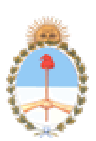
INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



C

CH

D

I

K

L

M

N

O

P

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACCION PENAL (1).

1. Aunque no se hubiera acreditado el carácter de padre de la víctima de un delito contra la honestidad, invocado por el denunciante, hallándose probado que la menor era tratada

---

(1) Ver también: Precios máximos, 2; Prescripción, 14, 21, 28; Recurso extraordinario, 37, 78, 107.

y cuidada por él y su mujer como hija y que así la consideraban los vecinos desde hacía muchos años, debe reconocerse a aquél como el guardador facultado por el art. 72 del Código Penal para promover la correspondiente acción penal: p. 1474.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. Los actos administrativos tienen en su favor la presunción de su validez: p. 1221.

ACTOS DEL SERVICIO. Ver: Pensiones militares, 7.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. Ver: Recurso extraordinario, 59.

ADUANA (2).

Importación.

Aforo.

1. El impuesto establecido por el art. 1º del decreto nº 57, del 15 de abril de 1931 —que modificó substancialmente el régimen aduanero anterior— debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para ellos, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, sean agentes de los productores, sean negociantes autónomos; por lo cual, lo que de las ganancias se asigne a los productores debe deducirse para establecer la base sobre la que se calcula el 20 % del impuesto: p. 56.

2. El corte del hierro en chapas en forma de discos no le priva de la característica de "sin trabajar" necesaria para que sea aplicable la partida 1657 de la Tarifa de Avalúos. Por consiguiente, ese material no puede ser considerado como hierro trabajado de la partida 1661, ni cobrarse por su introducción los derechos que corresponden a esta última: p. 774.

3. El impuesto establecido por el art. 1º del decreto Nº 57, del 15 de abril de 1931 —que modificó substancialmente el régimen aduanero anterior— debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para ellos, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, ya actúen como "agentes de los productores o con comercio propio". No tratándose de resolver quien sea el obligado al pago sino tan sólo cómo debe liquidarse el gravamen a la actora, importadora y distribuidora de películas, no corresponde examinar si es un derecho de aduana ni el alcance de lo convenido entre aquélla y la firma productora con respecto al pago

---

(1) Ver también: **Concesión, 1, 5.**

(2) Ver también: **Recurso extraordinario, 20, 85; Recurso ordinario de apelación, 13.**

de dichos derechos; pues no habiendo obtenido la actora ganancia alguna no corresponde cobrarle el impuesto establecido por el decreto mencionado sobre las utilidades netas: p. 1469.

Libre de derechos.

Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

4. La circunstancia de que las mercaderías introducidas por un frigorífico —tierras infusorias para filtrar aceites— no hayan sido utilizadas por éste en una primera etapa industrial sobre la materia prima en estado natural o primitivo, sino en etapas mucho más avanzadas de la industria sobre productos semimanufacturados, no basta para privarle de la liberación de derechos de importación con arreglo a lo dispuesto por el art. 5º de la ley nº 12.574 —aclaratorio del art. 33 de la ley 12.345— que, si bien estableció que por materia prima se comprende únicamente la materia prima en su estado natural o primitivo, o que no haya sufrido ninguna transformación agregó "salvo que ésta se realice en el mismo establecimiento", como ha sucedido en el caso de autos: p. 55.

5. El art. 33 de la ley de presupuesto Nº 12.345, modificatorio del art. 3º de la ley 11.588, excluye de la liberación de derechos de importación a los "accesorios", cualquiera fuese su destino, y a todo lo que no sean "maquinarias" y "materiales utilizados en el proceso de la elaboración". La franquicia referente a las máquinas alcanza a todo lo que tenga la unidad y relativa autonomía mecánica que caracteriza a aquéllas, no resultando de la ley que sólo se refiera a la maquinaria con que fué originariamente instalada la fábrica. La exención establecida para las máquinas es improcedente si la industria nacional también las produce y el introductor no ha probado la diferencia substancial que invoca entre esas y las que importó para su industria: p. 1282.

Casos varios.

6. La avena aplastada goza de la franquicia establecida en el art. 3º de la ley nº 11.588: p. 409.

7. El material introducido al país como "piezas sueltas", sin otra especificación, del cual no se declaró ante la Aduana que eran piezas "para emparrillado de calderas", no está comprendido en la exención prevista en los arts. 6º y 55 de la ley 11.281 (t. o.). Lo están los blocks para protección de paredes Bailey de calderas y tubos sopladores de hollín para calderas, manifestados como piezas de repuesto, respecto de las cuales se puede probar su aplicación a las máquinas de la usina a que se destinaban: p. 1020.

8. La expresión "instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad" del art. 6º de la ley 11.281 (t. o.) se refiere a las destinadas a prestar el servicio público consistente en el suministro de gas o electricidad, por oposición a las instalaciones privadas que tienen por objeto proveer esas energías tan sólo a sus dueños: p. 1020.

9. Según el art. 55 de la ley 11.281 (t. o.) si la máquina está exenta de derechos de importación lo están los repuestos que se manifiesten como tales y pueda probarse su aplicación a aquélla. Por consiguiente, gozan de dicho beneficio los repuestos para máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad a que se refiere el art. 6º de dicha ley, aunque en ésta no se los mencione expresamente: p. 1020.

Prueba del destino.

10. A falta de prueba del destino real y efectivo de las mercaderías importadas, procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de los derechos aduaneros pagados por aquel concepto: p. 714.

11. Si bien la prueba del destino de las mercaderías comprendidas en los arts. 4º de la ley 11.281 y 3º de la ley 11.588 sobre las cuales se cobró indebidamente derechos de importación, puede hacerse sobre la base de los libros de comercio del introductor, la eficacia de esa demostración queda supeditada en cada caso a la forma en que se llevaban los libros y las anotaciones correspondientes y al grado de precisión alcanzado sobre esa base por el informe pericial. Esa prueba debe ser considerada insuficiente si en los libros del importador faltan las especificaciones necesarias para demostrar que las mercaderías introducidas cuyo ingreso se ha registrado en aquéllos, han sido efectivamente empleadas en su establecimiento industrial, de modo que no es posible afirmar, fuera de toda duda, que no hayan tenido otro destino: p. 855.

12. En el caso de mercaderías introducidas previo pago de los derechos de importación, resulta innecesario todo control ulterior por parte de las autoridades aduaneras, a diferencia de lo que establecen el art. 27 de la ley 11.281 y las disposiciones pertinentes del decreto reglamentario para los casos de importación con franquicia; por lo cual queda exclusivamente a cargo del introductor que pretende obtener la devolución de esos derechos, la prueba de los requisitos legales, entre ellos del destino de los efectos importados dicha prueba debe ser, por lo menos, tan concluyente y categórica como la que en la

hipótesis opuesta se produce bajo el control fiscal, no sólo porque dichas operaciones se han realizado fuera de toda vigilancia de la Aduana, sino también porque se trata de una prueba cuya preparación depende por completo del contribuyente cuya falta de diligencia no es, por lo mismo, susceptible de ser excusada: p. 855.

13. Debe considerarse debidamente acreditado el destino de las piezas de repuesto para máquinas exentas de derechos de importación, mediante el informe pericial basado en los libros del introductor de los cuales resulta todo lo concerniente a las importaciones, desde las gestiones originarias de adquisición hasta el destino final de la mercadería en la usina, y al informe del perito técnico que, fundado en el examen de las máquinas y las piezas importadas, llega a la conclusión de que estas últimas tienen las mismas características que las instaladas en aquéllas: p. 1020.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

14. Tanto los arts. 846 y 847 de las Ordenanzas de Aduana como el art. 98 de la ley 11.281 son aplicables a los buques con privilegio de paquete, por lo cual éstos sólo pueden salvar los errores cometidos en el manifiesto general hasta 48 horas después de terminada la descarga, siempre que la Aduana no haya advertido antes la infracción: p. 1017.

Penalidades.

15. El trasbordo de artículos de rancho sin permiso de la Aduana ni documentación que ampare dicha operación, efectuado desde un buque de bandera extranjera surto en el puerto de la Capital a una lancha a motor, con la intención de conducirlos a un barco que al día siguiente salía con rumbo al extranjero sólo se halla penado, en cuanto se refiere al buque, con el comiso de los efectos, por lo que no procede aplicar multa a sus agentes: p. 798.

Procedimiento.

16. Despachada y retirada la mercadería de la Aduana, ésta no puede hacer reclamo alguno contra la clasificación hecha por sus empleados, por cuya razón debe hacerse lugar a la repetición solicitada por el actor, a quien aquella repartición, luego de haberle despachado varias cascos de "pintura en polvo" sin observación alguna, le formuló cargo por la suma reclamada, aduciendo que la mercadería introducida era de distinta calidad a la declarada: p. 46.

AFIRMADOS (1).

1. La validez de la contribución de mejoras requiere que la suma que por ella debe pagar el contribuyente no exceda substancialmente el beneficio proporcionado por la obra que la origina: p. 1221.

2. Se presume que la pavimentación produce, por regla general, algún beneficio a los propietarios afectados por ella. La sola circunstancia de que la respectiva contribución se haya establecido sobre la base de un porciento del costo de la obra, cuya mayor parte queda a cargo de la comunidad, no basta para invalidar el gravamen.

Al contribuyente que impugna la validez de la contribución de mejoras por considerar que no beneficia al inmueble afectado, corresponde demostrarlo fehacientemente: p. 1221.

3. Demostrado por el dictamen pericial que el aumento de valor de la tierra producido como consecuencia de la pavimentación, equivale al precio cobrado por ella, cuya influencia valorizadora requiere cierto transcurso de tiempo para manifestarse, corresponde declarar que en el caso no es violatoria de los artículos 16 y 17 de la Const. Nacional la aplicación de la ley de "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires" nº 4125 y rechazar la demanda sobre inconstitucionalidad y repetición del respectivo gravamen: p. 1483.

AFORO. Ver: Aduana, 1, 2, 3, 16.

AGRAVANTES (2).

1. Aunque la premeditación no es un elemento necesariamente integrante de la alevosía, esta última requiere un claro proceso deliberativo, que lleve al ánimo del agente la convicción del estado de indefensión de la víctima: p. 482.

AGRONOMO. Ver: Constitución Nacional, 7, 41; Honorarios de peritos, 1.

AGUAS. Ver: Daños y perjuicios, 5; Recurso extraordinario, 73.

AGUAS JURISDICCIONALES. Ver: Extradición, 1.

ALEVOSIA. Ver: Agravantes, 1.

AMNISTIA (3).

1. La amnistía tiene por objeto borrar los delitos cometidos por las personas que se benefician de ella: p. 1670.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Jurisdicción y competencia, 37; Recurso extraordinario, 9, 64.

(2) Ver también: Pena, 2.

(3) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 3.

B

---

(1) Ver también: Homicidio. 5, 6, 7, 8.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 27.

C

CAJA DE MATERNIDAD.

1. La ley 11.933 no tiene por objeto el amparo de la mujer durante todo el embarazo y para cualquiera de las eventualidades que tuviesen en él su causa, sino acordar la protección que crea en vista de la maternidad. El subsidio que establece no beneficia a la mujer que sufrió un aborto a los cinco meses del embarazo: p. 1638.

CAMARA FEDERAL ([1]).

1. Si bien es cierto que la Corte Suprema ha conferido jerarquía de jueces federales a los Secretarios del Tribunal, en virtud de la facultad exclusiva que le acuerdan los arts. 99 de la Constitución y 11 de la ley nº 27, no existe disposición alguna que confiera a las Cámaras Federales atribuciones para decidir lo mismo con respecto a sus secretarios ni median para ello iguales razones, por lo que corresponde modificar en esa parte el respectivo reglamento de la Cámara Federal de Córdoba y aprobar sus demás disposiciones: p. 1543.

2. La disposición del Reglamento de la Cámara Federal de la Capital conforme a la cual en caso de impedimento el presidente de sala será reemplazado en primer término por quienes lo hayan precedido en el ejercicio del cargo, no se ajusta al art. 5º de la ley 12.967, cuando la sustitución tiene por objeto la integración del tribunal para dictar sentencia y no sólo el ejercicio de las funciones propias de la presidencia, por lo cual no debe ser aprobada por la Corte Suprema: p. 1545.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Medidas para mejor proveer, 1; Precios máximos, 1; Prueba, 6; Recurso extraordinario, 24; Recurso ordinario de apelación, 1, 10; Superintendencia, 1.

CESACION DE HOSTILIDADES. Ver: Guerra, 1.

CESION DE DERECHOS. Ver: Daños y perjuicios, 6.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. No estando expresamente exigido por la Constitución Nacional, ni por la ley 346 ni por ninguno de sus decretos reglamentarios, el requisito de saber leer y escribir para obtener carta de ciudadanía argentina, y no tratándose de una condición indudablemente implícita o inherente a la naturaleza de los derechos políticos, debe concluirse que la circunstancia de ser analfabeto no es óbice para el otorgamiento de dicho beneficio: p. 376.

2. La prueba del nacimiento en el extranjero es también necesaria en el caso de opción por la ciudadanía de origen: p. 714.

3. La ley de amnistía 12.882 deja sin efecto la pérdida de la ciudadanía decretada por sentencia judicial con respecto al extranjero naturalizado que no se enroló en término y le coloca en la condición de ciudadano que tenía antes del fallo, sin necesidad de que realice nuevamente las diligencias para recuperar aquel estado: p. 1670.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (2).

1. Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva: p. 1172.

COMISO. Ver: Aduana, 15; Impuestos internos, 26.

COMPETENCIA. Ver: Excepciones, 3.

COMPRAVENTA (3).

1. No tratándose de alguno de los supuestos previstos por el art. 1184 del Código Civil ni existiendo precepto que imponga en el caso una determinada especie de instrumento, pues no puede aceptarse como tal la decisión unilateral del

---

(1) Ver también: Autenticación, 1; Prueba del nacimiento, 1, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 14, 15, 27, 113.

(2) Ver también: Concesión, 6; Constitución Nacional, 45, 52; Recurso extraordinario, 12.

(3) Ver también: Concurso de delitos, 3; Constitución Nacional, 45, 48; Expropiación, 21; Impuesto a los réditos, 6, 9, 21, 22; Impuestos internos, 27; Jurisdicción y competencia, 48; Recurso extraordinario, 36; Reivindicación, 1, 4.

gobierno provincial contratante, debe rechazarse la nulidad del contrato de compraventa de gasógenos celebrado por esta última con un particular fundada en la falta de escritura pública. Tampoco procede la nulidad del contrato sobre la base de no haberse dado la debida intervención a la Contaduría y al Tribunal de Cuentas si aquél fué aprobado por decreto del P. E. provincial sin objeción de dichas reparticiones: p. 489.

2. Demostrada la existencia del contrato de compraventa de varios equipos de gasógenos para ser aplicados a vehículos de la administración provincial y la recepción de aquéllos sin objeción por las autoridades correspondientes en los plazos y condiciones convenidos, debe condenarse a la provincia a pagar la suma estipulada como precio: p. 489.

3. Habiéndose convenido el precio por cada equipo vendido a una provincia, puesto en Bs. As. sobre vagón y a falta de estipulación en contrario, debe entenderse que los gastos de entrega de las mercaderías correrían por cuenta del vendedor; por lo cual es improcedente el reclamo de éste tendiente a obtener el reembolso de lo gastado en concepto de embalaje: p. 489.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. La concesión es un acto de soberanía que atribuye derechos e impone obligaciones al concesionario, y que reviste la forma de ley. Se obtiene por un acto unilateral del Estado, y del régimen legal a que está sujeta resultan las obligaciones del concesionario; por lo que no cabe admitir descargo de éstas por obra del Poder Ejecutivo, aunque sea en el curso del cumplimiento de la concesión.

Las prácticas administrativas subsiguientes no pueden tener el alcance que, en cuanto a la interpretación de los contratos, establece el art. 218, inc. 4º, del Cód. de Comercio. De ellas sólo pueden derivarse argumentos corroborantes cuando las disposiciones legales fueran dudosas: p. 83.

2. Si bien la concesión es un acto de soberanía del Estado, ello no importa desconocerle todo carácter contractual, como acto generador de derechos y obligaciones para la perfección del cual se requiere la conformidad del concesionario. Pero tal contrato, necesariamente de derecho público, está supedi-

---

(1) Ver también: Demanda contenciosa, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 1, 38, 40; Puerto de Rosario, 1, 2; Recurso extraordinario, 66, 73; Teléfonos, 1.

tado al régimen legal de la concesión, comprensivo de los poderes de policía del Estado, que rige lo concerniente a la organización y funcionamiento del servicio, aunque en su aspecto económico, el equilibrio de la situación del concesionario deba, en principio, ser respetado: p. 83.

3. Es inadmisible el argumento de que la gratuidad de ciertos servicios telefónicos a favor del Estado importe una obligación incierta e ilimitada con la que no puede considerarse conforme al concesionario. Ello, porque la absoluta certidumbre de las obligaciones del concesionario no es propia del régimen de las concesiones, en cuanto supondría la renuncia a la facultad del Estado concedente de regular el servicio y de ejercer su correspondiente poder de policía, aun imponiendo por tal vía erogaciones no previstas. No obsta la procedencia de indemnización en los casos en que con el hecho del Príncipe se alterase efectivamente el equilibrio económico del contrato: p. 83.

4. La concesión constituye un contrato de derecho público supeditado al régimen legal, comprensivo de los poderes de policía del Estado, que rige lo concerniente a la organización y procedimiento del servicio, aunque en su aspecto económico el equilibrio de la situación del concesionario deba, en principio, ser respetado: p. 1162.

Efectos.

5. Los gobiernos posteriores al que, apartándose de la ley de concesión de un servicio público, celebró un contrato por el que se disminuyen las cargas impuestas al concesionario, pueden impugnar esa extralimitación de atribuciones: p. 83.

6. El ulterior establecimiento de la jurisdicción nacional sobre una línea de transportes nacida originariamente de una concesión provincial no produce necesariamente y de por sí la extinción de esta última mientras el ejercicio de la jurisdicción nacional no sea en lo esencial, incompatible con su subsistencia. La nacionalización no impone, pues, por sí sola la devolución del depósito de garantía constituído oportunamente a favor de las autoridades provinciales, cuya razón de ser está en las obligaciones contraídas por el concesionario. Ella dependerá de las cláusulas de la concesión local que sean susceptibles de subsistir y de la relación que con ellas tengan los depósitos efectuados: p. 250.

CONCURRENCIA DESLEAL. Ver: Nombre comercial, 2.

CONCURSO DE DELITOS.

1. Probada la culpabilidad del procesado como autor de los delitos de hurto, defraudación en forma reiterada y lesiones graves cometidos en concurso real de delitos, y hallándose prescripta la acción penal correspondiente al delito mencionado en primer término, procede condenarle, atento su evidente peligrosidad, a la pena de once años de prisión, con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado: p. 1702.

2. Comete hurto en concurso real con el delito de lesiones graves quien, después de haber sido detenido y de habérsele secuestrado la cosa hurtada, atacó al agente de policía que le conducía a la comisaría y le hirió gravemente. p. 1702.

3. Comete defraudación, en concurso real con hurto, quien vende como propias las cosas que hurtó, induciendo en error a los compradores de buena fe en el sentido de que aquéllas eran de su propiedad: p. 1702.

CONJUEZ.

1. Habiéndose agotado la lista de conjueces para un juzgado federal, sin que alguno de ellos pueda intervenir como juez en la causa respectiva, corresponde que la Corte Suprema amplíe dicha lista con los que a ese efecto se sorteen: p. 855.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto

(1) Ver también: Afirmados, 1, 3; Comercio interprovincial, 1; Daños y perjuicios, 3; Demanda, 1; Expropiación, 45; Expulsión de extranjeros, 2, 3, 4; Gobierno de facto, 1; Guerra, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10; Honorarios de peritos 1; Impuesto, 1, 2, 4, 6, 8, 9; Impuesto a las ventas, 3;

medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera o no enfrentaba peligros de efectos catastróficos; regla de hermenéutica a la que no escapa la Constitución Argentina y que no implica destruir las bases del orden interno preestablecido sino defender la Constitución en el plano superior de su perdurabilidad y de la del Estado para cuyo gobierno pacífico ha sido instituída: p. 162.

2. Tratándose de disposiciones que —como los incs. 21, 22 y 23 del art. 67 de la Constitución Nacional y los incs. 15, 16, 17 y 18 del art. 86— han sido trasladados casi al pie de la letra o por lo menos con identidad de propósitos, de análogas normas de la Constitución de los Estados Unidos de América, no sería prudente subestimar los valiosos elementos de interpretación y aplicación que allí sirvieron para aquilatar el alcance de dichos preceptos, con mayor razón frente al silencio de las actas del Congreso General Constituyente de 1853, al laconismo de los textos constitucionales y a la inadecuada jurisprudencia federal argentina. A ello se agrega, con respecto a los poderes de guerra, que las sucesivas contiendas en que estuvo envuelto dicho país le han permitido elaborar una doctrina adaptable a las naciones americanas que en esa parte siguieron casi exclusivamente aquel modelo y que, en ausencia de una doctrina estable condicionada a las necesidades de la guerra moderna, encuentran en aquellos antecedentes una guía inapreciable para resolver sus propios y casi novedosos problemas bélicos: p. 162.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. No es del resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre las necesidades que impone el estado de guerra, los medios escogidos por el órgano de gobierno encargado de conducirla y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados, pues trátase de facultades privativas de dicho órgano y que son insusceptibles de ser calificadas como judiciales: p. 162.

4. No habiendo surgido en autos conflicto alguno con motivo de la actuación de la Policía Federal, la cuestión referente a saber si las atribuciones que le acuerda su estatuto con

---

Interdictos, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 29, 37, 45, 47, 55; Ley, 8; Multas, 1, 3; Pago, 1, 3, 4, 5; Patronato nacional, 4; Prueba, 10; Recurso extraordinario, 8, 9, 31, 32, 33, 52, 63, 64, 66, 69, 70, 77, 114; Retroactividad, 1, 3; Tratados, 1.

respecto a los delitos vinculados al comercio interjurisdiccional, son o no violatorias de las facultades que la Constitución reconoce a las provincias reviste carácter teórico, por lo que su examen y decisión escapan a la competencia de la Corte Suprema: p. 322.

5. No corresponde al Poder Judicial examinar la cuestión referente a saber si es o no conveniente o lógico el procedimiento por el cual se delimita en el Estatuto de la Policía Federal la esfera de acción de esta institución: p. 322.

6. No es del resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre las necesidades de la guerra, los medios escogidos y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados, pues ello incumbe exclusivamente al órgano de gobierno a cuyo cargo se halla la conducción de la guerra: p. 497.

7. No puede ser objeto de consideración por parte de los tribunales, que deben aplicar las leyes vigentes en tanto no fueren constitucionalmente objetadas, la injusticia que según la actora resultaría del monto de una regulación de los honorarios del perito ingeniero agrónomo, que pudiera superar la correspondiente a los letrados y procuradores: p. 1706.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

8. Debe desestimarse la defensa de la provincia demandada consistente en sostener que las propuestas hechas por la actora a la administración para obtener facilidades y condonación de multas en el pago de los impuestos atrasados importaron reconocimiento de la validez de estos últimos y, por lo tanto, renuncia a alegar la inconstitucionalidad en que funda su demanda por repetición, si aquéllas no fueron aceptadas y demuestran que no ha existido un acatamiento de la ley impositiva en cuestión con el alcance que el representante de la provincia le atribuye, sino que fueron hechas por ser exorbitante la contribución y no habérsela podido solventar regularmente con el producido de la explotación o del arriendo, habiéndose dejado en todas las propuestas constancia de que la valuación está muy por encima del valor real y resultando de ellas que se ha requerido sin éxito la revaluación. p. 834.

9. El libre acatamiento y pago de las cuotas de una contribución de mejoras durante más de diez años importa la renuncia a impugnar la constitucionalidad de la ley que la establece, por lo que debe rechazarse la demanda sobre repetición fundada en esa causal: p. 1589.

Derechos y garantías.
Generalidades.

10. El art. 19 de la Constitución Nacional no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, y se limita a disponer que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe, lo cual depende de la interpretación que se dé a la ley: p. 1749.

Defensa en juicio.
Principios generales.

11. La intervención del Presidente de la República en la desposesión y apropiación de los bienes tenidos por enemigos no es violatoria del art. 95 de la Constitución Nacional. Esta sólo se refiere al impedimento de intervenir en causas regidas por leyes civiles o penales y no tiene relación con el ejercicio de los privativos poderes de guerra del P. E., el cual no implica comprometer ninguna de las garantías previstas en el art. 18 de la Constitución: p. 162.

12. Desde que los agravios constitucionales invocados por la recurrente consistían en cuestiones de puro derecho y en una que, aunque de hecho como la referente a la confiscatoriedad del impuesto, fué fundada exclusivamente en una relación cuyos dos términos constaban en autos, y rechazada no por falta de prueba sino porque del único punto de vista desde el cual se sostuvo la confiscatoriedad no resulta su existencia, corresponde concluir que no ha existido privación o restricción del derecho de defensa por la circunstancia de que en la sentencia de apremio no se haya dado curso a las excepciones y defensas opuestas por la demandada: p. 877.

13. La garantía de la defensa en juicio requiere que los órganos jurisdiccionales den a los interesados la oportunidad de invocar los hechos conducentes a su defensa y de probarlos de alguna manera, aunque se trate de organismos administrativos creados para decidir de modo final cierto tipo de cuestiones, como las vinculadas al trabajo: p. 1056.

14. La garantía de la defensa en juicio consiste en dar al litigante la oportunidad de ser oído y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento, pero no impone que deba ser oído y pueda producir su prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción formal: p. 1533.

15. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere que se asegure al acusado la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo. Por ello el art. 3 de

la ley 11.685 interpretado en el sentido de que la contestación por el Ministerio Público de la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 T. O.— constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción no importa violación alguna de los arts. 18 y 28 de la Const. Nacional: p: 1684.

16. No hay violación de la defensa en juicio cuando ha sido bien denegada la apertura a prueba en segunda instancia, en razón de haber mediado manifiesta negligencia en la producción y urgencia de la prueba en primera instancia: p. 1833.

Procedimiento y sentencia.

17. El ejercicio de facultades analógicamente judiciales por las autoridades administrativas, sin recurso ante los tribunales ordinarios de justicia, requiere que en las actuaciones respectivas se asegure el derecho de defensa de aquel a quien se imputa la infracción. Por ello corresponde revocar la sentencia que manda proseguir el juicio de apremio tendiente a cobrar un recargo de impuesto y multa aplicados al demandado por la Administración sin haberle dado oportunidad ninguna de ser oído ni producir descargo alguno: p. 807.

18. Es violatoria de la defensa en juicio la resolución por la cual una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, fija, a pedido de la encargada de una casa de renta y sin haber oído al dueño, la suma que éste debe pagarle en concepto de sueldo: p. 1056.

19. El actor que ante el acogimiento del demandado a la prórroga de los desalojos, no hizo cuestión acerca de si ésta se hallaba en las condiciones requeridas por la ley; y se limitó a oponerse en virtud de la transacción celebrada y a pedir luego que se dictara sentencia sin más trámite, no puede pretender válidamente que al fallarse la causa anulando dicha transacción se ha violado su derecho de defensa por no habérsele dado oportunidad para demostrar que en el caso no concurrían los requisitos necesarios para que procediese la prórroga: p. 1099.

20. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial: p. 1534.

Ley anterior y jueces naturales.

21. La sola sustitución de un magistrado permanente por otro de igual carácter no afecta la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 1534.

Derecho de propiedad.

22. Habiéndose celebrado la transacción en que el actor funda su derecho al desalojo después de hallarse en vigencia el decreto-ley 18.290/45, es inadmisible la pretensión de haberse violado un derecho adquirido protegido por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, para obtener la revocación de la sentencia que declaró la nulidad de aquel acto y denegó el pedido de desahucio: p. 1099.

Extranjeros.

23. Los derechos y garantías individuales reconocidos a los extranjeros incluídos en la categoría de beligerantes activos o pasivos ceden tanto a la suprema seguridad de la Nación como a las estipulaciones concertadas con los países aliados a la República: p. 162.

Igualdad.

24. Es inadmisible el argumento de que la sentencia apelada es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad por haber aplicado la legislación uruguaya a los efectos de determinar la moneda con curso legal en aquella República y no haberla aplicado en la parte en que otorga a un peso papel uruguayo fuerza cancelatoria de un peso oro uruguayo, pues sólo se trata de la aplicación de las leyes respectivas que el tribunal de la causa ha juzgado pertinentes para la decisión del caso: p. 1109.

25. No es admisible la alegada violación de la garantía constitucional de igualdad fundada en haberse aplicado al recurrente un decreto que se hallaba en la imposibilidad material de conocer, si éste se hallaba publicado en el Boletín Oficial, así como en folletos del Ministerio de Agricultura: p. 1309.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

26. El Congreso ha podido, válidamente, limitar la prueba en la forma dispuesta por el art. 1017 *in fine* del Cód. Civil, como una formalidad para la vigencia y el ejercicio de determinado derecho: p. 410.

27. El art. 2 de la ley 11.729, no es inconstitucional en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad el tiempo anterior a la vigencia de aquélla: p. 788.

28. El art. 1º de la ley 12.998 en cuanto manda suspender los desalojos hasta el 30 de junio de 1949, aunque exista transacción por la que se haya convenido desocupar la casa en determinada fecha, no es violatorio de la Constitución Nacional: p. 1099.

29. Las leyes que suspenden la ejecución de desalojos, dispuestos por sentencia firme o por transacción, no son violatorias de la Constitución Nacional: p. 1099.

Administrativas.

30. La ley 12.830 es constitucionalmente válida en cuanto atribuye al P. E. y a los gobiernos de las provincias y de los territorios nacionales las facultades previstas en los arts. 2º, inc. j), y 3º de aquélla: p. 457.

Decretos nacionales.

Ejército y Armada.

31. Tanto el art. 63 del R. L. M. 1 c, como el art. 60 del decreto nº 22.559/45, en cuanto excluyen el derecho a pensión cuando hubiere mediado imprudencia del causante, agregan un requisito que manifiestamente no establece la ley orgánica militar y sus modificaciones; por lo cual importan un exceso de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, no autorizada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 349.

Impuestos a los réditos y a las transacciones.

32. El art. 18 del decreto reglamentario del impuesto a los réditos de 2 de enero de 1939, en cuanto dispone que "cuando el deudor posea distintos bienes, aunque parte de éstos produzcan renta exenta del impuesto, la deducción de los intereses de sus deudas se efectuará de los beneficios brutos que produce cada uno de ellos, en la misma proporción en que se halle el valor de tales bienes con relación al total", contraría lo establecido en los arts. 5º, inc. b) y 6º de la ley 11.682 (t. o.) y es, por ello, inconstitucional: p. 930.

Varios.

33. El art. 153 del decreto 9432/44 no es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional porque establezca para la acción de los contribuyentes un plazo menor que el fijado por el art. 113 con respecto a la acción del Fisco: p. 5.

34. Los decretos 6945/45, que declaró el estado de guerra con Alemania y Japón, 7032/45 y 11.599/46, referentes al

régimen de la propiedad enemiga, son constitucionalmente válidos y constituyen, lo mismo que los tratados internacionales ratificados como aquéllos y relativos al mismo asunto, ley suprema de la Nación a tenor de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución: p. 162.

35. Los decretos nacionales 16.462/47 y 22.174/47, en cuanto consideran como infracción a la ley 12.830 la falta de marcación de las mercaderías, son constitucionalmente válidos: p. 457.

36. El decreto 30.440, sobre arancel de escribanos, ratificado por la ley 12.997, en cuanto determina el monto de los honorarios correspondientes al escribano inventariador en una sucesión no es violatorio de la igualdad constitucional, ni confiscatorio si sólo llega al 5 o/oo del valor de los bienes inventariados, ni violatorio de derechos adquiridos por la circunstancia de aplicarse a un inventario realizado antes de su sanción respecto del cual no se había convenido el monto de la remuneración que debería pagarse por él: p. 589.

37. Los decretos 5890/44 y 18.410/43, no son inconstitucionales por razón de su origen: p. 877.

38. La disposición del decreto nº 17.920/44 por la cual se reforma el régimen establecido por el art. 18 de la ley 189, no es violatoria del derecho de propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado al importe que resulta de la operación que manda practicar, debe cargar el expropiado con parte de las costas: p. 1151.

39. El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, referente a la indemnización por pérdida del equipaje de los pasajeros no es violatorio del art. 39 de la ley de ferrocarriles 287[illegible] i del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. [illegible]00.

40. El art. 7 de la ley 9644 no impone a la oficina de registro de créditos prendarios la obligación de informar de oficio sobre la existencia de un gravamen anterior; por lo cual y por remitirse aquél a la reglamentación que dicte el P. E., no puede considerarse violatorio de dicho texto legal el art. 10 del decreto del 18 de agosto de 1916 que, modificando el art. 9 del decreto reglamentario del 31 de octubre de 1914, estableció que aquella información debía ser solicitada por escrito, por los interesados y expedida en igual forma: p. 1309.

41. El ejercicio de la facultad de aprobar el arancel de la profesión de ingeniero agrónomo acordada al P. E. por los decretos leyes 17.946/44 y 29.784/44, no vulnera disposición

constitucional alguna, pues no se trata de una delegación general e indeterminada de atribuciones y, además, el establecimiento del valor de los trabajos profesionales constituye una modalidad propia de la aplicación de los decretos-leyes referidos, cuya adaptación a las necesidades del tiempo la hacen apropiada para su consideración por el Poder Administrador. Los decretos 19.540/47 y 29.336/47 no pueden ser considerados inconstitucionales sobre esa base: p. 1706.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

42. El art. 282 del Cód. de Proceds. Penales de la Prov. de Buenos Aires, interpretado en el sentido de que la libre convicción del magistrado le autoriza a prescindir de lo dispuesto por el art. 1017, *in fine* del Cód. Civil es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Const. Nacional: p. 410.

43. Las normas provinciales que, como el art. 13 del Cód. de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo de la Prov. de Buenos Aires, estab. .en término para la iniciación de demandas contencioso-administrativas son válidas constitucionalmente en cuanto se limitan a la reglamentación del ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, si de esa manera no se restringen derechos reconocidos por las leyes de la Nación: p. 1602.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Comercio e industria.

44. Demostrado en autos que las operaciones comerciales de la actora están exclusivamente radicadas en sus oficinas de la Capital Federal; que la dependencia situada en la provincia es sólo un depósito de mercaderías en el que no se realizan operaciones de comercio ni se lleva contabilidad interna independiente, y que las mercaderías del depósito son traídas a la Capital para atender las ventas en ella concertadas, o remitidas desde él a los clientes directamente en ejecución de dichas operaciones, debe concluirse que la actora no ejerce ningún ramo de comercio o industria en la provincia y que, por ende, la aplicación del impuesto establecido en la ley 4198 de la Prov. de Buenos Aires grava productos que son objeto de venta fuera de su territorio y es violatorio de la Constitución Nacional: p. 1191 y 1198.

45. La ley 4198 de la Provincia de Buenos Aires, sobre impuesto al comercio y a la industria, no grava la venta en ex-

traña jurisdicción de los productos elaborados en el territorio de aquélla, sino que se limita a tomarla como índice del valor de la producción industrial para aplicar el gravamen correspondiente a ésta, el cual conserva su especificidad. Ello no importa violación de la Constitución Nacional, mientras el régimen del gravamen no restrinja ni afecte la libre circulación de los productos elaborados que el industrial remite a la Capital Federal, para ser vendidos en ella: p. 1254.

Patentes.

46. Debe desecharse el agravio constitucional fundado por el apelante en la violación de los artículos 4º y 19 de la Constitución por ser la patente establecida por las leyes 2595 y 2993 de la Prov. de Santa Fe inequitativa y resultar prohibitiva del ejercicio del negocio de prestamista si falta toda prueba de que dicho gravamen le haga imposible continuar su actividad. Por la misma razón, también debe desestimarse la afirmación de que el mencionado gravamen viole lo dispuesto en los artículos 67 inc. 11, y 108, Const. Nacional, y tenga el alcance de importar la prohibición del préstamo a interés superior al 10 % anual, no obstante que el Código Civil no establece limitación alguna al respecto: p. 227.

47. No procede considerar violatoria de la garantía de la igualdad la equiparación del negocio de prestamista del recurrente a los bancos de primera categoría hecha por las leyes 2595 y 2993 de la Prov. de Santa Fe pues, aparte de que no se ha probado cual es el capital del negocio del actor, la desigualdad alegada no puede fundarse en la diferencia existente entre el capital de aquél y el de los bancos, tratándose de patentes fijas que no tienen en vista el capital ni el resultado del negocio, sino su naturaleza: p. 227.

Transmisión gratuita.

48. Para establecer el carácter confiscatorio del impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por la ley 4350 de la Prov. de Buenos Aires hay que tomar como base el valor de ellos en el momento elegido por los sucesores para hacer el pago. No importa que en una venta posterior se haya obtenido un precio menor si, según lo dispuesto por dicho artículo tal como lo ha interpretado el tribunal de la causa con un alcance que no resulta violatorio de la Constitución Nacional, esa circunstancia no puede ser invocada por los herederos. Por ello, por no haberse probado en autos que las valuaciones tomadas como base para la liquidación no se ajustaban a la realidad,

de modo que el impuesto no llegaría a absorber el 33 % de lo transmitido, y por tratarse de herederos residentes en el extranjero —circunstancia que impide apreciar la confiscatoriedad con el mismo interés que a los domiciliados en el país— procede rechazar la impugnación de referencia: p. 34.

49. El art. 8º de la ley 4350 de la Prov. de Buenos Aires, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no viola el principio de igualdad: p. 34.

50. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes que establece la ley 1739 de la Prov. de Tucumán, aplicado a donatarios radicados en el país y que no tienen parentesco con el donante es confiscatorio e inconstitucional en la parte que exceda el 33 % del valor imponible al que el Fisco de la provincia demandada se atuvo en su liquidación definitiva: p. 1033.

Decretos provinciales.

51. El decreto 5.311 de la Prov. de Salta en cuanto considera como infracción a la ley 12.830 la falta de marcación de las mercaderías es constitucionalmente válido: p. 457.

Resoluciones administrativas.

52. Las disposiciones del art. 70 del decreto reglamentario de la ley 4.375 de la Prov. de Buenos Aires, referentes a las condiciones en que dentro del territorio de aquélla debe efectuarse el transporte de pasajeros no pueden ser aplicadas, sin violar los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Const. Nacional, a las empresas que, por realizar el transporte interprovincial de pasajeros, están regidas exclusivamente por la ley nacional 12.346; por lo que procede la devolución de las multas cobradas a dichas empresas por supuestas infracciones a la ley y al decreto mencionados: p. 1172.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

53. La declaración de que el impuesto territorial es confiscatorio no impide que, previo reajuste de su monto a las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema, sea nuevamente percibido por el Fisco: p. 834.

54. La declaración judicial de que un impuesto es confiscatorio y, por ello, inconstitucional, sólo alcanza a la porción del monto en que consiste el exceso. Corresponde al tribunal determinarla cuando puede hacerlo con precisión y objeti-

vidad. Fuera de ese caso, incumbe al Fisco practicar la reliquidación con arreglo al criterio enunciado en la sentencia: p. 1033.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS (1).

1. La empresa constructora de una obra pública tiene derecho a cobrar el importe de los trabajos adicionales que, por causas no imputables a ella, tuvo que realizar a requerimiento de la autoridad facultada para ello: p. 118.

2. La substitución —no contemplada en el contrato de obras públicas— de los embudos de plomo para desagües pluviales, por otros de hierro fundido, hecha por la empresa constructora sin autorización formal que substrajese la liquidación de ella a la norma contractual respectiva, es decir, a un cálculo de la diferencia de costo que debe hacerse confrontando el menor precio de los embudos colocados con el que se les asignaba en el proyecto a los substituídos, determina la procedencia del cargo respectivo en contra del contratista: p. 118.

3. La sustitución del tipo de pilotes convenido para la obra pública contratada por ajuste alzado, por otro técnicamente inobjetable, efectuada con la conformidad de la autoridad designada en el contrato —único requisito establecido por éste para dicho supuesto— no importa un trabajo suplementario ni un aumento ni una disminución en las obras contratadas que dé lugar a una liquidación de diferencia de precios —ni en contra ni en favor del empresario— de las contempladas en las cláusulas del contrato referentes a modificaciones no previstas en él, ni es una modificación de las que se consideran en el art. 42 de la ley de obras públicas nº 775, que se refiere claramente a las que el Gobierno resuelva introducir en lo contratado: p. 118

(1) Ver también: Intereses, 3.

2. La Corte Suprema tiene atribuciones para decidir, con motivo de la queja presentada por el procurador fiscal de una cámara federal, la cuestión planteada entre aquél y ésta con respecto a las facultades de uno y otra para nombrar el personal que debe colaborar con el fiscal: p. 687.

COSA JUZGADA (1).

1. Puesto que las gestiones administrativas realizadas para cobrar un crédito no importan un juicio ni hacen perder el derecho de ocurrir a la autoridad competente para reclamar el pago, procede rechazar la defensa de cosa juzgada fundada en la resolución denegatoria recaída en dichas gestiones: p. 83.

2. La exención de costas con respecto a la reconvención, decretada por la sentencia de primera instancia y no recurrida por la actora, es cuestión que no puede ser renovada ante la Corte Suprema: p. 118.

3. Si la parte actora sólo interpuso con respecto a la sentencia de segunda instancia el recurso extraordinario, que le fué denegado, sin que recurriera en queja ante la Corte Suprema, resulta inadmisible su pretensión de que —con motivo del recurso concedido a la demandada— se modifique aquel pronunciamiento en el sentido de aumentar la pensión que le acuerda: p. 349.

4. No obstante la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido que el decreto nº 29.375/44 —modificatorio de la ley nº 4707— es aplicable a los casos de inutilización para la carrera militar ocurridos durante el imperio de la precitada ley, cuando no hubiere habido otorgamiento de pensión alguna de retiro por la correspondiente autoridad y siempre que el beneficio establecido por el mismo no fuere superior al previsto en la ley 4707, no cabe modificar el pronunciamiento recurrido si la demandada ha aceptado expresamente que, en el caso de tener el actor derecho a pensión, corresponde acordarle la que determina dicho decreto, superior a la que fija la ley: p. 349.

5. No habiendo sido apelada por el representante del Gobierno Nacional la sentencia de segunda instancia, ha quedado firme el rechazo de la prescripción por él opuesta: p. 402.

6. No habiendo interpuesto la demandada recurso alguno —no obstante aparecer personalmente notificado su apoderado en una diligencia no impugnada— contra la resolución del

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5; Liquidación, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 45, 51, 59.

juez que por vía de aclaratoria reformó su sentencia y declaró que las costas del juicio de expropiación debían ser pagadas en el orden causado, dicha resolución ha quedado firme y no puede ser cuestionada después eficazmente: p. 606.

7. Mediando condenación en el fuero criminal hay cosa juzgada en cuanto a la existencia del suceso principal y la culpa del condenado: p. 1199.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. La imposición de las costas de primera instancia al expropiante es procedente, si el importe que se manda pagar en definitiva es superior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada. Las costas de alzada se imponen con arreglo al resultado de los recursos: p. 258.

2. Es aplicable al art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920/44 al caso en que si bien el dueño se limitó en el juicio verbal a oponerse al precio ofrecido, posteriormente requirió el pago de la suma establecida por el perito que él propuso: p. 1458.

Desarrollo del juicio.

Perención.

3. A falta de jurisprudencia que autorice a eximir al actor del pago de las costas del juicio procede imponérselas en el caso de haberse operado la perención de la instancia por no haber instado el procedimiento tendiente a obtener el obligamiento de la prueba común pendiente: p. 468.

Liquidación.

4. Procede incluir en la liquidación ampliatoria, presentada en la misma fecha en que se proveyó el escrito en que la demandada hacía referencia a su consignación, los gastos posteriores no comprendidos en la anterior liquidación: p. 18.

5. La liquidación de las costas comprende la retribución de las diligencias propias o indispensables a todo pleito, entre las que se encuentra la notificación de la demanda: p. 18.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 38; Cosa juzgada, 2, 6; Recurso extraordinario, 63, 115.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

1. Demostrada la culpa exclusiva del conductor del vehículo oficial que ocasionó el accidente, la relación de dependencia entre aquél y el Estado, y que el hecho se produjo en el desempeño de sus funciones, corresponde responsabilizar a la Nación por el daño material y moral ocasionados al demandante por la muerte de su hijo y único sostén: p. 1199.

2. Corresponde declarar la existencia de culpa concurrente y responsabilizar proporcionalmente al Estado a raíz del accidente sufrido por un menor al poner en movimiento una zorra abandonada momentáneamente en una estación ferroviaria por un empleado de Correos y Telecomunicaciones, sin seguro que la inmovilizara ni persona que la cuidara: p. 1429.

---

(1) Ver también: Concesión, 3; Expropiación, 12, 13, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39; Ferrocarriles, 1; Homicidio, 2; Interdictos, 2; Jurisdicción y competencia, 26, 32; Nombre comercial, 2; Prueba, 1; Tierras públicas, 1.

Obras públicas.

3. La Nación es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble, por el cambio de nivel de las calles de acceso a un puente próximo mandado construir por aquélla, porque el beneficio común que produce la obra pública no debe ser obtenido a costa del patrimonio ajeno protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 46.

4. No resultando de la prueba agregada en autos, que la obra pública construída haya producido real y efectivamente una reducción del valor locativo del inmueble afectado por ella, no procede acordar indemnización por este concepto: p. 46.

5. Resultando del informe de los peritos no contradicho por la prueba de testigos, que el terraplén construído en el camino por disposición de las autoridades provinciales no impide la circulación natural de las aguas en el campo de la actora, y dado que, si bien la insuficiencia del alcantarillado pudo originar la formación de un embalse contra el terraplén, no se ha probado que el alcantarillado ni la altura del terraplén se modificaran en época inmediatamente anterior a la que comprenda la demanda, y que dicha época fué de lluvias extraordinarias, no cabe atribuir la inundación del campo del actor a las características del camino y debe rechazarse la demanda tendiente a obtener que se condene a la provincia a reparar los daños sufridos por el actor y a la ampliación de los desagües existentes: p. 727.

Registro de la propiedad.

6. El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor por la cesión de derechos hereditarios que, no obstante hallarse inhibido realizó su deudor por no haberse hecho referencia a esa circunstancia en el certificado expedido por el Registro de la Propiedad a solicitud del respectivo escribano. No basta para excusar esa responsabilidad la circunstancia de que los datos personales indicados en dicha solicitud no coincidieran exactamente con los del deudor si se ha probado en el juicio que, según la práctica habitual, "no coincidiendo exactamente la filiación, en casos dudosos, habiendo inhibición se expresa en el mismo la inhibición o inhibiciones que hubiere": p. 342.

Casos varios.

7. Demostrado que el actor no solicitó al Registro de Créditos Prendarios el informe sobre la existencia de gravámenes anteriores a que se refiere el art. 10 del decreto del 18 de

agosto de 1916, sino que se limitó a pedir la inscripción del contrato de prenda agraria conformándose con la manifestación hecha en él por el deudor acerca de la inexistencia de otro gravamen anterior, procede rechazar la demanda promovida contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios fundada en no habérsele informado que existía una prenda anterior sobre las mismas cosas: p. 1309.

Prueba.

8. No procede considerar como provenientes de una inundación los daños y perjuicios consistentes en la pérdida de los pastos existentes y la imposibilidad de siembra inmediata si no han sido probados y la opinión de los peritos no confirma esa presunta pérdida: p. 727.

9. Es inadmisible que una sociedad anónima, obligada a llevar una contabilidad regular, no produzca sobre la cantidad de hacienda muerta en una inundación otra prueba que la de testigos, que además, es inexplicablemente precisa en cuanto al número de animales muertos y respecto a la calidad y demás características de los mismos: p. 727.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

10. No habiéndose acreditado de manera alguna que justifique el importe reclamado, los gastos que se dicen ocasionados por el traslado de la víctima del accidente al hospital a los efectos de sus curaciones, lo mismo que los gastos "a incurrir" para su atención médica y por pérdida de un año de estudios —concepto este último que debe necesariamente incluirse en la indemnización global que corresponde por la amputación que le fué hecha de una pierna— no procede ordenar el pago de suma alguna por tales conceptos: p. 1429.

DEMANDA (1).

Requisitos de la demanda.

Forma.

1. Es inadmisible la objeción fundada en que la demanda no especifica las normas legales que se atacan como inconstitucionales, si en aquélla se puntualizan detalladamente las disposiciones legales en cuya virtud se cobró el impuesto territorial cuya devolución se solicita por ser su monto confiscatorio, se mencionan las causas por las cuales el campo de la actora no pudo producir más de lo que produjo, y se determina la relación del gravamen con ese rendimiento para concluir que "ninguna duda cabe, por lo tanto, de que la aplicación del impuesto a que aludo constituye una verdadera exacción o confiscación violatoria del derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional". No se requiere precisar nada más puesto que el agravio no proviene directa e inmediatamente de ninguna de las disposiciones le-

(1) Ver también: Costas, 5; Expropiación, 4; Impuesto de justicia, 1; Jueces, 1; Litiscontestación, 2; Recurso de nulidad, 1.

gales en que se fundó el cobro del impuesto, sino de la aplicación de ellas en el caso particular, y a causa de la valuación hecha por la autoridad administrativa: p. 834.

DEMANDA CONTENCIOSA (1).

1. La demanda entablada por una empresa concesionaria de servicios eléctricos promovida con el objeto de obtener la anulación de resoluciones municipales que le desconocen el derecho de elevar los precios de las tarifas, es una acción contencioso-administrativa de carácter estrictamente local, cuya regulación corresponde a las leyes provinciales: p. 1602.

2. Si bien los actos administrativos relativos al ejercicio de una concesión pueden tener consecuencias patrimoniales para el concesionario, ello no es óbice para que, conforme con la naturaleza y finalidad de las demandas contencioso administrativas, se establezca un plazo breve para su interposición, a contar desde la fecha en que el acto administrativo impugnado afectó el interés del demandante; pues la jurisdicción de esa especie ofrece, con respecto a la actuación de la administración, la oportunidad de poner el remedio en la causa, a diferencia de la jurisdicción judicial común cuyas decisiones en tales casos ponen el remedio, si ha lugar, en el efecto: p. 1602.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (2).

1. No habiendo importado una oposición formal a la prosecución del juicio sobre repetición de lo pagado en concepto de impuestos internos, la manifestación formulada en el escrito de responde de ser la demanda prematura por no haberse agotado la vía administrativa, y desde que la oportunidad adecuada para plantear el correspondiente artículo es la de la vista corrida al Proc. Fiscal sobre la procedencia de la instancia —oportunidad en la cual no se hizo cuestión al respecto— debe desestimarse la oposición formulada después sobre la base del incumplimiento del requisito establecido por el art. 1° de la ley 3952: p. 106.

DENEGACION DE JUSTICIA. Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

DENUNCIA. Ver: Impuestos internos, 20; Pago, 1; Recurso extraordinario, 41.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Impuestos internos, 22, 23, 25; Prescripción, 24, 25; Recurso extraordinario, 5, 50, 73.

(2) Ver también: Expropiación, 40.

DONACION [1].

1. No es donación la promesa hecha al Gobierno Nacional por el directorio de una sociedad, sin el poder especial requerido por los arts. 1807, inc. 6º, y 1881 del Código Civil, de facilitar la instalación de una estación radio-eléctrica contribuyendo con una suma determinada de dinero para la adquisición del equipo o con la entrega de los elementos necesarios para dicha instalación, con el propósito de comunicar su red privada con la general de Correos y Telecomunicaciones, todo ello al único y exclusivo interés de la compañía y sin intensión de beneficiar al Estado, que aceptó la oferta por decreto en el cual fueron establecidas las prestaciones y contraprestaciones a cargo de ambas partes. Habiendo desistido luego la sociedad de instalar dicha red y derogado por el P. E. el decreto de referencia, el Estado no tiene derecho para exigir a la compañía el pago de la suma mencionada ni de la tasa anual fijada por el arancel para las estaciones de radio: p. 1437.

E

EBRIEDAD. Ver: Imputabilidad, 2, 5.

EJECUCION DE SENTENCIA. Ver: Expropiación, 40; Impuestos internos, 26; Prescripción, 17, 19; Recurso extraordinario, 43.

EJERCICIO DEL DERECHO. Ver: Recurso extraordinario, 73.

EJERCITO. Ver: Constitución Nacional, 31; Cosa juzgada, 4; Jurisdicción y competencia, 4, 51, 52, 53, 54; Pensiones militares, 1, 3, 4, 5, 8, 9; Prescripción, 4, 11, 12; Recurso extraordinario, 10; Servicio militar, 1.

ELEVADOR DE GRANOS [2].

1. La legislación sobre elevadores de granos no sólo no prohibe sino que expresamente autoriza el arrendamiento de aquéllos, que no por esa circunstancia dejan de servir al fin público para el cual han sido establecidos, cuyo cumplimiento queda a cargo del arrendatario con todas las obligaciones consiguientes: p. 1749.

EMBARAZO. Ver: Caja de maternidad, 1.

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 50; Reivindicación, 1.
[2] Ver también: Puerto de Rosario, 2, 3, 4.

EMPLEADOS DE COMERCIO [1].

1. El decreto nacional 21.796/46 que creó un beneficio no previsto por las disposiciones que regían con anterioridad a él —hasta el punto de que la jurisprudencia consideraba aplicables las disposiciones de la ley 11.729, con arreglo a cuyo régimen fueron indemnizados los actores por la demandada— se abstuvo de acordar efecto retroactivo a la indemnización que estableció para los despidos que se produjeran a partir de su vigencia: p. 576.

---

(1) Ver también Constitución Nacional, 27; Nombre comercial, 3; Pago, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 19, 28, 31, 32, 36, 98.

ESTUPRO (1).

1. No impugnada ni cuestionada formalmente la honestidad de la víctima; y probado que ésta tenía trece años al tiempo de cometerse el hecho acriminado, que el acusado, maestro-director de la escuela donde se cometió el delito, de la cual era alumna la menor, tuvo con ésta acceso carnal —para el cual no se requiere que se haya consumado o perfeccionado fisiológicamente la cópula pues basta el concúbito carnal aun incompleto— corresponde condenar al reo como autor del delito de estupro calificado al máximo de la pena, o sea, diez años de prisión: p. 1474.

EXCEPCIONES (2).

Clases.

Falta de personería.

1. La defensa de falta de acción es una excepción perentoria: p. 1627.

Procedimiento.

2. La excepción de incompetencia puede oponerse como dilatoria previa dentro de los nueve días del vencimiento del término del emplazamiento para estar a derecho: p. 15.

3. Mediando oposición de la actora y debiendo entenderse que la prórroga concedida lo fué exclusivamente para contestar la demanda, no procede decidir como artículo previo las excepciones de falta de personalidad y de acción e incompetencia opuestas por la demandada después de vencido el término del art. 72 de la ley 50: p. 1627.

EXHORTO. Ver: Extradición, 1.

EXIMENTES. Ver: Homicidio, 7; Imputabilidad, 1, 2, 3, 4, 6.

EXPORTACION. Ver: Impuesto a las ventas, 3; Puerto de Rosario, 1, 2, 4.

EXPRESION DE AGRAVIOS. Ver: Litiscontestación, 2; Recurso ordinario de apelación, 1.

---

(1) Ver también: Violación, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 12; Demanda, 1; Recurso extraordinario, 79.

EXPROPIACION [1].

Indemnización.

Generalidades.

1. No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda: p. 764.

2. El resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto ponerlo en condiciones de substituirla por otra igual, por lo que no cabe incluir en aquél los gastos de escrituración del inmueble adquirido en reemplazo del expropiado: p. 1641.

Determinación del valor real.

3. No habiendo aclarado debidamente los peritos, en su presentación conjunta, la razón de sus discrepancias respecto al valor del inmueble expropiado, corresponde analizar los dictámenes en orden a sus propios fundamentos, teniendo en cuenta los antecedentes de ventas de tierras próximas, la reducida superficie del fundo expropiado, su aptitud para la explotación agrícolo ganadera y su ubicación próxima a estaciones ferroviarias cercanas a un puerto marítimo: p. 26.

4. Los precios logrados en las ventas de tierras próximas al campo expropiado que configuran otras tantas operaciones excepcionales, no pueden servir de base para establecer un promedio aproximado a la realidad, máxime si el valor estimado por el perito de la demandada supera las pretensiones de la parte que lo propuso: p. 26.

5. No procede tomar en cuenta para formar criterio acerca del valor del bien expropiado la manifestación hecha por el dueño en el sentido de que cuando lo adquirió no había comprado en realidad el bien sino el pleito de expropiación. Corresponde tener presente que aquél era sobrino y arrendatario a un precio reducido de quienes después le vendieron el inmueble en atención a la circunstancia de que había formado la finca mediante un trabajo de 30 años: p. 258.

6. Tanto el criterio fiscal con que se valúan los inmuebles para el pago de la contribución territorial, como las tasaciones del Banco Hipotecario Nacional, no pueden ser adopta-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 38; Cosa juzgada, 6; Costas, 1, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Impuesto a las ventas, 4; Incautación, 1; Intereses, 4, 5, 6, 7; Jurisdicción y competencia, 40; Medidas para mejor proveer, 2; Prueba, 5; Recurso extraordinario, 52, 63, 82; Recurso ordinario de apelación, 8, 9.

dos para establecer el justo precio de un inmueble, pues ambos antecedentes sólo constituyen elementos de juicio auxiliares para formar criterio: p. 258.

7. Procede confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado apreciando acertadamente los diversos factores que lo determinan, entre ellos la ubicación y forma del inmueble, la topografía, la calidad de la tierra, su fertilidad normal, los síntomas de empobrecimiento del suelo, el desarrollo de los pastos, la rentabilidad, los precios pagados por bienes semejantes e informes de instituciones bancarias y de los peritos: p. 280.

8. Siendo las manifestaciones hechas por los expropiados al contestar la demanda y los datos allí consignados algo más que una mera alusión —como después han pretendido para obtener una indemnización mayor apartándose de lo dicho— pueden dichas referencias estimarse como un antecedente de gran importancia para formar criterio sobre el valor venal de la región; por lo que la sentencia apelada ha podido razonablemente fijar el precio teniendo presente esa información así como el dictamen pericial, y las consideraciones en que éste se basa. Corresponde tener en cuenta con análogo criterio, a efecto de elevar el precio señalado por los peritos para las mejoras, la valuación de éstas hecha anteriormente por el expropiado: p. 429.

9. Los jueces pueden apartarse del informe pericial en un juicio sobre expropiación, cuando encuentren en los autos pruebas concluyentes que razonablemente justifican ese apartamiento: p. 429.

10. No habiéndose objetado con fundamento atendible el valor que los peritos asignan a las mejoras, corresponde mantenerlo: p. 512.

11. Para la fijación del precio de la fracción de campo expropiada, deben hacerse intervenir todos los elementos de juicio relativos al valor de las tierras de esta especie, como son su productividad en las explotaciones que le sean adecuadas, el arrendamiento pagado por esas mismas tierras u otras análogas y los precios de las transacciones privadas relativas a campos de características semejantes en el mismo lugar y la misma época: p. 512.

12. Para fijar el precio de la fracción de campo que se expropia, debe tenerse especialmente en cuenta, además del valor de las tierras de esa especie, de su productividad y arrendamiento y acceso a las vías de comunicación, la conformación

y calidad de las distintas partes que componen el inmueble. Aunque la fracción expropiada reduce muy sensiblemente el acceso del remanente a los campos principales no cabe atribuir a la desmembración otros perjuicios, pues si bien la parte no expropiada sólo podrá, por su inferior calidad, ser arrendada en lo sucesivo por un precio medio menor que el cobrado antes por todo el campo, no es menos cierto que se manda pagar un precio sensiblemente superior al promedio por hectárea que resulta de calcular el valor de todo el bien sobre la base de su efectivo rendimiento y no se desintegra la unidad orgánica de la explotación; de modo que el perjuicio proveniente de la circunstancia mencionada en segundo término queda compensado por el precio que se asigna a la fracción expropiada: p. 526.

13. Atento la separación que la fracción expropiada ocasiona al resto del inmueble, corresponde indemnizar el perjuicio proveniente del fraccionamiento: p. 606.

14. El precio de adquisición del inmueble expropiado no es elemento decisivo de juicio para la determinación de su valor. Ante las conclusiones dispares de las sentencias de primera y segunda instancias, y falta de elementos que justifiquen un apartamiento del dictamen del perito tercero con respecto al valor de la tierra, corresponde atenerse al precio fijado por éste: p. 606.

15. Para determinar el valor del inmueble expropiado corresponde tener en cuenta los antecedentes relativos a las ventas de terrenos próximos realizadas en la época de la desposesión, las características de ellos y las observaciones fundadas y atendibles formuladas por el perito designado en segunda instancia para mejor proveer: p. 621.

16. Para la determinación del precio del inmueble expropiado corresponde tener en cuenta el importe de los desmontes efectuados por el dueño, y el valor de las tierras colindantes de análogas características en la época de la desposesión: p. 764.

17. No habiéndose probado en autos que las canteras existentes en el inmueble expropiado constituyan un bien en explotación, no corresponde pagar al dueño de las mismas suma alguna por dicho concepto: p. 1452.

18. A efectos de fijar el valor del inmueble expropiado corresponde tener en cuenta el determinado por el Tribunal en fallo reciente con respecto a un inmueble de características análogas situado en un lugar más alejado de la capital de la provincia, pero sobre una importante ruta principal, mien-

tras que la fracción de tierra que motiva el juicio lo está sobre un camino poco transitado, como que termina dentro de la propiedad del demandado. Asimismo corresponde tener presente que si bien es exacto que a terrenos ubicados en otras zonas montañosas de la provincia se les ha sido fijado un precio mayor en lugares no muy lejanos al que motiva el pleito, ello se ha debido a que se trata de lugares reconocidos como de turismo, con vistas sobre ríos y fácil acceso, próximos a caminos firmes, mientras que en el presente caso no hay elementos que permitan clasificar a los terrenos en esa categoría: p. 1452.

19. Para determinar el precio de terrenos de ubicación y características semejantes a otros que también han sido objeto de juicios de expropiación recientemente fallados por la Corte Suprema, corresponde tener presente las estimaciones efectuadas por el Tribunal en dichos casos: p. 1458.

20. A falta de antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito único en el juicio de expropiación —quien hace una bien fundada confrontación de los diversos elementos de juicio entre sí y con las características de la tierra expropiada para determinar semejanzas y diferencias y realizar la correspondiente rectificación y compensación de valores que permite referir con acierto los distintos precios unitarios así obtenidos a las cinco secciones en que clasifica los terrenos expropiados— y atento su coincidencia con el promedio de los precios obtenidos en las ventas de tierras situadas en los alrededores de la que se expropia, corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél: p. 1547.

21. Para establecer el valor real de los inmuebles en los casos de ventas hechas a largos plazos sin interés, tomadas como punto de comparación para fijar el valor de los bienes expropiados, debe efectuarse sobre el precio de venta una deducción superior al 20 %: p. 1547.

22. Los porcientos de disminución del valor de los bienes expropiados, correspondientes a los diversos factores que la producen, no deben aplicarse sucesiva y aisladamente sobre los saldos que vayan quedando del precio unitario tomado como base, sino directamente y todos en globo sobre dicho precio base: p. 1547.

23. La tasación efectuada a los fines de la valuación fiscal es una base estimatoria de dudosa eficacia por sí sola para establecer el justo precio del inmueble expropiado.
Tampoco es elemento decisivo el precio de adquisición del bien o el de su adjudicación en condominio.

Para determinar el precio a pagarse por las tierras expropiadas corresponde tener en cuenta, en primer lugar, el antecedente de los valores fijados judicialmente con respecto a otras situadas en el mismo sitio y a desposesiones de la misma época, así como la calidad de unas y otras: p. 1579.

24. No procede tomar en cuenta para fijar el valor del inmueble expropiado, consistente en un block de más de cien hectáreas, las ganancias hipotéticas que podría haber producido su subdivisión si no se ha demostrado que existiera un propósito efectivo de practicarla; lo cual no impide contemplar las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador, en atención a la ubicación del inmueble.
También corresponde excluir como factor de estimación la incidencia de la obra pública en el proceso de valorización del inmueble: p. 1641.

25. Corresponde confirmar la sentencia que determina el precio del inmueble expropiado, teniendo en cuenta el que su dueño pagó al adquirirlo poco tiempo antes así como la valorización experimentada desde esa fecha hasta la de desposesión, si guarda una prudente relación con el incremento de los valores inmobiliarios en la zona: p. 1641.

26. Pueden servir de base para la determinación del valor del inmueble expropiado, los precios a que adquirieron sus lotes los demandados, en los años 1941 y 1942, actualizados por una compra realizada en 1945 y el precio obtenido en pública subasta en 1946 de un lote próximo, mejor ubicado, teniendo en cuenta que el expropiante tomó posesión en 1946: p. 1782.

27. Es ajustada a derecho la sentencia que —respecto a la extensión del inmueble expropiado y al importe de las mejoras— se atiene al dictamen unánime de los peritos: p. 1782.

Daños causados por la expropiación parcial.

28. A efecto de fijar la indemnización por el fraccionamiento de la propiedad expropiada, calculada sobre la base de un coeficiente sobre el valor de la tierra, corresponde aplicarlo sobre la suma que la sentencia le atribuye en definitiva: p. 429.

29. No procede acordar indemnización alguna por la circunstancia de que la fracción que se deja en poder del dueño queda más alejada del pueblo pues se trata de un efecto compensado por el precio que se paga por la parte expropiada. Tampoco corresponde acordar indemnización por la desmembración del 30 % de un campo si ni la estructura de lo res-

tante ni su extensión autorizan a considerar que el fraccionamiento ha causado un perjuicio concreto al dueño, ni se ha invocado en autos la existencia de una explotación orgánica del todo desarticulada por la desmembración: p. 519.

30. El dueño de un inmueble parcialmente expropiado tiene derecho a que se le acuerde una indemnización —que en el caso de autos corresponde fijar en el 10 % del precio básico fijado a la tierra expropiada— por la depreciación económica del remanente de su propiedad como consecuencia de su reducción a una sub-fracción de extrema longitud y diminuto ancho, de la privación de acceso a ruta pavimentada de que antes disponía y del alejamiento de las mejoras que constituían la unidad de explotación agrícolo-ganadera preexistente a la expropiación: p. 700.

Otros daños.

31. El resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de la desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el período transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia: p. 26.

32. Siendo consecuencia de la expropiación de un campo la construcción del alambrado en el nuevo límite de la fracción de la demandada con la parte expropiada, corresponde al Estado pagar la mitad del costo de la colocación de aquél: p. 519 y 526.

33. No habiéndose probado la importancia económica de la tosca o piedra existente en el inmueble expropiado y resultando de las actuaciones que el dueño no la ha explotado ni la ha tenido en cuenta como riqueza, no corresponde pagarle suma alguna por ello: p. 606.

34. En el juicio sobre expropiación no corresponde indemnización alguna por la disminución del poder adquisitivo de la moneda: p. 606.

35. No procede acordar indemnización alguna al propietario de un campo parcialmente expropiado, por los perjuicios que según aquél le ocasionará la proximidad de la base aérea militar que se instalará en la fracción adquirida por el Estado: p. 700.

36. No habiéndose suministrado ninguna prueba sobre el "perjuicio directo" a que se refiere el art. 2511 del Código Civil, corresponde excluir este rubro de la indemnización a abonarse al dueño de los bienes expropiados: p. 1452.

37. No corresponde acordar indemnización alguna en concepto de cercenamiento de beneficios a la sociedad que explotaba el campo expropiado que constituía el aporte de su dueño a dicha compañía, cuya segregación no imposibilita ni desintegra la explotación. Sólo procede resarcir el perjuicio proveniente de una inmediata y transitoria agravación de los gastos como consecuencia de que el régimen general del establecimiento estaba dispuesto para una extensión de la cual lo expropiado representa el 23 %: p. 1579.

38. La indemnización por expropiación de un inmueble no comprende la partida correspondiente a gastos de traslado de útiles y haciendas que no fué objeto de reclamación alguna: p. 1641.

39. A falta de prueba de los perjuicios que habría irrogado la expropiación, no corresponde indemnización alguna por tal concepto: p. 1782.

Cobro de la indemnización.

40. La disposición del art. 7º de la ley 3952, en cuanto expresa que las decisiones condenatorias contra la Nación tienen carácter meramente declaratorio, no es de aplicación en los casos de expropiación: p. 1547.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

41. Habiendo consentido las partes la sentencia de primera instancia en cuanto declaró transferida también al Gobierno de la Nación una angosta franja del terreno en razón de la degradación económica sufrida por ese remanente, procede revocar la sentencia de segunda instancia en la parte en que, basada en que no puede obligarse al poder público a adquirir un terreno que no tuvo en mira comprar, excluyó de la expropiación a dicha franja. No obsta a dicha revocación la circunstancia de que este último fallo no haya sido apelado por el dueño del inmueble si fué recurrido por el expropiante que mantiene la posición adoptada en las instancias anteriores: p. 280.

42. No procede ordenar la unificación de personería en el juicio de expropiación en que resulta innecesaria en atención al estado del procedimiento, en el que ha vencido el término de prueba acordado: p. 1013.

43. Atento el objeto del juicio de expropiación, no corresponde proveer la reserva formulada en cuanto a la responsa-

bilidad del dueño del inmueble respecto de los terceros compradores de fracciones: p. 1013.

44. Las personas afectadas con derechos en o sobre los bienes comprendidos en el juicio de expropiación, entre ellos los que se dicen poseedores de una fracción del inmueble objeto del mencionado juicio, pueden reclamar intervención en la causa, si bien ella no puede ser independiente o separada, ni retrotraer el estado del procedimiento: p. 1013.

Expropiación indirecta.

45. Es improcedente la acción deducida por una sociedad calificada de enemiga por el Gobierno de la Nación en ejercicio de sus poderes de guerra, con el objeto de obligarle a expropiar los bienes de que el mismo se ha incautado. Las normas del decreto 30.301/44 y la reglamentación aprobada por él, por las cuales se declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de las empresas que se hallaren en las condiciones que especifica, no tienen otra alcance que el de una facultad de la que el P. E. podrá usar o no según lo estimare conveniente para los fines de la guerra en que el país hallábase empeñado: p. 497.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

1. Si bien la personería acordada por el art. 20 de la ley 48 y el 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal para los fines del recurso de *habeas corpus*, no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el recurso mismo, es improcedente el deducido a favor de un extranjero después de haber sido expulsado del país y antes de llegar a destino, de modo que no pueda considerarse debidamente acreditada su voluntad de volver a la República, ni comprobada la posibilidad del retorno en forma que un pronunciamiento sobre el derecho a reingresar no sea, en el caso, meramente teórico: p. 1073.

2. Las disposiciones de la ley 4144 tienen un sentido amplio, como que comprenden aún a quienes sin haber cometido alguno de los delitos previstos por las leyes, observen una conducta peligrosa para la paz social que la Constitución y las leyes tienden a asegurar en la República. La deportación que establece es el medio elegido para obtener compulsivamente la salida del país del extranjero que no cumple las condiciones prefijadas por la Constitución y las leyes del país, de cuya continuada observancia depende su indefinida permanencia en nuestro suelo: p. 1567.

3. La comisión de delitos comunes por un extranjero lo hace tan indeseable como la conducta que sin ser específicamente delictuosa perturba, sin embargo, el orden público. No importa extralimitación arbitraria de la facultad de expulsión, la dispuesta en vista de la naturaleza y reiteración de los delitos comunes cometidos en el país por el extranjero de que se trata: p. 1567.

4. El principio conforme al cual el sólo hecho de haber sido un extranjero objeto de una condena criminal por los tribunales del país no basta, en términos generales, para considerar que compromete la seguridad nacional o perturba el orden público al punto de que en tales casos es indispensable el requisito constitucional de la audiencia previa, no es aplicable cuando la medida se funda en los mismos hechos que determinaron las condenas judiciales firmes por delitos que, a juicio del Poder Ejecutivo ponen de relieve el peligro que para el orden y la tranquilidad públicos encierra la permanencia de su autor en el país. La audiencia previa del interesado carece de objeto en ese caso y su omisión no importa violación del derecho de defensa: p. 1567.

5. El juicio sobre lo que en cada caso particular comporte perturbación del orden público está librado por la ley 4144 al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo: p. 1567.

EXTRACCION DE FONDOS. Ver: Intereses, 2, 7.

EXTRADICION.

Extradición con países extranjeros.

Competencia del tribunal extranjero.

1. No procede el pedido de extradición fundado en haberse cometido el hecho en país extranjero, formulado con respecto al tripulante de un barco mercante argentino a quien se imputa un delito cometido a bordo durante un viaje al Paraguay si no resulta acreditado que el hecho ocurrió en aguas jurisdiccionales del país extranjero a que pertenece el magistrado exhortante, y si el otro delito que también se le atribuye aparecería cometido en la República Argentina según las constancias del exhorto: p. 712.

EXTRANJEROS. Ver: Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Constitución Nacional, 11, 23, 48; Expulsión de extranjeros, 1, 2, 3, 4, 5; Guerra, 1, 2, 7; Impuesto, 1; Interdictos, 1; Prueba del nacimiento, 1, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 14, 15, 113.

F

FACULTADES PRIVATIVAS. Ver: Constitución Nacional, 3, 6; Expropiación, 45; Expulsión de extranjeros, 5; Guerra, 2, 3, 4, 9; Interdictos, 1; Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 3.

FALSIFICACION. Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 50.

FALTA DE ACCION (1).

1. La cuestión planteada por primera vez en el memorial presentado ante la Corte Suprema, con respecto a la improcedencia de la formación de causa al procesado por no haberse acreditado el carácter de padre de la víctima de un delito contra la honestidad, invocado por el denunciante, importa una defensa de falta de acción que, para ser tomada en consideración, debió ser opuesta en primera instancia como artículo de previo y especial pronunciamiento o, a lo sumo, al contestar la acusación. Dicha defensa, aun en el caso de prosperar no extingue la acción penal sino que sólo conduce a negar el derecho de promover la investigación de los hechos delictuosos, que no por eso pierden tal carácter: p. 1474.

FALTA DE PERSONALIDAD. Ver: Excepciones, 3.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES. Ver: Recurso extraordinario, 69.

FERROCARRILES (2).

Transporte.

1. Lo relativo al resarcimiento por extravío o deterioro del equipaje de los pasajeros constituye una cuestión exclusivamente regida por la ley de ferrocarriles 2873 y no por el Código de Comercio, por lo que ningún motivo existe para dejar de lado el art. 39 de dicha ley, que encomienda al Poder Ejecutivo la preparación de la tarifa a la que han de sujetarse las indemnizaciones. Se trata de una medida de carácter general, y, además, se prevé la posibilidad de asegurar, mediante el pago de una pequeña suma, el reintegro de los valores atribuídos de antemano por los propietarios de los bultos: p. 1300.

---

(1) Ver también: Acción penal, 1; Concesión, 5; Excepciones, 1, 3; Impuesto a los réditos, 27; Pago, 7.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 39; Jurisdicción y competencia, 14, 16; Ley de sellos, 2, 4.

Contribuciones, impuestos y tasas.

Generalidades.

2. Sea que la compañía formada para explotar yacimientos petrolíferos constituya una empresa independiente de las ferroviarias que aportan capitales a ella, sea que se trate en realidad de un negocio realizado directamente por éstas bajo la apariencia de aquella entidad, no procede la exención del impuesto establecido por el decreto 18.410/43 con respecto a los combustibles so pretexto de lo dispuesto por las leyes 5315 y 10.657, desde que no se trata de una actividad comprendida en el sistema explotado por las empresas ferroviarias ni los bienes afectados a ella figuran en la cuenta capital reconocida por el P. E.: p. 877.

FERROCARRILES DEL ESTADO. Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

FIANZA.

1. El Fisco no tiene derecho para hacer efectiva la responsabilidad del fiador de un empleado por las defraudaciones que éste cometió si ello fué posible tan sólo por negligencia de las autoridades encargadas del respectivo contralor: p. 1092.

FISCAL. Ver: Corte Suprema, 2; Demandas contra la Nación, 1; Prescripción, 24, 25; Recurso extraordinario, 10, 21, 27; Recurso ordinario de apelación, 12; Superintendencia, 1; Tierras públicas, 1.

FRIGORIFICOS. Ver: Aduana, 4.

FUERZA MAYOR. Ver: Recurso extraordinario, 55.

G

GASTOS DE JUSTICIA. Ver: Costas, 4, 5.

GOBERNADOR DE PROVINCIA. Ver: Compraventa, 1; Concesión, 5; Constitución Nacional, 30; Jurisdicción y competencia, 49.

GOBIERNO DE FACTO [1].

1. Los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas tanto en materia civil como penal, en la medida necesaria para gobernar: p. 1833.

GRAVAMEN. Ver: Recurso extraordinario, 82.

---

[1] Ver también: Impuestos internos, 32.

GUERRA (1).

1. La circunstancia de haber dispuesto de los bienes de la recurrente después de la cesación de las hostilidades no influye en la validez de las medidas adoptadas por el Gobierno, porque independientemente de la obligatoriedad de proceder así por imperio de los tratados ratificados por aquél, jurídicamente el estado de guerra subsiste mientras no se haya firmado la paz, causal ésta que se desprende del decreto 10.002/48 en el que todos los efectos de la guerra quedan diferidos hasta el restablecimiento de la paz: p. 162.

2. Si bien el estado de guerra declarado por el decreto 6945/45 no había abierto las hostilidades reales, no por ello dejaba de haber peligro puesto que los recursos del enemigo concentrados en las filiales dependientes de su control —a juicio del titular de los poderes de guerra— podían movilizarse dentro o fuera de la República de modo que contribuyeran al desquiciamiento de las naciones aliadas, sin perjuicio de poder ser repatriados para prolongar el estado de guerra o eludir, al restablecerse la paz, el cumplimiento de las reparaciones exigibles: p. 162.

3. El estado de guerra presupone necesariamente un grave e inminente peligro para la Nación y nada ni nadie puede invocar un mejor derecho cuando se está en presencia de la independencia, la soberanía y la seguridad interna y externa de la Nación. El Poder Ejecutivo ha podido, obrando dentro de sus atribuciones constitucionales expresas o implícitas, dirigir el estado de guerra en la forma y por los medios que ha considerado más convenientes en resguardo de los intereses de la Nación, sin que ello implique reconocer un discrecionalismo ilimitado, pues nunca podría rayar en irresponsabilidad atento lo dispuesto en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución: p. 162.

4. Los poderes de guerra, como se desprende de la doctrina y jurisprudencia norteamericanas, pueden ser ejercidos según el derecho de gentes evolucionado al tiempo de su aplicación y en la medida indispensable para abatir la capacidad efectiva y potencial del enemigo, ya en el propio territorio nacional hasta el cual lleguen a asentarse pública o encubiertamente los medios ofensivos económico-militares del enemigo o en los lugares que las exigencias de la guerra señalen como de estricta necesidad a juicio del conductor de ella: p. 162.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 3, 6, 11, 23, 34; Expropiación, 45; Interdictos, 1; Jurisdicción y competencia, 51, 52, 53; Recurso extraordinario, 28; Tratados, 1.

5. El órgano político del Estado munido constitucionalmente de las atribuciones para hacer efectiva la defensa de los supremos intereses de la Nación es el único árbitro en la conducción de la guerra promovida en causa propia.
El acto de autoridad y soberanía mediante el cual un país entra en guerra faculta a los órganos del gobierno que deban conducirla ejecutiva o legislativamente, a prever y realizar todo lo necesario que no esté expresa e indubitativamente prohibido en esa materia por su propia legislación, a realizar cuanto fuese indispensable hasta donde lo permitan y obliguen las necesidades militares y los intereses económico-políticos conexos con aquéllas.
Si bien el fin no justifica los medios y la victoria no da derechos, ello no puede traducirse en un renunciamiento total que coloque a la Nación en el camino de la derrota, de su desmembramiento interno y su desaparición como entidad soberana: p. 162.
6. La existencia y preexistencia de los poderes de guerra del Gobierno de la Nación es indiscutible, pues los principios de que están informados en mira a la salvaguardia de la integridad e independencia nacionales y salud y bienestar económico-social que significan uno de los objetos primarios de toda sociedad, son anteriores y, llegado el caso, superiores a la Constitución confiada a la defensa de los ciudadanos, cuya supervivencia con la de todos los beneficios que acuerda o protege queda subordinada a las alternativas de la guerra defensiva a que puede encontrarse abocado el país.
Es innegable el absoluto derecho del Estado para recurrir a la guerra cuando la apremiante necesidad de ella conduce a ese extremo, lo mismo que el derecho a conducirla por los medios indispensables que las circunstancias impongan y sin más limitaciones que las que en ese estado de emergencia pudiera haberle impuesto la Constitución y los tratados internacionales en plena vigencia: p. 162.
7. Mientras no se haya firmado la paz definitiva, corresponde atenerse a lo resuelto en su oportunidad por el Poder Ejecutivo con respecto a la calificación de propiedad enemiga aplicada a los bienes de la actora, a la incautación y disposición de ellos y a la existencia de un efectivo estado de guerra, y desestimar, en consecuencia, las objeciones hechas por la recurrente en el sentido de que ella no es una entidad extranjera sino argentina; de que el P. E. no puede constitucionalmente incautarse de los bienes enemigos ni confiscarlos; de que no ha existido en nuestro país acción ni estado efectivo de guerra ni situación que autorice a adoptar medidas corres-

pondientes a ese estado; y de que no es admisible la creación de una propiedad enemiga que no esté amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 497.

8. El estado de guerra subsiste mientras no se haya firmado la paz, quedando todos los efectos de la guerra declarada diferidos hasta el restablecimiento de la paz: p. 497.

9. Unicamente el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus privativos poderes de guerra, tuvo atribuciones suficientes para resolver sobre la calificación de la propiedad enemiga, el grado de vinculación o dependencia que podría mantener con las naciones en guerra, la efectividad y gravedad que pudiera importar la penetración económica del enemigo, la eventualidad de proyectar la guerra sobre ese campo, y, por consiguiente, la conveniencia, o necesidad de la vigilancia, control, incautación y disposición definitiva de los bienes, como asimismo de la necesidad y urgencia de proceder en tal forma en la oportunidad en que adoptó cada una de esas medidas; todo ello sin la obligación de recurrir previamente a los estrados judiciales o sin tener que afrontar en estos últimos juicios de responsabilidad civil propia o de la Nación por la comisión de aquellos actos. Ello no obsta a la posibilidad de que, firmada la paz definitiva, las partes alcanzadas por las medidas de desafectación que llegaron a adoptarse durante el estado de guerra, que se consideraren agraviadas en el goce de los derechos que legítimamente les cupiere invocar, puedan intentar las acciones judiciales que crean convenientes, para reducir a sus justos límites los efectos producidos: p. 497.

10. La declaración de guerra faculta a los órganos del gobierno que deban conducirla ejecutiva o legislativamente, a realizar todo lo necesario que no esté expresa e indudablemente prohibido por la legislación del país, hasta donde lo permitan u obliguen las necesidades militares y los intereses económicos-políticos conexos con aquéllas: p. 497.

H

HOMICIDIO [1].

Homicidio simple.

1. En atención a los hábitos de trabajo y a la falta de antecedentes delictuosos del autor de un homicidio simple cometido en un estado de ira propia de la excitación alcohólica, corresponde graduar en doce años la pena de prisión aplicable: p. 71.

2. Corresponde graduar en doce años la pena de prisión aplicable al autor de un homicidio simple, teniendo en cuenta que poseía instrucción, que el delito obedeció a un móvil de venganza —por haber iniciado la víctima la ejecución de un pagaré que el procesado le había suscripto de favor— la peligrosidad demostrada en la comisión del hecho, el buen concepto de que gozaba, su solvencia económica, la naturaleza del medio ambiente en que actuaba y las demás modalidades de la causa; siendo también justo condenar al homicida al pago de la suma de treinta mil pesos moneda nacional como indemnización del daño material y moral causados por el delito: p. 1473.

3. Corresponde reducir a once años de prisión la pena aplicable al autor del delito de homicidio simple en atención a sus buenos antecedentes, a la espontánea información favorable de abono emanada del vecindario, a las modalidades del ambiente y las particularidades que rodearon el hecho acriminado y la ínfima peligrosidad del homicida: p. 1610.

Homicidio calificado.

4. Corresponde aplicar la pena de 15 años de prisión a los menores de 18, de pésimos antecedentes, autores del homicidio perpetrado para realizar el robo que también cometieron: p. 1400.

Emoción violenta.

5. Si bien es exacto que la Corte Suprema ha considerado que el homicidio provocado por injurias ilícitas y graves del Código anterior, ha quedado comprendido —junto con otros— en el vigente, no lo es menos que para su excusabilidad, el "raptus" emocional, aparte de ser violento, debe

---

(1) Ver también: Imputabilidad, 3, 4, 5, 6; Pena, 2; Prueba, 14.

responder a motivos éticos, los que no aparecen en el caso en que no se explica cómo pudo el procesado —amigo de la víctima y afecto a la bebida, bajo cuyos efectos se hace provocador y pendenciero— sentir afectada su dignidad o menoscabada su persona hasta el extremo de dotar a su conducta, del fondo ético necesario para excusarla: p. 71.

6. La simple nerviosidad confesada por el procesado, no es suficiente para acreditar el estado emotivo previsto por el art. 81, inc. 1º a) del Código Penal, estado que mal se avendría, por otra parte, con sus propias declaraciones de que "estaba en plena posesión de sus facultades, es decir que sabía lo que hacía": p. 71.

7. Si bien cabe rechazar la exculpabilidad de la legítima defensa invocada por los defensores del acusado, corresponde admitir la atenuante de emoción violenta a que se refiere el art. 81, inc. 1º del Código Penal, si está probado que la víctima y otro gendarme se introdujeron nocturnamente en el domicilio del procesado, situado en lugar más o menos apartado, con el preconcebido y deliberado propósito de violar a toda costa a la concubina de este último a cuyo efecto fueron provistos de sus armas reglamentarias, mintieron sobre sus verdaderas intenciones, inmovilizaron al dueño de casa con intimidación armada suficiente para enervar todo intento de defensa personal o de la mujer, y en su propia presencia, uno de ellos comenzó violentamente los actos preparatorios de la violación premeditada en cuyas circunstancias el acusado, aprovechando un descuido de quien tenía la misión de vigilarle se apoderó de su pistola con la que hirió a uno y dió muerte al otro: p. 848.

8. La excusa de emoción violenta requiere, entre otras circunstancias, la presencia de un motivo ético determinante de la perturbación.

La ejecución judicial —iniciada por la víctima— de un pagaré que, por valor de quinientos pesos, le suscribió de favor el homicida, no es causa adecuada para conmover una conciencia normal o para inferir un agravio moral capaz de explicar la reacción contemplada en el art. 81, inc. 1º, a) del Código Penal; máxime, cuando entre la diligencia del embargo y el momento del hecho ha transcurrido un tiempo más que suficiente "para calmar los ánimos exaltados": p. 1473.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. Con arreglo al art. 11 del decreto Nº 30.439/44 —ley 12.997— no procede regular los honorarios devengados en el recurso extraordinario mientras no hayan sido regulados los correspondientes a los trabajos realizados en primera instancia: p. 1248.

HONORARIOS DE ABOGADO. Ver: Constitución Nacional, 7; Honorarios, 1; Jurisdicción y competencia, 30.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2).

1. La fijación del monto de los honorarios correspondientes a los abogados y procuradores en los juicios de expropiación, no está sujeta al arancel establecido por el decreto Nº 30.439/44, sin perjuicio de tener presentes las escalas que en él se determinan para los demás trabajos judiciales: p. 291.

HONORARIOS DE ESCRIBANO. Ver: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 77.

HONORARIOS DE PERITOS (3).

1. Atenta la naturaleza de las cuestiones que las partes sometieron al dictamen pericial —en un juicio por inconstitucionalidad del impuesto de contribución territorial cobrado a la actora por la provincia demandada— y lo dispuesto en el decreto nº 29.336/47, deben desecharse las observaciones formuladas por la recurrente en el sentido de que los honorarios del ingeniero agrónomo, perito único, deben ser calculados sobre el monto del impuesto cuya repetición aquélla solicitó infructuosamente, y de que para la fijación del monto de dichos honorarios debe aplicarse el art. 30 y no el 49, inc. b) del decreto nº 19.540/47, que establece el arancel profesional del ingeniero agrónomo: p. 1706.

HURTO. Ver: Concurso de delitos, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 22, 51.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 47; Recurso ordinario de apelación, 9.

(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 8.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 7.

I

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El establecimiento de una categoría distinta con los ausentes tiene razón de ser en la naturaleza de la situación de que se trata, tanto que el límite máximo de la equidad de un impuesto, desde el punto de vista de la garantía de la propiedad, no puede ser el mismo para el contribuyente radicado en el país y para el que está domiciliado en el extranjero: p. 34.

2. Si bien el recargo por ausentismo no constituye un impuesto aparte, nada obsta a que la ley someta su percepción a un régimen independiente por el cual se imponga al contribuyente la obligación de denunciar su ausencia y se establezca que, a falta de cumplimiento de ello, el pago del tributo no acreditará el de dicho recargo, como lo disponen los arts. 25 y 26 de la ley 2593 de la Prov. de Santa Fe: p. 389.

Interpretación de normas impositivas.

3. Las excepciones a las leyes impositivas deben ser interpretadas con criterio restrictivo y aparecer fuera de razonable duda: p. 864.

Confiscación.

4. A los efectos de probar el carácter confiscatorio de un impuesto de patentes, es innocua la alegación hecha sin mencionar la relación entre el importe de la patente y el

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 12, 15, 17, 44, 46, 48, 53, 54; Impuesto a los réditos, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 35, 37, 39; Multas, 1; Pago, 6, 9, 13, 14, 17; Prescripción, 10, 17, 18, 19, 20, 22, 27; Recurso extraordinario, 13, 66, 70.

de la ganancia que anualmente produce el negocio del recurrente, quien se abstuvo de producir prueba alguna al respecto: p. 227.

5. Debe ser declarado confiscatorio el impuesto territorial cuya exorbitancia no sólo en relación con la productividad efectiva del campo —85 % de éste como promedio anual— sino también con su valor locativo posible, resulta tanto de la pericia contable practicada en autos como de las constancias de las dependencias oficiales de la provincia demandada que acreditan una valuación excesivamente alta, del fracaso del remate que oportunamente se intentara, de los informes del Banco de la Nación y del Banco Hipotecario Nacional y del hecho singular de que, con respecto a los campos de este último Banco, en esa zona, se dictara una ley especial para liberarlos de contribución territorial por cinco años: p. 834.

6. Tratándose de un impuesto interno que recae sobre cada litro de combustible y no es soportado por el productor, la proporción que guarda con el valor de la mercadería o la que representa en un plazo de dos años y medio con relación al capital de la compañía productora, no bastan para demostrar el carácter confiscatorio que se le atribuye, pues no dan la medida de la porción del capital o de la renta absorbidos por el gravamen: p. 877.

7. El Fisco que cobró el impuesto a la transmisión gratuita ateniéndose, sin dolo del contribuyente, al valor de los bienes que surgía de la aplicación del procedimiento que para estimarlo entendió ser el pertinente conforme a la ley, no puede alegar que el valor real era mayor para oponerse a la impugnación de confiscatoriedad del gravamen: p. 1033.

8. No resultando de la proporción entre el valor de los campos y el impuesto territorial que la tasa cobrada a la actora sea abusiva o irrazonable; a falta de una prueba concreta del rendimiento normal presunto de una explotación eficiente de los inmuebles gravados y puesto que la jurisprudencia no ha admitido al efecto un límite inferior al 5 % de renta bruta, sin descuento de la contribución, debe concluirse, atento el valor de los inmuebles, que no está comprobado el carácter confiscatorio atribuído a la contribución cuya repetición se demanda: p. 1781.

9. En tanto la relación entre el valor de la propiedad y la tasa de la contribución sea razonable, la tacha de confiscatoriedad sólo es admisible si se demuestra que el impuesto

absorbe más del 33 % del producto normal de la eficiente explotación del inmueble gravado.
Para la decisión del punto referente a la inconstitucionalidad de la contribución territorial, impugnada por razón de su monto, es decisiva la proporción que el gravamen guarda con el índice de productividad del fundo afectado, para cuya determinación ha de considerarse el rendimiento corriente de los capitales empleados en las actividades de que en cada caso se trata, sobre la base del debido empleo de todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a ese especie de trabajo, lo que supone la incorporación de los capitales necesarios a aquel fin: p. 1781.

10. Para la valuación de los campos gravados no deben admitirse sumas menores que las reconocidas por la parte actora en su demanda: p. 1781.

IMPUESTO AL COMERCIO E INDUSTRIA. Ver: Constitución Nacional, 44, 45.

IMPUESTO A LA PARTICION DE HERENCIA. Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 43.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA. Ver: Constitución Nacional, 48, 49, 50; Impuesto, 7; Impuesto a los réditos, 16, 17; Recurso extraordinario, 70.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. El aserrado de los troncos de árboles descortezados, salidos de los obrajes para ser reducidos a tablones y listones, implica una verdadera transformación desde el punto de vista industrial y, por lo tanto, el comienzo de una de las etapas de la industria de la madera, que consiste en elaborar el producto en su estado natural o sea tal como sale de la extracción, pudiendo secarse, conservarse, condicionarse para ser luego utilizado con cualquier destino, sin que pueda sostenerse que el aserrado resulte un tratamiento indispensable para la conservación en su estado natural, ni que sea necesario para el mejor condicionamiento en el transporte. Por consiguiente, no se trata de una de las operaciones excluídas por el art. 9 de la ley 12.143, y la venta de los troncos en dichas condiciones está sujeta al impuesto que establece el artículo 5, inc. a), de la citada ley: p. 821.

2. Aunque a los efectos de las deducciones previstas en el art. 7, inc. c) de la ley 12.143 no se requiere que las merca-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5.

derías formen parte físicamente del producto a venderse y basta que sean utilizadas en el proceso de producción o industrialización, no procede deducir el importe de los filtros que, por formar parte integrante de las máquinas de fabricación del papel como accesorios o repuestos imprescindibles, se encuentran en las mismas condiciones que ellas y, por tanto, integran los gastos de fabricación cuya deducción del total de las ventas de mercaderías no está permitida: p. 864.

3. Siendo un principio fundamental de la ley 12.143 que el impuesto por ella establecido se aplica sobre las ventas en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, y toda vez que únicamente los exportadores son responsables directos del ingreso del gravamen correspondiente a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros, la resolución del Consejo que exige dicho pago al vendedor —lo que significa trasladarle la obligación impositiva que por la ley corresponde a los exportadores— debe considerarse contraria al texto y al espíritu de la ley: p. 1077.

4. La ley 12.143 grava las ventas en su acepción genérica; es decir, que recae sobre toda primera transferencia onerosa de las mercaderías a que el impuesto se refiere. Este es aplicable aun cuando aquélla se realice como consecuencia de una expropiación: p. 1077.

5. Las fibras extraídas de las hojas del formio no están comprendidas en las exenciones que prevé el art. 9 de la ley 12.143: p. 1092.

6. Los trabajos de fotograbados realizados por encargo de los clientes sobre la base del modelo suministrado por éstos, constituyen una locación de obra, sustraída al régimen de la ley 12.143: p. 1516.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Principios generales.

1. La ley de impuesto a los réditos, en su aplicación para estimar el monto imponible y cumplir debidamente sus fines, debe permitir el libre juego de las demás leyes impositivas, luego de cumplidas las cuales y no antes se puede establecer el verdadero monto imponible: p. 945.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32; Pago, 7; Prescripción, 6, 7, 8; Recurso extraordinario, 26, 38, 74, 79, 83.

2. La ley de impuesto a los réditos ha tenido en cuenta la realidad económica al establecer las diferentes categorías de rentas, sin subordinarse a las formas jurídicas reconocidas o creadas por el derecho privado. La circunstancia de que a veces el derecho fiscal tome las figuras jurídicas del derecho privado para facilitar la ejecución de sus normas, no implica que éstas deban someterse necesariamente a aquéllas. En el derecho fiscal los principios rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin necesidad de atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone: p. 1254.

Contribuyentes.

3. La ley de impuesto a los réditos no reconoce personalidad fiscal a las sociedades de personas sino tan sólo a las de capital. Las sociedades de personas no son contribuyentes independientes de los individuos que las componen ni tienen independencia económica respecto del impuesto: p. 1254.

Deducciones.

Inmuebles.

4. Con arreglo al art. 23, inc. e) de la ley 11.682, las deducciones por amortización de inmuebles sólo proceden con respecto a los bienes usados en el negocio: p. 1503.

5. Es improcedente deducir el costo del cerco de un terreno que produce renta, construído por imposición de la Municipalidad, pues se trata de una inversión de capital: p. 1503.

6. Los gastos de estudio y proyecto de un edificio que no se construyó no revisten el carácter de erogaciones necesarias para mantener y conservar réditos; por lo que no procede su deducción para fijar el remanente neto sobre el cual ha de incidir el impuesto.

Para calcular el impuesto a los réditos, procede deducir los intereses abonados por capitales tomados a terceros para comprar acciones gravadas con dicho impuesto. No importa que no se hayan efectuado retenciones al pagar los intereses, si mediaba una cuenta corriente que, con arreglo al art. 30 de la Reglamentación entonces vigente, análogo al 70 de la actual, no imponía en ese caso dicha obligación. A lo que debe agregarse que no correspondía a la actora probar si el acreedor abonó o no el importe relativo a dichos intereses.

Resultando de los estatutos de la sociedad actora que la compraventa de títulos forma parte de su comercio, es indiferente que las operaciones de esa clase no se hayan realizado con carácter habitual, a efecto de la deducción de las pérdidas producidas por la venta y la desvalorización de los títulos. Demostrado por el informe de los contadores designados en el juicio que el terreno de la sociedad actora produce renta, aunque escasa, corresponde deducir los impuestos pagados por aquél: p. 1503.

7. A los efectos del impuesto a los réditos procede deducir del monto imponible la suma que, por haberlo dispuesto la respectiva municipalidad, tuvo que pagar la actora con una retroactividad de diez años en concepto de impuesto a los terrenos baldíos: p. 1593.

Comercio e industria.

8. Los fondos de reserva destinados durante la vigencia del art. 23 de la ley 11.682 y antes de haberse dictado el decreto 18.229 a cubrir las erogaciones establecidas por la ley 11.729 no son deducibles a los efectos del impuesto a los réditos: p. 292.

9. Es procedente la deducción del quebranto sufrido por una sociedad al vender propiedades que recibió en pago de cuentas a cobrar si fué autorizada para ello por la Dirección del Impuesto que no formuló entonces reservas ni probó después que se hubiera fijado un plazo para la venta ni que ésta se haya efectuado a una sociedad que forma con la vendedora un solo conjunto económico: p. 292.

10. A falta de prueba de la que resulte haberse efectuado gestiones por la sociedad para cobrar el crédito y ser éste incobrable —a cuyo efecto no basta la opinión del gerente de una sucursal del Banco de la Nación en el sentido de considerar prematura una ejecución de quien es también deudor hipotecario de esa institución en primer término, ni las conclusiones del perito basadas en esa opinión— no procede deducir como quebranto el importe de dicho crédito: p. 292.

11. No hallándose probado que el préstamo con intereses y plazo de reembolso determinados hecho por una sociedad a un particular que falleció antes de reembolsarlo, tuviera por finalidad la posterior realización de negocios habituales entre ellos que no pudieron realizarse por el fallecimiento del prestatario, corresponde considerar a dicha operación como una inversión de capital hecha por el prestamista y por consiguiente, dene-

gar la deducción como quebranto del saldo incobrable pasado a la cuenta de ganancias y pérdidas: p. 292.

12. A falta de prueba suficiente para justificar con arreglo al art. 117 de la Reglamentación, los quebrantos por créditos incobrables invocados por el contribuyente con respecto a los años en cuestión, procede rechazar su pretensión de que se deduzca un porciento de las ventas en dicho concepto: p. 593.

13. Demostrado que las operaciones en títulos y acciones efectuadas por la sociedad sin que mediara prohibición de sus estatutos tenían carácter habitual y respondían al propósito de obtener ganancias, no procede excluir del impuesto a los réditos los beneficios así obtenidos aunque provinieran de conversiones, sorteos, rescates, o sea de actos ajenos a la voluntad del propietario que no cambian el carácter de dichas operaciones, pues el propósito con que se invirtieron los capitales es lo que define la actividad regular de especular con esos valores: p. 930.

14. No procede reconocer como cuentas incobrables aquéllas respecto de las cuales no se ha demostrado la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 117 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos: p. 930.

15. A falta de prueba de que los sueldos pagados a empleados del contribuyente en el extranjero, tuvieran el carácter de necesarios para obtener y conservar los réditos de fuente argentina, no procede deducirlos para calcular la renta neta gravada por el impuesto a los réditos: p. 1503.

Sucesiones.

16. La deducción del impuesto a la herencia sólo puede imputarse, cuando se lo paga de una sola vez, al ejercicio correspondiente al fallecimiento del causante, o, en su defecto, al ejercicio parcial siguiente. Cuando se ha admitido el pago en cuotas con arreglo a la ley 11.287, la deducción debe hacerse en los ejercicios correspondientes a los respectivos pagos y no existe razón jurídica atendible como para obligar a deducir de un ejercicio, como gastos, una cantidad que aun no ha salido del patrimonio del contribuyente, no alcanzándose a comprender, por otra parte, el beneficio legítimo que para la demandada tendría tal ficción: p. 945.

17. El impuesto a la herencia es una carga de renta, por lo que su importe debe ser deducido de la renta bruta: p. 945.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

18. Habiéndose tomado como base para el cálculo de las ganancias por la autoridad administrativa, las anotaciones del contribuyente referentes a las compras de mineral hechas a terceros con prescindencia de la producción de las minas propias, y siendo evidente que aquél resultó así beneficiado por ser importante la cantidad de mineral extraído de sus explotaciones y su costo mucho menor que el que obtenía por compra, procede rechazar la reclamación fundada en no haberse tenido en cuenta diversas erogaciones provenientes de dicha explotación: p. 593.

19. Acreditada la explotación de las minas entre varios, corresponde liquidar el impuesto a los réditos con arreglo a la participación de cada uno en vez de cobrarlo íntegramente al que tenía a su cargo la venta del mineral así obtenido: p. 593.

20. Ante la insuficiencia del informe presentado por el perito contador designado en el juicio, corresponde atenerse al coeficiente de utilidad establecido por la inspección de Réditos sobre la base de las declaraciones juradas del contribuyente, cuya rectificación no se ha justificado y de los demás elementos tomados en cuenta por la autoridad administrativa: p. 593.

21. El fin de la sociedad en comandita debe ser considerado, a los efectos del impuesto a los réditos, como el fin propio de la actividad personal del socio activo de ella, solidaria e ilimitadamente responsable. Si dicha sociedad tiene por objeto la compraventa de bienes raíces, según el respectivo contrato, ello basta para considerarla como profesión habitual del mencionado socio activo; por lo cual resulta indiferente para el derecho fiscal que una operación de esa índole haya sido realizada por aquél en dicho carácter o personalmente, y no corresponde eximirla del gravamen so pretexto de que no puede considerarse actividad habitual suya la que no lo ha sido de la sociedad, con mayor razón desde que debía dedicar todo su tiempo a los asuntos sociales y no podía ocuparse particularmente de negocios de la misma clase: p. 1254.

22. Es innecesario examinar si la sociedad ha hecho profesión habitual de una determinada actividad, como la compraventa de inmuebles, si ella figura entre los fines de la constitución de aquélla en el respectivo contrato: p. 1254.

Infracciones y penas.

23. La exención de recargos y multas que establece el art. 3º del decreto 14.341/46, para "los infractores que antes del 31

de diciembre de 1946 regularicen espontáneamente su situación fiscal", no alcanza al deudor condenado en juicio de apremio contra quien se trabó inhibición y se decretó el embargo de los fondos bancarios que tuviera: p. 314.

24. La estimación de oficio no excluye la posibilidad de que se compruebe una infracción de las que prevé la ley y se apliquen a su autor las sanciones pertinentes: p. 1026.

25. La importancia de las omisiones comprobadas en las declaraciones juradas del contribuyente y la magnitud de la diferencia entre lo declarado y lo que debió declarar según el ajuste efectuado por las autoridades del impuesto a los réditos, permiten razonablemente admitir la intención de eludir el pago del gravamen. A falta de prueba que desvirtúe esa presunción, y no siendo admisible la excusa de no tener documentación relativa al giro de los negocios ni aceptable como prueba de descargo el informe anterior de un inspector de réditos favorable al contribuyente, preparado sobre la base de los antecedentes suministrados por el mismo interesado, corresponde aplicar a éste la sanción prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (t. o.): p. 1026.

Procedimiento y recursos.

26. Atento el largo tiempo transcurrido desde la presentación de su declaración jurada por el condómino que administraba los bienes, en cuyo poder estaba toda la documentación correspondiente, y la falta de objeciones con respecto a aquélla por parte de las autoridades del impuesto a los réditos, corresponde tomarla en cuenta como elemento de juicio a los efectos de la estimación de los réditos de los demás condóminos provenientes de los mismos bienes practicada por dichas autoridades, aunque no tenga el valor de una prueba concluyente en la demostración de los errores a que se refiere el art. 24 de la ley 11.683 (t. o): p. 269.

27. No cuestionándose la habilidad extrínseca del título con que se promueve el apremio, la defensa de falta de acción que se funda por la demandada en no ser la sucesión ejecutada la deudora del impuesto, sólo estaría comprendida en las que admite el art. 57 de la ley 11.683 si el apremio no se hubiera dirigido contra quien figura como deudor en la respectiva boleta de deuda. Que esa mención sea o no legalmente errónea es cuestión relativa a la validez intrínseca del título, cuyo debate sólo cabe en el ulterior juicio ordinario al que puede recurrir la ejecutada: p. 1651.

IMPUESTO DE JUSTICIA (1).

1. La circunstancia de que, ante la oposición de la contraria, la actora haya desistido de la ampliación de la demanda, a la que había acompañado el sellado correspondiente al impuesto de justicia, no le da derecho a exigir su devolución: p. 1253.

IMPUESTO TERRITORIAL. Ver: Constitución Nacional, 53; Demanda, 1; Expropiación, 6; Honorarios de peritos, 1; Impuesto, 5, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 44, 47; Pago, 2.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Para la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— basta la existencia de un acto tendiente a defraudar el impuesto: p. 364.

2. Aunque de ordinario, la sola materialidad de la infracción autoriza a presumir la intención de defraudar requerida por el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— las penas que dicho precepto establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar y resultara excusable la omisión en que ha incurrido.
La falta de definición reglamentaria de las especialidades veterinarias consideradas en fraude por la Administración General de Impuestos Internos; la espontánea presentación de la actora al enterarse del procedimiento efectuado en el comercio de uno de sus clientes; el ofrecimiento de la lista de estos últimos en cuyos comercios podían hallarse las unidades fabricadas; la escasa importancia de la infracción, y las dificultades a que ha dado lugar el impuesto en circunstancias similares a las de autos, hacen excusable la omisión en que ha incurrido el contribuyente, a quien sólo cabe multarlo conforme al art. 37 de la ley 3764 —28 del t. o.—: p. 918.

3. Acreditada la materialidad de la infracción a las normas de impuestos internos cabe presumir la intención de defraudar, que sólo puede ser desechada sobre la base de los elementos de juicio traídos a los autos: p. 951.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 31, 43.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 37; Demandas contra la Nación, 1; Ferrocarriles, 2; Impuesto, 6; Ley, 7; Libros de comercio, 1; Multas, 2; Nulidad procesal, 1; Pago, 6; Prescripción, 17, 19; Prueba, 13; Recurso extraordinario, 22, 56.

4. E' art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de impuestos internos.
Acreditada la materialidad de la infracción a las normas de impuestos internos cabe presumir la intención de defraudar, en cuanto la contravención cometida sea eficiente a ese fin. Dicha presunción sólo puede ser desechada sobre la base de los elementos de juicio traídos a los autos por el contribuyente: p. 1328.

5. La inexactitud de los asientos en los libros oficiales puede considerarse comprobada cuando los mismos no coinciden con la contabilidad del contribuyente o con las constancias de documentos emanados y reconocidos por éste, salvo que justificara su inocencia, caso en el cual las inexactitudes de los libros oficiales quedarían reducidas a las infracciones previstas en el art. 37 de la ley 3764 —28 del t. o.—: p. 1328.

6. Las falsas anotaciones en los libros oficiales constituyen una infracción que autoriza la aplicación de las sanciones del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— salvo que el contribuyente comprobara fehacientemente su inocencia, la que no resulta de la sola demostración de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas o, lo que es lo mismo, que los indicios de su existencia sean equívocos. Esta conclusión no contraría el principio de que la materialidad de la infracción ha de ser comprobada con prueba directa o por presunciones que llenen los requisitos legales, porque la alteración de los libros oficiales es un acto eficiente para la defraudación de los impuestos internos y, como tal, autoriza la presunción de fraude en ausencia de prueba satisfactoria de descargo: p. 1328.

7. Para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto. Lo mismo debe decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido: p. 1328.

8. Las falsas anotaciones en los libros oficiales son actos susceptibles de ser sancionados con las penalidades del art. 36 de la 3764 —27 del t. o.— porque son eficientes para defraudar los impuestos internos y porque en presencia de la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar.
La falsedad de los asientos de esos libros puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente o de

documentos emanados y reconocidos por éste. En caso de discordancia entre aquéllos y éstos, la absolución del interesado, requiere la comprobación por el mismo de su inocencia, que no resulta de la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal.

El carácter penal de las multas establecidas por el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.—, no se opone a las conclusiones precedentes: p. 1344.

9. La voluntaria alteración de la contabilidad por el contribuyente y la manifiesta insuficiencia de las explicaciones y pruebas traídas a los autos para justificar la existencia de un simple error u omisión excusable, unidas a que no se ha suministrado prueba alguna de la ausencia de las maniobras de evasión fiscal, lo hacen pasible de la sanción prevista en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.—: p. 1344.

10. Las falsas anotaciones en los libros oficiales constituyen una infracción que autoriza la aplicación de las sanciones del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— salvo que el contribuyente comprobara fehacientemente su inocencia, la que no resulta de la sola demostración de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas o, lo que es lo mismo, que los indicios de su existencia sean equívocos. Esta conclusión no contraría el principio de que la materialidad de la infracción ha de ser comprobada con prueba directa o por presunciones que llenen los requisitos legales, porque la alteración de los libros oficiales es un acto eficiente para la defraudación de los impuestos internos y, como tal, autoriza la presunción de fraude en ausencia de prueba satisfactoria de descargo: p. 1370.

11. El régimen de pago y contralor que establecen los arts. 17 de la ley 3764 —4 del t. o.— y 15, tít. I, de la Reglamentación General supone la obligación de anotar fielmente en los libros oficiales las operaciones de elaboración o comercio de los artículos gravados, y la de llevar los libros ordinarios en forma concordante con aquéllos y ajustada a la verdad: p. 1370.

12. La inexactitud de los asientos de los libros oficiales puede resultar de la contabilidad del propio contribuyente o de documentos emanados y reconocidos por éste. La discrepancia entre aquéllos y éstos autoriza a admitir la existencia de inexactitud en los primeros, suficiente para justificar la imputación de fraude mientras el contribuyente no justifique su inocencia, a cuyo efecto corresponde apreciar la prueba con prudencia por la natural dificultad de la misma: p. 1370.

13. Acreditada la materialidad de la infracción por maniobras tendientes a substraer alcohol del aparato de destilación y la existencia en una bodega adyacente a la destilería de varias bordelesas sin valores fiscales y un déficit en la existencia de la destilería, debe presumirse la intención de defraudar requerida por el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.—: p. 1380.

14. El gerente y el enólogo de la firma procesada por infracción a las leyes de impuestos internos, respecto de quienes se halla probado que tenían conocimiento de la existencia en la bodega y fuera de la destilería de varias bordelesas con alcohol, sin valores fiscales, producto de las maniobras mediante las cuales dicho alcohol era substraído del aparato de destilación, son responsables personalmente el primero por la índole de sus funciones, su conformidad con el procedimiento y la exacta noción de la irregularidad del mismo; y el segundo como técnico del establecimiento que habría dispuesto la extracción del alcohol de la destilería con fines de experimentación propios de su cargo: p. 1380.

15. Si bien por ser penales las multas por defraudación de los impuestos internos, cabe concluir que las referidas sanciones son de aplicación personal, o que la pena no está limitada a uno sólo de los partícipes, de ello no se sigue necesariamente que la multa deba ser satisfecha más de una vez por aquéllos. Por lo contrario, las multas previstas en los arts. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— y 35 de la ley 12.148 —82 del t. o.— no están condicionadas al número de partícipes en cada uno de los actos de defraudación previstos, sino al monto del perjuicio fiscal. El carácter solidario de la responsabilidad de aquéllos consulta, por otra parte, la integridad del derecho fiscal que ha sido objeto de la defraudación y condice con el evidente propósito de los arts. 30 y 31 de la ley primeramente mencionada —20 y 21 del t. o.— que obedecen al fin de que el pago de la multa correspondiente no sea obviado por la invocación de la existencia de autores materiales, desconocidos o insolventes: p. 1380.

16. Las falsas anotaciones en los libros oficiales son actos susceptibles de ser sancionados con las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— porque son eficientes para defraudar los impuestos internos y porque en presencia de la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar.

La falsedad de los asientos de dichos libros puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente o de

documentos emanados y reconocidos por éste. En caso de acreditarse la discordancia entre aquéllos y éstos, la absolución del interesado requiere la comprobación por el mismo de su inocencia, la que no resulta de la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal: p. 1684.

Poseedores.

17. El término "poseedores" empleado en el art. 30 de la ley 3764 —20 del t. o.— no corresponde al supuesto contemplado en el art. 2351 del Código Civil, sino que comprende a todos los que tienen en su poder los artículos en infracción. Tanto la posesión como la tenencia de mercadería en infracción pueden constituir un acto de participación en la evasión de los impuestos internos, no estando restringida la sanción legal a uno solo de los partícipes.
La circunstancia de no ser el fabricante del producto hallado en fraude, no excusa de responsabilidad a quien a sabiendas ha concurrido a la realización de la elaboración clandestina, facilitando el local necesario para la misma, como es el caso del locador que arrienda parte de su casa a ese fin: p. 364.

Procedimiento.

Percepción del impuesto.

18. Debe rechazarse la demanda tendiente a obtener la devolución del impuesto interno cobrado a la actora por la Administración sobre una determinada partida de vino enviada por aquélla de una bodega de su propiedad a otra situada en distinta provincia, si el análisis de origen no coincide con el de control, tomado en la bodega receptora y no objetado oportunamente por la demandante, quien sólo dió como razones explicativas de la diferencia circunstancias no probadas en autos e insuficientes para justificar la falta de identidad del producto; a lo cual se agrega que la forma en que se realizó el traslado del vino no excluye la posibilidad de operaciones anteriores al mismo ni aclara la discrepancia entre los análisis que motivó el cobro del gravamen: p. 1489.

Vía contenciosa.

19. Los indicios concordantes y precisos reunidos en el sumario administrativo respectivo bastan para la aplicación de las sanciones del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.—.
Las declaraciones de los presuntos infractores a las leyes de impuestos internos no son objetables por falta de juramento ni corresponde su ratificación, pues trátase de una causa con-

tencioso administrativa, prevista por el art. 27 de la ley 3764 —17 del t. o.—: p. 443.

20. Si bien la participación que el art. 45 de la ley 3764 —32 del t. o.— acuerda en la multa al empleado denunciante, puede conspirar contra la ecuanimidad de éste, ello no basta para invalidar los procedimientos administrativos tramitados por aquél, con mayor razón desde que se dió el pertinente aviso al Jefe de la Seccional de la Administración y se realizaron las diligencias subsiguientes con la participación del auxiliar designado por él, ni para sustentar la tacha de parcialidad de la Administración, mucho menos si el trámite impreso al sumario no la justifica: p. 897.

21. La circunstancia de haber incurrido la sumariada en indudables irregularidades, llevando sus libros en forma deficiente y aun alterándolos deliberadamente, impide atribuir el carácter de prueba de descargo a las pericias producidas con respecto al rendimiento de la uva elaborada por la Cooperativa, pues falta una base seria para excluir por ese medio la existencia de la producción de los vinos que en el acta inicial se reconocieron salidos sin tributar impuesto, por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Cooperativa sumariada. Es también ineficaz a ese efecto la prueba testimonial de personas evidentemente solidarias con los intereses y actividades de la acusada: p. 897.

22. Las deficiencias imputadas al procedimiento administrativo deben contemplarse por vía del recurso de apelación ante el tribunal federal respectivo, pues las causas iniciadas con arreglo al art. 27 de la ley 3764 —17 del t. o.— son acciones contenciosas y no dan lugar a las medidas dispuestas en los arts. 511 y 512 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 897.

23. Es oportuna la objeción formulada en la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del t. o.— contra la operación de extracción de muestras de vino realizada sin la correspondiente intervención de los interesados: p. 922.

24. Las deficiencias en el procedimiento administrativo no autorizan el recurso de nulidad en la posterior demanda judicial, en tanto los trámites del juicio no adolezcan de vicio que los invalide. Ello, sin perjuicio de que se las considere por la vía del recurso de apelación: p. 1209.

25. Siendo la prevista en el art. 27 de la ley 3764 —17 del t. o.— una demanda contencioso-administrativa, aunque referente a sanciones que por su carácter intimidatorio admitan la calificación de penales, es en principio acertada la exclu-

sión del pronunciamiento judicial de las cuestiones no propuestas al iniciarse la acción, sin perjuicio de tomar en consideración las irregularidades manifiestas de que las actuaciones administrativas pudieran adolecer: p. 1209.

Alcoholes.

26. Procede penar en forma solidaria a la firma responsable de las infracciones a las leyes de impuestos internos y a los empleados que participaron en los hechos con multa y comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para tal fin. No obsta al comiso la afirmación de que las maquinarias que componían la destilería fueron destruídas por un terremoto y reemplazadas con otras nuevas, porque esta alegación debe ser considerada en oportunidad de la ejecución de la sentencia: p. 1380.

Artículos de tocador.

27. El art. 20 de la ley 12.148 que establece que los artículos de tocador con la mitad del contenido básico, cuyo precio de venta no sea mayor de $ 0,30 m/n., pagarán un impuesto de $ 0,03 m/n., se refiere al precio de enajenación por el fabricante o importador, por lo que no debe impuesto ni comete infracción quien los revende a mayor precio: p. 1737.

28. El art. 3 de la ley 11.284 no reproducido por la ley 12.148, ha sido indebidamente incorporado al art. 110 del t. o.: p. 1737.

29. El impuesto a los artículos de tocador establecido por el art. 18 de la ley 12.148 se aplica sobre la base del peso o volumen neto del producto en el acto de salir de la fábrica o aduana: p. 1737.

Especialidades medicinales.

30. Para calificar a un producto como especialidad medicinal se requiere que exista en el envase respectivo alguna particularidad o indicación que sugiera su aplicación para el tratamiento de determinadas enfermedades: p. 1182.

Nafta y aceites lubricantes.

31. No alcanzan a los agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales las obligaciones que respecto a la declaración de existencia de aceites lubricantes y pago de impuestos internos sobre los mismos, impone el art. 24, del tít. XII de la Reglamentación General, reglamentario del art. 12 de la ley 11.658, modificado por la ley 12.625: p. 450.

Objetos de lujo.

32. Habiéndose cometido la infracción al impuesto a "los objetos de lujo", entre los cuales se cuentan "los artículos de peletería, confeccionados", con posterioridad a la sanción del decreto 6176/44 que estableció dicho gravamen y existiendo en la ley 3764 una norma general que reprime con multa "cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos", no existe óbice constitucional para la sanción de dicha infracción: p. 1104.

Tabacos.

33. El art. 2º, primera parte, del Cód. Penal es, en principio, comprensivo de los supuestos en que la norma modificada, aunque ajena al derecho represivo, condiciona la sanción penal. Para que la modificación configure un régimen más benigno es necesario que traduzca un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida. Ello no ocurre en el caso en que la infracción del impuesto interno al tabaco es considerada infracción punible bajo el nuevo régimen de percepción del gravamen —que ni siquiera importa un alivio en el monto del gravamen sino un sistema distinto de percepción— del mismo modo que lo era bajo el régimen anterior: p. 443.

34. Así como las constancias de los libros comerciales del contribuyente hacen fe para probar que el tabaco picado que se estampilló sumó una cantidad mucho menor que la anotada en los libros oficiales, ha de tenerse también por acreditado, sobre la base de aquellas constancias que se preparó una cantidad de tabaco en hoja mucho mayor que la que figura en los libros oficiales, con respecto a la que procede aplicar el descargo autorizado de polvo en la elaboración en favor del fabricante, sobre el cual no pudo existir defraudación. Habiendo omitido el contribuyente las debidas gestiones para obtener la pertinente verificación oficial y faltando la constancia precisa y matemática que demuestre que no pudo existir la defraudación posibilitada por la tergiversación de las anotaciones en que aquél incurrió, no corresponde aceptar otras deducciones por las demás causas de producción de polvo de tabaco alegadas por el recurrente, a quien debe declarársele incurso en fraude: p. 1328.

Vinos.

35. Procede aplicar la multa prevista en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— al dueño de una bodega cerca de

la cual, en un terreno lindero de propiedad de la esposa, a quien aquél administraba sus bienes, fueron halladas varias piletas y pipones con vino criollo; circunstancias conocidas por dicho bodeguero, que pretende hallarse exento de toda responsabilidad por no ser el dueño del inmueble, como tampoco del vino ni de las piletas y pipones cuya propiedad atribuye a un hijo suyo que así lo reconoce: p. 364.

36. Demostrado que la diferencia "en más" sancionada por la Administración de Impuestos Internos se debió a la distinta capacidad atribuída en los inventarios levantados en los dos años en cuestión a una parte de las vasijas del contribuyente, como consecuencia de la falta de cubicación precisa de las mismas no imputable a aquél en oportunidad de practicarse el primero de dichos inventarios, y puesto que la diferencia a que así se ha llegado no es real, no existe base para el mantenimiento de la sanción aplicada con motivo de dicha diferencia: p. 450.

37. Lo dispuesto en los arts. 38 y 39 del título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, respecto del valor legal de los inventarios debe entenderse con el alcance de que no será lícito desconocer la correcta confección del referido inventario, y la verdad de los actos ejecutados por los empleados actuantes para su realización, ni la de las manifestaciones del contribuyente o su sustituto que en el documento se asienten, si su deficiencia o inexactitud no resulta del texto del mismo. Ello no impide considerar la prueba objetiva y concreta que el interesado produzca, del error en que se haya incurrido: p. 450.

38. Probada la salida de vino de la bodega sin tributar impuesto y no siendo causal de exención de pago la circunstancia de tratarse de una cooperativa y de vino destinado al consumo particular de sus asociados, procede condenar a la infractora al pago de una multa de diez tantos del impuesto defraudado: p. 897.

39. Habiéndose extraído de la estación del ferrocarril, y sólo en presencia de un empleado de ésta las muestras de vino cuyo análisis resultó no corresponder al análisis de origen que tenían los recipientes, sin haberse dado al consignatario que solicitó la extracción ni al bodeguero remitente oportunidad de intervenir en dicha operación, y no habiéndose aclarado el equívoco proveniente de aparecer el proveído que ordenó el procedimiento y el acta correspondiente con una fecha anterior a la solicitud del consignatario que los originó —lo que supone la posibilidad de la existencia de

error en el procedimiento— no procede aplicar las sanciones previstas en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.—: p. 922.

40. El art. 60, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos no está derogado por los arts. 20 y 27 de la ley 12.372 ni altera el espíritu de ellos, el primero de los cuales nada establece respecto de la operación de extracción de muestras y el segundo se limita a facultar a los empleados que menciona para tomarlas de los productos a que la ley se refiere "en los lugares de producción, en tránsito o en el comercio", sin especificar la forma en que han de proceder: p. 922.

41. Para lo obtención de las muestras a que se refiere el art. 60 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, debe procurarse la asistencia de las personas a quienes puedan afectar y sólo en caso de ausencia o de imposibilidad de asistir de las mismas puede procederse con intervención de sus substitutos legales. Este requisito no tiene por objeto obtener la conformidad de éstos con la extracción de muestras sino que se funda en la necesidad de garantir la seriedad del acto por vía del control del mismo por el contribuyente: p. 922.

42. Lo dispuesto en el art. 4, inc. *i*), apartado tercero, del Tít. I, respecto a las facultades de inspección de la Administración de Impuestos Internos, en nada varía la situación del vino hallado fuera del recinto autorizado de la bodega y no anotado en los libros de la misma. Tampoco es eximente la circunstancia de que se encontrara en un galpón adyacente no comprendido en el plano del local habilitado, del que "no podrán salir", con arreglo al art. 1º del decreto de 26 de octubre de 1922 —Tít. VII de la Reglamentación General— los "vinos genuinos", los "no genuinos", las "bebidas artificiales", etc.: p. 951.

43. Es improcedente la nulidad del procedimiento administrativo fundada en la inobservancia del art. 65 de la Reglamentación General de Impuestos Internos —Título VII— si las objeciones formuladas en él no se refieren al resultado del análisis sino a la conclusión del mismo respecto a la clasificación del producto, punto sobre el que se requirió nuevamente dictamen de la Oficina Química Nacional, como lo solicitara el recurrente: p. 951.

44. El hallazgo de vino fuera del local habilitado de la bodega y no anotado en los libros de la misma, autoriza la aplicación de la sanción del art. 36 de la ley nº 3764 —27 del t. o.— a falta de prueba convincente de descargo: p. 1109.

45. Es improcedente la nulidad del procedimiento administrativo fundada en la inobservancia del art. 65 de la Reglamentación General de Impuestos Internos —título VII— si los análisis respectivos no han sido impugnados en término: p. 1109.

46. La aplicación de las penalidades establecidas en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— resulta acertada cuando, con arreglo al régimen de la ley 12.372, es procedente la calificación de bebida artificial de los vinos que no corresponden al análisis de origen. Queda librado a la prueba que el contribuyente produzca, la posible reconsideración de la calificación del producto, sino indiscutible la necesidad de aportar los elementos de juicio necesarios para descartar la objetada por el interesado, o para hacer admisible la alteración del vino por la evolución natural del mismo: p. 1209.

47. La Administración de Impuestos Internos está facultada para tomar muestras durante la circulación de los vinos, y no siendo posible en tales circunstancias la citación del remitente, es reglamentario el trámite cumplido con el transportador.

Tratándose del transporte de vinos realizado en camiones, no es imposible la objeción oportuna de la forma en que las muestras fueron extraídas, y la falta de noticia del interesado no es imputable al Fisco, porque obedecería a una omisión del contribuyente en las instrucciones al conductor o a culpa "in eligendo": p. 1209.

48. Haciéndose referencia en la respectiva nota de crédito a la entrega total del vino vendido y al pago de su precio con un documento por su importe total, y no hallándose justificadas las explicaciones dadas por el contribuyente con respecto a un acuerdo verbal con el comprador y a una cuenta corriente saldada privadamente, corresponde rechazar la defensa del supuesto infractor fundada en que el documento de venta del vino agregado al sumario no tiene el alcance que resulta del mismo sino el de un contrato que sólo fué cumplido por una cantidad de litros mucho menor: p. 1370.

49. Cuando con arreglo al régimen de la ley 12.372 es procedente la calificación de bebida artificial de los vinos que no corresponden al análisis de origen, es acertada la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.—. Queda librado a la prueba que el contribuyente traiga, la posible reconsideración de la calificación del producto, siendo indiscutible la necesidad de aportar los elementos de juicio necesarios para descartar la objetada por el interesado, o para

hacer admisible la alteración del vino por la evolución natural del mismo. A falta de prueba que justifique el exceso de óxido de calcio en el vino hallado en infracción, procede aplicar la multa de referencia: p. 1675.

50. La circunstancia de haberse trasladado diversas partidas de vino de una bodega a otra, registrando en los libros oficiales de ambas una cantidad inferior a la que realmente se trasladó según resulta de esa contabilidad comercial, con lo cual se eludió el pago del impuesto correspondiente a la diferencia no anotada, autoriza la aplicación de la sanción del art. 36 de la ley nº 3764 —27 del t. o.— no obstante haberse fundado la defensa en la falta de comprobación del hecho de la "existencia en menos" y la "salida en más" de la bodega expendedora y del recibo de la compradora y en la falta de valor probatorio de los asientos de los libros de comercio: p. 1684.

IMPUESTOS MUNICIPALES. Ver: Impuesto a los réditos, 7; Prescripción, 8; Recurso extraordinario, 38.

IMPUESTOS PROVINCIALES. Ver: Pago, 1; Recurso extraordinario, 41.

IMPUTABILIDAD (1).

1. Habiendo quedado reducida la agresión a los golpes de puño, y no concurriendo circunstancias especiales de superioridad, lugar o antecedentes de las personas, que justifiquen o exculpen la repulsa, y habiendo pasado el peligro y con él la necesidad de la defensa, no procede aceptar la eximente de legítima defensa invocada por quien mató al agresor: p. 71.

2. Demostrado que el procesado bebía habitualmente no puede considerarse como involuntaria la ebriedad del día del crimen y debe desechársela como eximente: p. 340.

3. El ademán de extraer un arma —que no tenía— atribuído por el homicida a la víctima, no es suficiente para legitimar la repulsa, ya que ésta debe responder a un peligro actual, que el propio acusado desecha en su confesión cuando reconoce haberse anticipado, sin ver arma alguna, a la posible agresión. A falta de ese estado inicial que justifique la reacción ofenso-defensiva no procede la calificación del art. 35 del Código Penal, dado que la figura del exceso no excluye, en modo alguno, la exigencia de aquel requisito básico: p. 371.

---

(1) Ver también: Homicidio, 7; Prueba, 17.

4. Corresponde rechazar la eximente de legítima defensa y encuadrar el hecho en el art. 79 del Cód. Penal, si la pretensión del homicida de haber sido provocado resulta desvirtuada por la prueba reunida en autos de la cual se desprende que aquél llamó deliberadamente a la víctima —que no llevaba arma alguna ni provocó de palabra o de hecho al procesado— y luego de un brevísimo cambio de palabras lo hirió de una puñalada que le produjo la muerte: p. 383.

5. Neutralizada la agresión de la víctima y desaparecido el peligro que originó la reacción del procesado debe desecharse la eximente de legítima defensa invocada por quien, después de haber inferido a la víctima una profunda puñalada en defensa de su padre, regresa armado de un hacha y le aplica un golpe mortal para ultimarla, por el temor que le tenía, magnificado por el estado de ebriedad parcial en que se hallaba. En esas circunstancias corresponde condenar al procesado como autor de homicidio simple y graduar la pena teniendo en cuenta su juventud y buenos antecedentes: p. 482.

6. No proceden las exenciones previstas en el art. 34, incs. 2º y 6º del Código Penal con respecto a quien, después de haberse retirado del local en que tuvo un violento incidente, regresó a buscar una prenda de uso personal que podía haber retirado el día siguiente y, ante el temor de una imprevista agresión por parte de su contrario, individuo peligroso en estado de ebriedad y armado de su puñal, le dió muerte de un tiro: p. 1610.

INCAUTACION.

1. Resuelta por el art. 1º del decreto nº 6389/43 "la incautación de la totalidad de las arpilleras y bolsas nuevas y usadas vacías de dicha tela, existentes o a desocuparse en todos los comercios, establecimientos industriales y de particulares", los actos de disposición de lo que el precepto incluye sin autorización oficial importan en principio violación del estado de cosas que el decreto estableció, pues si bien la incautación no desapropió a los dueños, lo cual requería la expropiación a que se refiere el art. 8º, sustrajo las telas y envases de que se trata a la libre disposición de sus propietarios para regular su destino según las necesidades generales: p. 1833.

INCOMPATIBILIDAD. Ver: Secretarios, 1; Superintendencia, 2.

INDEMNIZACION. Ver: Pago, 5; Recurso extraordinario, 32.

INTERDICTOS [1].

De recobrar y despojo.

1. Puesto que únicamente el P. E. en actos propios del ejercicio de sus privativos poderes de guerra es el que tuvo atribuciones para decidir sobre la calificación de la propiedad de la recurrente como enemiga, el grado de vinculación o dependencia que podía mantener con los países en guerra, la efectividad o gravedad que pudiera importar la penetración económica del enemigo, la eventualidad de proyectar la guerra sobre ese campo y la conveniencia o necesidad de la vigilancia, control, incautación y disposición definitiva de los bienes, como también en la necesidad y urgencia de proceder en tal forma en la oportunidad que respectivamente adoptó cada una de esas medidas, todo ello sin obligación de recurrir previamente a los estrados judiciales o sin tener que afrontar ante estos últimos juicio de responsabilidad civil propia o de la Nación por la comisión de aquellos actos, procede rechazar el interdicto de recobrar la posesión promovido por una sociedad calificada por el P. E. como enemiga para obtener que se deje sin efecto la ocupación de sus bienes efectuada de acuerdo con lo resuelto por aquél. Ello, sin perjuicio de que,

---

(1) Ver también: Pago, 8; Tierras públicas, 1.

firmada la paz definitiva, pueda la recurrente intentar las acciones judiciales que crea convenientes para reducir a sus justos límites los efectos producidos: p. 162.

De obra nueva.

2. Es improcedente el interdicto de obra nueva tendiente a obtener que sean dejadas sin efecto las obras de modificación de un terraplén existente en el campo de los actores, realizadas en cumplimiento de órdenes dictadas por las autoridades provinciales en ejercicio de los poderes de policía y fundadas en razones de seguridad y beneficio general tendientes a evitar, según las conclusiones de los estudios hechos por los respectivos técnicos, los perjuicios derivados de las inundaciones, si el acto no se ha ejecutado con la inteción de desconocer la posesión de la actora, ni el efecto de él ha sido mantener un menoscabo de dicha posesión; todo ello, sin perjuicio de que si la medida ha sido arbitraria, errónea, injustificada o ha causado perjuicios se hagan valer por otros medios legales los derechos que puedan corresponder al dueño: p. 1421.

INTERESES (1).

Generalidades.

1. Si bien el Código Civil no contiene disposiciones expresas sobre la tasa del interés, la contiene implícita en cuanto ella puede ser contraria a la moral y a las buenas costumbres: p. 227.

2. Los intereses corren hasta la fecha de la extracción de los fondos por los acreedores, mientras éstos no incurran en demora imputable en el cobro de su crédito: p. 314.

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

3. Si bien el retardo en el pago de los certificados expedidos por el P. E. obedeció a que éste se consideraba con derecho a no pagar la suma discutida, pues entendía poderla compensar legítimamente con la que a su juicio debía el contratista, lo cierto es que se está ante un pago retardado y el art. 64 de la ley nº 775 impone la norma que contiene a toda demora, sin distinguir ni expresa ni tácitamente entre las posibles causas de ella, por lo que no procede imponerle el pago de intereses al tipo bancario: p. 118.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32, 46; Impuesto a los réditos, 6, 11; Patente, 1.

Expropiación.

4. En los juicios de expropiación no procede imponer al Estado el pago de intereses sobre la suma que se fije si no fueron pedidos al contestar la demanda: p. 258.

5. Los intereses correspondientes al precio del bien expropiado deben ser computados desde la fecha de la toma de posesión probada en juicio, y no —como pretende la expropiada— desde el día en que se firmaron los documentos privados agregados en autos, que no han sido reconocidos: p. 429.

6. La Nación debe pagar intereses sobre la suma en que se estimó el perjuicio derivado del fraccionamiento producido por la expropiación parcial, la que sólo indemniza al propietario por la merma de su capital, sufrida con motivo de la desmembración del inmueble en oportunidad de la desposesión: p. 1328.

7. El expropiador debe intereses sobre la totalidad de la suma que se le ordena pagar por toda indemnización, desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados, y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar, siempre que no haya existido demora por parte del dueño en el requerimiento de los fondos consignados por la actora: p. 1458.

Liquidación.

Tipo de intereses.

8. En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación o sea, en el caso, el de 6 % anual: p. 1252.

9. En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación o sea, en el caso, el de 6 % anual: p. 1328.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. Ver: Constitución Nacional, 1, 2.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. Ver: Concesión, 1.

INTERVENCION FEDERAL (¹).

1. En la práctica de las instituciones vigentes en la República, las funciones desempeñadas por los interventores federales son exclusivamente propias de los poderes federales a los que el art. 6º de la Cons. Nacional confiere esta facultad de excepción.

Los actos del interventor federal no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a los que le imponga el poder nacional en cuyo nombre actúa.

El juicio sobre la razonabilidad del acto de gobierno del interventor federal, cualquiera sea su especie, debe competir únicamente a los órganos del Gobierno Federal que le dieron origen: p. 1814.

INVENTARIO. Ver: Impuestos Internos, 36, 37; Prescripción, 5.

J

JEFE DE POLICIA. Ver: Recurso extraordinario, 69.

JUBILACION Y PENSION. Ver: Cosa juzada, 3; Ley de sellos, 3; Pensiones graciables, 1, 2.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Jubilaciones.

Generalidades.

1. El art. 3º, *in fine*, del decreto nº 14.534/44, al aludir a las personas que reúnan las condiciones establecidas en el art. 39 de la ley 10.650, establece un régimen sucesorio de excepción dentro del sistema del Código Civil con respecto a los parientes del causante en él contemplados. Para tener derecho a cobrar los haberes jubilatorios no percibidos por el causante no se requiere que las personas mencionadas en el citado art. 39 acrediten tener derecho a pensión: basta que justifiquen el parentesco exigido por la ley: p. 1204.

Determinación del monto.

2. El aumento resultante del reajuste de la jubilación realizado conforme al art. 3 del decreto 14.534/44 debe hacerse efectivo desde el 1º de julio de 1944 y no desde la fecha en

(¹) Ver también: Jurisdicción y competencia, 19.

que se concedió la jubilación, pues el decreto 18.627/45 sólo establece el momento de la incorporación al servicio a los efectos del cómputo respectivo y deja subsistente lo dispuesto en aquel artículo con respecto al momento a partir del cual comenzarán a pagarse las diferencias: p. 246.

Devolución de aportes.

3. Tanto el art. 48 de la ley 10.650, como ha quedado redactado por disposición del decreto 14.534/44, como el art. 3º de éste, al autorizar el ajuste de cargos y la consiguiente devolución de excedentes por aplicación de los nuevos cálculos que establece, se refieren a los cargos del art. 48 de la ley 12.825 por aportes no efectuados oportunamente; por lo que no procede la devolución de excedentes en el caso de un cargo formulado con anterioridad a la ley 12.825, por reintegro de aportes retirados de la Caja: p. 241.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. Para determinar el monto de la jubilación con arreglo al decreto 26.214/44, no corresponde computar las sumas percibidas en concepto de remuneraciones por trabajos extraordinarios ni de sobresueldos que, si bien pueden ser considerados como un complemento del sueldo por los trabajos ordinarios o normales del empleado, aparecen imputados a partidas globales incorporadas a los respectivos presupuestos de gastos: p. 553.

JUBILACION DE PERIODISTAS [1].

1. Tanto la ley nº 12.581 sobre jubilación de periodistas —art. 4º— como el decreto-ley orgánico nº 14.535 —art. 7, inc. b)— han establecido un límite mínimo de edad —18 años— a los efectos de la computabilidad de los servicios: p. 1788.

2. La adopción de un criterio diferente en la computabilidad de los servicios por haberse prestado ellos con anterioridad o después de la sanción de la ley nº 12.581, sin fundamento en disposición alguna de la ley citada y el decreto 14.535/44, establecería una situación de injustificada desigualdad: p. 1788.

---

(1) Ver también: Prescripción, 3.

JUECES (1).

1. La circunstancia de que en la contestación de la demanda no se hayan hecho saber las razones por las que se pide su rechazo, no obsta para que los jueces las suplan cuando ellas resulten de los hechos probados en el juicio: p. 54.

JUECES LETRADOS DE TERRITORIOS NACIONALES. Ver: Recurso extraordinario, 85.

JUECES NATURALES. Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 49.

JUICIO EJECUTIVO. Ver: Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 43, 80.

JUICIO ORAL. Ver: Prueba, 10; Recurso extraordinario, 114

JUICIO ORDINARIO. Ver: Impuesto a los réditos, 27; Jurisdicción y competencia, 55; Recurso extraordinario, 78, 79.

JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD ENEMIGA. Ver: Constitución Nacional, 34; Jurisdicción y competencia, 21.

JURAMENTO. Ver: Impuestos internos, 19.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

Prórroga.

Convenio de partes.

1. El domicilio especial constituído por el concesionario en el respectivo contrato celebrado con una municipalidad, no puede ser invocado por la respectiva provincia como prórroga de jurisdicción en el pleito promovido por aquél contra esta última ante la Corte Suprema de la Nación: p. 1162.

Conflictos entre jueces.

2. El art. 39 del Código de Procedimientos en materia criminal es una norma federal, dictada por el Congreso con la supremacía que establece el art. 31 de la Constitución Nacional para solucionar las cuestiones que surjan de la coe-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 6, 42, 54; Corte Suprema, 1; Expropiación, 9, 45; Expulsión de extranjeros, 5; Guerra, 9; Ley, 3; Medidas disciplinarias, 2; Medidas para mejor proveer, 2; Poder judicial, 1; Prueba, 3, 6, 10; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 3, 4, 46, 70, Superintendencia, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 4; Excepciones, 2, 3; Extradición, 1; Intervención federal, 1; Recurso extraordinario, 98, 108; Remisión de autos, 1.

xistencia de jurisdicciones distintas y autónomas admitidas por la Carta Fundamental.
Corresponde a los tribunales ordinarios de la Capital Federal juzgar primero a la persona procesada ante aquéllos y ante los tribunales de una provincia, por dos delitos distintos: p. 1621.

3. Los conflictos que se originen con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias, deben ser resueltos con arreglo a lo que al respecto dispongan las leyes nacionales: p. 1621.

4. El juez del crimen de la Capital Federal que interviene en una causa sobre robo iniciada con anterioridad a otra promovida contra la misma persona por infracción al art. 51 del decreto 29.375/44 —ratificado por la ley 12.913— tiene prelación para juzgar al procesado, pues el art. 39 del precitado decreto, necesariamente presupone la decisión de la causa sobre robo, como previa a la incorporación del procesado a las filas del Ejército y se opone a la aplicación del art. 38 del Código de Proceds. en materia criminal en dicho caso: p. 1623.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. Las cuestiones de competencia son improcedentes una vez concluído el juicio por sentencia firme. Por ello es inadmisible la planteada por un juez de instrucción militar al juez letrado que con anterioridad había sobreseído definitivamente la causa criminal por resolución consentida: p. 463.

Intervención de la Corte Suprema.

6. No procede la intervención de la Corte Suprema a que se refiere el art. 9º de la ley 4055 en el caso en que, si bien la justicia federal y el superior tribunal de justicia de una provincia se han declarado incompetentes para rever la resolución de la delegación de la Secretaría de Trabajo y Previsión que impone multa, no se ha declarado la incompetencia de los tribunales locales de primera instancia, a los cuales corresponde conocer en la causa: p. 1158.

7. Habiéndose planteado entre la justicia federal y la ordinaria de la Capital un conflicto insusceptible de solución por parte de los tribunales entre los cuales se ha producido, corresponde la intervención de la Corte Suprema para impedir la denegación efectiva de justicia, aunque no exista cuestión de competencia trabada formalmente: p. 1323.

Competencia territorial.

Compraventa.

8. El juez del lugar en que está situado el inmueble, donde debía efectuarse la tradición, es el competente para entender en el correspondiente juicio por escrituración: p. 155.

Competencia federal.

Principios generales.

9. No existe óbice constitucional para atribuir a los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal, el conocimiento de causas que antes de su creación correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia: p. 12.

10. No corresponde a la justicia federal decidir cuestiones abstractas: p. 1162.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

11. Compete a la justicia federal conocer en la denuncia formulada por el abonado a una compañía telefónica sujeta a la jurisdicción nacional, con motivo de llamados reiterados efectuados para molestarle: p. 372.

Causas penales.

Generalidades.

12. El Estatuto de la Policía Federal, aprobado por la ley 13.030, no ha modificado la competencia penal atribuída por las leyes 48 y 4055 a la justicia federal: p. 322.

Por el lugar.

13. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa sobre corrupción si en el caso de ser exacta la imputación, los hechos se habrían cometido en un lugar sujeto a la jurisdicción exclusiva y absoluta del Gobierno de la Nación: p. 371.

14. La circunstancia de haberse cometido el delito en la estación de un ferrocarril de propiedad de la Nación, no determina la procedencia de la competencia federal por razón del lugar: p. 545.

15. La circunstancia de haberse cometido el delito de violación en uno de los galpones de la estación de un ferrocarril de propiedad de la Nación, no determina la procedencia de la competencia federal por razón del lugar. Esta conclusión

no resulta modificada por el hecho de que la Comisión Argentina de la Tejeduría Doméstica ocupara dicho lugar como depósito, pues de autos no se desprende que éste haya sido substraído a la jurisdicción de las autoridades provinciales y sometido a la absoluta y exclusiva del Gobierno Federal, a los fines previstos en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional: p. 1249.

Violación de normas federales.

16. Compete a la justicia federal entender en la causa criminal por lesiones, instruída con motivo de un incidente suscitado entre el guarda de un tren y un pasajero mientras aquél desempeñaba sus funciones y que finalizó cuando aún no había dado término a su cometido, no obstante haber llegado el tren a la estación terminal: p. 115.

17. Con arreglo a la ley 12.830, no corresponde a la justicia administrativa de la Capital Federal sino al juez letrado del territorio en que se cometió la infracción a la ley 12.591 conocer en la causa respectiva: p. 725.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

18. Corresponde a la justicia federal el conocimiento del delito de abuso de autoridad cometido en el ejercicio de sus funciones por un empleado de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación destacado en una provincia: p. 1538.

19. La circunstancia de que el interventor federal asuma la representación pública de la provincia intervenida para cumplir y hacer cumplir las leyes locales y de que actúe en reemplazo de los poderes provinciales y con arreglo a normas de esta índole, tiene indudables conveniencias en cuanto a la jurisdicción a la que corresponde el juicio de esos actos y de sus defectos. Mas ella no impide que las responsabilidades emergentes de todo acto del interventor sean, en definitiva, responsabilidades de un funcionario federal, por lo que todo juicio, acerca del comportamiento de aquél, susceptible de ser sometido a los jueces, corresponde a la justicia federal. Tal el caso de las imputaciones calumniosas e injuriosas según el querellante, contenidas en el decreto por el cual un interventor separó de su cargo a un funcionario provincial: p. 1814.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

20. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria intervenir en el proceso seguido por robo que no resulta haber

disminuído o tendido a disminuir los bienes de la Empresa Mixta Telefónica Argentina, sino del dueño del negocio en el cual se intentó substraer diversos efectos, entre ellos un aparato telefónico, de cuya guarda y conservación es aquél responsable: p. 1541.

Casos varios.

21. No son de competencia federal, ni por razón del lugar ni de la materia, los delitos previstos en los arts. 200 y siguientes del Código Penal y cometidos en la Capital. No importa que algunos de los productos medicinales adulterados pertenezcan a fábricas intervenidas por la Junta de Vigilancia, ni que algunos de los hechos acriminados puedan estar también comprendidos en el art. 289, inc. 2º, del Código Penal: p. 322.

22. No obstante lo dispuesto en los arts. 13 y 19 del Estatuto de la Policía Federal, que no ha modificado a la ley 48, y aunque las mercaderías hurtadas en la Capital fueran transportadas a la Provincia de Buenos Aires y a la inversa, no corresponde a la justicia federal conocer en el respectivo proceso sobre asociación ilícita y estafas reiteradas: p. 332.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

23. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, no obstante el allanamiento de la provincia demandada: p. 833.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

24. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa criminal seguida contra quien no desempeña funciones diplomáticas y había cesado en ellas cuando ocurrió el hecho que motivó dicho juicio: p. 469.

25. La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer en la causa criminal seguida contra quien no tiene categoría diplomática ni la tenía en el momento del hecho que dió origen a la misma: p. 552.

26. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa promovida por un embajador extranjero sobre indemnización de los daños y perjuicios sufridos por un automóvil de propiedad de la Embajada, la cual pagó el importe de la respectiva reparación, pues no se

trata de un juicio que afecte directamente a dicho embajador ya sea por debatirse en él derechos que le asisten o porque aparezca comprometida su responsabilidad: p. 1796.

Cónsules extranjeros.

27. No corresponde a la Corte Suprema, sino al juez federal del lugar conocer en la causa iniciada por haberse arrojado una bomba de alquitrán contra el escudo del edificio ocupado por un vice-consulado extranjero —del cual éste se ha desentendido por completo— toda vez que el atentado no afecta en modo alguno los privilegios e inmunidades del funcionario que ejerce la respectiva representación: p. 372.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

28. Las causas en que una provincia es parte corresponden a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando son civiles, es decir que versan sobre derechos originados y regidos por el derecho común, y median además los extremos necesarios para la procedencia del fuero federal por razón de las personas, y cuando versan sobre cuestiones federales, cualquiera sea la nacionalidad o vecindad de la contraria, siempre que el juicio no comprenda puntos de índole local, reservados a los jueces provinciales: p. 375.

29. Contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución Provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial, y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y, en su caso, llegar a la Corte Suprema por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48: p. 833.

30. Si bien las ejecuciones seguidas por letrados y apoderados para el cobro de honorarios devengados en causas tramitadas ante la Corte Suprema, constituyen juicios incidentales, por esa sola circunstancia no corresponde el conocimiento originario del tribunal, reservado para los supuestos contemplados en el art 101 de la Const. Nacional y 1, inc. 1º, de la ley 48: p. 1705.

Causas civiles.

31. Entiéndese por causas civiles las que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común; por lo que no reviste ese carácter la referente a la incorrecta aplicación de los impuestos de justicia y a la partición de herencia que establece la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires: p. 1327.

Distinta vecindad.

32. Siendo la demandada una provincia y acreditado el domicilio del actor en distinto territorio, sin que esta circunstancia haya sido discutida por aquélla, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente la acción sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el anegamiento de un campo proveniente, según la demandada, de la defectuosa construcción de una obra pública: p. 727.

33. La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en el juicio promovido por una provincia contra un ciudadano argentino domiciliado en el extranjero: p. 1796.

Causas regidas por el derecho común.

34. Causa civil, a efecto de la competencia originaria de la Corte Suprema, es la que versa sobre derechos originados y regidos por preceptos de derecho común: p. 1162.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

35. No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda sobre repetición de impuestos fundada en ser inaplicable a la actora la ley local en virtud de la cual le fueron cobrados: p. 375.

36. En las demandas contra las provincias, la condición de extranjero o la distinta vecindad del actor atribuye jurisdicción originaria a la Corte Suprema siempre que se trate de causas civiles, entre las que no están comprendidas aquellas que versan sobre la interpretación y aplicación de normas impositivas locales: p. 465.

37. Causa civil es la que surge de estipulación o contrato y no aquella en que se intenta el examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, cumplidos por sus autoridades en ejercicio de las facultades que les reconoce la Constitución Nacional, aun cuando se demanden restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, lo que no excluye el examen y rectificación

por la vía del recurso extraordinario, de las normas provinciales violatorias de aquella Constitución. No es, pues, causa civil la promovida contra una provincia para obtener la devolución de lo pagado en concepto de pavimentos fundada en haberse construído con violación de la Constitución y las leyes provinciales, y en haber estado prescripta la acción para el cobro en la fecha en que éste se hizo efectivo. p: 833.

38. No constituye causa civil la acción negatoria, y en subsidio la confesoria, promovidas por el titular de una concesión de servicios públicos otorgada por una municipalidad, contra la provincia respectiva, para que se la condene a restituirle el pleno goce de su derecho de usufructo sobre la usina a que aquélla se refiere; previa declaración de ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos y de la ley por los cuales se dispuso revocar la concesión, se dejó sin efecto el usufructo acordado y se ordenó tomar posesión de los bienes respectivos: p. 1162.

39. No son causas civiles aquellas que versan sobre la interpretación y aplicación de normas impositivas locales: p. 1710.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

40. Iniciado ante los tribunales locales, el juicio sobre expropiación contra la compañía concesionaria de un servicio público y promovida por ésta cuestión de competencia por inhibitoria ante la Corte Suprema, no corresponde a ésta intervenir originariamente en la causa sobre acción negatoria, y subsidiariamente confesoria, instaurada por dicha sociedad contra la provincia sobre la base de la inconstitucionalidad de leyes y decretos opuestos a sus intereses, pues sería contradictorio mantener la jurisdicción de la Corte Suprema en una causa cuyo progreso supone la subsistencia de la concesión otorgada a la actora y obsta, por tanto, a su desapropiación: p. 1162.

41. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales en que sea parte una provincia, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria. La inconstitucionalidad de leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de aquella especie: p. 1162.

42. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa contra una provincia, sobre repetición de multas aplicadas en virtud de disposiciones de orden local impugnadas exclusivamente como violatorias de una ley federal y de la Constitución Nacional: p. 1172.

43. No corresponde a la Corte Suprema entender en la causa en que si bien se ataca la constitucionalidad de los impuestos de justicia y a la partición de herencia establecidos por la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires, se cuestiona su correcta aplicación con arreglo a dicha ley: p. 1327.

44. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa sobre repetición del impuesto inmobiliario establecido por la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires fundada no solamente en las disposiciones de la Const. Nacional que se pretenden violadas sino y en primer término en la ilegalidad de la reglamentación puesta en vigencia el 25 y el 31 de agosto de 1943 que, al modificar el decreto del 17 de diciembre de 1942, prescinde de la parte correspondiente al condómino y manda aplicar el gravamen sobre la totalidad del bien como si no existiera condominio. Ello sin perjuicio del recurso extraordinario que pudiera proceder contra el fallo final de los tribunales provinciales ante quienes debe ser promovida esa demanda: p. 1405.

45. Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en la causa promovida por un vecino de la Capital Federal contra una provincia, en la que se cuestiona la constitucionalidad de una ley provincial: p. 1483.

46. Sólo en las causas civiles la extranjería o distinta vecindad de la contraparte es requisito para determinar la competencia: p. 1710.

47. Aun cuando no se trate de causas civiles la jurisdicción originaria de la Corte Suprema procede, por razón de la materia, en los juicios que versan sobre cuestiones de naturaleza federal, siempre que el pleito no comprenda puntos de índole local —como son los referentes a la concordancia o contradicción que pudiera existir entre las normas, actos o instituciones locales— a menos que dichos puntos constituyan una simple referencia marginal. Por ello es ajena a la competencia de la Corte Suprema la causa en que si bien los actores invocan disposiciones de la Const. Nacional que resultarían vulneradas por la contribución abonada, sostiene que el impuesto de la ley 4834 de la Prov. de Bs. Aires no les es aplicable en razón de existir entre ellos —tíos y sobrinos— un condominio de familia en el cual la parte de cada uno no excede de 10.000 hs.; que es arbitraria la solución sostenida por la administración sobre la base de considerar a la sucesión en que no ha habido partición como un ente jurídico y una sola persona, y que el decreto reglamentario no puede alterar la ley: p. 1710.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Defraudación.

48. El juez del lugar en que el procesado dispuso por cuenta propia del automóvil que le había sido entregado para vender, dándolo en pago de parte del precio de la compra de una camioneta que hizo para él, es el competente para conocer en la causa instruída por el delito de defraudación: p. 806.

Varios.

49. El juez del lugar donde fueron conocidos y divulgados antes que en cualquier otra parte los términos, reputados ofensivos para el gobernador de una provincia, de un telegrama dirigido desde allí al Ministro del Interior de la Nación, es el competente para conocer en el proceso por desacato iniciado contra los firmantes de dicho despacho: p. 156.

50. Es juez competente para conocer en la denuncia sobre falsificación de un plano y un certificado municipal de terminación de obra, el del lugar en que *prima facie* se habría consumado dicho delito: p. 159.

Competencia militar.

51. Atento lo declarado por el decreto 32.535/47 no corresponde a la justicia militar sino a la federal conocer en el proceso por hurto de varios tipos de imprenta de los talleres gráficos de la Dirección del Instituto Geográfico Militar, seguido contra un empleado civil de dicha repartición: p. 1574.

52. El tiempo de guerra a que se refiere el precepto citado no es lo mismo que el estado jurídico de guerra creado por la declaración de esta última, que subsiste mientras no sea concertada la paz. Las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas al tiempo de guerra corresponden al *hecho* de las hostilidades, tienen en él su razón de ser y tienden a robustecer la eficiencia del esfuerzo militar. Mientras la cesación de las hostilidades deja sin razón de ser a las normas de excepción del sistema penal militar, puede no tener efectos en el orden de las disposiciones civiles, administrativas y políticas determinadas por el estado de guerra: p. 1574.

53. El decreto 32.535/47, por el cual se declara que la cesación de las hostilidades hace innecesaria la jurisdicción militar sobre quienes no están ordinariamente sometidos a ella, constituye constancia formal de que ha cesado el tiempo de guerra

LEY (1).

Principios generales.

1. El art. 6º de la ley 12.599 es una disposición de carácter permanente incluída en dicha ley de presupuesto, y comienza a regir en la misma fecha que ésta aunque la publicación de la ley haya sido hecha con anterioridad: p. 55.

2. La circunstancia de que una norma nacional haya sido colocada entre un conjunto de disposiciones de orden local, no basta por sí sola para desconocerle el carácter federal que resulta de su naturaleza, alcance y razón de ser: p. 1621.

Interpretación y aplicación.

3. No corresponde a los jueces suplir las deficiencias reales o presuntas de las leyes remitiéndose a otros principios analógicos incompatibles, contradictorios, rectificadores o destructores de la naturaleza y los propósitos de la ley de que se trate: p. 1063.

4. La interpretación por analogía está jurídicamente reñida con las leyes que, como las penales, son estrictas y de aplicación restrictiva: p. 1063.

5. Toda buena técnica interpretativa excluye la confrontación de disposiciones de una misma ley a fin de que se destruyan recíprocamente o para que un mismo principio legal tenga aplicaciones diferentes, y, por el contrario, exige su armonía dentro del espíritu general que les dió vida: p. 1628.

6. Los ordenamientos legales deben ser entendidos como coherentes. Es misión de la interpretación superar las antinomias: p. 1714.

7. No es función de la jurisprudencia suprimir las diferencias que existan entre los impuestos internos creados por leyes de tenor diverso y de fechas varias para distintos artículos: p. 1737.

8. Teniendo el decreto 6389/43 valor de ley, no es atendible la alegación de que las disposiciones de él según las cuales la infracción de sus preceptos "será penada conforme a la ley 12.591" comporta aplicación analógica de una ley penal, puesto que lo que comporta es la incorporación de los preceptos pertinentes de dicha ley al organismo legal del decreto citado: p. 1833.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10, 25; Impuesto, 3; Impuestos internos, 28; Servicio militar, 2.

LEY ACLARATORIA. Ver: Prescripción, 6.

LEY ANTERIOR. Ver: Impuestos internos, 32.

LEY DE SELLOS (1).

Generalidades.

1. Puesto que el art. 153 del decreto 9432/34 —ley 12.922— sólo autoriza la reparación del perjuicio sufrido por el pago de sellado en exceso o por error, mediante el procedimiento que establece, es inadmisible el pedido de que lo pagado de más se impute a futuras reposiciones: p. 1253.

Exenciones.

2. No resultando del convenio sobre adquisición de los ferrocarriles por la Nación que la empresa demandada esté exenta de actuar en justicia con el sellado respectivo, corresponde intimarle que en el término de cinco días acompañe la reposición que adeuda, bajo apercibimiento de multa: p. 152.

3. La exención del impuesto de sellos establecida por el decreto 10.586, del 28 de abril de 1944, no comprende a las actuaciones judiciales sobre reconocimiento y cobro de pensiones, pues aquél sólo se refiere a las leyes de previsión social vinculadas al trabajo: p. 463.

4. No resultando del convenio sobre adquisición de los ferrocarriles por la Nación que la empresa demandada esté exenta de actuar en justicia con el sellado respectivo, corresponde intimarle que en el término de cinco días acompañe la reposición que adeuda bajo apercibimiento de multa: p. 1248.

Infracciones y penas.

5. Ante la oposición del Procurador General y lo dispuesto por los arts. 92 de la ley 12.922 y 6 de la ley 50, corresponde rechazar la petición de quien ha sido condenado a pagar una multa por infracción a la ley de sellos, tendiente a obtener que se deje sin efecto la sanción por haberse hallado enfermo cuando le fué notificada por la correspondiente intimación para reponer el sellado: p. 1248.

LEYES FEDERALES. Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Ley, 2.

LEYES LOCALES NACIONALES. Ver: Ley, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33; Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 41, 58.

LEYES PENALES.

1. No es preciso que las leyes especiales enuncien explícitamente lo contrario de lo que expresaron los artículos del Cód. Penal para que se dé el caso de la última parte del art. 4º de este último, por la cual se excluye la aplicación de aquéllos en cuanto dichas leyes no dispusieran lo contrario. Es suficiente para ello que dicha aplicación sea incompatible con la finalidad de las leyes mencionadas: p. 1657.

LEYES PROVINCIALES. Ver: Constitución Nacional, 43; Demanda contenciosa, 1; Jurisdicción y competencia, 45; Recurso extraordinario, 64, 76.

LIBERTAD DE COMERCIAR. Ver: Constitución Nacional, 46.

LIBRES CONVICCIONES. Ver: Constitución Nacional, 42; Prueba, 3, 10; Recurso extraordinario, 114.

LIBROS DE COMERCIO (1).

1. En el procedimiento contencioso por cobro de impuestos internos es procedente la compulsa de los libros del contribuyente, que tienen fuerza probatoria contra éste: p. 1328.

LINEA DE EDIFICACION. Ver: Recurso extraordinario, 52.

LIQUIDACION (2).

1. Resultan extemporáneas las observaciones opuestas por una de las partes a la liquidación formulada por la otra, que no sólo no fué objetada en término, sino que cuenta con la aprobación judicial: p. 314.

LITISCONTESTACION (3).

1. No procede tomar en consideración, por ser extemporánea, la impugnación de inconstitucionalidad enunciada por primera vez en segunda instancia contra un decreto nacional: p. 402.

---

(1) Ver también: Aduana, 11; Daños y perjuicios, 9; Impuestos internos, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 21, 34, 42, 50; Recurso extraordinario, 74.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 54; Costas, 4, 5; Intereses, 8, 9.

(3) Ver también: Demandas contra la Nación, 1; Expropiación, 1; Impuestos internos, 25; Intereses, 4; Jueces, 1; Pago, 12, 26; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 110; Recurso ordinario de apelación, 5.

2. No procede tomar en consideración en la sentencia las objeciones formuladas en la expresión de agravios con respecto a la protesta invocada en la demanda y no objetada en la contestación: p. 409.

LOCACION DE COSAS (1).

1. No habiéndose celebrado contrato de arrendamiento entre la Nación y el ocupante de un inmueble reivindicado por aquélla en juicio contra quien lo había dado a aquél en arrendamiento, procede rechazar la demanda promovida por el Gobierno contra dicho tenedor con el objeto de obtener el pago del alquiler calculado según las tarifas fijadas por el P. E. con carácter general, así como el de intereses sobre las mejoras existentes en el inmueble, cuyo cobro no puede perseguirse por vía de una demanda sobre cobro de alquileres: p. 887.

LOCACION DE OBRA. Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2, 3, 4; Impuesto a las ventas, 6; Intereses, 3.

LOCACION DE SERVICIOS. Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 2.

M

MANDATO. Ver: Donación, 1.

MARCAS DE FABRICA (2).

Principios generales.

1. La circunstancia de haberse admitido en oportunidades anteriores el registro de frases o conjuntos de palabras como marcas de fábrica, no es motivo suficiente para desconocer al Poder Administrador, en el ejercicio de sus poderes de policía en la esfera de las actividades que le ha encomendado el legislador, el derecho para rectificar lo que crea erróneo en el pasado: p. 559.

2. El derecho del industrial o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica, responde al propósito de indicar, por una parte, quién es su productor y distinguirlos de otros similares a fin

(1) Ver también: Elevador de granos, 1; Impuestos internos, 17; Pago, 8; Puerto de Rosario, 1, 2, 3, 4; Tierras públicas, 1.

(2) Ver también: Nombre comercial, 1, 2, 3,; Prescripción, 9, 28; Recurso extraordinario, 16, 17, 18, 19, 57, 75.

de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría beneficiarse con la actividad y honestidad ajena, y de facilitar, por otra parte, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia: p. 559.

Designaciones y objetos.

3. Las frases formadas por un conjunto de términos que han pasado al uso general, no pueden ser consideradas como los signos que la ley 3975 autoriza a registrar como marca, con mayor razón si aquéllas más que a distinguir el producto responden a un propósito de propaganda mediante la calificación de su bondad: p. 559.

MATERNIDAD. Ver: Caja de maternidad, 1.

MATRICULA. Ver: Profesiones liberales, 1.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS ([1]).

1. La calidad de defensores con que han actuado los peticionantes, no les autoriza para formular consideraciones inconciliables con la mesura que debe privar en el ejercicio de su ministerio; debiendo quedar librada al prudente arbitrio de los tribunales la calificación de la impropiedad de dichas consideraciones, como la determinación de si las mismas afectan el decoro de la justicia: p. 11.

2. Corresponde llamar la atención del juez local a quien fueron remitidos con recomendación de pronta devolución los expedientes que solicitó *"ad effectum videndi"*, cuya devolución fué posteriormente requerida por la Corte Suprema en dos oportunidades sin obtener contestación a los respectivos oficios y sin que pueda considerarse satisfactoria la explicación contenida en la nota con que dicho magistrado envió después los autos: p. 1253.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER ([2]).

1. La parte que consintió la medida para mejor proveer dictada por la Cámara Federal que intervino en la apelación, no puede objetar su procedencia en tercera instancia: p. 621.

2. La libertad de los jueces para obtener elementos de juicio por la vía de las medidas para mejor proveer, no reconoce más limitaciones que las puestas por la ley a determinados medios de prueba en razón de la naturaleza de la cuestión en

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4, 11.
(2) Ver también: Expropiación, 15.

N

NACIMIENTO. Ver: Autenticación, 1; Recurso extraordinario, 27.

NOMBRE COMERCIAL (1).

1. El nombre comercial constituye una propiedad para los efectos de la ley de marcas de fábrica nº 3975 y tiene por objeto distinguir una empresa como actividad económica que ya explota una industria, comercio o ramo de agricultura, de otra que ejerce igual actividad. Esta finalidad se manifiesta en el uso objetivo del nombre y genera un verdadero derecho a éste y la consiguiente acción para oponerse a su uso por otro agricultor o comerciante, o industrial. La exclusividad de ese derecho tiende a proteger la función del nombre comercial, más que el nombre en sí mismo, por lo cual, mientras el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gire bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho ni puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquélla: p. 565.

2. La lesión del derecho al nombre comercial protegido por la ley de marcas de fábrica nº 3975, no puede fundarse en los pequeños inconvenientes o molestias provenientes de recibir diariamente correspondencia dirigida a la empresa demandada que usa un nombre semejante, por errores del correo o aun de los remitentes, dinero del cual no eran acreedores, constantes visitas y llamadas telefónicas, etc.; todo lo cual revela que la acción deducida tiende a evitarse las molestias imputables a terceros y extrañas al giro comercial propio, sin reparar que la acción legal respectiva sólo habría podido tener razón de ser en el supuesto de denunciarse daños originados en la concurrencia desleal y por la cual se hubieren obtenido beneficios a costa del crédito del nombre comercial protegido por la ley: p. 565.

3. La sola indicación en las circulares y publicaciones de ser los querellados ex empleados de la firma cuyo nombre indican no basta, a falta de intención dolosa, para que exista el delito de uso indebido de nombre reprimido por el art. 56 de la ley 3975: p. 584.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19, 75.

NULIDAD PROCESAL (1).

1. La omisión de la indagatoria del presidente de la sociedad anónima perseguida judicialmente por defraudación de impuestos internos, no es causa necesaria de la invalidez del juicio: p. 1380.

2. Las nulidades por defectos o vicios de procedimiento en materia criminal quedan subsanadas siempre que no se reclame su reparación en la misma instancia en que se han producido: p. 1380.

3. Es improcedente la cuestión de nulidad de lo actuado en primera y segunda instancias en una causa criminal, si se la ha planteado por primera vez ante la Corte Suprema, no se ha deducido el recurso de nulidad previsto en el art. 3 de la ley nº 4055 y no se trata de la violación de la defensa en juicio: p. 1474.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO (2).

1. La ley nº 3871 no ha fijado una equivalencia legal con carácter obligatorio para todas las transacciones entre el peso moneda nacional oro y el peso moneda nacional papel. La inconversión dispuesta por la ley 9478 no impone tampoco ese tipo legal de cambio. Con arreglo a su art. 2º el acreedor no está obligado a recibir al cambio de 2.27 la cantidad de papel equivalente a la cantidad de oro que constituye el objeto de la obligación, mientras no pueda obtener con esa cantidad de papel la mencionada cantidad de oro, lo cual puede no suceder durante la inconversión. El art. 4º de la ley nº 12.160, tampoco estableció con carácter obligatorio el tipo de cambio

---

(1) Ver también: Impuestos internos, 20, 24, 43, 45; Recurso extraordinario, 65, 93, 96; Recurso ordinario de apelación, 4; Sentencia, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 111.

de 2.27, ni introdujo variante alguna con respecto a las obligaciones a oro contratadas con anterioridad a su vigencia. Cuáles eran las obligaciones que hasta ese momento podían pagarse a dicho tipo de cambio, es cuestión que debe decidirse con sujeción al sistema legal que regía al sancionarse la ley de que se trata: p. 1109.

2. La actitud del tenedor de títulos del "Empréstito Exterior 4 ½ % oro 1910" de la Provincia de Buenos Aires que concurrió voluntariamente a la licitación dispuesta para el rescate y que, no obstante haberse establecido en el decreto de aceptación de las propuestas que aquél se haría al tipo de conversión de 0.44, guardó silencio sobre ello desde la fecha de la respectiva notificación hasta la del pago realizado casi un mes después, oportunidad en la cual formuló protesta sosteniendo que el tipo de cambio debía ser el del mercado libre, importa aceptación del tipo fijado en el decreto aludido, tanto más si había adquirido los títulos a ese tipo de quienes habían cobrado al mismo cambio los intereses respectivos: p. 1290.

OBRAS PUBLICAS. Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2, 3, 4; Daños y perjuicios, 3, 4, 5; Expropiación, 24; Interdictos, 2; Intereses, 3; Jurisdicción y competencia, 32; Prueba, 4.

ORDEN PUBLICO. Ver: Retroactividad, 1.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. El pago efectuado en la ejecución fiscal sobre cobro de la suma correspondiente al cargo mínimo que respecto del contribuyente quedó firme por no haber éste cumplido los requisitos necesarios para la procedencia de su recurso administrativo, no lo libera de pagar la cantidad mayor que en la apelación deducida por el denunciante fué fijada por el Poder Ejecutivo. Por consiguiente, no se viola derecho alguno adquirido al cobrarle la diferencia resultante de la circunstancia mencionada: p. 227.

2. El pago del impuesto territorial efectuado de conformidad con las liquidaciones oficiales por el contribuyente que se

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9, 48, 52; Demandas contra la Nación, 1; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 35, 55; Litiscontestación, 2; Multas, 1; Prescripción, 7, 8; Recurso extraordinario, 38.

ausentó de la Provincia respectiva sin cumplir la obligación legal de dar aviso de ello, no lo libera del recargo por ausentismo que por su omisión no pudo serle cobrado oportunamente: p. 389.

3. Aun cuando el decreto 21.796/46 hubiera impuesto efecto retroactivo a sus disposiciones, no habría podido ser válidamente aplicado a los casos en que, como los actores, el despido y la indemnización correspondiente tuvieron lugar con anterioridad, pues el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a lo que en orden a su forma y substancia disponen las leyes es inalterable y se halla protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 576.

4. La sentencia que al decidir acerca de la indemnización correspondiente al despido producido en 1946 establece que la antigüedad del actor, debe calcularse computando los años de servicios prestados con anterioridad a otro despido provincial en 1939, pero sin alterar la situación liquidada mediante el pago hecho en dicha fecha ni los efectos del mismo, no vulnera el derecho adquirido como consecuencia de ese pago: p. 639.

5. El pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y substancia disponen las leyes produce un efecto extintivo inalterable e importa un derecho adquirido respecto de la obligación a que corresponde, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional. El patrón que pagó a su empleado, en oportunidad de su despido, la indemnización que le correspondía con arreglo a la ley 11.729 tal como entonces la interpretaban y aplicaban los tribunales de justicia, no puede ser obligado a abonar una cantidad adicional por haber variado la jurisprudencia, pues ello importaría privarlo del derecho adquirido como consecuencia del pago y violar el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 1278.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado por error.

6. No siendo excusable el error cometido por el contribuyente al declarar, a los efectos del pago del impuesto interno a los azúcares, el peso bruto de cada bolsa en vez de referirse al peso neto, como correspondía, debe rechazarse la demanda sobre repetición de las sumas así pagadas sin protesta: p. 106.

Repetición de lo pagado sin causa.

7. Procede la repetición de la suma cobrada a un menor en concepto de impuesto a los réditos como consecuencia de la renuncia a la prescripción ya operada hecha por su padre contrariando las disposiciones legales que lo prohiben: p. 269.

8. La Nación debe abonar al arrendatario de lotes fiscales desalojado de ellos a raíz del interdicto que le promovió un ocupante anterior, las sumas percibidas en concepto de arrendamientos y retribución por uso de mejoras con respecto al período posterior al lanzamiento: p. 1723.

Protesta.

Generalidades.

9. El requisito de la protesta para la procedencia de la acción de repetición de lo pagado en concepto de impuesto no es exigible en los casos de pago por error siempre que se trate de error excusable, ya sea por la oscuridad de las disposiciones legales aplicables, ya por la existencia de circunstancias de hecho que justifiquen la actitud del contribuyente: p. 106.

10. Habiéndose negado en la contestación de la demanda que la protesta esté en forma legal y haya sido recibida por la demandada, incumbe a la actora demostrar que aquélla fué debidamente hecha y notificada a las autoridades provinciales: p. 643.

11. A falta de protesta suficiente a los efectos de la repetición de los impuestos a que la demanda se refiere, ésta debe ser rechazada sin necesidad de considerar las demás cuestiones propuestas en los autos: p. 643.

12. Ante la negativa absoluta y categórica de los hechos invocados en la demanda —entre los cuales se hallan los referentes a la protesta— formulada en la contestación, incumbe a la actora probar que los telegramas respectivos fueron enviados y recibidos por las autoridades provinciales: p. 784.

13. La protesta es requisito indispensable para que proceda la acción de repetición de impuestos: p. 784.

14. A falta de protesta suficiente, procede rechazar la demanda sobre repetición de impuestos sin necesidad de considerar las demás cuestiones debatidas en el juicio: p. 1451.

Forma.

15. Tratándose de gravámenes susceptibles de diversas impugnaciones constitucionales, la simple aseveración de que se

los considera inválidos por contrariar la Constitución no satisface los fines a que la protesta obedece, particularmente en lo que hace a la información del fisco sobre la naturaleza de las objeciones formuladas: p. 643.

16. Si bien existe jurisprudencia con arreglo a la cual basta la manifestación de considerar inconstitucional un gravamen, como expresión de los motivos de oposición a su pago, no basta aquella manifestación referida a los términos de reservas anteriores no comprobadas y sin especificar si la protesta se refiere a la inconstitucionalidad del impuesto en el orden local o nacional: p. 643.

17. No invalida a la protesta, la circunstancia de que no mencione expresamente la ley impugnada ni la garantía constitucional violada, siempre que del texto de la reserva resulte que no ha podido existir error respecto del impuesto objetado ni de la razón en que la impugnación se funda. Así, la alegación de la confiscatoriedad del gravamen como fundamento de la resistencia del contribuyente formulada al pagarlo, importa determinación suficiente de la violación constitucional en que se funda dicha reserva: p. 643.

18. Es eficaz la protesta consignada en una nota dirigida al Ministro de Gobierno de la respectiva provincia, mediante la cual se pone en su conocimiento la aplicación de una multa por las autoridades policiales y las razones de orden institucional en que se funda la reserva de las acciones tendientes a obtener la devolución del importe de aquélla y de las que por igual motivo fueren aplicadas en lo sucesivo: p. 1172.

Notificación.

19. Basta para que la protesta telegráfica se considere notificada, el informe de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de la Nación de que los despachos se remitieron y llegaron a destino: p. 643.

20. La protesta requiere, para ser eficaz, no sólo la mención suficientemente clara de la violación legal o constitucional que la determina, sino también la prueba de que llegó a conocimiento de la autoridad correspondiente: p. 784.

21. Basta para acreditar el envío y recepción de los telegramas de protesta, el informe oficial de que los despachos se remitieron y llegaron a destino: p. 1781.

Prueba.

22. Porque el actor ha podido proveerse en término de los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación for-

mulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta sobre los cuales la Dirección de Correos y Telecomunicaciones no ha podido expedirse por haber sido destruída la documentación respectiva, al vencimiento del término de su archivo: p. 643.

23. Porque el actor ha podido procurarse los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta acerca de cuya autenticidad y entrega no ha podido expedirse la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, por haber sido destruída la respectiva documentación al vencimiento del término reglamentario de su archivo, que es de tres años: p. 784.

24. Si bien la regla de que la protesta debe ser anterior o simultánea al pago, no ha sido óbice para que se reconociera validez a las reservas realizadas muy poco tiempo después de satisfecho el gravamen, las razones que puedan validar tal solución no son invocables cuando entre uno y otro acto media un lapso considerable: p. 1451.

25. Porque el actor ha podido proveerse en término de los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta acerca de los cuales no ha podido expedirse la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, por haber sido destruída la documentación respectiva al vencimiento del término de su archivo: p. 1451.

26. Desconocida en la contestación de la demanda la remisión y el recibo de la protesta invocada por la actora, incumbe a ésta demostrar que aquélla fué debidamente hecha y notificada a las autoridades provinciales: p. 1451.

Alcance.

27. Es válida la protesta formulada mediante un telegrama cuya recepción consta en autos y en la que se menciona con suficiente precisión la ley objetada y los agravios constitucionales que se le atribuyen, dejándose expresa constancia de que aquélla se refiere al pago efectuado en esa misma fecha y a los que se hagan en el futuro en concepto del mismo impuesto: p. 1191.

PAGO POR ERROR. Ver: Pago, 6, 9.

PAPEL MONEDA. Ver: Constitución Nacional, 24; Expropiación, 31, 34; Obligaciones de dar sumas de dinero, 1, 2; Recurso extraordinario, 111.

PARTICIPACION CRIMINAL: Ver: Impuestos internos, 15.

PATENTE [1].

1. No es aplicable la patente prevista en el art. 1º, inc. g), de la ley 11.288 (t. o.) ni la que establece el art. 48 de la ley 12.360 al dueño de un hotel que accidentalmente y sin haberse dedicado al préstamo con interés e indiferencia de personas realizó operaciones de descuento sobre contratos de prenda agraria que un amigo suyo —concesionario de ventas de una determinada marca de automóviles— tenía celebrados con sus clientes compradores de vehículos: p. 789.

PATRIA POTESTAD. Ver: Acción penal, 1; Pago, 7; Prescripción, 1.

PATRONATO NACIONAL.

1. Siendo una de las finalidades esenciales del ejercicio del derecho del patronato mantener incólume la soberanía nacional, debe entenderse que todos los documentos pontificios llegados al país con motivo de las relaciones existentes, una vez obtenido el pase entran en la República siempre con la reserva de que sus cláusulas no se opongan y sean compatibles con los indiscutibles extremos de aquella misma soberanía, insusceptible de ser compartida con ninguna otra clase de soberanías: p. 100.

2. Conforme a la invariable jurisprudencia establecida por la Corte Suprema desde que trató la cuestión por primera vez, el Patronato Nacional, explícitamente consagrado en la Constitución, existe en toda su amplitud y el pase de las Bulas, Breves y Rescriptos sólo puede concederse bajo la reserva de los derechos y regalías con que ha sido instituído: p. 100.

3. Aun cuando la Bula examinada se refiera a una designación recaída en la persona propuesta y correspondiente a la Diócesis señalada por la autoridad nacional, el pase resulta siempre necesariamente indispensable, por cuanto la Silla Apostólica no reconoce que hace la designación a propuesta del Gobierno Argentino: p. 100.

4. La Constitución Nacional ha consagrado y ratificado el derecho de Patronato en términos tan categóricos que no admiten discusión alguna sobre su existencia y modalidades propias. Tal concepto regalista ha sido conformado y ratificado en el hecho, no sólo por el *modus vivendi* mantenido sin alteración con la Sede de Roma desde la organización defi-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46, 47; Impuesto, 4; Prescripción, 10; Recurso extraordinario, 40, 41, 42.

2. Las pensiones graciables acordadas por la ley 12.593 están sujetas a la comprobación del requisito de la pobreza establecido por la ley 3195. Acreditada la inexistencia de ese estado, procede la repetición de las sumas indebidamente percibidas en ese concepto: p. 913.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. La pensión del oficial retirado administrativamente es una sola, constituída por el haber que le corresponda según sus años de servicios aumentado en un 20 %. Este porciento no constituye una pensión distinta e independiente: p. 537.

2. El suboficial de la Armada destituído por el Ministro de Marina conforme a lo dispuesto por los arts. 551, inc. 4º, y 553, del Reglamento Orgánico para el personal de la Armada, no tiene derecho a pensión de retiro: p. 1628.

3. El militar que ingresó al ejército antes del 1º de noviembre de 1944 —fecha en que entró en vigencia el decreto 29.375/44— tiene derecho a que le sean computados los servicios que prestó después de aquella fecha hasta su pase a retiro obligatorio y a que sea elevada proporcionalmente la pensión que le fué otorgada: p. 1714.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

4. Las pensiones militares por inutilización en actos del servicio han sido establecidas por las leyes respectivas con prescindencia de que haya o no mediado culpa de la víctima: p. 349.

5. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio —en circunstancias en que por orden superior había sacado a pasear el caballo que montaba— fué dado de baja por haber quedado con una incapacidad permanente de un 35 % para el trabajo en la vida civil tiene derecho a la correspondiente pensión de retiro: p. 788.

Armada.

6. El ex cirujano de la Armada Nacional destituído por el Presidente de la Nación previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por el art. 540 del Código de Justicia Mi-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31; Cosa juzgada. 4; Prescripción, 4, 11, 12; Recurso de nulidad, 1.

litar, no tiene derecho a exigir que se le otorgue la pensión de retiro por inutilización que, a no mediar aquella circunstancia, le habría correspondido: p. 54.

7. No tiene derecho a pensión de retiro el marinero inutilizado para continuar la carrera militar a raíz de las heridas recibidas al chocar el ómnibus de una compañía particular, en que aquél viajaba, con un camión de la Armada Nacional, en un camino situado fuera de la zona militar de Puerto Belgrano, y cuando dicho marino regresaba —en uso aun de su licencia— para hacerse cargo de sus funciones, circunstancia que no constituye un acto de servicio: p. 317.

Pensiones a deudos de militares.

8. Tienen derecho a la pensión que establecen los arts. 16, tít. III, capítulo V, y 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley 4707, la viuda e hijos menores del militar fallecido a consecuencia de una enfermedad originada en un accidente de aviación ocurrido muchos años antes, sea que aquélla haya tenido origen exclusivo en los traumatismos sufridos en el mencionado hecho o que los mismos sólo hayan actuado como causa coadyuvante o desencadenante de la enfermedad: p. 1526.

Expedicionarios al desierto.

9. No habiendo sido oportunamente impugnada la validez del decreto 76.289 del 7 de noviembre de 1940, que, ampliando el art. 35, inc. g) del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios determina el límite de la campaña de 1884 y reconoce como expedicionarios al desierto "a los oficiales y tropa que han prestado más de seis meses de servicios en el Chaco y Formosa... después del 31 de diciembre de 1884 hasta la ocupación definitiva de la frontera norte y comienzo del avance de las fuerzas en operaciones en el Chaco (año 1911)"; y habiendo sido suprimida por la ley 11.295 la limitación de dicho reglamento que sólo permitió comprender a quienes figuraban en los cuadros del Ejército Nacional, debe concluirse que la determinación en dicho decreto 76.289 comprende a los participantes a la campaña del desierto a que se refiere, con toda la amplitud dada al beneficio de que se trata por la ley 11.295, a la cual reglamenta. En consecuencia, corresponde acordar la pensión de expedicionario al desierto a quien participó en la campaña del Chaco en los años 1877 a 1889, en el último de los cuales fué dado de baja: p. 402.

PODERES DE GUERRA. Ver: Constitución Nacional, 2, 3, 6, 11, 23; Expropiación, 45; Guerra, 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10; Interdictos, 1; Tratados, 1.

POLICIA DE SEGURIDAD. Ver: Prueba, 4; Recurso extraordinario, 69.

POLICIA DE VINOS. Ver: Impuestos internos, 46, 49.

POLICIA FEDERAL. Ver: Constitución Nacional, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 12, 22.

POSESION. Ver: Impuestos internos, 17; Interdictos, 2; Prescripción, 15; Reivindicación, 3.

POSESION TREINTAÑAL. Ver: Reivindicación, 1.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. Las sentencias dictadas por los jueces federales en los casos previstos por el art. 9 de la ley 12.591, no son recurribles ante la cámara respectiva por medio del recurso ordinario de apelación. Sólo puede deducirse contra ellas el recurso extraordinario: p. 354.

2. Contrariamente al texto o al espíritu dominante en leyes especiales anteriores de vigencia en la actualidad o leyes de emergencia posteriores como la nº 12.830, entre otras, no es rigurosamente exacto que la ley 12.591 tenga carácter penal. Esta última distingue la infracción no penal castigada con multa de la reincidencia alcanzada por la pena de prisión mediante el pertinente juicio criminal ordinario susceptible de caer dentro de las disposiciones comunes del Código Penal: p. 1063.

3. Aunque se considerase a la ley 12.830 como una de las leyes penales especiales a que se refiere el art. 4º del Cód. Penal, no sería aplicable el principio de la retroactividad benigna enunciado en el art. 2º del mismo código al caso de las ventas realizadas en violación del precio máximo fijado a determinado artículo por el P. E. y ulteriormente elevado en razón de las nuevas circunstancias con el objeto de que rija en el futuro: p. 1657.

PREJUZGAMIENTO. Ver: Recurso extraordinario, 46.

PREMEDITACION. Ver: Agravantes, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30, 35, 51; Incautación, 1; Jurisdicción y competencia, 17; Ley, 8; Multas, 3; Prescripción, 13; Recurso extraordinario, 21, 24, 25, 30, 93.

PRENDA AGRARIA (1).

1. El art. 10 del decreto del 18 de agosto de 1916 ha modificado el art. 9 del decreto reglamentario del 31 de octubre de 1914, en el sentido de que el informe sobre gravámenes anteriores sólo sea expedido cuando se lo solicite por escrito: p. 1309.

PRESCRIPCION (2).

Principios generales.

1. El padre no puede renunciar válidamente, la prescripción operada en favor de sus hijos menores: p. 269.
2. Cuando la ley acuerda un plazo para intentar una acción debe entenderse que lo otorga para promoverla útilmente: p. 1798.

Comienzo.

3. El plazo de la prescripción que establece el art. 100, inc. b), del decreto 14.535/44 comienza a correr, con respecto a los derecho habientes de los empleados a que se refiere el art. 31 de la ley 12.581 fallecidos con anterioridad a dicho decreto, desde la fecha en que éste entró en vigencia: p. 1187.
4. A falta de disposición legal expresa que establezca desde cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción de una acción, debe aplicarse el principio de que no pueden prescribir las acciones que aun no han nacido. Por consiguiente, habiendo sido el fallecimiento del militar lo que originó la acción deducida con el objeto de cobrar la pensión correspondiente, aunque aquél haya ocurrido como consecuencia de un hecho sucedido con anterioridad, la prescripción decenal no comienza a correr desde la fecha de este último sino desde la del deceso del causante: p. 1526.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción anual.

5. Prescribe al año la acción del Fisco tendiente a cobrar a sus ex empleados el importe de materiales confiados a su cuidado, cuya falta fué notada al practicarse un inventario: p. 789.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40; Daños y perjuicios, 7; Patente, 1.

(2) Ver también: Concurso de delitos, 1; Constitución Nacional, 15; 33; Cosa juzgada, 5; Jurisdicción y competencia, 37; Pago, 7; Prueba, 13; Recurso extraordinario, 16, 21, 37, 38, 42, 50, 57, 68, 73, 78, 79, 107; Reivindicación, 1, 2, 3, 4.

Leyes especiales.

Impuesto a las ventas.

6. La prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que el contribuyente tuvo que pagar por imposición de las autoridades del impuesto a los réditos, no se halla regida por el art. 24 sino por el art. 41 de la ley nº 11.683 (t. o.) y se cumple a los diez años.
El decreto-ley nº 30.141/44 no es aclaratorio, sino modificatorio del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), por lo cual la prescripción bienal que establece es inaplicable al caso en que la demanda fué iniciada con anterioridad al vencimiento del plazo de dos años contados desde la vigencia de la nueva disposición: p. 1516.

Impuesto a los réditos.

7. La prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que el contribuyente tuvo que pagar por imposición de las autoridades del impuesto a los réditos, no se halla regida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) sino por el art. 4023 del Código Civil: p. 945.

8. Prescribe a los diez años la acción tendiente a repetir lo pagado de más en concepto de impuesto a los réditos, fundada en haberse tenido que abonar con posterioridad y con efecto retroactivo por imposición de la Municipalidad, un impuesto al baldío cuya deducción reclama el actor a efecto de establecer la renta imponible: p. 1593.

Marcas de fábrica.

9. Probado en autos que el titular de la marca dejó transcurrir más de un año desde que conoció por primera vez el hecho que consideraba una usurpación de sus derechos, la acción a que se refiere el art. 55 de la ley de marcas de fábrica nº 3975 prescribe aunque haya mediado reiteración: p. 475.

Patentes.

10. El plazo de tres años establecido por el art. 45 de la ley 11.288, para la prescripción de la acción tendiente a cobrar las patentes, ha sido modificado por el art. 1º de la ley 11.585 que prevé el plazo de la prescripción de todos los impuestos nacionales y rige no sólo para los vigentes cuando ella fué sancionada sino también para los vigentes con ulterioridad, salvo disposiciones especiales en las leyes posteriores que deroguen sus disposiciones: p. 894.

Pensiones militares.

11. Habiendo transcurrido más de diez años desde la fecha del decreto que privó al actor de la pensión correspondiente al grado de teniente coronel aumentada en un 20 % —plazo no interrumpido por un decreto posterior que se limitó a restituirle dicho grado y la pensión respectiva sin aumento alguno— debe hacerse lugar a la defensa de prescripción opuesta por la Nación contra la demanda tendiente a obtener el pago del mencionado 20 %: p. 537.

12. La ley 4707 no contiene ninguna disposición que limite el plazo para reclamar los beneficios por enfermedades contraídas a causa de accidentes ocurridos en actos de servicio, por lo que el P. E. no ha podido fijarlo por vía de reglamentación de esa ley, sin violar el precepto del art. 86, inc. 2º, Constitución Nacional: p. 1526.

Precios máximos.

13. Las disposiciones del Código Penal son inaplicables a la prescripción de las multas impuestas por infracciones a la ley 12.591: p. 1063.

Varias.

14. Las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios prescriben a los seis años: p. 9.

Prescripción adquisitiva.

15. La salvedad referente a los derechos de terceros contenida en la escritura de transmisión del dominio efectuada por una provincia a favor de la Nación, no basta para enervar la presunción de buena fe resultante del justo título con arreglo al cual éste tomó la posesión de las tierras transferidas y gozó de ella sin que le fuera opuesto derecho alguno hasta la interposición de la demanda de reivindicación promovida casi treinta años después: p. 740.

16. Es justo título el otorgado por quien no es el dueño y que, fuera de ello, reúne todas las condiciones necesarias para trasmitir la propiedad y se halla revestido de las solemnidades exigidas para su validez.
El justo título y la buena fe son dos requisitos distintos mas no independientes: el primero hace presumir el segundo: p. 740.

Prescripción en materia penal.

Interrupción.

17. El concepto de los actos de procedimientos interruptivos de la prescripción previstos en el art. 3º de la ley 11.585, comprende los realizados por funcionarios competentes encaminados a adelantar los trámites conducentes y necesarios para la imposición y el cumplimiento de la pena. Tratándose de una multa alcanza a los pedidos de embargo y demás medidas precautorias y a los trámites de la ejecución de la sentencia, como el pedido de la venta de los bienes embargados, la resolución que la decreta, la solicitud de informes al Registro de la Propiedad, el auto que la dispone y la sentencia de venta; no así la petición de que el expediente se reserve en Secretaría y el proveído que lo ordena, porque no tienen el fin específico mencionado, ni el auto que dispone la transferencia de los fondos obtenidos en la subasta, a la orden de Impuestos Internos.
No pueden considerarse interruptivos los trámites del incidente de prescripción de la pena que se han seguido de oficio, no han obstaculizado ningún procedimiento tendiente al logro de la ejecución de la sentencia, ni tienen esa concreta finalidad: p. 308.

18. La cuestión de si un acto procesal cumplido en los autos es o no interruptivo de la prescripción, en presencia de lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585, se resuelve atendiendo a las características del trámite de que se trata, y a la inteligencia de la norma legal mencionada: p. 308.

19. Los actos de procedimiento tendientes a asegurar la represión de la infracción a las leyes de impuestos internos, como son la sentencia de venta, la subasta del alcohol secuestrado, los pedidos de informes al Registro de la Propiedad y a varios bancos, la reinscripción de la inhibición del infractor, interrumpen la prescripción de la pena con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585: p. 797.

20. El art. 67, 2ª parte del Código Penal —en cuanto establece que la prescripción se interrumpe si antes de cumplido el término comete el reo otro delito— no ha sido modificado por la ley 11.585 y es aplicable a las causas sobre infracción a las leyes de impuestos: p. 897.

21. De la circunstancia de que exista doctrina, que la Corte Suprema no comparte, que limite a una sola vez la interrupción de la prescripción producida por los procedimientos judiciales, no cabe concluir un régimen similar para la prove-

niente de la comisión de nuevas infracciones, pues resulta incompatible con los principios que informan la extinción de las acciones penales por prescripción declarar cumplidos estos extremos cuando el presunto reo reitera sus actividades delictivas antes de corrido el plazo que desde su primera infracción, había comenzado a correr en su beneficio, siendo el argumento igualmente valedero para las infracciones sucesivas: p. 897.

22. El art. 67, 2ª parte, del Cód. Penal —por el cual la prescripción se interrumpe si antes de cumplido el término comete el reo otro delito— no ha sido modificado por la ley 11.585 y es aplicable a las causas sobre infracción a las leyes de impuestos. Tanto las nuevas defraudaciones como las simples contravenciones producen efecto interruptivo: p. 1344.

23. Las gestiones que no tienen por objeto hacer efectiva la multa impuesta al infractor sino su procesamiento y castigo como depositario infiel, no interrumpen la prescripción de aquella pena en los términos del art. 3 de la ley 11.585: p. 1443.

24. La contestación por el Ministerio Público de la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 t. o.— constituye un acto procesal dirigido contra el infractor, que interrumpe la prescripción de la acción: p. 1675.

25. La contestación por el Ministerio Público de la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 t. o.— constituye un acto procesal dirigido contra el infractor, que interrumpe la prescripción de la acción: p. 1684.

26. Si antes de que cesara de cometerse la infracción imputada a la firma recurrente estaba en vigencia el decreto-ley 15.531/46, por disposición del cual los actos de procedimientos, tanto los administrativos como los judiciales, interrumpen la prescripción, y no habiendo transcurrido en la especie, desde el cumplimiento del último de ellos el plazo de cinco años establecido en el art. 1º de dicho decreto, procede desestimar la prescripción alegada por la defensa: p. 1833.

Tiempo.

Leyes impositivas.

27. Habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 1º de la ley 11.585 desde la fecha de la sentencia de remate hasta la del pronunciamiento en recurso, sin que mediara acto alguno interruptivo de la prescripción, debe declarársela cumplida con respecto a la pena impuesta al infractor: p. 308.

Marcas de fábrica.

28. La prescripción que establece el art. 55 de la ley 3975 se interrumpe por la declaración de la acción penal y por los actos de procedimiento del juicio que es su consecuencia. Dicho régimen no ha sido modificado por la sanción del Código Penal vigente, cuyas disposiciones no son aplicables a los casos previstos por la norma mencionada, ni siquiera por el principio de la retroactividad benigna: p. 1798.

PRESTAMO. Ver: Constitución Nacional, 46, 47; Impuesto a los réditos, 11; Intereses, 1.

PRESUNCIONES. Ver: Actos administrativos, 1; Afirmados, 2; Impuesto a los réditos, 25; Impuestos internos, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 13, 16; Prescripción, 15; Prueba, 11, 14, 15, 16.

PRESUPUESTO. Ver: Ley, 1.

PREVISION SOCIAL. Ver: Ley de sellos, 3.

PRISION. Ver: Precios máximos, 2.

PRISION PREVENTIVA. Ver: Pena, 3.

PROCEDIMIENTO. Ver: Expropiación, 44; Impuestos internos, 43; Ley de sellos, 1; Nulidad procesal, 2; Recurso extraordinario, 43; Retroactividad, 1, 2.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Ver: Constitución Nacional, 13, 18; Impuestos internos, 20, 22, 24, 25, 39, 41, 45, 47; Recurso extraordinario, 2, 93.

PROCURADOR. Ver: Constitución Nacional, 7; Honorarios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso ordinario de apelación, 8.

PROFESIONES LIBERALES (1).

1. La comprobación de la existencia de título suficiente a los efectos del art. 1º del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales, debe hacerse ante los rectores de las universidades nacionales, a quienes corresponde declarar habilitado al solicitante. Sólo con el certificado de habilitación expedido por la Secretaría General, puede el interesado pedir la pertinente inscripción por los tribunales o autoridades correspondientes: p. 658.

PROPIEDAD. Ver: Constitución Nacional, 27; Nombre comercial, 1; Poder de policía, 1; Prescripción, 15, 16; Recurso extraordinario, 18; Reivindicación, 3.

---

(1) Ver también: Secretarios, 1.

PROPIEDAD ENEMIGA. Ver: Constitución Nacional, 34; Expropiación, 45; Guerra, 1, 7, 9; Interdictos, 1; Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 28.

PROTESTA. Ver: Litiscontestación, 2; Obligaciones de dar sumas de dinero, 2; Pago, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

PROVINCIAS (1).

1. Si bien las provincias pueden darse sus propias instituciones locales y legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar: p. 410.

PRUEBA (2).

Principios generales.

1. La Nación demandada por indemnización de daños y perjuicios por no haber informado al actor acerca de la existencia de un gravamen anterior sobre la cosa objeto de una prenda agraria no está obligada a probar que los empleados del registro respectivo han dado cumplimiento a la ley. Le basta negar que se haya expedido certificado alguno al demandante, a cuyo cargo se halla la prueba de que medió una información errónea. Esta solución no afecta el principio de la igualdad constitucional: p. 1309.

Ofrecimiento y producción.

2. Sólo excepcionalmente cabe admitir la producción de prueba fuera del término legal: p. 1533.

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Constitución Nacional, 26, 42, 44, 52; Interdictos, 2; Intervención federal, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 19, 33, 38, 41, 42; Prueba, 10; Recurso extraordinario, 73.

(2) Ver también: Aduana, 10, 11, 12, 13; Afirmados, 2, 3; Constitución Nacional, 14, 16, 26, 42; Costas, 3; Daños y perjuicios, 4, 5, 8, 9, 10; Expropiación, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 20, 27, 39; Impuesto, 4, 5, 6; Impuesto a los réditos, 6, 10, 12, 20, 25, 26; Impuestos internos, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 21, 34, 37, 39, 41, 44, 46, 48, 49, 50; Jueces, 1; Libros de comercio, 1; Medidas para mejor proveer, 2; Pago, 10, 12, 19, 20, 22, 23, 25, 26; Pensiones graciables, 2; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 8, 9, 33, 53, 54, 106, 114; Reivindicación, 1, 2.

Apreciación.

3. La libre convicción judicial en punto a la responsabilidad penal de un procesado, es el término de un proceso eminentemente concreto y personal y constituye un estado de espíritu de cuya unidad no puede prescindirse, pues la existencia de él depende de cada uno de los elementos de juicio con que se ha constituído, tanto como de la totalidad de ellos. Sólo el propio juez puede distinguir en su convicción partes constitutivas y pronunciarse sobre la posibilidad de que alguna de éstas sea excluída sin que la convicción se extinga: p. 410.

Instrumentos.

4. El informe de una comisaría local carente de todo fundamento acerca de la existencia anterior de un camino público vecinal en el lugar en que se realizó la obra pública, no puede prevalecer sobre las constancias precisas en sentido contrario emanadas de la repartición administrativa habilitada para producirlas con conocimiento de causa: p. 1421.

Peritos.

5. El informe de los peritos en los juicios de expropiación debe ser tomado en consideración sometiendo sus fundamentos y conclusiones al juicio crítico impuesto por el art. 178 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital: p. 621.

6. Los tribunales federales de apelación están autorizados para decretar el nuevo reconocimiento y dictamen pericial que prevé el art. 152 de la ley 50: p. 621.

Testigos.

7. La modalidad de las respuestas de los testigos, tan por completo subordinadas al texto de las preguntas, restringe la fuerza de convicción de esa prueba: p. 727.

Prueba en material penal.

8. No surgiendo de las circunstancias del hecho ni de la declaración del testigo que sólo presenció parte de aquél elementos suficientes para desvirtuar la confesión del procesado, debe aceptársela en su integridad, máxime cuando resulta corroborada por otras circunstancias comprobadas en autos: p. 71.

9. Es insuficiente para acreditar el mal concepto del acusado el testimonio singular de quien expresa tener entendido

que es de malos antecedentes y capaz de cometer un delito en cualquier circunstancia: p. 371.

10. Ni la naturaleza del juicio oral ni la libre convicción del juzgador referida *a la apreciación* de la prueba, autorizan en forma alguna la admisión de la prueba que está expresamente vedada por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales: p. 410.

11. Aunque el testimonio singular es insuficiente para acreditar la plena prueba del hecho, la declaración del único testigo presencial, exento de tacha, adquiere el valor de una presunción adversa a la sinceridad de la confesión calificada. Esa declaración y las circunstancias de que inmediatamente después del hecho la víctima conservara su arma en la cintura y de que no se haya oído ruido alguno de pelea no obstante la proximidad del lugar en que se hallaban otras personas constituyen presunciones que autorizan a dividir la confesión del procesado y poner a su cargo la prueba de la excusa alegada: p. 782.

12. La confesión espontánea prestada por el procesado, que coincide con los demás elementos de apreciación reunidos en el juicio y no ha sido atacada en ninguna de las sentencias de primera y segunda instancias, debe ser valorada con la suficiente fuerza probatoria que le asigna el art. 318 del Código de Procedimientos Penales. No bastan para desvirtuarla las declaraciones del testigo presencial del hecho que tomó parte en el mismo, cuyos dichos tienden a aminorar su culpabilidad en la comisión de un delito en el que prestó decidida y eficaz cooperación: p. 848.

13. Son insuficientes para comprobar el hecho que los denunciados por infracción a las leyes de impuestos internos intentan atribuir a los denunciantes las declaraciones de quienes fueron también procesados y absueltos por prescripción y continuaron siendo empleados de la firma denunciada no obstante la grave sospecha sobre su participación en los hechos del proceso: p. 1380.

14. Hallándose acreditado el cuerpo del delito por pruebas directas e inmediatas, las presunciones graves, precisas y concordantes que resultan de la confesión prestada por los procesados ante la policía, en presencia de testigos y sin coacción alguna, no obstante haber sido rectificada ante el juez sin promover incidente de retractación so pretexto de haberla hecho por temor no justificado, y de los indicios anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos imputados relacionados directa e inequívocamente con los detalles confesados,

corresponde tener por legalmente cumplida la prueba integral respecto al delito de homicidio calificado y desestimar la legítima defensa invocada: p. 1400.

15. Cuando no surge del juicio o no se ha alegado expresamente que hubiera existido violencia, amenaza u otro medio ilícito tendiente a arrancar una confesión en perjuicio de los reos, la confesión extrajudicial tanto puede valer legalmente como grave presunción en sí misma, o bien, en función de serio indicio integrante de la prueba compuesta, a la que esa clase de confesión le sirve de base fundamental: p. 1400.

16. Acreditado el cuerpo del delito contra la honestidad, debe admitirse la prueba indirecta de presunciones siempre que ella reúna los requisitos del art. 358 del Cód. de Proc. Penales. Esta prueba puede resultar de los informes médicos; de las declaraciones de la víctima y de varias menores compañeras de escuela de la misma y del portero del establecimiento: p. 1474.

17. Acreditada la existencia del cuerpo del delito, debe considerarse probada la responsabilidad del autor cuya confesión reúne las circunstancias expresadas en el art. 316 del Cód. de Proced. Crim. de la Nación: p. 1702.

PRUEBA DEL NACIMIENTO (1).

1. Con arreglo a los arts. 83 y 85 del Código Civil y 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley 346, no impugnados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.
El certificado de estado civil expedido por la legación de un país extranjero en nuestro país, no constituye, por sí sólo, desde ningún punto de vista, la prueba supletoria del art. 85 del Código Civil: p. 332.

2. Con arreglo a los arts. 83 y 85 del Cód. Civil y 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, no impugnados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen: p. 335.

---

(1) Ver también: Autenticación, 1; Ciudadanía y naturalización, 2; Recurso extraordinario, 27, 113.

3. Con arreglo a los arts. 83 y 85 del Código Civil y 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, no impugnados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.

No constituye la prueba supletoria del art. 85 del Código Civil, el certificado expedido en 1946 con referencia a un nacimiento ocurrido en 1898 que no corresponde, según su texto, a constancias de ningún registro, tanto más si no se ha acreditado que esté suscripto por persona autorizada y responsable, pues lo legalizado por las autoridades consulares argentinas es sólo la firma del traductor: p. 338.

4. Con arreglo a los arts. 83 y 85 del Cód. Civil y 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, no impugnados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria es admisible siempre que se demuestre que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen: p. 470.

5. Con arreglo a los arts. 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, no objetados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen: p. 714.

PUBLICACION DE LA LEY. Ver: Ley, 1.

PUERTO DE LA PLATA. Ver: Reivindicación, 1, 3.

PUERTO DE ROSARIO.

1. El decreto del 4 de octubre de 1926, por el cual se establecían las bases a las que debería sujetarse en lo sucesivo la sociedad del Puerto del Rosario en el arrendamiento de galpones, terrenos y plazoletas, no excluye la posibilidad de darlos en arrendamiento a firmas no exportadoras. Su finalidad fué establecer los precios del arrendamiento y evitar, mediante la inclusión de las cláusulas sobre mínimo de exportación, el estancamiento que en la práctica despojara a los locales del carácter de uso público a que estaban destinados, procediendo del mismo modo que los derechos progresivos establecidos por la ley de almacenaje con respecto a las mercaderías de impor-

tación. Los arrendatarios no exportadores podían transferir la obligación del mínimo de embarque a los que contrataran sus servicios: p. 1749.

2. Resultando de autos que al hacerse cargo el arrendatario de la explotación del elevador de granos de la Sociedad del Puerto de Rosario existía un régimen preestablecido por el P. E. en ejercicio de las facultades que le atribuyeron la ley 3885 y el contrato de concesión del puerto, al cual aquél se sometió, ratificado por la aprobación de los contratos por el P. E., es innecesario decidir si era "cláusula penal" o "tarifa progresiva" la que sancionaba los déficits de exportaciones, y, comprobados éstos, procede condenar al arrendatario a pagar a la sociedad concesionaria del puerto la suma correspondiente a los recargos por insuficiencia de embarques: p. 1749.

3. La ley 3885 no establece cuál será la forma de explotación del puerto del Rosario ni contiene disposición alguna que prohiba el arrendamiento de los terrenos y edificios, inclusive los elevadores de granos, a firmas no exportadoras. El contrato de concesión prevé expresamente la posibilidad del arrendamiento al establecer en el art. 24 que se podrá dar en locación a terceros las partes disponibles del puerto, lo cual debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley mencionada: p. 1749.

4. El decreto nacional 118.283/42 no liberó a los arrendatarios del elevador de granos y depósitos del Puerto de Rosario del cumplimiento de las obligaciones de la cláusula sobre mínimos de embarques correspondientes al año 1941 ni los privó del derecho correlativo de compensar en el siguiente las insuficiencias en que hubieran incurrido: p. 1775.

Q

R

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Procede rechazar el recurso de nulidad fundado en que la sentencia recurrida resuelve un punto no comprendido en la litis, toda vez que la causal de destitución en que dicho pronunciamiento se funda para denegar el retiro militar solicitado por el actor, si bien no fué invocada en la contestación a la demanda, surge de los antecedentes administrativos requeridos por el mismo en su escrito de demanda: p. 54.

2. Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido mantenido ni fundado ante la Corte Suprema: p. 593.

3. Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido mejorado en la instancia para ante la cual fué interpuesto: p. 897.

4. Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido sustentado en la instancia para ante la cual fué interpuesto: p. 1344.

5. Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido sustentado en la instancia para ante la cual fué interpuesto: p. 1489.

6. Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido fundado ni sustentado en la instancia para ante la cual fué interpuesto: p. 1684.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. Es improcedente la deducción de una única queja respecto de dos pronunciamientos denegatorios de sendos recursos extraordinarios en dos expedientes distintos, máxime cuando media en la especie la circunstancia de no expresarse con claridad a cuál de los recursos se refiere la queja: p. 1013.

RECURSO EXTRAORDINARIO (3).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. Si bien la resolución de la Dirección de Rentas provincial que impuso multa a la recurrente, insusceptible de revisión judicial, podría ser equiparable al pronunciamiento de un

(1) Ver también: Nulidad procesal 3; Recurso extraordinario, 101; Sentencia, 1, 2.

(2) Ver también: Cosa juzgada, 3.

(3) Ver también: Cosa juzgada, 3; Jurisdicción y competencia, 29; 37, 44; Precios máximos, 1.

tribunal de justicia, por lo cual habría correspondido interponer el recurso extraordinario contra la decisión definitiva de la Administración, debe admitirse el deducido en el juicio de apremio promovido antes de que dicha decisión quedara firme, fundado por el contribuyente en las violaciones constitucionales en que se incurrió en el procedimiento y la decisión administrativos: p. 807.

2. La resolución por la cual una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión fija, a pedido de la encargada de una casa de renta, la suma que el dueño de ésta debe pagarle en concepto de sueldo, no reviste carácter normativo sino judicial; por lo cual, siendo inapelable, es susceptible del recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio por no haberse oído al propietario en el procedimiento administrativo: p. 1056.

Cuestión justiciable.

3. Las cuestiones referentes a la violación del principio de la división de los poderes y al incorrecto ejercicio de las funciones de los tribunales locales no autorizan la concesión del recurso extraordinario: p. 682.

4. No procede el recurso extraordinario respecto de medidas disciplinarias que no exceden de las comunes cuya imposición compete a los tribunales de justicia: p. 721.

5. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las disposiciones de la ley 12.143 contra la sentencia declaratoria dictada por una cámara federal en la demanda contenciosa deducida con arreglo al art. 42, inc. b, de la ley 11.683, que rechaza las pretensiones del recurrente: p. 821.

6. El carácter declarativo del pronunciamiento apelado no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, porque el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema no puede supeditarse a la forma como se organicen los procedimientos: p. 1056.

Gravamen.

7. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación: p. 593.

8. La facultad de impugnar un impuesto como contrario a la igualdad sólo incumbe a la persona perjudicada por la desigualdad alegada, a la cual corresponde producir la prueba pertinente en el curso del pleito, pues sin ella los autos

no sustentarán su pretensión de hallarse asistida por interés bastante para plantear la cuestión federal de que se trata y faltará, entonces, el requisito jurisdiccional necesario para la procedencia del recurso extraordinario: p. 1221.

9. El contribuyente que ha omitido producir en el juicio la prueba necesaria para demostrar una real y efectiva desproporción entre la contribución de afirmados exigida y el beneficio producido a su propiedad por esa obra pública, y ha limitado el fundamento de su reclamo a una cuestión puramente formal consistente en sostener la invalidez de la contribución por habérsela establecido tan sólo sobre la base de un porciento del costo del pavimento, carece de interés suficiente para sustentar el recurso extraordinario sobre la base de la violación de la igualdad constitucional, pues sólo podría tenerlo si hubiera intentado probar la existencia de la desproporción aludida: p. 1221.

10. No procede el recurso extraordinario deducido por el Fiscal de Cámara en una causa sobre excepciones militares contra la sentencia que se limita a confirmar en todas sus partes la del juez federal que fué consentida por el Procurador Fiscal de primera instancia: p. 1612.

Subsistencia de los requisitos.

11. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que suspende a un abogado por un mes en el ejercicio de su profesión, si durante el trámite de la apelación venció dicho plazo y se hizo efectiva la sanción de referencia: p. 721.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

12. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en la ley federal 12.346: p. 250.

13. No discutiéndose las particularidades de hecho en los procedimientos realizados en el juicio y tratándose de decidir si el alcance del art. 3º de la ley 11.585 comprende o excluye dichos actos, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de dicha norma: p. 308.

14. Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta la ley 346 y su decreto reglamentario

en forma contraria al derecho que el recurrente invoca: ps. 332, 335, 338.

15. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que, interpretando la ley nacional 346 en sentido opuesto al sustentado por aquél, concede la carta de ciudadanía solicitada por el interesado: p. 376.

16. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en el juicio la inteligencia del art. 55 de la ley de marcas de fábrica nº 3975 y la interpretación recaída en el fallo apelado, es contraria al derecho que la querellante funda en el distinto alcance que atribuye a dicha disposición legal: p. 475.

17. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en autos la inteligencia del art. 1º de la ley de marcas de fábrica nº 3975, y el pronunciamiento recaído es contrario al derecho que la recurrente funda en la citada disposición legal: p. 559.

18. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en autos el alcance del art. 43 de la ley de marcas de fábrica nº 3975, y el pronunciamiento recaído es contrario al derecho que la recurrente funda en la citada disposición legal y en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional: p. 565.

19. Procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que la indicación en las circulares y publicaciones de ser los querellados ex empleados de la firma cuyo nombre indican, constituye por sí sola el delito previsto en el art. 56 de la ley 3975: p. 584.

20. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, cuya inteligencia se discute en autos: p. 798.

21. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que, al aplicar de oficio en la causa sobre infracción a la ley 12.591 las disposiciones del C. Penal sobre prescripción de penas ha puesto en cuestión el alcance de aquella ley federal de orden público y ha decidido el punto en forma contraria a su inteligencia: p. 1063.

22. No discutiéndose las circunstancias de hecho de la causa sino la calificación legal del producto de que trata la misma, con arreglo a los arts. 1º de la ley 11.284 —119 del t. o.— y 2º del Tít. VIII de la Reglamentación General, procede el

recurso extraordinario fundado en la interpretación de dichas normas: p. 1182.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en que según la ley federal 12.830 el principio de la retroactividad benigna no forma parte del organismo jurídico instituído por aquélla contra la sentencia que decide lo contrario: p. 1657.

Leyes federales de carácter procesal.

24. Es procedente el recurso extraordinario fundado en que según el art. 9 de la ley 12.591 las sentencias dictadas por los jueces federales en los casos que prevé son recurribles para ante la cámara respectiva, contra el fallo de ésta que las declara inapelables: p. 354.

25. La cuestión referente a saber ante quién debe interponerse, con arreglo al art. 9 de la ley 12.591, la apelación contra la resolución del Poder Ejecutivo que impone multa por infracción a dicha ley, es de carácter procesal y no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 1247.

26. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 59 de la ley federal 11.683, en forma que la cuestión no podría ser útilmente discutida en juicio ordinario posterior: p. 1651.

Interpretación de otras normas y actos federales.

27. Procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por él en el decreto del P. E. Nacional del 24 de julio de 1918, referente al procedimiento para la legalización de documentos extranjeros que deban valer en el territorio de la República: p. 544.

28. Habiéndose invocado en la contestación a la demanda sobre indemnización por despido del subgerente y codirector de una firma enemiga, las disposiciones del decreto 7032/45 para solicitar el reclamo de aquélla, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del mismo contra el fallo que hace lugar a la acción: 640.

29. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el decreto nacional del 4 de octubre de 1926 y en el 118.283/42, de cuya interpretación depende la solución del pleito en la parte apelada: p. 1775.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

30. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce la validez de decretos nacionales y provinciales impugnados como violatorios de la ley nacional 12.830 y, por lo tanto, de la Constitución Nacional: p. 457.

31. Puesta en cuestión por la parte demandada la constitucionalidad de la ley 11.729 en que se fundó la acción y mantenida en las dos instancias del juicio la pretensión de la actora, procede el recurso extraordinario deducido por ésta contra la sentencia que declaró la invalidez de dicha ley: p. 788.

32. Procede el recurso extraordinario fundado en que habiendo la recurrente pagado a la actora en oportunidad de su despido la indemnización que le correspondía con arreglo a la mencionada ley, tal como entonces la entendían y aplicaban los tribunales de justicia, no puede obligársela a abonar una cantidad adicional por haber variado dicha jurisprudencia, como lo dispone la sentencia apelada, pues ello importaría privarla de un derecho adquirido y violar los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 1278.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

33. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 282 del Cód. de Proceds. Penales de la Prov. de Buenos Aires, tal como ha sido interpretado, es violatorio del art. 1017 del Cód. Civil y de los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Const. Nacional, contra la sentencia que rechaza su validez por entender que la legislatura provincial ha podido establecer limitaciones a los medios de prueba establecidos en materia civil: p. 410.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

34. No incumbe a la Corte Suprema en el recurso extraordinario, revisar las conclusiones de la sentencia recurrida acerca de la validez o nulidad de una transacción: p. 1099.

35. Son irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada con respecto a la interpretación de leyes comunes y del contrato de seguro en que se funda la demanda: p. 1109.

36. La interpretación de las leyes 11.729 y 11.867 no constituye cuestión federal ni basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 1447.

37. La cuestión referente a la prescripción de la acción penal, sea que se rija por el derecho común o por el Código de Justicia Militar, no es federal; por lo que no puede ser objeto de solución por la Corte Suprema en tanto no se trate de una sentencia insostenible o arbitraria: p. 1448.

38. Es de derecho común y ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a saber desde qué momento comenzó a correr la prescripción decenal de la acción tendiente a repetir lo pagado de más en concepto de impuesto a los réditos fundada en haberse tenido que abonar con posterioridad y con efecto retroactivo por imposición de la Municipalidad, un impuesto al baldío cuya deducción reclama el actor para determinar la renta imponible: p. 1593.

39. El punto referente a la interpretación del art. 2º del Cód. Penal, es extraño al recurso extraordinario: p. 1657.

Interpretación de normas y actos locales en general.

40. No es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, la clasificación que del negocio del actor —a los efectos del pago de una patente— han hecho las pertinentes autoridades locales: p. 227.

41. Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de la procedencia del recurso concedido al denunciante en un sumario tramitado ante la administración provincial con motivo de la evasión de los impuestos de sellos y patentes son irrevisibles por medio del recurso extraordinario: p. 227.

42. La cuestión referente a saber si el art. 48 de la ley 12.360, precepto de carácter local, importó o no establecer de nuevo la prescripción de tres años que prevecía el art. 45 de la ley 11.288, antes de su modificación por el art. 1º de la ley 11.585, no reviste carácter federal: p. 894.

43. Habiéndose fundado la acción iniciada por la Municipalidad con el objeto de cobrar lo que entiende adeudarle una empresa de servicios públicos en concepto de participación de beneficios, en las constancias de deuda expedidas de acuerdo con el art. 4 de la ley 12.704, según se expresa en ellas, y en las disposiciones de esa ley y de los arts. 465, inc. 1º, del Código de Procedimientos en materia civil y comercial y 979, inc. 5º, del Código Civil; debiendo ser éstas consideradas en su unidad y conexidad jurídica integral para determinar la verdadera naturaleza del juicio entablado; y resultando, sin duda alguna, tanto de las actuaciones sobre embargo preventivo promovido con anterioridad como de la ejecución actual

que se entendió iniciar la acción especial autorizada por el art. 4 de la ley 12.704, o sea la de ejecución de sentencia a efecto de la percepción de las rentas municipales, así debe declararse cualesquiera sean las expresiones genéricas empleadas en la demanda, pues todo lleva a concluir que la referencia al procedimiento ejecutivo contenido en el escrito inicial, sólo se hizo por oposición al juicio ordinario, sin otro alcance que el de excluir este último; no con el de renunciar a la vía de ejecución de sentencia establecida por la ley 12.704. Por ello; porque, además, en el concepto de rentas municipales debe incluirse también todos los ingresos que no estuvieran expresamente comprendidos en el art. 1º de dicha ley, y porque la deficiente clasificación de la acción no basta para desconocer la intención y el derecho invocados cuando aparecen corroborados por inequívocos elementos de apreciación, tanto más si fueron reconocidas en un pronunciamiento judicial anterior recaído en juicio entre las mismas partes, y no pudiendo éstas modificar la acción instaurada y consentida, corresponde declarar que el procedimiento que se aparta de ello, transforma la acción, altera por voluntad de uno de los litigantes el orden procesal elegido por el otro, invierte la posición de las partes y hace recaer sobre el actor la prueba intrínseca de una causa presente, de modo incompatible con los principios que rigen el juicio de apremio, reviste el carácter anómalo invocado por la recurrente para fundar el recurso extraordinario, y que la sentencia que autoriza esa alteración sustancial de la acción, colocando a la Municipalidad actora en situación de ser desposeída sin remedio de una suma que asciende a muchos millones de pesos, está desprovista de verdadero apoyo legal, es apelable por medio del recurso extraordinario y debe ser revocada para que la causa sea nuevamente fallada sin más trámite y con arreglo a la acción deducida, o sea la prevista en el art. 4 de la ley 12.704: p. 958.

44. La circunstancia de calificarse de "peregrina" la inteligencia atribuída por el pronunciamiento apelado a una ley local, no basta para plantear expresa cuestión respecto de la arbitrariedad de la sentencia, contra la que no cabe el recurso extraordinario: p. 1617.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

45. Es improcedente el recurso extraordinario si de lo expuesto en la queja y los recaudos acompañados a requerimiento del Tribunal, no resulta que la resolución apelada encuadre en los supuestos excepcionales en que lo decidido respecto de

la defensa de cosa juzgada pueda dar lugar a remedio federal: p. 154.

46. Las cuestiones referentes a la recusación de los jueces son, en principio, ajenas al recurso extraordinario. La que se funda en mediar prejuzgamiento, no contiene particularidad alguna que justifique una excepción a dicha regla: p. 154.

47. El error en que pueda haberse incurrido en una regulación de honorarios —que el propio recurrente califica de "inadvertencia debida a la intensa labor que desarrolla" el juzgado— no autoriza a considerarla arbitraria a los efectos del recurso extraordinario: p. 798.

48. Las sentencias que deciden cuestiones referentes a la perención de la instancia son insusceptibles de recurso extraordinario, por versar sobre puntos de naturaleza procesal y de hecho. La imputación de arbitrariedad hecha a la sentencia recurrida y fundada en el alcance que el tribunal apelado atribuye a la ley de la materia y al precepto del Código Civil que invoca, decidiendo sobre la base del mismo la inteligencia a acordar a la actitud de la actora, es inadmisible y no basta para fundar el recurso extraordinario: p. 1249.

49. La cuestión referente a la constitución del tribunal contra cuya sentencia se intenta el recurso extraordinario reviste carácter procesal, y no es susceptible de revisión por esa vía, como no lo son las decisiones sobre recusación de los magistrados que lo integran: p. 1534.

50. La decisión del tribunal apelado en lo referente al término en que debió interponerse el recurso contencioso administrativo, con arreglo a las pertinentes normas locales, es irrevisible por vía del recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de derecho local y de hecho. La sola manifestación de que la caducidad decretada contraría los principios que rigen la prescripción civil, tampoco configura cuestión federal suficiente para sustentar la apelación: p. 1614.

51. El punto referente a si en determinada circunstancia existe o no cosa juzgada, es de hecho y de derecho procesal o común y de ordinario ajeno al recurso extraordinario, salvo que aparezca indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes o se trate de interpretar un fallo de la Corte Suprema: p. 1701.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

52. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Const. Nacional en un juicio tendiente a obtener la devolución de la suma pagada por la actora a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de derechos por "balcón cerrado sobre ochava", cuya superficie no ha sido expropiada, si la demanda ha sido rechazada por razones de hecho y prueba vinculadas con las omisiones en que ha incurrido la parte actora durante la substanciación del pleito, y el pronunciamiento apelado deja a salvo el derecho del propietario para reclamar por la vía que corresponda el pertinente resarcimiento: p. 1152.

53. La cuestión referente a saber si en la especie se cumplieron los recaudos pertinentes para producir prueba después de vencido el término legal es exclusivamente de hecho y derecho procesal, y lo decidido al respecto irrevisible por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario: p. 1533.

54. El error en la apreciación de las pruebas no basta para considerar arbitraria a una sentencia en tanto no se prescinda de las existentes en autos o se haga remisión a las que no consten en ellos o no se trate de un pronunciamiento palmariamente "contra legem": p. 1534.

55. La cuestión referente a saber si existió caso fortuito, resuelta negativamente por la sentencia recurrida sobre la base de razones de hecho y prueba y de derecho común, es ajena al recurso extraordinario: p. 1749.

Impuestos y tasas.

56. Lo referente a la comprobación del requisito de la existencia de la intención de defraudar, para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— es cuestión de hecho y prueba. Por ello no procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 39 de la ley 12.578 —69 del t. o.— contra la sentencia que absuelve al contribuyente por considerar exento de impuesto el alcohol desnaturalizado, dada la naturaleza de las operaciones en que se lo empleó y lo dispuesto por dicho artículo, y por entender, además, que no resulta acreditado el propósito de defraudar y que debe atribuirse a error la falta de coincidencia de los libros oficiales con los de uso interno del establecimiento: p. 1173.

Marcas y patentes.

57. La Corte suprema no puede rever por medio del recurso extraordinario las conclusiones de hecho y prueba de la sentencia, con arreglo a las cuales debe considerarse probado que el querellante dejó transcurrir más de un año desde que conoció por primera vez el hecho en que se funda la acción sobre usurpación de marca: p. 475.

Varios.

58. El problema relativo a la fecha en que el recurrente formuló reclamo ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos, es una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario: p. 5.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

59. No resultando de las constancias de autos que la cuestión decidida por la sentencia apelada hubiera sido concretamente resuelta con anterioridad en el fallo pronunciado por el tribunal de otra provincia que invoca el recurrente, no procede el recurso extraordinario fundado en la sola invocación del art. 7, porque falta el mínimo de agravio necesario al efecto: p. 548.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

60. No procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, si éstos no tienen con la materia del litigio la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48: p. 548.

61. El art. 17 de la Constitución Nacional es enteramente extraño al pleito, cuya solución no depende de la interpretación de aquél sino de la que deba darse a las leyes y decretos en que se funda la acción: p. 576.

62. El art. 18 de la Constitución que garantiza la defensa en juicio es extraño al caso en que no ha mediado privación o restricción sustancial de aquélla: p. 576.

63. La cuestión referente al pago de las costas, aun en los juicios sobre expropiación, es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Const. Nacional, sino de disposiciones y circunstancias de orden procesal extrañas al recurso extraordinario: p. 1151.

64. Los arts. 17 y 19 de la Const. Nacional, invocados por los recurrentes por entender que se les ha cobrado un impuesto no establecido por la ley, carecen de relación directa e inme-

diata con las cuestiones debatidas en la causa y resueltas por la sentencia apelada, referentes a saber si los caminos mencionados en la demanda están o no comprendidos en la ley 4117 de la Provincia de Buenos Aires, si los decretos impugnados se ajustan o no a dicha ley y si éstos y la ley local 5105 tienen o no el alcance que les atribuye la sentencia apelada. Todo ello es materia de orden local respecto de la cual la Corte Suprema no tiene competencia para revisar lo resuelto por la justicia provincial, por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en las normas constitucionales mencionadas: p. 1221.

65. La invocación del art. 19 de la Const. Nacional no basta para sustentar el recurso extraordinario con respecto al punto referente a saber si el tribunal apelado ha podido o no, con arreglo a las leyes que rigen sus procedimientos, proceder como lo hizo en la decisión del artículo relativo a la cuestión de nulidad planteada por el recurrente: p. 1534.

66. No procede el recurso extraordinario fundado en que el cobro de un gravamen local del cual se considera exento el apelante en virtud del respectivo contrato de concesión es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional, contra la sentencia del tribunal provincial que, interpretando en forma irrevisible por la Corte Suprema dicho contrato y la ley sobre la base de la cual fué celebrado, llega a la conclusión de que el gravamen cobrado no se halla comprendido en la exención de tributos acordada al concesionario. Para la existencia de un derecho contractual adquirido no basta el hecho de haberse celebrado el contrato con arreglo a los términos de una ley provincial que, a juicio del recurrente, lo establece; porque son los jueces locales los únicos con jurisdicción para decidir respecto a la interpretación de uno y otra, sin que medie en ello agravio alguno a la inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, sobre cuyo "alcance, adquisición, transmisión o pérdida" pueden decidir con carácter final los tribunales locales, sin que quepa revisión por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario: p. 1617.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

67. Las sentencias que tienen fundamentos de derecho común, procesal y de hechos suficientes para sustentarlas, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario, en tanto no se compruebe que se trata de una decisión arbitraria e insostenible: p. 548.

Fundamentos de orden común.

68. Siendo en la especie de derecho común y de hecho la cuestión referente al vencimiento de la prescripción de la acción penal, lo resuelto al respecto por la sentencia apelada no es susceptible de recurso extraordinario, porque los preceptos constitucionales invocados no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 1701.

Fundamentos de orden local y procesal.

69. Es insusceptible de recurso extraordinario la resolución que declara improcedente un recurso interpuesto para ante un tribunal provincial. No obsta a ello la circunstancia de considerarse inconstitucional la atribución al jefe de policía local de facultades de tribunal inapelable de faltas, desde que el recurso extraordinario contra la decisión de dicho funcionario resulta extemporáneo: p. 15.

70. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando la ley 11.287 sobre impuesto a la transmisión gratuita, llega a la conclusión de que es admisible la nueva liquidación reducida al 33 % en lugar del 50 % antes calculado, presentada por el Consejo Nacional de Educación ante una reclamación de la interesada por entender que dicha ley no impide hacerla y que no corresponde a los jueces declarar la inconstitucionalidad en abstracto del art. 30 de la precitada ley: p. 682.

71. Es improcedente el recurso extraordinario deducido sobre la base de la violación del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, por el mediero ocupante de un campo expulsado judicialmente sin habérsele oído en la causa sobre desalojo, a quien se procesó luego por desobediencia a raíz de haberse instalado nuevamente en el inmueble con sus haciendas, contra la sentencia del respectivo tribunal de la justicia del crimen que si bien lo absolvió de su delito dispuso su lanzamiento para restablecer el orden público alterado, en ejercicio de la facultad que a su juicio le acuerda la respectiva ley procesal no impugnada como inconstitucional: p. 797.

72. El recurso extraordinario es improcedente contra un pronunciamiento que declara bien denegado un recurso para ante el tribunal local apelado: p. 1013.

73. Reconocida la facultad de las provincias para limitar el ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, en tanto no se restrinjan derechos emanados de leyes nacionales y tratándose de una demanda contencioso administra-

tiva referente a una concesión de derecho de aguas, sujeta al régimen de las leyes locales, la sola manifestación de que la caducidad decretada por la sentencia recurrida, por no haberse deducido la acción dentro del plazo fijado por la ley provincial contraría los principios que rigen la prescripción civil no constituye cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario: p. 1614.

Fundamentos de hecho.

74. No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 11.682 (t. o.) si la sentencia apelada no hace cuestión de ella y para determinar la forma de liquidar los gastos de conservación de los inmuebles, se limita a examinar y decidir una cuestión de hecho, como lo es la referente a saber si la circunstancia de que la administración del inmueble estuviera confiada por la actora —que no lleva libros— a una firma que los lleva, hace posible la aplicación del criterio enunciado en la precitada disposición; a lo cual se agrega que dicha sentencia tiene otros fundamentos de derecho que bastan para sustentarla: p. 19.

75. No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 48, incs. 1º, 2º y 3º, de la ley 3975, contra la sentencia que, sobre la base del examen y la comparación de las circulares y publicaciones hechas por los querellados y la marca perteneciente al querellante, llega a la conclusión de que no hay posibilidad de confusión ni ha existido el propósito de provocarla, y, por ello, rechaza la querella sobre usurpación e imitación de marca: p. 584.

Resolución contraria.

76. No procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de validez de los arts. 222, 225 y 226 de un código de procedimientos provincial: p. 548.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

77. Procede el recurso extraordinario contra el auto que regula honorarios en forma definitiva con arreglo al decreto 30.440/44, fundado por el recurrente en ser confiscatoria la regulación, violatorio de la igualdad el citado decreto y del derecho de propiedad su aplicación retroactiva: p. 589.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

78. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al desestimar la defensa de prescripción de la acción penal y de la nulidad del título ejecutivo fundada en no haber quedado firme la resolución que impuso la multa que se ejecuta, ordena proseguir el apremio sin perjuicio del derecho del demandado para hacer valer en el respectivo juicio ordinario de repetición la defensa mencionada en segundo término: p. 718.

79. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la prescripción alegada en un juicio de apremio, basándose, entre otras razones, en que la consideración de los fundamentos de la referida excepción impondría el análisis de la inhabilidad intrínseca de la boleta o título con que se inició el apremio lo que no autoriza la ley nº 11.683 dentro de esta clase de juicios; de todo lo cual no resulta que la sentencia recurrida impida la consideración de la cuestión de prescripción en el juicio ordinario: p. 722.

80. Si bien por regla general las sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, excepcionalmente puede la Corte Suprema considerar que lo son cuando las peculiaridades de aquellos fallos hagan factible el remedio federal para prevenir o corregir los efectos que cierta o verosímilmente no podrían repararse en otro juicio: p. 958.

Varias.

81. La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad que en el curso del proceso se invoque la violación de la defensa en juicio por el procesado: p. 154.

82. La resolución por la cual se desestima la pretensión del expropiador de que se intime al demandado haga estimación del bien expropiado no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario ni causa gravamen irreparable al recurrente, por lo que no es susceptible de dicho recurso: p. 1443.

Tribunal superior.

83. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 3º del decreto 14.341/46 contra la sentencia del juez federal inapelable según el art. 17, inc. 1º, de la ley 4055, que desestima la pretensión del recurrente: p. 314.

84. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra una decisión de la Presidencia de la Cámara de Alquileres de la Capital Federal apelable, en el caso, para ante el Juez de Sección cuya competencia se extiende a las cuestiones constitucionales que se propusieren en el curso de los procedimientos administrativos: p. 804.

85. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del juez letrado que, por ser apelable para ante la respectiva cámara federal según los arts. 1071 de las Ordenanzas de Aduana y 16 y 17 de la ley 4055, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 1150.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

86. La simple referencia genérica a una disposición legal es insuficiente a los efectos del recurso extraordinario: p. 462.

87. La introducción de la cuestión federal en el juicio no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales; basta para ello la mención oportuna y concreta del derecho federal en que se funda el interesado, con tal que su conexión con las cuestiones debatidas resulte de lo expuesto en la oportunidad del planteamiento: p. 640.

Oportunidad.

88. La oportunidad en que hayan sido introducidas las cuestiones federales en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el tribunal apelado las ha considerado y resuelto en forma contraria a la sustentada por el recurrente. Por ello, ha debido concederse la apelación con respecto a las cuestiones mantenidas en el escrito de interposición del recurso: p. 802.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

89. Siendo dudoso que la cuestión federal se planteara en oportunidad procesal, el auto que deniega el recurso extraordinario por no haberse invocado oportunamente en el pleito el derecho federal que se dice desconocido, no es revisible por la Corte Suprema: p. 370.

90. La declaración expresa del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario que, por lo tanto, resulta improcedente: p. 1602.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

91. Es extemporánea la invocación de garantías constitucionales efectuada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si no existe razón aceptable para que no se las alegara en oportunidad procesal, pues la posibilidad del resultado adverso del juicio pudo y debió preverse por el recurrente: p. 462.

92. No bastan para sustentar el recurso extraordinario las cuestiones federales introducidas por primera vez en el escrito de interposición, que pudieron serlo con anterioridad a las sentencias de primera y segunda instancias: p. 1447.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

93. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la anulación de las actuaciones administrativas sobre violación de la ley 12.983 por la sentencia apelada importa dar preeminencia al decreto 4593 de la Provincia de Entre Ríos sobre la mencionada ley nacional, si dicha cuestión ha sido extemporáneamente planteada después de dicha sentencia, pues con anterioridad a la misma el recurrente sostuvo la aplicabilidad del decreto en que ella se basó para declarar la nulidad y pudo prever y plantear entonces el caso federal: p. 1149.

94. Si bien puede ocurrir que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, sea introducida en la causa por la sentencia del superior tribunal que la ha decidido, la procedencia del recurso extraordinario en tales casos requiere que aquélla no haya podido ser oportunamente prevista y planteada por las partes, pues de otra manera no existiría resolución sorpresiva del punto de derecho federal suficiente para la apertura del recurso, con prescindencia de su oportuna alegación por los interesados.

Es improcedente el recurso extraordinario si el precepto constitucional en que se funda fué invocado después del fallo final de la causa, no obstante haber podido alegárselo con anterioridad: p. 1448.

Interposición del recurso.

Quiénes pueden interponerlo.

95. No procede el recurso extraordinario interpuesto por un tercero que no es parte directa en el juicio, aun cuando le alcancen los efectos de la sentencia de que recurre, si ello sucede por aplicación de preceptos de leyes comunes y procesales, interpretadas de manera que no sea insostenible ni

arbitraria, o si existe remedio en el orden local. Por ello corresponde desestimar la queja deducida contra la sentencia que, por entender que no es parte en las actuaciones promovidas por otro para obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura por la cual se le reconoce el condominio sobre determinado inmueble que la recurrente afirma pertenecerle, y que puede hacer valer en otro juicio sus derechos, rechazó la oposición a la inscripción: p. 313.

Término.

96. El recurso extraordinario interpuesto en subsidio de una cuestión de nulidad considerada y resuelta por el tribunal de la causa es improcedente: p. 1534.

Fundamento.

97. Debe considerarse insuficientemente fundado el recurso extraordinario si el escrito en que se interpone, aunque menciona las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema, omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal: p. 12.

98. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser el caso uno de almirantazgo y jurisdicción marítima por tratarse de una acción derivada de la prestación de servicios por quienes desempeñaban tareas de marineros balleneros, o sea gente de mar, contra la sentencia que decide lo contrario y deniega el fuero federal por considerar probado que los actores no eran marineros sino simples obreros terrestres. No obsta a ello la invocación de disposiciones del Tratado Ballenero Internacional de Londres de 1937, del decreto nº 125.258 y de la ley nº 12.612, referentes al régimen de la remuneración de los individuos empleados en la industria de la ballena, que no excluyen los beneficios de la ley nº 11.729 para el personal a que ella puede alcanzar, pues su propósito es otro vinculado con la protección de las especies afectadas por la industria: p. 12.

99. Procede el recurso extraordinario suficientemente fundado en la violación de los arts. 4, 16, 17, 19, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional por las circunstancias y razones que expresa el apelante, contra la sentencia que rechaza sus pretensiones: p. 227.

100. No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma subsidiaria: p. 370.

101. No procede el recurso extraordinario interpuesto en subsidio del recurso de nulidad: p. 462.

102. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte: p. 462.

103. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte: p. 639.

104. Es improcedente el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la pertinente referencia de los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones discutidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 1158.

105. Es improcedente el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones discutidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 1247.

Trámite.

106. Los litigantes que comparecen ante la Corte Suprema en virtud del recurso extraordinario, no tienen derecho para producir prueba alguna ante aquélla: p. 552.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

107. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en la sentencia que dicte con motivo del recurso extraordinario, sobre la prescripción de la acción penal deducida ante ella por el recurrente: p. 354.

108. Habiéndose fundado el recurso extraordinario tan sólo en la procedencia del fuero federal por razón del lugar en que ocurrieron los hechos de la causa, invocando para ello los

arts. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y 3º, inc. 4º, de la ley 48, debe limitarse a esa cuestión el pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 545.

109. No procede tomar en consideración las cuestiones planteadas por primera vez por los recurrentes —aun cuando pudieron hacerlo antes— en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 576.

110. La decisión que debe pronunciar la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario debe limitarse a la interpretación de las normas federales mencionadas en el fallo que abrió el recurso, en cuanto conciernan a lo que es objeto de la litis y de la sentencia recurrida: p. 1109.

111. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre la aplicación al caso de autos de la moratoria dispuesta por el art. 2º de la ley nº 9478 —aunque se mencione dicha ley en la fundamentación de la sentencia recurrida para afirmar que ni ella ni las 9481, 9506 y 12.160 alteran la situación— si la demandada no pretendió oportunamente que a ella debiera sujetarse la relación de los contratantes, ni la sentencia apelada contiene decisión de este punto, ni esa falta de pronunciamiento puede considerarse frustratoria del derecho federal en cuestión, pues no se lo hizo valer en su oportunidad: p. 1109.

112. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse, en la sentencia que dicte con motivo del recurso extraordinario, sobre cuestiones federales que no fueron oportunamente introducidas en el juicio ni aparecen resueltas en las sentencias de primera y segunda instancias: p. 1670.

Revocación de la sentencia apelada.

113. A falta de pronunciamiento de la sentencia recurrida sobre la imposibilidad de obtener la partida de nacimiento correspondiente al extranjero que desea naturalizarse y sobre la admisibilidad de la prueba supletoria conforme a las leyes del país de origen, pues sólo examina la eficacia de la de esta especie aportada a los autos, y estando esta última subordinada a aquellos dos requisitos corresponde revocar dicho fallo y devolver los autos a la Cámara para que, sobre la base de la inteligencia dada a las disposiciones legales en cuestión en el fallo de la Corte Suprema, se pronuncie sobre la imposibilidad alegada por el solicitante en oportunidad de substanciarse el recurso ante la Cámara: p. 335.

114. No incumbe a la Corte Suprema sino al tribunal que ha fallado la causa en juicio oral con arreglo a su convicción

sincera sobre la verdad de los hechos, resolver si esa convicción y la consiguiente decisión subsisten no obstante haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma local de procedimientos por interpretación de la cual había admitido como válida la prueba de testigos excluída por la legislación común de la Nación. Por consiguiente debe devolverse la causa a dicho tribunal para que sea nuevamente fallada con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48: p. 410.

Costas.

115. La decisión de los puntos no federales a que dé lugar el fallo revocatorio de la Corte Suprema dictado por vía de recurso extraordinario, incumbe a los tribunales ordinarios de la causa a quienes corresponde decidir lo referente al pago de las costas devengadas ante ellos.
Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado: p. 462.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Segunda instancia.

1. Son extemporáneas las objeciones formuladas ante la Cámara Federal por el apelante en un escrito presentado con posterioridad al vencimiento del término para expresar agravios: p. 606.

Tercera instancia.

2. Es improcedente la adhesión al recurso en tercera insinstancia: p. 1612.

Generalidades.

3. No procede la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia: p. 450.
4. Corresponde desechar el agravio fundado en la falta de cumplimiento de la exigencia del art. 10, ley 11.683, referente a que las constancias de las inspecciones deben ser extendidas en actas si dicha cuestión no fué planteada en la demanda sino por primera vez en tercera instancia: p. 593.
5. No procede tomar en consideración las cuestiones planteadas por primera vez ante la Corte Suprema en el memo-

(1) Ver también: Cosa juzgada, 2, 4, 5, 6; Costas, 1; Expropiación, 41; Falta de acción, 1; Impuestos internos, 24; Litiscontestación, 1; Medidas para mejor proveer, 1; Pago, 1; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 7, 25, 41, 69, 84, 85.

rial presentado ante ella con motivo del recurso ordinario de apelación: p. 606.

6. No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia denegatoria del fuero federal: p. 1323.

Juicios en que la Nación es parte.

7. No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema en un juicio en que es parte la Nación, si de los autos no resulta que el monto debatido respecto de la parte de la demanda que la sentencia apelada desestima, sea superior a $ 5.000 m/n. Incumbe al apelante la oportuna determinación de aquel monto: p. 19.

8. La procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra la resolución de la Cámara que regula los honorarios del abogado en los juicios de expropiación, no se rige por el art. 32 del decreto 30.439/44, pues éste no comprende a dichas causas, sino por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055: p. 291.

9. No procede el recurso ordinario de apelación con respecto a las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia que hace lugar a la expropiación, si el monto de ellos no excede de cinco mil pesos: p. 606.

10. Habiéndose dictado la sentencia de la Cámara Federal en el juicio contra la Dirección de Correos y Telecomunicaciones después de haberse puesto en vigor el decreto 1068/46 sobre reorganización jurídicoadministrativa de dicha repartición, procede la tercera instancia prevista en el art. 3º, inc. 1º, de la ley 4055: p. 1429.

11. Es improcedente el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 3º de la ley 4055, si la Nación no es parte directa en el pleito: p. 1775.

Causas criminales.

12. A falta de apelación fiscal no procede agravar la pena impuesta al procesado por la sentencia recurrida por la defensa: p. 782.

13. Procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias de las cámaras federales —fuera del caso del art. 4 de la ley 7055— en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, inclusive la aduanera, cuando el monto de lo disputado exceda la suma de $ 5.000 m/n.: p. 1448.

RECUSACION. Ver: Recurso extraordinario, 46, 49.

REIVINDICACION (1).

1. Probada por los demandados la posesión treintañal ejercida pacífica e ininterrumpidamente sobre el inmueble donado por la Prov. de Buenos Aires a sus antecesores y comprendido en la salvedad general de los derechos a terceros formulada en el contrato de venta del puerto de La Plata a la Nación celebrado muchas años después, corresponde rechazar la acción de reivindicación deducida por la Nación con posterioridad al transcurso del plazo de la prescripción y fundada en la compra de referencia: p. 660.

2. Siendo bienes privados de la Nación o de las provincias las tierras situadas dentro de sus respectivos límites territoriales que carezcan de dueño, la primera no necesita exhibir a los efectos de la acción reivindicatoria que ha entablado como sucesora de una provincia, otro título que el derivado del art. 2342 del Código Civil, salvo que en autos se probare que existió de su parte, o de su antecesora, un acto de enajenación o que el dominio fué perdido por prescripción: p. 660.

3. Demostrado que la Nación poseyó con justo título y buena fe durante el plazo necesario para adquirir por prescripción el inmueble que le transmite la Provincia de Buenos Aires en la zona del Puerto de La Plata, corresponde rechazar la acción de reivindicación deducida por quien pretende ser dueño de esas tierras, sin necesidad de considerar la defensa que de su derecho hace el actor fundado en el art. 2790 del Código Civil: p. 740.

4. La adquisición de un inmueble en remate judicial no releva al comprador de la obligación de examinar los antece-

(1) Ver también: Locación de cosas, 1; Prescripción, 15, 16.

dentes del dominio ni purga los defectos que pudiera tener, con mayor razón si en los autos no existe comprobación del dominio del ejecutado ni constancia alguna de que el primer ocupante del lote fiscal ni los posteriores adquirentes hayan llegado a tener título definitivo del mismo. A falta de esa verificación y de prueba de que el primer ocupante o alguno de sus sucesores haya obtenido dicho título, el comprador no puede ampararse en la prescripción del art. 3999 del Cód. Civil para reivindicar contra el Estado: p. 1825.

REMATE. Ver: Reivindicación, 4.

REMISION DE AUTOS (1).

1. La declaración de su incompetencia por parte de los tribunales locales, por entender que la causa es de jurisdicción federal, no autoriza, en los juicios civiles, la remisión de los autos a la justicia nacional a los efectos de la continuación ante ella de su trámite, por lo que corresponde a los primeros conocer de la petición tendiente a obtener la substitución del embargo decretado por ellos: p. 1323.

RENTAS PUBLICAS. Ver: Recurso extraordinario, 43.

RENUNCIA. Ver: Constitución Nacional, 8, 9; Obligaciones de dar sumas de dinero, 2; Pago, 7; Prescripción, 1.

REPATRIACION DE EXTRANJEROS. Ver: Guerra, 2.

REPRESENTACION DEL FISCO. Ver: Constitución Nacional, 37.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Ver: Daños y perjuicios, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Expropiación, 12, 13, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37; Interdictos, 2; Jurisdicción y competencia, 32; Prueba, 1; Tierras públicas, 1.

RETIRO MILITAR. Ver: Pensiones militares, 1, 2, 3, 5, 6; Prescripción, 4, 11, 12; Recurso de nulidad, 1.

RETROACTIVIDAD (2).

1. Las leyes sobre el procedimiento y la jurisdicción son de orden público, por lo cual no existe derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento: p. 725.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Medidas disciplinarias, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 22, 27, 28, 29, 36; Empleados de comercio, 1; Impuesto a los réditos, 7; Impuestos internos, 33; Pago, 3, 4, 5; Precios máximos, 3; Prescripción, 6, 8, 28; Recurso extraordinario, 23, 32, 38, 39, 77.

2. Las leyes procesales nuevas son aplicables a las causas en trámite mientras no se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores: p. 1429.

3. El principio de la retroactividad benigna enunciado en el art. 2º del Cód. Penal no tiene carácter constitucional: p. 1657.

ROBO. Ver: Homicidio, 4; Jurisdicción y competencia, 4, 20.

S

SANCIONES DISCIPLINARIAS. Ver: Corte Suprema, 1.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION. Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 2.

SECRETARIOS (1).

1. Los secretarios electorales forman parte del personal de la justicia federal y están sujetos a los reglamentos dictados para él y a la superintendencia que sobre él se ejerce. Les alcanzan las incompatibilidades establecidas por el Reglamento para la justicia federal y letrada y, por consiguiente, no pueden ejercer profesionales liberales: p. 785.

SEGUROS. Ver: Recurso extraordinario, 35.

SENTENCIA (2).

Principios generales.

1. No es nulo el fallo que contempla las cuestiones planteadas por la defensa en la medida que el tribunal juzga necesaria para su juzgamiento: p. 897.

2. La sentencia de segunda instancia que se pronuncia sobre las cuestiones necesarias a su criterio para decidir el juicio, no es nula: p. 1675.

---

(1) Ver también: Cámara federal, 1; Corte Suprema, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 29, 42; Impuestos internos, 25; Intereses, 4; Litiscontestación, 2; Prueba, 3; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 71, 110; Recurso ordinario de apelación, 5, 12.

SERVICIO MILITAR (1).

1. No está comprendido en la excepción prevista en el art. 41, inc. 4º, de los decretos 19.285/45 y 14.584/46, el ciudadano que atiende con su trabajo personal a la subsistencia de su hermana mayor de edad, no incapacitada para trabajar: p. 113.

2. La interpretación restrictiva que debe darse al régimen legal de las excepciones militares, no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal. No es precisamente la interpretación sino la aplicación de la ley lo que ha de hacerse con criterio restrictivo cuando se trata del régimen aludido: p. 1811.

3. Si bien la circunstancia de mantener el padrastro impedido no es causal de excepción del servicio militar, procede esta última con respecto al ciudadano único sostén de su madre casada en segundas nupcias cuyo esposo se halla imposibilitado para trabajar: p. 1811.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 4; Recurso extraordinario, 10.

SUCESION. Ver: Constitución Nacional, 48, 49; Impuesto a los réditos, 27; Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Jurisdicción y competencia, 47, 56.

SUELDO. Ver: Impuesto a los réditos, 15; Jubilación de empleados nacionales, 1.

SUPERINTENDENCIA (1).

1. El personal que colabora con los procuradores fiscales de las cámaras federales está comprendido en la denominación de "empleados subalternos" de éstas que utiliza el art. 11 de la ley 4162, y debe ser designado por las cámaras a propuesta del titular de la respectiva fiscalía. En el caso de que ella no se ajuste a las normas vigentes, corresponde que la cámara devuelva dicha propuesta para que le sea presentada con arreglo a ellas: p. 687.

2. La facultad de nombrar que el artículo 18 de la ley 27 atribuye a la Corte Suprema sin otra limitación que la previa propuesta del Juez, presupone la de establecer tanto los requisitos necesarios para ser nombrado, como las incapacidades para ello y las incompatibilidades que crea el ejercicio del cargo: p. 785.

T

TARIFAS. Ver: Concesión, 3; Demanda contenciosa, 1; Ferrocarriles, 1; Puerto de Rosario, 2; Teléfonos, 1.

TELEFONOS (2).

1. El art. 9 de la ley 911 de la Prov. de Mendoza sobre concesión de servicios telefónicos, debe ser entendido y aplicado en el sentido de que los aparatos puestos sin cargo a disposición del P. E. provincial, gozan de la gratuidad del servicio telefónico tanto urbano como interurbano dentro de la provincia: p. 83.

TELEGRAFO. Ver: Pago, 12, 19, 21, 22.

TELEGRAMA. Ver: Pago, 23.

TENENCIA. Ver: Impuestos internos, 17.

---

(1) Ver también: Cámara federal, 2; Conjuez, 1; Corte Suprema, 2; Secretarios, 1.

(2) Ver también: Concesión, 3; Jurisdicción y competencia, 11, 20.

TIERRAS PUBLICAS [1].

1. El locatario de tierras fiscales que entró en posesión de ellas en forma precaria, a raíz de lo cual el anterior ocupante desalojado irregularmente por el Fisco promovió contra aquél un interdicto de recobrar; que ello no obstante y por haberse rechazado la acción en primera instancia suscribió el contrato de locación en trámite con la Dirección de Tierras, después de lo cual fué expulsado de los lotes por haber prosperado en segunda instancia el interdicto, no tiene derecho a que la Nación le indemnice los daños y perjuicios que le ocasionó el desalojo si omitió notificar al Fisco, conforme a lo dispuesto por el art. 1530 del C. Civil, la existencia del juicio mencionado. Esa notificación débese expresar con mayor razón tratándose del Estado, y no basta para suplirla la circunstancia —no demostrada, por lo demás— de que las autoridades de aquél hubieran podido tener conocimiento de la existencia del litigio con motivo de gestiones administrativas que no tenían por objeto hacérsela saber, ni la intervención dada de oficio por el Juez al Procurador Fiscal como representante del Ministerio Público.

Tampoco basta para responsabilizar al Estado el argumento de que era inútil citarlo por no haber oposición justa que hacer al interdicto, y que el locatario consideraba improcedente y fué rechazado en primera instancia, ni la invocación de desidia del locador por no haber promovido después acción alguna para reponer a su arrendatario en la ocupación de la tierra: p. 1723.

---

[1] Ver también: Locación de cosas, 1; Pago, 8; Reivindicación, 4.

TRATADOS (1).

1. En tiempo de paz, la República Argentina se conduce dentro de la teoría "realista", que mantiene en el orden interno la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales. Mas en el caso de una guerra en causa propia —eventualidad no incluída y extraña, por lo tanto, a la regla del art. 27 de la Constitución— se aparta de esos principios y coloca al país y a su gobierno en el trance de cumplir los tratados con todo el rigorismo de que están animados. Si ha suscripto tratados que en los puntos concernientes a la guerra fueran opuestos a otros celebrados antes, debe entenderse que los de fecha más reciente suspenden o denuncian implícitamente a los primeros, por un acto de soberanía que de ningún modo puede ser enjuiciado: p. 162.

U

V

VIOLACION (2).

1. Las circunstancias en que fué cometido el hecho que impedían la enérgica violencia física indispensable para quebrar la voluntad de la víctima, y la visible imprecisión en que se

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23, 34; Guerra, 6; Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 98.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia. 15.

incurre acerca de las modalidades de la violencia ejercida, autorizan a dudar de que haya existido el rasgo calificativo previsto en el art. 119, inc. 3º, del Código Penal, en razón de la elemental prudencia con que debe apreciarse un cargo de esa especie, particularmente cuando se denuncian delitos contra la honestidad, en los cuales el sujeto pasivo trata siempre de justificar la insuficiencia de su resistencia moral. Por ello y por tener la víctima aproximadamente 13 años de edad, debe declararse que no aparece debidamente configurado el delito de violación calificada imputado y resolver tan sólo sobre la perpetración del delito de estupro calificado: p. 1474.

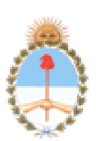
VIOLENCIA. Ver. Prueba, 15.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES. Ver: Impuestos internos, 31.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal (1886)

Código Penal (Vigente)

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de Derecho Internacional Privado

Profesiones liberales

Derecho Penal

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 44

Ley 48

Ley 4856

Ley 5315

Ley 6492

Ley 7055

Ley 7099

Ley 9478

Ley 9644

Ley 9651

Ley 9675

Ley 10.650

Ley 11.079

Ley 11.245

Ley 11.252

Ley 11.268

Ley 11.275

Ley 11.281

Ley 11.281 (t. o.)

Ley 11.682 (t. o.)

Ley 11.683 (t. o.)

Ley 11.719

Ley 11.729

Ley 11.742

Ley 11.923

Ley 11.933

Ley 12.139

Ley 12.143 (t. o.)

Tarifa de Avalúos

Disposiciones complementarias

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 346

Ley 4167

Ley 4687

Ley 5315

Ley 9644

Regl. Gral. de Ferrocarriles

Reglamentación General de Impuestos Internos

Regl. Gral. del Imp. Interno a los vinos y cervezas

Reglamentación General del Impuesto a los Réditos

1º de junio de 1933

2 de enero de 1939

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO DE FACTO

57/31

2175/43

4661/43

6389/43

18.229/43

18.410/43

9432/44

14.534/44

14.535/44

17.920/44

17.946/44

26.214/44

29.176/44

29.375/44

30.301/44

30.439/44

Ley 4585

Ley 4834

Decretos Reglamentarios
Ley 4117

Ley 4375

Ley 4834

PROVINCIA DE CORDOBA
Ley 3787

PROVINCIA DE JUJUY
Constitución

Ley 1209

PROVINCIA DE MENDOZA
Ley 911

PROVINCIA DE SALTA
Constitución

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

211[1]
1948

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 211 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 211 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

AÑO 1948 — JUNIO

ARTURO BRAVO LAGUNA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

El problema relativo a la fecha en que el recurrente formuló reclamo ante la Dirección General del Impuesto a los Réditos, es una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 153 del decreto 9432/44 no es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional porque establezca para la acción de los contribuyentes un plazo menor que el fijado por el art. 113 con respecto a la acción del Fisco.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Carece de fundamento jurídico aceptable la objeción constitucional formulada contra el art. 153 del decreto-ley nº 9.432, sobre la base de que el mismo entraña una violación a la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

El distinto plazo establecido por dicha disposición con relación al que fija el art. 113 del mismo texto legal

a favor del Fisco, se justifica en esta materia por las diversas posiciones que ocupan respectivamente el Estado en su carácter de perceptor de las rentas de la Nación y el contribuyente; por ello, no resulta afectado el principio de la igualdad pues éste, como lo ha decidido V. E., quiere decir tanto como "deber ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias" (Fallos: 200:424).

En lo que respecta a la supuesta violación del art. 17 de la Constitución Nacional, observo que el recurso extraordinario de fs. 47 se reduce a sostener que, contrariamente a lo decidido en autos, la reclamación exigida por el art. 153 del decreto ley nº 9432 se efectuó dentro del plazo de cinco días que fija dicha disposición, cuestión de hecho y prueba que escapa a la revisión de V. E.

Procede, pues, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. — Bs. Aires, octubre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 2 de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Bravo Laguna Arturo vs. Impuesto a los Réditos s/apelación (art. 132 decreto 9432/44)" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 47 por la parte actora contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada.

Considerando:

Que al interponerse el recurso extraordinario se lo fundó en que la sentencia recurrida hacía una aplica-

ción de las normas legales en cuestión, que violaba la garantía de la igualdad, pues en situaciones iguales trataba desigualmente al reclamo que el particular hiciera al Estado —por haber pagado lo que no debía (art. 153 del decreto-ley 9432/44)—, y al que el Estado hiciese al particular, —cuando entendía que este último no había pagado todo lo que debía (art. 113, 3er. apartado del mismo decreto)—, y violaba también la de la propiedad porque esa aplicación la despojaba del derecho a obtener la devolución de lo pagado por error, enriqueciendo con ello al Fisco sin causa y a su costa. No son otras las alegaciones constitucionales del recurso y a ellas ha de limitarse, por consiguiente, esta sentencia, aunque se hayan hecho otras en oportunidades anteriores de este proceso.

Que la cuestión relativa a si el recurrente formuló o no reclamo ante la Dirección del Impuesto a los Réditos antes del 5 de julio de 1945 es cuestión de hecho cuya decisión no puede revisar esta Corte en el recurso extraordinario.

Que la violación de la igualdad consiste, según el recurrente, en que el reclamo del particular para repetir lo pagado de más debe hacerse en el plazo de cinco días y la Dirección del Impuesto a los Réditos tiene, por el mismo estatuto legal, noventa para exigir a los particulares la integración de los pagos que considere incompletos. La desigualdad, —sobre cuya magnitud, que proviene sobre todo de la brevedad del plazo acordado a los particulares, no les incumbe pronunciarse a los jueces—, tiene clara razón de ser, no por cierto en ninguna supuesta superioridad teórica del derecho del Estado respecto al de los particulares, sino en la distinta situación concreta del particular y de la dependencia administrativa encargada de percibir el impuesto de que se

trata, cuando el primero procura la reparación del error en que el mismo incurrió, y cuando la segunda tiene que requerir a los particulares la integración de los pagos incompletos. Baste comparar el número presumible de liquidaciones que la totalidad de los agentes de retención que son, en este caso, los escribanos, hacen llegar a la Dirección respectiva, con las que pueda tener que hacer, diariamente también, cada uno de dichos agentes, para comprobar que la fijación de un plazo mayor para los reclamos de la administración tiene razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata. Y como el plazo fijado para los particulares con ser breve no lo es tanto que imposibilite de hecho el ejercicio del derecho en cuestión, no existe el agravio que el recurrente alega.

Que fundándose la pretendida violación del derecho de propiedad en el tratamiento desigual que se acaba de considerar, como resulta de lo expuesto a fs. 47 y 49 del escrito en que el recurso es interpuesto, de la conclusión precedente se sigue también que no existe tampoco este segundo agravio.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. JACOBO GOLUBOFF

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Varias.

Las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios prescriben a los seis años.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 17 de 1946.

Y vistos para resolver estos autos caratulados "Fisco Nacional v. Jacobo Goluboff sobre cobro de pesos", de los cuales resulta:

1º) A fs. 95 el Sr. Procurador Fiscal Dr. Emilio G. Fernández reclama al demandado la suma de 19.045,71 m$n. que adeuda a su mandante. Sostiene que a raíz de la inspección practicada por la ex Oficina de Control de Cambios pudo comprobarse que la demandada había infringido las disposiciones que rigen la materia. Se estableció así, según constancias obrantes en el referido expediente administrativo, que solicitó y utilizó mayor cantidad de divisas oficiales que las necesarias para el pago de sus importaciones. Según cálculos obrantes a fs. 65/66 del expediente administrativo que acompaña, las diferencias de cambio entre el mercado libre y el oficial vendedor correspondientes a las divisas utilizadas indebidamente por Goluboff ascienden a $ 19.045,71 m/n.

Las divisas oficiales fueron acordadas sobre la base de las declaraciones formuladas por los solicitantes y al comprobarse que tales declaraciones no respondían a la realidad, debe exigirse el reintegro inmediato del beneficio de cambio obtenido mediante la utilización indebida de las divisas, que es lo que persigue el Fisco Nacional con esta demanda.

2º) A fs. 100 asume la representación del demandado el Sr. Defensor Oficial por haber sido aquél declarado rebelde y manifiesta que desconoce los hechos en que se funda la demanda y que pide su rechazo atento a lo que manifiesta en los escritos de fs. 3-7-38 y 52 del expediente administrativo.

Considerando:

Que ambas partes ofrecen como elementos de prueba en favor de la tesis que sostienen, las actuaciones administrativas agregadas a estos autos judiciales.

Analizadas éstas, el proveyente observa que en el acta levantada con motivo de la inspección efectuada al Sr. Jacobo Goluboff éste manifiesta no poseer registros de sus operaciones, no conservar la documentación pertinente, ni ningún elemento de juicio que permita determinar la correcta aplicación de las divisas acordadas (fs. 3).

Que de las constancias administrativas surge la veracidad de los términos de la demanda sin que los escritos de fs. 3, 7, 38 y 52 del expediente administrativo, que se ofrecen como descargo, puedan desvirtuar las probanzas a que en aquéllas se llega.

Por ello fallo: Condenando a D. Jacobo Goluboff a pagar dentro del término de diez días al Fisco Nacional la suma de $ 19.045,71 m/n., intereses y costas. — *Belisario Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, abril 9 de 1947.

Considerando:

Que el hecho de que en la contestación a la demanda no se haya hecho valer las razones jurídicas por las que se pide su rechazo, no puede obstar a que los jueces las suplan, por lo cual resulta ineficaz el argumento expuesto por el representante del Fisco al contestar a fs. 115 la expresión de agravios.

Que la Corte Suprema ha dejado establecido (Fallos: 205, 531) reiterando lo resuelto en el caso Shepherd (201, 307) que ante el hecho de la utilización indebida de divisas por los solicitantes de cambio, el P. E. puede realizar dos actos de imperio, la exigencia de que se reintegren las divisas y la aplicación de una multa; pero no puede, so pretexto de supuestos perjuicios, obligar al infractor a pagar el monto de los beneficios que obtuvo con la utilización indebida. Como éste ha sido el temperamento adoptado en el presente caso, según resulta del decreto de fs. 83, es evidente que la acción iniciada no puede prosperar.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 109 y se desestima la demanda. Costas de ambas instancias por su

orden atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Carlos Herrera. — Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Fisco Nacional contra Goluboff Jacobo s/cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 118 el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 117 vta. por el Sr. Fiscal de Cámara.

Considerando:

Que según resulta de las constancias administrativas agregadas, las infracciones que se imputan al demandado fueron cometidas en el año 1938 y esta demanda se dedujo el 20 de enero de 1945, cuando ya se había operado la prescripción del art. 15 de la ley 12.578 que dice así: "Se prescriben a los seis años las acciones civiles y penales emergentes de infracciones al régimen de cambios".

Por tanto se declara prescripta la acción instaurada y se confirma, en consecuencia, la sentencia apelada de fs. 117 que rechaza la demanda. Sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

PERIODICO "LA VOZ DEL NORTE"

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La calidad de defensores con que han actuado los peticionantes, no les autoriza para formular consideraciones in-

conciliables con la mesura que debe privar en el ejercicio de su ministerio; debiendo quedar librada al prudente arbitrio de los tribunales la calificación de la impropiedad de dichas consideraciones, como la determinación de si las mismas afectan el decoro de la justicia (1).

KRUNKO KOZINA v. CIA. ARGENTINA DE PESCA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe considerarse insuficientemente fundado el recurso extraordinario si el escrito en que se interpone, aunque menciona las cuestiones que se desea someter a la Corte Suprema, omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

No existe óbice constitucional para atribuir a los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal, el conocimiento de causas que antes de su creación correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en ser el caso uno de almirantazgo y jurisdicción marítima por tratarse de una acción derivada de la prestación de servicios por quienes desempeñaban tareas de marineros balleneros, o sea gente de mar, contra la sentencia que decide lo contrario y deniega el fuero federal por considerar probado que los actores no eran marineros sino simples obreros terrestres. No obsta a ello la invocación de disposiciones del Tratado Ballenero Internacional de Londres

---

(1) Junio 2 de 1948.

de 1937, del decreto nº 125.258 y de la ley nº 12.612, referentes al régimen de la remuneración de los individuos empleados en la industria de la ballena, que no excluyen los beneficios de la ley nº 11.729 para el personal a que ella puede alcanzar, pues su propósito es otro vinculado con la protección de las especies afectadas por la industria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, y de conformidad con lo resuelto por esta Corte Suprema con fecha 15 de marzo ppdo., *in re Mazur v. Cía. Argentina de Pesca* pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 139 de los autos principales no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquella guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, desestimar la presente queja. — Bs. Aires, mayo 24 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de junio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Kozina Krunko v. Cía Argentina de Pesca S. A." para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario —fs. 139 de los autos principales— si bien menciona las cuestiones que desea someter a esta Corte, omite la necesaria referencia a los hechos de la causa, en la forma que lo requiere el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte. Fallos: 208, 308 y 532; 209, 378 y otros.

Que en Fallos: 206, 279; 209, 378; en circunstancias similares a las de autos —con arreglo a lo resuelto al respecto por la sentencia apelada, cons. 1º— el tribunal declaró improcedente el recurso extraordinario. Es exacto que en la especie se invocan además disposiciones del Tratado Ballenero Internacional de Londres de 1937, del Decreto nº 125.258 y de la ley 12.612. Toda vez, sin embargo, que las disposiciones de los mismos en cuanto al carácter de las personas empleadas en la industria de la ballena no impediría la intervención en la causa del fuero del trabajo —juicio "Krivic Daniel v. FF. CC. del Estado" fallado en 15 de marzo del corriente año— y que obstaría a su consideración la deficiencia formal mencionada más arriba, la referida circunstancia no permite la apertura del recurso. Por otra parte, los preceptos invocados, en lo que hacen al régimen de la remuneración de los individuos mencionados, no excluyen los beneficios de la ley 11.729, para el personal a que ella puede alcanzar, pues su manifiesto propósito es otro, vinculado con la protección de las especies afectadas por la industria.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la procedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi.

SAMUEL L. PEDEMONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local o procesal.

Es insusceptible de recurso extraordinario la resolución que declara improcedente un recurso interpuesto para ante un tribunal provincial. No obsta a ello la circunstancia de considerarse inconstitucional la atribución al jefe de policía local de facultades de tribunal inapelable de faltas, desde que el recurso extraordinario contra la decisión de dicho funcionario resulta extemporáneo [1].

ALFANO Y SILICARO (SOC. COLECTIVA) EN LIQUIDACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Procedimiento.

La excepción de incompetencia puede oponerse como dilatoria previa dentro de los nueve días del vencimiento del término del emplazamiento para estar a derecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

Corresponde a los jueces del apremio el conocimiento de los litigios por repetición de impuestos locales percibidos judicialmente, aun cuando la demanda ordinaria se funde en la inconstitucionalidad del gravamen y con mayor razón si también se invocan fundamentos de orden local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La razón social Alfano y Silicaro (soc. colectiva) en liquidación, con domicilio en la ciudad de La Plata,

---

(1) Junio 2 de 1948. Fallos: 193, 123; 196, 354; 208, 572; 209, 164.

ha iniciado ante V. E. demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad y repetición de $ 2.331,30, con más sus intereses y costas. Ese importe, expresa haberlo pagado en el juicio de apremio, por cobro de impuestos, que el Fisco de la Provincia le siguió ante la justicia civil y comercial de La Plata, según lo acredita con los testimonios de fs. 7 a 15.

La demandada, sin contestar la acción, opuso a fs. 22 excepción de incompetencia, alegando que hubo por parte de la actora aceptación previa de la jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, en la solución del problema cuestionado.

En diversos casos que guardan marcada analogía con el presente, tiene decidido V. E., que los juicios por repetición de impuestos percibidos judicialmente corresponde a los jueces del apremio, "aún cuando la demanda ordinaria se funde en la inconstitucionalidad del gravamen" (191: 351; 196: 642; 209: 437, entre otros).

De acuerdo con dicha doctrina, y sin entrar a considerar las cuestiones de hecho que son por su naturaleza, ajenas a mi dictamen, opino que corresponderá declarar que esta causa no es de la competencia originaria de V. E. — Bs. Aires, mayo 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 2 de 1948.

Y vista la procedente causa caratulada "Alfano y Silicaro (Soc. Colectiva) en liquidación, contra Buenos Aires la Provincia, sobre inconstitucionalidad y repetición" para decidir respecto de la excepción opuesta a fs. 22.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 69 y 72 de la ley 50, la excepción de incompetencia puede oponerse como dilatoria previa dentro de los nueve días del vencimiento del término del emplazamiento para estar a derecho, señalado por el Tribunal a la Provincia demandada, que fué en la especie de diez días — fs. 21.

Que del oficio agregado a fs. 31 y sigtes. resulta que el Sr. Gobernador de la Provincia y el Fiscal de Estado de la misma fueron notificados con fecha 13 de marzo de 1948, por lo que, descontada la feria de Semana Santa y los demás días inhábiles, la defensa opuesta a fs. 22 —en 12 de abril del corriente año— lo ha sido dentro del plazo legal.

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General y resulta de los autos, la suma que repite la firma Alfano y Silicaro ha sido satisfecha en juicio seguido por el Fisco Provincial contra aquélla, ante la justicia local —Civil y Comercial de La Plata— que desestimó las defensas intentadas en el apremio.

Que en Fallos 209, 437 esta Corte declaró que "mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la iniciación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda. Fallos 1, 313, 48,373; 112,233; 181,121 y otros".

"Que también la jurisdicción *ratione materiae* puede, en supuestos tales, ser objeto de prórroga, bastando al efecto que la causa subsiguiente imponga la revisión de lo actuado en ejercicio de facultades propias de los jueces que conocieron en el juicio anterior. Es lo que ocurre con los litigios por repetición de impuestos locales percibidos judicialmente, cuyo conocimiento corresponde a los jueces del apremio, aun cuando la demanda ordinaria se funde en la inconstitucionali-

dad del gravamen". — Fallos 181, 161; 106, 108; 186, 308; 191, 351; 196, 642 y otros.

Que a ello puede todavía agregarse que la demanda de fs. 18 comprende además de cuestiones federales, otras de orden local, en cuanto invoca en fundamento del derecho alegado, la ley provincial nº 4198, art. 11, inc. a) en forma que es dudoso sea simplemente marginal. Fallos 209, 329 y 368 y los allí citados.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 22. Con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

BUTAVAND Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Liquidación.

La liquidación de las costas comprende la retribución de las diligencias propias o indispensables a todo pleito, entre las que se encuentra la notificación de la demanda [1].

COSTAS: Liquidación.

Procede incluir en la liquidación ampliatoria, presentada en la misma fecha en que se proveyó el escrito en que la demandada hacía referencia a su consignación, los gastos posteriores no comprendidos en la anterior liquidación.

---

(1) Junio 2 de 1948. Fallos: 187, 634.

FELISA A. DE ORTIZ BASUALDO DE ALVEAR v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema en un juicio en que es parte la Nación, si de los autos no resulta que el monto debatido respecto de la parte de la demanda que la sentencia apelada desestima, sea superior a $ 5.000 m/n. Incumbe al apelante la oportuna determinación de aquel monto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 27 de la ley 11.682 (t. o.) si la sentencia apelada no hace cuestión de ella y para determinar la forma de liquidar los gastos de conservación de los inmuebles, se limita a examinar y decidir una cuestión de hecho, como lo es la referente a saber si la circunstancia de que la administración del inmueble estuviera confiada por la actora —que no lleva libros— a una firma que los lleva, hace posible la aplicación del criterio enunciado en la precitada disposición; a lo cual se agrega que dicha sentencia tiene otros fundamentos de derecho que bastan para sustentarla.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, diciembre 31 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Ortiz Basualdo de Alvear, Felisa A. de, c. Gobierno de la Nación s. repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 2 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 6.069,60 m/n. que le ha exigido indebidamente la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma reclamada proviene del reajuste practi-

cado por la Dirección del Impuesto a los Réditos correspondiente a su declaración jurada por los períodos 1938 a 1942 inclusive, referente a los rubros: "coeficientes de gastos para inmuebles" y "coeficientes de amortización".

Que la liquidación de gastos relativos a los bienes de su propiedad se hizo sobre la base del 20 % de la renta bruta de conformidad con lo dispuesto por el art. 62, inc. b) del D. R. del año 1939 y art. 24, inc. 4) del D. R. del año 1936. Esa liquidación fué impugnada seguramente en base a lo dispuesto por la Resolución del Consejo de esa Dirección de fecha 17/10/41, la que no permite hacer la deducción global en la forma practicada, cuando el contribuyente lleva libros de contabilidad, en cuyo caso ella deberá ajustarse a las constancias documentadas.

Sobre el particular se sostiene que tal criterio es inaplicable al caso por dos razones. En primer lugar porque esa resolución es de fecha posterior a las liquidaciones que motivan este reclamo y consecuentemente su inaplicabilidad resulta así poco dudosa frente a las disposiciones contenidas en los arts. 3º, 4044 y 4078 del Código Civil. Agrega que aun admitiendo por hipótesis la validez de la recordada resolución, ella tampoco podría en el caso afectar su situación, desde el momento que no se halla comprendida dentro de la categoría de contribuyentes que llevan libros. Que también fué impugnada su declaración en la parte referente al "coeficiente de amortización", el que se practicó de acuerdo con el decreto del P. E. del 8/11/40 (2 % sobre la valuación fiscal). La Dirección al respecto sostiene que ella debe hacerse sobre la base del 3 % de la valuación fiscal del edificio independientemente del valor del terreno.

Sobre el particular se sostiene que el mencionado decreto (8/11/40), es ilegal, en cuanto viola abiertamente las disposiciones contenidas en las leyes Nos. 11.682 (T. O.) y 12.599 (art. 10), desde el momento que la ley prevé y admite la amortización sobre el valor del bien, en cambio las deducciones efectuadas en la forma pretendida desvirtúan totalmente esa finalidad legal.

Se hacen a continuación una serie de consideraciones más sobre el particular y se pide en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal, a fs. 91 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Sostiene que la liquida-

ción practicada por la Dirección de Réditos es correcta y se ajusta estrictamente a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en el caso. Niega las impugnaciones de orden legal y constitucional que la actora formula respecto a la validez y aplicabilidad de las normas cuestionadas y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que de acuerdo a lo que resulta de los términos de la relación precedentemente hecha, dos son las cuestiones que se promueven en este juicio; en primer término la relativa al "coeficiente de gastos", y en segundo lugar la referencia al "coeficiente de amortización", razón por la que el Juzgado pasará a analizarlas separadamente y en el orden indicado.

2º Que la parte de la demanda que se refiere a la liquidación de gastos de mantenimiento de propiedades (20 % de la renta bruta), se ajusta, a juicio del suscripto a los términos de la disposición contenida en el art. 62, inc. b) del D. R. del año 1939, el que acepta ese coeficiente sin necesidad de comprobantes.

El hecho de que la actora tenga por administradora a la firma "Krabbé, King y Cía.", no es razón suficiente como para considerarla en el carácter de contribuyente que lleva libros dentro de los términos del art. 27 de la Ley Nº 11.682 (T. O.). Y dentro de este mismo criterio, tampoco puede admitirse que esa circunstancia haga aplicable a la actora la resolución del Consejo de Administración de fecha 17/10/41, ya que las constancias según los libros que se pretende tomar como base para liquidación de gastos es llevada por una tercera persona, la que, a estar a lo que resulta del informe corriente a fs. 138 (ver 3er. punto), sólo anota en ellos los gastos por ella efectuados. Ello evidencia consecuentemente que esas anotaciones no pueden reflejar fielmente la realidad de los gastos practicados por el propietario, con lo que la inaplicabilidad de la recordada resolución resulta así manifiesta. Cabe agregar, que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es asimismo evidente que la norma de liquidación de gastos en la forma establecida por la recordada resolución del Consejo (17/10/41), no sería, en el mejor de los casos, aplicable a las declaraciones juradas correspondientes a los períodos anteriores a la fecha en que ella fué dictada de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º del C. Civil. Y en éstas el reclamo intentado en la parte que motiva estas consideraciones siempre sería viable respecto a los períodos 1938/39/40/41.

3º Que en cuanto a la parte de la demanda referente a la liquidación del impuesto sobre "coeficientes de amortización", el suscripto entiende que ella no puede prosperar.

Si bien es cierto que de acuerdo a la ley (art. 23, inc. c), Ley Nº 11.682) los castigos de esta naturaleza deben hacerse sobre el valor de "costo" del bien amortizado, en razón de que éste es el único procedimiento que permite llenar con mayor seguridad los fines propuestos por ella, esto es, el de mantener en forma inagotable la fuente de producción (ver art. 2º, ley Nº 11.682, t. o.; S. C. fallo, t. 182, pág. 417) tal criterio resulta de difícil o imposible aplicación en los casos en que la determinación de ese valor de costo es practicable.

En tales supuestos la norma establecida por el decreto del P. E. del año 1940 (aplicable a los inmuebles de la 1ª categoría), que toma como base para ello el valor de la tasación para la contribución territorial, aun cuando no se ajustaría estrictamente al criterio legal, como se ha señalado anteriormente, da una base relativamente seria como índice de valoración.

Dentro de este orden de cosas, debe lógicamente desestimarse las atribuciones que la actora hace respecto al mencionado decreto del año 1940, toda vez que la prueba rendida a los efectos de acreditar el valor de costo de construcción del inmueble de su propiedad (Av. R. S. Peña Nos. 620/28/32) resulta poco convincente. Ella se concreta a la agregación de los recibos corrientes a fs. 99/106 por valor de $ 70.000 m/n. en concepto de honorarios abonados al arquitecto Gianotti y la agregación del informe lacónico producido por la razón social Bencich Hnos. coriente a fs. 130 que contesta afirmativamente la pregunta que se le hace sobre el valor de construcción del mencionado inmueble. Ninguna otra documentación se ha agregado a los efectos perseguidos, ni siquiera el contrato de construcción pasado ante escritura pública del que se hace referencia a fs. 96.

La falta de todo otro elemento de juicio ponderable a los efectos de acreditar el valor de costo atribuído por la parte actora al edificio en cuestión, descarta la posibilidad de aceptar esa prueba como índice probatorio en ese sentido.

Las razones expuestas deciden al proveyente por el rechazo del reclamo intentado en la parte que motiva estas consideraciones.

4º Que aceptada parcialmente la demanda, el monto de lo que corresponde devolver deberá quedar sujeto a lo que resulte de la liquidación que oportunamente se practique en

autos, de acuerdo a las constancias existentes y limitado a la parte que se refiere al "coeficiente de gastos" (2º considerando).

Por las precedentes consideraciones, fallo: haciendo lugar parcialmente a la demanda y declarando en consecuencia que el Gobierno de la Nación deberá devolver a Da. Felisa A. Ortiz Basualdo de Alvear la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará en la forma señalada en el cuarto considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y la mitad de las costas atento al resultado a que se ha arribado. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 9 de 1947.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 158 resuelve los dos puntos concentrados en el primer considerando.

Respecto al primer punto o cuestión apela, a fs. 162 vta. la parte demandada, y en cuanto al segundo la actora a fs. 162.

En el segundo considerando se trata el primer punto, con toda claridad y amplios fundamentos.

Respecto a la segunda cuestión planteada, la actora, no ha desvirtuado los fundamentos de la sentencia. Aunque el Sr. juez *a quo*, reconoce que el coeficiente de amortización sobre propiedades urbanas debe hacerse de acuerdo al art. 23 inc. c) de la ley 11.682 sobre el valor de costo, la apelante no ha demostrado este valor.

La manifestación de los constructores con respecto al mismo (fs. 130), aparece equívoca ante la nota de fs. 98.

Tampoco pueden gravitar en la prueba del costo, los recibos agregados a fs. 91/100, pues no han sido reconocidos en el juicio, careciendo de eficacia legal. Además, la Municipalidad informa a fs. 133, que el arquitecto Gianotti no ha figurado en la construcción de la obra.

Por ello, y demás fundamentos de la sentencia de fs. 158, se la confirma, haciendo lugar parcialmente a la demanda, declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la actora, Da. Felisa A. Ortiz Basualdo de Alvear, la suma que resulte de la liquidación que se practique, de acuerdo con las constancias existentes y limitado a la parte que se refiere el

"coeficiente de gastos", con sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y pagarle la mitad de las costas de ambas instancias. — *Juan A. González Calderón*. — *Carlos Herrera*. — *Horacio García Rams*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Ortiz Basualdo de Alvear, Felisa A. de contra Gobierno de la Nación sobre devolución (Réditos)", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación y extraordinario interpuestos a fs. 174 por la parte actora y fs. 175 por el señor Procurador Fiscal, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 172.

Y considerando:

Que ni de la demanda (conf. fs. 2) ni de las demás constancias de autos resulta que el monto reclamado en la parte de aquella que la sentencia apelada desestima sea superior a $ 5.000,00, por lo cual corresponde declarar mal concedido a fs. 176 el recurso ordinario interpuesto por la actora.

Que en la sentencia de fs. 158, confirmada a fs. 172 por sus fundamentos en lo relativo a la forma de liquidar los gastos de conservación, no se cuestiona la inteligencia del art. 27 de la ley 11.682 ni de las normas reglamentarias respectivas. De lo que allí se trata es de determinar si en este caso el hecho de que la administración del inmueble estuviera confiada por la actora, que no lleva libros, a una firma que los lleva *hace posible* la aplicación del criterio enunciado en el art. 27. Se trata, pues, de una cuestión de hecho, como resulta,

por lo demás, de la argumentación que se hace en el considerando en que el punto es tratado.

Que, además, la sentencia decide en esta parte que no es aplicable la resolución del 17 de octubre de 1941, sobre cuya base se le hizo a la actora el cobro que intenta repetir, porque se opone a ello el art. 4º del C. Civil pues las declaraciones juradas a las que se aplicó son de fecha anterior. Fundamento éste suficiente para sustentar la parte de la sentencia que se está considerando, y que no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario. Por lo cual también debe considerarse mal concedido este último a fs. 176.

Por tanto, se declaran mal concedidos los recursos ordinario y extraordinario a fs. 176.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

Aclaratoria

Bs. Aires, 28 de junio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Ortiz Basualdo de Alvear, Felisa A. de contra Gobierno de la Nación sobre devolución (Réditos)", para decidir respecto de la aclaratoria interpuesta a fs. 194.

Y considerando:

Que es exacto que en la demanda se comprenden dos partidas, por gastos de mantenimiento y amortización, que integran la suma reclamada de m$n. 6069,60, y de las cuales la primera alcanzaría a m$n. 1.884,51 y

la segunda a m$n. 4.185,08. Lo es también que se demandó el reintegro del impuesto básico, único liquidado en la cantidad expresada "más el adicional que resulte", sumando ambas, a estar a lo resuelto por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, m$n. 13.026,97 (fs. 87).

Que la suma demandada por el segundo concepto —amortización— fué reducida en el alegato de fs. 140 —a fs. 149 vta.— a m$n. 3.587,58, siendo además de observar que "la cuestión amortización se plantea en los ejercicios 1940/41/42" —fs. 149 vta.— en tanto que la otra partida afecta también los años 1938 y 1939.

Que por consiguiente no es errónea la afirmación del fallo de fs 191 de que no resulta de autos que el monto de lo debatido respecto de la parte de la demanda, que la sentencia apelada desestima, supere los m$n. 5000.—. Y no lo es porque la determinación de esa suma incumbe a la parte interesada, que no lo ha hecho en el curso del juicio, sino en el precedente escrito de aclaratoria, donde además no se consideran la totalidad de las circunstancias de los autos.

En su mérito se declara no haber lugar a la precedente aclaratoria, debiendo estarse a lo decidido a fs. 191.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. SARA GUZMAN DE IRIBARREN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiendo aclarado debidamente los peritos, en su presentación conjunta, la razón de sus discrepancias res-

pecto al valor del inmueble expropiado, corresponde analizar los dictámenes en orden a sus propios fundamentos, teniendo en cuenta los antecedentes de ventas de tierras próximas, la reducida superficie del fundo expropiado, su aptitud para la explotación agrícolo ganadera y su ubicación próxima a estaciones ferroviarias cercanas a un puerto marítimo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Los precios logrados en las ventas de tierras próximas al campo expropiado que configuran otras tantas operaciones excepcionales, no pueden servir de base para establecer un promedio aproximado a la realidad, máxime si el valor estimado por el perito de la demandada supera las pretensiones de la parte que lo propuso.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de la desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el período transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Azul, agosto 22 de 1946.

Y vistos estos autos caratulados: "Estado Nacional Argentino contra Sara Guzmán de Iribarren o contra quien o quienes resulten propietarios sobre expropiación", de los que resulta:

A) Que a fs. 11 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, en representación de la Nación (Ministerio de Guerra) y dice: que por decreto nº 16.269/44 se autorizó a la Dirección General de Ingenieros del Ejército a expropiar los muebles e inmuebles necesarios para construcción de obras militares y a tal fin se resuelve expropiar una fracción de campo de Da. Sara Guzmán de Iribarren o de quien o quienes resulten propietarios ubicada en el partido de General Lamadrid de esta Provincia, compuesta de una superficie total de 379 has., 92 a., 33 cas., lindando: al Noreste, sucesión de D. Pedro Pontaut; al Noroeste, Sucesión de D. Pedro N. de Jauregui; al Sudoeste, con Da. Sara María Iribarren de Olariaga y al Sudeste, con Sara Guzmán de Iribarren, Pedro Antonio y Alberto José Iribarren, justipreciando su valor en la suma de 109.344,20 m$n.

Pide en definitiva se haga lugar a la demanda, transfiriendo el dominio a favor de la Nación, con costas.

B) A fs. 17 comparece a estar a derecho, el Dr. Alberto Steffens Soler, en su carácter de apoderado y letrado de Da. Sara Guzmán de Iribarren (ver poder de fs. 15) y designada audiencia a los fines del art. 6 del decreto-ley 17.920/44 se realiza a fs. 42, en cuyo momento la demandada manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido, avaluando el campo en 380 m$n. la ha., pidiendo costas e intereses.

Y considerando:

1º) Que la demandada está conforme con la expropiación mas no con el precio ofrecido, único punto a resolver por el Juzgado. Para ello es menester analizar la prueba aportada en autos. Tanto los peritos designados a proposición del actor y demandado como el perito tercero, están de acuerdo en lo referente a la ubicación, dimensiones, superficie, linderos, características generales, régimen de lluvias y aptitudes agropecuarias del inmueble que se expropia, todo lo cual acepta el juzgado y da por reproducido "brevitatis causa" (ver inf. de fs. 72, 81 y 89).

2º) Para la determinación del justo precio el actor ofrece como prueba la valuación del terreno para el pago de los Impuestos Municipales y de Obras Sanitarias, la que no existe por cuanto no se encuentra afectada con dichos impuestos en atención a ser una propiedad rural.

La valuación para el pago del impuesto territorial (fs. 44), carece de eficacia, como así lo ha resuelto el infrascripto en casos análogos y ello porque "no puede fijar el justo precio que entra como base cardinal en la indemnización que mencionan el art. 17 de la Const. Nacional y el art. 2511 del Cód. Civ. (C. S., t. 155, p. 332).

La renta que produce el campo, tampoco es un índice de su valor actual, ya que es un hecho de pública notoriedad que aquélla ha permanecido estacionada, mientras la propiedad inmueble y sobre todo la rural, ha experimentado una suba extraordinaria en sus valores. (Igual doctrina en Fallos: 131, 87 de la Corte Suprema).

En cuanto al precio de compra "no puede ser tomado como factor decisivo a los efectos de determinar al que tenga ella (se refiere a la cosa expropiada) en el momento de la expropiación, dada la fluctuación más o menos constante de los valores inmobiliarios" (C. S., t. 134, p. 127).

3º) Como lo ha resuelto la Corte Suprema en forma rei-

terada el precio debe ser determinado por el que tenía la cosa en la época de la ocupación por el expropiante, lo que en el sub-judice se produjo el 8 de octubre de 1944 y es en esa época precisamente cuando se operó un alza extraordinaria de los valores inmobiliarios y como se resolvió en el fallo registrado en J. A. año 1944, t. 2, p. 394, refirmado por el de fecha 3 de julio ppdo., del diario "La Ley" del 3 del corriente nº 21.097. Aun el extraordinario acrecentamiento actual del valor de la propiedad debe computarse para fijar la indemnización a pagar al propietario, porque si el Estado elige un momento de valorización para efectuar expropiaciones, no puede pretender indemnizar solamente con el precio de épocas normales, porque ello sería un privilegio ilegal e injusto y porque constituiría en cierta manera un despojo de los propietarios que en ese momento podrían obtener por sus bienes un valor mayor que el que se les ofrece.

4º) Restan sólo considerar las pericias de autos, elemento fundamental que servirá de base para la fijación del precio discutido.

Al efecto es de hacer notar que la parte actora acepta las conclusiones de su perito Ing. Izquierdo, pero sin observar la de los otros peritos (ver fs. 107).

La demandada por su parte observa los precios obtenidos por los peritos, pero no los procedimientos seguidos a los efectos de la fijación del precio (ver. fs. 104).

Ante esta situación y a los efectos de la determinación del monto de la indemnización a pagarse al expropiado, debe darse preferencia al informe del perito tercero, por el origen de su nombramiento que supone una mayor imparcialidad en su dictamen, como así también por la seriedad de los procedimientos, cálculos, y conclusiones hechas, que el Juzgado acepta, máxime cuando "no habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero en un juicio de expropiación o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, corresponde aceptar como justas las sumas fijas por aquél" (Corte Suprema, t. 183, 470; 184, 133 y 142; 185, 190).

En conclusión, el precio total establecido por el perito tercero, incluso las mejoras, asciende a la suma de 130.402,64 pesos moneda nacional.

5º) Que los intereses reclamados deben contarse desde la fecha de desposesión (8 de octubre 1944) al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina sobre la diferencia entre lo consignado y la suma que se fija en definitiva, no obstante ello, la suma ya percibida por intereses a fs. 100, ya que

esos intereses se liquidaron sobre la suma ofrecida como precio, desde la fecha de la toma de posesión hasta el día en que fué puesta a la orden del infrascripto.

6º) Por último y en cuanto a las costas, es de aplicación el art. 18 del decreto 17.920 modificatorio de la ley 189, y como la cantidad fijada excede del 50 % de la diferencia entre lo consignado en autos y lo pedido por la expropiada, corresponden al actor y así se declara.

Por estas consideraciones que anteceden y constancias de autos, resuelvo: hacer lugar a la expropiación del inmueble de que se trata transfiriendo su propiedad y dominio a la Nación, previo pago de la suma de m$n. 130.402,64, en concepto de indemnización total y habiendo consignado en autos 109.230,20 de igual moneda deberá depositar la diferencia dentro del término de diez días de ejecutoriada la presente, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de toma de posesión, con costas, consistentes en el pago de honorarios de abogado, peritos y gastos de actuación (art. 18 del decreto 17.920). — *Salvador M. Irigoyen.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, julio 24 de 1947.

Vistos y considerando:

Que el único punto sometido a resolución del Tribunal, es el relativo a la suma que la parte actora debe pagar al demandado en concepto de precio del inmueble expropiado, e indemnización correspondiente por la privación del dominio de que es objeto.

Que los informes producidos por los peritos Ing. Izquierdo, por la actora, Ing. Senillosa, de la demandada, e Ing. Muschietti, designado tercero por el Juzgado, después de diversas consideraciones que contienen, llegan a las siguientes conclusiones respectivamente sobre el valor del campo y sus mejoras, por su orden: valor del campo $ 108.278; de las mejoras $ 1.066,20; que suman 109.344,20 m$n. —fs. 72—; valor de la tierra $ 151.696,32, de las mejoras $ 3.000, total m$n. 154.696,32 —fs. 81—; y el perito tercero aprecia en la forma siguiente: valor de la tierra $ 117.1776,20; alambrados $ 10.816,42; población $ 1.810, que representan un total de $ 130.402,64 —fs. 89—.

Que ante la divergencia de criterio para el justiprecio de

la cosa, con sus mejoras, que resulta de las pericias, dadas las características del caso, corresponde aplicar la conclusión sentada por la Corte Suprema, en el fallo del tomo 137, p. 235, en cuanto establece "que debe mantenerse la suma asignada por el perito tercero, como justo precio de la cosa materia de la expropiación, en un caso en que no hay en autos, antecedentes bastantes para desvirtuar el dictamen de aquél".

Que de conformidad con lo prescripto en el art. 16 de la ley 189, la indemnización debida al propietario, consiste en el pago del valor real de la cosa y del perjuicio directo que le venga por la privación forzosa de la propiedad —C. S. Fallos: 123, 263—.

Que en cuanto a las consideraciones formuladas por este Tribunal en el caso: "La Nación (Ministerio de Guerra) contra María Sara Iribarren de Olariaga —expropiación de un campo lindero al de este juicio—, fallo del 5 de septiembre de 1946, registro de resoluciones, tomo 114, folio 11 y La Ley, fallo 22.168, 25 de marzo de 1947, estima el Tribunal que no se ha producido tan cuantiosa inmovilización de la parte de indemnización pendiente de pago, como para justificar que se la tome en cuenta en calidad de perjuicio especial derivado de la expropiación y de la pérdida de valor adquisitivo del dinero en el intervalo.

Que los intereses procede liquidarlos según lo determinan la sentencia y el auto de fs. 61, pasado este último en autoridad de cosa juzgada y las costas, la solución es procedente, tomándose además en consideración el escrito de fs. 34 que concreta la pretensión de la parte.

Por estas consideraciones y fundamentos de la sentencia apelada se la confirma. — *Benjamín de la Vega.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1948.

Y Vistos: Los autos: "Estado Nacional Argentino c. Sara Guzmán de Iribarren —por expropiación—", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 139 y

140, contra la sentencia dictada a fs. 136, por la Cámara Federal de Bahía Blanca; y

Considerando:

Que el bien objeto de expropiación es una fracción de campo con una superficie de 379 hectáreas, 92 áreas, 33 metros cuadrados, ubicado en el Partido de General Lamadrid, Provincia de Buenos Aires, y distante por caminos, 8, 12 y 16 leguas respectivamente de las estaciones de Coronel Pringles, Coronel Suárez y General Lamadrid. Las mejoras consisten en la división en tres potreros alambrados y una construcción de mampostería —ladrillo con mezcla de barro— (croquis de fs. 79).

Que la presentación conjunta de los peritos a fs. 134, no aclaró debidamente la razón de sus discrepancias respecto al valor del inmueble, como imponía la medida para mejor proveer dictada a fs. 127, por lo que corresponde analizar los dictámenes en orden a sus propios fundamentos (Fallos T. 208, pág. 143 y 158).

Que el perito propuesto por la parte actora, luego de analizar las ventas de predios vecinos. —que según expresa no permiten extraer conclusiones categóricas—, cálculos de renta y el repunte de precios a partir del año 1942, concluye estimando el valor del campo en la suma de m$n. 285 por Ha. libre de mejoras (población) e incluyendo alambrados. Este importe debe reputarse bajo, si se considera que exceptuando las ventas de tierras efectuadas en fechas lejanas a la desposesión —8 de octubre de 1944—, las restantes que examina han alcanzado a m$n. 308,51, m$n. 335,— y m$n. 307.— (puntos 1, 2 y 4 fs. 74 vta. y 75) por Ha. La que se señala bajo el punto 5) realizada en mayo de 1944, de un campo de inferior calidad con un molino como única mejora, a razón de m$n. 268 por Ha. y la referida bajo

el punto 6) del año 1942, respecto a un campo con mucha tosca, al precio de m$n. 275 por Ha., no hacen más que confirmar el criterio expuesto.

Que a su vez, el perito designado a propuesta de la demandada, parte de las mismas bases para obtener su estimación —m$n. 400 por Ha.—, aunque difiere en la tasa de interés para el cálculo de la renta y en cuanto al detalle de las ventas de tierras próximas, coinciden en algunas con el ingeniero Izquierdo y toma además en consideración las realizadas en marzo, abril y mayo de 1945 a los precios de m$n. 718,65, m$n. 440 y m$n. 720 por Ha., sin especificar calidad, ubicación, dimensiones, etc., de los respectivos campos, lo que hace suponer fundadamente —como lo admite el perito tercero— que se trata de ventas excepcionales que no pueden servir de base para establecer un promedio aproximado a la realidad. Corresponde desechar pues, la conclusión a que arriba el experto Senillosa, máxime si se observa que el valor por él estimado, supera las pretensiones de la demandada (audiencia de fs. 42/43).

Que en atención a la reducida superficie del fundo expropiado, su aptitud para la explotación agrícolo ganadera, la ubicación próxima a estaciones ferroviarias cercanas al Puerto de Bahía Blanca y las operaciones de ventas que analiza el perito tercero en su dictamen de fs. 89/94, el Tribunal acepta como justas y equitativas sus conclusiones.

Que es jurisprudencia de esta Corte, adversa en el sub lite a lo peticionado en la memoria de fs. 145/47. (Fallos T. 208, pág. 164 y T. 209, pág. 333) "que el resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de la desvalorización que la moneda puede haber experimentado en el lapso transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia."

En su mérito confírmase la sentencia apelada, debiendo pagarse las costas de esta instancia en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SEGUNDO FERNANDEZ AGUILERA (SUC.)

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 8º de la ley Nº 4350 de la Prov. de Buenos Aires, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no viola el principio de igualdad.

IMPUESTO: Principios generales.

El establecimiento de una categoría distinta con los ausentes tiene razón de ser en la naturaleza de la situación de que se trata, tanto que el límite máximo de la equidad de un impuesto, desde el punto de vista de la garantía de la propiedad, no puede ser el mismo para el contribuyente radicado en el país y para el que está domiciliado en el extranjero.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

Para establecer el carácter confiscatorio del impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido por la ley 4350 de la Prov. de Buenos Aires hay que tomar como base el valor de ellos en el momento elegido por los sucesores para hacer el pago. No importa que en una venta posterior se haya obtenido un precio menor si, según lo dispuesto por dicho artículo tal como lo ha interpretado el tribunal de la causa con un alcance que no resulta violatorio de la

Constitución Nacional, esa circunstancia no puede ser invocada por los herederos. Por ello, por no haberse probado en autos que las valuaciones tomadas como base para la liquidación no se ajustaban a la realidad, de modo que el impuesto no llegaría a absorber el 33 % de lo transmitido, y por tratarse de herederos residentes en el extranjero —circunstancia que impide apreciar la confiscatoriedad con el mismo interés que a los domiciliados en el país— procede rechazar la impugnación de referencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, marzo 16 de 1946.

Autos y Vistos:

Estas actuaciones para resolver la impugnación formulada a fs. 475, a la liquidación practicada por la Dirección General de Escuelas a fs. 466 y 469; y evacuada a fs. 482.

Considerando:

Que las liquidaciones de fs. 466 y 469, se practicaron tomando como base la valuación fiscal de los bienes sucesorios, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia a fs. 431 al revocar las sentencias de fs. 217 y 378 (art. 3 inc. 1º ap. a y 4º de la ley 4350). Que la impugnación de confiscatoriedad (art. 17 Const. Nacional) se funda en la circunstancia de que la venta efectuada evidencia un valor real muy inferior de los bienes gravados; argumentación que reedita la cuestión debatida y resuelta definitivamente (fs. 79, 83, 86, 134, 140, 143, 151, 160, 162, 184, 208 y 216), vulnerándose así la autoridad de la cosa juzgada (art. 109 C. Procs.).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal desestímase la impugnación de fs. 475 y apruébase en su consecuencia la liquidación de fs. 466 y 469. Sin costas dada la naturaleza de la cuestión debatida (art. 71 C. Procs.). — *Andrés D'Onofrio.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Plata, diciembre 20 de 1946.

Reunidos los señores Jueces de la Sala Iª de la Excma. Cámara Primera de Apelación, en su Sala de Acuerdos para pronunciar sentencia en los autos caratulados "Fernández Agui-

lera Segundo (suc.) —protocolización—'' se practicó el sorteo a los efectos de lo dispuesto en el art. 156 de la Constitución de la Provincia por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Simón P. Safontás-Juan Carlos Mena.

Cuestiones

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué decisión corresponde dictar?

A la 1ª cuestión el Dr. Safontás dijo:

La cuestión planteada a raíz de las liquidaciones de fs. 79 y 134 ha quedado definitivamente resuelta por la Suprema Corte de la Provincia en su fallo de f. 431.

En dicha sentencia el Dr. Julio Moreno Hueyo, a cuyo voto se adhirieron los Dres. Casas Peralta y Maurice Echagüe, formando mayoría, después de hacer una relación del juicio, llega a la conclusión de que el recurso de inaplicabilidad deducido por la Dir. Gral. de Escuelas es fundado.

En efecto, expresa, ''fuera de que al consignar la cantidad a que se refiere el informe de f. 35, los interesados dieron expresamente en pago del impuesto hereditario ese destino, aun cuando nada se hubiera dicho, resultaba con evidencia del propósito manifestado por aquéllos de acogerse a los beneficios de la ley de condonación, ya que, por imperio de dicha ley, la obtención de tales beneficios estaba condicionada al pago íntegro del impuesto y sus intereses antes de dic. 31/937 (art. 3º)''. ''Claro está, que habiéndose presentado los herederos el mismo día en que expiraba el plazo legal, no les era posible, por falta material de tiempo, obtener, dentro de ese plazo, la liquidación definitiva del impuesto y su aprobación por el juzgado. A eso se debió el hecho de que el gravamen se pagara sin llenarse esos recaudos previos y a eso se debió también la reserva de repetir el excedente que pudiera resultar una vez practicada la liquidación. Pero ni la omisión de los recaudos ni la existencia de la reserva, modificaban el alcance ni la finalidad de la consignación ni impedían que, concurriendo el consentimiento del acreedor, el impuesto respectivo se tuviera desde entonces por satisfecho en cuanto no excediera de la suma depositada.''

''Cierto es que en el sub lite, esa conformidad se manifestó con mucha posterioridad al acto de la consignación y fuera del término que al efecto señala el art. 7º, ley 4350; pero la circunstancia apuntada no alcanza a modificar la situación porque como lo observara el juez de esta Corte. Dr. Casas Peralta al pronunciarse en un caso que tiene con el presente cierta ana-

logía, la conformidad del acreedor, «que jurídicamente perfecciona el pago, lo retrotrae —en cuanto a la fecha— al momento en que la suma fué efectivamente depositada» (Fallos: Serie 16ª, t. 2, p. 508; art. 759, C. C.; SALVAT, *Obligaciones*, nº 1355). De autos no resulta, por otra parte, que la Dir. Gral. de Escuelas fuera emplazada, ni tampoco que los deudores retiraran el depósito antes de su aceptación por aquélla. La demora, por consiguiente, ha sido consentida por ambas partes y no podría ya invocarse en perjuicio de ninguna de ellas (art. 761, C. C.)."

"Se sostiene que no habiendo en el momento de la consignación deuda líquida, no pudo existir tampoco pago válido. Ello es inexacto porque si bien no puede obligarse al acreedor a aceptar el pago de una deuda ilíquida, nada se opone en cambio a que voluntariamente lo acepte (doctrina de los arts. 740, 742, 743 y 774, C. C.). Y a la inexactitud se agrega en el caso la inconsecuencia porque si la iliquidez de la deuda obstara a la validez de su pago, el acogimiento de la sucesión a los beneficios de la ley 4585 sería también ineficaz, de donde se seguiría que el curso de los intereses no se habría interrumpido hasta el presente y que su monto debería abonarse sin quita alguna (art. 28, ley 4350). Un mismo acto no puede al propio tiempo ser y no ser un pago y admitido que lo sea, las consecuencias que de esa calificación se derivan no podrían rechazarse por la sola circunstancia de resultar poco ventajosas para cualquiera de las partes."

"Ha habido, pues, pago y la fecha del mismo es anterior a la venta de los inmuebles del acervo (ver f. 184). Por consiguiente, la liquidación del impuesto en consideración a la valuación fiscal de dichos inmuebles se ajusta a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 1º, ap. a), ley 4350, y no puede sufrir modificaciones por el hecho de que la venta posterior haya arrojado un menor valor (art. 4º, ley cit.) desde que, como lo observara, con acierto el representante escolar, los herederos no gozan de una prerrogativa análoga a la que se acuerda a la Dir. de Escuelas para modificar en su favor el monto del gravamen cuando el precio real del inmueble resultara superior a su valor presunto (art. 8º, ley cit.)."

Es evidente, pues, que el pago fué extintivo de la obligación "en cuanto no excediera de la suma depositada", y que la liquidación del impuesto no puede sufrir modificaciones "por el hecho de que la venta posterior haya arrojado menor valor".

Más adelante el Dr. Moreno Hueyo decía: "Estimo, pues,

que la Cámara ha violado en su pronunciamiento los arts. 3º, ley 4585, 3º, inc. 1º, ap. a), y 8º, ley 4350, y aplicado erróneamente el art. 4º de la misma ley, por lo que, extemporánea o no la liquidación de f. 79, *la que en autos se practique deberá tomar por base, en lo que a los inmuebles se refiere, la valuación fiscal de los mismos en la fecha del pago* (dic. 30/937)."

Dados los caracteres de *inmutabilidad* y *coercibilidad* de la decisión definitiva, vale decir, los efectos positivos y negativos de la cosa juzgada material, no es posible reabrir el debate sobre esas conclusiones, y dictar un pronunciamiento que la afecte y contradiga (art. 109, C. Pr., ALSINA, t. 2, p. 576, etc.).

Y está reconocido, en forma expresa (f. 475, puntos 7 y 8), que las liquidaciones de fs. 466 y 469 se ajustan a dicho fallo pasado en autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien: antes del pronunciamiento de la Sup. Corte, los impugnantes habían tachado de inconstitucionalidad el recargo del impuesto al ausentismo; y si bien esta cuestión había sido debidamente sustanciada, (v. fs. 138 v., 141 v., 184 v., 195 p. II), no fué decidida en las sentencias de fs. 217 y 378 porque los jueces que la dictaron habían llegado a la conclusión de que la liquidación practicada por los herederos (fs. 134) era la que correspondía.

En la sentencia de fs. 431 el Dr. Moreno Hueyo sostuvo que "las situaciones de aparente injusticia en que, por causa de este régimen legal, pudieran verse colocados los herederos, no autorizan una solución opuesta, si bien *podrían fundamentar un reclamo de otra naturaleza cuando esa injusticia se tradujera en un verdadero atentado al derecho de propiedad*"; y la Sup. Corte, al proveer el escrito de f. 443, donde se requería una decisión sobre la referida cuestión de inconstitucionalidad, que se había planteado subsidiariamente, declaró que no podía conocer de ella originariamente, *sin perjuicio de que la cámara se pronunciara al respecto* (fs. 445).

Por consiguiente, los interesados pudieron, como lo hacen a f. 475, reproducir o reiterar la impugnación de inconstitucionalidad; y este tribunal debe considerarla, y aun con prescindencia de los agravios que se expresan contra la resolución de f. 486 (arts. 270, 280, 285, 306, 350 y concs., C. Pr.).

Respecto a la misma, diré que la Corte Suprema de la Nación, a cuya jurisprudencia debe estarse por ser el intérprete máximo en materia constitucional, ha declarado que el art. 30, ley 11.287, en su esencia análogo al 27, ley provincial 4350, no viola garantía constitucional alguna (Fallos: 115, 111; 132, 402; 147, 402; 150, 89; 153, 46; 160, 247; 176, 188; 178, 98; 186, 421; 190, 156; etc.).

En efecto: dicho tribunal ha considerado que la discriminación entre herederos domiciliados en el país y en el extranjero, reconoce una base razonable y responde a una finalidad económica o social, que no pugna en sí misma con el principio de la igualdad impositiva consagrado por el art. 16, Const. Nac.; que la ley 11.287, art. 30, lejos de desconocer el derecho de testar, lo reconoce implícitamente, reglamentándolo en su relación económica con el Estado, como lo ha hecho el C. C., al limitarlo en resguardo de la familia, por la legítima de los herederos forzosos; que no es atentatorio al principio de inviolabilidad de la propiedad, porque el impuesto a las herencias no es sobre la propiedad sino sobre el derecho de disponer de ella, y que es sólo después de haberse satisfecho la carga que se adquiere la propiedad; que no se vulnera la manifestación de última voluntad desde que la ley no tiene en consideración el deseo del testador de trasmitir íntegros sus bienes, pues si la voluntad del contribuyente fuera factor esencial de las leyes impositivas el sistema tributario habría desaparecido como régimen constitutivo de la organización social y política del Estado; y que para determinar si un impuesto es o no confiscatorio no basta considerar el monto de la tasa sino también otros fundamentos.

La inconstitucionalidad nace del exceso, decía el procurador de la Corte en la causa que registra *J. A.*, t. 75, p. 48, y, así, el recargo por ausentismo será válido hasta el límite en que dicho exceso comience. En dicho caso, en que el impuesto absorbía más de la tercera parte del valor del legado, llegando hasta el 36,60 % y aún a mayor cantidad (alrededor del 39 %) se entendió que asumía caracteres de confiscatorio. Lo mismo in re Bunge, Julio Carlos (suc.), en que el gravamen sobrepasaba al 50 % del valor de los bienes situados en la República (*J. A.*, t. 70, p. 687). En cambio, en la sucesión Gallino, resolvió que la aplicación de un impuesto del 34,25 % que incide sobre el acervo hereditario, tratándose de herederos domiciliados en el extranjero, no importa una confiscación de los bienes afectados (*J. A.*, t. 35, p. 547).

Y el art. 27 de la ley provincial, en concordancia con esta jurisprudencia, estatuye que si por la aplicación del recargo, y con la adición del impuesto que resulte por la escala del art. 1º, se excediera del 33 % del valor de los bienes que deban pagarlo, se reducirá su total al porcentaje máximo establecido en la presente disposición.

Y bien: de la liquidación de f. 466 no resulta que a determinados herederos se les exige el pago de un impuesto que

exceda de dicho porcentaje, pues el más gravoso llega al 32 %; y, por tanto, la impugnación de inconstitucionalidad de que se trata es improcedente.

Sin embargo, cinco de esos herederos sostienen que el índice impositivo sobrepasa de aquel límite con relación a sus hijuelas, ascendiendo al 42,79; 45,94 y 49,38 % lo que constituye un despojo (f. 475). Pero para ello esgrimen los valores obtenidos en las ventas judiciales realizadas años después del pago del tributo, y prescinden de los resultantes de las valuaciones fiscales, alzándose así contra la sentencia de la Sup. Corte de la Provincia pasada en autoridad de cosa juzgada. Y olvidan en esa oportunidad que la *reserva* del art. 8º, ley 4350, es unilateral, en cuanto juega únicamente a favor del Fisco y no del deudor; con lo que se destruye la argumentación tendiente a demostrar la provisoriedad del pago en lo que a ellos respecta, sustentada sobre la base de la actualización de los valores, los cuales ahora habrían disminuído en $ 623.893,75. Mas de ello se percata el apelante de f. 488 en su expresión de agravios de f. 525, cuando *extra-litis*, y planteando caso federal, expresa que la tacha de inconstitucionalidad alcanza a la citada disposición, porque "no es constitucional la desigualdad ni la concesión de supremacías".

Y es indudable que, aunque dicha norma fuese invalidada, no influiría en la decisión del caso, en cuanto la liquidación de f. 466 no la aplica, ya que fué practicada conforme a los valores existentes en el momento de la imposición —que fueron aceptados por las partes—, y no es susceptible de rectificación a mérito de planteamientos que contradicen la cosa juzgada; razón por la cual la inconstitucionalidad alegada carece de objeto y virtualidad.

Por lo demás, la Corte Suprema de la Nación ha declarado que no viola los principios de igualdad ante la ley ni de inviolabilidad de la propiedad, el art. 22, ley 3903 (idéntico al citado), en cuanto establece que el pago del impuesto a la herencia se entenderá hecho con reserva del derecho a exigir la diferencia, si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta anterior a la partición (*J. A.*, t. 52, p. 332).

Por ello, y fundamentos concordantes del escrito de f. 540, doy mi voto por la afirmativa.

El Dr. Mena dijo:

Estando limitada la decisión, en el *sub lite*, por las directivas impuestas por el fallo de la Sup. Corte (v. f. 431), me adhiero a las consideraciones del voto que antecede y doy el mío también por la afirmativa.

2ª cuestión. — El Dr. Safontás dijo:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 486 en recurso que desestima la impugnación de fs. 475 y aprueba las liquidaciones de fs. 466 y 469.

En cuanto a las costas de ambas instancias, entiendo que el tribunal debe hacer uso de la facultad que le confiere el art. 71, C. Pr., en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, declarándolas por su orden.

Así lo voto.

El Dr. Mena, por iguales razones, se adhirió al precedente voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; debiendo las costas devengadas ante el tribunal ser abonadas en el orden causado. — *Simón P. Safontás.* — *Juan Carlos Mena.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estos autos derivan de una consignación hecha ante la justicia ordinaria de La Plata por los sucesores de D. Segundo Fernández Aguilera en pago del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes establecido para el año 1937 por la ley nº 4350 de la Provincia de Buenos Aires. Dicha consignación se hizo bajo reserva y protesto, al tiempo de vencerse un plazo que otra ley provincial establecía para el goce de determinadas ventajas.

Los sucesores de Fernández Aguilera han sostenido que la liquidación del impuesto debía calcularse no ya sobre la base del avalúo fiscal —como se la calculó en esa oportunidad— sino sobre el precio obtenido más tarde al liquidar los bienes de la sucesión; y al mismo tiempo, alegaron ser confiscatorio e inconstitucional el gravamen. La primera cuestión quedó definitivamente resuelta por el fallo de la Suprema Corte provincial que obra a fs. 431, *el impuesto debía liquidarse sobre*

la valuación fiscal de los inmuebles al tiempo de la consignación. Los sucesores de Fernández Aguilera intentaron sin éxito un recurso extraordinario (fs. 448), trayendo poco después una queja directa a V. E., que tampoco prosperó, atento el carácter de la cuestión resulta por el fallo (dictamen de esta Procuración General, 31 de marzo de 1944; sentencia de la Corte Suprema, abril 12, subsiguiente).

Restaba la controversia sobre constitucionalidad del gravamen, que había sido diferida para después de la liquidación y fué resuelta por la Cámara Primera de Apelación de La Plata en forma contraria a las pretensiones de los hoy recurrentes (sentencia de fs. 561). Es contra esta última que se concedió recurso extraordinario a fs. 577 vta.

Dos son los motivos que lo fundan:

a) carácter confiscatorio del gravamen, por su monto;

b) inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 4350, en cuanto signifique la implantación de privilegios arbitrarios a favor del Fisco Provincial.

Acerca de lo primero, trátase de una cuestión de hecho, librada por completo al claro criterio de V. E., y para cuyo esclarecimiento han de tenerse en cuenta como elementos de criterio, la circunstancia de influir en la cuantía del gravamen un recargo por ausentismo, y también, la de que para calcular el quantum del porcentaje representado por el impuesto sobre el valor de los bienes gravados no podría prescindirse de la cosa juzgada, o sea, la valuación fiscal. Para el caso de conceptuar V. E. confiscatoria la liquidación aludida, reitero la salvedad que habitualmente formulo en casos equiparables: si hubo exceso, tan sólo en esa parte resultaría inconstitucional el gravamen.

Acerca de lo segundo, aparte de que la inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 4350 no resulta claramente introducida al debate en tiempo útil (fs. 137), fuerza es atenerse asimismo a la cosa juzgada, ya que en estos autos no exige el Fisco suma alguna superior a la que consignaron los deudores desde un principio, ajustándose a dicho avalúo. Bajo tal concepto, correspondería mantener la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 9 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Fernández Aguilera Segundo (suc.) s. protocolización", en los que se ha concedido a fs. 577 vta el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación de La Plata

Y considerando:

Que según resulta del memorial presentado por los recurrentes ante esta Corte, dos son las cuestiones a que el recurso extraordinario se refiere (fs. 589 vta. y 590), 1º, confiscatoriedad del impuesto cobrado, pues absorbe entre el 42 y el 49 % del haber transmitido si se considera el valor real de los bienes que resulta de la venta judicial de los mismos; 2º, inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 4350 que "da carácter provisorio al pago tan sólo en cuanto el hecho posterior de la venta de los bienes puede beneficiar al Estado y le niega tal carácter en cuanto el hecho posterior referido podría beneficiar al contribuyente".

Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronun-

ciarse sobre la constitucionalidad del art. 22 de la ley provincial 3903, igual al que aquí se impugna de la ley 4350, (Fallos: 174,43) llegando a la conclusión de que lo en él dispuesto no viola el principio de igualdad, puesto que la posibilidad de su aplicación depende de lo que decidan hacer con los bienes los hedederos. "La herencia puede permanecer indivisa o partirse entre los herederos. Una u otra cosa depende exclusivamente de la voluntad de las personas llamadas a recoger los bienes. Si la partición se produce inmediatamente después del fallecimiento del causante la liquidación se hace definitiva por voluntad de los herederos, si, al contrario, ellos deciden permanecer en la indivisión el pago es provisional. Se trata de meras distinciones que afectan a todas las personas y cuyas consecuencias pueden éstas eludir mediante actos que den carácter definitivo al pago que realicen". "Que las posibles diferencias entre las cantidades a pagar cuando los herederos han permanecido en la indivisión y realizan la partición mucho tiempo después con asignación a los bienes de valores aumentados (o disminuídos) es la simple consecuencia del camino elegido por ellos para la liquidación del acervo y no de la desigualdad de tratamiento en que los coloque la ley que impugnan". (Confrontar, asimismo, Fallos: 210, pág. 93).

Que sobre la constitucionalidad del recargo del impuesto en razón de estar domiciliados fuera de la República quienes reciben los bienes, esta Corte se ha pronunciado repetidas veces y acaba de reiterar en el fallo de la causa "Banco Hipotecario Franco Argentino v. Córdoba la Provincia" dictado el 21 de mayo de 1948, que el establecimiento de una categoría distinta con los ausentes tiene razón de ser en la naturaleza de la situación de que se trata, tanto que el límite máximo de la

equidad de un impuesto desde el punto de vista de la garantía de la propiedad no puede ser el mismo para el contribuyente radicado en el país y para el que está domiciliado en el extranjero.

Que respecto a la confiscatoriedad ha de comenzarse por tener presente que el juicio respectivo debe referirse, en este caso, al valor de los bienes en el momento elegido por los sucesores para hacer el pago. Y si, como lo ha resuelto la justicia de la provincia demandada, la norma del art. 8 no puede ser invocada por los sucesores, cuando el valor de los bienes que resulta de su venta después del pago del impuesto y antes de la partición, resulta menor que el tenido en vista al tiempo del pago, que aquí precedió a la liquidación de la Dirección de Escuelas porque interesaba a los herederos acogerse a una condonación de intereses (fs. 18), sino sólo por el Fisco, cuando resulta mayor, y no hay en ello violación constitucional, como se acaba de expresar, la alegación de confiscatoriedad no se puede fundar en el resultado de las ventas efectuadas después del pago, porque puede obedecer a una variación general ulterior en el valor de los bienes de esa especie. Pero —y en el supuesto de que el juicio de confiscatoriedad no haya de referirse a las valuaciones sobre la base de las cuales la ley manda que se liquide el impuesto—, como aquí no se ha probado que al tiempo de la liquidación las valuaciones tenidas en vista no se ajustaran a la realidad, y según ellas el impuesto no llega a absorber el 33 % de lo transmitido, la alegación debe desecharse. Tanto más cuanto que quienes reciben los bienes, que son sobrinos del causante, están domiciliados en el extranjero, por lo cual es de aplicación en este caso lo expresado en la sentencia que se acaba de citar sobre la razón que existe para que la limitación de un impuesto en

resguardo del derecho de propiedad no se juzgue con la misma medida en el caso de los ausentes y en el de quienes están domiciliados en el país.

Por tanto se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

BENJAMIN FUKS v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Procedimiento.

Despachada y retirada la mercadería de la Aduana, ésta no puede hacer reclamo alguno contra la clasificación hecha por sus empleados, por cuya razón debe hacerse lugar a la repetición solicitada por el actor, a quien aquella repartición, luego de haberle despachado varios cascos de "pintura en polvo" sin observación alguna, le formuló cargo por la suma reclamada, aduciendo que la mercadería introducida era de distinta calidad a la declarada [1].

NOEMA ZAVALETA DE LABRUE v. NACION ARGENTINA Y PARODI Y FIGINI

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

La Nación es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble, por el cambio de nivel de las calles de acceso a un puente próximo mandado cons-

(1) 4 de junio de 1948. Fallos: 202, 94.

truir por aquélla, porque el beneficio común que produce la obra pública no debe ser obtenido a costa del patrimonio ajeno protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

No resultando de la prueba agregada en autos, que la obra pública construída haya producido real y efectivamente una reducción del valor locativo del inmueble afectado por ella, no procede acordar indemnización por este concepto.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, noviembre 13 de 1946.

Y vistos: para sentencia estos autos seguidos por doña Noema Zavaleta de Labrué c. la Nación y Parodi y Figini, s. daños y perjuicios, de los que

Resulta:

I. Se presenta la actora, por intermedio de apoderado y expresa que es propietaria de los inmuebles sitos en el Partido de Avellaneda, localidad de Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, calle Campos 3402, 3412, 3418, 3422, 3426, 3432 y 3446 y calle Carabobo 2411. Refiere que con motivo de la construcción del nuevo puente Uriburu que efectuó el Gobierno Nacional por intermedio de la empresa particular Parodi y Figini fueron cambiados totalmente los niveles de las calles de acceso al puente y por lo tanto el de su propiedad calle Campos 3402 al 3446, ocasionándole los perjuicios consiguientes, pues, debido al cambio de nivel será necesario rellenar la finca citada hasta la altura necesaria para tener el correspondiente declive y desagüe a las calles recientemente pavimentadas, así como levantar umbrales y puertas del frente e interiores, levantar pisos de mosaicos y colocarlos dentro de los nuevos niveles, construir las veredas de las calles que fueron destruídas por la empresa constructora, quien además se llevó el material de las mismas.

Agrega que también le ocasionó perjuicios el hecho de que durante la construcción de las obras del puente se utilizó a la calle Campos para instalar máquinas y martinetes mecánicos que debido a su funcionamiento agrietaron las paredes y los techos de la referida propiedad.

En definitiva y luego de destacar la circunstancia de que la construcción del puente con rampas de acceso laterales de elevada altura, ha dejado a la finca en un bajo que ha traído lógicamente la desvalorización del inmueble y por ende disminuído su valor locativo, estima en concepto de daños y perjuicios sufridos en la suma de m$n. 10.000, cuyo resarcimiento persigue con esta demanda que entabla contra la Nación y contra la empresa constructora Parodi y Figini o contra quien resulte en definitiva responsable.

Funda su derecho en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

Y en mérito a lo expuesto solicita que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II. Corrido el traslado de la demanda a la empresa Parodi y Figini, ésta la contesta por medio de apoderado y luego de negar los hechos en general y de dejar constancia que podría oponer la defensa de incompetencia de jurisdicción, reconoce que efectivamente ejecutó por contrato con el Gobierno de la Nación la obra del puente Presidente Uriburu.

Niega en especial que el martinete que se usó para la hinca de pilotes destinados a la fundación del puente haya podido causar daños como los que pretende la actora y en cuanto a los perjuicios que emergerían de un cambio de nivel de la calle no podrían serle nunca imputados por ser consecuencia de una situación legal a la que es extraña. No es cierto, agrega, que haya dispuesto de los materiales extraídos de la necesaria destrucción por lo menos parcial de las veredas.

Sin perjuicio de ello, opone la defensa de prescripción de la acción fundándola en el art. 4037 del Código Civil, ya que ha transcurrido más de 1 año desde la fecha de enclavamiento de los pilotes que se terminó a fines de 1934 y de la construcción del pavimento —año 1938— hasta la de interposición de esta demanda, cuyo rechazo solicita con costas.

III. A fs. 41 contesta el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación, oponiendo también la prescripción de la acción con arreglo a lo dispuesto en el art. 4037 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo cual, niega toda clase de responsabilidad, pues conforme al contrato de construcción, a la empresa constructora incumbía realizar todas las obras necesarias para evitar cualquier perjuicio a los vecinos en razón de los cambios de nivel y seguridades adoptadas para la realización de las obras.

Y dando por reproducidos los fundamentos que informan la resolución administrativa denegatoria, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

I. Que la circunstancia de haberse dirigido la acción simultáneamente contra la Nación y contra la Empresa Parodi y Figini sin invocarse solidaridad de las obligaciones, hace que a juicio del suscripto sea necesario que se establezca con carácter previo la medida en que puede ser responsabilizado cada uno de los demandados, atento a que los daños y perjuicios reclamados tienen origen diverso.

Por de pronto, no es posible aceptar que pueda imputarse responsabilidad por cambio del nivel de la calle a la empresa constructora Parodi y Figini, pues la estipulación contractual que invoca la Nación para desligarse de toda responsabilidad, no puede eximirla de ésta en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados sean extraños al aspecto meramente constructivo de la obra y obedezcan al hecho de su construcción.

En cambio, los demás perjuicios que se reclaman y que están relacionados con la destrucción de veredas e hinca de pilotes del puente Presidente Uriburu son consecuencia de actos propios de la empresa constructora y a ella cabe pues imputar la consiguiente responsabilidad.

II. Deslindada así la respectiva situación legal de los co-demandados en este juicio, ha llegado entonces el momento de estudiar las defensas que oponen al progreso de la acción.

III. Que respecto a la común defensa de prescripción de la acción, cabe declarar que por de pronto y en cuanto la acción entablada es de daños y perjuicios por cambio de nivel de la calzada, resulta improcedente la invocación del art. 4037 del Código Civil que se refiere a la prescripción anual de las acciones por reparación de daños generados por delitos o cuasidelitos, extremo que no se cumple en absoluto en la emergencia por cuyo motivo dicha acción está supeditada a la prescripción de 10 años.

Pero en cambio, en cuanto a todo lo demás que constituye el reclamo de la actora, es evidente que teniendo como causa una pretendida negligencia o culpabilidad de los demandados e invocándose con fundamento de la acción lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y concordantes del C. Civil, es de aplicación el término de prescripción de un año del art. 4037 del mismo Código.

Pues bien, ese plazo ha transcurrido con exceso desde la

fecha en que se cumplieron los actos a los que se imputa el perjuicio sufrido hasta la de interposición de esta demanda.

En nada afecta esta conclusión el hecho de que la recepción definitiva de la obra se haya efectuado el 10 de abril de 1939 y que desde entonces hasta la fecha de iniciación de esta demanda no ha transcurrido un año, pues esta circunstancia de la recepción definitiva sólo atañe a los derechos y obligaciones de las partes que contrataron la construcción del puente y la actora no puede por lo tanto valerse de ella en defensa de sus derechos.

Como consecuencia de lo expuesto queda pues liberada de toda responsabilidad por prescripción de la acción la empresa Parodi y Figini, pero no así la Nación quien como se ha dicho debe responder por el cambio de nivel de la calzada.

IV. Que la aludida responsabilidad de la Nación no puede ser excusada por el hecho de que la Municipalidad de Avellaneda no haya otorgado niveles para los edificios construídos por la actora por no haber sido ellos solicitados oportunamente, pues tal defensa sólo podría ser en su caso argüída por dicha Municipalidad si ella hubiera proyectado el cambio de nivel de la calzada y fuere demandada por tal causa, pero siendo que la aprobación de ese cambio de nivel fué otorgada por pedido del Gobierno de la Nación, éste no puede hacer mérito de la misma.

Que los daños sufridos por la actora como consecuencia directa de ese cambio de nivel han sido comprobados por el perito ingeniero designado en autos, quien los estima en la suma de $ 4.724 m/n.

Que en cuanto al perjuicio sufrido por disminución del valor venal y locativo de la propiedad, dicho perito lo considera evidente aunque le quita trascendencia mayor por las razones que expone y que el suscripto comparte por cuyo motivo a falta de pruebas concretas, corresponde deferir el monto de dicho perjuicio al juramento de la actora.

Que la obligación para la Nación de resarcir dichos perjuicios se funda en lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional desde que no sólo se priva de la propiedad en sentido lato cuando se la toma para incorporarla al dominio público sino también cuando se le produce desmembración o limitación, principio éste que informa las soluciones jurisprudenciales sobre resarcimiento de daños por alteración de niveles de calle.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: haciendo lugar a la prescripción opuesta por Parodi y Figini, sin costas y declarando que la Nación debe pagar a doña Noema Zava-

leta de Labru la cantidad de $ 4.724 m/n., con más la que jure dentro de la cantidad de $ 1.500 m/n. por el perjuicio sufrido por disminución del valor venal y locativo de su propiedad. Con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 10 de 1947.

Vistos y Considerando: Que en la sentencia recurrida el juez *a quo* ha deslindado la situación legal de los demandados, estableciendo que la empresa constructora Parodi y Figini sólo puede ser responsable de los perjuicios que pudieran haberse ocasionado por actos propios de ella, como serían la destrucción de las veredas y deterioros en los edificios, en consecuencia de la colocación de pilotes del puente Presidente Uriburu; y que, teniendo como fundamento la acción que se ejercita una pretendida negligencia o culpabilidad de los demandados (arts. 1109, 1113 y concs., Cód. Civil, el derecho para reclamar indemnización por tales perjuicios debe declararse prescripto, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4037 del código citado, por haber transcurrido más de un año desde el día en que los daños se habrían producido a la fecha de la interposición de la demanda.

Que, en cambio, los perjuicios que hayan podido ocasionarse en el inmueble propiedad de la actora, por el cambio de nivel de las calles de acceso al referido puente y por disminución del valor venal y locativo derivado de la misma causa, siendo ellos consecuencia directa y exclusiva de la obra pública que ha mandado construir la Nación, es a ésta a quien incumbe responder de los mismos, y considerando que la acción para obtener su resarcimiento no se encuentra prescripta, por no haber transcurrido el término de 10 años exigido a ese efecto, y que con la prueba rendida se ha justificado la existencia de los daños reclamados, declara que la Nación debe responder por el pago de ellos.

Que ese pronunciamiento sólo ha sido recurrido por el representante de la Nación, quien se ha limitado a pedir su revocatoria en cuanto declara a su parte responsable de los daños y perjuicios reclamados, y en cuanto, para determinar el monto de los mismos, ha aceptado las conclusiones a que se arriba en la pericia de fs. 158.

Que a pedido de las partes se designó de oficio perito al

ingeniero Francisco Costa, quien afirma concluyentemente en su dictamen que, debido a la construcción del puente Presidente Uriburu, se ha elevado el nivel de la calzada de la calle Campos desde 0,00 metros en su intersección con la calle Carabobo, hasta llegar a 0,90 metros en su cruce con la de Remedios de Escalada, lo que obligará a la actora, para dejar el inmueble de su propiedad al nivel nuevo de la calle referida, a practicar trabajos de rellenamiento, construcción de nuevas veredas y demás que menciona, cuyo costo los estima en la suma de $ 4.724.

Que, apareciendo corroboradas las conclusiones de esta pericia con las otras pruebas producidas por la actora, y siendo evidente que se trata de perjuicios que han sido ocasionados de modo exclusivo por la construcción de la obra pública ordenada, es indudable que debe responder de ellos la Nación.

Que, como se dice con verdad en un fallo publicado en *J. A.*, t. 69, p. 268, los perjuicios ocasionados por la ejecución de una obra pública deben ser indemnizados por el poder que ordenó su ejecución, no porque haya existido culpa o negligencia por su parte, sino porque el beneficio común que se produce mediante la realización de dicha obra no debe ser obtenido en medida alguna, a costa del patrimonio ajeno, como ocurriría si el perjudicado no fuera resarcido de los daños sufridos. La reparación de ese perjuicio es parte del costo de la obra pública, así como también lo es el importe de lo que deba pagarse a los particulares por la expropiación de los inmuebles de que sea preciso privarles porque la ejecución de la obra pública así lo exige. Cuando ésta desmejora o desvaloriza en cualquier sentido o en cualquier medida los inmuebles linderos, puede decirse que hay por parte de la autoridad una ingerencia, y hasta en cierto modo, una ocupación de esos inmuebles, en la medida en que se ha reducido su valor venal y locativo. Hay analógicamente una expropiación. Y así como el particular que ha sido desposeído de un inmueble para afectarlo a un uso público tiene derecho a reclamar su precio por vía de expropiación indirecta, cuando es colocado, por razones de la misma obra pública, en condiciones de anormalidad o de inferioridad, también tiene acción para reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos, o sea recuperar la integridad económica de esa parte de su patrimonio.

Que a juicio del tribunal es razonable y equitativa, atentas las razones que invoca, la estimación hecha por el perito del importe de los trabajos que deben ejecutarse para reparar los perjuicios ocasionados por el cambio de nivel de la calle de referencia, debiendo al efecto observarse que el precio que

se consigna en la factura de fs. 2 es sólo por la construcción de 126 met. cuad. de vereda y la que se debe construir, según la pericia mide 210 met. cuad. y que la diferencia entre los precios que se establecen en el presupuesto de fs. 3 y los que fija el perito se explica teniendo en cuenta que dicho presupuesto fué presentado en 1939 y como es notorio posteriormente se ha elevado el costo de las construcciones o reparaciones a efectuarse.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso, con las costas de esta instancia al apelante. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Labrué Noema Zavaleta de v. La Nación y Parodi Figini —daños y perjuicios—" en los que se ha concedido a fs. 227 el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que nada cabe agregar a los fundamentos por los cuales se llega en las sentencias de ambas instancias a la responsabilidad de la Nación por los daños y perjuicios que la obra pública de que se trata haya causado a los inmuebles de la actora, tanto más cuanto que ni en la expresión de agravios de fs. 217 ni en la de esta instancia se ha invocado razón alguna para desvirtuarlo.

Que respecto al costo de las refecciones necesarias para poner a los edificios en condiciones normales no hay en autos ninguna constancia que autorice a apartarse de la estimación hecha por el perito único nombrado de oficio (fs. 158).

Que de los planos agregados y de lo expresado por el perito sobre el particular —fs. 158 *in fine* y 159 vta.— no resulta que la nueva estructura del puente con la rampa que se desarrolla sobre la calle Remedios de Escalada, próxima a la cual están los edificios de la actora, haya producido real y efectivamente una reducción del valor locativo de ellos. Si a esto se agrega que el nuevo puente modificó muy favorablemente, sin duda alguna, las características generales del barrio, no hay fundamento suficiente para acordar indemnización por este concepto.

Por tanto se reforma la sentencia de fs. 222 reduciéndose a m$n. 4.724, la condenación que la misma contiene. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

LAUREANO RUFINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad fundado en que la sentencia recurrida resuelve un punto no comprendido en la litis, toda vez que la causal de destitución en que dicho pronunciamiento se funda para denegar el retiro militar solicitado por el actor, si bien no fué invocada en la contestación a la demanda, surge de los antecedentes administrativos requeridos por el mismo en su escrito de demanda (1).

---

(1) 4 de junio de 1948.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

El ex cirujano de la Armada Nacional destituído por el Presidente de la Nación previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por el art. 540 del Código de Justicia Militar, no tiene derecho a exigir que se le otorgue la pensión de retiro por inutilización que, a no mediar aquella circunstancia, le habría correspondido.

JUECES.

La circunstancia de que en la contestación de la demanda no se hayan hecho saber las razones por las que se pide su rechazo, no obsta para que los jueces las suplan cuando ellas resulten de los hechos probados en el juicio.

CIA. SWIFT DE LA PLATA S. A. FRIGORIFICO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional

La circunstancia de que las mercaderías introducidas por un frigorífico —tierras infusorias para filtrar aceites— no hayan sido utilizadas por éste en una primera etapa industrial sobre la materia prima en estado natural o primitivo, sino en etapas mucho más avanzadas de la industria sobre productos semimanufacturados, no basta para privarle de la liberación de derechos de importación con arreglo a lo dispuesto por el art. 5º de la ley nº 12.574 —aclaratorio del art. 33 de la ley 12.345— que, si bien estableció que por materia prima se comprende únicamente la materia prima en su estado natural o primitivo, o que no haya sufrido ninguna transformación, agregó "salvo que ésta se realice en el mismo establecimiento", como ha sucedido en el caso de autos (1).

LEY: Principios generales.

El art. 6º de la ley nº 12.599 es una disposición de carácter permanente incluída en dicha ley de presupuesto, y

---

(1) 4 de junio de 1948. Fallos: 203, 267.

comienza a regir en la misma fecha que ésta aunque la publicación de la ley haya sido hecha con anterioridad.

WARNER BROS PICTURES OF ARGENTINA INC. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

El impuesto establecido por el art. 1º del decreto nº 57, del 15 de abril de 1931 —que modificó substancialmente el régimen aduanero anterior— debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para ellos, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, sean agentes de los productores, sean negociantes autónomos; por lo cual, lo que de las ganancias se asigne a los productores debe deducirse para establecer la base sobre la que se calcula el 20 % del impuesto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 13 de 1946.

Y vistos: para resolver en definitiva estos autos seguidos por Warner Bros Pictures of Argentina Inc. c. la Nación, s. repetición de una suma de dinero; y

Resultando:

I. Que la actora manifiesta en su demanda que el 15 de abril de 1931, el Gobierno Provisional dictó un decreto modificatorio de los gravámenes aduaneros sobre películas cinematográficas, por el que dispuso que los importadores y distribuidores de películas en el país pagarían en reemplazo del impuesto aduanero vigente, un gravamen equivalente al 20 % de sus utilidades netas, a cuenta del cual abonarían en la Aduana en el momento de la importación los derechos que el art. 3º fijaba. Que con arreglo a esas disposiciones, la actora pagó $ 18.475,39 m/n. y luego presentó sus balances los que no fueron aceptados por el Fisco, quien violando abiertamente el aludido decreto en cuanto imponía el gravamen sobre las utilidades netas únicamente, pretendió que él debía pagarse sobre las entradas brutas, sin descuento de otros gastos que los

incurridos en la distribución misma de las películas en el país.

Que interpuestas las reclamaciones administrativas del caso, y no obstante las opiniones contrarias de sus asesores legales, el P. E. confirmó la resolución de Impuestos Internos dictada en el sentido antes indicado, por cuyo motivo la actora debió oblar indebidamente y lo hizo bajo protesta, la suma de $ 22.146,16 m/n., cuya devolución ahora persigue con arreglo a lo dispuesto por los arts. 792, 783 y concordantes del Código Civil.

El pago efectuado carece de causa —agrega— porque si bien el cobro del impuesto ha sido diferido a la Administración General de Impuestos Internos, constituye un impuesto de aduana y como tal ha sido creado por el Decreto. Que como impuesto aduanero, el gravamen referido es ilegal e inconstitucional porque los impuestos aduaneros no son sino impuestos indirectos percibidos en las fronteras y que no pueden por su naturaleza, calcularse, liquidarse, cobrarse y discutirse con posterioridad al acto del traspaso de las fronteras, con el agravante de hacerlo sobre un valor que no es el de la mercadería en sí, sino el de su producido, obtenido mediante su tránsito y explotación en el país.

Arguye asimismo la actora que tampoco como impuesto interno o sea impuesto al consumo, sería legal porque grava las utilidades netas lo que es característico del impuesto directo. Pero también como impuesto directo sería dicho gravamen inconstitucional, porque no se trataría como fuere menester para ello, de una contribución directa sancionada por tiempo determinado ni exigida por la defensa, seguridad común y bien general del Estado (art. 67, inc. 2, Const. Nacional).

Por lo demás, agrega, cualquiera fuera su naturaleza, se trataría de un impuesto retroactivo e inconstitucional, porque ha recibido su sanción legal (ley 11.588) con mucha posterioridad a su creación por decreto.

Destaca igualmente, que aun en el supuesto de que dicho impuesto fuera válido, procedería igualmente la repetición porque el cálculo efectuado por la Administración General de Impuestos Internos es totalmente arbitrario y basado en la existencia de una sociedad entre la actora y las compañías proveedoras, lo que es inexacto. Sostiene en cambio, que las convenciones realizadas con las compañías proveedoras constituyen contratos de locación o convenciones innominadas que le son asimilables. Pero admitiendo aun que esas convenciones importaran sociedad, la ganancia neta debería fijarse en forma razonada y equitativa y no en base a una estimación arbitra-

ria, para la cual le niega facultades al Poder Administrdor.

Pretende por último que lo gravado por el decreto son únicamente las utilidades netas del importador y luego de argüir que el gravamen también es confiscatorio y contrario a lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional, pide se condene a la Nación a devolverle la suma de $ 22.146,16 m/n. con intereses y costas.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda negándole todo derecho a la actora para lo cual reproduce los argumentos que informan las resoluciones administrativas habidas en el caso, solicitando en su mérito, el rechazo de la demanda con costas; y

Considerando:

Que con sujeción a lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de la Capital en el juicio "United Artists Corporation c. Gobierno Nacional", *J. A.*, 1945, III, 433, en el que se articulaban las mismas cuestiones de derecho que en el *sub judice*, cabe declarar que ninguna de las tachas de inconstitucionalidad que pretenden hacerse valer con relación al impuesto establecido por el Decreto nº 57 de abril 15 de 1931, tienen mérito suficiente para prosperar.

Asimismo, ha quedado resuelto que el gravamen aduanero cuestionado debe liquidarse tomando en cuenta las *utilidades netas* que obtengan los *importadores o distribuidores*, no siendo aceptable el criterio administrativo de que la liquidación del impuesto deba comprender el producto neto total de cada película, pertenezca a quien pertenezca, lo que equivaldría a gravar sin motivo legal las utilidades de los productores de las películas sujetas a impuesto.

Que según resulta de las constancias administrativas acumuladas (exp. 12.043, H, 1939, fs. 10), los inspectores de Impuestos Internos actuantes, comprobaron la exactitud de los datos consignados en el balance acompañado por la actora, debiendo, pues, aceptarse como pérdida neta la que el mismo arroja, ya que, en mérito a la aludida sentencia de la Excma. Cámara Federal, es deducible para el importador el porcentaje pagado al productor.

Que como consecuencia, cabe reconocer que la actora pagó indebidamente la suma cuya devolución pretende.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a Warner Bros Pictures of Argentina Inc. la suma de $ 22.146,16 m/n., con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, al estilo de los que

cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Sin costas, por estimar que la demandada pudo creerse con derecho a litigar. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, agosto 21 de 1947.

Considerando:

Que se plantea nuevamente en estos autos la interpretación que corresponde atribuir al art. 1º del Decreto nº 57 del Gobierno Provisional de fecha 15 de abril de 1931 que modificó el régimen vigente hasta entonces para liquidar los derechos de importación que debían abonar los films. Según dicho texto "los importadores, distribuidores de películas cinematográficas, sea en carácter de agentes de los productores o con comercio propio, pagarán un impuesto equivalente al 20 % de sus utilidades netas". La firma actora sostiene que por las películas que importó en 1931 debió abonar el impuesto equivalente al 20 % de sus utilidades, como expresaba el decreto, para lo cual debía descontarse de las entradas brutas producidas por las películas no solamente los gastos sino también las participaciones del 65 o del 80 % sobre tales entradas reconocidas por contrato a los productores de los films. El fisco, en cambio, pretende que debe considerarse como utilidad neta producida por las películas el 50 % de las entradas brutas, con el solo descuento de los gastos de distribución en el país, sin tener en cuenta los porcentajes reconocidos por los importadores a los productores.

Que en el juicio que siguiera United Artists Corporation contra la Nación (Corte Suprema, Fallos: 206, 476) quedó resuelta por los tribunales federales idéntica cuestión a la planteada en éste. Desestimáronse allí las objeciones de orden constitucional que se hicieron al decreto del Gobierno Provisional; quedó establecido que se trataba de un impuesto de aduana; y, finalmente que al referirse el decreto al 20 % de sus utilidades netas, lo había hecho a las utilidades de los importadores distribuidores, de manera que la tesis del Fisco era inaceptable.

Dijo la Corte Suprema en sentencia del 30 de diciembre de 1946 confirmando el fallo de esta Cámara, que no cabían dos interpretaciones de la norma legal; el impuesto debía calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retenían para sí, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinemato-

gráficas, fueran agentes de los productores o negociantes autónomos. Por lo cual —expresó el Alto Tribunal— lo que de las ganancias se asigne a los productores tiene que deducirse para establecer la base sobre la que se calcule el 20 % del impuesto, pues no es utilidad de los "agentes" o distribuidores "con comercio propio". La norma del decreto 57 modificó *substancialmente* el régimen aduanero anterior que aforaba las películas en $ 8 oro el kilogramo e imponía un derecho del 25 % ad valorem. Haya o no sido esa la intención de la reforma, el texto legal de que se trata es de una claridad incontrovertible —afirmó la Corte— en presencia de la cual no cabe apelar a un propósito del legislador distinto del que se expresa en él, para atribuirle un sentido diverso del que consta en su letra. Expresó también que no cabía duda de que el régimen fiscal establecido en el decreto se prestaba a la fácil evasión que señalaba el señor Procurador General en su dictamen, consistente en convenir los distribuidores con los productores el pago a estos últimos de una elevada proporción de las ganancias provenientes de las exhibiciones en el país, y que ello ponía de manifiesto la grave deficiencia del sistema; pero que no autorizaba una aplicación de él con la que se procurara evitar la consecuencia por la sencilla razón de que la forma de aplicación requerida con ese objeto no era tal sino una reforma de lo dispuesto por el decreto en cuestión; reforma que se realizó por otro decreto, de 19 de enero de 1932, con el cual se volvió al régimen anterior.

Que no puede caber duda que esa interpretación y esos principios enunciados por la Corte Suprema deben ser mantenidos en este caso idéntico. Es obligación del juez resolver siempre según la ley y nunca le es permitido juzgar de su valor intrínseco o de su equidad (art. 59 del Código de Procedimientos para la Capital). "Su deber es aplicarla, cualesquiera que pudieran ser sus opiniones como jurisconsulto o como filósofo, pues su mandato no es legislativo, sino judicial. Aplicada la ley como ha sido dictada, con honradez y rectitud dará, si es buena, los benéficos frutos que el legislador se ha propuesto. Si fuese mala y sus resultados así lo dieran a entender, será corregida o suprimida por quien tiene facultad para ello" (DE LA COLINA, *Derecho y Legislación Procesal*). Dentro del régimen republicano instituído por la Constitución Nacional no es concebible que el Poder Judicial pueda apartarse del texto expreso de la ley, interpretándola en forma que importe en realidad una reforma de la misma. Esa es una facultad reservada exclusivamente a los poderes políticos, el Con-

greso y el Ejecutivo, quienes son los únicos que pueden proponer, sancionar y validar el nuevo texto, examinando las razones de bienestar común o de necesidad pública, que lo fundamenten o requieran. Sería vana la pretensión de los jueces, ilegal y atentatoria contra el régimen de gobierno adoptado por la Constitución, de querer hacerse intérpretes de esas necesidades o razones para darles solución con interpretaciones de la ley que estén en contra de su letra. Sería ese un peligro mucho mayor que el que se tratara de evitar, pues habría desaparecido la seguridad que otorga a todos sus habitantes un Estado jurídicamente organizado para ser reemplazada por la incertidumbre resultante de los actos y de las decisiones de quienes no tienen la misión de hacer la ley sino la de aplicarla.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 316 que declara que la Nación debe devolver a Warner Bros Pictures of Argentina Inc., la suma de $ 22.146,16 m/n., con sus intereses y sin costas. Las de esta instancia también por su orden. — *Maximiliano Consoli* (en disidencia). — *Carlos Herrera*. — *Horacio García Rams*.

Disidencia

Considerando

1º Que el fallo recurrido circunscribe su decisión a lo resuelto por esta cámara en el juicio United Artists Corporation c. Gobierno nacional, en fecha 25 de junio de 1945, que, a su vez, adhería a las conclusiones de la sentencia dictada por el juez federal de la Capital, por entender que los considS. 2º, 3º, 4º y 5º de la misma agotaban el estudio de las cuestiones planteadas. Las defensas y argumentos articulados tanto en aquella causa anterior, como en el caso subexamen, son similares. La demanda de la United Artists Corporation contra la Nación, prosperó en base a los preindicados considerandos que, sintéticamente, establecían: a) Que la facultad del Gobierno provisional de 1930 para imponer gravámenes por decreto, luego ratificados por el Congreso, ha sido reconocida en numerosos fallos judiciales.

b) Que constituye un principio reiteradamente aceptado en nuestro derecho positivo que la no retroactividad no rige respecto de las leyes impositivas.

c) Que el hecho de confiar la percepción del gravamen, creado como impuesto de Aduana, a Impuestos internos, importa una medida de ordenamiento administrativo, que no causa perjuicio alguno a los intereses del contribuyente.

d) Que la Constitución no consagra normas sobre el modo de calcular, liquidar, cobrar y discutir los impuestos de Aduana, ni tampoco sobre el criterio económico de su aplicación, salvo la equidad y proporcionalidad (art. 4º, Constitución nacional), de manera que la impugnación de inconstitucionalidad del gravamen, por hacerse efectivo el cobro de un impuesto de Aduana, después de introducida la mercadería, no puede prosperar; como tampoco respecto de los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional, sancionados en previsión de muy diversas situaciones.

e) Que no ha sido lesionada la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, porque se establece una contribución igual para los que se hallan en idénticas condiciones.

f) Que la voluntad del P. E. fué gravar las utilidades de los distribuidores de películas cinematográficas, cualquiera sea la relación jurídica entre la actora y las entidades productoras de las películas, a las que aquellas pagan sumas de dinero por el derecho de distribuir las cintas. El P. E. al involucrar en el impuesto del 20 % las utilidades productoras, se ha apartado de la única interpretación aceptable del decreto 57. La liquidación del impuesto no puede incidir sobre el producto neto total de cada película, ni sobre las entradas brutas, una vez deducidos los gastos de producción y explotación. Tales fueron las consideraciones que fundamentaron las sentencias pronunciadas en 1ª y 2ª instancias en el juicio "United Artists Corporation c. Gobierno Nacional", caso análogo al que se juzga en los presentes autos y en los que la sentencia dictada por el juez federal ha sido aceptada y consentida, salvo en la no imposición de costas, por la parte actora, eximiendo, así, a este tribunal de entrar a rever y examinar las cuestiones que no estén expresamente incluídas en la sustanciación del presente recurso.

2º La resolución administrativa, que se impugna en la demanda, sostiene que el gravamen equivalente al 20 % de las utilidades netas, debe hacerse efectivo sobre la totalidad de las entradas obtenidas, previa deducción de los gastos de producción y comercialización de las películas. A tal efecto, el Poder administrador hace incidir el impuesto de aduana sobre las utilidades sociales, porque comprueba que existe entre la Warner Bros Pictures of Argentina Inc. y la Warner Bros Pictures Inc. y The Vitaphone Corporation, una sociedad, un "negocio en común" para la explotación de las cintas cinematográficas. Finca su conclusión, en los siguientes antecedentes: a) Que los contratos de la Warner Bros Pictures Inc. of

Argentina reúnen todos los requisitos esenciales del contrato de sociedad: las partes efectúan aportes y participan en las entradas producidas en la explotación. Tanto la Warner Bros Pictures Inc., como The Vitaphone Corporation, controlan toda la marcha del negocio: los medios de propaganda, los contratos a celebrarse con los exhibidores, la inspección de la contabilidad. El contrato otorga a aquellas empresas la calidad de socios con la actora.

b) Además evidencian que la explotación de las películas se hace a título de "negocio en común", la caducidad de los dos contratos por causas relacionadas con la explotación y administración del negocio, al punto que la caducidad se produce por el solo hecho del incumplimiento de las obligaciones que incumben al socio administrador, entrando las entidades que suministran las películas en posesión automática de los elementos de explotación y haciéndose cargo directamente del complimiento de los contratos celebrados con los exhibidores. Robustece la existencia del "negocio en común" y la supeditación del mismo a las empresas productoras, el carácter precario del derecho de la recurrente para usar los nombres "Warner Bross' y "The Vitaphone", lo que demuestra que la actora tiene como fin inmediato distribuir en beneficio de la Warner Bros Pictures Inc. y The Vitaphone Corporation las producciones que estas entidades le remiten al efecto. De ahí, la desproporción de los porcentajes estipulados para los productores y los distribuidores.

c) Que en ambos casos, la actora tiene a su cargo la administración de la sociedad, pero todas las cláusulas de la administración están orientadas a una sola finalidad y a un mismo objeto: asegurar las ganancias de sus contratantes en la distribución de las producciones que recibe. Del punto de vista de la explotación de las películas, la accionante forma con cada una de las entidades suministradoras una sociedad única que, como tal, debe oblar el tributo aduanero.

d) Afirman la responsabilidad tributaria de los contratantes los porcentajes del 65 % y 80 % de las entradas brutas que produzca la explotación a favor de las empresas productoras, porcentajes que no tienen el carácter de alquiler, ni precio de compra, sino que constituyen las participaciones que se reservan sobre las entradas producidas en la común explotación de las cintas. El producido de las explotaciones realizadas reviste el carácter de utilidad social, sobre la que deberá hacerse efectivo el impuesto, previa deducción de los gastos, a fin de establecer el beneficio neto.

e) Que a los fines de deducir proporcionalmente los gastos de producción, de cada cinta, habiendo la actora omitido toda prueba al respecto, a pesar de la ineludible obligación que le incumbía, como representante en el país de los intereses de las entidades radicadas en el extranjero, el Ministerio de Hacienda de la Nación, con espíritu de equidad, fijó los gastos comprobados y los que pueden imputarse a la producción como máximum en un 50 % de las entradas brutas.

3º En su expresión de agravios el Fiscal de Cámara, insistió en el argumento fundamental que hiciera valer en la causa "United Artists Corporation" y que no fué tomado en consideración por este tribunal al fallar aquella causa.

En representación de la Nación, el Fiscal, como parte apelante, arguye que el impuesto sub lite es un derecho de Aduana; que, como derecho a la importación, por definición, no admite ni siquiera la averiguación de quien sea el propietario de las mercaderías que se nacionalicen. Todos los derechos a la importación se cobran, cuando son "ad valorem" sobre el valor total de las cosas.

Es menester recordar que el decreto 57 (incorporado a la ley 11.588), a petición de las propias empresas cinematográficas, para obviar las dificultades que el sistema vigente les ocasionaba, se limitó a modificar el régimen de *percepción* del gravamen, el que se despachaba "ad valorem", por la partida 3567, gravando el 25 % todo su valor, aforado en $ 8 oro el kilogramo, y que en lo sucesivo, en lugar del aforo, se cobraría a razón del 20 % de las utilidades netas.

El decreto 57 no tuvo por finalidad exonerar de impuesto a ninguna parte de las mercaderías, ni menos declarar que no lo pagarán los interesados domiciliados en el extranjero.

Tal aspecto no ha sido contemplado por el decreto, ni por la ley, lo que no autoriza a inferir, por extraña implicancia, que se haya derogado el régimen de aduanas en esa parte.

El derecho a la importación de películas, que como todo derecho de aduana se aplica a "todo su valor", debe aplicarse a "todo su producido", en el régimen del decreto 57: porque es de la esencia del sistema aduanero que se considere la mercadería y no *a su dueño*. En consecuencia, resulta absolutamente improcedente, a los fines de la estimación del impuesto, la deducción de las sumas entregadas a las empresas radicadas en el extranjero.

4º La determinación de la naturaleza del impuesto que se cuestiona, reviste una importancia decisiva en el *sub júdice*. Sin duda alguna, se trata del cobro de un derecho aduanero.

Y en esa calificación están de acuerdo tanto las partes, como el juez de la causa y este tribunal, que suscribió el pronunciamiento del juez federal, doctor Poccard, en el juicio "United Artists Corporation".

En efecto, la actora, a fs. 11 y 12, sostuvo que fué creado como impuesto de Aduana, como una "modificación de los gravámenes aduaneros".

Expresó la actora, en esa parte de su escrito de demanda, que es la Aduana la que debe percibir del importador una parte de ese impuesto; es la Aduana la que debe recibir del Ministerio de Hacienda el detalle de las copias de las películas que posteriormente se importen y abonen el derecho de un peso oro el kilogramo; es la Aduana la notificada de las firmas importadoras inscriptas; es la Aduana de la Capital la única autorizada para despachar films importados y llevar un registro especial de los mismos; y, por último, prescribe el decreto 57 en su art. 10, que es el procedimiento aduanero el que debe seguirse en toda infracción de este impuesto. Y agrega el actor, después de la recapitulación precedente, "el decreto 57 ha sujetado este impuesto a la ley y al procedimiento aduanero, desde su creación misma —el título dice que se reforman los gravámenes aduaneros— a través de todas las formalidades y requisitos para su percepción, hasta las sanciones que prescribe para los que lo violan". Finalmente, el demandante refirma su opinión de que se trata de un impuesto aduanero, indicando que: "La ley 11.588 —mediante la cual recibió sanción legal el decreto— lejos de apartarse de tal criterio, lo ha confirmado".

A su vez, esta Cámara hizo suyo, en la causa United Artists Corporation, el consid. 4º de la sentencia del juez *a quo*, por estimar que había agotado el estudio de las cuestiones planteadas. Dicho considerando, a manera de conclusión, puntualizó que: "Queda dicho con lo expuesto que el gravamen, en realidad, no perdió su calidad de impuesto de Aduana; porque lo realmente gravado es la importación al país de las películas, sin perjuicio de someter la liquidación de su monto al valor que le diera las utilidades a proporcionar, por lo que se hace innecesario analizar las impugnaciones que subsidiariamente ha hecho la actora para el caso de que se le considerara impuesto interno o impuesto directo a las utilidades".

En consecuencia, admitido el carácter de impuesto aduanero, los agravios expresados en nombre del Gobierno de la Nación, por el Fiscal de Cámara, contra la sentencia de fs. 316

a 318 son procedentes y hacen viable su revocatoria, debiendo rechazarse la demanda instaurada.

5º Que resulta inadmisible el criterio restrictivo con que, en los autos United Artists Corporation contra el Gobierno de la Nación y en la presente causa, se pretende interpretar el art. 1º, parte primera del decreto 57. Nada justifica el alcance, no sólo restringido, sino también excluyente que se pretende atribuir al texto de referencia. El hecho de que la ley manifieste que el impuesto equivalente al 20 % de las utilidades netas será abonado por los importadores distribuidores de películas cinematográficas, no importa circunscribir la responsabilidad tributaria a aquéllos únicamente; ni menos, excluir a las entidades productoras de su participación en el pago del impuesto con que se grava la introducción al país de films cinematográficos. Para que las empresas productoras, radicadas en el extranjero, pudieran considerarse —de buena fe— acreedoras al extraordinario privilegio de no contribuir a las cargas tributarias del país, debieron ser eximidas del pago del impuesto especificado en el decreto 57, en forma expresa y concluyente. No puede inferirse del texto de la ley, ni de las constancias acumuladas en autos, como lo acepta la sentencia apelada, que *las compañías productoras hayan sido totalmente liberadas del pago del impuesto aduanero de introducción de mercaderías*, sometidas, por las ordenanzas de Aduana, al pago de derechos sobre el valor total de las mismas, según el aforo de $ 8 oro por kilo, dentro de la partida 3567. El decreto 57, y luego la ley, no hicieron sino modificar el *sistema de percepción del gravamen*, fijando como valor el producido de las películas, en vez del aforo.

Para hacer efectivo el cobro del impuesto, al Estado le bastaba entenderse con los importadores distribuidores, porque son quienes aparecen explotando directamente el negocio de películas en territorio nacional.

Pero, es a todas luces inaceptable que los distribuidores, por propia decisión, pretendan eliminar de las utilidades realizadas en el país —base esencial para fijar el valor determinante del tributo— el 65 % y el 80 % de las mismas, alegando contratos y convenios concertados con empresas productoras en el extranjero. Es por ello que la resolución ministerial subraya que dichos contratos tienen por objeto "asegurar las ganancias de sus contratantes en la distribución de las producciones que le envían". Admitir que los importadores distribuidores están autorizados a distraer de las utilidades obtenidas, con la exhibición de los films en el país, los fuertes porcentajes que

acreditan a las entidades productoras, significaría negar la propia naturaleza del derecho aduanero, que se aplica a todo el valor de la mercadería y la economía de la ley 11.588, que hace fincar el verdadero valor imponible en la utilidad producida por la exhibición de los films.

Ninguna interpretación del texto de la ley puede ser más fiel y eficiente que el propio pensamiento del legislador, reflejado en la discusión y consideración de sus disposiciones.

No debemos olvidar que la ley 11.588 se dictó en la época en que cada Nación hacía fincar la defensa de su economía en las llamadas "barreras aduaneras"; en un período de crisis, en que "se pretendió contrarrestar la baja universal de los precios y encarecer artificialmente los productos por el juego de los "bárbaros derechos aduaneros" (D. de ses. Cám. de Diputados, 1932, t. 1, p. 778). Igualmente, de los conceptos emitidos por el miembro informante de la Comisión, en la discusión en general, surge que dicha ley es la expresión de una tendencia de acentuado proteccionismo económico.

Del minucioso estudio y prolijo cotejo de las cláusulas de los contratos de la actora, que ha practicado el Poder Administrador, surge patente la existencia de una sola entidad comercial, entre distribuidores y productores, destinada a la explotación de films cinematográficos en territorio nacional. Tal conclusión patentiza, aun más, la procedencia y la legalidad de la resolución ministerial al gravar en un 20 % el beneficio neto de las utilidades producidas, previa deducción de los gastos comprobados, como también los originados por su producción.

Es de advertir que la circunstancia de hallarse los productores domiciliados en el extranjero, aun cuando no existiera —como existe— sociedad entre aquéllos y los introductores de películas, no obsta a que se les cobre el impuesto *sub lite;* pues, los importadores distribuidores sólo adquieren un derecho de uso, limitado en el espacio y en el tiempo, mientras que *los productores siguen siendo los propietarios de las películas en explotación.* De manera que, aun cuando los distribuidores fueran simples intermediarios o agentes, el impuesto debe incidir sobre las utilidades realizadas en el país por las empresas, que retienen la propiedad de las películas y participan de los beneficios que les proporciona la economía nacional.

6º Acreditado que para fijar la utilidad imponible, es necesario computar todas las entradas producidas; habiendo aceptado la actora, el carácter de derecho aduanero que reviste el impuesto cuestionado, como también consentido, por la mis-

ma, la declaración de validez legal y constitucional del gravamen, que involucra la sentencia de fs. 316, al reproducir la dictada en un caso anterior por el juez federal y esta cámara; corresponde juzgar, del punto de vista de la equidad, el procedimiento utilizado por la Administración para determinar el monto de las utilidades netas.

A tal fin, el Poder Ejecutivo, procediendo con mesura y con un manifiesto espíritu de ecuanimidad, imputó el 50 % de las utilidades obtenidas a gastos de producción y comercialización de las películas introducidas y explotadas en el país, haciendo incidir el gravamen del 20 % sobre el 50 % restante, que representa la utilidad neta.

El Poder administrador se ha visto constreñido a adoptar ese temperamento estimatorio, por el inexplicable proceder de los importadores distribuidores que, "motu proprio", sustrajeron del valor imponible el 65 % y el 80 %, respectivamente, de las utilidades obtenidas, eliminando, en esa forma, de su contabilidad, los gastos imputables a la producción de cada cinta.

Por lo demás, el criterio adoptado por la Administración, con el objeto de cumplir con la obligación legal de cobrar el impuesto, sin herir, con su percepción, las disposiciones constitucionales, no importa una innovación; pues, es el temperamento que ha hecho prevalecer la Corte Suprema, en otro juicio seguido por la Warner Bros Pictures contra Fisco Nacional (Fallos, 190, 547) sobre impuesto a los réditos, al fijar prudencialmente en un 10 % el beneficio neto del capital fuente radicado en el país, "considerándolo equitativo y razonable ante las dificultades que el caso presenta, al efecto de determinar la renta neta en forma clara y fehaciente".

Al fijar prudentemente el monto del impuesto de aduana en el equivalente de un 20 % del 50 % de las ganancias obtenidas, el P. E. lo ha aplicado con sujeción al espíritu de equidad, que debe trasuntar el gravamen (art. 4º, Const. Nacional).

7º Que si bien es verdad que no compete al Poder Judicial juzgar las bondades económicas del impuesto, no es menos cierto que este Tribunal, compenetrado de los fines de bien común que persigue la imposición aduanera, ha de interpretar las resoluciones de la Administración, en esta materia, teniendo en cuenta que a ella principalmente está confiada la defensa de los valores económicos de la Nación.

En una sociedad política y jurídicamente organizada no se concibe que quienes directa o indirectamente, obtienen beneficios, sean excluídos de contribuir al pago de las cargas

tributarias indispensables para atender los servicios colectivos y propender al progreso social.

Y menos, en los momentos actuales en que el Gobierno de la Nación está celosamente empeñado en asegurar la independencia económica del país. Es así como un autorizado profesor de finanzas ha podido decir, refiriéndose a algunas empresas que actúan en el territorio nacional que: "abusan de la fuerza de su capital, de su influencia y de los privilegios obtenidos, para exagerar su lucro", "restan indebidamente parte de sus beneficios a un sector importante de la economía general", "se sustrae indebidamente al trabajador y al productor parte de sus ganancias", "ocasionan un drenaje al país, mediante la salida de apreciables sumas que gravitan sobre nuestra riqueza y perjudican nuestro cambio".

En su mérito, revócase la sentencia apelada, con costas; declarándose válida y firme la resolución del Poder Ejecutivo, que condena a la Warner Bros Pictures of Argentina Inc. a abonar, como impuesto, el equivalente al 20 % del 50 % de las utilidades totales obtenidas en la explotación de las películas cinematográficas pertenecientes a la Warner Bros Pictures Inc. y a The Vitaphone Corporation. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Warner Bros Pictures of Argentina Inc. v. la Nación s. repetición de una suma de dinero", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 346 vta. por el señor Procurador Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 336 por la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que la cuestión resuelta en la sentencia apelada es idéntica a la que determinó el pronunciamiento de esta Corte que se registra en la pág. 476 del tomo 206 de su colección de Fallos.

Que considerado de nuevo el punto el Tribunal llega

a la misma conclusión por entender que no obstante la patente deficiencia fiscal del sistema establecido por el decreto 57 del 15 de abril de 1931 —reparada por la reforma del 1º de enero de 1932— la claridad del texto no admite otra interpretación de él que la hecha en el fallo citado. El hecho de ser un impuesto de aduana el que se considera no puede tener el efecto de hacer que durante la vigencia del decreto respectivo, que tuvo por objeto substituir el régimen existente que tomaba como base el aforo de las películas, por un régimen fundado en el producido, como se argumenta a fs. 323, deba seguirse liquidando el gravamen teniendo en cuenta, ya que no la totalidad del valor de la mercadería introducida, la totalidad de su producido con prescindencia de que este último correspondiese a interesados domiciliados en el extranjero, si el precepto dispone textualmente que "los importadores, distribuidores de películas cinematográficas, sea en carácter de agentes de los productores o con comercio propio pagarán un impuesto equivalente al 20 % de sus utilidades netas", es decir, como se explicó en el fallo recordado, "de las que retienen para sí, como ganancia propia".

Por tanto se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fs. 336.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ROGELIO BENITEZ

PRUEBA: Prueba en materia penal.

No surgiendo de las circunstancias del hecho ni de la declaración del testigo que sólo presenció parte de aquél elementos suficientes para desvirtuar la confesión del procesado, debe aceptársela en su integridad, máxime cuando resulta corroborada por otras circunstancias comprobadas en autos.

IMPUTABILIDAD.

Habiendo quedado reducida la agresión a los golpes de puño, y no concurriendo circunstancias especiales de superioridad, lugar o antecedentes de las personas, que justifiquen o exculpen la repulsa, y habiendo pasado el peligro y con él la necesidad de la defensa, no procede aceptar la eximente de legítima defensa invocada por quien mató al agresor.

HOMICIDIO: Emoción violenta.

La simple nerviosidad confesada por el procesado, no es suficiente para acreditar el estado emotivo previsto por el art. 81, inc. 1º a) del Código Penal, estado que mal se avendría, por otra parte, con sus propias declaraciones de que "estaba en plena posesión de sus facultades, es decir que sabía lo que hacía".

HOMICIDIO: Emoción violenta.

Si bien es exacto que la Corte Suprema ha considerado que el homicidio provocado por injurias ilícitas y graves del Código anterior, ha quedado comprendido —junto con otros— en el vigente, no lo es menos que para su excusabilidad, el "raptus" emocional, aparte de ser violento, debe responder a motivos éticos, los que no aparecen en el caso en que no se explica cómo pudo el procesado —amigo de la víctima y afecto a la bebida, bajo cuyos efectos se hace provocador y pendenciero— sentir afectada su dignidad o menoscabada su persona hasta el extremo de dotar a su conducta, del fondo ético necesario para excusarla.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

En atención a los hábitos de trabajo y a la falta de antecedentes delictuosos del autor de un homicidio simple cometido en un estado de ira propia de la excitación alcohólica, corresponde graduar en doce años la pena de prisión aplicable.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, mayo 14 de 1947.

Y vistos: Esta causa nº 463/946, seguida contra Rogelio Benítez, de apellido materno Benítez, argentino, de 29 años de edad, soltero, con instrucción, hachero, domiciliado en Villa Guillermina, provincia de Santa Fe, por el delito de homicidio en perjuicio de Gildo Galván, hecho ocurrido el 10 de junio del año 1946, en la manzana 2 de Juan Toro, jurisdicción de este territorio del que

Resulta:

a) Que según parte de fs. 1, Rogelio Benítez, se constituye en detención por haber lesionado con un palo a Gildo Galván, a quien la instrucción en su inspección ocular de fs. 1 vta., lo encuentra tendido en el suelo, sin conocimiento, en estado grave y respirando con dificultad, con varias heridas en el rostro y en la cabeza, de la que manaba abundante sangre, como igualmente de la nariz, boca y oído. En este mismo acto se encuentra un palo de leña de caldén semi seco, con corteza de forma ondulada, de 85 cm. de largo, 22 de diámetro en un extremo y de 20 cms. en otro. En esta última parte presenta manchas de sangre con adherencias de algunos cabellos castaño obscuro, instrumento éste empleado por el nocente para la ejecución del hecho. Igualmente la instrucción se incauta de un trozo de ladrillo tipo común de 12 y 10 cms. por lado, con el cual según Benítez había sido agredido por Galván y a fs. 4. se agrega croquis del lugar del hecho.

Que el herido es trasladado a Victorica para que allí se le prestara la asistencia médica con la urgencia que requería la gravedad de su estado, habiendo fallecido en el trayecto sin recobrar el conocimiento (fs. 5), siendo la causa de su defunción las heridas recibidas, como lo certifica la pericia médica de fs. 31 vta., y la partida respectiva de fs. 26.

A fs. 9, presta declaración ante la policía Rogelio Benítez, quien la ratifica y amplía luego ante el Tribunal a fs. 44

vta., reconociéndose autor de la agresión que llevara a cabo contra Galván, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que relata.

b) A fs. 65 el Sr. Agente Fiscal, da por acreditado el hecho con los distintos elementos de prueba acumulados en la causa y sindica al prevenido, como autor responsable de la muerte de Galván, no encontrando eximentes ni motivos que excusen o mengüen su culpabilidad. Califica el hecho como homicidio simple previsto en el art. 79 del Código Penal y en base a la personalidad del acusado, antecedentes, la inconciencia de Galván, que nunca pudo ser peligroso dado su estado, el mal concepto de aquél y su peligrosidad puesta de manifiesto en la ejecución del hecho, solicita se le imponga la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas.

c) A fs. 67 la requisitoria fiscal es contestada por el Sr. Defensor Oficial. Este hace mérito de la amistad que mediaba entre víctima y victimario con anterioridad al hecho, de las libaciones a que se habían entregado ambos y de la circunstancia de que la incidencia previa alteró los ánimos de Galván, no obstante las explicaciones y excusas que al respecto le dió su defendido. Que Galván, lejos de calmarse, en un momento dado, tomando un trozo de ladrillo, le propinó a Benítez un golpe sobre la oreja derecha. Luego le arrojó el mismo ladrillo a la cabeza, impacto que pudo esquivar el inculpado y seguidamente le asestó a éste un puñetazo en el pómulo izquierdo. Ante este ataque, a todas luces injustificado, mi defendido —dice el Sr. defensor— se armó con un palo de caldén que se hallaba arrimado al fuego y con él le aplicó un golpe que fué a dar a la cabeza. (Ver fs. 67 vta.).

Después de otras consideraciones, la defensa destaca a fs. 68, que su defendido fué herido previamente por Galván, por lo que surge con toda evidencia que aquél, obró en el hecho encontrándose en estado de emoción violenta que las circunstancias hacen excusable. Su estado etílico, acreditado con el informe de fs. 53, dió como consecuencia una reacción espontánea y violenta al ser golpeado por Galván. Hubo en Benítez el raptus incontenible y el anublamiento de su conciencia, como "lo demuestra la circunstancia de que siguiera golpeando a su agresor, una vez caído, encontrándose desmayado y cuando no significaba para él ningún peligro, que golpeaba sin poder contenerse, como una reacción lógica para nuestros hombres de campo cuando se le golpea en la cara". Es de presumir, continúa diciendo a fs. 68 vta. que Benítez, hombre rudo, sin ninguna cultura, al recibir el golpe de puño que le aplicó

Galván, luego de golpearlo con el trozo de ladrillo y así pudo reaccionar en la forma incontrolada que lo hizo. Concluye la defensa, sosteniendo que el hecho de autos debe encuadrarse en el art. 81, inc. 1º, apartado a) del Código Penal y solicita se condene al procesado a 2 años de prisión, en suspenso, por ser acreedor a los beneficios del art. 26 del mismo Código.

d) Que renunciado por las partes el derecho a la producción de la prueba, se llamó autos a fs. 69 y seguidamente en este mismo acto se practica el reconocimiento directo y personal del acusado, según lo determina el art. 41 *in-fine* del código penal, y

Considerando:

Primero: Que con la prueba relacionada en el resultando a), y la confesión del inculpado, que tiene el valor de plena prueba, se encuentra legalmente acreditado que Rogelio Benítez que según el informe médico de fs. 58, es responsable de sus actos, dió muerte a Gildo Galván con el palo de caldén de figuración en autos, el día 10 de junio de 1946, en Luan Toro de este Territorio.

Segundo: El procesado se confesó autor del hecho en su declaración de fs. 9 ante la instrucción, ratificada luego en su indagatoria de fs. 44; pero sostiene que Galván le pegó sobre la oreja derecha con el ladrillo que tenía en la mano, que después le tiró con el ladrillo en la cabeza, esquivando el golpe el procesado, y como viera Galván que había fallado el tiro, le pegó un puñetazo en el pómulo izquierdo (fs. 45). Fué entonces cuando el inculpado tomó un palo de caldén que encontró en el lugar de la incidencia, y con él le aplicó un golpe en la cabeza a Galván (fs. 10 vta.), quien cayó desmayado, pero que él (el procesado), "sin poder contenerse lo siguió golpeando" (fs. 11). Explica que el hecho fué consecuencia de la actitud de Galván, al agredirlo y golpearlo con el ladrillo "no habiendo el exponente en ningún momento tenido pensado atentar contra su persona, para con quien no sentía animosidad de ninguna naturaleza, y por el contrario lo apreciaba como amigo y compañero de trabajo" (fs. 10 vta.), agregando después en su indagatoria que "la actitud de su compañero Galván queriendo estropearlo de puro gusto lo puso al declarante sumamente nervioso y no pudo contenerse y empezó a pegarle" (fs. 46).

Habiendo calificado así Benítez su confesión, corresponde examinar si existen en autos las presunciones graves que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del Código de

procedimientos, justifiquen la división de la confesión en perjuicio del procesado.

La víctima, que no recobró el conocimiento, murió sin declarar (fs. 5). María Ojeda sólo presenció el hecho en circunstancias que el procesado le pegaba y empujaba a Galván, "creyendo en el primer momento que se hallaban jugando, pero en un momento dado, Galván cayó al suelo, siendo en tales circunstancias que Benítez, armado de un palo, que agarraba con las dos manos, le pegaba al citado Galván, alcanzando a ver el último garrotazo que diera aquél" (fs. 16 vta.), no contradiciendo en manera alguna las declaraciones de la expresada testigo lo alegado por el procesado, pues aunque aquélla manifestó que "en ningún momento vió que Galván agrediera o castigara a Benítez" (fs. 17) es muy probable que le pasara por alto tal circunstancia, así como incurrió en el error de creer que los contrincantes estaban jugando. Por otra parte, el secuestro del ladrillo por la instrucción (fs. 2 vta.) y el hematoma que presentaba el procesado en la región temporal derecha y producida por un objeto duro y contundente, según el informe médico legal de fs. 35 vta., corroboran la declaración del procesado y restan eficacia a la declaración negativa de la testigo de referencia. Finalmente la declaración de la concubina, dueña de casa, Gregoria Brandán, sobre ser singular, sólo se refiere a momentos anteriores al hecho y de ella sólo resultaría que habría sido molestada por el procesado (fs. 7) y, si bien esa incidencia habría dado motivo a las recriminaciones de Galván, a estar a las propias manifestaciones de Benítez, no justificaban la agresión de Galván, máxime cuando éste se negó a atender las explicaciones que le daba el procesado, "hasta que finalmente le expresó" —según el relato confesorio de Benítez—" que cuando volvieran al toldo lo iba a c... a planazos, y que sabía que le tenía rabia porque una vez le había gastado la plata". Al apreciar la verosimilitud de la actitud intransigente atribuída por Benítez a Galván, debe tenerse en cuenta el estado de ebriedad en que el aludido se encontraba (declaraciones de fs. 7 y 13).

No hay en autos otros elementos de juicio referentes directa o indirectamente al incidente, y de los que se han reunido no surgen presunciones graves que justifiquen la división de la confesión en contra del encausado, y en consecuencia corresponde aceptar que hubo de parte de la víctima la agresión que el procesado le atribuye.

Las contradicciones que se advierten en la indagatoria del procesado a fs. 44 vta. y entre ésta y su primera declara-

ción ante la policía a fs. 9, en lo que se refiere a los golpes que le dirigiera Galván, y que, motivaron la pregunta aclaratoria de fs. 45, lejos de justificar la división de la confesión del procesado, confirman el estado emotivo que él alega, pues es característico de tales estados la imperfecta fijación de las imágenes por el desorden de la atención, y la imprecisión con que la memoria evoca los hechos ocurridos, una vez pasada la crisis (Nerio Rojas, *Medicina legal*, t. 2, pág. 187) y cuando el procesado trata de relatar los hechos, se encuentra con lagunas, para llenar las cuales recurre a su imaginación.

El hecho cometido por Benítez aparece así como el homicidio provocado que, bajo el imperio del código de 1886 y su reforma por la ley 4189, la jurisprudencia aceptaba como previsto por el art. 97 del primero y art. 17, inc. 4º, subinciso a), de la segunda, considerando la agresión de hecho como "ofensa o injuria ilícita y grave (Corte Sup. Nac., Fallos: t. 43, pág. 109; t. 54, pág. 320; t. 24, pág. 401; t. 25, pág. 189; y t. 61, pág. 195), situación que en código vigente se encuentra comprendida en la calificación de homicidio cometido en estado de emoción violenta (Corte Sup. Nac., Fallos: t. 153, pág. 292, considerando 6º), ya que el propósito de la reforma no fué restringir el precepto legal, sino ampliarlo para que abarcara otros casos de muerte dada en estado de emoción violenta (*Informe de la Comisión de Códigos del Senado, "Código Penal", ed. oficial, fs. 266 y Soler, III, 64-65*).

Es aceptable la realidad del estado de emoción violenta del procesado, alegado por la defensa, y fundada en las manifestaciones del procesado, según el cual, a pesar de que al primer golpe su contendor cayó desmayado, el inculpado "sin poder contenerse lo siguió golpeando" (fs. 11), pues consecuencia de la emoción es la disminución del poder de los frenos inhibitorios.

Por otra parte, aquel estado resulta excusable pues aparece determinado directamente por la agresión injusta de que resultó víctima el procesado, según se desprende de la declaración de éste al manifestar que "la actitud de su compañero Galván *queriendo estropearlo de puro gusto* lo puso al declarante sumamente nervioso y no pudo contenerse y empezó a pegarle" (fs. 46).

La poca peligrosidad de la acción de Galván, fundada por la acusación fiscal en el estado de ebriedad de su autor, no resulta de las constancias de autos; muy por el contrario, la inconsciencia propia de ese estado, lo hacía mayormente peligroso, si no para la vida, cuando menos, para la integridad

corporal del procesado, por lo que, las amenazas de la víctima de "c... a planazos" a aquél, seguidas de la agresión con un ladrillo que le produjo la lastimadura que resulta del informe médico legal de fs. 35 vta., y que prosiguió con el lanzamiento de aquel objeto y el ataque a puñetazos, pueden considerarse como hechos de gravedad suficiente para excusar el estado de emoción del procesado que originó su reacción, colocándolo en la situación contemplada por el art. 81, inc. 1º, subinciso a), del código penal.

Por lo demás, la brutalidad del hecho, por la cantidad y naturaleza de los golpes, corrobora la realidad del estado emotivo y violento alegado por el procesado, (Corte Sup. Nac., Fallos: t. 172, pág. 284) pues por una parte no hay en autos motivos para dudar de la buena voluntad que el encausado afirma tenía a su víctima y por otra parte, como advierte SOLER, "es preciso no dejarse engañar por el modo de ejecución, porque con frecuencia los hechos emocionales se presentan luego como ejecutados con el uso exuberante de medios, cosa que deriva precisamente del carácter turbulento de la descarga y de la frecuencia con que se emplean instrumentos ocasionalmente hallados (hacha, garrote), de manera que la forma brutal, el gran número de golpes no son, en sí mismos, una excluyente de la emoción" (*Derecho Penal Argentino*, III, pág. 73-74).

La peligrosidad del procesado, que la forma de perpetración del hecho y sus hábitos etílicos ponen de manifiesto, determinan al infrascripto a aplicar a aquél el máximo de la pena señalada por el art. 81, inc. 1º, subinciso a), que es la de 6 años de reclusión, siguiendo el criterio que informa el fallo ya citado de la Corte Sup. de la Nación, que está publicado en la colección de sentencias de aquel tribunal, t. 172, pág. 284.

Por ello, condeno a Rogelio Benítez, de las circunstancias personales ya expresadas, como autor del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta y, por tal concepto, le impongo la pena de 6 años de reclusión, accesorias legales y costas. — *Alberto Fernández del Casal.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, octubre 1º de 1947.

Vistos y considerando:

Que en el caso Ramírez (6 de octubre de 1932, Registro de resoluciones del tribunal, t. 4, folio 49) se expresó lo siguiente: "Dentro del concepto objetivo de emoción violenta

del art. 81, inc. 1º, letra a) del código penal, tal como resulta de su elaboración en los antecedentes de la ley Suiza, que reseña RAMOS (*Revista Penal Argentina*, t. I, pág. 156), podría, a primera vista, juzgarse excluído este caso, pero bueno es tener presente que si se tomó la frase al pie de la letra de un antecedente extranjero, no se ha entendido producir apartamiento de la tradición jurídica nacional que TEJEDOR consagró en una fórmula precisa (Art. 2º del homicidio en "proyecto", pág. 227) que rigió hasta 1922. En efecto, el caso del art. 97 del código de 1886 y del 17, capítulo 1º, inciso 4º, letra a) de la ley 4189, de reformas, debe considerarse comprendido entre los de emoción violenta, pues, como se expresa en el informe de la Comisión de Códigos del Senado (1919), se creyó "o más justo y razonable establecer una regla general para el caso de homicidio por pasión, que puede ser aplicable cuando las circunstancias lo hicieran excusable, a los que se encontraren en las condiciones preindicadas" (es decir, en los de los subincisos del anterior inciso 4º). Esta doctrina, luego refirmada en el caso Molina (12 de junio de 1935, Reg., t. 12, folio 480) y la consideración de la injustificada agresión de hecho como injuria ilícita y grave cuando no configura la eximente de legítima defensa, o la semieximente del exceso de legítima defensa, es la que inspira el fallo en recurso.

Que, sin embargo, el tribunal no encuentra que el caso presente encuadre por sus circunstancias en el art. 81, inc. y letra citados, aun reputándolo comprensivo del anterior inc. 4º, letra a) del art. 17 de la ley de reformas. No hay motivo alguno para desechar como veraces las manifestaciones de la testigo Gregoria Brandán, deponente de fs. 7, quien refiere cómo el procesado Benítez, que con la víctima Galván se habían introducido en casa de la deponente y de su concubino Zenón Saavedra, usando de la confianza que podía conferirles su relación con éste, pero sin autorización de ella por estar ausente, le faltó el respeto debido, empezando a molestarla, por lo que se dirigió a la comisaría para dar cuenta de la intrusión que sufría en su domicilio. Tampoco hay que poner en duda que esto originó un disentimiento entre Benítez y Galván, porque, a pesar de estar ambos ebrios, el último, más consciente de la situación, reprochó al primero su atrevimiento con la dueña de casa, puesto que el propio procesado lo menciona así en su declaración indagatoria de fs. 9, cuyos términos en lo pertinente se transcribe: "Que entonces fué cuando éste empezó a retarlo diciéndole (textual) que —por qué molestas a la señora; eso no se hace— y otros cuantos reproches más, no atendiendo

las explicaciones que le daba el exponente, hasta que finalmente le expresó "que cuando volvieran al toldo lo iba a ... a planazos, y que sabía que le tenía rabia a él porque una vez le había gastado la plata y como cada vez su compañero se enojaba más le hizo ver que recordara que trabajaban juntos, en cuyas circunstancias aquél se agachó y tomando un ladrillo que había en el fogón le aplicó un golpe sobre la oreja derecha; entonces el que habla se puso de pie y al ver que su contrincante pretendía agredirlo nuevamente, tomó un palo que habían puesto en el fuego y le aplicó un golpe en la cabeza a Galván, que cayó al suelo en la puerta del cerco, en donde volvió a golpearlo dos o tres veces más, hiriéndolo...". Esta relación no coincide totalmente con la de María Ojeda (fs. 16), quien se hallaba tendiendo ropa a distancia de 60 metros (ver croquis fs. 4) y en determinado momento observó a Benítez y Galván y vió que el primero pegaba y empujaba al último, creyendo en el primer momento que jugaban, pero luego apercibió que caía Galván al suelo, "siendo en tales circunstancias que Benítez armado de un palo que agarraba con las dos manos, le pegaba al citado Galván alcanzando a ver el último garrotazo que diera a aquél".

En suma, no existen las ofensas o injurias ilícitas y graves que pudieran justificar calificación especial, ni *raptus* fundado en circunstancias que lo expliquen y excusen, sino ira propia de la excitación alcohólica (denotada por el análisis: 3,8 por mil en orina) y un estado de ánimo que nada tiene que ver con la dignidad herida, o con la injusta disminución de la personalidad. Se trata de homicidio simple —art. 79, cód. penal—. La agresión de la víctima obra tan sólo como atenuante que el tribunal, siguiendo el precepto de la indivisibilidad de la confesión, acepta con escasa convicción en lo relativo a la verdad de cómo se produjo, puesto que el cuadro de circunstancias, la ebriedad y el desmán contra la dueña de casa, inducen a pensar en otra cosa que en la paciente aceptación de los reproches de Galván. Se tiene, además, presente que se trata de un hombre de hábitos de trabajo y sin antecedentes delictuosos.

Por ello, refórmase la sentencia recurrida y se condena a Rogelio Benítez a 12 años de prisión, con accesorias de ley y costas. — *Benjamín de la Vega.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1948.

Y Vistos: Los de la causa criminal contra Rogelio Benítez, de apellido materno Benítez, argentino, de 29 años de edad, en el momento del hecho, por homicidio en perjuicio de Gildo Galván en Luán Toro, Territorio Nacional de La Pampa, venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la defensa contra el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca, que lo condenó a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas, y

Considerando:

Que tanto la materialidad del delito, cuanto la persona de su autor, han quedado fuera de controversia, la que se limita a la calificación del hecho, que según el fallo de primera instancia es la de homicidio en estado de emoción violenta, mientras que en segunda, la sentencia apelada considera aplicable el art. 79 del Código Penal y en esta instancia, la defensa se agravia por entender que corresponde la del art. 81, inc. 1º a) o, en su defecto, la prevista en los arts. 34, inc. 6º y 35, relacionados con el 84 del mismo cuerpo de leyes.

Que la confesión del procesado, (fs. 9/11 y 44 vta./46) debe aceptarse en su integridad conforme a la regla del art. 318 del Código de Procedimientos. Ni de las circunstancias del hecho, ni de la declaración testimonial de María Ojeda a fs. 16 —que sólo presencia parte de aquél— surgen elementos capaces para desvirtuarla y, por el contrario, resulta corroborada con el secuestro del ladrillo (fs. 2 vta.) y con la comprobación médica del hematoma en la región temporal de-

recha que presentaba el acusado (fs. 35 vta.). En consecuencia, sólo resta examinar su contenido y demás constancias de la causa, para encuadrar en forma correcta la conducta del agente.

Que en su indagatoria ante el Juzgado (fs. 45), Benítez refiere los hechos, aclarando sus manifestaciones anteriores (fs. 10 vta.). Dice: "que primero Galván le pegó el golpe sobre la oreja derecha teniendo en la mano el ladrillo, es decir, le pegó con el ladrillo que tenía en la mano; que después le tiró con el ladrillo, a la cabeza, esquivando el golpe el declarante con un movimiento que hizo, y como viera Galván que le había "fallado" el tiro le pegó el golpe de puño en el pómulo izquierdo...".

Con ello obliga a descartar en el *sub lite*, la eximente de legítima defensa o el exceso en la misma, ya que la agresión había quedado reducida a los golpes de puño, que si bien este Tribunal ha admitido como causa que justifica o exculpa la repulsa (Fallos: 186, 164) lo ha sido en atención a circunstancias especiales de superioridad, lugar o antecedentes de las personas, que no concurren en el presente caso, por lo que debe concluirse en que "el peligro había pasado y con él la necesidad de la defensa" (Fallos: 179, 314).

Que desde otro ángulo, es igualmente inaplicable la disposición del art. 81, inc. 1º a) del Código Penal. Si es exacto que esta Corte ha considerado que el homicidio provocado por injurias ilícitas y graves del Código anterior, ha quedado comprendido —junto con otros— en el vigente (Fallos: 153, 292), no lo es menos que para su excusabilidad, el "raptus" emocional, aparte de ser violento, debe responder a motivos éticos.

Que la simple nerviosidad confesada por el procesado (fs. 46) no es suficiente para acreditar aquel es-

tado emotivo, que mal se avendría por otra parte, con sus propias declaraciones de que "estaba en plena posesión de sus facultades, es decir que sabía lo que hacía" (fs. 11) y con la naturalidad con que en seguida del hecho, interroga a Gregoria Brandán en estos términos: "¿De dónde viene, doña Gregoria?" (fs. 7 vta. y 10 vta.).

Si se observa, además, que Gildo Galván —la víctima— era amigo del procesado y se hallaba "muy ebrio" (fs. 11), que Benítez —a estar a los informes de fs. 20/22— "era afecto a la bebida y cuando se encontraba bajo los efectos de la misma, es provocador y pendenciero", que momentos antes del hecho había obrado en forma indelicada con la dueña de casa, no se explica como pudo sentir afectada su dignidad o menoscabada su persona hasta el extremo de dotar a su conducta, del fondo ético necesario para excusarla.

Que la calificación que corresponde es la de homicidio simple (art. 79 del Código Penal) y la pena ha sido correctamente graduada por el Tribunal, atendiendo las circunstancias que enumera en el último considerando.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, que condena a Rogelio Benítez, a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE MENDOZA

COSA JUZGADA.

Puesto que las gestiones administrativas realizadas para cobrar un crédito no importan un juicio ni hacen perder el derecho de ocurrir a la autoridad competente para reclamar el pago, procede rechazar la defensa de cosa juzgada fundada en la resolución denegatoria recaída en dichas gestiones.

CONCESION: Principios generales.

La concesión es un acto de soberanía que atribuye derechos e impone obligaciones al concesionario, y que reviste la forma de ley. Se obtiene por un acto unilateral del Estado, y del régimen legal a que está sujeta resultan las obligaciones del concesionario; por lo que no cabe admitir descargo de éstas por obra del Poder Ejecutivo, aunque sea en el curso del cumplimiento de la concesión.

Las prácticas administrativas subsiguientes no pueden tener el alcance que, en cuanto a la interpretación de los contratos, establece el art. 218, inc. 4º, del Cód. de Comercio. De ellas sólo pueden derivarse argumentos corroborantes cuando las disposiciones legales fueran dudosas.

CONCESION: Efectos.

Los gobiernos posteriores al que, apartándose de la ley de concesión de un servicio público, celebró un contrato por el que se disminuyen las cargas impuestas al concesionario, pueden impugnar esa extralimitación de atribuciones.

CONCESION: Principios generales.

Si bien la concesión es un acto de soberanía del Estado, ello no importa desconocerle todo carácter contractual, como acto generador de derechos y obligaciones para la perfección del cual se requiere la conformidad del concesionario. Pero tal contrato, necesariamente de derecho público, está supeditado al régimen legal de la concesión, comprensivo de los poderes de policía del Estado, que rige lo concerniente a la organización y funcionamiento del servicio, aunque en su aspecto económico, el equilibrio de

la situación del concesionario deba, en principio, ser respetado.

CONCESION: Principios generales.

Es inadmisible el argumento de que la gratuidad de ciertos servicios telefónicos a favor del Estado importe una obligación incierta e ilimitada con la que no puede considerarse conforme al concesionario. Ello, porque la absoluta certidumbre de las obligaciones del concesionario no es propia del régimen de las concesiones, en cuanto supondría la renuncia a la facultad del Estado concedente de regular el servicio y de ejercer su correspondiente poder de policía, aun imponiendo por tal vía erogaciones no previstas. No obsta la procedencia de indemnización en los casos en que con el hecho del Príncipe se alterase efectivamente el equilibrio económico del contrato.

TELEFONOS.

El art. 9 de la ley 911 de la Prov. de Mendoza sobre concesión de servicios telefónicos, debe ser entendido y aplicado en el sentido de que los aparatos puestos sin cargo a disposición del P. E. provincial, gozan de la gratuidad del servicio telefónico tanto urbano como interurbano dentro de la provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Después de dictada por V. E. la sentencia de fs. 178, a raíz de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada a fs. 65, declarando corresponder al Tribunal, en instancia originaria, el conocimiento de la presente causa, no encuentro en las actuaciones producidas posteriormente motivo alguno para modificar esa resolución, concordante con el dictamen de fs. 175.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de la interpretación y cumplimiento de un contrato de locación de servicios, materia de derecho común acerca de la

cual no debo expedirme por ser de exclusiva apreciación de V. E. — Bs. Aires, julio 20 de 1946. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de junio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Argentina de Teléfonos Cía. S. A. contra Mendoza la Provincia sobre cobro de pesos" de la que resulta:

Que a fs. 50 se presenta el Dr. Enrique Otaegui, apoderado de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. promoviendo demanda contra la Provincia de Mendoza por cobro de la suma de m$n. 5735.75, sus intereses y costas.

Dice que su mandante es una compañía de teléfonos de carácter nacional. La prestación por ella de servicios telefónicos públicos en diversas zonas ha sido autorizada por el P. E. de la Nación —arts. 4, 6 y 75 de la ley 750 ½— que ha aprobado sus tarifas de abono local e interurbanas y mantiene el control de sus comunicaciones y servicios por intermedio de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. La autorización relativa a los servicios telefónicos prestados dentro de Mendoza y en conexión con las demás provincias y la Capital Federal fué acordada por decreto de 5 de noviembre de 1930, aprobándose por decretos de 11 de marzo y 1º de junio de 1931 las tarifas de abono local e interurbano relativas a la Provincia. El carácter de concesionaria nacional de su mandante para la prestación de servicios telefónicos en y desde Mendoza, resulta de la escritura pública que acompaña.

Que con anterioridad a la conexión de las instalaciones de la actora a la red telefónica de la República

—antes del decreto de 5 de noviembre de 1930— su mandante instaló y prestó en la Provincia de Mendoza, un servicio telefónico local, con arreglo a la ley contrato concesión N° 911, de 27 de diciembre de 1926, elevada a escritura pública en 11 de febrero de 1927 y transferida a su favor por escritura de 9 de febrero de 1928. El término de la concesión se fijó en 75 años.

Que de ese contrato se siguen aplicando las disposiciones referentes a prestaciones recíprocas de las partes, exoneraciones impositivas, descuentos, etc., en tanto que las atinentes al servicio público de teléfonos han quedado subordinadas a las reglamentaciones y acuerdos con el P. E. Nacional.

Que motiva el pleito una de las divergencias surgidas en la aplicación de las disposiciones mencionadas en primer término, referente al alcance del art. 9 de la ley contrato de concesión N° 911, que dispone que "el concesionario pondrá gratuitamente a disposición del Poder Ejecutivo de la Provincia, tres líneas directas y veinticinco aparatos telefónicos en la Capital más uno en cada Departamento, donde el concesionario coloque sus líneas telefónicas, concediendo además un descuento del cincuenta por ciento (50 %) a las reparticiones provinciales y municipales, por los servicios adicionales. Los llamados telefónicos de la Asistencia Pública, Bomberos, Policía, Gobernador e Investigaciones se considerarán llamados urgentes e inmediatos, sin sufrir recargo alguno en la tarifa".

Que su mandante estima que está obligada a realizar gratuitamente (o sea sin recargo para el gobierno) la primera instalación de las líneas y aparatos mencionados en el artículo transcripto y prestar a los mismos servicio telefónico urbano gratuito (o sea sin cargo para el gobierno). Los servicios interurbanos de

esos aparatos gozan del 50 % de descuento sobre las tarifas aprobadas.

Que en cambio la demandada estima que los referidos aparatos gozan de la gratuidad del servicio telefónico tanto urbano como interurbano dentro de la Provincia.

Que los urbanos son los servicios telefónicos comunes u ordinarios, "comprendidos en la prestación común y diaria de un teléfono cualquiera". Se limitan a un perímetro determinado, generalmente el límite urbano municipal y muchas veces varios municipios más o menos próximos, formando un distrito telefónico de comunicaciones libres. No hay en él limitación de tiempo y número de comunicaciones y el servicio se retribuye con un abono mensual fijo que es la tarifa de abonado que se cobra a todo suscriptor a quien se instala un teléfono.

Que los servicios interurbanos o de larga distancia están tarifados por fracción de tiempo y según la distancia o recorrido de la comunicación. El abonado debe pagarlos cada vez que los utiliza y, aunque potencialmente incorporados a cada aparato, constituyen un servicio distinto del urbano.

Que se trata de dos locaciones de servicios distintas, la urbana, permanente, de precio fijo, común y general; la interurbana, excepcional, transitoria, tarifada por fracción de tiempo y distancia, cuyo costo puede alcanzar guarismos enormes, según su duración, distancia y frecuencia. De ahí que la expresión "aparato telefónico gratuito" sólo comprenda los servicios comunes incluídos en el abono mensual.

Que desde el principio ambas partes entendieron que la gratuidad se refería a los servicios urbanos de los primeros 25 aparatos, rigiendo para los demás el

50 % de descuento. Tal resulta del contrato celebrado entre las partes en 11 de octubre de 1928 del que adjunta copia y del pago regular sin observación ni protesta, de las facturas por los servicios interurbanos de los aparatos gratuitos, liquidadas con el 50 % de rebaja, hasta agosto de 1936, en que se objetaron por la Provincia.

Que del contrato mencionado los arts. 2 a 5 tratan de las condiciones de instalación y abono de los servicios urbanos, entre los que se incluyen los 25 aparatos y las tres líneas gratuitas. A partir del art. 6 se ocupa de los servicios interurbanos puntualizando los comprendidos en el abono y estableciendo —art. 7— las tarifas de los demás, sin excluir los aparatos gratuitos del gobierno. El art. 7 dice: "Las comunicaciones entre la Capital y los Departamentos arriba mencionados (art. 6), con las demás centrales de la "Compañía Argentina de Teléfonos", como también, las comunicaciones desde cada una de las demás centrales con otra cuya distancia entre centrales no exceda de veinte kilómetros, se cobrará a pesos cero, quince centavos por cada conversación cada tres minutos. Excediendo este término, hasta seis minutos se cobrará doble tarifa. Cuando la distancia entre centrales exceda de veinte kilómetros, la tarifa será convencional". Es evidente que esta tarifa se aplica a todas las conferencias entre los aparatos cuyo abono a gratuidad establecen los arts. 2 al 5. Ello confirma también que el único beneficio referente a las comunicaciones interurbanas de los 25 aparatos acordados al gobierno, es la reducción de la tarifa al 50 %, por cuanto la común era y es de m$n. 0.30, tarifa actualmente en vigor y aprobada por el Gobierno Nacional (decreto del 5/11/930).

Que el descuento del 50 % del art. 9 de la ley 911

se refiere a los servicios adicionales. En cada ciudad hay una central telefónica a la que van las líneas de los abonados que se comunican entre sí libremente. De este beneficio gozan los abonados de un mismo distrito formado por varias poblaciones próximas como ocurre con la Capital de Mendoza y los Departamentos de Maipú, Guaymallén, Las Heras, Godoy Cruz y Luján. Este servicio, comprendido en el abono, se paga con una cuota fija. Las comunicaciones con aparatos situados fuera de ese radio o distrito, se llaman "fuera de abono" o adicionales y deben pagarse en cada ocasión; es un pago extra como lo es también el servicio respectivo fuera de radio.

Que el servicio interurbano se presta a través de líneas de larga distancia, limitadas a muy poca cantidad por su extensión y costo de instalación: dos, tres, a veces un conductor. Estas líneas, que atraviesan ciudades, campos y toda clase de obstáculos orográficos, representan grandes capitales y necesitan buena manutención y productividad.

Que lo primero requiere personal, medios de vivienda y transporte, materiales, etc. e importa un considerable costo. Para lo segundo se cobra la tarifa interurbana, por cada tres minutos o fracción —la limitación de tiempo, además de la productividad, persigue el aprovechamiento del servicio por el mayor número de solicitantes, la selección de la necesidad de las comunicaciones y la restricción del abuso del servicio— y el sistema excluye cualquier excepción de gratuidad, que conspira contra el buen servicio y la economía de la empresa, e importaría una restricción al desarrollo telefónico dentro de la Provincia. Por otra parte, el costo del servicio interurbano resultaría totalmente incierto e ilimitado, pues su empleo sin límite de tiempo y distancia puede elevarlo en forma insospechada.

Que del art. 9 de la ley 911 no es dable concluir una obligación incierta e ilimitada en su costo para el concesionario. Si estuvo en la intención de las partes la gratuidad de los servicios interurbanos debió establecerse expresamente, pues ella no se presume, como se hizo para los llamados "urgentes o inmediatos" de determinadas oficinas. La contribución adicional sólo puede ser la remuneración de un servicio adicional, carácter que tienen las comunicaciones fuera de abono. Por tanto los servicios adicionales son los aparatos no gratuitos instalados en la Administración y las comunicaciones adicionales de todos ellos, sean o no gratuitos. La gratuidad pues, sólo se refiere a las comunicaciones urbanas desde las tres líneas y 25 aparatos de la Capital y Departamentos vecinos y desde el aparato de cada uno de los Departamentos en que existan líneas telefónicas. Esta interpretación del art. 9 de la ley 911 es corroborada por los hechos de las partes vinculadas con el punto, en cuanto desde el comienzo la actora facturó las comunicaciones interurbanas de los aparatos gratuitos con rebaja del 50 %, sin observación alguna como oportunamente probará.

Que a partir de agosto de 1936 la Administración Provincial ha deducido del importe del servicio interurbano las conferencias cursadas desde los aparatos gratuitos del gobierno, dentro de la Provincia. Según planilla que acompaña la deuda por ese concepto asciende, hasta diciembre de 1941, a m$n. 4195.95.

Que considera que el juicio es de la competencia del Tribunal por ser su mandante una sociedad anónima argentina, domiciliada en la Capital Federal y tratarse de una causa civil (Const. Nac. art. 101; art. 1º, inc. 1º, ley 48 y cláusula 4ª del contrato concesión).

Termina pidiendo que oportunamente se condene

a la Provincia a pagar a su mandante, la suma de m$n. 5735.75, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda se presenta a fs. 64 el Dr. Rafael F. Aguirre, apoderado de la Provincia de Mendoza, el que a fs. 65 opone la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción. Sostiene que la acción promovida no es de naturaleza civil sino contencioso administrativa, de jurisdicción provincial, pues versa sobre el alcance de una cláusula de la ley de concesión, actuando por tanto la Provincia en su calidad de persona del derecho público, y ya que el art. 15 de la ley de concesión que establece la jurisdicción originaria de esta Corte, es inválido, por no ser prorrogable la competencia del Tribunal. Añade que en diversas oportunidades la actora se sometió a la jurisdicción provincial y termina pidiendo se haga lugar, con costas, a la excepción opuesta.

Que a fs. 70 la Cía. Argentina de Teléfonos S. A. evacúa el traslado corrido a fs. 68 vta. de la defensa mencionada cuyo rechazo, con costas, pide, abriéndose el artículo a prueba por auto de fs. 73. Producida la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 161 y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 175, esta Corte decide —a fs. 178— "rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, sin costas".

Que a fs. 180 el mismo Dr. Rafael F. Aguirre, por la Provincia de Mendoza, contestando la demanda, dice:

Que el pleito consiste en la interpretación de la ley mendocina N° 911 y su contrato anexo, cuyo art. 9 establece la obligación de poner a disposición del P. E. con carácter gratuito cierto número de aparatos telefónicos. Para la Provincia la gratuidad expresamente establecida tiene la interpretación gramatical y lógica de que alcanza a todo servicio inter-provincial. La Com-

pañía sostiene que sólo son gratuitas las comunicaciones interurbanas y no las interdepartamentales.

Que en 27 de diciembre de 1926 la Legislatura provincial sancionó la ley N° 911, aprobando la concesión de servicio telefónico otorgada con anterioridad al Sr. Mauro Herlitzka. El art. 9 de dicho contrato dice: "El concesionario pondrá *gratuitamente* en su red a disposición del Poder Ejecutivo de la Provincia, tres líneas directas y veinticinco aparatos telefónicos en la Capital, más uno en cada Departamento, donde el concesionario coloque sus líneas telefónicas, concediendo además un descuento del cincuenta por ciento a las reparticiones provinciales y municipalidades por los servicios adicionales. Las llamadas telefónicas de la Asistencia Pública, Bomberos, Policía, Gobernador e Investigaciones, se considerarán como llamadas urgentes e inmediatas, sin sufrir recargo alguno en las tarifas".

Posteriormente la Compañía Argentina de Teléfonos —cesionaria de Mauro Herlitzka— obtiene del Gobierno Nacional, por decreto del 5 de noviembre de 1930, la facultad de conectar su sistema telefónico con la red de la Provincia de San Luis y empalmar así con la nacional.

Que en 1932 se iniciaron ante el Ministerio de Hacienda —hoy de Finanzas— los expedientes 785-C y 517-C ambos por la actora, pidiendo el pago de conferencias telefónicas entre aparatos del mismo Ministerio y de la Casa de Gobierno con aparatos situados unos fuera y otros dentro de la Provincia.

Que el P. E. de acuerdo al dictamen del Fiscal de Estado admitió que eran de legítimo abono las comunicaciones inter-provinciales, regidas por la concesión nacional, pero declaró gratuitas las cursadas desde aparatos gratuitos dentro de la Provincia. La compañía

percibió la suma adeudada por el primer concepto, quedando notificada del alcance dado por el gobierno a la ley 911. No obstante esa conformidad, inicia este juicio aproximadamente cinco años después, habiendo resolución firme y aceptada, esto es, existiendo cosa juzgada.

Que la compañía actora es concesionaria de un servicio público de tráfico telefónico y no propietaria del mismo; es un mero gestor en quien se ha delegado, con ciertas obligaciones y derechos, la administración y prestación del servicio. Siendo la Provincia la propietaria del servicio concedido, fué ella quien se reservó cierto número de teléfonos para uso de la administración pública, estando encargada la concesionaria de prestar el servicio gratuitamente, es decir facilitar los medios —aparatos, fuerza eléctrica, etc.— para que el tráfico telefónico se desenvolviera conforme a las necesidades administrativas y sin otro límite que el número de aparatos a instalar. No fué así necesario interpretar el alcance del art. 9 del contrato en tanto la concesión fué provincial. Obtenida la concesión nacional, fué necesario establecer —y así lo hizo el P. E.— que la obligación de la concesionaria respecto de los aparatos reservados a la Provincia no podía extenderse más allá de la jurisdicción de ésta, donde era propietaria del servicio público.

Que dado el carácter administrativo de la concesión, surge clara la situación de dependencia del concesionario del Estado concedente. Los 25 teléfonos reservados no pueden considerarse una concesión graciosa hacia el Estado del particular concesionario, sin invertir la situación jurídica de ambas partes. Y en dicho caso la obligación de facilitar el servicio no tiene más límite que los materiales de la concesión.

Que la interpretación que pretende la actora coloca

al Estado concedente en la situación de un particular abonado al servicio telefónico, limitando la gratuidad a la cuota mensual por el uso común del teléfono. Pero esa limitación no surge del art. 9 de la ley 911 ni de la índole del acto de la concesión expuesta. Por lo demás a igual conclusión se llega por aplicación del principio jurisprudencial de que las cláusulas por las cuales el Estado otorga privilegios a un concesionario deben intertpretarse en contra de éste.

Que en la Contaduría General de Mendoza no consta el total de la suma reclamada en la demanda. Según planilla del Archivo de la Contaduría el total de los servicios hasta el 30 de junio de 1942 sería de m$n. 3183.44. Por ello niega el monto reclamado por la actora.

Añade que niega "formalmente todas y cada una de las partes que no hayan sido aceptadas en esta contestación" y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 184 vta., se produjo la que menciona el certificado de Secretaría en fs. 233. A fs. 237 y 243 se agregan los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 248. A fs. 248 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y Considerando:

1) Que en la resolución de fs. 178 de estos autos el Tribunal estableció que "las actuaciones administrativas que terminaron con el decreto del 27 de agosto de 1936, por el cual se declaró la gratuidad de comunicaciones como las que son objeto del presente juicio, consisten en una simple gestión administrativa iniciada mediante una nota por la cual la actora presentó al Ministerio de Hacienda las facturas correspondientes a varias

comunicaciones tasadas y larga distancia del año 1932 solicitando el pago de los importes respectivos. Y esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente (Fallos: 134, 267; 173, 373; 191, 35 y los que allí se citan) que tales gestiones no importan un juicio ni hacen perder el derecho de ocurrir a la autoridad competente para reclamar las reparaciones debidas, pues equivalen a las tramitaciones extrajudiciales que son comunes antes de someter una controversia a los tribunales y no implican ni suponen prórroga de jurisdicción''.

Que no cabe así fundar en la realización de los trámites extrajudiciales mencionados la defensa de cosa juzgada, como se lo hace en el escrito de responde, conclusión a que por lo demás se llegó de manera expresa en Fallos: 191, 35, mencionados en la transcripción precedente. La referida defensa debe pues desestimarse.

2) Que no existe cuestión en cuanto al monto de la suma demandada. En efecto, con los escritos de fs. 188 y 191 la cantidad que se reclama ha sido reducida a m$n. 3183.44, por servicios telefónicos prestados hasta el 30 de junio de 1942, sobre los que hay conformidad de partes.

3) Que el litigio ha quedado así reducido a la elucidación del alcance que corresponde atribuir al art. 9 de la ley de la Provincia de Mendoza N° 911, a los efectos de determinar si los servicios gratuitos previstos en el mismo son o no comprensivos de las comunicaciones interurbanas cuyo pago se persigue. El referido artículo dice: "El concesionario pondrá gratuitamente en su red a disposición del Poder Ejecutivo de la Provincia tres líneas directas y veinticinco aparatos telefónicos en la Capital, más uno en cada Departamento, donde el concesionario coloque sus líneas telefónicas, concediendo además un descuento del cincuenta por

ciento a las Reparticiones Provinciales y Municipales por los servicios adicionales. Los llamados telefónicos de la Asistencia Pública, Bomberos, Policía, Gobernador e Investigaciones, se considerarán llamados urgentes e inmediatos, sin sufrir recargo alguno en las tarifas".

Que en defensa de su tesis arguye la compañía actora con la inteligencia que desde el comienzo y durante algún tiempo se dió a la cláusula transcripta. De autos resulta que, "efectivamente antes de dictarse el decreto N° 526 del 27 de agosto de 1936, se abonaban sin observación alguna, las facturas de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., en las que se cobraba con una rebaja del 50 %, las comunicaciones interurbanas que se efectuaban por los aparatos gratuitos a disposición del Gobierno de la Provincia, conforme al art. 9 del contrato Ley". Conf. inf. del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Mendoza de fs. 205, punto a).

Que la concesión es un acto de soberanía que atribuye derechos e impone obligaciones al concesionario, y que reviste la forma de ley —Fallos: 152, 385; 186, 48; 196, 295— y a su respecto las prácticas administrativas subsiguientes no pueden tener el alcance que en cuanto a los contratos establece el art. 218, inc. 4° del Código de Comercio. Porque con arreglo a la jurisprudencia arriba citada, la concesión se obtiene por un acto unilateral del Estado, y las obligaciones del concesionario resultan por consiguiente del régimen legal a que aquélla está sujeta. No cabe en consecuencia admitir descargo de las mismas por obra del Poder Ejecutivo, aunque sea en el curso del cumplimiento de la concesión. De las prácticas administrativas no puede pues derivarse sino argumentos corroborantes, cuando las disposiciones legales fueran dudosas —conf. Fallos: 209, 140, considerando último—.

Que de lo dicho se desprende también la inanidad del argumento fundado en el orden de los artículos del contrato subsiguiente a la concesión, celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia representado al efecto por el Ministro de Industrias y Obras Públicas y la Compañía Argentina de Teléfonos. Es dudoso que de la circunstancia de que la cláusula referente a los aparatos y líneas gratuitos reservados al Gobierno, está inserta a continuación de los artículos atinentes a los servicios urbanos, y antes de la determinación de las tarifas interurbanas, pueda derivarse la intención de extender estas últimas a los primeros y en todo caso tal propósito sólo sería eficaz, si concordase con lo previsto en la ley de concesión. Fuera de ese supuesto, no podría obligar a los gobiernos posteriores, porque en definitiva importaría una extralimitación de atribuciones cuyo desconocimiento no hay razón para reservar al concesionario. Fallos: 183, 116.

Que lo expuesto no importa desconocer a la concesión todo carácter contractual, como acto generador de derechos y obligaciones para la perfección del cual se requiere la conformidad del concesionario. Pero tal contrato, necesariamente de derecho público, está supeditado al régimen legal de la concesión, comprensivo de los poderes de policía del Estado, que rige lo concerniente a la organización y funcionamiento del servicio, aunque en su aspecto económico, el equilibrio de la situación del concesionario, deba, en principio, ser respetado. Fallos: 188, 9; Waline; *Manual Elémentaire de Droit Administratif*, pág. 441 y sgtes.

Que lo dicho, toda vez que el litigio versa sobre el alcance de una de las cargas impuestas en ocasión del otorgamiento de la concesión, reduce el problema al razonable objeto de la cláusula debatida. Desde este

punto de vista y encarado como acto de poder, parece claro que el servicio reservado se previese comprensivo de las comunicaciones interurbanas, cuya facilidad, a los fines de la mejor atención de las necesidades de la administración y gobierno, es obvia.

Que conviene añadir que en la especie se trata de comunicaciones cursadas en escala relativamente reducida —prácticamente entre los Distritos Capital y San Martín, fs. 237— lo que hace inoperante el argumento fundado en conferencias interprovinciales o con el extranjero —escrito de demanda y expte., agregado nº 517, letra C, fs. 44— así como la referencia a la posibilidad de guarismos enormes, que no comprueban los autos.

Que además, para admitir la tesis de la actora resulta necesario forzar la llana inteligencia del artículo debatido. Convenida la instalación de aparatos gratuitos "en su red" por el concesionario, en la Capital y los Departamentos a que alcance, no puede sin esfuerzo concluirse que ciertos llamados de ellos sean onerosos. La previsión "además" de un descuento del 50 % a las reparticiones provinciales y municipales por los servicios adicionales, importa sin duda otra carga del concesionario y difícilmente puede deducirse de ella una limitación de la anterior, lo que también ocurre con el apartado final del artículo, que excluye para los teléfonos que enumera, los recargos correspondientes a llamadas "urgentes e inmediatas" de que trata el artículo 7, *in fine* de la ley.

Que por último es igualmente inadmisible el argumento de que la gratuidad de los servicios interurbanos importe una obligación incierta e ilimitada con la que no puede considerarse conforme al concesionario. Ello porque la absoluta certidumbre de las obligaciones del concesionario no es propia del régimen de las concesio-

nes en cuanto supondría la renuncia a la facultad del Estado concedente de regular el servicio, y de ejercer su correspondiente poder de policía, aun imponiendo por tal vía erogaciones no previstas. Fallos: 188, 9; BIELSA, *Derecho Administrativo*, 3ª edición, T. 1, págs. 378 y sgtes. A lo que no es obstáculo la procedencia de indemnización en los casos en que con ese hecho —hecho del Príncipe— se alterara efectivamente el equilibrio económico del contrato del concesionario.

Que en cuanto a la posibilidad de que respecto de la concesión de que trata el juicio, el abuso irregular del servicio interurbano fuera susceptible de originar derecho a una reparación semejante —que en todo caso salvaría cualquier objeción a la cláusula debatida— no cabe ahora pronunciamiento, porque tal cuestión no ha sido planteada, ni podría —en las condiciones de autos— dictarse decisión alguna que no apareciera como abstracta y vedada por tanto a la justicia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide rechazar la precedente demanda, absolviéndose, en consecuencia, de la misma a la Provincia de Mendoza. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

BULA DE SU SANTIDAD PIO XII INSTITUYENDO CANONICAMENTE OBISPO DE BAHIA BLANCA A MONSEÑOR GERMINIANO ESORTO

PATRONATO NACIONAL.

Conforme a la invariable jurisprudencia establecida por la Corte Suprema desde que trató la cuestión por primera vez, el Patronato Nacional, explícitamente consagrado en la Constitución, existe en toda su amplitud y el pase de las Bulas, Breves y Rescriptos sólo puede concederse bajo la reserva de los derechos y regalías con que ha sido instituído [1].

PATRONATO NACIONAL.

Siendo una de las finalidades esenciales del ejercicio del derecho del patronato mantener incólume la soberanía nacional, debe entenderse que todos los documentos pontificios llegados al país con motivo de las relaciones existentes, una vez obtenido el pase entran en la República siempre con la reserva de que sus cláusulas no se opongan y sean compatibles con los indiscutibles extremos de aquella misma soberanía, insusceptible de ser compartida con ninguna otra clase de soberanías.

PATRONATO NACIONAL.

Aun cuando la Bula examinada se refiera a una designación recaída en la persona propuesta y correspondiente a la Diócesis señalada por la autoridad nacional, el pase resulta siempre necesariamente indispensable, por cuanto la Silla Apostólica no reconoce que hace la designación a propuesta del Gobierno Argentino.

PATRONATO NACIONAL.

La Constitución Nacional ha consagrado y ratificado el derecho de Patronato en términos tan categóricos que no admiten discusión alguna sobre su existencia y modalida-

---

(1) Por los mismos fundamentos, se prestaron los acuerdos correspondientes para las Bulas expedidas por S. S. Pío XII, por las que se admite la creación y se fija la jurisdicción del Obispado de San Nicolás de los Arroyos y se instituye canónicamente Obispo de San Luis a Monseñor Emilio A. Di Pasquo, respectivamente.

des propias. Tal concepto regalista ha sido conformado y ratificado en el hecho, no sólo por el *modus vivendi* mantenido sin alteración con la Sede de Roma desde la organización definitiva de la unidad nacional hasta el presente, sino también por manifestación expresa de los dignísimos prelados que han desempeñado altos cargos en la Iglesia Católica Argentina, al jurar "por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que en el ejercicio de aquéllos serían fieles a la Nación reconociendo su soberanía y alto patronato, como asimismo que no aceptarían dignidad alguna sin el expreso consentimiento del Gobierno Nacional".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 206: 334 V.E., con fecha 9 de diciembre ppdo. prestó acuerdo para que el Poder Ejecutivo Nacional concediese el pase al pedido formulado por el Sr. Nuncio Apostólico referente al nombramiento que Su Santidad el Papa Pío XII había hecho del Sr. Obispo Auxiliar de La Plata Dr. Germiniano Esorto como Obispo Titular de Bahía Blanca; sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula respectiva.

Ha sido ésta remitida ya y se la acompaña con otras dirigidas al Sr. Arzobispo de La Plata, al Clero y al Pueblo de la Ciudad y Diócesis de Bahía Blanca y con las fórmulas de profesión de fe católica y juramento de fidelidad a la Santa Sede.

Dado que en nada aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional en los preindicados documentos, no encuentro inconveniente para que V.E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, acuerde el pase que se solicita, manteniendo el pronunciamiento expedido en las circunstancias precitadas. — Bs. Aires, noviembre 17 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 4 de 1948.

Considerando:

Que desde hace ochenta y cuatro años —época en que por primera vez tratóse la cuestión por esta Corte Suprema— su jurisprudencia es uniforme en el sentido de reconocer la existencia del Patronato Nacional en toda su amplitud y que el pase de las Bulas, Breves y Rescriptos sólo puede concederse bajo la reserva de los derechos y regalías con que ha sido instituído.

Que el citado derecho de patronato está explícitamente consagrado en la Constitución Nacional. En virtud, pues, de las cláusulas pertinentes y de los inequívocos principios en que se funda, se ha mantenido en la República un *modus vivendi* con la Santa Sede que data desde el año 1864, de acuerdo con el primer pronunciamiento de este Tribunal, registrado en el Tomo I, págs. 180 y siguientes de sus Fallos.

Que, por consiguiente, siendo una de las finalidades esenciales del ejercicio del derecho del patronato mantener incólume la soberanía nacional, todos los documentos pontificios llegados al país con motivo de las relaciones existentes, una vez obtenido el pase, debe entenderse que entran en la República siempre con la reserva de que sus cláusulas no se opongan y sean compatibles con los indiscutibles extremos de aquella misma soberanía, insusceptible de ser compartida con ninguna otra clase de soberanías.

Que, aun cuando la Bula examinada se refiera a una designación recaída en la persona propuesta y correspondiente a la Diócesis señalada por la autoridad nacional, el pase resulta siempre necesariamente indis-

pensable, por cuanto la Silla Apostólica no reconoce que hace la designación a propuesta del Gobierno Argentino.

Que la Constitución Nacional en los incisos 8º y 9º del artículo 86 y 19 del artículo 67, ha consagrado y ratificado el derecho de Patronato en términos tan categóricos que no admiten discusión alguna sobre su existencia y modalidades propias. Y tal concepto regalista que tiene sus raíces más profundas en las leyes de Indias, en las del Concilio Tridentino y en las disposiciones de la Novísima Recopilación del año 1805 (título XVIII, libro 1, ley 1ª); en las consultas dirigidas por la Junta de Mayo el año 1810 a los doctores Gregorio Funes y Juan Luis Aguirre quienes dejaron establecido que el real Patronato era una regalía afecta a la soberanía y no a la persona de los reyes; en las decisiones de la Asamblea del año XIII (leyes del 4 y 16 de junio de 1813); en las catorce proposiciones del Memorial Ajustado y en toda la tradición política, judicial y administrativa del país, ha sido conformado y ratificado en el hecho no sólo por el *modus vivendi* mantenido sin alteración con la Sede de Roma desde la organización definitiva de la unidad nacional hasta el presente, sino también por manifestación expresa de los dignísimos prelados que han desempeñado altos cargos en la Iglesia Católica Argentina, al jurar "por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que en el ejercicio de aquéllos serían fieles a la Nación reconociendo su soberanía y alto patronato, como asimismo que no aceptarían dignidad alguna sin el expreso consentimiento del Gobierno Nacional" (Fallos: 142, 342).

Por estos fundamentos, los que se desprenden de los reiterados pronunciamientos de esta Corte Suprema en casos análogos y de acuerdo con lo dispuesto en el

inciso 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve prestar el acuerdo que el citado artículo requiere para que el Sr. Presidente de la Nación, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el patronato, conceda el pase a las Bulas expedidas por Su Santidad Pío XII por las que se instituye Obispo de Bahía Blanca a Monseñor Germiniano Esorto. Devuélvase el expediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

Tomás D. Casares (*con su voto*) — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

Voto del señor presidente de la Corte Suprema doctor don Tomás D. Casares.

Considerando:

I. Que el pase a que se refiere el inc. 9º del art. 86 de la Constitución, puede tener por objeto, 1º contemplar el acto de que se trate en su relación con las disposiciones constitucionales y legales sobre patronato, y 2º confrontarlo con las circunstancias generales de la vida nacional en la respectiva oportunidad, con las atribuciones del Estado en el orden temporal, que es su orden propio, y al cual concierne la nota de soberanía que lo define, y con los deberes de cooperación y asistencia a la religión católica enunciados por la Constitución.

II. Que respecto al Patronato, corresponde observar en este caso que consistiendo la facultad patronal de que la Constitución trata, en la propuesta de obispos

para las Iglesias Catedrales (art. 86, inc. 8 de la Constitución) y refiriéndose la bula examinada a una designación de esa especie recaída en la persona propuesta y correspondiente a la diócesis para la cual se la propuso, el pase no tiene, en este orden de consideraciones, razón de ser, como se expresó, con motivo de la comunicación de este mismo nombramiento en el voto de la pág. 19 del tomo 208 de los Fallos de esta Corte.

III. Que para determinar el segundo de los fines posibles del pase que se considera, débese tener presente lo que la Constitución dispone sobre la religión Católica Apostólica Romana en el ordenamiento institucional de la Nación, puesto que de ello resulta cuáles son los derechos y los deberes cuya salvaguarda y cumplimiento se procura mediante este acto de gobierno.

IV. Que la Constitución reconoce en la Nación una preexistente formalidad espiritual católica en tres preceptos expresos cuyo alcance resulta del formal e incontestable sentido de sus textos: 1º El Presidente, que en cuanto Jefe supremo (art. 86, inc. 1) es el primer responsable del ser de la Nación, debe "pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana", que quiere decir pertenecer a la comunidad espiritual que es la Iglesia en la cual se dan de un modo exclusivo las tres notas mencionadas; 2º el culto, que es de la esencia de la religión católica, apostólica, romana, debe ser sostenido por el Gobierno Federal, y 3º en el trato con los indios, para lograr su real incorporación a la comunidad nacional, lo primero será promover su conversión al catolicismo. (Art. 87, inc. 15.)

Que se trata de normas relativas a la esencia del orden establecido por la Constitución, y cuya razón de ser está no sólo en el reconocimiento de la realidad espiritual a que se acaba de aludir, sino también en la

decisión de constituir a la Nación de modo que esa formalidad fuera afianzada y promovida. Si el acto de darse el país una Constitución es, por excelencia, acto de soberanía, está soberanamente querido en esas normas que el régimen de las relaciones del Estado con la Iglesia que de ellas se sigue no comporte turbación de la libertad de la Iglesia en su orden propio. Por ello el pase no puede tener por objeto en este orden de consideraciones sino verificar la autenticidad del documento y prevenir, mediante la súplica pertinente, cualquier mal que del acto examinado pudiera seguirse para la Nación en fuerza de circunstancias que a la Santa Sede no le hubiera sido dado tomar en consideración. Efecto posible, este último precisamente porque la misión de la Iglesia Católica en la vida de la Nación es todo lo entrañable que resulta de los preceptos constitucionales mencionados.

Que examinada la bula de que se trata a la luz de estos principios y para los fines expresados esta Corte entiende que nada obsta a que en el caso le sea prestada a la Silla Apostólica la cooperación temporal que pueda ser requerida para que la institución a que se refiere tenga pleno efecto.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, resuélvese comunicarlo así al P.E. con íntegra transcripción de este pronunciamiento.

Tomás D. Casares.

COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL NORTE DE SANTA FE S. A. v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

No habiendo importado una oposición formal a la prosecución del juicio sobre repetición de lo pagado en concepto

de impuestos internos, la manifestación formulada en el escrito de responde de ser la demanda prematura por no haberse agotado la vía administrativa, y desde que la oportunidad adecuada para plantear el correspondiente artículo es la de la vista corrida al Proc. Fiscal sobre la procedencia de la instancia —oportunidad en la cual no se hizo cuestión al respecto— debe desestimarse la oposición formulada después sobre la base del incumplimiento del requisito establecido por el art. 1º de la ley 3952.

PAGO: Protesta. Generalidades.

El requisito de la protesta para la procedencia de la acción de repetición de lo pagado en concepto de impuestos no es exigible en los casos de pago por error siempre que se trate de error excusable, ya sea por la oscuridad de las disposiciones legales aplicables, ya por la existencia de circunstancias de hecho que justifiquen la actitud del contribuyente.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado por error.

No siendo excusable el error cometido por el contribuyente al declarar, a los efectos del pago del impuesto interno a los azúcares, el peso bruto de cada bolsa en vez de referirse al peso neto, como correspondía, debe rechazarse la demanda sobre repetición de las sumas así pagadas sin protesta.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, abril 23 de 1947.

Y vistos: este juicio seguido por la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe, c. el Gobierno de la Nación sobre repetición de pago.

Del que resulta:

A fs. 6 comparece el apoderado de la actora y deduce la demanda expresada por repetición de la suma de $ 12.324,56 moneda nacional, con más sus intereses y costas. Manifiesta que su parte, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la ley de Impuestos Internos, formuló mensualmente desde junio de 1936 hasta abril de 1944 las declaraciones juradas sobre la cantidad de azúcar elaborada en el ingenio ubicado en Villa Ocampo, departamento General Obligado de esta provin-

cia. Que al cumplir con esa exigencia incurrió en el error de pagar por el peso bruto de cada bolsa (70 kilos) sin deducir el peso del envase como legalmente correpondía. Que en esa forma ha pagado sin causa impuestos sobre 880.326 envases que suman 616.228,20 kilogramos. Que advertida del error, desde mayo de 1944 ha continuado pagando solamente sobre el peso neto sin que la Administración General de Impuestos Internos formulara reparo alguno. Que la acción administrativa que promoviera (exp. 260.638/944 agregado sin acumular) fué desestimada en última instancia por el Ministerio de Hacienda de la Nación. Funda su derecho en los arts. 499 y 792 del Cód. Civil.

Acreditada la procedencia del fuero y de la instancia judicial (fs. 15) y corrido el traslado de la demanda, la contesta a fs. 26 el Procurador Fiscal, pidiendo su rechazo con costas. Considera que no se ha cumplido con la ley 3952 al no agotarse la vía administrativa por cuanto el P. E. Nacional no se ha pronunciado. Sostiene que los pagos se hicieron sin protesta previa y en base a la propia declaración jurada del contribuyente. Que admitir la repetición del pago en esas condiciones importaría conmover las bases de la administración fiscal sujetándola a revisiones inacabables y alterando el sistema de la ley 12.139 cuyo art. 25 fija la forma de imposición. Por último, sostiene que no existe la prueba indubitable de que el dicho actual de la actora merezca más fe que su juramento anterior.

Y considerando, que:

Primero: La exigencia contenida en la ley 3952 no es una disposición de orden público; y admitida expresamente por el Sr. Proc. Fiscal (fs. 15) la procedencia de la instancia judicial, ha quedado firme el decreto respectivo por lo que resulta extemporánea la objeción que formula a fs. 26. Corresponde, entonces, desestimar la defensa que se funda en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley citada. (S. C. N., Fallos, t. 200, pág. 196).

Segundo: Según resulta de la acción promovida y de las constancias del expediente agregado por cuerda, en este caso se trata de un pago hecho por error. Para su repetición no puede exigirse la protesta previa desde que cumplir con ese requisito antes del pago demostraría su carácter voluntario. La rigidez de la doctrina de la Suprema Corte en esta materia ha debido ceder en casos similares. (Fallos: t. 175, pág. 300; t. 180, pág. 313; etc.).

Tercero: En lo que respecta a la prueba de los hechos in-

vocados, se han cumplido en el *sub júdice* los extremos que exige el art. 784 del Cód. Civil. La existencia de los pagos no ha sido negada, y en lo que se refiere al error la pericia contable agregada a fs. 32 del sumario y hecha sobre la base de los libros rubricados de la recurrente, ha establecido que en las facturas respectivas no fué deducido el peso de los envases (planillas de fs. 37 a 162). Consta asimismo que desde mayo de 1944 fué pagado el impuesto de $ 0.02 por kilogramo de azúcar, sobre el peso neto.

La ley 12.139 en su art. 25 (art. 157 del Texto Ordenado según decreto núm. 124.868) establece que "el azúcar", de producción nacional o importada, pagará como impuesto interno $ 0.02 m/n. por kilo. Si se ha pagado impuesto interno por los envases, ese es un pago cuya repetición es procedente en salvaguardia de los principios que rigen el enriquecimiento sin causa.

En autos existe la demostración indubitable de ese hecho, aunque no pueda sostenerse lo mismo en lo que respecta al peso real de cada bolsa vacía. Sin embargo, aparte de la prueba indirecta que encierra el informe pericial aludido al establecer "que salieron del Ingenio Arno durante el mes de mayo de 1944 y se pagó el impuesto sobre el peso neto, es decir previa deducción de "los 700 gramos del envase", cabe dejar constancia que ese punto no ha sido cuestionado ni en las actuaciones administrativas ni en el trámite judicial ulterior. Por ello, el suscripto considera verdadero ese margen para cada bolsa de azúcar que tributó el impuesto.

Cuarto: De acuerdo a la aclaración formulada a fs. 10, corresponde el pago de intereses desde el 7 de junio de 1944, fecha de la reclamación administrativa, hasta el día del pago. (S. C. N., Fallos, t. 189, pág. 422).

Fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando al Gobierno de la Nación a devolver a la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe, S. A., la cantidad de $ 12.324,56 m/n., más sus intereses entre las fechas consignadas en el "considerando" cuarto. Sin costas, atentas las características de la cuestión debatida. — *Alejandro J. Ferrarons.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 7 de julio de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S. A. c. Gobierno de la Nación —repetición de pago".

Y considerando que:

Primero: La actora en cumplimiento de exigencias reglamentarias de la ley de Impuestos Internos, debe declarar mensualmente el producido de azúcar elaborada; al hacerlo con respecto a su ingenio de Villa Ocampo (departamento General Obligado, de esta provincia), en el período comprendido entre junio de 1936 y abril de 1944 y efectuar su pago, incurrió en el error de denunciar como peso neto, lo que en verdad comprendía el global o bruto; de tal manera que las bolsas cuyo contenido era de 69 kilos 300 gramos, se manifestaron, en virtud del error apuntado, como si fueran de 70 kilos, al haberse incluído en la cuenta el peso del envase.

Es evidente que el impuesto recae exclusivamente sobre el azúcar y no sobre el continente de ella, como surge con claridad del art. 25 de la ley 12.139, al imponer el tributo de $ 0.02 por cada kilogramo de ese producto.

Segundo: El *a-quo* trata acertadamente las dos cuestiones formales que plantea el Fiscal y así también la sustantiva que hace al pleito mismo, impartiendo una solución favorable a las requisitorias de la actora, la que es compartida por el tribunal.

La Corte Suprema tiene dicho que el art. 1º de la ley 3.952, en cuanto exige la acreditación previa de haber agotado la vía administrativa, para poder demandar a la Nación ante la justicia, no es una disposición de orden público por lo que la misma cede —como ha acontecido en el sub examen— ante la manifestación de conformidad con la instancia por parte del Ministerio Fiscal.

El otro aspecto formal, de que no cabe el derecho a la repetición por no haberse efectuado el pago bajo protesta, igualmente está bien resuelto, en mérito de que las características de éste, al ser precisamente involuntario, no permite cumplir con ese requisito previo (C. S. N., t. 180, pág. 313).

Por último, la cuestión de fondo relativa al derecho a repetir, emanado de los pagos efectuados sin causa, tiene solución categórica en los dispositivos de los arts. 784, 792 y concor-

dante del Cód. Civil que acuerdan, sin lugar a duda, ese derecho a los que así procediesen, que es justamente el caso del actor.

Tercero: Dada la índole de la cuestión reclamada, corresponde el pago de intereses desde la fecha de la presentación administrativa, el que deberá ser al tipo del Banco de la Nación, como reiteradamente lo ha declarado la Corte.

En cuanto a las costas, considérase que a pesar de lo dicho por el inferior, el actor ha tenido que recurrir a la justicia para que le sean reconocidos sus derechos, que le fueron denegados cuando los reclamó directamente del poder administrador del Estado, lo que justifica la imposición de las mismas al demandado.

En su mérito, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, declarándose que la Nación está obligada a devolver al actor la suma de $ 12.324,56 moneda nacional de curso legal, más los intereses desde la presentación administrativa (7 de junio de 1944), los que deberán ser al tipo del Banco de la Nación; y modificarla en cuanto a las costas, las que se imponen al fisco y a favor de la actora en ambas instancias. — *Manuel Granados. — Santos J. Saccone. — Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1948.

Y vista la precedente causa seguida por la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe c. el Gobierno de la Nación sobre repetición de pago, en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 58.

Y considerando:

Que la manifestación formulada en el escrito de responde —fs. 26— de ser la demanda prematura por no haberse agotado la vía administrativa, no importó una oposición formal a la continuación del trámite, ni propuso, al respecto cuestión alguna previa. La oportu-

nidad adecuada para plantear el pertinente artículo al respecto fué por lo demás, sin duda, la de la vista corrida al ministerio público a fs. 14 vta. "sobre la procedencia de la instancia" ocasión en que el fiscal pidió se procediera a "ordenar el trámite de conformidad a las disposiciones de la ley 3952", a lo que accedió el auto de fs. 15 vta., dando curso al juicio. Lo resuelto a fs. 55 —cons. 2º— sobre la improcedencia de la defensa fundada en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 3952, es así ajustado a la jurisprudencia del tribunal. Fallos: 200, 196; 201, 17; 205, 339.

Que esta Corte ha establecido desde antiguo que para la procedencia de las demandas por repetición de sumas abonadas en concepto de impuestos se requiere la comprobación de haber protestado oportunamente su pago. Pero ha hecho excepción de los casos en que el gravamen se ha oblado por error, porque "no se concibe que pueda protestar quien hace un pago ignorando que tenga motivo alguno para no hacerlo". Fallos: 175, 300, cons. 2º.

Que, sin embargo, no cualquier error es bastante para la aplicación de esta jurisprudencia excepcional, porque como igualmente se lo dijo en Fallos: 188, 381, ello "importaría prácticamente dejar sin efecto el requisito de la protesta previa". Debe tratarse pues de un error excusable —Fallos: 193, 386—, ya sea por la obscuridad de las disposiciones legales aplicables —Fallos: 180, 313 y 384; 183, 19; 186, 42— ya por la existencia de circunstancias de hecho que justifiquen la actitud del contribuyente. Fallos: 175, 300; 203, 274.

Que el error en que en el caso habría incurrido la actora no tiene tales características. Según ella misma lo expresa, el art. 25 de la ley 12.139 —157 del T.O.— grava el azúcar y no su envase, como por otra parte,

también resulta de lo dispuesto por la Reglamentación General de Impuestos Internos —Tít. XVI, Arts. 2 y 9—, lo que explica que no mediara observación de parte de la Dirección con el proceder observado a partir de mayo de 1944, fecha desde la cual se declara solamente la producción neta. Fallos: 193, 386, cons. 2º. Por lo demás la leyenda de los formularios de las declaraciones mensuales exigidas a los ingenios azucareros expresa por dos veces que lo manifestado a los efectos del pago del impuesto, es el peso neto del azúcar.

Que en tales condiciones corresponde revocar el fallo apelado en cuanto admite la demanda no obstante la inexistencia de la protesta pertinente al efecto.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 55. Costas por su orden en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE JULIO FOGLIA

SERVICIO MILITAR.

No está comprendido en la excepción prevista en el art. 41, inc. 4º, de los decretos 19.285/ 45 y 14.584/46, el ciudadano que atiende con su trabajo personal a la subsistencia de su hermana mayor de edad, no incapacitada para trabajar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Foglia José

Julio s/. excepción del servicio militar", ejercitando la facultad conferida por el art. 8 de la ley 4055, a V.E. digo:

La causal invocada por el solicitante —sostén de su hermana de 27 años de edad— no está comprendida entre las que contempla el art. 41 inc. 4º del Decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, ya que el mismo se refiere a *hermanos menores* o *impedidos*, condición que no aparece acreditada en autos.

Por lo expuesto y demás fundamentos de las sentencias dictadas en instancias anteriores, solicito a V.E. se sirva confirmar el fallo apelado de fs. 24 en cuanto pudo ser materia del recurso. — Bs. Aires, mayo 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Foglia José Julio s/. excepción del servicio militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el señor Defensor Oficial.

Considerando:

Que el art. 41, inc. 4º, de los decretos 19.285/45 y 14.584/46, exceptúa del servicio militar "al hermano, único sostén con su trabajo personal, de hermanos huérfanos de padre o abandonados, que sean menores o impedidos".

Que según lo establece la sentencia apelada, la hermana de la cual es único sostén el solicitante de la excepción no es menor sino que cuenta veintisiete años de edad.

Que el interesado reconoció expresamente a fs. 20 que su hermana no padece enfermedad alguna y según el informe de fs. 15 posee el título de maestra de corte y confección.

Que la sola circunstancia de ser mujer dedicada a la atención del hogar no basta para considerarla "impedida", como lo requiere categóricamente el texto legal para que proceda el beneficio invocado, puesto que no por ello está incapacitada para trabajar en la medida necesaria para procurarse el sostén que actualmente obtiene de su hermano.

Que esta solución es tanto más ineludible cuanto que para este caso la ley exige expresamente el requisito mencionado, a diferencia de lo que establece respecto de la madre en el inc. 3º del citado artículo.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN JOSE MOLINA Y EMILIANO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Compete a la justicia federal entender en la causa criminal por lesiones, instruída con motivo de un incidente suscitado entre el guarda de un tren y un pasajero mientras aquél desempeñaba sus funciones y que finalizó cuando aún no había dado término a su cometido, no obstante haber llegado el tren a la estación terminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario en esta causa, por haberse negado el fuero federal reclamado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso:

Entre Emiliano Gómez guarda de un tren del Ferrocarril Central Buenos Aires que corría entre las estaciones Hurlingham y Federico Lacroze y el pasajero Juan José Molina, se suscitó una incidencia originada por el cobro del boleto. Llegado el convoy a destino, y una vez que hubieron descendido del tren, los protagonistas se trabaron en pelea produciéndose lesiones recíprocas de carácter leve.

Instruído el sumario correspondiente, el Juez Federal se declaró incompetente para conocer en el mismo (fs. 31), y su decisión ha sido confirmada por la Cámara de ese fuero (fs. 40). Contra esta resolución dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 43 vta., el defensor de Molina.

Dedúcese de lo expuesto que el hecho tuvo origen mientras Gómez desempeñaba sus funciones de guarda, y epilogó cuando aún no había dado término a su cometido no obstante haber llegado a la estación terminal el tren a su cargo. No otra cosa significa el tener que rendir cuenta de lo percibido durante el viaje en concepto de pasajes, al jefe de la estación, operación que Gómez aún no había realizado cuando se produjo el incidente.

En tales condiciones, de existir delito, la sanción penal aplicable sería la del art. 86 de la ley 2873, que reprime "*todo ataque o resistencia violenta a los agen-*

tes o empleados de los ferrocarriles en el desempeño de sus funciones''. El fuero federal resulta así por razón de la materia.

Debo agregar, por último, que este criterio ha sido sustentado por V. E. en el fallo 156, 14, que resolvió un caso de características equiparables al presente.

En mérito a las razones expuestas, opino que corresponde revocar la resolución de fs. 40 en cuanto pudo ser materia del recurso. — Bs. Aires, mayo 14 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados ''Molina Juan José v. Gómez Emiliano —lesiones (art. 89 del C. P.)—'', en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Defensor Oficial.

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, lo dispuesto en los arts. 86 de la ley 2873 y 405 y 406 del Reglamento General de los Ferrocarriles Nacionales y lo resuelto en Fallos: 194, 82 se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso y se declara que el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital es competente para conocer en la presente causa.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

POLLEDO HNOS. Y CIA. v. NACION ARGENTINA

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La sustitución del tipo de pilotes convenido para la obra pública contratada por ajuste alzado, por otro técnicamente inobjetable, efectuada con la conformidad de la autoridad designada en el contrato —único requisito establecido por éste para dicho supuesto— no importa un trabajo suplementario ni un aumento ni una disminución en las obras contratadas que dé lugar a una liquidación de diferencia de precios —ni en contra ni en favor del empresario— de las contempladas en las cláusulas del contrato referentes a modificaciones no previstas en él, ni es una modificación de las que se consideran en el art. 42 de la ley de obras públicas nº 775, que se refiere claramente a las que el Gobierno resuelva introducir en lo contratado.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La substitución —no contemplada en el contrato de obras públicas— de los embudos de plomo para desagües pluviales, por otros de hierro fundido, hecha por la empresa constructora sin autorización formal que substrajese la liquidación de ella a la norma contractual respectiva, es decir, a un cálculo de la diferencia de costo que debe hacerse confrontando el menor precio de los embudos colocados con el que se les asignaba en el proyecto a los substituídos, determina la procedencia del cargo respectivo en contra del contratista.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La empresa constructora de una obra pública tiene derecho a cobrar el importe de los trabajos adicionales que, por causas no imputables a ella, tuvo que realizar a requerimiento de la autoridad facultada para ello.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

No corresponde formular cargo contra la empresa constructora de una obra por ajuste alzado por la substitución de materiales técnicamente inobjetables y oportunamente autorizada conforme a lo previsto en el contrato, ni por el reemplazo de algunos por otros de no inferior calidad

a lo estipulado y técnicamente equivalentes que llenan la misma finalidad sin haberle procurado beneficio alguno al contratista; no así en el caso contrario.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Si bien el retardo en el pago de los certificados expedidos por el P. E. obedeció a que éste se consideraba con derecho a no pagar la suma discutida, pues entendía poderla compensar legítimamente con la que a su juicio debía el contratista, lo cierto es que se está ante un pago retardado y el art. 64 de la ley nº 775 impone la norma que contiene a toda demora, sin distinguir ni expresa ni tácitamente entre las posibles causas de ella, por lo que no procede imponerle el pago de intereses al tipo bancario.

COSA JUZGADA.

La exención de costas con respecto a la reconvención, decretada por la sentencia de primera instancia y no recurrida por la actora, es cuestión que no puede ser renovada ante la Corte Suprema.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 29 de 1946.

Y vistos: Estos caratulados: "Polledo Hnos. y Cía. contra Gobierno de la Nación, sobre daños y perjuicios", de su estudio resulta:

1º A fs. 196 la empresa actora por apoderado, demanda al Gobierno Nacional por retención indebida de $ 813.469,05 m/n y por cobro de $ 237.946,50 m/n en concepto de daños, perjuicios e intereses, reservándose el derecho de ampliar la demanda. En resumen expresa:

a) Que en enero de 1938, se llamó a licitación pública para la construcción de un edificio destinado a Escuela Naval, en Río Santiago, que se les adjudicó en 17 de marzo de 1938. Cuando estaba casi terminada la obra, el Ministerio de Marina ordenó una investigación y como consecuencia de la misma se los emplazó para que dentro de veinte días reintegraran la cantidad de $ 813.469,05 m/n que la empresa habría percibido de más. Estando en trámite pedidos de la empresa solicitando que se dejara en suspenso el cumplimiento de dicha medida, apareció el decreto de 7 de agosto de 1942 en el que el Gobierno

declara indebidamente cobrado dicho importe y dispone su compensación con las sumas a percibir por todo concepto. Se pidió oportunamente la derogación de dicho decreto, obteniéndose la pertinente denegatoria para habilitar la instancia judicial.

b) Que ha dado cumplimiento a las obligaciones emergentes del contrato celebrado con el Gobierno y que la comisión de funcionarios técnicos que tomó a su cargo la tarea de comprobar si en la edificación de la Escuela se cometieron incorrecciones o se falseó el contrato, ha olvidado la naturaleza de éste, que era "de ajuste alzado", y no tuvo presente que si lo que hizo la empresa estaba autorizado por los funcionarios públicos pertinentes, las economías que obtuviera no perjudicaban al Estado por la naturaleza jurídica de este tipo de contrato, ni interesaban las pérdidas.

c) Que el decreto de 7 de agosto de 1942 no pudo imponer la compensación, porque a ese momento no había deuda líquida y exigible y en todo caso debió haberse hecho la compensación con las sumas retenidas del depósito de garantía y no sobre los certificados ulteriores pendientes de pago.

d) Que el contrato establece que las obras se controlarán por el sistema de ajuste alzado, siendo la suma total fijada invariable, salvo que se introduzcan modificaciones que representen aumento o disminución de obras. Analiza además diversas cláusulas del contrato que tienen atingencia con las cuestiones planteadas, dedicando especial atención a la relativa a los pilotes del edificio y estudia la teoría jurídica del contrato de ajuste alzado.

e) Que la empresa nunca hizo un cambio en nada de lo estipulado en el contrato, sin pedir antes a los funcionarios correspondientes la autorización debida y así propuso el cambio de pilotes premoldeados por pilotes Franki y el cambio fué autorizado sin modificación de precio por los funcionarios señalados en el contrato.

f) Que en virtud de distintas razones, técnicas y de interpretación del contrato, son infundadas las observaciones hechas y demás cuestiones planteadas por el Estado para fundar la compensación alegada.

g) Que el reclamo de daños e intereses lo sustenta en que a raíz de las indebidas objeciones que se le hicieron a la empresa se le creó un ambiente desfavorable en el Ministerio sin razón alguna a resultas de lo cual no se le adjudicó la obra de la construcción del cuartel de Defensa de Costas en Puerto Belgrano, no obstante que se presentó a la licitación y cotizó

el precio más bajo. Considera que como consecuencia de ello dejó de ganar $ 237.946,50 m/n. equivalente al 10 % del total presupuestado deducida la rebaja del 2,10 % con que se presentó a la licitación. Además se reserva el derecho de ampliar la demanda para reclamar los daños y perjuicios que ocasione a la firma la demora del Poder Ejecutivo en efectuar el pago de los certificados contractuales adeudados, así como las diferencias que resulten a su favor de las liquidaciones que se practican en la actualidad, alegando también que se ha ocasionado otros perjuicios que por imposibilidad de prueba no reclama.

Invoca los arts. 505, inc. 1º, 506, 508, 509, inc. 1º, 511, 512, 519, 520, 622, 623, 818, 819, 820, 901, 903, 1071, 1197, 1493, 1629, 1633, 1636 y concordantes del Código Civil y arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, y concluye pidiendo que en su oportunidad se declare que el contrato que da motivo al pleito es "de ajuste tanto alzado"; que el decreto de 7 de agosto de 1942 es ilegal e inconstitucional; que se ha compensado indebidamente la suma de $ 813.469,05 y que se condene al Gobierno a devolver las sumas retenidas, más sus intereses y costas. Pide también que se condene al Gobierno de la Nación a pagar la cantidad reclamada en concepto de indemnización de daños e intereses.

2º Corrido traslado de la demanda fué contestada a fs. 290 por el Sr. Procurador del Tesoro quien expresa que no acepta ninguna de las afirmaciones sostenidas por la actora que no reconozca de manera particular y expresa en el escrito de contestación. Añade que del contrato que se firmó forman parte, el pliego de condiciones, las bases de la licitación, condicionado todo a la ley orgánica de Obras Públicas nº 775. Dice que la empresa se apartó en múltiples casos del pliego de condiciones, sustituyendo algunos materiales por otros de tamaño, calidad y costo distinto de los convenidos y obtuvo que indebidamente se le certificaran materiales acopiados al pie de la obra, que no estaban comprendidos en el decreto nº 47.894 del 24 de noviembre de 1939, remitiéndose respecto a estos detalles al expediente administrativo respectivo. Agrega que teniendo en cuenta que en ningún momento el Poder Ejecutivo hubo prestado conformidad para que se modificara o sustituyera la construcción convenida, se intimó la reintegración de las economías que significaron para la empresa dichas sustituciones. Reconoce que el contrato era de ajuste alzado, pero no admite que la sustitución de materiales por otros de calidad y cantidad diversa, no importen la modificación del precio total,

y al efecto invoca el art. 59 de la ley de Obras Públicas. Dice que sólo corresponderían intereses al tipo que determina el art. 64 de la ley nº 775. Como consecuencia de lo expuesto deduce reconvención por la suma de $ 813.469,05 m/n con intereses y costas.

3º A fs. 297 se contesta la reconvención pidiéndose su rechazo con costas. Relata nuevamente algunos de los antecedentes administrativos a que ya hizo referencia en el escrito de demanda, recuerda la característica del contrato, como de ajuste alzado, en lo que se refiere a la sustitución de materiales. Repite lo expresado en la demanda respecto a la certificación de materiales acopiados al pie de la obra. Afirma que las sustituciones de material fueron autorizadas por los arquitectos y la Dirección General de Material. Agrega que la interpretación del contrato de ajuste alzado debe hacerse a tenor de las pertinentes disposiciones del Código Civil que no han sido derogadas por la ley de Obras Públicas, entre las que no existe, por otra parte, oposición. Desconoce que en materia de intereses sea aplicable el art. 64 de la ley 775.

Considerando:

I. La demanda interpuesta comprende dos partes fundamentales: por la primera de ellas se pretende obtener que se declare que el Gobierno de la Nación no pudo compensar la suma de $ 813.469,05 a que según la demanda ascendería su crédito por inejecución o incumplimiento de determinadas obligaciones contractuales; la segunda tiene por objeto reconocer a la parte actora derecho a que se le abone la cantidad de $ 237.946,50 m/n por daños e intereses que se habrían ocasionado por no haberse adjudicado a Polledo Hnos. la obra del Cuartel de Defensa de Costas de Puerto Belgrano, licitada en el Ministerio de Marina el 16 de julio de 1941; pero como a fs. 281 por resolución firme se mantuvo la de fs. 278, en cuanto declaraba que no estaba habilitada la instancia judicial para reclamar los daños y perjuicios a que dicha parte de la demanda se refiere, esta sentencia debe limitarse a resolver lo que corresponda respecto de la primera cuestión únicamente.

II. Dada la naturaleza de las defensas articuladas, debe analizar el Juzgado previamente, la referente a si pudo el Poder Ejecutivo disponer por decreto la retención de la suma que se demanda, alegando la compensación, por considerar que el Gobierno tenía a su favor un crédito de valor equivalente a la cantidad que se dispuso retener. Naturalmente que si se llegara a reconocer —como lo pretende la actora— que

tal procedimiento fué ilegítimo, sin perjuicio de que tuviera o no derecho a determinadas sumas, el Gobierno Nacional, resultaría innecesario entrar a estudiar las numerosas restantes cuestiones técnicas sobre las que se ha trabado la litis.

La compensación aparece consagrada en nuestro derecho civil, como en el derecho privado de todos los países, como un modo extintivo de obligaciones recíprocas. El principio consiste en que cuando dos obligaciones existen en sentido inverso entre las mismas personas, se produce la extinción hasta la concurrencia de la menor. Hay pues una suerte de afectación del activo de cada deudor al pago del otro, con lo que se persigue por un lado una simplificación en los pagos y sobre todo, y tal es uno de sus fundamentos, se evita la injusticia que resultaría si un acreedor que es a su vez deudor de su deudor, pudiera exigirle a éste su crédito y luego no pagarle su deuda por haber caído en insolvencia u otro inconveniente cualquiera. En tal sentido la compensación cumple una función de garantía, al punto que algunos autores destacan el paralelismo que existe con el derecho de retención, con el que desde luego le separan diferencias resultantes de su diversa naturaleza (PLANIOL ET RIPERT, *Traité de Droit Civil Français*, París, 1931, t. VII, pág. 606, nº 1280; SALEILLES L., *Essai d'une theorie général de l'obligation d'aprés le projet de Code Civil Allemand*, París, 1890, pág. 46, nº 61; CUTURI T., *Trattato delle compensazioni nel diritto privato italiano*, Milano, 1909, pág. 194, nº 111, etc.). La actora insiste en su demanda y en su alegato en que, como el crédito del Gobierno Nacional en modo alguno reunió los requisitos de liquidez y exigibilidad, no pudo seguirse el procedimiento que administrativamente se realizó, porque no se habían cumplido los extremos que señala el art. 819 del Cód. Civil. Pero si bien es cierto que dicha disposición exige tales requisitos ello es para que se opere la compensación legal cuyo efecto es producir la extinción de pleno derecho por la fuerza de la ley cuando concurren las condiciones que la ley misma determina. En tal caso la extinción, por ser de pleno derecho, se admite que se produce aun con prescindencia de la voluntad de las partes y en la ignorancia de ellas. Pero además de la compensación legal, con los efectos indicados, existe la compensación voluntaria, gobernada por el acuerdo de partes y que se subdivide en facultativa y convencional y por otra parte también se reconoce la llamada compensación judicial que se decreta en el caso de oponerse en defensa de la demanda un crédito cuyo reconocimiento se recaba por vía reconvencional, operándose entonces la extinción

de las obligaciones hasta la concurrencia de la menor por efecto de la sentencia que admite la reconvención. En lo que a esta clasificación se refiere se advierten ciertas discrepancias en doctrina; así, mientras SALVAT enseña que hay cuatro clases: voluntaria, legal, facultativa y judicial (SALVAT R. M., *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General*, 2ª ed., Bs. As., 1928, pág. 687, nº 1758), COLMO enumera la convencional, facultativa, judicial o voluntaria, reconvencional y legal (*De las obligaciones en general*, 3ª ed., Bs. As., 1944, pág. 544, nº 777 a 781). En la doctrina extranjera es corriente la clasificación tripartita, es decir en legal, voluntaria y judicial. (PLANIOL ET RIPERT, *op. cit.*, t. VII, pág. 608, nº 1282; BAUDRY LACANTINERIE ET BARDE, *Traité Théorique et Practique de Droit Civil, Des obligations*, 2ª ed., París, 1905, t. III, pág. 138, nº 1807 que a la judicial la llama reconvencional; AUBRY ET RAU, *Cours de droit Civil Français*, 5ª ed., París, 1902, t. IV, pág. 371, nº 325; DEMOLOMBE, *Cours de Code Napoleon*, t. XXVIII, pág. 349, nº 480; GIORGI G., *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, Madrid, 1930, vol. VIII, pág. 19, nº 4).

Si bien la forma típica y única legislada en detalle en nuestro código es la compensación legal, no quiere decir que quien se considera acreedor de su deudor aunque sea por crédito no líquido, no sea dueño de esperar a que su deudor le demande y oponer en defensa las razones en que se sustenta el crédito que invoca reconvencionalmente. Media un fundamento indiscutible de equidad para reconocer este tipo de compensación puesto que si una persona es acreedora de otra por una suma líquida, pero deudora de la misma por otra equivalente aunque aun no liquidada, nada más justo que si ésta es demandada, oponga su crédito, que una vez liquidado, de acuerdo a la sentencia que se dicte se compensa con el del demandante. COLMO (*op. cit.*, pág. 543, nº 779) entiende en tal sentido por compensación reconvencional "es aquella que tiene lugar —dice— cuando el demandado acreedor del actor por un crédito ilíquido, deduce contra éste una demanda de reconvención, tendiente a obtener el reconocimiento y la liquidación de su crédito y su compensación con el del actor" y sigue en esta enseñanza a la doctrina francesa. Cabe agregar en esta materia que quien tiene a su favor un crédito ilíquido y cuya validez depende del reconocimiento que hagan de él los tribunales se expondrá, naturalmente en el caso de que su alegado crédito fuera desconocido rechazándosele la reconvención, a que la acción a la cual opuso su crédito prospere con las conse-

cuencias probables de intereses por mora y el agregado de costas si fuera el caso. La única limitación que habría que hacer y que por cierto no es el supuesto que se debate en autos sería que tal compensación judicial o reconvencional, no podría oponerse al acreedor que dispusiera de un título contra el cual sólo se admiten limitadas defensas, v. gr. la letra de cambio o títulos ejecutivos en general (art. 270 de la ley de procedimientos en lo federal y art. 488, inc. 8º, del Cód. de Procedimientos de la Capital) ni tampoco contra ciertos créditos que el legislador no admite que puedan extinguirse por compensación, como la obligación de restituir un depósito o pagar alimentos (arts. 824 y 825 del C. Civil).

Como síntesis de lo expuesto, cabe expresar, que dada la naturaleza del crédito del actor, que no le munía de título ejecutivo ni se trataba de ninguno de los casos de los que la ley impide que se extingan por compensación, pudo el Gobierno de la Nación, negarse a abonar los certificados faltantes cuando creyó que le asistía derecho a invocar el crédito que demanda en este pleito por vía reconvencional. Desde luego que dado que la parte actora pide el rechazo de dicha reconvención, impónese al Juzgado la obligación de resolver si es o no legítimo el derecho que el Estado alega y según sea lo que se resuelva se admitirá o no la compensación.

III. Resuelta pues la cuestión de derecho que se ha estudiado en el precedente considerando, deben analizarse las distintas cuestiones técnicas planteadas, a fin de determinar si efectivamente el contrato que ligó a las partes se cumplió en un todo conforme a las previsiones convencionales o legales o si por el contrario, la actora incurrió en incumplimiento de obligaciones asumidas a su cargo de manera de surgir por consecuencia los créditos que el Estado consideró en su hora que le correspondían.

Es menester para ello, efectuar una suscinta relación de las fundamentales constancias de los expedientes administrativos agregados como prueba para llegar a concretar las cuestiones planteadas.

Próxima a terminar la construcción del edificio de la Nueva Escuela Naval Militar y cuando ya se habían pagado la mayor parte de los certificados parciales correspondientes a las obras, se dispuso una investigación tendiente a averiguar si se había incurrido por parte de la empresa en violación a las disposiciones del contrato, por haberse puesto materiales de inferior calidad o menor medida de la estipulada, así como otras supuestas irregularidades referentes a certificación de ma-

teriales. La base de esa investigación la constituyó el informe que elevó el Director General del Material al jefe de la División Ingeniería Civil, Capitán de Fragata Mario Sánchez Negrete (Expte. 2-M-211-1941, agregado como prueba). Como consecuencia de este informe desfavorable para la empresa constructora se dispuso la constitución de una comisión integrada por técnicos del Ministerio de Obras Públicas que se expide en el expte. nº 1-0-652 R-941 en un extenso informe también contrario a los intereses de la empresa. La empresa y arquitectos directores de la obra, contestando la vista que del mismo se les confirió se expiden en sendos escritos que obran en carpetas separadas de los que se dió traslado a la Comisión de Técnicos de Obras Públicas, la que teniendo a la vista tales defensas rectifica en muy pequeña parte su anterior informe, ratificándolo casi en su totalidad (fs. 97/98 del expte. citado). Con tales elementos, el entonces Director General de Material formula una liquidación de cargos, teniendo en cuenta las distintas cuestiones, la que arrojó la suma de ochocientos trece mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con cinco centavos moneda nacional (fs. 101 y siguientes del expte. citado). Como había en discusión en un principio veinticuatro puntos y luego respecto de diez de ellos se consideró que no correspondía formular cargo alguno, sólo deben estudiarse las catorce cuestiones restantes únicas que en la suma total que arrojan sus importes parciales se tuvieron en cuenta para formular la intimación de reintegro que se hizo a la empresa y que como no se cumpliera, diera base a la resolución ministerial primero y decreto del Poder Ejecutivo luego, disponiendo la compensación que ataca la empresa actora en autos y constituye el motivo del pleito.

Como no obstante lo expuesto, en el escrito de demanda se analizan los veinticuatro cargos que en un comienzo constituyeron los puntos investigados y sólo corresponde resolver la procedencia de catorce de ellos, es necesario enunciar los que se eliminan ya que no tuvieron influencia alguna para llegar a la determinación de la suma que se ordenó retener en compensación: 1º) Punto 4º: Reemplazo de cal hidratada del Azul por cal en pasta de igual procedencia y sustitución de una parte de arena por polvo de ladrillo hecho en obra para el mortero de mampostería; 2º) Punto 5º: Supresión de la parte de cemento en la mezcla establecida para los cielorrasos armados; 3º) Punto 8º: Reemplazo de las válvulas "Sloan Gem" especificadas por las "Speakman"; 4º) Punto 12: Certificación de materiales de copin; 5º) Punto 14: Cambio de

sistema de juntas de dilatación; 6º) Punto 18: Sustitución del papel Zerocite por pintura especial para aislar cañería de plomo; 7º) Punto 19: Cambio de la capa aisladora prevista para los pisos de los sótanos; 8º) Punto 20: Cambio en el sistema de aereación vertical en las paredes de los sótanos; 9º) Punto 21: Sustitución del mármol Camblanchier por mármol blanco en los mingitorios; y 10º) Punto 24: Sustitución del caño tipo ventilación por caño liviano, para los desagües pluviales.

IV. La más importante de las cuestiones planteadas, es la relativa a la modificación del sistema de fundaciones. En síntesis puede resumirse la posición de las partes en este punto en la siguiente forma: en tanto la actora sostiene que por tratarse de un contrato de ajuste alzado, en que la real determinación de las medidas de longitud de los pilotes de fundación constituye un álea a favor o en contra del contratista, no pueden efectuarse las certificaciones en proporción a las medidas de los pilotes que se emplearon y debe abonársele la suma global estipulada, la demandada, invoca el art. 59 de la ley de Obras Públicas para sostener que sólo corresponde abonar el precio de los pilotes de acuerdo al metraje realmente empleado. Además es materia de discusión si pudo o no autorizarse la sustitución de los pilotes premoldeados que eran los previstos en el contrato por los moldeados "in situ" o sea los del llamado tipo Franki, y el trámite administrativo se sostuvo por los técnicos de la demandada que no habiendo debido autorizarse la substitución, la liquidación de los pilotes Franki que se usaron debió hacerse a su costo y no al precio que en el contrato se había previsto para el pago de los pilotes premoldeados.

Desde luego y antes de entrar en el análisis de las cuestiones de derecho y de hecho que involucra este punto, conviene advertir que la suma muy elevada que importa este rubro, a saber de $ 614.659,09 m/n y con la cual se habría beneficiado la actora según lo sostuvieron en su hora los técnicos que intervinieron en este asunto, en ningún caso podría llegar a ser tan grande, aun en el hipotético supuesto de que se admitiera la tesis de la Nación de que la liquidación y pago del pilotaje debiera hacerse de acuerdo a las medidas que en definitiva resultaron tener los pilotes y al precio de costo, pues de la pericia judicial presentada en autos por los tres ingenieros designados con el acuerdo de partes, lo que da mayor garantía a sus conclusiones, se deduce que los informes técnicos en que se basaron las autoridades del Ministerio para formular

el cargo, adolecían del grave error de considerar mucho más barata la construcción de pilotes Franki, modelados "in situ" que los premoldeados, siendo así que en realidad son equivalentes o algo más caros los Franki. Tanto es así que en el alegato de la demandada, se admite que, sobre la base de los precios que consideran equitativos los peritos, y si hubiera debido pagarse sólo los pilotes de acuerdo a las medidas que resultaron, el saldo a favor del Gobierno sería de $ 147.707,31 m/n.

Para resolver esta cuestión de substitución del sistema de pilotaje y forma de liquidación y pago del trabajo, se hace necesario estudiar el tipo de contrato adoptado, que fué de ajuste alzado (cláusula 18 del contrato) y las consecuencias que en el caso puede haber tenido la disposición del art. 59 de la ley 775 invocada por la demandada.

El contrato de ajuste alzado constituye una modalidad de frecuente uso en el sistema de contratación de locaciones de obra. Se entiende que se estipula dicho tipo de contrato (en francés, *marché a forfait*) cuando el constructor se obliga a entregar la obra ejecutada conforme a un plano convenido, por un precio global e invariable fijado de antemano. El empresario entonces, no podrá ser sometido a reducción del precio o a aumento del mismo, sin pretexto alguno, cualesquiera sean las ganancias o pérdidas que con ocasión del trabajo se tenga. Lo importante es destacar que frente a este tipo de contrato se encuentran el contrato por unidad de medida en el que se estipula que los distintos trabajos de que la obra estará constituída serán llevados a cabo mediante el pago de precios asignados por cada unidad técnica de estructura o bien por cantidad técnica unitaria de mano de obra y también se puede efectuar el contrato por economía; que consiste en hacer la estimación de los trabajos al final de la obra según el valor al curso del día de los materiales y de la mano de obra (SPOTA *A. G.*, *Locación de obra*, Bs. As., 1934, pág. 123, nº 95 y sigtes. que sigue en este punto las enseñanzas de DELVAUX); AUBRY ET RAU (*op. cit.*, t. V, pág. 665, nº 374) contraponen el contrato a precio fijo o forfait (ajuste alzado) en que se estipula de antemano una suma fija y determinada al contrato en que se determina la suma a la terminación de los trabajos, según su naturaleza o importancia, de acuerdo a las bases de un presupuesto y agregan en la nota: "Los presupuestos contienen a menudo la indicación de un precio fijado de antemano por las diversas especies de materiales que deben entrar en la obra y a veces también para la ejecución de cada naturaleza particular de trabajo. El precio total se calcula entonces siguiendo

las cantidades de las diferentes materias empleadas según el metraje para el trabajo. Este género de contrato se llama *marché sur série de prix*. En líneas generales siguen estos conceptos PLANIOL ET RIPERT, (*op. cit.*, París, 1932, t. XI, pág. 162, nº 916) y COLÍN ET CAPITANT (*Cours Elemental de Derecho Civil*, Madrid, 1925, t. IV, pág. 345). Este contrato de ajuste alzado encuentra en nuestra legislación civil su reconocimiento en el art. 1633 del Cód. Civil que dice: "Aunque encarezca el valor de los materiales y de la obra de mano, el locador bajo ningún pretexto puede pedir aumento en el precio, cuando la obra ha sido contratada por una suma determinada" y cuya fuente es el art. 1793 del Código Francés.

Pero el hecho de que se contrate por ajuste alzado, no significa que el empresario pueda cobrar el precio global convenido si no cumple con el contrato de manera de ejecutar la obra, con los materiales de calidad convenida, salvo autorización para sustituirlos por otros de equivalente eficacia, y a su vez de entregar la obra convenida en toda la cabal extensión del acuerdo que vinculó a las partes. El contrato de ajuste alzado pues, impone la invariabilidad de los precios convenidos a todo evento, pero no autoriza a entregar menos de lo estipulado. Es indudable entonces, que no hay contradicción entre este concepto con lo que establece la ley de Obras Públicas, art. 59: "Si el contratista emplease con consentimiento del Departamento de Ingenieros, materiales de inferior calidad o de menores dimensiones de las estipuladas en el contrato se hará su abono con arreglo a la reducción de precios que se haya convenido y a la medición que se haga". Desde luego, esta disposición prevé una modificación autorizada por el Departamento de Ingenieros, y por otra parte, tiende a asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales, a lo que no se opone el ajuste alzado. Pero de la disposición legal transcripta no se sigue que si no se han estipulado medidas determinadas, no pueda convenirse un precio global por la obra o rubro de que se trate, quedando incluso los posibles errores del cómputo de metraje presupuestado para llegar a la determinación del precio global, como un álea que puede incidir a favor o contra de cualquiera de las partes. En otros términos, la calidad de los materiales debe precisamente ser la convenida, salvo que se autorice la sustitución por otros equivalentes; la obra a cumplir debe ser necesariamente la contratada y por los precios globales prefijados y si para licitar un rubro determinado, no se han tomado en cuenta medidas, sino el rubro en conjunto, el precio global se debe si la obra se hizo.

Ello expuesto y para resolver en concreto el punto que se viene analizando, hay que considerar por separado si el hecho de sustituir los pilotes premoldeados por pilotes Franki, significa una inejecución del contrato que dé derecho a un crédito a favor del Gobierno y si debió pagarse el trabajo de fundación convenido por el precio global estipulado o bien a un precio inferior.

El pliego de condiciones especial de hormigón armado, en su art. 11, inc. g), establece que "el contratista podrá proponer variantes del tipo de pilotes en reemplazo de los proyectados en los planos de licitación, por los tipos de igual o mayor capacidad de carga y grado de seguridad. Los arquitectos se reservan el derecho de aceptar o no dichas variantes".

Frente a tal disposición, que faculta a los arquitectos para autorizar cambios por otros tipos de igual eficiencia técnica, no puede sostenerse que fuera necesaria la autorización de la Dirección General del Material del Ministerio, por razones obvias, a saber que el hecho de que el cambio no afectara en lo más mínimo la estructura técnica está poniendo de manifiesto que no hay una modificación adicional de obra por una parte, y por otra los términos del pliego de condiciones son explícitos en reconocer a los arquitectos la facultad de aceptar la variante, facultad que se explica que se les haya otorgado porque sólo podían aceptar el cambio tratándose de sustitución por otros tipos de igual o mayor capacidad de carga y grado de seguridad. Es decir de igual calidad y eficacia, lo que en principio supone también por lógica una similitud de valores. Es menester destacar en este punto, que no se han puesto en discusión las razones técnicas que justifican el cambio. En el informe de los ingenieros del Ministerio de Obras Públicas (fs. 2, expte. 0-652-R-1941) expresamente se dice que técnicamente nada debe objetarse al cambio de pilotes premoldeados por Franki y lo ratifican también los peritos ingenieros en autos (fs. 539). Ante tales antecedentes mal puede sostenerse que fuera de aplicación la cláusula 21ª de las condiciones generales del contrato, sobre "Trabajos adicionales, modificaciones" pues sin duda no se trata de trabajos adicionales ni podía provocar una alteración de precios del contrato. Este punto de vista lo ratifican, en lo que hace al criterio técnico, los peritos ingenieros al contestar la 5ª pregunta de la parte actora y 2ª de la demandada, diciendo: "Por otra parte el referido reemplazo no configura tampoco una modificación desde que es consecuencia de una atribución que el contrato confiere a la actora en el inciso G. del art. 11 de las especificaciones para

el hormigón armado sobre la base de condiciones que han sido cumplidas por la empresa" (fs. 542 vta.). Por otra parte, y aunque la naturaleza del contrato de ajuste alzado y el estar provisto y autorizado el cambio de sistema de pilotaje hace totalmente innocuo para resolver este asunto que la empresa constructora haya podido o no tener ganancias en el rubro por la legítima sustitución que se hizo, puede señalarse a mayor abundamiento, que se ha producido una prueba que lleva a la convicción del suscripto de que el cambio del sistema no significó las extraordinarias ganancias que se consideró en el expediente administrativo que le habría reportado. Los peritos son en tal sentido categóricos pues si bien como norma general dicen que no es posible establecer si la utilización de pilotes Franki en lugar de los premoldeados reporta alguna economía porque depende en cada caso del problema a resolver, agregan que con relación al caso concreto de la Escuela Naval Militar el costo real de las fundaciones con pilotes Franki fué superior a lo que hubieran costado los pilotes premoldeados, o sea que con la sustitución la empresa ha experimentado una pérdida (contestación a las preguntas 9ª de la actora y 1ª de la demandada, fs. 551 vta.). Este punto de vista resulta ratificado por otras numerosas pruebas, a saber: El informe de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Pilotes Franki de fs. 399, reconocido a fs. 400 por el testigo L. Hoebeke, que dice que no cotizaron precios en ocasión de la licitación de la obra Escuela Naval Militar por tener la convicción de que con ellos no se obtendría ventaja económica; la Cámara Argentina de la Construcción a fs. 404 en informe que a fs. 405 reconoce como auténtico el testigo ingeniero Gorostiaga, dice que es verdad que ambos sistemas son de costo similar; la Compañía General de Construcciones en los dos informes que obran a fs. 416 y 419 que fueron reconocidos a fs. 515 por el testigo R. Rosaner, expresa que se presentó a la licitación de la obra de la Escuela Naval Militar y no propuso los pilotes Franki porque consideró que serían de mayor costo y dice también que en la obra del Nuevo Astillero en Río Santiago propusieron variantes en el proyecto licitado consistente en poner pilotes Franki en vez del premoldeado, pero con un aumento de 7,32 %; igualmente eran más caros en el caso de la construcción de la Playa y Estación de Servicio Puente Alsina; también reconocen que eran más económicos en el caso los pilotes premoldeados, la firma Arienti y Maisterra (informe de fs. 429 reconocido a fs. 505) y lo mismo resulta del informe del Ministerio de Obras Públicas de fs. 494, respecto de los resultados de la

licitación para construir el varadero y obras complementarias de la Base Naval de Río Santiago ya que se expresa que se previeron pilotes premoldeados y se presentaron propuestas con Pilotes Franki más caras. Es cierto que en el alegato el Procurador del Tesoro dice que ha habido otras licitaciones en que los pilotes Franki resultaban más baratos, pero aparte de que no hay prueba sobre tal aserto, aun dándolo por cierto, no quiere decir que en circunstancias especiales, dadas por la profundidad de la tosca, no resulte más ventajoso el sistema de premoldeados cosa que los peritos explican con todo detalle, y tal vez ese sea el caso de la licitación a que se alude por la demandada, pero lo cierto es que en el supuesto concreto de autos, que es el que interesa, la prueba es categórica en el sentido que se deja expuesto.

Las precedentes consideraciones, llevan a la conclusión de que el cambio de pilotes premoldeados por los Franki, fué perfectamente legítimo, por haberse realizado dentro de las previsiones contractuales, haber sido autorizado por los arquitectos contractualmente facultados para ello y no significar en modo alguno un desmérito técnico para la obra. Resta pues analizar la segunda cuestión que involucra este importante rubro en discusión, a saber si el pago debió hacerse por el precio global estipulado en el presupuesto o si debió hacerse en proporción a la longitud de los pilotes hincados en la obra, para lo cual deberá tenerse en cuenta el tipo de concreto que se estipuló —de ajuste alzado— y la norma legal invocada por la Nación, es decir el art. 59 de la ley nº 775.

La solución de este punto, a juicio del suscripto, debe concretarse a resolver si el empresario se comprometió a colocar una determinada cantidad de metraje de pilotes o si la cantidad en sí quedó sujeta a lo que resultara de la naturaleza del terreno donde se haría la fundación o sea sin determinación fija. En el primer caso parece indudable el derecho del Estado a pagar sólo el metraje realmente hincado, sin que importe que el contrato haya sido de ajuste alzado, pues ello no autorizaría al empresario si se comprometió a poner medidas predeterminadas a colocar menores, tanto más cuanto que juega en el caso el art. 59 de la ley de Obras Públicas. Pero en el segundo supuesto el pago del precio global se impondría ya que no impide la ley citada que una determinada obra o rubro se contrate, de acuerdo al fin perseguido, sin especificar medidas como condición indispensable del contrato, sobre todo si por la naturaleza del trabajo, como ocurre en el caso, construcción de fundaciones en que la constitución del terreno puede deparar

sorpresas —resulta difícil o imposible la predeterminación de medidas fijas.

Para el estudio y resolución de este punto, es sumamente ilustrativa y categórica en sus conclusiones la pericia de los ingenieros Herbin, Sobral y Meoli que por haber sido designados por acuerdo de las dos partes litigantes, adquiere especial valor. Expresan los peritos (fs. 538 y sigtes.) que no existe cláusula en el contrato que determine un ajuste final en función de la longitud de los pilotes porque la obligación de la demandada es pagar por la obra una suma global invariable e independiente de la longitud resultante de los pilotes. Y en concreto agregan que la documentación que integra el contrato no impone a la empresa constructora la ejecución de pilotes de una longitud determinada, por el contrario, dicha longitud es consecuencia de la exigencia impuesta a la empresa de alcanzar una prevista capacidad de carga mediante los adecuados rechazos fijados en el art. 11 del pliego de condiciones relativos a la hinca de pilotes, ni existe cláusula alguna que imponga ajuste de la liquidación final de los trabajos fundado en la mayor o menor longitud de los pilotes. La incertidumbre previa a la ejecución con respecto a dicha longitud es característica del sistema de fundación y dado el tipo de contratación por ajuste alzado, constituye un álea o riesgo a cargo de la empresa, y agregan, lo que es de fundamental importancia, que en el caso de que se hubiese realizado el sistema de fundación con pilotes premoldeados no hubiera sido procedente el cargo hecho a la empresa por su menor longitud, como que tampoco hubiera tenido ésta derecho al pago de ningún excedente si ellos hubieran resultado de mayor longitud. Esta observación es fundamental porque habiendo quedado establecido que el sistema de pilotes premoldeados pudo cambiarse lícitamente por el de los tipo Franki, es natural que igual conclusión se impone respecto de éstos.

El suscripto comparte las precedentes conclusiones, agregando que si bien en el presupuesto licitado, la fundación se calcula en base a un metraje, no puede tener otro significado este tipo de cómputo que la determinación mediante cálculos hechos en base a los estudios previos de la probable profundidad de la fundación de la suma global que constituye el precio total convenido por el rubro y que dará ganancia al empresario si resulta menor la cantidad de pilotes que debe poner o pérdida en caso contrario. La base esencial en el punto, es la hinca de pilotes hasta el rechazo a que se refiere el art. 11 del pliego especial de condiciones para hormigón armado, sistema que

desde luego resultaría totalmente contradictorio con la previsión de medidas fijas de los mismos. En efecto, ¿cómo podría convenirse que en dicha fundación se pondrán pilotes de X metros si resulta al hincarlos que varios metros antes se llega al rechazo a que se refiere el art. 11 del pliego de condiciones o a la inversa que hasta tantos metros después no se logra el mismo? Es que naturalmente, de acuerdo a lo que éste establece queda un albur que puede ser en definitiva favorable ó contrario al constructor. También ha tenido en cuenta el suscripto lo dispuesto en la cláusula 13ª, inc. b) del pliego especial de condiciones de hormigón armado en cuanto dice que las dimensiones de pilotes y bases de columnas deberán ser respetadas de acuerdo al plano H. A. Los planos de la serie H. A. agregados en ocasión de la medida para mejor proveer dispuesta por el Juzgado, no especifican dimensiones de *longitud* en los pilotes aunque sí de sección, que no se alega que no se hayan respetado. Se explica que tales dimensiones de longitud no se especifiquen porque de acuerdo a la forma de efectuarse la hinca quedaban las mismas sujetas a la incertidumbre propia del tipo de trabajo, como bien lo explican los peritos en su informe a fs. 537 cuando dicen respecto de la fundación por el sistema de pilotes que "la hinca de cada uno de ellos constituye el ensayo experimental que define la carga que podrán soportar con un grado de seguridad determinado. Dicho de otra manera, ofrece el sistema de fundación sobre pilotes una garantía de eficiencia que falta en las fundaciones comunes, pero tiene en su contra la incertidumbre sobre su costo, el que sólo podrá ser conocido con exactitud una vez ejecutado, ya que sólo entonces se conocerá la profundidad que ha debido alcanzarse para lograr el rechazo exigido y como consecuencia la longitud final de los pilotes".

Es indudable entonces que habiéndose estipulado el sistema de contratación por ajuste alzado y no el de determinación de valores por precios unitarios, debe reconocerse a Polledo Hnos. el derecho de percibir la suma global estipulada por el rubro de fundaciones, de lo contrario quedaría sin valor alguno lo libremente convenido por las partes (art. 1197 del Cód. Civil) y que obliga a las mismas no sólo en lo formalmente expresado, sino a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (art. 1198 del mismo código) y no es de aplicación entonces el art. 59 de la ley 775 dado que por la propia incertidumbre que deriva de la naturaleza del trabajo, no puede entenderse que el contratista se haya obligado a colocar pilotes de medidas predeterminadas, sino los que resultaren según el procedimiento estipulado para la hinca de pilotes.

V. La segunda cuestión que debe ser analizada en esta sentencia es determinar si pudo cobrar la empresa constructora, en calidad de trabajos adicionales las pantallas perimetrales de hormigón armado en Pabellones y cuyo importe en la liquidación que formuló el Director General del Material (fs. 102 del expte. 1-0-652 "R" 941) alcanzó a $ 65.344,06. Desde luego debe señalarse que tales trabajos fueron autorizados en calidad de adicionales por el Director General del Material, según resulta de las notas dirigidas a la empresa por la División Ingeniería Civil del Ministerio de Marina y que obran a fs. 347 y 352. En la investigación administrativa que se efectuó, se señaló que los arquitectos de la obra en un principio consideraron que tales trabajos no tenían carácter de adicionales, pero lo cierto es que aunque así haya sido, fueron luego aprobados en tal carácter por la Superioridad y de todos modos corresponde analizar si realmente constituían o no un adicional.

Como lo señalan los peritos en su informe a fs. 552, el fondo de la cuestión consiste en establecer si la construcción de las pantallas verticales de hormigón armado a lo largo del perímetro de los distintos pabellones que integran el edificio es consecuencia del cambio operado en el sistema de fundaciones o de la falta de relleno de los terrenos en que está emplazada la obra. El informe de la comisión de técnicos del Ministerio de Obras Públicas señala que los trabajos fueron iniciados cuando los terrenos habían sido parcialmente rellenados, no obstante que debía haberse ya ejecutado el relleno hasta el nivel previsto de cota (— 0,10 m.) referido al nivel de vereda como cero. Es fundamental señalar que los trabajos de relleno de los terrenos no formaban parte del contrato con la empresa, sino que eran realizados por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación y la empresa inició la construcción de los edificios estando los terrenos en las deficientes condiciones indicadas. La Comisión Investigadora, empero, atribuye la necesidad de construir las pantallas a la sustitución de los pilotes premoldeados por los Franki lo que según la misma operó un cambio en la estructura del hormigón al nivel de la planta baja expresando que la primitiva solución consistía en apoyar la losa de la planta baja sobre mampostería y la mampostería sobre una solera, en tanto que en la solución adoptada se sustituyó el conjunto de mampostería y solera por una viga de hormigón armado que corre entre las cotas (— 0,10) y (+ 0,60). Frente a esta opinión, el Juzgado considera que debe preferir la de los peritos designados en autos quienes manifiestan que en el contrato no han hallado plano que individualice dicha solución

y además, agregan que aunque existiera, no hubiera podido ser adoptada por oponerse a ella el art. 1, inc. a) del pliego de hormigón armado que establece que la estructura principal o sea los esqueletos de los distintos edificios, deberá ser completamente estable por sí, sin la colaboración de la mampostería, explicando que esta disposición está fundada en reglas elemenmentales de la técnica del hormigón armado en tanto que la solución adoptada de hacer descansar la losa sobre una viga de hormigón es técnica y contractualmente correcta. En resumen la Comisión Investigadora consideró que las pantallas se hicieron necesarias por el nivel a que se ejecutó la viga de cintura, pero los peritos categóricamente expresan que tal afirmación es errónea, que la viga de cintura no se extiende como dice la comisión desde la cota (+ 0,10) hacia arriba sino desde la cota (— 0,60) hacia abajo, que en altura es la que debe ser proporcionada a las cargas que soporta y que el nivel inferior de la viga es prácticamente el mismo del nivel inferior de la solera que la Comisión llama "solución primitiva". Por estas razones el Juzgado considera razonable aceptar las conclusiones a que llega la pericia en este punto, de acuerdo a las cuales, la ejecución de las pantallas a lo largo del perímetro de los pabellones no fué consecuencia del cambio de sistema de pilotaje sino de la falta de relleno hasta el nivel de la calzada, la que no es imputable a la empresa actora puesto que tuvo por origen un pedido del Ministerio de Marina de realizar las obras sin que el terreno se hallara al nivel indicado en los planos.

VI. Otro de los puntos que constituyeron un motivo de cargo fué la sustitución de la capa aisladora horizontal, que según la Comisión Investigadora importó un beneficio para la empresa de $ 614,17. Sobre este particular debe señalarse que la empresa propuso la sustitución sin modificación de precio, de la capa aisladora compuesta de un fieltro saturado de 6.500 Ks. entre las dos capas de bitumen por otra constituída por dos hiladas de ladrillos asentadas en mezcla de una parte de cemento y tres de arena y una tercera hilada de ladrillos asentada en la misma mezcla con agregado de hidrófugo. El cargo que se ha formulado por este concepto debe desestimarse haciéndose en consecuencia lugar a las reclamaciones de la empresa si se tiene en cuenta que el Ministerio aceptó la sustitución (informe pericial de fs. 353 vta.), que la misma importó una erogación y no una economía a la empresa (contestación a la 13ª pregunta de la actora y 7ª de la demandada por los peritos ingenieros, fs. 559) y que no se ha probado, pues al respecto nada dicen los peritos, que el cambio introducido haya significado algún perjuicio técnico para la obra.

VII. Constituyen otros puntos que motivaron la formulación de cargos a la empresa, la sustitución del caño sin costura por caño con costura norteamericano (calefacción) y la sustitución del caño colorado sin costura de 5'' y 6'' por caño negro con costura para red de vapor a alta presión. Son los puntos número 6 y 11 de la liquidación de fs. 103 del citado expediente administrativo practicada por la Dirección General del Material y que los peritos de autos en su informe analizan a fs. 559 vta. y sigtes., bajo las letras D y G. Tales cargos importaron respectivamente las sumas de $ 502,50 y $ 742,55.

Para resolver esta cuestión resulta fundamental tener presente las afirmaciones que hacen los peritos al explicar que si bien la aparición en el comercio de caños sin costura de origen alemán significó en su oportunidad un gran adelanto técnico, pues eliminó los inconvenientes derivados de la soldadura defectuosa de los caños con costura, la posterior utilización intensiva de la soldadura eléctrica con resultados altamente satisfactorios permitió lanzar al mercado caños de hierro con costura soldada eléctricamente, cuya eficiencia es hoy día reconocida unánimemente como equivalente a los sin costura.

Tal equivalencia técnica de uno y otro tipo de cañería y la circunstancia comprobada por los expertos de que este cambio significó en conjunto para la empresa no un beneficio, sino un quebranto de más de cinco mil pesos, conducen naturalmente a rechazar en esta parte la procedencia del cargo que se formulara.

VIII. El punto 7º de la liquidación de cargos, se refiere a la sustitución de cerraduras 2094 N. A. K. por las 2120 A. K. El importe de este cargo asciende a $ 4.728,00. Los peritos estudian esta cuestión como punto N (fs. 157 vta.) y se expiden unánimemente en contra de las pretensiones de la demandada dado que en el contrato no existe cláusula alguna que imponga un determinado tipo de cerradura y si bien la empresa propuso en principio un modelo, posteriormente fundada en la falta de existencia en el mercado solicitó su parcial substitución por otro; dado que los arquitectos directores aceptaron el reemplazo y que si se considerara que pudieron aceptar el tipo primitivamente propuesto debe naturalmente reconocerse que también pudieron aceptar el nuevo modelo, forzoso es concluir que el contrato se ha cumplido y que el cargo formulado resulta improcedente.

IX. El siguiente punto de la liquidación de cargos es el que lleva el nº 9, sobre sustitución de radiadores, que los peritos estudian en su informe como punto E. El cargo importa

$ 13.819,05 y se funda en que en vez de colocar radiadores "Ideal Neolis" se colocaron "Ideal Neoclassic nº 4". Sobre este punto los peritos observan que en seis ocasiones (fs. 128, 130, 131, 133, 134 y 135) el pliego de condiciones relativo a instalaciones de calefacción establece claramente que en los Pabellones número uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete se instalaron radiadores tipo Ideal Neoclassic nº 4 o similares; sin embargo en los planos se han dimensiado los radiadores según las características del Ideal Neolis nº 110 y la Comisión Investigadora aceptó que debían decidir los arquitectos directores cuál tipo debía aceptarse. De ello se sigue, que en el contrato no aparece estipulada la obligación de la empresa de colocar radiadores Ideal Neolis y los peritos expresan que desde el punto de vista técnico ambos tipos son equivalentes. Nada importa en consecuencia que la colocación de unos por otros, que los arquitectos aceptaron, haya representado una economía a la empresa pues el contrato se ha cumplido y siendo de ajuste alzado no importa que haya habido tal beneficio, debiendo agregarse que en todo caso no hubiera sido por la suma de $ 13.819,05 como lo pretendió la comisión, sino sólo de 1.464,82 (fs. 564). Habiéndose pues dado cumplimiento al contrato, este cargo debe declararse infundado.

X. El punto décimo de la liquidación formulada por la Dirección General del Material se refiere a la sustitución de los azulejos por placas graníticas lustradas a plomo. Los peritos estudian este punto bajo la letra F (fs. 564 vta.). La Comisión Investigadora (fs. 53 de su informe) reconoce que el Director General del Material autorizó la sustitución, si bien se discuten las razones invocadas por la División Ingeniería Civil para proponerla y teniendo en cuenta que los azulejos pudieron contratarse sin dificultad en el momento de firmarse el contrato. Expresa la Comisión que el cambio significó una economía de $ 16.265,00 y dice que son menos durables las placas graníticas y más permeables. Los peritos en autos no hacen en cambio afirmación alguna acerca del alegato de mérito de las placas graníticas, por el contrario dicen que en los departamentos de precio se coloca con preferencia la placa granítica lustrada a plomo en los baños principales dejándose el azulejo por su menor precio y categoría para las dependencias de servicio. Agregan que los precios en plaza eran superiores los de las placas graníticas ($ 14 contra $ 9, los azulejos) teniendo en cuenta la fecha de firma del contrato y llegan a la conclusión de que el cambio no significó una economía sino una mayor erogación en $ 32.530. A mérito de estas razones y teniendo

principalmente en cuenta que el cambio fué autorizado y no está comprobada la inferioridad del material colocado sino lo contrario, este cargo también debe tenerse por infundado.

XI. Otro de los cargos formulados por la Comisión fué el que lleva el nº 13 en la planilla de fs. 104 del expte. administrativo, por aumento de la tensión de trabajo del hierro del hormigón armado y que importa la suma de $ 52.640.

El fundamento de este cargo es que de acuerdo a las especificaciones relativas a hormigón armado se estableció que el coeficiente de trabajo del hierro sería, como máximo el que permite el Reglamento Técnico de la Ciudad de Buenos Aires que lo fija en un mil doscientos Kg. cm.². Al hacer su estudio la Comisión Investigadora llegó a la conclusión, de que el hierro de las estructuras trabaja a un mil cuatrocientos Kg. cm.², lo que significa una menor cantidad de hierro invertida en la obra que calculó en un total de ciento cincuenta toneladas y fracción, que al precio de $ 350 por tonelada habría significado a la empresa una economía de $ 52.640. La empresa al formular sus descargos dijo que por un error de interpretación de una orden existía esa sobreelevación de la tensión del hierro en los Pabellones uno y seis. Por otra parte la Comisión Investigadora reconocía que la suma calculada era una simple estimación y que la verdadera cifra sólo podría darse confeccionando un nuevo proyecto, tarea que reconocía que sería excesivamente larga y engorrosa.

Los peritos que han actuado en autos, expresan que a fin de estimar el cargo que debe hacerse a la empresa, han procedido por método estadístico, tratando de deducir conclusiones generales de un determinado número de observaciones tomadas al azar, con prescindencia de los pabellones uno y seis sobre los que no hay discusión porque la empresa actora reconoce —aunque alegando un error de interpretación— que hay sobreelevación de tensión. Así, han tomado un cierto número de piezas resistentes de cada uno de los pabellones restantes y de acuerdo a los datos de cargas, luces y condiciones de apoyo consignados en las respectivas planillas han determinado la tensión resultante en el hierro que forma la armadura extendida en tales piezas y han constatado que en todas las piezas verificadas de cada pabellón, la tensión resultante del hierro es inferior o igual a 1.200 Kg. cm.², por lo que por generalización sostienen la improcedencia del cargo en la parte relativa a los pabellones que no sean el número uno o seis. Este criterio debe aceptarse por el Juzgado pues aunque no tiene sino la relativa seguridad de una probabilidad estadística, exis-

tirían dificultades casi insuperables y sería necesario realizar un gasto excesivo que no se justificaría, dado la suma por que se hizo el cargo, para poder hacer el estudio individual de cada uno de los miembros de la estructura de pabellones.

En lo que se refiere a la economía indebidamente obtenida por la empresa por la sobreelevación de tensión en los pabellones uno y seis, aceptándose los cálculos de los peritos se llega a la suma de $ 14.700,00. El cargo pues debe aceptarse hasta dicha cantidad. Es indudable que ha habido un incumplimiento de contrato al hacer trabajar al hierro en dichos pabellones a mayor carga que la que se estableció en el contrato y es elemental reconocer la justicia del cargo formulado hasta la suma expresada. No se trata de investigar si la falta cometida ha sido voluntaria o no, lo cierto es que es imputable a la empresa y no sería razonable que la Nación pagara en este rubro, como si se hubiera colocado todo el hierro que debió ponerse.

XII. El punto 15º de la planilla de cargos, incluye la suma de $ 4.484,68 por sustitución del caño de plomo de 5 mm. de espesor por caño del mismo material y espesor reglamentario de aproximadamente 3 mm. de espesor.

De acuerdo al art. 14 del pliego de condiciones para instalaciones sanitarias y anexos las paredes de cañerías y sifones de plomo y cajas del mismo material debían ser de 5 mm. de espesor. Los peritos expresan que en los planos de las instalaciones presentados por la empresa y que fueron aprobados por el Ministerio consta que los espesores de las paredes de los elementos colocados son de 3 mm.

En este punto no puede haber duda que los elementos colocados en sustitución de los previstos en el contrato son de inferior condición. Un caño de 5 mm. de espesor no pudo ser reemplazado por otro de 3 mm. ni con autorización de la Dirección General del Material sin estipulación de reducción en el precio. Sólo se concibe la facultad de cambiar un material por otro sin modificar el valor convenido, si la calidad es equivalente o superior en el artículo que se emplea, pero aceptar lo mismo, en el caso que se coloca un material inferior es desbaratar totalmente las bases fundamentales que presiden las inversiones de dineros del Estado y los requisitos que la ley de Obras Públicas establece para su contratación. Adviértese que de no ser así el Estado podría contratar una obra de calidad dada a un precio fijado en licitación y luego podría por el mismo precio autorizar la construcción con materiales inferiores. Aunque sea práctica, como alega la actora, posible-

mente en obras privadas, compensar los mayores gastos que en determinados rubros puede significar a los empresarios una construcción con sustituciones como la que nos ocupa, sólo puede ello justificarse con la expresa conformidad del dueño de la obra. En el caso no se ha prestado la misma, como que se ha hecho cargo a la empresa y ni podría sostenerse que pudiera hacerlo sin violar la ley de Obras Públicas. En este rubro los peritos llegan a la conclusión de que el beneficio que ha reportado a la empresa la sustitución alcanza $ 5.919,64 pero como el cargo hecho sólo fué por 4.484,68, sólo puede admitirse hasta esta suma, ya que habiéndose interpuesto la reconvención por las distintas cantidades que arroja la liquidación administrativa, se reconocería en la sentencia más de lo pedido si se fijara la suma a que llegan los peritos. *No est iudex ultra petita partium sententia debet esse conformis libeblo;* no sólo el Juez no puede pronunciarse sin demanda, sino que se entiende que tampoco puede hacerlo más allá o fuera de ella.

XIII. El punto 16 de la liquidación administrativa, formula un cargo por $ 22.968,29, por cambios en los diámetros y distribución de las cañerías de la instalación de agua fría.

Sobre este punto deben formularse consideraciones semejantes a las expuestas en el anterior. Los peritos dicen que el reajuste final de precios sobre la base de los diámetros realmente colocados en sustitución de los proyectados pudo ser incluído en el reajuste general realizado de acuerdo entre las partes. Sin embargo, las razones desarrolladas en el anterior considerando militan por igual en éste y además, no puede decirse como en el caso del rubro referente a dimensiones de pilotes de fundación que hubiera en ocasión del contrato un riesgo o albur en las medidas reales que los mismos tendrían. Además la Comisión Investigadora expresa en su informe que la disminución del diámetro de las cañerías hace que en los pabellones principales sean insuficientes para el servicio a que están destinadas, afirmación sobre la que los peritos en autos no se han expedido por no haber sido preguntados al respecto, pero que no deja de tener un fundamento lógico de presumible verdad que se explica por sí sola, ya que las cañerías de menor diámetro deben tener un rendimiento menor. En síntesis, en este punto no se ha cumplido el contrato; se han puesto menos materiales que los estipulados y se ha reducido el diámetro de los caños. Ni con autorización de la Dirección de Material pudo en este rubro pagarse el valor de las obras como si se hubieran hecho de acuerdo al contrato. Las sumas que los peritos determinan se ajustan a las que calculó la Co-

misión Investigadora y por la cantidad de referencia debe admitirse el cargo.

XIV. El punto 17 de la liquidación administrativa contiene un cargo de $ 10.765,39. Se funda, según el informe de la Comisión, en que se sustituyeron los embudos para desagües pluviales que debieron ser de plomo por otros de hierro fundido. Los peritos en autos consideran que la cuestión que involuera este punto es análoga a la de los dos anteriores. Siguiendo el Juzgado los principios expuestos en los dos considerandos anteriores, considera que debe aceptarse la procedencia del cargo hasta la suma que fijan los peritos y que por cierto es sensiblemente inferior a la que llegó la Comisión Investigadora, ya que aquélla sólo determina la de $ 656.25. Tan fundamental diferencia se debe a que la Comisión calcula los precios de los embudos de plomo en mayor cantidad que los que establecen los peritos. El Juzgado considera que debe seguir en este punto a los peritos por la mayor imparcialidad que supone el origen de su designación.

XV. El punto 22°, de la liquidación, hace un cargo por $ 2.593,32, por haberse sustituído el mármol Camblanchier por placas graníticas en las paredes de las cuchas del Pabellón n° 4. En este punto el Juzgado considera improcedente el cargo formulado, a mérito de las razones que al respecto exponen los peritos y que en síntesis son las siguientes: si bien el artículo 24, inc. g) del pliego de condiciones establece que las divisiones y los revestimientos de las paredes de las cuchas deben ser de mármol Camblanchier, en cambio en las planillas locales figura mármol para las divisiones y revestimiento de azulejos para las paredes, los arquitectos ante esta discrepancia y en razón de las atribuciones que les otorgaba el art. 1° del pliego de condiciones resolvieron disponer la ejecución de revestimiento de azulejos fundados en el análisis del cómputo métrico que practicaron y que está de acuerdo con lo colocado en la obra; en cuanto a la posterior sustitución de azulejos por placas graníticas no reportó beneficio a la empresa, conforme se analizó por los mismos peritos al tratar la cuestión análoga que en esta sentencia se ha estudiado en el considerando X. Quedando así la cuestión asimilada en un todo a la ya estudiada por el Juzgado en el citado considerando, se llega igualmente a la conclusión de que el cargo es infundado; agréguese también que en este punto la empresa no ha logrado beneficio alguno.

XVI. Finalmente, en el punto 23° de la liquidación administrativa se ha formulado cargo por la suma de $ 3.142,95 m/n, por haberse sustituído caños de hierro galvanizado sin costura

por caño del mismo material con costura para la instalación de agua fría y caliente. Se trata de una cuestión igual a la tratada en el considerando VII en la que del mismo modo los peritos llegan a una conclusión contraria a la procedencia del cargo, informando que con motivo de la sustitución la empresa ha tenido una mayor erogación y no una economía y no está probado que el material colocado sea de inferior calidad al sustituído. Por las mismas razones expuestas en el considerando VII debe declararse pues la improcedencia del cargo referente a este rubro.

En resumen, teniendo en cuenta que los cargos que se consideran justificados importan $ 42.809,22, la demanda debe prosperar por la diferencia entre la suma que se ordenó retener en compensación y dicha cantidad o sea $ 770.659,83 m/n. Respecto de la reconvención deducida debe declararse que la compensación efectuada sólo fué legítima en la medida de cargos que se admiten, y en lo demás improcedente.

XVII. El art. 64 de la ley 775 establece para el caso del retardo en el pago de obras públicas por más de treinta días después de las fechas en que según el contrato deben hacerse, el contratista tendrá además derecho a reclamar intereses a la tasa fijada para las letras de tesorería. Esta disposición es aplicable al caso *sub judice* puesto que respecto de la suma por la que prospera la demanda hay mora del Estado. La actora pretende que se le reconozcan intereses bancarios pero su pretensión carece de asidero, como que resultaría contraria al expreso texto legal. Debe tenerse en cuenta que éste es explícito y no trae distingos. En el caso de cualquier motivo de demora por injustificado que fuere, en el pago de certificados sería la citada disposición la aplicable y con tanto mayor motivo igualmente debe regir si la falta de pago se debe a que se consideró por motivos que en parte pudieron parecer justificables que se habían abonado sumas indebidamente, lo que originó el decreto disponiendo la compensación que dió motivo al pleito. En el caso de "Gobierno Nacional contra P. Besana y otros" que tramitó en la Secretaría actuaria, la Corte Suprema haciendo lugar a la reconvención que había interpuesto la demandada por cobro de saldos de precios de Obras Públicas que el Gobierno se negó a abonar, dispuso que se pagaran con intereses a la tasa fijada para las letras de Tesorería (C. S. N. Fallos, t. 182, pág. 502). El caso es sin duda similar al *sub judice*; en cuanto a la fecha desde la cual se deberán los intereses, se considerará la de la notificación de la demanda, conforme al criterio que siguió la Corte Suprema

en el caso citado de Besana, diverso del que con anterioridad sostenía la Cámara Federal de la Capital, que consideraba que la mora se producía ministerio legis (*J. A.*, t. 40, pág. 57).

Por todo lo expuesto fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación debe abonar a la firma Polledo Hnos. y Cía., la suma de $ 770.659,93 moneda nacional de curso legal, por haber sido improcedente la compensación que el Poder Ejecutivo dispuso, en dicha medida por decreto de 7 de agosto de 1942, nº 127.323, con intereses a la tasa fijada para las letras de Tesorería desde la fecha de la notificación de la demanda y con costas. En cuanto a la reconvención se declara que la aludida compensación sólo pudo hacerse hasta la suma de $ 42.809,22 moneda nacional y en dicha extensión se admite la reconvención rechazándola en lo demás sin costas. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 18 de 1946.

Y vistos: Estos autos seguidos por Polledo Hnos. y Cía. contra el Gobierno de la Nación, sobre daños y perjuicios;

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad:

Que no ha sido sustentado en esta instancia y, por otra parte, el procedimiento y la sentencia carecen de vicios de los que por expresa disposición de derecho los invaliden.

Por ello, se lo desestima.

En cuanto al recurso de apelación:

Que el rubro principal de las retenciones realizadas por el Fisco corresponde al cambio del sistema de fundación. Por estimar que con ese cambio los contratistas se habrían beneficiado en $ 614.659 m/n se dispuso que se les retuviera esa suma, entre otras, de los pagos pendientes. Substanciado el pleito, el representante del Fisco reconoce en la expresión de agravios que la diferencia a favor de su representado por ese concepto sería solamente de $ 147.707 (fs. 739), de manera que $ 466.952 han sido indiscutiblemente mal retenidos y deben ser pagados por la Nación; hasta ese monto, por lo menos, por reconocimiento expreso de la demandada, la sentencia de primera instancia debe considerarse firme.

Que lo mismo sucede con los rubros comprendidos en los considerandos V, VIII, IX, XI y XV de la sentencia, a saber: pantallas perimetrales de hormigón armado, sustitución de cerraduras y de radiadores, aumento de la tensión de trabajo

del hierro y sustitución de mármol Camblanchier por placas graníticas, todos los cuales la sentencia demuestra que no hubo razón para retener su importe, o que no la hubo para el monto retenido y contra cuya decisión no se expresa agravio alguno. Importan ellos $ 124.424,33, cantidad que agregada a la de $ 466.952 ya señalada, hace que el total por el cual el fallo aparece consentido por la demandada, se eleve a $ 591.376,33 m/n.

Que la discrepancia fundamental con la sentencia que expone la expresión de agravios de fs. 728, se refiere al concepto a aplicar para la liquidación de las sustituciones de material, para lo cual el fallo se atiene a los precios que los peritos determinan tanto para los materiales sustituídos como para aquellos que los sustituyen. La demandada, en cambio, pretende que el precio de los primeros debe ser el fijado en la lista de precios unitarios que forma parte del contrato, es decir, que para liquidar las partidas sustituídas debe debitarse al actor el importe de ellas según el precio contratado y no según el valor en plaza determinado por los peritos. Apoya la tesis que sustenta en los arts. 18 y 21 de las cláusulas generales que sirvieron de base a la licitación y que forman parte del contrato según los arts. 2 y 13 del mismo. (Ver documentos presentados con la demanda). Pero cabe advertir que la transcripción que hace a fs. 729 de parte de aquellos textos, demuestra que ellos se refieren a "trabajos suplementarios" como indice el art. 21 o a "los aumentos o disminuciones que se introduzcan en la obra", como expresa el art. 18. Aquí no se trata, en los rubros por los que se expresa agravios, de una ni de otra cosa —trabajos suplementarios, aumentos o disminuciones— sino de sustitución de algunos materiales por otros análogos e igualmente eficaces, situación que no contemplan las previsiones del contrato o de sus documentos complementarios; pero que en cambio está claramente prevista en el art. 41 de la ley de obras públicas que dice: "Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecuten obras que no figuren en el presupuesto del contrato, se valuará su importe a los precios asignados en el mismo presupuesto para obras o materiales análogos", y solamente si los precios no pudieren determinarse por analogía se avaluarán por el Ingeniero inspector, de acuerdo con el contratista, y en caso de discordia, serán fijados por peritos árbitros. De manera que para la ley es indiferente cuánto le cuestan al contratista los materiales o las obras no presupuestados, pues debe tomarse el precio de contrato para materiales u obras análogas. De

acuerdo con esa norma, siendo de igual eficacia y llenando la misma finalidad, debe pagarse por los materiales empleados el mismo precio que por los que han venido a sustituir y es por ello que no corresponde hacer descuento o retención alguna a los contratistas por haber empleado pilotes Franki en lugar de premoldeados; una capa aisladora formada de distintos elementos que los proyectados; caños con costura en lugar de caños sin costura; placas graníticas lustradas a plomo en lugar de azulejos. Todos esos materiales han sido considerados técnicamente análogos y su liquidación debe hacerse entonces aplicando el precepto del art. 41 de la ley.

Que en cuanto a los agravios expresados por la parte actora en su escrito de fs. 712, ellos se reducen, en realidad, a sostener que el Poder Ejecutivo no pudo ordenar retención alguna sin una medición en la que hubiera participado el contratista y que ello hubiera llevado a un ajuste de precios y de obra. Pero lo cierto es que no expone razón alguna que invalide las de la sentencia en sus considerandos XI a XIV, y menos aún los resultados de la pericia técnica, que ha demostrado claramente cómo en los rubros respectivos debe reconocerse el derecho del Fisco a no pagar $ 42.809,22 m/n por concepto de aumento de la tensión de trabajo del hierro en el hormigón armado, sustitución de los caños de plomo de 5 mm. de espesor por iguales de 3 mm., cambios de los diámetros y distribución de las cañerías de la instalación de agua fría, y sustitución de los embudos de desagüe de plomo previstos, por los de hierro fundido.

Que en cuanto al tipo de interés por las sumas retenidas por el Fisco que se dispone deben entregarse a la actora, él no puede ser otro que el de las letras de Tesorería establecido en el art. 64 de la ley de obras públicas. El mismo texto, en su último apartado, prevé el caso de que las reclamaciones nacieren del Poder Ejecutivo y resultasen no ser justas y no varía por ello la solución.

En su mérito, y por los fundamentos de la sentencia de fs. 675, que no resulten rectificados por la presente, se la confirma en todas sus partes. La demandada pagará el noventa por ciento de las costas de esta instancia. — *H. García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 7 de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Polledo Hnos. y Cía. v. Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios" en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 764 y 765 contra la sentencia dictada a fs. 760 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que respecto a la substitución de pilotes premoldeados por los de tipo "Franki" ha de comenzarse por determinar el sentido y alcance del art. 11, inc. g) del pliego de condiciones, confrontado con las cláusulas 3, 13, 18 y 21 del contrato. Dice el art. 11 del pliego de condiciones: "el contratista podrá proponer variantes del tipo de pilotes en reemplazo de los proyectados en los planos de licitación por los tipos de igual o mayor capacidad de carga y grado de seguridad. Los arquitectos se reservan el derecho de aceptar o no dichas variantes". Los contratistas propusieron substituir los pilotes premoldeados que menciona el proyecto originario, por pilotes tipo "Franki" a construirse en el lugar. Los arquitectos consideraron que la substitución satisfacía todas las exigencias técnicas y la aceptaron. Sobre esta base procedióse a construir pilotes "Franki" sin observación de la Dirección General de Material del Ministerio de Marina, bajo cuya fiscalización actuaban los arquitectos, conforme a lo dispuesto en el art. 3º del contrato. El representante del Gobierno Nacional sostiene que importando la construcción de los nuevos pilotes una cantidad inferior a la de los origi-

nariamente proyectados, si se aplican en uno y otro caso los precios unitarios del contrato, la diferencia debe descontarse del "ajuste alzado", no obstante reconocer de modo tácito, pues no lo niega, que como resulta del dictamen pericial y se explica a fs. 684 v. de la sentencia de primera instancia, el costo efectivo del nuevo sistema fué superior al que hubiera importado el de los pilotes premoldeados. Se funda para sostenerlo en que si bien no cabe objetar técnicamente el reemplazo, como no hay sobre el particular decreto del P.E. que substraiga esta modificación al régimen general de ellas establecido en el contrato, corresponde la aplicación de este último en cuyos arts. 18 y 21 se dispone lo siguiente: "Para la liquidación de trabajos suplementarios autorizados se aplicarán los precios unitarios del contrato" (art. 21), "todos y cada uno de los precios unitarios del presupuesto oficial aprobado... serán empleados para el pago de los aumentos o disminuciones que se introduzcan en la obra durante su ejecución". Y como, agrega la defensa, cuando en una obra contratada por "ajuste alzado" se introduce una modificación cuyo importe sea menor de la sexta parte del total contratado y que por ello es obligatoria para el contratista (art. 42 y 70 inc. 1º de la ley 775) corresponde aplicar la liquidación convenida en el contrato acreditándole al contratista el importe de las obras nuevas y debitándole el de las suprimidas. Se agrega, por último que si correspondiera atribuir al texto del art. 11, inc. g) del pliego de condiciones el sentido de autorizar el reemplazo del tipo de pilotes proyectados sin que ello determinase nueva liquidación, siempre que los arquitectos aprobasen la variante, estaría en contradicción con el art. 3º del contrato según el cual "toda resolución que implique modificaciones a la documentación de él de-

berá ser previamente aprobada por decreto del P.E.", y como en el 13º se dispone que "si resulta existir contradicción entre (las cláusulas del contrato y las estipulaciones contenidas en los documentos anexos) es este contrato el que debe prevalecer y ser cumplido por ambas partes", ha de concluirse que la aprobación de los arquitectos no tuvo más alcance que el de un pronunciamiento relativo a la capacidad de carga y grados de seguridad de la nueva fundamentación, sin ninguna consecuencia respecto a la liquidación de precio que la variante imponía.

Que como resulta de lo precedentemente expuesto, la objeción hecha a esta parte de la sentencia por el apoderado del Gob. Nac. no se refiere tanto a la interpretación hecha en ella del art. 11, inc. g) del pliego de condiciones, cuanto a si esta variante importó o no uno de los "trabajos suplementarios", o de "los aumentos o disminuciones" de que se hace mención en los arts. 18 y 21 del contrato y que deben liquidarse como se dispone en el segundo de ellos. Y bien, no hay duda de que una "variante del tipo de pilotes" cuya posibilidad está expresamente contemplada en el pliego de condiciones y que se adopta cumpliendo la condición impuesta en este último de obtener la conformidad de los arquitectos, no importa, en una construcción contratada por un ajuste alzado, ni un trabajo suplementario, ni un aumento, ni una disminución en las obras contratadas que dé lugar a una liquidación de diferencia de precios —ni en contra ni en favor del contratista—, de las contempladas en los arts. 18 y 21 del contrato, ni se trata tampoco de una modificación de las que se consideran en el art. 42 de la ley de obras públicas 775, que se refiere claramente a las que el Gobierno resuelve introducir en lo contratado, como lo prueba la

expresión "y que por ello (importar menos de la sexta parte del precio de la obra) es obligatoria para el contratista", y el derecho de rescindir el contrato que se le reconoce al contratista en el art. 70, inc. 1º, cuando importa más de la sexta parte. No es sólo que variar el sistema de fundamentación sea cosa claramente distinta de realizar un trabajo suplementario y de aumentar o disminuir los trabajos contratados; es que la forma de liquidación establecida para estos casos en los arts. 18 y 21 del contrato no puede corresponder a otra cosa que a modificaciones de la construcción no previstas en él, las cuales, por ser de esa especie, habían de requerir autorización del Gobierno contratante, y no sólo conformidad de los directores técnicos y tenían que determinar liquidaciones complementarias del ajuste alzado, puesto que no estaban contempladas en este último. En cambio, aquí sólo había una variante técnica que, por lo mismo, sólo requería aprobación de los directores técnicos. Por eso el art. 11, inc. g) del pliego de condiciones no impone otra, y por eso no hay contradicción entre esta cláusula y el art. 3º del contrato. Si la cuestión se contempla en la hipótesis de que la variante hubiera representado, con los precios unitarios del contrato, encarecimiento de esta parte de la construcción, dados los términos en que la autorizaba el pliego de condiciones y tratarse de un contrato de ajuste alzado, es obvio y patente que la empresa constructora no hubiera tenido derecho a reclamar la diferencia. No se ve, entonces, por qué razón de justicia en este caso, en el que con los precios del contrato el sistema empleado sobre cuya eficiencia equivalente a la del proyectado no hay discusión, cuesta menos que este último, el Gobierno que contrató la obra habría de tener derecho a que esa diferencia se dedujera del ajuste alzado.

Que respecto al punto 17 de la liquidación administrativa (cons. XIV de la sentencia de 1ª instancia) relativo a la substitución de los embudos de plomo por otros de hierro fundido, substitución cuya posibilidad no contemplaba el contrato y que no fué objeto de autorización formal que substrajese la liquidación de ella a la norma contractual respectiva, es decir, a un cálculo de la diferencia de costo que debe hacerse confrontando en este caso el menor precio de los embudos colocados con el que se les asignaba en el proyecto a los que allí se indican y no con el que tuvieran estos mismos en plaza, el cargo debe aceptarse hasta la cantidad de $ 10.765,39 pues corresponde incluir también, calculado con el mismo criterio, el importe de los que estaban proyectados y no se colocaron.

Que respecto a las demás partidas nada hay que agregar a los fundamentos de la sentencia de 1ª instancia en las partes de ella donde se llega a la conclusión de su aceptación o rechazo (cons. V a XIII y XV a XVI).

Que también debe confirmarse por sus fundamentos lo resuelto respecto al porciento de los intereses pues, si bien el retardo en el pago obedece en este caso a que el Gobierno Nacional se consideraba con derecho a no pagar la suma discutida, pues entendía poderla compensar legítimamente con la que a su juicio debía el contratista, lo cierto es que se está, en definitiva ante un pago retardado y el art. 64 de la ley 775 impone la norma que contiene a todo retardo sin distinguir ni expresa ni tácitamente entre las posibles causas de él.

Que en cuanto a la exención de costas respecto a la reconvención, de lo cual se agravia la actora ante esta Corte, corresponde observar que ese punto, decidido por la sentencia de 1ª instancia, no fué objeto de recurso en la apelación de fs. 699 interpuesta por la actora contra ella, por lo cual quedó firme.

Por tanto, se reforma la sentencia apelada reduciéndose a $ 760.550,69 m|n., la suma que la Nación debe abonar a la actora y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado por no haber prosperado íntegramente ninguno de los dos recursos interpuestos.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. CIA. FERROCARRILERA DE PETROLEO

LEY DE SELLOS: Exenciones.

No resultando del convenio sobre adquisición de los ferrocarriles por la Nación que la empresa demandada esté exenta de actuar en justicia con el sellado respectivo, corresponde intimarle que en el término de cinco días acompañe la reposición que adeuda, bajo apercibimiento de multa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los términos del art. 11 del convenio sobre adquisición por el Estado de los ferrocarriles que se transcribe en el otrosí del escrito de fs. 109 no autoriza a hacer valer en esta causa, que llega a V. E. por vía de recurso extraordinario de apelación, la exención de sellado que allí se prevé para situaciones diferentes, relacionadas con la operación misma de la respectiva transferencia.

Y resulta prematuro decidir ahora sobre esa exención a base de las otras disposiciones que cita la recurrente cuya aplicación, en lo que a su parte respecta, podrá discutir en su oportunidad ante quien corresponda.

Cabe observar que la presente causa versa, precisamente, sobre cobro de impuestos que el Fisco Nacional sigue a la demandada y que ésta rechaza por entender que está comprendida dentro del régimen de exención acordado a las empresas ferroviarias (fs. 29), lo que es negado por aquél (fs. 97 vta. y dictamen de fs. 102).

El escrito de fs. 109|110 debe, pues, ser repuesto como foja de actuación con el sellado de cinco pesos moneda nacional cada una, de acuerdo a lo dispuesto por la ley vigente sobre la materia.

Pido a V. E. se sirva así intimarlo bajo apercibimiento de la multa que corresponda. Buenos Aires, mayo 10 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 7 de 1948.

Autos y vistos; Considerando:

Que de los términos del art. 11 del convenio que se invoca a fs. 109, no resulta que la demandada esté exenta de actuar en justicia con el sellado correspondiente.

Que hallándose limitada la jurisdicción del Tribunal, en razón de conocer en la causa por la vía del recurso extraordinario, a la decisión de las cuestiones oportunamente planteadas, no corresponde entrar en consideraciones acerca de las demás disposiciones del referido convenio a que también se alude en el escrito de fs. 109.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr.

Procurador General, intímese al interesado para que en el término de cinco días acompañe la reposición que corresponde, bajo apercibimiento de multa.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

N. CAPUTO v. GIMENO J. GIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario si de lo expuesto en la queja y los recaudos acompañados a requerimiento del Tribunal, no resulta que la resolución apelada encuadre en los supuestos excepcionales en que lo decidido respecto de la defensa de cosa juzgada pueda dar lugar a remedio federal [1].

NACION ARGENTINA v. UNION TEXTIL SOCIEDAD DE RESP. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la recusación de los jueces son, en principio, ajenas al recurso extraordinario. La que se funda en mediar prejuzgamiento, no contiene particularidad alguna que justifique una excepción a dicha regla [2].

---

(1) Junio 7 de 1948. Fallos: 208, 394 y los allí citados.
(1) Junio 7 de 1948. Fallos: 207, 165.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad que en el curso del proceso se invoque la violación de la defensa en juicio por el procesado (2).

SILVANO BELEN FARIAS v. LUCILDA MERCEDES RUDAZ DE BOTANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

El juez del lugar en que está situado el inmueble, donde debía efectuarse la tradición, es el competente para entender en el correspondiente juicio por escrituración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El convenio obrante a fs. 3 del expediente Nº 8175, acredita que los terrenos materia del juicio están situados en la ciudad de Corrientes, lugar donde se celebró el contrato y donde expresaron tener su domicilio los contratantes.

En casos semejantes al presente, tiene declarado V. E. que es juez competente para entender en un juicio por escrituración, el del lugar donde debía efectuarse la entrega del inmueble; y tratándose de la compraventa de bienes raíces, "el lugar de la ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es en el que solamente, según los principios de la legislación actual, puede verificarse la tradición (144:139, y los allí citados).

---

(2) Fallos: 209, 342.

De acuerdo con la citada doctrina, opino que corresponde resolver en favor de la competencia del Juez en lo Civil y Comercial de Corrientes, el presente conflicto trabado entre dicho magistrado y el de igual clase en lo Civil de la Capital Federal. Buenos Aires, mayo 28 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1948.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Corrientes es el competente para conocer en la causa caratulada "Farías Silvano Belén c. Lucilda Mercedes Rudaz de Botana s. escritura de una finca". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil de la Capital en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

DENUNCIA DE DESACATO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES DE JUJUY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

El juez del lugar donde fueron conocidos y divulgados antes que en cualquier otra parte los términos, reputados ofensivos para el gobernador de una provincia, de un telegrama dirigido desde allí al Ministro del Interior de la Nación, es el competente para conocer en el proceso por desacato iniciado contra los firmantes de dicho despacho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado del Crimen de Jujuy se promovió denuncia contra los diputados provinciales Saturnino Baldomero López, Ramón Toledo y Carlos Velarde por la comisión del delito de desacato, que se habría cometido mediante un telegrama dirigido al Sr. Ministro del Interior, reproducido en el diario "El Intransigente" de Salta, en el que se vierten conceptos lesivos a la dignidad del Gobernador de aquella provincia, con motivo del ejercicio de sus funciones.

A fs. 27 el juez de la causa rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta por los acusados, pero esa decisión es revocada a fs. 40 por el Superior Tribunal de Justicia, por considerar que el delito se habría consumado en la Capital Federal, en el momento de la recepción del telegrama por parte de su destinatario, el Sr. Ministro del Interior.

Pasados los autos al juez en lo correccional de la Capital, dicho magistrado declara también su incompetencia, y ante lo resuelto a fs. 40 por el tribunal provincial, ha quedado trabada la presente contienda negativa de competencia, que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo a lo que dispone el art. 9º de la ley 4055.

La solución del presente caso no ofrece, a mi juicio, duda alguna. En efecto, se encuentra debidamente acreditado en autos, que el telegrama en cuestión fué redactado, firmado y expedido en la ciudad de Jujuy, y es allí donde el funcionario agraviado tomó conocimiento de su texto mediante el periódico glosado a fs. 2; vale decir, el delito de desacato que se atribuye a los acusados, tuvo comienzos de ejecución y se perfeccionó en

jurisdicción provincial, donde corresponde juzgar a sus autores. No obsta a ello, la circunstancia de que el despacho telegráfico haya sido remitido al Sr. Ministro del Interior, pues de sus propios términos surge que el *animus injuriandi* no va dirigido contra éste, sino contra el Gobernador de la Provincia de Jujuy que es el verdadero damnificado en el presente hecho.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez del crimen de primera nominación de la ciudad de Jujuy. — Bs. Aires, abril 22 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que ante los tribunales de la justicia del crimen de la ciudad de Jujuy se ha iniciado proceso por desacato al Gobernador de la provincia respectiva contra los diputados locales Saturnino Baldomero López, Ramón Toledo y Carlos Velarde, con motivo del telegrama que los nombrados dirigieron al Sr. Ministro del Interior de la Nación el 29 de setiembre de 1947, publicado en la misma fecha en el diario matutino "El Intransigente" de la ciudad de Salta.

Que las circunstancias de haberse publicado la información en dicho diario el mismo día en que fué dirigido el telegrama, de haber aparecido como una noticia proveniente de Jujuy el día anterior (fs. 2) y de haberse hecho el aludido telegrama el 29 de setiembre en horas de la tarde (fs. 13 a 19), revelan que las manifestaciones contenidas en el mismo, constitutivas del delito de desacato según la acusación, fueron cono-

cidas y divulgadas en primer término en Jujuy, aunque el funcionario afectado por ellas no haya tenido conocimiento de ellas sino por el diario a que se ha hecho referencia.

Que, por consiguiente, en el caso de existir delito éste aparecería *prima facie* cometido en Jujuy; por lo cual, conforme a los arts. 102 de la Constitución Nacional, 34, 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a los tribunales de ese lugar el conocimiento de la presente causa.

Por tanto y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez del Crimen de la ciudad de Jujuy es el competente para conocer en este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Correccional de la Capital Federal en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

OMAR RAUL LINARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Es juez competente para conocer en la denuncia sobre falsificación de un plano y un certificado municipal de terminación de obra, el del lugar en que *prima facie* se habría consumado dicho delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente sumario se inició por denuncia del Sr. Omar Raúl Linares, hecha en forma verbal ante el Jefe del Hogar Militar, Naval y Aeronáutico dependiente del Ministerio de Guerra (fs. 6), ampliada posteriormente ante las autoridades policiales (fs. 2). Se refiere la misma a la falsificación de las firmas del Director de Obras Públicas de la Municipalidad de Morón puestas en el documento que en copia fotográfica obra a fs. 7, y en el plano de fs. 8, así como el uso indebido de los sellos respectivos. Tanto el certificado como el plano aludidos, los presentó Linares, dueño de la finca a que ellos se refieren, al organismo preindicado donde tramita un préstamo según se infiere de la comunicación de fs. 1.

El Juez en lo Criminal y Correccional de La Plata se consideró incompetente para intervenir en el juicio (fs. 32), e igual temperamento adoptó el Juez de Instrucción de la Capital Federal, por las razones que fundamentan el auto de fs. 35. Ha quedado trabada así la contienda negativa que corresponde dirimir a V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

De la nota de fs. 14, declaraciones de fs. 16, 18, 21 y 23, se desprende que la falsificación se habría consumado en Morón, localidad donde está instalada la oficina técnica que se encargó de confeccionar los planos y tramitar su aprobación ante la Municipalidad, así como de obtener el certificado de inspección final por obra terminada.

No hay duda entonces que el delito de falsificación de instrumentos públicos, previsto y penado por el art.

293, inc. 1º del Código Penal —que configura la actividad delictiva analizada—, ha sido cometida en Morón, lugar donde se llevaron a cabo las tramitaciones del caso.

En cuanto al delito por el uso de tales instrumentos falsos —supuesto del art. 296 de la ley represiva—, no puede argüirse que se configuró al entregarse los mismos en la dependencia preindicada del Ministerio de Guerra. El expediente por el préstamo que allí se tramitaba, fué iniciado por el propio Linares, quien los había presentado sin advertir que tales papeles eran fraguados. Ello resulta de las constancias de autos y lo corrobora la actitud del nombrado Linares merced a cuya actividad y diligencia en la Municipalidad de Morón, pudo comprobarse la falsificación de que se trata.

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional de la ciudad de La Plata. — Bs. Aires, mayo 14 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de junio de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que, como resulta de las actuaciones mencionadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, el delito de falsificación de documento público que se investiga parecería, *prima facie*, haberse cometido en la localidad de Morón.

Por tanto y de acuerdo también con lo dispuesto por los arts. 34 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 171, 242) se declara que el Sr. Juez

en lo Criminal y Correccional de la ciudad de La Plata —Provincia de Buenos Aires— es el competente para conocer en la causa caratulada "Linares Omar Raúl, denuncia falsificación de documento". En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

S. A. MERCK QUIMICA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

GUERRA.

La existencia y preexistencia de los poderes de guerra del Gobierno de la Nación es indiscutible, pues los principios de que están informados en mira a la salvaguardia de la integridad e independencia nacionales y salud y bienestar económico-social que significan uno de los objetos primarios de toda sociedad, son anteriores y, llegado el caso, superiores a la Constitución confiada a la defensa de los ciudadanos, cuya supervivencia con la de todos los beneficios que acuerda o protege queda subordinada a las alternativas de la guerra defensiva a que puede encontrarse abocado el país.

Es innegable el absoluto derecho del Estado para recurrir a la guerra cuando la apremiante necesidad de ella conduce a ese extremo, lo mismo que el derecho a conducirla por los medios indispensables que las circunstancias impongan y sin más limitaciones que las que en ese estado de emergencia pudiera haberle impuesto la Constitución y los tratados internacionales en plena vigencia.

GUERRA.

El órgano político del Estado munido constitucionalmente de las atribuciones para hacer efectiva la defensa de los supremos intereses de la Nación es el único árbitro en la conducción de la guerra promovida en causa propia.

El acto de autoridad y soberanía mediante el cual un país entra en guerra faculta a los órganos del gobierno que deban conducirla ejecutiva o legislativamente, a prever y realizar todo lo necesario que no esté expresa e indubitativamente prohibido en esa materia por su propia legislación, a realizar cuanto fuese indispensable hasta donde lo permitan y obliguen las necesidades militares y los intereses económico-políticos conexos con aquéllas.
Si bien el fin no justifica los medios y la victoria no da derechos, ello no puede traducirse en un renunciamiento total que coloque a la Nación en el camino de la derrota, de su desmembramiento interno y su desaparición como entidad soberana.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Tratándose de disposiciones que —como los incs. 21, 22 y 23 del art. 67 de la Constitución Nacional y los incs. 15, 16, 17 y 18 del art. 86— han sido trasladados casi al pie de la letra o por lo menos con identidad de propósitos, de análogas normas de la constitución de los Estados Unidos de América, no sería prudente subestimar los valiosos elementos de interpretación y aplicación que allí sirvieron para aquilatar el alcance de dichos preceptos, con mayor razón frente al silencio de las actas del Congreso General Constituyente de 1853, al laconismo de los textos constitucionales y a la inadecuada jurisprudencia federal argentina. A ello se agrega, con respecto a los poderes de guerra, que las sucesivas contiendas en que estuvo envuelto dicho país le han permitido elaborar una doctrina adaptable a las naciones americanas que en esa parte siguieron casi exclusivamente aquel modelo y que, en ausencia de una doctrina estable condicionada a las necesidades de la guerra moderna, encuentran en aquellos antecedentes una guía inapreciable para resolver sus propios y casi novedosos problemas bélicos.

GUERRA.

Los poderes de guerra, como se desprende de la doctrina y jurisprudencia norteamericanas, pueden ser ejercidos según el derecho de gentes evolucionado al tiempo de su aplicación y en la medida indispensable para abatir la capacidad efectiva y potencial del enemigo, ya en el propio territorio nacional hasta el cual lleguen a asentarse pública o encubiertamente los medios ofensivos económico-

militares del enemigo o en los lugares que las exigencias de la guerra señalen como de estricta necesidad a juicio del conductor de ella.

TRATADOS.

En tiempo de paz, la República Argentina se conduce dentro de la teoría "realista", que mantiene en el orden interno la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales. Mas en el caso de una guerra en causa propia —eventualidad no incluída y extraña, por lo tanto, a la regla del art. 27 de la Constitución— se aparta de esos principios y coloca al país y a su gobierno en el trance de cumplir los tratados con todo el rigorismo de que están animados. Si ha suscripto tratados que en los puntos concernientes a la guerra fueran opuestos a otros celebrados antes, debe entenderse que los de fecha más reciente suspenden o denuncian implícitamente a los primeros, por un acto de soberanía que de ningún modo puede ser enjuiciado.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera o no enfrentaba peligros de efectos catastróficos; regla de hermenéutica a la que no escapa la Constitución Argentina y que no implica destruir las bases del orden interno preestablecido sino defender la Constitución en el plano superior de su perdurabilidad y de la del Estado para cuyo gobierno pacífico ha sido instituída.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Extranjeros.

Los derechos y garantías individuales reconocidos a los extranjeros incluídos en la categoría de beligerantes activos o pasivos ceden tanto a la suprema seguridad de la Nación como a las estipulaciones concertadas con los países aliados a la República.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los decretos 6945/45, que declaró el estado de guerra con Alemania y Japón, 7032/45 y 11.599/46, referentes al régimen de la propiedad enemiga, son constitucionalmente válidos y constituyen, lo mismo que los tratados interna-

cionales ratificados como aquéllos y relativos al mismo asunto, ley suprema de la Nación a tenor de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución.

GUERRA.

El estado de guerra presupone necesariamente un grave e inminente peligro para la Nación y nada ni nadie puede invocar un mejor derecho cuando se está en presencia de la independencia, la soberanía y la seguridad interna y externa de la Nación. El Poder Ejecutivo ha podido, obrando dentro de sus atribuciones constitucionales expresas o implícitas, dirigir el estado de guerra en la forma y por los medios que ha considerado más convenientes en resguardo de los intereses de la Nación, sin que ello implique reconocer un discrecionalismo ilimitado, pues nunca podría rayar en irresponsabilidad atento lo dispuesto en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución.

GUERRA.

Si bien el estado de guerra declarado por el decreto 6945/45 no había abierto las hostilidades reales, no por ello dejaba de haber peligro puesto que los recursos del enemigo concentrados en las filiales dependientes de su control —a juicio del titular de los poderes de guerra— podían movilizarse dentro o fuera de la República de modo que contribuyeran al desquiciamiento de las naciones aliadas, sin perjuicio de poder ser repatriados para prolongar el estado de guerra o eludir, al restablecerse la paz, el cumplimiento de las reparaciones exigibles.

GUERRA.

La circunstancia de haber dispuesto de los bienes de la recurrente después de la cesación de las hostilidades no influye en la validez de las medidas adoptadas por el Gobierno, porque independientemente de la obligatoriedad de proceder así por imperio de los tratados ratificados por aquél, jurídicamente el estado de guerra subsiste mientras no se haya firmado la paz, causal ésta que se desprende del decreto 10.002/48 en el que todos los efectos de la guerra quedan diferidos hasta el restablecimiento de la paz.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La intervención del Presidente de la República en la desposesión y apropiación de los bienes tenidos por enemigos

no es violatoria del art. 95 de la Constitución Nacional. Esta sólo se refiere al impedimento de intervenir en causas regidas por leyes civiles o penales y no tiene relación con el ejercicio de los privativos poderes de guerra del P. E., el cual no implica comprometer ninguna de las garantías previstas en el art. 18 de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es del resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre las necesidades que impone el estado de guerra, los medios escogidos por el órgano de gobierno encargado de conducirla y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados, pues trátase de facultades privativas de dicho órgano y que son insusceptibles de ser calificadas como judiciales.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Puesto que únicamente el P. E. en actos propios del ejercicio de sus privativos poderes de guerra es el que tuvo atribuciones para decidir sobre la calificación de la propiedad de la recurrente como enemiga, el grado de vinculación o dependencia que podía mantener con los países en guerra, la efectividad o gravedad que pudiera importar la penetración económica del enemigo, la eventualidad de proyectar la guerra sobre ese campo y la conveniencia o necesidad de la vigilancia, control, incautación y disposición definitiva de los bienes, como también en la necesidad y urgencia de proceder en tal forma en la oportunidad que respectivamente adoptó cada una de esas medidas, todo ello sin obligación de recurrir previamente a los estrados judiciales o sin tener que afrontar ante estos últimos juicio de responsabilidad civil propia o de la Nación por la comisión de aquellos actos, procede rechazar el interdicto de recobrar la posesión promovido por una sociedad calificada por el P. E. como enemiga para obtener que se deje sin efecto la ocupación de sus bienes efectuada de acuerdo con lo resuelto por aquél. Ello, sin perjuicio de que, firmada la paz definitiva, pueda la recurrente intentar las acciones judiciales que crea convenientes para reducir a sus justos límites los efectos producidos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 31 de 1945.

Y vistos: Para resolver este interdicto de recobrar la posesión, deducido por la S. A. Merck Química Argentina contra la Nación, y resultando:

Que este interdicto fué originariamente entablado con el fin de que se mantuviera a la actora en posesión de la propiedad ubicada en esta Capital, en la calle Rosetti nº 1084, con sus instalaciones industriales adheridas al suelo y se le reintegrara en el libre ejercicio de su derecho de propiedad, indemnizándole los daños y perjuicios que derivan de habérsele impedido hacer las ampliaciones necesarias para su mejor uso y mayor beneficio que obtendría de esos bienes inmuebles por naturaleza y accesión.

Se expresa que la sociedad se constituyó en 1930, aprobándose sus estatutos el 8 de julio de ese año y que en octubre de 1938 adquirió el terreno situado en la calle Rosetti esquina Zavala donde levantó su edificio propio con las instalaciones necesarias para su explotación.

En noviembre de 1944, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 30.301, que la actora reputa inconstitucional, por el que autoriza al Secretario de Industria y Comercio a designar gerentes-delegados en determinadas empresas, con facultades amplísimas. Más tarde, ejercitando funciones judiciales sin defensa de la sociedad actora, la declaró comprendida en las disposiciones de aquél y designó gerente delegado al señor Agustín Domingo Marenzi, quien tomó posesión de su cargo el 23 de marzo de este año, con la protesta de los representantes sociales, todo lo cual consta en el acta de fs. 18.

Dictados más tarde los decretos 7032 y 10.935 y ante las declaraciones hechas públicas por el Ministro de Relaciones Exteriores, dice ser evidente la turbación de su posesión y la amenaza del despojo y confiscación.

Funda extensamente su acción, estudiando la jurisprudencia de la Corte Suprema y sosteniendo, en esencia, que no obsta a la procedencia del interdicto que la turbación se haya realizado como acto de gobierno; que estando expresamente abolida la confiscación por el art. 17 de la Constitución, no queda otro recurso para desposeer a una persona de su propiedad que la expropiación calificada por ley y previamente indemnizada; que los decretos-leyes y reglamentarios

Nos. 110.709 y 122.712 de 1942, los Nos. 30.301/44, 7032, 7760 y 10.935, son inconstitucionales.

Antes de celebrarse el correspondiente juicio verbal se presenta nuevamente la actora manifestando que como lo había previsto al iniciar la acción, el Poder Ejecutivo, por hechos posteriores había convertido la turbación de su posesión en despojo, pues en 11 de septiembre ppdo., se había posesionado del edificio de la empresa. Ante esa situación, convertía el interdicto de retener, que primitivamente dedujo, en interdicto de recobrar la posesión.

Que el señor Procurador del Tesoro, en representación de la Nación, sostiene que no ha existido despojo arbitrario. Analiza los orígenes y el desarrollo de la última guerra y las medidas que como consecuencia de ese conflicto tomó nuestro Gobierno. Expresa así que, como consecuencia de la tercera reunión consultiva de Cancilleres de Río de Janeiro, se dictó el decreto 122.712 de junio 15 de 1942, por el que se dispuso la vigilancia estricta del movimiento de fondos de toda empresa perteneciente a extranjeros beligerantes no americanos o cuyas actividades estén vinculadas a países o ciudadanos extranjeros beligerantes no americanos.

Se refiere a continuación a la Conferencia Interamericana reunida en Méjico en febrero de este año y transcribe "in extenso" la resolución tomada sobre control de bienes en manos del enemigo y luego las conclusiones de la sesión plenaria del 27 de marzo, por la que se invitó a la República Argentina a adherirse a las decisiones tomadas. La República aceptó esa invitación y como consecuencia declaró la guerra al Japón y Alemania y dictó el decreto 7032, por el cual puso bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, a las firmas o entidades que sean representantes, filiales o sucursales de firmas o entidades radicadas en el Japón, Alemania o países dominados por esas naciones o que estuvieran directa o indirectamente vinculadas con aquéllas.

Con arreglo a esos antecedentes, la Junta de Vigilancia dictó la resolución que se impugna, colocando a la actora bajo su total dependencia y el Poder Ejecutivo le retiró su personería jurídica.

Sostiene las facultades del Gobierno "de facto" para declarar la guerra lo mismo que para dictar el decreto 7032. Este último ha sido dictado en ejercicio de los poderes de guerra y en uso de la facultad que el art. 67, inc. 22 de la Constitución Nacional reconoce para dictar reglamentos de presas y toda

vez que no se ha hecho sobre éstas ningún distingo, debe interpretarse de acuerdo al modelo norteamericano, que concierne tanto a las de mar como a las de tierra.

La desposesión de la actora ha sido así legítima desde que emana de una norma emergente de los poderes de guerra. No siendo entonces, arbitraria, el interdicto no es acción bastante para enervar la legitimidad de una posesión fundada en ley suprema de la Nación.

Por todas esas razones, pide el rechazo del interdicto, con costas; y

Considerando:

Que de los antecedentes administrativos traídos a los autos resulta que el Poder Ejecutivo Nacional por decreto de setiembre 6 ppdo. y a propuesta de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, derogó otro de fecha 8 de julio de 1930 y sus concordantes, por los cuales había concedido autorización para funcionar como sociedad anónima a la Merck Química Argentina. Pocos días antes, el interventor de la Secretaría de Industria y Comercio, había designado a tres personas para integrar la comisión liquidadora de la expresada sociedad.

El 11 de septiembre se constituyeron en el domicilio de la actora, dos de los miembros de esa comisión liquidadora y el vicepresidente de la Junta de Vigilancia, quienes notificaron al vicepresidente de la empresa que estaba obligado a reconocerlos en tal carácter y en posesión del patrimonio de la sociedad en atención al auxilio de la fuerza pública, con que para este fin contaban. El representante de la sociedad manifestó que en vista del uso que se hacía de la fuerza pública y a pesar de no tenerse orden de allanamiento de Juez competente, no tenía otro remedio que aceptar esa situación con la protesta consiguiente, lo que así se hizo constar en el acta que se labró en esa oportunidad. Que de lo expuesto resulta que la desposesión ha sido consecuencia del acto del Poder Ejecutivo por el que dejó sin efecto la autorización que oportunamente se había acordado a la actora para que actuara como sociedad anónima.

Que ese acto ha sido impugnado como contrario a las garantías constitucionales de comerciar y ejercer toda industria lícita. Estas cuestiones son, por su naturaleza, ajenas al interdicto en el que sólo corresponde estudiar el hecho de la desposesión y la causa en que se funda. Los interdictos no tienen más fin que el de amparar la posesión y su naturaleza sumaria

no permite tratar cuestiones como la planteada por la actora que deben ventilarse en juicio ordinario.

Que prescindiendo así de los motivos en que el Poder Ejecutivo se ha fundado para retirar a la actora su personería jurídica, lo cierto es que producido ese acto del poder público, su consecuencia inmediata es la liquidación de la sociedad. Ahora bien, tratándose de una entidad de carácter privado, la liquidación de los bienes sociales es de incumbencia exclusiva de sus socios. A ellos corresponde determinar la forma en que esos bienes deben venderse y quiénes han de ser los ejecutores de la operación. No sólo lo disponen así sus propios estatutos, sino que el Código de Comercio tiene a ese efecto, disposiciones claras y terminantes. Es, pues, contrario a toda norma legal vigente que sea el Poder Ejecutivo quien, por propia determinación y por medio de funcionarios especialmente designados a ese efecto, se incaute por la fuerza de los bienes sociales y proceda a su liquidación prescindiendo de la voluntad de los socios, únicos dueños de esos bienes.

Que el representante de la Nación, sostiene la legitimidad de la actitud de ésta en la emergencia, justificándola en los compromisos internacionales contraídos por el país y en los poderes de guerra del Gobierno Nacional, inherentes al estado de beligerancia en que se encuentra el país.

Que es indudable que frente a las exigencias que el estado de guerra comporta, debe ceder la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada. Ante las necesidades imperiosas de la Nación de defender su honor y su integridad territorial y la de afianzar la seguridad colectiva de sus habitantes no puede prevalecer ningún interés privado, pues, como expresivamente lo dijera uno de sus más preclaros estadistas, Nicolás Avellaneda, nada hay dentro de la Nación superior a la Nación misma. Es por eso que, fundado en esos principios esenciales de orden superior, el Código Civil, en su art. 2512, autoriza expresamente a la autoridad pública a disponer inmediatamente y bajo su responsabilidad, de la propiedad privada, cuando la urgencia tenga un carácter de necesidad, de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento. Que si bien esos principios no pueden ser puestos en tela de juicio, porque son esenciales para la vida de la Nación e inherentes a su derecho de defensa, producido el hecho de la ocupación por el Estado de la propiedad privada, sin el trámite de la expropiación y de la previa indemnización, y requerido el debido amparo judicial por el desposeído, no basta la sola invocación de la existencia del estado de guerra, de los poderes del Gobier-

no Nacional en esa emergencia y de las obligaciones que a consecuencia de ella ha contraído con otros Estados para desestimar la acción y sancionar la ocupación. Es de la esencia de la atribución judicial examinar las circunstancias particulares del caso para comprobar si han mediado los motivos de excepción que justifican ese procedimiento extraordinario, pues como ha dicho la Corte Suprema en un caso reciente "cuando no se trata del ejercicio de los poderes de policía, inaplazables por naturaleza, la inviolabilidad recobra toda su vigencia, porque entonces su eficaz garantía se confunde con la del orden público, uno de cuyos fundamentos es la existencia y la integridad de la propiedad privada" (Fallos: 201, 432).

Que en el caso en examen no han mediado ni se han invocado razones de urgencia ni de necesidad militar que justifiquen la "ocupación por el Estado de los bienes de la actora por acto directo del Poder Ejecutivo y prescindiendo de toda intervención judicial".

Y en cuanto a las obligaciones que puedan reportar a la República su adhesión al acta final de la Conferencia de Naciones Americanas reunida en Méjico, a principios del año en curso, no revisten ese carácter, al punto de llevarla a prescindir de la intervención judicial previa a la desposesión y a privar del derecho de defensa a los que resulten afectados por las medidas de seguridad que se adopten en cumplimiento de esos acuerdos internacionales. Para hacer efectivas esas medidas relativas a los bienes de personas o entidades que se reputen en relación de dependencia o vinculadas a países enemigos no se han estipulado procedimientos especiales a cargo del Poder Ejecutivo. Por el contrario, en el texto de esos convenios, que el propio representante de la Nación transcribe en su escrito de fs. . . . . se expresa que las repúblicas americanas mantendrán en vigor las medidas existentes, en lo pertinente, y tomarán aquellas nuevas que sean factibles, a fin de lograr los propósitos que se persiguen. De los términos empleados resulta claro que las medidas que las partes contratantes se obligan a tomar son aquéllas que les permitan las reglas constitucionales y legales que rijan en cada uno de esos Estados. En cuanto a nuestro país concierne, es de lógica evidente que no podía contraerse un compromiso que no se ajustara a esos principios, pues ninguno de los tres poderes del Estado puede exceder la órbita de atribuciones que le fija la Constitución Nacional que les ha dado origen. Allí están determinados los límites de actuación de cada uno y ninguno de ellos podría por acto propio extender sus atribuciones, pues ello implicaría cercenar o in-

vadir atribuciones propias de alguno de los otros dos poderes.

Que las medidas de seguridad relativas a bienes que se reputan en manos de enemigos, han sido oportunamente adoptadas por nuestro Gobierno, como lo hace constar su representante en este juicio al relacionar los distintos actos gubernativos realizados al efecto. El Gobierno Nacional ha ejercido estricta vigilancia sobre el movimiento de fondos y valores, ha designado veedores e interventores en las empresas o entidades y en el caso particular de la actora ha llegado a designar un gerente-delegado con facultades amplísimas. Sin pronunciarse sobre la legitimidad de esa designación, el proveyente se limita a hacer constar la existencia de un interventor con plenos poderes para autorizar u oponerse a la realización de cualquier acto y cuya intervención era indispensable para todos los pagos. Las medidas de seguridad tomadas eran, pues, bien estrictas y ninguna razón de urgencia o de necesidad podría así justificar la ocupación de los bienes de la empresa y la consiguiente desposesión de sus propietarios, con prescindencia de todo procedimiento e intervención judicial. El procedimiento directo seguido por el Poder Ejecutivo es violatorio de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que se pretende defender la legitimidad de esa ocupación sosteniendo que el decreto nº 7032/45 por el cual se colocó a la propiedad enemiga bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, es un reglamento de presas, expresamente autorizado por el art. 67, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se hace innecesario estudiar si ese decreto reviste efectivamente ese carácter y si la disposición constitucional citada se refiere sólo a las presas de mar o también a las de tierra, pues lo único que interesa a este efecto, es dejar establecido que esos reglamentos deben respetar los principios esenciales de nuestra organización constitucional, como son la separación de los poderes, la garantía de la defensa en juicio y la de no ser sacado de la jurisdicción de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales. Así en cuanto hace a las presas marítimas, la propia Constitución las ha sometido a la jurisdicción judicial al establecer en el art. 100 que entre las causas cuyo conocimiento y decisión está reservado a los tribunales federales, están las de almirantazgo, entre las que se encuentran las capturas.

Si al decreto de referencia se le reconoce el carácter que se pretende, forzoso es convenir que con él se contravienen esos

principios, pues se sustraen del conocimiento de los tribunales de justicia, las cuestiones relacionadas con la desposesión de los bienes pertenecientes a personas o entidades que se las reputa dependientes o relacionadas con países enemigos y se difiere el juicio de esas cuestiones a la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga que se erigiría así en único juez, para decidir si una entidad es o no enemiga y si debe o no ser despojada de sus bienes. La expresada Junta, sería así una de las comisiones especiales expresamente prohibidas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que estando así debidamente probado, que la actora ha sido privada de la posesión y que esa privación no está fundada en razones inaplazables de seguridad y defensa nacional, debe ser calificada como despojo y como consecuencia, hacer lugar al interdicto y al pago de los daños y perjuicios que esa privación ilegal de la posesión le haya causado, todo de conformidad a lo que disponen los arts. 2469, 2490, 2494 y 2497 del Cód. Civil.

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar al interdicto de recobrar y condenando a la Nación a devolver a la S. A. Merck Química Argentina, la posesión de la propiedad situada en la calle Rosetti Nº 1084, de esta ciudad, con sus instalaciones industriales adheridas al suelo y a pagarle los daños y perjuicios que ésta pruebe que le ha causado la desposesión. Con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, septiembre 4 de 1946.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: No habiendo sido mantenido en esta instancia, se lo tiene por desistido.

En cuanto al recurso de apelación:

Que por decreto núm. 6945, dictado en Acuerdo de Ministros el 27 de marzo de 1945, fué declarado el estado de guerra entre la República Argentina, por una parte, y Japón y Alemania, por la otra, disponiéndose por el art. 4º que se adoptarían de inmediato las medidas necesarias al estado de beligerancia, así como las que se requirieran para poner término definitivamente a toda actividad de personas, firmas y empresas de cualquier nacionalidad que puedan atentar contra la seguridad del Estado o interferir en el esfuerzo bélico de las

Naciones Unidas o amenazar la paz, el bienestar y la seguridad de las naciones americanas. El decreto 7032, de fecha 31 de dicho mes y año, fué la consecuencia del núm. 6945 y dispuso que quedaban sometidas a la total dependencia del Consejo de Administración creado por decreto 30.301, de 1944, las firmas o entidades comerciales, industriales, financieras o que desarrollaran cualquier otra actividad, radicadas en la República, "que sean representantes, filiales o sucursales de firmas o entidades radicadas en Japón, Alemania o países dominados por esas naciones", y que dicho Consejo tomaría posesión del patrimonio de tales empresas e indicaría al Poder Ejecutivo si convenía la prosecución de sus actividades o su liquidación. Por el art. 3º se hacían extensivas esas disposiciones a las firmas o entidades que estén o hayan estado directa o indirectamente vinculadas con firmas o entidades radicadas en Japón, Alemania o países dominados por estas naciones y por el art. 6º se ponían bajo fiscalización, administración o custodia del referido Consejo los bienes, valores y créditos de cualquier clase pertenecientes a personas de cualquier nacionalidad, residentes en el país, cuyas actividades constituyan a juicio del Poder Ejecutivo una amenaza para la seguridad del Estado, el esfuerzo bélico de las Naciones Unidas, o la paz, el bienestar y la seguridad de las naciones americanas. Finalmente, por el decreto 10.935, de 18 de mayo de 1945, se resolvió crear la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, que en adelante tendría a su cargo las funciones del anterior Consejo de Administración. Expresaban los fundamentos de ese acto de gobierno, que la emergencia bélica en que se encontraba la República exigía la estructuración de órganos adecuados para la inmediata y eficaz ejecución de las medidas necesarias para la custodia, administración y/o liquidación de los bienes enemigos, *de acuerdo con las exigencias de la prosecución de la guerra* y de los compromisos contraídos por la Nación.

Que, en el presente caso, el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos creados al efecto, intervino, primero, y tomó posesión, después, previo retiro de su personalidad jurídica, de todos los bienes de la "Merck Química Argentina, S. A.". Esta, que es una sociedad anónima constituída en el país y con domicilio legal en el mismo, entabla interdicto de retener, que transforma luego en el de recobrar la posesión del inmueble donde tiene la sede de sus actividades, calle Rosetti Nº 1084 de esta ciudad, del cual se ha incautado la comisión liquidadora designada por el Poder Ejecutivo.

Que el Sr. Juez *a quo* ha hecho lugar al interdicto, fundado en que una vez disuelta una sociedad anónima la liquidación es de la incumbencia exclusiva de sus socios, siendo por lo tanto contrario a toda norma legal que la realice el Poder Ejecutivo; que no basta la invocación de los poderes de guerra del Gobierno para sancionar la ocupación; que es de la esencia de la atribución judicial examinar el caso para determinar si ha habido razones de urgencia o de necesidad militar que justifiquen la ocupación de los bienes; que en el caso no las ha habido por estar la sociedad intervenida y perfectamente controlada y, finalmente, que la disposición de bienes privados por el Poder Ejecutivo sin forma alguna de juicio es contraria a la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, y que la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, con la amplitud de funciones que pretende ejercitar, sería una de las "comisiones especiales" expresamente prohibidas por el art. 18 de la Carta Fundamental.

Que a las razones enunciadas, suma la parte actora en los apuntes supletorios del informe "in voce", la circunstancia de hecho de que la propietaria de las acciones de la Merck Argentina no sería ninguna sociedad o persona física alemana, sino la Holding Aktiengesellschaft für Merck-Unternehmungen Zug, de Suiza, país neutral en la guerra mundial. Comenzando por el análisis de ese hecho, cabe señalar, en primer término, que del examen del texto de los decretos precedentemente relacionados surge que el espíritu de los mismos ha sido el de que se proceda a la incautación o bloqueo de todo bien perteneciente a personas, enemigas o no, que dependan o estén en relación con el enemigo. En el presente caso, si bien es cierto que aparentemente la mayoría de las acciones de la sociedad anónima estaban depositadas a nombre de la referida sociedad de Suiza, no lo es menos que una buena parte de ellas lo estaban en el Banco Alemán Transatlántico; que tanto el cargo de presidente de la sociedad suiza, como el de presidente de la sociedad argentina eran desempeñados por el señor Luis Merck, alemán, domiciliado en Darmstadt, Alemania; que la sociedad argentina es distribuidora en el país de los productos de dicho industrial alemán, así como de la "Knoll A. G.", domiciliada en Ludwigshafen am Rhein, también en Alemania; que los principales acreedores de la compañía eran el Banco Alemán, el Banco Germánico y las referidas firmas Merck y Knoll, de Alemania; y, finalmente, que no obstante aparecer las acciones como depositadas a nombre de Holding Suizo, en la asamblea de accionistas del 5 de marzo de 1945 ellas figuran a nom-

bre de diversas personas domiciliadas aquí, de las cuales cuatro son argentinas y cuatro alemanas. Como puede apreciarse, todas esas circunstancias que surgen de las constancias del expediente administrativo agregado por cuerda, restan "prima facie" todo fundamento a la aseveración de la actora de que se trata de propiedad de neutrales. Todo hace presumir que la sociedad actora se encontraba económicamente vinculada y bajo la dependencia del enemigo.

Que partiendo de ese hecho fundamental, el problema a resolver consiste en determinar si el Poder Ejecutivo ha podido incautarse de los bienes de la sociedad con el propósito de proceder a su liquidación por intermedio de los organismos creados al efecto; o si, como lo sostiene la sentencia recurrida, ha debido requerir para ello la intervención judicial. Desde luego, cabe advertir que aquí no se discute el retiro de la personalidad jurídica de la entidad dispuesto por el Poder Ejecutivo. Lo único que se cuestiona es la posesión de los bienes, ya que la acción instaurada es simplemente un interdicto de recobrarla.

Que el Sr. Juez *a quo* en su sentencia reconoce los amplios poderes que en caso de guerra debe tener el Gobierno Nacional para la defensa del país, expresando que es indudable que frente a las exigencias que tal estado comporta, debe ceder la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada, como lo demuestra —a su juicio— el art. 2512 del Cód. Civil, que faculta a la autoridad pública a disponer inmediatamente de la propiedad privada cuando la urgencia tenga un carácter de necesidad de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento. Aun cuando esas expresiones del fallo no han sido discutidas en los apuntes supletorios del informe *in voce* ante esta Cámara, tal cuestión fué ampliamente tratada en el escrito de demanda y en el alegato de fs. 78, por lo que es menester fijar el criterio del tribunal al respecto.

Que la existencia de los poderes de guerra del Gobierno Nacional no puede ni siquiera ser discutida. Es elemental que cuando se trata de la conservación de la libertad, de la vida misma de la Nación, el Gobierno Federal debe tener los medios necesarios para defenderlas. Todos los actos que sean necesarios para llevar adelante la guerra y vencer en ella entran dentro de la esfera de los que el Gobierno puede realizar sin que ningún obstáculo pueda impedírselo, sin perjuicio de que, oportunamente, puedan los afectados por esos actos someter a los tribunales de justicia sus pretensiones de ser indemnizados de los perjuicios que se les hayan ocasionado.

Que es perfectamente cierto que la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes de la Nación ciertos derechos y les acuerda determinadas garantías; pero también es cierto que la misma Carta acuerda al Poder Ejecutivo y al Congreso, respectivamente, la facultad de declarar la guerra y la de aprobarla (art. 86, inc. 18, y art. 67, inc. 21); instituye al Presidente de la Nación como comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra, le da la atribución de disponer de ellas (art. 86, incs. 15 y 17); lo faculta para conceder patentes de corso y de represalias con autorización y aprobación del Congreso, el cual puede a su vez establecer reglamentos para las presas (art. 86, inc. 18 y art. 67, inc. 22); todo ello sin perjuicio del manejo de las relaciones exteriores, la conclusión y aprobación de tratados, para lo cual también están expresamente facultados los poderes políticos (arts. 86, inc. 14, y art. 67, inc. 19). Ese conjunto de facultades expresas concedidas por la Constitución carecería de todo significado si dichos poderes no pudieran tomar todas las disposiciones necesarias para la prosecución de la guerra. Aquellas facultades derivan directamente de la soberanía de la Nación y fueron afirmadas y puestas en práctica desde los primeros gobiernos patrios, con la formación y envío de las expediciones libertadoras al Alto Perú y al Paraguay, y con la disposición del Reglamento Provisional de 1811, que reservaba a la Junta Conservadora —que venía a ser el Poder Legislativo— las facultades de declarar la guerra, hacer la paz y celebrar tratados, y al Poder Ejecutivo la defensa del Estado y la organización de los ejércitos. Y si ello fué así, si aquellos primeros gobiernos que aún actuaban a nombre de la Corona española tuvieron y ejercitaron los poderes de guerra, es de toda evidencia que con mayor razón pudieron disponer de ellos las autoridades posteriores a la declaración de la Independencia, ya que desde ese momento, *de facto* y *de jure*, el pueblo de las Provincias Unidas reasumió totalmente su soberanía.

Que de esos poderes de guerra expresamente conferidos por la Constitución al Presidente y al Congreso, nace la atribución de éste de dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para ponerlos en ejecución, de conformidad con lo establecido por el inc. 28 del art. 67 de la Const. Nacional, que ha consagrado lo que la doctrina ha dado en llamar los *poderes implícitos* del Congreso. Y es evidente que en ausencia del Poder Legislativo el Gobierno *de facto* pudo ejercitar esas atribuciones de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema (201, 249), ya que no puede discutirse que el

casus belli es uno de aquellos en que la necesidad y la urgencia justifican el ejercicio de facultades legislativas por el Gobierno *de facto*. La República Argentina declaró el estado de guerra con Alemania y el Japón; el Gobierno *de facto* dictó las medidas que consideraba necesarias para la prosecución de la guerra y para colaborar en el esfuerzo bélico de las Naciones Unidas. ¿Puede sostenerse razonablemente que el Poder Judicial, que carece de las informaciones indispensables para apreciar las necesidades del desenvolvimiento de la guerra, la situación internacional, la penetración económica del enemigo en nuestro territorio y en América, y tantos factores más que escapan por su naturaleza, a su conocimiento y comprobación, esté facultado para impedir con medidas procesales o policiales como el interdicto, la realización de los actos que el Poder Ejecutivo estima necesarios para la guerra, es decir, para combatir al enemigo, ya sea en el campo militar, ya en el económico y financiero? La respuesta tiene que ser forzosamente negativa. Los jueces carecen de los medios necesarios para juzgar si una medida de guerra es conveniente o no, necesaria o no, justificada o no; como así para determinar si los recaudos posteriormente tomados, en el presente caso vigilancia y control, eran suficientes para el objetivo fundamental de la prosecución de la guerra. De una lucha entre hombres de armas que era aquélla en siglos pasados, se ha transformado en lo que se llama la guerra total, sobre la base del concepto de "la nación en armas". Ya no se desenvuelve solamente por medio de operaciones militares en el campo de batalla; las hostilidades alcanzan a la población civil en su totalidad y ésta coopera, en su totalidad también, en la defensa nacional. La apreciación de las necesidades de la guerra moderna no pueden realizarlas los jueces y menos aún la de la urgencia de tales o cuales medidas. Aparece en tal forma desprovista de todo fundamento la afirmación de que la incautación de los bienes de la actora no era necesaria o no era urgente; así como la pretensión de que para poner en ejecución las medidas de guerra dispuestas, el Gobierno, en ejercicio de los poderes de guerra, deba iniciar un pleito en los tribunales de justicia. Esas medidas se cumplen, porque se suponen necesarias, urgente e inspiradas en la mejor ejecución de la defensa nacional. Si han sido abusivas, erróneas y han causado perjuicios, los afectados podrán hacer valer sus derechos ejercitando la consiguiente acción indemnizatoria; pero está reñido con la lógica y con el sistema de división de los poderes establecido en la Constitución como una característica esencial del régimen republicano —característica

señalada por la Corte Suprema desde su instalación (1, 31)—, pretender que so pretexto de proteger intereses privados, el Poder Judicial pueda impedir la realización de aquélla, que es de lo que se trata en este juicio, en que, por medio de un interdicto, se intentó impedir que los organismos creados al efecto tomaran posesión de la casa Merck o que continuaran en posesión de ella una vez realizada la incautación.

Que la neutralidad de nuestro país hasta 1945 en todos los grandes conflictos internacionales producidos, ha impedido que en sus tribunales de justicia fueran discutidos y dilucidados estos asuntos; pero es necesario recordar las palabras de la Corte Suprema en 1877 (19,236): "El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrinas, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares". Se refería la Corte al sistema de gobierno de los Estados Unidos y a la doctrina, práctica y jurisprudencia creadas allí interpretando la Constitución Norteamericana. Y bien: puede afirmarse que desde los primeros tiempos de la vida independiente de los Estados Unidos no se ha considerado por su Corte Suprema como contraria al derecho de propiedad o como violatoria de las garantías de la propiedad, la incautación por el Gobierno de la propiedad enemiga en caso de guerra, aun cuando los bienes fueran de particulares y no bienes públicos del Estado enemigo. Así, en el caso Ware v. Hylton (3, Dall. 199), el Juez Chase, en 1796, exponiendo la oposición de la Corte, expresaba: "Yo creo que cualquier nación que se encuentre en guerra con otra está justificada, tanto por la ley general como por la particular de las naciones para apoderarse y confiscar toda la propiedad mueble de sus enemigos, de cualquier clase o naturaleza que sea, en cualquier lugar que la encuentre, ya sea en su territorio o no"; y en el de Brown v. Estados Unidos, 8 Cranch 110, decía Marshall en 1814: "La guerra da al soberano derecho total para apoderarse de las personas y confiscar la propiedad enemiga en cualquier lugar que se encuentre. Las mitigaciones de tan rígida regla, que la política humana e inteligente de los tiempos modernos ha puesto en práctica, podrán afectar más o menos el ejercicio de este derecho, pero no pueden menoscabar el derecho en sí". En 1861 y 1862, el Con-

greso de la Unión dictó dos leyes autorizando la incautación de la propiedad de los enemigos durante la guerra civil; y a propósito de la aplicación de las mismas, dijo el Juez Strong exponiendo la opinión de la mayoría de la Corte en el caso Miller v. Estados Unidos (11 Vall. 268) en 1871: "Claro está que el poder de declarar la guerra implica el poder para llevarla adelante por todos los medios y de cualquier manera por la cual la guerra pueda ser conducida legítimamente. Por lo tanto incluye el derecho de apoderarse y de confiscar toda la propiedad del enemigo y de disponer de ella a voluntad del captor. Esto es —y lo ha sido siempre— un derecho indudable de los beligerantes. Si existiera alguna incertidumbre respecto a la existencia de dicho derecho se vería disipada por la concesión expresa de poder para hacer las reglas referentes a las capturas en tierra y en agua". Se refería el Juez Strong al poder conferido al Congreso por el inc. 11 de la sección VIII del art. 1º de la Constitución de los Estados Unidos, para "hacer reglamentos concernientes a las presas que se hagan en mar o tierra", texto análogo al de "establecer reglamentos para las presas" del inc. 22 del art. 67 de la Constitución Nacional, incluído entre las atribuciones del Congreso Argentino.

En 6 de octubre de 1917, pocos meses después de la entrada de los Estados Unidos en la primera guerra mundial, el Congreso dictó la llamada "ley de comercio con el enemigo", por la cual se autorizaba al Presidente para nombrar un custodio de la propiedad enemiga, con poder para tomar posesión de todo el dinero o propiedades que se hallaren en los Estados Unidos, "debidos o que pertenezcan al enemigo o al aliado del enemigo". Según opiniones autorizadas, dicha ley se propuso en principio el secuestro temporario más que la confiscación; pero lo cierto es que en 1918 se le introdujo una modificación por la cual se autorizó al custodio a proceder con respecto a los bienes incautados "de tal manera como si fuera su absoluto propietario". "La ley de comercio con el enemigo —ha dicho la Corte norteamericana en el caso de Stoher v. Wallace (255 U. S. 239) en el año 1921—, ya se tome en su texto original o según fuere posteriormente modificada, es estrictamente una medida de guerra, cuya medida halla sanción en la disposición constitucional que autoriza al Congreso a declarar la guerra, otorgar patentes de corso y represalias y promulgar reglas referentes a apoderamientos en mar y tierra"; doctrina seguida también "in re" "Commercial Trust" versus Miller —262 U. S. 51— en 1922, y en el caso de la Chemical Foundation, 272 U. S. 1, en 1926, oportunidad ésta en que la sentencia ex-

presó que la ley tenía por objeto no sólo disminuir el poder de guerra del enemigo dentro de su territorio, sino también el que pudiera tener aquél dentro de los Estados Unidos, aumentando de tal modo el poder de éstos. En el juicio Cummings v. Banco Alemán, 300 U. S. 115, en 1937, la Corte reafirmó la constitucionalidad de las medidas de guerra referentes a la propiedad enemiga al decir que los Estados Unidos habían adquirido un título absoluto sobre la propiedad de que se apoderaron y que la concesión hecha por una ley de 1928 a los propietarios despojados, fué, en consecuencia, un acto de gracia, el cual pudo válidamente ser dejado sin efecto sin violar la enmienda 5ª, es decir, la garantía de la propiedad. Finalmente, en Hirabayashi v. Estados Unidos, 320 U. S. 80, en 1943, la Corte dejó establecido que "el ejercicio, discreción y elección de las medidas tomadas por las ramas del Gobierno a las que la Constitución ha entregado los poderes de declarar la guerra, no pueden ser examinados, revisados ni modificados por las Cortes de Justicia".

Que, como se ha dicho anteriormente, en nuestro país no existe un cuerpo de jurisprudencia que pueda invocarse al efecto, con excepción de dos antiguos fallos de la Corte Suprema, dictados en 1867, los cuales, en realidad, no tienen aplicación al caso, pues en el de Delfino (4, 50), no se trataba de bienes del enemigo, sino de los de un vecino de Corrientes que había sido despojado por las tropas invasoras; y en el de Stewart (4,235), de una partida de armas que había secuestrado el Gobierno Nacional, perteneciente a neutrales. De tal modo la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos es un antecedente valioso para la solución del asunto, pues es una verdad elemental que aunque la Constitución de dicho país no hace con respecto a los extranjeros las referencias expresas y enfáticas de la Constitución Nacional, no por eso aquéllos se encuentran allí menos protegidos que en nuestro país, pudiendo invocar al efecto las enmiendas 5ª y 14ª que hacen inviolable la propiedad tanto de los nacionales como de los que no lo son, pues todas las personas son iguales ante la ley, como quedó establecido en el caso de los Lavaderos Chinos de San Francisco, Yick Wo v. Hopkins, 118 U. S. 356.

El 13 de junio de 1942, cuatro saboteadores alemanes, largamente entrenados en su país de origen para su labor, bajaron a tierra desde un submarino alemán en las proximidades de Nueva York, llevando consigo provisiones de explosivos, detonadores y dispositivos incendiarios. Otros cuatro desembarcaron en la Florida el 17 de junio con iguales bagajes. Todos

habían sido instruídos para destrozar las industrias y objetos de utilidad bélica de los Estados Unidos. Detenidos y sometidos a un tribunal militar, dedujeron un recurso de "habeas corpus". La Corte Suprema lo desestimó en definitiva, pero declaró que ni la proclamación del Presidente instituyendo el tribunal militar, *ni el hecho de tratarse de enemigos extranjeros*, obstaba a que los tribunales de justicia examinaran el argumento de los recurrentes de que la Constitución y las leyes constitucionales de los Estados Unidos prohiben, en sus casos, el enjuiciamiento ante un Consejo Militar (*J. A.*, 1943, IV, pág. 10, jurisprudencia extranjera).

Se ha aducido también que el estado de guerra con Alemania y Japón, declarado por el Gobierno Nacional no llegó a materializarse por falta de operaciones militares en las cuales la República hubiera tomado participación y que, en consecuencia, no cabía el ejercicio de los poderes inherentes a ese estado. El argumento deriva del olvido de dos circunstancias fundamentales: primero, el carácter ya indicado de las guerras modernas, que no se reducen a la efusión de sangre en los frentes de combate, siendo por lo contrario en ellas de capital importancia la lucha contra el espionaje, el "sabotage" y la penetración e infiltración del enemigo en las actividades industriales y económicas, y el debilitamiento de lo que gráficamente ha sido denominado el frente interno de un país y segundo, que la República, al declarar la guerra y adherir al Acta de Chapultepec y posteriormente a la Carta de las Naciones Unidas, —recientemente ratificadas por el Congreso— ingresó a una comunidad de naciones que luchaba en todas las formas posibles con los países del eje. Si la proximidad de la cesación de las hostilidades no dió oportunidad o hizo innecesaria la participación en las mismas de las fuerzas armadas de la República, ésta contribuyó al esfuerzo común con lo único que le fué dado hacer: con la ayuda económica y con su cooperación en la eliminación del poderío económico que servía o podía servir en el país y en América a los fines del enemigo. Finalmente, las cláusulas generosas de nuestra Constitución respecto de los extranjeros, sin la amplitud del proyecto de Alberdi, no pueden ser invocadas por esos mismos extranjeros cuando por una declaración de guerra se convierten en enemigos de la Nación, para impedir que ésta adopte con sus personas y con sus bienes las medidas de seguridad que las circunstancias exijan. Admitirlo en la época actual, con las características de la guerra moderna, importaría tanto como trabar en forma insuperable el ejercicio de los poderes de guerra del Gobierno Federal, permi-

tiendo al enemigo infiltrarse en nuestra economía, en nuestra capacidad industrial y en todo el esfuerzo de guerra de la Nación y de sus aliados. Ninguna interpretación de los derechos civiles o de la inviolabilidad de la propiedad puede llevarnos a semejante conclusión. Derechos de que las personas gozan y que la Constitución garante para propender al bienestar de la comunidad política, se habrían convertido así en instrumentos de los enemigos de su existencia.

Por las precedentes consideraciones, se revoca la sentencia recurrida de fs. 110; y, en consecuencia, se rechaza el interdicto de recobrar la posesión deducido por la Merck Química Argentina sociedad anónima contra el Gobierno de la Nación, con costas. — *H. García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.* — *R. Villar Palacio* (en disidencia). — *J. A. González Calderón* (en disidencia).

Disidencia

Vistos y Considerando:

1º Es verdad, como se arguye en los apuntes supletorios del informe "in voce", presentados por el señor Sub-Procurador del Tesoro, que esta Cámara, al resolver en febrero 13 próximo pasado el caso Staudt y Compañía S. A. dijo: "La forma y manera como el Poder Ejecutivo, en ejercicio de facultades privativas dé cumplimiento a los tratados internacionales..., no pueden ser controladas por el Poder Judicial de la Nación en la medida que se pretende, *sin riesgo* de quebrantar el fundamental principio de la separación de los poderes *del Estado, que han de actuar siempre exclusivamente dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones constitucionales"*.

Al expresar así ese concepto primordial e informativo de uno de los principios constitucionales más importantes y necesarios en nuestro régimen político, esta Cámara, en las frases subrayadas, dejó a salvo su atribución inalienable de examinar en cada caso si ocurren aquellas "francas transgresiones" a que alude la Corte Suprema en su fallo del t. 170, pág. 246, doctrina igualmente esencial que esta Cámara ha aplicado en diversas oportunidades, al controvertirse el alcance o extensión de dichas facultades privativas del Poder Ejecutivo.

2º Para resolver la cuestión "sub judice" bastaría, quizás, transcribir los textos constitucionales invocados por la sentencia apelada de fs. 110; pero es indispensable agregar a tales citas, desde luego, las hermosas palabras del Preámbulo: cuando ofrece los beneficios de la libertad civil "para nosotros, para

nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino''. La Constitución es el Estatuto Fundamental que rige en tiempo de paz y en tiempo de guerra, sometiendo a su soberano imperio a todos los hombres, pueblo y gobernantes, y a todas las cosas que hay dentro de la Nación, y ninguna de sus disposiciones puede dejar de aplicarse cualesquiera sean las emergencias en que el país se encuentre; norma interpretativa trascendental establecida por la Corte Suprema.

3º Es también indispensable tener muy presente para resolver el caso de autos el art. 31 de la Constitución, donde se subordina la validez de los tratados internacionales —como la de cualesquiera leyes— a la supremacía de aquel estatuto máximo, preceptuándose así la *superlegalidad* del mismo, lo cual impone a los jueces el deber inexcusable de mantenerla en todas las circunstancias y en todos los tiempos. Aunque el Poder Ejecutivo haya procedido a incautarse de los bienes de la ''Sociedad Anónima Merck Química Argentina'', actora, de conformidad con lo estipulado en los convenios y acuerdos internacionales que se invocan por la parte demandada, y en ejercicio de privativos poderes de guerra —todo lo cual impugna y niega aquélla— es de lógica evidente —como dice el señor Juez ''a quo''— que no podría contraerse un compromiso internacional que no se ajustara a esos principios, pues ninguno de los tres poderes del Estado puede exceder la órbita de atribuciones específicas establecidas por la Constitución Nacional que les ha dado origen (fs. 114).

4º Según esa doctrina, la más acreditada en el derecho público nacional, tanto internacional como interno, nunca podría prevalecer un convenio o acuerdo entre nuestro Gobierno y otro u otros extranjeros sobre los textos expresos de la Constitución, sobre las garantías individuales que establece o sobre las limitaciones y prohibiciones a los poderes que ella determina. Los llamados ''poderes de guerra'' del Presidente de la Nación no pueden ser ejercidos con violación flagrante o disimulada de esos textos expresos de la Constitución, ni quebrantando las garantías individuales, ni ultrapasando las limitaciones o frustrando las prohibiciones a que obviamente están condicionadas. ''La forma y manera'' como actúa el Presidente de la Nación ejerciendo esas facultades, escapa al control judicial, como la Corte Suprema y esta Cámara lo han dicho en los casos ya citados; pero si su consecuencia puede ser una ''franca transgresión'' de la Ley Fundamental, violándose sus textos expresos, quebrantándose garantías individuales, ultrapasándose

las limitaciones o frustrándose las prohibiciones a que obviamente están condicionados, entonces sí que el Poder Judicial pone en juego su también facultad privativa de mantener el imperio soberano de la Constitución (arts. 31 y 100).

5º En efecto, nadie puede ignorar la regla o la norma interpretativa de derecho constitucional que estableció la Corte Suprema en el clásico caso decidido por ella en 1877 (Fallos: tomo 19, pág. 231 y sigtes.), Lino de la Torre, sobre recurso de "habeas corpus": "El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares" (pág. 236). *En todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares; esto es, que* los Constituyentes argentinos de 1853 *no han copiado* la Constitución de Estados Unidos de 1787, sino que la adoptaron en parte y a la vez se separaron de la misma en todo lo que creyeron necesario y conveniente, auscultando la voluntad y los intereses de la Nación. Por eso la misma Corte Suprema, algunos años después de haber establecido la regla o norma interpretativa más arriba transcripta, dijo con especial acierto: "Si bien es cierto que hemos adoptado un gobierno (sistema de) que encontramos funcionando, cuyos precedentes y cuya jurisprudencia deben servirnos de modelo, también lo es que en todo lo que expresamente nos hemos separado de aquél *nuestras instituciones son originales y no tienen más precedentes y jurisprudencia que los que se establezcan en nuestros propios tribunales*" (Fallos: t. 68, págs. 227-238; F. C. Central Argentino v. Pcia. de Salta, 1897).

6º Ha sido resuelto pues, por la Corte, como acabamos de demostrarlo, la conocida polémica entre Sarmiento y Alberdi; de si la Constitución Argentina es un calco de la norteamericana, o si es enteramente original. Los dos fallos de la Corte que aquí se citan, despejan toda duda acerca de la improcedencia e inoportunidad de invocar precedentes, doctrinas o jurisprudencia de Estados Unidos para interpretar la Constitución Argentina en materias o puntos que ésta encara y resuelve con evidente *originalidad*. Y desde luego, no puede olvidarse que nuestra Ley Fundamental y Suprema tiene una raigambre humanista, democrática y liberal en el pasado histó-

rico, que no ha tenido su modelo. La Constitución Argentina —como lo dijo el diputado Juan María Gutiérrez en el Congreso Constituyente de 1853, donde fué miembro informante del proyecto— "no es una teoría", "es el pueblo, es la Nación Argentina hecha ley, y encerrada en ese código que encierra la tiranía de *la ley*, esa tiranía santa, única, a que todos los argentinos nos rendiremos gustosos".

7º Ya desde el Preámbulo magnífico que la precede se advierten ciertas diferencias profundas entre ambas, y, empezando por esa solemne declaración de propósitos esenciales, se destaca inconfundiblemente la *originalidad* de nuestra Constitución y el designio manifiesto de separarse de su modelo que tuvieron sus ilustres autores. Al ofrecer los beneficios de la libertad para ellos, para su posteridad "y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino", sus nobles intenciones se trasuntan en sus muchas cláusulas o preceptos que tienen el sello inconfundible de su *argentinidad*. No es éste el lugar adecuado para demostrarlo irrefutablemente. Bastaría con recordar su art. 16: todos los habitantes son iguales ante la ley. Su art. 17: "la confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino"; acerca del cual dice Joaquín V. González: "Fruto de la crueldad y de la ignorancia antiguos sobre los verdaderos derechos de la personalidad humana, esta pena, que en sus orígenes importaba la *muerte civil*, sirvió a los gobiernos despóticos para perseguir a los hombres y enriquecer al Fisco a expensas de la fortuna privada. De su carácter de pena para los delitos comunes, pronto fué convertida en medio de venganzas y represalias contra los verdaderos o supuestos reos de delitos políticos, y convertido en un odioso instrumento de opresión y de injusticia. Al suprimirla de nuestras leyes, la Constitución era consecuente con su sistema de garantías y derechos que dignifican la persona, la cual no responde de sus faltas sino ante Dios y ante los hombres mismos que ha perjudicado u ofendido con ellas, y en la medida que los jueces, según la ley, determinan, al mismo tiempo que se reparaba una serie de actos dictados por los gobiernos de desorden o de barbarie de nuestro pasado, especialmente el del tirano Rosas, que hizo de la confiscación un recurso ordinario contra los amigos de la libertad, que él encarcelaba o mandaba fusilar, o se expatriaban" ("Manual de la Constitución Argentina", ed. 1897, pág. 139).

8º El art. 20 comprueba una vez más la *originalidad* de nuestra Constitución tan luego en el punto relativo a los dere-

chos y garantías de que gozan los extranjeros, y es bien sabido que por tales debe entenderse a las personas y a las corporaciones, "compañías civiles y comerciales"; gozan en el territorio de la Nación de los mismos derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes". Y por si ésta enumeración no fuera suficientemente explicativa, ahí está el art. 14, que reconoce los allí mencionados derechos a "todos los habitantes de la Nación conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio"; con la salvedad respecto de esas últimas del art. 28: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". Este artículo es otra originalidad del texto constitucional argentino, y la más grande, la más notable es el art. 29, que encierra la garantía máxima de la libertad civil y de todos los derechos que la integran: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, *facultades extraordinarias*, ni la *suma* del poder público, ni otorgarles *sumisiones o supremacías* por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobierno o persona alguna", etc.

9º Alberdi, trasmitiendo (aunque con cierta exageración) a los textos de su proyecto de Constitución nuestra tradición humanista y generosa para con los extranjeros, redactó su capítulo III bajo el epígrafe de "Derecho público deferido a los extranjeros", cuyo artículo pertinente (21) decía: "Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y *ninguna cuestión de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio*", agregando en otro texto (art. 22): "La Constitución no exige reciprocidad para la concesión de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país"; y además (art. 23): "Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poderlas alterar ni disminuir".

10º La Corte Suprema de la Nación, cuando la integraban nada menos que dos de los ilustres autores de la Constitución, Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga, declaró que "en la guerra terrestre son inviolables los bienes muebles de particulares, y mucho más si pertenecen a neutrales" (caso de Félix Delfino contra Ramón Ferrando, sobre presa bélica; t. 4, pág. 50). Y un mes y pico después, resolviendo otro caso de presa, estableció la distinción necesaria entre mercaderías o artículos *inocentes* y los que no lo son, apli-

cándose en el primer supuesto "las reglas de la expropiación" por causa de utilidad pública y no las que rigen la *prevención* (incautación) que reconoce el derecho de gentes (Fallos: t. 4, págs. 235-246).

11º Se arguye con "el estado de guerra" y con "los poderes de guerra del Ejecutivo". Respecto de aquél cabe observar que debe ser *real*, efectivo y actual para que los segundos puedan entrar en función lícitamente. "La paz y la guerra no pueden existir juntas; las leyes de la paz y de la guerra no pueden obrar a un mismo tiempo; los derechos y procedimientos de los tiempos pacíficos son incompatibles con los de guerra" (W. Whiting, "Poderes de guerra", trad. de G. Rawson, pág. 72). Y el autor citado afirma más adelante (pág. 76) que los referidos poderes "cesan cuando la guerra acaba; deben ser usados en la propia defensa y deben dejarse a un lado cuando la ocasión ha pasado".

12º Como acabamos de hacerlo notar, de manera categórica, no está permitido traer al debate judicial, sin mayores precauciones, los precedentes, la doctrina y la jurisprudencia de los Estados Unidos para resolver un caso que debe decidirse a la luz del derecho público definidamente argentino, aplicándole los precedentes, la doctrina y la jurisprudencia *originales* del país. Bien se sabe que en Estados Unidos la Corte Suprema, no en los muy pocos casos que se citan vulgarmente sino en por lo menos veinte más, ha reconocido la amplitud de los poderes de guerra del Presidente y la facultad gubernamental para incautarse de los bienes del enemigo, sean inmuebles, muebles, valores, etc. Desde el antiguo caso de "Brown versus United States" (8 Cranch, 504-520, decidido en 1814) hasta los más recientes, podría citarse una larga serie de casos en ese sentido: "Miller v. United States", 11 Wallace, 268, 305, en 1871; "Page v. United States", 20 L. ed., 135-153, en 1871; "Storch v. Wallace and Garvan", 255 U. S., 239-251 (65 L. ed., 604-614) en 1921; "Sutherland v. Mayer et alt., 271 U. S., 272-297 (79 L. ed. 943-955) en 1926; "Cummings v. Deutsche Bank und Disconto-Gessells-chatt", 300 U. S., 115, 124 (81 L. ed. 545-552) en 1937; "United States of America v. Chemical Foundation", 272 U. S., 1-21 (71 L. ed., 131-145) en 1926; "Central Union Trust Company of New York v. Garvan", 254 U. S., 554-569 (65 L. ed., 403-409) en 1921; "United States v. Mackintosh", 283 U. S., 605-635 (75 L. ed. 1302-1316) en 1931; "Woodxon v. Deutsche Gold and Silver Scheideaustalf Wormals Roessler", 292 U. S., 449-455 (78 L. ed., 1357-1361) en 1934; "Benh Meyer and Company v. Miller", 266 U. S., 457-

475 (69 L. ed., 314-328) en 1925; "Chemical Foundation et alt. v. Du Pont de Nemurs and Cº et alt.", 283 U. S., 152-163 (75 L. ed., 919-925) en 1931; "Banco Mejicano de Comercio e Industria et. alt. v. Deutsche Bank et alt., 263 U. S., 591-603 (68 L. ed., 465-469) en 1924; "Hirabayashi v. United States of America", 320 U. S., 81-114 (87 L. ed., 1774-1792) en 1943; y algunos más de las Cortes Federales de Circuito. Pero todos estos casos se basan o bien en precedentes y doctrinas peculiares al derecho anglo-americano, o bien y más especialmente en la legislación propia sancionada por el Congreso a partir de la "Ley originaria sobre el comercio con el enemigo", de octubre 6 de 1917 (cap. 106, 40 Stat. at. Large, 116), modificado en parte por la ley del 5 de junio de 1920 (cap. 241, Stat. at. 977) y posteriormente por otra ley de marzo 4 de 1923 (cap. 285, Stat. at. L. 1511-1513).

Finalmente, es preciso hacer notar que todos esos casos, tanto los más antiguos como los más modernos han surgido en la plenitud de un estado de guerra real y efectivo, o han sido consecuencias forzosas del mismo, estado que, como es público y notorio, no ha existido entre la República Argentina y Alemania y el Japón, sino como acto declarativo, al extremo de que aún a pesar de ello, el propio Gobierno "de facto", por decreto del 1º de junio ppdo. ("Boletín Aeronáutico Público", Nº 174, pág. 835, de 18 de julio último), ha resuelto que no se compute doble el tiempo de servicio prestado por los componentes de las fuerzas armadas del país por causa de aquel estado de guerra con los países mencionados, por no justificarse.

13º En lo que concierne a la argumentación del señor representante del Gobierno con los acuerdos internacionales, que invoca en ambas instancias, es oportuno observar:

1º Que es elemental, ciertamente, que si bien los Tribunales no pueden juzgar del acierto, necesidad o conveniencia de una medida de guerra tomada por el Poder Ejecutivo, durante la guerra, ni determinar el alcance o modo en que la guerra es conducida, es también elemental que, concluída la guerra y controvertida en juicio la constitucionalidad de tal medida en cuanto afecte derechos y garantías individuales, los jueces tienen facultad bastante para conocer y decidir "en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 67; y *por los tratados con las naciones extranjeras*" (Constitución Nacional, art. 100). No puede olvidarse que uno de los grandes propósitos de los Constituyentes, declarado con énfasis en nuestro Preámbulo, es "afianzar la justicia".

2º Que el art. 27 de la Constitución establece que "el gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por *medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos por esta Constitución*"; y es sabido que entre esos "principios de derecho público establecidos por esta Constitución", son esenciales: *la igualdad ante la ley*, proclamada en el art. 16; *el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita; el de asociarse con fines útiles;* el de propiedad, etc., etc., con las garantías consiguientes (arts. 14, 20 y concordantes).

3º Que, de acuerdo con el art. 31 de la Constitución, ningún tratado o parte del mismo, puede tener validez si no es congruente con ella. Uno de los objetos de la justicia nacional —preceptúa el art. 3º de la ley federal Nº 27 (septiembre 14 de 1862)— "es sostener la observancia de la Constitución Nacional, *prescindiendo*, al decidir las causas, de *toda* disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que estén en oposición a ella".

14º Es necesario insistir en afirmar que un tratado, o parte del mismo, no puede prevalecer sobre "los principios de derecho público establecidos por la Constitución" (art. 27). La Corte Suprema de Estados Unidos, en una larga serie de casos, así lo ha decidido. Ha llegado a decir que "un tratado puede prevalecer sobre una ley anterior del Congreso (Foster v. Neilson, 2 Peters, 314), y una ley del Congreso puede prevalecer sobre un tratado anterior (Taylor v. Norton, 2 Curtis, 454; The Clinton Bridge, 1 Woolw, 155). Pero el caso en que la Corte Suprema ha desenvuelto en toda su amplitud la tesis de la prioridad de la Constitución y aún de leyes federales, posteriores a los tratados, fué el conocido con el nombre de "The Chinese exclusión case", resuelto en mayo 13 de 1889 (Chae Chan Ping v. United States, 130 U. S., 582-611; conf. 143 U. S., 578; 149 U. S., 706-720-723, etc.).

La misma doctrina es enteramente aplicable ante el texto constitucional argentino. El orden de prioridad entre la Constitución federal, las leyes sancionadas por el Congreso en consecuencia de ella y los tratados internacionales, está inequívocamente establecido en el art. 31, como lo está en el art. 4º segundo apartado, de la Constitución norteamericana. Sostener la tesis contraria valdría tanto como sostener que la Constitución puede ser modificada por el Congreso y el Presidente, no obstante que su art. 30 dispone que únicamente puede serlo por una convención reunida para ese objeto.

15º La "Academia de Derecho y Ciencias Sociales" de

esta Capital, con su alta autoridad, ha considerado especialmente este punto el año próximo pasado, con motivo de una consulta oficial sobre el nombramiento de un Juez para la Corte Internacional de Justicia. En su dictamen de noviembre 9, la Academia dice: "Es necesario recordar que hay una opinión argentina, en contra de esa prevalencia del derecho internacional sobre el derecho constitucional interno, no admitiéndose lo que entonces se llamaba "las bases fundamentales del derecho internacional", que también habían sido votadas en la reunión del Instituto de Derecho Internacional Europeo, realizada en Nueva York, en 1929". Y más adelante agrega la Academia: "Los tratados internacionales son, pues, y serán siempre, una parte de la Ley Suprema de la Nación (art. 31 Constitución Nacional) cuando ellos armonicen con la Constitución Federal. Los tratados no son ley suprema de la Nación por sí mismos sino en conexión con la Constitución, ha dicho un excelente autor, A. H. Putney". Y concluyen haciendo notar que "si se necesitara una prueba de que la prevalencia del derecho internacional sobre el interno y constitucional puede ser una aspiración, pero no es en modo alguno un derecho consagrado, aún dentro del cuadro de tendencias que ha inspirado la Conferencia de San Francisco y la Carta de las Naciones Unidas, resulta del voto y la recomendación que consta en el Acta final de la Conferencia Interamericana de México, en la sesión plenaria del día 6 de marzo de 1945. Dice así: "Nº XIII. Incorporación del derecho internacional de las legislaciones nacionales... resuelve: proclamar la necesidad de que todos los Estados se esfuercen por incorporar en sus constituciones y demás leyes nacionales las normas esenciales del derecho internacional"; y procede observar que ninguna norma de derecho internacional puede ser más esencial que un tratado con su contenido específico.

16º Es preciso insistir ahora en la procedencia del interdicto que motiva esta causa. Si bien es verdad que en el anteriormente citado caso "Staudt y Cía. S. A. Comercial v. Gobierno de la Nación", resuelto por esta Cámara en febrero 13 de 1946, y en otros análogos, se resolvió no hacer lugar a las medidas de *no innovar* que se pidieron en los respectivos interdictos de "mantener o retener la posesión", por las razones que entonces se expusieron por este Tribunal, no puede dudarse de que en el caso "sub judice" la situación es distinta completamente, pues se trata de la *acción de despojo*, legislada en el art. 2490 del Cód. Civil. En aquellos casos de Staudt y otros iguales pudo rechazar la Cámara las medidas de "no innovar"

por la sencilla razón de que no se conceptuaba capacitada —y legalmente no lo estaba— para obstaculizar, demorar o impedir la acción del Poder Ejecutivo, que invocaba compromisos internacionales y la necesidad de proceder con urgencia. Como lo dice con acierto el señor Juez "a quo" en su sentencia de fs. 110, "las medidas de seguridad relativas a bienes que se reputan en manos de enemigos, han sido oportunamente adoptadas por nuestro Gobierno, como lo hace constar su representante en este juicio al relacionar los distintos actos gubernativos realizados al efecto... Las medidas de seguridad tomadas, agrega, eran, pues, bien estrictas, y ninguna razón de emergencia o de necesidad podría así justificar la ocupación de los bienes de la empresa y la consiguiente desposesión de sus propietarios, con prescindencia de todo procedimiento e intervención judicial. El procedimiento directo seguido por el Poder Ejecutivo es violatorio de la garantía de inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional".

17º La acción aquí deducida tiene por objeto precisamente recuperar una posesión que la actora ha perdido: "El interdicto de recobrar, como el de despojo, se acuerdan para obtener la restitución de la posesión" —dice el profesor doctor Hugo Alsina en su "Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial", t. III, pág. 477, párrafo 23). Y añade: "Se distingue, pues del interdicto de retener en que en éste el actor conserva la posesión y su objeto es hacer cesar los actos de turbación; en cuanto la posesión se pierde el interdicto de retener no procede y deberá entonces deducirse el de recobrar". En el presente caso, habiendo probado el demandante su posesión, el despojo y el tiempo en que se cometió, una vez sustanciada la causa "el demandado (Gobierno de la Nación) debe ser condenado a restituir el inmueble con todos sus accesorios, con indemnización al poseedor de todas sus pérdidas e intereses y de los gastos causados en el juicio, hasta la total ejecución de la sentencia" (Código Civil, art. 2494).

18º La Corte Suprema de la Nación, pronunciándose respecto de un llamado entonces "recurso de amparo" de la propiedad, dejó establecido que "ni las constituciones ni las leyes pueden autorizar la privación de la propiedad privada en otra forma que la establecida por el art. 17 de la Constitución que es la ley suprema del país". A este principio no puede oponerse la circunstancia de haberse realizado el hecho como acto de gobierno o con fines de interés general, desde que tales motivos no pueden autorizar a los poderes públicos

a disponer de la propiedad de los particulares, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el art. 17 de la Ley Fundamental de la Nación''. Y ha agregado: "que las disposiciones constitucionales establecidas en garantía de la vida, la libertad y la propiedad de los habitantes del país, constituyen restricciones establecidas principalmente contra las extralimitaciones de los poderes públicos'' (Fallos: t. 145, pág. 367; t. 141, pág. 65; t. 138, pág. 71; t. 146, pág. 110 y otros, t. 174, pág. 178. Fatigoso sería mencionar uno por uno los numerosos fallos de la Corte Suprema donde el alto Tribunal ha reafirmado esta importante y necesaria doctrina constitucional; pueden verse, entre otros: tomo 41, pág. 384; tomo 146, pág. 170; tomo 118, pág. 402; tomo 119, pág. 158; tomo 121, pág. 391; tomo 124, pág. 348; tomo 135, pág. 92; tomo 141, pág. 165; tomo 142, pág. 212; tomo 144, pág. 386; tomo 158, pág. 231; tomo 149, pág. 41.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 110, se la confirma, con costas. — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 9 de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Merck Química Argentina v. Gobierno de la Nación sobre interdicto'', en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 165; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en el hecho de que la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que rechazó la acción promovida, al convalidar judicialmente los actos emanados del Poder Ejecutivo en cumplimiento de diversos decretos-leyes y en especial los números 6948|45, 7035|45, 10.935|45 y 11.599|46 con referencia a la vigilancia, incautación y disposición de la propiedad enemiga, ha consentido la desposesión ar-

bitraria de los bienes afectados por actos irritantes del gobierno de facto que, en resumen y frente a las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales a los cuales antes de ahora se ha adherido la República y a toda la tradición histórica argentina, comportan flagrante violación tanto de los propósitos fundamentales perseguidos en el Preámbulo de la Constitución, como del derecho de propiedad y garantía de la defensa en juicio, sin perjuicio todo ello, de la errónea y peligrosa extensión de facultades que a través de doctrina y jurisprudencia extrañas a nuestras instituciones e inaplicables por ende en el derecho público argentino, transforma los poderes de guerra en un peligroso instrumento de discrecionalismo antijurídico.

Que con igual objetivo reparador sostiénese, además, con abundantes argumentos extraídos de distintas prescripciones locales o normas internacionales de arraigo en el país o bien referidos a la inexistencia de un estado de guerra real y efectivo, que el P.E. dispuso por sí, con total prescindencia de la actora y de la vía legal o los procedimientos judiciales del caso y equiparables en cierta medida a los indicados en la expropiación forzosa contemplada en el artículo 2512 y concordantes del Código Civil, la liquidación a raíz del retiro de la personería jurídica de la apelante, de los bienes que constituían el haber de esta última, bienes que el P.E. había sometido a contralor primero y ocupación después, aduciendo que la sociedad propietaria hallábase vinculada a países con los cuales la República estaba en guerra. Y como el interdicto con que la sociedad "Merck Química Argentina" se proponía obtener el remedio de lo que consideraba un despojo, fué rechazado en segunda instancia por juzgarse que tanto el acto

de desposesión como todas sus ulterioridades entre las cuales se encuentra la liquidación mencionada, constituyen el ejercicio de los poderes de guerra que por su naturaleza no son susceptibles de ser sometidos al contralor judicial, el rechazo de la acción importa según la recurrente, la privación de su propiedad sin forma alguna de juicio y contraria por consiguiente a las expresas garantías acordadas en los arts. 17, 18 y 95 de la Const. Nacional.

Que planteado así, en términos generales, el recurso extraordinario traído a conocimiento y decisión de esta Corte Suprema, cabe señalar en primer término, que cualesquiera pudieran ser los defectos con que el juicio ha sido iniciado y proseguido —por confusión de la acción posesoria y petitoria— lo cierto es que, admitido el recurso por entenderse que los actos del P.E. comportaban menoscabar principalmente el derecho de propiedad, el caso cae dentro de las disposiciones del art. 14 de la ley nº 48.

Que por lo tanto, tomando en consideración las alegaciones y agravios expresados por la parte actora y a mérito de los fundamentos y conclusiones a que arriba el fallo apelado corriente de fs. 126 a 144 vta., el presente recurso se circunscribe principalmente a decidir, si el ejercicio de los poderes de guerra por parte del órgano de gobierno investido de tales atribuciones por la Constitución Nacional —en el caso, el Presidente de la República— está o puede estar fuera de la intervención de los tribunales de justicia, cuando como en el *sub-lite* y al invocarse las garantías civiles reconocidas indistintamente a todos los habitantes de la Nación, se requiere el amparo judicial a fin de proteger o restablecer el goce de los derechos individuales presuntivamente vulnerados en ocasión del ejercicio de los men-

cionados poderes de guerra. No otra cosa importan las diversas articulaciones traídas al debate que, en síntesis de todas ellas, concentran en el condicionamiento del ejercicio de los poderes de guerra todos y cada uno de los capítulos de impugnación a la sentencia recurrida.

Que a los efectos de resolver, pues, sobre el punto debatido como esencial y alrededor del cual giran las demás cuestiones incidentales introducidas en el extenso memorial de agravios agregado de fs. 171 a 238 de estos autos, corresponde dejar establecido en primer término que, cualquiera fuere la inteligencia o alcance que se pretenda asignarles, no cabe discusión alguna sobre la existencia y preexistencia de tales poderes de guerra, por cuanto los principios rectores de que están informados en mira a la salvaguardia de la integridad e independencia nacional o salud y bienestar económico-social que significan uno de los objetos primarios de toda sociedad civil ("El Federalista", número XLI), son forzosamente anteriores y, llegado el caso, aun mismo superiores a la propia Constitución confiada a la defensa de los ciudadanos argentinos (art. 21) y cuya supervivencia futura con más la supervivencia y plenitud de todos los beneficios que ella acuerda o protege, queda subordinada a las alternativas del estado de guerra defensiva al cual el país puede encontrarse avocado en cualquier momento.

Que por análogas causales de excepcionalidad manifiesta pero no por ello imprevista, puesta por tanto al servicio irrenunciable de la custodia en todos los terrenos de la independencia y soberanía nacional que descansa sobre una inmutable base histórico-militar, geográfica, social, ética y política que constituye la más preciada e indiscutible razón de ser de la nacionalidad, es de todo punto innegable tanto el absoluto derecho del

estado para recurrir a la guerra cuando la apremiante necesidad de ella conduce fatalmente a tales extremos, como el derecho a conducirla por los medios indispensables que las circunstancias lo impongan y sin más limitaciones que las que en ese estado de emergencia pudiera haberle impuesto la Constitución o los tratados internacionales en plena vigencia.

Que, considerado así, es notoriamente evidente que el Estado y, en su delegación constitucional, el órgano político munido constitucionalmente de las expresas atribuciones para hacer efectiva la defensa de los supremos intereses de la Nación es, en principio, el único árbitro en la conducción de la guerra promovida en causa propia.

Que fluye de todo lo expresado anteriormente que, el acto de autoridad y soberanía mediante el cual un país entra en guerra con las modalidades que le ha impreso el complejo arte militar moderno, muy diferente por cierto al que se practicaba al tiempo de la sanción de nuestra Carta Fundamental, faculta a los órganos de gobierno que deban conducirla ejecutiva o legislativamente, a prever y realizar todo lo necesario y que no esté expresa e indubitativamente prohibido en esa materia por su propia legislación, a realizar cuanto fuese indispensable hasta donde lo permitan y hasta obliguen las necesidades militares y los intereses económico-políticos conexos con aquéllas, acechada como puede estar la Patria, por la conjunción del esfuerzo bélico-financiero del enemigo dispuesto no sólo a aniquilar los efectivos militares, las reservas económicas, las fuentes de producción local, las vías de comunicación aéreas, marítimas y terrestres y su mismo comercio interior o exterior, sino también, a usar alevemente los recursos introducidos o mantenidos o controlados

subrepticiamente en el país llevado a la guerra, como igualmente, a acrecer mediante esos mismos recursos en poder o a la orden aparente de particulares o asociaciones obrantes pérfidamente como presta-nombres, las fuentes de su potencialidad y capacidad de resistencia en todos los frentes internacionales en que la contienda pueda extenderse.

Que a mérito de este mismo razonamiento, ajustado por otra parte a la realidad circundante en las últimas conflagraciones universales, puede afirmarse que si bien y en la superficialidad aparente de los hechos el fin no justifica los medios o que la victoria no da derechos como enfáticamente lo tiene proclamado la República desde tiempo atrás y ha sido objeto de especial invocación por la recurrente, ello no puede traducirse en un renunciamiento total que coloque a la Nación en el camino de su derrota, su desmembramiento interno y su desaparición como entidad soberana. La realidad jurídica no puede prescindir de la realidad de la vida, que es la que explica la razón de su organización política y flexibiliza o adapta la letra de sus instituciones básicas. De allí que, la generosidad y el hondo humanismo de que están impregnadas las doctrinas argentinas, no pueden convertirse en el instrumento de su perdición, frente a cualquier enemigo que practique doctrinas opuestas, fundamentadas en el derecho de la victoria.

Que prescindiendo de los antecedentes patrios y las probables fuentes de los ensayos locales, tampoco es posible desconocer que tanto las cláusulas 21, 22 y 23 del art. 67 de la Constitución, como sus concordantes consignadas en los incisos 15, 16, 17 y 18 del art. 86 de la citada Constitución, que reconocen en la diversidad o complementación o compenetración de atribucio-

nes los poderes de guerra de cada una de esas ramas del gobierno nacional, han sido trasladadas casi al pie de la letra o por lo menos con identidad de propósitos, de análogas o parecidas prescripciones adoptadas por la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América (art. I, sec. 8, cláusulas 10, 11, 12, 13, 14 y 15; y art. II, sec. 2, inc. 1º). Por cuya razón y sin caer por esto dentro de la clásica polémica entre Alberdi y Sarmiento acerca del valor o la obligatoriedad de la doctrina y la jurisprudencia de aquel país, tal como ha sido insinuado en autos, no sería empero prudente subestimar los valiosos elementos de interpretación y aplicación que allí sirvieron para aquilatar el alcance de los preceptos constitucionales relacionados con los poderes de guerra.

Que a ese mismo respecto y si bien como se ha hecho expreso mérito en la litis, esta Corte Suprema tiene dicho en cuanto a la importancia y practicidad de la doctrina y la jurisprudencia norteamericana, que "...podemos y debemos utilizar en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares" (Fallos: 19, 231) o más terminantemente aun: "...cuyos precedentes y cuya jurisprudencia deben servirnos de modelo, también lo es que en todo lo que expresamente nos hemos separado de aquél (modelo), pnuestras instituciones son originales y no tiene más precedentes y jurisprudencia que los que se establecen en nuestros tribunales" (Fallos: 68, 227), igualmente no es menos cierto que por ajustada adopción de esta doctrina de la Corte, frente al silencio que guardan las respectivas actas del Congreso General Constituyente de 1853 (sesiones del 28 y 29 de abril), el laconismo del texto constitucional y la inadecuada jurisprudencia federal argentina al caso de autos que para otras circuns-

tancias o soluciones se registra en los fallos que han sido citados por la parte actora, la raíz y la orientación originaria de nuestros poderes de guerra, autorizan a recurrir a aquellas únicas fuentes interpretativas, tanto más, cuanto que las sucesivas guerras en que se ha visto envuelta aquella nación desde los albores de su independencia hasta nuestros días —que implican por consiguiente la conducción de la guerra dentro de los viejos y de los nuevos principios auspiciados o estructurados por el Derecho Internacional— le han permitido elaborar una constante doctrina adaptable a todas las naciones americanas que en esa parte, siguieron casi exclusivamente aquel modelo y que en ausencia de una doctrina estable condicionada a las necesidades de la guerra moderna, encuentran en aquellos antecedentes, una inapreciable guía de esclarecimiento para resolver sus propios y casi novedosos problemas bélicos.

Que, entendido así, carece de importancia práctica discutir acerca de si los poderes de guerra de que está investido el Presidente de la República (inc. 18 del art. 86 de la Const. Nacional). encuentran su fuente y fundamento y hasta la medida de la extensión de los poderes de guerra en el precitado inciso, por cuanto y como se ha expresado precedentemente, esos poderes son anteriores y aun superiores a la propia Constitución que debió ser consecuente consigo misma y con la defensa de su intangibilidad frente a la amenaza enemiga, tanto, que reconociéndolo implícitamente así, se ha circunscripto a encomendar esa defensa y la conducción de la guerra tendiente a tales fines e inseparable como es obvio de la defensa de la independencia nacional, al Presidente de la República como comandante en jefe que es a su vez de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación (art. 86, inc. 15), dejando librado a su

mejor acierto la forma y los medios más convenientes para salvaguardar exitosamente los sagrados intereses de la República, comprometidos en cualquiera de los terrenos en que la guerra de cada tiempo puede incidir peligrosamente sobre la vitalidad de la Patria.

Que por idénticas consideraciones es que Story, al comentar como tratadista e interpretar como juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos la pertinente cláusula constitucional semejante a la argentina, aun cuando ubicada en distinto lugar del texto, ha expresado desde aquella remota época, que el "poder de declarar la guerra incluye todas las demás facultades incidentales al mismo y las necesarias para llevarla a efecto. Si la Constitución nada hubiese dicho respecto a cartas de marca o capturas, no hubiera limitado por ello el poder del Congreso. La autoridad de conceder cartas de marca y represalia y de reglamentar capturas, son ordinarios y necesarios incidentes del poder de declarar la guerra. Sin aquéllas, éste sería totalmente inefectivo" (in re Brown v. United States; 8, Cranch, 110).

Que, por lo demás, y según ha sido recordado en la sentencia apelada, no ha de suponerse que la doctrina imperante en los Estados Unidos sobre preceptos constitucionales que inequívocamente sirvieron de fuente para las instituciones argentinas referentes a la guerra, carece de otros antecedentes jurisprudenciales no menos precisos en el mismo sentido. Muy por el contrario y sin entrar en la transcripción parcial y análisis de todos los casos ocurridos, baste decir que aquella doctrina comenzó a estructurarse con anterioridad a la Constitución Federal —in re Ware v. Hylton, 3 Dallas, 199—, fué reiterada más tarde en Fairfax v. Hunter, 7 Cranch. 603; en Prize Cases, 2 Black, 635; en Metro-

politan Bank v. Van Dyck, 27 N. Y. 400; e in re Kneedler v. Lane donde se adujo también, que "el poder de declarar la guerra, presupone el derecho de hacer la guerra. El poder de declarar la guerra, necesariamente envuelve el poder de llevarla adelante y éste implica los medios. El derecho a los medios, se extiende a todos los medios en posesión de la Nación" (45, Penn, 238; S.C. 3 Grant, 465).

Que ya entrando en un período de evolución más próxima a la reacomodación de los conceptos o principios fijados por el Derecho Internacional de la última mitad del siglo XIX, en el cual podría presumirse la atenuación a que Marshall se había referido en 1814, la Corte Federal no solamente reeditó la anterior doctrina, sino también subrayó especialmente la legitimidad de la apropiación de los bienes enemigos radicados dentro o fuera del país, legitimidad que de acuerdo al fallo dictado, no podía ser cuestionada judicialmente por aplicación de las disposiciones preceptuadas en las Enmiendas V y VI ratificadas en 1791 y, por lo tanto, no cabía en forma alguna la intervención de los jurados o el funcionamiento del debido proceso legal para resolver sobre la justicia de la desafectación de la propiedad enemiga.

Que más concretamente todavía, en este último caso, se dejó explícitamente sentado que "la Constitución confiere expresamente poder al Congreso para declarar la guerra, otorgar cartas de marca y represalia y dictar leyes respecto a las capturas en tierra y mar. Ninguna restricción está impuesta al ejercicio de estos poderes. Por supuesto que el poder de declarar la guerra envuelve el poder de proseguirla por todos los medios y en cualquier manera en la cual la guerra pueda ser legítimamente proseguida. Incluye, por consiguien-

te, el derecho de secuestrar y confiscar toda propiedad de un enemigo y disponer de ella a voluntad del captor. Este es y ha sido siempre un indudable derecho del beligerante. Si hubiera cualquier incertidumbre respecto a la existencia de tal derecho, tendría que ser desechada por el expreso otorgamiento de poder para dictar reglas relativas a las capturas en tierra y agua'' (Miller v. United States, 11. Wallace, 268-231).

Que independientemente de aquellos precedentes jurisprudenciales y frente a las contingencias de las dos últimas grandes contiendas universales del presente siglo que arrastraron igualmente a aquella nación a una guerra integral cumplida en todos los terrenos militares y económicos, la Corte Federal mantuvo y amplió merced a leyes de emergencia dictadas por el Congreso, la doctrina ya expuesta precedentemente, doctrina que en los aspectos más esenciales ha sido motivo de examen y aplicación en el fallo apelado de la Cámara Federal, por lo que se hace innecesario referirse aquí y en particular a los casos allí citados, como también, a los que coincidentemente con aquella misma doctrina se recuerdan en el voto de la disidencia.

Que, por lo tanto, en términos generales, y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia norteamericanas presentes y pasadas, se desprende sin mayores dificultades, que los poderes de guerra pueden ser ejercitados según el derecho de gentes evolucionado al tiempo de su aplicación y en la medida indispensable para abatir la capacidad efectiva y potencial del enemigo, ya en el propio territorio nacional hasta el cual lleguen a asentarse pública o encubiertamente los medios ofensivos económico-militares del enemigo o en el lugar o lugares que las exigencias de la guerra los señale como de estricta necesidad, a juicio del conductor de la guerra.

Que ello no obstante, habiéndose argüido y hasta aceptado parcialmente, que todos aquellos precedentes se explican en un país que entiende la guerra con finalidades de expansión o en relación a las peculiaridades anglo-sajonas dominantes en su formación ético-racial, bien distintas a la tradición argentina o que resultan inaceptables a la luz de los principios de derecho público interno o internacional que ha adoptado la República Argentina, es bajo todo punto de vista indispensable hacerse cargo de tales fundamentos, con el objeto de esclarecer hasta donde sea posible la cuestión introducida al litigio y decidir en consecuencia, sobre la procedencia de la defensa explícitamente articulada.

Que a tales fines, conviene tener presente con carácter de consideración previa, que las corrientes doctrinarias que paulatinamente vienen reestructurando al Derecho Internacional, chocan entre sí, respecto a la primacía de esta gran rama del derecho público universal sobre el Derecho Constitucional interno, choque que enrola a las naciones y aun mismo a su derecho público interno en el grupo "monista" o del "internacionalismo puro" que reclama esa primacía, o en el grupo "dualista" o del "paralelismo jurídico" en que al desdoblarse los sistemas jurídicos, mantiene en el orden interno la supremacía de la Constitución local. Ahora bien, es evidente a través de las citas precedentes, que en los Estados Unidos todo indica que se han seguido los dictados de la teoría "monista". De allí, entonces, que en los casos resueltos antes o después de las Enmiendas V y VI, se advierte la influencia de los conceptos antiguos o los derivados de los ultramodernos tratados que han rectificado las convenciones celebradas al iniciarse el presente siglo bajo el signo de mayor benignidad, dando paso así, al propósito de

destruir al enemigo en todas las formas, con todos los medios y respecto a todos sus recursos humanos o materiales.

Que, en cuanto a la República Argentina y en un aspecto de generalización de principios, el orden interno se regula normalmente por las disposiciones constitucionales que ha adoptado y por lo tanto, *manteniéndose en estado de paz*, ningún tratado podría serle opuesto si no estuviese "en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución" (art. 27). Es decir, pues, que en tanto se trate de mantener la paz o afianzar el comercio con las potencias extranjeras, la República se conduce dentro de las orientaciones de la teoría "dualista". Pero, cuando se penetra en el terreno de la guerra en causa propia —eventualidad no incluída y extraña por tanto a las reglas del art. 27— la cuestión se aparta de aquellos principios generales y coloca a la República y a su gobierno político, en el trance de cumplir los tratados internacionales con todo el rigorismo de que puedan estar animados. Y, si por la fuerza de las circunstancias cambiantes, ha suscripto tratados que pudieran ser o aparecer opuestos en ciertos puntos concernientes a la guerra con otros celebrados con anterioridad, es indudable de acuerdo a una conocida regla del propio derecho internacional, que los de última fecha han suspendido o denunciado implícitamente a los primeros; ese es, por otra parte, un acto de propia soberanía, que no puede ser enjuiciado de ninguna manera.

Que, subsidiariamente a lo dicho sobre este aspecto, es argumento incontrastable de rigurosa aplicación en estos autos, que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu remanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contempla-

dos con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un período de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos. La propia Constitución Argentina, que por algo se ha conceptuado como un instrumento político previsto de extrema flexibilidad para adaptarse a todos los tiempos y a todas las circunstancias futuras, no escapa a esa regla de ineludible hermenéutica constitucional, regla que no implica destruir las bases del orden interno prestablecido, sino por el contrario, defender la Constitución en el plano superior que abarca su perdurabilidad y la propia perdurabilidad del Estado Argentino para cuyo pacífico gobierno ha sido instituída.

Que por iguales razones, la Corte Federal de los Estados Unidos tiene particularmente dicho, que "No es admisible la réplica de que esta necesidad pública no fué comprendida o sospechada un siglo ha, ni insistir en que aquello que significó el precepto constitucional según el criterio de entonces, deba significar hoy según el criterio actual. Si se declarara que la Constitución significa hoy, lo que significó en el momento de su adopción, ello importaría decir que las grandes cláusulas de la Constitución deben confiarse a la interpretación que sus autores les habían dado, en las circunstancias y con las perspectivas de su tiempo, y ello expresaría su propia refutación. Para prevenirse contra tal concepto estrecho, fué que el Presidente de la Corte Mr. Marshall expresó la memorable lección: "No debemos olvidar jamás que es una *Constitución* lo que estamos interpretando (Mac Culloch v. Maryland, 4 Wheat 316, 407), una Constitución destinada a resistir épocas futuras y consiguientemente a ser adaptable a

las varias crisis de los asuntos humanos". Cuando consideramos las palabras de la Constitución, dijo la Corte en Missouri v. Holland, 252 U.S. 416-433, debemos darnos cuenta que ellas dieron vida a un ser cuyo desarrollo no pudo ser previsto completamente por sus creadores mejor dotados..." (Citado en Fallos: tomo 172, págs. 54 y 55).

Que, por lo mismo, ha de entenderse que no obstante la terminología del art. 27 de la Constitución que evidentemente no aparece como rigiendo para el estado de guerra, todo derecho o garantía individual reconocida a los extranjeros incluídos en la categoría de beligerantes activos o pasivos, cede tanto a la suprema seguridad de la Nación como a las estipulaciones concertadas con los países aliados a la República. Nada contraría a ello, ni el derecho público interno que por lo demás no reconoce derechos absolutos y mucho menos atentatorios contra la independencia nacional, ni las prácticas o doctrinas anteriores, por cuanto esas prácticas o aquellas doctrinas fueron establecidas o elaboradas de acuerdo a las modalidades militares de su tiempo y que no pudieron prever las circunstancias futuras o las formas intensivas y demoledoras que habrían de adoptarse en las guerras venideras.

Que es en virtud de tales fundamentos, que el entonces gobierno de facto de la República, alcanzada por un flagelo que nunca conoció, no sólo pudo dictar el decreto-ley 6945/45 que declaró el estado de guerra con Alemania y el Japón, sino además, el decreto 7032 del mismo año y su coordinador Nº 11.599/46, referidos estos últimos al régimen de la propiedad enemiga o presa terrestre, ya prevista en la Conferencia Interamericana de Méjico de febrero de 1945. Esos decretos son ley de la Nación, tanto por su origen de acuerdo a la doctrina

sustentada recientemente por esta Corte Suprema, como por haber sido ratificados por las leyes 12.837 y 12.838 sancionadas por el Congreso reinstalado en el año 1946. Esas leyes, en suma, como asimismo los tratados internacionales igualmente ratificados y que hacen a la misma cuestión de fondo debatida en estos autos, constituyen ley suprema de la Nación a tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Que, por otra parte y siempre dentro de este mismo género de consideraciones, no podría ser de otra manera, si se tiene en cuenta que no se trata en el caso del goce y colisión de derechos individuales entre particulares o en que únicamente media el interés privado frente a los poderes públicos. El estado de guerra presupone necesariamente un grave e inminente peligro para la Nación y nada ni nadie puede invocar un mejor derecho, cuando se está en presencia de la independencia, la soberanía y la seguridad interna y externa de la Nación. De no ser así y admitiendo que siempre, fatalmente siempre, hubiese de prevalecer el interés individual, la Constitución al desarmar y desarticular todas las defensas posibles de la República, se habría tornado en un instrumento de disgregación nacional, lo que a todas luces es absurdo, ilógico y antinatural. Es por ello mismo que esta Corte tuvo ocasión de insistir sobre esta cuestión tan trascendental, cuando arribaba a la conclusión de que "no se concebiría la creación de un Gobierno Nacional con poderes limitados pero soberano, sin munirlo de los medios indispensables para defender su existencia y la del orden social y político que garantiza" (Fallos: 167, 142).

Que, en consecuencia, el Presidente de la República obrando dentro de las atribuciones que expresa e implícitamente le ha otorgado la Constitución sin limitación

no contradicha por ninguna otra disposición aplicable en la especie, ha podido dirigir el estado de guerra en la forma y por los medios o con los efectos que ha creído más conveniente en resguardo de los elevados intereses de la Nación, sin que ello importe transgredir ninguna norma constitucional y sin que tampoco implique, por lo demás, el reconocimiento de un discrecionalismo ilimitado, pues nunca podría rayar en irresponsabilidad, en atención a lo prescripto en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución.

Que la parte actora se ha agraviado, igualmente, por considerar que el estado de guerra no había abierto las hostilidades reales, que la apropiación se resolvió después de la rendición incondicional de los países enemigos y, finalmente, que al abrogarse el Presidente de la República facultades judiciales, no sólo infringía el art. 95 de la Constitución, sino además, le privaba de la garantía de la libre defensa ante los jueces naturales encargados de tales funciones. Sobre el primer punto, es de observar, que si bien resulta cierta en el hecho la impugnación, tampoco es menos exacto que el peligro lo mismo existía en razón de que los recursos del enemigo concentrados en las filiales dependientes del control de aquellos países —a juicio del titular de los poderes de guerra— podían movilizarse dentro o fuera de la República en forma o modo que contribuyeran al desquiciamiento local o el de las naciones aliadas, sin perjuicio de poder ser repatriados para prolongar el estado de guerra o eludir al tiempo del restablecimiento de la paz, el cumplimiento de las reparaciones exigibles de acuerdo a las leyes y las costumbres de la guerra.

Que en cuanto al hecho de haberse dispuesto de los bienes de la recurrente después de la cesación de las hostilidades a causa de la rendición lograda, debe seña-

larse que independientemente de la obligatoriedad de proceder así por imperio de los tratados ratificados por el Gobierno Nacional, esa circunstancia no es bastante por sí sola para ser atendible, en razón de que jurídicamente el estado de guerra subsiste al no haberse firmado la paz, causal esta que no reviste el carácter de un hecho notorio o de mero conocimiento, sino que se desprende de un expreso acto oficial del gobierno, cual es el decreto Nº 10.002 del 7 de abril del corriente año, en el que como surge de los considerandos allí expuestos y lo que establece en sus artículos 3º y 4º, todos los efectos de la guerra declarada quedan diferidos hasta el restablecimiento de la paz. Cabe agregar, a mayor abundamiento, que la subsistencia de ese estado de guerra con todos los efectos directos o indirectos que ella provoca, ya ha sido reconocido por esta Corte Suprema, en el fallo publicado en el tomo 204, pág. 418.

Que en cuanto a la pretendida ingerencia judicial del Presidente de la República en la desposesión y apropiación de los bienes tenidos por enemigos, corresponde recordar que, como reiteradamente lo tiene resuelto esta Corte, aquella prohibición se refiere exclusivamente al impedimento de intervenir en contiendas o causas legisladas por las leyes comunes civiles o penales (Fallos: 149, 175; 164, 345; 169, 256; 175, 182; 185, 251; 195, 220; 194, 494 y 564; etc.), que ninguna relación guarda con el ejercicio de las funciones privativas que le han sido expresamente confiadas, ya sea para hacer efectivas tanto la conducción de la guerra (art. 86 inc. 15 y 18; y Fallos: 149, 175; 175, 182) como las elementales medidas de defensa que el país pueda reclamar (Fallos: 164, 345) y sin que ese ejercicio implique comprometer ninguna de las garantías acordadas en el art. 18 de la Constitución (Fallos: 164, 345).

Que por lo tanto, no es del resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre aquellas necesidades, los medios escogidos y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados, desde el momento que el exclusivo poder autorizado para determinar sobre la procedencia o razonabilidad bélica de esas y otras medidas adoptadas en el curso del estado de guerra, es el mismo órgano de gobierno asistido de aquellas atribuciones insusceptibles de ser calificadas como judiciales, y el único capacitado en funciones del manejo militar que ejerce o del conocimiento perfecto que tiene de poderosas y secretas razones militares o de entronque internacional referidas a la lucha entablada, para discernir sobre su conveniencia y oportunidad, razones estas que desconoce en absoluto el Poder Judicial y que con su intervención, obstaculizaría las operaciones de guerra en cualquiera de sus aspectos y alcances o la preparación de los acuerdos de paz.

Que en resumen de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se sigue la lógica consecuencia de que únicamente el Poder Ejecutivo de la Nación en actos propios del ejercicio de sus privativos poderes de guerra, es el que tuvo atribuciones suficientes para resolver sobre la calificación enemiga de la propiedad de la recurrente, el mayor o menor grado de vinculación o dependencia que podía mantener con las naciones en guerra, la efectividad y la gravedad que pudiera importar la penetración económica del enemigo, la eventualidad de proyectar la guerra sobre ese campo y por consiguiente, la conveniencia o necesidad de la vigilancia, control, incautación y disposición definitiva de los bienes, como asimismo, de la necesidad y urgencia de proceder en tal forma en la oportunidad que respectivamente adoptó cada una de esas medidas, todo ello sin

obligación de recurrir previamente a los estrados judiciales o sin tener que afrentar ante estos últimos, juicio de responsabilidad civil propia o de la Nación por la comisión de aquellos actos.

Que estas conclusiones no obstan en modo alguno, a la posibilidad de que firmada que sea la paz definitiva, las partes alcanzadas por las medidas de desafectación que llegaron a adoptarse durante el estado de guerra declarada por el gobierno nacional en uso de sus atribuciones, y se consideraran agraviadas en el goce de los derechos que legítimamente les cupiere invocar, puedan intentar las acciones judiciales que más crean convenientes para reducir a sus justos límites los efectos producidos.

Por los fundamentos expresados y los concordantes del fallo de fs. 126, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Tomás D. Casares.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en la alegación de que el ejercicio de las facultades regladas por los decretos relativos a la vigilancia y disposición final

de la propiedad enemiga, hecho por el P. E. en este caso, es violatorio del derecho de propiedad y de la garantía de la defensa. Refiérese que el P. E. dispuso por sí, con total exclusión de la actora y de la vía y los procedimientos judiciales, la liquidación, a raíz del retiro de la personería jurídica, de los bienes que constituían el haber de esta última, bienes que el P. E. había sometido a contralor, primero, y ocupado luego, alegando que la sociedad propietaria hallábase vinculada a países con los cuales la Argentina estaba en guerra. Y como el interdicto con que la actora se proponía obtener el remedio de lo que considera un despojo, fué rechazado por juzgarse que tanto el acto de desposesión como todas sus anterioridades entre las cuales está la liquidación mencionada, constituyen ejercicio de poderes de guerra que por su naturaleza no pueden ser sometidos al juicio judicial, el rechazo comporta en realidad, según la recurrente, la consecuencia de privarla de su propiedad sin forma alguna de juicio, no obstante lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Constitución.

Que la posesión amparada por los interdictos integra, sin duda alguna, el patrimonio de la actora y le alcanza, por consiguiente, la garantía del precepto constitucional citado cuya amplia comprensión ha reconocido esta Corte reiteradamente. Tanto más cuanto que si bien en el interdicto no ha de discutirse el derecho a poseer, así provenga de un inobjetable título de dominio, sino el hecho de la posesión es innecesario recordar cuan estrechamente relacionado con la propiedad hállase este hecho que constituye uno de sus efectos y es también un medio de llegar a obtenerla. La denegación de un interdicto puede, por consiguiente, dar lugar al recurso extraordinario, no por cierto cuando sólo se trate de su procedencia desde el punto de vista de las disposiciones

civiles y procesales pertinentes, sino cuando, como en este caso, se funda en que la ocupación con la cual el P. E. ha excluído de la posesión al dueño de los bienes no puede ser cuestionada ante los jueces. Tal es la razón en cuya virtud esta Corte le declaró procedente a fs. 165, y de la cual se sigue su preciso alcance.

Que, en consecuencia, este recurso extraordinario tiene exclusivamente por objeto decidir si el ejercicio de los poderes de guerra hállase en todos los casos en que se trata de ellos, —con la sola excepción de los juicios de indemnización de daños determinados por las consecuencias de dicho ejercicio—, sustraído a la intervención de los jueces, pues esta es la conclusión de la sentencia apelada cuyo rechazo del interdicto tiene el alcance, demostrativo de que no se lo rechaza por razones concernientes al régimen propio de la acción posesoria instaurada—, de cerrar también, la vía de la acción petitoria. Lo cual pone a su vez de manifiesto que la sentencia recurrida, no obstante corresponder a un juicio posesorio, afecta en lo sustancial el derecho de propiedad de que la recurrente sigue considerándose titular. En cuanto a que el amparo de la justicia, si hubiera de reconocerse la posibilidad de su procedencia, haya de acordarse en este caso mediante el interdicto deducido es, en cambio, cuestión de derecho común, procesal y de hecho, ajena, por consiguiente, al recurso extraordinario.

Que, como se dijo en el primer considerando, el P. E. decidió por acto propio y exclusivo tomar posesión de todos los bienes de la sociedad actora —a la cual había retirado la personería jurídica— y proceder a la liquidación mediante los órganos creados por el mismo a ese efecto, excluyendo a los representantes legales de la sociedad y a toda forma de intervención judicial. La medida y el modo de ejecutarla habrían obedecido a que estos

bienes estaban al servicio de los países a los cuales la Argentina declaró la guerra en un acto por el cual contrajo al mismo tiempo obligaciones de aliada respecto a todas las demás naciones que la habían declarado con anterioridad.

Que los bienes a que se refiere el interdicto son inmuebles situados en territorio nacional y colocados, en consecuencia, bajo el orden jurídico del país.

Que se trata de saber si los poderes de guerra comprenden con respecto al Poder Ejecutivo, *la facultad no sólo de incautarse de ellos en cuanto lo requiere la conducción de la guerra, sino también la de convertir ese secuestro en apropiación definitiva, por sí y con exclusión, de la justicia, en oportunidad de la liquidación de los efectos o consecuencias de esta última.*

Que sobre la existencia de poderes de guerra en el órgano del Estado que debe conducirla, no cabe discusión. No hay especial interés en determinar el precepto constitucional del cual emergen, pues se trata de potestades concurrentes a la existencia misma de la Nación, realidad preexistente a todo régimen positivo de organización institucional y llamada a sobrevivir a cualquiera de ellos. Los principios rectores de los poderes de guerra son anteriores a la Constitución. Tan innegable como la posible necesidad de tener que recurrir a la guerra es el derecho del Estado, puesto en el deber de recurrir, para hacer todo lo que lícitamente conduzca a la obtención del fin que la ha determinado.

El Estado que hace la guerra es juez en causa propia, como los individuos en los actos de defensa impuestos por la circunstancial imposibilidad de recurrir a una instancia y un amparo superiores. "El declarar la guerra forma parte del poder de jurisdicción y es acto de justicia vindicatoria, la cual es soberanamente ne-

cesaria en el Estado para la represión de los malhechores... El Soberano puede perseguir... al Estado extranjero que por el delito cometido queda bajo su autoridad. Si el Soberano de que se trata no tiene superior en lo temporal no puede pedirse justicia a otro juez" (SUAREZ, *De Bello*, sec. 2ª, nº 1).

Que el acto de autoridad y soberanía por el cual un país entra en guerra faculta y obliga a los órganos de gobierno que deben conducirla a realizar todo lo necesario, en cuanto no sea intrínsecamente ilícito, para quebrantar la hostilidad del enemigo, porque ese quebrantamiento es el requisito de la justicia en procura de la cual se ha llegado a esta "última ratio". De tales poderes no cabe decir que su fuente y fundamento está en el art. 86, inc. 18, de la Const. Nacional. Considerado en sí mismo, este precepto no tiene otro objeto ni otro alcance que el de determinar el órgano de gobierno sobre el cual recae la responsabilidad de hacer la guerra. Lo dispuesto allí y en el inc. 22 del art. 67 sobre las patentes de corso y de represalia, aunque se admita que comprende las presas terrestres y que el tratado de París de 1856 no obsta al ejercicio de este medio de guerra, nada resuelve respecto a la cuestión aquí tratada. La guerra comporta, en principio, el derecho de apropiarse de ciertos bienes del enemigo, como se explicará más adelante, pero aquí se consideran los requisitos de la expropiación en determinadas circunstancias, requisitos que si han de cumplirse por parte del Gobierno Nacional cuando la incorporación al propio dominio es realizada por el mismo, con mayor razón tendrían que ser cumplidos por el particular, que mediante la patente respectiva hubiera recibido la autorización excepcional de efectuar represalias. Por eso ha podido observarse, como lo recuerda J. V. GONZÁLEZ

(*Manual de la Constitución*, pág. 507), que la facultad de reglamentar las presas más bien que accesoria del poder de guerra lo es del de establecer tribunales de justicia. El régimen de presas incluye, en el derecho de gentes, la existencia de una justicia ante la cual pueda debatirse la legitimidad del apresamiento. Además, aquí no se trata de la distinción entre presas marítimas y presas terrestres. El distinto régimen legal de la que aquí se invoca no provendría de que es terrestre, sino de que el apresamiento recae sobre bienes colocados bajo la autoridad de las leyes nacionales y, por consiguiente, aunque se trate de una apropiación justificada por el hecho extraordinario de la guerra, en cuanto comporta privación absoluta y definitiva de una propiedad regida por las leyes de la Nación tiene que consumársela de acuerdo con ellas, a diferencia de lo que sucede con el apresamiento en acción de guerra de lo que está fuera de los límites del país, en el cual se consuma en principio la desapropiación por el acto del apresamiento.

Que ni en los preceptos constitucionales aludidos ni en otro ninguno está la determinación de lo que importa para juzgar de los poderes de guerra en orden a lo que se debate en esta causa, a saber: cuáles habitantes del país regularmente radicados en él han de ser tenidos por enemigos en tiempo de guerra y qué puede hacerse con sus personas y sus bienes. Es que lo primero no puede ser objeto de definición legal, como no fuere refiriéndose tanto lógicamente al comportamiento hostil, pues el carácter hostil de una actitud depende de las más variadas e imprevisibles circunstancias. Y en cuanto a lo segundo, si se trata de personas y bienes que están bajo la autoridad y el orden jurídico del Estado enemigo, los poderes en cuestión tienen que comprender

la facultad de proceder como lo impongan las también imprevisibles alternativas de la guerra, lo cual debe quedar librado a la autoridad inmediatamente responsable de su conducción. En la medida en que la guerra es lícita lo es, con respecto a la vida, la libertad y los bienes de los súbditos enemigos, todo lo requerido, en cada circunstancia mientras sea intrínsecamente lícito, para obtener los fines que la han determinado. Lo cual no quiere decir que todo lo del enemigo esté fuera de la ley. Cuando sea recurso directo o indirecto del Estado enemigo para hacer la guerra tiene que soportar las consecuencias de la condena pronunciada contra este último. Pero la declaración de guerra, —o el acto de hacerla para repeler una agresión, haya o no declaración formal— es, como quedó dicho, un acto de justicia; justicia hecha por la propia mano en ausencia de una instancia superior efectiva y operante, pero no con prescindencia de toda norma.

Y no se trata sólo de la ley internacional positiva que consta en los tratados. Si se tratara sólo de ella, en todo lo que no esté regido por los pactos vigentes la guerra sería un estado de cosas ajeno al derecho; pero ninguna especie de relación entre los hombres corresponde a la dignidad humana si no reconoce la eminencia de una ley que objetivamente y por sobre el mero arbitrio de cada una de las personas, —jurídicas o naturales— que entran en relación, determine conforme al bien común, lo que es de cada uno. Si no hubiera derecho donde no hay ley positiva sería inútil disertar sobre las facultades de los Estados en el proceso de la guerra; la cuestión se resolvería en los hechos, puesto que la medida de la facultad se confundiría en cada caso con la medida de la fuerza de quien la invoca y ejerce. No es otro el asiento del informulado derecho de gentes a que

se alude en los arts. 102 de la Constitución Nacional, 1 y 21 de la ley 48, derecho este de mayor latitud y comprensión que cuanto sea materia positiva de los tratados. Y es la luz de la ley natural que se hace patente el sentido de la fórmula con la cual la Nación expresó alguna vez, por boca de sus autoridades, su subordinación a la justicia a raíz de una guerra victoriosa: "la victoria no da derechos". Lo que con ella se obtiene es la efectiva posibilidad de su ejercicio mediante la reparación del agravio que lo obstaba (Vitoria, de los indios, Relec. 2da. 13; Grocio, *Del derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cáp. 1º, párr. I). Sólo es de veras victoria la que comporta la victoria de un derecho; pero los derechos para cuya defensa se va a la guerra no constan sino muy rara vez en normas positivas.

Que de esta sujeción de la guerra, —acto de enjuiciamiento—, a la ley natural, síguese la obligación de subordinar al orden jurídico positivo interno la ejecución de lo que el Estado en guerra haya de hacer con las personas y los bienes que se encuentren bajo la fe de su derecho nacional. Porque la guerra no está sobre toda ley, el Estado que la hace no puede considerarse con motivo y en ocasión de ella, relevado de las subordinaciones que su propio orden jurídico, instaurado para regir en toda circunstancia, impone a sus facultades respecto a las personas y los bienes que antes de iniciarse el estado bélico habían sido acogidas por el imperio de su jurisdicción. Al hacer la guerra el Estado asume posición y responsabilidad de juez, y lo que pueda hacer, —sin comprometer la suerte de la guerra—, mediante sus propias y ordinarias instituciones, debe hacerlo para el afianzamiento de la justicia que con ella se procura.

Que la cuestión se ha hecho, sin embargo, extrema-

damente difícil porque en la guerra total contemporánea parece que se tendiera a considerar justificado cuanto favorezca no sólo a la derrota del enemigo sino su aniquilamiento en todos los órdenes y por todos los medios. Y como el medio empleado en la defensa propia tiene que poder llegar hasta donde sea preciso para adecuarse a la agresión, las naciones que se propongan no comportarse en la guerra con menos justicia que en la paz pueden hallarse ante casos límites en orden a la legitimidad de ciertos medios que sean, sin embargo, los únicos de eficacia proporcionada a la especie y magnitud de los que emplea el enemigo. El fin no justifica los medios, pero la licitud o ilicitud de cada medio puede depender de las particulares circunstancias, buena parte de las cuales proviene de situaciones creadas por el comportamiento del enemigo. Además, la faz económica de las guerras ha adquirido importancia extraordinaria a causa, por una parte, de la tendencia recordada a hacer de la guerra un medio de aniquilamiento total del país enemigo, y, por otra, de la existencia de poderes económicos superiores, a veces, de hecho, a los de la legítima autoridad de los países en que actúan y con posibilidades, además, de anónima influencia internacional. Y por fin, la economía contemporánea y el crecimiento de las funciones del Estado favorece la disimulación de lo que pertenece al Estado enemigo o está bajo una potestad suya equivalente al dominio formal. Ya hace más de un siglo que se dijo no ser imaginable nada parecido a una guerra para los ejércitos y una simultánea paz para el comercio.

Que de todo ello se sigue deben ser muy amplias y muy ágiles las facultades del Poder Ejecutivo, responsable inmediato de la conducción de la guerra, con respecto a la vigilancia de la vida económica en el país

durante aquélla, y a la determinación de lo que en ella ha de tratarse como propiedad del enemigo. Pero si se ha de considerar que el orden jurídico nacional interno no es allanado en lo esencial de él por el hecho de la guerra, puesto que ella misma, en cuanto lícita, está en el orden del derecho, hay que distinguir las facultades de contralor, vigilancia y ocupación o secuestro, y aun las de disposición, determinadas por exigencias del esfuerzo bélico, de la desapropiación definitiva. El ejercicio de las primeras sin intervención ni recurso judicial directo no comporta violación de la propiedad en las excepcionales circunstancias de una guerra, porque de las necesidades de la defensa nacional durante ella debe juzgar sin apelación quien la tiene a su cargo y es responsable inmediato de su consumación. De la eficacia de la defensa depende que el país salve y afiance los beneficios de su orden, y entre ellos la inviolabilidad de la propiedad. Sería, pues, contradictorio oponer esta garantía al ejercicio eficaz de poderes de guerra sin el cual aquélla podría perecer junto con la totalidad del orden nacional. Por lo demás, la inviolabilidad de la propiedad consiste, substancialmente, en que nadie sea privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. Mientras no se trate de actos de apropiación definitiva, es el uso y goce de la propiedad lo que se halla en juego en las circunstancias de que se está tratando, y si ello sufre accidental restricción conforme a las normas legales de emergencia, la sufre en resguardo de la substancia del derecho aludido mediante la defensa del primero de los bienes comunes que es la integridad de la Nación. Esta es la eventualidad contemplada en el art. 2512 del Cód. Civil. Sólo que en dicho precepto se contempla esta posibilidad respecto a bienes de los que la autoridad necesite servirse para los fines de la guerra

y aquí se trata de prevenir o neutralizar la acción hostil susceptible de ser realizada con determinados bienes que, no obstante hallarse en jurisdicción nacional y bajo el régimen y el amparo de las leyes argentinas, haya motivos para presumir que están directa o indirectamente al servicio del enemigo. Por eso aquella ocupación da lugar a resarcimiento y esta última puede no darlo.

Que otros son los términos del problema cuando se trata de actos de disposición con prescindencia de la justicia y de los dueños de los bienes que se liquidan, ello ocurre una vez concluídas las hostilidades y no concierne, por consiguiente, a la conducción de la guerra. Sólo en calidad de dueño estaría facultado el P. E. para proceder en tal caso con exclusión de la justicia y de quienes, según las leyes bajo las cuales hállanse los bienes de que se trate, son sus dueños. Pero de la propiedad sólo puede privarse a su dueño "en virtud de sentencia fundada en ley" (art. 17 de la Constitución).

Que por lo mismo la subsistencia del estado jurídico de guerra mientras no se firmen los tratados de paz, reconocida expresamente en Fallos: tomo 204 página 418, no influye para nada en este punto. Con la *desapropiación definitiva* no se acrecientan ni perfeccionan, en una palabra, no se modifican de hecho en lo más mínimo las medidas de precaución y seguridad que el P. E. haya considerado indispensable tomar con respecto a esos mismos bienes en razón de la subsistencia del estado de guerra y no obstante la cesación de las hostilidades a raíz de la rendición incondicional del enemigo. Y ya se ha dicho que este pronunciamiento no tiene más alcance que el de desconocer el derecho, atribuído al P. E. en la sentencia apelada, de considerarse definitiva e irrevisiblemente dueño de los bienes, por él

ocupados, de los cuales se trata en estos autos, sin haber dado a sus propietarios oportunidad de controvertir ante los jueces los hechos y razones en cuya virtud el P. E. considera que le asiste el derecho de apropiación. Vale decir, que con ello no se interfiere en el ejercicio de las facultades de vigilancia y ocupación que son propias del P. E. durante el estado de guerra.

Que estas mismas razones explican que tampoco hagan variar los términos de la cuestión, los tratados internacionales que la Nación tenga concluídos respecto al destino de estos bienes, pues es obvio que en ellos no se decide, ni se podía decidir, cuales eran determinadamente los bienes de que sus dueños habían de ser desapropiados. Porque una de dos: o esa desapropiación es acto de justicia, y entonces, como se acaba de expresar, las razones y los hechos que la justifican deben poderse controvertir ante los jueces, porque la privación de la propiedad tiene que ser sancionada por sentencia para ser lícita (art. 17 de la Constitución), o puede ser acto de arbitrio del legislador que aprueba y perfecciona los tratados (art. 67 de la Constitución), pero entonces ello querría decir que hay casos en que se puede privar de la propiedad sin sentencia y que hay leyes que pueden estar por encima de la Constitución y quedar substraídas al contralor de su constitucionalidad. No, la Nación no se compromete nunca sino a lo que en justicia puede hacer. Esta es una condición sobreentendida en toda relación jurídica verdaderamente tal, lo que los compromisos internacionales de que se trata quieren decir es que la Nación hará lo que en ellos se establece con todos aquellos bienes cuya desapropiación esté justificada, es decir, pueda consumarse en justicia.

Que no cabe invocar el enjuiciamiento que la guerra comporta, para considerar cumplido lo que el prin-

cipio constitucional exige. No se trata de *necesidades* de la guerra sino de la liquidación de sus efectos. Y de una liquidación a realizarse con la desapropiación de bienes regidos por las leyes nacionales. La ley de la guerra justifica en principio desapropiaciones de esta especie, pero en las circunstancias de que se ha hecho mención los derechos cuya extinción sería causada por ella, tienen que poderse confrontar con el que invoca el Poder Ejecutivo, del modo y ante la autoridad que las instituciones del país han establecido para dar a cada uno lo suyo cuando hay contradicción sobre los derechos que se invocan. Lejos de comportar extralimitación de atribuciones por parte de la autoridad judicial, esto es la consecuencia necesaria del principio a que obedece la delimitación de las funciones propias de cada uno de los poderes que constituyen el Gobierno de la Nación. La integridad del orden jurídico nacional exige que este efecto extremo de la guerra en el régimen de la propiedad consistente en la desaprobación resarcitoria con los actos de *disposición final* que pueden seguírsele, no se consume con respecto a bienes colocados bajo dicho orden, o para decirlo con la enérgica expresión de Hamilton "existentes al amparo de la fe acordada a las leyes del propio país", sin la garantía del amparo judicial establecido para el afianzamiento de la justicia, que es, por cierto, el mismo fin procurado con la guerra. Substraída la desapropiación a dicha garantía en las circunstancias explicadas hay violación de la propiedad y de la defensa.

Que la posibilidad de una demanda de indemnización si se probase que lo que el Gobierno Nacional considera propio no era ni directa ni indirectamente propiedad del enemigo ni había estado a su servicio, no remedia la violación constitucional cuando los fines pro-

curados con la desapropiación no requieren en ese momento que se lo consume por acto privativo del P. E., pues *se trata de liquidar los efectos de una guerra* que, si bien no ha tenido fin jurídico mediante los pertinentes tratados de paz, ha concluído de hecho, como esfuerzo bélico, indiscutiblemente. No la remedia porque la indemnización equivale a la propiedad *monetariamente*, pero la propiedad no es sólo un valor económico; comprende, desde el punto de vista de lo que representa para la condición del hombre en sociedad, —y en ello está la razón de ser primera de este derecho—, valores insusceptibles de traducción económica. Es indispensable recurrir a esta última cuando hay derecho a privar a alguien de su propiedad, —como en la expropiación por causa de utilidad pública—, cuando extremas necesidades públicas han impuesto su impostergable destrucción (art. 2512 del Cód. Civil), o cuando el menoscabo ilegítimo de ella se ha consumado; pero un régimen institucional y social entre cuyos fundamentos está la propiedad, antes que asegurar el resarcimiento, debe procurar, en cuanto sea posible, que el menoscabo del derecho no se consume.

Que los decretos por los cuales se rigen los actos de vigilancia y disposición de la propiedad enemiga (110.790|42; 122.712|42; 30.301|44; 7032|45; 7035|45; 7760|45; 10.935|45; 11.599|46), de los que tienen particular relación con esta causa los Nos. 7032-7035-10.935 y 11.599, no acuerdan en ningún caso intervención ni recurso judicial alguno. Si este silencio no debe interpretarse como positiva exclusión de la justicia en cuanto concierne a los actos de la autoridad creada por ellos, síguese de todo lo expuesto que si no los decretos mismos la interpretación de ellos que la excluye sería inconstitucional (Fallos: 176, 339; 186, 353). Si implican

positivamente la exclusión aludida, en cuanto la impliquen en las actuales circunstancias y la comporten hasta respecto a la *desapropiación definitiva*, los decretos aludidos son violatorios de los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional.

Que la sentencia apelada alude a una presunción, derivada de ciertos antecedentes mencionados en la misma, según la cual los bienes a que este juicio se refiere eran propiedad enemiga. Pero sólo se trata de una referencia accidental que no constituye fundamento propio de lo decidido. Lo prueba, por de pronto, la redacción del pasaje respectivo —"todo hace presumir que la actora se encontraba económicamente vinculada y bajo la dependencia del enemigo" (fs. 128)—, pero sobre todo lo demuestra la integridad de la argumentación dirigida por completo a sostener la improcedencia de la intervención judicial en la ejecución de cualesquiera medidas de disposición tomadas por la junta bajo cuya autoridad hállase la propiedad enemiga en el régimen de los decretos que se acaban de citar.

Que, en síntesis, la definitiva apropiación por parte del Estado Argentino, a consecuencia de la guerra, de bienes pertenecientes a una Nación enemiga o puestos al servicio de sus hostilidades, pero que se hallan en el país bajo el régimen de sus instituciones, no puede *consumarse* sin violación de las garantías constitucionales, como no sea dando a quienes por las leyes nacionales son dueños de ellos, posibilidad de debatir judicialmente la calificación en virtud de la cual el Estado se considera con derecho de apropiación a su respecto. Esta conclusión impone la revocatoria de la sentencia en lo que ha sido materia del recurso conforme a lo expresado en el considerando 3º, donde se determinó el alcance de este último. Deben, por tanto, volver los autos a la

Cámara para que, en vista de este pronunciamiento decida si en las circunstancias de esta causa y habida cuenta de la naturaleza jurídica de la acción promovida, ésta es o no procedente, con el alcance propio de las sentencias en juicios de esta especie, cual es dejar abierto el camino de la acción petitoria, si el interdicto es rechazado, o, si se hiciera lugar a él, la vía, para el Estado Argentino, del juicio ordinario pertinente para requerir que se sancione con regularidad constitucional la privación de la propiedad de que se trata en virtud del derecho de apropiación emergente de la guerra invocado por él.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos a la Cámara para que visto este pronunciamiento falle de nuevo la causa con el alcance determinado en el último considerando.

TOMÁS D. CASARES.

ALFREDO CARLOS PEREZ TABOADA v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Procede el recurso extraordinario suficientemente fundado en la violación de los arts. 4, 16, 17, 19, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional por las circunstancias y razones que expresa el apelante, contra la sentencia que rechaza sus pretensiones.

PAGO: Principios generales.

El pago efectuado en la ejecución fiscal sobre cobro de la suma correspondiente al cargo mínimo que respecto del contribuyente quedó firme por no haber éste cumplido los requisitos necesarios para la procedencia de su recurso

administrativo, no lo libera de pagar la cantidad mayor que en la apelación deducida por el denunciante fué fijada por el Poder Ejecutivo. Por consiguiente, no se viola derecho alguno adquirido al cobrarle la diferencia resultante de la circunstancia mencionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las conclusiones de la sentencia apelada acerca de la procedencia del recurso concedido al denunciante en un sumario tramitado ante la administración provincial con motivo de la evasión de los impuestos de sellos y patentes son irrevisibles por medio del recurso extraordinario.

IMPUESTO: Confiscación.

A los efectos de probar el carácter confiscatorio de un impuesto de patentes, es innocua la alegación hecha sin mencionar la relación entre el importe de la patente y el de la ganancia que anualmente produce el negocio del recurrente, quien se abstuvo de producir prueba alguna al respecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

Debe desecharse el agravio constitucional fundado por el apelante en la violación de los artículos 4º y 19 de la Constitución por ser la patente establecida por las leyes Nros. 2595 y 2993 de la Prov. de Santa Fe inequitativa y resultar prohibitiva del ejercicio del negocio de prestamista si falta toda prueba de que dicho gravamen le haga imposible continuar su actividad. Por la misma razón, también debe desestimarse la afirmación de que el mencionado gravamen viole lo dispuesto en los artículos 67 inc. 11, y 108, Const. Nacional, y tenga el alcance de importar la prohibición del préstamo a interés superior al 10 % anual, no obstante que el Código Civil no establece limitación alguna al respecto.

INTERESES: Generalidades.

Si bien el Código Civil no contiene disposiciones expresas sobre la tasa del interés, la contiene implícita en cuanto ella puede ser contraria a la moral y a las buenas costumbres.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

No procede considerar violatoria de la garantía de la igualdad la equiparación del negocio de prestamista del recurrente a los bancos de primera categoría hecha por las leyes 2595 y 2993 de la Prov. de Santa Fe pues, aparte de que no se ha probado cual es el capital del negocio del actor, la desigualdad alegada no puede fundarse en la diferencia existente entre el capital de aquél y el de los bancos, tratándose de patentes fijas que no tienen en vista el capital ni el resultado del negocio, sino su naturaleza.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, la clasificación que del negocio del actor —a los efectos del pago de una patente— han hecho las pertinentes autoridades locales.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

En la ciudad de Santa Fe a los 25 días del mes de abril de 1947, reunidos en Acuerdo ordinario los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. S. Manuel Giménez, José Creus Monti, Victorio C. Palamedi y Alberto Puccio, bajo la Presidencia del titular Dr. Francisco M. Ferrer, para dictar resolución en los autos caratulados; "Nº 478 —año 1945— Alfredo C. Pérez Taboada c./ Gobierno de la Provincia s./ Recurso Contencioso Administrativo". Acto seguido se verificó el sorteo de ley, resultando el orden siguiente para la votación: Dres. Puccio, Giménez, Palamedi y Creus Monti.

Se plantearon para resolver, las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es justa la resolución recurrida?

Segunda: ¿En su caso, qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el Sr. Vocal Dr. Puccio dijo:

El 13 de enero de 1942, se presenta ante la Dirección General de Rentas de la Provincia el Sr. Ricardo Martínez, denunciando a la Casa S.A.P.Y.M. de la ciudad del Rosario, por defraudación de la renta fiscal, consistente: a) en que no abona a la Provincia la patente correspondiente a las operaciones de crédito o descuento que verifica y en consonancia con su capital en giro; b) en que la S.A.P.Y.M. no abona el sellado

pertinente por las operaciones de crédito que realiza por los actos formalizados en esa ciudad, que aparecen a nombre de A. Carlos Pérez y como realizados en la Capital Federal, aun cuando están destinados a surtir efectos en la Provincia (art. 7º Ley de Sellos Nº 2594); y c) en que la S.A.P.Y.M., no abona el impuesto fijo o estampillado correspondiente por "cada recibo, comprobante o documento que otorga y que importe la cancelación de suma de dinero", (pagos parciales de cuotas), de acuerdo a lo prescripto en el art. 34, inc. 2º, Ley Nº 2594. Esta denuncia es ampliada el 24 de octubre del mismo año, por infracción al art. 46 de la ley Nº 2993, en razón de que el monto del interés que caracterizan sus operaciones no está de acuerdo con la patente que pagan dichos prestamistas.

En octubre de 1942, el Sr. Inspector de Sociedades Anónimas, Dr. J. Bernardo Iturraspe en cumplimiento de órdenes impartidas por la Fiscalía de Estado y en el desempeño de su misión, sostuvo que en la casa S.A.P.Y.M. no se sellaban las solicitudes de crédito y que la patente que había abonado la misma en los años 1939 a 1942, no era la que correspondía, pues el interés que cobra es superior al 10 %, por lo que la patente no debe ser inferior a la que pagan los Bancos, clasificados como de primera categoría.

Con esos antecedentes la Dirección General de Rentas, encomendó al Inspector D. Abelardo Costa, para que practicara las investigaciones del caso. Producido ese informe la Oficina referida: Condena al Sr. Alfredo Pérez Taboada propietario de la S.A.P.Y.M. al pago de la suma de $ 83.887,60 moneda nacional, por impuesto de Patentes y Sellos, más las multas respectivas por iguales conceptos. Contra esa resolución interponen recurso de apelación el Sr. Pérez Taboada y el denunciante.

La Dirección de Rentas mientras se tramitaba el recurso, sin esperar la decisión definitiva inicia contra el Sr. Pérez Taboada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación, Primera Secretaría, de la ciudad del Rosario, juicio de apremio por la cantidad expresada y en el que se dictó sentencia contra el demandado, la que quedó firme y ejecutoriada.

Tramitado el recurso jerárquico el Sr. Interventor Federal, con fecha 18 de abril de 1945, dictó resolución confirmando el pronunciamiento de la Dirección General de Rentas obrante a fs. 352, en cuanto a la infracción de la Ley de Sellos Nº 2594 y revoca dicha resolución respecto a las infrac-

ciones a las leyes de patentes 2596 y 2993, condenándose al Sr. Alfredo Pérez Taboada al pago de la patente y considerándolo como Banco de primera categoría (arts. 47 y 46 de las leyes citadas) durante los años 1939 a 1942 inclusive, con los recargos de ley. Esta resolución es la que motiva el recurso contencioso administrativo que origina el *sub lite*.

La parte recurrente impugna la resolución del P. E. o mejor dicho de la Intervención Federal, desde un punto de vista formal. Sostiene que la situación de la S.A.P.Y.M., quedó definitivamente resuelta por la administración de la Provincia, al dictar la Dirección General de Rentas la resolución de fecha 21 de abril de 1944 y ejecutarse ésta judicialmente, en forma definitiva ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad del Rosario. En ese expediente el Sr. Pérez Taboada dió a embargo la suma reclamada en concepto de capital y la fijada prudencialmente para intereses y costas, habiéndose hecho transferencia de los fondos por el capital a la cuenta de la Dirección General de Rentas y abonado los honorarios y gastos del oficial ejecutor Sr. Mac Rouillon.

Afírmase asimismo que el denunciante debió apelar antes de que se diera cumplimiento en forma judicial a la primera condena, pero aunque así no fuera, el denunciante y su pretendido cesionario jamás cumplieron con la obligación ineludible de prestar la fianza establecida en la ley, para poder ser tenidos como denunciante legítimo de la presente infracción (fs. 9).

La recurrente plantea así la cuestión referente a la irrevocabilidad del acto administrativo, pues, considera que la resolución de la Dirección de Rentas no ha podido revocarse, desde que, el denunciante no tenía facultades debidamente acreditadas para intervenir de acuerdo con la ley, y la instancia administrativa sólo se había abierto en beneficio suyo sin que tal estado de cosas pudiera modificarse por la autoridad correspondiente en su contra, como lo hizo la Intervención Nacional, en la resolución de fecha 18 de abril de 1945.

No puede negarse que la autoridad máxima en materia administrativa es el P. E. Es el único poder de gobierno a quien asiste la facultad de "reglamentar las cargas públicas", interpretando en ese aspecto las leyes que al efecto se dicten. Dentro de ese orden de ideas sus prerrogativas son indiscutibles y por lo tanto ninguna de las autoridades subalternas pueden obligarlo, mientras no se hayan ajustado a la ley pertinente. El campo de acción, pues, tiene por límite la ley.

El profesor Bielsa, señala las características, desde el punto de vista jurídico de los actos administrativos en relación a los actos judiciales (sentencias) y enumera las diferencias entre ambos. Admite en forma clara la revocabilidad del acto administrativo, al punto de criticar la opinión contraria del Dr. Gallo, agregando a ese respecto en su nota Nº 25: "Se " advierte fácilmente lo inadmisible de esta opinión porque " un decreto "ilegal" o "inconveniente" aun si que haya " errores de hecho es y debe ser esencialmente revocable según " lo sostenemos en la teoría del acto administrativo. Cuando " en una decisión se advierten errores de hecho, lo que cuadra " es la rectificación de ellos y no la revocación o invalidez " de la decisión" (tomo I, pág. 309, ed. de 1929). También considera a la sentencia judicial declarativa de un derecho originado por una petición de parte. En cambio el poder administrador obra espontáneamente.

Y más adelante, fundándose en las resoluciones de la Excma. Suprema Corte de la Nación, insiste en esta opinión y extremando los argumentos dice: "Pero sostener —como al- " guien pretende— la irrevocabilidad absoluta del acto admi- " nistrativo en atención al derecho del particular, importaría " nada menos que subordinar el interés público que la Admi- " nistración Pública debe gestionar al interés privado, lo que " no sólo es contrario a los principios del derecho público, " sino también a los establecidos en los códigos del derecho " privado (art. 5 del Cód. Civ.) cuando tales actos interesan " al orden público" (pág. 407).

De esta manera cabe concluir que las facultades del poder administrador en punto a irrevocabilidad de sus actos tienen por límite la ley, mientras no exista una disposición legal que lo prohiba el P. E. obrando dentro de sus facultades específicas puede modificar los actos administrativos de las autoridades subalternas. En este caso la resolución del P. E. encuadra dentro de sus atribuciones específicas y el recurso contencioso administrativo por lo tanto, es improcedente en esa parte, pues, legalmente no existe la ejecutoria invocada por la recurrente.

Cabe asimismo establecer que la última parte del art. 6º de la Ley de Patentes al exigir al denunciante fianza o caución suficiente para responder a los daños y perjuicios que ocasionare en caso de denuncia falsa, no tiene el alcance que pretende atribuir la parte de Pérez Taboada. Esa disposición se ha dictado en beneficio exclusivo de la administración para responder a los gastos que toda denuncia lógicamente ocasiona

y que inevitablemente lleva consigo el trámite de dicha gestión. La prueba se tiene que en el Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas de 1945 en su art. 302, refiriéndose a la responsabilidad del denunciante se dice: "La fianza " o caución que le requieren las leyes especiales, cubren única- " mente, los gastos administrativos que correspondan en caso " de ser la denuncia falsa o resulte improbada y no responden " por los daños o perjuicios que sufriere el denunciado con " motivo de la denuncia, salvo las acciones privadas que le " corresponden o fueren procedentes por la vía ordinaria o " común".

De esta manera la parte del Sr. Pérez Taboada no ha podido discutir la personería del denunciante por la razón expresada, desde que, la única que podía aceptarla o no es la administración pública y por haber permitido su participación en las gestiones de referencia, su personería es indiscutible en las gestiones administrativas que forman la base de este recurso.

Desde otro punto de vista corresponde destacar también que de acuerdo con el art. 42 de la Ley de Patentes, la clasificación efectuada por los empleados de la Dirección General de Rentas es definitiva y causa estado siempre que el contribuyente haya dado correctamente todos los datos e informes exigidos por esa ley. En el *sub lite* se ve en forma evidente que el Sr. Pérez Taboada ha inducido a error a las autoridades administrativas, pues, ha omitido o por lo menos ha dado una información inexacta referente a la naturaleza de las operaciones que realizaba. El Fisco así ha podido reclasificar su negocio o actividad ajustándose a la Ley de Patentes la que en ese sentido es por demás clara.

En cuanto a la patente que corresponde aplicar al Sr. Pérez Taboada es la que establecen los arts. 47 y 46 de las leyes citadas como se fija en la resolución en recurso, por considerar a la S.A.P.Y.M. como Banco de primera categoría. Del peritaje obrante a fs. 82 y siguientes, se desprende que en los préstamos efectuados a los particulares por el Sr. Pérez Taboada se cobra un interés superior al 10 %, requisito que exige la ley para comprender a los prestamistas en tal disposición. Es inadmisible la cuestión de ilegalidad que al respecto formula el recurrente, discutiendo la injusticia de ese gravamen, por no estar de acuerdo con el aplicado a los Bancos, cuyo capital en giro es mayor al que utilizaba la referida sociedad.

Entiendo que los motivos que ha tenido el Poder Administrador para gravar determinadas actividades escapan a la revi-

sión del Poder Judicial; las atribuciones de aquél en tal sentido son soberanas. Basta con sentar que en este caso existe la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional, desde que en condiciones análogas se imponen gravámenes idénticos a los contribuyentes (Fallos de la S. C. N., t. 132, pág. 198).

Así ocurre con todos los prestamistas que cobran un interés superior al fijado como base por la ley. No hay en esto un favoritismo arbitrario, que permita establecer distinciones en favor de determinados contribuyentes. La ley establece una norma general y dentro de esa norma se comprende a los que se encuentren en idénticas condiciones.

En el caso, pues, no se viola el principio de igualdad al establecer que todos los prestamistas que cobren un interés superior al 10 % deben pagar una patente idéntica a la que se fija a Banco de primera categoría.

Tampoco son admisibles las argumentaciones formuladas por la parte recurrente en su último escrito, presentado con posterioridad a la tramitación de este juicio, con el propósito de interpretar las disposiciones de la ley de patentes que contemplan la situación de los prestamistas. La exégesis que ahora intenta, no la sostuvo concretamente en las distintas etapas del pleito.

A pesar de eso, cabe establecer que la argumentación del recurrente no se ajusta al texto de la Ley de Patentes en vigencia; pues si bien el art. 76 de la ley 2993 (39 de la ley 2595), fija la patente de los prestamistas contra documentos, ella lo hace en ese caso teniendo en cuenta el capital empleado en sus operaciones.

Pero cuando esas *sociedades, casas o empresas de cualquier naturaleza* cobren en sus préstamos un interés superior al 10 % entra en juego el art. 46 de la ley 2993 (47 de la 2595), el cual en su parte final las equipara con los Bancos de primera categoría.

La situación, pues, es bien clara en *sub lite*, la ley contempla dos situaciones con respecto a las entidades particulares que se dedican a las operaciones de préstamos: la del capital empleado cuando el interés a cobrar no excede determinado límite; en ese caso rige el art. 76 y la del art. 46, que prescindiendo del capital en giro fija el monto del impuesto en atención al interés que recarga en sus operaciones, en cuyo caso y a ese sólo efecto los equipara a los Bancos de primera categoría.

En el *sub lite*, el recurente operaba escudándose en una sociedad la S.A.P.Y.M. con escritorio y sede en la ciudad del

Rosario, como se acredita con la constancia de los distintos escritos obrantes en el expediente administrativo y en este juicio. De esta manera, como se ha dicho la patente que debe satisfacer el recurrente es la fijada en la resolución motivo del recurso contencioso administrativo.

Estos fundamentos determinan mi voto por la afirmativa.

Los demás Sres. Vocales, adhieren.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal Dr. Puccio continuó diciendo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el de confirmar la resolución motivo del presente recurso. Con costas.

Los demás Sres. Vocales, adhieren.

Y vistos: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, *resuelve*: Confirmar la resolución administrativa motivo del presente recurso, con costas. — *Francisco M. Ferrer.* — *S. Manuel Giménez.* — *José Creus Monti.* — *Victorio C. Palamedi.* — *Alberto Puccio.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 153 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 156 dicho recurso. — Bs. Aires, diciembre 6 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 9 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Alfredo Carlos Pérez Taboada c./ Gobierno de la Provincia, rec. cont. administrativo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fs. 153 contra la sentencia dictada a fs. 147 por el Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Santa Fe.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario, suficientemente fundado en la presentación de fs. 153, se alegan los siguientes agravios: 1º violación del derecho de propiedad pues la resolución administrativa del 21 de abril de 1944 tenía la fuerza de la cosa juzgada y el pago que se efectuó en el juicio de apremio correspondiente al importe fijado en ella extinguió la obligación del recurrente de un modo total y definitivo, lo cual vino a constituir un derecho adquirido incorporado como tal a su patrimonio, por lo que no lo pudo privar de él la decisión ulterior del P. E. que revocó en parte lo resuelto por la Dirección de Rentas e hizo una nueva clasificación de su negocio en cuya virtud su deuda con el Fisco sería mucho mayor; 2º violación del mismo derecho porque el monto de la patente que se le aplica es confiscatorio si se lo juzga en relación con el capital de su negocio; 3º violación de la igualdad porque se le aplica la misma patente que a los bancos, no obstante ser el suyo un negocio de importancia económica sumamente menor; 4º violación de los arts. 4 y 19 de la Constitución porque la patente aludida es inequitativa y porque importa prohibirle el ejercicio de su negocio a pesar de que ninguna ley lo prohibe; y 5º violación de los arts. 67,

inc. 11, y 108 pues la patente provincial en cuestión se propone impedir el préstamo a interés superior al 10 % anual, no obstante que el Código Civil no establece limitación ninguna sobre el particular.

Que a raíz de una denuncia y la investigación consiguiente, la Dirección de Rentas de la Provincia de Santa Fe llegó a la conclusión de que desde 1939 hasta 1942 el recurrente había violado diversas disposiciones de las leyes provinciales de sellos y de patentes y le hizo cargo por el impuesto no pagado y la multa de que se había hecho pasible a causa de la infracción. Pérez Taboada interpuso para ante el P. E. el recurso administrativo que la pertinente ley provincial autoriza, pero como no cumpliera el requisito establecido por la misma para que el recurso se conceda, y que consiste en el depósito a la orden de la Dirección de Rentas del cargo hecho por esta última, se le denegó (fs. 376, 377, 378 y 382 del expediente administrativo).

Que ello no obstante, la cuestión fué elevada al juicio del P. E. porque también había apelado el denunciante y este recurso fué concedido. Esto dió lugar a la resolución del P. E. del 18 de abril de 1945 revocando en parte lo resuelto por la Dirección de Rentas, modificando la clasificación hecha por esta última y formulándose, en consecuencia, nuevo cargo que se elevó a m$n. 167.650. Mientras tanto se había deducido juicio de apremio contra Pérez Taboada por el importe del cargo que hiciera la Dirección de Rentas, entendiendo que la resolución de esta última había quedado firme con respecto al nombrado. Y como en ese juicio se dictara sentencia condenatoria (fs. 51), una vez ejecutoriada el fisco provincial hizo efectivo el importe reclamado con los fondos dados a embargo por el ejecutado.

Que según los antecedentes relatados, lo resuelto

por la Dirección de Rentas el 21 de abril de 1944 hizo para Pérez Taboada cosa juzgada administrativa sólo en cuanto a la determinación del mínimo que debía pagar; pero admitido como fué el recurso del denunciante que sostenía ser mayor la obligación del denunciado, quedó pendiente de decisión definitiva por parte del P. E. la cuestión de saber si lo fijado por la Dirección de Rentas era el máximo adeudado. De ahí que se le promoviera juicio de apremio por el importe de la resolución del 21 de abril de 1944 a pesar de que el expediente respectivo estaba pendiente de la decisión final del P. E. Y por lo mismo el pago efectuado en ese juicio no extinguió otra obligación del recurrente que la determinada en la resolución que se acaba de citar. Puesto que este último no tenía recurso contra ella, quedó administrativamente fijado que su obligación alcanzaba por lo menos hasta esa cantidad. Pretender que con el pago efectuado en el juicio de apremio Pérez Taboada canceló definitivamente su deuda con el Fisco equivale a pretender que el apremio y el cobro que el Fisco obtuvo en él enervaron el recurso del denunciante e imposibilitaron la instancia pendiente, lo que es obviamente inadmisible pues de todo lo expuesto resulta, sin lugar a dudas, que el juicio de apremio y la substanciación del recurso del denunciante constituían dos actuaciones independientes. Cabía ejecutar a Pérez Taboada no obstante estar pendiente el recurso administrativo aludido y cabía llevar a término este último no obstante la promoción del juicio de apremio, porque la decisión administrativa aun no producida había de referirse, si se tiene presente qué recurso la determinaba, a la elevación del cargo requerido por el denunciante.

Que lo alegado respecto a la improcedencia de la

apelación que se concedió al denunciante está fuera de lugar en este recurso extraordinario, pues se refiere a la interpretación y aplicación de normas locales, lo cual es privativo de la justicia provincial que, en la sentencia recurrida de fs. 147/52, se pronuncia por la regularidad del procedimiento administrativo cuestionado.

Que, en consecuencia, el primer agravio de que se hace mención en el escrito de fs. 153 no ha existido.

Que luego de alegar la confiscatoriedad de la patente, aunque sin mencionar la relación entre el importe de la misma y el de la ganancia que anualmente le producía su negocio, el recurrente se abstuvo luego de producir prueba alguna de la exacción invocada. En efecto, no ofrece otra (fs. 38) que las constancias del expediente administrativo, y las del juicio de apremio. Pero nada hay en estas últimas sobre el punto de que se trata, y en cuanto a las primeras no contienen otra referencia relativamente ilustrativa que la de fs. 292, según la cual los préstamos fueron de $ 163.240.80 en 1939, $ 347.822.20 en 1940, $ 334.960 en 1941 y $ 256.675 en 1942, y la de fs. 357 en la que el Inspector de Sociedades Jurídicas, J. Bernardo Iturraspe, informa haber comprobado que los préstamos se hacían al 3 % mensual y aun a mayor interés si se computan los punitorios, los judiciales, las comisiones y las retribuciones de servicios. De estas dos constancias no surge, ni mucho menos, habida cuenta del monto de las operaciones y del beneficio que presuntivamente produjeron a Pérez Taboada con el interés mencionado, que una patente de $ 30.000, anuales importe, con respecto a un negocio de esta especie, una exacción. No es precisamente a la patente que el calificativo puede aplicársele. Es, pues, inadmisible el segundo de los agravios alegados en el recurso.

Que por los mismos fundamentos débese llegar a igual conclusión respecto a los agravios 4º y 5º, pues falta toda prueba de que la patente aludida le haga imposible al recurrente continuar su negocio de prestamista. En ausencia de esa prueba mal se puede alegar que este gravamen le impide al apelante una actividad que la ley no prohiba, ni que tenga el alcance de importar la prohibición del préstamo a más del 10 % anual, con violación de lo legislado sobre el particular por el Código Civil, a lo cual cabe agregar que si bien este último no contiene disposiciones expresas sobre la tasa del interés, la contiene implícita en cuanto dicha tasa pueda ser contraria a la moral y las buenas costumbres (art. 953 Cód. Civil).

Que en cuanto al agravio tercero —violación de la igualdad al equiparar al recurrente a los bancos de 1ª categoría no obstante la diferencia que hay entre su capital y el de estos últimos—, baste observar que no se ha probado cuál sea el capital del negocio del actor, y que, de todos modos, la desigualdad alegada no puede fundarse en esa diferencia tratándose de patentes fijas que no tienen en vista el capital ni el resultado del negocio, sino su naturaleza. De lo que en realidad se trataría en este punto es de la clasificación que del negocio del actor han hecho las pertinentes autoridades locales, lo cual no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario.

Por estos fundamentos, y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 147/52 en cuanto ha sido materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi.

MAXIMO ALBERDI

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: ***Devolución de aportes.***

Tanto el art. 48 de la ley Nº 10.650, como ha quedado redactado por disposición del decreto 14.534/44, como el art. 3º de éste, al autorizar el ajuste de cargos y la consiguiente devolución de excedentes por aplicación de los nuevos cálculos que establece, se refieren a los cargos del art. 48 de la ley 12.825 por aportes no efectuados oportunamente; por lo que no procede la devolución de excedentes en el caso de un cargo formulado con anterioridad a la ley 12.825, por reintegro de aportes retirados de la Caja.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, noviembre 26 de 1947.

Y vistos:

El recurso interpuesto por D. Máximo Alberdi, contra la resolución denegatoria del Instituto Nacional de Previsión Social testimoniada a fs. 38 y

Considerando:

Que a raíz de haber sido declarado cesante por la Empresa Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, el recurrente solicitó el 17 de agosto de 1922 (fs. 3), la devolución de los aportes ingresados a la Caja de la ley 10.650, de acuerdo con lo establecido por el art. 24 de la misma, beneficio que le fué concedido por resolución de fs. 9 y que el interesado hizo efectivo a fs. 11.

Posteriormente y con motivo de haber reingresado al servicio ferroviario, solicitó (ver fs. 13), a los efectos de computar el período de servicios anterior a la cesantía mencionada, se le autorizara el reintegro de los aportes retirados, en cuotas mensuales.

Que aun cuando no existía entonces, en la ley Nº 10.650 y sus modificatorias, disposición legal alguna que facultara expresamente el reintegro solicitado y consiguiente cómputo de los servicios respectivos, el ex-Directorio de la Caja, mediante la resolución de fs. 15 vta., haciendo aplicación de otra anterior

dictada con carácter general el 29 de julio de 1930, hizo lugar a la petición interpuesta, estableciéndose en consecuencia a fs. 19 la liquidación del importe a reintegrar, el cual debería hacerse en cuotas mensuales más los intereses correspondientes (fs. 26).

Habiéndose promulgado luego el decreto-ley Nº 14.534/44, de fecha 3 de junio de 1944, el apelante reclama a fs. 28, se le efectúe nueva liquidación de acuerdo con las reformas que a la ley 10.650 introdujo aquel decreto y se le devuelva la diferencia entre lo pagado y lo que resultare corresponder de acuerdo al mismo.

Como el Directorio del Instituto negara el reajuste y devolución pretendido por el recurrente, éste interpuso el recurso de apelación que le acuerda el art. 53 del decreto-ley 29.176 (ley 12.921) y 19 inc. b) del Procedimiento laboral, en cuya virtud vienen los autos a conocimiento y decisión de este Tribunal de Alzada.

Que atento lo expuesto precedentemente, la cuestión a dilucidar y resolver en el caso sub-examen, radica en establecer si el reajuste que autoriza el art. 3º del decreto-ley 14.534/44 (ley 12.921), con sujeción a las nuevas bases resultantes de la modificación introducida por el propio decreto (art. 1º al art. 48 de la ley 10.650), se refiere sólo a los cargos formulados por servicios prestados sin aportes, tal como lo pretende el Instituto para fundar su denegatoria, o por el contrario contempla y comprende también la situación del recurrente, y procede en consecuencia, el reajuste que pretende.

Hecho el planteo que antecede, cabe señalar que un estudio minucioso y valorativo de los elementos y probanzas del proceso, como igualmente del verdadero espíritu y alcance de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, inclinan al Tribunal por la procedencia del reajuste solicitado por el apelante.

En efecto, la tesis que propugna la representación letrada del Instituto al sostener que el reajuste autorizado por el art. 3º del Decreto-Ley 14.534/44, se refiere sólo a los cargos formulados por servicios sin aportes, única especie de cargos que preveía el art. 48 de la ley 10.650, con la modificación introducida al mismo por la ley 12.825, carece de consistencia y asidero legal de perdurabilidad, toda vez que el referido decreto-ley 14.534/44 (ley 12.921) prevé y contempla ahora expresamente el caso en que se encuentra el recurrente y cuya situación se plantea en el *sub lite*, atento que así se desprende de lo estatuído en el apartado segundo del art. 48 reformado por el recordado decreto-ley y también de lo dispuesto por el art. 3º del mismo cuerpo legal, lo que así se declara.

Que por lo demás, resultaría evidentemente injusta la no inclusión de los afiliados que solicitaron la reintegración de aportes retirados al ser declarados cesantes por causa inimputable, teniendo en cuenta que al producirse esa cesantía no estaban amparados por ninguna ley, constituyendo esos aportes, el único medio de que podían disponer para afrontar la situación en que se les colocaba. Que por otra parte y como se ha expresado *ut supra*, con la sanción del decreto-ley 14.534/44, aparece contemplada la situación de los empleados u obreros que han retirado sus aportes, autorizando su reintegro en la misma forma que aquellos que no hubieran sufrido descuentos durante toda o parte de su prestación de servicios. Que en el aludido decreto, también se ha tenido en cuenta los afiliados acogidos al régimen de la ley 12.825 permitiéndosele solicitar un reajuste de acuerdo a las nuevas disposiciones, siempre y cuando contribuyesen al pago del cargo en el momento de su promulgación.

A mayor abundamiento, cabría agregar, que el temperamento hacia el cual se inclina el Tribunal, favorable al pedido del recurrente, encuentra también su apoyo en los propios fundamentos que inspiraron la sanción del decreto ley 14.534/44, toda vez que en los considerandos que preceden al mismo se expresa: "Que en la práctica, la reforma introducida a la ley 10.650 por la Nº 12.825, ha resultado antisocial y antieconómica, en razón de la traba insalvable impuesta a los peticionantes para alcanzar los derechos reconocidos por ese régimen de previsión, al establecer como previo requisito para la computación de servicios, el pago de cargos de proporciones extraordinarias frente a la limitada capacidad económica de los afiliados para cubrirlos, pues, no es lógico suponer la provisión de fondos cuantiosos de parte de los interesados con el objeto de responder a obligaciones futuras, en espera de obtener un beneficio por demás exiguo, dado el carácter restringido de la ley en ese punto y lo reducido de los salarios percibidos en la actividad, base sobre la cual se formulan los promedios de dichas prestaciones", agregando luego "que no debe mantenerse como fuente del recurso para el Instituto la percepción de intereses exorbitantes a cobrar de esa parte de la sociedad económicamente débil".

Que en cuanto a la tesitura que propugna el Instituto, apoyando también su decisión en que el decreto Nº 6.889/45, posterior a los estatutos legales *ut supra* citados, dispone textualmente que en lo que atañe a los cargos formulados en concepto de reintegro de beneficios, debe estarse a la forma de pago que en cada caso particular haya sido aceptada", a juicio del Tribu-

nal debe también desestimarse, toda vez que en su opinión, no es ese el verdadero sentido y alcance que debe darse a la recordada disposición, sino que ella debe interpretarse como referida solamente a la forma de pago que se haya convenido al autorizarse el reintegro, vale decir al número de cuotas que se han fijado, pero ello no puede obstar para que jueguen en la emergencia las disposiciones del decreto-ley 14.534/44, esto es, sin perjuicio del reajuste que autoriza el art. 48 de la ley 10.650 (reformado) y 3º del decreto 14.534/44.

Análoga doctrina sentó esta Sala en autos "García Antonio Emilio s./devolución de aportes de la Caja Ferroviaria" y también esta misma Cámara por intermedio de su Sala I en autos "Piombo Robert S." y "Sirven J. I. Nros. 1170 y 1109". A los fundamentos allí vertidos, se remite el Cuerpo, y *brevitatis causa* reproduce en esta oportunidad.

En su mérito, por las consideraciones expuestas, opina el Tribunal que el recurrente se encuentra amparado por las disposiciones del decreto-ley 14.534/44 y procede en consecuencia el reajuste que solicita lo que así se declara.

Por ello, fundamentos enunciados, citas legales y jurisprudencia invocada, el Tribunal resuelve:

Revocar la resolución apelada, declarando el derecho del recurrente al reajuste que peticiona. — *Armando David Machera.* — *Jorge Serviliano Juárez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En octubre de 1922 D. Máximo Alberdi, dejado cesante por economías, obtuvo de la Caja Ferroviaria la devolución de sus aportes (fs. 9). Habiendo reingresado más tarde al servicio ferroviario, se le autorizó reintegrara esos aportes, con un interés del 7 % anual, capitalizado trimestralmente (fs. 15 y 16).

Al dictarse el decreto nº 14.534 de fecha 3 de junio de 1944, que modificó el art. 48 de la ley 10.650, Alberti solicitó la devolución de parte de lo que había reintegrado, amparando tal pretensión en lo dispuesto por el art. 3º de dicho decreto-ley.

El Instituto Nacional de Previsión Social no hizo lugar al pedido (fs. 37), mas llevada apelación a la Cámara del Trabajo, ésta revocó tal decisión, interponiendo entonces el Instituto recurso extraordinario para ante V. E., el que considero procedente atenta la materia discutida.

Tanto el art. 48 de la ley 10.650, en su nueva redacción, como el art. 3º del decreto nº 14.534/44, al autorizar el ajuste de cargos y, en su caso, la devolución de excedentes, se refieren a los cargos del art. 48 de la ley 12.825, o sea, a los formulados dentro del año de la promulgación de la misma, por aportes no efectuados oportunamente.

En consecuencia, tratándose en el presente caso de un cargo formulado con anterioridad a la ley 12..825, no corresponde el ajuste que pretende el actor, por lo tanto, procede la revocación de la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 28 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1948.

Y Vistos: los autos "Alberdi Máximo, sobre reintegración de aportes", venidos por vía de recurso extraordinario,

Considerando:

Que en el presente caso se solicita la devolución de una parte de los aportes reintegrados a la Caja de acuerdo con el cargo oportunamente formulado por ella, amparándose tal pretensión en lo que dispone el art. 3º del decreto nº 14.534/44 (ver fs. 28).

Que tanto el art. 48 de la ley nº 10.650 como ha que-

dado redactado por disposición del decreto nº 14.534 (ley nº 12.921) como el art. 3º del mismo, al autorizar el ajuste de cargos y la consiguiente devolución de excedentes por aplicación de los nuevos cálculos que establece, se refieren a los cargos del art. 48 de la ley anterior nº 12.825 por aportes no efectuados oportunamente.

Que tratándose en el presente caso de un cargo formulado con anterioridad a la ley 12.825 por reintegro de aportes retirados de la Caja, cabe concluir que la devolución de excedentes de acuerdo con los nuevos cálculos establecidos por el art. 48 del decreto nº 14.534/44, no se halla autorizada.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MANUEL ANGLADA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Determinación del monto.

El aumento resultante del reajuste de la jubilación realizado conforme al art. 3 del decreto 14.534/44 debe hacerse efectivo desde el 1º de julio de 1944 y no desde la fecha en que se concedió la jubilación, pues el decreto Nº 18.627/45 sólo establece el momento de la incorporación al servicio a los efectos del cómputo respectivo y deja subsistente lo dispuesto en aquel artículo con respecto al momento a partir del cual comenzarán a pagarse las diferencias.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, diciembre 31 de 1947.

Y vistos:

El recurso de apelación presentado por Don Manuel Anglada contra la resolución denegatoria del Instituto Nacional de Previsión Social, y

Considerando:

Que, Don Manuel Anglada solicita la computación de servicios que le son reconocidos en base a las disposiciones del decreto 14.534/44; es decir, servicios que fueron prestados en la construcción del puerto de Quequén en el período comprendido entre el 13 de febrero de 1911 y el 10 de diciembre de 1917 (fs. 80), y que vista la información sumaria sustanciada a fs. 87 vta./90, se dan como acreditados (fs. 97/98).

Que si bien el decreto 14.534/44 ratificado por ley 12.921 expresa que los beneficios de los reajustes jubilatorios deben hacerse efectivos desde el 1º de julio de 1944, el dec. 18.627/45 del 11 de agosto de 1947 de fecha posterior al anterior y ratificado también por ley 12.921 dice: "Queda incluído en la presente ley a partir de la fecha de la incorporación al servicio, el personal que por disposición de los decretos leyes núms. 14.534 y 30.730, ha sido declarado afiliado al régimen ferroviario de previsión, pudiendo ejercer el derecho de computación de servicios, de acuerdo a lo establecido en el art. 48".

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General del Trabajo se resuelve: revocar la resolución recurrida de fs. 112 vta. en cuanto ha sido materia de recurso. — *Electo Santos.* — *Horacio Bonet Isla.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de la promulgación del decreto nº 14.534/44, D. Manuel Anglada, jubilado en la Caja Ferroviaria desde 1932, logró se le computaran los servicios que había prestado en la empresa constructora del puer-

to de Quequén entre los años 1911 y 1917 y, como consecuencia de ello, el aumento de su haber jubilatorio.

Discútese ahora si ese aumento debe hacerse efectivo desde la fecha que Anglada obtuvo su jubilación, o desde el 1º de julio de 1944, como lo dispone el art. 3º del aludido decreto nº 14.534/44.

La Cámara del Trabajo, fundándose en el decreto nº 18.627/45, ha optado por la primera solución, pues, de lo contrario, afirma, ninguna razón tendría el precepto legal del decreto últimamente citado, al declarar incluído en la ley 10.650 *a partir de la fecha de su incorporación al servicio*, el personal que por disposición de los decretos-leyes nos. 14.534 y 31.307 ha sido declarado afiliado al régimen ferroviario de previsión.

A mi juicio, el fin perseguido por ese decreto fué otro: disipar las dudas a que se prestaban los decretos nos. 14.534/44 y 31.307/44, al no determinar si los servicios prestados en las nuevas actividades que se incorporaban al régimen de la ley 10.650, sólo eran computables desde las fechas de las respectivas reformas o desde que fueron prestados, aun con anterioridad a esas fechas.

Corrobora esta conclusión, el hecho de que la interpretación sostenida por el recurrente no sólo importa dejar sin efecto lo dispuesto claramente por el art. 3º del decreto nº 14.534/44, sino que llegaría a desvirtuar en gran parte, en el caso y sus similares, las medidas dispuestas por las leyes 12.154 y 12.825, en salvaguardia de la Caja.

Considero, en consecuencia, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1948.

Y Vistos: los autos "Anglada Manuel v. Caja de Jubilaciones" venidos por vía de recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el art. 3º del decreto nº 14.534/44 (ley 12.921) dispone que "los beneficios emanados de la ley 10.650 y sus complementarias se reajustarán de acuerdo con las disposiciones de este decreto-ley a partir del 1º de julio de 1944, sin que importe ello el pago de las diferencias resultantes a favor de los beneficiarios, con anterioridad a esta fecha. Hasta el 30 de junio de 1944 los beneficios se abonarán de conformidad con la ley 12.825".

Que en el caso de autos se ha decidido que no obstante la disposición anteriormente citada, Anglada tiene derecho al beneficio resultante del reajuste de su jubilación, desde el día en que ésta le fué acordada en virtud de lo dispuesto por el decreto 18.627/45.

Que cabe observar que este último decreto al modificar expresamente determinados artículos de la ley 10.650 (reformada por los decretos 14.534 y 30.730) en el sentido de considerar incluído en sus disposiciones, a partir de la fecha de su incorporación al servicio, el personal que por los decretos leyes 14.534 y 30.730 ha sido declarado afiliado al régimen ferroviario de previsión, pudiendo ejercer el derecho de computación de servicios de acuerdo con lo establecido en el art. 48, ha dejado subsistente la disposición del art. 3º del decreto 14.534/44 antes citada que sólo se refiere al momento a partir del cual comenzarán a pagarse las diferencias

resultantes del reajuste, en tanto que el art. 1º del decreto 18.627 citado establece el momento de la incorporación al servicio a los efectos del cómputo respectivo.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 131 en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

EMPRESA CENTRAL CASILDA S. A. v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en la ley federal 12.346.

CONCESION: Efectos.

El ulterior establecimiento de la jurisdicción nacional sobre una línea de transportes nacida originariamente de una concesión provincial no produce necesariamente y de por sí la extinción de esta última mientras el ejercicio de la jurisdicción nacional no sea en lo esencial, incompatible con su subsistencia. La nacionalización no impone, pues, por sí sola la devolución del depósito de garantía constituído oportunamente a favor de las autoridades provinciales, cuya razón de ser está en las obligaciones contraídas por el concesionario. Ella dependerá de las cláusulas de la concesión local que sean susceptibles de subsistir y de la relación que con ellas tengan los depósitos efectuados.

FALLO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Santa Fe, 15 de julio de 1947.

Reunidos en su sala de acuerdo los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Domingo Sabaté, Justo I. Cabal, Tiburcio B. Reyes y Armando De Feo, bajo la Presidencia del titular Dr. Francisco M. Ferrer, para dictar resolución en los autos caratulados "Empresa Central Casilda, S. A. contra Gobierno de la Provincia, sobre recurso contencioso administrativo". Acto seguido se verificó el sorteo de ley, resultando el orden siguiente para la votación: Dres. Reyes, Cabal, De Feo y Sabaté.

Se plantearon para resolver, las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es competente el tribunal de lo contencioso administrativo para entender en la cuestión planteada?

Segunda: En su caso ¿es procedente el recurso contencioso administrativo deducido y qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el Sr. Vocal Dr. Reyes, dijo:

I. La Empresa Central Casilda, S. R. L., se presenta por medio de apoderado y manifiesta: que por resolución de la Comisión Nacional de Coordinación de Transporte del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, ha quedado comprendida en el art. 2º de la ley 12.346, por lo que sus servicios quedan sometidos a la autoridad y jurisdicción exclusiva de la misma, que la Sociedad, según consta en tres expedientes de la "Dirección de Obras Públicas de Santa Fe Servicio Público de Transporte", ha hecho tres depósitos de garantía en el Banco Provincial de 2.500 y 2.000 m$n., respectivamente, los que han sido efectuados en virtud de leyes y normas jurídicas provinciales que no pueden tener aplicación frente a la ley nacional 12.346 y sus reglamentaciones, por lo que solicita la devolución total de los mismos. Hace constar la negativa del P. E. de la Provincia y que si realizó el trámite administrativo ante ésta y efectuó los depósitos, fué un trámite innecesario y depósitos indebidos. Se sostiene que la Empresa no puede estar sometida a dos jurisdicciones, y además de la ley expresada, cita la Constitución Nacional cuando se refiere al transporte interprovincial y la jurisdicción de la Corte Suprema Nacional. Termina solicitando se declare procedente el recurso, con costas.

Presentada a estar a derecho la Provincia, se opone a lo

peticionado, alegando que se trata de una maniobra para monopolizar el servicio entre puntos situados en el territorio de la Provincia. Sostiene que existen diferencias entre el transporte de cabotaje, de ferrocarril y automotor que deben tomarse en consideración, siendo la principal de ellas, que en los caminos pavimentados, a diferencia con lo que ocurre con las vías del ferrocarril, los gastos de construcción, conservación y renovación de la calzada, son abonados alícuotamente por el Estado mediante la afectación de rentas generales, por los usuarios, mediante los impuestos a la nafta, lubricantes, etc. y que los transportes son prestados por concesiones acordadas por la "Coordinación de Transportes" o Dirección de Obras Públicas de la Provincia, según se trate de servicios interprovincial o provincial. Reconoce que la recurrente tiene un servicio que llega hasta Pascanas, Prov. de Córdoba, pasando por Corral de Bustos, Isla Verde y Escalante, y si cumpliera en forma e tríeta este trayecto establecido por la Coordinación, sería indiscutible la aplicación de los arts. 2º y 3º de la ley 12.346, no así para la línea Rosario-Rufino, ni tampoco para el recorrido entre Rosario-Pérez, Zavalía-Pujato hasta Casilda y de Rosario a Chañar Ladeado, pasando por los puntos intermedios y viceversa, "es decir, puntos que nacen y terminan dentro de nuestro territorio, sobre la base de tarifas y horarios que sometiera, y aprobara la Dirección de Obras Públicas", por lo que la Empresa no puede ampararse en la autorización acordada por la Comisión Nacional. Agrega que la línea Casilda, Rosario, Chañar Ladeado, no se liga con la general autorizada por la Coordinación, que es una línea local donde no existe espera a trasbordo de pasajeros; que mientras la Provincia tiene elementos ciertos de referencia sobre los vehículos que prestan servicio en las concesiones provinciales y sus respectivos horarios y tarifas, nada se sabe de estos datos correspondientes a la concesión nacional. Sostiene, asimismo, que se trata de facultades concurrentes y termina haciendo referencia al contenido del contrato de sociedad de la Empresa, en cuyo artículo cuarto se hace constar, que la misma se constituyó para seguir explotando las concesiones provinciales y nacionales, con las reglamentaciones dictadas por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. Termina pidiendo se rechace el recurso, con costas.

II. En el informe de fs. 119 y sigtes., se alega la incompetencia del tribunal por razón de la materia para conocer del presente recurso. El punto central de la cuestión se dice, es la negativa del P. E. a la devolución de los tres depósitos de

garantía, por lo que, no obstante la intervención del Jefe del Estado Provincial, el asunto se relaciona con la repetición o devolución de pago sin causa, como resulta de los mismos términos empleados por el accionante, que expresa "quien paga sin causa jurídica o por una causa contraria a la Constitución, tiene derecho a repetir dicho pago (art. 792 y 794 del Cód. Civil)".

Aparte de que como lo tiene resuelto reiteradamente el tribunal, no es obstáculo a tratar la procedencia formal del recurso la circunstancia de que ella haya sido resuelta previamente, la alegación de incompetencia refiere a la materia de la cuestión, la que puede ser propuesta en cualquier estado de la causa y hasta ser suplida de oficio (art. 3º del Cód. de Proc. Civiles).

Para que sea procedente la vía de lo contencioso administrativo se requiere la concurrencia de varios requisitos que la jurisprudencia de los tribunales ha establecido en forma categórica aplicando los preceptos de las leyes procesales y que pueden sintetizarse así; que se trate de una resolución de la Administración Pública obrando como tal; que ella sea en la esfera de su competencia y en ejercicio de una facultad reglada que se haya agotado la vía administrativa y que la resolución vulnere un derecho de carácter administrativo (BIELSA, t. I, edic. 1929, pág. 400 y sigtes).

Y bien, no obstante que en el presente se invocan las disposiciones del Cód. Civil referentes al pago indebido, me parece evidente que nos encontramos en presencia de un derecho administrativo reglado, que se dice vulnerado por una resolución del Poder Público, ante el cual se ha agotado el reclamo. La concesión de un servicio público de transporte es un acto eminentemente administrativo, quedando el concesionario sometido a todas las normas fijadas por la administración; estas obligaciones, así como los derechos emergentes de la concesión, no pueden menos de revestir el carácter del contrato, como ocurre en las demás ramas del derecho. El carácter que reviste la concesión como acto de derecho público y contrato administrativo, es en la actualidad uniformemente aceptado por la jurisprudencia y tratadistas. Por estas consideraciones, voto por la afirmativa a esta cuestión.

Los demás señores vocales se adhirieron.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal Dr. Reyes, dijo:

III. La devolución de las sumas depositadas en garantía por los concesionarios se relaciona con la jurisdicción del Es-

tado Nacional o Provincial sobre la concesión. Entiendo que el punto ha quedado perfectamente aclarado con los informes expedidos por la Coordinación Nacional de Transportes a solicitud de ambas partes y que obran a fs. 53 y sigtes. y 109 y sigtes. Del examen de los dos informes se llega a la misma conclusión, pero considerando más detalladamente el de la recurrente, extractaré de él lo de mayor importancia. Se dice en el mismo "que la Empresa Central Casilda, ha sido reconocida como comprendida en el art. 2º, ap. 2º de la ley 12.346 y sometida a la jurisdicción del organismo, según resolución adjunta; que todos los ómnibus, incluso los de Rosario-Rufino Pérez-Zavalla, Pujato hasta Casilda y Chañar Ladeado, están registrados en la Dirección Nacional de Transportes; los horarios y tarifas han sido autorizados por ella, los vehículos son inspeccionados, y los horarios y vehículos están inscriptos y patentados en el mencionado organismo".

Establecido lo que antecede, no resulta difícil la resolución del presente, pues la Corte Suprema Nacional ha tenido oportunidad de pronunciarse más de una vez sobre la interpretación y alcance del inc. 12, art. 67 de la Const. Nacional, con referencia a la jurisdicción sobre los medios de transportes. Aplicando el inc. 3º, art. 3º de la ley 2873 en 24 de noviembre de 1891 dijo; que el Ferrocarril Central Argentino, que ligaba la Capital con la Provincia de Buenos Aires, debía considerarse nacional, por lo que la Provincia carecía de facultad para imponerle multas (Fallos: 94, 396). Pero donde el tribunal ha sentado una interpretación completa de aplicación al caso de autos es en el citado por la recurrente y resuelto en julio de 1944. Afirmo la aplicabilidad de la resolución al *sub lite*, por tratarse también del transporte automotriz interprovincial de pasajeros y de la misma ley 12.346, que se invoca en el presente para solicitar devolución de los depósitos de garantía. Allí se transcribió el art. 3º de la ley citada que crea la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes y en el cual se establece: que en ningún caso quedarán las empresas sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a la municipalidad para fijar el recorrido dentro de la zona urbana del municipio; y se agregó: que si bien las provincias están facultadas por los arts. 104 y 105 de la Constit. Nacional para reglar el comercio dentro de sus límites territoriales, el art. 67, inc. 12, "reserva al Congreso de la Nación la facultad de reglar el comercio y, por ende, el transporte de las provincias entre sí, quitándoles a éstas, consiguientemente, el poder de expedir leyes o decretos que imposibiliten o interfieran el

ejercicio de aquel poder nacional'' (*Gaceta del Foro*, t. 173, pág. 105).

Conforme a lo expuesto, es claro el derecho de la accionante para reclamar, como lo ha hecho, que la Provincia le devuelva los depósitos de garantía realizados conforme a la ley provincial como si la concesión estuviera sometida a su jurisdicción cuando en realidad y en virtud de la ley mencionada 12.346 y su adhesión a la misma, la realización y organización de los servicios quedaron definitivamente sujetas a la jurisdicción nacional.

Por lo expuesto y fundamentos concordantes de los escritos de la recurrente, voto por la afirmativa a esta cuestión y, en consecuencia, porque se haga lugar a la devolución de los depósitos entregados en garantía, con costas.

Los demás Sres. Vocales, se adhirieron. — *Francisco M. Ferrer.* — *Tiburcio B. Reyes.* — *Justo I. Cabal.* — *Armando De Feo.* — *Domingo Sabaté.*

Santa Fe, 15 de julio de 1947.

Y vistos: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, el Superior Tribunal de Justicia resuelve: Declarar procedente el presente recurso y, en consecuencia, ordenar la devolución de los depósitos reclamados, con costas. — *Francisco M. Ferrer.* — *Tiburcio B. Reyes.* — *Justo I. Cabal.* — *Armando De Feo.* — *Domingo Sabaté.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

El fallo del Superior Tribunal de la Prov. de Santa Fe que se recurre por vía de recurso extraordinario se ajusta a lo resuelto por V. E. en 199: 326 y 200: 370, por lo que procede su confirmación. — Bs. Aires, octubre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Empresa Central Casilda S. A. v. Gobierno de la Provincia s./ recurso

contencioso administrativo'', en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 134 por la demandada contra la sentencia dictada a fs. 129 por el Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Santa Fe.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se cuestiona la inteligencia de una ley federal, como es la 12.346, y la decisión ha sido contraria al derecho que la recurrente invoca (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Que por aplicación del art. 3º de la ley 12.346 se ha hecho lugar al reclamo de la actora considerando que desde el momento que los servicios prestados por esta última en las líneas a que se refiere la Dirección Nacional de Transporte en la resolución XII del 13 de diciembre de 1939 quedaron comprendidos en el art. 2º apartado 2º de la ley citada, vinieron a encontrarse sometidos a la autoridad y jurisdicción exclusiva de la Nación, y por ello dejaron de tener razón de ser los depósitos de garantía efectuados en oportunidad de obtener de la Provincia concesiones relativas al transporte por los mismos trayectos que menciona la citada resolución nº 12, pero sólo hasta puntos comprendidos dentro de los límites provinciales.

Que el pronunciamiento de esta Corte debe limitarse a considerar la inteligencia del art. 3º de la ley 12.346 en orden al aludido requisito del depósito de garantía en las concesiones provinciales de que se ha hecho mención. De ello se sigue, por de pronto, que la cuestión es distinta de la contemplada y resuelta en Fallos 199, 326 pues allí se trataba de saber si el derecho de la provincia de Buenos Aires para imponer multas a una empresa de transporte de la que, por otra parte, no se pretendió que estuviera vinculada por una concesión provincial, era compatible con la jurisdicción

nacional exclusiva a la que estaba sometida porque la línea unía la Capital Federal con la provincia. Y se concluyó que no lo era porque podía comportar, directa o indirectamente, traba o perturbación de la libre circulación territorial y del derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 12 de la Constitución y ejercitado en el caso mediante lo dispuesto en el art. 9 de la ley 12.346.

Que considerando la posibilidad de que subsistieran algunos de los términos o condiciones de una concesión provincial de línea férrea luego de empalmar con una línea nacional y quedar por ello bajo la jurisdicción de la Nación, declaró esta Corte en Fallos 209, 140 que cuando se trata de la delimitación de las respectivas órbitas de las potestades nacional y provincial respecto a la prestación de servicios públicos en forma de concesión, ha de tenerse en vista que una cosa es la concesión propiamente dicha y otra el ulterior ejercicio de la jurisdicción sobre el servicio concedido. Análogo criterio inspiró la sentencia de esta Corte de Fallos 105, 11.

Que si el ulterior establecimiento de la jurisdicción nacional sobre una línea de transporte nacida originariamente de una concesión provincial, no produce necesariamente y de por sí la extinción de esta última mientras el ejercicio de la jurisdicción nacional no sea en lo esencial de él incompatible con su subsistencia, puesto que en el caso sólo se trata, en lo que a la concesión provincial se refiere, del depósito de garantía impuesto como un requisito de su otorgamiento cuya razón de ser está en las obligaciones contraídas por el concesionario, los depósitos de que se trata pueden, en este caso, seguir teniendo razón de ser. En consecuencia, y para referir la solución a la cuestión federal que aquí se considera, no cabe atribuir al art. 3º de la ley 12.346 el

alcance de hacer cesar esta razón de ser y de justificar, por sí sólo, la devolución demandada. En cuanto a que haya o no en el caso cláusulas de las concesiones, susceptibles de subsistir después de hallarse las líneas respectivas bajo la jurisdicción nacional, es cuestión no debatida y ajena a este recurso extraordinario.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. SUCESION FRANCISCA COSTAS DE PATRON —HOY PROPIEDAD UNION INMOBILIARIA DEL NORTE, S. A.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tanto el criterio fiscal con que se valúan los inmuebles para el pago de la Contribución Territorial, como las tasaciones del Banco Hipotecario Nacional, no pueden ser adoptados para establecer el justo precio de un inmueble, pues ambos antecedentes sólo constituyen elementos de juicio auxiliares para formar criterio.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No procede tomar en cuenta para formar criterio acerca del valor del bien expropiado la manifestación hecha por el dueño en el sentido de que cuando lo adquirió no había comprado en realidad el bien sino el pleito de expropiación. Corresponde tener presente que aquél era sobrino y arrendatario a un precio reducido de quienes después le vendieron el inmueble en atención a la circunstancia de que había formado la finca mediante un trabajo de 30 años.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

En los juicios de expropiación no procede imponer al Estado el pago de intereses sobre la suma que se fije si no fueron pedidos al contestar la demanda.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

La imposición de las costas de primera instancia al expropiante es procedente, si el importe que se manda pagar en definitiva es superior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

Las costas de alzada se imponen con arreglo al resultado de los recursos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, 6 de mayo de 1947.

Y vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Gobierno de la Nación contra Sucesión Francisca Costas de Patrón, hoy propiedad Unión Inmobiliaria del Norte, S. A., exp. Nº 20.033/946; y

Resultando:

Que a fs. 53/54 vta., se presenta el Sr. Proc. Fiscal reemplazante, Dr. Alberto C. Velarde, por la Nación, y expresa:

Que de acuerdo al decreto núm. 975/946 (fs. 45/47), en nombre de la Nación, promueve juicio de expropiación de 769 hectáreas, 1693 m²., de unos terrenos ubicados en las inmediaciones de la Estación Alvarado, Provincia de Salta, denominado campo "El Aybal", encerrados dentro de los siguientes límites: al Norte, ruta 51 en medio con el resto de la Estancia "El Aybal"; al Este, vía de los FF. CC. del Estado; al Sud, chacra San Miguel; y al Oeste, resto de "El Aybal" y Estancias San Rafael y la Esmeralda; que los límites descriptos son los que figuran en los planos que corren agregados a los expedientes administrativos iniciados ante la Secretaría de Aeronáutica. Dirige la acción contra la sucesión de Da. Francisca Costas de Patrón, hoy propiedad de la Unión Inmobiliaria del Norte, S. A., o contra quien o quienes resulten ser propietarios, locadores o usufructuarios.

Que sobre las bases de las tasaciones hechas por el Banco Hipotecario Nacional, fué avaluada en la suma de $ 176.075,08

moneda nacional (exp. Adm., fs. 19), y declarados dichos terrenos de utilidad pública. Que la cantidad indicada es la que viene a ofrecer como precio por el bien expropiado, con todas sus mejoras y por total indemnización, la que ha depositado a la orden del juzgado y la que pide se tenga por consignada a la orden de la Unión Inmobiliaria del Norte, S. A.

Termina diciendo que fundado en las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley núm. 17.920 y 975/46, pidiendo: se tenga por iniciado el juicio de expropiación contra la sucesión de Da. Francisca Costas de Patrón, hoy Unión Inmobiliaria del Norte, S. A. o contra quienes resulten sus legítimos propietarios, locadores o usufructuarios; se ponga en inmediata posesión del inmueble al Gobierno Nacional; y que se haga lugar a la demanda en la forma solicitada y que las costas sean declaradas de conformidad al art. 18 del Decreto-Ley núm. 17.920.

Que a fs. 54 se declara la competencia del Juzgado y a fs. 59/60, se pone en posesión del inmueble materia de la expropiación al Teniente de Justicia "e.e." Dr. Haroldo Héctor Andrés Fersero, en representación de la Nación.

Corrido el traslado de la demanda, éste es contestado a fs. 75/79 por el Dr. Sergio Patrón Uriburu, en representación de D. Carlos Patrón Uriburu, conforme lo acredita con el testimonio de escritura de poder que corre a fs. 73/74, manifestando:

Que su mandante es propietario de la finca "El Aybal", materia de este juicio de expropiación, conforme lo acredita con el testimonio de escritura pública de compra-venta que acompaña (fs. 64/72).

Que la suma depositada no responde en manera alguna al valor real de la propiedad y mejoras; que por ello pide el rechazo de la suma consignada, elevando la indemnización a la cantidad que determine el perito que proponga por su parte; con costas.

Que la superficie a expropiarse encerrada dentro de los límites consignados en el escrito que contesta, no coincide con la determinada en la mensura aprobada judicialmente, y que los peritos establecerán en su oportunidad el número de hectáreas que encierran los límites señalados en la demanda; que siguiendo por razones de método al informe del técnico tasador Ing. Guillermo A. Ahumada, tenido como base para fijar la indemnización ofrecida y como parte integrante de la demanda, observa:

Que la calidad asignada a los terrenos, en principio, se

ajusta a la realidad, resultando exagerado el cálculo de que un 10 % de los suelos están afectados en su fertilidad por manchones ripiosos; que con relación al peligro de inundaciones, no hay memoria de que haya ocurrido tal hecho; que se trata de excelentes tierras, dedicadas al cultivo de alfalfa, tabaco, maíz, porotos, ají, etc., según las épocas del año; que bien pudiera ser que cuando concurrió el perito tasador algunos potreros se encontraran sin cultivos, que ello se debe a la necesaria rotación que exigen las plantaciones y cabe destacar que los terrenos ripiosos son los más apropiados para el cultivo de tabaco virginia; que en la actualidad existen 300 hectáreas con alfalfa en la fracción —dice— que nos ocupa en 18 potreros y que el resto se destina a las demás sementeras mencionadas con excepción de una parte de campo que ocupan arrenderos y pastajeros;

Que los alambrados, como dice el informe, se encuentran en perfecto estado, pero que niega que tengan la antigüedad que les asigna el tasador, y si acepta la extensión de 38.500 mts., no se explica el precio de $ 19.250 en que lo avalúa, teniendo en cuenta lo que cuesta el alambre solo en la actualidad;

Que en cuanto a los 5 corrales con sus calles, manga y bañadero en perfecto estado, como dice el informe y que se avalúan en $ 5.000, le parece suficiente enunciar el hecho para poner de manifiesto el criterio absolutamente ajeno a la realidad con que actúa el tasador, que estos trabajos no podrían haberse ejecutado por el precio señalado; y que en cuanto a las represas, por razones de brevedad se remite a lo dicho en el apartado anterior;

Que en el renglón edificios, el informe supera todos los cálculos por bajos que pudieran imaginarse; que la descripción que se hace en el informe con respecto a carnicería, para concluir asignándole un valor de $ 400, con seguridad no resulta exagerado decir que el portland allí empleado, vale más de esa suma;

Que con relación a la renta, el informe se ajusta a la verdad. Que las ventas que cita el informe nada tienen que ver, ni pueden servir de antecedente para determinar el valor de la fracción a expropiarse; que en primer lugar la ubicación de esas fincas es mucho más distante de la ciudad que el campo que nos ocupa; y luego porque ninguna de ellas cuenta con la cantidad de agua para riego y demás instalaciones de que dispone "El Aybal", elementos éstos que determinan el valor de las propiedades de venta libre; y finalmente que la última

venta propiedad del Sr. Espelta al lado de la Radio Salta se hizo en $ 1.000 la hectárea sin agua;

Que el análisis más o menos circunstanciado que antecede, da la explicación del valor asignado al total que conforme dijo al comienzo, resulta muy alejado del valor real. Que hay que agregar un aspecto esencial en esta clase de juicios, que no ha sido tenido en cuenta para nada en el informe. Que se refiere al fraccionamiento de la finca, hecho que ha disminuído de un modo evidente el valor del todo, comprometiendo sus destinos y explotación normal, consistentes en invernadas, lechería, ganado de cría, plantaciones de tabacos, alfalfa y demás sementeras. Que además significará para el propietario la liquidación obligada de gran parte de su ganado, la supresión de importantes cultivos que como el tabaco exigen la rotación de la tierra. Que quedarán sin utilización importantes instalaciones existentes en la fracción expropiada, porque fueron construídas en función a la explotación total de la finca, como ser estufas, galpones, secadores, etc., y que en cambio deberá afrontar el propietario un plan totalmente nuevo de trabajos.

Termina expresando que la ley argentina —Ley de Expropiación, art. 2511 y concordantes del Cód. Civil— adopta el sistema de la reparación integral; y que la jurisprudencia aplicando ese sistema no admite que pueda servir de base para la expropiación, ni la renta que produce el bien, ni que el precio se fije limitándose a los valores estrictos de la tierra y de las construcciones, sino que debe tenerse en cuenta el precio compensatorio, como implícita indemnización, cuando y como en el caso la obra en nada beneficia al propietario.

Que a fs. 79 se abre la causa a prueba, produciéndose aparte de las constancias de autos, la que corre a fs. 91, 92, 103/106, 108 y la pericial a que se refiere la audiencia de fs. 85/86.

Que a fs. 110 se presentan los peritos propuestos por las partes, expresando: que habiendo disparidad de apreciaciones en la pericia encomendada, piden se provea de acuerdo a lo resuelto por la S. C. N. (Fallos: t. 201, pág. 560), a mérito de lo cual el juzgado así lo resuelve, designando perito tercero al Ing. Mariano Esteban (fs. 110 y vta.).

Que los peritos nombrados se expiden en común en la forma expresada en el respectivo informe agregado a fs. 114/125.

Considerando:

I. Que la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la *litis*, es el monto de la indemnización.

II. Que los peritos en el informe conjunto que suscriben y que corre a fs. 114/125, coinciden en el valor de las "instalaciones fijas" y en el de "indemnizaciones", asignándoles por tal concepto, respectivamente, las sumas de $ 78.955 y $ 7.000 moneda nacional, razón por la cual y no existiendo en autos ningún antecedente valedero para modificar dichos valores deben aceptarse los mismos como exactos (fs. 124 vta. "conclusiones").

III. Que los peritos en lo único que no están de acuerdo es en el valor del "terreno y plantaciones", pues mientras el perito Ferrando les asigna un valor de $ 395.000 m/n., el perito Leguizamón señala por el mismo concepto la suma de pesos 490.800 m/n. y el perito Esteban la suma de $ 418.400 m/n. En tal situación, es de tener en cuenta que el perito Ferrando ha procedido con criterio propio e independiente de las tasaciones oficiales, que sirvieron de base a la expropiante para hacer la consignación, en mérito de lo cual entiendo que la suma determinada por el mismo debe aceptarse.

Por ello, fallo: Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Gobierno de la Nación contra D. Carlos Patrón Uriburu, respecto a la fracción de terreno y mejoras descriptas en la demanda y fijando como indemnización total la suma de $ 480.955 m/n., y encontrándose depositada la suma de $ 176.075,08 m/n., deposítese por el expropiante el saldo de $ 304.079,92 m/n., dentro del término de 10 días de consentida o ejecutoriada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio y, fecho, se declarará transferida la propiedad (arts. 4 y 8 de la ley 189).

Las costas a cargo de la expropiante (art. 18, Decreto-Ley 17.920). De acuerdo a lo resuelto *in re* "Expropiación Dirección Nacional de Vialidad vs. Herederos de Marcelino Sierra", por la Excma. Cám. Fed. de Apelaciones de Tucumán. (S. C., V. 206, pág. 322).

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, agosto 27 de 1947.

Y vistos: Los recursos de nulidad y apelación concedidos al Sr. Proc. Fiscal a fs. 137 vta. y el de apelación concedido a la parte demandada a fs. 138 vta., contra la sentencia del Sr. Juez Federal de Salta, de fecha 6 de mayo de 1947, dictada

de fs. 132 vta. a 136 vta. de los autos caratulados "Gobierno Nacional vs. Francisca Costas de Patrón y otros, sobre expropiación".

Considerando:

Que la sentencia en recurso no contiene vicios de forma que la invaliden y en cuanto al procedimiento seguido en la presente causa fué íntegramente consentido en primera instancia, en virtud de lo cual no procede alegar ante este tribunal la nulidad procesal que menciona el Sr. Fiscal de Cámara en su informe *in voce* agregado a la presente. Por otra parte, no ha existido restricción de audiencia y prueba.

En lo que hace al fondo: Que como lo destaca el *a quo* en su primer considerando "la única cuestión a resolver de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, es el monto de la indemnización". En el peritaje de fs. 114/125 se discriminan los conceptos indemnizatorios. Coinciden los peritos en la apreciación de las "instalaciones fijas" y en las "indemnizaciones", criterio mantenido por el Sr. Juez, que se ajusta a la prueba y se fundamenta en el considerando segundo de la sentencia recurrida, que comparte este tribunal.

Que en cuanto al valor del terreno y plantaciones, sobre el que están en desacuerdo los peritos, debe ser fijado prudencialmente de conformidad a la prueba rendida, de la que resulta: que el 8 de junio de 1946, Carlos Alberto Patrón Uriburu compró a la Unión Inmobiliaria del Norte por la suma de $ 477.000 m/n., el inmueble "El Aybal" ubicado en el Departamento de la capital de la Provincia de Salta, República Argentina, con una superficie de 1.336 hectáreas 4.469.23 metros cuadrados, excluídas las fracciones ocupadas por el camino nacional y las vías del Ferrocarril del Estado, comprendido dentro de los linderos que se determina, venta *ad corpus*, con todo lo edificado, clavado, plantado y demás que le correspondan por adhesión física o legal, usos, costumbres, servidumbres y derechos de agua para regadío. Expresamente, también, el vendedor hizo constar que cede y transfiere a favor del Sr. Patrón Uriburu, todos los derechos y acciones emergentes del juicio de expropiación que sobre una parte del inmueble vendido inició el Superior Gobierno de la Nación ante el Juzgado Federal de la Provincia de Salta, que correrá a exclusiva cuenta del comprador en todos sus aspectos, a quien subroga en las acciones, derechos y obligaciones de su mandante, quedando por lo tanto a exclusivo beneficio del Sr. Patrón Uriburu el importe de la expropiación, sus intereses, in-

demnización y demás que correspondan como consecuencia del juicio citado; (escritura nº 75, otorgada en la Ciudad de Salta, ante el Escribano Nacional D. Raúl H. Puló, agregada de fs. 64 a 72 de estos autos).

Que, determinado lo que antecede, corresponde establecer que la presente expropiación comprende sólo 769 ha. 1.693 m.² del expresado inmueble (peritaje de fs. 114) y que al efectuarse la venta, el juicio de expropiación estaba en trámite. Se destaca, entonces, con toda evidencia, la desproporción del valor asignado por los peritos al "terreno y sus plantaciones" desde que excede en lo parcial al total de la operación de compra-venta aludida, máxime si se tiene en cuenta que ha habido uniformidad de criterio al determinar el valor de las "instalaciones fijas" en la suma de $ 78.955 m/n. (fs. 124 vta. a 125).

Que, para la apreciación de la zona expropiada debe tenerse en cuenta la clasificación de la tierra, sobre la cual hay acuerdo pericial (fs. 119), en la siguiente forma: "a) terrenos con alfalfa en producción, 397 Ha.; b) terrenos con alfalfa en estado de resiembra, 63 Ha.; c) terrenos con cultivos anuales varios, 90 Ha.; d) terrenos de pastoreo con alguna fracción de rebrote de monte, 219 Ha.".

Que del estudio comparativo de las avaluaciones hechas por el Banco Hipotecario Nacional (fs. 108), Contribución Territorial —propiedad rural — (fs. 105), las de los peritos y sus referencias a otras transacciones y las pretensiones de ambas partes, el Tribunal estima equitativa la siguiente: para los terrenos con alfalfa en producción $ 550 la Ha. —avaluación fiscal— (fs. 105); para los terrenos con alfalfa en estado de resiembra, $ 350 la Ha. —criterio perito Ferrando— (fs. 120); para los terrenos con cultivos anuales varios $ 250 la Ha. —mismo criterio— y para los terrenos de pastoreo $ 150 la Ha. —criterio de los peritos Ingenieros Ferrando y Esteban— (fs. 120 vta. y 123). En su mérito procede la indemnización por los siguientes conceptos: Instalaciones fijas, $ 78.955 m/n; Indemnizaciones, $ 7.000 m/n; terrenos y plantaciones: con alfalfa en producción 397 Ha. a $ 550 m/n la Ha., son $ 218.350 m/n; con alfalfa en estado de resiembra, 63 Ha. a $ 350 la Ha., son $ 22.050 m/n; con cultivos anuales varios, 90 Ha. a $ 250 la Ha., son $ 22.500 m/n y de pastoreo con alguna fracción de rebrote de monte, 219 Ha. 1.693 m.², a $ 150 la Ha., son $ 32.875,39 m/n, o sea la cantidad total de $ 381.730,39 m/n.

Que el Tribunal al efectuar la estimación precedente se

ha ajustado a las prescripciones legales contenidas en el art. 6º de la ley de la materia, compulsando el precio de la última compra, la renta que produce la tierra expropiada y los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial que también se invoca en el memorial presentado en esta instancia por el demandado y estima que la suma fijada comprende la reparación integral prevista por el art. 2511 del Código Civil, Ley 189 y art. 17 de la Constitución Nacional. Respecto a la apreciación pericial se ha tomado aquella que se considera más equitativa, apartándose en la que no se ajusta a ese criterio, de conformidad con la jurisprudencia sobre este punto (Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 183, p. 171).

Que en cambio, no procede el renglón intereses solicitados por la parte demandada en su escrito de informe *in-voce*, desde que no fueron pedidos en la contestación de la demanda (fs. 75) y atenta la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Fallos, t. 204, pág. 534) y la de este Tribunal en casos análogos.

Por ello, desestimando la nulidad deducida y los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma, modificándola únicamente en cuanto al monto de la indemnización, que se fija, en definitiva, en la suma de $ 381.730,39 m/n. Costas de esta instancia en el orden causado, atento la naturaleza de la presente resolución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno de la Nación v. sucesión Francisca Costas de Patrón —hoy propiedad Unión Inmobiliaria del Norte S. A.—, expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 151 y fs. 152 contra la sentencia dictada a fs. 147 por la Cámara Federal de Tucumán,

Considerando:

Que el capítulo de mayor importancia en este juicio lo constituyen las 397 hectáreas con alfalfa nueva

que han sido tasadas en m$n. 800 cada una, tanto por el perito de la actora (fs. 119) como por el perito tercero (fs. 122); mientras que el perito de la demandada les atribuye un valor de m$n. 900 por unidad (fs. 120 vta.).

Que la sentencia de primera instancia acepta la estimación realizada por el perito de la parte actora o sea m$n. 800 la hectárea, "teniendo en cuenta que ha procedido con criterio propio e independiente de las tasaciones oficiales, que sirvieron de base a la expropiante para hacer la consignación", mientras que la Cámara adopta la avaluación fiscal de fs. 105, a razón de m$n. 550 la hectárea, y teniendo también en cuenta "el estudio comparativo de las avaluaciones hechas por el Banco Hipotecario Nacional y Contribución Territorial", como igualmente las "referencias a otras transacciones".

Que como lo ha resuelto esta Corte Suprema, si bien puede ser tenido en cuenta el criterio fiscal con que se avalúan los inmuebles para el pago de la contribución territorial, no puede aceptarse para establecer el justo precio (T. 181, 251 y 155, 332). Lo mismo puede afirmarse respecto de las tasaciones del Banco Hipotecario Nacional. Ambos antecedentes son sólo elementos de juicio auxiliares para formar criterio (T. 202, 81).

Que, como bien lo hace notar la sentencia recurrida, se destaca con toda evidencia la desproporción del valor asignado por los peritos al terreno y sus plantaciones con el precio pagado por la parte demandada, en el año 1946, por la totalidad del inmueble denominado "El Aybal", formado por una superficie de 1336 hectáreas, 4469 metros, 23 centímetros cuadrados, que fué de m$n. 477.000; mientras que la fracción expropiada se compone sólo de 769 hectáreas, 1693 metros

cuadrados y la sentencia de primera instancia —que adopta el criterio del perito de la parte actora— le fija un precio de m$n. 480.955. Que sobre el particular, la expresión de agravios de la demandada, agregada a fs. 152, destaca que ella no compró una finca sino el pleito de expropiación, manifestación que no puede ser tenida en cuenta para formar criterio, pues su contenido revela una especulación que no corresponde ser considerada por el Tribunal. Más aceptable resulta el otro elemento de juicio mencionado en el mismo escrito cuando se hace constar que el comprador es sobrino de los vendedores y era, hasta el momento de la compraventa, arrendatario del mismo campo, y que sus tíos tuvieron en cuenta que aquél había "formado la finca" mediante un trabajo de treinta años. Efectivamente el informe del tasador del Banco Hipotecario Nacional, corriente a fs. 31 (expediente administrativo a fs. 13) dice que la finca se encontraba arrendada desde hace alrededor de 25 años en m$n. 10.000, suma que considera ínfima en relación al precio que realmente podría obtenerse, circunstancia explicable —agrega— por ser el locador pariente de los dueños "al cual se trata con la mayor consideración".

Que, a mérito de todos los antecedentes relacionados, se considera equitativo fijar el precio de m$n 700 para cada una de las 397 hectáreas con alfalfa en producción, manteniendo las demás indemnizaciones contenidas en la sentencia apelada.

Que en cuanto a los intereses reclamados en el memorial corresponde confirmar la sentencia que no los admite en razón de que no fueron pedidos al contestar la demanda, y conforme a las citas jurisprudenciales que en la misma se hacen.

Que la imposición de las costas de primera instan-

cia al expropiante es procedente porque el importe que se manda a pagar por este fallo es superior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre esto y lo reclamado por la parte demandada (art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920/44).

Que lo resuelto por la sentencia apelada con respecto a las costas de segunda instancia se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual las costas de alzada se imponen con arreglo al resultado de los recursos.

En su mérito se reforma la sentencia de fs. 147 en lo referente al monto de la indemnización, que se fija en la cantidad de m$n. 441.280.39, y se la confirma en lo que decide en cuanto a los intereses y al pago de las costas, declarándose a cargo del actor las de tercera instancia atento al resultado de las apelaciones.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

RODRIGO DE OLASO Y VILLAR Y OTROS v. DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Principios generales.

El padre no puede renunciar válidamente, la prescripción operada en favor de sus hijos menores.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

Procede la repetición de la suma cobrada a un menor en concepto de impuesto a los réditos como consecuencia de la renuncia a la prescripción ya operada hecha por su padre contrariando las disposiciones legales que lo prohiben.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Atento el largo tiempo transcurrido desde la presentación de su declaración jurada por el condómino que administraba los bienes, en cuyo poder estaba toda la documentación correspondiente, y la falta de objeciones con respecto a aquélla por parte de las autoridades del impuesto a los réditos, corresponde tomarla en cuenta como elemento de juicio a los efectos de la estimación de los réditos de los demás condóminos provenientes de los mismos bienes practicada por dichas autoridades, aunque no tenga el valor de una prueba concluyente en la demostración de los errores a que se refiere el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.).

Sentencia del Juez Federal

Santa Fe, diciembre 16 de 1946.

Vistos los autos "nº 169 —año 1944— Rodrigo de Olaso y Villar contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos); por recurso contencioso y repetición", de los que resulta:

D. Rodrigo de Olaso y Villar y sus hijos legítimos Rodrigo, Jaime y María de las Mercedes, por apoderado, demandan la rectificación de las liquidaciones de impuesto a los réditos correspondientes a los años 1936/41 y la devolución de lo pagado de más por tal concepto; alegando, con respecto al primero, la nulidad de la renuncia a la prescripción y con respecto a los restantes, errores de cálculos y de apreciación. Exponen que, después de una inspección realizada por un funcionario de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, firmaron varias planillas y declaraciones juradas y pagaron el impuesto de acuerdo con ellas, que, por indicación del funcionario mencionado, suscribieron también, la renuncia a la prescripción próxima del gravamen perteneciente al año 1936. Que advertidas las omisiones y errores, así como la nulidad de la renuncia efectuada, interpusieron reclamo ante la Dirección nombrada y, como ha transcurrido el término de cuatro meses a que se refiere el art. 41 de la ley 11.683 recurren ante la justicia para que se tenga en cuenta las equivocaciones que detallan de fs. 7 a 10 de los autos. Corrido traslado de la demanda, lo contesta el Sr. Procurador Fiscal, quien advierte en primer término, que la repetición sólo puede fundarse en evidentes errores de cálculo o de concepto, pues los actores atacan declaraciones y

detalles que han suscripto bajo juramento; que la renuncia a la prescripción no es nula, porque la ley prohibe las remisiones anticipadas y no de las producidas que se allana en la exclusión a lo pagado en concepto de impuesto a la transmisión hereditaria por muerte de D. José de Olaso, a que se acomode el gravamen conforme a la parte que tengan las demandantes en condominio del campo "La Bilbaína" y a lo que resulte evidente error de cálculo o de concepto.

Y considerando:

Que nuestro derecho común con el objeto de impedir que los acreedores aprovechen la situación de privilegio en que se encuentran, por lo general, al conceder crédito, y hagan tabla rasa de una disposición que establece término de caducidad a las obligaciones, por motivos de orden público, — prohibe la renuncia *anticipada* de la prescripción. Pero, tal medida no importa interdecir el derecho a pactar una prórroga o una reducción del plazo legal, como tampoco a renunciar la prescripción cumplida o a la parte del término corrido (Colmo, *Obligaciones*, Bs. As., 1928, núms. 904/6). De acuerdo, pues, con tales principios la renuncia de los actores a la prescripción cercana del impuesto a los réditos por el año 1936 parece, en un todo, válida y eficaz, por lo menos, para interrumpir el curso de aquélla.

Así resuelto el punto primero de la demanda, no correspondería estudiar la defensa introducida en el alegato de bien probado relativa a la discrepancia existente entre las cifras asentadas en la declaración jurada de D. Rodrigo de Olaso y en la de Dª Sofía de Olaso de Chalbaud, pues no se trata de un "ius superveniens" que no pudo ser alegado en la demanda. Pero, como ésta plantea, también la misma cuestión con respecto al inmueble denominado "Rincón del Quebracho" (punto 11 del escrito inicial, hs. 9 vta.) el cual integra uno de los rubros de la liquidación impugnada, se considerará aquella objeción en esta parte de la sentencia, por razones obvias.

A fin de conseguir la seguridad y firmeza que son necesarias en todo régimen de percepción de impuestos, el art. 10 de la ley 11.683 que dispone que las declaraciones juradas de los contribuyentes son inalterables, una vez presentadas, a menos que la rectificación se funde en "*evidentes*" errores de cálculo o de concepto, y el art. 24 de la misma ley establece que la demanda de repetición sólo procede cuando el pago obedezca a igual clase de equivocaciones. Fácilmente, se compren-

de que, en tales especies, no basta que el contribuyente alegue error, sino que se requiere una prueba *eficaz* que torne *evidente* aquél. En el "sub-judice" tal clase de prueba ni siquiera se ha intentado. Contra las declaraciones suscriptas por los actores sólo se aduce con la de la Sra. de Chalbaud y con el argumento que tal planilla es inobjetable, en razón de que ha transcurrido el plazo dentro del cual podía observarla la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Sin embargo, no resulta tal probanza la más idónea para demostrar la evidencia del error. La manifestación de la Sra. de Chalbaud tiene eficacia probatoria a su respecto y a su respecto quedó firme, pero no vale como comprobación de que son exactas o reales las cifras asentadas en ella, ante la declaración contraria de los actores, las cuales no está justificado que se hallen afectadas de violencias, intimidación, argucia o error.

Las palabras con que la Cámara de Apelaciones en Rosario resolvió el incidente relativo al envío del legajo correspondiente a la Sra. de Chalbaud no expresan, a juicio del suscripto, lo que sostiene el mandatario de los actores pues la Cámara, conciente de sus deberes, no avanza opinión sobre el fondo del asunto, ni ha dicho que la declaración de un condómino hiciera prueba a favor de los otros, ya que el mismo artículo citado exige para ello que los últimos se remitan a manifestaciones del primero "Esta referencia importa responsabilidad por los datos declarados por el otro condómino", (dice la última clásula del art. 58 de la Reglamentación General).

Que con la copia auténtica que obra a fs. 18 del legajo formado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos con el recurso de repetición de D. Rodrigo de Olaso y atendiendo a las circunstancias enunciadas por el representante de la demandada a fs. 364 vta. y 365, el cual, por otra parte en el mismo escrito, acepta la reclamación de los actores, se comprueba que en el juicio sucesorio de D. José o D. Gonzalo María Juan Julián José Anselmo Olaso y Olaso se ha pagado por impuesto a la transmisión hereditaria la suma de $ 17.994,95 m/n que corresponde deducir, como gasto, en la liquidación respectiva.

Que el mandatario de la demandada se allana a que se realice el ajuste de los ingresos y egresos obtenidos en el establecimiento "La Bilbaína" conforme a la parte exacta de condominio que pertenece a los actores en el campo nombrado (1/3 y no un 1/2, fs. 21 vta.).

Que, con respecto al valor de los alambrados existentes en

el campo "Las Mercedes" no se ha traído, en cuanto a los levantados con anterioridad al año 1939, prueba alguna que demuestre el error de las declaraciones suscriptas por el Sr. de Olaso mencionado, ni la fecha y el precio de construcción y costo.

Que el precio de los construídos después del año 1939 se trata de justificar con el detalle de facturas obrante a fs. 43 y 44 del legajo de la D. G. I. R. "Rodrigo de Olaso y Villar, recurso de repetición". Como lo hace notar el Proc. Fiscal, en su alegato de bien probado, poca diferencia acusa con las cifras asentadas en las planillas de fs. 82, cuerpo 5º "Rodrigo de Olaso y Villar, antecedentes". Pero esa misma escasa discrepancia y la conformidad implícita de la demandada, hace pensar que debe confeccionarse la liquidación de acuerdo con las cantidades de aquélla y no, con las que aparecen en ésta.

Que igualmente los actores, no han demostrado el metraje de los alambrados existentes en el campo "Don Gonzalo", ni la fecha de su construcción. La inspección ocular no aporta elementos inobjetables, pues para apreciar la edad o el valor de esa clase de materiales se requiere conocimiento o pericia que el suscripto cree no poseer. Por otra parte de la antigüedad de los alambres o de su estado actual no puede deducirse siempre la época de su colocación, ya que no se descarta la confección de alambrados con materiales viejos.

Que en cuanto al precio por unidad métrica, se aviene la demandada en su alegato, a fijarlo a $ 0,6506. En vista de que los actores no trajeron al juicio criterios para formar opinión, corresponde establecer el que acepta la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Que el costo de los molinos y aguadas instaladas en "Las Mercedes" con anterioridad a la división del condominio, no se comprueba con el simple detalle a que hace referencia el alegato del Procurador Fiscal (fs. 366 vta.). Es necesario —conviene repetir una vez más— que se ponga en evidencia el error sufrido al firmar las declaraciones que se quieren desvirtuar.

Que las diferencias anotadas en las inversiones realizadas cuando ya se había efectuado la división del bien común no influyen —y así lo hace notar el informe sobre la prueba del apoderado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos— en la cuantía del impuesto, pues tanto da que el descuento se haga en uno de los rubros que en otro, siempre que no cambie el porcentaje. Solamente la errónea imputación de gastos correspondientes a distintos establecimientos cabe enmendar para

que no repercutan sobre la liquidación final del gravamen (fs. 368). Que el valor de los 11 bebederos mencionados a fs. 368 debe ser computado, pues, la demandada reconoce que existe la factura correspondiente. Su afirmación relativa a la falta de contabilidad debió ser probada por importar una negativa a la aserción contraria.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos sostiene a fs. 371 vta. que las inversiones detalladas por el recurrente a fs. 31 de su legajo ante la entidad mencionada sólo ha probado, con facturas, unas cuantas que asciende a $ 3.193,77. El proveyente tiene que estar a esa manifestación porque los actores pidieron la remisión de las actuaciones producidas a su respecto por la Dirección nombrada y se conformaron con ellas, —dentro de las cuales no están los comprobantes de los gastos— al extremo que en su informe de bien probado no realizan examen detenido de estos elementos de convicción ni aportan dato o argumento alguno que permita al suscripto poner en tela de juicio las aseveraciones del Procurador Fiscal, las cuales —destaco— no se ven contradichas por razones o pruebas de la parte contraria.

Que la demanda reconoce que se han deslizado errores en la asignación de cifras a ciertos rubros (fs. 368 vta.). Aunque la diferencia de coeficientes sea pequeña, efectuada la reclamación por la parte damnificada, corresponde al tribunal de justicia considerarla y resolver según lo exacto.

Las mismas consideraciones efectuadas en el considerando IX corresponden a éste, para aceptar las explicaciones que da la demandada respecto a las cantidades que menciona a fs. 369. No así las que se refieren a la diferente imputación de otros gastos, pues, el Proc. Fiscal admite que hay una diferencia, aunque pequeña, entre los coeficientes (fs. 368 vta.) y el suscripto ya expuso su opinión sobre el punto al desarrollar el anterior considerando.

Que no hay en autos probanzas que permitan formar opinión relativa al precio de las construcciones levantadas en el casco de la estancia "Don Gonzalo" pues los $ 60.000 a que alude la demanda fueron pagados por D. Rodrigo de Olaso *para tener derecho a elegir lote* (ver fs. 23 del exp. del juzgado nº 6 de 1ª instancia en lo Civil de la Capital de la República, caratulado "De Olaso y Delmas de Olaso, doña Mercedes s. sucesión s. división de condominio", que es la de fs. 110 del formado con la causa *sub judice*) y el informe de la casa "Bullrich y Cía. Ltda." obrante en el mismo expediente mencionado, avalúa conjuntamente (en $ 40.000) las poblaciones

y arboledas del casco (fs. 98), circunstancia que no permite deducir el valor de las construcciones solas.

Por ello resuelvo:

1º No hacer lugar a la devolución del impuesto pagado por el año 1936.

2º Que en la liquidación respectiva, la cantidad de $ 17.994,90 se considere abonada por impuesto a la transmisión hereditaria por fallecimiento de D. Gonzalo Juan Julián José Anselmo Olaso y Olaso.

3º Que se ajusten las liquidaciones correspondientes, al condominio que pertenece a los actores sobre el campo "La Bilbaína".

4º Que se tomen como cantidades amortizables, por alambrados del campo "Las Mercedes", la cantidad de $ 10.955,45; $ 16.014,95 y $ 5.342,90, en los años 1939, 1940 y 1941, respectivamente, a cambio de las computadas.

5º Fijar en $ 0,6506 por metro lineal el valor asignable para amortizar los alambrados anteriores al año 1939, de los establecimientos "Las Mercedes" y "Don Gonzalo".

6º Que se incluyan $ 6.668,20 en el rubro "Molinos y Aguadas" del campo "Las Mercedes".

7º Que se transfiera a la cuenta "Mangas y Baños", del establecimiento "Las Mercedes" año 1941: $ 310, de "Molinos y Aguadas" $ 9.931,63; de "Construcciones" y $ 1.184,45 de "Alambrados y Corrales".

8º Que se determinen las cifras mencionadas en el último párrafo de fs. 369 y se imputen al rubro correspondiente.

9º No hacer lugar al resto de la demanda.

10º Que cada una de las partes pague las costas causadas a su instancia y las comunes, por mitad, en atención al resultado del litigio. — *Salvador N. Dana Montaño.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 26 de agosto de 1947.

Vistos y considerando:

I. La demanda se funda en errores de cálculo deslizados por Réditos, al practicar las liquidaciones correspondientes a los actores en los períodos comprendidos por los años 1936 a 1941. Sobre el particular se formulan consideraciones de diverso orden y en especial se sostiene el criterio diferencial, sustentado por la entidad demandada al fijar las rentas de la Sra. Sofía Olaso de Chalbaud, condómina de los actores en

algunos bienes, según surge de las declaraciones juradas de ésta y la estimación de oficio verificada para éstos.

Igualmente se solicita se declare la nulidad de la renuncia a la prescripción por el año 1936, efectuada por el Sr. Rodrigo de Olaso.

II. Corresponde abordar, en primer término, el tópico de la prescripción.

El documento suscripto por el Sr. de Olaso, está concebido en los siguientes términos: "Por la presente dejo constancia que renuncio espontáneamente al derecho que me acuerda la prescripción por el año 1936". De la redacción del mismo, no se desprende con certeza que la renuncia comprenda además del firmante a los demás actores, pero aun en la hipótesis de que estuvieran alcanzados por ella, cabrían las consideraciones que van a continuación.

Conforme con la doctrina del art. 3965 del Cód. Civil, la prescripción cumplida se puede renunciar, no así la futura; entendiéndose que, para remitir la primera, se requiere tener capacidad para enajenar, de allí que para los mandatarios rige la disposición del art. 1881, inc. 3º del Cód. Civil que exige poder especial para ese efecto (*Jurisp. Arg.*, t. 16, p. 770) y para los padres o tutores los arts. 450, inc. 6 y 297 del mismo Código (SALVAT, *Obligaciones en general*, p. 967-68, núms. 2303/5), anotando al respecto este autor, de acuerdo con SEGOVIA, (t. II, p. 708, nº 51) que los padres deben siempre agotar los recursos que la ley les confiere en beneficio de sus pupilos, lo que los inhabilita para renunciar ese derecho ganado por sus representantes legales.

La jurisprudencia, aunque no muy abundante, sobre el particular, resuelve el punto negando facultades a los padres y tutores para hacer uso de esa facultad (*J. A.*, t. 5, p. 359). Por aplicación de estos mismos principios, el más alto Tribunal del país tiene dicho que, los padres no pueden renunciar el derecho a una jubilación en favor de los hijos aunque fuera para optar a una pensión militar a la que también tengan derecho (C. S. N., Fallos: 166, 373).

De acuerdo con lo relacionado, piensa la Cámara que el Sr. Rodrigo de Olaso, no contaba con ninguna autorización para renunciar a una prescripción ganada por su hija menor María de las Mercedes, por prohibírselo los arts. 450, inc. 6º y 297 del Cód. Civil, ni tampoco podía hacerlo a nombre de los otros codemandantes, por carecer de poder especial para el efecto, como manda el art. 1881, inc. 3º de dicho cuerpo de leyes. Sin embargo, este último punto no ha sido cuestionado

en el juicio en ningún momento, como debía serlo para que la justicia estuviese en condiciones de pronunciarse. Distinto es el caso de la menor, tanto por su naturaleza al referirse a bienes de un incapaz, porque fué efectivamente introducido en la instancia, sin objeción contraria a ese respecto. En consecuencia, la remisión de la prescripción por el año 1936, de que da cuenta el documento mencionado, tiene valor en cuanto al Sr. Olaso, por su interés personal, y a los representados mayores, por el interés de éstos quienes no objetaron la carencia de poderes especiales del mandatario renunciante; no así, en cambio y a mérito de lo que se deja expuesto, en cuanto afecte al patrimonio de la menor María de las Mercedes de Olaso.

III. Sostienen los actores la marcada desigualdad que ocupan con respecto a la Sra. Sofía Olaso de Chalbaud, en la tributación del gravamen a la renta, en punto a bienes que compartían en condominio con ella, como lo han dejado establecido las declaraciones juradas presentadas por ésta y cuya agregación se dispuso oportunamente.

Réditos insiste en que el error de cálculo o de concepto de acuerdo con el art. 24 de la ley, sólo es rectificable, cuando una prueba eficaz lo torne evidente y que la declaración jurada de la Sra. de Chalbaud no asume ese carácter toda vez que el haber recibido y liquidado el impuesto de acuerdo con lo que allí se dice, no importa una manifestación de conformidad con la misma, quedándole a la entidad oficial, el derecho de verificarla en la oportunidad que lo repute conveniente para ajustarla con la renta de sus condóminos.

Si bien las manifestaciones de Réditos se sustentan en una apropiada interpretación del dispositivo legal que cita, éste es sólo en principio, dado también que no es menos cierto que no todos los casos revisten idénticas características, lo que impone, en cada supuesto, la coordinación de este artículo con otras normas, para la adecuada solución de cada especie.

IV. Es así que, en el sub examen, por lo pronto no hay que olvidar el largo tiempo corrido, desde la fecha en que la Sra. de Chalbaud presentó sus declaraciones juradas, las que alguna vez tendrán que tener, sino propiamente el valor de cosa juzgada, al menos el de un antecedente serio en lo que respecta a la liquidación del impuesto, más aún, si no hay prueba de la existencia de dolo o fraude.

De apreciarse aquí también, que el condominio era administrado por la Sra. de Chalbaud, quien tenía en su poder toda la documentación referente al mismo y demás está decir que, al tratar el punto, resulta imposible prescindir de la disposición

del art. 58 del reglamento de la ley. Naturalmente que la Cámara no adelantó juicio al disponer a fs. 64 la agregación de la declaración jurada de la Sra. de Chalbaud, pero, evidentemente, si requirió su envío, admitía la posibilidad de tomarla en cuenta, en lo que fuere pertinente y aconsejable, pues de lo contrario, su remisión carecía de objeto. El Tribunal ha querido tener a la vista estos documentos, como un antecedente de valor en el cotejo con la estimación de oficio que para los mismos bienes y en la parte correspondiente a los actores, había verificado Réditos.

No es admisible negar la importancia que reviste esta declaración como elemento ilustrativo y aún sin admitir su condición de prueba conclusiva en la demostración de los errores a que alude el art. 24, cabe perfectamente como una pieza más en la diversidad de valores que se conjugan para acertar en una equilibrada y justa apreciación de las rentas a los efectos del impuesto. Baste recordar, que el razonamiento opuesto al que se explana, podría conducir a soluciones en pugna con el principio de igualdad tributaria, consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Nada se opone, por consiguiente, a que al verificarse el reajuste general a las estimaciones de oficio correspondientes a los actores, se considere por Réditos, entre otros elementos de juicio, la declaración jurada de la Sra. Chalbaud.

V. En lo referente a las deducciones derivadas de lo pagado en concepto de impuesto a la herencia por los bienes de Gonzalo María Juan Julián A. Olaso y Olaso, como también en relación a que los actores son sólo condóminos en una tercera parte del campo "La Bilbaína" no existe dificultad ninguna desde que la demandada se ha allanado a ambos puntos. Considera el Tribunal que el *a-quo*, estudia y resuelve acertadamente los otros puntos de la litis, como ser mejoras, amortizaciones, precios atribuíbles a los gastos por alambrado, etc. y a fin de evitar repeticiones, acoge como justas las conclusiones a que se arriba en la sentencia en recurso.

En su mérito se resuelve, confirmar en general la sentencia apelada, modificándola en los tópicos correspondientes a la renuncia de la prescripción y al valor que debe atribuirse a las declaraciones juradas de la Sra. de Chalbaud, en la forma consignada en los considerandos segundo, tercero y cuarto, la demandada procederá a reajustar los réditos de los actores, con arreglo a las directivas que surgen del fallo y a devolver la cantidad que resulte indebidamente percibida. Igualmente cargará con el cuarenta por ciento de las costas de la parte ac-

tora, en ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Rodrigo de Olaso y Villar, y otros c. Fisco Nacional (Dirección General de Impuesto a los Réditos), recurso contencioso y repetición", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 421 por la demandada contra la sentencia dictada a fs. 416 por la Cámara Federal de Rosario.

Y considerando:

Que el Sr. Rodrigo de Olaso, como legítimo representante de su hija menor María de las Mercedes renunció expresamente a la prescripción operada en favor de esta última respecto a diferencias del impuesto a los réditos correspondientes al año 1936 e hizo, en consecuencia, el pago cuya repetición forma parte de la que por mayor cantidad se intenta en esta causa, y que en cuanto a dicha parte se refiere está fundada en que aquella renuncia fué válida.

Que el pago por parte del padre administrador de una obligación del hijo que esté prescripta importa una remisión voluntaria del derecho de este último a acogerse a la prescripción cumplida. Pero dicha remisión es un acto que les está prohibido a los padres en la administración de los bienes de los hijos (art. 297 del C. Civil) y del cual dice el art. 299 que es nulo y no produce efecto alguno. Por consiguiente no puede producir el atribuído por la ley al pago de las obligaciones naturales consistente en no poderse demandar su devolu-

ción (art. 516). Lo cual está corroborado por la última parte del precepto que se acaba de citar al disponer que dicho efecto ocurre cuando el pago de la obligación natural se ha hecho "por el que tenía capacidad legal para hacerlo", capacidad que como se acaba de decir no tiene el padre administrador. Y como el efecto del pago de una obligación prescripta establecido en el inc. 2° del art. 791 no es sino un caso particular de aplicación de la norma general expresada en el art. 516 (art. 515, inc. 2°), lo que se acaba de decir sobre la inexistencia del efecto a que esta norma se refiere cuando el pago ha sido hecho por el padre en la administración de los bienes de un hijo, es de aplicación con respecto al pago de una obligación prescripta. Vale decir que puede ser repetido fundándose precisamente en que esta última estaba prescripta.

Que respecto al resto de la sentencia de fs. 416 también corresponde confirmarla por sus fundamentos.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

SECRETARIA DE AERONAUTICA (MINISTERIO DE GUERRA) v. WALTER TROTTER

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Habiendo consentido las partes la sentencia de primera instancia en cuanto declaró transferida también al Gobierno de la Nación una angosta franja del terreno en razón de la degradación económica sufrida por ese remanente, procede revocar la sentencia de segunda instancia

en la parte en que, basada en que no puede obligarse al poder público a adquirir un terreno que no tuvo en mira comprar, excluyó de la expropiación a dicha franja. No obsta a dicha revocación la circunstancia de que este último fallo no haya sido apelado por el dueño del inmueble si fué recurrido por el expropiante que mantiene la posición adoptada en las instancias anteriores.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Procede confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado apreciando acertadamente los diversos factores que lo determinan, entre ellos la ubicación y forma del inmueble, la topografía, la calidad de la tierra, su fertilidad normal, los síntomas de empobrecimiento del suelo, el desarrollo de los pastos, la rentabilidad, los precios pagados por bienes semejantes e informes de instituciones bancarias y de los peritos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, setiembre 18 de 1947.

Y vistos: los autos caratulados "Secretaría de Aeronáutica (Ministerio de Guerra) c. Walter Trotter — expropiación", de los que resulta:

Que a fs. 42 se presenta el Sr. Procurador Fiscal promoviendo en contra del Sr. Walter Trotter, demanda de expropiación por causa de utilidad pública, respecto de una fracción de terreno con superficie de 106 hs. 5246 m.² con las siguientes medidas y linderos: al Norte (línea B-A) 820 m., por donde linda con parte de la misma propiedad del Sr. Walter Trotter; al Sud (línea C-D) la misma medida del anterior por donde linda con mayor extensión del mismo propietario; al Este (línea D-A), calle pública de Justiniano Posse a Bell Ville, de por medio, con la de Antonia Lerda y Andrés Giuggia y al Oeste (línea C-B), con mayor extensión del Sr. Walter Trotter, todo según el plano agregado a fs. 18 de los autos, de acuerdo al cual el terreno se ubica en el Departamento Unión de esta Provincia. Se acompaña boleta de consignación por la suma de $ 45.500,57 m/n.

Declarada la competencia del Tribunal a fs. 46 comparece el Dr. Gustavo Gavier solicitando participación en nombre del expropiado Sr. Guillermo Trotter Walter, la que se le acuerda,

designándose la audiencia a los efectos del art. 6 del Decreto 17.920/44, modificatorio de la ley 189, la que se realiza a fs. 84. A fs. 52 obra el acta de posesión y a fs. 61 un plano que determina con exactitud la ubicación del bien que se expropia con sus medidas lineales y linderos.

En la audiencia de fs. 84 el Sr. Fiscal reproduce los términos de la demanda, con la sola aclaración de que el verdadero nombre del expropiado es el de Guillermo Trotter Walter; por su parte, el Dr. Gavier, a nombre de este último, solicita la agregación de un memorial (fs. 65/83), lo que así se ordena, disponiéndose en el mismo acto la apertura a prueba del juicio y la realización de diversas medidas solicitadas por las partes. Se advierte que en el párrafo 13 de su memorial (fs. 75 vta.), el expropiado solicita se incluya en la expropiación un sobrante de 4,50 m. de ancho por 820 m. de largo, al que no podría dársele ningún destino beneficioso; sobrante que se ha originado con motivo de la mensura realizada para la expropiación.

De fs. 85 a 120, aparecen diversas diligencias de prueba ordenándose con fecha 20 de marzo ppdo., la prosecución de la audiencia para que las partes produzcan informe, en cuya oportunidad el Sr. Fiscal se remite a los antecedentes obrantes en autos y pide especialmente se tenga por impugnada la pericia del Ingeniero Agrónomo D. Ramón Klappenbach (fs. 116/119) por las razones que allí expresa. En cuanto al demandado, informa mediante el alegato cuya agregación se dispone en el cual reitera su solicitud de inclusión del sobrante antes mencionado, entre la superficie a expropiarse.

A fs. 138 y para mejor proveer se designan peritos a los Sres. Ing. Agrónomo Heriberto J. Fisher, Jefe del Laboratorio Edafológico de Córdoba e Ing. Agrónomo Alvaro Gómez Pizarro, Agrónomo Regional de Villa María, para que efectúen el análisis de la tierra y el agua de la fracción que se expropia.

A fs. 152 vta., también para mejor proveer, se ordena recabar de los Bancos de la Nación Argentina y de Córdoba de esta Ciudad, informes sobre precio de arrendamiento en dinero, por hectárea y por año, respecto a campos próximos a la fracción de que se trata.

Apareciendo a fs. 154 y siguientes, agregados los informes de referencia y la pericia encomendada a los Ingenieros Agrónomos Fisher y Gómez Pizarro, quedan los autos en estado de resolver; y

Considerando:

1º) Que impugnado el dictamen del perito único de fs. 117 por el Sr. Fiscal (fs. 128) y parcialmente por el expropiado, el proveyente debe examinarlo para determinar la indemnización que se persigue, teniendo en cuenta que no está obligado por sus conclusiones, aunque la sana crítica aconseja admitirlas cuando no pueden oponérseles argumentos de índole científica o artística legalmente fundados (LEGÓN, *Expropiación*, pág. 536).

Para la fijación del valor venal el perito ha tenido en cuenta las circunstancias corrientes: ubicación y forma —sobre las que no hay controversia— que inciden en su precio por proximidad a la Ciudad de Bell-Ville —2,5 Kms. desde el vértice más cercano, circunstancia determinante de la expropiación— y por su frente extenso de 1.298 m. sobre el camino de Justiniano Posse en vías de pavimentación. La calidad de la tierra ha sido además materia de análisis de expertos (fs. 129 vta. y fs. 156): "es un campo cultivable en la mayor parte de su área, ya que solamente hay que descontar del total alrededor de 7 hectáreas, de las cuales una es anegadiza y más o menos seis son eventualmente inundables no ofreciendo seguridad a los cultivos, pudiendo en cambio ser utilizadas para pastoreo"; fertilidad normal, buena nutrición para las plantas, sin sales solubles perjudiciales; no hay síntomas de empoblecimiento del suelo; buen desarrollo de la alfalfa. La topografía es favorable: a la afirmación del perito se suma la testimonial rendida (Pautasso y Giuggia, fs. 109/10); la depresión anegadiza queda reducida a una hectárea (fs. 21 y 145). La discriminación del Banco Hipotecario de fs. 26 no ha sido corroborada por otras constancias de autos.

Las ventas comparativas, indiciarias del precio real, han sido descartadas por el perito y el proveyente comparte su criterio y no el del expropiado (fs. 122 vta., párrafo 5), por no persuadir las constancias de autos de la equivalencia de características entre las diversas operaciones indicadas. Con esa reserva, cabe no obstante señalar que la estimación pericial no difiere del precio acreditado para algunas operaciones de inmuebles. Con respecto a la rentabilidad —criterio económico relevante— la prueba agregada (fs. 109/13) no es categórica. No hay contratos de arrendamiento ni se han acompañado liquidaciones por venta de cereales. La estimación por la renta practicada por el Banco Hipotecario (fs. 24 y 25) es de $ 440,66 por Ha. Los informes de las sucursales del Banco de la Nación y del Banco de Córdoba (fs. 154/5) indican los

precios corrientes de arrendamientos en la zona entre $ 20,— y $ 30,— por Ha. (más próxima a $ 30,— fs. 24), pero en el *sub judice* el expropiado atiende personalmente su campo. En cuanto al peritaje que calcula un rendimiento de 12 qq. por ha. a $ 15,— q., si no han de discutirse los costos de explotación ni el producido, cabe en cambio destacar que el alto precio del trigo tomado como base para el cálculo de utilidad por hectárea, es notoriamente inestable. De tenerse en cuenta el promedio de los últimos cinco años, y no el de 1946 solamente, el porciento de ganancia por quintal hubiere sido menor. Cierto es que para la indemnización debe estarse al momento de la desposesión, pero el valor venal de un inmueble tiene permanencia relativamente mayor al de la comercialización de los granos. Como son muchos los factores de influencia, el cálculo del costo de un terreno no resulta de una operación aritmética sino de un juicio lógico.

No obstante la reserva puntualizada, el proveyente se inclina a admitir el precio de $ 700 por hectárea aconsejado por el perito, ex Director de la Escuela Nacional de Agricultura de Bell-Ville y actual Director de la de Córdoba, en mérito de que a la rentabilidad se suman la situación del inmueble, condición intrínseca de estimación, aun sin tener en cuenta ventajas o ganancias hipotéticas, y las demás características recordadas.

2º) Que la estimación de las mejoras practicadas por el perito, en coincidencia con la valuación del Banco Hipotecario no ha sido impugnado por el Sr. Fiscal ni por el expropiado salvo en lo que respecta a los cercos. Al respecto, el testimonio de los Sres. Bertolissio y Geminiani, no prevalece sobre el del perito común. Fíjanse así en $ 246,— los gastos de implantación del alfalfar, en $ 1.230,— el valor de los alambrados y en $ 720 los de la casa-habitación y aljibe.

3º) Que en concepto de depreciación por fraccionamiento el perito ha calculado la suma de $ 10.000,— y el expropiado $ 30.000,—. El Sr. Fiscal no se conforma con una ni con otra. La doctrina legal en la materia exige que la contraprestación del poder público comprenda dos parciales: el exacto valor del bien expropiado y las consecuencias que para el propietario desposeído importa el desapoderamiento: daños, desmerecimientos y erogaciones inmediata y directamente causados.

Funda el desmerecimiento del remanente el perito en que "la fracción que se le resta al total del campo desvaloriza indudablemente el resto" al privarle —única causa que cita—

de "la mayor parte del límite con el camino de Bell-Ville a Justiniano Posse que es la que está en vías de pavimentación" (fs. 119 v.).

El expropiado invoca, además, diversas lesiones patrimoniales futuras que puedan reducirse a explotación con utilidad disminuída y a dificultades de comercialización. Por su parte, el Sr. Fiscal hace mérito a fs. 128 v. del beneficio que la obra pública reportará al resto del inmueble, lo que el proveyente descarta desde ya.

Es indudable que el frente del inmueble sobre el camino acrecienta su valor. Pero, precisamente esta circunstancia ya se ha tenido en cuenta al aceptar el de $ 700.— como precio unitario por hectárea de la fracción expropiada y no de todo el terreno. Los varios argumentos relativos a la disminución de utilidades de la explotación en el remanente no parecen valederos: se expropian 106 hectáreas sobre un terreno de 293; no es fácil concluir —con las constancias de autos y por la índole de los trabajos— que el desapropio torne en el *sub-judice* más onerosos los costos, menores las aplicaciones industriales y ni siquiera menos probable la enajenación, si se atiende, como queda dicho, que la indemnización reconocida por valor venal entraña una especial estimación de la fracción expropiada. Tampoco comparte el proveyente el temor por los daños que de la afectación del inmueble a aeródromo —vuelo sin motor— puedan resultar al remanente ni se han justificado restricciones posibles que, por otra parte, estarían sujetas oportunamente a reparación.

No habiéndose probado degradación de destino útil ni explotación más onerosa, cabe decir que la expropiación en este caso no irroga al propietario otro perjuicio que el directamente derivado de la privación de la propiedad y no hay sino que fijar el valor venal de la misma. Por esta razón no se hace lugar a la indemnización en concepto de depreciación por fraccionamiento.

4º) Que esta solución cedería en el supuesto de que el expropiante no facilitara salida a la fracción sudoeste del campo del Sr. Trotter, porque entonces las comunicaciones se entorpecerían como resulta claramente del plano de fs. 116. Pero el gráfico D-25-1 agregado a fs. 61 por la Dirección de Infraestructura de Aeronáutica a pedido del Sr. Fiscal, señala sobre la línea C-D una faja de diez metros de ancho para salida, de lo que se deduce que la Administración toma a su cargo obras que eliminarán el perjuicio y, con ello, la procedencia de la indemnización (C. S. N., "Fallos", t. 39, p. 190). En el

sub examen no se dan las hipótesis legales de los arts. 3068 y 3069 del Có. o Civil, en que la servidumbre de tránsito es de constitución forzosa, por lo que aquí el Juez no puede declararla como lo pide el expropiado. Tampoco cabe imponer la realización de las obras pertinentes ya que "tanto el código civil (art. 2511) como la ley de expropiación (arts. 4 y 6), reglamentarios del principio del art. 17 C. N... definen con claridad la obligación del expropiante como "de dar". Además, estaría en contra del carácter del juicio de expropiación y de los fines a que responde de urgencia, de servicio público y de seguridad inmediata en la nueva situación jurídica, que se admitieran obligaciones de hacer en el expropiante ("Fallos", t. 156, p. 367). Subsidiariamente, pidió a fs. 79 el expropiado se le concediera lo necesario para la realización de estos trabajos de acceso al camino público, pero ello no ha sido materia de estimación. Por las razones anteriores, queda al expropiado el derecho de solicitar indemnización si el encerramiento parcial por falta de comunicación no fuere remediado.

5º) Que el demandado ha pedido asimismo que se incluya en el desapoderamiento una fracción inútil de 4,50 ms. de ancho por 820 ms. de longitud que queda entre el cerco y el camino público, sin extenderse, como se ve, sobre el frente total del terreno expropiado. El gráfico de fs. 61, emanado de la Administración, reconoce ese dominio.

Como no ofrece duda la degradación económica de este remanente, sólo debe estudiarse si corresponde obligar al actor a expropiar también esa fracción. En la doctrina y en la jurisprudencia, se ha reconocido el derecho del propietario a ser indemnizado por el valor de la porción inutilizada (VILLEGAS, *Expropiación por causas de utilidad pública*, p. 98 y fallos que cita), salvo que exija que la expropiación comprenda al remanente. La jurisprudencia de la Corte Suprema no es uniforme en este último sentido —agrega Villegas— pues en alguna oportunidad ha incluído el sobrante inútil en la expropiación ("Fallos", t. 28, p. 270), en tanto en otra ha declarado que no existe obligación de expropiar mayor área de la que se necesita (ídem, t. 51, p. 270).

En realidad, los fallos del alto tribunal han sostenido con reiteración que "las garantías consagradas por los arts. 17 de la Constitución, 1324 inc. 1 y 2511 del C. C., están establecidas a favor del propietario, que no podrá ser privado de sus bienes sino previo pago e indemnización, pero no le acuerdan derecho para obligar a otro a que le compre lo que no quiere comprar, a menos que éste hubiese contraído la obligación de

hacerlo, ya mediante pacto o ya mediante la ejecución de actos que lo sometan a ese deber''. En los casos registrados en ''Fallos'', t. 51, p. 270; t. 58, p. 333; t. 131, p. 110 y en J. A., t. 71, p. 279 y 1942-I, p. 295, la Corte no ha hecho aplicación de las hipótesis de excepción. Otro tanto resulta de las sentencias de las Cámaras Civiles de la Capital, publicadas en J. A., t. 73, p. 161 y t. 1942-IV, p. 190).

En un sentido favorable a la obligación de expropiar se pueden citar los casos registrados en J. A., t. 57, p. 791, t. 69, p. 618 y t. 1944-III, p. 521, análogos al de autos. El art. 10 del proyecto del Instituto Argentino de Estudios Legislativos prevé concordantemente esta obligación.

En el *sub- judice* y por la circunstancia de estar el cerco alejado del límite del título, ha dejado esa fracción. Por otra parte el demandado peticionó en la audiencia que prescribe el art. 6º de la ley de la materia y lo ha reiterado al alegar. Trabada así la litis, la no oposición del actor autoriza al proveyente a incluir en esta expropiación la fracción descripta de 3690 ms. cuadrados al precio ya establecido de $ 700 por hectárea. Añádase como circunstancia de hecho corroborante, que la indemnización por desmerecimientos se elevaría en caso contrario al mismo valor venal.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Superior Gobierno de la Nación (Secretaría de Aeronáutica) el dominio del terreno de 106 hs. 5246 metros cuadrados, más la fracción de 3690 metros cuadrados que se expropia, al precio de $ 700 m/n. la hectárea, más el importe de las mejoras que suman $ 2.196,00 m/n. o sea un total de $ 77.021,52 m/n. y los intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde el día 5 de setiembre de 1946, fecha de la toma de posesión, por la diferencia que resulta entre la suma consignada y la que se manda a pagar en este juicio. Con costas. — *Jorge A. Frías.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, noviembre 13 de 1947.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal, contra la sentencia de fecha dieciocho de setiembre último, corriente a fs. 162, dictada por el señor Juez Federal de Bell-Ville, en los autos caratulados: ''Secretaría de Aeronáutica (Ministerio de Guerra) contra Walter Trotter — Expropiación''.

Considerando:

Que por no haber apelado el expropiado, la indemnización mandada a pagar por el *a-quo* no podría modificarse en su interés, desde que en todos los puntos resueltos en sentido adverso a sus pretensiones existe a su respecto cosa juzgada.

Que el Tribunal considera equitativa la cantidad fijada por el inferior como precio del terreno y mejoras del inmueble expropiado, pero considera sin embargo que no puede declararse incluída la superficie de 3.690 ms. cuadrados a que la sentencia se refiere y que está formada por una franja de 4.50 ms. de frente por 820 ms. de fondo, que no fué incluída en la demanda, ya que no puede obligarse al poder público a que adquiera un terreno que no tuvo en mira comprar al decretarse la expropiación.

Que ello no obstante, el perjuicio que sufre el expropiado con esa franja tan irregular de su terreno que queda en su poder, inapropiada para una útil explotación, hace que la indemnización que se le deba por fraccionamiento se eleve a una suma casi equivalente al valor de la misma.

Que establecido ya que el precio por hectárea expropiada es de $ 700 m/n., la indemnización por esa franja de 3.690 ms., el Tribunal la estima en el noventa por ciento del precio unitario de cada hectárea a que se hace referencia.

En su mérito, y no habiéndose cuestionado la forma en que han de liquidarse los intereses, se resuelve: confirmar el fallo apelado con la sola modificación a que se refiere el considerando final del presente fallo, o sea, declarando excluída de la expropiación la franja de terreno aludido, pero obligando al expropiante a que abone por ella al expropiado el noventa por ciento de su precio, calculado a razón de $ 700 m/n. la hectárea. Con costas. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Secretaría de Aeronáutica (Ministerio de Guerra) c. Walter Trotter s/. expropiación", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V.E. digo:

Las conclusiones del peritaje corriente a fs. 117/119, y en especial los rubros referentes a la capacidad productora del inmueble en expropiación y su rentabilidad, no reflejan en modo alguno su valor real, ya que por tratarse de un terreno bajo y anegadizo, el precio de $ 700,00 la hectárea que le atribuye el informe cuestionado es a todas luces exorbitante, máxime teniendo en cuenta que en operaciones análogas efectuadas en predios circunvecinos en ningún caso se alcanzó a esa suma (ver informes del Banco Hipotecario Nacional).

Mantengo, en consecuencia, las defensas hechas valer por mi parte en instancias anteriores, y solicito a V. E. modifique el fallo apelado de fs. 170 vta. 171, fijando como precio único de la expropiación que se demanda en la presente causa, la suma ofrecida y depositada en autos, imponiendo las costas de todo el juicio a la demandada. — Bs. Aires, abril 10 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Secretaría de Aeronáutica (Ministerio de Guerra) c. Walter Trotter —expropiación—", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 172 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que el Fiscal apeló la sentencia de primera instancia a fs. 167 vta., pero el Fiscal de Cámara en el "memorandum para el informe in voce", que el Tribunal tiene a la vista, limitóse a solicitar "que se modifique

la sentencia del inferior disminuyendo el precio que manda pagar por el campo expropiado, por el que se consignara en la 1ª instancia". En esta forma dejó de ser observada la parte de la sentencia del Juez Federal que declaró transferida al Gobierno de la Nación también la fracción de 3690 metros cuadrados que se halla situada entre el terreno cuya expropiación solicitó la actora y el camino público, franja que tiene 4,50 metros de ancho por 820 metros de longitud. El fallo funda la transferencia en la degradación económica que sufre ese remanente, a lo que agrega, como circunstancia corroborante, que la indemnización por desmerecimiento se elevaría en caso contrario al mismo valor venal. No obstante ello, la sentencia de la Cámara Federal resuelve que no debe declararse incluída en la expropiación la referida franja fundada en que no puede obligarse al poder público a que adquiera un terreno que no tuvo en mira comprar al decretarse la expropiación. Como consecuencia del perjuicio que sufre el expropiado con esa fracción de terreno que queda en su poder, inapropiada para una útil explotación, dispone el fallo se le indemnice con el noventa por ciento del precio unitario por cada una de las hectáreas mencionadas.

Que si bien la parte demandada consintió este fallo, ha de tenerse presente que también habrá consentido el de 1ª instancia el cual, por lo demás, menciona la petición de dicha parte en el sentido de que la expropiación comprendiese la franja de que se trata y la "no oposición" del actor a que se la incluyese. Lo que quiere decir que sobre el particular hubo acuerdo de partes y concordante pronunciamiento judicial no recurrido, en ese punto, por ninguna de las dos. En consecuencia, esta decisión de primera instancia no pudo ser modificada por la sentencia de fs. 170 vta., que debe, por ello,

ser revocada en este punto mediando, como media, recurso de la actora en el que mantiene la posición adoptada en las instancias anteriores (fs. 179).

Que sobre el precio de la tierra expropiada corresponde mantener el fallo apelado confirmatorio del de 1ª instancia, donde se dan para la fijación respectiva bien fundadas razones a las que no hay nada que agregar.

Por tanto se modifica la sentencia de fs. 170 vta. en cuanto a la extensión de lo expropiado que como se estableció en el fallo de 1ª instancia, deberá comprender la fracción excluída por dicho pronunciamiento, al mismo precio unitario del resto, y se lo confirma en todo lo demás.

Las costas de esta instancia deberán pagarse en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. SUCESION FRANCISCA COSTAS DE PATRON

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La fijación del monto de los honorarios correspondientes a los abogados y procuradores en los juicios de expropiación, no está sujeta al arancel establecido por el decreto Nº 30.439/44, sin perjuicio de tener presentes las escalas que en él se determinan para los demás trabajos judiciales [1].

---

(1) 11 de junio de 1948. Fallos: 206, 322; 208, 164.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra la resolución de la Cámara que regula los honorarios del abogado en los juicios de expropiación, no se rige por el art. 32 del decreto Nº 30.439/44, pues éste no comprende a dichas causas, sino por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 (1).

ERNESTO FABREGA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

No hallándose probado que el préstamo con intereses y plazo de reembolso determinados hecho por una sociedad a un particular que falleció antes de reembolsarlo, tuviera por finalidad la posterior realización de negocios habituales entre ellos que no pudieron realizarse por el fallecimiento del prestatario, corresponde considerar a dicha operación como una inversión de capital hecha por el prestamista y por consiguiente, denegar la deducción como quebranto del saldo incobrable pasado a la cuenta de ganancias y pérdidas (2).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

A falta de prueba de la que resulte haberse efectuado gestiones por la sociedad para cobrar el crédito y ser éste incobrable —a cuyo efecto no basta la opinión del gerente de una sucursal del Banco de la Nación en el sentido de considerar prematura una ejecución de quien es también deudor hipotecario de esa institución en primer término, ni las conclusiones del perito basadas en esa opinión— no procede deducir como quebranto el importe de dicho crédito.

---

(1) Fallos: 202, 474.

(2) En la misma fecha, se dictó idéntico pronunciamiento en la causa "Alabern, Federico Carlos F. c. Fisco Nacional (Réditos)".

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Es procedente la deducción del quebranto sufrido por una sociedad al vender propiedades que recibió en pago de cuentas a cobrar si fué autorizada para ello por la Dirección del Impuesto que no formuló entonces reservas ni probó después que se hubiera fijado un plazo para la venta ni que ésta se haya efectuado a una sociedad que forma con la vendedora un solo conjunto económico.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Los fondos de reserva destinados durante la vigencia del art. 23 de la ley 11.682 y antes de haberse dictado el decreto 18.229 a cubrir las erogaciones establecidas por la ley 11.729 no son deducibles a los efectos del impuesto a los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, noviembre 12 de 1946.

Y vistos estos autos caratulados "Fábrega Ernesto contra Fisco Nacional (Réditos) — demanda contenciosa", de los que resulta:

Que D. Ernesto Fábrega promueve a fs. 3, demanda contenciosa contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por repetición de la suma de 16.494.52 pesos moneda nacional.

Expresa que el pago de esa suma fué requerido, en su carácter de ex socio activo y solidario de la firma Alabern, Fábrega y Cía. a consecuencias de una verificación practicada en las declaraciones juradas de la misma, actualmente disuelta. Hace presente que firmó con reservas las liquidaciones confeccionadas con ese motivo y que efectuó el pago bajo protesta.

Señala que tanto la reserva como el protesto se refieren a tres cuestiones: La primera, al tratamiento impositivo observado para las cuentas de la sucesión Francisco Roca y de la firma Recalde y Cía. respecto a las cuales la Dirección General del Impuesto a los Réditos rechazó el criterio seguido por la firma Alabern Fábrega y Cía. que las incluyó como quebranto por considerarlas incobrables. La segunda, al criterio seguido por Réditos al no aceptar como quebranto la pérdida sufrida al transferir a Clodea S. R. L., algunos inmuebles que habían sido recibidos por Alabern, Fábrega y Cía. en pago de cuentas

a cobrar, por cuyo motivo se había llegado a un acuerdo con la Dirección General del Impuesto a los Réditos en virtud del cual se consideraba que procedía el cargo a la cuenta de ganancias y pérdidas de las diferencias resultantes entre el valor de venta y aquel por el cual se recibieron. La tercera el criterio a su juicio erróneo, sustentado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, al considerar como sujetos a imposición el importe correspondiente a los fondos para despido, constituídos anualmente y traspasados a la S. A. Alabern, Fábrega y Cía., que es continuación de la anterior.

Después de extenderse en consideraciones sobre cada uno de estos puntos, el actor expresa que la reclamación administrativa interpuesta con el mismo motivo, fué resuelta en forma contraria a sus pretensiones y, luego de fundar su acción en lo dispuesto por los arts. 20, 22, 23 y concordantes de la ley 11.683, 41 y 2 de la misma ley y 784 sigtes. y concordantes del C. Civil, pidió que oportunamente se hiciera lugar a la demanda, con intereses y costas.

Declarada la procedencia de la instancia, se corrió traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal quien la contestó a fs. 17, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

El representante de la demandada hizo presente en primer término, que la demandada había incurrido en un error numérico al incluir en la reclamación la suma de $ 390,36 m/l. a cuyo respecto se había hecho lugar administrativamente al recurso de repetición tramitado por el actor.

Con respecto a la cuenta de la sucesión Francisco Roca, manifestó que el criterio seguido por Réditos era procedente porque no se trataba de una operación habitual ligada a la actividad comercial de la firma Alabern, Fábrega y Cía., sino de una inversión de capital correspondiente a un préstamo en efectivo, con vencimiento e intereses perfectamente determinados, todo lo cual constaba en la correspondencia y demás elementos de juicio a que hacía referencia.

Con referencia a la cuenta Recalde y Cía., expresó que no era posible admitir una pérdida por incobrabilidad de una cuenta mientras ésta no se produjera efectivamente y estuviera debidamente probada, máxime cuando existía un gravamen, aunque de segundo grado, que afianzaba el crédito.

Referente a las propiedades vendidas a Clodea S. R. L. expresó que la autorización concedida por la Dirección General para considerar como quebranto o beneficio impositivo la diferencia entre el precio de adquisición y el de reventa había de considerarse supeditado al transcurso de un término pruden-

cial, vencido el cual se consideraba que la firma había decidido incorporar ese valor inmobiliario a su activo fijo en forma que su venta posterior, con utilidad o con pérdida, no afectaría el balance impositivo porque sería considerada como realización de capital. Agregó que aunque la sociedad Alabern, Fábrega y Cía. era jurídicamente independiente de la S. R. L. Clodea, ambas sociedades constituían un mismo conjunto económico porque estaban integradas y dirigidas por las mismas personas, de manera que lo que se produjo en realidad, al transferir los bienes de una a otra sociedad, fué una mera revaluación de bienes que si bien comercialmente pudo haber tenido por miras un saneamiento del activo, fiscalmente era inaceptable.

Con respecto al importe de los fondos para despido, cargado a la cuenta Ganancias y Pérdidas, sostuvo que, en lo que se refiere a las liquidaciones practicadas hasta el año 1942, la ley 11.682 no permitía descontar esas previsiones de la utilidad bruta, según lo había reconocido la jurisprudencia.

Considerando:

Que en primer término cabe señalar que debe excluirse de esta litis el reclamo correspondiente a la suma de $ 390,36 m/l. por cuyo importe se hizo lugar parcialmente a la repetición solicitada administrativamente por la totalidad de la suma incluída en esta demanda.

La resolución dictada en el expediente administrativo que corre agregado por cuerda floja, en el que se declaró existente a favor del actor el importe de referencia, cierra toda cuestión a este respecto.

Establecido lo que antecede procede, para mejor ordenamiento de esta resolución, entrar a examinar separadamente cada una de las cuestiones sobre las cuales ha quedado trabada la litis.

1º *Cuenta de la sucesión Francisco Roca.* De lo manifestado por ambas partes, informe del perito contador de fs. 105/130 y demás constancias que se mencionarán, surge, como hecho incuestionablemente probado que la firma Alabern, Fábrega y Cía. hizo entrega a D. Francisco Roca con fecha 18 de enero de 1935, de la suma de $ 100.000 que se acreditó en la cuenta corriente que el nombrado D. Francisco Roca tenía con la sociedad Alabern, Fábrega y Cía.

Surge asimismo, que la sociedad Alabern, Fábrega y Cía., mandó a la cuenta Ganancias y Pérdidas, con fecha 31 de enero de 1937 y 31 de marzo de 1938, las sumas de 80.000 y 8.000 pesos nacionales, respectivamente, en concepto de quebranto su.

frido por esta cuenta, el que se atribuyó a la incobrabilidad sobreviniente al fallecimiento del titular acaecido el 8 de abril de 1935.

El informe del Banco de la Nación producido a fs. 78, revela que hasta la fecha del informe, noviembre 28 de 1945, la sociedad Alabern, Fábrega y Cía. había percibido en el juicio sucesorio de D. Francisco Roca, la suma de $ 25.552,92 m/n., a cuenta de su acreencia con la sucesión.

Ahora bien, el actor pide que se le devuelva la suma abonada en concepto de impuesto a los réditos, por su participación en la sociedad Alabern, Fábrega y Cía., como consecuencia de haberse rechazado el quebranto declarado en esta cuenta.

En apoyo de su petición expresa que la mencionada suma le fué entregada al Sr. Roca, reanudando relaciones anteriores de índole semejante, para que operase en cereales. Agrega que el Sr. Roca pagaría comisión por los negocios que efectuara con Alabern, Fábrega y Cía., y, en su caso, un interés sobre el saldo de la cuenta corriente y afirma que todo ello constituía una operación habitual dentro del régimen de los negocios sociales, realizada con miras a la posterior realización de operaciones que traerían aparejadas mutuos beneficios y que, por ello, debe aceptarse la deducibilidad del quebranto sufrido.

La demandada, por su parte, afirma que no es exacto que se trate de una operación habitual ligada a la actividad comercial de Alabern, Fábrega y Cía., sino de una inversión de capital correspondiente a un préstamo en efectivo, con vencimiento e intereses perfectamente determinados y agrega que, a pesar de estar registradas en la cuenta corriente común, las sumas correspondientes a esta operación eran perfectamente individualizables de las demás operaciones comerciales, normales, realizadas por el Sr. Francisco Roca.

Planteadas así las cosas, la cuestión se limita a determinar cuál era el carácter de esta operación, o sea si se trató de una operación comercial de las realizadas habitualmente por Alabern, Fábrega y Cía., como sostiene la actora o de una inversión de capital correspondiente a un préstamo en efectivo como sostiene la demandada ya que la dilucidación de este punto determinará, como consecuencia lógica, la aceptación o rechazo del criterio seguido por Réditos al impugnar el quebranto declarado para esta cuenta.

El dictamen pericial de fs. 105/130, analiza las constancias existentes con respecto a esta operación y destaca que la entrega de $ 100.000.— m/n. efectuada por Alabern, Fábrega y Cía. a D. Francisco Roca, no se realizó mediante descuento de pagaré,

letra u otro documento comercial, sino como entrega en cuenta corriente o cuenta de gestión.

Basado en esta circunstancia, en la inscripción de la firma Alabern, Fábrega y Cía. como comisionista consignataria de cereales y en los usos y costumbres comerciales de la plaza (v. informe de la Bolsa de Comercio de fs. 73), el perito considera que la operación de referencia no corresponde a actividades distintas de las que ejercía habitualmente la referida firma, sino a propias de la modalidad del comercio explotado, añadiendo que el comisionista, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 241 del Cód. de Comercio, está facultado para anticipar fondos tendientes al desempeño de la comisión.

El suscripto admite la existencia de esos usos y costumbres y reconoce la importancia indudable de los mismos en la interpretación de los actos o convenciones mercantiles (Código de Comercio, 5º Título preliminar).

Pero, no obstante lo expuesto y la opinión del perito contador, considera que en el caso del *sub-lite* no basta la existencia de esos usos y costumbres para fijar la intención que movió a la actora a efectuar la referida entrega de dinero, puesto que no puede negarse la posibilidad, autorizada también, sin lugar a dudas, por los usos y costumbres, de que la misma haya obedecido al propósito de facilitarla en calidad de préstamo, ya sea por el deseo de hacer una inversión de capital o, simplemente, por ayudar al Sr. Roca con quien lo ligaban muchos años de relaciones comerciales (v. informe pericial de fs. 108).

En esta suposición el procedimiento elegido no interesa y, puesto que la deuda quedó documentada en la forma que se verá más adelante, carece de importancia para la decisión del punto el hecho de que la entrega se haya asentado en cuenta corriente en lugar de otorgarse una letra o pagaré comercial.

Los elementos de juicio traídos a los autos no proporcionan ningún elemento de criterio tendiente a corroborar la hipótesis de que esa suma haya sido anticipada como operación habitual para facilitar los negocios de cereales entre Alabern, Fábrega y Cía. y la casa de Francisco Roca.

La carta enviada por Alabern, Fábrega y Cía. a D. Francisco Roca el 18 de enero de 1935, cuya copia ha sido acompañada por la actora y obra reservada en Secretaría no habiendo sido cuestionada por la demandada, sólo menciona la remisión del cheque cuyo importe, de acuerdo a lo convenido, "quedará en depósito hasta el 25 de setiembre de 1935, y señala las fechas en que debían serle abonados los intereses a razón del 6 % anual.

De igual modo, la respuesta enviada en la misma fecha, se limita a acusar recibo y a reconocer la obligación de reembolsar el importe recibido en la fecha indicada y de abonar los intereses en la forma y plazos estipulados.

La carta enviada por la sucesión de Francisco Roca a Alabern, Fábrega y Cía. con fecha 25 de setiembre de 1935, que también ha sido traída al juicio por la actora, reconoce la obligación de abonar la suma de $ 100.000.— m/n. y expresa que esa obligación será hecha efectiva el 30 del mismo mes.

Es cierto que con fecha 7 de abril de 1943, el Administrador de la Sucesión Francisco Roca remitió la carta que obra a fs. 98, reconocida a fs. 102, en la que aclara que el mencionado anticipo se otorgó con objeto de facilitar los negocios de cereales en combinación entre ambas firmas, operaciones que se hallaban en gestación y que no pudieron realizarse a causa del accidente ocurrido al titular y su posterior fallecimiento, pero esta aclaración, efectuada 8 años después de concertada la operación, carece de eficacia a juicio del suscripto, puesto que ella no configura más que una declaración testimonial del firmante de la carta, quien no consta que haya intervenido en la operación, ni proporciona razón alguna de su afirmación, formulada a solicitud de la misma actora, según se desprende del texto del documento.

El movimiento de la cuenta corriente posterior a la entrega (v. fs. 110) no condice con la importancia de la misma, en forma que permite suponer que esa suma haya sido empleada, como se afirma, en la intensificación de los negocios existentes entre ambas firmas, y, en estas condiciones, sólo queda en pie, como hecho indubitable, la entrega de una suma de dinero con plazo de reembolso e intereses perfectamente determinados que, a falta de todo hecho o elemento de criterio que autorice a suponer lo contrario, sólo puede atribuirse, como lo ha hecho Réditos, a una inversión de capital consistente en un préstamo en efectivo.

Esta conclusión impone el rechazo de esta parte de la demanda; y así se declara.

2º *Cuenta de Recalde y Cía.* El actor reclama la devolución de la suma que le corresponde en la parte de impuesto abonada por su participación en la Sociedad Alabern, Fábrega y Cía., con motivo de haberse rechazado el quebranto declarado en la cuenta del rubro.

La demandada se opone a esta pretensión sosteniendo, en síntesis, que no es posible admitir una pérdida por incobrabilidad de una cuenta mientras ésta no se produzca efectivamente y esté debidamente probada, máxime cuando existe un

gravamen, aunque de segundo grado, que afianza el crédito.

El art. 117 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos establece, de acuerdo con lo dispuesto con el art. 23 de la ley 11.682, que "cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se realicen, siendo índice de ello: la cesación de pago, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de incobrabilidad" y el art. 119 de la misma reglamentación, dispone que "al efectuar la declaración jurada los contribuyentes deberán indicar el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trata de previsiones, sin perjuicio de la facultad de la Dirección para solicitar aclaraciones toda vez que lo estime conveniente".

En el caso de autos la actora no ha justificado la concurrencia de ninguna de las situaciones previstas por el art. 117 de la Reglamentación General.

No se ha acreditado la existencia de ninguna gestión tendiente a hacer efectiva la deuda o a comprobar su incobrabilidad y el único argumento traído a los autos para sostener dicha incobrabilidad consiste en la carta de la sucursal Caseros del Banco de la Nación Argentina, que obra a fs. 89, la que, a juicio del suscripto, no sólo es insuficiente para comprobar ese extremo porque se limita a exponer la opinión particular de un acreedor en grado privilegiado, sino que es desfavorable para la actora porque menciona expresamente la posibilidad de que el crédito de ese acreedor, ya reducido, se cubra totalmente, determinando que el crédito de la actora pase a primer grado, con lo cual, dice textualmente, "mejorarán fundamentalmente sus probabilidades de cobro".

En esta situación, existiendo un gravamen hipotecario constituído en segundo grado para garantir la operación y no habiéndose probado en forma fehaciente el valor real del bien motivo de ese gravamen, el suscripto considera, no obstante la opinión del perito contador, que el criterio seguido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos al no aceptar el quebranto declarado para esta cuenta, se halla ajustado a los hechos expuestos y al derecho que rige la materia y que, en consecuencia, procede no hacer lugar tampoco a esta parte de la demanda.

3º *Propiedades vendidas a C.L.O.D.E.A. Soc. de Resp. Ltda.* Se trata, según se expresa en la demanda, de propiedades que habían sido recibidas por Alabern, Fábrega y Cía. en pago de cuentas a cobrar lo que había motivado un acuerdo con la Dirección General del Impuesto a los Réditos en virtud de la cual se consideraba que procedía el cargo a la cuenta de Ganancias y Pérdidas de la diferencia que resultara entre el valor por el cual se habían recibido y el que se obtuviera por su venta.

Estas propiedades fueron transferidas a Clodea, Soc. de Resp. Ltda. consignándose como quebranto, en las declaraciones presentadas, la pérdida originada por la diferencia resultante entre los dos valores indicados.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos no admitió este criterio, sosteniendo que la resolución administrativa que autorizó el procedimiento mencionado por la actora debió considerarse supeditada al transcurso de un término prudencial, que debería estudiarse en cada caso, dentro del cual ese inmueble sería considerado como valor representativo de una parte del activo circulante y que transcurrido ese tiempo prudencial debía considerarse que la firma había decidido incorporar dicho valor inmobiliario al activo fijo en forma que su venta posterior, con utilidad o con pérdida, no afectaría el balance impositivo porque sería considerado como realización de capital.

Sostuvo, además, la demandada, que en el caso planteado con esas transferencias no existió la efectiva realización del quebranto porque, no obstante que Alabern, Fábrega y Cía. era jurídicamente independiente de la Soc. de Resp. Ltda. Clodea, ambas sociedades constituían, en realidad, un mismo conjunto económico, probado en el hecho de que estaban integradas y dirigidas por las mismas personas y sus operaciones, en el aspecto discutido, eran unas consecuencias de las otras. En base a estas consideraciones la demandada expresó que lo que se produjo en realidad al transferir los bienes de una a otra sociedad, fué una mera revaluación de bienes que, si bien comercialmente pudo haber tenido por miras un saneamiento del activo, fiscalmente era inaceptable.

Con referencia a esta parte de la cuestión debe señalarse, en primer término, que aunque no se haya agregado a los autos el testimonio de las escrituras donde constan las transferencias indicadas, no hay entre las partes diferencias sustanciales sobre los hechos expuestos. (v. inf. de inspección fs. 98 del expediente administrativo).

Ahora bien, a fs. 135 obra una nota de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, fechada el 7 de mayo de 1934, cuya autenticidad ha sido reconocida a fs. 134, en la que expresamente se autoriza el procedimiento seguido por la actora al declarar como quebranto la diferencia resultante entre el precio de adquisición y el de reventa de las propiedades en cuestión.

Esta autorización no contiene ninguna reserva o salvedad sobre el término de su vigencia y, en estas condiciones, resulta indudable que la defensa esgrimida por Réditos cuando pretende que la misma se halla supeditada al transcurso de un término prudencial, vencido el cual se considerará que la firma ha decidido incorporar ese valor inmobiliario a su activo fijo, es notoriamente improcedente.

En cuanto a la argumentación que se formula para sostener que las sociedades Alabern, Fábrega y Cía. y Clodea Soc. de Resp. Ltda. constituían un mismo conjunto económico, cabe señalar que no se encuentra apoyada por ninguna medida probatoria que tienda a acreditar que, como se pretende, se trataba de dos sociedades integradas por los mismos socios, con una dirección única, por cuanto no se ha acreditado, en forma fehaciente, quiénes son los integrantes de la sociedad Clodea ni, por consecuencia, cuál es el aporte de cada socio ni en qué forma se ejercía la dirección de sus negocios.

El informe producido por el inspector de la Dirección General del Impuesto a los Réditos (v. fs. 80/100 de los antecedentes) no basta por sí solo para acreditar que ambas sociedades constituyeran un mismo conjunto económico y, en esta situación, habiéndose admitido por la demandada la efectiva realización de la transferencia efectuada de una a otra sociedad, es indudable que, como expresa el perito contador, las escrituras otorgadas por Alabern, Fábrega y Cía. a favor de Clodea Soc. de Resp. Ltda., individualizada a fs. 128 del informe pericial, deben merecer plena fe mientras no sean argüídas de falsas (arts. 993 y 994 del Cód. Civil) en forma que debe declararse que en realidad ha habido operaciones de compraventa entre personas jurídicas distintas con precios perfectamente determinados.

Establecido lo que antecede, es indudable que el procedimiento seguido por la sociedad Alabern, Fábrega y Cía. al declarar como quebranto la diferencia resultante entre el precio de adjudicación y el de reventa se ajustaba estrictamente a los términos de la autorización conferida por la misma demandada que consta en la nota de fs. 135.

El pago efectuado por este concepto ante la requisitoria de la demandada, ha sido hecho, en consecuencia, indebidamente y debe ser reintegrado a la actora (arts. 784 y sigtes. del Cód. Civil y 41 de la ley 11.683).

Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a esta parte de la demanda; y así se declara.

Pero como el importe de la suma abonada por el actor, por este concepto, no aparece suficientemente discriminado en las actuaciones administrativas ni en estos autos, el monto a devolver será el que resulte de la liquidación que en su oportunidad deberá practicar la parte demandada, teniendo en consideración las constancias existentes a este respecto en el expediente administrativo y, especialmente, en el informe del inspector que practicó el reajuste y del perito contador designado en estos autos.

4º *Importe correspondiente a fondos para despido.* En lo que respecta a la cuestión planteada con motivo del criterio seguido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos al rechazar la deducción de los importes destinados a las indemnizaciones a abonar por despido al personal, que habían sido cargadas por la Sociedad Alabern, Fábrega y Cía. a la cuenta Ganancias y Pérdidas, corresponde señalar que la Suprema Corte de Justicia, contemplando situaciones como la presente, anteriores al decreto núm. 18.229 citado por la actora en su alegato, ha declarado la improcedencia de esas deducciones.

De acuerdo con los fundamentos expuestos en dicho fallo que, a juicio del proveyente, interpretan fielmente el texto del art. 23 de la ley 11.682, anterior a la reforma aludida, corresponde rechazar esta parte de la demanda; y así se declara.

Por estas consideraciones, fallo: Haciendo lugar parcialmente a la demanda de repetición deducida en estos autos por D. Ernesto Fábrega contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) y declarando que la demandada deberá devolver al actor la suma abonada por éste en concepto de impuesto a los réditos por su participación en la Sociedad Alabern, Fábrega y Cía. a raíz de haberse rechazado la deducción del quebranto declarado con motivo de las ventas efectuadas por la citada firma a Clodea Soc. de Resp. Ltda., cuyo monto deberá establecerse de acuerdo con la liquidación que practicará la misma demandada en base a lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución. La actora abonará, además de sus propias costas, el 50 % de las causadas a la demandada. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 27 de marzo de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Fábrega, Ernesto contra Fisco Nacional (Réditos) —demanda contenciosa" (exp. núm. 12.413 de entrada).

Y considerando que:

1º) Refiere la primera cuestión planteada por la demanda, al tratamiento injusto y arbitrario, que habría dado la Dirección General del Impuesto a los Réditos a la sociedad Alabern, Fábrega y Cía., de la que formaba parte el actor reclamante con motivo de las cuentas incobrables que tenía con ella la sucesión de Francisco Roca e igualmente la firma Recalde y Cía.

a) Aparece indiscutido que la extinguida sociedad Alabern, Fábrega y Cía. otorgó a D. Francisco Roca oportunamente, un préstamo en efectivo por la suma de $ 100.000 m/n., registrado en la cuenta corriente común y que, vencidos los plazos estipulados sin haber sido reembolsado y habiendo fallecido con anterioridad el causante, los herederos sólo abonaron una parte debiendo pasarse el saldo como quebranto a la cuenta de ganancias y pérdidas.

Asevera el actor, que la operación de referencia tuvo por finalidad la posterior realización de negocios, los que no pudieron materializarse por el fallecimiento del Sr. Roca, y entiende que revistando dicha operación dentro del régimen de las que realizaba la acreedora, la cuestionada en autos debe ser considerada "habitual" y aceptarse, por tanto, la deducción del quebranto sufrido a los efectos del pago del impuesto. Rechaza el *a quo* el reclamo y la Cámara comparte esa resolución, entendiendo que, a pesar de los usos comerciales invocados, no aparece suficientemente acreditado que la operación aludida deba ser considerada como habitual de la firma inspeccionada. Falta prueba de que con anterioridad se efectuaran operaciones análogas, según se afirma a fs. 4 y el volumen de la cuenta corriente respectiva, en especial en los años inmediatamente anteriores a 1935, no guarda proporción con una entrega de tanta importancia, que tampoco se refleja en el movimiento posterior, si bien a breve plazo ocurrió el fallecimiento del Sr. Roca. Por otra parte, y en consonancia con esas particularidades, el criterio de apreciación sobre las modalidades de la ope-

ración examinada, se orienta con los textos precisos de las cartas cruzadas en su oportunidad por los interesados, sin que, en sentido opuesto, pueda atribuirse valor decisivo a la carta de fs. 98, reconocida a fs. 102, por las fundadas razones que le opone la demandada y recoge la sentencia en recurso. En definitiva, entiéndase que surge de los autos, como hecho cierto, el préstamo de una suma de dinero con plazo de reembolso e intereses determinados que, por las características patentizadas, debe reputarse una inversión de capital, como lo ha considerado Réditos.

b) Respecto a la cuenta de Recalde y Cía., no comparte la Cámara la decisión del *a quo*, confirmatoria de la resolución administrativa que desechó la deducción del quebranto invocado por la interesada, mientras dicho quebranto no se produjera efectivamente, lo que habría de suceder, si al ejecutarse la hipoteca en segundo grado otorgada por el deudor, no alcanzara a cubrirse la acreencia. Inclina a una solución contraria a la sustentada en la sentencia, el contenido del documento de fs. 89 y la pericia de fs. 118, bastantes para tener por satisfecha la exigencia señalada por el art. 117 de la Reglamentación de la ley 11.682 (t. o.) pues exigir el cumplimiento de lo requerido, importaría llevar más allá de lo razonable una formalidad, ya que todo obliga a pensar que ello tendría por resultado aumentar el quebranto sufrido. Adviértase que la seriedad de la institución bancaria de que se trata y el presumible conocimiento de la verdadera situación económica de su deudor, hacen insospechable la opinión vertida; fuera de que no es corriente que un comerciante se decida a pasar un crédito a ganancias y pérdidas, cuando existe alguna perspectiva de obtener su cobro. Para la Cámara, resulta claro que esa perspectiva no se produjo, a pesar de la eventualidad apuntada por el Banco de la Nación; por lo que, en su mérito, corresponde declarar la legitimidad de la deducción practicada.

2º) La sentencia resuelve acertadamente hacer lugar al reclamo, en cuanto no acepta la Dirección General del Impuesto a los Réditos, la deducción del quebranto sufrido por Alabern, Fábrega y Cía. en la transferencia a Clodea Soc. de Resp. Ltda., de propiedades que había recibido en pago de cuentas a cobrar. Se basa el *a quo* en la nota de fs. 135 por medio de la cual, la remitente autorizó expresamente el procedimiento que siguió la firma inspeccionada y que no obstante, aquélla no aceptó luego, modificando su criterio e invocando que dicha autorización estaba supeditada al transcurso de un tiempo prudencial; además Réditos afirma que no ha habido quebranto

en esta cuenta, toda vez que la vendedora y la adquirente formaban un "conjunto económico". Pero aparte de no ser aplicable la disposición que cita la demandada, por ser posterior al hecho de autos, debe tenerse presente que no hay prueba bastante sobre el particular, por todo lo cual es forzoso concluir que el procedimiento seguido ha sido el que correspondía, de conformidad a la autorización existente, no obstando a esta conclusión la interpretación preconizada por Réditos al respecto.

3º) La solución que imparte la sentencia a la cuestión referente al criterio seguido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en cuanto a la deducción de los importes destinados a cubrir las erogaciones establecidas por la ley 11.729, debe ser confirmada. El texto de la ley aplicable en el caso de autos, admitía las deducciones hechas por Alabern, Fábrega y Cía., pues el art. 23 de la ley 11.682 vigente en la oportunidad pertinente, no las contemplaba, no siendo posible "incluir ni en la letra ni en el espíritu de la ley, inmunidad impositiva para otras reservas, por aplicación analógica" (Corte Suprema, t. 193, pág. 34). Parece innecesario destacar que, de acuerdo a principios fundamentales, la modificación posterior de la ley citada, con la reforma concretada en el art. 10 del decreto 18.299, no puede alcanzar al caso *sub judice*, ya que sus disposiciones deben regir para lo futuro, doctrina que justamente aplica el alto tribunal en el fallo citado a fs. 200 (*La Ley* suplemento diario, febrero 15/47).

Por ello y fundamentos concordantes, se resuelve: Confirmar en lo principal la sentencia apelada obrante de fs. 160 a 169, con la modificación expresada en el considerando 1º b). En consecuencia, hácese lugar parcialmente a la demanda, declarándose que el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) debe devolver a D. Ernesto Fábrega las sumas que resulten de la liquidación a practicarse oportunamente, abonadas por los conceptos que se dejan precisados, o sea, a raíz de haberse rechazado las deducciones de los quebrantos en las ventas a la sociedad Clodea y en el crédito contra Recalde y Cía., más sus intereses al tipo del Banco de la Nación, desde la fecha del pago. Atento al resultado del juicio, el actor abonará además de sus propias costas, la tercera parte de las de la demandada, en ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 14 de 1948.

Y vistos los autos "Fábrega Ernesto v. Fisco Nacional (Réditos), demanda contenciosa", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 207 y 208 contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Rosario a fs. 202.

Considerando.

Que los fundamentos de la sentencia recurrida son bastantes para sustentarla, con excepción de los concernientes a la cuenta de Recalde y Cía. expuestos en el considerando b).

Que sobre el particular rige el art. 23, inc. e) de la ley 11.682 (t. o.) que sólo autoriza a deducir, en cuanto correspondan al ejercicio, "los castigos y previsiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos", etc. El mismo artículo autoriza a la Dirección para establecer normas relativas a la forma de hacerse esos castigos; y la reglamentación general de la citada ley establece en el art. 117 "cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de los malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se realicen, siendo índice de ello: la cesación de pagos, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación de cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de incobrabilidad".

Que la Cámara Federal estima que el contenido del documento de fs. 89 y la pericia de fs. 118 son bastantes para tener por satisfecha la exigencia señalada por el

art. 117 de la Reglamentación, pues considera que exigir el cumplimiento de lo requerido importaría llevar más allá de lo razonable una formalidad, ya que todo obliga a pensar que ello tendría por resultado aumentar el quebranto sufrido. Debe tenerse en cuenta que el mencionado documento es una carta del gerente de una sucursal del Banco de la Nación Argentina, quien se limita a aconsejar —en defensa del crédito de su Banco— que no se ejecute el crédito de Alabern, Fábrega y Cía. por conceptuarlo prematuro y que en cambio si se espera a que el Banco de la Nación cobre su préstamo, pasaría a primer término el crédito que corresponde a los actores, con lo cual mejorarían fundamentalmente las probabilidades de éstos. La pericia de fs. 118 remite precisamente a la carta citada y sobre ella funda sus conclusiones, en el sentido de que se encuentra frente a un factor de incobrabilidad.

Que con estos únicos elementos de juicio el Tribunal considera que no están satisfechas las exigencias del art. 117 de la Reglamentación, a lo que debe agregarse que no hay constancia de gestión alguna realizada para percibir el crédito de referencia. No estando justificados ninguno de los extremos exigidos en el caso, no corresponde declarar la legitimidad de la deducción pretendida por el actor.

Por lo tanto, se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la modifica en el sentido expuesto en los precedentes considerandos. En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la demanda, declarándose que la demandada sólo deberá devolver a la actora el impuesto cobrado en concepto de réditos por su participación en la sociedad Alabern, Fábrega y Cía., con motivo de las ventas efectuadas a la firma Clodea, Soc. de Responsabilidad Limitada, tal como se dispone en la sentencia

de primera instancia sobre este punto. Declárase, también, que la actora deberá pagar, además de sus propias costas, el cincuenta por ciento de las causadas a la demandada en todas las instancias, atento al resultado a que se llega en este pronunciamiento.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN DE MATA DELFINO

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

La cuestión de si un acto procesal cumplido en los autos es o no interruptivo de la prescripción, en presencia de lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585, se resuelve atendiendo a las características del trámite de que se trata, y a la inteligencia de la norma legal mencionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

No discutiéndose las particularidades de hecho en los procedimientos realizados en el juicio y tratándose de decidir si el alcance del art. 3º de la ley 11.585 comprende o excluye dichos actos, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de dicha norma.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

El concepto de los actos de procedimiento interruptivos de la prescripción previstos en el art. 3º de la ley 11.585, comprende los realizados por funcionarios competentes encaminados a adelantar los trámites conducentes y necesarios para la imposición y el cumplimiento de la pena. Tratándose de una multa alcanza a los pedidos de embargo y demás medidas precautorias y a los trámites de la ejecución de la sentencia, como el pedido de la venta de los

bienes embargados, la resolución que la decreta, la solicitud de informes al Registro de la Propiedad, el auto que la dispone y la sentencia de venta; no así la petición de que el expediente se reserve en Secretaría y el proveído que lo ordena, porque no tienen el fin específico mencionado, ni el auto que dispone la transferencia de los fondos obtenidos en la subasta, a la orden de Impuestos Internos.

No pueden considerarse interruptivos los trámites del incidente de prescripción de la pena que se han seguido de oficio, no han obstaculizado ningún procedimiento tendiente al logro de la ejecución de la sentencia, ni tienen esa concreta finalidad.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

Habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 1º de la ley 11.585 desde la fecha de la sentencia de remate hasta la del pronunciamiento en recurso, sin que mediara acto alguno interruptivo de la prescripción, debe declarársela cumplida con respecto a la pena impuesta al infractor.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 21 de 1946.

Autos y vistos; y considerando:

Que en el presente expediente la Cámara Federal dictó sentencia a fs. 94 con fecha marzo 17 de 1941, condenando a Juan De Mata Delfino al pago de una multa, notificándosele la misma el 15 de abril de ese año.

Que con arreglo a lo que dispone la ley 11.585, las multas aplicadas por infracción a las leyes de impuestos internos prescriben a los 5 años.

Que como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni la iniciación del procedimiento de apremio, ni la sentencia que recaiga en él son suficientes "para cambiar la naturaleza penal de la multa". Fallos: 160:13 y 187:572.

Que ello es de aplicación al presente debiendo tenerse en cuenta que las disposiciones referentes a prescripción contenidas en la ley citada, se refieren tanto a la acción como a la pena, según así lo ha resuelto el alto tribunal en diferentes ocasiones (Fallos: t. 182:362 y 183:383) y que rige asimismo lo establecido en los arts. 66 y 67 del Cód. Penal.

Que desde la media noche del día en que fué notificada al interesado la sentencia recaída en autos, hasta la fecha, ha transcurrido con exceso el término fijado por la recordada ley 11.585, por cuya causa esa pena ha quedado extinguida por prescripción, ya que según el informe de fs. 131, el sumariado no ha cometido nueva infracción, pudiendo hacerse esa declaración aún de oficio. (*Rodríguez Toribio.* — 4 de julio de 1946. — Cám. Fed., 8 de noviembre de 1946).

Por ello, resuelvo: Declarar extinguida por prescripción la pena aplicada a Juan de Mata Delfino. — *Juan César Romero Ibarra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 10 de 1947.

Considerando:

Que este tribunal, en el caso de Toribio Rodríguez (noviembre 8 de 1946), que menciona el Sr. Juez *a quo* y en muchos otros resueltos con posterioridad y que se encuentran a decisión de la Corte Suprema, estableció que si bien es cierto que según el art. 3º de la ley 11.585, los actos de procedimiento interrumpen la prescripción de la pena, no lo es menos que la jurisprudencia tiene declarado que tales actos deben ser directos contra el procesado, infractor o deudor (C. S. 197:399 y 144; 195:119 y 189:57).

En el presente caso las medidas de precaución tomadas no revisten el carácter de actos directos de procedimiento contra la persona del deudor que puedan interrumpir la prescripción de la pena, por lo que forzoso es concluir que ésta se ha operado.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 132, que declara extinguida por prescripción la pena impuesta a Juan De Mata Delfino en esta causa de Impuestos Internos 1600-1-938. — *Maximiliano Consoli.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiéndose discutido la interpretación que corresponde al artículo 3º de la ley 11.585, y siendo la decisión contraria a la pretensión del recurrente, la apelación

extraordinaria procede de acuerdo con el inciso 3º, artículo 14 de la ley 48.

Procedería, por lo tanto, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, junio 2 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital en los autos de Mata Delfino Juan v. Impuestos Internos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión de si un acto procesal cumplido en los autos es o no interruptivo de la prescripción, en presencia de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 11.585, se resuelve atendiendo a las características del trámite de que se trate, y a la inteligencia de la norma legal mencionada.

Que toda vez que no se discuten las particularidades de hecho de los procedimientos realizados en la especie, el punto debatido envuelve la interpretación de la ley federal citada, porque en definitiva se trata de decidir, en presencia de aquélla, si el alcance de la norma es tal que comprenda o excluya los actos en cuestión. En consecuencia, el recurso extraordinario denegado en la especie es procedente. Fallos: 207, 171 y 173 y otros.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 139 vta. del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la doctrina del tribunal sentada en los casos de Fallos: 207, 171 y 173, el concepto de los actos de procedimiento previstos en el art. 3 de la ley 11.585, comprende los realizados por funcionarios competentes encaminados a adelantar los trámites conducentes y necesarios para la imposición y el cumplimiento de la pena. Tratándose de una multa alcanza así a los pedidos de embargo y demás medidas precautorias, según se lo decidió igualmente en los fallos recordados, y también a los trámites de la ejecución de la sentencia, como el pedido de la venta de los bienes embargados —fs. 109 vta.— la resolución que la decreta —fs. 111— la solicitud de informes al registro de la propiedad —fs. 119 vta.— el auto que la dispone —fs. 171— y la sentencia de venta —fs. 125—. No así la petición de que el expediente se reserve en Secretaría —fs. 126 vta.— y el proveído que lo ordena —fs. 127— porque no tienen el fin específico mencionado, ni el auto que dispone la transferencia de los fondos obtenidos en la subasta, a la orden de Impuestos Internos, ya que requerido judicialmente el pago de la multa, el depósito parcial de la misma en el expediente cumple, en esa medida, la condena. Tampoco pueden considerarse interruptivos los trámites del incidente de prescripción de la pena —fs. 130 vta. en adelante— que se han seguido de oficio, no han obstaculizado ningún procedimiento tendiente al logro de la ejecución de la sentencia, ni tienen esa concreta finalidad.

Que haciendo uso el tribunal de la facultad que le acuerda el art. 16 de la ley 48, en atención a la naturaleza del asunto y al estado del juicio, corresponde de acuerdo con lo expuesto confirmar la sentencia apelada de fs. 136, en cuanto desde la data del auto de fs. 125 hasta la del pronunciamiento en recurso —13 de mayo

de 1942 y 10 de septiembre de 1947— se ha cumplido el término de la prescripción del art. 1º de la ley 11.585 y toda vez que los actos que este fallo declara interruptivos de la misma, son anteriores a la primera fecha.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 136 que declara extinguida por prescripción la pena impuesta a Juan de Mata Delfino en esta causa.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN PEDRO VARELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

No procede el recurso extraordinario interpuesto por un tercero que no es parte directa en el juicio, aun cuando le alcancen los efectos de la sentencia de que recurre, si ello sucede por aplicación de preceptos de leyes comunes y procesales, interpretadas de manera que no sea insostenible ni arbitraria, o si existe remedio en el orden local. Por ello corresponde desestimar la queja deducida contra la sentencia que, por entender que no es parte en las actuaciones promovidas por otro para obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura por la cual se le reconoce el condominio sobre determinado inmueble que la recurrente afirma pertenecerle, y que puede hacer valer en otro juicio sus derechos, rechazó la oposición a la inscripción ([1]).

([1]) 14 de junio de 1948: Fallos: 205, 162.

LEONOR EMILIA URIBURU DE ANCHORENA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LIQUIDACION.

Resultan extemporáneas las observaciones opuestas por una de las partes a la liquidación formulada por la otra, que no sólo no fué objetada en término, sino que cuenta con la aprobación judicial (1).

INTERESES: Generalidades.

Los intereses corren hasta la fecha de la extracción de los fondos por los acreedores, mientras éstos no incurran en demora imputable en el cobro de su crédito (2).

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. LOLA PASMAN DE MACHADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 3º del decreto 14.341/46 contra la sentencia del juez federal inapelable según el art. 17, inc. 1º, de la ley 4055, que desestima la pretensión del recurrente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La exención de recargos y multas que establece el art. 3º del decreto núm. 14.341/46, para "los infractores que antes del 31 de diciembre de 1946 regularicen espontáneamente su situación fiscal", no alcanza al deudor condenado en juicio de apremio contra quien se trabó inhibición y se decretó el embargo de los fondos bancarios que tuviera.

---

(1) 14 de junio de 1948.
(2) Fallos: 184, 22; 196, 585.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 13 de 1947.

Vistos: para resolver la cuestión que plantea la demandada a fs. 17, contestada a fs. 18, conforme al proveído de fs. 19; y

Considerando:

Que Da. Lola Pasman de Machado, deudora del impuesto, multa e intereses que instruye la liquidación de fs. 2, pretende que los recargos y multas no le son aplicables en razón de lo dispuesto por el art. 3º del decreto núm. 14.341/46, entendiendo que el pago de fs. 13/14 importa la regularización espontánea de que habla dicha disposición.

Que el infrascripto considera que el pago en cuestión, hecho a consecuencia de la ejecución por apremio origen de estas actuaciones, con sentencia consentida y luego de las medidas de que instruyen las actuaciones de fs. 7 a 12, evidentemente no constituye la regularización espontánea a que se ha hecho referencia, tanto más en un caso como el presente en que la multa está firme y corresponde a una infracción constatada mucho tiempo antes de dictarse el aludido decreto.

Por ello, resuelvo: No hacer lugar a lo peticionado en los escritos de fs. 14 y 17, en cuanto se invoca la excepción contenida en el art. 3º del decreto núm. 14.341/46, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. — *Benjamín A. M. Bambill.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La intervención de V. E. en la instancia extraordinaria de apelación está justificada, por tratarse de la situación prevista en el inciso 3º, artículo 14, de la ley 48.

En cuanto al fondo de la cuestión estimo que el artículo 3º del decreto 14.341 de mayo 20 de 1946 no es aplicable al caso ocurrente.

Establece dicha disposición que quedarán exentos de recargos y multas, los infractores que regularicen

espontáneamente su situación fiscal, mas dicho beneficio, que por su naturaleza de tal debe ser restrictivamente interpretado, no puede hacerse extensivo a quienes, como la demandada, lejos de presentarse voluntariamente a regularizar su situación, han sido condenados por sentencia judicial, y pagan en virtud de esa orden imperativa que los constriñe.

Por lo expuesto, estimo procedente que V. E., por sus fundamentos, mantenga el fallo apelado, en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, octubre 29 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 16 de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) v. Machado, Lola Pasman de, sobre cobro de impuesto de réditos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 23 por la parte demandada contra la sentencia dictada por el señor Juez Federal de La Plata a fs. 20.

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 17, inc. 1º de la ley 4055 la decisión de fs. 20 es definitiva, por lo cual, tratarse de la inteligencia de una ley federal y ser la decisión contraria al derecho que la recurrente considera tener al amparo de ella, el recurso extraordinario fué bien concedido.

Que el art. 3 del decreto 14.341|46 exime de recargos y multas a "los infractores que antes del 31 de diciembre de 1946 regularicen espontáneamente su situación fiscal".

Que por ser la recurrente deudora del Fisco en concepto de impuesto a los réditos se dedujo contra ella

ejecución en la que se dictó sentencia (fs. 6) la cual quedó ejecutoriada. Para hacer efectiva la condena que la ejecutada no cumplió decretóse y se anotó su inhibición general (fs. 7 vta. y 8) y se dispuso embargo de los fondos que pudiera tener en los bancos mencionados a fs. 9 librándose los oficios respectivos (fs. 10 a 12). Fué después de todo ello que la demandada hizo la consignación de fs. 13 pretendiendo acogerse a los beneficios del decreto citado. Basta el relato precedente para concluir que el pago efectuado no constituyó una regularización *espontánea* de la situación fiscal de la recurrente. Interpretar que da derecho a la exención de que se trata todo pago hecho por el deudor aunque esté precedido de sentencia judicial condenatoria y hasta de los actos de ejecución de esta última que se acaban de mencionar importa destituir de toda significación el calificativo puesto por la ley a la regularización aludida.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la resolución de fs. 20 en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

GREGORIO HOLGADO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

No tiene derecho a pensión de retiro el marinero inutilizado para continuar la carrera militar a raíz de las heridas recibidas al chocar el ómnibus de una compañía particular, en que aquél viajaba, con un camión de la Armada Nacional,

en un camino situado fuera de la zona militar de Puerto Belgrano, y cuando dicho marino regresaba —en uso aun de su licencia— para hacerse cargo de sus funciones, circunstancia que no constituye un acto del servicio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 29 de 1946.

Y vistos este juicio seguido por Gregorio Holgado contra la Nación, sobre retiro militar y

Resultando:

I. Que el actor demanda al Gobierno de la Nación, para que le otorgue el retiro militar que le corresponde con el sueldo del grado de marinero de primera de la Armada Nacional, de acuerdo con los arts. 15 y 17 del tít. III de la ley 4856, a raíz de haber sido dado de baja a consecuencia de "heridas recibidas en y por actos de servicio".

Expresa que el accidente ocurrió mientras se dirigía a su buque a tomar servicio, por lo que sostiene que ha sido "en y por acto de servicio"; que la ley 4856, ni su reglamentación, exigen que el accidente ocurra dentro de la jurisdicción militar, para tener la víctima derecho al retiro militar. Solicita que se haga lugar a la demanda, se le abonen las mensualidades atrasadas desde la fecha de la baja, todo con intereses y las costas del juicio.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda, niega todos los hechos que no estén expresamente reconocidos en su escrito. Niega asimismo que la incapacidad física por la cual fué dado de baja el actor haya sido ocasionada por heridas recibidas en y por actos de servicio, extremo ineludible para que proceda el retiro.

Expresa que el accidente se produjo mientras el actor viajaba en ómnibus de la Compañía La Acción, al chocar éste con un camión de la Armada Nacional en el camino de Bahía Blanca a Puerto Belgrano fuera de la zona militar, estando franco de servicio y no desempeñando ninguna comisión del mismo.

Transcribe como parte integrante de su contestación el dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina y para el caso de que se considere que tiene derecho a retiro sostiene que no le corresponden los beneficios del art. 17, pues sólo debe otorgarse en caso de acción de guerra o en acto de servicio

donde haya actuado con heroísmo, abnegación o peligro especial.

Por todo ello solicita el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

Que se debe tratar primeramente, si el accidente a consecuencia del cual fué dado de baja, ocurrió "en y por acto de servicio" condición indispensable para que se pueda considerar el retiro, según lo dispone expresamente la ley 4856.

Que está probado que el accidente ocurrió fuera de la zona militar de Puerto Belgrano y que el actor se encontraba franco de servicio, según su propia declaración de fs. 53 vta. y la declaración de los testigos de fs. 86 vta., 89 vta. y 91.

Que según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, esta ley debe ser interpretada restrictivamente, es decir, de acuerdo con lo literal y expreso del precepto legal y por lo tanto el accidente que sufrió Holgado no puede considerarse como producido en y por acto de servicio, pues como se ha comprobado y lo sostiene el Sr. Proc. Fiscal, el actor se encontraba franco de servicio y no desempeñaba ninguna comisión del mismo, por lo que la acción no puede prosperar.

Por estas consideraciones fallo: rechazando la demanda deducida por Gregorio Holgado contra la Nación, sobre retiro militar, con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 21 de abril de 1947.

Vistos y considerando:

Que el actor solicita que se le conceda el retiro militar con el sueldo del grado inmediato superior invocando lo dispuesto al efecto por el art. 17, Tít. III, de la ley 4856.

Que dicha disposición legal sólo acuerda ese beneficio cuando la inutilización para continuar la carrera se haya producido por efecto de heridas recibidas en acción de guerra o en actos de servicio.

Que tal es la situación en que se encuentra el actor, ya que de la prueba rendida resulta que fué lesionado en un accidente de tráfico ocurrido en el camino que conduce de la ciudad de Bahía Blanca al Arsenal Naval de Puerto Belgrano y encontrándose en uso de licencia.

Que la Corte Suprema Nacional teniendo presente que el

art. 827 del Código de Justicia Militar establece que se entiende por acto de servicio todo lo que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer al Ejército o a la Armada, ha resuelto en el caso de Carlos Juan Pereyra, músico de la Banda de la Escuela 1ª de Sub-Oficiales Sargento Cabral, que el accidente ocurrido a éste fuera del cuartel y en circunstancia que se dirigía con otros compañeros a almorzar, no puede considerarse producido en acto de servicio.

Que si bien en el caso de Filadelfo Bustos, citado por el actor en el escrito de expresión de agravios, este Tribunal hizo lugar a la acción deducida, no obstante que el accidente determinante de la infección que le ocasionó la pérdida del ojo derecho se produjo fuera del servicio, ello respondió, como claramente se dejó expresado en dicha sentencia, a que la falta de atención médica adecuada posterior y durante el servicio actuó como factor coadyuvante de la agravación del mal, por el cual consideró el Tribunal que la pérdida del ojo sufrida por el actor guardaba relación con el servicio, por haber actuado éste, como ya se dijo, como causa coadyuvante del proceso infeccioso.

Que por otra parte debe tenerse presente que la ley citada al acordar un beneficio extraordinario, como es el retiro con el sueldo correspondiente al grado inmediato superior, en el caso de lesiones sufridas en acción de guerra o en actos de servicio, lo ha hecho teniendo en cuenta el riesgo especial a que están expuestos en tales circunstancias, los hombres que forman parte de las fuerzas armadas de la Nación, riesgo de naturaleza distinta al que se corre por el simple hecho de transitar por la vía pública.

Que aparte de no estar plenamente acreditado en autos que el accidente en cuestión ocurrió en ocasión en que el actor regresaba a sus funciones, ya que la prueba rendida al efecto es deficiente por cuanto sólo uno de los testigos ofrecidos declara tener conocimiento personal de los hechos ocurridos, esa sola circunstancia no autorizaría a considerar que las lesiones recibidas por el actor lo hayan sido en actos de servicio.

Que como lo ha dicho la Cámara Civil 2ª de la Capital con relación a los accidentes de trabajo, en principio el empleado u obrero que se lesiona al dirigirse a su ocupación o regresa de ella no está amparado por la ley 9688. Esos siniestros, en general, ha expresado, no dan derecho a indemnización porque no puede establecerse el nexo razonable entre la incumbencia y el infortunio. No ha habido en esos casos un riesgo

especial. En la mayoría de ellos sólo ha mediado el evento genérico a que están expuestas todas las personas que transitan por las calles y el trabajo no ha jugado en tales circunstancias un rol decisivo porque no ha servido de medio o condición para que la causa violenta actúe sobre el operario (*Jurisp. Arg.*, t. 42, pág. 1141). Y en otro fallo la Cámara Civil 1ª aceptando la clasificación de Carnelutti de los riesgos en "genéricos" esto es que pueden alcanzar por igual a todos los hombres, operarios o no, y en "específicos" que afectan exclusivamente o en mayor medida a aquellos obreros o empleados que se encuentran en contacto directo con una industria determinada, llega a la conclusión de que, en casos como el de autos la indemnización por accidente sólo procede, salvo convención en contrario, cuando el siniestro se haya producido por las condiciones especiales de acceso al establecimiento o cuando el obrero se accidente en desempeño de alguna comisión que le hubiera sido encargada en interés de la empresa (*J. A.*, t. 42, pág. 1980).

Que en mérito de lo expuesto y no estando acreditado que cuando el actor se lesionó cumpliera comisión alguna, la demanda interpuesta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fs. 111 y de fecha 29 de agosto de 1946 que rechaza la demanda interpuesta por el actor D. Gregorio Holgado y se la modifica en cuanto a las costas que se imponen por su orden en ambas instancias, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.* — *Juan A. González Calderón.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 16 de 1948.

Y vistos los autos "Holgado Gregorio v. Gobierno de la Nación, sobre retiro militar", venidos de la Cámara Federal, por vía de recurso extraordinario.

Considerando:

Que deben analizarse las circunstancias en que ocurrió el accidente que motivó la inutilización de Holgado para continuar la carrera militar, a fin de establecer si debe concedérsele el beneficio que demanda.

De las probanzas acumuladas resulta que el mismo se produjo mientras el actor viajaba en un ómnibus de una compañía particular, al chocar éste con un camión de la Armada Nacional en el camino que une Bahía Blanca con Puerto Belgrano, fuera de la zona militar.

Que se halla suficientemente probado que al ocurrir el siniestro, Holgado estaba en uso de licencia y regresaba para continuar en el desempeño de sus funciones, circunstancia que no constituye un acto del servicio en los términos del art. 827 del Código de Justicia Militar, puesto que aun no se había hecho cargo de él.

Por no haberse acreditado tal extremo, Holgado no se encuentra comprendido en la disposición del artículo 17, título III, de la ley 4856.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

SALOMON PINKIER Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

El Estatuto de la Policía Federal, aprobado por la ley nº 13.030, no ha modificado la competencia penal atribuída por las leyes 48 y 4055 a la justicia federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde al Poder Judicial examinar la cuestión referente a saber si es o no conveniente o lógico el procedimiento por el cual se delimita en el Estatuto de la Policía Federal la esfera de acción de esta institución.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No habiendo surgido en autos conflicto alguno con motivo de la actuación de la Policía Federal, la cuestión referente a saber si las atribuciones que le acuerda su estatuto con respecto a los delitos vinculados al comercio interjurisdiccional, son o no violatorias de las facultades que la Constitución reconoce a las provincias reviste carácter teórico, por lo que su examen y decisión escapan a la competencia de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

No son de competencia federal, ni por razón del lugar ni de la materia, los delitos previstos en los arts. 200 y siguientes del Código Penal y cometidos en la Capital. No importa que algunos de los productos medicinales adulterados pertenezcan a fábricas intervenidas por la Junta de Vigilancia, ni que algunos de los hechos acriminados puedan estar también comprendidos en el art. 289, inc. 2º, del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llegan estos autos a conocimiento de V. E. con motivo de la contienda negativa de competencia trabada entre un Juez de Instrucción, perteneciente al fuero local en lo Criminal de esta Capital, y el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la misma, a raíz de haber ambos declarado su falta de jurisdicción para conocer en el proceso seguido contra Salomón Pinkier y otros por infracción a los arts. 200 y siguientes del Código Penal.

Como principal fundamento de su decisión el Juez de Instrucción de la Capital sostiene que los arts. 18 inc. b) apartado 1º y 19, inc. e) apartados 2º y 3º del Estatuto de la Policía Federal —ley 13.030— atribuyen

el juzgamiento de los hechos investigados a la justicia nacional (fs. 309); agregando a fs. 332, en el carácter de argumentos corroborantes: a) que la Nación resultaría directamente afectada en el caso, pues se habrían adulterado, entre otros, productos de las fábricas "Schering" y "Merck" pertenecientes al Estado; y b) que, aparte de estar reprimidos por los arts. 200 y sigs. del Código Penal, los hechos atribuídos a los imputados estarían también contemplados por el art. 289, inc. 2º del Código Penal y en ese caso también serían de jurisdicción federal por ser las disposiciones violadas de carácter nacional —art. 75 decreto reglamentario de la ley 4.687 y 6º de la ley 11.275.

El Juez Federal niega, por su parte, el fuero federal, sosteniendo que los delitos que han dado origen a la presente causa son, *prima facie*, de carácter común sin que afecten la soberanía y seguridad de la Nación o adquieran los caracteres de los delitos enumerados en el inc. 3º, del art. 3º de la ley 48 y en el inc. 3º, del art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El caso plantea, pues, como se observa, un primer problema, que estriba en establecer si el Estatuto de la Policía Federal (ley 13.030) constituye, en las disposiciones de que ha hecho mérito la justicia ordinaria de la Capital, fuente atributiva de jurisdicción penal para la justicia federal, en cuyo caso nos encontraríamos en presencia de un texto legal modificatorio y ampliatorio de la ley 48 en su art. 3º y del Código de Procedimientos en lo Criminal en su art. 23.

Examinado a primera vista el acápite puesto al Capítulo III del Título I del referido Estatuto —"Delitos de jurisdicción federal"— podría inducir a la creencia de que, efectivamente, los arts. 18 y 19 que lo integran han tenido por objeto determinar un nuevo ámbito de competencia penal de la justicia federal.

Existen, sin embargo, dos circunstancias positivamente dignas de atención y que no pueden dejar de sugerir serias dudas acerca de la exactitud de semejante conclusión; radica la primera en el cambio fundamental que, a los efectos del fuero federal, importaría la aceptación lisa y llana de la tesis sustentada por el Juez de Instrucción; la segunda se refiere a la consideración de las finalidades que específicamente inspiraron la sanción del Estatuto de la Policía Federal.

No estimo viable, en primer lugar, presumir que, incidentalmente, a través de disposiciones cuya ubicación las refiere lógicamente a la esfera de acción policial, se haya decidido además la reforma de leyes de tanta importancia institucional como son la Nº 48 y su complementaria el Código de Procedimientos en lo Criminal, determinando en forma, por decirlo así, marginal, un nuevo ámbito de jurisdicción federal, máxime cuando ella no coincide en muchos casos con la doctrina que inspira el meduloso cuerpo jurisprudencial elaborado por esta Corte en torno a dicha materia desde los primeros tiempos de su instalación. Llama, en efecto, la atención al respecto, el hecho de que ni en los considerandos del decreto 33.265|44 (hoy ley 13.030) ni en los de su antecedente, el 17.550|943, se haya efectuado ninguna referencia al punto capital de la supuesta reforma que él implicaría a las leyes que rigen la jurisdicción de la justicia nacional, extendiéndose solamente en consideraciones relativas a la necesidad de consolidar y fijar la esfera de acción de la repartición policial, dependiente del Gobierno Central, en todo el país.

En segundo término, se me aparece como fundamental, a los fines de establecer la verdadera función de los arts. 18 y 19 del Estatuto invocados por el Juez de Instrucción, el hecho de que tales disposiciones inte-

gran un cuerpo legal cuyo principalísimo objetivo ha sido el de organizar, delimitar y concretar los deberes y atribuciones de una repartición administrativa y no el de acordar una nueva estructura al ámbito jurisdiccional de la justicia federal.

Por ello, opino que los mencionados arts. 18 y 19 sólo están referidos a la institución policial, estableciendo el ámbito de las funciones preventivas y de averiguación de los delitos que le compete desempeñar en el territorio de la Nación en su nuevo carácter de organismo federal; pero, sin que ello implique la atribución a la justicia nacional de una nueva jurisdicción en materia penal, jurisdicción ésta cuyas únicas fuentes ciertas y concretas son, hasta el momento, los arts. 100 de la Constitución Nacional, 3º de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Corresponde, entonces, examinar el caso de acuerdo a estas últimas disposiciones y a la tradicional doctrina elaborada en torno a ellas por esta Corte Suprema, para establecer a qué jurisdicción corresponde el juzgamiento de los hechos incriminados.

Son fuente de jurisdicción federal en lo criminal la "materia" y el "lugar", pues el fuero no procede en tales casos por razón de las "personas" (Fallos: 197:155 y los allí citados). Descartada la competencia "ratione loci", pues ni se alega ni resulta que los hechos investigados hayan sido cometidos en lugar donde el Gobierno Nacional ejerza jurisdicción absoluta y exclusiva, sólo resta considerar si la justicia federal debe conocer en el caso por razón de la materia.

Una regla aparece como la más segura para proceder con acierto cuando se alega el fuero federal por este último motivo; es la del examen de la naturaleza —federal o común— de la disposición que prevé y re-

prime el delito imputado. La cuestión no presenta mayores dificultades en la jurisprudencia de los EE. UU., pues habiéndose reservado constitucionalmente los Estados la facultad de dictar sus códigos de fondo, el carácter de la disposición y el fuero competente para aplicarla surgen de la índole del órgano legislativo que la sanciona y así la Corte Suprema de aquel país ha podido establecer como principio, que la justicia federal puede intervenir en la represión de un hecho solamente cuando ha sido calificado como delito por una ley del Congreso (United States v. Hudson y Goodwin —7 Cranch 32; United States v. George Eaton— 144 U. S. 677).

En nuestro país el problema es más arduo, a raíz de la atribución conferida al Poder Legislativo de la Nación por el art. 67, inc. 11, de la Constitución y así es dable observar que los códigos y leyes comunes contienen a veces disposiciones netamente federales cuya aplicación solo puede competir a la Justicia Federal, como ocurre en el caso del art. 219 del C. Penal (183:49), de las disposiciones referentes a los derechos y obligaciones que resulten de la navegación contenidos en el Código de Comercio, etc.

Por ello, cabe establecer con precisión, en el caso, la naturaleza de las disposiciones que se dicen infringidas por la actividad de los procesados.

Los arts. 200 y sigts. del C. Penal son, sin duda, y aparte de estar contenidos en un código de fondo, disposiciones de derecho común. El bien jurídico por ellas protegido es directamente la salud pública como reza el acápite puesto al Capítulo IV del Título VII del libro II de dicho código. Podrá eventualmente resultar de las actividades allí reprimidas una posible afectación del comercio interprovincial —motivo en el que se pretende

en este caso fundar la jurisdicción federal— pero tal circunstancia no integra las respectivas figuras delictivas, que se perfeccionan y consuman con total independencia de ella. No puede, en tales condiciones, reputárseles normas federales cuya aplicación competa por razón de la materia a la justicia federal. V. E. ha declarado reiteradamente que a los efectos de que se considere que el conocimiento de una causa corresponda a la jurisdicción privativa de la justicia federal es necesario que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley o del tratado, sin que baste para que surta el fuero federal que los derechos que se dicen violados, estén garantidos por la Constitución Nacional (29:319; 115:167). Por ello —como lo ha dicho también V. E. recordando a Kent en sus comentarios a la legislación norteamericana—, es más seguro limitar la jurisdicción de los tribunales federales, en las causas criminales, a los *delitos definidos y penados en la ley nacional* y a los casos que están comprendidos dentro de la jurisdicción expresamente concedida por la Constitución (14:26).

Se encuentran en la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en torno al problema, antecedentes corroborantes de la tesis que sustento, desde las resoluciones recaídas en el caso del atentado al presidente Sarmiento (14:26), y en el del asesinato del diputado García (75:335), hasta las pronunciadas en el caso de una defraudación cometida mediante el cobro de un seguro marítimo (117:187), en un robo de mercadería en tránsito a un país vecino (194:430) y en el de una violación de la ley de trust, proveniente de cobrar al público por transportes combinados de automotor y ferrocarril, precios inferiores a los establecidos por las tarifas ofi-

ciales (197:566); causas todas estas en las que se declaró la incompetencia de la justicia federal; en las dos primeras en virtud de no existir norma federal que reprimiera el atentado y en las tres últimas, a pesar de que sin duda resultaban afectados en forma mediata, respectivamente, el comercio marítimo, el internacional y el interprovincial.

Quedan, empero, por considerar las otras razones invocadas a fs. 332 por el Juez de Instrucción como determinantes de la procedencia del fuero federal.

En cuanto a la primera, basada en la circunstancia de haberse adulterado productos de fábricas pertenecientes al Estado, observo que los hechos imputados no constituyen, "prima facie" delito contra la propiedad —cosa que, por otra parte, no se ha sostenido hasta ahora en autos—, por lo que no puede afirmarse que nos hallemos en presencia de la específica defraudación de una de aquellas rentas de la Nación cuya naturaleza surte, conforme al art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, el fuero federal.

Por lo que hace a la segunda de las razones invocadas a fs. 332, considero que la circunstancia de que los hechos incriminados pudieran igualmente encuadrarse en el art. 289, inc. 2º del C. P. no justifica el fuero federal, pues ésta es una disposición de carácter común, lo mismo que las de la ley 4687 y su reglamentación, también citadas (195:436), sin que obste finalmente la mención del art. 6º de la ley 11.275 que no es aplicable al caso de autos.

En consecuencia de todo ello, opino que la justicia federal carece de jurisdicción para conocer en los autos del presente proceso. Buenos Aires, mayo 7 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 16 de 1948.

Autos y vistos: considerando:

Que los antecedentes del Estatuto de la Policía Federal aprobado por la ley 13.030 corroboran la conclusión, acertadamente sostenida por el Sr. Procurador General en su dictamen, de que aquél no ha modificado la competencia penal atribuída por las leyes 48 y 4055 a la justicia federal.

En la exposición de motivos del proyecto que, con reformas que no afectan a la cuestión debatida, fué aprobado por el decreto 17.550|43 y modificado por el decreto nº 33.265|44 ratificado por la ley 13.030, se expresa claramente que se trata de deslindar la jurisdicción federal específicamente "en cuanto respecta a la policía de seguridad y judicial, separando lo nacional e interjurisdiccional, de lo provincial y local" (pág. 102 de la publicación oficial denominada "Estatuto Orgánico de la Policía Federal y antecedentes", año 1944). La comisión que preparó el proyecto propuso reformar la ley 48 en lo referente a la competencia criminal de los jueces de sección, incluyendo los textos relativos a la criminalidad interjurisdiccional y aclarando esa competencia en los otros delitos por razón de la materia y de las personas, (nota 87, de la pág. 102 de la publicación citada), a cuyo efecto presentó por separado el correspondiente proyecto insertado como anexo (pág. 209 y sigtes.), advirtiendo que, de aceptarse ese temperamento, se eliminarían del Estatuto las disposiciones relativas a la jurisdicción represiva (confr. también pág. 166, nota 1).

Dicha proposición no prosperó, por lo cual fueron mantenidas las normas del Estatuto exclusivamente en-

caminadas a delimitar la esfera de acción de la policía federal que se creaba. Es claro que dichas normas habrían sido innecesarias si hubiera sido aceptada la reforma propuesta con respecto a la ley 48.

Que el procedimiento adoptado sea o no conveniente o lógico, es cuestión acerca de la cual no incumbe pronunciarse al Poder Judicial (Fallos: 209, 28).

Que no habiendo surgido en autos conflicto alguno con motivo de la actuación de la Policía Federal, la cuestión referente a saber si las atribuciones que le acuerdan las disposiciones de su estatuto con respecto a los delitos vinculados al comercio interjurisdiccional son o no violatorias de las facultades que la Constitución reconoce a las provincias reviste carácter teórico, por lo que su examen y decisión escapan a la competencia de esta Corte Suprema (Fallos: 184, 137 y 358; 197, 332).

Que el Sr. Procurador General demuestra en su dictamen, sin dejar lugar a dudas, que los delitos cuya investigación ha originado la formación del presente sumario no son de competencia federal ni por razón del lugar en que habrían sido cometidos ni por razón de la materia.

Por estos fundamentos y los expuestos por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa seguida contra Salomón Pinkier y otros por infracción a los arts. 200 y siguientes del Código Penal, corresponde al Sr. Juez de Instrucción de la Capital, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

PEDRO JOSE MOLLEDA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

No obstante lo dispuesto en los arts. 13 y 19 del Estatuto de la Policía Federal, que no ha modificado a la ley 48, y aunque las mercaderías hurtadas en la Capital fueran transportadas a la Provincia de Buenos Aires y a la inversa, no corresponde a la justicia federal conocer en el respectivo proceso sobre asociación ilícita y estafas reiteradas (1).

REBECA WAISMAN DE MIASNIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta la ley 346 y su decreto reglamentario en forma contraria al derecho que el recurrente invoca.

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

Con arreglo a los arts. 83 y 85 del Código Civil y 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley nº 436, no impugnados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.

El certificado de estado civil expedido por la legación de un país extranjero en nuestro país, no constituye, por sí sólo, desde ningún punto de vista, la prueba supletoria del art. 85 del Código Civil.

---

(1) 16 de junio de 1948.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario deducido a fs. 20 por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, por cuanto, si bien la cuestión planteada no fué oportunamente introducida al pleito, en cambio ella fué tratada y resuelta en el fallo apelado.

El decreto reglamentario de la ley 346 (nº 999 de diciembre 19 de 1931) dispone en forma concordante con lo establecido en los arts. 79, 82, 83 y 85 del Código Civil, que las circunstancias de edad y extranjería exigidas para obtener la carta de ciudadanía se acreditan con la partida de nacimiento debidamente legalizada y autenticada (art. 1º) y, sólo en ausencia de ésta, admite prueba supletoria de dichos extremos, igualmente autenticada, previa justificación sumaria de que en el país de origen esa prueba es admisible (art. 2º).

La peticionante, Rebeca Waisman de Miasnik, no ha demostrado ni siquiera alegado encontrarse en la situación que contempla el referido art. 2º del decreto reglamentario, por lo que no se observa motivo alguno para prescindir en el caso de la exigencia relativa a la producción de la partida de nacimiento, máxime cuando la República Argentina tiene establecidas en la actualidad relaciones diplomáticas con la U.R.S.S., país de origen de la señora de Miasnik.

Por ello, y de acuerdo con la doctrina que informan los fallos 178:5; 181:281; 183:229; 187:599; 188:86; solicito se revoque la sentencia apelada. Buenos Aires, marzo 17 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Miasnik Rebeca Waisman de solicitando carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 24 el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara es procedente porque está en cuestión la inteligencia de una ley federal y de su decreto reglamentario y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente invoca.

Que tanto los arts. 83 y 85 del Código Civil en términos generales, como los 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley 346, del 24 de julio de 1918, estos últimos con especial referencia a la obtención de carta de ciudadanía, determinan de un modo claro y expreso la forma de probar el nacimiento de los extranjeros. Y no se ha pretendido que esa forma sea violatoria de ninguna garantía constitucional. Por consiguiente, mientras no se pruebe, —lo que no se ha hecho ni ofrecido hacer en este caso—, que la presentación de la partida es imposible y que la prueba supletoria está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen, esta última no es admisible. A lo cual cabe agregar que el certificado de estado civil expedido por la legación de Rusia en Argentina, corriente a fs. 4, no constituye, por sí solo, desde ningún punto de vista, la prueba supletoria del art. 85 del Código Civil.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el

Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 18 y sigtes. en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

SIMON ORENSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta la ley 346 y su decreto reglamentario en forma contraria al derecho que el recurrente invoca.

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

Con arreglo a los arts. 83 y 85 del Cód. Civil y 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley nº 346, no impugnados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

A falta de pronunciamiento de la sentencia recurrida sobre la imposibilidad de obtener la partida de nacimiento correspondiente al extranjero que desea naturalizarse y sobre la admisibilidad de la prueba supletoria conforme a las leyes del país de origen, pues sólo examina la eficacia de la de esta especie aportada a los autos, y estando esta última subordinada a aquellos dos requisitos, corresponde revocar dicho fallo y devolver los autos a la Cámara para que, sobre la base de la inteligencia dada a las disposiciones legales en cuestión en el fallo de la Corte Suprema, se pronuncie sobre la imposibilidad alegada por el solicitante en oportunidad de substanciarse el recurso ante la Cámara.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Orestein Simón s.| carta de ciudadanía", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4.055, a V. E. digo:

Tanto en lo que se refiere a la procedencia del recurso, como en lo que respecta a la cuestión de fondo, el presente caso guarda marcada analogía con el que motivó mi dictamen de fecha 17 de marzo ppdo., *in re*: Miasnik Rebeca Waisman de s.| carta de ciudadanía (Exp. M. 328, L. X.), actualmente a resolución de V. E.

Dando por reproducidos los fundamentos de dicho dictamen, y de acuerdo con la doctrina de V. E. que cité entonces, solicito se revoque el fallo apelado de fs. 14 en cuanto pudo ser materia del recurso. — Bs. Aires, mayo 28 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Orestein Simón solicitando carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 17 el recurso extraordinario interpuesto a a fs. 15 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando.

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara es procedente porque está en cuestión la inteligencia de una ley federal y de su decreto reglamentario y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente invoca.

Que tanto los arts. 83 y 85 del Código Civil en términos generales, como los 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley 346, del 24 de julio de 1918, estos últimos con especial referencia a la obtención de carta de ciudadanía, determinan de un modo claro y expreso la forma de probar el nacimiento de los extranjeros. Y no se ha pretendido que esa forma sea violatoria de ninguna garantía constitucional. Por consiguiente, mientras no se pruebe que la presentación de la partida es imposible y que la prueba supletoria está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen, esta última no es admisible.

Que la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento sobre la imposibilidad de obtener la partida y la admisibilidad de la prueba supletoria sino sobre la eficacia de la de esta especie aportada a los autos. Como además la decisión se funda en lo resuelto por el mismo Tribunal en la causa "Rebeca Waisman de Miasnik", atento el fallo de esta Corte en esta última, corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que los autos vuelvan a la Cámara para que sobre la base de la inteligencia dada a las disposiciones legales en cuestión en este fallo, se pronuncie sobre la imposibilidad alegada por el solicitante en oportunidad de substanciarse el recurso ante la Cámara (nota de fs. 13 y certificado de fs. 12).

Por tanto se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso y vuelvan los autos a la Cámara para el pronunciamiento a que se hace referencia en el último considerando.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MAXIMO VODENIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta la ley 346 y su decreto reglamentario en forma contraria al derecho que el recurrente invoca.

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

Con arreglo a los arts. 83 y 85 del Código Civil y 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley nº 346, no impugnados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.

No constituye la prueba supletoria del art. 85 del Código Civil, el certificado expedido en 1946 con referencia a un nacimiento ocurrido en 1898 que no corresponde, según su texto, a constancias de ningún registro, tanto más si no se ha acreditado que esté suscripto por persona autorizada y responsable, pues lo legalizado por las autoridades consulares argentinas es sólo la firma del traductor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo a los fundamentos expuestos *in re* "Miasnik Rebeca Waisman de s./ Carta de ciudadanía", que dictamino el día de la fecha, y por las consideraciones aducidas por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 17 y 21, solicito se revoque la sentencia apelada de fs. 19. — Bs. Aires, marzo 17 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Vodenik Máximo solicitando carta de ciudadanía", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 21 por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara es procedente porque está en cuestión la inteligencia de una ley federal y de su decreto reglamentario y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente invoca.

Que tanto los arts. 83 y 85 del Código Civil en términos generales, como los 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley 346, del 24 de julio de 1918, estos últimos con especial referencia a la obtención de carta de ciudadanía, determinan de un modo claro y expreso la forma de probar el nacimiento de los extranjeros. Y no se ha pretendido que esa forma sea violatoria de ninguna garantía constitucional. Por consiguiente mientras no se pruebe —lo que no se ha hecho ni ofrecido hacer en este caso—, que la presentación de la partida es imposible y que la prueba supletoria está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen, esta última no es admisible. A lo cual cabe agregar que el certificado de fs. 2 expedido el 16 de junio de 1946 con referencia a un nacimiento ocurrido en 1898 que no corresponde, según su texto a constancias de ningún registro y que además no se ha acreditado que esté suscripto por persona autorizada y responsable pues

lo legalizado por las autoridades consulares argentinas es sólo la firma del traductor, no constituye la prueba supletoria del art. 85 del Código Civil.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 19 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

DOMINGO SITALOIC

IMPUTABILIDAD.

Demostrado que el procesado bebía habitualmente no puede considerarse como involuntaria la ebriedad del día del crimen y debe desechársela como eximente.

ATENUANTES.

Ante la indudable perversidad brutal y temibilidad del procesado, cuya capacidad para comprender la enormidad de un delito está probada en autos, son improcedentes las atenuantes de la absoluta incultura de aquél y de la falta de todo freno social o moral.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de junio de 1948.

Y vistos los autos seguidos contra el indígena Dominco Sitaloic o Silatoic por homicidio y violación de la menor de nueve años Juana Bautista Giménez ocurrido el 7 de mayo de 1942 en la Misión Laishi, localidad de Presidente Irigoyen, territorio nacional de For-

mosa y en los que se ha concedido el recurso de apelación contra la sentencia dictada a fs. 125 por la Cámara Federal de Paraná; y

Considerando:

Que de los propios términos de la indagatoria policial y de la confesión judicial prestadas por el indígena Sitaloic, se desprende su exclusiva responsabilidad criminal en el hecho de que se trata en esta causa.

Que tanto la indubitable criminalidad, perversidad brutal y temibilidad del procesado, sólo se ha invocado por la defensa la atenuante de la ebriedad y el grado de absoluta incultura del autor.

Que, en lo que a lo primero se refiere, las pruebas rendidas en la causa acreditan que Sitaloic bebía habitualmente, por lo cual la ebriedad del día del crimen no puede considerarse involuntaria, y de acuerdo a una reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 178, 256; 209, 290; etc.), la eximente se debe desechar en tales casos.

Que en cuanto a su absoluta incultura y la ausencia de todo freno social o moral, ambas atenuantes son de todo punto de vista improcedentes en este juicio frente a un hecho de tan extrema gravedad. Su relativa capacidad para comprender y dirigir sus acciones está suficientemente demostrada en autos, por cuanto como él mismo lo refiere a fs. 93, supo "comprender bien" la enormidad de su delito y hasta le sugirió la conveniencia de complicar a un tercero para atenuar su propia culpabilidad (fs. 11 y 75 vta.).

Que, por lo demás, el informe pericial y especializado de fs. 104, es totalmente preciso en cuanto a la salud física y psíquica del procesado y la responsabilidad de sus actos.

Por estos fundamentos se confirma en todas sus

partes la sentencia apelada de fs. 125, que condena a Domingo Sitaloic a cumplir la pena de reclusión perpetua, accesorias y costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor por la cesión de derechos hereditarios que, no obstante hallarse inhibido realizó su deudor por no haberse hecho referencia a esa circunstancia en el certificado expedido por el Registro de la Propiedad a solicitud del respectivo escribano. No basta para excusar esa responsabilidad la circunstancia de que los datos personales indicados en dicha solicitud no coincidieran exactamente con los del deudor si se ha probado en el juicio que, según la práctica habitual, "no coincidiendo exactamente la filiación, en casos dudosos, habiendo inhibición se expresa en el mismo la inhibición o inhibiciones que hubiere".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa es del conocimiento originario de V. E. por tratarse de una demanda instaurada por una sociedad con domicilio en la Capital Federal (v. testimonio de fs. 35) contra la Provincia de Buenos Aires (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

La acción deducida por el Banco de Galicia y Buenos Aires persigue la indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionó la expedición, por el Registro de la Propiedad de la Provincia demandada, de un certificado en el que se habría omitido asentar la inhibición trabada contra un deudor del Banco.

El pleito resulta así de interpretación de disposiciones de derecho común y apreciación de cuestiones de hecho, y queda como tal sujeto a la prudente consideración de V. E. — Bs. Aires, noviembre 18 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de junio de 1948.

Y vistos los autos de jurisdicción originaria "Banco de Galicia y Buenos Aires contra Buenos Aires la Provincia sobre indemnización de daños y perjuicios", y resultando:

Que a fs. 24 D. Francisco Gramuglia, en representación del Banco de Galicia y Buenos Aires, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de m$n. 35.207.73, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en mérito a los hechos que refiero y que en síntesis son los siguientes: En una ejecución que seguía su mandante en el Juzgado nº 6 de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, contra Juan Brisson Anderson, por cobro de la suma de m$n. 15.000, se ordenó, luego de obtenida la sentencia de trance y remate, la inhibición general del deudor y se tomó razón de ella en el Registro de la Propiedad con asiento en la ciudad de La Plata, el 8 de abril de 1920, bajo el nº 14.111, siendo sucesivamente reinscrip-

ta en mayo 12 de 1930, bajo el nº 22.737, y en mayo 11 de 1940, bajo el nº 38.476. Ello no obstante, el deudor inhibido cedió los derechos y acciones que tenía en la sucesión de su señora madre, Dª Matilde Anderson de Brisson, a favor de Carlos Pedernera y Maximiliano Nicolás Zuloaga, según escritura pública otorgada ante el escribano Juan C. Gramajo de la ciudad de Chascomús, el 5 de enero de 1945. Dicha transferencia pudo ser realizada porque en el certificado nº 144.435 expedido por las oficinas del Registro, con fecha 30 de diciembre de 1944, se omitió toda referencia a la inhibición que afectaba al cedente. Como consecuencia de la cesión correspondió a los cesionarios, en el mencionado juicio sucesorio, una hijuela con un haber de 35.207,73 m$n., adjudicándoseles una fracción de campo valuada en m$n. 31.250, más la cantidad de m$n. 3707.73 en efectivo, que cobraron, y la octava parte indivisa en una bóveda del cementerio de Chascomús por valor de m$n. 250.

Considera el actor que el informe erróneo del Registro Inmobiliario le ha ocasionado un perjuicio, ya que en su virtud fué posible la enajenación de los derechos y acciones hereditarios de su deudor, circunstancia que le impidió percibir la suma de m$n 35.207.73 a cuenta de su crédito, que a la sazón ascendía a la cantidad de m$n. 44.553 conforme a la liquidación practicada y aprobada en la ejecución promovida.

Funda su derecho para responsabilizar a la Provincia de Buenos Aires por la falta cometida por los empleados del Registro en los preceptos de los arts. 1109, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil y en la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Sustenta la jurisdicción originaria de la Corte en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y en el

art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, por tratarse de una causa civil contra una provincia promovida por una sociedad con domicilio en esta Capital.

Termina pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma reclamada, más los intereses y costas del juicio.

Que a fs. 64 D. Salvador Oría (hijo), en representación de la Provincia de Buenos Aires, contesta a la demanda y dice: Que niega todos los hechos expuestos por la actora que no sean expresamente reconocidos y, también, que sean aplicables al caso de autos el derecho y la jurisprudencia invocados. En efecto, según constancias que obran en el protocolo del Registro de la Propiedad, la inhibición aludida en la demanda afecta a la persona de Juan Brisson Anderson, de 55 años de edad, francés, casado, comerciante, todo de conformidad al oficio de traba de inhibición. Ahora bien, el certificado nº 144.435, de 1944, solicitado por el escribano Juan C. Gramajo, despachado por el Registro el 30 de diciembre del mismo año, reza: "Sírvase certificar si desde el año 1934 a la fecha D. Juan Brisson o Juan Brison Anderson, que firma J. Brisson; de años 64, casado en únicas nupcias con María Luisa Echemendi, argentino, antes de este vecindario, hoy de la Capital Federal, tiene inhibición... etc.". De esta suerte no pudo el Registro Inmobiliario certificar la inhibición cuya existencia alega la actora, dada la diferencia de filiación entre la persona inhibida y la persona acerca de la cual se solicitó la certificación. De ello se deduce que no ha mediado culpa o negligencia de parte de los empleados del Registro, y que no son aplicables, por tanto, el derecho y la jurisprudencia de la Corte Suprema tocantes a la responsabilidad del Estado, en los que la actora fundamenta su pedido de indemnización.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 137; alegaron ambas partes a fs. 141 y 148, dictaminó el Sr. Procurador General a fs. 153 y a fs. 153 vta. dictóse la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la existencia del crédito de la actora se halla probada con los instrumentos que obran en el expediente "Banco de Galicia y Buenos Aires contra Brisson Anderson D. Juan sobre cobro ejecutivo de pesos", en el que se dictó sentencia de trance y remate a fs. 54, en la cual se ordena el pago de la cantidad reclamada, o sean m$n. 15.000, más los intereses y costas. En el mismo cuerpo consta que se aprobó una liquidación que asciende a m$n. 44.573, fs. 112 vta.

Que en el expediente citado en el considerando anterior figura un oficio diligenciado en el que se deja constancia que la adjudicación a favor del heredero D. Juan Brisson Anderson alcanza a la suma de m$n. 35.207.73. A mayor abundamiento se agregó por cuerda a las presentes actuaciones el juicio sucesorio de Dª Matilde Anderson de Brisson, donde existen las probanzas de los hechos mencionados en el oficio. En esta forma ha quedado justificada la suma que se reclama.

Que en el alegato de bien probado de la parte demandada ésta reconoce que el Registro de la Propiedad expidió un certificado erróneo, "por inadvertencia personal del empleado encargado de expedirlo", fs. 143, y que en dicho documento no existía constancia de la inhibición general decretada oportunamente contra Juan Brisson Anderson, la que se hallaba inscripta desde el 8 de abril de 1920 bajo el número 14.111. El hecho generador de la demanda es, así, aceptado por la contraparte y se halla, además, probado en autos.

Que la Provincia de Buenos Aires sostiene en su defensa tratarse de un acto personal de un funcionario extraño a los fines de la institución llamada Registro de la Propiedad, la que está perfectamente organizada y según las constancias acumuladas presta un servicio regular, conforme a los propósitos de su creación; agregando que, sólo si se hubiese demostrado que el actor sufrió un daño proveniente de una deficiencia o mal funcionamiento de la organización administrativa que tiene a su cargo ese servicio público, procedería la responsabilidad del Estado.

Que también sostiene la misma parte que no existió omisión alguna del Registro de la Propiedad, puesto que esta oficina no pudo certificar la inhibición alegada por la actora dada la diferencia de filiación entre la persona inhibida y aquella acerca de la cual se pidió la certificación. Sin embargo, requerido el Director del Registro de la Propiedad de la provincia demandada para que informe "si es habitual que en los certificados que presentan los escribanos, previos a las transferencias de bienes o derechos, se previene expresamente sobre la existencia de inhibiciones aun cuando los datos personales contenidos en el certificado no coincidan exactamente con los inhibidos", contesta —a fs. 95 vta.— que "no coincidiendo exactamente la filiación, en casos dudosos, habiendo inhibición se expresa en el mismo la inhibición o inhibiciones que hubiere". Esto resulta ser la práctica habitual según lo revela también el testimonio de los escribanos de registro que deponen a fs. 101 y 104.

Que descartada la eficacia de esta última defensa sólo queda por examinar la anotada en el cuarto considerando, a pesar de que no fué articulada en la contestación de la demanda.

Que reconocido el hecho fundamental de haberse expedido un certificado erróneo, según se expresa en el tercer considerando, la responsabilidad del Estado surge como una consecuencia necesaria del principio según el cual quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución y, en lo que particularmente concierne al Estado, la doctrina se ha orientado cada vez más en el sentido de reconocer la responsabilidad extra-contractual por actos de sus funcionarios o empleados, realizados en el ejercicio de su función, cuando la entidad ejerce un monopolio, un servicio público o una industria y tan sólo diverge cuando se trata de actos de *jure imperii* en que principalmente se ejercitan los atributos de la soberanía. Fallos: 182, 5. Esta solución ha hecho jurisprudencia en los casos que se registran en Fallos: 190, 465; 192, 345; 200, 359; 205, 365 y otros.

Por tanto, se resuelve que la Provincia de Buenos Aires debe pagar al Banco de Galicia y Buenos Aires, dentro del plazo de 60 días, la suma de m$n. 35.207.73, con intereses desde la notificación de la demanda, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y las costas del juicio.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MELITON CABRAL v. NACION ARGENTINA

COSA JUZGADA.

Si la parte actora sólo interpuso con respecto a la sentencia de segunda instancia el recurso extraordinario, que le fué denegado, sin que recurriera en queja ante la Corte Suprema, resulta inadmisible su pretensión de que —con motivo del recurso concedido a la demandada— se modifique aquel pronunciamiento en el sentido de aumentar la pensión que le acuerda.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Las pensiones militares por inutilización en actos del servicio han sido establecidas por las leyes respectivas con prescindencia de que haya o no mediado culpa de la víctima.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Ejército y Armada.

Tanto el art. 63 del R. L. M. 1 c. como el art. 60 del decreto nº 22.559/45, en cuanto excluyen el derecho a pensión cuando hubiere mediado imprudencia del causante, agregan un requisito que manifiestamente no establece la ley orgánica militar y sus modificaciones; por lo cual importan un exceso de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, no autorizada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

COSA JUZGADA.

No obstante la jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido que el decreto nº 29.375/44 —modificatorio de la ley nº 4707— es aplicable a los casos de inutilización para la carrera militar ocurridos durante el imperio de la precitada ley, cuando no hubiere habido otorgamiento de pensión alguna de retiro por la correspondiente autoridad y siempre que el beneficio establecido por el mismo no fuere superior al previsto en la ley 4707, no cabe modificar el pronunciamiento recurrido si la demandada ha aceptado expresamente que, en el caso de tener el actor derecho a pensión, corresponde acordarle la que determina dicho decreto, superior a la que fija la ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 9 de 1946.

Y vistos este juicio seguido por Melitón Cabral contra la Nación sobre retiro militar, y

Resultando:

1º El actor demanda al Gobierno Nacional para que le conceda el retiro que le corresponde de acuerdo al art. 18, Tít. III, ley 4707, y se le abonen las mensualidades atrasadas a partir de los 5 años anteriores a la iniciación de la demanda, con intereses y costas.

Expresa que mientras prestaba su servicio militar, encontrándose desempeñando funciones de centinela, se escapó un tiro de la carabina con que estaba armado que lo hirió en el antebrazo izquierdo, siendo declarado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos inapto para el servicio y con una disminución de un 30 % de su capacidad para el trabajo en la vida civil.

2º El procurador fiscal al contestar la demanda niega todos los hechos que expresamente no reconozca y pide se rechace la demanda, con costas.

Expresa que el hecho es sólo imputable al actor, pues el accidente ocurrió por imprudencia del mismo; que las disposiciones del Tít. III, ley 4707, son relativas a los militares de carrera y, por lo tanto, no son aplicables al caso.

Sostiene que el art. 18 no le corresponde a Cabral, extendiéndose luego en consideraciones sobre los arts. 16, 17 y 18 del Tít. III, ley 4707.

Considerando:

1º Que de las constancias del expediente administrativo resulta que Cabral sufrió un accidente en acto de servicio, a consecuencia del cual fué dado de baja por haber sido declarado inapto para el servicio por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, con una incapacidad para el trabajo en la vida civil del 30 %.

2º En cuanto a si en la reproducción del accidente hubo culpa o imprudencia por parte de la víctima, cabe recordar que la Corte Suprema tiene establecido que los beneficios de la ley deben ser acordados con prescindencia de esa circunstancia (Fallos: 197, 561).

3º En cuanto al fondo del asunto, existe jurisprudencia reiterada decidiendo que el decreto del P. E. N. núm. 29.375/44 es aplicable a los casos en que el retiro o su monto no ha sido definitivamente establecido, en virtud de lo dispuesto en el art. 225 del mismo.

Que el caso de los conscriptos inutilizados en actos de servicio, se encuentra expresamente previsto en el art. 209, dec. cit., y como el actor padece de una incapacidad sobreviniente del 30 %, aplicando lo dispuesto en el art. 42 del decreto del P. E. N. núm. 22.559/45, reglamentario del anterior, le corresponde el 65 % del sueldo de cabo.

Por estas consideraciones, fallo haciendo lugar a la demanda y declarando que el Gobierno Nacional debe acordar a Melitón Cabral la pensión de retiro equivalente al 65 % del sueldo de cabo y abonarle las mensualidades atrasadas con 5 años de anterioridad a la iniciación de la demanda —julio 28/943— más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la misma y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, junio 25 de 1947.

Considerando:

Que se ha acreditado con las constancias del expediente administrativo agregado, que en ag. 5/935, y en circunstancias en que el actor desempeñaba las funciones de centinela, fué herido de bala en la muñeca y en el antebrazo izquierdo con su propia arma, al hacer presión inadvertidamente sobre la culata del disparador, a consecuencia de lo cual la Junta de Reconocimientos Médicos lo declaró inapto para el servicio militar, aun en caso de movilización y con una incapacidad definitiva equivalente al 30 % para el trabajo en la vida civil (fs. 43).

El P. E., no obstante reconocer que el actor a consecuencia de las heridas recibidas en el servicio, quedó inapto para el servicio militar, le ha negado la pensión de retiro que solicita, por estimar que no tiene derecho a los beneficios que acuerda la ley 4707 en razón de atribuir el hecho a su propia imprudencia.

La Corte Suprema ha resuelto que las relaciones entre la Nación y el militar que se lesiona o pierde la vida en acto de servicio, están regidas por el derecho público y los beneficios

que acuerdan los arts. 16 y 18, Tít. III, Cap. V, ley 4707, deben ser concedidos con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia por parte de la víctima y sólo a condición de que la muerte o las lesiones se hayan producido en actos de servicio (Fallos: 184, 388 y 197, 563).

En consecuencia, el P. E. al negar el beneficio solicitado ha invocado una causal que no lo autoriza para ello, y estando acreditado en autos que el actor ha quedado inutilizado para la carrera militar en actos de servicio debe declararse procedente la demanda.

Que la ley 4707 ha sido modificada por el decreto del P. E. N. nº 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, de nov. 19/46. Tratándose de un retiro militar que no ha sido acordado administrativamente, corresponde resolver el caso de acuerdo con lo dispuesto en dicho decreto, ya que, como lo ha expresado la Corte Suprema (Pietroniero, abril 18 del corriente año) su aplicación no vulnera ningún derecho adquirido por el actor, que mientras no obtenga la pensión de retiro que reclama sólo tiene un derecho en expectativa, que puede ser válidamente alterado por otra ley.

Por ello y atento a que del informe de fs. 43 de la Junta de Reconocimientos Médicos resulta que la incapacidad definitiva del actor para el trabajo en la vida civil es sólo equivalente al 30 %, aplicando lo dispuesto en los arts. 209 del decreto del P. E. N. nº 29.375/44 y 42 del decreto del P. E. N. nº 22.559/45, reglamentario del anterior, le corresponde el 65 % del sueldo de cabo.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada que hace lugar a la demanda y declara que el Gobierno Nacional debe acordar al actor Melitón Cabral la pensión de retiro equivalente el 65 % del sueldo de cabo y abonarle las mensualidades atrasadas con 5 años de anterioridad a la iniciación de la demanda (jul. 28/943); con los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda y con las costas de ambas instancias. — *Carlos Herrera*. — *Horacio García Rams*. — *Maximiliano Consoli*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Cabral Melitón c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar", venidos por el recurso

ordinario de apelación concedido al Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la parte actora sólo interpuso con respecto a la sentencia de fs. 110 el recurso extraordinario (fs. 113) que le fué denegado (fs. 114) sin que recurriera en queja ante esta Corte Suprema; por lo cual resulta inadmisible su pretensión de que se la modifique en el sentido de aumentar la pensión que le acuerda.

Que, en cuanto al recurso ordinario de apelación deducido por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 111 vta.) y otorgado por la Cámara Federal (fs. 114), procede examinar en primer término si la circunstancia de haberse producido el accidente por imprudencia de la víctima determina la pérdida de su derecho a la pensión que de otro modo le habría correspondido.

Que, como lo declaró esta Corte Suprema en Fallos: 207, 176 concordantemente con lo resuelto con anterioridad en Fallos: 184, 378; 197, 561; 200, 69, las pensiones militares por inutilización en actos de servicio han sido establecidas por las leyes con prescindencia de que haya o no mediado culpa de la víctima.

Que tanto el art. 63 del R. L. M. 1 c, como el art. 60 del Decreto 22.559/45 invocados por la parte demandada, en cuanto excluyen el derecho a pensión cuando hubiere mediado imprudencia del causante, agregan un requisito que manifiestamente no establece la ley orgánica militar y sus modificaciones; por lo cual importan un exceso de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no autorizada por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Que la demandada ha aceptado que, en el caso de tener el actor derecho a pensión, corresponde acordarle la que determina la sentencia apelada (fs. 106 vta.).

Por ello, no obstante lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 208, 263, no corresponde modificar el pronunciamiento recurrido.

En su mérito se confirma la sentencia apelada, con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

MANNESMANN LTDA. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en que según el art. 9 de la ley 12.591 las sentencias dictadas por los jueces federales en los casos que prevé son recurribles para ante la cámara respectiva, contra el fallo de ésta que las declara inapelables.

PRECIOS MAXIMOS.

Las sentencias dictadas por los jueces federales en los casos previstos por el art. 9 de la ley Nº 12.591, no son recurribles ante la cámara respectiva por medio del recurso ordinario de apelación. Sólo puede deducirse contra ellas el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en la sentencia que dicte con motivo del recurso extraordinario, sobre la prescripción de la acción penal deducida ante ella por el recurrente.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, junio 6 de 1947.

Y vistos: Esta causa, y

Considerando: Que a fs. 41 se impone una multa de $ 50.000 m/n a la Sociedad Tubos Mannesmann Ltda. por haber infringido disposiciones de la ley 12.591. A fs. 48, la multada interpone recurso de apelación ante el Sr. Secretario de Industria y Comercio, el que es concedido a fs. 57 por decreto del Superior Gobierno Nacional.

Que a fs. 62, este Juzgado se declara competente para entender en la presente causa, atenta la excusación del Sr. Juez Federal de Bahía Blanca, corriente a fs. 60.

Que a fs. 67, haciendo mérito de la apelación interpuesta *en la vía administrativa* a fs. 48, se concede el recurso libremente, ordenando que los autos pasen a Secretaría para que las partes expresen agravios.

Que a fs. 77, el Dr. Eliseo Carlos Schieroni, en su carácter de apoderado de la multada, con fecha 31 de mayo del año en curso, interpone recurso de apelación y simultáneamente expresa agravios contra la resolución administrativa que impone la multa.

Que la concesión del recurso de apelación a fs. 67, oficiosamente, desde que el mismo no fué promovido por la firma infractora, toda vez que no debió tenerse en cuenta para ello la apelación por la vía administrativa, concedida al solo efecto de remitir los autos al Juzgado, adolece de nulidad absoluta, ya que ésta no suple de ningún modo la aplicación que debió interponerse ante el Juez competente y dentro del término de ley.

Que así parece haberlo entendido el apoderado de la firma multada cuando a fs. 77 interpone apelación (luego de habérsele concedido la misma de oficio a fs. 67) y se anticipa a expresar agravios sin esperar que aquélla le fuera concedida, tratando de cohonestar en esa forma el error de procedimiento señalado, con el derecho que alega.

Sin duda con el propósito de encauzar el procedimiento, a fs. 81 el Juzgado dicta una providencia teniendo presente tal expresión de agravios, pero sin correr traslado de la misma, ordenando una vista previa al Sr. Fiscal, quien a fs. 82 y siguientes la evacua, sosteniendo que la apelación correspondiente no ha sido interpuesta hasta la fecha, por cuanto los

otorgantes del poder de fs. 70 a 73, no son los responsables de la infracción, de acuerdo al art. 12 de la ley 12.591 y, en cualquier supuesto, la apelación de fs. 77 habría sido promovida fuera de término.

Que el recurso de apelación debió ser interpuesto ante el Juez competente, ya que no puede ser otro el sentido de lo expresado en el art. 9º de la ley 12.591, cuando, refiriéndose a la multa, dice: "...la que será aplicada por el P. E. *con apelación al solo efecto devolutivo, por ante el Juez que corresponda*"..., repitiéndose esto mismo en la disposición contenida en el art. 11.

Si bien la ley 12.591 no establece en su articulado el término dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación, debemos recurrir por aplicación analógica, a otras leyes de naturaleza especial, tales como las de Impuestos Internos (Art. 17 del T. O.), que fija un plazo perentorio de *5 días hábiles*, pasado el cual sin haberse hecho uso de ese derecho, "la resolución se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada". También este procedimiento lo fija el art. 1º de la ley 11.570 para aplicar sanciones por multas establecidas en las leyes Nos. 4661, 8999, 9148, 9661, 9688, 10.505, 11.278, 11.317 y 11.338, cuando en su art. 6º determina el plazo de *3 días* para apelar de la resolución administrativa "ante el Juez Correccional en turno en la Capital Federal o ante los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales...". Y, finalmente, este mismo procedimiento es el que fija la ley 11.683 (Arts. 42 y 43), debiendo contarse el término desde la notificación de la resolución administrativa.

Que, ante esta situación, y sin entrar en mayores consideraciones sobre el fondo del asunto, para determinar sobre quién debe recaer la responsabilidad de la presente infracción, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde fs. 67 en adelante, en virtud de haberse concedido oficiosamente un recurso de apelación que la parte agraviada aún no había interpuesto, lo que recién se promueve a fs. 77, con fecha 31 de mayo de 1946, pretendiéndose cohonestar el error señalado con el derecho que se ejercita.

La Sociedad multada fué notificada con fecha 23 de abril de 1945 de la resolución administrativa que motiva este sumario y, por lo tanto, es extemporánea la apelación de fs. 77, por haber transcurrido con exceso el término legal para ello.

Por estas consideraciones y los fundamentos contenidos en la vista Fiscal de fs. 82 a 84,

Resuelvo: I. Decretar la nulidad de todo lo actuado desde fs. 67 en adelante.

II. Declarar firme la resolución administrativa dictada a fs. 41, por no haber sido recurrida la misma dentro del término de ley y ante la autoridad judicial correspondiente.

III. Pasar los autos a la oficina de origen, a los fines pertinentes. — *Oscar E. Serantes Peña.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, octubre 23 de 1947.

Vistos y considerando:

Que la ley 12.591 no establece tribunal de alzada a donde sean recurribles las resoluciones dictadas por los jueces, en casos de infracción como el de autos.

Que la Corte Suprema, en el fallo de fecha marzo 27 de 1942, "Morea y Cía", registrado en el t. 192, pág. 215, similar al presente, ha establecido lo siguiente: "Se debate únicamente la inteligencia que corresponde dar a ese texto (art. 9 de la ley 12.591), que el Procurador Fiscal de Cámara, sostuvo, impide el conocimiento de las Cámaras Federales, limitando la intervención de la justicia a la del juez para ante el cual concede la apelación. Que desde luego, una inteligencia similar a la sustentada por el Ministerio Público preside la sentencia de esta Corte en fallo 143, 271. Las razones entonces dadas, consistentes en que la atribución del carácter de tribunal de alzada a los jueces, convertiría a las Cámaras en tercera instancia ordinaria con violencia del régimen institucional vigente que reserva esa función a esta Corte, en casos determinados —consecuencia inadmisible en ausencia de prescripción legal expresa— son también valederas en la especie (doctrina de los fallos 169, 219 y los allí citados). Que a lo expuesto cabe agregar que la interpretación contraria desvirtuaría el propósito de rapidez y eficacia perseguido, porque la facultad de aplicar penas atribuídas directamente al Poder Ejecutivo, no habría bastado para impedir que el conocimiento de la justicia en los casos ocurrentes, tuviera lugar en la forma y con los trámites y dilaciones del procedimiento ordinario".

Que las precedentes consideraciones demuestran en el caso de autos que la Cámara carece de competencia para el conocimiento de esta causa seguida por infracción a la ley de fijación de precios máximos, cometida ésta y resuelta aquélla

cuando aun se encontraba en vigencia la ley 12.591; véanse entre otros, el caso "Mongiardino Marcos Rafael s. infr. ley 12.830", registrado al t. 119, folio 179, del Protocolo del tribunal, resuelto en fecha abril 30 del año en curso y "Massaro R. D. y Cía., infr. ley 12.830, resuelto en junio 12 del mismo año, t. 120, folio 77.

Por todo ello, se declara mal concedido el recurso interpuesto contra el auto de fs. 91. — *Benjamín de la Vega.* — *Ernesto Sourrouille* (en disidencia). — *Luis González Warcalde.*

Disidencia

Vistos y considerando:

En cuanto a la competencia del tribunal para conocer por vía de apelación contra el auto de fs. 91, debe tenerse presente que se trata del recurso judicial establecido por el art. 9 de la ley 12.591. El recurso instaurado no es una novedad en el sistema de nuestra legislación, puesto que es del mismo género que los que vienen funcionando de muy antiguo, como por ejemplo desde la sanción de las Ordenanzas de Aduana por ley 810 de 30 de septiembre de 1876. El art. 1063 de dichas Ordenanzas, organizó un recurso contencioso como vía para ocurrir de las resoluciones administrativas condenatorias "a la justicia nacional", aclarando que en *primera instancia* debía entender el Juez de Sección y en *segunda* la Suprema Corte —art. 1071— en la misma forma que en los casos ordinarios. En idéntica calidad y en virtud de la ley 4055, entraron a conocer en segunda instancia las Cámaras Federales y en *tercera* (o en instancia extraordinaria en su caso) la Corte Suprema. Al promulgarse las leyes de impuestos internos, no tardó en organizarse en 1893 otro recurso contencioso, contenido en el art. 22 de la ley 3057, contra las resoluciones condenatorias de la Administración del ramo, ante el juez de la sección respectiva, y ésta es la fuente del art. 27 de la ley 3764, que aún se mantiene vigente (texto ordenado, art. 17). A pesar de que el recurso en este caso es para ante el juez de sección o letrado de territorios, nunca se entendió por ello que se había establecido instancia judicial definitiva y única, sino que las decisiones que pronunciaran los jueces federales (o letrados de territorios), como todas las sentencias de éstos eran susceptibles de todas las instancias de los pronunciamientos judiciales, la ordinaria segunda instancia ante las Cámaras Federales, la eventual tercera instancia por razón de monto en asuntos del fisco nacional y la vía del recurso extraordinario. Que, por lo

tanto, desde hace más de medio siglo está funcionando la vía contenciosa para ante los jueces federales como asunto judicial federal que da lugar a *todas* las instancias judiciales establecidas para *todos* los asuntos de la competencia federal, siguiéndose con ello la interpretación que lógicamente se impone mientras no existan de por medio normas especiales que declaren el establecimiento de instancia judicial única para dicho género de asuntos y sienten así norma derogatoria de la general competencia de las cámaras federales para conocer por recurso de las decisiones de los jueces federales. Dicha derogación no puede establecerse por implicancia, como sería la de interpretar que si el legislador ha estatuído que puede ocurrirse de la resolución administrativa para ante el juez federal, ha pensado, por el hecho de emplear dicha expresión, limitar las instancias ulteriores. La ley carece de intenciones y menos aun si se trata de legislar la competencia de los tribunales, materia que requiere reglas declarativas expresas y también expresa derogación de lo ya investido por ley anterior en la esfera de acción de cada tribunal, territorialmente, por materia o por grado de intervención. La ley expresa su intención por medio de normas y cuando se ha querido obtener el aludido resultado derogatorio, nunca ha faltado la previsión de un texto claro, como se requiere para la delicada cuestión de fijar límites de acción a cada tribunal y fijeza a la cosa juzgada. Véase, por ejemplo, el art. 30 del código de procedimientos en lo criminal, el 39 de la ley 1532 y aun los arts. 3 de la ley Nº 3094 y 17, inciso 1º de la 4055. Lo mismo ha ocurrido cuando la norma ha sido modificación del ordinario paso de la primera a la segunda instancia judicial (art. 50, ley 11.683; art. 42, ley 12.372). Que mientras no se unifique y codifique el procedimiento contencioso-administrativo, es de buena política judicial no agravar la innecesaria multiplicidad de reglas legales que tiende a impedir el progreso de la ciencia de la administración, con distinciones que no radican en ninguna razón lógica, ni sistemática y que, lo que es peor, son insidiosamente contrarias a normas del propio régimen institucional que nos rige. Lo que en materia de impuestos internos o de aduana se ha practicado respectivamente durante 50 y 70 años, lo que en esas materias sigue *entendiéndose* y *practicándose*, se basa en disposiciones legales del mismo alcance que otras que se han dictado en los últimos tiempos y que, a pesar de dicha identidad, están en trance de dar origen a interpretación y práctica contrarias. Carece de toda importancia distinguir si se trata de "vía contenciosa" o de "recurso", cuando se

está en lo mismo: en la discusión judicial de una resolución administrativa. Eso es la raíz y la sustancia; lo demás, es técnica y vocabulario o más apropiado en unos casos, menos en otros. Los términos del planteamiento no van a cambiar porque en un caso se hable de "recurso"; en otro de "vía contenciosa" y en otro de "demanda contenciosa"; o porque una ley emplea la palabra "recurrir" u otra el vocablo "ocurrir". Es decir, cabe otorgar que existan distinciones para ciertos efectos, que en el caso a examen no interesan, pero los distingos no juegan para lo que aquí interesa. Es introducir confusión reconocer el carácter de primera instancia al sumario terminado por resolución administrativa y de segunda a la intervención de los jueces federales. Aunque algún texto legal también pueda ser citado como ejemplo, esto no quiere decir sino que la confusión de ideas y de principios viene de más lejos, v. g. del art. 30 del código de procedimientos en lo criminal, que da a los recursos contra los fallos administrativos de policía o de la comuna de la Capital Federal, el carácter de segunda y *última* instancia, cuando lo exacto hubiera sido decir *primera* y *única*, o simplemente *única*. La palabra "recurso" es, en materia contencioso-administrativa, de anfibología tal que trae fácilmente esta confusión, pero si la confusión es venial mientras no ultrapase el campo verbal y cuando sólo atenta a la exactitud de la expresión, deja de serlo cuando ataca los conceptos jurídicos de fondo. Lo de fondo que no hay que perder de vista, es que ha ejercitado la administración actividad administrativa pura en la instrucción y decisión administrativa y que ejercitará la justicia actividad judicial pura, avocada por parte interesada, en juicio contradictorio, donde quien hasta ese momento *ejercitaba potestad*, pase a ser también *parte* que concurre a defender su resolución. Como parte, el poder administrador tiene derecho, lo mismo que la persona interesada, al convertirse el caso en contención judicial, a todas las instancias que la ley confiere, salvo las derogaciones por vía de excepción que la misma ley establezca, y no están obligados a someterse al fallo de primera instancia como resultaría de no prosperar el recurso de apelación interpuesto. La ley 12.591 no contiene cláusula alguna que limite el caso judicial al conocimiento en instancia única por los jueces federales y por lo tanto, el recurso ha sido bien concedido. Abundando en consideraciones aclaratorias, debe percibirse que la llamada instancia administrativa no puede ser reputada primera instancia judicial, no solamente por el papel tan diametralmente opuesto que juega la administración en su campo propio de acción y

en lo contencioso-administrativo, o sea en lo judicial. Dejar de reconocerlo es además quitar autoridad en el ejercicio de su propia potestad a la jurisdicción administrativa que, por lo contrario, es muy natural, necesaria y además muy legítima e institucional. Dicha potestad deriva esencialmente de la atribución del poder de policía que inviste el Poder Ejecutivo. Atribuir a la decisión administrativa carácter de primera instancia, es atribuirle también carácter de decisión judicial, pero a ello se oponen, como vallas insalvables el art. 94 de la Constitución Nacional que inviste el poder judicial de la Nación en la Corte Suprema y en los tribunales inferiores que establ zca el Congreso, el 100 que delimita las atribuciones de estos tribunales y el 95 que veda al Presidente de la Nación el ejercicio de funciones judiciales. Por una confusión, pues, no puede convertirse lo que es ejercicio legítimo de atribuciones en usurpación de potestad judicial. En materia financiera, sanitaria, de emergencia económica, de orden social, el poder administrador lleva adelante procedimientos y pronuncia decisiones que no obstante ser propias y encuadradas en la esfera de su actividad, pueden tocar al derecho de los individuos, ya sea en sus personas o en su patrimonio. En lo que atañe a esto, la fuerza y autoridad de la cosa juzgada sólo puede derivar de la sumisión del particular a quien toque, al no provocar el caso judicial. De aquí deriva el numeroso cuerpo de leyes que, luego de conferir a la administración facultad de pronunciarse, reserva puerta abierta para la discusión judicial. Un centenar de leyes, vigentes o derogadas, especialmente en materia fiscal, aplicaron y aplican el sistema, congruente en todo con el principio de división de los poderes del Estado. La discusión judicial es, por lo tanto, lo único que puede constituir "instancia". Sólo es aparente y principalmente debida a defectuosa terminología mientras se observe el sistema institucional, la superposición del poder de policía con la facultad judicial y así debe considerarse en tanto no medie pronunciamiento del intérprete supremo que un caso concreto encuentre que lo uno ha rebasado lo otro. Lo establecido por el Congreso, salvo esa final revisión, es aun con defectos de expresión, ejercicio legítimo del poder reglamentario que no altera el juego de los poderes, pero para que así se lo perciba, es preciso no incurrir en confusiones al delimitar la zona marginal de lo administrativo con lo judicial. Cualquiera que sea el nombre que la ley haya dado al "recurso" de lo administrativo ante lo judicial, no se trata de apelación sino de *ad-vocatio*. Bien lo percibieron las primeras leyes que

establecieron recursos contencioso-administrativos y por tanto, no se trató en su texto de "apelar" sino de "ocurrir" por la vía contenciosa (art. 27, ley 3764), o de "entablar la vía contenciosa" (art. 1063, Ordenanzas de Aduana). Si las leyes ulteriores no han sido tan cuidadosas en su terminología, es porque el largo funcionamiento de este mecanismo de los recursos contenciosos no obliga a dicha precaución. Lo que vive, se define por sí. Las palabras no alteran la esencia de las cosas. Por lo tanto, los jueces de la Nación, en tales casos, entran a conocer de un caso que *judicialmente* se inicia ante ellos. Mal puede investírseles del carácter de tribunal de alzada, error considerar la intervención de esta Cámara como tercera instancia y menos suponer que la misma viole el sistema, no ya institucional, sino legal de tribunales que el Congreso ha establecido.

Por estas consideraciones y lo sostenido por la disidencia en los casos Latorre, Etchegoyen y Cía. sobre infracción a la ley 12.591, octubre 11/945, Registro de resoluciones de la Cámara, t. 105, pág. 131; Lusarreta, agosto 1/946;, Reg. t. 113, pág. 22; Jaca, misma fecha y tomo, pág. 55; Santamarina, misma fecha y tomo, pág. 56; Pazzi, íd., íd., pág. 57; Mongiardino, abril 30/947, t. 119, pág. 179; Massaro, junio 12/947, t. 120, pág. 77; Quiroga, misma fecha y tomo, pág. 120; Scuri, junio 19/947, mismo tomo, pág. 189; Hernández, julio 3/947, t. 121, sin foliar, etc., se resuelve declarar bien concedido el recurso.

Pasando ahora al examen del auto recurrido y de la cuestión que en el mismo se resuelve, atenta la forma como está redactado el art. 9 de la ley 12.591, se prestaría a sorpresas que los textos legales no deben sustentar para confundir el derecho de las personas y burlarlo o desorientarlo, no tener por suficiente sustentáculo del recurso contencioso administrativo, el directamente interpuesto ante la jurisdicción administrativa y concedido por ésta conforme a la opinión de sus asesores legales. En los casos de aduana y de impuestos internos, el texto legal obliga a "entablar la vía contenciosa ocurriendo a la justicia" (Ordenanza, art. 1063) o a "ocurrir por la vía contenciosa ante el juez federal" (art. 27, ley 3764; t. o. art. 17), pero esto no está prescripto tratándose de la ley de precios máximos, ni condice con la práctica establecida conforme al carácter anfibológico de la ley que da al recurso contencioso-administrativo toda la apariencia de un recurso de apelación. Cabe reconocer que hubiera estado más en concordancia con la verdadera naturaleza del recurso contencioso-

administrativo la forma expresamente establecida en las Ordenanzas de Aduana o en la ley 3764, pero sería rigorismo doctrinario tener por extensible dicha solución a otras materias donde el paso de lo administrativo a lo judicial ha sido aparentemente encarado bajo la forma de un recurso de apelación de simple vía jerárquica, induciendo así a su interposición ante la autoridad autora de la decisión a discutir. Y no cabe tal rigor donde la voluntad manifiesta de ejercitar una defensa se ha expresado por la vía que la ley consagra al parecer y con el parecer de los organismos que la vienen aplicando.

Por ello, declarando la competencia del tribunal para conocer del recurso conferido por el Sr. Juez Letrado por vía de apelación y de segunda instancia judicial (ley 4055, art. 17, inc. 1º), se revoca el auto recurrido. — *Ernesto Sourrouille.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Mannesmann Ltda. S. A. apela de una multa impuesta por infracción a la ley 12.591", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la nombrada sociedad.

Considerando:

Que el recurso ha sido bien otorgado a fs. 114, conforme a lo resuelto en el caso de Fallos: 192, 213.

Que tanto en el pronunciamiento precedentemente citado como en los de Fallos: 197, 54; 119, 29; y 207, 84, esta Corte Suprema ha decidido que las sentencias dictadas por los jueces en los casos previstos en el art. 9 de la ley 12.591 sólo pueden ser recurridas por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

Que las circunstancias a que se refiere el voto en disidencia del pronunciamiento de fs. 104 han sido contempladas por la mencionada jurisprudencia del Tribu-

nal, que las ha desestimado no solamente por lo que resulta del texto legal sino también porque la conclusión a que conduce el razonamiento fundado en ellas desvirtuaría la finalidad de la ley, tornándola prácticamente ineficaz.

Que la prescripción invocada en el memorial presentado ante esta Corte Suprema, no puede ser opuesta en la instancia extraordinaria, pues la decisión del recurso debe limitarse a las cuestiones federales resueltas por la sentencia apelada (Fallos: 207, 165 y los allí citados), razón por la cual no procede tomarla en consideración.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 104 en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi.

MIGUEL ROSA PALMA v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Poseedores.

El término "poseedores" empleado en el art. 30 de la ley Nº 3764 —20 del T. O.— no corresponde al supuesto contemplado en el art. 2351 del Código Civil, sino que comprende a todos los que tienen en su poder los artículos en infracción.

Tanto la posesión como la tenencia de mercadería en infracción pueden constituir un acto de participación en la evasión de los impuestos internos, no estando restringida la sanción legal a uno solo de los partícipes.

La circunstancia de no ser el fabricante del producto hallado en fraude, no excusa de responsabilidad a quien a sabiendas ha concurrido a la realización de la elaboración clandestina, facilitando el local necesario para la misma.

como es el caso del locador que arrienda parte de su casa a ese fin.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Para la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley Nº 3764 —27 del T. O.— basta la existencia de un acto tendiente a defraudar el impuesto.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Procede aplicar la multa prevista en el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— al dueño de una bodega cerca de la cual, en un terreno lindero de propiedad de la esposa, a quien aquél administraba sus bienes, fueron halladas varias piletas y pipones con vino criollo; circunstancias conocidas por dicho bodeguero, que pretende hallarse exento de toda responsabilidad por no ser el dueño del inmueble, como tampoco del vino ni de las piletas y pipones cuya propiedad atribuye a un hijo suyo que así lo reconoce.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, junio 27 de 1946.

Y vistos: Estos autos caratulados "Miguel Rosa Palma contra Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 66 vta. para dictar sentencia y con el sumario agregado por cuerda separada de los que resulta:

1º Que con fecha 19 de septiembre de 1940 empleados de la Administración efectuaron una inspección en una propiedad ubicada en el distrito de Santa María de Oro del departamento de Rivadavia de esta provincia a la que consideraron perteneciente a D. Miguel Rosa Palma. Atendidos por éste, constataron durante el transcurso de la inspección, en un galpón de la finca, la existencia de tres piletas de cemento conteniendo 8.000 litros de vino criollo y en un galponcito de la finca la existencia contigua la de tres pipones conteniendo 2.100 litros del mismo producto. En tal oportunidad manifestó D. Miguel Rosa Palma que tanto el galpón como el galponcito pisaban sobre una finca de propiedad de Da. Audelina Morales de Palma, que dichas construcciones no formaban parte de su bodega situada en la propiedad contigua y además

que el vino contenido en las piletas y pipones pertenecía a su hijo Héctor Pío. Acto continuo procedióse a practicar un inventario de existencias en la bodega de Miguel Rosa Palma que arrojó una diferencia en menos en relación a las cantidades anotadas en los libros oficiales.

Finalmente habiéndose hecho presente don Héctor Pío Palma reconoció ser dueño de las piletas y pipones y de su contenido.

2º Que conferida vista tanto a Héctor Pío Palma como a Miguel Rosa Palma para que alegasen en su defensa, presentó éste el escrito de fs. 26 del sumario atribuyendo la diferencia de 308 litros en menos que arrojó el inventario practicado en su bodega a la circunstancia de haber sido consumida por su familia y haciendo presente que con posterioridad a la inspección había abonado la suma de $ 18.48 por el impuesto correspondiente. A su vez Héctor Pío Palma presentó el escrito de fs. 27 manifestando, respecto a los 10.000 litros de vino elaborados por él, no haber tenido la intención de defraudar al Fisco en razón de destinarlos al consumo particular.

3º Que con fecha 2 de julio de 1942 el Sr. Administrador de Impuestos Internos por resolución corriente a fs. 30 del sumario desestimando las razones alegadas por los sumariados, les impuso, solidariamente, la obligación de abonar en concepto de impuesto sobre los 10.100 litros de vino contenido en las piletas y pipones, la suma de $ 606.00 y les aplicó, además, también solidariamente una multa de $ 6.060,00 a los términos del art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, considerando a Héctor Pío Palma como elaborador y propietario del producto y a Miguel Rosa Palma como poseedor del mismo.

Asimismo dió por bien abonada la suma de $ 18.48 por concepto de impuesto sobre los 308 litros de vino cuya falta acusó el inventario y le aplicó además, a D. Miguel Rosa Palma, una multa de $ 184.80 a los términos del art. 27 del citado texto ordenado.

4º Que disconforme con dicha resolución interpuso D. Miguel Rosa Palma contra la misma ante este juzgado el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 17 del referido texto ordenado.

Considerando:

I. Que al fundar el recurso D. Miguel Rosa Palma reproduce las manifestaciones formuladas en el momento de la inspección respecto de las existencias de vino encontradas fuera del local de su bodega, pero no ensaya ninguna explicación en

cuanto a la diferencia en menos que arrojara el inventario practicado en su establecimiento.

II. Que la prueba rendida por el recurrente demuestra en forma clara que el galpón y el galponcito donde estaban ubicadas las piletas y pipones que contenían los 10.100 litros de vino criollo, se encuentran emplazados en la finca, contigua a su bodega, de propiedad de su esposa Da. Audelina Morales de Palma. En ese sentido es categórico el dictamen pericial emitido por el Ing. Palero, agregado a fs. 62 y siguientes, fundado en los informes de la Dirección de Registros Públicos, en los títulos de dominio y en los planos de las propiedades. Asimismo ha quedado demostrado mediante la misma prueba que las construcciones mencionadas no estaban incluídas dentro del perímetro señalado en el plano presentado a la Administración como correspondiente a la bodega del recurrente.

III. Que de tal manera corresponde declarar improcedente la multa de $ 6.060 aplicada al recurrente, en forma solidaria con D. Héctor Pío Palma, desde que ella reconocía como fundamento la circunstancia de aparecer aquél como poseedor del producto en atención a la de adjudicársele como suya la finca donde fuera encontrado el mismo.

IV. Que, en cambio, no corresponde igual pronunciamiento respecto de la multa de $ 184.80, mediante la cual se sanciona, a los términos del art. 27 del t. o., la diferencia en menos que arrojó el inventario. Ninguna prueba ha sido aportada a este respecto, no habiéndose desvirtuado por lo tanto, la presunción de fraude que surge del hecho constatado.

Por estas consideraciones, resuelvo: Dejar sin efecto la multa de 6.060 m$n. aplicada por la Administración de Impuestos Internos a D. Miguel Rosa Palma; mantener la multa de $ 184.80 aplicada al recurrente en el citado sumario. Las costas proporcionalmente a la forma en que queda resuelta la cuestión. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, marzo 22 de 1947.

Vistos y considerando:

Por sus fundamentos y lo resuelto por el Tribunal en los autos "Héctor Pío Palma contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", relacionados con la misma resolución administrativa recurrida en los presentes, se confir-

ma en lo principal la sentencia apelada, y se la revoca en cuanto a las costas, las que se declaran en el orden causado como también las de esta instancia, atento las modalidades del caso. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Miguel Rosa Palma contra Impuestos Internos por Recurso Contencioso Administrativo", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 93 vta.

Y Considerando:

Que esta Corte ha decidido reiteradamente que el término poseedores empleado en el art. 30 de la ley 3764 —20 del T. O.— no corresponde al supuesto contemplado en el art. 2351 del Código Civil —Fallos: 189, 321 y los allí citados— sino que comprende a todos los que tienen en su poder los artículos en infracción.

Que igualmente ha resuelto el tribunal que para la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— basta la existencia de un acto tendiente a defraudar el impuesto —Fallos: 205, 425 y otros—.

Que es también doctrina de la jurisprudencia que tanto la posesión como la tenencia de mercadería en infracción pueden constituir un acto de participación en la evasión de los impuestos internos, no estando restringida la sanción legal a uno solo de los partícipes —Fallos: 177, 422—. Y por último que la circunstancia de no ser el fabricante del producto hallado en fraude, no excusa de responsabilidad a quien a sabiendas ha concurrido a la realización de la elaboración clandestina, facilitando el local necesario para la misma, como

es el caso del locador que arrienda parte de su casa a ese fin —Fallos: 187, 195—.

Que en la especie fueron halladas en el curso de una inspección realizada en una finca que los empleados actuantes consideraron pertenecía a Miguel Rosa Palma, tres piletas de cemento que contenían 8000 litros de vino criollo ubicadas en un galpón, y en un galponcito, tres pipones con 2100 litros del mismo producto, todo cercano —a 20 metros— de la bodega de aquél. El referido Palma facilitó el acceso a los inspectores tanto a los galpones como a la bodega; se manifestó indudablemente interiorizado de la existencia del vino en infracción, cuya cantidad precisó, si bien adujo que era de propiedad de su hijo Héctor Pío Palma, agregando que tanto el galpón como el galponcito "pisaban" sobre una finca de propiedad de Audelina Morales de Palma, su esposa.

Que esta última circunstancia se comprueba con la pericia de fs. 62 y sigts., de la que también resulta que ambos depósitos no figuran en el plano de la bodega. Por su parte Héctor Pío Palma ha reconocido ser dueño de las piletas y pipones y de su contenido, que dice también haber elaborado.

Que aun cuando la fracción donde se encontraron ubicados los referidos depósitos sea un bien propio de la esposa de Miguel Rosa Palma, la administración del mismo correspondía a éste, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3, inc. 2, ap. c de la ley 11.357, siendo extraño a ello el régimen de la responsabilidad de un cónyuge por las obligaciones contraídas por el otro que legisla el art. 6 de la misma ley. La existencia de productos en fraude depositados en la finca en cuestión, con el conocimiento de Miguel Rosa Palma —que resulta del acta de fs. 1 del expediente administrativo según ya se ha

dicho— y con su conformidad, que obliga a admitir la exacta noción de la infracción propia de su calidad de bodeguero y sus facultades como administrador legal de los bienes de su mujer, impide considerarlo ajeno a las maniobras descubiertas. No es así aplicable la jurisprudencia referente al tenedor inocente y está por lo contrario justificada la sanción impuesta por la Administración General de Impuestos Internos que se ajustó así a la doctrina de los precedentes con que se encabeza el pronunciamiento.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 91, y se mantiene la multa de m$n. 6060 aplicada a fs. 31 del expediente administrativo y revocada en esta causa. Con costas en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi.

SPECIALE Y MIADONNA v. FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Siendo dudoso que la cuestión federal se planteara en oportunidad procesal, el auto que deniega el recurso extraordinario por no haberse invocado oportunamente en el pleito el derecho federal que se dice desconocido, no es revisible por la Corte Suprema (1).

---

(1) 21 de junio de 1948. Fallos: 209, 598.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma subsidiaria [1].

JOSE GUILLERMO MUÑOZ

IMPUTABILIDAD.

El ademán de extraer un arma —que no tenía— atribuído por el homicida a la víctima, no es suficiente para legitimar la repulsa, ya que ésta debe responder a un peligro actual, que el propio acusado desecha en su confesión cuando reconoce haberse anticipado, sin ver arma alguna, a la posible agresión. A falta de ese estado inicial que justifique la reacción ofenso-defensiva no procede la calificación del art. 35 del Código Penal, dado que la figura del exceso no excluye, en modo alguno, la exigencia de aquel requisito básico [2].

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Es insuficiente para acreditar el mal concepto del acusado el testimonio singular de quien expresa tener entendido que es de malos antecedentes y capaz de cometer un delito en cualquier circunstancia.

PENA.

No es computable a los efectos de la agravación de la pena (art. 51, Código Penal), la condena sufrida por el procesado por delito cometido antes de haber cumplido veintiún años.

JUSTA PASTORA SANCHEZ CARRANZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa sobre corrupción si en el caso de ser exacta la imputación, los

---

(1) Fallos: 208, 77; 209, 382.
(2) 21 de junio de 1948. Fallos: 175, 134.

hechos se habrían cometido en un lugar sujeto a la jurisdicción exclusiva y absoluta del Gobierno de la Nación [1].

ZULEMA ESTHER NOCETTI DE GOTTOLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Compete a la justicia federal conocer en la denuncia formulada por el abonado a una compañía telefónica sujeta a la jurisdicción nacional, con motivo de llamados reiterados efectuados para molestarle [2].

FISCAL CONTRA AUTORES DESCONOCIDOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

No corresponde a la Corte Suprema, sino al juez federal del lugar conocer en la causa iniciada por haberse arrojado una bomba de alquitrán contra el escudo del edificio ocupado por un vice-consulado extranjero —del cual éste se ha desentendido por completo— toda vez que el atentado no afecta en modo alguno los privilegios e inmunidades del funcionario que ejerce la respectiva representación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones originadas en averiguación del atentado cometido durante la noche del 15 de marzo ppdo. contra el viceconsulado británico en la ciudad de Mendoza, —del que se tuvo conocimiento

(1) 21 de junio de 1948.
(2) 21 de junio de 1948.

por una publicación periodística (fs. 3) en que se informaba que el escudo del edificio había sido manchado con una bomba de alquitrán—, el Sr. Juez Federal se ha declarado incompetente por considerar que, de acuerdo con los incs. 3º y 4º, art. 1º de la ley 48, la causa es de jurisdicción originaria de la Corte.

En mi opinión, el hecho de referencia no encuadra en los supuestos contemplados en esas normas legales, y la competencia debe resolverse de conformidad con el inc. 3º, art. 3º de la ley 48, que atribuye el conocimiento de los delitos que comprometen la seguridad de la Nación a los jueces federales.

En efecto: debe en primer término descartarse la aplicabilidad al *sub-judice* del inc. 3º, art. 1º, pues la presente causa *no concierne* en modo alguno "a Embajadores u otros Ministros Diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos", ni ella es susceptible de resolverse "del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes".

Tampoco se trata de una causa "en que se versen los privilegios y exenciones de los cónsules y vicecónsules extranjeros en su carácter público" (art. 1º, inc. 4º) pues el atentado no ha sido dirigido contra las prerrogativas que asisten al funcionario en su condición de tal, sino contra el emblema patrio de una nación amiga, y tiene todas las características de un acto simbólico susceptible de alterar "las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero" (art. 219 del Código Penal).

Cabe por otra parte destacar que el mismo vicecónsul se desvincula de la cuestión, al manifestar a fs. 8 que "no formulará denuncia ni declaración oficial al-

guna... contra nada ni nadie'' lo que demuestra que prescinde a todo los efectos de su investidura, circunstancia esta que hace imposible relacionar la causa con los privilegios y exenciones que puedan asistirle en su carácter público.

Por lo expuesto considero que V. E. carece de competencia originaria para entender en estos autos, y que procede disponer su remisión al Sr. Juez Federal interviniente para que continúe conociendo de la causa en virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º de la ley 48. — Bs. Aires, junio 11 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que el atentado cometido al arrojarse una bomba de alquitrán contra el escudo del edificio que ocupa en la ciudad de Mendoza el Vice Consulado Británico — del cual éste se ha desentendido por completo, según consta a fs. 8— no afecta en modo alguno los privilegios e inmunidades del funcionario que ejerce la respectiva representación, como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen y resulta, por lo demás, de la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 169, 323).

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1, incs. 3º y 4º, y 3, inc. 3º, de la ley 48 y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa caratulada "Fiscal contra autores desconocidos, por averiguación de daño en perjuicio

del Vice Consulado Británico" corresponde al Sr. Juez Federal de Mendoza a quien se remitirán los autos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

UNION TRANSPORTES Soc. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las causas en que una provincia es parte corresponden a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema cuando son civiles, es decir que versan sobre derechos originados y regidos por el derecho común, y median además los extremos necesarios para la procedencia del fuero federal por razón de las personas, y cuando versan sobre cuestiones federales, cualquiera sea la nacionalidad o vecindad de la contraria, siempre que el juicio no comprenda puntos de índole local, reservados a los jueces provinciales (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda sobre repetición de impuestos fundada en ser inaplicable a la actora la ley local en virtud de la cual le fueron cobrados (2).

---

(1) 21 de junio de 1948. Fallos: 209, 329 y 368.
(2) Fallos: 185, 284.

CAYETANO SIMENE GUTIERRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que, interpretando la ley nacional Nº 346 en sentido opuesto al sustentado por aquél, concede la carta de ciudadanía solicitada por el interesado.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

No estando expresamente exigido por la Constitución Nacional, ni por la ley 346 ni por ninguno de sus decretos reglamentarios, el requisito de saber leer y escribir para obtener carta de ciudadanía argentina, y no tratándose de una condición indudablemente implícita o inherente a la naturaleza de los derechos políticos, debe concluirse que la circunstancia de ser analfabeto no es óbice para el otorgamiento de dicho beneficio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, agosto 29 de 1947.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Cayetano Simene Gutierre en los que solicita se le acuerde la naturalización argentina.

Y Considerando:

Que de la presentación de fs. 5 consta que el recurrente no sabe firmar y es por tanto analfabeto.

Que aun cuando del texto de la ley de ciudadanía y su reglamentación, no surge la obligación de saber leer y escribir para acogerse a sus beneficios, es indudable que tal exigencia está implícita en su contenido.

El alto honor que significa la ciudadanía argentina sólo puede ser conferido a quien reúna además de conducta y moralidad intachables el mínimum de cultura que suponen los conocimientos primarios de escritura y lectura.

Que en el caso de autos, el aspirante en veinticinco años

de permanencia en el país (manifestaciones de fs. 5) no se ha preocupado por dejar su condición de analfabeto, no obstante haberse domiciliado sucesivamente en centros importantes de población, que le permitían obtener con facilidad esa instrucción elemental.

Que como afirma la Cámara Federal de la Capital en sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos de la Corte t. 190, p. 567), el analfabetismo es considerado entre nosotros como un grave mal social y ha sido combatido con la instrucción obligatoria, no pudiendo en consecuencia el solicitante, aspirar a la ciudadanía argentina, mientras no haya alcanzado el perfeccionamiento que corresponde al grado de civilización del país.

Por ello y atento la oposición del Sr. Procurador Fiscal fundada en análogas consideraciones Resuelvo: Denegar la ciudadanía argentina por naturalización, a D. Cayetano Simene Gutierre, nacido el 5 de febrero de 1914 en Descalvado, Estado de San Pablo (Brasil), hijo de Gabriel y de Rosario Gutierre Garvin. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, noviembre 6 de 1947.

Vistos: los autos caratulados "Cayetano Simene Gutierre solicita carta de ciudadanía argentina", venidos en apelación del Juzgado Federal de Mendoza, respecto de la resolución corriente a fs. 22, por la que se deniega la ciudadanía argentina por naturalización, y

Considerando:

Que el recurrente solicita se le acuerde la ciudadanía argentina, invocando al efecto su residencia continuada en el país durante 20 años y no obstante haber acreditado debidamente dicho extremo y los demás recaudos reglamentarios, el *a-quo* le deniega la ciudadanía solicitada, en razón de ser analfabeto el peticionante, invocando para ello un fallo dictado en tal sentido por la Cámara Federal de la Capital, confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, registrado en el t. 190, p. 567 de su colección.

Que la Constitución Nacional estatuye en su art. 20 que los extranjeros "obtienen nacionalización residiendo dos años

continuos en la Nación, pero la autoridad puede acortar este plazo a favor del que lo solicite alegando y probando servicios a la República", y la ley 346, de Ciudadanía Argentina, establece en su art. 2º que son ciudadanos por naturalización: "1) los extranjeros mayores de 18 años que residan en la República 2 años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales su voluntad de serlo; 2) Los extranjeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes... 2º Haber servido en el ejército o en la escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación;... 5º Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz; 6º Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de fronteras o fuera de ellas; 7º Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las provincias", etc.

Que ni en el precepto constitucional citado, ni en ninguno de los casos previstos por la Ley antes mencionada, ni tampoco en el Decreto Reglamentario de fecha 19 de diciembre de 1931, se exige como requisito necesario para solicitar la ciudadanía argentina, un grado determinado de instrucción, ni siquiera saber leer y escribir, pudiendo más bien inferirse de alguno de esos casos, que no se ha tenido en cuenta para nada tal recaudo, ya que ni para servir en el ejército o escuadra, o haber asistido a una acción de guerra o ser un simple colono o poblador de los territorios en sus líneas de frontera, no se necesita saber leer y escribir, y lo más probable es que muchos de los que prestan esos servicios al país, no lo sepan.

Que en tal situación no es dable a la justicia exigir a los extranjeros que solicitan carta de ciudadanía y que acreditan su residencia continua de 2 años o alguno de los servicios previstos por la ley de la materia el requisito de saber leer y escribir, porque ello importaría crear una condición o exigencia que ni la Constitución, ni la ley, lo establecen, lo que no le está permitido a la justicia en nuestro sistema de gobierno, ni por vía de interpretación. "El Poder Judicial —ha dicho MARSHALL expresando la decisión de la Corte Federal de Estados Unidos, *in re* Osborn v. Bank of United States—, considerando como contradictor del Poder Legislativo es inconcebible. Las Cortes son meros instrumentos de la ley y no pueden ser otra cosa. Cuando ellas mencionan su poder discrecional, se trata de discreción meramente legal, una discreción ejercida para discernir el curso o el sentido prescripto por la ley y cuando ese curso

o sentido ha sido discernido, es deber de las Cortes seguirlo. El Poder Judicial jamás debe ser ejercido con el propósito de dar efectividad al albedrío del juez; siempre con el fin de hacer efectivo el pensamiento y voluntad de la legislatura, o en otros términos el pensamiento y voluntad de la ley. (MARSHALL, *Complete Constitutional Decisions*, by John M. Dillon, p. 506). Es el mismo pensamiento de la Corte Suprema de la Nación expresado, entre otros en el caso del tomo 14, pág. 26 (Fallos: 171, 103, Voto Dr. Sagarna).

Que la voluntad o intención de nuestros constituyentes, fué el de brindar a los extranjeros honestos, sin distinción de clase, raza, religión, capacidad económica e instrucción, la ciudadanía argentina, mediante la simple residencia continua de dos años, y aun sin ella, prestando al país algún servicio. Es por ello que ESTRADA que ha sabido interpretar con hondo sentido exegético el espíritu de la Constitución, enseña "El extranjero que reúna estas condiciones (edad, residencia y buenas costumbres), sólo necesita acudir al Juez Federal de la Sección en que tenga su domicilio y presentando dos testigos, probar que se encuentra en las condiciones legales. Con esto *exige* su carta de ciudadanía, a diferencia de lo que en otros países sucede donde las condiciones para adquirir la ciudadanía por opción pero no derecho a ella" (*Derecho Constitucional*, t. I, p. 99 a 113, y apéndices A, B y C).

Que tampoco puede entenderse que la ley ha establecido en forma implícita la exigencia de saber leer y escribir, por la necesidad de tener alguna instrucción para ejercer los derechos cívicos del ciudadano, ya que la ley electoral no exige al ciudadano argentino la condición de ser alfabeto para poder votar, habiéndose rechazado el criterio de la "calificación del voto", por considerarse que no es necesaria la instrucción para que el ciudadano pueda discernir sobre la forma en que debe ejercer el derecho del sufragio.

Que a ello cabe agregar que en el decreto ley núm. 6605/43, sobre suspensión del otorgamiento de cartas de ciudadanía y cancelación de las otorgadas, en el que se ha actualizado la cuestión relativa al otorgamiento de la ciudadanía por naturalización y su revocabilidad, tampoco se ha establecido la condición de referencia para el otorgamiento de aquélla, como puede haberse hecho si se entendía que era necesario crear esa exigencia para el futuro.

Que en consecuencia, los argumentos en que se funda el fallo citado por el *a quo*, por muy respetables que sean, no encuadran dentro del texto constitucional, ni en las previsiones de

la ley reglamentaria, ni expresa ni implícitamente, viniendo a ser, así, una verdadera innovación a la ley, que no está permitido a la justicia, y si bien la Corte Suprema confirmó tal pronunciamiento, lo hizo, "atentas las circunstancias particulares del caso", circunstancias que no se puntualizan, pero que posiblemente deben haberse relacionado con modalidades personales del peticionante, que lo hacían sospechoso de su conducta o ideologías. Ante tal reserva, el fallo carece de fuerza de precedente doctrinario, porque como lo dijo la misma Corte en otro caso, "cualquiera que sea la generalidad de conceptos empleados por el tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales, deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan y que en cuanto vayan más allá pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio del tribunal para los casos subsiguientes" (Fallos: 33, 162).

Por estos fundamentos se revoca la resolución apelada; y en su virtud, se acuerda la ciudadanía argentina por naturalización, a D. Cayetano Simene Gutierre, nacido el 5 de febrero de 1914, en Descalvado, Estado de San Pablo (Brasil), hijo de Gabriel y de Rosario utierre Garvin; debiendo hacérsele saber, al momento de prestar el juramento de ley, la obligación que tiene de enrolarse dentro del término de 7 meses, bajo apercibimiento de cancelársele la carta de ciudadanía otorgada, sin derecho a volverla a adquirir. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Cayetano Simene Gutierre solicita carta de ciudadanía argentina", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 31 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 27 por la Cámara Federal de Mendoza, y

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia de una ley federal y la decisión ha sido contraria al derecho que fundándose en ella invoca el recurrente.

Que la condición de saber leer y escribir para obtener carta de ciudadanía no está expresamente exigida por la Constitución Nacional, ni por la ley 346 ni por ninguno de sus decretos reglamentarios.

Que, en consecuencia, sólo cabría exigirla si se tratara de una condición indudablemente implícita e inherente a la naturaleza del derecho cuyo otorgamiento está en tela de juicio.

Que no han de confundirse las condiciones que desde el punto de vista de la prudencia legislativa se considere que deben ser impuestas en cada circunstancia, de aquellas que lo están, expresa o implícitamente, por el orden jurídico vigente.

Que la naturalización del extranjero comporta la consecuencia de acordarle el ejercicio de los derechos políticos, con la sola excepción de lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, para discernir la posible existencia de condiciones tácitas a las que la naturalización esté subordinada, cabe considerar la análoga situación del naturalizado y del nativo en orden al ejercicio de los derechos aludidos.

Que la letra de las normas constitucionales y legales relativas a la capacidad requerida para el goce de los derechos políticos no contienen restricción ninguna para los analfabetos. Y nada de lo dispuesto en los textos constitucionales respectivos autoriza a considerar que la restricción es del espíritu de ellas. Por el contrario, la ley nacional de elecciones, reglamentaria de la Constitución en esta parte contempla expresamente

el ejercicio de los derechos políticos por parte de los analfabetos. Por lo demás en los fundamentos del sistema representativo no hay principios que comporten necesariamente y de por sí una exclusión de esta especie, determinada por una deficiencia que no hace a las aptitudes *esenciales* para la convivencia política ni a aquella condición moral del ciudadano que corresponde tomar en consideración primera e ineludiblemente cuando se trata de su ingerencia en la gestión pública. No existe relación esencial entre el saber leer y escribir y la buena conducta. Saber leer y escribir es, para la formación moral, un medio de extraordinaria importancia, pero no indispensable sino coadyuvante. En cuanto a la responsabilidad que de su condición pueda atribuírsele al analfabeto, tratándose como se trata de un aprendizaje condicionado por muchas circunstancias, sería por lo menos temerario en el juicio de la conducta atribuir deficiencia moral a la del analfabeto por el hecho de serlo.

Que siendo así no es admisible una inteligencia de las disposiciones constitucionales y legales relativas al otorgamiento de la ciudadanía, que no contienen sobre el particular disposición expresa, según la cual la restricción examinada ha de considerarse que está implícita en ellas. La imposición judicial del requisito trascendería los límites de la función propia de los jueces.

Por tanto y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 27 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

GREGORIO GONZALEZ

IMPUTABILIDAD.

Corresponde rechazar la eximente de legítima defensa y encuadrar el hecho en el art. 79 del Cód. Penal, si la pretensión del homicida de haber sido provocado resulta desvirtuada por la prueba reunida en autos de la cual se desprende que aquél llamó deliberadamente a la víctima —que no llevaba arma alguna ni provocó de palabra o de hecho al procesado— y luego de un brevísimo cambio de palabras lo hirió de una puñalada que le produjo la muerte.

PENA.

A efecto de graduar la pena aplicable al autor de un homicidio simple, no obstante los buenos antecedentes del procesado, corresponde tener presente como circunstancias agravantes tanto la inexistencia de motivos que pudieran explicar su delito como su condición de agente de policía, que lo obligaba a ser más respetuoso que ningún otro particular de la vida de un semejante que no atentaba contra su persona o su investidura.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Formosa, 5 de febrero de 1947.

Y vista: La causa núm. 155/1944, seguida contra Gregorio González, sin sobrenombre u apodo, argentino, de 28 años de edad, con instrucción, empleado, con domicilio en Padre Patiño 1595 de esta ciudad, por homicidio;

Causa de la que resulta:

Que con la constancia de fs. 1, secuestro de fs. 2, inspección ocular de fs. 4, croquis de fs. 5, declaraciones de fs. 7, 13, 13 vta., 15, 16, 16 vta., 17 vta., 18, 19, 24 y 26, certificado médico de fs. 11, partida de defunción de fs. 29, declaraciones del imputado de fs. 8, 9, 20 y 45 y demás elementos de juicio, se responsabiliza a Gregorio González por homicidio simple, delito previsto y penado por el art. 79 del Cód. Penal en perjuicio de Bruno Correa, hecho ocurrido el 13 de octubre de 1944 en la localidad de Palo Santo.

Que a fs. 59/61, el ministerio Fiscal produce acusación manifestando que según el procesado el día indicado se encontraba en casa de Pablo Abad, vecino de la de Bruno Correa y que está frente al negocio de Juan Melgarejo, que en un momento que salió de allí sintió una persona que hablaba fuerte en el Bar de Melgarejo y cruzó la calle para ver de que se trataba. Que al querer entrar encontró a Bruno Correa que obstruía la puerta por lo que pidió permiso para pasar, pero Correa al darse vuelta se le fué materialmente encima por lo cual, ignorando con qué intenciones lo hacía y considerando la corpulencia del individuo muy superior a la suya y además que Correa había hecho repetidas manifestaciones públicas en el sentido que tendría que "arreglarle cuentas" a causa de un procedimiento judicial realizado en el domicilio del extinto el 30 de setiembre de 1944 por juegos de azar, entendió que Correa iba a dar cumplimiento a sus amenazas, razón por la cual antes de darle tiempo a que lo hiciera, en su propia defensa trató de aventajarlo utilizando el cuchillo que llevaba, ya que encontrándose franco de servicio no llevaba su arma reglamentaria de la repartición policial donde estaba servicios. Que luego de herirlo por acto instintivo tiró el arma blanca y se dirigió a su domicilio donde fué detenido. Después de otras consideraciones considera responsable al procesado del delito que queda mencionado y pide para el mismo la pena de 18 años de prisión.

Que la defensa, a fs. 64/67, dice que su defendido estaba preparado a dar comienzo a una partida de truco llevando como compañero a Eustaquio Olmedo y como contrincantes a Mario Ayala y Cipriano Sosa. Antes quiso salir a hacer una necesidad fisiológica, se levanta y estando fuera de la casa de Abad sintió voces en el Bar de Melgarejo; por razón de su empleo quiso averiguar la causa del incidente, pero encontró en la puerta a la víctima dando la espalda a la calle. Le solicitó permiso González a Correa y éste se da vuelta y al verlo le da un empujón que lo hace trastabillar, al reincorporarse González, ya tuvo encima a Correa otra vez amenazando pegarle. En esas circunstancias González extrae su cuchillo para defenderse de Correa que lo seguía amenazando y era más corpulento, Correa le manotea el cuchillo sin lograr quitárselo, y lastimado en las manos lo larga y ante el ataque de Correa, González lo hiere mortalmente. Pide en definitiva la absolución del procesado.

Que producidas las pruebas del plenario la defensa informa sobre ellas a fs. 144/150 ratificándose en su pedido y el ministerio Fiscal en el suyo a fs. 151. Con lo que queda la

causa en estado de ser fallada por ante el suscripto en calidad de Juez subrogante.

Y considerando:

Que salvo cuestiones de detalles no bien dilucidados, tenemos que de las propias declaraciones del procesado y en particular de su indagatoria de fs. 45 y vta. resulta que González hirió mortalmente con arma blanca en la puerta del Bar de Melgarejo, en Palo Santo, a la víctima Bruno Correa, estando éste desarmado, obrando el victimario según dice éste, para "madrugarlo", pues le dió un empujón sacándolo hacia un costado de la puerta, y además lo tenía amenazado y era más corpulento y en la creencia que la víctima portaba arma.

Que aún cuando los hechos se hubieran desarrollado como delata el victimario y no como los ha relatado la víctima a fs. 3, de lo que resultaría un crimen alevoso, la responsabilidad del procesado es indudable a criterio del proveyente en el presente caso, desde que ni la simple creencia no fundada de que podría la víctima estar armada, ni el hecho de que éste empujó al victimario al serle solicitado el paso por la puerta del Bar, ni la mayor corpulencia física de Correa, ni tampoco el hecho de que éste tenía amenazado a González, lo libera de su responsabilidad. Tal como se desarrollaron presumiblemente los hechos no cree el suscripto que pueda invocarse la legítima defensa para eximir de responsabilidad al procesado. Su vida no estuvo en peligro en momento alguno y no hubo racionalidad en el medio empleado para contrarrestar el supuesto ataque que se invoca hubo de parte de la víctima.

Que una circunstancia contraria al procesado es la de que estando franco de servicio, nada hubiera pasado si no le hubiera ocurrido cuando estaba jugando a las cartas averiguar el origen de supuestas voces que partían del Bar de Melgarejo y esto aceptando la versión de los hechos que tiene dada en autos el victimario, existiendo por otra parte la declaración de Juan Melgarejo, fs. 13 vta., 14 vta., que dice preguntó después de la lucha a González qué había sucedido, contestándole éste sin nombrar a nadie "este ciudadano se andaba acordando mucho de mí y en mi vida no tiene que entrometerse nadie" despidiéndose del declarante. Que otra circunstancia desfavorable al procesado es la de que después del hecho tira el arma y no se presenta a dar cuenta de lo ocurrido a sus superiores.

Por todo lo expresado corresponde responsabilizar a Gregorio González como autor del delito de homicidio simple, previsto y penado por el art. 79 del Cód. Penal.

Que se toman en cuenta para aplicar la pena la carencia de antecedentes desfavorables del procesado, medio ambiente y demás modalidades de la causa.

Por estas razones y juzgando en definitiva, fallo: Condenando a Gregorio González, de las circunstancias anotadas, a la pena de trece años de prisión, por el delito de homicidio simple, con costas y accesorios legales. — *Luis J. Páez Allende.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 7 de febrero de 1948.

Y vistos:

La presente causa núm. 1552, año 1944, seguida contra Gregorio González, cuyas circunstancias personales obran en autos por el delito de homicidio, venida por apelación interpuesta por el Fiscal y la defensa contra la sentencia de fs. 153 a 155, que lo condena a sufrir la pena de 13 años de prisión con costas y accesorias legales; y

Considerando:

Que se encuentra plenamente comprobado en autos por la confesión del procesado y declaraciones de los testigos que han depuesto en autos el homicidio cometido por el procesado en la persona de Bruno Correa, lo que ocurrió el 13 de octubre del año 1944.

Que la legítima defensa que se alega por el defensor a favor del procesado Gregorio González está desautorizada por las propias manifestaciones del reo hechas en sus indagatorias, en las que no se alega que la acción de la víctima hubiese puesto en peligro su vida y ni siquiera que ésta hubiese estado armada, cuando ocurrió el hecho de que se trata, por lo que no cumpliéndose los requisitos que exige la ley en el art. 34, inc. 6º del Cód. Penal para que ella proceda no debe hacerse lugar a esta defensa y así se resuelve.

Que a mayor abundamiento las declaraciones concordantes de los testigos Manuel Acosta a fs. 7, Romualdo Pérez a fs. 16, demuestran sin ninguna duda que no hubo agresión de la víctima contra el procesado y su propia conducta ulterior al no presentarse a dar cuenta de lo ocurrido, si hubiese procedido en defensa de su vida, a lo que estaba tanto más obligado por el cargo que desempeñaba de agente de policía, en el momento de ocurrir el hecho, son circunstancias corroborantes de su responsabilidad penal en el homicidio cometido.

Que en la individualización de la pena debe considerarse sus buenos antecedentes anteriores y en su contra la falta de motivos que puedan justificar su acción homicida, por lo que a juicio del tribunal corresponde elevar la pena impuesta a la de 16 ½ años de prisión, pago de costas y accesorios legales, desde que no median antecedentes favorables, por lo que en justicia debe aplicarse el término medio de la pena establecida para el delito cometido (arts. 79 y 41 del Cód. Penal).

Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del delito cometido por el procesado Gregorio González y modificarla en cuanto a la pena impuesta por los fundamentos expuestos en la requisitoria fiscal de ambas instancias, elevándose a 16 ½ años de prisión, pago de costas en ambas instancias y accesorias legales. — *Abel Madariaga.* — *Julio A. Benítez.* — *E. Carbo Fúnes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 23 de 1948.

Y vistos los autos caratulados "González Gregorio por homicidio en perjuicio de Bruno Correa", venidos en apelación ordinaria contra el fallo dictado a fs. 163 por la Cámara Federal de Paraná, que condena a aquél a sufrir la pena de dieciséis años y medio de prisión y accesorias legales; y

Considerando:

Que de acuerdo a las actuaciones sumariales instruídas con motivo del homicidio imputado al agente Gregorio González se ha acreditado suficientemente, que este último, perteneciente a la dotación policial de Palo Santo en el Territorio Nacional de Formosa y fuera de sus horas de servicio, hirió de una puñalada en el abdomen al vecino de aquella localidad don Bruno Correa, mientras se encontraba parado en la puerta del bar de

propiedad de Juan Melgarejo. Y está probado, asimismo, que el herido falleció al día siguiente en el hospital de Formosa donde fué conducido para su internación (fs. 29).

Que no obstante los términos de la indagatoria y confesión del inculpado (fs. 8-9, 20-21, 37 y 45) en los cuales intenta demostrar la provocación de que fué objeto por parte de Correa, las declaraciones de los testigos Manuel Costa (fs. 7, 69 y 73), Juan Melgarejo (fs. 13 vta. y 74), Romualdo Pérez (fs. 16 y 81) y Maximino Samaniego (fs. 18, vta. y 80) autorizan a afirmar que González llamó deliberadamente a la víctima y luego de un brevísimo cambio de palabras en guaraní lo "madrugó" de una puñalada, según los propios términos de la confesión.

Que de las comprobaciones del juicio, surge también, que Correa no llevaba arma alguna y que en ningún momento provocó de palabra o de hecho a su heridor, en una escena que fué de extrema celeridad y a tal punto, que no alcanzó a ser percibida por otras personas asistentes en el local.

Que, por otra parte, se hallan debidamente acreditadas una serie de presunciones hábiles para desvirtuar y dividir la confesión del inculpado y entre otras vinculadas por éste a las causas probables de la incidencia, las inexactitudes respecto a un pretendido procedimiento policial cumplido anteriormente por el victimario contra Correa, a consecuencias del cual, habría surgido la enemistad entre ambos y las amenazas de muerte proferidas contra el procesado. Esas inexactitudes en uno y otro sentido, están ampliamente demostradas a través de las declaraciones corrientes a fs. 26 vta., 35, 36, 56 a 57, 84, 113, 116 vta. y 133.

Que está probado, además, por el propio testimonio

de los compañeros ocasionales de juego en el momento en que el agente González se separó del grupo para dirigirse al bar de Melgarejo —a pocos metros de distancia y desde donde era posible distinguir a una persona— que inopinadamente dejó las barajas sobre la mesa y se dirigió resueltamente al encuentro de Correa.

Que todas esas circunstancias y comprobaciones permiten desestimar de plano la eximente de legítima defensa invocada en autos y por lo mismo, que la sentencia recurrida ha encuadrado debidamente el hecho incriminado, dentro de las disposiciones del art. 79 del Código Penal. Y que, en cuanto a la graduación de la pena, si bien median los buenos antecedentes del procesado, concurren sin embargo las circunstancias agravantes tanto de la inexistencia de motivos que pudieran explicar su delito, como la de su condición de agente de policía que lo obligaba a ser más respetuoso que ningún otro particular de la vida de un semejante, que no atentaba contra su persona o su investidura.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 163.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

ANDRES FEDERICO RENE TOMAS DE CHATEAUBRIAND v. PROVINCIA DE SANTA FE

IMPUESTO: Principios generales.

Si bien el recargo por ausentismo no constituye un impuesto aparte, nada obsta a que la ley someta su percepción a un régimen independiente por el cual se imponga al contribuyente la obligación de denunciar su ausencia y

se establezca que, a falta de cumplimiento de ello, el pago del tributo no acreditará el de dicho recargo, como lo disponen los arts. 25 y 26 de la ley 2593 de la Prov. de Santa Fe.

PAGO: Principios generales.

El pago del impuesto territorial efectuado de conformidad con las liquidaciones oficiales por el contribuyente que se ausentó de la Provincia respectiva sin cumplir la obligación legal de dar aviso de ello, no lo libera del recargo por ausentismo que por su omisión no pudo serle cobrado oportunamente. —

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por la providencia de fs. 33 vta. admitió V.E. ser éste un caso de jurisdicción originaria de la Corte, conforme lo acreditaba la sumaria información producida a fs. 32 vta. 33.

D. Andrés Federico René Tomás de Chateaubriand, pide se condene a la Provincia de Santa Fe a devolverle $ 139.579,30 m/n., pagados bajo protesta en concepto de impuesto al ausentismo como adicional de la Contribución Directa por los años 1938, 1939, 1941 y 42, correspondiente a unos campos situados en dicha provincia. A juicio del actor, la circunstancia de habérsele otorgado anteriormente recibos por dicha Contribución Directa sin salvedad alguna en lo relativo al adicional de ausentismo, enervó cualquier derecho que hubiese existido para cobrarlo; y en apoyo de su tesis, tacha de inconstitucional el art. 25 (ó 26) de la ley Nº 2593 de Santa Fe que niega valor de descargo, por concepto de dicho adicional a los recibos de la Contribución Directa. A su juicio, esa negativa es inconciliable con el sistema del Código Civil sobre extinción de las obligaciones.

Por su parte la demandada desconoce toda eficacia a las protestas del actor, sostiene que en reiteradas diligencias administrativas admitió este último ser insuficientes los primitivos recibos de pago, y solicita se desestime la tacha de inconstitucionalidad.

Tal es el litigio. Desde luego, queda descartado de mi dictamen lo relativo a validez de las protestas, por tratarse de materia de derecho común, como lo está, por igual motivo, la cuestión referible al alcance de las manifestaciones hechas por el señor Chateaubriand en el expediente administrativo.

Concretándome, pues, a la impugnación del art. 25 (ó 26) de la ley nº 2593 de Santa Fe, debo expresar a V.E. que no encuentro inconciliables las disposiciones de dicho artículo con las de otro alguno del Código Civil.

Ciertamente, al otorgar la Provincia en 1938, 1939 1941 y 1942 (fs. 15-22) los primitivos recibos por Contribución Directa, nada liquidó en concepto de ausentismo, mas esa circunstancia pudo depender de que ignorase cual fuera el verdadero domicilio de la entonces propietaria del campo. Ni el Código Civil, ni ley alguna de la Nación establecían la obligación de formulario único para los recibos de impuestos y los de sus adicionales; y en consecuencia, no estuvo prohibido a la provincia prevenir a sus deudores que el recibo por concepto de Contribución Directa no comportaba recibo para el adicional de ausentismo. Desde este punto de vista, considero que corresponde el rechazo de la demanda. — Bs. Aires, agosto 1º de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 23 de 1948.

Y vistos: los autos "Chateaubriand, Andrés Federico René Tomás de v. Santa Fe la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la ley 2593", de los que resulta:

Que a fs. 25, el Dr. Diego P. Feune de Colombi, en representación de D. Andrés de Chateaubriand, demanda a la Provincia de Santa Fe por repetición de la cantidad de $ 139.579,30 m/n., con sus intereses y costas, la que le fué indebidamente cobrada en virtud de la ley provincial nº 2593, y por considerarla inconstitucional en lo que se refiere a la aplicación retroactiva de un adicional por ausentismo, que viene a sumarse al importe básico de la contribución directa. No impugna la validez del recargo por ausentismo establecido por la ley 2593, pero tacha de inconstitucional el art. 25 de la misma, por contrariar los arts. 3, 505, 724 y concordantes del Código Civil, que a su vez, se confunden con el art. 17 y concordantes de la Constitución Nacional. Niega el derecho que pueda tener la Provincia de Santa Fe para cobrarle varios años después de haber otorgado recibos definitivos de pago, unas diferencias de impuestos sobre cuyo concepto, motivo y exigibilidad mantuvo siempre silencio. Los hechos ocurren en la siguiente forma:

Con fecha 4 de abril de 1943, falleció en Estados Unidos de Norte América Da. María Elena Justa Amstrong de Chateaubriand y dejó en la República Argentina, dos fracciones de tierra ubicadas en la Provincia de Santa Fe (Departamento General López) la primera conocida bajo el nombre de colonia "Carmen", de una extensión de 14.515 has. 85 as., y la segunda, denomi-

nada colonia "Chovet" con una extensión de 8.999 has. 41 as. El actor en su carácter de heredero universal de su señora madre, pidió, previo pago de los impuestos sucesorios, la inscripción a su nombre de los bienes de la sucesión. Al disponerse el actor a abonar la contribución territorial correspondiente al año 1944 sobre los campos mencionados, la Provincia de Santa Fe, le exhibió una liquidación de la contribución directa que excedía en $ 455.798,10 m/n., la cantidad fijada por la ley para el referido año. El excedente se originaba en el recargo por ausentismo que la causante hubiera dejado de abonar desde el año 1934 hasta el año 1944 inclusive, fundándose el reclamo efectuado por la Provincia, en lo prescripto por los artículos 21 a 26, 28 y 29 de la ley provincial nº 2593. La actora demostró que la causante residía en el país durante los años 1934, 1936, 1937 y 1940, por lo que la exigencia del Fisco se redujo al reclamo de la cantidad de $ 139.579 m/n., cuya repetición demanda. El Fisco por aplicación de los arts. 24 y 25 de la ley 2593, grava, retroactivamente, con un recargo del 5 °/oo, durante los años 1938, 1939, 1941 y 1942, los campos del actor. En los recibos otorgados por pago de la contribución territorial, de los años 1938, 1939, 1941 y 1942, no figuraba reserva alguna que pudiera hacer suponer que dichos pagos fueran considerados provisorios. Para evitar el juicio de apremio abonó el 14 de julio el importe de $ 139.579,30 m/n., protestando por la ilegalidad del tributo ante escribano público y por telegrama colacionado dirigido al señor Ministro de Hacienda de la Provincia de Santa Fe. Especificaba en ellos, que los recibos otorgados acordaban al contribuyente el pleno efecto liberatorio que establecen los arts. 724 y 505 del Código Civil, confundidos a su vez, con el art. 17 de la Constitución Nacional y

concordantes. En virtud del art. 25 de la ley 2593, la Dirección General de Rentas pudo ordenar al Banco de la Provincia de Santa Fe, la retención de los recibos de contribución directa, hasta tanto no se abonara el impuesto adicional, derecho del que no hizo uso la demandada; pudiéndose comprobar que los recibos correspondientes a la contribución territorial del año 1938 fueron extendidos con fecha 5 de mayo del mismo, los del año 1939, con fecha 28 de febrero del mismo, los del año 1941 con fecha 11 de agosto del mismo, y los del año 1942, con fechas 28 de febrero y 30 de julio de 1942. La Dirección General de Rentas no consideró provisorios los pagos, con respecto a las contribuciones de los años 1938, 1939, 1941 y 1942. El adicional por ausentismo, no es un nuevo impuesto, sino que constituye un recargo dentro de la categoría de impuesto o contribución de que entra a formar parte, cita en apoyo de su tesis los fallos: T. 186, 412; 190, 159; 73, 537; 74, 38 registrados en Jurisprudencia Argentina, y que en el caso que se juzga sería una parte de la contribución territorial que no se habría ajustado definitivamente. Al no otorgar recibos definitivos a los contribuyentes, el principio fundamental de la inviolabilidad de la propiedad privada quedaría lesionado. El art. 25 de la ley 2593 establece "que el recibo de pago de la contribución directa, aun cuando no contuviera reserva alguna, no acreditará el pago del impuesto al ausentismo", y el art. 26 de la misma ley "que todo contribuyente estará obligado a dar cuenta a la Dirección General de Rentas y a los efectos del pago al ausentismo, de su traslado temporal o permanente al extranjero". Arguye de inconstitucional el art. 25, en la parte transcripta, puesto que el efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho

y no ha podido ser desconocido por la ley cuya invalidez se persigue, sin contrariar el precepto contenido en el art. 3 del Cód. Civil, que en tales casos, se confunde con la inviolabilidad de la propiedad, asegurada por el art. 17 de la Constitución Nacional. De contener norma que altere la citada disposición del Cód. Civil sobre los efectos del pago, pugnaría con los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Const. Nacional. Cita en su apoyo el fallo registrado T. 167 pág. 5. En cuanto a las disposiciones del art. 26 de la ley 2593 cabe sostener que el Fisco debe disponer de medios para cerciorarse de quien está o no domiciliado en el país, y que el organismo adecuado es la Dirección de Migración; menciona el art. 6 del decreto reglamentario de la ley 2593. Funda su derecho en los arts. 794 y concordantes del Cód. Civil; conforme con la doctrina de la Corte Suprema se ha respetado el principio del "solve et repete", así como el requisito de la protesta previa, debidamente notificada al Gobierno Provincial, según fallo: T. 197, 552. En consecuencia, la "litis" versa sobre los puntos siguientes: a) que no existiendo observación por parte del Fisco, al pago de la contribución efectuada por el contribuyente, éste queda liberado (art. 505, 726 y concordantes del Cód. Civil); b) que de concebir una solución contraria como lo hace el art. 25 de la ley 2593, sería otorgar prelación a una ley local sobre el Cód. Civil, en contra de lo expresado en los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional; c) que la violación de los arts. 505, 726 y concordantes del Cód. Civil, importa una lesión al derecho de propiedad (art. 17 de la Const. Nacional); d) que si bien los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de Gobierno y de potestad pública, es innegable que el acto

del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente, exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y por virtud del cual el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y este último queda desprovisto de todo medio legal para reclamarle de nuevo aquélla; cita en su apoyo el art. 505 incs. 1 y 3 y el fallo reg. en el T. 167, pág. 5; e) que no hay dos situaciones diferentes imponibles, a saber, la contribución territorial y el domicilio en el extranjero, sino, una sola, la que resulta de la contribución directa, recargada en su gravamen por la circunstancia del ausentismo, no tratándose de un impuesto distinto sino de la norma de liquidación del mismo, para una particular categoría de cosas (La Ley: T. 29, pág. 212); f) por consiguiente, la demandada no puede alegar que el impuesto al ausentismo siendo un tributo de características distintas del que le da vida, sólo puede aplicarse sobre la base especial de las declaraciones formuladas por el contribuyente, teniendo el Fisco el medio de establecer con independencia de la voluntad del contribuyente la calidad de domiciliado o ausente de éste. Fallos: 167, 5; g) que al Fisco siempre le queda el recurso que le otorga el art. 25 de la ley 2593 de retener los recibos o de hacer reserva de sus derechos, hasta tanto el contribuyente aclare su situación o formule una declaración jurada sobre sus viajes al extranjero; no habiendo hecho uso la demandada de ninguno de los aludidos recursos.

Basa la competencia originaria de esta Corte para entender en el juicio por razón de la materia y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 101 de la Const. Nacional, por habérsele hecho pagar al actor impuestos en virtud de una ley provincial impugnada de inconstitucionalidad y por tratarse de la repetición de sumas abonadas

con protesta —y sin apremio—, cita en apoyo del derecho invocado los Fallos: 187, 526; 188, 494; y 189, 393.

Termina pidiendo se declare inconstitucional el art. 25 de la ley 2593 y se condene a la Provincia de Santa Fe a devolver la cantidad de $ 139.579,30 m/n., intereses y costas del juicio. Y con respecto a la competencia "ratione materiae" en un otro sí, señala que el caso corresponde a la Corte Suprema por tratarse de una demanda iniciada por un vecino de esta Capital, contra un estado federal y controvertiéndose la validez constitucional de una ley de ese estado (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1 ley 48; art. 2 ley 4055— menciona los fallos T. 194, 144 y los allí citados—). Ofrece justificar el domicilio real de sus mandantes mediante información de testigos.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, y corrido traslado de la demanda, a fs. 46 el Sr. Urbano de Iriondo, en representación de la Provincia de Santa Fe, la contesta y dice:

Que es ineficaz e improcedente la protesta formulada por un tercero, sin representación suficiente, ella consta en la copia del telegrama librado el 14 de julio de 1945, suscripto por Diego P. Feune de Colombi, siendo que el poder otorgado al firmante de la demanda tiene fecha 10 de octubre de 1945, sin acreditarse representación anterior, como no sea la que surge del testimonio correspondiente al poder que en 19 de mayo de 1944, otorgó el Gerente del Banco de Londres y América del Sud al Gerente de la sucursal del mismo Banco en Santa Fe, y que fuera utilizado para firmar la escritura de protesta por inconstitucionalidad, en 14 de julio de 1945, en nombre de Andrés de Chateaubriand sin justificar representación ni mandato del mismo. Es evidente, además, que el actor consintió el cobro del

impuesto al ausentismo cuyo importe procura repetir e hizo de tal consentimiento la condición de la solución que le interesaba para el pago del impuesto por 1944 e inscripción de la declaratoria de herederos a su favor, por lo que ha reconocido el derecho de la Provincia que ahora cuestiona, todo lo que consta en el expediente administrativo letra C. nº 2340 L 54, del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia y agregados (S. 4994/10 y C. 2405/54) que ofrece presentar. En tales condiciones la protesta no corresponde a acto que obligue ni cree derechos al actor, como hubiera resultado de mediar el contrato definido por el art. 1869 del Cód. Civil. La protesta carece de validez para el propósito perseguido, aún admitiendo que la demanda entablada la haya ratificado, porque como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema, el fin contemplado es la posibilidad de que, prevenidas las autoridades, puedan "evitar la inversión de esa renta o darles la oportunidad de arbitrar los recursos, que traería aparejada una posible repetición", menciona los Fallos: 3, 131; 99, 355; 190, 277 entre otros. Con igual fundamento ha sido desestimada la protesta tardía o la deficientemente notificada, lo que surge de los Fallos: 183, 319; 153, 58 y otros; y por las mismas razones debe considerarse improcedente la protesta formulada por terceros, cuando administrativamente el interesado consintió personalmente el cobro del impuesto y anunció su pago sin objeciones, como ha ocurrido en el caso que se juzga. Que el actor no cuestionaba entonces la oportunidad del cobro ni las disposiciones del art. 26, no 25, que hoy trae a pleito, prueba de ello la liquidación que el mismo formulara en la que incluía los años 1938, 1939, 1941 y 1942, que hoy impugna, por lo que ello está consentido. El actor, agrega, gestionó de las autorida-

des de la Provincia de Santa Fe se le permitiera abonar la contribución por el año 1944, sin exigirle el pago del impuesto al ausentismo el que prometió solucionar, lo que fué resuelto de conformidad, haciendo lugar también al reajuste solicitado; resoluciones con las que estuvo conforme el actor, expresando su reparo a la constitucionalidad del impuesto, pero no a la oportunidad de cobro ni al artículo 25 ó 26 de la ley 2593; y sin observar la condición impuesta por la resolución del 14 de julio de 1944 de requerirse la conformidad del demandante, como aceptación o renuncia a cuestionarla judicialmente. Por lo que se infiere que el actor consintió expresamente la oportunidad del cobro del impuesto al ausentismo, en consecuencia, la protesta luego formulada por terceros y relativa precisamente a la oportunidad del cobro, carece de eficacia y es improcedente. Entiende el actor que el pago parcialmente hecho, extinguió el total adeudado, al no contener el recibo que otorgó la Provincia reserva alguna.

El impuesto se rige por normas de orden público y sólo la ley puede decir las exenciones y los tiempos de prescripción, no caben ni soluciones tácitas, ni convencionales o contractuales, se debe en cuanto no sea pagado. El pago sin reserva por parte del Fisco que lo recibe, no exime de obligación de pagar el saldo; además las boletas de pago que se indican contienen el rubro "ausentismo" que el contribuyente debió .tender, por lo que pareciera procedente la aplicación de penalidad al contribuyente remiso, en virtud del art. 28 de la ley 2593. La norma de derecho privado art. 505, citada por el actor, contempla el caso del deudor que hizo el "cumplimiento exacto de la obligación" confiriéndole el derecho a repeler las acciones del acreedor, por lo que no es aplicable. Así también es inaplicable el art.

724 del Cód. Civil, ya que el pago extintivo de la obligación es el "cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación" como lo aclaran los arts. 755, 740 y concordantes, sin que el pago parcial implique el cumplimiento previsto. Es inaceptable que el actor en el telegrama de protesta diga "que la Provincia no puede volver a exigir un impuesto ya pagado y liquidado", pues no ha sido abonada suma alguna por el impuesto o recargo al ausentismo, no obstante figurar en las boletas el rubro "ausentismo" en blanco, con las que fueron pagadas las contribuciones directas por los años 1939, 1941 y 1942.

Al considerar el actor inconstitucional el art. 25 de la ley 2593 "en lo que se refiere a la aplicación retroactiva de un adicional por ausentismo", cabe expresar que el artículo mencionado no establece el impuesto y se limita a dejar expreso lo que era tácito, es decir que el recibo de pago de la contribución directa, aun cuando no contenga reserva alguna, no acredita el pago de impuesto al ausentismo, pudiendo la Dirección de Rentas retener aquel recibo hasta el pago íntegro de la contribución.

El art. 26 de la ley 2593, no origina extinción de impuestos, ni reduce en nada la obligación del deudor.

Con respecto a la tesis del actor, según la cual es inadmisible que el art. 26 de la ley 2593 tuviera efecto retroactivo, según la interpretación jurisprudencial, ésta se refiere a la propia del derecho fiscal consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Reiteradamente ha dicho la Corte Suprema que las leyes impositivas no están sujetas al principio de irretroactividad, cita en su apoyo los Fallos: 145, 180, 257 y 277; 160, 114; 161, 270; 183, 314; 185, 165 y si pueden tenerlo en cuanto al impuesto mismo y su monto, con

superior razón tendrá efecto una norma de percepción, de forma, que persigue un propósito de claridad y seguridad en la recaudación y no viola la propiedad. Pide en definitiva se declare no haber lugar a la demanda con costas.

Que, abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 86; alegaron las partes, dictaminó el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 104 la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que si bien el recargo por ausentismo no constituye un impuesto aparte, nada obsta a que la ley someta su percepción a un régimen independiente en razón de que para el conocimiento del hecho de la ausencia es natural que se requiera de ordinario la denuncia del propio contribuyente, en cuyo caso el cobro hecho por el Fisco sobre la base de sus propias constancias no puede pretenderse que tenga un efecto liberatorio respecto al recargo no cobrado, si ello obedeció a que el contribuyente había omitido hacer la denuncia a que estaba obligado.

Que tal es la situación de que se trata en este juicio. El actor reconoce que su señora madre, dueña de los inmuebles por los cuales se cobró el impuesto en cuestión, estuvo ausente los años, 1938, 1939, 1941 y 1942 (fs. 26) y no niega que de esa ausencia no se dió cuenta a la Dirección General de Rentas como lo manda el art. 26 de la ley 2593. En tales circunstancias pónese bien de manifiesto tanto la razón de ser de la precaución legal que consta en el art. 25, —"el recibo de pago de la Contribución Directa aun cuando no contuviera reserva alguna no acreditará el pago del impuesto al ausentismo"—, como la falta de efecto liberatorio respecto al recargo de ausentismo en los pagos de la con-

tribución correspondiente a los años que se acaban de indicar.

Que en presencia de tales disposiciones legales y tales antecedentes de hecho no cabe hacer cuestión de que el cobro del recargo hecho en 1944 importó atribuir a la ley citada efecto retroactivo. Reconocido que la ley en cuya virtud se cobra el impuesto regía en los años por los cuales se lo cobra; dispuesta por la misma —sin que se vea qué disposición constitucional o de la legislación común de la Nación podía oponerse a ello—, la separación de los dos cobros, el del impuesto y el del recargo, de modo que el pago del primero no libere respecto al segundo, y probado que si en este caso no se cobró el recargo fué porque la contribuyente no denunció la ausencia a pesar de estarle expresamente impuesta por la ley la obligación de hacerlo, lo que hubo fué, pura y simplemente, el cobro de una deuda no pagada y no prescripta.

Por tanto se rechaza con costas, la demanda interpuesta a fs. 25.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

GUILLERMO PLATER v. NACION ARGENTINA

COSA JUZGADA.

No habiendo sido apelada por el representante del Gobierno Nacional la sentencia de segunda instancia, ha quedado firme el rechazo de la prescripción por él opuesta.

LITISCONTESTACION.

No procede tomar en consideración, por ser extemporánea, la impugnación de inconstitucionalidad enunciada por

primera vez en segunda instancia contra un decreto nacional.

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

No habiendo sido oportunamente impugnada la validez del decreto núm. 76.289 del 7 de noviembre de 1940, que, ampliando el art. 35, inc. g) del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios determina el límite de la campaña de 1884 y reconoce como expedicionarios al desierto "a los oficiales y tropa que han prestado más de seis meses de servicios en el Chaco y Formosa... después del 31 de diciembre de 1884 hasta la ocupación definitiva de la frontera norte y comienzo del avance de las fuerzas en operaciones en el Chaco (año 1911)"; y habiendo sido suprimida por la ley 11.295 la limitación de dicho reglamento que sólo permitió comprender a quienes figuraban en los cuadros del Ejército Nacional, debe concluirse que la determinación en dicho decreto 76.289 comprende a los participantes a la campaña del desierto a que se refiere, con toda la amplitud dada al beneficio de que se trata por la ley 11.295, a la cual reglamenta. En consecuencia, corresponde acordar la pensión de expedicionario al desierto a quien participó en la campaña del Chaco en los años 1887 a 1889, en el último de los cuales fué dado de baja.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 30 de 1946.

Y vistos para sentenciar este juicio seguido por D. Guillermo Plater contra la Nación sobre reconocimiento de su carácter de expedicionario al desierto y cobro de pesos; y

Resultando:

I. Que el actor manifiesta que desde el 27 de mayo de 1887 hasta el 1º de noviembre de 1889, fecha que se le dió de baja con el grado de sargento primero distinguido, prestó servicios en el Regimiento de Caballería nº 12 que cubría la línea de fortines del Chaco y no obstante su data, esos servicios deben considerarse comprendidos en la campaña de 1884, autorizada por la ley 1470, desde que la campaña de 1887 no es sino una consecuencia de las anteriores, encontrándose por consiguiente, comprendido en los beneficios de la ley 2295.

Que la ley 9675, art. 20, inc. a) establece que los expedicionarios al desierto, gozarán del sueldo y suplementos, con arreglo a la jerarquía desde el 9 de julio de 1916 y que la ley 11.295 otorga los beneficios reconocidos a aquéllos, aun si han perdido su estado militar, si se encuentran comprendidos en la ley 2295.

Que como consecuencia de la ley 11.295, por decreto del 7 de noviembre de 1940 se reconoce la calidad de expedicionario al desierto a los oficiales y tropas que hayan prestado más de seis meses de servicios en el Chaco y Formosa después del 31 de diciembre de 1884.

Que todo ello no obstante, el P. E. le ha negado la calidad de expedicionario al desierto argumentando que en la actualidad no pertenece a los cuadros del Ejército, en actividad ni en retiro.

Que como tal decisión importa crear categorías que la ley no autoriza y negar a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias, resultarían violados los arts. 16 y 86, inc. 2º de la Const. Nacional.

Que por todo lo expuesto solicita se declare nulo el decreto del P. E. de fecha 20 de mayo de 1941 que le denegó el carácter de expedicionario al desierto y se condene a la Nación a otorgarle los beneficios que le consagran las leyes que ha citado, abonándosele además los que le corresponden por el tiempo que no libera la prescripción, con sus intereses y costas.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda opone en primer término la prescripción que autoriza el art. 4023 del Cód. Civil pues, en el mejor de los casos para el actor, su derecho habría nacido al dictarse las leyes 9675 y 11.295 y desde la sanción de las mismas hasta la fecha de la interposición de la demanda habría transcurrido más de los diez años necesarios para ello.

Independientemente y aunque fuera innecesario, opone también la prescripción del art. 4027, inc. 3º, del mismo código, con respecto a todos los haberes supuestamente devengados con anterioridad a los cinco años de iniciada la demanda.

Que con respecto al fondo del asunto, cabe advertir que ni la ley 9675 ni el decreto del 7 de noviembre de 1940 son aplicables al actor, pues ellos se refieren al personal militar del cuadro permanente y no a los que como él perdieron su estado militar.

Y en cuanto a la ley 11.295 que también invoca, expresamente limita sus beneficios a los expedicionarios al desierto que aunque hubieran perdido su estado militar, se encuentren

comprendidos en las leyes 1602 y 2295, caso en que no se encuentra el actor.

Por todo lo cual pide se rechace la demanda con costas.

Y considerando:

I. Que siguiendo un orden lógico de prelación corresponde tratar en primer término la prescripción extintiva de la acción opuesta por el Sr. Proc. Fiscal y que se funda en lo establecido en el art. 4023 del Cód. Civil.

Es evidente que si el lapso de dicha prescripción ha de contarse desde las fechas de las leyes 9675 y 11.295, ella se habría cumplido con exceso por haber transcurrido más de diez años desde que ellas fueron promulgadas, pero es el caso que el derecho del actor, ha nacido como se verá después, el día 7 de noviembre de 1940 fecha del decreto que modificó el cómputo de servicios y que, por consiguiente, no se ha operado y así se declara.

II. Que la ley 11.295 en su art. 1º dispone: "Desde la promulgación de la presente ley, la pensión que disfruta actualmente el personal de jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa, guerreros del Paraguay, de conformidad a lo establecido en la ley 9684 le será liquidada de acuerdo al grado que revistan y asigna el presupuesto vigente: *como así también concédeseles idénticos beneficios a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa que hayan realizado las expediciones al desierto, que por cualquier circunstancia hubieran perdido su estado militar y se encuentren comprendidos en lo que se establece en las leyes núms. 1602 y 2295.*

Que si bien es cierto que la ley 2295 considera como expedicionarios al desierto exclusivamente a los militares que intervinieron en las campañas del Chaco de los años 1870, 1880, 1881, 1883 y 1884 y según las propias manifestaciones del actor, él pasó a prestar servicios en el Regimiento de Caballería de Línea recién el 27 de mayo de 1887, actuando en los fortines Presidente Roca, Puerto Bermejo y Martínez hasta el 1º de marzo de 1889 en que fué dado de baja a su solicitud, no lo es menos, que el decreto del 7 de noviembre de 1940 reglamentario de aquella ley y que como tal no ha sido impugnado por la demandada, admite esa calidad de expedicionario al desierto "a los oficiales y tropa que han prestado más de seis meses de servicios en el Chaco y Formosa (excepto sus capitales) después del 31 de diciembre de 1884 hasta la ocupación definitiva de la frontera Norte y comienzo del avance de las fuerzas de

operaciones en el Chaco (año 1911)" caso en que, precisamente, se encuentra el recurrente.

Por consiguiente, el actor, no obstante haber perdido su estado militar, se encuentra comprendido en los beneficios de la ley 11.295 por alcanzarle las disposiciones de la ley 2295 en mérito a lo establecido en el decreto del 7 de noviembre de 1940 a que se ha hecho referencia, siendo en consecuencia ilegal el decreto del P. E. de fecha 20 de marzo de 1941 que le desconoció el carácter de expedicionario al desierto.

III. Que en cuanto a la prescripción del art. 4027 del Cód. Civil opuesta por el Sr. Proc. Fiscal, y que se refiere a las mensualidades atrasadas, es procedente de acuerdo a la reiterada jurisprudencia y así se declara.

Por estas consideraciones fallo: declarando que la Nación debe reconocer al actor D. Guillermo Plater como expedicionario al desierto en el grado que le corresponda y con los beneficios consiguientes, debiendo, asimismo, abonarle los emolumentos con anterioridad a los cinco años de iniciada esta demanda, con intereses a estilo de los del Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 14 de junio de 1948.

Considerando:

Que la defensa de prescripción que reitera el representante del Fisco en esta instancia no puede prosperar porque el actor invoca derechos que le habría conferido el decreto 76.289 del 7 de noviembre de 1940, al definir como servicios de expedicionario los que prestara en el Chaco en los años 1887 a 1889. Es evidente que desde la fecha del decreto citado hasta la de interposición de la demanda —15 de setiembre de 1941— no transcurrió sino una mínima parte del término de diez años fijados por el art. 4023 del Cód. Civil.

Que en cuanto al fondo del asunto, es necesario dejar establecido que el decreto invocado, que se limita a introducir modificaciones sobre la forma en que deben ser anotados y computados los servicios de los oficiales y tropa que figuran en los cuadros del ejército nacional, ningún derecho confiere al actor, que no pertenece a esos cuadros por haber sido dado de baja en el año 1889. La ley que acordó beneficios a los participantes de las expediciones al desierto que se encontraran en

la situación de Plater fué la 11.295, que limitó esos beneficios a las que se encontraran comprendidas en lo que establecían las leyes 1602 y 2295 y éstas se refieren a campañas y servicios muy anteriores a los prestados en el Chaco por el actor. Aun cuando pareciera injusto que quienes participaron en expediciones o campañas que luego han sido incluídas entre las del desierto no reciban recompensa alguna tan sólo por haberse separado de la institución armada, es ésa una situación que solamente al Poder Legislativo incumbe resolver, ya que los jueces deben limitarse a la aplicación de la ley, sin entrar a juzgar de su valor intrínseco o de su equidad, como prescribe el art. 59 del Cód. de Proceds. de la Capital.

Por lo demás, en los casos resueltos por este tribunal y por la Corte Suprema que invoca el actor (Dizeo de Serna, C. S. Fallos: 199:544; Tomasone de Casco 202, 270; Champalanne de Tassi 203, 232 y Ruiz Moreno J. A. 1945-IV-311) se trataba invariablemente de oficiales o tropa en situación de retiro, es decir, con estado militar, o de sus sucesores; y no de ciudadanos dados de baja, como el actor.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 119 y en consecuencia, se desestima la demanda deducida por D. Guillermo Plater contra la Nación. Costas de ambas instancias en el orden causado, atento a que el actor pudo razonablemente creerse con derecho para litigar. — *Carlos Herrera. — Horacio García Ramos. — Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Plater Guillermo c. la Nación s. nulidad de decreto y reconocimiento como expedicionario al desierto", en los que se ha concedido a fs. 157 el recurso ordinario de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 152 no fué apelada por el representante del Gobierno Nacional, por lo cual el re-

chazo de la prescripción por él opuesta ha quedado firme.

Que la validez del decreto 76.289 del 7 de noviembre de 1940, reglamentario de la ley 11.295 no ha sido puesta oportuna y formalmente en tela de juicio, pues la observación sólo enunciada en 2ª instancia a fs. 130 vta. *in fine* es extemporánea.

Que en la parte pertinente dicho decreto reconoce condición de expedicionario al desierto "a los oficiales y tropa que han prestado más de seis meses de servicios en el Chaco y Formosa... después del 31 de diciembre de 1884 hasta la ocupación definitiva de la frontera norte y comienzo del avance de las fuerzas en operaciones en el Chaco (año 1911)".

Que el pasaje transcripto del decreto citado amplía el inc. g) del art. 35 del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios, determinando el límite de la campaña en 1894 que la ley 2295 no establecía. Y si bien el inciso ampliado sólo se refería a quienes figuraban en los cuadros del Ejército Nacional, porque sólo a ellos alcanzaba el beneficio de la ley 9675, como esta limitación fué suprimida por la ley 11.295 según resulta de la parte de ella que se transcribirá en el considerando siguiente, y el decreto en cuestión es posterior a esta última ley debe concluirse que la determinación contenida en él comprende a los participantes de la campaña del desierto a que se refiere, con toda la amplitud dada al beneficio de que se trata por la ley 11.295.

Que la ley 11.295 dispone conceder los beneficios a que la misma y la 9684 se refieren a los "jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa que hayan realizado las expediciones al desierto, *que por cualquier circunstancia hubieren perdido su estado militar* —caso del actor dado de baja— y se encuentran comprendidos en

lo que se establece en las leyes 1602 y 2295". En esta última ley se considera expedicionarios al desierto a quienes hubieren intervenido en las campañas del Chaco de los años 1870, 1880, 1881, 1883 y 1884.

Que, por consiguiente, la disposición reglamentaria del decreto citado no tiene otro objeto, según quedó indicado, que determinar la extensión de la última de las campañas mencionadas por la ley 2295, —"hasta la ocupación definitiva de la frontera norte y comienzo del avance de las fuerzas en operaciones en el Chaco (1911)". Puesto que su validez no fué puesta en cuestión, y tampoco lo fué que el actor prestara servicios en los lugares y durante más del tiempo mínimo a que el decreto se refiere, le es aplicable y tiene derecho a que se le acuerde el beneficio de la ley 11.295, como lo decidió la sentencia de 1ra. instancia.

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 152. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

HUDSON CIOVINI Y CIA. v. NACION ARGENTINA

LITISCONTESTACION.

No procede tomar en consideración en la sentencia las objeciones formuladas en la expresión de agravios con respecto a la protesta invocada en la demanda y no objetada en la contestación (1).

(1) 25 de junio de 1948.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

La avena aplastada goza de la franquicia establecida en el art. 3º de la ley nº 11.588.

JOSE MIGUEL TAMBORINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 282 del Cód. de Proceds. Penales de la Prov. de Buenos Aires, tal como ha sido interpretado, es violatorio del art. 1017 del Cód. Civil y de los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Const. Nacional, contra la sentencia que rechaza su validez por entender que la legislatura provincial ha podido establecer limitaciones a los medios de prueba establecidos en materia civil.

PROVINCIAS.

Si bien las provincias pueden darse sus propias instituciones locales y legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El Congreso ha podido, válidamente, limitar la prueba en la forma dispuesta por el art. 1017 *in fine* del Cód. Civil, como una formalidad para la vigencia y el ejercicio de determinado derecho.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Ni la naturaleza del juicio oral ni la libre convicción del juzgador, referida a *la apreciación* de la prueba, autorizan en forma alguna la admisión de la prueba que está expresamente vedada por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 282 del Cód. de Proceds. Penales de la Prov. de Buenos Aires, interpretado en el sentido de que la libre convicción del magistrado le autoriza a prescindir de lo dispuesto por el art. 1017, *in fine* del Cód. Civil es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11) y 108 de la Const. Nacional.

PRUEBA: Apreciación.

La libre convicción judicial en punto a la responsabilidad penal de un procesado, es el término de un proceso eminentemente concreto y personal y constituye un estado de espíritu de cuya unidad no puede prescindirse, pues la existencia de él depende de cada uno de los elementos de juicio con que se ha constituído, tanto como de la totalidad de ellos. Sólo el propio juez puede distinguir en su convicción partes constitutivas y pronunciarse sobre la posibilidad de que alguna de éstas sea excluída sin que la convicción se extinga.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

No incumbe a la Corte Suprema sino al tribunal que ha fallado la causa en juicio oral con arreglo a su convicción sincera sobre la verdad de los hechos, resolver si esa convicción y la consiguiente decisión subsisten no obstante haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma local de procedimientos por interpretación de la cual había admitido como válida la prueba de testigos excluída por la legislación común de la Nación. Por consiguiente debe devolverse la causa a dicho tribunal para que sea nuevamente fallada con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

SENTENCIA DE LA CÁMARA 3ª DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA PLATA

Constituído el tribunal en su Sala de Deliberaciones, siendo las 2 horas del día 16 de mes de agosto de 1947, pronuncia el siguiente veredicto:

Cuestión primera. ¿Se encuentra legalmente probado que en Saladillo en el mes de agosto de 1944, Manuel Barral otor-

gara un papel firmado en blanco a José Miguel Tamborini, quien abusando de la confianza dispensada por aquél, extendiera en el mismo un documento en perjuicio del suscriptor?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Luro dijo:

Para ser presentado como justificativo en el Juzgado de Paz local y obviar inconvenientes surgidos en el pago de sus réditos, se afirma por el denunciante, bajo juramento, que a solicitud del acusado, le fué firmado totalmente en blanco, un papel que aquél llevó a su casa para que lo suscribiera.

El contenido debía llenarse con referencias tendientes a ese propósito y lo acompañaría otro vecino en la suscripción. No obstante ese limitado y exclusivo objeto, el acusado abusando de la confianza prestada por el suscriptor, insertó en cambio en aquél, un reconocimiento de deuda por $ 30.000 m/n., con intereses al 6 %, trabándole un embargo en sus bienes, motivo por el cual se considera defraudado y perjudicado en su patrimonio.

El acusado afirma, en cambio, haber recibido un documento parcialmente extendido en blanco, en el lugar correspondiente al día de emisión, que en su contenido, constituía el reconocimiento de un depósito, por $ 30.000 m/n., que le verificó al denunciante en dinero efectivo, a su propia solicitud y en presencia de su esposa, en el domicilio del suscriptor, y con el fin de que éste le colocara dicha suma entre su clientela, asignándole el tipo del 6 % de interés anual, instrumento que él redactó con la colaboración de un tercero, previamente, en Saladillo. Afirma, igualmente, haber llenado de su puño y letra la fecha en blanco, el día 22 de agosto de 1944, día en que lo selló en la Sucursal local del Banco de la Provincia y que sólo ordenó su cobro judicial varios meses después, a raíz de haberle solicitado el reintegro de parte de esa suma de dinero al denunciante, y al haberse éste negado a reconocer la existencia y legitimidad de la obligación.

Como se observa difieren en los hechos, tanto el denunciante como el acusado, pero ambos coinciden en la existencia de un documento en blanco, aun cuando el último de los nombrados sólo afirma que estaba en esas condiciones en el lugar de la fecha de emisión. Considera el primero, que se abusó de la firma en blanco, alterándose los términos de la convención, y el segundo estima que hizo correcto uso del mismo al limitarse a llenar el claro en el lugar de la fecha, en la oportunidad de sellarlo y dentro del término fijado por la ley fiscal.

La mención de estos antecedentes, demuestra que la impu-

tación del delito denunciado, no puede ser otra que la "defraudación" que comete aquel que, abusando de la firma en blanco, extiende con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dió (art. 173, inc. 4º del Cód. Penal).

De inmediato corresponde destacar, que el denunciante ha hecho tanto en el curso y texto de la denuncia, como en la ratificación ante el Juzgado, y en el curso de los debates de su exposición oral y en los careos dispuestos con el acusado y solicitados por la defensa, *expresa mención del abuso* que implica extender un documento a favor del acusado en el papel en blanco que le otorgó de acuerdo a su petitorio, burlando su confianza y llenando su contenido con estipulaciones totalmente extrañas al destino pactado.

Esta concreta imputación, excluye otros medios y acciones delictuosas que ofrecen semejanza con el denunciado, a saber: cuando la firma en blanco ha sido fraudulentamente sustraída del poder de la persona a quien se confió y se llenó por un tercero, contra la voluntad del suscriptor, o del tenedor, o bien cuando la propia expedición ha sido obtenida por medios violentos o compulsivos, extorsionando o coaccionando al firmante.

La denuncia por su absoluta precisión, excluye pues, la posibilidad jurídica de otras incriminaciones próximas, como ser la de aquel que hace suscribir con engaño un documento del cual resulta perjuicio (art. 173, inc. 3º del Cód. Penal) porque el propio emisor dice haber suscripto totalmente en blanco el papel, y en tales condiciones, no se trata de un documento suscripto y llenado con engaños, puesto que el documento se ha extendido después, cuando ha estado en poder del tenedor. Tampoco podría ser considerado falsodocumental en instrumento privado, pues la única circunstancia confesada por el acusado y corroborada por la pericia caligráfica es la de haber llenado el claro parcial que tenía el documento, con una fecha posterior a su efectiva emisión, circunstancia que no modifica ni el contenido de lo que el documento se propone probar ni altera el sentido de las prestaciones convenidas en el texto. Por otra parte, esa inserción de la fecha no constituye acto accesorio falso, ni modifica, ni altera, ni sustituye el acto principal del reconocimiento de la deuda aludida por el confesante. El hecho delictuoso denunciado, consiste pues, exclusivamente, en la redacción y construcción sobre la firma, de un acto u obligación contrario a la instrucción del firmante, y del que patrimonialmente se considera afectado por el embargo trabado en sus bienes.

Pero los hechos del hombre, desde el punto de vista jurí-

dico se hallan reglamentados en las leyes, y los sucesos y acontecimientos que son susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones en sociedad, se hallan expresamente legislados en el Código Civil, donde también se encuentran perfectamente precisados los medios de que se dispone en ese mundo jurídico, para lograr la verdad de un hecho del cual depende el nacimiento o la existencia de un derecho. En consecuencia, prueba, es, en el concepto general de la palabra, la demostración de la verdad de un hecho. Y entre los medios permitidos para demostrar la verdad de un hecho, se encuentran los documentos o instrumentos privados. Y entre los instrumentos privados a que se refiere el libro II, Sec. 3ª Tít. V del Cód. Civil, el codificador ha admitido siguiendo las enseñanzas centenarias de los comentaristas del *Código de Napoleón* (especialmente los tratadistas TOUILLIER Y AUBRY Y RAU) *que la firma, puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito*. Y después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, dice textualmente el artículo 1016 del Cód. Civil, hace fe siendo reconocida la firma.

Siguiendo casi a la letra a AUBRY Y RAU en el parágrafo 756, se establece en el siguiente artículo del Cód. Civil (1017) que el signatario, en nuestro caso el denunciante, puede sin embargo oponerse al contenido del acto, probando, que las declaraciones u obligaciones que se encuentran en él, *no son las que se ha tenido intención de hacer* o de contratar. Finaliza el artículo con esta disposición "*Esta prueba, no puede ser hecha con testigos*".

Refiriéndose después, el art. 1019, a *otras hipótesis*, pero refirmando este mismo concepto, preceptúa, que cuando la firma en blanco ha sido *fraudulentamente sustraída a la persona a quien se ha confiado*, y llenado por un tercero contra su voluntad, tanto la prueba de la sustracción, como la del abuso de la firma en blanco, puede ser hecha por testigos.

Aclarando la doctrina de estos artículos, ya suficientemente claros y precisos, la nota del codificador, siguiendo las enseñanzas de TOUILLIER, en el *Tomo 8, nº 265* y AUBRY Y RAU en el *número 756*, agrega "que el abuso cometido con la firma en blanco, *por otra* persona que aquella a quien se ha confiado el acto, no constituye un simple delito de abuso de confianza, sino el delito de falsedad cuyas consecuencias no debe soportar el signatario en blanco, pues ese crimen *no es el resultado de un mandato*, que él hubiere dado, al que lo ha cometido".

Corresponde señalar, que para la doctrina francesa (Conf.

TOULLIER, *tomo 8, nº 263*, DEMOLOMBE, *tomo 29, nº 359, 3º*) y la argentina más difundida (SALVAT, *Parte general, segunda edición y siguientes, nº 2165*) la entrega de un papel firmado en blanco, *constituye un mandato general tácitamente conferido por el firmante a la persona a quien lo confió.* Cita en apoyo de su tesis el último de los nombrados autores, los artículos 1869, 1863, 1874 y 1879 del Cód. Civil.

Por ello la prohibición contenida en la ley citada cuando el papel firmado en blanco contiene declaraciones u obligaciones *diferentes* de las que el firmante quería hacer o contratar, y que se impide probar por testigos (art. 1017, segunda parte) es singularmente *preceptiva, normativa y prohibitiva*, puesto que el firmante del escrito firmado en blanco, *acepta de antemano*, como dice SALVAT, el contenido de éste. Y como concluye el mismo autor siguiendo a DEMOLOMBE (Tomo 29) la prueba que se propone producir *tiende a destruir su contenido*, y, por consiguiente no puede ser producida por *medio de testigos*. Agrego por mi parte, que el DR. VÉLEZ SARSFIELD ha sido mucho más categórico en la polémica que siempre se ha suscitado desde los tiempos de MERLIN (ver pág. 538 y sgts.) acerca de *la aceptación o el repudio de las firmas* en blanco, dado que la ley francesa no contiene esta prohibición insertada en su texto, aun cuando la comparte toda la doctrina que cita el DR. VÉLEZ SARSFIELD. Aquel código sólo contiene la disposición general que impide la deposición de testigos, tratándose de documentos, de más de 150 francos, pero no obstante los peligros, suscitados en Francia y a que alude SALVAT, por los frecuentes *abusos de que hacen mérito esos mismos escritores*, conocida por el codificador, éste optó por reglamentar minuciosamente la institución, prefiriendo amparar la seguridad de las transacciones, negando deliberadamente la prueba testimonial, que reparar en los peligros a que se exponen los imprudentes, que suscriben documentos o papeles en blanco, sin procurarse los medios probatorios para contrarrestar los efectos de un probable abuso.

Sobre esta orientación específica de la ley argentina, vano sería el empeño de pretender en el fuero civil discutir, mediante testigos, la violación o extralimitación del mandato así conferido. Correlativamente a este principio de la ley de fondo, el derecho procesal, atribuye al juez, la facultad de pronunciarse sobre la improcedencia de los medios probatorios ofrecidos y negarse a recibir *las pruebas prohibidas por la ley*, (tales los ejemplos que señala FERNÁNDEZ, pág. 135, nota 70, en el comentario al *Código de Procedimiento Civil de la Capital*). Este autor aconseja que se debe ser parco en rechazar pruebas,

pero considera como principio, siguiendo a RODRÍGUEZ en el comentario al *Código de Procedimiento Civil de la Capital*, que pueden pedirse todas las diligencias *que no estén expresamente prohibidas por la ley*.

Concordantes con estos principios del procedimiento civil, el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, igual al de 1906, y al de la Capital y Territorios, en el capítulo VIII, aún cuando con error metodológico, al tratar del mérito de la prueba documental, señala el principio de que los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rige también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición, con los que se determina en el código.

La conjunción copulativa *o*, ilustra, debidamente el alcance del artículo. De esta disposición surge que para juzgar de los medios de prueba de los *documentos privados*, hay que establecer si en lo Civil, *no se haya limitado este medio probatorio*. Si lo está, como en el caso del art. 1017 el otorgamiento y el respectivo abuso del destino convenido, no podrá usarse de esos medios probatorios vedados.

En cuanto se medite en la posibilidad de que en materia criminal no rigieran los mismos principios de la ley civil, que prohiben determinados medios probatorios, y que en el otro fuero se admitieran libremente, se llegaría a extraordinarias consecuencias. Se llevarían por de pronto, a los estrados criminales, todos los documentos que no interesara satisfacer bajo la imputación de un abuso de firma en blanco y resultaría paradojal que la jurisdicción criminal, a mérito de simples posibilidades, o de meros indicios, resultantes de la dispar apreciación de los medios económicos de las personas imputadas, resolvieran fulminar algunas obligaciones suscriptas porque sus firmantes gozan de condiciones financieras más holgadas que el tenedor. Aparte de ello, serían distintas las soluciones por la influencia de la cosa juzgada en materia criminal.

En la corriente y diaria aplicación de la ley penal donde rige el principio "odiossa sum restringenda" sería además curioso que por cuestiones procesales y por simple razón de sede, se permitieran medios de prueba más exigentes para la apreciación de los mismos hechos. Se violaría el principio que en la duda se debe estar a favor del reo, y dado que el propio Código de Procedimientos en lo Penal, obliga a limitar ese medio probatorio o la extensión de la prueba, atenta contra esos principios.

Por otra parte, y desde mi ingreso a la magistratura, al

conocer las dificultades técnicas de este tema, he estado de acuerdo con los mismos principios, llegando a sostener en los casos de pagarés a la orden (que no es el caso, atento lo dispuesto expresamente en el art. 740 del Código de Comercio), que excluye su asimilación que el firmante pueda utilizar para probar el abuso, hasta un principio de prueba por escrito.

A pesar de que el documento incriminado, no es a la orden, tampoco se ha traído principio de prueba o información documental emanada de adversario, por escrito, en defecto de confesión, que permita probar el abuso de firma que se denuncia. Las manifestaciones de bienes agregadas a la causa, en que no se especifica la cantidad en efectivo, que tenía el cliente en su casa, en fechas coincidentes a la denuncia, no permiten inferir su inexistencia, dado que para el giro y el desarrollo de las actividades crediticias, podría no ser necesario denunciarlo expresamente; y en el supuesto que constituyera una presunción, con ello no se probaría el abuso de firma, que es un hecho que conforme a mi convicción jurídica debe probarse, por lo menos, por una prueba documental directa, o pericial inequívoca, pero nunca, simplemente indiciaria. Yo no he creído necesario extenderme en largas consideraciones en los juicios orales, para fundamentar mi libre convicción, dado que no tiene ni siquiera regla alguna de apreciación, pero he considerado siempre, que debe apoyarse en un mínimum razonable para la prueba del cuerpo del delito. No hablemos de la responsabilidad en concreto cuando todavía no se llega a caracterizar el tipo y ni siquiera acredita su existencia.

Por otra parte, sea por su edad provecta o por otros defectos personales, algunas afirmaciones del denunciante, no han resultado confirmadas por los testigos aludidos expresamente por aquél, como ha surgido del debate, especialmente con el testigo Rinaldi, y las ausencias de memoria observadas con respecto a lo tratado en la casa del Juez de Paz, que en cualquier forma que se considere, trae graves dudas por sus inexactitudes, para juzgar de la exacta veracidad del hecho denunciado.

No se me ocultan algunos aspectos singularmente sospechosos del relato del acusado. La existencia de una gran suma de dinero en efectivo en fecha concordante con la gestión de créditos por pequeñas sumas de dinero, en que se abonaron intereses por créditos directos pequeños y especialmente la reserva de no confiar al agente judicial que le redactó el documento, el nombre del que debía suscribirlo, citando en cambio a una persona diferente y sin que mediaran motivos especiales para su ocultamiento.

Estos indicios, y cualquier otro que se agregue del mismo orden, a tal fin, no constituyen ni prueba instrumental, ni confesional, ni pericial, que alcance a probar el distinto destino dado al papel en blanco, que el que figuró en las instrucciones o condiciones recibidas.

Del mismo modo, podrían señalarse otros indicios que le son favorables, como los préstamos y operaciones realizadas en favor de terceros, su buena conducta precedente en muchas ocasiones y la buena información de abono. Sus dos procesos, uno hace 30 años en que no recayó condena, no pueden computarse como indicio desfavorable en esta causa, dado que los delitos cometidos son contra las personas y nada indica sobre su capacidad delictiva en hechos contra la propiedad. Me interesa destacar finalmente que en Francia, donde como se sabe, existe juicio oral, con libres convicciones y donde no impera la expresa norma limitativa del artículo 1017 de nuestro Código Civil, según HENRI TAILLARD, el insigne consejero de la Corte de Casación, en su obra *Del abuso de confianza*, destaca que la jurisprudencia siempre ha respetado los principios consagrados por la nota del PRESIDENTE BARRIS, indicada bajo el nº 454, tanto en lo que respecta al delito de abuso de firma en blanco como al de abuso de confianza, y agrega, "que aun cuando resulta imposible citar todos los fallos que han juzgado en ese mismo sentido que consisten en conformarse con las reglas de la prueba establecida por el Cód. Civil, señala para el primero, el fallo dictado recientemente el 27 de abril de 1928, affaire R. C. de Mongolfier. Como se observa es un fallo del mismo año de la citada publicación y el último probablemente de la serie a que se refiere.

El Código Penal de la colección DALLOZ, París 1935, anota, en el comentario al art. 407 del C. Penal, el siguiente fallo: "La remisión de una firma en blanco no puede ser probada sino conforme a las reglas del Cód. Civil, cuando no ha sido establecido que haya sido el resultado de un fraude; en consecuencia, cuando el contrato que lleva la firma en blanco es de valor indeterminado y que no existe comienzo de prueba por escrito, la prueba de testigos, es inadmisible.

A los fallos de la Suprema Corte de la Provincia, insertos en *J. Argentina*, 1943, t. II, pág. 231, agrego la nota que suscribe el DR. RAMOS MEJÍA y que agota el tema también desde el punto de vista de la prueba (pág. 240 y 241). Coincide la jurisprudencia expuesta en su tratado t. IV, por el PROF. SOLER, y la de la Capital, en la que se declara que la diferente jurisdicción no cambia los principios a que ella se encuentra

sometida. A ello agrego la opinión por mí emitida en juicios anteriores, donde ha sido necesario probar por medios especiales, las limitaciones o las convenciones para actos jurídicos determinados, como en la causa seguida a Tizot y otros, fallada por la Sala Segunda de este tribunal.

Agregaré que de los sistemas conocidos en el mundo el único que se ha apartado de estos principios es el Nuevo Código de Procedimiento Penal, dictado por Italia, bajo el fascismo en el año 1930.

Dice el art. 308 "le limitazione che le leggi civili stabiliscano relativamente alla prova non si osservano nel procedimento penale, eccettuate quelle che riguardano lo stato delle persone".

En cuanto a nuestro Código procesal las disposiciones complementarias de los arts. 15, 17, 254 y 329, no autorizan a solución contraria ante esta Cámara. Tampoco pueden sufrir alteraciones estos principios, frente a la libre apreciación de la prueba que se reglamenta en el art. 382 del Cód. de Proed. Penal que sólo se refiere a la valoración de la prueba, pero no a su procedencia ni a la limitación de los medios probatorios que rigen en todo su vigor como resulta de la propia opinión de JOFRÉ en el comentario a dicha disposición legal (*Nuevo Código de Procedimiento Penal*, t. II, págs. 163 y 164).

Como sostiene igualmente FERNÁNDEZ, en *Procedimiento Civil*, pág. 129, en cuanto al valor de la apreciación de las pruebas, tres sistemas son los que pueden seguirse entre ellos alude a la libre convicción.

El proyecto de Código de Córdoba elaborado por SOLER y VÉLEZ MARICONDE, en la *Exposición de Motivos*, pág. 107, dice: "Doctrinariamente, el problema no puede ser resuelto en otra forma aunque intervengan jueces técnicos, porque la certeza es un estado psíquico y la ley no puede preestablecer condiciones que lo limiten, sin penetrar en el ámbito artificial que hoy obliga a absolver aún cuando se tenga la convicción de la culpabilidad". "Claro está —continúa— como dice FLORIAN, la libertad del convencimiento no puede degenerar en un arbitrio ilimitado, que en la estimación de la prueba no puede imperar la anarquía, toda vez que la ley no autoriza jamás juicios caprichosos. Por eso un Juez técnico no puede proceder como un jurado popular, para limitarse a dar un mero testimonio de conciencia. La certeza moral debe derivar de los hechos examinados y no sólo de elementos psicológicos internos del Juez, como bien afirma Manzini precisamente por eso no impone la obligación de motivar la sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los arts. 17, 15, 254, 329, 282 del Cód. de Proed. Penal y 1017 del Cód. Civil, me pronuncio por la negativa en la presente cuestión.

A la misma cuestión planteada los Sres. Jueces Dres. Goyanes y Negri dijeron:

Compartimos la opinión del Sr. Juez preopinante, en cuanto se refiere a los medios de prueba para el abuso de firma en blanco en el juicio criminal escrito. En esta clase de juicios, la prueba de que las declaraciones u obligaciones que se encuentran en él consignados, no son los que el signatario ha tenido intención de hacer o contratar, no puede ser hecha con testigos (art. 1017 del Cód. Civil). Concordante con dicha disposición, es la del art. 254 del Cód. de Proc. Penal, cuando establece que: "Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal en cuanto no están limitados o en oposición con lo que se determina en este Código".

Ya el codificador, pues, establece una limitación al régimen de las pruebas en materia civil, "en cuanto no estén limitadas o en oposición con lo que determina el Código". Dentro del régimen federal de gobierno, que rige la Nación, las provincias han conservado la facultad de aplicar los códigos civil, comercial, penal y de minería, como lo establece el art. 67, inc. 11º de la Constitución Nacional. No solamente se refiere dicha disposición a la forma de hacer efectiva las sanciones de dichos cuerpos de leyes, sino también condicionar la prueba de los hechos por ellos legislados, a las distintas características de cada provincia. Por ello es que el art. 104 de la Carta Fundamental establece que: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal...". De ahí, que el Código de Procedimiento Penal, pudo establecer limitaciones a los medios de prueba establecidos en materia civil.

Sentado ello, es necesario analizar si las pruebas que rigen para el juicio escrito, rigen también para el juicio oral o de libres convicciones.

El art. 254 del Cód. de Proed. Penal, se halla inserto en el libro tercero, del Código de forma, que se refiere al procedimiento escrito, como el mismo cuerpo de leyes lo establece en la Sección Primera, del libro Tercero; en las disposiciones del juicio oral, que se hallan en la Sección Segunda, no se encuentra exigencia alguna similar al Art. 254; no puede aducirse que el codificador incurrió en olvido o no lo mencionó por sobreentendido, pues cuando se refiere a los testigos que

deben deponer en el juicio oral, exige los mismos requisitos que cuando deben comparecer en el juicio escrito (Arts. 144 y 273 del Cód. de Proced. Penal).

Es que el régimen de la prueba, en esta clase de juicio, es muy distinto al del procedimiento escrito; en éste, el juzgador se halla constreñido por las pruebas legales, que le marcan un camino que no puede dejar; en el juicio oral, campea en toda su amplitud, la convicción sincera del juzgador, en la forma que lo establece el art. 282 del Código citado.

Por ello es que el ilustre autor del Código Procesal Penal doctor Tomás Jofré, dice en su obra *Nuevo Código de Procedimiento Penal Comentado*, tomo II, pág. 164: "En el sistema de las pruebas legales la declaración de un testigo no vale, como no valen las presunciones si no se ha constatado la existencia del cuerpo del delito por medio de prueba directa e inmediata. En el sistema de las libres convicciones estas constancias pueden llevar al ánimo del juez el convencimiento de que los hechos se han producido tal como lo afirma el testigo único".

De modo, pues, que en el procedimiento oral, es la convicción sincera del magistrado la que aprecia la prueba; no hay pués limitación a su facultad de análisis sobre el sistema probatorio. La prueba que se produjo en esta audiencia, ha sido admitida por las partes y por el tribunal y sobre ella cabe la apreciación que determina el art. 282 del Cód. de Proced. Penal.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, consideramos, que se encuentra legalmente probado que Manuel S. Barral entregó un papel firmado en blanco a José Miguel Tamborini, quien abusando de su confianza, modificó el mandato tácito recibido por aquél transformando dicho papel en un documento que importa un reconocimiento de deuda a su favor y en perjuicio del signatario del mismo.

Estas circunstancias han quedado probadas en el curso de los debates, con las presunciones que a continuación mencionamos:

a) la contradicción que surge de la declaración testimonial de Manuel S. Barral y de la indagatoria del acusado, al afirmar el primero que entregó a Tamborini un papel firmado en blanco para efectuar un trámite ante el Juzgado de Paz de Saladillo, mientras el acusado sostiene que le firmó un reconocimiento de deuda;

b) que estando a la redacción del documento cuestionado, Barral hace un reconocimiento de deuda a favor de Tamborini, mientras que éste en sus declaraciones indagatorias,

sostiene que le facilitó el dinero para que el denunciante lo colocara en préstamos a terceros. Esta afirmación resulta discordante por esta circunstancia y por cuanto en el documento se establece además, que Tamborini, en cualquier momento podrá exigir la suma que aparece entregada;

c) el espacio en blanco que se constata entre el cuerpo de escritura del documento y la firma del signatario, lo que hace sospechoso el contenido del mismo, tratándose de un documento donde se reconoce adeudar una suma de dinero de consideración;

d) la ocultación que hace Tamborini en sus manifestaciones de bienes ante las instituciones bancarias de un documento suscripto a su favor, que lo calificaría y beneficiaría en su crédito y concepto;

e) las gestiones de transar, efectuadas por Tamborini ante el escribano Armendariz y su disposición de perder parte de su crédito o dinero para evitar la prosecución del juicio criminal;

f) las circunstancias de haber solicitado dinero en préstamo a Pedro Elordi, en momentos en que según afirma en sus declaraciones tenía una fuerte suma en su poder; y haber constituído una hipoteca sobre su casa-habitación por pesos 8.000.00 m/n. al 8 % de interés anual, para luego aparecer entregando en préstamo sus supuestos ahorros, a un interés más reducido;

g) haber ocultado al procurador Duré por quien sería firmado el documento que le hizo redactar.

Estas numerosas presunciones, graves y concordantes, apreciadas por la regla establecida en el art. 282 del Cód. de Proced. Penal, nos llevan a votar por la afirmativa la presente cuestión, por ser ésta nuestra convicción sincera.

Cuestión segunda. ¿Concurren atenuantes?

En la *cuestión planteada* el Sr. juez Dr. Luro dijo:

Atento la forma como ha sido resuelta por la mayoría del tribunal la cuestión primera, y debiendo en consecuencia avocarme al estudio de la presente cuestión, estimo que la falta de condena anterior y el buen concepto de que goza el acusado Tamborini, son circunstancias que deben tenerse en cuenta como atenuantes en su favor. Por ello y lo dispuesto en los arts. 40, 41 del Cód. Penal y 282 del Cód. de Proced. Penal, voto por la afirmativa.

Los Sres. jueces Dres. Goyanes y Negri se pronunciaron también por la afirmativa en la presente cuestión.

Cuestión tercera. ¿Median agravantes?

A la cuestión planteada, el tribunal se pronuncia por la negativa por unanimidad (arts. 40, 41 del Cód. Penal y 282 del Cód. de Proced. Penal).

Cuestión cuarta. Corresponde fijar indemnización por el daño moral y material causado por el delito?

A la cuestión planteada, el tribunal se pronuncia por la afirmativa por unanimidad, atento lo solicitado por el particular damnificado, y lo dispuesto por el art. 29 inc. 1º del Cód. Penal (art. 282 del Cód. de Proced. Penal).

Sentencia

La Plata, agosto 16 de 1947.

Cuestión primera. ¿Cómo debe calificarse el hecho?

Atento a la forma como ha sido resuelta por la mayoría del tribunal la cuestión primera del veredicto, el hecho cometido por el acusado José Miguel Tamborini, se califica de defraudación mediante abuso de firma en blanco, delito previsto y reprimido por el art. 173 inc. 4º del Código Penal.

Cuestión segunda. ¿Qué pronunciamiento definitivo corresponde dictar?

El tribunal, por unanimidad resuelve condenar al acusado José Miguel Tamborini, argentino, de 51 años de edad, casado, herrero, alfabeto, como autor responsable del delito de defraudación en los términos del art. 173 inc. 4º del Cód. Penal, en perjuicio de Segundo Manuel Barral, a la pena de 1 año de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso por tratarse de primera condena, con costas; y a pagar al damnificado don Manuel Segundo Barral en concepto de indemnización por el daño moral y material causado por el delito, atento a lo reclamado, y lo dispuesto por el art. 29 del Código Penal, la suma de $ 3.000 m/n (Arts. 40, 41, 26 del Código Penal y 67 del de Procedimiento en la misma materia). — *Adolfo J. Luro.* — *Gonzalo César Goyanes.* — *Julio A. Negri.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se cuestiona en autos la interpretación acordada al art. 282 del Código de Procedimiento Penal de la Pro-

vincia de Buenos Aires por la Cámara 3ª del Departamento de la Capital de dicho Estado, so pretexto de que la misma desconoce lo dispuesto en el art. 1017 del Código Civil y viola los arts. 31, 67 inc. 11 y 28, y 108 de la Constitución Nacional.

El mencionado Tribunal ha resuelto, en efecto, por el voto de la mayoría, que en el sistema de libres convicciones adoptado para el juicio oral por el art. 282 del Código de Procedimiento Penal de aquella provincia no existen limitaciones en cuanto a la admisibilidad de la prueba, ni siquiera las que resultan de la legislación de fondo: en este caso especial, del art. 1017 del Código Civil. Y, como consecuencia de ello, condena a José Miguel Tamborini a la pena de un año de prisión y accesorias legales por el delito de defraudación mediante abuso de firma en blanco que prevé y reprime el art. 173, inc. 4º, del Código Penal, sobre la base de prueba testimonial y de presunciones, pese a la prohibición establecida en la última parte del referido art. 1017 del Código Civil.

La ley penal no es por su naturaleza una fuente autónoma de derechos ni de ilicitudes, desvinculada de lo que prescribe el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad; por lo contrario, su misión es acordar la mayor suma de protección a los valores fundamentales que ese ordenamiento reconoce. El concepto de propiedad del Código Penal no es distinto al del Código Civil y no podría dejar de reconocerse así so pena de desarticular el todo único y armónico que es la legislación de un país.

La figura delictiva prevista en el art. 173, inc. 4º, del Código Penal constituye un caso específico de subordinación de la ley represiva al Código Civil en lo que hace al concepto de la institución, como lo ha reconocido en forma unánime la doctrina nacional con la única

excepción de R. Moreno (El Código Penal, T. V. p. 206). En efecto, sólo existe "abuso de firma en blanco" para ambos cuerpos de legislación en los casos de extralimitación de mandato y no en los de sustracción fraudulenta de la firma en blanco que son verdaderos y propios casos de falsedad (conf. nota al art. 1019 del Código Civil).

Como consecuencia de lo anterior, la limitación de prueba que establece el art. 1017 del Código Civil para estos casos especiales debe ser respetada —salvo disposición contraria expresa— en materia penal, puesto que pertenece a la legislación de fondo por incidir sobre la existencia misma del derecho o relación jurídica y haberse perseguido con ella el fin de evitar el desorden que podría resultar de la posibilidad ofrecida a todo deudor de desconocer cualquier documento de obligación, mediante prueba testimonial o de presunciones, alegando abuso de firma en blanco. Otra solución importaría desconocer, sin ley que lo autorice, el precepto de un ordenamiento que el Código Penal está justamente llamado a garantir y, lo que es más grave, desvirtuar los fines del Código Civil autorizando por vía del juicio criminal la declaración de inexistencia de una obligación, declaración ésta que no habría podido prosperar de haberse intentado ante el fuero específicamente competente.

El art. 282 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, que es una disposición local de carácter procesal, no ha podido, por tanto, enervar la vigencia del art. 1017 del Código Civil —aplicable como se ha visto en materia penal—, sin violación de los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 190: 124).

Opino por todo ello que dicha norma, interpretada

en la forma como lo ha hecho el Tribunal "a quo", es inconstitucional y que debe revocarse el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, octubre 31 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1948.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario traído por la defensa de José Miguel Tamborini, contra la sentencia dictada en juicio oral por la Cámara Tercera de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, que lo condena a la pena de un año de prisión en suspenso, con costas y a pagar al damnificado Manuel Segundo Barral la suma de $ 3.000.— m|n. en concepto de indemnización por el daño moral y material (art. 29 del Código Penal), y

Considerando:

Que como fundamento del recurso, sostiene la defensa que la interpretación dada por el Tribunal al art. 282 del Código de Procedimientos Penales de la Pcia. de Buenos Aires, hace primar esta disposición de la ley local sobre lo preceptuado en el art. 1017 del Código Civil, por lo cual habiendo sido oportunamente introducida en juicio la cuestión federal, el recurso es procedente. (art. 14 inc. 2º de la ley nº 48).

Es doctrina de esta Corte (Fallos: 138, 157; 141, 254; 162, 376 y 190, 124) que "si bien las provincias tienen facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones regla-

mentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar...".

Que en este orden de ideas, el Congreso ha podido válidamente, limitar la prueba en la forma dispuesta por el art. 1017 *in fine* del Código Civil, como una formalidad para "la vigencia y el ejercicio de determinado derecho".

La naturaleza del juicio oral no es motivo para apartarse del criterio expuesto, ya que la libre convicción del juzgador, referida a *la apreciación* de la prueba, no autoriza en forma alguna la admisión de la que está expresamente vedada por el Congreso en ejercicio correcto de sus facultades. De lo contrario bastaría optar por el juicio oral en estos casos para eludir la restricción de que se trata con la consecuencia, en el orden civil, que sanciona el art. 1202 del Código respectivo.

Que la interpretación dada por la mayoría del tribunal local al art. 282 del Código de Procedimientos, ha desconocido la prohibición que contiene el citado texto de la ley civil. Ello resulta no sólo de los considerandos correspondientes a la cuestión primera, sino también de que al hacer mérito de las presunciones se mencionan indicios emergentes de prueba testimonial (punto a) de fs. 370). Y siendo ello así, es evidente la violación de los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Que el citado voto, enumera además otras presunciones surgidas de prueba que no es la testimonial, sobre cuya procedencia y mérito no le es dable pronunciarse a esta Corte, por tratarse de la interpretación de los arts. 1017 C. Civil y 282 del Cód. de Proceds., materia extraña al recurso, siendo entonces aplicable lo dispuesto en la primera parte del art. 16 de la ley nº 48,

como se ha resuelto en casos análogos. (Fallos: 99, 414 y 191, 207).

Que la libre convicción judicial en punto a la responsabilidad penal de un procesado, es el término de un proceso eminentemente concreto y personal y por lo mismo constituye un estado de espíritu cuya unidad no puede escindirse pues la existencia de él depende de cada uno de los elementos de juicio con que se ha constituído, tanto como de la totalidad de ellos. Sólo el propio juez puede distinguir en su convicción partes constitutivas y pronunciarse sobre la posibilidad de que alguna de éstas sea excluída sin que la convicción se extinga. No cabe una conclusión distinta porque en los fundamentos de la sentencia se enumeren los elementos de convicción que la han determinado pues de esa enumeración nada se sigue en orden al valor que cada uno de ellos ha tenido en la constitución del convencimiento, ni respecto a las relaciones de corroboración recíproca que el juzgador haya discernido entre ellos. De ahí que, si bien en la enumeración de fs. 370 del voto de la mayoría sólo en el punto a) se menciona la prueba de testigos, no quepa afirmar que la conclusión puede sostenerse aunque se prescinda de esa prueba. Afirmarlo importaría en realidad substituir la convicción de los jueces que han dictado la sentencia de fs. 363 por la de los que constituyen esta Corte, desnaturalizando radicalmente el objeto propio del recurso extraordinario en este caso.

Por ello y de conformidad en lo principal con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el art. 282 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, en la forma como ha sido aplicado al caso de autos, es violatorio de los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional y en con-

secuencia, se revoca la sentencia apelada con el alcance expresado en el penúltimo considerando, debiendo devolverse la causa al tribunal de origen, para que sea nuevamente juzgada con arreglo a lo dispuesto en esta sentencia.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. USTARIZ RODOLFO J. Y SUCESION DE MARIANO A. USTARIZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo las manifestaciones hechas por los expropiados al contestar la demanda y los datos allí consignados algo más que una mera alusión —como después han pretendido para obtener una indemnización mayor apartándose de lo dicho — pueden dichas referencias estimarse como un antecedente de gran importancia para formar criterio sobre el valor venal de la región; por lo que la sentencia apelada ha podido razonablemente fijar el precio teniendo presente esa información así como el dictamen pericial, y las consideraciones en que éste se basa. Corresponde tener en cuenta con análogo criterio, a efecto de elevar el precio señalado por los peritos para las mejoras, la valuación de éstas hecha anteriormente por el expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Los jueces pueden apartarse del informe pericial en un juicio sobre expropiación, cuando encuentren en los autos pruebas concluyentes que razonablemente justifican ese apartamiento.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

A efecto de fijar la indemnización por el fraccionamiento de la propiedad expropiada, calculada sobre la base de un

coeficiente sobre el valor de la tierra, corresponde aplicarlo sobre la suma que la sentencia le atribuye en definitiva.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses correspondientes al precio del bien expropiado deben ser computados desde la fecha de la toma de posesión probada en juicio, y no —como pretende la expropiada— desde el día en que se firmaron los documentos privados agregados en autos, que no han sido reconocidos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, mayo 16 de 1947.

Autos y vistos: los de expropiación seguidos por el Estado Nacional Argentino c./ Rodolfo J. Ustariz y Sucesión de Mariano A. Ustariz, de los que resulta:

Que a fs. 32 y siguientes, el Sr. Procurador Fiscal inicia demanda de expropiación —en nombre del Estado Nacional Argentino— de una fracción de campo con todas sus mejoras, sita en el Dpto. de Gualeguay de esta Provincia, contra sus presuntos propietarios, Rodolfo J. y Sucesión de Mariano A. Ustariz, fracción que, en mayor cantidad, forman el Establecimiento "La Providencia", comprendiendo los potreros 10, 11 y 12 del mismo, con una superficie total aproximada de 1233 hs., 24 as., 78 cs., 4004 ms. cuadrados, con los siguientes límites y linderos: Al Norte, Establecimiento "San Francisco", de Lavista Hnos. Al Sur, Cristián y Enrique Degraff y Leonildo y Toribio Flosi. Al Este, propiedad de los Sres. Benjamín Sastre, Tomás Sastre y Luis Chapuys. Al Oeste, más campo de los demandados.

Que la expropiación se funda en causa de utilidad pública, acompañándose los recaudos pertinentes que la justifican, ofreciendo el actor, como precio total incluída toda indemnización, la suma de $ 359.994,62 m/n. y pidiendo la posesión de urgencia del inmueble.

Que el Juzgado, dispuso dar la posesión requerida, diligencia que se cumplió el 14 de mayo 1945 —fs. 39 y vta.— y se corre traslado de la demanda.

Que a fs. 94, la contestan los representantes de los expropiados, oportunidad en que, sin objetar el derecho del actor para expropiar, se disconforman con el precio ofrecido y depo-

sitado, por considerarlo bajo, estimando el valor del inmueble en la suma de m$n. 554.962,50 con más sus intereses desde el día 20 de noviembre de 1944.

Que ambas partes ofrecen pruebas proponiendo peritos y solicitando diversos informes en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 110 y la de fs. 124, designándose los peritos contadores propuestos, D. Oscar Omis y D. Carlos Cucher; no estando las partes de acuerdo en cuanto a la designación de perito único, para establecer la superficie exacta, las mejoras del campo y el valor de la tierra, el Juzgado nombra —fs. 121 vta.— al agrimensor Argentino P. Bendayan para que se expida sobre los puntos periciales determinados a fs. 131 y vta.

Que de fs. 133 a 153 vta., corre agregado el memorial presentado por este último perito y de fs. 188 a 223, el informe conjunto de los peritos contadores Omis y Cucher. A fs. 225 vta. se da vista a las partes de la prueba agregada, alegándose sobre su mérito, de fs. 230 a 244.

Que a fs. 245, el perito Cucher, pide regulación de sus honorarios, alegando que para la determinación de su monto, debe tenerse en cuenta el monto de la pericia y que asciende a la cantidad de m$n. 1.083.598,53 habiendo resuelto el Juzgado —fs. 246— que en el estado de la causa, no habiendo pronunciamiento definitivo, se aplicaba por analogía, el art. 8 última parte, del Decreto-ley Nº 30.439, fijando como suma sobre la cual se regulan honorarios la de m$n. 277.481,25 igual al 50 % de la reclamada por la expropiada, estimándose los honorarios en la suma de m$n. 4.563,75 sin perjuicio de una nueva regulación, conformada al fallo definitivo, temperamento que confirmó la Excma. Cámara a fs. 255.

Que a fs. 260, se llamó autos para sentencia. En su mérito, y

Considerando:

Que corresponde fijar el monto indemnizable, tomados los antecedentes y fundamentos traídos a los autos, en especial el resultado de las pericias frente a las pretensiones de las partes y a tal fin, en primer término, fijar el valor de la tierra, libre de mejoras.

Que al respecto, debe destacarse que la tasación fiscal a los efectos del pago de la contribución directa y fijada en m$n. 150 la ha., por tratarse de una valuación antigua, no responde a los valores actuales como lo observan los demandados y lo demuestran los antecedentes traídos por el perito Sr. Bendayan con acopio de datos pero elevándolo a la suma de m$n. 350

por ha. libre de mejoras y en razón de ubicación ventajosa, calidad, rendimiento productivo y precios medios obtenidos de transacciones realizadas en esa zona: Informe de fs. 131 y planilla de fs. 146.

Que la actora, en contraposición a este valor estimatorio, acompañó otra planilla de ventas —fs. 24— operaciones registradas en los años 1943 al 1944 y con los argumentos expuestos de fs. 9 a 23, la estima en la suma de m$n. 225 la ha. libre de mejoras, añadiendo que los lotes expropiados son los de mejor calidad de todo el campo. El peritaje de los Sres. Omis y Cueher, tiende a establecer el monto del giro comercial de la sociedad propietaria y las utilidades referidas a la explotación.

Que el Banco Hipotecario Nacional, en su informe de fs. 184, da a conocer el monto de algunas de sus tasaciones entre los años 1930 a 1932 y que arrojan promedios superiores a m$n. 260 la ha. en la zona.

Que por otra parte, la demandada en las gestiones previas y privadas con la expropiante, pretendía la cantidad de m$n. 400 la ha. incluído en el mismo el valor de todas las mejoras e indemnización, precio que no fué aceptado.

Que en la disparidad señalada por estos antecedentes citados, se evidencia que el precio ofrecido y depositado por la actora no responde al valor real actual del bien en plena explotación y con buen rendimiento y por otra parte, que las pretensiones de la demandada, son abultadas tomando los promedios generales de precios registrados en los distintos informes. Lo es, en el punto al valor venal debido a la influencia marcada de hacer incidir los valores de productividad y rendimiento que se consideran como virtud particular del predio y no como fruto común de toda buena explotación, pues sin negar la bondad de la tierra expropiada, debe reconocerse como lo establece la prueba, que la misma explotación es realizable en el resto del campo.

Que al respecto, nos hallemos con que el resto del campo no ofrece dificultad al restablecimiento de la misma explotación y no habiendo disposición absoluta que lo impida no hay razón ni derecho para hacer derivar hacia valor venal todo aquello que puede ser valor de explotación y desplazamiento de explotación. La jurisprudencia ha consagrado definitivamente sobre el punto, que en amplio sentido, el monto total indemnizable, debe procurar poner al expropiado en la misma situación patrimonial en que se hallaría de no haberse realizado la medida y por lo tanto, el justiprecio de la indemnización debe ajustarse al cumplimiento de tal propósito.

Que en razón de lo expuesto y datos aportados y criterio que lo informan, se fija el valor de la tierra, por hectárea y libre de mejoras, en la suma de m$n. 300 de lo que resulta para el total expropiado —1233 has. 24 as. 78 cs.— la cantidad de m$n. 369.974,34.

Que en cuanto a las mejoras, vistos los informes de fs. 9 a 23 y el del perito Sr. Bendayan y coordinando racionalmente sus conclusiones, se fijan en el siguiente monto: Alambradas y tranqueras, $ 30.377,40. Casa habitación $ 4.360,46. Pozo y molino (Potrero 12) $ 4.549,00. Tanque y abrevadero pesos 3.223,00. Montes (Global) $ 600,000 m/n., respectivamente.

Que en cuanto a los alfalfares, potreros 10 y 11, teniendo en cuenta la estimación hecha a fs. 20 por el perito de la expropiante, y como rubro mejoras, en la suma de m$n. 13.600 y la hecha por el perito Bendayan que adopta el criterio de la desposesión y restablecimiento de estos plantíos, asignando por estos conceptos las sumas de $ 14.063,20 y 17.575,00 m/n. respectivamente, se señala que el valor de lo desposeído debe rebajarse a la suma de m$n. 5.000 considerando el usufructo ya rendido y la circunstancia de que se asigna el rubro restablecimiento del plantío que se fija a razón de m$n. 20 la hectárea o sea, para el total de 703 hs., la cantidad de 14.060,00 m/n.

Que respecto de las indemnizaciones por traslado de aguadas se acepta el criterio del perito Bendayan pero correspondiente por la afinidad de los trabajos que deben realizarse en los dos potreros, retasar el valor de costo indemnizables en la suma de m$n. 3.000 c/l., o sea la suma total de m$n. 6.000.

Que en cuanto al desmejoramiento de la hacienda, corresponde adoptar igual temperamento, vistos y confrontados los informes de fs. 20 y fs. 188 y siguientes y considerando la facilidad y rapidez acusada para las operaciones de compraventa en esa zona de embarque y se fija por este concepto la suma de m$n. 6 por cabeza, resultando para el lote de 1.800, la suma de m$n. 10.800.

Que sobre el punto indemnización por fraccionamiento, se considera justa la suma justipreciada a fs. 153 vta., oídas las opiniones e informes ya recordados, aceptándose en consecuencia la cantidad de $ 6.488,91 m/n., con lo que en definitiva tenemos el siguiente resumen: Para la tierra, valor venal m$n. 369.974,34. Mejoras, m$n. 48.109,85. Indemnizaciones m$n. 37.348,91 o sea en total, la cantidad de m$n. 455.433,11.

Que por tanto, oídas las partes, y con los fundamentos anotados, fallo:

Haciendo lugar a la demanda y declarando expropiada a favor del Estado Nacional Argentino y para el Ministerio de Guerra de la Nación, la fracción de inmueble individualizada en autos, con los límites y linderos ya descriptos en esta sentencia, compuesta de una superficie de 1233 hs. 24 as. 78 cs., y por la suma de m$n. 455.433,11 y los intereses corrientes al tipo Banco de la Nación Argentina, sobre la cantidad que resulte entre la suma depositada (excluídos los libramientos) y lo fijado por esta sentencia, intereses a liquidarse desde el día de la toma legal de la posesión —14 de mayo de 1945, fs. 39— suma que deberá abonar la expropiante dentro de los quince días de consentida la presente. Las costas, en el orden causado, art. 18 del Decreto Nº 17.920. — *Juan P. Cartosio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 31 de octubre de 1947.

Y vistos:

Los del juicio caratulado "Estado Nacional Argentino contra Ustariz Rodolfo J. y Sucesión de Mariano A. — expropiación", para conocer de la sentencia de fs. 263/266 del Juzgado Federal de Paraná, en virtud de las apelaciones deducidas por ambos litigantes.

Y considerando:

I) Que interesa a las partes se determine con precisión, la extensión correspondiente a la fracción de campo expropiada. Según mensura practicada por el perito único, designado por el *a-quo*, Agrimensor Argentino P. Bendayan, aquélla es de 1.235 hs. 98 as. 34 cs. Con esta extensión, y no la establecida en la demanda, se manifiestan de acuerdo ambos litigantes. Atento el resultado que arroja la mensura y conformidad de partes, así se declara.

II) Que el valor de m$n. 300 fijado por la sentencia a la hectárea libre de mejoras, de la fracción de campo expropiada, no es aceptado por las partes en juicio, quienes mantienen sus primitivas pretensiones, con la salvedad formulada a fs. 277 *in fine*, por la demandada, en el sentido de que ella no podrá ser inferior a los m$n. 350, valor asignado por el perito único.

Que como lo tiene declarado esta Cámara, corroborado por la Suprema Corte de Justicia Nacional, en los juicios de expropiación, las conclusiones de los peritos no son obligatorias para los jueces, conservando íntegramente éstos su facultad de apreciación y hasta la de apartarse totalmente de sus conclusiones, cuando ello resulte justificado por las demás pruebas rendidas (V. *in-re* "Dirección General de Vialidad c./ Aramberry — Expropiación. Sentencia de septiembre del corriente año y casos citados en dicho fallo).

Que de acuerdo a los elementos de juicio aportados en autos y teniendo presente los *fundamentos* que aduce el perito único en su detallado informe de fs. 136 y siguientes, sobre la calidad de la fracción de campo expropiada, este Tribunal conceptúa de trascendencia, los siguientes: a) Informe del Banco Hipotecario Nacional (fs. 184), cuyas avaluaciones arrojan un promedio de m$n. 290 por hectárea; b) Planilla de fs. 26, agregada por la actora y emanada del organismo administrativo correspondiente, y la de fs. 146, parte integrante de la pericia realizada; c) Afirmación manifestada por la parte expropiada, al contestar la demanda, que "en general piden hoy de m$n. 300 a 350 la hectárea libre de mejoras" (fs. 97 *in fine*) y cifras, que a título ilustrativo, se citan en dicho escrito; y, d) Arrendamientos que se pagan en la zona (fs. 14 y 145).

Que los datos suministrados a fs. 26 y fs. 146, por las respectivas planillas, acusan una sensible y marcada oscilación de valores, sin que ello permita determinar, como sería de desear, *un precio promedio por hectárea libre de mejoras*, en razón de que se trata de ventas de fracciones de campo de reducida extensión, que elevan el precio de compra; de calidades distintas; y, algunas, con importantes mejoras, incluídas en el precio unitario de venta, por hectárea.

Que, en tales condiciones, este Tribunal estima equitativo el precio de m$n. 300 por hectárea, libre de mejoras, fijado por la sentencia. Tal apreciación se encuentra ratificada: *Primero*: Por manifestación expresa de la propia demandada, en su escrito de contestación a la demanda (fs. 97 *in fine*); *Segundo*: Por las tasaciones del Banco Hipotecario Nacional, que aunque se refieren a períodos anteriores (1930), han sido hechas en épocas en que los campos se cotizaban a precios normales, similares a los del tiempo en que se efectuó la expropiación (fs. 184); *Tercero*: Por el pago, en efectivo, de los arrendamientos en la zona (fs. 14 y 145) de $ 16 a $ 20, por hectárea y por año, en campos de buena calidad, y cuyo pro-

medio al 6 %, acusa la estimación asignada por la sentencia, o sea de $ 300 m/n. la hectárea libre de mejoras; *Cuarto*: Por ser la fracción expropiada de la mejor calidad, según lo destacan las actuaciones administrativas y la pericia realizada. Por tanto, se confirma la sentencia en dicho rubro y se declara que su monto asciende a la suma de m$n. 370759; 02.

III) Que la sentencia en recurso estima el valor de las mejoras en la cantidad de m$n. 48.109,86 disconformándose ambos litigantes respecto de la suma establecida. Que debe modificarse la cantidad asignada al rubro "alambrados y tranqueras", elevándose a la suma de m$n. 37.962,60, valor estimado por el expropiante a fs. 19 de estos obrados, no existiendo causal que justifique la disminución hecha por la sentencia.

Que igualmente debe elevarse la suma asignada por concepto de "Alfalfares existentes", estimados por el expropiante a razón de m$n. 20 por hectárea (fs. 20). Su monto, asciende a m$n. 14.060.

Que las demás mejoras que reconoce la sentencia y el valor asignado a cada una de ellas deben ser confirmados: Casa habitación (m$n. 4.360,46); Pozo y molino, del potrero 12, ($ 4.549); Tanque y bebedero ($ 3.223) y Montes ($ 600).

Que atento a las conclusiones a que se llega, por concepto de mejoras, ellas ascienden a la suma de m$n. 64.755,06.

IV) Que las indemnizaciones a que se hace lugar por la sentencia alcanzan la cantidad de m$n. 37.348,91, que tampoco aceptan las partes en juicio.

Que respecto del rubro "traslado de aguadas", habiéndose estimado por el expropiante en la cantidad de m$n. 9.194 (fs. 20) no se justifica la disminución hecha por la sentencia, fijándose el valor de la misma en la cantidad expresada.

Que por "fraccionamiento de la propiedad" corresponde estimar su indemnización de acuerdo a las razones expresadas por la pericia (fs. 153), aceptándose el coeficiente fijado por la misma (1.5 %) sobre el valor de la tierra expropiada ($ 370.795,02), o sea, la suma de m$n. 5.561,92, reduciendo, por tanto, a esta cantidad el valor asignado por la sentencia.

Que con relación al rubro "alfalfares a sembrar en la fracción no expropiada", y en mérito a las razones formuladas por la pericia a fs. 151 y vta., que este Tribunal considera justo y equitativo, se declara como valor indemnizatorio la suma de m$n. 17.575 no perturbando así el normal giro de las actividades comerciales del expropiado.

Que por "desmejoramiento de la hacienda" se confirma

la indemnización fijada por la sentencia (m$n. 10.800). En consecuencia, las indemnizaciones a que se hace lugar ascienden a la suma de m$n. 43.130,92.

V) Que establecida así la cantidad total a indemnizar, la diferencia resultante entre lo ofrecido por el expropiante y lo reclamado por el expropiado autoriza a imponer las costas del juicio al demandante, siendo innecesario el pronunciamiento del Tribunal sobre la inconstitucionalidad del Decreto Nº 17.920/44, planteado por los demandados.

VI) Que los intereses legales deben ser computados desde la fecha de la toma de posesión *probada* en juicio, vale decir, *desde el 14 de mayo de 1945* (fs. 39) y no desde el 20 de noviembre de 1944, como se solicita por los demandados, careciendo de valor probatorio el acta de fs. 101 a fs. 103, por no haber sido ratificado en juicio su contenido. Los expresados intereses se aplicarán sobre la diferencia entre lo depositado y lo mandado pagar, deducidos los libramientos ya pagados con cargo al depósito de fs. 4.

Por estas consideraciones, se modifica la sentencia apelada en cuanto a la extensión de la fracción expropiada determinada por el Considerando I de esta sentencia (1235 hs. 98 as. 34 cs.) y cantidad fijada como total a abonar al expropiado por todo concepto, la que se eleva a m$n. 478.681; se la confirma, igualmente, en cuanto a los intereses a liquidar debiendo computarse éstos a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina de acuerdo a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia; y se la revoca en cuanto exime de las costas del juicio al expropiante, las que se declaran a su cargo en ambas instancias. — *Julio A. Benítez.* — *Luis Calderón Hernández.* — *Filemón Díaz de Vivar* (en disidencia parcial).

Disidencia parcial

Paraná, 31 de octubre de 1947.

Y vistos:

Los del juicio caratulado: "Estado Nacional Argentino contra Ustariz Rodolfo J. y sucesión de Mariano A. — Expropiación", para conocer de la sentencia de fs. 263/266 del Juzgado Federal de Paraná, en virtud de las apelaciones deducidas a su respecto por ambos litigantes.

Y considerando:

Que las partes están de acuerdo en que la fracción de campo expropiada es de 1235 hs. 98 as. y 34 cs. y no la establecida

en la demanda y en la sentencia recurrida, de conformidad a la mensura practicada por el perito agrimensor designado al efecto.

Que ambas partes litigantes mantienen sus puntos de vista en lo relativo al valor que respectivamente atribuyen al campo expropiado, disconformándose así con el fijado en la sentencia recurrida, de $ 300 por hectárea libre de mejoras.

Que el perito único designado en estos autos, fundado en los antecedentes que detalladamente enumera en su dictamen (fs. 136 y siguientes), tales como la calidad superior que atribuye a esas tierras aptas para las explotaciones ganadera y agrícola, precios obtenidos en fechas contemporáneas por campos de la zona (planilla de fs. 146), situación del campo expropiado próxima a estaciones ferroviarias, etc., ha justipreciado en $ 350 m/n. la hectárea.

Que, en base a ese dictamen pericial, estima el tribunal que debe elevarse el precio fijado por el *a quo* hasta una cantidad más equitativa. Ello, sin menoscabo del principio que tiene sentado esta Cámara, en concordancia con la Suprema Corte Nacional de Justicia, en el sentido de que, tratándose de juicios de expropiación, las conclusiones de los peritos no son obligatorias para los jueces, conservando por el contrario éstos íntegramente la facultad de apreciación, e incluso la de apartarse totalmente de esas conclusiones, cuando de las demás pruebas rendidas resulte justificado tal apartamiento. (V. *in re* Dirección General de Vialidad c./Aramberry — Expropiación. Sentencia de septiembre del cte. año y demás casos allí citados).

Que las pruebas del expropiante consisten principalmente: en la avaluación fiscal a los efectos de la contribución territorial del campo de que se trata; el dictamen de los técnicos de su parte obrantes en las actuaciones administrativas producidas con motivo de esta expropiación, y las tasaciones realizadas por el Banco Hipotecario Nacional relativas a campos de la misma zona (informe de fs. 184).

Que tales pruebas no neutralizan las conclusiones de la pericia única producida en estos autos. La avaluación para el pago de la contribución directa es de muy antigua data, siendo, por lo demás, conocido el criterio fiscal en la materia, de asignar a los inmuebles gravados valores muy inferiores a los reales. En cuanto a las estimaciones de los técnicos oficiales del expropiante, no habiéndose pronunciado en el carácter de peritos sino simplemente de asesores de un superior jerárquico, no es posible atribuirles el valor probatorio que

les asigna el actor. Y, en lo relativo a las avaluaciones del Banco Hipotecario Nacional, con un promedio aproximado de $ 260 por hectárea para campos de la zona (informe citado de fs. 184), cabe considerar asimismo que esas avaluaciones corresponden a los años 1930 al 1932, habiendo desde entonces a la fecha aumentado considerablemente el valor de esos campos según es de pública notoriedad, por diversas causas también conocidas.

Que en cambio, en la planilla de fs. 146 se consignan precios hasta de $ 445 por hectárea (término medio de $ 365,60) relativos a operaciones de venta sobre campos de la región, realizadas durante los años 1944 al 1946.

Que debe tenerse presente además que la porción expropida es la de mejor calidad y más bien ubicada del campo de los Sres. Ustariz, según resulta de las actuaciones administrativas agregadas y lo expresa también el perito avaluador.

Que en base a tales antecedentes y comprobaciones, el tribunal estima justo fijar el precio del campo expropiado en m$n. 325 la hectárea, libre de mejoras, debiendo modificarse en ese rubro la sentencia apelada.

Que con relación al valor de las mejoras, cabe asimismo establecer que las estimaciones de la sentencia apelada deben ser elevadas en parte hasta cantidades más equitativas, de acuerdo a lo que resulta de las pruebas rendidas.

Que ante la expresa estimación del expropiante (fs. 19 y sigtes.) en los rubros referentes a alambrados ($ 37.982,60), aguadas ($ 9.194) y desmejoramiento del ganado que exist en la fracción expropiada ($ 13.845,95), no se justifica la disminución de tales valores establecida en la sentencia apelada, que también debe ser modificada para elevar esas cantidades en los expresados rubros hasta las que ofreció el expropiante.

Con relación al valor de los alfalfares existentes en dicha fracción, cuyo importe se reclama por concepto de mejoras, cabe considerar que si bien se trata de sembrados que en parte ya habían rendido su utilidad, tal antecedente no es bastante para asignarles sólo un valor de $ 5.000, cantidad que, dada la estimación del perito único y el término medio de duración de esos sembrados, no resulta equitativa, debiendo elevarse hasta la cantidad de $ 10.000.

Que en cuanto a lo reclamado por conceptos de perjuicios por la necesidad de sembrar ese mismo forraje en la fracción no expropiada, que carece de él, estima el tribunal que su apreciación en $ 14.060 es equitativa.

Que es indudable que el fraccionamiento del campo de los Sres. Ustariz a consecuencia de su expropiación parcial, ha tenido necesariamente que causarles perjuicios de diverso orden que deben serles indemnizados. La fracción expropiada es la mejor en cuanto a calidad y ubicación según resulta de las actuaciones administrativas agregadas. La cantidad de $ 6.488,91 que le asigna el *a quo*, de acuerdo a lo dictaminado sobre ese punto por el perito, es pues equitativa.

Que las demás cantidades establecidas por la sentencia por otros conceptos de mejoras y perjuicios, están ajustadas a derecho y a las constancias de autos.

Que, en consecuencia, se estima que la cantidad total a indemnizar por todo concepto a los expropiados asciende a la suma de m$n. 505. 978,52, formada por las siguientes partidas: valor de las 1.235 hs., 98 as. y 34 cs., libre de mejoras pesos 401.694,60; alambrados y tranqueras, $ 37.962,60; habitaciones, $ 4.360,46; pozo y molino, $ 4.549,00; tanque y abrevadero, $ 3.223,00; arboleda, $ 600; alfalfares existentes en la fracción expropiada, $ 10.000; alfalfares a sembrar en la fracción no expropiada, $ 14.060; por traslado de la hacienda, $ 9.194,00; por desmejoramiento de la misma, $ 13.845,95; y por fraccionamiento de la propiedad, $ 6.488,91.

Que establecida así la cantidad total a indemnizar, la diferencia resultante entre lo ofrecido por el expropiante y lo reclamado por el expropiado autoriza a imponer las costas del juicio al demandante, siendo innecesario así que el tribunal se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del decreto nº 17.920/44 planteada por los demandados.

Que los intereses legales deben ser computados desde la fecha de la toma de posesión de la fracción de campo expropiada, o sea desde el 20 de noviembre de 1944 (acta de fs. 101 a 103), sobre la diferencia entre lo depositado y lo mandado pagar, deducidos los libramientos ya pagados con cargo al depósito de fs. 4.

Por estas consideraciones, se modifica la sentencia apelada en cuanto a la cantidad fijada como total a abonar al expropiado por todo concepto, la que se eleva a m$n. 505.978,52; se la modifica igualmente en cuanto a los intereses a liquidar, debiendo computarse éstos a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina de acuerdo a lo establecido en el último considerando de esta sentencia; se la revoca en cuanto exime de las costas del juicio al expropiante las que se declaran a su cargo en ambas instancias; y se la confirma en lo demás. — *Filemón Díaz de Vivar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1948.

Y vistos los autos "Estado Nacional Argentino c. Ustáriz Rodolfo J. y sucesión de Mariano A., expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 293 por la Cámara Federal de Paraná.

Considerando:

Que la parte demandada manifiesta disconformidad con el valor que se atribuye a la tierra objeto de este juicio de expropiación, en la sentencia recurrida. Es de tener presente que al contestar la demanda dijo, con el propósito de dar una noción sobre los precios, "que hace un año y medio, aproximadamente, se vendió en Arroyo Clé —próximo a "La Providencia"— un lote de 400 hectáreas en $ 320"; otro campo de 2000 hectáreas en $ 330; agregando que "en general piden hoy de 300 a 350 pesos la hectárea, libre de mejoras". Con referencia a estos datos, se expresa en el memorial de fs. 318, que se trata de "una mera alusión, ya que el verdadero valor surgiría de las pericias y demás elementos de juicio" y que, aun manteniéndose esa estimación, el campo debería estar comprendido entre los de $ 350 la hectárea, por lo menos. Más que una simple alusión hecha por la demandada, ésta dió un antecedente de gran importancia para formar criterio sobre el valor venal de las tierras de la región. Por ello la sentencia ha podido razonablemente atribuir el precio de $ 300 a la hectárea sin salir de las cotizaciones presentadas como elemento de juicio por la propia demandada y te-

niendo presente, a la vez, el dictamen pericial, así como las demás consideraciones sobre las que se basa.

Que la misma parte expresa su agravio en lo que respecta a la estimación de las mejoras fundada en que la sentencia de la Camara Federal, no obstante elevar los valores sobre los fijados en primera instancia, se ha colocado por debajo del criterio pericial. Corresponde tener en cuenta lo que ha sustentado esta Corte Suprema al establecer que los jueces pueden apartarse del informe pericial en un juicio sobre expropiación cuando encuentren en los autos pruebas concluyentes que razonablemente justifican ese apartamiento (Fallos: 124, 140; 183, 171).

Que al modificar la sentencia de segunda instancia la estimación sobre los "alambrados y tranqueras", elevándola sobre el precio que le atribuye el perito, ha seguido la valuación que de ellos ha hecho el expropiante a fs. 19. Lo mismo ocurre con la suma asignada a los "alfalfares existentes", al asignarles el valor de $ 20 la hectárea, precio que, por lo demás, es el que fija el perito a fs. 149 vta. Se trata de la aplicación de un criterio análogo al mantenido para justipreciar el valor de la tierra, en el que se tuvo en cuenta el punto de vista del expropiado, mientras que en este caso se atiene la sentencia al del expropiante, que favorece a la parte demandada.

Que en cuanto a las indemnizaciones "por fraccionamiento de la propiedad" el tribunal apelado considera que debe resarcirse a sus propietarios en la suma de $ 5.561.92 m|n. teniendo en vista el dictamen pericial que fija el coeficiente de 1.5 % sobre el valor de $ 370.795.02 m|n. asignado a la tierra expropiada, de lo cual resulta la cantidad de $ 5.561.92 m|n. El perito llegaba a la suma de $ 6.488.91 por cuanto el valor que

atribuía a la tierra era de pesos 432.534, 19 m|n. La demandada pretende, sin fundamentos valederos, que se mantenga la indemnización de $ 6.488.91 por estimar que esa es la suma que estableció como equitativa el perito, pero olvida que es el resultado de un cálculo sobre bases que en la sentencia han sufrido una modificación justificada.

Que la demandada manifiesta también su disconformidad con el monto de los intereses pretendiendo que ellos deben ser computados desde una fecha anterior a la señalada en la sentencia, o sea desde el día en que se firmaron los documentos privados que están agregados de fs. 100 a 103. El tribunal de segunda instancia entiende, con toda razón, que los intereses legales deben ser computados desde la fecha de la toma de posesión probada en juicio, pues los otros instrumentos no han sido reconocidos.

Que las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia recurrida son equitativas.

En su mérito, confírmase la sentencia de fs. 293 en todas sus partes. Las costas de esta instancia deberán ser pagadas en el orden causado atento el resultado de los recursos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MASKIVKER MOISES v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Tabacos.

El art. 2º, primera parte, del Cód. Penal es, en principio, comprensivo de los supuestos en que la norma modificada, aunque ajena al derecho represivo, condiciona la sanción

penal. Para que la modificación configure un régimen más benigno es necesario que traduzca un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida. Ello no ocurre en el caso en que la infracción del impuesto interno al tabaco es considerada infracción punible bajo el nuevo régimen de percepción del gravamen —que ni siquiera importa un alivio en el monto del gravamen sino un sistema distinto de percepción— del mismo modo que lo era bajo el régimen anterior.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Los indicios concordantes y precisos reunidos en el sumario administrativo respectivo bastan para la aplicación de las sanciones del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.

Las declaraciones de los presuntos infractores a las leyes de impuestos internos no son objetables por falta de juramento ni corresponde su ratificación, pues trátase de una causa contencioso-administrativa, prevista por el art. 27 de la ley 3764 (17 del t. o.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, diciembre 16 de 1946.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Maskivker Moisés c. Impuestos Internos —Recurso Contencioso".

Y considerando que:

Primero: D. Moisés Maskivker entabla en estos autos recurso contencioso contra la resolución del Sr. Adm. Gral. de Imp. Internos que obra a fs. 637/641 del sumario administrativo 3145-23-1940, que le impuso la obligación de abonar en concepto de diferencia de impuesto sobre tabaco, la cantidad de $ 1.717.38 m/l. y le aplicó una multa de $ 19.242 m/l. de la cual correspondía la suma de $ 17.242 m/l. al decúplo de los impuestos eludidos, según la liquidación confeccionada a fs. 128/132 del expte. administrativo y $ 2.000 m/l. por otras infracciones cometidas.

Segundo: Corresponde examinar, en primer término, la prescripción opuesta por el recurrente.

Los hechos que dieron origen a la sanción administrativa, tuvieron realización hasta el día 7 de mayo de 1940, fecha en que comenzó la inspección de que da cuenta el acta de fs. 11

y sigtes. del expte. admin. que constató varias de las infracciones incriminadas.

La prescripción de la acción para aplicar multas se habría operado, de acuerdo con lo establecido por la ley 11.585, en igual fecha del año 1945, o sea antes de la contestación del Proc. Fiscal a la demanda contenciosa, pero es el caso que la planilla de fs. 636 del sumario adjunto y las copias que se agregan a fs. 23, 24 y 25 de estos autos, comprueban que durante el transcurso de ese plazo, el recurrente cometió otras infracciones a las leyes de impuestos internos las cuales lo han interrumpido, de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por el tribunal en consonancia con la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Fallos: t. 199, pág. 378 y 268, etc.).

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la prescripción opuesta; y así se declara.

Tercero: En lo que respecta al fondo del asunto cabe destacar que las actuaciones administrativas —única prueba rendida por ambas partes— comprueban fehacientemente que el recurrente vendió la cantidad de tabaco empaquetado que menciona la liquidación de fs. 128/132 a mayor precio del que correspondía de acuerdo al gravamen tributado, habiéndose acreditado, en forma que no permite ningún género de dudas, que, para estar en consonancia con el impuesto pagado, Maskivker facturó en muchos casos envíos a un precio inferior al que en realidad percibía y, por separado, incluyó en la misma factura un rubro correspondiente a pipas o boquillas que nunca fueron enviadas y no constituían sino un relleno tendiente a desdoblar el precio a que realmente se vendía el tabaco.

Las distintas constataciones efectuadas en el expediente administrativo, las declaraciones concordantes prestadas en el mismo por Fanny Ravinoviz (fs. 96), Antonio Mafauad (fs. 171), Gastón Cantarivas (fs. 181), Azúa e Hijos (fs. 182), Aurelio F. Binda (fs. 185), Jorge Masnú (fs. 199), Baldomero Escoda Ortega (fs. 195), José Orgueira (fs. 206), José Manuel Rodríguez (fs. 207) y Manuel García (fs. 292) y demás constancias relacionadas en el informe de inspección de fs. 102/110 y en la resolución administrativa de fs. 637/641, demuestran que Maskivker incurrió en la comisión del fraude previsto y penado por el art. 27 del t. o. de las leyes de impuestos internos en todos los casos a que se refiere la liquidación de fs. 128/132, de manera que la distinción que pretende hacer el recurrente en su expresión de agravios para los tabacos ven-

didos a $ 5,50 m/l. o mayor precio es improcedente y, en consecuencia, corresponde confirmar la sanción administrativa que impuso una multa de $ 17.242 m/l. por ese concepto.

En cuanto a la multa de $ 2.000 m/l. corresponde a las infracciones de carácter formal que aparecen detalladas en la resolución administrativa y fueron constatadas en el transcurso de la inspección efectuada en el comercio del recurrente a que se ha hecho referencia precedentemente.

Esas infracciones encuadran en la previsión del art. 28 del t. o. y, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos del actor, expuestos a fs. 636 del sumario autorizan a decidir que la sanción que impone por ellas una multa de $ 2.000 m/l. ha sido equitativamente graduada.

Por estas consideraciones, fallo:

Rechazando el presente recurso contencioso y, en consecuencia, confirmando en lo que ha sido materia del recurso, la resolución dictada por el Administrador General de Impuestos Internos con fecha 7 de abril de 1945 en el expediente 3145-23-1940, que impuso a D. Moisés Maskivker una multa de pesos 19.242 m/n. Con costas. — *Emilio R. Tasada.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 31 de mayo de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Maskivker Moisés c. Impuestos Internos s. recurso contencioso"

Y considerando que:

Primero: La defensa de prescripción opuesta en primera instancia y desestimada correctamente, con arreglo a principios consagrados en una reiterada jurisprudencia, no ha sido renovada ante la Cámara, según se observa en los apuntes del informe respectivo.

Segundo: El tribunal entiende que las constancias del sumario administrativo —el cual reúne toda la prueba aportada a la que se remitieron las partes en la instancia judicial—, no permiten abrigar dudas acerca de la irregularidad de la conducta observada por el accionante, en su condición de contribuyente, al través de un largo período y con evidente perjuicio de la renta fiscal. Tales comprobaciones satisfacen las exigencias legales en punto a hacer posible la condenación del infractor, como lo ha entendido el *a quo*; y aparte de su misma

objetividad, adquieren todo su significado a la luz de las actitudes evasivas, de las deficiencias contables, etc., verificadas en la investigación, que contribuyen a formar un criterio cierto acerca del carácter doloso asignable a los hechos constatados y, consiguientemente, de la sanción pertinente.

Tercero: La cuantía de la defraudación ha quedado bien establecida en la esfera administrativa, sobre la base de la documentación confrontada en cada caso y de la prueba corroborante, sobre todo lo que resulta innecesario insistir. La sentencia lo destaca así, recogiendo la argumentación en contrario del accionante; y los agravios traídos, que constituyen una repetición de los motivos antes invocados sobre el particular, sin aporte de nuevos elementos de juicio tendientes a modificar los que figuran en el sumario, son ineficaces para desvirtuar las conclusiones a que se arribara justamente.

Cuarto: Con respecto a las infracciones formales que también se incluyen, la Cámara juzga que, en atención a su verdadera importancia y a pesar de los antecedentes invocados para agravarlas, la condenación no debe alcanzar al máximo autorizado en la ley. Decide, entonces, reducir la multa por tales conceptos, a la cantidad de $ 1.000 m/n.

Quinto: La nueva cuestión propuesta en esta instancia, no puede prosperar. El cambio de sistema para fijar el impuesto a los tabacos, ha sido solamente eso y no implica el dictado de otra ley penal con posterioridad al hecho imputado, de carácter más benigno que la anterior, que haga aplicable la norma del art. 2º del Cód. Penal. El juez administrativo ya contempló la situación sobreviniente, destacando la evasión impositiva aun dentro de las disposiciones ahora vigentes. Y el precedente jurisprudencial traído a colación, sobre cuya justicia no corresponde pronunciarse, en el sentir de la Cámara, resulta, en todo caso, inadaptable a la situación aquí suscitada.

Por estos fundamentos y concordantes del *a quo*, de conformidad fiscal, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, obrante a hojas 34-35, con la modificación expuesta en el considerando 4º, fijándose, en consecuencia, en $ 18.242 m/n. la multa que deberá abonar D. Moisés Maskivker por los diversos conceptos a que se refiere la presente vía contenciosa. Con costas en ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Actor: Maskivker Moisés; Demandado: Impuestos Internos. Causa Recurso Contencioso. N° 7795", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 51.

Y considerando:

Que el art. 2 del Código Penal que dispone que "si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna" es, en principio, comprensivo de los supuestos en que la norma modificada, aunque ajena al derecho represivo, condiciona la sanción penal. Pero la modificación de tales preceptos no configura un régimen más benigno si no traduce un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la infracción cometida. En este caso la infracción del impuesto interno al tabaco es considerada infracción punible bajo el nuevo régimen de percepción del gravamen del mismo modo que lo era bajo el régimen anterior. Lo que el procesado llama ley más benigna no es ni siquiera un alivio en el monto del impuesto, sino, como queda dicho un sistema distinto para su percepción, por lo cual lo hecho por Maskivker en su momento y en vista del régimen vigente entonces, para eludir el pago de determinada cantidad del gravamen no hubiera producido el mismo resultado ahora bajo el nuevo sistema. Esto no demuestra, ciertamente, la existencia de un régimen legal más benigno; lo que demuestra es que comportaría incongruencia y carecería de sentido juzgar los efectos del procedimiento empleado, correspondiente a las modalidades de un determinado sistema

de percepción, desde el punto de vista de un sistema distinto, si la evasión del impuesto, que fué lo que Maskivker se propuso y logró, se sigue considerando por la ley infracción punible y una evasión del monto de la consumada entonces por el procesado merece hoy la misma pena.

Que esta Corte tiene decidido que basta a los efectos de la aplicación de las sanciones del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— los indicios concordantes y precisos reunidos en el sumario administrativo (Fallos 187, 195). Estos existen en el caso, tanto para las ventas realizadas a m$n. 4.50 como a m$n. 5.50. En cuanto, a estas últimas porque la explicación dada a fs. 579 del expediente administrativo es inadmisible en presencia de lo comprobado a fs. 20 vta. y porque las declaraciones impugnadas por falta de juramento no son objetables, proveniendo de presuntos infractores —art. 240 del Código de Procedimientos en lo Criminal— ni es el caso de la ratificación de las mismas —art. 197 del mismo Código— por ser el presente juicio una causa contencioso-administrativa, prevista por el art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.—. Por lo demás el recurrente no ha producido en los autos prueba de descargo alguna.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 47, con costas. Y constituyendo las frases subrayadas en azul del memorial de fs. 57 una falta grave de consideración a los magistrados que han intervenido en los autos y a este tribunal, tésteselas por Secretaría. E impónese a cada uno de sus firmantes una multa de cien pesos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FRANCISCO JULIO MANAZZA

IMPUESTOS INTERNOS: Nafta y aceites lubricantes.

No alcanzan a los agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales las obligaciones que respecto a la declaración de existencia de aceites lubricantes y pago de impuestos internos sobre los mismos, impone el art. 24, del tít. XII de la Reglamentación General, reglamentario del art. 12 de la ley 11.658, modificado por la ley 12.625 (1).

OCTAVIO J. MORETTI Y CIA. S. R. L. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Lo dispuesto en los arts. 38 y 39 del título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, respecto del valor legal de los inventarios debe entenderse con el alcance de que no será lícito desconocer la correcta confección del referido inventario, y la verdad de los actos ejecutados por los empleados actuantes para su realización, ni la de las manifestaciones del contribuyente o su sustituto que en el documento se asienten, si su deficiencia o inexactitud no resulta del texto del mismo. Ello no impide considerar la prueba objetiva y concreta que el interesado produzca, del error en que se haya incurrido.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Demostrado que la diferencia "en más" sancionada por la Administración de Impuestos Internos se debió a la distinta capacidad atribuída en los inventarios levantados en los dos años en cuestión a una parte de las vasijas del contribuyente, como consecuencia de la falta de cubica-

---

(1) 28 de junio de 1948.

ción precisa de las mismas no imputable a aquél en oportunidad de practicarse el primero de dichos inventarios, y puesto que la diferencia a que así se ha llegado no es real, no existe base para el mantenimiento de la sanción aplicada con motivo de dicha diferencia.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, mayo 31 de 1946.

Y vistos: Estos autos núm. 90.982, caratulados: "Octavio J. Moretti y Cía. Sdad. Resp. Ltda., contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 50 vta. para dictar sentencia y con el sumario núm. 3468-23-1941, agregado por cuerda separada, de los que,

Resulta:

1º Que con fecha 14 de febrero de 1941 empleados de Impuestos Internos efectuaron una compulsa de libros oficiales y practicaron un inventario general de existencias en la bodega que la sociedad actora tiene ubicada en el departamento de Luján de esta Provincia.

2º Que a raíz de tal operación formulóse a la actora el cargo de poseer en bodega 11.760 litros de vino en más sobre las anotaciones de libros oficiales, acordándosele, asimismo, diez días de plazo para que alegase en su defensa.

3º Que a fs. 9 corre agregada la defensa presentada por la actora mediante la cual explica el exceso de vino encontrado en su bodega, atribuyéndolo a una defectuosa cubicación de las vasijas.

4º Que con fecha 28 de enero de 1942 el Sr. Administrador General de Impuestos Internos, por resolución corriente a fs. 13 del sumario, considerando probada la infracción señalada, aplicó a la actora una multa de $ 7.056,00 m/n. de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 del texto ordenado de las leyes de Impuestos Internos, y

Considerando:

I. Que la defensa formulada por la actora ha sido considerada inatendible por la Administración, según lo consigna la resolución condenatoria, porque tanto el inventario en discusión como el practicado el 5 de agosto del año anterior fueron efectuados calculándose las existencias de vino de acuerdo a

las capacidades reales de las vasijas en razón de que sus cubicaciones fueron rectificadas.

Surge, en cambio, de las actuaciones administrativas aportadas en prueba (Documentos núms. 5265 y 6389) que al practicarse el primer inventario se cubicaron solamente seis piletas (núms. 49, 49 bis, 51, 51 bis, parte de la 52 y una sin número) y que el contenido de las restantes fué computado de acuerdo con la capacidad estampada en cada una de ellas.

Resulta, asimismo, de los citados documentos que tal cubicación parcial fué consecuencia de la observación formulada por D. Octavio J. Moretti en el acto del inventario, observación vinculada con presentaciones hechas a la Administración, con mucha anterioridad, mediante las que solicitó plazos y sus prórrogas para presentar las planillas de capacidades en atención a que se estaban introduciendo modificaciones en la bodega.

Finalmente, se desprende, también, de tales documentos que el segundo inventario, el que arrojó el exceso motivo de la sanción aplicada, fué practicado calculándose el contenido de los envases por las capacidades atribuídas a los mismos según una nueva y total cubicación de ellos.

II. Que de tal manera queda explicado, por lo menos en su mayor parte, el exceso de vino encontrado en la bodega de la actora al practicarse el segundo inventario.

En efecto, practicado el primer inventario en base a la exacta capacidad de solo seis piletas y a la errónea atribuída a las restantes, la existencia que él arrojó fué anotada en los litros oficiales. Lógico es pues que al practicarse el segundo inventario apareciera una existencia superior a la anotada desde que también eran superiores las capacidades asignadas a los envases mediante la última cubicación de los mismos que sirviera de guía para el cómputo de las existencias en esta ocasión.

En consecuencia, correspondía en ocasión del segundo inventario y con el objeto de establecer diferencias entre las anotaciones de los libros y las existencias en bodega, computar éstas tomando en cuenta la vieja cubicación que sirviera de base al primer inventario y de acuerdo a la cual fueran anotadas las existencias.

Cabe señalar, sin embargo, que aunque se hubiera observado tal procedimiento el segundo inventario habría arrojado una existencia de 1.366.600 litros de vino, correspondiente a la capacidad total de los envases inventariados en razón de estar todos ellos llenos, y por lo tanto subsistiría una diferencia de 1.360 litros en más sobre las anotaciones de los libros oficiales,

exceso no justificable mediante la explicación formulada por la actora desde que la errónea capacidad de las vasijas no pudo inducirla a anotar una cantidad inferior a la estampada en ellas de acuerdo a la vieja cubicación de las mismas.

III. Que tal exceso de vino, no anotado en los libros oficiales, se encuentra comprendido, por lo tanto, en el supuesto previsto por el art. 23 del título VII de la R. General, siendo, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción establecida por el art. 27 del texto ordenado. Corresponde, así, reducir la multa aplicada por la Administración graduándola de acuerdo a dicho exceso.

Por estas consideraciones, resuelvo: Reducir a la suma de $ 816,00 m/n. la multa aplicada a la sociedad actora por la Administración de Impuestos Internos mediante la resolución recaída en el sumario núm. 3468-23-1941. Con costas. — *Octavio Gil.*

Aclaratoria.

Mendoza, junio 27 de 1946.

Autos y vistos: Los presentes núm. 90.982, caratulados: "Octavio J. Moretti y Cía. Sdad. Resp. Ltda. contra Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo", y atenta la aclaración solicitada precedentemente, declárase que las costas impuestas en la sentencia de fs. 52 son a cargo de la parte actora. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, Julio 29 de 1947.

Vistos:

Los autos núm. 8345-M-316, caratulados: "Octavio J. Moretti y Cía. Soc. Resp. Ltda., contra Impuestos Internos, por recurso contencioso-administrativo", venidos en apelación del Juzgado Federal de Mendoza, —Expte. núm. 90.982—.

Considerando:

Que el señor Fiscal de Cámara subrogante, al expresar agravios a fs. 68, solicita que se modifique la sentencia apelada, restableciéndose el total de la multa aplicada por la Administración, sosteniendo que, como se expresa en la reso-

lución administrativa recurrida, "el inventario en discusión, como en el practicado anteriormente en fecha 5 de agosto de 1940, se calculó la existencia de vino de acuerdo a las capacidades reales, desde que las cubicaciones de las vasijas fueron rectificadas y de acuerdo a tales rectificaciones se consideró el primer inventario, según así consta a fs. 2 vta., 5 y 6 del documento Nº 6389-23-1940". La sociedad recurrente, a su vez, alega que, si bien es verdad que aun computando la mayor capacidad de la vasija que arrojó la nueva cubicación practicada con anterioridad al inventario cuestionado de fecha 14 de febrero de 1941, respecto de la vasija cuya capacidad no fué rectificada en el anterior de fecha 5 de agosto de 1940, que da un exceso de 1.360 litros, como lo establece la sentencia, él no debe tomarse en cuenta porque "bien pudiera haberlo originado algún error en la medición nueva de los envases"; agregando que el perito señor Víctor A. Bello, designado por el *a-quo* para mejor proveer, en su dictamen de fs. 48 llega a la conclusión de que, conforme al detalle de cubicación que adjunta, practicada por el mismo, se justifica un aumento líquido de capacidad en los envases que contenían vino al efectuarse el inventario de 14 de febrero de 1941, de 13.367 litros; y como el exceso que arrojó ese inventario, fué de 11.670 litros, resultaría que en realidad habría habido una existencia "en menos" de 1.697 litros, en lugar de la existencia "en más" que se le imputa; y finalmente se agravia de la imposición de costas, sosteniendo que, debiendo absolvérsele de toda responsabilidad, corresponde eximírsele totalmente de tal condenación, y que en el caso de que no se le absolviera de toda responsabilidad, debería reducirse la imposición de costas, proporcionalmente al monto de la multa que se mantuviera.

Que el *a-quo* ha demostrado en forma concluyente, el error en que ha incurrido la Administración al computar la existencia real de vinos en el último inventario, por no haberse tenido en cuenta al rectificarse el resultado del anterior, la capacidad efectiva de todos los envases que contenían el vino inventariado, y sí sólo de las piletas, capacidad establecida en la nueva cubicación practicada en noviembre de 1940, según constancia de fs. 14 del expte. Nº 5265-23-1940, agregado por cuerda floja, anotándose en los libros oficiales de bodega como existencias reales, cantidades inferiores a las efectivamente existentes, que pasaron a gravitar en el inventario de 14 de febrero de 1941, como "existencias según libros", que debían necesariamente acusar un excedente en el inventario al computar las "existencias reales" por las nuevas capacida-

des de los envases, que eran superiores, —en lo que respecta a las vasijas cuyo contenido no fué rectificado en el inventario anterior del 5 de agosto de 1940—, en 10.400 litros, según el informe de fs. 81/83 de la Dirección Nacional de Vitivinicultura solicitado por el tribunal como medida para mejor proveer; diferencia que, descontada del excedente de 11.760 litros que acusó el inventario cuestionado del 14 de febrero, según planilla de fs. 7 del expte. Nº 3468-23-1941, queda reducida a los 1.360 litros computados por el *a-quo* en su sentencia, como verdadera y efectiva existencia "en más".

Que las razones aducidas por la sociedad recurrente para pretender que no se tome en cuenta ese excedente, carecen de fundamento, por cuanto los inventarios deben practicarse sobre la base de las cubicaciones de las vasijas debidamente aprobadas por la Administración, sin que la ley, ni la reglamentación admitan tolerancias por supuestos o pretendidos errores de medición, que de existir, debieron ser denunciados en su debida oportunidad para ser rectificados mediante la fiscalización de la Administración; y en cuanto a la cubicación hecha por el perito Bello, carece de valor legal ante la Administración, por no haberse practicado con su intervención.

Que en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto a la multa liquidada sobre la existencia "en más" de 1.360 litros de vino resultante de la rectificación antes expresada; como también en cuanto impone las costas a la Sociedad recurrente, por resultar siempre sujeta a sanción punitiva, aunque ésta haya sido reducida, según lo tiene establecido la jurisprudencia.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se resuelve: Confirmar en todas sus partes la sentencia, con costas de esta instancia. — *José E. Rodríguez Saa.* —*Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Octavio J. Moretti y Cía. Soc. Resp. Ltda. contra Impuestos Internos por Recurso contencioso administrativo", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 88 vta.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 84 de la Cámara Federal de Mendoza fué apelada por el Fiscal de la misma a fs. 88 y consentida por la sociedad actora.

Que toda vez que no cabe la adhesión al recurso en esta instancia —Fallos: 209, 333— y por otra parte por razón del monto de la condena, tampoco hubiera procedido el recurso ordinario de haberlo deducido oportunamente los Sres. Moretti y Cía., los agravios que los mismos expresan ante esta Corte no son susceptibles de consideración por el Tribunal.

Que la sentencia en recurso debe ser confirmada en lo que ha sido objeto de apelación fiscal.

Que en efecto, esta Corte ha decidido —Fallos: 209, 317— que lo dispuesto en los arts. 38 y 39 del Título I de la Reglamentación General respecto del valor legal de los inventarios debe "entenderse con el alcance de que no será lícito desconocer la correcta confección del referido inventario, y la verdad de los actos realizados por los empleados actuantes para su realización, ni la de las manifestaciones del contribuyente o su sustituto que en el documento se sienten, si su deficiencia o inexactitud no resulta del texto del mismo". "Pero no impide considerar la prueba objetiva y concreta que el interesado produzca del error en que se haya incurrido. De otra manera el decreto podría imponer la aplicación de sanciones penales a pesar de la comprobación de la inexistencia del fraude que la ley castiga, incurriendo en indudable exceso. —Art. 86, inc. 2º, de la Const. Nacional".

Que en la especie, tal como lo comprueba la sentencia apelada, la diferencia "en más" sancionada por la Administración se debió, —en la parte revocada por la justicia— a la distinta capacidad atribuída en los in-

ventarios levantados en 1940 y 1941 a parte de las vasijas del contribuyente, como consecuencia de la falta de cubicación precisa de las mismas, no imputable al contribuyente, en oportunidad de practicarse el primero.

Que toda vez que la diferencia a que así se ha llegado no es real, no existe base para el mantenimiento de la sanción impuesta por la Administración.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 84. Sin costas en esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

TIENDA FERULLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce la validez de decretos nacionales y provinciales impugnados como violatorios de la ley nacional Nº 12.830 y, por lo tanto, de la Constitución Nacional (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 12.830 es constitucionalmente válida en cuanto atribuye al P. E. y a los gobiernos de las provincias y de los territorios nacionales las facultades previstas en los arts. 2º, inc. j), y 3º de aquélla.

---

(1) En la misma fecha, se dictó idéntico pronunciamiento en la causa "Tienda La Perla, recurso de apelación c. resolución Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta".

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los decretos nacionales 16.462/47 y 22.174/47, en cuanto consideran como infracción a la ley 12.830 la falta de marcación de las mercaderías, son constitucionalmente válidos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

El decreto 5.311 de la Prov. de Salta en cuanto considera como infracción a la ley 12.830 la falta de marcación de las mercaderías es constitucionalmente válido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, 18 de noviembre de 1947.

Y vistos: el recurso de apelación deducido por la Sociedad "Ferullo y Cía." contra la resolución del P. E. de la Provincia de fecha setiembre 11 del corriente año, recaída en el Expte. Nº 2406 Letra L, por la que se dispone: "Aplicar una multa de mil pesos moneda nacional a la firma Ferullo y Cía. de esta ciudad por falta de marcación de mercadería", y

Considerando:

Que el recurso es procedente por tratarse de una multa de $ 1.000 m/n aplicada a la recurrente por el P. E. de la Provincia en ejercicio de la facultad que le otorga el decreto nacional Nº 13.636/47 de conformidad con lo preceptuado por los arts. 3º y 4º. de la ley Nº 12.983.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, está comprobado que, la recurrente, tenía mercadería para la venta sin estar debidamente marcada. Así se desprende del acta de fs. 1 donde la sociedad condenada invoca en su descargo la falta de personal y lo exiguo del tiempo. Por lo demás, el recurrente, en el escrito presentado en esta instancia, no niega tal hecho, limitándose a cuestionar la legalidad de que, por decreto, se establezcan penas para las violaciones al mismo, concretando la impugnación en tal sentido respecto del decreto provincial 5311 E. Como se ve, olvida el apelante que la obligación de marcar la mercadería está preceptuada por el art. 4º del decreto nacional Nº 16.462/47 al disponer que: "Todos los artículos deberán llevar marcado el precio de venta al público en forma

que no pueda ser borrado ni sustituído'', y por el decreto nacional Nº 22.174/47 que establece: ''Los fabricantes, importadores, confeccionistas, mayoristas y minoristas que no marquen los precios de las mercaderías en la forma preceptuada por los arts. 4º del decreto 16.462/47, 6º del decreto Nº 18.989/47 y 3º del decreto Nº 21.003/47 se encuentran en las infracciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la ley 12.830 y serán pasibles de las sanciones que la misma determina, en relación con lo dispuesto en el art. 1º de la ley Nº 12.983''.

Que la Ley Nº 12.830, en su art. 2º inc. j), entre otras facultades que otorga al P. E., se encuentra la de ''ejercitar cuantos más actos integraren las facultades preenunciadas y todos los recursos que aseguren el cumplimiento de esta ley'', siendo indudable que, la marcación de la mercadería, es uno de los principales recursos tendientes a asegurar el cumplimiento de dicha ley y, por tanto, su violación, es una de las ''omisiones que concurre a producir una elevación artificiosa de los precios'' prevista y penada por el art. 6º de la ley 12.830.

Que la recurrente no ha producido ninguna prueba de descargo en la oportunidad a que se refiere el art. 15 del decreto provincial Nº 5280 E de fecha julio 31 de 1947.

Que en cuanto al monto de la multa aplicada, no habiendo aportado la sociedad condenada ningún elemento de juicio que pueda hacer pensar que la misma es exagerada, como hubiese sido si demostrare que la mercadería en infracción era en poca cantidad o de un valor reducido, debe considerárselo equitativo.

En su mérito, se confirma la resolución recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso. — *Carlos Gómez Rincón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1948.

Y vistos los autos ''Recurso de apelación Tienda Ferullo resolución Poder Ejecutivo Provincia'', en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la firma ''Ferullo y Cía.''.

Y considerando:

Que el apelante funda su recurso en que la falta de remarcación de las mercaderías no constituye infracción

según la ley 12.830 por lo que no puede atribuírsele ese carácter por los decretos nacionales Nos. 16.462|47 y 22.174|47 invocados por la sentencia apelada ni por el decreto provincial Nº 5311 en que se basa la resolución administrativa, ni, por consiguiente, procede aplicarle las sanciones previstas para otros casos por la citada ley sin violar las disposiciones de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional que prohiben aplicar pena sin ley anterior que la establezca.

Que, por tanto, el recurso extraordinario ha sido bien concedido con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48 (Fallos: 178, 355).

Que respecto al fondo de la cuestión debe tenerse en cuenta que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, por decreto Nº 5783, de 11 de setiembre de 1947, aplica una multa de $ 1.000 a la firma "Ferullo y Cía", por infracción al precepto del art. 3º del decreto provincial Nº 5311|47, reglamentario de la ley 12.830 y, a más de ello, que la sanción impuesta es la que prevé dicha ley en su art. 6º.

Que la ley nacional Nº 12.830 en el art. 2º dispone: "A los fines de esta ley y durante el tiempo de su vigencia, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes facultades: ... j)... y ejercitar cuantos más actos integraren las facultades preenunciadas y todos los recursos que aseguren el cumplimiento de esta ley". Su art. 3º reza: "Los gobiernos de provincia y los gobernadores de territorios... También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos i) y j) del art. 2º.

Que de conformidad a los textos transcriptos, los gobiernos de provincia, a más del Poder Ejecutivo Nacional y de los gobernadores de territorios nacionales, están facultados para disponer toda medida que asegure el cumplimiento de la ley 12.830. Respecto a esta dele-

gación de facultades este Tribunal, al sentenciar en un caso análogo, ha dicho: "La ley contiene, pues, expresa asignación al P. E. y a la autoridad de aplicación de facultades reglamentarias destinadas a asegurar la obtención de sus fines mediante la imposición de los requisitos que la autoridad reglamentante juzgase necesarios. Y como las delegaciones de esta especie son regulares (Fallos: 148, 430; 169, 209; 187, 449) y no se ataca la razonabilidad del requisito reglamentario cuyo incumplimiento determinó la imposición de la multa, ha de concluirse que el reglamento en cuestión es parte integrante de la ley 12.713" (Fallos: 207, 133).

Que, además, la ley 12.830 sanciona la infracción en que se ha incurrido, en cuanto pena con multa de 50 a 100.000 pesos "cualquier acto u omisión que concurra a producir una elevación artificiosa de los precios o la escasez de mercaderías, productos y demás bienes económicos", por lo que no aparece en la especie violación alguna de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, dado que se aplicó una sanción por una omisión prevista y penada por la ley.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ERMELINDA MOREL POR ANTONIO, BASILIO E HILDA GIMENEZ v. VICTOR Y CESAREO NAVAJAS CENTENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

La decisión de los puntos no federales a que dé lugar el fallo revocatorio de la Corte Suprema dictado por vía de recurso extraordinario, incumbe a los tribunales ordinarios de la causa, a quienes corresponde decidir lo referente al pago de las costas devengadas ante ellos.

Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado (1).

JOSE ANDRES SIMONETTI v. ALBERTO SERPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referênte a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la invocación de garantías constitucionales efectuada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si no existe razón aceptable para que no se las alegara en oportunidad procesal, pues la posibilidad del resultado adverso del juicio pudo y debió preverse por el recurrente (3).

---

(1) 28 de junio de 1948.
(2) 28 de junio de 1948. Fallos: 208, 308 y 532; 209, 378.
(3) Fallos: 204, 671; 205, 165.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La simple referencia genérica a una disposición legal es insuficiente a los efectos del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario interpuesto en subsidio del recurso de nulidad (2).

JUAN ROCIEL OLIVERA v. NACION ARGENTINA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La exención del impuesto de sellos establecida por el decreto nº 10.586, del 28 de abril de 1944, no comprende a las actuaciones judiciales sobre reconocimiento y cobro de pensiones, pues aquél sólo se refiere a las leyes de previsión social vinculadas al trabajo (3).

JOSE FRANCISCO UNSAIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia son improcedentes una vez concluído el juicio por sentencia firme. Por ello es inadmisible la planteada por un juez de instrucción militar al juez letrado que con anterioridad había sobreseído definitivamente la causa criminal por resolución consentida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Juez Letrado del Territorio Nacional de Chubut, como el Juez de Instrucción Militar del Co-

(1) Fallos: 208, 78.
(2) Fallos: 208, 584.
(3) 28 de junio de 1948.

mando Agrupación Patagonia, se han considerado competentes para intervenir en el sumario instruído con motivo de un accidente ocurrido el 6 de marzo de 1947, en el que perdió la vida el soldado conscripto José Francisco Unsain.

Resulta de autos que la víctima en el momento de producirse el hecho conducía un vehículo propiedad del Ejército Argentino, y que efectuaba el viaje en cumplimiento de una orden impartida por la Jefatura del Regimiento 25 de Infantería Motorizada.

Es evidente entonces que Unsain desempeñaba en ese momento actos de servicio militar en cumplimiento de órdenes superiores, y ello hace aplicable la doctrina sentada por V. E. en 194: 191, donde se resolvió un caso de características semejantes al presente.

En consecuencia, de conformidad con el fallo citado y lo dispuesto por el art. 177, inc. 2º del Código de Justicia Militar, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción Militar. — Bs. Aires, junio 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 28 de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que según resulta de las actuaciones de fs. 21 y 22 del expediente nº 358, fº 738, año 1947, "Unsain José Francisco, muerte", tramitado ante el Sr. Juez Letrado del Chubut, la cuestión de competencia promovida por el Sr. Juez de Instrucción Militar lo fué mucho después de que dicha causa quedara terminada por la sentencia del 7 de julio de 1947 que decretó el sobresei-

miento definitivo, consentido por el Sr. Procurador Fiscal notificado de ella en la misma fecha (fs. 21 de los autos citados. Ver también actuaciones de fs. 119/21 y 122 vta. del sumario tramitado ante la Justicia Militar).

Que con arreglo a lo que establecen los arts. 43 y sigtes. del Código de Procedimientos Criminales y 152 y sigtes. del Código de Justicia Militar y a lo resuelto por esta Corte Suprema en diversas oportunidades (Fallos: 103, 96 y los allí citados), las contiendas de competencia son improcedentes una vez concluído el juicio por sentencia firme, como ocurre en el presente caso.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se resuelve devolver los expedientes a los respectivos magistrados que los han remitido, haciéndose conocer esta resolución al Sr. Juez Letrado del Chubut en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

ROSA CURIONI DE DEMARCHI v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

En las demandas contra las provincias, la condición de extranjero o la distinta vecindad del actor atribuye jurisdicción originaria a la Corte Suprema siempre que se trate de causas civiles, entre las que no están comprendidas aquéllas que versan sobre la interpretación y aplicación de normas impositivas locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La única cuestión a resolver en este juicio, promovido por Dª Rosa Curioni de Demarchi contra la Provincia de Córdoba, es la de si en la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes practicada con motivo de la sucesión del esposo de la actora, los organismos pertinentes de la provincia demandada interpretaron y aplicaron correctamente o no, las respectivas leyes impositivas locales, a la luz de sus propias disposiciones.

Presente esta circunstancia, el carácter de extranjera de la demandante no es suficiente para determinar la jurisdicción originaria de la Corte.

V. E. tiene resuelto (165. 131) que el fuero originario procede por razón de las personas "en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato, cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por ciudadano extranjero o por razón de la materia cuando en iguales condiciones sea demandada en virtud de actos que se dicen violatorios de una garantía consagrada por la Constitución Nacional. Los tribunales nacionales carecen de competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad del pago de un impuesto y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades encargadas de su cobro, desde que correspondiendo a las provincias darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, la jurisdicción de los tribunales nacionales es incompetente para juzgar de la validez de esas leyes y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, a menos que se trate de una violación de los preceptos de la Carta Fundamental o de las leyes del Congreso".

En consecuencia, y de conformidad con esa doctrina, estimo que V. E. debe declararse incompetente para entender en estos autos. — Bs. Aires, junio 10 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 28 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Demarchi, Rosa Curioni de contra Córdoba, la Provincia sobre repetición" para decidir respecto de la competencia del Tribunal, y

Considerando:

Que la actora, cuya extranjería resulta del testimonio de fs. 6, funda su derecho de repetición en "las respectivas disposiciones de la ley vigente de impuesto a la transmisión gratuita de bienes en Córdoba" en razón de que la demandada se ha negado a reconocer las deducciones que corresponden a la liquidación del impuesto.

Que en las demandas contra las provincias, la condición de extranjero o la distinta vecindad del actor atribuye jurisdicción originaria a la Corte Suprema siempre que se trate de causas civiles, entre las que no están comprendidas aquellas que —como la de autos— versan sobre la interpretación y aplicación de normas impositivas locales —Conf. Fallos: 184, 30; 209, 329 y 368 y los allí citados.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictámen del Sr. Procurador General, se declara

que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la presente demanda.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

ANGEL HONORIO ROFFO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

La circunstancia de hallarse pendiente la producción de la prueba pericial no interrumpe el curso de la perención aunque aquélla revista el carácter de prueba común y medie negligencia de ambas partes por no haber urgido su presentación, toda vez que el art. 1º de la ley nº 4550 sólo requiere que el procedimiento no se haya instado durante los términos que establece.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Perención.

A falta de jurisprudencia que autorice a eximir al actor del pago de las costas del juicio procede imponérselas en el caso de haberse operado la perención de la instancia por no haber instado el procedimiento tendiente a obtener el obligamiento de la prueba común pendiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 28 de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Roffo Angel Honorio contra Buenos Aires la Provincia sobre inconstitucionalidad de la ley 4117", para decidir respecto de la perención de instancia deducida a fs. 29, y

Considerando:

Que conforme a la doctrina de Fallos: 208, 104 la circunstancia de hallarse pendiente la producción de la prueba pericial no interrumpe el curso de la perención.

Que no obsta a que la misma sea declarada el carácter de prueba común que reviste la peritación y la falta de diligencia que supone en ambas partes el no haberse urgido su presentación, toda vez que el art. 1º de la ley 4550 sólo requiere que el procedimiento no se haya instado durante los términos que establece.

Que no procede la exención de costas solicitada por el actor, pues aparte de lo dispuesto por el art. 6º de la ley 4550, no existe jurisprudencia de esta Corte, ante la cual ha tramitado el juicio, que la autorice, ni median por consiguiente las circunstancias contempladas en el fallo que al efecto se invoca.

En su mérito y habiendo transcurrido desde la aceptación del cargo por el perito —fs. 29 del cuaderno de prueba— el plazo establecido por el art. 1º, inc. a) de la ley 4550, se declara que en esta causa se ha operado la perención de la instancia, y se imponen al actor las costas del juicio.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN SEOANE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa criminal seguida contra quien

no desempeña funciones diplomáticas y había cesado en ellas cuando ocurrió el hecho que motivó dicho juicio [1].

ALEJANDRO KAMENECKY

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

Con arreglo a los arts. 83 y 85 del Cód. Civil y 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, no impugnados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria es admisible siempre que se demuestre que la presentación de la partida es improcedente y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 9 de 1947.

Autos y vistos. Considerando:

1) Que es constante la jurisprudencia en el sentido de que las personas que soliciten carta de ciudadanía, deben probar su nacimiento en la forma que exigen los arts. 79, 82 y 83 del Cód. Civil, o sea mediante el instrumento labrado por oficial público competente en cuanto al lugar y a la materia y con las formalidades que la ley respectiva imponga al acto (Corte Suprema: 188, 86; 187, 599; 183, 229; 182, 141, entre otros: Cámara Federal de la Capital en "Zavalía Ana Adela, abril 4 de 1946"; "Pérez Rebolleda Juan, noviembre 7 de 1944"; "Lorenzi Dante, abril 2 de 1945: Cámara Federal de Rosario, "Maskivker Berta" en *D. J. A.*, julio 23 de 1947.

2) Que, en lugar de partida de nacimiento en dichas condiciones, el solicitante ha traído la supletoria de fs. 1, labrada en esta capital conforme a la información sumaria, instruída ante la Justicia local en lo Civil, cuyos autos corren por cuerda. Para decidir la invalidez de tales actuaciones, evitando innecesarias repeticiones, cabe recordar lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de la Capital, *in re* "Ricover Grego-

---

(1) 28 de junio de 1948.

rio", con fecha 25 de agosto del año en curso: "Que este tribunal ha resuelto *in re* "Bensasson Narciso José" —13/11/46 — que el valor probatorio que con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º de la Const. Nacional y art. 4º de la ley 44 corresponde atribuir a la preindicada información no es —ni puede ser— absoluto, pues si bien la Corte Suprema ha declarado que compete a los tribunales locales conocer en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, tal jurisprudencia es inaplicable cuando se pretende acreditar un requisito primario (fallos: 199, 398) como sería el nombre del extranjero que pretende adquirir o que ha adquirido la ciudadanía argentina". La misma Excma. Cámara, en causa B-5879, con fecha 18 de noviembre de 1946, refiriéndose a fallos numerosos de la Corte Suprema (188, 71 y 86; 187, 599; 184, 175; 183, 229; 182, 141; 148, 323) señaló que la obligatoriedad de las resoluciones de los jueces locales en casos sobre estado civil, dependen de que ellos "tengan jurisdicción sobre las personas o las cosas", siendo ésta una condición fundamentalmente necesaria.

3) Que en tales condiciones, no es posible considerar suplidos los requisitos que exigen los arts. 79, 82 y 83 del Cód. Civil; siendo en cambio, necesario que se traiga partida de nacimiento otorgada en el lugar de nacimiento del peticionante, debidamente legalizada, o prueba supletoria aprobada también por la autoridad competente del mismo lugar y en idénticas condiciones de autenticidad.

Por ello, oído el ministerio fiscal, resuelvo: denegar, por ahora, la carta de ciudadanía que solicita D. Alejandro Kamenecky. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 22 de 1948.

Considerando:

De acuerdo con las constancias de autos —partida de nacimiento de fs. 1, certificado de la Dirección de Migraciones de fs. 3—; y los antecedentes que obran en la información sumaria agregada por cuerda —certificado de fs. 1, partida de matrimonio de fs. 65 en la que se reconoce al recurrente como hijo legítimo—; y por las circunstancias especiales del caso, el tribunal estima que se ha probado suficientemente la extranjería, nacionalidad y edad del peticionante.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por el tribunal en el

caso de Rebeca Waisman de Miasnik —15 de noviembre de 1946—, se revoca la sentencia apelada de fs. 14 y en consecuencia se concede a Alejandro Kamenecky la ciudadanía argentina por naturalización. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan González Calderón.* — *Saturnino F. Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de junio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Kamenecky Alejandro solicitando carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 23 vta. el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 22 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara es procedente porque está en cuestión la inteligencia de una ley federal y de su decreto reglamentario y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente invoca.

Que tanto los arts. 83 y 85 del Código Civil en términos generales, como los 1 y 2 del decreto reglamentario de la ley 346, del 24 de julio de 1918, estos últimos con especial referencia a la obtención de carta de ciudadanía, determinan de un modo claro y expreso la forma de probar el nacimiento de los extranjeros. Y no se ha pretendido que esa forma sea violatoria de ninguna garantía constitucional. Por consiguiente mientras no se pruebe —lo que no se ha hecho ni ofrecido hacer en este caso—, que la presentación de la partida es imposible y que la prueba supletoria está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen, esta última no es admisible.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 21 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

Aclaratoria

Buenos Aires, 28 de junio de 1948.

Autos y vistos. Considerando:

Que la sentencia de fs. 32 es clara en cuanto establece que la prueba supletoria no es admisible mientras no se comprueben los requisitos a que el fallo hace referencia, lo que supone su procedencia cumplidos los extremos mencionados.

En su mérito se deniega la aclaratoria pedida precedentemente (1). — *Tomás D. Casares. — Felipe S. Pérez. — Justo L. Alvarez Rodríguez.*

(1) El recurso de aclaratoria fué formulado en los términos siguientes: "Que vengo a solicitar en tiempo y forma aclaratoria del fallo dictado por V. E. en los presentes autos que fundo a continuación consignando la parte que pido se sirva aclarar V. E.

"En primera instancia se me denegó la ciudadanía argentina pedida por no haber acompañado partida legalizada —no obstante haberse expresado por mi parte la imposibilidad de hacerlo— expresando el fallo respectivo que para la obtención de la ciudadanía debía traerse dicha partida de nacimiento debidamente legalizada o prueba supletoria *aprobada por la autoridad del lugar de origen.*

"La Excma. Cámara en lo Federal, revocó la sentencia del Inferior, admitiendo la prueba supletoria aprobada ante las autoridades de esta Capital, como supletoria de la partida de nacimiento.

"Venidos estos autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en recurso extraordinario, V. E. dictó su fallo en el que consideró inadmisible el pedido de carta de ciudadanía formulado mientras no se demuestre que la presentación de la partida es imposible y que la prueba supletoria está expresa o implícitamente admitida por el país de origen.

"Atendiendo a que el fallo del *a quo*, como se consignó, considera

para el otorgamiento de la ciudadanía, es imprescindible que todas las gestiones relacionadas con la partida o prueba supletoria se efectúen ante las autoridades del país de origen (ver fallo de fs. 14 vta.) y V. E. al confirmar la inadmisibilidad de la concesión de la ciudadanía decretada en Primera Instancia declara que ello es así, mientras no se demuestre que la presentación de la partida es imposible y que la prueba supletoria está expresa o implícitamente admitida por el país de origen, pido que se aclare el fallo de V. E. en esta parte transcripta y en el sentido de que si la imposibilidad de presentar la partida, la prueba supletoria así como su admisibilidad expresa o implícita por el país de origen deben ser *aprobadas* —y por tanto producidas— en dicho país de origen como afirma el *a quo* o si tal requisito no es imprescindible y puede, por tanto, producirse en la República.

"Teniendo presente que V. E. en la parte del fallo que pido se aclare, no dilucida suficientemente la cuestión y que ella es fundamental para evitar dudas sobre el alcance de la misma conforme a todo lo expuesto, es que vengo a solicitar de V. E. se digne aclarar debidamente el fallo que ha dictado en dicha parte y en el sentido que proceda. — *Alejandro Kamenecky.*"

AÑO 1948 — JULIO

SALINERA ESPAÑOLA, BALLESTER Y MOLINA v. MIGUELES Y GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en el juicio la inteligencia del art. 55 de la ley de marcas de fábrica Nº 3975 y la interpretación recaída en el fallo apelado, es contraria al derecho que la querellante funda en el distinto alcance que atribuye a dicha disposición legal.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Marcas de fábrica.

Probado en autos que el titular de la marca dejó transcurrir más de un año desde que conoció por primera vez el hecho que consideraba una usurpación de sus derechos, la acción a que se refiere el art. 55 de la ley de marcas de fábrica Nº 3975 prescribe aunque haya mediado reiteración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La Corte Suprema no puede rever por medio del recurso extraordinario las conclusiones de hecho y prueba de la sentencia, con arreglo a las cuales debe considerarse probado que el querellante dejó transcurrir más de un año desde que conoció por primera vez el hecho en que se funda la acción sobre usurpación de marca.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, noviembre 30 de 1946.

Y vistos: para dictar sentencia en la querella entablada por "Salinera Española, Ballester y Molina, S. A. Industrial", contra los señores Ernesto Migueles y Francisco García, sobre imitación fraudulenta de marca y

Considerando:

1º) Que en la audiencia de que instruye el acta de fs. 75 la actora formaliza querella contra Migueles y García por imitación fraudulenta de marca invocando la protección de los títulos que tiene registrados bajo los números 194.430 y 194.431, que corren a fs. 8 y 11, para distinguir sal gruesa y sal fina, clase 22, según la descripción que consignan los respectivos documentos, marcas constituídas por una combinación de colores que les da derecho a su uso exclusivo; y por ello, impugnan los envases que usan los querellados, como una imitación fraudulenta castigada en el art. 48 de la ley 3975 y pide se los condene al máximo de la pena allí establecida, pago de las costas, daños y perjuicios y demás accesorios legales.

2º) Que los querellados representados por su apoderado el Dr. Francisco Luis Barreto, en la respectiva audiencia, reproducen como defensa lo manifestado en el escrito de fs. 54, sosteniendo que no han imitado, falsificado ni adulterado la marca de los querellantes, ni existe, en el caso, uso indebido de envases. Afirman que desde 1931 se hallan establecidos en la plaza de Avellaneda, dedicándose al fraccionamiento y reventa de sal fina y gruesa para comerciantes minoristas, adquiriendo mercadería a distintas casas salineras productoras, entre ellas a la propia firma querellante, como lo acreditan las siete facturas que acompaña, siendo algunas de ellas de los años 1933, 1935, 1937 y 1938, firma que durante todo el lapso de más de 13 años ha tenido amplio y cabal conocimiento de su negocio de fraccionamiento y reventa, conociendo como es obvio sus envases o bolsitas.

Sostiene que un examen detenido y minucioso de los envases de la querellante para el expendio de la sal "Cibeles" y "sal Extra" comparativamente con los envases que ellos usan con la denominación de "El Timón", revela que son totalmente diferentes en tamaño o tipo, del dibujo de la marca "Cibeles".

Aseguran que el empleo del color ocre no es patrimonio exclusivo de la firma querellante y para ello acompaña 25 tipos de envases o bolsitas de distintos comerciantes o expendedores de sal, que con diferencia casi insensible de matiz, tienen el mismo color ocre.

La estampilla que se utiliza a manera de sello sobre el cierre de las bolsas es de uso común, empleándose la estampilla colorada para la sal gruesa y la azul para la fina. Ofrecen diversas medidas de prueba y reiteran su pedido de rechazo de la querella, con costas.

3º) Que cumplidas las diligencias procesales y realizada la audiencia prescrita en el art. 579 se llamó autos para sentencia.

4º) Que en el memorial de la acusada que corre a fs. 217, punto IV, se alega, en la hipótesis de que los hechos imputados pudieran caer en la calificación de delitos penados por la ley 3975, la prescripción de cualquier penalidad, fundada en que la "Salinera Española, Ballester y Molina" no ha podido deducir esta acción en 1945, cuando desde el año 1933 tenía interrumpido el fraccionamiento y venta de sal fina y gruesa bajo los envases y etiquetas incriminados.

La naturaleza de esta defensa, que se funda en los hechos que ya se expresaron en el escrito de fs. 54, obliga a considerarla en primer término, porque de la decisión que al respecto se adopte ha de surgir o no la necesidad de pronunciarse sobre las demás cuestiones que se debaten en la causa.

5º) La querellada ha presentado las facturas que corren de fs. 28 a 35, que acreditan la vinculación comercial entre las partes, cuando menos hasta el 4 de julio de 1938, en el suministro de bolsas de sal. Si bien la querellada no ha solicitado el reconocimiento de dichas facturas como medida expresa de prueba, su reconocimiento resulta implícito en los dos primeros párrafos de fs. 9 vta., al formalizarse la querella, donde la actora hace referencia concreta a la declaración de los señores Migueles y García de haberles comprado sal que después fraccionaran y vendieran, para imputarles que éstos no podían ignorar las características de las marcas de sus vendedores.

Es precisamente esta misma razón, la que demuestra que tampoco la querellante ha podido ignorar el uso de los envases incriminados por parte de Migueles y García, uso que, por otra parte, resulta ratificado desde muy largos años por los testimonios que obran a fs. 121, 121 vta., 122, 122 vta., 123, 123 vta., 124, 124 vta., 125, 125 vta., 196, 197 vta. y 199.

6º) Que, en tales condiciones resulta de toda evidencia el conocimiento, por parte de la querellante, de los modelos de envases y uso de estampillas por los acusados en el cierre de los paquetes desde antigua data y en un término mayor de siete años a la fecha de la interposición de la querella y aun de la realización de las diligencias precautorias, que excede en mucho al señalado por el art. 55 de la ley 3975, para la prescripción de los derechos que hayan podido otorgarle los títulos invocados.

No obsta a esta conclusión el hecho de que ese conocimiento fuera anterior al registro del título de marca que sirve de fundamento a la acción, el que, según la observación de los querellados, en su última renovación recién incorpora el distingo de las etiquetas que ya estaba generalizado en su uso, como también el color ocre para todo el envase.

7º) Que las conclusiones precedentes obligan a prescindir de considerar los demás aspectos de la acción entablada, pues su decisión tendría carácter de abstracta.

Por tanto, fallo esta causa declarando procedente la prescripción de la acción opuesta por Enrique Migueles y Francisco García y en consecuencia, se rechaza la querella por imitación fraudulenta de marca entablada en su contra por "Salinera Española, Ballester y Molina", con costas. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, agosto 25 de 1947.

Y Vistos: los de esta causa S. 4005, caratulada: "Salinera Española Ballester y Molina c/Razón Social Migueles y García usurpación de marca de comercio", procedente del Juzgado Federal nº 2 de esta sección;

Y considerando:

Que, declarada procedente la prescripción de la acción opuesta por Migueles y García, y en consecuencia rechazada la querella que en su contra fuera iniciada por "Salinera Española, Ballester y Molina", con costas, por imitación fraudulenta de marca, interpuso —ésta— los recursos de apelación y nulidad contra el fallo, los que fueron concedidos a fs. 228 vta.

Que en cuanto a este último corresponde advertir que no ha sido sustentado en esta instancia, limitándose el recurrente

en ocasión del informe "in voce" a que se refiere la constancia de fs. 233 vta., a invocar razones por las cuales estima que aquél no es arreglado a derecho, reclamando su revocación, sin aludir a ninguna causal de nulidad. Por otra parte, no aparece que se hubieran violado las formas y solemnidades del procedimiento que determina su anulación. En consecuencia se rechaza dicho recurso.

En cuanto a la apelación, los agravios expresados en la oportunidad referida, no consiguen enervar las conclusiones del fallo que estudia y resuelve con acierto la situación legal planteada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto, la misma, en forma reiterada en el sentido que establece el fallo apelado. — Véase entre otros casos: *Fallos*: tomo 187, pág. 93.

En su mérito se confirma con costas la sentencia recurrida de fs. 226/227 vta. — *Roberto C. Costa* — *Adolfo Lascano* — *Jorge García González.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La intervención de V. E. en la instancia extraordinaria de apelación está justificada, por cuanto la sentencia definitiva, interpretando el art. 55 de la ley 3975 con un criterio distinto al del actor, declara prescripta la acción que éste ha interpuesto. (Fallos: 178, 207; 187, 93.)

Respecto del fondo del asunto V.E. ha resuelto reiteradamente (Fallos: 187, 94), de conformidad con los términos claros y precisos del art. 55 de la ley 3975, que el plazo de un año a que él se refiere, se cuenta desde que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez.

En consecuencia, y ajustándose el fallo recurrido a esa interpretación, estimo corresponde su confirmación en cuanto ha sido materia de recurso. — Bs. Aires, octubre 21 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de julio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Salinera Española Ballester y Molina contra los componentes de la razón social Migueles y García por usurpación de marca de comercio", venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 239 contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de La Plata; y,

Considerando.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º de la ley federal nº 48, el recurso es procedente por haberse cuestionado en juicio la inteligencia del art. 55 de la ley de marcas de fábrica nº 3975 y por cuanto la interpretación recaída en el fallo apelado, es contraria al derecho que la querellante funda en distinto alcance que atribuye a la mencionada disposición legal.

Que en cuanto al fondo de la cuestión promovida, es de tener presente, que la parte recurrente funda su recurso en que "los términos para la prescripción que fija el art. 55, no deben computarse desde el día en que los acusados comenzaron a cometer el delito o desde aquel en que se presume que lo conoció mi parte sino desde la fecha en que se constató, por el oficial de justicia, que los querellados usaban el envase que aquélla consideraba una usurpación de su marca" (fs. 239), o bien, como igualmente lo expresa en el memorial de fs. 246, "que cuando el delito de usurpación se repetía, los términos de uno y de tres años que fija el art. 55, sólo podían empezar a computarse, desde el momento que el usurpador había cesado en el uso de la marca usurpada".

Que no obstante tales afirmaciones, corresponde dejar establecido previamente, que el citado art. 55 se limita a determinar que "no se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido o repetido el delito o después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Las actos que interrumpen la prescripción son aquellos que están determinados por el derecho común".

Que, a tales efectos y a mérito de los hechos y la pertinente prueba rendida en autos, es de señalar que las sentencias de ambas instancias consideraron suficientemente probado, que la parte querellante dejó transcurrir más de un año desde que conoció por primera vez el hecho en que se fundamenta la presente acción, conclusión que no puede ser revisada por medio del recurso extraordinario.

Que, en consecuencia, vencido con exceso el plazo de un año establecido por el art. 55 de la ley 3975 desde el momento en que el actor tuvo conocimiento del hecho por primera vez, la acción se prescribe aún cuando se trate de una infracción reiterada, tal como esta Corte Suprema lo tiene resuelto a través de una constante jurisprudencia (Fallos: 154, 93; 175, 248; 187, 93; y los allí citados).

Por tanto y de acuerdo al dictamen del Sr. Procurador General corriente a fs. 248, se confirma la sentencia de fs. 235 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

TRINIDAD ZACARIAS

AGRAVANTES.

Aunque la premeditación no es un elemento necesariamente integrante de la alevosía, esta última requiere un claro proceso deliberativo que lleve al ánimo del agente la convicción del estado de indefensión de la víctima.

IMPUTABILIDAD.

Neutralizada la agresión de la víctima y desaparecido el peligro que originó la reacción del procesado debe desecharse la eximente de legítima defensa invocada por quien, después de haber inferido a la víctima una profunda puñalada en defensa de su padre, regresa armado de un hacha y le aplica un golpe mortal para ultimarla, por el temor que le tenía, magnificado por el estado de ebriedad parcial en que se hallaba. En esas circunstancias corresponde condenar al procesado como autor de homicidio simple y graduar la pena teniendo en cuenta su juventud y buenos antecedentes.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Resistencia, 30 de setiembre de 1946.

Y vistos: esta causa criminal seguida por homicidio contra Trinidad Zacarías, apodado "Chichito", argentino, de 23 años de edad, lee y escribe y domiciliado en "Campo Uriburu", jurisdicción de El Zapallar de este territorio, en la que el Sr. Agente Fiscal promueve acusación (fs. 49) y pide se lo condene a prisión perpetua, como autor de homicidio calificado y comprendido en el art. 80, inc. 2 del Código Penal. La defensa a cargo del Abogado Dr. Ubaldo Jara Melagrani (fs. 52) solicita la absolución de culpa y cargo de su defendido, de acuerdo con los fundamentos que sustenta en su escrito de fojas citada, invocando las disposiciones de los incs. 1º y 7º del art. 34 del Código Penal.

Considerando:

I. Que se instruye esta causa por intermedio de funcionarios de la Gendarmería Nacional y Policía del Territorio de

la zona de El Zapallar, con fecha 15 de abril de 1945, a raíz del homicidio perpetrado en la persona de Valentín Benítez, hecho ocurrido en horas de la noche del día anterior y del cual se acusa a Trinidad Zacarías, quien se constituye detenido.

El detenido Trinidad Zacarías, presta declaración indagatoria ante el instructor sumariante a fs. 8 manifestando: que el 14 de abril de 1945 (fecha del hecho), almorzó en compañía de Eulogio González, Aquiles Balzarini y Valentín Benítez (el extinto), en el domicilio del primero; que durante la comida bebieron vino en abundancia, que al anochecer fueron todos a casa del exponente, donde al llegar fueron atendidos por su hermana Patricia, quien le negó a Benítez una botella de cerveza que pedía le vendiera, que el nombrado insistía y su hermana dió como motivo de su negativa la hora inoportuna; que intervino entonces el padre del declarante José de los Santos Zacarías, tratando de dar una explicación satisfactoria a Benítez, pero éste enojado le dirigió una serie de improperios y no conforme con ello, descendió del caballo que montaba (y en el que se hallaba "enancado" el deponente), agrediéndole cuchillo en mano; que en vista de la situación de peligro en que se encontraba su padre indefenso y desarmado, se largó detrás de Benítez y le aplicó una puñalada en la espalda... Que después de esto abandonó a su víctima, a quien le dejó clavado el cuchillo, yéndose a ocultar en un montecito cercano, donde quedó a la expectativa; que regresó después de transcurrido un cuarto de hora aproximadamente; que a su paso encontró un hacha que tomó como medio de precaución y se puso nuevamente en acecho en otro lugar próximo desde donde escuchó unos quejidos... entonces se acercó, siempre precavido, cerciorándose que se trataba de su víctima que estaba caído boca arriba y parecía verlo", en eso, empuñando su hacha le dió un golpe con el ojo del mismo en la cabeza. Respondiendo a otras preguntas que le fueron formuladas, dijo que procedió de esa manera porque le tenía miedo a la víctima y que al asestarle el golpe referido, quedó seguro de que moriría.

El testigo Eulogio González corrobora íntegramente la versión del prevenido, al prestar la declaración de fs. 14, en cuanto se refiere a la primera faz del incidente que es la única que presenció. En concreto dice que tras del breve cambio de palabras motivado por las negativas de la venta de la cerveza, etc. Benítez se largó del caballo cuchillo en mano, entonces Zacarías que estaba enancado en el mismo animal, se

desmontó también y abrazándolo cayeron ambos al suelo; que tras breve lucha se incorporaron y se encaminaron hacia direcciones opuestas, después de lo cual el testigo abandona el lugar para dirigirse a su domicilio.

El menor Aquiles Balzarini —menor de 17 años de edad—, testigo presencial también, corrobora de igual manera la versión expresada lo mismo que los familiares del procesado que declaran a fs. 18, 20, 21 y 22 vta.

El Dr. Ramón Gonzalo Segade, médico oficial de la Gendarmería Nacional que examinó el cadáver, a fs. 27 vta., informa que el mismo presenta una herida de arma blanca en el dorso, a la altura del 6º espacio intercostal izquierdo y a 8 centímetros de la línea de la apófisis espinosa de 3 y medio centímetros de longitud, losángica, de eje mayor oblicuo hacia arriba y adentro. La profundidad de la herida es de 15 centímetros siguiendo una dirección hacia arriba y adentro, interesando el pulmón izquierdo y el mediastino posterior, produciendo una hemorragia mortal. Que el cadáver presenta además una contusión en la región maso geniana izquierda, con fractura y hundimiento de los huesos propios de la nariz de ambos maxilares superiores, del hueso malar derecho y de la cara orbitaria del frontal. Que esta contusión es de carácter mortal, siendo producida por un instrumento contundente (maza, martillo, etc.). Que el cadáver tiene también una herida contusa de 1 y medio cm. en el arco superciliar izquierdo, producida por un instrumento contundente.

II. Elevados los autos al Juzgado, presta a fs. 41, nueva declaración indagatoria el prevenido Trinidad Zacarías, ratificando su anterior de fs. 8 prestada ante la instrucción, y amplía al responder a nuevas preguntas que le fueron formuladas, relacionadas con los motivos que le indujeron para ultimar a su víctima.

III. Los documentos agregados: partida de defunción de fs. 25, informe médico de fs. 27 vta.; declaraciones testimoniales, indagatorias y demás constancias sumariales que se dejan sintetizadas prueban suficientemente el cuerpo del delito en esta causa, con arreglo a lo preceptuado por los arts. 207, 209, 211 y 222 y sus concordantes del Código de Procedimientos en materia Criminal.

IV. Queda así probado que el día 14 de abril de 1945, aproximadamente a las 20 horas, en "campo Uriburu", jurisdicción de El Zapallar de este Territorio, Trinidad Zacarías infirió una herida de arma blanca, por la espalda, a Valentín Benítez, en circunstancias que éste agredía armado de cuchillo

a José de los Santos Zacarías. Que por la violencia del golpe víctima y victimario cayeron de bruces quedando clavada el arma que esgrimía Trinidad en la espalda de su contrincante y que de inmediato el heridor se incorpora y busca el refugio del monte próximo, haciendo lo propio el herido aunque en dirección opuesta. Que transcurridos unos 15 minutos más o menos vuelve el procesado al teatro del suceso, ahora desierto y luego de tomar un hacha se interna nuevamente en el monte, donde a los pocos instantes siente unos quejidos en las proximidades y al dirigirse al lugar donde se originaban los mismos, encuentra a Benítez, tendido en el suelo y con los ojos abiertos, oportunidad en la que descarga un nuevo golpe, ésta vez con el hacha en la cabeza.

Que siendo ello así, estima el proveyente, que el encausado no puede ampararse en la excepción de legítima defensa. Para que ella se configure aún mediando ataque, es menester la subsistencia del peligro, un peligro actual que coloque en estado de necesidad, y en el caso, toda agresión había cesado, aún más, el agresor de momentos antes se encontraba tendido e inerme, por lo que el prevenido al ultimarlo ha obrado sin derecho, no pudiendo, en consecuencia, invocar en su favor la eximente contemplada en el art. 34, incs. 6 y 7 del Código Penal.

Tampoco media exceso en la defensa. El exceso consiste en la intensificación de la acción. El agente obra por un error de cálculo en la apreciación del peligro, error que no concurre en el *sub lite*, desde que, como se dijo, toda agresión había cesado y con ella, desaparecido por completo el peligro para la vida de Trinidad y de su progenitor.

En cuanto a la defensa putativa también invocada no se configura en estos obrados. En efecto, el agente no ha creído encontrarse en estado de justificación, no se ha determinado a obrar por considerar que existían circunstancias que lo autorizaban u obligaban a proceder, no ha estado, ni erróneamente se ha considerado en peligro. En la determinación del sujeto para llegar al acto criminal, no entró en momento alguno una apreciación errónea del peligro para su integridad física, que lo impulsara a obrar en defensa de su vida.

Por el contrario, la agresión ilegítima del ebrio ha sido eficaz, aunque duramente neutralizada. Tanto no existe ya peligro, que José de los Santos Zacarías, motivo de la irritación de la víctima, ha podido retirarse tranquilamente. Pero Trinidad, cauto y previsor, permanece en acecho y se apodera de nueva arma dispuesto a todo evento. Es en tales circunstancias que oye los quejidos en las proximidades de su refugio. No po-

día ignorar que había ocasionado una lesión grave ya que le ha dejado clavado en la espalda la hoja de acero, ni podía tampoco ignorar la relación existente entre los quejidos y la lesión inferida a su antagonista momentos antes. Guiado por las quejas que el dolor arranca a Benítez llega hasta donde éste se encuentra, hasta la persona que le infunde miedo, según pretende. En vez de evitarlo, se acerca ahora al pretendido peligro. Se cerciora que es él, su rival, lo contempla postrado y exánime y descarga el feroz golpe homicida.

No ha obrado, entonces, en presencia de un peligro, ni ha sido el miedo, sino el enojo, la ira, el deseo de una venganza quizás insatisfecha, el impulso que ha movido su brazo y lo ha llevado a la acción delictual.

Finalmente, el relato que nos ha brindado del suceso y sus pormenores, la seguridad con que afirma que no se puede sobrevivir al golpe que ocasionara, revela inequívocamente que no ha obrado en estado de inconciencia que le impidiera comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

Rechazo en consecuencia las defensas articuladas, y declaro al prevenido de autos, legalmente responsable del hecho. (Arts. 207, 316, 318, 321, 357 y 358 C. P. C.).

V. La calificación legal que corresponde al caso, es, a juicio del suscripto, la de homicidio simple, comprendido en el art. 79 del Código Penal, pues el agente se encontraba parcialmente ebrio, en el momento de perpetrar el hecho, y, conforme a reiterada jurisprudencia, ello excluye el proceso deliberativo que exige la alevosía.

VI. En la graduación de la pena imponible aprecia la edad del prevenido, su escasa cultura, sus antecedentes personales, el buen concepto de que goza en el ambiente que actúa, según la información de abono de fs. 30 y 31, la delincuencia primaria, el motivo determinante del suceso; la agresión de la víctima a su progenitor, la hora y lugar en que el mismo se produjo, la ebriedad parcial del autor y demás particularidades de la causa, por una parte y la peligrosidad revelada por el mismo en la manera de obrar, por otra. (Arts. 40 y 31 C. P.).

Por ello de conformidad con lo pertinente de la acusación Fiscal y no obstante la absolución impetrada por la defensa, el Juzgado definitivamente falla: condenando a Trinidad Zacarías, de filiación *ut supra*, por el delito de homicidio simple (art. 79 C. P.) a sufrir la pena de 13 años de prisión, con costas y accesorias legales. — *Horacio M. Carlen.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 23 de diciembre de 1947.

Vistos y considerando:

Que el hecho de que se trata es indudablemente de característica poco común y corresponde estudiarlo en forma integral y atendiendo a todas las circunstancias que promedian en su desarrollo, para poder determinar acertadamente la calificación que legalmente corresponde a la acción cometida por el nombrado procesado.

Que la acusación fiscal en ambas instancias sostiene que se trata de un homicidio alevoso previsto por el art. 80, inc. 2º del Código Penal, pero como lo aprecia acertadamente el Juez de la causa no puede aceptarse la concurrencia de esta causal de agravación, teniendo en consideración la forma en que los hechos se produjeron, en que resulta evidente que el procesado no buscó ni estuvo en sus cálculos, cometer el delito sin peligro alguno para sí, ni usó para cometerlo de astucia, engaño, celada o traición, sino que como lo expresa en su indagatoria, cometió su delito inicialmente en defensa de su padre, al ver a la víctima que le agredía armada de un cuchillo y en esa primera faz de su acción, al herirla, le dejó clavado el cuchillo en la espalda, huyendo a un monte cercano y al regresar después de 10 ó 15 minutos según expresa, lo siente quejarse y habiéndose armado de un hacha que encontró en su camino le da un fuerte golpe, por el temor que le causaba, lo que hace, según manifiesta, bajo la influencia del pánico de que se hallaba poseído, por saberlo a la víctima un hombre de acción y que tenía antecedentes en este sentido.

Que si se considera que el procesado según las constancias que obran en autos, es un joven de 22 años, que goza del mejor concepto y antecedentes hasta ese momento, que era amigo de la víctima y no tenía con la misma ningún motivo de resentimiento, hallándose cuando el hecho se produjo bastante ebrio y que todo aconteció en la oscuridad de la noche, debe aceptarse que cometió su acción por el motivo que expresa en su indagatoria y no para aprovecharse de su estado de indefensa, lo que es tanto más presumible si se tiene en cuenta que momentos antes había bebido en demasía y en esa situación, si bien no había llegado a perder la conciencia de sus actos, como se comprueba por el recuerdo con respecto a lo ocurrido, es en cambio aceptable, que por el medio en que actuaba, la oscuri-

dad reinante y su estado de beodez parcial magnificara las cosas en la forma que expresa, para verse poseído del pánico, bajo cuya influencia obró en la forma que declara.

Que en lo que se refiere a la legítima defensa de un tercero o al estado de emoción violenta que invoca la defensa, su improcedencia es notoria y los fundamentos de la sentencia recurrida son suficientes para su desestimación.

Por ello y sus propios fundamentos se resuelve: confirmar con costas, la sentencia apelada de fs. 61 a 65. — *E. Carbó Funes.* — *Julio A. Benítez.* — *Abel Madariaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 1º de 1948.

Y Vistos: Los de la causa criminal contra Trinidad Zacarías, argentino, de 22 años de edad en el momento del hecho, por homicidio en la persona de Valentín Benítez en "El Perdido", Territorio Nacional del Chaco, venida en tercera instancia ordinaria por apelación del Ministerio Público y la defensa, contra el fallo de la Cámara Federal de Paraná, que lo condenó a sufrir la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, y

Considerando:

Que tocante a la calificación del hecho —único punto en cuestión— discrepan acusación y defensa con la contenida en la sentencia apelada. Mientras la primera considera aplicable al caso el art. 80 inc. 2º del Código Penal, se agravia la segunda por entender que proceden las eximentes de los arts. 34 inc. 7º y 44 "in fine" del mismo cuerpo de legislación.

Ambos agravios son injustificados. Si bien es exacto como lo ha declarado esta Corte, que la premeditación no es un elemento necesariamente integrante de la alevosía

(Fallos: 184, 185 y 185, 28), no es menos cierto que esta última requiere un claro proceso deliberativo, que lleve al ánimo del agente, la convicción del estado indefenso de la víctima, requisito que no concurre en el *sub lite*, en mérito a las circunstancias que puntualiza correctamente la sentencia en recurso.

Que, por otra parte, deben desecharse las eximentes alegadas por la defensa, atenta la amplitud con que la ley penal protege la vida y las acertadas consideraciones de los fallos en ambas instancias, que demuestran la inexistencia de un peligro actual, capaz de exculpar la acción del acusado.

Por ello y demás fundamentos, se confirma la sentencia apelada, que condena a Trinidad Zacarías, a sufrir la pena de trece años de prisión, accesorias de ley y costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ARGAS COMPAÑIA ARGENTINA DE GASOGENOS (EN LIQUIDACION) v. PROVINCIA DE JUJUY

COMPRAVENTA.

No tratándose de alguno de los supuestos previstos por el art. 1184 del Código Civil ni existiendo precepto que imponga en el caso una determinada especie de instrumento, pues no puede aceptarse como tal la decisión unilateral del gobierno provincial contratante, debe rechazarse la nulidad del contrato de compraventa de gasógenos celebrado por esta última con un particular fundada en la falta de escritura pública. Tampoco procede la nulidad del contrato sobre la base de no haberse dado la debida intervención a la Contaduría y al Tribunal de Cuentas si aquél fué aprobado por decreto del P. E. provincial sin objeción de dichas reparticiones.

COMPRAVENTA.

Demostrada la existencia del contrato de compraventa de varios equipos de gasógenos para ser aplicados a vehículos de la administración provincial y la recepción de aquéllos sin objeción por las autoridades correspondientes en los plazos y condiciones convenidos, debe condenarse a la provincia a pagar la suma estipulada como precio.

COMPRAVENTA.

Habiéndose convenido el precio por cada equipo vendido a una provincia, puesto en Bs. As. sobre vagón y a falta de estipulación en contrario, debe entenderse que los gastos de entrega de las mercaderías correrían por cuenta del vendedor; por lo cual es improcedente el reclamo de éste tendiente a obtener el reembolso de lo gastado en concepto de embalaje.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No ha opuesto la provincia demandada de Jujuy reparo alguno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en la presente causa, reconocida en cuanto hubiere lugar por derecho, en la resolución de la Presidencia de fs. 14.

Tampoco procedía su desconocimiento toda vez que se trata de una acción civil, entablada por quien no es vecino de la expresada provincia (art. 1º, inc. 1º, de la ley 48, concordante con lo que disponen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Corresponde, pues, que V. E. ejercite la expresada jurisdicción para decidir el litigio.

En cuanto al fondo del mismo, se trata de materia ajena a mi dictamen, sometida a la exclusiva apreciación del Tribunal; por lo que ha de excusarse no emita opinión al respecto. Bs. Aires, Setiembre 24 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1948.

Y vistos: los autos "Argas Compañía Argentina de Gasógenos. S. A. (en liquidación) v. Jujuy, la Provincia, sobre incumplimiento de contrato", de los que resulta:

Que el Dr. Bonifacio Lastra, en representación de "Argas" Compañía Argentina de Gasógenos, S. A. (en liquidación), demanda a la Provincia de Jujuy, por incumplimiento de contrato y cobro de pesos que estima en $ 12.860 m/n., con intereses y costas, a cuyo efecto funda la acción en los hechos siguientes:

El Sr. Interventor Federal en Jujuy, por decreto nº 1776 G. H. de 21 de octubre de 1944, dictado en acuerdo general de ministros y por expediente nº 1861-M-44, autorizó al Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública a invertir la cantidad de $ 14.575 m/n. en la adquisición a la actora de cinco equipos de gasógenos, para ser aplicados a vehículos de la administración provincial. El precio convenido por unidad era de $ 2.475 m/n., destinándose los $ 2.200 m/n., restantes, para abonar gastos de instalación, fletes y colocación de equipos; surge así de la copia del decreto que corre de fs. 1 a 4 de estos autos. El contrato fué suscripto por el referido funcionario *ad-referendum* del Poder Ejecutivo y por el Gerente General de la compañía, el 21 de octubre de 1944 y está agregado a fs. 5. Además de las cláusulas de garantía y de la obligación de la Compañía "Argas" de enviar un técnico a la Provincia para que dirigiera la colocación de los equipos e instruyera a los conductores de vehículos oficiales, se estipuló que la entrega debía hacerse en la siguiente forma: tres equipos en noviembre de 1944 y los dos restantes en diciembre del mismo

año. El pago se efectuaría mediante la entrega de pesos 6.187.50 m/n. al recibir los tres primeros equipos y el resto a los sesenta días del pago anterior. Dicho contrato fué aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nº 2063 (Expte. 1881-M-1876-S-44), publicado el 13 de enero en el Boletín Oficial de Jujuy.

La Compañía "Argas" entregó en término los cinco gasógenos vendidos, dos armados en camiones oficiales montados en los talleres de Modena y Cía., en la ciudad de Jujuy, para cuya instalación la actora destacó en ese lugar un técnico, que estuvo también a disposición de las autoridades para instruir a los conductores oficiales. Ello no obstante, la provincia no ha pagado el precio convenido y han sido infructuosas las gestiones realizadas para lograrlo. Lo mismo ocurre con los gastos del embalaje correspondiente a los cinco equipos, que a razón de pesos 97 cada uno importan $ 485. Esa cantidad, sumada a los $ 12.375 m/n. de referencia, hace el total de $ 12.860 que es el monto de lo demandado.

Después de señalar que la Provincia pagó el transporte de los fletes hasta Jujuy, la actora funda su derecho en los arts. 1197 y 1424 del Código Civil y disposiciones concordantes, haciendo mérito de las estipulaciones del contrato. Se refiere a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por tratarse de un juicio en que la demandada es una provincia y la actora vecina de la Capital Federal (art. 1, inc. 1º, ley 48) y termina solicitando se condene a la Provincia de Jujuy al pago de la suma reclamada, con sus intereses y costas.

Que a fs. 25 se presenta el Dr. José María Videla Aranguren en representación de la Provincia de Jujuy, y solicita el rechazo de la demanda con costas. Niega todos los hechos invocados que expresamente no reconozca al contestar la demanda y en especial el pago del flete

de los gasógenos por parte de la Provincia de Jujuy, que ésta haya dado instrucciones directamente o a la casa Modena para pagarlos o aceptarlos y asimismo para pagar fletes y que los equipos llegaran a territorio de la Provincia. Reconoce la existencia del contrato para la provisión de equipos por el importe total de $ 12.375 m/n. Sostiene que por ser parte una provincia, el contrato es de derecho público y le son aplicables las disposiciones de la ley de gastos provincial, de modo que éste no puede cumplirse sin previo cumplimiento de aquéllas, cuyo desconocimiento no puede alegarse en virtud de lo dispuesto por el art. 20 del Cód. Civil. Transcribe los arts. 28, 30 y 31 de la ley provincial nº 1209 de contabilidad y orgánica del Tribunal de Cuentas, a los fines mencionados. Agrega que en la Provincia se constituyó una comisión a fin de fiscalizar las pruebas de un equipo gasógeno, lo que consta en exp. M-1881, las que se realizaron con fecha 14, 18 y 20 de octubre de 1944 satisfactoriamente. Así se originó el decreto en acuerdo de ministros que autorizaba la compra de los gasógenos *ad-referendum* del Poder Ejecutivo con fecha 21 de octubre de 1944. El contrato respectivo fué firmado por el Ministro de Gobierno ese mismo día. Transcribe el art. 2 del convenio que se refiere a fecha de entrega y pago de los equipos, y en el cual se establecía que tres de ellos debían entregarse en el mes de noviembre. Como el Poder Ejecutivo prestó aprobación a dicho contrato recién el 21 de diciembre de 1944 y siendo ella indispensable para que éste tuviera validez, síguese la imposibilidad en que se encontraron las partes de darle cumplimiento dentro de los plazos pactados. Además, el contrato es nulo en virtud de lo establecido en el art. 1183 del Código Civil, toda vez que el decreto que lo aprobó dispuso su formalización por escritura pública, lo cual no se hizo por obs-

táculos que atribuye a la actora. Por último señala que el Tribunal de Cuentas no tomó razón del citado decreto del 21 de diciembre de 1944, lo que afecta su validez, y que en el expediente 1881-M-44 no se dió cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley 1209, omisión que hace totalmente inhábil el contrato que se discute.

Arguye después que la actora no ha dado tampoco cumplimiento a sus obligaciones contractuales, como la referente a la eficacia y correcto funcionamiento de los equipos, que se obligó a controlar, y a la entrega de los repuestos necesarios. Ello autoriza a su parte a interponer la excepción "non adimpleti contractus" (Art. 1201 Cód. Civil). Finalmente dice que su defendida no ha recibido los equipos de gasógenos, que no estaba ni está actualmente en condiciones legales de exigirlos y que la actora, a pesar de no haberlos entregado, reclama su precio. Termina solicitando se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que se certifica a fs. 235, alegando las partes sobre su mérito a fs. 237 y 240. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 242, llamándose autos para definitiva a fs. 242 vta.

Y considerando:

Que la existencia del contrato de compraventa por cuyo incumplimiento se demanda a la Provincia de Jujuy está suficientemente justificada con los originales que corren a fs. 5 y 139, debiendo desecharse la nulidad que a su respecto alega la demandada toda vez que no se trata en la especie de ninguno de los supuestos en que el Código Civil exige bajo pena de nulidad la forma de escritura pública (art. 1184) ni existe precepto alguno que imponga en el caso "una determinada especie de instrumento" (art. 1183), siendo que no puede aceptarse

como tal la decisión unilateral de una de las partes, como parecería entenderlo la Provincia al ampararse en lo estipulado en el art. 2º del decreto 2063 (fs. 142).

Que en cuanto a la invalidez del contrato fundada en la omisión de disposiciones de la ley de contabilidad de la Provincia nº 1209, ella debe ser también desestimada. Desde luego no cabe duda que conforme a los términos de aquélla todo gasto deberá disponerse con intervención de la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas, a los efectos de su imputación y consiguiente visación y registro. Pero ocurre que en el decreto nº 1776 (fs. 127-30), por el que se autoriza al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública a invertir hasta la suma de $ 14.575 en la adquisición de cinco equipos de gasógenos, se dispone que la imputación de ese gasto se hará a una partida de "Eventuales-Artículo 78, inc. 4 de la Constitución Provincial — Decreto Acuerdo nº 1663-H/G-1944", de conformidad con lo que sobre el particular informa la Contaduría a fs. 134. La intervención de esta Oficina y la toma de razón del Tribunal de Cuentas constan a fs. 131 y 131 vta. Además, corre a fs. 142 el decreto nº 2063 por el que se aprobó el contrato suscripto "ad-referendum" del Poder Ejecutivo y del cual el Tribunal de Cuentas tomó conocimiento, sin formular observación alguna, a fs. 143 vta.— O sea que la existencia de tales formalidades excluye de esta causa toda cuestión relativa al incumplimiento de los requisitos que, para la inversión de fondos, exige la ley de contabilidad de la Provincia demandada.

Que se ha producido prueba suficiente de que la mercadería fué entregada y recibida por la Provincia en los plazos y condiciones convenidos, habiendo pagado la demandada los fletes respectivos. Así resulta de las cartas de porte obrantes de fs. 190 a 193, del acta corriente a

fs. 53, de los testimonios que se registran a fs. 45-46, de la documentación obrante de fs. 64 a 68, de los recibos agregados a fs. 194, 195, 196, 213 y 214 y de lo actuado en los expedientes administrativos 1089-S-44 y 79-M-45, agregados a estos autos.

Que justificada la existencia del contrato de compraventa de gasógenos entre la Provincia de Jujuy y "Argas", Compañía Argentina de Gasógenos, S. A., el recibo de los equipos por parte de la Provincia, sin observación, y destruídas las impugnaciones orientadas a obtener la declaración de nulidad del contrato, la acción debe prosperar.

Que, sin embargo, y siendo que el art. 2º del contrato referido establece que el precio convenido lo es por cada equipo "puesto en Buenos Aires, s/w", debe inferirse que —no habiendo estipulación en contrario— se ha entendido que los gastos de entrega de las mercaderías correrían por cuenta del vendedor conforme a la presunción del art. 1415 del Cód. Civil y 460 del Cód. de Comercio. Por tanto corresponde decidir que el reclamo de lo gastado en concepto de embalaje es improcedente, lo que así se declara.

Por ello, y en mérito a tales consideraciones, se hace lugar en parte a la demanda declarando que la Provincia de Jujuy está obligada a pagar a "Argas", Compañía Argentina de Gasógenos, S. A. (en liquidación), dentro del plazo de noventa días, la cantidad de $ 12.375 m/n., con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y desde la fecha de notificación de la demanda.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

QUIMICA BAYER S. A. v. NACION ARGENTINA

GUERRA.

La declaración de guerra faculta a los órganos del gobierno que deban conducirla ejecutiva o legislativamente, a realizar todo lo necesario que no esté expresa e indudablemente prohibido por la legislación del país, hasta donde lo permitan u obliguen las necesidades militares y los intereses económico-políticos conexos con aquéllas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es del resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre las necesidades de la guerra, los medios escogidos y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados, pues ello incumbe exclusivamente al órgano de gobierno a cuyo cargo se halla la conducción de la guerra.

GUERRA.

Unicamente el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus privativos poderes de guerra, tuvo atribuciones suficientes para resolver sobre la calificación de la propiedad enemiga, el grado de vinculación o dependencia que podría mantener con las naciones en guerra, la efectividad y gravedad que pudiera importar la penetración económica del enemigo, la eventualidad de proyectar la guerra sobre ese campo, y, por consiguiente, la conveniencia o necesidad de la vigilancia, control, incautación y disposición definitiva de los bienes, como asimismo de la necesidad y urgencia de proceder en tal forma en la oportunidad en que adoptó cada una de esas medidas; todo ello sin la obligación de recurrir previamente a los estrados judiciales o sin tener que afrontar en estos últimos juicio de responsabilidad civil propia o de la Nación por la comisión de aquellos actos. Ello no obsta a la posibilidad de que, firmada la paz definitiva, las partes alcanzadas por las medidas de desafectación que llegaron a adoptarse durante el estado de guerra, que se consideraren agraviadas en el goce de los derechos que legítimamente les cupiere invocar, puedan intentar las acciones judiciales que crean convenientes, para reducir a sus justos límites los efectos producidos.

GUERRA.

El estado de guerra subsiste mientras no se haya firmado la paz, quedando todos los efectos de la guerra declarada diferidos hasta el restablecimiento de la paz.

GUERRA.

Mientras no se haya firmado la paz definitiva, corresponde atenerse a lo resuelto en su oportunidad por el Poder Ejecutivo con respecto a la calificación de propiedad enemiga aplicada a los bienes de la actora, a la incautación y disposición de ellos y a la existencia de un efectivo estado de guerra, y desestimar, en consecuencia, las objeciones hechas por la recurrente en el sentido de que ella no es una entidad extranjera sino argentina; de que el P. E. no puede constitucionalmente incautarse de los bienes enemigos ni confiscarlos; de que no ha existido en nuestro país acción ni estado efectivo de guerra ni situación que autorice a adoptar medidas correspondientes a ese estado; y de que no es admisible la creación de una propiedad enemiga que no esté amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Es improcedente la acción deducida por una sociedad calificada de enemiga por el Gobierno de la Nación en ejercicio de sus poderes de guerra, con el objeto de obligarle a expropiar los bienes de que el mismo se ha incautado. Las normas del decreto 30.301/44 y la reglamentación aprobada por él, por las cuales se declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de las empresas que se hallaren en las condiciones que especifica, no tienen otro alcance que el de una facultad de la que el P. E. podrá usar o no según lo estimare conveniente para los fines de la guerra en que el país hallábase empeñado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 16 de 1946.

Y vistos: este juicio por expropiación inversa promovido por Química Bayer S. A. contra el Gobierno de la Nación; y resultando:

I. Se presenta la compañía actora, por medio de apode-

rado, y expresa que tiene personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo, de fecha setiembre 7 de 1928; que con motivo de la guerra iniciada en 1939 y luego con la intervención en ella de nuestro país, el Poder Ejecutivo ha tomado contra la empresa sucesivas medidas de contralor, intervención e interdicción, hasta realizar el primer acto de desposesión y manejo de sus bienes, mediante el nombramiento de un gerente-delegado, como coadministrador de la sociedad. El directorio formuló formal protesta ante escribano público, que fué notificada al Consejo de Administración, ante quien se reiteró esa protesta en un extenso escrito por el que se solicitaba del Poder Ejecutivo la revocatoria de esas medidas.

No obstante haberse efectuado esa presentación de acuerdo al trámite del recurso jerárquico establecido por el decreto 7520, no ha sido resuelto por el Poder Ejecutivo, a pesar de haber vencido con exceso los plazos que con el mismo se prevén y lo que es más grave aún es que, a pesar de estar pendiente de resolución ese recurso, no sólo se ha seguido ejecutando la medida de la que se recurría, sino que se ha tomado una mucho más grave, como ha sido la de tomar posesión integral y exclusiva de todos los bienes y administración de la sociedad, sin haberle permitido siquiera ejercitar su derecho de defensa y sin hacerle conocer los fundamentos de esa medida, ya que sólo se le han entregado copias de las resoluciones tomadas por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, en las que se invocan informes que no sólo desconoce en absoluto, sino que no se le permite conocer.

Mediante ese acto de desposesión violenta, se encuentra desde entonces privada del ejercicio de todos sus derechos de propiedad sobre sus bienes inmuebles, maquinarias, instalaciones, mercaderías, marcas, patentes y sobre todo lo que constituye su giro comercial y capital social. La comisión administradora ha hecho transferir a su nombre los depósitos y cuentas bancarias y gira sobre ellas libremente; toma resoluciones que comprometen los bienes y responsabilidad de la sociedad; toma, asciende, paga, suspende y despide personal, sin respetar contratos ni resoluciones del directorio ni de la asamblea de la sociedad, como ha ocurrido con el propio presidente, a quien, a pesar de su formal protesta, se le ha impuesto una licencia sin goce de sueldo, por 90 días.

El directorio de la sociedad demostró en todo momento su voluntad de favorecer las medidas de información e investigación que deseara tomar el gobierno y con esa buena disposición y a pesar de las violentas y graves medidas tomadas en su con-

tra, ha resuelto, con el fin de favorecer la acción en que está empeñado el Poder Ejecutivo, dar por consumado el total desapoderamiento de sus bienes y limitarse a reclamar el pago de la justa indemnización que imponen la Constitución y la ley. Por eso entabla este juicio de expropiación inversa, que eliminará todas las cuestiones pendientes y simplificará la solución de la difícil situación creada por el gobierno, ya que todo queda así reducido al pago de la indemnización que corresponde.

Funda extensamente su demanda, analizando las disposiciones constitucionales pertinentes y los actos del Poder Ejecutivo que han servido de antecedente a la ocupación y hace luego un estudio de los distintos rubros que integran la indemnización que pide, que asciende a $ 37.000.000 o la que en definitiva se fije judicialmente en base a las pruebas e informes periciales, con más las costas del juicio.

II. Convocadas las partes al juicio verbal que prescribe el art. 6º de la ley 189, el representante de la actora reprodujo su escrito de demanda.

A su vez, el procurador del Tesoro, en representación de la Nación, sostiene la improcedencia de la demanda, fundándose en la falta de ley que, calificando de utilidad pública los bienes de la actora, autorice su expropiación y cita, en apoyo de su tesis, jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sostiene las facultades del actual Gobierno de la Nación para declarar la guerra, lo mismo que para dictar el decreto 7032, por el que se coloca bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, a las firmas o entidades comerciales, industriales y financieras, radicadas en la República, que sean representantes, filiales o sucursales de firmas o entidades radicadas en países enemigos o dominados por ellos.

Dice que este último ha sido dictado en ejercicio de los poderes de guerra y en uso de la facultad que el art. 67, inc. 22 de la Constitución Nacional reconoce para dictar reglamentos de presas. Analiza, a continuación, el informe que sirvió de base a la incautación de los bienes de la actora y como de él resulta que estaba comprendida en las previsiones de los arts. 1º y 2º del decreto 7032, defiende la medida adoptada.

Por todo ello, pide se declare que la Nación no está obligada a expropiar y que se impongan las costas a la actora.

Considerando:

1º Que cuando el Estado expropia bienes de propiedad privada, para la construcción de una obra pública o por cual-

quier otra causa de utilidad pública, lo hace ejercitando un derecho inherente a su soberanía. Cualquiera que sea la doctrina que se acepte como fundamento jurídico de esta institución de derecho público, ya sea la del dominio eminente que el Estado tiene sobre todo su territorio o bien la que la considera como necesaria para el cumplimiento de sus fines sociales y jurídicos, lo cierto es que se trata del ejercicio de un acto propio y privativo del soberano, y como consecuencia, no puede ser compelido a realizarlo por acción ejercida por uno o un grupo de sus habitantes.

La Constitución Nacional, en su art. 17, establece claramente que "la expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada". Así pues, es requisito esencial para la procedencia de la expropiación, que exista la declaración de utilidad pública y la facultad de declararla ha sido reservada por la Constitución al Poder Legislativo. Mientras los bienes cuya expropiación se persigue, no hayan sido declarados de utilidad pública, mediante el procedimiento constitucional de la ley, aquélla no puede llevarse adelante ni por acción del Poder Administrador ni por la del particular propietario de esos bienes.

Estos principios, que en forma tan clara y categórica surgen del texto constitucional y que han sido también consignados en los arts. 2º y 3º de la ley 189, han servido de fundamento a la Corte Suprema para no hacer lugar a demandas por las que se pretendía obligar a la Nación o a la Municipalidad de Buenos Aires a expropiar bienes de particulares, sin que existiera la calificación de utilidad pública de esos bienes, hecha por ley (Fallos, 58, 333; 131, 110; 191, 424).

2º Que en el caso en examen, el gobierno demandado, fundado en estos mismos principios, pide el rechazo de la acción, manifestando expresamente por medio de su representante legal, que "no existe ni ley de expropiación ni decreto-acuerdo con fuerza de tal que dictado por las actuales autoridades de la Nación haya suplido la ausencia temporal del Congreso". Agrega que la incautación de los bienes de la actora, se ha fundado en las disposiciones del decreto-acuerdo 7032, de marzo 31 de 1945, que no es de expropiación. Esta defensa del gobierno demandado es, efectivamente, exacta. La propia actora ha acompañado a su demanda una copia de la resolución dictada por la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, de fecha junio 26 de 1945, por la cual se decide tomar posesión de los bienes de la Química Bayer (S. A.) y proponer a la Secretaría de

Industria y Comercio, el nombramiento de la Comisión Administradora y el retiro de la personería jurídica de la sociedad (fs. 6). Pues bien, el fundamento en que se apoya para tomar esa medida, además de los informes administrativos que se mencionan allí, es lo dispuesto por los arts. 1º y 2º del decreto 7032, de 1945 y en éste no hay ninguna declaración de utilidad pública respecto a los bienes de la actora ni de otras empresas que estén en situación análoga a la suya.

Además, es de advertir que en ninguna de sus disposiciones se establece que los bienes de esas empresas pasarán al dominio del Estado. Se faculta allí a la Junta para tomar posesión de esas empresas, en los casos y condiciones que se determinan y aconsejar al P. E. si conviene la prosecución de sus actividades o su liquidación, debiendo en este último caso, quedar los fondos resultantes, depositados en el Banco Central a nombre y a la orden de la expresada Junta. No se trata, entonces, de una apropiación por parte del Estado de bienes particulares, sino, tan sólo, de la adopción de medidas que las autoridades ejecutivas han considerado necesarias para la seguridad nacional. Sin pronunciarse el suscripto sobre la legitimidad de esas medidas, por ser ello ajeno a la naturaleza del presente juicio, se limita a hacer constar el verdadero carácter de la ocupación de los bienes de la actora, porque no constituyendo una apropiación de sus bienes ni existiendo a su respecto la declaración de utilidad pública, no puede forzarse al Estado a expropiarlos.

3º Que no desvirtúan esta conclusión los decretos núms. 122.712, de junio 15 de 1942, y 30.301, de noviembre 7 de 1944, que invoca la actora en su demanda, pues ninguno de ellos hace la declaración de utilidad pública requerida. Además, el único que hubiera podido hacerla sería el último, por haber sido dictado por el actual Gobierno Nacional y éste, en su breve articulado no hace ninguna referencia a ese punto.

4º Que la solución a que se llega en esta sentencia no importa dejar a la actora en situación de desamparo legal frente a los actos de desposesión del P. E., pues existen diversas acciones que "son medios eficaces que la ley pone al alcance del agraviado para obtener del Estado respeto y desagravio", como ha dicho la Corte Suprema en el recordado caso del t. 191, p. 424.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar a la demanda entablada por Química Bayer (S. A.) contra el Gobierno Nacional, por expropiación inversa. Con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 25 de 1946.

Considerando:

Que la tesis que se sustenta en la parte inicial de los apuntes supletorios del informe "in voce" y que consiste, en resumen, en que este tribunal debe atenerse a los fundamentos aducidos por el juez *a quo* para admitirlos o desestimarlos, pero sin poder agregar otros, es inadmisible. Reiteradamente se ha dicho por la jurisprudencia que lo que constituye el fallo es la parte dispositiva y que, por lo tanto, no se puede apelar de los fundamentos; de manera que mal podía la Nación, que ganó el pleito, deducir recurso alguno contra la sentencia de fs. 72 y mal puede su obligado silencio interpretarse como total conformidad con los fundamentos aludidos. Además, una cosa es que el tribunal de alzada no pueda decidir sino "las cuestiones" sobre que ha versado el pronunciamiento del inferior y otra muy distinta que no pueda, al tratar esas mismas cuestiones, invocar argumentos y aun preceptos legales que la sentencia de 1ª instancia hubiese omitido o que las partes no hubiesen aducido.

Que en cuanto al fondo del asunto, éste tiene íntima relación con el interdicto de recobrar la posesión seguido por la Soc. An. Merck contra la Nación, resuelto por este tribunal, el 4 de setiembre ppdo. Aquí como allí, se trata, *prima facie*, de una empresa alemana bajo la apariencia de una sociedad anónima argentina, a la cual el Gobierno Nacional, en ejercicio de los poderes de guerra, ha retirado la personalidad jurídica y colocado bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, que ha tomado posesión de sus bienes. Todo ello surge de los documentos (fs. 4, 6 y 8) acompañados con la demanda y de los decretos 2043, de 2 de febrero de 1945, y 16.455, de 23 de julio de ese año, que obran en el Bol. Of., del 15 de marzo y del 6 de agosto, respectivamente. En el caso Merck la actora pretendía recuperar la posesión de sus bienes; en el presente, la Química Bayer solicita le sea abonado su importe, utilizando el procedimiento breve y sumario del juicio de expropiación. La sola enunciación de la situación planteada a la actora y de las cuestiones de fondo que sería necesario tratar y resolver, demuestra que la demandante ha utilizado una vía que no es la que corresponde para obtener una reparación en caso de

que tuviera derecho a ella. El juicio de expropiación no tiene por objeto, según es doctrina unánime, sino la fijación de la indemnización que debe acordarse al propietario de la cosa expropiada; pero cuando como en el presente se sostiene que no hay tales bienes expropiados sino bienes del enemigo, cuya incautación ha sido dispuesta como medida de guerra y con poderes también de guerra (fs. 62v.) es evidente que la solución del caso no puede darse dentro del campo absolutamente limitado de un juicio sumario de expropiación.

Que, por otra parte, como lo asevera la sentencia, faltaría en el caso el requisito esencial de la calificación por ley de la utilidad pública para que la expropiación fuera procedente. Ha establecido la Corte Suprema, en Fallos, t. 200, p. 370, el 11 de diciembre de 1944, que los actos de perturbación del dominio y aun el desapoderamiento total del titular del mismo, no bastan para hacer viable la demanda de expropiación indirecta, cuando no media ley que la califique. En supuestos semejantes son las defensas comunes de la propiedad —dijo la Corte— las que deben invocarse para la tutela del derecho agraviado, pues de otra manera se prescindiría de la cláusula constitucional que reserva al Congreso la atribución de disponer las expropiaciones, y limita a los casos en que exista ley que la autorice, la facultad de los tribunales para imponerla por vía indirecta. En los apuntes supletorios del informe "in voce", la actora se esfuerza en demostrar que existe esa declaración de utilidad pública, invocando a ese efecto el art. 4º de la reglamentación del decreto 122.712, de 1942, aprobada por el art. 2º del decreto 30.301, de 7 de noviembre de 1944; aparte de la diferencia substancial que existe entre una ley del Congreso y un texto reglamentario de un decreto del P.E., cabe observar que con posterioridad a la fecha de esa reglamentación, dictada cuando todavía la República era neutral en la guerra mundial, sobrevino el estado de guerra con Alemania y el Japón, 27 de marzo de 1945, en cuya virtud cambió radicalmente el tratamiento de la propiedad de los nacionales de esos países o de personas en conexión con ellos. Por el decreto 7032, del 31 de marzo, las firmas o entidades comerciales quedaron bajo la total dependencia del Consejo de Administración y luego la Junta de Vigilancia, quienes tomaron posesión de sus bienes, quedando en consecuencia implícitamente derogada cualquier disposición anterior sobre expropiación máxime cuando lo que antes era simplemente propiedad de beligerantes pasaba a ser considerada propiedad del enemigo. Todo ello demuestra acabadamente que no puede invo-

carse la existencia de ningún precepto legal o con carácter de tal que declare de utilidad pública y sujetos a expropiación a esta clase de bienes.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.* — En disidencia: *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.*

Disidencia

Considerando:

Que la sentencia apelada rechaza la demanda por expropiación inversa contra el Gobierno Nacional, deducida por la Química Bayer (S. A.), en mérito, principalmente, de que no existe ley ni decreto que declare de utilidad pública los bienes de que aquél se ha incautado. Dice, en efecto, la referida sentencia: "Así, pues, es requisito esencial para la procedencia de la expropiación que exista la declaración de utilidad pública, y la facultad de declararla ha sido reservada por la Constitución al Poder Legislativo. Mientras los bienes cuya expropiación se persigue no hayan sido declarados de utilidad pública —agrega— mediante el procedimiento constitucional de la ley, aquélla no puede llevarse adelante, ni por acción del Poder Administrador, ni por la del particular propietario de estos bienes". Tal es, también, el argumento central hecho por el representante del Gobierno demandado, que es el Procurador del Tesoro.

Esta defensa no tiene consistencia jurídica bastante para rechazar la demanda. Desde luego, y como lo demuestra la parte actora en su memorial supletorio del informe "in voce", la referida afirmación y fundamento de la sentencia apelada carece de exactitud, puesto que la reglamentación preparada por la Secretaría de Industria y Comercio para el cumplimiento de los fines del decreto 30.301, de noviembre 7 de 1944 —dictado por el P. E. de facto en acuerdo general de Ministros— forma parte integrante del mismo, como resulta del art. 2º de este último; y esa reglamentación —que es, indudablemente un acto del Gobierno de facto— "*declara de utilidad pública* los bienes de las empresas aludidas en los artículos precedentes, que se encuentran en las condiciones que se expresan a continuación", etc. (art. 4º).

Si existe la declaración de utilidad pública, como acaba de verse; si ello fué establecido por el órgano gubernamental competente, ya que, como es sabido, el Gobierno de facto pudo

ejercer ciertas y necesarias facultades legislativas (Corte Sup., Mayer c. Municipalidad de la Capital, Fallos, t. 201, p. 249), no puede argüirse que la demanda de expropiación inversa entablada por la Química Bayer (S. A.) carece de base legal en qué sustentarse. La demanda, pues, debe prosperar y la sentencia apelada debe revocarse.

Por lo demás, como se dijo en la disidencia cuando se produjo el caso "Merck Química Argentina (S. A.) c. Gobierno Nacional, interdicto de recobrar la posesión" (fallo de esta cámara, de setiembre 4 del año en curso), nada puede autorizar la privación de la propiedad en otra forma que la establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional, que es la ley suprema del país, no pudiendo oponerse a este principio la circunstancia de que la privación se haya realizado como acto de gobierno o con fines de interés general.

Por estos fundamentos y la doctrina que informa la disidencia en el caso citado, revócase la sentencia apelada; con costas. — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 2 de 1948.

Y vistos los autos "Química Bayer, S. A. v. Gobierno de la Nación, expropiación inversa", en los que se ha concedido a la parte actora el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que rechaza la demanda.

Considerando:

Que por decreto del 2 de febrero de 1945, considerando probada la existencia de maniobras previstas por el art. 3º del decreto 122.712/42, el Poder Ejecutivo de la Nación aplicó a la firma "La Química Bayer, S. A." la medida prevista en el art. 3º, inc. a) de la Reglamentación del decreto 122.712/42, designando un gerente-delegado como administrador de la empresa. El 26 de

junio de 1945 la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga resolvió tomar posesión de la Química Bayer, S. A., como lo hizo poco después, y proponer el retiro de su personalidad jurídica. Y el 23 de julio de 1945, considerando que la firma actora se hallaba en la hipótesis prevista en los arts. 1 y 3 del decreto 7032/45 y, en consecuencia, bajo la total dependencia de la Junta de Vigilancia creada por el decreto 10.935/45; que la situación de dicha empresa era incompatible con los intereses del país y de las naciones aliadas y que habían desaparecido los objetivos de bien público tenidos en cuenta al conceder a la entidad la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, el Poder Ejecutivo decidió, por decreto nº 16.455/45 dejar sin efecto el que concedió dicha autorización, aclarando que no se proponía suprimir todo lo que pudiera servir como factor económico, útil a las necesidades del país sino adecuarlo a las mismas mediante su oportuna argentinización.

Que, en síntesis, la parte actora sostiene ante esta Corte Suprema lo siguiente: a) que por haberse incautado innecesaria e ilegítimamente el Gobierno Nacional de todos los bienes de aquélla contra la voluntad de sus dueños y dispuesto discrecionalmente de ellos como si fuera su propietario, introduciendo en la organización de la empresa alteraciones tales que imposibilitan su recuperación, debe hacerse lugar a la demanda de expropiación inversa deducida; b) que ello es procedente ante lo dispuesto en el decreto nº 30.301/44, por el cual se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de la Química Bayer, S. A., como lo ha reconocido el Poder Ejecutivo en los actos que invoca; c) que la actora no es una entidad extranjera sino argentina; d) que el Poder Ejecutivo no puede constitucionalmente in-

cautarse de los bienes enemigos ni confiscarlos; e) que no ha existido en nuestro país acción ni estado efectivo de guerra ni situación que autorice a adoptar medidas correspondientes a ese estado; f) que no es admisible la creación de una propiedad enemiga que no esté amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional, cuyas disposiciones impiden aplicar la jurisprudencia norteamericana sobre la materia.

Que en la sentencia dictada el 9 de junio ppdo., en los autos "Merk Química Argentina v. Gobierno de la Nación, sobre interdicto", esta Corte Suprema estableció entre otros principios, los siguientes: a) que la declaración de la guerra faculta a los órganos de gobierno que deban conducirla ejecutiva o legislativamente, a realizar todo lo necesario que no esté expresa e indudablemente prohibido por la legislación del país, hasta donde lo permitan u obliguen las necesidades militares y los intereses económico-políticos conexos con aquéllas; b) que no es del resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre la necesidades de la guerra, los medios escogidos y la oportunidad en que pudieron o debieron ser realizados, pues ello incumbe exclusivamente al órgano de gobierno a cuyo cargo se halla la conducción de la guerra; c) que únicamente el Poder Ejecutivo de la Nación, en ejercicio de sus privativos poderes de guerra, tuvo atribuciones suficientes para resolver sobre la calificación de la propiedad enemiga, el grado de vinculación o dependencia que podría mantener con las naciones en guerra, la efectividad y gravedad que pudiera importar la penetración económica del enemigo, la eventualidad de proyectar la guerra sobre ese campo, y, por consiguiente, la conveniencia o necesidad de la vigilancia, control, incautación y disposición definitiva de los bienes, como asimismo de la necesidad y urgencia de pro-

ceder en tal forma en la oportunidad en que adoptó cada una de esas medidas, todo ello sin la obligación de recurrir previamente a los estrados judiciales o sin tener que afrontar en estos últimos juicio de responsabilidad civil propia o de la Nación por la comisión de aquellos actos; d) que ellos no obstan a la posibilidad de que firmada la paz definitiva, las partes alcanzadas por las medidas de desafectación que llegaron a adoptarse durante el estado de guerra, que se consideraren agraviadas en el goce de los derechos que legítimamente les cupiere invocar, pueden intentar las acciones judiciales que crean convenientes para reducir a sus justos límites los efectos producidos; e) que el estado de guerra subsiste mientras no se haya firmado la paz, como se desprende del decreto nº 10.002 del 7 de abril ppdo., conforme al cual todos los efectos de guerra declarada quedan diferidos hasta el restablecimiento de la paz.

Que con arreglo a esos principios, no habiéndose firmado aún la paz definitiva, corresponde atenerse a lo resuelto en su oportunidad por el Poder Ejecutivo con respecto a la calificación de propiedad enemiga aplicada a los bienes de la actora, a la incautación y disposición de ellos y a la existencia de un efectivo estado de guerra, y desestimar, en consecuencia, las objeciones de la recurrente señaladas en el segundo considerando con las letras c) y siguientes.

Que con prescidencia de las acciones y derechos que, una vez firmada la paz definitiva, puedan corresponder a la actora conforme a lo expuesto por esta Corte Suprema en el caso Merck v. la Nación, en la situación actual resulta claramente inadmisible la pretensión de obligar al Gobierno de la Nación a expropiar los bienes de que se ha incautado en ejercicio de los poderes de guerra anteriormente aludidos.

Es verdad que la reglamentación del decreto número 122.712/42 aprobada por el decreto 30.301/44, declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de las empresas que se hallaren en las situaciones que especifica. Mas declarada la guerra poco después por decreto 6945/45 y ante la situación creada por ella, el Poder Ejecutivo dispuso, en el art. 1º del decreto 7032/45, que "las firmas o entidades comerciales, industriales, financieras o que desarrollen cualquier otra actividad, radicadas en la República, que sean representantes, filiales o sucursales de firmas radicadas en Japón, Alemania o países dominados por esas naciones, están desde el día de la fecha *sometidas a la total dependencia* del Consejo de Administración creado por decreto nº 30301/44 y la Reglamentación del decreto nº 122.712/42", agregando que "el Consejo de Administración tomará posesión en las condiciones que el mismo determine del patrimonio de estas empresas e indicará al Poder Ejecutivo *si conviene la prosecución de sus actividades o su liquidación*". Luego, considerando "que la emergencia bélica en que se encuentra la República Argentina exige la estructuración de órganos adecuados *para la inmediata y eficaz ejecución de las medidas necesarias para la custodia, administración y/o liquidación de bienes enemigos, de acuerdo a las exigencias de la prosecución de la guerra y de los compromisos contraídos por la Nación*" y que "el estado de guerra con Alemania y Japón coloca a los bienes y en general al patrimonio de las personas naturales o jurídicas pertenecientes a dichos países o vinculados a ellos, en la situación de propiedad enemiga, *carácter éste que autoriza un régimen especial para el tratamiento de dichos bienes*" el Poder Ejecutivo resolvió por decreto nº 10.935/45, crear la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemi-

ga, a la cual encomendó la aplicación de los preceptos relativos a la custodia, administración y/o liquidación de la propiedad enemiga y de las actividades y bienes vinculados a la misma de acuerdo a las disposiciones vigentes y a las que puedan dictarse en el futuro (art. 2º), y declaró derogadas todas las disposiciones que se opusieran a dicho decreto (art. 11).

Que en las circunstancias expuestas no es posible atribuir a las normas del decreto 30.301/44 invocadas por la actora otro alcance que el de una *facultad* de la que el Poder Ejecutivo podrá usar o no, según lo estimare conveniente para los fines de la guerra en que el país hallábase empeñado. La interpretación opuesta, que sustenta la actora, sería manifiestamente inconciliable con las amplias facultades de disposición y liquidación previstas en los decretos 7032/45 y 10305/45 en atención a los fines de la prosecución de la guerra y de los compromisos contraídos por la Nación, y, sobre todo, importaría reconocer precisamente al enemigo una ingerencia inadmisible en la conducción de la lucha por el Poder Ejecutivo. Basta enunciar esta conclusión para rechazar de plano la interpretación que conduce a ella, puesto que es inconcebible que en una guerra, y más aún en una guerra total, el órgano encargado de conducirla se impusiera voluntariamente restricciones que permitieran al enemigo dificultar su acción y comprometer el buen resultado de la misma.

Que, por lo demás, el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo referente a la declaración de utilidad pública y expropiación de bienes enemigos, invocados por la actora a fs. 105, corroboran la tesis sostenida en el considerando precedente; pues revelan el propósito del Poder Ejecutivo de someter el punto a la decisión del Congreso, lo cual necesariamente presupone que las

disposiciones existentes no le imponen la obligación que la recurrente invoca en apoyo de su pretensión.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, con costas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ANA MARIA DEVOTO DE SCHOO LASTRA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la fijación del precio de la fracción de campo expropiada, deben hacerse intervenir todos los elementos de juicio relativos al valor de las tierras de esta especie, como son su productividad en las explotaciones que le sean adecuadas, el arrendamiento pagado por esas mismas tierras u otras análogas y los precios de las transacciones privadas relativas a campos de características semejantes en el mismo lugar y la misma época.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiéndose objetado con fundamento atendible el valor que los peritos asignan a las mejoras, corresponde mantenerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 3 de abril de 1946 (fs. 51), V. E. decidió que le corresponde conocer originariamente en esta causa sobre expropiación seguida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Ana María Zulema Devoto de Schoo Lastra.

El fondo del asunto se reduce a fijar el valor del predio a expropiarse, materia que por su naturaleza es ajena a mi dictamen. Buenos Aires, octubre 27 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 2 de 1948.

Y Vistos: Los autos caratulados "Buenos Aires, la Provincia contra Schoo Lastra Ana María Devoto de, sobre expropiación", tramitados originariamente ante la Corte Suprema, de los que resulta:

Que a fs. 7 del expediente agregado por cuerda separada nº 16070 año 1945, se presenta el Sr. Agente Fiscal en representación de la Provincia de Buenos Aires, ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Centro de aquella provincia y entabla demanda de expropiación contra Da. Ana M. Z. Devoto de Schoo Lastra o quien resulte propietario, de una fracción de tierra que tiene una extensión de 1784 hectáreas, 10 áreas, 42 centiáreas, 5291 centímetros cuadrados, ubicada en el Partido de General Pinto, con los linderos que detalla y deslindada en el plano de fs. 60 del expediente letra G nº 5 año 1927 M. O. P. que según expresa, se encuentra incorporado con el G. 458-944, al juicio "Buenos Aires, la Provincia contra Gandulfo de la Serna, sobre expropiación", en trámite ante la Corte Suprema.

Adjunta a su presentación, copias legalizadas de los decretos Nos. 11897 y 16390 y manifiesta que según resulta de los citados antecedentes administrativos, el Poder Ejecutivo provincial, por decreto de fecha 27 de julio de 1945, dictado en virtud de lo dispuesto por la

ley 3929 sancionada en septiembre 29 de 1927, declaró sujeto a expropiación el inmueble referido, destinado a la ampliación del ejido del pueblo de General Pinto.

Como la Tesorería General ha depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz-La Plata) a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Da. Ana M. Z. Devoto de Schoo Lastra o quien resulte propietario, la suma de $ 600.422.44 m/n., por razones de urgencia y fundado en el art. 30 reformado de la ley general de expropiación, pide se ordene la inmediata ocupación del bien.

Considera que su representada ha cumplido todos los requisitos legales —arts. 17 de la Constitución Nacional, 2 y siguientes de la ley general de expropiación, 1º de la ley 4019 y 2511 del Código Civil— y pide en definitiva que se fije el valor de la tierra mediante el procedimiento que establece la ley 4019 y que se haga lugar a la acción deducida, con costos en el orden causado.

A fs. 19 se presenta D. Eduardo Mayer, en representación de Dª Ana María Zulema Devoto de Schoo Lastra y opone excepción de incompetencia de jurisdicción por inhibitoria, la que se resuelve a fs. 51, a favor de la competencia originaria de la Corte Suprema.

Comparece el mismo apoderado a fs. 61 y en su escrito de contestación, expresa en síntesis lo siguiente: Que su mandante es propietaria de un campo situado en el Partido de General Pinto, Provincia de Buenos Aires —adjudicado en la sucesión de sus padres— que tiene una superficie de 6030 hectáreas, 12 áreas, 85 centiáreas, 3654 centímetros cuadrados y es en extremo valioso, con considerables mejoras (alambrados, molinos, casa-habitación, etc.), destinado en parte a la ganadería y en parte arrendado a colonos.

Afirma que el procedimiento con que se inició el

juicio, ha violado las disposiciones de la ley de expropiación provincial nº 1429 de fecha 21 de octubre de 1881, de la nº 2541 modificatoria de aquélla y de la nº 4019 que deroga las anteriores en cuanto no se le opongan; que dichas violaciones consisten en que la actora no comunicó a su mandante la decisión de expropiar ni la invitó a tratar el punto como lo dispone el art. 5º de la ley 1429 y como era indispensable para ubicar y deslindar la superficie dentro de la extensión mayor que le corresponde según título.

Que la posesión inmediata acordada por el Sr. Juez de primera instancia, es de una fracción indeterminada y que, además, no existían las razones de urgencia que exige el art. 30 de la ley nº 2541, si se tiene en cuenta que la ley que autorizó la expropiación es del año 1927.

Atribuye la iniciación del juicio a un acto precipitado de la Intervención Nacional, encargada en ese entonces del gobierno administrativo de la Provincia de Buenos Aires y después de sostener la inconveniencia práctica de la ley 3929 porque a su criterio no traerá beneficio alguno a los pobladores, entre otras razones porque la subdivisión en parcelas de 25 y 50 hectáreas impedirá la explotación ganadera y será imposible, además, la transformación de la explotación en agrícola, requiere que la actora manifieste si es su voluntad continuar el juicio.

Impugna el valor atribuído al campo por el Fisco y el criterio que le sirvió de base para obtener el de $ 336.59 por hectárea —término medio de la valuación para el pago de contribución directa— y asegura que el real lo excede considerablemente, en especial en esos momentos en que ha subido el valor de la propiedad inmueble, como consecuencia de la desvalorización del peso y el aumento en los precios de los productos agrícola-ganaderos.

Se ampara en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la ley 189 y reclama una indemnización que comprenda todos los gravámenes y perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, de acuerdo a los informes de los peritos que las partes propongan, sin perjuicio de lo cual, estima el valor del inmueble a razón de m$n. 700.00 por hectárea.

Concluye solicitando fijación de audiencia para designar peritos y que en su oportunidad se condene a la actora a pagar el valor de la finca expropiada, intereses a partir del día de la toma de posesión y las costas del juicio.

A fs. 70 se presenta D. Faustino Alsina en representación de la actora a la audiencia de juicio verbal de fs. 82, lo hace por la misma D. Salvador Oría (h), quien ratifica la demanda, pide se mantenga la posesión acordada por el Juez de primera instancia y ambas partes proponen peritos y puntos de pericia.

Comparece a fs. 154 D. Mauricio Mayer en representación de la demandada y producida la prueba, presentan escritos la actora de fs. 161 a 167 y la demandada de fs. 168 a 187, llamándose autos para definitiva a fs. 188 vta., y

Considerando:

Que se trata en esta causa de un campo contiguo al que se expropia, para los mismos fines, en el juicio seguido por la misma provincia contra Enriqueta Devoto de Straten (exp. B-62), y próximo al expropiado con idéntico objeto a Adolfo Gandulfo de la Serna (exp. B-502), juicios todos fallados por el Tribunal en el día de hoy.

Que para la fijación del precio deben hacerse intervenir todos los elementos de juicio relativos al valor de

las tierras de esta especie como son su productividad en las explotaciones que le sean adecuadas, el arrendamiento pagado por esas mismas tierras u otras análogas y los precios de las transacciones privadas relativas a campos de características semejantes en el mismo lugar y la misma época.

Que si bien fundándose en un cálculo de productividad líquida de $ 28.28 por hectárea, capitalizada al 4 % los peritos llegan a un precio de $ 700.00 la hectárea para las 1557 mejores, ha de tenerse presente: 1º que el promedio del arrendamiento de esta parte de lo expropiado fué según los peritos de $ 26.00 por hectárea lo que capitalizado al 4 % da un valor unitario de $ 650.00; 2º que ese precio comprende la tierra y las mejoras, y aquí las mejoras son tasadas aparte en $ 38.000.00 lo que representa $ 20.00 por hectárea; y 3º que las transacciones privadas que el dictamen menciona, correspondientes a campos semejantes y efectuadas en la época de la desposesión, arrojaron promedios de $ 600.00 el campo "La Pastoril", y $ 545.00 "La Sirena" y "La Benjamina". Cabe aún agregar que en el dictamen del juicio "Buenos Aires la Provincia c/ Devoto de Straten" se deja constancia de que la estancia "La Sirena", que rodea la estación Volta, tenía "importantes mejoras" y la venta de "La Benjamina", de cuyo campo se dice que es alfalfado, se consigna al precio de $ 510.00 la hectárea. Todo ello, más las consideraciones expuestas en las sentencias de las causas que se mencionan al principio, dictadas en esta misma fecha para determinar los precios que allí se fijan, imponen una reducción en la estimación que contiene el dictamen de fs. 116. Como según la descripción de los peritos las 1557 hectáreas mejores son de calidad superior a la de los campos que se expropian en los dos jui-

cios indicados, júzgase equitativo fijar para esa parte de la tierra el precio unitario de $ 580.00 y para las 280 hectáreas restantes el de $ 400.00.

Que no se ha objetado con fundamento atendible el valor que los peritos asignan a las mejoras y que es de $ 38.000.00.

Que según el dictamen a que se viene haciendo referencia la expropiación no ha causado otros perjuicios.

Que se deben intereses desde la fecha de la desposesión, sobre la diferencia entre el precio consignado y el que aquí se fija.

Que por aplicación del art. 18 del decreto modificatorio de la ley 189 corresponde que las costas sean pagadas por el expropiante.

Por tanto declárase transferida a la Provincia de Buenos Aires la extensión de un mil ochocientos treinta y ocho hectáreas del campo de la demandada, que constituye el objeto de esta expropiación y fíjase en la cantidad que resulte de la liquidación a efectuarse con arreglo a lo establecido en los precedentes considerandos, la suma que en concepto de total indemnización debe abonar la actora en el plazo de noventa días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia entre el precio que aquí se fija y el monto consignado por la provincia expropiante. Con costas a cargo de esta última.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ENRIQUETA DEVOTO DE STRATEN

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Siendo consecuencia de la expropiación de un campo la construcción del alambrado en el nuevo límite de la fracción de la demandada con la parte expropiada, corresponde al Estado pagar la mitad del costo de la colocación de aquél

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

No procede acordar indemnización alguna por la circunstancia de que la fracción que se deja en poder del dueño queda más alejada del pueblo pues se trata de un efecto compensado por el precio que se paga por la parte expropiada. Tampoco corresponde acordar indemnización por la desmembración del 30 % de un campo si ni la estructura de lo restante ni su extensión autorizan a considerar que el fraccionamiento ha causado un perjuicio concreto al dueño, ni se ha invocado en autos la existencia de una explotación orgánica del todo desarticulada por la desmembración.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de julio de 1948.

Y Vistos: Los autos caratulados "Buenos Aires, la Provincia contra Straten Enriqueta Devoto de, sobre expropiación", tramitados originariamente ante la Corte Suprema, de los que resulta:

Que a fs. 7 del expediente agregado nº 16.069 año 1945, se presenta el Sr. Agente Fiscal en representación de la Provincia de Buenos Aires, ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Centro de la mencionada provincia y pro-

mueve demanda de expropiación contra Dª Enriqueta C. Devoto de Van der Straten Ponthoz o quien resulte propietario, de una fracción de tierra con una superficie de 716 hectáreas, 50 áreas, 18 centiáreas y 4689 centímetros cuadrados, ubicada en el Partido de General Pinto, con los linderos que detalla y deslindada en el plano de fs. 60 del expediente letra G nº 5 año 1927 M. O. P. que, según manifiesta, se encuentra incorporado conjuntamente con el G-458-944, al juicio "Buenos Aires, la Provincia contra Gandulgo de la Serna, sobre expropiación", que tramita ante la Corte Suprema.

Acompaña copia legalizada de los decretos 11.897 y 16.390 y expresa que según resulta de los antecedentes administrativos, el Poder Ejecutivo provincial, por decreto de fecha 27 de julio de 1945, dictado en orden a lo dispuesto por la ley nº 3929 sancionada en setiembre 29 de 1927, declaró sujeto a expropiación el inmueble referido, con destino a la ampliación del ejido del pueblo de General Pinto.

Agrega que la Tesorería General ha depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden Ministerio de Obras Públicas y Dª Enriqueta C. Devoto de Van der Straten Ponthoz o quien resulte propietario, la suma de m$n. 198.449.50 y pide se ordene la inmediata ocupación del bien, que funda en razones de urgencia y en lo previsto en el art. 30 reformado de la ley general de expropiación.

Estima que su representada ha cumplido todos los requisitos legales —arts. 17 de la Constitución Nacional, 2 y siguientes de la ley general de expropiación, 1º de la ley 4019 y 2511 del Código Civil— y pide en definitiva la fijación del valor de la tierra con el procedimiento de la ley 4019 y que se haga lugar a la acción deducida, con costos en el orden causado.

A fs. 20 se presenta D. Eduardo Mayer en representación de Dª Enriqueta Devoto de Straten y opone la excepción de incompetencia de jurisdicción por vía de inhibitoria, la que es resuelta a fs. 52, a favor de la competencia originaria de la Corte Suprema.

El mismo apoderado comparece por la demandada a fs. 82 y en su escrito de responde, manifiesta en síntesis lo siguiente: Que su mandante es propietaria de un campo ubicado en el Partido de General Pinto, Provincia de Buenos Aires —cuyos antecedentes de dominio relata— que tiene una extensión de 2364 hectáreas, 79 áreas, 38 centiáreas y 7825 centímetros cuadrados y constituye un establecimiento con importantes mejoras (alambrados, molinos, casa habitación, casa de peones, galpones, etc.) destinado en parte á la ganadería y el resto arrendado a colonos.

Sostiene que el procedimiento con que se inició el juicio, ha violado las disposiciones de la ley de expropiación de la provincia nº 1429 de fecha 21 de octubre de 1881, de la nº 2541 modificatoria de aquélla y de la nº 4019 que deroga las anteriores en cuanto no se le opongan; que dichas violaciones consisten en que la actora no comunicó a su representada la decisión de expropiar ni la invitó a tratar el punto en orden a lo preceptuado por el art. 5º de la ley 1429, lo que era indispensable para ubicar y deslindar la superficie dentro de la extensión mayor que le corresponde según título.

Que la posesión inmediata acordada por el Juez de Primera Instancia es, pues, de una fracción indeterminada y que, además, no existían las razones de urgencia que requiere el art. 30 de la ley 2541, dado que la ley que autorizó la expropiación es de fecha 29 de setiembre de 1927.

Atribuye la iniciación del juicio a un acto precipi-

tado de la Intervención Nacional, a la sazón encargada del gobierno administrativo de la Provincia de Buenos Aires y, después de sostener la inconveniencia práctica del cumplimiento de la ley 3929, que a su entender no traerá beneficio alguno a los pobladores, entre otras razones porque la subdivisión en parcelas de 25 a 50 hectáreas no permitirá la explotación ganadera y también será imposible transformarlas en región agrícola, requiere que la actora manifieste si es su voluntad continuar el juicio.

Impugna el valor atribuído al campo por el Fisco y el criterio que le sirvió de base para obtener el de $ 277 por hectárea —término medio de la valuación para el pago de contribución directa— pues asegura que el real lo excede considerablemente, máxime en esos momentos en que ha subido el valor de la propiedad inmueble, como consecuencia de la desvalorización de la moneda y el aumento en los precios de los productos agrícola-ganaderos.

Fundado en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la ley nº 189, reclama una indemnización que comprenda todos los gravámenes y perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, de acuerdo a los informes de los peritos que las partes propongan, sin perjuicio de lo cual, estima el valor del inmueble a razón de $ 700 por hectárea.

Concluye solicitando se designe audiencia para designar peritos y que en su oportunidad se condene a la actora a pagar el valor de la finca expropiada, intereses desde el día de la toma de posesión y las costas del juicio.

A la audiencia de fs. 102 comparece D. Salvador Oría (h) en representación de la actora, mientras que la demandada lo hace por intermedio del mismo apode-

rado. La primera ratifica su demanda, ofrece prueba y ambas partes proponen peritos y puntos de pericia.

Producida la prueba, alegan sobre su mérito la actora de fs. 174 a 180 y la demandada de fs. 170 a 173, llamándose autos para definitiva a fs. 180 vta., y

Considerando:

Que partiendo de una estimación de m$n. 23.07 por hectárea de renta neta para la parte mejor del campo —320 hectáreas— llegan los peritos a valuar en m$n. 591.54 cada hectárea de dicha fracción capitalizando la renta indicada al 3.90 % anual. Reducido este valor en un 25 % para la de calidad intermedia —251 hectáreas— y en un 60 % para la parte baja —145 hectáreas—, el valor unitario de estas dos fracciones es fijado en m$n. 443.65 y m$n. 236.61 la hectárea. Ello sin contar las mejoras que son tasadas aparte en m$n. 16.406.50. Esta valuación arroja un promedio de m$n. 467.80 para la totalidad de lo expropiado que al interés del 4 % representaría una renta de m$n. 18.71 por hectárea.

Que en el mismo dictamen se informa que 500 hectáreas de este mismo campo, en las que hay tierra buena e inferior están arrendadas a m$n. 20.00 la hectárea, arriendo que debe comprender, naturalmente, el beneficio de las mejoras. Si se considera que de las 716 hectáreas expropiadas, casi 400 son de campo intermedio y bajo no cabe atribuir al todo una rentabilidad de casi m$n. 19.00 la hectárea, excluyendo el valor de las mejoras valuadas aquí en m$n. 16.406.50 lo que representa un promedio de m$n. 22.50 por hectárea. Ha de tenerse presente que un campo próximo, del cual se expropian para el mismo fin 500 hectáreas (expediente B-502, Buenos Aires la Provincia v. Gandulfo de la Serna Adol-

fo) y que tiene una extensión de 1125 hectáreas, de las cuales 200 son lagunas, está arrendado a m$n. 15.00 la hectárea. Por otra parte el dictamen menciona las siguientes ventas de la zona, a partir de 1945: un "establecimiento" de la sucesión Duggan de 2500 hectáreas a m$n. 337.00 la hectárea; el "casco" de la estancia "San Eduardo" con 3702 hectáreas a m$n. 310.00 y el resto en fracciones de 300 a 1700 hectáreas, de m$n. 300 a m$n. 320.00; fracciones de alrededor de 200 hectáreas de la estancia "El Día", de tierras "muy buenas", a un promedio de m$n. 456.00; campo "La Sirena", con "importantes mejoras", rodeando la estación "Volta", de 3120 hectáreas a m$n. 545.00; y campo "La Benjamina", alfalfado y con mejoras, de 1150 hectáreas a m$n. 510.00.

Que de la confrontación de todos estos valores resulta ser elevada para la fecha de la desposesión —diciembre de 1945— la estimación de m$n. 467.80 la hectárea como precio promedio para la totalidad de lo que se expropia, que tiene sólo 320 hectáreas de campo bueno y 145 de campo bajo, si además se considera que esta valuación excluye las mejoras. Teniendo por otra parte en cuenta la reducida distancia a que el campo está de la planta urbana de General Pinto y la conclusión a que se llega en esta misma fecha en la sentencia de la causa citada y en la del juicio "Prov. de Buenos Aires c./ Ana María Devoto de Schoo Lastra" que se refiere a un campo contiguo pero sensiblemente mejor, júzgase equitativo fijar en m$n. 500.00 el precio de las 320 hectáreas mejores, en m$n. 370.00 para las 251 de calidad intermedia y en m$n. 180.00 para las de campo bajo, libres de mejoras.

Que sobre el valor de las mejoras no hay razón para apartarse del que le asignan fundadamente los

peritos en los cálculos de fs. 158 vta. a 159 vta. y que es de m$n. 16.406.50.

Que es consecuencia de la expropiación la construcción del alambrado en el nuevo límite del campo de la demandada. Tampoco hay motivo para no aceptar en este punto el cálculo de los peritos, que es de m$n. 13.669.56 de cuya suma debe ser a cargo del expropiante la mitad, m$n. 6.834.78.

Que respecto a desvalorización por fraccionamiento los peritos admiten que ha existido, pero "a lo sumo en un 5 % de su valor" (fs. 160). No son, sin embargo, admisibles las razones invocadas. De las dos —quedar el remanente "un tanto más alejado del pueblo", y sufrir el campo de los demandados, que tiene una extensión de 2346.22 hectáreas, la desmembración de un 30 %—, débese descartar por de pronto la primera puesto que se trata de un efecto que está compensado por el justo precio que se paga por la parte objeto de la expropiación contigua al pueblo. En cuanto a la segunda ni la estructura de lo restante ni su extensión autorizan a considerar que el fraccionamiento ha causado un perjuicio concreto. Y como no se ha invocado la existencia de una explotación orgánica del todo desarticulada por esta desmembración, este capítulo del resarcimiento debe excluirse.

Por tanto declárase transferida a la Provincia de Buenos Aires la extensión de setecientas dieciséis hectáreas, cincuenta áreas, dieciocho centiáreas a que se refiere esta demanda de expropiación y fíjase en la cantidad que resulte de la liquidación a efectuarse con arreglo a lo establecido en los precedentes considerandos, la suma que la provincia actora deberá pagar a la demandada en concepto de total indemnización, en el plazo de noventa días, con intereses a estilo de los que

cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la desposesión por el importe de la diferencia entre lo que aquí se fija y lo consignado por el expropiante al deducir el juicio y con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ADOLFO GANDULFO DE LA SERNA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para fijar el precio de la fracción de campo que se expropia, debe tenerse especialmente en cuenta, además del valor de las tierras de esa especie, de su productividad y arrendamiento y acceso a las vías de comunicación, la conformación y calidad de las distintas partes que componen el inmueble.

Aunque la fracción expropiada reduce muy sensiblemente el acceso del remanente a los campos principales no cabe atribuir a la desmembración otros perjuicios, pues si bien la parte no expropiada sólo podrá, por su inferior calidad, ser arrendada en lo sucesivo por un precio medio menor que el cobrado antes por todo el campo, no es menos cierto que se manda pagar un precio sensiblemente superior al promedio por hectárea que resulta de calcular el valor de todo el bien sobre la base de su efectivo rendimiento y no se desintegra la unidad orgánica de la explotación; de modo que el perjuicio proveniente de la circunstancia mencionada en segundo término queda compensado por el precio que se asigna a la fracción expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Siendo consecuencia de la expropiación de un campo la construcción del alambrado en el nuevo límite de la frac-

ción de la demandada con la parte expropiada, corresponde al Estado pagar la mitad del costo de la colocación de aquél.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo admitió el decreto de la Presidencia obrante a fs. 12, ha sido acreditada en autos la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este asunto.

Trátase de causa civil sobre expropiación, seguida por la Provincia de Buenos Aires contra un vecino de la Capital Federal, y las actuaciones posteriores a la providencia preindicada, no han modificado la situación de las partes en el litigio. Con respecto a la condición de causa civil de los juicios de expropiación, la jurisprudencia afirmativa de la Corte ha sido invariable al respecto (178: 85 y los allí citados, entre otros). — Bs. Aires, diciembre 13 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de julio de 1948.

Y Vistos: Los autos caratulados "Buenos Aires, la Provincia contra Gandulfo de la Serna Adolfo, sobre expropiación", tramitados originariamente ante la Corte Suprema, de los que resulta:

Que a fs. 1, D. Faustino Alsina en representación de la Provincia de Buenos Aires, inicia demanda de expropiación contra D. Adolfo Gandulfo de la Serna, por una fracción de tierra de 500 hectáreas, 3 centiáreas, 9777 centímetros cuadrados, situada en el Partido de

General Pinto y deslindada en el plano de fs. 60 del expediente G nº 5 año 1927 acompañado.

Manifiesta que la expropiación ha sido dispuesta por decreto de fecha 27 de julio de 1945 —fs. 24 del expediente administrativo G-458-1944 agregado— y que, en cumplimiento del mismo y a los efectos del art. 4º de la ley 189, consigna a disposición del propietario la suma de m$n. 43.850.03 en concepto de precio y total indemnización.

Considera reunidos los requisitos exigidos por el art. 17 de la Constitución Nacional, ley nacional nº 189, decreto modificatorio de fecha 6 de junio de 1944 y art. 2511 del Código Civil y pide para su representada —conforme al art. 2º del decreto de fecha 27 de julio de 1945— la posesión del inmueble referido, autorizada para casos de urgencia por el art. 30 de la ley provincial nº 2541.

Sustenta la competencia originaria de la Corte Suprema, en orden a lo preceptuado por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, dado el domicilio del demandado sito en la Capital Federal y solicita, además de lo expuesto en el párrafo anterior, que se ordene la agregación de los expedientes administrativos que acompaña y se designe la audiencia para juicio verbal prevista en el art. 6º de la ley 189 y decreto modificatorio.

Que a fs. 12 se da por acreditada en cuanto hubiere lugar por derecho la jurisdicción originaria de la Corte Suprema y se convoca a las partes a juicio verbal, que se realiza según constancias de fs. 26.

El apoderado de la actora ratifica en ese acto la demanda, reitera el pedido de posesión del inmueble que funda en razones de urgencia y en el depósito del precio y acompaña escrito ofreciendo prueba y propo-

niendo perito agrónomo para que se expida sobre los puntos que transcribe por separado y, además, sobre los que indique la parte demandada.

El demandado, D. Adolfo Gandulfo de la Serna, expresa, por intermedio de su letrado, que en el memorial cuya agregación solicita se hace la defensa de sus derechos y se propone perito y puntos de pericia, que serán asimismo los de la actora. De lo expuesto en la audiencia y de los términos del memorial agregado a fs. 18/25, se extraen sintéticamente y a continuación, las defensas aludidas.

Subordina el progreso de la acción al cumplimiento previo de todos los requisitos constitucionales y legales y al pago —también previo— de la suma que fije el Tribunal, más los intereses desde el momento de la desposesión y las costas del juicio.

Sostiene que no se han llenado los requisitos legales establecidos por la ley provincial nº 1429 en su art. 2º, que exige, además de la declaración legislativa, "que se designen fondos especiales para indemnizar previamente al dueño", y asimismo los preceptuados por el decreto 17.920/44, modificatorio de la ley 189 en su art. 3º, en cuanto dispone que la declaración de utilidad pública "se hará siempre con referencia a los planos descriptivos, informes técnicos u otros datos necesarios para determinar con exactitud el bien que ha de expropiarse. Asimismo deberá financiarse la operación calculándose el valor de los bienes afectados, de acuerdo con las informaciones suministradas por las reparticiones oficiales competentes".

Tan es así, que el plano citado por la actora de fs. 60, ubica las 500 hectáreas a expropiar dentro de un inmueble de mayor superficie sin expresar medidas lineales ni referencia a ninguna mensura y que el precio

ofrecido es la opinión no actual, de un funcionario del fisco provincial, desprovisto de fundamento y seriedad en el cálculo, aparte de que existen dictámenes en las actuaciones administrativas que lo califican de cantidad inicial y señalan la necesidad de afectar fondos para pagar las diferencias sobre esa suma, requisito este último que no se ha cumplido, contrariando la condición del art. 17 de la Constitución Nacional, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en los fallos que cita.

Agrega que después de muchos años y merced al decreto de la Intervención Nacional de fecha 27 de julio de 1945, se puso en ejecución la ley de la Provincia nº 3929 —dictada en 1927— que declaró de utilidad pública para el ensanche del ejido de General Pinto, una extensión de 5000 hectáreas —500 pertenecientes a su padre D. Pedro Gandulfo— sin que le conste ni se haya justificado en autos, el depósito de la suma de m$n. 43.850.03 que aquel decreto disponía.

Rechaza el precio ofrecido por la actora, que califica de ínfimo, y se ampara en el derecho de no estimar indemnización que dice ha reconocido la Corte en los fallos que extrae de su colección.

Después de relatar los antecedentes de su dominio sobre la extensión total de tierra —cuyas medidas y linderos especifica— 1124 hectáreas, 56 áreas, 77 metros y 830 centímetros cuadrados, sostiene el demandado que la fracción objeto de este juicio —500 hectáreas comprendidas en aquélla— constituye un campo de inmejorable calidad, superior al resto de 624 hectáreas, próximo al pueblo, que linda por dos de sus costados con calles públicas, con agua potable en toda su extensión, apto para la explotación agrícola-ganadera a que está destinada por su arrendatario, cuyos derechos

reserva, y, en consecuencia, para los fines tenidos en cuenta por la ley 3929 que autorizó la expropiación con el propósito de subdividirlo en lotes de 25 y 50 hectáreas.

Fundado en los arts. 17 de la Constitución Nacional, 16 de la ley 189 y decreto nº 17.920, y 2511 del Código Civil, como también en la doctrina de la Corte expuesta en el fallo que cita, considera que la justa indemnización debe comprender no sólo el valor real de la cosa a la época de la desposesión y los intereses a partir de la misma fecha, sino todos los perjuicios y gastos que sean consecuencia directa de la expropiación, entre los que enumera la desvalorización del resto del inmueble que, lejos de beneficiarse con la obra proyectada, se perjudicará por la forma que tendrá en definitiva, la que hará difícil la futura explotación y quitará el acceso a las calles públicas, además de las erogaciones que se producirán por el tendido de nuevos alambrados.

Reclama las costas como parte integrante de la indemnización, ya que lo contrario importaría soportar una carga especial —originada en pleito al que ha sido llevado contra su voluntad—, en violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, y, citando en su apoyo decisiones de la Corte Suprema y tribunales locales de la Capital Federal, como así también el art. 7º de la ley provincial nº 4019, concluye tachando de inconstitucionalidad el art. 18 de la ley 189 y la modificación contenida en el decreto 17.920, cuya aplicación no puede contrariar los arts. 16, 17 y 31 de la Constitución.

Impugna las razones de urgencia en que funda la actora su pedido de posesión, dado el tiempo transcurrido —más de 18 años— desde la sanción de la ley, y

observa también que no se ha cumplido el requisito previo de la consignación judicial del precio ofrecido —m$n. 87.50 por hectárea— que califica de ridículo y resultado de una operación aritmética sobre el total —en relación al avalúo para el pago de contribución directa— sin discriminar el valor de la fracción que se expropia. Para el caso de que se acuerde la posesión inmediata, pide que se exija el aumento del precio ofrecido en un 25 % y el depósito del total conforme al art. 30 de la ley provincial nº 2541.

Cita en su apoyo fallos de la Corte Suprema e impugna de inconstitucional la disposición del art. 6º, inc. a) del decreto 17.920, en cuanto limita el contenido de la prueba pericial, por considerarlo violatorio de lo preceptuado en los arts. 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional. Por último, concluye peticionando en forma concordante a la síntesis expuesta.

A fs. 36 se presenta por parte en representación del demandado D. Alberto B. Matienzo; a fs. 58 vta. se ordena poner en posesión del inmueble objeto de expropiación a la Provincia de Buenos Aires; a fs. 135 vta. se dispone librar cheque a favor del apoderado de la demandada por el importe consignado en autos; se produce la prueba ordenada a fs. 27, obrando de fs. 94 a 115 el informe que presentan de común acuerdo los peritos designados a propuesta de ambas partes, y se agregan el memorial de fs. 139 a 143 presentado por la actora y el de fs. 145 a 149 correspondiente a la demandada, llamándose autos para definitiva a fs. 151 vta.

Considerando:

Que según la descripción de los peritos el campo del demandado, cuya extensión es de casi 1125 hectáreas, de las cuales se le expropian 500, tiene unas 200

bajas de mala calidad. Las 500 expropiadas son las mejores. En el resto —625 hectáreas— se hallan las de tierra baja. De las otras 425 dicen los peritos que en el ángulo C del plano de fs. 96 se extienden unas 340 hectáreas de campo "bastante bueno". Y en otro ángulo "contra la parte expropiada y separada del resto bueno por la parte baja no cultivable" hay otra fracción de campo "bueno" de 30 a 40 hectáreas. En razón de estas diferencias y con el procedimiento empleado en el dictamen de capitalizar la renta sobre la base del 3.90 %, y teniendo en cuenta que la totalidad del campo estaba arrendado a m$n. 15.00 la hectárea, si bien ello arroja un promedio de m$n. 367.47 por hectárea, llegan los peritos a estimar esta misma unidad en m$n. 551,28 para lo expropiado, porque es la parte mejor del campo y se le debe adjudicar un arrendamiento de m$n. 24.00 la hectárea. Pero según este cálculo del valor total del inmueble queda la suma de m$n. 138.206 para las 625 hectáreas no expropiadas, lo que da un precio unitario de m$n. 221.00 la hectárea. La extraordinaria diferencia se atribuye a que lo no expropiado es, como se dijo, lo más inferior. Pero si de las 625 hectáreas se deducen las 200 de campo malo, y se dividen los m$n. 138.206 por 425, el valor de la hectárea para el resto, que es, según los peritos, campo "bueno" y "bastante bueno", resulta de m$n. 325. Por más que se admita una sensible superioridad en la fracción expropiada, tanto por la calidad del campo como por la proximidad al centro urbano y el acceso a los medios de comunicación, no se justifica la diferencia de m$n. 226.00 en el valor de la unidad y que representa para lo expropiado un mayor valor del 70 % sobre el de la misma unidad del resto del campo regularmente explotable. Si a ello se agrega que en la planilla de ven-

tas corriente a fs. 94 la venta de fecha más próxima a la de la desposesión, de un campo de extensión semejante (675 hectáreas) pero "con buenas mejoras de explotación" que éste no tiene, se vendió a m$n. 595.00 precio que es, además, uno de los más altos de dicha planilla, ha de concluirse que la estimación de los peritos es elevada y debe reducirse. Tanto más cuanto que se trata de su valor libre de mejoras, pues éstas se tasan aparte en m$n. 11.939.95 lo que representa, en las 500 hectáreas expropiadas un valor complementario de m$n. 23.87 para cada una. Sobre la base de la productividad real, que no se ha demostrado que esté, en términos generales, por debajo del arrendamiento que este campo, tomado en su totalidad, puede producir, y del índice del 4 %, lo cual arroja un valor medio de m$n. 360.00 la hectárea para toda la extensión, considerando que lo expropiado es, de todo punto de vista, la mejor parte del campo y teniendo presente lo que en esta misma fecha se decide con respecto al campo próximo, pero no tan uniformemente bueno de Dª Enriqueta Devoto de Von Straten (exp. B-62) y al de superior calidad de Dª Ana María Devoto de Schoo Lastra (exp. B-59), parece equitativo asignarle un valor de m$n. 500.00 la hectárea.

Que si bien las mejoras son de escasa importancia y no están en buen estado de conservación, la estimación de los peritos se hace cargo de todo ello y debe considerarse equitativa.

Que la fracción expropiada reduce muy sensiblemente el acceso de la que no se expropia a los caminos principales. Pero no cabe atribuir a la expropiación otros perjuicios, pues si bien es cierto que la totalidad del resto con 200 hectáreas de campo bajo no es presumible que se pueda seguir arrendando a m$n. 15.00, ha

de tenerse presente que este precio medio tenía su razón de ser en que el arriendo de las mejores partes valía sin duda más, y como por lo principal de ellas —que es lo expropiado— se paga al propietario un precio sensiblemente superior al promedio por hectárea que resulta de calcular el valor de todo el campo sobre la base de su efectivo rendimiento, el perjuicio consistente en quedar el dueño reducido a serlo de la porción menos productiva de la tierra, cuando con ello no se desintegra la unidad orgánica de una explotación, está compensado por el precio que se le asigna a la parte expropiada. No es, pues, admisible atribuirle al desmembramiento una reducción del 35 % del valor locativo, como se sostiene en el dictamen de fs. 99, que representaría un importe de m$n. 80.418.35 según los cálculos de fs. 111 vta. El Tribunal juzga equitativo estimar el perjuicio de que se trata en m$n. 25.000 que es el 15 % del valor de la parte restante calculado deduciendo del precio total del campo, que resulta de capitalizar su renta real al 4 %, el importe de lo expropiado al precio que se acaba de fijar.

Que las costas deben cargarse al expropiante de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920/44 reformatorio de la ley 189, cuya constitucionalidad declaró esta Corte en Fallos: 204, 534; 206, 515.

Por tanto declárase transferida a la Provincia de Buenos Aires la extensión de tierra a que se refiere esta demanda fijándose en concepto de precio y total indemnización la cantidad que resulte de la liquidación a efectuarse con arreglo a lo establecido en los precedentes considerandos, que la provincia actora deberá pagar en el plazo de 90 días con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la desposesión hasta la del pago, debiendo liquidárse-

los sobre la diferencia entre la cantidad que fija esta sentencia y la que se dió en pago, desde la fecha de la percepción de esta última a fs. 138.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

Aclaratoria

Bs. Aires, 14 de julio de 1948.

Y vistos: para resolver la aclaratoria pedida a fs. 160 por la parte demandada.

Considerando:

Que en la sentencia de fs. 153 se omitió pronunciamiento respecto al costo del alambrado que debe construirse con motivo del fraccionamiento producido por la expropiación, y a quién incumbe el pago.

Que el costo de dicho alambrado será, según los peritos (fs. 111) de m$n. 15.596.17, de cuya cantidad debe ser a cargo del expropiante y lindero la mitad, como se decidió en la causa "Prov. de Bs. Aires c/. Devoto de Van Straten" en la misma fecha de la sentencia de este juicio.

Por tanto se hace lugar a la aclaratoria pedida y se declara que a la suma que la sentencia de fs. 153 manda pagar debe agregarse la de pesos siete mil setecientos noventa y ocho con ocho centavos moneda nacional.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JUAN JOSE POCLAVA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

La pensión del oficial retirado administrativamente es una sola, constituída por el haber que le corresponda según sus años de servicios aumentado en un 20 %. Este porciento no constituye una pensión distinta e independiente.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.

Habiendo transcurrido más de diez años desde la fecha del decreto que privó al actor de la pensión correspondiente al grado de teniente coronel aumentada en un 20 % —plazo no interrumpido por un decreto posterior que se limitó a restituirle dicho grado y la pensión respectiva sin aumento alguno— debe hacerse lugar a la defensa de prescripción opuesta por la Nación contra la demanda tendiente a obtener el pago del mencionado 20 %.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 17 de 1945.

Y Vistos: estos caratulados "Poclava Juan José contra Gobierno Nacional, sobre regularización de pensión", de su estudio resulta:

1º A fs. 1 el actor por derecho propio entabla formal demanda contra el Gobierno Nacional por regularización de la pensión de retiro de que es titular y pago de las diferencias de pensión que indebidamente se le dejaron de abonar, con intereses y costas.

Expone en síntesis:

a) Que por decreto de 30 de marzo de 1925, se le pasó a situación de retiro con el 90 % del sueldo de su grado de Mayor, más el 20 % a que se refiere el art. 60, inc. d) de la nº 9675.

b) Que con posterioridad, el 24 de diciembre de 1928 fué promovido al grado de Teniente Coronel por estar comprendido en la ley nº 11.268, art. 4º.

c) Que el 6 de diciembre de 1930 el P. E. anuló el anterior decreto.

d) Que con el fin de reparar el perjuicio originado por el anterior decreto, y ajustándose a lo resuelto por la Corte Suprema, entre otros casos, en el de Alfredo Barreto, por decreto de 16 de junio de 1939 se anuló el del 6 de diciembre de 1930 y se dispuso que la Contaduría General de la Nación liquidaría las diferencias de haberes dejadas de percibir y por decreto de 19 de septiembre de 1939 se aclaró que la liquidación que se ordenaba practicar en el anterior decreto, se limitaría a los haberes dejados de percibir los cinco años anteriores al 16 de junio de 1939.

e) Que no obstante lo expuesto la Contaduría General sólo le ha liquidado el 90 % de las diferencias existentes entre el sueldo de Mayor y el de Teniente Coronel, omitiendo liquidarle el 20 % que fija el art. 60, inc. d) de la ley nº 9675.

f) Que el 20 % que percibió al retirarse en cumplimiento de lo que ordena el art. 60, inc. d) de la ley 9675, se le reconoció por haber sido retirado administrativamente, beneficio que tiene por fundamento reparar el perjuicio que se le causa al militar a quien se le cierra la carrera de las armas. Tal daño no ha podido quedar reparado por el hecho de que posteriormente haya obtenido un ascenso, dice, por imperio de una ley que tiene en vista una causal distinta, la nº 11.268. Invoca además la ley 11.079. Se refiere al criterio sentado en el caso "Honorato U. T. c/Gobierno de la Nación".

2º Declarada la competencia del Juzgado a fs. 6 y corrido el traslado de la demanda fué contestada a fs. 11 pidiéndose por el señor Procurador Fiscal su rechazo, con costas.

Dice que con anterioridad al ascenso que se acordó al actor el 24 de diciembre de 1928, estaba en vigencia el Reglamento de Anotaciones y Cómputo de Servicios, cuyo título III, cap. I, art. 30, inc. e) dice que la bonificación del 20 % acordada en el momento del retiro debe permanecer inalterable, pero se pierde en el caso de ascenso posterior al retiro.

Considerando:

Que la cuestión sometida a resolución consiste en determinar si el beneficio del aumento del 20 % de la pensión militar que determina el art. 60, inc. e) de la ley nº 9675, debe también aplicarse sobre el haber de retiro correspondiente

al grado de Teniente Coronel que se le acordó al actor por ascenso posterior a su pase a retiro con el grado de Mayor.

Que el art. 30, inc. e) del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios que estaba vigente en el momento que Poclava fué ascendido de Mayor a Teniente Coronel, establece que el monto de la bonificación del 20 % acordada en virtud de la norma legal citada en el precedente considerando, se pierde en caso de ascenso posterior.

Que a mérito de dicha disposición reglamentaria, forzoso es concluir que salvo que se declare su invalidez constitucional su aplicabilidad en el *sub-lite* es de rigor, dado que como se ha señalado, estaba en vigencia al momento que el Poder Ejecutivo ascendió al demandante estando ya en situación de retiro.

Que el Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios, tiene el carácter de un decreto reglamentario, dictado por el P. E. en uso de la atribución que al mismo le acuerda el art. 86, incs. 2 y 15 de nuestra Constitución, y sólo podría prescindirse de las disposiciones que contiene, si con excepciones reglamentarias se hubiera alterado el espíritu de la ley.

Que mal puede inferirse que en el caso de las disposiciones implicadas en esta cuestión (art. 60, inc. d), ley nº 9675 y art. 30, inc. e) del Reglamento) haya incompatibilidad de la que se infiera la no validez de la última. Dice la ley, en el artículo citado, que los oficiales considerados para el ascenso y no ascendidos, salvo los comprendidos en el inc. c), serán pasados a retiro administrativamente, y desde teniente inclusive gozarán de un aumento del 20 % sobre la pensión a que tengan derecho por sus años de servicios, etc. Es evidente que la pensión a que pueden tener derecho por sus años de servicios, no puede ser sino la correspondiente a ese grado y no al superior. Por ello, si después de retirado, el oficial es beneficiado con un ascenso, no puede pretender que le corresponda la bonificación del 20 %. Esta interpretación que por mera razón de lógica llevaría a negar el aumento del 20 % respecto de la pensión del grado superior si hubo ascenso, aparece pues ratificada con la disposición reglamentaria (art. 30, inc. e) del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios) cuya validez es en consecuencia innegable, imponiendo como solución del pleito el rechazo de la acción entablada. El suscripto cree necesario agregar que si bien en el caso de "Honorato U. T. c/Gobierno de la Nación" la Excma. Cámara llegó a un pronunciamiento diverso, parece conveniente apartarse del mismo por las siguientes razones: *a*) Allí no se

consideró expresamente la validez del art. 30, inc. e) del Reglamento de Cómputo de Servicios, ni fué objeto el punto del debate de fondo, sino de una mera cuestión incidental en ocasión de la liquidación; *b*) sólo suscribieron aquella resolución dos de los cinco actuales miembros de la Cámara y *c*) la Corte Suprema no se pronunció sobre el particular.

Que en otro orden de consideraciones el suscripto observa que al interponer la demanda no ha planteado el actor la cuestión relativa a la cosa juzgada administrativa, respecto de la liquidación del 20 % de aumento en su haber de retiro. La cuestión que plantea es de interpretación del art. 60 de la ley nº 9675. Mas, lo relativo a la cosa juzgada, involucra una cuestión de hecho, que el Tribunal no puede suplir y que por tanto, no ha podido introducirse en ocasión del nuevo traslado corrido por haberse declarado la causa de puro derecho. Pero aunque así no fuera, debe agregarse que el decreto de fecha 24 de diciembre de 1928 en virtud del cual Poclava fué ascendido a Teniente Coronel, no hacía referencia a la mencionada bonificación (ver considerando del decreto 152/44 del 10 de enero de 1944, fs. 30 del expte. agregado, que el actor no ha desvirtuado). Ante tal falta de expresa referencia al aludido aumento, no importa que se le haya liquidado (fs. 8 vta. del expte. adm.), pues la cosa juzgada administrativamente sólo puede producirla el decreto del Poder Ejecutivo que en el caso, no resulta que haya conferido el beneficio. Es cierto que en el caso de "Fallos" 202, 210, la Corte Suprema admitió que el cobro de una pensión, que suponía las órdenes de pago que exige la ley de Contabilidad, aparejaban a favor de la beneficiaria la estabilidad de la cosa juzgada administrativa, pero ello fué así, debido a que en el caso, el decreto del P. Ejecutivo en virtud del cual se hicieron los pagos, no pudo ser traído a los autos por razones que según se hizo notar, incluso se referían a la falta de orden administrativo (ver sentencia de 1ª instancia). Las circunstancias de hecho en aquel caso hacían presumir que el decreto existía y en base a ello prosperó la acción. En cambio en el *sub-lite*, el decreto nada dice respecto de la bonificación que se reclama; en tal caso, las liquidaciones que no obstante ello incluían el aumento, con transgresión de una norma reglamentaria válida (art. 30 del Reglamento de Cómputo de Servicios) no pueden constituir el acto administrativo regular que es la base esencial para reconocer el derecho adquirido como consecuencia de la estabilidad de la cosa juzgada administrativa.

Que por último cabe agregar, que la situación del causante, retirado en 1928, cuando ya regía el Reglamento de Cómputo de Servicios de 1927, no puede compararse con la situación de quienes se retiraron con anterioridad a éste y aun en el supuesto de que por una errónea interpretación administrativa, se haya indebidamente concedido a otros militares beneficios análogos al reclamo, no podría ello influir para la correcta aplicación de la ley y disposición reglamentaria. Además en manera alguna es aplicable al demandante la ley 11.079, dado que no ha acreditado haberse acogido a ella en los términos que fija el art. 3º de la misma.

Por ello fallo: desestimando la acción entablada, sin costas. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 16 de 1947.

Considerando:

Hasta 1928, el actor, retirado del Ejército con el grado de Mayor, con un haber igual al 90 % del sueldo con más el 20, fué ascendido a Teniente Coronel, situación en que percibió dicho suplemento pero sobre el mayor haber que le correspondía por la nueva jerarquía.

En diciembre de 1930, fué anulado este ascenso y, desde entonces, hasta junio de 1939, ha cobrado retiro y aumento correspondiente a la primer jerarquía. Sobre esto no se ha cuestionado administrativa o judicialmente.

Restituído a la segunda (Teniente Coronel) por el último de los decretos citados, pero, con supresión del referido suplemento, el actor reclama en este juicio su pago, con fecha 30 de setiembre de 1942 (cargo de fs. 4 vta. del escrito de demanda).

Siendo ello así, no parece dudoso considerar operada la prescripción decenal que opone el señor Procurador Fiscal de Cámara en esta 2ª instancia al expresar agravios (arts. 3962 y 4023 del Código Civil), que se ha cumplido con exceso desde diciembre de 1930 en que se anulara el ascenso, hasta la fecha en que se ha interpuesto esta demanda, setiembre de 1942.

Por ello, se declara operada la prescripción de la acción. Costas por su orden. — *Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1948.

Y vistos los autos "Poclava Juan José contra Gobierno Nacional sobre regularización de pensión", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuestos por el actor, y

Considerando:

Que con motivo del ascenso otorgado por el decreto del 24 de diciembre de 1928, el actor cobró la pensión correspondiente al grado de teniente coronel aumentada en un 20 % en razón de habérsele liquidado en esta forma aunque nada estableció al respecto el mencionado decreto.

Que a partir del 6 de diciembre de 1930, fecha en que se anuló el decreto de 1928, volvió el actor a su situación anterior —sueldo de mayor aumentado en un 20 %— y tuvo desde entonces acción para reclamar el pago de la pensión de teniente coronel aumentada en un 20 %, de la que resultó privado a raíz del decreto de 1930.

Que por haber transcurrido desde esa fecha más de diez años sin que el actor haya ejercido dicha acción, se ha cumplido la prescripción de esta última.

Que es verdad que el decreto de 1939 restituyó al actor el grado de teniente coronel del que había sido privado en 1930 y mandó pagarle las diferencias de haberes, pero la circunstancia de no referirse al aumento del 20 % y la negativa posterior a pagar la pensión aumentada en esa proporción, demuestran que no se le reconoció derecho a ese beneficio, como por lo demás lo admite el actor al expresar que desde entonces dejó de liquidár-

sele el aumento del 20 % (fs. 44), por lo que pretende contar desde esa fecha el plazo de la prescripción.

Que esto último es inadmisible, pues la pensión del oficial retirado administrativamente es una sola, constituída por el haber que le corresponda según sus años de servicio aumentado en un 20 %. Eso es lo que ha estado cobrando el actor después del decreto de 1930, y como pretende que debió percibir la pensión de teniente coronel aumentada en un 20 %, es justamente el reconocimiento y pago de esa pensión así calculada lo que debió demandar en juicio y no demandó antes de que transcurriera el plazo previsto en el art. 4023 del Código Civil, No puede, pues, argüirse eficazmente que no tenía por qué demandar el pago de un 20 % que había estado cobrando hasta 1939, pues dicho porciento no constituye una pensión distinta e independiente sino que formaba parte de la pensión de mayor correspondiente al oficial retirado administrativamente. Tan es así que siendo indiscutible el derecho del actor a dicha pensión de mayor así aumentada, pueda discutirse —como se discute en autos— si producido un ascenso procede o no el pago de la pensión correspondiente al nuevo grado aumentada con aquel porciento.

Que no habiendo mediado interrupción del plazo señalado por el art. 4023 del Código Civil, transcurrido con exceso desde el 6 de diciembre de 1930 hasta el 30 de setiembre de 1942 (cargo de fs. 4 vta.), debe declararse prescripta la acción intentada por el recurrente.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada se la confirma, sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

HUGO SIDON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por él en el decreto del P. E. Nacional del 24 de julio de 1918, referente al procedimiento para la legalización de documentos extranjeros que deban valer en el territorio de la República.

AUTENTICACION.

No se ajusta al decreto del 24 de julio de 1918 ni constituye siquiera la prueba supletoria del art. 85 del Código Civil, el certificado expedido por autoridades extranjeras con referencia al nacimiento del interesado cuyas legalizaciones no se refieren al encargado del registro civil que suscribe el instrumento, sino al traductor del mismo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1948.

Y vistos los autos "Sidon Hugo, solicitando carta de ciudadanía" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal, y

Considerando:

Que el recurso es procedente pues se discute la interpretación que corresponde atribuir al decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 24 de julio de 1918 invocado por el Ministerio Fiscal en apoyo de su pretensión desestimada por la Cámara Federal a fs. 19 (Fallos: 180, 343; 187, 604; 190, 301 entre otros).

Que la validez constitucional del mencionado de-

creto, por el cual se establece el procedimiento para la legalización de documentos extranjeros que deban valer en el territorio de la República, no ha sido cuestionada. El actor reconoce no haber cumplido el requisito que exige el art. 1º del decreto, mas pretende que la legalización por las autoridades de Francia encuadra en la disposición del art. 2º.

Que, con prescindencia de que las autoridades francesas que legalizaron el documento no eran las del país al cual corresponde la autoridad que lo expidió, es evidente que las legalizaciones contenidas en el documento de fs. 1 no se refieren al encargado del registro civil cuya firma aparece al pie del instrumento sino al traductor francés N. Gourot.

Que dicha legalización no solamente no es la requerida por las disposiciones en cuestión sino que ni siquiera constituye prueba supletoria, como lo declaró esta Corte Suprema en la causa "Máximo Vodenik", resuelta el 18 de junio ppdo.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MANUEL ENRIQUE TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Habiéndose fundado el recurso extraordinario tan sólo en la procedencia del fuero federal por razón del lugar en que ocurrieron los hechos de la causa, invocando para ello

los arts. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y 3º, inc. 4º, de la ley 48, debe limitarse a esa cuestión el pronunciamiento de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

La circunstancia de haberse cometido el delito en la estación de un ferrocarril de propiedad de la Nación, no determina la procedencia de la competencia federal por razón del lugar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 12 de enero de 1947, en el andén de la estación Villa Federal del Ferrocarril del Estado (Pcia. de Entre Ríos), por cuestiones del momento, se trabaron en riña Manuel Enrique Torres, jefe de la estación, y Delfín Domingo Sartori, revisador de vehículos de la misma. A consecuencia de ella, este último resultó con lesiones en el rostro de carácter leve (fs. 17).

Elevado el sumario policial al Juez del Crimen de Concordia, el defensor de Torres opuso excepción de incompetencia de jurisdicción (fs. 49), sosteniendo que en el caso debía entender la justicia federal.

El juez rechazó la excepción (fs. 52), y su decisión fué confirmada por la Sala en lo Criminal del Superior Tribunal de justicia de Paraná (fs. 72). Contra este fallo la defensa interpuso recurso extraordinario para ante V. E. (fs. 75), el que aparece concedido a fs. 77.

Lo conceptúo bien acordado, porque, además de haberse introducido en tiempo la cuestión federal y aparecer debidamente fundado el recurso, ha sido negado el fuero federal reclamado por el apelante (art. 14, ley 48).

Por lo que hace al fondo del asunto, considero ajustada a derecho la resolución recurrida.

Se trata de un delito de carácter común, que no ha afectado el tráfico ferroviario, y a consecuencia del cual no hay posibilidad que pueda resultar lesionado el patrimonio nacional, doctrina del fallo 202:466.

Tampoco puede estimarse que el caso corresponda al fuero federal considerando al suceso desarrollado en lugar sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la Nación, según lo tiene resuelto la Corte en forma reiterada (113:330 y 117:39).

Por las razones precedentes y demás fundamentos del fallo de fs. 72, opino que corresponde confirmarlo en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, junio 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 5 de 1948.

Y vistos los autos "Torres Manuel Enrique — Lesiones" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el defensor del procesado, y

Considerando:

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 75) éste sólo ha sido fundado en la procedencia del fuero federal por razón del lugar en que ocurrieron los hechos de la causa, invocando para ello los arts. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y 3º, inc. 4º, de la ley 48. Por consiguiente, sólo sobre esa cuestión puede pronunciarse esta Corte Suprema (Fallos: 188, 559; 195, 529; 196, 597).

Que interpretando las disposiciones citadas el Tribunal ha decidido reiteradamente que la circunstancia de haberse cometido el delito en la estación de un ferrocarril de propiedad de la Nación no determina la procedencia de la competencia federal por razón del lugar (Fallos: 53, 254; 113, 330; 117, 39).

Por tanto y lo dictaminado al respecto por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

DOMINGO M. GALLO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Las sentencias que tienen fundamentos de derecho común, procesal y de hecho suficientes para sustentarlas, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario, en tanto no se compruebe que se trata de una decisión arbitraria e insostenible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

No resultando de las constancias de autos que la cuestión decidida por la sentencia apelada hubiera sido concretamente resuelta con anterioridad en el fallo pronunciado por el tribunal de otra provincia que invoca el recurrente, no procede el recurso extraordinario fundado en la sola invocación del art. 7, porque falta el mínimo de agravio necesario al efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, si éstos no tienen con la materia del litigio la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario fundado en el desconocimiento de validez de los arts. 222, 225 y 226 de un código de procedimientos provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo corriente a fs. 537 de los autos principales decide cuestiones de orden procesal y de derecho común, ajenas, por su naturaleza, a la apelación extraordinaria.

Tampoco reviste, a los efectos del artículo 14 de la ley 48, el carácter de sentencia definitiva, toda vez que, si bien hace lugar a la falta de acción opuesta por el Banco Hipotecario Nacional, declara expresamente que no resuelve las otras cuestiones planteadas por la demandada y deja a salvo las acciones que pudieran corresponder al actor.

En consecuencia, el recurso extraordinario ha sido bien denegado, y la presente queja debe ser desestimada. Buenos Aires, julio 1 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Gallo Do-

mingo M. c.| Banco Hipotecario Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General la sentencia de fs. 537 de los autos principales tiene fundamentos de derecho común, procesal y de hecho suficientes para sustentarla, que obstan a la procedencia del recurso extraordinario en tanto no se compruebe que se trata de una decisión arbitraria e insostenible — Fallos 209, 28 y otros— lo que en la especie no ocurre.

Que no resulta de la argumentación del recurrente ni de las constancias de los autos remitidos como informe —fs. 38— que la cuestión decidida por el tribunal apelado haya sido concretamente resuelta con anterioridad por los jueces de la Provincia de Santiago del Estero. En particular ello es así respecto de lo fallado en los autos "Banco Hipotecario Nacional, oposición a la citación de evicción en el juicio "Cabeza y Cía. c.| Pedro E. Morey s.| reivindicación". La sentencia de fs. 126 —aclarada a fs. 134 vta.— se limita, en lo que aquí interesa, a "declarar que el demandado Pedro E. Morey ha podido citar de evicción en la demanda promovida por Cabeza y Cía., por reivindicación, contra el referido Morey", sin que de los términos del acuerdo se siga que se haya entendido tratar y decidir lo relativo a la demanda de evicción y saneamiento. Por lo demás, en el juicio caratulado "Domingo M. Gallo, cesionario de Cabeza y Cía., ejecución de sentencia en Cabeza y Cía. c.| Pedro E. Morey s.| reivindicación", el fallo de primera instancia —fs. 212— aclara —cons. 1º— que corresponde "desde ya, dejar establecido en razón de la insistente alegación de la demandada respecto de la responsabili-

dad del Banco Hipotecario Nacional, que de acuerdo con la condenación pronunciada en la sentencia citada" —la dictada en los autos principales— "el señor Pedro E. Morey, sin perjuicio de la acción contra su citado de evicción debe responder directamente de las indemnizaciones que se fijen". Y en este punto el pronunciamiento de segunda instancia —fs. 250— no modifica el fallo del inferior. Siendo indudable que la salvedad indicada, que precisamente requiere acción aparte, no importa pronunciamiento sobre el alcance y extensión de la responsabilidad del Banco.

Que en tales condiciones el art. 7 de la Constitución Nacional no sustenta la apelación denegada porque la causa no comprueba el mínimo de agravio al mismo necesario al efecto —Fallos: 185, 208; 194, 220 y otros.

Que las demás cuestiones en que se funda el recurso extraordinario o carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento, como es el caso para los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, o no existe en el punto resolución contraria suficiente como ocurriría respecto al desconocimiento de validez de los arts. 222, 225 y 226 del Código de Procedimientos de Santiago del Estero —ley 48, art. 14, inc. 2°.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

ALBERTO FRANCISCO MAURO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer en la causa criminal seguida contra quien no tiene categoría diplomática ni la tenía en el momento del hecho que dió origen a la misma (1).

JULIO O. OJEA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Los litigantes que comparecen ante la Corte Suprema en virtud del recurso extraordinario, no tienen derecho para producir prueba alguna ante aquélla (2).

MARIA LARRAMENDY DE BELLOCQ (Sucesión—su concurso civil) v. *PROVINCIA DE BUENOS AIRES*

CORTE SUPREMA.

Habiendo sido requerido en reiteradas oportunidades un juez ordinario de la Capital Federal por el Secretario de la Corte Suprema, para que devuelva los autos que solicitara *"ad affectum videndi"*, sin que haya dado cumplimiento a lo pedido —no obstante el tiempo transcurrido— corresponde librarle nuevo oficio para que en el término de 24 horas disponga la remisión de los autos requeridos, con expresión de las causas que han motivado la demora, bajo apercibimiento de tomar las medidas pertinentes (3).

---

(1) 5 de julio de 1948. Fallos: 181, 49; 192, 486.
(3) 5 de julio de 1948.
(2) 5 de julio de 1948. Fallos: 193, 472.

JUAN BAUTISTA DAVID CARLOS CERMESONI

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Para determinar el monto de la jubilación con arreglo al decreto 26.214/44, no corresponde computar las sumas percibidas en concepto de remuneraciones por trabajos extraordinarios ni de sobresueldos que, si bien pueden ser considerados como un complemento del sueldo por los trabajos ordinarios o normales del empleado, aparecen imputados a partidas globales incorporadas a los respectivos presupuestos de gastos.

Dictamen de la Junta Seccional de la Caja

Buenos Aires, 14 de octubre de 1946.

Vistas estas actuaciones de las que resulta:

Que el recurrente, D. Juan Bautista David Carlos Cermesoni solicita que se incluyan en el promedio jubilatorio los porcentajes y participaciones por servicios de carácter profesional, sobresueldos y compensaciones por trabajos extraordinarios;

Que la Repartición donde se prestaron los servicios (Banco de la Nación Argentina) informa a fs. 5 y 6 que "los porcentajes y participaciones por actuación en asuntos judiciales y los porcentajes y participaciones en los honorarios por intervenciones, son parte de la retribución normal al trabajo asignado reglamentario al cargo" (fs. 68).

Que en consecuencia, de conformidad con lo resuelto en casos análogos procede efectuar la acumulación de las sumas abonadas por los conceptos expresados;

Que en lo que respecta a los haberes percibidos por compensaciones por trabajos extraordinarios o sobresueldos, según la reiterada jurisprudencia en la materia, no procede su inclusión dado el carácter transitorio y eventual de las mismas.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Asesoría Letrada a fs. 70 y las constancias del precedente cómputo, la Junta Seccional de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, aconseja resolver:

1º Se declara que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada en autos a D. Juan Bautista David Carlos Cermesoni es de $ 843,20 m/n.

2º Elevar este expediente al Directorio a los fines del art. 29 de la ley 4349 y 43 del Decreto núm. 29176/44, dándose a la presente carácter de atenta nota.

3º Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, con deducción de lo percibido en virtud de la resolución de fs. 24 que queda subsistente en lo demás pertinente.

4º Descontar el 50 % del cargo del art. 9º de la ley 11.923 y el cargo previo de los primeros haberes y el saldo con el 5 % mensual, formulándose al Banco de la Nación Argentina el cargo por aporte patronal. — *Angel Juan Renoldi.* — *Lázaro M. Monteverde.* — *Daniel Rivera.*

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Honorable Directorio:

Estudiadas las presentes actuaciones, atento los fundamentos del proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional de la ley núm. 4349, y de conformidad con las disposiciones del decreto-ley núm. 26.214 y lo resuelto por el H. Directorio en numerosos casos análogos, esta Comisión aconseja:

1º Desestimar la reconsideración deducida por D. Juan Bautista David Carlos Cermesoni contra la resolución de fs. 29, por cuanto la misma no adolece de errores de hecho o de derecho, ni aporta el interesado nuevos elementos de juicio que autoricen rever el citado pronunciamiento, en la parte recurrida.

2º Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal.

3º Declarar que el haber de la jubilación ordinaria otorgada al recurrente por resolución del 27 de julio de 1945, queda fijada en la suma de $ 843,29 m/n., el cual deberá pagarse a partir de la fecha en que aquél dejó el servicio, con deducción de lo percibido en virtud de la resolución acordatoria mencionada (fs. 29).

4º Descontar el 50 % del cargo art. 9º de la ley núm. 11.923 y el cargo previo, de los primeros haberes a liquidar.

y el saldo con el 5 % mensual del monto de la prestación, formulándose al Banco de la Nación Argentina el correspondiente por aporte patronal.

5º Comunicar la resolución respectiva al Poder Ejecutivo y —previa notificación al interesado por Mesa General de Entradas, haciéndosele saber que debe constituir domicilio legal dentro de los límites de la Capital Federal y que es obligatoria la asistencia letrada ante el tribunal de apelación— pasar las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos para que tome la intervención que le corresponde y, en su oportunidad, elevar los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal.

6º Establecer con carácter general dentro del régimen de la ley núm. 4.349, la computabilidad, a los efectos jubilatorios, de las sumas percibidas por los empleados profesionales del Banco de la Nación Argentina en concepto de participaciones de honorarios o comisiones sobre los cobros obtenidos, en las circunstancias y ocasiones determinadas en su Reglamento Interno, (fs. 55/66) dictado por el Directorio del referido establecimiento en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo (decreto núm. 104.031, del 24 de octubre de 1941) y cuya copia fué remitida por el citado Banco a la Sección de la ley núm. 4.349 con su nota de fecha 27 de mayo del año en curso.

Comisión de la ley nº 4349, noviembre 15 de 1946. — *José María Goñi Moreno.* — *Ricardo C. Rodríguez.* — *Ramón A. Roldán.* — *Jorge Glucklich Pietranera.* — Buenos Aires, diciembre 5 de 1946. — Téngase por resolución el precedente despacho aprobado por el Directorio en la sesión de la fecha. — *José F. Domínguez.* — *Heriberto A. de Seta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, junio 26 de 1947.

Y visto:

El recurso presentado por D. Juan Bautista David Carlos Cermesoni contra la resolución de fs. 78, y

Considerando:

I. Que el recurrente se agravia de la resolución de fs. 78 por cuanto en la misma no se le computaron a los efectos del

promedio jubilatorio las sumas percibidas en concepto de aguinaldos por trabajos extraordinarios y compensaciones en concepto de sobresueldos (fs. 4 y 5 respectivamente).

II. Que con respecto a las sumas percibidas por trabajos extraordinarios el Decreto-Ley 26.214/44 (Ley 12.921) en su art. 2º, inc. *a*) expresamente lo prescribe que quedan excluídos del descuento forzoso las asignaciones pagadas por trabajos extraordinarios..., no procediendo en consecuencia ser computadas las sumas percibidas por el apelante por los trabajos extraordinarios que hubiera realizado, lo que así se declara.

III. Que en lo que respecta a las remuneraciones que oportunamente percibió el recurrente en concepto de sobresueldos, teniendo en consideración el informe de fs. 5 del Sr. Presidente del Banco de la Nación que dice: "Al Sr. Cermesoni se le han abonado las siguientes sumas anuales, como remuneraciones anexas al cargo..., formando parte en consecuencia del sueldo esta clase de remuneraciones y que ateniéndose a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos Cirone Francisco Rómulo c/Nación Argentina, t. 186, p. 349; Garona Agustín c/Banco Anglo Sur Americano, t. 174. pág. 257 y otros casos análogos se ha establecido que a los efectos de la jubilación debe computarse la retribución permanente como sobresueldo por sus servicios ordinarios.

IV. Que los sobresueldos gozados por el recurrente eran percibidos anualmente por el mismo y que en el Decreto-Ley 26.214/44 no se incluyó entre las asignaciones excluídas del descuento forzoso a ésta de estipendios.

Por ello, este Tribunal estima que a D. Juan Bautista David Carlos Cermesoni se le debe computar a los efectos del haber jubilatorio las cantidades que se le liquidaron en el concepto de "sobresueldos", lo que así se declara.

Por lo que *se resuelve*: confirmar la resolución recurrida de fs. 78 en cuanto no hace lugar al cómputo de las sumas percibidas por "trabajos extraordinarios" y revocar la referida resolución en lo que respecta a los haberes percibidos por sobresueldos. — *Electo Santos*. — *Horacio Bonet Islas*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en esta causa si para fijar el haber jubilatorio de D. Juan B. Cermesoni deben o no computarse las sumas que se detallan a fs. 4, 4 vta. y 5, bajo los rubros "compensaciones por trabajos extraordinarios" y "compensaciones" (sobresueldos).

Respecto de las primeras, es indudable que el decreto nº 26.214/44, no permite computarlas, según ya lo tiene resuelto V. E. (206: 112).

Las compensaciones por "sobresueldos", a pesar de lo manifestado en el segundo párrafo del informe producido por el Banco de la Nación, a mi solicitud (fs. 108), tampoco deben ser tenidas en cuenta, pues, como también expresa dicho informe, las sumas fijadas por ese concepto "fueron imputadas a las *partidas globales* incorporadas a los respectivos presupuestos de gastos", lo que hace aplicable el art. 2º, inc. b) del aludido decreto.

Corresponde, en consecuencia, modificar el fallo apelado, dejando firme en su totalidad la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social obrante a fs. 80. — Bs. Aires, abril 22 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de julio de 1948.

Y Vistos: los autos "Cermesoni Juan Bautista David Carlos, sobre jubilación", venidos por vía de los recursos extraordinarios concedidos a fs. 95 vta. y 98, y

Considerando:

Que el decreto-ley 26.214/44 (ley 12.921) en su art. 1º establece que "los afiliados forzosos de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles deberán realizar los descuentos señalados en textos legales vigentes, tomándose como retribución de los mismos, solamente los sueldos, jornales, salarios o comisiones asignados en los presupuestos del gobierno nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas", y el art. 2º, inc. a) que "quedan excluídos del descuento forzoso así como de la fijación de futuras prestaciones las asignaciones pagadas por trabajos extraordinarios o por trabajos efectuados accidentalmente por un afiliado fuera de su cargo o empleo".

Que en presencia de tales disposiciones, el cómputo que se solicita proveniente de remuneraciones percibidas por trabajos extraordinarios, no es procedente.

Que en lo que se refiere a las remuneraciones que percibió Cermesoni en concepto de sobresueldos, si bien ellas pueden ser consideradas como un complemento del sueldo por los trabajos ordinarios o normales del empleado, aparecen imputadas a partidas globales incorporadas a los respectivos presupuestos de gastos y el referido art. 2º en su inc. b) dispone la exclusión del descuento forzoso a "las gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida por el presupuesto respectivo o al distribuirse con carácter definitivo una partida global".

Que lo resuelto en Fallos: 209, 510 no obsta a la exclusión de dichos haberes en el presente caso, pues en el primero tratábase de la aplicación de normas legales distintas de las invocadas en el que ahora debe decidirse.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen

del Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha lugar por derecho la sentencia de fs. 93 en la parte que resuelve no hacer lugar al cómputo de las sumas percibidas por trabajos extraordinarios y se la revoca en lo que respecta a los haberes percibidos en concepto de sobresueldos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

CAFE BONAFIDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en autos la inteligencia del art. 1º de la ley de marcas de fábrica Nº 3975, y el pronunciamiento recaído es contrario al derecho que la recurrente funda en la citada disposición legal.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El derecho del industrial o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica, responde al propósito de indicar, por una parte, quién es su productor y distinguirlos de otros similares a fin de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría beneficiarse con la actividad y honestidad ajena, y de facilitar, por otra parte, a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Las frases formadas por un conjunto de términos que han pasado al uso general, no pueden ser consideradas como los signos que la ley 3975 autoriza a registrar como marca, con mayor razón si aquéllas más que a distinguir

el producto responden a un propósito de propaganda mediante la calificación de su bondad.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La circunstancia de haberse admitido en oportunidades anteriores el registro de frases o conjuntos de palabras como marcas de fábrica, no es motivo suficiente para desconocer al Poder Administrador, en el ejercicio de sus poderes de policía en la esfera de las actividades que le ha encomendado el legislador, el derecho para rectificar lo que crea erróneo en el pasado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 22 de 1947.

Y Vistos: estos autos, venidos en apelación de la Comisaría de Marcas, que denegó el registro de la marca "Bonafide quiere decir buena fe y es la marca del buen café", solicitada para artículos de la clase 18, por "Café Bonafide, Sociedad Anónima", según acta Nº 256.967; y

Considerando:

Que las argumentaciones de carencia de fantasía y prohibición de formar frases, en que la Comisaría de Marcas fundamenta su resolución denegatoria, carecen de validez y son desvirtuadas por la prueba presentada en autos, en especial por el informe de la propia Comisaría, corriente a fs. 31 de autos, donde se comprueba la concesión y existencia de numerosas marcas constituyendo frases, oraciones o rimas, entre las que se encuentra en la clase 22 una de los propios recurrentes: "Bonafide el café de los reyes y el rey de los cafés" inscripta bajo el Nº 146.724.

En tales circunstancias, atento a la reiterada jurisprudencia sobre el concepto de la novedad, que puede ser relativa y no absoluta y sobre la apreciación de la originalidad de las marcas en su conjunto, aunque las constituyan elementos individuales comunes, corresponde decir al suscripto que la marca solicitada es en su conjunto de suficiente fantasía para ser inscripta, *con la expresa salvedad de que las palabras de carácter genérico que ella contiene, no deben importar privilegios a sus titulares.*

Por lo expuesto; resuelvo: Revocar la resolución de la Comisaría de Marcas y conceder el registro de la marca en la forma solicitada según acta Nº 256.967, con la expresa salvedad expuesta en la parte final del último considerando. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 6 de 1947.

Vistos y Considerando:

Que la S. A. Café Bonafide ha solicitado el registro de la marca "Bonafide quiere decir buena fe y es la marca del buen café", para distinguir diversos productos de la clase 18.

Que el art. 1º de la ley 3975 autoriza el registro como marca de palabras o nombres de fantasía, pero no de frases como la que se pretende registrar que, por su significado, más que a distinguir los productos que se desea proteger, tiende a hacer propaganda o reclame respecto de otros productos que elabora el mismo fabricante.

Que la marca es el signo característico con que el industrial, el comerciante o el agricultor distingue los productos de su industria, de su comercio o de su explotación agrícola y su registro, de acuerdo con los propósitos de la ley de la materia, tiende únicamente a la identificación de los mismos, propendiendo a su difusión entre el público consumidor y sirviendo, al mismo tiempo, de garantía sobre sobre su procedencia u origen. Esos propósitos se cumplen con la obtención de la marca, que acuerda a su titular la propiedad y el uso exclusivo de ella y el derecho o privilegio de poderse oponer al registro o al uso que otros comerciantes o industriales quieran hacer de una marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos.

Que siendo ésa la exclusiva finalidad perseguida por la ley citada al autorizar una marca, es indudable que tales beneficios no puede pretender gozar quien trata de inscribir una marca que por su significado, más que a distinguir los productos, tiende, como se ha visto, a hacer propaganda sobre la bondad de ellos, ya que a tal efecto dispone de diversos medios de publicidad; y si se tiene en cuenta que a los efectos de distinguir sus productos, le sería suficiente el registro como marca de cualquier nombre o signo que tenga los caracteres de novedad o especialidad.

Que la circunstancia de que en otras oportunidades la Comisaría de Marcas haya autorizado marcas similares a la que se pretende registrar, no es un antecedente que permita acceder a lo solicitado, cuando con ello, como se deja expresado, se persigue una finalidad distinta de la que ha tenido la ley al otorgar ese beneficio.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de fs. 39 que concede el registro de la marca solicitada. — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 7 de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Café Bonafide apela de una resolución de la Comisaría de Marcas denegatoria de la marca "Bonafide quiere decir buena fe y es la marca del buen café" acta nº 256.967", venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 48 contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, el recurso es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 1º de la ley nº 3975 y porque el pronunciamiento recaído, es contrario al derecho que la recurrente funda en la citada disposición legal.

Que, en cuanto al fondo de la cuestión determinante del recurso, la parte actora lo funda en que el argumento de la Comisaría de Marcas reproducido en los fundamentos de la sentencia apelada, de que no son susceptibles de registro las palabras formando frases, no encuadra dentro de las disposiciones del precitado art.

1º de la ley nacional de marcas que no ha prohibido expresamente "las frases", lo que por otra parte, además de significar una interpretación demasiado restringida de la ley o de la voluntad del legislador, contraría decisiones de la propia Comisaría de Marcas, al acordar en otros casos registros constituídos por frases (fs. 19 vta.).

Que es oportuno recordar a esos efectos, que el orden jurídico acuerda al derecho que asiste al industrial o comerciante, a la identificación y protección de su producto o mercancía, mediante la marca de fábrica consistente en un signo característico adoptado por aquéllos y puesto en la mercancía protegida, con el propósito por una parte, de indicar quién es su productor y distinguirla de otras similares a fin de evitar confusiones con la de otro productor o comerciante que podría beneficiarse con la actividad y honestidad ajena y, por la otra, facilitar a los consumidores la adquisición de mercancías sobre la base de su procedencia.

Que, es por ello, que ha podido decirse: "como la definición lo indica, la marca sirve ante todo para indicar la procedencia de una mercancía; ella es al mismo tiempo una garantía para el consumidor y para el fabricante: para el consumidor, que está asegurado que se le entregará el producto que él quiere adquirir; para el fabricante, que encuentra así un medio de distinguirse de sus concurrentes y afirmar el valor de sus productos" (Pouillet: "Traité des Marques de Fabrique et de la concurrence déloyale en tous genres", nº 5).

Que, a tales fines, responde la ley nacional de marcas nº 3975, cuyo artículo 1º después de enumerar a título de ejemplo los signos susceptibles de ser usados como marcas, establece que también podrá usarse "cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefac-

tos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra y de las industrias agrícolas".

Que, atento a esas disposiciones, es de observar, que la marca cuya inscripción le ha sido denegada al recurrente no encuadra en aquel enunciado, toda vez que una "frase" no puede entenderse como un "signo". La frase está formada por un conjunto de términos o locuciones, que además, ya han pasado al uso general y, por lo tanto, a mérito de lo prescripto en el inc. 4º del art. 3º de la citada ley, no puede ser considerada como marca de fábrica, comercio o agricultura.

Que, por otra parte, la ley determina que sean de "fantasía" las palabras empleadas como marcas, esto es, expresiones que no sean ni comunes ni calificativas; lo que no ocurre en el caso presente donde no sólo se utilizan palabras de orden común, sino también, esencialmente calificativas de su bondad. Síguese de aquí, que el uso de términos que sugieren necesariamente esa calidad, no puede constituir el privilegio de una firma comercial, bien que esté destinada a distinguir artículos comprendidos en la clase 18. Todo ello sin perjuicio, que tal denominación, más que distinguir al producto según se ha propuesto la ley a los fines precedentemente expuestos, implica un propósito de propaganda ajeno totalmente a la finalidad perseguida.

Que, la circunstancia de haberse admitido en oportunidades anteriores el registro de frases o conjuntos de palabras como marcas de fábrica, no es motivo suficiente para desconocerle al Poder Administrador, en el ejercicio de sus poderes de policía en la esfera de las actividades que le ha encomendado el legislador, el derecho —como ya lo expresara esta Corte Suprema— "para rectificar lo que crea erróneo en el pasado" (Fallos: 195, 42).

En su mérito y de acuerdo al dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 46, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

QUELA SOC. DE RESP. LTDA. v. QUELAC SOC. DE RESP. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado en autos el alcance del art. 43 de la ley de marcas de fábrica nº 3975, y el pronunciamiento recaído es contrario al derecho que la recurrente funda en la citada disposición legal y en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

NOMBRE COMERCIAL.

El nombre comercial constituye una propiedad para los efectos de la ley de marcas de fábrica nº 3975 y tiene por objeto distinguir una empresa como actividad económica que ya explota una industria, comercio o ramo de agricultura, de otra que ejerce igual actividad. Esta finalidad se manifiesta en el uso objetivo del nombre y genera un verdadero derecho a éste y la consiguiente acción para oponerse a su uso por otro agricultor o comerciante, o industrial. La exclusividad de ese derecho tiende a proteger la función del nombre comercial, más que el nombre en sí mismo, por lo cual, mientras el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gire bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho ni puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquélla.

NOMBRE COMERCIAL.

La lesión del derecho al nombre comercial protegido por la ley de marcas de fábrica nº 3975, no puede fundarse en los pequeños inconvenientes o molestias provenientes de recibir diariamente correspondencia dirigida a la empresa demandada que usa un nombre semejante, por errores del correo o aun de los remitentes, dinero del cual no eran acreedores, constantes visitas y llamadas telefónicas, etc.; todo lo cual revela que la acción deducida tiende a evitarse las molestias imputables a terceros y extrañas al giro comercial propio, sin reparar que la acción legal respectiva sólo habría podido tener razón de ser en el supuesto de denunciarse daños originados en la concurrencia desleal y por la cual se hubieren obtenido beneficios a costa del crédito del nombre comercial protegido por la ley.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 7 de 1946.

Y vistos, estos autos caratulados: "Quela, Sociedad de Responsabilidad Limitada contra Quelac, Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre cesación en el uso de nombre comercial", de cuyo estudio resulta:

1º) Que a fs. 21 se presenta Enrique Dufranc por la actora. Indica que la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Quela" se constituyó el 9 de febrero de 1939, con el objeto principal de fabricar y vender envases de papel de toda clase, cartón, impresos o no y sus similares y anexos y artículos afines de uso comercial. Esta sociedad es sucesora de la colectiva Moore y Cía., formada hace más de 15 años y de cuyo activo y pasivo se hizo cargo aquélla al constituirse. Refiere la actuación y prestigio alcanzado en el comercio de la plaza. Indica que su mandante es propietaria de la marca "Quela" constituída por ese nombre y un triángulo isósceles compacto, con el lado mayor hacia arriba, marca registrada en 1939 en las clases 9 y 18. En setiembre 14 de 1944, se formuló la declaración del uso del nombre comercial "Quela". En el mes de junio de 1944, se enteró por circular de la actuación en plaza de la firma "Quelac", Soc. de Resp. Ltda. Compañía de Productos Lácteos, continuadora de los negocios de la Sociedad Francisco Huber y Cía. Los nombres casi

idénticos y la circunstancia de tratarse de sociedades de responsabilidad limitada, acentúa la semejanza. De inmediato comenzó "Quela" a recibir correspondencia dirigida a "Quelac", como también llamados telefónicos y visitas, todo lo cual origina graves molestias y el peligro de que cualquiera de las partes se entere de los negocios de la otra. Agrega un recibo y una carta de "Quelac" que confirma lo expuesto, refiriéndose el recibo a piezas de correspondencia erróneamente remitidas a "Quela", y que ésta oportunamente entregara a "Quelac". La similitud de nombres induce a la clientela a considerar que los negocios de "Quelac" pertenecen a la actora, usufructuando aquélla inmerecidamente el crédito comercial de ésta. Además, no puede haber mediado razón valedera para la adopción de un nombre tan similar, no obstante lo cual las gestiones prejudiciales intentadas fracasaron.

Funda el derecho en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y 42 y sigts., de la ley 3975 y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial. Siendo amplio el objeto social no obsta a lo expuesto la circunstancia de que hasta el momento no hayan coincidido efectivamente los rubros comerciales.

Concluye pidiendo se condene a la demandada a abstenerse del uso del nombre "Quelac" como nombre, enseña o emblema comercial, a la destrucción de los avisos, propaganda, etc., en los que dicho nombre figure y a la modificación pertinente en el plazo de 30 días, con costas. Se reserva el derecho de interponer el recurso extraordinario ante la Excma. Suprema Corte de Justicia.

2º) Corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fs. 43 la demandada por apoderado, negando los hechos relacionados tendientes a demostrar la confusión de los 2 nombres comerciales, y pidiendo su rechazo con costas. El objeto comercial de la actora es la industrialización y venta de envases de papel, como se indicó al hacer la denuncia del uso del nombre, la fabricación de "bolsas de papel, virutas de colores y papel picado para carnaval". No pone en duda la fama comercial que se atribuye la actora, pero le era totalmente desconocida dado el distinto objeto comercial a que se aplica, y que es "quesos y productos lácteos". Los inconvenientes anotados por la actora se originaron como ella misma lo anota en errores cometidos por las oficinas de correos o por los remitentes, errores que suponen ignorancia o máxima distracción, y de ellos no puede hacerse responsable a la demandada.

Niega que su representada con un capital de $ 2.000.000 y buen nombre y fama adquirido con antelación a "Quela" y como sucesora de Fco. Huber y Cía. pueda usufructuar indebidamente su crédito comercial. Niega, ante la diversidad de objetos comerciales, toda posible competencia desleal. El objeto comercial de la demandada ha quedado limitado por su contrato social a la explotación de la industria agropecuaria, en particular quesería y demás productos lácteos. El nombre "Quelac" —palabra aguda, a diferencia de "Quela" que es grave— se tomó de las primeras sílabas de *Quesos* y *Lácteos*. Su fama es tan buena como pueda serlo la de la actora y el campo de su influencia, mayor. Formula un detallado cotejo entre el objeto social, capital, domicilio, fama y nombre comercial de cada una de las firmas, para concluir sosteniendo que no existe por parte de su mandante uso indebido de nombre comercial, por no existir identidad de nombre ni identidad de explotación comercial. Sostiene que el art. 43 de la ley 3975 resuelve el punto a su favor. Hace presente que en caso de resolución adversa, interpondrá el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

Considerando:

Que el suscripto al sentenciar *in re*: "Wilsdorf Hans c. Rulex, Soc. de Resp. Ltda. sobre cesación de designación comercial" en fecha agosto 21 del corriente, y por ante la secretaría actuaria del Dr. Bargalló Cirio, formuló algunos principios que estima útiles reproducir ahora. Dijo así: "La demanda se apoya en las disposiciones de la ley 3975 de las que se cita en particular el art. 42. Según el art. "El nombre del... comerciante o fabricante... el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos *determinados*, constituyen una propiedad...". Una exégesis razonable del art. lleva a la conclusión de que la propiedad del nombre comercial se adquiere con relación al negocio o fábrica que comercia con esos *determinados* artículos o productos. Por lo cual el art. 43 dice: "El que quisiera ejercer *una* industria, comercio o ramo de agricultura *ya* explotado por otra persona con el mismo nombre...". Es una industria o comercio que versa también sobre artículos determinados y que ya es explotada —la misma o muy similar industria o comercio por otro competidor—. No es el nombre simplemente lo protegido, como cuando se trata del nombre civil de las personas físicas, es el nombre en cuanto aplicado a un ramo determinado del comercio o de la in-

dustria...". "3°) Cuando se trata de comerciantes que individualmente ejercen el comercio no se presenta dificultad. Basta averiguar en cada caso, si el nuevo comercio, abierto por hipótesis con un nombre igual o similar, se aplica o no a la explotación del mismo rubro. Cuando se trata de sociedades es frecuente insertar en sus estatutos, y con referencia a su objeto cláusulas de amplísimo alcance...". "El problema es el siguiente: ¿Puede haber infracción por la adopción de un nombre que aun no se ha aplicado a los rubros con los cuales trabaja quien lo viene utilizando con anterioridad? El suscripto, remitiéndose al análisis de los arts. 43 y 44 de la ley 3975, se pronuncia por la negativa. Lo que la ley tiene en cuenta no son las declaraciones, los enunciados, ni las intenciones, sino el hecho efectivo de la aplicación del nombre a un comercio o industria determinados". "4°) Si una misma sociedad se dedica en épocas sucesivas a explotar diversos rubros, el derecho al nombre no lo adquiere para cada uno de ellos, sino desde el momento de su explotación efectiva, y aun cuando la explotación de todos fuera prevista en el contrato social. La solución contraria importaría alterar el régimen que respecto al nombre comercial ha adoptado la ley 3975, pues no sería ya el uso el fundamento del derecho, sino bastaría una mera declaración contenida en un contrato. Así también el uso indebido del nombre, susceptible de fundamentar la acción por cesación de uso de nombre, que es la entablada, no se origina en una mera cláusula que permita incluir algún rubro o cualquier rubro, en el objeto de la sociedad, sino en la efectiva explotación de ese rubro. Por lo tanto la actora tendría en el *sub lite*, derecho a una acción como la intentada cuando la demandada se dedicara a un comercio similar al suyo, cosa que reconoce no ocurre hasta el momento, y no vale argüir con que debe demandar ahora, pues de no hacerlo podría prescribir su derecho, ya que la prescripción, según lógicamente se desprende de todo lo que se viene afirmando, no empezaría a correr, sino desde el momento en que el nombre se aplicara a ese rubro igual o similar. Y téngase presente también que la justicia no acepta cualquier uso para fundar la prescripción, sino un uso público, comercial, susceptible de ser reconocido —véase Rev. de Patentes y Marcas, año 1944, págs. 183 y 279".

El caso presente es de solución más clara. No sólo los ramos comerciales son manifiestamente distintos, sino que su distinción surge de los mismos contratos sociales.

En la declaración jurada de fs. 16 la actora indica usar

el nombre "Quela" para su establecimiento dedicado a "fabricación a máquina de bolsas de papel, virutas en colores y papel picado para carnaval". Del testimonio de escritura que obra a fs. 26 y sigts., resulta que el objeto social consistía en la "fabricación, industrialización y venta de envases de papel de toda clase, cartón, impresos o no y sus similares y anexos y artículos afines de uso comercial" —confróntese contestación a la 6ª posición de fs. 154 vta.—. En cambio, con el testimonio de escritura que obra a fs. 53 queda demostrado que el objeto social de la demandada es el de "explotar la industria agropecuaria especialmente la lechera, anexos y derivados, en todos los aspectos de siembra de cereales, de cría, pastoreo, engorde de hacienda en general, de tambos y lecherías, de queserías, de caseína y de otros frutos y productos". Todas las constancias que obran en autos demuestran que tanto la actora como la demandada se han ajustado a sus respectivos objetos sociales de por sí manifiestamente diversos. No vale tampoco el argumento que se funda en los arts. 14 y 17 de la Constitución, pues los derechos y garantías constitucionales no deben ser entendidos como absolutos, sino sujetos a límites legales, mientras éstos no desvirtúen su sustancia; cosa que el suscripto entiende no ocurre con relación a las mencionadas disposiciones de la ley 3975.

Cualquiera que fuese el crédito comercial y la importancia de los negocios de la actora, resulta forzado suponer que la demandada haya querido especular en base a un nombre comercial semejante, y ello pues la sociedad "Quelac" se constituyó mediante la transferencia del activo y pasivo de la sociedad colectiva Francisco Huber y Cía. y su capital de constitución es siete veces superior al de la actora —ver informe del escribano a fs. 112, e informes de la Dirección de la Propiedad Industrial que obran a fs. 91 y 128— y el importe de sus operaciones también notoriamente superior —ver pericia de contabilidad a fs. 132 y sigts.—. Por otra parte al contestar a fs. 155 vta. la posición 14ª reconoce el gerente de la actora que entre ambas firmas no hay competencia comercial. Asimismo del informe de fs. 124 se desprende que los comercios de la actora y demandada se anuncian en la guía telefónica en forma correcta, indicándose en cada caso su respectiva naturaleza.

Las marcas que la actora invoca han sido concedidas para las clases 9 y 18 —ver informe de fs. 91— cuyos productos no guardan similitud alguna con aquellos que constituyen el rubro de las operaciones a los que se dedica la demandada.

La actora no ha justificado la existencia de perjuicios que para ella hayan derivado del uso del nombre "Quelac", por parte de la demandada. Lo que ha quedado justificado —ver documentos de fs. 18 y 19, 71 a 73, contestación a las posiciones 5, 6, y 7 a fs. 89, y declaraciones de testigos a fs. 97, 102 y 107, es que se han producido algunas confusiones en el envío de piezas postales y llamados teefónicos. Parece que si no en todos en algunos casos el error ha sido de los carteros y no de los remitentes de esas piezas postales que habían insertado correctamente la dirección. Por otra parte esos errores dadas todas las circunstancias que se han venido analizando parecen realmente errores inexcusables, fruto de la irreflexión con que a veces se actúa en los negocios diarios y de los que no es posible librarse en la vida de relación. Son molestias sobre las cuales no parece justo apoyar derechos o fundar obligaciones y que en les casos como el de autos es presumible desaparezcan en breve lapso.

Por todos estos fundamentos fallo el presente: rechazando la demanda entablada, con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1947.

Y Considerando:

De acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso Cometar c/Cometa (Cías. Metalúrgicas Argentinas ambas), en 1942, registrado en Jur. Arg., año 1943, tomo 1º, 538 y con los fundamentos expuestos en la ampliación de ellos por el Juez de esta Cámara Dr. Ricardo Villar Palacio, que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, aplicables en un todo al *sub-júdice*, por la similitud de las circunstancias concurrentes en uno y otro y análogas alegaciones de derecho, se revoca la sentencia apelada, y se condena a la demandada a abstenerse de usar Quelac ya sea como nombre, enseña o emblema comercial, debiendo procederse a la destrucción de todo papel donde figure dicha palabra, con costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón* (con su voto). — *Juan César Romero Ibarra.*

Voto del Dr. Juan A. González Calderón

Considerando:

Que en el escrito de expresión de agravios de la actora, a fs. 194, no se ha desvirtuado ningún fundamento de la sentencia apelada de fs. 184, en tanto que en la contestación de aquéllos, a fs. 202, se robustecen aún más —si es posible— dichos fundamentos; evidenciándose en autos la falta de toda razón de la actora en las pretensiones que sustenta en la demanda de fs. 21.

Por ello y por sus fundamentos confírmase con costas la sentencia apelada de fs. 184. — *Juan A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 214 es procedente por hallarse en cuestión la interpretación del art. 43 de la ley 3975 y haberse invocado oportunamente por el recurrente los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional como fundamento de su derecho a continuar en el uso del nombre de comercio "Quelac", pretensión ésta que ha sido rechazada por el fallo de fs. 210.

La propiedad del nombre de comercio se adquiere por el uso del mismo (arts. 42, 46 y 47 de la ley 3975).

Sólo una limitación reconoce el derecho a ese uso; es la que expresa el art. 43 del citado texto legal en los siguientes términos:

"El que quisiese ejercer una industria, comercio o ramo de agricultura *ya explotado* por otra persona, con el mismo nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente".

Como se observa, no es el nombre en sí lo que se protege, sino —a través de él— la industria, comercio o ramo de la agricultura ejercido por su titular. Por ello, mientras el nuevo usuario de un determinado nombre comercial circunscriba sus actividades a otros ramos que los cultivados por el antiguo titular de aquél, no rige la limitación establecida y no existe inconveniente en el tal uso.

No habría, en efecto, motivo alguno para establecer lo contrario cuando la diversidad de actividades ejercidas elimina toda posibilidad de confusión en el consumidor y de perjuicio para el primer propietario del nombre.

En vista de ello, y atento a que como lo reconoce la misma actora en su demanda (ver fs. 24) son diferentes los ramos industriales a que se dedican las partes de este juicio, opino que corresponde revocar la sentencia apelada. — Bs. Aires, noviembre 21 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 7 de 1948.

Y vistos: los autos caratulados "Quela Soc. de Resp. Ltda. contra Quelac Soc. de Resp. Ltda., sobre cesación en el uso de nombre comercial", venidos por el recurso extraordinario interpuesto a fs. 214 contra la sentencia dictada a fs. 210 por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14, inc. 3° de la ley federal n° 48, el recurso es procedente por

haberse cuestionado en autos el alcance del art. 43 de la ley de marcas nº 3975 y porque el pronunciamiento recaído en la sentencia apelada, es contrario al derecho que la recurrente funda en la mencionada ley y en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso, la demandada lo funda, en que el fallo "prescindiendo del texto expreso de los arts. 42 y 43 de la ley 3975 y resolución de la Comisaría de Marcas nº 11.016 dictada de acuerdo a esas disposiciones, ha violado el derecho de propiedad de mi mandante, adquirido en virtud del art. 42 ya citado, reglamentario, por tratarse de una ley federal, del art. 17 de la Const. Nacional y al imponer, consecuentemente, el retiro del nombre en virtud de esas disposiciones, ha violado su derecho a la libertad de comercio determinado en el art. 14 de la Constitución Nacional" (fs. 216 vta.).

Que, por su parte, también la actora ha fundado su acción sobre las mismas disposiciones legales e invocado análogos preceptos constitucionales en la demanda que promovió a fs. 21, la que dió origen a la sentencia apelada, que condena a la sociedad demandada a abstenerse de continuar usando la palabra "Quelac" ya sea como nombre, enseña o emblema comercial, debiendo procederse a la destrucción de todo papel donde figure dicha palabra.

Que el nombre comercial "constituye una propiedad para los efectos de esta ley" (art. 42 de la ley 3975) y tiene por objeto distinguir una empresa como actividad económica que ya explota una industria, comercio o ramo de agricultura (art. 43), de otra empresa que ya ejerce bajo la misma denominación igual actividad, industria, comercio o ramo de agricultura. Esta misma finalidad manifiéstase en el uso objetivo del nombre y

genera un verdadero derecho a la "designación de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos determinados" (art. 42) y la consiguiente acción para oponerse al uso, por otro agricultor o comerciante o industrial, de la misma muestra o designación. La exclusividad de ese derecho declarado propiedad para los efectos de la ley, tiende substancialmente, a proteger la función del nombre comercial, más que al nombre en sí mismo. De allí, pues, que en tanto el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gira bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho y, por tanto, no puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquélla.

Que, a los efectos de la aplicación de los preceptos legales y los principios expuestos, corresponde dejar establecido en primer término, que la empresa actora se dedica exclusivamente a la fabricación de bolsas de papel, virutas en colores y papel picado para carnaval, en tanto que la demandada desarrolla sus actividades pura y únicamente en la fabricación de quesos, productos lácteos y demás derivados, clasificados por la Comisaría de Marcas bajo distintas categorías en el respectivo nomenclator.

Que, por tanto y atento además a las razones de hecho alegadas en la demanda, la lesión del derecho invocado no puede fundarse como esencialmente se ha articulado, en los pequeños inconvenientes o molestias allí expresados: recibir diariamente correspondencia dirigida a "Quelac" o también por errores del correo o aun de los remitentes, dinero del cual no eran acreedores; asimismo, las constantes visitas y llamadas telefó-

nicas. Es decir, entonces, que lo que en realidad ha pretendido la actora al iniciar el juicio, era evitarse las molestias imputables a terceros y extrañas al giro comercial propio, sin reparar que la acción legal que emana de la propiedad de su nombre comercial sólo habría podido tener razón de ser, en el supuesto de denunciarse daños originados en la concurrencia desleal y por la cual se hubieran obtenido beneficios a costa del crédito del nombre comercial protegido por la ley.

Que, por lo demás, tales daños en este concepto no se han producido ni existe posibilidad de que se produzcan a juicio del propio actor, según ha quedado acreditado en la prueba de confesión obrante en autos (pregunta nº 14 y absolución de posiciones a fs. 155 vta.), en la que explícitamente se reconoce "que no hay competencia comercial". Todo ello, en fin, demuestra la improcedencia en el caso, de la jurisprudencia citada en el memorial de fs. 224.

En su mérito y de acuerdo al dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 210.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

BERNARDO BRAUMULLER Y OTROS v. GERMANO ARGENTINA, CIA. DE SEGUROS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No procede tomar en consideración las cuestiones planteadas por primera vez por los recurrentes —aun cuando pudieron hacerlo antes— en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

El art. 18 de la Constitución que garantiza la defensa en juicio es extraño al caso en que no ha mediado privación o restricción sustancial de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

El art. 17 de la Constitución Nacional es enteramente extraño al pleito, cuya solución no depende de la interpretación de aquél sino de la que deba darse a las leyes y decretos en que se funda la acción.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

El decreto nacional 21.796/46 que creó un beneficio no previsto por las disposiciones que regían con anterioridad a él —hasta el punto de que la jurisprudencia consideraba aplicables las disposiciones de la ley 11.729, con arreglo a cuyo régimen fueron indemnizados los actores por la demanda— se abstuvo de acordar efecto retroactivo a la indemnización que estableció para los despidos que se produjeran a partir de su vigencia.

PAGO: Principios generales.

Aun cuando el decreto 21.796/46 hubiera impuesto efecto retroactivo a sus disposiciones, no habría podido ser válidamente aplicado a los casos en que, como los actores, el despido y la indemnización correspondiente tuvieron lugar con anterioridad, pues el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a lo que en orden a su forma y substancia disponen las leyes es inalterable y se halla protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Buenos Aires, noviembre 20 de 1947.

Autos y vistos:

El presente juicio seguido contra "La Germano Argentina", Compañía de Seguros Sociedad Anónima, por Bernardo Braumuller por cobro de la suma de m$n. 897.—, por Federico

Croissant por cobro de m$n. 780.—, por Sixto Emilio Campobasso por cobro de m$n. 380.—, por Juan W. Sewerin por cobro de m$n. 600.—, por Pedro Taburelli por cobro de m$n. 480.— y por Darío Francisco Vilanova por cobro de la suma de m$n. 700.—, todos por concepto de indemnización de acuerdo al decreto 21.796/46.

Expresan los actores que actuaron a las órdenes de la demandada con una antigüedad y sueldos que detallan y hasta el 30 de noviembre de 1945 en que fueron despedidos y como no les fuera abonado por concepto de indemnización el importe de un mes de sus últimos sueldos por cada año de servicio, reclaman su cobro, todo lo cual forma el monto de las respectivas demandas.

En la audiencia de fs. 21 la demandada opone la excepción de cosa juzgada y subsidiariamente contesta la acción; reconoce el carácter de los reclamantes pero sostiene que los mismos a raíz del despido impuesto fueron indemnizados de acuerdo a los términos de la ley 11.729.

Hace resaltar además que el decreto 21.796/46 fué sancionado con posterioridad a la ruptura de los contratos de trabajo, no siendo por ende de aplicación su articulado por no consignarse en el mismo carácter retroactivo; después de sostener que en el supuesto contrario debería descontarse los importes percibidos por los actores y que detalla, termina solicitando el rechazo de la demanda.

Se producen en autos las pruebas oportunamente ofrecidas y a fs. 64 vta. informa el Secretario que no resta prueba alguna pendiente de realización.

Y considerando:

Que corresponde en primer término referirse a la excepción de cosa juzgada que interpone la demandada; al respecto las partes de común acuerdo reconocen que los actores Bernardo Braumuller y Pedro Taburelli percibieron las indemnizaciones que establece la ley 11.729 en cumplimiento de sentencia judicial, mientras que los restantes reclamantes las percibieron extrajudicialmente (fs. 54).

Que del reconocimiento de referencia resulta que los actores, B. Braumuller y P. Taburelli percibieron en el juicio por indemnización emergente de la ruptura del contrato de trabajo que ligaba a las partes, recibieron el importe correspondiente que en su oportunidad sentenció el Juez que intervino en la causa; resulta de la enunciación de referencia la identidad de

partes, causa y objeto imprescindibles para hacer viable la excepción interpuesta.

Que efectivamente, intervinieron en los juicios de referencia los dos actores y la demandada de autos, la causa que dió origen a la reclamación lo fué la ruptura del contrato de trabajo que ligaba a las mismas y el objeto la obtención de la indemnización legal correspondiente. Reconocido por los interesados, que percibieron los importes que oportunamente sentenció el juzgador que intervino en los expedientes de referencia, es incuestionable que no es posible volver a reabrir la discusión como lo pretenden dichos actores. Resolver lo contrario significaría permitir se vuelva a discutir entre las mismas partes y por la misma causa, lo que ya fué una vez objeto de discusión y de resolución judicial; sería desconocer el fundamento de la institución que si bien no es filosófico, lo es práctico o económico y lo que es más de orden público "...el interés público exige que una vez resuelto un caso con las garantías que la ley establece... no pueda renovarse más adelante, porque de lo contrario los pleitos no tendrían fin y servirían para perturbar el orden público, haciendo imposible la convivencia social". (T. Jofré, t. 3º, p. 298/9).

Que en cuanto a los restantes actores, el hecho de que percibieron de conformidad las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con los términos de la ley 11.729, no puede significar la existencia de cosa juzgada porque falta la circunstancia legal imprescindible, o sea la resolución judicial dictada en el juicio correspondiente.

Que en razón de las breves consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada con respecto a los actores Bernardo Braumuller y Pedro Taburelli y rechazarla en cuanto a los restantes reclamantes (art. 66 y conc. D. O. ley 12.948). Así se declara.

Que entrando a resolver el fondo cuestionado en autos, tenemos que las partes reconocen expresamente la antigüedad, sueldo, fecha de la ruptura de los distintos contratos de trabajo, y sobre todo que los reclamantes percibieron de la demandada la indemnización por el despido impuesto de acuerdo a los términos de la ley 11.729 (fs. 53-54 vta).

Que en consecuencia corresponde establecer si a los actores les asiste el derecho a percibir el rubro de indemnización cuyos importes reclaman en autos; al respecto el señor Representante del Ministerio Público en su dictamen de fs. 62 realiza un minucioso análisis de las distintas disposiciones legales

para llegar a la conclusión de que con excepción del decreto 21.796/46 (Boletín Oficial, 4-I-947), las restantes ninguna relación tienen con la reclamación que nos ocupa. El juzgado no sólo comparte el criterio del Sr. Agente Fiscal en lo referente a las disposiciones legales, sino que también lo comparte en cuanto sostiene que los actores no pueden invocarlo en razón de las fechas de ruptura de los contratos de trabajo, mención del mismo y falta de retroactividad de los beneficios que acuerda su articulado.

Que efectivamente, resulta de las constancias de autos; que los reclamantes fueron despedidos e indemnizados con mucha anterioridad a la sanción del decreto 21.796/46, y esta disposición legal no establece en forma alguna efecto retroactivo a los efectos de su aplicación; reiteradamente tiene resuelto el suscripto que es posible el efecto retroactivo de las leyes de carácter social cuando así lo establecen en forma terminante y precisa la disposición legal, pues su aplicación en tal sentido en forma alguna puede dejarse librada al criterio interpretativo de la jurisprudencia y con el agregado de que esa retroactividad debe referirse a las consecuencias de los derechos que se legislan en relación al tiempo computable, variación del monto o cálculo indemnizatorio, etc., pero nunca con respecto al hecho generador del derecho. ("Franke L. c. Bco. Alemán Transatl. en liquidación, s. despido", 19-XI-947).

Que en el caso que nos ocupa, el hecho generador (el despido) se produjo con anterioridad a la sanción del decreto invocado por los actores, vale decir, que cuando la citada disposición legal se hizo obligatoria (arts. 2º y conc. del C. Civil), no existía entre las partes de autos, ninguna relación de derecho; no sólo se había producido la ruptura del contrato de trabajo que las ligaba, sino que dicha ruptura había sido indemnizada en legal forma y de acuerdo al articulado de la ley de aplicación en la fecha de referencia.

Que en razón de las breves consideraciones que anteceden, los actores no se encuentran comprendidos en las disposiciones del decreto 21.796/46, y en consecuencia la demanda instaurada por cobro de indemnización fundada en el mismo, no puede prosperar (arts. 1º, 3º y conc. dec. 21.796/46).

Por todo lo expuesto, citas legales consignadas y dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público de fs. 62-64 que el Juzgado hace suyo, fallo: haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada con respecto a los actores Bernardo Braumuller y Pedro Taburelli y rechazándola con respecto a los restantes actores, rechazando la demanda por cobro de indemnización

seguida por Federico Enrique Croissant, Sixto Emilio Campobasso, Juan W. Sewerin y Darío Francisco Vilanova, todos contra "La Germano Argentina, Compañía de Seguros Sociedad Anónima". Sin costas dada la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 92 D. O. ley 12.948). — *Oscar M. A. Cattáneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario concedido en esta causa la única que puede sustentar el mismo, es la referente a la interpretación que corresponde dar al decreto N° 21.796/46 (*Bol. Ofic.* Enero 4/947), pues las fundadas en supuestas violaciones de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con lo discutido.

En cuanto al fondo, nada induce a pensar que el P. E. quiso dar efecto retroactivo a las indemnizaciones dispuestas por el aludido decreto N° 21.796/46. Por el contrario, el texto del art. 3°, al ordenar que "con los fondos provenientes de la liquidación de las citadas empresas, el liquidador abonará al personal, *dentro de los diez días subsiguientes al despido*, una indemnización, etc.," indica con bastante claridad que no fué ésa la intención.

Además, lo resuelto por el señor Juez *a quo* se ajusta a la doctrina de V. E. en 209:193, sobre efecto extintivo inalterable del pago hecho con sujeción a lo que entonces disponían las leyes.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, Abril 13 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 12 de 1948.

Y vistos los autos "Braumuller Bernardo y otros v. Germano Argentina Compañía de Seguros, S. A., cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, y

Considerando:

Que, según expresan los apelantes en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 70) éste se funda en que "se ha vulnerado la garantía consagrada por el art. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional", razón por la cual solicitan que se declare "la violación de las garantías" consagradas por dichos artículos (fs. 77 vta., punto 3º, y fs. 95, punto 1º).

Que las disposiciones de referencia han sido invocadas por los actores por primera vez en el escrito de interposición del recurso (fs. 70 y sigtes.), aun cuando pudieron hacerlo tanto en la demanda (fs. 7) como en la contestación de fs. 26 al traslado ordenado a fs. 21 vta., razón por la cual la sentencia de fs. 65 no ha podido tomarlas en consideración ni procede hacerlo en esta instancia extraordinaria (art. 14 de la ley 48; Fallos: 184, 390; 190, 397; 192, 289; 196, 241 y 598; 208, 481).

Que, por otra parte, el art. 18 de la Constitución Nacional es enteramente extraño al pleito, pues no ha mediado restricción alguna de la defensa en juicio; y lo mismo ocurre con el art. 17, desde que la solución de la causa no depende de su interpretación sino de la que deba darse a las leyes y decretos en que se funda la acción. En cuanto a la igualdad, es indudable que no se hallan en igual situación quienes fueron despedidos y

cobraron las sumas establecidas por la ley 11.729 con anterioridad a los decretos Nos. 20268/46 y 21.796/46, y quienes por haber cesado en sus empleos con posterioridad a la vigencia de los mismos, se hallaban sin duda alguna comprendidos en sus disposiciones.

Que el decreto 21.796/46 no tiene el alcance que le atribuyen los recurrentes. Como lo demuestran el señor Representante del Ministerio Público (fs. 62) y el señor Juez "a quo" (fs. 65) dicho decreto creó un beneficio no previsto por las disposiciones que regían con anterioridad a él, hasta el punto de que la jurisprudencia consideraba aplicables las disposiciones de la ley 11.729, con arreglo a cuyo régimen fueron indemnizados los actores por la demandada. Como bien lo advierte el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 96, dicho decreto se abstuvo de acordar efecto retroactivo a la indemnización que estableció para los despidos que se produjeran a partir de su vigencia.

Que, por lo demás, aun cuando hubiera impuesto dicho efecto, no habría podido ser aplicado válidamente a los casos en que, como los actores, el despido y la indemnización correspondiente tuvieron lugar con anterioridad pues, como lo ha declarado esta Corte Suprema en el caso de Fallos: 209, 193, el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a lo que en orden a su forma y substancia disponían las leyes es inalterable y se halla protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

PLATT ESTABLECIMIENTOS GRAFICOS S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL v. JUAN VICENTE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en el art. 48, incs. 1º, 2º y 3º, de la ley 3975, contra la sentencia que, sobre la base del examen y la comparación de las circulares y publicaciones hechas por los querellados y la marca perteneciente al querellante, llega a la conclusión de que no hay posibilidad de confusión ni ha existido el propósito de provocarla, y, por ello, rechaza la querella sobre usurpación e imitación de marca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en que la indicación en las circulares y publicaciones de ser los querellados ex empleados de la firma cuyo nombre indican, constituye por sí sola el delito previsto en el art. 56 de la ley 3975.

NOMBRE COMERCIAL.

La sola indicación en las circulares y publicaciones de ser los querellados ex empleados de la firma cuyo nombre indican no basta, a falta de intención dolosa, para que exista el delito de uso indebido de nombre reprimido por el art. 56 de la ley 3975.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 18 de 1946.

Autos y vistos y considerando:

1º Que "Platt Establecimientos Gráficos, S. A.", entabla querella criminal contra los miembros de la firma "Publitipografía Isa—Como al cliente le gusta—de Vicente y Cía.", por

los delitos de imitación fraudulenta de marca, uso indebido de nombre comercial y usurpación de marca, previstos y penados en los arts. 48, incs. 1°, 2° y 3°, y 56 de la ley 3975 —fs. 10—, y solicita se les condene a la pena correspondiente y al pago de una indemnización que estima en $ 20.000 m/n., con costas.

2° Que la marca de comercio nº 219.136, cuya propiedad acredita la sociedad querellante con el título de fs. 83 y en la que se funda esta acusación, está integrada, según sus propias enunciaciones "por la denominación Prototipografía Publicitaria Argentina Luis L. Gotelli, que especialmente se reivindica y por una etiqueta circular en la que se lee, en circunferencia, la misma leyenda, llevando en su interior una letra G. debajo de una barra vertical" (ver descripción de fs. 85); quedando establecido que se la concede "sin que la locución Prototipografía Publicitaria Argentina en sí, importe privilegio".

3° Que comparadas las circulares y publicaciones de fs. 1, 87, 89 y 95, que según la parte actora, constituyen el cuerpo del delito de la imitación fraudulenta que imputa, con la marca registrada de fs. 83, que es la pieza con la que debe efectuar el juez el cotejo para establecer si existe imitación, como lo tiene resuelto el Superior (juicio Zunino C. c. Zunino T., 20 agosto 1941), el infrascripto no encuentra, descartada la leyenda "Prototipografía..." sobre la que no se le ha otorgado privilegio de monopolio, nada que por su parecido o semejanza pueda decirse imite la etiqueta circular que integra la marca actora, pues si bien las mencionadas piezas llevan el nombre "Luis L. Gotelli", que es elemento registrado, no es reproducido en la forma que ha sido reivindicado, sino en una que no puede producir la confusión de los consumidores, condición esencial que debe concurrir para la existencia de la imitación fraudulenta que reprime la ley de la materia.

4° Que la usurpación de marca que también se imputa en la demanda no es la específicamente contemplada en los incs. 4° y 5° del art. 48 de la ley 3975, sino la genérica que se cometería, a estar a los términos de la querella, bajo la forma de falsificación y uso de marca falsificada que prevén los incs. 1° y 2° de la citada disposición; usurpación ésta que tampoco existe toda vez que por la razón que se da en el anterior considerando la reproducción del nombre incriminado no constituye, del punto de vista legal, una falsificación fraudulenta de marca de comercio y por ende, uso de la misma.

5° Que el uso indebido de nombre comercial "Luis L. Gotelli", igualmente incriminado, en las leyendas "personal

superior de la ex imprenta Luis L. Gotelli", que llevan los impresos de fs. 1, 7, 91 y 95, no es otra cosa que la enunciación de un hecho cierto que, según la doctrina y la jurisprudencia, puede ser llevada a conocimiento del público, siempre que se lo haga, en forma que no permita que la clientela confunda los establecimientos comerciales individualizados con aquel nombre, es decir que la competencia desleal no sea posible (González y otros c. Degaudenzi J, 10 octubre 1916 y Blitz de Reisenvit c. Mutri J., 16 junio 1937) y, a juicio del infrascripto, la posibilidad de tal confusión —que justifica la penalidad cuando es buscada por el agente— no puede ocurrir en el caso *sub-judice* por el modo en que ha sido impresa la leyenda cuestionada.

Por estas consideraciones, fallo esta querella: Absolviendo de culpa y cargo a Juan Vicente, Amhleto Lazzarin, Ernesto Luis Jourdan, Esther Maneffa, Emilio Fernández, Higinio Cassiraga, Juan Symczuk y Oscar Pascual Galbusera en la presente acusación, con costas a la parte querellante. — *Horacio Fox.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 23 de 1947.

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: la sentencia no aparece dictada en violación de preceptos legales en cuanto a la forma y al fondo. Ella decide de acuerdo a lo alegado y probado, conteniendo decisión positiva y expresa sobre los puntos sometidos a decisión.

Por ello se lo rechaza.

En cuanto al de apelación: de la documentación incriminada no resulta, a juicio de esta Cámara, la imitación ni la usurpación que se atribuye a los acusados, tal como lo resuelve la sentencia, por los motivos de hecho y legales que invoca.

La solución que se da al caso, es, pues, la justa.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia recurrida. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Horacio García Rams.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las diversas cuestiones planteadas en estos autos, la única que puede dar lugar al recurso extraordinario es la referente al uso indebido de nombre comercial, que la sentencia apelada resuelve por interpretación del art. 56 de la ley Nº 3975. Las articulaciones restantes escapan a la revisión de V. E., toda vez que han sido decididas por apreciación de la prueba.

En lo que atañe al fondo de la cuestión que, según lo dicho, debe considerar V. E., estimo, por los fundamentos de la sentencia de fs. 223 hechos suyos por el tribunal *a-quo*, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, Noviembre 14 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Platt Establecimientos Gráficos, S. A. Comercial e Industrial c.| Vicente Juan y otros, por usurpación e imitación de marca y uso indebido de nombre comercial", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte querellante.

Considerando:

Que la sentencia recurrida, fundada en el examen y la comparación de las circulares y publicaciones hechas por los querellados y de la marca perteneciente a la querellante, establece que no existe imitación de dicha

marca ni nada que pueda inducir en confusión a los consumidores, conclusión de hecho y prueba irrevisible por esta Corte Suprema (Fallos: 190, 328; 191, 286; 192, 394) que basta para sustentarlo en la parte que rechaza la acción con respecto al delito previsto en el art. 48, inc. 3º, de la ley 3975.

Que la infracción a que se refieren los incs. 1º y 2º del citado art. 48 consistiría, según la recurrente (fs. 14, 182, 252) en haberse utilizado en las circulares y publicaciones mencionadas, el nombre constitutivo del elemento esencial de la marca en forma que confunda a los consumidores y con el propósito de lograr tal finalidad, circunstancias estas dos últimas que en el caso de autos no concurren, según la sentencia apelada que en este punto es irrevisible conforme a lo expuesto en el considerando anterior (confr. también: Fallos 134, 559; 167, 26).

Que el recurso no procede, pues, con respecto a los puntos mencionados precedentemente, pero ha sido bien concedido en cuanto se funda en que la indicación en las circulares y publicaciones de ser los querellados ex empleados de la firma cuyo nombre indican constituye por sí sólo el delito previsto en el art. 56 de la ley 3975.

Que no basta la sola indicación de referencia para que exista el uso indebido de nombre reprimido por la ley. Para ello requiérese necesariamente la concurrencia de intención dolosa —sin la cual sólo cabría la acción civil que resulta del art. 43 de la ley— con mayor razón desde que una reiterada jurisprudencia de los tribunales federales (confr. jurisprudencia argentina, t. 8, pág. 574; t. 22, pág. 719 y 729; t. 34, pág. 1043; t. 72, pág. 277) ha establecido uniformemente que la mencionada indicación es lícita siempre que no sea usada de manera que pueda inducir en confusión.

Que, contrariamente a lo que pretende la parte querellante, no incumbe a esta Corte Suprema examinar si tal confusión es o no posible y si ha mediado o no dolo, pues corresponde atenerse a lo resuelto al respecto por la sentencia apelada sobre la base de las pruebas acumuladas en el juicio.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

SANTIAGO EDUARDO SOULAS, SU SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario contra el auto que regula honorarios en forma definitiva con arreglo al decreto 30.440/44, fundado por el recurrente en ser confiscatoria la regulación, violatorio de la igualdad el citado decreto y del derecho de propiedad su aplicación retroactiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e Inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 30.440, sobre arancel de escribanos, ratificado por la ley 12.997, en cuanto determina el monto de los honorarios correspondientes al escribano inventariador en una sucesión no es violatorio de la igualdad constitucional, ni confiscatorio si sólo llega al 5 °/₀₀ del valor de los bienes inventariados, ni violatorio de derechos adquiridos por la circunstancia de aplicarse a un inventario realizado antes de su sanción respecto del cual no se había convenido el monto de la remuneración que debería pagarse por él.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Eduardo S. Soulas y doña Mónica Soulas de González Balcarce, herederos de Don Santiago Eduardo Soulas, impugnan mediante los recursos extraordinarios de fs. 773 y 777 la sentencia de fs. 770, que reguló los honorarios del escribano inventariador actuante en estos autos sucesorios de conformidad con lo dispuesto en el Arancel establecido por el decreto N° 30.440/44, posteriormente ratificado por la ley N° 12.997. Sostienen, al respecto, que la aplicación de dicho texto legal en el sub-judice viola las siguientes garantías constitucionales: a) la de igualdad ante la ley; y b) la del derecho de propiedad; esto último, en primer lugar, porque el monto de los honorarios regulados resultaría confiscatorio y, en segundo término, porque al tiempo de practicarse el inventario no estaba en vigencia el recordado decreto N° 30.440/44.

Con relación a la primera de las cuestiones planteadas, opino de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte que no existe la pretendida violación del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que el principio de igualdad sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias; y, por otra parte, los recurrentes no han demostrado haber recibido distinto tratamiento que quienes se encuentran en su misma situación. (Mengual v. Manufactura Algodonera, sentencia 2 de octubre ppdo.).

No se alcanza a percibir tampoco la relación que pueda existir entre la circunstancia de no haber estado en vigencia el decreto N° 30.440/44 al tiempo de practi-

carse y agregarse el inventario de fs. 166 con la garantía del derecho de propiedad que invocan, además, los recurrentes. En efecto, no existiendo convención entre las partes u otro acto jurídico que fijaran en forma definitiva el monto de los honorarios del escribano inventariador, no puede hablarse de derechos adquiridos por ninguna de aquéllas. Uno de los mismos recurrentes lo reconoce así cuando afirma que la legislación anterior libraba las regulaciones de honorarios al criterio judicial (fs. 778).

De este modo, sólo resulta hipotéticamente aceptable una invocación de la garantía del derecho de propiedad bajo el aspecto de una posible confiscatoriedad, tomando en cuenta la relación existente entre el monto del haber sucesorio y la regulación practicada a favor del profesional interviniente. Pero, es ésta una cuestión que, por su naturaleza, escapa a mi dictamen y queda librada a la prudente apreciación de V. E.

Con la salvedad apuntada, opino que procede confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, Diciembre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 12 de 1948.

Y vistos los autos "Soulas Santiago Eduardo — su sucesión", en los que se han concedido los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 773 y fs. 777.

Considerando:

Que el representante de D. Eduardo S. Soulas ha fundado el recurso deducido a fs. 773 contra la sentencia de fs. 770, que regula en la suma de $ 119.366,36 m|n., el

honorario correspondiente al escribano don Juan A. Gardey por el inventario practicado en autos, en las siguientes razones: a) la regulación efectuada es confiscatoria y violatoria de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; b) el decreto nº 30.440, ratificado por la ley 12.997 es violatorio de la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución; c) la aplicación retroactiva del mencionado decreto al caso de autos, anterior a la sanción de aquél, lesiona derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 del citado Estatuto Fundamental.

Las cuestiones de referencia fueron decididas por la sentencia apelada en forma contraria a las pretensiones del recurrente; por lo que el recurso extraordinario ha sido bien otorgado a fs. 776, de conformidad a lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 163, 231; 209, 454.

Que por las mismas razones corresponde admitir la procedencia del recurso interpuesto a fs. 777 por el apoderado de doña Mónica Soulas de González Balcarce y concedido a fs. 778 y basado en fundamentos semejantes.

Que en cuanto al fondo de la cuestión el Tribunal considera que no existen las violaciones constitucionales que expresan como agravios los apelantes, conforme a lo expuesto en su dictamen por el Sr. Procurador General.

Que no puede conceptuarse confiscatoria la regulación si se la relaciona con el haber de la sucesión. La escala fijada en el arancel establece un porcentaje menor a medida que aumenta el valor de los bienes, de tal modo que en relación con el monto de $ 38.194.577,97 se ha regulado la suma de $ 119.366,36 como honorarios, lo que importa menos del 5 por mil sobre el valor atribuído a los bienes inventariados. Por lo demás, la aplicación del arancel resulta correcta en este caso, no correspon-

diendo a los jueces objetar la decisión del legislador que les lleva a aplicar lisa y llanamente el arancel respectivo, sin tener en cuenta la naturaleza de la labor realizada ni su importancia. Si en el mismo juicio correspondiese regular honorarios a los abogados con el resultado de que su importe apenas sería mayor que el asignado al escribano —como lo sostiene el apelante— es una cuestión que no puede ser tomada en cuenta para decidir si el honorario del escribano es o no confiscatorio. En consecuencia, no procede declarar inconstitucionales los artículos observados del arancel de honorarios para escribanos.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

GREGORIO URQUIZA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación.

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido mantenido ni fundado ante la Corte Suprema.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Ante la insuficiencia del informe presentado por el perito contador designado en el juicio, corresponde atenerse al

coeficiente de utilidad establecido por la inspección de Réditos sobre la base de las declaraciones juradas del contribuyente, cuya rectificación no se ha justificado y de los demás elementos tomados en cuenta por la autoridad administrativa.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: **Tercera instancia. Generalidades.***

Corresponde desechar el agravio fundado en la falta de cumplimiento de la exigencia del art. 10, ley 11.683, referente a que las constancias de las inspecciones deben ser extendidas en actas si dicha cuestión no fué planteada en la demanda sino por primera vez en tercera instancia.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: **Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.***

Habiéndose tomado como base para el cálculo de las ganancias por la autoridad administrativa, las anotaciones del contribuyente referentes a las compras de mineral hechas a terceros con prescindencia de la producción de las minas propias, y siendo evidente que aquél resultó así beneficiado por ser importante la cantidad de mineral extraído de sus explotaciones y su costo mucho menor que el que obtenía por compra, procede rechazar la reclamación fundada en no haberse tenido en cuenta diversas erogaciones provenientes de dicha explotación.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: **Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.***

Acreditada la explotación de las minas entre varios, corresponde liquidar el impuesto a los réditos con arreglo a la participación de cada uno en vez de cobrarlo íntegramente al que tenía a su cargo la venta del mineral así obtenido.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: **Deducciones. Comercio e industria.***

A falta de prueba suficiente para justificar con arreglo al art. 117 de la Reglamentación, los quebrantos por créditos incobrables invocados por el contribuyente con respecto a los años en cuestión, procede rechazar su pretensión de que se deduzca un porciento de las ventas en dicho concepto.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, octubre 24 de 1946.

Y vistos: Estos autos Nº 86.875, caratulados "Gregorio Urquiza contra Dirección General del Impuesto a los Réditos, por demanda contenciosa administrativa", llamados a fs. 77 para dictar sentencia y con el legajo administrativo correspondiente agregado por cuerda separada, de los que resulta:

Que a fs. 2 se presenta D. Julio Morist en representación del actor entablando la demanda contenciosa administrativa autorizada por el art. 42, inc. c) de la ley 11.683, con el objeto de obtener la devolución de $ 6.685.20 m/n. y sus intereses, abonada indebidamente en concepto de impuesto a los réditos por los años 1934 a 1938. Pide costas.

Expone que su mandante, residente en Paso del Rey, en el Departamento de Pringles de la Provincia de San Luis, presentó oportunamente las liquidaciones del impuesto, venciendo la dificultad que se le presentaba para determinar sus rentas derivadas de la circunstancia de no llevar anotaciones de su negocio de ramos generales y frutos del país y de sus explotaciones de wolfram y scheelita; procediendo después la Dirección, en octubre de 1936 y en junio y octubre de 1939, a reajustarlas, confeccionando nuevas liquidaciones, las que a pesar de ser exageradas, las suscribió en la seguridad de poder obtener, mediante la reclamación correspondiente, la devolución de lo indebidamente pagado.

Consigna a continuación los montos anuales de impuestos determinados por el reajuste definitivo practicado por la Dirección, como también los que según él entiende le corresponde pagar, destacando, de tal manera, las diferencias cuyo monto total importa la devolución solicitada.

Expresa que como al interponer la reclamación administrativa previa establecida por el art. 41 de la ley 11.683, resuelta negativamente por la Dirección, expuso las razones por las que considera erróneas las liquidaciones resultantes del reajuste, se limita ahora a dar por reproducida tal reclamación, solicitando, por lo tanto, se la considere como parte integrante de la demanda al igual que las planillas y liquidaciones acompañadas en tal oportunidad.

Que declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal, se presenta éste a fs. 13 solicitando su rechazo con costas.

Respecto de la amortización por malos créditos producidos en el negocio de ramos generales y frutos del país, señala que ellos son anteriores al año 1934 y que además no han sido probados en forma alguna. En cuanto a los restantes puntos de la reclamación, se remite a las consideraciones hechas en la resolución administrativa, la que a su juicio demuestra que las ganancias reales fueron aún mayores que las establecidas por el reajuste.

Considerando:

I. Que el actor impugna las liquidaciones confeccionadas por la Dirección en base a las cuales abonó el impuesto cuya devolución solicita, en razón de que en ellas se asigna una utilidad exagerada al negocio de ramos generales y frutos del país; no se efectúa la deducción correspondiente a los créditos incobrables derivados del mismo negocio y finalmente por cuanto en lo que respecta a las explotaciones de minerales se toman precios de costos muy inferiores a los reales, se omite considerar la participación de terceros y no se computan diversos gastos.

II. Que la utilidad del negocio de ramos generales y frutos del país fué apreciada, conforme resulta de la actuación corriente a fs. 25 y 27 del tercer cuerpo del legajo administrativo, mediante un procedimiento que aceptado por el actor era impuesto por la particularidad del caso. Se contaba solamente en lo que respecta a ramos generales con las facturas de compras de mercaderías y en cuanto a frutos del país con borradores de compras y liquidaciones de ventas. Los precios de ventas de las mercaderías de ramos generales se fijaron en base a los marcados en las mismas mercaderías y a los consignados en un borrador de ventas al fiado correspondiente a un solo año. De acuerdo a tales elementos se determinaron las ventas anuales por ramos generales y por frutos del país, como también un coeficiente de utilidad bruta sobre dichas ventas de un 28 % para el primer renglón y de un 20 % para el segundo.

La disconformidad del actor no es total. Acepta los montos de venta tanto en ramos generales como en frutos del país. Acepta también el coeficiente de utilidad asignado a este último renglón. Su disconformidad se circunscribe así al coeficiente de utilidad asignado a ramos generales. Considera que el mismo no debe ser superior al 25 % —como se calculara en uno de los informes del inspector actuante— exceptuando el azúcar cuyo beneficio bruto lo estima en el 5 %.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el actor no permiten modificar el coeficiente del 28 % establecido por la Dirección. Se han traído al juicio las facturas de compras de azúcar, reconocidas por su vendedor, de las que surgen las cantidades vendidas a su vez por el actor; comerciantes conocidos de nuestra plaza han informado sobre la utilidad que deja la venta de dicho producto, la que no sobrepasa del 5 %; pero no se ha demostrado que la utilidad correspondiente a las demás mercaderías de ramos generales sea inferior a la establecida por la Dirección, prueba fundamental ya que sobre el coeficiente de utilidad del azúcar no existe disconformidad entre las partes. Sólo se advierten algunas consideraciones de orden general en el informe pericial aportado al juicio, las que por no estar suficientemente fundadas no pueden tomarse en cuenta. Así, el perito, refiriéndose a la utilidad que deja la venta del jabón, calculada por la Dirección en un 73,75 %, expresa "que de acuerdo con informaciones" no puede ganarse tal porcentaje; consignando, más adelante, respecto de otras mercaderías de "margen subido de utilidad" que debido a "las escasas ventas que de ellas se realizan no debían haberse incluído para establecer el porcentaje de utilidad bruta sobre las ventas totales", conclusión equivocada por cuanto, como se consigna en la actuación de fs. 26 ya referida y se repite en la resolución de la Gerencia de fecha 29 de enero de 1941, el inspector, para determinar el coeficiente general, relacionó la venta de los principales artículos dentro de cada ramo y la de éste con la total.

En consecuencia, no existen razones para modificar el coeficiente impugnado por el actor, correspondiendo agregar, a fin de no dejar en pie algunas consideraciones formuladas por el mismo sobre el proceder de la Dirección, que si bien en un primer momento el coeficiente de utilidad fué fijado en un 25 %, su aumento posterior aparece lógico, pues en la segunda inspección se tomaron en cuenta algunos precios no conocidos anteriormente y que figuraban en un borrador de ventas diarias del mostrador.

II. Que la deducción por créditos incobrables producidos en el negocio de ramos generales y frutos del país, estimados en el 3 % de las ventas, fué denegada por la Dirección, fundamentalmente, por no haberse aportado prueba alguna que justificase su procedencia. Por lo tanto, ante la prueba aportada al juicio corresponde admitir la deducción solicitada. Los numerosos testimonios agregados a fs. 75 a 85 permiten acreditar que el actor perdió en su negocio algunos créditos por incobrables, circunstancia que se encuentra, corroborada en

cierto modo, por la existencia del borrador de ventas al fiado a que se ha hecho alusión. En cuanto al porcentaje, los testimonios agregados a fs. 26 y 27 emanados de comerciantes de larga actuación en el ramo, dan la base necesaria para considerarlo razonable. Aparece, entonces, cumplido el requisito de la justificación de la deducción, exigido por el art. 23, inc. c) de la ley 11.682 y por el art. 117 de la Reglamentación General.

IV. Que la actividad del actor en minerales ha consistido, según sus manifestaciones, en operaciones de compra y venta de wolfram y scheelita y en explotaciones de minas, propias o no, efectuadas en forma exclusiva o en sociedad o participación con terceros.

Los montos anuales de venta de minerales fueron establecidos, para la mayor parte de los años, mediante las liquidaciones enviadas por las casas compradoras, siendo simplemente estimados para los restantes; correspondiendo señalar que a este respecto no existe desacuerdo entre el actor y la Dirección. La impugnación del actor versa, primeramente, sobre el precio de costo de los minerales determinado por la Dirección, punto fundamental, naturalmente, para la apreciación de las utilidades. Observa el actor que las anotaciones que se tomaron en cuenta con tal objeto fueron las relativas a las explotaciones de minas propias, sin considerar las numerosas compras de mineral por las que se pagan mayores precios que por la producción de minas propias. Además señala el actor que en las liquidaciones practicadas por la Dirección no se han considerado erogaciones que como las correspondientes a la compra de bolsitas para envasar los minerales, las de pago de cánones mineros, las de control de minas propias por medio de encargados y otras relativas a gastos generales, resultan indispensables. Finalmente, hace referencia el actor a las explotaciones de sociedad o participación con terceros, no tomadas en cuenta por la Dirección a pesar de la reducción consiguiente de sus entradas.

No obstante la procedencia indiscutible de la mayor parte de las deducciones pretendidas por el actor, impide admitirlas la forma particular mediante la que se determinó el precio de costo de los minerales. Contrariamente a lo afirmado por el actor, de las actuaciones administrativas surge en forma clara que las anotaciones que se tomaron en cuenta para determinar dichos precios de costo fueron las relativas a las compras de mineral hechas a terceros. La producción de minas propias no fué apreciada por considerarla insignificante. En la actuación corriente a fs. 2 del tercer cuerpo del legajo administrativo se

consigna textualmente que el contribuyente respecto del rubro minerales "lleva anotaciones únicamente de las *compras*"; más adelante que "se obtuvo el precio término medio de *compras* en base a las anotaciones en los borradores" y finalmente a fs. 24 del mismo cuerpo "que el contribuyente posee parcialmente las anotaciones de las *compras* efectuadas" agregándose que "por cada mina a quien *compra* lleva una libreta".

De tal manera y advirtiéndose que la producción de minas propias ha representado un 62,9, un 68,5, un 25,9, un 42,1 y un 38,6 por ciento del mineral vendido en los años 1934 a 1938 resulta evidente que el actor resultó beneficiado con el precio fijado puesto que el costo del mineral *extraído en sus explotaciones* es mucho menor que el *obtenido mediante compras*, a estar a sus propias manifestaciones.

En suma, no habiéndose acreditado cuál es el costo del mineral proveniente de sus explotaciones, no es posible admitir las deducciones reclamadas que, como lo expresa la Dirección en su resolución de fecha 19 de enero de 1941, deben considerarse incluídas en el precio de costo *superior* asignado a todo el mineral vendido.

Por estas consideraciones, resuelvo: Hacer lugar parcialmente a la demanda declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver al actor la suma que resulte pagada de más de acuerdo con la liquidación que practicará la Dirección General del Impuesto a los Réditos en base a los considerandos de esta sentencia, con sus intereses computados desde la fecha de la interposición de la reclamación administrativa. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, agosto 8 de 1947.

Vistos y considerando:

Que la sentencia ha sido apelada por ambas partes. El actor, en el memorial presentado el día de la vista, se agravia en cuanto el fallo recurrido no acepta el beneficio del 25 % fijado por el perito para el rubro "Ramos Generales", ni las deducciones que por diversos gastos sostiene que deben hacerse sobre los beneficios del rubro "Explotación y comercialización del wolfram y scheelita"; y a su vez, el Sr. Fiscal de Cámara subrogante pide la revocación de la sentencia en cuanto ella dispone la deducción de créditos incobrables en el rubro "Ra-

mos Generales y Frutos del País'', estimado en el 3 % de las ventas, y en cuanto establece que las costas se abonen en el orden causado, debiendo ser ellas íntegramente a cargo del actor, agregando que en caso de condenarse al Fisco a la devolución de alguna suma, los intereses no deben computarse desde la fecha de la interposición de la reclamación administrativa, como lo dispone la sentencia recurrida, sino desde la notificación de la demanda.

Que según lo establece el art. 24 de la ley 11.683, las demandas contra el Fisco por repetición del impuesto, sólo podrán hacerse cuando el pago haya sido efectuado *por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente* o agente de retención; disposición concordante con la del art. 10, último apartado, de la misma ley, y según la cual, las declaraciones juradas entregadas a la Dirección *se tendrán por firmes de parte del declarante*, pero se admitirán rectificaciones en casos de evidentes errores de cálculo o de concepto, *siempre que no se produzcan a raíz de una inspección efectuada* o inminente, u observación de parte de la Dirección o denuncia presentada. Y para fijar el alcance de dichos preceptos, el art. 19 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos, de fecha 1º de junio de 1933, vigente en el lapso comprendido por la liquidación del impuesto sobre que versa el presente juicio, o sea, los años 1934/38, dispone: ''Los errores a que se refieren los arts. 10 (último párrafo) y 24 de la ley 11.683, son los de cálculo, *provenientes de cantidades mal transcriptas y operaciones equivocadas*, y los de concepto, por la aplicación de una tasa superior o inferior a la que establece la ley, *por la omisión de deducciones permitidas o de réditos gravados*, y viceversa, por la inclusión de deducciones no autorizadas o de réditos exentos''.

Que ninguna de las reclamaciones hechas se funda en ''error de cálculo'', dando a esta causal autorizada en principio por los arts. 10 y 24 de la ley antes citada, el alcance o contenido fijado por el art. 19 de la Reglamentación General ya mencionado, o sea, errores provenientes de ''cantidades mal transcriptas y operaciones equivocadas'', por lo que debe descartarse esta causal.

Que en la otra causal autorizada por las citadas disposiciones legales, ''error de concepto'', sólo podría considerarse la reclamación relativa a ''amortización por créditos incobrables, los que deben deducirse de la renta bruta, conforme a lo establecido por el art. 23, inc. e) de la ley 11.682, y que se habrían omitido en la liquidación de referencia; única recla-

mación que encuadra en lo establecido por el citado art. 19 de la Reglamentación General, siendo las demás, meras "rectificaciones" de los cómputos hechos en las declaraciones juradas, suscriptas por el demandante, excluídas en absoluto de toda reclamación, por deber tenérselas por firmes, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de referencia.

Que la "amortización por créditos incobrables", estimada por el actor en un 3 % de las ventas, y admitida por el *a-quo* en su sentencia, si bien está autorizada, en principio, por el citado art. 23 de la ley 11.682, no debe ser aceptada en el caso de autos, en razón de que el propio contribuyente declaró bajo su firma en el acta corriente a fs. 25, 3er. cuerpo del expediente administrativo, de fecha 1º de octubre de 1939, "que los malos créditos sufridos por ventas del negocio datan de tiempo anterior a que comerciara con minerales, es decir, antes del año 1934"; y como el impuesto pagado cuya repetición parcial demanda, correspondió a los años 1934/38, no puede admitirse amortización alguna por dicho concepto, ya que, según su propia confesión, no hubo tal quebranto durante ese lapso. Toda prueba producida con posterioridad para demostrar que tuvo o pudo tener créditos incobrables durante los años 1934 a 1938, se estrella contra la propia declaración del contribuyente, que es la prueba por excelencia.

Que en consecuencia, corresponde revocar la sentencia en cuanto hace lugar a la reclamación del actor por dicho concepto, confirmándola en cuanto rechaza las demás; debiendo imponerse las costas al actor, conforme a lo establecido por el art. 48 de la ley 11.683.

Por estos fundamentos y los demás concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto no hace lugar a la demanda en los rubros "Ramos Generales y Frutos del País" y "Explotación y Comercialización del Wolfram y Scheelita"; y se la revoca, en cuanto hace lugar a la misma en el rubro "Amortización por Créditos Incobrables", y en cuanto dispone que las costas se abonen en el orden causado, las que se declaran a cargo íntegramente del actor, como también las de esta sentencia. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 203/205, que ha sido consentida por el Fisco Nacional, el actor interpone los recursos ordinarios de apelación y nulidad, y el extraordinario de la ley 48.

Habiendo asumido la representación del Fisco la Dirección General del Impuesto a los Réditos, debo limitar mi actuación a expedirme sobre la procedencia de los recursos.

Respecto del ordinario de apelación y nulidad, dado el monto por el que se litiga, se halla justificada la intervención de V. E. en la instancia ordinaria de apelación.

En cuanto al recurso extraordinario, su improcedencia resulta de lo expuesto en el párrafo anterior, y estimo debe declararse que ha sido mal concedido. Buenos Aires, octubre 16 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Gregorio Urquiza c.| Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos por demanda contenciosa administrativa", en los que se ha concedido a la parte actora los recursos ordinario de apelación y nulidad y extraordinario contra la sentencia de fs. 203.

Considerando:

I. Que el recurso ordinario de apelación ha sido bien concedido atento el monto reclamado en la deman-

da —$ 6.655,20 m/n.— la circunstancia de haber sido ella totalmente rechazada por el fallo de fs. 203, y lo dispuesto por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055. Que por ello resulta improcedente el recurso extraordinario interpuesto también por la parte actora (Fallos: 209, 317). Que el recurso de nulidad no ha sido mantenido ni fundado en esta instancia, por lo cual debe ser desestimado (Fallos: 190, 265; 191, 436; 194, 371; 196, 422).

II. Que en cuanto al fondo del asunto la resolución administrativa de fs. 26 (5º cuerpo del legajo agregado) hace constar que el coeficiente del 28 % aplicado para determinar las ventas de mercaderías generales en proporción al total de compras y la utilidad bruta obtenida según las declaraciones juradas cuya rectificación se pretende, ha surgido de verificaciones realizadas con los elementos que exhibió el contribuyente, relacionando la venta de los principales artículos dentro de cada ramo y de éste con la venta total a fin de ponderarles de acuerdo con los precios netos de compra y de venta respectivos. Que el contribuyente sostiene, a su vez, que, conforme al dictamen del perito-contador la utilidad bruta en dicho renglón no puede exceder del 25 % sobre las ventas. Es necesario puntualizar que el perito sólo dice que, estudiando detenidamente esta situación, ha llegado a establecer que es elevado el porcentaje del 28 %, dando como único fundamento lo siguiente: "En virtud de las distintas clases de mercaderías que se expenden en un negocio de esta naturaleza, que son más y mucho más variadas que las que trata el inspector, y cuya inclusión podría hacer variar en forma considerable dicho porcentaje". Agregando que, "según informaciones que me han sido suministradas no puede ganarse el coeficiente establecido por Réditos, situación que atribuye a un error del señor Urquiza al suministrar la información,

o bien del inspector al registrar las cantidades". El informe pericial, en este punto, carece de trascendencia para ilustrar el criterio del juzgado, según resulta de los conceptos transcriptos; por lo tanto corresponde atenerse a la verificación realizada por la inspección de Réditos sobre la base de las declaraciones juradas —cuya rectificación no se ha justificado— y demás elementos de juicio que se mencionan en la resolución administrativa.

III. Que el agravio articulado en esta instancia sobre falta de cumplimiento con la exigencia del art. 10, ley 11.683, respecto a que las constancias de las inspecciones deben ser extendidas en actas, se trata de una cuestión que no fué planteada en la demanda y corresponde, por lo tanto, desecharla.

IV. Que en lo referente a la explotación y comercialización del Wolfram y Schelita, la sentencia de 1ª Instancia ha resuelto bien el punto al declarar que las anotaciones tenidas en cuenta para determinar el precio de costo fueron las relativas a las compras de mineral a terceros y que la producción de minas propias no fué apreciada porque se la consideró insignificante, con lo cual resultó beneficiado el actor puesto que, siendo el costo del mineral extraído de sus explotaciones propias mucho menor que el obtenido mediante compra, —a estar a las propias manifestaciones del actor—, aquél ha representado un 62,9; 68,5; 25,9; 42,1 y un 38,6 por ciento del mineral vendido por el demandante entre los años 1934 a 1938. Por lo demás, la actora no demostró cual fué el precio de costo del mineral procedente de sus explotaciones. La citada resolución administrativa sostiene que, aun incluyendo todos los gastos que pretende haber tenido el actor, el costo total por kilogramo de mineral habría sido inferior con respecto al costo medio

que se calculó no teniendo en cuenta que en otras minas propias explotadas sin acordar participaciones ese gasto de producción debió ser más bajo como lo sostiene el mismo contribuyente.

V. Que en cuanto a la participación a terceros por la explotación de minas en sociedad, consta en el 5º cuerpo del legajo administrativo, fs. 9, que el actor incluyó en su reclamación la existencia de esa forma de explotación y que en las liquidaciones presentadas como prueba en el expediente judicial de fs. 37 a 74 figuran las pretendidas participaciones, sobre las cuales deponen los testigos Roque Olguín Funes a fs. 77; Ysidoro Rivero a fs. 75 vta.; Ladislao Funes a fs. 80; Miguel García a fs. 81; Fermín Calderón a fs. 82 y Nicolás Cuello.a fs. 83, quienes declaran ser exacto el contenido de las mismas. En consecuencia, corresponde que la Dirección General del Impuesto a los Réditos proceda a verificar esas liquidaciones para conformar la suya con dichas constancias. Por lo tanto se hace lugar en esta parte a la demanda, desde que no puede cobrarse al actor réditos por las participaciones que en la explotación de las minas habrían tenido terceros.

VI. Que tanto la sentencia de 1ª instancia como la de la Cámara Federal rechazan fundadamente la deducción estimada en un 3 % de las ventas por créditos incobrables. El art. 23 de la ley 11.682 (T. O.) dispone que de la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección, "los castigos y previsiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos...", y el art. 117 de la Reglamentación establece que, "cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de los malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se realicen, siendo índice de

ello: la cesación de pagos, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación de cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de incobrabilidad". La prueba testimonial ofrecida carece de eficiencia para justificar alguno de esos extremos.

Por estos fundamentos se confirma en lo principal la sentencia apelada, con la modificación expuesta en el considerando V de este pronunciamiento, con intereses y sin costas en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. ERNESTO T. MARCO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio de adquisición del inmueble expropiado no es elemento decisivo de juicio para la determinación de su valor.

Ante las conclusiones dispares de las sentencias de primera y segunda instancias, y falta de elementos que justifiquen un apartamiento del dictamen del perito tercero con respecto al valor de la tierra, corresponde atenerse al precio fijado por éste.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Atento la separación que la fracción expropiada ocasiona al resto del inmueble, corresponde indemnizar el perjuicio proveniente del fraccionamiento.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No habiéndose probado la importancia económica de la tosca o piedra existente en el inmueble expropiado y resultando de las actuaciones que el dueño no la ha explo-

tado ni la ha tenido en cuenta como riqueza, no corresponde pagarle suma alguna por ello.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

En el juicio sobre expropiación no corresponde indemnización alguna por la disminución del poder adquisitivo de la moneda.

COSA JUZGADA.

No habiendo interpuesto la demandada recurso alguno —no obstante aparecer personalmente notificado su apoderado en una diligencia no impugnada— contra la resolución del juez que por vía de aclaratoria reformó su sentencia y declaró que las costas del juicio de expropiación debían ser pagadas en el orden causado, dicha resolución ha quedado firme y no puede ser cuestionada después eficazmente.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Son extemporáneas las objeciones formuladas ante la Cámara Federal por el apelante en un escrito presentado con posterioridad al vencimiento del término para expresar agravios.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede tomar en consideración las cuestiones planteadas por primera vez ante la Corte Suprema en el memorial presentado ante ella con motivo del recurso ordinario de apelación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación con respecto a las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia que hace lugar a la expropiación, si el monto de ellos no excede de cinco mil pesos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Concepción del Uruguay, noviembre 14 de 1945.

Y vistos:

Para resolver en la presente causa seguida a nombre del Gobierno de la Nación contra D. Ernesto T. Marcó, por expropiación de un bien raíz de su propiedad situado en suburbios de esta ciudad, de donde:

Resulta:

Que de fs. 26 a 27 el Sr. Procurador Fiscal en nombre y representación del Superior Gobierno de la Nación, se presenta instaurando demanda contra D. Ernesto T. Marcó, por expropiación de 2 fracciones de tierra situadas en esta ciudad entre los siguientes límites y linderos:

1º La fracción que se designa con el nº 11, con mejoras y una superficie aproximada de 202.491.3124 m², que linda: al N., calle Suipacha, el E., más terreno del vendedor y Enriqueta Fermina Mercado, José Esteban Iglesias, Víctor José Izaguirre, Enriqueta Fermina Mercado y más terreno del vendedor; al ONO., calle sin nombre; al OSO, Juan José López, Lorenzo Fontan Tesaur, Sucesión de Teresa Arriola de Arrieta, Sucesión de Alejandro Molina y Juan José López; al SO. Sucesión de Emilio Bruder y calle 6 del OS. y al O., con esta misma calle.

2º Fracción sin número (anegadiza) de superficie aproximada de 270.000 m², con los siguientes linderos: al N., Francisco Telechea, José Esteban Iglesias, Víctor José Izaguirre y más terreno del vendedor; al S., con más terreno del vendedor; al E., con la prolongación del Boulevar Interior del Oeste y al O., con el arroyo de la China y calle por medio con la Agrupación Nº 2 de Zapadores Pontoneros.

El Sr. Procurador Fiscal al iniciar la acción trae a los autos distintos antecedentes que fundamentan las peticiones que formula haciendo que los términos de la Ley 6492, art. 4º y Decreto del P. E. de la Nación nº 105.731, arts. 3 y 5 así como también el art. 17 de la Constitución Nacional, 1º de la Ley 189 y 1º inc. 6º de la Ley 48 constituyen dispcsiciones básicas del derecho que invoca y hacen viable tanto la acción como la demanda, por lo que corresponde que finalmente se haga lugar a esta última declarándose expropiado el bien raíz

de referencia por la suma de m$n. 15.000,95 que su parte ha depositado a la orden del Juzgado, conforme a constancias que acompaña y pide que se tenga este importe como única y total retribución, con costas.

A fs. 28 el Juzgado proveyendo a los términos de la demanda declara la competencia del mismo para entender en el juicio citándose al demandado conforme a la regla del art. 6 de la Ley de Expropiación nº 189 que abre la causa a prueba y mandando poner en posesión del inmueble al actor concordante con la disposición del art. 4 de la citada Ley nº 189.

En la audiencia que se celebra de fs. 31 a 41 las partes sostienen la procedencia de sus pretensiones y si bien la demandada no niega el derecho del expropiante para la adquisición de los terrenos que motivan el juicio, no está de acuerdo con el actor en cuanto se refiere a los valores asignados a la tierra y a las mejoras existentes en la misma, que califica de "ínfimos" desde que no constituyen el "justo precio" a que hace referencias al art. 5 de la Ley 189 dejando de comprender los gravámenes y perjuicios aludidos también en el art. 16. Con el propósito de fundamentar sus dichos, trae una larga y prolija relación de antecedentes pretendiendo demostrar que el precio de la primera fracción deberá ser el de 60 centavos el m² y el de 6 centavos la misma unidad métrica para la segunda fracción que se califica como anegadiza. Propone la designación de tasadores como también distintas medidas que tienden como pruebas, a defender sus derechos y afirmaciones. El actor propone a la vez otras medidas y también la designación de peritos tasadores sosteniendo que finalmente el Juzgado deberá hacer lugar a la demanda en los términos y forma en que ella ha sido concretada.

Dentro del período de la prueba cada parte produce la que a sus derechos concierne que son finalmente elementos agregados a los autos. Las pericias del Ing. Ecaide, obrante de fs. 101 a 109 vta. eleva el valor del inmueble a la suma de $ 141.743.91 desde que asigna a la parte alta 0.70 por m² y a $ 8.100 los terrenos de la parte baja o anegadiza que justiprecia a $ 300 por Ha. A esto deberá agregarse el valor de las mejoras que calcula en $ 4.490 y la depreciación por fraccionamiento que estima en la cantidad de $ 4.200.—.

En cambio la pericia del Ing. Izquierdo que corre en los autos de fs. 118 a 130, en abierta contradicción con la anterior, sostiene que los terrenos materia de la expropiación, tienen un valor en conjunto de $ 11.440,75, que las mejoras ascienden a $ 2.306,20 y que finalmente la fracción nº 14 solamente vale

a razón de $ 50 por Ha., $ 1.350 todo lo que forma la cantidad de $ 15.096,95.

Alegando sobre sus derechos el actor presenta su memorial de fs. 142 a 145 y la demandada el de fs. 146 a 150 vta. con lo que la causa queda en estado, pero notando el proveyente que existe en autos una diferencia de superficie entre la demanda y los antecedentes posteriores, como medida para mejor proveer encomienda a los mismos Ingenieros Echaide e Izquierdo, practiquen en común una mensura, fs. 153 y habiéndose cumplimentado tal medida que finalmente arroja una ínfima diferencia y con la agregación del peritaje del tercero obrante de fs. 173 a fs. 177 vta. los autos son traídos a despacho con la providencia de fs. 190.

Y considerando:

a) Que los términos y forma de la demanda como así también de la contestación, se desprende que la "litis" ha quedado trabada, reconociendo ambas partes el derecho a expropiar que le asiste a la actora, pero divergiendo fundamentalmente en cuanto se refiere al precio estimatorio desde que la primera sostiene que solamente deberá ascender a $ 15.100,95 en tanto que la expropiada sostiene que en tal concepto deberá abonársele la cantidad estimada en la demanda o sean $ 156.720,—. Es pues menester tener en cuenta que no se discuten los términos ni procedencia de la Ley 6492, art. 4 como tampoco el decreto que corre de fs. 12 a 13 que da origen a la expropiación de conformidad a lo que dispone en los arts. 1°, 3° y 5°.

b) Que si bien es cierto medió al comienzo del juicio una diferencia apreciable en cuanto se refiere a la superficie desde que la demanda al referirse a la fracción anegadiza le asignaba un total de 270.000 m² y las posteriores referencias, iniciadas a fs. 129 *in-fine*, sólo reconocía una superficie de 17 Has. 38 as. 07.45 m² que difería con aquélla y los datos del expropiado de fs. 37; esa fundamental diferencia de superficie ha sido subsanada mediante las pericias de fs. 154 a 161 en las que se ha reducido a la ínfima que los mismos peritos señalan. Ello induce entonces al proveyente a aceptar como exacta la superficie que el Ing. Izquierdo hace totalizar en 17.38.07.45 de. que resulta al tomar como límite de la propiedad, las orillas N. y E. del arroyo de la China y desde que esa cantidad resulta evidentemente coincidente con la determinada por el Ing. Echaide. El art. 2340 inc. 3° del C. Civil

que se refiere a los ríos como bienes públicos del Estado, comprendiendo sus cauces como así también todas las aguas que corren por cauces naturales y teniendo en cuenta los antecedentes que obran en forma amplia en los títulos de dominio que se han presentado, hacen que el suscrito opte por aquella superficie desde que evidentemente el arroyo de la China es el límite S. de la fracción discutida.

c) La cuestión fundamental de este juicio surge indiscutiblemente cuando ella se refiere a la estimación de precio, cuando se refiere al valor venal de la propiedad y cuando se busca asignar valores tanto a las mejoras que en el inmueble se encuentran, como así también, cuando se pretende, con las disposiciones de la ley 189, encontrar el valor de los perjuicios que la propia expropiación acarrea, como indemnización por fraccionamiento, etc.

Es indiscutible que precisamente por tratarse de diferencias abultadas extremadamente por ambas partes, la prueba arrimada a los autos constituye antecedentes de valía para que el proveyente en el estudio analítico que realiza para desentrañar la verdad con un criterio de sana apreciación y prolijo desmenuzamiento, pueda llegar a conclusiones inequívocas. Recuerda asimismo, el proveyente que la inspección que detalla el acta de fs. 86 pudo revelarle comprobaciones que fueron discutidas en los autos en cuanto ella se refiere a circunstancias de configuración y calidad de las tierras como también a antecedentes físicos y conformación. No puede aceptarse la discusión sobre futuras explotaciones ni tener en cuenta las ganancias futuras que de la extracción de tosca pudiera resultar, desde que tanto la ley como la jurisprudencia de los distintos tribunales del país es unánime en desechar para la estimación del valor de los bienes en los juicios de expropiación, que como el *sub-lite*, tiende única y exclusivamente a determinar el valor en el momento en que se produce la expropiación.

A tales finalidades constituyen elementos de indiscutible interés las comprobaciones de Receptoría de Rentas en que manifiesta en uno de esos comunicados, fs. 171 vta. que la propiedad, con superficie mayor, de noventa y tantas hectáreas, se encontraba avaluada para el pago de la Contribución Directa en un total de $ 56.000 hace alrededor de 33 años, lo que indiscutiblemente presume de entonces a la fecha una mayor valorización por la indiscutida transformación que ha experimentado la zona.

Es entonces con espíritu de profunda observación y con

criterio sereno para el análisis, que el suscripto ha estudiado los antecedentes traídos al juicio, los hechos que han sido materia de discusión y el derecho que corresponde aplicar para finalmente hacer conclusiones definitivas que lejos de menoscabar los legítimos intereses de cada parte, tiendan a proporcionarles soluciones justas y perfectamente equitativas. Ya se ha dicho en autos que en los juicios de expropiaciones del Gobierno, ni ésta deberá buscar hacer legítimas las ventajas por su situación oficial en desmedro del patrimonio individual, sino que tampoco éstos pueden aspirar a compensaciones ilegítimas "negociando" en sus intereses a base del Estado por el solo hecho de que éste representa la propia economía del país.

Pero es el caso que como he tenido oportunidad de recalcarlo en otros expedientes similares, originariamente ambas partes arrancan de un plano equivocado tendiente a lograr el fin perseguido saliendo de la realidad. En el *sub-judice* las tintas son aún de coloridos más fuertes y el perito tasador del actor engañosamente produce una pericia cuya inconsistencia salta a la vista con las primeras comprobaciones mientras que el peritaje del expropiado, diametralmente opuesto, deliberadamente también entorpece la estimación buscando a base de compensaciones, equilibrar el "ínfimo" precio de aquél con la exageradamente alta de una estimación fuera de lugar. Sostengo que tanto uno como otro dañan, lejos de beneficiar los propios intereses de las partes y sus pericias practicadas con criterio desproporcionado, dejan de constituir elemento de ilustración para la sentencia y el proveyente necesariamente deberá desestimar por la parcialidad que entrañan.

Entiendo que los peritos oficiales deberán recoger instrucciones precisas de las instituciones correspondientes a los efectos de evitar estas situaciones y realizar toda tasación con profundo espíritu de equidad en cuyos razonamientos el juzgador pueda ampararse precisamente por el solo hecho de emanar su mandado de instituciones del Estado que no pretende lesionar los derechos de los ciudadanos ya que en conjunto éstos suponen la grandeza colectiva de la Nación. El beneficio salta a la vista puesto que colocándose en justo plano evita al Estado la carga de las costas que por imperio propio de la Ley deberá ser una consecuencia de aquella desigualdad. La ley de expropiaciones ha sido materia de modificaciones pero incuestionablemente lo que se ha pretendido buscar, es decir, la carga mayor del Estado, con aquellas modificaciones no se han encontrado y es menester sanear nue-

vamente los intereses oficiales defendiéndolos de esas cargas que son una consecuencia inmediata de los peritajes fuera de la equidad. Es la voz de prevención que ya en más de una oportunidad el proveyente ha tenido de recalcar en la injusta apreciación de hechos que serían de una fácil e inmediata corrección mediante instrucciones previas a los peritos. Inducen al suscripto a estas disquisiciones la circunstancia de que si bien son sagrados y dignos del patrocinio general los intereses de los particulares dañados por la aplicación de una ley que tiende a un beneficio colectivo, como son las expropiaciones con fines de utilidad pública, no deberá olvidarse que tampoco son menos sagrados y que mueven a todas las consideraciones, los latos intereses de la Nación que deberán contemplarse por sobre todas las cosas desde que ellos trasuntan nuestra propia vida.

d) Todos los antecedentes que preceden llevan al proveyente a aceptar definitiva y categóricamente la pericia del tercero cuyos fundamentos y conclusiones resultan perfectamente intergiversables por sus razonamientos y elementos de convicción que aporte y que el suscripto aprecia debidamente máxime si se tiene en cuenta el origen de su designación, la independencia de su juicio y la marcada competencia que demuestra con la concordancia de los hechos y los antecedentes de autos. Por los fundamentos de esa pericia que el Juzgado no tiene inconveniente de tomarla como guía para la apreciación definitiva de los bienes expropiados, entiendo que la fracción nº 11 compuesta de 202.491,31 como asimismo la otra fracción nº 14 (fs. 133 y 134) compuesta de 173.807,45, han sido exageradamente disminuídas en su actual valor tomando datos comparativos sobre precios de fracciones colindantes, con identidad de condiciones en sus terrenos, como también por lógica valorización adquirida por impulso del indiscutible progreso de la zona, la apertura de calles de acceso, interés edilicio y sobre todo por la que le dió la construcción de los cuarteles y la Escuela de Zapadores que gravitó fundamentalmente en ese sentido y que en su mayor parte fueron realizadas con anterioridad a la expropiación que es hoy materia de este fallo.

Pero como el Dr. Cutroneo en su carácter de perito tercero ha tenido un desempeño posterior a ciertas situaciones de hecho como la desaparición de mejoras, he de apartarme circunstancialmente de su pericia para hacer la estimación en forma global dentro de un plan completamente ya trazado precedentemente y que a juicio del proveyente, pueda constituir la sana y criteriosa apreciación que la respalden de los ante-

cedentes aludidos y los hechos discutidos, como también el derecho de aplicación al caso, basándome en todo momento en la bondad de la pericia, cuyas resultancias son obvias reproducir, en consecuencia, resolviendo en definitiva:

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación iniciada a nombre del Gobierno de la Nación contra don Ernesto T. Marcó, en las fracciones de tierra ubicadas en parte, dentro del radio urbano de la ciudad y consignada en los planos respectivos que obran en autos denominadas con los nº 11 y 14 con las dimensiones de los planos respectivos, conforme a los títulos que consignan superficies aceptadas en la sentencia, estimando el valor global y total de la expropiación comprendidas mejoras, indemnización, fraccionamiento, desposesión, etc. en la suma de m$n. 54.000 que el expropiante deberá abonar dentro de 30 días de consentida la sentencia con el interés al tipo bancario a contar de la toma de posesión y por la suma aun no integrada. Las costas del juicio conforme a las disposiciones legales deberán ser a cargo del actor, excepto las comunes. — *Abelardo J. Montiel.*

Aclaratoria

C. del Uruguay, noviembre 20 de 1945.

Y vistos:

Para resolver sobre el pedido interesado por el Sr. Procurador Fiscal, sobre aclaratoria de la imposición en costas en la sentencia de fs. 193 a 198 vta.; y Considerando: que el recurso de aclaratoria que expresa el artículo citado 232 de la Ley 50 procede cuando no ha mediado el término de 3 días, a los efectos de que el Juez pueda corregir "cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión" (ALSINA: *Tratado de Derecho Proc. Civ. y Com.:* T. II, pág. 639) y como de los términos de la sentencia, en cuanto se refiere a la imposición de costas, se infiere lisa y llanamente que ha existido error en el cálculo para la aplicación del art. 18 del decreto 660-17.920 que reforma la Ley 189; por cuanto: el 50 % entre lo ofrecido por el actor y los de m$n. 156.720 reclamados por el expropiado, no hace procedente las costas al primero, surge, claramente, que ha mediado error en la sentencia al aplicar las costas en

la forma que se determina en ella, por lo que, resolviendo el recurso, aclaro: que las costas que la sentencia dispone sean a cargo del actor, deberá modificarse en el sentido de considerarlas en el orden causado, excepto las comunes, debiendo considerarse el presente auto, como parte integrante del texto general de la sentencia de fs. 193 a 198 vta. — *Abelardo J. Montiel.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 27 de junio de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que la demandada impugna la suma señalada por el Juez de conformidad a las conclusiones del perito tercero, en razón de los valores asignados por el Estado a diversos lotes contigues al bien que motiva este juicio, pero los citados precios se justifican por la escasa extensión de tales lotes, y la proporción, con respecto a su tamaño, que dan frente a una vía fácil de comunicación, pero no puede tasarse con igual criterio un lote o terreno de mayor extensión, con sólo una parte con frente a vías de comunicación, inculto en su mayor parte con diferencia de altura en toda su extensión y con una extensa parte en declive pronunciado hacia una corriente de agua que durante un tiempo del año cubre una extensión ponderable de la tierra. Es evidente que la tierra en estas condiciones tiene un valor económico muy inferior, totalmente considerada, por su menor comerciabilidad.

Con todo, es de tener en cuenta estos valores de lotes menores como puntos de referencia o elementos probatorios que con los otros agregados al juicio, pueden conducir a la avaluación aproximada del bien expropiado, teniendo como base fundamental el dictamen del perito tercero que es el más aceptable de los vertidos en autos, como bien lo destaca el Juez *a-quo* con abundantes razones en el Considerando d) de su sentencia, sin dejar totalmente de lado las apreciaciones y juicios de los otros peritos y antecedentes que surgen de los autos.

Que el informe de fs. 171 suministra también un dato de importancia al respecto, al dar la avaluación de un inmueble que en mayor extensión comprendía al expropiado y de ella resulta un valor asignado aproximado de $ 577 la hectárea de tierra. Aún suponiendo que esa tasación no ofrece el ver-

dadero valor de la tierra, no puede aceptarse una valorización tan grande que lleve a triplicar ese precio en el término de trece años, salvo que hubiera razones especiales para ello, y no las del crecimiento normal de la zona, y es en esa proporción el precio que le asigna el perito tercero en su dictamen de fs. 184 a 188 vta., lo que resulta un tanto exagerado.

Teniendo en cuenta los fundamentos en que el referido perito se funda, puede estimarse prudentemente el valor de la tierra en la zona y en especial, del inmueble expropiado, considerado en su unidad, en $ 1.000 la hectárea, quedaría un valor total, conforme a la extensión, de m$n. 37.629.87 teniendo siempre en cuenta la calidad de la tierra, situación, utilidad, etc., según surge de los autos.

Se ha tomado como exacto, en cuanto se refiere a la extensión del bien las medidas obtenidas en las diligencias de mensura que figuran en autos a fs. 159 y 166 las que difieren por escasa diferencia y conforme a la interpretación dada por el *a-quo* el art. 2340 del C. Civil, tomando como extensión definitiva del lote nº 14, la de Hs. 17.38 07 45.

Que por lo demás, no puede aceptarse la tesis del expropiado en cuanto reclama el valor de la tosca o piedra existente o que pudiera existir en el bien, cuya importancia económica en cuanto se refiere a su posible explotación no se ha comprobado en el juicio, no aparece iniciada ni en miras de iniciarse, resultando más bien de todo lo actuado, que el propietario no ha tenido nunca en cuenta esta presunta riqueza antes de ahora.

En lo referente a las mejoras, mientras el perito de la demandada las estima en un valor de $ 4.490 y el tercero en $ 1.880 en base a las constancias de autos, puede aceptarse el que el perito de la actora señala, o sean m$n. 2.306 que es el mismo que la parte expropiante le atribuye, según planilla de fs. 10.

Cabe también determinar, y es aceptado generalmente por los tribunales, una indemnización por fraccionamiento, que en autos se justifica por la separación que la fracción expropiada ocasiona al resto del bien, teniéndose en cuenta a tal efecto, la falta de explotación, como lo señala el perito del actor en su dictamen de fs. 122 y no se ha contradicho en el juicio, pudiendo estimarse ese perjuicio en la proporción que el mismo perito señala del 5 % de la avaluación total del bien. Ello arroja un monto por ese concepto de m$n. 1.881.49.

En definitiva, el total de la indemnización por el valor

de la tierra, mejoras existentes y fraccionamiento completan la suma de m$n. 41.817.36.

Que en cuanto a las manifestaciones de fs. 225 de la parte demandada, es evidente que ellas resultan extemporáneas.

Oportunamente y como apelante, esta parte ya expresó sus agravios en el memorial de fs. 219 argumentando en derecho e impugnando la sentencia de fs. 204 y debió entenderse que también tuvo en cuenta su aclaratoria de fs. 211, y ello en cuanto se refería al monto asignado como indemnización total por la expropiación, solicitando en definitiva la reforma de la sentencia en cuanto a ese monto y que se confirmara en lo demás solicitando al mismo tiempo las costas de esta instancia al expropiante.

Si tenía otros agravios, debió expresarlos en tal oportunidad y su silencio al respecto, implicaría consentir los demás puntos resueltos y así se ha decidido en múltiples casos; si no fuera que concretamente expresa su conformidad en todo lo que no se refiere al monto señalado por el *a-quo*, según se desprende de los 3 puntos de su petitorio de fs. 224, especialmente en el punto segundo.

Luego entonces sus nuevas manifestaciones e impugnaciones hechas a fs. 225 atacando de nulidad la resolución aclaratoria de fs. 211 (recurso que no entabló) y de inconstitucional el decreto nº 17.920/44 de reforma a la ley nº 189 en lo que respecta a las costas de los juicios como el presente, son estas cuestiones que se plantean fuera de tiempo pues debieron haberlo sido en su oportunidad y conforme a los términos de las providencias dictadas a fs. 214 vta. y 217 vta., y no habiéndose hecho entonces, este Tribunal no puede tener en cuenta estas impugnaciones.

Que atento lo dispuesto por el art. 2º del decreto núm. 17.920/44 y 18 de la Ley 189 que reforma, las costas del juicio en ambas instancias deben ser declaradas, por su orden, por cuanto la indemnización señalada en definitiva, no es superior a la suma ofrecida, más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada.

Por lo expuesto, y fundamentos concordes de la sentencia recurrida,

Se resuelve:

1º) Confirmar la sentencia de fs. 204 a 207 vta. en cuanto hace lugar a la expropiación del bien que motiva este juicio, reformándola en cuanto al monto que en ella ordena pagar, el que se determina en la suma de m$n. 41.817.36, con

más los intereses al tipo bancario desde la toma de posesión del inmueble;

2º) Las costas del juicio se declaran por su orden en ambas instancias. — *E. Carbo Funes.* — *Julio A. Benítez.* — *Abel Madariaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional v. Ernesto T. Marcó, expropiación" en los que se ha concedido, a la parte actora, el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 236 vta., y a la demandada, el ordinario y el de nulidad deducidos a fs. 239 contra la sentencia dictada a fs. 236 por la Cámara Federal de Paraná.

Considerando:

Que la parte demandada funda su principal agravio en el valor que la sentencia recurrida atribuye a la tierra que motiva este juicio por conceptuarlo reducido en comparación con sus pretensiones. Sostiene que la lectura del fallo demuestra que solamente el precio de un inmueble, que en mayor extensión comprendía al expropiado, habría influído como elemento de juicio en el ánimo del tribunal.

Que, contra lo expuesto, la sentencia declara haber tenido en cuenta los valores asignados a lotes menores, pero sólo como puntos de referencia que, agregados a otros elementos probatorios existentes en el juicio, pueden conducir a la avaluación aproximada del inmueble expropiado, dado que no es posible tasarlo con igual criterio por tratarse de un terreno mucho más extenso, inculto en buena parte, con diferencias de altura en toda su extensión y con gran zona en declive pronunciado

hacia una corriente de agua que durante un período del año cubre una superficie importante de la tierra; con el agregado de que únicamente en forma parcial tiene acceso a vías de comunicación. Además y conforme a la resuelto en Fallos: 209, 293, el precio de adquisición del inmueble no es elemento decisivo de juicio. Que tanto la sentencia de 1ª como la de 2ª instancia para estimar el valor de la tierra se fundan en el informe del perito tercero pero llegan a conclusiones diferentes. El Juez Federal opta por una estimación "global y total de la expropiación, comprendidas mejoras, indemnización, fraccionamiento, desposesión, etc." y la fija en $ 54.000. A su vez la Cámara Federal dice que: "Teniendo en cuenta los fundamentos en que el referido perito se funda, puede estimarse prudentemente el valor de la tierra en la zona y, en especial, del inmueble expropiado, considerado en su unidad, en $ 1.000 la hectárea, quedaría un valor total, conforme a la extensión, de $ 37.629.67". Agregando a esto la indemnización por mejoras y fraccionamiento llega a la suma de $ 41.817.36.

Que frente a estas conclusiones dispares el Tribunal encuentra prudente atenerse al informe del perito tercero y también por no encontrar en autos elementos suficientes de juicio que justifiquen un apartamiento del mismo para fijar otro valor a la tierra.

Que en cuanto a las mejoras, se conceptúa equitativo el valor que les asigna la sentencia por las razones en que se basa. Lo mismo se resuelve respecto a la indemnización por fraccionamiento. Los fundamentos de la sentencia para no dar valor económico a la tosca o piedra existente, son considerados suficientes por el Tribunal.

Que en lo tocante a los perjuicios enunciados como procedentes de la disminución del poder adquisitivo que

se atribuye a la moneda nacional, aparte de que no ha sido cuestión articulada en la demanda, correspondería siempre su rechazo de acuerdo a las conclusiones adoptadas por esta Corte Suprema en Fallos: 208, 164 y 209, 333.

Que lo afirmado a fs. 251 vta. por la parte demandada, de que la resolución de fs. 211 (200 de la numeración anterior) "no le fué notificada en momento alguno" y "sólo tuvo conocimiento de su existencia el día anterior a su impugnación de fs. 225/30", hállase desvirtuada por la nota de fs. 213 vta. (202 de la numeración anterior), suscripta por su apoderado Castagnino y no impugnada, según la cual en ese acto se notifica "de la resolución que antecede dándole lectura y de la de fs. 200 vta.".

Que no habiéndose interpuesto recurso alguno contra dicha resolución, así notificada al representante de la demandada, ella quedó firme y no pudo ser objeto de impugnación en segunda instancia.

Que aun en el caso de que hubiera mediado apelación, las objeciones hechas en el escrito de fs. 235/30, después de vencido el término para expresar agravios —derecho del cual usó a fs. 219 la recurrente— habrían sido extemporáneas, atento lo pedido por la misma parte a fs. 224, la oposición formulada por la actora a fs. 231 y lo dispuesto por los arts. 215 y 217 de la ley 50 y 4 de la ley 3375.

Que en la hipótesis contemplada en el precedente considerando, la alegación de dichas impugnaciones en el memorial presentado en tercera instancia tampoco habría autorizado a esta Corte Suprema a tomarlas en consideración (Conf. doctrina en fallos: 178, 223; 189, 256; 191, 269; 200, 316; 208, 117).

Que, por lo demás, cuestiones análogas a las que la

recurrente ha intentado introducir en segunda instancia, han sido examinadas y resueltas en casos anteriores por la jurisprudencia de esta Corte Suprema en forma contraria a las pretensiones que aquélla sustenta (Fallos: 204, 534; 208, 515; 209, 390).

Que ante el resultado a que se llega en este pronunciamiento y lo dispuesto en el art. 18 de la ley 189, reformada por decreto 17.920, corresponde que las costas de todo el juicio sean pagadas en el orden causado.

Que el recurso de apelación es improcedente con respecto a las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia de fs. 236 atento lo dispuesto por el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema al respecto.

Por tanto se confirma la sentencia apelada, reformándola en cuanto al valor de la tierra que se fija definitivamente en m$n. 57.241.77.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

PROCURADOR FISCAL v. FRANCISCO ORDOÑEZ Y OTROS

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

La parte que consintió la medida para mejor proveer dictada por la Cámara Federal que intervino en la apelación, no puede objetar su procedencia en tercera instancia.

PRUEBA: Peritos.

Los tribunales federales de apelación están autorizados para decretar el nuevo reconocimiento y dictamen pericial que prevé el art. 152 de la ley 50.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

La libertad de los jueces para obtener elementos de juicio por la vía de las medidas para mejor proveer, no reconoce más limitaciones que las puestas por la ley a determinados medios de prueba en razón de la naturaleza de la cuestión en litigio y la de no alterar la igualdad de las partes. El requerimiento en un juicio de expropiación de una ilustración técnica complementaria sobre el valor de lo expropiado, no traspone ninguno de estos dos límites.

PRUEBA: Peritos.

El informe de los peritos en los juicios de expropiación debe ser tomado en consideración sometiendo sus fundamentos y conclusiones al juicio crítico impuesto por el art. 178 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el valor del inmueble expropiado corresponde tener en cuenta los antecedentes relativos a las ventas de terrenos próximos realizadas en la época de la desposesión, las características de ellos y las observaciones fundadas y atendibles formuladas por el perito designado en segunda instancia para mejor proveer.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santiago del Estero, 1º de abril de 1946.

Y Vistos: Estos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra D. Francisco Ordóñez o quien o quienes resulten propietarios, sobre expropiación, de los que resulta: Que a fs. 82, se presenta el Sr. Procurador Fiscal del Juzgado y expresa:

Primero: Que ha recibido instrucciones del Poder Ejecutivo de la Nación para instaurar demanda por expropiación contra el Sr. Francisco Ordóñez o quien o quienes resulten propietarios del Casino ubicado en "Las Termas", Departamento de Río Hondo, construído en los lotes 2, 3, y 4 de la manzana 56, de la planta urbana de aquel pueblo, con una superficie total de 4.004 metros con 22,55 centímetros cuadrados, comprendiendo también la expropiación, la Usina anexa al Casino, que ocupa

el lote n° 1 de la misma manzana, y que tiene una superficie de 500 metros cuadrados, como asimismo todos los muebles, útiles, elementos y demás instalaciones para el funcionamiento del Casino, que se encuentra en el local del mismo, y cuyo detalle e inventario corren agregados al expediente administrativo que acompaña, como los planos de las propiedades de referencia y demás detalles relacionados con el presente juicio de expropiación, y copia del decreto del Superior Gobierno de la Nación y documentos remitidos para la promoción del presente juició que también acompaña. El actor avalúa el total de la expropiación en la suma de $ 678.893 m/n., descompuestos en la siguiente forma: Edificio $ 497.569 m/n., Materiales $ 124.024 m/n., Usina $ 57.300 m/n.; suma total que ha sido depositada en el Banco de la Nación Argentina como perteneciente a este juicio, según boleta que acompaña, y agrega, que teniendo urgencia de la ocupación inmediata de los bienes de que se trata, pide se tenga por iniciado el presente juicio; se cite y emplace a los demandados para que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio y la publicación de edictos, y se libre oficio al Juez de Paz de Las Termas de Río Hondo, para que con las formalidades de ley, dé la posesión judicial de los bienes de que se trata. *Segundo*: Acreditado el fuero y decretada la demanda, por auto de fs. 89, comparece el Dr. Santiago Dardo Herrera, en representación del Sr. Francisco Ordóñez, personería que acredita con el testimonio de poder de fs. 88 y pide se le dé la participación que le corresponde. A fs. 93 comparece el mismo Dr. Herrera, por la Sociedad Ordóñez y Bermúdez, personería que acredita con el testimonio de poder de fs. 91; a fs. 99, se presenta el Dr. Herrera, y expresa que entre los bienes a expropiar está un lote de terreno donde se encuentra la Usina anexa al Casino, adquirido por el Sr. Francisco Ordóñez y su hermano Miguel Ordóñez, al Gobierno de la Provincia. *Tercero*: El Dr. Santiago Dardo Herrera, por los Sres. Ordóñez y Bermúdez, Francisco Ordóñez y Miguel Ordóñez, contesta la demanda y expresa: Que la Sociedad Ordoñez y Bermúdez es dueña del inmueble y edificio del Casino "Termas de Río Hondo", de los muebles, útiles y materiales y de las maquinarias de la Usina anexa al Casino, y que los Sres. Francisco y Miguel Ordóñez son dueños del inmueble, lote n° 1, de 520 metros cuadrados, donde funciona la Usina. Acompaña los títulos de propiedad que lo acreditan y que corren a fs. 105 y 108. En cuanto a la propiedad de los muebles y útiles del Casino y de las máquinas de la Usina resulta de la posesión

que tenía la Sociedad Ordóñez y Bermúdez al practicarse su inventario por el escribano de Gobierno de la Nación. En el capítulo segundo, a fs. 113, agrega: Que los demandados se allanan a la expropiación y no hacen objeción alguna al respecto, habiendo facilitado la toma de posesión de los bienes por el Estado Nacional; pero consideran que el precio ofrecido por las cosas es muy inferior al que realmente tienen; no se opone a la expropiación, observa la valuación administrativa, manifiesta su expresa disconformidad y pide sea fijada por la justicia. En cuanto al procedimiento establecido por la ley 189 de la materia, plantea la cuestión de la inconstitucionalidad del decreto-ley nº 17.920 que modifica el art. 6º respecto al nombramiento de los peritos. Respecto al avalúo de los bienes en expropiación sostiene que la demanda está en error en cuanto a la estimación del justo valor de los mismos, que atribuyen a deficiente información del perito y a un equivocado concepto sobre la época con relación a la cual se ha de fijar el valor de las cosas, que a su juicio deben ser pagados al precio del día de la ocupación. Cita el art. 15 de la ley 189 y jurisprudencia aplicable al caso. Sostiene a este respecto que el perito administrativo se ha apartado del criterio legal. Aclara que el Casino ocupa los lotes dos, tres y cuatro de la manzana 56 de la planta urbana con una superficie de 4.004 metros cuadrados con 22.55 centímetros y la Usina anexa al lote nº 1, que tiene una superficie de 520 metros cuadrados. Sostiene que los terrenos de referencia valen más de $ 50.— m/n. el metro. Según estos cálculos, el valor del terreno que ocupa el Casino sería de $ 200.211.27 moneda nacional, y el lote que ocupa la Usina de $ 216.000 moneda nacional. El edificio del Casino avalúa en la suma de $ 780.000 m/n. y el de la usina en $ 20.000 m/n. Aprecia el pozo y bomba que surte de agua a los edificios en $ 9.500.— moneda nacional. Muebles en $ 38.000.— m/n. Los accesorios que minuciosamente detalla en precios que difieren con la estimación fiscal. Enumera y avalúa los útiles para el funcionamiento del Casino; el motor para la Usina en $ 78.000 m/n., y accesorios que lo complementan, y finalmente la casilla de bomba de agua y sus instalaciones. Termina pidiendo que se mande agregar los títulos de propiedad que acompaña, se ordene la entrega de la suma depositada a cuenta de precio, dando por observada la valuación administrativa; se declare inconstitucional el art. 6º del decreto nº 17.920 que dispone la prueba pericial por un perito único y pide sea por peritos que nombren las partes, y que oportunamente fije el

valor real de los bienes a la fecha de la expropiación y condenando al fisco a pagar la diferencia no consignada con los intereses legales desde el día de la ocupación, con las costas del juicio. *Cuarto*: Corrida en vista la demanda al señor Fiscal de Estado de la Provincia de acuerdo con el pedido formulado por el señor Procurador Fiscal Federal a fs. 144, es evacuada a fs. 151, manifestando que por ley de la Provincia nº 1725 se acordó al señor Francisco Ordóñez la concesión para explotar el Casino de Las Termas de Río Hondo por el tiempo de 20 años, al término de los cuales todos los bienes afectados a la explotación pasarían a dominio del Estado. Que si bien la concesión ha sido declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por violación del art. 32 de la Constitución Provincial, el Estado local tiene derechos adquiridos por el mero transcurso del tiempo, dado que la Provincia cumplió el contrato de concesión hasta que fué declarado nulo, y habiendo transcurrido casi 3 años de vigencia y cumplimiento de contrato, tiene derecho a la participación en el precio asignado a la totalidad de los bienes, por lo que pide que antes de hacerse entrega de los fondos depositados, se reserve la parte proporcional que corresponde a la Provincia, y habiéndose resuelto la incidencia sobre la entrega de fondos en los términos de que informa la resolución de fs. 155, prosiga la causa el trámite sobre el fondo de la cuestión.

Considerando:

1º Que dados los términos en que ha quedado planteada la presente litis, el Superior Gobierno de la Nación promueve demanda de expropiación del Casino de las Termas de Río Hondo, con sus muebles, útiles, usina de luz eléctrica y demás accesorios para su funcionamiento, de acuerdo con los términos de la ley nacional de la materia nº 189, y el decreto que declara de utilidad pública los bienes a expropiar, y habiendo efectuado el depósito conforme al justiprecio hecho por los peritos fiscales, ha tomado posesión de los mismos.

2º Los demandados han justificado su carácter de propietarios con los títulos acompañados y el informe del Registro de la Propiedad de que no han sufrido modificación en su dominio, fs. 165, expresando al contestar la demanda que no se oponen a la acción instaurada; se allanan a la expropiación y no hacen objeción alguna al respecto, habiendo facilitado la toma de posesión por el Estado Nacional, pero consideran que el precio ofrecido por las cosas objeto de este

juicio es muy inferior al que realmente tienen, observan la valuación administrativa, con lo cual manifiestan su expresa disconformidad y piden que en definitiva sea fijada judicialmente. Existiendo pues en principio conformidad expresa de las partes en cuanto a la expropiación corresponde proceder al estudio de las pruebas a fin de establecer el valor de las mismas.

3º El actor, según expresa en su demanda y documentación que acompaña, fs. 71 y 83, avalúa el edificio del Casino en $ 497.569.— m/n., los materiales en $ 124.024.— m/n., y la usina en la suma de $ 57.300.— m/n., lo que hace un total de $ 678.893.— m/n., que han sido depositados. El perito nombrado por la parte actora, Ing. Bartolomé Sagreras, en su informe de fs. 163 a 172, avalúa los terrenos en $ 77.087.17 m/n.; el edificio del Casino en $ 440.472.20 m/n.; y la usina en $ 55.000.— m/n.; los muebles, útiles, artefactos y materiales en $ 124.024.— m/n., lo que hace un total de $ 696.583.37 m/n.

4º El perito de la parte demandada Ing. Benigno Montes de Oca en su informe de fs. 116 a 166 del segundo cuerpo de estos autos, estima el valor de los lotes de terreno que ocupa el Casino en la suma de $ 169.091.10 m/n. y la fracción del lote nº 1 de la misma manzana 56 que ocupa la usina en $ 10.266.75 m/n., lo que hace un total de $ 179.357.85 m/n. en que justiprecia el valor total de los terrenos en que han sido edificados el Casino y la Usina de este juicio. Este perito estima el valor del edificio del Casino en la suma de $ 756.891.09 m/n., según resulta de las consideraciones aducidas en su informe de fs. 166; y el edificio que ocupa la usina en la suma de $ 17.500.— m/n. En el capítulo III de su informe de fs. 164 avalúa los muebles, útiles, motores, artefactos eléctricos y demás objetos que se encuentran en el edificio en la suma de $ 677.020.— m/n. De donde resulta que el monto total de los bienes expropiados en el presente juicio ascienden, según el perito de la parte demandada a la suma de $ 1.630.768.94 m/n.

5º El perito tercero designado por el Juzgado, Ing. José Zarbá en su informe corriente a fs. 184 a 284 del tercer cuerpo de autos avalúa *los terrenos*, donde está edificado el Casino y Usina, y que comprenden una superficie de 4.280.700 metros cuadrados, a razón de $ 40.— m/n. el metro cuadrado, lo que hace un total de $ 171.228.— m/n. (fs. 273 vta.); *los muebles, útiles y existencias* pertenecientes al Casino que enumera de fs. 256 a 272 vta. en la suma de $ 393.969.40 m/n.; a

los que agrega el detalle que comprende la usina e instalaciones anexas y la casilla de bomba de agua, todo lo cual asciende a la suma de $ 487.069,40 m/n. El citado perito avalúa *el edificio* del Casino en las planillas que corren de fs. 195 a 255 en la suma de $ 734.335,06 m/n. De manera que sumados en forma global los tres rubros analizados, según resumen de fs. 284 vta., *Edificio, Muebles, Utiles, Usina y Terreno*, avalúa el monto total de los bienes a expropiar en la suma de $ 1.392.632,46 m/n.

6º Del análisis de las pruebas producidas, hechas en la relación de la causa y consideradas precedentemente, resulta que nos encontramos en presencia de tres pericias diferentes: el actor estima los bienes a expropiar en la suma de $ 678.893; el perito de la parte del Fisco Nacional, Ing. Sagreras, los aprecia en la suma de $ 696.583,34 m/n. El perito designado por el demandado los avalúa en $ 1.630.768,94 m/n. y el perito tercero nombrado por el Juzgado los justiprecia en la suma de $ 1.392.632,46 m/n.

7º Que la diferencia del monto de los bienes expropiados a que llegan las pruebas de las partes, demuestra los distintos puntos de vista y las distintas fechas en que se han calculado los precios de las cosas. En efecto: a fs. 1 consta que el Ministerio del Interior se dirige al Interventor Federal en la Provincia para que por medio de quien corresponda se establezca el monto de los valores invertidos por el ex-concesionario en la construcción del local y moblaje destinado al mismo. El perito designado a tal efecto, a fs. 5, expresa que por informaciones verbales, a falta de otra documentación, ha podido comprobar que los terrenos fueron expropiados, y luego vendidos a particulares a precios irrisorios, y que inmediatamente las transacciones particulares elevaron esos precios en carrera vertiginosa. El mismo perito Fiscal a fs. 6 manifiesta que para la fijación de los valores unitarios ha tenido en cuenta los de los materiales y el costo medio de la mano de obra en la época de la construcción. Este mismo concepto del valor de las cosas en tiempo anterior al de la expropiación es confirmado en el informe de fs. 40, y tenido en cuenta para establecer el monto total de las cosas según nota de fs. 71, y son los que han servido de base para la demanda de fs. 82.

8º Teniendo en cuenta las oscilaciones del precio de las cosas y las distintas circunstancias que determinan su aumento y disminución, el valor debe ser fijado a la época de la expropiación, pues el Estado no puede ser obligado a pagar un precio anterior por más que hubiera sido mayor, y el pro-

pietario no puede ser obligado a recibir aquél, que pudo haber sido menor. Las cosas aumentan y disminuyen de valor para su dueño. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en reiteradas oportunidades, que el precio de la expropiación debe ser fijado a la época en que ésta se realiza. El más alto Tribunal de la Nación, en el caso del Gobierno Nacional con Antonio Victorio D'Agosto, fallo publicado en D. J. A. nº 2581, fecha 10 de noviembre de 1945, ha sentado que "los arts. 15 y 16 de la ley 189, y 2511 del Cód. Civil, tienden a compensar la pérdida de la propiedad, mediante el pago de su valor real". Dicho Tribunal, en el mencionado fallo reproduce el criterio a seguir cuando se trata de determinar el valor del bien sujeto a expropiación, y especialmente como en el presente caso, cuando hay notorias y apreciables diferencias entre los peritos, deben examinarse, el valor corriente atribuido en convenciones libremente celebradas a otros bienes, en igual o similares condiciones, por su naturaleza, situación, época, y demás factores que deben tenerse presente; la calidad de los peritos, las razones en que fundan sus conclusiones.

9º Sentado el criterio con que debe apreciarse la prueba en los juicios de expropiación, debemos establecer, en el presente caso, que el ingeniero Sagreras, perito designado por la parte actora, mantiene aproximadamente la tasación administrativa, si bien aumenta $ 17.690.— m/n., el monto total de los bienes con respecto al consignado en la demanda fs. 163-172. El Ing. Montes de Oca, perito designado por la parte demandada, en su informe de fs. 116 a fs. 166, los eleva considerablemente, fijando el monto total de la expropiación en la suma de $ 1.630.768,94 m/n. El ingeniero civil José Zarbá, perito tercero designado por el Juzgado en su informe de fs. 184 a 284, disminuye la tasación de todos los bienes en $ 238.136.— m/n. en relación con el monto asignado a los mismos por el perito de la parte actora, y los avalúa en definitiva en el monto total de $ 1.392.632.— m/n.

10º El proveyente considera que la tasación del ingeniero Zarbá es equitativa y razonable. La claridad de los elementos ilustrativos que acompaña permite apreciar el valor real de las cosas. Según expresa en su memorial a fs. 282, para la preparación del presupuesto ha tenido en cuenta el valor actual de los materiales puestos en Las Termas de Río Hondo, como también el costo de la mano de obra fijado por el Sindicato local con aprobación de los contratistas, el aumento de jornales, del transporte y obligación de pagar feriados, re-

cargos que aumentan el costo de la construcción. En cuanto a los terrenos que ocupan el Casino y la Usina, expresa que para su valuación ha tenido en cuenta la importancia extraordinaria adquirida en estos últimos tiempos por la ciudad termal, la ubicación de los mismos en la parte más céntrica y alta, y las últimas ventas realizadas. Por tanto fallo: Haciendo lugar a la presente demanda de expropiación promovida por el Sr. Agente Fiscal, declaro transferidos al Fisco Nacional los lotes de terreno Nos. 1, 2, 3 y 4 de la manzana nº 56 de Las Termas de Río Hondo, donde se encuentra edificado el Casino, con todas sus instalaciones, muebles y útiles para el funcionamiento del mismo, que consta en el inventario acompañado a la demanda, y acta de posesión dada al actor, y la usina eléctrica con todas sus instalciones, debiendo el actor abonar a sus propietarios Sres. Ordóñez y Bermudez, la suma de $ 1.392.632.46 m/n., con sus intereses sobre la diferencia con relación a la suma depositada, y las costas del juicio. — *Lorenzo Fazio Rojas.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, abril 21 de 1947.

Considerando:

Que la demandada en su escrito de responde (fs. 113), aceptó la procedencia del presente juicio de expropiación, manifestando su expresa disconformidad con la estimación que del valor de los bienes objeto del mismo realizó la parte actora. Por ello el pronunciamiento del Tribunal debe limitarse a fijar ese valor y, en consecuencia, el monto de la suma que debe abonarse en concepto de indemnización.

Que, no obstante lo expuesto, corresponde considerar en primer término la articulación de nulidad de la sentencia recurrida promovida por el señor Fiscal de Cámara al informar *in-voce* en esta instancia y que se funda en la impugnación de nulidad que el apoderado de la parte demandada formuló en el escrito de fs. 349/50, a la designación del perito Bartolomé Sagreras, realizada por el *a-quo* en resolución de fs. 216, cuando ya había vencido el término de prueba para sustituir al perito Fernando David, designado en su oportunidad a pedido de la actora, impugnación que el *a-quo* ordenó tener presente a fs. 350 vta., sin que haya sido contemplada ni resuelta en la sentencia en recurso.

Que tal articulación de nulidad resulta improcedente y debe rechazarse por las siguientes razones: 1º) porque la actora consintió la resolución de fs. 350 vta. que ordenaba tener presente la impugnación de fs. 349/50 sin objetarla o recurrirla en esa oportunidad y porque tampoco dedujo, en el término legal, recurso de nulidad contra la sentencia del *a-quo* que contenía el supuesto vicio invocado, limitándose a deducir contra la misma el recurso de apelación (fs. 539), que le fué concedido (fs. 546); 2º) porque el supuesto vicio de procedimiento que se invoca como causal de nulidad no causa gravamen alguno a la parte actora toda vez que el peritaje producido por el Ing. Sagreras, designado a petición suya (fs. 216), fué agregado a los autos (fs. 347 vta.) y sus conclusiones fueron rebatidas por la parte demandada, promotor de la impugnación de que se trata, no dedujo tampoco recurso de nulidad contra la sentencia del *a-quo* que omitió todo pronunciamiento sobre dicha cuestión, limitándose, como la actora, a interponer recurso de apelación (fs. 540). Ello basta para declarar la improcedencia de la nulidad invocada, lo que así se declara.

Que a los efectos de fijar el valor de los bienes a expropiarse el *a-quo* designó, a pedido de las partes, los peritos propuestos por las mismas, esto es al Ing. Bartolomé Sagreras, por la actora y al Ing. Benigno Montes de Oca, por la demandada.

Que el perito Sagreras produce su dictamen de fs. 343 a 347 vta. y fija el valor de los bienes a expropiarse en la suma de $ 696.583.37 m/n. y de fs. 338 a fs. 341 lo hace el perito Montes de Oca estimando ese valor en la suma de $ 1.630.768.94 m/n.

Que a raíz de la excesiva diferencia y notable discrepancia de los peritos antes nombrados en cuanto a la estimación del valor de los bienes a expropiarse el *a-quo* designó perito tercero al Ing. José Zarbá, el que, al expedirse de fs. 356 a 457 vta. fija dicho valor en la suma de $ 1.392.632.46 m/n.

Que con los antecedentes referidos el *a-quo*, no obstante aceptar en el considerando 7º de la sentencia recurrida (fs. 536), que la diferencia en el valor de los bienes expropiados a que llegan los peritos de las partes demuestran los distintos puntos de vista y las distintas fechas en que se han calculado esos valores, resuelve el caso aceptando las conclusiones del perito tercero, Ing. Zarbá, sin requerir previamente de los peritos discrepantes las aclaraciones o explicaciones que considerase necesarias y que eran indispensables para llegar, en

base a ellas, a conclusiones precisas y acertivas sobre el monto de la indemnización, que debía referirse a la fecha de la toma de posesión de los bienes por el expropiante, tanto más cuanto, como lo reconocen las partes, es sensible el aumento progresivo del valor de dichos bienes.

Que ante las razones indicadas precedentemente y constatando la mayoría del Tribunal que ninguno de los peritos nombrados a propuesta de las partes, como así tampoco el designado por el *a-quo,* ajustaron y refirieron sus conclusiones sobre la estimación del valor de los bienes expropiados a la fecha en que el expropiante tomó posesión de los mismos, se vió precisada a dictar la medida para mejor proveer corriente a fs. 558 en la que se designa perito al ingeniero civil D. Antonio Carlos López Airaghi, a los efectos de que "teniendo en consideración los elementos de juicio acumulados a estos autos, las disposiciones pertinentes de la ley nº 189 y los principios generales aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en materia de expropiación, dictamine sobre el valor que tenían los bienes a expropiarse en el *sub-lite* en el momento de la toma de posesión de los mismos por parte de la demandada".

Que el asesoramiento del nuevo perito designado, que debía producirse sobre la base de los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales existentes en materia de expropiación, expresamente determinados en la referida medida para mejor proveer y que no fueron contemplados en ninguno de los tres dictámenes periciales producidos en primera instancia, resultaba indispensable, a juicio de la mayoría del Tribunal, para sentenciar la presente causa en base a conclusiones técnico-jurídicas que alejaran toda incertidumbre sobre su exactitud y que evitaran apreciaciones conjeturales en materias que, por su naturaleza, son generalmente, extrañas a la capacidad y competencia de los tribunales de justicia y en las que, inevitablemente se hubiera incurrido al prescindir de la nueva pericia ordenada para tomar exclusivamente en cuenta los resultados de las pericias producidas en primera instancia que, por el criterio antijurídico que las inspira, hubieran sido ineficaces para sentenciar esta causa con todos los elementos de juicio que son necesarios para asegurar la justicia de la decisión.

Que de fs. 561 a fs. 671 se agrega la pericia producida por el Ing. López Airaghi, cuyas conclusiones se ajustan exactamente a los preceptos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que se le indicó tener en consideración. Así determina

el valor del terreno, de los edificios y de los muebles expropiados a la fecha de la toma de posesión de los mismos. En el aspecto estrictamente técnico apoya sus conclusiones sobre la base de estudios completos, precisos y hasta minuciosos de todos los antecedentes dignos de tenerse en cuenta, para fijar, con exacta seguridad, los valores en juego, no sin antes suministrar elocuentes datos ilustrativos y referirse a la importante documentación compulsada.

Que, por otra parte, las demás constancias de autos y especialmente los términos de la concesión que oportunamente se otorgara a la sociedad demandada con el compromiso por ella contraído de invertir la suma de $ 400.000 en concepto de edificación y moblaje, decide a la mayoría del Tribunal a aceptar las conclusiones contenidas en el referido peritaje del Ing. López Airaghi, por considerarlas justas y equitativas.

Que de los distintos rubros que integran la indemnización que debe abonarse al expropiado según las conclusiones del referido perito, corresponde excluir el que figura bajo la denominación de "Valor de los perjuicios directos" y que se estima en la suma de $ 21.258,03 m/n. Dicho rubro tiende a compensar, según lo expresa el perito López Airaghi en el capítulo tercero de su dictamen (fs. 669 vta. a 671) los gastos de escrituración y los honorarios del comisionista que se vería obligado a abonar el expropiado en la hipótesis de que deseara adquirir un bien por igual importe al que es objeto de esta expropiación. Tal hipótesis resulta inadmisible si se considera la naturaleza y el destino que desde el primer momento tuvieron los bienes expropiados, esto es la explotación de juegos de azar mediante concesión otorgada a esos efectos por el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero. Aun en el supuesto, de que el expropiado pensara adquirir nuevos terrenos en las Termas de Río Hondo y construyera en ellos edificios que obligatoriamente deben explotarse con fines distintos al que tenían los bienes expropiados, ello no pasa de ser una mera posibilidad, un perjuicio puramente eventual que puede sufrir el expropiado que no está obligado a dicha adquisición y que, como tal, no es indemnizable desde que no reviste el carácter de consecuencia forzosa de la expropiación (J. A., T. 20, pág. 329).

Que atento lo expuesto y con la exclusión a que se refiere el considerando precedente, la mayoría del Tribunal fija en la suma de $ 887.901,74 m/n. el monto de la indemnización total que debe abonarse al expropiado.

Que, en cuanto a las costas, corresponde su aplicación a

la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 del decreto nº 17.920/44.

Que, en lo que se refiere a la regulación de honorarios del letrado-apoderado de la parte demandada, doctor Santiago Dardo Herrera, este tribunal tiene establecido que el decreto nº 30.439/44 sobre Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, no contempla en ninguna de sus disposiciones los juicios de la naturaleza del presente —expropiación—, ni determina especialmente la escala o el criterio con que deben efectuarse las regulaciones de honorarios solicitadas en los mismos, razón por la cual el tribunal considera que esas regulaciones deben ajustarse a los principios generales expresados en el art. 4º del citado decreto, esto es teniendo en cuenta, en cada caso particular, el monto del juicio, la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la defensa apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, determinando el monto del mismo por la diferencia del precio consignado y el que, en definitiva, se manda pagar, pues ello viene a constituir realmente la suma discutida, ya que el depósito fué retirado y utilizado por el expropiado (Dirección Nacional de Vialidad contra herederos de Marcelino Sierra, s/expropiación; honorarics del Dr. Ernesto T. Becker y Fisco Nacional contra Ignacio Carrillo, s/expropiación).

Por ello, se resuelve: Desestimar la nulidad invocada por el señor Fiscal de Cámara en su informe *in voce* y confirmar en lo principal la sentencia recurrida modificándola en cuanto al monto de la suma que se manda pagar en concepto de indemnización, que se fija, en definitiva, en la suma de $ 887.901,74 m/n., con las costas de ambas instancias a cargo del expropiante (art. 18, decreto nº 17.920/44), y los intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la toma de posesión del inmueble hasta la fecha del cobro parcial que acredita el recibo de fs. 166 y sobre el excedente de dicho importe hasta la del pago del saldo. — ***Jorge M. Terán.*** — ***Manuel S. Ruiz*** **(*en disidencia*).** — ***Benjamín Cossio.***

Disidencia del Sr. Vocal Dr. D. Manuel S. Ruiz.

Y considerando: Que el Sr. Fiscal de Cámara plantea en su informe *in-voce* la nulidad de la sentencia recurrida fundándose para ello en que el *a-quo* no se habría pronunciado concretamente acerca de la impugnación que formulara el expropiado a fs. 349 con respecto a la substitución del perito

originariamente propuesto por su parte. Sin embargo, ese pronunciamiento existe aunque en forma implícita, toda vez que en la sentencia en recurso se hace mérito de la mencionada prueba aun cuando no se aceptan sus conclusiones por considerarlas erróneas. Así lo ha entendido también su contraparte al no insistir en su impugnación, ni haber deducido el recurso de nulidad de la sentencia que acepta implícitamente la validez del referido peritaje. Por ello y demás fundamentos aducidos por la mayoría, resulta inadmisible la nulidad alegada en esta instancia por el Sr. Fiscal de Cámara, lo que así se declara.

Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida, corresponde establecer que lo único que se discute en esta instancia es el monto de la indemnización que corresponde, estando las partes de acuerdo sobre todo lo demás, es decir, acerca de la superficie de la tierra expropiada, edificios y los otros bienes comprendidos en la expropiación. Para fijar el valor de los mismos las partes designan sus respectivos peritos y el *a-quo* un perito tercero cuyas conclusiones acepta en el fallo en recurso.

Que el considerando 7° de esa sentencia, cuando habla de las distintas fechas en que se han calculado los valores de los bienes expropiados, no se refiere a los peritajes producidos en el *sub-lite*, sino en general a "las pruebas de las partes" y concretamente a la tasación administrativa que tuvo en cuenta el Gobierno para establecer el valor de los mismos a los fines de la expropiación, antes de la iniciación del presente juicio, antecedentes aquellos que fueron acompañados con la demanda de fs. 1 a 81. En efecto; expresamente se refiere a la nota de fs. 1 del Ministerio del Interior, por la cual se solicita del señor Interventor Nacional en la Provincia de Santiago del Estero, "para que, por intermedio de quien corresponda, se establezca el monto de los valores invertidos por el ex-concesionario del Casino de Río Hondo, D. Francisco Ordóñez en la construcción del local y moblaje destinado al mismo"; a la tasación de fs. 4 a 6 bis, practicada con motivo de esa requisitoria, por el entonces Jefe del Catastro Provincial, en cuyo informe de fecha 9 de abril de 1945, el aludido funcionario expresa que el valor de la tierra lo fija a la fecha de la construcción del Casino —año 1941— y la de los materiales y mano de obra a la época de su edificación, reconociendo, sin embargo, que "en la actualidad, en la manzana 56, donde está ubicado el Casino, así como en las manzanas inmediatas —barrio El Alto— la tierra libre de mejoras se

cotiza a $ 35 el metro cuadrado''. y. por último, el informe ratificatorio del mismo funcionario corriente a fs. 40, en el que nuevamente expresa que la estimación de valores la formula con respecto a los precios de costo ''en la fecha de su edificación''. A esa tasación se refiere el considerando relacionado rechazándola el *a-quo* por las razones aducidas en el subsiguiente, pero de ninguna manera puede decirse que el *a-quo* haya aceptado que los peritos nombrados en el juicio relacionen sus avaluaciones con fechas distintas a la de la expropiación, como que a la prueba pericial la analiza en el considerando 9º y siguientes.

Que, en consecuencia, no puede argumentarse en ese sentido para desechar en absoluto las pericias producidas en primera instancia. En cambio, el proveyente desestima la pericia cuarta del Ing. A. C. López Airaghi (fs. 561 a fs. 671), en primer término por las razones aducidas en su disidencia de fs. 558 vta. al dictarse la medida para mejor proveer de fs. 558 y, en segundo lugar, porque, en algunos casos discrepa con antecedentes reconocidos por la propia actora y en otros con los que el mismo perito ha comprobado acerca de algunos de los bienes expropiados a cuya inexistencia o escasez en plaza reconoce y que autoriza a pensar que su precio es superior al que les asigna en su pericia, la que, por lo demás, constituye un prolijo y meritorio trabajo. En efecto; el mencionado perito asigna a la tierra expropiada el precio de $ 27 (fs. 651) por metro cuadrado, en tanto que el técnico que la avaluó para la expropiación, remontando su tasación a la época de la edificación del Casino, reconoció, como se ha recordado, que su precio corriente, dos meses antes de iniciarse el presente juicio, ascendía a $ 35 el metro cuadrado por lo menos (informe de fs. 5 suscripto por el Director Interventor de Catastro, Teniente de Fragata (R) don José Enrique Suárez).

Que en cuanto a las conclusiones de la pericia del Ing. Sagreras de fs. 343/347 propuesto por la actora, resultan inaceptables, no sólo por las razones aducidas por el *a-quo*, sino porque ellas no responden a ningún criterio técnico o científico, como que para tasar el edificio del Casino lo hace en forma global, a tanto el metro de superficie cubierta, limitándose en lo demás a repetir con una ligera diferencia la avaluación del Director Interventor del Catastro recordada anteriormente, de todo punto de vista inaceptable en razón de referirse a una época muy anterior a la de la expropiación. Por lo que respecta al peritaje del Ing. Montes de Oca (fs.

220/341), tampoco resultan aceptables sus conclusiones, ya que la avaluación por él practicada aparece aumentada con rubros que no corresponden a una indemnización de esta clase, como lo hace notar el perito tercero Ing. Civil José Zarbá en su informe de fs. 356/457 y siguientes. En consecuencia, por mi parte, acepto la tasación practicada por este último perito que, la considero más ajustada a la realidad, sobre todo si se la compara con otra construcción —el mercado — realizada durante el año de la expropiación (fs. 453), coincidiendo en ello con el *a-quo*. En efecto: su informe y antecedentes elevados con el mismo demuestran la seriedad de ese trabajo, ya que para llegar a las conclusiones que requería la avaluación de cada uno de los bienes expropiados, ha tenido en cuenta sus conocimientos técnicos y ha recurrido a la información de distintas casas de comercio para fijar los precios respectivos a la época de la expropiación, calculando algunos de ellos en un porcentaje inferior al real aun a la época de la construcción del Casino, como el hierro empleado por ejemplo, según lo expresa a fs. 457 refiriéndose en todo a los principios legales y jurisprudenciales aplicables al caso (fs. 450).

Por ello, desestimando la nulidad alegada por el Sr. Fiscal de Cámara y por sus fundamentos, se confirma, en lo principal la sentencia recurrida, con costas (art. 18 del decreto-ley nº 17.920). — *Manuel S. Ruiz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 12 de 1948.

Y vistos los autos "Procurador Fiscal contra Francisco Ordóñez o quien o quienes resulten propietarios por expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación y nulidad interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Tucumán; y

Considerando:

Que la demandada se notificó a fs. 559 vta. de la medida para mejor proveer decretada por la Cámara

de Apelaciones y no hizo sobre el particular observación ni salvedad alguna. Y como la impugnación de nulidad hecha a la medida en el memorial de fs. 694 no se refiere a la forma en que el perito se ha expedido sino a la procedencia de su intervención, es decir, a la facultad de la Cámara para disponer una medida de esa especie en este caso, la oportunidad procesal para impugnarla era la de la notificación mencionada. El silencio de entonces importó consentimiento y por ende la impugnación actual no es admisible. Además, por una parte, lo que la ley autoriza hacer a los jueces de primera instancia (ley 50, art. 152) debe entenderse autorizado con respecto a los jueces de todas las instancias, cuya función jurisdiccional es de la misma naturaleza y pueden hallarse en la misma situación que el texto legal contempla; y por otra, la libertad de los jueces en punto a la obtención de elementos de juicio por la vía de las medidas para mejor proveer no reconoce más limitaciones que las puestas por la ley a determinados medios de prueba en razón de la naturaleza de la cuestión en litigio y la de no alterar la igualdad de las partes. El requerimiento en un juicio de expropiación de una ilustración técnica complementaria sobre el valor de lo expropiado no transpone ninguno de estos dos límites. El informe pericial de fs. 639 debe ser, pues, tomado en consideración sin perjuicio, como es natural, de someter sus fundamentos y sus conclusiones al juicio crítico impuesto por el art. 178 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital.

Que respecto al valor de la tierra considérase justo elevar la estimación hecha en la sentencia apelada, que es la del dictamen de fs. 639, 1° porque de los antecedentes mencionados a fs. 561, relativos a ventas de terrenos próximos al expropiado que han tenido lugar en la épo-

ca de la desposesión, resulta que sólo el terreno señalado con los números 3 y 14 tiene características rigurosamente comparables con las del que se expropia, siendo, sin embargo, más favorables las de este último por la proporción de sus dimensiones y su extenso frente sobre la plaza; y 2º que en el informe oficial de fs. 5 se le atribuye a la tierra en cuestión un valor aproximado de m$n. 35.00 el metro. Por ello júzgase equitativo fijar en esta última cantidad el precio del metro cuadrado de la tierra que ocupa el casino expropiado.

Que respecto a las construcciones, las instalaciones mecánicas, los elementos de juego, los muebles y demás complementos son fundadas y atendibles las observaciones que en el dictamen de fs. 639 se hacen a las valuaciones contenidas en los informes de los peritos propuestos por las partes y del tercero. Los ejemplos que sobre cada una de las partidas trae el perito López Airaghi para mostrar que las estimaciones mencionadas no corresponden a los valores del tiempo de la desposesión ni siquiera tasando como nuevos los objetos que comprenden algunas de las partidas, y la fundamentación concreta, precisa y objetiva que de su propio juicio hace este perito en cada caso remitiéndose a fuentes responsables expresamente mencionadas, deciden al Tribunal a aceptar en principio sus conclusiones. Júzgase sin embargo, en vista de las constancias de autos, reducido el precio que para la fecha de la desposesión atribuye este perito al metro cuadrado de superficie cubierta, por lo cual se eleva en un 10 % la partida relativa a los edificios del casino y de la usina, lo que representa la cantidad de m$n. 46.369.94.

Que a fs. 687 vta. se denegó la apelación interpuesta con respecto a las regulaciones a que la misma se refiere y los recurrentes consintieron la denegatoria, por lo cual

no se puede pretender que esta parte de la sentencia esté comprendida en el recurso que se está considerando so pretexto de que las costas forman parte de la indemnización.

Por tanto, se reforma la sentencia apelada en cuanto a la cantidad que en concepto de precio y total indemnización deberá pagar la Nación demandada, que será la que resulte de la liquidación a practicar conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, y se la confirma en lo demás que decide y ha sido objeto de apelación. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

RENE MARIO CORES v. COMPAÑIA SANSINENA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte. [1]

PAGO: Principios generales.

La sentencia que al decidir acerca de la indemnización correspondiente al despido producido en 1946 establece que la antigüedad del actor, debe calcularse computando

---

(1) 12 de julio de 1948. Fallos: 208, 308 y 532; 209, 378.

los años de servicios prestados con anterioridad a otro despido provincial en 1939, pero sin alterar la situación liquidada mediante el pago hecho en dicha fecha ni los efectos del mismo, no vulnera el derecho adquirido como consecuencia de ese pago. (2)

JUAN JOAQUIN HOPFER v. SPRINGER Y MOLLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Habiéndose invocado en la contestación a la demanda sobre indemnización por despido del subgerente y codirector de una firma enemiga, las disposiciones del decreto 7032/45 para solicitar el reclamo de aquélla, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del mismo contra el fallo que hace lugar a la acción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La introducción de la cuestión federal en el juicio no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales; basta para ello la mención oportuna y concreta del derecho federal en que se funda el interesado, con tal que su conexión con las cuestiones debatidas resulte de lo expuesto en la oportunidad del planteamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 31 de marzo de 1945, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, sancionó el decreto 7032, sometiendo a la total dependencia del Consejo de Administración creado por decreto 30.301/44, "a las firmas

---

(2) Fallos: 209, 193.

o entidades comerciales, industriales, financieras o que desarrollen cualquier otra actividad, radicadas en la República, que sean representantes, filiales o sucursales de firmas o entidades radicadas en Japón, Alemania o países dominados por esas naciones".

En el art. 2º, se estableció: "El Consejo de Administración *dispondrá* la separación total o parcial de las autoridades naturales de la administración de las empresas a que se refiere el art. 1º del presente decreto, debiendo designarse uno o más interventores que intervendrán en su sustitución".

Cuando el actor, a raíz de ser separado del cargo que desempeñaba en la empresa Springer y Moller S. A. —subgerente y miembro del directorio— promovió el presente juicio de despido, la demandada sostuvo en su escrito de contestación que tal medida se dispuso en cumplimiento de lo prescripto por el decreto 7032 ya mencionado, y que de la validez del referido decreto resultaba la licitud del despido y la consiguiente ausencia de toda responsabilidad.

De lo expuesto se advierte que el punto capital del pleito consistía en determinar si el Gobierno de la Nación estaba o no investido de atribuciones suficientes para disponer medidas como las transcriptas, cuestión ésta que no ha sido resuelta en primera ni en segunda instancia, y que, por lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, hacen procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 222, que ha sido, en mi opinión, mal denegado, por lo que correspondería hacer lugar a la presente queja.

De resolverlo así V. E. solicito que, en ocasión de sustanciarse el recurso, me confiera oportunamente un nuevo traslado para expedirme sobre el fondo del asunto. — Bs. Aires, julio 2 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de julio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Hopfer Juan Joaquín c/. Springer y Moller", para resolver sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en circunstancias equiparables a las de autos —Fallos: 206, 421 y otros— esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario por encuadrar el supuesto debatido en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que la cuestión federal en que el recurso se basa, referente al alcance del decreto nº 7032 de 1945, art. 2º, y a los derechos que en el mismo se fundan, ha sido oportunamente introducida en los autos, pues se la invocó en ocasión de contestarse la demanda —fs. 23 vta. y sgtes.—. Y es de observar que la circunstancia de no haberse hecho entonces referencia especial a haberse así planteado una cuestión federal, no impide que se la haya propuesto de manera expresa, para lo que basta con arreglo a la jurisprudencia, "la mención oportuna del derecho que se alega", —Fallos: 187, 505; 199, 95 y otros— no siendo necesario el empleo de "términos sacramentales ni fórmulas especiales" —Fallos: 203, 137— con tal que su conexión con las cuestiones debatidas resulte de lo expuesto en esa oportunidad.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 224 vta. de los autos principales.

En consecuencia AUTOS y a la oficina a los efectos

del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ESTANCIAS JUAN MAC DONALD LTDA. S. A., EN LIQUIDACION v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Habiéndose negado en la contestación de la demanda que la protesta esté en forma legal y haya sido recibida por la demandada, incumbe a la actora demostrar que aquélla fué debidamente hecha y notificada a las autoridades provinciales.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

Porque el actor ha podido proveerse en término de los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta sobre los cuales la Dirección de Correos y Telecomunicaciones no ha podido expedirse por haber sido destruída la documentación respectiva, al vencimiento del término de su archivo.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Basta para que la protesta telegráfica se considere notificada, el informe de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de la Nación de que los despachos se remitieron y llegaron a destino.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

No invalida a la protesta, la circunstancia de que no mencione expresamente la ley impugnada ni la garantía constitucional violada, siempre que del texto de la reserva

resulte que no ha podido existir error respecto del impuesto objetado ni de la razón en que la impugnación se funda. Así, la alegación de la confiscatoriedad del gravamen como fundamento de la resistencia del contribuyente formulada al pagarlo, importa determinación suficiente de la violación constitucional en que se funda dicha reserva.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Si bien existe jurisprudencia con arreglo a la cual basta la manifestación de considerar inconstitucional un gravamen, como expresión de los motivos de oposición a su pago, no basta aquella manifestación referida a los términos de reservas anteriores no comprobadas y sin especificar si la protesta se refiere a la inconstitucionalidad del impuesto en el orden local o nacional.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Tratándose de gravámenes susceptibles de diversas impugnaciones constitucionales, la simple aseveración de que se los considera inválidos por contrariar la Constitución no satisface los fines a que la protesta obedece, particularmente en lo que hace a la información del fisco sobre la naturaleza de las objeciones formuladas.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

A falta de protesta suficiente a los efectos de la repetición de los impuestos a que la demanda se refiere, ésta debe ser rechazada sin necesidad de considerar las demás cuestiones propuestas en los autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La materia de esta causa —inconstitucionalidad de impuestos creados por la ley nº 3787 de la Provincia de Córdoba sobre contribución territorial— ha sido tratada ampliamente y resuelta por V. E. en causas similares (190: 231; 194: 428 y 195: 250 entre otros), decla-

rando la inconstitucionalidad en cuanto resulta confiscatoria la tasa cobrada con referencia a las utilidades que producen los inmuebles sobre que recae.

Reduciríase así la cuestión planteada, a puntos de hecho y prueba que V. E. apreciará al sentenciar, ajenos por su naturaleza a mi dictamen.

Mantengo, empero, las salvedades que al respecto tengo formuladas en causas anteriores acerca del alcance limitado que debería tener una declaración de inconstitucionalidad como la que se persigue, a los fines de la repetición de lo cobrado de más por impuestos. — Bs. Aires, febrero 24 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de julio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Estancias Juan Mac Donald Ltda. S. A. —en liquidación— contra Córdoba la Provincia sobre inconstitucionalidad del impuesto de contribución territorial", de la que resulta:

Que a fs. 25 se presenta D. Julio Pacheco, en representación de "Estancias Juan Mac Donald Ltd. S. A." en liquidación, demandando a la Provincia de Córdoba por repetición de m$n. 57.600 con intereses, costos y costas.

Expresa que su mandante tuvo que satisfacer la suma mencionada, con arreglo a la ley 3787 llamada de "Impuesto a la Contribución Territorial" de la Provincia de Córdoba, en las fechas y oportunidades que emergen de los recibos adjuntos, con respecto a los siguientes inmuebles de su propiedad, ubicados en el Departamento General Roca, Pedanía Necochea, Estaciones Nicolás Bruzone y Del Campillo, a saber: Campos

"Montebello" de 7.500 hs., valuado en m$n. 825.000; "San Juan", de 2.370 hs. 66 as., tasado en m$n. 261.500; y "Médanos", de 123,35 hs. Los impuestos fueron, para el primero, en 1939, m$n. 16.800 y en 1940 y 1941, m$n. 13.200; y para los dos últimos, en los mismos años, m$n. 5.324,80 y 4.184 y 275,20 y 216, respectivamente.

Que los pagos se formalizaron en la Administración colectiva de impuestos, efectuándose los de 1939 con expresa y formal protesta telegráfica, basada en la violación por el gravamen de los arts. 5, 14, 16, 17, 20, 28, 31 y concordantes de la Constitución Nacional y extensiva a los demás y sucesivos pagos que ulteriormente se efectuaron por igual motivo.

Que este juicio ha sido demorado a la espera de la decisión por esta Corte de un precedente similar en la esperanza de que ateniéndose a esa sentencia, la Provincia accediera a la devolución del impuesto a los demás contribuyentes, lo que no ha ocurrido, pese a las gestiones administrativas iniciadas al efecto.

Que el caso presente es claro. El Gobierno de Córdoba, que ha cerrado su ejercicio financiero en 1938, con un superávit de más de m$n. 2.400.000, dispone un aumento de la tasa impositiva sobre la tierra, susceptible de calcularse en varios millones de pesos, no obstante la gravedad del momento económico, la carga de los gravámenes hipotecarios y la multiplicidad de las contribuciones que inciden sobre la renta y la producción. Ello ha permitido a los grandes diarios del país afirmar el carácter confiscatorio del impuesto aludido.

Que han sido inútiles la prédica periodística, las gestiones del Centro de Propietarios de Córdoba y de la Sociedad Rural Argentina, inútil la persuasión privada. Había un propósito ideológico que cumplir, sin que la realidad económica y social, ni el equilibrio entre el ca-

pital y el trabajo fueran considerados. De manera clara lo expresó el Gobernador Dr. Sabattini, en la concentración agraria de Oliva, con la frase "la tierra para el que la trabaja".

Que la transformación de esa declaración en la ley incide sobre el contribuyente aniquilando su propiedad privada, ya se trate de poseedores de grandes extensiones incultas ya de quienes procuran con su tierra, capital y esfuerzo fomentar la sana colonización, pues a todos alcanza la gabela confiscatoria, el propósito de subdividir la propiedad y de matar el latifundio. En la realidad se estimula así el agio de la tierra y la usura de la especulación, opinión que apoya en un párrafo de una sentencia de esta Corte que transcribe.

Que la ley 3787 en muchas de sus disposiciones es inconstitucional en cuanto: a) impide recurrir a la justicia para cuestionar el justiprecio de la propiedad que efectúa la Dirección General de Rentas —art. 11—; b) crea un mecanismo impositivo con el propósito de beneficiar a cierta clase en perjuicio de otras —arts. 1, 2, 3, 5, 12 y 15—; c) contraría el precepto de la igualdad como base del impuesto —art. 12—; d) es inequitativa, arbitraria y confiscatoria; e) desvirtúa propósitos de legislación general correspondientes al Congreso Nacional; f) viola los arts. 5, 14, 16, 17, 20, 28, 31 y concordantes en materia impositiva de la Constitución Nacional.

Que luego de hacer referencia a varios tratadistas y precedentes jurisprudenciales añade que el Gobierno de Córdoba ha reconocido la injusticia de la ley impugnada proyectando una rebaja del 20 % de su tasa general, lo que comprueba la exageración del impuesto.

Que señala a continuación las estadísticas referentes a las hipotecas existentes en la Provincia, haciendo referencia también a la holgura financiera de la misma

y a la desproporción entre la tasación fiscal y el valor real de la propiedad inmueble.

Que el art. 11 de la ley 3787 dispone que las valuaciones fiscales "no podrán ser alteradas por resolución judicial alguna" y afecta a los contribuyentes también con el mecanismo del avalúo creado por los arts. 13, 14, 16, 51 y 57, si se tiene presente que crea un justiprecio caprichoso, enteramente librado al arbitrio unilateral e incontrolado de la Administración, insusceptible de revisión judicial. Enuncia luego las características principales del sistema de valuación adoptado, añadiendo que existen inmuebles, linderos con San Luis, de una misma extensión e igual calidad, cuyos avalúos difieren fundamentalmente.

Que la tasación sobre la base de la cual pagó su mandante el impuesto, corresponde al año 1929, pese a lo que la lesión patrimonial existe, porque por virtud del art. 11 de la ley 3787, se vedó toda ulterior reclamación de aquélla. Esa valuación es exorbitante pues sobrepasa en un 50 % el valor real de la propiedad rural inmueble, como lo demuestran las estadísticas respecto del Departamento de General Roca, por lo que cabe impugnar de inconstitucional el art. 11 mencionado, con arreglo a la doctrina del precedente que cita.

Que los arts. 1, 2, 3, 5. 12 y 15 de la ley impugnada determinan clasificaciones de la propiedad inmueble en Córdoba que llevan a establecer una diferenciación arbitraria e injusta entre los habitantes. Los inmuebles urbanos y suburbanos tienen una imposición fija del 7 o/oo, disminuída para los segundos en un 30 %, mientras que los bienes rurales están sujetos a un gravamen progresivo que va desde el 5¼ o/oo para los inmuebles valuados en m$n. 10.000 hasta el 20 o/oo para los de m$n. 3.000.001 en adelante. Destácase así una verdadera

división de clases tanto más significativa cuanto que las edificaciones destinadas a la explotación agrícolo-ganadera no se computan para el avalúo y en cambio, la vivienda del dueño "acrecerá por justiprecio separado y especial" el valor de la tierra.

Que esta conclusión resulta además del Mensaje del P. E. a la H. Legislatura, del que transcribe un párrafo. Invoca a continuación los arts. 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional que sostiene son violados por las clasificaciones impositivas que determinan selecciones puramente arbitrarias o aparecen formadas para hostilizar a determinadas personas o clases, o hieren en lo substancial el derecho de propiedad o cuando se usa la facultad de reglamentación para alterar el derecho que debe conservarse íntegro e incólume.

Que la escala progresiva del impuesto, con las modalidades expresadas tiende a forzar a los grandes terratenientes a la enajenación de sus inmuebles, teniendo así la ley un fin persecutorio de una clase determinada, atentorio de la garantía del derecho de propiedad. Ello resulta también de la facultad acordada al fisco, en caso de enajenación forzada por un precio que no cubra los impuestos y gastos judiciales, de adjudicarse los inmuebles por el monto de aquéllos y no por el justiprecio fiscal, lo que comprueba elocuentemente la inconsistencia de éste.

Que la legislación referente al latifundio, por ser de orden social y general, incumbe al Congreso de la Nación —art. 67, inc. 28 de la Constitución Nacional—. No puede, por otra parte, confundirse latifundio con gran propiedad, pues esta última puede ser la utilización más eficiente de la tierra para el beneficio colectivo. No debe pues ser destruída, porque es la base del normal y equilibrado desarrollo de la economía de la Provincia.

Que con arreglo a los arts. 1, 12 y 13 de la ley 3787 son tres los elementos que constituyen el mecanismo para la satisfacción de la contribución territorial, a saber, categoría de valores por zonas; avaluación individual de la propiedad y pago de un porcentaje conforme a valuación. Pero el art. 12 introduce un elemento extraño que conspira contra el principio de igualdad, cuando establece que el tanto por mil del impuesto se calculará en cada caso sobre la suma de las valuaciones de todos los inmuebles rurales que posea el propietario del bien objeto de la imposición. Su mandante posee tres propiedades, con las denominaciones y características que detalla, ubicadas todas en el Departamento General Roca. Si el gravamen se les aplicara sobre la base de su justiprecio individual, categoría de valor y porcentaje aplicado por la misma, el impuesto a satisfacer sería:

Campo "Montebello" — Part. 70.180—m$n. 825.000 x 15 o/oo m$n. 12.375.00. — Campo "San Juan" — Part. 70.181 — m$n. 261.500 x 9 o/oo — m$n. 2.353,50. — Campo "Médanos" — Part. 70.182 — m$n 13.500 x 6,5 o/oo — m$n. 87,75. — O sea por un total de m$n. 1.100.000.—, m$n. 14.816,25. — Pero como se introduce el elemento extraño en la escala, del por mil del total de las propiedades, computada la valuación conjunta de m$n. 1.100.000 y aplicada así una escala superior a la legal, para el año 1939, acusa las siguientes cifras: Campo "Montebello", año 1939, m$n. 825.000 x 20,4 o/oo, m$n. 16.800; 1940 y 1941, m$n. 825.000 x 16 o/oo, m$n. 13.200; Campo "San Juan", año 1939, m$n. 261.500 x 20,4 o/oo, m$n. 5.324; años 1940 y 1941, m$n. 261.500 x 16 o/oo, m$n. 4.184; Campo "Médanos", año 1939, m$n. 13.500 x 20,4 o/oo, m$n. 275,20; años 1940 y 1941, m$n. 13.500 x 16 o/oo, m$n. 216.— Con arreglo a estas cifras el exceso impositivo respecto de su mandante ha

sido de m$n. 13.161,25, que configura la violación de la garantía de la igualdad en los términos de la doctrina de los precedentes que cita, no enervada por lo decidido en la causa "Morán c./ Provincia de Entre Ríos" por no mediar en la especie las circunstancias de hecho allí consideradas.

Que el impuesto es arbitrario por inequitativo y confiscatorio, atentando así contra los arts. 4, 17 y 20 de la Constitución Nacional que establecen que las contribuciones deben ser equitativas, que la confiscación fué proscripta de la legislación y existe amplio amparo de la propiedad de los bienes raíces, con el alcance que les ha atribuído la jurisprudencia que cita. Cobrar el 20 o/oo, y en el caso de su mandante, el 20,4 o/oo o el 16 o/oo es caer en exageración y por ello tal impuesto es inequitativo y confiscatorio.

Que en verdad no es esa la tasa del tributo, sino el 40,8 o el 32 o/oo porque el justiprecio fiscal de los inmuebles del Departamento General Roca, dobla su valor real. A ello se agrega que la renta de la tierra no alcanza a cubrir los impuestos y que no es sólo la contribución directa la que debe pagarse, sino el impuesto a los réditos y otras contribuciones a la producción, lo que evidencia la gradual desaparición del derecho de propiedad.

Que impugna luego la doctrina de la sentencia dictada en la causa "Gutiérrez c.| Provincia de San Juan", sosteniendo que debe considerarse el conjunto de los gravámenes para decidir respecto a su confiscatoriedad, agregando que las propiedades de la demandante no reditúan el 1,40 % de su valuación fiscal. Están aforadas en m$n. 1.100.000 y no obstante los procedimientos modernos de explotación, su renta libre de gastos prudentes y económicos, no alcanza, en el quinquenio 1934/35 a

1938/39, a arrojar utilidades, sino una pérdida efectiva de m$n. 39.019,91, situación que se repite, con la exageración de la ley, para la mayoría de los contribuyentes en las mismas condiciones.

Que calcula luego el porciento del impuesto sobre lotes-tipo en distintas provincias, para concluir que se advierte una duplicación y hasta triplicación del gravamen en Córdoba.

Que la ley 3787 lejos de cumplir los propósitos sociales que inspiraron su sanción, los desvirtúa. Impone en efecto a los propietarios el aumento de los arrendamientos, que se traducirá en la elevación de la sublocación, dentro del 15 % que acuerda la ley 11.627, que fija un porcentaje sobre la valuación fiscal para determinar el máximo en el precio de los arrendamientos. De esta manera la ley local estrangula lo que pretende defender, por lo que sostiene que la legislación sobre latifundios no está reservada a las Provincias, sino que corresponde al Congreso, con arreglo al art. 67, incs. 11 y 28, de la Constitución Nacional.

Que luego de otras consideraciones termina pidiendo que en su oportunidad se haga lugar a la demanda en todas sus partes. A fs. 42, amplía la demanda por la suma de m$n. 5.105.60, correspondiente a la contribución territorial de 1942 por el Campo "Montebello" elevando así el monto de lo reclamado a m$n. 62.705,60.

Que corrido traslado, comparece a fs. 49 el Dr. Carlos J. Rodríguez, representante de la Provincia de Córdoba, el que contestando la demanda pide su rechazo, con costas.

Dice que el caso de autos no difiere de varios juicios iniciados de un tiempo a esta parte por poderosos contribuyentes que han visto afectadas sus cuantiosas rentas por uno de los impuestos más justos que existe en la

República, movidos por la falta de nociones fundamentales en economía política y el desconocimiento de los conceptos financieros que están urgiendo su vigencia, y cuya validez sostendrá nuevamente en el convencimiento de su justicia y constitucionalidad.

Que las protestas telegráficas del 25 de abril de 1940 y 27 de febrero de 1942 sólo comprenden los años 1939, 1940 y 1942, faltando la copia del telegrama del 30 de marzo de 1941. Niega que esas protestas estén en forma legal y que hayan sido recibidas por su mandante.

Que la Provincia ha cobrado los impuestos a que se refieren los recibos acompañados en copia, por intermedio del Banco de Córdoba y sin protesta alguna en ese acto.

Que las consideraciones de la demanda respecto al superávit de la Provincia de Córdoba y al régimen del latifundio son ajenas al caso judicial. En este último aspecto, la censura del actor recae además sobre la buena política agraria tendiente a evitar el aprovechamiento por los grandes terratenientes, de la plus valía social de la renta de la tierra y a corregir la injusticia de que el poder monopolístico de aquélla dé al propietario la parte del león frente al trabajo, en el reparto de la riqueza social creada.

Que la crítica a la ley 3787 basada en tales consideraciones generales no es susceptible de debate en un caso judicial por lo que se limitará a demostrar su constitucionalidad.

Que la parte actora carece de interés para impugnar el art. 11 de la ley 3787, ya que la valuación de sus propiedades se hizo en 1929 y no la observa por elevada en el momento actual, no alcanzándole en consecuencia la prohibición de reclamar respecto de esa tasación.

Que la desigualdad de la clasificación de la propiedad urbana y rural tiene fundamentos científicos, demostrados por el autor que cita. Ello justifica que una se grave con un impuesto proporcional sobre la tierra y sus mejoras y la otra con una tasa progresiva sobre la tierra. También es racional la distinción sobre cuya base se incluyen los "chalets" y casas de los propietarios en la tasación, porque se distingue así entre las mejoras útiles y las suntuarias. No se trata pues de clasificaciones arbitrarias, sino de científicas y justas ante la finanza moderna.

Que la ley 3787 no vulnera al art. 16 de la Constitución Nacional pues tiene como propósito establecer la mejor igualdad y justicia en el gravamen a la renta territorial, que se compone especialmente de las rentas ricardiana y coyuntural o social, origen, para los terratenientes, de una riqueza no ganada —la plus valía— que aumenta en forma más que proporcional a medida que crece la superficie y el valor de esos poderes monopolísticos. La acumulación de tierra es así aumento progresivo de ese poder, razón por la cual deben sumarse los valores y aplicarles la tasa correspondiente al conjunto.

Que el razonamiento desarrollado en la demanda para demostrar que el impuesto es inequitativo, arbitrario y confiscatorio, y que viola los arts. 4 y 17 de la Constitución Nacional gira alrededor del exiguo rendimiento de los inmuebles de la actora. Pero no es posible admitir que una explotación modelo dé un resultado desastroso durante un quinquenio sin que el propietario atine a corregirla o a arrendar sus campos.

Que la impugnación de inconstitucionalidad carece de valor porque el fundamento del impuesto territorial es el valor venal de la tierra y no la renta neta o bruta de su explotación agraria. Y aquel valor, en los países

nuevos, se determina por la renta ricardiana y social evidenciadas por los estudios científicos de Ricardo, Stuart Mill, Lloyd George, Wagner y otros. Además no es exacto que los inmuebles de la actora den muy escasas utilidades y menos pérdidas. Dan y deben dar una renta no inferior al 5 % anual sobre el capital invertido, salvo los años malos de que no puede hacerse partícipe al Estado. La tasa del 20 % no es confiscatoria, siendo absurda la tesis de que lo sea un gravamen a la renta presunta, pues con igual criterio podría pedirse exoneración de impuestos cuando el propietario no obtiene renta porque no trabaja o trabaja mal.

Termina pidiendo que en definitiva se rechace la damanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 55 vta., se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 226. A fs. 229 y 237 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 248 el Sr. Procurador General. A fs. 248 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

Que como lo pone de manifiesto la precedente relación de la causa la primera cuestión a resolver es la referente a las observaciones formuladas a las protestas telegráficas invocadas en la demanda. Dijo, en efecto, el representante de la Provincia —fs. 49, punto III— que negaba que esas protestas "estén en forma legal y que hayan sido recibidas por mi mandante".

Que la prueba producida sobre el punto ha consistido en un oficio librado a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, al que se acompañaron las copias de los despachos agregados a los autos, requiriéndose

informe sobre su autenticidad y respecto de su entrega a los destinatarios.

Que a fs. 84 la repartición referida contesta que la copia del telegrama colacionado Nº 196 —26-2-943— concuerda con su original el que fué entregado de conformidad, otorgándose recibo por el mismo. Y con respecto al despacho de fecha 25 de abril de 1940, no le es posible expedirse por haber sido destruída la documentación respectiva, al vencimiento del término reglamentario, que es de tres años.

Que tal como lo estableció esta Corte en Fallos: 210, 172, corresponde aceptar la observación referente a la insuficiencia de la prueba de la remisión y entrega del telegrama de fs. 81, de fecha 25 de abril de 1940. Ello porque la actora ha podido proveerse en su tiempo de los comprobantes necesarios de los extremos indicados, cuya ausencia le es así imputable (Conf. en análogo sentido, Fallos: 195, 243).

Que también con arreglo a lo decidido en Fallos: 210, 172, debe concluirse que el informe de fs. 84 es prueba suficiente de la autenticidad y de la recepción del telegrama de 26 de febrero de 1943. Corresponde, en consecuencia, decidir si su texto constituye protesta suficiente respecto del pago del impuesto a que se refiere.

Que el despacho en cuestión, dirigido al entonces Gobernador de Córdoba, Dr. Santiago del Castillo dice así: "Hacemos saber a Vd. que en la fecha hemos dado cumplimiento al pago del impuesto de contribución territorial por el año 1942 y reiteramos nuestra protesta en telegramas del 25 de abril de 1940 y mayo 30 de 1941, por inconstitucionalidad de gravamen". Está firmado "Estancias Juan Mac Donald Lda. S. A.".

Que es exacto que esta Corte ha decidido que la circunstancia de que no se mencione expresamente en la

protesta la ley impugnada ni la garantía constitucional violada, no invalida la reserva (Fallos: 207, 238; 209, 200; 210, 574). Pero esa conclusión está supeditada a la condición de que del texto de la protesta resulte que no ha podido existir error respecto del impuesto objetado ni de la razón en que la impugnación se funda. En particular y en lo atinente a la contribución territorial, se ha declarado así reiteradamente, que basta la alegación de su confiscatoriedad como fundamento de la resistencia del contribuyente, según puede verse en Fallos: 204, 376; 205, 364; 209, 200 y otros.

Que en la especie, la referencia del telegrama de 1943 a los de los años 1940 y 1941 es inoperante. En cuanto al primero, porque no se ha comprobado su remisión y entrega, según más arriba se ha dicho, y respecto del segundo, porque no existe constancia alguna en autos sobre el mismo.

Que es cierto que hay jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual basta la manifestación de considerar inconstitucional un gravamen como expresión de los motivos de la oposición a su pago. Pero media ahora la circunstancia de que esa manifestación ha sido referida a los términos de reservas anteriores no comprobadas, y que el texto de la de fs. 83 no especifica si la protesta se refiere a la inconstitucionalidad del impuesto en el orden local o nacional. A lo que puede agregarse que tratándose de gravámenes susceptibles de diversas impugnaciones constitucionales, la simple aseveración de que se los considera inválidos por contrariar la Constitución, no satisface los fines a que la protesta obedece, particularmente en lo que hace a la información del fisco sobre la naturaleza de las objeciones formuladas (Fallos: 186, 377; 190, 277 y otros).

Que con arreglo a estas conclusiones la demanda de-

be ser desechada por falta de protesta suficiente a los efectos de la repetición de los impuestos a que la misma se refiere. Ello hace innecesaria la consideración de las demás cuestiones propuestas en los autos.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide rechazar la presente demanda, absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de Córdoba.

Sin costas por no encontrar mérito el tribunal para imponerlas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE SALVADOR OCHOA

PROFESIONES LIBERALES.

La comprobación de la existencia de título suficiente a los efectos del art. 1° del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales, debe hacerse ante los rectores de las universidades nacionales, a quienes corresponde declarar habilitado al solicitante. Sólo con el certificado de habilitación expedido por la Secretaría General, puede el interesado pedir la pertinente inscripción por los tribunales o autoridades correspondientes [1].

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El diploma del doctor en Derecho y Ciencias Sociales expedido por la Universidad Nacional de Asunción (República del Paraguay) a favor de don José Salvador

---

(1) 12 de julio de 1948. Fallos: 197, 80.

Ochoa, acompañado a mi solicitud (fs. 10), no reune aún los requisitos necesarios para ser inscripto, como lo solicita el interesado, en la matrícula de abogados de la Corte Suprema.

En efecto, es doctrina del Tribunal (197:80) interpretando los arts. 1º y 2º del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales que es previa a la inscripción de títulos o diplomas, como el de autos, su habilitación con las comprobaciones pertinentes, por los rectores de las universidades nacionales. "El certificado de habilitación será dado por la Secretaría General de la Universidad, con el visto bueno del Rector o Presidente, y la firma del interesado, y servirá a los fines de la inscripción ante los tribunales o autoridades pertinentes. Decreto de setiembre 30 de 1895, reglamentario del Tratado de Montevideo".

Mientras no se cumplan tales requisitos con respecto al diploma presentado, no procede, pues, la inscripción que se solicita. Buenos Aires, julio 2 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Ochoa José Salvador s.| Inscripción en la matrícula de abogados".

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 197, 80— en casos similares al de autos, la comprobación de la existencia de título suficiente a los efectos del art. 1º del Tratado de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales debe hacerse ante los rec-

tores de las universidades nacionales, a quienes corresponde declarar habilitado al solicitante, que, con el certificado de habilitación expedido por la Secretaría General, puede recién solicitar la pertinente inscripción por los tribunales o autoridades correspondientes.

Que toda vez que no resulta de las constancias de autos el cumplimiento de los mencionados requisitos, la inscripción pedida es improcedente.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se decide no hacer lugar a la inscripción de don José Salvador Ochoa en la matrícula de abogados de esta Corte.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. JOSE MARIA LOPEZ (SU SUCESION)

REIVINDICACION.

Siendo bienes privados de la Nación o de las provincias las tierras situadas dentro de sus respectivos límites territoriales que carezcan de dueño, la primera no necesita exhibir a los efectos de la acción reivindicatoria que ha entablado como sucesora de una provincia, otro título que el derivado del art. 2342 del Código Civil, salvo que en autos se probare que existió de su parte, o de su antecesora, un acto de enajenación o que el dominio fué perdido por prescripción.

REIVINDICACION.

Probada por los demandados la posesión treintañal ejercida pacífica e ininterrumpidamente sobre el inmueble donado por la Prov. de Buenos Aires a sus antecesores y comprendido en la salvedad general de los derechos a

terceros formulada en el contrato de venta del puerto de La Plata a la Nación celebrado muchos años después, corresponde rechazar la acción de reivindicación deducida por la Nación con posterioridad al transcurso del plazo de la prescripción y fundada en la compra de referencia.

Sentencia del Juez Federal

La Plata, junio 30 de 1942.

Y Vistos:

El presente juicio seguido por el Fisco Nacional contra D. José María López (hoy su sucesión) sobre reivindicación, del que

Resulta:

I) Que a fs. 1 con fecha 27 de febrero de 1939, se presenta por la Nación el Sr. Procurador Fiscal, fundando la acción en los siguientes hechos: a) Primeramente el nombrado y por su fallecimiento, sus sucesores, detentan una fracción de tierra de propiedad del Estado, situada en el Partido de La Plata, Bañados de Ensenada, señalada como lote 109 con superficie de 4 Hs. 22 as. y 33 cs., con los linderos que se expresan en el plano agregado al expediente administrativo cuya acumulación se solicita, que debe considerarse como parte integrante de la demanda; b) El dominio fiscal nacional sobre la tierra referida, emerge de la compra que la Nación hizo a la Provincia de Buenos Aires del Puerto La Plata, según contrato ad referendum del 29 de agosto de 1904, ratificado por el H. Congreso Nacional y Legislatura de Buenos Aires por leyes 4436 y de 4 de octubre de 1904 respectivamente, actos protocolizados en la Escribanía Mayor de Gobierno en 29 de diciembre de 1904; en la Escribanía General de Gobierno de la Nación en 15 de noviembre de 1911 e inscripto en el Registro de la Propiedad de esta Ciudad bajo el Nº 112.445 Serie D. en 21 de diciembre de 1911, no acompañando el título por no encontrarse a su disposición, circunstancia que consigna a los efectos previstos por el art. 10 de la ley 50; c) Que a su vez el Gobierno de la Prov. de Buenos Aires, enajenante del Puerto, tenía sobre éste el derecho originario que reconoce a los Estados particulares el art. 2342, inc. 1º del C. Civil, desde que no trasmitió a terceros ese dominio antes de transferirlo a la Nación. A mayor

abundamiento, por el art. 1º, 2ª parte, de la ley nacional 4436 se estableció: "Que el hecho de la cesión del Puerto, no suponía el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal, y por el contrario, que la Provincia transferiría a la Nación, todos los privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en su oportunidad, modo y forma que creyere conveniente. De tal modo que la Nación, además de ser propietaria del Puerto de La Plata, es cesionaria de los derechos y acciones de posesión que tenía la provincia sobre la Isla Santiago, con referencia a los detentadores de tierra fiscal o intrusos sin título legal existentes dentro de ella; d) la tradición del Puerto La Plata, se hizo a la Nación el 9 de octubre de 1904. Tanto la Provincia como la Nación han afirmado reiteradamente el dominio y posesión fiscal por diversas leyes, decretos, mensuras, que constituyen el tenor de los arts. 2351, 2384, 2445 y 2508 del C. Civil, actos públicos e indubitados de posesión *animus domini*, entre los cuales menciona: I) Decreto del P. E. N. del 17 de diciembre de 1890 ordenando la mensura de la Isla Santiago realizada el año 1892; II) Mensura practicada por el Ing. Krause el año 1892 de la Isla Santiago; III) Decreto del P. E. de la Provincia de fecha 24 de febrero de 1904, citando a los ocupantes de tierras de la Isla Santiago, para que dentro de un término perentorio se presentaran a las oficinas de Tierras Públicas solicitando en arrendamiento sus respectivos lotes, bajo apercibimiento de inmediato desalojo por la fuerza pública como intrusos; IV) Ley de la Provincia de 11 de enero de 1867 que declaró inenajenables los terrenos de la Isla Santiago exceptuándolos expresamente de la ley general de Venta de Tierras Públicas; V) Decreto del P. E. N. de 30 de marzo de 1905 disponiendo la mensura de los terrenos comprendidos dentro del Puerto La Plata; VI) Mensura de los Ings. Valentín Virasoro, Víctor M. Herrera y Justo V. Escobar, del Puerto de La Plata e Isla Santiago, realizada el 4 de marzo de 1907; VII) Decreto del P. E. N. de 5 de octubre de 1904, fijando el 9 del mismo mes y año, para la recepción bajo inventario, del Puerto de La Plata; VIII) Decreto del P. E. de la Provincia del 5 de octubre de 1904, comisionando al Administrador del Puerto de La Plata para verificar el inventario y entrega del mismo; e) Sostiene que el Gobierno ha tenido la *posesión* del lote de tierra de que se trata hasta el mes de marzo de 1926, en cuya fecha y por medio de un juicio seguido ante el Juzgado de Paz de Ensenada contra un tercero que ningún derecho tenía

al inmueble, el Sr. José María López antecesor de los demandados, entró a poseerlo indebidamente, funda el derecho en los arts. 2342 inc. 1º; 2506; 2541 inc. 4º; 2601; 2602; 2603; 2758; 2759; 2790; 2442; 2435; 2438 y 2439 del C. Civil, para terminar solicitando se haga lugar a la acción; a la devolución de frutos y productos percibidos o dejados de percibir, con costas.

II) Que corrido traslado de la demanda ésta se contesta a fs. 104 por el Dr. Juan P. Lasalle Ocampo, con poder otorgado por la administradora de la sucesión de D. José María López, quien para pedir su rechazo con costas, sostiene: a) Que es de esencia *jure* que el actor haya estado alguna vez en posesión de una cosa particular y que la haya perdido; el *animus domini*, o sea la intención de ser dueño, no satisface la exigencia legal que requiere para la procedencia de la acción, el dominio y la posesión; como el actor se apoya solamente en la intención de ser dueño reconoce que el Gobierno jamás tuvo la posesión efectiva y real del bien; b) Afirma que no es de aplicación el art. 2342 del C. Civil que declara bienes privados del Estado General, de los estados particulares, todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carezcan de dueño; que en el juicio análogo del Gobierno contra D. Arturo Barceló, se individualizó la existencia de mercedes reales del año 1635 que, como la de Barragán, comprendieron la región anegadiza que hoy se conoce como Bañados de la Ensenada, dentro de cuya zona está la fracción que se demanda, haciendo mérito a ellas como defensa para evitar repeticiones; por lo tanto para el año 1904 la Provincia había perdido su pretendido derecho originario del art. 2342 inc. 1º y por ende, carecía de base para su pretendido *animus domini*, su sucesor el Gobierno Nacional; c) Que se pretende equivocadamente que el dominio y posesión nace de las formalidades del arreglo del 29 de agosto de 1904, olvidando que ellas se refirieron a la zona general comprendida "entre el río Santiago y el Pueblo de Ensenada" (art. 2º inc. B del convenio); que tales formalidades tampoco habrían satisfecho las exigencias del art. 2564 incs. 4º y 6º del C. Civil que determinan la forma de "adquirir el dominio", pues no ha existido tradición ni posesión ni ha sucedido en los derechos del propietario toda vez que la Provincia desde el año 1865 por la merced Barragán había perdido su invocado derecho originario del art. 2342; d) Que el art. 20 del convenio estableció: "Quedan comprendidos en la venta: los terrenos... denominados anegadizos entre el

río Santiago y el pueblo de la Ensenada, limitados al oeste por el arroyo Doña Flora... sin perjuicio de legítimos derechos de terceros". Que tal excepción importaba reconocer: I) Que en esa zona existieran terceros con legítimo derecho que debían respetarse; II) Que la Provincia sólo cedía a la Nación la parte que en esa zona fuera de su propiedad: III) Que la Nación aceptó respetar esos mismos legítimos derechos de terceros; que sin duda en la excepción pactada, estaba comprendida la situación de los poseedores que al año 1904 tuvieran derechos adquiridos; e) Que se incurre en error al prescindir del art. 5º del convenio que precisa en forma clara los alcances de la cesión y venta, pues los incs. 1º y 2º del art. 3º, complementario de aquél, estableció de igual manera, cuáles eran las empresas retenedoras ilegalmente de tierra "sin autorización alguna de la legislatura", esto es, Lavalle y Médici 240 hs. y Muelles y Depósitos, 15 hs. 24 as. y 10 cs.; f) Que en su oportunidad acompañará testimonio de las escrituras de los años 1874, 1895, 1896, 1910, que permanecen agregadas al juicio análogo iniciado anteriormente por esta misma secretaría, cuyos procedimientos se declararon perimidos, que comprobarán que el Dr. López era sucesor singular de una posesión que comenzó el año 1867 y que actualmente continúan sus herederos; que de estos documentos resulta que a D. Vicente Juan Franceschi, concesionario del lote B de la manzana limitada por las calles Industria, Africa, Perú y sin nombre opuesta a Industria, sucedió D. Ignacio Mugurusa; a éste su esposa Da. María Josefa Zuzuarreguy, casada luego en segundas nupcias con D. José Garmendia; a la señora nombrada, D. Francisco Guerra por compra que le hizo según escrituras del año 1895 y 1896; a Guerra sus herederos, y a éstos el Dr. José María López por escritura de 1910; y a este último, sus actuales herederos demandados. Que tales antecedentes permiten afirmar que sus representados son sucesores sucesivos y a título de dueño de esa misma posesión pacífica e ininterrumpida por más de 70 años; y aun cuando se computara el término desde el año 1904 en que se asevera que el Gobierno Nacional entró en posesión de esa tierra, al año 1939 en que se promueve la acción, habrían transcurrido 35 años y meses, tiempo por demás suficiente para que se prescriba toda clase de acciones (arts. 3948 y 4015). A mayor abundamiento interpone también esa defensa; g) Para terminar niega la procedencia de la acción interpuesta, porque según escritura del año 1874 agregada al juicio perimido que se ha mencionado, *la Provincia de Buenos Aires*

donó al Sr. Juan Franceschi el lote de terreno cuestionado. De manera que en 1904 cuando la Provincia transfiere a la Nación el Puerto, aquélla ya no era propietaria del terreno en litigio y como "nadie puede trasmitir a otro sobre un " objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; " y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un " derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien " lo adquirió". (art. 3270 C. Civil) resulta indudable que la venta de referencia no pudo comprender la tierra cuestionada ni la Nación adquirirla en propiedad. Salva finalmente el hecho de que el asunto se tornara un poco confuso por la intervención de un tercero extraño que sin derecho reconoció la propiedad fiscal, persona que fué confundida por el personal de la Aduana con un anterior ocupante y usufructuario precario del Sr. Guerra y del Dr. López, hecho que probará, para pedir el rechazo de la reivindicación, con costas.

Considerando:

1°) Que no obstante tratarse del ejercicio de una acción real en la que es necesario acreditar si quien la intenta es propietario del bien en discusión y si tuvo la posesión (art. 2758 del C. Civil) atento a que la sucesión demandada ha opuesto como defensa, la prescripción adquisitiva del art. 4015 y 4016 del C. Civil, se hace necesario analizar si en efecto el término de la posesión que la sucesión se atribuye sobre la cosa objeto del presente juicio, ha transcurrido en el plazo y alcance que la ley requiere.

2°) Que ello no obstante cabe recordar que el título invocado por el Gobierno Nacional emana del dominio eminente que sobre la tierra ejercía la Provincia, quien los transfirió a la Nación, —que obra hoy como sucesora de aquélla—, a mérito de los términos del convenio de adquisición del Puerto de La Plata y los terrenos "anegadizos" que figuraran entre el Río Santiago y el Pueblo de Ensenada, limitados al Oeste por el Arroyo Doña Flora, convenio celebrado entre ambas entidades políticas el 29 de agosto de 1904 ratificado por ley nacional n° 4436 y provincial del 4 de octubre de 1904.

Tratándose, pues, de bienes privados del Estado General o de los Estados particulares (art. 2342) las tierras que estando situadas dentro de sus respectivos límites territoriales carezcan de dueño, es indudable que la Nación como sucesora de la Provincia de Buenos Aires, no necesita a los efectos de esta acción exhibir otro título que el que deriva de aquel precepto

legal, salvo que en autos se hubiere probado que existió de su parte, o la de su antecesor, un acto de enajenación, o que el dominio fué perdido por prescripción (arts. 2606, 2609, y 4015 del Cód. Civil).

3º) Que de la prueba documental y testimonial rendida por los demandados surge: a) Que el inmueble en litigio representado por el solar B. uno de los cuatro en que se dividió la manzana 118 en el plano del duplicado nº 254 de La Plata, salió del dominio fiscal por donación efectuada por el Presidente de la Municipalidad del Partido de la Ensenada D. Tomás García a favor de D. Vicente Gian Franceschi según escritura otorgada ante el Escribano D. Venancio Luján con fecha 28 de julio de 1874 (escritura de fs. 179/180 y testimonio de fs. 227 ver fs. 229); b) Las declaraciones de Hamboure, fs. 253; Serqueira, fs. 255, al tenor del interrogatorio de fs. 251; Cestino, fs. 260; Cestino, fs. 263; Segretin, fs. 264; Tunessi, fs. 265 vta. y Figueroa, fs. 267 (en parte), todas ellas al tenor del interrogatorio de fs. 259, son contestes y asertivas en cuanto afirman y evidencian que Ignacio Muguruza vivió siempre en la tierra objeto del juicio, vale decir, continuando la posesión de Gian Franceschi, hasta que falleció en 31 de octubre de 1885 (fs. 165); c) Que dicha posesión fué continuada por la esposa de Muguruza, Da. María Josefa Zuzuareguy en su carácter de sucesora, según declaratoria de herederos del 25 de octubre de 1894 transcripta a fs. 191 y declaraciones ya citadas; d) Que la nombrada Da. María Josefa Zuzuareguy contrajo segundo matrimonio con Don Juan José Garmendia el 19 de marzo de 1889 (partida de fs. 166); e) Que ambos continuaron viviendo en el mismo bien, el último de ellos hasta 1922 en que falleció (declaraciones citadas — contestación quinta pregunta); f) Que Da. Josefa Zuzuareguy de Muguruza y de Garmendia con la venia marital de su segundo esposo y como heredera de sus hijos Da. Ramona Juana y D. Bernardo Francisco Muguruza y de su primer esposo D. Ignacio Muguruza, cedió por escritura del 23 de noviembre de 1895 a favor de D. Francisco Guerra todas las acciones y derechos que pudieran corresponderle a una fracción que poseía en el paraje denominado "Ensenada" con todo lo adherido al suelo (fojas 191/192); g) Que por escritura del 26 de marzo de 1896 ante el mismo escribano D. Juan M. Gonzalez, Da. Josefa Zuzuareguy de Muguruza y de Garmendia otorgó nueva escritura a favor de D. Francisco Guerra aclarando que la cesión de derechos y acciones a que alude la escritura del punto anterior, se referían a un terreno

situado en el mismo paraje de la Ensenada, manzana 115, compuesto de 86.60 mts. de frente por igual extensión de fondo poco más o menos, lindando por el frente al Sud Oeste con Barragué y López; por el Nor Este con el arroyo denominado "La Ignacia"; por el Sud Este con Gallino y por el Nor Oeste con Richardson (fs. 193/194); h) Que por escritura del 16 de abril de 1910 pasada ante el Escribano de esta Ciudad D. Félix A. Pachano los herederos de D. Francisco Guerra y de D. Ramón del Carmen Guerra y Durán, ratificaron la convención que el apoderado Dn. Antonino Garay celebró el año 1906 con el Dr. José María López, por la cual los mismos transferían en pago a éste, los derechos y acciones que activa y pasivamente la sucesión de D. Francisco Guerra tenía, tuviere o pudiera tener en cada caso o sobre los justificativos de esos derechos, dándose por desprendidos de todos los derechos y acciones que pasaban a propiedad exclusiva del Dr. López, quien podrá ejercitarles del modo que mejor viere convenirle, relevando a la sucesión Guerra de toda responsabilidad pecuniaria ulterior por razón de los mismos (fs. 195); i) Los esposos Guerra mantuvieron la posesión del inmueble durante los años 1896 al 1898 (declaraciones mencionadas, contestación a la séptima pregunta).

4º) Que así planteados los hechos y fundándose el derecho que invoca la sucesión demandada a la prescripción adquisitiva (arts. 4015 y 4016) en las constancias y fuerza probatoria que emerge de cada uno de los documentos y declaraciones que se han relacionado, corresponde decidir de acuerdo a las disposiciones legales, si dicha prueba resulta eficaz y decisiva en la demostración de la defensa treintañal, que han escogido.

Que a ese fin no debe olvidarse que como reza en el contrato de venta del Puerto de La Plata, la Provincia de Buenos Aires transfirió sus derechos a la Nación *sin perjuicio de legítimos derechos de terceros* (art. 2º última parte) salvedad que obliga a reconocer que, para ese entonces, se contempló y trató de respetar la situación de particulares, ocupantes de tierra, que acreditaran derecho a poseer o retener determinadas fracciones dentro de la zona transferida.

5º) Si tal fué el propósito o espíritu con que se incluyó en el contrato de venta una salvedad amplia y equitativa con la finalidad quizás de evitar menoscabo o molestias lesivas al patrimonio particular, es desde luego evidente que la situación de los pobladores y cualquiera fuera el derecho que los amparara, quedaban de hecho independizados del contrato aludido,

sin que sus alcances y efectos llegaran a variar o modificar en lo más mínimo sus condiciones de tales.

6º) Que por consiguiente la transferencia del Puerto de La Plata efectuada por la Provincia de Buenos Aires a la Nación en virtud del convenio y leyes aludidas en el considerando segundo, no ha podido comprender la fracción que se discute, puesto que la vendedora por acto propio y espontáneo de sus representantes, se había desprendido del dominio fiscal de la misma con un lapso anterior de 28 años a la fecha en que se concreta el convenio de referencia del 29 de agosto de 1904 (ver escritura de fs. 179 y 180 del 28 de julio de 1874 y certificado de fs. 229).

Y las declaraciones ya citadas (Haramboure, fs. 253; Serqueira, fs. 255; Cestino, fs. 260; Cestino, fs. 263; Segretin, fs. 264; Tunessi, fs. 265 vta.; y Figueroa, fs. 267 en parte) cuya fuerza probatoria valora y aprecia el suscripto de acuerdo a reglas de sana crítica, artículo 124 de la ley 50, demuestran que la tierra continuó después de aquel desprendimiento por donación, bajo la protección particular de Ignacio Muguruza hasta el año 1885 en que falleció (fs. 165); la siguió su esposa Da. Josefa Zuzuareguy con su segundo esposo D. José Garmendia; también estuvo en poder de D. Francisco Guerra y luego con el del causante de la sucesión demandada Dr. José María López.

En ese largo tiempo transcurrido, surge de las declaraciones, que aquellas personas poseedoras realizaron actos de efectiva posesión material, tales como el alambrado de la fracción; zanjeos, plantaciones de diversa clase, se estableció una noria para riego de las verduras y se construyó una población de madera y zinc (Tunessi, fs. 267).

7º) Que sometido el inmueble a una serie de actos posesorios ligados íntimamente a la condición de quien se siente propietario único por un tiempo superior a 30 años, continuos y sin interrupción, sin olvidar como lo ha establecido la doctrina que, cuando la posesión se invoca con el fin de adquirir el dominio por prescripción treintañal, el sucesor singular puede unir su posesión a la de su antecesor (art. 2476) toda vez que ella se opera prescindiendo del justo título o buena fe del poseedor originario y sucesivos (arts. 4015 y 4016), habría sido necesario para hacer inaplicable al *sub-judice* tales principios, que el actor demostrara la concurrencia de las circunstancias obstativas que contemplan los arts. 2476 y 2364 del Código Civil, nada de lo cual ha ocurrido.

De manera pues, que computando el término desde la

fecha de la donación por parte de la Provincia de Buenos Aires a D. Vicente Gian Franceschi de fs. 179/180 del 28 de julio de 1874 o a partir del año 1885 fecha en que ya poseía como dueño D. Ignacio Muguruza (declaraciones ya citadas), o desde la cesión de derechos y acciones de su esposa a D. Francisco Guerra del 23 de noviembre de 1895 aclarada el 26 de marzo de 1896 (escrituras de fs. 191 a 194) se habría acreditado hasta la fecha de interposición de esta demanda —1° de marzo de 1939 fs. 4— el ejercicio de una posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior al exigido por el art. 4015 del Código Civil.

8°) Que no puede ser parte a modificar la conclusión anterior la solicitud de fs. 36 del expediente administrativo n° 5323 letra L. año 1927 agregado al presente, mediante la cual el Sr. José I. Garmendia solicita en arrendamiento el lote de referencia y reconoce en favor del Gobierno el dominio fiscal del mismo.

Aparte de que no se ha aclarado la forma en que aquél aparece como arrendatario del Fisco, ni las condiciones en que éste entró en la posesión de la tierra, toda vez que la tradición material de la misma no pudo realizarse a su tiempo como se ha visto anteriormente por haber salido muchos años antes del dominio fiscal (art. 2609 del Cód. Civil) el propio presentante de dicha solicitud, en su declaración de fs. 243/245 ha reconocido expresamente al responder a la octava pregunta ampliatoria del interrogatorio que las personas nombradas en la segunda y tercera pregunta del interrogatorio de fs. 239 —(Juan José Garmendia, Josefa Zuzuareguy e Ignacio Zuzuareguy)— fueron los únicos poseedores de la fracción a que alude este juicio y cuya figura gráfica demuestra el plano de fs. 240.

Además la presentación de referencia no ha emanado de D. José Garmendia efectivo y real poseedor de la tierra, sino de un tercero ajeno por completo a la situación legal de aquél, como lo comprueba la conclusión del dictamen calígrafo de fs. 288/291. Nada puede oponérsele entonces mediante un documento extraño, en cuya presentación sus móviles no han sido esclarecidos en este juicio, sin perjuicio de recordar que cuando tal acto se produce —8 de octubre de 1922— el antecesor en el dominio del Puerto de La Plata, la Provincia de Buenos Aires, se había desprendido de esa fracción, por donación, en 28 de julio de 1874 (fs. 179/180 y 229).

Y lo extraño de este hecho aparece exteriorizado mediante la restitución de esa misma posesión que el Dr. José María

López obtiene en marzo de 1926 como consecuencia del juicio de desalojo iniciado (ver testimonio de fs. 198/199).

Pero colocado por vía hipotética en un supuesto adverso, cabe señalar que en el año 1922 cuando se produce la presentación del pretendido arrendatario D. José I. Garmendia, el último poseedor particular tenía ya adquirido el dominio del bien por el transcurso de un tiempo superior a 30 años (donación de fs. 179/180 o posesión de Muguruza año 1885 declaraciones citadas), en cuya situación tal hecho no puede tomarse como interruptivo de aquella posesión (art. 4044 Cód. Civil).

9º) Que tampoco puede interpretarse en tal sentido, el juicio análogo iniciado en 23 de octubre de 1928 entre las mismas partes por la Secretaría actuaria porque por efectos de la caducidad de la instancia allí declarada, sus procedimientos se tienen como no sucedidos (art. 4º ley 4550).

Que los actos públicos, leyes y decretos invocados en la demanda y en los cuales tanto la Provincia como la Nación pretenden haber afirmado reiteradamente el dominio y posesión fiscal son a excepción de la ley del 11 de enero de 1867 que declaró inenajenables los terrenos de la Isla Santiago —muy posteriores a la fecha de la donación de la tierra a D. Vicente Guian Franceschi el 28 de julio de 1874 (fs. 179/180) y a la posesión de Ignacio Muguruza, año 1885— de tal manera que no han podido alcanzar ni comprender los derechos de un inmueble que hacía tiempo estaba excluído del patrimonio fiscal.

Que en lo que respecta a la ley del 11 de enero de 1867, exceptuada en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado (juicio Fisco Nacional contra D. José Volponi —reivindicación) que "dicha ley aún " en el supuesto de que ella declarara realmente la inenajena- " bilidad de las tierras de Monte Santiago, no constituiría " óbice legal para la prescripción, 1º) porque la Provincia de " Buenos Aires en el contrato celebrado con la Nación, al " enumerar los terrenos comprendidos en la venta, ha salvado " expresamente «los legítimos derechos de terceros» sobre la " Isla y Monte Santiago, lo cual induce o que no hubo la " inenajenabilidad que se pretende, o que en su caso, la ley " fué derogada y 2º) porque cuando fué dictada aquella ley, " hacía ya mucho tiempo que había comenzado a poseer el " antecesor del demandado, como se infiere del contenido de " la información posesoria de que se ha hecho mérito y del " reconocimiento de esa circunstancia por el fiscal de la Pro-

" vincia. El derecho a la posesión constituía así un derecho
" adquirido el año 1867 — art. 4044 Cód. Civil".

Finalmente y para dejar patentizado que el presente encuadra analógicamente en el concepto del fallo citado, cabe señalar que la escritura de donación de fs. 179/180 a D. Vicente Gian Franceschi contiene expresa determinación de que éste fué puesto en posesión de la tierra en 27 de noviembre de 1867 (ver fs. 179 vta.).

Por todo fallo, rechazando la presente demanda en virtud de haberse acreditado por la sucesión demandada el ejercicio de actos posesorios por un término superior a 30 años (arts. 4015 y 4016 del Código Civil), sin costas en atención a la defensa que prospera. — *Horacio García Rams.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 26 de 1945.

Y vistos: los de este juicio F. 3051, caratulado: "Fisco Nacional c/López José María (su sucesión) s/reivindicación", procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta sección.

Y Considerando:

Que, habiendo hecho lugar el Sr. Juez *a-quo* a la defensa de prescripción —arts. 4015 y 4016 del Código Civil— deducida por el demandado (Dr. José María López, hoy su sucesión) sin costas al vencido; interpusieron el recurso de apelación ambas partes en litigio: el Fisco Nacional por entender que lo resuelto agravia su derecho, y aquélla en cuanto no se impusieron a éste las costas del juicio.

Que, de las constancias de la causa resulta, que la demandada opuso a las pretensiones del actor, además de los fundamentos en que basaba su derecho, las defensas de falta de acción y la prescripción treintañal, por lo que correspondía haber analizado de inmediato la primera, resolviendo en forma expresa su rechazo o aceptación, desde que, en caso de que prosperara hubiera carecido de objeto el estudio de toda otra cuestión que, para ser resuelta, presupone, ante todo, que quien las plantea tiene derecho consagrado para ello; pero no habiéndose opuesto reparos al respecto por quien invocara dicha falta de acción, desde que circunscribe su recurso —fs. 331— en cuanto no se impusieron las costas al vencido, y en defini-

tiva pide a fs. 350 vta. se confirme con costas la sentencia apelada; no corresponde al tribunal, tomar en consideración las razones que se adujeron para demostrar la pertinencia de aquella aludida defensa, no obstante las argumentaciones que con el fin de rebatirla formula el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 333 y las que anota la demandada en la contestación de la expresión de agravios obrante a fs. 342-350 vta.

Que el Ministerio Fiscal en esta instancia, luego de argumentar desconociendo el derecho que invoca la demandada al bien discutido; de estimar insuficiente la prueba de la misma, y en apoyo de su tesis de que debe revocarse el fallo recurrido y hacerse lugar a la acción de reivindicación deducida por el Gobierno Nacional, plantea una cuestión no puesta en tela de juicio en primera instancia. Expresa que, conforme a los elementos de juicio que obran en la causa, el inmueble origen del pleito, individualizado en el escrito de demanda, no corresponde a las escrituras que son antecedentes de la posesión la sucesión del Dr. José María López. Agrega que: "los demandados pudieron y debieron ofrecer una pericia que permitiera individualizar e identificar ambas propiedades".

Como se dijo, esta cuestión es nueva. El Ministerio Fiscal, en primera instancia, ha tenido múltiples oportunidades para presentarla; la demandada para responder y la sentencia para resolverla; pero aun estudiándola en esta única oportunidad corresponde establecer que las consideraciones anotadas carecen de eficacia legal ante los diversos elementos de juicio que obran en el expediente.

Que corresponde observar que el Sr. Procurador Fiscal ante este tribunal a fs. 333 manifiesta: "De acuerdo a los términos de la *litis-contestatio* el bien cuya reivindicación demanda el Gobierno Nacional es el inmueble designado por el lote nº 109, cuya extensión, ubicación y linderos constan en el plano de fs. 5, que forma parte integrante de la demanda".

Para ser más preciso, dicho funcionario, debió decir que la *litis-contestatio* quedó establecida según la demanda de fs. 1-3, donde se hace referencia no al plano de fs. 5 de estos autos aunque en definitiva sea el mismo, sino a la tierra señalada "en el plano del expediente administrativo que se agrega" ...y que... "Dicho plano debe ser considerado como parte integrante de este escrito". La observación es pertinente porque es éste el plano que ha servido para evacuar toda la prueba y porque es, en el que, con mayores detalles figuran las dimensiones, todos los linderos, y límites de lo cuestionado; referen-

cias que resultan incompletas en el plano de fs. 5 a que alude la expresión de agravios.

Que puede establecerse que los fundamentos en que apoya su criterio la expresión de agravios en esta instancia, atacando la prueba de la que resultaría que la demandada ha demostrado con suficiente eficacia legal, cuál es el origen y las diversas trasmisiones —en una u otra forma— del terreno que ocupa, no han conseguido desvirtuarla; pudiendo en cambio afirmarse que, de lo alegado y probado por la misma se constata que la fracción de tierra cuestionada está bien definida o individualizada y es la que recibió de sus antecesores en los derechos.

Que en base al plano de la demandada agregado a fs. 12 del expediente administrativo ya citado, hecho suyo por el actor al interponer esta acción reivindicatoria según se ha dicho, se ha producido toda la prueba de aquélla. Ha servido así tanto a ésta como al Ministerio Fiscal para tratar de demostrar sus respectivos derechos.

Efectivamente, a fs. 126 vta. —punto 7°, el Procurador Fiscal del Juzgado ofrece —presentándolo en esa oportunidad— el expediente administrativo donde se encuentra el plano aludido, además de lo que manifestó en su demanda a fs. 1 vta. y que ya se transcribió. Por su parte el Dr. José María López presenta a fs. 239 un pliego interrogatorio para el testigo Garmendia con referencia al mismo plano, el que, en copia se agrega a fs. 240 y posteriormente acompaña (fs. 251) otro pliego de preguntas en que hace mención también a ese plano —no ha existido otro a los fines de la prueba que se propuso rendir— y sobre el cual debían declarar por oficio el Sr. Intendente Municipal de La Plata, en esa época, Dr. Pedro Haramboure, y el Dr. Alejandro Cestino, Presidente del Montepío Civil de la misma ciudad; de acuerdo al cual declararían también otros testigos ante el Juez respectivo.

Que analizando la prueba testimonial vertida por la demandada, se comprueba que los declarantes lo hacen refiriéndose a toda la extensión de tierra —4 hectáreas, 22 áreas y 33 centiáreas— para las que solicitó, López, ante las autoridades del puerto de La Plata, respecto de sus derechos, y que son las que puso en tela de juicio el demandante, al determinar (fs. 1 vta.) cuál era la tierra que reclamaba.

Que aparte de que en lo declarado por los nombrados testigos Garmendia, Haramboure y Cestino, en cuyos interrogatorios no estuvo presente el Ministerio Fiscal, lo que no obsta para acordar a sus dichos fuerza probatoria, pues se han cumplido los requisitos legales, y no han sido tachados por el ac-

tor; cabe observar que el Sr. Procurador Fiscal concurrió a las audiencias de las declaraciones de Serqueira a fs. 255, de Horacio Cestino a fs. 263, de Valerio Segretín, fs. 264, de Juan Benito Tunessi a fs. 265 vta., en cuyas audiencias les era exhibido el plano que se acompañó para el interrogatorio. El Sr. Procurador Fiscal no se limitó a presenciar el acto, intervino en él, en resguardo de los intereses del Fisco Nacional que representaba, formulando repreguntas.

No es posible en consecuencia pretender que no se encuentre especificado cuál era el plano que se les exhibía a cada uno de los testigos, porque ello importaría suponer que pudo mostrárseles otro para sorprender la buena fe de la prueba, acusando una evidente posible negligencia el funcionario de referencia. Ello es inadmisible, dadas las constancias de autos.

Que por lo tanto carece de eficacia la argumentación de la expresión de agravios cuando dijo a fs. 336, último párrafo: "..resulta que se les preguntó a cada uno (de los testigos) si les consta que Don Ignacio Muguruzu vivió siempre con su esposa Josefa Zuzuarreguy, conocida generalmente por "la vasca" y sus hijos en la quinta que representa el plano que se les exhibe, explotándola libremente y a título de propietarios". Todos las contestaron afirmativamente; pero no consta agregado al cuestionario ni al acto del interrogatorio el plano a que se refiere la pregunta. Por lo tanto, los testigos carecen de fuerza probatoria a los efectos buscados". Carece de eficacia además esta argumentación por cuanto, como ya se dijo, los interrogatorios llevaban la correspondiente copia del plano que invocó el actor para demandar. Su sustitución en presencia del Juez o del propio Procurador Fiscal no puede invocarse dentro de la sana crítica.

Que en cuanto a las respuestas de los testigos, no sólo son afirmativas, como lo reconoce la expresión de agravios, en el sentido de las pretensiones de la demandada, sino que han declarado —algunas de ellas— más de lo que la simple respuesta afirmativa importa, despejando en forma concluyente cuál es la tierra que venía ocupando la sucesión traída a juicio, y sus antecesores en los derechos.

Efectivamente, sentado como ha sido, que el plano acerca del cual exponen los testigos es el de fs. 12 del expediente agregado, puede observarse que se refieren a todo el perímetro que se dibuja en la copia de él, que se les exhibió, y que comprende por un lado la calle Industria, por otro el lindero S. Richardson, después Arroyo Doña Ignacia y por último A. Mugui y S. Messina, abarcando la extensión de 4 hectáreas,

22 áreas y 33 centiáreas; es del caso tomar en consideración las referidas declaraciones de los testigos a los cuales les fuera requerida en el acto de la audiencia.

Preguntado el declarante Serqueira a fs. 255 vta. con respecto a la 8ª pregunta del interrogatorio de fs. 251, dice: "que sabe y le consta lo declarado por ser vecino y por el conocimiento personal que tiene de las personas que se han referido. Además el deponente intervino en los diversos trabajos que se realizaron en la tierra motivo de este juicio, cuando D. Francisco Guerra quedó en posesión de la tierra, pues Guerra era suegro del deponente, considerándolo, público y notorio. Ampliado el interrogatorio para que diga el testigo si sabe y le consta la naturaleza de los trabajos de carácter duradero que el testigo recuerde haber visto y palpado, sobre la tierra, tales como alambrado del perímetro *hasta el Arroyo Doña Ignacia*, zanjas y terrenos dentro del mismo, clase de plantas de carácter permanente que recuerde haber visto dentro del perímetro y de la tierra, contestó: que existe allí una noria para el riego de la verdura, etc., alambrado tejido por 3 costados y uno de alambre liso, plantaciones de sauces y álamos y verduras y hortalizas..., etc.".

La respuesta precedente informa de manera indudable —dados los términos de la pregunta— que lo declarado se refiere a la fracción de tierra del plano de fs. 12 en su totalidad que alcanza hasta el arroyo Doña Ignacia.

Que en esta oportunidad el Sr. Procurador Fiscal repreguntó al testigo, para que diga: "si sabe que el Gobierno Nacional estuvo en posesión del inmueble de que se trata hasta que entró a ocuparlo el demandado en orden al juicio de desalojo que promoviera ante el Juzgado de Paz de Ensenada, contestó: "Que no conoce que el Gobierno Nacional haya estado en posesión de esa tierra".

Resulta notorio que al repreguntar el funcionario de referencia sobre el inmueble de que se trata alude al mencionado por la demandada en el mismo acto.

Estudiando la declaración del testigo Horacio Cestino en su ampliación de fs. 263 vta., se advierte que repreguntado por la demandada al mismo tenor del anterior, contestó: "Que existen alambrados hasta el arroyo Doña Ignacia, zanjas, árboles frutales...". Repreguntado, a continuación, por el Procurador Fiscal en la misma forma precedente, contestó el testigo: "Que no recuerda".

Que a lo expuesto cabe agregar que todos los demás testigos en sus respuestas se han referido al plano que se acompa-

ñó, de manera tal, que no puede ponerse en tela de juicio, si se colocó ante su vista otro que no correspondía.

Que como lo anota el propio representante del Fisco Nacional a fs. 335 vta. en la escritura de fs. 193, se aclara lo que comprende la cesión de la viuda de Muguruza en favor de Guerra a que se alude en la de fs. 191. Se dice a fs. 193 vta. que dichas "acciones y derechos son correspondientes a una fracción de terreno ubicada en el mismo paraje de La Ensenada, en la manzana 115, compuesta de 86.50 mts. de frente por igual extensión de fondo, *poco más o menos*, lindando por el frente al S.O., calle en medio, con Barragué y López, por el N.E., con el arroyo denominado La Ignacia, por el S.E., con Gallino y por el N.O., con Richardson".

Que no es dudoso, entonces, que lo que ha sido cedido a Guerra en noviembre de 1895, aclarado simplemente en marzo de 1896, es un terreno que alcanza por un lado hasta el arroyo La Ignacia, límite eje de la discusión.

No puede ser óbice a esa interpretación la circunstancia de que aparezca mencionándose el fondo del terreno como igual extensión de la del frente, porque en primer lugar, no cabe duda que se ha mencionado en forma concreta que lo cedido linda por el N.E. con el arroyo La Ignacia y en segundo lugar, no es tan concreta la forma de establecer ese límite hacia el N.E. por cuanto después de expresarse que de frente hay 86.60 mts., se dice por igual extensión de fondo *poco más o menos*. Esta expresión deja abierta la duda acerca del límite de los derechos cedidos en esa dirección; pero tal duda se aclara cuando a continuación se agrega —según se ha transcripto—: "por el N.E. con el arroyo denominado La Ignacia. La expresión: "*poco más o menos*" podrá no ser muy correcta pero lo que es categórico es que el límite ha sido fijado por ese lado en el arroyo La Ignacia.

Que es del caso concluir, en consecuencia, y con motivo de los reparos del Sr. Procurador Fiscal de Cámara, con respecto a la falta de coincidencia en cuanto a la extensión del bien y sus límites —en definitiva su individualización—, que los argumentos que formuló en ese sentido carecen de eficacia, pues las constancias de autos revelan hasta dónde alcanzan los derechos que ha adquirido la demandada; y no puede tampoco atribuirse mayor importancia a la mención sucesiva de lo que constituye el terreno en litigio, diciéndose que está en el lote 109 ó en el 118 ó manzana 115, puesto que, de acuerdo con lo que se deja expuesto, de lo que se trata, es de la tierra determinada en el plano de fs. 12 ya citado y que alcanza a más de 4 has.

Que demostrada así la falta de razón de la expresión de agravios, la que por otra parte, ha sido rebatida con acierto legal por el representante del demandado en su contestación obrante de fs. 342 a 350 vta., sólo corresponde establecer ahora si éste —hoy su sucesión— ha poseído ininterrumpida y pacíficamente esa tierra durante los 30 años que establece el art. 4015 del C. Civil para determinar su derecho al bien, sin necesidad de título alguno, de otra especie, ni buena fe.

A este respecto el Tribunal entiende que el Sr. Juez *a-quo* ha resuelto con arreglo a derecho, que tales requisitos han sido llenados por la demandada; y que, no es del caso repetir el análisis hecho minuciosamente por el Sr. Juez *a-quo* en la sentencia que así lo demuestra.

Que en cuanto a la no imposición de las costas que motivan los agravios de la demandada, atenta la naturaleza del juicio, el Tribunal no encuentra razón para modificar lo resuelto por el fallo en recurso.

En mérito de lo expuesto, y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia, por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Ubaldo Benci* (en disidencia). — *Jorge García González*. — *Adolfo Lascano*. — *Luis G. Zervino*. — *Alfredo Pérez Varas* (en disidencia).

Disidencia.

Considerando:

Que promovido por el Fisco de la Nación el juicio de autos, por reivindicación de la fracción de tierra que se especifica en el plano de fs. 5, contra la sucesión del Dr. José María López, al contestar ésta la demanda, opone la defensa de prescripción de la acción por haberse operado a su favor la adquisición del dominio mediante la posesión de más de 30 años a título de dueño, a contar desde la fecha en que la Nación adquirió el puerto de La Plata —que no fué en 1904— hasta la interposición de la demanda, en 27 de febrero de 1939.

La sentencia de fs. 321, rechaza la demanda instaurada por considerar prescripta la acción en virtud de haberse acreditado por la sucesión demandada, el ejercicio de actos posesorios por un término superior a 30 años, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 4015 y 4016 del C. Civil.

El Sr. Fiscal de la instancia, se agravia de tal decisión, sosteniendo que los antecedentes acompañados al juicio por la

demandada, no corresponden al bien reivindicado, y que la prueba testimonial tendiente a probar la posesión treintañal es deficiente.

Que el pronunciamiento de 1ª instancia, quedó circunscripto a la prescripción opuesta por la demandada, y corresponde al Tribunal decidir de acuerdo al planteamiento del Sr. Fiscal de la Cámara, si la fracción de tierra reivindicada por la Nación, es la misma a que se refieren las escrituras agregadas a fs. 191-197, como acerca del valor de la prueba testifical rendida a fs. 251 a 267.

Que a este respecto, la sucesión demandada, al contestar la acción (fs. 104), invocó como título de oposición, el contenido de las escrituras ya referidas de fs. 191 a 197 pasadas en los años 1874, 1895, 1896, y 1910, según las cuales el bien reivindicado lo habría adquirido por donación que le hiciera la Municipalidad del Partido de la Ensenada D. Vicente Gianfranceschi el 28 de julio de 1874 (fs. 179), y que a éste habrían sucesivamente sucedido: D. Ignacio Muguruza, Da. María Josefa Zuzuarreguy de Muguruza y luego de Garmendia, D. Francisco Guerra, el Dr. José María López, y en la actualidad los legítimos herederos de este último, aquí demandados, sin que en parte alguna del juicio se haya invocado otro origen posesorio en sus antecesores, que éste.

Que en consecuencia, para establecer la identidad del bien reivindicado por el Fisco de la Nación, con relación a los derechos posesorios invocados por la demandada, debe necesariamente partirse del título de D. Vicente Gianfranceschi testimoniado a fs. 180.

Que del texto de esa escritura, resulta que lo donado por la Municipalidad de La Ensenada es el solar B. de la manzana 118 ubicado, de acuerdo a los rumbos ahí indicados, en la esquina de las calles Industria y Africa con una extensión de 43 mts. 30 cms. de frente a la primera de las calles nombradas, por igual extensión sobre la calle Africa, o sea una superficie de 1.874.89 mts.². Ahora bien; Da. Josefa Zuzuarreguy de Muguruza, casada en segundas nupcias con D. José Garmendia, en su carácter de heredera de su esposo D. Ignacio Muguruza, y de sus hijos Da. Ramona y D. Bernardo Muguruza y Zuzuarreguy, cede en el año 1895, en favor de D. Francisco Guerra, "todas las acciones y derechos que puedan corresponderle a una fracción de terreno que posee en esta ciudad, en el paraje denominado Ensenada, con todo lo adherido al suelo"; acto que es objeto de una aclaración por escritura pública en 26 de marzo de 1896, mediante la cual se deja establecido

"que dichas acciones y derechos son correspondientes a una fracción de terreno ubicada en el mismo paraje de La Ensenada, *en la manzana 115*, compuesta de 86 mts. 60 cms. de frente por igual extensión de fondo, poco más o menos, lindando por el frente al S.O., calle Industria en medio, con Barreguy y López, por el N.E., con el arroyo denominado La Ignacia, por el S.E., con Gallino y por el N.O. con Richardsen".

Como se ve, la fracción a que hace referencia está ubicada en la manzana 115, que mide 86,60 mts. por lado, pero que nunca puede llegar, como ahí se establece, hasta el arroyo Doña Ignacia, el que se encuentra a 424,17 mts. de la calle Industria, según plano de fs. 5; y ello se halla corroborado por la declaración de D. Pedro Haramboure a fs. 253 al dar razón de sus dichos en estos términos: "por haber conocido a los esposos Josefa Zuzuarreguy-José Garmendia, ocupantes a título de dueños de una fracción de tierra situada *en la calle Industria* entre Africa y Perú, muy conocida por Quinta de Muguruza, desde el año 1899"; como igualmente por la copia de las obligaciones que contiene el folleto de fs. 238 en las págs. 8 y 9, que emanan de Da. Josefa Zuzuarreguy de Garmendia y de D. Francisco Guerra, estableciéndose en el primero de esos documentos, que la "deuda queda garantida con las acciones y derechos *de dos solares de terreno en La Ensenada, manzana 115*, salvo error, que poseo como heredera de mi primitivo marido D. Ignacio Muguruza y de mis finados hijos; y en el caso que la Municipalidad de La Plata me otorgue las escrituras de propiedad de esos terrenos, se procederá a su venta para satisfacer esta deuda. Mayo 6 de 1895".

El otro documento, a fs. 9 del citado folleto, es una fianza dada por D. Francisco Guerra al Dr. José María López para garantir hasta la cantidad de $ 4.000 sus honorarios en la defensa criminal de los esposos Zuzuarreguy-Garmendia, acusados por Da. María Elisa Garay, que es precisamente la acreedora citada anteriormente, quien al sentirse burlada por la venta que la Sra. Garmendia le hiciera a Francisco Guerra, de sus acciones y derechos a los 2 solares de la manzana 115, los acusó por estafa.

En ese documento se establece que: "Al cumplimiento de este compromiso obligo especialmente las acciones y derechos sobre unos solares de la manzana 115 de La Ensenada que los *encausados Garmendia me vendieron* en el año pasado, por ante el Escribano de esta ciudad D. Juan M. Guesales. Noviembre 19 de 1896".

Que del informe de la Dirección General de Tierras y

Catastro a fs. 228 vta. resulta que la manzana 118 —que es la misma que se denomina con el nº 115, comprendida entre las calles Industria, Africa, Perú y el anegadizo— consta de 86.60 mts. de frente por 86.60 mts. de fondo y "cada una de esas manzanas *fueron divididas en 4 solares* de 43.30 mts. de frente por igual de fondo, llevando los solares las letras A, B, C, D, respectivamente; y que "el solar B lo obtuvo en donación D. Vicente Juan Franceschi (Vicente Gianfranceschi) según título de fs. 179 en 13 de diciembre de 1867, siendo escriturada en su favor en junio 28 de 1874".

Que la cesión de derechos y acciones que los herederos de D. Francisco Guerra hacen al Dr. José María López, es imprecisa y confusa con respecto al bien reivindicado que no son mencionados en la larga enumeración de derechos cedidos. Esa cesión (fs. 196) que está originada en un convenio, que aunque agregado al protocolo no ha sido transcripta en el cuerpo de la escritura, dice así: "que a fines del año 1906 celebró una convención con el ejecutante cuyo testimonio que presentan, piden se agregue al protocolo por el cual los exponentes entregaron en pago al Dr. José María López, *los derechos y acciones* que activa y pasivamente la sucesión de D. Francisco Guerra tenía, tuviera o pudiese tener en cada uno de ellos, o sobre los justificativos de esos derechos que obraban en los respectivos expedientes allí individualizados así: "agregando al final de la escritura, que "pasan a ser propiedad del Dr. López como accesorios de aquella convención y la presente ratificación todos los instrumentos públicos y privados justificativos de los derechos y acciones enajenados y que el causante tenía presentados en los expedientes de referencia, pudiendo por tanto el Dr. López obrar libremente y sin reserva alguna con ellos y también sobre los saldos que hubieran en aquellos expedientes".

Que en la causa *sub judice*, el *onus probandi* de la excepción de prescripción correspondía al demandado, la que al respecto, es deficiente para acreditar el derecho a poseer, como la posesión misma en cuanto al tiempo para adquirir el dominio mediante la prescripción de 30 años prevista por los arts. 4015 y 4016 del C. Civil.

El demandado invoca al contestar la demanda, ser sucesor de Gianfranceschi en el solar B; pero éste tenía título perfecto, y no hay constancia que esa propiedad la transmitiera a persona alguna; la escritura de cesión ya examinada de los esposos Zuzuarreguy-Garmendia a Guerra de fs. 191 y su ampliación a fs. 193, tampoco mencionan ese origen y sólo se re-

fiere esta última en forma aclaratoria, "que dichas acciones y derechos son correspondientes *a una fracción de terreno en la manzana 115*".

Que si bien casi todos los testigos al contestar el interrogatorio de fs. 251, afirman que Ignacio Muguruza y su esposa Josefa Zuzuarreguy, casada después en 1889 con José Garmendia, vivieron siempre hasta su fallecimiento, a título de dueños, en la quinta que representa el plano que se les exhibe, ya hemos visto que los esposos Garmendia-Zuzuarreguy se consideraban en 1896, poseedores de uno o dos solares en la manzana 115. Por otra parte, si el plano a que se refiere la demandada, es el agregado a fs. 140, es posible que los testigos al contestar la pregunta, se refirieron a la población y arboleda claramente marcada en el mismo, dentro de las manzanas 115 ó 118.

Que del examen de los antecedentes documentados y demás prueba producida, el Tribunal llega a la conclusión de que el demandado, al aducir como defensa, la prescripción de la acción por haber tenido el inmueble reivindicado a título de dueño, por espacio de tiempo mayor de 30 años, en virtud de la documentación acompañada, el mismo, no ha aportado a la causa la prueba terminantemente asertiva de esa posesión y de su derecho a poseer, como era de rigor ante la presencia de un título de dominio como el presentado por la Nación, que le da derecho a poseer y accionar (art. 2772 del C. C.).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada que rechaza la reivindicación, y vuelva la causa a 1ª instancia para que el Sr. Juez *a-quo* se pronuncie sobre la acción interpuesta; las costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Ubaldo Benci.* — *Alfredo Pérez Varas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional contra López José María (su sucesión) sobre reivindicación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 368 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 357 por la Cámara Federal de la Plata.

Por sus fundamentos y los de la sentencia de primera instancia, corriente a fs. 321, se confirma sin costas la apelada de fs. 357.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ANNIE MAY STEVENSON v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando la ley 11.287 sobre impuesto a la transmisión gratuita, llega a la conclusión de que es admisible la nueva liquidación reducida al 33 % en lugar del 50 % antes calculado, presentada por el Consejo Nacional de Educación ante una reclamación de la interesada por entender que dicha ley no impide hacerla y que no corresponde a los jueces declarar la inconstitucionalidad en abstracto del art. 30 de la preeitada ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la violación del principio de la división de los poderes y al incorrecto ejercicio de las funciones de los tribunales locales no autorizan la concesión del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vista la liquidación de impuesto a la herencia formulada por el Consejo Nacional de Educación a fs. 36

de los autos sucesorios de doña Emilia Estela Chamberlain, el recurrente impugnó los arts. 30 de la ley 11.287 y 3º de la ley 11.583, alegando que el recargo por ausentismo y cómputo de intereses en ellos establecidos, y que fueron aplicados en la mencionada liquidación, eran violatorios de los arts. 4, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Nacional (fs. 38). En consecuencia, solicitó a fs. 54 la devolución de todo lo que debió pagar por tal concepto o sea, por una parte, $ 3.068,53 (recargo de ausentismo) y, por la otra, $ 3.208,09 (interés por demora en el pago del recargo): en total $ 6.276,62 m|n. (por un error de cálculo se consignó en el escrito de fs. 54 que la suma reclamada era de $ 5.376,62 —ver fallo de fs. 113, considerando IV).

Corrido traslado de ese pedido al Consejo Nacional de Educación, éste procedió a formular una nueva liquidación del impuesto, y la ajustó esta vez al 33 % del haber trasmitido en lugar del 50 % antes calculado (fs. 58), aceptando de ese modo que correspondía deducir y devolver la suma de $ 4.446 m|n. del total de $ 13.076,30 m|n. ya percibido.

Planteada así la litis vino a resultar descartada de la misma la cuestión federal referente a la confiscatoriedad del monto en concepto de recargo por ausentismo e intereses que se liquidó a fs. 36, para quedar circunscripta a un nuevo aspecto del caso: el de si procedía la devolución total del recargo abonado —como sostiene la parte actora— o sólo de lo que excede del 33 % como sostiene el Consejo. En efecto, insistir en una declaración referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del gravamen resultaba superfluo o falto de interés, pues es obvio que el Tribunal —frente a la rectificación del Consejo corriente a fs. 58— no pudo declarar lo primero y sancionar la legitimidad del cobro de lo

liquidado a fs. 36, so pena de apartarse de los términos en que se había planteado la controversia.

En otras palabras, desaparecido el caso federal en los términos planteados a fs. 38 y fs. 54, y no habiéndose alegado que el monto calculado a fs. 58 resultara también confiscatorio, el problema se redujo a la consideración de si el Tribunal apelado podía —como efectivamente lo ha hecho— aceptar que el Consejo Nacional de Educación tuviera facultades para percibir un recargo de monto menor que el que fijaba la ley, bajo el pretexto de hacerlo compatible con el criterio sustentado por V. E. en casos análogos. Tal es, en efecto, la cuestión que el recurso de fs. 156 plantea en los siguientes términos:

"Aceptando que el Consejo no devuelva todo el recargo se le permite que perciba una tasa del 33 % que ley alguna establece para un haber como el de autos. Al amparar semejante proceder, así sea so pretexto de que el nuevo porcentaje del 33 % se ajusta al expresamente admitido por la jurisprudencia (Sr. Fiscal de Cámara, fs. 142), se tolera que, bajo la especie de reducirlo, el Consejo gradúe un recargo rígido, que existe por entero, que no es divisible ni fraccionable; y esto es autorizarlo a modificar la ley, facultarlo a recaudar la renta distintamente de lo que ella dispone, sustituirlo al Congreso de la Nación. Todo en contra del art. 86, inc. 2º y 13 y del art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional y del principio de división de poderes que la informa". Dar cabida a tal graduación, así sea —y no lo es— para que el cobro coincida con fallos de la Excma. Corte Suprema de la Nación es asignar al Tribunal una potestad legislativa que expresamente ha declarado no poseer, con la agravante de que el Tribunal no decide más que para cada caso"(fs. 158 *in fine* y vta.).

Pues bien, opino que es fundado el agravio del recurrente: aceptar que el Consejo tenga facultades para graduar el monto del recargo, apartándose de los términos de la ley —fuere cual fuere el motivo para ello invocado—, implica conferir al Poder encargado de recaudar las rentas (art. 86, inc. 13 de la Constitución Nacional) una atribución —cual es la de establecer los impuestos y fijar su tasa o porciento— que, en virtud de uno de los principios esenciales al régimen representativo y republicano del gobierno, sólo compete al Congreso, a las Legislaturas o a las Municipalidades (Fallos: 155: 290; 182: 411; 196: 61).

Ya lo ha dicho V. E., en causa análoga: "La rama administrativa del gobierno, en este caso la aduana, no puede, en efecto, cobrar otros impuestos que los establecidos en las leyes sancionadas por el Congreso, *ni sumas mayores o menores* que las señaladas por aquéllas — arts. 4 y 67, inc. 1° de la Constitución Nacional" (Fallos: 156: 100; 169: 65).

Procede, por tanto, modificar la sentencia de fs. 154, ordenando la devolución del importe íntegro percibido por el Consejo Nacional de Educación en concepto del recargo que establece el art. 30 de la ley 11.287 e intereses liquidados sobre el mismo. — Bs. Aires, abril 20 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Stevenson Annie May c/. Consejo Nacional de Educación sobre repetición de impuesto", en los que se ha concedido el recurso extraordina-

rio interpuesto a fs. 156 por la parte actora contra la sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Considerando:

Que los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto a fs. 156 están sintetizados por el recurrente en el pasaje de fs. 158 vta. que cita el Sr. Procurador General: la decisión recurrida tolera que "bajo la especie de reducir (el porcentaje con que se cobra el impuesto) el Consejo gradúe un recargo rígido, que existe por entero, que no es divisible ni fraccionable; y esto es autorizarlo a modificar la ley, facultarlo a recaudar la renta distintamente de lo que ella dispone, sustituirlo al Congreso de la Nación. Todo en contra del art. 86, inc. 2º y 13, y del art. 67, inc. 2º de la Constitución y del principio de la división de los poderes que la informa".

Que, por otra parte, la mayoría del Tribunal que pronunció la sentencia recurrida llegó a la conclusión de que era admisible la nueva liquidación, reducida al 33 %, que presentó el Consejo, por entender que la ley en cuestión no le impedía practicarla como la practicó, y porque desde el punto de vista procesal, no le correspondía declarar la inconstitucionalidad en abstracto del art. 30 de la ley 11.287 "sino resolver en concreto si tal cual lo aplica el Poder Administrador en la nueva liquidación a que se allana en la presente causa conculca los derechos que consagra la Constitución en sus arts. 14 y 17", punto a cuyo respecto agrega en seguida que "la respuesta negativa se impone", lo cual no es cuestionado por el recurrente.

Que así determinado el objeto del recurso y la naturaleza y alcance de la decisión a que se refiere débesela declarar improcedente, porque lo relativo a la interpre-

tación de la ley local de impuesto sucesorio es insusceptible de revisión por esta Corte, y porque "las cuestiones referentes a la división de los poderes y al incorrecto ejercicio de las funciones propias de los tribunales (de la justicia local) no autorizan la concesión del recurso extraordinario. De existir transgresión de las disposiciones que en el orden local gobiernan la administración de justicia no incumbe a esta Corte decidirlo —conf. doct. de Fallos: 187, 79; 193, 138 y otros—" (Fallos: 206, 21).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 160 vta. el recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

PROCURADOR FISCAL DE LA CAMARA FEDERAL DE CORDOBA

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema tiene atribuciones para decidir, con motivo de la queja presentada por el procurador fiscal de una cámara federal, la cuestión planteada entre aquél y ésta con respecto a las facultades de uno y otra para nombrar el personal que debe colaborar con el fiscal.

SUPERINTENDENCIA.

El personal que colabora con los procuradores fiscales de las cámaras federales está comprendido en la denominación de "empleados subalternos" de éstas que utiliza el art. 11 de la ley 4162, y debe ser designado por las cámaras a propuesta del titular de la respectiva fiscalía. En el caso de que ella no se ajuste a las normas vigentes, corresponde que la cámara devuelva dicha propuesta para que le sea presentada con arreglo a ellas.

Acordada de la Cámara Federal

En la ciudad de Córdoba a 8 días del mes de abril de 1948, reunidos en acuerdo extraordinario los señores Miembros de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial, Dres. D. Luis M. Allende, D. Miguel A. Aliaga y D. Rodolfo Otero Capdevila; dijeron los señores Vocales Dres. Allende y Aliaga que la ley 4162 ha conferido a las Cámaras Federales la facultad de nombrar sus secretarios y demás personal subalterno sin entrar a distinguir dónde prestarán sus servicios, es decir, si como dependientes directos del Tribunal o de sus Procuradores Fiscales. Que esta Cámara al cubrir las vacantes producidas por fallecimiento, renuncia u otra causa de alguno de sus empleados invariablemente ha seguido la norma de promover alguno de grado inmediato inferior consultando la mayor antigüedad, idoneidad y conducta anterior. Sólo cuando faltaba a éstos las condiciones requeridas para el cargo recién ha recurrido a personas extrañas a la Secretaría, tomando de los Juzgados Seccionales de su jurisdicción al que tuviese más años de servicios. Que esos motivos de justicia y equidad serían vulnerados si se cubriese el cargo de auxiliar recientemente creado por la ley de presupuesto con la persona que propone el señor Procurador Fiscal, extraña a la Secretaría de la Cámara, ocupado en el Juzgado Federal y con un tiempo de servicio muy inferior al de otros que desempeñan cargos similares en este Tribunal. Que esto no obstante el deseo del señor Procurador Fiscal, según se desprende de su nota de fecha 5 del mes en curso, de tener como auxiliar un colaborador con título de abogado aunque innecesario para el cargo de que se trata, puede llenarse en el caso sin romper aquella norma de justicia y equidad por cuanto existe un letrado entre los empleados actuales de Secretaría con cargo idéntico al que ha de proveerse, el que puede pasar desde ahora a desempeñar sus funciones como auxiliar del Procurador Fiscal. El Vocal Dr. Otero Capdevila dijo: "Que conceptúa que los empleados del Procurador Fiscal no son de la Cámara, sino de dicho funcionario con facultad de designarlos a los fines de su nombramiento por la Cámara. Que la ley 4055 que creara las Cámaras Federales de Apelación y también las Fiscalías de Cámara determinó el personal que correspondería a unas y a otras fijándoles los sueldos y asignaciones de que gozarían hasta tanto la ley de presupuesto los fijara. En efecto en su artículo 26 después de establecer el sueldo de cada Cama-

rista, personal y designaciones para gastos y alquileres de cada Cámara y gastos de oficina para algunas de las Fiscalías, crea un cargo de auxiliar y uno de ordenanza para el Procurador Fiscal ante la Cámara Federal de Córdoba. No puede dudarse que las designaciones de estos últimos correspondan al Procurador Fiscal, no solamente por la jerarquía del cargo, sino porque no existe o al menos no conozco ley o reglamento que encargue a otra autoridad tal función, y porque, en esta Cámara, invariablemente, han sido designados por él a los fines de que fueran nombrados por la Cámara, aunque en algunos acuerdos no se haya hecho constar tal circunstancia. Si no fuera suficiente el principio de que el Ministerio Público Fiscal no forma parte del Poder Judicial, si bien coopera con él, como sostienen los tratadistas, entre otros, HUGO ALSINA (*Trat. teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, pág. 496), para convencer de que los empleados del Procurador Fiscal no son de la Cámara, bastarían las disposiciones de los arts. 1 y 26 de la ley 4055 para tener por establecido de que se trata de instituciones diversas, con oficinas distintas y hasta costeadas con partidas diferentes. Se ha dicho que la situación de los empleados de la Fiscalía ha variado, en razón de las sucesivas leyes de presupuesto que pueden suprimir o aumentar cargos. Las leyes de presupuesto podrán suprimir o aumentar cargos, pero de ninguna manera derogar una ley orgánica, como la 4055, por implicancia de la supresión efectuada, cuando mucho podrá hacerlo con expresa manifestación de su decisión de derogarla, aparte de que en el caso, no ha existido tal supresión y sí un aumento expreso para el personal de la fiscalía. La sanción del llamado presupuesto técnico, efectuado en la presidencia del General Justo, agrupó los distintos cargos de los empleados, en categorías según sueldos, clasificándolos como auxiliares de primera a novena, auxiliares mayores, etc., siendo ésa la causa por que se suprimiera la expresión "auxiliar u ordenanza para el Fiscal" para incluirlo dentro de la repartición "Cámara Federal". Que por lo expuesto, entiende que no es de aplicación el art. 11 de la ley 4162. Ahora bien, estando en vigencia la acordada de la Corte Suprema de fecha 17 de setiembre de 1945 (C. S., t. 204, pág. 12) y no conformándose a ella la propuesta del Sr. Procurador Fiscal, corresponde hacerle saber que debe modificarla, ajustándose a lo dispuesto en la indicada acordada. Por mayoría de votos, acordaron: nombrar Auxiliar Principal del Sr. Fiscal de Cámara al Auxiliar Principal de esta Cámara, abogado D. José Ignacio Berrotarán, en reemplazo de éste al auxiliar 5º

más antiguo D. Juan Alejo Paz y para la vacante del último al Sr. Rodolfo Barraco Aguirre. Con lo que terminó el acto, firmando los señores Camaristas antes nombrados, previa lectura y ratificación, ante mí. — *Luis M. Allende. Miguel A. Aliaga.* — *R. Otero Capdevila.* — *R. Altamira* (Secret.).

COMUNICACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, abril 22 de 1948.

Al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Tomás D. Casares. S/D.

Elevo a V. E. la adjunta comunicación del Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba a objeto de que la Corte Suprema tome conocimiento de la misma y dicte la resolución que corresponda.

Por dicha nota me hace saber el expresado funcionario que una propuesta que hiciera ante la Cámara precitada para que fuera llenado el cargo de "Auxiliar Principal del Procurador Fiscal" —creado recientemente con esa leyenda por ley de presupuesto— con un abogado empleado en el Juzgado Federal de esa ciudad con nueve años de servicios nacionales, ha sido desestimada por el expresado Tribunal, el que ha nombrado en reemplazo del propuesto a otro empleado, también abogado, de la expresada Cámara.

Los Señores Vocales de ésta, en mayoría, han entendido que la designación de todos los empleados dependientes, ya sea del Tribunal como su Procurador Fiscal, constituía una facultad que podían ejercitar directamente, de acuerdo a los términos de la ley 4162. En minoría, el Señor Vocal Doctor Rodolfo Otero Capdevila disintiendo con esa interpretación ha sostenido, por aplicación de lo que establece la ley 4055, que la propuesta de referencia debe ser devuelta al Señor Procurador Fiscal para que la conforme con las exigencias de la Acordada de V. E. de fecha 17 de setiembre de 1946 (S. C. N., 204: 12).

Sin oponerse tampoco el reparo preindicado a la propuesta formulada, la Cámara ha efectuado la designación de su empleado en la forma explicada.

Se queja por ello, en mi concepto con razón, el Señor Procurador Fiscal.

No puede, en efecto, negarse a éste el derecho de designar a sus colaboradores inmediatos, previa propuesta a la Cámara. Va con ello asegurada una mayor responsabilidad para aquéllos y la confianza que en su gestión debe tener quien los elige.

Dentro de lo que dispone el art. 11 de la ley 4162, citada por la Cámara, no puede discutirse a los Procuradores Fiscales esa facultad con respecto al personal que ha de ocupar los cargos que están bajo su jurisdicción.

Es, por lo demás, la práctica invariable seguida por las Cámaras Federales y por sus respectivos Procuradores Fiscales. Se ha apartado, pues, de ella la Cámara de Córdoba, así como sus propios precedentes adoptados en Acuerdos desde el año 1914 hasta los de 5 de abril de 1945 y 11 de setiembre de 1947, con igual composición del Tribunal en estas dos últimas oportunidades; según testimonios que corren agregados a fs. 3 y 4 de estas actuaciones.

En la nota que acompaño del Señor Procurador Fiscal y en la aludida disidencia del Vocal Dr. Otero Capdevila, encontrará V. E. las razones, a las que adhiero, que justifican la actitud asumida por aquél en esta oportunidad.

En el carácter que invisto como Procurador General de la Nación, dentro de la organización del Ministerio Fiscal, en los términos de los arts. 14 y 16, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal, concordantes con el posterior decreto del 31 de enero de 1891, hago mía la precedente queja y doy por reproducidas las razones expuestas al elevarla a consideración de V. E.

Y entiendo que el caso, atento a su naturaleza, corresponde a la superintendencia general que la Corte Suprema ejercita sobre los tribunales, magistrados y funcionarios de la Justicia Federal de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 10 y 11 de la ley 4055 y doctrina de V. E. al respecto, toda vez que lo resuelto por la Cámara Federal comprende al funcionamiento de todo el Ministerio Fiscal en lo federal del país, soy de opinión que procede dejar sin efecto la expresada designación disponiendo, en ejercicio de la facultad precitada, que la Cámara Federal de Córdoba se ajuste a los precedentes enunciados y a la tesis que sostiene el Ministerio Fiscal, ya que el caso propuesto escapa a la superintendencia especial que a las Cámaras Federales acuerda el art. 2º de la ley 7099 para resolver situaciones que conciernan, sin otra trascendencia, a su propio personal.

Previamente, si V. E. lo conceptúa oportuno, podría recabarse informe al respecto al expresado Tribunal por si estimara conveniente ampliar los fundamentos del Acuerdo de 8 de abril ppdo. que motiva esta incidencia. — *Carlos Gabriel Delfino.*

ACORDADA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la ciudad de Córdoba, a 19 de mayo de 1948, reunidos los señores Miembros de la Cámara Federal de la 4ª Circunscripción Judicial, Dres. D. Luis M. Allende, D. Miguel A. Aliaga y D. Rodolfo Otero Capdevila, con el fin de acordar el informe que ha de remitirse a la Corte Suprema en las actuaciones caratuladas: "Procurador General de la Nación, Dr. Carlos G. Delfino. – Queja del Sr. Procurador Fiscal ante la Cámara Federal de Córdoba, con motivo de la designación de un empleado para el cargo creado de Auxiliar Principal del Procurador Fiscal, los señores Vocales doctores Aliaga y Allende, dijeron: "Que el acuerdo tomado por esta Cámara el 8 de abril último, que ha dado lugar a la queja del señor Procurador Fiscal, elevada ante el señor Procurador General de la Nación y al pedido de informe ordenado por la Corte Suprema, reconoce el siguiente antecedente. Por nota fecha 30 de marzo del año en curso S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación remitió a este Tribunal el presupuesto de sueldos que a éste corresponden y a los Juzgados de su jurisdicción, y mediante él, se tomó conocimiento de la creación de un nuevo cargo de "auxiliar principal" desde que allí figuran 3 en vez de los 2 que antes existían. Era necesario, entonces, que la Cámara hiciese la designación correspondiente de este nuevo Auxiliar Principal, lo que no implicaba por cierto cubrir una vacante de su personal de Secretaría ni del que corresponde a su Procurador Fiscal desde que ninguna se había producido. Cabe desde luego advertir, que desde la creación de esta Cámara en el año 1902, hasta el momento actual, nunca tuvo el Procurador Fiscal sino un solo escribiente o auxiliar, aunque con denominaciones diversas, según las leyes de presupuesto, como el de Ayudante Mayor que a su solicitud se nombró por la Cámara el 5 de abril de 1945 o el de Auxiliar Quinto con que se designó a propuesta del mismo al nombrado el 11 de setiembre de 1947 por renuncia del Ayudante Mayor, todo lo que consta de las acordadas que en copia obran en las diligencias enviadas. En presencia del presupuesto actual, que al referirse a los *tres auxiliares principales* del personal administrativo agrega en su leyenda "uno para el Procurador Fiscal", este funcionario indudablemente pensó, que le correspondía formular propuesta para otro auxiliar fuera del que ya tenía desde el año 1945, y al hacerlo, prescindió de pedir la promoción de su Auxiliar Quinto o de alguno de los otros de la

Secretaría del Tribunal. Acceder a esa propuesta, habría implicado entonces reconocer al Fiscal el derecho de tener dos auxiliares, quinto el uno, principal el otro, no obstante que la Ley de Presupuesto sólo le acuerda un Auxiliar que hoy debe ser uno de los tres llamados principales en reemplazo del Auxiliar Quinto nombrado antes a su solicitud. Es por ello, que la Cámara en mayoría, y en uso de la facultad que le confiere el art. 11 de la ley 4162 para nombrar y remover su personal, procedió a designar quien desempeñaría el puesto de auxiliar recientemente creado, con prescindencia del propuesto por el señor Fiscal a quien sólo corresponde como se ha visto uno y no dos auxiliares por la ley vigente y por todas las anteriores. Al hacer esa designación la Cámara procedió por riguroso ascenso como lo destaca el acuerdo de 8 de abril, lo que hoy aparece conformado al art. 29 del Reglamento para la Justicia Federal recientemente sancionado por la Corte Suprema. A pesar de esto, como el único auxiliar del Procurador Fiscal debería ser uno de los de carácter "principal" según la designación de la Ley de Presupuestos y ese funcionario aspiraba a tener un colaborador letrado, según así surge de su nota de 5 de abril, la Cámara no tuvo inconveniente en disponer, que uno de sus auxiliares principales de su secretaría, el abogado doctor José Ignacio Berrotarán, pasara a desempeñarse con el mismo cargo como ayudante del Procurador Fiscal, en reemplazo del que éste tenía. Que como se ve, esta Cámara, en su acuerdo de 8 de abril, no ha desconocido al señor Procurador Fiscal el derecho de proponer quién será el colaborador o auxiliar que la ley le otorga, sino que simplemente se ha apartado de su pedido por entender que no puede ejercitarlo sobre dos sino sobre un solo auxiliar, pues lo contrario habría importado asignarle por simple acuerdo del tribunal, mayor número de empleados de los que la ley concede. El Tribunal, velando por el buen funcionamiento del Ministerio Fiscal y dentro de la armonía y respeto que invariablemente ha mantenido con sus representantes les ha facilitado la colaboración de todo el personal de su dependencia el que, ha sido utilizado por el magistrado recurrente en la medida de sus necesidades. Destacamos esta circunstancia haciendo presente a V. S. y por su intermedio a la Excma. Corte Suprema de Justicia que esta Cámara, ha sido celosa en el respeto que le merece el Ministerio Fiscal, pero cuida también en no renunciar a facultades que por la ley le son propias y no puede delegar en desmedro de sus atribuciones. Para mejor ilustración de nuestro informe, acompañamos copia de la planilla de

presupuesto remitida por el señor Ministro de Justicia de la Nación. Por lo anteriormente expuesto, entienden que la queja del señor Procurador Fiscal no es fundada, y que tampoco se conforma a los precedentes sentados por la Corte Suprema en casos análogos, como pueden verse, en otros, los que se registran en los tomos 177, pág. 469 y 192, pág. 113. El Vocal doctor Otero Capdevila dijo: Que a las razones expuestas al fundar su disidencia en el acuerdo de 8 de abril último, sólo debe aclarar: Que los empleados que la ley 4055 asignaba a la Fiscalía de la Cámara Federal de Córdoba, invariablemente le han sido reconocidos hasta la fecha, si bien ellos y los de la Cámara han prestado servicios en una u otra repartición indistintamente, en razón de la concordia y solidaridad que les unía, no sólo entre sí sino con sus superiores, circunstancia que puede haber confundido para haberles considerado a todos como empleados de la Cámara. Que entiende que la propuesta debe volver al señor Procurador Fiscal para que conforme a la acordada de 17 de setiembre de 1945, cuyos conceptos ratifica, por así decirlo, la disposición del art. 29 del "Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales", hoy en vigencia, por cuanto en la expresada Fiscalía presta servicios, como auxiliar, un estudiante de derecho que cursa el sexto año de la respectiva facultad, no requiriéndose para el nuevo nombramiento, cargo inmediatamente superior a aquél, título ni condiciones especiales. Por tanto, dispusieron: Se agreguen copias del presente acuerdo y de la planilla y nota por la que se comunicó el presupuesto por el corriente año correspondiente a esta Cámara, a las diligencias que lo motivan, para elevarse con ellas al Tribunal de origen. Con lo que terminó el acto, firmando los señores Vocales arriba nombrados, previa lectura y ratificación de su contenido, todo lo que pasó por ante mí de que doy fe. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *R. Otero Capdevila.* — *R. Altamira* (Secr.).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El informe que eleva la Cámara Federal de Apelación de Córdoba y que lo refiere a la acordada —testimonio de fs. 12/13— que tomó dicho Tribunal con fe-

cha 19 de mayo ppdo. a raíz del oficio que le dirigiera V. E. (fs. 10) no modifica, en mi opinión, los términos en que han quedado planteados en estas actuaciones los reparos opuestos por el Procurador Fiscal de la misma a lo resuelto en acordada anterior de 8 de abril (fs. 3).

La explicación dada, a base de nuevos fundamentos que no figuraban en la acordada anterior, deja subsistente el problema planteado acerca del derecho que asiste al expresado Procurador Fiscal para proponer a la Cámara la designación de empleados que han de colaborar en sus tareas; ya que no se modifica por la circunstancia, ahora apuntada, de tratarse de una designación que puede comprender a aquéllos, así sea uno o más el número de los que se atribuyan para la Fiscalía por la ley de presupuesto de la Nación, cuya parte partinente ha sido testimoniada a fs. 11.

Subsiste, así, la propuesta presentada por el titular de aquélla para designar el "Auxiliar Principal" que se adjudica a su Oficina en la expresada ley y la denegación por parte de la Cámara a designarlo; nombrando, en su reemplazo, a otro empleado que presta servicios en el Tribunal.

Mantengo, pues, los términos de mi comunicación a V. E. (fs. 8).

Las razones que allí expuse, aparecen corroboradas, además, con la que aduce en su voto en disidencia (fs. 13) el Sr. Vocal de la Cámara Federal Dr. Otero Capdevila, al insistir en la tesis sostenida en la anterior acordada de 8 de abril (fs. 3 vta.).

Sostengo, por lo demás, como lo hiciera a fs. 8, que el caso que motiva estas actuaciones corresponde a la superintendencia general que la Corte Suprema ejercita sobre los tribunales, magistrados y funcionarios de la Justicia Federal (arts. 10 y 11, Ley 4055). No puede

modificar esta conclusión la cita que la Cámara hace de los fallos de V. E. en 177: 469 y 192: 113, toda vez que éstos no tienen relación con el caso de autos; se refieren a una cuestión de orden puramente interno del tribunal, concerniente a la forma en que debe ser elegido su propio Presidente, aplicando su, asimismo, propio Reglamento. En el de la Cámara Federal de Córdoba, en vigencia, nada se establece sobre la cuestión que someto a decisión de V. E. — Bs. Aires, 5 de julio de 1948 — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de julio de 1948.

Vistos y considerando:

Que con motivo del nombramiento de auxiliar principal para la Fiscalía de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba efectuado por dicho tribunal, el Sr. Procurador Fiscal, expresando carecer de recursos para ante esta Corte Suprema "por tratarse de medidas de superintendencia reservada a las cámaras federales por imperio del art. 11 de la ley 4162", elevó en consulta los antecedentes del caso al Sr. Procurador General a fin de que aconseje las medidas que estimase pertinentes para sostener la facultad de los procuradores fiscales de las cámaras de proponer a éstas los empleados que han de nombrarse como colaboradores de aquéllos, de modo que no pueda designarse a quien no ha sido propuesto.

Que el Sr. Procurador General considera razonable la queja del Sr. Procurador Fiscal, en la inteligencia de que, conforme al art. 11 de la ley 4162, no puede ne-

gársele "el derecho de designar sus colaboradores inmediatos, previa propuesta a la Cámara"; por lo cual hace suya la queja, la somete a la consideración de esta Corte Suprema y solicita que se deje sin efecto el nombramiento efectuado y se disponga que la Cámara Federal se ajuste a la tesis sustentada por el Ministerio Fiscal.

Que requerido informe a la mencionada Cámara, a pedido del Sr. Procurador General, ésta insiste en su resolución anterior y agrega que aun cuando por el presupuesto aprobado para el año 1948 sólo corresponde al Sr. Procurador Fiscal un empleado con categoría de auxiliar principal, la propuesta de dicho funcionario importa la pretensión de tener dos empleados: aquél y el auxiliar 5º que ya tiene y que no ha sido propuesto para el cargo de auxiliar principal. Enterado de dicho informe, el Sr. Procurador General mantiene la cuestión referente al derecho de los Procuradores Fiscales para proponer a las cámaras la designación de los empleados que habrán de colaborar en las tareas de aquéllos.

Que hallándose en cuestión las facultades correspondientes a las cámaras federales y a sus procuradores fiscales en lo referente al nombramiento del personal que debe colaborar con estos últimos y sosteniéndose en la queja que hace suya el Sr. Procurador General que la Cámara ha prescindido del régimen en la materia, corresponde a esta Corte Suprema examinar el caso para adoptar la resolución pertinente conforme a lo que establecen los arts. 11 de la ley 27; 10, 11, inc. 1º, y 22 de la ley 4055; 2, 1ª parte, de la ley 7099 (Fallos: 122,39).

Que el art. 11 de la ley 4162 confiere a las cámaras federales la facultad de "nombrar y remover sus secretarios y demás empleados subalternos" y el art. 26 de la ley 4055, por la cual creóse la Cámara Federal de

Apelación de Córdoba, en la parte referente a ésta y a la de Paraná, dispone que "...*tendrá cada cámara ...un auxiliar de Fiscal*..." En forma concordante se expresa dicho artículo con respecto al personal de las otras tres cámaras que crea, como también la 12.211, de reorganización de la justicia federal en la Provincia de Buenos Aires, al establecer que "las cámaras de apelación *estarán compuestas* por tres miembros, un procurador fiscal *y demás personal* que dispone la ley de presupuesto" (art. 2º) y que "el personal *de las cámaras* y de los juzgados federales de la Provincia de Buenos Aires tendrá sueldos iguales en sus respectivos cargos" (art. 6º).

Que los términos en que se hallan redactadas las disposiciones transcriptas y la falta de toda disposición que atribuya a los fiscales la facultad de nombrar empleados, no permiten dudar de que el personal que colabora con los Sres. Procuradores Fiscales de las Cámaras Federales de Apelación está comprendido en la denominación de "empleados subalternos" de éstas que utiliza el art. 11 de la ley 4162. Por haberlo entendido así, a partir de la vigencia de dicha ley, esta Corte Suprema se abstuvo de proceder al nombramiento de los empleados asignados a los Sres. Procuradores Fiscales de las Cámaras, facultad que éstas comenzaron a ejercer entonces.

Que si bien no existe disposición escrita que establezca la designación del personal de las fiscalías de las Cámaras a propuesta de su titular, éste ha sido el procedimiento que, por razones obvias, siguió esta Corte Suprema mientras ejerció la facultad de nombrar y el que sigue con respecto no solamente para el nombramiento del personal de los juzgados (ley 27, art. 18), sino también para el de las fiscalías y defensorías, devol-

viendo las propuestas para que se formulen otras cuando, a su juicio, no se ajustan a las normas legales o reglamentarias vigentes.

Que ese procedimiento consagrado por una larga práctica, constante y uniforme, tanto de esta Corte Suprema como de las Cámaras Federales, inclusive la de Córdoba como resulta de las actuaciones de fs. 5, es el que se halla en vigencia y debe ser observado aunque la circunstancia de no haber originado dificultades en su aplicación no haya señalado la necesidad de una reglamentación al respecto.

Que, por lo demás, en el presente caso, la Cámara (fs. 12) reconoce que el Sr. Procurador Fiscal tiene el derecho de proponer sus colaboradores, si bien no ha seguido el procedimiento que correspondía en cuanto ha procedido a llenar el cargo directamente y sin más trámite, en lugar de devolver la propuesta para que se formulara una nueva, como lo sostuvo el Sr. Vocal disidente.

Que, en síntesis, ha habido en este caso un doble error: del Fiscal al hacer la propuesta prescindiendo de la situación de quien hasta ese momento era su empleado; y de la Cámara que si no ha considerado a la propuesta del Fiscal ajustada a las normas dadas por esta Corte y le reconocía facultad de proponer, no correspondía que sin más trámite hiciese el nombramiento con prescindencia de lo que el Fiscal proponía, sino que observase la propuesta, tanto más cuanto que según resulta del informe de la Cámara, ésta no pretende que ese fuera el único nombramiento justo posible.

En consecuencia, se decide que la Cámara Federal de Apelación de Córdoba debe proceder a efectuar nuevamente la designación de auxiliar principal para el

Sr. Procurador Fiscal de aquélla, ajustándose al procedimiento expuesto en esta resolución.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. ROMULO GIL

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

El dueño de un inmueble parcialmente expropiado tiene derecho a que se le acuerde una indemnización —que en el caso de autos corresponde fijar en el 10 % del precio básico fijado a la tierra expropiada— por la depreciación económica del remanente de su propiedad como consecuencia de su reducción a una sub-fracción de extrema longitud y diminuto ancho, de la privación de acceso a ruta pavimentada de que antes disponía y del alejamiento de las mejoras que constituían la unidad de explotación agrícolo-ganadera preexistente a la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede acordar indemnización alguna al propietario de un campo parcialmente expropiado, por los perjuicios que según aquél le ocasionará la proximidad de la base aérea militar que se instalará en la fracción adquirida por el Estado.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, marzo 20 de 1946.

Y vistos:

Exp. nº 633 año 1944 "Gobierno de la Nación c/ don Rómulo Gil s/ expropiación", del que

Resulta:

I) Que a fs. 21 se presenta el Fiscal Subrogante Dr. Carlos Mario Rumbado en representación del Gobierno de la

Nación demandando contra el Dr. Rómulo Gil o quien resulte propietario, la expropiación de la finca ubicada en la sección Segunda, Fracción "D", lote 12 y cuyas dimensiones y linderos resultan del plano agregado a fs. 19 y 20, en los que se señala los terrenos motivo de la cuestión, con los números I y II.

La actora consigna la suma de $ 46.000 m/n importe que resulta de la estimación de $ 80 m/n por cada hectárea y solicita la inmediata posesión del campo.

II) A fs. 24 se procede a poner en posesión de la fracción a expropiar al Sr. Representante del Poder Ejecutivo y a fs. 28 y 32 se practica un inventario de los muebles, semovientes, alambrados y mejoras existentes, con intervención del locatario del campo Sr. Lorenzo Legarda y el administrador del Dr. Gil, Sr. Carlos Kelly, ampliado posteriormente por auto de fs. 39.

III) Que a fs. 46 se presenta por apoderado el Dr. Rómulo Gil y manifiesta su conformidad en cuanto a la expropiación y su disconformidad en cuanto al precio ofrecido de $ 80 m/n la hectárea.

Manifiesta que el valor actual de la hectárea es de $ 150 m/n. a lo que habría que agregar para completar la indemnización, la suma de $ 9323 m/n. en concepto de pago de mejoras y la indemnización que corresponda por la desvalorización de las 350 hectáreas restantes, que en caso de no expropiarse el total, deberá tenerse en cuenta, porque la referida fracción queda con una forma inconveniente para la explotación ganadera o agrícola.

IV) Abierto el juicio a prueba se produce la que corre agregada de fs. 55 a 196. Se llama autos para sentencia a fs. 200 vta.; y como medida para mejor proveer, se decreta la inspección ocular del campo; y para discriminar valores, S. S. se hace acompañar por un perito tercero designado de oficio. Dicha diligencia corre agregada a fs. 206 y en ella, aparte de la inspección ocular se consulta al perito sobre el valor del campo; indemnización que corresponda por las mejoras; y desvalorización que sufre la fracción restante, con lo cual queda la causa en condiciones para definitiva.

Y considerando:

Que la demandada ha prestado su conformidad a la expropiación y que sólo ha impugnado los valores de indemnización por lo que corresponde considerar esos distintos rubros

a fin de precisar con exactitud los elementos de la indemnización.

El primer aspecto es el del valor de la tierra.

La actora y demandada estiman en $ 80 y $ 150 respectivamente el valor de la hectárea.

Los testigos propuestos por el Dr. Rómulo Gil, que declaran a fs. 80, 85, 86, 87, 90 y 93, consideran equitativo los $ 150 que reclama el demandado; en cambio los informes del Banco de la Nación Argentina de fs. 149 y el de Impuesto a los Réditos que luce a fs. 104 estiman en $ 70 y $ 100 respectivamente el precio de la referida unidad de medida.

Los peritos de parte, no han dictaminado al respecto, y este capitalísimo punto de la cuestión ha quedado sin ser materia de su consideración por no haberse incluído en los términos del cuestionario de fs. 61.

El perito tercero que asesoró al proveyente en la inspección ocular de fs. 206, atribuye un valor de $ 110 la hectárea, y funda su opinión en ventas realizadas en la zona y en el mayor valor que adquieren los campos con motivo del aumento de extensión.

La razón de la diferencia en los precios tiene su origen en que La Pampa ha sufrido desde hace aproximadamente 25 años una desvalorización en sus tierras tanto agrícolas como de pastoreo.

Hace 25 años atrás se registraban operaciones en las que se pagaba por la hectárea un mayor precio que en la actualidad.

Hoy, se percibe, independientemente del alza general de valores, mejores condiciones en dichas operaciones, por lo que buscando un justo equilibrio, considero equitativo el precio de $ 100 la hectárea, lo que hace un total de $ 56.966,66 m/n. por el total a expropiarse, comprendiendo en dicho precio el alambrado perimetral; ya que, como bien lo destaca el perito tercero, designado de oficio, los precios en la actualidad se dan por campo alambrado, en virtud de que lo normal es que los campos se vendan en estas condiciones.

Pasando a analizar el segundo aspecto de la indemnización que es el de las mejoras, en realidad, una vez descontado el alambrado perimetral, quedan muy reducidas en su monto.

Las pericias que corren agregadas a fs. 179 y 189 de los Ings. Izquierdo y Torroba, hacen una apreciación muy dispar, razón por la cual se consideró necesario el tercer dictamen y

la comprobación personal del proveyente, llegándose a estimar las mejoras de la siguiente manera:

Molino marca "Guanaco"	$ 1.100,00
Tanque Australiano, 15 chapas .. .. „	400,00
Cañería .. .. „	40,00
Edificio de adobes .. .. „	500,00
Plantaciones (acacias, tamariscos y eucaliptus) .. .. „	300,00 m/n.

lo que importa un total por mejoras de $ 2340,00 m/n.

Por último consideraremos la situación que resulta del saldo de 351 hectáreas 15 a. 38.11 mts.², restantes, que con motivo de su forma alargada el demandado la considera poco apta para la explotación de la ganadería y la agricultura, así como también por la vecindad del campo de aviación que perjudicaría el procreo.

Efectivamente, la fracción sobrante queda con una forma excesivamente alargada, pero que como bien lo hace notar el perito tercero, en una extensión de 1000 mts., ya ese martillo existía en la propiedad del Dr. Gil.

Por otra parte, en la inspección ocular, pudo apreciarse que si bien en el plano presenta una forma marcadamente rectangular, en el terreno dicha impresión desaparecía como consecuencia de que el sobrante tiene un ancho aproximado de 5 cuadras.

En lo referente a la desubicación de las mejoras que antes poseía, corresponde tener en cuenta únicamente las que quedan dentro de la fracción no expropiada, por cuanto las incluídas en la expropiación ya son objeto de indemnización.

El perito, Ing. Izquierdo, hace una serie de consideraciones con respecto a las posibilidades de esta fracción para ser subdividida en pequeñas quintas de fin de semana; pero éstas son meras suposiciones que no justificaría la no indemnización por cuanto la única posibilidad que se presenta como seriamente previsible para ese campo, es la de la explotación agrícola o ganadera, con el inconveniente para la ganadera del perjuicio que destaca el perito tercero con respecto a los procreos.

Por todo ello, estimo que la referida fracción sufre una depreciación en su valor de un 15 % del total, lo que hace la suma de $ 5265,00 m/n.

Por lo expuesto, lo alegado y probado, lo establecido en la ley 189 reglamentaria del art. 17 de la Constitución Nacional,

FALLO:

1º) De acuerdo al decreto 1805/44, hace lugar a la expropiación a favor del Gobierno de la Nación del campo del Dr. Rómulo Gil, ubicado en la Sección 2ª fracción "D", lote 12 del Territorio Nacional de La Pampa, compuesto de 569 hectáreas, 66 áreas, 66 m.², 84 dm.²; y que linda: al Este con la Ruta Nacional nº 35 y Estado Nacional; al Sud, con Sucesión Ospital y Estado Nacional; al Oeste, con calle por medio, con la Sucesión del Coronel Remigio Gil; y al Norte, con la fracción sobrante que pertenece al Dr. Rómulo Gil; y declarar transferida dicha propiedad al Estado Nacional Argentino.

2º) Mandar pagar dentro del término de 10 días en concepto de indemnización por la expropiación, la suma de $ 64.571.66 m/n., con costas a cargo de la actora e intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación. — *Agustín S. Coll Zuloaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, julio 17 de 1947.

Vistos y considerando:

Que el tribunal estima fundado que no pueda servir de base para la determinación del precio, la opinión del perito designado por el auto de fs. 201 con la misión de asesorar al Sr. Juez Letrado en el acto de la inspección ocular decretada en calidad de medida para mejor proveer. Dicha medida, en la forma como ha sido realizada, es sumamente objetable, puesto que no fué notificada a las partes. Al parecer se dió un aviso verbal al encargado de la finca o administrador del propietario expropiado, forma que no representa garantía igual al de la notificación emitida a los representantes de la parte en la contienda judicial, que son quienes están habilitados para asignarle a la diligencia su verdadero alcance, trascendencia y efectos para el derecho de su representado y pedir lo pertinente. Por otra parte, el texto a máquina aparece extendido con fecha 29 de diciembre (y aun raspada la fecha y sobrecargada en el guarismo "29") pero los claros llenados en forma manuscrita aparecen ser lógicamente del 1º ó 2 de febrero de 1946, fijando para el 4 del mismo mes la práctica de la diligencia. Aun si de todo esto se prescindiera, resulta que no se establece en dicho auto que fuera misión del asesor la operación fundamental de la tasación del campo, de sus

mejoras y del daño emergente de la expropiación, que es la total materia del pleito, sino que dicha intervención fué asignada en términos tan indefinidos como los que se transcriben textualmente: "a fin de que en el mismo acto informe sobre el valor de los rubros que S. S. *considere necesario establecer*". por estas razones, sin tomar en cuenta la alegada falta de autoridad para opinar de la persona así designada (memorial de la parte demandada), el tribunal, ha de prescindir en absoluto de las opiniones del aludido experto, que carece del carácter de perito tercero.

Que el campo vecino, designado con la letra D en el plano de fs. 187 fué materia de expropiación por el precio de $ 220 la hectárea, fijado por este tribunal, constando que la Dirección General de Ingenieros fué autorizada, administrativamente en dicho caso, a pagar hasta $ 150 la hectárea (ver también testimonio de fs. 81); el designado con la letra C en el mismo plano de fs. 187, fué vendido en 1919 al antecesor de los actuales propietarios, a $ 200 por igual unidad métrica, precio que incluía alambrados y población, todo lo que consta en el punto 1º del informe de fs. 91, de cuyo punto 2º aparece que la venta del lote marcado con la letra B, siempre en el mismo plano, fué adquirido en 1912 a $ 150 por hectárea más o menos (98 hectáreas y fracción por $ 15.000), comprobándose por el punto 3º del informe aludido, que el inmueble que figura con letra A en aquel elemento gráfico (de fs. 187), se transfirió en 1918 por $ 150 cada unidad de las expresadas.

Que todo esto denota que en tiempos próximos o lejanos se han asignado precios mayores que los ofrecidos por la parte actora a los campos inmediatamente vecinos, si bien incluyendo mejoras y excluyendo indemnizaciones por daño emergente; constando la existencia de mejoras en el precio de $ 200 de la fracción C; denota igualmente, agregado a los elementos de probanza producidos por el demandado, que es verosímil que el precio de $ 80 que aceptara de una comisión de vecinos para el campo donde está la base de aviación que ahora se trata de ampliar, pudo ser de favor, como integrante de la familia fundadora de la actual ciudad de Santa Rosa, e interesado en su progreso por esa razón y por ser propietario de muchos inmuebles de su traza. Estas razones y elementos de cotejo, fuera de los complementarios expuestos en el respectivo alegato de prueba, autorizan a fijar como equitativo, por ser la justa indemnización a que por cualquier método y género de probanzas debe procurarse llegar y por ser esta lo que

prescribe el respectivo precepto constitucional, el precio de $ 170 por hectárea, incluyendo el alambrado perimetral accesorio del inmueble que entra usualmente en los precios, salvo en zonas depreciadas.

Que el remanente de su propiedad, que le quedará al dueño de la fracción expropiada, si ha de quedar en su actual destino, sufrirá indudable desmedro, por perder el acceso a la ruta pavimentada, por su forma extremadamente alargada con acceso posible solamente por los extremos; subdividirlo importará necesaria pérdida de superficie para acceso a las fracciones que se tracen y si esto puede compensar la pérdida mediante valorización, ya se trata de conjeturas extrañas a la actual situación del inmueble. Debe por tanto acordarse indemnización por dicho desmedro, pero lejos de encontrar insuficiente el 15 % del valor que fija la sentencia, estima el tribunal que basta con un 10 % sobre el precio básico de $ 170 que antes fijó a la tierra alambrada.

Que respecto a las mejoras, teniendo en cuenta que debe excluirse el alambrado perimetral y la pertinente de apreciación de los peritos, el tribunal estima pertinente fijar una suma prudencial para librar la apreciación al juramento estimatorio del expropiado y lo hace en la de $ 3500.00 m/n.

Por ello, refórmase la sentencia en recurso y se deja fijada la indemnización según las bases establecidas en las consideraciones precedentes, confirmándose dicho pronunciamiento en cuanto hace lugar a la expropiación, término de pago de la indemnización, intereses, costas y fijación de honorarios. — *Benjamín de la Vega. — Ernesto Sourrouille. — Luis González Warcalde* (en disidencia).

Disidencia parcial:

Vistos y considerando:

Que sólo es materia de disensión en el juicio, lo referente al monto que corresponde pagar en concepto de total indemnización por la pérdida que significa para la demandada la expropiación, por parte del Estado, del inmueble de su propiedad, comprendidas las mejoras y los daños y perjuicios que le irroga la privación del bien.

1º En cuanto al valor de la tierra:

El actor estima en $ 80 m/n. el valor de la hectárea, mientras la demandada considera que el precio de la tierra,

también por hectárea, es de $ 150 m/n., sin considerar las mejoras que se detallan y cuyo valor se estima separadamente.

Los peritos designados por las partes, n · pronuncian sobre el valor de la tierra, pero el perito tercero, nombrado por el Juez, estima esa unidad de medida en $ 110 m/n. Los testigos ofrecidos por la demandada, que deponen sobre el punto, consideran ajustado a la realidad, el precio de $ 150 m/n. como valor de la tierra. La oficina de Réditos, por su parte, le asigna un valor de $ 75 m/n. por hectárea.

Todos estos antecedentes y elementos de juicio, son suficientes para determinar el valor de la tierra, sin entrar a considerar los valores que se mencionan referentes a operaciones de venta, efectuadas en otros lugares y en oportunidades diferentes, que no concurren para ilustrar el criterio del juzgador, por tratarse de tierras situadas en zonas suburbanas, que según sea la mayor o menor proximidad o por otras causas, que determinan diferencias de valores, no pueden hacerse valer en el juicio, como índice para fijar el precio del inmueble objeto de la expropiación. El tribunal estima que es justo precio, por consultar el valor real de la tierra, el de $ 110 m/n. la hectárea, que es el señalado por el perito tercero, conforme a las fundadas razones dadas por el mismo —ver fs. 207— con lo que se obtiene un total de $ 62.663.32 m/n., comprendido en esta suma el alambrado perimetral por las razones que da el perito precitado y conforme lo resuelve el *a-quo*.

II°) Que en cuanto a lo que corresponde indemnizar en concepto de mejoras existentes, el tribunal acepta también el criterio seguido por el perito tercero, que considera justo y equitativo en sus apreciaciones, sumando en su totalidad dichas mejoras la cantidad de $ 2050 m/n.

III°) En cuanto a la depreciación que ha podido sufrir el resto del campo, según lo alega la demandada, a juicio del tribunal, si está probado que el propietario ha sufrido perjuicio, por lo que se ha dado en llamar desubicación de mejoras en la fracción de campo que resta al expropiado, dada la longitud del mismo con relación a su escaso ancho, que acentúa una marcada desproporción y por el fraccionamiento de lo que constituía antes una unidad de explotación, con bebidas y habitaciones necesarias para una explotación agrícolo-ganadera, lo que aprecia el *a-quo* en el fallo recurrido, pero que el tribunal estima prudente, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, reducir a un 10 %, que es lo que en definitiva estima este perjuicio, que teniendo en cuenta la

superficie de esta fracción y el precio fijado a la tierra por hectárea, se obtiene la cantidad de $ 3905 m/n., que se debe por el concepto expresado.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia del *a-quo* en cuanto hace lugar a la expropiación de la tierra a favor del Gobierno de la Nación y se modifica en lo referente a la suma que se manda pagar por dicho concepto como total indemnización, la que se fija en $ 68.618,32 m/n., con costas e intereses desde la toma de posesión del inmueble. — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Gobierno de la Nación contra Rómulo Gil por expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 227 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Bahía Blanca a fs. 222; y

Considerando:

Que el Gobierno de la Nación, en virtud del decreto expedido el 12 de julio de 1944, ha promovido juicio de expropiación contra el Dr. Rómulo Gil, de una fracción de tierra cuya superficie se ha rectificado en 569 hectáreas, 66 áreas y 66.84 metros cuadrados (fs. 180) y ubicada en la sección II, fracción D, lote 12 de Santa Rosa en el territorio nacional de La Pampa, sita entre los siguientes linderos: al Norte lote 9, sección II, fracción D; al Este, en parte ruta nacional nº 35 en medio, con campos de la sucesión Alonso y Estado Nacional Argentino; al Sud, en parte Estado Nacional y otros propietarios; y al Oeste, calle en medio, campo de la sucesión del coronel D. Remigio Gil.

Que, atento a las constancias de autos y las conclusiones de la sentencia apelada, las únicas cuestiones a decidir son las siguientes: a) precio de la fracción de tierra expropiada y de sus mejoras; b) procedencia de la indemnización acordada tanto por los perjuicios que pudiera ocasionar la proximidad de una Base Militar de Aviación, como los derivados por la configuración antieconómica que adquiere el campo sobrante, a consecuencia del estrechamiento de la fracción y la desubicación de sus anteriores mejoras.

Que respecto al primer punto, cabe señalar que todas las estimaciones obrantes en el juicio, son totalmente discordantes. Así, el actor, consignó la suma de m$n. 46.000 con un promedio de $ 80 la hectárea; a su vez, el expropiado reclama el precio de $ 150 por unidad, no obstante haber vendido a $ 80 por hectárea una fracción de 625 hectáreas del mismo campo a la Asociación de Propietarios de Bienes Raíces y Fomento Local de Santa Rosa, con destino a la instalación de una Base Aérea Militar, cuya ampliación es causa del presente juicio de expropiación. Arguye, a ese respecto, que dicho precio de venta fué de favor y comportaba una verdadera donación por los motivos afectivos que señala en su escrito de contestación y reitera con carácter de prueba preconstituída a fs. 55, 68, 113 y 118, pero que no puede aceptarlo en esta oportunidad, pues no sólo importa un sacrificio pecuniario que ahora no podría soportar, sino además, está muy por debajo del valor real de esas tierras.

Que, por su parte, los testigos propuestos por el expropiado, opinan que debe reputarse equitativo el precio pedido por este último, en tanto que el Banco de la Nación "supone" un valor de $ 100 por cada hectárea (fs. 149). El Banco Hipotecario Nacional, a su turno, infor-

ma que en subasta pública realizada durante el mes de febrero de 1938, vendió en las proximidades del mismo inmueble una fracción de 620 hectáreas, por un precio total de $ 42.000, lo que hace un promedio de $ 67.80 por unidad.

Que, además, existen otras diferencias referidas a distintos actos y diferentes fechas comprendidas entre los años 1912 y 1942. Es así, como, de acuerdo al testimonio de hijuela corriente a fs. 64, le fueron adjudicadas al Dr. Rómulo Gil en la sucesión de su señor padre —año 1912— las tierras que en mayor extensión corresponden a este juicio, y las que entonces fueron estimadas a razón de $ 100 la hectárea, como parte integrante de su haber hereditario. En cambio, en el curso de ese mismo año 1912 y posteriormente en el año 1918 como se desprende de las actuaciones corrientes a fs. 49, 91 vta. y 92, fueron vendidas algunas tierras del mismo lote 12 a razón de $ 150 la hectárea, precio que para otras fracciones contiguas alcanzó a $ 200 en 1919 (fs. 49 y 91), se elevó a $ 220 en el juicio de expropiación seguido en 1941 contra la señora Piñeiro de Alonso (a 3500 mts. de distancia: fs. 187 y 190) y finalmente se redujo a $ 190 en el año 1942; en una operación de venta entre un particular y la Municipalidad de Santa Rosa (fs. 49 vta.).

Que tal disparidad de estimaciones se acentúa más aún, en las sentencias de primera y segunda instancias. En efecto, mientras en el fallo de fs. 209, en donde se advierte la necesidad de buscar "un justo equilibrio" entre tantas opiniones encontradas, se llega a fijar un precio de $ 100 por hectárea, en la sentencia de la Cámara Federal que analiza los mismos elementos de juicio considerados por el inferior, se lo eleva a $ 170 por unidad.

Que, frente a la diversidad de opiniones respecto al valor de las tierras en cuestión, atento a la calidad de las mismas en la que los peritos están contestes como asimismo el juzgado en la inspección ocular de fs. 206, la inmediata ubicación parcial sobre la ruta pavimentada nº 35 y el precio promedio que cabe admitir entre el que se adjudicó en 1912 y lo declarado judicialmente en 1941, es prudente fijar el valor de esas tierras al tiempo de su expropiación en el año 1944, en $ 150 por hectárea. En cuanto a las mejoras existentes en la fracción expropiada, las que han sido acreditadas en el inventario de fs. 32 y sometidas al justiprecio de los peritos (fs. 179 y 189), es equitativa la suma de $ 4070 a que arriba el perito de la parte actora ing. Izquierdo, a fs. 184 vta.

Que en lo que se refiere al segundo punto concerniente a la indemnización que debe abonarse al expropiado, por la depreciación económica que han de sufrir las 351 hectáreas restantes reducidas a una sub-fracción de extrema longitud y diminuto ancho, a lo que debe sumarse la privación de acceso a la ruta pavimentada de que antes disponía y el alejamiento de las mejoras que constituían la unidad de explotación agrícolo-ganadera preexistente a la expropiación, el Tribunal considera razonables las conclusiones de la sentencia apelada en cuanto al 10 % de desvalorización, no así, la pretendida reparación que reclama el expropiado a causa de las actividades militares aéreas que habrían de perjudicar las tareas rurales.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la expropiación, y en lo que decide sobre intereses y costas y se la reforma respecto a la indemnización que se fijará de acuerdo con lo establecido en los precedentes considerandos. Las costas de es-

ta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

EGIDIO ARISTIDES GIACOPELLO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Competencia del tribunal extranjero.

No procede el pedido de extradición fundado en haberse cometido el hecho en país extranjero, formulado con respecto al tripulante de un barco mercante argentino a quien se imputa un delito cometido a bordo durante un viaje al Paraguay si no resulta acreditado que el hecho ocurrió en aguas jurisdiccionales del país extranjero a que pertenece el magistrado exhortante, y si el otro delito que también se le atribuye aparecería cometido en la República Argentina según las constancias del exhorto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Giacopello, Egidio Arístides — solicita detención y extradición el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de Asunción, República del Paraguay, Dr. Mena Porta—", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Asunción, República del Paraguay, solicita la extra-

dición de Egidio Giacopello por ser, *prima facie*, autor de los delitos de sustracción, falsificación y circulación de billetes de $ 500 de curso legal, y haber ocurrido el hecho en el territorio de dicho país y en jurisdicción del magistrado de referencia.

Que esta última circunstancia no resulta de los recaudos acompañados con el exhorto. Con arreglo a dichas constancias, la sustracción de los billetes habríase producido a bordo del vapor "Glasgow", de bandera argentina (informe de fs. 45), durante la navegación (fs. 1), pero no está acreditado que haya ocurrido en aguas jurisdiccionales del Paraguay, como sería necesario para atribuir jurisdicción a los tribunales de dicho país con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1, 8, 11 del Tratado de Derecho Penal de Montevideo y para la procedencia de la extradición, conforme al art. 19, inc. 1º, del mismo, ya que el magistrado que dirige el exhorto no ha pretendido que medie la situación prevista en los arts. 2 y 10 de dicho tratado y sólo se ha fundado en que el hecho ocurrió en territorio de su país (fs. 1 vta.).

Que las consideraciones precedentes son también aplicables a la falsificación imputada a Giacopello, pues según la declaración transcripta en el exhorto, el hecho habríase producido en Buenos Aires (fs. 1 vta.).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

COMPAÑIA NATIVA DE PETROLEO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

A falta de prueba del destino real y efectivo de las mercaderías importadas, procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de los derechos aduaneros pagados por aquel concepto (1).

MODESTO VICENTE RISSO

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La prueba del nacimiento en el extranjero es también necesaria en el caso de opción por la ciudadanía de origen.

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

Con arreglo a los arts. 1° y 2° del decreto reglamentario de la ley n° 346, no objetados como inconstitucionales, la justificación del nacimiento en país extranjero mediante prueba supletoria sólo es admisible cuando se demuestra que la presentación de la partida es imposible y que aquella prueba está expresa o implícitamente admitida por la ley del país de origen.

Dictamen del Procurador Fiscal Federal

Señor Juez:

El peticionante debe suplir su partida de nacimiento en la forma exigida por el art. 2° del decreto reglamentario de la ley 346, de fecha 19 de diciembre de 1931. — Fiscalía, febrero 21 de 1947. — *Héctor Bullrich Urioste.*

---

(1) 19 de julio de 1948. Fallos: 173, 435.

Resolución del Juez Federal

Buenos Aires, 15 de julio de 1947.

Atento lo que resulta de la documentación agregada en autos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, el recurrente debe suplir su partida de nacimiento en la forma que determina el art. 2º del decreto reglamentario de la ley 346 y concordantes de los arts. 82, 83 y 85 del Código Civil. — *Saturnino F. Funes.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 5 de mayo de 1948.

Y considerando:

Modesto Vicente Risso, hijo de padres argentinos, nacido en el Brasil, se presenta haciendo opción por la ciudadanía argentina.

A tal efecto.ha presentado los siguientes documentos: partida de nacimiento de su padre, con la cual comprueba la nacionalidad argentina de éste; una presentación auténtica del mismo, hecha en 1906, en el juicio sucesorio de su esposa y madre, por tanto, del recurrente, tramitado en esta ciudad, firmada también por sus tíos maternos expresando que por el momento no puede agregar la partida de nacimiento de su hijo nacido en San Pablo, Brasil, el 30 de diciembre de 1898; testimonio de la correspondiente declaratoria de los herederos de su madre, expedida el mismo año de 1906, entre los cuales figura el presentante como hijo legítimo de la misma y de su esposo Modesto F. Risso; partida de matrimonio de sus padres, celebrado en esta Capital en 1897; una certificación debidamente autenticada y legalizada del oficial del Registro Civil de dicha ciudad brasileña, de que no existe anotada en los libros de la oficina a su cargo, la partida de Risso; y testimonios de su partida de matrimonio celebrado en 1921 y de nacimiento de tres de sus hijos, ocurridos en 1924, 1925 y 1928, en todas las cuales declara que su nacionalidad es brasileña.

El juez le ordena la comprobación de que en efecto nació en aquel país, en la forma que determinan los arts. 82 a 85 del Código Civil. De esta resolución apela Risso.

A juicio del tribunal, este conjunto de documentos fechados muchos años ha, testimoniando hechos ocurridos en el transcurso de los mismos, entre los cuales se cuenta el muy valioso de la propia manifestación del padre y de los tíos carnales del peticionante, demuestran acabadamente su manifestación, de haber nacido efectivamente en San Pablo del Brasil.

Por otra parte, a falta de asiento respectivo en los libros del R. Civil de esa Ciudad, según se ha demostrado, el hecho ha podido probarse por otros documentos que la suplan; y esos documentos en este caso, son precisamente los arriba enumerados, de acuerdo con lo que determina el art. 85 de dicho código. Tal es, por otra parte, el sentido de la jurisprudencia de la Cámara, en esta materia, sentada en el caso "Miasnik Rebeca Waisman de", resuelto el 15 de noviembre de 1947.

Por ello se revoca el auto apelado de fs. 20 vta. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — (en disidencia). — *José R. Irusta Cornet.*

Disidencia:

Considerando:

Que el recurrente arguye, en las pruebas supletorias del informe *in voce*, que el art. 2º del decreto reglamentario de la ley nº 346, sobre ciudadanía, no es aplicable a su situación; "desde que se trata del ejercicio del derecho de opción (en su caso) por la ciudadanía de origen que le acuerda el art. 1º inciso 2º, de la ley, de manera que el único requisito que le es dable exigirle, o sea la nacionalidad argentina de su padre", etcétera.

Que, dejando a salvo mi opinión acerca de la inconstitucionalidad del llamado "derecho de opción", o "ciudadanía por opción" —previsto en el inc. 2º del art. 1º de dicha ley— expresada en mi disidencia en el caso de Max Villalonga Nazar (Cámara Federal 17/8/34) cabe observar que no ha demostrado el recurrente haber cumplido con los requisitos a que se refiere la resolución apelada de fs. 20 vta.

Que, finalmente, la extranjería del recurrente resulta más que dudosa —por lo menos respecto a su nacimiento en San Pablo, Brasil— porque en el documento autenticado de fs. 6 expedido por el oficial del Registro Civil 7º subdistrito de dicha ciudad, se hace constar que en los libros de nacimientos habidos en los años 1895 a 1946 no figura el registro de Modesto Vicente Risso.

Por estos fundamentos, confírmase la resolución apelada de fs. 20 vta. — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Risso Modesto Vicente solicitando opción de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 29 vta. el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la prueba del nacimiento en el extranjero es también necesaria en el caso de opción por la ciudadanía de origen, como que es el primer requisito que resulta del art. 5 de la ley 346, en concordancia con el art. 6 de la ley 11.386 y 13, inc. c) del decreto reglamentario del 2 de noviembre de 1926, y lo establece sin distinciones el art. 1º del decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, al referirse a "las circunstancias de edad y extranjería exigidas por la ley".

Que, por otra parte, no sería posible prescindir de dicha prueba sin exponerse a conceder carta de ciudadanía a quien no hubiese nacido en el extranjero y tuviera interés en obtenerla para eludir las sanciones correspondientes a las infracciones a las leyes de enrolamiento y servicio militar en que pudiera haber incurrido, como bien se advierte en el dictamen del Sr. Procurador General publicado en el t. 178, pág. 5 de la colección de fallos del Tribunal.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1º y 2º del decreto reglamentario de la ley 346, no obje-

tado como inconstitucional y lo resuelto por esta Corte Suprema el 18 de junio ppdo. en la causa "Miasnik Rebeca W. de", se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. GUIDO TARDITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al desestimar la defensa de prescripción de la acción penal y de la nulidad del título ejecutivo fundada en no haber quedado firme la resolución que impuso la multa que se ejecuta, ordena proseguir el apremio sin perjuicio del derecho del demandado para hacer valer en el respectivo juicio ordinario de repetición la defensa mencionada en segundo término.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien V. E. ha declarado procedente el recurso extraordinario contra sentencias dictadas en juicio de apremio, cuando en ellas se desechó la defensa de prescripción, estimo que la doctrina no es aplicable al *sub-litem*, donde el demandado sostuvo, además, como defensa, que la multa no estaba ejecutoriada, atento el recurso contencioso interpuesto contra la misma, defensa ésta que el *a quo* no consideró, por entender que no co-

rrespondía discutirla en "el procedimiento sumario y excepcional de la vía de apremio sino dentro del más amplio debate del juicio ordinario que el apremiado puede promover" (fs. 26).

Queda pues, al demandado, la posibilidad de obtener la reparación del gravamen mediante el juicio de repetición, si en éste prosperara la defensa que no fué considerada en el apremio. En caso contrario, siempre podría, por vía del recurso que concede el art. 14 de la ley 48, traer a V. E. las cuestiones federales que en ambos juicios hubieran sido resueltas desfavorablemente (188: 393; 190: 50; 191: 362 y 376).

Dado que la sentencia recurrida no causa, atento lo expuesto, gravamen definitivo, ni media tampoco ninguna de las circunstancias excepcionales que decidieron a V. E. a abrir el recurso extraordinario contra fallos dictados en juicios de apremio, estimo que procede declarar mal concedida la apelación interpuesta. — Bs. Aires, noviembre 10 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1948.

Y vistos los del recurso extraordinario interpuesto por Tardito Guido en los autos de apremio seguidos por el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) contra aquél, por cobro de pesos provenientes de multa que le ha sido aplicada por infracción a las disposiciones de la ley 11.683; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido interpuesto ante el inferior contra su sentencia de fs. 26 que deses-

timó las defensas de nulidad del título ejecutivo y la prescripción de la acción penal deducidas por la recurrente y ordenó llevar adelante el apremio hasta hacer íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas.

Que con respecto a la defensa enunciada en primer término, fundada en no haber quedado firme la resolución que impuso la multa que se ejecuta, el señor juez *a quo* ha dejado expresamente a salvo el derecho de la recurrente para hacerla valer en el respectivo juicio ordinario de repetición.

Que la sentencia final que se dicte en dicho juicio puede disipar el agravio que produce la de fs. 26 y hacer innecesario todo pronunciamiento acerca de la prescripción; lo que pone de manifiesto que la resolución apelada en esta causa no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario. Sólo en el caso de que ello no sucediera procedería ese recurso, por vía del cual cabría tratar entonces lo referente a la defensa de prescripción rechazada. (Fallos: 191, 376 y los allí citados).

Que, por consiguiente, no es aplicable al presente caso la jurisprudencia que, por no mediar las circunstancias enunciadas (confr. Fallos: 210, 101), ha admitido el recurso extraordinario en los juicios de apremio contra la sentencia que rechaza la prescripción opuesta.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 28.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

GUILLERMO BONAPARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que suspende a un abogado por un mes en el ejercicio de su profesión, si durante el trámite de la apelación venció dicho plazo y se hizo efectiva la sanción de referencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario respecto de medidas disciplinarias que no exceden de las comunes cuya imposición compete a los tribunales de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Bonaparte Guillermo s/. suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según se expresa en el escrito de fs. 1, de fecha 23 de diciembre de 1947 la resolución que motiva la queja es la dictada por el Superior Tribunal de Entre Ríos por la que se suspendió al Dr. Guillermo Bonaparte por un mes en el ejercicio de su profesión. Añádese que contra ella se interpuso recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que fué denegado, y que el tribunal apelado ha hecho efectiva la sanción aplicada.

Que al término de las tramitaciones seguidas hasta fs. 9, motivadas por la falta de la pertinente reposición del recurso —en 1° de julio del corriente año— ha vencido con exceso el plazo de la suspensión aplicada al Dr. Bonaparte, que no ha sido interrumpido por la solicitud de suspender su cumplimiento, que fué desestimada como lo comprueban los recaudos traídos a requerimiento de esta Corte.

Que en tales condiciones el recurso deducido es improcedente, porque no corresponde abrirlo respecto de sanciones ya cumplidas. Conf. Fallos 209, 337 y los allí citados. Por lo demás esta Corte ha declarado que respecto de medidas disciplinarias que no exceden de las comunes cuya imposición compete a los tribunales de justicia —Cód. Supletorio, art. 53, inc. 4°— no le incumbe conocer por la vía del art. 14 de la ley 48. Fallos 161, 145; 207, 344 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. WILLIAM EBENEZER HOPE

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la prescripción alegada en un juicio de apremio, basándose, entre otras razones, en que la consideración de los fundamentos de la referida excepción impondría el análisis de la inhabilidad intrínseca de la

boleta o título con que se inició el apremio lo que no autoriza la ley nº 11.683 dentro de esta clase de juicios; de todo lo cual no resulta que la sentencia recurrida impida la consideración de la cuestión de prescripción en el juicio ordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso directo ha sido deducido con motivo de la denegatoria de la apelación extraordinaria interpuesta por la demandada, contra la resolución de fs. 46/47 que rechaza las excepciones de prescripción e inhabilidad extrínseca de título y ordena continuar el procedimiento hasta hacerse íntegro pago al Fisco Nacional del capital reclamado, intereses y costas.

El recurso extraordinario ha sido desestimado por considerarse que el referido pronunciamiento no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Tal criterio, en lo relativo a la prescripción, no se ajusta al sustentado por V. E. en 198: 446 y los allí citados.

Por tanto, y de acuerdo con la doctrina de V. E. el recurso extraordinario ha sido mal denegado, por lo que corresponde hacer lugar a la presente queja. — Bs. Aires, julio 6 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Fisco

Nacional (Réditos) c/. Hope William Ebenezer", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es exacto que respecto de la defensa de prescripción existe jurisprudencia que admite que la resolución que la desestima en juicio de apremio es susceptible de recurso extraordinario cuando sea dudoso que el punto pueda discutirse en el subsiguiente juicio ordinario de repetición —Fallos: 206, 244 y los allí citados.

Que si bien la sentencia de fs. 46 de los autos principales rechaza la prescripción opuesta por D. Ebenezer William Hope, lo así resuelto se basa entre otras razones en que la consideración de los fundamentos de la referida excepción impondría el análisis de la inhabilidad intrínseca de la boleta o título con que se inició el apremio —en lo referente a si los réditos que se ejecutan correspondían al año 1941— "lo que no autoriza la ley 11.683 dentro de esta clase de juicios, sin perjuicio de que se plantee más adelante en el juicio de repetición".

Que por consiguiente no resulta de lo actuado que la sentencia dictada en el apremio impida la consideración de la cuestión de prescripción en el juicio ordinario, como quiera que precisamente el fundamento de la misma —tratarse de réditos no correspondientes al período fiscal de 1941, fs. 80 vta., 81 y sgtes.— se declaró imposible de ser tomados en cuenta en la ejecución.

Que las demás cuestiones decididas en la sentencia apelada no sustentan el recurso extraordinario —Fallos: 207, 352— cuya admisión no imponen tampoco las particularidades de la causa (confr. el precedente citado).

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

COMPAÑIA ARGENTINA DEL SUD S. A.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes sobre el procedimiento y la jurisdicción son de orden público, por lo cual no existe derecho adquirido a ser juzgado por determinado procedimiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Con arreglo a la ley nº 12.830, no corresponde a la justicia administrativa de la Capital Federal sino al juez letrado del territorio en que se cometió la infracción a la ley 12.591 conocer en la causa respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias administrativas agregadas a los autos, se desprende que la Compañía Argentina del Sud S. A., tiene su asiento en Comodoro Rivadavia (Chubut), lugar donde habría transgredido disposiciones de la ley 12.591, según resulta de las facturas obrantes a fs. 27 y 28.

Por razones del lugar, es indudable entonces que no puede juzgar la presunta infracción la justicia administrativa de la Capital Federal, de carácter netamente local, razón por la cual son aplicables al caso las

disposiciones de los arts. 19 y 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por otra parte, el art. 20 de la ley 12.830 expresamente legisla que en los lugares donde no esté constituída aún la justicia administrativa, compete a los tribunales federales aplicar sus disposiciones.

En cuanto al argumento de la aplicación de la ley más benigna, de que hace mérito el Juez Letrado a fs. 57, carece a mi juicio de fuerza porque sólo está en tela de juicio la aplicación de normas de carácter procesal, perfectamente separables por cierto de las que establecen penas de distinta gravedad en las leyes nos. 12.591 y 12.830, respectivamente.

Por las razones precedentemente expuestas, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez Letrado de Chubut. — Bs. Aires, julio 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y por ser de orden público las leyes sobre el procedimiento y la jurisdicción y no existir derechos adquiridos a ser juzgado por determinado procedimiento (Fallos: 181, 288; 193, 192; 208, 30 y 225; 210, 826), se declara que el Sr. Juez Letrado del Chubut con asiento en Trelew es el competente para conocer en esta causa contra la Compañía Argentina del Sud S. A., sobre infracción a la ley 12.591. En consecuencia,

remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Administrativo de la Capital en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE BALBIANI S. A. HACIENDA Y CRIADERO v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Siendo la demandada una provincia y acreditado el domicilio del actor en distinto territorio, sin que esta circunstancia haya sido discutida por aquélla, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente la acción sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el anegamiento de un campo proveniente, según la demandada, de la defectuosa construcción de una obra pública.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Resultando del informe de los peritos no contradicho por la prueba de testigos, que el terraplén construído en el camino por disposición de las autoridades provinciales no impide la circulación natural de las aguas en el campo de la actora, y dado que, si bien la insuficiencia del alcantarillado pudo originar la formación de un embalse contra el terraplén, no se ha probado que el alcantarillado ni la altura del terraplén se modificaran en época inmediatamente anterior a la que comprenda la demanda, y que dicha época fué de lluvias extraordinarias, no cabe atribuir la inundación del campo del actor a las características del camino y debe rechazarse la demanda tendiente a obtener que se condene a la provincia a reparar los daños sufridos por el actor y a la ampliación de los desagües existentes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Es inadmisible que una sociedad anónima, obligada a llevar una contabilidad regular, no produzca sobre la cantidad de hacienda muerta en una inundación otra prueba que la de testigos, que además, es inexplicablemente precisa en cuanto al número de animales muertos y respecto a la calidad y demás características de los mismos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

No procede considerar como provenientes de una inundación los daños y perjuicios consistentes en la pérdida de los pastos existentes y la imposibilidad de siembra inmediata si no han sido probados y la opinión de los peritos no confirma esa presunta pérdida.

PRUEBA: Testigos.

La modalidad de las respuestas de los testigos, tan por completo subordinadas al texto de las preguntas, restringe la fuerza de convicción de esa prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La S. A. Hacienda y Criadero José Balbiani demanda en causa civil a la Provincia de Santa Fe, por indemnización de daños y perjuicios. Como la sumaria información de fs. 22 acredita tener la parte actora su domicilio en la Capital Federal, no hace falta más para concluir que el conocimiento del caso corresponde originariamente a V. E.

Por lo que respecta al fondo del litigio, trátase de cuestiones de derecho común, o de hecho, ajenas por su naturaleza a mi dictamen. —Bs. Aires, marzo 8 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de julio de 1948

Y vistos: Los autos caratulados "Balbiani, José S. A. Hacienda y Criadero contra Santa Fe, la Provincia, sobre daños y perjuicios", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 17 se presenta D. Luis Juan Firpo, en representación de la actora, propietaria del Establecimiento Santa Catalina, ubicado en el Departamento de San Cristóbal, entablando demanda contra la provincia nombrada por daños y perjuicios que su mandante estima en la suma de $ 63.900,— moneda nacional.

Funda la jurisdicción originaria de esta Corte en lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, por ser la demandada una provincia y el actor una persona jurídica domiciliada en la Capital Federal y motivarse la acción en actos en que aquélla actuó como poder público.

Refiere que la Dirección de Vialidad Provincial, procediendo al arreglo del camino existente entre Monigotes, Moisés Ville y San Cristóbal, levantó su nivel mediante terraplenes que forman un muro de contención de las aguas e impiden la circulación natural de las que caen o corren por el campo de su mandante, de modo que perjudica enormemente al establecimiento de éste por el gran caudal de agua que se estanca durante mucho tiempo después de la cesación de las lluvias, siendo insuficientes las obras de arte existentes para dejar libre y cómodo paso a las aguas. Las circunstancias determinantes de esta situación, son: la importancia de las lluvias que en esa zona alcanzan a unos 700 mm. en los años secos y a unos 1.400-1.500 mm. en los años que no lo son siguiendo generalmente dos años lluviosos a uno seco

y produciéndose el 75 % del total de las lluvias entre los meses de octubre a marzo; la absorción de las tierras, que es de unos 80 mm. de agua, lo que determina un excedente que necesariamente ha de correr a terrenos más bajos; la insuficiencia de alcantarillas y el reducido diámetro de las existentes para dar paso libre al enorme caudal producido por las lluvias, y la extensión aproximada de 50.000 hectáreas de la zona de influencia.

Manifiesta que para remediar este estado de cosas reclamó ante el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia y sugirió el aumento de las obras de arte y la ampliación de las existentes, sin ser atendido, aduciéndose ser inciertos los hechos invocados.

Expresa que esa obstrucción de los desagües naturales produjo el anegamiento de la mitad del campo de su representada desde abril a junio de 1938; impidió arar la tierra y sembrar para pastoreo con el fin de suplir los pastos naturales que se pudrieron y no permitió trasladar los animales, cuyo estado era pésimo debido a la falta de campo que los mismos necesitan, por lo cual hubo que concentrarlos en los potreros secos, que resultaban chicos para sostener tal cantidad de hacienda. Como consecuencia de ello, entre marzo y setiembre de 1938, sobre 4.336 vacunos (2.500 de ellos vientres) murieron 862 animales, propiedad de sus mandantes, que valúa en la suma de $ 55.900,00 m|n. Además estima en $ 8.000,00 m|n. los daños ocasionados por la pérdida de pastos existentes e imposibilidad de siembra inmediata.

Funda su acción en las disposiciones del art. 2647 del Código Civil y todos sus concordantes, especialmente los arts. 3093 y 3097, y en que, siendo ilegal el hecho de las construcciones en la forma que han sido realizadas, ya que por ellas se evita el paso de las aguas, quien las realizó es responsable por las consecuen-

cias mediatas e inmediatas y aun por las casuales (arts. 901 al 906 y 1066 y sus concordantes del Código Civil).

Termina pidiendo se haga lugar a la demanda condenando a la Provincia de Santa Fe al pago de la suma de pesos 63.900,00 moneda nacional, más sus intereses, costas y costos, como así también a la ampliación de los desagües existentes.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 28 el representante de la Provincia de Santa Fe y dice:

Que niega los hechos articulados que no fueran expresamente reconocidos por su parte, como asimismo el carácter de propietaria del establecimiento que se atribuye la sociedad demandante, en razón de no haber presentado sus títulos de propiedad con el escrito de demanda.

Manifiesta que el arreglo del camino San Cristóbal a Moisés Ville, consistió en reforzar el terraplén existente desde años atrás, levantando su nivel apenas en diez centímetros, lo que por sí solo excluye que esto sea la causa del impedimento de la circulación natural de las aguas que caen o corren por el campo de la actora y rechaza la afirmación de que con esas obras, destinadas precisamente a favorecer las propiedades de esa zona, se haya formado un muro de contención que las perjudique seriamente. Sostiene que las alcantarillas puestas en ese lugar son, por otra parte, suficientes y que el agua no se detiene ni se ha detenido sobre su lado derecho correspondiente al establecimiento Santa Catalina, encontrándose aquéllas en perfectas condiciones y los tubos colocados a una altura conveniente, según informó el Departamento de Vialidad de la Provincia a raíz de la invocada reclamación administrativa de la sociedad actora.

Arguye que en esa presentación, la actora daba muy poca importancia a su reclamo al afirmar que los inconvenientes en que lo fundaba podían "salvarse mediante una *pequeña obra* complementaria" y que sólo hizo una ligera alusión a los perjuicios ocasionados, anticipando que no los cuestionaría judicialmente si se accediese a su petición, lo que no condice con la enorme suma de $ 63.900 en que hoy estima los daños sufridos. Por lo demás, no ha habido decisión alguna que desestime su pedido que, con el informe pertinente de los técnicos, sería elevado a la consideración de las autoridades provinciales competentes.

Considera improcedente la acción de daños y perjuicios estimados en $ 63.900 que se demanda, y que habría sufrido la actora "a causa de la obstrucción de sus desagües naturales" determinante del anegamiento de la mitad del campo Santa Catalina desde abril a junio de 1937, con las consecuencias que la actora detalla. toda vez que aquéllas no tienen su origen en el terraplén del tramo de ese camino frente a la propiedad de la sociedad demandante sino en las condiciones del suelo por donde pasa el camino, por cuanto trátase de campos bajos, con esteros y lagunas fácilmente anegadizos y en las circunstancias no comunes pero siempre posibles de lluvias extraordinarias. Todo ello hace infundada la imputación a las obras de arreglo realizadas en dicho camino de la falta de circulación natural de las aguas y que ésta haya sido la consecuencia inmediata, mediata, ni casual de aquéllas (art. 901 y concordantes del Código Civil).

Alega que, en el supuesto de que el demandante acreditase plenamente los daños y perjuicios real y efectivamente sufridos y su extensión, siempre resultaría exageradísima la estimación que de ellos se hace con el

encadenamiento de males sucesivos que va atribuyendo exclusivamente al arreglo del camino, de manera que en la mortandad de 852 animales sobre un total de 4.238 producida en siete meses, no se deja librada la posibilidad de que una sola de esas muertes se deba a otra causa accidental o natural, sin dejar de reiterar, por otra parte, su expresa disconformidad acerca de los valores o precios que se asignan a esas haciendas en sus distintas categorías, así como también a la estimación hecha "por la pérdida de pastos existentes e imposibilidad de siembra inmediata". Agrega que si los daños y perjuicios no pudieran calcularse exactamente, correspondería a la Corte Suprema estimar prudencialmente el *cuantum* prescindiendo por completo de la elevadísima valuación

Sostiene que las disposiciones legales que se citan y el fallo que se invoca en el escrito de demanda refiérense a las cuestiones que se suscitan entre propietarios de predios que no pueden, como es lógico, hacer obras que los beneficien particularmente, en detrimento de los terrenos inferiores, circunstancia que hace muy discutible su aplicación respecto del Estado, a propósito de una obra pública de beneficio general, pues es sabido que las restricciones impuestas al dominio privado, sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo (art. 2611 del C. Civil).

Concluye pidiendo que sea rechazada esta acción, con costas.

Abierta la causa a prueba, se produce la certificación a fs. 297. Las partes hacen mérito de la misma en sus alegatos de fs. 301 y fs. 313. A fs. 321 se pasaron los autos en vista al Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 322, con lo que, a fs. 322 vta. se llamó autos para sentencia definitiva, y

Considerando:

Que siendo la demandada una provincia y acreditado el domicilio del actor en esta Capital, sin que esa circunstancia haya sido discutida por aquélla, la jurisdicción originaria de esta Corte es procedente como lo dictamina el señor Procurador General, art. 1º, ley 48; art. 2º, ley 4.055.

Que, según lo pone de manifiesto la precedente relación de la causa, la actora demanda la suma de $ 63.900,00 por daños y perjuicios que habrían sido ocasionados por el anegamiento de la mitad de su campo desde abril a junio de 1938, determinado por la insuficiencia de las obras de arte (insuficiente número de alcantarillas y reducido diámetro de las mismas) en el camino existente entre Monigotes, Moisés Ville y San Cristóbal, por cuanto ese hecho, dice, impidió arar la tierra, retardó la siembra para pastoreo con el fin de suplir los pastos naturales que se pudrieron, no permitía el traslado de los animales, cuyo estado era pésimo debido a la falta de campo que los mismos necesitan, debiendo concentrarlos con los consiguientes perjuicios, en los potreros secos que resultaban chicos para mantener tal cantidad de hacienda con la consecuencia de la muerte, entre marzo y septimbre, de ese año, sobre 4.336 vacunos, de 852 animales que valúa en $ 55.900,00 m|n. A lo cual se agrega la pérdida de pastos y la imposibilidad de la siembra inmediata; perjuicios estos que justiprecia en $ 8.000,00 m|n.

Que el dominio del inmueble de la actora quedó acreditado, por lo cual la demandada no insistió en el reparo de defecto legal opuesto en el escrito de contestación de la demanda.

Que el camino de que se trata es una obra pública de

innegable beneficio para el tráfico en general y en especial para las propiedades que están dentro de su inmediata zona de influencia, en la cual encuéntrase la del actor.

Que el informe pericial demuestra en forma satisfactoria que no está en el terraplén del camino la causa del impedimento de la circulación natural de las aguas que caen o corren por el campo de la actora. "Las obras realizadas en el camino a Monigotes modifican la entrada de aguas al campo Balbiani —dice— por dos circunstancias: La primera, por detener el escurrimiento en lámina que procedía del Sud-Oeste y la segunda, porque el alcantarillado no permitía la entrada total de los caudales en lámina encauzados por las cunetas. Además, la cuneta del lado Sud del camino que se dirige hacia el Este desde el ángulo Sud-Oeste del campo con pendiente general de 5 x 10.000, podemos decir constituye un canal ideal para las condiciones geográficas y topográficas de la zona. La pendiente citada es más que suficiente para eliminar las posibilidades de escurrimiento a través del camino hacia el Norte; pero, cuando se llega al playo donde se encontraba el esterito que fué salvado con obras de arte (terraplén y alcantarillas) las aguas se expanden. Estas aguas acumuladas en el playo se parten, pasando algo de ellas a través de las alcantarillas hacia el campo Balbiani y el mayor caudal sigue por la cuneta". "La cuneta de la parte Norte del camino funciona en forma análoga, pero, el agua que ella lleva, al llegar al playo, penetra casi íntegramente en el campo Balbiani, dado que allí el terreno tiene mayor pendiente". "Hay que admitir que el camino ha limitado los aportes de agua al campo Santa Catalina por el Sud-Sudoeste; analizado en esta forma el efecto de las mejoras realizadas en el camino a Monigotes, se puede decir que esta obra.

ha limitado los aportes de agua al campo Santa Catalina desde el Sud y por lo tanto lo ha beneficiado" (fs. 289 vta./290). Respondiendo a otra pregunta, continúa el informe pericial. "El canal que interesa para el campo Santa Catalina, corre por el costado Norte del campo y es conocido como canal principal nº 2 de San Cristóbal y puede decirse que llena eficientemente los propósitos de sus proyectistas. Este canal beneficia directamente playos inundables en el coronamiento del domo y al entrar en el ala siguiendo líneas de máxima pendiente hacia el arroyo San Antonio, proporciona todo a lo largo de su curso, un nivel de base que permite a los terratenientes afectados encarar en forma racional los desagües de sus predios. Esto no quiere decir, que la obra sea perfecta, hay algunas posibilidades de hacer más eficientes las posibles ventajas que el canal representa para los terratenientes en el ala del domo. Hay que admitir que para el campo Santa Catalina la eficiencia del canal sólo tomará un carácter ostensible cuando sus propietarios realicen las obras complementarias que la existencia del canal hace posibles" (fs. 290 v.).

Que refiriéndose al régimen de las lluvias en la zona expresan los peritos que "Las inundaciones en estos campos son habituales... Hay memoria de inundaciones que llamaron extraordinariamente la atención, por ejemplo las de los años 1913/14. No han dejado tanta memoria, las de los años 1920, 1926 y 1933, aunque en la zona originaron importantes inundaciones" (fs. 288 vta.). Y "el ciclo lluvioso 37-38, tiene que haber originado *trastornos de carácter general* creados por inundaciones en lo que se refiere al manejo de los campos, lo cual ha sido confirmado con opiniones serias de la zona" (fs. 264 vta. y 265).

Que "en el caso concreto del tramo del camino Moi-

sés Ville — San Cristóbal, a que se refieren estas actuaciones, habilitado a fines del año 1932 y alcantarillado casi con las mismas luces que actualmente dispone, pues sólo se han agregado dos caños, hay que hacer notar, — dice el dictamen a fs. 252 vta.—, que no motivó ningún reclamo hasta hace 6 años después" y que, "es solamente la Sociedad Anónima Haciendas y Criaderos José Balbiani la que ha planteado le cuestión por daños y perjuicios" (fs. 263 vta.).

Que, sin embargo, los peritos dictaminan a fs. 285 que "la insuficiencia del alcantarillado pudo originar la formación de un embalse contra el terraplén (se refieren a la sección que corre de Norte a Sud) y en estas circunstancias habría estado inundada una parte de los potreros" en una extensión de 150 hectáreas que debe reducirse a 116, pues "esta superficie comprende además el fondo de la cañada y algunas lagunas o bajíos cuya inundación es ajena al motivo de la demanda" (fs. 287). Pero no se ha probado que el alcantarillado ni que la altura del terraplén se modificaran en época inmediatamente anterior a la que comprende la demanda (fs. 288), por lo cual y teniendo presente que dicha época fué de extraordinarias lluvias (fs. 265) no cabe atribuir la inundación que según la demanda sería la causa de los perjuicios, a las características del camino, pues no se puede pretender que en una obra pública de esta especie se provean todas las eventualidades.

Que aunque la prueba testimonial fuera, respecto a las características del camino y a su influencia sobre el campo de la actora con motivo de las lluvias más precisa y convincente de lo que es, no cabría hacerla prevalecer sobre el bien fundado dictamen de los expertos. Pero es que tampoco hay en ella elementos de juicio que lo contradigan formalmente. Se les preguntó a los testigos si

saben que a principios de 1938 la Dirección Provincial de Vialidad arregló el camino lindero del campo de la Sociedad Anónima Hacienda y Criadero José Balbiani que une Monigotes, Moisés Ville y San Cristóbal y levantó el nivel del camino aproximadamente un metro, lo que impidió la circulación normal de las aguas del campo de la actora como antes sucedía e inundó el campo de la misma, especialmente, los potreros que lindan con el camino en la parte S. E. del campo. El testigo Félix Bauducco, hacendado y vecino, declara que "efectivamente esa Dirección levantó en un punto un terraplén en dicho camino, pero que el máximo de la altura fué de cincuenta a sesenta centímetros del nivel del terreno" (fs. 106); que "a su criterio el terraplén atajó en parte las aguas debido a la falta de un puente o bien de algunas alcantarillas" y "que efectivamente el campo mencionado de la actora estuvo inundado, pero que ese año debido al exceso de lluvias los campos de los alrededores estaban inundados también". Alejandro Córdoba, de profesión empleado, contesta afirmativamente a todas las preguntas lo mismo que don Afanasio Pofenia, de profesión jornalero. También es asertivo don Andrés Colombatti, quien trabajó de contratista en el establecimiento de la actora. A José Atkinson, Alviento Aquino y Ricardo Riquel los comprenden las generales de la ley. Don Francisco Córdoba, que trabajó de mayordomo en la estancia de la actora, declara que "la inundación se producía cuando caían lluvias grandes o temporales" (fs. 95, 105 vta., 109 vta., 117 vta., 118, 122 vta., 123 y 123 vta., 120 vta. y 124). En suma de los testigos hábiles sólo Alejandro Córdoba, Afanasio Pofenia y Andrés Colombatti, contestan afirmativamente a todo lo que se les pregunta, pero la modalidad de sus respuestas tan por completo subordinadas al texto de las preguntas, restringe su

fuerza de convicción, por lo cual, en punto a prueba testimonial prevalece la parte de ella de la que resultan conclusiones fundamentalmente semejantes a las de la pericia.

Que respecto a la mortandad de la hacienda, además de no poderse atribuir al anegamiento accidental de 116 hectáreas, según resulta del informe pericial examinado, la pérdida de 862 animales, no es admisible que una sociedad anónima, obligada a llevar una contabilidad regular no produzca sobre este hecho extraordinario nada más que prueba de testigos, la cual, por lo demás, es inexplicablemente precisa en cuanto al número de los animales muertos a causa de la inundación —que todos dicen haber sido 862— si se tiene presente que se trata de una pérdida ocurrida en un establecimiento de más de 10.000 hectáreas, y respecto a la calidad y demás características de los animales perdidos que la mayoría de los testigos clasifican y determinan minuciosamente.

Que los daños que la actora dice haberle causado la pérdida de pastos existentes y la imposibilidad de siembra, estimados por ella en la suma de $ 8.000,00 m/n. tampoco fueron probados. La opinión de los peritos no confirma la presunta pérdida. Dicen que "como la calidad de los pastos naturales que podían existir antes de ser labradas las tierras serían de capacidad forrajera casi nula, pues no son praderas naturales, y como por otra parte, todavía no se habían realizado los cultivos de forrajes de invierno para formar las praderas artificiales o pastoreos, se puede afirmar que la inundación no provocó en la superficie establecida, pérdida valorable de pastos". Por lo demás si como queda dicho la inundación de 1938 no puede atribuirse como a su causa principal a las características del camino, que no eran distintas, en ese entonces, de las que tenía desde años

atrás, también hay que concluir que "la imposibilidad de siembra inmediata" (fs. 19 vta.) no fué en el caso consecuencia indemnizable de la obra pública aludida.

Que el pedido que la actora formula para que se condene a la Provincia también "a la ampliación de los desagües existentes" es improcedente. No se probó en autos su necesidad ni de las actuaciones administrativas agregadas se desprende que el problema suscitado por aquélla no haya merecido atención y sea objeto de estudio por parte de la demandada.

Por estas consideraciones se rechaza la demanda promovida por la sociedad anónima "Hacienda y Criadero José Balbiani" contra la Provincia de Santa Fe, por daños y perjuicios, absolviéndose en consecuencia a la demandada.

TOMÁS D. CASARES — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

RODOLFO HIDALGO v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Es justo título el otorgado por quien no es el dueño y que, fuera de ello, reúne todas las condiciones necesarias para trasmitir la propiedad y se halla revestido de las solemnidades exigidas para su validez.

El justo título y la buena fe son dos requisitos distintos mas no independientes: el primero hace presumir el segundo.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La salvedad referente a los derechos de terceros contenida en la escritura de transmisión del dominio efectuada por una provincia a favor de la Nación, no basta para enervar la presunción de buena fe resultante del justo título

con arreglo al cual éste tomó la posesión de las tierras transferidas y gozó de ella sin que le fuera opuesto derecho alguno hasta la interposición de la demanda de reivindicación promovida casi treinta años después.

REIVINDICACION.

Demostrado que la Nación poseyó con justo título y buena fe durante el plazo necesario para adquirir por prescripción el inmueble que le transmite la Provincia de Buenos Aires en la zona del Puerto de La Plata, corresponde rechazar la acción de reivindicación deducida por quien pretende ser dueño de esas tierras, sin necesidad de considerar la defensa que de su derecho hace el actor fundado en el art. 2790 del Código Civil.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, abril 18 de 1945.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por D. Rodolfo Hidalgo contra el Estado Argentino, sobre reivindicación, de los que resulta:

I) Que el actor se presenta a fs. 3 solicitando se condene al Estado Argentino a devolver una fracción de tierra de que afirma ser propietario, situada en el pueblo de la Ensenada, de esta Provincia y compuesta de una superficie de 181.864 m². 330 milímetros cuadrados, con frente por N. O. con el Canal de la Ensenada.

Afirma que en 16 de marzo de 1889 D. José Calviño le vendió dicha fracción que quedó indivisa dentro de una mayor porción que pertenecía al vendedor y cuya superficie era de 55 h. 68 a. y 42 c. con los límites que indica. Que a don José Calviño le correspondió ese inmueble por compra que efectuó a don Andrés Baraldo en 28 de febrero de 1889, según escritura inscripta en el Registro de la Propiedad bajo el nº 8527 B. año 1889.

Que posteriormente, en 18 de marzo de 1889, según escritura otorgada ante el escribano Agustín López Camelo, Calviño declaró que el terreno vendido al actor tiene por linderos: al S. O. Eduardo Halbrech; al N. O. el Canal de la Ensenada o Arroyo Punta del Monte; al N. E. Felipe Lobato y al S. E. el Arroyo del Confisco (hoy Canal de entrada al Puerto).

Que los títulos respectivos no existen en poder de su mandante, habiendo revisado en el Archivo las escrituras orginales. Sus testimonios fueron entregados al Banco Hipotecario de la Provincia, en liquidación, a raíz de la hipoteca que otorgó en garantía de un préstamo que le fué acordado. Allí se han traspapelado.

Que la Provincia de Buenos Aires por contrato de 29 de agosto de 1904, ratificado por la ley 4436 y ley provincial de 4 de octubre del mismo año, vendió a la Nación el Puerto de La Plata.

Que por el artículo 2º de ese contrato ad-referendum se declaró comprendidos en la venta los terrenos que en el plano respectivo figuran con la denominación de "anegadizos" entre el Río Santiago y el Puerto de la Ensenada, limitados al Oeste con el Arroyo de Doña Flora, con una superficie aproximada de 2.000.000 de m²., *sin perjuicio de legítimos derechos de terceros*, como también los que en el mismo plano figuran con la denominación de "terrenos fiscales", comprendidos en la Isla y el Monte Santiago, superficie aproximada de 13.000.000 de mts.², *igualmente sin perjuicio de los legítimos derechos de terceros*. Que finalmente por el art. 3º se exceptuó también de la venta los terrenos comprendidos dentro de la zona propia del puerto que no hayan sido expropiados aún por la Provincia.

Que no obstante esas reservas la Nación, a raíz de la compra del Puerto de La Plata, tomó posesión de las tierras objeto de este juicio, no habiendo podido regularizar su parte esta situación hasta la fecha a pesar de las innumerables gestiones practicadas ante las autoridades nacionales y provinciales, por lo cual deduce la presente acción.

Invoca el art. 17 de la Constitución Nacional y sostiene que es titular del dominio de esas tierras. Que la bondad de su título ha sido reconocida por la Suprema Corte Nacional en un caso similar, o sea en el juicio seguido por Arturo Barceló contra el Gobierno de la Nación (*G. del Foro*, t. 88, pág. 321). Que ese dominio no se ha perdido, pues sólo pudo serlo por expropiación que no se ha intentado. Invoca además los arts. 2510, 2511 y 2758 del Cód. Civil y solicita se haga lugar a la demanda interpuesta, condenando a la Nación a restituir el inmueble mencionado libre de ocupantes, con sus frutos, costas y costos.

II) Que a fs. 34 el Estado Argentino, sin contestar la demanda pide que se cite de evicción a la Provincia de Buenos Aires, a lo que se hace lugar a fs. 35 vta.

III) Que a fs. 39 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Sostiene que ella se basa en un título nulo y carente de toda consistencia jurídica como es el supletorio adquirido por el actor después de sucesivas trasmisiones. Que por otra parte éste ha carecido siempre de la posesión porque en ningún momento se operó la tradición necesaria para que la adquisición del pretendido dominio se hubiere perfeccionado, tanto más que la Provincia de Buenos Aires nunca dejó de ejercitar sobre dichas tierras una posesión permanente y activa con la ejecución de obras de notorio interés público, hasta su transferencia a la Nación.

Hace presente que se trata de bienes del dominio público que nunca entraron en el comercio y que se mantuvo fuera de él por disposiciones expresas y sobre los cuales el Estado ejercita su posesión en forma eminente, agregando que su condición de bienes del dominio público del Estado surge de acuerdo con la ley de fondo, por ser tierras de isla y de naturaleza aluvional.

Opone también la defensa de prescripción ya que si a la posesión de esas tierras por parte de la Provincia se suma la que ejercita la Nación desde 1904 se excede sobradamente el término exigido por el art. 4015 del Cód. Civil para que ella se opere. Al efecto insiste en que nunca el actor tuvo la posesión del bien que pretende reivindicar y que la Provincia, que consideró siempre a las tierras de la Isla Santiago como bienes públicos, adoptó sobre ellas ininterrumpidamente medidas relativas a su ocupación, realizando obras, practicando rellenamientos, etc., siendo actos demostrativos de su posesión, con anterioridad a su venta a la Nación, la ley de 11 de febrero de 1867 que las excluyó de la venta; la de 3 de setiembre de 1885 que las destinó a la construcción del puerto; la ejecución de varias obras sobre esas tierras (resolución de 26 de mayo de 1891); la realización de actos de dominio ordenando la construcción del puerto y del canal intermedio (agosto 31 de 1886) y el remate de esas tierras que tuvo lugar el 9 de marzo de 1890; las diversas mensuras realizadas por funcionarios de la Provincia con anterioridad a 1904, y la ejecución de importantes obras de rellenamiento, todo lo cual acredita, que desde 1882, la acción de la Provincia sobre esas tierras ha sido constante, activa e ininterrumpida.

En defensa de la Nación como adquirente opone subsidiariamente la prescripción de 10 y 20 años con justo título y buena fe, teniendo en cuenta que su título es el contrato

de compra de 29 de agosto de 1904 ratificado por la ley 4436, cuya validez no puede discutirse, como tampoco su buena fe, y que la posesión de esas tierras por más de 20 años por parte de la Nación ha sido reconocida en la demanda.

Haciendo una síntesis de lo expuesto afirma que la demanda no puede prosperar de acuerdo al art. 2758 del Cód. Civil porque el actor carece de dominio y nunca ha tenido la posesión del bien. Que el título de origen, o sea el posesorio de Vilches es nulo e ineficaz para adquirir el dominio por haber sido otorgado, como lo acreditará oportunamente, sin el cumplimiento de los recaudos esenciales y con la intervención de funcionarios incapaces de ratificar las actuaciones y, finalmente, que las tierras de referencia no eran susceptibles de posesión jurídica por encontrarse fuera del comercio.

IV) Que a fs. 138 contesta la demanda la Nación solicitando su rechazo con costas.

Niega todos los hechos invocados en la demanda, el dominio sobre el bien que se atribuye el actor y la existencia de las escrituras que se invocan para acreditarlo.

Que de lo que expresa el actor pareciera desprenderse que el inmueble que reivindica debe hallarse situado dentro de los límites asignados al llamado "título Vilches", que invoca como originario de ese derecho. Sostiene que ese título fué el resultado de una información judicial defectuosa procesalmente y por lo tanto nula, y hace suyo lo expresado a este respecto por el señor Fiscal de Estado en defensa de la Provincia de Buenos Aires.

Afirma además que este título no fué jamás ubicado por mensura alguna, por lo que tampoco pudieron serlo las diferentes fracciones que se dicen vendidas dentro de la superficie asignada al mismo.

Que dentro de los límites que se asignan al título de Vilches, se encontrarían las siguientes tierras: Las adquiridas por la Nación en virtud de la compra realizada a la Provincia de Buenos Aires en el año 1904 y aprobada por la ley provincial en 4 de octubre del mismo año y la nacional nº 4436; las que pertenecieron a los sucesores de la Sociedad Lavalle Médici y Cía., que quedaron exceptuadas de la venta y los terrenos pertenecientes a la empresa Dock y Tránsito, a Wilson y Son y a don Arturo Barceló.

Que al realizarse la venta de las referidas tierras a la Nación existían pobladores ubicados en el resto de la Isla Santiago, sin título, ni derecho alguno. La ubicación de esos ocupantes ha quedado señalada en el plano que corre agrega-

do a fs. 96, todos los cuales fueron desalojados por acción judicial reconociéndose en los juicios de reivindicación iniciados el dominio de la Nación sobre dichas tierras. Sólo los lotes 6 y 20 no fueron objeto de reivindicación porque estuvieron en poder de las autoridades navales. Los lotes 16 y 44 fueron declarados judicialmente de propiedad de D. Arturo Barceló.

Afirma que el fallo dictado en ese juicio por la Suprema Corte de la Nación no tiene ninguna influencia sobre las cuestiones que se ventilan en estos autos, tanto más cuanto allí no se alegó la nulidad del título de Vilches. En ese juicio sólo se resolvió una cuestión de posesión. El Sr. Barceló pudo probar ese hecho y obtuvo el reconocimiento de su dominio.

Sostiene que la situación del actor Hidalgo es muy distinta, porque jamás ha tenido la posesión de la tierra que pretende reivindicar, como a su juicio surge de la simple lectura del escrito de demanda.

Afirma que la Nación dentro de las tierras adquiridas por compra a la Provincia de Buenos Aires no ha sido jamás molestada por reclamo alguno. Que tampoco tiene conocimiento la Nación de que se haya llevado a cabo ninguna mensura que pretendiera ubicar algunos de los lotes en que es encontraba dividido el título de Vilches y sostiene que es inexacto que el actor haya formulado reclamos o practicado gestiones de ninguna especie ante la Nación o la Provincia, relacionado con la posesión de esas tierras.

Que de acuerdo con el art. 2758 del Cód. Civil es una condición indispensable para el ejercicio de la acción reivindicatoria que el que la ejercita haya tenido la posesión de la cosa y la haya perdido. La Nación fué puesta en posesión de la tierra en 1904 en virtud de la compra realizada a la Provincia de Buenos Aires, sin que mediara oposición alguna. Que el actor en cambio ha confesado, que nunca tuvo la posesión de esas tierras y ello basta para el rechazo de su acción.

Es cierto que declara que tiene título de dominio. Ello no basta. Debe probar que también tuvo la posesión de dicho bien, pues sino sería aplicable el art. 2792 del Cód. Civil que establece que cuando actor y demandado presenten títulos de adquisición que ellos hubieren hecho de diferentes personas, sin que pueda establecerse cual de ellos es el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesión.

No habiendo adquirido Hidalgo el bien en la forma establecida por el art. 2524 del Cód. Civil, le desconoce el carácter de propietario del mismo. Sostiene que no ha existido apro-

piación, ni tradición traslativa del dominio porque para ello era necesario que el enagenante tuviera capacidad para enagenar y no la tuvieron los hermanos Vilches, que no llegaron a ubicar su título, ni intentaron hacerlo realizando la mensura sobre el terreno.

Que el Sr. Fiscal de Estado al contestar a fs. 39 la demanda ha señalado la verdadera situación de la tierra en el momento de hacerse su venta a la Nación y ha opuesto la prescripción en sus distintas formas demostrando que en esa fecha, o sea en 1904, la Provincia de Buenos Aires, ya llevaba en posesión de las mismas un tiempo más que suficiente para que se opere la prescripción más larga. Que además la Provincia siempre consideró suyas esas tierras, porque en su origen fueron tierras de isla y de naturaleza aluvional, realizando sobre ellas los actos posesorios que indica, de público conocimiento.

Fundando a su vez la defensa de prescripción afirma que realizada la transferencia de esas tierras a la Nación, ésta tomó posesión de ellas, hecho que el actor ha reconocido expresamente, posesión que ha mantenido hasta la fecha sin interrupción alguna. Desde esa fecha hasta la de la interposición de la demanda en abril de 1934, han transcurrido casi 30 años.

Invoca en primer término lo dispuesto por el art. 3999 del Cód. Civil sosteniendo que hay justo título, porque él lo constituye el convenio de 1904 y las ratificaciones de los poderes legislativos nacional y provincial, actos revestidos de todas las formalidades exigidas por la ley para su validez; título verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído.

Afirma también que ha tenido la posesión tranquila y de buena fe de dichas tierras por el tiempo exigido por la disposición legal citada, ya que no se concibe la mala fe de los poderes públicos que intervinieron en la operación y menos aun en la Nación al adquirir tierras del dominio provincial sobre las cuales la Provincia de Buenos Aires venía ejerciendo desde época remota actos de dueño indiscutible, en forma continua y pacífica. Hace referencia a todos los antecedentes de dominio invocados por la Provincia de Buenos Aires y a los diferentes actos posesorios realizados por ella que se mencionan en el escrito de fs. 39 y afirma que el 23 de junio de 1892 la Provincia entregó al Gobierno de la Nación una faja de 500 m. de frente sobre el Canal Intermedio (hoy canal militar) a partir del Río Santiago hacia el N. E. sobre la margen N. O. del referido Canal y de una profundidad de 141,75 m. situada

en los terrenos rellenados por la empresa constructora en 1885. Que como consecuencia de ello, se procedió de inmediato a las construcciones de la Armada, previo desalojo de los quinteros, arrendatarios o intrusos que se encontraban en esa zona. Que el 29 de octubre de 1892 se iniciaron las obras del Muelle por el Gobierno Nacional, el que se inauguró el 1º de enero de 1893. El primer galpón y taller se inauguró en ese mismo año y el segundo en 1894, prosiguiéndose, desde entonces, las obras sin interrupción alguna. Que en 1902 a requerimiento del Gobierno Nacional, el de la Provincia le entregó sobre el mismo canal y con igual fondo otra extensión de 500 m. de frente y en 1904 se realizó la venta de esas tierras a la Nación cuya toma de posesión se opera sin reclamo ni protesta alguna de pretendidos propietarios o antiguos pobladores.

Que finalmente en 28 de diciembre de 1904 el Poder Ejecutivo Nacional resuelve por decreto que la parte de la Isla Santiago comprendida entre el Canal de entrada al Puerto, el Río Santiago y el Río de la Plata sea entregada al Ministerio de Marina, a lo que se da cumplimiento de inmediato.

En mérito de todo ello concluye afirmando que el actor no tuvo nunca la posesión de esas tierras, por sí ni por interpósita persona, por lo que aun en el caso de que la Nación no tuviera título de dominio de las mismas, se habría operado siempre a su favor la prescripción adquisitiva que sancionan, tanto el art. 4015, como el 3999 del Cód. Civil.

En conclusión afirma: 1º Que el actor no ha presentado títulos que acrediten ser propietario del bien que pretende reivindicar; 2º Que el invocado por el mismo no le da derecho al ejercicio de tal acción porque nunca tuvo la posesión del bien: 3º Que no habiendo habido tradición, no se perfeccionó la compra hecha por el actor; 4º Que la Nación poseyó esas tierras en forma quieta y tranquila, con justo título y buena fe, cerca de 30 años: 5º Que tanto la Nación como la Provincia ejercitaron, respectivamente, respecto del bien actos posesorios con ánimo de dueños exclusivos; y 6º Que en consecuencia, cualquiera que fueran los hipotéticos vicios de esas posesiones, sumados ambas, arrojan un tiempo superior al necesario para que se haya operado también la prescripción de 30 años. Pide por tanto el rechazo de la demanda con costas.

V) Que a fs. 152 la actora contesta el traslado que se le confirió de la defensa de prescripción opuesta, solicitando sea desestimada.

Sostiene que la Nación no puede invocar justo título ni buena fe basada en el contrato de adquisición del Puerto de

La Plata, porque en el mismo se dejó a salvo los legítimos derechos de terceros (inc. 2º y 3º del art. 3º) y mal ha podido la Nación considerarse en virtud de ese título propietaria de terrenos que estaban expresamente excluídos de la venta y sobre los cuales existían terceros que en cualquier momento podrían hacer valer sus legítimos derechos.

Que en cuanto a la posesión treintenaria, la actora, afirma que tampoco se ha operado porque el inmueble que se reivindica y la mayor extensión de que formaba parte, ha estado constantemente bajo el dominio privado, hasta que pasó a pertenecerle a su parte en 1889 con título inobjetable; habiendo al mismo tiempo recibido su posesión de sus legítimos antecesores en el dominio.

Sostiene que es inexacto que la Provincia haya ejercido sobre el mismo actos posesorios y que ese acerto lo corrobora el hecho de que el Banco Hipotecario de la Provincia le acordara a su parte un préstamo hipotecario sobre dicho inmueble, lo que presupone un estudio previo sobre la bondad de su título y la efectividad de su posesión.

Que no habiendo poseído la Provincia, con ánimo de dueño el bien en cuestión antes de 1904, la Nación no puede invocar más posesión que la suya, la que recién empezaría a contarse desde el 29 de agosto de 1904 y ello siempre que pruebe que ejerció en seguida de la transferencia actos posesorios concretos sobre el inmueble. Como dicha posesión fué interrumpida con la demanda el 12 de abril de 1934, no se ha cumplido el término de 30 años exigido por el art. 4015 del Código Civil. Pide el rechazo, con costas de las excepciones opuestas.

Y considerando:

Primero. Que para justificar el derecho de dominio sobre el bien cuya reivindicación demanda, el actor ha acompañado los testimonios que obran a fs. 168 y 170 de los que resulta que en 16 de marzo de 1889 D. José Calviño le vendió una fracción de campo situada en el ejido del pueblo de la Ensenada de esta Provincia, cuya superficie se expresa que es de 181.864 m²., que declara que está indivisa por lo que en ese acto no consigna sus linderos y que forma parte de una mayor extensión, de la que el vendedor afirma ser propietario, a mérito de la escritura de compraventa otorgada a su favor por D. Andrés Baraldo, en 28 de febrero del mismo año. La venta a Hidalgo se realizó por la suma de $ 363.759 que el

vendedor manifiesta haber recibido con anterioridad a su satisfacción, por lo que le otorga carta de pago. En la escritura de 18 de mayo del mismo año, cuyo testimonio obra a fs. 170, Calviño expresa que habiendo desaparecido la causa por la que no pudo consignar en la anterior los rumbos y linderos que corresponden a la fracción de que se trata y deseando salvar esa omisión, declara que el terreno vendido a Hidalgo tiene por linderos: al S. O., D. Eduardo Halbach; al N. O., el Canal de la Ensenada o Arroyo Punta del Monte; al N. E., D. Felipe Lobato y al S. E., el Arroyo del Confisco.

Los antecedentes del título invocado por el actor han sido relacionados a fs. 244 por el escribano D. Focas González y de lo que en dicha pericia se expresa surge que ese título tiene su origen en la información posesoria cuyo testimonio obra de fs. 434 a 442, que acredita que habiéndose presentado en 23 de abril de 1885 ante el Sr. Juez de 1ra. Instancia de esta ciudad. Dr. Julián Barraquero. El Sr. José Calviño en representación de los Sres. Juan Antonio y Miguel Vilches solicitando título provisorio por habérseles extraviado las escrituras que acreditan que sus mandantes son propietarios de una fracción de campo de 100 cuadras cuadradas, más o menos, que poseen en el partido de la Ensenada, propiedad conocida por "Quinta denominada Punta del Monte" que sus padres y los recurrentes han tenido en posesión pacífica y de buena fe desde hace más de 70 años sin haber sido molestados por nadie. En el interrogatorio que acompaña y al tenor del cual deben declarar los testigos ofrecidos, se consigna que el inmueble en cuestión tiene los siguientes límites: Río de La Plata, Arroyo Punta del Monte, Arroyo Confisco y Canal de la Ensenada. Consta también en dicho testimonio que producida la información sumaria ofrecida, ella fué aprobada con la conformidad del Sr. Agente Fiscal que intervino, por el Juez. de la causa, con fecha 6 de junio de 1885 mandándose protocolizar las actuaciones, lo que hace, con fecha 12 del mismo mes y año, el escribano, D. Juan B. Forte.

Segundo. Que tanto el representante legal de la Nación, como el de la Provincia de Buenos Aires han sostenido al contestar la demanda que el título supletorio de referencia es nulo por haber sido obtenido por los hermanos Vilches en mérito de una información judicial defectuosa procesalmente; que jamás han tenido la posesión del bien ni éstos ni sus sucesores hasta llegar al actor, ya que esa posesión la ha conservado siempre la Provincia hasta que la transmitió a la Nación; que nunca se hizo tradición del inmueble a favor

del actor; que éste tampoco ejercitó en momento alguno actos posesorios sobre el mismo y finalmente que el título de los Vilches jamás fué ubicado por mensura judicial alguna, como tampoco el correspondiente a las diferentes fracciones que se dicen vendidas dentro de la superficie asignada a dicho título, por todo lo cual han solicitado el rechazo de la acción y opuesto subsidiariamente la prescripción adquisitiva que autorizan los arts. 3999 y 4015 del Cód. Civil.

Tercero. Que si bien el título del actor emana de una información posesoria aprobada "en cuanto hubiera lugar por derecho", es indudable que para restarle eficacia como instrumento demostrativo de su finalidad, han debido probarse los vicios insanables de que pueda adolecer, nada de lo cual se ha acreditado en autos, por lo que es forzoso reconocer que aquella tiene validez.

Como consta a fs. 434 esa información fué rendida con intervención del Sr. Agente Fiscal quien, representando en ese acto el patrimonio de la Provincia de Buenos Aires, dió su conformidad para su aprobación, circunstancia que ha determinado a la Suprema Corte Nacional a declarar en el fallo publicado en *Gaceta de Foro* de 16 de abril de 1924, pág. 330, que cualquiera que sea el valor de las informaciones de este género y aun en la hipótesis de que en general sus efectos no pudieran contraponerse a terceros que pretendan derechos de dominio sobre el inmueble objeto de ella, en razón de no haber intervenido en el juicio, tal no sucedería con la Provincia de Buenos Aires que, como queda dicho, reconoció expresamente la existencia de la invocada posesión treintenaria y si ello es así, la Nación, como sucesora de la Provincia, no está habilitada para desconocer un derecho que ésta admitió y sancionó por intermedio de su representante legal, cuando aun no se había producido la trasmisión de los derechos del puerto de La Plata.

Que esa misma doctrina ha reiterado dicho Tribunal en diversos fallos, entre otros, en el publicado en el t. 158, pág. 360, en el que el título de dominio invocado por el demandado, Dr. Arturo Barceló, para solicitar el rechazo de la acción de reivindicación deducida por la Nación, que fué desestimada, tenía el mismo origen que el invocado en estos autos, o sea la información posesoria de referencia.

Que por otra parte, el mismo tribunal ha expresado en el fallo inserto en el t. 157, p. 61 que la información para prescribir, que el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y otras leyes similares del país han incorpo-

rado a sus preceptos carecería de eficacia, si a pesar del requerimiento al Estado de manifestación o informes sobre los derechos invocados y no obstante la citación y actuación fiscal, aquél se reservase el derecho de quitar todo valor a ese procedimiento con sólo alegar en el futuro su invalidez. Agregando que ello sería inconciliable con la misión y majestad de la justicia, con la seriedad del poder administrador, con la finalidad de las leyes orgánicas y con la garantía de estabilidad de los derechos y que la observación de la validez de las declaraciones resulta extemporánea por no haber sido hecha en la instancia en que fué aprobada dicha información, con la conformidad, como se ha dicho, del representante legal del Fisco.

En mérito de ello estima el suscripto que no se puede negar eficacia para oponerle en estos autos contra la Nación, como sucesora de la Provincia de Buenos Aires, al título supletorio de referencia y si bien es exacto que en dicha información no intervino la Municipalidad de La Plata o la de Ensenada, como ocurrió en la anterior información que los Vilches produjeron patrocinados por el Sr. Mariano Rodríguez y que dejaron perimir sin que recayera pronunciamiento judicial, según surge de los autos respectivos que se han ofrecido como prueba, esa defensa para invalidar dicho título sólo podría ser opuesta en su favor por las referidas municipalidades que no han sido parte en estos autos.

Cuarto. Que el art. 2758 del Cód. Civil establece que la acción reivindicatoria nace del dominio que cada uno tiene de sus bienes y por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y reivindica contra aquél que se encuentra en posesión de la cosa.

Ella exige, pues, para su procedencia, no sólo la prueba de la nuda propiedad, sino también la de que el titular del derecho ha tenido la posesión del bien y de que ha sido privado ilegítimamente de ella por el reivindicado o sus antecesores.

Que como lo disponen los arts. 2378 y 2379 del Cód. Civil la posesión de los inmuebles sólo puede adquirirse por la tradición hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe o por actos materiales del que la recibe con asentimiento del que la entrega. La sola declaración del tradente de darse por desposeído o de dar al adquirente la posesión de la cosa no suple las formas legales. Consecuente con ello el legislador ha establecido que antes

de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real (art. 577 del C. Civil).

Como lo ha resuelto la Suprema Corte Nacional, siendo la tradición en el estado actual de nuestra legislación un elemento esencial para la adquisición del dominio, la prueba de ella incumbe al actor por el carácter que inviste en el pleito y porque ese hecho constituye uno de los extremos que debe acreditar para la procedencia de la acción reivindicatoria que promueve (t. 132, p. 53).

Que examinadas las constancias de autos, no aparece acreditado ni que don José Calviño al vender al actor el inmueble a que se refieren las escrituras de fs. 168 y 170 le hiciera tradición del mismo, omitiéndose toda indicación al respecto en dichas escrituras, ni que los hermanos Vilches al vender a José Calviño el bien que se menciona en el testimonio de fs. 498 hiciera otra indicación al respecto que la de que al dar por recibido el precio y otorgarle carta de pago "desisten de todos los derechos y acciones que a lo enagenado habían y tenían y los ceden a favor del comprador y de los suyos, obligándose los vendedores a la evicción y saneamiento con arreglo a las disposiciones legales".

Que como lo ha declarado la Suprema Corte Nacional en el fallo t. 131, pág. 272, la sola manifestación del vendedor de que "desiste de los derechos de propiedad y posesión que a lo vendido tenían" no suple las formas legales (art. 2378 del Cód. Civil) toda vez que la posesión de los inmuebles sólo puede adquirirse por la tradición hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe o por actos materiales del que la recibe con asentimiento del que la entrega (art. 2379) o ejerciendo actos posesorios el adquirente sin oposición alguna (art. 2380), actos posesorios cuyo ejercicio importan tradición en el concepto del Código Civil y que se encuentran explícitamente enumerados en el art. 2384 y que con relación a los inmuebles son su cultura, percepción de frutos, su deslinde, las construcciones o reparaciones que en ellos se hicieren y en general su ocupación de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes.

En otro fallo (t. 135, pág. 135) el mismo Tribunal ha dicho que la posesión no puede considerarse trasmitida con la escritura en la que se expresa que el vendedor autoriza al comprador "para que se tome la posesión legal" toda vez que ella sólo se juzgará hecha cuando se hiciere de acuerdo a alguna de las formas establecidas por la ley, la que establece que la sola declaración del tradente de darse por desposeído o de

dar al adquirente la posesión de la cosa no suple las formas legales (art. 2378 del Cód. Civil).

Quinto. Que el actor no sólo no ha acreditado que Calviño le hiciera tradición del bien que pretende reivindicar en la oportunidad a que se refieren los testimonios de fs. 168 y 170, sino que tampoco ha traído a los autos la prueba que justifique que esa tradición se le haya hecho con posterioridad, o que para adquirir la posesión haya realizado alguno de los actos posesorios enumerados por el art. 2384 del Cód. Civil.

Que en efecto, no ha demostrado la existencia de ningún hecho que revele la ocupación material del bien por sí o por persona en su nombre, ni su cultura, percepción de frutos, ni haber realizado construcciones o reparaciones en el mismo. No ha practicado su deslinde (ver informe de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires corriente a fs. 418) y no consta en autos que haya pagado impuestos.

La mensura practicada por el Agrimensor D. Mariano A. Lazzari en la sucesión de D. Lorenzo Anvaría no ha ubicado el título de los Vilches y es inoperante a este respecto según lo han expresado los peritos Rojo y Aranzadi en sus dictámenes, cuyas conclusiones por los fundamentos que se expresan, son a juicio del suscripto decisivas al respecto.

En cambio la Nación ha producido la información que obra de fs. 422 a 427 de la que resulta que diversas personas que se dicen viejos pobladores de la Isla Santiago afirman, respondiendo a los interrogatorios de fs. 422 y 423 que no conocen al actor y que dentro del perímetro que se indica en la demanda no han conocido ninguna fracción de tierra de propiedad del mismo.

Sexto. Que el actor en su alegato ha invocado como acto posesorio la constitución de una hipoteca sobre los terrenos materia de la acción, a favor del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

Aparte de que el hecho de dar un inmueble en garantía de un crédito, no basta, por sí solo, para acreditar que en esa fecha tenía además de la nuda propiedad, la posesión del mismo, los antecedentes que se han traído a los autos relacionados con ese crédito, no abonan la tesis del actor.

Ni en el testimonio de fs. 195 ni en el que corre agregado a fs. 1 del expediente caratulado "Banco Hipotecario de la Provincia contra Hidalgo Rodolfo, cobro ejecutivo" ofrecido como prueba y que se mandó agregar por cuerda a fs. 165 vta., se formula indicación alguna que acredite que al consti-

tuirse esa hipoteca se haya constatado que en esa fecha el actor se encontraba en la posesión efectiva del bien.

El perito Rocha afirma a fs. 293 que de los antecedentes relativos a ese préstamo y a los acordados a los otros adquirentes de Calviño, Halbach y Lobato, que obran en la Fiscalía de Estado, resulta que todos ellos consideraron como indivisos sus terrenos a los efectos del préstamo. Que en la solicitud se estimó el terreno a razón de $ 20 el m.² y que el tasador Ceballos lo avaluó en $ 4. Que el abogado del Banco aconsejó aceptar el título; que en el expediente de Hidalgo no se agregó ningún croquis de terreno, lo que corroboran los peritos Rojo a fs. 336 y Aranzadi a fs. 400. Que en el de Halbach existe un croquis arbitrario que nada lo autentica y que en el mismo expediente la superficie está fijada arbitrariamente en 979.615 metros cuadrados, siendo igualmente arbitrarios los linderos consignados.

Que por otra parte, surge del mismo expediente que el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires al ejecutar dicho crédito expresó que las distintas transferencias hechas por Hidalgo y sus antecesores le hicieron incurrir en error y no apercibirse oportunamente de que esas tierras no podían haber sido gravadas por particulares por no haber salido del dominio fiscal, por lo cual, considerando que el préstamo carece de garantía, se limita al ejercicio de la acción personal correspondiente, con el resultado que indican esos autos.

Séptimo. Que en oposición a lo que sostiene el perito Rocha, los peritos Rojo y Aranzadi afirman en sus informes de fs. 322 y 359 que con los elementos actuales no es posible deslindar las tierras que los Vilches denominaron "Quinta del Monte" ni las fracciones que éstos vendieron a José Calviño y a Lorenzo Lázzari de las tierras de Anvaría se hallan afectadas por los errores técnicos fundamentales que puntualizan y no ofrecen, por consiguiente, los elementos que permitan ubicar el título de Hidalgo dentro de la propiedad de los Vilches. Los peritos citados han fundado extensamente sus conclusiones, formulando coincidentemente consideraciones que a juicio del suscripto desvirtúan lo afirmado en sentido contrario por el perito Rocha y que demuestran plenamente la imposibilidad de ubicar sobre el terreno el título en que el actor funda su acción.

Octavo. Que como puede observarse, la situación legal planteada en estos autos es muy distinta de la que existía en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra D. Arturo Barceló, no obstante tener el título de ambos el mismo origen.

En el juicio citado, Barceló no sólo probó tener la nuda propiedad sino también la posesión efectiva del bien a título de dueño, hasta el día en que la Nación ejercitó la acción reivindicatoria.

No puede, pues, aplicarse a este caso la doctrina sentada por la Suprema Corte Nacional en ese juicio y por el contrario, no habiendo acreditado el actor en el *sub lite* haber tenido en momento alguno la posesión del bien que pretende reivindicar, su acción debe ser desestimada.

Noveno. Que en lo que respecta a la defensa de prescripción opuesta subsidiariamente por la demandada debe tenerse en cuenta que la Nación al realizar en 1904 la compra del puerto de La Plata, acreditada con el testimonio de fs. 95, adquirió también los terrenos fiscales comprendidos en la Isla y Monte Santiago.

Que esa compra la realizó la Nación por escritura pública y en virtud de una autorización expresa concedida al efecto por el Poder Legislativo a la Nación y a la Provincia (ley nacional 4436 y provincial de 4 de octubre de 1904) es decir, en la forma y modo que exige la ley para la transmisión de inmuebles y con capacidad suficiente para realizarlas (arts. 2601 y 2602 del Cód. Civil).

Que su vendedora fué la Provincia de Buenos Aires que en principio y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2342 del mismo Código, tiene el dominio eminente sobre todas las tierras que estando situadas dentro de sus límites territoriales carezcan de dueño, y que, por consiguiente, no necesitaba exhibir en el acto de la enajenación y a los efectos de acreditar su dominio, otro título que el que emana de ese precepto legal.

Que no se ha probado en autos que al tomar la Nación públicamente posesión de esas tierras el día 9 de octubre de 1904 mediara oposición del actor o de otro ocupante que poseyera en su nombre.

Que esa posición aparece haber sido mantenida por la Nación ininterrumpidamente y sin oposición alguna, desde dicha fecha hasta el día 12 de abril de 1934 en que se promueve el presente juicio, o sea por un término mayor de 29 años.

Que no obstante lo afirmado en contrario por el actor, no consta en autos que con anterioridad a esta última fecha haya realizado ninguna gestión judicial o extrajudicial tendiente a obtener la devolución de las tierras que pretende reivindicar, ya que así lo informa el Ministerio de Marina a fs. 428 y de lo expresado en el escrito de fs. 20 y en la comunicación de fs. 22,

resulta que la primera gestión administrativa practicada por el actor a este respecto, fué la de fecha 30 de junio de 1934.

En mérito a estos antecedentes el suscripto considera que la Nación ha tenido motivos suficientes para considerarse dueña exclusiva desde la fecha en que tomó posesión de las tierras adquiridas en la compra hecha del puerto de La Plata, entre las cuales se hallan comprendidas, como se ha visto, las que reclama el actor y que habiendo mantenido ininterrumpidamente esa posesión, puede invocar, además de su título de dominio, la prescripción adquisitiva que autoriza el art. 3999 del Cód. Civil por haberlas poseído con justo título y buena fe por más de 20 años.

Décimo. Que de los términos "sin perjuicio de los legítimos derechos de terceros" con sujeción a los cuales se realizó tanto la venta de los terrenos denominados "anegadizos" entre Río Santiago y el pueblo de La Ensenada, como los fiscales de la Isla y Monte Santiago, no puede inferirse, como lo afirma el actor, que el inmueble que reivindica estuviera excluído de la venta.

De acuerdo con los antecedentes que obran en autos, es indudable que esa cláusula sólo respondió al propósito de dejar a salvo los derechos de aquellos pobladores u ocupantes de lotes en esa zona que pudieran justificar su derecho a poseer *animus-domini*. Corrobora lo expuesto el hecho de que en la ley 4436 se estableció que "el hecho de la cesión del puerto de La Plata no supone el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal y que, por el contrario, la Provincia transferirá a la Nación todos los privilegios, acciones y derechos para hacerlos valer oportunamente en la forma y modo que creyera conveniente".

Si tal cláusula se estableció con respecto a los que a la fecha de la enajenación del puerto eran pobladores y ocupantes de tierras comprendidas dentro de la zona vendida, nada autoriza a suponer que fuera el propósito de los contratantes excluir de la venta aquellas fracciones que, como la que nos ocupa, aparecieron en el acto de la toma de posesión del puerto por la Nación, libres de ocupantes y respecto de la cual el actor no ha acreditado haber adquirido su dominio por la tradición o perfeccionado su título con la realización posterior de actos posesorios.

Que por otra parte, nadie más indicado que la propia Provincia de Buenos Aires, que en el contrato de referencia enumeró expresamente cuáles eran las fracciones que se excluían

de la venta, para saber si la que se reivindica estaba también exceptuada de ella y ya se ha visto que dicha Provincia al ser citada de evicción, lejos de haber invocado tal circunstancia para eximirse de responsabilidad, en este juicio, ha sostenido, contestando la demanda, que era propietaria de esas tierras hasta el momento en que las transfirió a la Nación y que por consiguiente el actor carece de todo derecho para ejercitar la acción reivindicatoria deducida.

Undécimo. Que como la expresa LAFAILLE en su obra *Derechos Reales*, t. II, pág. 140, justo título es el traslativo de dominio que reúne todas las indicaciones necesarias para trasmitir la propiedad en cuanto a sus formas o a la capacidad de los contratantes, pero en el que falta la calidad de dueño en la persona que opera la trasmisión. Es la enajenación a *non domini*. Agrega dicho autor que ésa es la única interpretación que cabe a la frase "sin consideración a la persona de quién emana", contenida en el art. 4010 del Cód. Civil en atención a que el legislador expresa en su nota que "cuando se exige un justo título, no es un acto que emane del verdadero propietario puesto que es contra él que la ley autoriza la prescripción. Precisamente es la falta de derecho de propiedad en el acto de la trasmisión lo que la prescripción tiene por objeto cubrir".

De manera, pues, que aun en el supuesto que se estimara que la fracción que se reivindica ya no pertenecía a la Provincia de Buenos Aires por haber salido de su dominio por prescripción o venta, a la fecha en que tuvo lugar la compra del puerto de La Plata, la Nación puede sostener con derecho que la posesión de esa tierra la ha tenido con justo título por haber revestido el acto de su trasmisión como se ha visto, todas las condiciones necesarias para su validez, tanto en cuanto a sus formas legales, como a la capacidad de los contratantes.

Duodécimo. Que en cuanto a la buena fe (art. 4006 del Cód. Civil) habiendo tomado la Nación públicamente posesión de esas tierras en virtud de su título de adquisición y mantenido pacíficamente y sin interrupción alguna esa posesión, sin que se le formulara ni en ese acto ni posteriormente reclamación judicial o extrajudicial hasta el día en que se interpuso la demanda. Considera el suscripto que la Nación ha tenido motivo suficiente para considerarse sin duda alguna, propietaria exclusiva de las tierras que se reivindican, en cuyo caso puede invocar en su favor, además de su dominio y de la falta de posesión en el reivindicante, la prescripción adquisitiva que autoriza el art. 3999 del Cód. Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones legales citadas, fallo: No haciendo lugar a la demanda interpuesta, con costas al actor. — *Horacio García Rarms.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, diciembre 26 de 1947.

Y vistos: Los de este juicio H. 744 "Hidalgo Rodolfo c. Estado Argentino s. reivindicación", procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta sección.

Considerando:

Que la sentencia en recurso de fs. 522 está arreglada a derecho en cuanto rechaza la demanda instaurada por D. Rodolfo Hidalgo contra el Estado Argentino por reivindicación de una fracción de tierra de 181.864 mts. 330 mlts.² situados en el pueblo de La Ensenada con frente por el N.O. con el Canal de la Ensenada.

Que como lo resuelve el señor Juez de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, si bien el título que presenta el actor emana de una información posesoria, habiéndose producido ésta con intervención del Sr. Agente Fiscal que representaba a la Provincia de Buenos Aires, el que dió su conformidad para su aprobación, la Nación, como sucesora de ésta, no puede negarle eficacia.

Que ello, no obstante, como también lo establece la sentencia analizando acertadamente la prueba, el actor no ha acreditado que su vendedor, D. José Calviño le hiciera tradición del bien al otorgarle en el año 1889 las escrituras a que se refieren los testimonios de fs. 168 y 170 vta. ni con posterioridad, ni que haya realizado acto alguno para adquirir la posesión, por lo cual no habiendo perfeccionado el dominio (arts. 577, 2379, 2380, 2384 del C. Civil), no tiene la acción reivindicatoria que autoriza el art. 2758, que nace del dominio, y por la cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesión de ella.

Que por otra parte no obstante emanar el título del actor del informativo de los hermanos Vilches (sobre una mayor extensión) no se han deslindado las tierras a que se refería la información treintañal de éstos ni las fracciones que luego vendieron a José Calviño y Lorenzo Ambaria, siendo inoperante

a tales efectos las mensuras realizadas (en 1896 y 1921) en el juicio sucesorio de Ambaria por el Agrimensor Mariano A. Lázzari; ni es posible tampoco ubicar dentro de esa propiedad el título de Hidalgo, comprador de una porción de la parte de Calviño, conclusiones a que llegan los peritos Sres. Jorge Rojo y Gerardo Aranzadi, que el tribunal acepta.

La acción reivindicatoria, que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, se otorga al *propietario* que ha perdido la posesión y su objeto es *recobrarla de quien la tiene* (art. 2758 C. Civil). Es, pues, condición esencial de la acción (tratándose de inmuebles), la ubicación del título de propiedad del reivindicante y su aplicación a la tierra que se reclama, por lo cual, la antes expresada falta de ubicación del título del actor, determina, por sí, el rechazo de la demanda (ver SALVAT, *Derechos Reales*, t. 2, pág. 288). En consecuencia es inoficioso considerar la cuestión referente a la invocación que hace el actor de la posesión de los hermanos Vilches, sus antecesores en el título, en mayor extensión.

Que fuera de lo expuesto, la Nación opuso como defensa subsidiaria la prescripción adquisitiva que autoriza el art. 3999 del C. Civil, invocando como justo título la compra del puerto de la Plata, hecha a la Provincia de Buenos Aires en 1904, y su posesión, de buena fe, ininterrumpida, desde esa fecha, por más de 29 años.

Que la sentencia en recurso, que hace lugar a la referida defensa de prescripción, está arreglada a derecho y de acuerdo a las constancias de los autos.

Por ello, se confirma el fallo de fs. 522 por el que no se hace lugar a la demanda, con costas. — *Adolfo Lascano.* — *Alfredo Pérez Varas* (en disidencia). — *Jorge García González.*

Disidencia de fundamentos.

Y considerando:

Que la sentencia en recurso rechaza la demanda que D. Rodolfo Hidalgo le promoviera al Estado Argentino por reivindicación de una fracción de tierra compuesta de 18 h. 18 as. 64 cs. ubicadas en el pueblo Ensenada.

Examinados por el Sr. Juez *a-quo* el origen y bondad de los títulos invocados por ambas partes, a través de las disposiciones de nuestra ley común, decide que la acción no puede prosperar porque el título del actor adolece de deficiencias que

le quitan todo valor, como es el hecho de no haber tenido nunca la posesión del inmueble, y no haber constancia de que al transmitírsele la tierra adquirida, se le hiciera tradición de la misma o practicara éste actos posesorios propios tal cual lo disponen los arts. 577, 2378, 2379, 2380, 2383 y 2384 del Cód. Civil. Haciendo lugar, por otra parte, a la prescripción decenal invocada por el Estado, que alegó existir justo título y buena fe, en la adquisición que hiciera a la Provincia de Buenos Aires del puerto de La Plata y tierras adyacentes ahí delimitadas, dentro de las cuales se encuentra la fracción que se reclama, y sobre las que la Nación ha ejercitado una posesión continua desde el 9 de octubre de 1904, en que públicamente tomó la posesión de lo comprado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3999 del código citado.

Que el señor Juez *a-quo*, al discriminar y resolver los distintos puntos planteados sobre estas dos cuestiones fundamentales para la más justa solución del juicio, lo ha hecho con acertado criterio jurídico, ajustando su pronunciamiento a las probanzas desenvueltas en la causa y a las normas del derecho aplicable.

Que el sentido jurídico de la tradición como exigencia para la perfección del dominio en nuestra ley, está clara y ampliamente expresado por VÉLEZ SARSFIELD en su *nota al art. 577*, en que se hace una severa crítica al Código Civil francés que no la exige para tal acto jurídico, calificando de falsa idea la identificación del contrato con el dominio y como "una aberración ridícula".

Que como lo establece la sentencia recurrida, haciendo suyas las conclusiones de los peritos Rojo y Aranzadi, al transmitirle Calviño a Hidalgo el dominio del inmueble reivindicado, no se indicaron dimensiones lineales, rumbos, ni linderos que lo identificaran, limitándose los contratantes a establecer ahí la superficie que se vendía, por cuanto ella estaba comprendida en tradición de la cosa en el sentido de nuestra ley. Al hacerse la segunda escritura —aclaratoria de la primera—, para consignarse los linderos y rumbos, en esta oportunidad tampoco se fijaron las dimensiones laterales para los mismos, limitándose el comprador a decir que aceptaba la escritura por constarle la exactitud de lo afirmado por su vendedor Sr. Calviño (ver fs. 169 y 170). Y si se tiene en cuenta que no hay constancia en autos de que se haya practicado alguna vez mensura, deslinde, o cualquier acto posesorio sobre los terrenos de

Calviño, que pudiera identificarlos en su ubicación, ha de concluirse que tampoco hubo tradición en esta oportunidad.

Que ésa ha sido la situación del actor Sr. Hidalgo, con respecto a la fracción reivindicada, desde su adquisición hasta el momento de promoverse esta demanda contra la Nación, quien, desde la fecha de la toma de posesión del puerto de La Plata en 1904, la poseyó como parte integrante del mismo, en su carácter de sucesora de la Provincia de Buenos Aires.

La actora sostuvo en su demanda que, desde que el Estado Argentino tomó posesión de la fracción que se reivindica, había practicado innumerables gestiones para regularizar su situación al respecto, pero esos antecedentes no se han aportado a los autos, en los que sólo consta que la misma, inició esas gestiones tendientes a obtener su devolución, en 30 de junio de 1934, es decir, con posterioridad a la iniciación de este juicio (ver fs. 22).

Que el tribunal participa de las conclusiones de los peritos Ings. Rojo y Aranzadi, cuando afirman que no es posible determinar la ubicación del inmueble cuyo dominio acredita el título del actor, por las fundadas razones que desenvuelven en sus respectivas pericias, en oposición a las bases con que el perito Recha argumenta las suyas para llegar a determinar teóricamente la ubicación, linderos, rumbos y medidas lineales de la fracción en litigio.

De ello surge que el actor no estuvo nunca en posesión de la tierra objeto de este juicio, por lo que carece de la acción que autoriza el art. 2758 para los titulares del dominio que han perdido la posesión de la cosa que intentan recuperar, como lo decide la sentencia en recurso.

La jurisprudencia invocada por el Sr. Juez *a-quo*, es de oportuna aplicación en el caso *sub-judice*, y el más alto Tribunal en la causa que se registra en el t. 131, pág. 277, refirmó su constante concepto jurídico al respecto, al expresar en su XV considerando: "Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema aplicando el art. 577 del Código Civil, los derechos reales no quedan adquiridos sino cuando el contrato se perfecciona por la tradición de la cosa que constituye su objeto (Fallos, t. 25, pág. 71; t. 54, pág. 9; considerando 1°, pág. 14; t. 55, pág. 272; considerandos 4° y 5°, pág. 283; t. 75, pág. 44; considerando 2°, pág. 48; t. 123, pág. 224; considerando 3°, pág. 234)".

Que con respecto a la prescripción decenal, no obstante lo que se resuelve en esta sentencia, en el sentido de la falta de acción en el demandante, cabe dejar establecido, como lo hiciera el Tribunal antes citado, en causa muy análoga, en que se debatieron las mismas cuestiones (Fallos, t. 135, pág. 151) que, el justo título y buena fe de la Nación se hallan plenamente justificados de acuerdo con expresas disposiciones de los arts. 3999, 4001, 4003, 4005, 4008 y 4010 del Código Civil, dado el contenido y naturaleza jurídica del acto realizado por las partes, revestido de las solemnidades exigibles por la ley para su validez, como así por la publicidad de que se revistió el mismo mediante decretos, convenios, leyes que se debatieron en el Congreso de la Nación y Legislatura de la Provincia, culminando con la toma de posesión, públicamente realizada, sin que el actor hiciera manifestación alguna en salvaguardia de su derecho; esta posesión, la ha mantenido la Nación en constante ejercicio de sus derechos de propietaria, con la construcción de la Base Naval de Río Santiago y otras instalaciones —que constituyen un secreto militar—, durante más de 29 años transcurridos desde la adquisición del puerto en 1904, hasta la fecha en que se promovió esta demanda que lo fué en 12 de abril de 1934, por lo que corresponde declarar que por el transcurso del término fijado por el art. 3999, el Estado ha consolidado la adquisición hecha, poniéndolo al abrigo de toda acción de reivindicación, como lo dice el codificador en su nota al artículo citado.

Por ello, y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes con las costas de esta instancia a cargo del actor. — *Alfredo Pérez Varas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1948

Y vistos los autos "Hidalgo Rodolfo contra Estado Argentino s/ reivindicación", en los que se ha concedido a fs. 602 el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que como bien se expresa en el considerando 11° de la sentencia de 1ª instancia la Nación demandada pudo invocar, como lo hizo, justo título, a los efectos de la prescripción del art. 3999 del C. Civil, aunque se considere que la Provincia de Buenos Aires no era dueña de la tierra a que este juicio se refiere cuando hizo a la Nación la venta autorizada por la ley 4436, pues se trata de una parte de lo poseído por quienes obtuvieron en 1885 título de posesión treintañal mediante la información correspondiente (título "Vilches"), dado que es justo título (art. 4010 del C. Civil) el que reúne todas las condiciones necesarias para transmitir la propiedad y, está "revestido de las solemnidades exigidas para su validez" pero que es otorgado por quien no es el dueño, puesto que es contra este último que la ley autoriza la prescripción, (nota del codificador al art. 4010 del C. Civil).

Que "si el justo título y la buena fe son dos condiciones distintas no son sin embargo dos condiciones independientes. El que quiera prescribir, debe probar su justo título, pero el mismo justo título hará presumir la buena fe" (nota del Codificador al art. 3999 del C. Civil).

Que si el título por el cual la provincia de Buenos Aires hizo a la Nación la transmisión de propiedad aludida en el primer considerando está revestido de las solemnidades exigidas para su validez, —lo que no se discute— y con motivo de dicho acto la Nación tomó posesión efectiva de las tierras a que el mismo se refiere, y ni entonces (octubre de 1904) ni después hasta la interposición de esta demanda (abril de 1934) le fué opuesto derecho alguno respecto al dominio del bien de que se

trata en este juicio, y el actor no ha probado que él, ni que el autor de su título hayan tomado y mantenido de un modo concreto la posesión de lo reivindicado, como se demuestra acabadamente en las sentencias de 1ª y 2ª instancias, no cabe duda de que la salvedad respecto a los derechos de terceros que contiene la escritura mencionada al principio de este considerando no puede ser eficazmente invocada para enervar la presunción de buena fe que se sigue para la Nación del justo título a que se ha hecho referencia. Por consiguiente esta última ha podido alegar la prescripción del art. 3999. Y como no se desconoce que ha poseído lo que se pretende reivindicar, durante el tiempo que dicho artículo establece, la prescripción se ha operado. Así corresponde declararlo y rechazar en consecuencia la demanda, sin que sea necesario considerar la defensa que de su derecho hace el actor fundándose en lo dispuesto por el art. 2790 del C. Civil, alegando que la demandada no presentó "título alguno".

Por tanto y los fundamentos concordantes de las sentencias de las instancias anteriores se confirma la apelada de fs. 592. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón de la naturaleza de la defensa que prospera.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. RAMON TULA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del precio del inmueble expropiado corresponde tener en cuenta el importe de los desmontes efectuados por el dueño, y el valor de las tierras colin-

dantes de análogas características en la época de la desposesión.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada por él en su contestación a la demanda.

Sentencia del Juez Federal

Salta, 9 de mayo de 1946.

Y vistos: El presente juicio de expropiación seguido por el Gobierno de la Nación contra D. Ramón Tula, expediente nº 17.509/944, y

Resultando:

Que a fs. 13-14 se presenta el Sr. Procurador Fiscal *ad-hoc* Dr. Guillermo Villegas, en representación de la Nación, conforme lo acredita con la designación efectuada a fs. 5 del exp. nº 17.333, y, en tal carácter, manifiesta:

Que de conformidad con lo prescripto por las leyes 189 y 12.737, su mandante ha dispuesto por decreto 18.847/44 la expropiación de una fracción de terreno perteneciente a D. Ramón Tula —contra quien dirige la acción, como presunto dueño del inmueble, o contra quien o quienes resulten y acrediten ser propietarios del mismo—, situada en la localidad de Tartagal, Dep. de Orán, de esta provincia, la que consta de una superficie aproximada de 20 Has. 9492.0956 m.²: añadiendo que la ubicación, dimensiones parciales, rumbos, etc., son los que se le asignan en el plano nº 1133 H., confeccionado por la Dirección General de Ingenieros, del que acompaña copia autenticada, por haber sido declarado de utilidad pública. Que sobre la base de las tasaciones previamente hechas por vía administrativa, de las que informa la planilla que adjunta en copia y aprobada por el art. 2º del decreto 18.847/44, la fracción a expropiarse ha sido avaluada a los efectos del precio a pagarse en definitiva, en la cantidad de $ 17.892.92 m/n., la que su mandante ofrece como precio del bien materia de la expropiación, incluso mejoras y toda indemnización, y que su importe ha sido depositado a la orden del Juzgado, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Salta, como resulta de la constancia que presenta.

Termina pidiendo la inmediata posesión del terreno (art. 4º, ley 189), sin perjuicio del pronunciamiento judicial definitivo con respecto al precio si se cuestionara el ofrecido; y que al fallar este juicio se haga lugar a la demanda, en la forma solicitada y que las costas sean declaradas e impuestas con arreglo al art. 18 del decreto-ley 17.920.

Que a fs. 15 se declara competente el Juzgado para entender en este juicio, convocándose a las partes a la audiencia prevista por el art. 6º de la ley 189, la que se lleva a cabo a fs. 36 y concedida la palabra al representante de la actora, Sr. Procurador Fiscal Dr. Julio Benítez, expuso: Que reproduce en todas sus partes la demanda entablada a fs. 13-14, por el Sr. Procurador Fiscal *ad-hoc* Dr. Guillermo Villegas. Concedida la palabra al demandado, Sr. Juan Ramón Tula, expuso: Que por vía de exposición verbal presenta el escrito corriente de fs. 33 a 35, en el que expresa: Que no acepta el precio ofrecido por la expropiante, y a falta de avenimiento, pide que oportunamente se fije la indemnización respectiva, en la extensión que, sobre la base de las consideraciones que hará más adelante, con costas; que la indemnización propuesta no sólo es exigua sino ridícula; que no se ha tenido en cuenta ni siquiera aproximadamente el valor real y actual de la tierra y mucho menos el de las mejoras existentes ni la capacidad rentística del inmueble.

Que según consta en los instrumentos públicos que acreditan su dominio sobre los inmuebles objeto de este juicio, el precio de adquisición fué de $ 6.000 m/n.; que ese precio corresponde al año 1924, vale decir cuando la zona de ubicación de esos bienes eran regiones poco menos que desiertas y carentes de toda actividad y vinculación comercial; que en ese entonces recién llegaba el ferrocarril a Tartagal y nada podía hacer suponer que éste habría de convertirse en la localidad más progresista de esa zona y quizás de la Provincia entera; que la instalación de diversas industrias, incrementadas constantemente, han hecho de Tartagal un verdadero emporio mercantil y determinando el aumento de su población en proporciones sorprendentes; que tales circunstancias bastan para evidenciar que la valorización de la propiedad inmobiliaria en la localidad de Tartagal, en lo que va corrido desde 1924 hasta el presente, se ha centuplicado.

Que ha de tenerse presente que al momento de la adquisición del inmueble a expropiarse, éste era un monte virgen, inapto para el fin a que estaba y debía ser destinado: el de servir de asiento al entonces futuro pueblo de Tartagal, según

consta expresamente en el plano proyectado por el Ing. Chávez; que a través de los años y mediante un trabajo metódico y extraordinariamente oneroso, dejó esos terrenos absolutamente desmontados, nivelados y provistos de acequias, vale decir, en condiciones de proceder a su loteo y, mientras éste no se efectuase, para ser afectado a la explotación de horticultura, que se cumplió intensamente desde 1930 hasta el momento mismo en que se lo desposeyó.

Dice además que, por otra parte la ubicación de sus terrenos, contiguos a lo que aún es el radio céntrico del pueblo de Tartagal, descarta la posibilidad de calificarlo como un predio rústico, ya que están directamente sometidos a la jurisdicción de la comuna de la localidad; que resulta inadecuado hacer su justiprecio sobre la superficie global a un precio por hectárea, correspondiendo medir su valor con relación al metro cuadrado como unidad de superficie; que atendiendo al precio pagado recientemente en zonas contiguas a la de sus tierras y en otras más alejadas del centro urbano; a la utilidad que ordinariamente se obtenía de los productos de hortalizas allí explotados; a las condiciones de nivelación, limpieza, regadío, etc., las 20 Has. 9492 0956 m.² que arroja la superficie del inmueble no pueden ser justipreciadas —en lo que hace exclusivamente a la tierra— en menos de un peso m/n. por metro cuadrado, y, en consecuencia, con respecto a la tierra únicamente, reclama como indemnización la cantidad de $ 209.492 09 m/n.

Que las dos fracciones que constituyen el inmueble motivo de este juicio, estaban hasta el momento de su ocupación por la expropiante, totalmente encerradas con alambrados; que el que cierra y cerca la fracción ubicada sobre el río Tartagal, es de 5 hilos, con postes de madera dura y trabillas de madera de la región; que su existencia data de 15 años atrás, habiendo sido mantenido en excelente estado de conservación; que en cuanto a la fracción restante, fué también totalmente alambrada en todo su perímetro con alambrado de 6 hilos, construído en 1943, de características similares a las del anterior; que por el estado y extensión de los alambrados (que excede de 6 mil metros, su valor actual, al momento de la desposesión, incluídos los encatrados allí existentes para las plantaciones de tomates, corresponde que el valor de las mejoras sea fijado en $ 7.000.— m/n.

Expresa también que las fracciones a expropiarse han estado destinadas a sembradíos de tomates, que se producían de calidad extraordinaria y colocados siempre a los mejores precios en Buenos Aires y otros mercados del sud; que la calidad

del producto se justifica por la ubicación privilegiada del terreno; que la cosecha de ese producto dejaba ordinariamente una utilidad anual promedio de $ 2.000 m/n. por hectárea; que como mejoras computables a los fines de la indemnización, además de los encatrados ya mencionados, han de ser consideradas las plantaciones de tomates existentes, dos pequeños galpones de madera cerrados con tablones y ranchos techados con chapas de zinc en número de 72, todo lo que avalúa en pesos 1.500 m/n.

Que las fracciones cuya expropiación se demanda, han sido materialmente ocupadas por la Comisión del Ministerio de Guerra, con su consentimiento, el día 8 de octubre de 1943; que presenta una diligencia cumplida por el Juez de Paz de Tartagal en 1930, por el que se establece que a esa fecha sus terrenos sólo habían sido parcialmente desmontados y desbrotados.

Termina pidiendo la agregación de la documentación acompañada; que al dictar sentencia se fije como indemnización la cantidad de $ 217.992,09 m/n., y con intereses que deberán liquidarse —dice— desde el día 8 de octubre de 1943, fecha en que el expropiante entró a ocupar materialmente el inmueble.

Considerando:

I. Que la única cuestión a resolver es el valor de la cosa cuya expropiación se demanda.

II. Que después de estudiar estas actuaciones, lo primero que se viene a la mente es la ausencia de la prueba pericial y su necesidad para la mejor información sobre el valor de la cosa objeto de la expropiación. Los otros elementos de juicio para el fin indicado, o no tienen la actualidad imprescindible o no son completos. Con la situación procesal indicada debo hacer criterio con la tasación del Banco Hipotecario Nacional que corre a fs. 120/121 y lo que surge de la prueba testimonial de fs. 75 a 106, pues los otros informes es indudable que no sirven para formar un concepto sobre el valor del inmueble de que se trata, porque a simple vista se observa que no tienen ni relación aproximada con el mismo.

De la prueba de testigos surge: a) que los terrenos de que se trata y a los cuales se refieren los testimonios de escrituras de fs. 24 a 29, fueron desmontados, alambrados y puestos en condiciones de ser cultivados, con posterioridad a la fecha de su adquisición por D. Juan Ramón Tula; b) que el

desmonte y arreglo del terreno para ser cultivable cuesta de $ 700 a $ 800 m/n. la hectárea; c) que el pueblo de Tartagal se ha formado con posterioridad a la compra efectuada por Tula; d) que el inmueble se encuentra a 300 metros más o menos de la estación ferroviaria del pueblo de Tartagal; y e) que los terrenos a expropiarse se encontraban cultivados con verduras y especialmente tomates por lo apropiado de su clima para dicho fruto.

III. Que si partimos de la base del precio de compra que pagó Tula en los años 1924/1925, o sea $ 300 m/n. la hectárea y si a ello agregamos la suma de $ 750 la hectárea como promedio del importe de desmonte y arreglo para el cultivo según se ha visto en los puntos a) y b), llegamos a la suma de $ 1.050 m/n. Si a ello agregamos el mayor valor que surge de los puntos c), d) y e), como así también del valor de los alambrados, conceptúo que es equitativo fijar como importe de la indemnización total la suma de $ 26.744.88 m/n. o sea un 50 % más que la determinada por el Banco Hipotecario Nacional a fs. 121.

Por ello, fallo: Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Gobierno de la Nación contra D. Juan Ramón Tula, respecto de la fracción de terreno descripta en la demanda y fijando como indemnización total la suma de $ 26.744.88 m/n., y sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la ocupación por la actora de los terrenos materia de este juicio de expropiación; y encontrándose depositada la suma de $ 17.829.92 m/n., deposítese por el expropiante el saldo de $ 8.914.96 m/n., en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado, por el concepto expresado, en el término de 10 días de consentida o ejecutoriada la presente y, fecho, se declarará transferida la propiedad (arts. 4 y 8 de la ley 189). — *Carlos Gómez Rincón*.

Sentencia de la Cámara Federal

Tucumán, mayo 6 de 1947.

Y vistos: Los recursos de apelación concedidos a las partes a fs. 132 y a fs. 133, contra la sentencia del Sr. Juez Federal de Salta, de fecha 9 de mayo de 1946 dictada de fs. 126 a 131 de los autos caratulados "Gobierno Nacional contra Ramón Tula, sobre expropiación", y

Considerando:

Que la deficiencia de la prueba rendida en estos autos, como lo reconoce la sentencia en recurso, determinó al Tribunal a decretar la medida para mejor proveer a que se refiere la resolución de fs. 138 por la que se dispuso la designación de un perito que avaluara, de acuerdo a las normas legales pertinentes y constancias de autos, los bienes afectados por la presente expropiación. Cumplida esa medida, el perito designado, Ing. Civ. Adolfo Aráoz, se ha expedido en su informe corriente de fs. 142 a 149, suministrando al Tribunal precisamente los antecedentes necesarios para fijar la justa indemnización que corresponde en el *sub lite*, que es lo único discutido por las partes, ya que están de acuerdo sobre todo lo demás.

Que en cuanto a la tierra expropiada, el mencionado perito, después de estudiar sus características y destino, la divide en 2 categorías, comprendiendo la 1ra. 17 hectáreas 7.500 metros cuadrados y la 2da. 3 hectáreas 1.992 metros cuadrados y avaluando a aquélla en $ 4.000 la hectárea y la 2da. en $ 200, atento a su inferior calidad. De acuerdo a ello aprecia el valor total de la tierra en $ 71.639.84 m/n. (fs. 147) y el Tribunal considera equitativa y justificada esa avaluación no sólo por los antecedentes de precios que fundamentan su dictamen, sino porque, según la prueba rendida, el mismo Estado pagó por una tierra colindante, también destinada a cuarteles, la suma de $ 8.495 por hectárea, conformándose con ello el expropiado, según resulta del expediente agregado en cuerda floja y ofrecido como prueba, el que se caratula Gobierno de la Nación contra Rafael Angel, sobre expropiación.

Que por las razones aducidas en el aludido peritaje, el Tribunal también acepta la avaluación de los demás rubros comprendidos en la presente expropiación o sea: $ 3.195.45 m/n. por los alambrados, $ 720 por las chapas de zinc y $ 200 por los otros materiales de los galpones y ranchos existentes en la zona expropiada y, finalmente, $ 8.875 por la cosecha de las plantaciones de tomate y verduras existentes a la época de la toma de posesión, lo que hace un total de $ 84.630.29 m/n., a que debe ascender la indemnización en el *sub-lite*.

Por ello se resuelve: confirmar en lo principal la sentencia recurrida, modificándola en cuanto a la suma que se manda pagar en concepto de indemnización, la que se fija en definitiva en $ 84.630.29 m/n., con más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación sobre la diferencia entre

lo depositado y lo que en definitiva se manda pagar, computados desde el día de la toma de posesión. — *Jorge M. Terán.* — *Manuel S. Ruiz.* — *Luis A. Argüello.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 21 de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno de la Nación c.| Ramón Tula sobre expropiación", en los que se ha concedido a fs. 157 vta. el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Fiscal a fs. 157 contra la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán.

Considerando:

I Que estos autos llegan al Tribunal solamente por apelación de la parte actora, habiendo consentido la sentencia el demandado.

II Que el pronunciamiento de 1ª instancia considera que, habiendo don Ramón Tula adquirido las tierras que motivan el juicio de expropiación en $ 300 la hectárea —antes de la formación del pueblo Tartagal— al precio debe agregarse el importe de los desmontes que estima en $ 750 por hectárea, lo que hace un total de $ 1.050 m|n. Con estos antecedentes y conceptuando la proximidad del terreno al pueblo y estación ferroviaria, así como por encontrarse cultivado con verduras, estando, además, alambrado, llega a la conclusión de que es equitativa la suma que fija, con carácter global, en $ 26.744 m|n., o sea el 50 % más que la establecida por el Banco Hipotecario Nacional.

Que la Cámara Federal acepta el informe del perito para fijar el valor de la tierra, según el cual la primera fracción de 17 hectáreas 750 metros cuadrados es ava-

luada en $ 4.000 m|n. por hectárea, y la segunda fracción de 3 hectáreas 1992 metros cuadrados en $ 200 m|n. la hectárea, lo que arroja un valor de $ 71.639,84 m|n. para todo el terreno. Al aceptar esta pericia el tribunal de segunda instancia dice que la considera equitativa y justificada no sólo por los antecedentes que la fundamentan sino también porque el mismo Estado pagó por una tierra colindante, también destinada a cuarteles, la suma de $ 8.495 m|n. — en realidad $ 8.751 m|n.— por hectárea, conformándose con ella el expropiado. Que sobre el particular esta Corte Suprema, como medida para mejor proveer, libró oficio al Sr. Ministro de Guerra solicitando copia de la tasación que la Dirección General de Ingenieros hizo de la propiedad de Rafael Angel, con mención explícita de la naturaleza y valor de las mejoras que existían en ella (fs. 162). Contestado el oficio (fs. 166 a 170), se constata que dicho terreno fué avaluado en pesos 1.030,40 m|n.; las plantas de frutales en $ 6.909 m|n.; y las mejoras en $ 1.344 m|n., en $ 813,12 m|n. y en $ 353,52 m|n. En el juicio de expropiación Rafael Angel manifestó expresa conformidad con el precio de $ 8.751 m|n. ofrecido por toda la propiedad, con sus plantaciones y mejoras. Es de observar que este inmueble tenía una superficie de 1 hectárea 0303,9855 mts².

Que el perito proporciona como antecedente la compra que en el año 1947 realizó un club de foot-ball de 2 hectáreas 30 áreas en $ 4.000 m|n., resultando a $ 1.750 m|n. la hectárea, sin desmontar. Si como lo estima la sentencia de 1ª instancia, el desmonte cuesta $ 750 m|n. la hectárea, el valor total se elevaría a $ 2.500 m|n. por hectárea, sin riego. Se debe tener presente que la desposesión del demandado se realizó en el año 1944 y que el perito ha tomado para su labor precios obtenidos en 1947, cuando el valor de la propiedad inmueble se había

elevado considerablemente en todo el país. El Banco Hipotecario Nacional dispuso una tasación del mismo bien, a solicitud del juez, llegando la pericia a establecer una estimación de $ 17.829,92 m|n. sin contar las mejoras. Es de destacar también que las ventas mencionadas por el perito se refieren a extensiones muy inferiores a la expropiada. Por todo ello, se estima equitativo fijar el precio de las 17 hectáreas 7500 metros cuadrados que forman la primera fracción establecida por el perito, en $ 3.000 m|n. la hectárea, manteniendo el de $ 200 m|n. para la segunda fracción, como lo establece la sentencia recurrida. Igualmente se mantiene el monto de la indemnización que contiene el fallo con respecto a los alambrados.

Que habiendo la demandada limitado en su contestación (fs. 34 vta.), a la suma de $ 1.500 m|n. su pretensión por la indemnización de las plantaciones, galpones y chapas existentes en la fracción expropiada, no corresponde acordarle mayor suma por ese concepto, debiendo, pues, reducirse a aquélla la de $ 9.795 m|n. que fija la sentencia apelada (doctrina de Fallos: 178, 381; 181, 58; 207, 333).

Que las costas de todo el juicio deben ser pagadas en el orden causado atento lo dispuesto en el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920/44 y el resultado de las apelaciones.

Por tanto se confirma la sentencia apelada, con las modificaciones dispuestas en los precedentes considerandos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

VERDINA Y CIA.

ADUANA: Importación. Aforo.

El corte del hierro en chapas en forma de discos no le priva de la característica de "sin trabajar" necesaria para que sea aplicable la partida 1657 de la Tarifa de Avalúos. Por consiguiente, ese material no puede ser considerado como hierro trabajado de la partida 1661, ni cobrarse por su introducción los derechos que corresponden a esta última.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 20 de 1946.

Y vistos: Estos caratulados "Verdina y Cía. contra la Nación, sobre repetición" de su estudio resulta:

1º) A fs. 2 la actora por apoderado demanda por cobro de $ 13.274.05 m/n. cobrados por la Aduana en concepto de derechos de importación, intereses y costas.

Dice que por diversos documentos de despacho cuyo detalle acompaña en una planilla, importó varias partidas de chapas de hierro lisas sin trabajar en discos. La Aduana, pese a que dicha mercadería está incluída en la partida 1657 del Arancel con un derecho del 5 %, en razón de venir la chapa cortada en discos la llevó a la Partida 1661 aplicándole un derecho del 25 % y además los adicionales del 10 y el 7 % en vez de aplicarse sólo el del 10 % que hubiera correspondido en la partida 1657.

Sostiene que el art. 137 de las Ordenanzas no impide a los particulares acudir por vía de juicio ordinario a la justicia para reclamar lo que se les hubiere cobrado indebidamente. Señala que la Aduana despacha la mercadería como si fuera de la misma partida 1657 pues no varía el aforo de o$s. 0.056 —que es la única partida con tal aforo— pero aplica los derechos del 25 % y adicionales del 7 y 10 % que corresponden a otras partidas de hierro que reconocen todas un aforo diferente.

Invoca, por fin, el art. 42 del D. Reglamentario de la ley 11.281.

2º) Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda fué contestada a fs. 20 pidiéndose su rechazo con costas.

Dice el Sr. Procurador Fiscal que la resolución que el actor impugna ha sido dictada con sujeción a la norma de despacho R. V. nº 23 de 8 de enero de 1941 la que es obligatoria de acuerdo al art. 151 de la Reglamentación de la ley de Aduanas. Agrega que el derecho "ad valorem" recae sobre el valor de las mercaderías determinadas por el aforo establecido en las partidas respectivas (art. 1º, inc. b de las disposiciones generales relativas a importación de la Tarifa de Avalúos) y que el 25 % cobrado sobre el aforo también es procedente dado que las chapas de hierro cortadas en forma de disco no figuran con derecho especial. Expresa que a todo evento, la suma que pudiera resultar obligada la Nación a devolver deberá establecerse mediante liquidación y acreditarse la protesta en cada caso.

3º) Declarada la causa de puro derecho a fs. 23 se corrió un nuevo traslado por su orden y luego se llamaron los autos para sentencia.

Considerando:

Que con los documentos 107 V, 13 V, 49 V, 116 V, 198 V, 239 V, 289 V, 252 V, 397 V, 507 V, y 586 V, todos del año 1940 y que obran agregados en el legajo del expediente administrativo, se acredita el cumplimiento del requisito previo de la protesta para hacer viable la acción de repetición.

Que reiteradamente se ha resuelto que el art. 148 de las Ordenanzas de Aduana no obsta a las reclamaciones que se formulan después del retiro de las mercaderías cuando no se discute su calidad y especie (J. A. T. 55, p. 395; T. 55, p. 718; T. 63 p. 770). Tal es lo que ocurre en el caso *sub-lite*, pues dada la forma como ha quedado trabado el pleito y no habiéndose hecho cuestión por el Sr. Procurador Fiscal acerca de la calidad de la mercadería, sólo queda por resolver si lo que se importó, es decir las partidas de chapa de hierro lisa sin trabajar en discos, deben tributar sólo el gravamen que fija la partida 1657 de la Tarifa o si ha sido correcto el mayor que se cobró.

Que la Excma. Cámara Federal de la Capital ha resuelto ya un caso igual al planteado al confirmar el fallo dictado por el ex-Juez Federal Dr. Gache Pirán en autos "Ferré Pedro L. contra la Nación (Expte. F-24 año 1944)" que tramitó en la secretaría actuaria y en el que se llegó a la conclusión que sólo pudo cobrarse por la Aduana el 5 % en concepto de derechos y el adicional del 10 %, debiendo devolverse la

diferencia hasta el 25 % y el adicional del 7 %. En dicha sentencia se destacaba que de acuerdo al principio que consagra la Constitución Nacional en su art. 86. inc. 2º, ningún acto de la autoridad ejecutiva y por ende, ninguna resolución ministerial, puede alterar las disposiciones de una ley de la Nación, sin que ello impida que la reglamentación o norma de despacho aduanero adecúe la previsión legal a las particularidades de los casos a que pueda aquélla aplicarse pero siempre que con tal motivo no se llegue a la alteración de la ley. Se agregaba además que la partida 1657 del Arancel establece que el hierro en chapas sin trabajar tributa por cada unidad kilo y al aforo de o$s. 0.056, el 5 % *ad valorem* y el adicional del 10 % y que la aduana implícitamente había admitido la aplicabilidad de dicha partida pues asignó el aforo en ella determinado, pero se apartó de la misma en cuanto a la determinación del tributo cobrando el 25 %, más los adicionales del 7 % y el 10 %. Si la partida aplicable fué la 1657, sólo se explica que haya sido así por ser la mercadería importada la prevista en ella o sea, hierro en chapas sin trabajar. La circunstancia de venir en discos no la convertía en mercadería de otra calidad y la tasa aplicable no puede ser sino la que la ley señala para la partida enunciada.

Por estos fundamentos y los concordantes expuestos en la sentencia dictada y lo que dispone el art. 794 del Código Civil, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse, con intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación desde que la demanda se notificó y con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 21 de agosto de 1947.

Considerando:

Que la firma actora introdujo al país en 1939 y 1940 diversas partidas de hierro en chapas cortado en discos. De acuerdo con una norma de despacho en vigor desde la resolución de la consulta 118-V-1939, la Aduana aforó dichas mercaderías por la partida 1657 de la Tarifa —hierro en chapas, sin trabajar— a $ 0.056 oro sellado el kilo; pero liquidó un derecho *ad-valorem* del 25 % y los adicionales del 7 y 10 % que no son los establecidos en la partida indicada —5 % como

tasa y 10 como adicional solamente—. La actora reclamó administrativamente la devolución del excedente entre lo que debió pagar por aplicación lisa y llana de la partida 1657 y lo que fué obligada a abonar en virtud de la indicada norma de despacho. A pesar del fallo dictado por este Tribunal el 20 de agosto de 1945, confirmado por la Corte Suprema el 28 de noviembre del mismo año, resolviendo favorablemente un reclamo idéntico de la firma Estrabou y Cía., el Poder Ejecutivo denegó el 25 de enero de 1946 la petición de Verdina y Cía.

Que lo esencial de la cuestión, para determinar si es al importador o al Fisco a quien asiste la razón, es establecer si el solo corte del hierro en forma de discos quita a ese material la característica de "sin trabajar", necesaria para que resulte aplicable la partida 1657 de la Tarifa. En el recordado caso de Estrabou el Tribunal declaró terminantemente que no. El solo corte en una forma dada no puede considerarse un trabajo, dijo el Juez Gache Pirán, cuyos fundamentos hizo suyos la Cámara. De lo contrario, habría que llegar al absurdo de afirmar que todo el hierro en chapas ha de considerarse "trabajado" por la sola circunstancia de que las chapas forzosamente han de venir cortadas sea con una u otra forma. La circunstancia de que la chapa cortada circularmente, sin necesidad de ulteriores trabajos de adaptación pueda ser utilizada en la industria, no puede alterar las conclusiones expuestas, ya que lo que se ha tenido en cuenta para fijar uno u otro derecho, no es la necesidad de una elaboración posterior, sino la falta o la existencia de un trabajo o elaboración anterior a la introducción.

Que esa interpretación, reiterada por el Tribunal en el juicio que por la misma causa siguiera Pedro L. Ferré contra la Nación (marzo 22 de 1946), encuentra apoyo también en las partidas 1654 y 1655 de la Tarifa, las cuales, como la 1657, constituyen un desdoblamiento de la antigua partida 1150. Aquéllas se refieren respectivamente a "hierro en barras, redondo o cuadrado, y en planchuelas, sin trabajar" y a "hierro en flejes y chapas rayadas, sin trabajar", mercaderías que ambas gravan con el menor derecho del 5 % y adicional del 10 %, es decir, con los mismos de la 1657. Si esas dos partidas consideran "sin trabajar" al material aun viniendo en flejes y en planchuelas, es decir, habiendo sido sometido a cortes muy especiales, no hay ninguna razón para sostener que la forma de discos dada al importado por la actora pueda justificar un tratamiento distinto.

Que no puede desconocerse, y nadie lo ha pretendido, la facultad de reglamentar las leyes acordada al Poder Ejecutivo de la Nación por el art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, pero es necesario recordar que al hacerlo debe cuidar de no alterar el espíritu de aquéllas con excepciones reglamentarias, como lo prescribe el mismo texto de la Carta Fundamental. Si ello es así para el Presidente de la Nación, con mayor razón rige esa limitación para las resoluciones que —como en el caso— puedan adoptar los Ministros. La norma de despacho que surgiera de la resolución de la consulta 118-V-1939, aprobada posteriormente por el Ministro de Hacienda, no puede alterar el espíritu de la Tarifa de Avalúos, que es ley de la Nación, disponiendo que se cobren derechos mayores que los que la partida respectiva autoriza.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia de fs. 36 que hace lugar a la demanda. — *Maximiliano Consoli* (en disidencia). — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

Disidencia:

Considerando:

A pesar de los reiterados fallos de este Tribunal recaídos en los autos "Bustos c/. Fisco Nacional", de fecha marzo 23 de 1945; "Estrabou y Cía. c/. la Nación", de 20 de agosto de 1945; "Savio y Cía. c/. la Nación", de 3 de septiembre de 1945; "Ferré Pedro c/. la Nación", de 22 de marzo de 1946, la Aduana de la Capital y el Ministerio de Hacienda de la Nación han insistido en sus resoluciones estableciendo que las chapas de hierro lisas, cortadas en discos, son aforadas y despachadas por la partida 1657, kilo 0.056 con el derecho del 25 % y adicionales de 10 % y 7 %, de acuerdo con el antecedente que registra la nota 118-V-1939.

Tal insistencia de las autoridades administrativas, correlacionada con lo expresado por esta Cámara, en la causa Ferré c/. la Nación, en el sentido de que nada obsta a que "la reglamentación o norma de despacho aduanero adecúe la previsión legal a las particularidades de los casos a que aquélla puede aplicarse, siempre que con tal motivo no se llegue a la alteración de la ley", inducen a examinar con detención las causas que informan y determinan las referidas resoluciones, originadas por la nota 118-V-1939, a fin de avaluar su alcance legal y constitucional.

Por vía de consulta llevóse a consideración de los organismos técnicos que integran las autoridades superiores de la

Aduana de la Capital, el caso especial que ahora se repite en estos autos, de una partida de chapas de hierro lisas, cortadas en discos, es decir preparadas para un fin especial —fondo de tachos, tapas, etc.— y que por presentar forma redonda, producto de un trabajo sobre una chapa común, no encajaba dentro de la clasificación de hierro "sin trabajar", contemplada en la partida 1657, antes 1150-B aforada en o$s. 0.056 por cada unidad kilo, con el derecho del 5 % *ad-valorem* y el adicional del 10 %.

La Junta del ramo de ferretería opinó que la mercadería consultada, tenía las características de "trabajos primarios de cortado", clasificable por la partida 1661 —antes 1153— con el derecho del 25 %, con un aforo de o$s. 0.16 por kilo.

El Tribunal de Clasificaciones obligado a decidir entre los extremos de las partidas 1657 y 1661, frente a un caso nuevo, optó por adoptar, con criterio ecléctico, un temperamento de conciliación entre ambas clasificaciones previstas por la tarifa de avalúos, aceptando el aforo de o$s. 0.056 de la partida 1657, pero le fijó el derecho del 25 % y los adicionales respectivos. El Director General de Aduanas hizo suyo dicho pronunciamiento, dándosele la publicidad que prevé la Reglamentación de la ley de Aduanas.

Ulteriormente el Ministerio de Hacienda, ratificó la resolución de la Dirección General de Aduanas, y, desde entonces, en virtud de los antecedentes referidos, la Administración insiste en mantener el aforo y el tributo, de acuerdo con la consulta 118-V-1939.

El recurrente, frente a la tendencia atemperante, de "middle mate", en que se coloca la Dirección de Aduanas, pretende definir la situación a su favor, ejercitando legítimos recursos dialécticos que sin embargo, no son valederos en el caso "sub-examen". En efecto, sostiene que la Aduana ha inventado una clasificación "ad-hoc", manteniendo el aforo de una partida y aplicando los derechos de otra. Esta argumentación no se ajusta a la realidad de los hechos, examinados por las autoridades aduaneras, que no le aplicó a la mercadería el derecho del 5 % porque en vez de venir *sin trabajar*, había ya sido sometida a un comienzo de rudimentaria elaboración, al ser *cortada en discos*, por cuya razón optó por hacer valer, en la emergencia, el principio general que consagra el art. 28 de la ley de Aduanas, que preceptúa que "las mercaderías de procedencia extranjera..... *que no pertenecen a ninguna de las categorías establecidas en el arancel*, abonarán el derecho general del 25 % sobre su valor".

El argumento central de la parte apelante, que acepta la sentencia, finca en el hecho de que la forma distinta —discos de hierro— no cambia la *calidad* de la mercadería. Evidentemente el hierro no dejará de ser hierro, ya sea trabajado o sin trabajar. Pero, del punto de vista de los derechos aduaneros a aplicar, la forma juega un rol determinante de categoría que es fundamental.

En realidad, no es aceptable el dilema absoluto que plantea el demandante: la mercadería debe ser inexorablemente clasificada en la partida 1657 o en otra partida; es decir: es o no es elaborada. Y no es posible razonar de ese modo excluyente, porque en el presente caso las autoridades aduaneras se encuentran con una mercadería que no pertenece, en sentido estricto, a ninguna de las categorías establecidas en el arancel.

La dificultad para clasificar estriba precisamente en la forma que presenta el hierro cortado en discos. Puede afirmarse que el proceso de elaboración de los artículos venidos del exterior, radica en darles distintas formas, es decir en *transformarlos*. Presentado el hierro en forma de herradura, no sería posible sostener que esa forma, de por sí no constituye una herradura, por el hecho v. g. de faltarle las perforaciones necesarias para los clavos que la sujetarán.

Por lo demás la Aduana, lejos de alterar la ley, con el decreto aduanero que se cuestiona, se amolda al espíritu de la misma y sirve los fines esenciales que persigue la ley de Aduanas, no dejando de percibir los derechos de introducción de la mercadería, pero eludiendo la posibilidad de herir el interés de los importadores.

En el "sub-judice" no puede hablarse de voracidad fiscal, porque el Fisco ha adoptado un procedimiento contemporizador, una solución intermedia, que consulta, por igual, los intereses particulares y los fines sociales de la recaudación.

"L'esprit de suite", que la jurisprudencia pone en movimiento, en base a lo resuelto en casos anteriores, no debe privar sobre la facultad reservada a los jueces de estimar, en cada caso, con criterio propio, el alcance de los preceptos legales aunque más no fuera para evitar el amargo reproche que el penalista Dr. Rodolfo Rivarola formulara contra el valor y la autoridad que, en nuestro ambiente, suele atribuirse a la jurisprudencia: "Juzgar según la práctica o el precedente, decía en su obra de *Derecho Penal Argentino*, apoyar el derecho, no en la ley, sino en la manera en que fué anteriormente aplicada, es reemplazar la ley por la costumbre de los tribunales".

Y así como, según Portalis, la ley debe dictar los principios generales, así corresponde a la Administración aplicar tales principios a los casos particulares, que el ritmo acelerado del progreso crea y multiplica constantemente. "Entre que la Administración obre para los casos no previstos especialmente por las leyes por modo discrecional o sometiéndose a reglas que ella misma dicta y que le sirven de autolimitación —recuerda Gascón y Marín, de acuerdo con la opinión de Cammes— la duda no es posible, hay que optar por lo segundo". Es por ello que Hauriou ha escrito que la doctrina francesa sólo admite entre la ley y el reglamento diferencias puramente formales, teniendo la Reglamentación el rol de interpretar y completar las leyes. Debemos reconocer que la reglamentación, tendiente a asegurar el cumplimiento de una ley, contiene normas jurídicas que no pueden ser desconocidas, ni equiparadas a simples circulares dando instrucciones, acerca de la manera de realizar ciertos actos vinculados a la ley.

Al respecto, en su obra fundamental de *Derecho Constitucional Argentino*, el Juez de esta Cámara, Dr. Juan A. González Calderón, ha dicho que "las leyes sancionadas por el Congreso tienen los caracteres de preceptos generales, *virtualmente* comprensivos de todas las modalidades que puedan presentar los casos a que se aplican; pero no podrían ser debidamente ejecutadas si el poder que está encargado de ello, no las vigoriza con ciertas *previsiones prácticas para obviar las dificultades* que en los aludidos casos puedan ocurrir".

No otro, ha sido el proceder de la Dirección General de Aduanas en las presentes actuaciones.

En consecuencia, se rechaza la demanda, con costas. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de julio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Verdina y Compañía contra la Nación, sobre repetición", venidos en tercera instancia ordinaria por apelación de la demandada contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar a la demanda.

De conformidad con el criterio sustentado por esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos: 181,217, y 183,395) y fundamentos concordantes de la mayoría de la Cámara, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 50.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FAUSTO MARTINEZ

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Aunque el testimonio singular es insuficiente para acreditar la plena prueba del hecho, la declaración del único testigo presencial, exento de tacha, adquiere el valor de una presunción adversa a la sinceridad de la confesión calificada. Esa declaración y las circunstancias de que inmediatamente después del hecho la víctima conservara su arma en la cintura y de que no se haya oído ruido alguno de pelea no obstante la proximidad del lugar en que se hallaban otras personas constituyen presunciones que autorizan a dividir la confesión del procesado y poner a su cargo la prueba de la excusa alegada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

A falta de apelación fiscal no procede agravar la pena impuesta al procesado por la sentencia recurrida por la defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de julio de 1948.

Y Vistos: Los de la causa criminal seguida contra Fausto Martínez, paraguayo, de 26 años en el momento del hecho, por homicidio en perjuicio de Sixto Rotela,

ocurrido en Gobernador Roca, Territorio Nacional de Misiones, venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la defensa contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná que lo condenó a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas; y

Considerando:

Que el único testigo presencial del hecho, Rodolfo Circuncisión Villarreo (fs. 8 a 10 y careo de fs. 26), desvirtúa terminantemente la confesión calificada del acusado y si bien es exacto que el testimonio singular es insuficiente a los efectos de acreditar la plena prueba, no lo es menos que cuando está exento de tacha, como en el presente caso, adquiere el valor de una presunción adversa a la sinceridad del relato confesorio (*in re*: "Smail Felipe" fallada el 21 de abril de 1930) y tanto más debe ser así, si se considera que la comprobación no se refiere al hecho o a su autor, sino a causas eximentes de responsabilidad, conforme lo ha resuelto esta Corte Suprema *in re*: "Quesada Daniel" de fecha 23 de diciembre de 1929.

Que la circunstancia de que inmediatamente después del hecho, la víctima conservara su arma en la cintura, debidamente comprobada mediante las declaraciones de los testigos hábiles de fs. 10 vta., 13 vta. y 15, quienes asimismo no oyeron ruido alguno de pelea no obstante la proximidad del lugar, constituyen en el *sub judice* otras tantas presunciones que en su conjunto y fuertemente corroboradas entre sí, autorizan a dividir la confesión del procesado y poner a su cargo la prueba de la excusa alegada (art. 318 del Cód. de Proced.), que no fué intentada en forma alguna.

Que siendo ello así, la calificación que corresponde es la de homicidio simple (art. 79 del C. Penal) y la

pena —atentas las características del hecho— resulta benigna como lo ha reconocido la Cámara, pero no corresponde su agravación por falta de recurso acusatorio.

Por ello, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 72, que condena a Fausto Martínez, a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FELIX E. MARTINEZ v. PROV. DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

La protesta es requisito indispensable para que proceda la acción de repetición de impuestos (1).

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

La protesta requiere, para ser eficaz, no sólo la mención suficientemente clara de la violación legal o constitucional que la determina, sino también la prueba de que llegó a conocimiento de la autoridad correspondiente.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

Ante la negativa absoluta y categórica de los hechos invocados en la demanda —entre los cuales se hallan los referentes a la protesta— formulada en la contestación, incumbe a la actora probar que los telegramas respectivos fueron enviados y recibidos por las autoridades provinciales.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

Porque el actor ha podido procurarse los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la

(1) 21 de julio de 1948. Fallos: 186, 377; 193, 378.

remisión y recepción de los telegramas de protesta acerca de cuya autenticidad y entrega no ha podido expedirse la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, por haber sido destruída la respectiva documentación al vencimiento del término reglamentario de su archivo, que es de tres años.

ADOLFO A. BARBEITO FIGUEROA

SUPERINTENDENCIA.

La facultad de nombrar que el art. 18 de la ley 27 atribuye a la Corte Suprema sin otra limitación que la previa propuesta del Juez, presupone la de establecer tanto los requisitos necesarios para ser nombrado, como las incapacidades para ello y las incompatibilidades que crea el ejercicio del cargo.

SECRETARIOS.

Los secretarios electorales forman parte del personal de la justicia federal y están sujetos a los reglamentos dictados para él y a la superintendencia que sobre él se ejerce. Les alcanzan las incompatibilidades establecidas por el Reglamento para la justicia federal y letrada y, por consiguiente, no pueden ejercer profesionales liberales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación del recurrente es análoga a la que contemplé con motivo de la solicitud efectuada por el Encargado del Fichero Nacional de Enrolados y Secretario Electoral de la Capital, en el dictamen que emití el 15 de junio del corriente año, y que *brevitatis causa* doy por reproducido.

Por las consideraciones que formulé en esa oportunidad estimo que V. E. debe mantener el criterio sustentado a fs. 5 vta. por el Sr. Presidente de la Suprema Corte. — Bs Aires, julio 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de julio de 1948.

Y vistos: Considerando:

Que los arts. 11 de la ley 27, 10 de la ley 4055 y 2º de la ley 7099 atribuyen expresamente a esta Corte Suprema la facultad de dictar los reglamentos concernientes a la justicia federal y letrada y la superintendencia general sobre éstas. Puesto que los secretarios electorales dependen del juez respectivo y son nombrados y removidos en la misma forma que los de actuación (ley 11.387, arts. 4º y 5º), es indudable que forman parte del personal de dicha justicia y están, por consiguiente, sujetos a los reglamentos dictados para él y a la superintendencia que sobre él se ejerce.

Que, por otra parte, la facultad de nombrar que el art. 18 de la ley 27 atribuye a la Corte Suprema sin otra limitación que la previa propuesta del Juez, presupone la de establecer tanto los requisitos necesarios para ser nombrado, como las incapacidades para ello y las incompatibilidades que crea el ejercicio del cargo.

Que así lo ha entendido de antiguo esta Corte Suprema, como resulta de las resoluciones publicadas en los tomos 116, pág. 304; 123, pág. 66; 153, pág. 200 entre otras de la respectiva colección de fallos.

Que, sin duda alguna, los secretarios electorales se hallan comprendidos entre los funcionarios que menciona el art. 8º del Reglamento para la justicia federal y letrada en cuanto se refiere a los "secretarios de primera instancia y a todo el personal que perciba igual o mayor sueldo y desempeñe un cargo que requiera título", como por lo demás se requiere para desempeñar aquel cargo (Fallos: 148, 255).

Que ninguna de las disposiciones de la ley 11.387 se opone a las conclusiones precedentemente expuestas, y así lo ha entendido esta Corte Suprema al dictar las resoluciones de Fallos: 153, 200; 185, 321, con posterioridad a la sanción de dicha ley.

Que la circunstancia de que sólo por excepción los secretarios electorales ejerzan las funciones de secretarios de actuación (art. 179 del Reglamento; Fallos 185, 321) no impide que medien análogas razones en cuanto al régimen de las incompatibilidades, fundadas como están, entre otros motivos, en la necesidad de asegurar la mayor dedicación al desempeño de las funciones a su cargo, en beneficio del servicio público, y de ponerlos a cubierto de suspicacias y de situaciones que podrían traducirse en desmedro del prestigio que debe rodear a los funcionarios de la justicia.

Que a todo ello agrégase, en el presente caso, la circunstancia de que, al aceptar su nombramiento de secretario electoral, el recurrente debía conocer la prohibición existente con mucha anterioridad, reiterada en más de una oportunidad y la obligación de conformarse a ella que importaba la aceptación de aquél.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve mantener la resolución dictada el 11 de junio ppdo. por el Sr. Presidente del Tribunal (fs. 5 vta.).

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

FRANCISCO ANCONA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en acto de servicio— en circunstancias en que por orden superior había sacado a pasear el caballo que montaba —fué dado de baja por haber quedado con una incapacidad permanente de un 35 % para el trabajo en la vida civil tiene derecho a la correspondiente pensión de retiro ([1]).

MIGUEL AGUIS FUATTE v. SINGER SEWING M. Co.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Puesta en cuestión por la parte demandada la constitucionalidad de la ley 11.729 en que se fundó la acción y mantenida en las dos instancias del juicio la pretensión de la actora, procede el recurso extraordinario deducido por ésta contra la sentencia que declaró la invalidez de dicha ley ([2]).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 2 de la ley 11.729, no es inconstitucional en cuanto manda computar como base para la indemnización por antigüedad el tiempo anterior a la vigencia de aquélla.

([1]) y ([2]) 26 de julio de 1948.

NACION ARGENTINA v. LEON IRURETA GOYENA Y OTRO

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Prescribe al año la acción del Fisco tendiente a cobrar a sus ex empleados el importe de materiales confiados a su cuidado, cuya falta fué notada al practicarse un inventario [1].

GERARDO GARCIA v. NACION ARGENTINA

PATENTE.

No es aplicable la patente prevista en el art. 1º, inc. g), de la ley 11.288 (T. O.) ni la que establece el art. 48 de la ley 12.360 al dueño de un hotel que accidentalmente y sin haberse dedicado al préstamo con interés e indiferencia de personas realizó operaciones de descuento sobre contratos de prenda agraria que un amigo suyo —concesionario de ventas de una determinada marca de automóviles— tenía celebrados con sus clientes compradores de vehículos.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, junio 12 de 1946.

Y vistos: Exp. nº 1073, año 1944 "Gerardo García c/. Gobierno de la Nación s/. demanda ordinaria", del que resulta:

I. Que a fs. 2 se presenta D. Gerardo García entablando demanda contra el Gobierno de la Nación por la devolución de la cantidad de $ 15.000 m/n., que ha pagado bajo protesta en el juicio de apremio que le ha seguido el Fisco Nacional por cobro de patentes y multas.

Relata los hechos de la siguiente manera:

Hace 25 años que explota un negocio de hotel atendido personalmente por el actor. Paga las patentes correspondientes, así como también los impuestos a los réditos.

---

(1) 26 de julio de 1948. Fallos: 189, 256.

Con el deseo de ayudar a un amigo, el señor Sastre, que era el concesionario vendedor del automóvil "Chevrolet", le facilitó diversas sumas de dinero. En garantía, éste, endosó 24 contratos de prenda agraria sobre automóviles, que él había recibido de sus clientes con un interés anual del 7 %.

La Dirección de Impuesto a los Réditos, estimó que esas operaciones encuadraban dentro del inciso g), art. 1º de la ley 11.288 y por tal motivo ordenó el pago de una patente de $ 5.000 m/n. durante los años 1941 y 1942 y $ 2.500 m/n. por cada año.

Afirma que tal clasificación es errónea e ilegal, por lo que el Gobierno debe devolverle la cantidad de $ 15.000 m/n. cobrados indebidamente.

Manifiesta que nunca ha tenido casa de préstamos prendarios, que siempre ha explotado el comercio en el ramo de hotel y que los préstamos realizados al Sr. Sastre, tuvieron por finalidad primordial prestar ayuda económica a un viejo amigo.

Que el descuento de esas prendas no tiene el carácter de habituales, por lo cual no están comprendidas en la ley.

Sostiene que la patente es confiscatoria con relación a las ganancias obtenidas, ya que fija $ 5.000 m/ por año y las utilidades no alcanzan a la referida suma.

II. A fs. 7 contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal en representación del Gobierno de la Nación y expone:

Que la actividad realizada por García, hotelero radicado en Santa Rosa, consiste en operaciones de descuento a interés sobre contratos de prenda agraria celebrados por un concesionario de automóviles de la localidad y terceros adquirentes de automotores, que garantían en tal forma el saldo de precio e intereses. Dicha operación se ha realizado con habitualidad durante períodos fiscales no prescriptos, razón por la que Impuesto a los Réditos ha gravado con patente y recargo.

Los intereses de cada operación eran percibidos por el actor.

El análisis demuestra que estas operaciones no están amparadas por la exención impositiva que prevé el art. 50 *in-fine*, de la ley 12.360 y particularmente el art. 2º, incs. d) y e) del decreto reglamentario.

Se trata de simples operaciones de descuento de documentos negociables, beneficiándose el actor con el monto de los intereses pactados, por lo que dichas operaciones se hallan sujetas al pago de patentes (art. 1º, inc. g) de la ley 11.288

T. O. y art. 1º. inc. a) del decreto reglamentario del art. 50 de la ley 12.360).

Se reconoce que la actividad principal del actor ha sido la de hotelero, pero que de acuerdo a la ley, el gravamen corresponde, si las operaciones se han realizado con habitualidad, la cual surge de que la actividad en cuestión se ha practicado durante los años 1941 y 1942. invirtiéndose durante ese tiempo la suma de $ 45.000 m/n., aproximadamente en un número elevado de operaciones, y que el hecho de que sea con una misma persona, no afecta la clasificación, por cuanto el legislador no ha establecido ninguna distinción al respecto.

Tampoco interesa la mayor o menor lucratividad, pues la ley grava estas actividades con prescindencia del resultado, por lo cual solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

I. Que de los términos en que se ha trabado la litis, es necesario se analicen dos aspectos distintos, a saber:

a) Si los descuentos de los contratos de prendas efectuados por el Sr. García, tienen el requisito de habitualidad, requerido por el art. 50 de la ley 12.360, o si por el contrario, son operaciones accidentales, y en consecuencia no susceptibles de patente.

b) Si la clasificación efectuada por Impuesto a los Réditos es errónea e ilegal, o si por el contrario, es la que corresponde de acuerdo a las disposiciones legales.

Habitualidad:

II. Entrando al análisis de esta primera cuestión, nos encontramos que el demandado hace radicar la falta de habitualidad en el hecho de que los descuentos de prendas se han efectuado en garantía de préstamos hechos a un amigo, el Sr. Sastre, para solucionarle una difícil situación económica, y sin cobrarle interés (ver. fs. 2).

Esta defensa se descompone en sus dos aspectos:

La amistad: García afirma que prestó a su amigo, Sr. Sastre, sin cobrarle interés.

Corrobora esta manifestación la declaración del propio Sastre de fs. 14 y el informe de fs. 1 y 3 del expediente administrativo del que resulta que Sastre efectúa todos los endosos.

Pero lo dicho no destruye la clasificación por cuanto la

patente se impone, no por el préstamo a Sastre, sino por las operaciones de descuento de prendas. Por otra parte, el actor ha recibido el beneficio del 7 % de interés de los deudores prendarios con quienes en definitiva se produce la vinculación económica, puesto que Sastre al endosar estos documentos ha transferido todos sus derechos a García, quien viene a convertirse así en el verdadero acreedor de la relación jurídica.

Una sola persona: Afirma García haber operado con una sola persona, el Sr. Sastre.

Este argumento es más aparente que real, pues la verdad es que si es cierto que en todos los contratos aparece Sastre como endosante, también lo es que se trata de 24 distintos contratos de prenda, con 24 distintos deudores prendarios, y el hecho de que haya sido una sola persona con quien se han efectuado todas las operaciones de endoso, no puede modificar la realidad.

En definitiva, el Sr. García ha descontado 24 contratos de prenda al Sr. Sastre durante los años 1941 y 1942, por un total aproximado de $ 45.000 m/n., de donde concluye que existe suficiente reiteración en la operación de descuento, importancia en el monto y duración en el tiempo como para admitir la habitualidad que niega el actor.

Clasificación administrativa:

El Sr. Gerardo García ha tachado la clasificación efectuada por Impuesto a los Réditos, como errónea e ilegal.

Analicémosla a fin de determinar si se ajusta a los preceptos legales.

La contestación de la demanda de fs. 7 aclarada con el informe para mejor proveer de fs. 27, informa que el Sr. García ha sido clasificado bajo el concepto de "Préstamos Prendarios", en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la ley 12.360 T. O., y para establecer la cuota a pagar se tuvo en cuenta el inc. g) del art. 1º de la ley 11.288 T. O.

La ley específica de patentes, es la 11.288, que establece que a partir del 1º de enero de 1937 en la Capital de la República y Territorios Nacionales, regirá el impuesto de patentes enumerados en esta ley: ...inc. g) Casas de Préstamos Prendarios sobre alhajas, muebles, etc., $ 5.000 a 20.000 m/n.

La ley de presupuesto 12.360, en su art. 50, establece que: "A partir del 1º de enero de 1938, pagarán de $ 1.000 a 20.000 moneda nacional las personas que por su propia cuenta... se

dediquen a realizar operaciones como actividad habitual de... descuentos...".

Ante estos dos textos legales y su aplicación simultánea por Impuesto a los Réditos, surge el primer interrogante: ¿Puede esa repartición clasificar a un contribuyente de acuerdo a una ley impositiva, e imponerle la patente que corresponde a otra?

Cada una de estas leyes, grava situaciones distintas y en consecuencia, cada una con su distinta escala de patentes.

Cuando el legislador ha establecido el mínimo de $ 5.000 moneda nacional para los casos del inc. g) de la ley 11.288, tiene en cuenta que lo gravado son las casas de préstamo; cuando en el art. 50 de la ley 12.360, establece el mínimo de $ 1.000 m/n. lo hace en base a que se aplica a personas o entidades que habitualmente realizan operaciones de préstamos o descuentos.

En el primer caso, Casas de Préstamos, la ley castiga más fuertemente porque la existencia de ellas supone un mayor volumen en el giro.

A la inversa, en el segundo caso establece un punto de partida inferior para dar mayor elasticidad al gravamen y permite un mejor ajuste de acuerdo a la importancia de las operaciones que realicen los particulares o entidades.

Lo expuesto resulta de la lógica interpretación de la ley, pues si otra hubiera sido la intención del legislador, no habría estatuído en cada caso una escala impositiva distinta, sino, por el contrario, al dictar el art. 50 de la ley de presupuesto, se habría remitido a la escala existente en la ley específica.

Cada una de las mencionadas leyes responde a modalidades propias de las actividades que gravan, por lo que concluyo en que Impuesto a los Réditos, no pudo legítimamente clasificar al contribuyente Gerardo García, de acuerdo con el art. 50 de la ley 12.360 y aplicarle la patente que establece el inc. g) de la ley de la materia.

Ley aplicable:

IV. Se presenta ahora el problema de discriminar qué ley corresponde aplicar en el caso *sub-lite*, al Sr. Gerardo García.

Veamos la ley de la materia: ésta exige como requisito esencial, tener casa de préstamos prendarios, es decir, una organización o un establecimiento dedicado al efecto.

El Sr. Procurador Fiscal reconoce al contestar la demanda a fs. 7, que la actividad de García es la de hotelero, y de las

constancias administrativas no resulta probado más que un número reducido de operaciones de descuento de prendas, con una pequeña utilidad y sin que refleje la existencia de una organización al efecto.

Tanto es así, que Impuesto a los Réditos, no ha clasificado a García en la ley 11.288, sino que tan sólo le ha aplicado la patente que corresponde a esa ley, lo que es contrario a la hermenéutica jurídica, pues ya que no es aplicable al caso la disposición legal comentada, tampoco lo es la escala de patentes que la misma señala.

Los casos de aplicación de la patente que venimos comentando, fueron ampliados en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la ley 12.360, ya transcripto, pero estableciendo una escala distinta.

Comprende esta nueva disposición a todas las personas que se dediquen como actividad habitual a realizar operaciones de préstamos o descuentos, y García, como resulta de la declaración del testigo de fs. 15 y las ratificaciones de fs. 15 vta. y 16 vta., tiene como actividad principal la de hotelero y como secundaria pero habitual, la de descuentos de prendas.

Por lo expuesto concluyo, que la actividad habitual del Sr. Gerardo García en el descuento de prendas, lo hace susceptible de la aplicación del art. 50 de la ley 12.360 y en consecuencia debe pagar la patente que señala esta disposición legal.

Impuesto a los Réditos, se ajustó en el caso de autos al mínimo de la ley que aplicaba (11.288), y por la misma razón considero que es del caso seguir idéntico temperamento y aplicar a García la patente mínima que señala el art. 50 de la ley 12.360 y la multa del 50 % de dicho importe, conforme al art. 18 de la ley 11.288.

Síntesis:

I. Se ha acreditado en autos que Gerardo García realizaba como actividad habitual la de descuento de prendas.

II. Impuesto a los Réditos, clasificó esta actividad en el art. 50 de la ley 12.360, criterio que comparte el proveyente.

III. Impuesto a los Réditos aplicó al caso la patente mí nima establecida en el inc. g) del art. 1º de la ley 11.288, cuando debió imponer la patente que establecía la ley 12.360.

IV. Por ello se debe declarar mal aplicada la patente e imponer al contribuyente la patente mínima que establece la

ley aplicable, que es la 12.360, y en consecuencia mandar devolver la suma que exceda al monto de ésta y su multa pertinente.

Por lo expuesto, lo alegado, probado y disposiciones legales citadas, resuelvo: Hacer lugar en parte a la demanda entab'ada por D. Gerardo García contra el Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 15.000 m/n., mandando que el primero devuelva a don Gerardo García dentro de los 10 días, la suma de $ 12.000 m/n., con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda.

En cuanto a las costas, en mérito a la forma del pronunciamiento, declaro que deben imponerse proporcionalmente a la devolución, debiendo en consecuencia abonar el Gobierno de la Nación las cuatro quintas partes de las mismas y una quinta parte el actor. — *Agustín S. Coll Zuloaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, octubre 23 de 1947.

Vistos y considerando:

Que el art. 1º de la ley 11.288 (texto ordenado con sus reformas) grava a "los ramos de comercio e industria enumerados en esta ley", dice, y entre ellos (inc. g) a las "casas de préstamos prendarios sobre alhajas, muebles, etc.", de modo que tanto por una razón —el texto general del acápite— como por otra —el texto particular del inciso— tiene razón el fallo en recurso para no reputar alcanzada la actividad accidental del actor por la disposición legal examinada. Pero existe, además, otra razón acaso más terminante para inferir la misma conclusión. Esta razón es que el actor no se ha dedicado a préstamos sobre alhajas ni muebles (prescindiendo del "etc."), es decir a operaciones de prenda con desplazamiento de la tenencia, prendas civiles legisladas por el título XV del libro tercero del código respectivo, miradas con disfavor fiscal y social, por encubrir fácilmente operaciones usurarias o en todo caso, por explotar las angustias de la necesidad.

Surge, en cambio, del examen de las actuaciones administrativas que dieron origen a la clasificación, que se trató de operaciones de descuento sobre contratos de prenda agraria que el concesionario de ventas de una marca de automóviles tenía realizadas con sus clientes compradores de vehículos. Se

ha dado, pues, interpretación extensiva y anfibológica a la palabra "prendarios" empleada en la ley de patentes, y aun cabe señalar que igual confusión de conceptos y anfibología entre dos acepciones de la misma palabra ha regido al considerar "préstamos sobre muebles", entendiendo por "muebles" la generalidad de los bienes muebles en su oposición a los raíces o inmuebles y no la especie de artículos de ajuar de una casa que la "amueblan" y que es la alcanzada por el referido inc. g) del art. 1º de la ley de patentes. Con sólo recapacitar que las alhajas son también "muebles" en el sentido genérico y no en el específico y sin embargo figuran en la enumeración como distintas de los muebles mencionados a su lado, debe forzosamente llegarse a la conclusión correcta acerca del verdadero significado de la expresión en examen.

Que tampoco considera el tribunal al descontar al agente de automóviles —a una sola persona— los saldos deudores de los clientes de éste, aceptando el endoso de los certificados de prenda agraria, ha realizado el actor como actividad habitual el préstamo a interés, así surja el préstamo de vinculación natural de los respectivos negocios o de vinculación personal amistosa. Habrá repetición de operaciones, pero no actividad encaminada específicamente al préstamo a interés. Al exceptuar a los bancos se demuestra por las entidades exceptuadas cuáles son las alcanzadas. Lo determinante del impuesto es que la persona se *dedique* a ello: al préstamo a interés con indiferencia de personas y sólo la preocupación de obtener un lucro mediante actividad encaminada. Lo que no ha ocurrido con este contribuyente que se dedicaba a hotelero y no buscaba constituirse en prestamista.

Por estas consideraciones, se reforma la sentencia en recurso y se hace lugar a la devolución total de la suma repetida, o sea de $ 15.000 m/n., con costas al demandado. *Benjamín de la Vega. — Ernesto Sourrouille. — Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de julio de 1948.

Y Vistos: los autos "García Gerardo v. Gobierno de la Nación, demanda ordinaria", venidos de la Cámara Federal de Bahía Blanca, por vía del recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo establece la sentencia en recurso, las operaciones realizadas por el actor que motivaron la aplicación de la patente y multas se redujeron al descuento de contratos de prenda agraria que el concesionario de ventas de una marca de automóviles había realizado con sus clientes, actividad ésta que difiere de la contemplada en el art. 1º, inc. g) de la ley nº 11.288, texto ordenado, que se refiere a las casas de préstamos prendarios sobre alhajas, muebles, etc.

Por ello se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 54.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JOSE ANTONIO MARTINEZ v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Los actos de procedimiento tendientes a asegurar la represión de la infracción a las leyes de impuestos internos, como son la sentencia de venta, la subasta del alcohol secuestrado, los pedidos de informes al Registro de la Propiedad y a varios bancos, la reinscripción de la inhibición del infractor, interrumpen la prescripción de la pena con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585 (1).

ENRIQUE MIGUEL COMALERAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local o procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido sobre la base de la violación del derecho de propiedad y de la

(1) 26 de julio de 1948. Fallos: 209, 221.

defensa en juicio, por el mediero ocupante de un campo expulsado judicialmente sin habérsele oído en la causa sobre desalojo, a quien se procesó luego por desobediencia a raíz de haberse instalado nuevamente en el inmueble con sus haciendas, contra la sentencia del respectivo tribunal de la justicia del crimen que si bien lo absolvió de su delito dispuso su lanzamiento para restablecer el orden público alterado, en ejercicio de la facultad que a su juicio le acuerda la respectiva ley procesal no impugnada como inconstitucional (1).

PACIFICO RODRIGUEZ Y OTROS v. INDUSTRIAS SIDERURGICAS PLATENSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El error en que pueda haberse incurrido en una regulación de honorarios —que el propio recurrente califica de "inadvertencia debida a la intensa labor que desarrolla" el juzgado— no autoriza a considerarla arbitraria a los efectos del recurso extraordinario (1).

AGENTES DEL VAPOR "ALEXANDRA" Y PATRON DE LA LANCHA "VICTORIO II"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, cuya inteligencia se discute en autos.

---

(1) 26 de julio de 1948. Fallos: 190, 368; 194, 220; 198, 203; 199, 585; 202, 566.

(1) 26 de julio de 1948. Fallos: 205, 648.

ADUANA: Penalidades.

El trasbordo de artículos de rancho sin permiso de la Aduana ni documentación que ampare dicha operación, efectuado desde un buque de bandera extranjera surto en el puerto de la Capital a una lancha a motor, con la intención de conducirlos a un barco que al día siguiente salía con rumbo al extranjero sólo se halla penado, en cuanto se refiere al buque, con el comiso de los efectos, por lo que no procede aplicar multa a sus agentes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 9 de 1947.

Vistos y considerando:

Que en autos se encuentra debidamente probado que del vapor de bandera griega "Alexandra" surto en el puerto de esta Capital, fueron trasbordados a la lancha a motor "Victorio II" los artículos de rancho que se detallan y aforan de fs. 18 a fs. 20, con la intención de ser conducidos a bordo del vapor "Campani", el cual salía al día siguiente rumbo a Grecia, sin que existiera permiso de la Aduana ni mediara documentación alguna que amparase dicha operación.

Que este hecho constituye la infracción aduanera penada en el art. 946 de las O. de Aduana con una multa igual al valor de los efectos trasbordados que se aplicará a cada uno de los que intervengan en ese trasbordo, sin perjuicio del comiso de los mismos.

Que siendo así, es ajustada a derecho la multa impuesta por la Aduana de la Capital al patrón de la lancha "Victorio II", dejándose establecido de acuerdo con lo solicitado a fs. 74 que es al patrón y no al propietario de la mencionada lancha, a quien se le impuso esa pena.

Que con respecto a la multa que también se impone a los agentes del vapor "Alexandra", debe tenerse en cuenta que la mencionada disposición legal no establece para el buque, en el caso de autos, otra pena que la del comiso de los artículos de rancho que se pretendieron trasbordar, estableciendo que se aplicará multa a cada una de las personas que intervinieron en el trasbordo, pero no especificando que las autoridades o agentes del buque se hacen también pasibles de dicha multa.

Que no existiendo, pues, una disposición expresa que pene a los agentes del buque por el hecho ocurrido y no pudiéndose

aplicar penas en virtud de disposiciones analógicas o por deducción de principios generales, debe absolverse a los agentes del "Alexandra".

Por ello, confírmase la resolución administrativa de fs. 28 vta. en cuanto comisa la mercadería que se pretendió trasbordar e impone al patrón de la lancha "Victorio II" una multa igual al valor de dicha mercadería, y se la modifica en cuanto impone otra multa igual a los agentes del vapor de bandera griega "Alexandra", a los cuales absuelvo de culpa y cargo de la infracción que se les imputa. Costas por su orden atento la naturaleza de esta causa. — *Juan César Romero Ibarra.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, abril 30 de 1948.

Considerando:

Que como acertadamente lo decide el fallo recurrido, el art. 946 de las O. de Aduana —cuya transgresión motiva la presente causa— no determina que los agentes de los buques serán también pasibles de multa en actuaciones como la de autos.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, en cuanto ha sido materia de apelación, la sentencia recurrida de fs. 89 de este sumario de Aduana, 4-D-1946. Costas de esta instancia en el orden causado. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión federal resulta de que la sentencia apelada interpreta una ley federal desfavorablemente a las pretensiones en litigio, que el interesado funda en dicha ley.

El recurso extraordinario procede en consecuencia de acuerdo con el art. 14, inc. 3° de la ley 48, por lo que debe declararse mal denegado a fs. 109, haciendo lugar a la presente queja. — Bs. Aires, julio 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2[illegible] de julio de 1948.

Autos y Vistos: el presente recurso de queja que por denegación del extraordinario se deduce en los autos "Agentes del vapor Alexandra —Patrón de la lancha Victorio II— Aduana 4-D-1946" contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que en estos autos aparece comprometida la inteligencia de diversas disposiciones de las Ordenanzas de Aduana en las que el recurrente fundaba su derecho, por lo que de acuerdo con lo que dispone el art. 14, inc. 3º de la ley nº 48, el recurso extraordinario deducido es procedente y así se declara.

En cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria mayor substanciación:

Que el art. 946 de las Ordenanzas contempla expresamente la infracción que motivó el presente sumario, no estableciendo para el buque otra penalidad que la del comiso de los artículos de rancho que se pretendieron transbordar.

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

EUGENIO N. BURNICHON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad en que hayan sido introducidas las cuestiones federales en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el tribunal apelado las ha considerado y resuelto en forma contraria a la sustentada por el recurrente. Por ello, ha debido concederse la apelación con respecto a las cuestiones mantenidas en el escrito de interposición del recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso federal resulta de la discrepancia entre las partes respecto de la inteligencia de normas federales; y siendo la sentencia de segunda instancia contraria a la pretensión que el demandado funda en la que considera correcta interpretación de dichas normas, el recurso extraordinario ha sido mal denegado (art. 14, inc. 3º, ley 48), y así debe declararse.

Procede, en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. — Bs. Aires, julio 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de julio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal ante la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos Burnichon, Eugenio N. c/. Gobierno de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que aún admitiendo que las cuestiones federales en que se funda el recurso extraordinario no se hubieran planteado por el Ministerio Fiscal en oportunidad de ley, tal circunstancia no autoriza por sí sola la denegación del recurso extraordinario si el tribunal apelado las ha considerado y resuelto, según es de reiterada jurisprudencia — Fallos: 209, 274 y los allí citados.

Que en la especie está fuera de duda que la Cámara *a quo* ha tomado en cuenta y decidido las que propusiera el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 58 del principal como quiera que las menciona en el curso de su sentencia de fs. 66 y decide el punto en forma contraria a la sustentada por el referido magistrado.

Que así, y con respecto a las cuestiones mantenidas en el escrito en que el recurso se interpuso, fs. 69, —o sea respecto de la procedencia del aumento del haber de retiro del actor, que se dice inconciliable con lo dispuesto en los arts. 186, inc. 2º, y 225 del decreto 29.375 — la apelación ha debido concederse.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 71 del principal.

En consecuencia, AUTOS y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

VILA ALQUILA S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra una decisión de la Presidencia de la Cámara de Alquileres de la Capital Federal apelable, en el caso, para ante el Juez de Sección cuya competencia se extiende a las cuestiones constitucionales que se propusieren en el curso de los procedimientos administrativos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La circunstancia de que el recurso extraordinario presentado a fs. 47 —cuya denegatoria motiva esta queja— haya sido interpuesto fuera de término, me exime de considerar los demás motivos que determinarían, conjuntamente con el expuesto, su improcedencia.

Corresponde, pues, desestimar el presente recurso directo. — Bs. Aires, julio 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de julio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Vila Alquila S. R. L. Sumario nº 4494 de la Cámara de Alquileres", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 47 del principal, si bien lo fué en término —el lunes 14 de

abril de 1947 fué feriado— es sin embargo improcedente por cuanto la resolución respecto de la cual se lo interpuso no es la del Superior Tribunal de la causa, a los fines del art. 14 de la ley 48.

Que en efecto el art. 6 del decreto 2175 de 1943 dispone "El Presidente de la Cámara o el miembro de la misma que ella designe para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento aplicará las penalidades, con apelación previo pago, por ante el juez federal de sección, cuando excedieren de la suma de trescientos pesos". En la especie la apelación referida no se ha interpuesto sosteniéndose únicamente —fs. 68 del principal— que por la naturaleza de la cuestión planteada, referente a la violación de la defensa en juicio, el recurso extraordinario es procedente respecto del auto de la presidencia de la Cámara.

Que como esta Corte lo declaró en Fallos: 210, 543 el tribunal "no está facultado para prescindir del cumplimiento de los extremos legales, que condicionan el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, so color de la importancia de los puntos cuya decisión se pide". A lo que cabe agregar que de los términos del decreto 2175 no resulta que la jurisdicción apelada del juez federal no comprenda la consideración de las cuestiones de constitucionalidad que pudieran proponerse en el curso de los procedimientos administrativos. Así, por otra parte, se lo ha admitido en el precedente de Fallos: 201, 492.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

OSCAR CONDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que el procesado dispuso por cuenta propia del automóvil que le había sido entregado para vender, dándolo en pago de parte del precio de la compra de una camioneta que hizo para él, es el competente para conocer en la causa instruída por el delito de defraudación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los propios términos de la denuncia de fs. 6/8, resulta que el vehículo a que se refieren estas actuaciones fué entregado voluntariamente por su dueño al denunciado Oscar Conde.

Sentada esta premisa, debe concluirse que de existir delito, el mismo se habría perfeccionado al realizar Conde, sin conocimiento ni consentimiento del dueño de dicho vehículo, el contrato de compra-venta a que se refiere el documento obrante en copia a fs. 36.

Ha dicho V. E. en reiterados fallos, que el lugar donde se ha realizado la apropiación indebida es el que determina la competencia de los tribunales para conocer en las causas sobre defraudación (203: 69, y los allí citados, e *in re*: "Suárez Antonio s/. defraudación", fallo del 24 de mayo ppdo.). De autos resulta, *prima facie*, que Conde dispuso en provecho propio de la camioneta rural propiedad del denunciante en la ciudad de Córdoba. Por ello y de acuerdo con la doctrina preindicada, el Juez de Instrucción de dicha Capital es el competente para intervenir en el respectivo sumario.

Por las razones precedentes, y dado que la juris-

dicción criminal es improrrogable (art. 19, ley procesal), opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción y Menores de la ciudad de Córdoba. — Bs. Aires, julio 13 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de julio de 1948.

Autos y vistos: Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General y resultando *prima facie* de los autos que el procesado dispuso en Córdoba por cuenta propia del automóvil que le había sido entregado para vender, dándolo en pago de parte del precio de la compra de una camioneta que hizo para él en dicha ciudad, se declara que el Sr. Juez de Instrucción y Menores Primera Nominación de Córdoba es el competente para conocer en la causa sobre defraudación seguida contra Oscar Conde. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de Santa Fe en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS v. SOCIEDAD ARGENTINA DE FOMENTO Y OBRAS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Si bien la resolución de la Dirección de Rentas provincial que impuso multa a la recurrente, insusceptible de revisión judicial, podría ser equiparable al pronunciamiento

de un tribunal de justicia, por lo cual habría correspondido interponer el recurso extraordinario contra la decisión definitiva de la Administración, debe admitirse el deducido en el juicio de apremio promovido antes de que dicha decisión quedara firme, fundado por el contribuyente en las violaciones constitucionales en que se incurrió en el procedimiento y la decisión administrativa (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El ejercicio de facultades analógicamente judiciales por las autoridades administrativas, sin recurso ante los tribunales ordinarios de justicia, requiere que en las actuaciones respectivas se asegure el derecho de defensa de aquel a quien se imputa la infracción. Por ello corresponde revocar la sentencia que manda proseguir el juicio de apremio tendiente a cobrar un recargo de impuesto y multa aplicados al demandado por la Administración sin haberle dado oportunidad ninguna de ser oído ni producir descargo alguno.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA 3ª NOMINACIÓN

Santa Fe, 25 de julio de 1946.

Vistos estos autos seguidos por la Dirección General de Rentas contra "Sociedad Argentina de Fomento y Obras, S. A.", sobre apremio (exp. 111, año 1946, Juzg. en lo Civ. y Com. de la Eg. Nom., Iª Secret.);

Resultando:

1. Que se demanda el pago por la vía de apremio de la suma de $ 89 m/n. y sus intereses.

La demandada adeuda al fisco provincial esa cantidad por concepto de "Patentes". Diferencia impuesto año 1940 (complementaria partidas 4029, Capital y 13.552, Rosario), según liquidación adjunta expedida por la Dirección General de Rentas.

---

(1) En la misma fecha se dictó idéntico pronunciamiento en la causa "Dirección General de Rentas de la Provincia v. Soc. Arg. de Fomento y Obras S. A.".

Procede la vía de apremio de acuerdo con los preceptos de la ley provincial 2590 y los aplicables del Código de Procedimientos Civiles (fs. 3-4).

2. Que citada de remate la ejecutada (fs. 14), ésta solicita el rechazo del apremio, a cuyo efecto opone las excepciones de nulidad, inhabilidad de título y prescripción.

Atento a lo que disponen el art. 3º de la ley 2590 y el art. 282 del Código de Procedimientos Civiles, y tratándose del cobro de presuntas diferencias de patentes y multas por el año 1940, no ha podido darse trámite al presente apremio presentando solamente la liquidación ordinaria, porque el título, en casos como éstos, lo constituye la resolución administrativa que, previo el esclarecimiento de los hechos a que se refiere el art. 42 de la ley 2993, determine la procedencia de la reclasificación y de la multa correspondiente.

Por otra parte, el título con que se promueve este apremio es inhábil en su forma y en su fondo.

Lo primero, porque según los arts. 3º y 4º de la ley 2590 no ha bastado presentar una liquidación firmada por el Director General de Rentas; hubiera sido preciso, además, que se indicara, concretamente, que esa liquidación es constancia oficial del impuesto y multas aplicadas.

Lo segundo, porque la parte y multa aplicada infringen cuatro principios constitucionales, en cuanto, en efecto, en la instancia administrativa pertinente se ha aplicado a la demandada una multa sin juicio previo; se la ha condenado sin habérsele oído; se la pretende despojar de parte de sus bienes, confiscándoselos; en fin, se atenta contra su derecho de ejercer industria lícita.

Por último, la multa aplicada se halla prescripta, atento a lo dispuesto en el art. 62, inc. 5º del Código Penal, precepto que debe regir aquí en lugar del del art. 102 de la ley 2595 (hoy 93 de la ley 2993), en razón de ser materia federal la relacionada con la prescripción de las acciones por cobro de multas.

Aun dentro del art. 102 citado la multa está prescripta por haber vencido el plazo de cinco años que fija al efecto (fs. 16-22).

3. Que corrido traslado de las excepciones (fs. 22), la ejecutante solicita se las desestime.

La excepción de nulidad deducida es inadmisible en esta clase de juicios, en los que sólo cabe el examen de la forma externa del título que les sirve de base, tanto por razón del art. 340 del Código de Procedimientos Civiles, como por vir-

tud del art. 3° de la ley 2590. Por otra parte, no existe disposición legal que exija la presentación de la resolución administrativa que ha dado origen al título.

Tampoco es procedente la excepción de inhabilidad de título, igualmente opuesta. El presentado reúne todas las condiciones de ley, que no requiere las que echa de menos la demandada. Tocante a los reparos de orden constitucional, no tienen base en los hechos. El cobrar un impuesto y las multas de que se ha hecho pasible un deudor no comporta violación de las garantías constitucionales invocadas.

Finalmente, es, asimismo, inadmisible la excepción de prescripción. Las multas por infracción a las leyes impositivas son de naturaleza administrativa y de ningún modo constituyen penas propias del derecho criminal. Diferencias fundamentales separan las unas de las otras. Las multas fiscales están prevenidas en leyes especiales, como nuestra ley de patentes, al igual que su similar nacional n° 11.585, que la provincia ha podido dictar (fs. 23-27).

Considerando:

I. Que se trata, en el caso, del cobro, por la Dirección General de Rentas, de una diferencia por patente correspondiente al año 1940 y de la multa aplicada a la demandada a raíz de la comprobación de tal diferencia.

En virtud de ello y de lo dispuesto en el art. 1° de la ley 2590, el régimen procesal del presente apremio es el instituído por dicha ley (arts. 2 a 12), con aplicación supletoria de las reglas del mismo juicio del Código de Procedimientos Civiles (art. 4°, "in fine").

Es preciso, por tanto, examinar las excepciones que ha articulado la demandada a la luz de las disposiciones de referencia, a los efectos de establecer, ante todo, su admisibilidad formal, y luego, en su caso, su procedencia en estos autos.

A este fin, cabe recordar el texto del art. 3° de la ley citada, en cuanto dispone que "serán títulos ejecutivos para el apremio las constancias oficiales del impuesto y multas adeudados, expedidas por la Dirección General de Rentas o sus oficinas"; el del art. 4°, según el cual "el juez examinará el documento con que se inicie la ejecución y, si lo encontrare en forma, librará mandamiento de embargo..."; y el del art. 5°, a cuyo tenor "las únicas excepciones admisibles serán: la de inhabilidad de título por defecto de forma, la de pago o exoneración del impuesto fundada en la ley y la de pres-

cripción de 10 años. La prueba será presentada con el escrito en que se deduzca la excepción".

Desde luego, aparte de las citadas, serían igualmente admisibles las llamadas excepciones procesales, en cuanto por medio de éstas se trata de asegurar una correcta constitución y desenvolvimiento del juicio;

II. Que, fijado de esta suerte el régimen procesal del presente apremio, corresponde verificar la admisibilidad y procedencia de las excepciones deducidas.

Con el nombre de excepción de nulidad, la ejecutada opone un reparo que concierne, en realidad, no a la validez de la ejecución, sino a la habilidad del título, pues sostiene que, habiendo sido el caso del art. 22 de la ley 2595, es decir, del cobro de diferencia de impuesto y multa, no es suficiente presentar la liquidación ordinaria, como se ha hecho, porque el título —entiende— lo constituye la resolución administrativa que ha debido dictarse al cabo del trámite que impone el citado art. 22.

La observación no es aceptable. Según se ha visto, los títulos ejecutivos para los apremios por cobro de impuestos son, en todos los casos, "las *constancias* oficiales del impuesto y multas adeudados, *expedidas* por la Dirección General de Rentas o sus oficinas" (art. 3º, ley 2590).

Trátase, en cada caso, de un documento —el "documento", precisamente, que examinará el juez en su forma a los fines de despachar el apremio (art. 4º)— "expedido" por la Dirección General de Rentas o sus oficinas, en el que "conste", es decir, se declare como ciertos, el impuesto y multa adeudados.

Si se examina el título de apremio acompañado (fs. 2), se comprueba que se ajusta cabalmente al concepto legal expuesto. Es una constancia, en efecto, del impuesto y multa adeudados, expedida por la Dirección General de Rentas, con todos los recaudos formales del caso. De ella surge, sin lugar a dudas, que la citada repartición fiscal certifica la realidad de la obligación tributaria ejecutada, con sus circunstancias fundamentales. Y tal constancia o certificado constituye, según el art. 3º de la ley 2590, título suficiente para la apertura de la vía de apremio, en razón, sin duda, del crédito que merece su origen y forma.

En cuanto a la excepción de inhabilidad de título, se la vincula a ciertos defectos de forma y de fondo, relacionados, éstos —los de fondo— con la constitucionalidad de la obligación que consta en el título.

Estos últimos no son susceptibles de ser discutidos ahora. Tienen su oportunidad legal en el juicio ordinario que queda expedito después del presente (art. 10, ley 2590). Por precepto de esta ley, en armonía, sin duda, con la naturaleza propia del proceso ejecutivo, las objeciones al título deben limitarse a sus "defectos de forma", a la forma externa del título y en razón de lo que conste en éste (art. 5º, ley citada).

Respecto de los defectos de forma apuntados bajo la excepción de inhabilidad de título, son enunciados diciendo que "no basta agregar una liquidación firmada por el Director General de Rentas; es preciso que se indique concretamente que esa *liquidación es constancia* oficial del impuesto y multas aplicadas" (fs. 18 v.).

En verdad que no se advierte la base o razón de esta exigencia, pues, sin necesidad de que ello sea declarado, de suyo surge del propio título que la liquidación en él contenida es constancia oficial del tributo y de la multa aplicada, toda vez que aquél emana de una repartición pública autorizada al efecto: la Dirección General de Rentas, que ha expedido el título justamente como constancia oficial destinada a servir de base al juicio de apremio.

Los defectos que se imputan a la resolución administrativa mencionada pueden ser materia de discusión y decisión en la vía ordinaria; mas no en ésta, limitada al título solamente y a lo que en él conste.

Por último, en lo concerniente a la prescripción de la multa, la excepción es de las admisibles (art. 5º, ley 2590), pero no es procedente en el caso.

Si bien el plazo ordinario fijado para la prescripción de las obligaciones impositivas emergentes de las leyes de la Provincia es el de 10 años (art. 5º, ley 2590), el art. 102 de la ley 2595 —de patentes, en vigencia en 1940— (ahora art. 93 de la ley 2993), estatuye que "el impuesto establecido por esta ley y toda multa o recargo se prescriben a los 5 años, contados a partir del primero de enero del año subsiguiente al del gravamen adeudado".

Significa este precepto, en el caso de autos, que, correspondiendo el tributo y la multa al año 1940, el término quinquenal señalado para la caducidad o extinción del derecho del Estado de formular los reclamos pertinentes comenzó a correr el 1º de enero de 1941 y venció en igual fecha del año en curso.

Según lo que consta en autos, tal reclamo se produjo,

evidentemente, dentro del plazo legal de exigibilidad señalado.

No es aplicable aquí, conforme se pretende, el régimen de prescripción que establece el Código Penal. No se trata de delito penal, sino de transgresión administrativa fiscal, prevista como tal en la ley de patentes de la Provincia y reprimida con las multas que fija al efecto la misma ley, dictada en ejercicio de atribuciones constitucionales indiscutibles. Con mayor razón, ella ha podido determinar su prescripción, dejando integrado, de este modo, el régimen especial de represión que instituye, destinado a asegurar el cumplimiento de los deberes fiscales impuestos a los contribuyentes respectivos.

III. Que, en la interpretación hecha de las disposiciones legales relativas al régimen procesal del apremio, no debe verse una modalidad hermenéutica caracterizada por una excesiva fidelidad a la letra de la ley, frente, sobre todo, a otras exégesis, igualmente respetables, que amplían el cuadro del procedimiento ejecutivo, al extremo inadmisible, algunas, de ordinarizarlo.

Aquella interpretación responde a una arraigada convicción de la necesidad de mantener al procedimiento susodicho en su típica estrictez de defensa y prueba y con la sumaria índole que la ley ha querido que tuviera.

En su virtud, no cabe admitir discusión en estos juicios sobre la validez de la obligación respectiva, sino, tan sólo, y en principio al menos, sobre el título mismo, en razón de lo que en él conste, o sobre hechos posteriores.

Tratándose de la percepción de impuestos o tasas, las restricciones procesales inherentes al procedimiento ejecutivo tienen justificación mayor aún. Por una parte, se trata, en efecto, de poner en manos del Estado un eficaz instrumento de recaudación de sus rentas, frente al numeroso contingente de sus deudores, muchos de los cuales, con la abusiva utilización de las defensas procesales ordinarias, podrían eludir o dilatar el pago de los tributos que legalmente les correspondiere abonar. Por otra parte, los apremios por cobro de impuestos fúndanse en títulos emanados de una repartición del Estado, circunstancia que indudablemente robustece más aún la ordinaria presunción de autenticidad y legitimidad de la obligación en que descansa la fuerza ejecutiva que la ley confiere a ciertos títulos.

Por supuesto que tal cual vez, excepcionalmente, podría acaecer que se obtuviese una sentencia de remate injusta, a favor de la restricción de la defensa establecida. Pero es sabido

de todos que, en tales casos, el lesionado en sus intereses por dicha causa tiene abierta por la ley la vía ordinaria, por cuyo amplio cauce podrá lograr la reparación integral del perjuicio sufrido.

Por ello, los preceptos legales invocados y lo que disponen los arts. 244, 2ª parte, 312 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, resuelve: Desestimar las excepciones opuestas y, en consecuencia, mandar llevar adelante el apremio por la cantidad de $ 89.390 m/n. y sus intereses, con costas. — *Roberto A. Rovere.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario abierto por V. E. a fs. 224, ataca la sentencia de fs. 148, que manda llevar adelante un apremio contra la "Sociedad Argentina de Fomento y Obras S. A.", en base de los siguientes fundamentos: a) violación del derecho de defensa en juicio; b) violación del derecho de propiedad; c) desconocimiento del Código Penal en su carácter de ley suprema de la Nación; d) confiscatoriedad del gravamen cuyo cobro persigue la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe.

Por lo que hace al primero de dichos agravios, opino que efectivamente la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia aludida (fs. 142 vta. del primer cuerpo del expediente agregado nº 9272/S/30), aceptada —a través de la constancia de fs. 2— como título suficiente para llevar adelante la ejecución, ha sido dada con violación de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Surge de autos que la misma, pese a imponer una multa de naturaleza penal que alcanza a la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, fué dictada sin oír a la recu-

rrente ni ofrecerle oportunidad para producir prueba de descargo.

En efecto, pese a la solicitud expresa de que se le corriera "vista" de las actuaciones, formulada por el apoderado de la sumariada a fs. 81 del expte. agregado 9272/S/30, y a la resolución corriente a fs. 120 vta. de los mismos obrados según ese pedido se tendría en cuenta para su oportunidad, lo cierto es que el fallo condenatorio de fs. 142 vta. se dictó sin acordar a la interesada la más mínima intervención en los autos respectivos. Observo, en este sentido, que dicha omisión no puede considerarse suplida con el auto posterior de fs. 232 vta. —de acuerdo al cual se autorizaba a la recurrente a tomar la intervención que le correspondía en las actuaciones y a producir la prueba que estimara conducente a su descargo—, pues dicha resolución fué dictada con evidente falta de oportunidad; es antes y no después del fallo cuando debe darse a las partes ocasión de ejercer el derecho de defensa.

Del mismo modo, entiendo que se ha incurrido en una violación del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) pues, como lógica consecuencia de lo anterior, sin sentencia previa —para que exista "sentencia" debe preceder forma de juicio—, un particular resulta privado de su propiedad en virtud de un procedimiento formal, como es el del apremio (Fallos: 149, 5).

En rigor, las conclusiones precedentemente expuestas harían innecesario entrar al estudio de las restantes cuestiones planteadas por la recurrente; pero, para el supuesto de que V. E. no compartiera aquéllas, considero prudente examinar la alegación de inconstitucionalidad fundada en el supuesto desconocimiento de la primacía del Código Penal como ley suprema de la Na

ción, que resultaría de la circunstancia de haberse aplicado las disposiciones de la ley local nº 2595 sobre prescripción de la acción penal, en lugar de lo establecido por el art. 62, inc. 5º, de dicho Código.

A ese respecto, opino que no le asiste razón al apelante. La facultad reservada a las provincias de legislar en la esfera no delegada expresamente al Gobierno Central —materia electoral, rentística, rural, de policía, higiene, abusos de libertad de imprenta y otras que sería largo enumerar—, implica necesariamente el derecho de reprimir las infracciones cometidas contra lo establecido en uso de ese poder (Fallos: 101, 126; 197, 381 y los allí citados).

Ello sentado como consecuencia natural del derecho que tienen las provincias de darse sus propias instituciones (arts. 104, 105 y 106 de la Const. Nacional), no encuentro motivo valedero que pueda llevar a desconocerles la facultad de organizar el sistema dentro del que jugará la imposición de tales sanciones, legislando, por ejemplo, sobre extinción de las acciones penales o de las penas, reincidencia, participación, etc. No resultaría lógico aceptar que se tiene la facultad de hacer lo más grave —como sin duda lo es el poder de crear infracciones y establecer penas—, y negar en cambio el derecho de legislar sobre una institución subsidiaria —como es la prescripción—, cuyo necesario presupuesto es la existencia de aquellas infracciones y penas.

Es indudable que el régimen de la prescripción establecido en el Código Penal debe ser respetado por la provincia en cuanto se trate de su aplicación a las figuras delictivas creadas por dicho texto legal (o a aquellas infracciones previstas en leyes nacionales que no tengan disposiciones especiales sobre la materia),

porque la facultad de dictar un Código Penal para toda la Nación implicaba la de organizar todas las instituciones tendientes a acordar una mayor eficacia a la parte específicamente sancionatoria del mismo. Pero, de igual manera y por las mismas razones, es preciso aceptar que en la esfera de legislación penal reservada a las provincias para asegurar el juego de sus propias instituciones, reconocida por V. E. en Fallos 197, 381, ellas conservan el poder de establecer todo lo que a esa materia se refiere y, por ende, lo relativo a la prescripción.

In re "Antonio Carreras y Custodio Cabral c. Francisco T. Marioni s. querella", cuyo sumario figura en Fallos 178, 153, V. E. dijo textualmente:

"Que se discute, en este caso, la interpretación dada por jueces de la Provincia de Santa Fe a la ley de imprenta de ese Estado, de 2 de octubre de 1876. Según esa interpretación, la querella por injurias y calumnias deducidas por Antonio Carreras y Custodio Cabral contra el periódico *El Baluarte*, se halla prescripta por haber transcurrido más de 60 días de la fecha del escrito acusador (art. 84 de la ley provincial).

"Que no ha venido en apelación esta causa para juzgar si tal disposición es violatoria de garantías constitucionales, sino para decidir si la citada disposición local de prescripción puede prevalecer contra la prescripción legislada por el C. Penal.

"El inc. 11 del art. 67 de la Constitución declara, en efecto, facultad federal la de dictar el Código Penal, y en consecuencia, parecería que las provincias no pueden legislar sobre las materias propias de ese Código. Pero debe considerarse que el art. 32 de la Constitución ha excluído de la legislación del Congreso, la

que verse sobre la libertad de imprenta y dispuesto que no se establecerá sobre ella la jurisdicción federal. Tomo 131, pág. 395.

"En mérito de lo expuesto y oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse".

Pues bien, no existe ningún obstáculo para aplicar el mismo razonamiento en el *sub-judice*, porque si en el caso citado la facultad de las provincias para legislar en materia de imprenta surge de una prohibición expresa impuesta al Gobierno Central, en cambio aquí ese derecho nace de la reserva de poderes que emana de los arts. 104, 105 y 106 de la Carta Fundamental, reserva que naturalmente y "*a contrario sensu*" se traduce también en una prohibición de usar las facultades no delegadas por las provincias. En otras palabras, si en aquel caso la ley local de prescripción pudo prevalecer porque al Congreso Nacional le estaba prohibido legislar en la materia a que aquélla se refería, lo mismo debe ocurrir en este caso porque de igual modo le está prohibido a la Nación legislar en materia de impuestos locales.

Observo, por fin, a V. E., que la situación planteada en autos a este respecto es distinta a la resuelta en Fallos 173, 185; 183, 143; 193, 231; etc., sobre repetición de impuestos locales. En efecto, en dichos casos se trataba de la prescripción de la acción civil de repetición de lo pagado sin causa que autoriza el Código Civil en sus arts. 792 y sigs., acción que naturalmente está sometida al régimen establecido por esa misma ley de fondo en el art. 4023.

Por lo expuesto, y sin pronunciarme sobre el supuesto carácter confiscatorio del impuesto exigido a la

recurrente por tratarse de una cuestión de hecho y prueba librada a la prudente apreciación de V. E., soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado por ser violatoria de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad la liquidación (fs. 2) sobre cuya base se inició el presente apremio. — Bs. Aires, noviembre 18 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1948.

Y visto el recurso extraordinario deducido por la Sociedad Argentina de Fomento y Obras S. A. en el juicio que le promoviera la Dirección General de Rentas de la Prov. de Santa Fe, sobre cobro de impuestos y multas, recurso que esta Corte declaró mal denegado a fs. 224.

Considerando:

Que si bien la resolución de la Dirección de Rentas de la Provincia de Santa Fe que impuso multa a la recurrente, insusceptible de revisión judicial, podría ser equiparable, en orden a la procedencia del recurso extraordinario, al pronunciamiento de un tribunal de justicia (Fallos: 155, 356; 156, 81; 188, 394; etc.) por lo cual cabría observar que el recurso debió interponerse a raíz de la decisión definitiva de la Administración, que en este caso fué la denegatoria de la apelación al Poder Ejecutivo (fs. 1135 del expte. administrativo nº 9272) débese tener presente que el juicio de apremio se promovió antes de que la denegatoria mencionada quedara firme y con ella la decisión administrativa que imponía la multa, por lo cual el recurso, aunque relativo

a violaciones constitucionales en que se ha incurrido en el procedimiento y la decisión administrativos, debió interponerse contra la sentencia de este juicio puesto que, de ser interpuesto contra la resolución administrativa no hubiera obtenido, en la hipótesis de su procedencia en cuanto al fondo, el remedio para el cual se lo interponía puesto que la consumación del apremio habría causado el agravio irreparable cuya posibilidad determinó que se admitiera la queja a fs. 224.

Que no se trata de la percepción normal de la renta ordinaria de la provincia actora sino de un recargo de impuesto y multa con motivo de haberse resuelto modificar, en el caso de la demandada, la clasificación de su negocio en orden a la fijación de la patente que le correspondía.

Que por lo mismo que la facultad de imponer multas atribuída por algunas leyes a autoridades administrativas sin recurso a la justicia importa ejercicio de atribuciones analógicamente judiciales, la actuación respectiva debe asegurar el derecho de defensa de aquel a quien se imputa la infracción (Fallos: 193, 412 y los allí citados).

Que del examen de las constancias administrativas resulta que en la actuación en la cual se modificó la clasificación del negocio de la demandada y consiguientemente se le impuso multa no se dió a esta última oportunidad ninguna de ser oída ni menos de producir descargo alguno.

Que, en consecuencia, la constancia de deuda con que se dedujo el apremio (fs. 2), constituída sobre la base de la resolución administrativa dictada con la violación constitucional a que se acaba de aludir, adolece del mismo vicio radical que esta última y la sentencia

dictada fundándose en él reitera y consuma la violación mencionada.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 148 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez

---

ROSSELL Y SANTORO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las disposiciones de la ley 12.143 contra la sentencia declaratoria dictada por una cámara federal en la demanda contenciosa deducida con arreglo al art. 42, inc. b, de la ley 11.683, que rechaza las pretensiones del recurrente.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El aserrado de los troncos de árboles descortezados, salidos de los obrajes para ser reducidos a tablones y listones, implica una verdadera transformación desde el punto de vista industrial y, por lo tanto, el comienzo de una de las etapas de la industria de la madera, que consiste en elaborar el producto en su estado natural o sea tal como sale de la extracción, pudiendo secarse, conservarse, condicionarse para ser luego utilizado con cualquier destino, sin que pueda sostenerse que el aserrado resulte un tratamiento indispensable para la conservación en su estado natural, ni que sea necesario para el mejor condicionamiento en el transporte. Por consiguiente, no se trata de una de las operaciones excluídas por el art. 9 de la ley 12.143, y la venta de los troncos en dichas condiciones está sujeta al impuesto que establece el art. 5, inc. a), de la citada ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, junio 18 de 1947.

Y vistos: Los seguidos por Rossell y Santoro contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa (expte. nº 6326) de los que resulta:

A) Que a fs. 2 la actora —de acuerdo a lo dispuesto por la ley 11.683 (t. o.) art. 42 y concordantes— deduce demanda contenciosa por haberle sido denegado el recurso de oposición al impuesto a las ventas que interpuso en el mes de enero de 1946 ante la Delegación Rosario de esa Dirección General. Expone que se dedica, entre otras actividades, a la compra de vigas, rollos, rollizos, etc. para aserrarlos en rollos más chicos, tablones, etc. y venderlos; entiende que sólo por las operaciones de ventas de productos elaborados corresponde se abone el impuesto que legisla la ley 12.143 y que por ende no debe abonarse dicho impuesto por las ventas de rollos, rollizos, tablones, etc., que sólo son aserrados, sosteniendo que ello no entraña un proceso de industrialización, como lo pretende la autoridad administrativa al denegar el recurso de oposición interpuesto; que fundamenta su tesis en el hecho de que las operaciones de venta de los referidos rollos, rollizos, etc., no se encuentran gravadas por tratarse simplemente de ventas de productos del país en su estado natural que no han sufrido elaboración alguna, sino una simple operación de aserrado que presenta las siguientes características: a) Hace manejables los rollos, rollizos, etc.; b) No importa un proceso de industrialización o manufactura de la madera; c) Es un proceso necesario y conveniente para la conservación de la madera. Invoca el art. 9, inciso a) "in fine" y concordantes de la ley 12.143. Pide costas.

B) Declarada la competencia del Juzgado, se corrió traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 16 por el encargado de asuntos legales de la Delegación Rosario de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, quien luego de negar los términos de la demanda y de remitirse expresamente a las razones dadas por la Delegación en la resolución administrativa del 6 de junio de 1946, que son concluyentes, agrega, para demostrar la existencia de la materia imponible prevista por la ley del impuesto a las ventas, pide el rechazo con costas de la acción. Expresa que la operación de aserrado es totalmente indepen-

diente y que aunque tuviera como resultante hacer más manejables los rollos, rollizos, etc., tal circunstancia en manera alguna constituye por ello un tratamiento indispensable para la conservación de la madera; que es evidente que el aserrado es un procedimiento destinado a transformar la materia prima, en otra mercadería de forma, consistencia, índole o aplicación distintas, por lo que el impuesto debe tributarse de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 12.143 y 2º inc. a) de la Reglamentación General del Impuesto a las Ventas; que la industrialización de la madera comienza con el aserrado y constituye una etapa de la industria respectiva agregando que el industrial que se dedica al aserrado de maderas, cuando las vende, realiza la venta de un producto elaborado; niega que el procedimiento de aserrado constituya una atención indispensable para la conservación de la madera, pues los mismos tablones, tablas, etc., como el fruto antes de ser sometido a ese procedimiento pueden sufrir la acción de factores que afecten su calidad o mejor conservación.

Y considerando:

1º Que es indudable que para resolver este litigio es preciso establecer si las operaciones cuestionadas que realiza la firma actora, esto es, la transformación de los rollos, rollizos, vigas, etc. en rollos más chicos, tablas, tablones, listones, etc. constituye una transformación de materia prima en otra mercadería de forma, consistencia, índole o aplicación distintas (arts. 5º, inc. a) de la ley 12.143 y 2º de la reglamentación) o si, en cambio, estamos frente al caso de ventas en el mercado interno de mercaderías de producción nacional que sólo han sufrido tratamientos indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento (que por aplicación de la norma establecida en el art. 9º, inc. a) de dicha ley están eximidas del pago del impuesto).

2º Que el aserrado de los rollos, rollizos, vigas, etc. es una etapa de un proceso industrial que termina con la aplicación a que es destinada la madera, y que no se realiza como algo indispensable para su "conservación en estado natural" o para su "acondicionamiento", puesto que, si bien es cierto que el rollo, el rollizo, la viga, no sufren con la operación de aserrado ninguna transformación química que haga variar la naturaleza del producto de que se trata es incuestionable también que dicha operación determina la creación de una nueva "mercadería" de aplicación específicamente determinada, de

acuerdo con las características de los trozos o cortes resultantes. Como lo señala categóricamente el Ing. Mussi en su pericia —fs. 30-33—, "el aserrado es la prima fase de las operaciones a que se somete la madera en el proceso de su valorización y utilización" comenzando en esta operación "la selección de las distintas piezas del aserrado por las diferentes cualidades de los trozos que provienen del mismo rollo o rollizo, es así como en general son mejores partes y más aceptadas las obtenidas de la zona exterior por ser más resistentes a las deformaciones y a los esfuerzos de tracción, compresión, flexión, etc. mientras que desmejora la calidad a medida que se tienen los trozos más pequeños de las zonas centrales". Consigna luego el perito que aunque "el aserrado de los rollizos facilita en parte la conservación de la madera" no es "una condición que definidamente pueda decirse, evita que se rajen, apolillen, enmohezcan, pique, etc. desmejorando la calidad", agregando que "la madera se raja" por haber "sufrido variaciones climatéricas bruscas o porque han tenido un secado rápido, resultando estos inconvenientes, provocados por diferentes esfuerzos interiores y que no se refieren a propiedades mecánicas, sucediendo así en cualquier estado de rollizo o madera aserrada". Haciendo mención de las diferentes formas de deterioración de la madera, se refiere a la infinidad de especies de hongos, poniendo de manifiesto que aunque "algunos atacan las maderas y de éstos sólo un número limitado ataca los árboles vivos, los otros confinan su destrucción al árbol cortado, es decir al rollo, a la viga o a la tabla, siempre que se tengan las condiciones necesarias para el desarrollo de estos seres vivientes que son: calor, aire, humedad y alimento apropiado", agregando más adelante que se evita bastante el deterioro de las maderas "con el secado, el cual se hace más rápido tratando el rollizo aserrado sin que con ello se elimine completamente el peligro". Con respecto al argumento de que el aserrado facilita el transporte, el perito señala que ello ocurre "sólo desde el punto de vista que produciendo piezas más livianas no hace necesario el empleo de guinches u otros aparatos pero no se asierran los rollizos con el único fin de hacerlos transportables porque es un procedimiento antieconómico y costoso por la mano de obra que implica, maquinarias para aserrar, pérdidas durante estas operaciones, etc.". Dice más adelante el Ing. Mussi, que "en la industria de la madera no es posible pasar directamente del rollizo a la puerta o ventana, es necesario como primera fase o etapa, después de la explotación forestal, el aserrado del rollo o rollizo", destacando fi-

nalmente que "el aserradero valoriza la madera, siendo un primer paso en la transformación de la misma que implica rendimiento y eficiencia y que llevándole (a la madera) a una mayor movilización hace que se considere en mi criterio, a los aserraderos como industria".

3º Que por lo demás es del caso agregar a dichas conclusiones de la pericia químico-industrial que no puede concebirse en la industria maderera pasar directamente del tronco, rollo o viga a la mesa, silla o cajón. Requisito previo es el aserrado, operación que va cobrando una importancia cada vez mayor, sobre todo en los países que cuentan con grandes extensiones de bosques. Es lo cierto que no puede dejar de considerarse a los aserraderos, —donde los troncos, rollos y vigas son transformados en otras mercaderías de forma, consistencia y aplicación distintas— como establecimientos industriales y tan es así que en las reglamentaciones dictadas en Francia, acerca de la ubicación y condiciones dentro de las ciudades, de las industrias peligrosas, insalubres e incómodas, se los incluye, exigiéndoseles una distancia prudencial de los edificios vecinos (v. Champly, "Le Travail du bois", t. I, 8e. partie, chapitre III "Installation des scieres et usines a bois", pág. 272, París, 1925).

4º Que cabe señalar, por otra parte, que si bien es cierto que hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso "Pascual Papa v/. Dir. Gral. del Imp. a los Réditos - Demanda Contenciosa" (Fallos, t. 206, pág. 383) donde se llegó a una solución contraria, estima el proveyente, y aun sin entrar a examinar si las maderas de que allí se trataba eran de la misma categoría de las que son aserradas por la firma Rossell y Santoro, que el alto Tribunal lo hizo en base a una pericia en la que se había arribado a otras consecuencias.

Por las consideraciones expuestas, fallo: Rechazando la demanda entablada, sin costas, por cuanto la actora pudo creerse con derecho a deducirla. — *Alejandro J. Ferrarons.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 15 de octubre de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Rossel y Santoro contra Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos), demanda contenciosa" (exp. nº 12.823 de entrada).

Y considerando que:

1º Las cuestiones que se debaten en el juicio actualmente a consideración del tribunal, pueden sintetizarse en realidad en una sola, cual es la de establecer si como consecuencia del aserrado de los troncos de árboles salidos de los obrajes, para ser reducidos a tablones y listones, se opera la transformación de la materia prima en mercadería, de forma, consistencia, índole o aplicación distinta, de acuerdo con el art. 5º, inc. a) de la ley 12.143 (t. o.) y art. 2º de la reglamentación y por lo tanto su venta está gravada, o si por el contrario, cabe en la disposición del art. 9º "in fine" del expresado cuerpo legal que excluye de la carga impositiva, cuando dicho proceso obedece sólo a necesidades derivadas de su mejor acondicionamiento y conservación, con fines de facilitar la futura elaboración industrial.

2º Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en mayoría tiene expuesto criterio, en un caso similar al subexamen. Se dijo en aquella oportunidad que, en verdad, el aserrado constituía la segunda etapa posterior al corte, volteo, desgaje y descortezamiento de troncos, que era la primera, diferente solamente en grado con aquélla, pero sin cambiar de naturaleza a la transformación de la madera.

A este argumento se opone el de que, la transformación de troncos en tablones y listones no es indispensable para la conservación, ni para el acondicionamiento del producto.

A lo que se agrega que la excepción legal del art. 9º presupone que el acondicionamiento o transformación no debe incidir sobre su estado natural, tal cual es inmediatamente después de extraído para su elaboración posterior. Fundado en ello, se sostiene que esta operación no constituye un proceso indispensable para la conservación en estado natural de la madera, salvo algunos casos, sino en rigor obedece a la primera etapa industrial de la misma (C. S. N., t. 206, p. 383).

3º Para la mejor comprensión de las excepciones que se fijan en el precepto del art. 9º, conviene tener presente las características propias del estatuto legal de la que aquél forma parte. La ley 12.143 incide sobre el consumo, como de su propio articulado y de la discusión parlamentaria, se desprende. El P. E. en su mensaje dirigido al Congreso expresaba, que no era posible rebajar las tasas asignadas, por lo amplio que se había tenido que ser con las excepciones, en las que se contempló la situación de las "industrias madres" y de otras que ya soportaban otros gravámenes. (Diario de Sesiones de la

Cámara de Diputados de la Nación - año 1934 - T. VII, p. 772). Al tratarse en particular el proyecto de ley, se adicionaron las exenciones relativas a materiales de construcción y otros arguyéndose consideraciones de carácter social (D. de Sesiones, t. VIII, págs. 51 y 52).

Se descubre así, que en la ley había privado el criterio de defender las industrias básicas de la tierra; que inspirándose en razones de orden social, se eliminaba también del gravamen a los artículos reputados primarios; y por último se equiparaba con esas exenciones, a algunas industrias en atención a su situación económica y a que también tributaban otros gravámenes, como los cigarrillos, el azúcar, etc.

De estos antecedentes, resulta entonces que, al hacerse mención de la ganadería y de la agricultura, se ha querido, sin duda, que la franquicia sólo alcanzara a los productos de la tierra que forman las industrias básicas del país, excluyendo a otros que, como los minerales, por ejemplo, con ser del suelo, no han adquirido al menos hasta ahora, la jerarquía de aquellas otras. La forestal si no estuviera estrictamente comprendida dentro del concepto de "agricultura" participa empero de sus caracteres, y asume la respetable importancia que le da cabida entre las denominadas fundamentales, lo que permitiría sostener, su equiparación con las que gozan de la exención impositiva en el art. 9º "in fine" de la ley.

4º Cabe elucidar ahora, si el aserrado de los troncos para convertirlos en tablones y listones constituye un proceso inicial de la industria maderera, por virtud de la transformación sufrida o si por el contrario, dicho tratamiento, no altera en sustancia su verdadero estado natural.

Los argumentos que se conocen, en uno u otro sentido, son de estimable valor, lo que obliga a cotejarlos serenamente, antes de decidirse. La Cámara tras un examen así realizado, arriba a la conclusión de que el corte aludido, no influye de tal manera en la naturaleza de la madera, como para poder conceptuar que la operación del aserrado, la transforma en un nuevo producto, con desmedro del "estado natural" anterior a ese hecho.

Además débese advertir que esta excepción, contempla dos supuestos: 1º, alude a los productos de la ganadería y agricultura "en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento, no indispensable para su conservación en estado natural" y 2º, refiere a su acondicionamiento. Es decir, que contempla la conservación y el acondicionamiento de aquellos productos.

Si se adujera que no cabe el primer supuesto, porque el aserrado no constituye por lo general una elaboración indispensable a la conservación de la madera, salvo algunos casos, no puede afirmarse lo mismo del "acondicionamiento", toda vez que el árbol, que desde el volteo ha sido sometido a diversos procesos, culmina, puede decirse, en la etapa final de su tratamiento, al transformarse en tablones y listones, oportunidad en la que, la madera, guardando aún su natural estado, adquiere una forma que facilitará su empleo con materia prima. De ese modo, la madera es convenientemente acondicionada para facilitar su conservación, su transporte y su ulterior aplicación industrial.

Por estos fundamentos y teniendo en cuenta, además, la jurisprudencia sobre el particular sentada por la Corte Suprema, se resuelve:

Revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 46-49, haciéndose lugar a la demanda contenciosa promovida por Rossell y Santoro contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos, y declarando, en consecuencia, no sujetas al gravamen de la ley 12.143 las operaciones comprendidas en el presente juicio. Atentas las características de la cuestión suscitada, páguense por su orden las costas de ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Rossell y Santoro c. Fisco Nacional —Direc. Gral. Imp. Réditos— Demanda contenciosa", en los que se ha concedido a la parte demandada el recurso extraordinario.

Considerando:

En cuando a la procedencia del recurso:

Que no obstante versar la cuestión debatida sobre el recurso de oposición (art. 42 inc. b de la ley 11.683), la decisión apelada no constituye una mera declaración abstracta acerca del alcance de los textos precitados,

sino una sentencia judicial que autoriza el recurso extraordinario, al considerar que la interpretación dada a las disposiciones legales impedirían al Fisco Nacional (Réditos) el cobro ulterior de la cantidad pretendida, por tener a su respecto fuerza de cosa juzgada. —Doctrina de los fallos: 162, 242 y 180, 215 de esta Corte Suprema.

Que el apelante ha hecho reserva oportuna del recurso extraordinario, para el caso de que el fallo de que se recurre contrariara la interpretación que de los arts. 5 inc. a) y 9 de la ley 12.143 (T. O.) y art. 2 de la Reglamentación General del Impuesto a las Ventas ha hecho el Fisco Nacional, por lo que se declara la procedencia del mismo.

En cuanto al fondo del asunto:

Que, como lo establece la sentencia de 2ª instancia, la cuestión debatida consiste en saber si el aserrado de los troncos de árboles descortezados, salidos de los obrajes para ser reducidos a tablones y listones, importa "transformación de materia prima en otra mercadería de forma, consistencia, índole o aplicación distinta", de acuerdo con el art. 5 inc. a) de la ley 12.143 y art. 2 de la reglamentación, y, en consecuencia, su venta está gravada, o si —por el contrario— está excluída dicha operación conforme al art. 9 de la misma ley que, en su última parte, exime de toda carga impositiva cuando ese proceso sólo obedece a necesidades derivadas de su mejor acondicionamiento y conservación, con fines de facilitar la futura elaboración industrial.

Que, dando por comprendidas las actividades forestales dentro de los "productos de la agricultura", como se sostiene en la sentencia recurrida, y aceptando también que la ley 12.143 se propone fundamentalmente

defender las industrias básicas de la tierra, queda siempre a resolver si constituye o no el proceso inicial de la industria maderera la transformación de los troncos —mediante el aserrado— en tablones y listones. La argumentación en forma abstracta y en base a lógica pura no parece ser suficiente tratándose de una cuestión donde la apreciación de los hechos y el examen técnico de los mismos resulta indispensable. La sentencia recurrida llega a la solución de que el aserrado no influye de tal modo en la naturaleza de la madera como para poder aceptar que la transforma en un nuevo producto, o sea que la aleja de su "estado natural" anterior al hecho. Sostiene también que si no se aceptara este supuesto siempre habría que considerar la conservación y el acondicionamiento de la producción forestal por cuanto la exención legal comprende también a estas operaciones, para concluir que al transformarse el árbol en tablones y listones la madera sólo adquiere una forma nueva que facilita su empleo como materia prima a la par de favorecer su conservación y transporte para una ulterior aplicación industrial.

Que la opinión de los peritos tiene especialmente en este caso grande importancia para asesorar a los jueces. El informe del ingeniero químico don Rodolfo L. Dezorzi producido en los autos "Papaseit e Iraolagoitia c. el Fisco Nacional", ofrecido también como prueba en estos autos, y que corre agregado a fs. 28, sostiene categóricamente que tanto los rollos como los rollizos al ser productos naturales no cambian su esencia mediante la operación del aserrado pero el producto ha sufrido una alteración física puesto que ha sido objeto de una transformación que lo acerca más al fin a que está destinado, una puerta, por ejemplo, a la vez que lo aleja de su forma original y primitiva. que aún

cuando no se haya operado ninguna transformación química, la transformación física sufrida se hace siempre con vistas a aumentar su utilidad, por lo cual estima que es tan verdadera la industrialización del producto que constituye una etapa de las tantas que comprende la industria de la madera. En cuanto a las polillas, carcomas, caries y, en general, las plagas de la madera, dice el perito, no han demostrado nunca predilección por la forma sino que son específicas de las sustancias pues tanto atacan rollos y rollizos como tablas y vigas. En lo referente a los medios de transporte sostiene que pueden seguir distintos caminos: aserrar los mismos o mejorar o adecuar los medios de transporte. A su vez el ingeniero químico D. Felipe Mussi, designado perito en este juicio, se expide a fs. 30 en el sentido de que siendo los rollos y rollizos productos en estado natural, la operación física del aserrado —que no implica cambio en la constitución de la madera puesto que ésta conserva su característica original — es la primera fase de las operaciones a que se somete la madera en el proceso de su valorización y utilización por cuanto comienza la selección de las distintas piezas del aserrado teniendo en cuenta las diferentes cualidades de los trozos que provienen del mismo rollo o rollizo (ver puntos b) y c) del informe). "En esta forma el aserradero valoriza la madera, siendo un primer paso en la transformación de la misma que implica rendimiento y eficiencia y llevándola (a la madera) a una mayor nobilización hace que se considere, en mi criterio, a los aserraderos como industria"; agrega que los aserraderos adquieren tal importancia en países madereros como los Estados Unidos, Suecia, Canadá, Noruega, etc., que estudian el aprovechamiento mejor de la madera para tener el máximo rendimiento por un costo racional, seleccionando has-

ta el tipo de sierra según el tipo y estado de la madera, etc.; siendo tal el punto a que se ha llegado en el aprovechamiento integral de los sub-productos que algunos establecimientos llegan a hacer con el aserrín y ciertos aglutinantes briquetas que se emplean en la calefacción de los hogares, placas, etc., (conf. punto g) del informe). Respecto a la conservación de la madera aserrada sostiene que no es una condición que definidamente puede decirse evite que se rajen, apolillen, enmohezcan, piquen, etc., desmejorando su calidad, aun cuando facilita, en parte, su conservación (punto e). El aserrado, dice, facilita el transporte sólo desde el punto de vista que, produciendo piezas más livianas no hace necesario el empleo de guinches u otros aparatos, pero no se asierran los rollizos con el único fin de hacerlos transportables porque es un procedimiento anti-económico y costoso; más aún, con el número de piezas por el aserrado se aumentan los movimientos, lo que provoca un mayor costo por mano de obra y considerándolo en sí tampoco es el medio indicado ni empleado. Con los medios técnicos necesarios el sistema de transporte se aplica directamente al rollizo, no necesitando aparatos complicados y siendo la forma usual empleada (punto f) del informe). Ambos peritos informan igualmente que el secado de la madera constituye una importante industria con métodos modernos, lo que no excluye que el sistema primitivo de facilitar ese proceso mediante la transformación del tronco en tablas siga siendo usual.

Que de lo expuesto resulta que en el aserrado de tablas y listones existe una verdadera transformación desde el punto de vista industrial y, por lo tanto, el comienzo de una de las etapas de la industria de la madera, que consiste en elaborar el producto en su estado natural o sea tal como sale de la extracción, pudiendo se-

carse, conservarse, condicionarse para ser luego utilizado con cualquier destino, sin que pueda sostenerse —con verdad— que el aserrado resulte un tratamiento indispensable para la conservación en su estado natural, ni que sea necesario para el mejor condicionamiento en el transporte.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FERROCARRIL GRAN OESTE ARGENTINO v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Causa civil es la que surge de estipulación o contrato y no aquella en que se intenta el examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, cumplidos por sus autoridades en ejercicio de las facultades que les reconoce la Constitución Nacional, aun cuando se demanden restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, lo que no excluye el examen y rectificación por la vía del recurso extraordinario, de las normas provinciales violatorias de aquella Constitución. No es, pues causa civil la promovida contra una provincia para obtener la devolución de lo pagado en concepto de pavimentos fundada en haberse construído con violación de la Constitución y las leyes provinciales, y en haber estado prescripta la acción para el cobro en la fecha en que éste se hizo efectivo (1).

---

(1) 28 de julio de 1948. Fallos: 180, 87; 188, 494; 209, 514.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provinc Generalidades.***

Contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la Constitución Provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial, y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y, en su caso, llegar a la Corte Suprema por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 (2).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.***

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede declararse en cualquier estado del juicio, no obstante el allanamiento de la provincia demandada (3).

TIERRAS Y COLONIAS "LA VERDE" S. A. EN LIQUIDACION v. PROVINCIA DE SANTA FE

*DEMANDA: **Requisitos de la demanda. Forma.***

Es inadmisible la objeción fundada en que la demanda no especifica las normas legales que se atacan como inconstitucionales, si en aquélla se puntualizan detalladamente las disposiciones legales en cuya virtud se cobró el impuesto territorial cuya devolución se solicita por ser su monto confiscatorio, se mencionan las causas por las cuales el campo de la actora no pudo producir más de lo que produjo, y se determina la relación del gravamen con ese rendimiento para concluir que "ninguna duda cabe, por lo tanto, de que la aplicación del impuesto a que

---

(2) Fallos: 176, 315.
(3) Fallos: 209, 514.

aludo constituye una verdadera exacción o confiscación violatoria del derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional". No se requiere precisar nada más puesto que el agravio no proviene directa e inmediatamente de ninguna de las disposiciones legales en que se fundó el cobro del impuesto, sino de la aplicación de ellas en el caso particular, y a causa de la valuación hecha por la autoridad administrativa.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Debe desestimarse la defensa de la provincia demandada consistente en sostener que las propuestas hechas por la actora a la administración para obtener facilidades y condonación de multas en el pago de los impuestos atrasados importaron reconocimiento de la validez de estos últimos y, por lo tanto, renuncia a alegar la inconstitucionalidad en que funda su demanda por repetición, si aquéllas no fueron aceptadas y demuestran que no ha existido un acatamiento de la ley impositiva en cuestión con el alcance que el representante de la provincia le atribuye, sino que fueron hechas por ser exorbitante la contribución y no habérsela podido solventar regularmente con el producido de la explotación o del arriendo, habiéndose dejado en todas las propuestas constancia de que la valuación está muy por encima del valor real y resultando de ellas que se ha requerido sin éxito la revaluación.

IMPUESTO: Confiscación.

Debe ser declarado confiscatorio el impuesto territorial cuya exorbitancia no sólo en relación con la productividad efectiva del campo —85 % de éste como promedio anual— sino también con su valor locativo posible, resulta tanto de la pericia contable practicada en autos como de las constancias de las dependencias oficiales de la provincia demandada que acreditan una valuación excesivamente alta, del fracaso del remate que oportunamente se intentara, de los informes del Banco de la Nación y del Banco Hipotecario Nacional y del hecho singular de que, con respecto a los campos de este último Banco, en esa zona, se dictara una ley especial para liberarlos de contribución territorial por cinco años.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La declaración de que el impuesto territorial es confiscatorio no impide que, previo reajuste de su monto a las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema, sea nuevamente percibido por el Fisco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente causa es del conocimiento originario de V. E. por tratarse de una demanda instaurada por una sociedad con domicilio en la Capital Federal (ver testimonio de fs. 1 vta.) contra la Provincia de Santa Fe (Arts. 100 y 101 de la C. N.).

La acción deducida por la parte actora S. A. Tierras y Colonias "La Verde" en liquidación, tiene por objeto la repetición de la suma de $ 30.897,60 m|n. pagada en concepto del impuesto de contribución territorial y multas que establecen las leyes 2104, 2176, 2301, 23 [illegible]3, 2285 y 2593 de la citada Provincia, y se funda exclusivamente en la supuesta confiscatoriedad o violación al art. 17 de la Constitución Nacional que entrañaría el cobro de dichos gravámenes.

En tales condiciones, la cuestión resulta de hecho, y queda como tal sujeta a la prudente apreciación de V. E., atento lo que resulte de la prueba rendida en cuanto a la proporción existente entre el valor de la tierra y su renta con el monto del impuesto percibido. Del mismo modo, escapan a mi dictamen las cuestiones de derecho común que hacen a la oportunidad o forma de la protesta efectuada por la parte actora.

Dejo evacuada en estos términos la vista que me ha sido conferida. Buenos Aires, octubre 24 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Tierras y Colonias "La Verde", sociedad anónima en liquidación, contra Santa Fe la Provincia sobre inconstitucionalidad del impuesto de contribución directa", de los que resulta.

Que a fs. 20 se presenta el Dr. Eduardo A. Zorraquín, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Tierras y Colonias "La Verde", en liquidación, demandando a la Provincia de Santa Fe por repetición de impuestos abonados bajo protesta, y dice:

Que su representada era propietaria de una fracción de campo que en el año 1928 quedó reducida a 112.184; 84; 34 hectáreas, ubicadas en los departamentos San Cristóbal, 9 de Julio y Vera, de la Provincia de Santa Fe. Dicho campo estaba dividido en 32 fracciones, conforme al plano que acompaña, y su valuación a los efectos de la contribución territorial —impaga desde 1929— lo era de $ 2.131.500 m|n.

Que fueron diversos los factores naturales que provocaron el quebranto financiero de la sociedad, a los que se agregaron la falta casi absoluta de interesados en la explotación o arrendamiento del campo, como consecuencia de la abundante oferta que había en la zona, a precios casi irrisorios.

Que en el año 1938 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe, con el fin de facilitar la venta del campo y luego de un fracasado intento de re-

mate judicial, distribuyó el importe total de la contribución territorial entre los treinta y dos lotes de referencia, asignando a cada uno una valuación determinada. Poco después fracasó también otra tentativa de venta particular, ya que en el remate realizado el 26 de agosto de 1939, sólo se vendió el lote nº 50 a razón de $ 5,05 m|n., esto es, cinco centavos sobre la base. Recién en el año 1943 se consiguió vender a los señores Eulogio y Emilio Núñez los lotes 46 y 47, a $ 8 m|n. la hectárea y por un total de $ 37.574,82 m|n., debiendo pagarse en esa oportunidad la contribución territorial por dichos lotes, que importó $ 30.897,60 m|n. y que es la suma cuya devolución persigue la demanda.

Que el impuesto se liquidó entre los años 1929 a 1932, inclusive, aplicando la escala que establecía el art. 2º de la ley 1204, del 24 de diciembre de 1926, y que equivalía —para inmuebles de más de $ 500.000 m|n.— a un 6 o/oo de la valuación. Ese porcentaje fué elevado a partir de 1933 al 10 o/oo, liquidándose desde ese entonces sobre esa base, y hasta 1942, la contribución que correspondía a las propiedades de la sociedad actora. Desde 1929 a 1937, inclusive, también se percibieron los importes equivalentes al adicional de 1/4 o/oo de la ley 2157.

Que conforme a los términos de la ley 2285, del 30 de noviembre de 1932, a partir del año siguiente y hasta 1942, se liquidó además un recargo del 15 % en concepto de latifundio y que desde 1938 —año de sanción de la ley 2593— la escala de la contribución directa continuó siendo para las propiedades valuadas en más de un millón del 10 o/oo, con una tasa adicional del ½ o/oo sobre el avalúo, con destino al fondo de vialidad y al sostenimiento de la educación primaria.

Que en definitiva, y conforme al detalle que ofre-

con las boletas acompañadas al escrito de demanda, incluyendo los impuestos liquidados por el año 1943 y sin contar los importes abonados en concepto de multas, la sociedad que representa ha pagado como contribución territorial de los lotes 46 y 47 las siguientes cantidades:

Lote 46			Lote 47			Total		
1929	$	305,00	1929	$	643,00	1929	$	953,00
1930	„	305,00	1930	„	648,00	1939	„	953,00
1931	„	305,00	1931	„	648.00	1931	„	953,00
1932	„	305,00	1932	„	648.00	1932	„	953,00
1933	„	573,50	1933	„	1.218.00	1933	„	1.791,50
1934	„	573,50	1934	„	1.218.00	1934	„	1.791,50
1935	„	573,50	1935	„	1.218,00	1935	„	1.791,50
1936	„	572,40	1936	„	1.218,00	1936	„	1.790,40
1937	„	572,40	1937	„	1.218,00	1937	„	1.790,40
1938	„	581,60	1938	„	1.243,80	1938	„	1.[illegible]8,40
1939	„	584,60	1939	„	1.843.80	1939	„	1.828,40
1940	„	584,60	1940	„	1.243.80	1940	„	1.828,40
1941	„	584.,60	1941	„	1.243.80	1941	„	1.838,40
1942	„	535,90	1942	„	1.192.00	1942	„	1.727,90
1943	„	560,30	1943	„	1.243,80	1943	„	1.804,10
Total	„	7.519,90		$	16.093,00		$	23.612,90

Que los impuestos pagados son evidentemente exorbitantes y confiscatorios, si se los compara con el valor real de los lotes afectados y con el rendimiento que producen. Es así que el lote 46 tiene una superficie de 2.386; 49; 02 hectáreas y una valuación de $ 48.708 m|n., o sea de $ 20,57 m|n. la hectárea; y el lote 47 tiene una superficie de 2.340; 36; 28 hectáreas, valuadas en $ 103.634 m|n. o sea a razón de $ 44,39 m|n. la hectárea. Tales lotes han sido uno de los pocos que la sociedad anónima "La Verde" pudo arrendar, y lo hizo hasta 1941 en $ 2.250 m|n., en conjunto, debiendo rebajar entonces ese precio a la cantidad de $ 2.000 m|n. Si se tiene en cuenta que desde 1929 hasta 1932 la contribución territorial importó para ambos lotes $ 952 m|n. anuales y desde 1933 a 1943 ha fluctuado ese gravamen alrededor de $ 1.800 m|n. re-

sulta que el impuesto ha insumido más del 90 % de la renta durante el decenio referido y el 43 % de la misma durante el período comprendido entre los años 1929 a 1933, ello sin contar los gastos ineludibles de administración. Señala, además, que en la oportuna estación del juicio probará que desde el 1° de enero de 1929 hasta el mes de agosto de 1943 los lotes en cuestión han producido por arrendamientos un total de $ 25.958,58 m|n., lo que significa un promedio aproximado, por lote, de $ 895 m|n. anuales.

Que en presencia de los guarismos de referencia y demostrado, como lo hará oportunamente, que su representada agotó sin éxito todas las gestiones para lograr un mayor rendimiento del campo, es incuestionable que la aplicación del impuesto de que se trata es realmente una confiscación y viola el derecho de propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional. Cita en apoyo de sus dichos fallos de la Corte Suprema y destaca que el impuesto cuya devolución se reclama fué abonado bajo protesta y con formal reserva de los derechos que ahora ejercita la sociedad actora. Sobre el punto reproduce el texto del telegrama colacionado que el 29 de octubre de 1943 se dirigiera al señor Director General de Rentas de la Provincia de Santa Fe y acompaña testimonio de la escritura que ese mismo día, y a mayor abundamiento, se formalizara ante el escribano don Atilio L. Paveso.

Después de referirse a la jurisdicción originaria del Tribunal por tratarse de una acción fundada en preceptos de la Constitución Nacional, termina solicitando se condene a la Provincia de Santa Fe al pago de la suma reclamada, con más sus intereses y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 41 el Dr. Urbano de Iriondo, en representación de la Provincia de Santa Fe.

Expresa que la presente demanda tiende a obtener la devolución de una suma pagada por impuestos de contribución territorial y que corresponden a dos pequeños lotes de una fracción de campo propiedad de la sociedad actora cuya superficie total, reducida en el año 1928 a 112.184; 84; 34 hectáreas, era con anterioridad de más de 240.000 has.

Que los impuestos de que se trata corresponden al largo período de quince años comprendido entre 1929 y 1943 y se refieren únicamente a los lotes aludidos como consecuencia de la distribución que del gravamen y sus adicionales hiciera la Dirección General de Rentas de la Provincia al solo objeto de facilitar la venta en fracciones del campo de que se trata.

Que la valuación fiscal y el impuesto de contribución territorial, como los adicionales, se han establecido en relación a la totalidad de la superficie del predio y que así se explica se haya aplicado el más alto porcentaje que contempla la escala respectiva, toda vez que el avalúo de la propiedad de la actora excede de los máximos fijados en las leyes 2104 y modificatorias, y en las Nos. 2285 y 2593, en lo que se refiere al latifundio.

Que interesa aclarar que la valuación fiscal del campo originario de 240.000 hectáreas fué durante años a razón de $ 30 la hectárea, siendo reducido a $ 19 en 1927, conforme a la ley de Valuación Territorial y Catastro nº 2080. Además, que la ley 2996 autorizó la revaluación de las propiedades cada dos años, a pedido, entre otros, del contribuyente y cuando se estimase que el inmueble hubiera sufrido una variación del 10 % sobre el avalúo vigente, como consecuencia de factores de orden general.

Que la sociedad demandante formuló distintas propuestas de pago o de arreglo sobre la vieja deuda de impuestos que se cuestiona, sin hacer en tan largas tra-

mitaciones la menor reserva sobre la inconstitucionalidad de los tributos referidos. Ello importa una renuncia tácita al derecho que hubiera podido tener el contribuyente y que ahora pretende hacer renacer con la tardía protesta formulada el día del pago. Vale decir que la protesta de que hace mérito la demanda carece de eficacia, mediando el acatamiento anterior ante la autoridad administrativa y siendo que está lejos de llenar las finalidades que para ella tiene señalada la jurisprudencia de la Corte Suprema. Por otra parte es claro que el derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad puede ser renunciado y no implica otra cosa, a su juicio, el silencio que sobre el particular ha guardado la actora en sus presentaciones administrativas.

Que el porcentaje y los adicionales correspondientes a los impuestos inmobiliarios en la situación excepcional en que se encuentra la propiedad objeto de ellos son razonables y sólo es de lamentar que una serie de circunstancias adversas, reconocida por la misma sociedad actora, hagan aparecer onerosos estos gravámenes, todo ello aumentado por la acumulación excesiva de la deuda que es el motivo principal de las dificultades que hoy entorpece la enajenación de esas tierras.

Que en cuanto al impuesto progresivo cabe recordar que el Tribunal tiene reconocida la constitucionalidad del tributo de carácter progresivo y de progresión limitada establecido en la ley nº 2041 de la Provincia de Santa Fe.

Que la demanda no concreta en ningún momento la ley o leyes, disposición o disposiciones legales que ataca de inconstitucionalidad y es claro que esa impugnación no puede ser implícita. Tal omisión impedirá que la demanda prospere, pues así trabada la litis no tendrá el Tribunal cuestión a resolver. Si la demanda se caracte-

riza por lo que se pide y no por el nombre que se da a la acción, como lo tiene declarado la Corte Suprema, interesa señalar que la actora reclama en su petitorio se condene a la Provincia de Santa Fe al pago de pesos 30.892,60 m|n. sin establecer cuál sería el concepto de la condena, que desde luego puede ser más de uno. Es indudable que en el *sub-judice* se trata de inconstitucionalidad de algún artículo o ley impositiva, pero como la actora nada puntualiza sobre el particular ha omitido un ineludible deber procesal y de fondo. No basta al respecto la simple mención que hace de leyes, al solo efecto de individualizar los impuestos cobrados. Por otra parte, tal indeterminación le impide concretar la defensa al punto que se haya estimado vulnerable al ataque de inconstitucionalidad y le inhibe de todo comentario acerca de la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en orden a la confiscatoriedad de impuestos. Arguye que en todos esos fallos la Corte Suprema ha tenido a la vista la ley discutida o el artículo cuestionado y concluye que no es admisible suponer que se pretenda la declaración de inconstitucionalidad de todas las leyes de impuestos sancionadas de 1929 a 1943.

Que conforme a pronunciamientos del Tribunal no sería posible decidir acerca de la confiscatoriedad del gravamen sin establecer antes lo relativo a la utilización del inmueble, esto es, si su explotación fué hecha en "forma racional". En el caso, la demanda —iniciada en 1944— alcanza a contribuciones que comienzan en 1929; y si bien cabe señalar que la imposición, por evidentes razones de técnica impositiva, no puede seguir exactamente los hechos transitorios y accidentales (pérdidas de cosechas, desvalorización comercial, etc.), lo cierto es que las alternativas aducidas por la actora debió hacerlas valer, en todo caso, en cada uno de los lar-

gos años que no pagó el impuesto. La apreciable demora en que ha incurrido la sociedad anónima "La Verde" hace suponer, por el contrario, que la utilización del campo no ha sido razonable y que la poca renta obtenida responde a una explotación inadecuada, con la consiguiente desvalorización de la propiedad. Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que certifica el Secretario a fs. 286, alegando las partes sobre su mérito a fs. 289 y 303. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 314, llamándose a fs. 314 vta. autos para definitiva, y

Considerando:

Que no es atendible la objeción hecha por el representante de la provincia demandada a la mención de los fundamentos legales y constitucionales de la repetición. De fs. 21 a 23 se puntualizan detalladamente las diversas disposiciones legales en cuya virtud se cobró el impuesto que se trata de repetir. Y luego de ello y de mencionar lo que el campo había producido durante esos años y de explicar que por sus características no podía producir más, se determina a fs. 24 vta. la relación del gravamen con ese producido para concluir que "ninguna duda cabe, por lo tanto, de que la aplicación del impuesto a que aludo constituye una verdadera exacción o confiscación, violatoria del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional". No se alcanza que otra precisión podía ser necesaria, puesto que el agravio no proviene directa e inmediatamente de ninguna de las disposiciones legales en que se fundó el cobro del impuesto sino de la aplicación de ellas en el caso particular y a causa de la valuación que para ese cobro había hecho la autoridad administrativa.

Que corresponde examinar en segundo término la defensa de la provincia demandada consistente en sostener que las gestiones administrativas de la actora para obtener facilidades y condonación de multas en el pago de los impuestos atrasados importó reconocimiento de la validez de estos últimos, lo cual la inhibe de alegar la inconstitucionalidad en que funda esta demanda de repetición.

Que dichas gestiones están parcialmente testimoniadas de fs. 157 en adelante. Según estas constancias la primera gestión (diciembre de 1933) consistió en un pedido de revaluación del campo que redujera la de $ 19,00 m|n. la hectárea, vigente en esa fecha. La segunda (mayo de 1933) consiste en proponer que la Provincia reciba en pago de lo adeudado hasta entonces pesos 78.333,25 m|n. — 4.122 hectáreas del campo a razón de $ 19,00 m|n. la hectárea, que era la valuación fiscal y la exención de multas. En la tercera (noviembre de 1936) se pidió prórroga para el pago y también condonación de multas. En la cuarta (diciembre de 1938) se propone "una forma de pago condicionada con la venta, en fracciones, de dicho campo". En esa oportunidad se volvió a manifestar que la contribución "alcanza a una suma mayor que la que el mismo campo produce en concepto de arrendamientos". Como una de las condiciones de la operación propuesta figura (punto 9°) la de que "La Dirección de Rentas en la primera oportunidad que pueda presentársele, rebajará la valuación fiscal de las fracciones a su valor real". En la comunicación del 20 de enero de 1939 se puntualiza que el campo produce $ 12.000,00 m/n. al año y la contribución es de $ 25.045,50 m|n. La quinta (agosto de 1943) tiene por objeto obtener que se suspenda la ejecución judicial del impuesto. Se recuerda que durante 10 años se ha pedido sin éxito la

revaluación y se propone el remate del campo con intervención de la Dirección de Rentas, "con la obligación de destinar el importe al pago de la deuda", exonerándosele, además, del pago de las multas.

Que el relato precedente es por sí solo demostrativo de que no ha existido un acatamiento de la ley impositiva en cuestión con el alcance que el representante de la provincia le atribuye. Todas las propuestas hechas obedecen, precisamente, a que la contribución es exorbitante y no se la ha podido solventar regularmente con el producido de la explotación o del arriendo. En todas se deja constancia de que la valuación está muy por encima del valor real. Y de las mismas resulta que se ha requerido la revaluación, pero sin éxito. Y si bien es verdad que de haberse aceptado cualquiera de las propuestas, su ejecución hubiese comportado el pago del impuesto que ahora se cuestiona, no lo es menos que se trató en todos los casos de modos de pago excepcionales y siempre con la condición de que se condonaran las multas, es decir, que se trató de lograr "facilidades" cuya obtención podía justificar la renuncia a obtener por la vía del juicio de repetición, que requiere ante todo el íntegro pago previo de lo adeudado por impuestos y multas, la reducción del gravamen en la medida de su exceso. Sin duda que de haberse aceptado alguna de las propuestas, efectuado el pago del modo ofrecido, habría existido acatamiento y no hubiese cabido repetición. Pero la mera formulación de ellas en los términos que se han indicado y dado que no se las aceptó, no comportan de ninguna manera un reconocimiento de la validez del gravamen capaz de enervar por sí solo esta demanda de repetición.

Que si la actitud de la actora que se acaba de examinar no la inhabilita para hacer la impugnación de in-

constitucionalidad en que se funda esta demanda, a raíz del pago efectuado en 1943, no cabe duda de que la protesta que consta en la escritura de fs. 17 y cuya oportunidad no ha sido ni podía ser objetada, reúne todas las condiciones que esta Corte ha considerado indispensables para su validez y eficacia.

Que la prueba producida es terminantemente demostrativa de la exorbitancia del gravamen no sólo en relación con la productividad efectiva del campo, sino también con su valor locativo posible. El cálculo de fs. 146 arroja para los lotes 46 y 47 un producido neto posible de $ 27.667,41 desde 1929 hasta 1943 inclusive. Y durante el mismo tiempo el impuesto, excluídas las multas, llegó a la cantidad de $ 23.612,90 m|n. (planilla de fs. 111). Ha de observarse, sin embargo, que según la planilla de fs. 112 de la pericia contable, en la cual se determina año por año la proporción de los impuestos sobre el producido, en 1929 y 1930 el primero absorbió sólo el 18,50 % y el 21,41 %. Pero fuera de estos años la absorción va desde 65,34 hasta el 529,44 %. El promedio de todos los años es del 85,84 %.

Que esta conclusión demostrativa de una onerosidad del impuesto que proviene de la valuación exorbitante del inmueble está corroborada por constancias de las dependencias oficiales de la provincia demandada (informe del Director de Rentas testimoniado a fs. 166 y sigtes. y del Asesor Letrado a fs. 168 y sigtes.), por el fracaso del remate intentado en 1939 (fs. 76), por lo expresado en el mensaje del 21 de agosto de 1941 con que el Poder Ejecutivo remitió a la Legislatura de la Provincia el proyecto de la ley 2996, por los informes del Banco de la Nación relativos a la venta del campo "El Toro", y del Banco Hipotecario Nacional (fs. 90,99 y 118) y por el hecho singular de que con respecto a los

campos de este último Banco en esa zona se dictara la ley 2862 para liberar de contribución territorial por cinco años, a partir de 1940 a los lotes de ellos que el Banco vendiera y para autorizar formas de liquidar el impuesto devengado hasta 1939 "recibiendo en compensación de la deuda... una fracción de esta propiedad cuyo valor fiscal sea superior al monto total de la deuda" (fs. 98).

Por tanto se rechaza la demanda en cuanto a la repetición del impuesto cobrado por los años 1929 y 1930, y se la declara procedente en lo demás, a cuyo efecto la provincia deberá pagar a la actora dentro del plazo de noventa días y con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, la suma que resulte de la liquidación que deberá practicarse; sin perjuicio del derecho de la provincia a cobrar nuevamente el gravamen previo reajuste de la contribución a las conclusiones de este pronunciamiento. Páguense las costas del juicio en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

OSCAR HUGO ROTETA

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La confesión espontánea prestada por el procesado, que coincide con los demás elementos de apreciación reunidos en el juicio y no ha sido atacada en ninguna de las sentencias de primera y segunda instancias, debe ser valorada con la suficiente fuerza probatoria que le asigna el art. 318 del Código de Procedimientos Penales. No bastan

para desvirtuarla las declaraciones del testigo presencial del hecho que tomó parte en el mismo, cuyos dichos tienden a aminorar su culpabilidad en la comisión de un delito en el que prestó decidida y eficaz cooperación.

HOMICIDIO: Emoción violenta.

Si bien cabe rechazar la exculpabilidad de la legítima defensa invocada por los defensores del acusado, corresponde admitir la atenuante de emoción violenta a que se refiere el art. 81, inc. 1º del Código Penal, si está probado que la víctima y otro gendarme se introdujeron nocturnamente en el domicilio del procesado, situado en lugar más o menos apartado, con el preconcebido y deliberado propósito de violar a toda costa a la concubina de este último a cuyo efecto fueron provistos de sus armas reglamentarias, mintieron sobre sus verdaderas intenciones, inmovilizaron al dueño de casa con intimidación armada suficiente para enervar todo intento de defensa personal o de la mujer, y, en su propia presencia, uno de ellos comenzó violentamente los actos preparatorios de la violación premeditada en cuyas circunstancias el acusado, aprovechando un descuido de quien tenía la misión de vigilarle se apoderó de su pistola con la que hirió a uno y dió muerte al otro.

PENA.

Corresponde ordenar la inmediata libertad del procesado cuya pena se halla cumplida con el tiempo que lleva de prisión preventiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1948.

Y vistos los autos seguidos contra Roteta Oscar Hugo por homicidio en la persona de Demetrio Anselmo Figueroa y tentativa de homicidio en perjuicio de Alberto Valentini, venidos en tercera apelación ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de Paraná

que lo condena a cumplir la pena de 25 años de prisión con accesorias legales; y

Considerando:

Que está ampliamente acreditado en autos, que en la noche del día 26 de diciembre de 1944, en tanto que el gendarme Oscar Hugo Roteta se encontraba conversando y tomando mate con la mujer Rosa Borda —menor de dieciséis años de edad— en el interior de su domicilio sito en el paraje denominado "Capón Tuyú" en la localidad de Concepción de la Sierra en el Territorio Nacional de Misiones, llegaron imprevistamente los gendarmes Demetrio A. Figueroa y Alberto Valentini, quienes en toda forma y con distintos pretextos pretendieron entrar a la casa situada en lugar más o menos despoblado, con el propósito expresamente manifestado antes del hecho de tener acceso carnal con la mencionada mujer, ya fuera por las buenas o las malas como explícitamente lo habían expresado al gendarme Morales que se negó a participar en la excursión (fs. 46 vta.) y de cuyo común domicilio partieron con ese deliberado designio, el que estaban dispuestos a cumplir en cualquier modo y aun contra la voluntad de Roteta (fs. 34 y 47).

Que está igualmente probado, que el dueño de casa gendarme Roteta, el que se encontraba desarmado y conversando con la Borda en el corredor de la finca, procuró impedir de buenas maneras el acceso de los dos hombres, fingiendo no oír los insistentes golpes dados por los intempestivos visitantes en el portón de entrada que permanecía cerrado con candado. Y, que, insistiendo aquéllos en su afán de introducirse de todas maneras en el domicilio de Roteta, dieron vuelta al cerco que protegía al edificio y desde la parte posterior del mis

mo, mediante prolongados llamados requirieron la presencia de Roteta, con el pretexto para uno de llegarse al excusado y para el otro, de entregarle unas cartas recibidas en el cuartel.

Que, también se halla acreditado por la coincidente declaración del inculpado (fs. 57) y la de Valentini (fs. 52), que optando el primero por creer en las excusas invocadas para poder introducirse ambos hombres en la casa, los autorizó a saltar el cerco a fin de que pudieran acercarse al excusado, distante de las dependencias principales y por consiguiente del lugar donde permanecían los moradores, en cuyas circunstancias y sin mayores rodeos, aproximándose Figueroa a la mujer le anunció el propósito que lo animaba jactanciosamente reiterado y comentado con Valentini en presencia de Roteta, por lo que éste rehuyendo la pelea a que lo invitaban pese a estar desarmado (ampliación de fs. 160), les pidió que se dejaran de molestar y se retiraran de allí.

Que, está asimismo comprobado en autos, que ínterin se desarrollaba esa incidencia previa en la que Valentini mantenía su actitud amenazadora de hacer uso del arma que llevaba en la mano, la mujer Sara Borda logró introducirse en una de las habitaciones a la que cerró por dentro (fs. 30, 53, 58, 68 vta. y 160 vta.), por lo que, el gendarme Figueroa comenzó a gritar que le abriera paso, puesto que de lo contrario iba "a reventar" la puerta. Y, ante la actitud negativa de la mujer que en ningún momento quiso acceder a las proposiciones de la víctima, ésta violentó el acceso mediante un fuerte empellón a la puerta, de cuya violencia quedaron dañadas las maderas, como se halla probado en la reconstrucción de fs. 68 vta. y 69.

Que, de acuerdo a las declaraciones corrientes a

fs. 30, 53, 58 y 69, está igualmente comprobado que después de forzar Figueroa la puerta todos los actuantes pasaron al interior de la habitación, en la que, en tanto Valentini continuaba custodiando con el arma en la mano al concubino de la mujer, Figueroa comenzó a despojarse de sus ropas, el correaje y la pistola, que arrojó sobre un catre allí extendido, hecho lo cual, asió violentamente de las muñecas a la Borda y la arrastró a la habitación contigua. Cerrada que fué la puerta, Valentini enfundó su pistola y tomando la de Figueroa, continuó hostigando a Roteta desde el catre en que se acostó, al mismo tiempo que del interior de la otra habitación, Figueroa, para atemorizar a la mujer que se resistía y a Roteta que permanecía a merced de Valentini, incitaba a éste a efectuar algunos disparos de arma al techo y a los pies de Roteta (fs. 58 y 160).

Que, surge también de las mismas constancias del sumario, que mientras la mujer procuraba desasirse del atacante, Valentini se levantó del catre desde el cual vigilaba a Roteta y después de reiterar otras manifestaciones amenazantes y propinarle un golpe (fs. 160), dirigióse al pozo distante apenas dos metros de allí (ver cróquis de fs. 18) a fin de beber agua, oportunidad ésta que le permitió a Roteta apoderarse de la pistola de Figueroa abandonada sobre el catre por Valentini, con la que efectuó tres disparos contra este último Valentini, obligándolo a huir del lugar, no sin antes sufrir algunas escoriaciones al saltar precipitadamente sobre el cerco y sin perjuicio de la leve herida de bala consecutiva al primer disparo efectuado.

Que, alarmado Figueroa por esos estampidos y con la ropa en la mano, abrió la puerta de la habitación por la que presurosamente pudo escapar la mujer hacia afuera, en circunstancias que aproximándose Roteta, le

descerrajó los dos tiros que le provocaron la muerte. Acto continuo, se dirigió al exterior de la vivienda y haciendo nuevamente uso del arma, atrajo la presencia de una patrulla policial, a la que se entregó detenido.

Que, como se desprende del precedente relato que se ajusta a todos los elementos de apreciación acumulados en el juicio y está, además, plenamente corroborado por la espontánea confesión prestada por el victimario, confesión que no habiendo sido atacada en ninguna de las dos sentencias que se refieren a ella (considerando 2º de fs. 178 vta. y considerando 3º de fs. 193), debe ser valorada con la suficiente fuerza creditoria que le asigna el art. 318 del Cód. de Procedimientos Penales, es de admitir en consecuencia, que tanto Figueroa como Valentini se trasladaron al lugar de los hechos o sea a un domicilio privado, aprovechando la nocturnidad y la ubicación del inmueble, con el preconcebido y deliberado propósito de violar a la mujer que vivía con Roteta, costare lo que costase, a cuyos efectos se dirigieron provistos de sus armas reglamentarias, mintieron sobre sus verdaderas intenciones, inmovilizaron al dueño de casa con intimidación armada suficiente para enervar todo intento de defensa personal o de la mujer. Y, finalmente, en su propia presencia, uno de ellos comenzó violentamente los actos preparatorios de un delito previsto y reprimido por el Código Penal y de un acto también reprobado por las normas que regulan la existencia de cualquier sociedad. Nada más ilustrativo y concluyente a ese respecto, que epiloga como un acertado resumen de aquellas actuaciones, que los términos con que cierra su expresión de agravios el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 188 y sirven para explicar su pedido de pena más benigna a fs. 196 vta.: "...que en mi concepto no puede existir (la agravante de alevosía) estando

probado como está, que las víctimas fueron a atropellar la casa del victimario para violarle la concubina en sus propias barbas".

Que, en presencia de tales circunstancias y comprobaciones, no puede invocarse en contra de la confesión de Roteta, las declaraciones del único testigo presencial de los hechos, Valentini, puesto que sus dichos tienden evidentemente a aminorar su culpabilidad en la comisión de un delito en el que, por lo menos, prestó su decidida y eficaz cooperación. De la misma manera carecen de importancia acerca del estado emocional externo de Roteta, las declaraciones de los gendarmes Pereyra y Poloni (fs. 19 y 22) desde que no sólo no son terminantes e intervinieron recién después de acaecidos los hechos, sino además, aparecen absolutamente contradichas por el testimonio de los oficiales Zárate y Leonardi quienes afirman sin ninguna reticencia, que al llegar al lugar del homicidio encontraron a Roteta en un grado de "inquietud general" (fs. 34) y de emoción tal, que debido al "estado de nerviosismo que presentaba fué imposible entender lo que manifestaba" (fs. 35 vta.).

Que, por lo mismo, si bien cabe rechazar la exculpabilidad de la legítima defensa invocada por los señores defensores, corresponde admitir en cambio, la atenuante de emoción violenta a que se refiere el inc. 1º del art. 81 del Código Penal y que a mérito de las diversas circunstancias ya señaladas hasta aquí, se torna excusable como lo requiere el citado precepto legal.

Que, en efecto y como lo tiene reiteradamente declarado la doctrina y la jurisprudencia, ningún hombre normal puede permanecer insensible e indiferente frente a un hecho que implica el grosero allanamiento de su domicilio y la violación de la mujer que con él convive,

cualquiera haya sido su pasado. Se trata en el caso de un agravio inimputable al victimario frente a un hecho bochornoso (Fallos: "Zuñiga C., 6|12|1939), que lógicamente ha podido inhibirlo de toda reflexión sobre la criminalidad de su reacción inmediata y por ende, le ha hecho caer en el estado de emoción violenta que admite la legislación penal.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 198 y se condena a Oscar Hugo Roteta a sufrir la pena de tres años de prisión (art. 81, inc. 1º del Cód. Penal), con costas, que por hallarse cumplida con el tiempo que lleva en prisión preventiva (art. 24 C. P.) autoriza a ordenar su inmediata libertad. A tales efectos ofíciese telegráficamente.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

PABLO FRANCO PARIDE

CONJUEZ.

Habiéndose agotado la lista de conjueces para un juzgado federal, sin que alguno de ellos pueda intervenir como juez en la causa respectiva, corresponde que la Corte Suprema amplíe dicha lista con los que a ese efecto se sorteen (1).

CIA. FRANCESA DE EXTRACTOS TINTORIALES v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

Si bien la prueba del destino de las mercaderías comprendidas en los arts. 4º de la ley 11.281 y 3º de la ley 11.588 sobre las cuales se cobró indebidamente derechos

(1) 28 de julio de 1948.

de importación, puede hacerse sobre la base de los libros de comercio del introductor, la eficacia de esa demostración queda supeditada en cada caso a la forma en que se llevaban los libros y las anotaciones correspondientes y al grado de precisión alcanzado sobre esa base por el informe pericial. Esa prueba debe ser considerada insuficiente si en los libros del importador faltan las especificaciones necesarias para demostrar que las mercaderías introducidas cuyo ingreso se ha registrado en aquéllos, han sido efectivamente empleadas en su establecimiento industrial, de modo que no es posible afirmar, fuera de toda duda, que no hayan tenido otro destino.

ADUANA: Importación. Prueba de destino.

En el caso de mercaderías introducidas previo pago de los derechos de importación, resulta innecesario todo control ulterior por parte de las autoridades aduaneras, a diferencia de lo que establecen el art. 27 de la ley 11.281 y las disposiciones pertinentes del decreto reglamentario para los casos de importación con franquicia; por lo cual queda exclusivamente a cargo del introductor que pretende obtener la devolución de esos derechos, la prueba de los requisitos legales, entre ellos del destino de los efectos importados. Dicha prueba debe ser, por lo menos, tan concluyente y categórica como la que en la hipótesis opuesta se produce bajo el control fiscal, no sólo porque dichas operaciones se han realizado fuera de toda vigilancia de la Aduana, sino también porque se trata de una prueba cuya preparación depende por completo del contribuyente cuya falta de diligencia no es, por lo mismo, susceptible de ser excusada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 27 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Compañía Francesa de Extractos Tintoriales v. Gobierno de la Nación s. repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 4 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por repetición de la suma de $ 17.843,18 m/n. o la que en definitiva resulte de la liquidación que oportunamente se practique, que

le ha exigido indebidamente la Aduana de Santa Fe, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que por los despachos que se individualizan en la planilla adjunta (ver fs. 3), introdujo a plaza diversas partidas de materiales, que en razón de su destino se hallan exentos del pago de derechos de importación de conformidad con lo dispuesto por las leyes Nos. 11.281 y 11.588. Que no obstante los términos claros y terminantes de los preceptos legales señalados, la Aduana liquidó y exigió el pago de los derechos cuestionados. Ante esa situación y con las reservas del caso se procedió a abonarlos, y hechos posteriormente los reclamos administrativos de práctica sin resultado positivo alguno, se presenta ahora judicialmente solicitando la devolución de la suma que indebidamente se le liquidó. Funda la demanda en disposiciones legales invocadas y jurisprudencia existente sobre el particular y pide en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 12 se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Sostiene en primer término que la ley aplicable al caso de autos es la Nº 11.588 (art. 3º) y el decreto Nº 38 del Gobierno Provisional (14 de febrero de 1931). Consecuentemente afirma que la demanda debe desestimarse respecto a los documentos Nos. 991, 849, 1148, 1323, 20, 116, 127, 170, 295 y 378, por no reunir los requisitos del Decreto Nº 38 bajo cuya vigencia se produjeron esas importaciones. Agrega que respecto al resto de la mercadería (documentos Nos. 419, 513, 511, 520, 587, 368, 470 y 365) tampoco procede el reclamo intentado, toda vez que ellas no se ajustan a los términos de las leyes Nos. 12.345 (art. 33) y Nº 12.574 (arts. 4º y 5º) aclaratorias de la Nº 11.588 (art. 3º) para que proceda la exención reclamada. Objeta en particular varios despachos individualizados en la demanda. Niega que exista prueba de los requisitos exigidos por la ley, importación, solicitud de liberación, pago, protesta y destino y pide en definitiva el rechazo de la acción intentada con costas.

Considerando:

1º Que ningún pronunciamiento cabe respecto a la parte de la demanda relativa a los documentos Nos. 991/31, 1462/31, 170/32 y 295/32, individualizados por el perito contador en

planilla "c" (ver fs. 40), frente al desistimiento que sobre el particular ha formulado la actora en su alegato de fs. 43.

Ello hace que el suscripto omita el entrar a considerar las defensas que en general y en particular hace la demandada en su escrito de responde (fs. 12) respecto a esos documentos.

2º Que en cuanto a la parte de la demanda relativa a las importaciones producidas durante la vigencia del Decreto Nº 38 (14 de octubre de 1931), modificado posteriormente por la Ley Nº 11.588 en los términos de su art. 3º, contrariamente a lo que sostiene la actora en su alegato de fs. 43, es poco dudoso que ellas han debido ajustarse a los preceptos contenidos en el referido decreto. Al respecto cabe señalar que dicho decreto ley no ha sido impugnado por la actora en tiempo útil, ni en cuanto a su origen (facultad del Gobierno Provisional para dictar decretos leyes) ni en cuanto a su validez constitucional, lo que de por sí inhibe al Juzgado entrar a considerar nada relativo a ello.

Dicho decreto, modificando expresamente la ley anterior Nº 11.281 (art. 4º), dispone claramente que serán libres de derechos de importación "las maquinarias destinadas a la instalación de establecimientos industriales que elaboren materia prima de producción nacional". Conforme a ello, forzoso es concluir que los materiales cuestionados no pueden gozar la exención de derechos invocada, desde el momento que no se ha tenido ninguna prueba y ni siquiera se ha intentado durante la secuela del juicio, en el sentido de que dichas importaciones hubieran tenido el destino y la aplicación señalada en el recordado decreto Nº 38.

Esta simple referencia hace que la demanda en la parte relativa a los despachos de importación producidos durante su vigencia debe desestimarse.

Cabe asimismo agregar a la jurisprudencia que cita la actora en su alegato de fs. 43, lejos de ser un argumento que pueda servir para reafirmar su punto de vista, lo desvirtúa. Es así como la Excma. Cámara en el fallo señalado (ver J. A., t. 68, pág. 316), confirmando la sentencia de primera instancia, sostuvo que los derechos creados por el decreto ley nº 38 no tenían validez respecto a las importaciones producidas con posterioridad a la constitución del gobierno legítimo en cuanto no había sido ratificado por ley posterior del Congreso. Limitó en esta forma la validez de dicho decreto al tiempo que duró la situación de emergencia surgida con motivo del movimiento revolucionario del año 1930.

Ello evidencia que el recordado fallo, no desconoció en

rigor la validez del referido decreto Nº 38, limitándose a señalar el término de su validez en cuanto al tiempo. Estas y muchas otras razones más podrían hacerse sobre el particular, pero que el suscripto omite, frente a la abundante jurisprudencia existente al respecto, ver S. C., Fallos, t. 169, pág. 309; t. 178, pág. 377, etc. ...) y a cuyos antecedentes se remite como mejor fundamento de esta sentencia, lo deciden por el rechazo de la demanda en la parte referente a las importaciones producidas durante el año 1931 (14 de febrero) hasta la fecha en que se constituyó el gobierno legítimo (20 de febrero de 1932).

3º Que en cuanto a las importaciones producidas con posterioridad al 20 de febrero de 1932, ellas deben lógicamente regirse por las disposiciones contenidas en la ley Nº 11.281 (art. 4º), hasta el 30 de junio de 1932 (ver J. A., t. 68, pág. 316), fecha a partir de la cual entró a regir la nueva ley Nº 11.588 (art. 3º), que ampliando los términos de la anterior amparó con la liberación de derechos a todas la máquinas, accesorios y materiales destinados a los establecimientos industriales dedicados a la elaboración de materia prima de producción nacional.

La cuestión de derecho planteada en lo que a ello se refiere, ha sido reiteradamente resuelta por la jurisprudencia en casos análogos, razón por la cual el suscripto cree necesario repetir en esta oportunidad las consideraciones expuestas en esos fallos (ver S. C., fallos t. 156, p. 116; t. 180, pág. 128, etc. ...), y a ellos se remite para desestimar las defensas que sobre el particular opone la demandada en su escrito de responde (fs. 12).

4º Que acreditados los hechos invocados en la demanda, esto es: importación, pago, protesta, solicitud de liberación, destino, así como el hecho de que el establecimiento industrial de propiedad de la actora se dedica a la elaboración de materia prima de origen nacional (ver inf. fs. 32/5; ver Expte. Nº 17.583-41 y agregados del Ministerio de Hacienda de la Nación), la repetición intentada debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del C. Civil, previa deducción de las sumas abonadas por los documentos que más adelante se individualizarán.

Corresponde deducir las sumas referentes a los siguientes documentos: Nos. 991/31, 1462/31, 170/32 y 295/32 por desistimiento (ver fs. 47 vta.); Nos. 20/32, 849/31, 1148/31, 1323/31, 116/32, 378/32 y 511/32 (ver planilla "B", fs. 39), por no haberse podido comprobar debidamente el destino de

la mercadería según libros y por hallarse alguno de ellos comprendidos dentro de las importaciones producidas durante la vigencia del Decreto Nº 38 según se aclaró en el segundo considerando de esta sentencia. Las razones apuntadas hacen que el suscripto omita toda consideración respecto a las demás alegaciones y defensas esgrimidas por las partes en el juicio.

En cuanto al monto de lo que corresponde resolver, previa deducción de las sumas correspondientes a los despachos precedentemente indicados, deberá practicarse una liquidación de acuerdo con las constancias de autos.

Por los precedentes consideraciones, fallo: haciendo lugar parcialmente a la demanda y declarando en consecuencia que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la razón social Compañía Francesa de Extractos Tintoriales, la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma señalada en el cuarto considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y la mitad de las costas, atento el resultado a que se arriba. — *B. Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 31 de 1947.

Considerando:

Que la parte actora impugna la sentencia dictada porque deniega la devolución de los derechos aduaneros pagados bajo la vigencia del decreto Nº 38 de 1931 y la de aquellos correspondientes a mercaderías cuyo ingreso al establecimiento no ha sido comprobado en forma fehaciente. En cuanto a la primera cuestión, cabe reproducir en esta oportunidad lo expresado por la sentencia: el decreto del Gobierno Provisional que introdujo modificaciones a la ley 11.281, decreto en el cual se basó la Administración para denegar las solicitudes de liberación de derechos, no ha sido impugnado por la actora en tiempo útil ni en cuanto a su origen ni en cuanto a su validez constitucional. En efecto, ni en las protestas que se formularon al realizar los pagos, agregadas a la documentación aduanera que corre por cuerda floja, ni en la demanda instaurada a fs. 4 y 5 se ha formulado impugnación alguna de aquella naturaleza. Es recién en el alegato, tardíamente, que la demandante pretende introducir la cuestión indicada, pretensión inaceptable, pues son la demanda y la contestación las que

determinan la relación procesal y los puntos que se someten a la decisión judicial.

Que en lo que se refiere a las mercaderías indicadas en la planilla B. de fs. 39, la devolución de cuyos derechos deniega el señor Juez *a-quo* por no haberse podido comprobar debidamente el destino según libros, resulta evidente, del examen de la indicada planilla que las cartas o copias de cartas a que la misma se refiere no comprueban de manera alguna el ingreso de los efectos al establecimiento. Los agravios expresados por la actora deben ser, en consecuencia desestimados.

Que en cuanto a los de la demandada, consisten en impugnar el valor de la pericia contable para comprobar el destino de las mercaderías; en sostener que no se han acreditado por la actora los hechos en que fundó su demanda, y en impugnar lo que la sentencia resuelve sobre el pago de las costas. La pericia de contadores ha sido aceptada invariablemente por la Corte Suprema y por este Tribunal como un medio idóneo para acreditar el destino de las mercaderías cuando a la parte actora se le había denegado la liberación de derechos; no así cuando ésta se había acordado, porque para esos casos el destino debe comprobarse en la forma establecida por el art. 27 de la ley 11.281 y por los respectivos de su reglamentación. En el presente caso, es exacto que el primer pronunciamiento administrativo, el de la Aduana, concedió la franquicia; pero no lo es menos que la Contaduría General de la Nación dejó sin efecto esa decisión, formulando reparo por el importe de los derechos, importe que fué abonado en su oportunidad por el importador. De manera que, en definitiva, los efectos no pueden considerarse como entrados en franquicia y no tiene porqué ajustarse la comprobación de su destino a las normas fijadas para los que gozan de esa liberalidad. La observación fiscal carece de fundamento.

Que en cuanto a que la sentencia reputa probados los extremos de hecho, la disconformidad del representante del Fisco en esta instancia se limita a dar por reproducido lo dicho en la primera. La importación de las mercaderías, las solicitudes de liberación, el pago y las protestas se encuentran debidamente acreditados con la documentación que integra el legajo administrativo ofrecido como prueba; el destino de los efectos, en la parte que prospera la demanda, por la pericia de contadores, por lo que no se advierte cual es la deficiencia en la prueba de los hechos de que hace mérito el Fisco.

Que en lo referente a las costas, el Tribunal no encuentra méritos para imponerlas a la demandada, ni aun en la pro-

porción que establece la sentencia, pues si bien es cierto que la demanda prospera con respecto a diversas operaciones, ha sido desistida o resulta desestimada con relación a otras que constituyen en conjunto más de la mitad del monto original.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 53 en lo principal que decide y se la modifica en cuanto a las costas, que se pagarán en ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitad. — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Cía Francesa de Extractos Tintoriales c/. Gobierno de la Nación, devolución (m$n. 17.843.18)", en los que se ha concedido al Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que es verdad que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha admitido que la prueba del destino de las mercaderías comprendidas en los arts. 4º de la ley 11.281 y 3º de la ley 11.588 sobre las cuales se cobró indebidamente derechos de importación, puede hacerse sobre la base de los libros de comercio del introductor. Pero también es cierto que la eficacia de esa demostración ha quedado en cada caso supeditada a la forma en que se llevaban los libros y las anotaciones correspondientes y al grado de precisión alcanzado sobre esa base por el informe pericial.

Así, en el caso de Fallos 192, 378, la Corte hizo notar especialmente, para aceptar la prueba de referencia, que todos los despachos de importación se asentaban en el Diario de Importadores rubricado por la Aduana,

que se llevaba una cuenta a cada artículo y mensualmente se registraba en los libros principales rubricados el valor de los consumidos en cada uno de los departamentos del establecimiento; que todo ello había permitido al perito estudiar el procedimiento seguido para la importación y empleo de las mercaderías, desde el pedido de compra formulado por cada uno de los departamentos hasta la recepción, inversión y control de todas las operaciones; hasta el punto de que el Tribunal pudo decir que ante el minucioso procedimiento seguido por la actora para dejar constancia de todas las operaciones referentes a la importación y empleo de los efectos en cuestión, nada habría agregado una pericia técnica de otra índole en punto a la justificación del destino real y efectivo de ellos.

Que no puede afirmarse lo mismo en el caso de autos, pues del informe del perito contador no resulta que en los libros de la actora hayan especificaciones semejantes a las precedentemente mencionadas. No contiene, tampoco, demostración alguna tendiente a acreditar de algún modo que las mercaderías introducidas por la parte actora, cuyo ingreso se ha registrado en sus libros de comercio, hayan sido efectivamente empleadas en su establecimiento industrial, por lo cual no es posible afirmar, fuera de toda duda, que no hayan tenido otro destino. Es verdad, por lo demás, que entre los puntos sobre los cuales debía expedirse el perito no figura el referente al *empleo* de las mercaderías importadas, sino tan sólo a su *ingreso* al establecimiento de la firma introductora (fs. 19, punto 2º, letra b; fs. 32 vta. punto II).

Que, evidentemente, en presencia de ese informe no podría por cierto decirse lo que expresó la Corte en el caso antes citado, sino precisamente todo lo contrario.

Que, puesto que por haberse pagado los derechos aduaneros, resulta innecesario todo control ulterior por parte de las autoridades aduaneras, a diferencia de lo que establecen el art. 27 de la ley 11.281 y las disposiciones pertinentes del decreto reglamentario para los casos de importación con franquicia, queda exclusivamente a cargo del introductor que pretende obtener la devolución de esos derechos, la prueba de los requisitos legales, entre ellos el destino de los efectos importados.

Que no hay motivo alguno para no exigir que dicha prueba no sea, por lo menos, tan concluyente y categórica como la que en la hipótesis opuesta se produce bajo el control fiscal. Ello tiene que ser necesariamente así, no sólo porque dichas operaciones se han realizado fuera de toda vigilancia de la Aduana, por la circunstancia anteriormente anotada, sino también porque se trata de una prueba cuya preparación depende por completo del contribuyente, cuya falta de diligencia no es, por lo mismo, susceptible de ser excusada (Confr. sentencia del 14 de mayo ppdo. en los autos 'Diadema Argentina S. A. de Petróleo v. Gobierno de la Nación'').

Por tanto, revócase la sentencia apelada en cuanto hace lugar en parte a la demanda, y se rechaza ésta totalmente, sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

CELULOSA ARGENTINA S. A. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Aunque a los efectos de las deducciones previstas en el art. 7, inc. c) de la ley 12.143 no se requiere que las mercaderías formen parte físicamente del producto a ven-

derse y basta que sean utilizadas en el proceso de producción o industrialización, no procede deducir el importe de los filtros que, por formar parte integrante de las máquinas de fabricación del papel como accesorios o repuestos imprescindibles, se encuentran en las mismas condiciones que ellas y, por tanto, integran los gastos de fabricación cuya deducción del total de las ventas de mercaderías no está permitida.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las excepciones a las leyes impositivas deben ser interpretadas con criterio restrictivo y aparecer fuera de razonable duda.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 25 de 1946.

Y vistos: Estos caratulados "Celulosa Argentina S. A. contra Fisco Nacional sobre repetición" de su estudio

Resulta:

1º A fs. 12 se presenta por apoderado la Sociedad actora iniciando demanda de repetición por la suma de $ 76.608,49 m/n., que dice que se le exigió indebidamente en virtud de la resolución del Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos el 13 de octubre de 1939, modificatoria del art. 7, inc. c) de la ley 12.143. Dice que la Sociedad tiene varios establecimientos industriales en los que emplea materia prima que industrializa para transformarla en productos elaborados destinados a la venta. En el proceso de industrialización emplea fuel oil, recortes de papel, diesel oil, herramientas, útiles de escritorio y otros materiales accesorios. Detalla a continuación el origen y destino de tales efectos.

De acuerdo a la resolución recaída en el expediente administrativo, la S. A. Celulosa Argentina abonó la suma de $ 97.402,08 m/n. por el reajuste practicado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos por el período que abarca desde 1937 hasta 1941, pero pagó con protesta la suma cuya repetición intenta en este juicio.

Estudia el art. 1º de la ley 12.143, así como el art. 7º de la misma y disposiciones pertinentes del Decreto Reglamentario, analiza los términos de la resolución del Consejo de la

Dirección General del Impuesto a los Réditos del 13 de octubre de 1939 que reputa violatoria de las disposiciones legales y por tanto inconstitucional.

Expresa que la resolución administrativa denegatoria se basa enteramente en la decisión del Consejo antes citado, de manera que sólo permite deducir el precio del material que ha sido incorporado físicamente al producto terminado, lo que contraría las disposiciones legales en vigor. Pide intereses y costas.

2º A fs. 32 la actora desiste de los rubros "recortes de papel", "herramientas" y "útiles de escritorio", de manera que la acción queda limitada a los rubros "Fuel Oil", y "Diesel Oil" y "Accesorios" de los que los dos primeros importan $ 38.341.20 y el de accesorios $ 34.690,87 m/n.

Se allana al rubro combustibles (fuel oil y diesel oil) hasta la suma de $ 38.223.06 m/n. y pide que se rechace en lo que se refiere al rubro de "accesorios" los que entiende que no pueden quedar involucrados en el concepto de la ley para admitir la deducción.

Sostiene que aun dando a la palabra "utilizadas" que usa el art. 7º de la ley, su acepción más amplia, sólo serían pasibles de deducción los rubros que concurren al costo industrial de la mercadería. En cambio los accesorios están dentro de los que forman parte de los gastos generales de fabricación y no son mercaderías porque integran el activo fijo del rubro maquinarias y repuestos y dentro de la acepción técnica comercial no revisten para los fábricas tal carácter.

Piden exención de costas en la parte en que se allana y la imposición respecto de los demás, cuyo rechazo solicita por las razones antes expuestas.

Considerando:

Que en atención al allanamiento de la demandada, corresponde hacer lugar a la acción en la parte referente a las deducciones por rubro de combustibles, hasta la suma de $ 38.223,06 m/n. Existe una pequeña diferencia entre esta cantidad a que alcanza el allanamiento y la que la actora expresa a fs. 32 que importa el rubro, pero como luego de la contestación de la demanda, no ha hecho cuestión alguna al respecto y la discusión ha quedado limitada a otros rubros, sólo corresponde fijar la suma reconocida.

Que respecto del resto que es objeto de discusión, en razón del desistimiento parcial de fs. 45, sólo debe recaer

pronunciamiento, con relación a los fieltros de producción nacional que se usan en las máquinas de fabricación y secado del papel.

Que la actora pretende que el caso es análogo al resuelto por la Corte Suprema en las sentencias de "Fallos" 198, 65; 202, 76 y 202, 79, donde se ha sentado la doctrina de que para determinar el monto del impuesto corresponde deducir, conforme lo establece el art. 7º inc. c) de la ley 12.143 el importe de las compras de mercaderías que pagaron ya el gravamen y que se emplearon en el proceso de elaboración de productos que la fábrica industrializa, aunque no formen parte de ellos físicamente.

Que sin embargo, la cuestión en el caso de los fieltros presenta un aspecto diferencial. El art. 7º de la ley de la materia establece que para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones: "...c) El importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno e importadas en las condiciones del art. 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta". De esta disposición, se infiere que se admite la deducción de todas las mercaderías necesarias para la industrialización de los artículos que ulteriormente se venden, pero es indudable que no quedan comprendidas dentro del concepto las maquinarias que integran el establecimiento y tampoco sus accesorios, que están sujetos al mismo principio que aquéllas. La enumeración del art. 7º es taxativa, porque importa limitar el concepto general de imposición que crea la ley, y por otra parte debe entenderse que este artículo da la verdadera interpretación de la cláusula final del artículo 1º de la ley "en forma que incida (el impuesto) sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería". Sólo las deducciones del art. 7º son las que concretan la forma de impedir que el gravamen incida sobre varias de las etapas de negociación.

Que desde luego una interpretación absolutamente literal del art. 7º podría llevar a la conclusión de que toda mercadería que se utiliza para la fabricación de los artículos deben deducirse, y ello es lo que la Corte Suprema ha establecido en el caso Mattaldi ("Fallos", 198, 65) pero, no puede llegarse a admitir lo mismo respecto de las maquinarias y accesorios empleados. Claro es, que en todo proceso de industrialización,

influyen para determinar el costo los gastos generales, los capitales invertidos en máquinas y las mercaderías que se requieren en el proceso de elaboración, sea que queden en definitiva incorporadas o no al artículo. Parece que sólo a éstas se refiere la ley en el art. 7º inc. c) y de manera alguna a los anteriores pues para ello se necesitaría una expresa disposición. Ahora bien, el único argumento que podría hacerse en contra de lo expuesto, es que tales maquinarias o accesorios pueden haber pagado ya el impuesto a las ventas y entonces de no admitirse la deducción podría resultar afectado el principio del art. 1º de la ley en cuanto dice que no debe recaer el gravamen sobre más de una etapa de la negociación de la mercadería. Sin embargo, la conclusión a que debe llegarse en este punto, es que no se permiten por la ley otras deducciones que las del art. 7º, es decir que no se ha llegado a un sistema cuya base fuera la absoluta imposibilidad de que el gravamen recayera sobre el precio de venta, con exclusión de todas las posibles formas de incidencia sobre los factores que determinan el costo de la mercadería: sólo lo ha admitido la ley respecto del valor de las mercaderías empleadas o utilizadas en la industrialización; no lo ha hecho respecto de las maquinarias, muebles, útiles, etc., que sin embargo podrían ser objeto de deducción, mediante cálculos contables perfectamente factibles, que tuvieran en cuenta la vida industrial de dichos objetos y en consecuencia la amortización proporcional en cada período fiscal que podría deducirse —si la ley lo admitiera—, del volumen de ventas de cada año. Pero si la ley no ha llegado a este sistema, que quizás sería más respetuoso del principio de evitar las dobles imposiciones, no es al Poder Judicial, por cierto a quien corresponde consagrarlo por vía de lo que no sería ya interpretación de las normas sino función legislativa.

Que el decreto reglamentario de la ley, aplicando correctamente los principios expuestos en los precedentes considerandos, establece en el art. 5º, que en manera alguna impugna la demandante, que no se admitirá la deducción de los importes de las compras de instalaciones permanentes (maquinarias, muebles, útiles, etc.). Claro está que aunque se emplean las palabras instalaciones permanentes, no se excluyen los accesorios de las máquinas aunque tengan una duración relativamente limitada como en el caso de los fieltros, pues queda demostrado que el concepto legal al cual debe ajustarse el decreto reglamentario (art. 86, inc. 2º Const. Nacional) es admitir la deducción de lo que es "mercadería" utilizable en

la manufactura, y no es lógico considerar en tal carácter a la maquinaria o accesorios. Mercadería es lo que la maquinaria transforma. Además, aunque es cierto que los fieltros en cuestión tienen una duración que va en algunos casos desde unos días hasta nueve meses en otros (fs. 61 vta. informe del Ing. Anzorena) es innegable que forman parte de la maquinaria que produce el papel (ver la explicación que al respecto hace el mismo perito), y tanto es así que preguntado éste acerca de si los materiales comprendidos en la demanda son totalmente consumidos en un solo proceso de producción o si pueden ser utilizados en más de uno, contesta a fs. 68 que se utilizan en forma continuada para un mismo tipo de papel en cada máquina, hasta que su desgaste los inutiliza. En cambio el caso del combustible, resuelto por la Corte, es distinto pues no forma parte de la maquinaria.

Que en virtud de la conclusión a que se llega resulta inoficioso considerar si es aplicable o no en el *sub-lite* el decreto de 10 de octubre de 1945, nº 24.671, que la demandada invoca a su favor en el memorial agregado en ocasión de la audiencia de fs. 79.

Que respecto a la suma por la que la demanda prospera, en razón del allanamiento corresponde analizar si se deben o no imponer las costas a la demandada. En principio cuando hay allanamiento a la demanda el allanado debe cargar con las costas si obligó a litigar pero en el caso media una circunstancia especial y es que la resolución de la Gerencia General desestimando el recurso de repetición es de noviembre 6 de 1942, esto es, anterior al caso Mattaldi que fué fallado por la Corte Suprema en 3 de marzo de 1944. Más aun, para la época de la resolución de la Gerencia existía el fallo del Juez Federal Dr. González, favorable a las pretensiones del Fisco, que luego fué confirmado por la Cámara y revocado recién en tercera instancia. Pone ello de manifiesto que se trataba de una cuestión dudosa y que la negativa administrativa en el recurso de repetición no fué meramente caprichosa. Por ello, la actitud de allanarse, cuando ya la Corte había establecido el criterio interpretativo del art. 7º de la ley es correcta y debe eximirse de costas a la demandada.

Que igualmente debe eximirse de costas a la actora en cuanto a la parte por la que se desestima la acción pues se trata de una cuestión no exenta de dificultades de interpretación.

Por ello, fallo: Declarando que el Gobierno Nacional debe

abonar a la S. A. Celulosa Argentina la suma de $ 38.223.06 m/n. con intereses desde que se notificó la demanda. Las costas en el orden causado. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1947.

Considerando:

Que la Sociedad Anónima Celulosa Argentina tiene instaladas varias fábricas de papel cuyas maquinarias deben estar dotadas de "fieltros" de lana o algodón, que tienen la misión descripta por el perito industrial a fs. 58 y sigtes. y que sufren un continuo desgaste, debiendo ser renovados en períodos variables entre 10 días y 9 meses. El total de los fieltros consumidos en los años 1938 a 1941 pasa de 3.000 con un valor de costo de $ 676.368 m/n., como resulta de las cifras consignadas en las planillas de fs. 46 a 52.

La actora pretendió deducir esa suma del monto de sus ventas, al efecto de determinar el "quantum" del impuesto establecido por la ley 12.143, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 7º de la misma, que permite deducir del total de las ventas "el importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta".

Que ese precepto fué precisado en su alcance por el segundo apartado del art. 5º del decreto reglamentario del 25 de febrero de 1935 que dispuso que "en ningún caso podía deducirse el importe de las compras de las instalaciones permanentes (maquinarias, muebles, útiles, etc.)". Pero el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos fué más lejos: el 13 de octubre de 1939 resolvió que "a los fines del pago del impuesto a las ventas sólo podía deducirse aquellas mercaderías que han sufrido el gravamen y que se adquieren para someterlas a proceso de industrialización y siempre que formen parte físicamente del producto a venderse".

Que en el caso transcripto en Fallos: 198, 65, la Corte Suprema, juzgando una situación análoga, dijo que "la ley ha establecido con toda claridad cuáles son las mercaderías cuyo importe de compra puede deducirse, esto es tanto las destinadas a ser elaboradas o transformadas, cuanto las que se agre-

guen *o se utilicen para producir o industrializar* mercaderías para la venta; pero no ha exigido que todas esas mercaderías deberán formar parte físicamentne del producto a venderse. Basta, pues, con que sean *utilizadas* en el proceso de producción o industrialización para que la deducción sea legalmente procedente, aun cuando ellas no estén incorporadas a los productos destinados a la venta". La facultad "de interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales" que el art. 3º de la ley 11.683 acuerda al Consejo de que hace mérito la demandada —expresó la Corte— no lo autoriza a modificar la ley, suprimiendo deducciones que ésta incluye expresamente, como tampoco puede hacerlo el Presidente de la Nación al usar de su facultad reglamentaria, pues al hacerlo "ha de cuidar de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias" (art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional).

Que si la interpretación y el alcance del art. 7º de la ley 12.143 son los que puso de manifiesto la Corte Suprema, mal puede pretenderse que el decreto del gobierno *de facto* de 10 de octubre de 1945 que estableció que las mercaderías a que ese artículo se refería son aquellas "que sean destinadas a formar una parte constitutiva o integrante del producto a venderse", pueda ser aclaratorio de dicha ley. Ese decreto *modificó* la ley; y aun validado por la 12.922, no puede tener efecto retroactivo y aplicarse a los ejercicios anteriores a la fecha de su vigencia, justamente porque fué *modificatorio* y no *aclaratorio* del texto primitivo, como en múltiples casos se ha resuelto por la Corte Suprema y demás tribunales federales.

Que juzgado el presente, entonces, de acuerdo con el texto del inc. c) del art. 7º de la ley 12.143 y con la interpretación que del mismo hiciera la Corte Suprema, resulta evidente que la actora tuvo derecho a que se dedujera del total de sus ventas las compras de fieltros en cuestión. No puede discutirse que los fieltros son *"mercaderías"* que ya han pagado el impuesto "utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta", como dice la ley. Que hayan sido utilizadas como accesorios de la maquinaria, no les quita su carácter de "mercaderías utilizadas". Lo único exceptuado de la deducción por el decreto reglamentario de 1935 fueron las "instalaciones permanentes" dentro de cuyo concepto no encuadran estos accesorios que deben renovarse continuamente, por lo que son todo lo contrario de "permanentes". Ni son maquinarias, ni son muebles y útiles, los tres vocablos que a título de ejemplo emplea el decreto citado a continuación de la frase "instalaciones permanentes". No es aceptable el concepto sumamente

limitado del vocablo "mercadería" que da la sentencia recurrida: mercadería —dice— es lo que la maquinaria transforma. Y no es aceptable porque la ley dice expresamente que se deducirán las mercaderías compradas "para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta". Elaboradas, transformadas, agregadas o utilizadas, son cuatro supuestos distintos que la ley ha previsto; y no solamente el de transformadas, como lo sostiene el fallo de primera instancia. Todo ello hace que deba aceptarse el reclamo de la actora.

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso por la parte actora, declarándose que además de la suma de $ 38.223, 06 m/n. establecida en la sentencia de fs. 80, el Gobierno de la Nación deberá abonar a la S. A. Celulosa Argentina la cantidad que resulte de la liquidación a practicarse con la base de que del importe total de las ventas de los años 1937 a 1941 inclusive, deberá deducirse la suma de $ 639.284.57 m/n., cuya deducción no fué permitida administrativamente. Se confirma lo resuelto en cuanto a las costas, debiendo pagarse las de esta instancia también por su orden, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Maximiliano Consoli* (en disidencia). — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

Disidencia.

Considerando.

Que la S. A. Celulosa Argentina demandó al Gobierno de la Nación por reintegro de la suma de $ 76.608,49 m/n., que, después, redujo a $ 73.032.07 m/n., abonada en concepto de impuesto a los réditos, y por entender que el fuel-oil, el diesel-oil y los accesorios utilizados en el proceso de industrialización, ya han satisfecho el impuesto a las ventas en su primera etapa y, de consiguiente, autorizan la deducción del importe de su precio de adquisición.

Al contestar la demanda, el Procurador Fiscal, en virtud de instrucciones recibidas, se allanó en cuanto a la devolución de lo percibido en el rubro "combustibles" (fuel-oil y diesel-oil), hasta la suma de $ 38.223,06 m/n., y se opuso al reclamo de la actora del saldo de $ 34.690.87 m/n., en cuya suma se encuentran comprendidos los fieltros de producción nacional, empleados en el proceso de fabricación y secado del papel, como parte integrante de las máquinas continuas.

El Sr. Juez Federal *a-quo* hizo lugar a la acción instau-

rada hasta la suma fijada en el allanamiento de la Nación demandada y rechazó, en lo demás, la repetición que interesaba a la S. A. Celulosa Argentina.

Por oposición a lo sostenido por la parte recurrente, es obvio admitir que el art. 7º, inc. c) de la ley 12.143 debe ser interpretado con criterio restrictivo, en razón de constituir, frente a los fines impositivos que persigue la ley, una disposición que consagra excepciones y deducciones.

La exención legal se refiere exclusivamente *a las mercaderías utilizadas en la industrialización*; lo que no quiere decir que se trate de las empleadas como maquinarias, muebles, útiles o instalaciones.

Es igualmente exacto y valedero el argumento de la demandada en el sentido de que la parte recurrente *no utiliza fieltros para la producción del papel*, sino que hay que referir dicha producción a maquinarias, de las que los fieltros son simples accesorios: de manera que, en el proceso industrial de producción, *el fieltro no es una "mercadería utilizada"*, sino parte integrante de la maquinaria productora.

Es por ello que el Decreto Reglamentario de la ley 12.143, art. 5º, párrafo segundo, excluye la deducción del importe de las compras de instalaciones permanentes, maquinarias, muebles, útiles, etc.

Desde otro punto de vista no puede equipararse el fieltro con aquellos combustibles, cuya consunción es la causa de producción de una energía o una fuerza que *constituyen la finalidad técnica de su utilización*.

La ley 12.922, en su art. 5º aclara la disposición del art. 7º, inc. c) de la ley 12.143, admitiendo como únicas deducciones las correspondientes a *"mercaderías que sean destinadas a formar una parte constitutiva del producto a venderse"*.

Que el fallo de la Corte Suprema, registrado en el t. 198, pág. 65, se refiere a la deducción del monto del impuesto a las ventas correspondiente al importe de las compras de petróleo y lubricantes, por las que se pagó dicho gravamen. Precisamente, ajustándose a la doctrina consagrada en el fallo de la referencia, la Nación se allanó, al contestar la demanda, a la devolución de lo ingresado a Réditos en concepto de fuel-oil y diesel-oil.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia de fs. 80 a 84, con las costas de esta instancia también en el orden causado. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Celulosa Argentina S. A. contra Fisco Nacional sobre repetición", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a la parte demandada.

Considerando:

Que, según el art. 7º de la ley 12.143, para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, corresponde deducir del total de ellas "el importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta" (inc. c).

Que, reglamentando esa disposición, el decreto del 25 de febrero de 1935 establece en su art. 5º que "en ningún caso podrá deducirse el importe de las compras de las instalaciones permanentes (maquinarias, muebles, útiles, etc.)".

Que, a primera vista, la circunstancia de no requerirse por la ley, para la procedencia de la deducción, que las mercaderías formen parte físicamente del producto a venderse y de bastar a dicho efecto que sean utilizadas en el proceso de producción o industrialización (Fallos: 198, 65; 202, 76 y 79) parecería imponer en estricta lógica y de conformidad con lo establecido en el art. 1º de la ley, la conclusión opuesta a la que establece la norma reglamentaria citada.

Que, sin embargo, existen importantes razones para desechar en definitiva ese criterio.

En primer término, no obstante lo dispuesto en el art. 1º de la ley 12.143, ésta no autoriza otras deducciones que las previstas en su art. 7º, entre las cuales evidentemente no figuran los gastos de fabricación ni de amortizaciones que, con la materia prima empleada y la mano de obra, constituyen el costo industrial de un producto, como lo reconoce la actora a fs. 20, de conformidad en ese punto con lo expuesto en la resolución administrativa.

En segundo lugar, no es una novedad en nuestra legislación impositiva la discriminación entre las mercaderías o materiales utilizados en los establecimientos industriales y las maquinarias y sus accesorios y piezas de repuesto, a todo lo cual se hace expresa referencia por separado cuando se trata de establecer exenciones o beneficios impositivos (conf. ley 11.281, art. 4º; decreto 38 del 14 de febrero de 1931; ley 11.588, art. 3º; ley 11.672, arts. 44, 47, 55; ley 12.345, art. 33). De acuerdo con la técnica de las leyes de aduana, que en la ley 12.143 se tienen presentes según resulta de sus arts. 5º, inc. b), 6º, 7º inc. c), la falta de toda referencia a las maquinarias y sus accesorios y repuestos parece indicar claramente que no se hallan comprendidas entre las deducciones previstas por el art. 7º de referencia.

Por otra parte, es indudable que la inclusión de todo ello entre las deducciones autorizadas habría podido conducir, por su importancia, a la ineficacia del gravamen creado, por vía de una reducción que excedería notablemente los límites previstos en el art. 10 de la ley que lo estableció.

Que, por lo demás, la actora reconoce que las instalaciones permanentes hállanse excluídas de las deduc-

ciones que autoriza el art. 7º de la ley (fs. 16 vta.), si bien considera comprendidas en el mismo al importe de los fieltros empleados en sus maquinarias para la fabricación del papel.

Que dichos fieltros forman parte integrante de las máquinas de fabricación del papel, como accesorios o repuestos imprescindibles de ellas, según informa el perito ingeniero a fs. 58, 59 vta., 60, 64 vta., quien expresamente agrega que dentro de la técnica industrial no pueden ser considerados materia prima (fs. 65 vta. y 66).

Que por lo tanto y como repuestos o accesorios imprescindibles de las máquinas de fabricación del papel, a los efectos del art. 7º de la ley 12.143, los fieltros de referencia se encuentran en las mismas condiciones que ellas, por lo que su importe integra los gastos de fabricación cuya deducción del total de las ventas de mercaderías elaboradas es improcedente con arreglo a lo expuesto.

Que la conclusión precedente es tanto más ineludible cuanto que las excepciones a las leyes impositivas deben ser interpretadas con criterio restrictivo y aparecer fuera de razonable duda (Fallos: 181, 412; 182, 349; 184, 5).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de primera instancia y del voto en disidencia de la sentencia apelada, revócase ésta y, en consecuencia, se declara que el Gobierno de la Nación sólo debe devolver a la actora la suma de m$n. 38.223.06, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda, sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA FERROCARRILERA DE PETROLEO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los decretos 5890/44 y 18.410/43, no son inconstitucionales por razón de su origen [1].

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Generalidades.

Sea que la compañía formada para explotar yacimientos petrolíferos constituya una empresa independiente de las ferroviarias que aportan capitales a ella, sea que se trate en realidad de un negocio realizado directamente por éstas bajo la apariencia de aquella entidad, no procede la exención del impuesto establecido por el decreto 18.410/43 con respecto a los combustibles so pretexto de lo dispuesto por las leyes 5315 y 10.657, desde que no se trata de una actividad comprendida en el sistema explotado por las empresas ferroviarias ni los bienes afectados a ella figuran en la cuenta capital reconocida por el P. E.

IMPUESTO: Confiscación.

Tratándose de un impuesto interno que recae sobre cada litro de combustible y no es soportado por el productor, la proporción que guarda con el valor de la mercadería o la que representa en un plazo de dos años y medio con relación al capital de la compañía productora, no bastan para demostrar el carácter confiscatorio que se le atribuye, pues no dan la medida de la porción del capital o de la renta absorbidos por el gravamen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Desde que los agravios constitucionales invocados por la recurrente consistían en cuestiones de puro derecho y en una que, aunque de hecho como la referente a la confis-

---

(1) En análogo sentido fueron resueltas, en la misma fecha, las causas: "Fisco Nacional v. Cía. Ferrocarrilera de Petróleo, $ 524.905,04" y "Fisco Nacional v. Cía. Ferrocarrilera de Petróleo, $ 221.274,58".

catoriedad del impuesto, fué fundada exclusivamente en una relación cuyos dos términos constaban en autos, y rechazada no por falta de prueba sino porque del único punto de vista desde el cual se sostuvo la confiscatoriedad no resulta su existencia, corresponde concluir que no ha existido privación o restricción del derecho de defensa por la circunstancia de que en la sentencia de apremio no se haya dado curso a las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 14 de 1946.

Autos y vistos:

a) El Fisco Nacional (Administración General de Impuestos Internos de la Nación), por intermedio del cobrador Fiscal D. Horacio Abaca Juárez inicia ejecución por la vía de apremio contra la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo, por cobro de la suma de m$n. 214.897,10, según resulta de la boleta de deuda que se acompaña.

b) Intimado el pago a la parte demandada y citada posteriormente de venta, se presenta el Sr. Juan S. Amézaga en representación de la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo y de las empresas F. C. del Sud, Oeste y Pacífico y al que el Juzgado tiene en este acto por parte a mérito de los poderes acompañados, los que se desglosarán dejando copia y por constituído el domicilio indicado. Opone la excepción de falta de personería que atribuye al señor Abaca Juárez, toda vez que, según manifiesta, el Fisco Nacional sólo puede ser representado en juicio de conformidad con las prescripciones de las leyes 3367 y 3764, siendo por lo tanto inconstitucional el decreto del P. E. nº 231, de marzo 10 de 1944, modificatorio de los arts. 12 y 14 del texto ordenado de leyes de Impuestos Internos en cuanto faculta al Administrador de la Repartición citada para designar a los funcionarios que deben representarla en juicio.

Luego de extenderse en consideraciones de diversa índole sobre la facultad legislativa de los gobiernos de facto, hace presente que deja planteado el caso federal a fin de ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Solicita medidas de prueba y pide se haga lugar a las excepciones opuestas, con costas.

Y considerando:

Que si bien es exacto la Excma. Cámara Federal de la Capital, con fecha abril 20 de 1904, resolvió en el caso Juan Spineto y otro contra Santiago Sívori, que se registra en el t. IV, pág. 247 de la colección de sus fallos, que corresponde considerar en el juicio ejecutivo con carácter previo, la cuestión planteada respecto de la personería invocada por la actora, cabe destacar que dicha resolución está fundada en el art. 4º de la ley nº 50, que el Tribunal declara aplicable a toda causa judicial, disposición ésta que obliga a todo aquél que se presenta en juicio por un derecho que no sea propio, a justificar su personería con documentos que lo acrediten en el carácter que inviste, sin lo cual no se dará curso a sus pretensiones.

Es lógico que así sea, ya que como lo estableció el Tribunal en el caso antes citado "lo contrario implicaría admitir que cualquiera podría arrogarse en juicio ejecutivo una personería que no le corresponde, sin que a ello pudiera oponerse el ejecutado".

La jurisprudencia recordada no es aplicable al *sub-lite*, ya que desde el momento de su presentación el cobrador fiscal Abaca Juárez acreditó con el competente poder cuyo desglose corre a fs. 1, su caracter de apoderado de la D. G. de Impuestos Internos de la Nación.

Que entrar a considerar las cuestiones que *in-extenso* plantea la demandada, sería desvirtuar la naturaleza del juicio de apremio, que tiende a garantizar la rápida efectividad del crédito que se ejecuta y cuya tramitación no puede trabarse ni detenerse en forma alguna hasta que el acreedor haya sido satisfecho íntegramente (Cámara Federal, J. A., t. 31, p. 771).

Que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado en algún caso especial que cabe pronunciarse sobre cuestiones de inconstitucionalidad relacionadas con la procedencia del apremio, sin esperar los resultados del juicio ordinario (Fallos, t. 158, pág. 86, *in re*: "Provincia de San Juan c. Bazán"), debe tenerse presente que tal criterio ha de ser interpretado en forma restrictiva, ya que lo contrario llevaría, como se ha dicho, a desnaturalizar esta clase de procedimientos, y es así como el mismo Tribunal ha resuelto en el caso que se registra en el t. 56, pág. 410 de sus Fallos, "que no es discutible en el procedimiento de apremio, la nulidad o inconstitucionalidad de la ley que lo funda".

En idéntico sentido la Cámara Federal de la Capital tiene resuelto en el caso "Impuestos Internos c. Furlotti", J. A., t.

31, pág. 96, "que no es posible salirse de la enumeración taxativa de la ley especial para dar mayor margen a la defensa en esta acción sumarísima, agregando que sólo caben en la ejecución seguida para el cobro de multas aplicadas por la Administración de Impuestos Internos dos excepciones: pago y prescripción".

Que las consideraciones y citas precedentes, hacen que deba rechazarse *in-límite* las articulaciones planteadas, lo que así se declara, art. 25 de la ley 3764 y 15 del texto ordenado de leyes de impuestos internos.

Por lo expuesto, resuelvo: No hacer lugar al pedido de traslado formulado por la demandada y desestimar las defensas opuestas. En consecuencia, senténciase de venta esta causa seguida por el Fisco Nacional contra la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo sobre cobro por vía de apremio de la suma de m$n. 214.897.10 con más sus intereses y costas, todo ello de acuerdo con lo resuelto por la Excma. Cámara Federal en fecha reciente, al resolver un caso idéntico al de autos.planteado entre las mismas partes, y que se encuentra actualmente ante dicho Tribunal en razón del recurso de queja interpuesto por la parte demandada. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1946.

Y vistos: Estos autos caratulados "Fisco Nacional c. Compañía Ferrocarrilera de Petróleo s. cobro de pesos", para decidir acerca del recurso de nulidad, y

Considerando:

Que las razones que se invocan como fundamento del recurso de nulidad —haberse omitido el trámite procesal correspondiente a las excepciones opuestas— son insuficientes para sustentarlo, pues no refiriéndose ninguna de éstas a las de pago y prescripción, la sentencia que las rechaza *in limine*, se ajusta a lo preceptuado por el art. 25 de la ley 3764.

En su mérito, se desestima el recurso de nulidad, debiendo devolverse las actuaciones a primera instancia. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Horacio García Rams.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. apartándose de mi dictamen de fs. 82, ha abierto a fs. 83 el recurso extraordinario que se interpuso contra la sentencia del Sr. Juez Federal de la Capital, Dr. Ortiz Basualdo, obrante a fs. 53 en cuanto ordena llevar adelante una ejecución seguida por el Fisco Nacional contra la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo, sobre cobro de impuesto adicional a los combustibles creado por el decreto nº 18.410/43.

Con arreglo a los fundamentos de su escrito de apelación (fs. 58) la parte recurrente sostiene ser improcedente el cobro de dicho impuesto, por cuanto;

a) carece de personería para invocar la representación del Fisco, el funcionario administrativo que la ha asumido a fs. 4;

b) el Poder Ejecutivo *de facto* no estuvo facultado para crear impuestos por decreto;

c) el que se objeta en autos, resulta confiscatorio por su monto;

d) la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo estaba exenta del pago de tal impuesto, con arreglo a las leyes 5315 y 10.657.

En cuanto a lo primero, doy por reproducidas las razones pertinentes contenidas en mi dictamen de la fecha *in re* "García y Cía. v. Impuestos Internos" (C. 284/947); razones que conducen a desestimar la tacha.

Acerca de lo segundo, básteme recordar que cualquier deficiencia del decreto 18.410/43 por razón de su origen, habría desaparecido al ser sancionada definitivamente por el H. Congreso, en 21 de diciembre de 1946, la ley que ratificó dicho decreto declarándolo "en vigor desde la fecha en que fué publicado".

El tercer motivo de impugnación comporta una cuestión de hecho librada totalmente al recto criterio de V. E., y como tal, ajena a mi dictamen.

En cuanto a la pretendida exoneración de impuestos que invoca la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo, no tiene base jurídica sólida. Redúcese a sostener que dicha Compañía es integrante de compañías ferroviarias a las que amparaba la ley Mitre; mas no existe prueba en autos de que el capital de la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo haya sido reconocido como parte del capital que el gobierno argentino reconoció a tales compañías ferroviarias, a los efectos de la exoneración. No es menester más para desestimar la tacha, conforme a la doctrina de V. E. en 183: 266.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponderá confirmar el fallo apelado, salvo que, a juicio de V. E. el impuesto materia de la litis resultare confiscatorio; en cuyo caso, procedería declararlo inconstitucional tan solo en la parte que resulte exceder a lo que le estaría permitido al Fisco exigir sin incurrir en exceso. — Bs. Aires, marzo 27 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional contra Cía. Ferrocarrilera de Petróleo, cobro de pesos 214.897.10", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 83 por esta Corte Suprema, y

Considerando:

Que la inconstitucionalidad imputada al decreto del 10 de marzo de 1944 sobre representación del Fisco en

los juicios por cobro de impuestos, multas, intereses y otros cargos y en los promovidos por repetición de los mismos, que modificó el art. 12 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, se funda exclusivamente en su origen, es decir, en que el gobierno "de facto" que lo sancionó habría carecido de facultades para ello. Por consiguiente, de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 209, 390 y los allí citados sobre el alcance de las facultades legislativas de estos gobiernos, el agravio no es atendible.

Que lo mismo cabe decir del que se refiere a invalidez, por su origen, del decreto 18.410 que creó un adicional de $ 0.01 por litro "para ser aplicado a todos los combustibles provenientes de la destilación del petróleo, cualquiera sea el uso a que se los destine" (art. 1º) y sustituyó el inc. 3º del art. 146 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, por una disposición que establece un impuesto interno "de un décimo y medio de centavo por litro de todo combustible proveniente de la destilación de petróleo, que no sea nafta, cualquiera sea su destino" (art. 7º).

Que la recurrente también se agravia porque el impuesto cobrado recae en realidad sobre las empresas ferroviarias, pues la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo no es una entidad distinta de las tres compañías ferroviarias que la integran, por lo cual se viola la exención establecida en favor de estas últimas por las leyes 5315 y 10.657.

Que la exención dispuesta por las leyes mencionadas, concierne a la explotación ferroviaria propiamente dicha. Por eso el art. 12 del decreto reglamentario, al referirse tanto a la liberación de derechos de aduana como a la de los demás gravámenes, pone la condición de que se trate de lo comprendido en "el sistema explo-

tado por la empresa'' y en el capital reconocido por el Poder Ejecutivo. Esto último constituye, en cierta medida, el contralor de lo primero. Y como bien lo observa el Sr. Procurador General, la demandada no alegó en ningún momento que sus bienes formaran parte de dicha cuenta capital. En el supuesto de que tuvieran razón contra sí mismas las empresas ferroviarias de que aquí se trata, cuando aventuran a fs. 12 vta. la afirmación de que la compañía demandada constituída por ellas'' es una forma de sociedad que no está autorizada en parte alguna por la legislación argentina, ya que tres sociedades anónimas no pueden constituir una sociedad colectiva, que es, en esencia, *intuitae personae*'', esto es, que las tres compañías ferroviarias colocaron bajo la mera apariencia de una entidad nueva y distinta de ellas, como lo es, regularmente toda sociedad con respecto a los socios, un negocio directa e inmediatamente propio de ellas, querría decir, que destinaron una parte de su haber no invertido en la explotación ferroviaria y excluído, por ende, de la mencionada cuenta capital, a una explotación distinta e independiente. Puesto que, contra todo lo que se alegue sobre la posibilidad de que una sociedad como la demandada exista jurídicamente, está la realidad de su concreta existencia, la verdad es que aunque la "Compañía Ferrocarrilera de Petróleo'' no sea otra cosa que las Compañías Ferrocarril del Sud, Ferrocarril Oeste y Ferrocarril Pacífico, dedicadas a los fines para los que aparece constituída la primera, se trata de una actuación de las compañías ferroviarias no en cuanto tales sino en cuanto entidades comerciales habilitadas para realizar otros negocios que no sean la explotación de las concesiones ferrocarrileras de que son titulares. Y es natural que este nuevo negocio, ajeno al régimen y el contralor de la concesión, no se puede considerar com-

prendido en la exención impositiva dispuesta por la ley en vista y en razón de la concesión precisamente.

Que es, por consiguiente, necesario, no confundir la actividad propia de la "Compañía Ferrocarrilera de Petróleo", — "explotar yacimientos petrolíferos", "celebrar los contratos o negocios que más convinieren" (fs. 34)—, con el aprovechamiento de ella por los Ferrocarriles nombrados, para fines específicamente ferroviarios, porque esta causa se refiere al cobro de un impuesto a los combustibles provenientes de la destilación del petróleo, el cual debe ser abonado por los productores o expendedores (arts. 2º y 8º del decreto 18.410/43). Trátase, pues, exclusivamente, de la producción de dichos combustibles por una entidad constituída para ello. Que la entidad existe no pueden desconocerlo las compañías que la constituyeron. Que la actividad a que se dedica es, por su naturaleza, ajena a la explotación de las concesiones ferroviarias de que las compañías aludidas son titulares, y que se desenvuelve con total independencia de dicha explotación y con un capital que no es el de esta última, tampoco, puesto que, como se dijo antes, no han pretendido en ningún momento que el haber de la Compañía de Petróleo forme parte de la cuenta capital de ellas. Luego la exención impositiva del art. 8 de la ley 5315 para "las concesiones de ferrocarriles" (art. 1º de la misma) no puede ser invocada en esta causa. La incidencia del impuesto en la explotación ferroviaria que realizan las tres empresas que constituyeron la Compañía demandada es cuestión ajena al objeto propio de este juicio, sentado como quedó precedentemente, que por el hecho de que la producción de combustibles, determinante del cobro del gravamen, se haga mediante capitales de empresas ferrocarrileras, dicha producción no entra de ningún modo a integrar el sistema de explo-

tación ferroviario en favor del cual la ley establece la liberación, porque esos capitales, aunque pertenezcan a las empresas que explotaban las concesiones, no son los capitales con los que estas últimas se explotan. Es, pues, de aplicación, a su respecto, como bien lo recuerda el Sr. Procurador General, el criterio con que esta Corte se pronunció en Fallos: 183, 266 respecto al pago de impuesto a los réditos sobre los intereses de fondos de las empresas provenientes de la explotación ferroviaria, pero desvinculadas luego de ella.

Que respecto a la confiscatoriedad del gravamen no se ha alegado como demostración de ella otra cosa que la relación entre lo que el mismo representa en un plazo de dos años y medio, y el capital de la compañía productora. Si se recuerda que se trata de un impuesto interno que recae sobre cada litro del combustible gravado, es evidente que con la relación aludida no se demuestra nada en orden a la confiscatoriedad alegada, puesto que tratándose de un impuesto que no es soportado por el productor, ni esa proporción ni la que el gravamen tenga con el valor de la mercadería dan la medida, requerida para el juicio de que se trata, de la porción del capital o de la renta absorbidos por el impuesto (Fallos: 98,20 —consid. 10—; 115, 111 —consid. 8—; 205, 562). Si el gravamen cobrado, que es, en el adicional, de un centavo por litro de combustible y en la reforma del inc. 3º del art. 146 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, de un décimo y medio de centavo por litro, llegó a tan elevada suma, —$ 3.424.797,28— en dos años y medio ha tenido que ser por la magnitud de la producción gravada, lo que por sí solo demuestra que entre dicha producción y el capital autorizado y realizado que es de $ 2.272.727,00, no existe ninguna relación ilustrativa para los fines de este pronunciamiento.

Que la indefensión de que se quejan los recurrentes no ha existido puesto que los agravios constitucionales alegados o eran cuestiones de puro derecho o, aunque de hecho, como el de confiscatoriedad, se lo ha fundado *exclusivamente* en una relación cuyos dos términos constaban en autos, y no se lo rechaza por falta de prueba sino porque del único punto de vista desde el cual se sostuvo la confiscatoriedad no resulta su existencia.

Por tanto y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. CLUB DE REGATAS DE LA PLATA

LOCACION DE COSAS.

No habiéndose celebrado contrato de arrendamiento entre la Nación y el ocupante de un inmueble reivindicado por aquélla en juicio contra quien lo había dado a aquél en arrendamiento, procede rechazar la demanda promovida por el Gobierno contra dicho tenedor con el objeto de obtener el pago del alquiler calculado según las tarifas fijadas por el P. E. con carácter general, así como el de intereses sobre las mejoras existentes en el inmueble, cuyo cobro no puede perseguirse por vía de una demanda sobre cobro de alquileres.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, agosto 7 de 1946.

Y vistos: Para dictar sentencia en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra el Club de Regatas de La Plata, sobre cobro de pesos, de que

Resulta:

1º Que a fs. 2 se presenta el Sr. Procurador Fiscal demandando al Club de Regatas de La Plata en virtud del decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que acompaña, por cobro de la suma de $ 27.000.36 m/n., descompuestos así: $ 24.629.57 moneda nacional por intereses liquidados al 6 %, sobre la suma de $ 76.450 m/n. de arrendamientos adeudados desde el 18 de noviembre de 1932 hasta el 31 de marzo de 1938; $ 2.064.74 moneda nacional por arrendamientos durante el mismo período, sobre 7.350 mts.^{2} a razón de $ 0.05 m/n. el mt.^{2} al mes; $ 306.05 m/n. por arrendamientos, también durante igual período, sobre 114.000 mts.^{2}, a razón de $ 5 — m/n. la hectárea, al año. Funda la demanda en los arts. 622 y 1556 del Código Civil y pide que oportunamente se haga lugar a la acción, condenando al pago, con intereses y costas.

2º Que a fs. 24 contesta la demanda el Dr. Juan Manuel Villarreal, quien se presenta con poder de la demandada a fs. 23. Afirma que su poderdante no adeuda suma alguna a la Nación, ni por intereses ni por arrendamientos. El Club de Regatas —añade— nunca ha sido inquilino del Fisco, jamás existió acuerdo de voluntades y por lo tanto contrato de locación del que resulte ningún precio cuyo importe pueda ser reclamado en juicio. En cuanto a los intereses por arrendamientos, que también se demandan, expresa que como suponen una deuda por capital que los haya producido y la mora en el pago que dé lugar a que puedan correr (arts. 509 y 622 del Código Civil), la demanda debió indicar la existencia del capital y que ha sido pagado, porque —dice— no incluye su cobro. Pero no conteniendo el escrito de demanda indicación alguna al respecto, se trataría de intereses nacidos espontáneamente, que no pueden reconocerse. Plantea la prescripción de los arrendamientos y de los intereses, porque sostiene que el derecho a cobrarles se extingue conforme el art. 4027 del Cód. Civil en el plazo de 5 años, y que desde el 31 de marzo de 1938 —fecha hasta la cual corrieron dichos arrendamientos e intereses, se-

gún la demanda— ha transcurrido con exceso dicho plazo, si se atiende a que la demanda fué interpuesta el 21 de septiembre de 1943. Alega también que existe cosa juzgada; manifiesta que en el juicio ejecutivo que tramitó por la secretaría nº 5 y que tuvo por objeto el cobro de las mismas cantidades, las sentencias de este Juzgado y de la Excma. Cámara llegaron a la conclusión de que no existió contrato de locación; por lo cual el Fisco carece de derecho para reclamar alquileres e intereses de alquileres. No obsta —añade— que el cobro fracasado ejecutivamente se repita en juicio ordinario, y cita jurisprudencia que, según afirma, concuerda con lo que sostiene. Concluye pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

I. Que corresponde, ante todo, tratar la defensa de prescripción, que la parte demandada funda en el art. 4027 del Código Civil. A este respecto, debe tenerse presente que del expediente sobre la ejecución que entre las mismas partes tramitó por ante este mismo Juzgado, secretaría nº 5, resulta que el crédito por cuyo importe se demanda es el mismo que se reclamó en la ejecución, y que la prescripción fué interrumpida por la secuela del juicio, que comenzó con la demanda el día 25 de febrero de 1938 y concluyó con la sentencia de la Excma. Cámara, de fs. 196 vta., confirmatoria de la de este Juzgado, de fs. 186, que rechazó la ejecución. Siendo de fecha 25 de julio de 1941 el pronunciamiento de última instancia, desde tal fecha hasta el 21 de septiembre de 1943, en que se dedujo la demanda ordinaria (fs. 2 de este juicio), no ha transcurrido el plazo establecido en el art. 4027 del Cód. Civil.

La parte demandada alega (fs. 36 a 39) que según el art. 3987 del Cód. Civil, los efectos interruptivos de la demanda cesan con la sentencia adversa; pero lo que dicha norma establece, es que la interrupción de la prescripción se tendrá por no sucedida si el demandado es absuelto *definitivamente*. Es obvio que en el *sub-iudice* no media la absolución definitiva desde que, como lo dispone el art. 278 de la ley nacional de procedimientos 50, "cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo quedará, tanto al actor como al demandado, su derecho a salvo para promover el ordinario".

Por ello, la prescripción opuesta no puede prosperar.

II. Que se opone asimismo la defensa de cosa juzgada, fundada en que la decisión de este juicio, en el que ha negado estar vinculada con el Fisco por un contrato de locación, no

puede ser contradictoria con la sentencia que se dictó en el ejecutivo, donde se entró al fondo de la cuestión decidiéndose que no mediaba locación.

En general, la sentencia en juicio ejecutivo no hace cosa juzgada, y si bien en casos particularísimos podría sostenerse lo contrario, la naturaleza del *sub-judice* y el alcance de la decisión del juicio ejecutivo que tramitó por la Secretaría nº 5 —agregado sin acumular— hacen de aplicación aquella norma general, según la cual el derecho de las partes queda a salvo para hacerlo valer en el juicio ordinario, con la amplitud de la prueba que permite el procedimiento del mismo.

Es cierto que en la ejecución de referencia se ha declarado que no se había probado el carácter de arrendatario del Club de Regatas, pero tal declaración se hizo con relación a la insuficiencia de las liquidaciones que habían servido de base a la ejecución, porque no se referían a impuestos, sino a un vínculo del Estado, como persona jurídica, y el Club mencionado, y porque no se había presentado el contrato de locación, ni tal situación se demostraba con el expediente administrativo acompañado. Ello no significa, sin embargo, que existe cosa juzgada, frente al juicio ordinario promovido, donde la prueba ha podido ser desenvuelta con mayor amplitud, fuera de los alcances de las liquidaciones que allá se discutieron.

Si bien en el período de prueba no se han aportado otros elementos que aquellos que se suministraron por las partes en aquel juicio, esta circunstancia de hecho es ajena a la existencia jurídica de la cosa juzgada.

III. Que entrando al examen del fondo del asunto, cabe hacer las mismas reflexiones que se hicieron en aquel juicio, porque la actora, en su demanda, se ha fundado en la existencia de un arrendamiento, que como puede verse en las actuaciones administrativas, no ha existido. No ha suministrado la prueba del contrato ni aportado otros elementos de juicio para justificar la pretendida deuda que tuviera a su favor el Fisco, de $ 76.450 m/n., ni la oportunidad en que fué satisfecha; de modo que los rubros de intereses que se liquidan a base de la existencia de aquélla, no pueden ser exigibles.

Como bien lo sostiene la demandada, esta situación supone la existencia de una deuda principal, pues los intereses constituyen un accesorio. Sería necesario, además, destruir la presunción del art. 777 del Código Civil, que hace imputables los pagos, en primer término, a intereses y luego al capital, y nada de ella resulta de autos.

Por estos fundamentos, se rechaza, con costas, la demanda instaurada a fs. 2 por el Fisco Nacional contra el Club de Regatas de La Plata, sobre cobro de pesos. — *Jorge Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, marzo 14 de 1947.

Y vistos: Los de este juicio F. 3569, "Fisco Nacional c. Club de Regatas de La Plata, s. cobro de pesos", procedente del Juzgado Federal nº 2 de esta sección.

Considerando:

Que esta causa tiene su origen en el fallo adverso al Fisco Nacional, dictado en el juicio ejecutivo seguido entre las mismas partes, en base a las liquidaciones que corren a fs. 106, 107 y 109 del expediente administrativo 1376, agregado por cuerda, en el que se consideró al Club de Regatas "La Plata" deudor de las cantidades que ahí se expresan, en conceptos de alquileres e intereses.

Que este tribunal, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la excepción de falsedad e inhabilidad de título, dejó sentado que tales liquidaciones aun cuando procedían de libros fiscales, no tenían el origen legal en cuanto a su causa, por ser el resultado de resoluciones administrativas en que el Poder Ejecutivo actuó como persona jurídica con referencia a bienes privados del patrimonio del Estado y no como persona de derecho público, que "no tienen el efecto de crear un título ejecutivo en el concepto del art. 249 de la ley 50" (fs. 196 del agregado 374). Que iniciada nuevamente la acción por la vía ordinaria, se reclama aquí la misma cantidad de $ 27.090.36 m/n., "deuda proveniente de arrendamientos y de intereses de arrendamientos del lote nº 1 de los Bañados de la Ensenada", según se dice en la demanda a fs. 2, que funda en los arts. 622 y 1556 del Código Civil; ofreciendo, en la secuela del juicio, como única prueba, el referido juicio ejecutivo, sin que en su oportunidad el actor alegara sobre su mérito probatorio.

Que el señor Juez *a-quo*, al decidir sobre el fondo del asunto se remite a los fundamentos dados en el juicio ejecutivo y rechaza la demanda por no haber existido el arrendamiento invocado, como resulta del examen de las actuaciones administrativas 137 G., como tampoco se ha comprobado la causa de

los intereses reclamados, que emanarían de una deuda de $ 76.450 m/n. cuyo origen no resulta aclarado.

Que el actor se agravia de la sentencia en recurso, sosteniendo estar probado el carácter de locatario del demandado, por cuanto éste ha reconocido que arrendaba el inmueble de referencia a Muelles y Depósitos —su anterior poseedor— invocando para ello lo dispuesto en el art. 1498 del Código Civil, que dispone que cuando por cualquier acto jurídico es transferido el dominio de un inmueble, la locación subsiste con respecto al nuevo propietario.

Que si bien es cierto, que está justificado (fs. 178, agregado 374 A) que el club demandado tenía contratado con "Muelles y Depósitos" la locación del inmueble —que luego le reivindicó el Fisco de la Nación— hasta el año 1935, por el precio de $ 120 m/n. anuales, ello no significa que en el caso sea de aplicación el principio de subsistencia del contrato de locación, ya que el Fisco de la Nación no es jurídicamente un sucesor de Muelles y Depósitos. No puede decirse que el hecho de la transferencia del inmueble mediante la sentencia de desapoderamiento del mismo, en el juicio reivindicatorio, constituya uno de los actos jurídicos "a que se refiere el citado art. 1498 del Código Civil ya que según la propia definición de la ley común, son actos jurídicos, los actos voluntarios lícitos", que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, para crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos, como lo dice el art. 944 del Código citado.

Establecida como está en el expediente administrativo 137 G. la reiterada posición de las autoridades del Club de Regatas La Plata, de no aceptar la locación propuesta por las autoridades nacionales, ha de llegarse forzosamente a dar por sentado que no ha existido contrato de arrendamiento entre las partes; y como lógica consecuencia debe considerarse al demandado como un simple tenedor de la cosa en los términos previstos en los arts. 2461 y 2462.

Que ante las conclusiones establecidas, el importe de arrendamientos reclamados por el Fisco de la Nación al Club de Regatas La Plata, mediante precios fijados en forma unilateral y con la oposición reiterada del demandado, carecen de toda eficacia legal, para que su pago sea exigible.

Que en cuanto a la suma de $ 24.629.57 m/n., reclamada como intereses correspondientes a la de $ 76.450 m/n. (importe éste de las mejoras reconocidas en el juicio de reivindicación

a favor de la demandada —ver expediente administrativo, liquidación de fs. 93—), en ningún momento se ha fundado su procedencia en ese concepto; y no puede aceptarse lo expresado en la demanda, cuando dice que la cantidad de $ 24.629,57 moneda nacional, correspondan a intereses por arrendamientos adeudados por la cantidad de $ 76.450 m/n., porque en ninguna parte se ha practicado tal liquidación de arrendamientos en el expediente administrativo de referencia, expresamente invocado en la demanda como fuente de la obligación reclamada. No existiendo esa deuda, la que por otra parte nunca fué reclamada, para constituir en mora al deudor, como lo requiere el art. 622 del Código Civil, citado en la demanda, la improcedencia de los intereses reclamados es manifiesta.

Por ello, y por estar arreglado a derecho, se confirma el fallo apelado de fs. 41, en cuanto ha sido materia del recurso. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Luis G. Zervino.* — *Adolfo Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1948.

Y Vistos: Los autos caratulados "Fisco Nacional c.| Club de Regatas de La Plata, sobre cobro de pesos", venidos en tercera instancia ordinaria por apelación de la parte actora contra el fallo de la Cámara Federal de La Plata, que rechaza la demanda con costas; y

Considerando:

Que la aplicación de las tarifas fijadas por el Poder Ejecutivo con carácter general, a que se refiere el Sr. Procurador General, requiere la existencia de una relación contractual entre las partes, que como bien lo sostiene la sentencia en recurso, no ha sido en modo alguno justificada. Y en cuanto a la utilización que de las mejoras siguió haciendo el Club demandado después que el Fisco Nacional le pagó el precio de ellas, no es por la vía de una demanda de cobro de alquileres que este úl-

timo ha podido hacer valer el derecho que tuviese razón de ser en esa utilización.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 58, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. ENRIQUE PONTANARI

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Patentes.

El plazo de tres años establecido por el art. 45 de la ley 11.288, para la prescripción de la acción tendiente a cobrar las patentes, ha sido modificado por el art. 1º de la ley 11.585 que prevé el plazo de la prescripción de todos los impuestos nacionales y rige no sólo para los vigentes cuando ella fué sancionada sino también para los vigentes con ulterioridad, salvo disposiciones especiales en las leyes posteriores que deroguen sus disposiciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a saber si el art. 48 de la ley 12.360, precepto de carácter local, importó o no establecer de nuevo la prescripción de tres años que prevéía el art. 45 de la ley 11.288, antes de su modificación por el art. 1º de la ley 11.585, no reviste carácter federal.

Sentencia del Juez de Comercio

Buenos Aires, marzo 8 de 1947.

Y vistos: Estos autos para resolver la excepción de prescripción opuesta a fs. 7; y,

Considerando:

Que la defensa de prescripción alegada es procedente, ya que la misma se funda en que el impuesto que se pretende

cobrar en esta ejecución habría caducado por el transcurso del plazo de tres años, fijado por las layes 11.288 y 12.360. Que de la lectura de la resolución ministerial transcripta a fs. 10, resulta que la ley 11.585 no ha derogado la disposición de la ley 11.288, en cuanto al plazo de tres años para que se opere la prescripción, puesto que aquélla carece de fuerza legal para invalidar el texto claro y preciso de los arts. 48 de la ley 12.360 y 45 de la 11.288.

Por ello, resuelvo: Declarar prescripta la acción emergente del documento de fs. 1. Sin costas en atención a la naturaleza de la excepción opuesta. — *José M. Suárez Caviglia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional contra Enrique Pontanari por s/c $ 10.500 apremio", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 26 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 23 por el Sr. Juez de Comercio nº 4 de la Capital Federal.

Considerando:

Que la cuestión sometida a decisión de esta Corte Suprema es saber si el término de prescripción de la acción para reclamar el pago del impuesto de patente de los prestamistas, es de tres años de conformidad a lo preceptuado en los arts. 48 de la ley 12.360 (de presupuesto para 1938) y 45 de la ley 11.288, o bien el de diez años que fija la ley 11.585 en su art. 1º.

Que cabe en la especie, por tratarse de casos análogos, reproducir lo resuelto por este Tribunal *in re* "Fisco Nacional c. Jacobo Zelkowicz" al expresar: "Que el art. 1º de la ley 11.585 tiene por objeto establecer en términos generales el plazo de la prescripción de todos los impuestos nacionales. Por eso ha po-

dido decir esta Corte "que rige no sólo para los impuestos vigentes cuando ella fué sancionada sino también para los creados con posterioridad, salvo disposiciones especiales en las leyes posteriores que deroguen sus disposiciones" (Fallos: 198, 214). Que, en consecuencia, lo dispuesto en la ley 11.288, art. 45, respecto a la prescripción del impuesto de patentes y de las multas provenientes de infracciones al régimen impositivo que esta ley organiza debe tenerse por derogado. En materia de impuesto de patentes no hay otra prescripción que la de la ley 11.585, salvo que leyes posteriores hubiesen sancionado, en general o en particular, pero de modo expreso, un régimen distinto. En consecuencia, si una ley posterior al crear una nueva patente la somete al régimen de la ley 11.288 no cabe considerar al nuevo impuesto sometido a la prescripción establecida en el art. 45 de esta última, puesto que desde la sanción de la ley 11.585 dicho precepto dejó de estar en vigencia" (Fallos: 208, 299).

Que, por consiguiente, procede revocar la sentencia apelada cuya decisión supone que la ley 11.585 no ha derogado el art. 45 de la ley 11.288, y devolver los autos al Juez de la causa para que falle de nuevo el juicio teniendo presente el sentido y el alcance que se le asigna en este pronunciamiento a la ley 11.585.

Por tanto, en los términos del último considerando, se revoca la sentencia apelada. Y con el fin indicado en él vuelva el expediente al Sr. Juez de la causa.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

FUERTE GENERAL ROCA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido mejorado en la instancia para ante la cual fué interpuesto.

***SENTENCIA**: Principios generales.*

No es nulo el fallo que contempla las cuestiones planteadas por la defensa en la medida que el tribunal juzga necesaria para su juzgamiento.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Las deficiencias imputadas al procedimiento administrativo deben contemplarse por vía del recurso de apelación ante el tribunal federal respectivo, pues las causas iniciadas con arreglo al art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— son acciones contenciosas y no dan lugar a las medidas dispuestas en los arts. 511 y 512 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

***PRESCRIPCION**: Prescripción en materia penal. Interrupción.*

El art. 67, 2ª parte del Código Penal —en cuanto establece que la prescripción se interrumpe si antes de cumplido el término comete el reo otro delito— no ha sido modificado por la ley 11.585 y es aplicable a las causas sobre infracción a las leyes de impuestos.

***PRESCRIPCION**: Prescripción en materia penal. Interrupción.*

De la circunstancia de que exista doctrina, que la Corte Suprema no comparte, que limite a una sola vez la interrupción de la prescripción producida por los procedimientos judiciales, no cabe concluir un régimen similar para la proveniente de la comisión de nuevas infracciones, pues resulta incompatible con los principios que informan la extinción de las acciones penales por prescripción declarar cumplidos estos extremos cuando el presunto reo reitera sus actividades delictivas antes de corrido el plazo que desde su primera infracción, había comenzado a correr en su beneficio, siendo el argumento igualmente valedero para las infracciones sucesivas.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Si bien la participación que el art. 45 de la ley 3764 —32, T.O.— acuerda en la multa al empleado denunciante puede conspirar contra la ecuanimidad de éste, ello no basta para invalidar los procedimientos administrativos tramitados por aquél, con mayor razón desde que se dió el pertinente aviso al Jefe de la Seccional de la Administración y se realizaron las diligencias subsiguientes con la participación del auxiliar designado por él, ni para sustentar la tacha de parcialidad de la Administración, mucho menos si el trámite impreso al sumario no la justifica.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

La circunstancia de haber incurrido la sumariada en indudables irregularidades, llevando sus libros en forma deficiente y aun alterándolos deliberadamente, impide atribuir el carácter de prueba de descargo a las pericias producidas con respecto al rendimiento de la uva elaborada por la Cooperativa, pues falta una base seria para excluir por ese medio la existencia de la producción de los vinos que en el acta inicial se reconocieron salidos sin tributar impuesto, por el Presidente, Secretario y Tesorero de la Cooperativa sumariada. Es también ineficaz a ese efecto la prueba testimonial de personas evidentemente solidarias con los intereses y actividades de la acusada.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Probada la salida de vino de la bodega sin tributar impuesto y no siendo causal de exención de pago la circunstancia de tratarse de una cooperativa y de vino destinado al consumo particular de sus asociados, procede condenar a la infractora al pago de una multa de diez tantos del impuesto defraudado.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, agosto 8 de 1946.

Y vistos: Esta causa nº 92, año 1945, caratulada: "Sociedad Cooperativa Fuerte General Roca Ltda. s. recurso de apelación en juicio: nº 2129, Sec. 4ª, año 1942, de Impuestos Internos", de la que

Resulta:

Que a fs. 11 el Sr. Vapñarsky, en representación de la Cooperativa Vitivinícola "Fuerte General Roca, Ltda." interpone recurso de apelación contra la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, dictada en el expediente arriba individualizado, por la que se impone a su mandante la obligación de abonar en concepto de impuesto sobre vino, la suma de m$n. 8.492,93 y una multa de $ 85.129,30 equivalente al décuplo del impuesto indicado más $ 200 por infracción al art. 15, tít. I de la Reglm. General.

Traído a este Tribunal el expediente administrativo, a fs. 13 vta. se ponen los autos en Secretaría para expresar agravios.

De fs. 14 a fs. 29 corre el escrito de la parte apelante y de fs. 31 a fs. 37 se agrega el del Procurador Fiscal. A fs. 38 se abre la causa a prueba consistente la Fiscal en la propuesta a fs. 39 y 40 o sean las constancias del expediente administrativo, y la de la Cooperativa, la que consta de fs. 41 a fs. 105. A fs. 39 vta. se clausura el término de prueba y no habiéndose hecho observación alguna a la producida, conforme al certificado de fs. 39 bis. se llaman autos y se fija audiencia para informe *in voce*, el que se realiza por acta de fs. 108 vta. agregándose de fs. 109 a fs. 111 el memorial de la parte apelante.

Del expediente administrativo resulta que por actuaciones practicadas por Empleados de Impuestos Internos, que dan comienzo el día 31 de julio de 1941 y siguen en días posteriores, constatan que del local de la bodega de la Cooperativa Fuerte General Roca, Soc. de Resp. Ltda., con sede en Alejandro Stefenelli, de esta jurisdicción se ha dado salida a 152.661 litros de vino, a socios y no socios, sin abonarse el impuesto correspondiente, durante el tiempo que se detallan en las respectivas planillas y actuaciones practicadas al efecto. Asimismo se comprueba la infracción al art. 15, Tít. I de la Reglamentación General de Impuestos Internos. Todo ello penado por los arts. 100, 101 y 28 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos, respectivamente.

Tales operaciones se comprobaron por boletas-recibos de los adquirentes y que datan del 4 de julio de 1936 hasta el 31 de julio de 1941, no obtetniéndose datos de fechas anteriores, hasta el día de la iniciación de la firma, 1º de junio de 1934, por haberse extraviado tales boletas-recibos, conforme lo expresa el Secretario de la Cooperativa a fs. 110, línea 21.

Todas las actuaciones del expediente administrativo fue-

ron realizadas con el Presidente, Secretario, Tesorero, Químico y demás personal superior de la Cooperativa, y además por disposición de la Administración General de Impuestos, se cumplió la información con declaración de los socios que corren de fs. 341 a 406 vta.

Durante el trámite del sumario se dió vista a la Cooperativa, la que a fs. 320 y fs. 416 presenta escritos de descargo.

La Administración General, después de los informes de la División de Contralor de fs. 318, 333 y 419 y del Dpto. de Inspección de fs. 407 vta., dicta a fs. 421 la resolución materia de la apelación que origina esta causa.

La Cooperativa, por intermedio de su apoderado, en su expresión de agravios, de fs. 14 de este expediente, hace un resumen de los antecedentes y dice que el empleado de Impuestos Internos descubre en su investigación una evasión de impuestos internos al vino que se remonta a 7 años atrás, como que las infracciones, dice, se habrían cometido comenzando el 30 de septiembre de 1934, —para seguir después describiendo por grupos los distintos caracteres de la multa respecto al impuesto del vino sin pago, por socios, por no socios y por doble uso de la boleta fiscal, como así por la infracción al art. 15, Tít. I de la Reglamentación General. En su tercer punto interpone la defensa de la prescripción de la acción en general y en el Cap. IV la prescripción de la acción en particular, haciendo a tal fin un extenso argumento y citas, para seguir en el Cap. V el análisis de la cuestión relativa al consumo del vino por socios, haciendo referencia a fallos de la Corte Suprema de Justicia respecto a que los vinos que se destinan al exclusivo consumo particular de quien los fabrica, sin miras al comercio, no tributan impuesto interno; y que en tal situación se hallan los socios de la Cooperativa, conforme a su estatuto, de "Fundar una Bodega Cooperativa para vinificar la uva de sus asociados e industrializar sus derivados..." Asimismo en su Cap. VI, dice de nulidad las actuaciones, porque las declaraciones del Tesorero y Secretario, que poseen misiones determinadas en la Cooperativa, sus dichos, no pueden comprometerla tachando igualmente la manifestación del presidente, porque, dice, el Inspector actuante no tiene facultades para indagar ni exigir confesión. En el Cap. VII se refiere a las cuestiones de orden técnico, desde que el informe de fs. 407 vta. no da con firmeza el porcentaje de vino que produce la uva, por no haberse hecho estudio y que son varios los factores que inciden en ello, como así que para una misma variedad, la cantidad de kilos de uva a em-

plear, oscila entre los 135 y 145 kilos por hectólitro. Termina en su Cap. VIII formulando el petitorio de prescripción de la acción, en subsidio la acción penal para determinadas partes de la multa, como así la nulidad de las actuaciones, revocándose la resolución administrativa por no existir defraudación.

El Procurador Fiscal contesta a fs. 31 y también hace un relato de los antecedentes, pasando en seguida a rebatir las cuestiones planteadas por la contraparte. Así en el punto 2º hace citas en el sentido de que los fallos de la Corte Suprema que indica, han resuelto que las disposiciones de la ley 11.585, se refieren tanto a la prescripción de la pena como de la acción penal; y en lo que respecta a las acciones en particular, que la misma ley se refiere a todas las penas que se apliquen por infracción a las leyes impositivas y que usando la acepción amplia del vocablo ley, que abarca, no sólo las leyes propiamente dichas, sino también los decretos que en su consecuencia y para su reglamentación se dicten; como así que en infracciones independientes una de las otras, el art. 67 *in fine* del C. Penal, estatuye que las nuevas infracciones interrumpen el término de la prescripción referente a otra infracción anterior y que tal es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el fallo que indica. Al tratar el rubro del consumo de los socios, dice que el art. 69 de la Reglam. General, Tít. VII establece una serie de requisitos que no han cumplido los consumidores, y entre ellos el de la obligación de pagar el impuesto y que en esa misma disposición en su inc. 2º establece expresamente "en los locales donde se manipulen vinos genuinos (bodegas) no podrá haber elaboraciones para consumo particular" y que la operación habida entre la Cooperativa y sus socios ha sido de venta, toda vez que en la cuenta corriente de cada uno de ellos se debitaba el precio del vino que se le entregaba. Al tratar el rubro de la nulidad del procedimiento, manifiesta que el empleado no ha hecho otra cosa que cumplir con la obligación que le impone el art. 22 del T. O. y al pasar a la cuestión de orden técnico, dice que ella sólo se tuvo en cuenta, incidentalmente, motivada por las manifestaciones del Presidente de la Cooperativa, en el sentido de que se abultó deliberadamente el ingreso en los libros oficiales, de la uva destinada a la elaboración, y que dió origen a la multa de $ 200 por infracción al art. 15 del T. O. y de la Reglam. General. En su último punto el Sr. Fiscal, al tratar la mira de defraudar, de parte de la Cooperativa, dice que ella está debidamente probada desde que la

infractora, ocultó cuidadosamente el expendio del vino que efectuaba sin abonar el impuesto, ya que los 152.661 litros de vino, no fueron anotados en los libros oficiales ni incluídos en las declaraciones juradas que mensualmente debe presentar a la Administración y que hasta en muchos casos empleó valores fiscales de doble uso. Termina por pedir se confirme en todas sus partes la resolución administrativa, con especial condenación en costas.

A fs. 82 y fs. 101, se agregan los informes de los peritos, designados, por auto de fs. 46 (fs. 6 del cuaderno de prueba de la parte apelante), de los que se hará mérito en su oportunidad, y

Considerando:

Que dada como ha quedado planteada la *litis*, es primordial resolver la prescripción opuesta, desde que si ella prosperara, sería innecesario entrar a estudiar las demás cuestiones.

A tal efecto, estudiaremos detenidamente esta faz de la causa y para ello nos remitiremos a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de septiembre 7 de 1936, t. 176, pág. 20; abril 9 de 1937, t. 177, pág. 281 y mayo 10 de 1939, t. 183, pág. 397, los que establecen que: "las disposiciones de la ley 11.585, se refieren indistintamente a la prescripción de la acción y de la pena...". Por otra parte, otro fallo del mismo alto Tribunal del 7 de junio de 1900, t. 85, pág. 175 determina que la prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que la infracción se descubre.

En esta causa la infracción se descubre el día 31 de julio de 1941, y comienza a correr desde el 1º de agosto del mismo año, y siendo así no se habría cumplido el término que determina la ley 11.585, de 10 años para el impuesto y de 5 para las multas.

En tal sentido y conforme a las consideraciones que al respecto hace el Procurador Fiscal y citas legales, en su contestación de expresión de agravios, en el Cap. II, el proveyente considera que no existe prescripción de la acción y así se declara.

En cuanto a la prescripción de la acción en particular, opuesta, es de hacer notar que las disposiciones de la invocada ley 11.585 es de aplicación para toda cuanta infracción a las leyes impositivas se cometa, como igualmente a los decretos y reglamentaciones de la misma que al efecto se dicten.

Además, como bien lo sostiene el Procurador Fiscal, el art. 28 t. o. (art. 37 de la ley 3764), determina que "Los infractores a las disposiciones del T. O. y a los reglamentos que en su ejecución dictase el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de $ 25 a $ 2.000 m/n.". También la fecha en que comienza la prescripción el art. 67 "in fine" del Cód. Penal determina que las nuevas infracciones interrumpen el término de la prescripción, referente a otra infracción anterior. Tal es la jurisprudencia del fallo de la C. S. registrado en el T. 198, pág. 380 que invoca el Procurador Fiscal.

Por consiguiente no es aceptable la defensa opuesta por la parte apelante en este sentido, no prosperando la prescripción de las acciones en particular, lo que así, como la del punto anterior, se declara.

Resuelta en tal forma la prescripción, pasamos acto seguido a considerar sobre las otras cuestiones de fondo de la causa.

El consumo de vino por socios, sin abonar el impuesto interno, es un punto sobre el cual la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el impuesto se aplica al consumo, teniendo para ello como fundamento que la ley no hace distingos y el principio de igualdad como base del impuesto, sólo exige que, en condiciones análogas, se impongan gravámenes idénticos. Por ante este mismo juzgado se han resuelto así causas ya confirmadas por la Excma. Cámara, recitando entre ellas las núms. 1607/42, "Pohlmann, Erich, recurso de apelación; 1973/41, "Yommi, Félix, recurso de apelación", etc.

Las razones aducidas por el apelante, de que se trata de una Cooperativa, no la excluye de la obligación de sufragar tal impuesto, porque al no hacer la ley distingos como se expresa más arriba, no pueden ellos considerarse por sí exentos de tales impuestos, debiendo atenerse a la disposición del art. 69, Tít. VII, de la Regl. Gral. El hecho de reunirse un determinado número de personas en Cooperativa no influye para nada al respecto, pues, de lo contrario se quebraría el principio de igualdad establecido por la Const. Nac.

La operación realizada por la Cooperativa ha sido lisa y llanamente una operación de venta, desde que en la cuenta de cada uno de los socios se debita el precio del vino en números de pesos. La otra relación entre socios y la Cooperativa en que la entrega de la uva de aquéllos se le acredita por grados "Beaumé" es ajena a esta operación de venta de vino, ya que aquélla es una operación tendiente a dar a

cada socio el verdadero valor del producto por las clases y condiciones de éste, evitándose con aquéllos cometer actos de desigualdad entre sí. No se ha probado, además, que lo haya sido por el consumo propio, y no para la venta.

Entiendo, pues, que el vino consumido por los socios, de haber sido así, debió abonar el impuesto interno respectivo, y habiéndolo librado al consumo la Cooperativa sin sufragarlo, la sanción administrativa es procedente.

Las cuestiones de orden técnico aducidas por el apelante, son rebatidas fundadamente por el procurador fiscal y el suscrito las considera ajustadas a derecho, y, por consiguiente, procedentes. En efecto: ese ha sido un punto que en el sumario administrativo se ha tenido únicamente en cuenta como medio de prueba para la infracción cometida respecto a los libros, y de lo que ya se ha tratado más arriba y que dió origen a la multa de los $ 200 de acuerdo al art. 15, Tít. I de la Regl. Gral. y art. 28, t. o.

No se aplica la sanción que da origen a esta apelación por tal cosa, por más que así lo quiera considerar el apoderado del apelante. Ello fué únicamente a raíz de las manifestaciones del presidente de la Cooperativa hechas a f. 342 vta., de que se "abultan en los libros de materias primas" las cantidades de la uva para encuadrarlas dentro del porcentaje de rendimiento que ellos entendían era el oficial. Resulta, pues, evidente que son dos operaciones o cuestiones distintas la del consumo de vino por socios y la del total del vino que se obtiene por la uva entregada.

En esta causa se trata de determinar la responsabilidad de la Cooperativa por las salidas de vino sin tributar impuesto y la cantidad del producto salido en esas condiciones, de lo que se evidencia, que saber la cantidad de vino que da la uva para nada debe tenerse en cuenta. Así, pues, las pericias realizadas y que tratan sobre este tópico, no las considera el proveyente ya que la cuestión técnica es misión de la Cooperativa y de la Oficina de Impuestos a los fines de cumplir con las reglamentaciones pertinentes sobre elaboración, aplicándolas.

La nulidad de procedimientos interpuesta es otra de las cuestiones resueltas, y así en el fallo de la Corte Suprema inserto en "Fallos", 160, 135 se determina que la Adm. de Imp. Internos de la Nación tiene facultades propias de un juez de instrucción y el empleado que intervino en el sumario administrativo cumplió con lo dispuesto por el art. 22, t. o., en cuanto obró en forma de obtener todos los elementos pro-

batorios conducentes a constatar los hechos. No existe indicio alguno de que en la confección de este sumario se hayan usado procedimientos irregulares que los vicien.

La causal invocada de que tal empleado tiene interés en el resultado del juicio por la participación que de la multa tiene, no es posible aceptarlo como causal de nulidad desde que siendo ello un beneficio que le acuerda la ley, el juzgador no puede ir más lejos de lo que la misma determina.

Las manifestaciones del presidente, secretario, tesorero y demás personal de la Cooperativa, como lo señala el fiscal, han sido únicamente consideradas como un elemento más juntamente con las compulsas, documentos y demás referencias acumuladas, para que el administrador general de Impuestos Internos dictara la resolución pertinente, ante la falta de descargo de parte de la Cooperativa y las imputaciones y comprobaciones hechas. El presidente de la Cooperativa, en especial, es el llamado a representar a la entidad, auxiliado precisamente por el secretario, tesorero, y químico enólogo, todos especialistas en sus respectivas funciones y al corriente del movimiento de la casa y ellos eran quienes mejor estaban en condiciones y además obligados a suministrar los antecedentes necesarios. Sin perjuicio de ello, la Cooperativa siempre resulta responsable de los actos de cualquiera de sus factores, agentes o dependientes, tal como lo determina el art. 21, t. o., de las leyes de Impuestos Internos.

Mira de defraudar es el último punto en el que la apelante hace hincapié y en que pretende ampararse por considerarla inexistente.

En la materia fiscal, el fallo de la Corte Suprema que se registra en "Fallos", 175, 5, habla de que la delictuosidad se juzga en su solo aspecto formal, sin considerar intenciones, y los pronunciamientos del mismo tribunal ("Fallos": 177, 422 y 178, 224) dicen que la mira de defraudar surge del mismo hecho u omisión desde que entre él o ella y la evasión del impuesto, aparezca la relación directa. Además, en el mejor de los supuestos, para la Cooperativa, que no es el caso, estaría aún en su contra la tesis sustentada también por el Superior Tribunal en "Fallos", 182, 384 y 184, 169, al establecer que "aunque la inexistencia de mira de defraudar exonere de la pena respectiva, debe aplicarse la que sanciona la infracción, si se ha omitido el cumplimiento de disposiciones reglamentarias".

Y de toda la prueba recopilada en el expediente administrativo surge claramente que la salida de vino para el

consumo de los socios y aún para no socios, no ha sido registrada en los libros de la Cooperativa, lo que, por sí solo es un acto que prueba la intención dolosa del hecho cometido. El elevado número de litros de vino salidos de la bodega —152.661— no constan en los libros, ni en las declaraciones juradas que mensualmente debe presentarse a la Administración. El detalle de la salida de la cantidad indicada de vino sin tributar impuesto, con doble uso de la estampilla fiscal y demás requisitos, resulta de la compulsa de los libros y boletas, todo lo que minuciosamente se determina en las planillas de fs. 129 a 200 y que el proveyente se remite a ellas, *brevitatis causa*, ya que las mismas han sido confeccionadas con intervención del presidente y secretario de la Cooperativa.

En las actas iniciales del sumario que copiadas de fs. 105 a 128 se estudian, y cuyos dichos merecen fe atento a lo establecido en el considerando respectivo de este fallo al tratar la nulidad de procedimientos, se establece que el vino salía sin el pago del impuesto y ello es lo que debe tenerse en cuenta, no la posterior información corriente de fs. 341 a 407 en que personas socias de la Cooperativa dicen haber recibido el vino con estampillado y que ignoran haya salido en otra forma, contrariamente a lo que surge de las boletas-recibos, boletas de que se hace mención en la compulsa de fs. 129 a 200.

Probado pues que de la bodega de la Cooperativa ha salido vino sin abonar impuesto interno, que se han utilizado boletas de doble uso y que se ha infringido la disposición del art. 15, Tít. I, Regl. Gral., como así quedó determinado debidamente la cantidad en litros de vino en tales condiciones, como se expresa en los considerandos que preceden y de que el mismo está sujeto al pago de ese impuesto; se han cumplido los requisitos necesarios para que el proveyente dicte la sentencia ajustándose a la ley de vinos (t. o. de las leyes de Impuestos Internos y Regl. Gral. respectiva) que se cita, aplicable a esta infracción.

El cuerpo del delito ha sido debidamente identificado en autos, y ello, unido a los demás elementos de juicio de que se hace mérito, constituyen plena prueba de la infracción por la que se acusa a la apelante, teniendo en cuenta a los efectos del valor probatorio del sumario administrativo, la disposición del art. 979, inc. 2, C. C., y lo resuelto en "Fallos", 160, 13, que es el de instrumento público y a las facultades de juez de instrucción asignadas a la Administración, como se ha citado en el considerando en que se estudia la nulidad del procedimiento.

Por estas consideraciones y las concordantes que hace el procurador fiscal en su contestación de expresión de agravios, como así en las de la resolución de fs. 421 a 423 de la Administración, juzgando definitivamente esta causa, fallo confirmando en todas sus partes la resolución de la Adm. Gral. de Impuestos Internos de la Nación de fs. 421 y sigtes. del expte. agregado por cuerda de dicha dependencia Nº 2129/4/42 en lo que es materia de apelación o sea en cuanto aplica a la Cooperativa Fuerte Gral. Roca Ltda. una multa de $ 85.129.30, equivalente al décuplo del impuesto omitido por el vino expendido más $ 200 por infracción al art. 15. Tít. I. Regl. Gral. todo conforme a la penalidad que determinan las disposiciones citadas por la Administración. Con costas. — *Sergio Guerra.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, julio 24 de 1947.

Vistos y considerando: Que aunque las infracciones a las leyes de impuestos internos son de carácter penal, el régimen de la prescripción es especialmente establecido para ellas por la ley 11.585, que eleva considerablemente los términos y determina como causa interruptiva los actos de procedimiento judicial.

Que no estableciendo la subsistencia en esta materia de la causa interruptiva general del art. 67. ap. 2. C. P., para lo cual hubiera sido preciso que se empleara alguna expresión de salvedad, debe reputarse, por principios interpretativos, que lo especial en su especialidad predomina y excluye la regla general, de modo que en el caso sólo son punibles los hechos que considerados aisladamente, no estaban prescriptos a la fecha de iniciarse los procedimientos judiciales en 16 enero 1945, o sea los cometidos a contar de enero 16/940.

Que, por otra parte, en las cadenas de hechos delictuosos, el renacimiento de la prescripción no es indefinido a punto que sean prácticamente imprescindibles por reactivación las acciones por delitos leves. La misma ley penal, cuando se ocupa de los delitos graves, pone límites prudenciales a la prescripción: 15 años cuando se trata de penalidades perpetuas; 12 años en las temporarias, aunque el término de éstas pueda alcanzar a 25. En la jurisprudencia originada por el C. P. anterior, que contenía la prescripción por actos interruptivos del procedimiento, había llegado a sentarse la regla de que

los actos mencionados cumplían su efecto interruptivo siempre que a su vez ellos tuvieran lugar dentro del término de la prescripción primitiva de la acción desencadenada por el delito cuya acción volvían a iniciar. Así, por ejemplo, un delito cuya acción prescribe a los 5 años, ve interrumpida la prescripción por los actos de procedimiento que ocurran en esos 5 años, pero no por los que se produzcan ulteriormente, de modo que pasado un doble tiempo que el de la prescripción, ya ésta se opera en absoluto. Esta regla lógica, que consulta la naturaleza y fines de la institución de la prescripción y que este tribunal ha aplicado ya en materia de delitos de marcas de fábrica, para cuya especialidad sigue también rigiendo el efecto interruptivo de los actos de procedimientos (caso Badaraco y Bardin v. Lucero, Octavio, usurpación de marca, Registro de Resoluciones, t. 6, f. 299), debiera igualmente aplicarse en este caso si se reputara que rige para estas infracciones la regla del art. 67, ap. 2, por idénticas razones, aunque no es ese el punto de vista del tribunal.

Por estas razones, confírmase la sentencia en recurso en cuanto condena a la recurrente a 10 tantos del impuesto defraudado con sus actos, pero limitándose su liquidación a los que correspondan a actos ulteriores a enero 16/940, con costas. — *Benjamín de la Vega.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Luis González Warcalde.* (En disidencia).

Disidencia

Considerando: En cuanto a la prescripción: Que el tribunal ha resuelto reiteradamente de acuerdo a los textos de los arts. 1° y 3°, ley 11.585, y siguiendo en esto la constante jurisprudencia de la Corte Suprema, que la prescripción de la multa es de carácter penal, tratándose de infracciones a la ley impositiva, interpretando que ella comprende la prescripción de las acciones y las penas, y no encuentra motivo para apartarse de ese criterio de interpretación que, a juicio del tribunal, surge claro de dichas normas legales; ver entre otros, expedientes núms. 16.749, *in re* Cimolai Bruno, s/apelación de Imp. Internos, sentencia de noviembre 4/943. Libro de Resoluciones, t. 85, f. 46; 14.290, Bodegas y Viñedos Santa Clara s. recurso de apelación. Libro de Resoluciones, t. 78, f. 84, sentencia de mar. 25/943; 21.179, *in re* Mariani Negretti Juan, reclamación en juicio administrativo de impuestos internos, sentencia de mayo 16/946, registrado en

"Fallos", 110, 249, y caso Impuestos Internos v. Pluchino y Fernández, infracción, donde la Corte Suprema ha dicho: "El art. 1º, ley 11.585, dispone que los impuestos y las multas por infracción de las leyes de impuestos se prescriben a los 10 y 5 años, respectivamente". Esta disposición no distingue entre acción y pena. Y aun cuando pudiera parecer de su texto, que se refiere tan sólo a esta última, como lo sostiene la sentencia, es de advertir que la disposición contenida en el art. 3º de la misma ley, al disponer que los actos de procedimiento judicial interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena, aclara su interpretación en el sentido de que se refiere a ambas, como ha sido el propósito del legislador al alargar hasta 5 años los breves términos del C. P., en cuanto a la prescripción de su acción y de la pena. Y esta doctrina se sustenta en "Fallos": 177, 281; 183, 396 y 273; 197, 276.

La comisión de nuevas infracciones a contar del año 1934 en adelante, hasta 1941, interrumpen la prescripción de la acción penal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67, C. P., y conforme a lo resuelto por esta cámara, entre otros reiterados —*in re* González, Antonio, homicidio, etc., registrado al t. 82, p. 126—; y en el caso no han transcurrido los intervalos de tiempo —de 5 años— entre uno y otro hecho para que se opere la prescripción, interrumpida además por los actos de procedimiento cuando se trata de materia impositiva.

En cuanto a la comisión de las infracciones, están plenamente probadas: ellas resultan de la compulsa de los libros y boletas según se determina en las planillas que corren agregadas de fs. 129 a 200 del sumario administrativo agregado a estos autos. Planillas que merecen fe en cuanto emanan de la autoridad administrativa y que han sido confeccionadas con la intervención de los representantes de la recurrente, en concordancia con las actas de fs. 105 y 128 del mismo expediente administrativo.

Está probado de esa manera la salida de la bodega de 152.661 litros de vino sin tributar el impuesto correspondiente; sin que valga la excusa alegada, de que se trata en parte de vino para el consumo particular de cada uno de los asociados, ni el hecho de tratarse de una cooperativa, circunstancias éstas que no eximen de la obligación de pagar tributo, como lo ha resuelto el tribunal, entre otros, en el caso: "Yommi, Félix s/recurso apelación en juicio: Imp. Internos", (causa núm. 20.079) sentencia de diciembre 7/944, al tomo 96, folio 146.

Que el propósito doloso o mira de defraudar surge del hecho mismo de la evasión impositiva, de quienes por la espe-

cialización en el negocio no pueden alegar excusa válida al haber omitido el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y al no haberse registrado la salida del producto en los libros respectivos de la Cooperativa, todo lo que autoriza a presumir el fraude.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo recurrido, y lo dictaminado por el procurador fiscal de esta instancia, se confirma el fallo apelado; con costas. — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Sociedad Cooperativa Fuerte General Roca Ltda. s/. Recurso de Apelación en juicio nº 2129, Sec. 4ta., año 1942 — de Impuestos Internos", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 159 vta.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad interpuesto a fs. 159 no ha sido mejorado en esta instancia. Por otra parte, la sentencia de fs. 153, en cuanto contempla las cuestiones planteadas por la defensa en la medida necesaria para su juzgamiento, a juicio del tribunal apelado, no es nula. Fallos: 209, 317 y los allí citados.

Que las deficiencias imputadas al procedimiento administrativo deben contemplarse por vía del recurso de apelación, toda vez que las causas iniciadas con arreglo al art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— son acciones contenciosas, —Fallos: 168, 217 y muchos otros— y no dan lugar a las medidas dispuestas en los arts. 511 y 512 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de decidir que la ley 11.585 no ha introducido modificación en el régimen del art. 67, 2da. parte del Código Penal, para

las causas sobre infracción a las leyes de impuestos —Fallos: 198, 380; 200, 268— con criterio concordante con lo también resuelto en Fallos: 184, 417, cons. 5º, y fundado en la aplicación de las disposiciones del código referido a los delitos especiales, en cuanto las leyes respectivas no dispusieran lo contrario (art. 4º). Por lo demás, la exclusión tácita del mencionado art. 67, 2da. parte, no es consecuencia necesaria del mayor rigor de las disposiciones de la ley 11.585, porque el objeto de la misma fué dificultar el cumplimiento de la prescripción y sería contrario a tal fin la eliminación de su interrupción en caso de cometerse otro delito.

Que de la circunstancia de que exista doctrina que esta Corte no comparte —causa De Mata D. J. — Impuestos Internos, fallada en 14 de junio del cte. año—, que limite a una sola vez la interrupción de la prescripción producida por los procedimientos judiciales no cabe concluir un régimen similar para la proveniente de la comisión de nuevas infracciones. Pues "resulta incompatible con los principios que informan la extinción de las acciones penales por prescripción —olvido de la sociedad, reforma del acusado, etc.— declarar cumplidos estos extremos cuando el reo o presunto reo reitera sus actividades delictivas antes de corrido el plazo que desde su primera infracción, había comenzado a correr en su beneficio" —Fallos: 198, 380— siendo el argumento igualmente valedero para las infracciones sucesivas.

Que la invalidez del procedimiento administrativo tramitado por el empleado que inició las actuaciones, es inadmisible en presencia de lo preceptuado en el art. 32 de la ley 3764 —22 del T. O.— si además se considera que dió el pertinente aviso al Jefe de la Seccional de la Administración —fs. 5— realizándose las dili-

gencias subsiguientes con la participación del auxiliar designado por éste. Y si bien es indudable que la participación que acuerda en la multa al empleado denunciante el art. 45 de la ley 3764 —32 del T. O.— puede conspirar contra la ecuanimidad de éste, no basta para sustentar la tacha de parcialidad de la Administración, en los términos de la doctrina de Fallos: 198, 78, con tanta más razón si el trámite impreso al sumario no la justifica, como es el caso.

Que los autos ponen de manifiesto que la sumariada ha incurrido en indudables irregularidades, llevando sus libros en forma deficiente y aún alterándolos deliberadamente. Estos hechos impiden atribuir carácter de prueba de descargo a las pericias producidas, referentes al rendimiento de la uva elaborada por la Cooperativa —fs. 82 y 101— pues falta una base seria para excluir por ese medio la existencia de la producción de los vinos que en el acta inicial se reconocieron salidos sin tributar impuesto, por el Presidente, Secretario y Tesorero de la sumariada. Es también ineficaz a ese efecto la prueba testimonial de personas evidentemente solidarias con los intereses y actividades de la cooperativa sumariada.

Que la jurisprudencia de Fallos: 180, 265; 181, 409 —revisada por lo demás en Fallos: 200, 189— no ampara a la Sociedad recurrente por no ser extensivas a las cooperativas las consideraciones que la fundamentan.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 153 en cuanto admite la defensa de prescripción y se la confirma en lo demás que decide. Con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. MARIA LUISA DE LAS CARRERAS

PENSIONES GRACIABLES.

Desde la sanción de la ley Nº 3195 —ley Bermejo— reglamentaria de las facultades del Congreso en la materia, las pensiones graciables acordadas por éste quedaron subordinadas a la condición de que el beneficiario carezca de los medios indispensables para vivir según la posición social del causante y de parientes que se hallen en condiciones de suministrarlos con arreglo a la ley civil, salvo que la ley respectiva contenga disposición expresa en el sentido de que el beneficio se otorga sin esa condición.

PENSIONES GRACIABLES.

Las pensiones graciables acordadas por la ley 12.593 están sujetas a la comprobación del requisito de la pobreza establecido por la ley 3195. Acreditada la inexistencia de ese estado, procede la repetición de las sumas indebidamente percibidas en ese concepto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 17 de 1947.

Y vistos: Para sentencia estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra María Luisa de las Carreras, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

I. Que el Fisco Nacional entabla demanda por reintegro de la suma de $ 15.080 m/n., que la demandada percibió en su carácter de titular de una pensión graciable.

Explica el Sr. Procurador Fiscal que Da. María Luisa de las Carreras no se encontraba en estado de pobreza cuando se le otorgó dicha pensión, y que a efectos de obtenerla ocultó su verdadera situación económica, acompañando un certificado de pobreza falso.

Que, por lo tanto, debe devolver las sumas que indebidamente ha percibido, en mérito a lo dispuesto en el art. 784 y concordantes del Cód. Civil, a cuyo efecto corresponde que se dicte la condena pertinente, con intereses y costas.

II. Al contestar el traslado, por medio de apoderado, expresa Da. María Luisa de las Carreras que su pensión la obtuvo por ley del Congreso y no por decreto del P. E., como se expresa en la demanda. Que si con posterioridad a la promulgación de la ley respectiva la Contaduría de la Nación le exigió una declaración de pobreza como condición para liquidarle los haberes, tal circunstancia era inoperante, desde que la pensión otorgada por el Congreso lo fué en mérito a los extraordinarios servicios prestados al país por su señor padre, D. Francisco de las Carreras, y no en atención a la situación de pobreza de la beneficiaria.

Que, en consecuencia, niega haber percibido indebidamente los haberes cuyo reintegro se le solicita y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que la ley 12.821 de octubre 19 de 1942 establece en su art. 14, inc. d), que las pensiones graciables se extinguen por haber desaparecido la causal de pobreza que justificaba el beneficio, de tal modo pues que resulta indiscutible la obligación que tiene la demandada de devolver lo percibido desde la fecha de promulgación de dicha ley en adelante.

Que, en cambio, no cabe igual conclusión respecto a las sumas cobradas con anterioridad. En efecto, el derecho a pensión le fué otorgado a la demandada por una ley especial —la nº 12.593— y, en consecuencia, sólo pudo serle quitado por otra ley derogatoria expresa —lo que no ocurrió— o que implicara una derogación, tal como la que resulta en virtud de lo dispuesto en el art. 14, inc. d) de la ley 12.821.

Que el hecho de haber ocultado su situación real al P. E. mediante la presentación de un certificado de pobreza falso, puede originar sanciones de orden criminal, pero no trae aparejada la obligación de devolver en el caso *sub-judice* ya que, como se ha dicho, hasta que se promulgó la ley 12.821 el cobro no fué indebido, pues la ley otorgante no había sido derogada.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar parcialmente a la demanda y condenando a Da. María Luisa de las Carreras a devolver a la Nación, dentro del término de 10 días, las sumas percibidas desde la fecha en que quedó promulgada la ley 12.821. Con intereses desde la fecha de notificación de la demanda, al estilo de los que cobra el Banco de la Nación, y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 29 de marzo de 1948.

Y considerando:

Por la ley 12.593, de 23 de setiembre de 1939, se acordó gran número de pensiones graciables, haciéndose mérito en muchas de ellas, de los servicios prestados al país por los causantes de los beneficiados. Tal fué el caso de la extinta Srta. de las Carreras.

Todas ellas estuvieron sujetas, como era lógico, a la observancia de los requisitos de la legislación vigente a la época en que fuera dictada, la que consistía en la ley 3195, de diciembre de 1894, cuyo artículo 2º exigía, entre otros, la comprobación de los servicios del antecesor de la solicitante o de las funciones que desempeñó, así como la justificación de que carecía de los medios de vida indispensables, según la posición social del causante; recaudos que también los exige la ley 12.821 de octubre de 1942, en los incs. a), b) y d) del art. 2º.

Es, pues, inadmisible la alegación de que la gracia le fué otorgada sólo por los primeros y no por la coexistencia de la causa de pobreza que al fin, alegara el 19 de octubre de 1939 (ver fs. 32 de las actuaciones administrativas agregadas), para que se decretara por el P. E. el pago de aquélla, como se hizo por decreto de 24 de enero de 1940 (fs. 41), en cuyo cumplimiento se da cuenta el 29 de febrero siguiente (fs. 43), de la liquidación de la pensión a partir de la fecha de la ley 12.593, 23 de setiembre anterior.

La inexactitud de la citada declaración de pobreza, comprometida por la Srta. de las Carreras, fué puesta de manifiesto por ella misma (fs. 56), al declarar que era propietaria, desde 1910 de 4 inmuebles que valían $ 280.000 y títulos por valor de $ 70.000, todo lo cual le producía una renta de $ 12.000 anuales (ver el informe de la Contaduría corriente a fs. 64). Por eso, el P. E. pudo dictar el decreto de 7 de junio de 1944 (fs. 71), anulando el de 24 de enero de 1940 (fs. 41), por el cual se mandaba pagar dicha pensión por error. Art. 784 del Cód. Civil.

Y encontrándose probado el monto de lo indebidamente percibido, $ 15.080 (fs. 75), esta es la suma que debe reintegrarse a la actora.

Por ello, se modifica la sentencia apelada, haciéndose lugar, en consecuencia, en todas sus partes a la demanda y condenándose a la devolución de la cantidad de $ 15.080 m/n.,

con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *R. Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón (en disidencia)*. — *Saturnino E. Funes*.

Disidencia

Considerando:

Que el Sr. Fiscal de Cámara, en su escrito de traslado de fs. 46, reconoce que "la pensión graciable que se acordó a la Srta. de las Carreras fué, efectivamente, en atención a los meritísimos servicios prestados a la Nación por su padre. Mi parte —dice— no lo pretende negar; por lo contrario, *lo afirma.*" Tal es precisamente lo que sostiene la demandada en su contestación de fs. 6, en su alegato de fs. 26 y en esta instancia (v. fs. 39).

La ley nº 12.593, otorgó a la demandada, en efecto, la pensión graciable de $ 300 en su carácter de "hija del ex Presidente de la Corte Suprema de la Nación, Dr. D. Francisco de las Carreras (expediente 787-F-1937)". No fué, entonces, su estado de pobreza el motivo de dicha pensión graciable, cuyo importe coincide con el de las pensiones concedidas a las viudas o hijas de ex legisladores nacionales, sin tener en cuenta especial su situación económica, y considerando tan sólo los servicios prestados a la Nación por sus causantes.

De la prueba acumulada en estos autos no resulta demostrado que a la demandada se le haya exigido en su gestión legislativa para obtener la pensión graciable de referencia *la condición* de pobreza. Por consiguiente, pudo lograrla y percibirla de buena fe, hasta que otra ley se la quitase, o hasta que caducase el término fijado como duración de la misma.

No es congruente con esto la aplicación que el Sr. Juez *a quo hace* al caso de la ley nº 12.821 (art. 14, inc. d), según la cual las pensiones graciables se extinguen por haber desaparecido *la causal de pobreza* que justificaba el beneficio si la demandada exhibió posteriormente un certificado de pobreza ante un requerimiento de la administración que ocultaba, se dice, su real situación económica, ello puede ocasionar sanciones de orden penal, como en la sentencia apelada se sostiene.

Por estos fundamentos, revócase la sentencia de fs. 30 y se rechaza, consiguientemente, la demanda de fs. 1. Costas por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida. — *Juan A. González Calderón*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional v. de las Carreras María Luisa, sobre cobro de pesos", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso ordinario de apelación, y

Considerando:

Que como lo ha establecido esta Corte Suprema en Fallos: 192, 281, examinando una situación fundamentalmente igual a la de esta causa, desde la sanción de la ley nº 3195 (ley Beremejo), las pensiones o favores pecuniarios acordados por el Congreso de la Nación en ejercicio de facultades constitucionales, quedaron subordinados a la condición de que el beneficiario carezca de los medios indispensables para vivir según la posición social del causante, y de parientes que se hallen en condiciones de suministrarlos con arreglo a la ley civil, salvo que la ley respectiva contenga disposición expresa en el sentido de que el beneficio se otorga sin esa sujeción la cual, como se dijo en el fallo citado, está implícita en todas las leyes de esta especie sancionadas después de la 3195 que tiene el carácter de una ley general reglamentaria de las facultades del propio Congreso en la materia.

Que la ley nº 12.593 acordó un gran número de pensiones graciables, haciéndose mención en muchas de ellas de los servicios prestados por los causantes de los beneficiados, como ocurre en el caso de la señorita de las Carreras. Pero falta en ella la salvedad a que se acaba de aludir. En consecuencia, cabe repetir aquí lo expresodo en aquella sentencia respecto a las atribuciones

del Poder Ejecutivo para supeditar el pago de estas pensiones a la comprobación de la pobreza: "Cumple su misión de observar la ley más general ya que no existe en la especial contemplada declaración alguna en el sentido de haber querido el Congreso introducir una excepción acerca de la pensión (de que aquí se trata)".

Por ello se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 48.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

CURASAN S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Aunque de ordinario, la sola materialidad de la infracción autoriza a presumir la intención de defraudar requerida por el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— las penas que dicho precepto establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar y resultara excusable la omisión en que ha incurrido.

La falta de definición reglamentaria de las especialidades veterinarias consideradas en fraude por la Administración Gral. de Impuestos Internos; la espontánea presentación de la actora al enterarse del procedimiento efectuado en el comercio de uno de sus clientes; el ofrecimiento de la lista de estos últimos en cuyos comercios podían hallarse las unidades fabricadas; la escasa importancia de la infracción, y las dificultades a que ha dado lugar el impuesto en circunstancias similares a las de autos, hacen excusable la omisión en que ha incurrido el contribuyente, a quien sólo cabe multarlo conforme al art. 37 de la ley 3764 —28 del t. o.—.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 22 de mayo de 1947.

Y vistos: Estos autos nº 195, año 1946 "Curasan S. A. Industrial y Comercial, apela de una multa impuesta por Impuestos Internos de la Nación", llamados a fs. 69 para definitiva,

Y considerando:

I. Que la resolución impugnada por la apelante fué dictada por el Sr. Administrador General de Impuestos Internos a fs. 64 del sumario 1966-5-1946, imponiéndole una multa de $ 10.786.— m/n., equivalente al décuplo del impuesto dejado de pagar sobre 21.572 unidades de especialidades veterinarias, conforme lo determinan los arts. 119 y 27 del t. o. de la ley de Impuestos Internos.

II. Que, al expresar agravios (fs. 42), la Sociedad recurrente ataca la imputación de fraude formulada por la Administración, y estima que en su caso sólo puede existir una infracción de las previstas en el art. 28 del t. o. por lo que únicamente correspondería aplicarle el mínimo de la multa establecida en dicha disposición.

III. Que el producto intervenido —"Sal Tónica Vitaminizada Curasan"— fué clasificado como "especialidad veterinaria", de acuerdo con el dictamen expedido por la Dirección de Patología Animal del Ministerio de Agricultura, y éste, a su vez, dió base a la Administración General para declarar incursa en fraude a la razón social multada. Dicho dictamen hizo la clasificación referida fundándose en que ella surge "... de la lectura de las leyendas del prospecto que corre a fs. 1 y de la etiqueta de fs. 2 y 3..." (fs. 13 del sumario administrativo); pero el fundamento de esa conclusión es insostenible para realizar la clasificación de un producto, a la que debe llegarse previo análisis de sus componentes y previa comprobación de los fines de su utilización. Si el argumento de la Administración diera la pauta para la aplicación de los gravámenes, les sería fácil a los contribuyentes eludir su pago omitiendo en las etiquetas y prospectos la mención del uso de los artículos.

IV. Que, la imputación de fraude, basada en la norma del art. 27 del t. o. de la ley especial, conforme a la actual interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

debe ser probada por la acusación, de acuerdo con las reglas del "onus probandi", resumidas en el art. 466 del Cód. de Ptos. en lo Criminal; ya no se castiga la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias cuando los presuntos infractores demuestran que no han tenido la mira de defraudar o cuando la prueba aportada por el acusador es insuficiente para concluir que ha existido esa mira o intención.

En autos el infrascripto no halla elementos de prueba acusatorios que revelen la mira de defraudar; todo lo contrario resulta demostrado con: a) la espontánea presentación de "Curasán" al enterarse de la intervención efectuada en el comercio de uno de sus clientes y su voluntaria denuncia de la fabricación del producto intervenido, haciéndose responsable de cualquier deuda que hubiere contraído por falta de pago de impuesto (fs. 4 del sumario); b) el ofrecimiento de la lista de sus clientes en cuyos comercios podían hallarse las unidades fabricadas, lo cual coincidió con la compulsa de los libros de la Sociedad, practicada por los inspectores de Impuestos Internos (fs. 39 y siguientes); c) la escasa importancia de la infracción, ya que el impuesto omitido sería de $ 0.05 m/n. por cada unidad cuyo precio de venta era de $ 7.80 m/n.; d) la posibilidad de un error en la interpretación de la clasificación que merecía el producto intervenido, ya que la propia administración tuvo sus dudas y necesitó requerir el asesoramiento de una oficina técnica (Dirección de Patología Animal).

Que, de acuerdo con lo expuesto y lo demostrado y pedido por la apelante, sólo cabe decidir que se ha incurrido en una de las infracciones que prevé y castiga el art. 28 del t. o. de la ley de Impuestos Internos.

Por estos fundamentos, fallo modificando la resolución administrativa impugnada, en cuanto ha podido ser materia de recurso, e imponiendo a "Curasan S. A. Industrial y Comercial" la obligación de abonar la suma de $ 150.— m/n., en concepto de multa; con costas. — *Pedro Sempe.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, setiembre 26 de 1947.

Vistos y considerando:

Que la Corte Suprema Nacional en el caso registrado en el t. 182, pág. 349 de sus Fallos y en los precedentes allí cita-

dos, así como ulteriormente hasta el momento actual ha establecido que el artículo 36 de la ley 3764 no sanciona la sola violación formal de las disposiciones legales o reglamentarias, por lo cual las penas que establece no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar y resultara excusable la omisión en que ha incurrido.

Que en el citado tomo, pág. 384, ha admitido, además, que dicha justificación puede derivar del asiento en los libros de los contribuyentes de las operaciones sujetas a impuestos, de la colaboración en la investigación dispuesta por la autoridad administrativa; de la publicidad con que se desenvuelve el contribuyente, y circunstancias análogas a las invocadas a juicio del tribunal con razón en el caso ahora en consideración.

Que, por otra parte, la sentencia en recurso demuestra la instabilidad del procedimiento seguido por la administración para llegar a establecer que el producto "Curasán" es especialidad veterinaria imponible, sin que ello importe apreciación, salvo en lo que es materia de este juicio, es decir la aplicación penal.

Por ello y por los fundamentos de la sentencia de fs. 71, se la confirma en lo principal y costas. Sin costas en esta instancia. — *Benjamín de la Vega.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Curasan S. A. Industrial y Comercial" apela de una multa impuesta por Impuestos Internos de la Nación" en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 94.

Y considerando:

Que si bien es exacto que de ordinario la sola materialidad de la infracción autoriza a presumir la intención de defraudar, intención que requiere el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— para la aplicación de la

multa impuesta por la administración, en presencia de las modalidades que contempla la sentencia apelada, no basta en la especie para justificarla.

Que la sentencia en recurso ha hecho así correcta aplicación de la jurisprudencia que invoca, toda vez que la falta de definición reglamentaria de las especialidades veterinarias y las dificultades a que ha dado lugar el impuesto en circunstancias similares a la de autos, unida a las demás mencionadas en el fallo apelado, hacen excusable la omisión en que ha incurrido el contribuyente.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 91. Sin costas en esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE LEVI Y GENARO DISCEPOLA

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Para la obtención de las muestras a que se refiere el art. 60 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, debe procurarse la asistencia de las personas a quienes puedan afectar y sólo en caso de ausencia o de imposibilidad de asistir de las mismas puede procederse con intervención de sus substitutos legales. Este requisito no tiene por objeto obtener la conformidad de éstos con la extracción de muestras sino que se funda en la necesidad de garantir la seriedad del acto por vía del control del mismo por el contribuyente.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Es oportuna la objeción formulada en la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 (17 del T.O.) contra la operación de extracción de muestras de vino realizada sin la correspondiente intervención de los interesados.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

El art. 60, tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos no está derogado por los arts. 20 y 27 de la ley 12.372 ni altera el espíritu de ellos, el primero de los cuales nada establece respecto de la operación de extracción de muestras y el segundo se limita a facultar a los empleados que menciona para tomarlas de los productos a que la ley se refiere "en los lugares de producción, en tránsito o en el comercio", sin especificar la forma en que han de proceder.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Habiéndose extraído de la estación del ferrocarril, y sólo en presencia de un empleado de ésta las muestras de vino cuyo análisis resultó no corresponder al análisis de origen que tenían los recipientes, sin haberse dado al consignatario que solicitó la extracción ni al bodeguero remitente oportunidad de intervenir en dicha operación, y no habiéndose aclarado el equívoco proveniente de aparecer el proveído que ordenó el procedimiento y el acta correspondiente con una fecha anterior a la solicitud del consignatario que los originó —lo que supone la posibilidad de la existencia de error en el procedimiento— no procede aplicar las sanciones previstas en el art. 36 de la ley 3764 (27 del T.O.).

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, marzo 21 de 1946.

Y vistos:

Esta causa nº 566, año 1942, caratulada: "Levi José y Discepola Genaro s. apelación en exp. adm. nº 3493, Sec. 6ª, año 1941, de Impuestos Internos de la Nación", de la que

Resulta:

Que a fs. 1 se presentan los Sres. José Levi y Genaro Discepola, por derecho propio, interponiendo recurso de apelación contra la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, en el exp. de dicha dependencia nº 3493, Sec. 6ª, año 1941.

Traído a esta instancia el expediente, por providencia dictada a fs. 3 vta., se ponen los autos en la oficina para expresar agravios.

A fs. 5 presentan los apelantes su correspondiente escrito, haciéndolo la parte fiscal a fs. 8.

De las constancias del expediente administrativo que corre por cuerda se desprende que el día 9 de diciembre de 1940, en la estación Tandil del F. C. Sud, y a pedido de los Sres. Fernández y Cía., se realizó una extracción de muestras de control, de una partida de vino de 15 envases con un total de 2.835 litros de vino tinto que remitieran a dicha firma los Sres. Levi y Discepola, bodegueros de General Roca, Río Negro, y, que una vez practicado el correspondiente análisis por la Oficina Química Nacional resultó no corresponder con el análisis de origen que contenían los recipientes indicados.

Por tal motivo la Administración General, por no resultar acreditado el pago del gravamen establecido por el art. 106 del T. O. declara en fraude a la bebida y aplica a los bodegueros remitentes, la sanción de los arts. 26 y 27 del referido texto legal, sin perjuicio del pago de los impuestos omitidos.

Como defensa de fondo los apelantes, después de explicar los hechos y forma de envío, impugnan la toma de muestras, porque, dicen, no fué hecha en la forma prescripta por el art. 58 del T. O.

El Ministerio Fiscal, a su vez, argumenta que es suficiente garantía de esa operación la que ofrecen los empleados de Impuestos Internos.

Tanto una y otra parte, además de esta cuestión, discuten la procedencia e improcedencia de la clasificación de "bebida artificial" dada a la bebida, en base al resultado del análisis y sobre la fundamental de la nulidad de la toma de muestras, y

Considerando:

Que en la forma como ha quedado planteado el asunto en esta causa, es de primer orden tratar la cuestión sobre la toma de muestras, ya que si ella estuviera en forma, habría que entrar a resolver sobre la procedencia de la sanción administrativa recurrida, en mérito a las constancias de autos; de lo contrario, de ser nula, viciaría el procedimiento seguido y sería forzoso así declararlo.

Siendo de carácter penal la multa que aplica la autoridad administrativa por infracción a la ley de Impuestos Internos, las actuaciones que a su respecto se practican, se rigen por dichas leyes y por el subsidiario, procedimiento en lo Criminal. (Fallo Sup. Corte, t. 170, pág. 149; t. 183, pág. 383).

Habiendo sido impugnada por el apelante la toma de mues-

tras de control, debemos referirnos a ello en primer término. Consta que a pedido de la firma Fernández, Palencia y Cía., (fs. 1 del expediente administrativo), empleados de Impuestos Internos extrajeron muestras de vino de la partida a que se refiere el expediente administrativo nº 3493, año 1941, agregado por cuerda, muestras que sirvieron de base al procedimiento administrativo. A esa diligencia sólo asiste fuera de los empleados de Impuestos Internos, un Sr. José García, que a estar a las diligencias de fs. 17 de esta causa, en ese entonces, era empleado de la empresa del Ferrocarril Sud como dependiente de carga, lugar donde se tomó la muestra. Ver acta de fs. 2 y 5 y demás constancias del expediente citado. Surge de estas actuaciones que no se ha dado intervención en esas diligencias a los remitentes, firma Discepola y Levi de la bodega Río Grande, ni a los consignatarios. Que si bien, la Administración de Impuestos Internos en función de las leyes respectivas, tiene facultades de Juez de Instrucción, ello no quita que deba ajustar su actuación en las diligencias que practica a las normas procesales vigentes a que responde y a las subsidiarias de la ley de la materia, todo para resguardo y garantía de los fines que persigue y de las personas y derechos de los actuantes, máxime de aquellas a quienes en definitiva dichas medidas han de afectar.

Rige en el procedimiento de toma de muestras lo dispuesto por el art. 60, tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos y el art. 407 del Proc. en lo Criminal.

La Suprema Corte expresa a este respecto que el art. 60 citado "...debe ser entendido como una garantía otorgada a los interesados en la extracción de muestras de control de las condiciones de genuinidad y de circulación de los vinos. Que no cabe, por consiguiente, prescindir de las medidas tendientes a acordar al referido procedimiento la mayor publicidad, procurando en primer término la asistencia al mismo de alguna de las personas a quienes pueda afectar —remitente o destinatario—. Que sólo en caso de que se hubiera infructuosamente requerido la presencia de alguno de los referidos interesados, o que su citación fuera imposible, puede realizarse la extracción de muestras con intervención de cualquiera de los substitutos que menciona el referido art. 60. Esta inteligencia —agrega— encuentra, por lo demás, fundamento en el mismo texto reglamentario, que prevé los supuestos de ausencia o inconcurrencia de los afectados al "llamado del empleado fiscal". Fallos de la Corte Suprema, Cooperación Vitivinícola I. A. y P. C. Ltda. v. Impuestos Internos; t. 197, pág. 503;

íd.: Impuestos Internos: Proc., rec. multas, t. 182, pág. 367.

Tales requisitos no aparecen cumplidos en las diligencias impugnadas. En efecto, al tiempo de tomarse las muestras que sirven de base al sumario administrativo, no se dió intervención, como se expresó, a los remitentes del vino en infracción, en este caso a los apelantes ni tampoco a los destinatarios; no hay constancia de su citación por el instructor, ni el motivo del incomparendo de aquéllos. En cambio aparece asistiendo al acto un empleado de la oficina de cargas del Ferrocarril Sud, Sr. José García.

Que tal omisión vicia de nulidad la extracción de muestras de control practicadas por el Inspector de Impuestos Internos a fs. 2 y 5 del expediente citado, y por ende el procedimiento administrativo a que sirve de fundamento, todo en virtud de lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias citadas y lo resuelto en casos análogos por la Suprema Corte y Excma. Cámara de Bahía Blanca.

Que en consecuencia resulta innecesario examinar los demás aspectos del asunto que se ha planteado ya que la causal apuntada, por sí sola, resuelve la cuestión.

Por estos fundamentos y los concordantes de la apelación, juzgando en definitiva,

Fallo:

I. Revocando la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación dictada a fs. 24 vta. del expediente de esa repartición, nº 3493, año 1941, en cuanto aplica la multa de $ 7.087,50 m/n, a la firma Discepola y Levi.

II. Declarando que en lo relativo a la liquidación de impuestos la justicia no puede entender mediante el recurso contencioso.

Sin costas, dada la naturaleza de la cuestión y por haberse considerado las partes con derecho para litigar. — *Sergio Guerra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, julio 17 de 1947.

Vistos y considerando:

Que el tribunal, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, ha dicho en casos análogos al de autos que el art. 60 del tít. 7º de la Reglamentación General de Impuestos Internos de la Nación, debe ser entendido como una garan-

tía otorgada a los interesados en la extracción de muestras de control, de las condiciones de genuinidad y de circulación de los vinos y que no cabe prescindir, por consiguiente, de las medidas tendientes a darle publicidad a dicho procedimiento, procurando en primer término la asistencia al mismo de algunas de las personas a quienes pueda afectar: remitente o destinatario, y sólo en el caso de que hubiera pedido oportunamente la presencia de los interesados, o que su citación fuese imposible, podrá realizarse la extracción con intervención de cualquiera de los sustitutos que menciona el referido art. 60 (ver, entre otros, exp. 14.538, Sociedad Cooperativa Vitivinícola de Industrias Anexas y Producción Cipolletti Ltda. s. recurso de apelación en sumario de Impuestos Internos de la Nación, sentencia de febrero 18 de 1944, registrada al t. 87, pág. 84 del libro de esta Cámara).

Que, por otra parte, los arts. 20 y 27 de la ley 12.372, que el Sr. Procurador Fiscal invoca en su expresión de agravios, carecen de aplicación al caso. En primer lugar, no se refieren al régimen de recaudación de impuestos sino al de sanidad del vino. En cuanto al primero, encara el caso de traslación de vinos de bodega a bodega y nada tiene que ver, por lo tanto, con este caso en que el vino ya estaba en libre circulación comercial y era remitido por una bodega a un comerciante expendedor, encontrándose en la estación del ferrocarril correspondiente al punto de destino.

Que, además, consta que la partida de vinos intervenida contenía vino tinto, no obstante venir descargada a un análisis de vino clarete. Como había sido despachada juntamente con otras tres partidas, de las cuales otra debía ser de vino clarete y dos de vino tinto, según resulta de la documentación presentada, era elemental establecer si en la bodega no se había cometido un error excusable al descargar vino de un análisis a otro.

Que, fuera de eso, la falta de correspondencia entre el análisis de control y el de libre circulación no es comprobación suficiente y necesaria de fraude y no exime de la investigación para establecer las verdaderas causas de esa discordancia que puede resultar de diversos motivos: a) sustitución del vino contenido (caso de fraude típico); b) operaciones de adulteración del vino contenido y principalmente aguaje (caso de fraude contra el consumidor y contra el régimen sanitario pero no contra el régimen impositivo si los impuestos respectivos fueron pagados, etc.). La clasificación del vino por sus componentes permite en muchos casos poner en claro circuns-

tancias que el juez tomará en cuenta luego para aplicar la ley, y el completar la investigación en la bodega de origen para determinar si han existido o no errores de documentación u otras causas fuera de la de fraude, también es preciso hacerlo a fin de no incurrir en excesos de represión y como garantía de la bondad de los procedimientos de empleados que a la vez son beneficiarios de las sanciones pecuniarias imponibles.

Que, en efecto, las sanciones a las leyes de impuestos internos se rigen por los principios del derecho penal cuando se trata de establecer una "mira de defraudar", es decir un dolo delictuoso —art. 27 texto ordenado— y sólo es dable proceder sin las exigencias de dichos principios para las infracciones de orden formal, es decir para lo que sea simple falta de requisitos prescriptos por la ley y los reglamentos, a cambio de una represión que admite soluciones penales más benignas —art. 28 del mismo texto ordenado—.

Que, aun para esto, es preciso que los procedimientos se ajusten a las garantías conferidas a los responsables por la ley y el régimen reglamentario y como se expresó antes y la sentencia lo demuestra, ellas no se han llenado.

Por ello y los fundamentos concordantes del fallo recurrido, se lo confirma. — *Benjamín de la Vega.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Levi José y Discepola Genaro s/. apelación en Expte. Adm. nº 3493 Secc. 6 —año 1941— de Impuestos Internos de la Nación", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 35 vta.

Y considerando:

Que esta Corte, en Fallos: 209, 317, remitiéndose a su jurisprudencia anterior sobre la materia, ha declarado que: "para la obtención de las muestras a que se refiere el art. 60 del Tít. VII de la Reglamentación Ge-

neral debe procurarse la asistencia de las personas a quienes puedan afectar y sólo en caso de ausencia o de imposibilidad de asistir de las mismas puede procederse con intervención de sus substitutos legales".

Que igualmente se expresó entonces que estos requisitos tienen fundamento "en la necesidad de garantir la seriedad del acto por vía del control del mismo por el contribuyente" a lo que corresponde agregar que observada la operación en la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— la objeción es oportuna.

Que toda vez que la citación de los interesados no tiene por objeto obtener la conformidad de éstos con la extracción de las muestras, según queda dicho, la doctrina de la jurisprudencia mencionada es aplicable aun cuando se haya actuado a requirimiento anterior escrito de los consignatarios.

Que lo dispuesto en los arts. 20 y 27 de la ley 12.372 no es tampoco óbice para las precedentes conclusiones. El primero porque nada establece respecto de la operación de que se trata y el segundo porque se limita a facultar a los empleados que menciona para tomar muestras de los productos a que la ley se refiere "en los lugares de producción, en tránsito o en el comercio". Pero no especifica la forma en que aquéllos deban proceder ni su espíritu sería alterado por un precepto reglamentario análogo al del art. 60 del Tít. VII de la Reglamentación General que no está por tanto derogado para la actuación de los empleados de la Administración de Impuestos Internos.

Que por otra parte no se ha aclarado en la especie el equívoco de las fechas del documento de fs. 1 del expediente administrativo y de su proveído e intervención subsiguiente de los empleados de la Administra-

ción, y las constancias de lo actuado no permiten descartar la posibilidad de la existencia de error en el procedimiento.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 33.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MARTIN Y CIA. LTDA. S. A. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

No procede reconocer como cuentas incobrables aquellas respecto de las cuales no se ha demostrado la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 117 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos a los réditos y a las transacciones.

El art. 18 del decreto reglamentario del impuesto a los réditos de 2 de enero de 1939, en cuanto dispone que "cuando el deudor posea distintos bienes, aunque parte de éstos produzcan renta exenta del impuesto, la deducción de los intereses de sus deudas se efectuará de los beneficios brutos que produce cada uno de ellos, en la misma proporción en que se halle el valor de tales bienes con relación al total", contraría lo establecido en los arts. 5º, inc. b) y 6º de la ley 11.682 (T. O.) y es, por ello, inconstitucional.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Demostrado que las operaciones en títulos y acciones efectuadas por la sociedad sin que mediara prohibición de sus estatutos tenían carácter habitual y respondían al propósito de obtener ganancias, no procede excluir del impuesto a los réditos los beneficios así obtenidos aunque provinie-

ran de conversiones, sorteos, rescates, o sea de actos ajenos a la voluntad del propietario que no cambian el carácter de dichas operaciones, pues el propósito con que se invirtieron los capitales es lo que define la actividad regular de especular con esos valores.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Y vistos: Estos autos caratulados "Martín y Cía. Ltda. S. A. contra Fisco Nacional (Réditos). Demanda contenciosa", exp. nº 8039, del cual resulta:

a) Que la Sociedad Anónima Martín y Cía. Ltda., por medio de apoderado, demanda a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por cobro de la suma de $ 26.636,15 moneda nacional, sus intereses y costas.

Expresa que a raíz de un reajuste practicado en sus declaraciones juradas, se vió obligada a abonar un saldo de $ 50.815,69 m/n., suma que pagó con reserva expresa de los recursos legales que le correspondieran.

Dice que en fecha que indica, inició administrativamente una acción de repetición que, no obstante haber vencido el plazo de 4 meses fijado por el art. 41 de la ley 11.683, no había sido resuelta aún en la época en que inició la demanda.

Acompaña una copia de esa reclamación para que se tenga como parte integrante de la demanda y, resumiéndola, concreta los conceptos que la motivaron, que corresponden a los rubros "deudores morosos", "reserva legal", "diferencia de títulos", "proporción gastos sobre renta exenta" y "proporción intereses sobre renta exenta", los que arrojan un total de $ 532.723 m/n., cuya inclusión determinó el impuesto cuya devolución reclama.

b) Que acreditada la procedencia del fuero y de la instancia, se corrió traslado al Sr. Procurador Fiscal, quien se allanó a la devolución de la suma de $ 875 m/n. correspondiente al impuesto abonado por el rubro "reserva legal" y pidió el rechazo de la demanda, con costas, en lo que se refería a los demás puntos.

El representante de la demandada reconoció los hechos invocados en la demanda, referente a pagos, presentaciones, etc., excepto en lo pertinente a la liquidación efectuada para determinar el importe repetido en la que, dijo, existía diferencia en el rubro "deudores incobrables" como consecuencia de no haberse considerado un ajuste posterior.

Refiriéndose a cada uno de los rubros que componían la reclamación, expresó:

Que el procedimiento seguido para el ajuste del rubro "deudores incobrables" es correcto, por cuanto el inspector actuante, en todos aquellos casos donde no existía un índice real de incobrabilidad, consideró que la misma se operaba cuando luego de un tiempo prudencial, la cuenta del titular no registraba movimiento alguno.

En lo que respecta al mayor valor obtenido en la negociación de títulos públicos, dijo que la entidad demandante ha efectuado operaciones en forma tal que sus resultados deben considerarse gravados con el impuesto ya que la frecuencia con que se realizaron algunas de esas operaciones, el movimiento general de la cuenta "Títulos y Acciones" en los años fiscalizados y las disposiciones estatutarias permiten considerar a la compra-venta de títulos y acciones, como actividad habitual y normal a su giro, señalando algunas características de esas operaciones que, a su juicio, indican que, aparte de la colocación de capital para la producción de intereses, destacan la existencia de un ánimo de lucro en la negociación. Esa habitualidad, según sus manifestaciones, determina la inaplicabilidad de la exención del art. 6º de la ley 11.682, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 de la misma ley.

En lo que respecta a los rubros "proporción intereses" y "proporción gastos", manifestó que la liquidación pertinente había sido practicada de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del Decreto Reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo y, abundando en consideraciones al respecto, sostuvo la constitucionalidad del mismo objetando un fallo adverso dictado en otro caso por la Corte Suprema Nacional.

Y considerando que:

1º En primer término corresponde señalar que el allanamiento formulado por la demandada en lo que respecta al reclamo hecho bajo el rubro "reserva legal", o sea en lo que se refiere al impuesto abonado por la suma de $ 17.500 m/n. incluída como beneficio del año 1942, evita toda cuestión sobre esta parte de la demanda a la que debe hacerse lugar sin otras consideraciones.

La suma abonada en concepto de impuesto por este concepto (5 % sobre 17.500) asciende a $ 875 m/n.

Establecido lo que antecede, procede, para mejor ordenamiento de esta resolución, entrar a examinar separadamente

cada una de las demás cuestiones sobre las cuales ha quedado trabada la litis.

2º *Deudores incobrables*: La entidad actora reclama la devolución del impuesto abonado sobre la suma de $ 43.542,03 moneda nacional, proveniente de diversas cuentas pasadas a ganancias y pérdidas por concepto de "deudores incobrables" en los ejercicios correspondientes a los períodos transcurridos entre los años 1937 y 1942, cuyas liquidaciones fueron motivo de un ajuste por parte de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

La expresada reclamación quedó reducida al impuesto abonado sobre la suma de $ 39.350,07 m/n. de acuerdo con la aclaración formulada por la demandada a fs. 17 vta., aceptada por la actora a fs. 75.

La actora sostiene que habiendo procedido de conformidad con lo dispuesto por el art. 117 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos, el ajuste practicado en este rubro es improcedente, mientras que la demandada, en su escrito de responde, se remite a la planilla confeccionada por el inspector que practicó el reajuste, obrante a fs. 108 de los antecedentes administrativos, y sostiene que el procedimiento es correcto porque el expresado funcionario, en todos aquellos casos donde no existía un índice real de incobrabilidad tal como cesación de pago, quiebra, iniciación de cobro compulsivo, etc., había considerado que la misma se operaba cuando luego de un tiempo prudencial, la cuenta del titular no registraba movimiento alguno.

El art. 117 de la Reglamentación General del Impuesto a los Réditos establece, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 de la ley 11.682, que "cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se realicen, siendo índice de ello: la cesación de pago, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de incobrabilidad.

El informe producido por el inspector actuante a fs. 148 de los antecedentes, destaca las bases que sirvieron a la entidad para cancelar los casos más generales y expresa que en muchos otros casos se siguió un criterio elástico y siempre más bien de complacencia hacia el cliente, por cuya razón había sido necesario rechazar algunas cuentas incobrables con antigüedad digna de ser considerada. En base a este informe y

refiriéndose concretamente a algunos casos particulares, el representante de la demandada sostiene a fs. 95 que, en esos casos, el quebranto se produjo con anterioridad al año en que fué incluído y no tiene, en consecuencia, por qué figurar en ese período.

La única prueba rendida por el actor para acreditar la oportunidad de la cancelación por incobrables de los créditos incluídos en la planilla de fs. 108, en virtud de la concurrencia de algunas de las situaciones previstas por el art. 117 de la Reglamentación General, se reduce a los créditos correspondientes a Domingo Fortuny (fs. 22 y 11º punto pericial), Albariño y Zucchi, Cecilio Oca Orebe, Mario Brito, Belarmino Molina (informe de fs. 33), Félix Salomón (informe de fs. 37) y sucesión Kuno Butikofer (10º punto pericial).

Las cuestiones referentes a las deudas de Belarmino Molina y Sucesión Kuno Butikofer no tienen por qué ser consideradas en esta resolución porque ya fueron excluídas administrativamente en la planilla de fs. 108 (v. fs. 151 vta. de los antecedentes).

En lo que respecta a los demás créditos citados, la prueba rendida acredita fehacientemente que el ajuste efectuado por el inspector es improcedente.

El resumen de cuenta de Domingo Fortuny agregado a fs. 22, de cuya autenticidad informa el dictamen pericial de fs. 64, acredita que, pese a lo sostenido por Réditos, la cuenta estuvo en movimiento durante los años 1935 y 1936, en los que hubo distintas renovaciones antes de que pasara a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, como incobrable, el 30 de noviembre de 1937.

El informe a fs. 33, acredita los pedidos de quiebra formulados a los deudores Albariño y Zucchi, Cecilio Oca y Mario Brito, que determinaron la cancelación de sus respectivas cuentas y el pase de su importe a Ganancias y Pérdidas.

El informe de fs. 37 acredita que Félix Salomón fué objeto de una medida precautoria el 20 de julio de 1937, en cuyo año se dispuso también pasar su crédito a Ganancias y Pérdidas.

Estos 5 créditos, según la planilla de fs. 108, ascienden en conjunto a la suma de $ 6.102.23 m/n., y han determinado el pago de impuesto a los réditos (5 %) por la suma de $ 305.11 m/n. a cuyo respecto procede hacer lugar a la reclamación contenida en la demanda que se desestima en lo que se refiere al resto de este rubro por no haberse traído a los

autos prueba fehaciente de la procedencia de las deducciones efectuadas por el contribuyente.

El suscripto estima que el informe del perito contador relativo a los porcentajes promedios de los quebrantos producidos por las cuentas incobrables de Martín y Cía. no constituye prueba decisiva a este respecto porque no se refiere concretamente a los casos particulares controvertidos.

3º *Diferencia en títulos*: El actor reclama la devolución del impuesto abonado, en virtud del ajuste a que se ha hecho referencia, sobre la suma de $ 402.963.35 m/l., proveniente del mayor valor obtenido en la negociación de títulos públicos.

Expresa que Martín y Cía. no opera en forma habitual y con fines de especulación con esos papeles, sino que la índole de sus negocios provoca un constante movimiento de fondos que están directamente regulados por los capitales invertidos en sus productos elaborados y que, en momentos de contracción de los negocios se provocan mayores entradas de fondos que quedan inmovilizados e improductivos si no se colocan de inmediato en bienes de fácil realización que permitan echar mano de ellos con absoluta rapidez cuando el mayor auge de los negocios así lo requiera, siendo la única inversión posible en esas condiciones, justamente cuando no se persiguen propósitos de especulación, la que se efectúa en títulos públicos.

Agrega que, refiriéndose concretamente a los títulos nacionales y provinciales exentos, el art. 6º de la ley 11.682 impediría, de todas maneras, que el mayor valor obtenido en su venta fuera considerado como beneficio imponible, aun cuando se operara con ellos como mercaderías.

La demandada, por su parte, dice que la actora ha efectuado operaciones en forma tal que sus resultados deben considerarse gravados con el impuesto ya que la frecuencia con que se realizaron algunas de esas operaciones, el movimiento general de la cuenta Títulos y Acciones en los años fiscalizados y las disposiciones estatutarias permiten considerar a la compra-venta de títulos y acciones como actividad habitual y normal a su giro, señalando algunas características de esas operaciones que, a su juicio, indican que, aparte de la colocación de capital para la producción de intereses, destacan la existencia de un ánimo de lucro en la negociación. Esa habitualidad, según sus manifestaciones, determina también la inaplicabilidad de la exención del art. 6º de la ley 11.682 de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 de la misma ley.

Planteadas así las cosas corresponde determinar, en primer término, cuál era el carácter de estas operaciones, o sea si es

exacto que, como sostiene Réditos, se trataba de negociaciones efectuadas habitualmente por Martín y Cía., con propósitos especulativos, en forma que su realización justificara la aplicación de la norma contenida en la parte final del art. 25, inc. c) de la ley 11.682 (t. o.), que establece que no se computará en la determinación de la renta bruta "el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compra-venta de dichos bienes su profesión habitual o comercio".

En el caso de autos, la prueba traída a la instancia judicial, comprueba fehacientemente, en opinión del suscripto, que la salvedad contenida en la parte final de la disposición transcripta es inaplicable, por cuanto la negociación en títulos públicos no constituía una actividad habitual, propia del giro de los negocios de Martín y Cía.

Los informes producidos por la Federación Gremial del Comercio e Industria (fs. 29) y de la Bolsa de Comercio de esta ciudad (fs. 34), acreditan que la demandada dedica sus actividades a la explotación de yerbales e industrialización de yerba mate y café.

El proveyente considera especialmente y hace suyo el dictamen producido a este respecto por el perito contador Sr. Carlos J. Ginocchio quien, después de un extenso y meditado estudio de todas las operaciones de esta índole efectuadas por Martín y Cía. Ltda. S. A., llega a la conclusión (fs. 62 vta., 7° punto pericial) que el análisis efectuado permite deducir que la empresa no realizaba, de la compra-venta de títulos, su profesión habitual, habiéndose recurrido a su venta cuando el giro de los negocios principales, elaboración y venta de yerba mate y café, así lo exigió.

Los cuadros confeccionados por el perito a fs. 42 y 55, evidencian claramente, según lo destaca el contador Sr. Ginocchio, que la disminución de las inversiones en valores mobiliarios guarda una estrecha relación con el aumento de ventas y de gastos generales lo cual, unido a los demás detalles señalados por el dictamen pericial, entre los que es interesante destacar la circunstancia de que gran parte de las utilidades obtenidas en títulos tuvieron su origen en sorteos, en rescates ordenados por las entidades emisoras de los valores y en las

conversiones realizadas en los años 1941 y siguientes, o sea en hechos completamente ajenos a la voluntad o al espíritu de especulación de los tenedores, confirman que, como sostiene la actora, los títulos y acciones constituían un recurso de rápida disponibilidad de sus fondos inactivos y no una inversión realizada habitualmente con fines especulativos.

La disposición del inc. j) del art. 3º de los Estatutos Sociales de la entidad demandada, glosados a fs. 37 del legajo administrativo, que incluye entre los fines de la Sociedad "la inversión de fondos en títulos de renta o cualquier otro título, acciones, debentures, comanditas o sociedades", no modifica esta conclusión por cuanto la disposición citada en ninguna manera presupone que la inversión deba tener por objeto especular con la valorización de esos valores mobiliarios.

Establecido lo que antecede, es indudable que las disposiciones legales invocadas por la demandada son inaplicables en el *sub judice* y que, en consecuencia, procede hacer lugar a esta parte de la reclamación sin necesidad de entrar a considerar las demás cuestiones planteadas subsidiariamente.

La cantidad abonada por impuesto a los réditos por este concepto (5 % sobre 402.963.35 m/l.) asciende a $ 20.148.16 moneda legal que, de acuerdo con lo expresado precedentemente, debe ser devuelta a la parte actora.

4º *Proporción gastos e intereses sobre renta exenta*: Estos dos rubros deben ser considerados conjuntamente porque los argumentos esgrimidos por las partes son los mismos en los dos casos.

La actora sostiene que el impuesto abonado por estos conceptos, como consecuencia del ajuste practicado para los años 1937 a 1942, contraría lo establecido por los arts. 5º, 6º, 23 y 25, inc. d) de la ley 11.682 que la demandada sostiene que el prorrateo efectuado por los rubros en cuestión está autorizado por el art. 18 de la Reglamentación General, cuya validez defiende.

Por los argumentos expuestos por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, no alcanzan a desvirtuar los fundamentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, traído a colación por el representante de la actora.

Dijo la Corte Suprema en esa oportunidad, entre otras consideraciones, que el art. 18 de la Reglamentación que dispone que "cuando el deudor posea distintos bienes, aunque parte de éstos produzcan renta exenta del impuesto, la deducción de los intereses de sus deudas se efectuará de los beneficios brutos que produce cada uno de ellos, en la misma pro-

porción en que se halle el valor de tales bienes con relación al total'' contraría lo dispuesto en el art. 5°, inc. b) y 6° de la ley 11.682 (t. o.) que excluyen del gravamen a los réditos provenientes de los títulos públicos que ellos mencionan, concordantes con los arts. 23 y 25, inc. d) que disponen: el primero, que de la renta bruta anual se deducirán los intereses pagados por las deudas del contribuyente, y el segundo, que en la determinación de la renta bruta no se computarán los réditos exentos por los arts. 5° y 6°, agregando que si no pueden computarse los réditos de los títulos exentos en la renta bruta y sí sólo de ésta deben deducirse los intereses, es patente que no pueden efectuarse aquéllos para el pago de éstos en proporción alguna (S. C. N., t. 198, pág. 258).

De acuerdo con los fundamentos expuestos en ese fallo que, a juicio del proveyente, interpretan fielmente el texto de las disposiciones citadas de la ley 11.682 (t. o.), procede hacer lugar a esta parte de la demanda que asciende a $ 3.435,88 moneda legal (5 % sobre $ 68.717,62 m/l.).

5° De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores procede hacer lugar a la demanda, hasta la suma de $ 24.764,15 m/l.; y así se declara.

En cuanto a las costas del juicio, el suscripto, teniendo en cuenta el allanamiento formulado en un caso, el éxito parcial en otro y la naturaleza de todas las cuestiones planteadas, considera justo que se abonen en el orden causado.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda de repetición deducida en estos autos por la Sociedad Anónima Martín y Cía. Ltda. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) y declarando que la demandada deberá devolver a la actora, la suma de $ 24.764,15 m/n. con intereses desde la fecha de interposición del reclamo administrativo. Las costas se abonarán por su orden. — *Emilio R. Tasada.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 16 de octubre de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Martín y Cía. Ltda. S. A. contra Fisco Nacional (Réditos), demanda contenciosa" (exp. n° 12.683 de entrada).

Y considerando que:

1° Promuévese demanda contenciosa de repetición contra el Fisco Nacional (Réditos) por la cantidad de $ 26.636,15, que equivale al 5 % satisfecho en concepto de impuestos, sobre la suma de $ 528.531,04, que a su vez está integrada por los siguientes rubros: *a*) $ 17.500 correspondientes a "reserva legal"; *b*) $ 39.350,07 a "deudas incobrables"; *c*) $ 402.963,35 "diferencias por venta de títulos" y *d*) refiere a "la proporción de gastos" y "proporción de intereses" con respecto a renta exenta y está constituída por las sumas de $ 17.283,66 y $ 51.433,96, respectivamente.

El Fisco demandado se allana tan sólo al rubro "reserva legal" de $ 17.500, que equivale a un impuesto de $ 875 y sostiene la improcedencia de la repetición relativa a los otros puntos de la demanda, detallados precedentemente.

2° Las deudas incobrables que la actora hace ascender a $ 39.350.07 y que al 5 % representan la suma de $ 1.957.07 en concepto de impuestos, el *a quo* las reduce a $ 6.102.23 para los créditos y correlativamente en $ 305,11 los impuestos a devolver. A dicha conclusión se llega previo un ajustado examen de las diversas cuentas y las pruebas aportadas a los autos, destinadas a demostrar que cada una de las que cita el actor encuadran o no en la exención del art. 117 del Reglamento General. Como lo señala el inferior, las comprobaciones resultan eficientes solamente con respecto a 5 créditos (Albariño y Zucchi; Oca Oribe; Brito; Molina y Salomón).

En la alzada, la firma demandante insiste en que se le exima del pago de impuestos sobre la totalidad de los que ha enviado a "ganancias y pérdidas" y para apoyar su posición, recuerda las conclusiones del Tribunal en el caso "Fábrega Ernesto c/Réditos" del 27 de marzo de 1947, en el cual se debatió el punto, siendo de notar que entonces, como ahora, se procedió en base a las piezas de convicción acompañadas, que en aquél admitían la inclusión, a juicio de la Cámara, de una cuenta rechazada por el Juez *a quo*. En el sub examen, no aparecen elementos de juicio suficientes que autoricen una solución semejante con referencia a todas las que el actor pretende le sean reconocidas en el carácter de cuentas incobrables, pues no se ha justificado a su respecto, la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 117 de la Reglamentación General.

3° El art. 25, inc. *c*) de la ley 11.682 (t. o.) contempla el punto relativo al tópico "diferencias obtenidas en la ven-

ta de títulos". La enunciación genérica de su redacción que, por lo demás, es corriente en las normas legales comprensivas de las diferentes situaciones que pueden presentarse, exige que, en cada supuesto, se examinen sus características propias en función de acordar o denegar la exención tributaria que ella establece.

Se impone, de consiguiente, determinar claramente si el titular de valores mobiliarios, que ha obtenido beneficios a consecuencia de operaciones con esos títulos, lo hizo en virtud de constituir la compra-venta de esos bienes, su profesión habitual o comercio. Si así resultara demostrado, no se trataría de un aumento de capital, excluído del impuesto, sino de una especulación en la que dichos títulos quedarían equiparados a mercaderías y, por tanto, los réditos con ellos alcanzados, comprendidos en el régimen legal de la ley tributaria.

4º El examen de la situación reflejada en los autos, permite llegar a una conclusión contraria a las pretensiones de la actora y acorde con el criterio aplicado por la entidad administrativa. Las operaciones en títulos y acciones alcanzan en el período a que refiere el juicio, una evidente importancia, lo que no deja de ser así por la comparación con el volumen total de los negocios sociales. Además, no se trata de una colocación de dinero sedentaria, destinada a la obtención de renta, sino que obsérvase un movimiento en algunos momentos pronunciado de esos valores, con compras y ventas de monto considerable, cuyos resultados favorables, por lo mismo, no es dable excluir del gravamen. Dentro de esta apreciación, no habría exclusivamente un mero empleo de capital, sino también y concordantemente, la utilización de los títulos con el designio de obtener ganancias; actividad ésta que, sin ser la única ni tampoco la preponderante de la empresa, no se desprecia, en medio de los variados rubros que ella comprende. La negociación de esa naturaleza cabe dentro de los fines estatutarios y, aunque así no fuere, no le estaría prohibida, como lo entendió la Corte Suprema en el caso del T. 194, página 442, para sólo atenerse a la habitualidad o frecuencia de las operaciones que, en el caso ocurrente, por las razones expuestas y con las características señaladas, conceptúase suficientemente demostrada. Además, debe tomarse en cuenta la circunstancia allí considerada y reconocida en el *sub judice*, de que las ganancias por concepto de compra-venta de títulos, como el importe de éstos a medida que se hacía necesario, eran incorporadas al giro del negocio, "invertidas en la empresa" como dice el art. 24, inc. *a*) de la ley 11.682 T. O.

Corresponde, entonces, adoptar igual solución que la expedida por el alto Tribunal en esa oportunidad, porque cabe admitir la concurrencia de condiciones semejantes; sin que sea obstáculo a ello, la determinación de la Cámara *in re*: Hesperia v. Réditos, que confirmara la Corte (196-358), por reputarse distintas las situaciones respectivas.

En cuanto a la cuestión propuesta por la actora, acerca de los títulos exentos de impuesto, debe ser desestimada. Esa exención no alcanza en modo alguno a las utilidades derivadas de la negociación o especulación con dichos títulos, valor diferente del título mismo o de la renta por él producida; y la jurisprudencia que se invoca, es inoperante al efecto pretendido, por cuanto únicamente refiere a los intereses devengados por los títulos (C. S., 191-305; 194-408; 198-258).

5º Ahora bien, surge del informe contable obrante en autos (fs. 63) que de las utilidades así obtenidas, no todas lo fueron a consecuencia de negociaciones voluntarias efectuadas por la sociedad. En buena porción, se originaron a raíz de conversiones, sorteos, rescates, vale decir, de actos ajenos a la voluntad o al propósito especulativo del propietario de aquellos valores. Sin dificultad percíbese la diferencia que media en uno y otro caso, y consiguientemente la justicia de un tratamiento también diverso.

6º La "proporción de gastos y de intereses de renta exenta", comprende las partidas de $ 17.283,66 para el primer rubro y de $ 51.433,96 para intereses. A este punto, el juez *a quo*, le da solución conforme con la doctrina en que se apoya la Corte en el caso "The First National Bank of Boston c/ Réditos" (C. S. N., T. 198, pág. 258).

El alto Tribunal conceptúa que el art. 18 del decreto del 2 de enero de 1939, carece de validez constitucional, habiéndose excedido el Poder Ejecutivo en las facultades que le acuerda el art. 86, inc. 2º de la Carta Fundamental, al reglamentar la ley de Réditos, toda vez que, dicho art. 18 del reglamento, contraría lo dispuesto en los preceptos de los dispositivos 5, 6, 23 inc. *a*) y 25 de la ley 11.682.

La Cámara nada tiene que agregar a los conceptos que allí se exponen y cree que se avienen a la situación promovida en estos autos a los que se remite en obsequio a la brevedad.

En su mérito y consideraciones del fallo en recurso, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 98-105, en cuanto hace lugar a la devolución de $ 305,11 m/n., impuesto pagado por las deudas cuya incobrabilidad se admite y de

$ 3.435,88 m/n., impuesto pagado por el prorrateo de los gastos e intereses sobre la renta exenta; modificándola en lo relativo al impuesto sobre las utilidades de los títulos, que se devolverá, una vez efectuada la discriminación aludida en el considerando quinto, y en la proporción que corresponda a las operaciones obligadas por razón de conversión, sorteo o rescate. Réditos practicará la pertinente liquidación y sobre toda la suma que se manda devolver, se liquidarán intereses al tipo del Banco de la Nación, como lo dispone el fallo en recurso. Dado el resultado del litigio, parcialmente favorable a cada parte, páguense por su orden las costas de ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Martín y Cía. Ltda. S. A. c/. Fisco Nacional (Réditos) s/. demanda contenciosa", en los que se han concedido los recursos ordinarios interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 143 por la Cámara Federal de Rosario.

Y considerando:

Que los puntos a resolver se refieren: 1º) a las deducciones sobre rentas incobrables; 2º) a la deducción proporcional de gastos e intereses respecto de la renta exenta y gravable; 3º) a las diferencias obtenidas en la venta de títulos, y 4º) respecto a la imposición de costas.

Que en cuanto a la primera cuestión corresponde confirmar la sentencia apelada por sus fundamentos, pues se encuentran abonados por las constancias de autos que sólo permiten arribar a ese resultado.

Que la proporción de gastos e intereses sobre renta exenta se refiere a los ajustes para los años 1937 a

1942 que, según la parte actora, han sido practicados contrariando los arts. 5º, 6º, 23 y 25, inc. d) de la ley 11.682. A su vez Réditos sostiene que ha obrado en cumplimiento del art. 18 de la Reglamentación General. Se trata de una cuestión ya examinada y resuelta por esta Corte Suprema en el tomo 198, 258 por lo que corresponde confirmar también en esta parte la sentencia.

Que la tercera cuestión trae consigo la interpretación del art. 25, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.) el que dispone que en la determinación de la renta bruta no se computará el mayor valor proveniente de la venta de valores mobiliarios y otros bienes del negocio en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideraron no como inversiones de capital sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compra-venta de dichos bienes su profesión habitual o comercio. Como lo afirma la sentencia, las operaciones en títulos y acciones han alcanzado una evidente importancia, con un movimiento de compras y ventas de monto considerable, cuyos beneficios no es dable excluir del gravamen por cuanto es evidente que los mismos se utilizaron con el notorio propósito de obtener ganancias, actividad que, por lo demás, no le estaba prohibida por los estatutos. Del informe pericial resulta que dichas utilidades tienen origen, en buena parte, en conversiones, sorteos, rescates, o sea en actos ajenos a la voluntad del propietario, lo que ha llevado a la Cámara Federal a dar una distinta solución según se trate de ventas voluntarias o no, pues en este último caso no existiría propósito especulativo.

Que el propósito con que se invirtieron esos capitales es lo que define la actividad regular de especular con tales valores, propósito evidenciado con la venta

de los mismos durante los períodos a que se refiere la planilla de fs. 42, de la que resulta que las compras se efectuaban para lucrar con su enajenación. Por lo demás, una vez comprobada la habitualidad de dichas operaciones, los sorteos, rescates y conversiones no pueden hacer cambiar el carácter de las mismas y, si con motivo de éstos se han producido beneficios, no se ve la razón por la cual se les debe excluir del gravamen. En la causa fallada por este Tribunal tomo 209, 129, se dijo que tratándose de la expropiación de un inmueble, resulta dudoso que la adquisición del mismo obedeciera a una simple inversión de capital desde que el bien estaba expuesto desde tiempo antes a la adquisición forzosa. Es decir que, como en el caso presente, se trataba no de una inversión simple sino de una compra con miras al beneficio a obtener en la venta. Por consiguiente corresponde modificar en parte la sentencia.

Que en cuanto a las costas corresponde que sean pagadas por su orden teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Por tanto se confirma la sentencia apelada, modificándola en el sentido de que el gravamen sobre las utilidades provenientes de la venta de títulos debe calcularse sin distinguir si las ventas de los mismos lo han sido por actos voluntarios o por conversiones, sorteos o rescates. Páguense las costas en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MERCEDES ORTIZ BASUALDO DE PAZ v. NACION ARGENTINA

*IMPUESTO A LOS REDITOS: **Deducciones. Sucesiones.***

El impuesto a la herencia es una carga de renta, por lo que su importe debe ser deducido de la renta bruta.

*PRESCRIPCION: **Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.***

La prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que el contribuyente tuvo que pagar por imposición de las autoridades del impuesto a los réditos, no se halla regida por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) sino por el art. 4023 del Código Civil.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: **Deducciones. Sucesiones.***

La deducción del impuesto a la herencia sólo puede imputarse, cuando se lo paga de una sola vez, al ejercicio correspondiente al fallecimiento del causante, o, en su defecto, al ejercicio parcial siguiente. Cuando se ha admitido el pago en cuotas con arreglo a la ley 11.287, la deducción debe hacerse en los ejercicios correspondientes a los respectivos pagos y no existe razón jurídica atendible como para obligar a deducir de un ejercicio, como gasto, una cantidad que aun no ha salido del patrimonio del contribuyente, no alcanzándose a comprender, por otra parte, el beneficio legítimo que para la demandada tendría tal ficción.

*IMPUESTO A LOS REDITOS. **Principios generales.***

La ley de impuesto a los réditos, en su aplicación para estimar el monto imponible y cumplir debidamente sus fines, debe permitir el libre juego de las demás leyes impositivas, luego de cumplidas las cuales y no antes se puede establecer el verdadero monto imponible.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 25 de 1946.

Y vistos: Para sentenciar este juicio seguido por Doña Mercedes Ortiz Basualdo de Paz contra el Fisco Nacional sobre devolución de impuestos a las réditos y,

Resultando:

I. Que la actora demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 30.644.95 m/n. que como impuesto a los réditos indebidamente se le obligó a pagar. Pide intereses y costas.

II. Dice que en sus declaraciones juradas de 1936, 1937 y 1938, dedujo como gasto el impuesto sucesorio abonado cada uno de esos años como heredera de su señor padre. La Dirección del Impuesto a los Réditos impugnó las declaraciones juradas así formuladas y le intimó el pago de la suma de $ 26.243.12 m/n., pago que realizó bajo protesta el 17 de febrero de 1939. Abonó, además, el 4 de febrero de 1941, la suma de $ 7.580.53 m/n. por nueva rectificación de la declaración correspondiente a los mencionados juicios.

Con motivo de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso Aberg Cobo, planteó, por vía administrativa, el recurso de repetición, pero la Gerencia al resolverlo, declaró prescripto el reclamo formulado, salvo en lo relativo a la suma de $ 1.917.98 m/n., pagada el 4 de febrero de 1941.

Además en los considerandos citó la Gerencia la resolución del Consejo de la Dirección General según la cual la deducción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se debe efectuar en un solo año.

Se extiende luego en largas cor deraciones para fundar el derecho que le asiste y en mérito e todo ello, pide se haga lugar a su demanda.

III. Que el Sr. Procurador Fiscal en su escrito de responde, después de negar todos los hechos expuestos en la demanda, dice que mantiene como defensa la prescripción opuesta en la instancia administrativa, que legisla el art. 24 de la ley 11.683 t. o., pues han transcurrido más de dos años desde el pago de la actora, que ocurrió en febrero de 1939 y la interposición de la demanda, no siendo aplicable al caso como ella lo pretende, la prescripción decenal.

Por tanto procede y así lo pide, se rechace la acción con costas.

Y considerando:

1º Que el pago de la suma que se reclama en la demanda se encuentra debidamente probado en las actuaciones administrativas agregadas así como el concepto en que ella fué abonada y tal hecho, además, implícitamente reconocido por la propia Dirección General del Impuesto a los Réditos en su resolución de fecha 25 de abril de 1942 que obra a fs. 62.

2º Que el suscrito al resolver un juicio análogo al presente, —Doña Mercedes Zapiola de Ortiz Basualdo y Doña Magdalena Ortiz Basualdo de Becú contra Fisco Nacional— declaró que la prescripción aplicable era la del artículo 4.023 del Código Civil y no la del art. 24 de la ley 11.683 t. o. por tratarse de pagos compulsivos y no efectuados por error de cálculos o concepto en las propias declaraciones del contribuyente. Tal sentencia fué confirmada por la Excma. Cámara Federal en fecha 29 de agosto de 1495 y luego por la Suprema Corte en fecha 20 de febrero de 1946. Por consiguiente, como en el *sub-lite*, no han transcurrido 10 años desde que se efectuó el pago de los impuestos que se repiten, cabe concluir que de acuerdo a lo expuesto, la prescripción no se ha cumplido y así se declara.

3º Que con respecto a las otras dos cuestiones articuladas en la demanda o sea, si el impuesto sucesorio puede deducirse como gasto necesario de las entradas, a efecto de establecer el monto de la renta imponible y si la deducción puede imputarse a diferentes ejercicios, cabe advertir que, con referencia a la primera, es cosa ya resuelta en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en manera favorable a la tesis sustentada por la actora.

Que en cuanto a la segunda, si ha sido reconocido por aquel alto Tribunal, como se ha dicho, que el impuesto sucesorio es un gasto necesario para obtener, mantener y conservar los réditos puesto que las herencias o legados no se adquieren real y efectivamente sin el previo pago de ese impuesto y porque el heredero o legatario no podría conservar las rentas de su herencia o legado si no conservara el capital, fuente de la cual ellas surgen, no se vé por qué la deducción no ha de hacerse como la de todos los gastos, en el ejercicio en que el gasto es efectuado, es decir, en cada uno de los ejercicios en que se paga el impuesto sucesorio.

La resolución del Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, de fecha 22 de agosto de 1941, que dispone que la deducción del impuesto a la transmisión gra-

tuita de bienes se debe efectuar solamente en el ejercicio en que haya ocurrido la muerte del causante, o en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, no encuentra asidero en la ley número 11.682 t. o. que ha pretendido reglamentar y por tanto no ha podido ser dictada sin expresa violación de disposiciones constitucionales.

Por estas consideraciones, fallo: Declarando que el Fisco Nacional (Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos) debe devolver a la Sra. Mercedes Ortiz Basualdo de Paz, la suma de $ 30.644,95 m/n., o la que en más o en menos resulte de la liquidación que deberá practicarse, deduciendo de la renta bruta de la actora la suma pagada por ésta en concepto del impuesto sucesorio, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1946.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 91, en este juicio seguido por Mercedes Ortiz Basualdo de Paz contra el Fisco Nacional. — *Horacio García Rams. — Eduardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hace lugar a la demanda por deducción y repetición de sumas en la liquidación y pago del impuesto a los réditos;

Y considerando:

Que lo sometido a decisión de esta Corte, se limita a establecer: a) si corresponde la repetición de la can-

tidad de m$n. 30.644.95, que en concepto de impuesto a los réditos debió pagar la actora, por haber impugnado la Dirección General del Impuesto a los Réditos la deducción que realizó ésta, en sus declaraciones juradas correspondientes a los años 1936, 1937 y 1938, al considerarse liberada del mismo, por entender que era un gasto inherente al impuesto sucesorio y en consecuencia, no imponible; b) si es de aplicación al término para que se opere la prescripción de la acción para repetir el pago del impuesto que se considera indebidamente oblado, lo dispuesto en el art. 24 de la ley 11.683 (t. o) o lo que establece el art. 4023 del Código Civil; c) si la deducción del impuesto a la herencia con relación a la ley 11.683 (t. o), puede imputarse a diferentes ejercicios o debe efectuarse solamente en el que corresponda a la muerte del causante, o en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, como lo ha resuelto el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, con fecha 23 de agosto de 1941.

Que con respecto a la primera cuestión, el problema jurídico ha sido resuelto por esta Corte, en el sentido de que el impuesto a la herencia es una carga de renta, considerando que se trata de una inversión forzosa, compulsiva, de utilidades, desde que las herencias o legados no se adquieren real y efectivamente sin previo pago del impuesto; en consecuencia su importe debe deducirse de la renta bruta (causa "Aberg Cobo Ernesto Juan v. Nación Argentina" y "Alzaga Unzué Rodolfo de v. Fisco Nacional (Réditos)" registrada en T. 189, 427 y sentencia de fecha 19 de mayo de 1948.

Que con referencia al punto b) que versa sobre el término de prescripción aplicable a la acción de repetición, en forma reiterada ha declarado esta Corte que, cuando se trata de un pago efectuado por imposición

fiscal, compulsivo —como en el caso de autos— el mismo se rige por lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil —prescripción decenal —no habiéndose operado ésta, para demandar la repetición de las cantidades pagadas por la actora, con las debidas y oportunas reservas. Conf. "Decaroli Hnos. v. Fisco Nacional" y otros.

Y finalmente, en cuanto a la oportunidad en que el actor debe realizar la deducción del impuesto sucesorio, de sus entradas, conforme a la ley 11.683 (t. o.), cabe distinguir si el pago del mismo ha sido efectuado en una sola vez, o en cuotas.

La ley de impuesto a las herencias nº 11.287, admite en su art. 15 que el pago puede efectuarse mediante un recargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento del causante y de un uno por ciento mensual, cuando la demora fuese de dos años, contados en igual forma; sin establecer límite para el pago, sino simplemente el recargo. Permite también en el art. 16, la garantía en pago del impuesto y en el art. 9 en ciertas circunstancias, el pago provisorio.

Que es conciliable la forma en que establece el pago la ley de impuesto a las herencias con lo resuelto por la Dirección General del Impuesto a los Réditos al determinar que "la deducción del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes se debe efectuar en el ejercicio en que haya ocurrido la muerte del causante o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente", en los casos de pago total del impuesto en una sola vez; así lo resolvió esta Corte en el juicio "Alzaga Unzué Rodolfo de v. Fisco Nacional (Réditos)" sentencia de fecha 19 de mayo de 1948, en el que no admitió compensaciones en ejercicios posteriores, es decir, deducciones parciales hasta su completa extinción, a pesar de exceder el impuesto a las rentas obtenidas en el año del pago.

La actora, según se comprueba en autos, realizó el pago del impuesto sucesorio durante los años 1936, 1937 y terminó de abonarlo el 22 de junio de 1938, habiendo fallecido el causante el 3 de setiembre de 1935. No existe razón jurídica atendible como para obligar a deducir de un ejercicio, como gasto, una cantidad que aún no ha egresado del patrimonio del contribuyente y no se alcanza a comprender, por otra parte, el beneficio legítimo que para la demandada tendría tal ficción.

Que, además, la ley de impuesto a los réditos, en su aplicación para estimar el monto imponible y cumplir debidamente sus fines, debe permitir el libre juego de las demás leyes impositivas, luego de cumplidas las cuales recién se puede establecer el verdadero monto imponible.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada, en lo que ha sido materia del recurso, sin costas en todas las instancias a mérito de la naturaleza de la cuestión debatida.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

CARLOS B. PROSPERO v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Es improcedente la nulidad del procedimiento administrativo fundada en la inobservancia del art. 65 de la Reglamentación General de Impuestos Internos —Título VII— si las objeciones formuladas en él no se refieren al resultado del análisis sino a la conclusión del mismo respecto a la clasificación del producto, punto sobre el que se requirió nuevamente dictamen de la Oficina Química Nacional, como lo solicitara el recurrente.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Acreditada la materialidad de la infracción a las normas de impuestos internos cabe presumir la intención de defraudar, que sólo puede ser desechada sobre la base de los elementos de juicio traídos a los autos.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Lo dispuesto en el art. 4, inc. *i*), apartado tercero, del Tít. I, respecto a las facultades de inspección de la Administración de Impuestos Internos, en nada varía la situación del vino hallado fuera del recinto autorizado de la bodega y no anotado en los libros de la misma. Tampoco es eximente la circunstancia de que se encontrara en un galpón adyacente no comprendido en el plano del local habilitado, del que "no podrán salir", con arreglo al art. 1º del decreto de 26 de octubre de 1922 —Tít. VII de la Reglamentación General— los "vinos genuinos", los "no genuinos", las "bebidas artificiales", etc.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, junio 13 de 1946.

Y vistos: Estos autos Nº 94.112 caratulados: "Carlos B. Próspero contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 56 vta. para dictar sentencia y con el sumario Nº 3931-23-44, agregado por cuerda separada, de los que,

Resulta:

Que con fecha 24 de julio de 1941, empleados de Impuestos Internos de la Nación practicaron un inventario de existencias en la bodega inscripta a nombre de Carlos B. Próspero, bajo el Nº 1280-A, el que fué aprobado sin cargo.

Que en el mismo acto se efectuó una inspección en las adyacencias de la bodega, encontrando, en un galpón contiguo a la misma, 6.060 litros de vino, contenidos en bordelesas y pipones, desprovistos de los instrumentos fiscales acreditantes del pago de los impuestos respectivos, por lo que se procedió a su intervención previa extracción de muestras en forma reglamentaria, cuyos análisis constan en los certificados

de análisis Nros. 228.208 y 228.209, corrientes a fs. 9 y 11 del sumario, que informan tratarse de una bebida artificial (art. 13 inc. *a*) Ley 12.372), inepta para el consumo por exceso de sulfato (art. 12 inc. *b*) de la misma ley).

Que la decisión del Administrador General, impone al Sr. Carlos B. Prospero, la obligación de abonar en concepto de multa la suma de $ 15.150 m/n., equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a los 6.060 litros de bebida artificial, a razón de $ 0,25 por litro, declarada en fraude de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos.

Disconforme con la sanción impuesta se presenta ante este Juzgado interponiendo el presente recurso contencioso administrativo, y

Considerando:

I. Que Próspero, sostiene, como fundamento de la acción interpuesta, que habiendo sido clasificado el producto intervenido como comprendido en los arts. 13 inc. *a*) y 12 inc. *b*) de la ley 12.372, está sujeto a la sanción establecida por el art. 31 inc. *b*) de la misma ley que es más benigna que la establecida en el art. 36 de la ley 3764 —art. 27 del T. O.— en cuya virtud, no podría aplicarse esta última, por oponerse a ello el principio del art. 2 del Código Penal.

Que independientemente de las infracciones de carácter industrial mencionadas, está debidamente comprobado que el accionante tuvo dichos productos fuera del local de la bodega, sin los respectivos instrumentos fiscales de control, hecho reprimido con la sanción establecida por el art. 36 de la ley 3764, de Impuestos Internos, que, como lo reconoce el propio recurrente, es más grave que la establecida por el art. 31 inc. *b*) de la ley 12.372.

Que en tal situación, debe aplicarse el art. 44 de la ley últimamente citada, que establece que, "cuando los hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, importen infracciones a las leyes o reglamentos de Impuestos Internos o al pago de rentas de la ley 12.137, se aplicarán las disposiciones, régimen y penalidades de las leyes Nros. 3761, 3764, 11.252, 12.139 y 12.148".

Que por otra parte, tal norma es perfectamente concordante con el precepto contenido en el art. 56 del Código Penal, según el cual, cuando concurrieren varios hechos independientes reprimibles con penas divisibles de diferente na-

turaleza, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor; siendo en absoluto inaplicable al caso el art. 2 del mismo Código, citado por Prospero, por referirse dicho precepto a la primacía que debe darse a la ley de pena más leve, entre la vigente y la derogada, que reprime un mismo hecho.

II. Que el art. 1º del decreto Nº 74.624 de fecha 15 de octubre de 1940, modificatorio del art. 69 del decreto número 54.706 del 14 de enero de 1935, establece la obligación para los que, como dice Próspero, elaboran vinos no destinados al comercio y que se consumen en el mismo sitio donde se han producido, *de abonar previamente* el impuesto correspondiente a la elaboración a efectuar, *la que no podrá exceder de 500 litros* y para lo cual debe solicitarse autorización de la Administración, declarando cantidad, clase y procedencia de la uva, como también el local de la elaboración.

En consecuencia, no habiendo cumplido Próspero con ninguno de los requisitos señalados, la multa impuesta por la autoridad administrativa resulta procedente, toda vez que cabe la presunción —no desvirtuada en autos— que de no haber mediado la inspección, se habría eludido el pago de los impuestos internos correspondientes, situación que ha querido evitar el precepto contenido en el art. 27 del Texto Ordenado al disponer de un modo general que cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos será penada con una multa de 10 tantos de la suma que se ha pretendido defraudar.

Por los fundamentos expuestos,

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso interpuesto por D. Carlos B. Próspero contra la resolución de la autoridad administrativa de fecha 24 de setiembre de 1942, corriente a fs. 28 y vta. del Sumario Nº 3931-23-41 y, en consecuencia, mantiénese la multa de $ 15.150 m/n., aplicada en la misma. Con costas. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, setiembre 19 de 1947.

Vistos: Los autos Nº 8304-P-213, caratulados: "Carlos B. Próspero contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza en

virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 65 contra la sentencia corriente a fs. 61/63.

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que este recurso se funda en las siguientes causales: 1°, en que el *a-quo* habría omitido decretar y practicar la inspección ocular a que se refiere el pedido formulado a fs. 17, reiterado a fs. 60; 2°, que tampoco se consideró por el *a-quo* las pruebas agregadas a fs. 42, 43 y siguientes (planos y documentos de la Adm. de Impuestos Internos), y 3°, que no se ha examinado a través de los textos legales pertinentes, la situación sometida a la decisión del *a-quo*, sosteniéndose que debió aplicar el art. 13, último párrafo de la ley 12.372.

Que con respecto a la primera causal, ella es improcedente, pues si bien el *a-quo* no se ha pronunciado expresamente sobre la procedencia de la medida en la oportunidad que se señala, es potestativo del juez decretar o no la inspección ocular, aunque las partes la soliciten, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal en casos análogos, entre otros, Martín Wicher c/ Imp. Internos, recurso de hecho, resolución de 28 de diciembre de 1938, Fermín Moreyra c/ Cía de Electricidad de Los Andes, por reparaciones e indemnización de daños y perjuicios, sentencia de 9 de noviembre de 1940, y Juan B. Corti v. Imp. Internos, recurso contencioso administrativo, sentencia de 27 de marzo de 1947, y lo enseña la doctrina, Conf. Fernández, comentario al art. 210 del Cód. de la Capital; Castro, T. II, pág. 58, y Rodríguez, T. 1, pág. 316.

En cuanto a la segunda causa, ella no afecta a la forma de la sentencia, sino a la justicia del pronunciamiento, reparable mediante el recurso de apelación, también interpuesto.

Que igual reparación cabe respecto a los errores que pudiera contener la sentencia, en la aplicación o interpretación del derecho invocado, a que se refiere la tercera causal.

En su mérito, se desestima la nulidad alegada.

En cuanto al de apelación:

El actor ha sostenido al expresar agravios, que la acción deducida, no sólo se fundamentó en la circunstancia de haberse encuadrado el producto en los arts. 13 inc. *a*) y 12, inc. *b*) de la ley de Vinos, sino también, en haberse impugnado la

clasificación de bebida artificial hecha por la Administración, desde que al vino no se agregó sustancia alguna extraña a su composición, el que fué producido naturalmente.

De las constancias de autos resulta que el día de la inspección de que da cuenta el acta corriente a fs. 1 del sumario administrativo, los empleados actuantes, después de realizado el inventario, encontraron fuera del edificio destinado oficialmente a bodega, según el plano oficial, en un galpón de la finca, 6.060 litros de vino criollo nuevo, contenido en pipones y bordelesas, vino que no figuraba ingresado en el libro oficial y cuyos envases carecían de los instrumentos que acreditaran el pago de los impuestos correspondientes. Analizado posteriormente el producto por la Oficina Química Nacional, éste resultó ser bebida artificial, inapta para el consumo, arts. 13, inc. *a*) y 12, inc. *b*), ley 12.372, por contener exceso de sulfatos.

Constatada en tal forma la infracción, la Administración consideró el caso como de fraude, aplicando a Próspero el art. 27 del T. O. (36 de la ley 3764), y en consecuencia, una multa de $ 15.150, importe del décuplo del impuesto correspondiente a 6.060 litros de bebida artificial, a razón de $ 0.25 por litro, en virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la ley 12.372, que establece que "Cuando los hechos u omisiones a que se refiere la presente ley importen infracciones a las leyes o reglamentos de impuestos internos o al pago de sobretasas de la ley Nº 12.137, se aplicarán las disposiciones, régimen y penalidades de las leyes 3761, 3764, 11.252, 12.139 y 12.148".

El recurrente no ha demostrado que el exceso de sulfatos que contiene el vino intervenido, provengan de una elaboración natural. El informe de la Oficina Química Nacional, corriente a fs. 37, producido a pedido de aquél, expresa por el contrario que, "La experiencia acumulada e investigaciones efectuadas por esta seccional permiten aseverar que no existen vinos elaborados con uvas provenientes de las localidades a que se hace referencia que contengan naturalmente proporciones tan elevadas —se refiere a sulfatos—, como las que presenta el producto cuestionado".

Siendo ello así, la clasificación del producto y la sanción impuesta se ajustan a los textos legales que rigen el caso, como es el art. 44 citado y el 46 de la misma, que preceptúa expresamente, que "Cuando de un mismo hecho resulte "*prima-facie*" infracción a las leyes de impuestos internos o a sus reglamentos y al mismo tiempo a las disposiciones de la presente, o a sus reglamentos, el sumario será instruído y re-

suelto exclusivamente por la Administración General de Impuestos Internos, *quien aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con pena mayor"*; y por lo tanto, no debió, como se pretende, aplicar el art. 31, inc. *b*), de la ley Nº 12.372, aunque ésta establezca una pena menor para el caso de que se trate solamente de una violación a la ley industrial.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma, con costas de esta instancia. — *José E. Rodríguez Sáa. — Agustín de la Reta. — Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Carlos B. Próspero contra Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo" en la que se ha concedido a fs. 28 vta. el recurso ordinario.

Y considerando:

Que la nulidad del pronunciamiento administrativo es improcedente. Fundada como lo ha sido en la inobservancia del art. 65 de la Reglamentación General — Título VII— es de observar qu las objeciones formuladas a fs. 14 del expediente administrativo no se refieren al resultado del análisis sino a la conclusión del mismo respecto a la clasificación del producto, punto sobre que se requirió nuevamente dictamen de la Oficina Química Nacional, tal como lo solicitara el recurrente — fs. 18, 26, 27 de las actuaciones adjuntas.

Que la sentencia apelada se ajusta a las constancias de autos y es arreglada a derecho y a los precedentes establecidos por esta Corte —Fallos: 200, 189; 208, 372; 209, 160, 188 y 317 y otros—. Con arreglo a esa jurisprudencia la materialidad de la infracción compro-

bada autoriza la presunción de la intención de defraudar que solamente puede ser desechada sobre la base de los debidos elementos de juicio traídos a los autos, que en la especie no existen.

Que lo dispuesto en el art. 4º, inc. i), apartado tercero del Tít. I, respecto a las facultades de inspección de la Administración, en nada varía la situación del vino hallado fuera del recinto autorizado de la bodega y no anotado en los libros de la misma. Desde luego tampoco es eximente la circunstancia de que se encontrara en un galpón adyacente, toda vez que no está comprendido en el plano del local habilitado, de que "no podrán salir", con arreglo al art. 1º del decreto de 26 de octubre de 1932 —Tít. VII de la Reglamentación General— los "vinos genuinos", los "no genuinos", las "bebidas artificiales", etc.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 93. Con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. COMPAÑÍA PRIMITIVA DE GAS DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien por regla general las sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, excepcionalmente puede la Corte Suprema considerar que lo son cuando las peculiaridades de aquellos fallos hagan factible el remedio

federal para prevenir o corregir los efectos que cierta o verosímilmente no podrían repararse en otro juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Habiéndose fundado la acción iniciada por la Municipalidad con el objeto de cobrar lo que entiende adeudarle una empresa de servicios públicos en concepto de participación de beneficios, en las constancias de deuda expedidas de acuerdo con el art. 4 de la ley 12.704, según se expresa en ellas, y en las disposiciones de esa ley y de los arts. 465, inc. 1°, del Código de Procedimientos en materia civil y comercial y 979, inc. 5°, del Código Civil; debiendo ser éstas consideradas en su unidad y conexidad jurídica integral para determinar la verdadera naturaleza del juicio entablado; y resultando, sin duda alguna, tanto de las actuaciones sobre embargo preventivo promovido con anterioridad como de la ejecución actual que se entendió iniciar la acción especial autorizada por el art. 4 de la ley 12.704, o sea la de ejecución de sentencia a efecto de la percepción de las rentas municipales, así debe declararse cualesquiera sean las expresiones genéricas empleadas en la demanda, pues todo lleva a concluir que la referencia al procedimiento ejecutivo contenido en el escrito inicial, sólo se hizo por oposición al juicio ordinario, sin otro alcance que el de excluir este último; no con el de renunciar a la vía de ejecución de sentencia establecida por la ley 12.704. Por ello; porque, además, en el concepto de rentas municipales debe incluirse también todos los ingresos que no estuvieran expresamente comprendidos en el art. 1° de dicha ley, y porque la deficiente clasificación de la acción no basta para desconocer la intención y el derecho invocados cuando aparecen corroborados por inequívocos elementos de apreciación, tanto más si fueron reconocidas en un pronunciamiento judicial anterior recaído en juicio entre las mismas partes, y no pudiendo éstas modificar la acción instaurada y consentida, corresponde declarar que el procedimiento que se aparta de ello, transforma la acción, altera por voluntad de unos de los litigantes el orden procesal elegido por el otro, invierte la posición de las partes y hace recaer sobre el actor la prueba intrínseca de una causa presente, de modo incompatible con los

principios que rigen el juicio de apremio, reviste el carácter anómalo invocado por la recurrente para fundar el recurso extraordinario, y que la sentencia que autoriza esa alteración sustancial de la acción, colocando a la Municipalidad actora en situación de ser desposeída sin remedio de una suma que asciende a muchos millones de pesos, está desprovista de verdadero apoyo legal, es apelable por medio del recurso extraordinario y debe ser revocada para que la causa sea nuevamente fallada sin más trámite y con arreglo a la acción deducida, o sea la prevista en el art. 4 de la ley 12.704.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, diciembre 26 de 1946.

Y Vistos estos autos, para dictar sentencia, de los que surge:

Que a fs. 5 se presenta la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por medio de apoderado, demandando ejecutivamente a la Cía. Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda., por cobro de la suma de pesos 26.613.257,62, fundando su derecho en las constancias de deudas que acompaña (fs. 3 y fs. 4), y en lo dispuesto en los arts. 1º, inc 7º de la ley 12.704, 465, inc. 1º del cód. de proced., y 979, inc. 5º del cód. civil.

Que dándose por citada de remate la compañía demandada, por escrito de fs. 265/315, opone al progreso de la acción, la nulidad e inconstitucionalidad del título y de la ejecución, la falsedad del título y la prescripción de 5 años legislada por el art. 4027 del cód. civil.

Que a fs. 329, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contesta el traslado que de dichas excepciones se le confirió y pide el rechazo de la misma, en razón de que: por la naturaleza del juicio no caben las excepciones de falsedad, nulidad e inconstitucionalidad del título y la ejecución, fundado en que por el contenido de la constancia de deuda el título y el procedimiento están encuadrados dentro de los arts. 1º y 4º de la ley 12.704; en que por dicha circunstancia la defensa de falsedad de título debe circunscribirse a su solo aspecto externo y finalmente en que es improcedente la prescripción alegada, porque el art. 4027 del cód. civil no gobierna casos como el sub júdice.

Finalmente, llamóse a fs. 413 vta., autos para sentencia, y

Considerando:

1º Por de pronto, se hace indispensable determinar debidamente la naturaleza jurídica-procesal del presente juicio. Vale decir: es menester precisar si estamos en presencia de un juicio ejecutivo regido en cuanto a su procedimiento por las normas que contiene el tít. XIV, sec. 1ª del código de forma, o si, por el contrario dicho procedimiento está regido por las directrices que contiene el tít. XV del mismo código para la ejecución de las sentencias, aplicables también a los juicios ejecutivos por vía de apremio.

El distingo tiene en el caso fundamental importancia, porque según sea uno u otro el procedimiento que debe seguirse en el caso, resultará la pertinencia de las defensas opuestas por el demandado, ya como excepciones admisibles según el art. 488 del cód. de proced., o legítimas dentro del principio absoluto del art. 5[illegible] del mismo código, complementado por el art. 4 de la ley 12.704.

2º A mi juicio la Municip. de la Ciudad de Buenos Aires, ha encarado su acción desde el punto de vista procesal reglamentado para el primero de aquellos supuestos referidos; en otros términos, se trata del procedimiento del juicio ejecutivo y no del de ejecución.

Y llego a tal conclusión, no porque la Municipalidad, dentro del aspecto extrínseco de los documentos que sirven de título para su ejecución no pudiese seguir en verdad el procedimiento de apremio en orden a lo que preceptúa el art. 4º de la ley 12.704, sino porque ella misma, como actora en el pleito, como impulsora del procedimiento, optó o se decidió por aquellos otros trámites de los juicios ejecutivos como palmariamente surge de las constancias del pleito que de inmediato anoto: en primer término, el título mismo con que encabeza su escrito inicial de fs. 5. Dijo allí: "Promueve demanda ejecutiva", cuando en cambio pudo y hasta debió decir conforme con la práctica diariamente manifestada en tratándose del cobro de impuestos: "demando por vía de apremio". Y sin embargo, no resulta así del escrito de fs. 5.

Pero como quiera que la denominación que las partes den a sus acciones, no confirman por sí solas la naturaleza jurídica de esas mismas acciones, aun así entiendo que el presente se trata de un juicio ejecutivo y no de un juicio de "apremio" o de "ejecución de sentencia" por cuanto más que la natu-

raleza intrínseca de la acción, lo que se distingue es el procedimiento seguido en el ejercicio de esa acción y en ello cabe destacar dos escritos, esenciales para la tramitación del expediente, que trasuntan la exacta intención del actor de demandar por vía ejecutiva y no por vía de ejecución de sentencia. El primero de ellos es el ya citado de fs. 5 en el que si bien la demandante hace referencia al art. 1°, inc. 7° de la ley 12.704, cabe destacar la cita que hace del art. 465, inc. 1° del cód. de proced., cita esta que complementada con el mismo título de la demanda y el tenor de la misma, pone de manifiesto que se demandó por la "vía ejecutiva" y no por la de "apremio", como a mayor abundamiento textualmente lo dice la citada demanda: "... vengo a iniciar juicio ejecutivo contra la Cía. Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda...".

El otro escrito que ya sin duda alguna aclara el procedimiento elegido por el demandante, es el de fs. 16. Este escrito es fundamentalmente importante para resolver el aspecto procesal que estudio.

Si la intención del demandante hubiese sido la de demandar por los trámites legislados para el de la ejecución de las sentencias, en vez de citar de remate al deudor, como lo hizo en función del art. 485 del cód. proced. (para los juicios ejecutivos), haciéndole saber que si dentro de 3 días no oponía excepción legítima se llevaría la ejecución adelante, debió pedir, en orden a lo dispuesto por el art. 538 del mismo código (título de la ejecución de la sentencia), que se citara al deudor *para la venta* de los bienes embargados, si dentro de tercero día no opusiese y probase excepción legítima contra la ejecución.

Repito que para mí este escrito, que impulsó los trámites, demuestra acabadamente la vía elegida para ejecutar.

Podrá tal vez alegarse cierta sutileza en las reflexiones hechas para interpretar el sentido del escrito de demanda, pero de ninguna manera cabría esa argumentación en lo que dijo y toca al escrito de fs. 16.

Si pudo haber confusión de conceptos partiendo solamente de la construcción del escrito de fs. 5, esa duda o confusión desapareció por simple acto de presentación del escrito de fs. 16.

Con él quedó perfectamente demarcado el procedimiento y la vía elegida por el actor. Y atendiendo a que se trata de una etapa sustancial del proceso que formaría con las defen-

sas opuestas por el demandado la relación procesal entre el actor y demandado, debe privar junto con lo dicho en el escrito de demanda sobre cualquier otra referencia hecha por la parte actora en otro de sus escritos, que no hicieron en lo sustancial procedimiento inherente a la ejecución, entre los que anoto (desde que sobre él argumenta la demandada en su escrito de responde de fs. 329), el de fs. 124 que sólo fué motivado ante el superior por la apelación interpuesta a fs. 17 por el demandado contra el auto de fs. 6 en la parte que decretó el embargo de los fondos depositados por el Gobierno de la Nación en el juicio de expropiación y que, por lo tanto, no puede ni modificar lo dicho antes a fs. 5 y fs. 16, ni configurar por sí sólo la naturaleza jurídica del procedimiento escogido por el demandante; por lo demás, el hecho de que la demandada acompañase al tiempo de oponer excepciones la documentación que corre glosada de fs. 144 a fs. 264, inclusive, tampoco puede tomarse como índice que ponga de manifiesto que el expediente se tramitó con arreglo a las normas de la ejecución de las sentencias, puesto que si bien es verdad que el art. 539 del cód. de proced., determina que los documentos deben acompañarse conjuntamente con el escrito de excepción, bajo pena de rechazarse las defensas sin más recurso, debe advertirse que no es la demandada, sino el actor el que escoge la vía para ejecutar. Dándose por citado de remate y no de venta, fué que el demandado presentó su escrito de fs. 265, adelantándose así a la petición que sobre el particular hizo la actora a fs. 16, escrito este que no llegó a despacharse, de conformidad por el juzgado en razón de la recusación sin causa que traduce el escrito de fs. 11 contra el señor Juez que me precedió en el orden del turno y en razón también de las incidencias planteadas a raíz del embargo decretado a fs. 6 y que motivaron pronunciamientos de 1ª y 2ª instancias.

Frente, entonces, a esos hechos que expresamente aclaran el punto debatido, no creo que la circunstancia de presentar el demandado conjuntamente con ese escrito de fs. 265 aquella documentación a que me he referido, pueda válidamente contrarrestar lo que ya tengo dicho respecto del procedimiento escogido por el actor para demandar.

Tampoco puede hacerlo el argumento de que hace mérito la demandada sobre que el superior, al conocer a fs. 139 en la incidencia planteada sobre la procedencia del embargo trabado, se pronunció respecto del procedimiento a seguirse o seguido, con la cita que hizo del art. 4º de la ley 12.704.

puesto que cosa bien distinta es pronunciarse sobre un título con el sólo efecto de fundarse en él una medida preventiva, y otra el estudio de ese mismo título a los fines de su ejecución y procedimiento.

3º Consiguientemente, si la demanda del actor fué encausada dentro del procedimiento legislado en el tít. XIV, sección 1ª del cód. de proced., va de suyo que no corresponde, fundado en lo que disponen los arts. 4º de la ley 12.704 y 539 del cód. de proced., rechazar sin más trámite por ilegítimas las excepciones opuestas por la demandada, atacando de nulos y de falsos los instrumentos en base a los cuales se ejecuta, si la excepción de falsedad en el título expresamente está admitida por el art. 488 del cód. de proced., e interpretándola en tribunal pleno las excmas. cáms. civiles, declararon su admisibilidad cuando se la alega para discutir la existencia material del título fundado en nulidades absolutas establecidas en el cód. civil o por afectación de garantías constitucionales.

4º "Unas veces las obligaciones aparecen dudosas —dice Jofré, *Manual de procedimiento*, 5ª ed., t. 4, p. 320—, sea por la prueba que es necesario producir para demostrar su existencia, sea por el diverso alcance que les atribuyen los interesados; mientras otras resultan claras y se imponen sea por su naturaleza, sea por la forma instrumental o judicial en que han sido constatadas. Las primeras necesitan en caso de controversia, una tramitación solemne y larga antes de su cumplimiento; las segundas son exigibles por medios rápidos y sumarios que varían en el derecho positivo de cada pueblo y es denominan procedimientos ejecutivos".

Pues bien; esas obligaciones claras que se imponen, ya por su naturaleza o por la forma instrumental o judicial en que han sido constatadas, por ser rápida y sumariamente exigibles, revisten un carácter que podría llamársele "privilegiado" frente al de aquellas otras que requieren una tramitación solemne y larga para su cumplimiento.

Y por lo mismo que ello es así, la ley de la materia ha sido severa al reglamentar esas obligaciones de "excepción", puesto que dice que: "se procederá ejecutivamente *siempre* que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución" (art. 464, cód. de proced.), y enunciando en el artículo siguiente (465) cuáles son esos títulos que traen "aparejada ejecución", obliga después al juez antes de despachar el mandamiento de embargo, al "examen cuidadoso del instrumento con que se deduce la acción", a efecto de que compruebe si "es de los compren-

didos en el art. 465" (art. 471, cód. de proced.), a lo que cabría agregar si es de los comprendidos también en las distintas leyes especiales que acuerdan a sus créditos fuerza ejecutiva.

Ahora bien, ¿cuándo un título trae aparejada ejecución?

La doctrina de los comentaristas de la materia y la jurisprudencia de los tribunales están contestes en que para ello deben concurrir los siguientes requisitos: 1°) que se trate de una obligación en dinero reconocida por el deudor; 2°) que sea de cantidad líquida, exigible y plazo vencido; 3°) que se exteriorice con arreglo a las formas determinadas por la ley según sea la naturaleza sustancial de la obligación.

De ahí que, definiendo y comentando ese instituto de derecho procesal, dice Jofré (ob. cit., p. 326): "Los procesalistas españoles tuvieron la intención de estas cosas (se refiere a que la experiencia diaria nos demuestra que no se da curso a la demanda ejecutiva si quien la deduce no aparece en el título como acreedor, si la deuda no está vencida, si el ejecutado no es la persona que se obligó a pagarle); pero no supieron formular una construcción jurídica como lo han hecho los autores modernos".

Y citando a de la Rúa (t. 4, ps. 148 y 149), a quien transcribe, agrega: "Se ha distinguido en general entre las acciones ordinarias y las ejecutivas, y esto no es una verdad; no puede reconocerse tal división de las acciones; esa clasificación hecha por medio de los adjetivos no es exacta. La índole, la esencia de la acción, no cambia por causa del orden de proceder debido a los accidentes, que constituyen simples comprobantes de la acción. En efecto; una misma acción se ejercita ya en juicio ordinario, ya en el ejecutivo, según la clase de documento que la acredita. En nuestro sentir, la calidad ejecutiva del título no puede hacer eficaz la acción que no lo sea; el título *presupone* la acción legal, necesita de la existencia de ésta para producir el efecto que conceden las leyes a las cualidades que le adornan y le elevan a cierta categoría".

Alsina (*Tratado teórico-práctico de derecho procesal*, t. 3, p. 47), dice: "Título ejecutivo sería entonces el acto jurídico al cual la ley acuerda acción ejecutiva", a todo lo cual, concretando debidamente mi pensamiento sobre el punto, creo que puede decirse que título ejecutivo es aquel en el cual la obligación reconocida por el deudor, líquida y exigible, consta en un instrumento que como tal, reune las formas legales conforme con la sustancia de la obligación.

Porque como bien lo expresa la parte demandada en su largo escrito de fs. 265, es menester precisar, con referencia al estudio del instrumento que exige el art. 471 del cód. de proced., que dicho estudio no debe limitarse a la naturaleza o forma del documento que constata la obligación, sino que es menester investigar la sustancia misma de la obligación —lo que es independiente de la causa que la pudo generar—, es decir, las enunciaciones y condiciones que contenga, porque sólo así puede ciertamente saberse si se está en presencia, en el momento, de un título ejecutivo.

Porque, en verdad, ¿de qué vale que la obligación esté munida de la forma instrumental que la ley requiere, si a la postre resulta que la cantidad no es líquida o que el plazo no está vencido?

Por eso la facultad del juez de repeler en su caso la ejecución, si advirtió la deficiencia, o de hacerlo luego a petición del deudor, al tiempo de resolver las defensas que éste pudiese oponer. Por eso que Jofré (ob. cit., p. 325, apart. c], paráġ. 3), dice: "...en ese examen no debe limitarse a verificar si se trata de uno de los títulos enumerados por la ley, sino que debe investigar si concurren o no los requisitos de que nos estamos ocupando".

Por eso que Chiovenda (*Principios de derecho procesal civil*, t. 1, p. 282), enseña: "Precísase distinguir el significado sustancial del formal del título ejecutivo:

1º) En el primer significado, el título ejecutivo es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; 2º) en el segundo, es el documento en el cual se consagra la declaración.

Por eso, que las Excmas. Cámaras Civiles en tribunal pleno, sentaron la doctrina de que: "En el concepto legal de las excepciones de falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución no procede comprender la falta de causa de la obligación, si bien esta excepción puede alegarse siempre que se funde en los casos: de nulidad absolutamente establecidas en el cód. civil o de garantías constitucionales". "La excepción de falsedad hace, principalmente, a la *existencia* material del título ejecutivo, a la adulteración o alteración material en todo o en parte del documento —falta de verdad—, como también por no contener las solemnidades legales —falta de eficacia legal y de autenticidad, falta de legalización—", comprendiéndose así la enseñanza de Caravantes acerca de lo *sustancial del instrumento* y defectos porque el título se anula o no merece crédito o fe".

5º La presente ejecución se basa en los documentos que, glosados, corren a fs. 3 y fs. 4.

Pero como uno y otro contienen distintos enunciados en lo que hace al origen de los dos créditos que se reclaman, los estudiaré por separado, comenzando por el de fs. 4, en razón de su importancia y porque él ha concentrado el grueso de las defensas opuestas por el demandado.

En su aspecto externo, el de fs. 4 es un documento similar a los que la demandante emplea para expedir certificación de deuda de impuesto o renta.

Y de ahí que, dicha parte, al demandar, lo llama "constancia de deuda que en legal forma acompaño...".

Pues bien; conforme al régimen impositivo de la Municip. de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la ley 12.704, de setiembre 30 de 1941, "El cobro judicial de los *impuestos y rentas se hará* por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencias cuando se trata de cantidades líquidas, sirviendo de título bastante una constancia de la deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos" (art. 4º, ley cit.).

Si nos atuviéramos, entonces, al solo examen formal exterior del documento, si olvidáramos que dicho examen debe comprender también la sustancia o el contenido o las enunciaciones del documento, claro está que tendríamos necesariamente que concluir porque el mandamiento fué bien despachado, porque el documento sería título hábil para ejecutar desde que aparece como constancia de deuda y está debidamente firmado.

¿Pero cabe mantener ese criterio, si se lee que el documento substancialmente está fundado en el: "Excedente del 8 % de las ganancias permitidas a la compañía y que debió entregar a esta Municipalidad de acuerdo al art. 5º de la ordenanza de concesión (diciembre 20 de 1919 y enero 10 de 1920)"? La respuesta es, para mí, negativa.

Y para llegar a esa conclusión firmemente arraigada después del estudio que he hecho de los antecedentes de la causa y de los principios legales y doctrinarios que la gobiernan, parto de las siguientes bases:

Primero: que en tratándose del procedimiento ejecutivo —privilegiado o de excepción como antes lo llamé—, impuesto por la naturaleza y términos de la convención pactada por los particulares, es la ley limitada en orden a la extensión de los casos en que cabe su admisibilidad, esa limitación debe ser rigurosamente apreciada cuando se trata de ejecuciones iniciadas

por el fisco —nacional, provincial o municipal—, sobre la sola base de las constancias de deudas, puesto que si en los primeros, el "título" presupone la existencia de la obligación (lo es principalmente porque en el mismo consta el reconocimiento de la obligación por parte del deudor) en los segundos esa existencia no resulta presupuesta y si no obstante ello se acuerda la vía de apremio, jurídicamente lo es, como bien lo puntualiza la demandada a fs. 273 vta., solamente porque el Estado (nacional, provincial o municipal), para el debido cumplimiento y desenvolvimiento de sus propias funciones, necesita de sus recursos normales y permanentes y de tal forma se le facilita el cobro de la deuda mediante un procedimiento rápido, con limitadas defensas para el deudor.

Pero ello no importa que una constancia de deuda por el solo hecho de ser tal, constituya la prueba acabada e irrebatible del derecho del fisco acreedor.

Como expresión o manifestación jurídica de voluntad, tanto vale lo dicho unilateralmente por el fisco como lo que en igual forma pueda expresar el contribuyente.

Uno y otro, necesariamente necesitan apoyar sus manifestaciones con pruebas fehacientes, para que en derecho pueda tenérselas por ciertas.

¿Acaso no es ejemplo de ello los distintos casos en que los impuestos, aun ejecutados judicialmente por la vía de apremio, han sido luego repetidos al contribuyente cuando la falta de derecho a percibirlos por el fisco resultó luego del estudio del juicio en que aquéllos reclamaron?

Segundo: que por lo mismo, entonces, de que la vía ejecutiva debe ser aplicada en forma limitativa, tanto más restrictiva lo es la vía de apremio, que necesariamente debe circunscribirse al cobro de impuestos o tasas que dentro de sus respectivas naturalezas económico-financieras constituyen la fuente de recursos regulares del Estado.

En el caso que nos ocupa, en función del art. 4º, de la ley 12.704, se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencia: "el cobro judicial de los impuestos y rentas".

Pues bien, el art. 1º de esa misma ley, en 24 incisos dice en forma precisa y detallada cuáles son los impuestos y rentas de la Municipalidad que se *declaran* tales, declaración que por su propia esencia específica, debe considerarse taxativa y no meramente enunciativa.

Y allí se lee que tanto los impuestos como las rentas, provienen ya de contraprestación a la prestación de un ser-

vicio público prestado, ya en un acto propio de la Municipalidad realizado en el marco de sus poderes impositivos, de policía, de seguridad e higiene, pero siempre actuando como persona jurídica de derecho público.

De tal suerte, entonces, escapa a ese concepto de "impuesto o renta" el derecho que el Estado tenga para participar en los ingresos que el concesionario percibe, porque en tratándose, como se trata, de la concesión de un servicio público, el acto realizado por el concedente, no es precisamente de poder público en todo el concepto jurídico de la acepción, puesto que si así puede clasificárselo en la parte que concierne al propio otorgamiento de la concesión (acto de imperio), es puramente contractual en lo atañedero a la relación de derechos y obligaciones estipuladas entre concedente y concesionario.

Es así como enseña Bielsa (*Derecho administrativo*, t. 1, pág. 308, núm. 103, ed. 3ª): "... puede definirse la concesión de servicios públicos —en derecho público— como un acto administrativo por el cual se atribuye a una persona, con el fin de que ella gestione o realice el servicio público concedido, conexo a la construcción de una obra pública, un poder jurídico sobre una manifestación de la administración pública. Es decir, la Administración difiere a otra persona (concesionario), la facultad de ejercer cierta parte de la actividad de ella (gestión del servicio), pero no en nombre del Estado (como lo hace el funcionario, el órgano o el ente administrativo autárquico cuando ejerce también parte de la actividad administrativa) sino en *nombre propio* y por cuenta propia. En consecuencia, los concesionarios no actúan en principio en nombre y representación del Estado. Síguese de esto que el Estado tampoco es parte en los pleitos del concesionario, aunque por virtud de la concesión el Estado concedente tenga participación en los ingresos que el concesionario percibe".

Y es así como el mismo Bielsa (ob. cit., p. 312), luego de recordar el concepto hasta hace poco predominante entre nosotros sobre que el régimen jurídico de la concesión era de un contrato de derecho privado (p. 310), dice: "...una opinión dominante en la actualidad, considerando el carácter de derecho público del acto por el que se otorga la concesión, admite que, por tal acto, pueden constituirse no sólo deberes, sino también derechos respecto del beneficiario de la concesión: el concesionario. Es decir, pues, que la concesión crea dos situaciones jurídicas: a) una *legal* o reglamentaria, que es la más importante y domina toda la operación; b) otra contractual, pero que no es necesariamente de derecho civil

sino de derecho administrativo, y que, como acto administrativo que es, atribuye derechos e impone obligaciones al concesionario. Es, en realidad, un acto mixto, de imperio y de gestión...".

Ahora bien; no por ser acto administrativo (acto de gestión), que *necesariamente*, como contractual, escapa del fuero del derecho civil, puede concluirse que ninguna norma de este derecho le es aplicable.

Si la concesión es un acto administrativo lo es por la naturaleza del acto que la genera y perfecciona (Conf. Bielsa, ob. cit., p. 315); por lo mismo que antes que su aspecto contractual (acto de gestión), está el de su creación por el cual el Estado difiere al particular la explotación del servicio público (acto de imperio); por lo mismo que el acto está gobernado por aquel derecho en lo que concierne a la capacidad y competencia del Estado concedente y en cuanto a la forma de otorgarse la concesión, según la naturaleza específica del servicio público a prestarse y según la jurisdicción del concedente, según esté ella limitada por las constituciones respectivas si se trata del gobierno nacional o de los Estados provinciales, o por normas legales si quien concede el servicio público es la Municipalidad o alguna entidad autárquica; y por lo mismo que a pesar de ser un contrato sinalagmático y oneroso, no existen entre otras defensas y acciones propias de esos contratos, la "exceptió non adimpleti contractus" y la acción de rescisión (Conf. Bielsa, ob. cit., p. 315 y nota 22).

Pero ello no quita que en muchos de sus aspectos ese acto contractual de la concesión esté gobernado por el derecho privado, como lo es con relación a sus demás estipulaciones (derechos y obligaciones) en que el Estado concedente controvierte sólo puntos de vista en que actúa como persona de derecho privado y que, de consiguiente, escapa a la esfera del derecho administrativo, que en términos generales, gobierna el acto en su origen (acto de imperio), respecto de la capacidad y competencia del Estado concedente, además de la forma misma del acto, y en lo que concierne a los modos de su extinción, que no sea por mero vencimiento del plazo convenido, como por ejemplo, en lo relativo a la caducidad, revocación, anulación de la concesión, renuncia del concesionario, etc., aparte de la vigilancia y contralor del Estado concedente sobre el debido cumplimiento por el concesionario de sus obligaciones, que por lo mismo que revisten "interés público" desde que se trata de la prestación de un servicio

público, faculta al primero a aplicar multas, suspender el servicio, etc., en función de su "poder de policía".

De ahí entonces que en lo que hace "estricto jure" al acuerdo de voluntades como "contrato", las estipulaciones convenidas, sea en cuanto a los beneficios que una y otra parte puedan obtener como en lo demás particularmente relacionado con ello, es la voluntad de las partes, debidamente contratada, la que gobierna el acto celebrado como ley suprema, por imperio del art. 1197 del cód. civil y porque no existe ley o reglamentación que se oponga a ello.

6º Conforme con su enunciado, el documento de fs. 4 se funda en lo estipulado en el art. 5º de la ordenanza de concesión.

Y dicho artículo, textualmente transcripto, dice así: "queda establecido, que durante el término de esta autorización la compañía sólo tendrá derecho a percibir una ganancia líquida del 8 % anual, sobre todo su capital invertido y reconocido, teniendo la Municipalidad amplias facultades para constatar toda nueva inversión de fondos, que, por otra parte, deberá ser autorizada por el D. E. Si después de practicado el balance anual que establece el art. 10, las utilidades hubiesen superado el 8 % mencionado, el excedente será entregado a la Municipalidad. Dentro de los primeros dos años de reducida esta autorización a escritura pública, el D. E., de acuerdo con la compañía, fijará el monto del capital de la empresa y proyectará la forma y tiempo de su amortización, que servirá de base y norma para cuando las existencias e instalaciones de la compañía pasen, si así lo resuelve la Municipalidad, al dominio municipal, sin ninguna otra indemnización, dándose cuenta oportunamente al H. Concejo".

Pues bien, la sola lectura del artículo transcripto lleva, por su sentido gramatical e interpretación lógica jurídica, a las siguientes conclusiones:

a) Que la participación de beneficios en las utilidades de la compañía, estipulada a favor de la Municip. de la Ciudad de Buenos Aires ni es fija en cuanto a su porcentaje ni es regular en cuanto a la viabilidad de su percepción. Ello, porque se trata de un derecho contractual latente o en expectativa que sólo puede accionar o hacerse efectivo con la concurrencia de determinados factores que revisten los caracteres de condiciones suspensivas, cuyos cumplimientos hace existir la obligación del deudor o el correlativo derecho del acreedor. Así se convino además en el art. 1º de la ordenanza, donde se lee:

"Acuérdase a la compañía... etc., *bajo las condiciones* que se expresan a continuación".

b) Que entre esos factores condicionativos del derecho de la Municipalidad, cabe anotar en primer término por la necesaria relación entre la causa y el efecto, y como esenciales, la fijación del capital invertido por la compañía y reconocido por la Municipalidad, que sólo pudo determinarse, en orden a lo concreto y precisamente estipulado en el art. 5º de la ordenanza de concesión por el D. E., *de acuerdo* con la compañía.

c) Que aun en el supuesto de que ese acuerdo de voluntades existiese sobre el monto del capital invertido o en otros términos, para usar los del artículo, que existiese en verdad un capital invertido y reconocido, las utilidades de ese capital debían exceder del 8 % anual, porque hasta ese límite de interés le fué permitido percibir a la compañía. De ahí, que sólo el excedente, de existir, correspondería a la Municipalidad, sin limitación alguna, claro está, respecto de su proporción.

De consiguiente, si por faltar al acuerdo de las partes respecto del monto del capital invertido —que es lo fundamental, porque es el punto de partida—, no puede ciertamente determinarse si las utilidades de la compañía, durante el plazo de la concesión excedieron o no del 8 % anual sobre ese capital, tampoco puede saberse ciertamente si nació o no el derecho de la Municipalidad concedente para reclamar el presunto exceso.

Por lo tanto, ese derecho en acción debe ventilarse y discutirse, como el monto del capital invertido por la compañía y proporción de sus utilidades, en otro juicio que por su controversia y prueba a producir no es precisamente el elegido por la demandante, sino el ordinario, desde que no habiéndose previsto en el contrato la solución del desacuerdo, al juicio de árbitros o arbitradores amigables componedores, sólo queda expedita la vía señalada para los juicios ordinarios, según preceptos del art. 66 del cód. de procedimiento.

Porque al efecto creo menester repetir que en su carácter de estipulación contractual no puede el punto discutido ser interpretado —y menos puesta en acción esa interpretación—, unilateralmente por una de las partes, porque como expresión o manifestación jurídica de voluntad, tanto vale lo dicho así por el fisco (nacional, provincial o municipal), como lo que en igual forma puede expresar el contribuyente o deudor.

Tan respetable es el interés jurídico protegido de uno como de otro.

De ahí que sólo con pruebas fehacientes, producidas con

el contralor de ambas partes puede declararse jurídicamente cierto el derecho invocado.

7º En síntesis, con relación a la ejecución seguida en base al documento de fs. 4, entiendo y juzgo:

a) Que la acción se dedujó y tramitó con sujeción a las normas procesales vigentes para los juicios ejecutivos y no para los de ejecución de sentencias o de apremio; b) que de consiguiente la excepción de falsedad de título opuesta por la parte demandada es una defensa admisible dentro de los términos del art. 488, inc. 4º del cód. de proced.; c) que por lo tanto, no debe estudiársela y resolvérsela con el sentido severo del art. 539 del cód. citado y su concordante, el 4º de la ley 12.704; d) que siendo ello así, entra en función la doctrina sentada por las excmas. cáms. en lo civil en tribunal pleno, *in re*: Fiorito Hnos. y Bianchi c. Correa de Núñez, Aniceta (suc.) (*La Ley*, t. 35, p. 632); e) que conforme con ese criterio de interpretación, cabe en el caso distinguir —sin llegar a la causa de la obligación— la forma exterior del instrumento que sirve de base para la ejecución, de la propia sustancia o contenido del instrumento, para concluir sobre si éste, en su conjunto, forma y sustancia es o no título ejecutivo hábil; f) que del estudio hecho del mencionado instrumento, en sus dos aspectos —formal y sustancial—, se llega a la conclusión que no es título ejecutivo hábil, porque en función del art. 4º de la ley 12.704, en concordancia con lo dispuesto por el art. 1º de esa misma ley, sólo el cobro judicial de los impuestos y rentas de la Municip. de la Ciudad de Buenos Aires, se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencias, y en el caso, el concepto de la deuda —resultante del propio enunciado del documento y de la interpretación dada en esta sentencia—, no es por impuesto ni por rentas; g) que en consecuencia, si la deuda reclamada no proviene ni de impuestos ni de rentas municipales, no se ha debido documentar la obligación en "una constancia de deuda", sólo admisible en tratándose del cobro de aquellos impuestos y rentas, y si así se hizo, en contravención de lo preceptuado por el mismo art. 4º de la ley 12.704, se vicia de nulidad al instrumento, porque se expidió para un objeto no permitido por la ley y por quien, por ende, no tenía facultades legales administrativas para así obrar; h) que la concesión de servicios públicos comprende dos clases de actos distintos e independientes en cuanto a su naturaleza y derecho aplicables.

Lo es de "imperio" por su origen, sometido a las normas de derecho público.

Lo es de "gestión" en su aspecto contractual no necesariamente gobernado por el derecho privado, sino por el administrativo, pero en el que cabe a su vez distinguir: que funciona bajo el derecho administrativo con relación al poder de policía y facultades, derechos o atribuciones implícitamente no diferidas por el Estado concedente al particular concesionario, y que bajo el derecho común lo está en su aspecto puramente contractual, respecto de los derechos y obligaciones estipuladas por las partes.

i) Que interpretado, entonces, el art. 5º de la ordenanza de concesión conforme con la norma jurídica que contiene el art. 1197 del cód. civil, cabe concluir porque el derecho de la demandante no es simple ni regular, sino que está condicionado su perfeccionamiento al cumplimiento de determinados hechos, cuales son en lo principal, el reconocimiento del capital invertido por parte del Estado concedente y la comprobación de que las utilidades de su capital excedieron del 8 % anual, límite máximo que le fué permitido percibir a la compañía.

Y como la prueba de tales extremos debe hacerse con el contralor recíproco de las partes en un juicio que por su naturaleza procesal permitiera la producción amplia de pruebas; de ahí que, unilateralmente, no puede interpretarlo ninguna de las partes, y la determinación que en tal sentido y con tal alcance haya podido tomar una de ellas, ningún valor ni efecto jurídico puede tener en la oposición de intereses de la contraparte, quien, con sólo ajustarse a los términos de la estipulación, está en la razón alegando que sólo un pronunciamiento judicial —a falta del acuerdo de las partes—, puede determinar el monto de ese capital invertido y el porciento de las utilidades anuales percibidas por ella.

8º Como consecuencia de todo lo expuesto, además de ser improcedente la ejecución por carecer la demandante del "título ejecutivo", es nulo también el documento que le sirve de base, y de ahí que sea también nula la ejecución seguida en su consecuencia.

4º En lo que atañe a la defensa de prescripción quinquenal argüida por la demandada sobre la base de lo que dispone el art. 4027 del cód. civil, carece de sentido práctico analizarla, dada la forma como me pronuncio sobre la bondad del documento básico de la ejecución, pronunciamiento que no sufriría modificación, cualquiera fuese la suerte particular que a esa defensa corresponda. Así lo declaro.

10. Lo mismo cabe decir respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad argüidas por la demandada, en razón de

que es principio reiteradamente sentado por la Corte sup. de justicia de la Nación y por la doctrina de los tratadistas de la materia, que sólo deben declararse inconstitucionalidades cuando sea absolutamente necesario para la decisión del caso, pues si la cuestión puede ser resuelta por otros motivos —como ocurre en el caso—, dichas inconstitucionalidades deben dejarse aparte (conf. Jofré, *Manual de procedimientos*, t. 1. p. 212).

11. Como lo dije ya al desarrollar el consid. 5º de esta sentencia, la presente ejecución se basa en los documentos que glosados corren a fs. 3 y 4.

Pues bien, hasta aquí he estudiado y concluído mi pensamiento en lo relativo al documento de fs. 4; por consiguiente, paso ahora a detenerme en el examen de la ejecución y defensas opuestas por la demandada, en lo atinente al documento de fs. 3.

12. Por de pronto, cabe hacer al respecto la siguiente reflexión de orden general: a la ejecución seguida en base a dicho instrumento le son aplicables los mismos principios y doctrinas de que ya me he ocupado en cuanto a la naturaleza procesal de la ejecución y en cuanto (como consecuencia de ésta), a la admisibilidad de las defensas opuestas por la demandada.

Me remito entonces —para no repetir— a lo que ya tengo dicho en los consids. 1º, 2º, 3º y 4º, respecto a que cabe distinguir y analizar en el documento, a efecto de comprobar si reune los recaudos necesarios para "traer aparejada ejecución", su forma instrumental y su sustancia.

Y de ahí que, junto con el aspecto formal (el de constancia de deuda), se debe estudiar el contenido del instrumento en armonía con los términos de la ley 12.704 y estipulaciones convenidas en el contrato-ordenanza de concesión suscripto entre las partes.

Pues bien; en este orden de ideas se hace necesario destacar, en primer término, las cláusulas del citado contrato, en lo particular que se relaciona con esta parte de la ejecución

Dichas cláusulas son las comprendidas en los arts. 6º y 8º, que textualmente copiados, rezan así: "Art. 6º: La compañía y sus dependencias establecidas en esta capital, estarán exentas del pago de impuestos como empresa productora y vendedora de gas, pero pagarán los demás impuestos y tasas por retribución de servicios, que les correspondan, como los otros particulares o sociedades establecidas en el municipio". "Art. 8º: La compañía abonará a la Municipalidad el 8 %

sobre las entradas brutas de gas vendido dentro del municipio. De esta contribución quedará exceptuado el gas vendido a la Municipalidad, a los establecimientos de beneficencia, el usado por la compañía y el que ella vendiera fuera del municipio. La compañía entregará por trimestres vencidos la expresada contribución que corresponda a la Municipalidad''.

Ahora bien, ¿el pago de qué impuestos es el que demanda la Municip. de la Ciudad de Buenos Aires?

Excepción hecha de los que obligarían a la compañía demandada y sus dependencias establecidas en esta capital ''como empresa productora y vendedora de gas'', de los que renunció la Municipalidad declarando y aceptando que estarán —aquéllas— exentas de pago de dichos impuestos (art. 6º, transcripto), ¿se demanda acaso el pago de los demás impuestos creados por el art. 1º de la ley 12.704?

Si nos atenemos a lo que la demandante dice al respecto a fs. 344, tendríamos que concluir porque la respuesta debe ser afirmativa.

En efecto; se lee allí: ''No puede sostener la Compañía de Gas, que por el art. 6º de la concesión se haya convenido entre la Municipalidad y aquélla, la liberación de los impuestos a que se refiere el art. 1º, inc. 7º de la ley 12.704, por cuanto dicha cláusula contractual dice claramente que se refiere exclusivamente a los impuestos sobre producción y venta de gas y que en cambio quedan a cargo de la Compañía de Gas los *otros impuestos* y tasas retributivos de servicios y que son, precisamente, los impuestos por los que se acciona y de que hacen mérito las constancias de deudas acompañadas a la demanda''.

Pero, me pregunto: ¿se puede procesalmente sostener que en el caso se acciona ''precisamente por los otros impuestos y tasas retributivas de servicios'', si el documento en su contenido dice que lo es por ''impuesto del 8 % fijado por el art. 8º de la ordenanza de concesión''.

¿Cómo puede, entonces, la constancia de deuda acompañada hacer mérito a los demás impuestos y tasas por retribución de servicios'' previstos en el art. 6º del contrato, si expresamente dice que versa sobre el impuesto del 8 % sobre las entradas brutas del gas vendido dentro del municipio, estipulado en el art. 8º y ajeno e independiente, por lo tanto, a aquellos primeros?

Plantear en esos términos el problema, es resolverlo. En primer lugar, porque el documento de fs. 3, por servir de base para la demanda, debe privar en su contenido sobre

cualquier manifestación en contrario formulada por la parte en sus escritos. De ahí, su importancia jurídica procesal y de ahí la necesidad de examinarlo en ese aspecto, conforme con el art. 471 del cód. de proced., ya al tiempo de despachar el mandamiento, ya al sentenciar la causa, con vista de las defensas opuestas por la demandada.

En segundo lugar, porque si lo expresado por la parte demandante en sus escritos no puede contrariar el objeto de la demanda resultante del propio instrumento que la fundamenta, menos puede valer esa manifestación si fué hecha en tiempo impropio, cuando ya estaba determinado el objeto de la demanda y precisados los términos en virtud de los cuales se demandó y pudó el demandado, a su vez, defenderse.

De consiguiente, no trepido en resolver que la ejecución seguida en base al documento de fs. 3, solamente comprende el cobro del impuesto del 8 % fijado por el art. 8º de la ordenanza de concesión y por lo tanto, el cobro de "los demás impuestos y tasas por retribución de servicios" a que se refiere el art. 6º de la misma, es ajena a ella.

13. Ahora bien; entrando en materia de las defensas opuestas por la compañía demandada, luego de estudiado el instrumento de fs. 3 en su doble aspecto formal y sustancial, llego a la conclusión de que no son procedentes.

Por de pronto, cabe puntualizar un hecho que para mí distingue fundamentalmente la situación jurídica procesal entre el punto anteriormente resuelto y el que ahora estudio.

Y es el siguiente: mientras en aquél concluí porque el documento de fs. 4 es nulo y por lo tanto ineficaz para servir como base de la ejecución, porque no refiriéndose en su contenido sustancial a ningún impuesto ni renta, ni estar facultada la Municipalidad para fijar unilateralmente una participación contractual estipulada y condicionada al cumplimiento de determinados hechos, por lo que careció de imperio legal para expedir un certificado de deuda ajeno en su materia, a lo restrictivamente dispuesto por el art. 4º de la ley 12.704, en el caso que ahora nos ocupa, lo que se demanda es precisamente un impuesto desde que no sólo surge así del propio enunciado del documento, sino que así también lo calificaron las partes al redactar el art. 8º de la ordenanza.

Ahora bien: al tratar el punto en su escrito de excepciones de fs. 265 sostiene la demandada, con una ilustrada cita (fs. 288 *in fine* y 310 vta., cap. VII) de Jèze, que si por su carácter cierto, periódico, regular y predeterminado, podría considerarse que dicho impuesto ha sustituído al que

renunció a cobrar la Municipalidad, no por eso podría sostenerse que constituya dicho impuesto.

Pero aunque cierta y sabia la reflexión desde el punto de vista de la doctrina, no por ello creo que autorice, por sí sola, el rechazo de esta parte de la ejecución, si junto con ello, es menester pensar:

1º Que al atribuirle la propia demandada a esa contribución el carácter de "impuesto" al tiempo de firmar el contrato de concesión, implícitamente le atribuyó todos los atributos de los verdaderos "impuestos", entre los cuales está precisamente, el que concierne al fisco acreedor de reclamar su pago por la vía especial señalada por la ley de la materia.

2º Que por lo demás, aunque "contractual" que es el impuesto en lo relativo a su porcentaje y materia afectada con él, creo que debe distinguirse entre las situaciones que presenta el art. 5º de la ordenanza, ya estudiada, y el 8º, pues mientras en el primero la participación de la Municipalidad en las utilidades de la compañía ni es cierta, ni regular, ni periódica, ni predeterminada en su porcentaje máximo (sólo se precisa el de comienzo), en el segundo es todo lo contrario, como la misma demandada lo reconoce, aparte de que, con respecto al primer caso, especialmente se estipuló que sólo "por acuerdo" de las partes se fijaría y reconocería el capital invertido, interpretación que no rige en tratándose del último artículo, que sólo dice de "entradas brutas del gas vendido dentro del municipio", y cuyo porcentaje —cualquiera fuese a la postre el justo derecho de la reclamante y en su caso, de repetir lo que percibiese de más—, bien ha podido ser fijado por la propia Municipalidad por acto de imperio, a los efectos de su cobro, sin contrariar, por ello, la esencia doctrinal de la materia.

14. De consiguiente, partiendo de esa base y estudiando el documento de fs. 3, en su doble aspecto formal y sustancial, resultan improcedentes las defensas argüídas por la demandada en lo que toca a la falsedad y nulidad del citado instrumento y a la nulidad de la ejecución seguida en su consecuencia, porque en razón de lo dicho y distingos puntualizados, es el de fs. 3 —contrariamente al de fs. 4, no obstante su igual apariencia—, título hábil para ejecutar.

15. Ahora bien; subsidiariamente a las demás defensas, opone también la demandada la excepción de pago, a cuyo efecto acompañó los numerosos recibos por cobro de la Municipalidad del "8 %, entradas brutas", que glosados corren de fs. 144 a fs. 219 inclusive.

Pero entiendo que tampoco es procedente la excepción no

obstante lo que en contrario resulta "prima facie" del estudio del problema si se concreta la observación al hecho de que los recibos comprenden precisamente el período corrido desde el año 1934 al año 1944 inclusive, que es el indicado en la constancia de deuda de fs. 3.

En efecto: examinando en detalle el contenido de cada uno de esos recibos se advierte que con posterioridad al agregado de fs. 209 por $ 87.822.05 en concepto de saldo del tercer trimestre, año 1942, en los restantes no ha dado la Municipalidad recibo definitivo, pues sólo comprenden pagos "a cuenta".

Por lo tanto, cualquiera fuese la existencia y monto del crédito reclamado con relación a lo que pudiere faltar para expedir el recibo definitivo por el *saldo* (hecho éste que no cabe discutir en el presente juicio), debe estarse a la cantidad indicada en la respectiva constancia de la deuda, sin que quepa tampoco, por esa misma razón, y por falta de elementos de juicio que permitan reliquidar, distinguir que se demanda por el período 1934-1944, cuando existe un recibo por saldo definitivo hasta el tercer trimestre inclusive, del año 1942, época hasta la cual habría sido procedente la excepción.

16. Con respecto a la prescripción quinquenal también opuesta, sobre el punto, por la demandada (conf. fs. 311 vta.), por lo mismo que se demanda una cantidad global, sin determinación de períodos, y por lo mismo que por esa circunstancia, recientemente apuntada, faltan elementos de juicio para hacer una reliquidación, resulta la defensa puramente doctrinaria, sin resultado práctico alguno, desde que aun cuando correspondiese declarar prescriptos los impuestos no cobrados hasta 5 años atrás, partiendo del día de la demanda (art. 4023, Cód. Civil), no sería factible discriminar dentro de la cantidad reclamada, qué proporción correspondería a esos impuestos prescriptos.

Por otra parte, la defensa de pago, como ya lo dije, sería procedente hasta confundir el período que feneció con el tercer trimestre inclusive del año 1942, fecha del último recibo por saldo del impuesto (conf. boleta de fs. 209). Y de ahí resulta que si hasta ese momento nada adeudaba por ese concepto la demandada, la prescripción hoy alegada carece de efectos positivos, porque incidiría sobre obligaciones ya cumplidas por el deudor y porque no afecta el período posterior a ese tercer trimestre del año 1942.

Al efecto vuelvo a recordar que sin perjuicio de los hechos que podrían probarse en otro juicio, respecto de la proporcionalidad de la suma demandada sobre cada período vencido

de la obligación, en el presente, aunque paga la deuda hasta ese tercer trimestre del año 1942 ya indicado, debe darse curso a la ejecución por el total de la suma reclamada, desde que no corresponde mandar reliquidar ni existen en autos elementos probatorios para hacer esa operación.

17. Con respecto a las costas del juicio, atendiendo al resultado de la sentencia, diametralmente distinto para la ejecución, según se la funde en los documentos de fs. 3 y fs. 4, y principalmente, dada la desproporción que existe entre las sumas reclamadas según provengan de uno u otro título, juzgo que deben aplicarse en relación directa a la suerte de cada ejecución, fácilmente distinguible.

Por lo tanto, en orden a lo prescripto por el art. 507 del Cód. de Proced., con relación a la ejecución por $ 26.558.018,18, fundada en el instrumento de fs. 4, declaro las costas a cargo de la Municipalidad demandante; por el contrario, tales costas las impongo a la compañía demandada, que resulta vencida en la ejecución fundada en la constancia de deuda de fs. 3, de $ 55.239,44.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo prescripto por el art. 498 del Cód. de Proced., fallo: 1º haciendo lugar a las defensas opuestas a fs. 265; en consecuencia, declaro falso y nulo el instrumento de fs. 4, que sirvió de base para ejecutar por $ 26.558.018,18, y rechazo, con costas esa ejecución; 2º rechazo las defensas opuestas a fs. 265 con relación a la ejecución seguida en base a la constancia de deuda de fs. 3 y en su consecuencia, fallo la causa de trance y remate y mando llevar la ejecución adelante hasta hacerse íntegramente pago al acreedor del capital reclamado, sus intereses y costas. Con costas. Tiénese presente el caso federal planteado. — *Jorge Ravagnán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 1ª DE LA CAPITAL

Buenos Aires, noviembre 21 de 1947.

Y vistos, considerando:

1º El recurso de nulidad no ha sido fundado y la sentencia impugnada observa las formas legales. Por ello, se le desestima.

2º No obstante estatuir el art. 4º de la ley 12704, mencionado en las constancias de deudas de fs. 3 y 4, que el cobro

judicial de los impuestos y rentas municipales se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencia, la Municipalidad ha promovido juicio ejecutivo.

Tan explícita, clara e inequívoca fué su elección del juicio que al promoverlo (fs. 5) dijo: "de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1º, inc. 7º, ley 12.704; 465, inc. 1º Cód. de Proced. Civ. y Comerc. y 979, inc. 5º del Cód. Civil, vengo a iniciar juicio ejecutivo...", ratificando su determinación en el petitorio, del modo siguiente: "2º Tenga por iniciado este juicio ejecutivo... 3º Se libre mandamiento de embargo, bajo la responsabilidad de mi mandante (arts. 464, 465, inc. 1º, 471 y concs., Cód. de Proced.), y 4º, en su oportunidad se dicte sentencia de trance y remate ordenando llevar la ejecución adelante...". Después agregó (fs. 16): "que se cite de remate al ejecutado, haciéndole saber que si dentro de 3 días no opone excepción legítima se llevará la ejecución adelante (art. 483, Cód. de Proced.). Y a fs. 26 refirmó: "Destaco que con el escrito de fs. 5 quedó iniciado juicio ejecutivo contra la empresa".

Por otra parte, así lo entendió y proveyó el juzgado (fs. 6 y 28 vta.) y lo juzgó este tribunal (fs. 50 y 51).

Por tanto, de acuerdo con el principio "electa una vía *non datur regressum ad alteram*", la Municipalidad no ha podido variar el procedimiento iniciado, seguido por el juzgado y al que se ajustó la ejecutada al oponer excepciones, ni es legítima su pretensión de mudar el juicio ejecutivo por el procedimiento de la ejecución de sentencia. En consecuencia, el fallo decide bien la cuestión planteada al respecto.

3º La Municipalidad cobra $ 26.558.018,18 a la Cía. Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda. por excedente de ganancias permitidas, de acuerdo con el art. 5º de la ordenanza de fecha 20 de diciembre de 1919 y 10 de enero de 1920, según constancia de deuda de fs. 4 y de conformidad con los arts. 1º, inc. 7º, de la ley 12.704, 465, inc. 1º del Cód. de Proced Civ. y Comerc. y 979, inc. 5º del Cód. Civil.

La ley 12.704 invocada, establece los impuestos y rentas de la Municipalidad (art. 1º) y ninguno de sus 24 incisos menciona, explícita o implícitamente, el excedente de ganancias cobrado. El inc. 7º citado, se refiere al impuesto sobre telégrafos, compañía de luz eléctrica, de gas y demás empresas análogas; pero como la Municipalidad eximió a la compañía del pago de impuestos como empresa productora y vendedora de gas (art. 6º, ordenanza de concesión), dicho texto legal no la obliga

y la cita es impertinente, tanto más cuanto que se cobra distinto crédito.

La Municipalidad autorizó a la compañía a fabricar, distribuir y vender gas en la ciudad, durante 20 años (art. 1º, ordenanza); limitó sus ganancias al 8 % del capital invertido y reconocido (art. 5º, primera parte); estableció que si después de practicado el balance anual las utilidades hubiesen superado ese límite, el excedente le será entregado (art. 5º, segunda parte); le impuso una contribución del 8 % sobre las entradas brutas del gas vendido, pagadera por trimestres vencidos (art. 8º) y la eximió del pago de impuestos como empresa productora y vendedora de gas (art. 6º, primera parte), especificando que la exención no comprende los demás impuestos y tasas por retribución de servicios que le correspondan, como a los otros particulares o sociedades establecidos en el municipio (art. 6º, segunda parte); y como lo que se cobra es el excedente de ganancias previsto por la segunda parte del art. 5º de la ordenanza de concesión, ni por su naturaleza ni por su origen, constituye un impuesto, toda vez que no emana del poder financiero legal de la Municipalidad, sino de un contrato, ni reviste los caracteres propios del impuesto.

En efecto, en cuanto se trate del ejercicio del poder de la autoridad pública la concesión es un acto de derecho público y en tanto impone cargas pecuniarias al empresario o estipulaciones a su favor, pertenece al derecho privado y se presenta como el contenido de un contrato. La concesión, acto mixto de imperio y de gestión, crea dos situaciones jurídicas: una, legal o reglamentaria y otra, contractual, de índole financiera y económica y destinada a asegurar la remuneración del concesionario; siendo de la esencia y de la naturaleza del impuesto la universalidad, la proporcionalidad, la igualdad, la equidad, la coactividad, etc.; caracteres que la contribución cobrada no posee.

De ahí que el excedente de las ganancias permitidas a la compañía, que ésta debe entregar a la Municipalidad de acuerdo con el art. 5º de la ordenanza de concesión, sea una participación de beneficios de naturaleza jurídica contractual y no un impuesto, ni una tasa, ni una renta de carácter fiscal y que no corresponda, en consecuencia, a ninguno de los impuestos y rentas enumerados en el art. 1º de la ley 12.704.

Por otra parte, dada la naturaleza jurídica contractual de la contribución de participación de utilidades, la Municipalidad no ha podido determinar por sí sola la existencia del crédito y su monto y menos todavía contra la voluntad y la

protesta expresa de la concesionaria. La fijación del capital invertido, de los gastos de explotación, de las cargas financieras, de las entradas, de las utilidades y del excedente sobre las ganancias permitidas debió hacerse de común acuerdo de partes y en su defecto por los jueces en juicio. El art. 5º de la ordenanza de concesión, que rige el punto, así lo preceptúa, expresando condiciones (después de practicado el balance anual que establece el art. 10, 2º apart., dentro de los primeros 2 años de reducida esta autorización a escritura pública, el D. E., de acuerdo con la compañía, fijará el monto del capital de la empresa [apart. 3º]). Y aunque no lo preceptuase, tal requisito es de la naturaleza de la cláusula contractual de participación de utilidades y no ha podido prescindirse de él válidamente.

4º La base del juicio ejecutivo es la existencia de un título que traiga aparejada ejecución (art. 464, Cód. de Proced. Civiles). El título debe contener, por sí mismo, todos los elementos indispensables para el ejercicio de la acción ejecutiva. La ausencia de alguno de ellos hace inhábil el título y el juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción (art. 471) y declararlo inhábil, aun de oficio.

El art. 465 del Cód. procesal citado enumera los títulos que traen aparejada ejecución y el inc. 1º del mismo menciona a los instrumentos públicos presentados en forma. Pero si bien la constancia de deuda de fs. 4 es un instrumento público (art. 979, inc. 5º, Cód. Cicil), sólo lo es en cuanto a sus caracteres de autenticidad como documento público, sin tener el alcance de autorizar la acción ejecutiva, por las razones dadas más arriba, conforme a la doctrina que informa el fallo de la Corte Sup. de la Nación, *in re*, Fisco nacional c. Estrella (J. A., t. 1, pág. 140), aplicable al *sub júdice* por la analogía del caso.

Dijo la Corte: "que si bien el decreto de fs. 167 es uno de los instrumentos públicos que enumera el art. 969 del Cód. Civil, lo es en cuanto a sus caracteres de autenticidad como documento público, pero no tiene el alcance de autorizar la acción ejecutiva, pues siendo su objeto declarar la rescisión de un contrato y el reintegro de sumas de dinero provenientes del mismo, el gobierno no ha procedido en el caso como poder público sino como persona jurídica, regida en sus relaciones contractuales por el derecho común. Que el decreto de referencia hace fe de las enunciaciones que contiene, pero no puede tener el efecto de crear un título ejecutivo en el concepto del art. 249 de la ley 50, porque "las cuentas sacadas de los libros fiscales" a que alude el art. 979, inc. 5º del Cód. Civil, son,

en general, las que se refieren a impuestos, es decir, a obligaciones emergentes de la ley, que no requieren la conformidad del obligado y que a mérito de tal circunstancia constituyen por sí mismas títulos de obligación, con arreglo al art. 248 de la ley nacional de procedimientos. Que esta Corte ha declarado que las liquidaciones emanadas del poder administrador, relacionadas con el cobro de las rentas de la Nación, son instrumentos públicos y en tal concepto, con arreglo a la jurisprudencia establecida, tienen el mismo valor que las escrituras públicas mencionadas por el art. 249, inc. 3º de la ley 50 (Fallos, t. 126, pág. 149). Pero esta jurisprudencia es comprensiva de los casos en que el Fisco obra como Poder administrador y no como persona del derecho privado, y cuando las liquidaciones se relacionan con el cobro de las rentas de la Nación. En este caso el título de obligación nace de la ley que crea el impuesto y de la Constitución, que atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de hacer recaudar las rentas de la Nación (art. 86, inc. 13, Constitución) y por ello se ha asignado a dicha liquidación, el mismo valor que a las escrituras públicas a que hace referencia el art. 249, inc. 3º de la ley 50. Que no hay antecedente alguno en autos que permita establecer que el ejecutado está conforme con los hechos que se le atribuyen como base para decretar la rescisión del contrato y su consiguiente obligación de devolver lo que hubiere recibido en calidad de anticipo, y esa falta de conformidad no puede ser suplida sino por decisión judicial y previo juicio en forma, en que se diluciden como corresponda los derechos en cuestión".

Tal cual ocurre en la especie *sub examine*, donde la Municipalidad interpreta por sí sola el contrato, y contra la voluntad de la compañía y las constancias de sus balances fija el capital, las entradas y las utilidades, contabiliza el excedente de las permitidas y emite una constancia de deuda por su importe, con cuyo instrumento ejecuta, pretendiendo transformar un derecho contractual y eventual en un crédito fiscal cierto y exigible.

Análoga doctrina informa el caso Gobierno Nacional c. F. C. de Entre Ríos (Fallos, t. 187, pág. 148), en que la Corte dijo: "No basta la presentación de un título con apariencias de ejecutivo o de apremio, para que el juez ciegamente despache el mandamiento y condene al ejecutado o apremiado. Pues como lo dicen los arts. 253 y 313 de la ley 50, sobre procedimiento en los tribunales nacionales, y el 471 del Cód. de Proced., supletorio de la citada ley federal (ley 3891), el juez debe examinar cuidadosamente el documento con que se deduce

la ejecución o hallar que el apremio procede de derecho. En el caso en examen los antecedentes administrativos invocados por la empresa, antes referidos, ponen de manifiesto que ésta se hallaba exenta del pago del impuesto en cuestión. Siendo así, es patente que el Fisco, que ha eximido expresamente a la empresa de pagar impuesto, porque la ley no lo autoriza a cobrarlo, no ha podido formular una boleta de deuda con apariencias de título legítimo por intermedio de otra repartición administrativa".

Además, como la constancia de deuda de fs. 4, con que se ejecuta, ha sido expedida de acuerdo con el art. 4º de la ley 12.704, según reza su texto, no media correspondencia entre la constancia de deuda y la ley, puesto que ésta dispone: "El cobro judicial de los impuestos y rentas se hará por el procedimiento prescripto para la ejecución de sentencia cuando se trata de cantidades líquidas sirviendo de título bastante una constancia de deuda sacada de los libros respectivos y autorizada por el encargado de llevarlos" y aquélla no instrumenta un crédito líquido por impuesto o rentas fiscales. De modo que el formulario empleado no suple en su materialidad a la verdadera constancia de deuda, ni configura en su apariencia el título ejecutivo, como que el título ejecutivo creado por la ley 12.704 es el crédito por impuestos y rentas municipales enumerados en el art. 1º, contabilizado en los libros y certificado por el encargado de llevarlos. De la concurrencia de todos estos requisitos depende la existencia del título ejecutivo. El defecto hace a la forma del título, tanto más cuanto que resulta del mismo título que el pretendido crédito proviene del excedente del 8 % de las ganancias permitidas a la compañía, de acuerdo con el art. 5º de la ordenanza de concesión. La ineficacia del título fluye de su propio texto y se resuelve por el examen del título mismo, en confrontación con textos legales (arts. 1º y 4º, ley 12.704), y el contrato (art. 5º, ordenanza de concesión), que es ley de las partes.

5º Si el título con que se ejecuta, en lo substancial, como acto jurídico, es inhábil, por las razones dadas, en lo formal es falso porque se ha expedido como constancia de deuda por impuestos y rentas municipales, no siéndolo por dicho concepto sino por otro distinto —excedente de ganancias o participación de beneficios—, conforme a disposiciones legales inaplicables, ya que el origen del crédito, si existiera, sería contractual y no legal, y por cantidad arbitraria, en orden a la unilateralidad de su determinación, contra la voluntad de la concesionaria y con su protesta.

El concepto de la deuda en materia de título fiscal debe estar expresado en el título y ha de referirse a impuesto o tasa. Establecido con el texto mismo del título presentado y mediante la aplicación de preceptos legales obligatorios que no se trata de crédito de esa índole y sí de uno de naturaleza contractual, el título es falso (fallo de las cámaras civiles en pleno, *in re*, Fiorito Hnos. y Bianchi c. Correa de Núñez, Aniceta A [suc.], Rev. "La Ley", t. 35, pág. 630).

6° Y es nulo, además, porque al haberse expedido en los formularios correspondientes, como constancia de deuda de impuestos, no siéndolo e invocando el art. 4° de la ley 12.704, inaplicable por eso mismo, el acto es irregular por ilegal. Los funcionarios públicos sólo pueden ejecutar válidamente actos de su competencia y de conformidad con la ley. El acto administrativo que no corresponde a las exigencias que impone el orden estatal con respecto a un acto de esta especie, es nulo.

7° La Municipalidad cobra también, a la compañía, $ 55.239.44 por impuesto del 8 % de acuerdo con el art. 8° de la ordenanza de concesión y a mérito de la constancia de deuda que luce a fs. 3.

Por el artículo citado la compañía se obligó a pagar a la Municipalidad el 8 % sobre las entradas brutas del gas vendido en el municipio.

La exención del pago de impuestos como empresa productora y vendedora de gas, consagrada por el art. 6° de la ordenanza de concesión, ya indica que la contribución que nos ocupa no constituye un impuesto y no lo es ciertamente, por su naturaleza y origen. Se trata de una contribución de origen contractual y enunciándolo el mismo título con que se ejecuta, en orden a la cita del art. 8° de la ordenanza de concesión, tampoco tiene fuerza ejecutiva, por las razones dadas respecto a la constancia de deuda de fs. 4, que le son aplicables. El título ejecutivo creado por el art. 4° de la ley 12.704 corresponde a los impuestos y rentas municipales enumerados en los 24 incisos del art. 1° de la misma ley, entre los cuales no figura ni expresa ni implícitamente la contribución del 8 % sobre las entradas brutas del gas vendido dentro del municipio. No dice la ley que la Municipalidad tenga acción ejecutiva para cobrar toda suma de dinero que se le adeude. Ni toda constancia de deuda da título ejecutivo, sino aquella que instrumenta impuestos o rentas de los enumerados por el art. 1° de la ley 12.704.

8° Dada la solución recaída, no corresponde examinar la excepción de pago opuesta.

9º Las costas del juicio en ambas instancias, son a cargo de la parte vencida (art. 507, Cód. de Proced. Civiles).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 418, se la confirma, con costas, en cuanto rechaza, con costas, la ejecución por la suma de $ 26.558.018,18 y se la revoca, con costas, en cuanto manda llevar adelante la ejecución por la suma de $ 55.239,44, con intereses y costas. Se revocan asimismo, las regulaciones de honorarios practicadas y se dispone que los autos bajen a 1ª instancia para que el *a quo* practique nuevas regulaciones de conformidad con el arancel de honorarios y el resultado del juicio. Las costas de la alzada se imponen a la vencida y los honorarios correspondientes se regularán una vez regulados los de 1ª instancia. — *Agustín M. Alsina.* — *Rodolfo Mendoça Paz.* — *Román Garriga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso de hecho que se somete a la consideración de V. E., se ha omitido la referencia precisa y concreta a los hechos de la causa así como a la vinculación que los mismos guardan con las cuestiones federales planteadas.

Además, y toda vez que la causa ha sido resuelta por razones de hecho y prueba y aplicación de normas procesales, el recurso intentado resultaría improcedente.

No obstante, fundándose el remedio federal en la doctrina de la Corte Suprema de acuerdo a la cual procede el recurso extraordinario cuando se lo interpone contra sentencias arbitrarias, hago presente que resolver si tal es o no el caso de autos es materia librada por completo al prudente criterio de V. E. y ajena, por lo tanto, a mi dictamen. — Bs. Aires, febrero 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/. Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda." para decidir sobre su procedencia, y

Considerando:

Que en la forma como ha quedado trabada la litis y según se desprende de los autos principales, el trámite impreso ha sido el del juicio sumario contemplado en el Título XIV del Código de Proced. Civil y Comercial de la Capital. Las sentencias de 1ª instancia a fs. 418 y de la Cámara Civil a fs. 515, al tomar en consideración las distintas excepciones o defensas opuestas por la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 488 del citado Código y, cualquiera sea el acierto, error o arbitrariedad que se atribuye a su admisión por haberse apartado de las prescripciones del art. 4º de la ley 12.704 invocada expresamente por el actor como fundamento procesal de su demanda, confirman en ese aspecto, la naturaleza sumaria del procedimiento elegido.

Que cabe agregar, asimismo, que no obstante las impugnaciones de carácter constitucional alternativamente aducidas por las partes (fs. 17 vta., 295 vta., 522 a 524, 534 vta., y 545), esas impugnaciones en nada alteran el fundamento procesal básico del juicio instaurado, que fué o debió ser el del apremio especial autorizado por el art. 4º de la ley 12.704 (ejecución de sentencia con excepciones limitadas) o bien, equivoca-

damente o no, resultó ser el del juicio ejecutivo común, pero que en cualquier caso o supuesto, la acción se inició y substanció definitivamente sin que en ninguna de sus etapas se pusiera en movimiento el juicio ordinario o se invocaran leyes federales, susceptibles de autorizar la apertura del recurso extraordinario ante esta Corte Suprema. Mas, aun, todas las articulaciones de autos, se han planteado dentro de la letra, espíritu o doctrina de leyes locales o normas procesales de orden común, excluyentes por ello, de la procedencia del recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley nº 48.

Que en consecuencia y habiéndose interpuesto ese recurso extraordinario por parte de la Municipalidad de Buenos Aires, corresponde determinar previamente, si por tratarse de un juicio sumario —ejecutivo o de apremio—, es viable o no la procedencia del que fué oportunamente denegado a fs. 538 por el tribunal *a-quo* y posteriormente reclamado ante esta Corte Suprema por intermedio del recurso de hecho deducido a fs. 539.

Que, a esos fines y frente a la doble situación creada en autos —juicio ejecutivo o juicio de apremio e inteligencia o interpretación de la ley 12.704 no tachada de inconstitucional— cabe recordar la constante jurisprudencia de esta Corte Suprema en el sentido de que, siendo reparables los efectos de las sentencias del juicio sumario en el pertinente juicio ordinario librado tanto al actor como al demandado (art. 500 del Cód. de Proc. Civil, art. 278 de la ley federal nº 50 y demás disposiciones concordantes), tales pronunciamientos no revisten el carácter de sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley nº 48 y el art. 6º de la ley nº 4055, por lo cual, en principio y en la generalidad de los casos,

careciendo de esa fuerza de sentencia definitiva, no son revisibles por vía del recurso extraordinario (Fallos: 106, 27; 162, 347; 163, 114; 164, 103; 178, 63; 182, 293; 183, 309; 184, 72; 185, 188; 187, 466; 188, 244; 194, 401; 205, 448; 207, 352; 208, 391; etc.). De la misma manera y por resultar notoriamente extrañas a la especificidad de las cuestiones federales propiamente dichas, las sentencias dictadas en juicios vinculados a la aplicación de las leyes locales o comunes, tampoco abren el recurso extraordinario, salvo cuando puedan entrar en colisión con los preceptos constitucionales, las leyes nacionales y los tratados internacionales (Fallos: 160, 392; 161, 324; 162, 279 y 324; 164, 321; 166, 62; 168, 93; 179, 348; 180, 157; 181, 203; 182, 51 y 370; 183, 230; 185, 165; 186, 266; 188, 560; 194, 56 y 217; 195, 159; etc.).

Que, sin embargo y no obstante la reiteración de este principio general, es de tener bien presente, que en razón de distintas "peculiaridades" señaladas en numerosos fallos hasta épocas muy recientes, esta Corte Suprema ha admitido la procedencia del recurso extraordinario, pese a la naturaleza sumaria de los juicios ejecutivos puros y la de los juicios de apremio. Esas razones han sido de diversa índole, cuya debida apreciación corresponde exclusivamente al Tribunal y que en sus aspectos más corrientes, se han basado en la posibilidad de la existencia de daños irreparables aun en juicio ordinario, en los agravios de una tardía reparación, la enorme importancia del daño económico causado o a producirse, la discutible solvencia presente o futura del deudor o del acreedor, los efectos ruinosos del fallo, el quebrantamiento de derechos o garantías constitucionales, etc.

Que no se trata de casos sumamente aislados, como podría inferirse de la simple mención del principio ge-

neral asentado. Por el contrario y como lo reconoce la misma parte demandada a fs. 308, son numerosos los fallos en que los efectos de las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo y de apremio, han encontrado su reparación ante esta Corte, por interposición y admisión del recurso extraordinario de la ley 48. Y así, entre la abundante jurisprudencia que en ese sentido puede citarse, caben recordar entre otros, los fallos publicados en los tomos 90, 81; 103, 373; 114, 33; 116, 297; 118, 423; 119, 119; 122, 284; 138, 240; 146, 122; 154, 274; 156, 396; 158, 78; 167, 423; 182, 293; 185, 74 y 128; 188, 244 y 286; 190, 50; 191, 106; 194, 401; 198, 18 y 78; 200, 22; 201, 200; 204, 574; 205, 351 y 448; 206, 399; 207, 352; etc.

Que, de igual manera y en razón de considerarse que sentencias dictadas tanto en juicios ejecutivos de diversa índole como en juicios ordinarios fueran o no de la competencia local o federal, podían implicar los mismos medios arbitrarios para frustrar el derecho federal invocado (194, 220) que sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces (184, 187 y 516; 192, 308; etc.), o bien, casos calificados de anómalos (191, 104; 192, 212; 194, 401; 196, 466, etc.), también se ha admitido la procedencia del recurso extraordinario.

Que se desprende de todo lo expresado hasta aquí, que si bien la doctrina de esta Corte tiene resuelto con alcances de normas general, que las sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen las sentencias definitivas a que se remite el art. 14 de la ley 48 y por ende no abren la vía del recurso extraordinario, no es menos cierto que excepcionalmente y diferida a su criterio esa circunstancia, pueden considerárselas como tales, siempre que las peculiaridades de aque-

llos fallos hagan factible el remedio federal para prevenir o corregir los efectos que cierta o verosímilmente, no podrían repararse en otro juicio.

Que, precisamente, en el caso de autos, se ha alegado expresamente esa circunstancia de excepcionalidad, que se la funda en una pretendida arbitrariedad judicial y cuyo origen a juicio del apelante, no debe buscarse en una mera y errónea aplicación de la ley como hipotéticamente lo ha admitido la sentencia recurrida al denegar el recurso extraordinario, sino en el apartamiento voluntario de los jueces y del co-litigante, de las normas procesales que regían la acción promovida por la Municipalidad y de cuya inobservancia, no sólo se ha trastornado la defensa en juicio, sino también, al modificarse el procedimiento se ha vulnerado el derecho de propiedad que le asistía. Y, además, al substanciarse el juicio con tales vicios de procedimiento, con la consiguiente violación de la ley especial que regula el régimen impositivo de la Municipalidad de Buenos Aires y de los efectos de un contrato de derecho público, se coloca a ésta en situación de ser desposeída de la suma de m$n. 26.613.257.62 a que asciende la cantidad reclamada en concepto de excedentes de ganancias que deben ingresar al patrimonio municipal, en virtud de que liberada la Compañía de Gas del embargo trabado sobre los bienes expropiados por la Nación, puede disponer de ellos libremente y retirarlos inmediatamente del país, dado que se trata de una filial local de poderoso consorcio internacional, frustrando así, la reparación que pudiera intentarse mediante el juicio ordinario a que quedaría obligada, a raíz del fallo cuestionado.

Que por consiguiente y con el objeto de resolver sobre la excepcionalidad alegada a fin de la procedencia del

recurso extraordinario denegado a fs. 538, corresponde considerar en primer término, el mérito de los agravios formulados en el recurso de hecho deducido por la parte actora y su relación con los puntos controvertidos en los autos principales.

Que en ese aspecto y como primera cuestión, cabe observar antes de nada, que toda la dificultad emergente finca en la inteligencia que deba dársele al escrito de iniciación de la demanda promovida, pues según sea ella, se estará o no en presencia de una sentencia arbitraria o en el mejor de los casos, simplemente anómala y por tanto, en uno u otro caso, en el supuesto de la cuestión federal que autoriza el recurso extraordinario en forma excepcional y por causa proveniente de la propia sentencia.

Que, a esos propósitos, como se desprende del escrito obrante a fs. 5 y cualesquiera sean las expresiones genéricas con que se ha iniciado el juicio, la parte actora articula especialmente su derecho en los siguientes términos: "fundado en las constancias de deudas que en legal forma acompaño". ¿Cuáles son esas constancias de deuda? Las constancias corrientes a fs. 3 y 4 que han sido legalmente extendidas y firmadas por los funcionarios investidos de tal atribución y expedidas como reza el instrumento ejecutivo, "de acuerdo con el art. 4º de la ley 12.704". Por lo demás, fluye también del contexto del referido escrito, que la acción se promueve de conformidad con los arts. 1º inc. 7 de la ley 12.704, 465 inc. 1 del Cód. de Proc. Civil y 979 inc. 5 del Código Civil.

Que las tres disposiciones invocadas por el demandante, deben ser consideradas en su unidad y conexidad jurídica integral, a objeto de determinar la verdadera naturaleza del juicio entablado. A ese respecto se im-

pone señalar, que el mencionado inc. 7º del art. 1º de la ley 12.704 especifica que se declaran impuestos y rentas de la Municipalidad de Bs. Aires, el impuesto que entre otras actividades más, se establece sobre las compañías de gas o electricidad. En cuanto el inc. 1º del art. 465 del Cód. de Procedimientos, se limita a enunciar entre los instrumentos que traen aparejada ejecución, los instrumentos públicos presentados en forma. Y, por su parte, el inc. 5º del art. 979 del Cód. Civil, incluye a las cuentas sacadas de los libros fiscales, entre los instrumentos públicos comprendidos en el art. 465 premencionado.

Que en razón de ello y a tenor de los explícitos fundamentos de la demanda, es innegable o por lo menos resulta de verosimilitud bastante, que al haberse acompañado los instrumentos a que aluden las dos últimas disposiciones citadas, se ha entendido iniciar la acción especial autorizada en el art. 4º de la ley 12.704 en la cual lo mismo se requieren aquellos instrumentos, acción que no es la del juicio ejecutivo, sino la prescripta para la ejecución de sentencia a efectos de la percepción de la renta municipal adeudada y no satisfecha. Corresponde insistir, pues, que para que ella fuera procedente, resultaba obvio que se invocara y se acompañaran los instrumentos públicos habilitantes.

Que, sin embargo, se ha hecho especial mérito en las sentencias apeladas, de que la Municipalidad de Buenos Aires hubiese aducido en el mismo escrito, que en virtud de aquellos fundamentos e instrumentos, iniciaba juicio ejecutivo contra la Compañía Primitiva de Gas y por lo tanto, no estando sujeta la parte demandada a las limitaciones de la ley 12.704, podía oponer todas las defensas del art. 488 del Cód. de Proc. Civil, entre ellas, la de falsedad o inhabilidad de título no

admitida por el art. 4° de la referida ley. Pero es que, a poco que se medite sobre la fraseología empleada en una acción que se iniciaba bajo la expresa invocación de la ley 12.704 y con los instrumentos expedidos de acuerdo al art. 4° de la misma, se deduce necesariamente, que se entendía decir que no habría de seguirse el juicio ordinario. En la ley procesal, fuera de los juicios especiales, no existen más que dos formas de procedimiento, el ordinario y el ejecutivo y, cuando se usa la locución genérica "juicio ejecutivo", se presupone lógica y jurídicamente, que se la emplea para significar que no se seguirá el procedimiento estatuído para el juicio ordinario.

Que, en consecuencia, las diversas modalidades o fases del juicio ejecutivo, ejecución pura, ejecución de sentencia y ejecución de sentencias dictadas en países extranjeros, surgirán de otros elementos de diferenciación acompañados en la demanda, pero que en la acepción procesal y en el propio trámite tanto de la ejecución pura como el de la ejecución de sentencia, implican siempre la "ejecución o juicio ejecutivo" opuesto al juicio ordinario. Es por ello mismo, que en el Título XV del Cód. de Proced. consagrado a la modalidad de ejecución de sentencia, los arts. 536, 538, 540 y 541, reiteran la expresión común "mandar llevar adelante la ejecución". ¿Qué ejecución? La única de que se ocupa el Código, esto es, la ejecución genérica del art. 464 que abarca a todas o cada una de las tres etapas posibles que la integran y que como enseña el tratadista Raymundo L. Fernández, "comprende tres fases: 1°, medidas preparatorias de la ejecución y embargo de bienes para asegurar sus resultados (arts. 466 a 484); 2°, el juicio propiamente dicho: citación de remate, excepciones del ejecutado, contestación del actor, prueba

y sentencia; 3º, ejecución de la sentencia (508 a 528)" (Cód. de Proced. Civil y Comercial, pág. 294) y que en cualquiera de las tres fases o etapas, exige la existencia de alguno de los títulos ejecutivos enumerados en el art. 465 o los señalados en las leyes especiales que como la 12.704, adoptan reglas particulares de procedimiento.

Que, a mayor abundamiento, esa doctrina de la integralidad del juicio o procedimiento ejecutivo, en que esta última denominación implica su carácter genérico de juicio sumario o sumarísimo que abarca las tres fases ya citadas y en oposición al juicio ordinario que se substancia mediante trámites largos y solemnes, no puede prescindirse de la valiosa opinión de Caravantes, que en este punto esencial del litigio trabado entre la Municipalidad de Buenos Aires y la Compañía Primitiva de Gas, tiene dicho así en el número 1110: "El juicio ejecutivo se divide en dos períodos o partes: la primera contiene el procedimiento sobre embargo, depósito y traba de bienes del deudor, oposición y excepciones de éste, recepción de pruebas y sentencia de remate; la segunda contiene los trámites precisos y sumarísimos para la venta y adjudicación de bienes o para la ejecución y cumplimiento de dicha sentencia. Esta segunda parte tiene el nombre especial de vía de apremio por la rapidez con que en ella se procede, y se aplica a veces sola y aisladamente para la realización o cumplimiento de obligaciones declaradas y robustecidas por sentencia ejecutoria o que constan de títulos a que la ley da igual fuerza y eficacia que a éstas" ("Tratado de los procedimientos judiciales", tomo 3º, pág. 245; edición 1865). Más adelante y bajo el título genérico "de los procedimientos ejecutivos", agrega: "Los autores dividen generalmente el procedimiento ejecutivo en tres partes:

la primera que comprende la demanda y diligencia para el embargo, depósito y traba de bienes y en que no se da audiencia al deudor; la segunda que versa sobre la citación de remate del deudor, su oposición y remate de bienes, y la tercera que comprende el procedimiento sumarísimo para la venta de bienes o vía de apremio, método que adoptamos desde luego por juzgarlo filosófico'' (Id. Id. pág. 282, nº 1147).

Que, con estas opiniones a la vista, con el texto del art. 535 del Cód. de Proced. y sin necesidad de detenerse más en la coincidente y clásica doctrina en ese aspecto, es fácil concluir que si el juicio o procedimiento ejecutivo está integrado por las tres etapas sucesivas que ya han sido recordadas y entre las cuales se incluye el procedimiento de ejecución de sentencia, se ha usado con toda propiedad la expresión genérica ''demanda ejecutiva'' y por tanto no puede afirmarse y encuadrarse la litis con argumento suficiente, de que al haberse empleado aquella expresión genérica, se hubiera querido seguir el procedimiento de la ejecución simple que admite las defensas del art. 488 y mucho menos renunciar al de la ejecución de sentencia que, ya sea a través de las disposiciones del art. 539 del código o de las leyes especiales, limitan las defensas del ejecutado.

Que, atento a las precedentes consideraciones y lo que se desprende de las actuaciones corridas desde la iniciación de la demanda, es innegable, pues, que la Municipalidad comenzó a actuar de la única manera que lo autorizaba la ley 12.704 para la persecución judicial de sus rentas, entre las cuales y como ha quedado resuelto por la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de la Capital, deben incluirse igualmente todos aquellos ingresos que no estuvieran expresamente comprendidos en el art. 1º de la ley 12.704. Esa certidumbre

surge, además e independientemente del empleo de una locución genérica opuesta a la de juicio ordinario, por la expresa invocación de la citada ley que particularizó o especializó por sí misma la acción promovida, referida por otra parte e implícitamente, a las prescripciones de su propio art. 4º. En ningún momento se afirmó que el juicio se entablaba a mérito de lo dispuesto en el art. 464 del Cód. de Procedimientos, única manera de inducir la intención de recurrir a la ejecución común. Por el contrario, la intención de accionar dentro del procedimiento en la ejecución de sentencia (art. 4º de la ley 12.704 y arts. 535 y concordantes del Cód. de Proc. Civil) aparece clara y expresamente manifiesta por la cita fundada de la ley 12.704, que de no haber sido así, hubiera sido notoriamente inapropiada e inconducente.

Que, sin perjuicio de todas estas razones y aun admitiendo que hubiese mediado una expresión equívoca y hasta errónea no obstante los demás elementos configurativos enunciados o acompañados en la demanda, aún así, es de tener presente que en situaciones de esa especie, la deficiente calificación no es causa bastante para desconocer la intención y el derecho invocado por las partes, cuando esa intención aparece corroborada por inequívocos elementos de apreciación favorables a las pretensiones del litigente. Es por ello que esta Corte Suprema tiene dicho a ese respecto "que, a mayor abundamiento, puede observarse que aun aceptando como errónea la calificación hecha por los actores de la acción promovida, ello no conduciría necesariamente al rechazo de la demanda, desde que no hay en nuestro sistema procesal fórmulas rigurosas para hacer valer los derechos ante la justicia..." (Fallos: 185, 105).

Que por otra parte y en principio, el propósito de accionar dentro del procedimiento especial del art. 4º de la ley 12.704, así también fué reconocido judicialmente en el auto de fs. 6 que hizo lugar al embargo preventivo, reconocimiento que necesariamente se evidencia a través de la fórmula empleada: "Atento a lo que resulta de las constancias de deuda de fs. 3 y 4, líbrese mandamiento contra el deudor...", constancias de deuda expedidas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 12.704 citada y que forzosamente determinaban la especie o fase o etapa procesal promovida, dentro de la unidad jurídica introducida en el código respectivo bajo la comprensiva denominación genérica ya tantas veces recordada.

Que, por otra parte y en grado de pronunciamiento definitivo, categórico e indiscutible en ningún otro momento del juicio ya iniciado y encauzado dentro del procedimiento especial elegido por la parte actora, la Cámara Civil al dictar la sentencia de fs. 139 confirmatoria del embargo preventivo resuelto a fs. 6, expresóse terminantemente así en su primer considerando: "Que el embargo preventivo decretado a fs. 6 vta., lo fué en base a las constancias de deuda que traducen los documentos agregados a fs. 3 y 4 los cuales en su apariencia externa, constituyen elementos de juicio suficientes para autorizar aquél, por imperativo del art. 4º de la ley Nº 12.704 en concordancia con el 443, inc. 2º del Cód. de Proc.".

Que, asimismo, al referirse el tribunal de alzada en el citado pronunciamiento acerca de la improcedencia de las excepciones planteadas por la Compañía Primitiva de Gas, tuvo ocasión de ratificar explícitamente que el embargo se había decretado en *juicio de apremio* o sea en el de la ley 12.704, disipando así toda duda

presente sobre el procedimiento elegido y neutralizando de paso, cualquier debate futuro sobre esa misma cuestión: "Que en consecuencia —expresó la Cámara— no es viable por razón de las normas procesales que gobiernan en derecho el ejercicio de las acciones, investigar si existe o no, de parte de la actora, el crédito que reclama, si en su caso puede éste ser ventilado por el *procedimiento de la vía de apremio*, si las mencionadas constancias de deuda son o no válidas o resultan o no eficaces para el ejercicio de *dicha* acción ejecutiva frente a los derechos del demandado" (fs. 139 y vta.). Ese pronunciamiento fué consentido por ambas partes en la etapa previa a la de la oposición de excepciones, quedó totalmente firme y no cabía volver a discutirse sobre su alcance en ninguna otra oportunidad posterior. Tan consentida y firme se entendió aquella sentencia que declaraba estar en presencia de un juicio de apremio, que a fs. 143 se practicó la regulación de honorarios en favor de los representantes de la Municipalidad, regulación que por apelación exclusiva del *cuantum* por parte de la demandada, originó nuevas incidencias.

Que, como una lógica consecuencia del cúmulo de todas estas circunstancias y antecedentes, corresponde declarar a los efectos de la procedencia del presente recurso de hecho, que el juicio seguido por la Municipalidad de la Capital contra la Compañía Primitiva de Gas, se había iniciado y proseguido hasta el período de oposición de excepciones, dentro del procedimiento especial de la ley 12.704, por cuya razón no era dable a las partes ni a los jueces, modificar la acción instaurada y consentida a través de un pronunciamiento firme.

Que no obstante todo ello, lo que por otra parte perfeccionaba cualquier hipotética confusión derivada del empleo de una expresión genérica admitida por la doctrina, la ley y el uso, la que por lo demás se ajustaba a las constancias de autos, y, sin perjuicio al mismo tiempo de que la propia parte demandada en su escrito de excepciones (fs. 265/315) había comenzado por admitir implícitamente ese concepto genérico (fs. 267 vta. y 274 vta.), lo cierto es que la Compañía en la breve motivación de fs. 294 vta. a 295, planteó inopinadamente la cuestión de la verdadera naturaleza de la acción deducida por la Municipalidad, planteo que evidentemente tendía a eludir la limitación de las excepciones oponibles a fin de poder discutir así, en un juicio sumarísimo de apremio, la causa fuente del crédito perseguido; dicho de otra manera, atacar la falsedad intrínseca del instrumento ejecutivo, que servía de base legal al juicio entablado y que no procedía de mantenerse el procedimiento dentro del juicio de apremio.

Que, por las múltiples razones expresadas con anterioridad y a raíz de esta extemporánea defensa, es que puede sostenerse que a partir del escrito de fs. 265, el juicio comienza a asumir el carácter del procedimiento verdaderamente "anómalo" a que tantas veces se ha referido esta Corte Suprema para abrir el recurso extraordinario, anomalía que principia en aquella extemporaneidad por parte de la demandada y alcanza su grado más crítico en las sentencias de fs. 418 y de fs. 516, en las que, admitiéndose esa transformación de la acción y por ende el debate sobre la causa fuente del derecho creditorio, se altera por voluntad de una de las partes todo el orden procesal elegido por la otra. Alteración profunda que, en síntesis, implica

desnaturalizar la esencia jurídica del procedimiento sumario y convertirlo en ordinario, invirtiendo así la posición de las partes y haciendo recaer sobre el demandante la prueba intrínseca de una causa fuente que, evidentemente, es incompatible con los principios que rigen la generalidad de los juicios de apremio.

Que, por lo mismo y sin entrar a considerar las demás razones invocadas por la recurrente, cualquiera fuera el mérito parcial o global de todas ellas, cabe admitir que al haberse alterado substancialmente la acción entablada en la demanda de fs. 5, las sentencias de fs. 418 y fs. 515 están desprovistas de verdadero apoyo legal y caen, por tanto, dentro de los pronunciamientos que por sus peculiaridades pueden considerarse de carácter anómalo y permiten abrir excepcionalmente la vía del recurso extraordinario (Fallos: 188, 286; y los allí citados), a fin de impedir que esos pronunciamientos al frustrar el derecho argüido "puedan causar agravio de imposible o tardía reparación ulterior" (Fallos: 167, 423; 182, 293; 185, 74 y 188; 188, 286; etc.).

Que estas consideraciones tanto valen para declarar mal denegado el recurso extraordinario, cuanto para pronunciarse sobre el fondo, por no ser necesaria mayor substanciación, decidiendo la revocación de la sentencia apelada en cuanto considera que la acción deducida es una ejecución común y no un juicio de apremio por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance expresado en el último considerando, debiendo volver la causa al tribunal de origen para que, atento lo resuelto en esta sentencia sobre la especie de la acción deducida, que no

puede ser otra que la del art. 4º de la ley 12.704, sea nuevamente fallada sin más trámite.

TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*)
FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON TOMÁS D. CASARES

Considerando:

1). Que la sentencia de fs. 515 de los autos principales declara:

a) Que el juicio seguido por la Municipalidad fué el ejecutivo y no el procedimiento para la ejecución de sentencia, en el que no cabe transformar la vía elegida.

b) Que como el crédito ejecutado de pesos moneda nacional 26.558.018,18 es una participación de beneficios de naturaleza contractual y no un gravamen o renta fiscal, no está comprendido en ninguno de los 24 incisos del art. 1º de la ley 12.704, y no ha podido ser determinado, en cuanto a su existencia y monto, por la Municipalidad actora.

c) Que el título con que se inició la ejecución es inhábil porque si bien las cuentas sacadas de los libros fiscales —art. 979, inc. 5º del C. Civil— son instrumentos públicos, sólo tienen tal carácter en lo referente a su autenticidad, mas no autorizan la acción ejecutiva, cuando no se relacionan con el cobro de los impuestos o rentas del fisco, no siendo medio idóneo para documentar un crédito contractual y eventual. A esta conclusión conduce también el art. 4º de la ley 12.704, que establece

el procedimiento para el cobro judicial de contribuciones y rentas, sobre la base de las constancias de deuda extraídas de los libros fiscales, carácter que no tiene el crédito ejecutado, que provendría "del excedente del 8 % de las ganancias permitidas a la Compañía, de acuerdo con el art. 5º de la Ordenanza de Concesión".

d) Que el título es formalmente falso porque se lo ha expedido indebidamente como constancia de deuda por impuestos o rentas municipales, conforme a disposiciones legales inaplicables y por cantidad arbitraria.

e) Que es además nulo porque, expedido como constancia de impuestos no siéndolo, el acto es irregular por ilegal.

f) Que la partida de m$n. 55.239,44, correspondiente a impuestos del 8 % sobre las entradas brutas del gas vendido en el municipio, es también una contribución de origen contractual, no comprendida en los supuestos que preven los 24 incisos del art. 1º de la ley 12.704, únicos que pueden instrumentar las constancias de deuda expedidas conforme al art. 4º de la misma. La que se agrega a fs. 3 carece así de fuerza ejecutiva porque le son aplicables las razones expresadas por la sentencia respecto de la otra partida de la ejecución.

g) Que no corresponde examinar la excepción de pago opuesta; y

h) Que las costas del juicio en ambas instancias son a cargo de la actora.

2). Que el fallo rechaza así en su totalidad la ejecución e impone las costas de ambas instancias a la Municipalidad. Contra esta sentencia se ha deducido a fs. 522, el recurso extraordinario denegado por auto de fs. 538.

3). Que cualquiera sea el acierto o error con que el caso ha sido resuelto por el tribunal apelado, está

fuera de duda que las cuestiones decididas no revisten carácter federal. Trátase en efecto, de puntos referentes a la interpretación de disposiciones de derecho común y procesal, o atinentes a la aplicación de principios de derecho administrativo local y a la inteligencia de actos de igual naturaleza, como lo son las concesiones municipales.

4). Que en oportunidad reciente esta Corte ha dicho —Fallos: 209, 28— que "desde luego, los fundamentos de derecho común, local y de hecho de la sentencia apelada, son irrevisibles en la instancia extraordinaria. Es ciertamente exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que, en caso extremo, su pronunciamiento dictado por la vía del art. 14 de la ley 48 puede alcanzar tales cuestiones, pero esa extensión de su jurisdicción no está condicionada por el error de la sentencia apelada, o por no ser ella razonable, sino por su evidente arbitrariedad —Fallos: 198, 145; 207, 72 y muchos otros—. Por esta razón, la existencia y el alcance de la ley común o local, aplicada por los tribunales locales, es, en principio, del resorte exclusivo de los mismos". Y luego de otras consideraciones sobre la ineficacia de la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional para superar la referida limitación de la jurisdicción extraordinaria del tribunal, se añadió en el pronunciamiento recordado que: "Análogas razones obstan a la revisión por esta Corte de sentencias fundadas en consideraciones científicas o jurisprudenciales en materia de derecho común o local —Doctrina de Fallos: 189, 306 y 391; 192, 308; 193, 496 y otros—. Y esa doctrina es aplicable aun cuando se trate de la interpretación y el alcance de cláusulas de una concesión local, según así ha tenido esta Corte ocasión de decidirlo reiteradamente. Fallos: 206, 341 y 353 y los allí citados".

5). Que la imputación de arbitrariedad formulada respecto de la sentencia en recurso es, pues, en principio, inadmisible. El fallo recurrido no prescinde de los elementos de juicio incorporados a la causa, ni del análisis de las constancias de los autos ni de la interpretación y aplicación de los preceptos y principios —no federales según ya se ha dicho— que estima pertinentes para su solución—. Fallos: 207, 72 y los allí citados.

6). Que la arbitrariedad consiste en prescindir o apartarse dolosamente de la norma con sujeción a la cual debía realizarse el acto, erigiendo a la propia voluntad en árbitro exclusivo de la decisión. Por eso ha podido decir esta Corte que hay sentencia arbitraria, susceptible de remedio por el recurso extraordinario no obstante tratarse en ella de cuestiones regidas por leyes comunes o locales, sólo cuando el pronunciamiento se desentiende de lo alegado por las partes, de la ley o de la prueba. Es verdad que, constituída la unión nacional, el primero de los fines de la Constitución es "afianzar la justicia", pero en el problema de jurisdicción de que aquí se trata es preciso distinguir la injusticia de las leyes, de las que pueda comportar desde el punto de vista objetivo, la aplicación equivocada que de ellas se haga. Una ley puede ser declarada inconstitucional porque viole los principios del orden natural reconocido y acogido por la Constitución, esto es porque sea substancialmente injusta. Ello está en el ámbito de la jurisdicción propia de la Corte (Const. Nacional, arts. 31 y 100), pero la violación de ese mismo orden por la errónea aplicación, en el caso particular, de leyes que no sean injustas en sí mismas, no puede ser remediada por la vía del recurso extraordinario sin violar uno de los fundamentos del orden que se trata de afianzar, cual es el respeto de los límites puestos a las insti-

tuciones con las que dicho orden se expresa positivamente y se hace efectivo. Esas injusticias objetivas posibles no tienen en nuestro régimen, ni pueden tenerlo en ningún otro imaginable, remedio temporal. Es la deficiencia absolutamente insuperable de toda justicia discernida por los hombres y a la que esta Corte no es, por cierto, ajena, como no lo es ningún tribunal humano. Su superior función reguladora no reposa en la seguridad, ni en la probabilidad siquiera, de que le asistan posibilidades de acierto superiores a las de cualquier otro tribunal, sino en que constituye un modo homogéneo y uniforme de afianzar, con respecto a la totalidad de la legislación positiva vigente en el país, la primacía de la Constitución, y a través de ella, la de los primeros principios del orden institucional precedentemente recordados.

7). Que por eso ha sido tan parco este Tribunal en acordar el remedio de excepción que es el recurso extraordinario a causa de la arbitrariedad de las sentencias recurridas, pues la revisión no es congruente con la naturaleza del recurso y con la misión propia de la Corte sino cuando en razón de la arbitrariedad puede decirse que no hay en rigor una sentencia. Sólo en tales extremos la apertura del recurso extraordinario, no obstante tratarse de cuestiones regidas por leyes comunes, procesales o locales de otra especie, no hace excepción a los principios que lo rigen, pues, como se dijo en Fallos: 207, 72, consid. 3º, "un pronunciamiento arbitrario y carente de todo fundamento jurídico no es una sentencia judicial, y es obvio que el primer requisito del amparo judicial de los derechos es que sea eso, precisamente, amparo *judicial*, es decir, fundado en la ley y en la prueba de los hechos formalmente producida".

8). Que con lo precedentemente expuesto sólo se

enuncia un criterio rector para la apreciación de los casos particulares respectivos, pues de la carencia de todo fundamento jurídico o de que se haya prescindido de los términos de la litis, de las disposiciones de la ley o de las pruebas aportadas no se ha de juzgar ateniéndose a la letra y lo material de la sentencia. La distinción entre la arbitrariedad y el error está condicionada por las singularidades de cada caso. Lo decisivo es, pues, el juicio que se haga concretamente de estas últimas. Dicho juicio ha de inspirarse en el principio de que la sentencia no se halla nunca librada a la *sola* voluntad del juez, el cual está para poner en acto la finalidad reguladora de la ley que es siempre algo de la razón a cuya validez objetiva debe subordinarse la subjetividad de quien juzga, salvo que la ley positiva de que se trate viole principios superiores a ella, en cuyo caso la subordinación del juez se hará efectiva ateniéndose a la primacía de estos últimos (art. 31 de la Constitución). Pero con ser tan esencial, este fundamento es de todos modos remoto; lo que directa e inmediatamente determina el juicio respecto a la arbitrariedad es la consideración de las singularidades aludidas.

9). Que el examen de los términos y caracteres particulares de este caso hecho con el criterio que se acaba de enunciar refirma la conclusión anticipada en el considerando 5º de que el recurso extraordinario es en él improcedente. Las consideraciones de la sentencia respecto a la naturaleza de la acción deducida, a las normas de la concesión sobre cuya base hizo la Municipalidad la liquidación de la deuda ejecutada, y a las disposiciones legales relativas a los recursos económicos y al régimen impositivo de esta última no constituyen una argumentación que elude lo incontrovertiblemente dispuesto por las normas y constancias indicadas, de tal

modo que la decisión no sea en rigor una sentencia sino un acto de insubordinada voluntad judicial. Y si no es eso, la revisión que de ella se hiciera en la oportunidad de este recurso por considerar que se debe llegar a conclusiones por completo distintas en la apreciación de dichas normas y constancias, importaría un pronunciamiento de tercera instancia ordinaria que en la especie le está formalmente vedado a esta Corte Suprema.

10). Que, en efecto, las cuestiones referentes a si la causa pudo o no iniciarse en forma de juicio ejecutivo y si fué esto efectivamente lo que la Municipalidad hizo, son, como es obvio, de derecho local, ya sea por tratarse de puntos procesales y de organización del régimen municipal para la percepción de sus rentas; o, en lo que hace al procedimiento seguido, porque el problema es de hecho, resuelto con arreglo a las constancias de escritos agregados al juicio y de providencias recaídas en el mismo, que la sentencia precisa. Por más que la expresión "juicio ejecutivo" empleada en el escrito de fs. 5, sea genérica y quepa referirse con ella a la especie de ese género que es el procedimiento especial de ejecución de sentencia, y que el escrito se remita a las constancias de deuda acompañadas, las cuales mencionan a su vez el art. 4° de la ley 12.704 que acuerda el procedimiento de la ejecución de sentencia para el cobro de los ingresos municipales a que la misma ley se refiere, si se tiene presente que como fundamento de la acción promovida se invoca en dicho escrito el art. 465 del C. de Procedimientos de la Capital, correspondiente al juicio ejecutivo, dentro del Título XIV relativo a las ejecuciones en general; que la mención del art. 4° no se hace en los documentos de fs. 3 y 4 con respecto al procedimiento del cobro sino con referencia a la validez de estos títulos establecida en dicho texto, y que a fs.

16 se pidió citación de remate —y no de venta—, volviendo a invocarse disposiciones legales de la ejecución común (art. 485 C. de Proc.), podrá controvertirse la calificación que la sentencia hace de la acción deducida, mas no considerarla arbitraria o insostenible, ni considerar tampoco que con ello resulten arbitrariamente favorecidas las defensas de la demandada.

11). Que la distinción en las concesiones de un momento de ejercicio de la soberanía del Estado, excluyente de toda voluntad extraña, y otro contractual, no es tampoco arbitraria. La doctrina y los términos de Fallos: 183, 429 y los precedentes allí citados, cualesquiera sea el error o acierto de los mismos, bastan también para así decidirlo. Sin que ello importe expresar opinión respecto a la tesis del pronunciamiento citado, concordante con el que sustenta el fallo en recurso, se la recuerda porque corrobora la ausencia de la arbitrariedad imputada a la sentencia, no fundada por lo demás, en lo que al punto hace, en el desconocimiento de ningún precepto o norma concretos.

12). Que tampoco se pone de manifiesto o se comprueba ninguna arbitrariedad o anomalía confrontando lo resuelto por la Cámara al pronunciarse sobre el embargo preventivo a fs. 139 con lo decidido al admitir las excepciones y rechazar la ejecución en la sentencia recurrida. Se dijo al confirmar el embargo preventivo que éste era procedente por imperativo del art. 443 inc. 2 del Cód. de Proc. —que legisla sobre esta clase de medidas precautorias— y del art. 4º de la ley 12.704 —con referencia a la cual expidió la respectiva oficina municipal las constancias de deuda corrientes de fs. 3 a 4—, pues estos documentos constituían "en su apariencia externa" elementos de juicio suficientes. Lo que quiere decir que el embargo se decretó por entenderse que su

régimen obligaba a atenerse a la formalidad externa de la documentación con la cual se lo pedía, si se trataba, como en este caso, de constancias de deuda expedidas por una oficina pública invocando el ejercicio de una facultad legal (art. 979 del C. Civil). Pero ello no importaba pronunciarse de ningún modo sobre si la acción promovida era la específicamente ejecutiva o la de apremio, ni si la dependencia municipal respectiva estaba o no realmente facultada por la ley para extender en este caso las constancias de deuda de que se trata con el efecto de traer aparejado el apremio. El procedimiento del embargo preventivo, en el punto de él que se está considerando, no requiere ni consiente que se examine otra cosa que la formalidad extrínseca del documento con que se acredita la existencia de la deuda. A ello se refiere explícitamente el pronunciamiento examinado en los considerandos 2 y 3 "No es dable analizar, —se dice allí—, en su fondo mismo la relación jurídica existente entre las partes ni si la actora puede o no en la emergencia hacer valer su derecho por la vía ejecutiva". Y más adelante: "no es viable investigar si existe o no, de parte de la actora, el crédito que reclama, si en su caso puede éste ser ventilado por la vía de apremio, y principalmente si las mencionadas constancias de deuda son o no válidas o resultan o no eficaces para el ejercicio de dicha acción ejecutiva...". En presencia de tan claras puntualizaciones y tan precisas salvedades, la argumentación de la sentencia de fs. 515 en el sentido que se relató al principio de este pronunciamiento no puede considerarse contradictoria de lo resuelto a fs. 139. No hay, pues, un apartamiento arbitrario o anómalo con respecto a lo juzgado en la oportunidad del embargo pues nada de lo que se juzga en la sentencia de fs. 515 había sido objeto de juicio a fs. 139, pues al confirmar la Cá-

mara el embargo decretado sólo consideró las constancias de deuda invocadas para requerirlo, pero sin pronunciarse sobre sí, tratándose de esa deuda, cabía el apremio, ni sobre cual era la acción promovida.

13). Que respecto a la violación de la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional). Es cierto que según fuera el juicio una ejecución común o un apremio por la vía de la ejecución de sentencia debía ser distinto el procedimiento, por lo cual la decisión respecto a cual era la acción promovida imponía el trámite propio de ella. En consecuencia, al decidirse que las excepciones opuestas eran admisibles sobre la base de ser el iniciado un juicio ejecutivo común y pronunciarse simultáneamente sobre aquéllas omitiendo la recepción de la causa a prueba (arts. 490 y sgtes. del C. de Proc.) cabría considerar que ha podido causarse agravio a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, no obstante haber pedido la actora a fs. 346 que se resolviese "sin más trámite" sobre las excepciones opuestas, pues el pedido aparece hecho en la inteligencia de que sólo se debatía la admisibilidad de estas últimas. Pero la cuestión constitucional debió plantearse a raíz de la sentencia de primera instancia, —en la que el agravio de que se trata habría sido causado originariamente—, "de tal manera a habilitar legalmente a los tribunales a pronunciarse sobre ella dentro de sus procedimientos" (Fallos: 94, 95; 102, 87; 147, 371; 158, 157; 177, 380; 188, 407 y 482; 209, 28). Pero el memorial de fs. 458 presentado ante la Cámara para sostener el recurso interpuesto contra dicha sentencia de 1ª instancia (fs. 418) no contiene mención ninguna de este agravio, ni explícita ni implícita, lo cual demuestra que no se lo consideró existente. La mención de él al interponer el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara (fs. 522), es, pues, incuesionablemente extemporánea.

14). Que, por lo demás, lo resuelto por la sentencia apelada no causa agravio irreparable porque el derecho que asista a la Municipalidad actora puede discutirse en el juicio ordinario que la sentencia del ejecutivo deja expedito y asegurarse en él preventivamente con las medidas precautorias que autoriza el art. 443 del C. de Proc. la indisponibilidad de los fondos embargados aquí.

Por tanto y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja. — *Tomás D. Casares.*

ENRIQUE SEVERO ROGEL v. MARIA DEL ROSARIO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El recurso extraordinario es improcedente contra un pronunciamiento que declara bien denegado un recurso para ante el tribunal local apelado (1).

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la deducción de una única queja respecto de dos pronunciamientos denegatorios de sendos recursos extraordinarios en dos expedientes distintos, máxime cuando media en la especie la circunstancia de no expresarse con claridad a cuál de los recursos se refiere la queja.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MATHILDE ALVAREZ DE TOLEDO DE DIAZ VELEZ

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial

Las personas afectadas con derechos en o sobre los bienes comprendidos en el juicio de expropiación, entre ellos los

(1) 30 de julio de 1948. Fallos: 208, 572.

que se dicen poseedores de una fracción del inmueble objeto del mencionado juicio, pueden reclamar intervención en la causa, si bien ella no puede ser independiente o separada, ni retrotraer el estado del procedimiento.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No procede ordenar la unificación de personería en el juicio de expropiación en que resulta innecesaria en atención al estado del procedimiento, en el que ha vencido el término de prueba acordado.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Atento el objeto del juicio de expropiación, no corresponde proveer la reserva formulada en cuanto a la responsabilidad del dueño del inmueble respecto de los terceros compradores de fracciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1948.

Y vistos los precedentes autos caratulados "Buenos Aires la Provincia c.| Díaz Vélez, Mathilde Alvarez de Toledo de s.| expropiación", para decidir respecto de lo peticionado a fs. 213 y en los escritos que anteceden por los que se evacúa el traslado que de aquél se confirió; y

Considerando:

Que es improcedente la oposición de la provincia expropiante —fundada en lo resuelto en la causa— a la intervención de los peticionantes de fs. 213, toda vez que el auto de fs. 99 sólo denegó la citación a los terceros compradores "sin perjuicio de que ejerciten los derechos que entendieren asistirles —Fallos: 183, 147".

Que, en efecto, conforme a lo resuelto por esta Corte en el caso citado y en los de Fallos: 113, 238; 115, 145, las personas con derechos en —o sobre— las cosas

afectadas por el juicio de expropiación —entre las que se encontrarían los solicitantes de fs. 213, que se dicen poseedores de una fracción del inmueble objeto del presente juicio— pueden reclamar intervención en la causa, si bien ella no puede ser independiente o separada, ni retrotraer el estado del procedimiento.

Que respecto de la unificación de personería a que arriba se alude —conf. art. 11 ley 189 y Fallos: 113, 238— el Tribunal estima innecesario disponerla por el momento, en atención al estado actual del procedimiento, en el que el término de prueba acordado a fs. 99 se encuentra vencido, (conf. doctrina de "La Ley" — Cámara 2ª Ap. Civ. Cap. — tomo 17 pág. 59).

Que atento el objeto del precedente juicio de expropiación —art. 6 ley 189— no cabe proveer acerca de la reserva formulada en cuanto a la responsabilidad de la señora de Díaz Vélez respecto de los terceros compradores.

En su mérito téngase a los solicitantes de fs. 213 por presentados y parte en el carácter que invocan, con el alcance señalado en los considerandos que anteceden, y por constituído su domicilio legal.

Proveyendo a lo demás solicitado en el escrito de fs. 213:

A los puntos 3º y 7º, téngase presente para su oportunidad. A los puntos 4º, 5º y 6º: Atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 189, téngase presente. Al punto 9º: Practíquese el desglose solicitado, bajo constancia, entregándose el instrumento a la persona autorizada. Dése intervención al señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 211 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

AÑO 1948 — AGOSTO

AGENTES DEL VAPOR "St. CERGUE"

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Tanto los arts. 846 y 847 de las Ordenanzas de Aduana como el art. 98 de la ley 11.281 son aplicables a los buques con privilegio de paquete, por lo cual éstos sólo pueden salvar los errores cometidos en el manifiesto general hasta 48 horas después de terminada la descarga, siempre que la Aduana no haya advertido antes la infracción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 14 de 1946.

Vistos y considerando:

Que está probado en autos que a bordo del vapor de bandera suiza "St. Cergue" fué hallado sin manifestar en la bodega Nº 3 y oculto sobre una escuadra del mamparo, un cajón abierto conteniendo cinco latas de clorhidrato de cotarnine, cuyo valor es de $ 640 o/s. y sus derechos de importación ascienden a $ 268,80 o/s.

Que los agentes del vapor se presentaron ante la Aduana de la Capital, solicitando se les permitiera agregar al correspondiente manifiesto el cajón de referencia en tránsito para el Brasil, cuando aun no habían transcurrido 48 horas de terminarse la descarga; pero, con anterioridad, y a raíz de practicarse una visita de fondeo, ya se había denunciado el hecho que motiva esta causa.

Que si bien es cierto que el art. 99 de la ley 11.281 (T. O.) ha dispuesto que se amplía el término por el cual los vapores con privilegio de paquete (carácter que tiene el "St. Cergue") pueden salvar los errores cometidos en el manifiesto general, en 48 horas después de terminada la descarga, en cambio el art. 98 de dicha ley es claro y terminante con respecto a que las enmiendas de los manifiestos sólo podrán hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción.

Que no pudiendo ser tergiversada esta clara disposición legal por decreto reglamentario alguno, y habiéndose apercibido la Aduana por denuncia efectuada en forma, de que en el "St. Cergue" existía un cajón sin manifestar antes de que se pretendiese rectificar el manifiesto, corresponde aplicarse pena en el presente caso.

Por ello, confírmase con costas la resolución administrativa de fs. 9 vta. que comisa las cinco latas de clorhidrato de cotarnine. — *Juan César Romero Ibarra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 7 de 1947.

Considerando:

Que tanto el art. 846 como el 847 de las Ordenanzas de Aduana legislan para los buques con privilegio de paquete, como lo demuestra el título del capítulo III en que están incluídos y el contenido de los textos que los preceden y los siguen. No es aceptable, pues, el argumento del recurrente, de que el primero se refiere a los buques sin privilegio, y el segundo a los que lo tienen; y como consecuencia, tampoco es admisible que el art. 98 de la ley 11.281 sea aplicable solamente a aquéllos, en cuanto establece que las enmiendas en el manifiesto sólo podrán hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción. Tal limitación comprende a los buques con y sin privilegio de paquete.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 41, confirmatoria a su vez de la resolución administrativa de fs. 9 vta. de esta causa de Aduana 174-M-1945, seguida contra "Agentes del vapor St. Cergue". — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de agosto de 1948.

Y Vistos: los autos "Agentes del vapor St. Cergue — Aduana 174-M-1945" venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que como lo expresa la sentencia en recurso, tanto el art. 846 como el 847 de las Ordenanzas de Aduana son aplicables a los buques con privilegio de paquete, y ello resulta de su inclusión en el capítulo 3º de la materia legislada por los artículos que les preceden y les siguen.

Que de acuerdo con tal conclusión y con lo que disponen los arts. 98 y 99 de la ley 11.281 (t. o.) si bien los vapores con privilegio de paquete pueden salvar los errores cometidos en el manifiesto general en 48 horas después de terminada la descarga, ello es factible en tanto que la Aduana no se haya apercibido de la infracción.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 49 en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

COMPAÑIA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Según el art. 55 de la ley 11 281 (t. o.) si la máquina está exenta de derechos de importación lo están los repuestos que se manifiesten como tales y pueda probarse su aplicación a aquélla. Por consiguiente, gozan de dicho beneficio los repuestos para máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad a que se refiere el art. 6º de dicha ley, aunque en ésta no se los mencione expresamente.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

La expresión "instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad" del art. 6º de la ley 11.281 (t. o.) se refiere a las destinadas a prestar el servicio público consistente en el suministro de gas o electricidad, por oposición a las instalaciones privadas que tienen por objeto proveer esas energías tan sólo a sus dueños.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

El material introducido al país como "piezas sueltas", sin otra especificación, del cual no se declaró ante la Aduana que eran piezas "para emparrillado de calderas", no está comprendido en la exención prevista en los arts. 6º y 55 de la ley 11.281 (t. o.). Lo están los blocks para protección de paredes Bailey de calderas y tubos sopladores de hollín para calderas, manifestados como piezas de repuesto, respecto de las cuales se puede probar su aplicación a las máquinas de la usina a que se destinaban.

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

Debe considerarse debidamente acreditado el destino de las piezas de repuesto para máquinas exentas de derechos de importación, mediante el informe pericial basado en los libros del introductor de los cuales resulta todo lo concerniente a las importaciones, desde las gestiones originarias de adquisición hasta el destino final de la mercadería en la usina, y al informe del perito técnico que, fundado en el examen de las máquinas y las piezas importadas, llega a la

conclusión de que estas últimas tienen las mismas características que las instaladas en aquéllas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 22 de 1946.

Y vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A. contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana y,

Resultando:

I. Que la compañía actora demanda a la Nación para que se declare que debe reembolsarle la suma de $ 25.556 m/n. que abonó bajo protesta y que le fué cobrada indebidamente en concepto de impuestos de importación. Pide intereses y costas.

Dice que en las oportunidades que indica, introdujo al país con destino a su usina, distintos materiales de repuesto, los cuales, de conformidad a la ley de aduana, t. o., están exentos del impuesto.

No obstante, la Aduana, sin impugnar la clase de destino de la mercadería, que reconoció en forma implícita, denegó la exención porque se trataba de "piezas de repuesto" y no de máquinas.

Tal interpretación es evidentemente errónea según así lo tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Por tanto, solicita se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal después de desconocer todos los hechos expuestos en la demanda en cuanto expresamente no los reconozca, —dice que la disposición legal en que se fundan las pretensiones de la actora concede los beneficios de la exención a las "máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad", y no a los repuestos, como aquélla erróneamente lo cree.

Corresponde por tanto y así lo pide, el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

I. Que la existencia de los pagos cuyos importes se repiten está plenamente probada con los recibos anexos a la demanda,

el informe de la Aduana de fs. 39 y las conclusiones de la pericia contable, e igualmente, las protestas convenientemente y simultáneas con dichos pagos.

Que el destino dado a la mercadería está también comprobado con las pericias del contador, fs. 55 y siguientes, y la del perito ingeniero de fs. 66, en cuanto dice "pude ver las calderas instaladas y las piezas de repuesto llegadas según los despachos indicados...".

II. Que en lo referente al fondo del asunto, la Corte Suprema de Justicia interpretando debidamente la ley, ha declarado que la liberación de impuesto establecida en la ley a la importación de máquinas destinadas a instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad, alcanza también, a los repuestos o piezas de repuesto de esas máquinas, aunque sean introducidas al país aisladamente —C. S., t. 182, pág. 134 y t. 190, pág. 547—, por lo que *brevitatis causa*, no se hace necesario abundar en mayores consideraciones.

Por tanto, fallo: declarando que la Nación debe abonar a la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A., la suma de $ 25.556 m/n. que le fué indebidamente cobrada, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1946.

Vistos y considerando:

La actora —Compañía de Electricidad— no funda su reclamo en el art. 33 de la ley 12.345, sino que —teniendo en cuenta el destino de los materiales introducidos— invoca lo dispuesto en el art. 6º de la ley 11.281 (t. o.), que declara libre de derechos, entre otras, las máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad, etc., siendo por lo tanto de estricta aplicación al caso la jurisprudencia que en forma reiterada ha establecido la Corte Suprema y este tribunal; y no la que se refiere al primer texto legal citado.

Por lo demás, la prueba pericial de contador e ingeniero producida por la actora no tiene los defectos a que alude la expresión de agravios. A fs. 55 se detallan los libros examinados

"llevados en un todo de acuerdo a las disposiciones legales y a la técnica de registración de operaciones"; y a fs. 66 vta. consta que el perito ingeniero se constituyó en la misma "donde pude ver —expresa— las calderas instaladas y las piezas de repuesto llegadas según los despachos indicados".

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 83 en el juicio promovido por Compañía Italo Argentina de Electricidad contra Gobierno de la Nación sobre devolución de impuestos. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Compañía Italo Argentina de Electricidad c/. Gobierno de la Nación s/. devolución de impuestos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 96, y

Considerando:

Que si bien al ser mencionadas en el art. 6º de la ley 11.281 (T. O.) las "máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad" no se agrega referencia a las partes o repuestos de dichos artículos, a diferencia de lo que en el mismo texto legal se hace con respecto a otras maquinarias, después de cuya mención se agrega "y repuestos" o "y piezas de repuestos", lo que se dispone en el art. 55 en el sentido de que "las piezas de repuesto... que se manifiesten como tales y pueda probarse su aplicación a las máquinas a que se destinan,... gozarán de los beneficios acordados en esta ley a la máquina entera" no admite dos interpretaciones: si la máquina está

exenta lo están los repuestos "que se manifiesten como tales y pueda probarse su aplicación a las máquinas". Sin duda no era necesario decirlo con respecto a los repuestos expresamente liberados en el art. 6º. Pero esta deficiencia técnica de la ley no autoriza de ningún modo a no aplicar una liberación de tan explícita o indudable generalidad a los repuestos de máquinas incluídas en el art. 6º sin mención de los mismos.

Que la expresión "instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad" tampoco ofrece dudas. Se trata evidentemente de las instalaciones destinadas a prestar el servicio público que consiste en el suministro de gas o de corriente eléctrica, por oposición a las instalaciones privadas que tienen por objeto el suministro de esas energías sólo para sus dueños. La "Usina" de la actora es una instalación realizada en virtud de una concesión; vale decir que está destinada a prestar a todas las personas que lo requieran el servicio público concedido. Es, pues, incuestionable que se trata de una "instalación pública de alumbrado".

Que en el art. 55 se excluyen expresamente de la liberación entre otros los siguientes repuestos: "llaves fijas o llamadas inglesas... tornillos, tuercas, bulones, pernos, ganchos, arandelas, clavijas, cadenas, canillas, sierras, anillos...". Por consiguiente el material comprendido en el despacho 6630 —"26.000 piezas sueltas con peso bruto de 33.707 kilogramos"— sin otra especificación, y del cual se dijo en la presentación a la Aduana que eran piezas "para emparrillado de calderas" no debe considerarse comprendido en la liberación que se pretende.

Que la mercadería a que se refieren los despachos 51.061, 57.485, 69.294 y 7187, correspondientes a blocks para protección de paredes Bailey de calderas y tubos sopladores de hollín para calderas no pueden conside-

rarse comprendidos en ninguno de los puntos de la enumeración excluyente de la última parte del art. 55 que se acaba de citar. Por tanto la liberación los alcanza si se manifestaron como piezas de repuesto y se pudo probar su aplicación a las máquinas a que se destinaban.

Que en las respectivas presentaciones a la Aduana de la Capital del 6 y 27 de octubre de 1942, 21 de enero y 1º de abril de 1943 estas piezas fueron manifestadas como repuestos para las calderas de la "Usina" de Puerto Nuevo, dándose los necesarios detalles para la comprobación del destino, la marca de las piezas en el caso de los blocks, y el tipo y longitud de los tubos sopladores de hollín.

Que teniendo presente este punto de partida la prueba del destino consistente en los dictámenes periciales de fs. 55 y fs. 66 debe considerarse suficiente. Con el primero se comprueba, con referencia precisa a las constancias de los libros de la actora, todo lo concerniente a estas importaciones, desde las gestiones originarias de adquisición hasta el destino final de la mercadería en la "Usina". En el segundo consta que el perito ha realizado un estudio de l s características de las calderas Dabcock y Wilcox y un examen de las de ese tipo que la actora posee en la "Usina" y de las piezas de repuesto llegadas según los despachos de que se ha hecho mención, pudiendo comprobar que estas últimas son de las mismas características que las instaladas en las calderas de la "Usina", por lo cual se cumple a su respecto el requisito legal de ser aplicables a las máquinas a que se destinan (art. 55, ley 11.281, T. O., primera parte).

Por lo tanto se confirma en lo principal y en lo que decide sobre los intereses y las costas la sentencia apelada de fs. 96, y se la reforma en cuanto al monto de lo que manda devolver, del que se deducirá el importe

de $ 12.716.71 correspondiente al despacho 6630. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ANGEL ROBLES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La importancia de las omisiones comprobadas en las declaraciones juradas del contribuyente y la magnitud de la diferencia entre lo declarado y lo que debió declarar según el ajuste efectuado por las autoridades del impuesto a los réditos, permiten razonablemente admitir la intención de eludir el pago del gravamen. A falta de prueba que desvirtúe esa presunción, y no siendo admisible la excusa de no tener documentación relativa al giro de los negocios ni aceptable como prueba de descargo el informe anterior de un inspector de réditos favorable al contribuyente, preparado sobre la base de los antecedentes suministrados por el mismo interesado, corresponde aplicar a éste la sanción prevista en el art. 18 de la ley 11.683 (t. o.).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La estimación de oficio no excluye la posibilidad de que se compruebe una infracción de las que prevé la ley y se apliquen a su autor las sanciones pertinentes.

Sentencia del Juez Federal

Rosario, diciembre 11 de 1946.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Robles Angel contra Fisco Nacional (Réditos) —Demanda contenciosa" expte. núm. 7885.

Y considerando:

1º La resolución administrativa que motivó esta demanda contenciosa impuso a D. Angel Robles una multa de $ 10.277 m/n. imputándole haber presentado con anterioridad a la fiscalización de fecha 28 de diciembre de 1942, declaraciones juradas correspondientes a los años 1939 y 1941, en las que consignó en forma inexacta el monto de sus réditos imponibles, incurriendo en omisiones y eludiendo ingresar el impuesto que le correspondía. Le imputó asimismo, no haber presentado las declaraciones juradas ni abonado el impuesto a los réditos correspondientes al año 1940, dentro de los plazos fijados a tal efecto por la Dirección General.

2º Las planillas agregadas a fs. 35/38 de los antecedentes administrativos, practicadas por el inspector que verificó el cumplimiento dado por el recurrente a sus obligaciones impositivas, revelan que esa verificación arrojó una utilidad neta de $ 57.075,10 m/n. para el período correspondiente al año 1940 por el cual Robles no presentó en su oportunidad declaración jurada.

El recurrente expresa que no presentó declaraciones juradas por entender que no era contribuyente pero teniendo en cuenta el resultado impositivo de la verificación, no desvirtuado en autos, la excusa es inadmisible y procede, respecto a este período, confirmar el criterio de la resolución administrativa que, conforme con lo resuelto reiteradamente por el tribunal, encuadró la infracción en el art. 16 de la ley 11.683 y fijó una multa de $ 800 m/n. que también se conceptúa equitativamente graduada.

3º Las mismas planillas demuestran que por los períodos correspondientes a los años 1939 y 1941 el recurrente denunció quebrantos de $ 24.441,37 m/n. y $ 5.450,44 m/n., mientras que la inspección arrojó utilidades de $ 94.262,75 m/n. y $ 325.979,86 m/n.

La enorme diferencia entre lo declarado y lo ajustado hace pensar, en un principio, de acuerdo con el criterio sustentado por el tribunal en otras oportunidades, que ella no puede obedecer sino a un propósito deliberado de falsear los hechos, pero en este caso median circunstancias particulares que inclinan al suscripto a la opinión contraria.

En este sentido cabe destacar, en primer término, que el inspector que practicó la verificación, informó a fs. 102 de los antecedentes que el inspeccionado no llevaba contabilidad alguna concretándose únicamente a la registración en unos li-

bros de cuentas corrientes del movimiento de deudores y acreedores, lo cual lo obligó a reconstruir las operaciones para determinar la utilidad bruta y los réditos imponibles en la forma que expresa el mismo informe usando un procedimiento que, si bien es correcto desde el punto de vista impositivo, obliga a una mayor prudencia cuando se trata de determinar, como en este caso, la responsabilidad penal del contribuyente.

El mismo inspector, después de expresar a fs. 119 de los antecedentes que la inspección se realizó con cierta dificultad por cuanto el contribuyente mantenía su documentación en un completo desorden, reconoce que si bien en principio existe infracción por la declaración de rentas inferiores a la determinada, ello se justifica por el abandono en las anotaciones y la diversificación de las explotaciones efectuadas por el recurrente.

A lo expuesto se agrega que el inspector que practicó primeramente la liquidación de impuesto a los réditos por el año 1939, no determinó ningún impuesto para ese período por considerar que Robles no era contribuyente (ver informe de fs. 23 de los antecedentes) manifestando en fecha 30 de abril de 1940, que el recurrente tenía deudas hipotecarias por valor de $ 869.950 m/n. y prendarias por valor de $ 200.000 m/n. y que su situación financiera era pésima, hecho este último corroborado a fs. 119 por el mismo inspector que practicó el reajuste.

Si se tiene en cuenta que, según surge del informe del inspector, Robles explotaba varios establecimientos que formaban un conjunto, entre los propios y arrendados, de 24.108 hs. en las que desarrollaba las más diversas explotaciones agrícolas y ganaderas, cabe admitir, en mérito a la falta de una contabilidad apropiada, a la importancia de su pasivo y, como consecuencia de éste, a su pésimo estado financiero y a las demás circunstancias expuestas, que la gran diferencia resultante entre lo declarado y lo verificado, debe atribuirse a esos defectos de contabilidad o a errores de concepto en la determinación del impuesto —cuya concurrencia se admite en la planilla confeccionada a fs. 4 del sumario— y no a un propósito deliberado de ocultamiento de rentas.

En presencia de esta situación, el proveyente considera que corresponde modificar la resolución administrativa y encuadrar también estas infracciones en la previsión del art. 16 de la ley 11.683, fijando, en mérito a la importancia de las mismas, una multa de $ 1.000 m/n. para cada uno de los dos períodos expresados que, unida a la tratada en el considerando segundo, forman un total de $ 2.800 m/n.

Por estas consideraciones, fallo:

Modificando la resolución dictada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el Sumario R. 4/85/43 que impuso a D. Angel Robles una multa de $ 10.277,00 m/n., la que se reduce a $ 2.800,00 m/n. Las costas por su orden. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 3 de junio de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Robles, Angel contra Fisco Nacional (Réditos) —demanda contenciosa" (expte. nº 12.546 de entrada).

Y considerando que:

1º Conceptúase justo lo resuelto por el *a quo* al confirmar la multa de $ 800 m/n. impuesta al sumariado por la administración, por no haber presentado, en su oportunidad, declaración jurada de sus réditos correspondientes al año 1940, encuadrando la infracción en la norma del artículo 16 de la ley 11.683, texto ordenado.

2º Como lo destaca la sentencia en recurso, recogiendo lo informado a fs. 102, el actor no llevaba, en la época a que se hace referencia, contabilidad alguna, concretándose a la registración en un libro de cuentas corrientes del movimiento de deudores y acreedores, teniendo para su control una serie de planillas para diversos rubros.

3º Se comprende así, la dificultad existente para establecer, debidamente, los réditos percibidos por el causante. Y si se tiene presente la diversidad y características de las actividades desarrolladas por éste, se considera explicable la desarmonía entre sus declaraciones y las verificaciones posteriores. De ahí que el tribunal coincida con el *a quo* al estimar que la actitud del contribuyente, en sus declaraciones referentes a los años 1939 y 1941, no exterioriza un propósito de ocultamiento de las rentas, dirigido a defraudar al fisco, sino que ella entraña un proceder negligente en lo que respecta a sus obligaciones tributarias, el que debe ser reprimido con la sanción que prevé el ya citado art. 16 de la ley 11.683.

4º No puede dejar de computarse como un antecedente

favorable al recurrente, el informe del inspector Zurbriggen, obrante a fs. 23 (3er. cuerpo) que después de destacar que la situación financiera del inspeccionado es pésima, llega a la conclusión de que no es contribuyente en los años verificados (1936-39); y la opinión del inspector Acuto, que consigna a fs. 119 del legajo de antecedentes, que "en principio existe infracción por declarar rentas inferiores a la determinada, pero se justifica por el abandono en sus anotaciones y la diversificación de su explotación.

5º Si bien es verdad que, como lo afirma Réditos, corresponde al contribuyente proporcionar todos los datos que le sean requeridos, en el caso en examen no hay base suficiente para considerar dolosa su conducta, toda vez que no surge que haya ocultado rentas u obstaculizado la inspección, y por el contrario, hay elementos de apreciación suficientes para admitir la buena fe alegada por el mismo. Es por lo expuesto que se estima igualmente justa la sanción impuesta respecto de las infracciones cometidas en las declaraciones formuladas por el Sr. Robles correspondientes a los años 1939 y 1941.

Por estas consideraciones y concordantes, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada que modifica la resolución dictada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el sumario R. 4/85/43, que impuso a D. Angel Robles una multa de $ 10.277 m/n., la que se reduce a $ 2.800 m/n. El actor pagará además de sus costas, el 30 % de las de la parte demandada, en ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de agosto de 1948.

Y Vistos: los autos "Robles Angel c/. Fisco Nacional (Réditos) — demanda contenciosa", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 78 por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 76 por la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

Que el apelante en su memorial de fs. 85 pide se confirme la sentencia recurrida en cuanto mantiene la multa de $ 800 impuesta al actor por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en razón de las infracciones cometidas en el período fiscal de 1940, y se la revoque en la parte que dispone que las infracciones en que ha incurrido el contribuyente en los años 1939 y 1941 deben ser sancionadas según el art. 16 de la ley 11.683 y no de conformidad a lo preceptuado en el art. 18 de la misma ley, con especial condena en costas en todas las instancias.

Que, en consecuencia, la cuestión principal sometida al pronunciamiento de esta Corte Suprema consiste en saber si las transgresiones imputadas al contribuyente en los períodos fiscales de 1939 y 1941 son punibles de acuerdo a lo estatuído en el art. 16 de la ley 11.683, o bien a lo prescripto en su art. 18.

Que Angel Robles en sus declaraciones juradas correspondientes a los años 1939 y 1941 incurrió en omisiones mediante las cuales evitó el pago del impuesto a los réditos sobre la suma de m$n. 426.033.11, según constancias que obran en el sumario instruído a raíz de las conclusiones a que arribó la inspección practicada en 28 de diciembre de 1942, cuya exactitud no ha sido puesta en tela de juicio. La magnitud de la diferencia entre lo declarado por el contribuyente y lo que debió declarar a estar al ajuste efectuado por Réditos, permite razonablemente admitir la intención de eludir el impuesto, habida cuenta que no se ha producido prueba que desvirtúe la presunción que nace de los hechos de que se hace mérito (Conf. Fallos: 205, 412 y los allí citados). La falta de documentación relativa al giro de sus negocios no es excusa que pueda hacerse

valer en virtud del principio jurídico que expresa la máxima *propiam turpitudinem allegans non est audiendus*. Tampoco puede aceptarse como prueba de descargo el informe del inspector Zurbriggen (fs. 23 del cuerpo tercero del expediente administrativo agregado) en el que se consigna que el actor no era contribuyente en los años que corren de 1936 a 1939, dado que tales conclusiones en modo alguno liberaban a éste de su obligación para con el Fisco, puesto que fué confeccionado tomando como base los antecedentes suministrados por el mismo interesado. Además debe tenerse presente que ni aun en las estimaciones de oficio de la renta se excluye la posibilidad de que se compruebe una infracción de las que prevé la ley y se apliquen las sanciones consiguientes (Fallos: 205, 105). En suma, los errores comprobados en las declaraciones juradas de Angel Robles no son excusables sino que, por el contrario, demuestran una ocultación destinada a eludir el impuesto.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada y se mantiene la multa aplicada a D. Angel Robles por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el expediente R-4-85-43, con costas a cargo del actor en todas las instancias.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MARIA LAURA PEREZ GUZMAN DE VIAÑA Y EMILIA OLMOS ARREDONDO DE PEREZ GUZMAN v. PROVINCIA DE TUCUMAN

IMPUESTO: Confiscación.

El Fisco que cobró el impuesto a la transmisión gratuita ateniéndose, sin dolo del contribuyente, al valor de los bienes que surgía de la aplicación del procedimiento que para estimarlo entendió ser el pertinente conforme a la ley, no puede alegar que el valor real era mayor para oponerse a la impugnación de confiscatoriedad del gravamen.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes que establece la ley 1739 de la Prov. de Tucumán, aplicado a donatarios radicados en el país y que no tienen parentesco con el donante es confiscatorio e inconstitucional en la parte que exceda el 33 % del valor imponible al que el Fisco de la provincia demandada se atuvo en su liquidación definitiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La declaración judicial de que un impuesto es confiscatorio y, por ello, inconstitucional, sólo alcanza a la porción del monto en que consiste el exceso. Corresponde al tribunal determinarla cuando puede hacerlo con precisión y objetividad. Fuera de ese caso, incumbe al Fisco practicar la reliquidación con arreglo al criterio enunciado en la sentencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al resolver la cuestión de competencia planteada por la demandada, decidió V. E. que la presente causa correspondía a la jurisdicción originaria de la Corte

(fs. 71). Producida la prueba y agregados los alegatos de las partes, se me pasan los autos nuevamente en vista.

El fondo de la cuestión se reduce a resolver si el impuesto cobrado a los actores por aplicación de la ley nº 1739 de la Prov. de Tucumán resulta confiscatorio por su monto. Trátase de una cuestión de hecho librada por completo al prudente criterio de la Corte y ajena a mi dictamen. No obstante, ha de permitirme V. E. insista una vez más en la opinión que tengo vertida en juicios que guardan similitud con el presente. Si el impuesto resultare confiscatorio por su monto, debe limitarse la **condena a devolver tan sólo aquella parte** de lo percibido que exceda a lo válidamente exigible.

También resultan cuestiones de hecho o de derecho común ajenas por su naturaleza a mi dictamen, las referentes al verdadero monto de las donaciones; si éstas se efectuaron a favor de personas extrañas a los donantes; y las otras que se articulan en la demanda y su contestación. — Bs. Aires, marzo 26 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, agosto 2 de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Viaña María Laura Pérez Guzmán de y Emilia Olmos Arredondo de Pérez Guzmán, contra Tucumán la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la ley 1739", de los que resulta:

Que a fs. 26 se presenta el Dr. Sisto Terán Nougués, en nombre y representación de las señoras María Laura Pérez Guzmán de Viaña y Emilia Olmos Arredondo de Pérez Guzmán, entablando formal demanda contra la Provincia de Tucumán, por repetición de la

suma de $ 2.322.428 m/n., que sus mandantes han abonado en concepto de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes y dice:

Que por escritura pública nº 129, de 7 de marzo de 1942, y por ante el escribano de la Capital Federal D. Jorge C. Ledesma, D. Alfredo Guzmán y su esposa Da. Guillermina Leston de Guzmán de común acuerdo y conjuntamente, donaron y cedieron gratuitamente la nuda propiedad, reservándose el usufructo vitalicio, con derecho de acrecer entre sí, de las siguientes cuotas de capital que les correspondían en la "Sociedad Comercial, Industrial, Ganadera y Agrícola Alfredo Guzmán, de responsabilidad limitada", domiciliada en la ciudad de Tucumán, esto es:

a) 592 cuotas de capital, representativas de pesos 5.920.000 m/n., a Da. María Laura Pérez Guzmán de Viaña;

b) 74 cuotas de capital, representativas de pesos 740.000 m/n. a Da. Emilia Olmos Arredondo de Pérez Guzmán.

Que teniendo en cuenta los términos del apartado 12 de la ley 11.645 era indispensable, para consumar la transferencia de dichas cuotas, que la escritura pública de donación se inscribiese en el Registro Público de Comercio y se publicase en el Boletín Oficial, ambos de la ciudad de Tucumán. Cuando se solicitó ante el Juez de Comercio respectivo el cumplimiento de tales requisitos, fué menester pagar previamente el impuesto establecido por la ley provincial nº 1739, que grava las transferencias gratuitas de bienes de cualquier naturaleza existentes en el territorio de Tucumán o sometidos a su jurisdicción. Indudablemente ésa era la oportunidad legal para abonar dicho gravamen, cosa que también dispone el art. 8 de la referida ley según el cual "cuando se trate de actos realizados fuera de la Pro-

vincia, sobre bienes situados en ella, se abonará el impuesto en el acto de protocolizarse o inscribirse los instrumentos respectivos''.

Que ordenada y practicada la planilla de liquidación del impuesto de la ley 1739, observada ella por el Sr. Fiscal de Gobierno, objetada por sus poderdantes la que en reemplazo de la primera presentara dicho funcionario y aceptadas esas últimas objeciones por el representante del Fisco, el Juez aprobó el 20 de abril de 1945 la liquidación definitiva, de la que resultó un impuesto a cargo de Da. Laura Pérez Guzmán de Viaña de $ 2.068.978 m/n. y otro a cargo de Da. Emilia Olmos Arredondo de Pérez Guzmán de $ 253.450 m/n., parciales que sumados arrójan la cantidad que se repite en estos autos.

Que el 25 de abril de 1945 sus mandantes pagaron en el Banco de la Provincia de Tucumán las sumas de que se trata, conforme a las constancias que obran en el testimonio que acompaña. Tales pagos fueron hechos bajo protestas reiteradas y reserva del derecho de repetición, como resulta de las manifestaciones formuladas desde el primer momento en los escritos judiciales presentados en el expediente sobre transferencia de cuotas de capital social, radicado en el Juzgado de Comercio de Tucumán y que revisten el carácter de instrumentos públicos (art. 979, inc. 4 del Código Civil). Aunque tales piezas judiciales bastaban y sobraban para cumplir el requisito de la protesta exigido por la jurisprudencia del Tribunal, sus representados creyeron oportuno, a mayor abundamiento, otorgar la escritura pública de protesta nº 127, ante el Escribano de la ciudad de Tucumán D. Ernesto Méndez Saravia y labrada el mismo día del pago de los gravámenes impugnados, esto es, el 25 de abril de 1945. Consta en el testimonio de dicha escritura, que se acompaña a la demanda, que el 26 de

abril de 1945 el escribano actuante notificó al Sr. Interventor Nacional en la Provincia el contenido de dicha protesta. Los reparos que a esa diligencia opuso el Sr. Interventor son a todas luces inadmisibles ya que su primer fundamento —no considerar al impuesto contrario a la Constitución— es precisamente el fondo mismo de la controversia que se dilucidará en este juicio; y en cuanto al segundo —referido al requisito previo del pago como presupuesto de la protesta— es inexacto en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho. Lo primero porque es absolutamente cierto que sus mandantes abonaron el gravamen el 25 de abril de 1945, como se prueba con los testimonios acompañados de las actuaciones ante el Sr. Juez de Comercio de Tucumán. Lo segundo, porque no existe la pretendida jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual "la protesta debe acompañar al pago o realizarse inmediatamente después de efectuado el mismo, pero nunca antes". Lo cierto es que la protesta por escritura pública y el pago del impuesto que se repite en este caso fueron simultáneos, con la simultaneidad que es dable exigir en esta materia; pero aun en el supuesto más favorable a la contraria —que la escritura de protesta hubiera sido anterior al pago— jamás el Tribunal ha negado validez y eficacia a la reserva de derechos que precede a la satisfacción del tributo. Cita abundante jurisprudencia de la Corte en cuanto a la finalidad de la protesta como requisito de la repetición de impuestos y alude también a la doctrina que sobre el particular tienen expuesta los tribunales norteamericanos, para concluir que no puede discutirse que sus mandantes hayan cumplido el tal requisito.

Que entrando al fondo del asunto, y en relación con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad que asegura el art. 17 de la Const. Nacional y al repudio

de la confiscación que hace otra de sus cláusulas, es oportuno recordar que el Tribunal tiene reiteradamente dicho que "no es aceptable que aquello que no puede aplicarse como pena, pueda serlo por vía de impuesto". Inviolable significa que la propiedad es un derecho que no se puede quebrantar. Hay violación, hay quebrantamiento, no sólo cuando el derecho se lo desconoce por completo, se lo aniquila, sino también cuando se lo cercena en una parte fundamental, cuando se lo priva de un atributo esencial. Sobre el particular cita a Salvat, al art. 2513 del Cód. Civil y al art. 14 de la Const. Nacional. En el caso *sub-judice* es evidente que el derecho de propiedad ha sido manifiestamente violado y que se ha cometido por el Estado una indiscutible confiscación. Basta para hacer esa afirmación, correlacionar las cifras de las donaciones ($ 7.040.000 m/n. en total) con el impuesto respectivo ($ 2.528.298 m/n.). La donación de la señora Viaña fué de $ 5.920.000 m/n. y el impuesto de $ 2.068.978 m/n.; la de la señora de Pérez Guzmán fué de $ 740.000 m/n. y el impuesto de $ 253.450 m/n.

Que frente a tales números es de toda evidencia que se han excedido los límites de toda moderación, racionalidad y justicia; se ha llegado hasta el cobro arbitrario y desmedido, hasta la exacción, hasta la odiosa y proscripta confiscación. Conforme al criterio de la Corte Suprema, según el cual la confiscación se produce cuando el monto del impuesto "alcanza a una parte substancial de la propiedad o la renta de varios años del capital gravado", es claro que cualquiera de tales signos sería bastante para decidir el punto. Pero en este caso, para mayor seguridad, ambos concurren para demostrar la confiscación. Por lo que hace al primero, es fácil observar que el impuesto ha representado más de una tercera parte de lo donado. Pero si a la fecha

del pago del impuesto se hubieran realizado a los precios corrientes los bienes del activo de la sociedad Alfredo Guzmán de Responsabilidad Limitada, pagándose el pasivo correspondiente, el capital social líquido no alcanzaría ni remotamente a la cantidad fijada en el contrato social de $ 7.600.000 m/n., que es la que se ha tomado como base para la donación desde que ésta versó sobre las cuotas de capital. Vale decir que, en rigor, la parte tomada por el impuesto es todavía más grande, sobrepasando el porcentaje teórico o puramente matemático.

Que considerando el segundo signo, o sea la absorción de la renta de varios años, cabe señalar que el monto impositivo exigido representa la utilidad de muchos lustros. Ello lo prueban las siguientes referencias: La Sociedad Comercial, Industrial, Ganadera y Agrícola Alfredo Guzmán de Responsabilidad Limitada se constituyó en la ciudad de Tucumán, por escritura pública suscripta el 10 de junio de 1936, y desde entonces el resultado de sus ejercicios ha sido el siguiente:

Años		Pérdidas	Ganancias
1936	$	88.136,47 m|n.	———
1937	„	———	„ 163.795,32 m|n.
1938	„	———	„ 65.225,26 „
1939	„	159.671,73 „	———
1940	„	147.862,25 „	———
1941	„	94.004,38 „	———
1942	„	256.219,18 „	———
1943	„	334.251,34 „	———
1944	„	242.298,53 „	———
Totales	„	1.322.443,88 m|n.	$ 229.020,58 m|n.

Total ganancias de 9 ejercicios ..	$	1.322.443,88 m|n.
Total pérdidas de 9 ejercicios ..	„	229.020,58 „
Utilidades líquidas en 9 ejercs. ..	„	1.093.423,30 m|n.
Promedio de utilidad por año ..	„	121.491,47 „

Si a un capital social de $ 7.600.000 m|n. corresponde un promedio de utilidad por año de $ 121.491,47 m|n. al capital de la señora de Viaña ($ 5.920.000 m|n.) corresponde un promedio de utilidad anual de $ 94.634,97 m|n.; y al de la señora de Pérez Guzmán ($ 740.000) corresponde un promedio de utilidad anual de $ 11.839,54 m|n. Quiere decir, por tanto, que la señora de Viaña para cubrir el impuesto de $ 2.068.978 m|n. y la señora de Pérez Guzmán para cubrir el de $ 205.870 m|n., con las utilidades anuales de sus respectivos capitales adquiridos por donación, necesitarían más de 21 años.

Que, desde otro punto de vista, no debe olvidarse que sus mandantes, gravadas con tan enorme impuesto, pertenecen a la familia cercana de los donantes, don Alfredo Guzmán y doña Guillermina Leston de Guzmán. Bien sabido es en Tucumán que la señora María Laura Pérez Guzmán de Viaña y su hermano el doctor Eduardo Pérez Guzmán, casado éste con su representada doña Emilia Olmos Arredondo, fueron criados y educados por los donantes. No habiendo tenido éstos descendencia, adoptaron —en el sentido corriente del vocablo, ya que no en la estricta acepción jurídica— y hasta dieron su apellido a los demandantes, que eran sobrinos carnales de doña Guillermina Leston de Guzmán. Casada María Laura Pérez Guzmán con don José S. Viaña, éste entró a prestar importantes servicios en la administración de los bienes de don Alfredo Guzmán y su esposa; desde la constitución de la sociedad Alfredo Guzmán de Resp. Ltda. actuó eficazmente como subgerente de la misma.

Todas estas circunstancias agravan la injusticia de un impuesto, tan excesivo, que ni siquiera se justificaría en el caso de donatarios totalmente extraños a los donantes. Y, en el caso, debe considerarse que sus representadas constituían la familia inmediata de D. Alfredo Guzmán y señora.

Que el carácter confiscatorio del impuesto impugnado no sólo conspira contra los más caros sentimientos de familia, sino que también afecta los intereses económicos del país al combatir el capital productivo, el trabajo acumulado y estimular, en cambio, el espíritu de derroche y gasto desmedido. Alude, finalmente, a diversas obras de asistencia social con las cuales D. Alfredo Guzmán y señora habrían cumplido —antes de contemplar la situación de sus sobrinos— los deberes sociales inherentes a la riqueza.

Después de referirse a la jurisdicción originaria del Tribunal por tratarse de una acción fundada en disposiciones de la Constitución Nacional, y con abundantes citas doctrinarias y de jurisprudencia, termina solicitando se declare repugnante a la Constitución Nacional, por confiscatorio y lesivo al derecho de propiedad, el impuesto creado por ley de la Provincia de Tucumán nº 1739 y pidiendo se condene a la misma a devolver a sus mandantes la suma que reclaman, con intereses, costos y gastos.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 39 el Dr. Pedro León Zavalía en representación de la Provincia de Tucumán, y dice:

Que habiendo recibido instrucciones de no plantear cuestión alguna relacionada con la protesta, queda descartado como extremo de la litis el contenido del correspondiente capítulo de la demanda. De todos modos, la Provincia ratifica el rechazo formulado con motivo de las protestas de los actores en cuanto implican descono-

cer las facultades constitucionales que se ejercitaron para cobrar el impuesto reclamado.

Que es exacto que su representada percibió las cantidades reclamadas en concepto del impuesto por trasmisión de bienes y cuya liquidación se hizo de conformidad a los términos y escalas establecidos en la ley 1739. Del detalle de esa liquidación resulta lo siguiente:

a) que la actora Da. María Laura Pérez Guzmán de Viaña recibió de D. Alfredo Guzmán, como extraña, un valor nominal de $ 4.064.000, y recibió de doña Guillermina Leston de Guzmán, como sobrina, un valor nominal de pesos 1.856.000.—. Total de la donación gratuita recibida pesos 5.920.000 m|n.

b) que la actora Emilia Olmos Arredondo de Pérez Guzmán recibió de D. Alfredo Guzmán, como extraña un valor nominal de $ 508.000 m|n. y recibió de Da. Guillermina Leston de Guzmán, como extraña también, un valor nominal de $ 232.000. Total de la donación gratuita recibida $ 740.000.

c) en consecuencia, las actoras han recibido gratuitamente —en conjunto— un valor nominal de pesos 6.660.000, de cuya cantidad el 72 %, o sea la suma de $ 4.804.000 ha sido liquidada aplicando la escala impositiva de extraños.

Que la facultad impositiva de las provincias en materia de trasmisión gratuita de bienes fluye de la Constitución Nacional y en especial de sus artículos 104 y 105, porque tal facultad no figura delegada ni tampoco les ha sido prohibida en la enumeración contenida en el art. 108. Por lo demás, así lo ha consagrado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema. Por tanto, al sancionar la ley 1739, la Provincia de Tucumán ejerció una facultad encuadrada dentro de la Constitución Nacional y en ejercicio de su soberanía. Niega, en conse-

cuencia, que el Tribunal pueda tener motivos para invalidar en el caso ese acto de gobierno.

Que en cuanto a la objeción relacionada con el daño que a las industrias y los capitales, así como a la institución hereditaria, pueda significar el impuesto en cuestión, cabe referirse a pronunciamientos de la Corte Suprema, que se citan, y basta recordar que las actoras recibieron gratuitamente la donación, en su gran parte (y una de ellas totalmente) como extraños a los donantes y el saldo como simples colaterales. Respecto de lo primero, se recuerda que conforme al juicio del Tribunal sólo podría revisarse la legislación provincial en los casos de que ella fuera contraria a algunos de los preceptos de la Constitución Nacional, lo que no ocurre en el *sub-júdice*.

Que para demostrar ese último aserto, destaca que la ley cuya validez se discute no obedeció a un exclusivo criterio fiscal sino que reconoce una inspiración de alta política social, primordialmente el de la educación común. Sancionada en 1938, se acomoda a los nuevos conceptos de la doctrina y la jurisprudencia en materia de impuestos sobre trasmisión gratuita de bienes. La escala del impuesto con relación al parentesco o vinculación de las partes no es arbitraria y se basa razonablemente en la evolución jurídica operada al respecto. Se ha tenido en cuenta el derecho consagrado al efecto en el Código Civil, como así las obligaciones del beneficiario para gozar del mismo, supeditado a reglamentaciones de orden constitucional como la de contribuir con el Fisco para llenar la necesidad pública que justifica el destino del impuesto. Son ilustrativos sobre el particular conceptos vertidos en la discusión legislativa de la ley impugnada, que se reproducen.

Que como resultado de las nuevas modalidades que va adquiriendo el Estado moderno en función de una ma-

yor protección de la colectividad y consecuente aumento de contribución por parte de los administrados, las contribuciones dejan de tener un concepto puramente fiscalista, tendiéndose a destacar su justificación jurídica en motivos vinculados al hecho imponible, a la capacidad contributiva de los administrados, a la causa del acto jurídico que determina el gravamen, etc., etc., todo lo cual contribuye a tipificar el derecho tributario.

Que conforme a la doctrina tributaria consagrada en fallos de la jurisprudencia y en tratados sobre la materia, en el caso de autos no se está en presencia de un gravamen que afecte la propiedad o a los derechos de los actores como propietarios; no es un gravamen real sino personal. Son los actores los deudores del impuesto. La propiedad de los bienes transferidos era de los donantes, que no han soportado ningún impuesto por el acto jurídico de la donación. El impuesto cuestionado no restringe ni lesiona su derecho de propiedad y en cuanto al derecho de los actores para recibir por donación gratuita bienes en concepto de anticipo de herencia, como resulta claramente de la demanda, está condicionado a los derechos del fisco para aceptar esa trasmisión. Así, pues, efectuada la trasmisión, surge el gravamen, no para restringuir el derecho de propiedad de los bienes sino para exigir del que los recibe gratuitamente una compensación o contribución debida por el ejercicio de ese privilegio; tomándose el valor de los bienes simplemente como un signo para establecer el porcentaje del impuesto. Se trata de un impuesto al enriquecimiento gratuito, ya sea por muerte o donación, que se determina por el aumento de la capacidad contributiva de los beneficiarios.

Que la relación jurídica de las actoras con el Fisco, en punto a su capacidad contributiva, se ha originado en un acto voluntario de aquéllas (aceptar gratuitamente

bienes que aumentan su patrimonio sin trabajo, convirtiéndose por ese hecho imponible en sujetos del tributo). Debe suponerse a ese acto voluntario lógicamente deliberado, por lo que la causa jurídica del impuesto no resulta de ninguna obligación o imposición por parte del Fisco, quien sólo actúa como consecuencia de la voluntad de las actoras. Todo ello tipifica el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes como un gravamen *sui generis* y que dadas sus características no permite su comparación con otra clase de impuestos y sobre todo con aquéllos que sólo obedecen a un criterio fiscalista.

Que es así que el impuesto cuestionado constituye una obligación personal a cargo de los actores, salvo convención en contrario. Pero es el caso que esta última no se encuentra enunciada en ninguno de los documentos públicos anexos a la demanda. Los donantes no son partes, pues, en el juicio como titulares del derecho de propiedad trasmitido. Por ello llama la atención que las actoras hagan mérito de la obra de los esposos Guzmán, siendo que ellos no han recibido lesión patrimonial alguna y no se discute el espíritu altruísta de los donantes. Éstos no habrían discutido el cobro del impuesto, en atención a sus objetivos de interés general, como lo discute otro de los donatarios que figura en las escrituras anexas a la demanda.

Que en el impuesto de que se trata se justifica más que en cualquier otro la causa impositiva como una participación debida del contribuyente por las ventajas generales y particulares que le reporta la actuación del Estado; particulares, en cuanto éste le asegura y reconoce su derecho a heredar o a recibir gratuitamente bienes; y generales en cuanto, como miembro de la colectividad, los donatarios se aprovechan de los beneficios públicos que la aplicación del tributo satisface. Justificada así la aplicación del gravamen, no hace falta recurrir a

teorías ajenas a nuestro derecho, como la que sostiene que el Estado, al gravar la trasmisión hereditaria, obra como coheredero o la que niega la herencia como derecho natural y la acepta como un privilegio especial que el Estado puede o no conceder. En este caso, tanto más justificada la retribución que las actoras deben al Estado cuanto que han recibido la donación, una de ellas totalmente como extraña y la otra, en parte como extraña y el resto como simple colateral, lo que significa que ninguna de las dos pueden invocar la vocación hereditaria que justifica en la legislación argentina el derecho sucesorio.

Que para definir mejor la capacidad contributiva de las actoras es de hacer notar que no han recibido por donación un conjunto de bienes determinados, como simples particulares. Se trata, por el contrario, de una fuerte participación de orden comercial en una sociedad mercantil, con actividades agrícolas y ganaderas. O sea que se demanda la repetición del pago de un impuesto por la trasmisión gratuita del capital de una sociedad de responsabilidad limitada denominada "Sociedad Comercial, Industrial, Ganadera y Agrícola", cuya calificación responde a la realidad de la explotación pues figuran en sus bienes, a más de inmuebles, valores comerciales, industriales, agrícolas y ganaderos, todos orientados, como es natural, a fines de lucro. Como se trata de una razón social arraigada y próspera en la Provincia, puede suponerse que prometerá siempre una utilidad apreciable, en todo caso mayor que la simple renta que pueda proporcionar un bien de naturaleza civil de propiedad de un particular.

Que tocante al derecho de propiedad —y para el caso de que los actores puedan invocarlo, ya que como se ha visto los titulares del mismo eran los donantes— debe tenerse en cuenta que la propia Corte ha desechado

la interpretación anacrónica que hace de los derechos consagrados en el Código Civil, y especialmente en su art. 2513, un concepto absoluto de usar y abusar de la propiedad que tales normas consagran. Ese sentido ilimitado del *ius utendi y abutendi* no se conforma ya a las exigencias que la colectividad impone al Estado moderno, y por las cuales la institución de la propiedad adquiere cada vez más un sentido social. A esa transformación sirven admirablemente nuestras instituciones, como que el mismo Código Civil contiene infinidad de restricciones al derecho de propiedad y la Constitución Nacional condiciona a las leyes que reglamentan su ejercicio la garantía de los derechos que consagra.

Que en cuanto a lo confiscatorio, cuyo aspecto civil no se encuentra regido en la Constitución Nacional, importa establecer que para apreciar si un gravamen es excesivo en relación al valor del bien que lo motiva no debemos situarnos en la época en que se dictó la Constitución o se sancionó el Código Civil. El espíritu de esos instrumentos básicos de nuestra vida institucional no se opone a las restricciones impuestas al derecho de propiedad por razones impositivas del estado moderno y de las que se ha hecho mención. Ello debe apreciarse sobre la base de un análisis detenido y actualizado de las circunstancias de hecho que condicionan la aplicación del tributo, como lo tiene declarado el Tribunal. Es menester discriminar la naturaleza de los impuestos de que se trate y, para el caso, en que el gravamen, implica, como se dijo, una contribución debida por el beneficiario de la trasmisión para fines de interés general, no puede invocarse ninguna regla inflexible para concluir que es confiscatorio por cubrir un determinado porcentaje en relación al valor de los bienes trasmitidos.

Que si bien es cierto que la Corte Suprema tiene establecido que debe considerarse confiscatorio un im-

puesto cuyo monto alcance a una parte substancial de la propiedad o de la renta de varios años del capital gravado, tal enunciado no debe entenderse como una regla inflexible. Ello no obstante, y dentro del planteo que se ha hecho del asunto, conviene recordar que el Tribunal ha considerado que no era confiscatorio el impuesto sucesorio que absorbía el 34,35 % del valor de los bienes trasmitidos a herederos ausentes. Las actoras no se encuentran en esa situación, pero les afecta en cambio el porcentaje de la escala correspondiente a "extraños", que en un 72 % de los bienes donados ha debido aplicarse. Además, y con referencia a la ley de 1915 de la Provincia de Buenos Aires, la Corte Suprema decidió que no era confiscatorio un impuesto del 22 % sobre una trasmisión gratuita de $ 748.000 (Fallos: 77,49), lo que hace razonable suponer que hoy día, con las trasformaciones operadas en el campo jurídico, ha de admitirse lo mismo en el *sub-judice* aunque el impuesto exceda de aquel porcentaje.

Que el gravamen cobrado en el caso de autos no puede tildarse de confiscatorio, no siendo exacto que el valor de lo recibido en la donación representa tan sólo la suma especificada en la demanda, ni tampoco que las utilidades consignadas en la misma sean las reales. Niega, además, que el valor de realización actual del capital de la "Sociedad Comercial, Industrial, Ganadera y Agrícola Alfredo Guzmán de R. Ltda." pueda ser inferior al asignado para el pago del impuesto correspondiente. En la oportuna estación del juicio podrá establecerse el valor real del capital social cuyas cuotas adquirieron las actoras y el valor venal que debe asignarse a éstas en su carácter de una participación comercial. Por ahora interesa destacar que del examen practicado en los libros de la referida sociedad, con intervención de

la Fiscalía de Gobierno y según facultades conferidas por ley de la Provincia, resulta lo siguiente:

a) que según balance del año 1944 los bienes de la compañía figuran en las tres cuentas principales denominadas "Bienes Raíces", "Sección Granja Modelo" y "Sección Estancia", y representan ellas solas un valor total de $ 10.264.287,33 m|n., muy superior a la estimación del capital social establecido en la escritura acompañada a la demanda.

b) que por consiguiente el valor venal de las cuotas del capital social recibidas por las actoras y que motivaron el pago del impuesto, es mayor que el valor nominal de la trasmisión tomado para la liquidación de aquél. La demanda, para computar ese valor, ha omitido agregar la proporción que les corresponde a las actoras en la reserva legal y de previsión, cuyas cifras resultan claramente discriminadas en los libros de la compañía. Además de esa omisión habrá que computar la plusvalía de los bienes raíces y de los precios reales en plaza, de la hacienda, al tiempo de otorgarse la donación.

c) que las verdaderas utilidades realizadas y líquidas en el lapso 1936-1944, a que se refiere la demanda, ascendieron a $ 2.077.807 m|n. y no sólo a $ 1.322.443,88 m|n., que declaran las actoras. La diferencia obedece a que éstas han tomado como ganancias tan sólo los importes acreditados en cada ejercicio a los Fondos de Reserva Legal y Fondo de Previsión, lo que no es correcto, pues bajo la denominación de "utilidades realizadas y líquidas", de acuerdo a principios contables elementales, se entiende por diferencia neta la resultante entre los saldos de las cuentas que dieron beneficios y los de aquellas que arrojan pérdidas.

Que analizando tales cifras provisorias se observa que el valor nominal que ha servido para liquidar el impuesto de $ 2.322.428 m|n. es muy inferior al valor real

trasmitido, sin haberse computado la *plus valía* de los impuestos y el valor de la hacienda a la fecha de la operación. Sin contar esto último, se tiene que el gravamen sólo ha insumido una mínima parte del capital, es decir que no afecta una "parte substancial" del mismo, conforme a la expresión del Tribunal; y en cuanto a las utilidades, dado el carácter comercial de éstas, aquél podrá cubrirse en breve tiempo. O sea que se dispone de suficientes elementos de juicio para concluir que el impuesto cobrado por la Provincia de Tucumán es razonable, conforme al criterio que ya es tradicional en la Suprema Corte y en cuya apreciación no se puede prescindir de las circunstancias de hecho y de derecho, que en el caso evidencian la legalidad del tributo.

Que en defensa del fuero local que no puede renunciarse y está en la obligación de defender, plantea la incompetencia del Tribunal para entender en el asunto porque los preceptos invocados por las actoras para justificar la jurisdicción originaria de la Suprema Corte no son de aplicación al *sub-júdice*. Si bien este Tribunal conoce originariamente de las causas en que sea parte una Provincia, ello no ocurre cuando el demandante es vecino de la misma. De suerte que en este caso la competencia de la Corte sólo puede surgir si a la vez concurre el fuero federal por razón de la materia, conforme a lo dispuesto en el art. 2º, inc. 1º de la ley nº 48. Niega que en el de autos sean de aplicación los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, cita en apoyo de su tesis fallos diversos del Tribunal y opiniones de autores y concluye solicitando se declare la incompetencia de la Corte Suprema, resolviendo que las actoras ocurran donde corresponda. Subsidiariamente, si el Tribunal decidiera conocer en el asunto, pide se rechace en todas sus partes la demanda, con costas a las actoras.

Resuelta a fs. 71 la excepción de incompetencia

opuesta por la demandada, y declarada la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte, se abre la causa a prueba a fs. 73 vta., produciéndose la que se certifica a fs. 671. Las partes alegan sobre su mérito a fs. 681 y 753, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 768. A fs. 768 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

Que los términos de la litis obligan a considerar ante todo si es, en principio, viable la defensa opuesta por la provincia sobre la base de la prueba de un valor de los bienes que no es el tenido en cuenta para la fijación del impuesto. Trátase de saber si el Fisco que cobró el gravamen ateniéndose a un valor de lo transferido resultante de la aplicación del procedimiento que para estimarlo entendió ser el pertinente, puede oponerse a la impugnación de confiscatoriedad alegando que el valor real era mayor.

Que el Fisco de la provincia demandada, aplica en este caso el criterio que en la situación inversa —alegación del valor real por parte del contribuyente— inspira a la jurisprudencia respectiva. En efecto, demostrado por el contribuyente que los bienes transmitidos tienen en la realidad un valor inferior al que la ley impone como base para la liquidación del impuesto, demuéstrase que la efectiva onerosidad de este último está disimulada por el procedimiento fiscal de valuación, pues el exceso del impuesto tanto puede provenir de un porciento excesivo como de fijar el valor de los bienes de modo que resulte su elevación ficticia. Y, en consecuencia, para que la garantía de la equidad y de la propiedad sean efectivas es preciso acordar al contribuyente tanto la posibilidad de objetar la magnitud del porciento considerado en sí mismo, como la de demostrar, con la prueba del valor real de los bienes, cuál es la relación efecti-

va que guarda con ellos el gravamen. Pero en la hipótesis de que el porciento establecido por la ley sea excesivo, ¿es admisible que el Estado oponga a la alegación de ese exceso por parte del contribuyente la prueba de que lo ha aplicado sobre una valuación de los bienes que está por debajo del valor real?

Que siendo el porciento y la valuación partes inseparablemente integrantes de la unidad del sistema impositivo, si el Estado se atiene a una determinada valuación para el cobro de un impuesto, el juicio sobre la exacción de este último que el contribuyente alegue fundándose en la magnitud del porciento debe atenerse a aquélla, pues, se está ante el resultado de un procedimiento de estimación dispuesto y aplicado por el Estado que impone y percibe el gravamen, es decir ante el valor que según el propio Estado débesele atribuir a los bienes de que se trate para la finalidad impositiva en cuestión. Y es pues, en función de él que se ha de juzgar el criterio fiscal expresado en los porcientos con que el impuesto se liquida.

Que la no coincidencia del valor imponible con el real cuando el primero es inferior al segundo no importa incongruencia, pues motivos de prudencia fiscal pueden hacer que se fijen deliberadamente como valores imponibles cantidades que estén por debajo del valor de los respectivos bienes en el mercado del lugar y la época del avalúo, o que para uniformar y simplificar el régimen de percepción se adopten con carácter general criterios de estimación que pueden conducir en algunos casos particulares al mismo resultado. Si en el régimen del respectivo impuesto estas valuaciones son definitivas e irrevisibles, es en relación a ellas que el monto del porciento tiene que ser juzgado cuando se imputa a este último violación de la propiedad, puesto que el criterio fiscal está expresado en estos casos por la relación exis-

tente entre el valor que se ha resuelto tener en cuenta para liquidar el gravamen y la porción de este valor que el gravamen absorbe. El sistema impositivo comporta lesión de la propiedad si de la relación de los dos términos que lo integran, valor imponible y porciento de él que se ha de percibir en concepto de tributo, esto último absorbe una parte substancial de lo primero. Alegar y aun demostrar que no hay tal consecuencia lesiva remitiéndose para ello al valor real, tanto importa como variar la liquidación con que se cobró el impuesto, contrariando implícitamente el carácter definitivo que la ley le asigna. Si no hay derecho a cobrar nada más que lo que se cobró, pues la liquidación se ajustó al pertinente régimen legal y no hubo dolo del contribuyente en la aplicación de él que indujera en error al Fisco, no puede alegar este último que el valor real de los bienes gravados es mayor, porque en el orden del impuesto en cuestión ese mayor valor no cuenta. La onerosidad del impuesto en cuestión no es otra que la expresada por la relación en que su monto está con el valor que para el cobro de la contribución se ha atribuído a los bienes gravados en la respectiva liquidación fiscal practicada, como en este caso, con inobjetada regularidad, es decir, conforme a las normas legales, reglamentarias o administrativas pertinentes, y sin que se pretenda que mediara omisión, ocultación o dolo alguno del contribuyente.

Que ello sentado y entendiendo el Tribunal que no hay razón en las actuales circunstancias, tratándose del impuesto de que se trata y de donatarios radicados en el país, los cuales no tienen parentesco con el donante don Alfredo Guzmán y sólo uno de ellos, doña Laura Pérez Guzmán de Viaña, el de sobrina con la codonante, esposa del primero, doña Guillermina Leston de Guzmán, para apartarse del criterio sustentado hasta ahora respecto al límite más allá del cual el tributo es inequi-

tativo y comporta lesión de la propiedad, debe considerarse cobrada inconstitucionalmente la porción del gravamen que exceda del 33 % del valor imponible al que el Fisco de la provincia demandada se atuvo en su liquidación definitiva.

Que la disposición legal declarada inconstitucional, es por lo mismo, inaplicable. Pero si es inaplicable en razón de que viola derechos, principios o garantías consagrados por la Constitución, cuya primacía deben afianzar los jueces (arts. 31 y 100), ha de serlo en tanto en cuanto los viola y nada más. Los efectos de las sentencias no han de trascender nunca la medida de su razón de ser. Si un impuesto es inconstitucional en razón de su monto la consecuencia de la declaración judicial pertinente sólo debe alcanzar a la porción del monto en que consiste el exceso. Más allá de ese límite no tiene razón de ser. De ahí que cuando no es posible practicar con rigor la delimitación esta Corte haya dejado a salvo el derecho del Fisco para practicar una reliquidación ajustada al criterio que la sentencia enuncia (Fallos: 208, 296 y 414 y el dictado con fecha 21 de mayo ppdo. en la causa "Banco Hipotecario Franco Argentino v. Prov. de Córdoba"). Y por lo mismo un nuevo estudio de la cuestión en casos como el de este juicio, en los que la determinación del exceso puede hacerse con precisión y objetividad, conduce al Tribunal a esta variante de su jurisprudencia sobre el particular.

Que al ejercitar la facultad de negar la asistencia de su imperio para el cobro de un gravamen porque, no obstante haber sido en principio legítimo el ejercicio de la potestad fiscal en la materia y la jurisdicción de que se trate, la aplicación de él absorbe en el caso una parte substancial de los bienes gravados y viola con ello la propiedad que éstos constituyen, los jueces están discerniendo el límite de la atribución legislativa en

este punto, es decir, en cuanto al monto de la contribución. Y si bien en numerosos casos análogos esta Corte no ha enunciado explícitamente el máximo de las contribuciones válidas de esta especie, reduciéndose a decir en unos que el monto no era confiscatorio y en otros que lo era, es obvio que una y otra afirmación se fundan en la referencia tácita a un determinado límite. De otro modo no era posible formular esos juicios. Luego, porque se haga explícitamente la enunciación del límite no varía en lo más mínimo el carácter del pronunciamiento, comparado con los que se acaban de recordar. Si lo cobrado por el Fisco de la Provincia de Tucumán se considera inequitativo y violatorio de la propiedad, por excesivo, es porque traspasa el término hasta el cual hubiera podido llegar válidamente el monto del gravamen. En consecuencia, enunciada dicha limitación quedan fijados con ello los efectos de este pronunciamiento que, al declarar inválido el impuesto en cuestión a causa de su monto, y sólo a causa de él, no debe tener más alcance que el de invalidar lo cobrado en exceso.

Por tanto se hace lugar en parte a la demanda y se condena a la Provincia de Tucumán a devolver a los actores la cantidad en que el impuesto a que se refiere la demanda excedió del 33 % del valor atribuído a los bienes transmitidos en la liquidación fiscal sobre cuya base fué cobrado. Con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas y del resultado de la demanda.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

RAFAELA BENITEZ DE PANTALEO v. ENRIQUE VILLA

PODER JUDICIAL.

Es de la esencia del Poder Judicial decidir conforme a la ley y doctrina colisiones efectivas de derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución por la cual una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión fija, a pedido de la encargada de una casa de renta, la suma que el dueño de ésta debe pagarle en concepto de sueldo, no reviste carácter normativo sino judicial; por lo cual, siendo inapelable, es susceptible del recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio por no haberse oído al propietario en el procedimiento administrativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El carácter declarativo del pronunciamiento apelado no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, por que el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema no puede supeditarse a la forma como se organicen los procedimientos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere que los órganos jurisdiccionales den a los interesados la oportunidad de invocar los hechos conducentes a su defensa y de probarlos de alguna manera, aunque se trate de organismos administrativos creados para decidir de modo final cierto tipo de cuestiones, como las vinculadas al trabajo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la resolución por la cual una delegación regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión fija, a pedido de la encargada de una casa de renta y sin haber oído al dueño, la suma que éste debe pagarle en concepto de sueldo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Doña Rafaela Benítez de Pantaleo se presentó ante la Secretaría de Trabajo y Previsión (Delegado Regional en la Provincia de Buenos Aires) manifestando ser encargada de la casa de renta sita en la calle 5 nº 861 de la ciudad de La Plata, de propiedad de D. Enrique Villa, y que por sus tareas se le abonaba un sueldo mensual de m$n. 50 más la vivienda. Considerando que esa remuneración no se ajustaba a las disposiciones de la ley 12.981 solicitó la intervención de ese organismo (fs. 1).

A fs. 2 corre copia de la carta certificada con aviso de retorno dirigida al propietario, en la que se le hace saber que la Comisión Paritaria ha resuelto "Hacer lugar a la reclamación formulada por la encargada de casa de renta Dª Rafaela Benítez de Pantaleo, fijándole a partir del 16 de julio de 1947, el sueldo de doscientos veinte pesos moneda nacional mensuales de acuerdo a la renta que arroja la finca donde trabaja y las otras condiciones que establece la ley respectiva al respecto", y se le intima regularizar la situación de la reclamante en el término de cinco días.

Al tomar conocimiento de esa decisión, el empleador interpone a fs. 4 recurso extraordinario fundándolo en que el pronunciamiento que se le notifica atenta contra el derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) y vulnera el de defensa en juicio desde el momento en que no se le ha dado intervención alguna (art. 18 de la Constitución Nacional) en el asunto. Basa la procedencia del recurso en el carácter de fallo judicial que atribuye a la resolución que cuestiona.

Habiéndosele denegado a fs. 16 la apelación extraordinaria deducida, el interesado se presenta en queja ante V. E.

Es cierto que de las constancias agregadas no resulta haberse seguido forma de procedimiento alguna que haya permitido la defensa del recurrente, y que además la Corte Suprema tiene resuelto reiteradamente que procede el recurso federal contra decisiones de las autoridades administrativas que han procedido, al dictarlas, en ejercicio de *facultades judiciales legalmente reconocidas* y sin recurso para ante otro tribunal de justicia (155, 356; 156, 81).

Pero de esa misma doctrina se desprende que el requisito *sine-qua-non* para la procedencia de la apelación extraordinaria es el de que la decisión recurrida haya sido tomada por el organismo administrativo ejercitando una *facultad judicial reconocida por ley*, ya que en tal supuesto la resolución, al estar legalmente revestida del imperio suficiente para hacerse cumplir, podría ocasionar, mediante una ejecución compulsiva, un agravio irreparable.

Mas si la resolución administrativa no tiene tal carácter, o no lo puede tener por carecer el organismo que la ha dictado de facultad legal suficiente al efecto, su decisión es irrecurrible ante V. E., bien por su naturaleza misma, o bien por haberse emitido fuera de los límites de las atribuciones legales, en cuyo caso el agraviado puede oponer en su momento diversas defensas antes de intentar el remedio federal.

Del examen de la ley 12.981 resulta que las funciones de las comisiones paritarias son *meramente conciliatorias* en los conflictos que se planteen entre las partes (art. 19) o de *carácter normativo* (art. 7º *in fine*) para la fijación de salarios en el interior de la República, pero ninguna de las prescripciones de dicha ley las

autoriza a dirimir con el *imperium* característico de las sentencias judiciales, una controversia entre un patrón y un obrero determinados acerca del monto en que ha de fijarse la retribución del último para que resulte equitativa.

Considero pues que la cuestión que el interesado pretende someter a la decisión de V. E. no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 14 de la ley 48, toda vez que el pronunciamiento recurrido no es, por lo precedentemente expuesto, equiparable dentro de la doctrina de la Corte, a una sentencia judicial, ni puede, por su sola fuerza, causar agravio alguno al apelante.

Correspondería, por tanto, desestimar la presente queja. — Bs. Aires, julio 22 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de agosto de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Pantaleo Rafaela Benítez de, solicita intervención c/. Villa Enrique", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que Dª Rafaela Benítez de Pantaleo compareció ante la Delegación Regional en la Provincia de Buenos Aires de la Secretaría de Trabajo y Previsión, invocando el carácter de encargada de la casa de renta de la calle 5, nº 861 de la ciudad de La Plata, y pidió la intervención de esa dependencia a fin de que se ajustara su retribución y condiciones de trabajo a las disposiciones de la ley 12.981 —fs. 1, del expte, adm. adjunto—. Sin

constancia de más trámite que el auto disponiendo formar expediente —fs. 1— se agrega a fs. 2 copia de la cédula dirigida al propietario D. Enrique Villa haciéndole saber que en 30 de enero de 1948, la Comisión Paritaria "que entiende en los asuntos derivados de la aplicación de la ley 12.981" había decidido "hacer lugar a la reclamación formulada por la encargada de casa de renta Dª Rafaela Benítez de Pantaleo, fijándole a partir del 16 de julio de 1947, el sueldo de doscientos veinte pesos moneda nacional mensuales de acuerdo a la renta que arroja la finca donde trabaja y las otras condiciones que establece la ley respectiva al respecto". Contra esa resolución el mencionado D. Enrique Villa interpuso a fs. 4, recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto en el procedimiento administrativo no se le ha dado intervención alguna anterior al pronunciamiento de que apela y también en el art. 17 de la misma Carta por entender que mediaría además violación de la garantía de la propiedad. El recurso extraordinario fué denegado a fs. 16, sobre la base, según el voto de desempate del Presidente de la Comisión Paritaria, de que la ley 12.981 "no establece ningún recurso contra las decisiones" de aquélla en materia de fijación de salarios para los encargados de casas de renta en el interior de la República.

Que con arreglo a los antecedentes relatados, el caso difiere sensiblemente de los de Fallos: 202, 14 y 309. No se trata ahora de un organismo administrativo que cree *ex nihilo* un régimen general anteriormente inexistente de salarios o retribuciones a regir para lo futuro, realizando por consiguiente, con facultades o sin ellas, un acto normativo. Por lo contrario, en la especie la Comisión Paritaria ha entendido decidir un caso concreto aplicando al efecto la ley existente, con arreglo

a las pertinentes circunstancias de hecho. Así resulta sin lugar a duda, de los términos de su resolución transcripta en la cédula de fs. 2. Y como quiera que a tenor de lo recordado en los precedentes citados "es de la esencia del Poder Judicial decidir conforme a la ley y doctrina colisiones efectivas de derechos" no cabe desconocer carácter judicial al pronunciamiento apelado.

Que en Fallos: 204, 474; 209, 164 esta Corte ha reiterado su doctrina referente a la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de organismos administrativos, cuando se trate de pronunciamientos que decidan una cuestión de naturaleza judicial, es decir de aquéllos que en el régimen institucional ordinario corresponde decidir a los jueces y siempre que tengan fuerza de cosa juzgada.

Que la calidad de final de la resolución dictada por la Comisión Paritaria es afirmada por la misma —fs. 16— y no aparece contradicha por disposición alguna de la ley 12.981.

Que por último no es obstáculo para la procedencia del recurso extraordinario el carácter declarativo del pronunciamiento apelado, porque el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte no puede supeditarse a la forma como se organicen los procedimientos. Por lo demás los precedentes de Fallos: 180, 215; 184, 5; 209, 454 y otros abonan esta conclusión.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 16 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, impone a los órganos jurisdiccionales la audiencia de los interesados. Fa-

llos: 207, 293; 209, 28 y los allí citados. En el orden normal de las instituciones no es admisible que los derechos de los habitantes puedan ser definitivamente dilucidados sin que se oiga a sus titulares ni se les permita invocar los hechos que consideren conducentes para su defensa y demostrarlos de alguna manera.

Que la circunstancia de que para cierto tipo de cuestiones y en particular las vinculadas al trabajo, por razón del interés público que revisten, sea admisible el establecimiento de organismos administrativos con facultades de decisión final de las mismas, no es razón suficiente para que se prescinda de estos trámites elementales, cuyo cumplimiento, por lo demás, concurre al fin de pacificación social que justifica la institución de aquéllos —Fallos: 193, 405; 198, 78 y otros.

Que la decisión que transcribe la célula de fs. 2 se ha dictado sin intervención ni conocimiento alguno del recurrente.

En su mérito se revoca la resolución apelada en los autos y vuelvan los mismos a la repartición de su procedencia a fin de que se tramite el expediente con arreglo a derecho.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACION v. ERNESTO SOLER Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por el procurador fiscal contra la sentencia que, al aplicar de oficio en la causa sobre infracción a la ley Nº 12.591 las disposiciones del C. Penal sobre prescripción de penas ha puesto en cuestión el alcance de aquella ley federal de orden público y ha decidido el punto en forma contraria a su inteligencia [1].

PRECIOS MAXIMOS.

Contrariamente al texto o al espíritu dominante en leyes especiales anteriores de vigencia en la actualidad o leyes de emergencia posteriores como la Nº 12.830, entre otras, no es rigurosamente exacto que la ley 12.591 tenga carácter penal. Esta última distingue la infracción no penal castigada con multa de la reincidencia alcanzada por la pena de prisión mediante el pertinente juicio criminal ordinario susceptible de caer dentro de las disposiciones comunes del Código Penal.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Precios máximos.

Las disposiciones del Código Penal son inaplicables a la prescripción de las multas impuestas por infracciones a la ley 12.591.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación por analogía está jurídicamente reñida con las leyes que, como las penales, son estrictas y de aplicación restrictiva.

---

(1) En la misma fecha fueron resueltas en el mismo sentido que la presente, las causas "M. 300", "M. 301" y "M. 302", seguidas entre las mismas partes.

LEY: Interpretación y aplicación.

No corresponde a los jueces suplir las deficiencias reales o presuntas de las leyes remitiéndose a otros principios analógicos incompatibles, contradictorios, rectificadores o destructores de la naturaleza y los propósitos de la ley de que se trate.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, abril 22 de 1947.

Y vistos: Los del presente juicio de apremio que sigue el Sr. Procurador Fiscal contra la firma Ernesto Soler y Cía. Ltda. S. A.; y

Resultando:

Que el documento en que se funda la demanda trae aparejada ejecución, de conformidad a las disposiciones legales invocadas por el actor.

Que citada de venta la entidad demandada, opone, por medio de su apoderado, las excepciones de inhabilidad de título y de inconstitucionalidad. Funda la primera: a) En que la multa aplicada, por ser de atribución del Poder Ejecutivo, debe llevar la firma del Excmo. Sr. Presidente de la Nación y del Sr. Ministro de Hacienda, en el decreto que la impone, lo que no consta de manera auténtica en los antecedentes agregados, por todo lo cual niega la existencia de ningún pronunciamiento válido a la copia de fs. 19. b) Que por el carácter penal que reviste la ley 12.591 sus sanciones no pueden ser aplicadas a las personas jurídicas, como es la demandada, por lo que la sanción aplicada a la misma es de evidente nulidad.

La excepción de inconstitucionalidad la funda: a) En que su parte no ha sido oída durante la sustanciación del procedimiento administrativo, con lo que se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional. b) En que los decretos cuya violación se imputa a la ejecutada repugnan igualmente a la Constitución por alterar la letra y el espíritu del art. 3º de la ley 12.591 en pugna con el art. 86 de la Const. Nacional.

Ofrece prueba y plantea el caso federal.

Que realizada la audiencia prescripta por el art. 318 de la ley 50, el ejecutado ratifica su presentación de fs. 39, alegando el representante del Fisco actor el derecho de su parte,

pidiendo, por los fundamentos de que da cuenta su memorial que corre a fs. 48, se rechacen las excepciones, con aplicación de las costas. Plantea igualmente, la cuestión constitucional.

Considerando:

Que ninguna de las dos excepciones opuestas por la ejecutada, inhabilidad de título e inconstitucionalidad, está permitida en el procedimiento sumarísimo del apremio, ya que admitir controversias de esa índole sería desvirtuar en su esencia la naturaleza del juicio de apremio, cuya decisión no excluye, por cierto, las defensas generales que el interesado puede hacer valer en el juicio ordinario (art. 320 de la ley 60).

Que ello no obstante, cabe admitir que, de conformidad al art. 313 de la ley de procedimientos citada, corresponde al juez examinar el título con que se ejecuta para establecer si realmente procede en derecho. Que a ese respecto el decreto de fs. 32 vta., al dar curso a la ejecución, fué dictado luego de comprobarse que estaban cumplidos los recaudos que la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema exigen para que sea viable el apremio. Y así resulta: que a fs. 20 y 21 consta la boleta de cargo nº 379, expedida y autorizada por el Contador General del Ministerio de Agricultura de la Nación, lo que de suyo sería suficiente, conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema. Que, además de dicho instrumento, está a fs. 19 el decreto respectivo, del Poder Ejecutivo, autorizado con la firma del Secretario General de Industria y Comercio, lo que da suficiente autenticidad a la copia presentada. La cual, a mayor abundamiento, queda legalizada por la Procuración de la Nación, según aparece de la nota de fs. 31 vta.

Que en cuanto a las otras defensas alegadas por la ejecutada, tampoco son valederas desde que, en cuanto a la inimputabilidad de las personas jurídicas que se pretende para sustraerse al régimen punitorio de la ley 12.591, la doctrina de la Corte Suprema, resolviendo un caso análogo ha resuelto la cuestión en el sentido de que las personas jurídicas o sociedades establecidas por el art. 12 de la ley 12.591 son pasibles de las sanciones que aquélla impone. (Fallo recaído en el caso Minetti y Cía., T. 201, pág. 378).

Que tampoco puede prosperar la impugnación de inconstitucionalidad de los decretos a que se alude en el escrito de fs. ... desde que los mismos han sido dictados en virtud de las claras facultades acordadas por el legislador al Poder Ejecutivo, en los arts. 1º y 2º de la ley 12.591; y no apareciendo, por

lo demás, que aquellos decretos alteren de ningún modo el régimen de la ley.

Que, por último, la ejecutada ha sido debidamente notificada de la investigación promovida en su contra, según resulta de la indagatoria de fs. 1, donde consta su amplia defensa; y del aviso de retorno de fs. 29.

Que, de todas maneras quedaban a la sumariada la interposición del recurso de apelación ante el Poder Judicial, para hacer valer sus derechos conculcados (art. 9 de la ley); y al no haberlo interpuesto ha consentido la sanción administrativa, por lo que "las objeciones al procedimiento para la aplicación de la pena, no son susceptibles de formularse en el apremio". (C. S. fallo en Ministerio de Agricultura con Dopazo Hnos. Expte. sustanciado en este mismo Juzgado Nº 14-M-44).

Por todo lo expuesto, fallo: Rechazando las excepciones opuestas y sentenciar de venta esta causa, ordenando se lleve adelante la ejecución despachada a fs. 32 vta., con más sus intereses y las costas. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

Resolución del Juez Federal

Córdoba, 14 de mayo de 1947.

A la prescripción no ha lugar por haber sido opuesta fuera de término. A los recursos interpuestos, no ha lugar (Art. 320 de la ley 50). — *Rodolfo Barraco Mármol.*

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 15 de setiembre de 1947.

Autos y vistos: Los de apremio del Ministerio de Agricultura de la Nación contra la firma Ernesto Soler y Cía. Ltda., sobre la prescripción de la pena; y

Considerando:

Que en autos es previo revocar por contrario imperio del decreto de fs. 59 pues en materia penal la prescripción puede ser opuesta en cualquier estado de la causa, pues como asimismo lo sostiene la Corte Suprema, es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio (ley 12.591,

art. 9, Cód. Penal arts. 4, 65 inc. 5º, 66. C. S. N., Fallos: 207, 86). El 24 de abril de 1944 se notificó la multa de $ 1.000 m/n al infractor a la ley 12.591, y el mismo día del año siguiente se prescribió ella (Cód. Penal, art. 65, inc. 5º); y en dicha oportunidad debió dictarse.

El recurso de nulidad incide sobre la sentencia que no se consideró la prescripción no invocada, y el recurso de revisión del art. 551 del Cód. Proc. Penal que lo fundamenta no se interpone expresamente, el cual, por excepción, hace ceder la autoridad de la cosa juzgada; pero frente a la prescripción, por haberse dictado la sentencia cuando frente a ella ya había finiquitado la jurisdicción del tribunal, y aunque no está expresamente contemplada en aquella disposición, por los fundamentos —pues hubo error en dictarse sin sopesar si tal defensa se había producido— del fallo de la Cámara Federal de La Plata citado por el recurrente y que se da por reproducido, corresponde darle preeminencia en el caso debatido (*in re* Florentino Cuello, 16 de mayo 1938; *J. A.*, 62, 383).

Por las consideraciones expuestas, oído el Procurador Fiscal, resuelvo: Revócase por contrario imperio el decreto de fs. 59 y declárase extinguida la pena en esta causa y sin efecto alguno la sentencia de remate dictada por este Juzgado a fs. 51/3. Las costas en el orden causado, dada la naturaleza de la excepción. — *R. Barraco Mármol.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de agosto de 1948.

Y vistos los autos: "Ministerio de Agricultura de la Nación v. Ernesto Soler y Cía., apremio", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 64 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 63 por el Sr. Juez Federal de Córdoba.

Considerando:

Que es visible que la cuestión federal aparece debidamente involucrada en la litis, por cuanto al haberse opuesto de oficio a la ley de emergencia nº 12.591 las

disposiciones que sobre prescripción de penas determina el Cód. Penal de la Nación, no sólo e implícitamente ha sido cuestionado el alcance de una ley federal de orden público, sino además, la decisión judicial recaída, importa una resolución contraria a su misma inteligencia.

Que, en ese sentido y contrariamente a lo afirmado en el escrito de fs. 39 y lo que surge de la sentencia apelada de fs. 63 y, contrariamente también al texto o al espíritu dominante en leyes especiales anteriores de vigencia en la actualidad o leyes de emergencia posteriores como la nº 12.830, entre otras, no es rigurosamente exacto que se trate de la aplicación de una ley de carácter penal, pues, si en verdad al discutirse el proyecto, el miembro informante admitió hasta la aprobación del nuevo art. 9º relativo a las sanciones que correspondía imponer a los infractores, que así se había entendido por parte de la Comisión redactora, también no es menos exacto que al debatirse el nuevo art. 9º propuesto en la misma sesión por el Ministro del Interior, se admitió igualmente que aquella modificación cambiaba la naturaleza de la ley.

Que, en efecto, ello es lo que surge expresamente de las palabras del diputado Fassi, al reconocer ese cambio fundamental: "Cuando redactamos el art. 8º, lo hicimos con la convicción de que la jurisdicción criminal debía aplicar las penas, porque entendimos que en esa parte, se trata de una ley esencialmente penal y no podía haber entonces otro criterio. Pero, propuesta por el Sr. Ministro del Interior una nueva redacción, hemos considerado que en realidad, ella tiende a agilizar el procedimiento y a *asegurar la autonomía de la ley*" (Cámara de Diputados de la Nación: Diario de Sesiones, año 1939, nº III, pág. 995). Y, a mayor abundamiento, haciéndose cargo de distintas objeciones so-

bre el carácter de esa autonomía especial, con que se venía a revestir la ley, el mismo miembro informante creyó necesario dejar suficientemente esclarecido el punto: "Le contesto al señor diputado —agregó el doctor Fassi— que dentro del art. 8º del despacho de la Comisión, es de carácter penal. Con la transacción que tratamos de articular con la moción del señor Ministro, ya dejaría de ser de carácter penal *en todas sus disposiciones para serlo exclusivamente en las que se refieren a penas corporales*" (Id. id.).

Que, como se desprende del debate así promovido y encaminado, (Fallos: 100, 51 y 337; 114, 298; 192, 281) la H. Cámara de Diputados aceptó la modificación propuesta por el Ministro del Interior que versaba, precisamente, sobre la naturaleza de las infracciones y las sanciones a aplicar prescriptas por el art. 9º que, de acuerdo a los autos aquí considerados, es lo que ha sido motivo de la interpretación sustentada por el *a-quo*. Fué a raíz de aquella modificación no observada posteriormente por el Senado, que el citado art. 9º distinguió expresamente la infracción no penal castigada con multa, de la reincidencia alcanzada por la pena de prisión mediante el pertinente juicio criminal ordinario y susceptible, como lo expresa el diputado informante, de caer dentro de las disposiciones comunes previstas en el Cód. Penal.

Que, cualesquiera fueren las deficiencias técnicas que puedan formularse respecto a la elaboración del art. 9º de la ley, deficiencias que de ser ciertas podrían atribuirse a la celeridad del debate sobre un proyecto de ley despachado y discutido en el mismo día de su redacción por la Comisión respectiva, aun así, es patente a la luz de la extensa discusión suscitada sobre ese mismo punto, que la Cámara, al aceptar el nuevo criterio del representante del P. Ejecutivo, alteró subs-

tancialmente la estructuración represiva de la ley y su propia naturaleza, alteración referida a todas las disposiciones que pudiendo parecer de carácter penal o asimilables a las de esa categoría, no se refirieran pura y exclusivamente a las penas corporales.

Que, por lo demás, esa caracterización de infracciones desprovistas de todo carácter penal e insusceptibles por ende de ser aplicadas de acuerdo a los preceptos punitivos o liberadores del Código Penal, se evidencia más todavía, si se tiene presente que en virtud de la transformación operada en la letra y en el espíritu de la ley 12.591 y, a pedido de la diputación socialista que venía insistiendo como ya antes en su proyecto sobre la necesidad de crear tales 'delitos'', se cambió la redacción del art. 13, sustituyendo la palabra delito que originariamente empleaba el proyecto, por la de ''infracción'' (Debates citados: pág. 1007).

Que, de esa manera y con aquellas expresas aclaraciones que disipan toda duda al respecto, quedó sancionada la ley 12.591, especialmente calificada de ley de emergencia y de orden público (art. 19), de efecto temporario y con escala movible de precios máximos, que traducía la inquietud reinante sobre el alza injustificada de los precios de artículos considerados de primera necesidad.

Que, atento a lo expuesto, a la naturaleza de la ley, a su carácter de disposición de emergencia y a los propósitos perseguidos por el legislador, tampoco sería prudente la aplicación del Código Penal a falta de toda disposición referente a la prescripción de multas, por cuanto ese régimen de liberación no concuerda con una ley de emergencia y temporaria de efecto moralizador e intimidatorio al mismo tiempo, tanto más, si pretendiendo aplicarse la prescripción de un año a que se refiere el inc. 5º del art. 65 del Código Penal según

resulta de la sentencia apelada, podrían eludirse fácilmente esas multas, con total inoperancia de una ley de orden público destinada a asegurar y proteger el bienestar general de la población, quebrantado arbitrariamente por comerciantes inescrupulosos en momentos de calamidad pública. Ese carácter de sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias para lograr el acatamiento de las enérgicas medidas de emergencia, ya ha sido motivo de reconocimiento por esta Corte Suprema (Fallos: 185, 251 y los allí citados) y ello no se alcanzaría de ser equiparadas a las multas de leyes penales o leyes ordinarias de naturaleza penal, que admiten la prescripción.

Que, subsidiariamente a lo ya expresado, conviene agregar que no se trata de dilucidar tangencialmente aquí el problema de la autonomía del derecho penal administrativo, que tanto divide a los tratadistas nacionales o extranjeros. Es suficiente para el caso traído a decisión de esta Corte Suprema, que el legislador haya querido reconocerle esa autonomía especial a la ley 12.591 —en su discusión y en su texto —autonomía bastante para concluir que no le son aplicables ni siquiera por analogía las leyes penales comunes, por lo mismo que la analogía está jurídicamente reñida con las leyes que como la penal, son estrictas y de aplicación restrictiva. Si se entendiera de manera contraria, habría de producirse la extraordinaria situación, de que una ley de emergencia que se propone en un momento determinado combatir drásticamente las actividades antisociales que perturban o detienen írritamente el bienestar general perseguido por la Constitución Nacional —principio y fin de toda Constitución concebida para la felicidad de un pueblo—, resultaría desvirtuada en sus propósitos fundamentales de orden superior, por la aplicación de principios analógicos que rigen en otra materia

y que únicamente contemplan el interés individual o aislado o circunstancial, situación que como se advierte fácilmente al solo plantearla, es ilógica y resulta incongruente con el orden jurídico que precisamente se pretende proteger.

Que, por lo tanto, si la ley en cuestión ha sido insuficiente en ese aspecto, no corresponde a los jueces suplir sus deficiencias reales o presuntas, si, como pudiera alegarse, forzosamente debieran remitirse a otros principios analógicos incompatibles o contradictorios o rectificadores o destructores de la naturaleza y los propósitos ejemplarizadores de la disposición cuestionada.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el fallo de fs. 63 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*) — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

Disidencia del Sr. Presidente Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que el recurso extraordinario fúndase exclusivamente: 1º en que la resolución de fs. 63 que declara prescripta la pena de multa impuesta al demandado y deja con ello sin efecto la sentencia de fs. 51 que manda llevar adelante el apremio, es violatoria de la garantía de la propiedad, que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, por que el derecho que la sentencia citada acuerda a la actora se incorporó a su patrimonio irrevocablemente al quedar aquélla firme; y 2º ha-

ber dictado el Juez de la causa la resolución recurrida de oficio y con el alcance de una "rescisión" sin tener poderes legales para ello.

Que resuelto por el Juez que la prescripción de la pena de multa era en el caso precedente —punto este que no ha sido objeto de recurso—, la consecuencia, como la de toda prescripción de pena, tenía que ser la de dejar sin efecto la sentencia firme del apremio con que la multa era ejecutada, pues como lo tiene declarado esta Corte, no basta la iniciación del procedimiento de apremio ni la sentencia en él recaída para cambiar la naturaleza penal de la multa ni autorizar una prescripción distinta de la misma. (Fallos: 160, 13; 187, 569; "De Mata Delfino J. v. Impuestos Internos", 14/6/1948).

Que la consecuencia de la prescripción de la pena sea esa "especie de rescisión" respecto a la sentencia firme, objetada por el recurrente a fs. 64 vta., se acaba de decir que es conforme a derecho según jurisprudencia de esta Corte, para la cual también lo es la declaración de oficio de la prescripción penal (Fallos: 186, 289).

Por tanto se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la decisión apelada de fs. 63.

Tomás D. Casares.

CONSTANTINO PETALAS

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Si bien la personería acordada por el art. 20 de la ley 48 y el 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal para los fines del recurso de *habeas corpus*, no puede interpre-

tarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el recurso mismo, es improcedente el deducido a favor de un extranjero después de haber sido expulsado del país y antes de llegar a destino, de modo que no pueda considerarse debidamente acreditada su voluntad de volver a la República, ni comprobada la posibilidad del retorno en forma que un pronunciamiento sobre el derecho a reingresar no sea, en el caso, meramente teórico (1).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según constancias obrantes en el expediente nº 352, agregado por cuerda, Constantino Petalas fué detenido en cumplimiento del Decreto nº 10.639 del Poder Ejecutivo Nacional que lo declaró comprendido en el art. 2º de la ley 4147. También está probado que el 19 de abril ppdo., se lo embarcó con destino a su país, Grecia, en el vapor P. Toscanelli. Ante esta situación, el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, ante quien se dedujo recurso de *habeas corpus*, ordenó el archivo de las actuaciones, fundado en que carecía de objeto práctico resolver la cuestión planteada. Esta decisión, quedó consentida (fs. 1, 4, 5, 6 y 9, exp. citado).

En esta nueva gestión que se hace en favor de Petalas, pídese se deje sin efecto su expulsión y se lo autorice para que regrese al país. Como fundamento, se alega que la ley 4147 es violatoria de los arts. 14, 16, 18, 20 y 25 de la Constitución Nacional, o, en su defecto, se declare que la aplicación de dicha ley, hecha por el P. E. sin oír al interesado, es violatoria de los mencionados artículos.

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntico pronunciamiento al que antecede, en la causa "Gravanis, Basileo s./ recurso de *habeas corpus*".

El fallo de la Cámara Federal de la Capital obrante a fs. 19 rechazó el recurso, y en tales condiciones estimo procedente el que aparece acordado para ante V. E. a fs. 25. Se han invocado derechos garantidos por la Constitución, y la resolución definitiva es contraria a la tesis sostenida por el apelante.

De acuerdo con reiterada doctrina de V. E., debe ser rechazada la impugnación de la ley 4147 como violatoria de nuestra Carta Magna (164: 344; 208: 408); y por lo que respecta al otro fundamento del interdicto, conceptuó asimismo ajustada a derecho la sentencia recurrida.

Aún cuando no se ha acreditado que Petalas haya sido desembarcado o no en Grecia, es indudable que se encuentra fuera de la jurisdicción nacional. No se ha probado además, que esté en condiciones de retornar al país, y tampoco existe prueba fehaciente de que éste sea su propósito actual. Tales situaciones hacen que el caso difiera del resuelto por V. E. en 203: 256.

Para que sea aplicable la doctrina del fallo preindicado, es necesario que medie una gestión directa, por vía administrativa, para volver a la República, y una negativa expresa de las autoridades que cercenen tal pretensión.

En mérito a las razones expuestas y demás fundamentos del fallo de fs. 19, solicito a V. E. lo confirme en cuanto pudo ser materia del recurso. — Bs. Aires, julio 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Petalas Constantino, Recurso de *Habeas Corpus*", en los que se ha concedido el re-

curso extraordinario interpuesto a fs. 22 contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital dictada a fs. 19, y

Considerando:

Que si bien la personería que acuerda el art. 20 de la ley 48 y el 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal para los fines del recurso de *habeas corpus*, no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el recurso mismo que no se acuerda sólo en los casos de detención, sino "contra toda orden o procedimiento de un funcionario público tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona" (art. 617 del C. de Proc. en lo Crim.) en este caso, deducido como fué el recurso después de haber salido Petalas del país (Conf. fs. 5 del expediente agregado relativo al recurso deducido para impedir la expulsión) y antes de llegar a destino, no puede considerarse debidamente acreditada la voluntad del mismo de volver al país por la manifestación de fs. 5 hecha al deducir el recurso, ni comprobada la posibilidad del retorno en forma que un pronunciamiento sobre el derecho a reingresar no sea, en el caso, meramente teórico. No es, pues, de aplicación aquí ni lo decidido en Fallos: 203, 256, ni la doctrina sostenida en el voto de la pág. 234 del T. 207 de la misma colección.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 19.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

FEDERICO C. F. ALABERN Y OTROS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La ley Nº 12.143 grava las ventas en su acepción genérica; es decir, que recae sobre toda primera transferencia onerosa de las mercaderías a que el impuesto se refiere. Este es aplicable aun cuando aquélla se realice como consecuencia de una expropiación.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Siendo un principio fundamental de la ley Nº 12.143 que el impuesto por ella establecido se aplica sobre las ventas en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, y toda vez que únicamente los exportadores son responsables directos del ingreso del gravamen correspondiente a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros, la resolución del Consejo que exige dicho pago al vendedor —lo que significa trasladarle la obligación impositiva que por la ley corresponde a los exportadores— debe considerarse contraria al texto y al espíritu de la ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, setiembre 3 de 1946.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Alabern Federico F. y otros contra Fisco Nacional (Réditos) — Repetición de Pago", expediente nº 7345, del cual resulta:

Que los Sres. Federico Carlos Felipe Alabern, Ernesto Fábrega, Carlos Márquez, Ramón Pizarro y Prudencio Torres Fernández, inician demanda contenciosa contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por repetición de la suma de $ 105.771,81 m/n. con intereses y costas.

Expresan que con motivo de una verificación practicada en las declaraciones juradas presentadas por la Sociedad "Alabern, Fábrega y Cía." para los años 1938, 1939, 1940, 1941 y 1942, la Dirección General del Impuesto a los Réditos resolvió conminar a todos los actores, en su carácter de ex-socios activos

y solidarios de la aludida sociedad, disuelta por escritura pública, al pago de la suma de $ 118.562,51 m/n, cuyo pago fué efectuado bajo protesta.

Esta protesta, según dicen, se refiere a dos cuestiones: la primera al criterio observado por Réditos al incluir en la liquidación, como sujetas al pago de impuesto, una serie de expropiaciones efectuadas por el Gobierno Nacional por las que se exigió el pago de $ 98.930,34 m/n en concepto de impuesto a las ventas, y la segunda por el tratamiento impositivo dado a las ventas realizadas a exportadores por la que se exigió el pago de $ 6.841,47 m/n por el mismo concepto.

Refieren que la Sociedad "Alabern, Fábrega y Cía.", se dedicaba, entre otras actividades, a la fabricación y venta de bolsas de arpillera y de lona, cuya materia prima era importada del extranjero y agregan que con motivo de la guerra mundial el Gobierno de la Nación, mediante una serie de decretos, resolvió expropiar todos esos envases, incautándose primero de la mercadería existente en la fábrica o de la que se hallaba en trance de ser importada y ordenando luego a la sociedad su transformación en bolsas que eran entregadas según sus indicaciones, procedimiento que después fué regularizado judicialmente por medio de juicios de expropiación tramitados ante el Juzgado Federal de la Capital.

Expresan que la liquidación del impuesto a las expropiaciones aludidas es improcedente, por cuanto el mismo sólo grava a las ventas de mercaderías y, abundando en consideraciones al respecto, sostienen que la expropiación no es una compraventa y hacen notar las diferencias que, a su juicio, existen entre ambos actos, agregando que el justo precio de la arpillera y bolsas expropiadas, fijado judicialmente, no puede ser disminuído por el monto del impuesto liquidado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, sin contrariar el principio consagrado por el art. 17 de la Constitución.

Para mayor abundamiento, manifiestan que siendo el impuesto una expropiación no es posible que una expropiación pueda gravar a otra y, en último término, dicen que si alguna aplicación cupiera del impuesto a las ventas, éste debió ser abonado por el Ministerio de Agricultura y no por la Sociedad.

En cuanto al tratamiento impositivo dado a las ventas a exportadores, manifiestan que el mismo es ilegal porque la ley 12.143 establece que el impuesto que debe abonarse por las mercaderías vendidas al extranjero, está a cargo de los exportadores y, en otra disposición, prescribe que el impuesto debe gravitar sobre una sola de las etapas de la negociación. Dicen que, de acuerdo con estas disposiciones, la Sociedad descontaba

siempre del monto de sus ventas, a los efectos la liquidación del impuesto, el representado por mercaderías vendidas a firmas exportadoras y agregan que este criterio al principio fué aceptado por Réditos, pero que desde 1940 se exigió, para admitir la deducción, que los exportadores presentaran una autorización para comprar con el impuesto en suspenso, reglamentación que la Sociedad no pudo cumplir, por los motivos que expresa y cuya aplicación llevaría a una doble imposición que está prohibida por la ley.

La demanda fué contestada a fs. 14 por el Sr. Procurador Fiscal, quien, en representación de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, pidió que la acción fuera rechazada, con costas.

El representante de la demandada reconoció la exactitud del pago total a que se refiere la demanda, efectuado a raíz de la verificación que la misma expresa. Reconoció que gran parte de dicho pago correspondía al impuesto liquidado sobre bolsas de arpillera facturadas al Ministerio de Agricultura, con motivo de una serie de decretos de expropiación y que otra parte correspondía a ventas efectuadas a exportadores que no tenían autorización para comprar con el gravamen en suspenso, pero, por lo que se refería a los montos respectivos, hizo presente que no los reconocía porque los mismos no habían sido discriminados y, en general, solicitó que se tuvieran por negados todos los hechos que no fueran motivo de un reconocimiento expreso.

A continuación formuló una serie de consideraciones tendientes a destacar que la expresión genérica "ventas" contenida en el art. 1º de la ley 12.143, no se circunscribía a la compraventa contractual sino que tenía un amplio campo de influencia que comprendía la expropiación que, en nuestro derecho positivo, es una venta forzosa (art. 1324, inc. 1º, C. Civil) y que, aun considerada como institución de derecho público, es una verdadera venta, con todos los caracteres de tal, citando opiniones doctrinarias y jurisprudenciales al respecto.

En lo que respecta al tratamiento impositivo de las ventas a exportadores sostuvo que el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos estaba facultado por el art. 2º de la ley 11.683, para impartir instrucciones obligatorias para los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables con referencia a los plazos y formas de aplicación y percepción del impuesto a las ventas, etc., y que, en uso de esa facultad, estableció el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los exportadores y de los productores o industriales, para que éstos pudieran deducir del importe de sus ventas gravadas, el

que correspondía a mercaderías cuyo impuesto debía ser satisfecho por los exportadores, requisitos que no fueron llenados en los casos de las ventas cuyo impuesto fué exigido a los actores.

Agregó que el cobro de ese impuesto no puede conducir, en ninguna forma, a la doble imposición que expresa la demanda, pues nada impide que si los exportadores abonan posteriormente el gravamen, los vendedores pidan la devolución de lo que les corresponde.

Cabe agregar que por fallecimiento de uno de los actores, don Prudencio Torres Fernández, compareció al juicio a fs. 232 doña Margarita Orobitg de Torres, cónyuge supérstite y administradora judicial designada en los autos sucesorios del nombrado.

Y considerando:

1º De acuerdo con la forma como ha quedado trabada la litis corresponde examinar separadamente los dos rubros que comprende la demanda interpuesta, o sea, en primer término, el que se refiere a la repetición del impuesto abonado como consecuencia de las expropiaciones que la misma expresa y, en segundo término, el que se refiere al tratamiento impositivo dado a las ventas a exportadores.

2º La demandada, en el escrito de responde, reconoció que la mayor parte del pago invocado por los actores correspondía "al impuesto de la ley 12.143 liquidado sobre mercaderías de fabricación de la ex-sociedad Alabern, Fábrega y Cía. —bolsas de arpillera— que habían sido facturadas al Ministerio de Agricultura de la Nación con motivo de una serie de decretos de expropiación dictados por el Poder Ejecutivo".

Planteadas así las cosas, la primera cuestión a resolver es la que versa sobre la procedencia legal del impuesto liquidado a esa clase de operaciones, o, más claramente, si las expropiaciones se hallan incluídas dentro de las operaciones gravadas por el art. 1º de la ley nº 12.143.

Esta disposición legal establece un impuesto que se aplicará sobre las "ventas" de mercaderías, frutos y productos, realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería.

La parte actora sostiene que la expropiación no es una compraventa en virtud de la cual se adquiera alguna cosa mediante el pago de un valor convenido sino que es un derecho

que nace del poder coactivo del Estado, ejercitado en miras del poder público, en virtud del cual el Estado se apodera de la cosa que hace falta para satisfacer la exigencia de la utilidad común.

Agrega que se trata siempre de un acto unilateral que supone imposición por parte del Estado y acatamiento y sometimiento por parte del expropiado. Que, por ello, la expropiación no reúne los requisitos ni produce las consecuencias del contrato de compraventa y que la diferencia que existe entre ambos se acentúa aún más si se tiene en cuenta que la expropiación es de derecho público, mientras que la compraventa es de derecho privado.

La expropiación es, indiscutiblemente, una institución de derecho público, pero, como dice BIELSA (*Derecho Administrativo* —ed. 1939— tomo III, nº 788) hay en ella cierto aspecto patrimonial que le da un carácter de institución mixta: de derecho público en cuanto al fundamento de su ejercicio por parte de la administración pública, que obra como poder público y determina la naturaleza del acto mismo, y de derecho privado en cuanto concierne al derecho del expropiado.

Se trata, en consecuencia, de una institución gobernada por las dos ramas de la ciencia jurídica, concerniendo al derecho público, bajo sus aspectos constitucional y administrativo, considerar la utilidad social y el poder habilitado para declararla y al derecho civil contemplar el interés privado, en cuanto se afecta el dominio y la medida del resarcimiento. (LAFAILLE, *Derechos reales*, edición 1943, tomo I, nos. 504 y 505).

De acuerdo con estos principios, la Corte Suprema de Justicia ha decidido que cuando el procedimiento de la expropiación ha llegado a su término, esto es, cuando el derecho de propiedad ha cedido ante los grandes intereses del Estado, el derecho común recobra todo su imperio para reglar, por una parte, las formas de la transferencia de la propiedad y su contenido y, por otra parte, las particularidades y naturaleza de la obligación por el precio y la indemnización (S. C. N., Fallos, T. 180, pág. 48; en el mismo sentido, T. 178, pág. 85).

Nuestro Código Civil legisla sobre expropiación por causa de utilidad pública en diversas disposiciones, tales como las de los arts. 1324, inc. 1º, 2511, 2512, 2610, etc.

La primera de estas disposiciones, incluída en el capítulo relativo a la compraventa, establece que nadie puede ser obligado a vender sino cuando se encuentre sometido a una necesidad jurídica de hacerlo, la cual tiene lugar en los casos si-

guientes: 1º Cuando hay derecho en el comprador de comprar la cosa por expropiación por causa de utilidad pública.

De acuerdo con esta disposición expresa del Código Civil no cabe duda, a juicio del proveyente, que la expropiación no es otra cosa que una venta cuya única particularidad es la de que una de las partes se ve obligada a enajenar.

Así lo han entendido la mayoría de los autores que han tratado la materia (LEGÓN, *Tratado integral de la expropiación pública*, pág. 157; BIELSA, *obra y tomos citados*, nº 791; LLERENA, *Concordancias y Comentarios del C. Civil*, tomo 7, página 303, etc.) y en el mismo sentido se ha encauzado la jurisprudencia de los tribunales según puede verse en el fallo de la Cámara Civil 1ª de la Capital que cita LEGÓN (publicado en *J. A.*, tomo 44, pág. 167) y en el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citado precedentemente, que expresa "que el contenido de la expropiación como institución de derecho público, no aporta modificación alguna a los principios del derecho común, sino en cuanto crea, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para su ejercicio, *la necesidad pública de vender*, a quienes de otro modo no podrían ser obligados a ello" (S. C. N. Fallos: T. 180, pág. 48. En el mismo sentido, T. 187, pág. 72).

De acuerdo con estos fundamentos, el suscripto considera que el término "ventas" empleado por el art. 1º de la ley 12.143, para determinar los actos gravados por la misma, comprende también las expropiaciones por causa de utilidad pública.

Sólo queda por agregar que esta misma decisión fué ya adoptada por la Cámara Federal de esta Ciudad, que, en el fallo traído a colación por la parte demandada, ha establecido que dentro de los propósitos perseguidos por la ley 12.143 parece indudable que se ha querido imponer una contribución a toda primera transferencia de los productos enumerados, que importara un real desplazamiento de valores, correspondiendo liquidar el impuesto sobre el monto del precio una vez perfeccionada la operación en su doble aspecto de entrega de las cosas y pago del precio. Por eso dijo la Cámara que aunque la forma más corriente es la compraventa —y de allí la expresión utilizada por la ley— no se puede excluir otras situaciones que ofrezcan la misma característica en lo esencial y que suponen también para el propietario de los bienes su traspaso a otro mediante un precio cierto, tal como la expropiación por motivo de utilidad pública, que, si bien en principio es una institución de derecho público, al derivar

de la potestad soberana del Estado, reviste asimismo el significado de un contrato de derecho común en cuanto a las obligaciones concretas que impone. (Cámara Federal de Rosario, fallo nº 18756).

Los motivos expuestos en este fallo agotan la argumentación a este respecto y demuestran, en forma concluyente, que cualquiera sea la naturaleza jurídica que se asigne a la expropiación, se trata de una institución gobernada por reglas de derecho privado que le imponen la aplicación del gravamen establecido por el art. 1º de la ley nº 12.143.

3º Establecido lo que antecede, cabe señalar que la aplicación del impuesto a las operaciones motivadas por expropiaciones, deriva de una ley, la nº 12.143, que ha sido dictada por el Congreso, en ejercicio de facultades expresamente otorgadas por el art. 67 de la Constitución Nacional.

La actora sostiene que la aplicación del impuesto a las ventas disminuye el valor de la indemnización que debe abonar el expropiante de acuerdo con el art. 17 de la Constitución Nacional, pero, no habiéndose alegado otros motivos de inconstitucionalidad, el proveyente considera que esa objeción carece de fundamento serio.

El art. 17 de la Constitución Nacional establece que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley y previamente indemnizada y este requisito no se viola, a juicio del suscripto, por la circunstancia de que esa indemnización previa se vea afectada por un impuesto creado por el Congreso Nacional en ejercicio de facultades otorgadas por la misma Constitución, debiendo entenderse, en consecuencia, que la fijación judicial del precio se resuelve sin perjuicio de la aplicación de las normas impositivas que rigen la materia las que, en todo caso, deben ser tenidas en cuenta a los efectos de dicha determinación, según surge de lo establecido por el art. 16 de la ley nº 189 que prescribe que la indemnización debe comprender todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación.

Para mayor abundamiento cabe señalar que, en este caso especial, se trataba de mercaderías que tenían un precio máximo de venta, fijado de acuerdo con la ley 12.591 y que ese precio máximo sirvió de base para las expropiaciones dispuestas por el P. E. (v. informe de fs. 110/111, punto f), de donde resulta que la aplicación del impuesto no pudo, en ningún caso, disminuir el precio máximo que podían haber obtenido los actores en una venta particular, destacándose,

una vez más, la inconsistencia del argumento esgrimido para sostener que la aplicación del impuesto a las ventas disminuye el "justo precio" fijado para los bienes expropiados.

4º Sostiene igualmente la actora que no es posible que el Estado cree, por actos de imperio, una actividad obligatoria y la grave luego creando una expropiación sobre otra expropiación.

Con referencia a este punto cabe señalar, en primer término, que la afirmación que se hace de que el Estado obligó a los actores a trabajar para él, es inexacta y se halla desvirtuada por los informes de fs. 57/63 y 76/113, especialmente por el contrato de fs. 107, cuya autenticidad no ha sido cuestionada, que demuestran que, si bien medió una incautación previa de la materia prima, hubo asentimiento posterior de los actores para que todas las operaciones, especialmente en lo referente a precio y entrega de mercaderías, se efectuasen sobre la base de bolsas ya confeccionadas.

No ha existido, en consecuencia, ninguna actividad creada obligatoriamente por el Estado, sino una simple expropiación de bolsas de arpillera y esta expropiación no ha sido gravada con otra, como pretende la demandante, porque el impuesto no constituye una expropiación sino una carga pública, exigida obligatoriamente por el Estado en ejercicio de su poder financiero con el objeto de realizar servicios públicos, que presenta caracteres propios que lo distinguen especialmente de la expropiación cuyos caracteres y requisitos han sido destacados precedentemente (ver BIELSA, *Derecho administrativo*, tomo III, pág. 489 y sigtes.).

5º De lo expuesto en el considerando anterior se desprende que no ha existido elaboración de mercaderías por cuenta y orden del Estado sino, simplemente, expropiación de bolsas de arpillera ya confeccionadas, según se destaca especialmente en la copia de la demanda de expropiación y sus ampliaciones agregadas de fs. 57 a 62.

Esta situación quita toda validez a la argumentación que, en último término, hace la actora, sosteniendo que si algún impuesto cupiera, éste debería ser aportado por el Ministerio de Agricultura y no por la Sociedad Alabern, Fábregas y Cía. que, según sostiene, elaboraba exclusivamente su mercadería por cuenta y orden del Gobierno de la Nación.

6º De lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende que la demanda interpuesta debe ser rechazada en lo que se refiere a la repetición del impuesto abonado por las expropiaciones; y así se declara.

7º Queda ahora por considerar la parte de la demanda que se refiere al tratamiento impositivo dado a las ventas efectuadas a exportadores.

El art. 1º de la ley 12.143, según se ha visto, establece un impuesto sobre las ventas que será aplicado "en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería".

Ahora bien, el art. 5º inc. "c" de la misma ley, establece que son responsables directos del ingreso del impuesto: "los exportadores, por el impuesto correspondiente a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros".

No obstante esta disposición, la Dirección General del Impuesto a los Réditos, según lo reconoce expresamente en el escrito de responde, exigió el pago del impuesto correspondiente a ventas efectuadas por la sociedad a exportadores.

La demandada expresa que este impuesto fué exigido a los actores en base a una resolución del Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que, en ejercicio de atribuciones conferidas por el art. 2º de la ley 11.683, dispuso, con fecha 8 de noviembre de 1940, que el productor o industrial nacional que vendiera mercaderías de su producción o elaboración para la exportación, a un exportador responsable, podría deducir del importe de sus ventas gravadas el que correspondía a tales mercaderías, quedando el ingreso del impuesto a cargo del exportador, siempre que cumpliera con determinados requisitos —entre otros la obtención de una autorización para comprar con el gravamen en suspenso— que no fueron llenados en el presente caso.

Ahora bien, el impuesto establecido por la ley 12.143 para las ventas del mercado interno es el de 1,25 %, mientras que el fijado para los productos o mercaderías vendidas o remitidas en consignación al exterior es el de 3 %.

La ley dice en forma clara y terminante, que el impuesto deberá aplicarse en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería y está claro que, en este caso, la única etapa gravada es la que se refiere a las mercaderías vendidas para el exterior y que la aplicación del gravamen a productores e industriales en esta primera etapa de la mercadería, permitiría una doble imposición que resultaría del nuevo cobro del impuesto del 3 % a los exportadores, que son los responsables directos del impuesto y únicos obligados a su pago de acuerdo con la prescripción del art. 5º inc. "c" de la ley 12.143.

La facultad que el art. 2º de la ley 11.683 acuerda al

Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos para impartir instrucciones, obligatorias para los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables, con referencia a los plazos y formas de percepción del impuesto, no autoriza a exigir el gravamen a quienes, por imperio de la ley 12.143, no se hallan obligados a efectuar su pago y con mucha mayor razón si esa exigencia debe conducir necesariamente, a una doble imposición que está prohibida por la ley. (v. S. C. N., Fallos, T. 198, pág. 193).

El argumento de que los productores o industriales pueden pedir la devolución correspondiente en el caso de que el pago sea hecho en definitiva por los exportadores, es inconsistente ya que, lejos de demostrar la inexistencia de la doble imposición, tiende, por el contrario, a acreditar su existencia, originando una situación legal que no se salva con la simple posibilidad de una devolución posterior.

En base a estos argumentos, el suscripto considera que la resolución del Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que exige determinados requisitos para que los productores e industriales puedan deducir del importe de sus ventas gravadas el que corresponde a mercaderías vendidas para la exportación, a exportadores, es contrario al texto y al espíritu de la ley 12.143 y que, como consecuencia, procede hacer lugar a la demanda en la parte que solicita la devolución del impuesto abonado por esa clase de operaciones.

8º) Como las constancias de autos no establecen con exactitud cuál es el importe abonado por los conceptos establecidos en el considerando anterior y el peritaje contable tampoco lo discrimina, puesto que el perito se remite, en esta parte, a las manifestaciones de los propios actores (v. fs. 227), la suma que deberá devolverse en base a lo resuelto precedentemente, será la que resulte de la liquidación que la demandada deberá practicar en definitiva, teniendo en cuenta las constancias del expediente administrativo y la existencia de las operaciones que menciona el perito contador a fs. 203/220.

Por estas consideraciones, fallo:

1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda en lo que se refiere a la repetición de la suma abonada por la actora en concepto de impuesto a las ventas efectuadas a exportadores y, en consecuencia, declarando que el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), deberá devolver a los actores la cantidad que arroje la liquidación que deberá practicarse de acuerdo con lo dispuesto en el

considerando octavo de esta resolución, con intereses al tipo percibido por el Banco de la Nación, los que se liquidarán desde la fecha de la reclamación formulada administrativamente, o sea desde el 5 de enero de 1944.

2°) Rechazando la demanda interpuesta en todos sus demás términos. La actora deberá abonar, además de sus propias costas, el 80 % de las correspondientes a la demandada. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 14 de marzo de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Alabern Federico C. F. y otros c./ Fisco Nacional (Réditos) s./ repetición de pago" (exp. n° 12.218 de entrada).

Considerando:

1°) Renuévase, en el *sub litem*, la cuestión, ya resuelta por el Tribunal, acerca del concepto que cabe atribuir al vocablo "ventas" usado en la ley 12.143 y si en el mismo debe involucrarse a las expropiaciones.

En efecto, en el juicio "Bressan, Bione y Cía. contra Réditos — demanda contenciosa", la Cámara se ha pronunciado en el sentido de que las ventas forzosas, como resultado de expropiaciones, están alcanzadas por los designios de la ley y, por consiguiente, sometidas a gravamen. Cabe reiterar ahora, lo expuesto en el fallo recordado, de que lo que parece fluir con nitidez de la norma en estudio, es que ha querido que las transferencias de productos con desplazamiento de valores, a título oneroso, caigan dentro de ella, a fin de que se haga efectivo sobre el precio, el pago del tributo.

Se impone, por lo mismo, recordar que la expropiación, que por constituir el ejercicio de una facultad del Estado con miras a satisfacer necesidades de orden general, es un instituto del derecho público, contiene empero, otro aspecto que abarca al derecho común, y es el referente a las obligaciones de carácter civil que origina, convirtiéndola en sus efectos, en una verdadera venta. Siendo, por lo demás, el criterio sustentado con reiteración por la Corte Suprema (C. S. N. Fallos t. 140, p. 221, t. 180, p. 48).

2°) Es de toda evidencia que, para la mejor solución del

caso cuestionado, nada más acertado que el examen del instrumento legal, cuyas previsiones se discuten; y en este terreno se percibe la inoficiosidad de la discriminación institucional de la figura jurídica que nos ocupa, en tanto a su terminología en el art. 17 de la Constitución Nacional y en cuanto a que con ello, adquiere en ese aspecto, fisonomía de entidad del derecho público; porque la ruta de la ley no está precisamente allí sino en ese otro ángulo que pertenece, por entero, al derecho civil y que comprende a la trasmutación de los bienes por valores, o en otras palabras, a la entrega de la cosa por un precio que, en el caso, no podía ser superior, porque el abonado representaba el precio máximo fijado por las reglamentaciones en vigencia. Cabe relacionar asimismo el informe del Ministerio de Agricultura de fs. 111 donde se deja sentado de que en la fijación del valor de la operación, se tuvo en cuenta lo que debía abonarse en concepto de impuesto a las ventas a pesar de las observaciones que, sobre el particular, formula la parte actora. No es tampoco redundante recordar que se está frente a una institución de las características y modalidades del derecho tributario, que contempla al acto especialmente desde el punto de vista de su significación económica, como que sus propósitos son eminentemente financieros.

De allí es que el tribunal mantiene su jurisprudencia, convencido de que nada obsta a que se grave con el impuesto a las ventas, los precios obtenidos como consecuencia de expropiaciones por el hecho de que en ellas, la operación se inicie solamente por la voluntad soberana del Estado, toda vez que, en realidad y desde la mira de la ley de impuestos, existe un desplazamiento de valores a título oneroso, que cae en su esfera de acción, según la más serena y justa interpretación de la norma legal recordada. Todo lo cual arguye de contrario a aquello de que, su aplicación en la especie, importaría extender indebidamente los alcances y previsiones que en ella imperan, sin que pueda verse un obstáculo en lo resuelto por la Corte *in re*: Guaita v. Réditos (198-193) porque allí se trataba de una situación distinta, cual era la de saber si en el concepto "ventas" se incluían otros contratos de figura autónoma en la ley civil. Aquí, en cambio, admítese la existencia de una venta, si bien con las particularidades a que se ha hecho mención y que, en general, destaca la doctrina según las citas aportadas al juicio.

3º) El otro punto, relativo a ventas efectuadas a exportadores no inscriptos, obtiene en la sentencia en recurso,

como el tópico anterior, una solución que es compartida por el Tribunal. Al exigir al productor el impuesto que la ley declara a cargo del exportador, la Dirección del Impuesto a los Réditos, ajustándose a las disposiciones reglamentarias del Consejo General del 8 de noviembre de 1940, implantadas, sin duda, con propósitos muy loables, ha alterado, empero, el espíritu y hasta el mecanismo de la ley y ha creado con ello nuevas exigencias para el productor inexistentes en el concepto legal. Las facultades acordadas al Consejo de la Dirección de Réditos por el art. 2 de la ley 11.683, con ser amplias, no pueden llegar, razonablemente, hasta el límite que se observa en el caso. Compréndese que adopte los arbitrios juzgados necesarios para evitar la evasión del impuesto, imponiendo al industrial las obligaciones de registro o de denuncia que permitan precisar las ventas efectuadas a exportadores; pero sin modificar sustancialmente el sistema legal. Y esto es lo que ocurre en la situación examinada, porque por un lado, se cambia la persona obligada por la ley al pago del impuesto, lo que no se desvirtúa con la alegación de que dicho pago sea provisorio, pues, además, la devolución estaría sujeta a comprobaciones no siempre al alcance del productor; y por otro, se cobra un impuesto de tasa diferente al que corresponde al exportador o sea, al verdadero responsable. Es oportuno recordar sobre el particular, el criterio que en un caso de cierta analogía con el presente, expresara la Corte en el fallo del t. 198, p. 65, *in fine*.

4°) Por las razones dadas por el *a quo*, la Cámara comparte su determinación de reservar a la liquidación definitiva que deberá practicar la Dirección de Réditos, la suma que ha de devolverse en concepto de impuesto abonado sobre ventas a exportadores.

Se resuelve: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, obrante a fs. 268-276; así como la imposición de costas, en la proporción establecida en la misma, para ambas instancias. — *Manuel Granados* — *Santos J. Saccone*. — *Juan Carlos Lubary*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que han sido bien concedidos a fs. 327 los recursos ordinarios que las partes interpusieron para

ante V. E., pues si bien el agravio inferido a la demandada no resulta exactamente justipreciado, su monto, según lo hace notar el tribunal *a-quo*, excede de cinco mil pesos.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación tiene constituído representante especial que ha tomado ya ante V. E. —fs. 348/350— la intervención que le corresponde. — Bs. Aires, noviembre 10 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vistos: Los autos seguidos por Alabern Federico C. F. y otros contra el Fisco Nacional (Réditos) por repetición de pago, en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Rosario.

Considerando:

Que los actores demandan la devolución de las sumas de m$n. 98.930.34 y m$n. 6.841.47 pagadas en concepto de impuestos a las ventas y aplicadas, la primera cuantía, sobre una serie de expropiaciones de bolsas que hiciera el Gobierno Nacional y, la segunda, sobre transacciones efectuadas con exportadores. Sostienen que la expropiación no es venta, por lo cual el cobro del impuesto fué indebido, y que en las ventas a exportadores, la obligación impositiva pasa sobre estos últimos.

El demandado, por su parte, se agravia porque la sentencia hace lugar a la repetición de la preindicada suma que aquéllos ingresaron en concepto de impuesto

a las ventas efectuadas a exportadores, alegando que la Resolución del Consejo de la Dirección General del Im- a los Réditos de fecha noviembre 8 de 1940, determinante de ese cobro, no es contraria al texto y al espíritu de la ley 12.143.

Que el impuesto establecido por dicha ley ha sido bien aplicado a las expropiaciones de bolsas, toda vez que grava las ventas en su acepción genérica, es decir, que recae sobre toda primera transferencia onerosa de las mercaderías a que el impuesto se refiere, (Fallos: 209, 129) y que, si bien la expropiación es siempre una venta forzosa, cuando recae sobre mercaderías, esto es, sobre cosas que se hayan destinado a la venta, pues el dueño las tiene para mercar con ellas, lo que le ocurre al dueño con motivo de la expropiación no se distingue de lo que le significa cualquiera de las operaciones de compraventa realizadas por propia iniciativa. A lo cual se agrega, como singularidad de este caso, que el precio de las compraventas comunes no hubiera podido ser distinto del que se le pagó en la expropiación atento lo dispuesto en los arts, 1º, 2º y 16 de la ley 12.591.

Que siendo un principio fundamental de la ley nº 12.143 que el impuesto establecido por ella se aplica sobre las ventas "en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería" (art. 1º) y toda vez que únicamente los exportadores son responsables directos del ingreso del impuesto correspondiente a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros (art. 5º, inc. c), el demandado no ha podido condicionar las ventas de la actora en razón de un impuesto que no le correspondía pagar a ella, ni exigirle dicho pago porque, como industrial, vendía su mercancía a exportadores. Por tanto la Resolución del Consejo de fecha 8 de noviembre de 1940 que significa virtualmente trasladar a la ven-

dedora la obligación impositiva que por la ley corresponde a los exportadores, debe considerarse contraria al texto y al espíritu de la ley.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 319 se la confirma, debiendo abonarse las costas de esta instancia también en la proporción establecida en la sentencia de fs. 268.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE A. BENGOLEA v. NACION ARGENTINA

FIANZA.

El Fisco no tiene derecho para hacer efectiva la responsabilidad del fiador de un empleado por las defraudaciones que éste cometió si ello fué posible tan sólo por negligencia de las autoridades encargadas del respectivo contralor (1).

ALEJANDRO ALLAN CAMERON v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las fibras extraídas de las hojas del formio no están comprendidas en las exenciones que prevé el art. 9 de la ley 12.143.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 14 de 1946.

Y vistos: para sentencia estos autos seguidos por Alejandro Allan Cameron contra el Fisco Nacional (Dirección Ge-

(1) 9 de agosto de 1948 — Fallos: 140, 343; 210, 255.

neral del Impuesto a los Réditos), sobre repetición, de los que

Resulta:

I. Que se presenta el actor, por medio de apoderado y demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de m$n. 11.176,09 que estima le fué indebidamente cobrada en concepto de impuesto sobre las ventas de fibras de formio que realizara durante los años 1938 al 1942 y los dos primeros trimestres de 1943.

Explica que de la planta de formio, lo único que se utiliza es la fibra, la que queda al descubierto una vez que a la hoja de la planta se le extrae la corteza y pulpa. Luego las fibras se lavan, secan y blanquean al sol, y por último se enfardan para su remisión al industrial. Agrega, que si no se procede dentro de un brevísimo plazo a separar la fibra de la pulpa y corteza que la recubre, las hojas de formio cortadas, se secan e inutilizan para su destino industrial.

Sostiene que por tal causa a la venta de las fibras de formio le corresponde la exención del art. 9 de la ley 12.143, no obstante pretender lo contrario la Dirección General del Impuesto a los Réditos por entender ésta que se trata en el caso de un proceso que abarca distintas etapas y que lejos de mantener el producto en estado natural, da por resultado uno nuevo de forma, índole, consistencia y aplicación distinta.

Por último, tacha el actor de inconstitucional, —art. 16 C. N.— a la resolución de la Gerencia del Impuesto a los Réditos y pide en definitiva que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II. A fs. 10, contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal, alegando que los procedimientos a seguir para la obtención de la fibra de formio cambian el estado natural de la cosa, extremo que el propio actor reconoció al contestar una consulta que le fuera formulada por la D. G. del Imp. a los Réditos. El producto directo de la agricultura, agrega, no es la fibra sino la hoja de formio, a la que alcanzan los beneficios de la exención del impuesto, que dicho beneficio no puede aplicarse a la fibra que es el fruto de un proceso de industrialización que es precisamente lo que grava la ley. Estima que reafirma la procedencia del gravamen cuestionado el hecho de que el actor adquiere la hoja de formio a pequeños productores para venderla luego de su industrialización.

Se refiere por último a la inconstitucionalidad planteada por el demandante y la estima inoperante en mérito a la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación quien ha dicho la igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional se

cumple cuando en condiciones análogas, se imponen gravámenes a los contribuyentes.

Pide en definitiva que se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Que si bien de acuerdo con la prueba aportada en autos, es forzoso convenir con la demandada que luego del tratamiento que sufre la hoja de formio para la extracción de su fibra, no puede hablarse ya de la conservación del producto en estado natural, extremo a que alude la ley, es preciso no olvidar que ésta prevé otro supuesto de exención de impuesto y es el de que el tratamiento a que sea sometido el producto originario resulte indispensable para su acondicionamiento, o sea para dotarlo de las cualidades que se requieren como necesarias para hacer posible su utilización posterior, sin riesgo alguno por el hecho de su transporte, sólo que, como es lógico, dicho acondicionamiento justificará la exención legal en tanto sea indispensable.

Y es del caso entonces, averiguar si en el asunto *sub-judice* se cumple o no ese extremo.

Pues bien, las fibras de formio que constituyen un producto agrícola, puesto que existen dentro de la hoja de esa planta (fs. 40 vta.) deben extraerse en un plazo no mayor de 4 días pues de lo contrario queda afectada la bondad del producto y hasta puede motivarse su pérdida total (ver pericia fs. 43, 45 y 46) y esto evidencia que la primera etapa del tratamiento o sea la de descortezamiento es previa y absolutamente necesaria para el acondicionamiento y debe estimarse que también lo son el lavado y blanqueo, operaciones complementarias del referido descortezamiento. De primera intención pareciera, en cambio, que la subsiguiente etapa del tratamiento o sea la del "agramado" constituye ya una actividad netamente industrial pues traduce un propósito de clasificación de las fibras, las que se separan mecánicamente de tal modo que quedan diferenciadas las fibras largas o fibras verdaderas desde el punto de vista comercial y las fibras cortas o estopa. Sin embargo se advierte que el destino industrial de las fibras cortas o estopa (pericia Punto 15º — fs. 49) y que de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Agricultura a fs. 38, punto b) los procesos necesarios para la obtención de la fibra de formio son considerados como parte integrante de la explotación agrícola, tal como sucede con la cosecha de cereales, desgrane, etc., estima el suscripto que la realización de la clasificación o agramado, forma parte de un indispensable acondicionamiento. Ello así

resuelto, las demás etapas del tratamiento consistentes en el ovillado y enfardado no se prestan a duda alguna.

Que por otra parte, el tratamiento empleado por el actor no afecta lo dispuesto por el art. 21 de la Reglamentación General de la ley, desde que las operaciones que comprende son del mismo tipo que las autorizadas por aquél, no siendo valedero, a juicio del suscripto, el argumento de que de acuerdo con dicho artículo sólo procede la exención legal cuando se emplea una sola de las operaciones consideradas simples, pues de ningún modo puede inferirse tal conclusión ya que de lo contrario, a los fines de dicha exención legal, no se podría admitir por ejemplo que pudieran coexistir en el tratamiento dos operaciones tales como el secado, lavado, salazón, o descortezamiento y el envasado o envoltura, lo que resulta absurdo.

Por las consideraciones que anteceden, Fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional (D. G. del Imp. a los Réditos) debe devolver a D. Alejandro Allan Cameron la suma de m$n. 11.176,09 con intereses estilo Banco de la Nación desde la fecha de notificación de la demanda. Sin costas por considerar que la demandada pudo creerse con derecho a litigar. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 3 de 1947.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

No habiendo sido fundado en esta instancia, se lo tiene por desistido.

En cuanto al de apelación:

Que el art. 9 de la ley 12.143 exceptúa del pago del impuesto a las ventas a "los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento". El Sr. Juez "a-quo", aun dando por establecido que el tratamiento a que se somete a las hojas del formio para extraer las fibras no es indispensable para su conservación en "*estado natural*", considera que las ventas de fibra no deben pagar impuesto porque ese tratamiento es indispensable, en

cambio, para el "*acondicionamiento*" del producto. Naturalmente que si debiera entenderse que el "producto de la agricultura" a que se refiere la ley es la fibra de formio, la sentencia recurrida estaría en lo cierto, pues el tratamiento parece ser indispensable para poder acondicionarla; pero es el caso que el "producto" no es la fibra sino la hoja del formio, de la cual se extrae, mediante el proceso detallado en el informe pericial, la fibra que después se industrializará. Dice el perito contestando el punto 5º de la parte actora a fs. 46: "Siendo la fibra, parte constituyente de la hoja *y ésta el producto inmediato de la plantación*, las operaciones sucesivas no *consisten en mantener a aquéllas en estado natural*. En resumen, "la planta suministra la materia prima, la hoja, de la cual se extraerá uno de sus constituyentes, la fibra, mediante las operaciones o fases descriptas".

El resultado de los cultivos del vegetal en cuestión es el corte de la hoja, la cual, según resulta también del informe pericial y del expedido por el Ministerio de Agricultura, puede comercializarse y se comercializa en la realidad por muchos de los productores, que por no tener las instalaciones necesarias para extraer la fibra, venden su producción a quienes poseen esos dispositivos. El propio actor compra en las islas parte de la hoja que somete después al proceso indicado. Cuando la ley habla de "productos" de la agricultura, se ha referido indudablemente al primero que se obtiene como resultado de la labor del agricultor y no a aquéllos que ha sido necesario extraer después de la cosecha del producto primitivo. Lo demuestra el hecho de que establezca a continuación que no serán exceptuados del impuesto los que hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación *en estado natural*.

Que es cierto que la ley admite también la elaboración o tratamiento para su acondicionamiento; pero ello ha de ser como es lógico, del "*producto*" de la agricultura a que se viene refiriendo el artículo y no de los que de él se hayan extraído o puedan extraerse. Así, si la *hoja* del formio tuviera que sufrir indispensablemente para su *acondicionamiento* una elaboración, aunque ésta le hiciera perder "*su estado natural*", las ventas *de hojas* estarían exentas del impuesto, porque la hoja es un "producto de la agricultura"; pero cuando se trata de ventas de fibra extraída de la hoja del formio la situación es distinta pues ya no se trata del "producto" sino de un derivado del mismo. Esa interpretación entra dentro de los lineamientos restrictivos que señalara la Corte Suprema en los fallos registrados en los T. 206, p. 177 y 207, p. 58 de su colección, casos en que

se trataba respectivamente de leche en polvo y de café tostado. En ambos el Alto Tribunal revocó las sentencias de esta Cámara que habían admitido las demandas de los contribuyentes.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 69 y se desestima la demanda deducida por D. Alejandro Allan Cameron contra la Nación. Costas de ambas instancias por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Maximiliano Consoli.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Cameron Alejandro Allan contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital dictada a fs. 89, y

Considerando:

Que la sentencia apelada resuelve que las fibras de las hojas del formio no están comprendidas en las exenciones del art. 9º de la ley 12.143 para el pago del impuesto a las ventas, que menciona —entre otras— "Los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento". Se funda el fallo en el hecho de que el "producto de la agricultura" a que se refiere la ley es, en este caso, la hoja del formio, pero que la fibra extraída de la misma no se encuentra eximida del impuesto por ser una elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural. También afirma que si esa hoja tuviera que sufrir indispensablemente una elaboración para su acondicio-

namiento, aun cuando ésta le hiciese perder "su estado natural", serían las ventas de las hojas las que estarían desgravadas por cuanto sólo ellas constituyen un producto de la agricultura en estado natural, mientras que la fibra extraída de la hoja es un derivado del mismo.

Que la parte agraviada sostiene, a su vez, que tan pronto como se separan las hojas de la planta que las produce deben ser sometidas al simple proceso de desfibramiento para que el producto no se pierda totalmente a los fines de su futura industrialización, pues a los pocos días de su corte se inutiliza.

Que el perito único designado en estos autos afirma terminantemente que en el caso cuestionado se trata de obtener la fibra, para lo cual es necesario efectuar una serie de operaciones a fin de facilitar la desintegración de la hoja haciendo así factible su extracción, que, de otro modo, sería imposible obtener. "Estos actos o serie de actos, agrega, constituyen la "manufactura" o industria manufacturera que es causa —a su vez— de la industria textil desde el momento de producir la fibra" (Conf. dictamen de fs. 40 a 51).

Que si bien el mismo perito informa que una vez cosechadas las hojas se llevan a un galpón donde no deben permanecer un tiempo mayor de dos días, toda vez que una excesiva deshidratación o pérdida del contenido de agua dificulta los procesos posteriores de extracción de la fibra; también dice que una vez llegadas las hojas a las máquinas desfibradoras se produce en éstas el primer proceso industrial de descortezamiento y desfibrado, a un mismo tiempo. Aclara que, siendo la fibra parte constituyente de la hoja y ésta el producto inmediato de la plantación, las operaciones sucesivas no consisten en mantener las hojas en estado natural sino en disgregar la parte vegetal a fin de proceder a la extracción de la fibra, y que, en resumen "la planta

suministra la materia prima, la hoja, de la cual se extraerá uno de sus constituyentes, la fibra, mediante las operaciones o fases descriptos en el punto 2'', de su informe.

Que este Tribunal acepta las conclusiones a que llega el perito y, en consecuencia, declara que en el *sub-judice* no se trata de productos comprendidos en las exenciones contenidas en el art. 9 de la ley 12. 143.

Por tanto y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia a mérito de la naturaleza de la cuestión debatida.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

LADISLAO HUMBERTO CORRAL v. ALBERTO GARCIA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 1º de la ley 12.998 en cuanto manda suspender los desalojos hasta el 30 de junio de 1949, aunque exista transacción por la que se haya convenido desocupar la casa en determinada fecha, no es violatorio de la Constitución Nacional (1).

LUIS NICOLA OSELLA v. SEBASTIAN VAQUER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El actor que ante el acogimiento del demandado a la prórroga de los desalojos, no hizo cuestión acerca de si ésta se hallaba en las condiciones requeridas por la ley; y se limitó

(1) 9 de agosto de 1948 — Fallos: 209, 405.

a oponerse en virtud de la transacción celebrada y a pedir luego que se dictara sentencia sin más trámite, no puede pretender válidamente que al fallarse la causa anulando dicha transacción se ha violado su derecho de defensa por no habérsele dado oportunidad para demostrar que en el caso no concurrían los requisitos necesarios para que procediese la prórroga.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Habiéndose celebrado la transacción en que el actor funda su derecho al desalojo después de hallarse en vigencia el decreto-ley 18.290/45, es inadmisible la pretensión de haberse violado un derecho adquirido protegido por los arts 17. y 18 de la Constitución Nacional, para obtener la revocación de la sentencia que declaró la nulidad de aquel acto y denegó el pedido de desahucio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las leyes que suspenden la ejecución de desalojos, dispuestos por sentencia firme o por transacción, no son violatorias de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No incumbe a la Corte Suprema en el recurso extraordinario, revisar las conclusiones de la sentencia recurrida acerca de la validez o nulidad de una transacción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como acertadamente se observa en el considerando VI de la sentencia de fs. 58, a la fecha en que se celebró la transacción de fs. 22 (abril 24 de 1946) ya se hallaba en vigencia, el decreto 18.290/45 (dictado el 8 de agosto de 1945 y publicado en el Boletín Oficial el

día 27 del mismo mes y año), que disponía en su art. 25 la prórroga de los contratos de arrendamiento, y cuyo art. 38 declaraba que las disposiciones en él establecidas eran de orden público e irrenunciables y sin ningún valor cualquier cláusula contractual contraria a las mismas.

Por tanto, al desconocerse valor a dicha transacción, no se ha hecho aplicación retroactiva (violatoria del derecho de propiedad) de la ley 12.842, sino que se ha juzgado el caso, como correspondía, de acuerdo a las disposiciones de un decreto-ley cuya validez y vigencia no podían ser puestas en tela de juicio conformes a lo resuelto en 209: 274.

En lo que hace a la supuesta violación de la defensa en juicio, también invocada, opino que el recurso de fs. 62 tampoco puede prosperar.

El actor tuvo oportunidad a fs. 34, al contestar la manifestación formulada por el demandado a fs. 32 respecto de su acogimiento a los beneficios de la ley 12.842, de solicitar la apertura a prueba del juicio para probar los extremos en que fundara su acción, sin perjuicio de la tesis que sustentaba respecto a la transacción. Sin embargo, no lo hizo y tampoco ha demostrado que se le impidiera producir prueba al efecto. Lo cierto es que se limitó a sostener la validez del acto de fs. 22, como si ésa fuese la única cuestión en litigio, cuando en realidad la prosecución del juicio implicaba, para actor y demandado la posibilidad de reproducir y probar todas y cada una de las acciones, excepciones y defensas favorables o contrarias al progreso de la demanda. Indice de que el mismo recurrente lo estimó así, son las manifestaciones formuladas en el acta de fs. 34, en contestación a la excepción de falta de título opuesta por el demandado a fs. 32, no sobre la base del hecho nuevo de la transacción sino alegando las circunstancias

de que debió oponerse antes de contestar la demanda y de habérsele reconocido al actor a fs. 22 el carácter de propietario del inmueble en cuestión.

Opino, en consecuencia, que procede la confirmación del fallo apelado. — Bs. Aires, junio 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vistos los autos: "Nicola Osella Luis v. Sebastián Vaquer s./ desalojo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia del Sr. Juez Letrado de La Pampa, y

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que la sentencia de fs. 58 viola los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional porque desconoce el valor de cosa juzgada que tiene la transacción de fs. 22, anterior a la ley 12.842, y porque al considerar nula la transacción y pronunciarse sin trámite privó al recurrente de la oportunidad de probar que el demandado no se halla en las condiciones que, según las leyes respectivas, dan derecho a acogerse a la prórroga del arriendo.

Que sobre esto último es de observar que no se hizo cuestión en la oportunidad de contestar a fs. 34 el acogimiento del demandado a los beneficios de la prórroga, a lo cual cabe agregar que a fs. 39 pidió sentencia sin más trámite, sin hacer cuestión alguna respecto a la prueba de que trata al interponer el recurso.

Que como bien lo observa el Sr. Procurador Gene-

ral, la transacción de fs. 22 se realizó vigente el decreto ley 18.290 cuyas disposiciones de orden público no pueden ser válidamente dejadas sin efecto por convenio de partes. La aplicación que el Juez hace de esa norma legal anterior a la transacción constituye fundamento bastante de la sentencia recurrida y esa aplicación es conforme a derecho, pues si bien la transacción produce los efectos de una sentencia (art. 850 del C. Civil) no lo es en sentido propio y la producción de los efectos depende, como es obvio, de la validez del acto por el cual las partes lo realizaron. Declarada por el juez la nulidad del acto —punto este de la sentencia insusceptible de revisión en el recurso extraordinario, pues se lo ha decidido por aplicación del Código Civil—, se sigue que no ha existido la cosa juzgada que el recurrente considera inconstitucionalmente lesionada por la revocación de la sentencia de 1ª instancia de fs. 41. Por lo demás, como lo tiene declarado esta Corte (Fallos: 209, 405) las leyes que suspenden la ejecución de desalojos, así se trate de los dispuestos por sentencias firmes, no son violatorias del art. 17 de la Constitución Nacional.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 58 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

VICENTE FRASCINO v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Objetos de lujo.

Habiéndose cometido la infracción al impuesto a "los objetos de lujo", entre los cuales se cuentan "los artículos de peletería, confeccionados", con posterioridad a la sanción del decreto Nº 6176/44 que estableció dicho gravamen y existiendo en la ley Nº 3764 una norma general que reprime con multa "cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos", no existe óbice constitucional para la sanción de dicha infracción.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, diciembre 17 de 1947.

Considerando:

Que la Administración de Impuestos Internos aplicó al sumariado por la venta de cuatro prendas de piel, que consideró gravadas por el art. 145 del T. O. una multa de $ 610 equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a la venta de los mencionados artículos.

El art. 145 del T. O. de las leyes de impuestos internos (art. 14 de la ley 11.252) establece un gravamen para las piedras preciosas y las alhajas y objetos de plata, oro y platino, o que contengan hasta un 20 % de estos metales, cuyo precio de venta al público exceda de $ 100 m/n. Dicho texto legal fué modificado por el decreto del Poder Ejecutivo nº 6176, dictado en acuerdo general de ministros de 10 de marzo de 1944, incluyendo entre los artículos gravados, a los de peletería confeccionados.

Este tribunal, en la causa seguida contra Felicísimo Velazco, resuelta el 28 de septiembre de 1945, dejó establecido que en materia penal es su obligación considerar ante todo la validez de la norma que se pretende aplicar y que justificaría la condena, agregando que según jurisprudencia de la Corte Suprema, los impuestos que crearan los gobiernos de facto carecen de fuerza compulsiva mientras una ley no les diera validez y vigor (Fallos: 173, 311; 183, 151; 185, 36; 195, 539); que la omisión de un contribuyente al abonar el recargo de un

gravamen establecido por decreto del Gobierno Provisional no fué un delito, porque faltaba la ley anterior al hecho que motivaba el proceso, garantía prescripta por el art. 18 de la Constitución Nacional, y que ni aún la ley posterior del Congreso, ratificando el decreto que dispuso el aumento, podría tener el efecto de convertir en defraudador a quien no lo fué bajo la vigencia de la ley anterior (169,309).

La aplicación de tales principios, reiterados por la Corte Suprema en la causa de la Sucesión A. Castro (marzo 22 de 1946) al presente caso, demuestra sin lugar a dudas que el presunto infractor no puede ser penado sin violar el citado art. 18 de la Carta Fundamental de la Nación, porque la ley vigente no gravaba los artículos de peletería, por lo que no pudo ser considerado defraudador del impuesto quién ajustó su conducta a la ley, con prescindencia del decreto que la modificaba.

Es indiscutible que en materia penal no puede tener efecto la jurisprudencia de la actual Corte Suprema referente a la validez de los decretos de carácter legislativo de los Gobiernos de facto, porque sería violatoria del precepto constitucional citado: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado *en ley* anterior al hecho del proceso".

Cualesquiera que sean los alcances y la validez que se reconozcan a aquellos *decretos*, es evidente que ellos no son *ley* para el lenguaje de la Constitución, pues para ella no hay otra *ley* que la que dicta el Congreso.

En su mérito y de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en los casos de Muñoz (febrero 27 de 1946), Santín (abril 5 de 1946), Frydman (mayo 20 de 1946) y otros, se revoca la sentencia apelada de fs. 39 y en consecuencia, se absuelve a Vicente Frascino de la multa impuesta en la resolución administrativa de fs. 12 de este sumario nº 3317-1-945 de Impuestos Internos. — *Maximiliano Consoli* (en disidencia). — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

Disidencia:

Considerando:

Que la Administración General de Impuestos Internos, impuso una multa a Vicente Frascino, por infracción al art. 145 del T. O., reformado por el Decreto nº 6176 de fecha 10 de marzo de 1944, por valor de $ 610,00 m/n.

La sanción aplicada al sumariado nace de lo dispuesto por el art. 27 del T. O. de los impuestos internos, que rige en el

presente caso, porque Frascino no ha aportado prueba alguna que pudiera justificar el hecho de no haber oblado el impuesto correspondiente a la venta de pieles efectuada. Y menos se encuentra explicación a sus omisiones, cuando se observa que se trata de cuatro ventas a distintas personas y en ocasión también distintas.

Es evidente, que el olvido de cumplir con las obligaciones legales, al igual que la ignorancia de las leyes no pueden computarse como eximentes de responsabilidad, sobre todo tratándose de un comerciante. Estaba, pues, a su cargo la prueba demostrando la inexistencia del propósito de no eludir deliberadamente el pago del impuesto.

Ratifica la procedencia de la sanción administrativa, la circunstancia de registrarse operaciones de venta en boletas sueltas, que el sumariado no pasaba al libro auxiliar en que asentaba las transacciones, de las que daba cuenta a la Administración General Impositiva y abonaba el tributo correspondiente.

Esta Cámara tiene resuelto que: "Corresponde imponer el pago de una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado, al comerciante que ha infringido las disposiciones de la ley 11.252 (art. 14). La infracción puede considerarse probada por el examen de los libros borradores auxiliares de contabilidad; por haber falseado las declaraciones juradas presentadas a la Administración o *por no haber otorgado certificados de venta por las operaciones realizadas*", J. A., tomo 25, p. 861.

En cuanto a la fuerza ejecutiva y valor legal de los impuestos que creara el Gobierno de la Revolución Nacional, desde el 4 de junio de 1943 en adelante, es necesario tener presente el principio básico para el orden jurídico institucional del país, enunciado por la Corte Suprema en fecha octubre 1º de 1947, en el juicio: "Ziella, Egidio c./ Smiriglio Hnos.", al dejar sentado que "*Los decretos-leyes dictados por el gobierno de facto, son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen el valor de leyes, subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso mientras no sean derogados de la única manera que éstas pueden serlo, es decir, por otras leyes* (art. 17, Cód. Civil; Fallos: 207, 207 y sentencia de septiembre 24 ppdo., en la causa Juan A. Valenzuela). La impugnación del decreto 33.302/45, fundada en la falta de ratificación legislativa —que, por lo demás, se ha producido mediante la ley 12.921— y en la inconstitucionalidad de dicha ley al ratificar el decreto de referencia con efecto retroactivo, debe, pues, ser desestimada".

La Corte Suprema ha ratificado y ampliado las precedentes consideraciones, con las que formulara en el fallo recaído en

los autos: "Gobierno de la Nación c./ Patrón Costas y Mosoteguy", en fecha 3 de diciembre de 1947, al expresar que: "Los actos legislativos de los Gobiernos de hecho sólo dejan de tener vigencia cuando, como toda ley, son derogados por otras leyes. No hay razón para atribuir al establecimiento legal de las autoridades que suceden a las de hecho el efecto de producir la caducidad de los actos legislativos de estas últimas. La autoridad del Congreso constituído a raíz de dicho establecimiento hállase plenamente salvaguardada por la facultad que le asiste de derogar las normas legales provenientes del Gobierno de hecho, como cualesquiera otras. Si las sanciones legislativas del Gobierno de hecho caducasen al constituirse el Gobierno legal, a partir de esa fecha ninguna autoridad debería aplicarlas, ni nadie estaría obligado a lo que en ellas se manda, con la anárquica consecuencia imaginable; salvo que se les atribuya vigencia hasta que el Congreso se pronuncie sobre su ratificación, lo cual equivaldría, pura y simplemente, a considerar que el Congreso tiene respecto a ellas, como respecto a cualesquiera leyes, la facultad de derogarlas".

Por lo demás, está en discusión si en el caso ocurrente la multa fiscal reviste el supuesto carácter penal que se le atribuye; *siendo evidente que el decreto del P. E. impugnado, de fecha 10 de marzo de 1945, es anterior a la constatación*, que motiva este sumario.

En su mérito, se confirma el fallo de fs. 34, con costas. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Frascino Vicente. Imp. Int. 3317-1-945", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 50 vta.

Y considerando:

Que por decreto nº 6176 de 10 de marzo de 1944 se modificó el art. 14 de la ley 11.252 —145 del T. O.— estableciéndose que estarían sujetos a impuesto "los objetos de lujo" entre los cuales —inc. d, ap. 3— "los

artículos de peletería, confeccionados". Este decreto fué ratificado por la ley 12.922 de 21 de diciembre de 1946.

Que las infracciones cometidas por D. Vicente Frascino en 29 de mayo, 28 de junio y 11 y 25 de julio de 1944 han tenido lugar después de sancionado el impuesto mencionado, que sin duda pudo ser establecido por el Gobierno de facto. Así lo admitía aún la jurisprudencia anterior de esta Corte. Fallos: 201, 471; 203, 25.

Que siendo el gravamen legalmente inobjetable y existiendo en la ley 3764, también anterior a los hechos que motivan el juicio, la disposición general —art. 36, 27 del T. O.— que reprime con multa "cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudad los impuestos internos" no existe óbice constitucional alguno para la sanción de las infracciones imputadas a Frascino. Ello resulta precisamente del primero de los precedentes citados más arriba donde esta Corte en condiciones similares —en lo que hace al punto— a las de autos dispuso la reposición de la diferencia de sellado del art. 87, inc. 6º, del decreto nº 9432, bajo apercibimiento de multa. Y es indudable con arreglo a la actual jurisprudencia de esta Corte. Fallos: 208, 562; 210, 481 y otros.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 43.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

CARLOS GARDELLA v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Es improcedente la nulidad del procedimiento administrativo fundada en la inobservancia del art. 65 de la Reglamentación General de Impuestos Internos —título VII— si los análisis respectivos no han sido impugnados en término [1].

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

El hallazgo de vino fuera del local habilitado de la bodega y no anotado en los libros de la misma, autoriza la aplicación de la sanción del art. 36 de la ley nº 3764 —27 del T. O.— a falta de prueba convincente de descargo.

ZELMIRA AROCENA DE TERRA v. COMPAÑIA DE SEGUROS SUD AMERICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada con respecto a la interpretación de leyes comunes y del contrato de seguro en que se funda la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La decisión que debe pronunciar la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario debe limitarse a la interpretación de las normas federales mencionadas en el fallo que abrió el recurso, en cuanto conciernan a lo que es objeto de la litis y de la sentencia recurrida.

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

La ley nº 3871 no ha fijado una equivalencia legal con carácter obligatorio para todas las transacciones entre el

---

(1) 9 de agosto de 1948.

peso moneda nacional oro y el peso moneda nacional papel. La inconversión dispuesta por la ley 9478 no impone tampoco ese tipo legal de cambio. Con arreglo a su art. 2º el acreedor no está obligado a recibir al cambio de 2.27 la cantidad de papel equivalente a la cantidad de oro que constituye el objeto de la obligación, mientras no pueda obtener con esa cantidad de papel la mencionada cantidad de oro, lo cual puede no suceder durante la inconversión. El art. 4º de la ley nº 12.160, tampoco estableció con carácter obligatorio el tipo de cambio de 2.27, ni introdujo variante alguna con respecto a las obligaciones a oro contratadas con anterioridad a su vigencia. Cuáles eran las obligaciones que hasta ese momento podían pagarse a dicho tipo de cambio, es cuestión que debe decidirse con sujeción al sistema legal que regía al sancionarse la ley de que se trata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre la aplicación al caso de autos de la moratoria dispuesta por el art. 2º de la ley nº 9478 —aunque se mencione dicha ley en la fundamentación de la sentencia recurrida para afirmar que ni ella ni las 9481, 9506 y 12.160 alteran la situación— si la demandada no pretendió oportunamente que a ella debiera sujetarse la relación de los contratantes, ni la sentencia apelada contiene decisión de este punto, ni esa falta de pronunciamiento puede considerarse frustratoria del derecho federal en cuestión, pues no se lo hizo valer en su oportunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es inadmisible el argumento de que la sentencia apelada es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad por haber aplicado la legislación uruguaya a los efectos de determinar la moneda con curso legal en aquella República y no haberla aplicado en la parte en que otorga a un peso papel uruguayo fuerza cancelatoria de un peso oro uruguayo, pues sólo se trata de la aplicación de las leyes respectivas que el tribunal de la causa ha juzgado pertinentes para la decisión del caso.

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Bs. Aires, setiembre 25 de 1944.

Y vistos: Estos autos de los cuales resulta:

Que a fs. 6 se presenta por intermedio de apoderado Da. Zelmira Arocena de Terra demandando a la compañía de seguros Sud América por $ 15.000 oro sellado uruguayos y accesorios de la póliza que agrega o la suma en pesos moneda nacional que se precise para adquirir al día del pago, la suma indicada, con intereses y costas. Manifiesta que su esposo el doctor Ireneo Arturo Terra formalizó con la New York Life Insurance Company, de quien la demandada es sucesora, un contrato de seguro de vida, por el cual el asegurado se obligaba a pagar 10 premios anuales en cuotas trimestrales de $ 202.35 uruguayos de vigencia entonces, y la aseguradora a abonar a la esposa del doctor Terra la suma de $ 15.000 de la expresada moneda cuando falleciese el asegurado, quien cumplió abonando las cuotas pertinentes. En cambio la demandada, cuando ocurrió la muerte del doctor Terra se ha negado a pagar su deuda en la moneda convenida y conforme se estipula en la cláusula que se transcribe, pretendiendo hacerlo con actuales divisas uruguayas. Funda su acción en lo prescripto por los arts. 607, 617 y 1197 del Cód. Civil aplicables al caso según lo indicado por el título preliminar y art. 207 del Cód. de Comercio y termina pidiendo se falle condenando a la contraria a pagarle $ 15.000 oro sellado uruguayos o la cantidad de pesos moneda nacional necesaria para adquirir al día del pago, la suma antedicha, con intereses y costas.

Se corrió traslado de la demanda y a fs. 15, por intermedio de apoderado la demandada lo evacúa diciendo: Que reconoce la validez de la póliza acompañada a la demanda, así como su situación ante ella por ser sucesora de la compañía aseguradora que la concertó; deposita $ 41.232.20 m/n. para que la contraria pueda adquirir al cambio del día, un giro por $ 18.594 oro uruguayo de los cuales, parte es el capital asegurado y $ 3.594 (de la misma moneda) es el importe de los dividendos saldados, anticipando su conformidad para que la interesada retire dicha suma que le da en pago. Que la pretensión de la actora de que se le pague "en moneda oro" del Uruguay es improcedente e imposible; una ley de aquel país, del año 1914, estableció que el peso oro (actual).

billetes del Banco de la República, tienen poder cancelatorio para las obligaciones anteriores y posteriores, no valiendo pacto en contra, pues es ley de orden público, a lo que se agrega el hecho de que la moneda que se reclama ya sólo se exhiben como piezas metálicas. Que el asegurado hizo sus pagos y recibió dividendos en la moneda que hoy circula en Uruguay, hecho significativo y que la ley aprecia para interpretar el contrato (art. 218, inc. 1º y concordantes del Código de Comercio); siempre la compañía estuvo dispuesta a abonar a la beneficiaria lo que le correspondía pero no otro pago que implique para ella un lucro indebido o enriquecimiento sin causa. En mérito a tales y otras análogas razones concluye pidiendo se dicte sentencia rechazando la demanda con costas.

Considerando:

1º Las partes discuten derechos y obligaciones emergentes del contrato de seguro y póliza que obra a fs. 1, sobre cuya autenticidad y vigor están conformes. La esposa y beneficiaria del asegurado (fallecido) reclama el pago del capital en la moneda consignada en la cláusula 2ª de la póliza aludida: "moneda oro sellado del Uruguay que contenga su justo peso o su valor corriente en oro acuñado americano"; en cambio la compañía considera que el pago debe ser en la moneda que actualmente circula en el Uruguay o la cantidad de moneda argentina necesaria para comprar la anterior. Tal la cuestión a resolver.

2º Se ha dicho en un voto de sentencia del Superior que, "en el terreno jurídico, la deuda en dinero en un sentido amplio es también deuda de cosas y se diferencia con relación a otras deudas (deudas de cosas en sentido restringido) en la peculiaridad del objeto de la prestación, o sea de los signos monetarios. La cotización de los medios de pagos en moneda extranjera como mercadería puede ser hecha de dos modos: o tratando la moneda extranjera como mercadería y determinando por consiguiente, el precio que en cada momento tenga en moneda nacional; o expresando en moneda extranjera el precio respectivo de la moneda nacional". (Kirk Patricio E. contra The First National Bank of Boston). El doctor Alberto D. Schoo expresa sobre el mismo punto lo siguiente: "...frente a la deuda pura y simple de dinero se han creado las deudas de valor, caracterizadas, sea por la estipulación de un pago en moneda de oro (gold coin clause) o por la fijación del valor de la moneda de pago mediante la

elección de un patrón predeterminado por las partes contratantes: generalmente el oro (gold value clause), sin perjuicio de la referencia a otros patrones, como el curso de una moneda extranjera o el índice de precios. La cláusula oro (gold clause), en su sentido genérico abarca las dos variantes de pago (moneda de oro o valor oro) según se libren piezas acuñadas de un determinado sistema monetario o moneda fiduciaria por el valor real de esas piezas en dicho sistema, pero la obligación se cumpliría siempre en virtud de las normas aplicables al curso legal de la moneda, mediante entrega de la moneda legal del sistema monetario previsto por las partes y en valor equivalente a la cantidad de oro fijado de acuerdo a un patrón de peso y título previamente especificados. De ahí que toda "cláusula oro" se reduce, en último término, a una cláusula "valor oro"... etc.". En conclusión, de lo transcripto y en relación al caso, resulta, que la obligación de dar sumas de dinero extranjero puede pactarse en diversas formas: o como mercadería (cosas) o por valor equivalente en moneda de curso legal, y cuando se estipula especialmente la cláusula oro, el caso encuadra en el último supuesto (art. 617 del Cód. Civil).

3º Ahora bien, estudiando la póliza especialmente en la cláusula transcripta en el primer considerando, se tiene la evidencia de que las partes convinieron el pago de una determinada moneda: *oro sellado* del Uruguay que contenga *su justo peso* o su equivalente en *oro acuñado* americano (fs. 1); no se presta la redacción a dudas de ninguna especie, pues no se trata de una cláusula simple de "moneda de oro", sino por lo contrario, una condición bien expresa de la calidad, cuño, peso y demás condiciones (NUSSBAUM, *Significado de la cláusula contractual centavos oro americano*, L. 2º, tít. 1º, cap. único; arts. 207/220 del Cód. de Comercio). Indudablemente las partes han querido asegurar la estabilidad del valor de sus prestaciones y por eso se han referido expresamente a una moneda extranjera, en oro, que es un valor poco cambiante y que siempre puede ser estimado (SCHOO, *Régimen jurídico de las obligaciones monetarias internacionales*, pág. 408). Ello constituye un procedimiento que nada tiene de original ni extraordinario; HERRMANNSDORFER recuerda, por ejemplo, que una época de depreciación de moneda en Europa Central "hizo comprender la conveniencia de expresar el valor del seguro en una unidad cuya estabilidad fuese lo más completa posible. Teniendo por excelencia este carácter el dinero, se pensó primeramente en recurrir a una moneda de

valor constante para lograr la referida estabilidad. Pero contra este sistema se alzaron diversas protestas fundadas en consideraciones económico-políticas... Por ello, hubo de recurrirse a otros muchos medios distintos: unas veces se estipuló la obligación del pago en oro; otras veces quedaba el seguro referido a determinados índices para establecer a su vencimiento la correspondiente proporcionalidad... Otros seguros eludieron la inseguridad de tan deficientes medios de valoración fijando el capital asegurado en marcos-oro con arreglo a la cotización del marco-papel, o con relación a bases incontrovertibles, por ejemplo, la prima del oro en las aduanas, o los precios del centeno o del carbón. Fué aplicado con preferencia —concluye el consejero de Hamburgo— el seguro estipulado a base de señalar el capital asegurado con arreglo a una base monetaria estable y pactar el pago en marcos-papel de las mutuas prestaciones contractuales al cambio corriente en las fechas de sus respectivos vencimientos, con arreglo al expresado criterio" (*Seguros privados*, pág. 29).

4º La intención de las partes queda definida en los dos considerandos anteriores, no obstante lo cual debe tratarse especialmente el argumento de la demandada referente a la significación del pago de las prestaciones del contrario y de los que ella hizo de los intereses, actos que conforme a la norma prescripta por el art. 218 de nuestro Cód. de Comercio y jurisprudencia sobre el tema, servirían para medir el resto de las obligaciones contractuales. Recuerda el doctor PINEDO en su obra: *Obligaciones en moneda determinada*, que *Savigny* partía para solucionar estas cuestiones, de la regla a seguir para apreciar los contratos monetarios, siendo para ello fundamental determinar la intención presunta a las partes en el momento del nacimiento de la relación obligatoria (pág. 49); y bien, como se tiene dicho, del examen de la póliza se desprende que la intención del asegurado fué que se abonara el capital en un valor dado, a cuyo fin tomó como referencia el signo oro que allí en cuño y peso se indica, y por su parte la compañía —como lógica conclusión de la exigencia anterior— estipula que los premios, es decir los pagos del asegurado, se harían en idéntica moneda, y nada más justo, toda vez que el simple mecanismo del seguro exige tal equivalencia de valores para el normal funcionamiento. Nada dijeron los contratantes respecto del pago de dividendos, de modo que éstos pudieron perfectamente cumplirse en cualquier moneda que ellos aceptaron, como en realidad se hizo (fs. 43/8, 75/73), y por consiguiente no pueden tomarse esos pagos como índice para inter-

pretar el resto del contrato, máxime cuando para aquél rigen normas bien expresas (art. 1197 del Cód. Civil).

5º Se ha cuestionado también los pagos hechos por el doctor Terra, sobre los cuales únicamente existe la constancia de fs. 49, giro cruzado con un sello que dice "pagadero en oro del Uruguay". Como se ha dicho anteriormente, la prestación del asegurado debe guardar una precisa relación con el pago que en su oportunidad hará la compañía; si el primero no se efectuara en debida forma ocurrirá, por el siniestro, un enriquecimiento para el asegurado, y si se efectúa en demasía, el enriquecimiento indebido será para la compañía, ambos hechos igualmente improcedentes ya que —como dice el ya citado profesor de Columbia, doctor ARTHUR NUSSBAUM— "donde la *bona fides* impera, provechos de esa naturaleza a expensas de la otra parte no deben ser admitidos" (estudio de un fallo de la Sala Primera de Apelaciones de la Suprema Corte de San José de Costa Rica). La Sud América manifiesta encontrarse imposibilitada para aportar las constancias y libros de la New York Life Insurance Company, que fué la que contrató el seguro, y por consiguiente el documento aludido a fs. 49 mantiene suficiente valor probatorio y demostrativo de que el asegurado cumplió sus obligaciones en la forma prescripta en la póliza (fs. 1), de modo de hacer aparecer justa su pretensión a ser pagado en igual forma (art. 220 del Código de Comercio).

6º Según las pruebas acumuladas en autos durante los años en los cuales se estipuló el contrato de seguro motivo de este juicio, "no circulaban ni existían monedas de oro nacionales (en el Uruguay). Estaba en vigencia la ley de 23/6/862 que creaba las monedas de oro nacionales fijando su contenido en oro, monedas que aún no estaban acuñadas en los años 1887 a 1897" (fs. 60 y 151). Los arts. 2/7 de la ley de 1863 fijaban con precisión las condiciones que debía reunir la moneda nacional del Uruguay (fs. 62 vta., 63). La única moneda de oro acuñada en la República Oriental del Uruguay es la llamada "Artigas" cuya acuñación se efectuó en 1929 como conmemoración, y por $ 500.000, siendo tales monedas retiradas de la circulación; en cuanto a la acuñación de moneda que se dispuso en leyes anteriores y no se realizó, "se tuvieron como monedas de cuenta para establecer equivalencias con otras" (fs. 148). Estos informes prueban que en el Uruguay no hubo moneda oro acuñada, y cuando se la confeccionó (el Artigas) no circuló en cantidad bastante y ya ha desaparecido; pero también prueban que leyes simultáneas a la póliza disponían la creación de una moneda de oro, otra de plata, etc., dando las proporciones

de metal y demás condiciones necesarias, de manera que dicha moneda servía para *establecer equivalencias* y que sin duda por eso es que se la señaló *como mercadería o cosa*, precisando sus condiciones intrínsecas, en la cláusula *ut supra*, para que en el pago de primas y capital se relacionara la cantidad de dinero corriente a entregar con la cotización o valor de la referida moneda o su "equivalente en oro acuñado americano". No existió, pues, inconveniente para el asegurado en cumplir en la forma pactada, pues no era necesario que diera moneda metálica (que nunca se acuñó, o se acuñó para festejos patrios), ni lo existe para que cumpla la demandada, pues la cuestión se resuelve entregando moneda corriente en suficiente cantidad como para adquirir la moneda señalada como metro o índice fijo de la obligación (fs. 137).

7º La pericia de fs. 169 no modifica las conclusiones precedentes, por cuanto allí se pregunta al perito sobre la forma de pago de los siniestros "convenidos en pesos oro uruguayos por la Sud América", y es sabido que el término: pesos oro, tiene en la costumbre el significado de moneda corriente; nada se adelanta, pues, con saber que los contratos en esa cláusula fueron pagados con dinero de curso legal en el Uruguay o en la Argentina. Además, la propia enunciación de la pregunta demuestra que es distinto lo convenido con el doctor Terra ya que en la póliza de éste no se dice simplemente "pesos oro", sino que se agrega "sellado que contenga su justo peso", "oro acuñado americano", y es sabido que el papel moneda ni se pesa ni se acuña (arts. 217, 218, inc. 6º del Código Comercial y 26 de la ley 4128). Tampoco el exhorto dispuesto a fs. 238 para mejor proveer, modifica las conclusiones a que se arriba; él se refiere al curso forzoso del oro papel y su valor cancelatorio, cuestión que no afecta el derecho de la parte actora ya que ella no se ha negado en ninguna parte a recibir dinero corriente, sino que hace cuestión de cantidad, pues entiende que la suma debe ser suficiente para adquirir la clase de dinero señalada en el contrato libremente, en convención que no afecta al orden público y que por consiguiente no es nula.

Otras cuestiones plantean las partes, y otras pruebas han aportado, unas y otras las ha considerado detenidamente el suscrito pero sólo ha consignado los fundamentos indispensables para resolver el caso.

Por tales fundamentos, constancias y citas legales (jurisprudencia: *G. F.*, tomo 86, pág. 159; Suprema Corte, Moller y Cía. c. Casares, t. 19, pág. 369; Sívori c. Molina, t. 22, pág. 327; Shaw c. Gandolfi, t. 29, pág. 298; Vergara c. Acevedo, t. 30,

pág. 213; Banco Inglés c. Müller, t. 30, pág. 483; Luchinetti c. Pcia. de Mendoza, *J. A.*, t. 11, pág. 446; Palomeque c. Pcia. de Corrientes, *J. A.*, t. 27, pág. 1116; Gómez Pombo c. Banco Hipotecario Franco Argentino, *J. A.*, t. 73, pág. 935); fallo haciendo lugar a la demanda, con costas y condeno a la demandada, abone a la contraria, la diferencia entre lo consignado y la suma necesaria en pesos moneda nacional, para adquirir 15.000 unidades de la moneda pactada en la póliza, a la cotización de la misma, el día de su cumplimiento normal, y los intereses desde la notificación de este juicio. — *F. Barroctaveña.*

Sentencia de la Cámara Comercial

En Buenos Aires a 29 de mayo de 1946, reunidos los señores Vocales en la Sala de Acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por Dª "Zelmira Arocena de Terra" contra "Sud América, Compañía de Seguros" sobre cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el art. 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: Doctores García, Zambrano, Williams.

Estudiados los autos la Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia de fs. 257?

2ª Caso contrario, ¿es arreglada a derecho?

A la primera cuestión el señor vocal doctor García, dijo:

En la debida oportunidad, la parte demandada, considerándolo agraviante para sus intereses, dedujo contra el fallo de primera instancia los recursos autorizados por la ley. A un mismo tiempo, como lo exige el art. 239 del Cód. de Procds., apeló de la sentencia y dijo de nulidad. Ahora, en el escrito de agravios que presenta a este Tribunal, funda ampliamente el segundo de los recursos citados, y lo apoya en razones de hecho y de derecho ajustadas a las constancias de autos, desarrollando una argumentación con la cual, en términos generales, estoy de acuerdo.

Al promover la demanda, la parte actora expresó que demandaba por cobro de la suma de 15.000 pesos oro sellado uruguayo y *los accesorios de la póliza*. Manifestó que se referiría a ello "más adelante", pero la verdad es que no especificó, en parte alguna del escrito en qué consistían tales *accesorios*. A su turno la compañía demandada hizo presente, en ocasión de contestar a la demanda, que si bien el capital asegurado asciende a $ 15.000 oro uruguayo, corresponde agregar a este importe la

cantidad de $ 3.594 de la misma moneda, por concepto de dividendos saldados. Y es en virtud de esta circunstancia que consignó en pago la cantidad necesaria para adquirir en esta plaza, al cambio del día, un giro por $ 18.594 oro uruguayo. Esta consignación efectuada al contestarse la demanda y con arreglo a la interpretación que la compañía aseguradora asigna al contrato de seguro origen del pleito, fué aceptada por la demandante (fs. 25), en su totalidad a título de anticipo de pago, a las resultas de la sentencia definitiva que recaiga en el litigio, expresándose que tal temperamento coincide con las declaraciones contenidas en el escrito de responde. Fuera de la salvedad de que ese pago no era sino un pago a cuenta de la mayor suma a que habría de llegar en definitiva su haber, la demandante no hizo discriminación alguna acerca de la clase de moneda oro o del tipo de cambio que correspondía a los $ 15.000 oro uruguayo del seguro y a los 3.594 de la misma moneda de los dividendos saldados, o seguro saldado, según lo denomina la demandada. Con el escrito en que la actora acepta el pago referente a los $ 18.594 oro uruguayo, en los términos expresados, quedó trabada la *litis* y el señor Juez recibió la causa a prueba (fs. 25 vta.). Por consiguiente, la relación procesal dejó establecido que los accesorios aludidos en el escrito de demanda son los dividendos saldados o seguro saldado, cuyo importe sumado al del seguro, hacen la cantidad de $ 18.594 oro uruguayo, quedando a resolución del Juez de la causa la clase de moneda con que el asegurado debía cumplir sus obligaciones contractuales, pendientes de cumplimiento, y, eventualmente, según fueran las conclusiones a que arribara el juzgador, la forma de hacer efectivas aquellas obligaciones y la determinación del tipo de cambio correspondiente.

Ahora bien; el señor Juez *a quo* hace caso omiso del seguro saldado, cuyo importe, repito, es de $ 3.594 oro uruguayo, integrante de la demanda y cuyo equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio discutido por la actora, fué percibido por ésta, juntamente con el importe del seguro principal, sin otra salvedad que la ya mencionada relativa a la clase de moneda convenida en el contrato y sin distingo alguno entre el seguro principal y el seguro saldado. La sentencia resuelve el pleito como si la demanda se redujese a 15.000 pesos oro uruguayo, sin hacer mención alguna de los $ 3.594 restantes. No se dice allí en virtud de qué motivos de fondo o de orden procesal se excluye de la *litis* al seguro saldado. No se expresa si el fallo, al limitar la condena a $ 15.000 oro uruguayo, entiende absolver en parte a la demandada o si se tiene a la

actora por desistida parcialmente de sus pretensiones y qué fundamento legal autoriza ese temperamento. En una palabra: el fallo no hace mérito de un punto pertinente de derecho incluído en la *litis* en forma que obligaba a considerarlo como cuestión fundamental, y aún, si se quiere, como punto litigioso separable; nada dice y nada resuelve al respecto en su parte dispositiva. Considero, pues, que el pronunciamiento de primera instancia no se ajusta a los arts. 216, 217 y 218 del C. de P., antecedente que justifica el ejercicio del recurso autorizado por el art. 237 del código citado.

Creo, por otra parte, compartiendo la opinión de la recurrente, que las manifestaciones formuladas por la actora al alegar de bien probado, acerca de la moneda en que acepta el pago de los dividendos saldados, no pueden tener la virtud de alterar los términos de la *litis*, ya que, según es notorio, integrada la relación procesal, ni el actor puede variar su demanda ni el demandado sus defensas. Esas manifestaciones de la parte actora no excusan, por lo tanto, la omisión en la sentencia de un punto fundamental de la *litis*; si ellas comportaran, a juicio del *a quo*, un desistimiento parcial de la demandante, habrían debido ser objeto de la correspondiente apreciación, a fin de asignarles el valor que procesalmente pudieran tener. La necesidad de ese pronunciamiento expreso sobre ese punto litigioso estaba asimismo impuesta por la actitud de la demandada, para quien lo que ella llama "el seguro saldado" no se diferenciaba del principal sino en su monto y no era de éste sino un acrecentamiento. Es entonces evidente que el fallo no podía guardar silencio sobre punto tan fundamental del litigio, omitiendo consignar en la parte dispositiva lo que correspondiera sobre el pago del seguro saldado, la clase de moneda o el tipo de cambio. Es indudable que el Juez no está obligado a seguir minuciosamente las argumentaciones de las partes o a considerar las cuestiones bajo todos los aspectos que los litigantes tienen interés en destacar, llevados por el natural afán de hacer una defensa completa de los respectivos puntos de vista. Pero ello no debe confundirse con la necesidad procesal, y la correlativa obligación para el juzgador, de hacer mérito de todos los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión, tratando separadamente los distintos puntos litigiosos, para formular finalmente una decisión expresa, positiva y precisa que condene o absuelva de la demanda en todo o en parte.

En consecuencia, el recurso de nulidad debe prosperar. Corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido, cuyas omisio-

nes este Tribunal no puede, a mi juicio, subsanar pues si lo hiciera suprimiría una instancia, respecto del punto litigioso omitido.

El señor Vocal doctor Zambrano, dijo:

I. La actora demanda, según lo dice textualmente: "por cobro de la suma de $ 15.000 oro sellado uruguayo y los accesorios de la póliza a que he de referirme más adelante; o la suma en pesos moneda nacional necesaria para adquirir al día del pago la cantidad antedicha, con intereses y costas". La frase complementaria "a que he de referirme más adelante" reconoce como sujeto la palabra "póliza" y no "accesorios" como lo demuestra la carencia de signo separativo entre aquel vocablo y lo restante del texto. Está expresada, pues, en una sola oración esta manifestación de la demandante y la referencia prometida en ella está satisfecha luego con las indicaciones pertinentes de fecha, numeración y estipulaciones consignadas en la póliza contratada cuyo ejemplar acompaña a la demanda. La alusión a este documento y su agregación a la demanda con la cual forma así un solo todo, excluían la necesidad de mencionar cuáles eran los "accesorios" pues se hallan ellos señalados en la póliza claramente. La demanda es por tanto completa y categórica sobre este punto.

Este detalle de forma reviste importancia porque la atribución a la demanda de esa supuesta imprecisión constituye la base asignada por la demandada al recurso de nulidad, pues dice, después de transcribir el pasaje reproducido precedentemente: "como más adelante nada se dice al respecto sólo puede entenderse que se demanda para que todo lo adeudado en virtud de la póliza se pague en la moneda reclamada por el actor", esto es oro sellado uruguayo con la ley y peso establecidos en la póliza según la actora, y como la sentencia hace lugar a la demanda y condena a la recurrente a abonar únicamente la suma indicada de 15.000 pesos como importe de la prestación principal, resulta, en opinión de esta parte: 1º haberse admitido toda la demanda no obstante versar la condenación sólo sobre el pago de 15.000 unidades, o sea —dice la recurrente— a pesar de rechazar la acción en cuanto al pago en la misma moneda en que han de ser abonada esa cantidad y el monto de los "accesorios" (seguro saldado), y 2º haber omitido todo pronunciamiento respecto de este beneficio pues no se manda pagar su importe en ninguna especie de moneda (fs. 270 vta./271).

No obstante, la misma mención hecha por la demandada

a las expresiones empleadas en esta parte del fallo contienen cuanto elemento es necesario para establecer cuál es la decisión del *a quo*, desde que si hace lugar a la demanda y condena a la demandada en consecuencia al pago de determinada cantidad en moneda determinada, es evidente que admite la acción únicamente por esos conceptos y no por cuanto la demandada supone que reclama la actora. Hace por tanto lugar el fallo a la demanda en la medida que señala. No existe en consecuencia en el fallo la incongruencia indicada por la recurrente como primer vicio del mismo. Queda por verificar si existe omisión en el pronunciamiento.

Al contestar la demanda la compañía demandada dió en pago en los autos la suma de $ 41.232 20 m/n como equivalente de $ 18.594 "oro uruguayo" o sean $ 15.000 oro uruguayo por el capital asegurado y pesos 3.594 de la misma moneda en concepto de los "accesorios" estipulados, o dividendos saldados, entendiendo con ello cumplir íntegramente las obligaciones a su cargo (fs. 15 y v.). La actora aceptó recibir la suma total depositada pero, en el carácter de anticipo de pago a las resultas del juicio (fs. 25). Para ella quedó regido este asentimiento por el alcance dado a su demanda respecto de la clase de moneda en que habría de ser oblado el importe del seguro y de aquella en que correspondía que le fueran abonados los "accesorios". Dice sobre este particular en su escrito de responde a la expresión de agravios que, en cuanto a lo primero demandó el pago en determinada especie de moneda minuciosamente prevista en la póliza, y que en cuanto a lo segundo se limitó a pedir que se cumpliera con el contrato. Así resulta del exordio de la demanda y vuelve a decirlo —expresa— más claramente en el capítulo tercero de la misma pieza de autos cuando explica que la divergencia existe respecto de la divisa en que habrían de sufragarse las 15 000 unidades, sin aludir en forma alguna a los "accesorios". Explica, además, esta diferencia de conceptos por la distinción establecida en la póliza entre la cláusula referente a los premios y la suma asegurada, y la relativa a las demás prestaciones a cargo de la compañía, o sea el seguro saldado o "accesorios", que ella —la actora— entendió que debía aplicar en su sentido más literal y restrictivo (fs. 285).

Efectivamente, tales afirmaciones están autorizadas por los términos de la demanda relacionados con esta materia. La actora indica en ellos la especie de moneda en que a su entender debe abonársele los $ 15.000 en que consiste la prestación principal —"oro sellado uruguayo"— y no comprende en esta in-

dicación la moneda en que habría de serle abonado el importe de los "accesorios". Precisa esta distinción al expresar la opción por la suma de pesos moneda nacional necesaria para adquirir "la cantidad antedicha", esto es, la de 15.000 pesos oro sellado uruguayo que es la única que menciona, y no el monto del seguro saldado, que no indica. Luego, y como también lo hace notar (fs. 285), señala concretamente en la demanda como motivo de la discrepancia producida la resolución de la compañía aseguradora de abonar la suma de 15.000 pesos en la actual divisa uruguaya y no en oro sellado (cap. III, demanda), y concluye en el petitorio (punto 3º), solicitando que se dicte sentencia conforme al exordio "(demanda, a fs. 7); vale decir reproduce en este punto del petitorio los términos del comienzo de la demanda, en los cuales, como se ha visto, no especifica la moneda sino respecto de la cantidad correspondiente a la obligación principal. Así, pues, al aceptar condicionalmente la suma depositada por la demandada, en su citado escrito de fs. 27 lo ha hecho según la distinción ya formulada por ella en los pasajes referidos de la demanda. Insiste luego esta parte en su alegato (fs. 224 v.), en que la controversia gira alrededor del agregado manuscrito de la póliza, que ha sido literalmente copiado —dice— al promover esta acción" —"ver, agrega, a fs. 6 v.", por el cual se impone la demandada la obligación de abonar la suma asegurada "en oro sellado del Uruguay, que contenga su justo peso o su valor corriente equivalente en oro acuñado americano" (demanda, II). Vuelve en el capítulo IX de su alegato sobre el objeto de la acción en estos términos: "quiere (la actora) algo muy simple: que se le pague el importe del seguro en la misma especie que su esposo empleó para solventar los premios...". Y termina este capítulo con esta declaración: "En cuanto a los accesorios de la póliza no los pretendo en la moneda especial de la cláusula manuscrita sino en la forma en que siempre fueron cubiertos por no estar comprendidos en ella".

Ha primado por tanto una perfecta unidad de propósito y de expresión de parte de la actora desde la iniciación del juicio hasta el alegato, en la exposición de la materia que constituía la controversia: la clase de moneda en que debía ser satisfecha la obligación principal, no los "accesorios", o seguro saldado. La sentencia ha debido limitarse, pues, a decidir respecto del punto controvertido, como lo ha hecho. En consecuencia, no se ha producido la omisión señalada por la recurrente toda vez que el monto de los accesorios había sido ya abonado por la demandada y no existía discrepancia pendiente

de resolución sobre este extremo del cumplimiento del contrato.

Conviene, no obstante, a mayor abundamiento, considerar la interposición de este recurso desde otro punto de vista. La omisión de pronunciamiento aducida como fundamento del recurso, de haber sido cometida, no incidiría sobre los derechos de la demandada, la cual ha consignado el importe de los accesorios en la equivalencia monetaria en su opinión justa, acto aceptado por la actora al tener por eliminada esta materia del juicio por no estar comprendida en su petición, sino sobre el derecho que habría ejercido esta parte según la interpretación que aquélla hace de la demanda. Para la compañía la omisión no alcanzaría otro significado que el de ser tenida por firme en pago de los "accesorios" hecho ya por ella en el juicio y por fenecida la relación con la actora como lo patentiza el punto 3º del petitorio de su expresión de agravios en cuanto pide que se declaren canceladas con ese pago las obligaciones de su parte emergentes de la póliza. Para la actora la omisión habría menoscabado su pretensión supuesta de que le sean cancelados los accesorios en un pie de igualdad con la cancelación del seguro. A esta parte habría, pues, causado gravamen la omisión de haber tenido lugar, y sólo ella, en consecuencia, habría estado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 226 y 238 del C. de Proceds., en posibilidad de emplear los recursos conducentes a obtener la rectificación del fallo respecto a esta materia.

Y ni aún con referencia a la argumentación desarrollada por la recurrente sobre la base de que no existe diferencia entre el seguro y los accesorios sino en cuanto a los montos respectivos, no siendo éstos un acrecentamiento del primero, causaría gravamen a esta parte la omisión supuesta, desde que la actitud de la actora al no recurrir del fallo en cuanto habría éste perjudicado sus derechos, constituiría abandono de la pretensión que según la recurrente sostuvo en la demanda.

Este recurso, ha declarado la jurisprudencia de nuestros tribunales aplicando los preceptos legales citados, corresponde sólo a la parte afectada (L. L., t. 69, pág. 909) y es de interpretación restrictiva (t. 19, pág. 170; t. 31, pág. 438 de la misma publicación). "Para declarar la nulidad de la sentencia —ha dicho también— la ley exige que la violación u omisión de las normas procesales sea de aquellas de carácter grave y solemne, capaces por sí mismas de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte reclamante, influyendo realmente en contra de la defensa"..."Deben tener una importancia y gravedad tales que importen el peligro de una injus-

ticia al resolver el litigio''. ''Es un remedio extraordinario que funciona en casos de excepción, cuando resulta ineludible en amparo de un interés realmente lesionado'' (t. 16, pág. 995, publ. cit.; *J. A.*, t. 14, pág. 110; t. 15, pág. 964; t. 36, pág. 1592; t. 30, pág. 760; *comentarios y citas* de JOFRÉ, t. 4, pág. 76 menciona's en el fallo de este Tribunal publicado en *L. L.*, t. 33, pág. 433 —ver también repertorio de esta última, t. V, Nº 5, pág. 1060). No es procedente el recurso si no tiene un fin práctico aunque existan causales (*L. L.*, t. 17, pág. 489) como tampoco lo es en casos de agravios teóricos (repertorio cit., t. V, Nº 4, pág. 1060). Ha agregado la jurisprudencia en decisión perteneciente también a este Tribunal, cuya doctrina es enteramente aplicable al presente caso: ...''el motivo de mayor fundamento para el rechazo de este recurso reside en la circunstancia de que omisiones de la naturaleza de las señaladas por el recurrente (relativas al despido, a las sanciones consiguientes y al último sueldo impago — puntos capitales de la *litis*, como se ve), se suplen en primera instancia, si existieran, mediante el recurso de aclaratoria del art. 222 del Cód. de Proceds. Si el interesado no se vale de ese medio, las omisiones deben considerarse consentidas'' (*Gac. del Foro*, t. 164, pág. 569). En el mismo sentido: *J. A.*, t. 75, pág. 300; *Gac. del Foro*, t. 149, pág. 182, de este Tribunal; decisiones de la justicia de paz de esta Capital indicadas en el Rep. de *L. L.*, t. III, Nº 57, p).

En mérito de las consideraciones que deja formuladas vota el exponente por la negativa respecto de la primera cuestión.

El Sr. Vocal Dr. Williams, dijo:

La parte actora a fs. 235 (apartado IX de su alegato), manifiesta expresamente que: ''En cuanto a los accesorios de la póliza no los pretendo en la moneda especial de la cláusula manuscrita, sino en la forma en que siempre fueron cubiertos por no estar comprendidos en ella''.

La sentencia en recurso de fs. 257, condena a la demandada al pago de la moneda estipulada en cuanto se refiere al capital asegurado sin pronunciarse sobre los accesorios de la póliza llamados dividendos saldados.

La parte actora, consiente expresamente la sentencia de fs. 257 (fs. 263); reconociendo por lo tanto, la exclusión, en cuanto a su acción, de todo aquello que puede ser ajeno a los dividendos saldados. El pronunciamiento de primera instancia se ajusta en su decisión, al punto controvertido.

Por ello, me adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. Zambrano.

en cuanto a la primera cuestión planteada en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Sr. Vocal Dr. García, dijo:

I. Desestimado por el voto de la mayoría del Tribunal el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, corresponde avocarse al examen de la materia comprendida en el recurso de apelación. Lo haré ajustándome a la situación determinada por las razones que los Sres. Vocales preopinantes han considerado valederas para no hacer lugar a la nulidad del fallo de primera instancia. Analizaré, por lo tanto, la apelación del litigante condenado por aquel pronunciamiento, desde el punto de vista del agravio que significa para el apelante la obligación que se le impone de pagar a su contrario la diferencia entre la suma consignada en el juicio y la necesaria en pesos moneda nacional para adquirir 15.000 unidades de la moneda pactada en la póliza, más los intereses y las costas. De acuerdo con el petitorio del escrito de agravios, el éxito del recurso comportará el rechazo de la demanda, con costas, y la declaración de que han quedado canceladas con el pago hecho en autos todas las obligaciones de la compañía de seguros demandada, emergentes de la póliza motivo del juicio.

El contrato de seguro cuyo cumplimiento da origen al presente pleito se formaliza en el año 1887 entre Ireneo Arturo Terra y la New York Life Insurance Company, de Nueva York, con arreglo a las estipulaciones consignadas en la póliza respectiva que obra a fs. 1 de estas actuaciones. La compañía mencionada en segundo término asegura la vida del primero en la cantidad de $ 15.000 a favor de la esposa del asegurado, Zelmira Arocena, mediante el pago de 10 premios anuales. La obligación del asegurado quedaba, por consiguiente, cumplida en 1897, como, en efecto lo fué, no habiendo al respecto discusión alguna.

La discusión versa sobre cierta cláusula asentada en la póliza como parte integrante del contrato. Se produce cuando la beneficiaria del seguro, actora en este juicio, producido el fallecimiento del esposo, reclama al asegurador el cumplimiento de su obligación. Le reclama la suma de $ 15.000 oro sellado uruguayos, o los pesos en moneda nacional necesarios para adquirir, al día del pago, la cantidad antedicha, no admitiendo que esos $ 15.000 se paguen en la actual divisa uruguaya, como lo pretende la compañía demandada. Esta, a su turno, entiende cumplir con la obligación a su cargo dando en pago la suma en moneda nacional argentina necesaria para adquirir el correspondiente giro en oro uruguayo, entendiendo por oro uru-

guayo la única moneda existente en la República Oriental del Uruguay, representada por los billetes de circulación legal en ese país.

Esta discrepancia origina el presente litigio, que el señor Juez *a quo* decide en favor de la demandante, admitiendo sin reservas su tesis. La Sud América, compañía de seguros de vida, actual cesionario de la entidad que primitivamente tomó a su cargo el seguro, es así condenada a cumplir el contrato, no como ha entendido que debía hacerlo, sino conforme a las pretensiones de la beneficiaria del seguro.

Para justificar sus agravios, la apelante hace una exposición que en buena parte reproduce los argumentos esgrimidos en oportunidades anteriores, al responder a la demanda y en el alegato de bien probado. Desarrolla en esas extensas piezas una argumentación inteligente y no desprovista, por cierto, de fuerza dialéctica, encaminada a demostrar que el contrato, en el curso sucesivo de su ejecución, se ha cumplido siempre como ella quiere cumplirlo ahora y que cumplirlo como lo exige la contraparte es jurídicamente inadmisible y prácticamente imposible.

No participo de esta opinión. Los argumentos de la demandada son vigorosos en sí mismos, o más bien lo son en apariencia. Se apoyan en bases que, a mi juicio, carecen de consistencia. Por las razones que luego expresaré, la demandada interpreta erróneamente la cláusula contractual aludida. No es exacto que obre en autos la prueba de que el contrato se cumplió en forma que, por aplicación del art. 218 inc. 4º del C. de Comercio, deba dársele la inteligencia que el asegurador le acuerda. La reclamación de la demandante no es improcedente desde el punto de vista jurídico ni de cumplimiento imposible en los hechos.

La cláusula inserta en la póliza, alrededor de la cual gira toda la cuestión, dice así: "Queda entendido y convenido que los premios y la suma asegurada expresados en esta póliza serán pagados cuando llegare el caso en moneda de oro sellado del Uruguay que contenga su justo peso o su valor corriente equivalente en oro acuñado americano".

La interpretación de esta cláusula es lo que divide a las partes. La actora ve en ella una "cláusula oro" y reclama el pago en la especie monetaria pactada, apoyando su derecho en los arts. 607, 617 y 1197 del Cód. Civil. Para la demandada, el oro sellado del Uruguay de que habla la cláusula en cuestión es simplemente la moneda uruguaya de curso legal, pues en aquel país no existe ni ha existido nunca oro amone-

dado de cuño nacional. Por otra parte, es con esa moneda con la que se han pagado los premios, por el asegurado, y los dividendos, por el asegurador. Finalmente, el oro, encerrado hoy en las arcas del Estado, no tiene circulación monetaria; el curso forzoso, prácticamente universal, ha hecho desaparecer el mercado de oro; por consiguiente la actora pretende una cosa imposible, puesto que no habiendo compraventa de oro amonedado, no hay cotización posible ni manera de establecer otro tipo de cambio que el establecido por las leyes, en nuestro caso, por la ley argentina de conversión Nº 3871.

El pensamiento central de la defensa opuesta por la demandada a su adversaria se halla expresado claramente en estas palabras del escrito de responde: "Aun cuando el escrito que contesto no lo expresa categóricamente, puede entenderse que la actora demanda por la entrega de $ 18 594 oro uruguayo en monedas de oro de esa nación, o bien pesos argentinos en cantidad suficiente para adquirir tales monedas. Pero esa pretensión es improcedente en derecho e imposible en los hechos. En efecto, de acuerdo con el sistema monetario vigente desde hace muchos años en la República Oriental, no existe ni tiene consecuentemente curso legal la moneda de oro uruguaya que en alguna época circuló en dicho país, ya que el Uruguay reemplazó totalmente esa moneda por el peso oro actual, que es el único medio circulante que rige en esa República. La ley uruguaya del 8 de agosto de 1914, prorrogada hasta nuestros días, al establecer la inconversión, declaró en su art. 6º que los billetes del Banco de la República tienen poder cancelatorio para todos los compromisos pecuniarios anteriores o posteriores a dicha ley, no teniendo efectos jurídicos los pactos en contrario, agregando el art. 12 que dicha ley es de orden público. Significa por consiguiente que mi mandante no debe legalmente, ni puede materialmente, entregar a la actora 18.594 monedas de oro uruguayas de un peso cada una, ni puede tampoco proveer a la demandante una determinada cantidad de pesos argentinos para adquirir, a un cambio imposible de establecer, esas pretendidas monedas, porque, tal como lo puntualicé, dentro del régimen monetario uruguayo no existe otro peso oro que el establecido por la ley de derecho público que acabo de recordar, ni existen tampoco, materialmente, las monedas metálicas de oro que pretende la beneficiaria, cuanto menos como signo monetario, salvo las escasas piezas que aún puedan exhibirse en el Uruguay o en otras partes del mundo como meros objetos metálicos" (ver escrito de fs. 15).

El mismo concepto se refirma, se desarrolla o se comple-

menta en el alegato (fs. 181) y en la expresión de agravios (fs. 269). "No habiendo papel moneda bastante para comprar una moneda extranjera que no existe, se dice a fs. 190, lo que en la realidad de los hechos ha demandado la actora, es la justipreciación o equivalencia del papel moneda argentino con relación a una determinada moneda extranjera que pudo existir pero que no existió. Y plantea esa cuestión en base a una obligación o contrato del exclusivo resorte de nuestro mercado interno, en el que impera el curso forzoso de nuestro papel, sin que las leyes le hayan modificado el valor que le tenía concedido nuestro sistema monetario y las instituciones por él creadas, cuando aparecía revestido meramente de curso legal. En consecuencia, y por continuar siendo el valor de nuestro papel en el mercado interno el mismo anterior de 2,27 por cada peso oro, sólo cabría, si se prescinde de la interpretación del contrato dada por las partes, reducir los pesos oro uruguayos a pesos oro argentinos y éstos a papel a razón de la referida equivalencia de 2,27, lo que arrojaría una cantidad de éstos muy aproximada a la ya pagada en autos por la demandada, que lo hizo ateniéndose a la aludida interpretación anterior de las partes del contrato". "Resulta, pues, indiscutible, se dice más adelante (fs. 202 vta.), que en nuestro mercado interno cualquier obligación a oro, ya sea que se registre en las Bolsas o que se refiera a una transferencia efectiva de fondos por intermedio de giros al exterior, se liquida bajo la inconversión, reduciendo a oro argentino y convirtiendo éste al tipo de un peso papel por 0,44 oro". Y después de pasar revista a antecedentes de jurisprudencia relacionados con la cuestión, la demandada expresa (fs. 217): "Queda demostrado así, que nuestra justicia ha llegado a imponer el tipo de 2,27 hasta en contra de la intención de las partes, establecida en juicio por las mismas".

En el escrito de agravios la apelante, haciendo una crítica de los fundamentos del fallo, se expide así (fs. 27): "No hay cuestión entre moneda argentina y uruguaya, sino entre dos tipos de pesos uruguayos. Lo único en litigio ha sido el tipo de cambio, o sea, si se trata de la cantidad de pesos argentinos necesarios para comprar tantos gramos de oro fino, etc., o si se trata de los pesos argentinos requeridos para comprar tantos pesos papel uruguayo, que ostentaban en su anterior leyenda el nombre de "pesos oro uruguayo" y que, según la legislación actual imperante en la vecina República, tienen fuerza cancelatoria de las obligaciones en metálico, con la equivalencia de un peso oro metálico igual a un peso oro pa-

pel''. Luego la apelante recuerda que en el alegato había dicho que, conforme a lo probado en autos, no existía la moneda de oro uruguaya pactada y que se ha dado en llamar "oro del Uruguay'' o "peso oro uruguayo'', etc., al peso papel de la vecina República (fs. 276 vta.). Posteriormente añade: "...el juicio no versa sobre los inconvenientes que pueda haber para cumplir el contrato en tal o cual forma, sino en averiguar si una moneda inexistente podía constituir la condición *sine qua non* del cumplimiento del contrato en tal moneda'' (fs. 277 vta.). Complementando este concepto, referido a las convenciones del contrato, dice: "Y yo me pregunto que, si esas convenciones no resultan claras, pues textualmente interpretadas —moneda llamada "Artigas''— resultan de cumplimiento imposible, forzoso será buscarles una equivalencia o tipo de cambio, que, por no aparecer convenida en el contrato, debe buscarse mejor que en ninguna otra a través del larguísimo cumplimiento dado por las partes mismas al convenio que concertaron'' (fs. 281). Y dentro del mismo orden de ideas, termina con esta afirmación: la legislación uruguaya al igual que la norteamericana, es categórica en cuanto a que un peso oro uruguayo como un peso oro norteamericano se cancela con un peso papel uruguayo o con un peso papel norteamericano (fs. 282).

II. He transcripto las expresiones más significativas de la defensa de la demandada, ya que ellas trasuntan el concepto capital en que informa su extensa y prolija argumentación destinada a demostrar que cuando la actora reclama que se le pague el seguro en oro amonedado uruguayo o su equivalente en moneda nacional argentina, pretende una cosa legal y materialmente imposible. Por razones de método considero conveniente anteponer este aspecto del debate al que se refiere a la forma cómo las partes cumplieron sus prestaciones respectivas en el curso de la ejecución del contrato. Pero antes es útil dejar constancia de las situaciones de hecho que la prueba aportada a los autos ha dejado establecidas, con sujeción, respecto del derecho extranjero, a lo dispuesto en el art. 13 del Cód. Civil.

Las situaciones de referencia, relacionadas con la cuestión que se examina, son las siguientes:

A) Durante los años 1887 a 1897 en la República Oriental del Uruguay no circulaban ni existían monedas de oro nacionales. Estaba en vigencia la ley Nº 723, de junio 23 de 1862, que creaba las monedas de oro nacionales fijando su contenido en oro, monedas que en esos años aún no estaban acu-

ñadas. Circulaban monedas de oro extranjeras con fuerza cancelatoria, por el valor que les fijaba la ley referida. En el espacio comprendido entre los años 1887 y 1896, determinados Bancos emitían billetes canjeables en oro, que en distintos momentos de ese período dejaron de ser convertibles. Al fundarse el Banco de la República, en 1896, circulaban billetes del Banco de Londres y Río de la Plata y del Banco Italiano del Uruguay, a los que se agregaron en ese año los billetes del Banco de la República. Los billetes convertibles a oro eran sobre la base de 1 gr. 556149 de oro por $ 1.00 y llevaban la siguiente enunciación: "El Banco... pagará al portador y a la vista la cantidad de $... en moneda legal de oro sellado" (fs. 60).

B) La ley de junio 23 de 1862 establece en su art. 8º que mientras no se haga efectiva la acuñación de moneda nacional, continuarán circulando las de oro y plata extranjeras por su valor corriente, ajustándose al que establece dicha ley y en la proporción que seguidamente determina. Una ley posterior, la Nº 804, de marzo 23 de 1865, que tuvo por objeto uniformar la legislación bancaria, dispuso que los billetes que se emitan serán al portador y a la vista, pagaderos en oro sellado en doblones o en su defecto en moneda del mismo metal, de conformidad a la ley de 23 de junio de 1862. La ley 804 importó la revocación del doble patrón adoptado provisionalmente por la ley 723, reputándose desde entonces el oro como exclusivo patrón monetario de la República del Uruguay. Con respecto al fino de la moneda de oro, siguió rigiendo el fijado por la ley 723, es decir, 1 gr. 556149, hasta que la ley de enero 18 de 1938 lo modificó, pasando a ser 0 gr. 585018 y el título 900 milésimos. La ley Nº 5150, de agosto 8 de 1914, dictada al producirse la primera guerra mundial, autorizó al Banco de la República para no efectuar la conversión de sus billetes por moneda metálica durante el término de seis meses, a contar desde la promulgación de dicha ley. Dió poder cancelatorio a los billetes del Banco nombrado para todos los compromisos pecuniarios, negando efecto jurídico a los pactos en contrario y declarando que la ley es de orden público (arts. 63 a 68).

C) La República Oriental del Uruguay no acuñó moneda alguna de oro, hasta que lo efectuó por mandato de la ley de 26 de noviembre de 1929, con motivo de los festejos del aniversario de la jura de la Constitución de 1830, habiéndose denominado a tales monedas "Artigas" y habiendo alcanzado el total de la acuñación a la suma de 500.000 pesos oro uruguayo. Estas monedas, aunque sirven de respaldo a la emisión

de billetes, no se utilizaron para atender las transacciones de la plaza en metálico, pues su objeto fué el de adherirse a los festejos del centenario mencionado. Cierta cantidad de ellas fué distribuída por el Banco de la República entre sus funcionarios. Las monedas creadas por distintas leyes y nunca acuñadas, sólo existen como monedas de cuenta, o sea para establecer equivalencias con otras. Los billetes actuales uruguayos fueron emitidos de acuerdo con la ley de agosto 14 de 1935 y ostentan la siguiente leyenda: "Pagará al portador y a la vista (tantos pesos) moneda nacional" (fs. 151 a 152).

D) Desde el 8 de agosto de 1914 impera en la República Oriental del Uruguay el régimen de curso forzoso, en el cual el peso papel emitido por el Banco de la República tiene valor cancelatorio de un peso oro, según información oficial de ese país (test. 248).

E) El Banco de la Nación Argentina y un establecimiento bancario privado no disponían para la venta, en diciembre del 41 y a partir del 42, de monedas de oro en pesos uruguayos ni en Aguilas (fs. 115 y fs. 116). La Bolsa de Comercio de Buenos Aires informa que no se cotiza oficialmente oro amonedado del Uruguay (fs. 139) y que desde 1904, las operaciones a pesos oro se liquidan en pesos papel, al tipo legal de conversión, y que en igual forma realizan el servicio de los dividendos las instituciones comerciales que tienen acciones o emiten obligaciones a oro (fs. 138). El Ministerio de Hacienda informa sobre las condiciones del canje voluntario del Empréstito Interno de Obras Públicas 4,1/2 % 1911 y el monto de lo canjeado, y sobre la desvalorización del peso moneda nacional entre los años 1920 y 1942 (fs. 167). A su turno, el Banco Central de la República Argentina informa que en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 9481, de agosto 9 de 1914, quedaron suspendidos durante 60 días los efectos del art. 7º de la ley de conversión Nº 3871 en cuanto obligaban a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de moneda papel. La ley Nº 9506, de septiembre 30 de 1914, autorizó al Poder Ejecutivo a prorrogar dicha suspensión, quien así lo hizo por decreto del 31 de octubre de 1914. El Poder Ejecutivo restableció la conversión, por decreto de agosto 25 de 1927. El 16 de diciembre de 1929 el Poder Ejecutivo dejó sin efecto dicha medida, expresando que se mantenían en vigor las disposiciones dictadas anteriormente, por las cuales se suspenden los efectos del art. 7º de la ley 3871 en cuanto obligaba a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de moneda papel. Las funciones de la Caja de Con-

versión fueron transferidas al Banco Central de la República Argentina, el 31 de mayo de 1935, de conformidad con la ley 12.160 y su decreto reglamentario (fs. 124 a 125).

III. Establecidas en el juicio las situaciones que acabo de señalar, cabe preguntarse si en base a las mismas es admisible la tesis que sustenta la compañía demandada y sobre la cual descansa el derecho que se atribuye a cumplir su obligación de asegurador pagando el seguro en la actual divisa uruguaya.

No creo que pueda ponerse en duda el verdadero sentido de la cláusula manuscrita inserta en la póliza y de la intención que animó a las partes al consignarla en el contrato. En puridad de verdad, la parte demandada no ha sostenido en ese pleito que la cláusula en cuestión no es una "cláusula oro". Lo que pretende es que ella no puede cumplirse sino en la forma que lo permite la situación generada por la inexistencia de la moneda de oro uruguaya, que, según sus propias palabras, en alguna época circuló en el vecino país, y por las disposiciones de la ley uruguaya de agosto 8 de 1914 que estableció la inconversión monetaria (fs. 16). Pero los términos de la cláusula son de una claridad meridiana, como inequívoco el propósito que animó a los contratantes de establecer una garantía, estipulando para sus obligaciones una especie determinada de moneda de oro. Los premios y la suma asegurada se pagarán en moneda de oro sellado del Uruguay que contenga su justo peso o su valor corriente equivalente en oro acuñado americano, dice el contrato. No solamente se expresa que ha de ser oro sellado, sino que se especifica que ha de contener su justo peso, estableciéndose, al mismo tiempo, la equivalencia con el oro de cuño nacional de los Estados Unidos. Se trata, pues, de una típica "cláusula oro" y no de una mera fórmula de estilo originada por la práctica rutinaria, como habría sido, por ejemplo, una escueta referencia a "pesos oro argentinos" o "pesos oro americanos", que por sí sola no revelaría la voluntad de obligarse a dar oro contante y sonante.

Establecido que en nuestro caso las partes pactaron una "cláusula oro", voy a dar las razones que me conducen a declarar que la actora está en su derecho cuando reclama el pago del seguro en la moneda especial convenida, como también que la obligación debe así cumplirse dentro de la ley, y puede cumplirse en la práctica, aun mediando la pretendida inexistencia del oro uruguayo y el estado actual de inconversión, y su consecuencia, el curso forzoso.

La voluntad de las partes, al insertar en un contrato una "cláusula oro", resulta de la naturaleza propia y del objeto que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a una estipulación de tal índole. Es un pacto, dice ARTHUR NUSSBAUM, en virtud del cual el deudor debe pagar la moneda en oro o en valor oro el importe del crédito (*Teoría jurídica del dinero*, pág. 263). Es la mejor garantía voluntaria, agrega, desde que se halla ligada al conjunto de la economía universal, por lo cual se convierte en un valor relativamente inmóvil (op. cit., pág. 265). Se busca con ella eludir la oscilación del poder adquisitivo de la moneda corriente, sometiéndose, en las deudas de dinero, a las oscilaciones menos frecuentes del poder adquisitivo del oro. Si no tuviera ese sentido, la cláusula, carente de todo significado, sería completamente inútil.

IV. Si tal debe ser la voluntad de las partes al consignar en un contrato una cláusula semejante, veamos por qué su ejecución no puede ser trabada por las circunstancias que, a manera de obstáculos legales o de hecho, hace valer la demandada. En la obra *La cláusula oro*, su autor, el Dr. ALBERTO D. SCHOO, citado en los escritos de ambas partes, hace una exposición doctrinaria completa sobre esta materia, con prolija y abundante información bibliográfica y meditado examen de antecedentes jurisprudenciales. Situaciones como las que ofrece este caso están ahí tratadas a fondo. Voy a extraer de ese trabajo conceptos con los cuales estoy de acuerdo y que juzgo adecuados a la materia que examinamos. Ellos me conducen, según antes lo dije, a la conclusión de que la defensa opuesta por la demandada es inadmisible.

a) Para precaverse contra la alteración del valor de la moneda, régimen de curso forzoso, introducción de fiduciario y otras causas de envilecimiento de la moneda, los acreedores estipulan el pago de sus créditos en moneda de oro o fijando el valor de la moneda de pago mediante la elección de un "standard" (valor del oro, p. e.). La obligación se cumplirá generalmente por la entrega de moneda de curso legal, pero la cantidad que deberá librar el deudor para satisfacer su obligación variará siguiendo las fluctuaciones del valor adoptado como "standard". Esta estipulación de moneda especial, basada en la libertad de las convenciones, es válida. De acuerdo con la cláusula "valor oro", los pagos pueden hacerse en moneda corriente, pero en cantidad suficiente para cubrir las consecuencias de la depreciación de esa moneda en relación al oro (PLANIOL y RIPERT, t. VII, Nº 497).

b) La cláusula oro puede ser de "valor oro" o de "pago

en oro", según que las partes fijen el *quantum* de la obligación de acuerdo al valor del oro o estipulen el cumplimiento de la misma mediante la entrega de oro amonedado: "Si el crédito no puede satisfacerse en la forma específica pactada, la obligación no queda extinguida por imposibilidad material de pago, ya que la obligación no está desprovista de contenido. El débito de suerte monetaria se convierte entonces en débito pecuniario puro —obligación de suma o cantidad de dinero sin considerar la calidad monetaria— cuando la suerte estipulada no exista o sea imposible procurarla, como lo sería en el caso de que fuera retirada de la circulación. En tal caso la obligación no se extinguirá, puesto que se trata de una deuda de dinero que siempre puede ser satisfecha y por tanto deberá serlo con cualquier otro medio legal de pago, incluso los billetes, pero no por su valor nominal, pues si no la conversión sería inoperante, sino en cantidad suficiente para adquirir el necesario "standard" de oro contenido en la moneda estipulada, lo que siempre es posible determinar. Toda "cláusula oro" se reduce, en último término, a una cláusula "valor oro". Esta significa que el pago de la obligación ha de cumplirse mediante la entrega de moneda legal del sistema monetario del Estado que sea equivalente a la cantidad de oro estipulado de acuerdo a un "standard" de peso y título previamente especificado. El objeto de la obligación no se determina entonces en relación a la suma numérica expresada en el contrato, sino en relación a la cantidad metálica fijada por la suma nominal de moneda que le corresponde en el momento de la estipulación. Esta cantidad de metal —y no la suma numérica que sirve para expresarla— es la que determina el objeto de la obligación, y por tanto el deudor no podrá liberarse más que mediante la entrega de una suma nominal que sea precisamente equivalente al valor real de dicha cantidad de metal" (ver op. cit., ps. 42 a 45).

e) Con la cláusula oro se busca siempre evitar las consecuencias de las alteraciones monetarias, lo que se consigue con la referencia a un valor específico determinado casi invariable: el oro. Es evidente, entonces, que la intención de los contratantes no es establecer en general un modo o forma de pago de la obligación —monedas de oro de un "standard" determinado— sino una medida de esa obligación —valor de esas monedas— o en otras palabras, los medios por los cuales esta obligación ha de ser estimada y establecida. Si la cláusula oro se aplicara literalmente, todo el oro existente en el mundo no sería suficiente para el pago de la más ínfima parte de las conven-

ciones así estipuladas, lo que nos llevaría, como lógica conclusión, a este absurdo jurídico: en la obligación de dar sumas de dinero estipuladas con una cláusula "moneda de oro", puede desaparecer el objeto de la obligación y, como consecuencia natural, la extinción de la misma, con lo que quedaría consagrado precisamente lo contrario del clásico principio universalmente reconocido del "genere nunquam perit" y de la indestructibilidad de la deuda de dinero que es su consecuencia (v. op. cit., ps. 48 y 49). Tanto NUSSBAUM como MOSSA están de acuerdo en que si las piezas de oro desaparecen de la circulación, quedará siempre una garantía valor oro y por consiguiente una cláusula "valor oro". Lo que el acreedor quiere no son monedas de oro, sino el valor oro de la cantidad objeto de la obligación. Si el instituto de emisión cambia los billetes por especies, tanto le dará al acreedor recibir unos u otros, si en cambio existe el régimen de inconvertibilidad, la única forma de cumplir la obligación será entregando el equivalente de las especies en billetes, ya que generalmente está prohibida la compra de monedas teniendo en cuenta el agio, y la deuda quedará en ambos casos satisfecha. La cláusula oro, por otro lado, tiene la particularidad de no jugar ningún rol en épocas de estabilidad monetaria (v. op. cit., ps. 50 y 51).

d) Cuando el Estado decreta la inconvertibilidad de los billetes, los cuales conservan toda su fuerza liberatoria a pesar de su disminución de valor, se produce el curso forzoso. Es entonces obligatoria la aceptación de los pagos en billetes papel de curso legal. Pero la cláusula oro no es atentatoria contra las disposiciones legales que así lo establecen, "puesto que la obligación se cumplirá siempre mediante la entrega de los billetes de curso forzoso, aunque no por su valor nominal, sino por el valor corriente en plaza". "Una cosa es estipular la exclusión del billete papel de curso legal en forma absoluta —cláusula nula por ser atentatoria contra el orden público— y otra radicalmente distinta es estipular la exclusión del mismo billete por su valor nominal, pero no por su valor real, cláusula perfectamente lícita, desde que no atenta contra ninguna ley fundamental del Estado. La cláusula "moneda de oro" se transforma en virtud del curso forzoso que obliga al deudor a liberarse en billetes, en cláusula "valor oro". La imposibilidad de cumplir la obligación en especie no la despoja de contenido; se trata de un débito de dinero, siempre posible de ser satisfecho, convirtiéndose entonces la cláusula "moneda de oro" en cláusula "valor oro", que se resolverá, en definitiva, mediante una entrega de billetes. La cláusula oro no implica huída ante el fiduciario.

puesto que no teniendo como última finalidad un pago específico, sino un pago de acuerdo a un determinado "standard" previamente fijado, la convención se cumplirá librando, precisamente, ese fiduciario. Ante la ley que se limita a suspender la convertibilidad del papel moneda por oro, las cláusulas que tienen por fin remediar la inestabilidad monetaria son perfectamente válidas, puesto que la suspensión de la convertibilidad no importa una correlativa obligación de contratar y aceptar en pago papel moneda sin tener en cuenta su valor de cambio, con prohibición de toda convención en contrario (v. op. cit., p. 67 a p. 74).

e) Negar la posibilidad de adquirir oro, unidad de valor, es lo mismo que negar su existencia. Es como negar la existencia del metro, unidad de longitud. El oro existe, es una cosa imperecedera, y de admitirse la imposibilidad de su adquisición, se llegaría a la rotunda afirmación de un absurdo jurídico: que el género perece. El oro podrá ser escaso en plaza o no, podrá ser adquirido en el Banco de la Nación o no, podrá ser canjeado por billetes en la Caja de Conversión, hoy en el Banco Central, o no, pero siempre existe y lo que precisamente no se puede es negar su existencia. Si la cláusula "moneda de oro" es siempre en definitiva una cláusula "valor oro", no es necesario entrar a averiguar si es posible o no adquirir oro —aun cuando esto es siempre factible—, puesto que su "valor" puede siempre ser estimado y establecido en pesos moneda nacional, moneda ésta que por ser de curso legal, tiene siempre el más amplio y perfecto poder liberatorio, aunque existan convenciones en contrario. Lo usual no es cumplir la obligación a oro en forma específica, sino por su equivalencia. La ley de monedas establece el peso y título de la unidad oro. La referencia a "tantos" pesos oro permite, entonces, establecer ante la ley 1130 y los decretos de equivalencia, la cantidad de oro con que en cualquier moneda, si no hubiera moneda argentina en cantidad suficiente, puede cumplirse la obligación, o la cantidad de pesos papel correspondientes, según el tipo de cambio con una u otra moneda (v. op. cit., p. 400 a p. 404).

f) No puede afirmarse que el único mercado de oro, desde la promulgación de la ley de conversión nº 3871 es la Caja de Conversión. El art. 7º de la misma, al atribuir a la Caja la función temporaria de entregar billetes al tipo de cambio de 0.44 oro por peso papel, no ha concentrado en ella el mercado monetario, ni el cambio del oro por papel o viceversa; y no ha prohibido, por lo tanto, este cambio fuera de su recinto, sin su intervención. Tampoco ha establecido que el tipo de

cambio fijado rija para las operaciones en que no intervenga la Caja. Es claro que mientras ésta ha entregado papel por oro y viceversa, al tipo de 0,44 oro por peso papel, la relación de cambio o de las operaciones verificadas fuera de su recinto, por terceros, no podía ser distinta, pues habría sido muy extraño que alguien diese más de 0,44 oro por un peso papel o más de un peso papel por 0,44 oro (Piñero, "Hipotecas a oro", p. 25; J. J. Díaz Arana, D. del F., tomo 9, pág. 861). La creación de la Caja de Conversión y su funcionamiento, supone necesaria e indispensablemente la existencia del mercado de oro, pues si ella tuviera el monopolio, los particulares no tendrían de dónde sacar el oro para que a cambio de él, la Caja les entregara billetes, conforme al art. 7º de la ley 3871. Piñero, en la obra citada, anota "que la existencia del mercado del oro, del mercado monetario, es independiente de la abundancia o escasez de metálico en plaza, de la relación entre el oro y el papel establecida por la ley y de la estabilidad monetaria. Esta no lo suprime. La falta de ese mercado no se concibe hoy en ningún país". Las leyes 9478, 9481 y 9506, no alteran esa situación. Leyes de emergencia, dictadas en 1914 a raíz del estallido de la primera guerra mundial, respondieron al propósito de impedir el éxodo del oro provocado por el pánico o la especulación. Ellas no prohiben el comercio del oro. Y en cuanto a las leyes monetarias y bancarias de 1935, tampoco han introducido modificaciones al régimen jurídico de las obligaciones a oro en esta República. El sistema legal que permitía el canje del papel por oro al 44 % quedó suprimido con la clausura de la Caja de Conversión, de modo que el peso papel quedó desligado del oro. En tales circunstancias no existía, no podía existir, tipo alguno de conversión. En consecuencia, las obligaciones a oro debían ser canceladas de acuerdo al valor real del oro. La ley 12.155 creó el Banco Central de la República Argentina, confiriéndole la facultad de emitir billetes y transfiriendo al mismo el oro existente en la Caja de Conversión (ley 12.160). El art. 4º inc. c) "in fine" de la ley 12.160, no ha cambiado la situación del acreedor con cláusula oro, según resulta de la discusión parlamentaria del proyecto. Esa disposición sólo rige para aquellas obligaciones que con anterioridad a la ley pudieran pagarse al cambio de 2.27, obligaciones que no pueden ser otras que aquellas en las cuales real y claramente se ha consignado el cambio de 44 %. Pactada una moneda especial, por lo tanto, la obligación sólo puede cancelarse mediante el pago de igual especie de moneda o su valor equivalente. Cuando la Caja de Conversión funcionaba, lo era a razón de 2,27 por peso oro; cerrada, debe serlo

por el valor real del oro (ver op. cit., cap. V, pág. 355 a pág. 415).

V. Aunque al trabarse la "litis", en el escrito de responde la demandada admitió que en alguna época circuló en el Uruguay la moneda oro uruguaya, según puede leerse a fs. 16, posteriormente, en su alegato y en la expresión de agravios, argumentó con insistencia en base a la afirmación de estar probado que en aquel país no hay ni hubo nunca moneda de oro de cuño nacional. Pretende así la inexistencia de la moneda oro uruguaya pactada, alegando que se ha dado en llamar "oro del Uruguay" o "peso oro uruguayo" al peso papel de la vecina República (fs. 276 vta.).

Esta teoría no resiste el más ligero análisis. Ya se ha visto que el artículo manuscrito inserto en la póliza no contiene una baladí referencia al oro. Lejos de ser una fórmula de rutina impuesta por el hábito de llamarle oro a la moneda uruguaya de curso legal, expresa por sus términos inequívocos una clara y típica estipulación de "cláusula oro". Si al concertarse la convención no existía oro sellado del Uruguay, ¿qué sentido tenía la equivalencia establecida con el oro acuñado de Estados Unidos, cuya existencia no se discute? ¿Qué equivalencia podía determinarse entre dos monedas, una de las cuales no existe? Sería sorprendente la concertación deliberada y consciente de un pacto semejante, aun entre personas de limitados conocimientos. Dice bien la actora cuando expresa que dentro de la tesis de su adversaria, habría que admitir que una entidad aseguradora de tal magnitud y un abogado conocido, que así era el asegurado, se hubieran dado el gusto de pactar lo que nadie pactaba, obligándose recíprocamente a cumplir en una especie monetaria no acuñada todavía (fs. 287).

La verdad es que en la fecha de formalización del seguro, la moneda especial fijada en el contrato, es decir, el oro sellado del Uruguay que contenga su justo peso, no fué, no pudo ser otro, que el oro amonedado extranjero que allí circulaba con fuerza legal y poder chancelatorio, en virtud de la ley N° 723, cuyo art. 8° determinaba sus respectivas equivalencias. La moneda de oro que así circulaba autorizada por el Estado, hasta tanto no se librara la de cuño nacional era la moneda de oro sellado del Uruguay, aunque no fuera moneda nacional, expresión que la cláusula del contrato no emplea, y a ella, sin lugar a duda, se han referido los contratantes al concertar sus obligaciones a oro.

VI. La demandada sostuvo como defensa que tratándose en el presente caso de un contrato de cumplimiento continuado,

en el cual durante varios años el asegurado pagó en cuotas trimestrales la prima convenida, mientras el asegurador, a su turno, abonó numerosos dividendos anuales, la forma como se ejecutaron estas prestaciones, juzgada a la luz del art. 218 inc. 4º del C. de C., determina el modo en que el asegurador debe ahora satisfacer la última prestación a su cargo. Y basándose en ese postulado afirmó que el asegurado pagó invariablemente los premios en pesos papel y en igual moneda la compañía abonó los dividendos.

La moneda de pago de los premios era la misma convenida para el seguro, es decir, el oro. La afirmación de que los pagos se hicieron en moneda papel y así fueron aceptados por el acreedor importa oponer una excepción a la demanda y su prueba le incumbía a la demandada. Esa prueba no ha sido traída a los autos. Lejos de ello, el recibo expedido por la compañía en 1893 (fs. 49), correspondiente al premio anual que debía satisfacer el asegurado, demuestra que el pago se hizo en oro, puesto que lleva una leyenda que dice: "Pagadero en oro del Uruguay". Y dice con razón la actora, que se puntualizaba de ese modo la exclusión de los billetes bancarios inconvertibles que circulaban entonces, para atenerse de un modo estricto a la ley de 1862, modificada en 1865, es decir, al patrón de oro, al peso oro uruguayo, moneda de contabilidad no acuñada, pero a la cual se referían las especies extranjeras en ese metal, reconocidas por el art. 8º (fs. 231 vta). Por otra parte, como la misma actora lo dice a fs. 287 vta., el importe del recibo demuestra que no pudo tratarse de papel. Cabe agregar que en aquella época el mercado mundial de oro no presentaba los aspectos que inducen a la demandada a juzgar como imposible, actualmente, el pago en oro.

VII. En cuanto a los dividendos, la actora admite que años después de constituído el seguro y de cubiertos los premios, la compañía demandada distribuyó dividendos por sus beneficios, los que fueron liquidados en moneda nacional argentina y convertidos en la divisa uruguaya corriente, para ser remitidos al asegurado.

Esta circunstancia de hecho no prueba en modo alguno que las partes entendieran cumplir el contrato pagando el seguro y los premios en pesos papel. La cláusula oro se refiere exclusivamente a la suma asegurada y los premios. Nada dice de dividendos y no hay motivo alguno para considerarlos por implicancia comprendidos en la misma. Sería un grave error de exégesis dar amplitud a los términos de ese artículo extendiéndolos a situaciones no señaladas expresamente en él. Con el mismo cri-

terio con que se ha apreciado la neta y clara fórmula empleada para constituir una "cláusula oro" típica, debe desecharse toda interpretación extensiva a pretendidas situaciones implícitas. Por lo demás, es perfectamente aceptable la explicación que la demandante da a fs. 289, sobre el procedimiento seguido por la compañía respecto de los dividendos.

VIII. En resumen, las defensas opuestas por la demandada a la acción instaurada son inadmisibles:

1º Porque es inexacto que la reclamación de la actora sea improcedente en el derecho e imposible en los hechos. Por el contrario, el pago del seguro en la moneda especial pactada o su equivalente en moneda nacional, se ajusta a la ley y al contrato y es prácticamente realizable. No obsta a ello ni la existencia actual o pretérita de oro nacional de cuño uruguayo —admitido que la "Artigas" fué moneda acuñada en pequeña cantidad y no tuvo circulación—, ni el estado de inconversión presente y el virtual curso forzoso universal. Todo ello sin perjuicio de la solución que corresponda acordar a toda eventual cuestión que se presente al ejecutarse el fallo.

2º Porque el cumplimiento por las partes de sus prestaciones en el curso continuado del contrato, no alteró en forma alguna el carácter específico de obligación a oro consignado en la cláusula manuscrita de la póliza. La situación en el "sub lite" difiere fundamentalmente, por lo tanto, de la que se ofrecía en el caso que registra G. del F., tomo 141, pág. 5.

IX. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 607, 617 y 1197 del C. C., la demanda debe prosperar, de modo que corresponde confirmar el fallo de primera instancia en lo principal que decide. Doy en tal sentido mi voto, haciendo míos los fundamentos de la sentencia en lo que concuerdan con esta exposición.

X. Creo que el caso no está exento de cierta complejidad. Por razones obvias, la solución del problema, si no ofrece dudas para mí, pudo ofrecerlas para las partes. Esta circunstancia y la honrada intención que se advierte en el litigante vencido, que ha defendido su causa con inteligencia y altura, aconsejan la exoneración de costas. Siendo tal mi opinión, voto porque se declaren por su orden, tanto las de primera instancia como las de la alzada.

Dejo así fundado mi voto.

El señor Vocal doctor Zambrano adhiere en lo principal al voto del señor Vocal preopinante; no así en lo referente al pago de las costas, en razón de no existir a su juicio motivo para apartarse de la regla general establecida, vota por la confirma-

ción del fallo en este punto y porque se apliquen las de la alzada a la parte vencida en el juicio (art. 274 del Cód. cit.).

El señor Vocal doctor Williams dijo:

I. La cuestión en debate gira alrededor de la interpretación de la cláusula manuscrita en la póliza redactada en los siguientes términos: "Queda entendido y convenido que los premios y la suma asegurada expresados en esta póliza serán pagados cuando llegare el caso *en moneda de oro sellado* del Uruguay que contenga su justo peso o su valor corriente *equivalente en oro acuñado americano*". La actora demanda la entrega de la moneda pactada (15.000 $ oro sellado uruguayo) en moneda de oro del Uruguay o su equivalencia —como moneda extranjera— de pesos argentinos en cantidad suficiente, para adquirirla. La demandada, mediante su consignación de fs. 15, efectúa el cambio de pesos argentinos estableciendo su equiparación del peso oro uruguayo al peso papel uruguayo, y reconociendo a este último su equivalencia con el papel argentino. Mediante los informes de fs. 76, fs. 115 y fs. 116, justifica la demandada que, al ser pagadero el seguro o al promoverse el presente juicio, no existía en plaza cantidad de moneda de oro uruguayo o monedas de oro americano. De acuerdo con los informes de fs. 137 y fs. 138, llega a sostener que no pudiendo haberse vendido a su parte el oro que la contraria reclama como pago, y siendo costumbre en nuestro mercado interno liquidar las obligaciones a oro convirtiendo los pesos argentino a 2.27 papel, la consignación se encuentra bien efectuada. En ratificación de lo expuesto y mediante los informes de fs. 113 y fs. 133, deja expresa constancia que la actora recibió en su oportunidad el pago de dividendos en giros sobre Montevideo convirtiendo el peso oro uruguayo al cambio par de 0.44 con el argentino, es decir, liquidando bajo un régimen de inconversión reduciéndose a oro argentino y convirtiendo éste al tipo de un peso papel por 0.44 oro. La verdadera norma de interpretación del contrato, según lo dispuesto por el art. 218 del C. de C., deberá encontrarse en esta última situación de hecho creada por las propias partes y cita en apoyo de sus pretensiones diversos casos jurisprudenciales.

Los señores Vocales preopinantes, reconocen la existencia convencional de una "cláusula oro" y ajena a la interpretación y aplicación de la misma, la situación del pago de dividendos con el reclamo que se formula de la moneda especificada para el pago del seguro y los premios.

II. De la pericia contable de fs. 172 v. (2° punto) se desprende que, desde los años 1924 a 1941 se abonaron por la

demandada 18 dividendos por un importe de $ 3.670 oro uruguayo mediante giros sobre Montevideo adquiridos en esta plaza por un valor de pesos 7.501 papel moneda argentina, lo que representaba un determinado tipo de cambio de pesos papel argentino por cada peso oro uruguayo. A fs. 113, fs. 118 y fs. 120, responden tres instituciones bancarias ratificando las diversas operaciones de giro sobre Montevideo en base a la conversión del peso oro uruguayo y el peso argentino al cambio par de 0,44. Si bien es cierto que la cláusula manuscrita en la póliza y transcripta precedentemente se refiere al pago de los premios y de la suma asegurada en "moneda de oro sellado del Uruguay que contenga su justo peso o su valor corriente", no creo que sea posible desprender esa situación de la creada con motivo del pago de dividendos, pues éstos, en el tecnicismo del seguro, no comportan sino un "reajuste de primas" y son éstas las que el beneficiario aceptó su entrega con la conversión debidamente acreditada en autos. Tal situación de hecho, como mejor interpretación del contrato según intención de la voluntad de las partes (art. 218 del Cód. de Com.), hace de aplicación la doctrina sentada por este tribunal en el caso registrado en *G. del F.*, t. 141, pág. 5, y t. 159, pág. 227, y ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *G. del F.*, t. 149, pág. 113).

III. Desestimada esta solución por los señores Vocales que me preceden según opinión expuesta en el curso del presente acuerdo, me he de concretar a considerar el problema en lo que la ley de fondo puede referirse.

El caso de autos encuadraría en la situación legal que consigna la norma del art. 617 del Cód. Civil: "Si por el acto por el que se ha constituído la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas". Estipulado por las partes el pago de una obligación en moneda extranjera, tal obligación no quedaría regida por los principios de las obligaciones de dar sumas de dinero, pero se identifica a esta última obligación refiriéndose a la moneda local.

El presente contrato de seguro es de fecha 15 de junio de 1887 y la cláusula conviene moneda de oro del Uruguay o su valor equivalente en moneda de oro de los Estados Unidos, reclamando el accionante solamente la moneda uruguaya.

Según la ley 1130 del 5 de noviembre de 1881, prohibe en su art. 7º, dar circulación legal a la moneda extranjera de oro y por su art. 8º (apartado final), establece que: "Los contratos que se hubieren estipulado en el extranjero para ejecutarse

en la República deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente''. El signo monetario extranjero ha perdido así su cualidad monetaria pero la obligación subsiste por cuanto su objeto no sería el signo, sino su valor (A D. SCHOO, *Obligaciones de dar sumas de dinero*, pág. 37, 1943, La Plata, edición fuera de comercio).

La cláusula pactada importa una deuda valuntaria o de valor, ya que tendríamos convenido el pago de una moneda determinada o de moneda especial. ''Específica es la obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la Repúb'ica porque no siendo ella referida a X veces la unidad fundamental del sistema monetario nacional, sino a determinado número de moneda extranjera, se rige por los principios propios de las obligaciones de dar cantidades de cosas'' (LUIS DE GASPERIA *Tratado de las obligaciones en el derecho civil paraguayo y argentino*, t. 2º, nº 1046, año 1946).

Que de acuerdo al oficio de fs 151 expedido por el Banco de la República Oriental del Uruguay, nunca se acuñaron monedas de oro dispuestas por las leyes de 1854, 1862 y 1876 las que sólo existieron como monedas de cuentas, o sea, para establecer equivalencias con otras, con excepción de las acuñadas por mandato de la ley del año 1929 con motivo de los festejos del aniversario de la jura de la Constitución de 1830, que no se utilizaron para atender las transacciones de plaza en metálico.

Que la misma institución bancaria acredita en sus oficios de fs. 151 y fs. 247, que desde el 8 de agosto de 1914 impera el régimen del curso forzoso en el cual, el peso papel emitido por el Banco de la República tiene valor cancelatorio de un peso oro y, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley del 18 de enero de 1938, no circulan monedas de oro acuñadas por el Uruguay.

La imposibilidad legal sólo liberará al deudor de su cumplimiento específico, pero quedará obligado a la transferencia del valor.

''Respecto a las obligaciones en moneda extranjera es evidente que la sanción de ésta (nº 12.160) no las toca en lo más mínimo. En cuanto a las ob'igaciones en pesos oro, que por las peculiaridades de los contratos resulten también una clase especificada de moneda especial, se aplicarán también las leyes comunes sobre la forma como esas obligaciones deben cumplirse (PINEDO, *Obligaciones en moneda determinada*, pág. 228, año 1942).

A mérito de lo expuesto, me adhiero a la solución a que

llega el señor Vocal doctor García en lo principal que resuelve como asimismo en lo accesorio sobre costas.

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se confirma la sentencia apelada de fs. 257 en lo principal que decide, reformándosela en cuanto a las costas, debiendo pagarse las de ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitad. — *Zambrano. — Williams. — García.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierto como lo fué por V. E. a fs. 347 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 323 contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital (fs. 294), paso a referirme a la cuestión de fondo planteada.

El juicio versa sobre la interpretación a darse a una cláusula de la póliza de seguro de vida, agregada a fs. 1, que estipula el pago en pesos oro uruguayos. Por virtud de dicha cláusula, el tribunal apelado ha resuelto que, con arreglo al sistema monetario del Uruguay —nación en cuyo territorio se contrató el seguro— debe entenderse que la compañía aseguradora está obligada a cumplir el contrato, entregando en papel moneda argentina la suma necesaria para adquirir la cantidad de oro equivalente al contenido de los pesos oro uruguayo pactados. El recurrente sostiene que tal conclusión no es compatible con lo que expresan las leyes monetarias argentinas; y de ahí su recurso ante V. E.

Estudiado el caso, no encuentro que de los términos de la póliza de seguro, o de las leyes monetarias argentinas invocadas se desprenda la posibilidad de cumplir el contrato de seguro materia de esta litis en la forma que la Compañía apelante lo pretende. Dichas leyes nada establecen acerca de las relaciones de cam-

bio entre el peso oro uruguayo y el peso papel uruguayo: de suerte que no cabe invocarlas para la interpretación del contrato. Y como es esa inaplicabilidad lo resuelto por la sentencia de fs. 294, considero que el actual recurso no puede prosperar. Corresponde, pues, la confirmación del fallo en cuanto V. E. admitió fuese apelable. Buenos Aires, Setiembre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Arocena de Terra Zelmira v. Sud América Cía. Seg., ordinario", en los que se ha declarado, a fs. 347, procedente el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte Suprema a fs. 323 contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital, y

Considerando:

Que como resulta de lo decidido a fs. 347 y de los principios constitucionales y legales que rigen el recurso extraordinario, el que aquí se considera no puede referirse a la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hayan hecho de las leyes comunes, ni a la interpretación del contrato de seguro en que se funda la demanda, ni a las cuestiones de hecho. Su materia propia es pues, sólo la inteligencia de las leyes federales mencionadas en la decisión de fs. 347, con que se abrió el recurso, y este mismo sólo en cuanto dichas leyes conciernan a lo que es objeto de la litis y sean fundamento de la sentencia recurrida.

Que, en consecuencia, no es revisible por esta Corte la sentencia en cuanto considera que el oro sellado del

Uruguay a que se refiere la cláusula debatida debe interpretarse que es "el oro amonedado extranjero que allí circulaba con fuerza legal".

Que en cuanto al curso legal en el país de monedas de oro extranjero, la conclusión del voto del Sr. Vocal Dr. García, al cual adhirieron los demás vocales, en el sentido de que no ha comenzado a regir la prohibición dispuesta en el art. 7º de la ley 1.130 porque no llegó a cumplirse la condición que la misma ley puso a la vigencia de ella, es compartida por la recurrente, y, por lo demás, no constituye fundamento propio y esencial de lo resuelto en la sentencia.

Que es cuestión federal decidida en forma contraria a lo que sobre ello sostuvo la recurrente, la relativa al tipo de cambio del peso papel con respecto al peso oro (ley 3.871) durante los períodos de inconversión.

Que respecto al tipo de cambio de que trata la mencionada ley 3.871 esta Corte Suprema, confirmando lo decidido por la Cámara Civil 1ª, en la causa "Gómez Pombo c.| Cía. Franco Argentina", ha llegado a la conclusión de que dicha ley no establece equivalencia legal con fuerza obligatoria entre el peso moneda nacional oro y el peso papel (Fallos: 190, 589). Lo expuesto entonces sobre el particular, tanto en la sentencia de esta Corte como en la que se confirmó, se da aquí por reproducido.

Que la inconversión dispuesta por la ley 9.478 no impone, tampoco, ese tipo legal de cambio. Por mandato de su art. 2º las obligaciones de cumplimiento a oro quedaron prorrogadas mientras se encontrasen suspendidos los efectos del art. 7º de la ley 3.871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el art. 1º de la misma ley. Lo que quiere decir que el acreedor no está legalmente obligado a recibir el importe de su crédito a ese tipo de conversión mientras esté suspendido el recordado sistema

del art. 7º. En otras palabras, no está obligado a recibir al cambio de 2,27 la cantidad de papel equivalente a la cantidad de oro que constituye el objeto de la obligación, mientras no pueda obtener con esa cantidad de papel la mencionada cantidad de oro, lo cual había de ocurrir al levantarse la suspensión de los efectos del art. 7º y reanudarse el régimen de conversión de la ley 3871 pero pueden no suceder, como es obvio, durante la inconversión.

Que si el tipo de cambio no se tornó obligatorio durante los períodos de inconversión, carece de fundamento la liquidación que de su deuda hace la recurrente a fs. 362 del memorial ante esta Corte para oponerla a la que impone la sentencia apelada.

Que la inteligencia implícitamente dada por el fallo en recurso a la ley 12.160 en el sentido de que tampoco ella estableció con carácter obligatorio el tipo de cambio de 2,27 es la que corresponde, pues lo dispuesto en su art. 4º dice así: "las obligaciones estipuladas en pesos oro sellado que hasta hoy puedan pagarse a 2,27 papel por peso oro continuarán pagándose en igual forma" no introduce cambio alguno en la situación legal existente, como resulta del texto transcripto que se refiere a las obligaciones que hasta ese momento *hubieran podido* pagarse a 2,27, lo que quiere decir que el régimen de la ley 12.160 no introduce, en orden a esta clase de obligaciones contratadas con anterioridad a su vigencia, ninguna variante. Cuáles eran las obligaciones que hasta ese momento podían pagarse a ese tipo de cambio, es cuestión que debe decidirse con sujeción al sistema legal que regía al sancionarse la ley de que se trata.

Que, sólo quedaría, entonces, como cuestión federal a considerar la aplicación al caso de autos de la moratoria dispuesta por el art. 2º de la ley 9478. Es verdad que se menciona dicha ley en la fundamentación de la

sentencia recurrida, pero sólo para afirmar que ni ella ni las 9481, 9506 y 12.160 alteran la situación. Y la situación de que se trata en esa parte del voto del señor vocal Dr. García no concierne para nada a la moratoria en cuestión. A la cual, por lo demás, no pretendió oportunamente la demandada que debiera sujetarse la relación de los contratantes. En efecto, no se la menciona en la contestación de la demanda a fs. 15 ni al expresar agravios ante la Cámara a fs. 269. En suma, si la sentencia recurrida no contiene decisión de este punto, ni en esa falta de pronunciamiento puede considerarse frustratoria del derecho federal en cuestión, pues no se lo hizo valer en su oportunidad, no cabe pronunciamiento de esta Corte al respecto.

Que en el memorial de fs. 358 no se mantiene la alegación hecha en el párrafo final del escrito con que se interpuso el recurso (fs. 324) respecto a la violación del principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) por el hecho de que la sentencia aplica la legislación uruguaya "a los efectos de determinar la moneda con curso legal en aquella República y no haberla aplicado en la parte en que otorga a un peso papel uruguayo fuerza cancelatoria de un peso oro uruguayo". Lo cual, por lo demás, no importa violación del principio mencionado sino aplicación de las leyes respectivas que el tribunal de la causa ha juzgado pertinentes para la decisión del caso.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 294 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MOISES BENAIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la anulación de las actuaciones administrativas sobre violación de la ley 12.983 por la sentencia apelada importa dar preeminencia al decreto 4593 de la Provincia de Entre Ríos sobre la mencionada ley nacional, si dicha cuestión ha sido extemporáneamente planteada después de dicha sentencia, pues con anterioridad a la misma el recurrente sostuvo la aplicabilidad del decreto en que ella se basó para declarar la nulidad y pudo prever y plantear entonces el caso federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Benain Moisés — apela multa aplicada por infracción ley nº 12.983, para decidir respecto del recurso extraordinario concedido por auto de fs. 54.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida a fs. 44, por aplicación del decreto nº 4593 —M. O. P.— de la Provincia de Entre Ríos, declara la nulidad de las actuaciones administrativas iniciadas contra Benain Moisés por violación de la ley 12.983.

Que el apelante —Procurador Fiscal— expresa que tal decisión implica sostener la validez de un decreto provincial, contra disposiciones de la ley nacional nº 12.983, que rige la materia, por lo que el caso federal

surge de la misma sentencia, susceptible, por tanto, de recurso extraordinario.

Que el mismo apelante al expresar agravios ante el Juez Federal, a fs. 39, sostuvo lo contrario de lo que pretende hacer valer por vía del recurso extraordinario al pedir se rechace la cuestión federal planteada por el recurrente, por ajustarse las actuaciones sumariales a facultades regladas "que dan investidura legítima al Gobierno provincial para aplicar la ley de emergencia citada".

Que, de consiguiente, la cuestión federal deducida por el apelante es extemporánea, por cuanto pudo preverla y plantearla oportunamente de manera que el tribunal de última instancia hubiese podido resolverla, así lo ha dicho esta Corte en Fallos: 185, 60 y 208; 186, 505; 193, 50; 201, 159; 201, 414.

En su mérito se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 50.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN CARDELL - EUSEBIO GALEANO (a) CAPITAN GALEANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del juez letrado que, por ser apelable para ante la respectiva cámara federal según los arts. 1071 de las Ordenanzas de Aduana y 16 y 17 de la ley 4055, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Cardell Juan - Galeano Eusebio (a) Capitán Galeano s.| contrabando", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 92 contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Letrado de Formosa a fs. 91.

Considerando:

Que conforme a lo dispuesto por los arts. 1071 de las Ordenanzas de Aduana y 16 y 17 de la ley 4055, la sentencia de fs. 91 era susceptible de ser apelada por medio del recurso ordinario para ante la respectiva Cámara Federal.

Que, por consiguiente, dicho pronunciamiento no es el del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48; por lo que el recurso que éste legisla no procede en el presente caso.

En su mérito declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 93 vta.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. PRODUCTOS DEL MIRIÑAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extraños al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La cuestión referente al pago de las costas, aun en los juicios sobre expropiación, es de naturaleza meramente

procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Const. Nacional, sino de disposiciones y circunstancias de orden procesal extrañas al recurso extraordinario [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La disposición del decreto núm. 17.920/44 por la cual se reforma el régimen establecido por el art. 18 de la ley 189, no es violatoria del derecho de propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado al importe que resulta de la operación que manda practicar, debe cargar el expropiado con parte de las costas [2].

ERMELINDA TADDIA DE FRAGA v. MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 17 de la Const. Nacional en un juicio tendiente a obtener la devolución de la suma pagada por la actora a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de derechos por "balcón cerrado sobre ochava", cuya superficie no ha sido expropiada, si la demanda ha sido rechazada por razones de hecho y prueba vinculadas con las omisiones en que ha incurrido la parte actora durante la substanciación del pleito, y el pronunciamiento apelado deja a salvo el derecho del propietario para reclamar por la vía que corresponda el pertinente resarcimiento.

Sentencia de Primera Instancia

Bs. Aires, noviembre 19 de 1947.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia definitiva, de los que resulta:

---

(1) 9 de agosto de 1948 — Fallos: 200, 299; 206, 312; 204, 534.
(2) Fallos: 204, 534; 206, 515; 208, 143 y 158.

A fs. 4 se presenta Da. Ermelinda Taddia de Fraga por derecho propio y demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por cobro de la suma de $ 14.175 m/n. Alude a que esta cantidad la pagó por derechos de balcón cerrado sobre ochava, y que como no pudo cobrar la demandada, reclama su devolución. Señala que el pago lo efectuó bajo la necesidad de la construcción del inmueble y con la debida protesta, y en tal sentido y apoyado en diversos preceptos del Cód. Civil, demanda la repetición de la suma aludida, con intereses y las costas del juicio.

A fs. 11 contesta la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por medio de apoderado, y reconoce el pago que se indica en la demanda. Sostiene que tal pago es el precio de la ocupación del espacio aéreo sobre la vía pública al avanzar la construcción de la actora sobre la línea de edificación, y que en tal caso ha procedido como el particular que enajena un inmueble propio, y agrega que la demandante pudo eliminar de su edificio los balcones salientes. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1. La demandante es propietaria del inmueble de las calles Belgrano esq. San José, que antes llevaba los núms. 1402/08 de la primera y núm. 1407 de la segunda, estando reconocido y acreditado que el 3 de agosto de 1946 pagó la suma de pesos 14.175 m/n. en concepto de derechos especiales por construcción de balcón cerrado sobre la ochava de dicha esquina (fs. 3, 20, 30 y 51).

2. La misma demandada ha reconocido que no ha expropiado judicial o privadamente la superficie de la ochava aludida (fs. 24), habiendo señalado que en el expediente 105.400-S-1943 por el cual se solicitó permiso para construir cerca y acerca en el predio Belgrano esq. San José "existe una providencia de fecha 12 de enero de 1944, en la que se indica que dicho predio no tiene ochava librada al público, fijándose en consecuencia, el 16 de marzo del mismo año, una ochava de 6 metros"; además se reconoció que "el respectivo permiso fué concedido el 2 de junio de 1944 y la inspección final otorgada el 15 de diciembre del mismo año, por lo cual debe considerarse en dicho lapso la incorporación a la vía pública, de la fracción de terreno destinada a la ochava" (fs. 25).

3. El expediente de la construcción del edificio de que se trata y a los que se refiere sin duda el cobro de los derechos de

balcón cerrado, y que debe entenderse distinto del mismo expediente citado en el considerando anterior, no se trajo como prueba, pero tal omisión no perjudica a la actora ni impide la solución justa que cabe en el caso, ya que los antecedentes acompañados establecen con claridad la posición de ambas partes. De ellos resulta que hasta el momento de la construcción de la cerca y acerca, el predio no tenía ochava librada a la vía pública y que la superficie respectiva se la incorporó con tal motivo, sin hacerse mención de convenio alguno al respecto; además, la Municipalidad reconoció no haberla expropiado en ese momento o posteriormente, y recién ofrece hacerlo en su alegato (fs. 52).

4. La solución del caso de autos está dada por la Ordenanza 2736 del 30 de junio de 1928, que al establecer un gravamen especial a la construcción de cuerpos salientes en las esquinas ochavadas, exoneró de su pago a los propietarios que cedan gratuitamente a la Municipalidad el terreno necesario para formar la ochava reglamentaria (art. 114), y si bien aludió a un convenio con los propietarios de las fincas afectadas, sobre la base de la exoneración de impuestos o del pago del valor atribuído a los terrenos necesarios para las ochavas (art. 57), tal convenio sólo pudo referirse a las construcciones existentes, respecto de las cuales se estableció el referendum del Concejo Deliberante, acerca de la donación del terreno de la ochava, sin duda alguna por la contraprestación que implica la exoneración de impuestos o el pago del terreno. Otra no puede ser la interpretación de la parte final del art. 114 al referirse al art. 57, porque la exoneración de impuestos o pago de la tierra, expresados en términos generales en el último, es distinta del derecho especial de voladizo, de cuyo pago "se exonerará a los propietarios que cedan gratuitamente el terreno"; si la intención de la Ordenanza, hubiera sido la de involucrar los derechos especiales de voladizo en los impuestos generales, no habría empleado los términos transcriptos, particularizándose con un derecho especial y su exoneración concreta en el caso de cesión. Creo innecesario abundar en otras consideraciones al respecto, remitiéndome al voto del Sr. Camarista Dr. Chute en el fallo inserto en *La Ley*, t. 38, pág. 838, cuyas conclusiones comparto y doy por reproducidas en esta sentencia.

5. La Municipalidad ha manifestado que la actora perdió el dominio de la tierra de la ochava por su incorporación a la vía pública y en virtud de la declaración de utilidad inserta en la Ordenanza 2736 (fs. 51 vta.). Tal manifestación no tiene

otro alcance que poner de manifiesto una situación de hecho, y ésta no priva de ningún modo a la demandante de su reclamo de autos, pues es un hecho indudable su dominio de la tierra y del espacio aéreo correspondiente, de los que no ha sido privada legítimamente; los preceptos de la ley son precisos (arts. 2506, 2510, 2518 y 2523 del C. Civil), y si ella toleró la situación que se esgrime, es evidente que lo fué según dice, al solo efecto de dar término a su obra, pero de ello no se deriva pérdida alguna de su derecho a reclamar que la Municipalidad ajuste su conducta en los términos del art. 114 de la Ordenanza 2736. En tal sentido, y en virtud de que la exoneración aludida en ese precepto debe entenderse de pleno derecho en base de la cesión del terreno de ochava, y como tal cesión no se ha negado, es evidente que el cobro de los derechos de voladizo no ha podido efectuarse válidamente y que su repetición es procedente (arts. 792, 793 y 794 del Cód. citado).

6. En consecuencia de lo expuesto, la demanda de la actora debe prosperar, y la condena a la Municipalidad debe pronunciarse con intereses a partir del día de la notificación de la demanda por tratarse de una deuda cierta y cantidad líquida, y con más las costas del juicio, conforme al art. 221 del Cód. de Proc., porque los términos explícitos de la Ordenanza 2736 no admiten que aquélla pudo creerse con derecho a litigar.

Por estos fundamentos y los concordantes de fs. 47, fallo: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para que dentro del término de 10 días de quedar ejecutoriada esta sentencia, pague a Da. Ermelinda Taddia de Fraga la suma de $ 14.175 moneda nacional, con intereses y costas como quedó expresado. — *Federico L. Trujillo.*

Sentencia de la Cámara Civil Segunda

Bs. Aires, 23 de abril de 1948.

Reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer de los recursos interpuestos en los autos caratulados: "Taddia de Fraga Ermelinda v. Municipalidad de la Capital s. cobro de pesos ord.", respecto de la sentencia de fs. 55, el tribunal planteó las siguientes cuestiones:

¿Es nula la sentencia apelada?

Caso negativo ¿es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Vocales Dres. Miguens, Lagos y Maschwitz.

Sobre la 1[a] cuestión el Sr. Vocal Dr. Miguens dijo:

El recurso se funda en que el fallo aplica la ordenanza 2736, no citada por la actora en su demanda. Es ya un lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia que el juez, en virtud del principio *iura novit curia*, puede rectificar la calificación que las partes hicieran de la acción y aplicar normas que no hubieran invocado (ver Alsina, t. II, pág. 560). No puede juzgarse entonces que haya resolución *ultra petita*, por lo cual la invalidez pretendida debe ser desechada.

Los Sres. Vocales Dres. Lagos y Maschwitz adhirieron al voto que antecede.

Sobre la 2[a] cuestión el Sr. Vocal Dr. Miguens dijo:

En el escrito de iniciación —ambiguo a fuer de breve— se reclama la devolución de la suma de $ 14.175 pagada a la Municipalidad "por considerar que la demandada no puede fundar en derecho alguno su percepción". No se trae ningún otro fundamento ni aclaración y recién en el alegato se menciona la ordenanza 2376 y los hechos que obligaron al propietario a efectuar el pago.

No es esa la única omisión; tampoco se requirió el expediente administrativo, donde seguramente se encuentran los antecedentes de este juicio. No resulta fácil en tales condiciones encontrar la justa solución de este asunto.

Según el art. 57 de la ordenanza citada, para obtener los terrenos necesarios para formar ochavas, la Comuna está facultada para celebrar convenios con los propietarios sobre la base de exoneración de impuestos o del pago del terreno, disposición concordante con la del art. 114 que exime del impuesto al propietario que cede gratuitamente la tierra necesaria para la ochava.

Ha esperado la actora el momento de alegar para manifestar que está dispuesta a efectuar la cesión a cambio de la devolución de lo pagado (ver fs. 49 vta.). En mi opinión esta manifestación es extemporánea. Debió hacerla al pedir línea para construir el edificio y no admitir en silencio que se fijara una ochava de 6 metros el 16 de marzo de 1944, otorgándose el conforme final el 15 de diciembre del mismo año y quedando así de hecho incorporada a la vía pública (ver informe de fs. 25).

Dice la Sra. de Fraga —siempre en el alegato— que la Co-

muna no acepta tales cesiones y que se le conminó lisa y llanamente al pago del derecho, so pena de no autorizarse la construcción. No se ha aportado prueba alguna de estos hechos; el telegrama colacionado de protesta de fecha 31 de agosto de 1946, obrante a fs. 2, nada dice al respecto y sólo objeta la ilegalidad del cobro.

Creo en consecuencia que la demanda debe ser rechazada. Pero desde el momento que la municipalidad no ha expropiado judicial ni privadamente la superficie de la referida ochava, según su propio informe de fs. 24, debe quedar al propietario expedita la vía para reclamar el correspondiente resarcimiento y a ello accede expresamente la demandada a fs. 52.

Voto en consecuencia por la revocatoria de la sentencia, con la salvedad expresada, eximiéndose de costas al contribuyente por haber tenido motivos legítimos para litigar.

Los Sres. Vocales Dres. Lagos y Maschwitz, adhirieron al voto que antecede.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el Acuerdo que precede, se desestima el recurso de nulidad y se revoca la sentencia de fs. 55, rechazándose la demanda entablada sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a la actora para reclamar la expropiación de la ochava. Las costas de ambas instancias se abonarán en el orden causado. — *Hernán Maschwitz.* — *José C. Miguens.* — *Juan Carlos Lagos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal que se trata de someter a la decisión de V. E. mediante el recurso de fs. 76 no fué correctamente planteada en la oportunidad debida, como lo exige la jurisprudencia de esta Corte. La simple mención del artículo 17 de la Constitución Nacional efectuada en la demanda de fs. 4 es insuficiente al efecto (en tal sentido 180:271).

Procede declarar mal concedido a fs. 80 el mencionado recurso. Buenos Aires, junio 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Taddía de Fraga Ermelinda v. Municipalidad de la Capital sobre cobro de pesos" venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que según lo informan los términos de la sentencia de fs. 73, la cuestión planteada aparece resuelta por razones de hecho y prueba vinculadas con las omisiones en que ha incurrido la parte actora durante la substanciación del pleito.

Que a ello cabe agregar que la sentencia en recurso deja a salvo el derecho del propietario para reclamar por la vía que corresponda el correspondiente resarcimiento.

Que en tales condiciones, la situación que se plantea, es ajena a las que contempla el art. 14 de la ley 48.

Por ello se desestima el recurso extraordinario intentado a fs. 76.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ALFREDO GUZMAN SOC. DE RESP. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vincula-

ción que los mismos y las cuestiones discutidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No procede la intervención de la Corte Suprema a que se refiere el art. 9º de la ley 4055 en el caso en que, si bien la justicia federal y el superior tribunal de justicia de una provincia se han declarado incompetentes para rever la resolución de la delegación de la Secretaría de Trabajo y Previsión que impone multa, no se ha declarado la incompetencia de los tribunales locales de primera instancia, a los cuales corresponde conocer en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de lo expuesto a fs 4/7, la Sociedad Comercial, Industrial, Ganadera y Agrícola Alfredo Guzmán de Responsabilidad Limitada, por medio de apoderado, se presentó ante la Exma. Corte de Justicia de Salta, deduciendo recurso contra una resolución de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, recaída en el exp. G-50-947, en virtud de la cual se le aplicó una multa de $ 26.000 —por haber violado disposiciones del Decreto Nº 28.169/44, convertido en Ley Nº 12.921.

Se expresa a fs. 6, que la Excma. Corte de Salta declaró su incompetencia, negando después, el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E. (fs. 7).

Repetida la apelación ante la justicia federal, tanto el Juez de Salta (fs. 10/12), como la Cámara Federal de Tucumán (fs. 22), sostuvieron asimismo la incompetencia de ese fuero.

En estas condiciones, y aún cuando el recurso ex-

traordinario interpuesto á fs. 23 no hubiera sido debidamente fundado, corresponde declararlo procedente porque, además de haberse negado el fuero federal reclamado por el apelante, se ha planteado una cuestión de competencia negativa que hace procedente la intervención de la Corte Suprema, a fin de evitar la efectiva denegación de justicia, como lo tiene resuelto V. E. con fecha 12 de Mayo ppdo., *in re*: "Link Carlos G. v.| Indunidas S. A. Mercantil s.| cobro de honorarios (Exp. L. 178, L. X.)

En cuanto al fondo del asunto, el caso guarda marcada analogía con el resuelto por V. E. en 205:418. De conformidad con dicha doctrina, corresponderá revocar el fallo apelado obrante a fs. 22, en cuanto pudo ser materia del recurso, y declarar que la justicia local de Salta es la que debe conocer en el presente juicio. Buenos Aires, junio 15 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Recurso de apelación y nulidad Sociedad Alfredo Guzmán de R. Ltda. v. Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la mencionada compañía.

Considerando:

Que el recurso no ha sido debidamente fundado al interponerlo a fs. 23 pues se ha omitido en esa oportunidad la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones

discutidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de esta Corte Suprema (Fallos: 208, 308 y 532; 209, 378 entre otros). Dicho recurso, es, pues, improcedente.

Que no media en el caso de autos una contienda de competencia negativa que imponga la intervención de esta Corte Suprema a fin de evitar la efectiva denegación de justicia; como ocurrió en el caso mencionado en el precedente dictamen del Sr. Procurador General y en los allí citados. Por una parte, la Corte de Justicia de Salta se ha limitado a declarar su incompetencia —no la de los otros tribunales provinciales— para conocer por medio del recurso de inconstitucionalidad legislado por el art. 289 del respectivo código procesal y el art. 141 de la constitución local. Por otra parte, el recurrente no ha acudido ante los jueces de primera instancia de la provincia a que se refiere el Sr. Juez Federal a fs. 11 vta. y 12 de su resolución, a quienes, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 205, 418; 206, 301, correspondería conocer en esta causa.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 25 vta.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

———

CIA. DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES v. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causa civil, a efecto de la competencia originaria de la Corte Suprema, es la que versa sobre derechos originados y regidos por preceptos de derecho común.

CONCESION: Principios generales.

La concesión constituye un contrato de derecho público supeditado al régimen legal, comprensivo de los poderes de policía del Estado, que rige lo concerniente a la organización y procedimiento del servicio, aunque en su aspecto económico el equilibrio de la situación del concesionario deba, en principio, ser respetado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

El domicilio especial constituído por el concesionario en el respectivo contrato celebrado con una municipalidad, no puede ser invocado por la respectiva provincia como prórroga de jurisdicción en el pleito promovido por aquél contra esta última ante la Corte Suprema de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales o actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No constituye causa civil la acción negatoria, y en subsidio la confesoria, promovidas por el titular de una concesión de servicios públicos otorgada por una municipalidad, contra la provincia respectiva, para que se la condene a restituirle el pleno goce de su derecho de usufructo sobre la usina a que aquélla se refiere; previa declaración de ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos y de la ley por los cuales se dispuso revocar la concesión, se dejó sin efecto el usufructo acordado y se ordenó tomar posesión de los bienes respectivos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales en que sea parte una provincia, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria. La inconstitucionalidad de leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de aquella especie.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Iniciado ante los tribunales locales, el juicio sobre expropiación contra la compañía concesionaria de un servicio público y promovida por ésta cuestión de competencia por inhibitoria ante la Corte Suprema, no corresponde a ésta intervenir originariamente en la causa sobre acción negatoria, y subsidiariamente confesoria, instaurada por dicha sociedad contra la provincia sobre la base de la inconstitucionalidad de leyes y decretos opuestos a sus intereses, pues sería contradictorio mantener la jurisdicción de la Corte Suprema en una causa cuyo progreso supone la subsistencia de la concesión otorgada a la actora y obsta, por tanto, a su desapropiación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

No corresponde a la justicia federal decidir cuestiones abstractas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Compañía de Electricidad de Los Andes S. A. demanda a la Provincia de San Luis por acción negatoria y, subsidiariamente, confesoria, y por ilegalidad e inconstitucionalidad de la ley 1866 y de los decretos dic-

tados por la ex-intervención federal en esa provincia nos. 756-H-46 y 983-H.46, en virtud de los cuales se declaró la caducidad del contrato de usufructo de la usina hidroeléctrica de Potrero de los Funes, celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de San Luis y la actora.

Un breve relato de los hechos servirá para precisar el punto en discusión y las relaciones existentes entre las partes.

La accionante pactó en el año 1934 con la Municipalidad de la Ciudad de San Luis un contrato-concesión de servicios de abastecimiento eléctrico. Entre las cláusulas del mismo (ver folleto agregado a fs. 7) figuraba la nº XVII, conforme a la cual, bajo determinadas condiciones, la Municipalidad concedía a la Compañía de los Andes S. A. el usufructo gratuito de la Usina Hidroeléctrica "Las Chacras" (o Potrero de los Funes), —*propiedad de la Provincia de San Luis*—, acto para el que se hallaba autorizada por la ley local 1318.

El 22 de abril de 1946 el gobierno de la Intervención Federal dictó el decreto nº 756-H-46 (agregado en copia simple a fs. 9/14), por cuyo art. 1º se autorizaba al Comisionado Municipal de la ciudad de San Luis a revocar la concesión otorgada a la demandante, disponiendo el art. 2º dejar sin efecto la cesión del usufructo de la usina de Potrero de los Funes, efectuada por la Provincia en favor de la Municipalidad y, también, el que ésta, a su vez, efectuara a la Compañía de Electricidad de Los Andes S. A. (esta última disposición fué reiterada o puesta en ejecución por el decreto 983-H-46, cuyo testimonio corre a fs. 16).

Por lo que hace a la revocación de la concesión de abastecimiento de servicios eléctricos, ella fué dispuesta por el Comisionado Municipal en uso de la autorización contenida en el art. 1º del decreto 756-H-46, siendo tal

medida materia de otro juicio seguido por la actora contra la Municipalidad ante el Juzgado Federal de San Luis por cumplimiento de contrato y daños.

Se trata, pues, en el *sub-judice*, y tal es el objeto preciso de la acción instaurada, de determinar la validez de los actos del gobierno de la intervención que dejaron sin efecto la cesión del usufructo que la Municipalidad, de acuerdo a la mencionada cláusula XVII del contrato-concesión realizara, a favor de la actora; de tal determinación dependerá, en efecto, la procedencia de las acciones negatoria y confesoria en subsidio, intentadas.

Fundando la competencia originaria de V. E. sostiene la Compañía de Electricidad Los Andes S. A. que ella procede por razón de las personas, —por tratarse de una causa civil—, y por razón de la materia, —por haberse planteado en el capítulo III de la demanda la inconstitucionalidad de los decretos a que he hecho referencia.

Con respecto al primero de los supuestos invocados —competencia *ratione personae*— considero que concurre el requisito de "distinta vecindad" por ser la demandada una provincia y hallarse la compañía actora domiciliada en esta Capital según surge de las constancias agregadas a fs. 42 y siguientes. No es aceptable en este punto la argumentación formulada por el representante de la Provincia en su escrito de fs. 53 sobre la base de que en el contrato-concesión, las partes constituyeron domicilio especial en San Luis, pues ello podrá jugar y ser ley (art. 1197 del Código Civil), respecto a las relaciones de los contratantes, pero no cuando —según ocurre en el presente caso— se trata de un juicio promovido por una de ellas a un tercero ajeno a la convención, como resulta ser la Provincia de San Luis.

Ello no obstante, opino que está ausente en autos,

a los efectos del fuero por razón de las personas, la exigencia de que se trate de una "Causa civil". Tal es, según lo ha decidido reiteradamente V. E., aquélla que nace de estipulación o contrato, o en la que se disputan cuestiones relacionadas con el derecho privado (Fallos: 184: 72; 187: 202), pero no aquella que, aún demandándose restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales, de las provincias, realizados con las facultades que les reconoce la Constitución Nacional, sin que ello, por supuesto, excluya el examen y rectificación por la vía del recurso extraordinario de las normas violatorias de esa Constitución (180: 87; 194: 496).

Es cierto que en el presente caso se hace uso de acciones reales autorizadas por el derecho común, pero la decisión sobre su procedencia depende, como se lo reconoce en el punto 4º del petitorio de la demanda (fs. 36 vta.) de una previa declaración de inconstitucionalidad de los decretos 756-H-46 y 983-H-46 y de la ley 1866, cuya naturaleza de actos de derecho público, efectuados en ejercicio del jus imperii, no me parece dudosa, vistos los fundamentos que los informan.

No puede argumentarse con éxito que se trata de una causa civil, como lo hace la demandada, invocando lo resuelto en 183:429. En ese caso, donde se distinguió a los efectos del fuero entre el acto de imperio que motiva la concesión y los derechos y obligaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo del contrato, la provincia demandada era una de las partes contratantes y se invocaba su falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas; por ello fué que se declaró que se trataba de una "causa civil". Al contrario, en autos, no se discute el cumplimiento de los términos del contrato-concesión, punto que sólo podría ser válida-

mente discutido entre quienes lo suscribieron —Cía. Los Andes y Municipalidad de San Luis—, sino que se trata de juzgar el hecho de un tercero —la Provincia de San Luis— ajeno al contrato, que actuó como es obvio, en carácter de persona de derecho público y no como entidad de derecho privado.

Todo esto por lo que hace a la primera de las causales invocadas como fundamento de la competencia originaria de V. E. En cuanto a la segunda —competencia *ratione materiae*—, debe desecharse por no estar la demanda directa y exclusivamente fundada en la Constitución Nacional así como por la misma razón antes mencionada de que los actos impugnados han sido llevados a cabo por la Provincia de San Luis en su condición de poder público, motivo que excluye la intervención directa de la Corte Suprema conforme a lo resuelto reiteradamente (179:443; 182:439; 194:18 y 496), aparte de que, implícitamente, la decisión de la presente causa entraña la necesidad de analizar la concordancia o contradicción de los actos impugnados con otras normas o actos provinciales (por ej.: con la ley 1318 en que se fundó la cesión del usufructo).

En consecuencia, opino que procede hacer lugar a la excepción opuesta a fs. 53, declarando que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema. Buenos Aires, julio 21 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Compañía de Electricidad de los Andes contra San Luis la Pro-

vincia, sobre acción negatoria'', para decidir respecto de las cuestiones planteadas a fs. 53.

Y considerando:

Que representada por D. Marcelo P. Merli la Compañía de Electricidad de los Andes, S. A. demanda a la Provincia de San Luis por acción negatoria y subsidiariamente confesoria y por ilegalidad e inconstitucionalidad, solicitando que se la condene a restituirle el pleno goce de su derecho de usufructo sobre la usina hidro-eléctrica de ''Las Chacras'' en los términos del art. XVII del contrato de concesión de 30 de abril de 1934, previa declaración de ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos de 22 de abril de 1946 —nº 756-H-46— y del 21 de mayo del mismo año —nº 983-H-46— y de la ley 1866 del 3 de julio de 1946, con reserva de su derecho a reclamar en otro juicio el pago de daños. Pide costas.

Que por estos decretos el Interventor Federal en la Provincia autoriza al Comisionado Municipal de la Ciudad Capital, a revocar la concesión otorgada por la Municipalidad a la compañía actora, y dejó además sin efecto la cesión del usufructo de la usina hidro-eléctrica del Potrero de los Funes en favor de la Municipalidad y de ésta a la sociedad demandante; ordenó la toma de posesión de los bienes usufructuados; declaró deudora a la concesionaria de ciertas sumas por daños y beneficios del usufructo de los bienes fiscales; fijó una contribución por el uso futuro de los mismos e intimó la restitución de líneas de alta tensión a su estado anterior.

Que la demanda se funda en que tales medidas —ratificadas por la ley 1866— importan la turbación y el desconocimiento del derecho real de usufructo de

que es titular la actora; violan diversas cláusulas de la Constitución Nacional y dañan el patrimonio de su patrocinada.

Que el Comisionado Municipal de San Luis, compartiendo los fundamentos del decreto nº 756-H-46 dispuso revocar la concesión otorgada a la Compañía de Electricidad de los Andes la que entabló ante el Juez Federal de Sección demanda por cumplimiento de contrato y daños contra la Comuna.

Que la provincia demandada por intermedio de su representante, el Dr. Guillermo Borda, opone a fs. 53 la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en haberse constituído por la actora un domicilio especial, a los efectos de la concesión, en la ciudad de San Luis; en que la causa no es de naturaleza civil; en la circunstancia de que la acción no se funda de manera directa e inmediata en la Constitución y las leyes nacionales y en la conexidad del litigio con el iniciado contra la Municipalidad ante el Juez Federal de Sección. Sostiene que este juicio compete a la justicia provincial de San Luis por ser el lugar del contrato y tratarse del ejercicio de una acción real.

Que a ello corresponde agregar que consta en autos que la Provincia ha iniciado juicio de expropiación contra la compañía actora —fs. 94— en el que, según resulta de las constancias del incidente de competencia por vía de inhibitoria promovido ante esta Corte y sus agregados, se ha tomado la posesión de sus bienes.

Que desde luego no cabe admitir la naturaleza civil del presente juicio, en los términos del art. 1º, inc. 1º de la ley 48. Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte son tales las causas que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común —Fallos: 209, 368— y los que aquí invoca la actora tienen origen en una concesión, a la que de acuerdo

también con la doctrina del Tribunal —causa "Argentina de Teléfonos Cía. S. A. v. Mendoza la Provincia" fallada en 4 de junio del corriente año— si bien no puede desconocerse todo carácter contractual, constituye un contrato de derecho público, "supeditado al régimen legal de la concesión, comprensivo de los poderes de policía del Estado, que rige lo concerniente a la organización y funcionamiento del servicio, aunque en su aspecto económico, el equilibrio de la situación del concesionario deba, en principio, ser respetado".

Que con respecto a la provincia demandada, a la que la compañía concesionaria no está vinculada por cláusula contractual alguna, no puede por lo demás tampoco invocarse la doctrina de Fallos: 183, 429 y otros análogos, como quiera que —cualquiera sea su acierto— falta el fundamento necesario para la aplicación de la misma, consistente en el incumplimiento de los términos del contrato de concesión por parte del poder concedente.

Que así aunque sea exacto que la demandada no está habilitada para desconocer la vecindad de la compañía actora a causa de la personalidad diferente de las provincias y los municipios —Fallos: 206, 341 y los allí citados —el juicio no es de la jurisdicción originaria de esta Corte por razón de las personas.

Que es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el Tribunal es competente para conocer originariamente en las causas que versan sobre cuestiones federales y en que sea parte una provincia, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la contraria —Fallos: 209, 329 y 368 y otros—. Y también lo es que la inconstitucionalidad de leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de aquella especie.

Que ocurre ahora, sin embargo, que la Provincia de San Luis ha iniciado, en jurisdicción local, juicio de

expropiación contra la Compañía de Electricidad de Los Andes S. A. y ésta, a su vez, ha promovido cuestión de competencia por inhibitoria ante esta Corte.

Que ya sea que en definitiva se declare la jurisdicción del tribunal, en cuyo caso con arreglo a la jurisprudencia, el litigio versará solamente sobre la apreciación de los bienes expropiados —Fallos: 178, 85; 182, 15 y 29; 186, 167; 208, 572 ya que se resuelva lo contrario, y entonces todo lo referente al pleito, inclusive lo que hace a la procedencia de la expropiación ha de debatirse ante los jueces locales, existiría contradicción en el mantenimiento de la competencia de esta Corte en una causa cuyo progreso supone la subsistencia de la concesión otorgada a la actora, y por consiguiente obsta a su desapropiación. Además, en el primer supuesto el pronunciamiento que se dictara revestiría carácter abstracto y estaría por consiguiente vedado al Tribunal —doct. Fallos: 180, 148; 184, 358 y 620 y otros— acatada que sería la desposesión de sus bienes por la compañía.

Que en tales condiciones la excepción de incompetencia opuesta a fs. 53 debe admitirse.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara que esta Corte no es competente para entender originariamente en la presente causa.

Sin costas por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

S. A. T. A. SOC. ANON. DE TRANSPORTE AUTOMOTRIZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa contra una provincia, sobre repetición de multas aplicadas en virtud de disposiciones de orden local impugnadas exclusivamente como violatorias de una ley federal y de la Constitución Nacional ([1]).

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es eficaz la protesta consignada en una nota dirigida al Ministro de Gobierno de la respectiva provincia, mediante la cual se pone en su conocimiento la aplicación de una multa por las autoridades policiales y las razones de orden institucional en que se funda la reserva de las acciones tendientes a obtener la devolución del importe de aquélla y de las que por igual motivo fueren aplicadas en lo sucesivo ([2]).

COMERCIO INTERPROVINCIAL:

Las provincias no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva ([3]).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucicnalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Las disposiciones del art. 70 del decreto reglamentario de la ley 4375 de la Provincia de Buenos Aires, referentes a las condiciones en que dentro del territorio de aquélla

---

(1) 9 de agosto de 1948.
(2) Fallos: 199, 326.
(3) Fallos: 199, 326.

debe efectuarse el transporte de pasajeros no pueden ser aplicadas, sin violar los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Const. Nacional, a las empresas que, por realizar el transporte interprovincial de pasajeros, están regidas exclusivamente por la ley nacional 12.346; por lo que procede la devolución de las multas cobradas a dichas empresas por supuestas infracciones a la ley y al decreto mencionados (1).

HIJOS DE ATILIO MASSONE, SOCIEDAD EN COMANDITA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo referente a la comprobación del requisito de la existencia de la intención de defraudar, para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— es cuestión de hecho y prueba. Por ello no procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 39 de la ley 12.578 —69 del T. O.— contra la sentencia que absuelve al contribuyente por considerar exento de impuesto el alcohol desnaturalizado, dada la naturaleza de las operaciones en que se lo empleó y lo dispuesto por dicho artículo, y por entender, además, que no resulta acreditado el propósito de defraudar y que debe atribuirse a error la falta de coincidencia de los libros oficiales con los de uso interno del establecimiento.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 30 de 1946.

Considerando:

1º Que la sociedad en comandita "Hijos de Atilio Massone" se presenta ante el juzgado por la vía contenciosa autorizada por el art. 17, t. o., iniciando demanda contra el Fisco

---

(1) Fallos: 209, 431.

Nacional a efectos de que se revoque la resolución dictada por la Adm. de Impuestos Internos, que la condenó al pago de una multa de $ 30.361,75 por imputársele haber utilizado alcohol desnaturalizado en operaciones no autorizadas por las leyes respectivas, habiendo infringido además las disposiciones de los arts. 15, tít. I, 87 y 207, tít. III de la Reglamentación General.

2º Que por lo que hace a la utilización de 725,4 litros de alcohol desnaturalizado para extraer sustancias solubles orgánicas vegetales, y a que se refiere el informe de fs. 100, es de hacer notar que el art. 39, ley 12.578 (art. 69, t. o.) libera de impuestos al alcohol nacional que previa desnaturalización se utiliza en los tres casos que enumera, requiriéndose sólo para el primero de ellos (elaboración de productos químicos o industriales), que aquél no se encuentre en el producto final, sino transformado. El artículo es claro al respecto y su redacción no autoriza a hacer la distinción en que se basa el informe de fs. 100 para estimar que esos 725,4 litros no están exentos de impuesto.

Que siendo así y no existiendo distinción en la ley entre las sustancias animales y vegetales, a los fines de ser consideradas como sustancias orgánicas, como lo reconoce el informe de fs. 98, punto 2º, debe absolverse a la sumariada en cuanto se le imputa haber defraudado al Fisco por el pago de los impuestos correspondientes a ese cargo.

3º Que en cuanto a las operaciones consistentes en haber utilizado 327,8 litros de alcohol desnaturalizado en operaciones físicoquímicas o mecánicas, estando las mismas estrechamente ligadas al proceso de elaboración de productos que no se encuentran gravados por la ley fiscal, debe aceptarse que dicho alcohol encuadra en la disposición del art. 69, t. o., por lo cual debe concluirse que no ha cometido defraudación la sumariada.

4º Que con respecto a las restantes infracciones han quedado suficientemente comprobadas por lo que corresponde mantener en esa parte la resolución recurrida.

Por ello, se absuelve a Hijos de Atilio Massone de la defraudación que se les imputó y se los condena a $ 200 de multta por las infracciones a que se ha hecho referencia. Con costas. — *Juan C. Romero Ibarra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 19 de 1947.

Considerando:

Que se imputa a la firma recurrente haber utilizado 1.053,2 litros de alcohol desnaturalizado, de las fórmulas 12 y 13 del repertorio oficial, en aplicaciones distintas a las previstas por las disposiciones que autorizan ese tipo de desnaturalización, en las cuales debió emplearse alcohol puro con impuesto pago.

El art. 39, ley 12.578 (69, t. o.) establece:

"Quedan también liberados de los impuestos establecidos en los arts. 59 y 62 los alcoholes nacionales cuando previa desnaturalización se utilicen en la elaboración de productos químicos o industriales, siempre que el alcohol participe o intervenga como elemento reaccionante o como materia prima y no se encuentre en el producto final *sino trasformado*, o se lo emplee en la fabricación de lustres, pulimentos, explosivos, películas, placas y papeles, foto, cine o radiográficos y en la *extracción de sustancias solubles orgánicas.*"

Que como acertadamente lo señala el Sr. Juez a quo en su sentencia, el precepto legal es claro y su redacción no autoriza a hacer la distinción en que se basa el informe de fs. 100 para estimar que al alcohol utilizado en la extracción de sustancias solubles orgánicas vegetales no le alcanza la exención impositiva del precepto legal trascripto. Aun admitiendo que la condición de *tinturas y extractos flúidos* implique la presencia de alcohol en el producto final, éste habría sufrido una *trasformación*, como lo exige la ley.

Las leyes de carácter impositivo deben ser interpretadas estrictamente; así lo ha declarado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, sobre todo cuando dan origen a sanciones penales.

Asimismo es acertada la sentencia recurrida en la parte que absuelve la pena por el alcohol utilizado en operaciones físico-químicas o mecánicas de "ensayos", "museos", "envases", "esterilizaciones", "lavado", "llenamiento", "limpieza", y "autopsias", es decir, por tratarse de operaciones relacionadas con la elaboración de productos exentos de impuesto.

Que por lo demás es necesario tener en cuenta lo ilógico que resultaría admitir que la firma sumariada, que en los 7

años que abarcó la investigación empleó correctamente casi 600.000 litros de alcohol desnaturalizado, como resulta de la planilla de fs. 38, haya querido defraudar al Fisco, en ese mismo término, con la utilización incorrecta de solamente 1.053 litros; y si bien por esa última y mínima cantidad las anotaciones de los libros oficiales no coinciden con los de uso interno en el establecimiento, cabe atribuir esa diferencia a error, dado el gran volumen de alcohol manipulado y la enorme cantidad de operaciones en que se lo utiliza, todo lo cual resulta de las planillas de fs. 20 a 70.

Que las infracciones reglamentarias consistentes en no haber consignado en sus libros el movimiento real; no anotar el ingreso de alcohol puro a fábrica y no llevar el total de litros correspondientes a sus diversas inscripciones (art. 15, Tít. I; y arts. 87 y 207, Tít. III), se encuentran suficientemente acreditadas en autos, sin que la interesada las haya desvirtuado con eficacia en la instancia judicial.

A este respecto —y ante la invocación que formula la recurrente de sus antecedentes comerciales y la ausencia de todo propósito doloso de su parte— cabe señalar que tales infracciones se juzgan con carácter objetivo, sin que tenga nada que hacer ni menos se ponga en tela de juicio la importancia, solvencia y buen nombre de la infractora.

En su mérito, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 217 que absuelve a la firma "Hijos de Atilio Massone" de la defraudación imputada y le impone una multa de $ 200 por las infracciones reglamentarias de que se trata. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

1° Que la Adm. Gral. de Impuestos Internos aplicó a la firma Hijos de Atilio Massone, Sociedad en Comandita, las sanciones de los arts. 27 y 28 (t. o.) de las leyes de Imp. Internos, concretadas en una multa de $ 30.361,75, por haber utilizado 1.053,2 litros de alcohol desnaturalizado, sin pago de impuesto, en operaciones que debieron efectuarse con alcohol puro, con impuesto; con lo que se eludió el gravamen determinado en los arts. 15, Tít. I, 87 y 207, Tít. III de la Reg.

Gral. de Impuestos Internos. Además se impuso a la firma sumariada una multa de $ 200 por otras infracciones comprobadas.

El Sr. Juez *a quo* confirma la multa de $ 200 pero rechaza la de $ 30.361,75, en razón de interpretar que el art. 69 (t. o.) no distingue entre las sustancias animales y vegetales a los fines de ser consideradas como sustancias orgánicas, y autoriza el empleo del alcohol desnaturalizado en operaciones físicoquímicas o mecánicas, que están estrechamente ligadas al proceso de elaboración de productos que no se encuentran gravados por la ley fiscal.

2º La inspección de Impuestos Internos, mediante la compulsa de los libros de control, no oficiales, de la sumariada, comprobó la cantidad de alcohol desnaturalizado empleado en usos no autorizados, hechos que por otra parte no han sido negados por la sumariada, limitándose ésta a discutir el alcance del art. 69 (t. o.) respecto de las sanciones aplicadas por la D. G. I. I. No media, pues, discrepancia alguna sobre la prueba de los hechos.

La Adm. de Impuestos Internos ha destacado, con insistencia, la circunstancia de estar interesada, en estas manipulaciones de laboratorio, la salud pública, que el legislador ha tenido en cuenta, en la policía del impuesto evadido, para aplicar multas especiales.

Igualmente ha puntualizado, para acreditar en la firma infractora "la mira de defraudar" (art. 27, t. o.), que *la actora llevaba un doble juego de libros*, haciendo figurar en los oficiales la salida del alcohol desnaturalizado para usos autorizados por la ley, pero que en el libro de uso interno, encontrado y compulsado por inspectores actuantes, se asentaba el verdadero uso, con que se defraudaban los impuestos internos.

Por último, Impuestos Internos señaló que tratándose de una *exención de impuesto* a los alcoholes desnaturalizados, el criterio de interpretación de la ley al respecto debía necesariamente ser de carácter restrictivo; pues, la propia naturaleza jurídica y social de toda tributación fiscal impone al Poder Administrador su fiel cumplimiento y la estricta aplicación de sus sanciones.

3º Las leyes de Impuestos Internos en los arts. 26 y 28, ley 12.148, hoy 59 y 61 del t. o., establecen *el impuesto interno general* que pagarán los alcoholes de producción nacional y el alcohol importado. El art. 62 (t. o.), antes 29, de la ley 12,148, *fija una sobretasa de $ 0,015 por litro* para los alcoholes de cualquier procedencia y clase, sobretasa de la que por el art. 68

(t. o.) quedan liberados los alcoholes de fabricación nacional cuando sean sometidos a una desnaturalización especial que los inhabilite para el consumo de boca y se los destine a uso externo medicamentoso y preparaciones medicinales. Y la subsiguiente disposición, —art. 62 (t. o.) cuyo alcance legal se discute en la presente causa—, estatuye: "Quedan también liberados de los impuestos establecidos en los arts. 59 y 62 los alcoholes nacionales cuando previa desnaturalización se utilicen en la elaboración de productos químicos o industriales, siempre que el alcohol participe o intervenga como elemento proreaccionante o como materia prima y no se encuentre en el producto final sino trasformado, o se lo emplee en la fabricación de lustres, pulimentos, explosivos, películas, placas y papeles, foto, cine o radiográficas y en la extracción de sustancias solubles orgánicas".

La actora sostiene —y la sentencia acepta— que la prohibición de que el alcohol se encuentre en el producto final, no se refiere a las sustancias orgánicas solubles; y en cuanto a las operaciones de limpieza también es utilizable el alcohol desnaturalizado, porque ellas forman parte del proceso extractivo.

Desde el punto de vista técnico, es inexacto que el producto final de la extracción de sustancias orgánicas *deba tener necesariamente alcohol*. Lo contrario es lo exacto: siempre que no se hayan manipulado otros productos y se trate de obtener únicamente sustancias orgánicas. La presencia de alcohol en el producto final *puede implicar la elaboración clandestina de productos sin control*, con grave perjuicio para el Fisco, por la evasión de impuesto y con el consiguiente peligro que tales procedimientos crean para la salud pública.

Son muchos los productos que en el resultado final no poseen alcohol; ya sea en razón de su función meramente física en el proceso de extracción, ya sea en su estado sólido, excluyente de componentes volátiles.

Entre los productos en infracción, la mayor parte *no son sustancias orgánicas solubles, sino tinturas y extractos flúidos*, es decir que tienen el total de las sustancias orgánicas de los vegetales sometidos a proceso, reteniendo el alcohol sin trasformarse.

De manera que si el objetivo perseguido por la firma sumariada consistía en la extracción de sustancias orgánicas solubles, debió eliminar el alcohol desnaturalizado por evaporación por cualquier otro medio, para ajustarse a la disposición expresa de la ley, que prohibe la presencia de éste en el producto final.

Tampoco se ajusta a los términos del art. 69 (t. o.) el empleo del alcohol desnaturalizado en las operaciones llamadas de "limpieza", y que consisten en ensayos, envases, esterilizaciones, autopsias, etc., porque esta clase de operaciones no pueden ser consideradas como complementarias del proceso de extracción de materias orgánicas solubles.

4º En realidad, los agravios de la Dir. Gral. de Impuestos Internos expresados en el respectivo informe *in voce*, resultan fundados y pueden sintetizarse en las siguientes razones:

a) La desaprensión liberativa derivada de la interpretación que el juez hace de la ley, no se concilia con los principios graves que determinan la defensa de la salud de la población y las disposiciones vigentes en materia de impuestos internos.

b) El principio legislativo que domina el régimen tributario ha sido la gravación, y sólo mediante el curso del tiempo y por leyes sucesivas se ha admitido la desgravación para usos perfectamente especificados.

c) Sería incongruente exigir que el alcohol desnaturalizado no aparezca en los productos finales *de uso netamente industrial*, y se admitiera, por otra parte, que puede hallarse en los productos obtenidos con *destino a uso humano, externo e interno*.

d) Si el art. 68 (t. o.) *libera de la sobretasa* —no del impuesto— establecida en el art. 62, cuando los alcoholes de fabricación nacional desnaturalizados se inhabiliten para el consumo de boca, ¿cómo es posible que el alcohol desnaturalizado de que la firma en causa ha hecho uso en preparaciones, tinturas, etc. *quede liberado del gravamen?*

e) La última parte del art. 69 (t. o.) establece que el alcohol desnaturalizado desgravado puede utilizarse para *aislar* las sustancias orgánicas solubles, pero nunca para *preparar* tinturas, extractos, etcétera.

f) De aceptar que el alcohol desnaturalizado con las fórmulas 12 y 13 del repertorio oficial pueden utilizarse para las preparaciones que se mencionan en el art. 68, *quedarían gravadas por esta disposición y aparecerían desgravadas por el art. 69.*

g) Respecto del alcohol desnaturalizado en uso para lavados, está sujeto a impuesto, como consecuencia de no hallarse incluído en ninguno de los casos de desgravación que concretamente especifica la ley.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia apelada, manteniéndose la resolución administrativa de fs. 146 que aplica a la razón social "Hijos de Atilio Massone, S. en C.", una multa de $ 30.361,75; con costas. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Massone Atilio Hijos de —Sociedad en Comandita— Imp. Int. 4639-1-944", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 236 vta.

Y considerando:

Que la resolución administrativa de fs. 146 impone a la Sociedad en Comandita "Hijos de Atilio Massone" una multa de m$n. 30.161.75 equivalente al décuplo de los impuestos eludidos por aplicación del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— y otra de m$n. 200 por las infracciones reglamentarias que en los considerandos detalla.

Que la sentencia de primera instancia —fs. 217— absuelve a la sociedad sumariada de la defraudación que se le imputó por considerar exento de impuesto el alcohol desnaturalizado, dada la naturaleza de las operaciones en que se lo empleó y lo dispuesto por el art. 39 de la ley 12.578 —69 del T. O.— y mantiene la condena de multa de m$n. 200 por las infracciones comprobadas a la Reglamentación.

Que por fundamentos análogos esa sentencia fué confirmada por la Cámara Federal —fs. 229— agregando además el tribunal que sería ilógico admitir que la firma sumariada "haya querido defraudar al fisco" con la utilización incorrecta de 1053 litros sobre

un total correctamente empleado de casi 600.000, debiendo atribuirse a error la falta de coincidencia de los litros oficiales con los de uso interno del establecimiento, en lo que hace a los primeros.

Que contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario —fs. 234— a los efectos de que el tribunal dé "al art. 69 del T. O. y los nos. 59 y 62 la interpretación que mi parte entiende y como consecuencia de ella, declare que corresponde confirmar en todas sus partes, la resolución administrativa de fs. 146 con costas". El recurso fué concedido a fs. 236 vta.

Que como quiera que para la aplicación de las sanciones impuestas por la Administración conforme al art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— se requiere la existencia de intensión de defraudar —causa "Curasan S. A. Industrial y Comercial, apela de una multa impuesta por Impuestos Internos de la Nación", fallada en 30 de julio del corriente año y muchas otras— y toda vez que lo referente a la comprobación del referido requisito es cuestión de hecho y prueba, la jurisprudencia de esta Corte es reiterada en el sentido de que las resoluciones que declaran no haberse justificado el mencionado propósito son insusceptibles de recurso extraordinario. —Causa "Peabody Henry W. y Cía. Arg. Ltda. S. A., I. I. 4380-I-45", resuelta en 30 de julio de 1948.

Que la sentencia apelada tiene así fundamentos no federales suficientes para sustentarla como por lo demás también resulta del voto en disidencia, en cuanto el mismo discrepa con la mayoría, no sólo en la interpretación de la ley sino también en lo que hace al propósito doloso, cuya existencia admite, precisamente sobre la base de la falta de coincidencia de los libros oficiales con los de uso interno de la sumariada. Cons. II, ap. penúltimo.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 236 vta.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MARIA ESTHER PAREDES DE ROCHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

No discutiéndose las circunstancias de hecho de la causa sino la calificación legal del producto de que trata la misma, con arreglo a los arts. 1º de la ley nº 11.284 —119 del t. o.— y 2º del Tít. VIII de la Reglamentación General, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de dichas normas.

IMPUESTOS INTERNOS: Especialidades medicinales.

Para calificar a un producto como especialidad medicinal se requiere que exista en el envase respectivo alguna particularidad o indicación que sugiera su aplicación para el tratamiento de determinadas enfermedades.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, diciembre 24 de 1946.

Y vistos y considerando:

Que por resolución de fs. 21 se condenó a María Esther Paredes de Rocha a una multa de $ 1.627, por imputársele la venta de productos que revisten las características de especialidad medicinal sin haberse abonado los correspondientes impuestos.

Que el suscrito considera, en presencia de las constancias de autos y en especial del informe de fs. 48, que no puede afirmarse en forma terminante que el producto a que se alude

en autos merezca la calificación de especialidad medicinal, pues no está probado que el expendio del mismo se efectúe en sus envases originales como lo exige, con otros requisitos, el art. 2º, Tít. VIII de la Regl. Gral.

Que el apoderado de Impuestos Internos sostiene que el referido informe no debe ser tomado en consideración, por cuanto el mismo fué evacuado cuando ya se encontraba clausurado el término de prueba, no pudiendo, en consecuencia, pedir las medidas necesarias para desvirtuar las conclusiones a que en él se llega, pero debe hacerse notar que el actor desde su expresión de agravios de fs. 39 sostiene que no se hallan reunidos los requisitos exigidos por el art. 2 citado y ello es considerado por la contraparte en su escrito de fs. 37. Debió pues demostrarse ese extremo en su oportunidad, y al no haberse hecho así debe aceptarse lo afirmado por la sumariada.

Por ello, resuelvo absolver a María Esther Paredes de Rocha de la defraudación imputada. — *Juan C. Romero Ibarra.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, setiembre 3 de 1947.

Considerando:

Que según el art. 119, t. o. de las leyes de Impuestos Internos, las especialidades medicinales deben pagar un impuesto determinado. El concepto de lo que debe entenderse por "especialidad medicinal" ha sido establecido por el art. 2, Tít. VIII de la Regl. Gral.: "Toda preparación o producto que por su acondicionamiento, marca, nombre, firma o cualquier otra atestación en el envase se particularice, recomiende o emplee para el tratamiento de determinadas enfermedades y cuyo expendio se efectúe en general directamente al público en sus envases originales". De manera que son dos las condiciones para que un producto pueda ser considerado como una especialidad: primero, que por su acondicionamiento, marca, nombre, firma o cualquier otra atestación en el envase *se particularice, recomiende o emplee para el tratamiento de determinadas enfermedades;* y segundo, que su expendio se efectúe en general *directamente al público en sus envases originales.*

Que en el presente caso no se ha acreditado ninguna de esas circunstancias. Las 40.000 ampollas de gluconato de calcio motivo del sumario, han sido vendidas en cajas de 100, sin

que ni las ampollas ni las cajas lleven indicación alguna que particularice o recomiende el empleo del contenido para el tratamiento de enfermedad determinada. No puede seriamente sostenerse que la leyenda "Q. I. F. Gluconato de calcio 10 %", que llevan las pequeñas etiquetas señaladas con el núm. 1 a fs. 8, adheridas a cada ampolla, constituyan ni siquiera una alusión a las enfermedades para cuyo tratamiento puede aplicarse el producto. Muy distinta es la situación del gluconato de calcio "Quimifar", que se expende en los mismos laboratorios de la sumariada. Ese sí es un producto que lleva en los envases indicaciones referentes a las enfermedades para que se recomienda, como consta en las etiquetas 4, 5 y 6 de fs. 8, y por eso es que ha sido inscripto por el fabricante como especialidad medicinal y paga el impuesto correspondiente.

Que, por lo demás, como lo hace notar la sentencia, tampoco se ha acreditado que el producto Q. I. F. se venda en general al público en sus envases originales. Ello es probable; pero es una circunstancia que por ser causa de una sanción de carácter penal debe ser acreditada por la acusación para que la infracción pueda considerarse configurada. Tanto es así que la propia Dir. Nac. de Salud Pública expresa a fs. 48 que debido a ello el caso es dudoso y no puede darse una respuesta categórica, lo que en la peor de las situaciones para la inculpada impondría un pronunciamiento absolutorio por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en materia penal.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 59 que absuelve a María Esther Paredes de Rocha de la defraudación imputada. — *Carlos Herrera*. — *Horacio García Rams*. — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

Que intervenido el laboratorio denominado "Química Industrial Farmacéutica", se establece que dicha firma tiene aprobado ante el Dep. Nac. de Higiene el gluconato de calcio "Quimifar" y declarando a la Adm. de Impuestos Internos en cajas de 10 y 6 ampollas de 6 y 10 c.c. al 10 % y 20 % respectivamente; pero, a raíz de la inspección practicada, se constata, según facturas, que el laboratorio ha vendido gluconato de calcio Q. I. F., en cajas de 100 ampollas de 10 c.c., sin oblar el impuesto correspondiente.

El Sr. Juez *a quo* considera que no puede afirmarse en forma terminante que el producto que motiva la instrucción sumarial merezca la calificación de especialidad medicinal y, en consecuencia, absuelve a la firma en causa de la defraudación imputada.

En los apuntes supletorios del informe *in voce*, la Dir. Gral. Impositiva puntualiza que la interpretación dada por la Secretaría de Salud Pública en su informe de fs. 48 no es aceptable, porque contradice los principios que rigen la percepción del impuesto interno. Este impuesto, según la ley, se abona "a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal" (art. 2, t. o.). De consiguiente, resulta inaceptable la tesis de Salud Pública, de que es menester —para considerar el producto como especialidad medicinal— se compruebe que las farmacias lo venden directamente al público bajo la marca de Q. I. F. Y menos, si se tiene en cuenta que el art. 2, Tít. VIII de la Regl. Gral. considera el producto como especialidad medicinal, cuando el expendio se efectúe *en general* directamente al público en sus envases originales. El envase original consiste en ampollas y su contenido inyectable, hacen presumir —*porque el trasvase anularía las condiciones de esterilización de las mismas*— que se venden al público tal cual salen de fábrica.

Ahondando respecto del alcance del art. 2, Tít. VIII, Regl. Gral., es necesario destacar la amplitud del precepto reglamentario, bastando para la denominación de especialidad medicinal, *a los efectos del régimen fiscal de Impuestos Internos*, que el producto se particularice *por su acondicionamiento*, marca, nombre, firma o *cualquier otra atestación en el envase*.

Las ampollas de gluconato de calcio intervenidas llevan en cada unidad la sigla "Q. I. F.", además de la indicación de la clase del producto.

La firma en causa sostiene que las iniciales Q. I. F. sólo acreditan la procedencia de la mercadería, es decir la Química Industrial Farmacéutica y no constituye una especialidad medicinal; porque se expenden en cajas de 100 unidades, sin fórmula, ni recomendación para enfermedad alguna.

Admitiendo que se tratara de la fabricación y venta a granel del gluconato de calcio, para dejar establecida la procedencia de su elaboración, en caso de que no se vendiera el producto al público, le era suficiente a la Química Industrial Farmacéutica estampar el nombre de la fábrica completo —sin abreviatura— *en la tapa de la capa conteniendo las 100 ampollas*.

Es no sólo sugerente, sino que del punto de vista de la

percepción del impuesto interno, constituye *la prueba plena, objetiva y concreta de la infracción*, la colocación de la sigla Q. I. F. *en cada unidad de expendio*, lo que puede interesar al adquirente particular y no al comprador a granel. En la individualización de las ampollas de gluconato de calcio —*por unidad*— con la atestación Q. I. F., finca el carácter de "específico", que genera la obligación del pago de impuesto interno. De consiguiente, aun aceptando que la finalidad de las tres iniciales que lleva la etiqueta de cada ampolla tendiera a señalar la procedencia de fábrica, por el hecho de aparecer *en cada unidad y no en el envase de las 100 ampollas*, cae dentro del régimen impositivo previsto y definido por el art. 2, Tít. VIII de la Regl. Gral. de Impuestos Internos. En efecto: acreditado que tanto la unidad Q. I. F., como la caja de 6 ó 10 ampollas "Quimifar" provienen del Laboratorio Químico Industrial Farmacéutico, el *público* adquirirá preferentemente 6 ó 10 ampollas Q. I. F. —sin estampillado fiscal— en vez del gluconato de calcio "Quimifar", de igual calidad y de la misma eficiencia como especialidad medicinal, que no presenta otra diferencia que la del precio.

Es precisamente en este orden de conceptos; en facilitar al comprador la adquisición de la misma especialidad medicinal sin estampillado fiscal; en asegurarle al adquirente de cada unidad, mediante las iniciales Q. I. F., un artículo de la misma bondad medicinal que las ampollas "Quimifar"; en esa atestación, en el envase de cada ampolla, que permite al público comprador la libre opción por uno u otro producto beneficiándose en el precio y perjudicando el interés fiscal, donde radica *la mira de defraudar los impuestos internos*, encuadrando, por tanto, el caso de autos dentro de la prescripción del art. 27, t. o.

En su mérito, se revoca la sentencia de fs. 59 y se confirma, en todas sus partes, la resolución de la Dir. Gral. Impositiva obrante a fs. 21 y vta., con costas. — *Maximiliano Consoli*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Rocha María Esther Paredes de — I. Int. 359-I-42", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 73.

Y considerando:

Que como quiera que en la especie no existe discusión respecto de las circunstancias de hecho de la causa sino sobre la calificación legal del producto de que trata la misma, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 11.284 —119 del T. O.— y 2 del Tít. VIII de la Reglamentación General, el recurso extraordinario ha sido bien concedido. —Conf. causa "De Mata D. J. - Imp. Internos" fallada en 14 de junio del corriente año.

Que con arreglo al art. 2º del Tít. VIII de la Reglamentación General, es requisito para la calificación de especialidad medicinal que exista en el envase del producto alguna particularidad o indicación que sugiera su aplicación para el tratamiento de determinadas enfermedades, lo que en la especie no se comprueba.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 65 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

EMILIA CARMEN MONTERO DE SPINELLI

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción que establece el art. 100, inc. b), del decreto 14.535/44 comienza a correr, con respecto a los derecho habientes de los empleados a que se refiere el art. 31 de la ley 12.581 fallecidos con anterioridad a dicho decreto, desde la fecha en que éste entró en vigencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 2 de abril de 1947, Dª Emilia Antonia Carmen Montero de Spinelli inició trámite de pensión ante la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Periodistas, invocando al efecto los servicios prestados por su esposo, D. Pedro Spinelli fallecido el 30 de octubre de 1940 (fs. 22 y 24).

El Instituto Nacional de Previsión Social desestimó tal gestión, por considerar que se había operado la prescripción prevista en el art. 100, inc. b) del decreto orgánico nº 14.535/44 (fs. 31 y 32). Llevada apelación a la Cámara del Trabajo, ésta revocó la decisión recurrida, declarando que el art. 100 sólo rige las situaciones acaecidas con posterioridad a su vigencia, por lo que es aplicable el plazo de diez años fijado por el art. 4023 del Código Civil (fs. 48).

Considero procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 52, pues de lo expuesto se desprende que se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación del aludido art. 100, y el fallo apelado es contrario a las pretensiones que el recurrente fundó en el mismo.

Estudiado el caso, pienso que el Instituto está en lo cierto. El derecho al beneficio gestionado por la Sra. Spinelli, nació con la muerte de su marido, atento lo dispuesto por el art. 31 de la ley nº 12.581:

"Los derecho-habientes del empleado que falleciera afiliado a esta Caja con más de 20 años de servicios, tendrán derecho a los beneficios que fije la ley orgánica".

En principio, pues, desde ese momento debía empezar a correr el término de prescripción. Cómo es

lógico, por aplicación de conocidos principios del derecho civil, ello no fué así, atenta la imposibilidad de accionar en que se hallaba la interesada mientras no fuese dictada la ley orgánica que determinara e hiciere exigible su derecho a la pensión.

Pero, una vez ocurrido ese hecho —junio 3 de 1944— comenzó a correr el término de un año fijado por el ya citado art. 100, encontrándose en consecuencia prescripto el derecho cuando, casi tres años más tarde, la Sra. Spinelli lo puso en movimiento, mediante la presentación de fs. 24.

Soy de opinión, a mérito de lo expuesto, que corresponde revocar el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, julio 5 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de agosto de 1948.

Y Vistos: los autos "Spinelli, Emilia Carmen Montero de, sobre pensión" venidos de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que dispone el art. 31 de la ley nº 12.581, los derecho-habientes del empleado que falleciera afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas con más de 20 años de servicios, tendrán derecho a los beneficios que fija la ley orgánica.

Que en el caso, el causante falleció el 30 de octubre del año 1940 esto es con anterioridad al decreto orgánico nº 14.535 del año 1944 y la viuda inició el trá-

mite de la pensión, recién el 2 de abril de 1947 (fs. 24).

Que tales antecedentes y lo dispuesto por el art. 100, inc. b) del decreto orgánico aludido decidieron al Instituto Nacional de Previsión Social a declarar prescripto el derecho de la actora, resolución ésta que al ser revocada por la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, da motivo al recurso extraordinario.

Que el art. 100 del decreto orgánico nº 14.535 año 1944 dispone: "La acción para obtener los derechos que este decreto ley acuerda, se prescribe al año, salvo que exista incapacidad de derecho. Este término se contará de la siguiente manera... b) para solicitar pensión o indemnización, desde el día del fallecimiento del causante".

Ahora bien; si se tiene en cuenta que como lo dispone el art. 31 de la ley 12.581, es el decreto orgánico nº 14.535 año 1944 el que determina el derecho de los beneficiarios, es también con arreglo a éste que deben resolverse las situaciones que se planteen y si de acuerdo con lo dispuesto en forma general por el art. 100, inc. b), la acción para obtener los derechos que se acuerdan, prescribe al año, debe entenderse que en el caso, dicha prescripción comienza a correr desde la fecha del decreto, por haber ocurrido el fallecimiento del causante con anterioridad al mismo.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 48 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GUILLERMO A. SUAREZ Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

Es válida la protesta formulada mediante un telegrama cuya recepción consta en autos y en la que se menciona con suficiente precisión la ley objetada y los agravios constitucionales que se le atribuyen, dejándose expresa constancia de que aquélla se refiere al pago efectuado en esa misma fecha y a los que se hagan en el futuro en concepto del mismo impuesto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

Demostrado en autos que las operaciones comerciales de la actora están exclusivamente radicadas en sus oficinas de la Capital Federal; que la dependencia situada en la provincia es sólo un depósito de mercaderías en el que no se realizan operaciones de comercio ni se lleva contabilidad interna independiente, y que las mercaderías del depósito son traídas a la Capital para atender las ventas en ella concertadas, o remitidas desde él a los clientes directamente en ejecución de dichas operaciones, debe concluirse que la actora no ejerce ningún ramo de comercio o industria en la provincia y que, por ende, la aplicación del impuesto establecido en la ley Nº 4198 de la Prov. de Buenos Aires grava productos que son objeto de venta fuera de su territorio y es violatorio de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa es del conocimiento originario de V. E. por tratarse de una demanda instaurada por una sociedad con domicilio en la Capital Federal contra la Provincia de Buenos Aires (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Escapan a mi dictamen las cuestiones de derecho

común vinculadas a la oportunidad o forma de la protesta efectuada por el demandante.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora sostiene la inconstitucionalidad del gravamen que le fué exigido en virtud de las disposiciones de la ley provincial 4198 sobre impuesto al comercio e industria y pide, en consecuencia, la devolución de lo pagado por tal concepto. Afirma para fundar este criterio que sólo tiene instalado en la Provincia de Buenos Aires un depósito de mercaderías, llevándose a efecto todas las ventas en la Capital Federal donde está ubicada su verdadera sede comercial y recuerda que la facultad impositiva de la Provincia sólo comprende los artículos de producción territorial y todo otro que, procedente del exterior o de otras provincias, se haya incorporado a su propia riqueza general y sea materia de transacciones dentro de su jurisdicción.

Si del análisis de la prueba producida resultara la verdad de los hechos invocados, opino que, efectivamente, la aplicación a la actora del impuesto que crea la ley 4198 sería inconstitucional porque al gravarse el giro de un capital que se realiza exclusivamente fuera de la jurisdicción provincial se traba la libertad de circulación que forma la base del comercio, en pugna con lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 11, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 121, 333; 151, 92; 188, 18; etc.)

Hago presente que el caso de autos es diferente al de "Michelin S. A. Argentina de Neumáticos v. la Provincia de Buenos Aires", que V. E. resolviera con fecha 19 de noviembre ppdo., ya que en este último el impuesto se aplicó a un proceso de naturaleza industrial verificado en el territorio de la Provincia, cosa que no ocurriría en el *sub-júdice*. — Bs. Aires, octubre 21 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de agosto de 1948.

Y vistos estos autos caratulados "Suárez Guillermo A. y Cía. contra Buenos Aires, la Provincia, sobre inconstitucionalidad del Impuesto al Comercio e Industria, Ley 4198", de los que resulta:

Que a fs. 5 se presenta D. Aníbal B. Archenti, en nombre y representación de Guillermo A. Suárez y Compañía, demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n. 560 pagados bajo protesta en concepto de impuesto al comercio e industria —ley 4198— y dice:

Que la Sociedad Guillermo A. Suárez y Cía., se halla matriculada como comerciante en esta Capital, donde tiene sus escritorios y local de ventas. El ramo principal de sus negocios consiste en la venta de maquinarias en general, motores, elementos agrícolas e industriales y sus accesorios.

La sociedad tiene un depósito en Avellaneda (F. C. S.), en la Avenida Pavón 1755, donde guarda todos aquellos artículos propios de su ramo y que por sus dimensiones o cantidad no pueden colocarse en el local de esta Capital. En ese depósito no se efectúan actos de comercio de ninguna especie. Su misión consiste exclusivamente en guardar esas maquinarias hasta el momento en que el encargado recibe orden de preparar algunas de ellas, que se llevan a la casa central y de allí, embaladas, al cliente que las ha solicitado. Vale decir que el movimiento del depósito en Avellaneda se reduce a la carga y descarga de los artículos referidos.

Sin embargo, la Provincia demandada ha entendido que la sociedad actora estaba comprendida dentro de

los términos de la ley 4198. Asignándole un capital en giro de m$n. 160.000, le exigió por el año 1944 el pago de un impuesto de m$n. 560 (tres y medio por mil), que su representada pagó con protesta.

Según el art. 1º de la ley 4198 el impuesto establecido por esa ley "grava proporcionalmente todo ramo de comercio e industria *que se ejerza en la Provincia*", de donde se desprende que no pueden estar alcanzados por esa disposición los que se ejerzan fuera de ella, como ocurre en este caso. Las maquinarias objeto del comercio de Guillermo A. Suárez y Cía. son gravadas en relación con negociaciones llevadas a cabo fuera de la jurisdicción provincial, de donde resulta evidente que el impuesto cobrado no se ajusta a las bases de su propia institución. Además, afecta en unos casos la libre circulación de objetos importados, por los que se ha pagado el respectivo arancel aduanero, y en otros —cuando los artículos son girados a otras provincias— importa un verdadero derecho de tránsito, ambos supuestos en violación de los arts. 10 y 11 de la Carta Fundamental.

De todo ello concluye que el impuesto impugnado es violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitucional Nacional, y en su mérito reclama —luego de citar jurisprudencia del Tribunal y referirse a su jurisdicción originaria— la declaración de su inconstitucionalidad y la repetición del gravamen abonado, con sus intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 13 el Dr. Roberto A. Solá, en representación de la Provincia de Buenos Aires y dice:

Que niega, en general, los hechos afirmados por la actora y, en particular, los pagos que se invocan, toda vez que no le consta la autenticidad de los instrumentos que los acreditarían. Desconoce además la existencia

y validez de la protesta invocada, destacando que no se adjunta a la demanda copia de la misma ni se hace referencia a su forma y fecha.

Estima serio error de concepto el afirmar que la Provincia grava, mediante el impuesto cobrado, ventas realizadas en la Capital; siendo que el "impuesto al comercio e industria" no incide sobre las ventas o sobre las mercaderías sino sobre el ejercicio de una actividad comercial o industrial que se desarrolla en la Provincia. Así resulta con toda claridad de lo establecido en el art. 1º de la ley 4198. Y si se tiene en cuenta que la sociedad actora realiza en jurisdicción de la Provincia parte de esa actividad es indiscutible su derecho a la percepción del impuesto. La mercadería que se encuentra en el depósito de Avellaneda se incorpora jurídicamente al patrimonio de la sociedad y económicamente al de la Provincia, desde que ingresa a ese lugar. Cuando sale de allí es porque ha sido materia de una transacción comercial; o sea que no se trata de una mercadería en tránsito ni el impuesto afecta su libre circulación.

Termina solicitando el rechazo de la acción con expresa condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que por Secretaría se certifica a fs. 140. Sobre su mérito alegan las partes a fs. 143 y 150, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 155. A fs. 156 se llaman autos para definitiva, y

Considerando:

Que la protesta formulada mediante el telegrama agregado a fs. 46, cuya recepción consta a fs. 84 y 85, reúne los requisitos que la jurisprudencia de esta Corte ha juzgado indispensables para su eficacia con todo el

alcance que la actora le atribuye. En efecto; se menciona en ella con suficiente precisión la ley objetada y los agravios constitucionales que se le atribuyen, y se deja expresa constancia de que la protesta se formula con respecto al pago efectuado en esa misma fecha y a los que se hagan en el futuro en concepto del mismo impuesto.

Que el objeto de la acción está claramente determinado en la demanda, pues se expresa allí que la repetición se funda en que la provincia demandada cobra el impuesto de que se trata con motivo de un comercio que no se ejerce en su jurisdicción, por lo cual la aplicación de la ley respectiva (4198) a la actora comporta en el caso violación de los artículos 9, 10, 11, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución. El planteamiento de la cuestión no adolece, pues, de la deficiencia que se le imputa en el alegato de fs. 150.

Que respecto al fondo del asunto la cuestión está planteada en los siguientes términos: Sostiene la actora que el impuesto de que se trata grava "todo ramo de comercio e industria que se ejerza en la Provincia" (art. 1°) y que ella no ha ejercido el comercio a que se dedica en jurisdicción de esta última, pues el asiento de su negocio está en la Capital Federal y en él son contratadas todas las operaciones que lo constituyen, teniendo en la provincia sólo un depósito de la mercadería con la cual negocia, depósito en el que no se realiza ninguna transacción ni tiene en punto alguno la organización de una casa de comercio; su ubicación fuera del asiento central de la sociedad obedece a razones de espacio y a la conveniencia de despachar desde él los artículos vendidos a sus clientes de la provincia. A ello contesta la Provincia demandada que el impuesto no es a las ventas sino a la actividad comercial y se le ha cobrado bien a la actora, no obstante que las ven-

tas efectuadas por ella se hayan formalizado en esta Capital, porque parte de su actividad comercial la realiza en jurisdicción de la Provincia.

Que del informe pericial de fs. 54 resulta: 1º, que las operaciones comerciales de la actora están exclusivamente radicadas en sus oficinas de esta Capital; 2º, que la dependencia de Avellaneda, calle Pavón 1755, es sólo un depósito de mercaderías en el que no se realizan operaciones de comercio ni se lleva contabilidad interna independiente, y 3º que las mercaderías del depósito son traídas a esta Capital para atender las ventas concertadas aquí, o remitidas desde él a los clientes directamente en ejecución de dichas operaciones.

Que de esta prueba, no rebatida por la demandada, resulta terminantemente que la actora no ejerce ningún ramo de comercio en la Provincia, pues desde ningún punto de vista puede considerarse que comporte ejercerlo el hecho de tener en jurisdicción de ella un depósito que es exclusivamente eso, pues en él no se realiza transacción ninguna. A diferencia de lo que ocurría en el caso de Fallos: 208, 521 aquí lo esencial es el lugar donde el contrato de compraventa se formaliza; sólo esto es lo que constituye en este caso la actividad comercial gravada por la ley de que se trata, pues el mero hecho de depositar en jurisdicción de la provincia y extraer de ese depósito las mercaderías con que comercia, que no son productos industriales o agropecuarios obtenidos en ella, —como sucedía en el caso citado y en el de Fallos 205, 480, (voto de la pág. 500)—, no comporta transacción comercial de ninguna naturaleza. Salen del depósito porque han sido materia de una transacción, sin duda, pero de una transacción formalizada fuera de la provincia y que no se refiere a un producto industrial o agropecuario de ella. Trátase, pues, de la situación contemplada en Fallos 151, 92; 157, 62; 188, 18.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a la actora en el plazo de noventa días el importe reclamado en estos autos y en el expediente acumulado S. 355, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Y con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

GUILLERMO A. SUAREZ Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

Demostrado en autos que las operaciones comerciales de la actora están exclusivamente radicadas en sus oficinas de la Capital Federal; que la dependencia situada en la provincia es sólo un depósito de mercaderías en el que no se realizan operaciones de comercio ni se lleva contabilidad interna independiente, y que las mercaderías del depósito son traídas a la Capital para atender las ventas en ella concertadas, o remitidas desde él a los clientes directamente en ejecución de dichas operaciones, debe concluirse que la actora no ejerce ningún ramo de comercio o industria en la provincia y que, por ende, la aplicación del impuesto establecido en la ley Nº 4198 de la Prov. de Buenos Aires grava productos que son objeto de venta fuera de su territorio y es violatorio de la Constitución Nacional (1).

---

(1) 11 de agosto de 1948.

MULTAS.

Siendo la multa un accesorio del impuesto establecido por la ley 4198 de la Provincia de Buenos Aires, que en la especie se ha declarado violatorio de la Constitución Nacional, corresponde devolver a la actora la suma pagada por aquel concepto (1).

NICOLAS DINARDO v. NACION ARGENTINA

COSA JUZGADA.

Mediando condenación en el fuero criminal hay cosa juzgada en cuanto a la existencia del suceso principal y la culpa del condenado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Demostrada la culpa exclusiva del conductor del vehículo oficial que ocasionó el accidente, la relación de dependencia entre aquél y el Estado, y que el hecho se produjo en el desempeño de sus funciones, corresponde responsabilizar a la Nación por el daño material y moral ocasionados al demandante por la muerte de su hijo y único sostén.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 23 de 1947.

Y vistos: Los de este juicio seguido por D. Nicolás Dinardo contra la Nación sobre daños y perjuicios (causa número 15.032, año 1941); y

Resultando:

1º Que a fs. 5 se presenta D. Nicolás Dinardo; exige de la Nación el pago de $ 30.000 m/n o la suma que en definitiva fije el Juzgado, como indemnización incluído el daño moral;

---

(1) 11 de agosto de 1948 — Fallos: 184, 710; 185, 188; 205, 614.

pide intereses y costas. Dice que el 1º de diciembre de 1940, un automóvil en que viajaba, con otras personas, su hijo Antonio Dinardo, fué embestido por otro automóvil, propiedad de la demandada y guiado por un empleado de ésta; que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del conductor del vehículo oficial, según lo ha declarado la justicia del crimen; que su hijo Antonio murió, de resultas del hecho; que su hijo, joven de 28 años, era su único sostén y lo mantenía con los emolumentos que devengaba como obrero y como músico, que estima en $ 250 por mes; que el deceso de su hijo lo ha dejado en la indigencia, cuando el actor, ya anciano y enfermo, carece de aptitudes; invoca los arts. 1109, 1112, 1113, 1114, 1079, 1083 y concordantes del Código Civil;

2º Que a fs. 22 el Sr. Procurador Fiscal Dr. Héctor Bullrich, pide se desestime la demanda, con costas. Niega la culpa del conductor del vehículo oficial, la responsabilidad indirecta del Estado y el derecho a resarcimiento por daño moral; termina sosteniendo que el actor debe probar los extremos que la jurisprudencia exige para la procedencia de indemnización.

Y considerando:

1º Que el hecho del accidente, como del consecuente deceso de Antonio Dinardo, no han sido negados por la defensa, lo que determina que deban ser reputados exactos; ambos extremos, por lo demás, están probados con las constancias de la causa criminal seguida contra Jaime Esplugas, que corre agregada por cuerda al juicio seguido por José Jesús España contra la Nación sobre daños y perjuicios, que tramitan por esta misma secretaría y el Juzgado tiene a la vista;

2º Que la culpa del conductor del vehículo oficial Jaime Esplugas, con calidad de exclusiva, ha sido firmemente declarada por la justicia del Crimen, en las sentencias que obran a fs. 155 y fs. 161 de la causa recordada; fallos que causan cosa juzgada con relación al *sub lite*, conforme al art. 1102 del Código Civil.

3º Que, en tales circunstancias, no es discutible la responsabilidad indirecta del Gobierno Nacional, principal del conductor Esplugas y propietario del vehículo que guiaba, en los términos de los arts. 1078, 1083, 1113 y concordantes del citado Código; obligación que rige, no sólo en cuanto "a pérdidas e intereses, sino también al agravio moral"; así lo ha declarado el Juzgado en casos análogos, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema (191, 280; 196, 101).

4º Que el derecho de D. Nicolás Dinardo a reclamar resarcimiento, está consagrado por los arts. 1077, 1078, 1079, 1080, 1110 y concordantes de la ley civil.

El actor ha probado el vínculo de parentesco con la víctima, mediante las partidas de fs. 2 y fs. 17 a 19; además, las declaraciones de fs. 62, fs. 63, fs. 74, fs. 80, fs. 81, fs. 83 y fs. 85, por el número de los testigos, la concordancia de sus dichos y el conocimiento personal que tienen, causan prueba en el sentido de que la víctima Antonio Dinardo atendía a su padre D. Nicolás y era su único sostén. De tal modo, el derecho del actor a resarcimiento, resulta plenamente acreditado;

5º Que para fijar el monto de la indemnización, debe tenerse presente que la víctima del accidente só!o tenía 28 años de edad (partidas de fs. 2 y 3), que era el único sostén de su padre y que, aparte de su ocupación como obrero, también actuaba como músico de orquesta, todo lo que resulta de las declaraciones de testigos citadas; el emolumento total de $ 250 por mes que afirma la actora, entonces, no es exagerado, máxime ante el informe oficial que corre a fs. 67 vta. Por tales razones, el Juzgado cree que la suma de $ 10.000 es adecuada a los daños y perjuicios irrogados al actor; y, en cuanto al daño moral, como sólo ha de contemplarse, por la índole de los hechos, la lesión causada a las "afecciones legítimas" del actor, parece igualmente adecuada la suma de $ 2.000 m/n.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación debe pagar a D. Nicolás Dinardo la suma de $ 12.000 m/n, con intereses, estilo Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda; con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 19 de abril de 1948.

Y considerando:

Jaime Esplugas, chófer de la Policía de la Capital, fué condenado por la Justicia del Crimen, Juzgado de Sentencia a cargo del Dr. Santa Coloma, Secretaría Levene, a 1 año y 6 meses de prisión y 7 años de inhabilitación, impuesta condicionalmente, por la muerte culposa de Antonio Dinardo, de 28 años de edad, ocasionada con un auto de la repartición que

conducía en las circunstancias que instruye el proceso que se agrega a estos autos. Dicha sentencia condenatoria fué confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal.

Mediando condenación en el fuero criminal existe cosa juzgada en cuanto a la existencia del hecho principal y culpa del condenado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 1102 del Cód. Civil, y de este hecho cierto surge la responsabilidad del Gobierno Nacional por sus consecuencias dañosas de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que se cita en la sentencia en recurso, que en razón del carácter del hecho reconoce igualmente la indemnización del daño moral. La sentencia es justa al acatar la doctrina de esos fallos que interpretan nuestro derecho positivo (Fallos: 191, 280 y sus remisiones), que modificaron la que se expone en los fallos que se citan en la expresión de agravios del Sr. Procurador Fiscal de Cámara y en los que finca su defensa de derecho.

Queda a decidir si la sentencia es justa en cuanto a la reparación del daño sufrido por D. Nicolás Dinardo a causa de la muerte de su hijo, cuyo monto lo fija el Sr. Juez *a quo* en las cantidades de $ 10.000 por el daño material y $ 2.000 por el daño moral, parte dispositiva que es materia de agravio para ambos litigantes.

El Sr. Juez ha tenido en cuenta para la determinación del daño material la efectiva ayuda pecuniaria que recibía el alimentario, deducida del monto de sus probables ingresos, no del todo de los mismos, sin descontar, como lo pretende el actor, lo que destinaría la víctima para sus gastos personales. Tampoco es aceptable considerar la indemnización como una cantidad productiva de réditos igual a la necesaria para devengar las rentas de que se vió privado por el accidente, pues este procedimiento no tiene en cuenta, lo que es equitativo, las contingencias a que está expuesta la vida, el trabajo y la misma continuidad de la prestación que subroga, así como las naturales contingencias relativas al alimentario, que deben privar necesariamente a la indemnización de su expresión jurídica mediante un capital inmutable.

Examinada la prueba de autos y considerando las circunstancias que han de incidir en amplio criterio de apreciación que impone una resolución de esta especie, es razonable aceptar la indemnización que en lo material y moral ha establecido el Sr. Juez.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas atenta la naturaleza indemnizatoria de la causa. — *Ricardo Villar Palacio. — Saturnino F. Funes. — Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Dinardo Nicolás v. la Nación s.| daños y perjuicios", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 118 vta. contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 117.

Considerando:

Que, como lo afirman los pronunciamientos de primera y segunda instancias, existiendo sentencia condenatoria en la justicia del crimen contra el chófer de la Policía de la Capital, Jaime Esplugas, por la muerte culposa de Antonio Dinardo ocasionada con un automóvil guiado por aquél, hay cosa juzgada respecto a la existencia del suceso principal y la culpa del condenado.

Que la responsabilidad del Estado surge de la comprobación de los hechos mencionados, dado que la jurisprudencia de esta Corte se uniformó en el sentido de reconocer dicha responsabilidad por los daños que causen los agentes de la Nación en el desempeño de sus funciones; según lo ha resuelto, entre otras, las causas "Amadeo Rómulo contra Provincia de Buenos Aires", que se registra en la colección de sus fallos al tomo 210, página 548; "Divina Jugo Vda. de Padilla v. Gobierno de la Nación" y "Fisco Nacional contra Sañudo Francisco Wenceslao", sentenciadas en 23 de abril y 19 de mayo del corriente año, respectivamente.

Que descartada dicha cuestión por resultar completamente admisible la responsabilidad del Estado, esta controversia se reduce a la suma que corresponde

fijar en concepto de indemnizaciones, puesto que el Sr. Procurador General considera exorbitante la establecida por la sentencia apelada, mientras que el actor ha consentido ese pronunciamiento.

Que por los fundamentos de la sentencia recurrida este Tribunal considera equitativas las cantidades de diez mil pesos por daño material y de dos mil pesos por el daño moral.

Por tanto se confirma la sentencia apelada, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

KNUD KARL KASTRUP — MARIA LUCIA VIDIELLA DE KASTRUP v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Generalidades.

El art. 3º, *in fine*, del decreto Nº 14.534/44, al aludir a las personas que reúnan las condiciones establecidas en el art. 39 de la ley 10.650, establece un régimen sucesorio de excepción dentro del sistema del Código Civil con respecto a los parientes del causante en él contemplados. Para tener derecho a cobrar los haberes jubilatorios no percibidos por el causante no se requiere que las personas mencionadas en el citado art. 39 acrediten tener derecho a pensión: basta que justifiquen el parentesco exigido por la ley.

Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 27 de mayo de 1947.

Visto el Exp. letra K. Nº 27.573 —SF—, en el cual Da. María Lucía Vidiella de Kastrup solicita a fs. 38 el beneficio de pensión y a fs. 52 formula opción por la jubilación que tiene acordada en la Caja de la ley 4349 y

Considerando:

Que de la resolución de fs. 15 y la partida de defunción de fs. 31, resulta que D. Knud Karl Kastrup falleció siendo jubilado de esta Institución, dejando en consecuencia a sus sucesores el derecho a pensión;

Que la viuda del mismo manifiesta a fs. 43 que es beneficiaria de una jubilación otorgada por la Sección Ley 4349, en su carácter de ex-maestra de la Escuela Nacional Nº 12 de la Provincia de La Rioja, formulando la opción por este beneficio (fs. 52), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la ley 10.650;

Que a fs. 53, la interesada solicita el pago de los haberes jubilatorios devengados y no percibidos por el causante; pedido que es improcedente, ya que al formular la opción por el beneficio que tiene en goce no corresponde el pago de dichos haberes, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º, apartado 4º) del decreto-ley 14.534, cuando dice "Los haberes jubilatorios " o de pensión no percibidos por el titular antes de ocurrir su " fallecimiento serán entregados únicamente a los sucesores " mencionados en el art. 39 de la ley, que reúnan las condi- " ciones establecidas en el mismo", situación en que no se encuentra la viuda del causante;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo resuelto en el caso Omnen (Expte. 0.2398. INPS. 11.944 S. C.) y en uso de la facultad que le confiere el decreto-ley 29.176/44.

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social,

Resuelve:

Art. 1º —Acéptase provisionalmente la opción que formula Da. María Lucía Vidiella de Kastrup por el beneficio de la ley 4349.

Art. 2º Deniégase el pedido de pago de los haberes jubilatorios devengados y no percibidos por el causante.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, abril 29 de 1948.

Vistos y considerando:

Que en autos la recurrente ha acreditado el carácter de esposa legítima del causante (fs. 35), e invocando el mismo solicita el pago de los haberes jubilatorios devengados por éste, como igualmente la pensión emergente de la ley 10.650.

Constituyendo los haberes devengados un bien que la recurrente lo adquiere *jure succesionis*, corresponde que aquéllos sean satisfechos a quienes acrediten vocación hereditarias, con la determinación de las personas que establece el art. 3º del decreto-ley 14 534 (ley 12.921), en concordancia con el art. 39 de la ley 10.650.

Que no es necesario que las personas mencionadas en el art. 39 acrediten previamente su derecho a pensión, sino que el presupuesto necesario lo constituye la justificación del grado de parentesco, en la forma establecida en la citada norma.

Que con respecto al punto primero de la resolución de fs. 54 vta., ante una petición expresa de la recurrente, en que solicita acogerse a los beneficios de la ley 10.650, en su carácter de viuda del causante, cabe destacar que no existe pronunciamiento expreso y concreto acerca de la cuestión relativa a la compatibilidad de la pensión con la jubilación de que es titular la recurrente, por lo que previamente procede que el Instituto Nacional de Previsión Social dicte resolución definitiva sobre dicha cuestión, condición indispensable para que el tribunal entre a considerarla en toda su extensión. Siendo ello así, cabe hacer presente que queda en suspenso el punto primero de la decisión antes recordada, en atención al agravio que pudiera inferirse a la apelante.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público del Trabajo, se resuelve: revocar la resolución de fs. 54/56, en cuanto al punto 2º de la misma, dejándose en suspenso la cuestión que resulta del punto 1º, hasta tanto haya pronunciamiento definitivo en la Repartición de origen.— *Electo Santos. — Luis Camilo García.*

Dictamen del Procurador General.

Suprema Corte:

Con motivo del fallecimiento del ex-jubilado ferroviario D. Knud Karl Kastrup, su viuda solicitó la pensión respectiva, así como el pago de los haberes jubilatorios no percibidos por el causante (fs. 37 y 38).

Como la señora Kastrup es jubilada, a su vez, en el régimen de la ley 4349, la Caja le exigió optara entre la pensión y la jubilación, haciéndolo aquélla por la jubilación, dejando a salvo sus derechos, por considerar que no existe incompatibilidad entre ambos beneficios (fs. 50 y 52).

El Instituto Nacional de Previsión Social aceptó provisionalmente la opción, y desestimó el pedido de pago de haberes, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º del decreto nº 14.534/44, último apartado (fs. 54 vta. y 56). Llevada apelación ante la Cámara del Trabajo, dicho tribunal revocó lo decidido acerca del pago de haberes, dejando en suspenso la resolución sobre la procedencia de la opción, hasta tanto no se pronuncie al respecto el Instituto, en forma definitiva (fs. 79).

Si bien la forma en que han tramitado las actuaciones, hace posible que al resolver V. E. el presente recurso dicte un pronunciamiento que podría resultar abstracto, como ocurriría si después se resolviere que la peticionante tiene derecho al cobro simultáneo de los beneficios, considero que corresponde entrar al fondo del asunto, ya que de lo contrario quedaría desde ya firme lo decidido por la Cámara acerca del pago de los haberes jubilatorios.

A ese respecto, soy de opinión que debe confirmar-

se el fallo apelado, toda vez que la interesada reúne las condiciones establecidas en el art. 39 de la ley 10.650, *únicas* a que se refiere el art. 3º del decreto nº 14.534/

No debe perderse de vista, a mi juicio, que dicho art. 3º ha creado un régimen sucesorio de excepción dentro del sistema del Código Civil (202: 157; 206: 71). por lo que debe ser interpretado restrictivamente. — Bs. Aires, julio 30 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de agosto de 1948.

Y Vistos: los autos "Kastrup Knud Karl —Vidiella de Kastrup María Luisa v. Instituto Nacional de Previsión Social— ley 10.650", venidos por vía de recurso extraordinario, y

Considerando:

Que al aludir el art. 3º *in fine* del decreto nº 14.534 del año 1944 a las personas que reunan las condiciones establecidas en el art. 39 de la ley 10.650, sólo ha establecido un régimen sucesorio de excepción dentro del sistema del Código Civil con respecto a los parientes del causante en él contemplados.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 79 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE SANTOS MARABINI v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Las deficiencias en el procedimiento administrativo no autorizan el recurso de nulidad en la posterior demanda judicial, en tanto los trámites del juicio no adolezcan de vicio que los invalide. Ello, sin perjuicio de que se las considere por la vía del recurso de apelación.

IMPUESTOS INTERNOS. Procedimiento. Vía contenciosa.

Siendo la prevista en el art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— una demanda contencioso-administrativa, aunque referente a sanciones que por su carácter intimidatorio admitan la calificación de penales, es en principio acertada la exclusión del pronunciamiento judicial de las cuestiones no propuestas al iniciarse la acción, sin perjuicio de tomar en consideración las irregularidades manifiestas de que las actuaciones administrativas pudieran adolecer.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La Administración de Impuestos Internos está facultada para tomar muestras durante la circulación de los vinos, y no siendo posible en tales circunstancias la citación del remitente, es reglamentario el trámite cumplido con el transportador.
Tratándose del transporte de vinos realizado en camiones, no es imposible la objeción oportuna de la forma en que las muestras fueron extraídas, y la falta de noticia del interesado no es imputable al Fisco, porque obedecería a una omisión del contribuyente en las instrucciones al conductor o a culpa "in eligendo".

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La aplicación de las penalidades establecidas en el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— resulta acertada cuando, con arreglo al régimen de la ley 12.372, es procedente la calificación de bebida artificial de los vinos que no corresponden al análisis de origen. Queda librado a la prueba que el contribuyente produzca, la posible reconsideración de la calificación del producto, siendo indiscutible la necesidad de aportar los elementos de juicio nece-

sarios para descartar la objetada por el interesado, o para hacer admisible la alteración del vino por la evolución natural del mismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, mayo 16 de 1947.

Y vistos: Estos autos Nº 93.361, caratulados: "José Santos Marabini c./ Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 137 vta. para dictar sentencia y con los sumarios Nº 4547/25/941, 4287/25/941 y 4364/25/941, agregados por cuerda separada, de los que

Resulta:

1. Que empleados de la Administración de I. Internos, con fecha 20 de noviembre de 1940, 4 de abril de 1941 y 26 del mismo mes y año, en la Ciudad de San Luis, tomaron muestras de control de 3 partidas de vino, procedentes de la bodega del actor y transportadas en camiones.

2. Que la Oficina Química Nacional, una vez analizadas dichas muestras, clasificó a cada uno de los vinos como "Bebida artificial", por lo cual la Administración de I. Internos, teniendo en cuenta que las bordelesas que los contenían llevaban instrumentos fiscales correspondientes a "vino genuino", le formuló al actor el cargo de haberlos expendido en infracción al art. 106 del T. Ordenado de las leyes de I. Internos.

3. Que el actor, al alegar en su defensa, observó las tomas de muestras señalando que no se habían efectuado en la forma prescripta por la Reglamentación General y objetó, asimismo, la clasificación de la Oficina Química Nacional sosteniendo que no resultaba de las disposiciones de la ley de vinos 12.372. Además, formuló algunas consideraciones respecto de la infracción imputada considerando que la misma no se había acreditado.

4. Que el Administrador General, mediante la resolución de fecha 10 de agosto de 1942, desestimando las razones aducidas por el actor, le aplicó una multa de $ 19.475,00 equivalente al décuplo del impuesto omitido, conforme con lo dispuesto por el art. 27 del citado T. O., exigiéndole, además, el pago del mismo.

5. Que el actor, disconforme con dicha resolución condenatoria, interpuso contra ella, ante este Juzgado, el recurso

contencioso autorizado por el art. 38 de la ley 12.372 y subsidiariamente el autorizado por el art. 17 del T. O., y

Considerando:

I. Que el actor, en su presentación inicial, considera procedente el recurso autorizado por el art. 38 de la ley de vinos 12.372 por cuanto, según lo entiende, los sumarios han versado sobre las condiciones industriales de los vinos y señala que la interposición del recurso autorizado por el art. 17 del T. O., hecha en forma subsidiaria, sólo responde a la circunstancia de haberse aplicado una sanción contenida en dicho ordenamiento legal. En cuanto al fondo de la cuestión, reproduce las defensas formuladas ante la Administración.

Con posterioridad, en su presentación de fs. 91, alega la prescripción de la acción penal, sosteniendo con ese objeto que la infracción supuestamente cometida no se refiere a una ley de carácter impositivo sino industrial, por lo cual no deben aplicarse las disposiciones de la ley 11.585 sino las pertinentes del Código Penal.

II. Que la infracción imputada al actor por la Administración y reprimida por ésta mediante la sanción aplicada, consiste en la circulación de vinos clasificados como "Bebida Artificial" con instrumentos correspondientes a "Vino genuino", hecho del cual se deriva un evidente perjuicio fiscal ya que conforme a los arts. 100, 101 y 106 del T. O. el primero de los productos citados se encuentra gravado con una tasa de $ 0,25 por litro y el segundo con una de sólo $ 0,06 por igual cantidad. En ningún momento se ha imputado al actor transgresión alguna a la ley de vinos, cuyas disposiciones han sido tomadas en consideración al sólo objeto de clasificar los productos en circulación y establecer así la tasa que les correspondía tributar. De tal manera, debe juzgarse improcedente la interposición del recurso autorizado por el art. 38 de dicha ley.

III. Que las razones precedentemente expuestas determinan la aplicación de las disposiciones de la ley 11.585 en lo relativo a la prescripción de la acción para la imposición de la multa y como desde la comisión de las infracciones hasta la contestación del Sr. Procurador Fiscal a los recursos interpuestos por el actor, no ha trascurrido el término de 5 años establecido por el art. 1º de dicha ley, corresponde decidir que ella no se ha operado.

IV. Que las tomas de muestras de cada una de las partidas de vino resultan efectuadas en forma reglamentaria según las actas labradas con su motivo, suscritas por los transportadores y los empleados fiscales. Las observaciones formuladas al respecto por el actor, consisten en que tales operaciones se realizaron sin su presencia, que no se espichó el número de bordelesas que correspondía y finalmente que las muestras extraídas fueron confundidas con otras tomadas de partidas ajenas. La primera de las observaciones es de una inconsistencia manifiesta, pues, según lo dispone el art. 60 del tít. VII de la R. General, las tomas de muestras, cuando los interesados no se encuentren presentes o no concurran al llamado del empleado fiscal deben efectuarse con intervención del poseedor, de cualquiera de sus factores o dependientes o del *representante de la empresa transportadora* y conforme se expresa en las citadas actas las operaciones se realizaron en presencia de los *propietarios de los camiones* que transportaban las partidas de vino, circunstancia que corroboran las declaraciones de los mismos prestadas en este juicio. La segunda de las observaciones, fundada en la disposición reglamentaria que impone la obligación de espichar como mínimo determinado número de envases, no ha sido acreditada en ninguna forma. Finalmente, la tercera de las observaciones, relativa a una confusión producida en cada una de las tomas de muestras, sólo encuentra algún fundamento en las declaraciones de los propietarios de los camiones prestadas en este juicio, ya que las actas labradas en oportunidad de las operaciones cuestionadas consignan que éstos las suscribieron "no teniendo nada que enmendar, agregar ni observar" a lo expuesto en las mismas. Existen, así, en este punto, dos versiones distintas respecto de cada una de las tomas de muestras: la resultante de las citadas declaraciones judiciales y la consignada en las actas administrativas; correspondiendo, en tal situación, rechazar la primera de ellas y admitir la segunda, por cuanto ésta reconoce la regularidad y validez de una actuación realizada con el contralor correspondiente y sin observación oportuna alguna.

V. Que la clasificación asignada por la Oficina Química Nacional a cada uno de los productos en circulación se apoya *fundamentalmente* en la falta de concordancia que se advierte entre los análisis de origen correspondientes a los mismos y los de control practicados sobre las muestras extraídas; comprendiendo a los productos pertenecientes a dos de las tres partidas en el inc. a) de la ley Nº 12.372 y al producto perteneciente a la tercera en el inc. b) del mismo artículo, conforme

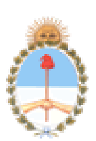
resulta de las constancias del legajo administrativo agregado por cuerda separada.

Ahora bien, de acuerdo con el régimen establecido por los arts. 54 y sigtes. del tít. VII de la R. General los productos, como requisito indispensable y previo a su expendio, deben ser sometidos a un análisis, denominado de origen o de libre circulación, al cual naturalmente deben concordar los de control que posteriormente se practiquen sobre las muestras extraídas de conformidad con el art. 59 del mismo título, tendientes a "comprobar las condiciones de *genuinidad* y de *circulación* de los vinos". En tal forma, resulta correcta la clasificación cuestionada por el actor. Los análisis de control de dos de los tres productos en circulación, al no concordar con los respectivos de origen, permiten admitir la agregación de substancias que aun siendo naturales en los vinos genuinos alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes del vino, circunstancia que determina la clasificación de bebida artificial según lo dispone el art. 13 inc. a) de la ley 12.372. En cuanto al análisis de control del tercer producto, su falta de correspondencia con el respectivo de origen y además la baja proporción de extracto seco libre de azúcar reductor acusada por el mismo, impone igual clasificación conforme con lo dispuesto por el inc. b) del citado artículo.

El actor, mediante la prueba aportada, —diversos informes producidos por la Oficina Química Nacional—, ha procurado demostrar que entre el análisis de origen y el de control correspondientes a uno de los productos, manifestado como vino tinto, existe concordancia y además que la clasificación asignada a los dos restantes, manifestados como vinos criollos, es injusta por tratarse de productos de una escasa proporción natural de extracto seco libre de azúcar reductor. En cuanto al primero de los propósitos, corresponde señalar que no ha sido logrado, pues como se expresa en el punto d) del informe corriente a fs. 65 "se encuentra justificada la observación" "*no corresponde el análisis de origen*" consignada en los certificados Nros. B-203.977/8, porque las diferencias analíticas no pueden atribuirse a modificaciones naturales del producto". Respecto del segundo de los propósitos enunciados, cabe advertir que si bien el mismo informe consigna que "no corresponde por el solo hecho de presentar un bajo tenor de extracto, clasificar como bebida artificial a los productos analizados bajo los Nros. B-219.632/3 y B-217.052/3, manifestados vinos criollos", tal conclusión no destruye la clasificación cuestionada atribuída a los productos en circulación, pues la misma

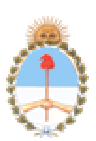
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



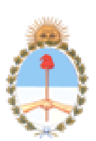
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

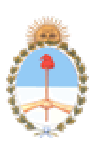
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



enmendar, agregar u observar a lo expuesto; y como esos conductores de camiones eran personas idóneas para intervenir en las operaciones, conforme a lo establecido por el art. 60, tít. VII de la R. G., debe concluirse que hacen fe de su contenido, y que no pueden ser desvirtuadas por declaraciones de los mismos conductores, ni de sus acompañantes, conforme al principio que consagran los arts. 38 a 40 del tít. I de la misma R. G., para situaciones semejantes.

Que en cuanto a la calificación de los productos, hecha por la Oficina Química Nacional, como "bebida artificial", art. 13, incs. a) y b) de la ley 12.372, (fs. 14 vta., 27, 28, 62, 63 vta., 66 y 71 del sumario), es la correcta; sin que el recurrente haya acreditado en autos la procedencia natural de sus productos, ya que según el informe de fs. 66 vta. de estos autos, durante el año 1941 en que se hicieron las remesas de productos que han dado origen a estos autos, en la Bodega del recurrente han habido entradas de vino "por traslado", muy superiores a las cantidades de vinos elaborados en la misma, sin que conste la procedencia de aquéllos; de suerte que no es posible la aplicación de la última parte del art. 13, inc. c) de la ley 12.372, para calificar los productos de los análisis núm. B-217.052 (fs. 52 del sumario), como vino genuino, conforme a lo informado a fs. 71 del sumario por la Oficina Química Nacional, debiendo en consecuencia, regir el art. 7º de la ley citada, de que sólo se considerarán vinos genuinos, en el territorio de la Nación, a los obtenidos por la fermentación fresca o del mosto de la uva fresca, elaborado dentro de la *misma zona de producción*. En consecuencia, *ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino*, precedido o seguido de cualquier adjetivo, excepto los especificados más adelante por el mismo precepto legal; a lo que debe agregarse lo dispuesto por el art. 22, según el cual, todos los productos a que se refiere esta ley, deberán responder tanto en depósito, circulación o venta, a su composición de origen, con las tolerancias que provengan de su evolución natural.

Que la impugnación de nulidad del sumario administrativo formulada por el recurrente en esta instancia, es extemporánea, por cuanto no ha sido planteada al promover su recurso contencioso-administrativo, por lo que no está comprendida en la *litis-contestatio*; a lo que debe agregarse que, según lo tiene declarado la Corte Suprema de la Nación y este tribunal, "no procede la impugnación de nulidad de sumarios administrativos ni de las resoluciones recaídas en los mismos, sobre infrac-

ciones a las leyes impositivas ni reglamentarias, alegándose violaciones a los procedimientos, las formalidades y aun las normas jurisdiccionales establecidas por dichas leyes, cuando en las instancias judiciales los contribuyentes afectados han tenido plena libertad para discutir y probar sus derechos respectivos, como en el presente caso, debiendo considerarse la resolución administrativa como una demanda, como una reclamación cuya legitimidad el demandado discute durante el trámite del juicio ante la 'usticia Federal'' (Fallos: 142,5; 176, 233).

Que en cuanto a las resoluciones dictadas por este tribunal a que se refiere el recurrente en apoyo de sus argumentaciones, no son de aplicación al caso de autos, por referirse a situaciones de hecho diferentes a la aquí contemplada.

Por estos fundamentos y los demás concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, con la declaración de que no adolece de nulidad; con costas. — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de agosto de 1948.

Y Vista la precedente causa caratulada "José Santos Marabini contra Impuestos Internos por Recurso contencioso administrativo", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 172.

Y Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —causa "Fuerte General Roca Sociedad Cooperativa Ltda. s./ recurso de apelación", fallada en 30 de julio del corriente año— las deficiencias en el procedimiento administrativo no autorizan el recurso de nulidad en la posterior demanda judicial, en tanto los trámites del juicio no adolezcan de vicio que los invalide. Ello sin perjuicio de que se las considere por la vía del recurso de apelación.

Que siendo la prevista en el art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— una demanda contencioso administrativa —Fallos: 183, 389; 190, 444; 208, 380—, aunque referente a sanciones que por su carácter intimidatorio admitan la calificación de penales, es en principio acertada la exclusión del pronunciamiento judicial de las cuestiones no propuestas al iniciarse la acción. Es posible por eso prescindir de las objeciones no formuladas en término —Fallos: 209, 317 y otros— sin perjuicio de que, por razones elementales de justicia, quepa la consideración de las irregularidades manifiestas de que las actuaciones administrativas pudieran adolecer.

Que lo resuelto por la sentencia apelada respecto de la extracción de muestras, es ajustado a derecho No cabe desconocer la facultad de la Administración de tomarlas durante la circulación de los vinos —facultad que por lo demás reitera el art. 27 de la ley 12.372— y toda vez que no es posible en tales circunstancias la citación del remitente, el trámite cumplido con el transportador es reglamentario. Art. 60, Tít. VII, Reglam. General. Por otra parte, tratándose de transportes realizados en camiones, no es imposible la objeción oportuna de la forma en que las muestras fueron extraídas —art. 62 del Tít. VII de la Reglam. citada— siendo de observar que la falta de noticia del interesado no es imputable al Fisco, porque obedecería a una omisión del contribuyente en las instrucciones al conductor, o en todo caso, a culpa *in eligendo*.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 208, 372— cuando con arreglo al régimen de la ley 12.372 es procedente la calificación de bebida artificial de los vinos que no corresponden al análisis de origen, es igualmente acertada la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.—. Por lo demás y también de acuerdo con el régimen ge-

neral admitido por la jurisprudencia con respecto a las referidas sanciones —Fallos: 209, 317 y otros— queda librado a la prueba que el contribuyente traiga, la posible reconsideración de la calificación del producto, siendo indiscutible la necesidad de aportar los elementos de juicio necesarios para descartar la objetada por el interesado, o para hacer admisible la alteración del vino por la evolución natural del mismo. Fallos: 197, 346; 208, 372 y otros.

En su mérito se desestima la nulidad y se confirma la sentencia apelada de fs. 165 en todas sus partes.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ANA MARIA O'TOOLE Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 y 19 de la Constitución.

Los arts. 17 y 19 de la Const. Nacional, invocados por los recurrentes por entender que se les ha cobrado un impuesto no establecido por la ley, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en la causa y resueltas por la sentencia apelada, referentes a saber si los caminos mencionados en la demanda están o no comprendidos en la ley 4117 de la Provincia de Buenos Aires, si los decretos impugnados se ajustan o no a dicha ley y si éstos y la ley local 5105 tienen o no el alcance que les atribuye la sentencia apelada. Todo ello es materia de orden local respecto de la cual la Corte Suprema no tiene competencia para revisar lo resuelto por la justicia provincial, por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en las normas constitucionales mencionadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La facultad de impugnar un impuesto como contrario a la igualdad sólo incumbe a la persona perjudicada por la desigualdad alegada, a la cual corresponde producir la prueba pertinente en el curso del pleito, pues sin ella los autos no sustentarán su pretensión de hallarse asistida por interés bastante para plantear la cuestión federal de que se trata y faltará, entonces, el requisito jurisdiccional necesario para la procedencia del recurso extraordinario.

AFIRMADOS.

La validez de la contribución de mejoras requiere que la suma que por ella debe pagar el contribuyente no exceda substancialmente el beneficio proporcionado por la obra que la origina.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos tienen en su favor la presunción de su validez.

AFIRMADOS.

Se presume que la pavimentación produce, por regla general, algún beneficio a los propietarios afectados por ella. La sola circunstancia de que la respectiva contribución se haya establecido sobre la base de un porciento del costo de la obra, cuya mayor parte queda a cargo de la comunidad, no basta para invalidar el gravamen.
Al contribuyente que impugna la validez de la contribución de mejoras por considerar que no beneficia al inmueble afectado, corresponde demostrarlo fehacientemente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El contribuyente que ha omitido producir en el juicio la prueba necesaria para demostrar una real y efectiva desproporción entre la contribución de afirmados exigida y el beneficio producido a su propiedad por esa obra pública, y ha limitado el fundamento de su reclamo a una cuestión puramente formal consistente en sostener la invalidez de la contribución por habérsela establecido tan sólo sobre la base de un porciento del costo del pavimento, carece de interés suficiente para sustentar el recurso ex-

traordinario sobre la base de la violación de la igualdad constitucional, pues sólo podría tenerlo si hubiera intentado probar la existencia de la desproporción aludida.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, 31 de julio de 1946.

Y vistos: Resultando:

1º Que a fs. 112, se presenta el Dr. Alberto Arzac por los Sres. Ana María, Juan José, Eduardo y Alfredo O'Toole y por el Dr. Heraclio Ferreira, este último cesionario de los señores que nombra, demandando al Fisco de la Provincia de Buenos Aires por la cantidad de $ 17.690,72 m/n, importe de las contribuciones de mejoras exigidas y cobradas indebidamente por el Fisco y cuya repetición demanda.

Hace el detalle de los pagos que se repiten, pagos efectuados por Ana María O'Toole, Juan José O'Toole, Eduardo O'Toole, Alfredo O'Toole, Jaime Santacreu, Enrique Colombo, Horacio Piñero, Alfredo N. Arredondo, José Calvo, Juan Esteban Buratovich, José Menna, José Reboreda, que hacen un total de $ 17.690, 72 m/n.

Se expresa luego que la contribución de mejoras cuyo reembolso demanda fué creada por el art. 11 de la ley 4117, que establece que todas las propiedades contiguas a los caminos afirmados abonarán el 50 % del mayor valor adquirido por los inmuebles como consecuencia de la obra vial realizada. Fija además las normas a que ha de ajustarse la pericia que determina la *plus valía* que se grava. Que al discutirse la ley 4117, el Poder Ejecutivo hizo conocer la estructura intrínseca de la ley que estaba para dictarse por intermedio de su Ministerio de Obras Públicas, quién en la estación oportuna manifestó "que al establecer la contribución, deberá tomarse como base el actual justiprecio de la propiedad y su acrecentamiento como consecuencia del afirmado u obra vial. De manera que lo a cobrarse es el 50 % del aumento del valor de la propiedad por razón del trabajo vial ejecutado por las autoridades de la Provincia o de la Nación, en su caso. De manera que si la propiedad no hubiera aumentado de valor, no se pagaría impuesto alguno".

Que éste es el concepto fundamental de la ley dictada que se reproduce con toda precisión en el art. 11 antes recordado.

Que no obstante estos antecedentes el Poder Ejecutivo creyó que estaba en sus atribuciones desnaturalizar la contribución de mejoras reemplazándola por un impuesto propiamente dicho y al efecto se inserta en el decreto del 28 de septiembre de 1933 el art. 22 donde se lee "que se considera a los efectos de la aplicación de los arts. 11 y 15 de la ley 4117, que el 50 % del mayor valor adquirido por las propiedades, equivale al 40 % del costo de la obra".

Que esta forma de calcular la contribución de mejoras, se reproduce en el art. 18 del decreto del 29 de noviembre de 1935 lo que dió motivo para que el Interventor expresara en su decreto del 5 de diciembre de 1941 que "la liquidación matemática que se ha adoptado, es violatoria del principio básico que tuviera en vista el legislador al establecer la contribución de referencia". Que en presencia de estos antecedentes legislativos y de las más altas autoridades administrativas, era lógico pensar que la contribución de mejoras se ha liquidado y cobrado con esas bases. Que no es así sin embargo. Las normas de los dos decretos citados, reproducidos en el decreto del 5 de diciembre de 1941, sólo reducen el 40 % del costo del camino como base de afectación, al 32 %, lo que no modifica su carácter de arbitrariedad ni en ésta ni en otras circunstancias que también se detallan. Que ello era ignorado por los contribuyentes que se mencionarán los que, apremiados por medidas coercitivas que los privaban del derecho de disponer de sus bienes —arts. 44 y 46 de los recordados decretos— sin contar con las reiteradas amenazas de proceder por vía judicial contra los deudores de contribuciones de mejoras, se han determinado a pagar suponiendo que, aunque el aporte exigido era ilegal, él sería el resultado, de formalidades siquiera aparentemente llenadas. Pero fallos recientes los han venido a informar de la naturaleza de las exigencias fiscales que se han apartado de lo que manda la ley 4117 y ni siquiera se han ajustado a las reglamentaciones, violatorias de la ley desde luego, pero dictadas por el Poder Ejecutivo.

Indica luego el actor algunas de las ilegalidades que denuncia afirmando también que a partir de la fecha de la inauguración de los caminos pavimentados de Pergamino a San Nicolás, Pergamino a Arrecifes, donde están ubicados los inmuebles gravados, pertenecientes a las personas que menciona, y en los dos años siguientes, no se ha producido en la propiedad contigua a esas rutas, valorización alguna como consecuencia de la obra vial realizada.

Que también sostiene como fundamento de su demanda y

aunque no con referencia a todos los contribuyentes, que algunos han soportado una carga que gravitaba sobre los inmuebles ubicados dentro de la zona inmediata del camino Pergamino-San Nicolás, ruta nº 188. Que esta obra pública no está comprendida dentro del régimen de la ley 4117, que se refiere a las rutas construídas con fondos de la ayuda federal o por la Dirección Nacional de Vialidad (art. 11) porque fué construída con anterioridad a la vigencia de la ley citada, que empezó a regir el 1º de enero de 1933. Si el camino Pergamino-San Nicolás fué librado al servicio público el 10 de setiembre de 1932, mal puede estar comprendido en una ley que empezó a regir cuatro meses después.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ya se ha pronunciado en forma reiterada sobre la cuestión de la *plus valía* en los términos que transcribe y en sentido favorable a la tesis del accionante. Solicita la expresa imposición de las costas a la demandada y plantea el caso federal.

Pide en definitiva que en su oportunidad se haga lugar a la demanda instaurada, condenándose al Fisco a devolver la suma expresada, más sus intereses y las costas.

2º Que a fs. 122, el Dr. José María Santa Cruz por el Sr. Fiscal de Estado en la representación que ejerce, contesta su traslado negando categóricamente los hechos en que se funda la demanda desconociendo expresamente el carácter de cesionario de Da. Carolina Calegaris de Colombo, de Da. Carolina Calegaris, de Da. Alejandra Quiroga, de D. Víctor Fattori, de D. Agustín Bela, de D. Santiago Conte y Vega, de D. Mariano Dagand, de D. Agustín Motto, de D. Claudio Bugallo, de Da. Angela Victoria Bacigalup de Bugallo, de Da. María del C. Díaz Ormaechea, de Da. Augusta Westermeyer, de D. Cipriano A. Di Pablo, de Da. Vicenta Bordaberry de Calvo y de D. Pedro Bordaberry Urcola, que se atribuye D. Heraclio Ferreyra, de quienes no acompaña documento alguno que lo habilite para obtener la devolución que intenta, contrariamente a lo que disponen los arts. 87 y 88 del mismo código. Señala también que es improcedente la repetición de la suma que se habría abonado por gastos causídicos, ya que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, se trata de una inversión innecesaria para que naciera el derecho a la repetición; asimismo, deberá justificarse la existencia de protesta, sin cuyo requisito se carecerá de acción.

Que los fundamentos de la demanda tampoco autorizan la devolución intentada. El impuesto de mejoras fué creado por el art. 11 de la ley 4117, cuyas bases se han respetado

tanto para la liquidación, como para la aplicación del tributo a los inmuebles ubicados en la zona de influencia del camino Pergamino-San Nicolás, por el decreto reglamentario de 30 de abril de 1942, incorporado hoy al decreto-convenio de Vialidad de 19 de agosto de 1943.

Que la Administración, contrariamente a lo que afirman los actores, investigó la existencia de mayor valor, y de acuerdo con esos resultados practicó la liquidación respectiva. No puede desconocerse que un camino afirmado, como es el que une a Buenos Aires con Rosario y Córdoba, produce beneficios que se traducen en el mayor valor de los inmuebles ubicados dentro de su inmediata zona de influencia. La liquidación del tributo se practicó teniendo en cuenta el procedimiento indicado en el art. 11 de la ley 4117.

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo al dictar el art. 3º del decreto reglamentario mencionado, que incluye el camino Pergamino-San Nicolás entre los que dan lugar a la aplicación del impuesto, se limitó a aplicar la ley sin alterar ni su letra ni su espíritu. La ley grava el mayor valor producido dentro de los dos años de librado el camino al uso público, plazo en que se encontraba en plena vigencia la ley citada. La intención del legislador fué la de comprender en la ley a los inmuebles ubicados sobre el camino Pergamino a San Nicolás, según resulta de su discusión parlamentaria (ver Diario de Sesiones, H. Cámara de Diputados, tomo II, año 1933, págs. 186 y siguientes). También se tuvo en cuenta el informe producido por la Dirección Nacional de Vialidad sobre las obras nacionales construídas en el territorio de la Provincia, puesto que el impuesto fué creado en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley nacional 11.658, para el acogimiento a los beneficios que la misma acuerda.

Por lo expuesto, pide se rechace en su oportunidad, la demanda promovida contra la Provincia de Buenos Aires, con costas.

Considerando:

1º Que en el *sub judice* se acciona por devolución de la suma de $ 17.690,72 m/n., pagados en concepto de contribución de mejoras que gravaban propiedades ubicadas en la zona de influencia de los caminos de Pergamino a San Nicolás y de Pilar a Pergamino, fundándose la demanda en la ilegalidad del decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 29 de noviembre de 1935 y los dictados en consecuencia y en la interpretación dada

al respecto por la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, cuestionándose asimismo el procedimiento seguido para la liquidación de la contribución de mejoras establecida en el art. 11 de la ley 4117.

La demandada luego de desconocer los hechos invocados y la calidad activa de obrar en el accionante Heraclio Ferreira, solicita el rechazo de la demanda instaurada, sosteniendo en síntesis que los decretos reglamentarios de la ley 4117, han respetado las bases establecidas en el art. 11 para la liquidación del gravamen por cuanto la administración provincial practicó las investigaciones necesarias para determinar la *plus valía* adquirida por las propiedades con motivo de la construcción del camino a que acceden.

2º Que la calidad activa de obrar en el actor Heraclio Ferreira que la demandada desconoce, surgiría según aquella parte, de los instrumentos corrientes a fs. 11, 28, 32, 36, 40, 63, 93, 110, los que documentarían las cesiones a que alude en su demanda. Ahora bien, admitiendo como exacto que dichos instrumentos de cesión fuesen insuficientes para los fines con que fueron otorgados —como la demandada lo pretende, por no figurar en algunos como cedentes las personas que aparecen como titulares de las respectivas cuentas corrientes en que se empadronan los contribuyentes—, es de advertir que el mencionado accionante ha acompañado con su escrito de demanda, las boletas de pago o recibos corrientes a fs. 9, 10, 12 a 27, 29 a 31, 33 a 35, 37 a 39, 41 a 62, 64 a 92, 94 a 109, lo que hace presumible su condición de "solvens", no pudiendo negársele el derecho de iniciar una acción de la naturaleza de la intentada, hasta tanto dicha presunción no fuere destruída por una prueba en contrario (Conf. Rev. "La Ley", t. 18, p. 533; t. 23, p. 775; t. 25, p. 471 y 812; t. 28, p. 303; t. 31, p. 794; t. 34, p. 111). Prueba que no ha sido producida por la demandada (art. 116 del Cód. de Ptos.).

3º Que en lo que respecta a la impugnación sostenida por los accionantes a la forma de determinar cuantitativamente los importes de las contribuciones de mejoras, fundamento primario de la demanda instaurada, cabe advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al pronunciarse sobre el particular en fallo que es de aplicación al *sub lite*, ha declarado que existe extralimitación en las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo al establecer para el monto de las contribuciones un sistema impositivo que difiere del criterio del mayor valor o *plus valía* que crea la ley 4117, resolviéndose así la inconstitucionalidad de las dis-

posiciones reglamentarias que como el art. 18 del decreto respectivo, resultan repugnantes a los arts. 132 inc. 2, y 22 de la Constitución de la Provincia (Acuerdos y Sentencias, serie 19, t. I, p. 501; en Rev. "La Ley", t. 34, p. 471).

4º Que también ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en forma reiterada y por voto unánime de todos sus miembros, que el art. 11 de la ley 4117, no comprende a los caminos anteriores a la vigencia de la ley nacional nº 11.658, y entre ellos, al que une a Pergamino con San Nicolás y que actualmente figura como la ruta 188. Se ha juzgado también que el art. 3º del decreto provincial del 29 de noviembre de 1935, es inconstitucional al disponer que las propiedades contiguas a la ruta 188, deban pagar la contribución de mejoras que establece la ley 4117, por repugnante al art. 90, inc. 1º y sus concordantes de la Constitución de la Provincia (Acuerdos y Sentencias, serie 19, t. II, p. 85; t. V, p. 115; t. VI, p. 447 y 535; t. VII, p. 88 y 252; causa 31.197, expediente este último 30.350 de la Secretaría nº 5 de este Juzgado, a cargo del Dr. H. A. Baños). Cabe agregar que a mérito de otra uniforme jurisprudencia del alto tribunal citado, en casos como el de autos no cabe exigir como condición necesaria para la viabilidad de la acción que se intenta, el requisito de la protesta previa al pago de los gravámenes cuya repetición se persigue (S. C. Bs. As., causas 29.933, 30.053, 30.127, 30.157, 30.197, 30.243, 31.197 citada precedentemente).

5º Que en cuanto a las costas o gastos causídicos que los titulares de las cuentas corrientes debieron satisfacer en los juicios de apremio y cuyo reintegro también se persigue en el *sub-judice*, resulta claro —dada la ilegalidad del gravamen que motivara aquellas ejecuciones— que el importe de las mismas debe ser devuelto a quien representa actualmente los derechos de los que anteriormente fueron compelidos a su pago, del mismo modo que en el juicio ordinario de repetición se comprenden la totalidad de honorarios y costas que el ejecutado —posteriormente triunfante— debió oblar en dicha ejecución (doctrina del art. 534 del Cód. de Ptos.; conf. Cám. Civ. 2ª, Sala II, La Plata, en Rev. "La Ley", t. 33, p. 216; véase también t. 34, p. 966; t. 25, p. 700; t. 19, p. 328; t. 12, p. 118). En igual sentido y por análogas razones, los tribunales han apreciado que corresponde disponer la devolución de las sumas que han debido oblarse en pago de las costas o gastos causídicos originados en los juicios de apremio respectivos (*J. A.*, t. 76, p. 921; fallo de la S. C. Bs. As. 942-I-308; Cám. Primera de Apelación de Mercedes). Las constancias de fs. 129, 132 a 134,

137 a 139, en nada modifican las conclusiones a que se arriba en los precedentes considerandos (art. 260, inc. 4º del Cód. de Ptos.).

6º Que corresponde condenar al Fisco demandado a pagar las sumas que se reclaman con sus intereses desde la fecha de la interpelación judicial (arts. 508 y 622 del Cód. Civ.) y las costas del presente juicio en el que resulta vencido (art. 71 del Cód. de Ptos.).

Por estas consideraciones y citas legales y jurisprudenciales, fallo: Haciendo lugar a la demanda instaurada por Ana María, Juan José, Eduardo y Alfredo O'Toole y Heraclio Ferreira contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, y en consecuencia, condeno a éste a repetir a los actores dentro del término de 10 días, la suma de $ 17.690,72 m/n, con sus intereses a estilo bancario desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Genaro Scarpino.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a 25 de octubre de 1946, reunidos los señores Jueces de la Sala Primera de la Excma. Cámara Primera de Apelación en su Sala de Acuerdos para pronunciar sentencia en el juicio "O'Toole, Dª Ana María; Juan José; Eduardo; Alfredo; y el Dr. Heraclio Ferreira contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Repetición"; se practicó el sorteo a los efectos de lo dispuesto por el art. 156 de la Constitución de la Provincia por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Juan Carlos Mena, Simón P. Safontás.

Cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación:

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Mena dijo:

Se acciona por devolución de la suma de $ 17.690,72 m/n pagados en concepto de contribución de mejoras correspondientes a inmuebles ubicados sobre la ruta pavimentaria 188 del Camino Pergamino a San Nicolás y la de Pergamino a

Arrecifes. La reclamación comprende, principalmente, los pagos relativos al camino Pergamino-San Nicolás, habiéndose trabado la litis sobre cuestiones atinentes al mismo (v. fs. 112 y 122) sin especial consideración, por parte del Sr. Fiscal de Estado, a la situación particular de la ruta Pergamino - Arrecifes o Pilar a Pergamino, por lo que de acuerdo a las normas que rigen el proceso (art. 259 y conc. del Cód. de Ptos.), la decisión debe ajustarse, en el *sub-lite*, al planteamiento ofrecido por las partes, allegando una solución común al problema de ambos caminos.

La demanda se fundamenta en la inconstitucionalidad del decreto del P. E. del 29 de noviembre de 1935, que incorporó el camino Pergamino - San Nicolás al régimen de la ley 4117 y en la ilegalidad del gravamen.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia tiene resuelto que el camino Pergamino a San Nicolás no está comprendido en el art. 11 de la ley 4117 y que, en consecuencia, "el art. 3º del decreto del P. E. de 29 de noviembre de 1935, precepto según el cual las propiedades contiguas a dicho camino deben pagar la contribución de referencia, excede la disposición del citado art. 11 de la ley 4117, creando un gravamen extraño a la ley y, por ende, repugnante a los arts. 90, inc. 1º, y 132 inc. 2º de la Constitución de la Provincia (v. Serie 19. t. II, p. 85; t. V, p. 115; t. VI, p. 447; t. VII, p. 252).

Asimismo decidió la Suprema Corte que "el art. 18 del decreto reglamentario de la ley 4117, al establecer que la contribución de mejoras que ésta prevé se liquidará conforme al costo del camino, es contrario al art. 11 de dicha ley que refiere aquélla al mayor valor, siendo por tanto violatorio de los arts. 132, inc. 2º y 22 de la Constitución Provincial" (v. *J. A.*. 1945 - III - 119).

Esta Sala en la causa "Irujo de Basaldúa Severina contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires, cobro de pesos" (exp. 49.377) resolvió, por mayoría de opiniones, que era inconstitucional el art. 4º del decreto del P. E. de 29 de noviembre de 1935 "cuando dispone que la contribución de mejoras debe liquidarse de acuerdo al costo de la obra y no de acuerdo al mayor valor de la tierra, art. 18 del citado decreto"; compartiendo así el criterio de la Suprema Corte de la Provincia en el fallo citado más arriba (v. *J. A.*, 1945 - III - 119).

Pero respecto a la inconstitucionalidad del art. 3º del mismo decreto sostuvo una opinión contraria, es decir, favorable a su constitucionalidad hasta que en el fallo dictado en la causa "Santamarina Enrique contra Fisco de la Provincia, re-

petición'' (causa nº 51.224), con fecha 14 de diciembre de 1945, decidió, por razones de economía procesal, aceptar la tesis de la Suprema Corte.

El presente caso se ha planteado en forma análoga al resuelto por esta Sala con fecha 27 de setiembre de 1946 (causa nº 52.472; Argerich Guillermo contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires, repetición de contribución de mejoras) y al decidido en esta misma fecha en la causa nº 52.547 (Stoisa Hnos. Ltda. y otros contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires sobre repetición), por lo que la resolución debe ser la misma.

Los pagos corresponden a una fecha posterior al decreto del 19 de agosto de 1943, con excepción de los que acreditan los recibos de fs. 9, 10, 20, 20 bis, 21, 24, 25, 26, 31, 37, 38, 92, 94 a 97, 101 a 104.

Respecto a estos últimos no cabe duda que la repetición procede de acuerdo a los precedentes que he mencionado.

Con referencia a los otros; sostiene el Sr. Fiscal de Estado que el decreto nº 3036 de agosto 19 de 1943, dictado por el Interventor Federal Gral. Verdaguer (v. *Anales*, t. III, 1943, fs. 613), mediante el cual se declaró a la Provincia acogida a los beneficios de la coparticipación federal de acuerdo con la ley nacional nº 12.625, y se incorporó al mismo el decreto relativo a la contribución de mejoras del 5 de diciembre de 1941, ratificado por el nº 6853 del 30 de abril de 1942 (v. *Anales*, t. I, año 1941, p. 423 y t. II, año 1942, p. 465), reviste el carácter de ley, con lo cual, conforme a la doctrina de los gobiernos de facto, en lo relativo a sus facultades legislativas, (v. *J. A.*, 1945 - I - 675), se habría salvado el escollo que señaló la Suprema Corte de la Provincia en sus fallos al expresar que en los decretos impugnados el P. E. había extralimitado las facultades reglamentarias que le acuerda el art. 132 inc. 2º de la Constitución de la Provincia.

También sostiene el Sr. Fiscal de Estado que los decretos del 5 de diciembre de 1941 y 30 de abril de 1942, dispusieron reajustes en todas las liquidaciones de impuestos, por lo que los pagos, cuya repetición se persigue, fueron efectuados de conformidad con las disposiciones de los decretos mencionados.

Aceptado el principio de que el decreto nº 3036 de 19 de agosto de 1943, reviste el carácter de un decreto ley (*op. cit.*), de ello no se sigue que la defensa de la Provincia deba necesariamente tener éxito, pues dado los términos de la contestación y como quiera que en la demanda se afirma categóricamente que a las nuevas reglamentaciones no se prestó aca-

tamiento alguno, el demandado debía aportar prueba conducente a demostrar que se habían practicado los ajustes de las liquidaciones indispensables para que no se juzgara exigido el pago de la contribución sobre las bases del decreto del 29 de noviembre de 1935, declarado inconstitucional por jurisprudencia reiterada (art. 116, Cód. de Ptos.).

El hecho de tratarse de pagos posteriores al decreto del mes de agosto de 1943, podría establecer una presunción favorable al Fisco de la Provincia en el sentido de que ellos se realizan efectivamente bajo el imperio de las disposiciones que ordenaron el reajuste de las liquidaciones, pero tal presunción no está corroborada por ninguna otra prueba (v. certificado de fs. 127 vta.) y, por el contrario, las constancias fiscales de fs. 129 - 132 y 137, demuestran que las liquidaciones para el cobro de la contribución de mejoras se practicaron sin establecer la *plus valía*, sobre las mismas bases que han determinado el pronunciamiento reiterado de inconstitucionalidad, siendo por demás evidente que no puede variar la solución del caso por el solo hecho de la reducción de las cifras del gravamen mediante un decreto posterior, ya que persiste el vicio del sistema impugnado.

Por ello y consideraciones de la sentencia de fs. 152 (art. 24 del Cód. de Ptos.), voto por la *afirmativa*.

El Dr. Safontás adhirió al precedente voto por iguales razones.

A la segunda cuestión el Dr. Mena dijo:

Corresponde confirmar en todas sus partes, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia apelada con costas en esta instancia (arts. 71 y 311 del Cód. de Ptos.).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Safontás adhirió al precedente voto por iguales razones.

Sentencia:

La Plata, 25 de octubre de 1946.

Y vistos: Considerando:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

1º Que es justa la sentencia de fs. 152, que hace lugar a la repetición de los pagos efectuados en concepto de contribución de mejoras, anteriores al decreto de 19 de agosto de 1943, por ser inconstitucionales los arts. 3 y 4 del decreto del 19 de

noviembre de 1935 en los cuales aquéllos se fundaron. Arts. 90, inc. 1º, 132, inc. 2º y 22 de la Constitución de la Provincia y 259 del Cód. de Ptos. Ley 4117, art. 18. S. C. J. Serie 19ª, t. II, p. 85; t. V, p. 115; t. VI, p. 447; t. VII, p. 252. *J. A.*, 1945 - III - 119 y causas Nos. 49.377, 52.472 y 51.224.

2º Que también lo es en lo que respecta a los posteriores al mencionado decreto, por no haberse justificado que los mismos se realizaran de acuerdo a las disposiciones que ordenaban el reajuste de las liquidaciones. Art. 132, inc. 2º de la Constitución de la Provincia. Art. 116 del Cód. de Ptos. Decreto del 30 de abril de 1942. *Anales de Legislación Argentina*, t. III, 1943, p. 613; t. I, año 1941, p. 423; t. II, año 1942, p. 465. *J. A.*, 1945 - I - 675.

3º Que las costas de primera instancia han sido bien impuestas a la demandada, siendo equitativas las regulaciones efectuadas; debiendo las originadas ante el tribunal ser también, satisfechas por los accionados. Arts. 71, 311, 925 y conc. del Cód. de Ptos. y Ley 4265.

Por ello, se confirma en todas sus partes, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia apelada, con costas en esta instancia. — *Carlos Mena.* — *Simón P. Safontás.*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

Acuerdo

En la ciudad de La Plata a 16 de diciembre de 1947, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 31.801, caratulada: "O'Toole Ana María; Juan José; Eduardo; Alfredo y Heraclio Ferreira contra Fisco de la Provincia. Repetición"; se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Doctores Ramírez Gronda, Brunet, Illescas, Moreno Hueyo, Demaría Massey, Giardulli.

Antecedentes

La Cámara Primera de Apelación de la Capital —Sala I— confirmando la sentencia del Juzgado en lo Civil nº 6, hizo lugar a la demanda por repetición de pago en concepto de contribución de mejoras, anteriores al decreto de 19 de agosto de 1943 por ser inconstitucionales los arts. 3 y 4 del decreto

de 19 de diciembre de 1935 en los cuales aquéllos se fundaron, como también en lo que respecta a los pagos posteriores al mencionado decreto, por no haberse justificado que los mismos se realizaran de acuerdo a las disposiciones que ordenaban el reajuste de las liquidaciones. Con costas.

Se interpuso recurso de inaplicabilidad de ley.

Cuestiones

1ª ¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 178, en cuanto las reglamentaciones de la ley nº 4117 incluyeron a los propietarios linderos de las rutas construídas antes de su vigencia?

Caso afirmativo:

2ª ¿Lo es en lo relativo a la forma en que se percibieron las contribuciones, según el decreto nº 3036 de 1943, ratificado por ley número 5105?

Votación

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Ramírez Gronda dijo:

La Sala Primera de la Excma. Cámara Primera de Apelación de La Plata, al confirmar en todas sus partes la sentencia del *a-quo*, ha juzgado:

"1º Que es justa la sentencia de fs. 152, que hace lugar a la repetición de los pagos efectuados en concepto de contribución de mejoras, anteriores al decreto de 19 de agosto de 1943, por ser inconstitucionales los arts. 3º y 4º del decreto del 19 de noviembre de 1935 en los cuales aquéllos se fundaron. Arts. 90, inc. 1º, 132, inc. 2º y 22 de la Constitución de la Provincia y 259 del Cód. de Proc. Ley 4117. Art. 18; S. C. J. Serie 19ª, t. II, p. 85; t. V, p. 115; t. VI, p. 447; t. VII, p. 252; *J. A.* 1945 - III - 119; y causas Nos. 49.377, 52.472 y 51.224".

"2º Que también lo es en lo que respecta a los posteriores al mencionado decreto, por no haberse justificado que los mismos se realizaran de acuerdo a las disposiciones que ordenaban el reajuste de las liquidaciones. Art. 132, inc. 2º de la Constitución de la Provincia. Art. 116 del Cód. de Proc. Decreto del 30 de abril de 1942. *Anales de Legislación Argentina*, t. II, 1943, p. 613; t. I, año 1941, p. 423; t. II, año 1942, p. 465. *J. A.*, 1945 - I - 675".

De ello se agravia el Sr. Fiscal de Estado, por considerar que se habría "violado y hecho errónea aplicación del decreto-

convenio de Vialidad nº 3.036, de 19 de agosto de 1943, ratificado por la H. Legislatura, que incorporó a sus disposiciones el relativo a la contribución de mejoras de 5 de diciembre de 1941; como asimsmo el art. 11 de la ley 4117, y 117 del Código de Procedimiento".

En primer lugar, se trata de resolver por esta Corte, si la ruta que unen las ciudades de Pergamino y San Nicolás está comprendida en el sistema de la ley nº 4117 (art. 11). Recuerdo al efecto que, en causas análogas a la presente, he tenido oportunidad de mencionar la jurisprudencia anterior de este Tribunal, contrario a las pretensiones del recurrente. En efecto, según la opinión unánime de los jueces, reiteradamente expresada en sus votos, el decreto del Poder Ejecutivo del 29 de noviembre de 1935 (art. 3º) en cuanto incluyó caminos como el que acabo de mencionar, contenido con anterioridad a la vigencia de la ley nº 4117, habría excedido la disposición del art. 11 de esta ley y en su consecuencia, sería repugnante a los arts. 90, inc. 1º y 132, inc. 2º de la Constitución de la Provincia (v. Acuerdos y Sentencias, Serie 19, t. II, p. 85; íd. t. V, p. 115; íd. t. VI, p. 447; íd. t. VII, p. 252; etc.).

Pero también he recordado la tesis contraria de la Corte Suprema Nacional en casos análogos y especialmente la sentada en el caso "Casares Héctor Gustavo c. Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 196, 134; íd. *La Ley*, t. 31, p. 391; íd. *J. A.*, 1932, t. II, p. 186); caso este estrechamente vinculado al del *sub-judice*, ya que aquel alto Tribunal debió también pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas legales y reglamentarias que habrían sido erróneamente aplicados por la Excma. Cámara.

No creo necesario repetir aquí todos los argumentos jurídicos que motivaron la sentencia de la Corte Suprema, al compartir la tesis del Sr. Procurador General, por haberlo hecho ya en varias causas similares a las cuales me remito por razones de brevedad (v. especialmente: causas 31.436, 31.437, 31.438 y 31.439). Pero insisto en que me he apartado reflexivamente de la anterior jurisprudencia del tribunal que integro y he adherido a la tesis de la Corte Suprema, por estimar convincentes sus razones. Recuerdo al efecto, como lo ha dicho el Supremo Tribunal de la Nación, que nada autoriza a sostener que las leyes de la materia han querido crear una excepción a favor de los propietarios de los caminos ya construídos, y que "*habría sido realmente inequitativo*" que la ley gravara *solamente* a los propietarios de las fincas vecinas a los nuevos caminos a construirse. Y también recuerdo que, según la Corte,

cuando se trata de leyes de carácter eminentemente administrativo, y relacionadas con el tributo de mejoras, han podido referirse *a las obras en construcción* o *construídas con anterioridad a su sanción*, desde que, como lo tenía resuelto en forma reiterada, sólo las leyes penales no pueden tener carácter retroactivo en nuestro sistema constitucional (cita: Fallos: t. 99, p. 355; t. 107, p. 134; t. 117, p. 22; t. 152, p. 268; t. 156, p. 48; t. 185, p. 165; etc.).

Concluyo, pues, sosteniendo que la materia controvertida, se rige por el art. 11 de la ley nº 4117, y que sus decretos reglamentarios no hacen más que explicitar o individualizar ciertas rutas que genéricamente quedaron comprendidas en el ámbito de validez de la ley, y toda alegación por supuesta infracción a las normas ya referidas de la Carta Básica de esta Provincia, debe descartarse por infundada.

Voto por la afirmativa.

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Brunet dijo:

Ateniéndome, como lo he hecho en otras oportunidades a la jurisprudencia actual de esta Corte, modificatoria de la anterior y establecida en los recientes fallos dictados en las causas Nos. 31.436, 31.437, 31.438 y 31.439 (véase "Diario de Jurisprudencia", año VI Nos. 1342, 1349, 1350, 1351, 1353 y 1354) y remitiéndome a las consideraciones que se expusieron para fundarla, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Illescas dijo:

Ya esta Corte, modificando un criterio anterior, ha tenido oportunidad de decidir la cuestión en examen en forma favorable al recurrente. Y en las diversas causas que menciona el Sr. Juez Dr. Ramírez Gronda he dado las razones por las que estimo que la ley provincial nº 4117 comprende todos los caminos construídos por la Nación antes o después de la promulgación de la ley 11.658.

Por ello y lo expuesto por el juez citado, a cuyos fundamentos adhiero, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Moreno Hueyo dijo:

En atención a la nueva jurisprudencia que respecto de este punto acaba de establecer el tribunal ("Diario de Jurisprudencia", año VI, Nos. 1349, 1350, 1351, 1353, etc.) y dejando a salvo mi opinión contraria, voto por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores Demaría Massey y Giardulli, por las consideraciones expuestas por los señores Jueces doctores Ramírez Gronda e Illescas, votaron también por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Ramírez Gronda dijo:

Se alude aquí al procedimiento seguido por la Administración Pública en la recaudación del impuesto; cuestión disciplinada originariamente —entre otras normas— por el art. 4º del ya citado decreto reglamentario del 29 de noviembre de 1935, igualmente estimado inconstitucional por la Excma. Cámara: "Cuando dispone que la contribución de mejoras debe liquidarse de acuerdo *al costo de la obra* y no de acuerdo *al mayor valor* de la tierra, art. 18 del citado decreto; compartiendo así el criterio de la Suprema Corte de la Provincia. (v. *J. A.*, 1945, III, 119)".

A su turno, el Sr. Fiscal de Estado sostiene que: "Lo expresado con respecto al art. 3º del decreto reglamentario, puede repetirse para el art. 4º del mismo también impugnado en este juicio, con la salvedad de la modificación, en cuanto a la forma de liquidación del impuesto, por el vigente en 1941, ratificado por el nº 6853 de 30 de abril de 1942. No debe olvidarse —agrega— que el reajuste de las liquidaciones efectuadas durante la vigencia del decreto de 1935, confiere a las mismas no un valor definitivo, sino presuntivo, ya que el art. 4º de las disposiciones transitorias, autoriza los reclamos ante el Consejo Económico establecido por el art. 69 del mismo decreto de 1941". Explica luego que el art. 4º del decreto reglamentario vigente a la fecha de los pagos, parte del supuesto de existencia de mayor valor; citando jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de su tesis. Y también sostiene que el decreto-ley nº 3036, en su carácter de norma interpretativa "resta importancia al hecho de que existan pagos anteriores y posteriores a su vigencia, si la fecha de esos pagos demuestra que fueron efectuados de conformidad con los decretos de 1941 y 1942. La aplicación de dicho decreto-ley puede hacerse retroactivamente en tanto no lo impida la existencia de cosa juzgada". Concluye recordando que "el decreto-ley nº 3036 se encontraba pendiente de ratificación por la H. Legislatura, y que esa ratificación tenía sanción favorable de la H. Cámara de Diputados. Asimismo, que la decisión de este juicio de acuerdo a sus normas debía efectuarse, aun cuando no se hubieran invocado sus disposiciones al contestar la demanda, por aplicación de la fórmula *iura novit curia*".

Aparentemente, la solución de la Excma. Cámara se basaría en una cuestión de hecho, de donde podría inferirse que sus conclusiones no serían revisibles en esta instancia. Sin embargo, no creo que tal planteo sea el que corresponde en el

sub-judice. El tribunal de alzada admite que el decreto nº 3036 tiene el carácter de *decreto-ley*. Ahora, una vez admitido lo anterior, resulta contradictorio exigir que las liquidaciones se practicaran sobre la base de la *plus valía* efectiva del inmueble, desde que, precisamente, el referido decreto-ley al incorporar al mismo el decreto del 5 de diciembre de 1941 (ratificado por el nº 6853 del 30 de abril de 1942), fija las nuevas bases a que se ajustarán las liquidaciones. Los anteriores pronunciamientos de inconstitucionalidad partían de la posible violación en que habría incurrido el Poder Ejecutivo al instituir mediante el decreto reglamentario de 1935 (arts. 4º y 18) un sistema de recaudación basado en el costo de la obra vial y no en la *plus valía* efectiva de los campos linderos. Pero los nuevos decretos de 1941 y 1942, al ordenar los reajustes de las liquidaciones les atribuyeron además el carácter de *presuntivas* y no definitivas en cuanto a la existencia de mayor valor, como reiteradamente lo señala el Sr. Fiscal. Parece entonces que habría sido el contribuyente el obligado a destruir aquella presunción, ocurriendo en primer término a los organismos administrativos técnicos instituídos al efecto (v. fs. 133). Exigir de la Administración Pública la prueba de que sus actos son conformes a derecho, sería contrario a los principios que rigen en la materia, ya que debe presumirse su legalidad (v. FIORINI, BARTOLOMÉ A., *Teoría de la Justicia Administrativa*, Bs. As., 1944, p. 97; quien cita conf: TREVES, G., *La presunzione di leggittimitá amministrativi*, 1936, p. 8).

En todo caso, la exigencia sería más bien propia de una acción deducida por la vía correspondiente (Contencioso-administrativa).

Nada obsta para juzgar de este modo que los contribuyentes no prestaran *acatamiento alguno* —como lo señala la Excma. Cámara, al basar su decisión—, porque no creo que el alzamiento deliberado contra normas como las que me ocupan, pueda jurídicamente explicar —aunque fueran sospechadas o atacadas de toda nulidad— una resolución judicial que importe invertir la carga de la prueba; sobre todo, cuando no existió pronunciamiento concreto acerca de los vicios que se les pudieron atribuir.

Me parece indudable también que, para juzgar de aquel modo, han debido subsistir en el espíritu de los ilustrados jueces del tribunal de alzada, las conclusiones de la jurisprudencia de esta Corte, y a la que me he referido al votar la primera cuestión. Pero entiendo que un más adecuado planteo del tema, conforme a las nuevas normas que se invocan en esta

causa desde la contestación de la demanda (fs. 122 vta.), repetida en la expresión de agravios ante la Excma. Cámara (fs. 164 vta. y 165) y mantenida ante esta instancia extraordinaria (fs. 178 y sigtes.), permite arribar a una solución distinta.

Por otra parte, el "decreto-ley" o "decreto-convenio" nº 3036 del 19 de agosto de 1943, *ha sido dictado con fuerza de ley*. La mejor prueba de ello, es la que la H. Legislatura lo ha ratificado en tal carácter mediante la ley nº 5105 (Bol. Oficial, 27 de noviembre de 1946). Además, habría sido dictado en oportunidad y dentro de las facultades que, en principio, ha reconocido la Corte Suprema Nacional a los gobiernos "de facto" (*La Ley*, t. 38, p. 87) ya que debido a las innumerables dificultades que en su origen presentara el sistema creado por la ley nº 4117 y la secuela de juicios (muchos de los cuales llegaron a los estrados de este tribunal), no puede dudarse que existía urgente e impostergable necesidad pública —según también lo ha admitido la Corte Suprema— de adoptar nuevos procedimientos para corregir las deficiencias comprobadas.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Brunet dijo:

En atención a la jurisprudencia de esta Corte establecida en los fallos registrados en la Serie 19, t. I, p. 501, t. VIII, ps. 229 y 257 y en el "Diario de Jurisprudencia", año V, nº 1039, p. 427, entiendo que no puede prosperar la parte en examen, del recurso interpuesto contra el fallo de fecha 25 de octubre de 1946, es decir, anterior a la sanción de la ley 5105.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Illescas dijo:

La ley nacional de Vialidad nº 11.658 del 5 de octubre de 1932, de alcance vial, económico, militar y de fomento, introdujo en la materia especiales vinculaciones entre las provincias y la Nación, destacándose, en lo que aquí concierne, el sistema de acogimiento de aquéllas a sus beneficios, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 23 de la misma o sea dictar la ley respectiva imponiendo por la misma una contribución de mejoras, destinada a fomento vial provincial.

La Provincia de Buenos Aires dictó a estos fines la ley de acogimiento nº 4117 promulgada el 8 de noviembre de 1932, seguida de diversos decretos reglamentarios y, por fin, de la ley nº 5105 de 27 de noviembre de 1946, Bol. Oficial, que ratifica, entre otros, el decreto-convenio nº 3036 del 19 de agosto

de 1943 que a su vez da estado legal por su art. 7º al de 5 de diciembre de 1941, etc.

La fundamental transformación jurídica operada en el país sobre el punto por obra de la ley 11.658; las interferencias estatales que los acogimientos plantean; la relativa novedad del "special assessment" pavimentario provincial sobre rutas nacionales, a fijarse por cada provincia y las dificultades para la mensuración del mayor valor que a las propiedades agrega la exclusiva influencia del camino, ha sido causa hasta hoy de distintos litigios, terminados con suerte varia, ya en la Corte Suprema Nacional, ya en esta Suprema Corte.

No es de extrañar entonces que, en una legislación tan nueva como compleja, se haya mostrado cierta hesitación en los poderes públicos provinciales al adecuarse a la misma, vacilación de que no han estado excluídos por cierto los de la Provincia de Buenos Aires, como lo comprueba la serie de decretos rectificatorios, cuyo resultado final es, como se dijo, la ley 5105.

El decreto nº 3036, dictado durante una Intervención Federal, *en cumplimiento* de la ley provincial nº 4117 que autorizó al P. E. a acogerse al sistema vial-nacional y que determinó en la misma la respectiva contribución, no representa otra cosa a mi ver que el mero acatamiento administrativo a una ley preexistente, cumplimiento inaplazable visto su conexión con el plan de la ley 11.658, preventivo en parte de la Defensa Nacional en su aspecto militar, y, por ello mismo, de urgente coordinación y realización.

De ahí que, como bien lo puntualiza el Sr. Juez Dr. Ramírez Gronda, sea aquí aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema en cuanto a la obligación en que se encuentran los gobiernos "de facto" de tomar todas aquellas medidas conducentes a salvar situaciones que no admiten dilación, tal como lo era la del *sub-lite*, so pena para la colectividad, aparte de los fines militares, de quedar excluída del régimen de la ley 11.658. Todo ello, sin perjuicio de la ratificación legislativa vigente.

Existió en los primeros momentos, debe reconocerse, un procedimiento empírico, simplista, para fijar el mayor valor emergente de la obra vial, pero es justo admitir también que el Administrador, comprobado el error, lo ha rectificado por un procedimiento científico, con garantías de reclamo para el contribuyente, hoy legalizado.

Podrá no satisfacer el sistema a algunos criterios individuales, ya que la misma Economía Política nos enseña cuán

difícil es, si no imposible, la exactitud, la precisión, en la determinación del valor de las cosas, pero él da, razonablemente, para el común de los contribuyentes un canon prudencial, que aparece generalmente aceptado ya que hasta ahora el desconocimiento es la excepción.

Por estas consideraciones, visto la ratificación legal y por los fundamentos dados por el Sr. Juez Dr. Ramírez Gronda, a los que adhiero, voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo dijo:

La tacha de inconstitucionalidad que esta Corte formulara contra los decretos reglamentarios de la ley nº 4117 en cuanto establecen para el cálculo del impuesto o contribución de mejoras una base distinta de la contemplada en dicha ley (S. 19, I, 501; VIII, 229 y 257. "Diario de Jurisprudencia", t. XIV, p. 427, etc.) no desaparece, a mi juicio, por el hecho de que una intervención federal "de facto" haya dictado un nuevo decreto declarando incorporadas a sus disposiciones las que fueron motivo de observación por el tribunal.

Como lo he sostenido reiteradamente en casos análogos (S. 19, X, 440 y S. 20, II, 52), si bien los actos de un gobierno de facto, no podrían por motivos obvios ser impugnados en cuanto a su validez por la sola razón de la ilegitimidad de las autoridades que los sancionaron, su mantenimiento supone, en cambio, a menos que el orden institucional haya sido totalmente abolido, que el órgano "de facto" del cual emanan se haya mantenido dentro de los límites señalados a su equivalente *de jure*. "El concepto de funcionario —ha dicho la Suprema Corte de Estados Unidos— implica la existencia de una función que aquél detenta. Sería aplicar mal los términos llamar funcionario a quien no desempeña ninguna función y la función pública sólo puede existir por imperio de la ley" (CONSTANTINEAU, *Public Officers and the de facto doctrine*, p. 41, par. 28).

La situación del interventor "de facto", como la del juez, ministro, etc. de la misma clase, no puede ser desde ese punto de vista distinta de la de los funcionarios que bajo un régimen regular, desempeñan esos cargos. Si sus actos han de ser tomados por válidos, con prescindencia de los defectos que pudieran imputarse a sus respectivos nombramientos, ello ha de ocurrir tan sólo cuando tales actos correspondan a la esfera de acción asignada a la función que han asumido. Si exceden de ella, ya no podría hablarse de actos realizados por funcionarios "de facto", puesto que no hay funcionario sin función y ésta "sólo puede existir por imperio de la ley".

Debiendo pues, los actos del interventor "de facto" juzgarse como si emanara de una autoridad *de jure*, siendo, por otra parte, incuestionable que el que me ocupa no figura en la esfera de la actividad política cuyo concimiento escapa a los jueces locales (S. 13, III, 200 y VIII, 521) y careciendo aquél de atribuciones para adoptar medidas que por su naturaleza correspondan a la Legislatura (S. 17, X 287 y 446), estimo que el nuevo decreto invocado carece de toda validez, máxime si se considera que por él se crearía un impuesto nuevo y que es de la esencia del sistema representativo el principio de que no puede haber impuesto sin representación.

En cuanto a la ley nº 5105 de noviembre de 1946, por la que se ratifican diversos decretos, entre los cuales el que en autos se trata de aplicar, estimo que ella no modifica la situación de las partes porque siendo su sanción posterior a la traba de la litis y aun al fallo de la Cámara, mal habría podido ésta violar o aplicar erróneamente una ley inexistente.

Por ello y remitiéndome a mayor abundamiento a las consideraciones formuladas en los fallos de esta Corte que la Cámara cita en su sentencia, voto por la negativa.

Los señores Jueces doctores Demaría Massey y Giardulli, por las consideraciones expuestas por los señores Jueces doctores Ramírez Gronda e Illescas, a la segunda cuestión, votaron también por la afirmativa.

Sentencia

La Plata, 16 de diciembre de 1947.

Vistos y Considerando:

Por unanimidad:

Que, tal como lo ha establecido recientemente esta Suprema Corte, el art. 11 de la ley 4117 se refiere, no sólo a las obras por construirse, sino también a las obras en construcción o ya construídas con anterioridad a su sanción, incluyendo así en sus previsiones el camino de Pergamino a San Nicolás.

Por mayoría:

Que el decreto 3036, que, al incorporar a sus disposiciones el de 5 de diciembre de 1941, establece un sistema de recaudación basado en el costo de la obra, ha sido dictado con fuerza de ley, dentro de las facultades reconocidas a los gobiernos "de facto";

Que, por otra parte, siendo así que el referido decreto de 5 de diciembre de 1941, ratificado por el de 30 de abril de 1942, al ordenar el reajuste de las liquidaciones les atribuye el carácter de presuntivas en cuanto a la existencia del mayor valor, correspondía al contribuyente destruir esa presunción, ocurriendo en primer término a los organismos administrativos instituídos para el efecto, pues es de principio presumir la legalidad de los actos de la administración pública.

Por ello y lo demás expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso traído, revocándose la sentencia apelada y rechazándose la demanda. Sin costas (art. 71 del Código de Procedimiento). — *Francisco Brunet (h.). — Eduardo A. Illescas. — Fernando Demaría Massey. — Julio Moreno Hueyo. — Juan D. Ramírez Gronda. — Cayetano Giardulli (h.).*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al promover la presente demanda los actores fundaron su derecho en normas legales y constitucionales de orden local, agregando que planteaban el caso federal por cuanto "la imposición por el gobierno de Buenos Aires de un tributo que no es el de la ley, es inconciliable con lo que disponen los arts. 17, 19 y sus concordantes de la Constitución Nacional". Nada más expresaron al respecto.

La acción prosperó en primera y segunda instancia, por entender los tribunales respectivos que así correspondía pronunciarse en virtud de la ley y de la constitución provinciales. No se entró a considerar el caso federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que conoció de la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, revocó la sentencia del Superior, decisión contra la cual deducen los deman-

dantes la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

Pero al interponer este recurso los interesados omiten en lo relativo a la impugnación constitucional articulada en la demanda, la pertinente referencia a la vinculación que los hechos de la causa guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de V. E. y no se funda con la debida precisión el agravio constitucional alegado.

Las otras consideraciones de orden federal a que se refiere el recurso, son cuestiones nuevas no planteadas oportunamente en la demanda, y que resultan por tanto extemporáneas.

Corresponde pues declarar la improcedencia del recurso, y que el mismo ha sido mal concedido a fs. 206. — Bs. Aires, abril 22 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "O'Toole Ana María; Juan José; Eduardo; Alfredo y el Dr. Heraclio Ferreira c/. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/. Repetición", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 200 por la parte actora.

Considerando:

Que los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, invocados por los recurrentes por entender que se les ha cobrado un impuesto que no es el establecido por la ley, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en la causa y resueltas por la sentencia apelada, pues lo relativo a saber si los caminos

a que se refiere la demanda están o no comprendidos en la ley provincial 4117, si los decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia impugnados por la actora se ajustan o no a dicha ley, y si éstos y la ley 5105 tienen o no el sentido y alcance que les atribuye aquella sentencia, es materia de orden local respecto de la cual esta Corte Suprema no tiene competencia para revisar lo resuelto por la justicia provincial (Fallos: 199, 423; 202, 381; 203, 246; 209, 28).

Que tampoco basta para determinar la procedencia del recurso la invocación del principio de la igualdad establecido por la Constitución Nacional.

Que es, en efecto, principio reconocido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, que la facultad de impugnar un gravamen como contrario a la igualdad sólo incumbe a la persona perjudicada por la desigualdad alegada, a la cual corresponde producir la prueba pertinente en el curso del pleito, pues sin ella los autos no sustentarán su pretensión de hallarse asistida por interés bastante para plantear la cuestión federal de que se trata y faltará, entonces, el requisito jurisdiccional necesario para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 189, 185 y 245).

Que, como lo admite la actora y lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema, la validez de la contribución de mejoras requiere que la suma que por ella debe pagar el contribuyente no exceda substancialmente el beneficio proporcionado por la obra pública que la origina.

Que la exigencia de dicha contribución importa el ejercicio del poder impositivo del Estado (Fallos: 138, 161; 181, 5; 196, 218; 206, 21) y presupone que la pavimentación produce, por regla general, algún beneficio en las propiedades afectadas por el pavimento (Fallos: 167, 175; 180, 405; 196, 218; 200, 352). Por ello,

porque también se presume la validez de los actos administrativos (Fallos: 190, 142), y porque de otro modo podría llegarse a imposibilitar en la práctica la percepción de la contribución, esta Corte Suprema no ha considerado suficiente para invalidar dicho gravamen la sola circunstancia de que se lo haya establecido sobre la base de un porciento del costo de la obra, sujeto aún a rectificación por los procedimientos previstos al efecto, sino que ha requerido la prueba de que el monto exigido excedía substancialmente al beneficio recibido (Fallos: 167, 175; 172, 137; 180, 405; 196, 218; 200, 532).

Que, por consiguiente, la violación de los principios constitucionales invocados en el caso de autos —en el cual queda a cargo la comunidad del pago de la mayor parte del costo de la obra pública y sólo se impone a los propietarios afectados el pago de menos de la tercera parte sujeta a las rebajas que puedan resultar de las rectificaciones previstas— no podría resultar, como lo pretende la recurrente, de la sola circunstancia de que se aplique la contribución de mejoras a los vecinos situados dentro de un cierto radio sin haberse investigado y probado que existe un acrecentamiento real de valor equivalente como consecuencia de la obra pública realizada.

Que habiendo la actora omitido producir la prueba necesaria para demostrar una real y efectiva desproporción entre la contribución exigida y el beneficio producido por la obra pública, y limitado el fundamento de su reclamo a una cuestión puramente formal, no resulta acreditada la existencia de interés suficiente para sustentar el recurso extraordinario sobre la base de la violación de la igualdad constitucional, siendo patente que sólo podría tenerlo si hubiera intentado probar que falta en el caso el requisito de la proporción aludida.

De otro modo habría que admitir la posibilidad de invalidar en abstracto como violatoria de la igualdad, por razones puramente formales, una contribución que en la realidad resultara perfectamente ajustada al beneficio producido por la obra pública en cuestión; es decir, en un caso en que, sin embargo, habría faltado la base necesaria para invalidar el tributo como contrario al principio de referencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a la parte actora en esta causa.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

DOMINGO CALDINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones discutidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a saber ante quién debe interponerse, con arreglo al art. 9 de la ley 12.591, la apelación contra la resolución del Poder Ejecutivo que impone multa por

(1) 18 de agosto de 1948 — Fallos: 208, 208 y 532; 209, 378.

infracción a dicha ley, es de carácter procesal y no basta para sustentar el recurso extraordinario (1).

ENRIQUE MIGUEL COMALERAS

HONORARIOS: Regulación.

Con arreglo al art. 11 del decreto Nº 30.439/44 —ley 12.997— no procede regular los honorarios devengados en el recurso extraordinario mientras no hayan sido regulados los correspondientes a los trabajos realizados en primera instancia (2).

NACION v. EMPRESA DEL FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

LEY DE SELLOS: Exenciones.

No resultando del convenio sobre adquisición de los ferrocarriles por la Nación que la empresa demandada esté exenta de actuar en justicia con el sellado respectivo, corresponde intimarle que en el término de cinco días acompañe la reposición que adeuda bajo apercibimiento de multa (3).

MIGUEL ANGEL PESSAGNO ESPORA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

Ante la oposición del Procurador General y lo dispuesto por los arts. 92 de la ley 12.922 y 6 de la ley 50, corresponde rechazar la petición de quien ha sido condenado a pagar una multa por infracción a la ley de sellos, tendiente a obtener que se deje sin efecto la sanción por ha-

---

(1) Fallos: 193, 490.
(2) 18 de agosto de 1948.
(3) 18 de agosto de 1948.

berse hallado enfermo cuando le fué notificada por la correspondiente intimación para reponer el sellado (1).

DAVID ROBBA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las sentencias que deciden cuestiones referentes a la perención de la instancia son insusceptibles de recurso extraordinario, por versar sobre puntos de naturaleza procesal y de hecho. La imputación de arbitrariedad hecha a la sentencia recurrida y fundada en el alcance que el tribunal apelado atribuye a la ley de la materia y al precepto del Código Civil que invoca, decidiendo sobre la base del mismo la inteligencia a acordar a la actitud de la actora, es inadmisible y no basta para fundar el recurso extraordinario (2).

PROCURADOR FISCAL v. EMIGDIO HERIBERTO ACOSTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

La circunstancia de haberse cometido el delito de violación en uno de los galpones de la estación de un ferrocarril de propiedad de la Nación, no determina la procedencia de la competencia federal por razón del lugar. Esta conclusión no resulta modificada por el hecho de que la Comisión Argentina de la Tejeduría Doméstica ocupara dicho lugar como depósito, pues de autos no se desprende que éste haya sido substraído a la jurisdicción de las autoridades provinciales y sometido a la absoluta y exclusiva del Gobierno Federal, a los fines previstos en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

---

(1) 18 de agosto de 1948.
(2) 18 de agosto de 1948 — Fallos: 205, 513; 207, 72.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el proceso que se instruye a Emigdio Heriberto Acosta por violación de una menor, tanto la Cámara en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero (fs. 186 y 192), como el Sr. Juez Federal de la misma Capital (fs. 189), se han declarado incompetentes para intervenir en el juicio. Ha quedado así trabada contienda de competencia negativa, que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9° de la ley 4055.

Según constancias del expediente, y, en especial, del acta de inspección ocular obrante a fs. 184, el hecho origen del sumario se desarrolló en los galpones del Ferrocarril del Estado ocupado como depósito por la Corporación Nacional de la Tejeduría Doméstica. El tribunal de segunda instancia hace mérito de esta situación para dar por sentado que en ese sitio, y por el solo hecho de utilizar la Corporación preindicada un bien de los Ferrocarriles del Estado, el Gobierno Nacional ejerce absoluta y exclusiva jurisdicción.

Es doctrina reiterada de V. E., que la circunstancia de haberse cometido el delito en la estación de un ferrocarril propiedad de la Nación, no determina la procedencia de la competencia federal por razón del lugar (53: 254; 113: 330; 117: 39; e *in re*: "Torres Manuel Enrique - Lesiones", fallo del 5 de julio ppdo.). Tal doctrina es aplicable al *sub-lite*, por cuanto, en el caso, la actividad delictuosa, sino en la estación, ha sido desarrollada en un galpón de la Empresa. Tampoco corresponde intervenir a la justicia federal porque el galpón lo ocupe la Corporación Nacional de Tejeduría

Doméstica, puesto que, como bien se expresa a fs. 189 vta., trátase de una entidad de fomento de una actividad privada, y la Nación no actúa allí como poder público, ni ejerce jurisdicción con carácter exclusivo. En tales supuestos, no son aplicables las disposiciones de la ley 48, concordantes con el art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por las razones precedentes, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia de la Justicia en lo criminal y correccional de Santiago del Estero. — Bs. Aires, agosto 9 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de agosto de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que el delito de violación por el cual se instruye este proceso habríase cometido en uno de los galpones de los Ferrocarriles del Estado en la ciudad de Santiago del Estero, ocupado como depósito por la Comisión Argentina de la Tejeduría Doméstica.

Que la circunstancia de que dicho galpón pertenezca a la mencionada empresa ferroviaria no basta para determinar la competencia federal, como lo ha declarado reiteradamente esta Corte Suprema en la sentencia que pronunció el 5 de julio ppdo. en la causa "Torres Manuel Enrique, lesiones" y en las allí citadas, entre otras.

Que no cabe modificar esa conclusión por el hecho de que la Comisión de referencia ocupara dicho lugar como depósito, pues de autos no resulta que éste haya sido substraído a la jurisdicción de las autoridades provinciales y sometido a la absoluta y exclusiva

del Gobierno Nacional a los fines previstos en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, como sería menester para que correspondiera la competencia federal (Fallos: 53, 254; 103, 403; 116, 235).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la justicia en lo criminal y correccional de Santiago del Estero es la competente para conocer en este juicio caratulado "Procurador Fiscal c/. Emigdio Heriberto Acosta, sobre violación de la menor Rosa Agustina Galván". En consecuencia, remítanse los autos a la Cámara en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero y hágase saber al Sr. Juez de Sección de esa ciudad en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ANA ZULEMA MARIA DEVOTO DE SCHOO LASTRA

INTERESES: Liquidación. Tipo de los intereses.

En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación o sea, en el caso, el de 6 % anual (1).

---

(1) 18 de agosto de 1948 — Fallos: 193, 402; 198, 348.

MARIA LARRAMENDY DE BELLOCQ, SUCESIÓN — SU CONCURSO CIVIL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde llamar la atención del juez local a quien fueron remitidos con recomendación de pronta devolución los expedientes que solicitó *"ad effectum videndi"*, cuya devolución fué posteriormente requerida por la Corte Suprema en dos oportunidades sin obtener contestación a los respectivos oficios y sin que pueda considerarse satisfactoria la explicación contenida en la nota con que dicho magistrado envió después los autos (1).

C. I. P. O. CORPORACION INDUSTRIAL DE PRODUCTOS OLEAGINOSOS S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO DE JUSTICIA.

La circunstancia de que, ante la oposición de la contraria, la actora haya desistido de la ampliación de la demanda, a la que había acompañado el sellado correspondiente al impuesto de justicia, no le da derecho a exigir su devolución (2).

RICARDO DANIEL ELICABE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Generalidades.

Puesto que el art. 153 del decreto Nº 9432/44 —ley 12.922— sólo autoriza la reparación del perjuicio sufrido por el pago de sellado en exceso o por error, mediante el procedimiento que establece, es inadmisible el pedido de que lo pagado de más se impute a futuras reposiciones (3).

---

(1) 18 de agosto de 1948.
(2) 18 de agosto de 1948. — Fallos: 202, 528.
(3) 18 de agosto de 1948.

SHULMAN Hnos. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

La ley 4198 de la Provincia de Buenos Aires, sobre impuesto al comercio y a la industria, no grava la venta en extraña jurisdicción de los productos elaborados en el territorio de aquélla, sino que se limita a tomarla como índice del valor de la producción industrial para aplicar el gravamen correspondiente a ésta, el cual conserva su especificidad. Ello no importa violación de la Constitución Nacional, mientras el régimen del gravamen no restrinja ni afecte la libre circulación de los productos elaborados que el industrial remite a la Capital Federal, para ser vendidos en ella (1).

PEDRO DIONISIO DUHALDE v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

La ley de impuesto a los réditos no reconoce personalidad fiscal a las sociedades de personas sino tan sólo a las de capital. Las sociedades de personas no son contribuyentes independientes de los individuos que las componen ni tienen independencia económica respecto del impuesto.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

La ley de impuesto a los réditos ha tenido en cuenta la realidad económica al establecer las diferentes categorías de rentas, sin subordinarse a las formas jurídicas reconocidas o creadas por el derecho privado. La circunstancia de que a veces el derecho fiscal tome las figuras jurídicas del derecho privado para facilitar la ejecución de sus normas, no implica que éstas deban someterse necesariamente a aquéllas. En el derecho fiscal los principios rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin necesidad de atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo sólo en cuenta

---

(1) 18 de agosto de 1948 — Fallos: 208, 521.

la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Es innecesario examinar si la sociedad ha hecho profesión habitual de una determinada actividad, como la compraventa de inmuebles, si ella figura entre los fines de la constitución de aquélla en el respectivo contrato.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

El fin de la sociedad en comandita debe ser considerado, a los efectos del impuesto a los réditos, como fin propio de la actividad personal del socio activo de ella, solidaria e ilimitadamente responsable. Si dicha sociedad tiene por objeto la compraventa de bienes raíces, según el respectivo contrato, ello basta para considerarla como profesión habitual del mencionado socio activo; por lo cual resulta indiferente para el derecho fiscal que una operación de esa índole haya sido realizada por aquél en dicho carácter o personalmente, y no corresponde eximir'a del gravamen so pretexto de que no puede considerarse actividad habitual suya la que no lo ha sido de la sociedad, con mayor razón desde que debía dedicar todo su tiempo a los asuntos sociales y no podía ocuparse particularmente de negocios de la misma clase.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 13 de 1946.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Duhalde, Pedro Dionisio contra Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

1° Que a fs. 3 se presenta el actor deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por devolución de la suma de $ 60 000.00 m/n. en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que con fecha ag. 18/942 adquirió al Banco Hipote-

cario Franco Argentino una fracción de campo de 9.815 Has. a razón de $ 150 la Ha. con facilidades de pago. Que la finalidad de esa compra era de poblarlo y explotarlo. No obstante ello dado que poco tiempo después le fuera hecha una oferta provechosa, resolvió con fecha nov. 12/942 vender dicho campo al Sr. Alfredo Fortabat en una suma superior. Sostiene, contrariamente a lo que pretende la Dir. del Impuesto a los Réditos que tal operación no se halla sujeta al impuesto exigido (art. 25, inc. c], ley 11.682, t. o.). Hace en este sentido una serie de consideraciones tendientes a demostrar la verdad de su aserto y luego de invocar una serie de disposiciones legales y jurisprudenciales existentes sobre el particular, pide que en definitiva se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal, a fs. 16 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente en primer término; que el actor es socio de la firma "Pedro D. Duhalde y Cía.", la que, de acuerdo a sus estatutos (art. 308), involucra dentro de sus actividades la compraventa de campos, con la expresa prohibición respecto al Sr. Duhalde de dedicarse a los negocios que constituyen el fin propuesto por la sociedad de la que forma parte. Afirma consecuentemente que el actor no ha podido efectuar la operación de compraventa del campo que motiva esta litis sin violar la disposición estatutaria señalada, porque de lo contrario habría que admitir que contó con la conformidad de la sociedad.

En cualquiera de los dos casos el impuesto habría sido bien percibido; en el primero porque habría existido una maniobra evidente tendiente a evadir el impuesto, lo que puede ser circunstancia eximente del pago; y en el segundo, porque se trataría de una operación social, la que, por su naturaleza se halla expresamente gravada por la ley (art. 25, inc. c], ley 11.682, t. o.). Seguidamente se afirma que desde el punto de vista fiscal, tampoco puede admitirse el distingo jurídico existente entre el socio y la sociedad, y consecuentemente toda operación de compraventa debe ser gravada en razón de que ella constituye una de las actividades habituales a que se dedica la razón social de la que forma parte el actor (art. 25, inc. c], ley 11.682, t. o.).

Luego de hacer algunas consideraciones más sobre el particular, se pide el rechazo de la acción intentada con costas.

Considerando:

1º Que de los términos precedentemente relacionados surge claramente que la cuestión que se somete a juicio en estos obrados se concreta a la simple apreciación de la situación de hecho a que se halla condicionada, conforme a la ley, la operación que motiva esta litis, para determinar si en el caso dado ella está o no sujeta al impuesto cuya repetición se intenta.

En efecto: el art. 25, inc. c), de la ley 11.682, (t. o.), exime de impuesto el "mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para las operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual o comercio".

Surge expresamente de los términos de la ley que los beneficios obtenidos por la venta de un bien inmueble, se hallan exentos en principio del pago del impuesto a los réditos, salvo el caso en que dicha actividad constituya una profesión habitual en el contribuyente. Es necesario a los efectos fiscales y dentro del concepto señalado, que exista algún signo revelador de que el contribuyente haga de determinada actividad su profesión habitual. Tal ocurriría si de los hechos comprobados se pudiera establecer, debido a la periodicidad o reiteración de las operaciones, la naturaleza habitual o profesional del contribuyente en determinada actividad.

2º Que dentro de este orden de cosas, y ateniéndose a los elementos de juicio agregados en autos, desde ningún punto de vista podría aceptarse que la compraventa de bienes inmuebles constituye por parte del actor su profesión habitual. Tan es así que la única operación de esta naturaleza constatada, es la que motiva esta litis, extremo que no ha sido puesto en tela de juicio por la demandada y se halla por lo demás ampliamente acreditado con las constancias del expediente.

Tampoco puede variar el criterio señalado el hecho invocado por la demandada en su escrito de responde (fs. 16), en el sentido de que como el actor forma parte de la razón social "Pedro D. Duhalde y Cía" que se dedica, entre otras actividades, a la compraventa de bienes inmuebles, la operación del campo "El Tostado" no ha podido tener otra finalidad que la de evadir el impuesto cuestionado.

Sobre el particular conviene señalar muy especialmente que de la prueba rendida durante la secuela del juicio, resulta, con-

trariamente a lo sostenido por la defensa, que la operación de "El Tostado" la hizo personalmente el actor por su cuenta y riesgo, con dinero propio y sin que mediara para nada en ella la sociedad "Pedro D. Duhalde y Cía." (ver fs. 47-8-9; oficio de fs. 46-51-66; respuesta del testigo Portela a la pregunta 4ª, fs. 66 vta.; inf. del perito fs. 82 y testimonio de fs. 28).

Ninguna prueba tendiente a demostrar lo contrario ha aportado la demandada como para desvirtuar la anteriormente mencionada, por lo que corresponde desestimar definitivamente tal hipótesis.

3º Que en cuanto al argumento que también se hace en el referido escrito de f. 16, según el cual el distingo jurídico existente entre el socio y la sociedad, no puede aceptarse desde el punto de vista fiscal, tampoco es compartido por el juzgado. Aparte de que ello es un principio indiscutido de acuerdo a las normas jurídicas que rigen la materia (ver arts. 305-443, C. Com.: 6, ley de quiebras 11.719; 1701, 1702 y 1703, C. C., 5, 6, 11, 21, 22 y 24, ley 11.645, éste también es el que ha aceptado la jurisprudencia desde el punto de vista fiscal según así resulta de las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de la Nación en "Fallos", 184, 592. Y por lo demás la ley 11.682, a los efectos impositivos también acepta ese distingo (arts. 17, 18, 20), criterio que se ha reconocido administrativamente según resulta de los términos del informe de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos corriente a fs. 68-70.

Estas y muchas otras consideraciones que podrían hacerse sobre el particular, deciden al suscrito por la aceptación del reclamo intentado en los términos del escrito de fs. 3.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno Nacional (Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos) deberá devolver al Sr. Pedro Dionisio Duhalde la suma de $ 60.000, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Buenos Aires, marzo 13 de 1948.

Considerando:

Que en realidad y ante la jurisprudencia de la Corte Suprema ("Fallos", 196, 359) confirmatoria de una sentencia de la Cám. Fed. de Rosario, carece de trascendencia en el presente

caso determinar si la sociedad Pedro D. Duhalde y Cía. hace o no "profesión habitual" de la compraventa de bienes raíces.

Siendo ése uno de los objetos de su constitución, especificado en el art. 2 del contrato social, es indiferente el número de operaciones que haya realizado, es decir, si ellas son o no habituales. Basta que esa clase de negocios constituya uno de sus objetivos para que el beneficio obtenido de cualquier operación de tal naturaleza haya debido pagar el impuesto a los réditos, de acuerdo con lo que disponía la última parte del art. 25, inc. c), ley 11.682, reproducido por el art. 3 del actual texto ordenado.

Que, sin embargo, si ésa es la situación de la sociedad Pedro D. Duhalde y Cía., distinta es la de su socio Pedro Dionisio Duhalde, actor en este juicio. Ante todo, cabe afirmar que no puede desconocerse, en nuestro derecho, que aún las sociedades, civiles o comerciales, que no sean anónimas, tienen una personalidad distinta de la de cada uno de sus socios. Si bien es cierto que el codificador no las incluye en la enumeración de las personas jurídicas que efectúa en el art. 33, del C. C., no lo es menos que en la nota al Tít. I, Lib. 1º, afirma que sigue "a la letra" el proyecto de FREITAS, quien considera a tales entidades como personas particulares de existencia ideal; y que numerosos textos del código señalan y consagran esa distinción entre la personalidad de la sociedad y la de cada uno de sus componentes. Así, los arts. 1649, 1691, 1694, 1701, 1702 a 1707, 1711, 1714, 1721, 1722 y 1754. Igual conclusión surge de los arts. 291, 300, 404 a 406, 414, 417 y 443, del C. Com. Esa es también la opinión de tratadistas caracterizados. MACHADO dice al tratar el art. 1711: "No se debe confundir la sociedad con los socios, pues éstos se reputan como personas extrañas a la sociedad, con relación a los actos que ejecutan, si no se derivan de su calidad de socios"; LLERENA comentando el 1712 afirma que "la persona de los socios es distinta a la persona civil creada por las relaciones de derecho entre los socios en su carácter de tal entre ellos mismos y con relación a terceros"; SEGOVIA expresa que la sociedad es "un ente o una personalidad moral, perfectamente distinta de la persona natural de los socios"; LAFAILLE, en *"Contratos", t. 2, núm. 551*, que "la sociedad constituye una entidad de derecho distinta de los miembros que la componen. Es un contrato que al propio tiempo que crea relaciones entre las partes, forma un sujeto de derecho distinto"; SALVAT en su obra sobre la misma materia *(t. 2, núm. 1418)* comentando el precepto de que los deudores de la sociedad no son deudores de los socios, dice que ello es aplicable para cual-

quiera de los tres sistemas en que se divide la doctrina, "desde el momento que la sociedad constituye una entidad distinta y separada de cada uno de los socios que la constituyen"; SIBURU, después de desarrollar ampliamente en el *t. 4, ps. 231 a 245*, la doctrina de que las sociedades comerciales son personas jurídicas, comentando el art. 417, C. Com., dice que el principio en que se funda es el de la personalidad jurídica de las sociedades. "El patrimonio de la sociedad —agrega— sus derechos y sus obligaciones son distintos e independientes del patrimonio, los derechos y las obligaciones de los socios".

Que una consecuencia de ese principio general de la distinta personalidad de la sociedad y de cada uno de sus socios es, forzosamente, que los actos que constituyen el comercio o la profesión habitual de la sociedad, pueden no ser los mismos que caracterizan las actividades particulares de cada uno de los socios. Tanto es así, que aun cuando la sociedad sea comercial, los socios no adquieren la calidad de comerciantes si no realizan por cuenta propia, actos de comercio (Cám. Comercial, casos Cremona y Camblor, dic 2-915 y abr. 29-916). En el caso presente, entonces, el hecho de que la sociedad Pedro D. Duhalde y Cía. tenga como uno de los objetivos de su constitución la compraventa de bienes raíces y haya realizado algunas de esas operaciones, en nada puede influir para considerar que ésa es la profesión habitual o comercio de su socio colectivo D. Pedro Dionisio Duhalde. Para establecerlo hubiera sido necesario acreditar que el nombrado había realizado *por cuenta propia*, con carácter habitual, operaciones de aquella naturaleza, circunstancia que no solamente no se ha probado sino que ni siquiera se ha invocado por el Fisco.

Que el hecho de que los arts. 308 y 309, C. de Com., hayan establecido prohibición para los socios de hacer operaciones de aquellas a que se dedica la sociedad no puede tener influencia alguna en la solución de este asunto. En primer lugar, el alcance de esa prohibición, que no es de orden público pues en esos mismos textos se expresa que los socios pueden derogarla, ha sido precisado en el contrato social, que es ley para las partes. El art. 11 no establece una prohibición absoluta y general. Lo que veda a Duhalde es *dedicarse* particularmente a los mismos negocios a que *se dedica* la sociedad". Por el hecho de que la sociedad tenga entre sus numerosos objetivos la compraventa de bienes raíces, muebles, semovientes, cereales, títulos, pactar arrendamientos, cesión o sublocación de inmuebles urbanos o rurales, dar o tomar dinero en préstamo, etc., todos ellos enunciados en el art. 2º, no puede en manera alguna sacarse

la conclusión de que al actor le está prohibido alquilar una casa, o comprar títulos o adquirir un campo y volverlo a vender. Una operación aislada, como la de que aquí se trata, no importa *dedicación* que es lo que el contrato prohibe al socio. Y es por otra parte el espíritu de la disposición legal, pues según enseñan los tratadistas de la materia lo que se ha querido es evitar que el socio le haga competencia a la sociedad.

Que, por lo demás, aun cuando la prohibición del contrato tuviera el alcance absoluto que pretende atribuírsele, lo que está reñido con los principios de la sana lógica, la consecuencia que podría resultar de ello es que la sociedad podría exigir al actor que llevara al fondo común el beneficio obtenido; podría exigirlo, pero no tendría la obligación de exigirlo.

Así como los socios pueden prescindir en el contrato de lo preceptuado por los arts. 308 y 309, C. de Com., así también pueden aceptar *a posteriori* una operación realizada por uno de ellos. En el presente caso, no solamente la prueba es concluyente en el sentido de que la compraventa en cuestión fué hecha por el actor a nombre y por cuenta propia, sino que no se ha sostenido ni menos aun probado que el otro socio haya exigido que el beneficio fuera aportado al fondo común. Todo lo contrario resulta de la declaración de éste a fs. 66 vta. La operación de compraventa del campo "El Tostado" ha sido, en consecuencia, un negocio de Duhalde y no de la sociedad Pedro Duhalde y Cía., y como es el único de ese género realizado por cuenta propia por el actor, es evidente que no es de profesión habitual o comercio como sería necesario que lo fuera para que tuviera que tributar el impuesto a los réditos. Es una de tantas operaciones de aumento o acrecimiento *del capital* que antes de la sanción de la ley 12.922, llamada de impuesto a las ganancias eventuales, estaban exentas de tributación y que recién después quedaron sujetas al creado por dicho texto.

Que otro de los argumentos de la resolución de fs. 64 de las actuaciones administrativas que no hizo lugar al recurso de repetición, consiste en que el actor, además de la sociedad Pedro Duhalde y Cía., tiene constituída la *Hyna* Soc. de Resp. Ltda. con el objeto de realizar toda clase de operaciones sobre inmuebles y en la cual tiene asignado un papel preponderante; pero es necesario advertir que dicha sociedad fué fundada en 1943, es decir, después del negocio del campo "El Tostado" que se realizó en 1942. Y como de lo que aquí se trata es de saber si el actor hacía o no profesión habitual de la compraventa de propiedades cuando efectuó la operación cuestionada y no *Hyna* no pueden tener influencia para decidir este asunto.

Ello sin perjuicio de lo dicho con respecto a la distinta personalidad de las sociedades y de los socios.

Que un examen atento de los autos y de las pruebas producidas demuestra que ni aun dentro de la posición extrema asumida por el Fisco, es admisible otro argumento que se desarrolla en la citada resolución administrativa: que el carácter de profesión habitual atribuída a la compraventa de inmuebles por el actor deriva de la actividad que el mismo realiza dentro de las sociedades de que forma parte. Ante todo, cabe descartar a la *Hyna* por lo dicho en el considerando anterior. Queda la sociedad Pedro D. Duhalde y Cía. La lectura del contrato agregado a fs. 8 y ss. de las actuaciones administrativas está demostrando que la principal actividad de esa entidad es la de remates-ferias de haciendas.

Aparte de que la misma está prevista en el art. 2º de dicho convenio, en el art. 5º, después de establecer que la mayor parte del capital que aportó Duhalde estaba constituído "por los bienes raíces, muebles; útiles, instalaciones y créditos activos de la casa de remates-ferias que el Sr. Duhalde tiene establecida en el pueblo de Timote, con sucursales en los de Roberts, Henderson y Girondo", dice que la sociedad "continuará explotando los mismos negocios de remates-feria que hasta julio 31 último explotaba Duhalde particularmente"; el art. 10 prescribe que la sociedad "no podrá ser compradora ni vendedora en sus mismos remates-ferias", y que el socio Duhalde "será el martillero oficial de la sociedad y se encargará de todas las ventas en remate que realice la sociedad por cuenta propia o por orden de terceros, incluso los remates-ferias"; y el art. 22 señala que Duhalde transfiere en ese acto a la entidad que se constituye: a) todos y cada uno de los créditos que a su favor resultan de los libros de la casa de remates-ferias y sucursales; b) las patentes, muebles y útiles de las referidas casas; c) la instalación completa de remates-ferias en Roberts; d) una fracción de quinta en Timote donde existe una instalación de remates-ferias compuesta de cuarenta corrales, balanza, malacate y demás implementos. Si a todo ello se agrega que el contrato, con excepción de la enunciación general de objetivos hecha en el art. 2º, no se vuelve a referir a ninguno de ellos como no sea al de remates-ferias, es forzoso concluir que ésa era la actividad fundamental para que se constituyó la sociedad y que las demás previstas —entre ellas la compraventa de inmuebles— eran accesorias.

Esa conclusión queda plenamente comprobada con los resultados de la pericia contable agregada a fs. 74 y ss. de estos

autos. Los cuadros de fs. 74 y 75 son muy ilustrativos. Establecen que frente a $ 271.000 000 en operaciones de remates-ferias realizadas por la sociedad en el lapso 1933-1945; a casi pesos 17.000.000 de operaciones en cereales y a $ 71.000.000 en otras varias, las efectuadas con inmuebles sólo alcanzaron a poco más de $ 600.000, es decir, a menos de 1/6 % de los totales; proporción realmente insignificante. En cuanto a los beneficios que de todas ellas derivaron fueron de casi $ 11.000.000 los de los remates-ferias; de $ 1.300.000 los de otras actividades; de pesos 300.000 las de cereales y sólo de $ 170.000 las de inmuebles; lo que equivale a menos de 1 y ½ % de la suma de las utilidades. El perito contador lo dice en el texto de su informe a fs. 75 vta.: "Las registraciones contables de la sociedad ponen de manifiesto el haberse dedicado principalmente a las actividades de remates-ferias, siguiéndole en importancia, comisiones y administraciones de propiedades y la compraventa de cereales". No menciona entre los rubros apreciables el de la compraventa de propiedades, el cual, según detalle que formula más adelante la pericia, ha consistido esencialmente en ese término de 12 años en la compra para vender fraccionados de los campos "Curarú" y "San Antonio", aparte de algunas pequeñas operaciones realizadas para cobrarse créditos de la sociedad.

De todo ello surge con claridad que ni aun teniendo en cuenta la actividad del actor en la sociedad Duhalde y Cía. puede sostenerse que su profesión habitual era la compraventa de propiedades, como sería necesario para que el beneficio que obtuvo con el campo "El Tostado" tuviera que pagar impuesto a los réditos. Es evidente que la profesión habitual de Sr. Duhalde ha sido su actividad de rematador; especialmente en los remates-ferias de haciendas; y que solamente en forma accidental o secundaria ha realizado, dentro de la sociedad de que forma parte o fuera de ella, operaciones sobre inmuebles.

Que tanto el boleto que documentó la compra del campo como el de transferencia son tan explícitos en señalar que el comprador fué el actor, que ni la Dir. del Imp. a los Réditos en los trámites administrativos y en la resolución correspondiente, ni el ministerio público durante el trámite judicial, han insinuado lo contrario, es decir, que la compra pudiera ser para la sociedad Duhalde. Es ése un hecho que no ha sido materia de discusión y sobre el cual sería innecesario insistir; pero como en esta instancia se pone en duda y se afirma que en realidad la compra fué hecha para la sociedad, no es superfluo referirse al punto. La tesis indicada, que como se ha señalado no ha sido sostenida por la parte demandada, por lo cual está fuera de

la relación procesal, se hace derivar de una cláusula del boleto de fs. 19: la que establece que el Sr. Pedro D. Duhalde declara en ese acto que “se reserva el derecho de hacer establecer la escritura de compraventa a su nombre o a nombre de una sociedad de la cual formará parte como socio activo y solidario”. Cabe ante todo dejar sentado que de ese derecho que se reservó no hizo uso el comprador, pues la operación no llegó a escriturarse por él, ya que la transfirió posteriormente al Sr. Alfredo Fortabat y el vendedor escrituró a un tercero, como consta a fs. 52; y además, que según la pericia contable a fs. 82 en la sociedad Pedro D. Duhalde y Cía., única de que formaba parte el actor en esa poca, “no se ha encontrado constancia alguna que permita establecer una relación con la operación de compra”. Aquélla no era, por cierto, la única cláusula del boleto de fs. 19 que se refiere a la situación. Ese documento comienza así: “Conste por el presente boleto que el Banco Hipotecario Franco Argentino, *vende a Pedro D. Duhalde, quien compra*, una fracción de campo..., etc.”. “El precio de venta —dice más adelante – será satisfecho *por el Sr. Pedro D. Duhalde...*”, etc. “*El Sr. Pedro D. Duhalde se compromete* a regularizar a su cargo y dentro del plazo de 6 meses a contar de la fecha *de la escritura de la compra a su favor*, la donación hecha por el Banco Hipotecario Franco Argentino al Obispado de Mercedes... *y se obliga* igualmente a respetar la cesión hecha al Consejo Nac. de Educación...”. “*En caso de venta por el Sr. Pedro D. Duhalde* de una o varias partes del campo... el Banco vendedor se obliga —*a requerimiento del Sr. Duhalde*— a liberar de la hipoteca...”. “Para conseguir dicha liberación el Sr. Duhalde deberá además de dar aviso...”. “Es condición de venta que el Banco Hipotecario Franco Argentino, *entregue al Sr. Pedro D. Duhalde...* los siguientes materiales nuevos... (15 molinos completos, bebederos, alambrados, etc.)”. “Por su parte *Pedro D. Duhalde* se compromete a instalar estos materiales en el campo, los que deberán quedar a beneficio de la propiedad porque su valor está comprendido como mejora en el precio de venta *que pagará Pedro D. Duhalde*”. “*La posesión* del inmueble a que se refiere el presente boleto —reza en seguida— *se dará a Pedro D. Duhalde, inmediatamente de firmada la escritura de compraventa*. Se deja constancia de que *Pedro D. Duhalde debe respetar el actual contrato* de arrendamiento”. “*En caso de que Pedro D. Duhalde no cumpliese con lo estipulado en el presente boleto*, el Banco Hipotecario Franco Argentino se reserva el derecho de rescindirlo, *perdiendo Pedro D. Duhalde* la seña entregada...”.

"Finalmente *Pedro D. Duhalde* pacta jurisdicción y constituye domicilio". Es evidente y por eso seguramente la Administración del Impuesto no ha hecho cuestión alguna sobre ello, que la cláusula por la cual el actor se reservó el derecho de hacer escriturar el campo a su nombre o al de una sociedad de que formaría parte, no constituye sino una previsión del comprador, pues lo cierto es que el adquirente fué el actor, quien asumió todas las obligaciones emergentes del contrato, según se ha transcrito: pagar el precio, constituir hipoteca por el saldo, regularizar y respetar donaciones y cesiones, instalar en el campo los 15 molinos con todos sus accesorios y bebederos, alambrados y portones, que se enumeran en el boleto, respetar el contrato de arrendamiento existente. A su vez a él le fueron reconocidos todos los derechos: recibir la posesión, pedir liberación parcial de la hipoteca si resolviese vender una parte del campo, recibir los molinos, bebederos, alambre y demás materiales enumerados y, finalmente, hacer establecer la escritura de compraventa a su nombre o a nombre de una sociedad de la cual formaría parte como socio activo y solidario. Dentro del cuadro general de los derechos y obligaciones pactados, la última cláusula señalada no puede tener la interpretación que se pretende: el comprador fué Duhalde; el obligado fué Duhalde; el negocio fué de Duhalde, cosa expresamente reconocida por la Administración a fs. 66: "De lo expuesto se concluye que la utilidad obtenida por la compraventa del campo "El Tostado" *es rédito propio de Duhalde...*", expresa la resolución dictada por la gerencia en el recurso de repetición. La sociedad Pedro D. Duhalde y Cía. no tuvo absolutamente ninguna intervención en la negociación. En cuanto a los propósitos que tuviera el actor al comprar el campo —poblarlo o revenderlo— es otra cuestión que no ha sido articulada y que carece, desde luego, de toda trascendencia jurídica. Sin embargo, debe tenerse presente que la manifestación hecha por Duhalde de que su intención primera fué poblarlo aparece confirmada por el hecho de que en el precio de compra se incluyera los numerosos molinos, bebederos, alambrados, etc., detallados minuciosamente; de que el comprador se obligara a instalarlos en el campo y de que 3 meses después, cuando se firmó la transferencia a Fortabat, se hizo constar "que de las mejoras que Duhalde se obligó a ejecutar de acuerdo al boleto sólo falta la instalación de 5 aguadas completas con su molino, tanque, cerco de alambrado, etc., todo lo que Duhalde contrae la obligación de terminar en los términos convenidos en el boleto". Los numerosos trabajos realizados por el comprador en el campo

en breve término y la naturaleza de los mismos, confirman que el propósito inicial fué el de poblar el establecimiento con hacienda, tal como lo ha sostenido el actor; sin que pueda ser óbice a esa conclusión el hecho de que en el boleto se previera la posibilidad de enajenar una o varias partes del campo y consiguientemente la de liberar de hipoteca a esa parte o partes. Ello era una simple posibilidad que en un negocio importante debe preverse; y el hecho de que el comprador la haya previsto no quiere decir que necesariamente su propósito era vender el inmueble fraccionado. Y aunque así fuera, haya sido una u otra la intención de Duhalde, ello carece de importancia para determinar si el beneficio obtenido debe considerarse un rédito o un aumento de capital. Lo esencial para ello es que el actor hiciera de la compraventa de inmuebles su profesión habitual y no que al comprar uno se propusiera poblarlo o venderlo fraccionado.

Que, por último, la circunstancia invocada por el Fisco de una supuesta colusión entre los socios para eludir el pago del impuesto, no es aceptable. En Fallos: 184, 592, citado por el Sr. Juez *a quo*, ha expresado la Corte Suprema que esa clase de argumentos carece de valor jurídico. "Las leyes —dijo— se sancionan para ser cumplidas lealmente y el poder público tiene los medios de exigir su cumplimiento, evitar sus violaciones y aplicar las sanciones que correspondan en caso de dolo o fraude. Las sociedades son entidades distintas de las personas de los socios. Por otra parte; invocar los peligros de la evasión del impuesto para sostener que una ley es constitucional es invocar la necesidad para violar la Constitución".

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide. Se la revoca en cuanto a las costas, que en ambas instancias deberán pagarse en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Horacio García Rams.* —*Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli (en disidencia).*

Disidencia

Considerando:

Que a los fines de la decisión que corresponde al caso ***sub judice***, revisten manifiesta importancia los términos del escrito con que el actor promueve las actuaciones administrativas. En dicho escrito el accionante expresa que: "entre las activida-

des de la firma Pedro D. Duhalde y Cía., se cuenta la de comprar y vender *habitualmente* inmuebles''; ''las utilidades provenientes de esos actos, por constituir un *rédito imponible*, han sido declaradas y se ha abonado el impuesto del caso''; ''que además es socio de *Hyna* (Soc. de Resp. Ltda.) recientemente constituída, que *se dedicará a las mismas actividades*''; ''adquirí, dice, un campo con el propósito de poblarlo, pero ante una oferta tentadora, transferí el boleto de compraventa *ganando en esa eventualidad la suma de $ 500.000*, aproximadamente''; ''mi consulta consiste en determinar si ese beneficio está o no alcanzado por el impuesto a los réditos''.

La Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos consideró, después de un amplio análisis de la consulta formulada, que el beneficio aludido estaba sujeto al impuesto a los réditos, en virtud de no hallarse comprendido en el art. 25, inc. c), 1ª parte, ley 11 683. Para llegar a tal conclusión destacó la Dir. Gral. que la distinción entre la personalidad de una sociedad y la de sus socios es esencialmente jurídica; no pudiendo oponerse nunca a la realidad económica cuando se trata de leyes impositivas. Asimismo, como fundamento, de su resolución puntualizó que el contrato social de la firma Pedro D. Duhalde y Cía. establece: a) el carácter de socio activo, solidario e ilimitadamente responsable de Duhalde con respecto a las operaciones sociales; b) la sociedad tiene por objeto dedicarse, entre otras actividades, a la *compraventa* en pública subasta o en forma privada *de toda clase de bienes raíces*, urbanos o rurales... o *todo negocio que el socio activo resolviere emprender*; c) Pedro D. Duhalde tiene la dirección y administración de la sociedad; d) el prenombrado participa en un 75 % de las utilidades. Por último, cabe hacer notar que la cláusula 11ª del contrato social *prohibe a Pedro D. Duhalde que se dedique particularmente a los mismos negocios a que se dedica la sociedad*.

El actor entabló demanda ordinaria contra la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos solicitando la devolución de la suma de $ 60.000 indebidamente pagada, con más sus intereses y costas. El Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la misma en la medida y extensión interesadas por el accionante, basándose en que la operación realizada está desgravada de impuesto por el art. 25, inc. c), ley 11.683 (t. o.), porque no se ha demostrado que esa actividad constituya una profesión habitual en el contribuyente. Que la compra del campo ''El Tostado'' la hizo personalmente el actor, por su cuenta y riesgo sin que mediara para nada la sociedad Pedro D. Duhalde y Cía. Que el juzgado no acepta el argumento de que, del punto de vista fiscal, deba

restringirse el distingo jurídico existente entre el socio y la sociedad, ni tampoco admite que por el hecho de que el actor forme parte de la razón social Pedro D. Duhalde y Cía., que se dedica, entre otras actividades, a la compraventa de inmuebles, pueda presumirse que la operación de "El Tostado" tenga la finalidad de eludir el impuesto cuestionado.

El argumento central de la actora —que acepta la sentencia apelada— en el sentido de que sólo las ganancias que, por su periodicidad y habitualidad, tienen el carácter de rentas son las que deben imputarse dentro de nuestro sistema de tributación a los réditos, puede ser referido y considerado, en el caso sub examen, en un doble orden de conceptos: a) del punto de vista individual, el actor al realizar la transacción comercial, que le redituó una ganancia de $ 500.000, no consumó un acto que, de por sí, determinara un beneficio imponible y legitimara la aplicación de un impuesto sobre la renta; b) en cuanto el actor, es socio ilimitadamente responsable de la razón social Duhalde y Cía. la periodicidad y habitualidad de las operaciones revisten un carácter secundario, en virtud de lo dispuesto por los arts. 308 y 309, C. Com., y art. 25, inc. e), *in fine*, ley 11.683 (t. o.), que se reportan a la personalidad de las sociedades mercantiles y precisan su naturaleza y efectos frente a la acción de los socios.

El art. 25, inc. e), ley 11.683, considera como renta bruta el mayor valor proveniente de la venta de bienes inmuebles, cuando las operaciones son efectuadas por entidades, cuyo *comercio*, finca en la compraventa de dichos bienes.

Como lo tiene resuelto la Cám. Fed. de Rosario, en el juicio "Hesperia" (S. A.) v. Gobierno Nacional", confirmado por la Corte Suprema (Fallos: 196, 358) y acorde con otros fallos del Tribunal Superior (Fallos: 192, 450, consid. 4º), "basta la finalidad del acto previsto en el estatuto para que se considere habitual, *aun cuando tal habitualidad no se lleve a efecto en la práctica*".

Constituyendo la compraventa de inmuebles uno de los objetos de la sociedad Pedro D. Duhalde y Cía. esta actividad específica, vinculada a su capacidad jurídica, elimina el requisito de habitualidad y periodicidad de las operaciones, ya que, repetidas o no, esas transacciones tributan el gravamen estatuído por la ley, porque caen dentro de la finalidad prevista por los estatutos y configuran *la clase de comercio*" a que se dedica la sociedad.

Esta premisa se corrobora y confirma en los hechos, examinando los antecedentes acumulados en autos, no sólo en

cuanto a las disposiciones del contrato social, sino también en lo que respecta a las actividades comerciales desarrolladas por la razón social Pedro D. Duhalde y Cía. En efecto, según los propios términos de la demanda, constituída la sociedad en 1933, adquirió en 1936, en $ 149.869,46 el campo "Curarú", que fué vendido fraccionado, dividiendo las 1115 Hás., 72 ás. y 66 cás. en 37 manzanas y 35 lotes, cuyas ventas comienzan en el año 1936 y llegan a 1944 (ver informe pericial: fs. 77 y vta). En octubre 14-939 adquiere la estancia "San Antonio" de 1729 Hás., 95 ás. y 45 cás., en $ 199.898,44, la que fracciona en lotes y vende en 1940 y 1941 (informe fs. 78 vta.). Otro terreno adquirido en 1937, por la suma de $ 8.186, fué vendido en 1939. Y tres operaciones más de venta de tierras, cuya adquisición se efectuó en pago de créditos sociales (fs. 8).

Puesta en evidencia la innocuidad de la defensa basada en el requisito de la habitualidad de las operaciones de compraventa de bienes raíces de la sociedad Duhalde y Cía., a los fines del pago del impuesto a los réditos, la actora ha concentrado sus argumentos en la individualidad jurídica y patrimonial de las sociedades con relación a los miembros que las constituyen.

Esta defensa tiende a evitar que Duhalde satisfaga, como impuesto a los réditos, la suma de $ 60.000 que corresponde al beneficio de $ 500.000 obtenido en la transacción de compraventa del campo "El Tostado".

Importa insistir sobre la naturaleza jurídica de un concepto elemental —que nadie ha desconocido, ni negado en autos— al afirmar que la persona de los socios es distinta de la personalidad de la sociedad. Y se recargan los perfiles de esa distinción indiscutida, al solo fin de acreditar que el socio colectivo Pedro D. Duhalde no se dedica "como profesión habitual" a la compraventa de bienes raíces. Tal aseveración está terminantemente contradicha por las constancias de autos. En efecto: Duhalde, según contrato social de fs. 28 a 31, forma parte de la *Hyna*, sociedad que tiene por objeto *toda clase de transacciones sobre inmuebles en general"*, con un capital social de $ 100.000, y de cuyo monto le corresponde $ 98.000 como aporte de su parte. Es él el gerente de la sociedad y percibe, además de un sueldo mensual de $ 1.000 un porcentaje proporcional al capital aportado. A fs. 66 vta, el Sr. Muñoz Portero, socio de Duhalde declara que además de la compra de "El Tostado", *"es posible que Duhalde haya realizado otras compras"* para la sociedad. Que toda la intensa actividad de transacciones, que se detallan en el dictamen pericial de

fs. 73 a 83, ha sido realizada por Duhalde en su carácter de *director y administrador* de la sociedad.

Pero más que la *profesión habitual de Duhalde* —dedicado totalmente a las operaciones de compraventa de bienes raíces— interesa que se demuestre que el actor podía prescindir de la sociedad Duhalde y Cía., para realizar por su cuenta la compra del campo "El Tostado", que luego vendió. *Y eso es lo que no se ha podido justificar en el sub judice* para que Duhalde pudiera eludir el pago del impuesto a los réditos.

Encarada la personalidad jurídica de la sociedad Pedro D. Duhalde y Cía. a la luz de lo dispuesto por los arts. 308 y 309, Cód. Com., se llega a la conclusión de que la operación de "El Tostado" y la ganancia de $ 500.000 que produjo dicha transacción pertenece a la sociedad y no a Duhalde, porque se trata de la compraventa de un bien raíz, que pertenece al género de comercio en que opera la sociedad, porque aquél es socio solidario, que tiene la administración y dirección de la sociedad y porque *por el contrato social le está expresamente prohibido que se dedique particularmente a los mismos negocios a que se dedica la sociedad.*

En general, los comentaristas de las disposiciones de los arts. 308 y 309, Cód. de Com., coinciden en reconocer la preeminencia que estas normas legales otorgan a los intereses de la sociedad sobre aquellos de los socios particularmente considerados.

Con referencia al art 308 de nuestro Cód. de Com., y 313 del código español de 1829, VIDARI —núm. 756— observa atinadamente, según SEGOVIA, que nuestro código y el español *extienden la prohibición al punto de hacer del socio solidario, una persona muerta para cualquier otro género de negocio.*

Hablando de la posición jurídica de los socios respecto de la sociedad, frente al dilema que plantea DELOISON, OBARRIO, t. 1, p. 808, cita el texto de los arts. 308 y 309, señalando que "nuestro código ha consignado *disposiciones precisas y tan precisas como convenientes y justas* sobre esta delicada cuestión. Y a continuación se pregunta el autorizado comentarista cuál es la causa que determina las reglas diversas que rigen las sociedades comerciales, en esta materia, con relación a las civiles, puntualizando que: "El fundamento principal de esta disposición del derecho comercial se encuentra *en la naturaleza peculiar de sus operaciones* y en las garantías de que el legislador ha querido rodearlas para impulsar su desarrollo".

La propia personalidad jurídica de la sociedad, sus estatutos y los objetivos que persigue, presuponen una limitación a

la libre actividad de los socios. La ley, mediante las sanciones consagradas por los arts. 308 y 309, sustrae de la decisión de los socios las operaciones que interesan a la sociedad y *no los autoriza para que ellos establezcan*, según su criterio, cuándo aquellas operaciones pertenezcan a la sociedad y cuándo ellas pueden redundar en beneficio exclusivo de los socios. Importaría frustrar las garantías que la ley consagra para las sociedades comerciales —como personas morales— si privara la voluntad individual de los socios.

Ante el texto claro y concluyente de la ley, es menester concluir que la operación de "El Tostado" no importa un beneficio y acrecentamiento del patrimonio del actor, sino *que debe ser deferido a las transacciones comerciales de la sociedad*, las que como tales, son sometidas al gravamen que la ley aplica a las utilidades obtenidas.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, resulta que: 1º Es indiscutible que las operaciones de compraventa de bienes raíces realizadas por la razón social Duhalde y Cía. revisten el carácter de habitualidad, y las ganancias emergentes de las mismas, como rentas, caen dentro del régimen vigente de tributación a los réditos; 2º Pedro D. Duhalde no sólo como martillero, sino también por su participación y dirección excluyente en las entidades comerciales Pedro D. Duhalde y Cía. e "Hyna", hace profesión habitual o comercio en negocios de la índole del realizado con la transferencia del boleto de compraventa del campo "El Tostado"; 3º En virtud de lo dispuesto por los arts. 308 y 309, Cód. de Com., Duhalde no podía prescindir de la sociedad "Duhalde y Cía.", para realizar por su cuenta la compra de aquel bien inmueble y menos adjudicarse, como un simple acrecimiento de capital, la ganancia de $ 500.000, obtenida mediante la transferencia del boleto de compraventa.

Por último, corresponde examinar y analizar la conclusión a que llega la sentencia apelada, en cuanto declara que la operación de "El Tostado" la hizo personalmente el actor por su cuenta y riesgo, con dinero propio y sin que mediara para nada en ella la sociedad "Pedro D. Duhalde y Cía.". La afirmación precedente del Sr. Juez *a quo* debe cohonestarse con la explicación dada por Duhalde, en la consulta que sirvió para promover las actuaciones administrativas, manifestando que "*adquirió un campo con el propósito de poblarlo*, pero ante una promesa tentadora, transfirió el boleto de compraventa, ganando en esa eventualidad la suma de $ 500.000 aproximadamente; operación que realizó por cuenta propia".

Más aún, según la sentencia, *"así resulta según la prueba rendida durante la secuela del juicio"*.

De suerte que el juzgador, haciendo de lado las consideraciones de derecho, se coloca en el terreno de los hechos, que da por probados, para concluir aceptando lo aseverado por Duhalde y mandando que el Gobierno Nacional (Dir. Gral. Impositiva) devuelva al actor la suma de $ 60.000, con más los intereses y las costas del juicio.

Ningún documento puede reflejar más nítidamente la intención y la voluntad de Duhalde que el texto expreso de los boletos de adquisición y transferencia del campo "El Tostado". Si del contenido de dichos boletos de compraventa resulta que Duhalde compró —no para sí, sino para una sociedad mercantil, poco importa la que sea— *nos encontraremos frente a una transacción eminentemente comercial*, sobre cuya ganancia debe incidir el impuesto a los réditos.

De fs. 19 a 21 rola la copia del boleto de compraventa concertado entre el Banco Hipotecario Franco Argentino y Pedro D. Duhalde respecto de la venta del establecimiento denominado "El Tostado". De su texto se desprende que, en definitiva, Duhalde *no compra dicho campo para sí, ni menos, lo adquiere para poblarlo.*

En efecto, expresa el referido documento que: *"Pedro D. Duhalde declara en este acto que se reserva el derecho de hacer establecer la escritura de compraventa a su nombre o a nombre de una sociedad de la cual formara parte como socio activo y solidario"*. (expte. adm. fs. 19 y 20).

Si bien desconcierta la referencia de que la escritura de transferencia del establecimiento deberá verificarse a nombre de una sociedad de la cual *formará* parte como socio activo y solidario, el convenio de fs. 23 y vta., suscrito entre Duhalde y Alfredo Fortabat, por el cual el primero cede al segundo el boleto de compraventa de "El Tostado", aclara y precisa el alcance de la manifestación consignada en el documento de fs. 19. Es así como en el convenio transfiriendo el boleto de la referencia, a fs. 23 vta., en la cláusula 5ª, se establece entre Duhalde y Fortabat: *"Dado el caso de que el Banco Hipotecario Franco Argentino exigiera, en conformidad con el boleto, que la escritura se extendiera a favor de Duhalde o de la sociedad de que éste forma parte..."*.

De consiguiente, la escritura de dominio se extenderá indistintamente, a nombre de Duhalde *o de la sociedad de la cual éste forma parte*, es decir, de la firma "Pedro D. Duhalde y Cía".

Establecido por libre y espontánea expresión de voluntad del actor, que el campo "El Tostado" *sería escriturado indiferentemente* a Duhalde o a la sociedad "Duhalde y Cía.", cabe inferir de tal premisa que es errónea e infundada la conclusión a que arriba el Sr. Juez *a quo*, al dar por cierto y probado que en la operación de "El Tostado" no medió para nada la sociedad "Pedro D. Duhalde y Cía.".

De esta "reserva de derecho" a que alude Duhalde en el boleto de compraventa, fluyen las siguientes consecuencias:

a) Que verosímilmente la compra se efectuaba por intermedio de Duhalde, pero *para la sociedad "Duhalde y Cía."*.

b) Que no puede valederamente afirmarse, como lo hace la sentencia recurrida, que la operación se efectuaba por y para Duhalde *exclusivamente*.

c) Que la escrituración, *alternativa e indistintamente* a favor de Duhalde o "Duhalde y Cía.", evidencia dos extremos, uno: o la sociedad "Duhalde y Cía." era, en realidad, adquirente del campo; o Duhalde dispone de la sociedad a su arbitrio, en la medida y conveniencia de sus intereses personales.

d) En la primera hipótesis, *la ganancia obtenida por la sociedad es imponible* y en la segunda, se define igualmente la situación en favor del tributo aplicado, en virtud de lo dispuesto por el Cód. de Com., arts. 308 y 309.

El texto del boleto de compraventa concertado por Duhalde con el Banco Hipotecario Franco Argentino, se encarga, a la vez, de poner en evidencia que *no es exacta la afirmación del actor pretendiendo que había adquirido un campo* "con el propósito de *poblarlo*"; pues constituye una minuciosa y fundamental estipulación del boleto la posibilidad de la venta de una o varias partes del campo, en lotes no inferiores de 600 Hás., en cuyo caso el Banco vendedor se obliga a liberar de hipoteca la parte vendida, entregando el adquirente $ 150 por Há. (Expte. adm., fs. 20).

La intrincada factura de los hechos expuestos patentiza un propósito único: *eludir el pago del impuesto a los réditos*, en una operación típicamente comercial —transferencia de un boleto a la orden indistinta de Duhalde o de "Duhalde y Cía." — que deja una utilidad de $ 500.000.

Frente al juego —no siempre claro, ni menos justificado — de los intereses individuales, es conveniente recordar lo manifestado por esta cámara, *in re* "Perchiazzi, Antonio, réditos", en fecha julio 8 del año en curso, "están los altos fines sociales que tiene asignados la percepción de la renta fiscal para

promover el bienestar común y el mejoramiento económico de la Nación; y, está la propia naturaleza progresista del tributo, *el más justo de los gravámenes fiscales*, que incide sobre las utilidades netas que reditúa el capital''.

En su mérito, se revoca la sentencia de fs. 107 a 109 vta.: confirmando la resolución de la Dir. Gral. Impositiva, que condena al actor a abonar la suma de $ 60.000. Las costas de ambas instancias, en el orden causado. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1948.

Y vistos los autos caratulados ''Duhalde, Pedro Dionisio contra Gobierno de la Nación sobre Repetición (Réditos)'', en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 114.

Considerando:

Que según el art. 1º del contrato social, corriente a fs. 8 del expediente administrativo se constituyó una sociedad mercantil de dos personas, en comandita, en la que el socio Pedro Dionisio Duhalde tiene el carácter de socio activo, solidario e ilimitadamente responsable con respecto a las operaciones sociales, mientras el otro socio, Narciso Muñoz, actúa como comanditario.

Que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara Federal llegan a la conclusión de que, siendo distinta la personalidad de la sociedad de la del socio Duhalde, los actos que constituyen el comercio de la primera no caracterizan las actividades particulares de dicho socio, porque aun cuando la sociedad sea comercial los socios no adquieren la calidad de comer-

ciantes si no realizan por cuenta propia actos de comercio.

Que nuestra ley de réditos no hace reconocimiento de la personalidad fiscal de las sociedades de personas y sí solamente de las de capital, según resulta del art. 20 (t. o.), al disponer que están sujetos al gravamen, como réditos de la 3ª categoría, los que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada en el comercio, en la industria, en la minería, etc.; lo que importa considerar a dichos socios como los únicos titulares de esos beneficios, desde que prescinde de la sociedad para computarlos solamente a favor de aquéllos. En estos casos la fuente generadora de réditos es el fondo social, según sea compartido entre los socios. Corrobora este propósito de la ley, lo dispuesto en su art. 24, inc. c), donde considera como contribuyentes a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho. Por consiguiente las sociedades de personas no son contribuyentes independientes de los individuos que las componen, como resultaría de aplicarse directamente los principios del derecho común. No tienen, pues, independencia económica respecto del impuesto.

Que en cuanto socio activo, solidaria e ilimitadamente responsable, de una sociedad entre cuyos fines está la compraventa de inmuebles, este fin social debe considerarse como fin propio de la actividad personal del actor. Por ello la operación de ese género ha sido bien gravada desde que para el derecho fiscal resulta indiferente que la haya realizado en el carácter de socio solidario y administrador o personalmente, puesto que la ley se refiere, en estos casos, a un solo sujeto económico cuyas actividades sigue para gravarlas por un mismo concepto. Debe tenerse presente a este respecto

que el socio Duhalde debe dedicar a la sociedad y a los negocios y asuntos de ella todo el tiempo, celo y atención que los mismos requieran, no pudiendo dedicarse particularmente a iguales negocios que los de la sociedad, art. 11.

Que la ley ha tenido en cuenta la realidad económica al establecer las diferentes categorías de réditos, sin subordinarse a las formas jurídicas reconocidas o creadas por el derecho privado. A veces el derecho fiscal toma las figuras jurídicas de este último para facilitar la ejecución de sus normas, pero ello no implica que éstas deban someterse necesariamente a aquéllas, pues mientras las primeras actúan en las relaciones de las personas de existencia ideal o de existencia visible, entre sí o con terceros, en el derecho fiscal los principios rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin necesidad de atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone. Por eso la distinta personalidad que el derecho común atribuye a la sociedad con respecto a los socios puede no tener influencia alguna en los preceptos que establezca el derecho público en su rama conocida como derecho fiscal cuando se trata, como en este caso, de sociedades de personas y no de capitales. Esta considera las distintas manifestaciones de la actividad económica, uniéndolas o separándolas, según los casos, para que los propósitos de una buena y equitativa recaudación fiscal se cumplan. Cuenta más la naturaleza económica del tributo a aplicar y las formas o modalidades adoptadas para la recaudación —que tiene en vista, a su vez, los diferentes hechos económicos— que la fidelidad a las clasificaciones del derecho privado.

Que, carece de importancia examinar si la sociedad "Duhalde" hizo o no profesión habitual de la compraventa de bienes raíces, dado que el art. 2º de su contrato social menciona esa actividad como uno de los fines de su constitución, y la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que aun cuando en la realidad no se practiquen tales operaciones de manera habitual basta, para que el pago del impuesto corresponda, que sean propias de su comercio por estar previstas en sus estatutos (Fallos: 194, 442 consid. IV), 196, 358). Por consiguiente, sentado que para la ley de impuesto a los réditos las actividades del actor realizadas a título personal, que sean de la especie de las que constituyen objeto propio de la sociedad en que es socio activo, ilimitada y solidariamente responsable, soportan el gravamen del mismo modo que las efectuadas por la sociedad, no cabe sostener la improcedencia del impuesto fundándose en que no puede considerarse actividad habitual del actor la que no lo ha sido de la sociedad.

Por tanto se revoca la sentencia apelada, rechazándose la demanda, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

VICTORIO GUARDUCCI v. INSTITUTO BIOLOGICO ARGENTINO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que habiendo la recurrente pagado a la actora en oportunidad de su despido la indemnización que le correspondía con arreglo a la mencionada ley, tal como entonces la entendían y aplicaban los tribunales de justicia, no puede obligársela a abonar una cantidad adicional por haber variado dicha jurisprudencia, como lo dispone la sentencia apelada, pues ello importaría privarla de un derecho adquirido y violar los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

PAGO: Principios generales.

El pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y substancia disponen las leyes produce un efecto extintivo inalterable e importa un derecho adquirido respecto de la obligación a que corresponde, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional. El patrón que pagó a su empleado, en oportunidad de su despido, la indemnización que le correspondía con arreglo a la ley 11.729 tal como entonces la interpretaban y aplicaban los tribunales de justicia, no puede ser obligado a abonar una cantidad adicional por haber variado la jurisprudencia, pues ello importaría privarlo del derecho adquirido como consecuencia del pago y violar el art. 17 de la Constitución Nacional.

Sentencia del Juez del Trabajo

Buenos Aires, abril 20 de 1948.

Autos y vistos:

a) Que a fs. 2, D. Victorio Guarducci, por medio de apoderado, entabla demanda contra el "instituto Biológico Argentino S. A." por cobro de $ 760 m/n. Expresa que ingresó el 5 de enero de 1926, como "chauffeur", siendo dejado cesante el

30 de mayo de 1945, sin causa justificada. Que de acuerdo a su antigüedad y lo dispuesto por el art. 2º de la ley 11.729 debía percibir una indemnización por antigüedad en el empleo, equivalente a 16 medios meses, habiéndosele pagado únicamente 10 medios meses por ese concepto. Reclama la diferencia.

b) Que a fs. 16, el representante de la demandada pide el rechazo de la acción deducida. Reconoce los hechos expuestos en la demanda, pero sostiene que la reclamación carece de fundamento legal, puesto que al liquidársele al actor la indemnización se ajustó la misma a la jurisprudencia imperante en todos los tribunales del país. Que la interpretación contraria significaría violar los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional y en consecuencia no es de aplicación al caso de autos, el art. 2º de la ley 11.729.

Y considerando:

Que habiendo declarado la Corte Suprema de la Nación la constitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729, y establecido el art. 158 del Cód. de Com. que las indemnizaciones previstas por la citada ley no pueden ser reducidas en manera alguna, es evidente que la interpretación actual debe prevalecer sobre la antigua, que ha sido considerada errónea. Por otra parte, y en atención al carácter de orden público de la ley 11.729, vigente en el momento de producirse la rescisión del contrato, las indemnizaciones deben ser abonadas de acuerdo a lo establecido por el art. 157 del Cód. de Com. y 2º de la ley citada. Esta solución no implica que hayan sido afectadas las garantías constitucionales que se expresan en el escrito de responde, de acuerdo con la norma consagrada por el art. 5º del C. C. En consecuencia se deberá abonar al actor la suma de pesos 750 m/n. en concepto de indemnización por antigüedad en el empleo.

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, fallo: Haciendo lugar a la demanda entablada por Victorio Guarducci contra el "Instituto Biológico Argentino, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", quien deberá pagar al actor dentro del plazo de 5 días la suma de $ 250 m/n., con más sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda y costas. — *Francisco J. Albarracín.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 25 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 26 vta. dicho recurso. — Bs. Aires, julio 30 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 20 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Guarducci Victorio v. Inst. Biológico Argentino S. A., despido", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido suficientemente fundado al interponerlo en el escrito de fs. 25, en el cual se sostuvo que, conforme a lo expuesto en la contestación a la demanda, habiendo la recurrente pagado a la actora en oportunidad de su despido la indemnización que le correspondía con arreglo a la ley 11.729 tal como entonces la interpretaban y aplicaban los tribunales de justicia, no puede obligársela a abo-

nar una cantidad adicional por haber variado dicha jurisprudencia, pues ello importaría privarla del derecho adquirido como consecuencia del pago y violar, por consiguiente, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Que en el fallo publicado en el t. 209, pág. 193, de la respectiva colección, esta Corte Suprema declaró que "el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable" pues, como se resolvió en Fallos 158, 78, "de acuerdo con el art. 505 del Código Civil el cumplimiento exacto de la obligación da al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente y lo contrario importaría vulnerar un derecho adquirido que tiene la protección del art. 17 de la Carta Fundamental (conf. también Fallos: 167, 5; 180, 16; 184, 620 etc.)". La misma doctrina ha sido también aplicada por el Tribunal en Fallos: 209, 213; 210, 153 y 611.

Que no habiéndose puesto en cuestión en autos que el pago invocado en la contestación y reconocido en la demanda fué regularmente hecho al actor (confr. fs. 2, 14 y 17), es de estricta aplicación a este caso la jurisprudencia mencionada en el considerando precedente.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MOLINOS RIO DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

El art. 33 de la ley de presupuesto Nº 12.345, modificatorio del art. 3º de la ley 11.588, excluye de la liberación de derechos de importación a los "accesorios", cualquiera fuese su destino, y a todo lo que no sean "maquinarias" y "materiales utilizados en el proceso de la elaboración". La franquicia referente a las máquinas alcanza a todo lo que tenga la unidad y relativa autonomía mecánica que caracteriza a aquéllas, no resultando de la ley que sólo se refiera a la maquinaria con que fué originariamente instalada la fábrica.

La exención establecida para las máquinas es improcedente si la industria nacional también las produce y el introductor no ha probado la diferencia substancial que invoca entre esas y las que importó para su industria.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 21 de 1946.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Molinos Río de la Plata S. A. c. la Nación, s. devolución de derechos de aduana; y

Considerando:

I. Que la sociedad actora manifiesta que en las distintas oportunidades que señala ha introducido al país materiales diversos integrantes de la maquinaria de una fábrica de aceites comestibles y maní de producción nacional que posee en San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe. En cada caso pidió a la Aduana de la Capital la liberación de los derechos de importación que correspondían, en virtud de lo prescripto por el art. 3º de la ley 11.588. No obstante que concurrían las circunstancias que autorizaban la exención, se negó la liberación.

Por esta razón se vió obligada a pagar la suma total de $ 13.649.59 m/n. pago que efectuó con la debida protesta.

Funda extensamente su demanda, y en mérito de ello, solicita se declare que la Nación está obligada a devolverle

con intereses, aquella suma que indebidamente se le obligó a pagar y a abonarle las costas del juicio.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal al contestar la demanda dice que independientemente de que la acción no podría prosperar por no cumplirse en el caso las prescripciones del art. 10 de la ley 50, y ser ineficaces las protestas que se agregan en razón de no ajustarse a las condiciones exigidas por la jurisprudencia, los materia'es o mercaderías introducidas, sea por su naturaleza o por su empleo, no se encuentran beneficiados por la exención de impuestos que se pretende y que con respecto al establecimiento de la actora y a que se refiere su demanda, tampoco se encuentra comprendido en las exigencias del art. 33 de la ley 12.345 que es el que rige en el *sub-lite*.

Por todo ello, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

Que según resulta de las actuaciones administrativas agregadas sin acumular, las protestas fueron formuladas simultáneamente con los pagos y no encuentra el suscripto que hayan sido deficientes, ya que todas ellas hacen expresa referencia a solicitudes administrativas en trámite, en las que se expresó claramente el fundamento legal de las reclamaciones que luego dieron origen al pago bajo protesta. En mérito a todo e'lo, cabe declarar pues que carece de consistencia lo argumentado en contrario por la parte demandada.

Que, de igual modo, debe desecharse su alegación de que no puede prosperar la acción porque no se han acompañado a la demanda documentos que, como los despachos aduaneros, estima que hacen al derecho de la actora, puesto que no puede la demandada, después de haber dado curso administrativamente a las reclamaciones de la actora para lo cual tuvo necesariamente que verificar todo lo referente a la vinculación de ésta con los despachos aduaneros, pretender ahora que la falta de ellos enerve la acción intentada tanto más cuanto que toda esa actuación administrativa, ha sido traída a estos autos en su debida oportunidad, antes de correrse traslado de la demanda.

A lo expuesto debe agregarse que tanto los manifiestos de despacho como las protestas, son documentos administrativos y por consiguiente, no están en poder del interesado, quien no las podría acompañar a su demanda. Ha traído las protestas y ha justificado las fechas de los pagos con las actuaciones administrativas (exp. 15.604, f. 1 y 4 vta.) y con las boletas de depósito agregadas a los escritos de protesta. Así pues, es

infundada la impugnación que a este respecto hace la demandada.

Que entrando al estudio del fondo del asunto, cabe reconocer que se ha aprobado en autos que las máquinas y materiales importados por la actora han tenido el destino que exige la ley, no siendo óbice para que se los considere amparados por la liberación de derechos que la misma dispensa, el concepto de "maquinaria" cuyo alcance se cuestiona, toda vez que no encuentra el suscripto que el art. 33 de la ley 12.345 que sustituyó al art. 3 de la ley 11.588 haya restringido la amplitud que le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referido concepto en las reiteradas oportunidades en que tuvo que interpretar el aludido art. 3º de la ley 11.588.

Pero en cambio, sí debe aceptarse, que en la ley posterior nº 12.345, la liberación de los derechos está condicionada al hecho de que los respectivos materiales y máquinas no sean producidos por la industria argentina, C. S., t. 187, p. 100, y como se ha probado en autos (fs. 38) que únicamente algunos de esos materiales satisfacen esa condición, la demanda sólo puede prosperar en la medida consiguiente.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Haciendo lugar parcialmente a la demanda y declarando que la Nación debe devolver a Molinos Río de la Plata la suma que resulte de la liquidación a efectuarse sobre la base de que únicamente gozan de la exención legal los materiales no producidos por la industria argentina que se detallan en el oficio del Ministerio de Agricultura corriente a fs. 38. Con intereses tipo Banco de la Nación desde la fecha de notificación de la demanda y el 50 % de las costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, agosto 27 de 1947.

Considerando:

Que la actora reclama la devolución de las sumas pagadas por la introducción de materiales sueltos, repuestos y accesorios de máquinas, que considera —en virtud de lo dispuesto por las leyes en vigencia— liberados de derechos aduaneros. Según la planilla de fs. 5, que se acompaña con el escrito inicial de la demanda, los derechos han sido satisfechos, desde el 27 de enero de 1937 hasta el 28 de octubre de 1938. La

cuestión a resolver versa sobre la exención del gravamen aduanero, que le corresponde legalmente, según la actora; y que el Fisco deniega en su escrito de responde. El Sr. Juez *a-quo* entiende, de acuerdo con un criterio amplio de interpretación, que corresponde declarar exentos del pago de derechos todos aquellos materiales y elementos destinados a la fábrica de aceites de la actora, que no se producían en el país; en razón de que esa es la doctrina preconizada por la Suprema Corte.

En realidad, como se desprende del fallo recaído en los autos "S. A. Ingenio Azucarero Cruz Alta v. la Nación", de abril 17 de 1939, el Tribunal Superior, teniendo en cuenta que el objetivo que persigue la ley 11.588 es fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de la industria, declara que los repuestos, destinados a un establecimiento que elabora materia prima de producción nacional, se hallan comprendidos en la exención que establece el art. 3º de la ley 11.588.

La Nación demandada, al expresar agravios contra la sentencia apelada, sostiene que los implementos introducidos no gozan de franquicia, porque siendo *accesorios* —y no máquinas o materiales— están dentro del régimen aduanero contemplado por el art. 33 de la ley 12.345, es decir que es aplicable una ley posterior que modificó expresamente el texto de la 11.588.

La tesis que expone, en defensa de la Nación demandada, el Sr. Procurador de la Cámara, ha sido la que sustentó el voto en disidencia en el caso Minetti c. la Nación el 3 de abril de 1946 y fué aceptado por este tribunal en los de "Vignoli y Cía.", V-1583 y "Compañía Azucarera Tucumana" C-5995; resueltos el 7 de junio y 15 de julio de 1946, respectivamente, por entender que el art. 33 de la ley 12.345, vigente desde el 9 de enero de 1937 modificó el texto del art. 3º de la ley 11.588, suprimiendo la exención que para los accesorios acordaba esta última.

Tanto la ley 11.588, como el art. 33 de la ley 12.345, tienen como objetivo primordial el fomento de la industria que utiliza materia prima nacional en el proceso de elaboración, a cuyo fin eximen del pago de derechos aduaneros la introducción de las máquinas que necesitan para su actividad industrial. Pero, dentro de esa finalidad común, se establece, sin embargo, una diferenciación categórica en lo referente a la liberación de derechos de los *accesorios* de dichas máquinas.

El art. 33 de la ley 12.345, según lo acreditan los antecedentes legislativos citados en la expresión de agravios de fs. 81, derogó expresamente la franquicia que por el régimen

de la ley 11.588 se concedía a los repuestos y accesorios. Ante la proposición de un diputado en el sentido de que después de la palabra "maquinarias" se agregara: "accesorios y piezas de repuesto", el señor Ministro de Hacienda, en la sesión del 29 y 30 de diciembre de 1936, expresó: "El Sr. Diputado proponente de la modificación ha solicitado la opinión del Poder Ejecutivo. Esta opinión ha sido dada en forma terminante en el mensaje del 29 de septiembre. *La mención de "accesorios" en una forma general la considera inconveniente* y, aunque tiene en cuenta que algunos accesorios pueden ser indispensables y no se producen en el país, entiende que ellos deben ser enumerados claramente. El Poder Ejecutivo no desea facultades reglamentarias, ni tener una latitud de tal extensión que de lugar a las perturbaciones que se han producido durante la vigencia de la ley. Dejo así expresada la opinión del Poder Ejecutivo y *su adhesión al despacho de la Comisión sin modificaciones*". La Cámara rechazó el agregado y aprobó el despacho sin modificaciones, concretado en el art. 33 de la ley 12.345 en vigencia. Rechazó también un nuevo agregado "accesorios correspondientes" limitado por su autor a los "accesorios correspondientes a esas maquinarias", es decir a las maquinarias a que se refiere el artículo. Quedó en esa forma bien de manifiesto la voluntad de los legisladores de excluir de la franquicia hasta los accesorios de las maquinarias beneficiadas con ella.

Por último, cabe expresar que la Corte Suprema ha resuelto en el sentido indicado el día 13 del corriente el caso Minetti a que se ha hecho alusión. Con ello queda establecido que los accesorios importados desde la vigencia de la ley 12.345 —que es el caso de autos— no están liberados de derechos aduaneros aun cuando sean para los establecimientos a que se refiere el art. 33 de dicha ley y el 3º de la 11.588.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia de fs. 63 a 64 y se rechaza la demanda, con costas. — *Maximiliano Consoli.* — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1948.

Y vistos: Los autos seguidos por "Molinos Río de la Plata contra la Nación por devolución de derechos de

aduana'', en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 87 por la actora contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que la actora demanda la devolución de la suma de $ 13.640,59 m/n pagada en concepto de derechos aduaneros por materiales que, según surge de la planilla de fs. 5 —con excepción de la partida registrada bajo el despacho de aduana nº 129.963 que importa $ 980,37— fueron introducidos durante los años 1937 y 1938. Sostiene que le han sido cobrados indebidamente, por tratarse de elementos destinados a integrar la maquinaria de su fábrica y porque ''no es a la maquinaria aislada y por sí misma, que se quiere beneficiar con la franquicia'' acordada por las leyes 11.588 (art. 3º) y 12.345 (art. 33) sino ''en realidad, al *establecimiento* al cual dicha maquinaria se destina'' (fs. 8).

Que si la ''máquina'' consiste, según la definición del Diccionario de la Real Academia y que trae la actora en su memorial de fs. 97, en un ''artificio para aprovechar, dirigir o regular la acción de una fuerza'', es evidente que los aparatos de control para máquinas, válvulas y purgadores, cables, poleas de hierro, etc., importadas no son máquinas en la acepción propia de la palabra. Trátase de elementos integrantes de máquinas y que, por hallarse su razón de ser en estas últimas, son —como lo dijo esta Corte Suprema en un caso análogo (Fallos: 208, 131)— en el más estricto sentido de la palabra, ''accesorios''. Y, como resulta de la propia manifestación de aquélla (fs. 97 vta. 98), dichos elementos no fueron introducidos conjuntamente con la maquinaria de la que son accesorios.

Que la franquicia legal que se pretende, mal puede extenderse a la totalidad del "establecimiento" fabril si la ley 12.345 que, con su disposición del art. 33, sustituyó la del art. 3º de la ley 11.588, excluye expresamente a los accesorios. Mientras esta liberaba de derechos de importación, entre otras, a las "máquinas y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional", aquélla limita la exención fiscal a "maquinarias destinadas a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional".

Que la exclusión de los "accesorios" de la franquicia aduanera resulta no solamente de ese texto explícito de la referida ley, sino también de la decisión indubitable del legislador puesta de manifiesto en la discusión parlamentaria de su artículo 33º (Diario de Sesiones. Cámara de Diputados, año 1936, tomo III, pág. 69 y siguientes; Cámara de Senadores, año 1936, tomo IV, pág. 790). La exclusión alcanza, pues, —según lo ha interpretado esta Corte Suprema— a todo lo que no sean "máquinas" y "materiales utilizados en el proceso de la elaboración" (Fallos: 210, 419).

Que mantenida por el art. 33 de la ley 12.345 la exención de derechos aduaneros de que se trata en esta causa a favor de las máquinas y derogada la que en el régimen anterior (art. 3º de la ley 11.588) comprendía a los accesorios, debe considerarse exento lo que tenga la unidad y relativa autonomía mecánica que caracteriza a una máquina, puesto que si aun estas unidades hubieran de ser tratadas como accesorios por la dependencia en que se hallan con respecto a la totalidad de la fábrica en que van a funcionar, la exención del precepto citado sólo comprendería a las máquinas con que la fábrica es instalada originariamente, lo cual no resulta de ninguna manera ni de la letra ni del espí-

ritu de la ley en cuestión. Por el contrario, el debate parlamentario que precedió a su sanción muestra claramente, como lo puntualiza la sentencia apelada, la razón de ser de la exclusión de los accesorios y el preciso y restringido alcance que la misma tiene a consecuencia de su razón de ser, precisamente.

Que en la enumeración que consta a fs. 33 y sigtes. todo lo mencionado tiene el carácter de accesorios salvo las dos bombas del manifiesto 9678 y las tres del manifiesto 47.363, pues constituyen indudablemente unidades mecánicas con la autonomía a que se hizo referencia en el considerando anterior. Dado su carácter y su destino hubiera correspondido la liberación a su respecto de no haber producido máquinas de ese tipo al tiempo de la importación, la industria nacional (ley 12.345 art. 33). Pero según el informe de fs. 38 las producía. Y como la actora no probó la diferencia substancial, que invoca en su defensa de fs. 78 vta., entre las bombas a que se refiere el informe y las que ella importó ha de estarse a las constancias de este último.

Que respecto a la aplicación de la ley 11.588 al despacho de la mercadería que llegó a puerto el 14 de diciembre de 1936, la sentencia apelada no contiene pronunciamiento y no cabe, por consiguiente, consideración de ello en el recurso.

Por tanto y sus propios fundamentos se confirma la sentencia de fs. 83, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JUAN BAUTISTA BAILLINOU v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

La actitud del tenedor de títulos del "Empréstito Exterior 4 ½ % oro 1910" de la Provincia de Buenos Aires que concurrió voluntariamente a la licitación dispuesta para el rescate y que, no obstante haberse establecido en el decreto de aceptación de las propuestas que aquél se haría al tipo de conversión de 0,44, guardó silencio sobre ello desde la fecha de la respectiva notificación hasta la del pago realizado casi un mes después, oportunidad en la cual formuló protesta sosteniendo que el tipo de cambio debía ser el del mercado libre, importa aceptación del tipo fijado en el decreto aludido, tanto más si había adquirido los títulos a ese tipo de quienes habían cobrado al mismo cambio los intereses respectivos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este asunto quedó demostrada a fs. 24-25, conforme lo establece la providencia de fs. 25 vta. Se trata de causa civil entre una provincia y un vecino de la Capital Federal.

El fondo del asunto versa sobre cumplimiento de contrato. En 1911, la Provincia de Buenos Aires emitió títulos de un empréstito externo por valor de *quinientos francos o cien pesos oro* cada uno, reembolsables en la República Argentina, en pesos oro; en París, en francos; y en Bruselas y Ginebra en francos, al curso del cambio a la vista sobre París. Así resulta del título agregado a fs. 1. Treinta y un años más tarde —abril 20 de 1942, fs. 146—, el gobierno provincial llamó a licitación para amortizar, en el Banco de la Provincia de Bue-

nos Aires, seis mil seiscientas una obligaciones de ese tipo; y cumplidas las formalidades de práctica, aceptó, entre otras, tres ofertas de D. Juan B. Baillinou que en conjunto sumaban cuarenta mil pesos oro. El decreto de aceptación, obra a fs. 170-171, y su artículo 3 establece que el Banco de la Provincia de Buenos Aires pagaría a los adjudicatarios de la licitación el importe correspondiente a razón de $ 0.44 oro por cada peso papel.

Formalizado así el contrato, y hecha entrega a Baillinou de la suma resultante en pesos papel a tal tipo de cambio, el expresado señor protestó sosteniendo que debía entregársele por cada peso oro la cantidad de pesos papel que resultara al cambio de plaza en mercado libre el día 18 de junio de 1942, fecha del pago. Tal es el origen del pleito: Baillinou acude ahora a V. E. para que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 619 del Código Civil condene a la Provincia de Buenos Aires a pagarle la diferencia aludida ($ 8.88 papel por cada peso oro, en vez de $ 2.2727 que fué lo liquidado).

El caso actual, sin ofrecer todas las características que presentaba el resuelto por V. E. en 168:303, puede equiparársele sin esfuerzo. En efecto, el derecho de Baillinou a exigir la amortización total de los títulos que entregó al gobierno provincial, nace del contrato de licitación que sirve de base al pleito. Ha de estarse, entonces, a los términos en que fué aceptada por la Provincia de Buenos Aires, la oferta de Baillinou; y queda ya dicho que el artículo 3 del decreto respectivo establece inequívocamente que el Banco de la Provincia liquidaría cada peso papel a razón de $ 0.44 oro, esto es, al tipo de $ 2.2727. Si a Baillinou no le convenía ese tipo, pudo negarse a entregar los títulos; pero desde que los entregó, no cabe reclamo sobre falta de cumplimiento a lo pactado.

Por otra parte, no cabe admitir que Baillinou, po-

seedor de títulos del empréstito por la suma de cuarenta mil pesos oro, ignorase la circunstancia de que el Banco de la Provincia había pagado siempre los servicios del empréstito en pesos papel, al tipo de cambio de $ 2.2727 por cada peso oro (informe de fs. 174); máxime, cuando en 1942 dicho empréstito llevaba ya treinta y un años de emitido.

Pienso, pues, que corresponde no hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, junio 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Baillinou Juan Bautista contra Buenos Aires la Provincia, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 12 se presenta el Dr. Juan Carlos Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Bautista Baillinou, demandando a la Provincia de Buenos Aires por cobro de la cantidad de $ 264.086,05 m|n. o la más o menos que en definitiva resulte entre pagar el día 18 de junio de 1942 la suma de $ 39.969,00 o|s. al cambio de $ 2,2727 por cada peso oro o al cambio en el mercado libre, en la misma fecha y en el lugar del pago. Funda la acción en los siguientes hechos:

El 22 de noviembre de 1910 la Legislatura de la Provincia sancionó la ley referente al "Empréstito Exterior 4 ½ % oro 1910", por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la deuda pública de la Provincia de Buenos Aires hasta la cantidad de pesos 17.640.000 oro sellado o su equivalente en francos, libras esterlinas o marcos, al 4 ½ % de interés anual y 1 % de amortización anual acumulativa. La amorti-

zación se haría por sorteo si los títulos se cotizaban a la par o sobre ella, y por licitación o compra cuando se cotizaran debajo de la par, reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias.

Entre las condiciones del Bono General, suscripto por el entonces Gobernador, General Don José Inocencio Arias, y su Ministro de Hacienda Dr. J. Cecilio López Buchardo, se establecía que los títulos serían al portador, que el pago de los cupones semestrales y títulos llamados a reembolso se haría en francos en París, Ginebra y Bruselas por los banqueros que se designaban, o bien en pesos oro en la República Argentina en las oficinas que designara el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

En virtud del contrato firmado con los banqueros y de la autorización legislativa aludida, la Provincia de Buenos Aires emitió en París el empréstito de referencia, el 21 de febrero de 1911. El plazo de la amortización —39 años— y la forma y lugar del pago, están claramente establecidos en las disposiciones del Bono General a que se ha hecho referencia. En el anverso de los títulos se establece que "los intereses, cuyo importe nominal se halla impreso en los cupones, son pagaderos contra los mismos cupones vencidos: en la República Argentina, en pesos oro, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires..." y luego agregan los títulos: "El pago de las obligaciones a reembolsar tendrá lugar en las oficinas de los mismos Banqueros: en la República Argentina, en pesos oro; etc.".

El Poder Ejecutivo de la Provincia llamó a licitación pública para el rescate de títulos el 20 de abril de 1942, a cuyo efecto dictó en esa fecha el decreto nº 6036 en el cual se estableció la forma en que los licitantes deberían formular sus propuestas, el depósito de ga-

rantía que deberían efectuar, el plazo dentro del cual tendrían que entregar los títulos que se les adjudicaran, so pena de pérdida de dicho depósito, publicaciones a realizarse, etc.

A esa licitación concurrió D. Juan Bautista Baillinou, ofreciendo en venta títulos por un importe nominal de 40.000 pesos oro, descompuestos en la siguiente forma: $ 20.000 o/s. a 99,89 %; $ 10.000 o/s. a 99,94 % y $ 10.000 o/s. a 99,97 % de su valor nominal escrito de $ 100 o/s. cada uno, lo que importaba la cantidad de $ 39.969 oro sellado.

Después de proporcionar el detalle de dichos títulos, el actor señala que la oferta de su mandante fué aceptada por el Gobierno de la Provincia, reproduciendo las notas cambiadas sobre el particular con el Ministerio de Hacienda de la demandada. Agrega que como consecuencia de tal acuerdo la Provincia debió pagar a su mandante, contra entrega de los correspondientes títulos en el Banco de la Provincia, el precio pactado de $ 39.969 o /s. o su equivalente en pesos moneda nacional de curso legal al cambio del valor del peso oro argentino que regía en el mercado libre de la Capital Federal el día del pago (art. 619 del Código Civil).

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, actuando como agente de ese Estado, recibió de conformidad los títulos de que se trata el 18 de mayo de 1942 y un mes después —el 19 de junio del mismo año— acreditó en la cuenta corriente de Baillinou $ 90.838,67 m|n. o sea $ 39.969 oro sellado al cambio de $ 2,2727 por cada peso oro. Ese mismo día, y según facturas que acompaña, cada peso oro argentino valía entre $ 8,88 m|n. y $ 8,90 m|n., de modo que la operación total sobre $ 39.969 o/s. importaría $ 354.924,72 m/n. (al cambio de $ 8,88) y $ 355.724,10 (al cambio de $ 8,90).

Como así lo había entendido su mandante al entre-

gar los títulos al Banco y solicitar que su equivalente en moneda nacional le fuera depositado en cuenta corriente, no bien tuvo conocimiento de la forma de pago dispuesta por el Banco, y antes de disponer del depósito en cuestión, despachó el telegrama de protesta cuyo texto reproduce y que no obtuvo respuesta de sus destinatarios, el Gobernador de la Provincia, el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

De acuerdo con la ley que autorizó la contratación del empréstito, las estipulaciones contenidas en los títulos, las condiciones en que se celebró la operación de compraventa de las cuatrocientas obligaciones de cien pesos oro cada una, entre la Provincia y Baillinou, y, sobre todo, en virtud de lo dispuesto en el art. 619 del Código Civil, el pago del precio convenido de $ 39.969 o/s. debió efectuarse en esa moneda —que era la designada— o su equivalente en moneda nacional de curso legal al cambio que regía en el mercado libre el día del pago y no a $ 2,2727 por cada peso oro, como pretende la demandada.

La Provincia de Buenos Aires, al emitir sus títulos con la cláusula de pago en pesos oro, ofreció a los inversores y tenedores un valor monetario estable con el fin de ponerlos a cubierto de toda fluctuación en el valor del peso papel, siendo evidente que la cláusula a oro no tendría objeto si el peso papel tuviera un valor inalterable y equivalente, constante y permanentemente, a cuarenta y cuatro centavos oro.

El peso oro es el de la ley 1130 y como la ley 3871 no ha establecido un tipo legal forzoso de conversión entre el papel y el oro, para los pagos en esa especie debe aplicarse el tipo de cambio en el mercado libre al día del pago.

Tratándose en el presente caso de títulos al porta-

dor, que se trasmiten por la simple entrega, en los que no consta en forma alguna que sus condiciones de emisión y textos originarios hayan sufrido modificaciones, ningún eventual o supuesto acto o convenio escrito o verbal de los anteriores tenedores de los mismos que no conste en los títulos, puede alcanzar a los tenedores posteriores o actuales como su mandante, ni afectar de modo alguno sus derechos, que emergen del texto de dichos documentos al portador, de la ley del 22 de noviembre de 1910, del Bono General y de la operación de compraventa realizada con el Gobierno de la Provincia demandada.

Después de referirse a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema por tratarse de un juicio promovido contra una provincia por un argentino vecino de la Capital Federal, termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires a pagar a su mandante, con intereses y costas, la cantidad de $ 264.086,05 m|n. o la que en más o menos resulte como diferencia entre pagar $ 39.969 o/s. al cambio de $ 2,2727 por cada peso oro y pagar dicha suma al cambio del valor del peso oro que regía en el mercado libre el 18 de junio de 1942, descontando de la liquidación la cantidad de $ 90.838,67 que la Provincia ha depositado en la cuenta corriente de Juan Bautista Baillinou en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 33 el Dr. Roberto A. Solá, en representación de la Provincia de Buenos Aires y dice:

Que en razón de no haber llegado a su poder los antecedentes relativos a la operación de que se trata, niega los hechos afirmados en la demanda, condicionando esa negativa a la prueba que de los mismos produzca el actor. Sostiene que no es aplicable al caso de autos el art. 619 del Código Civil, que invoca el actor, toda

vez que no se ha pactado al contratarse el referido empréstito una "determinada especie o calidad de moneda corriente nacional". La ley provincial del 22 de noviembre de 1910 se limitó a autorizar la contratación de un empréstito por una cantidad determinada de pesos oro, o su equivalente en francos, libras esterlinas o marcos. La circunstancia de que la cantidad autorizada aparezca referida a pesos oro —moneda corriente nacional según el art. 1º de la ley 1130— no autoriza a considerar que la operación fuera concertada en una especie determinada de moneda.

Ni del texto de la ley, ni de los términos del bono general, ni de los títulos mismos, resulta que se trate de una "deuda de valor"; por el contrario, de los mismos resulta que la deuda es pura y simple, con determinación de una cantidad expresada en moneda corriente nacional. No aparece en el texto de la ley ni en los instrumentos antes mencionados, disposición o cláusula que prevenga contra posibles depreciaciones de la moneda; en otros términos no se ha pactado una "cláusula de garantía".

Aun en el caso de que las obligaciones concertadas en el referido empréstito lo hubieran sido en "moneda específica", el régimen de inconversión actual, establecido como consecuencia de la clausura de la Caja de Conversión (decreto de 16 de diciembre de 1929), mantenida por la ley 12.160, autorizaba al Gobierno de la Provincia a efectuar el pago en moneda papel al único tipo legal de cambio, o sea de $ 2,2727 por cada peso oro. Ese tipo de cambio ha sido establecido por las leyes 3871 y 12.160 (art. 4º, "in fine"), que expresamente invoca.

Aunque de naturaleza "sui generis" el empréstito es considerado como un contrato, por lo que la voluntad expresa o tácitamente formulada por las partes ad-

quiere singular importancia para determinar el alcance de las obligaciones contraídas. Es así que teniendo en cuenta que a la fecha de concertarse el empréstito (1910) regía el art. 7º de la ley 3871 que autorizaba la conversión de la moneda papel por pesos oro —0,44 oro por cada peso papel— debe presumirse que fué voluntad de las partes referirse al cambio establecido en dicha ley. Confirma esa presunta intención de los contratantes la circunstancia de que los servicios de intereses de dicho empréstito y rescate de los títulos emitidos, se liquidaron siempre sobre la base del tipo de cambio fijado por la ley 3871.

Arguye que el actor concurrió voluntariamente al llamado a licitación ofreciendo en venta títulos por un importe nominal de 40.000 pesos oro, sin concretar el tipo de cambio a que habría de efectuarse la reducción del peso oro a moneda papel. Y ello no obstante el régimen de inconversión existente, la Provincia debió interpretar, como lo hizo, que el tipo de cambio era el de las leyes 3871 y 12.160 ($ 2,2727 por cada peso oro). Ese era, por lo demás, el adoptado por la Provincia y aceptado por los inversores para el pago de los servicios de intereses. Y es natural que de otra manera tales propuestas no se habrían aceptado.

Funda su derecho en la ley 9478, en los arts. 721, 918 y 1146 del Cód. Civil y art. 218, inc. 4º, del Cód. de Comercio; invoca lo preceptuado en las leyes 11.281, 11.247 y 11.251, cita jurisprudencia y termina solicitando el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

Abierto el juicio a prueba se produce la certificada a fs. 178. Las partes alegan sobre su mérito a fs. 182 y 186, y el Sr. Procurador General se expide a fs. 195. A fs. 196 vta. se llaman autos para definitiva y

Considerando:

Que sobre las ofertas hechas con motivo de la licitación dispuesta por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires el 20 de abril de 1942 (decreto 6036) para rescatar títulos del empréstito exterior de 1910, se pronunció formalmente el Poder Ejecutivo de dicha provincia en el decreto del 21 de mayo de 1942 (fs. 170)en cuyo artículo 3º dispone que el rescate de los $ 659.763,26 oro sellado se efectuará al tipo de conversión de 0,44.

Que de la aceptación de su oferta estaba notificado el actor desde la fecha del decreto según resulta de la comunicación de fs. 85. Y si bien en ésta nada se dice sobre el tipo de conversión, como es obvio que no era con esa nota que se formalizaba la aceptación sino con el decreto pertinente, la nota no tiene otro significado, para la decisión del caso, que el de notificar al actor la existencia de una resolución gubernativa sobre su ofrecimiento. No es, pues, con respecto a los términos de la comunicación sino a la del acto gubernamental que ha de juzgarse la definitiva actitud del actor en orden a la conformidad o disconformidad de los términos de la aceptación con los de la oferta.

Que desde la fecha del decreto hasta la del pago (21 de mayo — junio 18 de 1942) el actor pudo hacer cuestión sobre el tipo de cambio que consigna el decreto o retirar sus títulos si entendía que los términos de la aceptación no se ajustaban a los de la oferta ni a los de la ley de emisión del empréstito. No lo hizo, sin embargo, limitándose a aceptar el pago bajo protesta. Si a ello se agrega que los títulos ofrecidos por el actor en la licitación los adquirió, —por cierto que después de haberlos ofrecido—, al tipo de cambio de 2,2727 (fs. 128) de quienes según los informes de fs. 22, 23 y 26 cobraron los intereses con el mismo cambio que el decre-

to indica para el rescate, débese concluir que en el caso existió, como bien lo observa el Sr. Procurador General, una aceptación del tipo aludido que obsta, por sí sola, al progreso de la demanda.

Por tanto se rechaza la demanda interpuesta. Sin costas, en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CHALCOFF Y MARIANSKY v. FERROCARRILES DEL ESTADO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, referente a la indemnización por pérdida del equipaje de los pasajeros, no es violatorio del art. 39 de la ley de ferrocarriles Nº 2873 ni del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

FERROCARRILES. Transporte.

Lo relativo al resarcimiento por extravío o deterioro del equipaje de los pasajeros constituye una cuestión exclusivamente regida por la ley de ferrocarriles Nº 2873 y no por el Código de Comercio, por lo que ningún motivo existe para dejar de lado el art. 39 de dicha ley, que encomienda al Poder Ejecutivo la preparación de la tarifa a la que han de sujetarse las indemnizaciones. Se trata de una medida de carácter general, y, además, se prevé la posibilidad de asegurar, mediante el pago de una pequeña suma, el reintegro de los valores atribuídos de antemano por los propietarios de los bultos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, marzo 20 de 1947.

Y vistos: Estos autos caratulados "Chalcoff y Mariansky contra Ferrocarriles del Estado, sobre cobro de pesos", de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 24 se presentan los actores por apoderado, iniciando demanda por cobro de la suma de $ 2.362 m/n. con más sus intereses y costas. Indica que diversas casas de comercio, de cuyos derechos la actora es cesionaria, entregaron a Natán Feldman distintas mercaderías en calidad de muestras. En uno de los viajes que Feldman hiciera en la empresa demandada, dichas mercaderías fueron embarcadas como equipaje y se perdieron al incendiarse el vagón en el cual se transportaban. La empresa de los Ferrocarriles del Estado reconoció la pérdida, pero arguyendo que se trataba de valores no declarados pretendió indemnizar con la suma de $ 100. Funda el derecho en los arts. 170, 172 y concordantes del Código de Comercio y cita diversos casos de jurisprudencia.

2º Corrido traslado de la demanda lo evacúa a fs. 33 la Administración de los FF. CC. del Estado, pidiendo su rechazo con costas. Reconoce la pérdida total del equipaje que llevaba don Natán Feldman, el cual según la contraseña nº 901.982 estaba constituído por dos baúles y tres valijas, "de valor declarado, "muestras", con un peso de 121 kilos". Niega que las mercaderías contenidas sean las detalladas en las facturas acompañadas a la demanda, niega que el valor sea el que en esas facturas se le atribuye, niega todos los hechos que expresamente no reconozca e indica que en el caso debe resolverse por el art. 39 de la ley 2873, que "remite la solución en forma objetiva a la tarifa de avalúos de perjuicios". Mantiene el ofrecimiento de abonar como indemnización y de acuerdo al art. 179 del Reglamento General la suma de $ 100, siempre que de la prueba a rendirse no resulte que el perjuicio es menor.

Considerando:

1º Que ha sido reconocida por la Empresa la pérdida del equipaje al que se refiere el boleto contraseña nº 901.982, que obra a fs. 91, consistente en dos baúles y tres valijas con indicación de tratarse de "muestras" y con un peso total de 121 kilogramos.

2º Que las relaciones contractuales derivadas del transporte se establecieron entre don Natán Feldman y los Ferrocarriles del Estado, con prescindencia por supuesto de quienes fueran o resultaran propietarios de los bultos transportados. La cesión de los derechos de Feldman a Chalcoff y Mariansky, ha sido reconocida por la demandada al contestar la demanda a fs. 33 vta. —Véase también documento de fs. 32 acompañado por la demandada y declaración del propio Feldman a fs 114—.

3º Lo que la demandada discutió fué sólo la representación que entendió se atribuía la actora de otras firmas. Opuso la defensa de falta de personería que fué rechazada pero no la defensa de falta de acción.

4º Que en el caso "Mauthe c. F. C Bs. As. al Pacífico", ver Fallos: t. 200, p. 156, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que en caso de pérdida o deterioro de equipajes rige especialmente la ley de ferrocarriles, pues el art. 39 de ella, que se refiere a dicho caso, no contiene la remisión a las reglas del Cód. de Comercio que formula el art. 50 para la hipótesis de pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de mercaderías. Esta declaración la formuló el tribunal a propósito de una cuestión de competencia y para afirmar precisamente sobre este fundamento, la competencia federal en razón de la materia, en los juicios promovidos con motivo de pérdida o deterioros de equipajes.

5º Que el art. 39 de la ley 2873 dice textualmente así: "Las empresas deberán entregar a cada pasajero inmediatamente después de llegar a su destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de extravío o deterioro de alguno de ellos, la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, según la naturaleza y calidad de los bultos". La disposición reglamentaria vigente sobre el particular y que la empresa pretende aplicar estrictamente es la contenida en el art. 179 del decreto reglamentario que establece que "Tratándose de equipaje, cuyo valor no haya sido declarado, la empresa pagará por su pérdida una indemnización que en ningún caso podrá exceder de $ 100 moneda nacional".

6º Debe tenerse presente que a diferencia de lo que ocurre con las cargas —ver art. 47— la ley no impone la declaración del contenido del equipaje, y sólo excluye la responsabilidad por falta de declaración en el caso excepcional previsto por el art. 40. La disposición del art. 179 del decreto reglamentario no concuerda, más aún, altera lo que dispone el art. 39 de la ley. No formula tarifa alguna de avalúos y no tiene

en cuenta la naturaleza ni la calidad de los bultos. Aplicar esa disposición importa desnaturalizar la solución legal, e incluso contravenir lo dispuesto por los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

7º Ante la inconstitucionalidad de la disposición reglamentaria, no queda otro recurso que aplicar en subsidio las leyes procesales que rigen la prueba en juicio de los hechos, y también aplicar por analogía (art. 16 del Cód. Civil) los preceptos contenidos en el Código de Comercio en materia de pérdida o extravío de cargas (ver arts. 162, 170, 172, 175, 179 y concordantes).

8º Que en casos de la naturaleza del presente no es posible exigir una prueba plenísima y acabada del contenido y valor de los objetos perdidos. La prueba producida en autos —boleto de fs. 91, declaraciones testimoniales de fs. 67, 67 vta., 70 y 70 vta., 72, pericia de fs. 77 a 79, declaración de fs. 86, sumario de fs 87 a 109, etc.— llevan al ánimo del suscripto la convicción de que el equipaje perdido consistía en muestras de casas de comercio y que debía involucrar más o menos la mercadería que aparece detallada en las facturas acompañadas al escrito de demanda. Ello supuesto, la prueba de los libros de comercio constituye a lo menos un indicio del valor de la mercadería. No valen como prueba o principio de prueba por escrito, pues sus asientos se invocan no respecto a un contratante que hubiera pactado sobre la mercadería en cuestión, sino frente a un tercero que sólo transportó esa mercadería ignorando incluso su composición.

Por todo lo expuesto, y haciendo aplicación de la regla consagrada por el art. 220 del Código de Procedimientos Supletorio, fallo el presente, haciendo lugar a la demanda y condenando a la demandada a abonar la suma que la actora jure dentro de la de $ 1.500 m/n que se fija como máxima, con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Saturnino F. Funes.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 20 de noviembre de 1947.

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: No habiéndolo sustentado, tiénese por desistido de él a la parte.

En cuanto al de apelación: Este tribunal, en numerosos

pronunciamientos decidiendo sobre la aplicabilidad del art. 179 del Reglamento de la ley de ferrocarriles nº 2873, ha resuelto en síntesis, que el inc. 1º de dicha disposición, al establecer que en caso de pérdida del equipaje de un pasajero, cuyo valor no haya sido declarado, la empresa ferrocarrilera debe pagar una indemnización que no debe exceder de $ 100, carece de asidero legal, ya que ni es la tarifa de avalúos a que se refiere el art. 39 de la citada ley, cuando dispone que se la confeccione por vía reglamentaria, ni tiene en cuenta para nada la naturaleza y calidad de los bultos perdidos, condiciones que debe reunir el citado inciso para tener validez y porque viene así a modificar la ley (el art. 39) en contravención de elementales preceptos de nuestra Constitución; que ante tal situación, estos casos deben juzgarse de acuerdo a las disposiciones generales sobre responsabilidad de los transportadores, especialmente con el del art. 179 del Cód. de Comercio y los de las leyes procesales, en cuanto a los medios de prueba y forma de probar el número, calidad y valor de dichos bultos. Ver casos: Helbig v. F. C. del E. 3 de noviembre de 1943 (*Jur. Arg.*, 1944, I: 41); Podestá v. F. C. del E., 15 de mayo de 1944 (*Jur. Arg.*, II: 396); Aracampa v. F. C. del E., 19 de diciembre de 1945; Cruz Arenas v. F. C. del E., 27 de febrero de 1946; Coiticher v. F. C. del E., 9 de junio de 1947; y Sirham v. F. C. del E., 28 de agosto de 1947, cuyos fundamentos se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

En cuanto a la cantidad que se difiere a juramento, su legitimidad, frente a tal conclusión legal por vía de exégesis y a las pruebas de que hace mérito el Sr. Juez en la sentencia en recurso, no es dudosa, aunque el tribunal considera reducida, ya que esas probanzas autorizan a asignar un mayor valor a la mercadería extraviada.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en lo principal, modificándola en cuanto a la cantidad fijada que se eleva a la de $ 2.000 m/n. Con costas. — *Juan A. González Calderón* (según su voto). — *Ricardo Villar Palacio*. — *José R. Irusta Cornet*.

Voto del Dr. Juan A. González Calderón

Considerando:

I. En cuanto al recurso de nulidad, interpuesto a fs. 128 contra la sentencia de fs. 125, no ha sido sustentado en esta

instancia, puesto que la parte actora que lo deduce se limita en su expresión de agravios de fs. 134 a pedir que "se reforme el fallo en recurso, elevándose el monto de la condena al total reclamado en la demanda". Por ello se lo da por desistido.

II. Respecto de la apelación, el Sr. Juez *a-quo* examina y valora con exactitud las pruebas producidas en autos en lo concerniente a los hechos que motivan la demanda y en lo relativo al valor de la mercadería, que se perdió al incendiarse el vagón que la transportaba.

Que, por lo demás, la sentencia aplica justamente el derecho pertinente, atribuyendo primacía al artículo 39 de la ley 2873 —que transcribe— sobre la disposición reglamentaria del art. 179 del Reglamento General de FF. CC., donde se limita la responsabilidad del transporte ferroviario por la pérdida o extravío de equipajes. Verdad es que el inciso 2º de este artículo prevé una indemnización mayor que la de $ 100 al pasajero "si el valor del equipaje hubiese sido declarado"; pero, como se establece con acierto en la sentencia apelada, a diferencia de lo que ocurre con las cargas (art. 47 de la ley antes citada) no está legalmente impuesta la declaración del contenido del equipaje, y solamente se excluye la responsabilidad del ferrocarril por falta de declaración en el caso previsto por el art. 40 (objetos que los pasajeros llevan consigo, joyas, pedrerías, dinero, billetes de Banco, títulos de deuda pública o hipotecarios u otros documentos de la misma clase, "si no se manifestasen especial y determinadamente").

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en los casos de Helbig R. c. FF. CC. del Estado, 3 de noviembre de 1943; Coiticher Juan c. FF. CC. del Estado, 9 de junio de 1947; Sirhan Juan c. FF. CC. del Estado, 28 de agosto de 1947 y por sus fundamentos confírmase la sentencia de fs. 125, con costas. — *Juan A. González Calderón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia recurrida se pronuncia contra la validez del art. 179, inc. 1º, del Reglamento de la ley de ferrocarriles Nº 2873, y desconoce el derecho que el apelante funda en esa prescripción. El recurso extraordi-

nario es por tanto procedente, de conformidad con los incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer si el Poder Ejecutivo, al reglamentar el art. 39 de la ley 2873 mediante la referida disposición (art. 179 del Reglamento), ha encuadrado sus atribuciones en el límite que le fija el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, o ha excedido sus facultades.

El art. 39 de la ley 2873 establece: "Las empresas deberán entregar a cada pasajero, inmediatamente después de llegar a su destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de extravío o deterioro de ellos, la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, según la naturaleza y calidad de los bultos".

Por su parte, el art. 179 inc. 1º del Reglamento General de Ferrocarriles, estatuye que: "Tratándose de equipaje, cuyo valor no haya sido declarado, la empresa pagará por su pérdida una indemnización que en ningún caso podrá exceder de $ 100 moneda nacional".

De la disposición legal transcripta se desprende que queda reservada a la reglamentación fijar la indemnización por extravíos o deterioros, mediante una *tarifa de avalúos* que debe confeccionarse según la *naturaleza y calidad de los bultos*.

Y el art. 179, inc. 1º del Reglamento no solamente prescinde de la naturaleza y calidad de los bultos, sino que ni siquiera es una tarifa de avalúos, ya que se reduce a fijar el límite máximo de responsabilidad en que pueden incurrir las empresas, *en cualquier caso de extravío*, sin consideración de ningún orden.

Tal atribución no ha sido, evidentemente, conferida al Poder Ejecutivo por el art. 39 de la ley 2873, y en consecuencia, al ejercer sus facultades reglamentarias.

ha excedido el límite que le fija el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, mayo 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Chalcoff y Mariansky contra Ferrocarriles del Estado sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 147 vta. el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 142.

Considerando:

Que la ley de ferrocarriles nº 2873 establece, en su art. 39, que en caso de extravío o deterioro del equipaje de los pasajeros, la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que se fije en el reglamento respectivo, según la naturaleza y calidad de los bultos. El decreto reglamentario correspondiente dispone, a su vez, en el art. 179, que "La responsabilidad por pérdidas o extravío de equipajes comenzará desde el momento en que la empresa entregue al pasajero la contraseña, y estará sujeta a las reglas siguientes: 1º Tratándose de equipaje, cuyo valor no haya sido declarado, la empresa pagará por su pérdida una indemnización que en ningún caso podrá exceder de $ 100 moneda nacional; 2º Si el valor del equipaje hubiera sido declarado, la empresa podrá cobrar como seguro una tarifa adicional aprobada por la Dirección General

de Ferrocarriles y pagará, en caso de pérdida, el valor declarado o asegurado, salvo que probara falsa declaración; 3º Si el valor declarado fuese superior a $ 1.000 la empresa estará en libertad de aceptar o no el seguro de los equipajes. No aceptándolo, el transporte será convencional", etc.

Que del texto de ambas disposiciones resulta evidenciado que la tarifa de avalúos, según la naturaleza y calidad de los bienes, que debía dictar la autoridad administrativa existe en el reglamento, pues tal importa el contenido del art. 179 cuando establece dos clases de responsabilidades para la empresa: por equipajes cuyo valor no ha sido declarado y equipajes con valor declarado. En el primer caso la indemnización no podrá exceder de $ 100 y en el segundo supuesto la empresa deberá abonar, ocurrida la pérdida, el valor declarado o asegurado. Por cierto que al declarar el valor de los equipajes se ha de hacer necesariamente referencia a la naturaleza de los bultos. Por consiguiente, no se ve dónde pueda estar la contradicción entre la ley y su reglamento, como tampoco existe base para fundamentar la aseveración de que el citado art. 179 no contiene una verdadera tarifa de avalúos con los requisitos impuestos por la ley, de donde resulta que es inaceptable la tesis de que el Poder Ejecutivo al poner en ejercicio sus facultades reglamentarias ha excedido el límite que fija el ar. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Que en la causa resuelta por esta Corte Suprema, tomo 200, pág. 156, se dejó expresamente establecido que el ar. 39 de la ley 2873 predetermina el valor de la indemnización por lo que establezca la tarifa de avalúos, y que esa tarifa ha sido fijada en los arts. 179 y 181 del Reglamento General de los Ferrocarriles Nacionales (Conf. especialmente pág. 150).

Que se trata de una cuestión exclusivamente regida

por la ley de ferrocarriles y no por el Código de Comercio, por lo que ningún motivo habría para dejar de lado el art. 39 de dicha ley que encomienda al Poder Ejecutivo la preparación de la tarifa a la que han de sujetarse las indemnizaciones, tarifa que fué aplicada en el *sub judice*. No hay motivos para admitir resulte ello arbitrario. Se trata de una medida de carácter general, y, además, se prevé la posibilidad de asegurar, mediante el pago de una pequeña suma, el reintegro de los valores atribuídos de antemano por los propietarios de los bultos. Tal lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen emitido en el caso que se registra al tomo 206, pág. 60. Aun cuando se trata de encomiendas, es de notar que el art. 193 de la reglamentación dispone que la responsabilidad de las empresas por pérdida o retardo en el transporte de encomiendas será la establecida en los arts. 179 y 181, que se refieren a los equipajes.

Por tanto y oído el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez

---

FRANCISCO SEBASTIAN Y CIA. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 7 de la ley 9644 no impone a la oficina de registro de créditos prendarios la obligación de informar de oficio sobre la existencia de un gravamen anterior; por lo cual y por remitirse aquél a la reglamentación que dicte el P. E., no puede considerarse violatorio de dicho texto legal

el art. 10 del decreto del 18 de agosto de 1916 que, modificando el art. 9 del decreto reglamentario del 31 de octubre de 1914, estableció que aquella información debía ser solicitada por escrito, por los interesados y expedida en igual forma.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Demostrado que el actor no solicitó al Registro de Créditos Prendarios el informe sobre la existencia de gravámenes anteriores a que se refiere el art. 10 del decreto del 18 de agosto de 1916, sino que se limitó a pedir la inscripción del contrato de prenda agraria conformándose con la manifestación hecha en él por el deudor acerca de la inexistencia de otro gravamen anterior, procede rechazar la demanda promovida contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios fundada en no habérsele informado que existía una prenda anterior sobre las mismas cosas.

PRENDA AGRARIA.

El art. 10 del decreto del 18 de agosto de 1916 ha modificado el art. 9 del decreto reglamentario del 31 de octubre de 1914, en el sentido de que el informe sobre gravámenes anteriores sólo sea expedido cuando se lo solicite por escrito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es admisible la alegada violación de la garantía constitucional de igualdad fundada en haberse aplicado al recurrente un decreto que se hallaba en la imposibilidad material de conocer, si éste se hallaba publicado en el Boletín Oficial, así como en folletos del Ministerio de Agricultura.

PRUEBA: Principios generales.

La Nación demandada por indemnización de daños y perjuicios por no haber informado al actor acerca de la existencia de un gravamen anterior sobre la cosa objeto de una prenda agraria no está obligada a probar que los empleados del registro respectivo han dado cumplimiento a la ley. Le basta negar que se haya expedido certificado alguno al demandante, a cuyo cargo se halla la prueba de

que medió una información errónea. Esta solución no afecta el principio de la igualdad constitucional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 25 de 1946.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por los Sres. Francisco Sebastián y Cía. contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios; y,

Resultando:

I) Que los actores, con fecha 8 de febrero de 1938, otorgaron en préstamo a Rubinstein y Trakinsky, la suma de $ 20.000, por la que constituyeron prenda agraria sobre efectos ubicados en la ciudad de San Martín (Prov. de Buenos Aires). El acto de suscripción del contrato se hizo ante el Registro Nac. Central de Prenda Agraria, en formulario corriente, informando el Registro que los bienes no estaban gravados con otra prenda anterior ni existía otra deuda anterior, lo que se hizo constar en el mismo contrato. Se pagaron los derechos y el Registro devolvió a los actores su respectivo ejemplar con certificado de inscripción, el 14 de febrero de 1938.

Ejecutada la prenda por falta de pago de intereses, se supo extraoficialmente que los deudores prendarios habían sido ejecutados por Aníbal R. Bulgheroni, por igual cantidad, en base al contrato de prenda suscripto con anterioridad a su favor, sobre los mismos efectos, en el Registro Civil autorizado para el registro de prendas, en la Prov. de Buenos Aires, ciudad y partido de San Martín, apareciendo celebrado con fecha 9 de novievmbre de 1937. El remate de los bienes no pudo ser impedido, no alcanzando su producido a cubrir nada más que el crédito de Bulgheroni, quedando los actores en descubierto.

El resultado final de este asunto ha sido un perjuicio del cual los únicos perjudicados son los actores y responsables los empleados del Registro de prendas, y por ende, el Gobierno Nacional, de quien dependen, de acuerdo a los arts. 1109, 1112 y 1113 del Cód. Civil, según lo ha resuelto la Corte Suprema, en fallos que citan, porque los funcionarios que dirigían y atendían en esa fecha el Registro, han obrado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en omisiones, puesto

que al informar como establece el art. 9º del decreto reglamentario de la ley 9644, que no existía otra deuda anterior que gravara los bienes, han producido un informe erróneo.

Agrega que no sólo el art. 9º del decreto reglamentario citado obliga al encargado del Registro a manifestar si hay deuda anterior, sino que el art. 10 de la ley prohibe la inscripción, lo que evidencia la falta de control en el sistema de registros prendarios del país.

El Estado, obra como entidad de derecho público, ejerce en esta ley un servicio que monopoliza, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución que hayan ejercido sus empleados, conforme a la cita legal invocada y doctrina de los arts. 625 y 630 del Cód. Civil.

El importe del perjuicio y la demanda consiste en el crédito prendario de $ 20.000, los intereses del mismo, gastos de inscripción, costas de la ejecución prendaria que importan $ 1.200, los de la sucesión de Boris Rubinstein y trámites administrativos realizados, con intereses y costas. La competencia del juzgado resulta, de actos emanados de autoridades dependientes del Gobierno Nacional, contra el cual se acciona (arts. 2º, incs. 4º y 6º, y 3º, inc. 10, leyes 48 y 4055, respectivamente).

II). El procurador fiscal, que contesta la demanda en nombre del Gobierno Nacional, niega y desconoce todo derecho a los actores y en especial los hechos alegados, manifestando que el Registro de prenda no ha otorgado ningún certificado que acreditara que los efectos prendados estaban libres de gravámenes, siendo limitada su función a inscribir los contratos hechos por las partes; por excepción expiden certificados de que los bienes están libres de gravámenes, pero ello sólo ocurre cuando los interesados lo piden expresamente por escrito, como dispone terminantemente el art. 10 del decreto reglamentario de fecha 18 de agosto de 1916. Los actores no solicitaron tal certificado, consiguientemente ninguna responsabilidad puede atribuirse al Registro, que no hizo más que cumplir la función necesaria de registrar, sin certificar, como se alega en la demanda. Si los actores entienden lo contrario, deben presentar el certificado expedido por escrito (art. 10 cit.) por el Registro, todo lo cual resulta, de la lectura de los contratos de prenda corrientes a fs. 10 y 11 del expediente administrativo.

Es necesario tener en cuenta, agrega, que son los propios contratantes los que declaran que no existen deudas, estando prohibido al deudor celebrar dos contratos de prenda sobre los mismos efectos (art. 10, ley 9644), incurriendo en estafa el

deudor que da en prenda como si fuesen libres, bienes que están gravados (art. 173, inc. 9º, Cód. Penal).

Expresa además que no existe identidad de efectos prendarios como alega, y transcribe a continuación el informe expedido por el director del registro de créditos prendarios, corriente a fs. 7 del expediente administrativo citado y el dictamen del asesor letrado del Ministerio de Agricultura, que demuestra que la inscripción se verificó con la manifestación de las partes contratantes, no habiéndose expedido certificado alguno por la repartición. Para que ese certificado o manifestación hubiese sido hecho por el Registro, tendría que haber sido formulado en el acto de presentación de la prenda (art. 9º, decreto de octubre 31 de 1934) y en forma escrita, como lo establece el art. 10 del decreto de 13 de agosto de 1916. Por otra parte, como dice el expresado informe de fs. 7, expediente administrativo, del cotejo de ambos contratos no resulta la identidad de bienes prendados, los que están individualizados y descriptos en ambos contratos de distinta manera.

Solicita que se desestime la demanda, con costas.

Considerando:

1º Que la defensa de prescripción opuesta por el procurador fiscal en su alegato de fs. 127, debe ser analizada en primer término, porque si prosperase la misma, sería innecesario ir al fondo de la cuestión que motivó la litis.

Referente al cómputo del término de la prescripción, en doctrina y en jurisprudencia se ha resuelto que la prescripción no corre, si el derecho no ha podido ser puesto en movimiento, por la ignorancia en que el acreedor se ha hallado de los hechos que determinaron el nacimiento de aquél; y que el término de prescripción señalado en el art. 4037 del Cód. Civil no comienza a correr desde que se cometió el delito o cuasidelito, sino desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho y de la persona de su autor, pues entonces está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente (J. A., 1945-II, sec. doct., p. 19).

Ampliando el *sub judice* los principios expuestos, se puede afirmar que el tiempo de la prescripción no corre, como expresa la demandada desde el día 14 de febrero de 1938, fecha de la inscripción de la prenda núm. 15.752-C, sino desde el día 7 de diciembre de 1938, fecha del cargo puesto al escrito de fs. 16, agregado a la sucesión Boris Rubinstein, acumulada a estos autos, donde se pide la ejecución prendaria seguida por Aníbal R. Bulgheroni. De autos no resulta otro antecedente

que permita suponer que la actora conocía con anterioridad los hechos que han dado nacimiento a la presente acción, por lo que debe desestimarse la defensa de prescripción deducida.

2º Que descartada la defensa opuesta, corresponde analizar la *litis contestatio*, para llegar a establecer el grado de responsabilidad que ha podido tener el Jefe del Registro prendario, al inscribir un contrato con prenda anterior y si ha existido negligencia en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en omisiones, circunstancia que podría determinar la responsabilidad del Estado por hechos de sus agentes.

3º Que la actora al sostener que el funcionario aludido ha incurrido en omisiones, cita el art. 9º del decreto reglamentario de la ley 9644, de fecha 31 de octubre de 1914, que obliga a dicho funcionario a manifestar en el acto de serle presentado un contrato de prenda agraria para su inscripción, si los bienes materia del contrato están o no gravados por un contrato anterior, extremo que no ha sido cumplido.

Al respecto cabe considerar que dicha reglamentación fué reformada por el art. 10 del decreto reglamentario de fecha 18 de agosto de 1916, en el que se establece que el informe del art. 9º, antes referido, deberá ser solicitado por escrito y expedido en igual forma.

La actora no ha probado, ni intentado probar, que hubiese pedido al Registro algún informe o antecedente sobre la existencia de deuda anterior; por el contrario, se debe presumir que prescindía de dicho informe al presentar un contrato privado para su inscripción, declarando expresamente las partes en el mismo, que los efectos prendados no reconocen "ningún" gravamen o prenda anterior.

El decreto de fecha 18 de agosto de 1916, está en vigor, como se informa a fs. 84, y es el que indica el procedimiento para cumplir con el art. 9º del decreto reglamentario de octubre 31 de 1914.

4º Que el mecanismo interno del registro central de prenda agraria se encuentra explicado en la nota de fs. 84, donde respondiendo al punto a) del cuestionario de la parte actora, se expresa que la entrega de formularios para los contratos privados es gratuita y no existe ni ha existido formulario para trámites de inscripción ni informes, que por otra parte, no lo establece el art. 7º de la ley ni su correlativo, el art. 6º de la reglamentación.

Este concepto se reitera al contestar el punto c) del mismo informe, donde se expresa que no existe ninguna clase de formularios para uso, petición, trámite, etc., que deban reali-

zar los contratantes, siendo práctica invariable que éstos hagan sus peticiones en el sellado de ley y conforme a la redacción personal de los recurrentes.

5º Que frente a los hechos expuestos, es indudable que la responsabilidad del Jefe del Registro prendario se descarta, porque si se ha violado el art. 10 de la ley 9644, es una cuestión imputable a las partes contratantes que suscribieron el contrato núm. 15.752; a los deudores porque habrían incurrido en el delito previsto y penado por el art. 26 de la misma ley y al acreedor prendario, actora en estos autos, porque no gestionó en su oportunidad los informes correspondientes.

Por estos fundamentos, fallo rechazando la demanda interpuesta por los Sres. Francisco Sebastián y Cía. contra el Gobierno Nacional, por indemnización de daños y perjuicios; sin costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, abril 5 de 1948.

Y considerando:

Se impugna la validez del art. 10 del decreto reglamentario del 18 de agosto de 1916, fundándose el actor en que dicho decreto no tuvo la publicidad dispuesta por el art. 2º del Cód. Civil, indispensable para su obligatoriedad, estando, en consecuencia y al inscribirse el contrato de prenda, en vigencia el art. 9º del decreto reglamentario del 31 de octubre de 1914, que establece la obligación del registro de asegurar la información sobre los efectos pignorados en el acto de presentarse un contrato para su inscripción. En segundo término en que dicha disposición excede los límites del poder reglamentario, al alterar la ley de prenda agraria en este punto de la publicidad, siendo, por ello, inconstitucional y nula, no pudiendo invocarse como descargo de responsabilidad, por el Gobierno de la Nación.

En cuanto al primer agravio, debe desestimarse de plano por haberse cumplido con el requisito legal invocado. El decreto del 18 de agosto de 1916 se publicó en el Bol. Oficial 6778, del 26 de agosto de 1916.

En lo que respecta a la inconstitucionalidad substancial del art. 10 del reglamento del 18 de agosto de 1916 también debe rechazarse. Se basa, según se desprende de los escritos

de fs. 112 y 149 en que, como resultado de la obligación impuesta por el acreedor por el art. 7º de la ley 9644, de inscribir el contrato en un registro público oficial, para asegurar su derecho respecto de terceros, es inherente el deber del encargado del Registro de manifestar en el acto de ser presentado un contrato de prenda agraria para su inscripción si los bienes dados en prenda están o no gravados por un contrato anterior, tal como lo sancionaba el art. 9º del reglamento del 31 de octubre de 1914.

La conclusión es excesiva, puesto que el referido art. 7º de la ley no impone el deber administrativo de informar de oficio sobre la existencia de un gravamen anterior; y si bien es dado sostener con acierto que este deber puede establecerse por decreto reglamentario de la ley, como lo hizo el del 31 de octubre de 1914 en su art. 9º, por ser una prescripción que interesa a la mejor publicidad y a la defensa de los derechos patrimoniales de particulares, puede asimismo afirmarse que no es estricta exigencia legal la oficiosidad y que perfectamente ha podido sancionarse, como lo hace el referido art. 10 del decreto del 18 de agosto de 1916, que la información a que se refiere el art. 9º del primer decreto deberá ser solicitada por escrito y expedida en igual forma, formalidad cuyo cumplimiento no se ha demostrado en autos.

El art. 7º de la ley 9644 refiriéndose a los registros de prenda agraria simplemente expresa que funcionarán con arreglo a la reglamentación especial que fijará el P. E., dejando con ello, un amplio margen de regulación a la discrecionalidad administrativa de acuerdo a sus posibilidades de organización, siendo el art. 10 del decreto del 18 de agosto de 1916 una expresión del ejercicio de esa potestad discrecional que adecúa la exigencia de la publicidad a conveniencias aconsejadas por la experiencia y las aptitudes administrativas, conciliando en forma armónica la ley con su ejecución, ya que no cierra el derecho a la información para aquellos que no ponen su fe exclusivamente en la palabra del contratante. En modo alguno puede interpretarse que la petición por escrito constituye por sí un obstáculo al deber de publicidad. Dicha norma encuadra en los límites del poder reglamentario que la Constitución sanciona en el art. 86, inc. 2º, puesto que sirve en justa medida al cumplimiento de los fines de la ley de prenda agraria no siendo violatoria de la misma como lo pretende la actora.

Por lo expuesto y lo que expresan con acierto el Sr. juez *a quo* en su sentencia de fs. 140 y el fiscal de cámara en su escrito de fs. 159, se la confirma, aplicándose las costas de esta

instancia por su orden, a cuyo efecto se regulan las devengadas, en el 25 % de las fijadas para las de 1ª instancia. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Saturnino F. Funes.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Sebastián y Cía. Francisco contra la Nación s./ daños y perjuicios", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital a fs. 165, y

Considerando:

Que el apelante funda sus agravios: 1º) En que el Gobierno Nacional conforme al art. 16 de la Constitución, "debe tener la misma obligación de aportar pruebas testimoniales de sus afirmaciones, como se ha exigido en cuanto a las mías", pues sostuvo el actor que el Estado, en vista de haber asumido "el monopolio notarial de los créditos prendarios", debía responder del daño que ocasionara por las omisiones de sus empleados encargados del cumplimiento de la ley 9644 y de su decreto reglamentario, lo cual le coloca, a la vez, en la obligación de aportar las pruebas de que había cumplido con lo que le ordena la ley. Afirma que todo el pleito ha sido reducido al hecho de no poder probar el actor —presentando el certificado del caso— que hubiese cumplido con el art. 10 del decreto del 18 de agosto de 1916, y que —en cambio— la demandada ninguna prueba aporta de haber librado certificado alguno desde 1916, ni tampoco respecto al talonario de los

certificados librados; 2º) En que existe desigualdad en el trato, con violación de la Carta Fundamental, porque no se tiene en cuenta en la sentencia que el actor se encontró "en la imposibilidad material de verificar en el archivo del Boletín Oficial la fecha de publicación de los numerosos decretos que en contestación a un pedido de informes mío detallaba la parte demandada y considera el tribunal que esa publicación que precisó el Sr. Fiscal tantos años para descubrir implicaba la obligación por los habitantes de la República de no ignorarla"; 3º) En que tampoco se tiene en cuenta por la sentencia que el art. 9º del decreto reglamentario de 31 de octubre de 1914 no ha sido abrogado y que el art. 10 del de 18 de agosto de 1916 ha resultado de imposible aplicación como surge del hecho de no existir en los archivos de la Dirección de Créditos Prendarios solicitudes de las partes, ni talonarios de los certificados librados; 4º) Que la circunstancia de anotar dos inscripciones de prenda sobre un mismo bien importa consentir o encubrir una irregularidad y hasta un delito, lo que una oficina pública está en el deber de evitar, sin el concurso de particulares; y 5º) Tacha de inconstitucionalidad el decreto de 18 de agosto de 1916 por cuanto, en su concepto, altera la esencia del art. 9º del decreto reglamentario de la ley 9644, al permitir que la oficina de registro de créditos prendarios no controle, por sí misma, las dobles inscripciones, quitándole de esa manera la obligación ineludible de informar al público cuando esa situación se presenta.

Que el art. 7º de la ley 9644 sobre prenda agraria dispone que "El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efecto con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro público, que funcionará en las oficinas nacionales o pro-

vinciales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación especial que el mismo fijará". El decreto reglamentario fué expedido el 31 de octubre de 1914 y en su parte pertinente decía que "El encargado del Registro estará obligado a manifestar, en el acto de serle presentado un contrato de prenda agraria para su inscripción, si los bienes materia del contrato están o no gravados por un contrato anterior", art. 9º. En agosto 18 de 1916 el Poder Ejecutivo dictó otro decreto fundado en las siguientes consideraciones: "Siendo necesario reglamentar las funciones de la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación, tanto en lo relativo a las tareas de su personal directivo y demás empleados cuanto a la de los encargados de registros locales...", y en su art. 10 decía textualmente: "El informe a que se refiere el art. 9º del primer Decreto Reglamentario, deberá ser solicitado por escrito y expedido en igual forma". No se ve, en los antecedentes expuestos, de qué modo pudo haber alterado el espíritu de la ley el artículo reglamentario últimamente transcripto, dado que aquélla no impuso a la oficina de registro de créditos prendarios la obligación de controlar por sí misma las dobles inscripciones. Como lo afirma la sentencia en recurso, el art. 7º de la ley no declaraba el deber administrativo de informar de oficio sobre la existencia de un gravamen anterior y nada obstaba, en consecuencia, para que se modificara el primitivo decreto estableciéndose finalmente que la información debía ser solicitada por escrito y expedida en igual forma, ya que la ley facultaba expresamente al Poder Ejecutivo para reglamentar dicho artículo sin imponerle la obligación de informar sin pedido de parte interesada y dándole las más amplias facultades sobre el particular al decir que el registro respectivo funcio-

nará con arreglo a la reglamentación especial que el mismo fijará.

Que en cuanto a la afirmación de que el art. 9º de la reglamentación de 1914 no ha sido sustituído por el art. 10 del decreto de 1916, en razón de que este último sólo rige las actividades de los empleados del Registro, sin comprender las relaciones de la oficina con el público, no está justificada a la luz del análisis que se ha hecho de la ley el cual lleva a la conclusión de que ella no obligaba al Registro a informar necesariamente; de donde resulta que si el Poder Ejecutivo ha podido establecer esa obligación en forma expresa, en uso de la misma facultad ha podido igualmente modificarla —como lo ha hecho— en el sentido de que el informe sea sólo expedido en el caso de ser solicitado por escrito. Precisamente esa nueva disposición se refiere a las actividades de los empleados y les libera del deber de informar de oficio, así como antes se ordenaba que debían hacerlo siempre y sin petición de parte.

Que llega el momento de hacer constar que la afirmacion del actor de que se ha expedido un informe erróneo se encuentra totalmente desprovista de fundamentos, pues si el interesado no lo requirió el Registro no podía otorgárselo, por cuanto así lo establecía el último decreto. Por la misma razón es insostenible la acusación de que los funcionarios no cumplieron con su deber y han ocasionado un perjuicio al apelante. Frente a estas aseveraciones se creería que se solicitó un informe con antelación a la firma del contrato de prenda, y así lo da a entender el escrito de demanda en cuanto dice que los señores Francisco Sebastián y Cía. suscribieron "ante el Registro Nacional Central de Prenda Agraria, una prenda por la suma de m$n. 20.000", "habiendo informado el Registro en el acto de suscripción del contrato de prenda que los bienes

materia del contrato no estaban gravados con otra prenda anterior, ni existía otra deuda anterior, lo que se hizo constar en el contrato'' (fs. 9). Esta afirmación no ha sido probada por la parte actora; al contrario, hay antecedentes que demuestran lo inverso, como resulta del expediente administrativo agregado, donde se afirma no haberse expedido ningún certificado de libre gravamen con respecto a los bienes afectados (fs. 6 vta.) y que el contrato de referencia fué pactado y suscripto en otro lugar, que no era la oficina, habiendo sido presentado al Registro solamente para su inscripción, conteniendo el mismo contrato la manifestación clara y terminante de que, en la fecha de su celebración, los efectos dados en prenda no reconocían ningún gravamen ni otras prendas (Conf. informe del Director del Registro de Créditos Prendarios de fs. 7). Aun cuando el informe hubiese sido realmente solicitado en el momento de la inscripción, o sea después de la firma del contrato, habría carecido de finalidad práctica. A mayor abundamiento, en el testimonio del contrato de prenda agraria que figura a fs. 10 del ya citado expediente administrativo, no se hace ninguna referencia a informes producidos por el Registro. Unicamente existe la manifestación de los contratantes sobre la inexistencia de deudas o gravámenes. En el certificado de inscripción que figura al dorso se dejan establecidos la fecha y el número de inscripción, el nombre de los intervinientes, su domicilio y el importe de la operación, sin mención alguna a informes dados por el Registro. La inscripción sólo se realiza para que del contrato tenga efecto con relación a terceros, ya que entre las partes rige desde el momento de la firma. Por eso, un prestamista diligente debe antes solicitar los informes respectivos a fin de saber si los mismos bienes no han sido prendados con anterioridad.

Que en cuanto al agravio fundado en la pretendida imposibilidad material de conocer la existencia del decreto reglamentario de 1916, carece de consistencia puesto que el mismo aparece publicado en el Boletín Oficial nº 6778, pág. 536, de fecha 26 de agosto de 1916, así como en los folletos que en el carácter de publicaciones del Ministerio de Agricultura están agregados a los autos (fs. 45 y 191). No se encuentra en qué pueda consistir la desigualdad de trato, en la sentencia, para una de las partes en beneficio de la otra, como lo sostiene el actor.

Que, finalmente, la pretensión de que el poder público debe probar que ha cumplido con la ley librando certificados relativos a la existencia o inexistencia de gravámenes resulta inadmisible, puesto que quien afirma que en un caso concreto ha sido vulnerada la ley por el propio Estado es el que debe cargar con la prueba correspondiente. El Fisco Nacional se limitó a negar que expidió certificado alguno al actor, como también que le hubiera sido solicitado por éste; por consiguiente, no ha existido oportunidad de que el registro respectivo pudiese dar una errónea información que perjudicara al demandado. Nada tenía que probar, entonces, puesto que se limitó a negar las aseveraciones de la contra parte, que es a quien corresponde el *onus probandi*, exclusivamente.

Por tanto se confirma la sentencia apelada, sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BANCO GERMANICO DE LA AMERICA DEL SUD v. VICENTE ZAVATTIERI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia denegatoria del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Habiéndose planteado entre la justicia federal y la ordinaria de la Capital un conflicto insusceptible de solución por parte de los tribunales entre los cuales se ha producido, corresponde la intervención de la Corte Suprema para impedir la denegación efectiva de justicia, aunque no exista cuestión de competencia trabada formalmente.

REMISION DE AUTOS.

La declaración de su incompetencia por parte de los tribunales locales, por entender que la causa es de jurisdicción federal, no autoriza, en los juicios civiles, la remisión de los autos a la justicia nacional a los efectos de la continuación ante ella de su trámite, por lo que corresponde a los primeros conocer de la petición tendiente a obtener la substitución del embargo decretado por ellos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria en lo civil de la Capital, el Banco Germánico de la América del Sud inició juicio ordinario contra Vicente Zavattieri y obtuvo sentencia favorable. Citado de remate el deudor, opuso la excepción de falta de personería en el Banco, y su mandatario para promover la ejecución, fundándola en que el

actor como entidad bancaria perteneciente a un país enemigo, ha desaparecido como ente de derecho en razón de habérsele retirado la personería jurídica, y su propiedad pasado a dominio y gobierno del Consejo de Administración creado por decreto nº 30.301/44 y su correlativo 7032 del 31 de marzo de 1945 (fs. 348). La Cámara en lo Civil —revocando el fallo de fs. 352—, declaró la incompetencia de la justicia ordinaria para seguir actuando en el juicio, y ordenó volvieran los autos a primera instancia para que se remitieran al Juzgado Federal que correspondiese (fs. 370 vta.).

El representante del demandado ha reclamado un pronunciamiento sobre la competencia de la justicia federal. Su pretensión fué rechazada por el Juez (fs. 384 vta.), y tampoco se le hizo lugar a la apelación para ante la Cámara deducida a fs. 385. El Tribunal de segunda instancia declaró bien denegado el recurso; y, posteriormente, no hizo lugar a la apelación para ante V. E. (fs. 4 y 6, del incidente agregado por cuerda separada). Por ello, acude directamente ante la Corte.

A mi juicio, el recurso está bien denegado. No se ha entablado ante la justicia federal demanda que obligue al *a-quo* a pronunciarse sobre su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º de la ley 27, razón por la cual, y tal como lo ha dicho la Cámara Federal, el auto de fs. 384 vta., no causa gravamen irreparable (art. 206, ley 50).

Por las razones precedentes, opino que no debe hacerse lugar a la presente queja. — Bs. Aires, agosto 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de agosto de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de Hecho deducido por el demandado en los autos Banco Germánico de la América del Sud v. Zavattieri Vicente" para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que desde luego no existe en los autos resolución susceptible del recurso ordinario de apelación interpuesto para ante esta Corte y denegado —fs. 5 del recurso de hecho agregado por cuerda— como quiera que, aparte toda otra circunstancia, no se ha dictado sentencia que ponga fin al pleito ni pueda equipararse a ella a los efectos del art. 3º de la ley 4055— Fallos 200, 143 y otros.

Que ocurre, sin embargo, que el pronunciamiento que motiva la queja ha sido dictado a raíz de lo resuelto por la Cámara en lo Civil Primera de la Capital —a fs. 300 vta. de los autos principales— que conociendo por vía de apelación respecto de la sentencia de fs. 352, declaró "la incompetencia de la justicia ordinaria para seguir actuando en este juicio" y dispuso devolver la causa para su remisión al juzgado federal que corresponda. Remitido efectivamente el juicio —fs. 371 vta.— la demandada formula —fs. 374— un pedido de sustitución de embargo, en el que el juez federal se niega a conocer —fs. 375 vta. y 384 vta.— disponiendo que el peticionante ocurra donde corresponda, y respecto al cual el juez en lo civil declara ser incompetente, con arreglo a la sentencia de fs. 370 vta. —auto de fs. 377 vta. confirmado por la Cámara Civil a fs. 382 vta.—.

Que toda vez que la Cámara Federal ha declarado bien denegada la apelación intentada contra el auto del juzgado federal de fs. 384 vta., ocurre así que se está en presencia de un conflicto insusceptible de solución por parte de los tribunales entre los cuales se ha producido, y que, con prescindencia de la cuestión de competencia aún no trabada formalmente, requiere la intervención de esta Corte a los efectos de que la petición de fs. 374 pueda ser tramitada con arreglo a derecho —doctrina Fallos: 201, 483; 204, 653 y otros—.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 198, 281 y los allí citados— la declaración de su incompetencia por parte de los tribunales locales, por entender que la causa es de jurisdicción federal, no autoriza, en los juicios civiles, la remisión de los autos a la justicia nacional a los efectos de la continuación ante ella de su trámite. Ello es así porque son los interesados los que deben acudir ante la jurisdicción federal si lo creen pertinente, y además porque no cabe imponer a la justicia federal la continuación de un trámite no seguido ante ella, con la natural dificultad proveniente de la falta de dilucidación final de la cuestión referente a su jurisdicción y de las facultades de sus órganos en presencia de situaciones como las planteadas en la especie.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide: 1) desestimar la precedente queja por denegación del recurso ordinario de apelación por la Cámara Federal de la Capital; 2) declarar que no ha podido ordenarse por la Cámara Civil Primera de la Capital la remisión de los autos principales al juzgado federal que corresponda, debiendo darse el curso pertinente a la petición de fs. 374, por el juez civil que ha conocido en la causa; 3º) devolver los autos elevados como mejor informe a la Cámara Federal de

la Capital, a los efectos de su remisión al juzgado civil nº 7, con copia de la presente sentencia y del dictamen del Sr. Procurador General.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA

MARIA LUCILA URQUIZA ANCHORENA DE QUESADA PACHECO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Entiéndese por causas civiles las que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común; por lo que no reviste ese carácter la referente a la incorrecta aplicación de los impuestos de justicia y a la partición de herencia que establece la ley Nº 4195 de la Prov. de Buenos Aires [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No corresponde a la Corte Suprema entender en la causa en que si bien se ataca la constitucionalidad de los impuestos de justicia y a la partición de herencia establecidos por la ley 4195 de la Prov. de Buenos Aires, se cuestiona su correcta aplicación con arreglo a dicha ley [2].

---

(1) 23 de agosto de 1948 — Fallos: 199, 210; 209, 368.
(2) Fallos: 203, 276; 207, 139; 209, 367.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ADOLFO GANDULFO DE LA SERNA

INTERESES: Liquidación. Tipo de los intereses.

En ausencia de interés convencional, el que se manda pagar en las sentencias de la Corte Suprema debe liquidarse al tipo cobrado por el Banco de la Nación en las operaciones ordinarias de descuento en el término comprendido en la liquidación o sea, en el caso, el de 6 % anual [1].

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La Nación debe pagar intereses sobre la suma en que se estimó el perjuicio derivado del fraccionamiento producido por la expropiación parcial, la que sólo indemniza al propietario por la merma de su capital, sufrida con motivo de la desmembración del inmueble en oportunidad de la desposesión.

GRIMALT Y BOECKE v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

El art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de impuestos internos.

Acreditada la materialidad de la infracción a las normas de impuestos internos cabe presumir la intención de defraudar, en cuanto la contravención cometida sea eficiente a ese fin. Dicha presunción sólo puede ser desechada sobre la base de los elementos de juicio traídos a los autos por el contribuyente.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo

---

(1) 23 de agosto de 1948.

gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto. Lo mismo debe decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Las falsas anotaciones en los libros oficiales constituyen una infracción que autoriza la aplicación de las sanciones del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— salvo que el contribuyente comprobara fehacientemente su inocencia, la que no resulta de la sola demostración de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas o, lo que es lo mismo, que los indicios de su existencia sean equívocos. Esta conclusión no contraría el principio de que la materialidad de la infracción ha de ser comprobada con prueba directa o por presunciones que llenen los requisitos legales, porque la alteración de los libros oficiales es un acto eficiente para la autodefraudación de los impuestos internos y, como tal, autoriza la presunción de fraude en ausencia de prueba satisfactoria de descargo.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La inexactitud de los asientos en los libros oficiales puede considerarse comprobada cuando los mismos no coinciden con la contabilidad del contribuyente o con las constancias de documentos emanados y reconocidos por éste, salvo que justificara su inocencia, caso en el cual las inexactitudes de los libros oficiales quedarían reducidas a las infracciones previstas en el art. 37 de la ley 3764 (28 del T. O.).

LIBROS DE COMERCIO.

En el procedimiento contencioso por cobro de impuestos internos es procedente la compulsa de los libros del contribuyente, que tienen fuerza probatoria contra éste.

IMPUESTOS INTERNOS: Tabacos.

Así como las constancias de los libros comerciales del contribuyente hacen fe para probar que el tabaco picado que se estampilló sumó una cantidad mucho menor que la ano-

tada en los libros oficiales, ha de tenerse también por acreditado, sobre la base de aquellas constancias que se preparó una cantidad de tabaco en hoja mucho mayor que la que figura en los libros oficiales, con respecto a la que procede aplicar el descargo autorizado de polvo en la elaboración en favor del fabricante, sobre el cual no pudo existir defraudación. Habiendo omitido el contribuyente las debidas gestiones para obtener la pertinente verificación oficial y faltando la constancia precisa y matemática que demuestre que no pudo existir la defraudación posibilitada por la tergiversación de las anotaciones en que aquél incurrió, no corresponde aceptar otras deducciones por las demás causas de producción de polvo de tabaco alegadas por el recurrente, a quien debe declarársele incurso en fraude.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, julio 22 de 1947.

Y vistos: La demanda contenciosa interpuesta por la razón social "Grimalt y Boecke" contra el Fisco Nacional (Administración General de Impuestos Internos), de la que resulta:

a) Que en fecha 27 de octubre de 1945 se presentó el Dr. Sixto Bayer en representación de los actores, a mérito del poder agregado a fs. 1, deduciendo la demanda o recurso contencioso autorizado por el art. 17 del t. o. de las Leyes de Impuestos Internos (art. 27 ley 3764), contra una resolución condenatoria de la Administración que les impone una multa de $ 555.864 m/n., por presunta defraudación a la renta fiscal.

b) Que solicitado el expediente administrativo y declarada procedente la instancia, a fs. 202 expresó agravios el apoderado de los recurrentes, solicitando en definitiva que se revoque la resolución recurrida. Corrido traslado al Sr. Procurador Fiscal, contestó a fs. 216 y sigtes., pidiendo la confirmación de la resolución administrativa por considerar estar probadas las infracciones que la motivan.

Considerando:

I. Que la resolución administrativa imputa a los recurrentes una doble defraudación a la renta fiscal consistente

en: a) Haber utilizado durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1934 y el 31 de octubre de 1943, una cantidad de polvo de tabaco de origen desconocido para descargar, en reemplazo de dicho residuo, un equivalente de tabaco picado, desaparecido al control oficial; y b) Haber expendido durante el período comprendido entre el 1º de mayo de 1941 y el 31 de diciembre de 1942 una cantidad de cigarro de la marquilla nº 9, de peso Kg. 3,500 el millar y precio de venta 5 × 0,10 más de los que podían haber expendido, de acuerdo a la cantidad que de los mismos habían producido según las constancias de los libros fiscales, para lo cual habrían utilizado la marquilla nº 7 de peso kg. 4.200 el millar, con lo que habrían expedido una mayor cantidad de tabaco, que habría escapado al control fiscal. Deduce la primera infracción de la circunstancia de haberse comprobado por el personal de la administración, que en los libros oficiales de fábrica se habían consignado, durante el período de tiempo antes mencionado, como picado, una considerable cantidad de tabaco que, según la pericia realizada, no fué en realidad sometida a esa operación, lo que configura —según la resolución— la falsa declaración a que se refiere el art. 27 del t. o., ya que se dió ingreso —afirma— a una cantidad de polvo de tabaco como producido de la manipulación, cuyo origen era otro, desconocido. Considera probada la segunda infracción con las facturas agregadas al sumario, obtenidas de comerciantes que adquirían el producto a los sumariados, y con las constancias de los libros comerciales de éstos.

II. Que la jurisprudencia de los tribunales federales ha establecido en forma reiterada y uniforme que las multas por infracciones a las leyes impositivas que no tienen por objeto el resarcimiento por el pago tardío del impuesto sino un fin intimidatorio, son de carácter penal y se rigen, tanto en lo que al procedimiento refiere como en la graduación y extinción de la pena, por los principios del derecho criminal en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la ley especial (Suprema Corte, Fallos: t. 183, p. 383; t. 184, p. 162; t. 185, p. 251; t. 187, p. 569; t. 192, p. 229; t. 195, p. 190, etc.).

Asimismo han resuelto nuestros tribunales que, a pesar de lo sostenido por la doctrina de autores extranjeros respecto a la naturaleza de las infracciones fiscales o administrativas, la verdadera interpretación que corresponde en cuanto al sistema de penalidades debe buscarse en la letra y espíritu de los preceptos respectivos, dándoles la inteligencia que surge lógicamente de los mismos y que armoniza con previsiones similares

de otras leyes fiscales (Cámara Federal de Rosario, *in re* "Compañía Industrial del Norte de Santa Fe, S. A. Ltda., c./Fisco Nacional", publicado en La Ley, t. 27, p. 607). De esta última sentencia, cuyo criterio es el que ha prevalecido generalmente, se deduce que deben considerarse dos clases de infracciones: la meramente formal, por incumplimiento de las normas previstas para asegurar la fiel y regular percepción del impuesto, que en materia de impuestos internos sería la prevista y penada por el art. 28 del t. o.; y la defraudación a la renta fiscal reprimida por el art. 27 del mismo cuerpo de leyes, más grave por la existencia del elemento intencional, dirigido a conseguir la evasión o defraudación del impuesto. En la primera —ha dicho el Tribunal— falta toda voluntad del contribuyente para eludir o desviar la acción del fisco; en la segunda, existe la voluntad específica de obtener un provecho ilícito, sustrayéndose dolosamente al pago del impuesto.

III. Que, esto sentado, debemos considerar en el *sub-judice* que, para encuadrar las infracciones imputadas, en las penalidades del art. 27 del t. o., deben aquéllas estar probadas por prueba directa, como habría sido la constatación de la existencia de la mercadería en infracción, o por presunciones o indicios que reúnan los requisitos del art. 358 del Código de Procedimientos Criminal.

Como hace notar la defensa, falta en el presente caso la comprobación de la existencia del cuerpo del delito por prueba directa e inmediata; que los indicios o presunciones sean varios; que no sean equívocos, es decir, que no puedan conducir a otra conclusión.

En la infracción primeramente contemplada por la resolución recurrida, consistente en la sustitución de tabaco por polvo de procedencia desconocida, la existencia del cuerpo del delito, que sería el polvo introducido clandestinamente en fábrica, es deducido de las constancias de los libros que arrojan mayor porcentaje de residuo que el permitido corrientemente por la Administración. Es decir, que estamos frente a presunciones, en donde se requiere prueba directa; las que tampoco reúnen los requisitos de ser concordantes e inequívocas, puesto que tienen o pueden tener otras explicaciones, como la que dan los recurrentes.

En la infracción contemplada en segundo término, si bien podría considerarse probado el cuerpo del delito con las facturas agregadas al sumario y reconocidas por los sumariados, faltarían los requisitos de los incs. 2º y 4º del citado art. 358, especialmente este último, puesto que, como en el caso ante-

rior, las pruebas aportadas, analizadas imparcialmente, pueden conducir a conclusiones totalmente distintas de las que arriba la sentencia administrativa.

La Suprema Corte en uno de los fallos antes citados (t. 195, p. 190) ha dicho al respecto que las presunciones que no son graves, precisas y concordantes no constituyen plena prueba que autorice la condena en juicio criminal.

IV. Que, por otra parte, se advierte que en la época de las supuestas sustituciones de tabaco por polvo introducido clandestinamente en la fábrica, las reglamentaciones de Impuestos Internos no establecían porcentajes de merma por polvo y palo en las distintas operaciones de manufactura (ver dictamen de fs. 117), a las cuales debieron los industriales sujetarse so pena de ser considerados infractores —la reglamentación vigente que determina tales mermas es del 20 de julio de 1943—; que durante todo el período objeto de la inspección, los recurrentes tuvieron un excedente de 4.430 kilos de tabaco que denunciaban espontáneamente, y a medida que se producían, a los fines de tributar el impuesto respectivo (ver planillas de fs. 103-108), excedentes que, de existir el propósito de defraudar al fisco, como lo súpone la resolución cuestionada, habrían lógicamente silenciado para beneficiarse sin riesgo de incurrir en otra sospecha; que durante todo ese tiempo —casi 10 años— la fábrica fué inspeccionada periódicamente por empleados de Impuestos Internos, quienes asentaron en cada caso el "visto bueno" en los libros, sin objeción alguna; que la supuesta maniobra de sustitución de tabaco por polvo, además de peligrosa para quien la realiza por la vigilancia que es de suponer hacen las autoridades al respecto y por las penalidades a que se expone, resulta a todas luces inaceptable si se piensa que el industrial que habría facilitado a los sumariados el polvo producido en su fábrica se exponía a que, al faltarle en su establecimiento, fuera a su vez considerado infractor, además de que tal maniobra debió realizarse en forma sistemática durante los 10 años que comprende la inspección, sin haber sido descubierta.

V. Que por todo lo expuesto y de acuerdo a la norma del art. 13 del Cód. de Procedimientos Criminales que consagra el principio de que en caso de duda deberá estarse siempre a lo más favorable al procesado, procede revocar la multa por defraudación a la renta fiscal, que no está suficientemente probada. Pero no debemos concluir de ahí que deba absolverse totalmente a los procesados. Está probada y lo reconoce expresamente la defensa, la existencia de una doble infracción

formal consistente en: a) haber dado salida en la cuenta de picado al polvo y palo producido en otras operaciones de manufactura; y b) haber utilizado para los cigarros que expendían marquillas que no les correspondían por su peso. Por la forma reiterada en que estas infracciones se han cometido el suscripto entiende que debe imponerse el máximo de la pena que establece el art. 28 del t. o. (art. 37 ley 3764).

Por estos fundamentos, fallo: Revocando la resolución recurrida del Administrador General de Impuestos Internos en cuanto impone a la razón social "Grimalt y Boecke" una multa de $ 555.864 m/n., e imponiendo en su lugar una multa de $ 2.000 m/n. por infracciones al art. 28 del texto ordenado. Costas en el orden causado. — *Salvador M. Dana Montaño.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 22 de diciembre de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Grimalt y Boecke contra Fisco Nacional (Adm. Gral. de Impuestos Internos) — demanda contenciosa" (exp. nº 12.831 de entrada).

Y considerando:

1º La resolución administrativa que origina este juicio, encuentra configuradas dos infracciones al precepto del art. 27 (t. o.) de la ley de Impuestos Internos. Se fundamenta la primera, en las diferencias que aparecen entre los asientos de los libros oficiales y las anotaciones comerciales, de la tabacalera denunciada. De ello, se hace derivar la falsa declaración que reprime la norma legal citada, en virtud de que la intención dolosa surgiría de la consignación en los libros oficiales, de cantidades de tabaco "picado" que no eran sometidas en realidad a esa operación, por lo que se hacía ingresar a la fábrica "polvo" de tabaco de otro lado, a lo que se reemplazaba descargando una cantidad equivalente de tabaco "picado" que escapaba de esa manera al contralor fiscal.

La entidad administrativa apoya sus conclusiones en que la firma denunciada sometió a "picado" en el período 1934/45, —que es el que comprende la denuncia— la cantidad de 92.048 kilogramos de tabaco, a lo que adiciona lo expendido en menos, en el mismo lapso, según los libros comerciales, que es de 37.373 kilogramos, que hacen en total 129.421 kilogramos.

Asignándole un 10 % en la producción de "polvo", obtiene 12.942.100 kilogramos de ese residuo de tabaco y no la cantidad de 35.254 declarados en los libros oficiales. Tal diferencia de 22.311,900 kilogramos en entender de la Administración, debieron entrar a fábrica, sin que se hubiese producido en ella, con lo cual se facilitaba la maniobra de descargar un equivalente de tabaco "picado", fuera del alcance fiscal. Se calcula que el mismo representaba $ 53.548,56 en concepto de impuestos, por lo cual se declara deudora de dicha suma a la citada tabacalera y se le hace pasible de la pena del décuplo que fija el art. 27.

La otra infracción resulta de haber expendido una cantidad mayor de cierto tipo de cigarros, del que en realidad podía producir la fábrica, entre el 1º de mayo de 1941 al 31 de diciembre de 1942. Se dice que la firma denunciada registró para el mismo tipo de cigarros las marquillas núms. 9, 10 y la 7. La núm. 9 y la núm. 10 dan 3,500 kilogramos para el millar de cigarros y la núm. 7 un peso de 4,200 kilogramos, también para el millar de cigarros.

Para la Administración, el fraude consistiría en la presunción de haberse hecho figurar en los libros oficiales cigarros de la marquilla núm. 7, cuando en verdad correspondían a la núm. 9; con lo cual se ganaba en la diferencia de peso existente en el millar entre el primero, 4,200 kilogramos, y el segundo, 3,500 kilogramos, o sea 0,700 kilogramos, que, en la cantidad de 1.213.000 cigarros, representan 849,100 kilogramos de tabaco "despabillado", que tributa un impuesto de 2.037,84 pesos, que se reputa no lo ha cubierto el fabricante y una multa del décuplo.

2º Con respecto a las diferencias en los asientos de los libros, la firma "Grimalt y Boecke" aduce que se debe exclusivamente a una deficiente información de su parte, acerca de la forma de descargar el tabaco en "polvo"; pero que dicho episodio está en absoluto exento de cualquier intención dolosa, por lo que, en el peor de los casos, habrían cometido una simple infracción formal.

Afírmase, que el "polvo" de tabaco anotado en los libros comerciales tiene su origen en diversas operaciones normales de la fábrica; lo que se explica de la siguiente manera. Si se descargó, se dice, 619.779,435 kilogramos de tabaco para "picar" y si parte de ese tabaco se vendió en "ramas"; deduciendo la cantidad así vendida, que fué de 420.600 kilogramos, se obtiene 199.179,435, que en realidad se sometió a "picado", lo que al 10 por ciento arrojó una cantidad de "polvo" igual

a 19.917,943 kilogramos. Además le adiciona 12.971,156 kilogramos también de "polvo", que resulta del 2 % de 648.557,800 de tabaco "despabillado", con lo que se totaliza 32.889,099 kilogramos de tabaco en "polvo". Como lo consignado en los libros comerciales es la cantidad de 35.254 kilogramos habría solamente una diferencia de 2.374,90 kilogramos y no de 22.311 kilogramos; diferencia que también quedaría cubierta con el residuo que dejó el "manipuleo" de 509.845 kilogramos de tabaco.

Se agrega, que el tabaco con el que trabaja la fábrica procedente en su mayoría de Misiones y el Paraguay, contiene mucho residuo, como dan cuenta los informes acompañados de la prueba respectiva.

Con respecto a la segunda infracción, destácase que la mercadería ya no existe por lo cual se ha tenido que recurrir a las facturas relativas a las ventas que se consignan en éstas. Se opone además, las constancias de los libros oficiales que se aduce deben privar sobre cualquier otra anotación y se afirma que resultaría absurdo declarar voluntariamente 636.215 como sobrante de elaboración, si es que de parte de la tabacalera hubiera existido el ánimo de defraudar. Por último, afírmase que en los copiadores de facturas, no figura el peso o marquilla de los cigarros vendidos y que resulta difícil concebir que contribuyentes como ellos, que han pagado $ 200.000 por año, intentaran defraudar una cantidad minúscula como ésta.

3º Considera el *a quo*, que aun cuando se tratare del tipo de infracción que prevé y sanciona el art. 27 (t. o.), la demostración de su existencia, no puede sino surgir por prueba directa o por presunciones. En el supuesto de estas últimas —que es el caso de autos— tal comprobación sólo adquiere validez, ante la concurrencia de las circunstancias referidas en el precepto del art. 368 del Cód. de Proced. Criminal, las que a su juicio, no se hallan cumplidas. De consiguiente, en la duda, cuadra absolver a la firma condenada en el proceso administrativo, por aplicación de la doctrina del art. 13 del Cód. Penal.

El fiscal de la instancia se agravia, afirmando que se trata de penas administrativas de naturaleza formal, en cuya dilucidación no juegan los principios de aplicación corriente en materia penal, por lo que, la Corte Suprema solamente reputa aplicable la norma del art. 13 en aquellos casos en los cuales, la infracción a las leyes de impuestos internos trae aparejada también la sanción corporal de privación de la libertad.

4º Independientemente del problema jurídico que se plan-

tea y que la cámara no cree indispensable abordarlo como única solución en la subcausa, existen piezas de convicción en los autos que deben ser valoradas frente al contenido del precepto del art. 27 (t. o.) de la ley, teniendo en cuenta el alcance que al mismo atribuye la Corte Suprema reiteradamente. Pero antes de citar la doctrina del Alto Tribunal no debe olvidarse, como lo destaca el *a quo* que, aun tratándose de la imposición de las sanciones del art. 27 (t. o.), sólo caben dos medios procesales en la comprobación de la responsabilidad de los imputados. Están constituídos ellos por las denominadas pruebas directas e indirectas. Parece acertado aceptar que, en los supuestos primeramente enunciados —situación que por lo general acontece con los poseedores o tenedores de mercaderías en infracción— la demostración de la buena fe de los mismos, impone la obligación de aportar comprobaciones vehementes y fehacientes acerca de la inocencia de éstos. En cambio, cuando se está en presencia de pruebas indiciarias, el criterio de apreciación se vuelve más lato. Y es natural, por lo demás, que así sea toda vez que para disipar la existencia de la intención de defraudar frente a la comprobación directa de hechos considerados como dolosos, se requiere una mayor estrictez en la contemplación de las circunstancias del caso y una mayor solidez en la demostración de inocencia. Correlativamente, ante una prueba como la de presunciones que, por su índole exige armonía y relación concomitante de los diversos elementos que la componen para su validez, impone un juicio más amplio en su valoración.

Esta manera de dilucidar el punto, cuadra en la doctrina de la Corte Suprema relativa al alcance interpretativo del art. 27. En efecto, en una breve sentencia, el Alto Tribunal pareciera condensar la tesis sustentada con reiteración en diversas oportunidades. El considerando principal del pronunciamiento dice: "Esta Corte, en los fallos t. 179, pág. 377 y en muchos otros posteriores, hasta el dictado en la causa "Liebana y Di Croce c. Impuestos Internos", ha admitido que el art. 36 de la ley 3764 (27, t. o.) no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de Impuestos Internos, por lo cual las penas que establece, no son de necesaria aplicación, cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar o las constancias de autos no permitan razonablemente concluir que esa intención ha existido". (Corte Supr., t. 197, pág. 268).

5º Como se ha visto, los dueños de la fábrica sustentan su inocencia en las explicaciones ya referidas. Además, aducen que la ausencia de intención dolosa, fluye de una serie de he-

chos comprobados en autos. En tal sentido, mencionan que espontáneamente declararon el sobrante de elaboración, lo que representa 4.429,965 kilogramos para el tabaco "picado", con lo que pudieron cubrir ventas clandestinas. Igualmente recuerdan que en el período 1934-43 se efectuaron en la casa diversas operaciones de inventario llevadas a cabo por empleados de Impuestos Internos, las que merecieron en todos los casos la respectiva aprobación administrativa. Arguyen también que el "polvo" de tabaco fué incinerado con intervención oficial.

Aun cuando los interesados no lo aluden, la Cámara toma en consideración un antecedente que, a su juicio, debe ser ponderado. Se comprueba a fs. 7 y sigts., en la oportunidad en que empleados de la repartición fiscal, se constituyeron en la fábrica a fin de proceder a la compulsa de libros que, en su presencia, uno de los propietarios de la misma puso sin dilación e inmediatamente todos los libros, documentos y papeles depositados en la caja de hierro del establecimiento; documentación de cuyo cotejo, la entidad administrativa hace derivar el fraude. La recta apreciación de este hecho, autoriza a pensar en la buena fe de los manufactureros de tabaco, dado que, por vía de un lógico raciocinio, no es dable inferir que se hubieran mantenido juntamente en el mismo lugar, la documentación oficial y la comercial con sus biblioratos y papeles, si en verdad acusaban anotaciones que con fines dolosos se omitieron en los libros rubricados y que su cotejo acreditaría el fraude.

La gravedad extrema de la pena y las pruebas y antecedentes aportados como elementos de descargo por la firma condenada, en la etapa administrativa no permiten, en forma asertiva, concluir que ha existido intención dolosa.

Pero, como el comportamiento de los contribuyentes importaba una violación formal de la ley, lo que ni los propios causantes niegan categóricamente, corresponde hacerlos pasibles de la sanción prevista en el art. 28 del t. o. de la ley de Impuestos Internos.

El *a quo*, por tal concepto aplica una pena de $ 2.000 de multa y exime de costas.

En atención a la importancia del juicio y a que se trata de dos infracciones, el tribunal reputa acertado elevar la penalidad a $ 4 000. Debe la firma ocurrente cargar con las costas de ambas instancias. No puede incidir en su eximición el hecho de que en la etapa judicial se haya considerado que no se trata de una infracción dolosa sino de la formal del art. 28. En la especie, no juegan los principios de orden civil de la desproporción entre el monto de una y otra penalidad, sino simple-

mente que se trata también de una infracción. La Corte Suprema, parece así entenderlo, cuando en un caso que guarda estrecha analogía con la subcausa en que se absolvió de la responsabilidad derivada del art. 27 y se castigó con la pena del art. 28, en virtud de violaciones formales, se impuso costas (Corte Suprema, Fallos: t. 182, pág. 384).

En su mérito, oído el fiscal de cámara, se resuelve: confirmar en lo principal la sentencia apelada obrante a fs. 378-381, esto es, en cuanto revoca la resolución recurrida del Administrador general de Impuestos Internos y modificarla respecto al monto de la condena impuesta, que se eleva a pesos 4.000, así como en lo tocante a las costas que se hacen recaer, en ambas instancias a cargo de la firma condenada. — *Juan C. Lubary.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Emilio R. Tasada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Grimalt y Broecke contra Fisco Nacional (Adm. Gral. de Impuestos Internos) por demanda contenciosa", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 400.

Y considerando:

Que es exacto que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de impuestos internos. Así se lo ha decidido ajustándose a lo dispuesto en el precepto mencionado que requiere para la aplicación de las penas que el mismo establece que medie "cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar" los tributos de que se trata.

Que la precedente afirmación debe ser completada con la conclusión también admitida por el tribunal, de

que, en presencia de la materialidad de la infracción a las leyes y reglamentos de impuestos internos, cabe presumir la intención de defraudar, en cuanto la contravención cometida sea eficiente a ese fin. —Fallos: 198, 310; 209, 317 y otros—. Y esa presunción "solamente puede ser desechada sobre la base de los debidos elementos de juicio" —de descargo— "traídos a los autos" por el contribuyente. —Causa "Próspero Carlos B. v. Impuestos Internos" fallada en 30 de julio del corriente año y las allí citadas.

Que además es también jurisprudencia que para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto —Fallos: 202, 520; 205, 425 y otros— y lo mismo ha de decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido.

Que desde luego los falsos asientos en los libros oficiales constituyen una infracción a la ley y a sus reglamentos. Ley 3764, art. 17 —4 del T. O.—; Reglamentación General, Tít. 1°, art. 15. Son por otra parte actos apropiados para la defraudación de los impuestos internos en cuanto precisamente esos libros son previstos por la ley y sus reglamentos como medio para el pago del gravamen y para el indispensable control de la administración.

Que sin duda la prueba de la infracción impositiva puede ser directa o por vía de presunciones. Y en todo caso ha de ser suficiente para acreditar la existencia del hecho acriminado —y cuando no se trate de responsabilidad vicaria— de su comisión por el imputado. —Fallos: 187, 196; causa "Maskivker Moisés v. Imp. Internos" fallada en 28 de junio del corriente año; doct.

de Fallos: 199, 1; 208, 495 y otros—. Pero de ello no se sigue, con arreglo a lo ya dicho, que comprobada la adulteración de los libros, sea todavía requisito para la condena del infractor, la prueba del expendio, de la fabricación clandestina, del ocultamiento de los artículos gravados, o en fin, de la maniobra pertinente para completar la evasión fiscal. Por lo contrario, probado el falso asiento, es decir la materialidad de la infracción, y debiendo presumirse la mira de defraudar, sólo la prueba fehaciente de su inocencia por parte del contribuyente justifica su absolución. Y ésta no resulta de la sola demostración de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas, o lo que viene a ser lo mismo, que los indicios de su existencia sean equívocos.

Que en la especie está fuera de discusión la falsa anotación en los libros oficiales, que admite la firma sumariada. Conviene sin embargo agregar que la inexactitud de tales asientos puede considerarse comprobada cuando los mismos no coinciden con la contabilidad del contribuyente o con las constancias de documentos emanados y reconocidos por éste.

Que en efecto, la ley 3764, art. 44 —46 del T. O.— impone a los contribuyentes la obligación de "exhibir a la Administración de Impuestos Internos los libros de comercio, en la parte relativa al impuesto de que se trate en el caso ocurrente" aún los auxiliares que reflejan el estado de las ventas realizadas —Fallos: 174, 34. Y tal exhibición carecería de objeto si las constancias de los libros no constituyeran prueba contra el interesado, con mayor razón si como ocurre de ordinario, se trata de operaciones ya realizadas y cumplidas fuera del control posible de la Administración, cuyas funciones de vigilancia no llegan a la intervención de las fábricas o comercios ni a la participación en cada negocio

propio de su tráfico. Por lo demás la jurisprudencia de esta Corte ha tenido ya ocasión de reconocer la fuerza probatoria de los libros del contribuyente en circunstancias similares a las de autos en lo que al caso hace. Fallos 184, 417; 188, 91.

Que cabe todavía, repitiendo lo ya dicho, añadir que en tales condiciones la absolución del contribuyente requiere la demostración fehaciente por el mismo de su inocencia, con lo que las inexactitudes de sus libros oficiales quedarían reducidas a las infracciones contempladas en el art. 37 de la ley 3764 —28 del T. O.—.

Que respecto a los cigarros vendidos con estampillado correspondiente a un peso inferior al que necesariamente debían tener, pues de las constancias de los libros resulta que del peso de 3 ½ kgs. no se había elaborado la cantidad que aparece vendida, por lo cual el exceso tuvo que ser de los cigarros del tipo de 4,200 kgs., juzgada suficiente. Como queda explicado la prueba que resulta de las constancias de los libros y las facturas respectivas la sanción impuesta por la Administración de Impuestos Internos debe mantenerse pues no hay prueba alguna de descargo. La defensa sólo ha consistido en las argumentaciones consideradas y desechadas precedentemente, relativas a las formalidades legales que la comprobación debía reunir.

Que respecto a la diferencia entre las anotaciones de los libros oficiales y las de los comerciales sobre el tabaco picado y el preparado "en hoja", si bien corresponde desechar también en este punto las mismas objeciones referentes a la formalidad de la verificación efectuada, hay una circunstancia de hecho que impone la reducción de la multa. Así como las constancias de los libros comerciales hacen fe para tener por probado que el tabaco picado que se estampilló no sumó 550.021 kgs., como figura en los libros oficiales, sino 92.048, ha de

tenerse también por acreditado, sobre la misma base —anotaciones de los libros comerciales— que se prepararon 509.845 kgs. de tabaco en hoja y no 89.245 que figuran en los libros oficiales. Pero según el informe oficial de fs. 326 durante todo el tiempo en que la transgresión se cometió —1934 a 1943— se autorizaba un descargo del 2 % de polvo en la elaboración para este último objeto. Luego debe tenerse por producido y susceptible de descargo en favor de los actores el 2 % del total de kilos empleado para obtener los que aparecen elaborados para el expendio "en hoja" pues tratándose de un residuo que debió producirse y que las normas vigentes autorizaban a descargar no pudo existir defraudación de esa cantidad.

Que no corresponden otras deducciones, porque en la elaboración de cigarros no se admite deducción (fs. 327) y respecto a las demás causas de la producción de polvo alegadas por los actores, omitidas como fueron por ellos las debidas gestiones para obtener la verificación oficial pertinente y faltando la constancia precisa y auténtica que justifica el precedente cálculo respecto al residuo de la elaboración del tabaco en hoja, esta parte de la defensa queda reducida a una apreciación conjetural, insuficiente para sustentarla. Puesto que se falseó la verdad en las anotaciones oficiales —punto de partida de las comprobaciones que requiere la exacta percepción del impuesto—, en presencia de la efectiva posibilidad de defraudación que se siguió de ello y que justifica en este caso la sanción del art. 27 del T. O., sólo pueden admitirse descargos que por estar fundados en constancias tan fehacientes como las falseadas, demuestran que la defraudación posibilitada por la tergiversación no pudo existir.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 392 y en consecuencia se confirma la resolución admi-

nistrativa de fs. 130 en cuanto declara incursos en fraude a los recurrentes debiendo establecerse la multa con arreglo a lo expresado en los considerandos.

Con costas en todas las instancias.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. AGRICOLA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL "CREMASCHI HNOS." v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido sustentado en la instancia para ante la cual fué interpuesto.

***PRESCRIPCION:** Prescripción en materia penal. Interrupción.*

El art. 67, 2ª parte, del Cód. Penal —por el cual la prescripción se interrumpe si antes de cumplido el término comete el reo otro delito— no ha sido modificado por la ley 11.585 y es aplicable a las causas sobre infracción a las leyes de impuestos. Tanto las nuevas defraudaciones como las simples contravenciones producen efecto interruptivo.

***IMPUESTOS INTERNOS:** Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.*

Las falsas anotaciones en los libros oficiales son actos susceptibles de ser sancionados con las penalidades del art. 36 de la 3764 —27 del t. o.— porque son eficientes para defraudar los impuestos internos y porque en presencia de la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar.

La falsedad de los asientos de esos libros puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente o de

documentos emanados y reconocidos por éste. En caso de discordancia entre aquéllos y éstos, la absolución del interesado requiere la comprobación por el mismo de su inocencia, que no resulta de la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal.

El carácter penal de las multas establecidas por el art. 36 de la ley 3764 (27 del t. o.), no se opone a las conclusiones precedentes.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La voluntaria alteración de la contabilidad por el contribuyente y la manifiesta insuficiencia de las explicaciones y pruebas traídas a los autos para justificar la existencia de un simple error u omisión excusable, unidas a que no se ha suministrado prueba alguna de la ausencia de las maniobras de evasión fiscal, lo hacen pasible de la sanción prevista en el art. 36 de la ley 3764 (27 del t. o.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, mayo 27 de 1946.

Y vistos: Estos autos núm. 98.373, caratulados: "S. A. Agrícola Industrial y Comercial "Cremaschi Hnos." contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo",

Resulta:

1. Que con fecha 17 de marzo de 1942, el Sr. Angel Luis Cremaschi, Director Gerente de la sociedad actora, concurrió a la Seccional Mendoza de Imp. Internos reconociendo, en tal oportunidad, como auténticas las firmas puestas al pie de determinados contratos y facturas que se le exhibieron, referentes a ventas de vino efectuadas al bodeguero José Vinassa. Asimismo, reconoció como reales los litrajes y valores en pesos, recibidos en pago de las ventas, consignados en las facturas. Acto seguido, se comprobó que en los libros comerciales de la sociedad actora, presentados por el Sr. Cremaschi, figuraban asentadas dichas ventas en idéntica forma que la registrada en las facturas. Finalmente, en presencia del Sr. Cremaschi, se

confrontaron las anotaciones efectuadas por la sociedad actora y las efectuadas por Vinassa en sus libros oficiales.

2. Que con fecha 9 de julio del mismo año confirióse vista a la sociedad actora para que alegase en su defensa, formulándosele el cargo de haber vendido al margen de todo control fiscal la cantidad de 147.934 litros de vino, en ocasión de los traslados de dicho producto efectuados a la bodega de José Vinassa.

3. Que con fecha 6 de julio de 1942 y 8 de junio del siguiente año la sociedad actora presentó sus defensas alegando, en primer término, haberse operado la prescripción de la acción fiscal y subsidiariamente, no haberse comprobado la infracción imputada.

4. Que con fecha 20 de julio de 1943, el Sr. Administrador de Impuestos Internos, por resolución corriente a fs. 56 del sumario, considerando probada la infracción, le impuso a la sociedad actora la obligación de abonar en concepto de impuesto la suma de $ 8.876.04 y le aplicó, además, una multa de $ 88.760,40 de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 del t. o. de las leyes de Impuestos Internos.

5. Que disconforme la sociedad actora interpuso, ante este Juzgado, contra dicha resolución, el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 17 del citado t. o., el que fué concedido con respecto a la multa únicamente, y

Considerando:

I. Que la infracción motivo de la sanción aplicada consistiría en haber trasladado la sociedad actora, de su bodega a la de José Vinassa, tres partidas de vino de 56.240, 199.390 y 82.304 litros cada una, para las cuales sólo se había solicitado autorización de traslado por las cantidades de 30.000, 140.000 y 20.000, respectivamente, anotados en los libros oficiales de ambas bodegas. De tal manera, al no haberse anotado en dichos libros las cantidades trasladadas, sino las autorizadas se habría eludido el pago del impuesto correspondiente a la diferencia no contabilizada, vale decir al total de 147.934 litros de vino.

II. Que dicha infracción surgiría de la confrontación de los asientos efectuados por ambos bodegueros en sus libros oficiales con las cantidades que figuran en las facturas reconocidas por el Sr. Cremaschi y en los libros oficiales de la sociedad actora, presentados por el mismo. Corroboraría la infracción la carta corriente a fs. 23 del sumario remitida a Vinassa por la actora, en la que se expresa la decisión de

trasladar, además de 30.000 litros vendidos en la fecha, 25.000 litros más "sin declarar ante las Oficinas Públicas Nacionales y Provinciales", a todo lo que cabría agregar el reconocimiento de las operaciones de que dan cuenta las facturas, efectuados por el Sr. Cremaschi ante la Seccional.

III. Que las operaciones de traslado de vino realizadas en infracción se habrían efectuado, a estar a las anotaciones de los libros oficiales el 25 de junio de 1937, el 17 de julio del mismo año y 28 de noviembre de 1938, de tal manera que la prescripción de la acción que comenzó a correr con la anotación efectuada el día 25 de junio de 1937, como la del 17 de julio del mismo año, ha sido interrumpida, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67 del Cód. Penal por la comisión de la infracción cometida con fecha 28 de noviembre de 1938 y como desde esta fecha hasta la presentación del Sr. Procurador Fiscal, efectuada el 20 de setiembre de 1943, no ha transcurrido el término de 5 años establecido por el art. 1º de la ley 11 585, cabe concluir que la prescripción de la acción no se ha operado.

IV. Que la actora explica la diferencia existente entre los asientos de los libros oficiales y las cantidades consignadas en las facturas y en los libros de comercio, atribuyéndola a una maniobra ilícita acordada con Vinassa, tendiente a obtener crédito en los bancos. Niega, en tal forma, haber trasladado de su bodega a la de Vinassa las cantidades consignadas en las facturas y en los libros de comercio, afirmando, por el contrario, no haberse excedido en un solo litro sobre las cantidades autorizadas y sostiene que, al fin propuesto, ya señalado, eran abultadas ficticiamente las operaciones, tanto en las facturas como en los libros de comercio, suscribiendo Vinassa documentos, en pago del vino vendido, por valores superiores a los realmente por él adeudados, documentos que le permitían a la actora, al descontarlos en los bancos, conseguir un recurso negado por éstos.

Con el objeto de acreditar tal explicación ha aportado a este juicio informes de tres instituciones bancarias: el Banco de la Nación Argentina, el Banco de Mendoza y el Banco de Londres y América del Sud. Tales informes no dejan lugar a dudas respecto de la difícil situación por la que atravesó la actora en la época en que se efectuaron las operaciones que nos ocupan, pero, a juicio del suscripto, fundado en las consideraciones que a continuación se exponen, ellos, solamente, no prueban la explicación ensayada. Así, no se ha acreditado en forma alguna que Vinassa atravesase también, en la misma época, por una situación similar, omisión importante pues se

ha afirmado que el abultamiento de las facturas y de los libros comerciales fué aceptado por éste porque facilitaba su crédito al aumentar el volumen de sus negocios. Tampoco se ha acreditado la forma mediante la que Vinassa se resguardaba por el exceso en dinero que llevaba cada documento, resguardo necesario si se tiene en cuenta que al ser descontados éstos en los bancos quedaba Vinassa obligado a levantarlos desembolsando una suma superior a la que, según se ha explicado, era la adeudada. Finalmente, lo que es fundamental, no se ha acreditado que los documentos fueran descontados en los bancos.

V. Que tal como lo expresa la actora las operaciones de traslado fueron efectuadas, por lo menos dos de ellas, ajustándose a las prescripciones reglamentarias, por lo que, en cada oportunidad, empleados de Impuestos Internos intervinieron en ellas y dejaron constancias de su actuación tanto al dorso de los permisos de traslado como en los libros oficiales de las bodegas. Pero, sin calificar la naturaleza de dichas constancias, a las que la actora las considera instrumentos públicos, corresponde hacer notar que la intervención de los empleados se limitó a constatar, en cada ocasión, en los libros oficiales de ambas bodegas, las anotaciones puestas por los bodegueros correspondientes a las salidas y entradas de las partidas trasladadas, dejando constancia de tal diligencia (fs. 1 vta., 4, 28 vta. y 31 vta. del sumario). Así, la intervención de los empleados no tiene el valor probatorio que le adjudica la actora.

VI. Que si bien la revisión, por parte de la Administración, de los traslados de vino de bodega a bodega, reglamentados por el art. 28 del tít. VII de la R. General, estaría en pugna con los principios que, según la actora, sustentan la existencia de la cosa juzgada en lo administrativo, cabe señalar que en el presente caso, en atención a la forma en que se ha efectuado la intervención de los empleados de la Administración, señalada en el considerando anterior, no puede considerarse que exista tal revisión respecto de las operaciones efectuadas.

VII. Que contrariamente a lo sostenido por la actora, el suscripto entiende que los elementos en que se apoya la resolución administrativa para considerar probados los hechos constitutivos de la infracción; vale decir, las facturas agregadas al sumario y los asientos de los libros comerciales compulsados en la Sección Mendoza, hacen plena prueba de la infracción, del mismo modo que como enseña Jofre (*Manual de Procedimiento*, t. II, pág. 135, edición 1941) al hablar de la prueba instrumental, el alquiler de la casa destinada a servir

de sala de juego constituye, en el delito de juegos prohibidos, la prueba del mismo.

Tales elementos demuestran, con el valor probatorio ilimitado que se les reconoce en material penal a los libros de comercio (*La Ley*, t. 1, pág. 253 y *J. A.*, t. 41, pág. 498), que la sociedad actora vendió a José Vinassa partidas de vino sin autorización y sin anotarlas en los libros oficiales, infracción que se encuentra asimismo probada, respecto de la primera venta con la carta de fs. 23 del sumario en la que se hacen referencias concretas a traslados "sin declarar..." y respecto de todas las ventas por el reconocimiento de ellas, hasta en sus detalles, efectuado por el Director Gerente de la sociedad actora en la Seccional Mendoza.

Para destruir lo que expresan las facturas y los libros de comercio y corrobora la carta, la actora ha formulado la explicación rechazada en el considerando IV de esta sentencia y ha aportado, además de los informes bancarios ya mencionados, una pericia de índole contable, basada principalmente en el examen de los libros oficiales de Impuestos Internos llevados por ella y por Vinassa. Pero dicho dictamen pericial, incompleto según la propia actora, no logra el fin propuesto por ésta. Sus conclusiones no demuestran que en la bodega de la actora no existieran antes de los traslados las partidas de vino vendidas a Vinassa, pues los inventarios efectuados por la Administración y aprobados sin cargo, allí citados, no corresponden a épocas de inmediato anteriores a las operaciones en infracción y por otra parte, el movimiento general de elaboraciones, compra y traslados, registrado en ellos, no puede tomarse en cuenta en el presente caso en el que, justamente, se está dudando de la veracidad de las declaraciones.

Hace hincapié el suscripto en que tratándose, como se ha sostenido, de un abultamiento ficticio en facturas, y libros de comercio y documentos, a ello debió referirse la prueba a rendirse, ya que tratándose de una operación fuera de lo ordinario, lógico es pensar que alguna señal de su existencia debió quedar, como lo hubiera sido un contra-asiento en los libros de comercio, libros de comercio que según lo expresa la actora le fueron sustraídos por manos criminales.

VIII. Que las operaciones efectuadas por la Sociedad actora configuran una infracción comprendida entre los supuestos previstos y castigados por el art. 27 del t. o., tal como las ha encuadrado la Administración, pues se trata de falsas declaraciones que, sin duda alguna, permiten la evasión del impuesto, ya sea en beneficio del vendedor, del comprador o

de ambos, situaciones que en atención a los principios que sustentan la legislación de la materia no interesa discriminar.

IX. Que no obstante tratarse de ventas por traslado, vale decir, de operaciones en las que el producto sale de una bodega para ingresar a otra, sin ir al consumo, la situación no se modifica por cuanto, como se ha señalado en el considerando anterior, la infracción en que se ha incurrido consiste en una falsa declaración que permite la evasión del impuesto. Es equivocada, por lo tanto, la afirmación de la actora en el sentido de que aun cuando se hubieran trasladado partidas sin autorización ni control de la Administración, no existiría para ella, como vendedora, responsabilidad por el impuesto correspondiente ni por la multa consecuencia de su evasión, sino que tales responsabilidades recaerían sobre Vinassa, como comprador, quien estaría en la posibilidad de defraudar el impuesto al llevar el producto al consumo. Basta para rechazar tal afirmación decir que ello importaría admitir que las bodegas "trasladistas" pudieran elaborar libremente, sin sujeción a control alguno, tesis a todas luces peligrosa para los intereses fiscales.

X. Que, finalmente, corresponde desestimar las defensas formuladas por la actora que la conducen a sostener que la violación del art. 28 del tít. VII de la R. General no puede ser sancionada por el art. 27 del t. o. y que por otra parte, no existiendo reglamentación de la ley 12.372 derogatoria del sistema anterior de traslados, no corresponde sanción alguna. Como se ha establecido, la infracción cometida consiste en una falsa declaración, siendo reprimible por el art. 27 del t. o., sin hacer las distinciones señaladas por la actora desde que la citada disposición aun está en vigencia.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

No hace lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por la S. A. Agrícola, Industrial y Comercial "Cremaschi Hnos." contra la resolución dictada por el Administrador General de Imp. Internos, con fecha 20 de julio de 1943, corriente a fs. 56 del Sumario nº 1446-23-1943 y, en consecuencia, mantiénese la multa de $ 88.760,40 m/n., aplicada a la misma. Con costas. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, febrero 27 de 1948.

Vistos:

Los autos nº 8194-C-381, caratulados: "S. A. Agrícola, Industrial y Comercial Cremaschi Hnos., contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", venidos del juzgado Federal de Mendoza, —Expte. nº 98.373—, en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 222 por la parte actora, respecto de la sentencia corriente a fs. 216-220.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

I. Que este recurso no ha sido mantenido en esta instancia, limitándose la recurrente a solicitar la revocación de la sentencia apelada, por lo que corresponde tenerla por desistida a su respecto, conforme a la constante jurisprudencia del tribunal; y así se declara.

En cuanto al de apelación:

II. Que resumiendo la amplia exposición hecha por la recurrente en su escrito de expresión de agravios, pueden concretarse éstos en los siguientes:

a) que el *a quo* no hace lugar a la defensa de prescripción opuesta, aduciendo alrededor de el a, diversas argumentaciones que serán examinadas más adelante;

b) que da valor probatorio a las facturas corrientes a fs. 19, 20 y 21 del Sumario Administrativo nº 1446, y especialmente a la carta de fs. 23, reconocidas sólo ante la autoridad administrativa por el firmante de las mismas, pero sin que lo hayan sido judicialmente, habiendo hecho manifestaciones a su respecto la recurrente ante Impuestos Internos y después ante el Juzgado *a quo*, que implícitamente importaba una negativa de dicho reconocimiento;

c) que asigna valor de prueba a los asientos de los libros de comercio, no pudiendo constituir, a su juicio, ni siquiera el de presunciones, ni tampoco el de confesión; pero que aunque

tuvieran este carácter, ella sería "calificada" con las manifestaciones explicativas de referencia; agregando que no se ha establecido legalmente por compulsa de peritos la autenticidad de los asientos a que se refiere la simple constancia hecha por los empleados administrativos según acta de fs. 26-27 del sumario;

d) que no se pronuncia sobre la cuestión propuesta al promover el presente recurso contencioso, de que Impuestos Internos no ha podido impugnar las tres operaciones de traslado en que se funda la resolución condenatoria recurrida, por haber intervenido en ella dicha repartición de acuerdo a los trámites y formalidades establecidas por el art. 28, tít. VII, de la R. G. de Imp. Internos, adquiriendo así esos "actos administrativos", el carácter de la "cosa juzgada"; por lo que ni Imp. Internos, ni siquiera el P. E., han podido reverlos, sino que han debido promover acción de nulidad por revocatoria fundada en fraude o dolo;

e) que declara la existencia de fraude en las operaciones impugnadas sin que se haya acreditado el "cuerpo del delito" por medio de pruebas directas e inmediatas, conforme al art. 358 del Cód. de Proc. en lo Criminal; debiendo referirse esa prueba a la existencia del vino que se dice trasladado en fraude, la que no se ha producido;

f) y finalmente, que el *a quo* declara aplicable al caso el art. 17 del t. o. sin que se haya acreditado la intención de defraudar por parte de la recurrente, ni tampoco perjuicio para el Fisco, ya que el vendedor de vinos por traslado no está obligado a pagar el impuesto, siendo el comprador quien debe hacerlo; agregando que no es aplicable el art. 28, tít. VII, de la R. G., que se dice violado, por ser anterior a la ley 12.372, cuyo art. 19 autoriza el traslado de vino de bodega a bodega sin pago del impuesto, en las condiciones que se "establezca", las que no lo han sido con posterioridad a la sanción de la ley, no pudiendo dársele vigencia a la citada disposición reglamentaria por oponerse a ello principios de orden constitucional.

III. Que ante todo, cabe dejar sentado que el sumario nº 1446-23-1943, en el que ha recaído la resolución condenatoria recurrida en el presente recurso contencioso-administrativo, es derivado del sumario nº 4149-23-1942, seguido a la Sucesión de José Vinassa y otros, traído *ad effectum-videndi* por resolución del tribunal de fs. 264, reiterada a fs. 283-285, y en el cual la Administración dispuso a fs. 506, "para la mejor sustanciación en las causas correspondientes por las omisiones en que aparecen incurriendo *prima facie* los bodegueros Sres.

Cremaschi Hnos., S. A. Ltda., Pedro Loretti, etc., extraer las copias, practicar los desgloses correspondientes y formar sumarios por separado; lo que se lleva a efecto en fecha 29 de abril de 1943, según constancia de fs. 509-511 del mismo sumario, formándose así los nuevos sumarios contra los diversos infractores, asignándose al formado contra Cremaschi Hnos., el núm. 1446-23-1943, agregado por cuerda floja a los presentes autos.

Y bien: del sumario "madre" seguido contra José Vinassa, resulta que al efectuar una inspección en la bodega de propiedad del mismo el día 13 de octubre de 1941 el 2º Jefe de la Seccional local de Impuestos Internos, acompañado de varios otros empleados de la repartición, de acuerdo a una resolución del Administrador General y con la debida orden de allanamiento del Juzgado *a quo*, se procede a intervenir los libros comerciales del establecimiento y demás documentación y valores existentes, y en días subsiguientes, se practica una verificación de los asientos de dichos libros y comprobantes respectivos, como igualmente de los libros oficiales de bodega; y surgiendo de ella que la firma nombrada había ingresado varias partidas de vino en cantidad de 1.348.262 litros en total, sin declararlos a la Administración, se amplía la investigación en los libros comerciales y oficiales de los bodegueros que aparecían complicados en esas operaciones, los que pasaban de 50 (Actas de fs. 257-298, 299-307, informes de fs. 308 y vta., planillas de fs. 309-3333, informe de fs. 334, providencia de 1ª vuelta y documentación de fs. 340-381 del Sumario Vinassa).

En esas operaciones de compulsa y verificación de libros y comprobantes de ambas bodegas de Vinassa y Cremaschi, pudo establecerse que en tres traslados de vino de esta última bodega a la primera, aparecían anotadas en los libros oficiales cantidades menores que las que figuraban en los libros comerciales y en los comprobantes respectivos, en la siguiente forma: 1º, venta de 56.240 litros de vino, efectuada en fecha 28 de junio de 1937, correspondiente al contrato de fs. 4 del sumario Cremaschi, documentada por factura de fs. 1; operación que aparece asentada en los libros oficiales de ambas bodegas por sólo la cantidad de 30.000 litros, para la que se solicitó autorización de traslado por documento oficial nº 05442-C-1937 de fs. 28-30; existiendo en consecuencia, una diferencia de 26 240 litros que no aparece declarada ni contabilizada oficialmente; 2º, venta de 199.390 litros de vino, efectuada el 26 de julio de 1937, correspondiente al contrato de fs. 6 del sumario, documentada por factura de fs. 2; operación que aparece asentada en los libros oficiales de ambas bodegas por sólo la canti-

dad de 140.000 litros, para la que se solicitó autorización de traslado por documento oficial nº 5760-C-1937, de fs. 1 y 2 del sumario; existiendo en consecuencia, una diferencia de 59.390 litros de vino que no aparece declarada ni contabilizada oficialmente; 3º, venta de 82.304 litros de vino efectuada en fecha 23 de noviembre de 1938, correspondiente al contrato de fs. 7 del sumario, documentada por factura de fs. 3, operación que aparece asentada en los libros oficiales de ambas bodegas por sólo la cantidad de 20.000 litros, para la que se solicitó autorización de traslado por documento oficial nº 9346-C-1938, de fs. 31-32 del sumario, existiendo en consecuencia, una diferencia de 62.304 litros que no aparece declarada ni contabilizada oficialmente; haciendo las tres partidas un total de 147.934 litros de vino salidos de la bodega de Cremaschi Hnos. sin declarar ni contabilizar en los libros oficiales, por lo que la Administración le formuló cargo por providencia de fs. 334 vta. del sumario Vinassa y liquidación de fs. 45 del sumario Cremaschi.

Notificada la Sociedad recurrente de la última liquidación, presentó su escrito de defensa de fs. 37-54, sobre el que recayó la resolución administrativa de fecha 20 de julio de 1943, por la que se rechaza la defensa de prescripción y las demás de fondo opuestas por aquélla y se le impone la obligación de abonar por concepto de impuesto la suma de $ 8.876.04, y una multa de $ 88.760.40; y promovido recurso contencioso administrativo contra dicha resolución, el *a quo* lo concede "en lo que respecta a la multa *únicamente*", según providencia de fs. 226 de estos autos, la que fué consentida por la recurrente, tramitándose el recurso en las condiciones concedidas.

IV. Que como se desprende de los antecedentes relacionados, no se trata de un caso común o aislado de infracción a las leyes de Impuestos Internos, sin mayor trescendencia para la percepción de la renta fiscal, sino que él forma parte de una vasta confabulación entre bodegueros tendiente a eludir el pago del impuesto al vino, en gran escala, mediante declaraciones y anotaciones falsas en los libros oficiales de parte de compradores y vendedores, de las operaciones de traslado autorizadas para cantidades menores que las realmente concertadas y efectuadas; maniobra o plan que de prosperar, podría extenderse cada vez más, con grave daño para los intereses del Estado y para la salud misma de los consumidores, ya que sustraídos tales productos al control de las oficinas respectivas, carecerían de la garantía de su genuinidad, que importa la fiscalización de Impuestos Internos.

No es óbice para formular la observación precedente, la circunstancia de que no haya recaído resolución condenatoria contra la bodega compradora, al parecer, eje de esta confabulación, que, por lo demás no es la única descubierta, como ha tenido oportunidad de comprobarlo el tribunal en otros casos similares ya resueltos, —ya que la Administración ha dictado sobreseimiento en favor del propietario de dicha bodega, o sea el Sr. José Vinassa, en razón de haber éste fallecido mientras se instruía el sumario en su contra, y también respecto de una de las firmas vendedoras, "Rotaeche y Cía.", por haber prescripto la acción; pero imponiéndoles a ambos contribuyentes la obligación de abonar el impuesto omitido, según resulta de las resoluciones corrientes a fs. 490 y 525 del sumario Vinassa, la primera de las cuales fué confirmada por el Ministerio de Hacienda y luego por el P. E. en los respectivos recursos interpuestos a fs. 560 y 575, y la segunda, consentida expresamente por la firma deudora, en escrito de fs. 508.

Deben, pues, examinarse las defensas alegadas y los elementos de juicio acumulados, con todo el cuidado que el caso requiere, y teniendo en cuenta además que, si bien la sanción aplicada a la firma recurrente reviste carácter penal, no lo es en un sentido estricto, y por ende, regida directamente por el derecho criminal, sino penal, *sui generis*, como los califica en un ilustrado fallo la Corte Suprema de la Nación a los delitos de defraudación de la renta aduanera, análoga a la de los impuestos internos, y en el cual el alto Tribunal decía: "En materia de aduana, existe una responsabilidad penal *sui generis* que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias que tienen un carácter particular que, aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daños y *las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta...*" (Fallos: 184, 417, Considerando A, Nº 19, pág. 465).

V. Que el *a-quo* trata en apretada síntesis la defensa de prescripción, la que rechaza en razón de que el término de 5 años establecido por el art. 1º de la ley 11.585, correspondiente a las dos primeras infracciones imputadas, se habría interrumpido con la tercera, cometida el 28 de noviembre de 1938, de conformidad a lo establecido por el art. 67 del Cód. Penal; y como desde esa fecha hasta la presentación del Sr. Procurador Fiscal en 20 de setiembre de 1943, en la que se opuso el recurso contencioso, no ha transcurrido dicho término, no se ha operado la prescripción.

La recurrente sostiene que la interpretación dada por la Corte Suprema de la Nación al art. 1º de la citada Ley 11.585, en el sentido de que él comprende, no sólo la "pena" de multa, sino también la "acción", —interpretación a que se ajusta el fallo recurrido—, no es el sentido verdadero de la ley, sin allegar razón alguna que pueda oponerse a los sólidos e irrebatibles fundamentos aducidos por la Corte en sus pronunciamientos sobre el punto (Fallos: 176, 20; 183, 273; 187, 569; 197, 320), y que por ser reiterados y concordantes entre sí, hacen ya jurisprudencia, la que debe aceptarse, no por "la tiranía que ejerce la jurisprudencia de aquel alto Tribunal sobre el criterio de la Justicia", como lo expresa la recurrente con grave e inadmisible impropiedad de lenguaje, sino por respetables principios de organización judiciaria y por la autoridad jurídica que revisten los fallos de la Corte Suprema.

La recurrente arguye además, que la infracción correspondiente a la tercera operación de traslado, efectuada en noviembre de 1938, no podría haber interrumpido el término de la prescripción de la acción correspondiente a las anteriores infracciones, porque no ha recaído pronunciamiento juzgando esa infracción, no bastando la simple instrucción del sumario, ni la reunión en él de medios de prueba, para que el hecho surta los efectos interruptivos de la prescripción, establecidos por el art. 67 del Código Penal. Ni de los términos en que se encuentra redactada esa disposición legal, ni de su espíritu, puede inferirse la tesis sostenida por la recurrente; antes al contrario, todo induce a pensar que la ley no exige que el nuevo delito haya sido juzgado para que surta el efecto interruptivo de la prescripción respecto de los delitos anteriores; siendo de observar para desvirtuar dicha tesis, que lo que interrumpe la prescripción, no es la instrucción del sumario, ni las pruebas acumuladas, sino *el hecho mismo delictuoso*, aunque, naturalmente, para ser merituado por la Justicia, debe estar acreditado en la causa. Así lo ha interpretado también la Corte Suprema en la sentencia antes citada (Fallos: 184, 417), cuando dice: "...que resulta incompatible con los principios que informan la extinción de las acciones penales por prescripción —olvido de la sociedad, reforma del acusado, etc.—, declarar cumplidos esos extremos cuando el reo, o *presunto* reo, *reitera* (obsérvese que no dice *reincide*, como tendría que haber dicho si fuera necesario que debiera haber recaído sentencia firme que juzgara el nuevo delito) sus actividades delictivas antes de corrido el plazo que, desde su primera infracción, había comenzado a correr en su beneficio", (pág. 453, B. 5º, *in fine*). Por lo demás,

dentro de la lógica misma, no cabe la tesis de la recurrente, ya que si se trata precisamente de juzgar al infractor por todas las infracciones, no puede exigirse el presupuesto de un pronunciamiento anterior, precisamente sobre la última de ellas.

Alega también la recurrente que, tendiendo la resolución de Impuestos Internos, confirmada por el *a-quo*, a establecer o declarar un dolo que se habría filtrado en los traslados impugnados, con el ánimo de defraudar al Fisco, la acción o el derecho de intentar la nulidad o la revocación de la verdad que surge de las actuaciones administrativas respectivas, se hallaría ya prescripta para los tres traslados, al iniciarse el sumario de acuerdo al art. 4030 del Código Civil. Aparte de que la disposición legal invocada se refiere a la acción de nulidad de los actos jurídicos de orden civil, —por lo que la acción a que ella alude debe ser naturalmente también civil, en tanto que en el caso de autos, se trata de una acción penal—, es de observar además, que el mismo precepto establece que el término de la prescripción de dos años que fija, corre desde que el error, el dolo o falsa causa *fuese conocido*, lo que en el caso ocurrió sólo al efectuarse la compulsa en los libros de la Bodega Vinassa, en noviembre de 1941; por lo que no puede sostenerse con verdad, como lo hace la recurrente (fs. 233), que cuando se inició el sumario, ya estaba prescripta la acción.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por el que no hace lugar a la defensa de prescripción.

VI. Que las infracciones imputadas a la Sociedad Cremaschi Hnos. se encuentran acreditadas con las facturas, contratos y carta de fs. 19 a 26 del sumario nº 1446, documentos todos reconocidos por el Director-Gerente de la Sociedad, ante los empleados de Impuestos Internos sumariantes; las constancias de los libros de comercio de la misma sociedad, de que instruye el acta de fs. 26 y 27, y solicitudes de traslado de vinos corrientes a fs. 1, 28 y 31 y demás constancias administrativas subsiguientes a cada una de dichas solicitudes. De todos esos elementos probatorios resulta que, no obstante haberse solicitado autorización para trasladar de la Bodega Cremaschi a la Vinassa, tres partidas de 30.000, 140.000 y 20.000 litros de vino, y de haberse asentado esas cantidades en los libros oficiales de ambas Bodegas, en realidad se vendieron y pagaron 56.240, 199.390 y 82.304 litros de vino, lo que hace suponer necesariamente el traslado del total de vino vendido; habiendo, por ende, sustraído a la declaración y contabilización oficial, falseándolas, la cantidad de 147.934 litros.

El reconocimiento hecho por el Director-Gerente de la Sociedad, de la documentación mencionada, como asimismo de las constancias extraídas de sus libros de comercio, les da la misma fuerza probatoria que un reconocimiento judicial, conforme a lo establecido por el art. 22 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, según el cual, el funcionario de Impuestos Internos encargado de instruir el sumario, tiene facultad para usar de los medios probatorios autorizados por las leyes comunes, como un juez de instrucción (Fallos: 109, 99); y por ende, esas pruebas deben surtir en juicio, mientras no se acredite que se hayan producido con violación de las normas prescriptas o sean desvirtuadas por otras de mayor fuerza probatoria. Así lo tiene resuelto reiteradamente este Tribunal, entre otros casos, en los autos "Fiscal c. Fortunato Azcárate, por infracción a la ley 12.148", del Juzgado Federal de Mendoza; "Sumario instruído contra Brade Saleme, por infracción al art. 35 de la ley 12.148", del Juzgado Federal de San Juan, y especialmente, "Isaac Sosa Páez y otros c. Impuestos Internos, por recurso contencioso-administrativo", del Juzgado Federal de San Luis, este último confirmado por la Corte Suprema de la Nación (Fallos: 183, 216).

Las manifestaciones hechas por el Director-Gerente posteriormente al reconocimiento, atribuyéndole al mismo un determinado significado, y pretendiendo que ello importaba una negativa al reconocimiento, carecen en absoluto de trascendencia, porque tales explicaciones, además de haber sido hechas algún tiempo después del reconocimiento, vale decir, que no pueden considerarse como una "calificación" de la confesión que tal reconocimiento entraña, —la que debe constar del acto mismo de la confesión—, ellas no condicen con el contenido del reconocimiento. En efecto; luego de reconocer como auténticas y como de su puño y letra las firmas que aparecen en los documentos mencionados, en ese mismo acto manifestó que "asimismo reconocía *como reales* tanto los *litrajes* que constan en las ya referidas facturas, como el *valor en pesos recibidos* en pago de los mismos" (fs. 26 vta.). Esto ocurría en fecha 17 de marzo de 1942; y sólo el 6 de julio del mismo año, o sea casi 4 meses después, se presenta por escrito a la Administración, al alegar defensas contra los cargos formulados, manifestando que, "al decir en mi declaración ante esa Administración, que eran reales los litrajes que constan en las ya referidas facturas y el valor de los pesos recibidos (omitió agregar "por pago de los mismos"), únicamente he querido decir que no había adulteración de números en esa factura, pero de nin-

guna manera que yo hubiera entregado ese litraje o que él correspondiera al vino efectivamente entregado al comprador" (fs. 29 y vta. del sumario). Si se observa que los referidos documentos no presentan la más leve señal de adulteración, y que en el acta de fs. 26 no se hace ninguna referencia a tal supuesto, no se advierte la razón por la cual el Director-Gerente, Sr. Cremaschi, pudiera haberse referido a ella en su reconocimiento; y si por otra parte, se da a las palabras, su sentido natural y común, y se recuerda el objeto por el que se recabó el reconocimiento de tales documentos, que no podía ser otro que el contraponer su contenido expreso y categórico, a los pedidos de autorización de traslados respectivos y a las constancias de los libros oficiales, ya que se trataba de establecer fehacientemente la discordancia que resultaba entre unos y otros, se llega a la conclusión lógica de que el reconocimiento de referencia no ha podido razonablemente tener el alcance y significado que el Director-Gerente, Sr. Cremaschi, ha pretendido atribuirle al formular su defensa en el Sumario varios meses después, y luego en el recurso contencioso-administrativo; y que por ende, debe estarse a lo que claramente expresa en el acta de fs. 26 del sumario.

En cuanto al valor probatorio de los libros de comercio en las cuestiones relativas a infracciones a las leyes de Impuestos Internos, que la recurrente desconoce, sosteniendo que los libros oficiales de bodega hacen plena fe y que la Administración debe estar a lo que resulte de ellos, ya el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse anteriormente, en el sentido de que, al establecer el art. 46 del T. O., que todo contribuyente por impuestos internos está obligado a exhibir a la Administración de Impuestos Internos los libros de comercio en la parte relativa al impuesto de que se trata en el caso ocurrente, asigna a esos libros, fuerza probatoria en contra del contribuyente en cuestiones relativas a la materia impositiva sobre que legisla, por sobre cualquier otra disposición que puedan contener las leyes comunes sobre cuestiones regidas por las mismas; pues que de lo contrario, resultaría inútil la disposición legal mencionada, lo que no puede admitirse, ya que las leyes se dictan para que tengan efectos. Sobre el particular, la Corte Suprema tiene declarado que la exhibición de los libros de comercio impuesta por el art. 44 de la Ley 3764, comprende no sólo los declarados indispensables por el art. 44 del Código Mercantil, sino todos aquellos auxiliares que reflejen el estado de las ventas realizadas (Fallos: 174, 34). En un caso similar al de autos y en el que se había esgrimido igual defensa, este

Tribunal dijo: "El argumento hecho por el actor, de que frente a Impuestos Internos, son los libros oficiales los que tienen valor definitivo, no es exacto sino en tanto en cuanto no haya prueba que demuestre error o falsedad de sus anotaciones, pues que siendo éstas verificadas por el propio contribuyente, vale decir, unilaterales, no pueden por sí solas constituir prueba fehaciente en contra de la Administración, porque si tal ocurriera, ésta quedaría a merced de la buena o mala fe del contribuyente e imposibilitada de probar el error o fraude en que éste pudiera haber incurrido, lo que no está de acuerdo a los principios que rigen la validez de los actos jurídicos, y menos en la materia penal, aplicables a las infracciones a las leyes impositivas. En consecuencia la Administración puede impugnar la verdad de las anotaciones de los libros oficiales y probar su error y falsedad por todos los medios de prueba, incluso los libros comerciales del propio contribuyente, siendo a tal efecto que el art. 44 de la Ley 3764 (46 del T. O.) obliga al contribuyente a exhibir a la Administración de Impuestos Internos los libros de comercio, etc.". (Autos "Francisco Nacif c. Imp. Internos por recurso contencioso-administrativo"; sentencia de 3 de junio de 1947; véase también autos "María Guerrero Vda. de García c. Imp. Internos" sentencia de 22 de febrero de 1947). Y en cuanto a la definición del carácter de la prueba en que debe clasificarse a la de los libros de comercio, sobre que discurre extensamente la recurrente, la Cámara en lo Criminal de la Capital, tiene declarado "que los libros de los comerciantes no son instrumentos públicos, ni privados, según expresión de Segovia una excepción peculiar a los comerciantes (Nota al art. 1191 del Cód. Civil), y en efecto, son una escritura privada cuya sinceridad presume la ley cuando se la hace conforme al art. 54 del Código de Comercio" (*J. A.*, 41, 498).

En consecuencia, debe concluirse que la constatación hecha por los empleados sumariantes en los libros de comercio de la Sociedad Cremaschi Hnos., presentados por su propio Director-Gerente, que concuerdan en un todo con las facturas y contratos de fs. 19 a 25 del sumario, según constancia de fs. 26-27 del mismo, hacen prueba legal en contra de la sociedad recurrente; sin que ésta haya acreditado en forma alguna la falsedad de esa constatación, ni siquiera la alega, limitándose solamente a negarle valor legal. No es necesario, para asignar a la misma valor probatorio, que haya sido confrontada por peritos, dada la sencillez de la operación y la claridad de los asientos a los que ella se refiere; aparte de que dicha confrontación no sería po-

sible, pues que según lo manifestó la propia recurrente y lo confirma el perito Jorba, designado en autos (fs. 142 vta.), los libros de comercio le habrían sido hurtados en la noche del 3 de noviembre de 1942, dos meses después de notificada la sociedad de la vista conferida en el sumario para que presentara su defensa (fs. 36 del sumario), hecho por demás sugerente y sospechoso por notorias razones que huelga puntualizar, —siendo oportuno recordar lo declarado por la Corte Suprema en el caso ya citado del t. 184 de sus Fallos, de que la destrucción del libro "Copiador de Cartas", que los comerciantes deben conservar durante 20 años contados desde el cese de su giro, como la forma defectuosa de las anotaciones del libro "Diario", no pueden ser invocadas en su favor por el comerciante y, por el contrario, son circunstancias que contribuyen a realzar el valor de otros elementos de juicio aportados en contra de aquél, porque "no resulta claro ni lógico, —decía textualmente la Corte—, que de ocultamientos e infracciones de los procesados se extraigan argumentos favorables a su inocencia" (p. 417, considerando B. 6º).

VII. Que la defensa concretada en el punto d) de los agravios, consistente en que Impuestos Internos no habría podido impugnar las tres operaciones de traslado de referencia, por haber intervenido en ellas, de acuerdo a los trámites y formalidades establecidos por el art. 28 Tít. VII, de la R. G., con lo que esos "actos administrativos" participarían del carácter de la "cosa juzgada", carece de fundamento serio, toda vez que los dichos traslados, como igualmente las anotaciones respectivas en los libros oficiales, no han sido efectuados por los Impuestos Internos, sino por las bodegas vendedora y compradora: y porque los trámites administrativos previos y posteriores a esas operaciones, no constituyen "actos administrativos". Bielsa, al tratar esta materia, dice: "Desde el punto de vista jurídico, la actividad de la Administración, cualquiera sea la forma que asuma y los efectos que produzca, se concretan en *hechos* y en *actos* administrativos... Cuando la Administración pública, realizando sus fines, ejerce una actividad material, —en sentido lato—, dirigida a obtener un efecto dado, por ejemplo, el cumplimiento de una medida de policía, la demolición de un edificio, la clausura de un local por razones de seguridad, el secuestro de mercaderías por razones de higiene pública. En todos estos casos esa actividad administrativa se traduce en "*hechos administrativos*", que serán jurídicos, si producen efectos jurídicos. Pero cuando la administración pública *decide*, mediante disposiciones de carácter general o par-

ticular, en ejercicio de sus funciones administrativas, sobre algún derecho o interés, tal decisión constituye un "*acto administrativo*". Así, pues, puede definirse el acto administrativo, como *decisión* general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones y que se refiera a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"; agregando más adelante, para explicar la definición, que "el *acto administrativo*, a diferencia del *hecho administrativo*, —que lícito o no puede generar derechos o intereses y originar por eso, actos administrativos—, debe ser siempre una decisión, una expresión de voluntad de la autoridad. En el acto administrativo la voluntad de la administración pública debe manifestarse, expresa o tácitamente, dirigida a un fin o propósito concreto. El *acto administrativo* tiene por objeto crear, modificar o extinguir un derecho o un interés (legítimo o simple). Pero ese derecho o interés referido al *hecho administrativo*, sólo es una consecuencia del acto" ("*Derecho administrativo*", 3ª edición, t. I, pág. 160 y sigtes., Nº 59). Y al tratar sobre la "cosa juzgada" en materia administrativa, el mismo autor expresa: "La cosa juzgada como atributo de los *actos administrativos* que adquieren estabilidad por *decisión dictada en controversia* de la administración pública, se funda en principio en que ella, la cosa juzgada, emana de un *acto administrativo*. La fuerza de la cosa juzgada consiste, pues, en su estabilidad en punto a la declaración de un derecho... En la cosa juzgada *se supone un debate* sobre el derecho de las partes, y tratándose de la administración pública, no sólo del derecho de las partes, sino también del interés público, ya que éste es un supuesto necesario de la autoridad administrativa..." (*Ob. cit.*, t. I, pág. 710, Nº 237). Y la Corte Suprema, a su vez, tiene declarado, "que el acto administrativo es, como lo define Mayer, toda disposición o *decisión* de la autoridad que *declara* lo que es de derecho en un caso particular". (Fallos: 175, 368).

Aplicando los principios enunciados precedentemente al caso de autos, se advierte que los trámites anteriores y posteriores a los traslados, no revisten el carácter de "actos administrativos", porque no constituyeron *decisión* alguna de la Administración de Impuestos Internos que *declarase* ningún derecho, ni hubo contensión alguna sobre el particular; constituyendo en cambio, simples "hechos administrativos", por ser meras actividades realizadas por empleados de la Repartición dirigidos a autorizar los traslados solicitados y a controlar la anotación en los libros oficiales respectivos de haberse reali-

zado los traslados. Y no siendo, pues, "actos administrativos", no puede hablarse de "cosa juzgada", ya que nada se juzgó, nada se resolvió sobre esos "hechos", los cuales originaron o dieron lugar posteriormente a la resolución de la Administración, por la que se aplicó a la Sociedad Cremaschi Hnos. la multa recurrida, después de comprobarse la falsedad en que se había incurrido en esos "hechos", resolución que reviste, ella sí, el carácter de "acto administrativo", por ser una decisión que declaró la responsabilidad de dicha Sociedad por las falsas declaraciones, o sea, sobre una relación de derecho.

Debe observarse asimismo que la Administración no ha intervenido en la realización de los traslados, los que fueron efectuados únicamente por las bodegas vendedora y compradora, quienes dieron cuenta a la Administración de haberlos realizado, en cuanto al primero y tercero, según comunicaciones de fs. 30 y 33 del sumario, no así respecto del segundo, que no fué siquiera comunicado, originando ello la aplicación de una multa, según constancia de fs. 1 vta. y resolución de fs. 8. La Administración se concretó a *constatar las anotaciones* respectivas hechas en los libros oficiales de ambas bodegas, después de efectuados los traslados, según constancias de fs. 1 vta., 2 8vta. y 31 vta. del sumario; sin que pueda responsabilizársele por no haber controlado directamente las operaciones de traslado, porque la ley no la obliga a ello, ni podría razonablemente hacerlo, dado el gran movimiento de tal naturaleza que se practica en los numerosos establecimientos industriales de la región, sin perjuicio de la facultad de hacerlo en casos especiales, si así lo aconsejasen motivos de sospecha o dudas, que en el caso, seguramente, no los hubo en las circunstancias en que fueron concedidas las autorizaciones solicitadas. A lo dicho, cabe agregar que las facultades que las leyes y reglamentaciones sobre la materia confieren a Impuestos Internos sobre fiscalización de las bodegas y demás establecimientos relacionados con la producción, circulación y venta de productos sujetos al impuesto, no importa establecer una "intervención" permanente de dichos establecimientos, que la obligue a tomar ingerencia directa en todas las operaciones y actividades de los mismos, lo que sólo puede ocurrir en los casos de comprobarse violaciones graves a las leyes de la materia y que la Administración considere necesario establecer o decretar esa intervención.

En consecuencia, debe concluirse que la Administración no ha necesitado ejercitar acción alguna de nulidad por revocatoria, ya que nada había que revocar, estando en su pleno

derecho el ordenar la instrucción del sumario por sus propios funcionarios y dictar, también por propia autoridad, la resolución pertinente en base a las pruebas acumuladas y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso, sobre lo cual no había recaído resolución alguna, que pudiera hacer "cosa juzgada".

VIII. Que para la comprobación del "cuerpo del delito", no era necesario que se acreditase la existencia del vino no declarado en las tres operaciones de traslado, porque la infracción o delito que se imputa, es la "falsa declaración" hecha en los pedidos de autorización de traslado y en las anotaciones efectuadas en los libros oficiales; y esa falsa declaración, se comprueba con las facturas, contratos y cartas mencionados y los libros de comercio de ambas bodegas, que constituyen, así, el "cuerpo del delito"; y no habiendo sido impugnados en su autenticidad, ni desvirtuado su contenido en forma legal, hacen prueba plena del delito imputado.

La recurrente explica la diferencia entre las cantidades de vino a que se refieren los pedidos de traslado y las anotaciones de los libros oficiales, por una parte, y las que acusan las facturas, contratos y asientos de los libros de comercio, por la otra, diciendo que esa discordancia se debe a una simulación de estos últimos documentos, que a nadie perjudicaba, y por ende lícita, convenida entre ambas entidades, originada en el propósito de hacerse la Sociedad vendedora, Cremaschi Hnos., de mayores recursos mediante el descuento en los bancos, de los pagarés entregados en pago, debido a la difícil situación económica en que se encontraba en ese entonces; pagarés que la misma Sociedad retiraba, o bien con dinero de Vinassa en la suma correspondiente a lo realmente vendido, o bien por la firma recurrente en la parte que esos pagarés eran puramente de favor (fs. 12 de estos autos). Tal explicación, —que también la ensayó en su interés la Sociedad de Vinassa para todas las operaciones delictuosas imputadas, alegando también su pésima situación económica (fs. 400 vta. del sumario 4149), lo que excluye la posibilidad de que Vinassa estuviese en condiciones de otorgar pagarés de favor por mayores sumas que las reales, —a beneficio de terceros—, es demasiado pueril para aceptarla como verdadera; a lo que debe agregarse que la recurrente no ha producido prueba alguna para demostrar la simulación de tales actos, que de haber existido, debió ser declarada por los contradocumentos de rigor, y rectificada en los libros comerciales mediante los contra-asientos respectivos, para establecer la verdad de las operaciones contabilizadas y

el movimiento real de fondos. Por lo demás, de los informes corrientes a fs. 265, 266 y 267, expedidos por los bancos de la plaza a requerimiento del Tribunal, resulta que de los 6 pagarés entregados por Vinassa a Cremaschi Hnos. en pago de las ventas de vino en cuestión, sólo fueron descontados 2, por un valor de $ 13.330, quedando sin hacerlo los otros 4, por un total de $ 17.388,84; lo que demuestra la insinceridad de la explicación dada por la recurrente.

Pero cualquier duda que pudiera quedar acerca de la falsedad en que ha incurrido la Sociedad apelante en sus declaraciones y anotaciones en los libros oficiales, ella desaparece por completo ante el contenido de la carta de fs. 23 del sumario nº 1446, reconocida por su firmante, el Director-Gerente de la Sociedad, de fecha 11 de junio de 1937, que lo es también la del contrato de fs. 22 relativo a la venta de 30.000 litros de vino (300 hectólitros), para el que se pidió autorización de traslado por el documento de fs. 28; carta que textualmente dice así: "Señor José Vinassa. Muy Sr. nuestro: Dejamos expresa constancia de que aparte de los 300 hectólitros de vino que le hemos vendido en el día de la fecha, según contrato que hemos firmado entre ambos, entregamos a Ud. 250 *doscientos cincuenta hectólitros más* de vino blanco de la cosecha del año 1936 al precio de $ 0,13 el litro puesto en nuestra bodega de San Martín siendo el pago del mismo al plazo de 180 días en un pagaré comercial sin intereses; cuyo plazo se contará una vez que Ud. haya recibido el vino. El vino en cantidad de 250 hectólitros es *sin declarar ante las Oficinas Públicas Nacionales y Provinciales.* Saludamos a Ud. muy atte. S. S. S. Angel L. Cremaschi. Director-Gerente". Y aunque la factura de fs. 19, correspondiente a esa operación, alcanzó a un total de 56.240 litros, lo que da un excedente de 6.240 litros de vino sobre el monto total de la operación, que comprendiendo lo declarado y lo no declarado, es indudable que dicha carta se refiere precisamente a la venta concertada según contrato de fs. 22, y correspondiente a la factura de fs. 19. Tal constancia dejada en la carta transcripta, de que la venta suplementaria sobre la expresada en el contrato "es sin declarar ante las Oficinas Públicas Nacionales y Provinciales", si bien se refiere en concreto a una sola de las tres operaciones, da la clave para explicar el procedimiento seguido en las otras, iguales a aquélla en los demás detalles; vale decir, que esas ventas suplementarias, eran sobre existencia clandestina de vino, lo que explica que no aparecieran, ni en las declaraciones juradas, ni en los libros, ni

en los balances de bodega practicados por empleados de Impuestos Internos en sus inspecciones.

IX. Que acreditada la falsedad de las declaraciones hechas por la recurrente en los pedidos de autorización de traslado y en las anotaciones en los libros oficiales, es de aplicación rigurosa el art. 27 del T. O., toda vez que ella ha tenido evidentemente por mira defraudar el impuesto correspondiente al vino trasladado clandestinamente, pago que correspondía hacer a la Sociedad recurrente, por cuanto al omitir o falsear la declaración oficial, no puede pretender acogerse a la franquicia autorizada por el art. 28, Tít. VII de la R. G., de efectuar el traslado de bodega a bodega sin previo pago del impuesto, ya que esa disposición se refiere evidentemente a los traslados efectuados en forma reglamentaria, es decir, por el total solicitado, y no a los traslados falsos o clandestinos; debiendo en consecuencia, regir principio general establecido por el 4º del T. O., en su segunda parte, de que la recaudación se hará por el expendio, o sea, toda salida de las especies de fábrica.

Tampoco puede alegarse que no hay perjuicio para el Fisco, diciendo que la bodega compradora deberá pagar el impuesto al dar los vinos a la circulación, porque no habiéndose declarado el total del vino negociado, ni anotado en los libros oficiales la venta suplementaria, ha podido a su vez venderlo sin control alguno, y por ende, sin el pago del impuesto; y a no mediar la investigación practicada por la Administración y el descubrimiento de las falsedades en que incurrieron las bodegas de referencia, el Fisco habría sido perjudicado en el importe del impuesto correspondiente a las cantidades de vino omitidas en las declaraciones; todo lo cual hace innecesario tomar en cuenta las alegaciones hechas por la recurrente acerca de la falta de reglamentación del art. 19 de la ley 12.372, y de la vigencia del citado art. 28, Tít. VII, de la R. G., ya que ambos se refieren a las operaciones declaradas, y no a las clandestinas.

Por estos fundamentos, y los demás concordantes de la sentencia apelada, se resuelve: Confirmar en todas sus partes el fallo recurrido, con costas. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "S. A. Agrícola, Industrial y Comercial "Cremaschi Hnos." contra Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo", en la que se han concedido los recursos de apelación y nulidad a fs. 306 vta.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fs. 287 no ha sido sustentado en esta instancia, no encontrando tampoco el Tribunal que la resolución apelada adolezca de vicio alguno que obste a su validez.

Que la sociedad recurrente insiste en su memorial ante esta Corte —fs. 328— en la prescripción de las multas correspondientes a las infracciones que tuvieron lugar en 28 de junio y 27 de julio de 1937. A ese efecto sostiene que con arreglo a la ley 11.585, la tercera infracción ocurrida en 23 de noviembre de 1938, no interrumpe la prescripción, siendo inaplicable el art. 67, 2ª parte del Código Penal.

Que en oportunidad reciente —causa "Fuerte Gral. Roca Sociedad Cooperativa Ltda. s./recurso de apelación", fallada en 30 de julio del corriente año— esta Corte ha reiterado su doctrina conforme a la cual "la ley 11.585 no ha introducido modificación en el régimen del art. 67, 2ª parte del Código Penal, para las causas sobre infracción a las leyes de impuestos —Fallos: 198, 380; 200, 268— con criterio concordante con lo también resuelto en Fallos: 184, 417, cons. 5º, y fundado en la

aplicación de las disposiciones del Código referido a los delitos especiales, en cuanto las leyes respectivas no dispusieran lo contrario (art. 4º). Por lo demás, la exclusión tácita del mencionado art. 67, 2ª parte, no es consecuencia necesaria del mayor rigor de las disposiciones de la ley 11.585, porque el objeto de la misma fué dificultar el cumplimiento de la prescripción y sería contraria a tal fin la eliminación de su interrupción en caso de cometerse otro delito".

Que para la aplicación de esta jurisprudencia es innecesario decidir si las contravenciones simples a las leyes y reglamentos previstas y penadas en el art. 37 de la ley 3764 —28 del T. O.— son también interruptivas de la prescripción, como quiera que todas las que motivan la causa encuadran en el supuesto contemplado en el artículo anterior. Por lo demás esta Corte no ha hecho distinción entre una y otra clase de infracciones a los efectos del régimen de su prescripción. Fallos: 186, 281 y 365.

Que en los autos "Grimalt y Boecke v. Impuestos Internos" y "Pedro Loreti v. Impuestos Internos" fallados en la fecha se ha decidido que las falsas anotaciones en los libros oficiales son actos susceptibles de ser sancionados con las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— porque son eficientes para defraudar los impuestos internos y porque en presencia de la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar. Declaróse también en los casos citados que la falsedad de los asientos de los libros referidos puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente o de documentos emanados y reconocidos por éste. Y que en caso de acreditarse la discordancia entre aquéllos y éstos, la absolución del interesado requiere la comprobación por el mismo de

su inocencia, que no resulta de la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal.

Que estas conclusiones son compatibles con el carácter penal de las multas del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.—, reiteradamente establecido por esta Corte, con fundamento en su evidente finalidad intimidatoria —Fallos: 183, 216; 208, 569 y otros—, toda vez que aquéllas se fundan en la inteligencia de preceptos de las leyes especiales y sus reglamentos, tanto en lo referente al establecimiento de las sanciones de que se trata, como en lo que hace al régimen de control y pago de los impuestos. —Arts. 17 y 44 de la ley 3764 —4 y 46 del T. O.— y 15 del Título 1º de la Reglamentación General.

Que insistiendo en conceptos emitidos en los expedientes a que se ha hecho referencia, cabe añadir que toda vez que el contribuyente ha de llevar tanto sus libros oficiales como su contabilidad comercial en forma ajustada a la verdad, por imponerlo así normas éticas elementales, aparte de las disposiciones legales que rigen el punto, y porque además, unas y otras son elementos que el fisco puede y debe considerar a los efectos del correcto control del pago del tributo, ocurre que la voluntaria alteración de la contabilidad —expresamente reconocida en el memorial ante esta Corte— dista de ser cuestión baladí para la decisión del caso. A ello se agrega que las explicaciones y pruebas traídas a los autos son manifiestamente insuficientes para justificar la existencia de un simple error u omisión excusable, como acertadamente lo destaca el fallo en recurso, y además que no se ha traído prueba alguna de la ausencia de las maniobas de evasión fiscal.

Que corresponde así la confirmación de la sentencia apelada.

En su mérito se decide desestimar la nulidad y confirmar la sentencia apelada de fs. 287. Con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PEDRO LORETI v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Las falsas anotaciones en los libros oficiales constituyen una infracción que autoriza la aplicación de las sanciones del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— salvo que el contribuyente comprobara fehacientemente su inocencia, la que no resulta de la sola demostración de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas o, lo que es lo mismo, que los indicios de su existencia sean equívocos. Esta conclusión no contraría el principio de que la materialidad de la infracción ha de ser comprobada con prueba directa o por presunciones que llenen los requisitos legales, porque la alteración de los libros oficiales es un acto eficiente para la defraudación de los impuestos internos y, como tal, autoriza la presunción de fraude en ausencia de prueba satisfactoria de descargo.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

El régimen de pago y contralor que establecen los arts. 17 de la ley 3764 —4 del T. O.— y 15, tít. I, de la Reglamentación General supone la obligación de anotar fielmente en los libros oficiales las operaciones de elaboración o comercio de los artículos gravados, y la de llevar los libros ordinarios en forma concordante con aquéllos y ajustada a la verdad.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La inexactitud de los asientos de los libros oficiales puede resultar de la contabilidad del propio contribuyente o de documentos emanados y reconocidos por éste. La discrepancia entre aquéllos y éstos autoriza a admitir la existencia de inexactitud en los primeros, suficiente para justificar la imputación de fraude mientras el contribuyente no justifique su inocencia, a cuyo efecto corresponde apreciar la prueba con prudencia por la natural dificultad de la misma.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Haciéndose referencia en la respectiva nota de crédito a la entrega total del vino vendido y al pago de su precio con un documento por su importe total, y no hallándose justificadas las explicaciones dadas por el contribuyente con respecto a un acuerdo verbal con el comprador y a una cuenta corriente saldada privadamente, corresponde rechazar la defensa del supuesto infractor fundada en que el documento de venta del vino agregado al sumario no tiene el alcance que resulta del mismo sino el de un contrato que sólo fué cumplido por una cantidad de litros mucho menor.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, junio 28 de 1946.

Y vistos: Estos autos nº 98.682, caratulados "Pedro Loreti contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 40 vta. para dictar sentencia y con el sumario nº 1447-23-1943, agregado por cuerda separada, de los que resulta:

1º Que con fecha 18 de marzo de 1942 el Sr. Pedro Loreti concurrió a la Seccional Mendoza de Impuestos Internos, reconociendo en tal oportunidad como auténticas y de su puño y letra las firmas puestas al pie de una factura y de un contrato que se le exhibieron, documentos ambos referentes a una operación de venta de vino efectuada al bodeguero José Vinassa. Asimismo, reconoció el contenido de la factura y por lo

tanto que la venta ascendió a 28.590 litros de vino por un importe de $ 2.287,20 m/n.

2º Que con fecha 9 de junio del mismo año confirióse vista al actor para que alegase en su defensa, formulándosele el cargo de haber vendido sin declarar a Impuestos Internos la cantidad de 18.590 litros de vino.

3º Que con fechas 3 de julio y 23 de diciembre del mismo año y 8 de junio del siguiente, el actor presentó sus defensas, alegando no haberse comprobado la infracción imputada y explicando, a la vez, la razón por la cual aparece en la factura una cantidad superior a la trasladada.

4º Que con fecha 5 de agosto de 1943, el Sr. Administrador de Impuestos Internos, por resolución corriente a fs. 20 del sumario, considerando probada la infracción, le impuso al actor la obligación de abonar en concepto de impuesto la suma de $ 1.115,40 y le aplicó, además, una multa de $ 11.154, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos.

5º Que disconforme el actor interpuso, ante este Juzgado, contra dicha resolución, el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 17 del citado T. Ordenado el que fué concedido con respecto a la multa únicamente, y

Considerando:

I. Que la infracción motivo de la sanción aplicada consistiría en haber trasladado el actor de su bodega a la de José Vinassa una partida de 28.590 litros de vino para la cual sólo se había solicitado la autorización correspondiente por la cantidad de 10.000 litros que figura anotada en los libros oficiales de ambos bodegueros. De tal manera al no haberse anotado en dichos libros las cantidades trasladadas sino las autorizadas, se habría eludido el pago del impuesto correspondiente a la diferencia no contabilizada, vale decir a 18.590 litros de vino.

II. Que dicha infracción surgiría de la confrontación de las cantidades anotadas por ambos bodegueros en sus libros oficiales con la consignada en la factura reconocida por el actor en la diligencia practicada en la Seccional.

III. Que el actor niega haber trasladado la cantidad consignada en la factura afirmando, por el contrario, no haberse excedido sobre la cantidad autorizada y anotada en los libros oficiales. Explica que la diferencia que se observa entre ellas obedece a la circunstancia de haberse contratado la operación en un principio por la cantidad de 10.000 litros, conviniéndose,

posteriormente, en el momento de procederse a la liquidación, ampliarla en 18.590 litros más, al mismo precio y bajo las mismas condiciones establecidas para los 10.000 litros ya entregados, por lo que se liquidó de inmediato la cantidad total en un solo documento. En tal forma, agrega, Vinassa debía retirar cuando lo creyera oportuno los 18.590 litros de vino restantes, pero como esta cantidad correspondía a retenciones dispuestas por la ley provincial nº 1067 que se entendía quedarían sin efecto en atención a gestiones hechas en ese sentido por los bodegueros, fundadas en la aplicación de una medida análoga por la Junta Reguladora y como dichas retenciones se mantuvieran impidiendo por lo tanto a Vinassa la libre disposición ulterior de los 18.590 litros, se convino anular la ampliación de la operación, cargándose a una cuenta corriente particular el importe que debía reembolsarse a Vinassa, sin extenderse, al liquidarla, constancia alguna por no creerla necesaria. Asimismo, señala que las manifestaciones formuladas ante la Seccional Mendoza no están en contradicción con la explicación expuesta, por cuanto en tal oportunidad afirmó simplemente haber "vendido" la cantidad de 28.590 litros, sin hacer presente que tal cantidad no fué trasladada por no habérsele preguntado a ese respecto.

Pero, cabe señalar que el actor no ha aportado ninguna prueba eficaz tendiente a acreditar tal explicación desde que los informes de Impuestos Internos y de la Dirección General de Industrias, traídos a este juicio, no permiten establecer el hecho fundamental de la explicación, esto es, que los 18.590 litros de vino vendido pero no trasladado, según el actor, correspondieran a las retenciones de los años 1934 a 1937 dispuestas por la ley provincial nº 1067.

Por otra parte, es de observar que de acuerdo con el informe del Ministerio de Economía, Obras Públicas y Riego, corriente a fs. 19, los bodegueros no formularon ninguna petición en el sentido de que se tuvieran por cumplidas las retenciones correspondientes a los años 1934-1937.

IV. Que si bien la operación de traslado fué efectuada ajustándose a las prescripciones reglamentarias, corresponde establecer que la intervención de la Administración se limitó a constatar en los libros oficiales de ambos bodegueros las anotaciones puestas por ellos, relativas a la salida y entrada de la partida autorizada por lo que, en consecuencia, no ha existido comprobación oficial real del traslado efectuado. En cuanto a los inventarios practicados en la bodega del actor, los que a su juicio demostrarían la inexistencia de la partida tras-

ladada y por lo tanto de la infracción, ellos se refieren a épocas distintas de la del traslado, por lo que su eficacia como prueba queda desvirtuada.

V. Que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el suscripto entiende que el elemento en que se apoya la resolución administrativa para considerar probado el hecho constitutivo de la infracción, vale decir, la factura reconocida por el actor, hace plena prueba de la infracción, del mismo modo que como enseña JOFRÉ (*Manual de Procedimiento*, tomo II, pág. 135, edición 1941), al hablar de la prueba instrumental, el alquiler de la casa destinada a servir de sala de juego constituye, en el delito de juego prohibido, la prueba del mismo.

Tal elemento demuestra con el valor probatorio que en materia penal se reconoce a los papeles de comercio que el actor vendió a José Vinassa una partida de vino sin autorización y sin anotarla en los libros oficiales.

VI. Que carece de fundamento la defensa relacionada con los vicios de procedimientos que, según el actor, se habrían producido durante la tramitación administrativa, ya que según lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tomo 176, pág. 233 de su colección, la resolución administrativa no puede equipararse a las sentencias a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional en razón de no haber sido dictada por ningún juez, ni cerrar ningún recurso para la defensa.

VII. Que la operación efectuada por el actor configura una infracción comprendida entre los supuestos previstos y castigados por el art. 27 del T. O., tal como la ha encuadrado la Administración, pues se trata de una falsa declaración que, sin duda alguna, permite la evasión del impuesto ya sea en beneficio del vendedor, del comprador o de ambos, situaciones que no interesa discriminar.

Por estas consideraciones, resuelvo:

No hacer lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por Pedro Loreti contra la resolución dictada por el Administrador General de Impuestos Internos con fecha 5 de agosto de 1943, corriente a fs. 20 del sumario nº 1447-23-1943 y, en consecuencia, mantiénese la multa de $ 11.154,00 m/n., aplicada en la misma. Con costas. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, febrero 27 de 1948.

Vistos: Los autos nº 8362-L-165, caratulados "Pedro Loretti contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, —Expte. nº 98682—, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 54 respecto de la sentencia corriente a fs. 49-52; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que la sentencia recurrida no adolece de ninguno de los vicios de forma sustanciales prescriptos por las leyes, ni se advierten en el procedimiento omisiones de formas sustanciales o defectos de los que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, no habiendo el recurrente, concretado fundamento alguno del presente recurso; por lo que corresponde desestimarlo, a los términos del art. 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En cuanto al de apelación:

Que expresando los agravios que le causa la sentencia, el recurrente se reduce a alegar que no se ha demostrado la existencia material del delito imputado, pues que el único hecho cierto, directo e inmediato, para nuclear el cuerpo del delito, lo constituye la nota de crédito de fs. 1 del sumario, de la que resulta que el día 6 de diciembre de 1938 concertó con José Vinassa la venta de 28.590 litros de vino a $ 0.08 y por cuyo importe total recibió en pago un documento a 6 meses, lo que no prueba que en realidad hiciera el traslado de esa cantidad de vino, pues que esa factura o nota de crédito respondió a una variante o ampliación de la venta primitiva, que fué de sólo 10.000 litros, según contrato de fs. 2, resuelta en esa oportunidad en base a la probable disponibilidad de su vino "de retención", lo que después no fué posible; agregando que la Administración no ha acreditado de manera directa e inmediata la existencia del producto que se dice ocultado, ya sea por constancia de los libros oficiales, inspecciones, inventarios, partes o declaraciones, etc., no habiendo más que la referida fac-

tura de fs. 1, que a lo más sería una simple presunción, que no puede fundar una condena.

Que ante todo, cabe dejar sentado que el sumario nº 1447-23-943, en el que ha recaído la resolución condenatoria recurrida en los presentes autos, ha sido originado en el sumario nº 4.149-23-1942, seguido contra José Vinassa y otros, traído *ad-effectum-videndi* por resolución de fs. 73, reiterada a fs. 76; y en el cual se dispuso por resolución administrativa de fs. 506 de fecha 29 de abril de 1943, "para la mejor sustanciación de las causas correspondientes por las omisiones en que aparecen incurriendo *prima-facie* los bodegueros Sres. Cremaschi Hnos., S. A. Ltda., *Pedro Loretti*, etc., etc., extraer las copias, practicar los desgloses correspondientes y formar sumarios por separado"; lo que se lleva a efecto en la misma fecha según constancia de fs. 509-511, formándose así los nuevos sumarios contra los diversos infractores vinculados a la confabulación "Vinassa", asignándose al correspondiente a Pedro Loretti, el nº 1447-23-1943, agregado por cuerda floja a los presentes autos. De suerte, pues, que dicho sumario, es uno de los cincuenta y tantos formados de acuerdo a la resolución de fs. 506 del sumario Vinassa, entre los cuales se encuentra también el seguido a la firma Cremaschi Hnos., en el que se dicta sentencia por este tribunal en esta misma fecha.

Que para la comprobación del "cuerpo del delito", no era necesario que se acreditase la materialidad del traslado de los 28.590 litros de vino a que se refiere la factura y recibo de fs. 1 del sumario, ni la ocultación de la diferencia entre esa cantidad y los 10.000 litros a que se refiere el contrato de fs. 2 y la anotación en los libros oficiales, porque la infracción que se imputa es la "falsa declaración" hecha en el pedido de autorización de traslado de fs. 4 del sumario y en las anotaciones en los libros oficiales; y esa falsa declaración se prueba con la factura y recibo de fs. 1, reconocida por el recurrente y con la declaración prestada por el mismo ante los Empleados sumariantes, en fecha 18 de marzo de 1942, que en testimonio corre a fs. 3, y en la que Loretti manifestó: "que reconoce, *tal como consta en el contenido de la factura*, que la venta hecha por él, fué de 28.590 litros a razón de $ 0,08 el litro, lo que importa un total de $ 2.287,20", sin hacer salvedad alguna, ni vincular esa venta con la pretendida posibilidad de disposición de los vinos "de retención". En tales condiciones, la declaración expresada, hace plena fe, por haber sido prestada ante un funcionario autorizado por el art. 22 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos para usar de todos los medios

probatorios autorizados por las leyes comunes; en cuya virtud, el documento de referencia y la declaración que lo confirma constituyen el "cuerpo del delito", y no habiendo sido impugnado en su autenticidad, ni desvirtuado su contenido con otras pruebas de mayor eficacia, surten todo el efecto legal.

Que acreditada la falsedad de la anotación en los libros oficiales de ambas bodegas, la vendedora y la compradora, según consta en las diligencias de fs. 4 vta. del sumario, es de rigurosa aplicación el art. 27 del T. O., como lo ha hecho la Administración y lo ha confirmado el *a-quo*, toda vez que ella evidentemente ha tenido por mira defraudar el impuesto correspondiente a los 8.590 litros de vino en exceso sobre lo autorizado, trasladados clandestinamente a la Bodega Vinassa.

Por estos fundamentos, los demás concordantes de la sentencia apelada y los aplicables al *sub-lite*, contenidos en la sentencia dictada por este tribunal en esta misma fecha en la causa de Cremaschi Hnos., similar a la presente, se confirma en todas sus partes el fallo apelado, con la declaración de que no adolece de nulidad. Con costas de esta instancia. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Pedro Loreti contra Impuestos Internos por Recurso contencioso administrativo", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 81 vta.

Y considerando:

Que en los autos "Grimalt y Boecke contra Fisco Nacional (Adm. Gral. de Impuestos Internos) s./demanda contenciosa", fallados en la fecha, esta Corte ha declarado, coincidiendo con lo resuelto por el tribunal apelado, que las falsas anotaciones en los libros oficiales constituyen una infracción que autoriza la aplicación de las sanciones del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— salvo que el contribuyente comprobara fe-

hacientemente su inocencia, la que no resulta de la sola demostración de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas, o lo que viene a ser lo mismo, que los indicios de su existencia sean equívocos.

Que como igualmente se estableció en el precedente citado, esta doctrina no contraría el principio con arreglo al cual la materialidad de la infracción ha de ser comprobada con prueba directa o por presunciones que llenen los requisitos legales. Porque la alteración de los libros, es un acto eficiente para la defraudación de los impuestos internos, y como tal, autoriza la presunción de fraude, en ausencia de prueba satisfactoria de descargo.

Que la cuestión a decidir en la especie queda así reducida a la elucidación de si los comprobantes allegados al sumario administrativo son prueba bastante de la falsedad de los libros del recurrente.

Que desde luego la inexactitud de las anotaciones practicadas en los libros oficiales según también se declara en los autos "Grimalt y Boecke", puede resultar de la contabilidad del propio contribuyente o de documentos emanados y reconocidos por éste. A las razones dadas en el juicio citado conviene aquí agregar que el régimen de pago y contralor de los impuestos internos que establece el art. 17 de la ley 3764 —4 del T.O.— y 15 del Tít. 1 de la Reglamentación General, supone la obligación de anotar en los libros oficiales, con fidelidad, las operaciones de "elaboración o comercio" de los artículos gravados. Y como quiera que las mismas resultan también de los libros ordinarios, sujetos igualmente al control de la Administración —art. 44, ley 3764; 46 del T. O.— la de llevar éstos en forma concordante con aquéllos y ajustada a la verdad. Síguese de ello que la discrepancia de los libros oficiales con

los de comercio y con la documentación del contribuyente, autoriza a admitir la existencia de inexactitud en los primeros, suficiente para justificar la imputación de fraude, en tanto el contribuyente no justifique su inocencia, y sin perjuicio de la prudencia que en tales casos pueda requerir la apreciación de la prueba de descargo, por la natural dificultad de la misma.

Que es exacto que Loreti sostiene que el documento agregado a fs. 1 del sumario administrativo, reconocido oportunamente sin reserva alguna, según testimonio de fs. 3, no tiene el alcance que le atribuye el fallo en recurso. Lo documentado no sería así la entrega de 28.590 litros de vino, sino un contrato que no fué cumplido en lo que excede de los 10.000 anotados en los libros.

Que sin embargo la nota de crédito en cuestión hace referencia expresa a la entrega del total del vino mencionado y además al pago de su precio, con un documento por el importe del total del mismo, siendo de añadir que las explicaciones del recurrente se fundan en un acuerdo verbal con el comprador José Vinassa, y una cuenta corriente saldada también en forma privada, el todo sin justificación alguna.

Que en tales condiciones, ante la insuficiencia manifiesta de la prueba de descargo que comprueban las sentencias dictadas en los autos, corresponde mantener la sanción aplicada al recurrente.

En su mérito se desestima la nulidad y se confirma la sentencia apelada de fs. 77 en todas sus partes. Con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE PAVIOLO S. A. LTDA.

NULIDAD PROCESAL.

La omisión de la indagatoria del presidente de la sociedad anónima perseguida judicialmente por defraudación de impuestos internos, no es causa necesaria de la invalidez del juicio.

NULIDAD PROCESAL.

Las nulidades por defectos o vicios de procedimiento en materia criminal quedan subsanadas siempre que no se reclame su reparación en la misma instancia en que se han producido.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Acreditada la materialidad de la infracción por maniobras tendientes a substraer alcohol del aparato de destilación y la existencia en una bodega adyacente a la destilería de varias bordelesas sin valores fiscales y un déficit en la existencia de la destilería, debe presumirse la intención de defraudar requerida por el art. 36 de la ley 3764 (27 del T. O.).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Son insuficientes para comprobar el hecho que los denunciados por infracción a las leyes de impuestos internos intentan atribuir a los denunciantes las declaraciones de quienes fueron también procesados y absueltos por prescripción y continuaron siendo empleados de la firma denunciada no obstante la grave sospecha sobre su participación en los hechos del proceso.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

El gerente y el enólogo de la firma procesada por infracción a las leyes de impuestos internos, respecto de quienes se halla probado que tenían conocimiento de la existencia en la bodega y fuera de la destilería de varias bordelesas con alcohol, sin valores fiscales, producto de las maniobras

mediante las cuales dicho alcohol era substraído del aparato de destilación, son responsables personalmente el primero por la índole de sus funciones, su conformidad con el procedimiento y la exacta noción de la irregularidad del mismo; y el segundo como técnico del establecimiento que habría dispuesto la extracción del alcohol de la destilería con fines de experimentación propios de su cargo.

MULTAS.

Las multas por trasgresión a las leyes de impuestos internos son de naturaleza penal.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Si bien por ser penales las multas por defraudación de los impuestos internos, cabe concluir que las referidas sanciones son de aplicación personal, o que la pena no está limitada a uno sólo de los partícipes, de ello no se sigue necesariamente que la multa deba ser satisfecha más de una vez por aquéllos. Por lo contrario, las multas previstas en los arts. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— y 35 de la ley 12 148 —82 del T. O.— no están condicionadas al número de partícipes en cada uno de los actos de defraudación previstos, sino al monto del perjuicio fiscal. El carácter solidario de la responsabilidad de aquéllos consulta, por otra parte, la integridad del derecho fiscal que ha sido objeto de la defraudación y condice con el evidente propósito de los arts. 30 y 31 de la ley primeramente mencionada —20 y 21 del T. O.— que obedecen al fin de que el pago de la multa correspondiente no sea obviado por la invocación de la existencia de autores materiales, desconocidos o insolventes.

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

Procede penar en forma solidaria a la firma responsable de las infracciones a las leyes de impuestos internos y a los empleados que participaron en los hechos con multa y comiso del alcohol materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para tal fin. No obsta al comiso la afirmación de que las maquinarias que componían la destilería fueron destruídas por un terremoto y reemplazadas con otras nuevas, porque esta alegación debe ser

considerada en oportunidad de la ejecución de la sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, 31 de diciembre de 1946.

Y vistos: Los presentes nº 411 — año 1934 caratulados "Sumario nº 1419-Seccional 24-Año 1934-Sociedad Anónima José Paviolo Ltda., remitido por el Sr. Administrador General de Impuestos Internos de la Nación, a los fines del art. 38 de la ley 3764", de los que resulta:

Que según consta en el acta de fs. 2/3 de fecha 3 de abril de 1934, empleados de Impuestos Internos de la Nación acompañados por empleados de Policía de la Provincia, se constituyeron a raíz de una denuncia formulada por Tomás Gil y Jaime Roffes sobre infracción a las leyes de alcoholes, en la destilería nº 24-B inscripta a nombre de S. A. José Paviolo Ltda., en cuyo lugar fueron atendidos por el Enólogo de la misma don José Femenía con quien iniciaron una inspección con el resultado siguiente: 1º Comprobaron que en la probeta de alcoholes buenos gustos se había retirado el volante de la llave reguladora de la salida de la columna que entra en dicha probeta, quedando libre la espiga que encontraron hueca. Esa espiga se fijaba al volante mencionado por medio de un tornillo, cuya cabeza quedaba hacia el exterior y podía quitarse con un destornillador. El objeto de esa disposición era unir a dicha espiga, que en esa forma aparecía como una continuación del caño a la probeta, con un caño de goma que después de atravesar un pequeño agujero del muro del edificio, conducía el alcohol a una bordelesa colocada fuera de la destilería, hecho que pudieron comprobar los empleados actuantes por haber encontrado el alambique en pleno funcionamiento. 2º Practicada a continuación una inspección en el local de la bodega encontraron 6 bordelesas conteniendo alcohol algo averiado. De todos estos productos se tomaron las correspondientes muestras, las que analizadas por la Oficina Química Nacional resultaron alcohol apto para manipular, según certificado de fs. 18/32. 3º Igualmente se comprobó un déficit por inventario de 774 litros de alcohol.

Elevadas las actuaciones al Juzgado y llamado a declarar don José Femenía, se ratifica del acta de fs. 2/3, agregando que quiere dejar constancia que el día de la inspección fué lla-

mado por el sereno del establecimiento que le dió aviso de la llegada de los empleados de Impuestos Internos y que cuando se hizo presente los aparatos ya no funcionaban. Manifiesta igualmente que los obreros encargados de la destilería eran Pedro Alvarez (h), un peón llamado Francisco, cuyo apellido no recuerda y otro de apellido Naveda. En la misma declaración sindica a Jaime Roffes como autor del hecho, pues según denuncia que tiene del obrero José Oro, Roffes fué visto en cierta ocasión con cuatro damajuanas vacías dirigiéndose a la destilería, y amenazó con posterioridad al nombrado Oro en caso que denunciase el hecho; que Roffes fué quintero de la propiedad en que está ubicada la destilería. Respecto al alcohol encontrado en la bodega declara Femenía, que fué llevado a ese lugar con el objeto de ensayar la elaboración de cognac y ver las mermas que se producían.

A fs. 118/123 vta. obra la declaración de don Isidoro Cagliero, Gerente de la Sociedad Paviolo, quien dice que ignora el hecho que se investiga, pues se encontraba durmiendo durante el procedimiento efectuado por los empleados de Imp. Internos, y que de él tuvo conocimiento por manifestaciones que le formuló al día siguiente don José Femenía; que durante los días anteriores el declarante practicó una inspección en el establecimiento sin notar ninguna anormalidad; que el hecho debe haberse producido mientras trabajaba Pedro Alvarez (h) que era destilador y los peones Leónidas Naveda y Francisco Ruiz; que con anterioridad a ese turno trabajaban Juan José Conti como destilador y José Oro como auxiliar; cree que el mal manejo de los aparatos sólo pueden haberlo hecho personas mal intencionadas con el fin de obtener el 50 % de la multa, haciendo la misma acusación formulada por Femenía contra Roffes basado también en la denuncia de Oro.

Interrogado respecto a la existencia de los 6 cascos de alcohol encontrados en la bodega, hace las mismas manifestaciones de Femenía respecto a la fabricación de cognac.

La Administración General de Impuestos Internos informa a requerimiento del Juzgado que en esa repartición no existe constancia alguna de que la S. A. Paviolo Ltda. hubiese solicitado autorización para hacer cognac, extrayendo alcohol de la destilería.

A fs. 107 a 111, declaran los empleados de Impuestos Internos que se ratifican del acta de fs. 2/3 y a fs. 185/193, Juan Conti, Francisco Ruiz y L. Naveda.

Decretada la prisión preventiva de Cagliero y Femenía a fs. 134 y siguientes fué confirmada por la Cámara Federal

a fs. 344 y a fs. 344 vta. se dicta la prisión preventiva de Francisco Ruiz y de Leonidas Naveda. Por resolución de fs. 357, 364 y 372 se les concede la excarcelación solicitadas por estos procesados.

A fs. 404 se declara prescripta la acción penal por la pena corporal que pudiese haberles correspondido a Isidoro Caglicero y José Femenía; recayendo el mismo pronunciamiento a favor de Francisco Ruiz y Leonidas Naveda por resolución de fs. 570. El procesado Pedro Alvarez (h) es sobreseído definitivamente a fs. 599, y

Considerando:

Que con el acta de fs. 2/3 ratificada a fs. 107/111 por el personal interviniente se prueba acabadamente que durante un procedimiento efectuado por empleados de Impuestos Internos de la Nación, en la destilería nº 24-B inscripta a nombre de S. A. José Paviolo Ltda. se sustraía alcohol mediante el procedimiento siguiente: Que en la probeta de alcoholes buenos gustos se había retirado el volante de la llave reguladora de la salida de la columna que entra en dicha probeta, quedando libre la espiga que encontraron hueca. Esa espiga se fijaba al volante mencionado por medio de un tornillo, cuya cabeza quedaba hacia el exterior y podía quitarse con un destornillador. El objeto de esa disposición era el de unir a dicha espiga, que en esa forma aparecía como una continuación del caño de la probeta, un caño de goma que después de atravesar un pequeño agujero del muro del edificio, conducía el alcohol a una bordelesa colocada fuera de la destilería.

Que igualmente se comprobó que en el local de la bodega de la misma razón social, adyacente a la destilería, la existencia de 6 bordelesas conteniendo alcohol sin los correspondientes valores fiscales que acreditasen el pago del impuesto. La calidad alcohólica de los productos encontrados se acredita con los certificados expedidos por la Oficina Química Nacional agregados a fs. 18 y 32.

Que practicado un inventario de existencia de la destilería, se comprobó un déficit de 774 litros de alcohol.

Que estos hechos que constituyen el fundamento de la acusación no han sido discutidos en autos y encuadran en las disposiciones del art. 82, incs. b), c) y f) del T. O. (35 de la ley 12.148 y 1º de la ley 4295).

Que el Sr. Procurador Fiscal a fs. 410 y siguientes acusa como responsables de estos hechos y solicita el máximum de la

pena que establece el artículo antes citado a los Sres. Isidoro Cagliero y José Femenía, Gerente y Enólogo respectivamente de la destilería, y a la S. A. Paviolo Ltda.

Que es indudable que la S. A. Paviolo Ltda. debe responder por las penas pecuniarias de acuerdo a las disposiciones claras y precisas del art. 21 del T. O. (31 de la ley 3764) que establece que: "Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos, del hecho de sus factores y dependientes"). Esta disposición alcanza tanto a las personas de existencia física como a las jurídicas y ante la amplitud de la misma S. A. José Paviolo Ltda. debe responder por la infracción que se persigue, ya sea que ésta hubiese sido cometida por su Gerente Cagliero o Enólogo Femenía o cualquiera de los operarios que bajo la vigilancia y órdenes de éstos trabajaban en la destilería.

Que los defensores de los acusados alegan que no puede responsabilizarse a sus defendidos por las infracciones que se les imputan, por ser ellos completamente ajenos a esas maniobras dolosas, e intentan desviar la responsabilidad hacia los denunciantes Tomás Gil y Jaime Roffes. Como fundamento de esas defensas invocan la declaración de José Oro, quien dice haber visto en cierta oportunidad y a altas horas de la noche, a Roffes con varias damajuanas dirigiéndose a la destilería y que postériormente fué amenazado de muerte por el mismo Roffes si revelaba el secreto. Es de advertir, que interrogado Oro a instancia fiscal, no supo precisar si las damajuanas contenían o no alcohol (fs. 183/188). Este testimonio además de ser singular lo es de un empleado de la firma acusada que trabajaba precisamente en la destilería. Los otros testigos que acusan a Roffes sólo conocen el hecho por referencias de José Oro y en su totalidad son empleados de la destilería, procesados en esta causa por la misma infracción que a sus patrones; habiéndose declarado prescripta las acciones penales instauradas en su contra. Pedro Alvarez (h) que declara contra Gil a fs. 575, era el encargado de la destilería en el momento de la inspección y estuvo prófugo durante 10 años, presentándose a la justicia cuando las acciones penales en su contra se habían prescripto, razón por la cual carece de todo valor su dicho.

Que por otra parte, resulta inverosímil la acusación formulada contra los denunciantes y en la que los acusados pretenden escudar su responsabilidad. Está acreditado en autos que la destilería funcionaba permanentemente a cargo de un destilador y dos peones que se turnaban en el trabajo, bajo la vigilancia constante del Gerente Cagliero y del Enólogo Feme-

nía, y resulta inexplicable que ninguno del elevado número de operarios que trabajaban advirtiesen la maniobra fraudulenta ejecutada por personas ajenas a ese trabajo, como eran los denunciantes, máxime que para conseguir el objetivo perseguido se necesitaba un tiempo prudencial. Todo ello demuestra la inconsistencia de tal acusación.

Que entre la sustracción del alcohol de la destilería en la forma antes mencionada, la comprobación de la existencia de 6 bordelesas con el mismo producto en la bodega y el déficit de inventario, existe una relación directa que evidencia un propósito de evasión fiscal con mira de defraudar, pues como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "desde que aparezca clara la relación de causa a efecto de medio a fin entre el acto y omisión del presunto infractor y la evasión del impuesto surge la intención de defraudar" (Fallos t. 177, p. 459; t. 179, p. 142).

Que si bien en autos no existe prueba directa de que el Gerente de la Sociedad don Isidoro Cagliero y el Enólogo de la misma don José Femenía maniobrasen personalmente en la sustracción de alcohol de la destilería, es evidente que éstos controlaban el funcionamiento de la misma y tenían conocimiento cabal, según sus propias confesiones, de la existencia en la bodega de las 6 bordelesas con alcohol en fraude (declaración de fs. 113 y 118).

Que la existencia de esos cascos con alcohol, cuyo contenido ascendía a 992 litros, fuera del local de la destilería, debe considerarse en fraude, ya que de no mediar la intervención de los empleados de Impuestos Internos, hubiesen podido ser librados al consumo sin los correspondientes valores fiscales, sin que pueda eximirlos de responsabilidad el hecho alegado de que ese producto estaba destinado a ensayos de añejamiento de cognac, pues de ello no se ha aportado prueba alguna y por el contrario la Administración General de Impuestos Internos informa a fs. 183, que no existe en esa repartición constancia alguna de permiso para efectuar ese ensayo. Que tampoco puede admitirse que deba desecharse el propósito de fraude o de ocultamiento, en virtud de que la bodega necesitaba más alcohol que el existente en el momento de la intervención porque según se desprende de las comunicaciones de fs. 67 y 151, que la S. A. Paviolo tenía en ese momento materia prima suficiente para destilar alcohol y cubrir sus necesidades.

Que por elementales razones de contralor fiscal no puede aceptarse la pretensión de que el alcohol encontrado fuera de la destilería deba incluirse en el inventario de existencias y

computarse dentro de las mermas reglamentarias, porque de aceptarse tal criterio se privaría a Impuestos Internos de toda fiscalización y se sancionaría con ello la impunidad de los destiladores clandestinos.

Los arts. 82 (35 de la ley 12.148 y 1º de la ley 4295) al establecer penas pecuniarias y corporales y el 21 del T. O. (31 de la ley 3764) al establecer expresamente la responsabilidad de los propietarios de las mercaderías en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos de sus factores, agentes o dependientes, ha discriminado en mi concepto la aplicación de esas penas en casos como el presente. Las pecuniarias a los propietarios de las mercaderías en infracción sean personas de existencia visible o jurídica y las corporales por ser personales a los autores materiales de las infracciones, que como en el caso de autos han infringido las disposiciones de Impuestos Internos no en su propio beneficio, sino en el de la Sociedad de la que dependían.

Que las penas corporales que pudiesen haber correspondido a esos autores materiales de las infracciones comprobadas, han sido declaradas prescriptas por lo que no corresponde su consideración.

Que además de los hechos referidos en ningún caso puede eximirse de responsabilidad a la S. A. Paviolo Ltda., ante lo dispuesto por el art. 20 del T. O. que responsabiliza de las leyes de impuestos internos y de los decretos reglamentarios, a los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos, situación en que se encontraba la S. A. Paviolo Ltda.

Que para graduar la pena de multa a aplicarse se tiene en cuenta los buenos antecedentes de la firma infractora y como base la liquidación del impuesto omitido según informe de fs. 456.

Por ello resuelvo: 1º) Absolver libremente a los procesados don Isidoro Cagliero y don José Femenía. 2º) Condenar a la S. A. Paviolo Ltda. al pago de una multa de $ 38.410.80 m/n., equivalente al décuplo del impuesto omitido; comiso de los productos y maquinarias en fraude. Con costas. — *Carlos Alberto Cuello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, agosto 23 de 1947.

Y vistos: Los autos nº 8952-F-1601, "Sumario nº 1419-Sección 24—, S. A. José Paviolo Ltda., remitido por el Sr. Administrador Gral. de Impuestos Internos de la Nación, a los fines del art. 38 de la ley 3764", venidos del Juzgado Federal de San Juan, —expte. nº 411, año 1934—, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 634 y 636, respecto de la sentencia corriente a fs. 629/634; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que este recurso ha sido interpuesto sólo por el apoderado de la S. A. Paviolo Ltda., quien lo funda a fs. 646 en que no se ha dictado auto de prisión preventiva en forma, pues que el de f. 314 sólo ordena elevar la causa a plenario contra dicha sociedad; haciendo consistir la causal de nulidad en que en ningún momento la nombrada sociedad habría sido indagada en la persona de su representante legal "ejecutivo", que lo es su presidente, según el poder de f. 541, y que el gerente, Sr. Cagliero, al ser indagado como particular procesado, habría dicho que era apoderado ante la Adm. Gral. de Impuestos Internos, encargado sólo de la parte comercial, manifestando posteriormente que no tenía poder para representar a la sociedad en asuntos criminales; que luego se le cita a ésta para que se notificara de un auto (el de f. 314), que para ello no es de prisión preventiva, sino de un embargo a los fines del posible cobro de la multa. Agrega que, como es de orden público el derecho de la defensa en juicio, la nulidad en que se incurrió al omitirse la declaración indagatoria del representante de la sociedad, aunque no se alegó en aquel entonces, debe ser declarada a pedido de su actual representante.

Que según acta de f. 118, Isidoro Cagliero se presentó espontáneamente al Juzgado *a quo*, manifestando que a quien correspondía que se le diera intervención en el sumario, no era a José Femenía como se hizo, porque éste no tenía la representación de la sociedad, siendo sólo su enólogo, sino a él, a Cagliero, "como gerente y representante a la vez de la sociedad nombrada", y que el poder que tenía con amplias facul-

tades de la sociedad anónima, se encontraba registrado en las Oficinas de Impuestos Internos de la Nación, evidentemente a los fines y efectos establecidos por el art. 4, inc. e), Tít. I, Regl. Gral. de las Leyes de Impuestos Internos.

Que a f. 335 se hace parte el Dr. Abraham Vidart, con poder otorgado por Faustino Paviolo, como presidente de la sociedad anónima industrial y comercial José Paviolo Ltda., para que intervenga en todos los asuntos pendientes y futuros en materia civil o comercial, o en *juicios criminales derivados de la Adm. de Impuestos Internos de la Nación*, con amplias facultades; y dándose por notificado del auto de fs. 314, por el que se decretó prisión preventiva contra José Femenía e Isidoro Cagliero y se elevó la causa a plenario contra la sociedad anónima José Paviolo Ltda., a los fines de la responsabilidad patrimonial y pecuniaria que les corresponda o pueda corresponder de conformidad al art. 35, incs. b), e) y f), ley 12.148, y decretaba embargo contra la misma Sociedad y los nombrados Femenía y Cagliero, en bienes de su propiedad, a los fines del art. 411, C. Pr. Cr., hasta cubrir la suma de $ 30.000 interpone contra el mismo auto de recurso de apelación, limitándose a solicitar ante este tribunal, que se redujera el monto del embargo, auto que fué confirmado a fs. 344.

Que vueltos los autos al juzgado, se continúan los procedimientos hasta dictarse sentencia definitiva a fs. 459/477; y a fs. 481 el apoderado de la nombrada sociedad plantea un incidente de nulidad de los procedimientos fundado en que no se le había corrido traslado de la acusación fiscal, ni notificado el auto de apertura a prueba, ni el término del mismo, y en que se dictó sentencia sin llamar autos, pero sin alegar que no se hubiera recibido declaración indagatoria, al presidente o representante de la sociedad, ni tampoco que no se hubiera dictado a su respecto auto de prisión preventiva; y subsidiariamente, interpuso los recursos de apelación y nulidad respecto de la sentencia, los que le fueron acordados por el *a quo* al desestimar de plano el incidente de nulidad. Y al fundar en esta instancia el recurso de nulidad, el recurrente alegaba que el fiscal no había formulado acusación en forma en contra de la sociedad Paviolo.

Que a fs. 527/533 el tribunal, por mayoría de votos, declaró nula la sentencia del inferior, porque si bien consideró que la requisitoria fiscal de fs. 410/412, no obstante sus deficiencias de forma, constituye legalmente "acusación" contra la sociedad de referencia, no se le había corrido traslado de dicha acusación, ni notificado el auto de prueba, por lo que se

había violado el procedimiento, viciando con ello de nulidad la sentencia y todo lo obrado desde f. 413, o sea, desde el decreto en que se ordenó dar traslado a la defensa, respecto de la acusación fiscal.

Que bajados los autos al juzgado, se hace parte a fs. 546 el nuevo apoderado de la sociedad Paviolo, Dr. Williams Camet, que es a la vez defensor de los encausados Femenía y Cagliero, y solicita se declare prescrita la acción respecto de todos sus defendidos, sin hacer ningún reparo al procedimiento; y resuelta la incidencia en los términos de la sentencia del tribunal de fs. 570, se presenta el mismo apoderado a fs. 579, manifestando que aunque en su concepto no existe acusación fiscal en contra de la S. A. Paviolo Ltda., *ante lo resuelto por este tribunal a fs. 527, que da tal carácter a la de fs. 410*, pasa a contestarla; sin hacer tampoco ningún reparo u objeción al procedimiento, ni a la falta de declaración indagatoria del presidente de la sociedad.

Que cualquiera sea, pues, el carácter del mandato que tenía Cagliero cuando prestó declaración indagatoria, respecto de la nombrada sociedad, ya sea de simple gerente para asuntos comerciales o ya de representantes con amplias facultades, lo cierto es que los apoderados constituídos posteriormente por el presidente de la sociedad, Dres. Vidart y Williams Camet, al hacerse parte en la causa y deducir los recursos de apelación y nulidad respecto del auto de prisión preventiva de fs. 314 y después al formular la defensa de la sociedad, no alegaron que se hubiera omitido recibir declaración indagatoria al representante legal de su mandante, limitando su impugnación a otros defectos del procedimiento, por lo que debe considerarse purgado aquel vicio, si lo hubiera habido, con arreglo a lo preceptuado por el art. 513, C. Pr. Cr., según el cual la nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, siempre que no se reclame su reparación en la misma instancia en que se hubieran cometido.

Que, por lo demás, la resolución del tribunal corriente a fs. 527, por la que se declaró que la requisitoria fiscal de fs. 410 reviste el carácter de "acusación" contra la Soc. Paviolo Ltda., produce preclusión en la causa, y, por ende, hace improcedente toda discusión posterior respecto de la validez de actuaciones del sumario; sin que por ello pueda hablarse de violación al derecho de defensa, porque en el plenario, —que es el verdadero juicio contradictorio—, la sociedad Paviolo ha gozado de la más amplia libertad de defensa, al contestar la acusación fiscal, ofrecer prueba e informar sobre su mérito.

(fs. 608 a 627), y, por ende, no se ha restringido la garantía acordada por la Const. Nacional, art. 18.

Que no advirtiéndose después de la sentencia del tribunal de fs. 527 ninguna violación de las formas sustanciales prescritas por la ley, ni omisión de las formas esenciales del procedimiento, ni defectos de los que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones, a los términos del art. 509, del Cód. antes cit., corresponde desestimar este recurso.

En cuanto al de apelación:

Que este recurso ha sido interpuesto por el ministerio fiscal y por el apoderado de la sociedad José Paviolo Ltda. El fiscal de cámara, al fundarlo a fs. 641, manifiesta que la sentencia recurrida es agraviante a su parte en cuanto fija una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado, pidiendo se la eleve a 15 veces el valor del impuesto, que es el término medio de la sanción establecida por el art. 82, t. o. de las leyes de Impuestos Internos; que esa multa debe imponerse a los encausados Cagliero y Femenía en conjunto, ya que a su criterio la requisitoria fiscal de fs. 410-412, se ha circunscrito a los mismos, con exclusión de la firma Paviolo Ltda., participando del criterio que había sustentado al respecto el Dr. Guevara Civit en su dictamen de fs. 492 al expedirse como fiscal de cámara subrogante sobre la apelación deducida respecto de la sentencia de fs. 459-477, y del voto del vocal del tribunal, Dr. de la Reta, de fs. 531, cuyos fundamentos hace suyos; y termina dejando librada al tribunal la solución del punto a quien debe considerarse responsable de la infracción acriminada. A su vez, el apoderado de la sociedad Paviolo sostiene que la acusación de fs. 410 no puede considerarse tal respecto de su mandante, por no pedir nada en concreto en su contra y por las razones dadas por el vocal del tribunal, Dr. de la Reta y por el fiscal de cámara subrogante, Dr. Guevara Civit, en las oportunidades antes mencionadas. Agrega que la sociedad podría haber estado contraviniendo disposiciones reglamentarias al no tener el alcohol en los recintos destinados al efecto, pero que lo cierto es que no faltaba alcohol en existencia, por lo que no procedía considerar que haya defraudado al Fisco, como que se le autorizó a seguir funcionando la destilería; que se ha probado la confabulación de los denunciantes Roffes y Gil, y que no hay prueba en contra de la sociedad propietaria, por lo que no puede responsabilizársele por los hechos imputados; abundando en otras consideraciones alrededor de estos puntos.

Que, ante todo, debe recordarse, como se dejó dicho en el recurso de nulidad, que el tribunal, en su sentencia de fs. 527, dejó establecido que, en presencia de los conceptos expresados por el procurador fiscal en su requisitoria de fs. 410 y antecedentes que la motivaron, "cualquiera sea la propiedad jurídica y formas de expresión de la requisitoria fiscal, no es dable, sin sacrificar el espíritu de tal requisitoria a las simples palabras, concluir que no existe "acusación" contra la sociedad José Paviolo Ltda., dando a este vocablo el sentido procesal a que se refieren los arts. 461 y 463, Cód. de Proc."; concluyendo en forma categórica que la requisitoria fiscal importa una "acusación" en el sentido expresado, contra la sociedad de referencia, aunque no lo diga literalmente.

Que en presencia de tal declaración dada por el tribunal por mayoría de votos, haciendo sentencia al respecto, como lo reconoció expresamente el propio apoderado de la sociedad recurrente a fs. 579, no cabía ya discutir el punto, y mucho menos por el fiscal de cámara, a quien incumbe el ejercicio de la acción pública, la que quedó expedita en forma concluyente con esa resolución del tribunal, que hace preclusión en la causa; correspondiéndole, en consecuencia, a dicho funcionario, sostener firmemente la acusación fiscal, cualquiera que pudiera ser su opinión personal y la de otros magistrados.

Que el Sr. Juez *a quo* ha hecho un estudio completo y acertado sobre la prueba producida en autos, lo que excusa al tribunal abundar en mayores consideraciones al respecto, demostrando acabadamente las maniobras dolosas realizadas en la destilería de la sociedad Paviolo, para sustraer el alcohol del aparato de destilación, con el fin evidente de defraudar el impuesto a dicho producto, como igualmente la existencia en el local de la bodega de la misma razón social adyacente a la destilería, de 6 bordalesas conteniendo alcohol sin los correspondientes valores fiscales, y un déficit en las existencias de la destilería de 774 litros de alcohol; hechos que configuran las infracciones previstas por el art. 82, incs. b), e) y f), t. o. de las leyes de Impuestos Internos y 1 de la ley anterior 4295.

Que los responsables directos de tales infracciones, son los encausados Isidoro Cagliero y José Femenía, como lo demuestra también el *a quo* en la parte pertinente de su sentencia, y que el tribunal reproduce, *brevitatis causa*; debiendo descartarse la intervención que la defensa atribuye a los denunciantes Tomás Gil y Jaime Roffes, por las mismas razones aducidas por el *a quo*.

Que la sociedad José Paviolo Ltda., propietaria de la des-

tilería en la que se cometieron las infracciones —si bien como persona jurídica de existencia ideal no puede cometer delitos, ni ser responzabilizada criminalmente por delitos cometidos por sus miembros y administradores, conforme lo disponen los arts. 43 y concs., C. C.— ante la legislación fiscal, que es de carácter especial y privilegiado, es responsable en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos, del hecho de sus factores, agentes y dependientes, con arreglo a lo preceptuado por el art. 21, t. o. de las leyes de Impuestos Internos.

Que habiendo sido declarada prescrita la acción contra los encausados Cagliero y Femenía, respecto de la pena corporal e inhabilitación, por sentencia de este tribunal de fs. 570, sólo queda a aplicarse contra los mismos la pena pecuniaria establecida por el citado art. 82, t. o., o sea, multa de 10 a 30 veces el monto del impuesto defraudado, y de la cual es también responsable, como queda dicho anteriormente, la razón social José Paviolo Ltda.

Que al fijar la ley la pena pecuniaria de referencia, ha querido que se imponga una sola multa por los hechos en infracción, con prescindencia del número de personas que hayan intervenido en ellos, o de entidades que resulten responsables, porque dicha multa tiene un doble carácter penal y resarcitorio, para indemnizar al Fisco por los perjuicios derivados de la o las infracciones reprimidas; en cuya virtud no procede aplicar a cada inculpado responsable una multa personal o distinta, ya que de ello podría derivar un "beneficio" para el Fisco, superior a la multa resarcitoria que ha querido establecer el legislador. Tampoco procede dividir la multa entre los responsables, porque todos están igualmente obligados a reparar el daño fiscal que representa la multa, y de aceptar la división de ésta, podría resultar una percepción incompleta de su valor, ya que algunos podrían ser insolventes, como ser los empleados inferiores del establecimiento en que se cometen los hechos en infracción. Lo que corresponde, en consecuencia, para satisfacer el propósito del legislador, es imponer una sola multa, a cargo de todos los condenados y responsables de su pago, en forma solidaria, por ser ése el espíritu de la ley, por aplicación del principio que informa el art. 1081, C. C. Así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de setiembre 1-1939, interpretando los arts. 894, 1027 y 1028, OO. de Aduana, análogos en su contenido al art. 21, t. o. de las leyes de Impuestos Internos, antes citado, por lo que es aplicable al *sub lite*, la doctrina sentada en el fallo aludido, en el que, entre otras cosas, decía: "Que en materia de Aduana

existe una responsabilidad penal *sui generis* que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter particular que aun conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta. Una de las principales consecuencias de estos principios es la excepción a la regla general de que la responsabilidad penal es personal y sólo son imputables los actos propios, creándose así una responsabilidad penal fundada en una presunción *juris et de jure* de participación en las infracciones para cierta clase de personas. Esta es la doctrina que informan los arts. 894, 1027 y 1028, OO. de Aduana, confirmada por la excepción del art. 57, ley 11.281'' (Fallos: 184, 417).

Que en cuanto al monto de la multa, el tribunal considera equitativo el décuplo fijado por el *a quo*, sobre el valor del impuesto defraudado.

Por estos fundamentos, se resuelve: 1º no hacer lugar al recurso de nulidad; 2º revocar la sentencia apelada en cuanto absuelve libremente a los encausados Isidoro Cagliero y José Femenía; 3º confirmarla en cuanto condena a la S. A. José Paviolo Ltda.; y, en consecuencia, se condena a Isidoro Cagliero, a José Femenía y a la S. A. José Paviolo Ltda., en forma solidaria, al pago de una multa de $ 38.410,80, equivalente al décuplo del impuesto omitido, comiso de los productos y maquinarias en fraude; con costas de ambas instancias. — *Jorge Vera Vallejo.* — En disidencia de fundamentos en cuanto al recurso de nulidad: *José E. Rodríguez Saá.* — En disidencia parcial: *Agustín de la Reta.*

Disidencia de fundamentos en cuanto al recurso de nulidad

Que la S. A. José Paviolo Ltda. funda este recurso en que en ningún momento dicha sociedad habría sido indagada en la persona de su representante legal ejecutivo, que lo es su presidente y no Isidoro Cagliero.

Que como lo ha resuelto la Corte Suprema en una situación análoga —Fallos: 139, 366—, la omisión de la indagatoria no constituye un defecto susceptible de afectar la validez del juicio, dada la naturaleza de la sanción penal que se persigue, desde que ese trámite sólo es indispensable para justificar el auto de prisión preventiva (Cód. de Proc. Crim., art. 366).

Que, por lo demás, ni la sentencia ni el procedimiento

adolecen de vicios o defectos que hagan procedente el recurso de nulidad a los términos del art. 509, código cit., siendo de hacer notar que se ha dado a la sociedad acusada oportunidad para hacer valer ampliamente sus defensas y presentar pruebas con la amplitud necesaria.

En su mérito, se lo desestima. — *José E. Rodríguez Saá.*

Desidencia parcial

Concuerdo en un todo con el voto de la mayoría del tribunal, en cuanto a las personas que considera responsables de la infracción cometida, al monto de la multa impuesta y las costas, discrepando sólo en cuanto a la forma solidaria en que se dispone la condena.

Fundo mi opinión en las siguientes razones:

No obstante que el art. 700, Cód. Crim., establece que la solidaridad puede también ser constituída por decisión judicial que tenga fuerza de cosa juzgada, tal disposición, en atención a la impropiedad de los términos en que está redactada, debe entenderse como que sólo declara la solidaridad ya convenida en los contratos o impuesta por la ley, que son las grandes fuentes de la solidaridad pasiva, por cuanto las reso uciones y sentencias judiciales, no crean el derecho, limitándose a aplicarlo a los hechos alegados y probados por las partes. De lo que queda dicho debe concluirse, que las resoluciones y sentencias judiciales, no crean una nueva fuente de solidaridad a más de las ya establecidas, sino que a ésta la declaran cuando ya la encuentran existente en los contratos o en la ley, que deban interpretar o aplicar.

Siendo ello así, y atento que las leyes de Impuestos Internos, aplicables al caso de autos, castigan la infracción cometida sólo con las sanciones que las mismas establecen, sin hacer referencia a la solidaridad entre los que resulten responsables, la solidaridad que impone el voto de la mayoría, resulta improcedente desde que para que la obligación sea solidaria es necesario que en ella esté expres da en términos inequívocos, argumento art. 701, Cód. cit. A mayor abundamiento, cabe agregar que la Corte Suprema de la Nación, en la sentencia que se registra en Fallos: 183, 220, modificando un pronunciamiento de este tribunal, ha dejado establecido "que revisten carácter penal las multas que se impongan por transgresión a las leyes de Impuestos Internos, lo que supone su aplicación personal".

En virtud de lo que queda expuesto, la multa impuesta a

los que se considera responsables de la infracción, debe ser satisfecha de acuerdo a lo dispuesto por el art. 691 del Cód. Crim. — *Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Sumario nº 1419, sección 24, año 1934 "Sociedad Anónima José Paviolo Limitada", remitido por el Sr. Administrador General de Impuestos Internos de la Nación, a los fines del art. 38 de la ley 3764", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 667 vta. y 668 vta.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte invocada en la disidencia de fundamentos de fs. 664, y con arreglo a la cual la omisión de la indagatoria no es causa necesaria de la invalidez del juicio por defraudación de impuestos, es de indudable aplicación en el caso de autos —Fallos: 134, 353. Trátase en efecto, de una causa por infracción a las leyes de impuestos internos, seguida a la Sociedad Anónima José Paviolo Ltda. y a Isidoro Cagliero y José Femenía, cuya nulidad se pide por no haber sido indagado el Presidente de la primera y por no mediar acusación fiscal respecto de aquélla.

Que cualesquiera sean las deficiencias formales de la acusación de fs. 410, no puede desconocerle ese carácter para la sociedad recurrente, después de la sentencia de la Cámara Federal de fs. 527, que precisamente la declara tal y anula las actuaciones de fs. 413 en adelante ordenando substanciar nuevamente el proceso, como efectivamente se ha hecho. La subsiguiente

intervención de la sociedad ha tenido así lugar en presencia de una actuación cuyo alcance había sido ya establecido, reduciéndose en consecuencia el fundamento actual de la nulidad a una alegación puramente formal, insuficiente para sustentarla. A todo ello debe agregarse que este proceso ha tenido un largo trámite; que la recurrente ha podido defenderse con la mayor amplitud; que las deficiencias atinentes a la indagatoria no fueron observadas en primera instancia; y que en condiciones similares esta Corte ha desechado la nulidad pedida —Fallos: 142, 5; 184, 417 y otros. La misma solución corresponde en la especie.

Que no puede admitirse como lo pretende en el memorial de fs. 672, la defensa de los encausados, que falte en la especie prueba suficiente para el mantenimiento de la condena. Desde luego porque no se desconoce la realidad de los hechos imputados, a saber, maniobras para substraer alcohol del aparato de destilación; existencia en la bodega adyacente a la destilería, de seis bordelesas que contenían alcohol sin valores fiscales y un déficit de 774 litros en la existencia de la destilería. En tales condiciones está acreditada la materialidad de la infracción, debiendo presumirse la intención de defraudar —Fallos: 195, 396; doct. de Fallos: 198, 229; 199, 1 y otros—. Por otra parte la prueba de descargo, sobre la base de las declaraciones de Oro —fs. 185, 440, 613 vta.—; Ruiz —fs. 192, 382 vta., 441—; Naveda —fs. 193 vta., 383, 441 vta.—; Alvarez Sánchez —fs. 444—; Bunda —fs. 444 vta.—; y Alvarez Becerra —fs. 575, 613— es manifiestamente insuficiente para comprobar la comisión del hecho motivo del proceso por parte de Gil y Roffes. Ello es así porque los testigos Alvarez Becerra, Ruiz y Naveda fueron procesados en estos autos y absueltos por prescripción, tratándose precisamente de los empleados a cuyo cargo

estaba el alambique en oportunidad de la inspección que originó la causa —Fallos: 187, 195—. Además siguieron siendo empleados de la S. A. Paviolo —Alvarez Becerra lo es aún en 1945 pese a haberse iniciado el proceso en 1934— no obstante la grave sospecha que respecto de su participación en los hechos del proceso ponen los autos de manifiesto y las imputaciones de confabulación con los denunciantes que el defensor de los encausados concreta en el memorial de fs. 672 contra el referido Alvarez Becerra. En cuanto a los demás testigos, con excepción de Oro, lo son de oídas y aún éste no precisa cargos contra Gil y Roffes respecto a los hechos comprobados en el juicio.

Que Isidoro Cagliero y José Femenía —gerente y enólogo de la S. A. Paviolo— tenían conocimiento, según así lo reconocen a fs. 113 y 118 de la existencia en la bodega y fuera de la destilería de seis bordelesas con alcohol. Del hecho debe responsabilizárseles personalmente, al segundo como técnico del establecimiento que habría dispuesto su extracción de la destilería con fines de experimentación propios de su cargo —fs. 35— y el primero, por la índole de sus funciones y por su conformidad con el procedimiento y la exacta noción de la irregularidad del mismo que resultan de su condición de gerente de la destilería y bodega —conf. doct. causa "Miguel Rosa Palma v. Impuestos Internos p/Recurso contencioso administrativo" fallada en 21 de junio del corriente año—. Se trata por lo demás de un medio apto para sustraer alcohol al pago del impuesto, previsto y penado por las leyes 4295 y 12.148 y se ha dicho ya que no existe prueba eficiente de descargo respecto de las demás infracciones imputadas.

Que el monto de la multa debe mantenerse por ser adecuado a las circunstancias de autos y a lo resuelto en casos análogos.

Que es exacto que esta Corte ha decidido reiteradamente que las multas por transgresión a las leyes de impuestos internos son de naturaleza penal. Así se lo declara por lo demás, con fecha 25 de agosto del corriente año, en los autos "Grimalt y Boecke v. Imp. Internos", "S. A. Agrícola, Industrial y Comercial Cremaschi Hnos. c. Imp. Internos" y otros.

Que aun cuando de esa circunstancia cabe concluir que las referidas sanciones son de aplicación personal, o como se dijo en los autos "Miguel Rosa Palma v. Imp. Internos" arriba citados, que la pena no está limitada a uno solo de los partícipes —Fallos: 177, 422; doct. Fallos: 183, 216; 187, 195 y otros— no se sigue necesariamente de ello que la multa deba de ser satisfecha más de una vez por aquéllos.

Que por lo contrario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— y 35 de la ley 12.148 —82 del T. O.— las multas previstas en los mismos no están condicionadas al número de partícipes en cada uno de los actos de defraudación previstos, sino al monto del perjuicio fiscal. El carácter solidario de la responsabilidad de aquéllos consulta por otra parte, la integridad del derecho fiscal que ha sido objeto de la defraudación y condice con el evidente propósito de los arts. 30 y 31 de la ley 3764 —20 y 21 del T. O.— que sin duda obedecen al fin de que el pago de la multa correspondiente no sea obviado por la invocación de la existencia de autores materiales, desconocidos o insolventes, y no a la exoneración de aquéllos ni a la multiplicación de la pena.

Que la condena de la S. A. José Paviolo Limitada es arreglada a lo dispuesto en el art. 31 de la ley 3764 —21 del T. O.—. Es también ajustada a derecho la sentencia en recurso en cuanto dispone el comiso de los productos y maquinarias en fraude, a lo que no obsta

lo expresado a fs. 677, cuya consideración corresponde en oportunidad de la ejecución de la sentencia.

En su mérito se decide: 1º) Desestimar el recurso de nulidad. 2º) Confirmar la sentencia apelada de fs. 668 en cuanto condena a Isidoro Cagliero, José Femenía y a la Sociedad Anónima José Paviolo Limitada al pago de multa de $ 38.410,80 m/n., en forma solidaria. 3º) Confirmar igualmente la sentencia apelada en la parte que dispone el comiso de los productos y maquinarias en fraude e impone el pago de las costas de ambas instancias. Todo con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JOSE DE LA CRUZ PEREIRA Y FRANCISCO ACUÑA

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Cuando no surge del juicio o no se ha alegado expresamente que hubiera existido violencia, amenaza u otro medio ilícito tendiente a arrancar una confesión en perjuicio de los reos, la confesión extrajudicial tanto puede valer legalmente como grave presunción en sí misma, o bien, en función de serio indicio integrante de la prueba compuesta, a la que esa clase de confesión le sirve de base fundamental.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Hallándose acreditado el cuerpo del delito por pruebas directas e inmediatas, las presunciones graves, precisas y concordantes que resultan de la confesión prestada por los procesados ante la policía, en presencia de testigos y sin coacción alguna, no obstante haber sido rectificada ante

el juez sin promover incidente de retractación so pretexto de haberla hecho por temor no justificado, y de los indicios anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos imputados relacionados directa e inequívocamente con los detalles confesados, corresponde tener por legalmente cumplida la prueba integral respecto al delito de homicidio calificado y desestimar la legítima defensa invocada.

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Corresponde aplicar la pena de 15 años de prisión a los menores de 18, de pésimos antecedentes, autores del homicidio perpetrado para realizar el robo que también cometieron.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1948.

Y vistos los autos seguidos contra De la Cruz Pereira José y Acuña Francisco, venidos en apelación ordinaria contra la sentencia dictada a fs. 129 por la Cámara Federal de Paraná; y

Considerando:

Que está debidamente comprobado que los menores José De la Cruz Pereira y Francisco Acuña, son los autores materiales del homicidio y robo perpetrado en perjuicio del comerciante Gregorio Radich, delitos cometidos en la localidad del Colorado en el Territorio Nacional de Formosa, el día 17 de julio de 1945. La indagatoria policial y la confesión prestada por ambos procesados, no ofrecen ninguna duda a ese respecto.

Que, sin embargo y en virtud de las rectificaciones producidas en la reconstrucción de fs. 63 a 67 y lo declarado ante el inferior de fs. 85 a 89 vta., en cuyas

oportunidades se modifican substancialmente los términos de la confesión prestada en la comisaría, ambos inculpados niegan haber premeditado el homicidio con fines de robo y afirman que se vieron impelidos a ultimar a Radich en legítima defensa, por cuanto la víctima ofuscada por el reclamo de una deuda de jornales que le formulara Pereira los habría atacado con un revólver, que no llegó a más, por la mala calidad de los proyectiles. Y que, recién en ese momento, se les ocurrió la idea del robo de los efectos y dinero descriptos en el sumario y secuestrados por la policía en los lugares denunciados por ellos mismos.

Que, sobre la base de esas rectificaciones y a mérito de que en autos no consta la confesión judicial exigible por el inc. 1º del art. 316 del Código de Proc. Penales, los señores defensores pretenden encuadrar el caso en distintas disposiciones del Código Penal pero excluyentes todas del homicidio calificado previsto en el inc. 3º del art. 80 del citado Código, tal como ha sido calificado en las sentencias de primera y segunda instancias.

Que, fundado el recurso en ese aspecto esencial del régimen procesal y con el propósito evidente de aminorar la culpabilidad de los procesados, es de todo punto necesario recordar a través de una constante jurisprudencia, que cuando no surge del juicio o no se ha alegado expresamente que hubiera existido violencia, amenaza u otro medio ilícito tendiente a arrancar una confesión en perjuicio de los reos, la confesión extrajudicial tanto puede valer legalmente como grave presunción en sí misma, o bien, en función de serio indicio integrante de la prueba compuesta, a la que esa clase de confesión le sirve de base fundamental (arts. 357 y 358 del C. de Proc. Penales).

Que, a ese mismo respecto y de acuerdo a las probanzas de autos no impugnadas por los reos ni por sus defensores, corresponde señalar en el caso, que las indagatorias de fs. 19 y 25 fueron prestadas en presencia y con la asistencia de los testigos León Winograd y José Nicanor Correa, respectivamente, y sin que el procedimiento o el interrogatorio acusara coacciones de ninguna naturaleza. Tan es así, que no se ha hecho cuestión de esa especie y tampoco se ha intentado incidencia alguna de retractación (art. 319 del Cód. de P. P.), limitándose a expresar De la Cruz Pereira que antes había confesado sus criminales intenciones por "temor a la policía y asustado por lo que había hecho" (fs. 87), y Acuña, "temor a la policía y por lo que habían hecho" (fs. 88). Temor indeterminado, pues, y carente de toda razón moral o legal.

Que, ello no obstante, las demás circunstancias de comprobación en el proceso y no rectificadas o negadas por los encausados, permiten no sólo desestimar la eximente de legítima defensa opuesta ante el juzgado al tiempo de retractar las confesiones, sino también admitir la grave presunción que implican sus confesiones extrajudiciales, tanto más, que el cuerpo del delito consta por medio de pruebas directas e inmediatas (art. 358, inc. 1º del C. de Proc. Pen.). A esa presunción cabe sumarle los indicios anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos imputados, que relacionados directa e inequívocamente con los detalles confesados del homicidio y robo, autorizan a tener por cumplida legalmente, la prueba compuesta integral respecto a la comisión de los delitos en sí mismos y a la premeditación y móviles perseguidos.

Que, a esos efectos, puede y debe señalarse la prolija preparación, portación y ocultamiento no objetado del duro garrote que utilizaron para dar muerte a Ra-

dich, inexplicable si como se ha argüido, no les animaba más intención al dirigirse al comercio de aquél, que el inocente propósito de adquirir un poco de cebolla. A ello debe agregarse, lo inverosímil que resulta, de sostener que la víctima retrocedió hasta colocarse detrás del mostrador a fin de extraer el revólver que guardaba en el cajón y desde cuya posición martilló infructuosamente el arma, si luego el cadáver aparece caído en el salón de ventas y bien distante del mostrador, según se desprende del acta de inspección de fs. 3 y del croquis de fs. 6. No es concebible que indefenso ya como había quedado y frente a dos hombres uno de los cuales esgrimía un pesado garrote, hubiese salido de su atrincheramiento entre el mostrador y la estantería, para recibir los garrotazos previsibles. Y, si algún indicio más co viene tener presente para juzgar sobre la sinceridad de la retractación, baste remitirse al pésimo concepto público de Acuña y de De la Cruz Pereira, catalogados como vagos, sin profesión conocida, bebedores, jugadores y pendencieros, viviendo exclusivamente a costa de la concubina del primero que era al mismo tiempo madre del segundo.

Que, en consecuencia, todas esas circunstancias y las examinadas en los fallos de fs. 115 y 129 a los que el Tribunal se remite, revelan los hechos y determinan las presunciones graves, precisas y de evidente concordancia entre sí uniformemente admitidas por esta Corte en casos análogos (Fallos: 122, 149 y 341 y los allí citados), susceptibles legalmente de perfeccionar la confesión extrajudicial de los procesados y constituir plena prueba de los delitos que se les imputa.

Por tanto y los fundamentos concordantes del fallo de fs. 129, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto condena a José de la Cruz Pereira y

Francisco Acuña, a cumplir la pena de quince años de prisión con accesorias legales y costas. (art. 80, inc. 3º, y art. 37 del C. Penal).

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CARLOS INDALECIO GOMEZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa sobre repetición del impuesto inmobiliario establecido por la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires fundada no solamente en las disposiciones de la Const. Nacional que se pretenden violadas sino y en primer término en la ilegalidad de la reglamentación puesta en vigencia el 25 y el 31 de agosto de 1943 que, al modificar el decreto del 17 de diciembre de 1942, prescinde de la parte correspondiente al condómino y manda aplicar el gravamen sobre la totalidad del bien como si no existiera condominio. Ello sin perjuicio del recurso extraordinario que pudiera proceder contra el fallo final de los tribunales provinciales ante quienes debe ser promovida esa demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se demanda en autos la devolución de la suma de $ 109.581.50 m/n., percibida por el Fisco de la Provincia

de Buenos Aires en concepto del impuesto adicional inmobiliario que establece la ley local 4.834.

El pago de dicho gravamen fué exigido a los actores en virtud de una resolución particular dictada el 2 de Setiembre de 1943 en el expediente Nº 5650 C. 43 de la Dirección General de Rentas, fundada en dos decretos dictados por el ex-Interventor Federal en aquella Provincia que llevan respectivamente fechas de 25 y 31 de agosto de 1943. Así se reconoce expresamente en la demanda cuando, luego de hacer referencia al texto de la ley Nº 4.834 y su decreto reglamentario de diciembre 17 de 1942, se agrega: "No fueron esas sin embargo las disposiciones legales y reglamentarias en virtud de las cuales se exigió a mis mandantes el pago del impuesto que repiten, sino que fueron intimados a efectuar dicho pago invocando la Provincia lo dispuesto en los decretos del Interventor Verdaguer que he mencionado al comienzo de este Capítulo, y especialmente el de fecha 31 de agosto de 1943, por el que se establece que "en los casos de condominio por causa de muerte, —si no existe partición, la liquidación se practicará teniendo presente la superficie total de los inmuebles e independientemente de la calidad y número de herederos"... Establece así un requisito que modifica fundamentalmente el texto de la ley bajo la apariencia de una disposición reglamentaria... Por tanto esos decretos no tienen validez en cuanto modifican el texto de la ley..." (fs. 56 y vta.).

Como se observa, las alegaciones de inconstitucionalidad en que se funda la repetición de los $ 109.581,50 m|n., no van dirigidas contra el texto mismo de la ley 4.834 y su primer decreto reglamentario, sino contra lo dispuesto en los decretos de la intervención federal mencionados en el párrafo anterior. Lo corrobora finalmente, así, el hecho de que en la escritura de protesto co-

rriente a fs. 102, se afirma que "esta protesta la fundan en razón de que el impuesto exigido y liquidado por la Dirección General de Rentas, contradice disposiciones expresas de la ley de creación Nº 4.834, etc...." (fs. 106 vta.).

En vista de ello, considero que es de aplicación al sub-judice la jurisprudencia de V. E., conforme a la cual cuando la causa versa sobre la imposición de gravámenes o impuestos de acuerdo a lo preceptuado por decretos locales que se afirman son incompatibles con las leyes provinciales que aquéllos reglamentan, el remedio no debe buscarse por vía originaria ante la Corte Suprema, sino ante los tribunales locales, sin perjuicio del recurso extraordinario que contra la sentencia de los mismos pudiera interponerse, fundado en los aspectos federales del pleito (San Martín del Tabacal v. Pcia. de Salta, fallo de noviembre 17 de 1947). Carece, en efecto, de objeto según se afirmó en 188:494 —llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que (como ocurre con los del ex-interventor Verdaguer impugnados en autos) pudieron ser rectificados en sus consecuencias por la magistratura local.

Todo esto en lo que hace a la improcedencia de la jurisdicción originaria por razón de la materia. Pero resta por considerar si la circunstancia de hallarse los actores de este juicio domiciliados fuera del territorio de la Provincia demandada autoriza la intervención directa de V. E. en el sub-judice, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 o sea "ratione personae".

Análoga respuesta que para el supuesto anterior se impone en el presente. Acciones del tipo de la entablada no son de naturaleza civil —como lo exige la disposición últimamente citada— o nacidas de estipulación o contrato entre las partes, sino una consecuencia del

ejercicio, por parte de la Provincia demandada, de su facultad impositiva indiscutible (art. 105 de la Constitución Nacional). (Fallos: 140:34; 153:214; 154:250; 178:443, etc....).

Procede, en consecuencia, declarar que la presente causa no es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, febrero 19 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1948.

Y vistos los autos "Gómez Carlos Indalecio, por sí y sus hijos menores Fernando F. J., Martín B., Félix G. y Marta M. A. Gómez Alzaga y otros contra Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad del impuesto adicional inmobiliario de la ley 4834", de los que resulta:

Que a fs. 47 don Lorenzo J. Butler, en representación de Carlos Indalecio Gómez; Fernando Francisco Javier; Martín Bosco; Félix Gabino; Marta María Ana; Carlos Indalecio María y María Inés Pía Gómez Alzaga, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires para repetir la suma de $ 109.581,50 m|n., pagada en concepto de adicional al impuesto territorial, en mérito a las consideraciones que expone y que, en síntesis, son las siguientes: Sus mandantes, en 1943, eran propietarios en condominio de varios inmuebles rurales situados en la Provincia de Buenos Aires, en calidad de sucesores de Da. María Inés Alzaga Unzué, fallecida en esta Capital en 26 de junio de 1942, de quien fueron declarados universales herederos por auto de 7 de noviembre del mismo año, dictado en el juicio sucesorio que se tra-

nita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Dr. Custodio Maturana; igualmente lo fué Jorge Félix Benito Gómez Alzaga, pero cedió los derechos y acciones hereditarios a favor de su padre, don Carlos Indalecio Gómez, según escritura pública de 14 de agosto de 1943 otorgada ante el escribano Félix T. Ibáñez. Los inmuebles referidos hacían en conjunto la superficie total de 35.011 hectáreas, 4 áreas, 4 centiáreas, y las correspondientes valuaciones fiscales la cantidad de $ 7.827.250 m|n. Ahora bien; el 27 de octubre de 1942 se promulgó la ley provincial nº 4834 que establece un impuesto adicional al inmobiliario instituído por la ley 4202; de las disposiciones de aquélla, dada la relación con la especie, interesan las que se transcriben a continuación:

"Art. 1º — Todo inmueble o conjunto de inmuebles de 10.000 hectáreas o de superficie excedente de propiedad de una misma persona natural o jurídica será gravado con un impuesto anual que como adicional al impuesto inmobiliario, se liquidará sobre el avalúo fiscal del catastro financiero vigente en la siguiente forma:

Inmuebles	hasta	15.000	hectáreas	el 6	por	mil
,,	,,	20.000	,,	,, 8	,,	,,
,,	,,	25.000	,,	,, 10	,,	,,
,,	,,	30.000	,,	,, 12	,,	,,
,,	más de	30.000	,,	,, 14	,,	,,

"Art. 2º — Cuando el impuesto se aplique sobre más de un inmueble de un mismo contribuyente, se sumarán todos los avalúos, y sobre el valor que resulte se liquidará la tasa correspondiente".

"Art. 6º — Los contribuyentes comprendidos en la disposición del art. 1º deberán presentar a la Dirección General de Rentas en el plazo que fije el P. E. una de-

claración jurada de sus inmuebles que en una o varias propiedades tengan 10.000 Has. o más, especificando los datos de superficie, ubicación y linderos, con el número de inscripción del dominio que corresponda a cada inmueble en el Registro de la Propiedad". Art. 12. — El impuesto que establece la presente ley se percibirá en dos cuotas en los mismos plazos y conjuntamente con el impuesto inmobiliario a que se refiere la ley 4204". "Art. 15. — Las transferencias de dominio o los gravámenes reales que afecten a los inmuebles sujetos al régimen de esta ley no podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que hubieren pagado el impuesto corespondiente hasta el año, inclusive, de la fecha del otorgamiento del acto. Quedan incluídos en esta disposición los actos judiciales referentes a la declaratoria de herederos, testamentos, hijuelas, o de todo otro que implique la modificación o gravamen del dominio inmobiliario".

"Art. 16. — El monto del impuesto de la presente ley, o el que resulte de su acumulación con otros gravámenes provinciales que afecten al mismo inmueble, no podrán exceder al 33 % de la renta. El propietario deberá solicitar de la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda, el reajuste impositivo correspondiente, en cuyo caso deberá presentar los elementos de información necesarios o instrumentos auténticos que constituyan la prueba del exceso del límite previsto".

"Art. 18. — ... El P. E. resolverá todos aquellos casos que no se encuentran previstos o se refieran a la interpretación de la ley".

"Art. 19. — La presente ley regirá desde el 1º de enero de 1943".

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires en uso de facultades reglamentarias constitucionales

y las que expresamente se le otorgaron en virtud del art. 18 de la ley 4834, por sucesivos decretos, procedió a fijar su reglamentación, siendo el primero de ellos y el más general el de fecha 17 de diciembre de 1942, cuyas disposiciones atañen al caso las siguientes:

"Art. 2. — Para establecer el límite de superficie gravado en el art. 1º de la ley que se reglamenta, se considerarán únicamente los inmuebles comprendidos en la zona rural (campos y chacras)".

"Art. 3. — Durante el mes de enero de 1943, todas las personas de existencia natural o jurídica... propietarias ya sea de un solo inmueble de 10.000 Ha. o de mayor superficie, o de un conjunto que represente este límite en el caso de ser más de una propiedad, deberán denunciar a la Dirección General de Rentas, la existencia de los mismos bajo declaración jurada...".

"Art. 6. — Los propietarios en condominio efectuarán la declaración jurada en el formulario letra "C" el que contendrá los datos siguientes: modo como se registra el o los inmuebles en el padrón fiscal; apellido y nombre de cada uno de los condóminos y su grado de parentesco si existiere; nacionalidad; estado civil; domicilio real de cada uno; proporción en el condominio. Especificación de los inmuebles; ubicación; linderos; localidad y partido; superficie; valuación; número de las partidas del padrón fiscal y número de inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad. Detalles de los inmuebles de propiedad individual que aparte del condominio corresponde a cada condómino".

"Art. 11. — ... Para determinar el impuesto en el caso de los inmuebles de sociedades cuyos componentes tengan un parentesco consanguíneo o afín en primer grado, o aquellos que pertenezcan en condominio a personas que tengan el mismo parentesco, deberán observar las reglas siguientes:

a) Se dividirá la superficie de la propiedad en conjunto de propiedades por el número de socios o condóminos, procediéndose a liquidar el impuesto que corresponda cuando resulten parciales de 10.000 Ha. o más.

b) En este cálculo deberá computarse con relación a cada socio o condómino, todo inmueble o conjunto de inmuebles que tengan en propiedad aparte del de la sociedad o condominio. Cuando de esta acumulación resulte que el socio o condómino es propietario de 10.000 Ha. o superficie mayor, se liquidará a cada uno el impuesto en la proporción que corresponde.

c) El límite de superficie gravado se considerará para cada socio o condómino como una propiedad independiente, asignándosele la valuación global resultante del valor promedial de las hectáreas empadronadas en el catastro financiero, determinándose la tasa del art. 1º en relación a la superficie que obtenga en cada caso".

"Art. 12. — A los efectos de la aplicación de las reglas que prescribe el art. 11, se entenderá exclusivamente por sociedades o condominios de familias, aquellos cuyos socios o condóminos sean cónyuges o parientes en línea recta en primer grado (padres e hijos) o afines en primer grado (yernos, suegros y nueras)".

"Art. 19. — Los pedidos que formulen los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la ley deberán ser presentados en la Dirección General de Rentas dentro del plazo que vencerá improrrogablemente el 28 de febrero de 1943... Si se comprobara el exceso previsto en el art. 16 de la ley, se reducirá la cuota impositiva en la proporción que corresponda".

En cumplimiento de estas disposiciones, sus mandantes en tiempo oportuno formularon la declaración jurada a que se refiere el art. 3 del decreto reglamentario y presentaron los necesarios justificativos. De

conformidad a los textos legales transcriptos, los bienes de los actores estaban exentos del gravamen de la ley 4834, por cuanto eran objeto de un condominio indiviso desde el fallecimiento de doña María Inés Alzaga Unzué, autora de la sucesión, sin que la parte ideal de cada condómino comprendiera la superficie mínima de 10.000 hectáreas que fija la ley y su decreto reglamentario para la aplicación del impuesto en cuestión. Los actores en oportunidad de pagar la contribución territorial, abonaron también la primera cuota del impuesto adicional, $ 24.034,10 m|n., bajo formal protesta, porque no se consideraban contribuyentes en los términos de la ley 4834. Por la misma razón, omitieron solicitar el reajuste impositivo prescripto en el art. 16 de la misma ley, dentro del plazo improrrogable señalado en el art. 19 del decreto reglamentario de 17 de diciembre de 1942. La Dirección General de Rentas en ningún momento, por lo demás, objetó la declaración jurada que se había formulado, ni se les exigió el pago del tributo. Sin embargo, el Interventor Federal en la Provincia de Buenos Aires modificó por decreto la reglamentación de la ley 4834, a la sazón vigente, incorporando nuevos artículos, los cuales disponen como sigue:

"Artículo nuevo. — Terminada la existencia de toda persona natural o jurídica, sujeta al gravamen corresponde el pago del mismo, liquidándose de acuerdo a las constancias de los padrones por todo el año en que el fallecimiento o la disolución hubiera ocurrido".

"Artículo nuevo. — En los años siguientes al de apertura de su sucesión —si no existe partición— la liquidación se practicará teniendo presente la superficie total de los inmuebles e independientemente de la calidad y número de los herederos".

"Artículo nuevo. — Efectuada la partición se procederá al empadronamiento de la superficie que corres-

ponda a cada propietario, el que tendrá vigencia a los efectos del impuesto, desde el año siguiente a la inscripción de aquélla en el Registro de la Propiedad".

"Artículo nuevo. — Sólo se considerará comprendido en la disposición del art. 11, el condominio de familia constituído por escritura pública o partición judicial. En ambos casos deberá justificarse este extremo con el testimonio o hijuela debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad".

Haciendo mérito de las nuevas disposiciones, la Intervención Federal, en 2 de setiembre de 1943, resolvió en el expediente administrativo de declaración jurada (Nº 25650-C-43) que los inmuebles allí denunciados estaban afectados al pago del impuesto de la ley 4834. Practicada la liquidación correspondiente al mismo año arrojó la suma de $ 109.581,50 m|n., de la cual se dedujo la cantidad de $ 24.034,10 m|n., ya abonada por los contribuyentes, de manera, pues, que lo adeudado en concepto de impuesto adicional montaba a $ 30.756,65 m|n. por la primera cuota y a $ 54.790,75 m|n. por la segunda. En tal situación, sus representados pagaron la suma de $ 30.756,65 m|n. el 15 de setiembre de 1943, bajo protesto formulado en escritura pública de la misma fecha otorgada ante el escribano de esta Capital D. Felipe T. Ibáñez, el cual hicieron extensivo a todos los pagos que efectuaran en el futuro, en concepto del mismo tributo; como asimismo, al pago del impuesto que se les exigiría al hacerse la notificación del protesto a las autoridades encargadas de la percepción de la renta. Días después, el 30 de setiembre, ingresaron al Fisco la cantidad de $ 54.790,75 m|n. como importe correspondiente a la segunda cuota. Así, sus mandantes han pagado la suma de $ 109.581,50 m|n. cuya repetición se pretende.

Funda su derecho en los siguientes argumentos: El decreto del Interventor Federal del 25 de agosto de

1943, por el que se incorporaron al decreto reglamentario de la ley 4834 nuevas disposiciones referentes a las sociedades de familia, y el de fecha 31 de agosto del mismo año, por el cual se suplen omisiones del anterior, carecen de validez legal; especialmente este último en cuanto dispone que en casos de condominio por causa de muerte, si no existe partición, la liquidación se practicará teniendo presente la superficie total de los inmuebles e independientemente de la calidad y número de los herederos", porque ello significa modificar el texto de la ley, y al arrogarse tales atribuciones el Interventor Federal rebasa los límites señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al ejercicio de facultades legislativas por los gobiernos de *facto* ("Municipalidad de la Capital c.| Mayer Carlos M."; Fallos: 169, 309). El tributo exigido, además, agravia el principio de la igualdad de los impuestos y las cargas públicas asegurado por el art. 16 de la Constitución Nacional, porque: a) Recae solamente sobre propiedades rurales con exclusión de las urbanas y suburbanas, cualquiera sea su valor y la renta que produzcan; b) Para aplicar el impuesto se tiene en cuenta únicamente la superficie de los inmuebles, haciéndose caso omiso de su valor y de su renta, lo cual importa adoptar un criterio de diferenciación arbitrario e injusto. En materia de impuestos inmobiliarios la base de la tributación no puede ser otra que el capital o valor de los bienes objeto del gravamen. La proporcionalidad del impuesto exigida por el art. 4 de la Constitución se refiere a la riqueza, según lo ha establecido la Corte Suprema en fallo publicado en J. A. T. 19, 1114; c) Considera como mínimo imponible la propiedad de 10.000 hectáreas de superficie, prescindiendo de su mayor o menor productividad, de este modo, se incurre en arbitrariedad manifiesta; d) El impuesto se liquida según una escala progresiva hasta

llegar a la superficie de 30.000 hectáreas, quedando más allá de este límite todas las propiedades en pie de igualdad. Si se admite como justa esta equiparación necesariamente se arriba a la conclusión de que el índice de discriminación aceptado para la aplicación del impuesto es arbitrario; o, por el contrario, tal índice es razonable, entonces, no es justo equiparar en el tratamiento fiscal a todos los contribuyentes que posean más de 30.000 hectáreas. Cualquiera de las dos soluciones estaría en pugna con el principio que se hace valer. A ello se agrega que en virtud de las disposiciones del decreto del 31 de agosto de 1943, se ha gravado como si fuese un dominio exclusivo un estado de indivisión, modificándose, de esta suerte, las normas del C. Civil que definen la institución del condominio (arts. 3410, 3503, 3450, 3453, 2873, 2524 y 2675), lo que significa vulnerar el precepto de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución. Pero, cabe destacar que no todo condominio es tratado como dominio exclusivo, pues a tenor del art. 11, inc. a), del decreto reglamentario del 17 de noviembre de 1942, en el condominio que tiene por causa un contrato el impuesto se liquida en atención al número de condóminos y, una vez más, resulta agravio para el principio de la igualdad impositiva. Aparte de las causales de inconstitucionalidad puntualizadas, debe aducirse la confiscatoriedad del impuesto, ya que sumado a otros gravámenes absorbe una parte sustancial de la renta.

Basa la jurisdicción de esta Corte en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y en los arts. 1º, inc. 1º de la ley 48 y 2º de la ley 4055.

Termina pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires a restituir a sus mandantes la suma que se reclama, con sus intereses y costas del juicio, previa declaración de que los preceptos legales impugnados son inconstitucionales, o bien que en el presente caso

el impuesto exigido pugna con las garantías constitucionales invocadas.

Que a fs. 88 D. Gregorio P. Escudero, en representación de la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y dice:

1º Que niega todos los hechos referidos por el actor en cuanto no los reconozca expresamente, en modo especial que el impuesto cobrado sea confiscatorio.

2º Las tachas de inconstitucionalidad opuestas por los actores son infundadas, porque se ciñen a la letra de los preceptos constitucionales y al alcance que les ha atribuído la Corte Suprema y, además, porque violentan su concepto; pero, sobre todas las cosas, por prescindir en absoluto de los fundamentos y las altas finalidades perseguidas por el Estado al sancionar la ley 4834.

3º En el presente caso se hallan reunidas todas las condiciones jurídicas exigidas para la validez de los tributos: sanción por poder competente, jurisdicción territorial y distribución equitativa. La alegación de los actores en el sentido de que carecen de validez los decretos del Interventor Federal en virtud de los cuales se les obligó al pago del impuesto, no tienen fundamento. Los decretos reglamentarios en lo más mínimo han alterado la ley 4834, sino tan sólo aclaran en forma beneficiosa la situación de los contribuyentes cuyos bienes se hallan en estado de indivisión y, así, se libera del impuesto a aquellos condominios de familia toda vez que a cada uno de los condóminos corresponda una superficie menor de 10.000 hectáreas, en tanto que ningún condominio de familia estaría exento del gravamen de acuerdo a las disposiciones de la ley. Por lo demás, el Interventor Federal al fijar las normas que motivan el supuesto agravio no ha ejercido otras facultades que

no sean la de reglamentar las leyes, que indudablemente le compete, y, especialmente, la que le confiere la misma ley 4834 en su art. 18. Tampoco puede sostenerse la invalidez de los decretos reglamentarios, como lo hacen los actores, aduciéndose que vulneran garantías individuales al diferenciar entre el condominio contractual y el estado de indivisión que la ley establece respecto a los co-herederos, porque esa diferencia es fundamental y de orden legal, como lo dice el autor del C. Civil en la nota escrita para la ilustración del art. 3451. Aparte de ello, la nota puesta al pie del art. 3450 señala la distinta situación en que se hallan los co-herederos antes y después de la partición, tenida en cuenta en la reglamentación que se impugna .

4º Las causales de inconstitucionalidad que se invocan son inadmisibles. En lo tocante a las razones que se arguyen para patentizar la violación del principio de la igualdad del impuesto y de las cargas públicas, cabe poner de manifiesto que no es exacto que se haya considerado exclusivamente la extensión de los inmuebles a los fines de la aplicación del tributo, con prescindencia de su valor y productividad. El art. 11 del decreto reglamentario estableció que las propiedades de 10.000 hectáreas o más, cuya valuación no exceda de $ 1.000.000 pagarán el impuesto con una reducción del 50 %. También, de acuerdo con el decreto 2446, se ha contemplado la situación de aquellos inmuebles cuyo rendimiento sea inferior a $ 50 por hectárea, estableciéndose la correspondiente reducción. El art. 16, asimismo, contiene previsiones para que el gravamen o concurrencia de impuestos no absorban más allá del 33 % de la renta. En lo que respecta a las demás aducciones que tienden a mostrar la desigualdad del tributo, basta, para poner de relieve su poca entidad, parar atención en el contenido social del gravamen y en la

reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema. En lo concerniente a la afirmación de que se suponen instituciones jurídicas no legisladas en el C. Civil al gravarse como si fuese un dominio exclusivo un estado de indivisión, debe tenerse presente que la comunidad de la herencia no puede identificarse con el condominio, los principios que gobiernan una y otra institución son diferentes (arts. 3411, 3410, 3344, 3420, 3281, 3418, 3416, 3450 y concordantes del C. Civil). En lo atañedero a la confiscatoriedad del impuesto, es suficiente recordar la disposición del art. 16 ya aludida.

Concluye solicitando se rechace la demanda, con imposición de las costas del juicio a la parte actora.

Abierta la causa a prueba se produce la certificada a fs. 415. Las partes hacen mérito de ella en sus alegatos a fs. 426 y 442. A fs. 466 vta. se pasaron los autos en vista al Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 476, con lo que a fs. 477 vta. se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

Que el primer fundamento de la demanda, cuyo objeto es repetir el adicional del impuesto inmobiliario pagado por aplicación de la ley 4834 de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a las disposiciones reglamentarias a las que se ajustó su aplicación, pues consiste en sostener que cuando los inmuebles pertenecen a condóminos la extensión que el adicional creado por la ley antedicha tiene en vista debe ser la de la porción ideal de cada uno de ellos y no la de la totalidad en la que son copropietarios. Este criterio, enunciado en el decreto reglamentario del 17 de diciembre de 1942 y con sujeción al cual efectuaron los actores el pago de la primera cuota de la contribución en 1943 sin el re-

cargo del adicional, pues la parte ideal de cada uno de ellos no alcanzaba a las 10.000 hectáreas, fué desechado por la nueva reglamentación que la Intervención Federal puso en vigencia el 25 y el 31 de agosto de 1943 y que obligó a los actores a efectuar el 15 de setiembre de ese año pagos complementarios cuya repetición demandan alegando primordialmente que esta última reglamentación "modifica fundamentalmente el texto de la ley".

Que, en consecuencia, las alegaciones cuya decisión es de la competencia de esta Corte, esto es, las de inconstitucionalidad —inclusive la que se refiere a la invalidez de los decretos de 1943 en razón de su origen—, aparecen subordinadas a lo que se deba decidir sobre la legalidad de los decretos mencionados. Pero esto no es de la competencia de la Corte sino de la justicia provincial. En el supuesto de que la objeción de la demanda a la validez de estos decretos fuera atendible, ello traería por sí solo como resultado la procedencia de la repetición demandada respecto a los pagos complementarios del 15 de setiembre de 1943 y a los ulteriores hechos por el mismo concepto. Lo que quiere decir que el agravio cuya reparación se procura, proveniente, según se sostiene en la demanda, de la norma reglamentaria con la cual se ha hecho la aplicación de la ley, es susceptible de reparación en la justicia local. Y, si lo es, debe deferírsele como lo tiene resuelto esta Corte en casos análogos, los fundamentos de cuyas sentencias se dan aquí por reproducidos. (Fallos: 188, 494; 209, 329), sin perjuicio de que por la vía del recurso extraordinario se traigan a su decisión la cuestiones federales que puedan estar implicadas en el juicio sometido a la justicia local.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el

Sr. Procurador General se declara que esta causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN MANUEL BERISSO Y HNOS. S. A. GANADERA. AGRICOLA, COMERCIAL E INMOBILIARIA v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PRUEBA: Instrumentos.

El informe de una comisaría local carente de todo fundamento acerca de la existencia anterior de un camino público vecinal en el lugar en que se realizó la obra pública, no puede prevalecer sobre las constancias precisas en sentido contrario emanadas de la repartición administrativa habilitada para producirlas con conocimiento de causa.

PODER DE POLICIA.

No hay inviolabilidad de la propiedad que prevalezca contra una urgencia de bienestar personal, en presencia de la cual el imperio del poder administrador alcanza su plenitud. Ningún recurso judicial ha de obstarlo porque en tales circunstancias es de la esencia de la autoridad administrativa ser juez de las necesidades públicas.

INTERDICTOS: De obra nueva.

Es improcedente el interdicto de obra nueva tendiente a obtener que sean dejadas sin efecto las obras de modificación de un terraplén existente en el campo de los actores, realizadas en cumplimiento de órdenes dictadas por las autoridades provinciales en ejercicio de los poderes de policía y fundadas en razones de seguridad y beneficio general tendientes a evitar, según las conclusiones de los estudios hechos por los respectivos técnicos, los

perjuicios derivados de las inundaciones, si el acto no se ha ejecutado con la intención de desconocer la posesión de la actora, ni el efecto de él ha sido mantener un menoscabo de dicha posesión; todo ello, sin perjuicio de que si la medida ha sido arbitraria, errónea, injustificada o ha causado perjuicios se hagan valer por otros medios legales los derechos que puedan corresponder al dueño.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A tenor de lo dispuesto en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 1°, inc. 1°, de la ley 48, procede la competencia originaria de V. E. para conocer en el presente juicio por tratarse de una "causa civil" (194: 204), ser la demandada una provincia y hallarse justificada la distinta vecindad invocada por la actora con las constancias de fs. 5 y 127.

No obsta a esta conclusión la tramitación ante las autoridades judiciales de la Provincia de Entre Ríos del recurso de amparo agregado a fs. 191 pues su presentante no ejercía, ni podía ejercer por sí solo —conforme a lo establecido en el art. 17, inc. a) de los estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo (fs. 5 y 128 vta.)— la representación legal de la sociedad propietaria del inmueble afectado por las medidas que se cuestionan en autos. — Bs. Aires, junio 10 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Berisso Juan Manuel y Hnos. S. A. Ganadera, Agrícola, Comercial e

Inmobiliaria contra Entre Ríos, la Provincia, sobre interdicto de obra nueva", de los que resulta:

Que a fs. 68 se presentan D. Martín de Elizalde y Dª María Luisa Berisso como Presidente y Director, respectivamente, de la S. A. "Juan Manuel Berisso y Hnos., Ganadera, Agrícola, Comercial e Inmobiliaria", deduciendo en nombre de ésta interdicto de obra nueva a fin de amparar el derecho de dominio y posesión que la sociedad de referencia tiene sobre el establecimiento denominado "Las Rosas", ubicado en la Provincia de Entre Ríos, departamento de Gualeguaychú, distrito Ceibas. Dicen que plantean la inmediata paralización de la obra ordenada por el Gobierno de Entre Ríos dentro del inmueble de que se trata y que consiste en la destrucción de un terraplén que reviste vital interés para la sociedad. Invocan, a tal efecto, el art. 337 de la ley nº 50. Los antecedentes del asunto son los siguientes:

El establecimiento "Las Rosas" está formado por una extensión de campo compuesta de varias fracciones que en total suman unas 6000 hectáreas, cuya ubicación y superficies se detallan en los títulos acompañados. El antecesor en el dominio de ese inmueble construyó el terraplén aludido, cuyas finalidades fueron: a) Suplir las deficiencias de los caminos públicos del lugar, trazados en plenos esterales; b) Evitar los desbordes del río "Ñancay" que anegaba continuamente miles de hectáreas, con las consiguientes y costosas consecuencias; c) Evitar los perjuicios ocasionados por las periódicas crecidas del río Paraná, que inunda aproximadamente 300.000 hectáreas al sud del departamento de Gualeguaychú, y d) Evitar, en tales casos, el aislamiento de la zona con Buenos Aires. La obra que costó muchos miles de pesos, y benefició al vecindario, corrió por cuenta exclusiva del establecimiento "Las Rosas", que lo hizo en ejercicio del derecho reconocido por nues-

tra ley de fondo al legislar sobre servidumbre y régimen de aguas y, particularmente, en los textos claros y precisos de los arts. 3100 y 3103 del Código Civil.

El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos dispuso cortar el terraplén y así lo hizo saber, mediante notificación policial, al Sr. Juan Manuel Berisso y a otros linderos, quienes expresaron de inmediato su formal oposición. En el mismo sentido se han pronunciado varios vecinos del distrito de Ceibas, como lo acreditan las publicaciones que se acompañan.

Que con el fin de salvaguardar los derechos afectados y ante el intento de llevar a cabo aquella destrucción, el Sr. Juan Manuel Berisso dedujo un interdicto ante el Juez del Crimen de Gualeguaychú, actuando aquél como gestor de negocios de la sociedad, sin invocar su representación. Si bien es cierto que tales obras no han sido iniciadas aún, debido a la oposición de los ocupantes, también lo es que eso ocurrirá en cuanto la autoridad policial entre por la fuerza en el inmueble, perturbando la posesión. El gobierno de Entre Ríos pretende realizar la obra mediante una simple orden de carácter administrativo, sin haber planteado la cuestión ante juez competente, en vista de la resistencia de los ocupantes. Vale decir que se está frente a un acto de turbación de la posesión, puesto que la sociedad que representan no puede resistir con la fuerza a la autoridad policial.

Los actores fundan su acción en los arts. 2498 y 2500 del Código Civil y en los arts. 337 y siguientes de la ley 50. La competencia originaria de la Corte Suprema surge de la circunstancia de ser, la presente, una causa civil promovida contra una provincia por un vecino de la Capital Federal, según los estatutos de la la sociedad anónima actora. Acreditado el dominio del inmueble y la personería invocada, concluyen destacan-

do que la destrucción del terraplén llevaría las aguas de la zona inundable a la parte no inundable del establecimiento "Las Rosas", sin beneficio para nadie y extraordinario perjuicio para dicho inmueble. Citan jurisprudencia del Tribunal y terminan pidiendo se intime al Gobierno de Entre Ríos la suspensión de la medida resuelta y ordenada a la policía del departamento de Gualeguaychú, que consiste en la destrucción del terraplén de que se trata, y, finalmente, se haga lugar a la acción disponiendo que dicho Gobierno se abstenga de realizar esa obra sin antes cuestionar ante juez competente la procedencia de la misma. Con costas.

La demanda se amplía a fs. 90 porque con posterioridad a la iniciación de la misma, y en forma clandestina, el terraplén ha sido cortado en varias partes colocándose unos caños para hacer pasar el agua hacia la parte principal del establecimiento "Las Rosas", ocasionando perjuicios de consideración. Solicitan nuevamente se ordene telegráficamente al Gobierno de Entre Ríos la suspensión de tales obras.

Denegadas a fs. 75 y 92 las medidas preventivas solicitadas, en atención a que el acto administrativo que las motiva puede atender a razones de seguridad general y no existen en autos elementos suficientes para establecer su urgencia, se convoca a las partes a la audiencia del art. 333 de la ley 50. En ella el actor ratifica los términos de la demanda y de su ampliación; y el representante de la provincia demandada, Dr. Carlos María Maya, solicita y obtiene la agregación del escrito de fs. 120 en el cual manifiesta lo siguiente.

Que niega los hechos y antecedentes de que hacen mérito los actores, salvo aquellos que expresamente reconozca. Por de pronto, la demanda sólo habla de destrucción o corte del terraplén, pero no alude para nada a la existencia de una alcantarilla indebidamente cega-

da ni al hecho de tratarse de un terraplén construído sin intervención de la autoridad competente, que es un camino público vecinal, cuya jurisdicción y vigilancia pertenece a la Provincia.

Ante una inundación de enormes proyecciones que afectaba la zona sud del departamento de Gualeguaychú, muchos vecinos de ese lugar se vieron seriamente perjudicados. En tal situación se presentaron al Ministerio de Obras Públicas solicitando el corte del terraplén existente en el campo "Las Rosas" y la desobstrucción de la alcantarilla taponada, que desviaban el curso natural de las aguas en perjuicio de los recurrentes. El Gobierno dió entonces intervención a un técnico, cuyas conclusiones —favorables a las pretensiones de los aludidos gestores— compartió la Dirección Provincial de Vialidad. Así se dispuso la ejecución de los trabajos de referencia, por intermedio del Sr. Jefe de Policía de Gualeguaychú, y previa notificación a los interesados.

De entre ellos, el Sr. Juan Manuel Berisso promovió un interdicto ante el Juzgado del Crimen de Gualeguaychú, al que no se hizo lugar en 1ª instancia y que se encuentra en grado de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. En ese estado se inicia ante la Corte Suprema la demanda que contesta, lo que le determina a oponer la excepción de *litis pendencia*, ya que en ambos juicios el actor es el mismo y es evidente la identidad de causa y objeto.

Para el caso de que la excepción no prospere, señala que la medida que ha dado origen al interdicto ha sido adoptada por el Gobierno de Entre Ríos en ejercicio del poder de policía que le es inherente y con propósitos de interés general. Cita jurisprudencia del Tribunal y termina solicitando se haga lugar a la excepción opuesta y se declare improcedente el interdicto deducido, con costas.

Agregada la prueba ofrecida, las partes alegan sobre su mérito en los memoriales de fs. 281 y 283. El Sr. Procurador General se expide a fs. 301, dictándose a fs. 301 vta. autos para definitiva, y

Considerando:

Que la defensa alegada por la Provincia de Entre Ríos fundándose en que el terraplén donde mandó colocar los caños de desagüe y cuya alcantarilla fué desobstruída correspondía a un camino público vecinal, no es admisible porque de las propias constancias oficiales (informe de fs. 163) resulta que ninguno de los caminos públicos que atraviesan el campo de la actora coincide con la trayectoria del terraplén de que se trata, y es obvio que el informe de la comisaría local testimoniado a fs. 171, carente de todo fundamento, no puede prevalecer sobre la constancia precisa que se acaba de citar, emanada de la repartición administrativa habilitada para producirla con conocimiento de causa.

Que el interdicto, deducido como de obra nueva, porque la turbación consistía en la destrucción de las obras existentes (art. 2498 del Cód. Civil) se funda en que cuando se lo promovió las autoridades provinciales habían dispuesto efectuar en el terraplén las modificaciones aludidas precedentemente, lo que se llevó a cabo poco después, según consta en el informe de fs. 159 y resulta de la prueba testimonial de fs. 139, 140 vta., 141 vta., 144, 145, 146 y 147 vta.

Que aunque se considere como acto de posesión no sólo todo hecho material sino también todo acto jurídico que directamente y por sí mismo, o indirectamente y por vía de consecuencia implique una pretensión contraria a la posesión de otro, (Aubry y Rau, t. 2, pág. 153, citado en Fallos 161, 352) y que, en consecuencia,

el interdicto hubiera de ser procedente a pesar de que cuando se lo dedujo la provincia no había realizado acto material ninguno, el de esta última no es, en el caso, de esa especie pues ha procedido como poder público invocando razones de seguridad y beneficio general. "No hay inviolabilidad de la propiedad que prevalezca contra una urgencia de bienestar general. En presencia de esta última el imperio del poder administrador alcanza su plenitud. Ningún recurso judicial ha de obstarlo porque en tales circunstancias es de la esencia de la autoridad administrativa ser juez de las necesidades públicas" (Fallos: 201, 432, consid. 9º). Además, puesto que el acto no se ha ejecutado con la intención de desconocer la posesión de la actora ni el efecto de él ha sido mantener un menoscabo de dicha posesión, no autoriza el ejercicio de una acción sumaria de la naturaleza del interdicto deducido (arts. 2496 y 2497 del Cód. Civil).

Que "si la medida ha sido arbitraria, errónea, injustificada o causado perjuicios —como lo sostiene la actora en esta causa—, debe recurrir en defensa de sus derechos y para la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado a los otros medios legales que le otorguen las leyes provinciales o nacionales" (Fallos: 199, 448, consid. 4º). Es lo que se dispone en el art. 2497 del Cód. Civil: "Si el acto de la turbación no tuviese por objeto hacerse poseedor el que lo ejecuta, la acción del poseedor será juzgada como acción de daño y no como acción posesoria". Pero como la que promovió la actora no tuvo, ni podía tener por objeto, dada la vía procesal elegida, el resarcimiento del daño que los actos ejecutados en el terraplén hayan podido causar al actor injustificadamente, sólo cabe su rechazo.

Que esta conclusión hace innecesario considerar la

defensa de *litis pendentia* opuesta por la provincia demandada.

Por tanto se rechaza la acción promovida, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JUAN EMILIO LOZANO v. CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

RETROACTIVIDAD.

Las leyes procesales nuevas son aplicables a las causas en trámite mientras no se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Habiéndose dictado la sentencia de la Cámara Federal en el juicio contra la Dirección de Correos y Telecomunicaciones después de haberse puesto en vigor el decreto 1068/46 sobre reorganización jurídicoadministrativa de dicha repartición, procede la tercera instancia prevista en el art. 3º, inc. 1º, de la ley 4055.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde declarar la existencia de culpa concurrente y responsabilizar proporcionalmente al Estado a raíz del accidente sufrido por un menor al poner en movimiento una zorra abandonada momentáneamente en una estación ferroviaria por un empleado de Correos y Telecomunicaciones, sin seguro que la inmovilizara ni persona que la cuidara.

***DAÑOS Y PERJUICIOS:** Determinación de la indemnización. Daño material.*

No habiéndose acreditado de manera alguna que justifique el importe reclamado, los gastos que se dicen ocasionados por el traslado de la víctima del accidente al hospital a los efectos de sus curaciones, lo mismo que los gastos ''a incurrir'' para su atención médica y por pérdida de un año de estudios —concepto este último que debe necesariamente incluirse en la indemnización global que corresponde por la amputación que le fué hecha de una pierna— no procede ordenar el pago de suma alguna por tales conceptos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 16 de 1947.

Y vistos: Estos autos seguidos por Juan Emilio Lozano, por su hijo menor Oscar Julio contra la Dir. de Correos y Telecomunicaciones, para resolver en definitiva el juicio por cobro de pesos; y

Resultando:

Que el actor demanda la suma de $ 19.150 m/n. con intereses y costas, por el accidente sufrido el día 4 de enero de 1945 por el menor Oscar Julio Lozano, en la estación Constitución del Ferrocarril Sud.

Manifiesta que el citado menor en compañía del Sr. Santiago Polidori se dirigió al andén 14 para echar una carta en el tren que salía a las 20,05 horas para Bahía Blanca. Habiendo llegado con anticipación estuvieron paseando a la espera del tren. Siendo las 19,15 hs. aproximadamente llegó una zorra de la demandada dirigida por el Sr. Juan Picherchia que de inmediato bajó de ella, dejándola abandonada y cruzó corriendo las vías. Esta zorra quedó estacionada a unos 80 centímetros de una columna, sin seguro que la inmovilizara, en contacto y sin que persona alguna la vigilara. Con la curiosidad propia de toda criatura el menor se acercó a la zorra e intentó subir en ella, poniendo el pie derecho encima y realizando un envión para subir, lo que motivó el movimiento del vehículo por falta de freno que hizo que arrastrara al chico hacia la columna quedando su pierna izquierda entre ésta y una chapa que sobresalía perteneciente a la zorra, que fué la causante de la rotura de la pierna a la altura de la rodilla, originando su

posterior amputación, previa hospitalización y asistencia. En la actualidad el menor usa una pierna artificial que debe cambiar periódicamente hasta que adquiera su desarrollo definitivo.

Formulada la reclamación administrativa ante la demandada, ésta fué rechazada, por lo que inicia la presente acción, discriminando en detalle el monto que demanda, culpando al empleado de la demandada por la imprudencia al dejar la zorra en contacto y fundando su derecho en las disposiciones de los arts. 1113, 1133 y concordantes del Cód. Civil.

Que corrido traslado la demandada contesta negando su responsabilidad, pues considera que el accidente se debió a culpa exclusiva, grave e inexcusable de la propia víctima. Reconoce el accidente, las circunstancias en que se produjo el mismo, pero niega la culpa del conductor de la zorra eléctrica, que fué colocada por el mismo y en forma momentánea en el lugar adecuado, próximo a una columna cuando descendió de ella al final del andén, con el objeto de cruzar las vías para cargar en el vagón postal nº 12, la correspondencia que había transportado y descargado oportunamente de la zorra en cuestión.

Agrega que el acompañante del menor Sr. Polidori, miraba las maniobras que realizaba un tren próximo y que el menor paseaba tranquilamente a su alrededor, hasta que oyó un grito de éste y vió al niño caído después que la zorra habría apretado a éste contra la columna.

Explica que la zorra en estado inerte tal como se encontraba en ese momento, no ofrecía ningún peligro, pues se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y para hacerla accionar es menester apretar el pedal y mover la palanca de cambio simultáneamente, pues de hacerlo por separado es imposible que entre en funcionamiento.

Funda su derecho en la disposición del art. 1111 del Cód. Civil, cita jurisprudencia al respecto y pide el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

Que atento la litis trabada, las cuestiones a resolver se concretan a dos: a) Responsabilidad de la demandada; y b) Monto de la indemnización. Esta última cuestión es subsidiaria de la procedencia de la primera.

Que de la relación de los hechos expuestos en la demanda y en su contestación y del contexto general de la prueba aportada por ambas partes, que intentan demostrar sus respectivas afirmaciones en aquellos escritos, surge una conclusión eviden-

te y clara: La falta de responsabilidad de la demandada en el lamentable accidente ocurrido al menor Lozano.

En efecto, la zorra eléctrica provocadora del mismo estaba en servicio y en esta situación no correspondía el cierre del contacto eléctrico para inmovilizarla en forma absoluta (ver informe perito a fs. 83) pues era suficiente protección de seguridad el freno automático que poseía y que la inmovilizaba sin peligro de caminar (informe citado). Además la colocación de la zorra en la extremidad de la plataforma, en la zona más alejada de la entrada del andén y su ubicación al lado de una columna, no interrumpía el pasaje en dicha plataforma (ver croquis de fs 97 y declaración de Polidori acompañante del menor, a fs. 152).

Es de hacer notar también, como argumento básico, que la zorra sólo se ponía en movimiento, aún estando en contacto, como en ese momento, si se accionaba el pedal de embrague con el pie y la palanca de cambio con la mano, en forma conjunta y simultánea (ver informe pericial ya citado), hecho que de por sí es más que suficiente para demostrar que la única culpa en el accidente, lamentable por cierto, es la del propio menor, que en forma imprudente y aprovechando un descuido de su acompañante Polidori, se encaramó en la zorra eléctrica, que en uso de sus funciones específicas, acababa de dejar momentáneamente estacionada y frenada un empleado de la demandada y una vez arriba hizo accionar las palancas de pie y mano, lo que provocó su movimiento, causa directa y única del desgraciado accidente ocurrido de inmediato.

En consecuencia, es de aplicación en el presente caso, las disposiciones del art. 1111 del Cód. Civil.

Por lo expuesto, fallo: rechazar la presente demanda seguida por Juan Emilio Lozano por su hijo menor Oscar Julio, contra la Dir. de Correos y Telecomunicaciones; con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 24 de 1947.

Y considerando:

Entiende el tribunal que en el caso, el medio moderno empleado para el transporte de carga en la estación del ferrocarril ha determinado el percance sufrido por el menor,

por no tener los mecanismos necesarios para poder dejarlo abandonado sin posibilidad de movimiento, ya que para ello hubiera bastado un dispositivo de seguridad del que carecía la zorra eléctrica.

Que las reducidas dimensiones de ella, y sus especiales características han sido susceptibles de provocar la atracción en el espíritu del menor y servir así de incentivo a la imprudencia cometida por éste, la cual no habría tenido derivaciones si el mecanismo de referencia hubiere estado impedido de funcionar, funcionamiento relativamente simple, ya que un menor de 10 años ha podido efectuar sin técnica alguna las fáciles maniobras que determinaron la libertad de movimiento del vehículo, todo lo cual sin embargo no excluye de ninguna manera la imprudencia cometida por el niño.

Que en presencia de todo ello, el tribunal encuentra reunidos los extremos para que en el *sub-judice* resulte compartida la responsabilidad de la actora y demandada por el accidente ocurrido, por lo que cabe declarar la concurrencia de culpas.

Que en cuanto al monto de los daños sufridos, y atento a las conclusiones que sobre los mismos resultan de las probanzas de fs. 40/45, 58, 60 y 78, y dictamen del perito que se expide a fs. 87, las que no aparecen desvirtuadas por la demandada, inducen al tribunal a aceptar la estimación de daños y perjuicios establecidos en el escrito de demanda, cuyo monto se encuentra justo y equitativo, y que en mérito a las consideraciones precedentes, —culpa concurrente— se gradúan en un 50 % (art. 1113 del Código Civil).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 187 y, en consecuencia, se admite la demanda, condenándose a la Dirección de Correos y Telecomunicaciones a pagar al actor en concepto de total indemnización de daños y perjuicios el 50 % de la cantidad reclamada, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio en la misma proporción. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Saturnino F. Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de agosto de 1948.

Y vistos: Los autos caratulados "Lozano Juan Emilio por su hijo menor: Oscar Julio v. Correos y Te-

lecomunicaciones sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 207 por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que reiteradamente tiene declarado esta Corte que las leyes procesales son aplicables a las causas en trámite mientras no se afecten actos concluídos o se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 193, 192; 200, 180; 209, 582 y 639; 210, 826), criterio que referido a estos autos importa aceptar la aplicación del decreto nº 1068/46 del Poder Ejecutivo Nacional y, por consiguiente, la procedencia de la tercera instancia prevista en el art. 3º, inc. 1º, de la ley 4055.

Que en la especie se dan elementos de juicio suficientes para concluir que el hecho de que fué víctima el menor Lozano no sólo ha de atribuirse a su indudable imprudencia sino también a la del agente de Correos y Telecomunicaciones, por lo que la calificación de culpa concurrente de que hace mérito la sentencia apelada es la que corresponde, si se tiene presente las condiciones y el lugar en que la zorra fué dejada por este último.

Que considerando las probanzas acumuladas sobre el particular, el Tribunal estima observables los incs. b), e) y f) de la liquidación de daños y perjuicios producida por el actor y aceptada en el fallo recurrido. En efecto, no se acreditaron de manera alguna que justifique el importe reclamado de m$n. 300,00, los gastos que se dicen ocasionados por el traslado del menor al hospital a los efectos de sus curaciones, y otros que no se especifican. Lo mismo cabe señalar respecto a la

cantidad de m$n. 2000 en que se calculan los gastos "a incurrir" para la atención médica del menor —que fué dado de alta el 8 de marzo de 1945, fs. 67— y por pérdida de un año de estudios (inc. f), concepto este último que debe necesariamente incluirse en la indemnización global que corresponde por la pérdida de la pierna y la consiguiente disminución de capacidad, que la demanda estima en m$n. 12.000 y que, dada la naturaleza de la incapacidad, el Tribunal considera deberse reducir. En mérito a ello, juzga equitativo fijar en catorce mil pesos moneda nacional, el monto total del resarcimiento debido por los daños y perjuicios que sufrió el menor y cuyo importe soportarán las partes por mitades en razón de la concurrencia de culpa en que han incurrido, y ser ésa la adecuada proporción.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda y se la modifica en lo que se refiere al monto de los daños y perjuicios, que será el establecido en el considerando anterior, y cuyo cincuenta por ciento la Nación deberá pagar al actor, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. Las costas en la misma proporción.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 211 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1948

AÑO 1948 — SEPTIEMBRE

FISCO NACIONAL v. CIMITA CIA. INDUSTRIAL Y MINERA DE TAQUIMILAN S. A.

DONACION.

No es donación la promesa hecha al Gobierno Nacional por el directorio de una sociedad, sin el poder especial requerido por los arts. 1807, inc. 6º, y 1881 del Código Civil, de facilitar la instalación de una estación radio-eléctrica contribuyendo con una suma determinada de dinero para la adquisición del equipo o con la entrega de los elementos necesarios para dicha instalación, con el propósito de comunicar su red privada con la general de Correos y Telecomunicaciones, todo ello en el único y exclusivo interés de la compañía y sin intención de beneficiar al Estado, que aceptó la oferta por decreto en el cual fueron establecidas las prestaciones y contraprestaciones a cargo de ambas partes. Habiendo desistido luego la sociedad de instalar dicha red y derogado por el P. E. el decreto de referencia, el Estado no tiene derecho para exigir a la compañía el pago de la suma mencionada ni de la tasa anual fijada por el arancel para las estaciones de radio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 21 de 1947.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra "Cimita", Compañía Industrial y Minera de Taquimilán, S. A., por cobro de pesos, y

Resultando:

1º Que se presenta el señor Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional, iniciando demanda contra "Cimita", Cía. Industrial y Minera de Taquimilán, S. A., por cobro de $ 5.500 m/n. Pide intereses y costas.

Dice que del expediente nº 21.042 del Ministerio del Interior, que acompaña, se desprende que la demandada, con el fin de facilitar las comunicaciones necesarias para el desarrollo de sus trabajos, solicitó a la Dirección de Radiocomunicaciones el permiso necesario para hacer unas instalaciones radioeléctricas en Zapala. A tal efecto, ofreció contribuir con $ 5.000 m/n para la adquisición del equipo, o bien con la entrega de los elementos necesarios, según lo determinase la Dirección mencionada.

En la misma solicitud dijo que estaba dispuesta a aceptar el arancel de $ 500 m/n anuales por la estación de la mina y otro igual por la estación del taller.

Por decreto del P. E. nº 124.614 se aceptó la propuesta, disponiéndose en el art. 2º, inc. j, que la "Cimita" ingresara en la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de $ 500 m/n anuales por cada una de las estaciones autorizadas.

Con ese decreto quedó perfeccionada la convención. Sin embargo, posteriormente se presentó la "Cimita" solicitando se suspendieran los efectos del decreto, por encontrarse imposibilitada para su cumplimiento, por razones de índole financiera. Sostiene el señor Procurador Fiscal que ese pedido no puede ser admitido porque la donación ha sido aceptada por el donatario y, por consiguiente, no puede ser revocada.

Invoca como fundamento de su demanda, los arts. 1792 y 1154 del Código Civil.

2º Que corrido traslado de la demanda, la contesta la "Cimita" por medio de apoderado, quien niega la calificación jurídica que hace el Fisco y con ello, le niega el derecho a demandarla.

La propuesta que hizo no tuvo el carácter de donación graciable. Pidió permiso para instalar ciertos transmisores y receptores de radio y ofreció contribuir para la adquisición de un equipo radio-eléctrico a colocarse en Zapala, con el objeto de comunicar su red privada con la red general de Correos y Telégrafos. Se trataba así de una propuesta conjunta, ninguna de cuyas partes podía entrar a regir independientemente, pues no tenía interés ni pensó contribuir a la instalación con Za-

pala, si no se le permitía la instalación de la red destinada a su propio uso.

El decreto de aprobación establece una cantidad de prestaciones y contraprestaciones que debían regir simultáneamente.

El directorio de la sociedad no tenía tampoco autorización para hacer donaciones lisas y llanas en favor del Fisco Nacional ni de ninguna otra persona. Por eso, aun en el caso de haber existido una promesa de donación, ella habría sido nula.

Entre tanto, las circunstancias que habían inducido a la sociedad para presentar esa solicitud cambiaron por completo. Una serie de hechos que relata, que afectaron muy seriamente la situación financiera de la compañía, no justificaba la instalación de costosos artefactos de radiotelefonía, por lo que se presentó ante la Dirección de Correos y Telégrafos manifestando que desistía de realizar esas instalaciones y el P. E., con fecha 22 de mayo de 1944 dictó un decreto derogando el anterior de concesión.

De esa manera quedó sin efecto el acto jurídico concluído entre ambas partes, por lo que el reclamo del Fisco carece de causa. Todas las prestaciones convenidas formaban un todo que, al desaparecer, las priva de existencia, sin que ninguna de ellas pueda subsistir. La oferta de los $ 5.000 m/n constituía la contraprestación de los permisos y demás franquicias solicitadas y como éstos han sido revocados, se priva de causa a esa contribución, que no puede subsistir independientemente.

Agrega que sería contrario a la equidad obligarla a efectuar un gasto que no ha de servirle para nada, sino para costear, en todo caso, una instalación de propiedad del Estado y destinada al uso público, que debe ser pagada por otros medios.

Pide se rechace la demanda, con costas.

Considerando: 1º) Que las partes están de acuerdo en cuanto a los hechos, los que, por otra parte, resultan claramente probados con las actuaciones administrativas agregadas. Sus divergencias versan sobre la naturaleza jurídica del acto realizado y su validez.

El estudio de las actuaciones administrativas lleva a la convicción de que la demandada tiene razón, al decir que no ha mediado en la especie, ninguna donación. La "Cimita" hizo su propuesta con el fin único y exclusivo de obtener un beneficio para sí mejorando las condiciones en que realizaba la explotación de la mina de carbón. La falta de vía férrea obligaba a transportar el carbón en camiones, los que debían reco-

rrer largas distancias por caminos de montaña, de peligroso recorrido por sus condiciones naturales y porque atraviesan regiones deshabitadas e incomunicadas. Para conjurar esos obstáculos, la compañía nombrada tenía interés en estar en contacto permanente con los conductores de esos camiones, a fin de poderles enviar auxilio en caso de accidente y también para transmitirles órdenes. Pidió por ello permiso para equipar cada camión con un receptor y un transmisor radioeléctricos y, a la vez, para instalar una estación transmisora y receptora en la mina, otra en mitad de camino, en un punto en el que construiría un taller de reparaciones para camiones y otro en Zapala, punto terminal del viaje. Por medio de esta última estación, esa red privada estaría en comunicación con la red general de Correos y Telecomunicaciones.

Como se ve, el objeto de la propuesta ha sido el de beneficiar a la proponente, facilitándole las condiciones de transporte de los productos de su industria. La propuesta de entregar a la Dirección de Radiocomunicaciones los elementos necesarios para instalar en Zapala la estación receptora y transmisora, o contribuir a su construcción con la suma de $ 5.000 m/n ha sido una liberalidad de la compañía para la mejor realización de la obra proyectada, pero no una donación, pues ha faltado el *animus donandi*, la intención de beneficiar al Estado con esa entrega. Lo que la demandada ha querido y ha buscado con su propuesta ha sido pura y únicamente beneficiarse a sí misma, obteniendo el permiso necesario para instalar su red privada y poderla conectar con la red general de servicio público.

No puede así tomarse en consideración ese ofrecimiento en forma aislada, sino vinculándolo a las otras cláusulas de la propuesta o pedido de autorización, en conjunto, pues forma parte integrante de ella con la que constituye un todo. De esto se sigue que, habiendo desistido "Cimita" de instalar la red radioeléctrica privada y habiendo, a su vez, el P. E. derogado el decreto por el que autorizaba esa instalación, la convención ha quedado sin efecto íntegramente, y el gobierno nacional no tiene derecho a exigir de la demandada la entrega de los $ 5.000 m/n o de los materiales ofrecidos.

2º) Que en el supuesto contrario, es decir, que se tratara de una donación, también sería procedente la defensa alegada de nulidad por falta de capacidad de una de las partes. En efecto, conforme a lo expresamente dispuesto en los arts. 1807, inc. 6º y 1881, inc. 8º del Código Civil, era necesaria la existencia de poder especial en el que se designaran los bie-

nes que los mandatarios estaban autorizados a donar. En este caso ese poder no ha existido o, por lo menos, no surge de autos su existencia, habiendo sido, en cambio, expresamente negado por la demandada, sin que la actora lo haya desmentido ni probado.

3°) Que finalmente, cabe decir que, cualquiera que sea la calificación que se dé al ofrecimiento de los $ 5.000 m/n el Estado no tiene derecho a demandar el cobro de los $ 500 m/n correspondientes al arancel fijado a las estaciones autorizadas, pues no habiéndose construído esas estaciones ni funcionando en ningún momento, no hay causa para cobrar esas tasas.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar a la demanda deducida por la Nación contra "Cimita", Compañía Industrial y Minera de Taquimilán, S. A., con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 17 de junio de 1948.

Vistos estos autos promovidos por "Fisco Nacional c. Cimita Cía. Industrial y Minera de Taquimilán S. A. sobre cobro de pesos", para conocer del recurso concedido a fs. 61 vta. contra la sentencia de fs 58, el Sr. Juez Dr. Ricardo Villar Palacio dijo:

Y considerando: A juicio del Tribunal, en la sentencia en recurso se ha desechado con razón la calificación de donación a que alude el decreto del P. E. de 13 de julio de 1942 que corre a fs. 17, pues el contexto general de las propuestas de la demandada, no autorizan a ello, ni la forma observada por esta parte al formularlas, es la que ordena la ley en forma imperativa (incs. 6 y 8 de los arts. 1807 y 1881 del Cód. Civ.), el poder especial, aun cuando se aceptara que por sus estatutos tuvo la facultad de hacer donaciones.

Los Sres. Jueces, Dres. Juan A. González Calderón y José Irusta Cornet adhirieron a las precedentes consideraciones.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada. — *Juan A. González Calderón. — Ricardo Villar Palacio. — José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1948.

Y Vistos: los autos "Fisco Nacional v. Cimita Cía. Industrial y Minera de Taquimilán, Sociedad Anónima, sobre cobro de pesos", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso ordinario de apelación y

Considerando:

Que como lo informan las sentencias de 1ª y 2ª instancias, el análisis de los antecedentes administrativos agregados a los autos llevan a la conclusión que la Compañía Cimita efectuó el ofrecimiento de entregar a la Dirección de Radiocomunicaciones los elementos necesarios para instalar en Zapala una estación receptora y transmisora o contribuir a su construcción con la suma de $ 5.000, en su único y exclusivo interés para la mejor explotación de su empresa y sin intención de beneficiar al Estado con esa entrega. En tales condiciones, no puede exigírsele el cumplimiento de tal ofrecimiento, si circunstancias posteriores, vinculadas con las dificultades que se opusieran a la realización del plan proyectado, la hicieran desistir del mismo.

Que por otra parte, las disposiciones expresas contenidas en los artículos 1807 y 1881 del Código Civil se oponen a que se atribuya al ofrecimiento de la demandada el carácter de una donación, si se tiene en cuenta el contexto general de las propuestas y la forma que se observó al formularlas.

Por ello se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 70.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

LUIS LACOMBE v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Prescripción en material penal. Interrupción.

Las gestiones que no tienen por objeto hacer efectiva la multa impuesta al infractor sino su procesamiento y castigo como depositario infiel, no interrumpen la prescripción de aquella pena en los términos del art. 3 de la ley 11.585 (1).

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ANDRES VRANDECIC Y JUVICEVIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La resolución por la cual se desestima la pretensión del expropiador de que se intime al demandado haga estimación del bien expropiado no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario ni causa gravamen irreparable al recurrente, por lo que no es susceptible de dicho recurso.

(1) 1º de septiembre de 1948.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al celebrarse la audiencia señalada a los efectos que dispone el artículo 6º de la ley 189, el expropiado, contestando la demanda manifestó disconformidad con el precio ofrecido, sin formular petición concreta al respecto.

Ante esa actitud, el actor solicitó como medida previa, fundado en las prescripciones de la ley de expropiación y su decreto ley modificatorio Nº 17.920, que se le intimara determine el valor del inmueble.

El Juez de la causa, al resolver esta incidencia, decidió la improcedencia de la intimación por fundarse la pretensión del expropiante en disposiciones de un decreto ley no ratificado por el H. Congreso de la Nación, pronunciamiento que fué apelado por el actor.

Al conocer del recurso, la Cámara Federal de Apelación, por el voto de la mayoría de sus miembros, mantiene el auto apelado por considerar que ni la ley 189 ni el decreto Nº 17.920 imponen al expropiado la obligación de solicitar una cantidad determinada en concepto de precio; y agrega que en vista de la solución a que se llega no corresponde resolver si el decreto Nº 17.920, se halla o no en vigencia, pues ello haría incurrir al tribunal en un pronunciamiento "in abstracto".

Debo en primer término dejar expresada mi opinión en el sentido de que la cuestión fundamental a resolver consiste, precisamente, en establecer si el referido decreto-ley se halla o no en vigencia, ya que el auto de primera instancia desestima la pretensión del actor por estar fundada en él y considerar el *a-quo* que la

falta de ratificación por parte del Poder Legislativo le quita fuerza de ley.

Y mal pueden determinarse por vía de hermenéutica los derechos y obligaciones de las partes en las litis si no se precisa previamente, estando el punto cuestionado, cuál es el derecho vigente.

Sobre este particular no cabe duda que de acuerdo con la doctrina de V. E. (209:274), el decreto-ley Nº 17.920 tiene fuerza de ley, y que la Cámara *a-quo*, que debió expedirse sobre lo cuestionado al respecto por lo que precedentemente he manifestado, debió asimismo, por aplicación de la doctrina de la Corte, revocar el fallo apelado.

Sentado así que el fundamento del auto de primera instancia es insuficiente para sustentarlo, y que procede considerar la pretensión del actor a la luz de las prescripciones en que la basó, corresponde decidir si de conformidad con éstas, *que se hallan en vigencia*, su petición es ajustada a derecho.

Bajo el régimen de la ley 189, antes de su modificación, el asunto fué materia de una doble interpretación. Mientras la Corte, en algunos fallos, resolvió que la ley no imponía al expropiado la obligación de reclamar una cantidad fija en caso de disconformidad con la suma ofrecida, algunas sentencias de la Cámara Federal de la Capital sostenían el criterio opuesto, que fué compartido por el Doctor José Nicolás Matienzo en el dictamen que produjo en su carácter de Procurador General el 28 de Diciembre de 1918 (autor citado, "Cuestiones de Derecho Constitucional", Tomo I, pág. 91).

Pero ante las disposiciones claras y expresas del decreto Nº 17.920 la cuestión no puede ofrecer, a mi criterio, duda alguna. Del artículo 18 se desprende en forma terminante que el expropiado debe precisar en cifras su reclamación, y no hay porque suponer que las

demás reclamaciones a que se refiere el decreto puedan formularse sin observar igual requisito.

Por otra parte, los efectos del artículo 18 serían prácticamente inocuos si la ley no impusiera tal obligación, ya que bastaría que el expropiado, al manifestar su disconformidad —por arbitraria y absurda que fuere—, no precisara su pretensión, para que pudiera enervar a su respecto las consecuencias legales que debe afrontar.

Por ello, y las consideraciones concordantes del voto disidente, estimo que V. E. debe revocar el fallo apelado, declarando la plena vigencia del decreto Nº 17.920, y que el mismo impone al expropiado la obligación de estimar el precio que pretende, a cuyo efecto corresponde efectuarle la pertinente intimación. Buenos Aires, agosto 10 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Administración General de Vialidad Nacional v. Andrés Vrandecic y Juvicevic o quienes resulten los propietarios, —expropiación—", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

Considerando:

Que la sentencia recurrida no es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación. (Fallos: 187, 628; 191, 362).

Que dicha resolución tampoco causa gravamen irreparable al recurrente, ya que mientras no se haya dictado la decisión final del pleito no será posible determi-

nar a ciencia cierta las consecuencias que habrá de producir en el juicio la negativa del demandado a fijar los límites de su pretensión, y bien podría suceder que resultara innecesario decidir la cuestión en que se funda el recurso del actor (Fallos: 191, 376; 196, 261).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 115.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

GERMAN SCHEIGE Y OTROS v. A. C. P. TABOADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No bastan para sustentar el recurso extraordinario las cuestiones federales introducidas por primera vez en el escrito de interposición, que pudieron serlo con anterioridad a las sentencias de primera y segunda instancias (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes 11.729 y 11.867 no constituye cuestión federal ni basta para sustentar el recurso extraordinario (2).

---

(1) 1º de setiembre de 1948. —Fallos: 204, 331; 206, 112.
(2) Fallos: 180, 87; 189, 234; 192, 108.

RICARDO EUGENIO FAVATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Si bien puede ocurrir que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, sea introducida en la causa por la sentencia del superior tribunal que la ha decidido, la procedencia del recurso extraordinario en tales casos requiere que aquélla no haya podido ser oportunamente prevista y planteada por las partes, pues de otra manera no existiría resolución sorpresiva del punto de derecho federal suficiente para la apertura del recurso, con prescindencia de su oportuna alegación por los interesados.

Es improcedente el recurso extraordinario si el precepto constitucional en que se funda fué invocado después del fallo final de la causa, no obstante haber podido alegárselo con anterioridad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a la prescripción de la acción penal, sea que se rija por el derecho común o por el Código de Justicia Militar, no es federal; por lo que no puede ser objeto de solución por la Corte Suprema en tanto no se trate de una sentencia insostenible o arbitraria (2).

SILVIO LUNARDI, WALTER JORGE TAGOÑI Y ERNESTO FRITZCHER

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias de las cámaras federales —fuera del caso del art. 4 de la ley 7055— en las causas sobre defraudación de rentas

---

(1) 1º de setiembre de 1948. —Fallos: 210, 718.
(2) Fallos: 209, 28.

nacionales, inclusive la aduanera, cuando el monto de lo disputado exceda la suma de $ 5.000 m/n (1).

AGENCIA MARITIMA NUMERIANI, S. R. L. v. ELDO BEMPORAD Y JULIAN GARCIA DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El juicio universal de sucesión atrae las acciones personales de los acreedores del causante aunque, a no mediar aquella circunstancia, su conocimiento hubiera correspondido por cualquier razón a la justicia federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial de la Capital de la República, la Agencia Marítima Numeriani (Soc. de Resp. Ltda.), radicó demanda por incumplimiento del contrato de compra-venta del pontón denominado "Cata N", contra Aldo Bemporad y Julián García Díaz (fs. 15). En el alegato de bien probado, la actora denunció el fallecimiento de Julián García Díaz (fs. 223), y habiéndose probado con el informe de fs. 256 que el respectivo juicio sucesorio tramita ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Nº 4, el Juez Federal dispuso la remisión de lo actuado al Juez que entendía en dicho juicio universal, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 634 y 703 del Código de Procedimientos de la Capital, en concordancia con el 3284 del Código Civil (fs. 256 vta. y 269 vta.). Sostuvo el Juez en lo Ci-

---

(1) 1º de septiembre de 1948. Fallos: 164, 74; 184, 452; 192, 378; 205, 310.

vil que no ejercía, en el caso, fuero de atracción el sucesorio (fs. 266 vta.), razón por la cual, y en mérito a lo dispuesto por el art. 419 del Cód. de Procedimientos (fs. 271), elevó los autos a V. E. para que dirima la contienda de competencia negativa planteada en esa forma.

El inc. 1º del art. 12 de la ley 48, sobre competencia de los tribunales nacionales, establece que en todos los juicios universales —como es el sucesorio—, debe conocer el Juez competente de la provincia, en el caso el Juez del fuero ordinario de la Capital.

La disposición aludida es aplicable aún en los juicios, como ocurre en el *sub-lite*, en que el fuero de excepción corresponda por razón de la materia, pues ese principio general, como lo tiene declarado V. E., sufre la excepción contenida en el art. 12 inc. 1º de la ley 48 (168:121, y los allí citados).

Por las razones expuestas, considero que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal. Buenos Aires, agosto 18 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema interpretando los arts. 12, inc. 1º, de la ley 48, 2º de la ley 927 y 3284 del Código Civil, el juicio universal de sucesión atrae las acciones personales de los acreedores del causante aunque, a no mediar aquella circunstancia, su conocimiento hubiera correspondido por cualquier razón a la justicia federal (Fallos: 126, 50; 168, 121).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Nº 4 de la Capital, ante quien tramita el juicio sucesorio de D. Julián García Díaz es el competente para conocer en los autos caratulados "Agencia Marítima Numeriani, S. R. Ltda. contra Eldo Bemporad y Julián García Díaz, demanda cumplimiento de contrato". En consecuencia, remítasele el expediente y hágase saber al Sr. Juez Federal de la Capital en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ASSOCIATED ESTANCIAS LIMITADAS S. A. v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

Desconocida en la contestación de la demanda la remisión y el recibo de la protesta invocada por la actora, incumbe a ésta demostrar que aquélla fué debidamente hecha y notificada a las autoridades provinciales (1).

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

Porque el actor ha podido proveerse en término de los comprobantes necesarios, debe admitirse la observación formulada a la remisión y recepción de los telegramas de protesta acerca de los cuales no ha podido expedirse la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, por haber sido destruída la documentación respectiva al vencimiento del término de su archivo (2).

---

(1) 1º de septiembre de 1948.
(2) 1º de septiembre de 1948.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Prueba.

Si bien la regla de que la protesta debe ser anterior o simultánea al pago, no ha sido óbice para que se reconociera validez a las reservas realizadas muy poco tiempo después de satisfecho el gravamen, las razones que puedan validar tal solución no son invocables cuando entre uno y otro acto media un lapso considerable (1).

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

A falta de protesta suficiente, procede rechazar la demanda sobre repetición de impuestos, sin necesidad de considerar las demás cuestiones debatidas en el juicio.

NACION ARGENTINA v. JUSTO P. CEBALLOS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A efectos de fijar el valor del inmueble expropiado corresponde tener en cuenta el determinado por el Tribunal en fallo reciente con respecto a un inmueble de características análogas situado en un lugar más alejado de la capital de la provincia, pero sobre una importante ruta principal, mientras que la fracción de tierra que motiva el juicio lo está sobre un camino poco transitado, como que termina dentro de la propiedad del demandado. Asimismo corresponde tener presente que si bien es exacto que a terrenos ubicados en otras zonas montañosas de la provincia se les ha sido fijado un precio mayor en lugares no muy lejanos al que motiva el pleito, ello se ha debido a que se trata de lugares reconocidos como de turismo, con vistas sobre ríos y fácil acceso, próximos a caminos firmes, mientras que en el presente caso no hay elementos que permitan clasificar a los terrenos en esa categoría.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiéndose probado en autos que las canteras existentes en el inmueble expropiado constituyan un bien en ex-

(1) Fallos: 210, 172.

plotación, no corresponde pagar al dueño de las mismas suma alguna por dicho concepto.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No habiéndose suministrado ninguna prueba sobre el "perjuicio directo" a que se refiere el art. 2511 del Código Civil, corresponde excluir este rubro de la indemnización a abonarse al dueño de los bienes expropiados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 13 de octubre de 1947.

Y vistos: Los de expropiación nº 8-G-944 seguidos por el Estado Nacional Argentino contra Justo P. Ceballos (hoy sus sucesores), de los que resulta:

Que en nombre del actor, el Dr. José María Pizarro demanda la expropiación de un fundo, incluso mejoras, ubicado en "La Estanzuela", pedanía Calera, Depto. Santa María de esta Provincia de Córdoba, demarcado con el nº 25 en el plano 960-D de la Dirección General de Ingenieros, corriente a fs. 14, con una superficie aproximada de 241 hs. y consigna en concepto de total indemnización (fs. 1) la suma de $ 18.210,00 m/n. discriminada en $ 12.665,00 m/n por la tierra y $ 5.545,00 m/n por las mejoras.

Citada la sucesión demandada de comparendo, lo efectúa por medio de su apoderado y letrado el Dr. Pablo Lozada Echenique, quien acompaña títulos adecuados al bien que se expropia y que merecen la conformidad del actor (fs. 64).

A fs. 29 toma posesión el Estado expropiante y a fs. 68 se realiza la audiencia que prescribe la ley para la sustanciación del juicio verbal. El actor se ratifica en los términos de su demanda y la expropiada acepta la acción y manifiesta disconformidad con el precio, sometiéndolo a la prueba que se rendirá en autos.

Abierta a prueba la causa, el perito designado a propuesta del actor, Ing. Roberto O. Yzquierdo, estima la indemnización (fs. 86) en $ 12.451,50 m/n por la tierra, asignándole una superficie de 232 Has., 44 as., 93,85 mts.^{2} y en $ 5.758,50 m/n por las mejoras. El perito propuesto por la demandada, Ing. José Luis de Zavalía, concluye su asesoramiento de fs. 76 adjudicando para la tierra un valor equivalente de $ 24.924,50 m/n,

$ 7.000,00 m/n para las mejoras y $ 5.000,00 m/n por las canteras cuya existencia comprueba en el terreno.

Se realiza la audiencia de continuación del juicio (fs. 92) donde las partes alegan sobre la prueba rendida y se llaman en el mismo acto los autos para sentencia. A fs. 98 y para mejor proveer, se designa perito tercero al Ing. Héctor Bobone, quien presenta su dictamen a fs. 104 justipreciando la tierra en $ 24.424,50 m/n y en base a una superficie de 234 Has. 2.449,93 mts.² igualmente consignada por Zavalía; las mejoras las tasa en $ 5.250,90 m/n y en $ 5.000 m/n las canteras.

Considerando:

Que es previo pronunciarse sobre la diferencia de superficie acotada por los peritos y que consiste en hectárea y media aproximadamente. Atenta las razones aducidas por Bobone (fs. 108) y aun cuando la mensura judicial no causa cosa juzgada como él sostiene, se considera como superficie real la que de ella resultó (234 Has., 2.449,93 mts.² fs. 39 y ss.), máxime cuando sólo afectará levemente la indemnización final.

Que en cuanto a la tasación de la tierra, los expertos están acordes en distinguir una zona de sierra y faldeo adecuada para el pastoreo y otra de valles aptos para cultivos (Zavalía 78 y 79 — Yzquierdo, 87, y Bobone, 109), mas arriban a diferentes precios. Yzquierdo está por debajo de la tasación fiscal de $ 18.700,00 m/n (fs. 48 y 49); Zavalía y Bobone llegan a cantidades aproximadas, sostenida la del último por sólidos argumentos, en especial el de la evaluación fiscal y análisis de la ley provincial de la materia nº 4440, por lo que el tribunal adopta como fundamento y conclusión. Son: $ 24.424,50 m/n.

Las mejoras son justipreciadas por Zavalía en $ 7.000,00 sin discriminarlas. Yzquierdo justiprecia las casas en $ 1.958,50 especificándolas y estableciendo cómputos métricos de edificación. Bobone hace lo propio y llega a $ 2.902,65 m/n. Ante la disyuntiva que plantean estas diferentes conclusiones, debe preferirse la de Yzquierdo por su prelación en el tiempo que le permitió apreciarlas en momento más cercano al de la desposesión; mientras que Bobone sólo pudo reconstruirlas —según lo manifiesta a fs. 106— en base a *restos y vestigios*. Son $ 1.958,50 m/n. Igual criterio se sigue respecto de los alambrados que Yzquierdo tasa en $ 3.800,00 m/n (fs. 88 v.). En cuanto al pozo y bebedero que consignan Zavalía y Bobone y que Yzquierdo no menciona, se acepta la indemnización propuesta por Bobone. Son $ 500,00 m/n, fs. 112. Totalizan de este modo las mejoras, la suma de $ 6.258,50 m/n, advirtiéndose con rela-

ción a los alambrados que se fijó aquel precio reputándolos medianeros (art. 2718 C. Civil y ausencia de prueba en contrario).

Los peritos Zavalía y Bobone consignan la existencia de canteras graníticas y piedra calcárea (fs. 79 y 107 v.) que el actor no niega pero se opone a que se las incluya en la indemnización. Agregan los expertos mencionados que les fué dable observar "señales visibles de exploraciones y pequeñas explotaciones", mas no se ha probado en autos su explotación en el momento de la expropiación. Por ello, se toman en cuenta en lo relativo al mayor valor que confieren al inmueble en tanto inexplotadas y que se considera equitativo fijar en $ 2.500,00 m/n.

Alcanza hasta aquí la indemnización a $ 33.183,00 m/n, y pidiendo la demandada (fs. 69 v.) reparación del perjuicio directo que contempla el art. 2511 del Cód. Civil y su nota, no habiéndose probado su monto, conforme a la jurisprudencia se lo fija en un 10 %, o sea, $ 3.318,30 m/n.

Por estas consideraciones, resuelvo: Hacer lugar a la demanda, declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de 234 Has. 2.449,93 mts.^{2} y sus mejoras, inscripto a nombre de los sucesores de Justo P. Ceballos y ubicadas en "La Estanzuela", pedanía Calera, Depto. Santa María de esta Provincia de Córdoba, al precio de $ 36.501,30 m/n, con más los intereses al 6 % anual, desde la fecha de la toma de posesión hasta el retiro de fondos, y sobre la diferencia entre la suma mandada a pagar y lo consignado, desde esta última fecha, hasta su completo pago; con costas a cargo del actor. — *Rodolfo Ba. aco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, abril 7 de 1948.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1947, corriente a fs. 114, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en los autos caratulados "Gobierno Nacional contra Justo P. Ceballos (hoy sus sucesores) — Expropiación".

Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia en recurso. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional c.| Ceballos Justo P. (hoy su sucesión) s.| expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba a fs. 126, y

Considerando:

Que tanto el perito tercero como el de la parte demandada dividen el inmueble objeto de este juicio en dos zonas perfectamente diferenciadas, una constituída por serranías de poca altura y faldeos pedregosos, con pastos naturales, y otra formada por una franja relativamente angosta de tierra apta para el cultivo. El perito tercero justiprecia en $ 140 el valor de cada hectárea en esta última fracción compuesta de 25 hectáreas, coincidiendo con la avaluación que de la zona llana hace el perito de la actora. Por consiguiente, se estima equitativo fijar en $140 por hectárea el precio de esa porción de terreno.

Que en cuanto a la otra zona la opinión del perito de la demandada y del tercero son coincidentes en señalar como valor el de $ 100 por hectárea, mientras que el perito de la actora subdivide esta zona en dos fracciones, dándole a una el precio de $ 50 y a otra el de $ 25 por hectárea.

Que en los autos "Gobierno Nacional vs. Marchioni Hirgilio", se dictó sentencia por esta Corte Suprema, con fecha 7 de mayo último, estableciéndose en $ 50 el valor de cada hectárea en una fracción de características muy análogas a las que ofrece la que aquí se trata

de justipreciar. Confrontando la ubicación de cada una se nota que la que motiva esta acción se encuentra más cercana a la Ciudad de Córdoba, pero sobre un camino poco transitado, como que termina dentro de la propiedad del demandado, mientras que el terreno que se expropió a Marchioni se halla situado sobre la ruta principal que une a la Ciudad Capital de la Provincia con la población de Carlos Paz, pasando por la zona de las grandes construcciones militares, todo lo cual aumenta su importancia económica (Conf. el plano agregado a fs. 14). Es de notar que el perito tercero informa que el terreno cuenta con algunos caminos y sendas interiores de trazado y construcción primitivos y valor insignificante, que en la época de desposesión pueden haber estado en condiciones de usarse pero que en el momento de la inspección —que se hizo usando cabalgaduras— eran impracticables para vehículos.

Que si bien es exacto que a otras zonas montañosas les ha sido fijado un precio mayor en lugares no muy lejanos al de esta expropiación, debe tenerse en cuenta que se trata de lugares reconocidos como de turismo, con vistas sobre ríos y fácil acceso, próximos a caminos firmes, mientras que en el presente caso no hay elementos que permitan clasificar en tal categoría a los terrenos de que se trata. En consecuencia, se fija en $ 50 por hectárea el valor de la segunda zona del inmueble que aquí se considera.

Que en cuanto a las demás indemnizaciones corresponde confirmarlas, con excepción de los $ 2.500 referentes a las canteras, por no tratarse de un bien en explotación, y del 10 % de indemnización por el "perjuicio directo" a que se refiere la sentencia, habida cuenta de que nada se ha probado sobre el particular, por lo cual también se le excluye de la indemnización.

Por tanto se modifica la sentencia apelada conforme a lo que resulta de los precedentes considerados, y se declara que las costas del juicio deberán ser pagadas en el orden causado, con arreglo a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920|44.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. CARLOS ALBERTI

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para determinar el precio de terrenos de ubicación y características semejantes a otros que también han sido objeto de juicios de expropiación recientemente fallados por la Corte Suprema, corresponde tener presentes las estimaciones efectuadas por el Tribunal en dichos casos.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe intereses sobre la totalidad de la suma que se le ordena pagar por toda indemnización, desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados, y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar, siempre que no haya existido demora por parte del dueño en el requerimiento de los fondos consignados por la actora.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Es aplicable el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920/44 al caso en que si bien el dueño se limitó en el juicio verbal a oponerse al precio ofrecido, posteriormente requirió el pago de la suma establecida por el perito que él propuso.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 17 de septiembre de 1947.

Y vistos: Los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Carlos Alberti, de los que resulta:

Que a fs. 24, se presenta el Auditor de División Dr. José M. Pizarro, apoderado especial del Gobierno Nacional y, en nombre del actor, demanda la expropiación de los lotes números: s/n de la manzana 1; 12 de la manzana 2; 12, 24, 25 y 26 de la manzana 3; 13, 21, 23, 24 y 25 de la manzana 4; 14, 15, 16, 18, 21, 22 y 24 de la manzana 5; 1, 2, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 27 y 28 de la manzana 6; 3, 8, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, y 23 de la manzana 8; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de la manzana 9; 3, 4, 5, 24 y 27 de la manzana 10; 11 y 12 de la manzana 11; 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27 de la manzana 13; 3, 7, 8 y 9 de la manzana 14; 3 de la 18; 3, 4, 5, (con mejoras) 16, 18, 21, 22, 23, 24 y 28 de la manzana 21; 1, 2, 9, 10, 13, 18, 19, 25 y 26 de la manzana 22; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la manzana 23; 11 de la 26; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la manzana 27; 6, 12 y 26 de la manzana 28; 7, 8, y 9 de la manzana 29; 11, 12, 25 y 26 de la manzana 30; 1, 2, 3, 4, 27 y 28 de la manzana 32; 18 y 19 de la 33; 1, 2, 3 y 28 de la manzana 34; 4 y 27 de la 35; 1, 2 y 28 de la manzana 36; 7, 8 y 9 de la manzana 37; y lote 7 de la manzana 38, ubicados todos en Pueblo "Arsenal", Dpto. Capital, con una superficie total aproximada de 64.951,73 mts.², consignando a fs. 1 y en concepto de total indemnización la suma de $ 40.796,44 m/n por el valor de la tierra y $ 390,40 m/n correspondiente a las mejoras existentes, lo que hace un total de $ 41.186,84 m/n.

Que a fs. 38, comparece el demandado acompañando título de propiedad y solicitando participación. De acuerdo a los informes expedidos por el Registro General de Propiedades a fs. 78 y 81 vta., el demandado acredita su derecho al dominio de los lotes siguientes: s/n de la manzana 1; 13, 14, 15, 16, 24, 25 y 26 de la manzana 3; 13, 21, 23, 24 y 25 de la manzana 4; 13, 14, 15, 16, 21, 22 y 24 de la manzana 5; 1, 2, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 28 de la manzana 6; 3, 8, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la manzana 8; 1, 2, 3, 4, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de la manzana 9;

3, 4, 5, 24 y 27 de la manzana 10; 11 y 12 de la manzana 11; 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27 de la manzana 13; 3, 7, 8 y 9 de la manzana 14; 3 de la 18; 3, 4, 5, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 28 de la manzana 21; 1, 2, 9, 10, 13, 18, 25 y 26 de la manzana 22; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la manzana 23; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la manzana 27; 12 y 26 de la manzana 28; 7, 8 y 9 de la manzana 29; 11 y 12 de la 30; 1, 2, 3, 4, 27 y 28 de la manzana 32; 1, 2, 3 y 28 de la manzana 34; 4, 26 y 27 de la manzana 35; 2 y 28 de la manzana 36; 7, 8 y 9 de la manzana 37; y lote 7 de la manzana 38, con una superficie total aproximada de 61.004,73 mts.^{2}.

Que efectuadas las transferencias correspondientes a y de otros juicios, de acuerdo al dominio acreditado por el demandado, la demanda quedó reducida a la superficie antes indicada de 61.004,73, con un depósito de $ 38.204,01 m/n. —retirado por el demandado a fs. 105, 112 y 133 vta.—.

Que a fs. 115, a solicitud de la parte actora, se da intervención al Sr. Defensor Oficial de Ausentes. Realizada la audiencia que prescribe la ley (fs. 120 a 123) el demandado acepta la acción y manifiesta disconformidad con la indemnización ofrecida, sometiendo el precio a juicio de peritos.

Abiertos a prueba, el perito designado por el actor (segundo cuerpo del expediente) estima la indemnización en la suma de $ 39.816,46 m/n por el terreno y $ 390,40 m/n por las mejoras existentes en el mismo, lo que hace un total de $ 40.206,86 m/n. El propuesto por el demandado (fs. 138) tasa el terreno en $ 172.432,58 m/n y las mejoras en $ 900,00 m/n. Se realiza la audiencia para informar sobre las pruebas aportadas (fs. 144) y se llaman autos para sentencia; y

Considerando:

Que la diferencia de precio argüida por las partes, resulta de anteriores decisiones judiciales y de algunas transacciones de inmuebles expropiados, como consta en los seguidos por el Gobierno Nacional contra Camilo Uriburu (J. F. Cba. 4 nov. 1943) y contra Jaime Mata (J. F. Cba. 12 jun. 1946) y demás fallos allí citados a los que remitimos *brevitatis causa*.

Que el mejor criterio para justipreciar esta expropiación, lo constituyen los referidos fallos adecuados a las circunstancias particulares de hecho, representadas en este caso por el camino pavimentado a San Roque, la avenida de acceso a la Es-

cuela de Aviación Militar y la vía férrea que da cuenta el plano de fs. 23.

Conforme a estas apreciaciones, el suscripto considera equitativo fijar como retribución por metro cuadrado, las sumas de $ 0,80 para la manzana 1; $ 1,00 para los lotes de las manzanas 3, 4, 8, 13, 18, 22 y 27; $ 0,80 para los ubicados en las manzanas 5, 10, 28, 32 y 38; $ 1,36 para los de la manzana 11; $ 1,46 para los lotes de la manzana 6; $ 0,90 para los de las manzanas 9, 14, 23 y 37; $ 1,26 para los de la manzana 21; $ 0,75 para los de la 29 y 34; $ 0,70 para los de la 30 y 35; y $ 0,96 para los de la manzana 36, con una superficie total aproximada de 61.004,73 mts.².

Que en cuanto a las mejoras existentes en el lote 5 de la manzana 21, debe estarse a la valuación del perito del actor, en mérito al mal estado de conservación de las mismas (fotografía de fs. 22), y fecha de la desposesión.

Por estas consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferidos al Estado Nacional Argentino, el dominio de los lotes números: s/n de la manzana 1; 13, 14, 15, 16, 24, 25 y 26 de la manzana 3; 13, 21, 23, 24 y 25 de la manzana 4; 13, 14, 15, 16, 21, 22 y 24 de la manzana 5; 1, 2, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 28 de la manzana 6; 3, 8, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la manzana 8; 1, 2, 3, 4, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de la manzana 9; 3, 4, 5, 24 y 27 de la manzana 13; 3, 7, 8 y 9 de la manzana 14; 3 de la 18; 3, 4, 6, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 28 de la manzana 21; 1, 2, 9, 10, 13, 18, 25 y 26 de la manzana 22; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la manzana 23; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la manzana 27; 12 y 26 de la 28; 7, 8 y 9 de la manzana 29; 11 y 12 de la manzana 30; 1, 2, 3, 4, 27 y 28 de la manzana 32; 1, 2, 3 y 28 de la manzana 34; 4, 26 y 27 de la manzana 35; 2 y 28 de la manzana 36; 7, 8 y 9 de la manzana 37, y lote 7 de la manzana 38, incluso mejoras, ubicados todos en Pueblo "Arsenal", Depto. de la Capital, Córdoba, con una superficie total aproximada de 61.004,73 mts.², al precio de $ 59.755,92 m/n, con más los intereses al 6 % sobre la diferencia que resulta entre la suma consignada y la mandada a pagar, y que se computarán desde el 28 de agosto de 1942, fecha de toma de posesión por el Gobierno Nacional. Con costas a cargo del actor. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, abril 28 de 1948.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra la sentencia de fecha 17 de setiembre del año ppdo., corriente a fs. 151, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en los autos caratulados: "Gobierno Nacional contra Carlos Alberti — Expropiación"; y

Considerando:

Que teniendo en cuenta lo resuelto reiteradamente por la Corte Suprema con fecha 5 de noviembre del año ppdo., en los autos: "Gobierno Nacional contra Conceta A. de Alberti — Expropiación" y "Gobierno Nacional contra Antonia Alberti de Alberti — Expropiación", esta Cámara, considera justo y equitativo fijar como precio del metro cuadrado de terreno libre de mejoras, el de $ 1,30 m/n. para los lotes ubicados en las manzanas 1, 6, 11, 21 y 36; el de $ 1,00 para los de las 22, 27, 32 y 37; el de $ 0,80 para los de las 3, 8, 13, 18, 23, 28 y 38; el de $ 0,70 para los de las 4, 9, 14, 29 y 34, y el de $ 0,60 para los de las 5, 10, 30 y 35, de Pueblo "Arsenal", Depto. Capital, Córdoba.

Que examinada la parte resolutiva de la sentencia en recurso, resulta que al enunciar los lotes sobre los cuales se hace lugar a la acción de expropiación, no se halla comprendido el que corresponde al nº 27 de la manzana 6, con una superficie de 360 mts.², el que indudablemente por una omisión material involuntaria ha sido excluído, pues, en el mismo fallo, en la relación de causa, se lo enumera, como así también en el escrito de la demanda, situación que fué consentida por la demandada en todo el trámite de la causa, habiendo tomado posesión del mismo el accionante, según consta de la respectiva acta que obra a fs. 28, siendo en consecuencia, la superficie total expropiada de 61.364,73 mts.².

Que en cuanto a la forma de liquidarse los intereses, deberá estarse a lo ya establecido por jurisprudencia uniforme de esta Cámara, confirmada por la de la Corte Suprema (t. 209, p. 240, entre otros) en juicios de esta naturaleza, los que habrán de computarse sobre la totalidad de la suma mandada a pagar, pero sólo desde la fecha de la ocupación del

inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde ésta, hasta el efectivo pago sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar.

Que en la audiencia de fs. 120 vta. y en oportunidad de la traba de la litis, el demandado limitó sus pretensiones pidiendo: "se ordene al actor a hacerle el pago de la justa indemnización que resulte de las probanzas que en autos se acumulen. Con intereses y costas", por cuya razón no es posible hacer estricta aplicación del art. 18 del decreto nº 17.920/44, por carecer de uno de los elementos requeridos para establecer el mayor valor mandado pagar en relación a la diferencia entre el pretendido por el demandado y el ofrecido por el actor, siendo de advertir que no hay ley que obligue a aquél a concretar la suma que pretende. C. S., t. 122, ps. 284 y 291; t. 129, p. 216; t. 132, p. 277; t. 134, p. 8; t. 181, p. 352 y t. 182, p. 135.

Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que el demandado al hacer mérito sobre la prueba, en la audiencia de fs. 144 pida se aplique el criterio del perito Fontana, en lo que respecta al precio del inmueble, no sólo porque tal manifestación no puede alterar la relación procesal contraída en oportunidad de la demanda y su contestación, con sujeción a la cual debe dictarse la sentencia; sino que no es de justicia que perjudique los intereses del demandado el adherir al resultado de una prueba técnica como la aludida, practicada con posterioridad, como es natural, al momento en que las partes han expresado sus pretensiones. Y no se diga que se trata de un procedimiento expropiatorio porque para él se requieren los trámites de todo juicio, aunque abreviado, es decir, —demanda, prueba y alegatos— le son aplicables los principios que rigen a ellos.

Por estas consideraciones, se resuelve: Confirmar la sentencia de fs. 151, en cuanto hace lugar a la demanda de expropiación e impone las costas al actor, y se la modifica en lo que respecta a los lotes objeto de este juicio, declarándose que se transfiere el dominio al Estado Nacional Argentino, de los números: s/n de la manzana 1; 13, 14, 15, 16, 24, 25 y 26 de la manzana 3; 13, 21, 23, 24 y 25 de la manzana 4; 13, 14, 15, 16, 21, 22 y 24 de la manzana 5; 1, 2, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 27 y 28 de la manzana 6; 3, 8, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la manzana 8; 1, 2, 3, 4, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de la manzana 9; 3, 4, 5, 24 y 27 de la manzana 10; 11 y 12 de la manzana 11; 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 27 de la manzana 13; 3, 7, 8 y 9 de la manzana 14; 3 de la 18;

3, 4, 5, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 28 de la manzana 21; 1, 2, 9, 10, 13, 18, 25 y 26 de la manzana 22; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la manzana 23; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la manzana 27; 12 y 26 de la 28; 7, 8 y 9 de la 29; 11 y 12 de la 30; 1, 2, 3, 4, 27 y 28 de la 32; 1, 2, 3 y 28 de la 34; 4, 26 y 27 de la manzana 35; 2 y 28 de la 36; 7, 8 y 9 de la 37; y 7 de la manzana 38, incluso mejoras, ubicados todos en Pueblo "Arsenal", Dpto. Capital, Córdoba, con una superficie total aproximada de 61.364,73 mts.², al precio de $ 57.019,25 m/n., con más sus intereses, los que serán abonados sobre esa totalidad desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta el retiro de los fondos consignados y desde esta fecha hasta el efectivo pago sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar. Con costas. — *Luis M. Allende*. — *Miguel A. Aliaga*. — *Rodolfo Otero Capdevila*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional c.| Carlos Alberti s.|expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada a fs. 166 por la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que respecto al precio de lo expropiado corresponde mantener el que se fija en la sentencia recurrida de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en los juicios que aquélla invoca (¹).

(1) En el tomo 209 de esta colección de Fallos de la Corte Suprema, págs. 249 a 252, se hallan publicados el sumario y las sentencias dictadas por el juez y la cámara federales en el juicio sobre expropiación seguido por la Nación contra Antonia Alberti de Alberti. Por error se insertó entonces, en las págs. 253 y 254 el fallo pronunciado

Que lo resuelto sobre el pago de los intereses se ajusta a reiterada jurisprudencia del Tribunal en la que contempla situaciones análogas.

Que corresponde hacer aplicación del art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920|44 en orden al pago de las costas, puesto que la oposición al precio ofrecido y el requerimiento posterior de que se adoptase el criterio del perito Fontana constituyen expresión suficiente de la pretensión del expropiado respecto al valor de su propiedad. En consecuencia, vista la relación existente entre el precio ofrecido, la mencionada pretensión del propietario y el que se fija definitivamente en esta sentencia, las costas deben pagarse en el orden causado.

Que respecto al lote 27 de la manzana 6 es exacto, como se observa a fs. 181 vta. y 182, que fué excluído de este juicio en la presentación de fs. 150. En consecuencia débese deducir del importe fijado en la sentencia de la Cámara la cantidad de $ 468 m|n., que corresponde a la extensión de 360 mts.^{2} a razón de $ 1,30 m|n. el metro.

Que no ha existido demora por parte del expropiado en el requerimiento de los fondos que consignó la parte actora, por lo cual es justo y conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte lo que decide la sentencia respecto al pago de intereses.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en lo que decide sobre el precio de lo expropiado y sobre los intereses, con la deducción del importe correspondiente al

---

por la Corte Suprema en una causa similar resuelta en la misma fecha, seguida también por la Nación contra Conceta A. de Alberti. Para subsanar dicho error se publican a continuación, bajo el Nº I el fallo dictado por la Corte Suprema en el juicio mencionado en primer término, y bajo los Nos. II y III, respectivamente, las sentencias del juez y de la cámara federal en la causa a que se ha hecho referencia en segundo lugar.

lote 27 de la manzana 6 y se la revoca en cuanto a las costas, que se pagarán en el orden causado en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

I) Fallo de la Corte Suprema en la causa "Nación Argentina v. Antonia Alberti de Alberti".

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1947.

Y vistos los autos "Gobierno Nacional contra Antonia Alberti de Alberti sobre expropiación" en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a la parte actora contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba.

Considerando:

Que esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el valor de las tierras de que se trata en esta causa con motivo de juicios de expropiación del mismo origen y en los cuales la desposesión tuvo lugar en la misma época que en éste. La estimación de valores hecha entonces es, pues, de aplicación aquí como también lo que entonces se expresó en el primer considerando de la sentencia dictada en los autos "Gobierno Nacional c./ Ibarlucea de Alberti respecto a la influencia sobre el precio, cuando se trata de terrenos de loteo, según pertenezcan a quien los adquirió ya en lotes o en una mayor extensión unitaria (Fallos: 202, 170).

Que en atención al número de lotes comprendidos en cada una de las manzanas a que se refiere esta expropiación (las números 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18) y las ventajas y desventajas de la ubicación de cada una de estas últimas comparadas con las que se tuvieron en vista en el precedente citado, júzgase equitativo fijar el valor de la unidad métrica en $ 1.00 para los lotes de las manzanas 12 y 17; $ 0.80 para los de la 13; $ 0.70 para los de la 14; y $ 1.30 para los de las 11 y 16.

Que en cuanto a las mejoras el Tribunal no halla motivo suficiente para modificar en ningún sentido el valor que les asigna la sentencia apelada al mantener la fijación hecha por el Señor Juez de 1ª Instancia.

Que las costas deben pagarse en el orden causado puesto que la expropiada requirió como justo precio de su tierra el que les asignó el perito por ella propuesto y el que en definitiva les fija esta sentencia es inferior al ofrecido por el Gobierno expropiante más el 50 % de la diferencia entre éste y el pretendido por la propietaria —(art. 18, ley 189 reformado por el decreto 17.920/44).

Por tanto se reforma la sentencia en cuanto al precio de la tierra que se liquidará sobre las bases fijadas en el considerando 2º y en lo relativo a las costas que se pagarán por su orden en todas las instancias, y se la confirma en lo demás objeto del recurso. — *Tomás D. Casares.* — *Luis R. Longhi.* — *Justo L. Alvarez Rodríguez.* — *Rodolfo G. Valenzuela.*

II) SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL EN LA CAUSA SEGUIDA POR LA NACIÓN ARGENTINA CONTRA CONCETA ALBERTI DE ALBERTI.

Córdoba 16 de octubre de 1946.

Y vistos: los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Conceta Alberti de Alberti, de los que resulta:

Que a fs. 16 se presenta el Auditor de División Dr. José María Pizarro, apoderado especial del Gobierno Nacional y, en nombre del actor; demanda la expropiación de los lotes Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 31, 22, 23, 24, 25, 26, y 28 de la manzana 20; lotes Nros. 7, 8, 9 de la manzana 24; lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de la manzana 25, de Pueblo "Arsenal", departamento Capital (Córdoba) con una superficie total aproximada de 17.100 metros cuadrados, consignando a fs. 1 y en concepto de indemnización la suma de $ 5.318.77 m/n.

Que a fs. 41, comparece la demandada representada por su apoderado el Dr. Joaquín Manubens Calvet, acompañando título de propiedad y solicitando participación. Realizada la audiencia que prescribe la ley (fs. 47) el demandado acepta la acción y manifiesta disconformidad con la indemnización ofrecida, sometiendo el precio a juicio de peritos.

Abiertos a prueba, el perito designado por el actor confirma aquel precio (segundo cuerpo del expediente) y el propuesto por el demandado (fs. 58) estima la indemnización en la suma de $ 32.560,40 m/n. Se realiza la audiencia para informar sobre la prueba aportada (fs. 64) y se llaman los autos para sentencia; y

Considerando:

Que la diferencia de precio argüida por las partes resulta de anteriores decisiones judiciales y de algunas transacciones de inmuebles expropiados, como consta en los seguidos por el Gobierno Nacional contra Camilo Uriburu (J. F. Cba. 4 de nov. 1943) y contra Jaime Mata (J. F. Cba. 12 de jun. 1946) y demás fallos allí citados a los que remitimos "brevitatis causa".

Que el mejor criterio para justipreciar esta expropiación, lo constituyen los referidos fallos adecuados a las circunstancias particulares de hecho representadas en este caso por el camino pavimentado a San Roque, la avenida de acceso a la Escuela de Aviación Militar y la vía férrea que da cuenta el plano de fs. 15.

Conforme a estas apreciaciones, el suscripto considera equitativo fijar como retribución las sumas de $ 0.80 m/n. el metro cuadrado para los lotes de la manzana 20; $ 0.75 m/n. para los de la manzana 24 y 25, agregando un 5 %, en razón de la situación intermedia entre pequeño propietario y dueño del saldo de loteo que inviste la demandada.

Por estas consideraciones fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de los

lotes Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la manzana 20; 7, 8, 9 de la manzana 24 y Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la manzana 25; ubicados todos en pueblo "Arsenal", departamento de la capital (Córdoba) con una superficie total aproximada de 17.100 metros cuadrados, al precio de 13.835,66 m$n. con más los intereses al 6 %, sobre la cantidad que resulta de la diferencia entre la suma consignada y la mandada pagar por el Juzgado que se computarán desde la fecha de toma de posesión, 11 de setiembre de 1942. Con costas a cargo del actor. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

III) Sentencia de la Cámara Federal en la causa seguida por la Nación Argentina contra Conceta Alberti de Alberti.

Córdoba, abril 9 de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que el Tribunal ha formado criterio sobre el valor de los terrenos libres de mejoras de Pueblo "Arsenal", teniendo en cuenta su ubicación con relación a la de la Fábrica Militar de Aviones, Escuela Militar de Aviación y Caminos a Carlos Paz y Malagueño y ha fijado, *in re*: "Gobierno Nacional c./ Antonio Virinni — Expropiación", como justo precio, el de 0.80 centavos nacionales el metro cuadrado, para los lotes ubicados en las manzanas 20, 24 y 25 y no habiendo en el caso nada particular que haga modificar esa apreciación, corresponde asignar a las fracciones expropiadas en estos autos el valor indicado.

Que en cuanto a los intereses, la expropiada se limitó a pedir su imposición al trabarse la litis en la audiencia de fs. 47 y ese punto no ha sido cuestionado por la misma parte en esta instancia el informar *in voce*, por lo que debe estarse a lo resuelto por el *a quo*.

Por estas consideraciones, se resuelve: confirmar la sentencia de fs. 66, en cuanto declara transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de los lotes Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la manza 20; 7, 8, y 9 de la 24 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la manzana 25, ubicados en el Pueblo "Arsenal", departamento Capital (Córdoba) con una superficie total aproximada de 17.100 m.2, con más los intereses al seis por ciento anual sobre la diferencia entre la suma percibida por la expropiada y la mandada pagar por la sentencia, que se computarán desde la fecha de la toma de posesión por el Gobierno Nacional —11 de septiembre de 1942— e impone las costas al actor, modificándola en cuanto al precio el que se fija en la suma de Trece Mil Seiscientos Ochenta Pesos M/N. Con costas. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

METRO GOLDWYN MAYER DE LA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

El impuesto establecido por el art. 1º del decreto Nº 57, del 15 de abril de 1931 —que modificó substancialmente el régimen aduanero anterior— debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para ellos, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, ya actúen como "agentes de los productores o con comercio propio". No tratándose de resolver quien sea el obligado al pago sino tan sólo cómo debe liquidarse el gravamen a la actora, importadora y distribuidora de películas, no corresponde examinar si es un derecho de aduana ni el alcance de lo convenido entre aquélla y la firma productora con respecto al pago de dichos derechos; pues no habiendo obtenido la actora ganancia alguna no corresponde cobrarle el impuesto establecido por el decreto mencionado sobre las utilidades netas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 7 de 1946.

Y vistos: Para resolver en definitiva estos autos seguidos por Metro Goldwyn Mayer Argentina c./ la Nación sobre devolución de impuesto, de los que resulta:

I. Que Metro Goldwyn Mayer de la Argentina demanda a la Nación por repetición de la suma de $ 49.359,45 m/n. abonada bajo protesta en concepto del impuesto establecido por el Decreto Nº 57, de abril 15 de 1931 que grava las utilidades netas de los importadores de películas cinematográficas con el 20 % de dichas utilidades.

Explica la actora la forma en que se desarrolla el negocio cinematográfico y sostiene que las relaciones comerciales que la vinculan a la Culver Export Corporatión son de tal naturaleza que no pueden considerarse como propias de un contrato de sociedad. Entrañan en realidad la cesión de un contrato de edición o en su defecto, constituyen la consecuencia de un contrato innominado similar a aquél o a la locación de derechos o cosas. Por lo demás, agrega, ni ella ni la Culver Export Corporation,

obtuvieron utilidades, por cuyo motivo no le correspondía abonar impuesto alguno.

Y luego de abundar en extensas consideraciones sobre el mérito de su tesis, termina solicitando la actora que se haga lugar a su demanda con intereses y costas.

II. Sostiene el Sr. Procurador Fiscal, al contestar la demanda que entre la actora y la Culver Export Corporation ha mediado un contrato de sociedad y que por lo tanto debió considerarse como beneficio imponible el 75 % de las entradas brutas que la actora hace aparecer en sus balances como pretendido costo de las películas y agrega que no obstante, con generoso criterio, sólo le liquidó el impuesto sobre el 50 % del total de dichas entradas. Niega, en consecuencia, que la actora tenga derecho a reclamar y solicita el rechazo de la demanda, con costas; y

Considerando:

Que la cuestión debatida en autos tiene ya solución jurisprudencial, por cuyo motivo *brevitatis causa* cabe estar a lo resuelto por la Excma. Cámara Federal (La Ley, t. 39, p. 247) en el sentido de que no puede admitirse que el impuesto establecido por el decreto nº 57 de abril 15 de 1931 y ratificado por la ley 11.588, incida sobre todas las entradas brutas, una vez deducidos los gastos de producción y explotación, pues el mencionado decreto ley sólo ha gravado las películas en razón de las utilidades "netas" de los importadores distribuidores en la proporción de un 20 %.

Que habiendo quedado demostrado con el informe pericial de fs. 93, contestación a la pregunta e), que la actora no obtuvo utilidades de acuerdo con los balances presentados, lo que debe así admitirse ya que el único rubro de esos balances objetado por la demandada, o sea el que constituye el porcentaje pagado al productor, debe considerarse como gasto y no está sujeto al gravamen cuestionado de acuerdo con el aludido pronunciamiento de la Excma. Cámara Federal, corresponde hacer lugar a la demanda.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Declarando que el Gobierno Nacional debe devolver a la actora, Metro Goldwyn Mayer de la Argentina, la suma de $ 49.359,45 m/n., con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 21 de julio de 1947.

Considerando:

De acuerdo con los términos en que se trabó la *litis contestatio*, la cuestión planteada fué, si la entrada bruta de la explotación en el país de las películas importadas, previa deducción de los gastos con exclusión de sus costos que se paga a la Culver en el 75 % de dicha entrada, es o no la utilidad gravada sobre que se cuestiona.

Por tanto, resulta extraña al punto debatido, la previsión del contrato entre la actora y la Culver, referente a los derechos de exportación; viniendo a resultar así que esta causa es sustancialmente análoga a la que decidió la Cámara y la Corte en el fallo del tomo 206, pág. 476.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia apelada. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Metro Goldwyn Mayer Argentina v. la Nación, devolución de impuestos", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 137.

Considerando:

Que esta Corte ya se ha pronunciado acerca de la interpretación del decreto nº 57, del 15 de abril de 1931, que es la cuestión que nuevamente se trae a consideración del Tribunal. Se dijo entonces (Fallos: 206, 476) y se reiteró en el pronunciamiento del 4 de junio ppdo., dictado en los autos "Warner Bros Pictures of Argen-

tina Inc. v. la Nación", que la claridad del texto legal aludido no admite dos interpretaciones. Vale decir que el impuesto de que se trata debe calcularse sobre el 20 % de las utilidades netas que retienen para sí, como ganancia propia, los distribuidores de películas cinematográficas, ya actúen como "agentes de los productores o con comercio propio" (art. 1º, decreto 57 citado).

Que lo convenido entre la actora y la "Culver Corporation" respecto al pago de los derechos de aduana no influye en la decisión de esta causa, puesto que no se trata en ella de decidir quién sea el obligado con respecto a dichos derechos, sino cómo debe liquidársele a la actora, importadora y distribuidora de películas, el gravamen establecido por el decreto del 15 de abril de 1931 y que según el mismo debe recaer sobre quienes realizan esa clase de negocios. Si se trata o no de un derecho de aduana, y si su pago haya o no de recaer en definitiva sobre la "Culver" es cuestión que no corresponde dilucidar aquí, donde se parte incuestionablemente de que el gravamen aludido debe ser soportado por la actora, de acuerdo con lo que dispone la norma legal citada, y con prescindencia de lo que aquélla haya convenido con otros respecto a una ulterior liquidación de cuentas. Si la aplicación del decreto conforme a la interpretación de él hecha por esta Corte en Fallos: 206, 476 y en la causa "Warner Bros Pictures of Argentina Inc." resuelta en 4 de junio ppdo., trae como consecuencia que en el caso no se adeuda impuesto porque no hubo ganancias en el negocio del importador considerado independientemente, es patente que no se exonera con ello por decisión judicial, a la compañía "Culver" "de una obligación que ella misma contrajo libremente", como se sostiene en la expresión de agravios de fs. 126 (conf. fs. 127), puesto que, en la hipótesis de que la obligación aludida se refiera a este impuesto, mal se puede

hablar de su existencia en este caso —y por ende, de una exoneración—, si la conclusión de la sentencia es de que no hay, en el caso, materia imponible.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MANUEL VITON

HOMICIDIO: Emoción violenta.

La excusa de emoción violenta requiere, entre otras circunstancias, la presencia de un motivo ético determinante de la perturbación.

La ejecución judicial —iniciada por la víctima— de un pagaré que, por valor de quinientos pesos, le suscribió de favor el homicida, no es causa adecuada para conmover una conciencia normal o para inferir un agravio moral capaz de explicar la reacción contemplada en el art. 81, inc. 1º, a), del Código Penal; máxime, cuando entre la diligencia del embargo y el momento del hecho ha transcurrido un tiempo más que suficiente "para calmar los ánimos exaltados" (1).

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Corresponde graduar en doce años la pena de prisión aplicable al autor de un homicidio simple, teniendo en cuenta que poseía instrucción, que el delito obedeció a un móvil de venganza —por haber iniciado la víctima la ejecución de un pagaré que el procesado le había suscripto de favor—

---

(1) 3 de septiembre de 1948. Fallos: 169, 175.

la peligrosidad demostrada en la comisión del hecho, el buen concepto de que gozaba, su solvencia económica, la naturaleza del medio ambiente en que actuaba y las demás modalidades de la causa; siendo también justo condenar al homicida al pago de la suma de treinta mil pesos moneda nacional como indemnización del daño material y moral causados por el delito.

PEDRO RANDOLFO GARRO SILVA

FALTA DE ACCION.

La cuestión planteada por primera vez en el memorial presentado ante la Corte Suprema, con respecto a la improcedencia de la formación de causa al procesado por no haberse acreditado el carácter de padre de la víctima de un delito contra la honestidad, invocado por el denunciante, importa una defensa de falta de acción que, para ser tomada en consideración, debió ser opuesta en primera instancia como artículo de previo y especial pronunciamiento o, a lo sumo, al contestar la acusación. Dicha defensa, aun en el caso de prosperar no extingue la acción penal sino que sólo conduce a negar el derecho de promover la investigación de los hechos delictuosos, que no por eso pierden tal carácter.

NULIDAD PROCESAL.

Es improcedente la cuestión de nulidad de lo actuado en primera y segunda instancias en una causa criminal, si se la ha planteado por primera vez ante la Corte Suprema, no se ha deducido el recurso de nulidad previsto en el art. 3 de la ley nº 4055 y no se trata de la violación de la defensa en juicio.

ACCION PENAL.

Aunque no se hubiera acreditado el carácter de padre de la víctima de un delito contra la honestidad, invocado por el denunciante, hallándose probado que la menor era tratada y cuidada por él y su mujer como hija y que así la consideraban los vecinos desde hacía muchos años, debe re-

conocerse a aquél como el guardador facultado por el art. 72 del Código Penal para promover la correspondiente acción penal.

VIOLACION.

Las circunstancias en que fué cometido el hecho que impedían la enérgica violencia física indispensable para quebrar la voluntad de la víctima, y la visible imprecisión en que se incurre acerca de las modalidades de la violencia ejercida, autorizan a dudar de que haya existido el rasgo calificativo previsto en el art. 119, inc. 3º, del Código Penal, en razón de la elemental prudencia con que debe apreciarse un cargo de esa especie, particularmente cuando se denuncian delitos contra la honestidad, en los cuales el sujeto pasivo trata siempre de justificar la insuficiencia de su resistencia moral. Por ello y por tener la víctima aproximadamente 13 años de edad, debe declararse que no aparece debidamente configurado el delito de violación calificada imputado y resolver tan sólo sobre la perpetración del delito de estupro calificado.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Acreditado el cuerpo del delito contra la honestidad, debe admitirse la prueba indirecta de presunciones siempre que ella reúna los requisitos del art. 358 del Cód. de Proc. Penales. Esta prueba puede resultar de los informes médicos; de las declaraciones de la víctima y de varias menores compañeras de escuela de la misma y del portero del establecimiento.

ESTUPRO.

No impugnada ni cuestionada formalmente la honestidad de la víctima; y probado que ésta tenía trece años al tiempo de cometerse el hecho acriminado, que el acusado, maestro-director de la escuela donde se cometió el delito, de la cual era alumna la menor, tuvo con ésta acceso carnal —para el cual no se requiere que se haya consumado o perfeccionado fisiológicamente la cópula pues basta el concúbito carnal aun incompleto— corresponde condenar al reo como autor del delito de estupro calificado al máximo de la pena, o sea, diez años de prisión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos seguidos contra Pedro Randolfo Garro Silva por el delito de violación calificada en perjuicio de la menor Rosalía Cardozo, venidos en apelación ordinaria contra la sentencia dictada a fs. 176 por la Cámara Federal de Paraná que lo condena a cumplir la pena de quince años de prisión con accesorias legales y costas; y

Considerando:

Que la cuestión que por primera vez plantea la defensa en el memorial presentado ante esta Corte Suprema (fs. 194) con respecto a la improcedencia de la formación de causa al procesado por no haberse acreditado el carácter de padre de la víctima invocado por el denunciante, importa una defensa de falta de acción que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 443, inc. 3°, y 445 segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, debió ser opuesta en primera instancia como artículo de previo y especial pronunciamiento o, a lo sumo, al contestar la acusación. Ello se explica por cuanto se trata de una defensa que, aun en el caso de prosperar, no extingue la acción penal sino que tan sólo conduce a negar el derecho de promover la investigación de los hechos delictuosos que, sin embargo, no por eso pierden tal carácter.

Que, lejos de haber promovido dicha cuestión en la oportunidad legal, en el caso de autos la defensa reconoció expresamente haberse iniciado el sumario por quien tenía facultad para ello (fs. 86 vta.).

Que, por otra parte, la defensa de que se trata im-

plica, en este caso, el planteamiento tardío de una cuestión de nulidad, que esta Corte Suprema no puede decidir tanto en razón de lo dispuesto en el art. 513 del Código de Procedimientos citado, (Fallos: 184, 417); cuanto por no haberse deducido el recurso de nulidad previsto en el art. 3 de la ley 4055 (Fallos: 204, 369) y no tratarse de un caso en que haya mediado violación de la defensa en juicio como, por lo contrario, ocurrió en la causa a que se refiere el fallo publicado en el t. 189, p. 34 de la respectiva colección del Tribunal.

Que a mayor abundamiento cabe aún agregar que, si bien no se ha demostrado en autos que el denunciante sea el padre de la víctima y en el supuesto de que realmente no lo fuera, se halla indudablemente probado que la menor era tratada y cuidada por aquél y su mujer como hija y así la consideraban los vecinos desde hacía muchos años (declaraciones de fs. 12 vta. y 13; 33 vta., 54 y 54 vta.). Ello basta para reconocer a Laurentino Cardozo el carácter de guardador a que se refiere el art. 72 del Código Penal, el que no sería posible desconocer sin llegar necesariamente a la conclusión inadmisible de que una menor en esas condiciones podría ser impunemente ultrajada por falta de persona habilitada para promover la correspondiente acción penal.

Que, en cuanto al recurso de apelación, de acuerdo a las constancias de autos, lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancias y los agravios manifestados por la defensa, cabe determinar en primer término, la naturaleza del delito acriminado.

Que, a esos efectos y como punto esencial de partida en causa criminal donde las circunstancias concurrentes en un delito genérico contra la honestidad pueden variar la tipicidad del acto criminoso cumplido, es de señalar que si bien la edad de la presunta víctima —trece años aproximadamente— excede el límite legal prescrip-

to por el inc. 1º del art. 119 del Código Penal, lo que por sí solo obligaría a modificar la calificación de violación recaída en el fallo apelado por la de estupro y por lo mismo a rechazar de plano la comisión de ese tipo de delito, la circunstancia de haberse invocado, además, la violencia o intimidación a que hace referencia el inc. 3º de la citada disposición legal, podría en principio cambiar la naturaleza del delito cometido en perjuicio de una persona mayor de doce años y por tanto considerar a su autor, de estar comprobada su culpabilidad, como incurso en el delito de violación calificada a que se llega por la combinación del art. 119 y la última cláusula del art. 120.

Que, por consiguiente y atento a que en autos el encausado niega en absoluto los hechos que se le imputan, es imprescindible antes de ulterior pronunciamiento, verificar la exactitud de los agravantes calificativos invocados en el fallo condenatorio, en cuanto a la violencia o intimidación empleada. En ese sentido, las declaraciones de la menor Rosalía Cardozo referidas exclusivamente al hecho ilícito de la violencia material y en modo alguno a la coacción moral, no ofrecen los elementos de juicio indubitables para acreditar tal extremo premioso, tanto más dubitativo en el caso denunciado, cuanto que la contigüidad de la habitación privada de Garro Silva con el aula y demás dependencias de la escuela donde permanecían las restantes alumnas, impedían la enérgica violencia física indispensables para quebrar la voluntad negativa de la niña.

Que, esa última circunstancia perfectamente verosímil y sumada a la visible imprecisión en que se incurre acerca de las modalidades de la violencia ejercida, autorizan a dudar racional y legalmente de tal rasgo calificativo, en razón de la elemental prudencia con que deben apreciarse cargos de semejante especie y más

particularmente, cuando se denuncian delitos contra la honestidad, en los cuales el sujeto pasivo trata siempre de justificar la insuficiencia de su resistencia moral. Por lo demás, el informe médico corriente a fs. 3, descarta totalmente todo rastro de traumatismos propios de actos consumados con notoria violencia.

Que, en mérito de las precedentes consideraciones y por los fundamentos expuestos en la vista del Sr. Procurador General a fs. 186, declárase que en autos no aparece debidamente configurado el delito de violación calificada que se le imputa a Garro Silva. Por tanto y en virtud de los demás cargos, comprobaciones técnicas y otras circunstancias de hecho acumuladas en la causa, corresponde resolver, únicamente, sobre la perpetración del delito de estupro calificado a que *prima facie* conducen las piezas sumariales.

Que, en este aspecto y en atención a la persistente negativa del acusado, es de rigurosa aplicación en el presente juicio, la constante jurisprudencia nacional que admite la prueba indirecta de presunciones en delitos de esa naturaleza, siempre que ella reúna los requisitos del art. 358 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de hechos criminosos que en la generalidad de los casos resultan de imposible o por lo menos de difícil comprobación por prueba absolutamente directa. En consecuencia, procede determinar previamente, si en el proceso se hallan reunidas directa, concorde e inequívocamente las circunstancias legales relacionadas con el delito de estupro y requeridas por el citado art. 358.

Que, en ese sentido y estando acreditada en la causa la existencia del cuerpo del delito, es evidente la concurrencia de suficientes elementos generadores de la prueba indirecta de presunciones. Tal es lo que surge de manera sobresaliente de los certificados médicos

evacuados, las declaraciones de la víctima a fs. 4 y 93 vta., las declaraciones de las menores Cesarina Mendoza (fs. 6 vta.), Estefana Mora (fs. 11 vta.), Epifania Ferreyra (fs. 13 vta.), Josefina Apodaka (fs. 28) y Natividad Ramírez (fs. 29), y la declaración del portero Higinio Ferreyra a fs. 20, de las cuales se desprende la habitualidad con que Garro Silva llevaba a las niñas a su habitación so pretexto del arreglo de ella y eñ cuyas oportunidades, aprovechando la ausencia del portero alejado de la escuela durante casi todas las horas escolares en razón de que se lo enviaba a comercios bien distantes del lugar, habría cometido idénticos delitos en perjuicio de las otras menores.

Que, pese a la edad de esas niñas y dada la inconsistencia de las exculpaciones formuladas por el procesado sobre la base de unos vagos propósitos persecutorios en su contra por parte de personas que no tienen ninguna vinculación o parentesco con los declarantes, fuera menester también para desechar esos dichos, no ya una enfermiza fantasía sino una malignidad o perversidad psíquica impropia de la edad de todas esas niñas y el concierto tan unánime de pormenores casi coincidentes y de acusaciones contra su maestro, de no haber mediado la persistencia y la gravedad de los hechos de que resulta acusado y de cuya realización en los casos que llegó a perpetrarlos, las pericias médicas son categóricas. Agréguese a ello, el antecedente desfavorable que surge de la propia confesión de Garro Silva a fs. 15 y 67, sobre el proceso sufrido por ultraje al pudor en el año 1944, con intervención de la Justicia del Territorio Nacional del Chaco. A su vez, el único testimonio de descargo atribuído al vecino León Peyeris resulta totalmente inoperante, pues como lo reconoce el acusado a fs. 17 vta., medió un intervalo entre las 10,30 horas y las 12 horas en que regresó a la escuela

aquel vecino, tiempo más que sobrado para el acceso carnal con la Cardozo. Por ello y demás fundamentos de la sentencia de primera instancia, tiénese por comprobada la culpabilidad criminal de Pedro Randolfo Garro Silva.

Que, no habiendo sido impugnada ni cuestionada formalmente la honestidad de la víctima —condición a que alude expresamente el art. 120 del Código Penal— y siendo su edad la de trece años al tiempo de cometerse el acto acriminado, es indudable la concurrencia de dos de los tres elementos específicos del delito de estupro, faltando por tanto, pronunciarse respecto a la consumación del acto carnal. La existencia de ese elemento es de suma importancia en autos, por cuanto la defensa ha expresado desde el comienzo del proceso, toda clase de reservas sobre su perfecta materialización, ya sea por la negativa del acusado, ya en forma de reparos en cuanto a las deficiencias o contradicciones de las diversas pericias médicas.

Que, respecto a tales impugnaciones y de acuerdo a las pruebas anteriormente consideradas, es de afirmar que ellas carecen de suficiente valor legal, desde que cualesquiera fuesen sus imperfecciones y según lo tiene reiteradamente declarado la doctrina y la jurisprudencia incluso de esta Corte Suprema, no es fatalmente indispensable que la cópula carnal se haya consumado o perfeccionado fisiológicamente (Fallos: 156, 166), es decir, consumada con desfloración. A los fines de la represión penal, basta el concúbito carnal aun incompleto, pero suficientemente diferenciado de los hechos lascivos encuadrados en otras disposiciones del Código Penal. Es lógico que así sea, pues de lo contrario, se exigirían comprobaciones fisiológicas impropias de una figura penal que si descendiera a detalles ligados

a otros factores, terminaría por borrarse a sí misma, provocando la impunidad más desconcertante. Por ello, precisamente, la reforma del Código Penal substituyó la equívoca expresión de "aproximación sexual" por la más genérica de "acceso carnal", que tanto alcanza al delito de violación como al de estupro. Dedúcese de todo lo dicho, pues, que háyase o no producido la desfloración fisiológica de la víctima, el delito de estupro quedó igualmente consumado.

Que, finalmente y estando plenamente comprobada la función de maestro-director ejercida por el procesado al tiempo de los hechos denunciados, le es aplicable la regla preceptuada en la cláusula final del art. 123 del Código Penal. El maestro o educador, máxime en los lugares rurales como en el caso de autos, debe considerarse como un verdadero guardador, a quien incumbe tanto el deber legal de respetar la honestidad material de los educandos confiados por los padres a su ministerio profesional, como el deber moral de respetar y hasta proteger el complejo estado de honestidad integral e innata, característica de los menores impúberes. Todo acto criminoso cumplido en esas condiciones, implica necesariamente la agravación especial del art. 123 y por ende, la consumación del delito de estupro calificado. Tal, por consiguiente, la obligada conclusión a que el Tribunal arriba en la presente causa seguida contra el ex-maestro-director de la Escuela Nacional nº 247, ubicada en el paraje "Leoni", departamento Caínguas, Territorio Nacional de Misiones.

Por estos fundamentos, se modifica la calificación legal de violación recaída en la sentencia dictada a fs. 176 contra Pedro Randolfo Garro Silva y se lo declara incurso en el delito de estupro calificado (arts. 120 y 123 del Código Penal), por el cual y dada la peligrosi-

dad demostrada, se lo condena a cumplir la pena máxima de diez años de prisión, con accesorias legales y costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA

ENRIQUE PAOLANTONIO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en la causa promovida por un vecino de la Capital Federal contra una provincia, en la que se cuestiona la constitucionalidad de una ley provincial.

AFIRMADOS.

Demostrado por el dictamen pericial que el aumento de valor de la tierra producido como consecuencia de la pavimentación, equivale al precio cobrado por ella, cuya influencia valorizadora requiere cierto transcurso de tiempo para manifestarse, corresponde declarar que en el caso no es violatoria de los artículos 16 y 17 de la Const. Nacional la aplicación de la ley de "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires" nº 4125 y rechazar la demanda sobre inconstitucionalidad y repetición del respectivo gravamen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por tratarse de demanda contra la Provincia

de Buenos Aires y haberse puesto en tela de juicio la inconstitucionalidad de la ley nº 4125 de dicha provincia.

En cuanto al fondo del asunto, dados los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde determinar si la aplicación de la citada ley al predio referido en autos, de propiedad del actor, resulta confiscatoria.

Ello comporta en definitiva la apreciación de cuestiones de hecho, que como tales están libradas por completo al prudente criterio de V. E. y a lo que resulte de la prueba rendida.

También resulta cuestión de hecho, ajena por su naturaleza a mi dictamen, la relativa a la eficacia de las protestas. — Bs. Aires, octubre 24 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de setiembre de 1948.

Y vistos: Los autos "Paolantonio Enrique contra Buenos Aires la Provincia sobre inconstitucionalidad de la ley 4125", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 11 se presenta D. Enrique Paolantonio, promoviendo demanda contra esa provincia por devolución de la suma de m$n. 779,56 que le fué cobrada indebidamente y de las que en adelante se le cobraren, en virtud de la ley nº 4125 y disposiciones concordantes y reglamentarias, cuya aplicación considera violatoria de las garantías constitucionales otorgadas por los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Funda la jurisdicción originaria de esta Corte en la circunstancia de ser la demandada una provincia y el actor un vecino de la Capital Federal y perseguirse la declaración de inconstitucionalidad de leyes pro-

vinciales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y leyes nº 48, art. 1º, y nº 4088, art. 2º).

Refiere que posee un lote de terreno de 2400 metros cuadrados, situado sobre la calle Dardo Rocha entre las calles de General Paz y General Lavalle del pueblo de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, y que por la obra de pavimentación ejecutada en ese pueblo de acuerdo con la ley de bonos de pavimentación nº 4125, a cuyo régimen acogióse la Municipalidad del Partido, correspondióle pagar las sumas de m$n. 1.557,16 al contado o de m$n. 2.222,40 a plazos.

Expresa que, considerando que esta liquidación es confiscatoria de su propiedad y después de procurar infructuosamente una solución de equidad por la vía administrativa, pagó bajo protesta la primera vez la suma de m$n. 111,27 correspondiente a las tres primeras cuotas, y posteriormente la de m$n. 668,28 con imputación a diecisiete cuotas con más la suma de m$n. 38,60 en concepto de gastos causídicos, o sea un total de m$n. 779,55, que justifica con los recibos corrientes de fs. 2 a 5, cuyo pago protestó según constancia que de ello dice haber dejado en el expediente iniciado en la oficina de Esteban Echeverría con fecha 2 de octubre de 1939, y mediante un telegrama colacionado que dirigió al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires el 8 de enero de 1944, cuya copia acompaña.

Arguye que la pavimentación no era requerida por ninguna necesidad y nulo el beneficio que debería dejar a la población; que el precio de ese pavimento con relación al valor de la tierra en la zona dotada con esta obra es confiscatorio y, en algunos casos, representa más del doble del valor venal de la tierra; y que el mercado de ésta ha decrecido por la duplicación del pre-

cio a causa de que el valor anterior es acrecido con el costo del pavimento o porque éste constituye para el comprador potencial una carga adicional al precio de la tierra.

Sostiene que el impuesto de que se trata es inconstitucional, porque en su aplicación al caso de autos absorbe la totalidad del valor de la tierra y comporta una confiscación. Tan es así que las liquidaciones de deuda por el pavimento representan, al contado, 67,70 %, y, a plazos, 96,63 %, referidas al valor atribuído a su propiedad para la contribución territorial y que, para el año 1943, fué de m$n. 2.300,00 ó sea de un promedio de m$n. 0,95 por metro cuadrado. La circunstancia de que un bien de ese valor ha sido gravado con m$n. 2.222,40 demuestra que la aplicación al caso de las leyes 4125 y 4203 es inconciliable con los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, por lo que considera procedente la repetición del pago indebido que hizo bajo protesta.

Termina pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolverle las sumas pagadas indebidamente, sus intereses, desde el día de la protesta, y los gastos y costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 16 el representante de esa provincia y dice:

Que niega que la contribución por pavimento cobrado al actor absorba el valor del terreno en una proporción que pueda reputarse confiscatoria; que el pavimento construído no constituya una necesidad de la zona; y que el actor sea propietario del terreno en cuestión, pues no acompaña el instrumento que así lo acredite.

Desconoce la existencia y validez de la protesta que se dice formulada el 2 de octubre de 1939, de la que no se adjunta copia, como asimismo la que constaría en el telegrama colacionado de fecha 8 de enero de

1944 por no constarle su autenticidad, y se reserva el derecho de impugnar el contenido de la primera si no reuniera todos los requisitos que esta Corte estableció como indispensables para su validez.

Sostiene la inaplicabilidad del derecho invocado y agrega que, en definitiva, la cuestión de fondo queda subordinada a la prueba que respecto del valor de la tierra se produzca.

Concluye pidiendo que sea rechazada la acción, con costas.

Abierta la causa a prueba se produce la certificada a fs. 103. Las partes hacen mérito de la misma en sus alegatos de fs. 106 y fs. 111. A fs. 115 se pasaron los autos en vista al Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 116, con lo que, a fs. 116 vta., se llamó autos para sentencia definitiva, y

Considerando:

Que siendo la demandada una provincia y el actor un vecino de esta Capital, sin que esa circunstancia haya sido discutida por aquélla, y por haberse cuestionado la constitucionalidad de una ley provincial, la jurisdicción originaria de esta Corte es procedente como lo dictamina el Sr. Procurador General, art. 1º, ley 48; art. 2, ley 4055.

Que, según lo pone de manifiesto la precedente relación de la *litis contestatio*, la actora demanda la devolución de la suma de m$n. 779,55 que le habría sido cobrada indebidamente y de las sumas que en adelante se le cobraren por una contribución de mejoras cuya cuantía considera que constituye una exacción violatoria de las garantías otorgadas por los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Que el pago de la suma cuya repetición se deman-

da ha sido suficientemente acreditado con las boletas corrientes de fs. 2 a fs. 5 y el informe de la Dirección General de Rentas de la Provincia producido a fs. 52 vta.

Que son indubitables los términos de la protesta, autenticada por el oficio de fs. 48, que el actor formulara en su oportunidad contra el pago de cuotas de dicha contribución, en telegrama colacionado nº 2275/8/1/944 (fs. 47) dirigido al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires.

Que la defensa opuesta de que "el impuesto de que se trata es inconstitucional, porque en su aplicación al caso de autos insume la totalidad del valor de la tierra" y comporta "una confiscación" (fs. 12 vta.), es infundada. Las conclusiones del dictamen de fs. 78 no fueron objetadas por el actor ni por la demandada. Fundándose en que, "según datos, se vendió en la acera de enfrente (no mejor orientada que ésta) a m$n. 4,66 el m.² hace unos siete meses" el perito, "estima que actualmente pueden tasarse los lotes del actor a razón de m$n. 4,00 el metro cuadrado, lo que importa un valor total de m$n. 9.600,00 al contado". Hubo, pues, un incremento de valor en su propiedad pues antes de la pavimentación (año 1937) su tierra valía m$n. 2,00 el metro cuadrado según el mismo dictamen, o sea m$n. 4.800,00. Y si bien el incremento producido inmediatamente después de la pavimentación y sólo atribuíble a esta última habría sido únicamente de un 15 %, si se considera que la influencia valorizadora de la obra pública requiere cierto transcurso de tiempo para manifestarse por completo, es razonable y atribuíble no menos de un 20 % de los m$n. 4.000,00 en que según el dictamen ha aumentado hasta la fecha en que se lo expidió, el valor que la tierra tenía inmediatamente después de construirse el pavimento. Con lo cual el mayor valor derivado de este

último equivale al precio cobrado al actor por él. Es lo que el perito expresa a fs. 80 vta.: "la pavimentación, en este caso, ha beneficiado los terrenos del actor, sobre todo en el transcurso del tiempo, si bien dicho mejoramiento no fué tan sensible inmediatamente luego de construído el pavimento".

Que, en consecuencia, debe declararse que la aplicación de la ley de "Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires" nº 4125 en el *sub-judice* no es violatoria de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL BODEGAS Y VIÑEDOS ABRAGO v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido sustentado en la instancia para ante la cual fué interpuesto.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Percepción del impuesto.

Debe rechazarse la demanda tendiente a obtener la devolución del impuesto interno cobrado a la actora por la Administración sobre una determinada partida de vino enviada por aquélla de una bodega de su propiedad a otra situada en distinta provincia, si el análisis de origen no coincide con el de control, tomado en la bodega receptora y no objetado oportunamente por la demandante, quien

sólo dió como razones explicativas de la diferencia circunstancias no probadas en autos e insuficientes para justificar la falta de identidad del producto; a lo cual se agrega que la forma en que se realizó el traslado del vino no excluye la posibilidad de operaciones anteriores al mismo ni aclara la discrepancia entre los análisis que motivó el cobro del gravamen.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, setiembre 22 de 1947.

Autos y vistos: Para resolver estos autos nº 9623, año 1942, caratulados "S. A. Comercial e Industrial, Bodegas y Viñedos Abrago c. Gobierno de la Nación, pago por consignación y repetición de valores", de los que resulta:

Que a fs. 11 de autos se presenta la Sra. María Spollansky de Goransky, en representación de la Bodega "Abrago", haciendo consignación en pago, bajo protesta, del importe del impuesto aplicado por Administración General de Imp. Internos, por la suma de $ 5.761,44 m/n. Manifiesta que efectúa la referida consignación a fin de evitarse el apremio y los correspondientes gastos, pues considera ilegal e indebido el pago que se le impone en la resolución administrativa.

Refiere que la misma tuvo origen al realizarse un traslado de una partida de 100.534 litros de vino a la Provincia de Mendoza, autorizado por la propia administración demandada bajo cuyo control se efectuó el transvase y expedición total del producto, existiendo constancias de que el vino cargado en los 15 camiones que se emplearon, fué extraído de la cisterna nº 69 en donde se había depositado el corte proporcional de los vinos contenidos en los envases nº 22 y 80.

Que llegados los tanques a destino, el destinatario dió cumplimiento a los requisitos exigidos para estos casos también bajo la fiscalización de Imp. Internos de la Nación, pero que a raíz de los análisis obtenidos en la Oficina Química Nacional se advirtió que los certificados respectivos de la muestra parcial, concuerdan con su origen, no así los de la muestra general.

A raíz de ello se ordenó la intervención del producto en la bodega receptora, pero no pudo cumplirse la medida porque ya se había dispuesto del vino, en infracción de lo que dispone el decreto respectivo del 13 de diciembre de 1935.

Que esta infracción de la bodega receptora ha venido a

perjudicar a la remitente, al hacer imposible la intervención y obtención de nuevas muestras.

Niega que el hecho sea imputable a la S. A. Abrago, la que ha puntualizado en sus reiteradas presentaciones ante la administración, las probables razones de la disparidad entre los análisis. Dice ser imposible cualquier maniobra en el transcurso del viaje, ya que ha estado sometido a severo contralor en ambos lugares. Niega en absoluto la procedencia del pronunciamiento administrativo que declara que 96.024 litros de vino son de procedencia ignorada. Señala que la demandada, pudo, al presumir la existencia del fraude que pretende ver en la diferencia de los análisis, haber adoptado medidas tendientes a determinarlo, de acuerdo a las prevenciones del art. 23 del t. o. y no lo hizo. Hace notar que en el expediente administrativo se le ha negado la debida y amplia defensa en la oportunidad legal habiendo quedado reducida la intervención de la actora a la vista que ordena el art. 65 del reglamento. Que en consecuencia y habiendo efectuado la consignación en pago con las reservas expresadas, entabla sin más trámite el juicio de repetición de lo indebidamente pagado, invocando el art. 784 y 792 del Cód. Civil y varios fallos jurisprudenciales. En definitiva pide se haga lugar en todas sus partes a la demanda de repetición de lo pagado con sus intereses y costas contra el Fisco Nacional.

El Sr. Procurador Fiscal contesta el traslado a fs. 61 de autos, manifestando que las operaciones de traslado de vino de bodega a bodega se encuentran perfectamente reglamentadas y que el P. E. Nacional tiene facultades con carácter de excepcionales y transitorias para permitir tales operaciones cuando se trata de bodegas inscriptas en una misma provincia o en provincias limítrofes.

A este respecto cita el decreto del P. E. que modifica el art. 28, tít. VII. de la Reglamentación General que dispone que la bodega receptora no podrá variar la condición del producto motivo del traslado ni realizar operación alguna hasta que se efectúe la verificación oficial con extracción de muestras de control, salvo el caso de que hayan transcurrido 5 días desde la remisión del aviso de entradas sin que el empleado fiscal se hubiese constituído a esos efectos en la bodega. Que en el caso de autos la bodega receptora dispuso del vino recibido antes de conocer el resultado del análisis oficial.

Niega el razonamiento de la actora cuando atribuye la diferencia del análisis al hecho de que la mezcla no se encontraba en perfecto estado de homogeneidad, o a que se hubiesen

cambiado por error las cartulinas con que se marcan cada botella, restándole validez a los argumentos.

Observa que las muestras generales y parciales, proceden del mismo vino y, sin embargo, sus resultados son bien distintos y que no puede admitirse duda al respecto, puesto que las diferencias acusadas pasan las tolerancias admitidas o señaladas en el decreto nacional nº 47807. Se remite por último a las consideraciones de la resolución administrativa ratificando sus fundamentos legales y de hecho.

Considerando:

Que consta en el expediente administrativo agregado en autos que la actora, "S. A. Abrago", solicitó y obtuvo el correspondiente permiso para trasladar a la Ciudad de Mendoza y consignados al Sr. Manuel Azura la cantidad de 100.534 litros de vino, correspondientes al certificado que obra a fs. 22 (nº 194398), sobre muestras tomadas en una partida de 120.000 litros. Esta operación de transvase y salida del producto fué controlado por los inspectores de la repartición durante toda la operación, según expreso reconocimiento del empleado Agustín Maldonado, en nota obrante a fs. 40 de estos autos. Que asimismo hay constancias en el expediente citado que la misma cantidad de vino llegó a destino, como queda comprobado con el certificado de fs. 8.

Ahora bien, la administración formula cargo por el impuesto, declarando el producto de origen desconocido, por no corresponder el análisis general practicado en la bodega receptora, con el dado como de origen.

Comprobado, como se ha dicho, que estos hechos se produjeron en la forma descripta, y ante la diferencia del análisis general practicado, queda por determinar la causa que la originó y el cargo de la consecuente responsabilidad.

Con el certificado de fs. 24 y 102 (8 y 74 del exp. admin.), se comprueba que la misma cantidad de vino que salió de las bodegas del vendedor fué recibida en Mendoza por el destinatario, y sometido a idéntico contralor por medio de otro funcionario de Imp. Internos. El informe producido por el Sr. Manuel Azura, destinatario del producto, (fs. 105/14 del exp. adm.) expresa claramente, que ésta "correspondió en todo al análisis nº 233.995" o sea al de origen (fs. 30/11 del adm.). No obstante estas circunstancias, ya se ha visto como las muestras del análisis general de la repartición no coinciden con el de origen, y si bien el informe precitado no reviste carácter

oficial en cuanto a la validez de sus conclusiones —ya que se realizó particularmente—, constituye de por sí un eficaz elemento de juicio, si se tiene en cuenta que es motivado a raíz de una visita ordenada en las actuaciones administrativas y evacuada por quien, lejos de una posible sospecha de parcialidad, está afirmando haber obrado también por un motivo de contralor, cuando dice "yo procedí a *verificar* su análisis a los efectos *de dar conformidad* a la bodega remitente".

Teniendo en cuenta que las operaciones del despacho de los 100.534 litros de vino y la recepción en Mendoza de las mismas se efectuó bajo intervención fiscal; que según los considerandos de la resolución administrativa de fs. 41/42 confirmada por la de fs. 47 vta., 48, el cargo ha sido formulado en razón de que 96.024 litros de los remitidos son de procedencia desconocida por no corresponder al análisis de origen, cabe preguntarse en qué momento fué posible, durante el lapso sustraído a la fiscalización oficial, efectuar el cambio o la alteración del producto. A este respecto es evidente que sólo el tiempo transcurrido desde la salida de los camiones —tanques de la bodega expendedora, hasta su llegada a destino, debe ser sometido al examen judicial mediante la prueba recibida con tal motivo, toda vez que ha quedado establecido que este intervalo es el único que escapa al control de los agentes fiscales.

Los testigos Enrique Cruciani (fs. 76), Juan Buljan (fs. 120), Reinero Saleme (fs. 123 vta.), Florindo Cruciani (fs. 139 vta.) afirman que el tiempo que se emplea para el transporte de camiones entre los puntos ya mencionados es de 10 a 11 horas aproximadamente; que entre los días 30 y 31 de enero de 1942, la empresa transportadora a que pertenecían o prestaban sus servicios, efectuó el transporte de 100.534 litros de vino desde la bodega de la actora hasta la del Sr. Azura en Mendoza como de que el producto fué extraído totalmente de la cisterna nº 69 de aquélla; circunstancia esta última que corrobora los términos del informe de fs. 39 (20 adm.).

Estas constancias y las concordantes afirmaciones de los declarantes respecto al tiempo que emplearon en la carga y descarga de los tanques, relacionada con la que, según constancia de autos, se empleó en trasladar el producto, llevan hasta la evidencia la imposibilidad material de realizar cualquier maniobra que hubiese permitido alterar o cambiar la naturaleza del vino que salió de la firma expendedora, desde que por rápido que se hubiese obrado —y teniendo en cuenta que no se ha objetado la identidad de los camiones, y que éstos fueron objeto de la debida inspección por un empleado fiscal, a su

llegada a Mendoza, quién verificó que los tanques llevaban adheridas las correspondientes boletas de control (acta de fs. 102 vta.), lo que desde luego descarta una posible sustitución de ellos—, el lapso requerido para cambiar la carga o alterar los 96.024 litros declarados de procedencia desconocida, sería tal, que hubiese producido una sensible demora sobre el tiempo que habitualmente se necesitan. Sin embargo, ya se ha visto como de las pruebas aportadas, tanto la documental de fs. 24. 27 y 102 (5, 7 y 8 del adm.) como la testimonial citada, informan que no se empleó más que el estrictamente señalado por la práctica, o sea unas 10 a 11 horas.

Oportuno es destacar la importancia de esta prueba de testigos que no obstante no revestir la fuerza procesal de una documental, en este caso concurre no sólo a corroborar ésta, sino que resulta decisiva al provenir de personas que tuvieron un conocimiento inmediato y continuo del desarrollo de esta etapa fundamental para la solución jurídica que se persigue.

Ciertamente que los argumentos que el actor adujo al contestar la vista en las actuaciones administrativas de fs. 17 y que reproduce en su defensa judicial, en el sentido de atribuir la diferencia del análisis a dos causas principales, a saber: a) "que ella se debía a la falta de homogeneidad del producto que provenía de un corte hecho con dos vinos comunes"; y b) "a un error en el momento de colocar las cartulinas"; no constituyen por sí solas una explicación que satisfaga ampliamente como causal de aquel resultado. Pero, si como se ha expresado, no cabe la posibilidad material en el tiempo para realizar maquinación alguna capaz de producir tal situación, no resulta forzado admitir dentro de las posibles causas de la diferencia arrojada, las expuestas por la parte, sobre todo, si concordando con las anteriores conclusiones referentes al informe de la bodega receptora, surge fácil el lógico razonamiento de que se trataba del mismo producto que salió de la bodega expendedora, y también porque la ausencia de toda otra prueba más concluyente que la simple diferencia acusada en el primer análisis —como pudo ser una nueva extracción de muestras que lo confirmaran, de acuerdo a lo prescripto en el art. 62, última parte, del decreto reglamentario (14 de enero de 1935)— no permiten una segura apreciación en tal sentido, toda vez que no es imposible un error al efectuar el análisis por parte de la Inspección de Imp. Internos, y de este modo mal puede constituir elemento básico que fundamente la sentencia administrativa. Sobre todo, debe tenerse presente que si no se practicó ese segundo análisis, no fué evidentemente

por culpa de la actora, puesto que la carga había sido recibida ya por el destinatario, quien dispuso del vino infringiendo el art. 3º del decreto de fecha 13 de diciembre de 1935, a quien incumbiría en todo caso la responsabilidad de la transgresión. Consecuentemente, la disposición final del art. 20 de la ley 12.372 no sería aplicable en el caso a la S. A. Abrago, por cuanto, la responsabilidad del remitente, termina con el ingreso del vino a la bodega adquirente, y admitido como queda que no pudo haber cambio durante el trayecto, es indudable que no le es imputable responsabilidad alguna.

En autos han quedado debidamente probados los siguientes hechos: 1º Que el vino trasladado lo fué de la cisterna nº 69 de la Bodega Abrago, con la fiscalización de Imp. Internos. 2º Que ese producto no pudo ser cambiado o adulterado en el trayecto de San Juan a Mendoza. 3º Que el mismo producto fué recibido por [illegible] bodega receptora en presencia de un empleado de Imp. Internos encargado de controlar la operación.

En ningún caso puede considerarse el producto como de origen desconocido, pues, está comprobado que fué remitido de una bodega inscripta a otra inscripta y que es lógico suponer tenían inventariadas sus existencias de vino. Que el vino no se libraba al consumo sino que simplemente se trasladaba de una bodega a otra de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 12.372, donde quedaba bajo la vigilancia fiscal.

El hecho puede constituir cuando más una infracción al art. 32, tít. VII de la Reg. General o al 25, inc. d) del decreto reglamentario de la ley 11.245, que no autoriza a declarar el producto como desaparecido a imponerle el impuesto que establece el art. 100 y 1[illegible] del t. o.

Por ello resuelvo. Hacer lugar a la demanda por repetición de la suma de $ 5.761,44 m/n., la que deberá ser restituída a la actora dentro del término de 10 días, con más sus intereses. Las costas en el orden causado. — *Carlos Alberto Cuello.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza, a 11 días del mes de mayo de 1948, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Fed. de Apel. de Mendoza, Dres. Agustín de la Reta, Jorge Vera Vallejo y José Elías Rodríguez Saá, trajeron a deliberación para resolver en definitiva los autos

nº 9667, letra A. 241, caratulados "S. A. Comercial e Industrial Bodegas y Viñedos Abrago contra Gobierno de la Nación, pago por consignación y repetición de valores", a virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 153 y fs. 154 y concedidos a fs. 153 y 154 vta., respecto de la sentencia corriente a fs. 147, de fecha 22 de setiempre de 1947.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del Reglamento Interno de la Cámara, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. de la Reta, Dr. Vera Vallejo y Dr. Rodríguez Saá, planteándose las siguientes cuestiones a resolver: 1º ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada? 2º ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto a costas?

Sobre la primera cuestión el Dr. de la Reta, dijo:

El Sr. Juez *a quo*, después de estudiar las condiciones en que se realizó el transporte de los vinos materia de este pleito, y las defensas alegadas por la actora, en su sentencia, resuelve hacer lugar a la demanda por repetición condenando en consecuencia al Gobierno de la Nación, a restituir a la actora la cantidad reclamada con sus intereses, pronunciamiento que es apelado por el Sr. Proc. Fiscal.

Debiendo este tribunal pronunciarse en cuanto se refiere al recurso concedido al representante del Fisco y al de apelación deducido por la actora en cuanto a las costas, se hace necesario analizar en esta instancia, la resolución administrativa y las defensas opuestas por la actora.

La administración formuló cargo a la S. A. Abrago imponiéndole la obligación de pagar en concepto de impuesto, la suma de $ 5.761,44 m/n., porque extraídas las muestras reglamentarias una vez efectuado el traslado de los vinos autorizado, y encontrándose el producto en la bodega receptora, sólo la muestra parcial, correspondiente a la partida de 4.510 litros, análisis nº 233.995, coincidió con el de origen, nº 194.398, no así la general correspondiente a la partida de 96.024 litros, análisis nº 233.996, por lo que ésta fué declarada de procedencia ignorada, motivando en consecuencia, el cargo de referencia.

Sosteniendo la improcedencia de la sanción aplicada por la administración, la actora ha alegado, que la diferencia de análisis constatada, ha obedecido a la falta de homogeneidad del producto contenido en la cisterna nº 69, donde con anterioridad habían sido cortados dos vinos comunes y trasladados luego a los camiones tanques, con objeto de llevar a cabo su

remisión a Mendoza, o bien a la posibilidad de que se hubiesen cambiado por error las cartulinas que se colocan lacradas en cada botella, agregando que tanto la operación de carga en San Juan como de descarga en Mendoza, fué controlada por empleados de Imp. Internos y que la cantidad de 100.534 litros de vinos salidos de la bodega remitente, fueron los que llegaron a la bodega receptora, vino que fué extraído de la cisterna nº 69, comprobando también con el testimonio de las personas que manejaron los camiones, que el viaje se realizó directamente desde el punto de embarque al de destino, sin interrupción o paro de ninguna clase y en tiempo normal para esta clase de viajes, dada la carga transportada.

No habiendo podido realizarse un segundo análisis del vino después de su llegada a Mendoza, por haber sido éste cortado con otro, tan pronto ingresó a la bodega del Sr. Azura, en contravención a lo dispuesto por el art. 62, última parte, del decreto reglamentario de 14 de enero de 1935, cabe suponer que el análisis de trámite ha sido realizado en forma, debiendo prevalecer sus conclusiones desde el momento en que él no fué posteriormente impugnado.

Siendo ello así, la diferencia advertida y constatada por Imp. Internos, entre tal análisis y el de control practicado a la llegada del producto a la bodega receptora sobre la cantidad de 96.024 litros, debe tenerse por cierta, y en consecuencia, perfectamente aplicado el cargo de referencia, y la clasificación de producto desconocido, desde que ello surge de lo dispuesto por el art. 22 de la ley nº 12.372, por cuanto ese producto, no corresponde al análisis de origen. Corrobora tal determinación el hecho de que la muestra parcial correspondiente a la misma partida trasladada, análisis 233.995, responde al de origen nº 194.398, lo que descarta la falta de homogeneidad en el vino y el posible error en la colocación de las cartulinas en las botellas que ha sido alegada.

A lo dicho, cabe agregar, que es práctica corriente, tanto en las bodegas de San Juan como en las de Mendoza, que las muestras destinadas a trámite y libre circulación, sean extraídas directamente por el interesado, sin intervención oficial alguna, tal como reza la leyenda que encabeza el análisis corriente a fs. 22 de estos autos, sin que la actora haya negado que la muestra haya sido extraída en esa forma, todo lo cual autoriza y robustece la presunción, arts. 367 y sigtes. del Cód. de Ptos. en lo Criminal, de que el vino para el que fué pedido el análisis de trámite, no era el mismo que se trasladó a Men-

doza, siendo aquél sustituído en parte, en la bodega remitente. antes de ser embarcado en los camiones tanques.

Por estas consideraciones, voto por la negativa.

El Dr. Vera Vallejo, dijo:

Antes de entrar a examinar las cuestiones debatidas en la litis, cabe dejar sentado que el presente juicio versa sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de un impuesto sobre una determinada partida de vino, exigido por la Administración General de Impuestos Internos, y no sobre sanción o pena alguna. De ello se desprende, que los actos formales o comprobaciones practicados por la administración de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, tendientes a hacer efectiva la fiscalización de las operaciones practicadas por el contribuyente con el producto afectado, deben hacer plena fe mientras no se pruebe acabadamente su error o falsedad, porque se trata, no de aplicar una pena, sino de controlar la debida percepción de una renta del Estado. Si la administración tuviera que probar en juicio la verdad o exactitud de los actos formales practicados de acuerdo a las leyes y reglamentaciones fiscales, para la identificación de los productos sujetos a impuesto y sus condiciones imponibles. quedaría prácticamente anulada su autoridad y expuesta la percepción de la renta del Estado, a las combinaciones y maniobras posteriores de los contribuyentes, desvirtuándose con ello la estabilidad que debe haber en principio en la percepción de la renta fiscal.

Esto sentado, debe establecerse que incumbía a la sociedad actora probar la improcedencia del impuesto cuya repetición demanda, y que fuera aplicado por la administración en base al certificado de análisis M. 233.996, corriente a fs. 31, sobre la muestra "general" extraída de la partida de 100.534 litros de vino transportados de su bodega a la de Manuel Azura, que no correspondía al análisis de origen, según lo informa la Oficina Química Nacional.

La sociedad actora, al ser notificada del resultado de dicho análisis de la muestra "general" de control, no impugnó el análisis, ni la extracción de la muestra, limitándose a expresar que la diferencia entre ese análisis y el de origen, "proviene de falta de homogeneidad del producto, pues este vino proviene de un corte efectuado con dos vinos comunes", y que "también es atribuíble dicha diferencia a un error en el momento de colocar las cartulinas en las muestras de control, es

decir que la que correspondía a muestra general se ha colocado en la parcial; razón por la cual aparece disconforme la masa (muestra) general y conforme la muestra parcial" (fs. 36).

No habiendo sido pues, impugnado el certificado de análisis de referencia, debe tenérsele por consentido y definitivo, conforme a lo dispuesto expresamente por el art. 65, tít. VII, de la R. G.; por lo que carece de trascendencia a los efectos del presente juicio, el hecho de que el Sr. Azura, a quien fuera remitido el vino de referencia, lo hubiera cortado con otros vinos de su bodega, antes de ser notificado del resultado del análisis de control, según diligencia de fs. 32 (hoy 104), ya que no procedía extraer nuevas muestras.

En cuanto a la primera de las causas a que la sociedad actora atribuía la disconformidad entre dicho análisis y el de origen, es de observar que, estando conforme el análisis de la muestra "parcial", corriente a fs. 30, con el de origen, no puede admitirse que aquella disconformidad pueda atribuirse a "falta de homogeneidad del producto", pues que habiendo estado todo el producto transportado, en una misma vasija, —la cisterna 69, según constancia de fs. 1 vta. y 5 (hoy 100 vta. y 24) y declaración de la actora de fs. 39—, no se explicaría que para una muestra el producto fuera homogéneo y para la otra, no. Y respecto de la otra causa de disconformidad, el supuesto error en la colocación de las cartulinas de las muestras, no se ha producido prueba de ninguna clase, por lo que debe considerarse que no hubo tal error.

Ahora bien; si el análisis de control de la muestra "general", no está de acuerdo con el análisis de origen, es indudable que se trata de otro producto; y como el actor no ha acreditado en forma alguna, que ese análisis correspondiera a algún otro vino de su bodega, debe concluirse que se trata de un producto no identificado, y por ende, distinto al individualizado con el certificado de análisis de origen de fs. 22, para el que solicitó autorización de traslado a la bodega de Manuel Azura, —ya que, según lo establece el art. 22 de la Ley de Vino 12.372, todos los productos a que se refiere la misma, deberán responder, tanto en depósito, circulación o venta, a su composición de origen, con las tolerancias que provengan de su natural evolución—; no estando comprendidas en el caso de autos, las diferencias entre ambos análisis, a las tolerancias de referencia.

La manifestación hecha por Azura en su presentación de fs. 105 ante Imp. Internos, de 5 de marzo de 1942, de que procedió a verificar el análisis del vino recibido a efecto de dar

conformidad a la bodega remitente, encontrando que se correspondía en todo al análisis de origen, no es idónea para desvirtuar el análisis de control practicado por la Oficina Química Nacional, porque aparte de no acompañar comprobante alguno del análisis que dice haber practicado, esa declaración, —hecha después de haberse constatado con la diligencia de fs. 104, de fecha 27 de febrero del mismo año, de que Azura había cortado el vino recibido con otros de su bodega, antes de hacérsele conocer el resultado del análisis de control, en infracción al art. 3º del decreto nº 72.740 de fecha 13 de diciembre de 1935—, pudo obedecer al propósito de evitar se le aplique la sanción correspondiente a dicha infracción; vale decir, que ella carece de fuerza probatoria.

Tampoco tiene eficacia la circunstancia de que un empleado de Imp. Internos hubiera verificado la existencia de los 100.534 litros de vino contenido en la cisterna nº 69 de la bodega de la actora y el transvase a los camiones en que el mismo fué trasladado a la bodega de Azura, y que otro empleado de la misma repartición constatara la extracción de las muestras de control en esta última bodega, según resulta de las constancias de fs. 24, 40 y vta., 100 vta., 102 vta. y 27, por cuanto al extraerse la muestra para el análisis de origen, el vino no se encontraba en la cisterna nº 69, sino en los envases núms. 22 y 80, según lo declaró la actora a Imp. Internos en su presentación de fs. 39, y por tanto, al empleado que verificó el trasvase del vino de la cisterna nº 69 a los tanques camiones, no le constaba que ese vino fuera el mismo del que se extrajo la muestra para el análisis de trámite o de origen de fs. 22.

En tal situación, es indiferente el tiempo que hubiesen tardado el transporte de la partida de vino desde San Juan a Mendoza en los camiones-tanques, y sobre que declaran los testigos ofrecidos por la actora para probar que no pudo ser cambiado el contenido de dichos tanques, porque no está acreditado que los 96.024 litros de vino contenido en los tanques núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 14, 17, 19, 20, 22 y 23, (acta de fs. 103 bis), fueran del mismo producto del que se extrajo la muestra de trámite para los 120.000 litros de vino a que se refiere el certificado de análisis de fs. 22, que se dió como de origen de la partida transportada.

En consecuencia, la actora debe ser responsable por los 96.024 litros de vino transportados a la bodega de Azura, y que no han sido identificados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 12.372, 28, 3er. apartado, tít. VII de la R. G.,

y decreto nº 72.740 de 13 de diciembre de 1935, antes citado; en cuya virtud, no procede la demanda de repetición del impuesto pagado, promovida por la actora.

Por ello, voto por la negativa.

El Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Que adhiero al voto precedente del Dr. Vera Vallejo.

A la segunda cuestión, el Dr. de la Reta, dijo:

Considero que las costas deben ser pagadas en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas y resueltas por el tribunal.

Los Dres. Vera Vallejo y Rodríguez Saá, adhieren al voto precedente del Dr. de la Reta.

Por lo que resulta del presente acuerdo, se resuelve: Revocar la sentencia apelada; y en su virtud, no hacer lugar a la demanda por pago de consignación y repetición de valores entablada por la S. A. Comercial e Industrial Bodegas y Viñedos Abrago, contra el Gobierno de la Nación; con las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Actor: S. A. Comercial e Industrial Bodegas y Viñedos Abrago; Demandado: Gobierno de la Nación; Naturaleza: pago por consignación y repetición de valores", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 180.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 173 no adolece de vicio alguno que la invalide, no habiéndose tampoco sustentado en esta instancia el recurso de nulidad.

Que los agravios expresados en el memorial de fs.

187 no son suficientes para la modificación de la sentencia en recurso.

Que es, en efecto, indudable que el análisis nº 233.996 no fué objetado a fs. 36, como lo pretende la apelante, toda vez que las razones que allí se dan en explicación de la diferencia observada son ajenas a la exactitud del mismo y obedecen a circunstancias —falta de homogeneidad del vino, error de colocación de las cartulinas en las muestras— no comprobadas en autos e insatisfactorias para la justificación de la falta de identidad del producto, como lo destacan los fallos dictados en la causa.

Que la forma en que se realizó el traslado del vino no basta para la procedencia de la demanda, porque no descarta la posibilidad de operaciones anteriores al mismo, y en todo caso no aclara la discrepancia entre los análisis de origen y de control, que motivó el cobro del gravamen que se repite.

Que la sentencia apelada hace correcta aplicación de lo dispuesto en los arts. 20 y 22 de la ley 12.372 y de los decretos que menciona.

En su mérito se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 173, desestimándose la nulidad. Con costas en esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTOS A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Con arreglo al art. 23, inc. c) de la ley nº 11.682, las deducciones por amortización de inmuebles sólo proceden con respecto a los bienes usados en el negocio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

A falta de prueba de que los sueldos pagados a empleados del contribuyente en el extranjero, tuvieran el carácter de necesarios para obtener y conservar los réditos de fuente argentina, no procede deducirlos para calcular la renta neta gravada por el impuesto a los réditos.

IMPUESTOS A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Es improcedente deducir el costo del cerco de un terreno que produce renta, construído por imposición de la Municipalidad, pues se trata de una inversión de capital.

IMPUESTOS A LOS RÉDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Los gastos de estudio y proyecto de un edificio que no se construyó no revisten el carácter de erogaciones necesarias para mantener y conservar réditos; por lo que no procede su deducción para fijar el remanente neto sobre el cual ha de incidir el impuesto.

IMPUESTOS A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Para calcular el impuesto a los réditos, procede deducir los intereses abonados por capitales tomados a terceros para comprar acciones gravadas con dicho impuesto. No importa que no se hayan efectuado retenciones al pagar los intereses, si mediaba una cuenta corriente que, con arreglo al art. 30 de la Reglamentación entonces vigente, análogo al 70 de la actual, no imponía en ese caso dicha obligación. A lo que debe agregarse que no correspondía a la actora probar si el acreedor abonó o no el importe relativo a dichos intereses.

IMPUESTOS A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Resultando de los estatutos de la sociedad actora que la compraventa de títulos forma parte de su comercio, es indife-

rente que las operaciones de esa clase no se hayan realizado con carácter habitual, a efecto de la deducción de las pérdidas producidas por la venta y la desvalorización de los títulos.

IMPUESTOS A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Demostrado por el informe de los contadores designados en el juicio que el terreno de la sociedad actora produce renta, aunque escasa, corresponde deducir los impuestos pagados por aquél.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 9 de 1947.

Y Vistos: para resolver este juicio seguido por la Sociedad Comercial del Plata contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), sobre devolución de impuestos, y resultando:

I. Que la sociedad actora demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 26.857,27 m/n., que indebidamente se la obligó a pagar por impuesto a los réditos. Pide intereses y costas.

Dicho pago corresponde a las liquidaciones de los años 1932 a 1936 y se hizo bajo protesta por los siguientes conceptos:

a) Deducciones por amortización de inmuebles. La Dirección General del Impuesto no acepta tales amortizaciones por no referirse a bienes usados en el negocio, interpretación que, a su juicio, no se ajusta ni al texto ni al espíritu de la ley que debe ser interpretada en su conjunto y no en una disposición aislada de la misma;

b) Deducción del interés abonado por capitales tomados de terceros para la compra de acciones. La Dirección General del Impuesto sostiene que el "quantum" de esos intereses no debe ser deducido en la estimación de la renta bruta a los efectos de la imposición, y se funda, pura y exclusivamente, en que esos intereses no fueron pagados para obtener, mantener y conservar réditos *gravados*, sin advertir que la ley no hace al respecto distinción alguna;

c) Deducción por sueldos pagados a empleados en el extranjero. Tampoco la Dirección acepta esta deducción por considerar, equivocadamente, que tales empleados no han tenido por objeto mantener o conservar réditos de fuente argentina;

d) Deducción de un cerco de un terreno que produce renta. Igualmente no acepta esta deducción por entender que se trata de una inversión de capital, siendo en cambio que se trata de un gasto necesario para obtener réditos ya que el terreno sin el cerco no podría ser alquilado;

e) Deducción por la pérdida en la venta y por depreciación de títulos. Funda su criterio la Dirección en que en la liquidación de las acciones no ha existido la rapidez que caracteriza la circulación y que falta, en consecuencia, la habitualidad que permita considerar en el caso, los títulos como mercadería.

f) Gastos de estudio de un proyecto de edificio.

g) Deducción del impuesto pagado por un terreno productor de renta. La Dirección se rehusó a deducir de la renta bruta el importe de esos impuestos, porque, en su concepto, se trata de un bien improductivo.

Por lo expuesto y otras consideraciones que formula, solicita se haga lugar a su demanda en la forma en que lo tiene pedido.

II. Que el señor Procurador Fiscal después de negar todo lo que afirma la actora en cuanto no lo reconozca expresamente sostiene que las protestas a que alude el actor si es que existen, cosa que no resulta clara, no reunirían las condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema para surtir efecto válido.

Con respecto a los distintos rubros que forman la demanda mantiene, con argumentaciones que en cada caso hace, el criterio de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Y por todo lo expuesto, solicita se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que aparte de que en el recurso administrativo que intentara la sociedad actora, no le fué desconocido el pago de la suma que hoy repite en este juicio, tal circunstancia se encuentra además comprobada en las actuaciones administrativas agregadas y que con respecto al recaudo de la protesta, es cosa ya definitivamente resuelta que no es necesario tratándose de la aplicación de la ley de impuesto a los réditos.

II. Que entrando al fondo del asunto se irán tratando por su orden las distintas cuestiones planteadas.

a) Deducciones por amortización de inmuebles.

Tratándose de una cuestión resuelta por la Corte Suprema

en el fallo que se registra en el t. 180, pág. 330 y posteriormente en la sentencia dictada en 17 de septiembre de 1945 en el juicio que siguiera don Eduardo Campomar, en forma contraria a los intereses de la actora, el suscrito, como lo ha hecho en otros casos, salva su opinión y conformándose con dicha jurisprudencia, desestima la demanda en este rubro.

b) Deducción del interés abonado por capitales tomados de terceros para la compra de acciones.

Que de la pericia contable resulta, con toda claridad, que los intereses pagados por la actora a la Inmobililiaria Platense y a la Compañía Italo Argentina de Electricidad, a partir del 1º de enero de 1932, fueron por retribución de capitales empleados en la compra de acciones de la última de las compañías nombradas y en la adquisición de inmuebles en el país (fs. 81 vta.).

Como los réditos que producen esas acciones y esos inmuebles, están sujetos al pago del impuesto, los intereses pagados por la actora en retribución del préstamo con cuyo importe los adquirió, pueden ser deducidos como gastos necesarios, conforme a lo dispuesto en el art. 23, inc. a) de la ley 11.682 (t. o.).

En consecuencia, la acción es procedente en este punto.

c) Deducción por sueldos pagados a empleados en el extranjero.

Que de la interpretación lógica y armónica de los arts. 1º y 2º de la ley 11.682, t. o., se deduce que los gastos a deducir para fijar el remanente neto sobre el cual ha de incidir el impuesto, son aquellos necesarios para obtener y conservar los réditos de fuente argentina.

En el caso de autos no se ha ni siquiera intentado probar que los sueldos pagados a empleados en el extranjero tuvieran aquel objeto.

Por consiguiente, de conformidad al art. 25, inc. a) y correlativos de la ley 11.682, t. o., dichos gastos no se consideran deducibles, por lo que la pretensión de la actora, en este punto, no puede prosperar.

d) Deducción del costo de un cerco que produce renta.

Expresa la actora en su demanda que la instalación del cerco obedeció a dos causas concurrentes: a la imposición de la Municipalidad y a la necesidad de ponerlo en condiciones de arrendamiento para obtener renta. A juicio del suscrito la primera de las causas enunciadas es la que debe tomarse en cuenta para decidir la cuestión puesto que en mérito a ella, la construcción del cerco hubo de efectuarse con prescindencia del pro-

pósito de obtener renta. El importe pagado por dicha construcción debe por lo tanto considerarse como inversión de capital y su deducción como pérdida, a los fines impositivos, no corresponde.

e) Deducción de la pérdida en la venta y por depreciación de títulos.

De acuerdo con el art. 2º de sus estatutos la sociedad tiene por objeto "la compraventa y explotación de bienes raíces, muebles y *valores* en la República Argentina y en el exterior" (ver pericia fs. 84).

Resulta, entonces, indudable que la negociación de títulos forma parte del comercio de la actora. Por ello, no interesa al caso la habitualidad de las operaciones y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema, tomo 196, pág. 358, es pertinente la deducción de la pérdida sufrida, debiendo prosperar el reclamo de la actora formulado en ese sentido.

f) Gastos de estudio de un proyecto de edificio.

De haberse construído el edificio que se proyectó, el gasto cuestionado hubiera integrado el precio de costo de aquél, configurando una inversión de capital. La circunstancia de que dicha construcción no se llevara a cabo no puede hacerse valer, sin embargo, para pretender que es deducible el gasto pertinente, ya que éste de cualquier manera no presenta el carácter de necesario, extremo que exige el art. 2º de la ley 11.682. Se desestima pues el reclamo de la actora en lo referente a este rubro.

g) Deducción del impuesto pagado por un terreno improductivo.

Según resulta de la pericia de contadores de fs. 99, el terreno de propiedad de la sociedad, sito en Moreno, Bahía Blanca, no constituye un bien improductivo: el hecho es que devengó alquileres en los años 1932, 1933, 1934 y 1935, no interesando al caso la muy relativa importancia del monto de los mismos. Por lo tanto los impuestos pagados deben deducirse.

Por las consideraciones que anteceden, fallo haciendo lugar parcialmente a la demanda y declarando que el Fisco Nacional debe abonar a la Sociedad Comercial del Plata la suma que resulte de la liquidación a practicarse con sujeción a lo resuelto en el segundo considerando de esta sentencia. Con intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Las costas deberán pagarse por su orden y las comunes por mitad. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, abril 17 de 1948.

Considerando:

Que la sentencia ha sido apelada a fs. 126 vta., por el Sr. Procurador Fiscal y por la actora a fs. 127, en cuanto hace lugar, sólo parcialmente, a la demanda en los puntos: b), e) y g), siendo desestimada en los puntos a), c), d) y f).

Parte actora: El punto a) se refiere a las deducciones por amortización de inmuebles, lo que cuestiona la actora en el primer punto de la demanda de fs. 25. Pretende que se deduzca de la renta bruta para determinar el impuesto, el importe de las amortizaciones de inmuebles de su propiedad, en contra de lo resuelto por la Dirección de Réditos a fs. 141 del expediente S. Nº 4704 agregado por cuerda floja, criterio que mantiene la demandada a fs. 40, sosteniendo, que esas deducciones solamente proceden cuando se trata de bienes usados en el negocio.

Si bien el art. 2º de la ley 11.682 (t. o.) prescribe que: "se entiende como rédito el remanente neto o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos", la disposición del art. 23 inc. c) limita, en los réditos de tercera categoría, a los bienes *usados en el negocio* las amortizaciones razonables a que alude el artículo citado.

La oposición a que la Dirección de Réditos aplique tal criterio, que funda en aquella disposición, no procede, por vía de interpretación general, no obstante lo razonable de los argumentos de la actora, que comparte el Sr. Juez "a quo", y que originaron pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia. La disposición del art. 23 citado no admite otra amortización que la de los bienes *usados* en el negocio. Trátase de una disposición taxativa y en consecuencia, corresponde confirmar en este punto la sentencia de fs. 123, ya que no se pretende deducir "gastos", como expresa el art. 2º de la ley, sino amortizaciones, cosa que el art. 23, inc. c) sólo permite sobre cierta clase de bienes.

Que con respecto al punto c) que trata de las deducciones por sueldos pagados a empleados en el extranjero, lo alegado en la expresión de agravios de fs. 131, no modifica la situación que contempla el Juez de la causa en dicho punto, por lo que debe confirmarse su decisión.

Que en cuanto al punto d) que trata de la deducción del costo del cerco de un terreno que produce renta, se trata, como sostiene desde un principio la Dirección de Réditos, de una inversión de capital, por lo que corresponde confirmar la sentencia en este punto.

Que con respecto al punto f) "gastos de estudio y proyecto de edificio", corresponde, de acuerdo con lo dispuesto, por el art. 2º de la ley 11.682, declarar que no son gastos necesarios para mantener y conservar réditos, por lo cual no corresponde su deducción.

Los gastos que se destinan a crear rentas son inversiones de capital, no para mantener réditos. Por ello y los fundamentos dados en la sentencia, se confirma este punto.

Parte demandada: Con referencia al punto b) que trata de la "deducción del interés abonado por capitales tomados de terceros para compra de acciones", las razones expuestas en la expresión de agravios de fs. 136, cap. II punto 1º no modifican la decisión del Sr. Juez "a quo" al tratar dicho punto en la sentencia.

Además de sus fundamentos, la pericia de fs. 60, segundo punto, que determina los intereses pagados, establece expresamente, por unanimidad de los peritos, que "los intereses pagados por la Sociedad Comercial del Plata a la Inmobiliaria Platense, Compañía Italo Argentina de Electricidad, etc., etc., y especial, a partir de la vigencia de la ley de Impuesto a los Réditos (1/1/1932) no lo fueron por las adquisiciones de los títulos de Italcable y Suisse American de Electricité S. A., sino por la adquisición de acciones de la Compañía Italo Argentina de Electricidad, gravadas por el impuesto a los réditos, y por la adquisición de inmuebles en el país". Esos intereses, entonces, fueron pagados *para obtener réditos de fuente argentina* (art. 2º, ley 11.682), lo que elimina totalmente la objeción de la Dirección del Impuesto, que no permitió la deducción, sosteniendo que los capitales correspondientes habían sido empleados en la compra de acciones extranjeras exentas del tributo. La pericia no ha sido motivo de observación alguna por la demandada, siendo los peritos designados de común acuerdo, arribando los tres a las mismas conclusiones, por lo que debe confirmarse la sentencia sobre este punto.

En cuanto al argumento de que la actora no efectuó retenciones por concepto del impuesto correspondiente a esos intereses, debe tenerse presente que tratándose de cuentas corrientes entre comerciantes estaba exenta de la obligación de hacerlas en virtud de lo dispuesto en el segundo apartado del

art. 70 de la reglamentación general: "Cuando la cuenta corriente o de gestión es entre comerciantes, el deudor no actuará como agente de retención, salvo que fuese un Banco de Depósitos y Descuentos".

Que respecto al punto e) que se refiere a la deducción de la pérdida en la venta y por depreciación de títulos, cabe llegar al mismo resultado que en el punto anterior, por los fundamentos del Sr. Juez "a quo" y las conclusiones de la pericia de fs. 60 (5º punto de la pericia de fs. 84), por lo que resulta probado que la negociación de títulos forma parte del comercio de la actora. Es evidente que los réditos gravables de un comerciante son los que resultan después de computados los buenos y los malos negocios, y nadie puede pretender que deben tributar las utilidades de aquéllos sin deducir las pérdidas de éstos. Lo contrario llevaría a la descapitalización y el impuesto a los réditos habría dejado de ser tal. Por lo demás, cuando como en el presente caso, los bienes en cuestión deben considerarse no como inversiones de capital, sino como mercadería, las pérdidas capitales resultantes de su venta pueden deducirse de la renta bruta, por expresa disposición del inciso j) del art. 24 de la ley 11.682 y del inciso c) del art. 25 de la misma.

Que en cuanto al punto g), demostrado como está por la pericia de fs. 60 que el terreno de la sociedad, sito en Bahía Blanca, no es un bien improductivo, los impuestos pagados deben deducirse, también se confirma.

En su mérito, y por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes, la sentencia de fs. 125. Costas de esta instancia por su orden. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia.

Considerando:

I. Que la sociedad comercial del Plata S. A. interpuso contra la Dirección General Impositiva demanda por devolución de la suma de $ 26.253,61 m/n, a raíz de su disconformidad con los ajustes impositivos por los años 1932 a 1935. El reclamo administrativo de la actora prosperó en parte; y, respecto de las sumas cuestionadas que no fueron aceptadas por la D. G. I., la firma contribuyente recurrió a la justicia federal.

Concretó su demanda a los siguientes puntos:

1º Amortización de inmuebles: invocando los arts. 2º, 11, 12 y 23, inc. c), de la ley 11.682 (t. o.).

2º Interés pagado por capitales tomados de terceros para adquirir acciones: amparándose en los arts. 2º, 17 inc. c) y 23 inc. a) de la ley citada.

3º Sueldos de empleados en el extranjero; cita el art. 2º de la ley.

4º Costo de un cerco: invoca el art. 24, inc. b) de la ley.

5º Pérdidas por venta y por depreciación de títulos algunos valores, por no producir dividendos, fueron depreciados en los balances de la actora; otras acciones fueron vendidas con pérdidas.

6º Gastos en el proyecto de un edificio: en 1935 gastó una suma en el proyecto de un edificio de renta que luego no construyó.

7º Impuesto de un terreno: es propietaria de un terreno en Bahía Blanca, que produce renta. La repartición recaudadora no admitió la deducción de los impuestos.

La sentencia fué recurrida por ambas partes, en razón de que hizo lugar parcialmente a la demanda. Aceptó la deducción del interés abonado por capitales tomados de terceros para la compra de acciones, como también de la pérdida en la venta y por depreciación de títulos; y, por último, ordenó el reintegro de los impuestos pagados por la actora como propietaria de un terreno en Bahía Blanca.

II. Acreditado por el informe de los contadores que el terreno de propiedad de la sociedad no es un bien improductivo, sino que produjo renta, devengando alquileres por los años 1932 a 1935, es justa la conclusión a que arriba el Sr. Juez aceptando que los impuestos pagados por la recurrente deben ser deducidos de lo abonado por ésta.

Quedan otros dos puntos resueltos favorablemente a las pretensiones de la actora, cuyo criterio de liberalidad, frente a las disposiciones de la ley número 11.682 (t. o.), no puede ser aceptado, porque no se concilia con los fines y el espíritu de las leyes impositivas.

a) El Sr. Juez "a quo", manda devolver los intereses pagados por la actora a la Inmobiliaria Platense y a la Compañía Italo Argentina de Electricidad, por retribución de capitales empleados en la compra de acciones e inmuebles.

La firma recurrente invocó el inc. c) del art. 17 de la ley 11.682 e inc. a) del art. 23 de dicha ley. La primera de

las disposiciones invocadas se refiere a los Bancos de Depósitos y Descuentos y las firmas prestamistas Sociedad Inmobiliaria Platense y Compañía Italo Argentina de Electricidad, no han sido, en cuanto al régimen de recaudación del impuesto, asimiladas a las referidas instituciones bancarias. Ni siquiera se ha probado que las firmas prestamistas hayan abonado el impuesto a los réditos correspondientes a los intereses que la actora manifiesta haber pagado. En estas condiciones no se ha cumplido, a la vez, con los requisitos señalados por el inc. a) del art. 23 de la ley de Réditos; pues, tampoco la actora ha comprobado que haya retenido o ingresado el importe del impuesto a los réditos devengados por dichos intereses.

Por último, es necesario tener presente lo dispuesto por el art. 18 de la ley que sólo admite la deducción de intereses en cuanto ha sido necesario obtener, mantener y conservar el rédito respectivo.

De prosperar la tesis sustentada al respecto, por la sentencia, se facilitaría al contribuyente la forma de eludir el impuesto, bastándole para ello tomar dinero en mutuo, emplearlo en la adquisición de rentas no gravadas, para luego deducir de sus réditos imponibles los intereses devengados por aquellos capitales.

En consecuencia, se revoca, en este punto, la sentencia recurrida.

b) También hace lugar el "a quo" a la deducción correspondiente al importe de las pérdidas sufridas en la venta y depreciación de títulos.

Apóyase la sentencia en lo resuelto por la Corte Suprema en el t. 196, p. 358. Se trata del juicio seguido por Hesperia S. A. v. Dirección General del Impuesto a los Réditos, en el que la Corte Suprema declaró que para determinar la renta bruta de una sociedad debe computarse, conforme a lo dispuesto por el art. 25, inc. e) de la ley 11.682, la partida proveniente del mayor valor obtenido en la venta de un inmueble de propiedad de aquélla aunque no realice esa clase de operaciones de manera habitual, siempre que ellas sean propias de su comercio por estar previstas entre las que constituyen el objeto de la sociedad.

En el caso motivante de la recordada sentencia la S. A. Hesperia *excluyó* de los ingresos sometidos al gravamen, varias partidas provenientes del mayor valor obtenido en la venta de títulos y acciones por entender que no *les alcanzaba el impuesto a los réditos*. La D. G. I., en la jurisprudencia citada, gravaba una ganancia. En el caso "sub lite" trátase precisamente de lo

contrario: de deducir una pérdida de capital. *Semejante desgravación no está autorizada por texto legal alguno, ni por la propia naturaleza de la operación.* En efecto, constituiría un contrasentido suponer que la intención lucrativa —factor indispensable en el tributo reditual— ha intervenido en la determinación de las pérdidas sufridas o que pueda considerarse como objeto de los estatutos de la sociedad la compra de títulos para ser vendida a menor precio que el de su costo.

La ley grava el *mayor valor obtenido* en la venta de valores inmobiliarios; lo que no significa que las pérdidas, es decir *la descapitalización*, que sufra la actora deban ser compensadas por la D. G. I. La misión específica que la ley ha conferido a dicha repartición no consiste en avaluar —y menos en reparar— los malos negocios o los beneficios malogrados por operaciones de especulación, cuya imposición se efectúa en el acto de concretarse el negocio y no, como se desprende del alcance que da la sentencia al fallo de la Corte Suprema, del resultado final y remoto que, después de largo tiempo o sucesivas operaciones, pueda resultar.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia de fs. 123 a fs. 125, en cuanto hace lugar a la deducción del interés abonado por capitales tomados de terceros para la compra de acciones y a las pérdidas sufridas por la firma contribuyente en la venta y depreciación de títulos; y, se confirma la misma en la parte que resuelve que deben deducirse los impuestos pagados por el terreno sito en Bahía Blanca, de propiedad de la actora. Las costas por su orden y las comunes por mitad. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Sociedad Comercial del Plata v. Fisco Nacional (Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos), demanda contenciosa", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 143/148.

Considerando:

Que la disposición del art. 23, inc. c) limita las deducciones únicamente a los bienes usados en el negocio con el fin de obtener las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los mismos. No corresponde, en consecuencia, acceder a las pretensiones de la actora en cuanto reclama deducciones por amortización de todos los inmuebles de la sociedad. De consiguiente se confirma esta parte de la sentencia, punto a).

Que en cuanto al punto e) del fallo, referente a deducciones por sueldos pagados a empleados en el extranjero, también corresponde confirmarlo de acuerdo a la doctrina sustentada por esta Corte (Fallos: 210, 757). Igualmente procede confirmar el pronunciamiento en el punto d), que se refiere a la construcción de una cerca para un terreno, por tratarse de inversión de capital. Lo mismo en lo tocante al punto f), que considera los gastos de estudio y proyecto de un edificio, por no tratarse de gastos necesarios para mantener y conservar los réditos, como acertadamente lo sostiene la sentencia.

Que la parte demandada se agravia por lo resuelto con relación al punto b), en razón de que admite la deducción del interés abonado por capitales tomados a terceros para comprar acciones. Como lo afirma la sentencia, los capitales fueron empleados en la compra de acciones gravadas con el impuesto a los réditos y la circunstancia de que la actora no haya efectuado las retenciones al pagar los intereses, no importa haber eludido una obligación desde que el artículo 30 de la reglamentación vigente en esa época —análogo al 70 del reglamento actual— decía "Cuando la cuenta co-

rriente es entre comerciantes el deudor no actuará como agente de retención, salvo que sea un banco de depósito y descuentos". Solamente cuando el acreedor es un particular el deudor comerciante tiene la obligación de actuar como agente de retención. Por ello debe ser confirmada la sentencia de esta parte, teniendo en cuenta, además, que no correspondía a la actora probar si el acreedor abonó o no el importe relativo a los intereses de su deudor.

Que también se agravia la demandada en razón de que se admite la deducción por pérdida en la venta y por desvalorización de títulos, punto e) de la sentencia, puesto que las acciones no fueron adquiridas con el propósito de revenderlas a fin de obtener un lucro, dado el largo tiempo que medió entre la compra y la venta. Si se tiene presente que en el art. 2º de los estatutos de la sociedad actora se establece como uno de los fines de su constitución "la compraventa y explotación de bienes raíces, muebles y valores", fs. 62, la cuestión está resuelta en la jurisprudencia sustentada por este Tribunal, pues basta que esas operaciones estén comprendidas en los negocios a los cuales pueda dedicarse la sociedad, sin que sea necesario la habitualidad de los mismos *in re* "Duhalde, Pedro Dionisio v. Gobierno de la Nación" y en los allí citados). Corresponde, igualmente, confirmar la sentencia en este punto.

Que tanto el fallo de primera como de segunda instancias sostienen que deben deducirse los impuestos pagados por un terreno de la actora situado en la calle Moreno, Bahía Blanca, pues no debe considerárselo como un bien improductivo, no interesando para el caso el hecho de que el monto de la renta sea muy reducido.

Por los fundamentos aducidos en ambos pronunciamientos se resuelve esta cuestión en igual sentido.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia al demandado.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CEVA, SANCHEZ Y CÍA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a las ventas.

La prescripción de la acción tendiente a obtener la devolución de la suma que el contribuyente tuvo que pagar por imposición de las autoridades del impuesto a los réditos, no se halla regida por el art. 24 sino por el art. 41 de la ley Nº 11.683 (t. o.) y se cumple a los diez años.

El decreto-ley nº 30.141/44 no es aclaratorio, sino modificatorio del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.), por lo cual la prescripción bienal que establece es inaplicable al caso en que la demanda fué iniciada con anterioridad al vencimiento del plazo de dos años contados desde la vigencia de la nueva disposición.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Los trabajos de fotograbado realizados por encargo de los clientes sobre la base del modelo suministrado por éstos, constituyen una locación de obra, sustraída al régimen de la ley 12.143.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, mayo 19 de 1947.

Y vistos para sentenciar este juicio seguido por "Ceva, Sánchez y Cía.", contra el Fisco Nacional sobre repetición de impuestos, y

Resultando:

I. Que "Ceva, Sánchez y Cía." demanda al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por repetición del impuesto a las ventas que ha abonado sin corresponderle, dentro de la suma de $ 11.367,72 m/n, por los períodos comprendidos entre el 1º de enero de 1938 y el 31 de diciembre de 1942, aceptando por su parte que rija para su reclamo el término de la prescripción legislada en el art. 23 de la ley 11.683 (t. o.).

Dice que el art. 1º de la ley 12.143, grava únicamente la venta de mercaderías. Ella en cambio, no realiza ventas de mercaderías; sólo ejecuta un trabajo de grabados, por orden y cuenta de terceros. En su casa no existen almacenamientos de grabados, de aplicación y uso común. Cada encargo resuelve una situación especial. Comienza su labor con el pedido cierto y determinado de ejecutar para una persona o firma también determinada, un determinado grabado traído por el que lo utiliza. Se cumple así merced a los elementos señalados, la figura jurídica de la locación de obra.

Y aunque si bien es cierto que pone la materia prima, si así puede expresarse, —porque ello resulta de la esencia de su tarea, no realiza actos de venta que le reporte suma alguna de beneficio. Además, y es una situación que debe contemplarse, la materia prima que se emplea, representa un valor deleznable que de ninguna manera puede decidir se trate de la venta de mercaderías, en lugar de la ejecución de un trabajo.

La resolución del Consejo de Réditos de fecha 20 de setiembre de 1940 por la que incluye esta clase de locaciones como materia imponible carece de todo valor jurídico por oponerse al art. 1º de la ley de que se trata.

Con respecto a la prescripción del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) en que la Dirección también se ampara para negarse a la devolución del impuesto carece de valor por cuanto se trataría de una disposición que ha sido derogada por el art. 41 de la ley 12.151.

Se extiende luego en otras consideraciones para fundar la tesis que sostiene y por todo ello pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal, después de negar todos los hechos expuestos por la actora en cuanto no los reconozca expresamente y antes de entrar al fondo de la cuestión, opone la prescripción que legisla el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) por

todas las sumas ingresadas con una anterioridad de dos años a la fecha de la interposición de la presente demanda.

Luego rebate extensamente las argumentaciones de la actora, con relación a los intereses, dice que en el caso hipotético de que prosperara la demanda sólo corresponderían liquidarse desde su notificación y por todo ello pide el rechazo de la misma, con costas

Considerando:

I. Que con respecto a la prescripción opuesta por la demandada y que se funda en el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.) cabe advertir que según resulta de los propios términos del informe del inspector de la Dirección General del Impuesto a los Réditos que obra a fs. 9 del segundo legajo agregado: "Hasta el año 1938 no cumplió la sociedad con este impuesto por no considerarse incursa dentro de las prescripciones de la ley 12.143".

El 22 de setiembre de ese año, informada de su obligación de hacerlo, presentó las declaraciones juradas correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero de 1935 y el 30 de junio de 1938 e ingresó el impuesto resultante de $ 6.123,52 m/n.

Quiere decir entonces, que el pago del impuesto efectuado por la actora, no lo ha sido por "error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente", único caso en que, de conformidad a la citada disposición legal, sería aplicable la prescripción de dos años.

Esta demanda está comprendida en el concepto general del art. 41 y la prescripción que rige en estos casos es la de 10 años del art. 4023 del Código Civil, la que no ha sido invocada ni tampoco se habría cumplido.

Por consiguiente esta defensa debe rechazarse.

II. Que los hechos en que se funda la demanda, como así también el pago de la suma que se repite, se hallan probados de acuerdo con las constancias de las actuaciones administrativas agregadas, por lo que corresponde pronunciarse sobre lo principal del juicio.

III. Que en cuanto al fondo de la cuestión, ésta consiste en determinar si el trabajo que realiza la firma actora es un contrato de locación de obra no comprendido en el art. 1º de la ley 12.143 como ésta lo sostiene, o si lo es de venta de mercaderías comprendidas en la citada disposición legal, que dispone: "Establécese un impuesto que se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos realizadas en todo el

territorio de la Nación Argentina, de forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería''.

Según resulta de la información producida por la Asociación de Industriales del Fotograbado que obra glosada a fs. 30 ''el procedimiento del fotograbado y de la fotorreproducción, consiste en reproducir por medio de la cámara fotográfica un original, dibujo o fotografía, cuya imagen se transporta luego por determinados procedimientos a una plancha de metal, la que se graba por medio de ácidos y la cual se monta sobre un pie de madera para su impresión tipográfica''.

''En todos los casos, los fotograbados se efectúan por encargo exclusivo de clientes a quienes únicamente interesa la reproducción objeto de su encargo, no existiendo en ninguna forma finalidad comercial alguna por parte del fotograbador en la confección de clisés que teniéndolos en reserva pueden servir para su venta, puesto que, sería absurda la producción de un trabajo que no habría de venderse''.

''Que dentro del procedimiento de la fotorreproducción, no es de ningún modo posible obtener una ''reproducción'' sin tener el objeto a ''reproducir'', o sea, el dibujo u original, el que siempre es suministrado por el cliente''.

''El valor del material empleado (metal y madera) sólo representa una mínima parte en su costo, gravitando el resto del mismo en la mano de obra y en los gastos generales''.

Que todo ello se encuentra corroborado además por el testimonio de Arturo Ruiz de Guzmán y Francisco Calvo que deponen a fs. 31 y 32 vta.

Que, resumiendo, se desprende del anterior informe, que prima en el trabajo que realiza la actora el arte de los ejecutores y que el valor del material empleado es insignificante en relación al precio contratado y que además, en todos los casos, el trabajo se ejecuta por encargo exclusivo de los clientes que suministran el modelo a reproducir.

En estas condiciones fácil es concluir que la actividad a que se dedica la actora no reviste los caracteres del contrato de compraventa legislado por el art. 1323 del Cód. Civil, a lo que habría que agregar, haciéndose cargo el suscripto de uno de los argumentos de la defensa, que este contrato al ser trasladado a la legislación fiscal no cambia de especie, pues si la ley 12.143 así lo hubiese querido, lo habría consignado expresamente en ella. Este principio se conforma con el sentido estricto en que deben considerarse las instituciones jurídicas del

derecho privado, toda vez que el legislador las incluya en la legislación fiscal como base de aplicación de los impuestos.

"El contrato de que se trata en el caso en examen tampoco podría considerarse comprendido en el de compra-venta mercantil, como lo sostiene la parte demandada, como es patente que no lo estarían los contratos del pintor, escultor, sastre o constructor que suministraran, además de sus servicios, el material necesario para hacer las obras". Sentencia de la Corte Suprema en "Guaita Marcelo c./ Fisco Nacional", abril 19 de 1944.

Establecido entonces que la tarea a que se dedica la actora no reviste las modalidades del contrato de compra-venta puede en cambio llegarse fácilmente a la conclusión de que ella reúne las características del de locación de obra legislado en el art. 1629 del citado Código y que, siendo así, escapa a la imposición de la ley 12.143, pues esta ley, según resulta del estudio de sus antecedentes, al sustituir la antigua ley de transacciones, en cuyas disposiciones podría estar comprendido este último contrato, por la de impuesto a las ventas, ha reducido el campo impositivo únicamente a esta clase de contratos.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) debe devolver a la firma actora Ceva, Sánchez y Cía. la suma que haya pagado sin corresponderle dentro de la cantidad de $ 11.367,72 m/n. abonada por los períodos comprendidos entre el 1º de enero de 1938 y el 31 de diciembre de 1942 la que resultará de la liquidación a practicarse, con intereses a estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, mayo 15 de 1948.

Considerando:

Que como lo expresa el Sr. Juez *a quo*, si el actor procedió a pagar el impuesto cuya devolución reclama, ello fué porque el inspector de la Dirección le afirmó que debía abonarlo. No fué entonces "por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente", que el gravamen fué satisfecho y por lo tanto no sería aplicable a la acción respectiva la prescripción de dos años establecida por el art. 24 de

la ley 11.683, sino la común de diez años del art. 4023 del Código Civil.

Que no es óbice para ello la modificación introducida a dicho texto por el decreto 30.141 de 1944, ratificado por la ley 12.922, según la cual en todos los casos la prescripción sería de dos años. Esa disposición es evidentemente modificatoria y no aclaratoria del art. 24 recordado y no puede tener efecto sino para lo futuro, art. 3º del Código Civil.

Que en cuanto al fondo del asunto, la situación de autos es análoga a la que se debatiera en el caso de Marcelo Guaita, donde la Corte Suprema hizo un análisis detenido de la naturaleza del contrato de impresión, tan semejante al de fotograbados. Quedó allí establecido que el impuesto a las ventas grava solamente las operaciones que la ley civil caracteriza como de compra-venta y que no comprende los contratos de locación de obra, como es el *sub-lite*. A todo ello cabe agregar que ni aun dentro de los términos del decreto 24.671 del 10 de octubre de 1945, con el cual se pretendió "aclarar" la ley 12.143, las operaciones realizadas por la actora podrían considerarse gravadas, porque aquí no puede hablarse de la "transferencia de dominio" de una mercadería. Aquí se trata de la realización de un trabajo determinado y el producto resultante no está en el dominio del industrial, pues ha sido creado sobre la base del modelo suministrado por el cliente y para este cliente. El industrial no puede transferirlo a otro que no sea aquél que se lo ha encargado y lo único que tiene es un crédito contra éste por el importe de la obra. Por otra parte, tampoco puede sostenerse que la madera y la chapa que constituyen el "cliché", —objeto final éste del trabajo encomendado— constituyen la "materia prima principal" a que se refirió el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en su resolución del 20 de septiembre de 1940. La "materia prima principal" en esta clase de obras es el dibujo, la fotografía o el cuadro que se reproduce y no los elementos sobre los cuales se lo graba; todo ello sin perjuicio de considerar el papel principalísimo que en todo el proceso tiene la habilidad del artesano que es la que realmente crea un valor económico.

Por todo ello y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia de fs 46. — *Horacio García Rams*. — *Carlos Herrera*. — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

I. La razón social Cevas, Sánchez y Cía., promovió la demanda contenciosa, que autoriza el art. 42 de la ley 11.683 contra la Dirección General Impositiva, repitiendo la suma de $ 11.367,72, ingresada en concepto de impuesto a las ventas por los períodos comprendidos entre el 1º de enero de 1938 y el 31 de diciembre de 1942.

El Fisco Nacional, como cuestión previa a la consideración del fondo del asunto opuso la prescripción que legisla el art. 24 de la ley 11.683 T. O. por todas las sumas ingresadas en concepto de impuesto a las ventas, con una anterioridad de dos años a la fecha de la interposición de la demanda.

Según cargo puesto por el actuario al pie del escrito inicial éste fué presentado en fecha setiembre 16 de 1943. En consecuencia se habría operado la prescripción con respecto a la cantidad de $ 7.565,97 importe ingresado a la Dirección General Impositiva entre el 1º de enero de 1938 y el 31 de julio de 1941.

La Nación demandada también alegó la improcedencia de la acción.

El Señor Juez *a quo* condenó al Fisco Nacional a devolver a la firma actora Cevas, Sánchez y Cía. la suma que hubiera pagado sin corresponderle, dentro de la cantidad de $ 11.367,72 abonadas por los períodos comprendidos entre el 1º de enero de 1838 y el 31 de diciembre de 1942, resultantes de la liquidación a practicarse, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Con respecto a la prescripción opuesta, el Sr. Juez *a quo* rechazó dicha defensa, fundado en que el pago del impuesto, que efectuara la actora, no lo fué por "error de cálculo o concepto", debiendo considerarse la demanda como comprendida en el concepto general del art. 41 de la ley de la materia.

II. Que si bien es cierto que la firma en causa pagó el impuesto a las ventas a raíz de así habérselo indicado un Inspector de Réditos, este hecho no vicia el consentimiento prestado por el contribuyente, al aceptar dicho criterio y hacer efectivo el importe del tributo.

Si la actora entendía que no correspondía el pago del impuesto, ésta debió manifestar su oposición y concretarla en una reserva de derechos o en el pago bajo protesta para repetir ulteriormente la suma oblada por tal concepto.

En el expediente administrativo no se registra disconformidad y oposición alguna de parte de la razón social actora. Ha pagado, pues, por "error de concepto", legislado por el art. 24 de la ley 11.683. En la reglamentación de la ley 12.143 de impuesto a las ventas, en su art. 31, expresa: "los errores a que se refieren los arts. 10 —último párrafo— y 24 de la ley 11.683, son los de cálculo provenientes de cantidades mal transcriptas y operaciones equivocadas, y los de concepto, por la aplicación de una tasa superior o inferior a la que establece la ley, por la omisión de deducciones permitidas o de transacciones gravadas o viceversa, por la inclusión de deducciones no autorizadas o de transacciones, etc.".

De consiguiente, ha mediado en el contribuyente, un error de concepto, al satisfacer el impuesto sobre ventas que no hubiera correspondido gravar y que fué pagado previa confección de las planillas presentadas por la actora y en las que constan sus declaraciones juradas.

El decreto 30.141/44 al establecer que "la acción de repetición prescribe en todos los casos a los 2 años del pago", lejos de ser modificatorio de la ley 11.683, señala a los jueces el inequívoco espíritu de la ley impositiva.

III. En el juicio "Campomar S. A. contra Fisco Nacional sobre demanda contenciosa" —ventas— fallado por esta Cámara en fecha 20 de diciembre de 1947, en el voto en disidencia que tengo emitido, se estudian con detención los antecedentes y el alcance de los arts. 24 y 41 de la ley 11.683 T. O., relacionado con el decreto ley 30.141/44, habiendo manifestado en la parte final de dicho voto, los conceptos que reproduzco a continuación por ser de estricta aplicación al caso *sub judice*.

El decreto-ley 30.141/44 tuvo su origen en la forma contradictoria de aplicarse por los tribunales e interpretarse por los mismos el alcance del art. 24 de la ley 11.683 (t. o.)

La exposición de motivos que llevaron a dictar dicho decreto ley, interpretativo o aclaratorio del art. 24 de la ley 11.683, expresa que: "Del estudio de los antecedentes que dieron origen al artículo de referencia, se deduce que ha sido propósito establecer el término de prescripción de dos años para la acción de repetición de los impuestos a los réditos y a las ventas"; en consecuencia, declara que la referida disposición "*comprende todos los casos de repetición, incluyendo entre ellos a los previstos en el art. 41 de la misma ley*".

Estando, pues, en plena vigencia dicho decreto-ley, en cuanto aclara o amplía lo dispuesto por el art. 24 de la ley

11.683 (t. o.), el argumento esgrimido contra sus efectos retroactivos, pierde toda eficiencia y razón de ser. Es indiscutible que nadie tiene derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, como lo es la que versa sobre prescripción, referida a una cuestión impositiva.

Para llenar cumplidamente los fines sociales que interesan al orden público, el Estado *necesita asegurar por todos los legítimos recursos a su alcance la efectiva percepción de los tributos, que forman parte de la renta nacional.*

No haciéndose valer derechos irrevocablemente adquiridos —como lo serían los emergentes de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada— el hecho de que una ley impositiva tenga carácter retroactivo no constituye una invalidación de la misma.

La Corte Suprema tiene resuelto con reiteración la validez de la retroactividad de las leyes fiscales, 117, 22; 152, 268; 156, 47; 161, 270, etc.

En su mérito se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la Dirección General Impositiva, con respecto a la cantidad de 7.565,97 m$n. ingresada en concepto de impuesto a las ventas entre el 1º de enero de 1938 y el 31 de julio de 1941; debiendo el saldo restante devolverse por el Fisco Nacional a la actora, previa liquidación con intereses al tipo que fija el Banco de la Nación, desde la notificación de la demanda, las costas por su orden, atento el resultado del litigio. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Ceva, Sánchez y Cía. c./ Fisco Nacional (Direc. Gral. del Imp. a los Réditos), contencioso", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 63.

Y considerando:

Que en cuanto a la prescripción opuesta por la demandada, corresponde decidir si el impuesto fué pagado

por error de hecho o de derecho. Consta en el expediente administrativo agregado, 2º legajo, pág. 9, la existencia de un informe en el cual un empleado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos afirma que "Hasta el año 1938 no cumplió la sociedad con este impuesto por no considerarse incursa dentro de las prescripciones de la ley 12.143. El 22 de setiembre de ese año, informada de su obligación de hacerlo, presentó las declaraciones juradas correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero de 1935 y el 30 de junio de 1938 e ingresó el impuesto resultante". El pago en estas condiciones no puede ser considerado como consecuencia de un error de cálculo en las propias declaraciones del contribuyente, realizado en forma voluntaria, sino, por el contrario, exigido por la oficina recaudadora. De consiguiente, no es el caso aplicar el término de prescripción del art. 24 de la ley 11.683, sino el del art. 41, según lo ha establecido reiteradamente esta Corte Suprema (Fallos: 210, 521 y los allí citados).

Que en cuanto a la cuestión de fondo es similar a las resueltas por este Tribunal en los fallos que se registran al tomo 198, página 193 y al 210, página 521, por lo que procede darle la misma solución.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada, salvo lo referente a las costas de todas las instancias que se pagarán por su orden dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

SUSANA D. VERDIER DE NAZARRE Y OTROS v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

A falta de disposición legal expresa que establezca desde cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción de una acción, debe aplicarse el principio de que no pueden prescribir las acciones que aun no han nacido. Por consiguiente, habiendo sido el fallecimiento del militar lo que originó la acción deducida con el objeto de cobrar la pensión correspondiente, aunque aquél haya ocurrido como consecuencia de un hecho sucedido con anterioridad, la prescripción decenal no comienza a correr desde la fecha de este último sino desde la del deceso del causante.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.

La ley Nº 4707 no contiene ninguna disposición que limite el plazo para reclamar los beneficios por enfermedades contraídas a causa de accidentes ocurridos en actos de servicio, por lo que el P. E. no ha podido fijarlo por vía de reglamentación de esa ley, sin violar el precepto del art. 86, inc. 2º, Constitución Nacional.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Tienen derecho a la pensión que establecen los arts. 16, tít. III, capítulo V, y 12, inc. 3º, tít. IV, de la ley Nº 4707, la viuda e hijos menores del militar fallecido a consecuencia de una enfermedad originada en un accidente de aviación ocurrido muchos años antes, sea que aquélla haya tenido origen exclusivo en los traumatismos sufridos en el mencionado hecho o que los mismos sólo hayan actuado como causa coadyuvante o desencadenante de la enfermedad.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, setiembre 27 de 1947.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por Da. Susana Dionisia Verdier viuda de Nazarre por sí e hijos menores contra la Nación sobre aumento de pensión y,

Resultando:

I. Que la actora por sí y en representación de sus hijos menores Susana Julia, Ernesto Enrique, Angela Margarita, Luis María y Emilio Jaime Nazarre, demandan a la Nación para que se modifique la pensión militar que actualmente disfrutan en su carácter de viuda e hijos legítimos del ex-Teniente Coronel del Ejército D. Ernesto Nazarre, debiendo serle elevada a las dos terceras partes del sueldo del grado inmediato superior; abonándosele, además, todas las diferencias que se le adeudan desde el día de su fallecimiento; todo ello, con intereses y costas.

Dice que el causante D. Ernesto Nazarre, como consecuencia de un accidente de aviación producido en acto de servicio falleció el 30 de noviembre de 1940, pero que el P. Ejecutivo, pretextando que la acción se encontraba prescripta cuando se entabló el reclamo administrativo; que el accidente fué de relativa gravedad y no le impidió obtener dos ascensos por antigüedad; y que la enfermedad que determinó su muerte no tiene relación de causalidad con el hecho, no ha hecho lugar a su pedido.

Rebate las tres causales a que acaba de referirse; funda su derecho en los términos claros del art. 12, inc. 3º, del título IV y art. 18 del título III de la ley 4707 y jurisprudencia de la Corte Suprema que cita y por lo expuesto pide se haga lugar a su demanda.

Que a fs. 14 la actora ampliando su demanda agrega algunas consideraciones que estima pertinentes y pide, para el caso en que no se la considerara con derecho a la pensión equivalente a las dos terceras partes del sueldo del grado inmediato superior, se le acuerde las dos terceras partes del que desempeñaba el causante en la época de su fallecimiento, abonándosele las respectivas diferencias que se le adeudan y todo, con intereses y costas como lo tiene pedido.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal niega y desconoce todos los hechos expuestos por la actora en cuanto no los reconozca expresamente y por los fundamentos del dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina recaído en el reclamo administrativo interpuesto por la misma, que transcribe y hace suyo, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 46 del decreto 23.591/45 de fecha 3 de octubre de 1945 reglamentario del decreto-ley 29.375/44 del 26 de octubre de 1944 ratificado

por ley 12.913, habiendo fallecido el causante con anterioridad a la fecha de aquel decreto-ley, rigen al *sub-lite,* las disposiciones pertinentes de la ley 4707 vigente en la época de su fallecimiento.

II. Que estando reconocido el accidente sufrido por el causante, procede en primer término establecer la relación de causalidad que pueda existir entre aquél y el fallecimiento de éste. A fs. 8 de las actuaciones administrativas agregadas el Sr. Cirujano de Brigada Dr. Milano elevando un informe al Sr. Director General de Aeronáutica llega entre otras conclusiones a las siguientes:

"Que el Capitán Ernesto Nazarre, padece actualmente de trastornos gastro-hepáticos, cuyo origen inicial ha sido sin lugar a dudas el accidente de aviación de fecha abril 24 de 1929" y "Que su pasado patológico antes de esa fecha, fué una página en blanco, no habiendo tenido nada de importancia que pudiera hacer suponer relaciones con las afecciones de que padeció después", fecha 18 de enero de 1933.

Se reafirma en dichas conclusiones el Dr. Milano al decir en el punto 2º de su informe de fecha julio 3 de 1933 "Sostengo como lo he dicho a fs. 1 de este expediente, que la iniciación de sus afecciones que lo han traído al estado actual, tienen su origen en el accidente de aviación que sufiera el 24 de abril de 1929, desde que antes de esa fecha no registra su ficha médica, ningún antecedente mórbido ni de esa ni de ninguna otra naturaleza" fs. 20.

La Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en su dictamen de fs. 28 expresa en el punto 4º de sus conclusiones "Por falta de sintomatología gastro intestinal anterior al accidente que sufriera el Capitán Nazarre mientras desempeñaba funciones de servicio, cuya aparición es posterior a él y por las consideraciones médico-legales enunciadas, esta Junta Superior estima que la afección de que padece está ligada a la vida militar, existiendo por lo tanto el riesgo profesional".

El Sr. Auditor General de Guerra y Marina Dr. Loredo Juárez haciéndose cargo con criterio jurídico del anterior informe, llega, en su dictamen de fs. 46, a emitir la siguiente opinión "que corresponde admitir que la enfermedad de que padece el Capitán Nazarre ha sido adquirida en acto de servicio..."

Por último el Cirujano Dr. Luis Ducheneau a informe que se le pide manifiesta con fecha 10 de junio de 1933, —fs. 54—, "La sintomatología clínica comenzó a raíz del traumatismo sufrido por el Capitán".

III. Que de los informes médicos relacionados resulta así

que, a consecuencia del accidente de aviación ocurrido el 12 de abril de 1929, el Teniente Coronel Nazarre quedó afectado por diversos trastornos gastro hepáticos que obligaron a realizarle varias intervenciones quirúrgicas, hasta que a consecuencia de la última falleció el 30 de noviembre de 1940.

Quiere decir entonces, que el fallecimiento del causante se ha producido como consecuencia de una enfermedad contraída en acto de servicio, por lo que la pensión a sus deudos debe liquidarse en la forma prevista en el inc. 3º del art. 12 del Título IV de la ley 4707 y no, como lo ha dispuesto el Poder Ejecutivo en el decreto Nº 93608 de junio 17 de 1941, por el inc. 4º del mismo artículo.

IV. Que la ley 4707 no contiene ninguna disposición referente a la prescripción de la acción para pedir los beneficios que ella acuerda, por lo que la jurisprudencia ha establecido que rige la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil (Corte Suprema, 176, 70; 181, 432; 187, 44; 197, 553).

Así pues, cualquier disposición de carácter reglamentario que reduzca el término de esa prescripción, es contraria al art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional y, por consiguiente, carece de valor para la decisión del pleito.

V. Que la invocación que hacen los actores, del art. 18 del Tít. III de la ley 4707, para pedir que la pensión se les liquide de acuerdo con el grado inmediato superior al que tenía el causante al fallecer, es improcedente.

Esa disposición rige, como claramente lo expresa su texto, en los casos en que por heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio, los militares quedan inutilizados para la continuación de su carrera. Dos condiciones son así necesarias para acordar el beneficio que concede ese art. y ellas son, que el militar haya sido herido en acción de guerra o acto de servicio y que, a consecuencia de esas heridas haya quedado inutilizado para continuar su carrera. Pues bien, en este caso no concurren ninguna de las dos condiciones.

Como se expresa en el tercer considerando de esta sentencia, a consecuencia del accidente de aviación, el causante comenzó a sufrir trastornos intestinales, es decir, adquirió una enfermedad a raíz de ese hecho, que no es lo mismo que una herida y no quedó incapacitado para la continuación de la carrera, ya que permaneció en servicio activo hasta su muerte, vale decir por espacio de 11 años y siete meses, obteniendo durante ese período dos ascensos por el juego normal de las prescripciones legales vigentes.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación

debe acordar a la actora Da. Susana Dionisia Verdier viuda de Nazarre en concurrencia con sus hijos menores Susana Julia, Ernesto Enrique, Angela Margarita, Luis María y Emilio Jaime Nazarre las dos terceras partes de la pensión que hubiera correspondido al actor de conformidad al art. 16 Título III Capítulo IV de la ley 4707; abonándosele, además, las diferencias que se les adeudan desde el fallecimiento del causante, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y todo con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 18 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por Da. Susana Dionisia Verdier de Nazarre y otros contra la Nación por aumento de pensión militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 162 vta. contra la sentencia de fs. 158; el tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Es procedente la defensa de prescripción opuesta?

Segunda: Caso negativo. ¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre la primera cuestión, el Dr. Herrera dijo: Los actores han invocado como hecho generador de la acción la muerte del Teniente Coronel Ernesto Nazarre ocurrida, según afirman, en actos de servicio y como consecuencia del accidente de aviación que tuvo lugar el día 12 de abril de 1929. Como lo ha expresado la Corte Suprema, a falta de una disposición expresa que establezca desde cuando comenzará a correr el término de la prescripción de la acción, debe aplicarse el principio de que no pueden prescribirse las acciones que aun no han nacido (193-267).

Habiendo sido en este caso la muerte del militar citado la que ha dado origen a la acción deducida, aunque aquélla se haya producido como consecuencia de un hecho ocurrido con anterioridad, según se sostiene, es indudable que debe tenerse en cuenta el día del fallecimiento y no el del accidente para establecer la fecha en que habría comenzado a operarse la caducidad de dicha acción, por lo que no habiendo transcurrido desde el mismo (30 de noviembre de 1940) hasta la fecha de la presentación de la demanda (23 de marzo de 1943) el

término exigido al efecto por el art. 4023 del Código Civil, la excepción opuesta no puede prosperar.

En cuanto a la defensa fundada en el art. 26 de la Reglamentación de pensiones, que establece que transcurrido más de un año de ocurrido el accidente, los militares no pueden invocar esa causal para mejorar los beneficios que en el caso les corresponda, ya este tribunal se ha pronunciado, entre otros, en el juicio seguido por Da. María Méndez de Portela y otros contra la Nación, con fecha 30 de abril de 1941, estableciendo que la ley 4707 no contiene ninguna disposición que limite el plazo para reclamar los beneficios por enfermedades contraídas a causa de accidentes ocurridos en actos de servicio, por lo que el P. E. no ha podido fijarlo por vía de reglamentación de esa ley, sin violar el precepto del art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional. En consecuencia debe también declararse improcedente esa defensa. Voto en tal sentido.

Los Dres. Consoli y García Rams adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión el Dr. Herrera dijo:

El Sr. Juez *a quo* ha declarado procedente la demanda interpuesta estimando que se ha acreditado en autos que la muerte del Teniente Coronel Nazarre se ha producido como consecuencia de una enfermedad contraída en actos de servicio. Así resulta en efecto de las constancias del expediente administrativo acompañado.

En sus informes de fs. 8 y 20 el cirujano de brigada Dr. Milano expresa que sin lugar a dudas puede afirmarse que la enfermedad sufrida por el causante ha tenido su origen en el accidente de aviación ocurrido el 24 de abril de 1929, desde que antes de esa fecha no registra en su ficha médica ningún antecedente mórbido, ni de esa ni de ninguna otra naturaleza, lo que corrobora el cirujano de regimiento Dr. Ducheneau en su informe de fs. 54 al sostener que la sintomatología clínica del enfermo comenzó a raíz del traumatismo sufrido en el accidente aludido.

La Junta Superior de Reconocimientos Médicos ha estimado también en su dictamen de fs. 28 que por la falta de sintomatología gastro intestinal anterior al accidente, cuya aparición fué posterior a él, debe aceptarse que la afección que padeció el causante está ligada a la vida militar habiendo existido, por lo tanto, riesgo profesional y sin ser tan categórica en sus afirmaciones como los profesionales anteriormente cita-

dos y aun colocándose en la hipótesis de que el mal hubiera existido con anterioridad al accidente, en cuyo caso, según expresa, su acción sobre la salud general del causante habría sido tan nula que le ha permitido demostrar perfecta salud y cumplir hasta esa fecha satisfactoriamente con todas sus actividades militares, considera que es indudable la influencia que sobre su organismo deben haber ejercido las fuertes emociones experimentadas al ocurrir el accidente, produciendo en él un desequilibrio de origen emotivo que lo ha llevado a sufrir perturbaciones funcionales y orgánicas, que provocaron la exteriorización de la enfermedad aparecida poco tiempo después.

Que en consecuencia, sea que se acepte que la enfermedad que determinó el fallecimiento del causante haya tenido origen en exclusivo en los traumatismos sufridos en el accidente de aviación mencionado o que se considere que los mismos sólo hayan actuado como causa coadyuvante o desencadenante de dicha enfermedad, la demanda debe prosperar, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso Rodolfo V. Miranda contra la Nación (T. 196, p. 620).

Por ello estimo que corresponde acordar a los actores la pensión que autorizan los arts. 16, título III, capítulo V y art. 12 inc. 3º título IV de la ley 4707, como se dispone en la sentencia recurrida.

Voto, pues, afirmativamente la cuestión planteada.

Los Dres. Consoli y García Rams adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 158 que declara que la Nación debe acordar a Da. Susana Dionisia Verdier de Nazarre en concurrencia con sus hijos menores Susana Julia, Ernesto Enrique, Angela Margarita, Luis María y Emilio Jaime Nazarre las dos terceras partes de la pensión que hubiera correspondido al causante de conformidad al art. 16, título III cap. IV de la ley 4707 y abonarles, además, las diferencias que se les adeuda desde el fallecimiento de este último, con intereses desde la notificación de la demanda y con las costas de ambas instancias a la demandada. — *Horacio García Rams*. — *Carlos Herrera*. — *Maximiliano Consoli*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Nazarre Susana D. Verdier de y otros v. la Nación sobre aumento de pensión militar", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en las causas invocadas, se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 178.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ABDUL GANI MADE v. BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio consiste en dar al litigante la oportunidad de ser oído y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento, pero no impone que deba ser oído y pueda producir su prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción formal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

La cuestión referente a saber si en la especie se cumplieron los recaudos pertinentes para producir prueba después de

---

(1) 6 de septiembre de 1948. Fallos: 185, 242; 193, 408.

vencido el término legal es exclusivamente de hecho y derecho procesal, y lo decidido al respecto irrevisible por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Sólo excepcionalmente cabe admitir la producción de prueba fuera del término legal (1).

EDUARDO AUGUSTO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario interpuesto en subsidio de una cuestión de nulidad considerada y resuelta por el tribunal de la causa es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento.

La cuestión referente a la constitución del tribunal contra cuya sentencia se intenta el recurso extraordinario reviste carácter procesal, y no es susceptible de revisión por esa vía, como no lo son las decisiones sobre recusación de los magistrados que lo integran.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La sola sustitución de un magistrado permanente por otro de igual carácter no afecta la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial.

---

(1) Fallos: 205, 161.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La invocación del art. 19 de la Const. Nacional no basta para sustentar el recurso extraordinario con respecto al punto referente a saber si el tribunal apelado ha podido o no, con arreglo a las leyes que rigen sus procedimientos, proceder como lo hizo en la decisión del artículo relativo a la cuestión de nulidad planteada por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

El error en la apreciación de las pruebas no basta para considerar arbitraria a una sentencia en tanto no se prescinda de las existentes en autos o se haga remisión a las que no consten en ellos o no se trate de un pronunciamiento palmariamente "contra legem".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones federales que articula el recurrente respecto de la constitución del tribunal son extemporáneas, dado lo que resulta del párrafo segundo del auto de fs. 95 y del auto aclaratorio de fs. 96; y aquellas que se refieren a lo que decide la sentencia apelada, por ser de orden procesal, son ajenas, por su naturaleza, al recurso extraordinario.

En cuanto a la impugnación que se formula de que el procedimiento seguido para constituir el tribunal de alzada y hacerlo saber al interesado es arbitrario, lo mismo que la sentencia, la apreciación queda librada al prudente criterio de V. E. — Bs. Aires, agosto 10 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el procesado en los autos García, Eduardo Augusto s./ proceso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario denegado a fs. 95 se dedujo por los defensores del Dr. Eduardo Augusto García en los escritos de fs. 89 y 92. En el primero interpusieron además un recurso de nulidad de la sentencia dictada a fs. 84, por entender que el tribunal que la dictó no fué "constituído conforme a las prescripciones de la ley 12.967" y porque también se privó a su defendido del derecho que le asistía de recusar al Dr. Maximiliano Consoli que integró la Sala. Y como consideran que con ello se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional deducen igualmente el recurso extraordinario "que deberá ser concedido en su caso", es decir, en el supuesto de no admitirse la nulidad articulada.

Que así las cosas este recurso extraordinario ha sido bien denegado. No cabe duda, en efecto, que se lo ha intentado en subsidio de la cuestión de nulidad propuesta, lo que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal basta para su rechazo —Fallos: 209, 534—. Por otra parte esta Corte ha decidido también que la cuestión referente a la constitución del tribunal apelado reviste carácter procesal y no es susceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 200, 179— como no lo son las decisiones referentes a la recusación

de los magistrados que lo integran. —Fallos: 205, 161; 207, 165 y otros—. A lo que cabe agregar que no se ha expresado en qué causas pudo fundarse la recusación del vocal Dr. Consoli —fs. 90— y que el art. 18 de la Const. Nacional en cuanto sólo se trata de la sustitución de un magistrado permanente por otro de igual carácter, es ajeno al punto decidido. —Fallos: 187, 491; 210, 649 y otros—.

Que por lo que hace al recurso interpuesto a fs. 92, es desde luego improcedente en cuanto se lo funda en la falta de la doble instancia, de que los recurrentes sostienen no ha podido legalmente privarse a su defendido. Pues siendo así que reiteradamente se ha decidido que la garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial —Fallos: 203, 215 y otros— el punto queda reducido a si el tribunal apelado pudo con arreglo a las leyes que rigen sus procedimientos, proceder como lo hizo, en la decisión del artículo referente a la cuestión de nulidad planteada por los defensores. A este respecto el art. 19 de la Const. Nacional no sustenta tampoco el recurso extraordinario según es jurisprudencia corriente. —Fallos: 209, 28 y los allí citados—.

Que el Tribunal no encuentra que la sentencia apelada adolezca de arbitrariedad en la medida que su jurisprudencia ha admitido como causal de recurso extraordinario. En particular ello es así respecto del alcance atribuído a los términos del escrito que encabeza el expte. de queja agregado por cuerda al principal. Porque como lo recordó esta Corte en Fallos: 207, 72 y otros, el error en la estimación de las pruebas, no hace arbitraria una sentencia, en tanto no se prescinda de las existentes en los autos o se haga remisión a las que no constan en los mismos, lo que en la especie no ocurre, no mediando tampoco un pronunciamiento palmariamente "contra legem".

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Hágase saber; devuélvanse los autos principales; repóngase el papel y archívese.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CELESTINO MAILLEVILLE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal el conocimiento del delito de abuso de autoridad cometido en el ejercicio de sus funciones por un empleado de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación destacado en una provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hasta donde lo permiten apreciar los elementos de criterio obrantes en este expediente, los hechos que dieron lugar a la formación del mismo, se habrían desarrollado de la siguiente manera:

A los treinta minutos del 22 de marzo ppdo., Carlos Moral, empleado en la municipalidad de Villa María, se encontraba ejerciendo funciones de "Control de Espectáculos Públicos" en el negocio denominado "Re-

creo El Paraíso'' por orden de dicha Municipalidad (fs. 1). En esos momentos penetraron al local el Delegado de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, D. José De Santi; el sub Delegado, D. Celestino Mailleville, y Oscar Alberto Acuña, empleado en el Banco de la Nación Argentina. Como era su obligación, Moral, —que había dejado pasar dado el carácter de funcionarios de la Secretaría de Industria y Comercio al Delegado y Sub Delegado ya mencionados—, preguntó a Acuña si había abonado la entrada para tener acceso a la fiesta. Intervino en tales circunstancias Mailleville, y tras un breve cambio de palabras con Moral, ordenó su detención. La hizo efectiva un agente destacado en el lugar, quien condujo al control municipal a la Jefatura de Policía, donde permaneció arrestado por espacio de media hora (fs. 2, 3, 3 vta. y 4).

Iniciado juicio contra Mailleville, a quien se imputa el delito de abuso de autoridad, las actuaciones fueron remitidas por las autoridades policiales al Agente Fiscal, quien declaró, a fs. 8, que el caso era de competencia federal en razón de las funciones que desempeña el inculpado. El Señor Juez Federal de Bell Ville sostuvo ser también incompetente (fs. 10); y, posteriormente, el Juez de Instrucción de Villa María, a quien elevó las actuaciones el Agente Fiscal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de la ley procesal de Córdoba que cita a fs. 14, declaró asimismo la incompetencia de su fuero, y elevó el sumario a V. E. para que dirima el conflicto de competencia negativa que en esa forma ha quedado planteado.

A pesar de no haber sido dictada por el Juez la resolución de fs. 8, considero que la contienda ha sido debidamente sustanciada, por cuanto, en los juicios con instrucción sumaria, el Ministerio Fiscal tiene facultades para ello según lo dispone expresamente el Título

III del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba. Además, las razones invocadas en la preindicada resolución, han sido tenidas en cuenta por el Juez de Sección al expedirse; y el Juez de Instrucción sólo ha ratificado a fs. 15, —con ampliación de fundamentos—, la tesis sostenida por el Agente Fiscal.

En cuanto al fondo del asunto, considero que corresponde a la justicia federal intervenir en la causa.

Está plenamente probado en autos, que Mailleville invocó su carácter de Sub-Delegado de la Secretaría de Industria y Comercio para penetrar en el lugar donde se produjo la incidencia, y que lo hizo valer ante el agente de policía allí destacado para que fuese acatada su orden de arrestar a Moral. El delito imputado se refiere entonces a un empleado nacional, que habría abusado, en esos momentos, de la autoridad de que estaba investido.

Por ello considero que la acción cae bajo la jurisdicción de la justicia federal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º de la ley 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

De conformidad con el razonamiento expuesto, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez Federal de Bell Ville. Buenos Aires, Agosto 18 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1948.

Autos y Vistos: Considerando:

Que si bien no se ha llegado en esta causa a tomar declaración al acusado, la índole de las tareas a su cargo, la forma y oportunidad en que debía cumplirlas y

las circunstancias puntualizadas en la resolución del Sr. Juez de Instrucción de Villa María (fs. 15) y en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, permiten concluir, "prima facie", que el delito imputado a Celestino Mailleville habría sido cometido mientras se hallaba en ejercicio de sus funciones; por lo cual, tratándose de un empleado de la Nación, procede la competencia de la justicia federal (Fallos: 210, 543).

Por tanto se declara que el conocimiento de la presente causa instruída contra Celestino Mailleville por abuso de autoridad, corresponde al Sr. Juez Federal de Bell Ville —Provincia de Córdoba— a quien deberán ser remitidos los autos haciéndose saber al Sr. Juez de Instrucción de Villa María en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ANTONIO ISAAC CARBAJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, intervenir en el proceso seguido por robo que no resulta haber disminuído o tendido a disminuir los bienes de la Empresa Mixta Telefónica Argentina, sino del dueño del negocio en el cual se intentó substraer diversos efectos, entre ellos un aparato telefónico, de cuya guarda y conservación es aquél responsable

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el proceso seguido contra Antonio Isaac Carbajo, por robo, la Cámara del Crimen de la Capital declaró la incompetencia de la justicia ordinaria porque, entre los efectos sustraídos, se encontraba un aparato telefónico de la Empresa Mixta Telefónica Argentina (fs. 136 y 149).

Análoga resolución con respecto a la competencia federal adoptó el Juez de Sección (fs. 142), con lo cual ha quedado trabado el presente conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V. E. (art. 9º ley 4.055).

De autos no resulta que el reo haya pretendido interrumpir el servicio de comunicación sino sustraer del local en donde fué sorprendido, el aparato telefónico con otros objetos y dinero. Bajo este aspecto de la cuestión, tampoco corresponde intervenir a la justicia federal, conforme a lo dispuesto por los arts. 3º inc. 3º de la ley 48, 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según lo tiene resuelto la Corte en fallo del 12 de Mayo último (Exp. C. 595. *Competencia*, Galano Domingo y otros).

En cuanto al fundamento subsidiario hecho a fs. 136, sobre la competencia determinada por el texto del art. 8º inc. 1º del Estatuto Orgánico de la Policía Federal (Ley 13.030), es también doctrina de V. E, que el mismo no ha modificado la competencia penal atribuída por las leyes 48 y 4.055 a la justicia federal (*in re*: Salomón Pinkier y otros, sentencia del 16 de Junio ppdo.).

Por las razones expuestas, opino que la justicia del Crimen de la Capital Federal, es la competente para intervenir en este proceso. Buenos Aires, Agosto 26 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que no resulta de autos que el delito a que se refiere el presente sumario disminuya o haya tendido a disminuir los bienes de la Empresa Mixta Telefónica Argentina, sino del dueño del negocio en el cual se intentó substraer los efectos mencionados a fs. 4, quien, como usuario del aparato telefónico es responsable de su guarda y conservación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa seguida contra Carbajo Antonio Isaac por robo, corresponde a la justicia ordinaria del crimen de la Capital. En consecuencia, remítanse los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CAMARA FEDERAL DE APELACION DE CORDOBA ELEVA PARA SU APROBACION POR LA CORTE SU REGLAMENTO INTERNO

CAMARA FEDERAL.

Si bien es cierto que la Corte Suprema ha conferido jerarquía de jueces federales a los Secretarios del Tribunal, en

virtud de la facultad exclusiva que le acuerdan los arts. 99 de la Constitución y 11 de la ley Nº 27, no existe disposición alguna que confiera a las Cámaras Federales atribuciones para decidir lo mismo con respecto a sus secretarios ni median para ello iguales razones, por lo que corresponde modificar en esa parte el respectivo reglamento de la Cámara Federal de Córdoba y aprobar sus demás disposiciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelación de Córdoba eleva para la aprobación de V. E., su Reglamento Interno, cuyo artículo 16 prescribe que los secretarios tendrán jerarquía de Jueces Federales.

En mi opinión, el expresado tribunal carece de atribuciones suficientes para otorgar tal jerarquía.

Fuera de esta observación, el Reglamento se ajusta al requerimiento que exige el número 156 del dictado por la Corte para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, y estimo que V. E. puede oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la ley 4.055, prestarle aprobación. Buenos Aires, Julio 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 6 de 1948.

Autos y Vistos: Considerando: que el art. 16 del presente Reglamento dispone que la Cámara Federal de Apelación de Córdoba tendrá el número de Secretarios que le asigne la ley de presupuesto, con jerarquía

de jueces federales como lo establece la Corte Suprema para los de su dependencia (art. 90 del Reglamento).

Que cabe observar que esta Corte Suprema ha conferido jerarquía de jueces federales a los Secretarios del Tribunal en virtud de la facultad exclusiva que le acuerdan los arts. 99 de la Constitución Nacional y 11 de la ley N° 27 (acordada de fecha 17 de mayo de 1943).

Que en tales condiciones, no existiendo disposición legal alguna que confiera a las Cámaras Federales la atribución ejercitada, y no mediando, además en el caso las razones que determinaron la acordada que se acaba de mencionar, se resuelve aprobar el presente Reglamento con excepción del art. 16 en la parte observada.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CAMARA FEDERAL DE APELACION DE LA CAPITAL ELEVA PARA SU APROBACION POR LA CORTE, SU REGLAMENTO INTERNO

CAMARA FEDERAL.

La disposición del Reglamento de la Cámara Federal de la Capital conforme a la cual en caso de impedimento el presidente de sala será reemplazado en primer término por quienes lo hayan precedido en el ejercicio del cargo, no se ajusta al art. 5° de la ley 12.967, cuando la sustitución tiene por objeto la integración del tribunal para dictar sentencia y no sólo el ejercicio de las funciones propias de la presidencia, por lo cual no debe ser aprobada por la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Reglamento que la Cámara Federal de Apelación de la Capital somete a consideración de V. E. se ajusta, en mi opinión, a la condición que exige el artículo 156 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 4.055, correspondería que la Corte Suprema le prestara su aprobación. Buenos Aires, junio 21 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 6 de 1948.

Autos y Vistos: Considerando: que el art. 5º de la ley Nº 12.967 establece que en caso de impedimento o ausencia, los presidentes se substituirán recíprocamente y los vocales serán reemplazados por otros de las demás salas designados por sorteo.

Que dado la forma en que se halla concebido el artículo encuentra aplicación en casos de desintegración de tribunal por ausencia o impedimento del presidente de sala o de uno o más de sus vocales.

Que en tales condiciones la parte final del art. 4 del presente reglamento que dispone que en caso de impedimento el presidente de sala será reemplazado en primer término por quienes lo hayan precedido en el ejercicio del cargo, no se ajusta a la disposición del art. 5º de la ley Nº 12.967, cuando la sustitución tiene por objeto la integración del tribunal para dictar sentencia

y no sólo el ejercicio de las funciones propias de la presidencia.

Por ello y oído el Sr. Procurador General, apruébase el reglamento presentado por la Cámara Federal de la Capital con excepción del art. 4º, última parte.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. CARLOS MARCOS GARCIA

EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.

La disposición del art. 7º de la ley 3952, en cuanto expresa que las decisiones condenatorias contra la Nación tienen carácter meramente declaratorio, no es de aplicación en los casos de expropiación [1].

NACION ARGENTINA v. SUCESION PERCIBAL G. BELL Y SHAW

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta de antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito único en el juicio de expropiación —quien hace una bien fundada confrontación de los diversos elementos de juicio entre sí y con las características de la tierra expropiada para determinar semejanzas y diferencias y realizar la correspondiente rectificación y compensación de valores que permite referir con acierto los distintos precios unitarios así obtenidos a las cinco secciones en que

(1) 8 de septiembre de 1948. Fallos: 186, 151.

clasifica los terrenos expropiados— y atento su coincidencia con el promedio de los precios obtenidos en las ventas de tierras situadas en los alrededores de la que se expropia, corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para establecer el valor real de los inmuebles en los casos de ventas hechas a largos plazos sin interés, tomadas como punto de comparación para fijar el valor de los bienes expropiados, debe efectuarse sobre el precio de venta una deducción superior al 20 %.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Los porcientos de disminución del valor de los bienes expropiados, correspondientes a los diversos factores que la producen, no deben aplicarse sucesiva y aisladamente sobre los saldos que vayan quedando del precio unitario tomado como base, sino directamente y todos en globo sobre dicho precio base.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 30 de 1947.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra la sucesión de D. Percival G. Bell y Shaw, por expropiación, y resultando:

1º Que el Sr. Proc. Fiscal, en representación del Fisco Nacional, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en decreto nº 16.269 inicia juicio de expropiación contra la sucesión de D. Percival G. Bell y Shaw, propietaria del inmueble denominado "Estancia Grande", situado en la localidad de City Bell, provincia de Buenos Aires, con una superficie de 106 hectáreas, 10 áreas, 53, 1413 metros cuadrados.

Hace presente el representante fiscal que el inmueble referido ha sido tasado en la suma $ 772.000, incluídas las mejoras existentes, importe que ha sido depositado a la orden del Juzgado, en concepto de total indemnización, al no haberlo aceptado los propietarios.

Solicita la posesión inmediata del bien, se corra traslado

de la demanda y se cite a los propietarios a la audiencia de avenimiento u oposición.

Funda su derecho en el art. 17 de la Const. Nacional y pertinentes disposiciones de la ley 189 y del decreto del P. E. nº 16.269/44 y 17.920. Pide costas en caso de infundada oposición.

2º Que en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de que instruye el acta de fs. 138 el Sr. Proc. Fiscal, ratificó los términos de su demanda y ofreció la prueba pertinente. La parte demandada, representada por el Sr. Mauricio Grinberg, manifestó su disconformidad con el precio ofrecido, por considerarlo reducido, ya que estima el valor del terreno en pesos 1.256.374 m/n., el de los edificios en $ 212.530 y el de las mejoras varias en $ 99.959,66, reclamando en consecuencia como precio por la totalidad de los bienes a expropiarse, la suma de $ 1.568.863,66

Destaca esta parte, en apoyo de su pretensión, que el inmueble de su propiedad "Estancia Grande", está ubicado a sólo tres cuadras de la estación City Bell, del F. C. S., y unida sin solución de continuidad al pueblo del mismo nombre, centro de importancia por su proximidad a la ciudad de La Plata, a la que se vincula por camino pavimentado y de la que dista sólo 8 kilómetros.

Que dada la extensión del terreno y sus características diferentes, respecto al nivel y a la arboleda existentes, como también la influencia variable según su proximidad al pueblo de City Bell y a la Avenida Centenario, la demandada ha dividido la propiedad en cinco zonas, a efectos de su justiprecio, atribuyendo valores diferentes a cada una de ellas, que oscilan entre tres pesos para la sección "a" de la zona I, que es la más próxima a la estación del F. C. S., hasta sesenta centavos para la zona V, integrada por la parte más baja del campo. Acepta la facultad de expropiar ejercitada por el Estado, pero plantea la inconstitucionalidad del decreto del P. E. Nacional nº 17.920, en cuanto el mismo modifica los arts. 6º y 18 de la ley 189, que estatuyen sobre el número de peritos y el orden en que han de ser abonadas las costas.

Posteriormente, las partes, de común acuerdo (fs. 163) solicitaron la designación de un perito tasador único de oficio por lo que el Juzgado procedió a designar, a tal efecto, al ingeniero civil D. Jorge Castro Madero.

3º Habiéndose expedido el perito designado, estando agregada la prueba ofrecida, alegado las partes sobre el mé-

rito de la misma y repuesto el sellado, se llamó autos para sentencia a fs. 77 vta., y

Considerando:

I. Que el inmueble a expropiarse, cuyo dominio figura inscripto a nombre de los demandados, ubicado en la localidad de City Bell, partido de La Plata, consta de una superficie de 112 hs., 36 as., 61 cs., según título de propiedad, y de 106 hs., 10 as., 53 cs., 1413 cm.^{2} según mensura. Las partes han aceptado como exacta esta última, practicada con anterioridad a la iniciación de este juicio por el agrimensor Raúl Méndez, de la Dirección General de ingenieros del Ejército. No existe, por lo tanto, cuestión a resolver respecto a la superfie del bien objeto del presente juicio.

Que la Dirección General de Ingenieros dispuso la tasación del inmueble a fin de establecer el precio que debería ofrecer a sus propietarios. Dicha medida se cumplió por el agrimensor Raúl Méndez quien a tal efecto, y como consta a fs. 60 del expediente agregado sin acumular T Nº 56, originado en dicha dependencia, subdividió la totalidad de la superficie a expropiarse en cuatro zonas, adjudicando distintos precios a cada una de ellas, como puede observarse en la mensura y tasación obrante a fs. 11 del citado expediente.

En el trabajo referido se establece un valor de $ 747.713,20 para el terreno libre de mejoras, y de $ 84.721,60 para estas últimas, lo que eleva la estimación de la totalidad del bien a la suma de $ 832.434,80.

Con posterioridad, la misma dependencia requirió al Banco Hipotecario Nacional la tasación del bien, que fué fijada por esta Institución, según informe que luce a fs. 77 del expediente ya referido, en $ 772.000, importe que el expropiante ha ofrecido a los propietarios desposeídos como precio, y en concepto de total indemnización.

II. Que el perito ingeniero único designado de oficio a pedido de ambas partes, D. Jorge Castro Madero, presenta a fs. 25 del cuerpo II, su informe.

Del mismo resulta que el inmueble denominado "Estancia Grande", linda por el N.E. con la Avenida Centenario (camino pavimentado a La Plata), que lo separa de las vías del F. C. S.; por el S.E. con el arroyo Rodríguez; por S.O., con la sucesión de Jorge Bell y por el N. O., calle por medio con las quintas del pueblo de City Bell.

La ubicación es, sin duda, excelente, y como afirma el pe-

rito Castro Madero, el campo en cuestión está destinado a la natural expansión del pueblo actual.

El terreno es en general, alto y suavemente ondulado en su mayor extensión, con ligera pendiente hacia el arroyo Rodríguez. La calidad del suelo es buena, tierra vegetal rica en humus, con agua apta para el consumo y en cantidad muy abundante, a una profundidad de 40 a 60 mts. en la segunda napa.

El campo se encuentra cubierto en su totalidad de pastos tiernos, y libre de malezas existiendo, en la proximidad de las poblaciones, diversas especies forestales, con ejemplares algunos de ellos muy raros. Asimismo, hay hermosas avenidas bordeadas por pinos y casuarinas, viveros y jardines con valiosas plantas y flores.

A fin de adjudicar valor a este inmueble, el perito Castro Madero procedió a dividir el campo en cinco zonas que, por su ubicación, considera como unidades independientes, fijándole a cada una de ellas valores también diferentes.

III. El proveyente conceptúa que la división en zonas y secciones, practicadas por el perito Castro Madero, y de que ilustra el plano corriente a fs. 23 del II cuerpo de estos autos, permite una apreciación más exacta del valor del inmueble, que la resultante de la subdivisión planteada con igual propósito por el agrimensor Méndez en el croquis agregado a fs. 60 del expediente T. 56, agregado sin acumular.

En efecto: el perito designado de oficio establece un mayor número de zonas, condicionando la extensión de cada una de ellas al mayor valor que le atribuye y que establece tomando como referencia los precios de venta de propiedades próximas.

IV. Manifiesta el perito único que, a fin de establecer los precios básicos —valor venal— correspondientes, ha procedido a promediar las ventas efectuadas en los alrededores, de acuerdo a los informes suministrados por la Soc. Anón. City Bell y Bravo Barros y Cía., obrantes a fs. 149 y 148 de estos autos.

Del estudio comparativo efectuado se logran valores medios, sobre la base de unidad métrica de superficie, para cada una de las quintas o manzanas en que se halla dividido el pueblo, y que se encuentran separadas de los terrenos de "Estancia Grande" por la calle Gral. Martín Güemes, que corre en dirección N.E. - S.O.

Estos valores medios son por ventas al contado y referidos a fines del año 1944, fecha de entrada de la posesión a la expropiante, según acta de fs. 104 y 111 de estos autos.

Luego de establecidos los precios unitarios promedio para cada zona, se aplica a los mismos diferentes coeficientes de aumento y reducción, según su proximidad al camino pavimentado, mayor superficie, porción destinada a calles, gastos de subdivisión, etc.

Confrontados los valores unitarios básicos establecidos por el perito para cada zona con los elementos de prueba que existen acumulados en autos, el proveyente los considera razonables y equitativos.

Efectuado el cálculo sobre la base referida, y con relación a la superficie total que tiene el inmueble a expropiarse, arroja un valor de $ 1.189.498,45, o lo que resulta igual dicho justiprecio importa $ 1,12 por metro cuadrado de campo, libre de mejoras.

Cabe destacar la razonabilidad del precio en cuestión, dada la calidad de la tierra, su ubicación entre dos rutas pavimentadas importantes, como son los caminos Gral. Belgrano y Centenario, su proximidad a la estación del F. C. S., City Bell, y a las ciudades de Buenos Aires y de La Plata, como asimismo la dificultad de encontrar dentro de la zona una propiedad de la extensión y características de la "Estancia Grande". Además, debe tenerse en cuenta que, si bien el perito manifiesta que la estimación practicada es con relación a campo libre de mejoras, de la pericia efectuada no surge que se haya tomado en consideración y computado, como valor indemnizable, el de los árboles, jardines, montes frutales y demás especies forestales que cubren la superficie del campo a expropiarse, y que sin duda constituyen un valor considerable, dada la variedad y calidad de las mismas, todo lo cual el suscrito ha tenido oportunidad de comprobar, con motivo de la inspección ocular practicada.

Merece destacarse también, como dato ilustrativo, y en apoyo de la razonabilidad del precio fijado, el informe del martillero Thill (fs. 112), la declaración del mismo (fs. 158/9) y el informe de la sociedad City Bell (fs. 149 y 157) así como el de los señores Bravo Barros y Cía. (fs. 148).

Resulta particularmente interesante al respecto, el precio de $ 36.230 m/n., fijado en la sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 1938 por los tribunales de La Plata en el juicio que siguiera el Fisco de la Provincia de Bs. Aires contra Percival Guillermo Bell, por expropiación de una superficie de 4 hs., 30 as., 75 cs., integrantes del campo "Estancia Grande", con destino al camino Centenario, que hoy delimita la propiedad en su extremo Este.

El precio antes referido importa un valor de $ 0,84 por metro cuadrado de superficie libre de mejoras, y debe tenerse presente que, como consecuencia de la construcción del mencionado camino, la propiedad ha experimentado un mayor valor.

En todo caso, cabe tomar en consideración el momento en que la expropiación se realiza, de extraordinario acrecentamiento en los valores de propiedades raíces que, como ha dicho la Excma. Cámara Federal con fecha 12 de mayo de 1944, *in re*: "Gobierno Nacional contra Schulze Heriberto", L. L., t. 34, pág. 639: "Si el Estado elige un momento de valorización para realizar expropiaciones, no puede pretender indemnizar solamente con el precio de épocas normales, porque ello sería un privilegio ilegal e injusto y porque constituiría en cierta manera un despojo de los propietarios que, en ese momento, podrían obtener por sus bienes un valor mayor que el que se les ofrece".

En mérito a lo expuesto, el suscrito acepta como equitativo el precio fijado por el ingeniero Castro Madero para la tierra libre de mejoras.

V. Que en capítulo aparte se detallan y tasan las construcciones y mejoras existentes en el inmueble, las que deben pasar con el mismo a propiedad del expropiante.

De todas estas mejoras, la de mayor valor es la casa habitación (construcción nº 6), en dos plantas, con galería cubierta y dependencias. Según ha tenido oportunidad de comprobarlo el suscrito en ocasión de la inspección practicada, y lo pone de manifiesto el perito Castro Madero, esta construcción en particular, y las señaladas en la pericia con los números 1 y 8, se encuentran en muy buen estado de conservación, por lo que son razonables los precios de $ 40 a $ 90 calculados por metro cuadrado de superficie cubierta y que le llevan a asignar los valores siguientes: mejora nº 1 (casa destinada al personal), construcción en mampostería de ladrillo, revocada interior y exteriormente, techos de zinc, cocina económica y servicios sanitarios, valuada en $ 11.515,50; mejora nº 2. Cámara frigorífica tasada en $ 6.864. Los precios fijados para estas dos mejoras son equitativos; mejora nº 5. Debe descontarse, de la valuación establecida para esta mejora, de acuerdo a la comprobación efectuada al practicar la inspección ocular —acta de fs. 103 vta.— el valor asignado al segundo tinglado, de $ 1.490,10 y a los boxes, de $ 1.490,64, ya que ambos fueron retirados por los propietarios; mejora nº 6. Está constituída por la casa habitación que, como se ha dicho, se encuentra en muy buen estado de conservación. Ha sido edificada en mam-

postería de ladrillos, revocada interior y exteriormente y compuesta de dos plantas. Es una construcción importante, y los materiales empleados en puertas, ventanas, cielorrasos, instalación de servicios centrales, etc., son todos de muy buena calidad. Es por lo tanto equitativa la asignación de $ 54.047,70 que fija el perito para la misma. Es de hacer notar que los propietarios desposeídos la habían asegurado en la Cía. "The Liverpool and London and Glove" en la suma de $ 120.000, según póliza número 15.179.886 con vencimiento al 26 de febrero de 1946 y agregada a fs. 155 del primer cuerpo de estos autos; mejora nº 7. Habitación construída en mampostería de ladrillo con piso y cielorraso de madera, techo de hierro galvanizado, total de superficie cubierta 48.02 mts.² a $ 60 el m.² = $ 2.281,20; valor de este al que el suscrito considera equitativo; mejora 8. Chalet de dos plantas destinado a residencia del mayordomo, construído en mampostería de ladrillo revocado, techos de chapas de hierro, pisos de madera y dependencia.

Es razonable el precio de $ 16.234,90 fijado para esta construcción; mejora nº 9. Carnicería, con 34 mts.² de superficie cubierta, construída en madera y techo de hierro galvanizado. Es aceptable el valor de $ 680 establecido para la misma; mejora nº 10. Constituída por varias construcciones: a) caballeriza con 155 mts.² de superficie cubierta a $ 70 el mt.², $ 10.857; b) Terraza con techo de hormigón y superficie de 67.84 mts.² a $ 30 el mt.² $ 2.035,20; c) Pileta de natación de 45 mts. por 11.60 mts. construída en mampostería $ 1.459,20. El importe total de esta mejora asciende a $ 14.351,40, que es razonable para esta clase de construcción; mejora nº 11. Del valor de este conjunto de mejoras, calculado por el perito Castro Madero en $ 4.075,44, debe deducirse el establecido para el galpón y la pieza, que como se comprobó en la inspección ocular, han sido retirados; por lo tanto sólo deberá considerarse indemnizable el palomar, cuya estimación de $ 840 es justa; mejora nº 12. Tinglado de estructura de madera y chapas de hierro galvanizado de 45,80 mts. de largo por 8,80 metros de ancho, en su parte más angosta, con una superficie de 443,84 mts.². El costo de esta mejora ha sido calculado sobre la base de $ 20 por cada mt.², por lo que su valor asciende a $ 8.876,80 que merece considerarse como equitativo, en razón del perfecto estado de conservación en que se encuentra; mejora nº 13. Su valor, calculado en $ 1.032, no debe tomarse en cuenta, pues las partes aceptan (fs. 103), que la misma ha sido retirada; mejora nº 14. Conjunto de casilla e invernáculo. El

importe de $ 900 establecido para ambos, es equitativo; mejora nº 20. Cancha de tennis con piso de polvo de ladrillos. El valor asignado a la misma, de $ 500 es aceptable.

Instalaciones de agua. Estas instalaciones deben valuarse independientemente de las mejoras antes mencionadas. Así, la red subterránea de distribución de agua corriente está construída con caños de 2 y de 1 pulgadas, que representan un valor considerable. Otro tanto ocurre con los molinos, tanques, bombas y motor, cuya tasación no fué considerada por el Banco Hipotecario Nacional, según se expresa a fs. 80 del expediente T. 56, reiteradamente citado. Y esta valuación independiente se explica toda vez que no deben entenderse incluídas dentro del valor asignado a los edificios, por no ser parte integrante de los mismos. En atención a la característica particular de estas mejoras, y a la dificultad de encontrarlas en plaza en la época de la desposesión, como consecuencia de la situación imperante, el proveyente considera razonable el precio de $ 37.150 fijado para las mismas.

Alambrados. Circundan el inmueble en todo su perímetro y existen divisiones interiores. El suscrito considera equitativo el precio de $ 1 fijado para cada metro de los exteriores y de $ 0,80 para la misma medida de los interiores. Corresponde por lo tanto indemnizar por este concepto a los propietarios desposeídos en la suma de $ 7.978.

VI. En atención a lo expuesto en el considerando precedente, debe descontarse, del importe de $ 185.402,08, en que han sido estimadas las mejoras detalladas, el valor de lo asignado a los núms. 5, 11 y 13 de la pericia de fs. 25, segundo cuerpo, que en total suman $ 7.248,18, quedando por lo tanto el valor de las mismas fijado en $ 178.153,90.

VII. El proveyente considera inconsistentes las objeciones formuladas por el Sr. Proc. Fiscal con relación al criterio con que el perito Castro Madero ha tasado los bienes objeto del presente juicio y, por lo tanto, con la deducción indicada en el considerando precedente, acepta las conclusiones a que llega el profesional aludido.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el Jefe de la División Propiedades de la Direc. Gral. de Ingenieros dependiente del Ministerio de Guerra, Tte. Coronel Salvador J. Anadón, a fs. 5 del expediente T 56 C. de 1, manifestó "No es aventurado adelantar que el valor de la misma (refiriéndose a la "Estancia Grande"), se aproxima fácilmente al millón de pesos".

Que sumando el valor de los terrenos al importe de las

mejoras, luego de practicadas las deducciones correspondientes, se obtiene un valor de $ 1.367.652,35, para la totalidad de los bienes de propiedad de los demandados.

VIII. Que con relación a la cuestión de inconstitucionalidad del decreto nº 17.920 (art. 18), el proveyente considera innecesario pronunciarse sobre la procedencia de tal articulación, en atención al resultado a que se llega y que es favorable al derecho de los mismos.

Por las consideraciones precedentes, fallo declarando transferido el dominio del inmueble denominado "Estancia Grande", de propiedad de los demandados con las medidas y linderos citados, a favor de la Nación, por la suma $ 1.367.652,35 moneda nacional que deberá abonarse a aquéllos de conformidad a lo preceptuado por la ley nº 189, y con deducción de la de $ 772.000,00 m/n., percibida a cuenta, en concepto de total indemnización, con más el interés que se liquidará desde la fecha de toma de posesión del inmueble —1º de diciembre de 1944— hasta la fecha del cobro parcial que acredita el recibo de fs. 98, primer cuerpo, y sobre el excedente de dicho importe hasta el pago del saldo, de conformidad al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas del juicio a cargo de la actora. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, junio 9 de 1948.

Considerando:

Que aun cuando el recurso del Ministerio Fiscal no ha sido sustentado en esta instancia, el tribunal debe examinar las objeciones que esa parte formulara en la primera al informe pericial que sirve de base a la sentencia, ya que la manifestación que en ella se hace de que tales objeciones son inconsistentes, no es fundamento suficiente para desestimarlas.

Que con referencia al justiprecio de la tierra, que es el rubro principal que comprende la expropiación sostuvo primeramente el representante del Fisco a fs. 82, que para llegar al valor unitario el perito había estudiado solamente la variación de precios entre las quintas 42 y 52 y no "otras ventas de terrenos de distinta superficie y ubicación". Ello no es exacto, pues si bien la pericia parte de los valores de las quintas indicadas, considera también el resultado de otras ventas que

señala a fs. 27 del II cuerpo y dice a fs. 32 vta.: "Se han tomado en cuenta además los resultados alcanzados en distintas ventas de la zona y ellos confirman la apreciación del valor que hemos establecido". Esto resulta particularmente exacto con relación al precio obtenido en la venta de cuatro manzanas el 5 de noviembre de 1944 en la proximidad del bien expropiado (fs. 27), de $ 1 a $ 2,60 el metro cuadrado, pues debe tenerse en cuenta que el perito ha fijado los de la superficie expropiada entre $ 0,50 y $ 2.80 por la unidad métrica. Por otra parte, tampoco resultan desproporcionados dichos precios con las operaciones de compraventa que señala la tasación mandada practicar por el Ministerio de Guerra con el agrimensor Méndez (fs. 18 a 20 del expediente T. 56 de la Dir. Gral. de Ingenieros, agregado por cuerda).

Así, cabe señalar la venta nº 1, fs. 18, una fracción de terreno de chacra sobre el camino Gral. Belgrano a La Plata, pero lejos del pueblo y de la estación City Bell, 11.277 mts.^{2} en $ 18.700 o sea a $ 1,68 por mt.^{2} en octubre de 1943, un año antes de la toma de posesión del bien expropiado por el gobierno, realizada el 1º de diciembre de 1944 según acta de fs. 92 de las actuaciones administrativas agregadas. La venta nº 3, fs. 19, una parcela de 2.000 mt.^{2} sobre el mismo camino y próxima a la anterior (ver plano de fs. 37) a razón de $ 2,90 el mt.^{2}, en 1942, dos años antes de esta expropiación. Venta nº 6, fs. 19, fracción de 28.348 mts.^{2}, situada muy próxima al bien expropiado (plano de fs. 37) a $ 2,47 el mt.^{2}, en mayo de 1943. La venta nº 7 acredita que ya en 1938, se vendía a razón de $ 1,13 el mt.^{2} en las proximidades de la propiedad de los señores Bell. No es conveniente tomar en cuenta las ventas nº 2 y nº 8, que acusaron un precio excesivamente bajo, $ 0,43 y $ 0,25 el mt.^{2}, respectivamente, pues seguramente habrá influído alguna circunstancia especial que el perito no indica y que para la nº 8 puede ser su proximidad al arroyo Rodríguez; ni las ventas nº 4, nº 5 y nº 9 donde se obtuvo entre $ 2,22 y $ 18,50 el metro, debido a que se trata de terrenos pequeños, situados en pleno pueblo de City Bell. Tampoco la señalada con el nº 11, cuya ubicación con respecto al bien de que se trata es tan lejana, que no ha podido ser señalada en el plano de fs. 37.

Que en cuanto al criterio que informa la tasación que para el Ministerio de Guerra practicara el agrimensor Méndez, peca indudablemente por restrictivo. Toma como base para determinar el precio de la parte de la propiedad que da frente a la Avenida Centenario, camino pavimentado a La Plata, sola-

mente el pagado en 1938 por la franja que se expropió, es decir 0,84 centavos. Prescinde de todas las operaciones de compraventa posteriores que señala a fs. 18/20 de su informe. Es así como partiendo solamente del precio de 1938 y computando todos los factores de valorización, el camino pavimentado, en el tiempo transcurrido, llega a la cifra de $ 1,21 para la unidad métrica de la zona que da sobre el camino. El incremento de los valores inmobiliarios ha sido tal de 1938 a fin de 1944, que no es aceptable la conclusión del perito de que lo que valía 0,84 centavos, sin camino, en 1938, puede justipreciarse solamente en $ 1,21, con camino pavimentado, en 1944. Más lógicos y conformes con la realidad de la situación, son los precios de $ 1,10 a $ 2,80 fijados para las diversas fracciones en que divide la zona el perito Castro Madero, según el plano de fs. 23 del II cuerpo de estos autos. El escaso incremento de valor, 20 %, que el agrimensor Méndez atribuye al factor tiempo —1938 a 1944— está en contradicción no solamente con circunstancias que son de pública notoriedad, sino con los propios datos sobre las ventas en el pueblo de City Bell que dicho profesional incluye en su informe, de fs. 38 a fs. 64 del expediente administrativo. Así en el remate de abril de 1941 se vendieron lotes de la manzana 34 a un promedio de $ 1,80 el metro; en el de diciembre de 1942 ya el promedio fué de $ 2,60 en la misma manzana (fs. 38 y 47 de las actuaciones administrativas), es decir, con aumento de valor del 44 % en menos de dos años. Manzana 35, abril de 1941, $ 2,10; noviembre de ese año $ 2,50; diciembre del 42, $ 2,70; aumentó el 30 %. Manzana 37, abril del 41, $ 1,56; abril del 42, $ 2,73, por ciento de valorización, 70. Manzana 38, abril del 41, $ 1,68; noviembre del 41, $ 2,80; diciembre del 42, $ 4; diciembre del 43, $ 3,70; porcentaje, 120. Manzana 50, abril del 41, $ 3,23; abril del 42, $ 3,25; abril del 43, $ 3,60; diciembre del 43, $ 4,20; aumento, 30 %. Manzana 52, abril del 41, $ 2,50; diciembre del 43, $ 3,60; porcentaje, 44. Manzana 54, abril de 1941, $ 2,83; abril de 1942, $ 3,33; diciembre del 43, $ 4; aumento, 40 %. Manzana 55, abril del 41, $ 3,20; abril del 42, $ 3,66; aumento en un año, 15 %. Manzana 56, abril del 41, $ 2; noviembre de ese año, $ 3,70; abril del 43, $ 3,36; diciembre del 43, $ 5; valorización 150 %. Manzana 57, abril del 41, $ 2,30; abril del 42, $ 3,80; diciembre del 42, un lote chico, $ 7; diciembre del 43, $ 4,36; porcentaje, 90. Manzana 64, abril de 1941, $ 5,70; abril del 43, $ 7,50; 30%. Manzana 67, abril del 41, $ 2; noviembre de ese año, $ 3,66; abril del 42, $ 3,30; diciembre del 43, $ 5; valorización, 150 %. En los lotes

de quintas y aunque no en la escala de los de pueblos, sucede algo parecido. En la quinta nº 40, abril del 41, $ 1,10 el metro; diciembre del 42, $ 1,47; diciembre del 43, $ 1,95; porcentaje de valorización, 70. Quinta 43, abril del 41, $ 1,24; noviembre de ese año, $ 1,04; diciembre del 42, $ 1,93; aumento, 55 %. Quinta 47, abril de 1941, $ 1,37; diciembre del 42, $ 2,30; abril del 43, $ 1,90 aumento, 39 %. Quinta 51, abril del 41, $ 2,95; diciembre del 42, $ 4,70; valorización, 60 %.

Todo ello está indicando que el porcentaje de valorización del 20 % de 1938 a 1944 establecido por el agrimensor Méndez para las tierras de la vecindad, es realmente exiguo y que como se dijo más arriba, los precios para la zona del camino establecidos por el perito único en este juicio, están más en consonancia con la realidad que el de $ 1,21 que fijara aquel profesional en su trabajo para el Ministerio de Guerra.

Que a continuación, el escrito de fs. 81 sostiene que el perito debió aplicar un coeficiente mucho mayor del 20 % para reducir a sus justos límites el precio obtenido en ventas por mensualidades y que no ha aplicado un coeficiente de reducción por mayor superficie en las zonas I y II, habiéndolo hecho solamente en la III, IV y V. Con respecto a lo primero, cabe expresar que la necesidad de aplicar un porcentaje de disminución mayor del 20 % preconizada por el Sr. Agente Fiscal, no aparece acreditada en forma alguna en autos, por lo que el tribunal debe atenerse a la opinión del perito, nombrado por el Juzgado a pedido de las partes.

Por lo demás, en los mismos antecedentes suministrados por el agrimensor Méndez del Ministerio de Guerra, de fs. 38 a fs. 54 del expediente administrativo, constan treinta y siete casos de ventas en mensualidades realizadas por la S. A. City Bell, en las cuales se disminuía solamente esa cifra del 20 % por pago al contado, cosa que, por lo demás, es habitual en los remates de esa naturaleza. En cuanto a lo segundo, la observación también es injustificada. Es evidente que si el perito no ha aplicado un coeficiente de disminución de precio por mayor superficie en las zonas I y II, ello se debe a que los términos de comparación de dichas zonas fueron respectivamente bloques de quintas que medían igual superficie. Así, la fracción a) de la zona I es de una superficie "prácticamente igual" —como dice el perito a fs. 28 vta.— al block de las quintas 50 y 49 con el que se la compara; y lo mismo sucede en las demás fracciones de esa zona, a saber la b) con respecto a las quintas 48 y 47; la c) en relación con las quintas 46 y 45, etc.; y con las fracciones de la zona II. De tal modo re-

sulta indiscutible que no había por qué aplicar coeficiente por mayor superficie. Lo contrario sucede con las zonas III, IV y V porque ellas ya no se relacionan con las quintas indicadas, sino con la parte de las zonas I y II que con ellas limitan y que son de menos superficie. Ahí sí se justifica y así lo ha entendido el perito, reducir el valor con un coeficiente razonable.

Que no es exacta tampoco la afirmación de fs. 82 vta. de que al tratar la zona I el perito sólo ha tenido en cuenta el factor de la mayor o menor proximidad a la estación City Bell, prescindiendo de la proximidad al núcleo central del pueblo. Dice la pericia a fs. 28 refiriéndose a la zona antedicha: "Es evidente la influencia que sobre esta zona ejerce el camino pavimentado, *además de su proximidad al pueblo City Bell*". Y más adelante: "El factor principal que determina el valor relativo de estos terrenos es su distancia a la estación City Bell". De manera que el perito no ha desechado como índice o factor computable la proximidad del pueblo; se limita a establecer que *el factor principal* es la cercanía de la estación.

Que a fs. 83 el representante del Fisco formula una observación atendible: los porcentajes de disminución correspondientes a distintos factores, no deben aplicarse sucesiva y aisladamente sobre los saldos que vayan quedando del precio unitario tomado como base, sino directamente y todos en globo sobre dicho precio base. Es así como el señor Fiscal llega a formular el cuadro inserto a fs. 91 del cual resultaría que con el procedimiento adoptado por el perito, el Fisco se perjudicaría en $ 94.563,90; suma que correspondería deducir del monto de la indemnización. Como se ha dicho, la impugnación debe aceptarse, en términos generales; pero revisado el cuadro de fs. 91 y confrontadas sus cifras con la pericia, resulta que en la fracción c) de la zona I, el error no es de 0,10 por metro, sino de 0,06; que en la fracción d) de la misma zona, el error es de 0,02 en contra del propietario y no a favor; que en la zona III, el precio no es de $ 1,20 como pretende el perito ni de $ 1,04 como sostiene el Fiscal, sino de $ 1,14 por lo que no habría 0,16 centavos de diferencia por metro, como dice el cuadro, sino seis centavos; y finalmente en la zona V el precio no sería el de 50 centavos de la pericia ni el de 33 centavos del Fiscal, sino el de 38 centavos, por lo que la diferencia no sería de 17 centavos, sino de 12 centavos por metro. Efectuados los cómputos correspondientes, resulta que debe disminuirse del valor del terreno señalado por el perito y aceptado por la sentencia que es de pesos 1.189.498,45 la cantidad de $ 57.308,46.

Que en cuanto a las observaciones de detalle que fueran

formuladas en el escrito de fs. 81 a la tasación de las mejoras existentes en el campo, ellas han sido tomadas en cuenta por el señor Juez "a quo", quien las ha aceptado o las ha desestimado de acuerdo con el resultado de la inspección ocular que realizara y con criterio que el Tribunal comparte.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo apelado, se lo confirma en cuanto decide y se lo modifica respecto al monto de la indemnización, que se fija en $ 1.310.343,89 m/n. Costas de esta instancia también a la actora. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Max. Consoli* (en disidencia).

Disidencia.

Considerando:

I. A raíz del juicio de expropiación, dispuesto por el Gobierno de la Nación contra la sucesión de don Percival G. Bell y Shaw, propietaria del inmueble denominado "Estancia Grande", sito en la localidad de City Bell, provincia de Buenos Aires, el Fisco depositó a la orden del Juzgado, en concepto de total indemnización, como valor de la tierra y mejoras existentes, la suma de $ 772.000 m/n.

El Gobierno de la Nación fijó como justo precio la suma precedentemente indicada, basado en las tasaciones efectuadas por las Oficinas Técnicas de la Dirección General de Ingenieros y de los informes del Banco Hipotecario Nacional.

La expropiada no aceptó el precio ofrecido, estimando el valor del terreno en $ 1.256.374 m/n; el edificio en $ 212.530 m/n y mejoras varias en $ 99.959,66 m/n, o sea la suma total de $ 1.568.863,66 m/n.

Las partes, después de requerir todas las diligencias de prueba atinentes a sus respectivos puntos de vista, solicitaron la designación de un perito tasador único, de oficio; habiendo recaído la designación de tal carácter, en el ingeniero civil don Jorge Castro Madero. Su dictamen pericial corre agregado de fs. 25 a fs. 38 vta. Il cuerpo y establece el valor de la tierra libre de mejoras, en $ 1.189.498,45 m/n y el de las mejoras en $ 185.402,08 m/n, dejando así fijado el importe total de la tasación en la suma de $ 1.374.900,53 m/n.

El señor Juez "a quo" declaró transferido el dominio del inmueble, denominado "Estancia Grande", a favor de la Nación por la suma de $ 1.367.652,35 m/n, con el pago de las costas y el interés que se liquidará, desde la fecha de toma de posesión del inmueble por el expropiante.

II. En un justiprecio de cerca de un millón y medio de pesos, el señor Juez "a quo" *sólo desestima la suma de* $ 7.248,18 m/n, asignada como valor a algunas mejoras de menor cuantía. En lo demás, no sólo acepta las estimaciones del informe pericial, sino que lo valoriza sentando conclusiones totalmente identificadas con la opinión del perito tasador. Este absorbente predominio del criterio de estimación del perito, ha gravitado en forma tan decisiva sobre la sentencia, al punto de que ésta *no ha tomado en consideración, ni avaluado los serios argumentos aducidos, con ilustrada competencia, por el señor Procurador Fiscal*, doctor Saturnino F. Funes, en su informe, que corre agregado de fs. 81 a fs. 90, II cuerpo de autos.

El señor Procurador Fiscal ha formulado objeciones fundamentales a la forma cómo el perito ha fijado el valor unitario de la tierra. Dejando de lado la descripción general del terreno y la subdivisión topográfica de la totalidad de la tierra en cinco zonas distintas, cabe observar el procedimiento erróneo seguido por el tasador para fijar el valor unitario del terreno. En efecto, para obtener el valor venal, en la zona, en septiembre de 1944, estudia la variación de los precios obtenidos en algunas ventas en mensualidades, que cita a fs. 27, estableciendo los valores correspondientes entre las quintas 42 y 52.

Es a base de los escasos elementos de juicio que proporcionan las ventas consignadas a fs. 27 —una de ellas de noviembre 11 de 1945, es decir, un año después de la toma de posesión de la "Estancia Grande"— que el perito fija la escala de valores que oscila desde $ 6 m/n el mt.² (quinta 52) hasta $ 1,70 (quinta 42). Y si bien el dictamen pericial hace referencia a "un estudio comparativo, de cuyos promedios obtenidos se han deducido los valores medios que se obtendrían en ventas al contado y realizadas a fines del año 1944", prácticamente *el perito no ha aportado a los autos las cifras y las operaciones en que ha apoyado sus conclusiones*. De manera que esa ausencia de los elementos constitutivos, quita todo valor computable a la afirmación formulada, al respecto, por el perito.

Debió, a la vez, para llegar a la determinación del precio unitario de la tierra expropiada, considerarse el valor comparativo de ventas realizadas en distintas superficies y en ubicaciones correlativas con la tierra a expropiarse, tomando como punto referencial, para unas y otras, su cercanía o alejamiento de la estación City Bell y del camino pavimentado que cruza la zona.

El perito tasador no ha traído a los autos, como valor de estimación, las ventas que se hayan realizado en las condiciones precedentemente indicadas.

Por el contrario, se ha limitado a presentar, como referencias comparativas, los precios correspondientes a *terrenos de reducidas dimensiones*, por una parte, y, por otra, obtenidos *en ventas por mensualidades*.

El informe pericial debió tomar en cuenta todas las contingencias que habrían de incidir sobre los precios a obtenerse en *un loteo* de una superficie de tierra *de más de* cien hectáreas, sin excluir de aquéllas el factor tiempo y los posibles altibajos y contrastes de los valores inmobiliarios, en el transcurso de diez años.

Un índice evidente de la tendencia favorable al expropiado, que trasunta el dictamen pericial, radica en el *coeficiente* aplicado para reducir los precios obtenidos en ventas por mensualidades a los que corresponderían si fueran al contado.

El coeficiente del 20 %, adoptado por el perito, demuestra que éste no ha establecido en forma comparativa, ni dentro, ni fuera de aquella zona, la enorme diferenciación que arrojan los precios al contado, con los que se obtienen en las ventas por mensualidades.

La sola circunstancia de que dicho coeficiente del 20 % no esté respaldado por estudios y conclusiones asertivas, lo torna totalmente *innocuo e inaceptable*, por arbitrario e injustificado.

Tratándose de ventas a 120 mensualidades, sin interés, como son las que se indican de fs. 38 a fs. 54 del expediente instruído por la Dirección General de Ingenieros, en cuyo precio de venta va comprendido el interés acumulado, durante diez años, el coeficiente de diferencia, como es de pública y general notoriedad, oscila comúnmente entre el 400 y 600 %, es decir que la tierra que, al contado puede valer $ 1 m/n el mt.^{2}, se vende de $ 4 a $ 6 m/n, por mensualidades, cuando éstas son como en el caso que se analiza en el "sub judice", a largos plazos.

La acentuada diferencia que media en el precio de estas dos clases de enajenación de terrenos, se explica fácilmente por la enorme masa de interesados, de modestos recursos, que suscitan las ventas a plazos; de suerte que quienes no tienen $ 1.200 m/n para desembolsar al contado, abonan por el mismo bien raíz, a razón de $ 50 m/n mensuales, el precio total de $ 6.000 m/n, en 10 años.

Incurre en grave error de apreciación, quien pretenda sostener que la opinión del perito, respecto del coeficiente del 20 % de disminución, debe ser irremisiblemente aceptada

por las partes, en razón de tratarse del dictamen de un perito único; pues, no solamente aquéllas dejaron expresa constancia de que *todas las demás medidas de prueba solicitadas quedaban en pie*, (escrito de fs. 163 y vta.), sino que la Nación expropiante ha traído a los autos informes técnicos y estudios comparativos de decisiva importancia para fijar un coeficiente de diferencia muy distinto. Basta para ello tener presente el informe prolijo, analítico y ampliamente fundado del agrimensor don Raúl F. Méndez —fs. 11 a fs. 35 del expediente de la Dirección General de Ingenieros— y el de la comisión de contralor de tasaciones del Banco Hipotecario Nacional que corre agregado a fs. 77 del mismo expediente.

III. Estima el Tribunal que, cotejados los informes de los peritos tasadores ingeniero don Jorge Castro Madero y agrimensor don Raúl F. Méndez, es justo inclinarse a aceptar el justiprecio de la tierra, que formula el último de los peritos nombrados, estableciendo el valor de la misma, libre de mejoras en la suma de $ 747.713,20 m/n. en virtud de las siguientes razones:

a) El informe de la Dirección General de Ingenieros computa, como elemento de apreciación, la tasación fiscal, que en el Registro de la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, figura con un valor de $ 200.000 m/n.

b) Examina los valores venales en numerosas ventas que se han realizado de fracciones situadas en las adyacencias de la "Estancia Grande", durante los últimos tres años, anteriores a la expropiación.

c) Puntualiza que en abril de 1938, la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires expropió, para la construcción del camino pavimentado de Avellaneda a La Plata, una franja del mismo terreno, habiéndose fijado por peritos, según sentencia judicial, $ 0,84 m/n. el metro cuadrado, como valor unitario.

d) Agrega el justiprecio del señor Thill, rematador de la zona, y, el informe de la Dirección de Catastro Financiero del Ministerio de Hacienda de la provincia de Buenos Aires.

e) Partiendo del valor unitario de $ 0,84 el mt.², pagado por la Dirección de Vialidad en el juicio de expropiación de una franja de terreno del señor Percival G. Bell, como elemento básico para el avalúo de la zona adyacente, analiza meticulosamente los valores asignables, dividiendo el terreno en cuatro zonas, con precios unitarios distintos, de $ 0,19, $ 0,95, $ 1,21 y $ 0,64 el mt.², respectivamente.

Aplicando dichos valores a la superficie total a expropiar, el informe pericial del agrimensor Raúl F. Méndez para la Dirección General de Ingenieros, fija la suma de $ 747.713,20 m/n que acepta este Tribunal, como justo precio de la tierra, libre de mejoras.

En cuanto al justiprecio de las construcciones y mejoras, considerando que ellas han sido examinadas, una por una, en la sentencia; que han sido motivo de una disminución, como resultado de ese estudio, de $ 7.248,18 m/n. y que, por último, antes de fallar la causa, el señor Juez "a quo", pudo constatar "de visu" el estado de dichos materiales, en la inspección ocular, a que se refiere el acta de fs. 103 y vta., el Tribunal opta por la aceptación de las conclusiones a que arriba la sentencia de primera instancia, fijando el valor de las mejoras en la suma de $ 178.153,90 m/n.

En su mérito, se revoca la sentencia de fs. 104 a fs. 110 vta., en lo que respecta al valor de la tierra, que se fija en la suma de $ 747.713,20 m/n y se la confirma en todas sus demás partes; con costas. — *Max. Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Fisco Nacional v. Sucesión Percival G. Bell y Shaw s.| expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada a fs. 117 por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que el perito único hace una bien fundada confrontación de los diversos elementos de juicio entre sí y con las características de la tierra expropiada para determinar semejanzas y diferencias, y hacer la correspondiente rectificación y compensación de valores que permite referir con acierto los distintos precios unitarios así obtenidos a las cinco secciones en que clasifica los terrenos expropiados. Todo ello, así como el examen

de los puntos de referencia a que se atuvo el agrimensor Menéndez en el dictamen que elevara al Ministerio de Guerra fué puntualizado debidamente en las sentencias de 1ª y 2ª. instancias, por lo cual y no haberse formalizado determinadamente ante esta Corte ninguna objeción al fallo apelado, es innecesario repetir aquí aquella puntualización.

Que respecto a la deducción en los precios de las ventas a largos plazos sin interés, deducción que en casos análogos esta Corte ha considerado que debe ser superior al 20 %, debe observarse que de las tres operaciones mencionadas por el perito a fs. 27 sólo una se realizó en 120 mensualidades y este precio, —de $ 6,50 el metro cuadrado— que correspondió, por lo demás, a una fracción muy reducida, no aparece computado en la determinación de los valores unitarios sobre cuya base se hace luego la tasación de las cinco zonas en que el perito divide lo expropiado (fs. 28 vta. y sigtes.) y el más alto de los cuales es de $ 3,60 m|n., reducido luego por deducción de la superficie que habría que destinar a calles a $ 2,77 m|n. La venta de cuatro manzanas efectuada en noviembre de 1944, que arrojó precios de $ 1,00 a 2,60 el metro fué con el pago del 20 % al contado y el resto en 10 semestres. Y la de 28.348 metros cuadrados, a un solo comprador, en mayo de 1943, por la cual se pagó $ 2,47 el metro, no aparece hecha a plazos. Si se tiene presente que el más alto precio fijado por el perito es de $ 2,80 el metro para la fracción *a* de la zona I contigua a la planta urbana, situada sobre la Avenida Centenario y que es la porción más próxima a la estación, que ese precio corresponde a cincuenta mil metros, dentro de algo más de un millón, que es la extensión de lo expropiado, y que el precio de las demás fracciones desciende hasta 0,50 el metro para los 280.506,09 de la zona V todo lo cual da un promedio de $ 1,12 el metro para

toda la extensión, el Tribunal no halla fundada la objeción en este caso y considera equitativas las conclusiones del dictamen, con la modificación que de las deducciones se hace en la sentencia apelada.

Por tanto se la confirma, debiendo pagarse en el orden causado las costas de esta instancia en razón del resultado de los recursos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

HEINZ STOLZENBERG

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Las disposiciones de la ley **4144** tienen un sentido amplio, como que comprenden aún a quienes sin haber cometido alguno de los delitos previstos por las leyes, observen una conducta peligrosa para la paz social que la Constitución y las leyes tienden a asegurar en la República. La deportación que establece es el medio elegido para obtener compulsivamente la salida del país del extranjero que no cumple las condiciones prefijadas por la Constitución y las leyes del país, de cuya continuada observancia depende su indefinida permanencia en nuestro suelo.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

La comisión de delitos comunes por un extranjero lo hace tan indeseable como la conducta que sin ser específicamente delictuosa perturba, sin embargo, el orden público. No importa extralimitación arbitraria de la facultad de expulsión, la dispuesta en vista de la naturaleza y reiteración de los delitos comunes cometidos en el país por el extranjero de que se trata.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El principio conforme al cual el solo hecho de haber sido un extranjero objeto de una condena criminal por los tribunales del país no basta, en términos generales, para considerar que compromete la seguridad nacional o perturba el orden público al punto de que en tales casos es indispensable el requisito constitucional de la audiencia previa, no es aplicable cuando la medida se funda en los mismos hechos que determinaron las condenas judiciales firmes por delitos que, a juicio del Poder Ejecutivo ponen de relieve el peligro que para el orden y la tranquilidad públicos encierra la permanencia de su autor en el país. La audiencia previa del interesado carece de objeto en ese caso y su omisión no importa violación del derecho de defensa.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El juicio sobre lo que en cada caso particular comporte perturbación del orden público está librado por la ley Nº 4144 al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, junio 18 de 1948.

Autos y Vistos: el recurso de amparo deducido por Heinz Stolzenberg;

Y considerando que:

1º) Según se desprende del informe del Sr. Ministro del Interior, el P. E. de la Nación aplicó a Heinz Stolzenberg la ley 4144 en razón de sus malos antecedentes, debiendo ser detenido hasta el momento de su embarque.

2º) La ley 4144, en sus arts. 2 y 4, faculta al P. E. a expulsar del país a todo extranjero condenado por delitos comunes, cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público, facultándolo además para ordenar su detención como medida de seguridad.

Resuelvo: no hacer lugar al recurso de amparo deducido por Heinz Stolzenberg. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 7 de julio de 1948.

Vistos, en acuerdo, los autos "Stolzenberg Heinz — recurso de amparo" (exp. Nº 13.646 de entrada).

Y considerando que:

1º) Las medidas probatorias requeridas en el informe de la instancia, acerca de las características y particularidades de los procesos en que el recurrente fuera condenado, carecen de objeto, pues ellas constan en autos de modo suficiente para habilitar una decisión.

2º) La impugnación de la inconstitucionalidad de la ley 4144, cualquiera sea la posición que se adopte en la intensa controversia suscitada en torno a ese tópico, no puede prosperar judicialmente, dado lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso del t. 164, p. 344, reiterado en septiembre 15 de 1947 en el del t. 208, p. 408.

3º) En las actuaciones remitidas por el Ministerio del Interior, se consignan en detalle los motivos que dieron origen al decreto de expulsión expedido por el P. E. de la Nación con fecha agosto 23 de 1946. No se expresa si se escuchó al interesado, dándole una oportunidad de defensa para que pudiera desvirtuar las imputaciones en su contra, en cumplimiento de la garantía acordada por el art. 18 de la Constitución Nacional; pero las modalidades del caso, —a juicio del Tribunal—, permiten tener por satisfecha esa exigencia, y descartar las alegaciones hechas acerca de la misma.

Como dijo la Corte en el fallo citado en último término, "el hecho de haber sido un extranjero objeto de condena criminal no autoriza, en términos generales, a considerar que compromete la seguridad nacional o perturbe el orden público al punto que en tales casos el requisito constitucional de la audiencia previa no sea indispensable para la regularidad del procedimiento de expulsión"; y en este sentido, asiste razón al peticionario, cuando afirma que hay muchos extranjeros cumpliendo condenas por delitos comunes, sin que por ello se vean abocados a salir del país. Sin embargo, denegóse allí el amparo, porque la índole del delito cometido —art. 219 C. P.— de por sí afectaba la seguridad nacional y el orden público, haciendo innecesaria una audiencia para oír descar-

gos sobre una actividad de tal naturaleza, ya reconocida en la condena judicial.

Aquí no se trata de un delito de esa clase; mas, en cambio, hay una conducta irregular que se refleja en frecuentes actos delictivos. No mucho después de ingresar al país, tomando en cuenta la manifestación de fs. 4, requiérese su captura, octubre 31 de 1939, acusado de hurto; y luego de una prisión de 3 meses, recobra su libertad —diciembre/40— en virtud de un sobreseimiento provisional del proceso. En agosto de 1942 se le procesa en esta ciudad por violación de domicilio y tentativa de robo; y en diciembre del mismo año es detenido y encausado en la Capital Federal por robo calificado. En esta causa resulta condenado a 3 años y 6 meses de prisión y en la anterior, a 2 años de igual pena. Ambas condenas fueron cumplidas, venciendo el término recientemente. De ahí que la autoridad policial considerara a Stolzenberg un individuo de trayectoria delictuosa habitual iniciada desde la llegada al país, sin haber logrado acreditar, por otra parte, profesión y medios de vida lícitos; todo lo cual definía su personalidad moral y justificaba el pedido de expulsión, formulado a requerimiento de la Dirección de Institutos Penales de la Nación y luego del estudio médico social practicado por esta última repartición.

4°) Si bien los juicios y apreciaciones precedentes, en cuanto tales, podrían ser materia de contestación, parece evidente que, relacionados con los hechos delictivos concretos, con los plazos de condena sufrida y el tiempo total de residencia en la República —puntos éstos sobre los que no media duda alguna y han sido confesados—, autorizan a decidir que la situación encuadra en la previsión del art. 2°, ley 4144, como lo entendiera el Gobierno Nacional y dentro de las condiciones exigidas por la jurisprudencia; es decir, que puede hablarse de extranjero que perturba el orden público, sin necesidad de otras pruebas o posibles descargos. En suma, júzgase que la garantía de defensa aparece respetada en virtud de los motivos ponderados, de modo equiparable al que tuvo en vista la Corte, en la oportunidad antes referida.

De conformidad con el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 24, rechazándose el recurso de amparo deducido por Heinz Stolzenberg. Con costas. — *Santos A. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El súbdito alemán Heinz Stolzenberg, condenado a dos años de prisión por la justicia del crimen de Rosario (fs. 2 vta.), interpuso recurso de amparo ante el Juez Federal de dicha ciudad, expresando que una vez cumplida la pena, —lo que ocurrió el 18 de Mayo ppdo.—, sería expulsado del país en cumplimiento del decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 23 de agosto de 1946 (fs. 18 vta.).

Tanto el Juez de Sección (fs. 24), como la Cámara Federal del circuito (fs. 30) han desestimado el interdicto, y con tal motivo Stolzenberg acude ante V. E. por vía del recurso extraordinario que aparece concedido a fs. 40 vta.

Lo considero bien acordado, por cuanto se han invocado garantías constitucionales que se dicen violadas; la sentencia ha sido contraria a la pretensión del apelante, y el recurso aparece debidamente fundado.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que deben rechazarse las pretensiones del recurrente.

Trátase de un extranjero que desde su entrada al país ha observado una conducta irregular, siendo procesado en tres oportunidades por distintos delitos, y en dos de ellas se lo condenó y cumplió la pena impuesta. En tales condiciones es indudable que se ha hecho pasible de la medida de seguridad dictada por el Gobierno de la Nación en uso de las facultades que le acuerda la ley 4.144. Una nueva oportunidad para alegar descargos, no cambiaría la situación del recurrente frente a las condenas judiciales dictadas en su contra.

Por las razones precedentes, y demás fundamen-

tos del fallo apelado obrante a fs. 30, solicito a V. E. lo confirme en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 4 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Stolzenberg Heinz s.| Recurso de amparo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por aquél.

Considerando:

Que según el art. 2 de la ley 4144 "el Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida del extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público".

Que, contrariamente a lo que podría entenderse si se refiriese dicho texto al título del Código Penal que legisla los "delitos contra el orden público" —arts. 209 a 213— las disposiciones de la ley 4144 tienen un sentido amplio, como que comprenden aún a quienes sin haber cometido alguno de los delitos previstos por las leyes, observen una conducta peligrosa para la paz social que la Constitución y las leyes tienden a asegurar en el territorio de la República. La deportación establecida por la ley 4144 es el medio elegido para obtener compulsivamente la salida del país del extranjero que no cumple las condiciones prefijadas por aquéllas, de cuya continuada observancia depende su indefinida permanencia en nuestro suelo (Fallos: 164, 344).

Que la inteligencia de lo dispuesto en el art. 2º de la ley en cuestión no puede discernirse sin considerar lo

que se dispone en su art. 1º. De la relación de ambos preceptos, con los cuales se constituye la unidad orgánica de esta ley, se sigue que en la mente de ella la comisión de delitos comunes por parte de un extranjero lo hace tan indeseable como la conducta que sin ser específicamente delictuosa perturba, sin embargo, el orden público. Fuera de que el juicio sobre lo que en cada caso particular comporta una tal perturbación está librado por la ley al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo, ante la mención expresa hecha en el art. 1º de que la comisión de delitos comunes en su patria de origen justifica la expulsión del extranjero, no se puede considerar como extralimitación arbitraria de la facultad mencionada la expulsión dispuesta en este caso en vista de la naturaleza y la reiteración de los delitos comunes cometidos en el país por el extranjero de que se trata.

Que si bien el solo hecho de haber sido un extranjero objeto de una condena criminal por los tribunales del país no basta, en términos generales, para considerar que compromete la seguridad nacional o perturba el orden público al punto de que en tales casos el requisito constitucional de la audiencia previa no sea indispensable (Fallos: 208,408), el principio no es aplicable cuando la medida se funda en los mismos hechos que determinaron las condenas judiciales firmes por delitos que, por su naturaleza y reiteración, a juicio del Poder Ejecutivo ponen de relieve el peligro que para el orden y la tranquilidad públicos encierra la permanencia de su autor en el país. En este supuesto, la audiencia carece de objeto, como se expresó en el pronunciamiento mencionado, pues en los juicios respectivos tuvo el interesado la oportunidad de formular todas sus defensas relativas a los hechos que originaron la calificación de su conducta y a las condenas en las que se funda el decreto de expulsión.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PRIMITIVO EUGENIO ALVAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción militar es de excepción y las situaciones de igual carácter en las cuales se extiende a quienes ordinariamente no están comprendidos en ella deben juzgarse con criterio restrictivo, atendiendo a su rigurosa relación con la finalidad propia de la jurisdicción aludida y del carácter excepcional que tiene la mencionada extensión de ella.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El decreto Nº 32.545/47, por el cual se declara que la cesación de las hostilidades hace innecesaria la jurisdicción militar sobre quienes no están ordinariamente sometidos a ella, constituye constancia formal de que ha cesado el tiempo de guerra a que se refiere el art. 119 del Código de Justicia Militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El tiempo de guerra a que se refiere el precepto citado no es lo mismo que el estado jurídico de guerra creado por la declaración de esta última, que subsiste mientras no sea concertada la paz. Las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas al tiempo de guerra corresponden al *hecho* de las hostilidades, tienen en él su razón de ser y tienden a robustecer la eficiencia del esfuerzo militar. Mientras la cesación de las hostilidades deja sin razón de ser a las normas de excepción del sistema penal

militar, puede no tener efectos en el orden de las disposiciones civiles, administrativas y políticas determinadas por el estado de guerra.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Atento lo declarado por el decreto 32.345/47 no corresponde a la justicia militar sino a la federal conocer en el proceso por hurto de varios tipos de imprenta de los talleres gráficos de la Dirección del Instituto Geográfico Militar, seguido contra un empleado civil de dicha repartición.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por Decreto Nº 32.535 del 20 de Octubre de 1947, el Poder Ejecutivo dejó "sin efecto la jurisdicción militar prevista por el art. 119 del Código de Justicia Militar que se aplicaba a los civiles comprendidos en el mismo como consecuencia del estado de guerra declarado por Decreto Nº 6945|45" (Bol. Militar Público Nº 1184, pág. 2802). En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición referida, el Consejo de Guerra para Tropa del Ejército, que entendía en el juicio por hurto seguido contra el auxiliar 7º Primitivo Eugenio Alvarez, de la Dirección del Instituto Geográfico Militar, se inhibió de proseguir en la causa, remitiéndola al Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires (fs. 142).

A fs. 144 corre agregada la resolución del Juez Federal declarándose también incompetente para entender en el proceso. Apelado ese pronunciamiento, fué confirmado por la Cámara respectiva (fs. 152).

La contienda negativa que corresponde resolver a V. E. de acuerdo con lo establecido por el art. 9º de la

ley 4.055, ha quedado sustanciada en forma, ante la insistencia del Tribunal Militar en su resolución anterior (fs. 161).

Resulta de las constancias sumariales que el acusado, que forma parte del personal civil del Ministerio de Guerra, sustrajo de los talleres Gráficos de la Dirección General del Instituto Geográfico Militar veintiocho tipos de imprenta, los que le fueron secuestrados al ser revisado cuando salía de su ocupación, a las 21 horas del 13 de junio de 1946 (fs. 4).

El hecho aparece cometido entonces por un empleado sin asimilación militar, dentro de la dependencia donde prestaba servicios. Su juzgamiento corresponde por tanto a la jurisdicción militar en razón de lo dispuesto por el art. 119 inc. 1° del Código de Justicia Militar, por no haber cesado jurídicamente el estado de guerra declarado por el preindicado Decreto N° 6945|45 (204: 413; 207: 112 y 357).

Ahora bien; el Decreto 32.535|47, que deja sin efecto la extensión de la jurisdicción militar durante el estado de guerra a los civiles, en determinadas circunstancias importa modificar el texto expreso del recordado art. 119 inc. 1°, atribución ésta que, estando constituído el Congreso es de su exclusiva competencia, de acuerdo con el artículo 67 inciso 23 de la Constitución Nacional

Por lo expuesto considero que la presente contienda negativa debe resolverse de acuerdo con la prescripción legal citada, en favor de la competencia de la Justicia Militar. Buenos Aires, agosto 21 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de setiembre de 1948

Autos y vistos: Considerando:

Que la jurisdicción militar es de excepción y las situaciones, de excepción también, en las cuales se extiende a quienes ordinariamente no están comprendidos en ella, (art. 119 del Código de Justicia Militar) deben juzgarse con criterio restrictivo, atendiendo a su rigurosa relación con la finalidad propia de la jurisdicción aludida y del carácter excepcional que tiene la mencionada extensión de ella.

Que el decreto 32.545/47, en cuanto acto del Presidente de la Nación —conductor supremo de la guerra y por lo mismo primer responsable de la elección de los medios para conducirla—, por el cual se declara que la cesación de las hostilidades hace innecesaria la jurisdicción militar sobre quienes no están ordinariamente sometidos a ella, constituye constancia formal de que para los fines a que obedece lo dispuesto en el art. 119 del Código de Justicia Militar ha dejado de haber "tiempo de guerra".

Que el "tiempo de guerra" a que se refiere el precepto citado no es lo mismo que el estado jurídico de guerra creado por la declaración de esta última, que subsiste mientras no sea concertada la paz (art. 67 inc. 21 y 86 inc. 14 de la Constitución Nacional). Las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas al tiempo de guerra corresponden al *hecho* de las hostilidades, tienen en él su razón de ser. Es patente que se trata de robustecer, mediante ellas, la eficiencia del esfuerzo militar sea por la acentuación del rigor de la disciplina

que resulta del procedimiento extraordinario —arts. 477 a 496— y de la agravación de las penas durante ese tiempo, (art. 512 inc. 1°) sea por la extensión del régimen penal de que se trata en la forma determinada por los cuatro incisos del art. 119.

Esta sumisión de las personas sin estado militar que en ellos se mencionan a un régimen penal de excepción cuya razón de ser está en la singularidad del orden propio de un ejército, tiene en vista la trascendencia de las actividades de este último ante *la realidad concreta* de las hostilidades.

Que mientras la cesación de las hostilidades deja sin razón de ser a las aludidas normas de excepción del sistema penal militar, puede no tener efectos en el orden de las disposiciones civiles, administrativas y políticas determinadas por el estado de guerra. Hay precauciones de las especies indicadas que puede ser necesario o conveniente mantener respecto a personas o intereses vinculados de algún modo con los países enemigos, mientras no se restablezca formalmente una relación de paz con ellos. De ahí que respecto a la suspensión del otorgamiento de cartas de ciudadanía a los súbditos de países beligerantes dispuesta por el decreto 6605/43 esta Corte haya declarado que subsiste hasta que la concertación de la paz no ponga término al estado jurídico de guerra, si la autoridad que la dispuso no la deja antes sin efecto. (Fallos: Tomo 204, pág. 418). De lo explicado en los considerandos precedentes se sigue la diferencia que hay entre estas situaciones y las que se contemplan en el art. 119 del Código de Justicia Militar y, por consiguiente, la inaplicabilidad en este caso del criterio que inspiró las decisiones citadas.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General declárase que el conocimiento de la causa seguida contra Primitivo Eugenio Alvarez por hurto, corresponde al

Juez Federal en lo criminal y correccional de esta Capital a quien se le remitirán los autos haciéndose saber al Consejo de Guerra para Tropa del Ejército en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. GUILLERMO SERE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La tasación efectuada a los fines de la valuación fiscal es una base estimatoria de dudosa eficacia por sí sola para establecer el justo precio del inmueble expropiado.

Tampoco es elemento decisivo el precio de adquisición del bien o el de su adjudicación en condominio.

Para determinar el precio a pagarse por las tierras expropiadas corresponde tener en cuenta, en primer lugar, el antecedente de los valores fijados judicialmente con respecto a otras situadas en el mismo sitio y a desposesiones de la misma época, así como la calidad de unas y otras.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde acordar indemnización alguna en concepto de cercenamiento de beneficios a la sociedad que explotaba el campo expropiado que constituía el aporte de su dueño a dicha compañía, cuya segregación no imposibilita ni desintegra la explotación. Sólo procede resarcir el perjuicio proveniente de una inmediata y transitoria agravación de los gastos como consecuencia de que el régimen general del establecimiento estaba dispuesto para una extensión de la cual lo expropiado representa el 23 %.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede la jurisdicción originaria de la Corte para entender en este juicio por tratarse de una causa civil y tener los expropiados su domicilio en la Capital Federal. (Constitución Nacional, arts. 100 y 101; ley 48, art. 1º inc. 1º; Fallos: 178, 85).

Así lo ha resuelto además V. E. a fs. 35, al decidir la cuestión de competencia planteada por inhibitoria, no habiendo cambiado con posterioridad los motivos que determinaron dicho fallo.

En cuanto al fondo del asunto sólo corresponde determinar el monto que debe pagarse en concepto de justa indemnización, punto este que, por su naturaleza, escapa a mi dictamen. — Bs. Aires, abril 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de setiembre de 1948.

Y vistos: Los autos "Buenos Aires la Provincia contra Seré Guillermo o quien resulte propietario, sobre expropiación", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 7 del expediente agregado por cuerda separada nº 16.068, año 1945, el Sr. Agente Fiscal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, en representación de ésta, promueve contra D. Guillermo Seré o quien resulte propietario, demanda de expropiación de una superficie de 2000 hectáreas, 1 área, 12 centiáreas, 4597 centímetros cuadrados

de tierra ubicada en el Partido de General Pinto, con los linderos que detalla, deslindada en el plano de fs. 60 del expediente letra G. nº 5, año 1927 M. O. P., el cual, con el expediente G. nº 458, año 1944 y demás agregados, encuéntrase incorporado al juicio "Buenos Aires, la Provincia contra Gandulfo de la Serna, sobre expropiación", en trámite ante la Corte Suprema.

Acompaña copia legalizada de los decretos Nos. 11.897 y 16.390 y dice que de esos antecedentes administrativos resulta que el Poder Ejecutivo de la Provincia, por decreto del 27 de julio de 1945, dictado en virtud de la ley nº 3929 del 29 de setiembre de 1927 que dispuso la expropiación de 5000 hectáreas con destino a la ampliación del ejido del pueblo de General Pinto, declaró sujeta a expropiación la superficie especificada *ut supra*.

Agrega que la Tesorería General depositó a la orden del Ministerio de Obras Públicas y de Guillermo Seré o quien resulte propietario, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz-La Plata), la suma de m$n. 631.903,55 y, por motivos de urgencia y fundado en el art. 30 reformado de la ley general de expropiación, pide se ordene la inmediata ocupación del bien a expropiarse.

Considera que su representada cumplió todos los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los arts. 17 de la Constitución Nacional, 2º y siguientes de la ley general de expropiación, 1º de la ley 4019 y 2511 del Código Civil y pide en definitiva que se fije el valor de la tierra por el procedimiento de la ley 4019 y que se haga lugar a la acción deducida, con costas en el orden causado.

Que a fs. 17 del mismo expediente agregado consta que el Sr. Fiscal de Estado de Buenos Aires fué puesto

en posesión de esa fracción de tierra el 4 de diciembre de 1945.

Que a fs. 24 del presente juicio D. Juan José Seré y Dª María Josefina Seré de Ahumada plantearon cuestión de competencia por inhibitoria por considerar procedente la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. Manifiestan que son dueños de la fracción que se trata de expropiar, por haberla adquirido en parte por adjudicación en la sucesión de D. Guillermo A. Seré y el resto por compra a D. Eduardo Enrique Seré, como lo acreditan con los tres títulos de propiedad que acompañan, bien que la acción ha sido entablada por la expropiante contra D. Guillermo Seré o quien resulte propietario.

Consideran insuficiente la cantidad de $ 631.903,55 m|n. que la actora ofrece en concepto de indemnización, y, después de expresar que el Sr. Juez de Mercedes dió curso a la expropiación, avocándose al conocimiento de la causa y señalar que se encuentran domiciliados en la Capital Federal, solicitan que se declare la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de lo prescripto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y en las leyes 48 (art. 1º, inc. 1º) 1467 (art. 1º) y 4055 (art. 2º).

Que a fs. 35 se resuelve que corresponde a esta Corte conocer originariamente en la presente causa y se ordena dirigir oficio al Sr. Juez para que remita los autos que la motivaron.

Que a fs. 44 comparece el apoderado del Sr. Seré y de la Sra. de Ahumada y expresa que sus representados se allanan a la demanda con estas salvedades: 1º) que no están conformes con el precio ofrecido por la actora, por ser sumamente inferior al valor real de las tierras expropiadas; y 2º) que el procedimiento para establecer la cuantía de la indemnización debe ser

el que estatuye la ley de la materia nº 189. Termina pidiendo que se cite a las partes a los efectos de lo dispuesto en el art. 6º de esta última y se ordene la transferencia al Banco de la Nación Argentina de la suma de m$n. 631.903,55 que, en concepto de precio ofrecido por la actora, ésta depositó en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 95 se presentan los Sres. Guillermo A. Seré e hijos y dicen que la expropiación instaurada les afecta y les causa perjuicios por cuanto el uso y goce de las superficies desapoderadas constituyen los aportes de capital que D. Juan José Guillermo Seré y Dª María Josefina Seré de Ahumada hicieron en su carácter de socios de la misma, según consta en el contrato social que en testimonio acompañan y piden se les tenga por parte en estos autos.

Que a fs. 96 se presenta D. Horacio Larreguy, en representación de la actora, y manifiesta que, habiendo sido acreditado el dominio de la tierra expropiada, da en pago la suma de m$n. 631.900,55 depositada en el Banco de la Nación Argentina. A pedido de los expropiados ordenóse a fs. 97 vta. el libramiento del correspondiente cheque a su favor.

Que a fs. 102 los Sres. Juan José Seré y María Josefina Seré de Ahumada manifiestan que consideran insuficiente la indemnización ofrecida por la expropiación, por lo cual reclaman el justo precio de la cosa y la indemnización de los perjuicios derivados, todo con sus intereses legales, y la firma Guillermo A. Seré e hijos dice, a su vez, que reclama la indemnización por los perjuicios de diversa índole inherentes a la privación del uso y goce de la superficie expropiada, por ser integrante de su capital social. Además, supliendo de común acuerdo el juicio verbal designado, la acto-

ra y los demandados proponen peritos y los puntos sobre los cuales éstos han de informar.

Que a fs. 106 el representante de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que, habiéndose declarado la competencia de la Corte Suprema, inicia el juicio de expropiación por la fracción anteriormente indicada contra D. Guillermo Seré o quien resulte propietario, a cuyo efecto ofrece diversas medidas de prueba.

Producida la prueba, informan sobre su mérito los demandados de fs. 302 a 306, el apoderado de la firma "Guillermo A. Seré e hijos" de fs. 308 a 309, y la actora de fs. 310 a 313, llamándose autos para sentencia definitiva a fs. 316 vta., previo dictamen del Sr. Procurador General, y

Considerando:

Que, según lo pone de manifiesto la precedente relación de la causa, no se ha cuestionado en autos la procedencia de la expropiación como tampoco el derecho de propiedad de los demandados, sino únicamente, el precio de la fracción de tierra expropiada y la indemnización reclamada por la Sociedad Guillermo A. Seré e hijos por los presuntos perjuicios que le habría irrogado ese desapoderamiento, al privarle del uso y goce del bien que constituye un aporte social de los expropiados.

Que, sobre el primer punto, cabe señalar que las estimaciones formuladas en el juicio, son discordantes. En efecto, para la Provincia de Buenos Aires que consignó la suma de m$n. 631.903,55, el valor debe calcularse tomando en cuenta lo establecido en la valuación fiscal, precio que en atención a lo que se desprende del informe de la Dirección General de Catastro obrante a fs. 218 y siguientes, puede admitirse como de m$n.

731.000. Sea como fuere, es siempre una base estimatoria, de dudosa eficacia por sí sola (Fallos: 155, 332).

Que, tampoco puede prosperar y en principio, tal como ha sido argüído, el criterio del precio de compra o el de adjudicación en la división del condominio, toda vez que según doctrina del Tribunal, "el precio de adquisición, no es elemento decisivo del juicio por la doble razón de que se trata aquí del valor de la tierra al tiempo de la desposesión y de que no siempre el precio pagado en una determinada compra-venta corresponde al valor corriente en plaza en el mismo lugar y la misma época" (Fallos: 209, 293).

Que, por su parte, el informe producido de común acuerdo por los peritos ingenieros de ambas partes a fs. 161, fija en m$n. 664,61 el valor unitario sobre la base de una renta neta de m$n. 25,92 por hectárea, capitalizada al 3,90 % —cifra que redondean en m$n. 660 por cada hectárea— y estima el valor total del campo expropiado en m$n. 1.320.006,76, incluso las mejoras estimadas en m$n. 76.305,83. Este monto total se eleva a m$n. 1.358.000,00 en el informe de los peritos en economía, evacuado igualmente de común acuerdo y cuya leve diferencia con el anterior, atribuyen al distinto sistema seguido para su determinación (fs. 291 vta.).

Que, atento a las diferencias consignadas en los considerandos precedentes, corresponde tener presente que en los juicios de expropiación seguidos por la misma parte actora contra D' Ana María Devoto de Schoo Lastra, D. Adolfo Gandulfo de la Serna y D' Enriqueta Devoto de Van Straten, de 1784, 500 y 716 hectáreas, respectivamente, de tierras contiguas o próximas a las que han dado origen a la litis aquí entablada, esta Corte en fallos dictados con fecha 2 de julio del corriente año, estableció los precios unitarios de m$n. 580 y m$n. 400 según la calidad de la tierra, por la primera de aque-

llas fracciones; de m$n. 500 por la segunda y de m$n. 500, m$n. 370 y m$n. 180 la hectárea, por la tercera de las referidas fracciones. Esta determinación de precios, mediante sentencia definitiva, es de aplicación en el presente juicio, puesto que como se tiene dicho por el Tribunal en el fallo registrado en el tomo 206, página 515 de la colección de sus fallos, "en la fijación judicial del precio de la expropiación, el antecedente de los fijados judicialmente con respecto a inmuebles situados en el mismo sitio y a desposesiones de la misma época, ocupa, entre los elementos de juicio que han de tenerse en cuenta, el primer lugar".

Que, por tanto y a los efectos señalados, es de observar también, las conclusiones a que arriban las pruebas periciales sobre la calidad de las tierras. En ese sentido, el informe es terminante: "Es muy buena al punto que dada su uniformidad no es del caso de entrar en descripciones potrero por potrero; describir uno cualquiera de ellos es hacerlo a su vez de todos los demás. De un extremo a otro se trata de campo flor. Este campo posee las características propias de los mejores de la zona N. O. de la Provincia, destacándose por su uniformidad y siendo extraordinariamente parejo. No hay desperdicio alguno. Es campo alto, llano, presentando —excepcionalmente— muy suaves ondulaciones" (fs. 163).

Que, en la estimación del valor del campo expropiado a Dª Ana María Devoto de Schoo Lastra, el dictamen pericial partía de una renta de m$n. 26.00 por hectárea, lo que indica una rentabilidad equivalente a la de la tierra objeto de expropiación en esta suma —m$n. 25,92—, por lo cual debe adoptarse en este caso la indemnización allí establecida en m$n. 580 por hectárea, comprendidas las mejoras comunes (fs. 172 vta.),

tal como se incluyeron en las fijaciones de los juicios citados, y que es, por lo demás, el criterio adoptado por los peritos en el dictamen de fs. 280 (conf. fs. 287 vta.).

Que, en lo que se refiere al segundo punto respecto a la indemnización supletoria por desapoderamiento de bienes correspondientes al aporte social, el perjuicio que según los peritos en economía puede derivarse para la firma Guillermo A. Seré e hijos y que aquéllos estiman divergentemente en m$n. 93.700 y m$n. 84.330 o para el perito tercero en m$n. 93.498 anuales y m$n. 236.893 para el período trienal siguiente a la expropiación (fs. 296), cabe señalar que el bien que aportaron los socios de la reclamante y de que son desposeídos, se trueca en otro bien cual es el importe que reciben como precio del mismo.

Por consiguiente, del cálculo hecho por los peritos a fs. 288 vta. y sigtes. se ha de excluir, por de pronto, lo que allí se califica de "cercenamiento de beneficios". Que este capital convenga o no a la sociedad para hacer las veces del aporte consistente en el uso y goce del campo expropiado, es cuestión que no concierne a este juicio sino a las relaciones de los expropiados con la sociedad de que forman parte, y que, de todos modos cualquiera sea la conclusión a que se deba llegar en la dilucidación de ella, no puede influir en el monto del resarcimiento puesto que si el precio, en casos como el de este juicio, está fundamentalmente determinado por la productividad de lo que se expropia, representa una equivalente posibilidad de rendimiento. Por otra parte, mal puede la sociedad requerir que se le indemnice una reducción de las ganancias que por obedecer a una disminución de los aportes dejan de serle debidas a nadie. Lo que la sociedad deje de ganar porque se la prive de este aporte de dos de sus socios, lo dejarán de ganar

estos últimos. Pero sólo dejarán de ganarlo en la sociedad, pues con la inversión del justo precio podrán seguirlo ganando de cualquier otro modo. Y como la reducción de 2000 hectáreas en un campo de 8756 —segregación que no afecta los centros vitales de la explotación—, no imposibilita ni desintegra a esta última, no cabe admitir la existencia de otro perjuicio para la sociedad causado por la expropiación, que una inmediata y transitoria agravación de los gastos como consecuencia de que el régimen general del establecimiento está dispuesto para una extensión de la cual lo expropiado representa el 23 %. Pero no se alcanza por qué hayan de requerirse tres años, como se sostiene en el dictamen de fs. 295, para el reajuste de los gastos impuesto por la reducción de lo explotado, ni se explica tampoco en el informe que deba llegar a la cantidad de m$n 22.000 anuales el importe de los gastos que no habrán de reducirse de inmediato, por el solo hecho de substraer a la explotación general las dos mil hectáreas expropiadas. Teniendo en cuenta lo expresado por el perito tercero a fs. 296 vta. respecto al tiempo que pueda durar el mayor costo de producción, júzgase equitativo fijar en m$n. 10.000,00 este capítulo de la indemnización en favor de la sociedad "Guillermo Seré e hijos".

Por estos fundamentos, declárase transferida a la Provincia de Buenos Aires la extensión de tierra a que se refiere esta demanda y de acuerdo con lo establecido en las precedentes consideraciones, fíjase en la suma que resulte de la liquidación a practicarse y que en concepto de indemnización total debe abonar la actora en el plazo de noventa días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la desposesión y sobre la diferencia entre el precio resultante de la liquidación y el monto consignado por la provincia expropiante. Y en la de diez mil

pesos moneda nacional la que deberá abonar en el mismo plazo a la sociedad "Guillermo Seré e hijos". Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ANTONIO VICENTE TALARICO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El libre acatamiento y pago de las cuotas de una contribución de mejoras durante más de diez años importa la renuncia a impugnar la constitucionalidad de la ley que la establece, por lo que debe rechazarse la demanda sobre repetición fundada en esa causal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa es del conocimiento originario de V. E. por demandarse exclusivamente la inconstitucionalidad de una ley local y ser parte en el pleito una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

La cuestión referente a la supuesta confiscatoriedad de los servicios de pavimentación abonados por el actor —único fundamento de la acción deducida— escapa por su naturaleza a mi dictamen y queda librada a la prudente apreciación de V. E. Buenos Aires, febrero 25 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1948.

Y vistos: Los autos "Talarico Antonio Vicente contra Buenos Aires la Provincia sobre Inconstitucionalidad de la ley 4125", de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 15 se presenta D. Antonio Vicente Talarico, promoviendo demanda contra esa Provincia por devolución de la suma de $ 1.660,43 m|n. que le fué cobrada indebidamente y de las que en adelante se le cobraren en virtud de la ley 4125 y disposiciones concordantes y reglamentarias, cuya aplicación considera violatoria de las garantías otorgadas por los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Funda la jurisdicción originaria de esta Corte en la circunstancia de ser la demandada una provincia y el actor un vecino de la Capital Federal y perseguirse la declaración de inconstitucionalidad de leyes provinciales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) y leyes nº 48 (art. 1º) y nº 4055 (art. 2º).

Refiere que posee una fracción de terreno de 2.544 $m.^2$ 31 $dm.^2$, situada sobre la calle Almirante Brown entre Madero y Tornsquist del pueblo de San Martín, Partido del mismo nombre, y que por la obra de pavimentación ejecutada en ese pueblo de acuerdo con la Ley de Bonos de Pavimentación nº 4125, a cuyo régimen acogióse la Municipalidad del Partido, correspondióle pagar las sumas de $ 10.148,86 m|n. a plazos y pesos 5.226,46 m|n. al contado.

Expresa que considerando que esta liquidación es confiscatoria de su propiedad y después de procurar infructuosamente una solución de equidad por la vía administrativa, pagó bajo protesta, a partir de la cuota

43 de su cuenta nº 369, la suma de $ 1.860, 43 m|n. correspondiente a los servicios 43|57, la cual incluye también la cantidad de $ 90,28 pagada en concepto de multa, que justifica con los recibos corrientes a fs. 1 y 2. Dice que dejó constancia de su protesta en el expediente nº 885.623, con fecha 23 de diciembre de 1943, y mediante un telegrama colacionado que dirigió al Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires el 28 de febrero de 1944, cuya copia acompaña.

Arguye que la pavimentación no era requerida por ninguna necesidad ni benefició a la población; que su precio, con relación al valor de la tierra en la zona afectada por ella, es confiscatorio y, en algunos casos, representa más del doble del valor venal de la tierra; y que el precio de ésta en el mercado ha decrecido ya porque el propietario suma al valor anterior el importe del pavimento, ya porque el comprador potencial paga el precio anterior y se hace cargo de la deuda por el afirmado.

Sostiene que el impuesto de que se trata es inconstitucional, porque en su aplicación al caso de autos absorbe la totalidad del valor de la tierra y comporta una confiscación. Tan es así que, a los efectos de la contribución territorial para el año 1943, la demandada tasó en $ 6.600,00 m|n. —lo que hace un promedio aproximado de $ 2,59 el metro cuadrado— toda la superficie de su propiedad, que es de 2.544,31 m²., mientras que se le ha liquidado una deuda de $ 10.148,86 m|n. por el pavimento que sólo beneficia a una superficie de 1.215,55 m²., o sea la mitad de esa extensión total. Esta circunstancia y la de tratarse de tierra que no produce renta, demuestran que la aplicación al caso de las leyes Nos. 4125 y 4203 es inconciliable con los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, por lo cual considera procedente la repetición del pago indebido que hizo bajo protesta.

Termina pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires a devolverle las sumas indicadas, sus intereses, desde el día de la protesta, y los gastos y costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 20 el representante de esa provincia y dice:

Que niega los hechos afirmados por el actor, como asimismo los pagos que éste invoca y la autenticidad de la única protesta agregada a la demanda, y de manera especial, niega que la contribución por pavimento cobrada al mismo absorba el valor del terreno en una proporción que pueda reputarse confiscatoria.

Afirma que su representada determinó la contribución ajustándose a criterios legales preestablecidos y sostiene que la aplicabilidad del derecho invocado queda subordinada a la prueba que, sobre las cuestiones de hecho que forman el problema de fondo, aporte la actora.

Desconoce eficacia a la protesta por no reunir todos los requisitos que esta Corte ha declarado indispensables para que tenga validez jurídica.

Concluye pidiendo que sea rechazada la acción, con expresa condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produce la certificada a fs. 107. Las partes hacen mérito de la misma en sus alegatos de fs. 109 y fs. 114. A fs. 121 se pasaron los autos en vista al Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 122, con lo que, a fs. 122 vta., se llamó autos para sentencia definitiva, y

Considerando:

Que de lo manifestado por el actor a fs. 16 (puntos 2° y 3°), de las boletas de fs. 1 y 2, del informe de la Dirección de Rentas corriente a fs. 12 del expediente ad-

ministrativo 60113|45, y de las comprobaciones efectuadas por el perito Gowland, —fs. 93—, resulta: 1º Que el actor fué notificado de su obligación con respecto a la contribución de mejoras de que se trata luego de terminada la obra pública, lo cual habría ocurrido poco después de adquirir el inmueble en el remate del mes de abril de 1929; 2º Que pagó sin observación las 42 primeras cuotas; 3º Que el primer pago bajo protesta comprensivo de las cuotas 43 a 52, no fué hecho hasta el 23 de diciembre de 1943.

Que estos antecedentes obstan por sí solos al progreso de la demanda. Ha existido durante más de diez años un libre acatamiento de la ley cuya inconstitucionalidad se alega ahora. En tales condiciones la acción no es viable, como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte en casos análogos (Fallos: 169, 245; 186, 437; 187, 5, 444, 458; 194, 111; etc.).

Por tanto se rechaza con costas la demanda interpuesta.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIA ROSA PIÑEIRO DE PINASCO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

Prescribe a los diez años la acción tendiente a repetir lo pagado de más en concepto de impuesto a los réditos, fundada en haberse tenido que abonar con posterioridad y con efecto retroactivo por imposición de la Municipa-

lidad, un impuesto al baldío cuya deducción reclama el actor a efecto de establecer la renta imponible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es de derecho común y ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a saber desde qué momento comenzó a correr la prescripción decenal de la acción tendiente a repetir lo pagado de más en concepto de impuesto a los réditos fundada en haberse tenido que abonar con posterioridad y con efecto retroactivo por imposición de la Municipalidad, un impuesto al baldío cuya deducción reclama el actor para determinar la renta imponible.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

A los efectos del impuesto a los réditos procede deducir del monto imponible la suma que, por haberlo dispuesto la respectiva municipalidad, tuvo que pagar la actora con una retroactividad de diez años en concepto de impuesto a los terrenos baldíos.

Sentencia del Juez Federal

Y Vistos: los seguidos por la señora María Rosa Piñeiro de Pinasco contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), expte. nº 6447, de los que resulta:

En el escrito de fs. 1/3 la señora de Pinasco demanda al Fisco Nacional (Réditos) por repetición de la suma de un mil pesos moneda nacional o la que en definitiva resulte de la liquidación a practicarse, sosteniendo que ella fué percibida indebidamente por la demandada. Reclama intereses y la imposición de costas. Hace notar la actora en su presentación que es propietaria de la finca ubicada en esta ciudad calle Córdoba 1814 e Italia 778 y que en el año 1945 la Municipalidad resolvió gravar como baldío parte del terreno en que se encuentra edificada, habiéndosele obligado a pagar en el mes de septiembre de ese año impuestos municipales de baldíos por los años 1935 a 1944 y que efectuado tal pago solicitó de la Dirección General del Impuesto a los Réditos —Delegación Rosario— incluyera entre las deducciones correspondientes a esos años dichos impuestos municipales, que detalla. Dice luego que la Dirección General admitió la deducción para el año 1942.

acreditando a su favor la suma de $ 136,06, no haciendo lugar al resto, o sea los impuestos municipales de los años 1935 a 1941, aduciendo que por decreto del P. E. nº 119.823 de fecha 15 de mayo de 1942, que transcribe, sólo procedía en lo sucesivo admitir entre las deducciones esos gastos referentes a bienes sin explotar. Hace presente, asimismo, que al pedir reconsideración se resolvió en sentido negativo y que todas las constancias relacionadas con dicho reclamo obran en el expediente administrativo respectivo —Revisión 21.728-12— cuya agregación solicita. Funda su reclamo en lo dispuesto por los artículos 8 y 20 inc. "b" de la ley 11.682 (art. 11 y 23 T. O.) y expresa más adelante que la situación planteada por esa ley no ha podido ser modificada sino por otra ley y que el decreto del P. E. de mayo 15 de 1942 no ha podido hacer distinciones entre el pasado y el futuro. Agrega que tanto el art. 12 de la Reglamentación anterior como el citado decreto del año 1942 son nulos e inconstitucionales con relación al sub judice, por cuanto el P. E. no puede modificar las leyes con excepciones reglamentarias (art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional), citando jurisprudencia al respecto. Funda igualmente la demanda en los artículos 784, 792 y correlativos del Código Civil.

Admitida la procedencia de la instancia y competencia del Juzgado, el señor Encargado de Asuntos Legales de la Delegación Rosario de la Dirección General Impositiva que se hizo parte en representación del Fisco Nacional, contesta la demanda y expresa: que la actora hizo valer en la instancia administrativa los mismos argumentos; que en dicha instancia se hizo lugar parcialmente a la repetición solicitada, declarándose que existe un saldo a favor de la interesada de $ 135,06, importe de la liquidación resultante del año 1942 exclusivamente; que se opuso la demandada a la consideración de las deducciones por los otros períodos fiscales, fundándose en que el decreto del P. E. nº 119.823 estableció que en lo sucesivo procedía admitir entre las deducciones los gastos referentes a bienes sin explotar. Arguye, además, que es principio esencial del régimen impositivo del impuesto a los réditos que los gastos que pueden deducirse, son exclusivamente los que tienen vinculación necesaria con la producción de los réditos, citando a tal fin el art. 2º de la ley 11.682 (t. o.) y los arts. 5 y 69, inc. "d" del decreto 14.338/46, ley 12.922, modificatorio de la ley 11.682 t. o. y que si la jurisprudencia resolvió la cuestión en forma adversa a la tesis fiscal, ello no quiere decir que por eso el P. E. Nacional debió necesariamente adaptar sus decisiones a partir de ese entonces al criterio de la Suprema Corte de la Nación que sentó aquella jurisprudencia. Si lo hizo —añade—, fué por armonizar sus decisio-

nes a las del más alto Tribunal y con efecto para los ejercicios a partir de la vigencia del decreto nº 119.823, siendo —agrega— perfectamente válidos los decretos tachados de nulidad e inconstitucionalidad. Expresa luego que si se resolviese que la cuestión debe decidirse como lo solicita la actora, opone subsidiariamente la prescripción bienal que establece el art. 24 de la ley nº 11.683 texto ordenado, texto aclarado por el decreto del P. E. nº 30.141/44 del 7 de noviembre de 1944 y art. 53 del decreto 14.341/46 - ley 12.922. Deja planteado, a renglón seguido, el caso federal a los efectos del art. 14 de la ley 48 y solicita finalmente que se rechace la demanda, con especial imposición de costas.

Y considerando, que:

1º En cuanto a la prescripción alegada, estimo que el caso de autos está comprendido entre los previstos por el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.) vigente a la época del pago —es decir, que estamos frente a un pago sin causa, regido por el art. 794 del Cód. Civil—, no correspondiendo aplicar el art. 24 de dicha ley puesto que no se trata de un pago indebido por error de cálculo o de concepto —esto es, realizado sin que exista disposición que le obligue a hacerlo—, que el referido código considera en el art. 784. Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo registrado en el t. 205, p. 339, donde se remite a anteriores pronunciamientos en cuanto a las respectivas disposiciones de la ley común.

En consecuencia, siendo de aplicación en el sub judice el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.), que no contempla un término especial de prescripción, considero que ha de hacerse jugar la general que establece el art. 4023 del Cód. Civil, o sea la decenal, razón por la cual estimo que ella se ha operado solamente en lo que se refiere a lo pagado por el año 1935, debiendo desestimarse esta defensa en lo que hace a los años 1936, 37, 38, 39, 40 y 41. Por lo demás, en la instancia administrativa la propia demandada aceptó en forma que no admite dudas la deducción con respecto al año 1942, lo que resultaría inconcebible si —como ahora pretende— se hubiera operado la prescripción bienal.

2º En cuanto al fondo del asunto y atento la forma en que se trabó la litis, estima el Tribunal que no es de aplicación el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 119.823 puesto que discutiéndose si corresponde deducir el impuesto a los baldíos por el período comprendido entre los años 1935 y 1941, hay que aplicar lógicamente las disposiciones de la ley 11.682, entonces en vigencia, no pudiéndose sostener, como lo hace la demandada,

que en el caso juega lo dispuesto en el decreto de referencia, que se dictó recién el 15 de mayo de 1942.

3º Teniendo en cuenta lo que se establece expresamente en la citada ley 11.682, considero procedente deducir, —tal como lo sostiene la actora (y exclusión hecha del importe correspondiente al año 1942, dado lo que se puntualiza en el considerando "1º"— el importe correspondiente al impuesto a los baldíos que la Municipalidad de Rosario le obligó a pagar recién el 14 de setiembre de 1945 por la finca sita en la esquina de las calles Córdoba e Italia, (esta circunstancia, muy importante a mi juicio, no fué negada por la demandada en el escrito de responde obrante a fs. 9/10). Dicha ley dice en su artículo 2º que se entiende por rédito el remanente neto o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos, disponiendo el art. 8º la forma en que ha de determinarse la renta del suelo, remitiéndose a las disposiciones pertinentes de los arts. 19 al 23, uno de los cuales —el 20— acepta de manera categórica que se deduzcan los intereses hipotecarios e impuestos. Por tales razones y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos registrados en los tomos 181, p. 362 y 191, p. 305, decidiendo situaciones análogas (anteriores también al decreto nº 119.823, que precisamente se dictó acatando la interpretación hecha por nuestro más alto Tribunal), el Juzgado estima procedente efectuar la deducción que persigue la actora, excepción hecha de lo relativo al año 1935 y como se desprende de la pericia practicada por el contador Juan Ubaldo Bozzini agregada a fs. 75/77 (que no ha sido objetada y cuyas conclusiones el Tribunal acepta) que ella alcanza a la suma de quinientos cincuenta y ocho pesos con setenta y tres centavos nacionales, y así lo declara. Por estas consideraciones fallo: Rechazando la defensa de prescripción alegada en lo referente a los años 1936, 37, 38, 39, 40 y 41 y, en consecuencia, haciendo lugar a la demanda se condena al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) a devolver a doña María Rosa Piñeiro de Pinasco la cantidad de quinientos cincuenta y ocho pesos con setenta y tres centavos nacionales, con intereses al tipo que percibe el Banco de la Nación. Las costas se pagarán en el orden causado, teniendo en cuenta que la demandada ha fincado su defensa, en lo principal, en lo estatuído por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que el Tribunal, al resolver el fondo del asunto, considera inaplicable. — *Alejandro J. Ferrarons.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 18 de junio de 1948.

Vistos, en acuerdo, los autos "Pinasco, María Rosa Piñeiro de, contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) — demanda contenciosa" (exp. nº 13.383 de entrada).

El Dr. Lubary dijo:

1º La demanda contenciosa se sustenta en el derecho que invoca a su favor la actora, de repetir lo pagado demás en concepto de impuesto a los réditos en el período comprendido entre los años 1935 a 1941. Dicha cantidad que estima provisionalmente en $ 1.000 hace derivar del hecho de haber abonado, por disponerlo así la Municipalidad, el 14 de septiembre de 1945 y con efecto retroactivo al año 1935, por su finca de la calle Córdoba de esta ciudad, un impuesto al baldío, por la parte no edificada de la casa. Sostiene que, en consecuencia, este pago debe considerarse entre las deducciones, a fin de establecer los réditos imponibles.

La Dirección Impositiva, por su parte, arguye de que, como el decreto del P. E. nº 119.823 del año 1942, regía solamente para lo "sucesivo", la Dirección General accedió solamente a devolver el importe de $ 136,06.

Añade, además, que los gastos que deben ser deducidos son aquellos que tienen vinculación necesaria con la producción de dichos réditos (art. 2º, ley 11.682, t. o.), lo que no acontece en la especie.

Subsidiariamente opone la prescripción bienal del art. 24 de la ley 11.683 t. o.

2º La prescripción mencionada, trata las situaciones de pago por error de cálculo o de concepto.

Pero es el caso que, una lógica valoración de los antecedentes acumulados en los autos, autorizan a aceptar que, efectivamente, la Municipalidad no consideró antes que la porción de terreno, sin edificar, correspondiente a la propiedad de la actora, debía tributar el gravamen al baldío. Y es recién el 14 de setiembre de 1945 cuando se hace efectivo dicho impuesto, con efecto retroactivo al año 1935, frente al criterio actual, de la Comuna, de que la parte libre de terreno, estaba dentro de la calificación a que se hizo mención. Esto sólo basta para que no sea aplicable al caso, la doctrina sustentada

por la Corte Suprema en los autos "Woelflin y Cía. c. Fisco" (C. S. N., t. 210, p. 554).

Siendo así, no se ha cubierto, ni la prescripción por falsa causa del art. 792 del Cód. Civil —art. 41 de la ley 11.683 t. o.— que es la decenal del art. 4023 del citado código, ni la bienal del art. 24, toda vez que desde el 14 de setiembre de 1945 en que obló el impuesto a requerimiento municipal al 7 de diciembre de 1946, en que se promovió la demanda contenciosa ante la justicia, no ha transcurrido el término de dos años.

El momento de arranque de la prescripción no puede ser otro que el 14 de setiembre de 1945, supuesto que esa fecha marca el instante en que se pagó el impuesto al baldío por exigencias de la comuna. Ciertamente que no puede iniciarse el cómputo del término de la prescripción, con anterioridad a la producción del acto que daría nacimiento a la acción de repetición. Recogiendo estos principios que son de aplicación corriente en esta materia, la Corte tiene dicho: "La prescripción liberatoria es inseparable de la acción; nace con ella y empieza a correr desde el momento que ella surge" (C. S. N., t. 195, p. 26).

3º Compártese las consideraciones y conclusiones a que arriba el inferior, en punto a la inaplicabilidad, en la sub causa, del decreto del año 1942, y sí de la ley 11.682, vigente en aquella época.

Conforme lo determinan los preceptos de los artículos 2, 19, 20 y 23 del referido cuerpo legal y la interpretación que acerca de los mismos informan diversos fallos de la Corte (C. S. N., t. 181, p. 362, t. 191, p. 305) se impone admitir entre las deducciones lo pagado en concepto de impuesto al baldío.

Creo, pues, que el fallo en recurso, debe ser confirmado en general, excepto en la parte en que no hace lugar a la repetición por el año 1935, que, como se ha visto, no está alcanzada tampoco por la prescripción. Es decir que el monto objeto de la repetición asciende de acuerdo a la pericia contable de fs. 75 a 77, a la suma de $ 715,75.

También, en lo atinente a las costas, estimo que el fallo debe ser modificado. En efecto, en atención al resultado del juicio y sus modalidades, las costas de ambas instancias deberán ser a cargo del demandado.

Los Dres. Saccone y Granados, adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.

Atento al resultado del acuerdo precedente, se resuelve:

Confirmar, en lo principal, la sentencia apelada, obrante a fs. 85188, esto es en cuanto hace lugar a la demanda y rechaza la defensa de prescripción alegada en lo referente a los años 1936, 37, 38, 39, 40 y 41, modificándola en cuanto hace lugar a la prescripción del año 1935, la que no se admite, condenándose, en consecuencia, al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) a devolver a doña María Rosa Piñeiro de Pinasco, la cantidad de $ 715,75 m/n, con intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina. Con costas en ambas instancias. — *J. C. Lubary.* — *Santos J. Saccone.* — *Manuel Granados.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 112 y concedido a fs. 116 es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales, de la que dependerá el reconocimiento de los derechos que invoca el apelante.

En cuanto al fondo del asunto el fisco (Dirección General Impositiva) tiene constituído representante especial, el que ha asumido ya (fs. 122 y 128) la intervención que le corresponde ante V. E. Buenos Aires, agosto 4 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Pinasco María Rosa Piñeiro de v.| Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), en los que se ha concedido el recurso extraordinario de apelación interpuesto por el representante de la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 109 por la Cámara Federal de Rosario, y

Considerando:

Que los pagos cuya repetición se demanda no fueron hechos por error de cálculo o de concepto, (art. 24, ley 11.683 T. O.) pues mal cabía efectuar la deducción de un impuesto municipal que no sólo no se había pagado sino que la propia Municipalidad no lo consideraba, en ese entonces, devengado. Decidido luego por esta última que se lo debía y formulado cargo con retroactividad al año 1935 el pago respectivo a que el contribuyente vióse obligado vino a privar de causa a la porción del impuesto a los réditos de esos mismos años correspondiente al importe del gravamen municipal aludido, puesto que se trataba de una carga deducible. Trátase, pues, de la prescripción del art. 41 de la ley 11.683 T. O., que es la decenal, del art. 4023 del C. Civil.

Que el modo de contar la prescripción aludida es en este caso cuestión de derecho común y lo decidido sobre el particular no es susceptible de revisión en el recurso extraordinario.

Que respecto a la procedencia de la deducción nada cabe agregar a lo expuesto en las sentencias de las dos instancias anteriores, coincidente con lo resuelto sobre el particular por esta Corte en Fallos: 181, 362 y 191, 305, y que determinó el decreto reglamentario 119.823 del año 1942.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

CÍA. DE ELECTRICIDAD DEL SUD ARGENTINO S. A. v. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración expresa del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario que, por lo tanto, resulta improcedente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Las normas provinciales que, como el art. 13 del Cód. de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo de la Prov. de Buenos Aires, establecen término para la iniciación de demandas contencioso-administrativas son válidas constitucionalmente en cuanto se limitan a la reglamentación del ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, si de esa manera no se restringen derechos reconocidos por las leyes de la Nación.

ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La demanda entablada por una empresa concesionaria de servicios eléctricos promovida con el objeto de obtener la anulación de resoluciones municipales que le desconocen el derecho de elevar los precios de las tarifas, es una acción contencioso-administrativa de carácter estrictamente local, cuya regulación corresponde a las leyes provinciales.

ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Si bien los actos administrativos relativos al ejercicio de una concesión pueden tener consecuencias patrimoniales para el concesionario, ello no es óbice para que, conforme con la naturaleza y finalidad de las demandas contencioso administrativas, se establezca un plazo breve para su interposición, a contar desde la fecha en que el acto administrativo impugnado afectó el interés del demandante; pues la jurisdicción de esa especie ofrece, con respecto a la actuación de la administración, la oportunidad de po-

ner el remedio en la causa, a diferencia de la jurisdicción judicial común cuyas decisiones en tales casos ponen el remedio, si ha lugar, en el efecto.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. N° 31.026, caratulada: "Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. contra Municipalidad de San Pedro. Demanda contencioso administrativa"; se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Doctores Brunet, Moreno Hueyo, Demaría Massey, Giardulli, Illescas, Ramírez Gronda, Escobar Sáenz.

Antecedentes

El letrado don Julio Ballina Benites, por la Compañía de Electricidad del Sud Argentino, S. A., se presentó a esta Corte el 26 de noviembre de 1945 (cargo de fs. 31 v.) deduciendo demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de San Pedro a fin de que se declarara nula la resolución del 18 de octubre de dicho año y sus correlativos, los decretos 147 y 134 del 12 de setiembre y del 6 de agosto de 1945, respectivamente, que no hicieron lugar al aumento de las tarifas eléctricas, a pesar de haber aumentado notablemente el precio del combustible y estar autorizado a ello por el contrato concesión. Pide costas.

Corrido traslado de la demanda, la contestó el letrado don Héctor Mario Bello, en representación de la Municipalidad, el 6 de abril de 1946 (cargo de fs. 50), solicitando el rechazo de la acción con costas.

Cuestiones

1ª ¿Es procedente la demanda?

Caso afirmativo:

2ª ¿Es fundada?

Votación

A la cuestión planteada el señor juez doctor Brunet, dijo:

Mediante la presente demanda dirigida contra la Municipalidad de San Pedro, la "Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A.", persigue la nulidad de la resolución del 18 de octubre de 1945 y de sus correlativas del 12 de setiembre y 6 de agosto del mismo año, dictadas por el comisionado en dicha comuna, y por las cuales se le impidió elevar las tarifas por suministro de energía eléctrica, no obstante que el art. 46 del respectivo contrato de concesión, la autorizaría a aumentarlas en razón del mayor precio del combustible.

A mi juicio, la demanda es improcedente, por haber sido presentada después de vencido el término fijado por el art. 13 del Código de la materia.

El primer decreto a que hace referencia el escrito inicial o sea, el de fecha 6 de agosto de 1945, por el que no se hizo lugar al aumento de tarifas pretendido por la Compañía y dictado a raíz de la gestión promovida por la misma, fué notificado a ésta, como se confiesa en la demanda, el 22 de agosto de 1945 (ver fs. 39 y 26).

Ya con anterioridad según se hiciera constar en el mencionado decreto del 6 de agosto de 1945, la Compañía había formulado el mismo pedido, recayendo la resolución denegatoria del 6 de junio de 1944 (ver fs. 38), de la que sin duda tuvo conocimiento la actora, al menos al serle notificado aquel decreto en el que aparece referida, si es que con anterioridad no le hubiera sido comunicada formalmente, lo que no he podido verificar por no haberse traído las respectivas actuaciones.

Ahora bien, aun prescindiendo de la resolución del 6 de junio de 1944, que no se cita en la demanda ni en la contestación, es evidente la extemporaneidad con que ha sido interpuesta la acción. La resolución del 6 de agosto de 1945, recaída en la gestión de la interesada, abría en tal caso la jurisdicción contencioso administrativa en los términos de los artículos 149 inciso 3º de la Constitución y 28 del código procesal. Se trataba de una resolución definitiva denegatoria del derecho pretendido por la Compañía, de modo que la solicitud de reconsideración que ésta dirigiera a la autoridad que la había dictado, no tuvo la virtud de interrumpir el término para deducir la correspondiente acción contencioso administrativa.

El pedido previo de revocatoria a que se refiere el art. 3º

del Código de Procedimientos, sólo es necesario cuando la autoridad dictase la resolución rescindiendo, modificando o interpretando un contrato administrativo, pues, si se prescindiera del mismo no se cumpliría el requisito de la denegatoria o retardatoria al reconocimiento del derecho gestionado, que exige el art. 149 inciso 3º de la Constitución, para que proceda la jurisdicción contencioso administrativa. Así surge del sentido de la nota del codificador al recordado artículo 3º y así lo señala una reiterada jurisprudencia de esta Corte (v. fallos Serie 19, tomo II, página 139, tomo III pág. 185, tomo IX página 165 y antecedentes citados en los mismos).

El decreto del 6 de agosto de 1945, fué notificado el día 22 del mismo mes, y como la demanda se dedujo el 26 de noviembre de 1945, es manifiesto que a la sazón se había vencido excesivamente el término del art. 13 del código procesal.

La resolución del 18 de octubre de 1945, por la que no se hizo lugar a la reconsideración solicitada y se mantuvieron en todas sus partes la del 6 de agosto de 1945 y la del 12 de setiembre del mismo año, ratificatoria de aquélla, (v. fs. 22, 38 vta. y 39), no puede reabrir la jurisdicción contencioso administrativa. A ello se opone lo dispuesto en los artículos 29 inciso 3º y 13 del código citado.

Advierto, por lo demás, que en fecha reciente y con motivo de una demanda de esta naturaleza, entablada por la misma compañía actora contra la Municipalidad de Mercedes, se adoptó el mismo temperamento que propugno, por mediar antecedentes parecidos a los ocurridos en este caso, desechándose *in limine* la reclamación por improcedente (causa Nº 31.182).

Y en esa oportunidad se dijo también "que la fijación del plazo para deducir la acción contencioso administrativa corresponde a las Provincias, desde que a las mismas incumbe la organización de su régimen jurisdiccional (arts. 67, inciso 11, 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional) y por ende, no existe la inconstitucionalidad alegada por el recurrente".

Ratifico, a mayor abundamiento, tal concepto y respondo así para desestimarla a la extemporánea alegación de inconstitucionalidad, relacionada con el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, que se intenta hacer valer, en el otrosí del alegato de fs. 102.

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Moreno Hueyo, Demaría Massey, Giardulli, Illescas, Ramírez Gronda y Escobar Sáenz,

votaron la primera cuestión por la negativa, por los fundamentos del voto procedente del señor Juez doctor Brunet.

Atento el resultado obtenido en la primera cuestión el Tribunal resolvió no tratar la segunda planteada.

Sentencia

La Plata, 9 de diciembre de 1947.

Vistos. Y, considerando:

Que prescindiendo de la resolución denegatoria del 6 de junio de 1944, es evidente que el decreto 134 del 6 de agosto de 1945, dictado a raíz de la gestión promovida por la hoy actora y que le fuera notificado el 22 del mismo mes y año, abría la jurisdicción contencioso administrativa en los términos de los artículos 149 inciso 3º de la Constitución y 28 del C. C. A., por tratarse de resolución definitiva, de modo que la solicitud de reconsideración, no pudo interrumpir el término fijado por el art. 13 del Código citado.

Que el pedido de revocatoria a que se refiere el art. 3º del C. C. A. sólo es necesario cuando la autoridad dicte "per se" la resolución rescindiendo, modificando o interpretando un contrato administrativo, pues, si se prescindiera de esa revocatoria, no se cumpliría el requisito de la denegación o retardación al reconocimiento del derecho gestionado (citas en el Acuerdo).

Que la demanda se dedujo el 26 de noviembre de 1945, es decir, vencidos ya los 30 días que fija el art. 13 citado.

Que la causa B. 31.182 seguida por la misma Compañía actora contra la Municipalidad de Mercedes, fué desechada *in limine* por el Tribunal, por mediar antecedentes similares a los de la presente, diciéndose en esa oportunidad que la fijación del plazo para deducir la acción contencioso administrativa, corresponde a las Provincias por incumbir a ellas la organización de su régimen jurisdiccional y que por esa razón no existía la inconstitucionalidad del art. 13 allí alegada.

Que tal concepto determinaría la desestimación de la alegación de inconstitucionalidad del art. 13 citado, que se intenta en el otrosí del alegato de fs. 102.

Por ello y demás fundamentos consignados en el Acuerdo que antecede, se declara improcedente la demanda; sin costas, por no ser de aplicación el art. 17 del Código de la materia. — *Julio M. Escobar Sáenz*. — *Francisco Brunet* (*hijo*). — *Eduar-*

do A. Illescas. — Fernando Demaría Massey. — Julio Moreno Hueyo. — Juan D. Ramírez Gronda. — Cayetano Giardulli (hijo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata, en el caso de autos, de una demanda contencioso administrativa iniciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tendiente a obtener la anulación de tres resoluciones dictadas por el Comisionado Municipal de San Pedro que, en síntesis, desconocen a la recurrente —concesionaria de servicios eléctricos en dicho municipio— el derecho de elevar el precio de sus tarifas.

El mencionado tribunal local ha resuelto desestimar la demanda, considerando —por razones de hecho que escapan al pronunciamiento de esta Corte— que ella fué promovida fuera del término de treinta días que establece el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de esa Provincia.

Se persigue, ahora, por la vía del recurso extraordinario (fs. 120), la declaración de inconstitucionalidad de la referida disposición local, so pretexto de que establece un plazo de prescripción distinto del establecido en el art. 4.023 del Código Civil, con violación de lo que dispone el art. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

La simple referencia a la finalidad de la acción instaurada por la recurrente —obtener la anulación de tres resoluciones que le desconocen derecho para elevar el precio de sus tarifas de servicios eléctricos—, evidencia que la promovida en autos no es ninguna de las acciones personales por deudas exigibles a que se refiere el art. 4.023 del código de fondo. Se trata aquí, en realidad, de

una cuestión de derecho administrativo vinculada a la interpretación de un contrato de concesión de servicios públicos.

Por tanto, siendo facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su régimen jurisdiccional, tanto en el orden de lo propiamente judicial como en el de lo contencioso administrativo, y no resultando que la aplicación al caso de autos del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires importe un desconocimiento de lo dispuesto en el art. 4.023 del Código Civil, opino de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causa análoga ("Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. c.| Municipalidad de Mercedes sobre demanda contencioso administrativa", fallada el 17 de diciembre de 1947), que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, junio 25 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Compañía de Electricidad del Sud Argentino S. A. contra Municipalidad de San Pedro", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fs. 120 contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fs. 111.

Y considerando:

Que lo decidido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre la inoportunidad del plantea-

miento de la cuestión federal no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario que, por lo tanto, resulta improcedente. (Fallos: 178, 229; 180, 138; 188, 482, etc.).

Que, por lo demás, las normas provinciales que establecen términos para la iniciación de demandas contencioso administrativas son constitucionalmente válidas en cuanto se limitan a la reglamentación del ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, si de esa manera no se restringen derechos reconocidos por las leyes de la Nación (Fallos; 200, 444 y 485; 209, 451 y 526).

Que la demanda de que aquí se trata tiene directa y específicamente por objeto obtener la anulación de actos administrativos de una autoridad municipal de la Provincia de Buenos Aires. Es, pues, una acción contencioso administrativa de carácter estrictamente local cuya regulación corresponde a las leyes provinciales.

Que si bien los actos administrativos relativos al ejercicio de una concesión pueden tener consecuencias patrimoniales para el concesionario, hacer argumento de ello para sostener que el régimen contencioso administrativo con sujeción al cual ha de procurarse la revisión de dichos actos, no puede establecer plazos de caducidad para la promoción de la acción respectiva distintos de los de prescripción de las acciones por deudas exigibles fijados en el Código Civil, tanto importa como imposibilitar radicalmente la existencia del régimen aludido, pues, como se dijo en Fallos: 200, 485, consid. 4º, es conforme con la naturaleza y finalidad de las demandas de esta especie la imposición de un plazo breve para su interposición, a contar de la fecha en que el acto administrativo impugnado afectó el interés del demandante, pues la jurisdicción de lo contencioso administrativo ofrece, con respecto a la actuación de la administración,

la oportunidad de poner el remedio en la causa, a diferencia de la jurisdicción judicial común cuyas decisiones en tales casos ponen el remedio, si ha lugar, en el efecto.

Por tanto oído el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 122 vta.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

LEANDRO GAVIÑA (H.)

IMPUTABILIDAD.

No proceden las exenciones previstas en el art. 34, incs. 2° y 6° del Código Penal con respecto a quien, después de haberse retirado del local en que tuvo un violento incidente, regresó a buscar una prenda de uso personal que podía haber retirado el día siguiente y, ante el temor de una imprevista agresión por parte de su contrario, individuo peligroso en estado de ebriedad y armado de su puñal, le dió muerte de un tiro.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Corresponde reducir a once años de prisión la pena aplicable al autor del delito de homicidio simple en atención a sus buenos antecedentes, a la espontánea información favorable de abono emanada del vecindario, a las modalidades del ambiente y las particularidades que rodearon el hecho acriminado y la ínfima peligrosidad del homicida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos caratulados "Gaviña Leandro (h.), s.| Homicidio", venidos en apelación ordinaria en tercera instancia, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Bahía Blanca que lo condena a cumplir la pena de trece años de prisión con accesorias legales; y,

Considerando:

Que está plenamente demostrada la culpabilidad del encausado, en la perpetración del homicidio que costó la vida a Pascual Peñalva, hecho acaecido en la Nochebuena de 1945 y en circunstancias que ambos protagonistas conjuntamente con otras personas, se hallaban en un comercio de bebidas y anexos ubicado en la localidad de Pomona en el Territorio Nacional del Río Negro.

Que los elementos de juicio aportados en el sumario y acertadamente apreciados en las sentencias de primera y segunda instancias, desvirtúan las causales de exculpabilidad invocadas por la defensa. La eximente del art. 34 inc. 6º del Código Penal debe desecharse de plano y en cuanto a la del inc. 2º del mismo artículo, aun admitiendo hipotéticamente que el hecho pudo precipitarse ante el temor de una imprevista agresión por parte de Peñalva, dada su fama de individuo peligroso cuando se hallaba en estado de ebriedad y armado de su puñal, lo cierto es que esa misma circunstancia imponía a Gaviña la elemental prudencia de no regresar al comercio a fin de rehuir todo encuentro. Nada mejora esa situación, el propósito de recobrar el sombrero allí

olvidado, por cuanto lo mismo podía hacerlo horas más tarde o en la mañana siguiente, teniendo en cuenta que la tropa de animales que conducía habría de permanecer hasta el otro día en el potrero inmediatamente contiguo al negocio.

Que, ello no obstante y en virtud de los buenos antecedentes del acusado, la espontánea información favorable de abono emanada del vecindario, las modalidades del ambiente y las particularidades que rodearon al acto incriminado, corresponde imponer una pena más benigna en consonancia con la ínfima peligrosidad del homicida.

En su mérito y por los demás fundamentos de la sentencia recurrida, se la confirma respecto a la calificación legal de homicidio simple recaída, pero se la modifica en cuanto a la graduación de la pena a cumplir, que se la reduce a once años de prisión con accesorias legales y costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

ARNALDO PABLO EROS MOGNASCHI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia.

Es improcedente la adhesión al recurso en tercera instancia.

RECURSO EXTRAORDINAIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario deducido por el Fiscal de Cámara en una causa sobre excepciones militares contra la sentencia que se limita a confirmar en todas sus

partes la del juez federal que fué consentida por el Procurador Fiscal de primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Mognaschi Arnaldo Pablo Eros s.| excepción militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 31, por la cual se confirma la de fs. 22 y se deja sin efecto la excepción militar anteriormente acordada, sólo ha sido recurrida por el Sr. Fiscal de Cámara.

Que en primera instancia el Ministerio Fiscal consintió el fallo del Sr. Juez de Sección respecto del cual, por lo demás, no podía deducir apelación puesto que, al decidir la causa de conformidad con su pretensión, no le causaba gravamen alguno.

Que por lo mismo y por haberse concedido en relación el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, no procedía la adhesión a él (Fallos: 80, 25; 206, 225).

Que no habiéndose discutido en autos si lo sostenido por el Sr. Fiscal de Cámara importaba o no desistimiento válido de la pretensión sustentada ante el Sr. Juez de Sección, ni los efectos del mismo, ni habiéndose fundado en esa cuestión el recurso extraordinario, éste resulta improcedente contra la sentencia que se ha limitado a confirmar en todas sus partes la que fué consentida en primera instancia (Fallos: 178; 398).

Por tanto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 35 [1].

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JUAN ANTONIO RABAZZINI Y OTROS v. DEPTO. GRAL. DE IRRIGACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La decisión del tribunal apelado en lo referente al término en que debió interponerse el recurso contencioso administrativo, con arreglo a las pertinentes normas locales, es irrevisible por vía del recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de derecho local y de hecho. La sola manifestación de que la caducidad decretada contraría los principios que rigen la prescripción civil, tampoco configura cuestión federal suficiente para sustentar la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Reconocida la facultad de las provincias para limitar el ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, en tanto no se restrinjan derechos emanados de leyes nacionales y tratándose de una demanda contencioso administrativa referente a una concesión de derecho de aguas, sujeta al régimen de las leyes locales, la sola manifestación de que la caducidad decretada por la sentencia recurrida, por no haberse deducido la acción dentro del plazo

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución a la precedente en los autos caratulados: "Cappelletti Julio, excepción del servicio militar" (íd.).

fijado por la léy provincial contraría los principios que rigen la prescripción civil no constituye cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada desestimó la acción contencioso administrativa que instauró el recurrente, por aplicación e interpretación de normas locales y de derecho común que condujeron a la declaración de que dicha acción había sido interpuesta fuera de término.

En lo que atañe a la acción de inconstitucionalidad, intentada sobre la base de que la resolución administrativa impugnada se fundaba en un decreto inconstitucional por su origen, ella fué desestimada igualmente por el tribunal a-quo, por no ser el aludido decreto el único fundamento de aquella resolución, que invocaba también leyes provinciales cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio.

En tales condiciones, y no guardando relación directa las garantías constitucionales invocadas con las cuestiones a que he hecho referencia, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, setiembre 2 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Rabazzini Juan Antonio y otros c./ Departamento General de Irrigación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la decisión del tribunal apelado en lo referente al término en que debió interponerse el recurso contencioso administrativo, con arreglo a las pertinentes normas locales, es irrevisible por vía del recurso extraordinario por tratarse de cuestiones de derecho local y de hecho. Por lo demás, tratándose de una demanda contencioso-administrativa, y reconocida por esta Corte la facultad de las provincias de limitar el ejercicio de las acciones acordadas en el orden local, en tanto no se restrinjan derechos emanados de leyes nacionales —Fallos: 209, 451 y los allí citados—, la sola manifestación de que la caducidad decretada, contraría los principios que rigen la prescripción civil no configura cuestión federal suficiente para sustentar la apelación. En el caso y por tratarse de una concesión de derecho de aguas, sujeta al régimen de leyes locales, según lo admite el recurrente —art. 2340, inc. 3º, del C. Civil, Fallos: 180, 172—, la aplicación de la doctrina citada basta para la denegatoria del recurso.

Que en lo demás son suficientes los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y los propios del auto denegatorio de fs. 145 del principal, para desestimar la queja.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CÍA. FRIGORIFICA S. A. SWIFT DE LA PLATA v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el cobro de un gravamen local del cual se considera exento el apelante en virtud del respectivo contrato de concesión es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional, contra la sentencia del tribunal provincial que, interpretando en forma irrevisible por la Corte Suprema dicho contrato y la ley sobre la base de la cual fué celebrado, llega a la conclusión de que el gravamen cobrado no se halla comprendido en la exención de tributos acordada al concesionario. Para la existencia de un derecho contractual adquirido no basta el hecho de haberse celebrado el contrato con arreglo a los términos de una ley provincial que, a juicio del recurrente, lo establece; porque son los jueces locales los únicos con jurisdicción para decidir respecto de la interpretación de uno y otra, sin que medie en ello agravio alguno a la inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, sobre cuyo "alcance, adquisición, transmisión o pérdida" pueden decidir con carácter final los tribunales locales, sin que quepa revisión por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La circunstancia de calificarse de "peregrina" la inteligencia atribuída por el pronunciamiento apelado a una ley local, no basta para plantear expresa cuestión respecto de la arbitrariedad de la sentencia, contra la que no cabe el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiéndose cuestionado en la causa la validez de un decreto de provincia bajo la pretensión de vulnerar

el derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional, y siendo la decisión favorable a la validez del decreto provincial, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 2º de la ley 48.

Correspondería por tanto hacer lugar a la presente queja, confiriéndoseme oportunamente nueva vista de las actuaciones. — Bs. Aires, setiembre 1º de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Swift de La Plata Cía. Frigorífica S. A. c./ Santa Fe, la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que a estar a los términos de la queja el caso federal planteado en los autos consiste en la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional que habría sido desconocido por la provincia demandada al exigir por virtud de lo dispuesto en el art. 5º del decreto 5482, a la S. A. Cía. Frigorífica Swift de La Plata el pago de impuestos por cueros producidos en la fábrica de ésta, que se hallaban expresamente exonerados de toda gabela según un contrato pasado entre la Provincia y la Cía. Swift sobre la base de la ley local nº 1898, contrato que incorporaba al patrimonio de la última el derecho de no abonar impuesto alguno por su producción.

Que a su vez la sentencia apelada de fs. 222 rechaza la demanda que persigue la repetición de los referi-

dos impuestos, entre otras razones por entender que el gravamen a los cueros no estaba comprendido en la exención de tributos acordada por la ley local 1898, toda vez que el objeto de ésta fué proteger la frigorífica como industria nueva en la Provincia, carácter que no tiene la extracción y comercialización de los cueros, que es una actividad antigua y desarrollada.

Que contemplando una situación similar a la de autos, en lo que el caso interesa, esta Corte ha dicho que "por lo que hace a la tercera" (cuestión) "—desconocimiento del art. 17 de la Constitución Nacional como consecuencia de la derogación de la franquicia de impuestos otorgada por la concesión y sus prórrogas— no constituye una cuestión federal real, bastante para autorizar la concesión del recurso extraordinario denegado"

"Que desde luego la concesión y sus prórrogas, que contendrían la cláusula de exención que invoca el recurrente, no son nacionales. Ni la interpretación del alcance de su articulado, ni su compatibilidad con... la ley orgánica municipal... afectan el art. 31 de la Constitución Nacional, ni pueden por consiguiente, autorizar el recurso del art. 14 de la ley 48 —v. Fallos: 179, 5; 184, 148—. Ellas no configuran cuestión federal sobre la que esta Corte pueda tener conocimiento —v. en este sentido, Fallos: 174, 64."— Fallos: 192, 308.

Que esta doctrina, con arreglo a la cual el recurso extraordinario no procede cuando para la solución del pleito basta la inteligencia atribuída a disposiciones y preceptos no federales, aun cuando se alegue la discrepancia entre ellos y se funde en la misma la violación de cláusulas de la Constitución Nacional, es consecuencia de la falta de judisdicción de esta Corte para rever lo resuelto por los jueces locales respecto de la inteligencia, alcance y concordancia de las normas referi-

das. Ha sido por lo demás, establecida en reiterada jurisprudencia del Tribunal. —Fallos: 209, 28; 210, 722, 726 y otros—.

Que para la existencia de un derecho contractual adquirido no basta el hecho de haberse pasado el contrato con arreglo a los términos de una ley provincial que, a juicio del recurrente, lo establece. Porque precisamente son los locales los únicos jueces con jurisdicción para decidir respecto de la interpretación de uno y otra, sin que medie en ello agravio alguno a la inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, sobre cuyo "alcance, adquisición, transmisión o pérdida", "pueden decidir con carácter final los tribunales locales, sin que quepa revisión por esta Corte por vía del art. 14 de la ley 48" Fallos: 184, 148; 192, 308. No se invocan por lo demás, en la queja circunstancias equiparables a las contempladas en Fallos: 179, 15; 188, 293 y otros análogos.

Que por último la circunstancia de calificarse de "peregrina" la inteligencia atribuída por el fallo apelado a la ley local 1898 no basta para plantear expresa cuestión respecto de la arbitrariedad de la sentencia —Fallos: 210, 731— a lo que cabe agregar que cualquiera sea el acierto o error de la misma, el Tribunal no encuentra que pueda declarársela insostenible y carente de todo fundamento en los términos de su jurisprudencia. — Fallos: 207, 72; 209, 28 y otros.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PEDRO ANGEL CLERICE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Los conflictos que se originen con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias, deben ser resueltos con arreglo a lo que al respecto dispongan las leyes nacionales.

LEY: Principios generales.

La circunstancia de que una norma nacional haya sido colocada entre un conjunto de disposiciones de orden local, no basta por sí sola para desconocerle el carácter federal que resulta de su naturaleza, alcance y razón de ser.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

El art. 39 del Código de Procedimientos en materia criminal es una norma federal, dictada por el Congreso con la supremacía que establece el art. 31 de la Constitución Nacional para solucionar las cuestiones que surjan de la coexistencia de jurisdiciones distintas y autónomas admitidas por la Carta Fundamental.
Corresponde a los tribunales ordinarios de la Capital Federal juzgar primero a la persona procesada ante aquéllos y ante los tribunales de una provincia, por dos delitos distintos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entre el Juez de Instrucción en lo Criminal en la ciudad de La Plata, y el de igual carácter de la Capital Federal, se ha trabado el presente conflicto jurisdiccional con motivo de hallarse procesado Pedro Angel Clerice en las dos jurisdicciones por distintos delitos (robos y hurtos reiterados en la Provincia, y cohecho en la ciudad de Buenos Aires), y sostener ambos magistrados tener prioridad para juzgarlo (fs. 9 vta., 13 y 17).

En casos equiparables al presente y atento lo dispuesto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ha resuelto V. E. que tiene prelación para juzgar al procesado el Juez de la Capital (183, 69; 186, 525; 204, 433, entre otros).

De acuerdo con dicha doctrina, corresponde dirimir el presente conflicto en favor del criterio sustentado por el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación. —Bs. Aires, setiembre 1º de 1948.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que los conflictos que se originan con motivo de la coexistencia de las distintas jurisdicciones de la Nación y de las provincias, deben ser resueltos con arreglo a lo que al respecto dispongan las leyes nacionales (Fallos: 209, 344 y los allí citados).

Que es también jurisprudencia reiterada del Tribunal que la circunstancia de que una norma nacional haya sido colocada entre un conjunto de disposiciones de orden común o local, no basta por sí sola para desconocerle el carácter federal que resulta de su naturaleza, alcance y razón de ser (Fallos: 183, 49; 208, 97; 210, 404 y 893).

Que de acuerdo con los principios precedentemente mencionados, esta Corte Suprema ha reconocido que el art. 39 del Código de Procedimientos en materia criminal es una norma federal, dictada por el Congreso con la supremacía que establece el art. 31 de la Constitu-

ción Nacional para solucionar las cuestiones que surjan de la coexistencia de jurisdicciones distintas y autónomas admitidas por la Carta Fundamental (Fallos: 183, 69; 186, 525; 204, 433).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal tiene prelación para juzgar al procesado Pedro Angel Clérice, quien deberá ser puesto a su disposición por el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional de La Plata. En consecuencia, devuélvanse estos autos al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal y hágase saber al Sr. Juez de La Plata en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JOSE ANDRES CORONELI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

El juez del crimen de la Capital Federal que interviene en una causa sobre robo iniciada con anterioridad a otra promovida contra la misma persona por infracción al art. 51 del decreto 29.375/44 —ratificado por la ley 12.913— tiene prelación para juzgar al procesado, pues el art. 39 del precitado decreto, necesariamente presupone la decisión de la causa sobre robo, como previa a la incorporación del procesado a las filas del Ejército y se opone a la aplicación del art. 38 del Código de Proceds. en materia criminal en dicho caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El ciudadano José Andrés Coroneli procesado por robo ante la Justicia del Crimen de la ciudad de Buenos Aires, fué querellado en el Juzgado Federal de Córdoba por infracción al servicio militar (art. 53, ley 12.913). Detenido en Córdoba y puesto a disposición del Juez del Crimen, el de Sección declaró la prelación de la justicia de ese fuero para juzgarlo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 38 de la ley procesal (fs. 4, 6, 7 y 10 vta., exp. nº 76). Su requisitoria fué rechazada por el Juez de la Capital (fs. 69, exp. nº 1489), y con tal motivo los autos han sido elevados a V. E. para que resuelva el conflicto planteado.

En mi opinión, lo dispuesto en el art. 39 de la ley Orgánica del Ejército (12.913) es de aplicación al caso ocurrente, y éste debe, por tanto, resolverse de acuerdo con el espíritu de dicha norma y el propósito que la ha inspirado.

La referida prescripción legal establece:

"Los argentinos que en el momento en que deban incorporarse al ejército permanente o a otras fuerzas armadas, se encuentren bajo proceso o a disposición de la justicia civil o sufriendo condena judicial que imposibilite su incorporación a las filas, cumplirán el servicio que les haya correspondido, una vez desaparecidas las causas que lo impidieron y siempre que los delitos que las hubieren producido no constituyan un hecho infamante a juicio de la autoridad militar, en cuyo caso serán excluídos de servir en la paz en las fuerzas armadas de la Nación. En este caso, se asentará en la "libreta militar" esa circunstancia...".

De sus términos se desprende, pues, que la incorporación se suspende si el ciudadano se encuentra bajo proceso, a disposición de la justicia civil, o sufriendo condena judicial que impida su ingreso a las fuerzas armadas. Y si la incorporación queda en suspenso por esas causas, sería absurdo tratar de hacerla efectiva mediante la querella por infracción antes de que terminen los procesos cuyos resultados serán, precisamente, los que en todo sentido van a condicionarla.

Por último, debe tenerse presente que mientras se sustancia la querella, el infractor tiene que ser destinado a una unidad del Ejército, lo cual es inconciliable con su carácter de procesado por un delito común, de acuerdo con el razonamiento precedentemente expuesto y la ley citada (art. 39).

En consecuencia, opino que Coroneli debe ser juzgado previamente por el Juez del Crimen que entiende en el proceso por robo, y una vez terminada la causa, deberá ser puesto a disposición del Juez de Córdoba para la sustanciación de la querella por infracción a la ley nº 12.913. — Bs. Aires, setiembre 3 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de setiembre de 1948.

Autos y vistos: Considerando:

Que según resulta de los autos enviados a esta Corte Suprema, en el momento en que habría cometido la infracción al art. 51 del decreto 29375/44 ratificado por la ley 12.913 que se le imputa, el ciudadano José Andrés Coronelli se hallaba sometido a proceso por

robo ante el Juzgado de Instrucción nº 9 de la Capital de la República.

Que la infracción mencionada en primer término hállase reprimida por la norma de referencia con "recargo de un año de servicio continuado en las filas del Ejército o de otras fuerzas armadas, que cumplirá después de terminar el tiempo de servicio que le corresponda".

Que, como advierte el Sr. Procurador General en su dictamen, la substanciación del proceso ante el Juzgado Federal no impediría que mientras tanto se destinara el infractor a una unidad del Ejército a efectos de que cumpliera el servicio correspondiente.

Que, por otra parte, según el art. 39 de dicho decreto "Los argentinos que en el momento en que deban incorporarse al ejército permanente o a otras fuerzas armadas, se encuentren bajo proceso o a disposición de la justicia civil o sufriendo condena judicial que imposibilite su incorporación a las filas, cumplirán el servicio que les haya correspondido, una vez desaparecidas las causas que lo impidieron y siempre que los delitos que las hubieren producido no constituyan un hecho infamante a juicio de la autoridad militar, en cuyo caso serán excluídos de servir en la paz en las fuerzas armadas de la Nación. En este caso, se asentará en la "libreta militar" esa circunstancia...".

Que según resulta de sus términos, la disposición transcripta necesariamente presupone la decisión de la causa criminal seguida por robo como previa a la incorporación del procesado a las filas del Ejército.

Que la aplicación de lo dispuesto por el art. 38 del Código de Procedimientos en materia criminal es, pues, en las circunstancias expuestas, evidentemente inconciliable con lo establecido por los arts. 39 y 51 del decreto

29.375/44 (ley 12.913), como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen.

Que, por consiguiente, debe concluirse que el art. 38 del citado código no rige en los casos previstos por el referido art. 39, sancionado con posterioridad a aquél.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez de Instrucción de la Capital de la República tiene prelación para juzgar al procesado José Andrés Coroneli. En consecuencia, devuélvanse los autos a los juzgados de procedencia y hágase saber al Sr. Juez de la Capital en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CERVECERIA DEL NORTE S. A. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

EXCEPCIONES: Procedimiento.

Mediando oposición de la actora y debiendo entenderse que la prórroga concedida lo fué exclusivamente para contestar la demanda, no procede decidir como artículo previo las excepciones de falta de personalidad y de acción e incompetencia opuestas por la demandada después de vencido el término del art. 72 de la ley 50 (1).

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

La defensa de falta de acción es una excepción perentoria (2).

---

(1) 13 de septiembre de 1948.
(2) Fallos: 130, 404.

JOSE CONSTANTINO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El suboficial de la Armada destituído por el Ministro de Marina conforme a lo dispuesto por los arts. 551, inc. 4º, y 553, del Reglamento Orgánico para el personal de la Armada, no tiene derecho a pensión de retiro.

LEY: Interpretación y aplicación.

Toda buena técnica interpretativa excluye la confrontación de disposiciones de una misma ley a fin de que se destruyan recíprocamente o para que un mismo principio legal tenga aplicaciones diferentes, y, por el contrario, exige su armonía dentro del espíritu general que les dió vida.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 20 de 1946.

Y vistos este juicio seguido por José Constantino contra la Nación sobre retiro militar y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación a fin de que se declare su derecho a percibir la pensión de retiro como suboficial primero herrero de la Armada Nacional y se le paguen los haberes devengados desde la fecha de su baja.

Manifiesta que ingresó a los Talleres de la Marina de Río Santiago, como aprendiz, en el año 1910, habiendo continuado prestando servicios hasta el año 1917, en que fué dado de baja a su solicitud. Ese mismo año reingresó y poco después fué promovido a la jerarquía de sub-oficial 1º herrero. Llevaba ya algún tiempo en ese grado cuando fué dado de baja con fecha 4 de agosto de 1939.

Se presentó entonces al Ministerio de Marina pidiendo se le acordara la pensión, pero ello fué negado, fundándose en que su baja lo había sido de conformidad a los arts. 129 y 538 del Código de Justicia Militar, por haber cometido serias infracciones al art. 215. La baja fué dispuesta después de

haber prestado 27 años de servicios en la Armada y cuando ya tenía derecho a la pensión de retiro con arreglo a la Ley Orgánica de la Armada.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a su demanda y se le paguen los sueldos que se le adeudan, con intereses, todo con costas.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal, al contestar la demanda dice que no obstante lo afirmado por el actor, niega que éste tenga derecho al retiro que pretende, pues de las actuaciones administrativas agregadas, consta que fué destituído y dado de baja por haber cometido serias infracciones al art. 215, inc. 44 de la Reglamentación de las leyes de Justicia Militar para la Armada.

Por tanto y en mérito de lo dicho y de lo expuesto en el art. 2º de la ley 9651, modificatoria del art. 7º de la ley 4856, pide se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que el actor demanda a fin de que se declare su derecho a percibir la pensión de retiro como sub-oficial 1º herrero de la Armada Nacional y a que se le paguen los haberes devengados desde la fecha de su baja.

II. Que la resolución denegatoria del P. E. es fundada en el hecho de haber sido destituído y dado de baja de conformidad con lo dispuesto en los arts. 129 y 538 del Código de Justicia Militar, por resolución de fecha 4 de agosto de 1939, recaída en el sumario respectivo, por haber cometido serias infracciones al art. 215, inc. 44 de la Reglamentación de las leyes de Justicia Militar para la Armada.

III. Que la circunstancia de tener el actor los años de servicio necesarios para retirarse no le da un derecho irrevocable a ello, pues al continuar prestando servicios quedó de hecho sujeto al régimen de la ley, incluso la pérdida de sus derechos adquiridos para obtener una pensión o retiro, por aplicación del art. 540 del Código citado (última parte).

IV. Que la medida disciplinaria de destitución aplicada por resolución ministerial de fecha 4 de agosto de 1939, reúne los caracteres necesarios para su validez, pues en el grado del actor puede decretarla un delegado del Presidente de la República (art. 537 C. J. M.).

V. Que la decisión del P. E. no vulnera las garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional, pues actuó dentro de los límites de sus poderes constitucionales y en las condiciones fijadas por la ley respectiva, aplicando reglamen-

tos y ordenanzas dictados por el Congreso a esos fines (art. 67, inc. 23 de la Constitución Nacional).

En tal virtud, como lo ha declarado la Corte Suprema, en el caso que cita el mismo actor, que se registra en el tomo 148, 157 de sus fallos; "desaparece el fundamento de la intervención de la justicia porque siendo los distintos departamentos que forman el Gobierno de la Nación independientes y supremos, en sus respectivas esferas de acción, el judicial carece de autoridad para examinar los motivos que determinaron a los otros departamentos a ejercitar sus atribuciones.

VI. Que es innecesario entrar a analizar si es o no de aplicación la ley 9651, desde que no se trata de investigar si el actor cuenta con determinado número de años de servicios para obtener un retiro o pensión, sino si ha podido ser privado de los derechos a la misma, punto que ha sido tratado anteriormente.

VII. Que la prescripción de la pena, que se alega a fs. 30 es cuestión ajena a la jurisdicción del suscripto. En el caso de que ella fuere procedente, debe ser alegada en la jurisdicción en que fué impuesta esa pena, pues es a los tribunales que la impusieron, a quienes incumbe conocer y decidir sobre la procedencia de esa defensa.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar a la demanda interpuesta por José Constantino contra la Nación, sobre retiro militar y sueldos atrasados, sin costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 7 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por "José Constantino contra la Nación por retiro militar" venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 35 contra la sentencia de fs. 53. El tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión, el Dr. Herrera dijo:

Que si bien es cierto que la sentencia debe limitarse a resolver las cuestiones planteadas en la demanda y su contestación, que fijan los términos de la relación procesal o litis contestación, también lo es que cuando una de las partes ha in-

troducido al debate con posterioridad otro aspecto del asunto y la contraria no ha hecho ninguna observación y ha aceptado la discusión en ese terreno, nada impide que la sentencia lo comprenda también en su pronunciamiento, con lo que queda desvirtuado el argumento del representante de la Nación en esta instancia, quien sostiene a fs. 70 que por no haberse planteado en la demanda la ilegalidad de la destitución del actor, no puede considerársela. Es cierto que en tal oportunidad nada dijo al respecto el interesado, pero ya en el escrito de fs. 19, pidiendo que el juicio se declarase como de puro derecho, mencionó expresamente el punto entre los que debían decidirse. No se opuso el Sr. Procurador Fiscal a fs. 20 vta. y corrido el segundo traslado a las partes, éstas se refirieron extensamente a la cuestión y la debatieron sin ninguna reserva en sus escritos de fs. 23 y 32.

Que en cuanto al fondo del asunto, es necesario puntualizar ante todo que el actor no pretende la revisión ni la anulación del fallo del Ministro de Marina, que le impuso la destitución y baja de la Armada con prohibición absoluta de reingreso; no persigue su reincorporación a la Marina de Guerra ni la restitución de su empleo. Su demanda está limitada a que se le conceda la pensión de retiro a que se considera con derecho, es decir, que se refiere exclusivamente a las consecuencias patrimoniales de aquella resolución. No puede, en consecuencia, invocarse la separación de los poderes, las facultades privativas de uno u otro para eliminar la intervención de los jueces. No es que el Poder Judicial vaya a rever un acto del Ejecutivo realizado dentro de su competencia, sino que está llamado a decidir si tal acto tiene o no las consecuencias patrimoniales que se pretenden. Esa fué, en substancia, la doctrina expuesta por este Tribunal en el caso de José L. Rodríguez contra la Caja de Jubilaciones de Empleados Civiles, donde en sentencia confirmada por sus fundamentos, por la Corte Suprema (Fallos: 201, 360) expresó: "No se trata, desde luego, de invadir la esfera de acción del P. E., dentro de la cual es elemental la facultad de nombrar y remover el personal de la administración, pues no se pide aquí por el interesado, que los tribunales dejen sin efecto la separación y lo repongan en su empleo; se trata simplemente de determinar si el funcionario ha perdido o no el derecho a que se le devuelvan sus aportes a la Caja de Jubilaciones, reclamo que supone la aceptación de su separación como definitiva".

Que en el presente caso, se invoca por el P. E. para denegar la pensión de retiro, lo dispuesto por el art. 540 del Código

de Justicia Militar: "El destituído no podrá obtener pensiones ni recompensa por servicios anteriores"; pero es indudable que esa consecuencia tan grave para el militar no puede tenerla sino la pena de destitución *aplicada en las condiciones que el mismo artículo establece*: "Esta pena se aplicará por el Presidente de la República, previo sumario de los casos que el Código estableciera y no podrá ser impuesta a los oficiales superiores del Ejército y la Armada, sino por sentencia de Consejo de Guerra". Si los reglamentos militares, por interpretación del art. 129 del Código citado, han atribuído al Ministro de Marina, como agente de mando del Presidente de la República la facultad de disponer la destitución y baja de sub-oficiales en las condiciones del actor, las que dicho funcionario resolviera podrán tener todos los efectos del caso dentro de la institución; pero no pueden privar a los causantes del derecho patrimonial a la pensión de retiro, pues esa consecuencia sólo puede acarrearla la de destitución del art. 540, es decir, decretada previo sumario por el Presidente de la República.

En su mérito considero que debe revocarse la sentencia recurrida y declararse procedente la demanda. Voto en tal sentido

El Sr. Juez Dr. García Rams, adhirió por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Consoli dijo:

I. El ex suboficial 1º herrero, José Constantino, se presentó al P. E. solicitando se le acordara pensión de retiro militar; la que le fué denegada, en razón de que, "El causante fué destituído y dado de baja de la Armada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 129 y 538 del Código de Justicia Militar, por resolución recaída en el sumario L. P. 47 P. R. de 1939, de fecha 4 de agosto, por haber cometido serias infracciones al art. 215 —44 de la R. L. I. M. A. (resolución de fs. 11).

Habiendo solicitado este Tribunal, para mejor proveer la remisión del sumario 1- P.47 P. R. del año 1939, el Ministerio de Marina dada la naturaleza de los hechos que motivaron aquel sumario y el carácter "personal reservado" de dichas actuaciones, se limitó a transcribir la parte pertinente de la resolución por la que se dispuso la destitución y baja del prenombrado Constantino, agregando, para mayor ilustración, el informe del Sr. Juez de Instrucción en la referida causa. Según esta pieza del sumario instruído por la justicia militar "por el allanamiento practicado en su domicilio particular, se le secues-

traron materiales de propiedad de la Armada... que declaró haber sustraído de la Base de Aviación".

Cuando fué dado de baja tenía 27 años de servicios prestados en dependencias del Ministerio de Marina, es decir un plazo mayor que el preceptuado por el art. 12, Ley 4856, para el retiro militar con goce de sueldo íntegro.

El Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación, basado en que el actor había sido destituído y dado de baja de la Armada Nacional, negó que tuviera derecho a la pensión de retiro que demandaba.

El Sr. Juez *a quo* por las consideraciones de hecho y las razones legales, que expone en la sentencia de fs. 53 a 54 vta., no hizo lugar a la demanda interpuesta por José Constantino contra la Nación.

II. El punto nuclear de la cuestión planteada, reside en establecer si la destitución, que priva de los beneficios del retiro militar, debe ser aplicada directa y exclusivamente por el Presidente de la República o si dicha pena puede ser impuesta por sus agentes de mando militar.

El art. 538 del Código de Justicia Militar expresa que: "Salvo lo dispuesto en este capítulo, la "imposición de las *penas disciplinarias* se hará en forma y extensión que establezcan los reglamentos que, al efecto, dicte el Presidente de la República".

El art. 129 del mismo Código, que se refiere también a las penas disciplinarias estatuye: "Corresponde en todo tiempo, al Presidente de la República, *y a sus agentes de mando militar*, la aplicación *de acuerdo con los reglamentos*, de las penas disciplinarias, enumeradas en el Capítulo II, Tít. II, Trat. III de este Código".

Es de hacer notar que referente a las *penas con que serán castigados los delitos militares* (Cap. 1º, tít. I, trat. III), el código de la materia no alude "a los agentes de mando militar", ni "a los reglamentos", que dicte el Presidente de la República. Más aún, en dicho capítulo, donde se determinan las penas máximas que se impondrán a los militares y cuyas sentencias, emanadas del Consejo de Guerra son refrendadas con el "cúmplase" del Presidente de la República (Art. 466, 1ra. parte), *ni siquiera menciónase*, en el articulado, *la intervención del Presidente de la Nación.*

De manera que lógicamente, del hecho de que la ley militar, en materia de penas disciplinarias, diga que la destitución se aplicará por el Presidente de la República (art. 540) *no se infiere que se excluyan en su aplicación, a los agentes del primer*

Magistrado ni de las disposiciones de los reglamentos dictados por el Presidente de la República (arts. 538 y 129 del Cód. Militar).

III. Los reglamentos a que alude el art. 129 del Cód. de Justicia Militar, son el Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada y la Reglamentación de Leyes de Justicia Militar.

El art. 151 del Reglamento Orgánico dispone que: "El personal de suboficiales y marinería pierde la propiedad del grado, cualquiera sea su situación de revista, por condena impuesta por los tribunales militares o por castigos disciplinarios impuestos por autoridad competente *que lleven implícita la pena de destitución*, de acuerdo con las facultades y formalidades prescriptas en las leyes y reglamentos militares (inc. 4º)".

La autoridad competente, a que se refiere el art. 551 del Reglamento Orgánico, es el Ministro de Marina para los suboficiales y el Director General del Personal para los cabos, marineros y soldados (art. 553 del R. O.). Estos son, a tenor de lo preceptuado por el art. 129 del Cód. de Justicia Militar, *"los agentes de mando militar" que, por delegación pueden imponer todas las penas disciplinarias, sin excluir de ellas la pena de destitución.*

IV. El recurrente fué destituído y dado de baja, en virtud de una sentencia judicial, emanada de autoridad competente y previo sumario, de acuerdo con lo dispuesto por el Cód. de Justicia Militar. Como lo hace notar, con apropiada exactitud, el Sr. Proc. Fiscal de Cámara al contestar agravios: "La instalación de Tribunales Militares, la previsión de especies delictuales, de penas especiales, de procedimientos diferentes a los de la legislación común, tienen motivos exclusivamente referidos a la índole y a la finalidad de la organización castrense. Cada uno de los fueros conoce de los juicios que le están atribuídos, en forma exclusiva y excluyente sin que, por principio elemental, sus sentencias puedan ser revisadas por los otros (C. S., Fallos: 186, 391; 184, 522; 180, 253)".

La petición del ex suboficial Constantino, al ocurrir a la justicia federal, importa la pretensión de invalidar la sentencia pronunciada por la Justicia Militar y las consecuencias sancionarias, que se derivan de la pena de destitución aplicada.

De consiguiente, es necesario concluir en que la *destitución de José Constantino es irrevisible;* y, en virtud de lo dispuesto por el art. 540 del Cód. de Justicia Militar, en su última parte *como destituído, no puede obtener el retiro militar, que interesa.*

Por lo expuesto y por los fundamentos dados por el Sr. Juez *a quo*, considero que debe confirmarse la sentencia de fs. 53 a fs. 54 vta., sin costas.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada de fs. 53 y se hace lugar a la demanda, declarando que el P. E. de la Nación, debe acordar a José Constantino, la pensión de retiro que le corresponde de acuerdo a las previsiones de la ley 4856 y abonarle las mensualidades correspondientes, desde la fecha de su baja, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1948.

Y vistos: Los autos "Constantino José v. la Nación, sobre retiro militar", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación, y

Considerando:

Que la sentencia en recurso declara que el actor no pretende la anulación ni la revisión del fallo del Ministro de Marina que le impuso la destitución y baja de la Armada, con absoluta prohibición de reingreso, y deja sentado que la demanda está limitada a que se le conceda la pensión de retiro que considera de su derecho, o sea que se refiere exclusivamente a las consecuencias patrimoniales de aquella resolución. Sostiene también que, si los reglamentos militares, por interpretación del art. 129 del Código de Justicia Militar, han atribuído al Ministro de Marina, como agente de mando del Presidente de la República, la facultad de disponer la destitución y baja de sub-oficiales en las condiciones del actor, las que dicho ministro resuelva podrán tener to-

dos los efectos del caso dentro de la institución, pero no pueden privar a los causantes del derecho patrimonial a la pensión de retiro, pues esa consecuencia sólo ha de ocasionarla la destitución del art. 540, es decir, decretada previo sumario por el Presidente de la Nación.

Que el art. 129 del Código de Justicia Militar dispone que "Corresponde en todo tiempo, al Presidente de la República y a sus agentes de mando militar, la aplicación, de acuerdo con los reglamentos, de las penas disciplinarias enumeradas en el Capítulo II, Título II, Tratado III de este Código".

Que el art. 551, inc. 4º del Reglamento Orgánico para el personal de la Armada, dispone que "El personal de sub-oficiales y marinería pierde la propiedad del grado, cualquiera sea su situación de revista... por castigos disciplinarios impuestos por autoridad competente que lleven implícita la pena de destitución, de acuerdo con las facultades y formalidades prescriptas en las leyes y reglamentos militares" ; y el art. 553 del mismo reglamento establece que "la baja se concede o se ordena por las causas establecidas en el art. 551 de este reglamento, por el Ministro de Marina a los suboficiales; por el Director General del Personal Naval a los cabos, marineros y soldados, y por los respectivos Comandos a los marineros y soldados 1º y 2º comprendidos en el inc. 7º del art. 551...".

Que la interpretación dada por la sentencia al art. 540 constituye el punto central de la cuestión a resolver. Dicho artículo dispone, en el segundo apartado, que la pena de destitución "Se aplicará por el Presidente de la República previo sumario en los casos en que el Código la estableciera, y no podrá ser impuesta a los oficiales superiores del Ejército y Armada sino por sentencia del Consejo de Guerra". La última parte de la citada disposición establece que "El destituído no

podrá obtener pensiones ni recompensas por servicios anteriores''. Se trata de un principio de carácter general, para ser aplicado en todos los casos de destitución, que dentro de la economía del Código debió constituir un artículo aparte, observándo una técnica más depurada, a fin de evitar confusiones como las que motivan esta causa. Si fuese otra la interpretación quedarían sin razón de ser las disposiciones del Código citadas precedentemente, puesto que la facultad concedida al Ministro de Marina en el art. 553 del Reglamento, para imponer a los sub-oficiales la pérdida del grado mediante la destitución, carecería de parte de las consecuencias que la misma pena hace sufrir a los oficiales, lo que importaría una desigualdad de trato injustificable.

Que no habiéndose discutido las facultades del Ministro de Marina para aplicar la pena de referencia, resulta inadmisible negarle todos los efectos que en el Código tiene el hecho de la destitución. Sostener que solamente el Presidente de la República puede aplicar esa pena con todos los efectos y aceptar, a la vez, que el Ministro de Marina también puede aplicarla, pero sin la pérdida de las pensiones ni recompensas por los servicios anteriores, resulta evidentemente contradictorio y opuesto a toda buena técnica interpretativa, que excluye la confrontación de disposiciones de una misma ley a fin de que se destruyan recíprocamente o para que un mismo principio legal tenga aplicaciones diferentes exigiendo, por el contrario, su armonía dentro del espíritu general que les dió vida (Conf. doctrina de esta Corte Suprema T. 181, 343).

Que, adoptado el criterio expuesto para interpretar las leyes, no puede aceptarse que el espíritu del Reglamento haya sido transferir parcialmente el poder que tiene el Presidente de la Nación —para destituir a la

gente de las fuerzas armadas— al Ministro de Marina con el propósito de que a los sub-oficiales jamás pueda serles aplicada la pena de destitución, con las consecuencias enunciadas, las que se reservarían sólo para los oficiales y jefes. El supuesto de la sentencia de que sólo con la firma del Presidente de la Nación pueda producir tales efectos resulta evidentemente teórico, puesto que el Jefe del Estado ejercitando una facultad que la ley le acuerda se desprendió de esa atribución, en lo concerniente a sub-oficiales y soldados, para otorgársela al Ministro y otras autoridades militares.

Por los fundamentos expuestos se revoca la sentencia apelada, rechazándose la demanda, sin costas dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

ROSARIO GREGORIA G. GUEIMUNDE DE RITIS v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. CAJA DE MATERNIDAD

CAJA DE MATERNIDAD.

La ley 11.933 no tiene por objeto el amparo de la mujer durante todo el embarazo y para cualquiera de las eventualidades que tuviesen en él su causa, sino acordar la protección que crea en vista de la maternidad. El subsidio que establece no beneficia a la mujer que sufrió un aborto a los cinco meses del embarazo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Bs. Aires, 10 de marzo de 1948.

Y visto:

El recurso interpuesto por Da. Rosario G. G. G. de Ritis contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, y

Considerando:

Que la denegatoria de la resolución recurrida se funda en que la recurrente no tuvo familia durante el tiempo y forma normal, sino que se produjo un aborto a los 5 meses del embarazo (ver. fs. 1/2), tal hecho a juicio de este tribunal no es suficiente para rechazar el subsidio solicitado por la peticionante, ya que ésta ha tenido que trabajar durante el mayor tiempo de su embarazo, el cual además de los trastornos ginecológicos que el mismo puede producir en el organismo de la madre, trae aparejado una serie de gastos;

Que en tales circunstancias se encuentran reunidos los riesgos de la maternidad, que el legislador ha querido proteger mediante la ley 11.933; que asimismo consta a fs. 7 que la recurrente se retiró del trabajo por enfermedad;

Por ello, este tribunal considera que no siendo el caso de autos un aborto prematuro, declara que la recurrente está comprendida dentro de los beneficios del art. 1º de la ley 11.933.

En mérito a las presentes consideraciones, se resuelve:

Revocar la resolución de fs. 15 vta. en cuanto la misma pudo haber sido materia de recurso. — *Electo Santos.* — *Luis Camilo García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 26, toda vez que en la causa ha sido puesta en tela de juicio la interpretación del art. 1º de la

ley 11.933, siendo el fallo apelado contrario a las pretensiones que el recurrente fundó en el mismo.

En cuanto al fondo del asunto, paréceme que basta para resolver el caso, recordar la doctrina de V. E. en 209: 13 y 210: 570, especialmente la de este último fallo.

La ley 11.933, por razones de higiene social, prohibe el trabajo de las mujeres treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo. En compensación de ese descanso obligatorio, la ley dispone el pago de un subsidio.

Por lo tanto, es requisito *sine qua non* para tener derecho a la indemnización, haber sido empleada durante los períodos en cuestión.

En la presente causa, la Sra. Rosario Gregoria G. G. de De Ritis dejó su empleo el 7 de junio de 1944 a raíz de ciertos trastornos ocurridos con un embarazo, el que terminó tres días después por aborto no provocado (fs. 1 y 7). De los documentos acompañados no consta que la peticionante haya vuelto al trabajo con posterioridad a los acontecimientos relatados.

En consecuencia, no encuadrando el reclamo formulado en las prescripciones de la ley 11.933, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, setiembre 7 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1948.

Y Vistos: los autos "De Ritis Rosario Gregoria G. v. Instituto Nacional de Previsión Social, Caja de Maternidad", venidos por vía de recurso extraordinario.

Considerando:

Que la prohibición del art. 1º y el beneficio del art. 2º de la ley 11.933 se refieren a la condición de la mujer, treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo.

Que, como resulta de los textos citados y del art. 35 inc. a) del decreto reglamentario 80.229/36 cuya validez (art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional) no está en tela de juicio; la ley no tiene por objeto el amparo de la mujer durante todo el embarazo y para cualquiera de las eventualidades que tuviesen en él su causa, sino acordar la protección que crea en vista de la maternidad. Ello explica que la protección comience treinta días antes del nacimiento esperado —lo cual sólo puede calcularse con respecto a los partos y de ningún modo a los abortos posibles—, y se prolongue cuarenta y cinco días después, —lo que prueba que este último plazo no contempla sólo las necesidades del estado físico de la madre después del parto sino también las especiales atenciones que requiere el recién nacido.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 22 en cuanto pudo ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. MARIA AGUSTINA ECHEVERZE DE DOR

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No procede tomar en cuenta para fijar el valor del inmueble expropiado, consistente en un block de más de cien

hectáreas, las ganancias hipotéticas que podría haber producido su subdivisión si no se ha demostrado que existiera un propósito efectivo de practicarla; lo cual no impide contemplar las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador, en atención a la ubicación del inmueble.

También corresponde excluir como factor de estimación la incidencia de la obra pública en el proceso de valorización del inmueble.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que determina el precio del inmueble expropiado, teniendo en cuenta el que su dueño pagó al adquirirlo poco tiempo antes así como la valorización experimentada desde esa fecha hasta la de desposesión, si guarda una prudente relación con el incremento de los valores inmobiliarios en la zona.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La indemnización por expropiación de un inmueble no comprende la partida correspondiente a gastos de traslado de útiles y haciendas que no fué objeto de reclamación alguna.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto ponerlo en condiciones de substituirla por otra igual, por lo que no cabe incluir en aquél los gastos de escrituración del inmueble adquirido en reemplazo del expropiado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 14 de 1947.

Y vistos para dictar sentencia en el juicio seguido por el Gobierno Nacional contra Da. María Echeverze de Dor por expropiación de los que resulta:

1º Que a fs. 40 el Sr. Proc. Fiscal en representación del Gobierno Nacional entabla demanda por expropiación contra Da. María Agustina Echeverze de Dor, como propietaria de una superficie de 118 ha., 70 a. y 80 ca. ubicada en el partido

de Magdalena, Prov. de Bs. Aires, lotes 240 y 241 (P. 884 y 880 del Catastro Parcelario de la Provincia). Ofrece en pago la suma de $ 54.026,20 m/n., cantidad que deja depositada en el Banco de la Nación Argentina y solicita se designe audiencia conforme a la ley 189 y se dé posesión de la tierra libre de ocupantes.

2º Que luego de realizadas las pericias correspondientes a efecto de la avaluación de las mejoras existentes en la propiedad, se dió posesión al Gobierno Nacional, según acta de fs. 84, la que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 1944.

3º Que la demandada se hizo parte en los autos por escrito de fs. 91 y a fs. 99 contesta la demanda declarando que la expropiación no puede ser resistida legítimamente puesto que se hace fundada en ley y que sólo queda por discutir la justa indemnización.

Sostiene que existe gran disparidad entre la oferta del Gobierno y la reclamación de su mandante, pues aquélla se ha basado en un informe del tasador del Banco Hipotecario Nacional que no llega a reconocer las bondades de la tierra y reproduciendo lo manifestado en el escrito de fs. 17 a la administración, desarrolla los conceptos por los cuales estima el valor total del inmueble en la cantidad de $ 150.000 a fin de que, oportunamente, se condene al Gobierno de la Nación al pago de esta suma o la que fije el Juzgado secundado por la opinión técnica de los peritos.

Alega la inconstitucionalidad del decreto 17.920 que reforma el procedimiento en los juicios de expropiación con relación a los medios de prueba y asimismo, para el caso eventual, formula igual impugnación al art. 18 del citado decreto en cuanto pudiera afectar a su parte la declaración de costas en el orden causado.

Considerando:

I. Que la expropiación no ha sido discutida y, por otra parte, habiéndose declarado de utilidad pública por la ley nº 12.961 los inmuebles necesarios para la instalación y habilitación de las creaciones conducentes al cumplimento de las leyes de armamentos navales, a cuya aplicación se destinan los lotes 240 y 241 del plano de fs. 4 a que se refiere este juicio, su transferencia a la Nación debe declararse procedente.

II. Que la demandada no ha aceptado la suma ofrecida por el Gobierno como justa indemnización y a este efecto, debe dividirse el examen de los valores en relación con las mejoras

que fueron objeto de pericias especiales y con respecto a la tierra libre de aquellas mejoras.

Hay coincidencia sobre la existencia de las mejoras en las pericias de fs. 57, 68 y 74, no así en los valores que se le atribuyen a las mismas.

El perito de la actora en su informe de fs. 68 señala minuciosamente los valores, según el cuestionario sometido por las partes y llega a una apreciación total de su valor en pesos 20.498 m/n. El tasador de la demandada a fs. 57 se expide analizando los distintos elementos para concluir en una valuación de $ 33.761,50 m/n. La discrepancia mayor entre ambas pericias se observa en el rubro referente a las plantaciones, pues, mientras, para la actora representan un valor de $ 11.823 moneda nacional, para la demandada valen $ 18.529 m/n. Estas diferencias unidas a otras menores de los distintos parciales, completan la diferencia total.

El Ing. San Román, perito designado por el Juzgado, consigna como valor total de las mejoras la suma de $ 31.164,50 moneda nacional, destacándose entre los distintos rubros el valor que asigna a las plantaciones, que es de $ 17.672 m/n. Comparando en detalle los valores asignados por los tres peritos a las diversas mejoras y examinando detenidamente los fundamentos de la pericia de fs. 74, debe concluirse que los valores por esta última asignados son equitativos y razonables teniendo en cuenta la época en que fueron tasados, breve tiempo antes de la posesión por el Gobierno Nacional. Así, pues, corresponde fijar como valor total de las mejoras la suma de $ 31.164,50 m/n.

III. A los efectos de la debida justipreciación de la tierra que se expropia libre de mejoras, corresponde considerar los valores a la época de la desposesión, o sea, al mes de noviembre de 1944 (fs. 84) pues ésta es la oportunidad en que el inmueble ha salido físicamente del dominio de la demandada.

La pericia de fs. 164, sólo puede considerarse como un antecedente de interés para controlar los valores establecidos en la cumplida "para mejor proveer" a fs. 187, pues, erróneamente, las partes sometieron en el período de prueba a los peritos (fs. 128) la fijación del "valor real y actual" de la tierra y así los expertos se refirieron al valor del momento de cumplir su cometido, es decir, —octubre de 1946— o sea, casi dos años después de la desposesión, época aquélla en que, como es de pública notoriedad ya se habían acrecentado notablemente los valores generales en el país.

A fs. 187, con referencia al valor de la tierra en noviem-

bre de 1944, el perito de la actora y el perito tercero consideran razonable estimarlo en $ 500 por hectárea y el de la demandada en $ 901 por igual superficie.

Haciendo un análisis comparativo de los valores asignados al inmueble en ambas pericias, desde octubre de 1943, fecha en que la Sra. de Dor formulaba la contrapropuesta, corriente a fs. 17, al Ministerio de Marina, hasta octubre de 1946 en que se expiden los peritos en su primer informe, la correlación de valores dentro del incremento general que éstos han tomado en el país resulta razonable y equitativa la apreciación de la pericia de fs. 187 en $ 500 por hectárea, máxime si se tiene en cuenta que, en mayo de 1943, la Sra. de Dor adquiría el inmueble por un valor de $ 381 por ha., libre de mejoras tasadas estas últimas en $ 12.000 en aquella época.

No puede por consiguiente aceptarse la fijación que hace el perito de la demandada en $ 901 por ha. a sólo año y medio escaso de su adquisición por la demandada porque, el sistema por el cual llega a esta valorización, mediante la posibilidad de subdividir la tierra para su urbanización, no es aceptable en el caso de autos, por hipótesis.

A este respecto cabe reproducir las palabras de la Cám. Federal de Bahía Blanca en el juicio seguido por el Gobierno Nacional contra Iribarren de Olariaga (*La Ley*, del 28 de abril de 1947) que dice "Es cierto que el mismo inmueble, puesto en venta por lotes, es susceptible de producir mejor precio que vendido por entero, pero el justiprecio ha de referirse en este juicio, a lo que el inmueble vale en el estado y forma de explotación, en que es tomado por el Estado expropiante. Las demás posibilidades entran en la categoría de ventajas o ganancias hipotéticas y están excluídas de lo que debe estimarse como gravamen o perjuicio que son consecuencia directa de la expropiación, conforme a las reglas del art. 16 de la ley 189 y su reforma (Decr. 17.920/44).

IV. Que no cabe considerar la inconstitucionalidad del art. 6º del decr. 17.920 modificatorio de la ley 189, en tanto suprime la prueba de peritos tasadores de los bienes inmuebles, pues en el período de prueba las partes han hecho las designaciones correspondientes con arreglo a la decisión del juzgado admitiéndose este medio probatorio sin observación alguna.

V Con relación a la inconstitucionalidad del art. 18 del citado decreto también opuesta por la demandada, corresponde estudiarla por cuanto con arreglo a las conclusiones a que se llega para apreciar el valor del inmueble se da el caso allí contemplado para excluir al actor de la condenación de costas.

La Corte Suprema de la Nación ha considerado en forma expresa la constitucionalidad del art. 18 y "brevitatis causa" en mérito a los fundamentos del Alto Tribunal consignados en el t. 204, pág. 534 debe desestimarse la impugnación.

La retroactividad a que se refiere la demandada en el escrito de contestación de la demanda, que corre a fs. 99, no ha tenido aplicación en este juicio, pues el art. 18 citado, no se refiere a la suma que se hubiera reclamado en una contra oferta administrativa, sino a la exigida en el litigio judicial, que en este caso la parte estimó en $ 150.000 m/n.

Según el alcance de este pronunciamiento se llega a fijar la suma de $ 31.164.50 m/n. por indemnización de las mejoras y la cantidad de $ 59.416.91 m/n. como el valor real del inmueble todo lo cual hace alcanzar la indemnización total a pesos 90.681.41 m/n. cantidad inferior a la que determina como mínimo la regla del citado art. 18 a efecto de declarar las costas a cargo de la parte actora.

Por tanto fallo este juicio haciendo lugar a la expropiación y en consecuencia declaro transferido al Gobierno de la Nación el dominio sobre la superficie de 118 ha., 83 a., y 38 ca., 22 cm.², a que se refiere el plano de fs. 160, previo pago de la suma de $ 90.581.41 m/n. a su propietaria Da. María Agustina Echeverze de Dor. Las costas en el orden causado y las comunes por mitad (art. 18 decreto 17.920/44). — *Jorge Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, junio 23 de 1948.

Y vistos los de este juicio "Fisco Nacional c. Dor María Agustina Echeverze de s. expropiación", procedente del juzgado federal y

Considerando:

Que la sentencia de fs. 196, 199 vta. ha sido consentida por el Ministerio Fiscal en primera instancia y apelada por el representante legal de la demandada, quien dedujo también el recurso de nulidad contra aquélla, luego de haber obtenido aclaración con respecto al rubro intereses, acerca de los que no hubo pronunciamiento, estableciéndose a fs. 201 vta. que ellos deberán pagarse por el actor liquidándose los mismos

desde la fecha de la desposesión y sobre la diferencia entre la cantidad que se manda abonar y la que oportunamente fuera consignada por el expropiante.

Que con respecto al recurso de nulidad mencionado cabe expresar, que la parte que lo interpuso, pidió en ocasión del informe *in voce*, a que se refiere la constancia de fs. 205 vta. que se lo tuviera por desistido del mismo. Por ello téngasele en tal carácter.

En cuanto a la apelación, la demandada apartándose de diversas cuestiones planteadas en primera instancia concreta sus agravios ante este tribunal en la oportunidad anotada, informando *in voce* en cuanto a la indemnización, por reducida establecida en el fallo, y por estimar que las costas dispuestas en el orden causado y las comunes por mitad, deben corresponder íntegramente al expropiante. Nada objetó en lo que respecta al valor de las mejoras señaladas en la sentencia que dictara el Sr. Juez *a quo*.

Ante la resolución de fs. 196-199 vta. que declara transferida al Gobierno de la Nación la superficie en cuestión previo pago de la suma de $ 90.581.41 comprendiendo en ella la cantidad de $ 59.461.91 como valor real del inmueble y la de $ 31.164.50 en concepto de mejoras existentes en él, la expropiada después de formular en la audiencia referida diversas consideraciones, pide la realización de otras medidas, designación de un perito tasador e inspección ocular del campo expropiado. No corresponde hacer lugar a ellas, pues el tribunal, estima que son innecesarios por existir en la causa elementos de juicio bastantes para dictar sentencia acerca de los puntos resueltos por el fallo y que han sido controvertidos por el apelante.

Que en cuanto al valor real del bien materia de la expropiación es indudable que el Sr. Juez *a quo* procedió con acertado criterio cuando ante la situación creada por los peritos que establecieron dicho valor, en la época o en el momento en que dictaminan, lo que ocurre aproximadamente dos años después de la desposesión (octubre de 1946) ordenó a fs. 179 como medida para mejor proveer la ampliación de la pericia de fs. 164 a los fines de determinar expresamente el valor del bien en el mes de noviembre del año 1944, durante el cual dejó de poseerlo la demandada, según consta en autos a fs. 84, sosteniendo así la tesis sustentada por este tribunal, que estableció, que el valor de la tierra debe fijarse de acuerdo al que ella tenía cuando pasó a poder del expropiante. Ver "V. 2098".

Las argumentaciones de la demandada en esta instancia,

que constituyen la reiteración de las pretensiones invocadas ante el Juzgado carecen de eficacia legal para enervar los fundamentos y conclusiones del fallo, pues aún cuando se apoyan en el dictamen del perito de su parte que, apartándose de las opiniones concordantes del perito del actor y del tercero, estima que el valor de la hectárea es de $ 901 y no de $ 500 como éstos lo aprecian y lo acepta la sentencia; cabe hacer notar que para llegar a ese valor de $ 901 la hectárea, ha necesitado invocar razones legalmente inadmisibles, como son las de tener en cuenta circunstancias de aumentos de valor presumibles o probables, posición rechazada con buen criterio por la sentencia cuando dijo, que "el sistema por el que se llega a esta valorización mediante la posibilidad de dividir la tierra para su urbanización, no es aceptable en el caso de autos por hipotética".

Que por otra parte, de las distintas resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge la inadmisibilidad de las conclusiones de la demandada, y surge especialmente del fallo que esta misma cita en primera instancia fs. 176 *in fine*, cuando dice: "Armonizando principios dispersos en muchos fallos supo la C. S. N. sentar estos principios generales a que subordina la formación de criterio en materia de expropiación". Para determinar el monto de lo que debe pagarse por la expropiación debe tenerse presente que las disposiciones legales tienden a compensar al dueño en la forma más equitativa la pérdida de su propiedad mediante el pago de su valor real y de los perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de esa privación, pero no tienen por objeto reintegrarlo a una situación económica idéntica a la que la expropiación altera o destruye: *no autorizan para tomar en cuenta sus ventajas hipotéticas, ni permiten que la indemnización sea fuente de ganancias indebidas para su dueño* (t. 181, págs. 250 y 352).

La interpretación sana y lógica que debe darse a esta consideración transcripta, conduce a rechazar las pretensiones de la demandada. La futura urbanización o loteo en perspectiva del bien expropiado al que se refiere este juicio son razones, explicaciones o argumentos que no pueden computarse para dar mayor valor a la tierra que el que realmente tiene de acuerdo a su situación en el momento de perderse su posesión.

Que, en cuanto a las costas establecidas en la sentencia en el orden causado y las comunes por mitad, este tribunal entiende que lo resuelto es arreglado a derecho, bastando para así apreciarlo las razones aducidas por el Sr. Juez *a quo* que no es

menester repetir. Debe agregarse que las de esta instancia corresponden por entero a la demandada que la motivó habiendo consentido el fallo la otra parte; el Ministerio Fiscal como ya se anotó.

En mérito de lo expuesto y por los fundamentos concordantes de la sentencia en recurso, se la confirma en todas sus partes. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Jorge García González.* — *Roberto C. Costa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1948.

Y Vistos: Los autos caratulados: "Gobierno Nacional v.| Dor María Agustina Echeverze de, sobre expropiación", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada a fs. 212, contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata de fs. 208|10; y

Considerando:

Que el bien objeto de expropiación, constituye un block con una superficie de 118 hectáreas, 83 áreas, 38 centiáreas y 22 decímetros cuadrados. Las declaraciones testimoniales de fs. 130, 130 vta., 140 y 140 vta., son insuficientes para acreditar un propósito efectivo de subdivisión, que por otra parte desvirtúa la demandada en sus propias manifestaciones de fs. 20 y 21 (puntos c y d) ratificadas en el escrito de contestación (fs. 99 vta.). Se trata pues, de una ganancia hipotética excluída por la ley, sin que ello sea obstáculo para contemplar las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizador, en atención a la ubicación del inmueble (Fallos T. 209, pág. 240).

Que en este orden de consideraciones, el informe del perito disidente —propuesto por la demandada— de fs. 189 vta. a 191 vta., ha dejado inexplicablemente sin solución, el porqué de la gran diferencia que acusa el precio que estima para la tierra libre de mejoras en octubre de 1943, respecto al de adquisición en mayo de ese mismo año. Tal omisión refirma las conclusiones a que arriban en forma coincidente los peritos Martínez y Ponsatti, en cuanto a la incidencia de la obra pública ampliatoria en el proceso de valorización, factor que debe excluirse de la estimación, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos T. 181, págs. 36, 58 y 352).

Que el precio de $ 500.— la hectárea, libre de mejoras y que incluídas éstas asciende a $ 761.— aproximadamente, admitido en los fallos de primera y segunda instancias, debe reputarse justo y equitativo, ya que contempla una franca valorización del bien desde la fecha de compra hasta la de desposesión, que excede el criterio sustentado por la recurrente en la memoria de fs. 219 y que guarda una relación prudente con el incremento de los valores inmobiliarios en la zona.

Que la partida de $ 300.— m|n. correspondiente a gastos de traslado de útiles y haciendas no fué objeto de reclamación y en lo que se refiere a los gastos de escrituración que se reclaman a fs. 234 del memorial, cabe observar que según la jurisprudencia de esta Corte (Fallos T. 208, p. 164), no es indispensable que la indemnización para ser justa, ponga al expropiado en condiciones de sustituir el bien por otro igual.

Que eliminada de los agravios la cuestión constitucional respecto a las costas, corresponde su confirmación en mérito a las consideraciones del fallo de primera instancia.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 208|10. Con costas en esta instancia a cargo de la demandada.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. GREGORIO E. ZUASNABAR (Sucesión)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales, simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 59 de la ley federal 11.683, en forma que la cuestión no podría ser útilmente discutida en juicio ordinario posterior.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimientos y recursos.

No cuestionándose la habilidad extrínseca del título con que se promueve el apremio, la defensa de falta de acción que se funda por la demandada en no ser la sucesión ejecutada la deudora del impuesto, sólo estaría comprendida en las que admite el art. 57 de la ley 11.683 si el apremio no se hubiera dirigido contra quien figura como deudor en la respectiva boleta de deuda. Que esa mención sea o no legalmente errónea es cuestión relativa a la validez intrínseca del título, cuyo debate sólo cabe en el ulterior juicio ordinario al que puede recurrir la ejecutada.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Bs. Aires, octubre 7 de 1946

Y vistos: Para resolver sobre las excepciones opuestas a fs. 11; y

Considerando:

I. En cuanto a la excepción de prescripción. La constancia de deuda de fs. 1, se refiere a los años 1936 a 1940 inclusive, y la demanda fué iniciada el 13 de marzo de 1943 (ver cargo de fs. 2 vta.). La prescripción comienza a correr desde el momento en que la obligación se ha hecho exigible y debe tenerse presente que los réditos devengados en el año 1936, recién han podido determinarse una vez finalizado ese año, dada la naturaleza del gravamen, pues no es posible que ya el 31 de diciembre de un año, se hayan liquidado todas las operaciones susceptibles de producir una ganancia. Es por ello, como se afirma a fs. 20 vta., que los réditos de un año, se hacen exigibles en los primeros meses del año posterior, venciendo el plazo el día 15 de marzo.

Por consiguiente, debemos tomar como fecha para que corra la prescripción del año 1936, el 16 de marzo de 1937, y, como la demanda fué iniciada el 13 de marzo de 1943, ha transcurrido el plazo de 5 años que determina el art. 23 de la ley 11.683, t. o., para la extinción de la deuda por prescripción con respecto al año 1936; no procediendo la misma defensa en cuanto al año 1937, por las razones dadas.

Cabe aquí rechazar la argumentación de fs. 20 vta. en lo que respecta a la interrupción de la prescripción por el año 1936, desde que los actos administrativos no interrumpen la prescripción y para renunciar a ésta, se necesita mandato expreso (art. 1881, inc. 3º del Cód. Civil), por lo cual, la manifestación de fs. 30 del expediente C. R./59.531, no puede oponerse a los demandados, desde que el Sr. Humberto De Nóbili era un simple administrador, cuya única misión era la de cobrar las rentas de los bienes y pagar cargas fiscales y gastos de conservación, pues no distribuía las ganancias liquidadas (ver fs. 12 del exp. C.R./59.531).

Por otra parte, la misma Dir. de Imp. a los Réditos, ha entendido que la renuncia a la prescripción del Sr. De Nóbili tenía un valor relativo, cuando, la víspera del vencimiento del

plazo para el pago del año 1937, extendió constancia de deuda "para interrumpir la prescripción" (ver fs. 49 del exp. citado, últimos renglones) y lo mismo se dice en la demanda de fs. 2, renglones 15 a 17.

II. Excepción de pago. El suscripto considera que el pago debe ser total y no parcial, máxime que las retenciones que se han efectuado por el Banco de la Nación, son a cuenta del impuesto a los réditos y sin perjuicio del ulterior ajuste y cómputo, al realizarse las manifestaciones juradas de cada año. Por ello, procede el rechazo de tal defensa.

III. Falta de acción —inhabilidad de título—. Esta excepción se basa, en síntesis, en que los herederos son los deudores del impuesto a los réditos y no la sucesión. El infrascripto comparte la opinión del liquidador y se basa para ello en la disposición del art. 46 de la Reglamentación General de Imp. a los Réditos, pues, es de toda evidencia que los herederos se han dividido las rentas, lo que, por otra parte, ha quedado justificado con las distintas retenciones que se han efectuado a los interesados al percibirse los cheques en el Banco de la Nación Argentina (ver fs. 39 y 40 del exp. administrativo citado).

Son los herederos los que deben agregar a sus declaraciones juradas, las rentas que les han correspondido en las liquidaciones practicadas en los autos sucesorios del causante, y no la entidad sucesión. La actora, con examinar detenidamente esos autos sucesorios, puede conseguir el domicilio y nombre de los herederos y sus apoderados y aplicarles, a los que no hubieran denunciado los réditos percibidos, las penalidades correspondientes. Se prestaría a injusticias, desde que, algunos de esos herederos que poseyeran otras rentas, defraudarían al Fisco, pues, sumadas las rentas propias a las percibidas en esos autos, podría modificar el tanto por ciento del rédito, conforme a la escala de la tasa adicional sobre los réditos globales netos superiores a $ 10.000, y otros se verían perjudicados, pues, si solamente tuvieran los réditos de esa sucesión, se les hace pagar un impuesto que no les correspondería y podría hasta darse el caso de no ser contribuyente y en la estimación de oficio de fs. 48 del expediente agregado, se ha aplicado el adicional por los años 1936 a 1940. Basta leer íntegramente el art. 46 del Decreto Reglamentario, para darse cuenta de que la tesis de la actora de fs. 22 vta., no puede sustentarse con acierto.

Por ello y sin perjuicio de las acciones que la actora pueda intentar particularmente contra cada uno de los herederos

de D. Gregorio Esteban Zuasnabar y, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 319, última parte, de la ley 50, fallo: **Rechazando la excepción de pago y la de prescripción por el año 1937, que se declara procedente sólo por el año 1936; y haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta a fs. 11, con costas a la actora.** — *Adrián Fernández Mouján.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 2ª

Bs. Aires, abril 2 de 1948.

Y vistos: Considerando:

Que ante lo que dispone el art. 91 del decreto del 20 de mayo de 1940 cuya vigencia ha declarado la Corte Suprema de la Nación (ver *J. A.* del 19 de noviembre de 1947; fallo 8182), ha de establecerse que el recurso de apelación fué bien concedido, sin que pueda obstar a ello la circunstancia de que en caso inverso deba disponerse lo contrario de estar al mencionado decreto, puesto que sería de contemplar en ese supuesto y en el supuesto particular, si entonces se creyera que importara una irritante desigualdad frente a preceptos constitucionales.

Que la sucesión demandada opuso como defensa, entre otras, la de falta de acción, alegando no mediar razón actual para demandar de la sucesión Zuasnabar, lo que en todo caso podía ser deuda de cada uno de los herederos. Esta excepción es cierto que no se encuentra entre las mencionadas en el art. 57 de la ley 11.683, no obstante lo cual debe ser contemplada por referirse casualmente a la falta de acción, que es lo que se requiere como condición primordial para el procedimiento de apremio.

Por ello, y por sus demás fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 34, con costas. — *Hernán Maschwitz. — J. C. Lagos.*

Disidencia

Vistos y considerando:

I. Discute el demandado, en primer término, la procedencia de la apelación interpuesta por el representante del Fisco Nacional. El art. 320 de la ley 50 niega el recurso, pero

la inapelabilidad —dice ALSINA y con él toda la doctrina y la jurisprudencia— se refiere exclusivamente al ejecutado, desde que el procedimiento de apremio ha sido establecido en favor del ejecutante, por lo que el recurso procede en cuanto a éste, aun tratándose de la sentencia que resuelve las excepciones (Tratado, t. III, pág. 283). El art. 91 del decreto nº 14341, cuya vigencia ha declarado la Corte Suprema (ver *J. A.* del 19 de noviembre de 1947) al limitar al Fisco el recurso no ha hecho más que conformarse con aquel principio.

II. La prescripción declarada por el Sr. Juez en cuanto a los réditos del año 1936 es ajustada a derecho. Debe tomarse como punto de partida para ella, el vencimiento del plazo fijado por la Dirección para el pago del gravamen y no es acto interruptivo la manifestación de un administrador sin mandato expreso (art. 1881, inc. 3º, Cód. Civil).

III. El art. 57 de la ley 11.683 (t. o.) sólo admite en la vía de apremio para el cobro de impuesto, las excepciones de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera. La opuesta de falta de acción debe pues ser desestimada. Por lo demás, la boleta de deuda de fs. 1 es un instrumento público (art. 979, inc. 5º, Cód. Civil) y es suficiente título para ejecutar (art. y ley citados). Podría admitirse la defensa si se pretendiera iniciar la ejecución contra una persona distinta de la que el título indica (ver ALSINA, op. cit., t. III, pág. 279), pero en el supuesto contrario sólo corresponde la vía ordinaria.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 34 en cuanto declara procedente la excepción de prescripción por el año 1936 y se la revoca en lo referente a la de falta de acción que se declara inadmisible. En consecuencia, se manda llevar adelante la ejecución por los años 1937 a 1940, con costas. — *J. C. Miguens.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida interpreta el artículo 57 de la ley 11.683, desfavorablemente al derecho que el apelante funda en esa disposición legal. Por ello, y de acuer-

do con el artículo 14, inciso 3º de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto el fisco tiene constituído representante especial, el que ha asumido ya la intervención que le corresponde ante V. E. (71|75). Buenos Aires, junio 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1948.

Y vistos: los autos "Fisco Nacional c.| Zuasnábar Gregorio E. (sucesión), sobre apremio", venidos de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, por vía de recurso extraordinario, y

Considerando:

Que en los presentes se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde atribuir al art. 57 de la ley federal 11.683, y la sentencia en recurso lo ha determinado en contra del derecho fundado por el apelante y en forma que no puede ser útilmente discutida en juicio ordinario posterior —art. 14 inc. 3º ley nº 48—.

Que el referido art. 57 dispone: "El cobro judicial de los impuestos y de las multas ejecutoriados se practicará por la vía de apremio establecida en el título XXV de la ley 50, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la repartición autorizada por la Gerencia, no pudiendo oponerse otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera".

Que no cuestionándose la habilidad extrínseca del título con que se promueve el apremio, la defensa de falta de acción de que aquí se trata y que se funda en no

ser la sucesión ejecutada la deudora del impuesto, sólo estaría comprendida en las que admite el art. 57 si el apremio no se hubiera dirigido contra quien figura como deudor en la boleta de fs. 1. Que esa mención sea o no legalmente errónea es cuestión relativa a la validez intrínseca del título, cuyo debate sólo cabe en el ulterior juicio ordinario al que puede recurrir la ejecutada. (Fallos: 202, 345; 207, 352, etc.).

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 52 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

PASCUAL ENRIQUE SANTORO Y JOSE EUGENIO T. MILANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que según la ley federal 12.830 el principio de la retroactividad benigna no forma parte del organismo jurídico instituído por aquélla contra la sentencia que decide lo contrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El punto referente a la interpretación del art. 2º del Cód. Penal, es extraño al recurso extraordinario.

RETROACTIVIDAD.

El principio de la retroactividad benigna enunciado en el art. 2º del Cód. Penal no tiene carácter constitucional.

LEYES PENALES.

No es preciso que las leyes especiales enuncien explícitamente lo contrario de lo que expresaron los artículos del Cód. Penal para que se dé el caso de la última parte del art. 4º de este último, por la cual se excluye la aplicación de aquéllos en cuanto dichas leyes no dispusieran lo contrario. Es suficiente para ello que dicha aplicación sea incompatible con la finalidad de las leyes mencionadas.

PRECIOS MAXIMOS.

Aunque se considerase a la ley 12.830 como una de las leyes penales especiales a que se refiere el art. 4º del Cód. Penal, no sería aplicable el principio de la retroactividad benigna enunciado en el art. 2º del mismo código al caso de las ventas realizadas en violación del precio máximo fijado a determinado artículo por el P. E. y ulteriormente elevado en razón de las nuevas circunstancias con el objeto de que rija en el futuro.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL

Bs. Aires, diciembre 31 de 1947.

Y vistos el presente recurso de revisión interpuesto por el defensor de los Sres. Pascual Enrique Santoro y José Eugenio Milano, condenados en la causa que corre por cuerda floja, por infracción a la ley 12.830.

Y considerando:

I. Que la defensa funda el recurso, en la circunstancia de que la sentencia condenatoria tuvo como base legal, un decreto del P. E. de la Nación de fecha 13 de octubre de 1943, el nº 11.330, que fijaba precios máximos para la comercialización de las cañerías de plomo. Que con posterioridad, el 31 de diciembre de 1946 por decreto nº 24.275, el P. E. derogó los precios máximos para la venta de cañerías de plomo.

II. Que el segundo de los decretos antes citados publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 14 de febrero de 1947, al disponer en su art. 2º, la derogación de los precios máximos fijados para la venta de cañerías de plomo por el decreto nº 11.330 implica la derogación de este último,

que declaraba punibles hechos como el que dió motivo al expediente administrativo agregado.

III. Surge entonces el problema de si es aplicable al caso, lo dispuesto por el art. 2º del Cód. Penal, cuando establece que "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o durante el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna", agregando dicha norma, que, "En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho".

A juicio del suscripto, debe partirse de la base de la unidad de todo el derecho represivo, comprendiendo tanto los delitos y las faltas, las leyes penales nacionales y las leyes ordenanzas locales, tesis que sustenta también ENRIQUE R. AFTALIÓN en su trabajo *El Derecho Penal Administrativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, publicado en *La Ley*, el 15 de noviembre de 1945. En defecto de una norma de la ley especial sobre cualquier materia lo único que cabe es aplicar los principios consagrados al respecto en el Cód. Penal, al que hay que reconocerle el carácter de "Derecho Común" dentro de la esfera del derecho represivo.

IV. El art. 4º del Cód. Penal establece que "las disposiciones generales del presente código, se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario".

Las palabras "todos los delitos", permiten la aplicación de los principios e instituciones de la ley general a los casos regidos por leyes especiales, salvo disposición en contrario o incompatibilidad con la naturaleza de la infracción. Concuerda al respecto OCTAVIO GONZÁLEZ ROURA *Derecho Penal*, (t. I, pág. 202), si bien considera que esta interpretación se hace por *analogía* y por lo tanto debe limitársela a los casos favorables a los procesados (arts. 12 y 13 del Cód. de Proc. en lo Criminal).

Pensamos que más que por un criterio de analogía, por un proceso de *integración*, las normas de la parte general del Cód. Penal, son aplicables, en caso de silencio, a las otras leyes penales.

La disposición citada del art. 4º de la ley de fondo evita que cada ley especial tenga que dictar todo un sistema completo de normas generales complementarias de la infracción que contempla, y al mismo tiempo impide que las omisiones involuntarias de algunas de dichas normas, frustren el objetivo que las inspira.

V. En el "sub-judice" no conteniendo la ley 12.830 ninguna disposición específica ni contraria a la situación planteada ésta debe entonces resolverse, como se ha sostenido precedentemente conforme a las normas generales del Código Penal, o sea en el caso, la aplicación del citado Art. 2º del mismo, teniendo presente que aquélla rige y tiene vigencia por medio de los distintos decretos, que según las necesidades económicas y comerciales del país, va dictando el P. E. Por el contrario, cuando dicha ley ha querido apartarse de las normas generales del Código de fondo, lo ha hecho expresamente en sus arts. 11 y 13, que modifican las instituciones de la condena de la ejecución condicional y de la prescripción.

Finalmente debe tenerse presente, que no planteándose en autos el problema de las leyes temporarias en lo que se refiere al ámbito temporal de su validez, por cuanto la ley 12.830, regirá hasta el día 3 de junio de 1952 (art. 19 de la misma), los decretos que le dan vida, que por su naturaleza forman parte de la legislación transitoria y extraordinaria, no se sustraen del principio de la retroactividad benigna, tesis sustentada también por SOLER en su *Derecho Penal Argentino*, t. I, p. 213 y sigtes.

Por tanto, en mérito a los precedentes fundamentos, atento a lo solicitado por la defensa y las fechas de las sentencias de fs. 22 y 36 de la causa agregada y la del decreto nº 24.275, oído el Sr. Agente Fiscal, y conforme a lo dispuesto en la norma penal antes citada y en el art. 551, inc. 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal, fallo: haciendo lugar al recurso de revisión interpuesto y en consecuencia, revocando la condena del expediente nº 11 del Juzgado Administrativo de la Capital "letra R", en cuanto impuso a la razón social "Milano y Santoro" una multa de 3.000 pesos moneda nacional y costas, con la accesoria de 3 días de clausura del establecimiento "Los Ases del Sanitario" de pertenencia de la nombrada firma, situado en la calle Díaz Vélez 3961. — *Ricardo Levene (h.)*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Santoro Pascual Enrique y José Eugenio T. Milano por infrac-

ción a la ley Nº 12.830", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4.055, a V. E. digo:

En razón de las consideraciones que paso a formular solicito de V. E. que, entrando a conocer del fondo del asunto, se sirva revocar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso.

La cuestión planteada en autos puede sintetizarse en los siguientes términos: ¿realizada una venta en violación del precio máximo fijado a determinado artículo por el P. E. en uso de las atribuciones que le confiere la ley Nº 12.830, la ulterior abolición de aquel precio por el mismo poder administrador trae consigo la impunibilidad del procesado?

El a-quo ha resuelto afirmativamente el interrogante propuesto, entendiendo que la regla de la retroactividad de la ley más benigna es aplicable, cuando, manteniéndose en vigor la ley represiva, varían, como en el caso, los decretos administrativos que fijan un elemento de aquélla: la determinación del precio máximo cuya violación configura el delito.

Estimo que la tesis, aplicada a situaciones como la que se debate en autos, es errónea, y que la mera variación o supresión de los precios señalados para determinada mercadería no releva de pena a quien los infringió mientras se hallaban vigentes.

La consideración del problema conduce al examen de las denominadas "normas penales en blanco", es decir aquellas cuyo precepto primario se integra con normas jurídicas contenidas, ya en leyes de carácter no penal, ya en prescripciones administrativas. Tal sería la naturaleza del artículo 6º de la ley 12.830, en cuanto se refiere a la violación de los precios máximos fijados por el P. E., puesto que si bien determina la penalidad aplicable y describe la figura típica de la infracción, integra ésta con un elemento —el del precio— que es de-

terminado "a posteriori" mediante los pertinentes actos administrativos.

Ya la consideración general de las normas en blanco —y dejando por ahora de lado las características especiales que tienen las que se refieren a actos administrativos contingentes, a las que más adelante me referiré— hace, a mi juicio, que no les sea aplicable la regla del art. 2º del Código Penal cuando se produce una mutación "favorable" de la norma extrapenal a que aluden.

La estricta y debida interpretación del art. 2º señala, en efecto, que él alcanza únicamente a la sucesión de leyes *penales*. Tal se deduce, por de pronto, no sólo de que el Título I, en el que aquél se encuentra, se refiere a la "aplicación de la ley penal", sino de los propios términos en que se encuentra concebido el artículo. Así, en su segundo párrafo, al disponer que "la pena se limitará a la *establecida* por esa ley (la más benigna)", en donde claramente se pone de manifiesto la referencia a una ley penal, contrariamente a lo que ocurriría si el texto aludiera a la pena *que resulte* de aplicar una ley posterior.

Por otra parte, es preciso índice de la voluntad del art. 2º el empleo del término "benigna", referido a la ley posterior. Tal término, diversamente a "favorable" u otro semejante, carece de sentido si no es aplicado a normas de naturaleza represiva o dirigidas a causar la disminución de un bien jurídico en quien las infrinja.

El art. 2º, en consecuencia, sólo encuentra aplicación cuando la norma *penal* ha sido abrogada, o sustituída por otra más benigna, lo que no ocurre en la especie.

Al respecto dice *Manzini* (Trattato di D. P. Italiano, Torino 1933, T. I., pág. 325):

"En cuanto a las llamadas *normas en blanco*, las cuales requieren, para su aplicabilidad, determinados complementos proporcionados por otras normas jurí-

dicas o actos administrativos, ellas no son abrogadas a consecuencia de la abrogación o revocación de sus complementos. No puede pues hacerse cuestión de derecho transitorio, dado que dichas normas continúan en vigor no obstante la cesación de aquellos complementos. La circunstancia de que, sin éstos, aquéllas no sean aplicables, interesa sólo en el futuro. Los hechos cometidos mientras eran aplicables son siempre punibles, porque la norma penal ha continuado en vigor, habiendo cesado solamente los elementos ocasionales (ej.: ordenanzas contingentes y urgentes) a las cuales se refiere dicha norma para la aplicación de la pena".

En igual sentido, debe ser citada la alta autoridad de *Beling*, quien refiriéndose a la disposición del párrafo 2º del Código Penal Alemán similar a nuestro art. 2º, expresa:

"Si una acción, al tiempo de cometerse, era antijurídica y punible y, sin suprimirse la ley penal (p. ej. por variación del D. Civil), dicha acción queda despojada de su antijuridicidad, subsiste, en principio, la punibilidad". (Esquema de D. P., pág. 187).

Tal ha sido, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte de Casación Penal Italiana. (v. sentencia del 22 de diciembre de 1922 (Riv. Penale XCVII, 472), cit. por *Manzini*, loc. cit.).

Pero debe agregarse que aun aquellos autores que aceptan que la variación de la norma extrapenal a que se refiere la "norma en blanco" dé lugar a la aplicación de la regla de la ley más benigna, coinciden en afirmar que ello no ocurre cuando el "complemento" de la norma penal es un acto administrativo concebido ya por ella misma como de naturaleza eminentemente variable. Tal es el caso presente, en que la propia ley 12.830 (art. 2º, inc. *e*) faculta al P. E. a "modificar periódicamente

los precios máximos y|o mínimos que regirán en cada región del país''.

En estos supuestos, sería absurdo, en efecto, hablar de ''ley más benigna'', puesto que la variación de precios, o su derogación o nueva puesta en vigor, según lo exijan las circunstancias, han sido ya previstos en la norma que sanciona su infracción, como un *sistema complejo que*, variable en sus elementos particulares, continúa vigente como bien jurídico protegido, mientras se encuentra en vigor la ley que lo tutela.

Como se ve, las variantes ocasionales de los precios, así como su ocasional revocación, sólo juegan como meras *circunstancias de hecho*, cuya desaparición, luego de cometido el delito, en nada influye sobre la punibilidad de éste.

Al respecto dice terminantemente *Von Lizt* (D. Penal, traduc. de Jiménez de Asúa, Madrid 1916; T. 2, pág. 94):

''No debe confundirse con la derogación de una ley el caso en que la ley quiso penar tan sólo los actos ejecutados bajo una circunstancia determinada, por ejemplo, mientras dure la prohibición de importar ganado; esto es, cuando la infracción constituye, durante un tiempo determinado, un elemento de hecho (Tatbestanmerkmal). Aún después de expirar el plazo, nada se opone aquí a la aplicación de la ley, cuando el acto ha sido ejecutado durante el plazo dicho''.

Es al respecto particularmente interesante la opinión de *Raggi* (''Sull'' efficacia delle leggi penali temporale'' —en Riv. di Dir. e Proc. Pen. le, Vol. IX (1918), pág. 91), ya que no obstante ser el autor un defensor ardoroso de la tesis que sostiene la aplicabilidad de la regla del art. 2º en el caso de mutación de la norma no penal, afirma, sin embargo, el necesario distingo tratándose de ordenanzas ''formuladas genéricamente pa-

ra hacer prácticamente operantes las disposiciones penales contenidas en las leyes y reglamentos". En tales supuestos, idénticos al del sub-júdice, *Raggi* enseña que "las penalidades que son una consecuencia de ordenanzas generales temporáneas deben aún aplicarse a los hechos cometidos en el período en el cual las ordenanzas estaban en vigor, porque la ley que contempla los hechos mismos no ha cambiado, sólo han cesado las circunstancias temporales (a veces en blanco, en el caso) a las cuales la ley se refiere para aplicar la pena".

Tratándose de estas situaciones, la doctrina es unánime en el sentido expresado (v. *Mezger* "Tratado de D. Penal", trad. esp. Madrid, T. 1, pág. 128, "cuando no se ha producido atenuación del estado jurídico": *Binding,* "Compendio de D. Penal", trad. ital. Roma, 1927, pág. 130; *Manzini,* op. citad. pág. 325; *Merkel,* D. P. trad. esp. Madrid, 101, 2, c.); *Ferri*: "Principii di Diritto Criminale", Torino 1928, pág. 147, en. n., donde admite la excepción tratándose de *actos administrativos; Massari,* en Scuola Positiva, Marzo de 1917, pág. 243).

Igual alcance debe darse a la opinión de *Sebastián Soler,* quien justamente observa que "para que ése sea el caso (aplicación de la ley más benigna en caso de mutación de la norma no penal) es necesario que la variación de la norma civil importe una verdadera alteración de la *figura abstracta del Derecho Penal* y no una mera circunstancia que, en realidad, deja subsistente la norma" (Derecho Penal Argentino, T. 1, pág. 211).

Y, precisamente, acontece en el caso sometido a la decisión de V. E. que la norma ha permanecido invariable, ya que ninguna alteración sufre la figura típica: "vender a precio más alto que el fijado por el Poder Ejecutivo", por posteriores cambios que la circunstancia fáctica relativa al precio mismo pueda experimentar.

Señalaré, para terminar, que la jurisprudencia europea declaró, de modo uniforme, respecto de las leyes de emergencia dictadas a consecuencia de los trastornos económicos contemporáneos y subsiguientes a la guerra de 1914-18, y ante textos legales similares a los nuestros, la inaplicabilidad de la regla referente a la ley más benigna cuando median modificaciones de los actos administrativos complementarios de la ley penal (v. Cass, Roma 25, abril 1916, en Giust. Pen. 1916, col. 1086; Cass. Roma, 6 abril 1918, id. 1918, col. 875; Cass. 21 abril 1921, id. 1921, col. 750 y 557; y la jurisprudencia del Reichsgericht cit. por Mezger, op. cit. T. 1º, pág. 127).

Sólo la magnitud de los superiores intereses sociales comprometidos por la interpretación que combato ha podido inducirme a extenderme sobre un tema que de antemano se halla resuelto por la sola aplicación de los conceptos primarios del derecho, y, podría agregarse, del sentido común. Es, efectivamente, contrario a esos principios, tratándose de leyes que —como la Nº 12.830— sujetan la penalidad a la violación de actos administrativos por ellas mismas concebidos como eminentemente variables, suponer que el propio ordenamiento jurídico las declare "a priori" absolutamente ineficaces.

Dada, por una parte, la necesaria duración del procedimiento represivo, y por otra las fluctuantes necesidades de la economía, con la consiguiente variación de los precios, una interpretación como la del *a-quo* conduciría, en efecto, a asegurar la impunidad a la mayor parte de los infractores.

Basta sólo para apreciar a qué absurdas consecuencias lleva la aplicación del art. 2º del Código Penal a estos supuestos, el siguiente ejemplo: A, vende hoy una mercadería a precio superior al fijado por el P. E. Iniciado el proceso, un nuevo decreto, en virtud de circunstancias excepcionales, señala un nuevo precio, más

alto que el cobrado por A, pero, inmediatamente, antes de que sea fallada la causa, el precio es de nuevo rebajado. Con la tesis del a-quo, A. debería ser absuelto, porque, pendiente el proceso, el efímero aumento de precios constituiría la "ley intermedia más benigna" también aplicable de acuerdo al art. 2º del C. Penal.

Como se ve, aceptar la tesis y decretar al mismo tiempo la bancarrota de todas las leyes que la situación de emergencia ha impuesto, es uno y lo mismo.

Y ello cuando tal conclusión no se justifica ni ante la letra de la disposición contenida en el artículo 2º, ni ante su espíritu, que no es otro que el de reconocer la impunidad de los actos que, en virtud de las transformaciones del derecho, dejaron de alarmar la tranquilidad pública o de repugnar a la conciencia jurídica, extremos que están lejos de ocurrir en casos como el presente, en el que la acción de percibir ganancias ilícitas en contra de los preceptos destinados a proteger la economía pública, continúa siendo incriminada por la ley y repudiada por la conciencia colectiva.

Deliberadamente he dejado para el final de esta vista el ocuparme de la procedencia del recurso extraordinario concedido para ante V. E.

Los argumentos en que baso el pedido de que se revoque la sentencia apelada demuestran, a mi juicio, que la decisión debe fundarse en el análisis interpretativo de la ley 12.830 que, como V. E. lo ha declarado, es de carácter federal (207:86).

Es, sin duda, ese análisis de la ley mencionada, y el de las providencias administrativas —de carácter también federal— que la integran, el que determina la aplicabilidad de la primera aun en caso de que hayan variado estas últimas. No podría, en modo alguno, decidirse el caso si de la voluntad de la ley 12.830, inferida de su propia naturaleza, de su carácter de norma en

blanco referida a decretos contingentes, no surgiera con evidencia que la decisión del a-quo ha sido injustamente denegatoria de la aplicabilidad del derecho que aquella ley tutela.

Es pues el caso de uno de aquellos que demandan la interpretación de una ley federal, y como tal, se encuentra justamente deferido a la decisión final de V. E.

Así corresponde declararlo, al hacer lugar al petitorio que dejo formulado al comienzo del presente escrito. Buenos Aires, mayo 11 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Pascual Enrique Santoro y José Eugenio T. Milano, por infracción a la ley nº 12.830", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de la Capital dictada a fs. 14; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia de una ley federal, como es la 12.830 y la decisión ha sido contraria a la aplicabilidad de ella en la emergencia.

Que por no corresponder al recurso extraordinario la interpretación del art. 2º del Código Penal y no tener carácter constitucional el principio de la retroactividad benigna que en él se enuncia, sólo se trata de saber si ese principio forma parte del organismo jurídico instituído por la ley mencionada.

Que aunque se considerase a la ley 12.830 como una de las leyes penales especiales a que se refiere el art.

4º del C. Penal; no se seguiría la aplicación del principio aludido en el juzgamiento de las infracciones que la misma contempla pues el organismo de la ley en cuestión es radicalmente incompatible con dicha aplicación en la forma que lo hace la sentencia recurrida. No es preciso que la ley especial enuncie explícitamente lo contrario de lo que expresa el art. 2º del C. Penal para que se dé el caso de la última parte del art. 4º —"... en cuanto éstas no dispusieran lo contrario"—. La obtención de la finalidad de la ley especial de que se trata, —reprimir el acto de vender a mayor precio que el fijado por la competente autoridad administrativa para el lugar y el tiempo que la misma determina—, se hace imposible si la elevación del precio máximo en razón de nuevas circunstancias y con el objeto de que rija para el futuro, —que es lo que ocurre con el decreto del P. E. considerado en esta causa—, hubiera de traer la consecuencia de desincriminar las violaciones anteriores. Hay, pues, patente contrariedad entre el régimen represivo de la ley 12.830 y la norma del art. 2º del C. Penal tal como se la ha aplicado en esta causa. Cabe repetir aquí, refiriéndolo a las particularidades del régimen legal de represión del agio, lo que, con respecto a una situación análoga, expresó esta Corte *in re* "Maskivker Moisés v.| Impuestos Internos" (28 de junio de 1948): Comportaría incongruencia y carecería de sentido juzgar los efectos del acto realizado, —venta a un precio superior al máximo legal—, correspondiente a las modalidades de una determinada regulación de precios, desde el punto de vista de una regulación distinta, si el acto de vender por sobre el precio máximo se sigue considerando por la ley infracción punible. En suma, ni la letra ni el espíritu de la ley 12.830 autorizan la interpretación que se hace de ella en la sentencia recurrida.

Por tanto y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

FRANCISCO VERTA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Resolución. Límites del pronunciamiento.***

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse, en la sentencia que dicte con motivo del recurso extraordinario, sobre cuestiones federales que no fueron oportunamente introducidas en el juicio ni aparecen resueltas en las sentencias de primera y segunda instancias.

AMNISTIA.

La amnistía tiene por objeto borrar los delitos cometidos por las personas que se benefician de ella.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La ley de amnistía nº 12.882 deja sin efecto la pérdida de la ciudadanía decretada por sentencia judicial con respecto al extranjero naturalizado que no se enroló en término y le coloca en la condición de ciudadano que tenía antes del fallo, sin necesidad de que realice nuevamente las diligencias para recuperar aquel estado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, junio 7 de 1948.

Y Vistos: el pedido formulado por D. Francisco Verta a fin de que se le declare comprendido en los beneficios de la ley de Amnistía nº 12.882, y

Considerando:

1) Que el solicitante obtuvo carta de ciudadanía argentina por resolución del titular de este Juzgado, con fecha 9 de octubre de 1929 (expte. Nº 858 - año 1929, agregado por cuerda, fs. 2 vta.).

2) Que no habiéndose enrolado dentro del plazo legal, por resolución de fecha 19 de mayo de 1931 se le condenó a sufrir la pérdida de la ciudadanía argentina, como infractor al art. 18 de la ley 11.386, resolución que fué confirmada por el Tribunal de Alzada en 24 de junio del mismo año (Expte. nº 28.869 - año 1930, fs. 19 y 23).

3) Que en la presente gestión, el solicitante invoca el beneficio concedido por la ley 12.882 a los infractores a las leyes militares y de enrolamiento, acerca de cuyo alcance y aplicación al caso se opone el Sr. Procurador Fiscal en el dictamen que antecede (3 y sgtes.).

4) Que como lo ha resuelto el proveyente en un caso análogo, la referida ley fué dictada con un amplio criterio de olvido, tanto para los infractores argentinos como para los infractores que hubieran incurrido en sanciones contenidas en las referidas leyes militares, según se desprende de la discusión de la misma, y, como lo resolvió la Excma. Cámara de Apelación de Rosario, al confirmar la resolución del suscripto, siendo análogas las disposiciones de la ley nº 12.882 a las de las diversas leyes anteriores que acordaron igual beneficio, corresponde seguir el criterio interpretativo proporcionado, en su oportunidad, por los tribunales de la Nación, particularmente por la Corte Suprema de Justicia (Expte. nº 76 - año 1947, fs. 7 y 13). El más alto tribunal del país en los casos Vadell, Jaime y Abud, Elías entendió que la amnistía concedida por la ley 11.386 a los infractores de las leyes de enrolamiento beneficiaba a aquéllos que por sentencia habían sido condenados, como en el caso del solicitante, a la pérdida de la ciudadanía argentina con prohibición de readquirirla nuevamente (t. 149, p. 218), y que la circunstancia de que el infractor condenado a la pérdida de la ciudadanía hubiera dejado transcurrir el plazo fijado por una ley anterior de amnistía, no le excluía del beneficio acordado por la ley subsiguiente (Fallos, t. 178, p. 157 y sigtes.).

5) Que, en consecuencia, siendo a juicio del proveyente éste el criterio interpretativo de la ley invocada en el presente caso, corresponde hacer lugar al pedido formulado.

Por tanto, y no obstante lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal,

Resuelvo:

1. Declarar que D. Francisco Verta se encuentra comprendido dentro del beneficio de la ley de amnistía nº 12.882.
2. En su consecuencia, mandar que se le extienda nueva carta de ciudadanía, siempre que de los informes que se requerirán a las autoridades policiales pertinentes no resultare que desde la fecha en que le fuere acordada la naturalización (octubre 9 de 1929) hasta el presente hubiere cometido algún hecho o desarrollado alguna actividad que le hiciera indigno del alto honor que implica la ciudadanía argentina. — *Salvador M. Dana Montaño.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 16 de julio de 1948.

Vistos, en acuerdo, los autos "Francisco Verta — solicita ser declarado comprendido en ley de amnistía 12.882" (Expte. nº 13.628 de entrada).

Y considerando que:

I. En el presente caso se plantea una cuestión similar a la resuelta por el Tribunal en el fallo nº 22.147 del 24 de julio de 1947. Aquí se trata de un súbdito italiano que después de obtener la carta de ciudadanía argentina omitió enrolarse oportunamente. Por resolución del 19 de mayo de 1931, confirmada por esta Cámara el 24 de junio del mismo año, se le condenó a la pérdida de la ciudadanía argentina, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 11.386.

II. Ahora se presenta Verta solicitando se lo declare comprendido en los beneficios de la ley de amnistía nº 12.882. El juzgado accede a lo solicitado y el expediente es elevado en apelación en virtud del recurso interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de 1ª instancia.

III. En la resolución antes citada, la Cámara, al estudiar una situación similar a la planteada en el sub examen, fundamentando su decisión, dijo: "Las disposiciones de la ley 12.882 en especial la de carácter básico contenida en el

art. 1º, son análogas a las de las diversas leyes anteriores que acordaron el mismo beneficio para los que hubiesen infringido las obligaciones impuestas por las leyes de enrolamiento y servicio militar. Siendo así, en su aplicación a los casos prácticos, corresponde seguir el criterio interpretativo proporcionado, en su oportunidad, por los tribunales de la Nación; particularmente por la Corte Suprema de Justicia. Es notorio el espíritu de amplitud y generosidad que invariablemente se reconoció a esas leyes de olvido, en consonancia con los principios constitucionales. La índole de la facultad conferida por el art. 67, inc. 17 de la Constitución Nacional, como de sus efectos extintivos sobre la acción y la pena, han sido materia de desarrollos definitivos que, por lo mismo, carece de objeto reiterar nuevamente. En su mérito, las distintas cuestiones que pudieran conceptuarse implicadas en la presente gestión, fueron decididas en favor del mantenimiento de la condición de ciudadano en su plenitud, por el naturalizado remiso en el enrolamiento ulterior, sin exigencia complementaria de índole alguna, aparte del acogimiento a la amnistía dentro del plazo fijado a tal efecto. Esta Cámara tuvo ocasión de pronunciarse sobre los diversos aspectos suscitados, en fallos que merecieron ratificación de la Corte Suprema, en los casos Vadell Jaime y Abud Elías (C. S., t. 149, p. 218 y t. 178, p. 157). De acuerdo con esas directivas y antecedentes, debe concluirse, entonces, que el peticionario ha quedado rehabilitado como ciudadano argentino, a pesar de ser la suya una situación ya juzgada, sin necesidad de nuevo trámite de carácter previo, y no obstante que antes de invocar el beneficio, ahora concedido por la ley 12.882, omitiera hacer lo propio con el de igual naturaleza otorgado por otras leyes anteriores".

Por ello y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 6 y 7, que declara a Francisco Verta comprendido dentro de los beneficios acordados por la ley de amnistía nº 12.882. — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Francisco Verta, amnistía de la ley 12.882", venidos de la Cámara Federal de Rosario, por vía de recurso extraordinario, y

Considerando:

Que dados los términos de los escritos de fs. 3 y 9 en que aparece planteado el caso federal, se trata únicamente de establecer si los beneficios de la ley de amnistía Nº 12.882 alcanzan a Francisco Verta, súbdito italiano, que habiendo obtenido carta de ciudadanía argentina, la perdió por no enrolarse oportunamente —art. 18 ley 11.386—, ya que la otra cuestión en que se funda el recurso extraordinario deducido a fs. 14, vinculada con el uso que de la ciudadanía de origen hiciera aquél con posterioridad a su otorgamiento, no fué oportunamente introducida en el juicio ni aparece resuelta en las sentencias de 1a. y 2a. instancias.

Que resolviendo casos semejantes, esta Corte Suprema ha establecido que la amnistía tiene por objeto borrar los delitos cometidos por las personas que se benefician de ella; de modo que aplicada a la sentencia que privó la ciudadanía a quien no se enroló en tiempo, no deja subsistente ninguna de las sanciones jurídicas contenidas en la misma y coloca forzosamente al infractor en la condición de ciudadano que tenía antes de la condena sin necesidad de que realice otra vez las diligencias para recuperar aquel estado. C. S. 149-214; 152-95; 169-11; 178-157, etc.

Por ello y en presencia de los términos amplios de que informa el art. 1º de la ley 12.882, se confirma la sentencia de fs. 12 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS RUFRANO LTDA.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de segunda instancia que se pronuncia sobre las cuestiones necesarias a su criterio para decidir el juicio, no es nula.

DERECHOS DE ANALISIS.

La sanción que establece el art. 3 de la ley 11.245 —4, t. o.— no tiene otro alcance que impedir la utilización de los certificados por quien omitió pagarlos.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

La contestación por el Ministerio Público de la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17, t. o.— constituyé un acto procesal dirigido contra el infractor, que interrumpe la prescripción de la acción.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Cuando con arreglo al régimen de la ley 12.372 es procedente la calificación de bebida artificial de los vinos que no corresponden al análisis de origen, es acertada la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.—. Queda librado a la prueba que el contribuyente traiga, la posible reconsideración de la calificación del producto, siendo indiscutible la necesidad de aportar los elementos de juicio necesarios para descartar la objetada por el interesado, o para hacer admisible la alteración del vino por la evolución natural del mismo. A falta de prueba que justifique el exceso de óxido de calcio en el vino hallado en infracción, procede aplicar la multa de referencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, 14 de febrero de 1947.

Y vistos: Los nº 8266, caratulados "Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda. — Recurso Contencioso Administrativo", de los que

Resulta: Que consta a fs. 3 del expediente administrativo agregado al presente, que el día 15 de mayo de 1941, en Rafaela, (Santa Fe), en el comercio Nicolás Mariano, empleados de Impuestos Internos de la Nación procedieron a la toma de muestras de control de 20 bordelesas que contenían 3.811 litros de vino —análisis S. J. 182.675, y de otras 15 bordelesas, análisis S. J. 185.300—, que habían sido remitidas desde ésta por la Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda.

Practicados los análisis de las muestras extraídas resultaron no corresponder a los dados como de origen y, realizado un nuevo ensayo sobre los duplicados de las mismas, se confirmó el primer dictamen; siendo clasificados los productos analizados bajo los Nos. B. 228.015 al B. 228.021, practicados sobre los duplicados Nº S. F. 10.608/9; S. F. 10.614, S. F. 10.602/3/4/5, como bebida artificial —Art. 13, inc. a) Ley 12.372 y; como "inaptos para el consumo" —Art. 2, inc. e) Ley 12.372, a los analizados bajo los Nos. B. 228.016 y B. 228.020/21. Corrida vistas de las actuaciones a la bodega remitente, a fs. 73 manifiesta que habiendo dejado de estar el producto bajo su custodia no puede responsabilizárselos de la infracción, máxime cuando el producto por ellos remitido era genuino y apto para el consumo.

La Administración General de Imp. Internos, dicta resolución a fs. 74 declarando en fraude la totalidad del producto e impone a la firma Rufrano Ltda. una multa de $ 16.507,50 equivalente al décuplo del impuesto reclamado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 del T. O.

Apelada esa resolución, la recurrente al expresar agravios alega en su defensa: 1º) Que la resolución administrativa es nula por haberse incluído como bebida artificial los 3811 litros de vino que contenían las 20 bordelesas, analizadas bajo el Nº 182.667, en virtud de que los certificados de análisis y rectificación de los mismos que llevan los Nos. 10.602 y 228.018 sólo tienen como única observación "vino apto para el consumo". "No corresponde al análisis de origen —Art. 22, Ley 12.372". 2º) Que el exceso de cal que acusan los análisis nº 10.604 rectificado por el 228.020 no le es imputable y que ese exceso es debido a que el producto fué elaborado con uvas de San Juan que acusan un elevado porcentaje de ese elemento y a la absorción de cal de las piletas por el vino.

Considerando:

Que la recurrente impugna la clasificación de bebida artificial, efectuada por la Oficina Química Nacional de los pro-

ductos analizados y que acusan un porcentaje —0,74 gramos por mil de cal—, alegando que ese exceso no ha sido agregado intencionalmente, sino que es resultante del contenido de las uvas de San Juan y también al hecho de que siendo conservado el vino en piletas cuyos enlucidos se hacen en base de arena, cal y portland, el vino absorbe la cal, motivo por el cual los análisis acusan una mayor proporción de ese elemento.

Que es indudable que los vinos de San Juan contienen un mayor porcentaje de cal que los de otras regiones, pero no en el exceso de 74 que acusa el producto cuestionado. Este hecho que no se discute está corroborado con la prueba acumulada en autos, así vemos que el perito Cattani, propuesto por la recurrente en su dictamen de fs. 96, manifiesta que los vinos de San Juan, elaborados con uvas de determinadas zonas, llegan a obtener un porcentaje máximo de 0,60 gramos por mil y el perito Pujador a fs. 103, calcula esa proporción en un 20 a 40 gramos por mil, no habiendo hecho el cálculo del porcentaje el perito Siri, porque según dice no se han publicado estudios relativos a ese porcentaje. A requerimiento del Juzgado, Officinas Químicas Nacionales informan a fs. ... que "la cantidad de compuestos de calcio expresados en óxido de calcio comprobada en los productos de los Certf. nº B. 230.997, B. 228.016, B. 227.020 y B. 228.021 debe considerarse superior a los que normalmente contienen los vinos de San Juan".

Que no es admisible la defensa de que el exceso de cal, deba también atribuirse a la absorción por parte del vino de ese elemento de las piletas, pues, en autos no está acreditado que se usase ese medio de conservación o que tal absorción se hubiera producido, por lo que debe concluirse que ha existido una maniobra de la bodega remitente, agregando intencionalmente cal al vino a objeto de neutralizar el exceso de acidez volátil que acusan los análisis Nº 228.016 y B. 228.020/21, pues, ha quedado evidenciado por los análisis de la acidez volátil libre y combinada y con el exceso de cal, se ha producido una neutralización parcial de la acetificación experimentada en el producto.

Que el Art. 13, inc. a) de la Ley 12.372, establece que serán clasificados como bebida artificial aquellos productos a los que se les agreguen substancias que aun siendo naturales de los vinos genuinos alteren su composición o desequilibren las relaciones de los componentes de un vino genuino, —y el art. 12, inc. e) de la misma ley, prohibe adicionar al vino, poseer o extender como tal: a) Los caldos que contengan sustancias colorantes extrañas, glucosas, ácidos minerales y otros

edulcorantes artificiales, así también como *materias extrañas conservadoras* y en general sustancias que no existan normalmente en el mosto.

Que de acuerdo a las disposiciones antes citadas, la clasificación de bebida artificial efectuada de este producto, es la adecuada, ya que el mismo contiene agregados no autorizados por la Ley, que desequilibran las relaciones de los componentes del vino genuino, por lo que debe considerarse como bebida artificial conforme a lo dispuesto por el art. 7º *"in-fine"* de la Ley 12.372.

Que por otra parte los productos mencionados, como lo observa el informe de fs. 143 con abstracción del exceso de cal que presenta no corresponde por su composición al análisis dado como de origen, no habiendo sido identificado por lo que le corresponde también la misma clasificación de artificial.

Que en igual situación que los anteriores se encuadran los 3.811 litros de vino analizado bajo el Nº 10.602 ratificado por el Nº 228.018 por no corresponder por su composición al análisis Nº S. J. 182.667 dado como de origen y no habiendo sido tampoco posible individualizarlos, corresponde de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7º *in-fine* de la ley 12.372, clasificarlo como bebida artificial.

Por ello Resuelvo: Confirmar la resolución administrativa de fs. 74 vta. que impone a S. A. Rufrano Ltda. una multa de $ 16.507,50 m/n. equivalente al décuplo del impuesto reclamado. Con costas. — *Carlos Alberto Cuello.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, 26 de mayo de 1948.

Reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara Federal de Apelación, los Dres. Agustín de la Reta, Jorge Vera Vallejo y José Elías Rodríguez Saá, trajeron a deliberación los autos Nº 9107-R-202, caratulados "Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Rufrano Limitada, sobre recurso contencioso administrativo", venidos del Juzgado Federal de San Juan, —Expte. Nº 8266, año 1942—, a virtud del recurso de apelación interpuesto y concedido a fs. 153 respecto de la sentencia corriente a fs. 145-147 de fecha 14 de febrero de 1947.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Se ha operado la prescripción de la acción?

2ª ¿Es justa la sentencia apelada?

3ª ¿Las costas?

De acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de la Cámara, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Vera Vallejo, Dr. de la Reta y Dr. Rodríguez Saá.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo: Al expresar agravio en esta instancia la Sociedad recurrente, opuso la defensa de prescripción, invocando el art. 36 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos (art. 1º de la ley 11.585), que fija el término de 5 años para la prescripción de las multas.

Si bien desde la fecha en que se habrían cometido las infracciones que motivaron la aplicación de la multa recurrida, —febrero de 1941—, ha transcurrido más del tiempo establecido como término para la prescripción, es de observar que éste fué interrumpido antes de su vencimiento con la oposición fiscal al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad recurrente, producida en fecha 15 de mayo de 1942, según diligencia de fs. 90 vta., y de conformidad a lo preceptuado por el art. 3º de la citada Ley 11.585; interrupción que se ha mantenido hasta el presente con los actos sucesivos del procedimiento, impidiendo con ello que llegue a cumplirse el término de la reseripción.

En su virtud, voto por la negativa.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, por las razones aducidas por el Dr. Vera Vallejo, votaron por la negativa.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

La multa de $ 16.507,50, aplicada por la Administración de Impuestos Internos a la Sociedad Rufrano, y sobre la que versa el presente recurso contencioso-administrativo, corresponde a dos partidas de vino, de 3.811 y 2.792 litros, respectivamente, despachadas con boletas para "vino genuino", y clasificadas por la Oficina Química Nacional como "bebida artificial", según los certificados de análisis de las respectivas muestras de control.

Desestimadas por el *a-quo* las defensas alegadas por la recurrente, en las que impugnaba dicha clasificación de ambas partidas, sosteniendo que éstas eran de "vino genuino", y reproducidas esas defensas en esta instancia, el Sr. Fiscal de Cámara admite la relativa a la partida de 3.811 litros, expresando que es improcedente la clasificación de "bebida artificial" hecha por la Oficina Química por la sola circunstancia

de no corresponder al análisis de origen y sin que se haya constatado que el producto presentara alteraciones en su composición o desequilibrio en la relación de los componentes de un vino genuino, o alguna otra de las modalidades previstas por los arts. 12 y 13 de la ley Nº 12.372; agregando que la no concordancia del producto de referencia con el análisis de origen, debe considerarse como una simple transgresión al art. 32, Tít. VII, de la R. G., reprimible con la pena de multa establecida por el art. 28 del T. O., la que pide se aplique en la suma de $ 1.000. En cuanto a la partida de 2.792 litros, el Sr. Fiscal de Cámara sostiene la calificación de "bebida artificial", pidiendo la confirmación de la sentencia hasta la suma de $ 5.304,48, que es el décuplo del impuesto omitido, después de descontar el impuesto pagado para "vino genuino".

En presencia de esa expresa manifestación hecha por el Sr. Fiscal de Cámara respecto de la partida de 3.811 litros, que importa un verdadero allanamiento parcial a la acción deducida por la recurrente, y dado el carácter meramente fiscal de la cuestión, ha quedado descartada la calificación de "bebida artificial" asignada al producto correspondiente a esa partida, debiendo tenérsele como "vino genuino"; pero resultando siempre haberse infringido el art. 28, Tít. VII de la R. G., por haberse aplicado al mismo una boleta que correspondía a otro vino genuino, procede aplicar una multa como infracción simple, con arreglo a la sanción establecida por el art. 28 del T. O., la que debe fijarse en la suma de $ 100, teniendo en cuenta la importancia de la infracción y el criterio seguido por el Tribunal en casos análogos.

En lo que respecta a la otra partida de 2.792 litros, la recurrente manifiesta en su escrito de expresión de agravios, que debe tenerse presente lo que dice la Oficina Química en su informe de fs. 144, de que el exceso de cal que contienen los vinos de San Juan, podría provenir de los envases de cemento, "siendo que los vinos se encontraban depositados en esa clase de envases".

Efectivamente, la Oficina Química Nacional, en el informe de referencia, expresa que "hay piletas construídas de cemento, que pueden ceder cal a los vinos, sobre todo cuando éstos presentan una acidez elevada. *Si los productos de autos hubieran sido conservados en tales piletas*, el exceso de cal que presentan *podría* provenir del ataque de las mismas". Pero es el caso que no consta, ni en el Sumario, ni en las actuaciones judiciales, que el vino correspondiente a la partida de referencia, se hubiera depositado en piletas de cemento, y que esas piletas, se

hubieran encontrado en condiciones de ceder cal a los vinos, pues no todas lo están. En su escrito de fs. 172, la recurrente manifestó, "que a los efectos de justificar debidamente que *los envases de la Bodega ... son de cemento* (parecería que se refería a todos los envases), acompañamos una copia oficializada del plano de la misma". Y bien; de ese plano resulta que, además de las piletas y cisternas, que son de madera, con una capacidad de 345.000 litros, y como el vino en cuestión pudo estar depositado en esas vasijas, no es dable atribuir el exceso de cal encontrado en el mismo, a la causa expresada, con tanta mayor razón, cuanto que la otra partida de 3.811 litros de vino, procedente de la misma bodega, no contenía exceso alguno de cal, por lo que debe más bien atribuirse el encontrado en la partida de 2.792 litros, al agregado de esa sustancia con objeto de neutralizar el exceso de acidez volátil que presentaba, y que fué parcialmente neutralizada, según el informe de la Oficina Química de fs. 101 y vta.

Ahora bien; como la cantidad de óxido de calcio (0,7 gr. por lt.) incorporado al vino, ha alterado su composición y sus caracteres organolépticos, como lo informa dicha Oficina a fs. 143-144, ese producto se encuentra comprendido en el art. 13, inc. a), de la Ley 12.372, y por ende, es correcta la clasificación de "bebida artificial" asignada; y habiendo sido expedido con la boleta correspondiente a "vino genuino", en contravención al art. 32, última parte, Tít. VII, de la R. G., debe aplicársele la multa del décuplo del impuesto omitido, conforme a lo establecido por el art. 27 del T. O., que alcanza a la suma de $ 5.304,48, según la liquidación hecha por el Sr. Fiscal de Cámara en su presentación de fs. 168, y que agregada a la cantidad de $ 100.— que corresponde aplicar por la otra infracción relativa a la partida de 3.811 litros, hacen un total de $ 5.404,48.

En consecuencia, voto por la confirmación de la sentencia, modificándola sólo en cuanto al monto de la multa, el que debe reducirse a la cantidad total expresada precedentemente.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, por los fundamentos aducidos por el Sr. Vocal preopinante, votaron en el mismo sentido.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

Aunque ha triunfado parcialmente en sus pretensiones la recurrente, corresponde mantener la imposición de las costas, haciéndola extensiva a esta instancia, por aplicación del art. 496

del Código de Procedimientos en lo Criminal, dado que siempre resulta aquélla condenada, como lo tienen resuelto la Corte Suprema y este Tribunal en casos análogos; y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, por las mismas razones, adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: 1º No hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta en esta instancia. 2º confirmar la sentencia apelada, modificándola sólo en cuanto al monto de la multa aplicada, la que se reduce a la suma de pesos 5.404,48 m/n. con costas de ambas instancias a la recurrente. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Rufrano Limitada, Recurso contencioso administrativo", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 195.

Y considerando:

Que la nulidad de la sentencia en recurso de fs. 189 debe ser desechada porque aquélla no adolece de vicio alguno que la invalide, pronunciándose el tribunal apelado sobre las cuestiones a su criterio necesarias para decidir el juicio. —Fallos: 209, 317 y otros.

Que por lo demás las razones invocadas en el memorial de fs. 202 en apoyo de la invalidez del pronunciamiento recurrido son inoperantes al efecto. La primera —limitación de la defensa— porque no ha existido en los autos, en particular respecto de la partida de 3811 litros de vino, a cuyo respecto la Cámara Federal

no ha sancionado el carácter artificial del producto. Y en lo que hace a la segunda —falta de pago de los derechos de análisis— porque la sanción que establece el art. 3 de la ley 11.245 —4 del T. O.— no tiene otro alcance que impedir la utilización de los certificados por quien ha omitido abonarlos, siendo inadmisible la interpretación literal contraria al espíritu indudable de la ley, técnica de los actos "in fraudem legis".

Que la defensa de prescripción ha sido desechada por el fallo en recurso por aplicación de la ley 11.585, con el alcance que le ha atribuído la jurisprudencia de esta Corte. —Fallos: 197, 276; 207, 171 y 173 y otros.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del fallo apelado respecto de la procedencia de la multa impuesta, toda vez que ellas condicen con su jurisprudencia —Fallos: 208, 372; causa "José Santos Marabini v.| Impuestos Internos" fallada en 18 de agosto del cte. año—. Precisamente en el caso citado en último término esta Corte ha expresado que "cuando con arreglo al régimen de la ley 12.372 es procedente la calificación de bebida artificial de los vinos que no corresponden al análisis de origen, es igualmente acertada la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.—. Por lo demás y también de acuerdo con el régimen general admitido por la jurisprudencia con respecto a la referidas sanciones —Fallos: 209, 317 y otros— queda librado a la prueba que el contribuyente traiga, la posible reconsideración de la calificación del producto, siendo indiscutible la necesidad de aportar los elementos de juicio necesarios para descartar la objetada por el interesado, o para hacer admisible la alteración del vino por la evolución natural del mismo".

Que estas razones imponen también en el caso de autos la confirmación de la sentencia, en cuanto no se

ha producido prueba que justifique el exceso de óxido de calcio en el vino en infracción.

En su mérito se desestima la nulidad y se confirma la sentencia apelada de fs. 189. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SPINA Y ARMANI S. R. L. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO DE NULIDAD.

Procede rechazar el recurso de nulidad que no ha sido fundado ni sustentado en la instancia para ante la cual fué interpuesto.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

La contestación por el Ministerio Público de la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 T. O.— constituye un acto procesal dirigido contra el infractor, que interrumpe la prescripción de la acción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere que se asegure al acusado la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo. Por ello el art. 3 de la ley 11.685 interpretado en el sentido de que la contestación por el Ministerio Público de la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17, T. O.— constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción no importa violación alguna de los arts. 18 y 28 de la Const. Nacional.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Las falsas anotaciones en los libros oficiales son actos susceptibles de ser sancionados con las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— porque son eficientes para defraudar los impuestos internos y porque en presencia de la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar.
La falsedad de los asientos de dichos libros puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente o de documentos emanados y reconocidos por éste. En caso de acreditarse la discordancia entre aquéllos y éstos, la absolución del interesado requiere la comprobación por el mismo de su inocencia, la que no resulta de la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La circunstancia de haberse trasladado diversas partidas de vino de una bodega a otra, registrando en los libros oficiales de ambas una cantidad inferior a la que realmente se trasladó según resulta de esa contabilidad comercial, con lo cual se eludió el pago del impuesto correspondiente a la diferencia no anotada, autoriza la aplicación de la sanción del art. 36 de la ley nº 3764 —27 del T. O.— no obstante haberse fundado la defensa en la falta de comprobación del hecho de la "existencia en menos" y la "salida en más" de la bodega expendedora y del recibo de la compradora y en la falta de valor probatorio de los asientos de los libros de comercio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, setiembre 15 de 1947.

Y vistos estos autos caratulados: "Spina y Armani S. R. L. contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 89 vta. para dictar sentencia de los que resulta:

Que empleados de impuestos internos de la Nación, según constancias de fs. 24 del sumario administrativo, concurrieron con fecha 22 de diciembre de 1943 a la bodega de la

S. A. Vitivinícola Doménico y Cía. perteneciente anteriormente a la Soc. Doménico con el objeto de proseguir el estudio de la documentación comercial de ambas firmas.

En tal oportunidad, atendidos por D. Eusebio Cordón Larios, Director Contador de la S. A. Vinícola Doménico y Cía. los empleados actuantes constataron en el Libro Oficial de la bodega un asiento de fecha 25/30 de abril de 1940 correspondiente al ingreso por traslado de la cantidad de 100.000 litros de vino y otro asiento de fecha 27/28 de mayo de 1940 correspondiente a otro ingreso por traslado de la cantidad de 76.000 litros de vino, ambos procedentes de la bodega de Spina y Armani S. R. L. En cambio revisado el libro rubricado "Diario" los empleados citados constataron un asiento de fecha 3 de mayo de 1940 relativo al pago de 177.480 litros y revisado el libro rubricado "Caja" otro asiento de fecha 6 de mayo de 1940 relativo al pago de 14.220 litros, ambos a la misma firma vendedora, indicándose al margen de este último asiento como comprobante del mismo, una factura. Tales pagos, pudo comprobarse, coincidían con la planilla "nota de litraje" de la que resulta el total recibido.

Inmediatamente, resultando de las constataciones efectuadas que la bodega Doménico y Cía. había recibido de la bodega Spina y Armani S. R. L. y pagado a la misma la cantidad de 15.700 litros de vino sin registrar su ingreso en los libros oficiales, se requirió del señor Cordón Larios la explicación de dicha anormalidad, atribuyéndola el mismo a un error de anotación en los libros oficiales.

Además, en la misma actuación, los empleados actuantes, constataron en el libro oficial de bodega un asiento de fecha 30 de abril de 1941 correspondiente a un traslado de vino por la cantidad de 60.000 litros y otro asiento de igual fecha correspondiente a un traslado de 80.000 litros de vino, ambos, como los anteriores, procedentes de la bodega de Spina y Armani S. R. L. En cambio, revisado el libro rubricado "Caja" constataron un asiento de fecha 8 de mayo del mismo año relativo al pago de 178.477 litros de vino a la citada firma, indicándose al margen del mismo, como comprobante, una liquidación por dicha cantidad. Tales pagos, pudo comprobarse asimismo, coincidían con una planilla por vales que sumaban la cantidad de vino pagada y con una planilla "nota de litraje" con el detalle de la misma cantidad de vino recibida por Doménico y Cía.

Igualmente, resultando de estas constataciones que la bodega Doménico y Cía. había recibido de la bodega Spina y

Armani S. R. L. y pagado a la misma la cantidad de 38.477 litros de vino sin registrar su ingreso en los libros oficiales se requirió del señor Cordón Larios la explicación correspondiente, expresando el mismo que debía atribuirse a una omisión.

2º Que posteriormente, con el objeto de ampliar la investigación, un empleado de la Administración, con fecha 16 de febrero de 1944, concurrió a los escritorios de la firma Spina y Armani S. R. L. donde siendo atendido por el señor Emilio Juan Armani, gerente suplente de la sociedad, le solicitó la exhibición de los libros de comercio y de los oficiales de bodega. Revisados estos últimos, pudo comprobarse que sus anotaciones coincidían con las de los libros correspondientes de la bodega Doménico y Cía. En cuanto a los libros comerciales, se constató que sus asientos, relativos a las operaciones con esta firma, coincidían también con las de los libros correspondientes de la misma. Asimismo, en dicha ocasión, el señor Armani reconoció las firmas puestas al pie de los documentos relativos a las operaciones celebradas con Doménico y Cía. como pertenecientes a los señores Augusto Armani, Guerino Spina y Andrés Spina.

3º Que con fecha 15 de junio de 1944 confirióse vista a Spina y Armani S. R. L. y a Doménico y Cía. para que alegasen en su defensa, formulándoseles el cargo de haber expendido y adquirido, respectivamente, sin el correspondiente control fiscal y sin el pago de impuestos, la cantidad de 54.177 litros de vino.

4º Que mediante el escrito de fs. 38 del sumario, Camilo Doménico, notificado en su carácter de miembro de la extinguida razón social Doménico y Cía., solicitó el sobreseimiento de la causa. En tal sentido, alegó previamente la prescripción de la acción. Además formuló algunas consideraciones sobre el cargo de la prueba sosteniendo no encontrarse acreditado el cuerpo de la infracción negó valor probatorio a los documentos y asientos comerciales frente a los libros oficiales de bodega y a las constataciones efectuadas en la documentación comercial sosteniendo que los asientos comerciales no concordaban con las cantidades supuestamente trasladadas; consideró que no existían perjuicios para los intereses fiscales; ofreció algunas medidas de prueba y finalmente, reputó nulas las actuaciones del sumario y desconoció el valor a las manifestaciones del Sr. Cordón Larios.

5º Que por su parte, la sociedad Spina y Armani S. R. L., mediante el escrito de fs. 54 del sumario, solicitó su sobreseimiento. Con ese objeto, sin reconocer haber cometido infrac-

ción alguna, alegó previamente la prescripción de la acción. Asimismo, reprodujo en otros términos las mismas defensas opuestas por Camilo Doménico.

6º Que el Administrador General de Impuestos Internos por resolución de fecha 8 de enero de 1945, corriente a fs. 67 del sumario, desestimando las defensas opuestas, impuso solidariamente a Spina y Armani S. R. L. y a Doménico y Cía. la obligación de abonar en concepto de impuesto sobre 54.177 litros de vino la suma de $ 3.250.62 m/n y le aplicó a cada una de dichas firmas una multa de $ 32.506,20 m/n conforme con lo dispuesto por el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos.

7º Que disconforme Spina y Armani S. R. L., con dicha resolución condenatoria interpuso, ante este Juzgado, el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal, y

Considerando:

I. Que la actora al fundar el recurso, reproduce las defensas opuestas en el sumario, agregando que la diferencia observada por los inspectores en la documentación comercial responde a una mejora de precio efectuada en forma encubierta pero no a haberse trasladado mayor cantidad que la autorizada. Además, formula algunas consideraciones sobre el valor de la compulsa efectuada por los inspectores, hace mérito de algunas resoluciones administrativas recaídas en casos similares; alega la falta de perjuicio fiscal apoyándose en las conclusiones del dictamen pericial producido en los autos 593-C, de este juzgado, y finalmente, considera procedente la absolución admitiendo un supuesto caso de duda.

II. Que la infracción, motivo de la sanción aplicada consistiría en haberse trasladado de la bodega de la sociedad actora a la de Doménico y Cía. partidas de vino por un total de 370.177 litros, registrándoselas en los libros oficiales de ambas bodegas por la cantidad total de 316.000 litros solamente. De tal manera al no haberse anotado en dichos libros la cantidad total trasladada se habría eludido el pago del impuesto correspondiente a la diferencia no contabilizada de 54.177 litros de vino.

III. Que dicha infracción surgiría de la confrontación de los asientos efectuados en los libros oficiales de ambas bodegas con los asientos de los libros comerciales rubricados de las mismas, relativos a los pagos correspondientes a las canti-

dades trasladadas, comprobación que corroborarían las notas de litraje corrientes a fs. 12 y 23 del sumario que dan cuenta del ingreso detallado de las partidas trasladadas, la liquidación de una de las operaciones corriente a fs. 21 del sumario, suscripta por Andrés Spina y confeccionada por Doménico y Cía. y finalmente el recibo correspondiente a una de las partidas corrientes a fs. 19 del sumario, suscripto por Augusto Armani.

IV. Que la actora en su presentación de fs. 54 del sumario formuló algunas objeciones a las constataciones efectuadas por los empleados actuantes sosteniendo que los asientos de los libros comerciales no concordaban con los de los libros correspondientes de la firma compradora ni tampoco con las cantidades de vino trasladadas según las notas de litraje. En cambio, al fundar el recurso sostiene que la diferencia trasladada según la Administración observando la documentación comercial, no responde a que se haya trasladado mayor cantidad de vino que la autorizada sino a un procedimiento que se acostumbra poner en práctica para encubrir mejoras de precios cuando existe interés en no darlas a publicidad.

Respecto de las primeras objeciones, cabe señalar que los asientos de la documentación comercial de Doménico y Cía., concuerdan perfectamente con los de la documentación correspondiente de la actora y con las cantidades de vino trasladadas según las notas de litraje respectivas. En efecto, corresponde advertir que los asientos comerciales de Doménico y Cía. relativos a las cantidades de 177.480 ls. de vino se refieren a "saldos" y además, que la atestación "pagado 6/5/40" puesta al pie de la nota de litraje corriente a fs. 18 no debe correlacionarse únicamente con la cantidad de 14.220 litros de vino indicada en el asiento comercial de la misma fecha sino con la total de 191.700 litros cancelada en ese día. Por otra parte, cabe señalar que si bien los libros comerciales no registran las operaciones en la misma, ellos, los de Doménico y Cía. y los de la actora, concuerdan en cuanto se refiere al monto total de las mismas y además que cualquier duda al respecto queda aclarada con los recibos correspondientes, las notas de litraje confeccionadas por Doménico y Cía. y por la actora y finalmente, con la liquidación de fs. 21 confeccionada por Doménico y Cía. y suscripta de conformidad por Andrés Spina.

En cuanto a la defensa formulada en este juicio, fundada en una mejora de precio encubierta, corresponde su rechazo. A su respecto no se ha aportado, en efecto, sino la manifesta-

ción de don Camilo Doménico formulada en el juicio —2174-C— de este juzgado al interponer el recurso contencioso administrativo contra la misma resolución condenatoria que motiva el presente. Por otra parte, dicha defensa en ninguna forma justifica la confección de las notas de litraje con el detalle de cada uno de los tanques transportando vino ya que sin duda alguna tales comprobantes no son exigidos por las reparticiones públicas encargadas de registrar las cotizaciones de dicho producto a las que, como lo indica la actora al fundar el recurso, deben presentarse simplemente los contratos.

V. Que en cuanto a la prueba aportada al presente juicio tendiente a acreditar el movimiento habido en la bodega y consistente en informes de la Dirección de Industria y Fomento Agrícola y de la Administración de Impuestos Internos y en las constancias de los libros oficiales y de las declaraciones juradas, cabe señalar que su valor es relativo por cuanto ella reconoce como fundamento datos suministrados por los propios bodegueros y justamente se está dudando en el presente caso de la veracidad de sus declaraciones.

Asimismo, cabe destacar que el dictamen pericial practicado sobre los libros oficiales de bodega y los comerciales de Doménico y Cía., agregado a los autos —593-C— de este juzgado, no tiene el valor que le atribuye la actora. Según dicho dictamen las cantidades trasladadas durante más de diez años según los libros de comercio serían, en su totalidad, inferiores a los registrados en los libros oficiales con lo que resultaría evidente la falta de perjuicio fiscal; más, debe advertirse que en dicho dictamen se consigna como observación que en la contabilidad comercial y en los años 1933 a 1938 "en muchos de los asientos practicados no se consignan todas las referencias de las operaciones de compra de vinos, *como son los litros comprados...*", circunstancia que le resta valor a dicho dictamen.

VI. Que contrariamente a lo sostenido por la actora el suscripto entiende que los elementos en que se apoya la administración —el asiento del libro comercial correspondiente a cada una de las operaciones y las liquidaciones respectivas— son suficientes para tener por acreditada la infracción que al no haber dejado huella material puede justificarse mediante pruebas directas e inmediatas, como lo enseña JOFRÉ al hablar del cuerpo del delito en su *Manual de Procedimientos*, t. II, p. 96, ed. 1941. Tales elementos demuestran con el valor probatorio ilimitado que en materia penal se les reconoce a los libros y papeles de comercio que Doménico y Cía. recibió de la

actora un exceso de 54.177 litros de vino que no registró en los libros oficiales.

A este respecto, corresponde, asimismo rechazar la defensa formulada por la actora fundada en la falta de valor de la compulsa realizada por Impuestos Internos. En efecto, no se advierte en dicha compulsa defecto alguno que pueda traer aparejada la nulidad de la misma conclusión que resulta evidente ya que las objeciones que se le hacen son simplemente de orden formal.

VII. Que en cuanto al valor de los libros oficiales resulta procedente transcribir algunas consideraciones contenidas en un reciente fallo de la Excma. Cámara Federal de Mendoza recaído en el juicio —567-C—, originario de este juzgado. En dicho pronunciamiento se señaló que "el argumento hecho valer por el actor de que frente a Impuestos Internos son los libros oficiales los que tienen valor definitivo, no es exacto sino en tanto en cuanto no haya prueba que demuestre error o falsedad en sus anotaciones, pues que siendo éstas verificadas por el propio contribuyente, vale decir, unilaterales, no pueden por sí solas constituir prueba fehaciente en contra de la administración, porque si tal ocurriera ésta quedaría a merced de la buena o mala fe del contribuyente e imposibilitada de probar el error o fraude en que se pudiera haber incurrido, lo que no está de acuerdo con los principios que rigen la validez de los actos jurídicos y menos aun la materia penal, aplicables a las infracciones a las leyes impositivas. En consecuencia, la Administración puede impugnar la verdad de las anotaciones de los libros oficiales y probar su error y falsedad por todos los medios de prueba, incluso los libros de comercio del propio contribuyente, siendo a tal efecto que el art. 44 de la ley 1764 obliga al contribuyente a exhibir a la Administración de Impuestos Internos los libros de comercio en la parte relativa al impuesto de que se trate en el caso ocurrente, al igual que los libros oficiales que debe llevar según las leyes y decretos reglamentarios de Impuestos Internos, cuando la Administración los necesitare para el fiel cumplimiento de las leyes y decretos que corresponde aplicar".

VIII. Que si bien como lo expresa la actora las operaciones de traslado fueron efectuadas de conformidad con las prescripciones reglamentarias y legales, por lo cual empleados de Impuestos Internos intervinieron en las mismas dejando constancias de sus actuaciones al dorso de los permisos de traslados, es de observar que tales actuaciones se limitaron a la constatación de las anotaciones puestas por los bodegueros corres-

pondientes a las salidas y entradas de las partidas cuyos traslados se gestionan. Así, no ha existido una verificación material de las operaciones y por lo tanto no puede admitirse que haya existido mediante la formulación del cargo por parte de la Administración, una revisión de los traslados. A ello, debe agregarse que el art. 28 del tít. VII de la Reglamentación General, reglamentario de los traslados de vino de bodega a bodega, no establece que la falta de contralor real e inmediato por la Administración, dentro de los tres días subsiguientes a la comunicación de la terminación del traslado implica una aceptación tácita del mismo.

IX. Que la infracción cometida configura uno de los supuestos previstos y castigados por el art. 27 del T. O., no obstante tratarse de operaciones de traslado de bodega a bodega, ya que importa una falsa declaración que permite la evasión del impuesto.

X. Que en cuanto a las resoluciones administrativas recaídas en casos análogos, a que alude la actora, el suscripto considera que las mismas contemplan situaciones diferentes y además que aunque así no fuere ellas no lo obligan a seguirlas, apartándose de lo que entiende es la correcta aplicación de la ley.

XI. Que las operaciones constitutivas de la infracción se han cometido, a estar a las anotaciones de los libros oficiales, los días 30 de abril de 1940 y 30 de abril de 1941. De tal manera, no habría transcurrido hasta la presentación del Procurador Fiscal solicitando la confirmación de la multa, efectuada el 15 de marzo de 1945, el tiempo necesario para considerar cumplida la prescripción de la acción, conforme con los términos establecidos en la ley 11.585 cuyas disposiciones, según lo resuelto reiteradamente por la Corte Suprema de la Nación, rigen tanto en lo que respecta a la pena como a la acción.

Por estas consideraciones resuelvo: no hacer lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por Spina y Armani S. R. L. contra la resolución recaída en el sumario —2110-23-1944— mediante la cual se le aplica una multa de 32.506, 20 m$n. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, 28 de mayo de 1948.

Reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Vocales, Dres. Agustín de la Reta, Jorge Vera Vallejo y José E. Rodríguez Saá, trajeron a deliberación para resolver en definitiva los autos caratulados "Spina y Armani contra Impuestos Internos, sobre recurso contencioso administrativo" venidos en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos.

De acuerdo al Reglamento de la Cámara se fijó el siguiente orden de votación: Dr. Vera Vallejo, Dr. De la Reta y Dr. Rodríguez Saá, estableciéndose las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia recurrida?

2ª En caso negativo, ¿se ha operado la prescripción de la acción?

3ª En caso negativo, ¿es arreglada a derecho la sentencia?

4ª ¿Las costas?

Sobre la primera cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

Si bien la Sociedad recurrente interpuso el recurso de nulidad no lo ha mantenido en esta instancia, limitándose a solicitar la revocación de la sentencia, por lo que corresponde tenerle por desistido, conforme a la constante jurisprudencia del Tribunal. En consecuencia, no procede pronunciamiento alguno sobre esta cuestión, y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, por las razones aducidas por el Dr. Vera Vallejo votaron en el mismo sentido.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

La recurrente sostiene para fundar su defensa de prescripción, que la presentación del Sr. Procurador Fiscal hecha en el recurso contencioso oponiéndose al mismo y pidiendo la confirmación de la multa recurrida, no ha podido interrumpir el término de la prescripción establecido por la ley 11.585, por cuanto esa presentación se ha producido dentro de las actuaciones promovidas por ella como defensa a la imputación que se le hizo en el sumario instruído por Impuestos Internos, debiendo a su juicio interpretarse el art. 3º de dicha ley

en el sentido de que los actos de "procedimiento judicial" que pueden interrumpir la prescripción, son aquellos que van dirigidos contra el infractor, citando en apoyo de su tesis, la sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación en la causa "Noel y Cía. contra el Gobierno de la Nación", de fecha 5 de abril de 1943.

Esta cuestión ha sido ya ampliamente dilucidada por la misma Corte Suprema en su sentencia de fecha 22 de noviembre de 1943 pronunciada en la causa "M. A. Gutiérrez (h.) v. Impuestos Internos" mencionada por el Sr. Fiscal de Cámara en su escrito de fs. 116, estableciendo el Alto Tribunal, con posterioridad al caso Noel y explicando el alcance de su sentencia dictada en el mismo, que "es indudable que la contestación a la demanda contenciosa en la que el Ministerio Público solicita se la rechace y pide se mantenga la multa, es un acto de procedimiento directo tendiente a la represión de la infracción, emanado del funcionario que tiene la representación del Fisco y, por lo tanto, un acto interruptivo de la prescripción, conforme a lo establecido por el art. 3º de la ley 11.585 (Fallos: 197, 277).

En tal situación resulta innecesario extenderse en mayores consideraciones, ya que la recurrente no trae al debate nuevas argumentaciones, por lo que basta remitirse a los fundamentos de dicho fallo y a los aducidos en concreto por el *a quo*, para rechazar la defensa de prescripción opuesta por la recurrente, y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, adhirieron al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

Al expresar los agravios que le causa la sentencia la recurrente alega:

a) Que Impuestos Internos no ha probado que los 54.177 litros de vino que sostiene que la Soc. Spina y Armani vendió a Doménico y Cía. por sobre la cantidad para la que se concedió autorización de traslado, hayan salido de la bodega de la primera, ni entrado a la de la segunda.

b) Que si Impuestos Internos sostiene que ese vino se libró al consumo debe probar de dónde salió y dónde entró, porque tiene obligación de probar en juicio la imputación.

c) Que las relaciones comerciales existentes entre ella y Doménico y Cía. son actos de carácter privado, no sometidos al control de Impuestos Internos, ni está ella obligada a explicar

ni dar razón de los motivos de esa operación, no pudiendo nadie obligarle a ello.

d) Que los recibos y liquidaciones que se invocan por Impuestos Internos no acreditan que se movilizaran o consumieran los 54.177 litros de vino, desde que no existe prueba alguna de la existencia "en menos" o "en más" en las bodegas imputadas, aún cuando se hubieran pagado al vendedor, por lo que no existe perjuicio para Impuestos Internos.

e) Que cualquiera puede tener en sus libros la anotación del pago de una compra, sin haber recibido la cosa y cualquiera puede tener anotado el cobro de una venta, sin haber entregado la cosa.

f) Que sin la prueba de que el vino oportunamente salió y entró en las bodegas, no procede legalmente establecer sanciones de carácter penal, porque debe presumirse la buena fe y la inocencia.

Como se ve, la recurrente no niega, ni discute, que de la confrontación de sus libros oficiales de bodega y de los comerciales de su giro, resulte una diferencia "en más" de 54.177 litros de vino, entre la cantidad autorizada por Impuestos Internos para ser trasladada a la bodega de Doménico y Cía. y la que esta firma le pagó, por lo que debe tenerse por reconocida, sin que sea necesario entrar a examinar los documentos agregados al Sumario —nº 2110-23-1944— seguido contra Doménico y Cía. y Spina y Armani, en el que se ha dictado la resolución administrativa originaria del presente recurso contencioso, los que han sido materia de prolijo estudio por el *a quo* y al que me remito.

Antes de entrar a considerar las alegaciones de la recurrente, precedentemente enunciadas, cabe establecer, para mejor comprensión de los conceptos que he de exponer a continuación, como lo expresó el tribunal en la sentencia dictada en la causa "S. A. Agrícola, Industrial y Comercial Cremaschi Hnos. v. Impuestos Internos", que si bien la sanción aplicada a la firma recurrente reviste carácter penal, no lo es en un sentido estricto, y por ende, regida por el derecho criminal, sino penal *sui generis*, como los califica en un ilustrado fallo la Corte Suprema de la Nación a los delitos de defraudación de la renta aduanera, análoga a la de los impuestos internos, y en el cual el alto Tribunal decía: "En materia de Aduana existe una responsabilidad penal *sui generis* que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter particular que, aun conservando su calidad de penas, les da

un cierto carácter de indemnización de daños y *las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta.* (Fallos: 184, 417)".

Las cuestiones propuestas por la recurrente en esta instancia, pueden resumirse en la siguiente: que Impuestos Internos no ha probado que los 54.177 litros a que alcanza la diferencia entre la cantidad autorizada a trasladar a la bodega Doménico y la pagada por ésta, haya sido realmente trasladada, y que por tanto, no hay prueba sobre el "cuerpo del delito" o infracción imputada.

Desde luego puede observarse que, independientemente del hecho real de la entrega o traslado de los 54.177 litros de vino existe probada y reconocida por la recurrente, la infracción de carácter formal, de la "falsa declaración" hecha en los pedidos de autorización de traslado y en las anotaciones efectuadas en los libros oficiales de bodega, infracción penada por el art. 27 del t. o., pero es que esa falsa declaración, supone el hecho de la entrega real de los 54.177 litros de vino a la Bodega Doménico, pues no se explica razonable, ni comercialmente, que sin esa entrega Doménico hubiera pagado el valor de ese vino, como resulta probado con los asientos de los libros comerciales de la recurrente, que hace prueba en su contra, con tanta mayor razón cuanto que ella no intenta siquiera explicar esos asientos y los documentos o comprobantes que lo justifican, ni ha producido prueba alguna que acredite su error o simulación, pretendiendo cubrirlos con la invocación del carácter privado de esos actos, como si él pudiera prevalecer sobre el interés fiscal de controlar la operación de traslado autorizada a los fines de la oportuna percepción del impuesto correspondiente al producto trasladado, que es de interés público y como si el art. 44 de la ley 3764 (46 del t. o.) no obligara a los contribuyentes a exhibir a la Administración de Imp. Internos sus libros comerciales en la parte relativa al impuesto que se trate en el caso ocurrente, obligación extensiva a todos aquellos libros auxiliares que reflejan el estado de las ventas realizadas. (Fallos: 174:34).

La recurrente incurre en grave error al sostener que no está obligada a explicar ni dar razón de los motivos de esa discordancia entre sus declaraciones y anotaciones en sus libros oficiales y los asientos de sus libros de comercio relacionados con los productos objeto del impuesto interno pues que haciendo prueba en su contra sus libros de comercio en cuanto a la materia expresada desvirtúan las anotaciones de sus libros oficiales, que hacen fe en tanto en cuanto no exista prueba feha-

ciente en contra, como lo tiene declarado el tribunal en casos análogos.

Por lo que respecta a la obligación que la recurrente le atribuye a Imp. Internos, de probar el efectivo traslado del vino en cuestión, en razón de que tiene facultad de controlar las operaciones de traslado y sobre las existencias en bodega, debe observarse que la Administración no ha intervenido en la realización de los traslados solicitados por la recurrente, los que fueron efectuados por las bodegas vendedora y compradora, quienes dieron cuenta a la administración de haberlos realizado, limitándose ésta a constatar posteriormente las anotaciones efectuadas en los libros oficiales de ambas bodegas, sin que pueda responsabilizársele por no haber controlado directamente las operaciones de traslado, porque la ley no la obliga a ello, ni podría razonablemente hacerlo, dado el gran movimiento de tal naturaleza que se practica en los numerosos establecimientos industriales de la región, sin perjuicio de la facultad de hacerlo en casos especiales, si así lo aconsejaran motivos de sospecha o duda, que en el caso seguramente no los hubo en las circunstancias en que fueron concedidas las autorizaciones solicitadas. A lo dicho cabe agregar que, habiéndose descubierto la maniobra en cuestión más de dos años después de cometida, la Administración no estaba en la posibilidad de constatar la existencia "en menos" de una de las bodegas y la "en más" en la otra, máxime que tratándose de una operación clandestina y fraudulenta, lógicamente los infractores han debido tomar las debidas precauciones para eludir el control y la posterior comprobación del hecho, como ocurre en general en los delitos relativos a las cosas, lo que sin embargo no obsta para que pueda darse por acreditado el cuerpo del delito por otros medios de prueba indubitable, como en el caso son los asientos de los libros de comercio y los comprobantes que lo justifican.

Por lo demás, la infracción imputada a la recurrente, es un hecho que se ha venido generalizando de un tiempo a esta parte, entre numerosos industriales de la región, como ha tenido ocasión de comprobarlo el tribunal en varias causas ya resueltas sobre la misma maniobra, la que se ha convertido así en un verdadero sistema de notoria gravedad, por cuanto se persigue con él, eludir el contralor fiscal, por lo que la justicia llamada a entender en estas causas, debe proceder con inflexible energía, ya que están en juego, no sólo el interés fiscal, sino también la salud de los consumidores, pues sustraídos los productos sujetos a dicha maniobra al contralor de las

oficinas respectivas, carecerían de la garantía de su genuinidad que importa la fiscalización de Imp. Internos.

Estando pues debidamente comprobada la infracción imputada es correcta la aplicación de la multa impuesta por la administración con arreglo a lo establecido por el art. 27 del t. o. y en consecuencia corresponde confirmar la sentencia apelada, y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, por los fundamentos aducidos por el Sr. Vocal preopinante, votaron en el mismo sentido.

Sobre la cuarta cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

Debiendo confirmarse la sentencia, que rechaza el recurso contencioso y mantiene la multa impuesta, corresponde confirmar también la condenación en costas que la misma contiene, por aplicación del art. 496 del Cód. de Proced. en lo Criminal, como lo tiene establecido la Corte Suprema en casos análogos; e igualmente deben imponerse las de esta instancia; —y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Rodríguez Saá, por las mismas razones, adhirieron al voto del Dr. Vera Vallejo.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente se resuelve:

1º No hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la recurrente.

2º Confirmar la sentencia apelada, en todas sus partes que no hace lugar al recurso contencioso-administrativo deducido por la Soc. Spina y Armani contra Imp. Internos, respecto de la resolución dictada en el sumario Nº 2110-23-1944, con costas. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Spina y Armani S. Resp. Ltda. contra Impuestos Internos por

recurso contencioso administrativo", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 131 vta.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad interpuesto a fs. 131 no sido sustentado en esta instancia, a lo que corresponde añadir que el fallo recurrido de fs. 123 no adolece de vicio alguno que lo invalide.

Que la defensa de prescripción ha sido desestimada por el tribunal *a quo* sobre la base de lo resuelto por esta Corte en el precedente que el Sr. vocal preopinante cita, doctrina mantenida en Fallos: 198, 214; 200, 268; 207, 171 y 173 y otros.

Que la argumentación desarrollada en el memorial de fs. 138 se aparta de la referida jurisprudencia, que precisamente ha establecido que la contestación por el ministerio público de la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 — 17 del T. O.—, constituye un acto procesal dirigido contra el infractor, como quiera que el curso del mismo ante la justicia federal es parte de un procedimiento conjunto que va desde la iniciación del sumario administrativo a la sentencia judicial definitiva —Fallos: 197, 276—. El hecho de que la etapa judicial se abra por vía de la demanda contenciosa traída por el infractor, no impide que los actos del representante fiscal, cumplidos en aquélla puedan tender a la represión de la infracción y sean, en cuanto tales, interruptivos de la prescripción. No hay en ello ningún agravio a los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, toda vez que la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure al acusado la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo —Fallos: 193, 487— de manera que la cuestión propuesta se decide exclusivamente sobre la base de la interpretación del

art. 3º de la ley 11.585, no existiendo óbice constitucional alguno a la sustentada por los precedentes citados de esta Corte.

Que en la sentencia dictada por esta Corte en los autos "S. A. Agrícola, Industrial y Comercial "Cremaschi Hnos." v. Impuestos Internos s./ recurso contencioso administrativo" —25 de agosto del cte. año— el Tribunal expresó: "que en los autos "Grimalt y Boecke v. Impuestos Internos" y "Pedro Loreti v. Impuestos Internos" fallados en la fecha se ha decidido que las falsas anotaciones en los libros oficiales son actos susceptibles de ser sancionados con las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— porque son eficientes para defraudar los impuestos internos y porque en presencia de la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar. Declárase también en los casos citados que la falsedad de los asientos de los libros referidos puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente o de documentos emanados y reconocidos por éste. Y que en caso de acreditarse la discordancia entre aquéllos y éstos, la absolución del interesado requiere la comprobación por el mismo de su inocencia, que no resulta de la circunstancia de no estar esclarecidas las maniobras necesarias para completar la evasión fiscal".

Que en presencia de las circunstancias de autos y ante las conclusiones a que se llegó en los precedentes citados, las razones expresadas por el recurrente en su memorial de fs. 138, respecto del fondo del asunto, son así inoperantes para la modificación del fallo apelado. La defensa se hace fincar, en efecto, en la falta de comprobación del hecho de la "existencia en menos" y la "salida de más" de la bodega expendedora y del recibo de la compradora, afirmándose también que los asientos de los libros de comercio "no prueban ni pue-

den probar el delito'', argumentos todos que deben desecharse, con arreglo a lo expuesto en el curso del pronunciamiento.

En su mérito se decide desestimar la nulidad y confirmar la sentencia apelada de fs. 123. Con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

COMISION DE VECINOS, MIEMBROS DESIGNADOS PARA INVESTIGAR LA CONSTRUCCION DEL PAVIMENTO s./ DENUNCIA c. MORETTI, TOMATIS Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Siendo en la especie de derecho común y de hecho la cuestión referente al vencimiento de la prescripción de la acción penal, lo resuelto al respecto por la sentencia apelada no es susceptible de recurso extraordinario, porque los preceptos constitucionales invocados no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El punto referente a si en determinada circunstancia existe o no cosa juzgada, es de hecho y de derecho procesal o común y de ordinario ajeno al recurso extraordinario, salvo que aparezca indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes, o se trate de interpretar un fallo de la Corte Suprema (2).

---

(1) 20 de septiembre de 1948.
(2) Fallos: 198, 458; 205, 613.

RODOLFO OLIVER

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Acreditada la existencia del cuerpo del delito, debe considerarse probada la responsabilidad del autor cuya confesión reúne las circunstancias expresadas en el art. 316 del Cód. de Proced. Crim. de la Nación.

CONCURSO DE DELITOS.

Comete defraudación, en concurso real con hurto, quien vende como propias las cosas que hurtó, induciendo en error a los compradores de buena fe en el sentido de que aquéllas eran de su propiedad.

CONCURSO DE DELITOS.

Comete hurto en concurso real con el delito de lesiones graves quien, después de haber sido detenido y de habérsele secuestrado la cosa hurtada, atacó al agente de policía que le conducía a la comisaría y le hirió gravemente.

CONCURSO DE DELITOS.

Probada la culpabilidad del procesado como autor de los delitos de hurto, defraudación en forma reiterada y lesiones graves cometidos en concurso real de delitos, y hallándose prescripta la acción penal correspondiente al delito mencionado en primer término, procede condenarle, atento su evidente peligrosidad, a la pena de once años de prisión, con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de setiembre de 1948.

Y vistos: La presente causa criminal seguida contra Rodolfo Oliver, de apellido materno Montenegro, argentino, de 31 años de edad, por los delitos de robo agravado y defraudación, venida en tercera instancia

ordinaria por apelación de la defensa contra la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca que condenó al procesado a la pena de once años de prisión, con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y costas; y

Considerando:

Que la sentencia en recurso condena a Rodolfo Oliver como autor responsable de los delitos de robo agravado y defraudación —art. 166, inc. 1º, 173, inc. 9º y 55 del Código Penal—, a la pena de once años de prisión, con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y costas —arts. 52, inc. 3º y decreto-ley 10.942—, fallo recurrido por el Defensor Oficial.

Que en autos está plenamente probada la existencia del cuerpo del delito de conformidad a los requisitos legales exigidos por los arts. 207, 229 y correlativos del Código de Proced. Crim. de la Nación; todo lo que surge de la sentencia de primera instancia de fs. 79.

Que está plenamente probada, además, como se demuestra en la citada sentencia y en la apelada de fs. 95, la responsabilidad criminal en calidad de autor del procesado Rodolfo Oliver en los hechos que se juzgan, de los que media confesión (fs. 54), la cual al reunir las circunstancias expresadas en el art. 316 del Cód. de Proced. Crim. de la Nación, prueba acabadamente el delito.

Con respecto a la calificación legal de los hechos *sub-judice* y a los que se refieren los expedientes agregados: 1710, relativo al apoderamiento de una bicicleta propiedad de Antonio Joaquín Ambrosio y su venta posterior a Enrique Codegoni; y exp. nº 1637, referente a la substracción de un vehículo similar propiedad de César Ruiz y venta ulterior a José Arias, cabe mante-

ner la calificación de defraudación —en forma reiterada— arts. 173, inc. 9º y 55 del Cód. Penal que hace la sentencia recurrida, por haberse operado la prescripción de la acción penal con respecto a los delitos de hurto, los que se hallaban en concurso real. En efecto, Oliver, vendió como propios bienes ajenos, hechos que prevé la ley penal como "casos especiales de defraudación"; además, en ambas circunstancias, el procesado indujo a error a los compradores de buena fe de los vehículos en el sentido de que el objeto vendido era de su propiedad —ver declaraciones de fs. 54 exp. 1710 y 15 vta. del exp. 1687, agregados—.

Que respecto al apoderamiento de otra bicicleta, propiedad del vecino de Neuquén, Oscar Rosa, hecho cometido el día 17 de noviembre de 1945, el que motivó la instrucción de la causa nº 1693 y la nº 1691 al resistirse Oliver al agente que lo conducía detenido, lesionándolo gravemente, los que conforme al fallo apelado configuran el delito de robo agravado, estima este Tribunal que no existe unidad entre ambos delitos. En efecto, Oliver hurtó la bicicleta en Neuquén y mientras huía en ella fué detenido y se procedió al secuestro del vehículo; posteriormente al ser conducido detenido por el agente Hilario Segovia, pidió permiso a éste para beber, oportunidad que aprovechó para trabarse en lucha con el agente, al que logró desarmar, produciéndole las heridas de que informan los respectivos peritajes médicos y huir llevándose el arma de la repartición policial. El procesado al resistirse al agente, no tenía ya en su poder el objeto hurtado, en consecuencia la escena relativa a este último delito había terminado definitivamente y su calificación no puede agravarse por la posterior resistencia a la autoridad que lo conducía detenido, realizada con el fin de evadirse.

Que ello no obstante y atento a las demás circuns-

tancias obrantes en autos, es de señalar que se encuentra plenamente comprobada la culpabilidad de Oliver en cuanto al delito de hurto en concurso real con el de defraudación y lesiones graves reprimidos por los arts. 162, 173 inc. 9º y 90 del Código Penal, hallándose empero prescripta la acción penal correspondiente al primero de ellos por haber transcurrido con exceso el plazo que determina el art. 62, inc. 2º del citado Código y en razón de lo cual se lo sobresee definitivamente a ese respecto.

Que es justa la apreciación de las circunstancias agravantes que realiza el fallo recurrido, conforme a la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por estos fundamentos se declara la responsabilidad criminal de Rodolfo Oliver como autor de los delitos de defraudación en forma reiterada y lesiones graves cometidas en concurso real de delitos —art. 173, inc. 9º, 90 y 55 del Código Penal— a cuyos efectos y por la peligrosidad demostrada, se lo condena a cumplir la pena de once años de prisión, con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado (art. 52, inc. 3º del Código Penal y Decreto-ley 20.942) y costas procesales.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JUAN BAUTISTA BAILLINOU v. PROV. DE BS. AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si bien las ejecuciones seguidas por letrados y apoderados para el cobro de honorarios devengados en causas trami-

tadas ante la Corte Suprema, constituyen juicios incidentales, por esa sola circunstancia no corresponde el conocimiento originario del tribunal, reservado para los supuestos contemplados en el art. 101 de la Const. Nacional y 1, inc. 1º, de la ley 48 (1).

ROSA CURIONI DE DEMARCHI v. PROV. DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El ejercicio de la facultad de aprobar el arancel de la profesión de ingeniero agrónomo acordada al P. E. por los decretos leyes 17.946/44 y 29.784/44, no vulnera disposición constitucional alguna, pues no se trata de una delegación general e indeterminada de atribuciones y, además, el establecimiento del valor de los trabajos profesionales constituye una modalidad propia de la aplicación de los decretos-leyes referidos, cuya adaptación a las necesidades del tiempo la hacen apropiada para su consideración por el Poder Administrador. Los decretos 19.540/47 y 29.336/47 no pueden ser considerados inconstitucionales sobre esa base.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No puede ser objeto de consideración por parte de los tribunales, que deben aplicar las leyes vigentes en tanto no fueren constitucionalmente objetadas, la injusticia que según la actora resultaría del monto de una regulación de los honorarios del perito ingeniero agrónomo, que pudiera superar la correspondiente a los letrados y procuradores.

HONORARIOS DE PERITOS.

Atenta la naturaleza de las cuestiones que las partes sometieron al dictamen pericial —en un juicio por incons-

---

(1) 20 de septiembre de 1948. Fallos: 128, 253; 182, 84; 208, 17.

titucionalidad del impuesto de contribución territorial cobrado a la actora por la provincia demandada— y lo dispuesto en el decreto nº 29.336/47, deben desecharse las observaciones formuladas por la recurrente en el sentido de que los honorarios del ingeniero agrónomo, perito único, deben ser calculados sobre el monto del impuesto cuya repetición aquélla solicitó infructuosamente, y de que para la fijación del monto de dichos honorarios debe aplicarse el art. 30 y no el 49, inc. b) del decreto núm. 19.540/47, que establece el arancel profesional del ingeniero agrónomo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se objeta a fs. 152 la aplicación al caso de autos del arancel profesional del ingeniero agrónomo aprobado por el decreto nº 19.540/47 y parcialmente modificado por el nº 29.336/47, ambos del Poder Ejecutivo Nacional e invocados en el pedido de fs. 150.

Las impugnaciones consisten: 1º) en que dichos decretos no han sido dictados durante el gobierno de hecho y carecen, por lo tanto, de la fuerza obligatoria de los decretos-leyes; 2º) en que la aplicación de los mismos es inconstitucional pues rigen situaciones y relaciones que debieron ser objeto de leyes del Congreso, siendo así que éste ya se hallaba en ejercicio de sus funciones a la fecha de dictarse tales decretos.

Ni una ni otra objeción me parecen atendibles.

En primer término, si bien es cierto que los referidos textos no son decretos-leyes, su fuerza obligatoria surge de la circunstancia de haber sido dictados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13, inc. 5º y 21 del decreto-ley nº 17.946/44 (régimen al que están incorporados los ingenieros agrónomos por decreto-ley nº

29.784/44), cuya validez y vigencia no puede desconocerse (209: 274).

En segundo lugar, porque esa facultad de aprobar los aranceles presentados por los Consejos Profesionales se desprende de las citadas disposiciones del decreto-ley nº 17.946/44, dictado por el Gobierno de hecho en ejercicio de las facultades legislativas que V. E. le ha reconocido; de donde surge que se trata de una delegación reglamentaria específica, perfectamente acorde —por su naturaleza restringida—, con el poder de reglamentación que el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo (148: 430).

No se observa, en consecuencia, ni por otra parte los menciona explícitamente la parte disconforme, qué impedimentos de orden constitucional pueden obstar a la aplicación del referido arancel.

Opino, por ello, que debe desestimarse la cuestión promovida en el punto primero del escrito de fs. 152. — Bs. Aires, setiembre 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de setiembre de 1948.

Vista la precedente causa caratulada "Demarchi, Rosa Curioni de c./ Córdoba la provincia s./ inconstitucionalidad del impuesto de contribución territorial", a los efectos de decidir la cuestión planteada a fs. 152, y

Considerando:

Que con arreglo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, en el estado actual de la jurisprudencia de esta Corte no es posible desconocer la validez de los

decretos-leyes dictados por el P. E. de facto por razón de su origen.

Que de acuerdo a lo dispuesto en los decretos 17.946 y 29.784 del año 1944, ha sido acordada al P. E. la facultad de aprobar el arancel de la profesión de ingeniero agrónomo.

Que el ejercicio de tal atribución no vulnera disposición constitucional alguna toda vez que no se trata de una delegación general e indeterminada de atribuciones —Fallos: 148, 430; Corwin "The Constitution and what it means today" pág. 98— y que por el contrario el establecimiento del valor de los trabajos profesionales constituye una modalidad propia de la aplicación de los decretos-leyes referidos y cuya adaptación a las necesidades del tiempo la hacen apropiada para su consideración por el Poder Administrador.

Que por otra parte, un régimen análogo ha sido establecido por leyes especiales del Congreso como lo es la de precios máximos nº 12.591 respecto de la fijación de los mismos, cuya validez ha sustentado la jurisprudencia.

Que debe asimismo desecharse la observación formulada en los puntos 2º y 3º, atenta la naturaleza de las cuestiones que las partes sometieron al dictamen pericial y lo dispuesto por el art. 3º del decreto nº 29.336.

Que, finalmente, la injusticia que según la actora resultaría del monto de una regulación que pudiera superar la correspondiente a los letrados y procuradores, no puede ser objeto de consideración por parte de los tribunales que deben aplicar las leyes vigentes en tanto no fueren constitucionalmente objetadas.

En su mérito se resuelve: a) no hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del Arancel Profesional del Ingeniero Agrónomo —decreto nº 29.336—;

b) que el Secretario Dr. Ramón T. Méndez proceda a regular conforme a dicho Arancel los honorarios estimados a fs. 150 por el perito ingeniero agrónomo Adolfo Renard.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JOSE ANDRES PODESTA Y PEGASANO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No son causas civiles aquéllas que versan sobre la interpretación y aplicación de normas impositivas locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Sólo en las causas civiles la extranjería o distinta vecindad de la contraparte es requisito para determinar la competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Aun cuando no se trate de causas civiles la jurisdicción originaria de la Corte Suprema procede, por razón de la materia, en los juicios que versan sobre cuestiones de naturaleza federal, siempre que el pleito no comprenda puntos de índole local —como son los referentes a la concordancia o contradicción que pudiera existir entre las normas, actos o instituciones locales— a menos que

dichos puntos constituyan una simple referencia marginal. Por ello es ajena a la competencia de la Corte Suprema la causa en que si bien los actores invocan disposiciones de la Const. Nacional que resultarían vulneradas por la contribución abonada, sostienen que el impuesto de la ley nº 4834 de la Prov. de Bs. Aires no les es aplicable en razón de existir entre ellos —tíos y sobrinos— un condominio de familia en el cual la parte de cada uno no excede de 10.000 ha.; que es arbitraria la solución sostenida por la administración sobre la base de considerar a la sucesión en que no ha habido partición como un ente jurídico y una sola persona, y que el decreto reglamentario no puede alterar la ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo reconoce la propia parte actora (fs. 26), no se objeta en la demanda la constitucionalidad de la ley 4834 de la Provincia de Buenos Aires —que establece el impuesto cuyo cobro se repite—, sino la interpretación que surge del decreto reglamentario de la misma, del que se afirma que "no puede alterar la letra y el espíritu de la citada ley" (fs. 25).

La decisión del presente juicio entrañaría, pues, la determinación previa de la concordancia o contradicción entre la ley local 4834 y su decreto reglamentario, supuesto éste que escapa a la competencia originaria de V. E., según se ha resuelto reiteradamente (194: 18 y 496; 209: 329; y los allí citados).

No obsta a tal conclusión la circunstancia de haberse demostrado la distinta vecindad de los actores, pues —como lo ha declarado también V. E.— no están comprendidas entre las causas civiles aquéllas que versan sobre la interpretación y aplicación de normas impo-

sitivas locales (Rosa Curioni de Demarchi v. Provincia de Córdoba - 28 junio ppdo.).

Entiendo, por ello, que V. E. debe declararse incompetente para conocer originariamente en estas actuaciones. — Bs. Aires, agosto 20 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires. 20 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Podestá y Pegasano, José Andrés y otros contra Buenos Aires, la Provincia sobre inconstitucionalidad del adicional del impuesto territorial", para decidir respecto de la competencia del Tribunal.

Y considerando:

Que, como resulta de Fallos: 194, 18 y 496; 209, 329 y 368, la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha dejado establecido respecto de su jurisdicción originaria en los casos en que es parte una provincia:

a) que no son causas civiles aquéllas que versan sobre la interpretación y aplicación de normas impositivas locales.

b) que sólo en las causas civiles la extranjería o distinta vecindad de la contraparte es requisito para determinar la competencia.

c) que aun cuando no se trate de causas civiles la mencionada jurisdicción originaria procede, por razón de la materia, en los juicios que versan sobre cuestiones de naturaleza federal, siempre que el pleito no comprenda puntos de índole local —como son los referentes a

la concordancia o contradicción que pudiera existir entre las normas, actos o instituciones locales— a menos que dichos puntos constituyan una simple referencia marginal.

Que en la especie los actores, si bien invocan disposiciones de la Constitución Nacional que resultarían vulneradas por la contribución abonada, sostienen que el impuesto de la ley provincial 4834 no les es aplicable en razón de existir entre ellos (tíos y sobrinos) un condominio de familia, no excediendo de 10.000 Hs. la parte de cada condómino; que es arbitraria la conclusión contraria, derivada de la interpretación de la Direc. Gral. de Rentas de ser la sucesión —mientras no esté efectuada la partición— un ente jurídico y por lo tanto una sola persona; y que, por otra parte, el decreto reglamentario no puede alterar el espíritu y la letra de la citada ley.

Que en esas condiciones y por aplicación de los principios precedentemente expuestos cabe concluir que la causa es ajena a la competencia del Tribunal.

En su mérito y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la precedente demanda.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EUGENIO N. BURNICHON v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Los ordenamientos legales deben ser entendidos como coherentes. Es misión de la interpretación superar las antinomias.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El militar que ingresó al ejército antes del 1º de noviembre de 1944 —fecha en que entró en vigencia el decreto 29.375/44— tiene derecho a que le sean computados los servicios que prestó después de aquella fecha hasta su pase a retiro obligatorio y a que sea elevada proporcionalmente la pensión que le fué otorgada.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 4 de 1947.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por D. Eugenio N. Burnichón contra la Nación sobre aumento de pensión, y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación a fin de que su pensión de retiro como Tte. Cnel. Auditor se eleve del 42 % del sueldo de ese grado al 50 % y también para que se le liquide el sueldo íntegro del grado desde el 23 de abril de 1945 hasta el 11 de junio de 1945, fecha en que se notificó de su retiro; pide intereses y costas.

Dice que el 11 de junio de 1945 se le comunicó que había pasado a la categoría de retirado sin sueldo por decreto de fecha 23 de abril de 1945 y que posteriormente, por decreto Nº 425/46 fué modificada la reglamentación del decreto ley orgánica del Ejército acordando retiro a los pasados obligatoriamente a esa situación con menos de 15 años, reconociéndoles los beneficios de las leyes 4707 y 9675 pero con la limitación de que sólo se considerarían los servicios prestados hasta el 31 de octubre de 1944.

Hasta esta última fecha sus servicios llegaban a 14 años

y 25 días y por aplicación de esas leyes se le liquida el 42 % del sueldo de su grado.

Pero es el caso que sus servicios continuaron prestándose con pago de haberes y sometimiento a la disciplina militar hasta el 23 de abril de 1945 fecha en que, por haber sido reemplazado de Paraná regresó a esta ciudad donde recién se le notificó el 11 de junio de ese año que pasaba a la categoría de retiro sin sueldo.

No es posible prescindir, a los efectos del cómputo, de estos últimos servicios prestados. Y aun cuando se tomara la fecha del 23 de abril y la del 11 de junio de 1945, habrían pasado hasta entonces 6 meses desde el 31 de octubre de 1944 y como durante ese lapso estaba en vigencia el estado de sitio, durante el cual rige el cómputo doble, debe agregarse un año más a sus servicios, con lo cual éstos llegan a 15 y por lo tanto la pensión de retiro que le corresponde es la del 50 % del sueldo de su grado conforme al art. 8, Tít. III de la ley orgánica del Ejército 29375/944.

Funda su derecho en las disposiciones vigentes al tiempo de su retiro, especialmente en los Nos. 1 y 4 del Reglamento y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65). Esta reglamentación continuó sin cambios hasta octubre de 1945, varios meses después de su retiro, en que apareció la actual que, por lo demás, dice lo mismo que la anterior.

En consecuencia, el art. 1º del decreto 425/46, al excluir del cómputo los servicios prestados después del 31 de octubre de 1944, es ilegal, inequitativo y francamente reñido con las disposiciones que rigen el cómputo.

Plantea la cuestión federal para el caso de desestimarse la demanda, por cuanto el decreto que le priva del cómputo que solicita, al contrariar textos legales, viola lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Y por todo lo expuesto solicita se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal en su escrito de responde después de negar todos los hechos expuestos en la demanda en cuanto no los reconozca expresamente, se remite como mejor contestación, a los dictámenes producidos por el Sr. Auditor General de Guerra y Marina en las actuaciones administrativas promovidas con motivo del reclamo del actor, que hace suyos, y pide por tanto el rechazo de aquélla, con costas.

Y considerando:

Que está debidamente probado que el actor después del 31 de octubre de 1944 continuó prestando servicios y que percibió haberes hasta el 22 de abril de 1945, habiendo permanecido no obstante a disposición del Ministerio de Guerra con todas las obligaciones inherentes a su cargo hasta el día 11 de junio del mismo año en que fué notificado de su retiro.

Que el art. 205 del decreto ley orgánica del Ejército Nº 29375 establece que "El monto de retiro será proporcional al tiempo de servicio computado al militar desde su ingreso en el ejército hasta el día de su pase a retiro, con las excepciones de bonificación o disminución que este decreto prescribe expresamente".

Y el art. 225 del mismo decreto ley que "Este decreto no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicios que se computen hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes, ni modificará los sueldos de retiro ni las pensiones acordadas por leyes anteriores".

De estas 2 disposiciones legales se deduce:

a) que los servicios prestados con anterioridad al 1º de noviembre de 1944 fecha en que entró en vigencia el decreto ley Nº 29375 deben computarse de conformidad a las prescripciones de las leyes 4707 y 9676.

b) que a partir de dicha fecha debe hacérselo de acuerdo a las disposiciones de aquel decreto ley.

El decreto del 23 de abril de 1945 por el cual se acordó al Dr. Burnichón su retiro, se ha ajustado a la norma establecida en el punto a) computándole al efecto, los servicios que prestara hasta el 31 de octubre de 1944 con las bonificaciones prescriptas en las leyes 4707 y 9675, la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1c) y Reglamento de Anotación y Cómputos de Servicios (R. R. M. 65), pero ha omitido cumplir con la señalada en el punto b).

El decreto reglamentario Nº 425/46 del 5 de enero de 1946 al cual se ajustó el de fecha 23 de abril de 1945, aparte de que por su carácter de *reglamentario* no habría podido modificar el decreto ley orgánica del Ejército, no puede haber tenido otro propósito que aclarar el art. 225 de ésta "tomando en consideración los servicios prestados hasta el 31 de octubre de 1944" en la forma en que se ha dejado señalada, pero sin significar por ello, que los prestados después de dicha fecha no fueran computables de conformidad al nuevo régimen creado por el decreto ley 29375/44.

Que con respecto al sueldo íntegro que el actor reclama desde el 23 de abril de 1945 hasta el 11 de junio de 1945, es evidente que habiendo hasta esta última fecha estado a disposición del Ministerio le corresponde.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación debe computar al actor D. Eugenio N. Burnichón los servicios prestados desde el 1º de noviembre de 1944 hasta el 11 de junio de 1945 y condicionar su haber de retiro al nuevo cómputo que resulte y abonarle los sueldos que percibía en actividad desde el 23 de abril de 1945 hasta el 11 de junio del mismo año; todo con intereses a estilo de los que cobra el Bco. de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, abril 30 de 1948.

Vistos y considerando:

Que el actor ha solicitado que se eleve su pensión de retiro del 42 % que le ha reconocido el P. E. al 50 % del sueldo de su grado, que estima que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el art. 8º, tít. III de la ley Orgánica del Ejército, por alcanzar sus servicios a 15 años y que se le liquide el sueldo íntegro que percibía como Tte. Cnel. Auditor desde el 23 de abril de 1945, fecha en que el P. E. dejó de abonárselo, hasta el 11 de junio de ese mismo año, día en que le fué notificado su retiro.

Que el P. E. ha denegado esa petición sosteniendo que el cómputo de los servicios prestados por el actor, practicado de acuerdo con la ley 9675, es de 14 años y 25 días, hasta el 31 de octubre de 1944 en que entró en vigencia el decreto 29375/44 ratificado por la ley 12.913 y que los servicios prestados con posterioridad a esa fecha no pueden ser tomados en cuenta al objeto que se persigue, porque dicho decreto no da derecho al retiro en casos como el de autos.

Que el Sr. Juez *a-quo*, después de analizar lo dispuesto por los arts. 205 y 225 del decreto citado, llega a la conclusión de que los servicios prestados hasta el 1º de noviembre de 1944, en que entró en vigencia dicho decreto, deben computarse con arreglo a lo prescripto por las leyes 4707 y 9675 y los posteriores, conforme a la nueva ley y sosteniendo que el decreto

425/46, en su carácter de reglamentario, no ha podido modificar el decreto orgánico del Ejército, hace lugar a la demanda.

Que al expresar agravios el Sr. Procurador Fiscal de Cámara afirma que el actor no se encuentra dentro de las previsiones del art. 8º de la ley 4707 porque dicho artículo se refiere al retiro voluntario y el accionante fué obligatoriamente pasado a esa situación y porque estableciendo esa disposición legal que el retiro se concede con 15 años simples de servicios, el total de los que el recurrente ha prestado sólo alcanza a esa cifra con los cómputos dobles de campaña y de estado de sitio. Agrega que conciliando esas normas con lo dispuesto por los arts. 186, inc. 2º y 225 del decreto 29.375 debe concluirse que la única interpretación racional de la ley, es la de que el art. 225 ha mantenido el carácter y los efectos de los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley y que, por tanto, el cómputo de ellos sólo puede hacerse hasta esa fecha a los efectos del retiro, pues los posteriores caen bajo la nueva reglamentación, que niega todo derecho a pensión de retiro a los que se encuentren en la situación del actor.

Que, finalmente, éste contestando el escrito de expresión de agravios, afirma que la fuente de su derecho es el art. 60, inc. d) de la ley 9675 que al imponer el retiro obligatorio al militar declarado no apto para el ascenso, le acuerda, aunque no tenga 15 años de servicios, el goce del haber de retiro, a razón del 3 % del sueldo por cada año de servicio, por lo que considera inoperante la cita que hace el Sr. Procurador Fiscal de Cámara del art. 186, inc. 2º del decreto 29.375.

Que disponiendo el art. 205 de dicho decreto que el monto del haber de retiro, será proporcional al tiempo de servicios computados al militar desde su ingreso al Ejército, hasta el día de su pase a retiro, no puede sostenerse que el art. 225, que nada dispone al respecto, prohiba el cómputo de los servicios prestados con posterioridad a la vigencia de la nueva ley y si prestó los mismos hasta el día de su pase a situación de retiro, con sujeción al cumplimiento de sus obligaciones y a la disciplina militar, no se advierte el fundamento legal que autorice a cercenarle los derechos inherentes a esa prestación.

Que el tribunal considera que si el principio general que debe regir en esta materia es el sancionado por el art. 205 del decreto 29.375 o sea, que el monto del haber de retiro debe ser proporcional al tiempo de servicios computados al militar desde su ingreso al Ejército hasta el día de su pase a situación de retiro, con las bonificaciones o descuentos que el mismo establece, no existe ninguna razón que autorice a no computar los

prestados por el actor después del 1º de noviembre de 1944.

Que si bien conforme al art. 186, inc. 2º del decreto 29.375 el derecho al haber de retiro sólo existe, en el retiro obligatorio, cuando el militar tenga cumplidos 15 años de servicios simples, estableciendo el art. 225 del mismo que sus disposiciones no alterarán, ni los efectos de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicio, que se computarán hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes, ni modificará los sueldos de retiro, ni las pensiones acordadas por leyes anteriores, es indudable que aquella norma no podría serle aplicada al recurrente y así lo entendió el P. E. al modificar por decreto de 21 de junio de 1946 el de 23 de abril de 1945, acordando el haber de retiro conforme a lo dispuesto por el art. 60, inciso d) de la ley 9675.

Que reconocido el derecho del actor para obtener el retiro con el haber que sanciona dicha disposición legal y no existiendo en el decreto 29.375 ningún precepto que prohiba expresamente computar a los efectos de fijar el monto del mismo los servicios prestados con posterioridad a su vigencia, es de sana lógica considerar que rige en toda su amplitud el principio sancionado por el art. 205, en cuya virtud, como se ha visto, el monto del haber de retiro será proporcional al tiempo de servicios computados al militar desde su ingreso al Ejército hasta el día de su pase a retiro.

Que finalmente no puede tomarse en consideración para resolver el caso de autos el decreto 425/46 porque siendo reglamentario del decreto Orgánico del Ejército, no ha podido alterar sus disposiciones.

Que en lo que respecta al pago íntegro de su sueldo que reclama el recurrente, desde el 23 de abril de 1945, hasta el día en que se comunicó oficialmente su pase a retiro, la demanda resulta procedente, si se tiene en cuenta que el Sr. Ministro de Guerra ha informado a fs. 39 que ese decreto recién le fué notificado el 8 de junio de 1945, hasta cuya fecha es indudable que el actor quedó a disposición de la superioridad, como se expresa a fs. 23 del expediente administrativo agregado.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fs. 53, con las costas de esta instancia al apelante. — *Horacio García Rams*. — *Carlos Herrera*. — *Maximiliano Consoli*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente causa seguida por D. Eugenio N. Burnichón contra el Gobierno Nacional por modificación de pensión militar y cobro de haberes en la que se ha declarado procedente el recurso extraordinario a fs. 98.

Considerando:

Que la demanda iniciada a fs. 2 persigue un doble objeto a saber: el cómputo de los servicios posteriores al 31 de octubre de 1944, prestados por el actor y la elevación consiguiente de la pensión de retiro de que goza, y el pago íntegro del sueldo de su grado desde el 23 de abril de 1945 al 11 de junio del mismo año.

Que las sentencias de ambas instancias dictadas en los autos —fs. 53 y 66— declararon computables los referidos servicios y hacen lugar al pago de los sueldos reclamados, habiéndose interpuesto el recurso extraordinario a fs. 69 y abierto a fs. 98 solamente respecto de la primera cuestión. La sentencia de fs. 66 está así firme en lo demás que dispone.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 229 del decreto nº 29.375, dictado en 26 de octubre de 1944, el mismo entró "en vigor el día 1º de noviembre de 1944 y desde ese momento" quedaron "derogadas las disposiciones de las leyes Nros. 4707 y 9675 y toda otra disposición de cualquier ley que se opusiere a las contenidas en este decreto".

Que el art. 186, inc. 2º del mismo establece que el derecho al haber de retiro existe "en el retiro obliga-

torio cuando el causante tenga cumplidos 15 años simples de servicios''.

Que como el Teniente Coronel Auditor D. Eugenio N. Burnichón no los tenía cuando fué retirado por aplicación de los arts. 189, inc. 1º y 190 del estatuto en cuestión, con fecha 23 de abril de 1945, no se le acordó pensión de retiro.

Que posteriormente —el 31 de junio de 1946— se le reconoció derecho a una pensión equivalente al 42 % del sueldo de su grado, por aplicación del decreto reglamentario nº 425, del 5 de enero de 1946, que en su parte pertinente dice así: "El personal de oficiales que deba pasar a retiro obligatoriamente, por eliminación o para producir vacantes, sin tener el número de años de servicios simples que determina el art. 186, inc. 2º del decreto-ley orgánico del Ejército (B. M. P. 318), tendrá sin embargo derecho a haber de retiro, cuando hubiere ingresado al ejército con anterioridad al 1º de noviembre de 1944''.

"En tal caso el haber de retiro se regulará según las disposiciones pertinentes de las leyes 4707 y 9675, la reglamentación de retiros militares (R. L. M. I. c) y Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65), tomando en consideración únicamente los servicios prestados hasta el 31 de octubre de 1944''.

Que con esta norma entendióse sin duda dar cumplimiento respecto a las personas de que trata, a lo preceptuado por el art. 225 del decreto orgánico cuyo tenor es como sigue: "Este decreto no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicio que se computen hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes, ni modificará los sueldos de retiro ni las pensiones acordadas por leyes anteriores''.

Que a su vez el art. 205 del decreto orgánico dispo-

ne que: "El monto del haber de retiro será proporcional al tiempo de servicios computados al militar desde su ingreso al ejército hasta el día de su pase a retiro, con las excepciones de bonificación o disminución que este decreto prescriba expresamente"; y es en definitiva por aplicación del mismo que se ha hecho lugar en los autos al cómputo de los servicios prestados por el Tte. Cnel. Burnichón después del 31 de octubre de 1944, entendiendo el tribunal apelado que no existe precepto alguno del decreto orgánico que autorice su exclusión y que el decreto nº 425, a fuer de reglamentario, no ha podido alterar las disposiciones de aquél.

Que es indudable que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del decreto orgánico los servicios prestados al tiempo de su entrada en vigor siguen teniendo el efecto que les acordaban las leyes anteriores, entre los cuales sin duda, el de acordar derecho a pensión de retiro en las circunstancias de autos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 60, inc. d), de la ley 9675. Y toda vez que tampoco sufrieron modificación los sueldos de retiro ni los tiempos de servicios computables, lo es también, como lo resuelven las sentencias dictadas en autos, que rigen al respecto igualmente las leyes anteriores.

Que en cuanto a los servicios prestados después del 31 de octubre de 1944, las anteriores leyes son inaplicables, siendo esto todo lo que al respecto decide el art. 225 de la nueva ley orgánica, que en definitiva sólo legisla su propia irretroactividad.

Que es exacto que de acuerdo a esta ley, los oficiales con menos de 15 años de servicios simples, retirados obligatoriamente —situación que es la del actor— carecen de derecho a haber de retiro —art. 186, inc. 2º—. Pero también lo es que el haber de retiro de quienes tienen derecho al mismo —que no se ha discutido al Dr.

Burnichón— será proporcional al total del tiempo de sus servicios, salvo expresa excepción legal, art. 205. Debe agregarse que respecto de la computabilidad de los servicios posteriores al del decreto 29.375, en casos como el de autos, no existe en aquél disposición expresa.

Que en presencia de la contradicción que resulta de la aplicación en todo su alcance de los preceptos arriba mencionados y toda vez que es misión de la interpretación superar las antinomias, porque el ordenamiento legal no puede ser entendido sino como coherente, la solución acordada al caso por el fallo en recurso debe ser mantenida. Ella, en efecto, reconoce el derecho de quien ha prestado los servicios que invoca y realizado los aportes pertinentes a ese fin.

Que si bien es exacto que esta conclusión magnifica la diferencia entre los oficiales ingresados al Ejército antes del 1º de noviembre de 1944 y después de esa fecha, no lo es menos que concuerda con el cómputo de los servicios generales que prevé el art. 210, apartado 2º, del decreto orgánico, para la bonificación del haber de retiro.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 66 en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ALFREDO FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

TIERRAS PUBLICAS.

El locatario de tierras fiscales que entró en posesión de ellas en forma precaria, a raíz de lo cual el anterior ocu-

pante desalojado irregularmente por el Fisco promovió contra aquél un interdicto de recobrar; que ello no obstante y por haberse rechazado la acción en primera instancia suscribió el contrato de locación en trámite con la Dirección de Tierras, después de lo cual fué expulsado de los lotes por haber prosperado en segunda instancia el interdicto, no tiene derecho a que la Nación le indemnice los daños y perjuicios que le ocasionó el desalojo si omitió notificar al Fisco, conforme a lo dispuesto por el art. 1530 del C. Civil, la existencia del juicio mencionado. Esa notificación débese expresar con mayor razón tratándose del Estado, y no basta para suplirla la circunstancia —no demostrada, por lo demás— de que las autoridades de aquél hubieran podido tener conocimiento de la existencia del litigio con motivo de gestiones administrativas que no tenían por objeto hacérsela saber, ni la intervención dada de oficio por el Juez al Procurador Fiscal como representante del Ministerio Público.

Tampoco basta para responsabilizar al Estado el argumento de que era inútil citarlo por no haber oposición justa que hacer al interdicto, que el locatario consideraba improcedente y fué rechazado en primera instancia, ni la invocación de desidia del locador por no haber promovido después acción alguna para reponer a su arrendatario en la ocupación de la tierra.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

La Nación debe abonar al arrendatario de lotes fiscales desalojado de ellos a raíz del interdicto que le promovió un ocupante anterior, las sumas percibidas en concepto de arrendamientos y retribución por uso de mejoras con respecto al período posterior al lanzamiento.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, marzo 10 de 1947.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Alfredo Fernández contra la Nación, sobre daños y perjuicios, por incumplimiento de contrato de locación; y,

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación, para que se la condene al pago de daños y perjuicios, ocasionados por incumplimiento del contrato de locación celebrado por la Dir. Gral. de Tierras el 6 de junio de 1928, el que fué aprobado por decreto de fecha 4 de julio de 1928 y por el cual se le arrendaron los lotes 120 bis y 121 bis de la Zona Sud del río Santa Cruz, en el territorio de Santa Cruz, por un plazo de 10 años a contar desde el 1º de enero de 1928. El precio del arrendamiento se estableció en $ 335 anuales por cada 2.500 has., lo que hacía un total de $ 1.090,83 anuales, por la superficie total, precio que debería pagarse desde el 1º de enero de 1926, hasta el final del contrato, por tener permiso precario de ocupación por los años 1926 y 1927. Además, debía abonar la suma de $ 324,66 anuales, en concepto de interés, por las mejoras existentes, más la de $ 407,02 y $ 98,55, por gastos de inspección, sellado de expedientes, estampillado y pagarés. Todo ello fué satisfecho con exceso, ya que, aun después de privado de los lotes continuó los pagos de arrendamientos. Formalizado el contrato llegó a emplear unos $ 90.000, en mejoras, construcciones, instalaciones, plantaciones, caminos, haciendas, útiles y enseres propios y necesarios en la explotación de un establecimiento de ganadería; a cuya suma agregó $ 35.000 que obtuvo del Banco de la Nación Argentina, en prenda agraria, crédito este último que permitirá formar juicio sobre las haciendas existentes en el campo arrendado.

Había recibido de la Dir. de Tierras la posesión de los lotes en cuestión, con anterioridad al contrato de arrendamiento de fs. 7, al acordársele el permiso de ocupación anterior; siempre estuvo en la creencia de que los lotes pertenecían al Gobierno Nacional, por lo que no dió importancia a una acción de recobrar la posesión que en representación de la sucesión de James Mac Kay se le entabló algún tiempo después; y en vista del fallo del juez que rechazó el interdicto, suscribió con entera confianza el contrato aludido, pero contrariamente a lo esperado, la Cám. Federal de La Plata revocó el fallo del inferior, el 26 de diciembre de 1928, ordenando entregar la posesión a la sucesión Mac Kay, lo que se le notificó el 23 de febrero de 1929, imponiéndosele las costas del juicio. Hecha la reclamación del caso ante la Dir. Gral. de Tierras, se le dieron seguridades en el sentido de que se haría respetar el contrato celebrado con la Nación. El lanzamiento se cumplió, sin embargo, retirando la hacienda de su propiedad, la que fué ubicada en un corral de la estancia "Coy-Aike", mezclados

los animales sanos con los sarnosos, habiendo comprobado en dicha estancia que el administrador del establecimiento hacía inventario de las haciendas con el subcomisario de Puerto Coyle, Sr. Hermida. Luego toda la hacienda fué lanzada a la calle pública, siendo acarreada por la policía hasta el establecimiento ganadero "Guer-Aike", distante ocho leguas de Río Gallegos, de donde fué echada nuevamente a la vía pública, llegando a la misma ciudad de Río Gallegos, muriendo la totalidad por contagio, sed o fatiga. Simultáneamente fué llamado a la Gobernación del territorio de Santa Cruz, para que se hiciera cargo de la hacienda, a lo que se negó, por las razones que expresa.

Consumados los hechos, el apoderado de la sucesión de James Mac Kay se presentó a la Dir. Gral. de Tierras renunciando a los derechos posesorios del lote 121 bis, renuncia que dió motivo a una resolución de fecha 13 de mayo de 1930, por la que la citada dependencia acepta la renuncia y manda se le ponga en posesión del lote 121 bis, al arrendatario del mismo, según decreto citado del 4 de julio de 1928, Sr. Alfredo Fernández, a lo que no accedió, por cuanto se le devolvía la mitad del campo arrendado y ya había perdido la totalidad de su hacienda; además no quería perder su derecho a ser indemnizado.

Los daños y perjuicios que ha sufrido, son detallados expresamente en el inventario de las existencias de la estancia "La Matilde", de su propiedad, realizado 8 días antes del desalojo y que asciende a la suma de $ 79.061. Debe agregar los gastos judiciales efectuados en los expedientes en que ha debido intervenir, que ascienden a la suma de $ 5.000; los beneficios que ha debido producir la explotación hasta la terminación del contrato, el 31 de diciembre de 1937, que no podrá obtener, que estima en $ 392.800, y $ 6.000 de arrendamientos pagados y otros gastos administrativos, lo que hace un total de pesos 482.871, que podrá aumentar o disminuir según lo que la prueba acredite.

El Estado ha obrado como persona jurídica y como locador debe responder por sus obligaciones contractuales, satisfaciendo los daños y perjuicios que ha sufrido el locatario.

Expresa además que, como locatario ha cumplido ampliamente con las obligaciones impuestas en el contrato de arrendamiento de fs. 7, ha seguido pleitos que quien debía seguir era el locador, no habiendo obtenido sino el silencio como respuesta a su reclamación administrativa.

Funda su derecho en los artículos del Cód. Civil que cita

y pide, en definitiva, se haga lugar a la demanda, declarando rescindido el contrato de arrendamiento por incumplimiento del locador y condenando a éste, al pago de los daños y perjuicios reclamados, con intereses y costas.

II. El procurador fiscal, a fs. 60, contesta la demanda negando todos los hechos invocados en el escrito de traslado que no aparezcan expresamente reconocidos en el escrito de contestación o que así resulten de las constancias de los expedientes administrativos agregados. Es exacto que con fecha 6 de junio se suscribió el contrato de locación que obra a fs. 7, como también el desalojo de que fué objeto el 1º de marzo de 1930, en virtud de la acción para recobrar la posesión que entabló la sucesión de James Mac Kay, sobre los lotes arrendados al actor, la que obtuvo sentencia definitiva en diciembre de 1928.

De la relación de los hechos que contiene el escrito de demanda, resultaría que la acción de recobrar la posesión iniciada por la sucesión de James Mac Kay, se tramitó con la intervención y contra el actor, sin que el arrendatario haya dado conocimiento de estos hechos al locador o lo haya citado al juicio para la defensa de sus derechos, contrariando así el art. 1530 del Cód. Civil.

Igualmente resulta que la acción de recobrar deducida estaba en trámite ya, con sentencia de primera instancia en contra, del 30 de abril de 1928 (fs. 12 vta.), cuando se formalizó el contrato (6 de junio de 1928) y también cuando fué aprobado el mismo por el P. E. (4 de julio de 1928, ver contrato de fs. 7 y escrito de fs. 10). También resulta que producido el desalojo su hacienda fué largada a la vía pública después de estar encerrada en corrales de otras estancias y que el actor se negó a recibirse de esa hacienda por carecer de campos y porque se había mezclado hacienda sana con enferma y no podía hacerla circular en esas condiciones.

Que después de ocurridos los hechos, no aceptó la nueva posesión de los lotes que se le ofrecía, por renuncia de la sucesión Mac Kay, para que no se interpretara como una renuncia a su derecho a ser indemnizado. Agrega el procurador fiscal que del escrito de fs. 10 se advierte que lo que se persigue es la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de locación. Desde este punto de vista, la acción iniciada está prescripta, por imperio del art. 4037 del Cód. Civil, en virtud de haber transcurrido con exceso el plazo de un año que exige la disposición legal citada, desde la fecha en que fué desalojado —1º de marzo de 1930—

hasta el 2 de abril de 1934, que se interpuso la presente acción.

Que de no prosperar la prescripción deducida, conceptúa igualmente improcedente la demanda, por los motivos siguientes: el actor no puede invocar la excepción del art. 1525, primera parte, porque en abril de 1928, antes de suscribir el contrato, tenía sentencia desfavorable de primera instancia en la acción de recobrar que le dedujo la sucesión Mac Kay, circunstancia que permite establecer que el actor conocía los vicios o defectos de la cosa. Tampoco puede invocar el actor los artículos 1526 y 1527, porque la demandada no ha tenido conocimiento de inmediato de la acción interpuesta, por conducto del inquilino, como establece el art. 1530. No existe referencia alguna o afirmación siquiera del actor, de haber dado conocimiento al Gobierno Nacional y menos intervención, de la acción de recobrar deducida por la sucesión Mac Kay, por lo que resulta inexplicable la doctrina invocada y menos aun la del art. 1531 del Cód. Civil, que exige que el locador sea vencido en el juicio sobre la cosa arrendada. Es de aplicación, en cambio, lo dispuesto en los arts. 1532, 1530 y 2091 del Cód. Civil, que priva al actor del derecho de pedir pérdidas e intereses, porque a la vez conocía el peligro de la evicción.

Subsidiariamente, por si prosperase la demanda, niega que los daños y perjuicios alcancen el monto reclamado. En definitiva, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º Que la defensa de prescripción fundada en el art. 4037 del Cód. Civil, que opone el procurador fiscal, no es procedente, porque no se demanda aquí la indemnización de daños causados por delitos o cuasidelitos cometidos por empleados de la Nación en su desempeño como tales sino los que se pretende ha ocasionado el incumplimiento por parte de ésta, del contrato de arrendamiento que celebró con el actor. Tratándose entonces de una acción sujeta a la prescripción general del art. 4023, se desestima la defensa opuesta.

2º Que entrando al fondo de la cuestión planteada, se desprende del examen del expediente "Mac Kay, James, su sucesión c. Fernández, Alfredo, s./interdicto de recobrar", traído como prueba, que Fernández fué desalojado de los lotes 120 bis y 121 bis, a raíz de la sentencia que mandó reintegrar en la posesión a la sucesión Mac Kay, vale decir, que la locación concluyó al ser desalojado el locatario (art. 1604, inc. 3º, Cód. Civil).

Ahora bien. Cuando Fernández suscribió el contrato de arrendamiento con la Dir. de Tierras el 6 de junio de 1928, ya tenía conocimiento de la existencia del interdicto deducido contra él por la sucesión Mac Kay, pues así lo prueba la notificación que en esos autos se le hizo el 12 de diciembre de 1927. Conocía así el peligro de evicción que existía y no obstante suscribió el contrato y ocultó la existencia de ese juicio al locador, con lo cual ha perdido todo derecho a reclamar de éste los daños y perjuicios que le ha irrogado el desalojo (arts. 1630 y 1532, Cód. Civil).

3º Que los antecedentes administrativos reunidos en el expte. 2212, año 1930, del Ministerio de Agricultura, demuestran que la demandada no estaba en condiciones de arrendar al actor los lotes 120 bis y 121 bis, porque si bien se suscribió el contrato con Fernández porque se lo consideraba con permiso precario de ocupación, que se le había acordado el 20 de abril de 1926 y se renovó en 1927 (fs. 77 y 83), estaba pendiente el contrato de arrendamiento anterior celebrado con la sucesión Mac Kay, pues aun cuando se había declarado su caducidad por decreto, no se había demandado judicialmente el desalojo (fs. 184).

Además, a fs. 8 del interdicto, corre agregada la conminación pasada por el inspector de tierras Ricardo López Jordán, al administrador de la sucesión Mac Kay, con fecha abril 20 de 1926, en la que se intima el desalojo de las haciendas lanares de propiedad de esta última que ocupaban los lotes 120 bis y 121 bis, en razón de haberse concedido permiso precario de ocupación a Fernández.

Quiere decir entonces, que ha mediado negligencia o culpa de parte de la demandada, desde que no estaba en condiciones de celebrar el contrato de arrendamiento con el actor. En esas condiciones y concluída la locación por el desalojo de Fernández, la Nación no ha tenido derecho a percibir los arrendamientos y retribución por uso de mejoras, con posterioridad al 1º de marzo de 1930, en que el locatario fué desalojado. En consecuencia, todo lo que ha percibido desde esa fecha por esos conceptos, debe restituírselo al actor, con intereses (art. 792, Cód. Civil).

Por estos fundamentos, fallo: 1º) declarando que la Nación debe devolver a Alfredo Fernández las sumas percibidas con posterioridad al 1º de marzo de 1930, en concepto de arrendamiento y retribución por uso de mejoras de los lotes fiscales 120 bis y 121 bis del territorio de Santa Cruz, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la notifi-

cación de la demanda; 2º) desestimando la demanda en todo lo demás que en ella se reclama. Costas por su orden y las comunes por mitad. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, febrero 28 de 1948.

Considerando:

El contrato de arrendamiento de tierras fiscales, es un contrato consensual, pero la voluntad fiscal se expresa mediante la intervención del Poder Ejecutivo, quien aprueba la operación. El art. 44 del decreto reglamentario de la ley 4167, del 8 de noviembre de 1906, disponía: "Los contratos de arrendamientos serán extendidos en boletos talonarios impresos, cuyo registro llevará la Dir. Gral. de Tierras y Colonias y deberán ser firmados por el jefe de la mencionada Dirección y el arrendatario, elevándolos al Poder Ejecutivo para su aprobación"; cláusula que, en forma expresa, integra el boleto de arrendamiento que el actor presenta a fs. 7 de estos autos, en el que consta que el contrato se celebra "ad referendum" del Poder Ejecutivo.

Hasta la aprobación o "referendum" del Poder Ejecutivo no hubo consentimiento, faltó el acuerdo de voluntades y, por consiguiente, el contrato —art. 1137, Cód. Civil—. Hasta ese acto, sólo media una oferta, de la cual pudo con justa causa desistir el proponente —art. 1151, Cód. Civil—.

El decreto del Poder Ejecutivo aprobando el arrendamiento se dictó el 4 de julio de 1928, —fs. 7 vta.— con mucha posterioridad a la notificación de la demanda de despojo que al actor inició la sucesión de James Mac Kay, la que tuvo lugar, como resulta del expediente judicial agregado como prueba, el día 12 de diciembre de 1928.

El arrendatario era sabedor del peligro de la evicción teniendo este conocimiento, no por simples referencias sino por la efectiva promoción de un juicio de despojo y no obstante ese riesgo, no se retractó de su propuesta, razón por la cual no tiene derecho a reparación alguna por los efectos dañosos de la evicción sucedida, según pertinente aplicación de los arts. 1532 y 2106 del Cód. Civil.

No sólo aceptó los riesgos de la acción promovida por la sucesión Mac Kay, sino que prescindió de la defensa del lo-

cador, no citándolo en esos autos en la forma prescripta por la ley (art. 2108, Cód. Civil), demostrando así haber tomado a su cargo los peligros de la evicción.

Es asimismo justa la sentencia en cuanto condena al Gobierno Nacional a restituir al actor lo percibido, con posterioridad al desalojo, por arrendamientos y uso de mejoras.

El art. 1530 del Cód. Civil no es de estricta aplicación en autos, ni puede fundar la pretensión del Gobierno de la Nación de retener las sumas que por arrendamiento y uso de mejoras ha percibido y que corresponden al tiempo posterior al desalojo. Si el arrendatario conocía el peligro de la evicción y omitió citar al locador al juicio, el Gobierno de la Nación no puede imputarle al locatario exclusiva culpabilidad en la disolución del contrato. El contrato de arrendamiento se extinguió por el desalojo de la tierra arrendada por decisión judicial y por causas que, si bien por ser del conocimiento del arrendatario, exoneran de responsabilidad por evicción al locador, no por ello le son menos imputables a este último que en modo alguno puede invocar el contrato bilateral como fuente de créditos y no de obligaciones. La extinción del mismo tuvo lugar para ambas partes y sin resarcimientos, para el locatario por conocer el peligro de evicción; para el locador por provenir de su propia conducta dicho riesgo (V. considerandos del decreto del 30 de noviembre de 1930, expte. 2212-1930, p. 187).

Por estas consideraciones y las de la sentencia en recurso, se la confirma en todas sus partes. Las costas de la instancia por su orden. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Saturnino F. Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1948.

Y Vistos: Estos autos rotulados "Fernández Alfredo v. Gobierno de la Nación, sobre rescisión de contrato y daños y perjuicios", venidos por vía del recurso ordinario de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, de fs. 275, y

Considerando:

Que en autos se ha justificado suficientemente la existencia del contrato de locación celebrado por la Dirección General de Tierras con fecha 6 de junio de 1928, aprobado por decreto de fecha 4 de julio de 1928, en virtud del cual se daba en arrendamiento a D. Alfredo Fernández los lotes Nº 120 bis y 121 bis, de la Zona Sud del Río Santa Cruz, en el Territorio Nacional de Santa Cruz, por un plazo de diez años, computable a partir del 1 de enero de 1928; cuyas condiciones de precio del arrendamiento, intereses, y destino de las mejoras, se detallan en el citado contrato de fs. 7.

Que también está probado que el actor entró en posesión de la tierra, en forma precaria, con anterioridad a la fecha del contrato de arrendamiento, y que mientras poseía en tal carácter, la sucesión de James Mac Kay entabló en su contra una acción de recobrar la posesión, la que fué rechazada por sentencia del Juez de Primera Instancia; suscribiendo Fernández con posterioridad a dicho fallo el contrato citado.

Que lo está igualmente, que al ser revocada por la Cámara Federal de La Plata la referida sentencia, con fecha 26 de diciembre de 1928, fué notificada a Fernández el 23 de febrero de 1929 y sólo entonces puso éste, en conocimiento de la Dirección General de Tierras de un modo expreso la existencia del interdicto de recobrar la posesión y la decisión recaída.

Que en cumplimiento de la sentencia judicial, Fernández fué desalojado de los lotes arrendados, lo que trajo como consecuencia la muerte del total de las haciendas lanares y otros daños y perjuicios que detalla en esta acción, los que justiprecia en m$n. 482.871, cantidad por la que interpone la presente demanda.

Que luego de ocurrido este episodio, el apoderado

de la sucesión Mac Kay renunció ante la Dirección General de Tierras, a los derechos posesorios sobre el lote 121 bis, y esta dependencia por resolución de fecha 13 de marzo de 1930, acepta la renuncia y ordena poner en posesión del lote a Fernández, a quien consideraba arrendatario en virtud del contrato celebrado el 4 de julio de 1928, temperamento que éste no aceptó por ser una extensión menor a la que le daba derecho el contrato, y además, por carecer de hacienda para poblarlo y no desear perder los derechos de ser oportunamente indemnizado.

Que por mandato del art. 1530 "el locatario está obligado a poner en conocimiento del locador en el más breve tiempo posible toda... acción que se dirija sobre la propiedad, uso o goce de la cosa *bajo la pena* de responder de los daños y perjuicios y de *ser privado de toda garantía* por parte del locador". No basta que el locador haya tenido o podido tener noticia de haberse promovido una acción sobre la propiedad; la ley hace depender la garantía del locador de que el locatario le ponga o no en conocimiento de ella. En otras palabras, la ley deja librado a la decisión y la diligencia del locatario el mantenimiento de la responsabilidad aludida. No poner en conocimiento del locador en el más breve tiempo posible la acción que se dirija sobre el uso o goce de la cosa locada, tanto importa, según el estricto mandato del art. 1530, como renunciar a la garantía del art. 1527.

Que durante todo el curso del interdicto no hay una sola gestión del actor para obtener que la promoción del juicio fuera puesta en conocimiento del Fisco locador. Pero es que, además, ninguna de las actuaciones por las cuales el Fisco habría venido a quedar enterado en su carácter de locador de la existencia del interdicto, tiene tal alcance. Si, como quedó explicado, la ley manda

tan rigurosamente que el locador sea puesto en conocimiento por iniciativa del locatario y en forma expresa, en ningún caso es ello más indispensable y requiere más estricta aplicación que cuando el locador es el Estado, pues, si se tiene presente la natural complejidad de la administración y la división de funciones que comporta, mal puede pretenderse que la noticia del interdicto llegada a sus oficinas con motivo de gestiones que no tienen por objeto notificarlo expresamente la existencia de él, tuvieron el valor y el efecto de la notificación impuesta por el art. 1530.

Que el oficio de fs. 35 al Secretario de la Gobernación sólo tuvo por objeto obtener la remisión de dos expedientes y actuaciones policiales. El pedido de fs. 47 vta. es de un informe de la Dirección de Tierras sobre el permiso precario de ocupación acordado a Fernández bajo el nº 630. El oficio de fs. 54 al Ministro de Agricultura fué para recabar copia del decreto del 20 de mayo de 1916, y en la actuación de fs. 61 la dependencia respectiva se limita a enviar la copia pedida con la información complementaria de una caducidad decretada en 1918. Y por fin, las notificaciones al Fiscal hechas a fs. 45 vta. y 65, sobre no haberlo sido a pedido del locatario sino en razón de que en el auto inicial del interdicto, —fs. 17 v.—, el Juez había resuelto de oficio dar intervención a dicho funcionario, no aparecen teniendo por objeto desde ningún punto de vista la cita ción del art. 1530. Ni podían tenerlo, puesto que en esas oportunidades no se daba intervención al Fiscal como apoderado del Fisco sino en cuanto representante del Ministerio Público. De ello se deja explícita constancia en el dictamen de fs. 65 vta., no obstante lo cual el locatario demandado no hizo observación alguna. Estas son todas las actuaciones invocadas por el actor para demostrar que el requisito del art. 1530 fué cumplido. La

precedente mención del objeto de cada una de ellas es demostración suficiente de lo contrario.

Que, por lo demás, aunque hubiese existido contrato de locación con anterioridad a la deducción del interdicto, y por ende, a la firma del que se formalizó en junio de 1948, —sobre la base de lo cual sostiene el actor que no es de aplicación en su caso lo dispuesto por el art. 1532, que priva del derecho a pedir pérdidas e intereses "si el hacer el contrato (el locatario) hubiera conocido el peligro de la evicción"—, lo cierto es que el actor realizó la formalización mencionada en plena tramitación del interdicto y, sin embargo, no dejó constancia en ella de ninguna salvedad. Sostiene a este respecto que, por aplicación del art. 9 del decreto del 16 de noviembre de 1925, si se hubiese negado a firmar aquel contrato habría sido desalojado, pero no explica qué le impedía dejar constancia de la situación creada tanto para el debido conocimiento del Fisco locador, como para salvaguarda de su derecho en vista de las consecuencias posibles del interdicto, si entendía no poderse abstener de firmar el contrato.

Que la circunstancia de haberse dictado en abril 30 de 1928 fallo de 1a. instancia rechazando el interdicto, no explica la actuación del actor en la emergencia puesto que la sentencia había sido apelada. Que debía ser tenida en cuenta la posibilidad de una revocatoria vino a probarlo terminantemente en este caso la que se pronunció el 26 de diciembre de 1928.

Que el actor sostiene no poder alegar el Gobierno ignorancia sobre cómo debía proceder ni sobre la situación de los lotes arrendados, pues conocía la pretensión de Mac Kay sobre ellos, tanto que había tenido que intimarle la desocupación. Pero lo cierto es que habían sido desocupados y por eso pudieron serle entregados a Fernández, que entró a ocuparlos. Por más que el procedi-

miento para desalojar a Mac Kay hubiera sido irregular, si existió desalojo de este último y ocupación efectiva de la tierra por Fernández, la expresa citación del Fisco locador a raíz de la deducción del interdicto era indispensable, no sólo por imponerla tan rigurosamente la clara letra del art. 1530, sino también porque con estos antecedentes no cabe hablar de conocimiento implícito o indirecto del riesgo a que el locatario se vió expuesto.

Que respecto al argumento de que era inútil citar al Fisco porque no había oposición justa que hacer al interdicto, en la hipótesis de que la norma del art. 2111 del C. Civil fuera aplicable en los casos a que se refiere el art. 1530, que es el que rige la situación de que se trata en esta causa, basta recordar que el interdicto fué rechazado en primera instancia y que, según propia confesión del actor su improcedencia era para él tan patente que en la oportunidad de suscribir el contrato del 6 de junio de 1928, recién dictada la sentencia que lo desechaba, no consideró necesario, a pesar de que había sido apelada, hacer reserva, salvedad ni mención ninguna respecto a la acción con que se intentaba desalojarlo de la tierra locada.

Que se alega, por fin, desidia del Fisco locador con posterioridad al desalojo, consistente en no haber promovido de inmediato las acciones pertinentes para reponer al locatario en la ocupación de la tierra. Ha de observarse, ante todo, que no se hizo capítulo de ello en la demanda de fs. 10. Pero además, si como resulta de todo lo precedente, no hay en este caso responsabilidad del Fisco porque no se cumplió la obligación impuesta por el art. 1530, la exención comprende todas las consecuencias de la acción que privó al locatario del uso y goce de la cosa.

Que en cuanto a la restitución de lo percibido por

el locador en concepto de arrendamientos y retribución por uso de mejoras, con posterioridad al 1º de marzo de 1930 —fecha del desalojo del locatario—, este Tribunal estima justa su devolución, con sus intereses, en virtud de lo dispuesto por el art. 792 del Código Civil.

Por estos fundamentos y los de la sentencia en recurso, se la confirma en todas sus partes, debiendo pagarse también en el orden causado las costas de esta instancia.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

RAUL A. NELSON Y CIA.

IMPUESTOS INTERNOS: Artículos de tocador.

El impuesto a los artículos de tocador establecido por el art. 18 de la ley 12.148 se aplica sobre la base del peso o volumen neto del producto en el acto de salir de la fábrica o aduana.

IMPUESTOS INTERNOS: Artículos de tocador.

El art. 20 de la ley 12.148 que establece que los artículos de tocador con la mitad del contenido básico, cuyo precio de venta no sea mayor de $ 0,30 m/n, pagarán un impuesto de $ 0,03 m/n, se refiere al precio de enajenación por el fabricante o importador, por lo que no debe impuesto ni comete infracción quien los revende a mayor precio.

IMPUESTOS INTERNOS: Artículos de tocador.

El art. 3 de la ley 11.284 no reproducido por la ley 12.148 ha sido indebidamente incorporado al art. 110 del T. O.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es función de la jurisprudencia suprimir las diferencias que existan entre los impuestos internos creados por leyes de tenor diverso y de fechas varias para distintos artículos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 3 de 1947.

Vistos y considerando:

Que la Dirección General de Impuestos Internos condenó a la firma Raúl A. Nelson y Cía. a pagar una multa de \$ 594,40 m/n. por considerar que había cometido una infracción al art. 110 del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos, al vender frascos de gomina a \$ 0,35 cada uno no obstante que llevaban estampillas fiscales de \$ 0,03 correspondientes al precio de esos frascos que no podía ser mayor de \$ 0,30.

Que la recurrente manifiesta que pagó \$ 0,28 por cada uno de dichos frascos al fabricante, y que era éste el encargado de poner el correspondiente estampillado, no habiendo cometido infracción alguna al revenderlo al detalle a un precio mayor que le proporcionara una justa ganancia.

Que el apoderado de la Dirección Gral. Impositiva manifiesta a fs. 35 que debe confirmarse la multa atento lo dispuesto en el art. 20 del Título 1º de la Reglamentación General de dichas leyes, que los intermediarios entre el fabricante y el consumidor no podrán aumentar el precio fijado para gravar un artículo, sin pagar la diferencia de impuesto que corresponda, incurriendo en caso contrario en fraude.

Que el art. 2º (T. O.) de las leyes de Impuestos Internos dispone que los artículos de fabricación nacional pagarán los impuestos internos correspondientes "que serán establecidos a la salida de la fábrica, aduana o depósito fiscal en la forma que reglamenta el Poder Ejecutivo" y, por tanto, el art. 20 del título 1º de la Reglamentación General no puede —con pretexto de reglamentar la forma cómo se ha de pagar el impuesto en los artículos gravados según su precio de venta—, desvirtuar esa expresa y terminante disposición legal.

Que, en efecto, en una apelación de la multa impuesta por

haberse vendido naipes a mayor precio del que correspondía, la Cámara Federal de Rosario en sentencia de fecha 9 de marzo de 1942 declaró que "en materia de impuestos internos es por demás sabido que, con excepción de las alhajas, todos los demás productos tributan una sola vez el impuesto al salir de fábrica o depósito fiscal", estableciendo la Corte Suprema de la Nación, al confirmar ese fallo, que "es doctrina admitida que la creación de impuestos es sólo facultad legislativa, de donde es correcto deducir que no es constitucionalmente lícito, so color de reglamentaciones tendientes a asegurar la percepción de una contribución legal, el aplicarla a objetos u operaciones no gravadas por la ley" (F., t. 195, pág. 59).

Que, siendo así, debe concluirse que el art. 20º del título 1º de la Reglamentación Gral. de las leyes de Impuestos Internos es atentatorio a los arts. 17 y 67 inc. 1º y 2º de la Constitución Nacional, y que la apelante no estaba obligada a pagar un segundo impuesto interno por el producto de referencia atento el mayor precio al que lo vendía al detalle, no habiendo, pues, cometido fraude alguno.

Por ello, se absuelve a la firma Raúl A. Nelson y Cía. de la defraudación imputada, quedando así revocada la resolución administrativa de fs. 10. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 19 de mayo de 1948.

Considerando:

Que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse ya reiteradamente en casos análogos al presente, si bien ellos fueron originados por artículos de naturaleza distinta, ya que se trataba de supuestas infracciones al impuesto a los naipes y no del de artículos de tocador sobre que versa la presente causa. Sin embargo, como en aquellos (Botelli, 15 de mayo de 1946; González, 6 de agosto de 1947) se hizo una interpretación de la ley de impuestos internos que es aplicable a éste; es conveniente reeditarla para referirse después a las circunstancias especiales del caso.

Se dijo en el Botelli que el impuesto a los naipes, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en fallos, 197, 410, según los arts. 1º y 4º del Texto Ordenado y 1º de la ley 11.252, debía pagarse a la salida de la fábrica, Aduana o depósito fis-

cal; que habiéndose satisfecho en esa oportunidad el que correspondía no podía pretenderse que el poseedor de tales artículos deba un nuevo impuesto en razón de cobrar por ellos al público consumidor un precio mayor que el de su adquisición o por no resultar ya la proporción prevista por el art. 16 de la ley 11.252 entre el impuesto y el valor actual de la mercadería; que por lo tanto el Poder Ejecutivo no pudo por vía de reglamentación (art. 20 del Tít. I) disponer lo contrario, es decir, que, en los artículos gravados según su precio de venta se considerará como tal el que se cobra al consumidor al detalle o sea al público; y menos aun que los intermediarios entre el fabricante o importador y el consumidor no podrían aumentar el precio fijado sin pagar la diferencia de impuesto que corresponde incurriendo en caso contrario en fraude. Se afirmó que las referidas disposiciones alteraban el espíritu de la ley y excedían por lo tanto la facultad reglamentaria que acuerda al P. E. el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional, ya que este texto le impone la obligación de "no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".

En el caso de González, expresó el Tribunal que el impuesto a los naipes había sido pagado a la salida de fábrica o Aduana y que no hay en la ley ningún texto que prohiba a los comerciantes, después que el fabricante o importador ha satisfecho el gravamen sobre esa clase de mercaderías, cobrar por ellas un precio mayor que el que ellos pagaron y que sirvió de base para la determinación del impuesto Cuando las leyes .de impuestos internos han querido que sea el precio de venta al público y no el de fábrica o importación el que sirva para la fijación del gravamen lo han dicho expresamente, como sucede con los tabacos, cigarros y cigarrillos: "servirá de base el precio que se cobra al consumidor, o sea al público", dice el art. 54 del T. O.; o con las alhajas, para las cuales el art. 145 establece como precio para la determinación también el de venta al público. No existe esa prescripción con respecto a los naipes, pues el art. 156 nada dice al respecto, por lo que corresponde aplicarles las normas generales ya recordadas: el impuesto será establecido "a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal"; "los impuestos internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes o importadores"; "la base para el cobro será la declaración jurada del fabricante o importador en el acto de salir los productos de fábrica, la Aduana o depósito fiscal, siendo ellos los responsables ante el Fisco", arts. 2º, 3º, 4º y 6º del T. O., o sea 1º de la ley 11.252, 16 y 17 de la ley 3.764 y 12 de la ley 12.139 respectivamente.

Que en el presente caso la situación es aun más clara y definida que la que contemplara la Cámara en los precedentes indicados, debido a lo que resulta del estudio de la evolución sufrida por las leyes que se refirieron a los productos de tocador. La ley 11.284 adoptó el criterio de tomar como precio de venta al efecto de la determinación del impuesto el de venta al consumidor. Así lo dice expresamente el apartado 9º del art. 1º y el art. 2º; pero al sancionarse la ley 12.148 que es la que se encuentra en vigor, se abandonó ese sistema que mereció fundadas críticas al considerarse en Diputados el proyecto de reforma (Diario de Sesiones, 1934, t. 8º, pág. 87 y siguientes). Dijo el miembro informante de la comisión respectiva que aunque a primera vista el sistema de establecer el gravamen de acuerdo con el precio de venta al público pudiera parecer lógico y excelente, resultaba en la práctica una simple ficción; que al imponer obligadamente al industrial o comerciante sujetarse a esas normas, se coarta la libertad de acción que debe tener el comercio para poder desarrollarse libremente, y que por lo demás existía el grave inconveniente para el Fisco de la enorme evasión del impuesto en los artículos suntuarios ya que existía una imposibilidad material de fiscalizar en el comercio el expendio de esos productos y por consiguiente la evasión era facilísima. En consecuencia de todo ello se sancionaron los textos de la ley 12.148 que se refieren a los artículos de tocador, abandonándose el sistema de fijación del impuesto de acuerdo con el precio de venta de los artículos al consumidor y estableciéndose otro que según el art. 18 (108 del T. O.) se basa en el peso o volumen neto del producto imponible. Además y con referencia al art. 110 del T. O., que es el directamente aplicable al caso que se examina hay que tener en cuenta que es el 20 de la ley indicada 12.148, cuyo antecedente fué el 2º de la ley anterior 11.284. Y bien: en este último, siguiendo el criterio que informaba la ley y que fué tan criticado, se establecía en el art. 2º que cuando el precio de venta al consumidor de los productos de tocador fuera de 30 centavos, pagarían un impuesto de 2 centavos. El art. 20 de la 12.148 en vigor (110 del T. O.) consecuente con el criterio sustentado por la comisión a que se ha hecho referencia con respecto a la generalidad de los artículos de tocador, suprimió las palabras "al consumidor", quedando solamente "precio de venta", lo que demuestra claramente la voluntad del legislador de colocar aún a estos artículos de ínfimo valor dentro de las reglas generales ya señaladas de las leyes de impuestos internos, excluyéndolos de las pocas excep-

ciones en que es el precio de venta al público el que sirve de base.

Que en cuanto al segundo apartado del art. 110 del T. O., citado por el Fisco, y que establece la obligación de consignar en forma perfectamente visible el precio de venta en cada unidad de los artículos gravados, cabe observar:

1º) Que el texto dice "precio de venta" y no precio de venta al público o al consumidor.

2º) Que esa disposición era el art. 3º de la anterior ley 11.284, dentro de la cual se explicaba perfectamente porque la base para fijar el impuesto era el precio de venta al público; pero abandonado tal criterio por la ley 12.148, la supervivencia de tal precepto, que no fué incluído en ésta, no se justifica en manera alguna para los artículos de tocador, por lo que no resulta explicable que el P. E. lo haya incluído como apartado del art. 110 del T. O., máxime cuando en ese texto (2º de la ley 12.148) se habían suprimido las palabras "al consumidor" quedando solamente "precio de venta", como ya se ha dicho.

Que la conclusión a que llegara el Tribunal en los casos de Botelli y González, la misma a que arriba en éste, de que cuando las leyes de impuestos internos fijan el tributo sobre la base del "precio de venta" se refieren al de venta en fábrica y no al de venta al público, en manera alguna debe interpretarse en el sentido de que "el único contribuyente de esta clase de impuestos es el fabricante o importador de la mercadería", como le hace decir a la Cámara el memorial dejado en esta instancia por el representante de la Dirección General Impositiva en substitución del informe *in voce*.- Es sabido que aunque los impuestos indirectos se paguen al salir de fábrica o depósito el que los soporta en realidad es el consumidor, ya que el importador o el fabricante los incluye en su precio, de tal manera que cuando los artículos son adquiridos por el público ya van recargados con el gravamen.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 38 del Sr. Juez Federal, que absuelve a la firma Raúl A. Nelson y Cía. en esta causa por infracción a las leyes de Impuestos Internos. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia).

Disidencia

Considerando:

1º) Según constancias del acta labrada a fs. 3 y 4 del expediente administrativo, al practicar los empleados de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación una compulsa de la documentación comercial de la Farmacia "Nelson", se comprobó que 1486 medias unidades básicas del fijador "Gomina Brancato", estampilladas cada una con valor de $ 0,03 m/n. eran expedidas a mayor precio que el establecido por la ley (0,30 m/n.).

La Dirección General Impositiva considerando que la mercadería que ha sido vendida en infracción al art. 110 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, declaró en fraude la parte proporcional del impuesto eludido y aplicó a la firma en causa, las sanciones del art. 27 del mismo ordenamiento, sin perjuicio de exigirle el pago del importe diferencial del impuesto.

Recurrida la resolución administrativa por la vía contenciosa, la firma en causa alegó que el pago del estampillado es a cargo del fabricante, y que éste tiene la obligación de contemplar la posibilidad de venta del producto por parte del vendedor, ya que las medias unidades, fueron adquiridas a $ 1,28 moneda nacional y expedidas al público a $ 1,35, es decir con un margen bruto de 25 % sobre cada unidad vendida.

El Sr. Juez *a quo* absuelve a la firma Raúl A. Nelson y Cía. de la defraudación imputada y revoca la resolución administrativa, en razón de que el art. 20 del Tít. Iº de la Reglamentación General de las Leyes de Impuestos Internos es atentatorio a los arts. 17 y 67, inc. 1º y 2º de la Constitución Nacional, no estando obligado el apelante a pagar un segundo impuesto interno por el producto de referencia, atento el mayor precio al que lo vendía al detalle.

IIº Está en discusión, una vez más, la constitucionalidad del art. 20 del Tít. Iº de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que textualmente dice: "en los artículos gravados, según su precio de venta se considerará como tal el que se cobra al consumidor al detalle o sea al público.

Los envases que contengan artículc , gravados en esa forma, deberán llevar consignado, en caracteres bien visibles, el precio de venta correspondiente al impuesto pagado.

Los intermediarios entre el fabricante o el importador y el

consumidor no podrán aumentar el precio fijado sin pagar la diferencia de impuesto que corresponda, incurriendo en caso contrario en fraude''.

La precedente disposición reglamentaria está estrictamente vinculada al art. 110 del T. O., que aplica la resolución administrativa, revocada por el Sr. Juez *a quo* y cuyo texto dice: ''Todo artículo que contenga hasta la mitad del contenido básico y cuyo precio de venta no sea mayor de $ 0.30 m/n. pagará un impuesto de $ 0.03 m/n. Es obligatorio consignar en forma perfectamente visible el precio de venta en cada unidad de los artículos gravados''.

Para declarar la inconstitucionalidad de la disposición reglamentaria, se hace pie en lo dispuesto por el art. 2º del T. O., en cuanto expresa que ''los impuestos internos que se pagarán, serán establecidos a la salida de fábrica, Aduana o depósito fiscal''. Además los arts. 3º, 4º y 6º del mismo texto estatuyen que los impuestos internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes.

Del punto de vista de la exégesis legal, interpretando y correlacionando las disposiciones que rigen en esta materia, es evidente que el legislador ha otorgado al P. E., en forma expresa, un *amplio margen a sus facultades reglamentarias.* Es así como el art. 1º del T. O., repitiendo la antigua disposición de la ley 3764, estatuye que: ''La recaudación de los impuestos internos... se practicará en el modo y forma que se determina en el presente texto ordenado y *de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el Poder Ejecutivo*''. Igualmente, en el recordado art. 2º del T. O. al manifestarse que los impuestos internos serán establecidos a la salida de fábrica, Aduana o depósito fiscal, agrega, como complemento del pensamiento del legislador, ''*en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo*''.

La disposición reglamentaria del art. 20º está directamente vinculada a la última parte del art. 110 del T. O., que establece la obligación de consignar en forma perfectamente visible, el precio de venta, de cada unidad de los artículos gravables. De acuerdo con el texto de la ley, el *precio de venta* fijado y ostensiblemente consignado, es el principio que regula y determina el monto del impuesto. En tales condiciones, quien altere, en más, el precio de venta, necesariamente infringe la razón de ser del monto del impuesto y desnaturaliza todo el régimen tributario basado en los impuestos indirectos.

Además de haber el legislador deferido expresamente a la Reglamentación, que dictare el Poder Ejecutivo en esta materia,

es preciso antes de tachar de inconstitucional el art. 20 del R. G., tener presente los sanos antecedentes jurisprudenciales establecidos por esta Cámara Federal, en el sentido de que: "Constituye un principio aceptado en materia impositiva, *la existencia de una fuerte presunción en favor de la procedencia y justicia de la acción del Estado al imponer un tributo*". (Jurisp. Arg., t. 64, pág. 399). También dijo esta Cámara que: "Los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indivisibles. Se trata de *una cuota de la riqueza de los contribuyentes*, dada por éstos obligatoriamente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo, para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas". (Jurisp. Arg., t. 68, pág. 758).

El Poder Ejecutivo, como órgano constitucional encargado de hacer cumplir la ley, debe al ejercitar la facultad que le confiere el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional, adoptar todas las medidas tendientes a asegurar la efectiva percepción del impuesto creado. El Poder Administrador no se ha arrogado la atribución de establecer nuevos impuestos; sino que, de acuerdo con la letra, el espíritu y la naturaleza del impuesto, *ha establecido una sanción para los intermediarios que se constituyen en instrumentos de la evasión del impuesto.*

El comerciante, a quien le consta el precio de venta oficialmente establecido, al aumentarlo *se beneficia él directamente* y se constituye, a su vez, por acción oblicua, en cómplice del fabricante o importador, que —por obra del intermediario— ha oblado un impuesto menor, que no corresponde al precio de venta.

Reglamentar, no significa inmovilizar el texto de la ley, sino agilizar su espíritu, prevenir la malicia del contribuyente y aplicar sanciones a quienes, so pretexto de defender sus intereses comerciales, pretenden defraudar la renta que necesita el Estado para realizar sus altos fines de bien común.

III. Importa desconocer totalmente la naturaleza de los impuestos internos, al sostener que *dicho tributo incide "exclusivamente" sobre el fabricante o importador.*

El régimen de la tributación indirecta, afectando al consumo, como manifestación de la riqueza, constituye, con el impuesto a la renta, una de las fuentes impositivas más comunes en las naciones modernas.

Los autores de finanzas discuten el concepto económico y distinción de impuestos directos e indirectos. Pero es indiscutible que el impuesto indirecto traduce un indicio de riqueza, puesto de manifiesto por el consumo. Es por ello, que se ha dicho que los impuestos indirectos se aplican sobre hechos varia-

bles o eventuales, que se hacen efectivos en el momento en que el *consumidor, al adquirir el artículo gravado, se convierte en verdadero contribuyente*.

Para captar la técnica impositiva y el verdadero rol que juega el impuesto indirecto, basta recordar la conocida observación de Montesquieu: "Los derechos sobre las mercancías, ha dicho, son los que sienten menos los pueblos, porque no son objeto de exacción directa, pudiendo distribuirse con tal prudencia que los particulares ignoren casi que los pagan. Para ello es sumamente importante que abone el derecho el vendedor del producto; sabe éste muy bien que él no lo paga, mientras que el comprador que es en realidad quien lo soporta, lo confunde con el precio".

Considerando la forma como el Estado recauda el impuesto directo y el indirecto, LEROY BEAULIEU, cataloga el impuesto como directo, cuando el Poder Administrador sabe —por el empadronamiento de los contribuyentes— quien es el que paga cada una de las fracciones del impuesto. Por el contrario, el *impuesto es indirecto, cuando el Estado ignora quien es el verdadero* contribuyente, el que en definitiva, satisface el tributo, en ocasión de una *compra o de un consumo*.

En consecuencia pretender que el fabricante o importador —que no hace sino adelantar al Fisco el impuesto, que abona el comprador involucrado en el *precio de venta*— son los únicos deudores del tributo, significa tergiversar, desconocer y olvidar la naturaleza del impuesto "indirecto", que caracteriza la ley, que ha reglamentado el Poder Ejecutivo, no sólo con plenos poderes constitucionales, sino también con diligente empeño para prevenir y contener las maniobras, contrarias a la ley, de comerciantes o industriales inescrupulosos.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada y se confirma la resolución administrativa de fs. 10, con costas. — *Maximiliano Consoli*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a la validez constitucional de una reglamentación del Poder Ejecu-

tivo, y a las pretensiones que el interesado funda en una ley federal, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con los incisos 1º y 3º del artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el fisco tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido (fs. 62) ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, julio 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Nelson Raúl A. y Cía. —Imp. Int. 4185-1-946", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 58.

Y considerando:

Que como lo recuerda el voto mayoritario de la sentencia apelada, el impuesto a los artículos de tocador previsto por la ley 12.148 —art. 18; 108 del T. O.— difiere del establecido por la ley 11.284 precisamente en la circunstancia de que el mismo no se aplica sobre el precio de venta al consumidor, sino "en base al peso o volumen neto del producto imponible" con arreglo a las cantidades y tasas que la ley enumera. El precepto citado agrega explícitamente que la gabela se pagará "en el acto de salir de la fábrica o aduana" los géneros gravados, palabras que fueron incorporadas por moción del diputado Sr. A. Dickmann, quien expresó que "así quedará determinado el momento en que se hará efectivo el impuesto, como se establece con los demás productos". Diario de Sesiones de la H. C. de Dip. —año 1934, T. VIII, p. 103.

Que el art. 20 de la ley 12.148 —110 del T. O.— dis-

pone, en lo que al caso interesa, que "todo artículo que contenga hasta la mitad del contenido básico y cuyo precio de venta no sea mayor de m$n. 0,30 pagará un impuesto de m$n. 0,03". Consecuente con la modificación a que más arriba se ha hecho referencia no repite la fórmula del art. 2 de la ley 11.284, análogo, que mencionaba el "precio de venta al consumidor" de 30 centavos o menos. Por otra parte la ley 12.148 no ha reproducido el art. 3 de la ley 11.284, que reza "es obligatorio consignar en forma perfectamente visible el precio de venta en cada unidad de los artículos gravados", que sin embargo ha sido observado como apartado final del art. 110 del T. O.

Que así las cosas, es acertada la conclusión de que el precio de venta que prevé el art. 20 de la ley 12.148 —110 del T. O.— es el de enajenación por el fabricante o importador, con lo que además conviene el propósito de dar certeza al impuesto y no obstaculizar con el mismo, la comercialización de los productos.

Que no es argumento en contrario lo dispuesto en el art. 120 del T. O. para una situación análoga, porque se trata de un precepto subsistente de la ley 11.284. Tampoco lo es la parte final del art. 110, indebidamente incorporada al T. O. según se ha dicho más arriba.

Que la circunstancia de que puedan coexistir regímenes diferentes para distintos artículos gravados, tratándose de impuestos creados por leyes de tenor diverso y de fechas varias, no es óbice a la conclusión del fallo apelado. La supresión de tales diferencias, fundadas en las palabras y el espíritu de la ley, no es obra de la jurisprudencia.

Que en tales condiciones la interpretación sustentada por el fallo en recurso es ajustada a derecho, como lo es además a la doctrina de los precedentes de Fallos: 195, 60; 197, 410.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 46 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. DEL PUERTO DE ROSARIO v. CIA. ARG. DE ELEVADORES, RECEPCIONES Y EMBARQUES, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

La cuestión referente a saber si existió caso fortuito, resuelta negativamente por la sentencia recurrida sobre la base de razones de hecho y prueba y de derecho común, es ajena al recurso extraordinario.

PUERTO DE ROSARIO.

La ley nº 3885 no establece cuál será la forma de explotación del puerto del Rosario ni contiene disposición alguna que prohiba el arrendamiento de los terrenos y edificios, inclusive los elevadores de granos, a firmas no exportadoras. El contrato de concesión prevé expresamente la posibilidad del arrendamiento al establecer en el art. 24 que se podrá dar en locación a terceros las partes disponibles del puerto, lo cual debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley mencionada.

ELEVADOR DE GRANOS.

La legislación sobre elevadores de granos no sólo no prohibe sino que expresamente autoriza el arrendamiento de aquéllos, que no por esa circunstancia dejan de servir al fin público para el cual han sido establecidos, cuyo cumplimiento queda a cargo del arrendatario con todas las obligaciones consiguientes.

PUERTO DE ROSARIO.

El decreto del 4 de octubre de 1926, por el cual se establecían las bases a las que debería sujetarse en lo sucesivo la sociedad del Puerto del Rosario en el arrendamiento de galpones, terrenos y plazoletas, no excluye la posibilidad de darlos en arrendamiento a firmas no exportadoras. Su finalidad fué establecer los precios del arrendamiento y evitar, mediante la inclusión de las cláusulas sobre mínimo de exportación, el estancamiento que en la práctica despojara a los locales del carácter de uso público a que estaban destinados, procediendo del mismo modo que los derechos progresivos establecidos por la ley de almacenaje con respecto a las mercaderías de importación. Los arrendatarios no exportadores podían transferir la obligación del mínimo de embarque a los que contrataran sus servicios.

PUERTO DE ROSARIO.

Resultando de autos que al hacerse cargo el arrendatario de la explotación del elevador de granos de la Sociedad del Puerto del Rosario existía un régimen preestablecido por el P. E. en ejercicio de las facultades que le atribuyeron la ley nº 3885 y el contrato de concesión del puerto, al cual aquél se sometió, ratificado por la aprobación de los contratos por el P. E., es innecesario decidir si era "cláusula penal" o "tarifa progresiva" la que sancionaba los déficits de exportaciones, y, comprobados éstos, procede condenar al arrendatario a pagar a la sociedad concesionaria del puerto la suma correspondiente a los recargos por insuficiencia de embarques.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 19 de la Constitución Nacional no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, y se limita a disponer que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe, lo cual depende de la interpretación que se dé a la ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, abril 19 de 1947.

Y Vistos: Los seguidos por la S. A. del Puerto de Rosario contra la Cía. Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques S. A. (Caderesa), por cobro de pesos, expedientes 4771, de los que resulta:

A) La actora deduce demanda por cobro de la suma de $ 372.259,09 m/n. con intereses y costas. Manifiesta que la demandada tomó en arrendamiento los depósitos "F", "G" y "J", situados en el recinto del puerto local, redactándose los convenios de acuerdo con las bases establecidas por el Poder Ejecutivo de la Nación en el decreto de fecha 4 de octubre de 1926, en el que se fijaban mínimos de embarques de cereales y se obligaba a los arrendatarios a abonar en caso de incumplimiento un recargo del 20 % sobre el precio de la locación por cada 10 % o fracción del 10 % del tonelaje embarcado de menos, admitiéndose, sin embargo, una compensación hasta un 30 %, si los contratos eran renovados al año siguiente. Agrega que en las mismas condiciones fué arrendado a la demandada el elevador de granos y los depósitos "E" y "D", en los años 1939 y 1940, locación que continuó en 1941, sin que se formalizara el convenio; expresa que en ninguno de los períodos mencionados la demandada dió cumplimiento a las cláusulas que fijaban el tonelaje mínimo que debía embarcar, por cuya razón se practicaron las liquidaciones con las penalidades a que se había hecho acreedora en los referidos años, y en el último de los nombrados no se admitió la compensación del 30 %, por haberse hecho imposible la prevista renovación del contrato en 1942 con la garantía del mínimo de embarque, al ser suprimida por decreto de fecha 25 de abril de 1942. La actora funda la demanda en la ley 3885, en los arts. 38 y 58 del contrato de concesión del puerto de Rosario y en los artículos 654, 656, 1197 y concordantes del Código Civil.

B) Substanciada la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada, ésta contesta la demanda a fs. 63/72. Sostiene que las bases establecidas por el decreto del 4 de octubre de 1926 no le alcanzan, porque se refieren únicamente a los exportadores, carácter que no reviste la Compañía, y que en la explotación del elevador de granos actuaba en substitución de la actora, como empresa de servicio público. Agrega que los arrendamientos nunca se formalizaron en contratos sino

que se trataba de simples solicitudes que, en definitiva, eran aprobadas por el Gobierno, a las que sólo se les daba importancia en cuanto determinaban las instalaciones a explotar y el precio anual a pagar. Expresa también la demandada que, aparte de la improcedencia de la suma que se reclama y particularmente de la factura "E-2073", las penalidades por incumplimiento no le serían exigibles por ampararla el caso fortuito o la fuerza mayor, previsto en los arts. 513 y 514 del Cód. Civ., derivado del estado de guerra y de las disposiciones del gobierno sobre comercialización de granos, a todo lo cual cabe agregar que la actora aparece arrogándose facultades eminentemente legislativas al aplicar sanciones que no están autorizadas por ninguna ley, violando así los arts. 9, 16 y 19 de la Constitución Nacional. En definitiva, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º) El art. 11 de la ley 3885, que estableció las bases para la construcción y explotación del Puerto de Rosario, determina que el Poder Ejecutivo de la Nación "intervenga en su explotación, además de ejercer la necesaria vigilancia fiscal". Este mismo precepto fué reproducido en el art. 8 del contrato de concesión de fecha 16 de octubre de 1902 en el que quedó concretado expresamente que la intervención del Gobierno se refería a la "aplicación de tarifas y buen servicio del puerto", finalidades que derivaban del régimen de participación en el producido del mismo que tenía la Nación (art. 3, inc. 3º de la ley 3885 y arts. 59, 60 y 67 del contrato mencionado). De ahí, que el Poder Ejecutivo y la empresa concesionaria fijaran de común acuerdo las tarifas que regirían para los distintos servicios portuenses, cuya aplicación, conjuntamente con los ingresos "provenientes de alquiler de terrenos, vías, edificios, etc.", constituían las entradas brutas de la Empresa (art. 60 del contrato de concesión).

2º) En virtud de las disposiciones referidas, el Gobierno y la Sociedad del Puerto de Rosario establecieron las cláusulas que servirían de base para el arrendamiento de depósitos, plazoletas, terrenos, etc., determinándose en los contratos que fueron suscriptos a partir del año 1907 diversas condiciones, entre las que cabe mencionar por la relación que tiene con este pleito, la que fijaba un mínimo en el tonelaje de cereales que debían embarcarse por año, y las penalidades que se aplicarían en caso de incumplimiento (fs. 280/282 vta.).

Aparte de depósitos, galpones, etc., también fueron arrendados los silos del elevador de granos que construyó la empresa, de conformidad con lo estipulado en el art. 2º del contrato de concesión; el precio de la locación y la condición de que los arrendatarios debían embarcar determinado tonelaje de cereales, fueron establecidos por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de junio de 1920 (fs. 236). Con posterioridad, el 19 de diciembre de 1921, la Sociedad del Puerto de Rosario solicitó que ese mínimo, que era de 2.500 toneladas por silo, se redujera para los contratos del año 1922 en 2.000 toneladas, lo que fué aprobado por la Inspección General del Puerto de Rosario. En los años siguientes, hasta 1926, se mantuvo esa cantidad, pero por decreto del 4 de octubre de ese año el Poder Ejecutivo aprobó las nuevas bases que regirían en lo sucesivo para el arrendamiento de galpones, terrenos y plazoletas, disponiendo lo siguiente en lo relativo a mínimos de embarques y penalidades por incumplimiento: a) "Las cantidades exportadas por el año por los arrendatarios en la primera zona, serán calculadas sobre la base de 500 toneladas ó 300 toneladas por metro lineal al frente del muelle, según sea la ubicación del terreno o galpón, de acuerdo con lo indicado en el plano respectivo"; b) "Los arrendatarios del terreno o galpones en el puerto, que hagan operaciones por embarcaderos particulares, deberán exportar por éstos un mínimo de 15.000 toneladas en el año"; c) "Si el arrendatario no alcanzara a embarcar el tonelaje mínimo que le corresponde, deberá abonar un aumento de 20 % en el precio del arrendamiento, por cada 10 % o fracción de 10 % de tonelaje mínimo, que el arrendatario embarque de menos"; d) "Los locatarios de depósitos o terrenos que no cubriesen en el año del contrato el mínimum de exportación establecido podrán compensarlo en el siguiente, con una tolerancia que no exceda del 30 %. En este caso una liquidación comprendiendo los dos años será establecida al finalizar el segundo año del contrato renovado" (fs. 278/279).

3º) Las disposiciones transcriptas fueron incluídas en el contrato por el cual la Sociedad del Puerto de Rosario dió en arrendamiento a la Compañía Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques, en el año 1939, los depósitos "F", "G" y "J", sitos en el muelle de exportación; el precio del primero y segundo se estipuló en la suma de o$s. 18.900 y del tercero en o$s. 9.000, quedando a cargo del locatario el 65 % de la tarifa de embarque directo, más el derecho de tracción y remolque; se estableció, asimismo, que "la cantidad mínima de cereales y sus subproductos que se debía embarcar por dichas

instalaciones era de 80.000 y 40.000 toneladas, respectivamente, y que en el caso de que no se alcanzara a embarcar esa cantidad mínima, el arrendatario debía pagar el 20 % sobre o$s. 18.000 y o$s. 9.000, o sea "el 20 % de la suma de las cantidades establecidas en los incisos a) y d) del art. 9º de ese contrato por cada 10 % o fracción de 10 % del tonelaje mínimo que el arrendatario embarcara de menos, pudiendo sin embargo compensar la insuficiencia hasta el 30 % de ese tonelaje mínimo con embarques del año 1940 en caso de que el contrato se renovara" (fs. 200/201 y 204/205).

Para el año 1940 fué suscripto otro contrato con cláusulas análogas, pero que se refería al arrendamiento de 120 silos del elevador de granos de la Soc. del Puerto de Rosario, los galpones "D" y "E" y las plazoletas de la primera zona al Norte del galpón "F", con los aparatos cargadores y el tejadillo aguas abajo del depósito "E"; el precio fué de o$s. 61.302,10 y el mínimo de embarque o extracción de cereales de 309.600 toneladas, estableciéndose las mismas cláusulas de los contratos anteriores (fs. 202/203). Unos y otros fueron aprobados por el P. E. por decretos núms. 46.396 del 4 de noviembre de 1939 y 77.847 del 23 de noviembre de 1940, según expresa el informe de fs. 236 vta.

La compañía demandada no cumplió con lo estipulado sobre cantidades mínimas que debía embarcar, por cuya razón la actora practicó las liquidaciones correspondientes a las penalidades previstas, determinando los importes consignados a fs. 322/326, que en total asciende a la suma de $ 372.259,09.

4º) El régimen de participación del Estado en la explotación del Puerto de Rosario establecido —como se ha visto— por la ley 3885 y el contrato de concesión de fecha 16 de octubre de 1902, daba características peculiares a las relaciones contractuales de la empresa concesionaria y los terceros. La intervención del Estado en la aprobación de las tarifas y la aplicación de éstas con carácter general —el art. 56 del contrato prohibía su aplicación diferencial— significaba que las bases financieras convenidas entre el poder concedente y la empresa rigieran obligatoriamente para quienes intervenían en las operaciones de exportación o importación; lo mismo cabe decir para las firmas comerciales que arrendaban depósitos, plazoletas, etc. Tanto unos como otros para contratar los servicios del puerto, se limitaban a adherir a las condiciones preestablecidas, sin entrar a discutir las distintas cláusulas.

5º) Los convenios que se cuestionan en autos fueron formalizados en esos términos, por lo que cabe concluir que cons-

tituían típicos contratos de "adhesión" o "reglamento", de acuerdo con las características que señalan la doctrina y la jurisprudencia. Pero aun en el caso de que no se los encuadrara en esa especie y que se prescindiera de los medios empleados para concretar la voluntad de las partes, lo cierto es que si la demandada pudiera válidamente discutir lo estipulado —sobre lo cual estuvo de acuerdo al suscribir los convenios— no tendría ningún efecto lo dispuesto por el art. 1197 del Cód. Civil. De ahí, que la única impugnación legalmente admisible sólo podría fundarla en que se trata de cláusulas contrarias a la ley, al orden público o que fueron el producto de un vicio en el consentimiento; sin embargo, ninguno de esos supuestos han sido invocados en autos, limitándose las objeciones a los siguientes puntos: a) que la demandada por sus estatutos es una sociedad que no se dedica a la exportación de cereales y que las bases dadas por el P. E. en el decreto del 4 de octubre de 1926 se referían exclusivamente a los exportadores; b) Que C. A. D. E. R. E. S. A. substituía a la empresa del puerto de Rosario cumpliendo por ella y en determinadas condiciones sus compromisos con el Estado de explotar el elevador de granos y sus anexos, como de "servicio público".

a) En lo tocante al primer punto, conceptúa el suscripto necesario referir los antecedentes y las circunstancias en que se formalizaron los convenios impugnados. Es exacto que los estatutos de la demandada establecen que "la sociedad no podrá efectuar operaciones de compraventa de cerales, oleaginosos y demás frutos del país por cuenta propia ni de terceros" y que su finalidad esencial es la de "dedicarse a la recepción, inspección, almacenaje y custodia por cuenta de terceros de mercaderías de toda especie y clase" (fs. 62). Es cierto también que en las bases dadas por el P. E. en el decreto del 4 de octubre de 1926 para el arrendamiento de galpones, terrenos y plazoletas, se alude al "mínimum de exportación" y "a las cantidades exportadas por año por los arrendatarios". Pero en ninguna cláusula de los contratos se exige que éstos sean formalizados exclusivamente con los exportadores que actúan directamente, es decir, por cuenta propia. Ese ha sido, por lo demás, el criterio aceptado por la Sociedad del Puerto de Rosario en otros casos, como los de la Compañía Argentina de Warrants y Depósitos, que fué arrendataria del elevador de granos en el año 1928 (ver fs. 100 del expte. 76.000, agregado por cuerda separada) y de la firma Moiseeff y Cía., antecesora de la demandada en la explotación del mismo elevador y vinculada comercialmente con ésta (fs. 64). Los contratos suscrip-

tos por estas dos sociedades contenían las mismas disposiciones sobre mínimos de embarque y hasta términos análogos a los empleados en el convenio que se analiza (fs. 105/107 del expte. 26.202).

Se ha acreditado también en autos que en los años 1918 a 1921 la Sociedad del Puerto de Rosario arrendó a los Sres. Bermúdes y Figueroa diversas instalaciones y, a pesar de no ser exportadores, tenía la obligación de dar movimiento en la zona del puerto a una determinada cantidad de toneladas de frutos del país (fs. 242/251).

Con estos antecedentes, no puede existir duda sobre la interpretación que las partes daban a la cláusula del mínimo de embarques, que no quedaba supeditada al hecho de que la sociedad arrendataria fuera exportadora, pues lo que interesaba —y siempre se tuvo en cuenta en todos los contratos— era establecer ese mínimo "para evitar el estancamiento que en la práctica los despoja (a los galpones) del carácter de uso público a que estaban destinados, realizando así dicho mínimum, una defensa análoga a la de la ley de almacenaje cuando impone derechos progresivos a las mercaderías de importación" (fundamentos del decreto del 4 de octubre de 1926).

b) En cuanto a la segunda argumentación en que la demandada funda su defensa de fondo, o sea que "substituía a la empresa actora cumpliendo por ella y en determinadas condiciones, sus compromisos con el Estado de explotar el elevador y sus anexos como de servicio público" (fs. 66), constituye un hecho que, aunque en la práctica así hubiera sido, no alterada la situación jurídica en que se hallaban las partes, en virtud de las bases previamente determinadas por el Estado y la concesionaria, que la demandada se comprometió a cumplir.

Por otra parte, la circunstancia de que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores utilizase el elevador terminal de la actora para tipificar y certificar el trigo de la cosecha 1938/1939 (fs.395/401), no significa que creara a C.A.D.E.R.E.S.A. una situación particular distinta de la derivada del contrato suscripto con la Sociedad del Puerto de Rosario, porque, si bien esas operaciones se hacían de acuerdo con el concepto de "servicio público", la recepción, el manipuleo, el almacenaje y la entrega del producto siguieron constituyendo la finalidad comercial de aquélla, que coincidía también con lo establecido en el art. 2º de la Resolución nº 124 de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores (fs. 395).

6º) La demandada invoca como causa de inejecución de

los contratos en la forma estipulada, el caso fortuito o la fuerza mayor derivado del estado de guerra y de las medidas reguladoras de la producción y comercialización de cereales y oleaginosos dispuestas por el P. E. de la Nación.

Es un principio consagrado por la doctrina y la jurisprudencia que la liberación del deudor por fuerza mayor exige de su parte la acreditación de los hechos o acontecimientos que por su imprevisibilidad o inevitabilidad sean susceptibles de tener ese carácter (art. 514 del Cód. Civil). La prueba acumulada en autos tendiente a demostrar la influencia que pudo haber tenido la conflagración mundial, lleva a la convicción del suscripto que, si bien afectó el desenvolvimiento normal del tráfico mercantil, las cifras que revelan las planillas obrantes a fs. 317/319, permiten concluir que la disminución del tonelaje embarcado por los muelles del puerto, se debió en gran parte al apreciable aumento operado en los embarques efectuados por la "Barranca" y por el Puerto de San Lorenzo (fs. 446/449). La explicación de este hecho, evidentemente, no se relaciona con la guerra, pues en el informe de fs. 442/444, producido con fecha 10 de diciembre de 1940, la Sociedad del Puerto de Rosario dirigiéndose a la Insp. Gral. de las Obras del Puerto, expresaba que "sigue llamando la atención el hecho de que los elevadores particulares instalados por las principales firmas cerealistas en la barranca durante estos últimos años han ido absorbiendo un porcentaje elevado del movimiento de granos... que se acrecentó durante el año en curso a raíz de una combinación de tarifas entre el F. C. Central Argentino y el de Rosario a Puerto Belgrano, la que originó la desviación hacia la Barranca de una proporción avaluada en el 27 % (unos 1700 a 1800 vagones en 10 meses) de los cereales de la zona R. P. B. que anteriormente entraban al recinto de la Sociedad...".

Lo expuesto demuestra que la causal de fuerza mayor alegada por la demandada no ha sido el motivo determinante de la disminución de la exportación de cereales sino que han concurrido otros factores que no revisten el carácter de hechos extraordinarios que no han podido preverse, o que previstos no han podido evitarse. Aun en el caso de que se asignara una influencia decisiva a la guerra, es digno de señalar, como lo hace el Asesor Letrado del Ministerio de Obras Públicas al dictaminar sobre el punto, que "los contratos relativos al año 1940 fueron firmados encontrándose en pleno desarrollo el conflicto bélico, de modo que sus consecuencias eran previsibles" (fs. 123 vta., expte. 66669/42).

En cuanto al decreto del P. E. de fecha 29 de julio de 1940 (fs. 373), que prohibió la exportación de trigo y harina, tuvo vigencia hasta el 6 de noviembre del mismo año, en que nuevamente se autorizó su libre comercialización. La circunstancia de que durante tres meses no se autorizara la exportación de dicho cereal no puede conceptuarse, sin embargo, como un caso de fuerza mayor en el incumplimiento de las cláusulas de mínimo embarque, porque entre los fundamentos del decreto se hace referencia "a los importantes embarques de trigo realizados en estos últimos meses", lo que quiere decir que la exportación se realizó con toda intensidad; por lo demás, cabe consignar que la restricción impuesta no fué absoluta, porque el art. 2º del decreto autorizaba "a acordar permisos de exportación, cuando se trate de envíos a las naciones vecinas o de compromisos ya contraídos con anterioridad".

7º) Las penalidades cuya aplicación cuestiona la demandada han sido incluídas en los contratos respectivos como cláusulas penales, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas; no se trata, pues, de multas que en el contrato de concesión se faculta a aplicar a la Sociedad del Puerto de Rosario en virtud de lo dispuesto por el art. 38, porque como se desprende de la lectura de ese precepto se refiere a infracciones de otro carácter. Siendo cláusulas penales y no estando acreditada una justa causa de incumplimiento, considera el suscripto que los convenios concluídos entre las partes tienen plena validez. No obstante ello, estima justo consignar que a través de todos los antecedentes que se han traído a los autos resulta evidente que la Compañía Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques —como otros arrendatarios de las instalaciones del puerto local— confiaron siempre en que el P. E. los exoneraría de las penalidades por insuficiencias de embarques, observando el criterio que había seguido en algunos otros casos; pero al resolver en sentido contrario, como lo hizo, ejercitó indudablemente una facultad que le es propia, de poder disponer de créditos accesorios, concediendo o no una liberación. La justicia, en cambio, desde el punto de vista estrictamente legal no puede apartarse de lo convenido, que es ley para las partes, y debe pronunciarse por la observancia de las cláusulas impugnadas, pues no son contrarias al orden público, no adolecen de vicios, ni han existido acontecimientos extraordinarios que pudieran justificar su anulación.

8º) El cobro de la suma de $ 70.227,27 m/n. que integra el monto total reclamado en la demanda y que corresponde

a penalidades aplicadas por haber sido imposible la prevista renovación del contrato para el año 1942 por haberse suprimido la garantía del mínimo de embarque, resulta improcedente. En efecto; la demandada sólo suscribió los contratos de los años 1939 y 1940 y en los períodos siguientes continuó como arrendataria hasta el 16 de octubre de 1942 en que el Gobierno de la Nación se hizo cargo del puerto; en esa situación, si la actora practicó las liquidaciones correspondientes al precio de la locación, de conformidad con lo estipulado, lógicamente debió observar todas las cláusulas, incluso la que autorizaba compensar el 30 % del tonelaje mínimo con embarques del año siguiente, pues el decreto del P. E. de fecha 25 de abril de 1942 (nº 118.283), no podía tener otro alcance que regir para lo sucesivo, sin afectar derechos ya adquiridos. En consecuencia, la liquidación obrante a fs. 325, relativa al año 1941, debe conceptuarse firme y no sujeta a la rectificación practicada a fs. 326.

Por las consideraciones expuestas, fallo: Haciendo lugar parcialmente a la demanda y condenando a la Compañía Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques, Sociedad Anónima (C. A. D. E. R. E. S . A.) a abonar a la Soc. An. del Puerto de Rosario, dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, la suma de $ 302.031,82 m/n., con intereses desde la notificación de la demanda; y costas. — *Alejandro J. Ferrarons.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 11 de diciembre de 1947.

Vistos, en acuerdo, los autos "Soc. An. del Puerto de Rosario c. Cía. Arg. de Elevadores, Recepciones y Embarques, S. A., cobro de pesos" (expte. 12.754 de entrada).

Y considerando:

1º Se sustenta el recurso de nulidad pretendiendo haberse omitido en la sentencia, la consideración de algunos puntos propuestos por la demandada. El juzgador no tiene la obligación de recoger todas las cuestiones aludidas en la secuela judicial, bastándole con encarar las fundamentales sometidas a su juicio y que el fallo contemple de manera "expresa", "positiva" y "precisa" las acciones deducidas, declarando

el derecho de quien lo tuviere. El fallo del *a quo*, a criterio de la cámara, reviste estas condiciones; y como tampoco aparece que se hayan violado las formas y solemnidades establecidas (art. 233, ley 50), se desestima la nulidad, requerida por la demandada. Sin beneficio para una mejor solución, ni siquiera a título de la mayor claridad del pronunciamiento a dictarse, cabría tratar en detalle la totalidad de los aspectos que ofrece el juicio. El silenciar algunos, a veces, no importa, empero, que no se los haya considerado en el estudio de conjunto, sino que se los reputa comprendidos o destruídos en el análisis general de las cuestiones principales.

2º La acción versa acerca del cobro de sumas de dinero, por incumplimiento de una obligación principal impuesta en un contrato, con la estipulación de una "cláusula penal" que se haría efectiva al no satisfacerse aquélla. Trata el contrato de locación de un elevador de granos y varios galpones, por los años 1939-1940, extendido al año 1941, sin formalizar convenio, entre la Sociedad Puerto de Rosario y C.A.D.E.R.E.S.A.

La situación de autos, encuadra en la figura jurídica mencionada, como se confirmará más adelante, apreciación compartida por la demandada en su escrito de agravios, (fs. 609 vta., 610), refiriéndose al consid. 7º del fallo, al expresar: "...Está destinada a poner en claro una confusión de la actora en su demanda, que pecando siempre por exceso apoya sus reclamos sosteniendo que se trata al mismo tiempo de "multas" de las contempladas en el art. 38 del contrato de concesión y de sanciones emergentes de la cláusula penal del C. C. (ver en nuestro escrito de responde el § VIII, a fs. 71). El juez se decide por la segunda de las soluciones, en lo que creemos que está acertado, aunque ello no modifique en lo más mínimo la situación ni el valor de nuestras defensas".

Sin embargo, en el informe *in voce*, el letrado de dicha parte sostuvo que, para un enfoque correcto, debía desplazarse la relación jurídica creada, al plano del derecho administrativo, entendiendo que involucraba una cuestión sobre tarifas portuarias. Cabe advertir que la invocación extemporánea por la actora de este último argumento motivó el juicio adverso de C. A. D. E. R. E. S. A., que claramente se consigna a fs. 623-624. De donde, el pensamiento del tribunal, —de que participara la demandada, como se ha visto—, de hallarnos frente a una definida figura del derecho civil, resta eficacia al raciocinio de aquel informe en cuanto versó acentuadamente sobre el régimen de tarifas del puerto, sobre las condiciones exigibles para su validez, y sobre las decisiones anteriores de la cámara

relativas al tópico, pues aquí el problema es de naturaleza distinta.

La demandada ejercita dos especies de defensas. Unas tendientes a demostrar que no está alcanzada por la "cláusula penal" de dichos contratos y otras —en el supuesto de aceptarse que lo estuviera—, a justificar el incumplimiento de la obligación que trae aparejada dicha penalidad.

Las primeras se fundamentan en que no es una compañía exportadora y que el decreto del P. E. N. de octubre 4-926, que sirve de piedra angular a los contratos redactados por la Soc. Puerto de Rosario y suscritos por ella, refiere únicamente a aquéllas. Afirma, además, que por la índole de sus tareas es una empresa de servicios públicos, lo que surge también de sus propios estatutos, y lo demuestra el hecho de haber estado autorizada a emitir certificados y warrants de la ley 9643. Todo lo cual, se agrega, está abonado por el carácter que el propio P. E. N. le asignó en oportunidad en que la Com. Nac. de Granos y Elevadores dispuso la tipificación del trigo utilizando sus depósitos; lo que, a su juicio, hace inoperante la fundamentación jurídica en que la actora sustenta sus derechos.

La otra especie de defensa que hace valer la demandada, —para el caso de admitirse el vínculo jurídico derivado de los contratos— se apoya en el "caso fortuito o fuerza mayor" (arts. 513 y 514, C. C.) como consecuencia de la guerra y también debido a las obligaciones que le impuso la Junta Reguladora de Granos de la Nación.

3º Lo dicho por la compañía arrendataria en punto a su condición de entidad que prestaba un servicio público, cede frente a los compromisos contraídos por ella ante la actora, en razón de la firma de contratos libremente concertados y en los cuales cabe, dentro de un lógico raciocinio, inferir que se habrían computado previamente las posibles ganancias, así como los riesgos que ofrecía el negocio, antes de llevarlo a cabo. Dichos contratos, al no ofrecer los vicios que según el código los invalidarían por deficiencias sustantivas o formales —que no han sido invocadas— deben jurídicamente surtir sus efectos legales.

En suma, es dable afirmar que el hecho de que la demandada ejercitara las funciones que dice y la circunstancia de que el recordado decreto del año 1926 aludiese a los exportadores solamente, no quita que quienes no lo eran pudieran igualmente arrendar las dependencias del puerto que fueron objeto de estos contratos, sin que con ello se cayera en aquellos

actos prohibidos por las leyes o contrarios a la moral y buenas costumbres.

El "caso fortuito o fuerza mayor" —cuando se comprueba— tiene vigencia como causa extintiva de la obligación, sin que sea óbice en aquéllas con "cláusula penal", la enunciación de la norma del art. 654, C. C., de que no se está eximido de esa obligación, aunque por "justas causas", no se hubiera podido cumplirla. La doctrina y jurisprudencia se han pronunciado reiteradamente acordando validez al caso fortuito también en las obligaciones con ese tipo de cláusulas (LAFAILLE, *Tratado de las obligaciones*, t. 1, pág. 223). Pero en el sub examen no se han aportado pruebas concluyentes acerca de los efectos de la guerra con respecto a la disminución del comercio de granos, a tal extremo de imposibilitar el cumplimiento de la obligación contraída de realizar cierto mínimo de embarques. Naturalmente que el conflicto mundial debió incidir en alguna medida, sobre todo a partir del año 1942 en que empezaron a escasear las bodegas en este tipo de negocios, como en casi todas las actividades; pero se carece de los elementos de convicción demostrativos de la extensión y repercusión del mismo en punto al incumplimiento de lo pactado. A tal efecto la demandada, tuvo a su arbitrio una extensa gama de posibles probanzas de las que evidentemente pudo hacer uso para demostrar la existencia de estos factores extraordinarios y sin embargo se carece de ellas en autos. Por el contrario, los datos consignados en los informes de los libros de la Contaduría del Puerto, acusan para los años 1939-41, un movimiento de exportación, aunque con preferencia, por otros embarcaderos fuera de donde están emplazados los depósitos arrendados por los usuarios, que realmente no favorece la defensa del impedimento derivado de la guerra. En su alegato sobre la prueba, la compañía demandada dice que ella sólo trabajó en el Puerto de Rosario y menciona el informe de fs. 449. Si bien la afirmación es exacta, debe añadirse que la prueba recordada refiere solamente al año 1940 y tampoco este hecho de por sí sería bastante como para exonerar del pago de lo pactado a mérito de la naturaleza de la relación jurídica creada entre las partes, como se verá más adelante.

Las consideraciones expuestas caben también para no aceptar como causa del incumplimiento de la obligación las operaciones dispuestas por la Com. Nac. de Granos y Elevadores, en el elevador y depósitos arrendados por la demandada, aunque se admitiera que éstas pudieron crearse ciertas dificultades, cuyos alcances reales tampoco se han acreditado.

En síntesis, la prueba rendida, no reúne las condiciones requeridas para tales situaciones, en las que se impone una demostración cabal y absoluta de que dichos factores imprevistos e involuntarios, impidieron al deudor cumplir efectivamente con lo prometido.

4º La demandada se agravia en la instancia, sosteniendo que al haber omitido considerar el *a quo*, en la sentencia en recurso, el incidente que culminó con la decisión de la Corte Suprema, declarando que la Nación no era parte en el juicio, aunque por el contrato de concesión tuviera participación en los derechos portuarios, nos fijó exactamente la posición legal de la actora.

A juicio del tribunal, tal omisión no determina ninguna variante que pueda afectar la relación procesal de las partes, toda vez que el inferior la puntualiza con acierto, tal como corresponde, destacando la índole del contrato que regía entre el Fisco y la sociedad del Puerto de Rosario.

La actora, en efecto, en su calidad de concesionaria de la explotación del puerto de esta ciudad, estaba sujeta en su desenvolvimiento comercial con los usuarios del mismo, a las estructuras genéricas y básicas emergentes de la ley 3885 y del contrato de concesión realizado con el Estado, que a su vez fueron reglamentadas en virtud de diversos decretos del P. E.

Sin mencionar los primeros, dictados desde el año 1907, basta arrancar a los fines de este pleito, del decreto de octubre 4/946, en el que establecían las condiciones para el arrendamiento de las diversas instalaciones enclavadas en el recinto portuario, y a cuyas modalidades obedecen los contratos concertados por actor y demandado.

Resulta, entonces, que el hecho de que la Nación careciera de personería procesal en el juicio, como lo dijo la Corte, no quita que en su carácter de concedente de la explotación del servicio del puerto se haya visto obligada por la ley y el mismo contrato de concesión a estipular con el concesionario, no solamente la participación que pudiera corresponderle, sino también a reglamentar las condiciones y bases sobre las que se realizarían los respectivos contratos de arriendo. De esta suerte, la sociedad actora debía en todos los casos ajustar su conducta, con los clientes del puerto, a las normas que a su vez le imponía el P. E. N. Tal situación de la concesionaria es menester computarla en el alcance que deba atribuirse al contenido de la nota de diciembre 10 al ingeniero Sallovitz, inspector de las obras del puerto, dando su opinión favorable a la reducción de las tarifas y condonación de las deudas de los usuarios

y, por lo mismo, no cabe sostener que ese comportamiento de la actora le creó un compromiso de tal naturaleza con la demandada, como para que se viera imposibitada legalmente de promover esta acción. Empero, al tratar de las costas del juicio, se verá que, en lo que hace a las mismas, alguna incidencia tiene esta conducta de la sociedad del Puerto, que necesariamente, debe ser contemplada en dicha oportunidad.

El decreto aludido del año 1926, además de lo dicho en orden a las relaciones entre el Estado y la actora, pone de relieve el sistema que se había puesto en vigencia para establecer los costos del arriendo de las instalaciones portuarias. Se trata de un ordenamiento minucioso con miras al rendimiento adecuado que, en cada caso, podía obtenerse de las mismas. Divídese, primeramente, el recinto portuario en zonas para la fijación de los alquileres y luego se aceptan como bases, los volúmenes exportables por año y por metraje de los depósitos arrendados; y, por último, se alude a los embarques mínimos también anuales, en los cuales se fijan "cláusulas penales" que representan el 20 % sobre el valor del arrendamiento, por cada 10 % o fracción del 10 % que los arrendatarios embarcasen de menos.

Surge evidentemente que el mencionado decreto no trata de las tarifas del puerto, sino de las bases para el arrendamiento de los galpones, terrenos, plazas, etc., construídos en el mismo. Esta distinción no solamente aparece clara del encabezamiento del decreto del año 1926, sino que también de los términos del contrato de arrendamiento del elevador en el que se fija un precio y además el 65 % de la tarifa de embarques que de acuerdo al art. 54 del contrato de concesión le correspondía abonar al arrendatario.

Lo dicho, por lo demás, está ampliamente corroborado por lo que disponen los arts. 48 a 56 del contrato de concesión en los cuales se alude taxativamente a las tarifas de aplicación en el Puerto de Rosario y de cuya lectura no aparece que se hubiera incluído entre ellas al arriendo del elevador, depósitos, plazas, plazoletas, etcétera.

Las tarifas comprenden los derechos de guinche, almacenaje, eslingaje, tracción, etc., los cuales debían satisfacer los propios arrendatarios, como expresa el art. 3º de los contratos. De consiguiente, la relación de locador a locatario, no debe ser confundida con la obligación de cumplir las tarifas perfectamente delimitadas para los diversos servicios del puerto. El argumento de que el elevador no está expresamente mencionado, tampoco significa que en él pueda sustentarse la inefi-

cacia jurídica d l contrato. La recta interpretación de los alcances del decreto del año 1926 permite así afirmarlo. Dicho acto de gobierno es comprensivo, a no dudarlo, de la manera de proceder en el arriendo de los diversos implementos instalados en el recinto portuario. Si la intención del P. E. hubiera sido la de excluir de este sistema al elevador, lo natural y lógico hubiera sido mencionar expresamente tal circunstancia; en cambio se omite una determinación acerca del particular y posteriormente, se ratifican en todos sus términos los contratos suscritos entre la sociedad actora y la demandada. De seguirse de ello que el Superior Gobierno ha considerado equiparable la situación del elevador con el de los depósitos, plazas, plazoletas, etc., y demás está decir que las propias contratantes al haber suscrito los contratos de referencia, así lo entendieron.

Tampoco constituye un factor que puede computarse a favor de la demandada, el hecho de que no haya suscrito los contratos del año 1941, toda vez que seguía en el uso y goce de la cosa arrendada. Si no estuvo conforme, debió requerir la firma de un nuevo contrato ajustándose a nuevas cláusulas o de lo contrario abandonar el elevador. Su sola voluntad en este momento no podía determinar un cambio, supuesto que los referidos contratos tenían su origen en decretos del P. E. cuyo consentimiento era indispensable requerir también.

5º Lo reseñado deja ver claramente que los contratos suscritos por la demandada, cuestionados en el sub examen, se asentaban en cálculos y lineamientos prefijados en el citado decreto, con vistas al normal desenvolvimiento del puerto y al interés fiscal, paralelo con el de la concesionaria, como expresamente se consigna en el consid. 1º del referido acto gubernamental.

Por lo tanto, no es dable concebir que la "cláusula penal" jugara en los mismos el papel de letra muerta, agregada simplemente a título formal, ni cabe admitir que los porcientos que sobre el valor del precio se imponían en el carácter de "penalidad" a los que no cubrieran los mínimos fijados, puedan responder a otros motivos que no fueran los de una justa indemnización originada por la insuficiencia de embarques, frente a las instalaciones locadas.

Pero aun aceptando que la demandada considerase exagerada la cuantía de la "cláusula penal" —obligación accesoria — por no guardar estricta relación con la importancia de la obligación principal —mínimos de embarques— no se ha comprobado la existencia de tal desproporción ni que ella alcan-

zara una extensión incompatible con la licitud del acto, que pudiera viciarlo de nulidad.

Fuera de la situación expuesta en la que la cláusula sería declarada inexistente, el tribunal se encuentra inhabilitado por mandato de la ley para graduar el *quántum* de lo comprometido, por vedárselo expresamente el precepto del art. 522, C. C., que consagra el principio de la "inmutabilidad" de los daños e intereses convenidos de antemano por los propios interesados, en virtud de cláusulas penales. La doctrina de nuestra legislación tiene como antecedente el art. 1152 del código francés, de raíz romanista nacida en la denominada *stipulatio penae* contenida en el régimen jurídico de aquella época. Corroborada, por lo demás, en las disposiciones de los arts. 655 y 656 de nuestro código sustantivo.

El principio de referencia asiéntase a su vez en la teoría de la autonomía de la voluntad de los contratantes a que alude el art. 1197, C. C., también de origen francés —art. 1156 del Código de Napoleón — (GUILLERMO DÍAZ, *La inmutabilidad de la cláusula penal*, págs. 79 y sigtes.; DE GÁSPERI, *Tratado de las obligaciones*, t. 1, p. 446; LAFAILLE, *Tratado de las obligaciones*, t. 1, págs.225 y sigtes.).

Algunas legislaciones conceden a los jueces facultades suficientes para corregir lo estipulado en calidad de indemnización anticipada por las partes, en determinados casos (Alemania, Suiza, Brasil, Rusia, China), siendo no obstante la jurisprudencia de esos países muy parca (LAFAILLE, *op. cit.*, pág. 224).

En el derecho patrio, aun con un sentido amplio de interpretación de estos actos jurídicos, no cabe otra alternativa para el juzgador que reconocer esos compromisos tal cual lo aceptaron las partes contratantes, así sean en cierta medida exagerados porque satisfagan con creces la obligación principal o por el contrario no sean suficientes para cubrirla en la extensión merecida (arts. 655-656), salvo cuando por sus características, les sea oponible la teoría de la ilicitud de la causa, por aplicación de los dispositivos de los arts. 21, 502, 530, 953 y concordantes del C. C.

En el *sub júdice* la cámara no cuenta con elementos de juicio que permitan declarar la nulidad de estos contratos, por afectar al orden público o ser prohibidos por las leyes o contrarios a la moral y buenas costumbres.

De tal manera que el compromiso contraído por la demandada tiene vigencia entre las partes y validez legal. La justicia nada puede hacer, siquiera sea para aminorar el monto de la

condena. No se comprobó el caso fortuito o fuerza mayor, ni tampoco se hizo mérito bastante de los vicios que pudieran invalidar el contrato, ni se acreditó que su *quántum* afectara la licitud del acto.

Compártense las consideraciones del *a quo*, expuestas en el consid. 8º de la sentencia en revisión del tribunal, así como la conclusión a que se arriba, de no computar en la cantidad que debe satisfacer la demandada la de $ 70.227,27, correspondiente a la planilla de f. 326.

Piensa la cámara que la aludida reducción con respecto a lo pedido en la demanda, así como las manifestaciones de la actora en la gestión administrativa promovida a objeto de obtener del P. E. la condonación de las deudas originadas en estos contratos, por los usuarios del puerto, autorizan a reducir una porción de las costas establecidas por el inferior íntegramente a cargo de la demandada.

En su mérito, y consideraciones del fallo apelado, se resuelve confirmar la sentencia apelada obrante de fs. 570 a 577, en cuanto hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la Cía. Arg. de Elevadores Recepciones y Embarques (S. A.) (C. A. D. E. R. E. S. A.) a abonar a Puerto de Rosario (S. A.), dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, la suma de $ 302.031,82 con intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda. La demandada pagará en ambas instancias sus propias costas y el 60 % de las de la actora. — *Manuel Granados. — Santos J. Saccone. — Juan Carlos Lubary.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia recurrida por la demandada se funda, en cuanto hace lugar a la demanda, en cuestiones de hecho y prueba y en la interpretación de un contrato por aplicación de disposiciones de derecho común.

Por tanto el recurso extraordinario es improcedente y así corresponde declararlo, resolviendo que ha sido mal concedido a fs. 681. — Bs. Aires, mayo 3 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de setiembre de 1948.

Y vistos los autos "Soc. Anón. del Puerto de Rosario v. Cía. Arg. de Elevadores, Recepciones y Embarques, S. A. s./ cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que, en síntesis, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 660 por la compañía demandada se funda en que: 1º) la llamada "cláusula penal" establecida en el art. 7º del decreto del 4 de octubre de 1926 no es tal sino una "tarifa progresiva" regida por el derecho administrativo y nula por no haber sido previamente autorizada por el P. E.; 2º) la cláusula del mínimo de exportación contenida en el decreto de referencia no comprende a los que no revisten el carácter de exportadores; 3º) tampoco es aplicable al elevador de granos, que presta un servicio público en la explotación del cual la demandada reemplazó a la actora como subconcesionaria; 4º) en todo caso, habría existido caso fortuito o fuerza mayor que liberaba a la demandada de la obligación de cumplir un mínimo de embarques; 5º) a partir del año 1940 la recurrente se abstuvo de suscribir las solicitudes que contenían esa obligación; por lo cual no procede recargo por concepto de una cláusula o tarifa que no figura en el contrato ni en el decreto del 4 de octubre de 1926; 6º la sentencia apelada la condena a hacer lo que la ley no manda, con violación del art. 19 de la Constitución Nacional; de la ley 3885, en cuanto establece que el elevador del puerto está destinado al servicio público, podrá emitir certificados de

depósito y warrants dé las mercaderías almacenadas en él, y de las leyes 3908 y 9643 que prohiben a las firmas autorizadas para emitir certificados, efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieran los certificados que emitan, pues la exigencia de un mínimo de exportaciones equivale a la de realizar esas operaciones vedadas; 7º) se ha violado el art. 16 de la Constitución Nacional, pues la incidencia del riesgo de pagar recargos por déficits de exportación recaería sobre cada tonelada pesada por el elevador, resultando así un verdadero impuesto a la exportación a cargo exclusivo de la demandada, que no tenía el recurso de tomarlo en cuenta para cotizar las operaciones de compraventa, como lo hacían los exportadores, puesto que le estaba prohibido realizarlos; 8º) como consecuencia de ello resulta asimismo violado el art. 9º de la Constitución, ya que en el Puerto del Rosario regiría una tarifa aduanera de exportación no dictada ni ratificada por el Congreso.

Que de las cuestiones mencionadas precedentemente, la señalada con el nº 4) no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues ha sido resuelta por la sentencia de fs. 650 sobre la base de razones de hecho y prueba y de derecho común irrevisibles por la Corte Suprema. En ella se ha dicho que, "en síntesis la prueba rendida no reúne las condiciones requeridas para tales situaciones, en las que se impone una demostración cabal y absoluta de que dichos factores imprevistos e involuntarios, impidieron al deudor cumplir efectivamente con lo prometido" (fs. 653) y, en definitiva, que "no se comprobó el caso fortuito o fuerza mayor" (fs. 657).

Que las demás cuestiones en que se funda el recurso extraordinario bastan para sustentarlo, pues de la interpretación que se atribuya a las normas de la Cons-

titución, las leyes y el decreto mencionados depende la solución del pleito. Por ello debe declararse bien concedido a fs. 681 el recurso extraordinario con el alcance expresado en los anteriores considerandos.

Que la ley 3885 no establece cuál será la forma de explotación del puerto del Rosario ni contiene disposición alguna que prohiba el arrendamiento de los terrenos o edificios (conf. también dec. nº 52/43 transcripto a fs. 267). Establece que los interesados tendrán como única compensación, el derecho de explotar el puerto por un plazo determinado (art. 3º); que una vez libradas las obras al servicio público, el P. E. intervendría en su explotación, además de ejercer la vigilancia fiscal (art. 11) y que las tarifas que regirán no serán mayores que las que fije el P. E. en el pliego de condiciones y estarán sujetas a revisión cada cinco años, de acuerdo entre aquél y la empresa (art. 3º, inc. 2º).

Que el contrato de concesión prevé expresamente la posibilidad del arrendamiento al establecer en el art. 24 que se podrá dar en locación a terceros las partes disponibles del puerto —lo cual debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 3885— y al disponer en el art. 60 que se entiende por entradas brutas de la empresa todas las que perciba por aplicación de las tarifas aprobadas y eventualmente las provenientes de alquiler de terrenos, vías, edificios —sin excluir en modo alguno a los elevadores mencionados en el art. 11— o cualquier otra entrada que tuviera la empresa por concepto de explotación del puerto. Agrega concordantemente con el art. 8º, que el P. E. intervendrá en la explotación al objeto del debido control de estas entradas.

Que, por lo demás, la demandada reconoce expresamente que las dependencias del puerto podían ser da-

das en arrendamiento inclusive a firmas no exportadoras (fs. 666 vta. y 667).

Que, por otra parte, la legislación sobre elevadores de granos, a la cual se consideró acogida a la empresa por el art. 11 del contrato de concesión, no sólo no prohibe sino que expresamente autoriza el arrendamiento de aquéllos (ley 11.742, art. 7º, inc. d), que no por esa circunstancia dejan de servir al fin público para el cual han sido establecidos, cuyo cumplimiento queda a cargo del arrendatario con todas las obligaciones consiguientes, como en el caso de autos afirma haberlo hecho la demandada (fs. 66 y 664).

Que con arreglo a las citadas disposiciones y previo el correspondiente trámite administrativo, el P. E. dictó el decreto del 4 de octubre de 1926 (fs. 85 del expediente agregado nº 75.999) por el cual se establecían las bases a las que tendría que sujetarse en lo sucesivo la sociedad del Puerto del Rosario en el arrendamiento de galpones, terrenos y plazoletas, que venía realizando desde hacía años según los informes oficiales de fs. 236 y 280.

Que si bien dicho decreto sólo refiere el arrendamiento de esos locales a los exportadores, de ningún modo excluyó la posibilidad de darlos en las mismas condiciones a quienes no tuvieran esa calidad como se había hecho en diversas oportunidades según los informes precedentemente citados. Dicho decreto no tenía otra finalidad que la indicada en sus considerandos, o sea establecer los precios del arrendamiento y evitar, mediante la inclusión de las cláusulas sobre mínimo de exportación, el estancamiento que en la práctica despojara a los locales del carácter de uso público a que estaban destinados, procediendo del mismo modo que los derechos progresivos establecidos por la ley de almacenaje con respecto a las mercaderías de importación.

Por lo demás, y puesto que los arrendatarios podían transferir la obligación del mínimo de embarque a los que ocuparan sus servicios, como lo reconoce la recurrente a fs. 164 vta. y 165 vta. del expediente 66.669, no podía existir óbice alguno para acordar la locación a los no exportadores que decidieran asumir el riesgo que comportaba la exigencia del mínimo, ya se tratara de la explotación de los galpones o del elevador. La posibilidad de transferir dicha obligación pone, además, de manifiesto que la exigencia del mínimo no choca en modo alguno con la prohibición de las leyes 3908 y 9643 de realizar las operaciones de compraventa a que se refieren.

Que las resoluciones posteriores del P. E. por las cuales se aprobó tanto el arrendamiento del elevador como el de galpones a no exportadores, así como los decretos 118.282 del 25 de abril de 1942 y 127.320 por los cuales fueron rechazadas las pretensiones de los arrendatarios —exportadores y no exportadores— de que se les eximiera del recargo en que habían incurrido por no haberse embarcado el tonelaje mínimo establecido (fs. 45 y 111 del expte. 66.669), revelan el verdadero alcance del decreto del 4 de octubre de 1926, plenamente justificado por el propósito perseguido al dictarlo. Por ello en el expediente nº 76.000, teniendo en cuenta los informes de los asesores administrativos según los cuales el arrendamiento del elevador no lo substraía al servicio público (fs. 92, 136, 139 y 147) y no obstante la opinión contraria de otros (fs. 108, 121, 130) y la oposición de algunos interesados, que pretendían excluir del arrendamiento al elevador fundados en razones semejantes a las que en este juicio invoca la demandada (fs. 112 de esas actuaciones) por decreto del 1º de junio de 1931 (fs. 151), el P. E. aprobó el contrato de arrendamiento del elevador de granos a favor de la

Cía. de Warrants y depósitos con la cláusula del mínimo de exportación, ajustándose, al proceder en esa forma, a los precedentes expuestos en el informe de fs. 236 (puntos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º).

Que durante los años 1931 a 1938 el elevador fué arrendado con la cláusula del mínimo de embarques a los Sres. Moiseeff y Cía. (fs. 237, punto 10º), quienes transfirieron el contrato a la demandada a partir del 1º de abril de 1938, con la conformidad del P. E. (fs. 236 vta. punto 6º). Por lo demás así lo reconoce la recurrente (fs. 64 vta.), agregando que su vinculación comercial con la sociedad del Puerto del Rosario tuvo las mismas características que la de Moiseeff y Cía. con ésta, que era con ligeras modificaciones la primitiva entre la Cía. de Warrants y Depósitos y la empresa concesionaria.

Que, por consiguiente, al hacerse cargo la demandada de la explotación del elevador existía un régimen preestablecido por el P. E. en ejercicio de las facultades que le atribuyeron la ley 3885 y el contrato de concesión del puerto, al cual aquélla se sometió, ratificado por la aprobación de las respectivas solicitudes por el P. E., a que se refiere el informe de fs. 236.

Que sean o no tarifas las cláusulas de los contratos cuyo cumplimiento demanda la actora, lo cierto es que se hallaban preestablecidas pues el P. E. había considerado al caso comprendido en las previsiones del decreto de 1926 y eran conocidas por la recurrente.

Que la circunstancia de que aquélla no haya suscripto las solicitudes a partir del año 1940 no modifica la situación en lo más mínimo, probado como está, según el fallo apelado, que continuó en el uso y goce de las instalaciones arrendadas (fs. 655 vta.). En esas condiciones, fuera "cláusula penal" o "tarifa progresiva" la que sancionaba los déficits de exportaciones, establecida la validez del contrato por el cual seguía la explo-

tación, no dependía de su sola voluntad mantener en vigor las que le convenían y prescindir de las que podían perjudicarla, puesto que la reforma de las condiciones de la explotación dependía de la indispensable autorización del P. E., según la ley 3885 y del contrato de concesión.

Que establecida la validez de los contratos frente a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas por la demandada para impugnarla, la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional en nada mejora su posición pues, como lo ha declarado esta Corte Suprema reiteradamente (Fallos: 209, 28 y los allí citados) dicha norma no acuerda título, derecho, privilegio o exención especiales, y se limita a disponer que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe, lo cual, como es obvio, depende de la interpretación que se dé a la ley que, como se ha dicho, en este caso no sustenta las pretensiones de la recurrente.

Que tampoco existe la desigualdad alegada por la recurrente, pues tanto en el caso del arrendamiento por los exportadores como por quienes no lo fueran quedaba a cargo de aquéllos soportar el recargo de los déficits de embarques, directamente en el primer supuesto o indirectamente, por medio de la transferencia de la obligación del mínimo, en el segundo, como se ha expresado en un considerando anterior. Resulta, así, también inadmisible la afirmación de que el recargo por déficits de embarques es un impuesto a la exportación a cargo de la demandada, y la pretendida violación del art. 9 de la Constitución Nacional invocada por aquélla, siendo, por lo demás, patente que no habría sido la exportación, lo que podía originar el recargo sino la indebida ocupación de las instalaciones del puerto por un tiempo mayor que el permitido por la autoridad encar-

gada por la ley de establecer el régimen de explotación de las mismas.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PUERTO DE ROSARIO S. A. v. CIA. ARGENTINA DE ELEVADORES, RECEPCIONES Y EMBARQUES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 3º de la ley 4055, si la Nación no es parte directa en el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el decreto nacional del 4 de octubre de 1926 y en el Nº 118.283/42, de cuya interpretación depende la solución del pleito en la parte apelada.

PUERTO DE ROSARIO.

El decreto nacional Nº 118.283/42 no liberó a los arrendatarios del elevador de granos y depósitos del Puerto de Rosario del cumplimiento de las obligaciones de la cláusula sobre mínimos de embarques correspondientes al año 1941 ni los privó del derecho correlativo de compensar en el siguiente las insuficiencias en que hubieran incurrido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En numerosas oportunidades V. E. ha resuelto que en juicios como el presente la Nación no es parte, (Fallos: 117, 424 y 156, 136), criterio éste que ha sido reiterado a fs. 163 de los autos principales. Por tanto, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora ha sido bien denegado, resultando en consecuencia improcedente la queja deducida al respecto.

Estimo en cambio pertinente el recurso de hecho motivado por la denegación de la apelación extraordinaria, toda vez que la sentencia recurrida desestima una pretensión que la agraviada invoca como consecuencia de un decreto del P. E., criterio éste que no comparte el fallo apelado. Buenos Aires, Mayo 3 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1948.

Autos y vistos: Para resolver el recurso de hecho deducido por la actora en los autos "Puerto de Rosario S. A. c.| Cía. Argentina de Elevadores recepciones y embarques", a fin de decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1° En cuanto al recurso ordinario:

Que, como sostiene el Sr. Procurador General a fs. 29 de estos autos, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora es improcedente por no ser la

Nación parte directa en el pleito, conforme a lo resuelto a fs. 163 del expediente principal (art. 3, inc. 2 de la ley 48; Fallos 117, 424; 156, 136; 209, 573 y los allí citados). Por tanto, dicho recurso ha sido bien denegado a la actora y así se declara.

2° Con respecto al recurso extraordinario:

Que la Sociedad demandante ha fundado su derecho al cobro de la factura de fs. 326 por $ 70.227,27 m|n. en que, habiéndose suprimido por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 118.283|42 la garantía del mínimo de embarque para el año 1942, no fué posible renovar para el mismo el contrato en las condiciones que establecía el decreto del 4 de octubre de 1926, y, en consecuencia, no pudo realizarse la compensación de lo no embarcado en 1941 autorizado por el art. 6 del citado decreto sólo para el supuesto de que mediara dicha renovación del contrato (fs. 19, 617 vta., 677 vta.). Ha sostenido, además, que la demandada no ha demostrado haber realizado en 1942 embarques en cantidad suficiente para hacer posible la compensación de referencia. Por ello entiende que corresponde aplicar a los embarques del año 1941 la tarifa del art. 7 del decreto de 1926 prescindiendo de la compensación autorizada por el art. 8.

Que la sentencia recurrida ha rechazado la acción en cuanto a esa parte, por entender que la demandada suscribió contratos de locación en 1939 y 1940, y en los períodos siguientes continuó como arrendataria hasta el 16 de octubre de 1942, fecha en que el Gobierno Nacional se hizo cargo del Puerto de Rosario; que, por consiguiente, la actora debió practicar las liquidaciones respectivas teniendo en cuenta todas las cláusulas del contrato, inclusive la que autorizaba a compensar hasta el 30 % del tonelaje mínimo con embarques del año subsiguiente, puesto que el decreto 118.283|42 no tenía otro

alcance que el de regir para lo sucesivo sin afectar el derecho adquirido en 1941 por la demandada a la compensación en el año 1942; razón por la cual debe conceptuarse firme la liquidación de fs. 325 y no sujeta a la rectificación de fs. 326 (fs. 577 y 657).

Que, en consecuencia, la pretensión de la actora con respecto al cobro del importe de la factura de fs. 326 no ha sido rechazada por razones de hecho y prueba suficientes para sustentar el fallo apelado, como se dice en la resolución de fs. 681 por la que se denegó el recurso extraordinario interpuesto por aquélla, sino que depende de la interpretación que corresponda atribuir al decreto del 4 de octubre de 1926 y al N° 118.283|42.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado a fs. 29 de estos autos por el Sr. Procurador General, declárase mal denegado el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

3° En cuanto a la cuestión federal planteada, por ser innecesaria mayor substanciación.

Que el art. 2 del decreto N° 118.283|42 se limitó a declarar "inaplicable la cláusula del mínimo de embarque durante el corriente año" (1942), sin introducir modificación alguna con respecto al régimen de los contratos celebrados en 1941, conforme al cual y al art. 8 del decreto del 4 de octubre de 1926, los arrendatarios que no cubrieran en el año del contrato el mínimo de exportación establecido podrán compensarlo en el siguiente con una tolerancia que no exceda del 30 %, en cuyo caso una liquidación comprendiendo los dos años será establecida al finalizar el segundo año del contrato renovado (fs. 83 del expediente administrativo N° 75.999; fs. 200 y 440 del expediente principal).

Que debiendo partirse de la base establecida en la sentencia del Sr. juez de sección confirmada por la Cámara, de que la demandada continuó en la explotación

de las instalaciones arrendadas hasta que el Gobierno Nacional se hizo cargo del puerto —como, por lo demás lo reconoce la actora a fs. 618— corresponde examinar el alcance del decreto Nº 118.283|42 con respecto a la situación de aquélla en 1941 y 1942.

Que la supresión del mínimo de embarque para 1942 en nada modificó los efectos del régimen vigente en 1941 proyectados sobre el año subsiguiente, pues sus disposiciones no privan a los arrendatarios del derecho de compensar en 1942 las insuficiencias de embarque del año precedente. Por lo contrario, de sus considerandos se desprende que sólo se ha negado el derecho a compensar la insuficiencia de embarques durante los doce meses siguientes al 15 de octubre de 1942, por las razones que en ellos se exponen, ninguna de las cuales se refiere a la situación creada por los contratos correspondientes al año 1941.

Que, por otra parte, la supresión de la exigencia de un mínimo de embarques para el año 1942 en nada podrá obstar a la compensación de las insuficiencias de 1941, como se reconoce a fs. 171 y 201 vta. del expediente administrativo 66.669. Pues dado que los arrendatarios no tenían obligación alguna de embarque mínimo con respecto al año 1942, podían, en ejercicio del derecho que les acordaba el decreto del 4 de octubre de 1926, aplicar las exportaciones que se realizaran a cubrir el 30 % necesario para efectuar la compensación pendiente.

Que, por consiguiente, el decreto 118.283|42, así como no liberó a los arrendatarios del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la cláusula sobre mínimo de embarques correspondiente al año 1941, no les privó del derecho correlativo a compensar en el siguiente las insuficiencias en que hubieran incurrido. Por lo tanto, dicho decreto no autorizaba a la actora a prescindir del derecho de la demandada para proceder a la

compensación correspondiente en 1942 ni a exigirle el pago del recargo convenido tan sólo para el caso de que ella no se produjese.

Que lo expuesto basta para rechazar la acción tendiente a cobrar el importe de la factura agregada a fs. 326, formulada cuando aun no hab a vencido el plazo que la demandada tenía para efectuar la compensación de embarques.

Que fundada la acción, en cuanto a este punto, tan sólo en la caducidad de la cláusula sobre compensaciones como consecuencia del decreto 118.283|42, según la actora, y en la factura anterior al vencimiento del plazo establecido para la compensación (fs. 19 punto 7º) y demostrado que aquél no tenía el alcance que ella le atribuye, carece de toda importancia que la demandada no haya probado en el juicio haber realizado en 1942 embarques bastantes para compensar la insuficiencia de 1941, pues ello no puede ser objeto de este juicio.

Por tanto y con el alcance que resulta de los precedentes considerandos, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CIA. SANTAFECINA DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Basta para acreditar el envío y recepción de los telegramas de protesta, el informe oficial de que los despachos se remitieron y llegaron a destino [1]..

IMPUESTO: Confiscación.

En tanto la relación entre el valor de la propiedad y la tasa de la contribución sea razonable, la tacha de confiscatoriedad sólo es admisible si se demuestra que el impuesto absorbe más del 33 % del producto normal de la eficiente explotación del inmueble gravado.

Para la decisión del punto referente a la inconstitucionalidad de la contribución territorial, impugnada por razón de su monto, es decisiva la proporción que el gravamen guarda con el índice de productividad del fundo afectado, para cuya determinación ha de considerarse el rendimiento corriente de los capitales empleados en las actividades de que en cada caso se trata, sobre la base del debido empleo de todas las posibilidades al alcance del común de las gentes dedicadas a esa especie de trabajo, lo que supone la incorporación de los capitales necesarios a aquel fin [2].

IMPUESTO: Confiscación.

Para la valuación de los campos gravados no deben admitirse sumas menores que las reconocidas por la parte actora en su demanda [3].

IMPUESTO: Confiscación.

No resultando de la proporción entre el valor de los campos y el impuesto territorial que la tasa cobrada a la actora sea abusiva o irrazonable; a falta de una prueba concreta del rendimiento normal presunto de una explotación eficiente de los inmuebles gravados y puesto que la jurisprudencia no ha admitido al efecto un límite infe-

(1) 22 de septiembre de 1948. Fallos: 210, 172.
(2) Fallos: 209, 114 y 200; 210, 172 y 310.
(3) Fallos: 207, 238; 186, 116.

rior al 5 % de renta bruta, sin descuento de la contribución, debe concluirse, atento el valor de los inmuebles, que no está comprobado el carácter confiscatorio atribuído a la contribución cuya repetición se demanda (1).

NACION ARGENTINA v. BLAS BERRIER Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Es ajustada a derecho la sentencia que —respecto a la extensión del inmueble expropiado y al importe de las mejoras— se atiene al dictamen unánime de los peritos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Pueden servir de base para la determinación del valor del inmueble expropiado, los precios a que adquirieron sus lotes los demandados, en los años 1941 y 1942, actualizados por una compra realizada en 1945 y el precio obtenido en pública subasta en 1946 de un lote próximo, mejor ubicado, teniendo en cuenta que el expropiante tomó posesión en 1946.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

A falta de prueba de los perjuicios que habría irrogado la expropiación, no corresponde indemnización alguna por tal concepto.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 24 de abril de 1948.

Y vistos: Los de expropiación seguidos por el Estado Nacional Argentino contra Blas Berrier y otros, exped. 43-F-945, de los que resulta:

Que a fs. 25 se presenta el Sr. Procurador Fiscal Federal demandando la expropiación de aproximadamente 40.000 $mts.^2$

(1) Fallos: 209, 114; 210, 310.

de terreno, ubicados en Cosquín, Dpto. Punilla de esta Provincia de Córdoba, y señalados con las letras E, D, G, H e I en el plano que obra a fs. 3 de estos autos.

Que a fs. 22 se acompaña boleta de transferencia nº 64098 por la suma de $ 22.000 conforme a la evaluación practicada por el Banco Hipotecario Nacional (fs. 5) que arroja un promedio de $ 0,50 el m.² y en $ 2.000 las mejoras existentes.

Que a fs. 82 se presenta el Dr. Jesús H. Cabanillas, apoderado de los Sres. Juan Agustín Bustos, Blas Berrier, Oscar Vicente Olindo Grande, José Francisco Verna, Gerson Salzman, Tomás Rafael Pedrotti y María Berrier, y en tal carácter, solicita la correspondiente participación, manifestando que del total de la superficie a expropiarse, 37.300 mts.² pertenecen a sus poderdantes, y el resto, ha sido enagenado por el Sr. Juan A. Bustos a diversos compradores.

Que a fs. 130 comparece el Dr. Lucas I. de Olmos, debidamente apoderado por Dª Ana Giacomalucci de Ferraro, pidiendo participación y acompañando título adecuado de dominio.

Que realizada la audiencia prescripta por la ley (fs. 138), el actor ratifica los términos del escrito inicial, pidiendo que, en definitiva, se fije como justo el precio consignado. Por su parte, los expropiados manifiestan que, sin resistir la expropiación, disienten fundamentalmente con el precio consignado el que deberá fijarse conforme a las probanzas a aportarse, sus intereses y costas.

Abiertos a prueba, las partes ofrecen y rinden documental y pericial; los peritos por ellas propuestos se presentan a fs. 142 manifestando coincidencia en la ubicación del inmueble, superficie, mejoras y tasación de las mismas, agregando en este renglón la cerca de alambrado de 5 kilos con una longitud de 900 metros; que en cuanto a la evaluación de la tierra no han podido llegar a un acuerdo, razón por la cual, el tribunal designa como perito tercero al Ing. Rafael Bonet.

Que de fs. 161 a 181 corre agregada la pericia conjunta con las siguientes conclusiones: Luis Roberto Pizarro, perito propuesto por la actora, tasa el terreno a razón de $ 0,50 el m.²; el Ing. Eduardo N. Luque, propuesto por los expropiados, adjudica distintos precios a los terrenos, precios unitarios que varían desde $ 1,70 hasta $ 2,80 por m.²; aumenta además estos precios en un tanto por ciento en concepto de perjuicios originados por la expropiación, tasando finalmente el inmueble, libre de mejoras, en $ 80.151,49 m/n. El Ing. Rafael Bonet justiprecia la tierra a razón de $ 2,25 el m.² añadiéndole un

valor potencial equivalente a un 20 % lo que eleva el precio del terreno, libre también de mejoras, a $ 100.597,76 m/n.

Que a fs. 191 a 199 continúa la audiencia del juicio verbal correspondiente, llamándose autos para sentencia; a fs. 200 se agrega, con noticia de partes, una nota del Ministerio de Marina, fechada en enero del corriente año y dirigida al Sr. Juan A. Bustos, por la que se le ofrece comprar el resto del inmueble de su pertenencia, a razón de $ 1,00 el m.².

Considerando:

Que conforme con los dictámenes de los peritos propuestos por las partes (fs. 144) la superficie de la fracción de autos, asciende a 37.110,28 m.² pertenecientes a los demandados en la siguiente proporción: Juan Agustín Bustos: 28.261,28 m.²; Ana Giacomalucci de Ferraro: 320 m.²; Oscar V. O. Grande: 847,40 m.²; Gerson Salzman: 847,50 m.²; José V. Verna: 4.231,50 m.²; María Berrier: 805,50 m.²; Blas Berrier: 671,25 m.²; y Tomás E. Pedrotti: 1,125,75 m.².

Que la propiedad de las mejoras —según el expresado dictamen— corresponderían: a Juan A. Bustos la cerca de alambre tasada en $ 700; a Ana G. de Ferraro, casa-habitación tasada en $ 800; y a Tomás Pedrotti, otra casa-habitación tasada en $ 1.200; atenta la conformidad de los peritos, se aceptan estos precios.

Que en cuanto al valor de la tierra, el perito Pizarro fundamenta su dictamen principalmente en los precios de compra consignados en las escrituras presentadas por los demandados, mencionando sólo una transferencia de terreno vecino a los que aquí se expropian, en tanto que el tercero y el propuesto por los demandados, lo hacen refiriéndose a los obtenidos en transacciones sobre inmuebles próximos, según resulta de los planos de fs. 174 y 176, por estimar que los primeros no acusan el verdadero valor, extendiéndose en consideraciones demostrativas de sus asertos y que el suscripto, en general, comparte.

Que la nota glosada a fs. 200 constituye un antecedente valioso e importa, en cierta manera, reconocer que el valor de la tierra es superior al que se ofrece como indemnización a fs. 5, toda vez que la diferencia resultante no puede atribuirse a la valorización de la obra pública realizada por ser evidente que, por su propia naturaleza —sanatorio antituberculoso—, lejos de contribuir a un mayor precio de las tierras circundantes, constituye más bien un factor de disminución.

Que tratándose de terrenos de forma regular y sin accidentes superficiales —como indica el perito tercero a fs. 161— su valor es uniforme, correspondiendo fijarlo con prescindencia de los lotes que lo integran.

Que en base a los antecedentes hasta aquí relacionados, considerando con prudente arbitrio las tasaciones practicadas por los técnicos, estimo equitativo fijar el valor de la tierra, libre de mejoras, a razón de $ 2,00 m/n el m.².

Que la indemnización para ser justa (art. 2511 del Cód. Civil y su nota) debe integrarse con la reparación del perjuicio que ocasiona el desapropio en sí y que la jurisprudencia uniformemente estima en un 10 % sobre el total del valor venal.

Por estas consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino el inmueble que figura inscripto a nombre de los demandados, con una superficie total de 37.110,28 m.², con ubicación en Cosquín, Dpto. Punilla de esta Provincia, al precio de $ 81.642,61 m/n por la tierra, y $ 2.700 m/n por las mejoras, con más sus intereses del 6 % a computarse conforme a lo resuelto por la Corte Suprema Nacional. Con costas al actor. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, 23 de julio de 1948.

Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1948.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| Blas Berrier y otros s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 217 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que este expediente llega en apelación mediante el recurso ordinario interpuesto por la parte actora, habiéndose conformado la demandada con la sentencia de la Cámara Federal, según resulta del informe agregado a fs. 223.

Que respecto a la extensión del inmueble expropiado y al importe de las mejoras, consistentes en dos casas-habitación y un alambrado, corresponde confirmar la sentencia por las razones que expone el pronunciamiento de primera instancia.

Que en cuanto al valor de la tierra, la sentencia rechaza el criterio sustentado por el perito Pizarro fundado en los precios de compra pagados por los expropiados, aceptando, en general, la estimación de los peritos Luque y Bonet, quienes toman como punto de referencia los precios obtenidos en transacciones sobre inmuebles próximos.

Que, en consecuencia, corresponde examinar las conclusiones de los mencionados peritos. Mientras Luis Roberto Pizarro considera que toda estimación debe tener en cuenta los precios establecidos en las escrituras de compra de los terrenos que forman la extensión expropiada y el de otros ubicados en las inmediaciones, el perito Ing. Eduardo N. Luque declara que "no puede basarse en los precios consignados en las respectivas escrituras presentadas por los demandados por ser frecuente que las partes contratantes simulen un precio inferior al que han acordado, con el objeto de reducir los gastos que con tal motivo se originan consistentes en impuestos a las ventas, honorarios del notario, derecho de anotación en el Registro de la Propiedad, etc.", fs. 164. A su vez el perito tercero Ing. Rafael Bonet sostiene que los precios sobre ventas efectuadas en la zona

deben tomarse como "elemento concurrente", "prescindiendo de los consignados en las escrituras de los lotes que se expropian por estimar que los mismos no son reales dada la absoluta disparidad existente entre éstos y los de terrenos de similar ubicación", fs. 166. El Tribunal considera inaceptable el criterio que defienden estos informes, pues no encuentra razonable sostener que el precio contenido en las escrituras de los terrenos vecinos sea verídico, y simulado el que establecen los instrumentos públicos que presentan los mismos expropiados, dado que con idénticos fundamentos puede sostenerse la tésis contraria.

Que, por tanto, corresponde tener muy en cuenta los precios a que adquirieron sus lotes los demandados, en los años 1941 y 1942. De las escrituras respectivas resultan los siguientes: $ 0.354 para el lote adquirido por Gerson Selzman; $ 0.354 para el que adquirió Oscar Vicente Olindo Grande y $ 0.236 para los lotes comprados por José Francisco Verna. Los valores mencionados se actualizan con la compra que María Berrier efectuó en setiembre de 1945 a razón de $ 1.00 el metro cuadrado, según escritura pública que obra a fs. 80, y con el obtenido en pública subasta en diciembre de 1946 por el lote nº 4 de la manzana C, situado sobre la calle Progreso distante 100 metros de la ruta nacional y en un sector de mayor importancia que el que se expropia, por el cual se pagó a $ 0.90 el metro cuadrado. Si se tiene presente que el expropiante tomó posesión en 1946, estos últimos precios pueden legítimamente servir de base para estimar el valor de toda la fracción. En consecuencia, se fija en un peso moneda nacional el precio que ha de pagarse por el metro cuadrado para toda la tierra expropiada, conforme al criterio expuesto por el perito de la parte actora y el tercero, quienes sostienen no existir ninguna circunstancia especial que permita

modificar, dentro de una escala proporcional, el valor del metro cuadrado en el terreno objeto de este juicio, por lo cual resulta innecesario avaluar por separado los lotes que lo integran.

Que no habiéndose producido prueba alguna sobre los pretendidos perjuicios que habría irrogado la expropiación, corresponde rechazar toda indemnización por tal concepto (Fallos: 210, 1001, entre otros).

Por tanto se modifica la sentencia apelada en el sentido expuesto en los dos últimos considerandos, y teniendo en cuenta la disconformidad expresada por los demandados con respecto al precio ofrecido por la actora (fs. 138 vta.), su remisión a la suma determinada por el perito tercero (fs. 193 vta. y 198) y lo que en definitiva se fija por este fallo se declara, con arreglo a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto 17.920|44, que las costas de todo el juicio deberán ser pagadas en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BLANCA ELVIRA POLVORA DE VILLAREAL v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Tanto la ley nº 12.581 sobre jubilación de periodistas —art. 4º— como el decreto-ley orgánico nº 14.535 —art. 7, inc. b)— han establecido un límite mínimo de edad —18 años— a los efectos de la computabilidad de los servicios.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

La adopción de un criterio diferente en la computabilidad de los servicios por haberse prestado ellos con anterioridad o después de la sanción de la ley nº 12.581, sin fundamento en disposición alguna de la ley citada y el decreto 14.535/44, establecería una situación de injustificada desigualdad.

Resolución del Instituto Nacional de Pensión Social

Sala de la Comisión, 29 de mayo de 1946.

Como consecuencia del estudio previo de las presentes actuaciones, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como mejor informe, someta a consideración del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social el siguiente proyecto de

Resolución:

1º Tiénese por acreditado, en cuanto ha lugar por derecho, a los fines previstos en el Decreto Orgánico 14.535/44, que la afiliada Nº 7.423, Dª. Blanca Elvira Pólvora de Villareal prestó —con las remuneraciones que se indican en el informe de fs. 12— los siguientes servicios periodísticos anteriores a la sanción de la Ley citada, con relación a los cuales habrá de formularse oportunamente el cargo a que se refiere el art. 55 del citado decreto orgánico:

"El Atalaya" - 1552 - Flor da (F. C. C. A.)

Desde el 1º de enero de 1922 hasta el 30 de junio de 1939.

2º Desestímase el reconocimiento de los servicios que la interesada habría prestado en la mencionada entidad, desde el 1º de enero del año 1916 hasta el 31 de diciembre de 1921 en calidad de tipógrafa, atento a que dichas tareas no están amparadas por las previsiones contenidas en la ley Nº 12.581 y Decreto Orgánico Nº 14.535/44.

3º Declárase que, en su oportunidad, la computabilidad de los servicios aludidos en el punto 1º habrá de limitarse a los posteriores a la fecha en que la interesada cumplió 18 años de edad. (Véase denuncia de fs. 3).

4º Notifíquese a la parte interesada, haciéndole saber (art. 53 del decreto-ley Nº 29.176/44 y art. 19, inc. b) del Nº 32.347/44) que podrá interponer el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio, o este último directamente ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

de la Capital Federal, dentro del plazo máximo de 60 días a partir de la notificación de la presente.

5º Consentida que sea, vuelvan a la Sección Ley Nº 12.581,, para la toma de nota respectiva y archivo.

En caso de interponerse el recurso aludido en el punto 4º, dése al mismo el trámite correspondiente, con oportuna intervención de la Sección nombrada. — (Fdo.) *Juan A. Fernández*, Vocal de la Junta Seccional; (Fdo.) *Leandro R. Reynés*, Vocal de la Junta Seccional.

Bs. Aires, 4 de julio de 1946.

Se deja constancia que el Directorio en sesión de la fecha, de conformidad con lo aconsejado por la Comisión de Prestaciones de la Ley 12.581 acordó adoptar como resolución el proyecto elevado por la Junta Seccional de la Ley 12.581. Notifíquese por Mesa General de Entradas y consentida que sea la misma vuelva a la Sección de origen. — (Fdo.) *Oscar Meana*, Presidente Prov.; (Fdo.) *Heriberto de Seta*, Secretario General Acc.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, abril 23 de 1948.

Y visto:

El recurso presentado por Da. Blanca Elvira Pólvora contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, y

Considerando:

Que la recurrente apela de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en virtud de no habérsele reconocido los servicios prestados en el período comprendido desde el 1º de enero de 1916 al 31 de diciembre de 1921 por tener menos de 18 años de edad.

Que el art. 9 de la ley 12.581 al establecer que "la antigüedad del personal existente en las empresas al tiempo de la sanción de esta ley, será reconocida a contar desde el ingreso a dichas empresas, con sujeción a lo dispuesto en el art. 17 y esta norma establece la obligación de la caja de "formular cargos a los empleados afiliados, con relación a todos los sueldos percibidos con anterioridad a la presente ley" en la pro-

porción y hasta el sueldo límite fijado por el art. 5º inc. a) y a su turno el art. 30 de la reglamentación establece en el sentido de ser computables, a los fines de este decreto-ley, inc. b) "los prestados en cualquier época con anterioridad a la vigencia de la ley 12.581, cuyo reconocimiento se hubiese pedido por los interesados dentro del plazo..., etc."

Que el reconocimiento formulado está dentro del plazo requerido por la ley conforme a la providencia de fs. 9; que ni del texto de la misma, ni de su decreto reglamentario surge la prohibición de computar los servicios anteriores a los 18 años de los afiliados y cuando la ley se refiere a la edad mencionada es para establecer quiénes son empleados a los efectos de la misma; pero ello es con respecto al futuro pero no al pasado, desde que entiende por tal a las personas mayores de 18 años que *prestan* servicios, etc., etc." El tiempo de verbo empleado indica el sentido de la ley.

Que para negar un derecho consagrado por una ley, la norma que exceptúa tiene que ser clara y expresa, como el propio legislador lo ha establecido en el decreto-ley 13.947/45 (ley 12.921-LXXI), art. 16 cuando dispone que: "serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados en cualquier tiempo a partir de los 18 años de edad, en actividades emprendidas en el régimen de esta sección".

Que negar el derecho reclamado por la recurrente sería violar el principio constitucional de que nadie está privado de lo que la ley no prohibe (art. 19 de la Constitución Nacional).

Por ello y oído el Sr. Procurador General del Trabajo, este Tribunal entiende que deben computarse dentro del régimen de la ley 12.581 y su decreto orgánico los servicios prestados por Da. Blanca Elvira Pólvora de Villareal en el período cuestionado, lo que así se declara.

En consecuencia, *se resuelve*: Revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 14 en cuanto la misma pudo haber sido materia de recurso. — *Luis Camilo García.* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Da. Blanca Elvira Pólvora de Villarreal solicitó a la Caja Nacional de Periodistas le fueran reconocidos

ciertos servicios prestados entre el 1º de enero de 1916 y el 30 de noviembre de 1940.

El Instituto Nacional de Previsión Social accedió parcialmente a ese pedido, desestimando el reconocimiento de los servicios prestados entre el 1º de enero de 1916 y el 31 de diciembre de 1921 en calidad de tipógrafo, por no estar comprendidos en el régimen de la ley 12.581 y decreto-ley 14.535|44 (fs. 13|14). Asimismo, declaró que en su oportunidad debería limitarse el reconocimiento de los servicios a los prestados con posterioridad a la fecha en que la interesada cumplió 18 años (14 de Julio de 1922).

Notificada de tal resolución, la señora Villareal interpuso contra la misma los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, en cuanto desestimaba el cómputo de los servicios de tipógrafo (fs. 17).

Sin que recayera pronunciamiento sobre dichos recursos, se pasaron las actuaciones a la Sección Decreto-Ley Nº 13.937|46, por entender que los servicios de tipógrafo estaban comprendidos en ese régimen (fs. 18); mas tampoco allí se los consideró computables, atenta la edad de la interesada al tiempo de prestarlos, si bien se reconoció que estaban comprendidos en el régimen de la Sección (fs. 19|20).

Vuelto el expediente al Instituto, éste desestimó el recurso de reconsideración y concedió la apelación para ante la Cámara del Trabajo (fs. 21 y vta.).

Dicho tribunal, conociendo en el asunto, ha resuelto que ni la ley 12.581 ni el decreto 14.535|44, prohiben computar servicios anteriores a su vigencia, prestados antes de cumplirse los dieciocho años (fs. 31). Sosteniendo lo contrario, el Instituto trae recurso extraordinario ante V. E., el que le ha sido concedido a fs. 37 vta.

De lo reseñado se desprende que la resolución de la Cámara, concordante con la actitud del Instituto ante

la misma (fs. 27), ha desplazado la litis tal como quedaba planteada con la apelación de fs. 17.

En efecto, en vez de resolverse el problema de si los servicios de tipógrafo están o no comprendidos en el régimen periodístico, la Cámara, a instancias del Instituto, decidió una cuestión en cierto modo teórica — computabilidad de los servicios periodísticos prestados antes de los dieciocho años— y sólo en forma implícita el problema planteado en la apelación: ¿los de tipógrafo, son o no servicios periodísticos?

Tiende a aumentar la confusión, el hecho de que el recurso extraordinario del Instituto se refiere a la cuestión de los servicios prestados antes de los dieciocho años, consintiendo así lo resuelto implícitamente sobre su inclusión en el régimen periodístico, a pesar de lo decidido a fs. 19|20.

Según se desprende de lo expuesto, el pronunciamiento que se pide a V. E. puede resultar abstracto, no sólo por lo que dejo expuesto acerca del desplazamiento del problema en discusión, sino también porque con el correr del tiempo puede resultar innecesario a la señora Villareal el cómputo de los servicios en cuestión.

Ello no obstante, y en atención a que el pronunciamiento de la Cámara acerca de la computabilidad de tales servicios reviste carácter definitivo, y parece difícil sino imposible que pueda volver a discutirse el punto en el futuro, soy de opinión que el recurso ha sido bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el recurrente está en lo cierto. Lo dispuesto específicamente en los arts. 4º de la ley 12.581 y 7º inc. b) del decreto 14.535-44, debe privar sobre lo que en forma general estatuye el art. 30 de este último. Lo prescripto en el art. 9º de la ley está supeditado, por dicho artículo, a lo que determina el art. 17, y éste, al referirse al cargo a formu-

lar por los servicios anteriores, se remite a su vez al art. 5º inc. a) de la ley, que ha sido sustituído, precisamente, por el art. 7º inc. b) del decreto 14.535|44, que dispone se hagan descuentos sobre las remuneraciones de las personas mayores de dieciocho años.

Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, Agosto 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1948.

Y vistos: Los presentes autos "Villareal Blanca Elvira Pólvora de c.| Instituto Nacional de Previsión Social, Sección Ley 12.581", venidos de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por vía de recurso extraordinario, y

Considerando:

Que por disposición del art. 4º de la ley nº 12.581, se consideran empleados a los efectos de la misma a las personas mayores de 18 años que prestan servicios a las órdenes directas de las empresas a que se refieren los artículos anteriores y que perciban algún sueldo fijo o una remuneración en relación a sus servicios y que hagan del periodismo su profesión habitual. Como bien lo observa el Sr. Procurador General, el reconocimiento de antigüedad que se hace en el art. 9 "a contar desde el ingreso a las empresas" es "con sujeción a lo dispuesto en el art. 17", el cual se remite al inc. a) del art. 5º, pero este precepto fué substituído por el inc. b) del art. 7 del decreto-ley 14.535|44 que organizó la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios

de Periodistas, según el cual: "El capital de la Caja se formará con las sumas que existan o se recauden por los siguientes conceptos... b) con el descuento obligatorio mensual del 7 1|2 % sobre el sueldo o remuneración, cualquiera sea su índole, de las personas mayores de 18 años comprendidas en el art. 5º de este decreto ley, hasta un máximo de un mil pesos moneda nacional de sueldo o remuneración mensual".

Que lo expuesto demuestra haberse establecido tanto en la ley originaria, como en el decreto-ley orgánico un límite mínimo de edad —18 años— a los efectos de la computabilidad de los servicios. Limitación que responde, sin duda, a razones de orden económico relativas a la estabilidad de la Caja creada. Ha de concluirse, pues, que —en ausencia de una disposición expresa en contrario— toda interpretación legal que se aparte de esos principios, pugna con el texto y el espíritu de la ley.

Que la adopción de un criterio diferente en la computabilidad de los servicios por haberse prestado ellos con anterioridad o después de la sanción de la ley llevará a admitir, —sin fundamento, por lo demás, en disposición alguna de las normas en cuestión— una situación de injustificada desigualdad.

Por ello y fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 31 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JUANA CHARRITTON Y SALABERRY DE LARTIGUE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en el juicio promovido por una provincia contra un ciudadano argentino domiciliado en el extranjero [1].

REGINALD A. LEEPER v. CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa promovida por un embajador extranjero sobre indemnización de los daños y perjuicios sufridos por un automóvil de propiedad de la Embajada, la cual pagó el importe de la respectiva reparación, pues no se trata de un juicio que afecte directamente a dicho embajador ya sea por debatirse en él derechos que le asisten o porque aparezca comprometida su responsabilidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El impuesto y la multa del recibo de fs. 6, debe ser repuesto por el dador de la factura, Don Héctor Fava, quien debió satisfacer el gravamen al extender el recibo puesto al pie de la misma.

---

(1) 27 de septiembre de 1948. Fallos: 93, 239; 201, 348.

En cuanto a la competencia del Tribunal para conocer con jurisdicción originaria en el presente juicio, desprendiéndose del escrito de fs. 11 que no se trata de una acción personal del señor Embajador Británico, es de aplicación la doctrina de V. E. en 208:121 y 210: 780 y 802.

De conformidad con la preindicada doctrina, opino que V. E. debe declararse incompetente para entender en el presente juicio. Buenos Aires, setiembre 13 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1948.

Y vista la precedente causa caratulada "Leeper Reginald A., Embajador de S. M. Británica contra Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires y Hernández Rufino sobre cobro de pesos".

Y considerando:

Que el presente juicio ha sido iniciado a nombre de S. E. el Sr. Embajador Británico con el fin de obtener que se condene solidariamente a la Corporación de Transportes de la ciudad de Buenos Aires y a don Rufino Hernández, a pagar la suma de m$n 520.—, en concepto de reparación de los daños sufridos por el automóvil chapa oficial núm. 260, con motivo de la colisión ocurrida el día 9 de setiembre de 1947, entre el automotor colectivo núm. 3019 y el carro de reparto de leche, tara nº 10.799.

Que tanto el automóvil oficial como la suma pagada por su reparación a D. Héctor Fava —según recibo ad-

junto— pertenecen a la Embajada y no personalmente al señor Embajador don Reginald A. Leeper —fs. 11.

Que la circunstancia de que la causa haya sido iniciada con poder otorgado por un embajador extranjero no basta para atribuir jurisdicción originaria en la misma a esta Corte, con arreglo a lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional y 1, inc. 1º, de la ley 48. Requiérese además, según así se lo ha decidido reiteradamente, que la misma lo afecte directamente ya sea por debatirse en ella derechos que le asistan o porque aparezca comprometida su responsabilidad —Fallos: 210, 780 y 802 y los allí citados— lo que en la especie no ocurre.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se declara que el presente juicio no es de la competencia originaria de esta Corte. Y atento la nota de Secretaría puesta al recibo de fs. 6, lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 9 y fs. 13 y la inmunidad invocada a fs. 11, remítanse los autos al Sr. Juez Federal de turno a los efectos del trámite de la reposición y multa que pudiera corresponder.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

THE GOODYEAR TIRE Y RUBBER Có. v. FELIPE FERRARA Y OTROS

PRESCRIPCION: Principios generales.

Cuando la ley acuerda un plazo para intentar una acción debe entenderse que lo otorga para promoverla útilmente.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Marcas de fábrica.

La prescripción que establece el art. 55 de la ley 3975 se interrumpe por la declaración de la acción penal y por los actos de procedimiento del juicio que es su consecuencia. Dicho régimen no ha sido modificado por la sanción del Código Penal vigente, cuyas disposiciones no son aplicables a los casos previstos por la norma mencionada, ni siquiera por el principio de la retroactividad benigna.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 4 de 1947.

Y vistos: Para resolver sobre la prescripción opuesta a fs. 370 en la presente querella 803 seguida por The Goodyear Tire y Rubber Co. contra Felipe Ferrara, Valentín Massaro, José Faifman, Hermindo Mijalovsky, Manuel Bucovsky y Abraham Mijalovsky por falsificación y usurpación de marca de la que resulta:

1º) Que a fs. 11, según cargo del Actuario, el día 5 de septiembre de 1944, se presenta el querellante solicitando Medidas Precautorias en el sentido de que se trabe embargo sobre mercadería con marca falsificada "Good Year" secuestrada por la Policía Federal, justificando su carácter de titular de la marca citada con el documento que obra a fs. 4, nº 150.449, clase 16. Asimismo solicita que la Policía informe acerca de las personas responsables del hecho y cualquier otro documento o declaración que conduzcan al esclarecimiento del hecho.

2º) Que de fs. 17 a 68 obran las actuaciones remitidas por la Policía a pedido del Juzgado y en base a las mismas la parte actora a fs. 70 inicia querella a Felipe Ferrara, Antonio María Bermúdez, Valentín Massaro, José Faifman, Hermindo Mijalovsky, Manuel Bucovsky y Abraham Mijalovsky, ampliada a fs. 95 contra Jorge Casha por el delito de falsificación y usurpación de marca, solicitando se les condene al máximo de las penalidades establecidas por la ley 3975, art. 48 y accesorias legales, y

Considerando:

I. Que el art. 66 de la ley 3975, determina que la acción criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamen-

te a los particulares interesados, es decir que se trata de un delito de acción privada. A pesar de ello y consecuente con la doctrina y jurisprudencia imperantes en materia penal aplicable al *sub lite*, que en forma invariable ha decidido que la perscripción es una institución de orden público y como tal se produce de pleno derecho, debiendo ser declarada de oficio, es que el suscripto se aboca al estudio de estos autos para resolver si la misma se ha operado.

II. Que la Jurisprudencia de la Corte Suprema tiene decidido:

a) Que los actos de procedimiento interrumpen la prescripción de la acción penal en materia de marcas.

b) Que no es de aplicación en la materia lo dispuesto por el art. 4º del Código Penal y, en consecuencia, la prescripción que rige el art. 62 inc. 2º del mismo cuerpo de leyes.

Para sentar tal jurisprudencia, la Corte Suprema en los autos "Badaracco y Bardin c./ Octavio Lucero; por usurpación de marca" —registrada al t. 170, p. 99, de la colección de Fallos, ha emitido los siguientes fundamentos:

1º) Que la deducción de la acción penal ha sido expresamente contemplada en el art. 55 de la ley 3975, como causa interruptiva de la prescripción.

2º) Que de la redacción del texto del citado artículo se desprende que ha sido eliminada la tesis de la no interrupción de la prescripción por los procedimientos judiciales.

3º) Que tal resolución es la que mejor consulta la protección organizada por la ley 3975, para asegurar a los industriales, comerciantes y agricultores la propiedad de sus marcas.

4º) Que los procesos de marcas, son largos y complicados, y que por otra parte, empleando los litigantes procedimientos dilatorios, si se aceptara la prescripción del Código Penal, quedarían impunes los autores de tales hechos.

III. Que el suscripto, no obstante el alto respeto que le merece la doctrina jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte, disiente con la misma por las razones que pasa a exponer, adoptando para una más clara comprensión el orden mismo de los fundamentos expuestos en el mencionado fallo.

El texto del art. 55 de la ley 3975, en su primera parte, tomado tanto literalmente como en su espíritu, sólo establece el plazo de tres o de un año, para que el propietario de la marca pueda *intentar la acción ya sea ésta civil o criminal;* así se desprende de los términos imperativos de la misma cuando dice: "No se podrá intentar acción civil ni criminal". Es decir, que al expresar la primera parte del artículo que

no se puede intentar acción civil ni criminal en los plazos ya mencionados, no hace otra cosa que modificar los términos de la prescripción dados para la especie en el Código Penal y en el Código Civil, y, en consecuencia, crea una prescripción especial para los delitos de marcas, distinta a la del art. 62, inc. 2º del Código Penal.

El término "intentar" empleado por el art. 55 no expresa ni puede expresar otra cosa, dada la clase de acción que tiene el damnificado para hacer valer sus derechos, que el tiempo que, según la ley, le permite estar en la inactividad. En otra forma, si dicho término ha transcurrido, el propietario de la marca ha perdido el derecho de intentar o de iniciar su acción, o sea que su inactividad ha dado lugar por el transcurso del tiempo a que se prescriba la acción.

En síntesis, el art. 55 citado, en su primera parte, crea dos tipos de prescripciones, a saber: 1º) Una de carácter general, de tres años a contar del día de cometido o repetido el delito, ya sea que el propietario tenga o no conocimiento del hecho. 2º) La otra, es una prescripción especial más corta, de un año, que empieza a correr desde el día que el propietario tuvo conocimiento, por primera vez, del hecho delictuoso.

El art. 55, en su segunda parte, en forma imperativa y categórica hace regir la interrupción de la prescripción por los preceptos de la ley de fondo, ya sea ésta criminal o civil, de acuerdo a la acción elegida por el propietario. Así lo dispone cuando dice: "Los actos que interrumpen la prescripción son aquéllos que están determinados por el derecho común". Dice el artículo "derecho común", porque la primera parte del mismo se refiere a la acción civil y criminal o sea, que la interrupción de la prescripción deberá regirse por el Código Civil cuando se haya intentado la acción civil o por el Código Penal cuando se ha intentado la acción criminal. En el *sub lite* se trata de una acción criminal y en consecuencia, remitiéndonos a la segunda parte del art. 55 de la ley 3975 a la norma del Código Penal, se deberá aplicar el art. 4º de este Código y el art. 67, segunda parte, del mismo cuerpo de leyes. Es decir, que la iniciación de la querella criminal en materia de marcas no interrumpe la prescripción de la acción penal, la que sólo puede ser interrumpida si antes de vencido el término comete el reo otro delito, que es la única causal que establece el Código Penal para la interrupción de la prescripción.

Ateniéndonos a que la segunda parte del art. 55 legisla de manera expresa sobre los actos interruptivos y obliga al juz-

gador a aplicar el Código Penal, no puede, de manera alguna, por vía analógica o de interpretación, hacer que la iniciación de la querella o la tramitación judicial sean actos interruptivos de la prescripción, porque ello violaría la disposición expresa y categórica de la ley.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que se trata de una causa penal que tramita por ante el infrascripto, Juez competente, mediante el procedimiento estatuído por los arts. 569 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, correspondiendo sin duda alguna en materia de interrupción de la prescripción lo que fijan los arts. 4 y 67 del Código Penal pues la segunda parte del art. 55 de la ley 3975, no sólo no dispone lo contrario, sino que obliga a la aplicación de tales preceptos.

IV. Que resulta, a juicio del suscripto, de una manera incuestionable, que el art. 55, primera parte, modifica los términos de la prescripción señalada en el art. 62 inc. 2º del Código Penal en relación con la pena que para tales delitos de marcas estatuye el art. 48 de la ley 3975 y que dados los términos expresos de la segunda parte del art. 55 ya citado, en materia de interrupción de prescripción de la acción penal, le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal.

V. Que a falta de argumentos fundados en las propias disposiciones legales, no es el caso basarse en razones tales como el interés social o la conveniencia de los particulares querellantes, como lo hace el fallo analizado, en cuanto afirma que para asegurar a los industriales, comerciantes y agricultores, la protección que les acuerda la ley 3975 por "ser los juicios largos y complicados", se deba interrumpir la prescripción de la acción por actos procesales, cuando ello no está aceptado por el art. 67 del Código Penal, ni menos derogado tal principio por la ley de la materia. Que los procesos en materia de marcas sean por su naturaleza largos y complicados y puedan extinguirse o no las acciones por prescripción, por el transcurso del tiempo de tres o de un año, pudiendo estas circunstancias consagrar la impunidad para los autores de tales hechos, no es argumento suficiente para crear, por vía interpretativa, actos interruptivos de prescripción.

En materia penal no es admisible, ni doctrinariamente ni legalmente, fundado en razones de equidad o de protección que la ley no da expresamente, crear una clase de interrupción de la acción penal diferente a la que estatuye el art. 67 del Código Penal.

El art. 12 del Código de Procedimientos en materia penal en forma categórica e imperativa ordena al juzgador la no aplicación por analogía de otra ley que rija al caso y prohibe interpretar ésta extensivamente en contra del procesado y conforme al art. 13 del mismo cuerpo de leyes, en caso de duda, siempre debe estarse a lo que sea más favorable al procesado.

Los puntos referidos de la jurisprudencia comentada, en todo caso, podrán ser materia para una reforma de la ley, pero de ninguna manera tienen asidero legal alguno para crear a los querellados una situación de perjuicio como es de que, por simples actos procesales o de iniciación de querella, se interrumpa la prescripción de la acción criminal. No puede el querellado sufrir las consecuencias de la inactividad o morosidad que demuestre el querellante para iniciar o activar el trámite procesal de la acción que ha instaurado, la que, por otra parte, es privada, según el art. 66 de la ley de la materia.

Asimismo, la actual jurisprudencia sobre interrupción de la prescripción en materia de marcas, no sólo no concuerda con las claras y terminantes disposiciones de la ley 3975, art. 55, segunda parte, y arts. 4 y 67 del Código Penal y 12 y 13 del Código de Procedimientos en materia penal, como queda analizado, sino que contradice las doctrinas penales que actualmente considera contrario al trámite social, mantener indefinidamente al individuo bajo proceso, como puede resultar durante la tramitación de esta causa y sobre todo, si se tiene en cuenta lo exiguo de la pena impuesta por el art. 48 de la ley 3975 para esta clase de delitos, que es de multa de $ 20 a $ 500 m/n. y arresto de un mes a un año.

VI. Que a fs. 11, el día 5 de septiembre de 1944 la firma querellante se presenta solicitando Medidas Precautorias de secuestro, denunciando el hecho que constituiría una infracción a la ley de marcas. Es decir, que a falta de otra probanza, resulta de autos que el querellante ha tenido conocimiento del hecho delictuoso el día 5 de septiembre de 1944, y de acuerdo a la tesis anteriormente enunciada, conforme lo dispuesto en el art. 55 de la ley 3975, arts. 4, 59, inc. 3º, y 67 del Código Penal, dado que según las planillas de antecedentes de fs. 376 a 395 los querellados no han cometido otro delito de la especie, la acción se encuentra prescripta.

VII. Que respecto de los querellados Antonio María Bermúdez y Jorge Casha, el Juzgado de acuerdo a lo solicitado por la firma querellante y de conformidad fiscal, tuvo a éstos por desistidos de la querella por lo que no cabe pronunciarse sobre la situación de los mismos.

Por ello, siendo la prescripción de orden público y oído el Procurador Fiscal a fs. 375, declárase que en esta querella Nº 803 seguida por The Goodyear Tire y Rubber Co. contra Felipe Ferrara, Valentín Massaro, José Faifman, Hermindo Mijalovsky, Manuel Bucovsky y Abraham Mijalovsky por falsificación y usurpación de marca, se encuentra extinguida la acción penal por prescripción, y en consecuencia sobreséese definitivamente a los nombrados, cuyos demás datos personales constan de fs. 376 a 380 y 393, conforme lo establecido por el art. 454 del Código de Procedimientos en materia penal. Sin costas, atento la naturaleza de la causa y la nueva jurisprudencia que se sienta. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 18 de 1948.

Vistos y considerando:

Que desde el día 5 de septiembre de 1944 día en que la firma querellante se presenta pidiendo Medidas Precautorias, hasta el presente, han transcurrido con exceso los plazos señalados por el art. 55 de la ley 3975 para que se opere la extinción de la acción penal por prescripción, en materia de marcas.

Que este plazo no ha sido interrumpido por la comisión de un nuevo delito según resulta de las planillas del Registro Nacional de Reincidencia agregadas a fs. 382 y siguientes.

Que de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en los autos "Hai Ezra Khafif contra Antonio Romero y Fidel Calderón Silvestre" de 15 de junio de 1948, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en esta causa [1], los actos de

---

(1) Son los expuestos en los considerando que se transcriben a continuación:

"Con el fallo apelado se renueva la discusión provocada con la sanción del actual Cód. Penal ante las disposiciones aparentemente contradictorias contenidas en los arts. 62 y 67 del código y 55 de la ley de Marcas de Fábrica nº 3975. La discusión finalizó con el fallo de la Corte Suprema en la causa "La Argentina v. Acutain y otros" del 8 de marzo de 1929, registrado al tomo 154-93, fecha desde la cual, tanto la jurisprudencia de la Corte, como la de esta Cámara, ha sido constante.

El planteamiento de la cuestión decide al tribunal a realizar un nuevo estudio de las mencionadas disposiciones legales y rever su jurisprudencia.

3) Coincidiendo en que el art. 4º del Cód. Penal sólo es aplicable

procedimiento no constituyen causas interruptivas de la prescripción de la acción penal en hechos de esta naturaleza, debiendo aplicarse en consecuencia, el art. 67 del Código Penal.

En mérito a lo expuesto, se confirma la resolución apelada de fs. 396 que sobresee definitivamente a Felipe Ferrara, Valentín Massaro, José Faifman, Hermindo Mijalovsky, Manuel Mijalovsky y Abraham Mijalovsky en virtud de lo dispuesto en el art. 454 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Costas por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado de la misma. — *José R. Irusta Cornet*. — *Agustín Nores Martínez*. — *Maximiliano Consoli*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente funda el derecho que reclama en la inteligencia que atribuye a una norma federal, y su pretensión ha sido desestimada en ambas instancias.

---

cuando las leyes especiales de la materia no disponen lo contrario, es que no se discute que debe primar el régimen de la ley 3975 en cuanto a la prescripción de la acción penal.

La discrepancia se manifiesta respecto a los actos interruptivos de la prescripción sobre los que la ley sólo expresa que serán "los determinados por el derecho común", términos a los que se hará referencia más adelante.

La Corte Suprema en el fallo aludido, somete la primera parte del artículo a una interpretación lógica cuya conclusión le permite sostener que los actos procesales interrumpen la prescripción de la acción, en razón principalmente de que: refiriéndose los plazos a la fecha en que la acción se intenta, no se concibe que el artículo autorice ejercitar la acción hasta un día antes del término por el que ella prescribe; que teniendo la demanda efecto interruptivo la prescripción mayor y menor son compatibles entre sí, constituyendo aquélla el punto de referencia terminal de ambas prescripciones y no la evidencia del conocimiento legal del hecho para transformar una prescripción en otra; y que la tesis contraria suprimiría prácticamente la prescripción de tres años, ya que la interposición de la demanda la reduce a uno.

Es ilustrativo, para conocer las razones que gravitaron en la redacción del artículo, la discusión parlamentaria en la Cámara de origen. En ella el miembro informante, diputado Daract dijo: "La razón que ha tenido la comisión para modificar en esta parte la ley vigente es que el artículo, en los términos en que lo ha presentado, concuerda con las disposiciones generales respecto a la prescripción de las acciones en los casos de delitos que tienen una penalidad análoga o mayor y no veo un motivo para variar esa regla general"... "Nosotros tenemos un plazo común

Procede en consecuencia el recurso extraordinario interpuesto, de conformidad con el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, y de acuerdo con la doctrina de V. E. (170: 99), correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Bs. Aires, agosto 11 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de setiembre de 1948.

Vistos los autos "The Goodyear Tire y Rubber Co. c./ Ferrara Felipe; Massaro Valentín; Faifman José; Bucovsky Manuel; Mijalovsky Hermerido y Abraham, s./ falsificación y usurpación de marca", en los que se ha concedido a fs. 418 el recurso extraordinario.

---

de un año para la prescripción, y me parece que debemos atenernos a él"... Cámara de Diputados, año 1898, t. 1, pág. 286. Los participantes del debate dividen sus opiniones en dos tesis: una que se conserve el plazo de tres años establecido en la ley anterior y otra que se reduzca a un año, a fin de no introducir modificaciones a las reglas generales del Cód. Penal. No obstante lo dicho al votarse el artículo quedó con la redacción dada por la comisión.

Con los antecedentes expuestos, puede afirmarse que la intención del legislador se encaminaba a condicionar la nueva ley al Cód. Penal vigente procurando excluir diferencias con los delitos sancionados con igual pena. Sin embargo, los términos en que quedó redactada dicha disposición no autorizan la aplicación del código, en cuanto al tiempo de la prescripción de la acción, debiendo regirse por la disposición pertinente de la ley.

Su aplicación no puede ofrecer dificultades. El término es de tres años a contar del día de la comisión del delito o del de su reiteración con la excepción de que, conocido el hecho por el damnificado, el tiempo debe empezar a correr desde el día en que tuvo tal conocimiento prolongándose como máximo por un año o menos, cuando tal unidad de tiempo excediera el límite de los tres años antes referido. Es evidente que la protección legal para estas infracciones ha resultado mayor que la acordada a los delitos de igual pena, pero no puede aceptarse que su fundamento sea una mayor complejidad procesal. No se trata de un delito habitual pues por imperio del art. 50, basta acreditar la comisión de un

Considerando:

Que si la prescripción no se considera interrumpida por la deducción de la acción penal lo dispuesto en el art. 55 de la ley 2975 no tiene sentido, pues no se alcanza cual es el objeto de autorizar la promoción de la acción aludida mientras no hayan "pasado tres años de cometido o repetido el delito", si, supuesto el caso de que se la promoviera en vísperas de cumplirse este plazo, será imposible obtener la finalidad que la ha determinado, puesto que su extinción va a producirse de inmediato irremisiblemente (Fallos: 154, 93). Sin

---

solo hecho para que se perfeccione. El trámite procesal es el que corresponde al juicio correccional y la acción indemnizatoria se rige por los principios comunes, pudiendo deducirse juntamente con la penal o independientemente a ella.

4) En cuanto a que los actos procesales interrumpan o no la prescripción de la acción, no debió constituir materia de preocupación para el legislador ya que el principio era análogo en lo civil y en lo penal. De ahí que la segunda parte del art. 55 no significa aporte alguno a la elucidación de la cuestión debatida si se tiene en cuenta que se refiere a las acciones civil y criminal y que a la época de su sanción el Cód. Penal vigente establecía en el art. 93 que "todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente dentro del término de la prescripción, la interrumpe". Por ello no puede pretenderse deducir del segundo párrafo la intención de establecer disposición de excepción en la materia. Por el contrario, tanto por la letra como por el espíritu del artículo que surge de lo que queda dicho a lo que cabe agregar la regla contenida en el art. 49 de la ley, no deja dudas de que el legislador procuró condicionar la parte penal de la misma a los principios generales del código.

5) Modificado el art. 93 del anterior Cód. Penal por el 67 del actual no puede sostenerse exitosamente que deba regir aquél por la circunstancia de que el legislador sometiera a sus disposiciones los delitos o infracciones sancionados contemporáneamente a su vigencia, por cuanto por ese camino se llegaría a restar total eficacia al art. 4º del actual código introduciendo regímenes diversos para las leyes penales anteriores o posteriores a su sanción en desmedro de las instituciones creadas por el actual cuerpo de leyes y de principios igualitarios que deben presidir su aplicación. Particularmente en el caso en examen, si alguna duda existiese, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 2º del citado código respecto a la ley más benigna.

Por lo expuesto y habiendo transcurrido en el presente caso con exceso el término de un año desde la fecha en que el presunto damnificado pidió las medidas precautorias, sin que se haya acreditado la comisión de otro delito, debe considerarse operada la prescripción de la acción penal". — *José R. Irusta Cornet.* — *Agustín Nores Martínez.* — *Maximiliano Consoli.*

duda, también bajo regímenes en los cuales la prescripción no se interrumpe la acción puede promoverse, como es obvio, mientras no se haya prescripto, pero hay una fundamental diferencia entre limitarse la ley a fijar plazos de prescripción insusceptibles de ser interrumpidos, con lo cual queda establecido que cualquiera sea la actividad con que la acción se promueva y se prosiga se extinguirá al término del plazo que la ley fija, y decir la ley expresamente que la acción puede intentarse mientras no haya transcurrido un determinado lapso, que es lo que se dice en el art. 55 de la ley 3975. Cuando la ley acuerda un plazo para promover una acción debe entenderse que lo acuerda para promoverla útilmente. Por estas consideraciones, y prescindiendo de toda reflexión relativa a la bondad que para la protección de los derechos e intereses a que se refiere tenga un régimen legal de ese carácter, ha de concluirse que según el art. 55 de la ley 3975 la prescripción se interumpe por la deducción de la acción penal. Por lo demás, que esa fué la intención del legislador resulta incontrovertiblemente de la última parte del mismo artículo, donde se dispone que la prescripción de las acciones emergentes de dicha ley se interrumpen por los actos a los que el derecho común atribuye ese efecto. Y en el Código Penal vigente al tiempo de sancionarse la ley 3975 la prescripción era interrumpida por "todo acto directo de procedimiento contra la persona del delincuente" (art. 93), el primero de los cuales es la deducción de la acción. No se trata, pues, de una interpretación extensiva o analógica del texto citado sino de la que impone rigurosamente su expresa finalidad y resulta de su letra.

Que en Fallos: 170, 99 expresó la Corte retomando el examen de esta misma cuestión en orden al efecto interruptivo de los actos de procedimiento: "Si la ini-

ciación del procedimiento judicial por medio de aquélla (la demanda) que es el resorte que las leyes de forma acuerdan para ejercitar un derecho tiene como virtud, por disposición expresa del texto, interrumpir la prescripción de la acción (art. 55) no se concibe que el procedimiento posterior y regular del juicio, que es su consecuencia forzosa y que exterioriza en igual grado el deseo de afianzar aquel derecho, carezca de ese efecto''. Importaría atribuirle a la ley una inteligencia incompatible con su finalidad y con su espíritu, explícitamente enunciados en su letra, considerar que los actos del procedimiento no interrumpen la prescripción si la interrumpe la promoción de la demanda. Si la ley le atribuye a la demanda efecto interruptivo es para que la acción promovida pueda alcanzar su fin regularmente. Este régimen se distingue esencialmente del que acuerda fuerza extintiva contra todo al mero transcurso del tiempo, y que es el adoptado por el Código Penal vigente. La inconfundible modalidad propia de cada uno de estos regímenes hace que, salvo disposiciones expresas de la ley, no quepa aplicar simultáneamente modalidades de uno y otro. Es lo que ocurriría si el régimen que asigna efecto interruptivo a la demanda se le aplicara, con respecto a los actos de procedimiento que tienen en ella su causa y razón de ser, la modalidad del régimen para el cual el transcurso del tiempo prevalece por sí solo contra toda actuación judicial. Por eso la última parte del art. 55 —''los actos que interrumpen la prescripción son aquéllos que *están*, (no que *estén*), determinados por el derecho común''— debe seguir refiriendo a lo que el derecho común del tiempo de su sanción, establecía, es decir, al art. 93 del Código Penal que regía cuando se sancionó la ley 3975. El legislador integró lo dispuesto sobre la prescripción en el precepto citado con la referencia a disposiciones vi-

gentes de estricta congruencia con el régimen que adoptaba. Con ello dichas disposiciones entraron a formar parte del organismo de la ley en cuestión en este punto. De ese modo se sancionó un sistema de prescripción en el que ésta es interrumpida por la demanda y por los actos del procedimiento que sean su consecuencia. Y este sistema es el que está en vigencia en su orgánica integridad, pues la ley que lo contiene no ha sido derogada ni modificada en esa parte. Y la posibilidad de que a los delitos previstos por leyes especiales no se apliquen las disposiciones generales del Código cuando aquéllas establecieron lo contrario —en este caso un régimen de prescripción interrumpible—, está expresamente contemplado en el art. 4º.

Que si la norma del art. 55 de la ley 3975 tiene la autonomía que se acaba de explicar, la modificación introducida en el régimen de la prescripción por el Código Penal vigente no trajo consigo la aplicación de este último por el principio de la retroactividad benigna, puesto que para los actos sancionados por el estatuto legal de que se trata no ha habido variación de la ley desde que dicho estatuto entró en vigencia.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GUMERSINDO LAGE

SERVICIO MILITAR.

La interpretación restrictiva que debe darse al régimen legal de las excepciones militares, no ha de confundirse con una interpretación exclusivamente literal. No es precisamente la interpretación sino la aplicación de la ley lo que ha de hacerse con criterio restrictivo cuando se trata del régimen aludido.

SERVICIO MILITAR.

Si bien la circunstancia de mantener el padrastro impedido no es causal de excepción del servicio militar, procede esta última con respecto al ciudadano único sostén de su madre casada en segundas nupcias cuyo esposo se halla imposibilitado para trabajar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de setiembre de 1948.

Vistos los autos "Lage Gumersindo sobre excepción del servicio militar", en los que se ha concedido a fs. 33 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que es exacto que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha interpretado las disposiciones de las leyes 3318 y 4707 y del decreto 29.375/44 en el sentido de que la circunstancia de que el ciudadano atienda a la subsistencia de su madre casada en segundas nupcias y a la del actual esposo de ella, padrastro de aquél, por hallarse impedido para el trabajo, no es causal de excepción militar (Fallos: 201, 609 y los allí citados).

Que la reforma de la disposición pertinente del decreto 29.375/44 (art. 41, inc. 3º) por los decretos

19.285/45 y 14.584/46, con el objeto evidente de extender la excepción de referencia a otros supuestos en que medie la misma razón de ser de dicha medida, impone un nuevo examen de la cuestión a efecto de resolver si la jurisprudencia precedentemente citada debe ser mantenida o modificada.

Que en un fallo reciente est^ Corte Suprema ha declarado que la interpretación restrictiva que debe darse al régimen legal de las excepciones militares no ha de confundirse con una inteligencia exclusivamente literal, y que no es precisamente la interpretación sino la aplicación de la ley lo que ha de hacerse con criterio restrictivo cuando se trata del régimen aludido (Fallos: 210, 387).

Que el Tribunal ha resuelto también en casos anteriores que la disposición de que se trata, tal como lo establecían la ley 4707 y el decreto 29.373/44, tenía por objeto velar por la subsistencia de la madre sin recursos a cargo del hijo llamado a prestar el servicio militar (Fallos: 206, 204 y los allí citados) criterio con arreglo al cual se consideró exento de prestar el servicio militar al hijo único sostén de su madre, cuyo esposo, padre de aquél, había sido deportado y se hallaba en la imposibilidad de prestar ayuda alguna; del mismo modo que antes se había exceptuado, en análoga situación, al hijo del padre preso (Fallos: 201, 611).

Que es verdad que la circunstancia de mantener al padrastro impedido no es causal de excepción. Mas el caso de autos debe ser examinado con relación a la situación de la madre a cuyo sustento, según lo expresa la sentencia recurrida, también provee el solicitante con su trabajo.

Que la ley se refiere en sus términos literales a la "madre viuda, soltera o divorciada". Excluye, pues, en principio, el caso de la viuda que ha contraído segun-

das nupcias porque, colocándose en el supuesto normal y corriente, parte de la base de que el esposo ha de proveer a su sustento, como es su obligación legal y moral. Más en el caso en que se halle físicamente impedido de hacerlo, como en el presente, es indudable que ninguna diferencia existe —o, más bien, la hay en sentido favorable a la procedencia de la excepción— con respecto al caso de la viuda que ha continuado en ese estado; por lo que la razón de ser de la excepción es exactamente la misma en una y otra hipótesis, como lo es en los supuestos de madre divorciada y abandonada, según lo resolvió esta Corte Suprema en Fallos: 210, 387.

Que la norma de referencia no podría, pues, ser interpretada en forma que excluyese la excepción, sin contrariar su razón de ser y su finalidad, puestas de manifiesto por la extensión de la excepción a otros casos más comunes y frecuentes, como son los previstos por los decretos 19.285/45 y 14.584/46; no siendo, por lo demás, fácil prever en forma explícita todas las situaciones que inevitablemente han de presentarse.

Por tanto, se resuelve confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

EMILIO MOLINA CARRANZA (H.) v. JULIO OJEA Y OTRO

INTERVENCION FEDERAL.

En la práctica de las instituciones vigentes en la República, las funciones desempeñadas por los interventores federales son exclusivamente propias de los poderes federales a los que el art. 6º de la Const. Nacional confiere esta facultad de excepción.

Los actos del interventor federal no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios gobernantes, sino a lo que le imponga el poder nacional en cuyo nombre actúa.

El juicio sobre la razonabilidad del acto de gobierno del interventor federal, cualquiera sea su especie, debe competir únicamente a los órganos del Gobierno Federal que le dieron origen.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La circunstancia de que el interventor federal asuma la representación pública de la provincia intervenida para cumplir y hacer cumplir las leyes locales y de que actúe en reemplazo de los poderes provinciales y con arreglo a normas de esta índole, tiene indudables conveniencias en cuanto a la jurisdicción a la que corresponde el juicio de esos actos y de sus defectos. Mas ella no impide que las responsabilidades emergentes de todo acto del interventor sean, en definitiva, responsabilidades de un funcionario federal, por lo que todo juicio, acerca del comportamiento de aquél, susceptible de ser sometido a los jueces, corresponde a la justicia federal. Tal el caso de las imputaciones calumniosas e injuriosas según el querellante, contenidas en el decreto por el cual un interventor separó de su cargo a un funcionario provincial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, abril 2 de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que para la debida solución de la cuestión planteada como previa, es interesante consignar como punto de partida que la acción por el delito previsto por el art. 109 del Cód. Penal no sigue necesariamente la jurisdicción donde se tramitó el expediente incoado con motivo de la presunta imputación calumniosa. Arts. 8º y 9º del Cód. de Proc. Penal.

Que esta acción de calumnias e injurias se basa en un decreto del Sr. Interventor de la Prov. de Buenos Aires, Dr. Julio Ojea, refrendado por su Ministro Secrtario Alberto Moura.

Que dichos funcionarios, no recibieron su investidura en las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la Const. Nacional y por lo tanto, su situación no es igual a la de un interventor en la provincia, nombrado de acuerdo al régimen normal de las instituciones. Por el contrario el querellado fué en realidad un delegado del Gobierno de facto que ejerció el poder en su hora en todo el territorio de la Nación, sin sujetarse desde luego a los requisitos formales de orden institucional, cosa lógica atendiendo a su origen y modalidades funcionales. De ello se desprende en forma rigurosa que el Sr. Ojea ejercitaba una delegación subordinada en absoluto al más alto y único poder de la Nación en esos momentos.

Siendo ello así, la presunta infracción penada, cometida en ejercicio de esa investidura típicamente nacional, no está sometida al examen y decisión de los jueces provinciales, correspondiendo el juzgamiento de la misma a la justicia federal.

Por otra parte la ley 48 en su art. 2º, inc. 4º, establece la competencia federal para "todo pleito que se inicie entre particulares teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional", y es evidente que esa disposición legal encuadra perfectamente en el presente caso, toda vez que la publicación calificada de calumniosa o injuriosa, consiste en un decreto firmado por el interventor de la provincia en ejercicio de funciones administrativas.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, excúsase el infrascripto de seguir entendiendo en la presente causa la que se remitirá sin más trámite para su conocimiento al

Sr. Juez Federal de turno, de la Ciudad de La Plata con nota de atención. — *Carlos R. Insúa.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Plata, abril 13 de 1948.

Y vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellante contra la resolución de fs. 38; y

Considerando:

Que el Dr. Emilio Molina Carranza (h.) entabla querella por los delitos de calumnia e injurias contra los Dres. Julio O. Ojea y Alberto Moura, en razón de que el primero, en su carácter de Interventor Nacional en la Provincia, y el segundo, como Secretario de Hacienda, firmaron un decreto en el cual se le hacen imputaciones que reputa calumniosas e injuriosas.

A fs. 35 vta., en la audiencia de conciliación, el representante de los querellados —Dr. Ergasto D. Martínez— planteó como cuestión previa, la incompetencia de jurisdicción, en virtud de que el acto que se impugna, como figurativo de delito, aparece cumplido por un Interventor Federal en la Provincia, en ejercicio de su cargo y dentro de las atribuciones que le son propias; y que, por lo tanto, la responsabilidad de funcionarios de esa categoría, por acciones u omisiones supuestamente delictuosas, escapa a la jurisdicción de los tribunales locales y compete a la Justicia Federal.

A fs. 38, en el auto recurrido, expresa el Sr. Juez que la acción deducida de calumnias e injurias se basa en un decreto del Sr. Interventor de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Julio Ojea, refrendado por su Ministro de Hacienda, Dr. Alberto Moura; y que estos funcionarios no recibieron su investidura en las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la Const. Nacional; y, por lo tanto, su situación no es igual a la de un interventor en la Provincia nombrado de acuerdo al régimen normal de las instituciones. El Dr. Ojea, delegado del Gobierno de facto, ejercitaba funciones —a juicio del magistrado— subordinadas en absoluto al único poder de la Nación existente en esos momentos; y, en tales condiciones, "la presunta infracción penada, cometida en ejercicio de esa investidura típicamente nacional, no está sometida al examen y

decisión de los jueces provinciales, correspondiendo el juzgamiento de la misma a la Justicia Federal''.

Estima, por otra parte, el Sr. Juez, que el presente caso encuadra perfectamente en el art. 2º, inc. 4º, de la ley 48, el cual dispone que es de competencia federal ''todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional''.

Contra esa resolución apela el querellante.

Como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia, al considerar los actos ejercidos por un Interventor Federal es necesario distinguir entre los que ejecuta en cumplimiento del poder político, propios del Gobierno Federal cuando interviene la provincia para hacer cesar, en todo o en parte, a las personas que detentan los poderes constituídos, de aquellos que realizan en ejercicio del gobierno local, como continuador de los poderes provinciales.

Con respecto a los primeros, ejercidos de acuerdo a las *instrucciones de carácter político recibidas del gobierno federal* constitucional o de facto, es indudable que ellos *son actos de carácter federal*, ajenos, en consecuencia, a la jurisdicción provincial mientras que, en los *actos propios del gobierno local*, que cumple conforme a las normas jurídicas de la provincia, o en disconformidad con ellas, es evidente *que ellos caen dentro de la jurisdicción local.*

Como lo sostuvo el ex juez de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Rómulo Etcheverry Boneo, en la causa aludida, la delegación que para casos extraordinarios han hecho las provincias a la Nación, de su propia soberanía ''importa admitir como consecuencia forzosa que lo que está en ejercicio por medio de la autoridad de la Nación, es la soberanía de la provincia, ejercida por el delegado federal, y, por ende, en plena vigencia la función constitucional y administrativa y que cuando sus resoluciones puedan afectar el patrimonio de los individuos, pueden éstos ejercer la función que les acuerda la Constitución y la ley no derogada ni suspendida''.

Es así que si en el desempeño de sus funciones el Comisionado Federal, con exclusión de la faz política, produce actos regidos por las leyes provinciales que pueden llegar a lesionar los derechos de los particulares —de cualquier orden— los afectados deben poder acudir ante los tribunales locales en demanda de reparación o amparo, desde que la cesantía temporaria de los poderes del Estado intervenido, no significa la destrucción de su estructura jurídica, ni de su personalidad cuya representación pública y privada ejerce el comisionado federal para hacer cumplir las leyes locales.

El caso *sub judice* está, además, por su naturaleza, fuera del alcance del artículo citado de la ley federal nº 48, que se coloca —como bien lo afirma el letrado del querellante— en un supuesto puramente civil, en tanto que en este caso no se trata de *discutir derechos en un pleito*, sino de responsabilidades de orden exclusivamente personal.

La verdadera fuente de los poderes jurídicos de un interventor —como lo señala el Dr. Molina Carranza a fs. 50 vta.— no es el Gobierno Federal, sino la Constitución: "El interventor es así un representante de la provincia; y, por lo tanto, son sus leyes y sus órganos los que actúan en todas las esferas, y entre ellos, los judiciales, llamados por la Const. Provincial a sus respectivos pronunciamientos".

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes expuestos por el recurrente; y no encuadrando el caso de autos, como ha quedado demostrado, en las disposiciones de la ley nacional nº 48, se revoca la resolución de fs. 38, que declara la incompetencia de la justicia provincial para conocer en esta querella. — *Horacio P. Areco*. — *Inocencio A. Terren*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don Emilio Molina Carranza (h.) inició querella por calumnia (fs. 24, punto 1º del petitorio) ante la justicia del Crimen de la Provincia de Buenos Aires contra D. Julio O. Ojea y Alberto Moura, por imputaciones contenidas en un decreto que éstos suscribieron cuando se desempeñaban, respectivamente, como Interventor Nacional y Secretario de Hacienda de la citada provincia.

En la audiencia celebrada a fin de realizar el juicio de conciliación (fs. 35/37) los querellados plantearon como defensa previa la incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que incumbía conocer en la causa a la justicia federal, por cuanto el acto impugnado como configuratorio de delito había sido cumplido por un

interventor federal en ejercicio de su cargo y dentro de las atribuciones propias del mismo.

El juez *a-quo,* haciendo lugar a esta defensa, se declaró incompetente (fs. 38), decisión que ha sido revocada en segunda instancia (fs. 71). De este pronunciamiento se apela ante V. E. por la vía extraordinaria (fs. 77), recurso que procede en razón de haber sido denegado el fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el fallo recurrido debe ser confirmado por V. E.

En efecto: el presente caso no encuadra en la previsión del art. 2º, inc. 4º de la ley 48, como lo pretenden los querellados. Dicha prescripción dispone que compete a los jueces de Sección entender en primera instancia en "todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del gobierno nacional", y si bien la Corte tiene resuelto que en esos "términos generales y sin distinciones deben entenderse comprendidos tanto los asuntos criminales como los civiles (169: 342 y los allí citados), tiene igualmente decidido que la jurisdicción federal sólo procede si el acto administrativo invocado constituye la parte central del litigio y sirve de fundamento inmediato y directo a las acciones y excepciones entabladas o alegadas en los respectivos pleitos (95: 109 y 102: 53).

En el sub-judice, como lo reconoce el mismo recurrente (fs. 77 vta., punto 4º), la querella se promueve *por los fundamentos del decreto* emitido por la intervención federal, que dispuso la exoneración del querellante, *no por la exoneración* misma, que es la que, en el supuesto más favorable para la tesis del apelante, constituiría el *acto administrativo.*

La acción se deduce, pues, intentando hacer efectiva una responsabilidad de orden puramente personal emergente de un delito —el de la calumnia— cuyos ele-

mentos constitutivos no se integran con la investidura del autor; situación bien distinta, por cierto, a aquellas en que el delito no puede consumarse sin tal requisito, como cuando se trata de abuso de autoridad, violación a los deberes del funcionario público, cohecho, malversación de caudales, negociaciones incompatibles con la función pública y exacciones ilegales.

En estos últimos supuestos —delitos de acción pública—, el carácter de la función que desempeña el autor del delito podrá plantearse como una cuestión susceptible de determinar la jurisdicción, mas en el delito imputado por el querellante no puede incidir a tales efectos, toda vez que la investidura de los querellados sólo ha sido un factor circunstancial del hecho incriminado, y no un elemento constitutivo necesario y tipificador del delito.

De lo expuesto se desprende que la materia sobre que versa el pleito no es determinante del fuero federal, el que tampoco puede proceder en el sub-lite por razón del lugar, ni en ningún caso (197:155) por razón de las personas. Por ello, por el carácter restrictivo y de excepción de la justicia federal (184: 153); y por que el hecho que origina la querella no compromete ningún interés nacional (197: 161), considero que la causa es de la competencia de la justicia provincial.

Quiero por último hacerme cargo de un argumento que invocan los recurrentes, susceptible *prima-facie* de enervar la precedente conclusión, y es el de que han obrado sujetándose a instrucciones recibidas del poder central (fs. 79).

Al respecto cabe destacar nuevamente que no es en sí misma la exoneración del querellante la que origina el litigio, sino los fundamentos del decreto en que se dispuso. Y si bien en este último aspecto cumplieron —como parecen querer darlo a entender— instrucciones

del gobierno federal, e invocadas éstas a los efectos del art. 34, inc. 5º del Código Penal resultase que la justicia local desconoce su validez, habría entonces oportunidad de que la justicia federal se pronunciase al respecto por intermedio de su más alto tribunal mediante la vía extraordinaria que autoriza el art. 14 de la ley 48. — Bs. Aires, agosto 16 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de setiembre de 1948.

Vistos los autos "Molina Carranza Emilio (hijo) querella por calumnias e injurias contra Ojea Julio O. y Moura Alberto", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 82.

Considerando:

Que la querella por calumnias e injurias se funda en que no es lícito el uso de términos injuriosos en las resoluciones que dicten los funcionarios y en que el decreto de la Intervención Federal suscripto por los querellados, por el cual se exoneró al querellante del cargo de Director Letrado de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, se basa en la calificación de falsedad de documentos —carácter que atribuye a las planillas de deuda en gestión— e incorpora el informe de la comisión investigadora que califica de fraudulentas a dichas planillas, con lo cual existe imputación del delito previsto en el art. 292 y siguientes del Código Penal (p. 23 *in fine* y 23 vta.).

Que el recurrente sostiene la competencia de la justicia federal para conocer en la causa porque el inter-

ventor federal es un funcionario nacional que actúa en nombre y representación del Gobierno Federal y así como los funcionarios provinciales no están sometidos a la justicia federal por los actos que realicen en el cometido de sus cargos, tampoco lo están a la justicia provincial, en el mismo caso, los funcionarios dependientes del Gobierno Federal, sin que proceda distinguir entre actos ejecutados en cumplimiento del poder político que corresponde a la Nación y aquellos realizados en ejercicio del gobierno local como continuadores necesarios de los poderes provinciales.

Que a esos mismos efectos y con el propósito de proporcionar mayor fundamento al recurso entablado, adúcese en el memorial de fs. 99, que en el supuesto de que el caso no encuadrara perfectamente dentro de las disposiciones del art. 2º de la ley federal nº 48 —según lo resolvió el fallo apelado en contra de la tesis propugnada por el recurrente— aun así, esa circunstancia no podría por sí sola excluir la competencia de los tribunales federales para entender en la causa promovida, por cuanto se trata de un problema institucional regido por la propia Constitución Nacional, en cuyo caso la jurisdicción federal surge imperiosamente de la Constitución misma y no únicamente de la ley reglamentaria.

Que en la práctica de las instituciones vigentes en la República, las funciones desempeñadas por los interventores federales, son exclusivamente propias de los poderes federales a quienes el art. 6º de la Constitución Nacional les confiere esta facultad de excepción. El nombramiento del Interventor Federal "no toma origen en disposición alguna provincial y sus actos no están sujetos a las responsabilidades ni acciones que las leyes locales establecen respecto de sus propios go-

bernantes, sino a los que les impongan el poder nacional en cuyo nombre funciona'' (Fallos: 154, 192).

Que sería incongruente con los propósitos perseguidos por el citado art. 6º, someter a los tribunales locales ''los medios que a su juicio (el del Gobierno Federal) fuesen los más conducentes para el mejor desempeño de aquellos poderes'' (Fallos: 139, 259 pág. 276). En otras palabras, el juicio sobre la responsabilidad del acto de gobierno del interventor, cualquiera sea su especie, debe competir únicamente a los órganos del Gobierno Federal que le dieron origen.

Que por lo demás y debiéndose concretar el pronunciamiento requerido a la expresa cuestión entablada por las partes, corresponde también tener presente la invariable doctrina sustentada por esta Corte Suprema en casos fundamentalmente análogos, según la cual y respecto a presuntos delitos perpetrados por los interventores federales en ocasión del ejercicio de su mandato —en el *sub-judice* y como se desprende de la denuncia obrante a fs. 5, se querella por los delitos de calumnia e injuria realizados con motivo de la gestión confiada por el Gobierno de la Nación al Comisionado Federal y su Ministro de Hacienda— los interventores o comisionados en las provincias ''se conceptúan funcionarios nacionales y sujetos en consecuencia, a la jurisdicción federal en los delitos *que se les imputa como cometidos en el desempeño de sus funciones*'' (Fallos: 205, pág. 40 y los que se citan en los ts. 115, 266; 154, 192 y 203, 310).

Que la investidura de los querellados no ha sido un factor meramente circunstancial en el hecho incriminado. Si bien la acción intenta hacer efectiva una responsabilidad de orden personal, ello no ocurre por la naturaleza del delito que se les imputa, sino porque

toda responsabilidad penal es de esa especie. Pero lo cierto es que se trata de un hecho cumplido en ejercicio de la función federal que entonces desempeñaban y como parte esencialmente integrante del acto de gobierno en que aparece ejecutado, pues las consideraciones con que se expresan los fundamentos y los motivos determinantes de un decreto tienen ese carácter.

Que si bien la intervención no significa la destrucción de la personalidad de la provincia intervenida cuya representación pública y privada asumen los interventores para cumplir y hacer cumplir las leyes locales (Fallos: 127, 91; 161, 253), en cuyas oportunidades actúan en reemplazo de los poderes provinciales y con arreglo a normas de esta misma naturaleza, las responsabilidades emergentes de todo acto del interventor son en definitiva responsabilidades de un funcionario federal, por lo cual la precedente distinción que tiene indudables consecuencias cuando se trata de determinar la jurisdicción a que corresponde el juicio de dichos actos y de sus efectos considerados en sí mismos no tiene aplicación en este caso, pues aquí no está en tela de juicio el acto del interventor en cuanto acto de gobierno local sino la conducta de un interventor en cuanto a tal, es decir, aquella faz de su actuación en la cual no caben distinciones pues todo cuanto un interventor hace en ese carácter tiene en orden a su personal responsabilidad, el mismo carácter de ser un acto que lo pudo ejecutar como y cuando lo ejecutó porque era interventor. Por eso el juzgamiento de ello incumbe privativamente a la justicia federal, como le incumbe todo juicio —susceptible de serle sometido a los jueces— sobre el comportamiento de los funcionarios federales.

Por estos fundamentos y oído el Sr. Procurador

General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JUAN M. ROSSI v. NACION ARGENTINA

REIVINDICACION.

La adquisición de un inmueble en remate judicial no releva al comprador de la obligación de examinar los antecedentes del dominio ni purga los defectos que pudiera tener, con mayor razón si en los autos no existe comprobación del dominio del ejecutado ni constancia alguna de que el primer ocupante del lote fiscal ni los posteriores adquirentes hayan llegado a tener título definitivo del mismo. A falta de esa verificación y de prueba de que el primer ocupante o alguno de sus sucesores haya obtenido dicho título, el comprador no puede ampararse en la prescripción del art. 3999 del Cód. Civil para reivindicar contra el Estado.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Resistencia, mayo 16 de 1947.

Y vistos:

Para dictar sentencia en esta causa "Rossi Juan M. c. Gobierno de la Nación s. Reivindicación", expte. 357, año 1926, de cuyo análisis resulta:

a) Que el Sr. Juan M. Rossi se ha presentado por intermedio de apoderado, el 7 de diciembre de 1926, demandando por reivindicación al Superior Gobierno de la Nación, de un

inmueble constituído por los solares B y C de la manzana nº 9 del Puerto de Barranqueras.

Que funda su demanda en el título que emerge de la adquisición que hizo en remate judicial dispuesto en el expediente Francisco Muñoz y Manuel de Cuadra contra D. Enrique Fabre por cobro de pesos.

Que como consecuencia de tal adquisición obtuvo la posesión judicial del inmueble el 6 de noviembre de 1890.

Que dicho inmueble fué inscripto el 22 de mayo de 1892 en la municipalidad local, a la que se abonaban los respectivos impuestos.

Que desde que se le dió posesión judicial el Sr. Rossi poseyó tranquila, pública y pacíficamente sin contradictor de ninguna clase el inmueble en cuestión hasta 1905 en cuyo espacio de tiempo mejoró y amplió las condiciones existentes.

Que en 1905 se produjo una creciente en el río Paraná sin precedentes y las aguas invadieron el terreno, destruyendo parte de las construcciones, quedando vestigios que desaparecieron con las obras de rellenamiento del puerto.

Que en 1906 la Gobernación del Territorio, ignorando los derechos irrevocablemente adquiridos por el Sr. Rossi se dirigió al P. E. indicando la conveniencia de renovar esas tierras y previo informe de la Dirección de Tierras, el P. E. dictó el decreto de 17 de enero de 1907.

Que el Gobierno por intermedio de las autoridades locales tomó posesión del inmueble y continúa poseyéndolo, si bien hasta entonces no se le ha dado el destino relacionado con el puerto de Barranqueras ni con su tráfico.

Que si algana deficiencia tuvo la adquisición en su origen por insuficiencia de los títulos de Fabre, ella habría sido purgada posteriormente a la época en que se produjo la desposesión. Que si ha habido justo título y buena fe por la adquisición judicial, el transcurso del tiempo con una posesión sin vicios ha hecho que se afirmara el derecho de dominio de su cliente por haberse cumplido los requisitos del art. 3999 del Cód. Civil.

Que el Superior Gobierno de la Nación debió ejercitar el derecho de expropiación y que su actitud ilegal deja expedida la acción que ejercita. Que la gestión administrativa resultó infructuosa por lo que se vió obligado a entablar demanda judicial.

b) Contesta la demanda el Fisco Nacional por intermedio del Sr. Agente Fiscal del Territorio, quien pide el rechazo de la demanda con costas.

Sostiene, basado en los antecedentes administrativos, que la propiedad en cuestión era de dominio fiscal y que el permiso expedido a favor del primer ocupante Sr. Alzogaray era a título precario por lo que nunca podría constituir un derecho real y efectivo sobre la cosa. Que siendo precario el título, los sucesores del Sr. Alzogaray no han podido invocar un derecho mejor (art. 3270 del Cód. Civil).

Que siendo el Fisco el único dueño, este derecho es excluyente de cualquier otra pretensión por lo que termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

c) Que las partes han producido pruebas relacionadas con sus respectivas pretensiones.

Considerando:

Que el actor invoca un título emanado de una subasta judicial no habiendo aportado a los autos los justificativos de que su antecesor haya sido propietario exclusivo. Que conforme a la ley de Inmigración y Colonización nº 817 vigente en aquella fecha, las tierras del dominio privado del Estado se enajenaban con título provisorio y con la condición de poblarlas y mejorarlas, otorgándose el título definitivo después de haberse llenado los requisitos establecidos por el art. 93. Que la ley posterior 2735 del 8 de octubre de 1890, art. 24, inc. 9º, confió la administración de las tierras ubicadas dentro del municipio a los Concejos Municipales en nombre del Estado (LINARES QUINTANA, *Derecho Público de los Territorios Nacionales*, pág. 355). Ni el Estado Nacional, ni el municipio escrituró el dominio al actor ni a su enajenante forzoso. Ni ese título fué inscripto en el Registro de la Propiedad, conforme lo dispone el art. 226 de la ley 1893 de fecha 12 de noviembre de 1886.

Que habiéndose invocado que su título ha quedado perfeccionado por el transcurso de la prescripción decenal (art. 3999 del Cód. Civil) se hace necesario considerar esta argumentación. Si es verdad que la propiedad privada del Estado Nacional es prescribible como la de cualquier particular, como se sostiene con buenas razones en el alegato de la parte actora y si también se admitiera que hay justo título y posesión de buena fe por la adquisición en remate judicial la prescripción adquisitiva se habría operado.

Establece el art. 3999 del Cód. Civil que la prescripción se opera a los 20 años entre ausentes y no puede considerarse sino como tal al Estado cuya dirección administrativa y polí-

tica se halla en la Capital Federal. Ello es más concluyente aún si se tiene en cuenta que en el juicio en que se remató el bien, no se han publicado edictos en el Boletín Judicial (art. 323, inc. 2º, de la ley 1893).

Que desde la toma de posesión judicial del inmueble hasta la desposesión alegada habrían transcurrido solamente 16 años según propia confesión de la parte actora (fs. 17 vta.).

Que en cuanto a la adquisición judicial de cuyo acto pretende hacer derivar la actora un título justo, no es suficiente para alegar la prescripción, pues falta un elemento para que sea considerado tal "justo título". No ha habido título definitivo suficiente para transmitir la propiedad, pues aun descartando la confesión de fs. 17 *in fine*, el actor sólo habría podido adquirir los derechos y acciones, en virtud del principio dominante en materia de derechos reales contenidos en el art. 3270 del Cód. Civil. LAFAILLE, *Tratado de Derechos Reales*, t. 1, pág. 595.

Que, por otra parte, el actor ha reconocido en sus gestiones administrativas su falta de derecho sobre la tierra en cuestión al solicitar en compra al Superior Gobierno de la Nación los referidos solares (fs. 47).

Que los actos posesorios justificados con la declaración testimonial de los testigos, quienes deponen a fs. 114/116, como así el pago de impuestos municipales no pueden considerarse sino como la expresión de una tenencia a nombre del Estado conforme a lo que disponen los arts. 91, 92 y 93 de la ley 817 y 10 y 16 de la ley 4167.

Que siendo así no se encuentran justificados los extremos de la acción reivindicatoria ya que conforme a la definición legal (art. 2758 y preceptos relativos) el demandante debe tener el derecho de poseer (ser propietario) y si bien puede el cesionario o el que está en esta condición, colocarse en la situación del antecesor en su mismo plano y ejercitar sus derechos para hacer viable la acción, debe el antecesor tener la condición de propietario, lo que no ocurre en el caso de autos.

Por lo expuesto, fallo: Rechazando la demanda entablada por Juan M. Rossi, con costas. — *Angel A. Aguirre.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 15 de abril de 1948.

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que no ha sido sostenida en esta instancia ni existe mérito para declararla de oficio por lo que corresponde desestimarla y así se resuelve.

En cuanto a la apelación:

Que el actor al iniciar la acción reivindicatoria contra el Gobierno de la Nación, invoca en su favor la prescripción adquisitiva del bien que reivindica, en base a la existencia de justo título y buena fe de su parte, lo que a su entender y conforme al art. 3999 del Cód. Civil y sus correlativos, consolidan su posición como propietario del bien que reclama del Gobierno de la Nación.

Que a estar a las constancias del juicio y no obstante lo alegado al respecto por el Sr. Fiscal de Cámara en su carácter de representante del demandado, puede admitirse la existencia del justo título invocado por la actora, ya que la forma en que adquirió el inmueble en cuestión es una forma de las que la ley autoriza para la adquisición de esta clase de bienes, constituyendo la compra en remate judicial un título apto para la transferencia del dominio de los inmuebles habiendo existido tradición del mismo, según surge de los testimonios agregados a fs. 1 y 4 de los autos.

Que si se admite también la existencia de la buena fe del actor, con el transcurso del tiempo corrido hasta la fecha en que fué desposeído, deberá aceptarse también que la adquisición de la cosa estaría consolidada por la prescripción, poniendo a su poseedor al abrigo de toda acción reivindicatoria, según lo expresa el codificador en su nota al art. 3999 del Cód. Civil.

Que la buena fe del poseedor emergente del justo título que invoca, es siempre presumida, art. 4008 del Cód. Civil, pero es ésta una presunción *juris tantum* que puede ser destruída por la prueba contraria, y de ésta surge que el poseedor conoció o debió conocer que aquél de quien adquiría no era propietario del bien que era objeto de la compra; esa

buena fe fundada en la ignorancia o error de hecho del adquirente, no ha existido en los comienzos de la posesión que es el momento decisivo a estar a la disposición últimamente citada del Código Civil. Si esa ignorancia o error de hecho es el fundamento jurídico de la buena fe, ese error debe ser indiscutiblemente excusable y no lo es cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable, arts. 929, 2356 y 4007 del Código Civil, es decir "que debe mediar razón suficiente para creer en la legitimidad de la posesión" dice el Dr. Lafaille en su obra de *Derecho Civil, Derechos Reales*, t. 1, pág. 600, y el Dr. Salvat, en su obra de *Derecho Civil*, t. 1º, *Derechos Reales*, párrafo 957, expresa que "si el error ha tenido su origen en una negligencia imputable al propio poseedor, entonces la buena fe no podría existir, como sucedería si éste omitiese el estudio de los antecedentes relativos al título de su enajenante", comentario que parece ser aplicable especialmente al caso de autos.

Que ello resulta así de las propias manifestaciones del actor, que a fs. 281 vta., hace referencias al origen del título y alude al otorgamiento de un título provisorio a favor de Alvaro Alzogaray, dato que, conocido por el actor, lo obligaba a indagar si su antecesor era o no propietario exclusivo del bien que adquiría. Conocía pues el actor antecedentes bien determinados que le obligaban a arbitrar las medidas necesarias a los fines de la determinación exacta de la situación jurídica del inmueble en cuestión. Su error, si existió, no resulta así excusable y su buena fe como poseedor aparece muy discutible.

Que, por otra parte, a lo dicho es preciso agregar, que al ser desposeído por las autoridades del Gobierno de la Nación del inmueble de referencia e iniciadas por el actor las actuaciones administrativas pertinentes, en su escrito de fs. 35 solicita la venta de la tierra al Poder Ejecutivo acatando la resolución del mismo de fecha 19 de octubre de 1907 obrante a fs. 33 de autos en el que no se hace lugar al pedido de reconsideración del decreto del 17 de enero del mismo año que disponía la reserva de los solares b) y c) manzana 9 del pueblo de Barranqueras con destino al puerto del mismo nombre, pedido de compra que se reitera a fs. 47 y 79 de autos, solicitudes de compra que no implican otra cosa que el reconocimiento del dominio por parte del Gobierno Nacional, y que juntamente con lo anteriormente expuesto, lleva a la convicción de la inexistencia de la buena fe de parte del poseedor.

Que además, y volviendo sobre la existencia del justo título, éste no puede considerarse tal, si se ha constituído por

un acto prohibido por la ley, como lo sostiene el Dr. Salvat en su obra ya citada, párrafo 953 del t. 1° de *Derechos Reales*, al comentar el art. 4012 del Cód. Civil, afirmando en tal oportunidad que al referirse dicho artículo únicamente al título nulo por defecto de forma, no excluye el caso en que existan vicios de otra naturaleza, como por ejemplo, *que se trate de una enagenación prohibida por la ley*, como resultaría la que se invoca como constitutiva del justo título en estos autos, a estar a los términos de las disposiciones contenidas en los artículos pertinentes de las leyes 817 y 4167, especialmente el art. 93 de la primera y art. 10 de la segunda de las leyes aludidas.

Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas, concordes de la demandada y del fallo recurrido de fs. 270, se lo confirma en cuanto decide el rechazo de la acción entablada, con costas. — *Abel Madariag*. — *E. Carbó Funes*. — *Julio A. Benítez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de setiembre de 1948.

Vistos los autos "Rossi Juan M. contra Gobierno de la Nación s./ reivindicación", en los que se ha concedido a fs. 294 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que si bien el remate judicial en que el actor adquirió el inmueble que reivindica fué un acto regular por el cual podía considerarse a "justo título" dueño del bien en cuestión, la posibilidad acordada por el art. 1184 del C. Civil de constituir su título con un testimonio del auto que aprobó el remate y la inscripción de él en el Registro respectivo, no le relevaba de la obligación de examinar los antecedentes del dominio que se le transmitía ni purgaba por cierto los defectos que pudiera tener. Obligación tanto mayor cuanto que en los autos de la ejecución, agregados a este juicio, no figu-

raba comprobación del dominio del ejecutado. Y en esos antecedentes hallábase la constancia de que el inmueble, —tierra pública del dominio privado del Estado, sometida como tal al régimen de la ley 817 que regulaba entonces los actos de disposición de las tierras de esa especie—, habría sido ocupado por Alvaro Alzogaray a raíz del otorgamiento de un boleto provisorio que tuvo lugar, por autorización del Gobernador del Territorio, el 11 de enero de 1889 (fs. 29 vta.), después de lo cual Alzogaray, que no habría obtenido título definitivo, hizo transferencia de las acciones y derechos de que gozaba. Y no hay constancia de que ninguno de los posteriores adquirentes, ni el ejecutado Fabre, de quien adquirió el actor estas tierras, llegaron a tener título de esa especie. Si el actor estuvo en condiciones y más aún, en el deber, dadas las modalidades y circunstancias de su adquisición, de comprobar la especie y medida del derecho que se le transmitía y Alzogaray —primer ocupante de la tierra fiscal en cuestión—, no llegó a adquirir el dominio pleno y perfecto de ella, el actor en cuanto sucesor de este último, no puede invocar en esta causa "justo título" y "buena fe" para ampararse en la prescripción del art. 3999 del C. Civil.

Que Alzogaray no adquirió en ningún momento, según las constancias de autos, el dominio del inmueble reivindicado. En efecto, no fué el dominio lo que obtuvo en enero de 1889 sino sólo un derecho precario de ocupación, como resulta del texto del informe de fs. 29 vta. y de lo dispuesto por los arts. 92 y 93 de la ley 817, según los cuales no se otorgaría válidamente título definitivo de propiedad mientras no se cumplieran los requisitos que en los mismos se mencionan. De haber sido cumplidos, el otorgamiento del título definitivo hubiera producido el efecto de colocar a Alzogaray en la condición de dueño desde que se le acordó la ocupa-

ción precaria. Pero al no habérselos cumplido —lo que el actor no niega—, ni otorgado, en consecuencia, título definitivo, Alzogaray no fué otra cosa en todo momento que un ocupante precario el cual ni pudo poseer con buena fe —art. 4014 C. Civil— ni pudo transmitir el derecho de ocupación de que gozaba. Luego, como lo decide la sentencia recurrida, al actor no le es dado ampararse en la prescripción del art. 3999 del C. Civil, puesto que u omitió el debido estudio de los antecedentes del título de su enajenante, o entró a poseer en conocimiento de ellos. Y en ninguno de los dos casos habría existido la ignorancia o el error excusables necesarios para que la posesión invocada se considere de buena fe. Y como a la fecha de la ocupación de estas tierras por el Gobierno Nacional en 1907 no había transcurrido el plazo de la prescripción del art. 4016 del C. Civil, el actor carece de título para obtener la reivindicación demandada.

Por tanto y sus propios fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FORTUNATO TASSARA S. A.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Si antes de que cesara de cometerse la infracción imputada a la firma recurrente estaba en vigencia el decreto-ley 15.531/46, por disposición del cual los actos de procedimiento, tanto los administrativos como los judiciales, interrumpen la prescripción, y no habiendo transcurrido en la especie, desde el cumplimiento del último de ellos el plazo de cinco años establecido en el art. 1º de dicho de-

creto, procede desestimar la prescripción alegada por la defensa.

GOBIERNO DE FACTO.

Los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas tanto en materia civil como penal, en la medida necesaria para gobernar.

LEY: Interpretación y aplicación.

Teniendo el decreto Nº 6389/43 valor de ley, no es atendible la alegación de que las disposiciones de él según las cuales la infracción de sus preceptos "será penada conforme a la ley 12.591" comporta aplicación analógica de una ley penal, puesto que lo que comporta es la incorporación de los preceptos pertinentes de dicha ley al organismo legal del decreto citado.

INCAUTACION.

Resuelta por el art. 1º del decreto Nº 6389/43 "la incautación de la totalidad de las arpilleras y bolsas nuevas y usadas vacías de dicha tela, existentes o a desocuparse en todos los comercios, establecimientos industriales y de particulares", los actos de disposición de lo que el precepto incluye sin autorización oficial importan en principio violación del estado de cosas que el decreto estableció, pues si bien la incautación no desapropió a los dueños, lo cual requería la expropiación a que se refiere el art. 8º, sustrajo las telas y envases de que se trata a la libre disposición de sus propietarios para regular su destino según las necesidades generales.

MULTAS.

Debe desecharse la alegación de confiscatoriedad de la multa impuesta a la firma recurrente por infracción al decreto Nº 6389/43 a falta de prueba alguna de la relación que su monto tenga con los recursos o el capital de la sociedad multada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No hay violación de la defensa en juicio cuando ha sido bien denegada la apertura a prueba en segunda instancia,

en razón de haber mediado manifiesta negligencia en la producción y urgencia de la prueba en primera instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, 4 de julio de 1947.

Vistos y Considerando:

1º) Que del acta de fs. 2 resulta que la S. A. Fortunato Tassara habría utilizado indebidamente bolsas procedentes del corte para el envasamiento de subproductos, en infracción a lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 del decreto 6389/43, según lo manifiesta el Sr. Procurador Fiscal a fs. 16, quien hace derivar su responsabilidad en autos, de la infracción a dichos artículos y en razón a lo establecido en los arts. 1 del decreto 4661/43 y 13 del arriba nombrado, como asimismo de los 6º y 9º de la ley 12.591.

2º) Que en las infracciones a leyes especiales como la presente, pueden tener el carácter de meramente formales o por el contrario exigir al infractor el concurso de su voluntad con el hecho realizado, en la acepción típica del dolo.

3º) Que en el primero de los casos, el solo hecho en infracción a las disposiciones legales pertinentes, basta para ultimar el concepto de la misma, siendo en el segundo necesario, que la voluntad se encamine o dirija, no sólo a ejecutar el hecho, sino también a obtener de él una consecuencia ilícita. Ahora bien, ¿es necesario en las disposiciones del decreto ley de referencia, que exista dolo para perfeccionar la infracción?

Para dilucidar este problema es necesario ver primeramente la finalidad perseguida con el decreto 6389/43, que guarda estrecha relación con las disposiciones de la ley 12.591 y que resulta, de ésta y de los considerandos y disposiciones de aquélla, que ponen de manifiesto cuál es su espíritu en lo que a la voluntad del infractor se refiere como base de su responsabilidad en los hechos que prevé y enumera.

4º) Que en lo que al decreto 6389/43 corresponda decir, es de hacer notar que en los considerandos del mismo establece, que aquél tiene por objeto poner coto a quienes "han cometido o traficado *clandestinamente*, violando las disposiciones reglamentarias en vigor". Como se ve a la trasgresión de la norma debe acompañar la clandestinidad de la conducta: he aquí los

dos elementos reunidos. La trasgresión y la voluntad dirigida a ello.

El art. 13 por su parte, contribuye a aclarar el concepto sobre el tema cuando se refiere a "*toda maniobra* que directa o indirectamente tienda a violar las disposiciones del presente decreto". Nuevamente se habla de "violación de las disposiciones..." y "maniobras", esta última entendida en su sentido expreso de "artificio y manejo generalmente de mala ley en un negocio" (Diccionario de la lengua Castellana), es decir la voluntad que quiere la consecuencia ilícita del hecho.

5°) Que en lo que las penalidades se refiere, el mismo art. 13 estudiado, manifiesta que ellas serán conforme a la ley 12.591, la cual a su vez en su art. 9° que es el que al caso conviene, establece cuál es la finalidad de la ley que pena "...cualquier otro hecho que *concurra* a producir una *elevación artificiosa* de aquellos precios...".

Se pena así el acaparamiento, la restricción de ciertas mercaderías, su ocultación, etc., todos ellos hechos distintos en sí, pero idénticos en lo principal, que es la voluntad dirigida a mercar con la carestía de la vida y la elevación de los precios producidos por ellos mismos con los hechos enumerados.

6°) Que resulta de esta manera claramente establecido al través de las disposiciones enumeradas, que el dolo es elemento integrante y base de la responsabilidad en los hechos de autos.

7°) Que los arts. 1°, 2° y 3° del Decreto 6389/43 en cuya infracción fundamenta el Sr. Procurador Fiscal su acusación, establece la incautación de las bolsas de arpillera nuevas y usadas vacías, así como prohibe su reconfección con fines comerciales a quienes no están inscriptos para tal efecto, cancelándose por otro lado las autorizaciones que para ello habíanse concedido a los molinos harineros.

8°) Que evidentemente la conducta de la sumariada no está comprendida en los arts. 2° y 3° mencionados, por cuanto ella no procedió en ningún momento a la tarea de reconfeccionar bolsas a que tales disposiciones se refieren.

9°) Que en lo que respecta a la incautación de bolsas que establece el art. 1°, era condición necesaria de ella, la previa denuncia de las existencias, para poder luego llegar a practicar la misma.

10°) Que consta de las planillas agregadas de fs. 57 a 65 e informe de fs. 84 como igualmente de la nota de fs. 1, que la firma imputada declaró regularmente sus existencias de bolsas, como asimismo, los hechos que se le imputan, de utilizar bolsas sin la autorización pertinente, lo cual descarta termi-

nantemente la posibilidad de toda conducta equivocada en sus intenciones al respecto, por cuanto fué ella misma quien manifestó los hechos por los que habría de ser sumariada.

11º) Que de esta manera la infracción constatada en autos, lo fué por la expresa manifestación de la firma mencionada, que como consta en la nota de referencia de la Secretaría de Industria y Comercio de fs. 1, en la declaración que a tal Departamento de Estado suministraba, declaraba que utilizaba las bolsas aludidas en las circunstancias conocidas. La buena fe resulta así evidente.

12º) Que no ha habido pues en la conducta de la sumariada clandestinidad o maniobra alguna tendiente a obtener una elevación artificial de los precios o a restringir determinadas mercaderías, ni siquiera aun a realizar operación comercial alguna ya que las bolsas de autos fueron empleadas para el envase de sus propios productos, lo cual fué hecho con la aprobación tácita de la Oficina encargada del cumplimiento de las disposiciones que se dicen infringidas, quien enteradas de ello por las declaraciones juradas, no objetó el procedimiento hasta la fecha de la nota de fs. 1.

13º) Que a mayor abundamiento puede agregarse, que realmente por las condiciones en que está reglamentado lo referente al envase de harina y sub-productos, que debe variar continuamente según lo exijan las condiciones de primera necesidad que regulan su existencia, hace factible la confusión en casos como el presente, en que según resulta aprobado por los documentos agregados de fs. 36 a 44 en poco espacio de tiempo con relación al hecho de autos, se dictaron o dejaron sin efecto disposiciones que reglamentaban la materia y tendientes a suprimir las trabas a la utilización de los envases a los molinos harineros.

No surge pues, a juicio del suscripto, responsabilidad en la conducta observada por la firma Fortunato Tassara S. A. por cuanto ella ha sido sin el dolo específico que la ley requiere en su infractor y sin que resultara de ella ninguno de los efectos que la misma quiere evitar.

En virtud de ello, Resuelvo: Absolver de culpa y cargo a la mencionada firma en esta causa que se le sigue por infracción a los arts. 1º, 2º, 3º y 13 del Decreto 6389/44 y 6º y 9º de la ley 12.591. — *Eduardo García Quiroga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, mayo 10 de 1948.

Considerando:

a) En cuanto a las defensas opuestas de orden constitucional:

Que se argumenta por el Sr. defensor de la firma imputada que los decretos 4661/43 y 6389/43 son inconstitucionales y violatorios de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto preceptúa que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado *en ley* anterior al hecho del proceso.

Que en virtud de ese principio le está vedado al Poder Ejecutivo aplicar penas por decreto. Que la circunstancia de que el art. 13 del decreto 6389 agrava las penalidades establecidas en los arts. 9 y 11 de la ley n° 12.591 al elevar el mínimum de la pena imponible a los infractores, hace que lo considere inaplicable.

Que a este respecto cabe establecer que, según lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. t. 209, pág. 25): "los decretos-leyes dictados por los gobiernos de facto son válidos por razón de su origen y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados de la única manera que éstos pueden serlo, es decir, por otras leyes"; sin distinguir si ello se refieren a materia civil o penal.

Así también carece de fundamento la impugnación que se hace referente a la pena solicitada por el Sr. Procurador Fiscal, en cuanto ella significaría, a juicio de la defensa, una confiscación abolida por el art. 17 de la Constitución Nacional. A este respecto cabe establecer que "confiscar" significa "privar a alguien de sus bienes para aplicarlos al Fisco", lo que es muy distinto de aplicar una multa de carácter penal aun cuando por su monto en algún caso pudiera insumir el patrimonio del condenado.

Por tanto: se desestiman las referidas defensas; y

b) Considerando en cuanto a la infracción imputada:

Que la ley 12.591, de "precios máximos para los artículos de primera necesidad" fué dictada con el fin de establecer

un contralor por el Estado con respecto a los productos esenciales, a los que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación (art. 16).

Consecuentemente con ese propósito se dictaron, durante la vigencia del gobierno de facto los decretos-leyes números 4661/43 y 6389/43, referentes al comercio de arpilleras y bolsas nuevas y usadas vacías, productos éstos que, por decreto 41.716 de 15 de setiembre de 1939, se habían declarado comprendidos en las prescripciones de la referida ley 12.591.

Que el mencionado decreto 6389/43, con el propósito de alcanzar los fines de contralor perseguidos por la ley 12.591 dispuso (art. 1º) la "incautación" de la totalidad de las arpilleras y bolsas nuevas y usadas vacías", reglamentando el uso de las mismas que, en todos los casos, quedaba sujeto a la fiscalización y autorización previa de los organismos respectivos.

Que, según resulta del documento obrante a fs. 3 la firma incriminada "Tassara Fortunato S. A." establecida con molino harinero en la localidad de Junín (Prov. de Bs. Aires), solicitó, con fecha 22 de setiembre de 1945, a la Comisión de Bolsas dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, la desincautación de las bolsas "al barrer" de su propiedad con el fin de utilizarlas para el envasamiento de subproductos obtenidos en la molienda del trigo, cuya solicitud le fué denegada y comunicada a la firma mencionada en 27 de setiembre de 1945.

Que, pese a esa negativa, resulta haberse constatado (fs. 1) que el referido molino harinero usó bolsas sin el correspondiente permiso oficial, en cuya virtud se dispuso la investigación del caso de que informa el acta obrante a fs. 2, en cuyo acto, con la presencia y ratificación de conformidad del subgerente de la firma "Tassara Fortunato S. A.", se deja constancia del uso indebido de bolsas procedentes del corte para el envasamiento de sub-productos resultantes de la molienda del trigo, como así también de la producción media de 10.000 bolsas del sub-producto, sin que en nigún momento se hubieran adquirido del Estado los respectivos envases para tal fin.

Que, citado para prestar declaración indagatoria el Gerente del molino harinero "Tassara Fortunato", D. Fortunato Tomás Tassara, comparece a la audiencia de que informa el acta de fs. 12 donde ratifica las constancias del acta de fs. 2, agregando en su descargo que se utilizaban las bolsas en la creencia de que la prohibición sólo era para la harina, y haciendo referencia a una contestación del Ministerio de Agricultura donde se manifiesta, que, en *determinados casos* se

llegó a *autorizar* la retención de bolsas. Menciona el declarante en ese acto la solicitud formulada de desincautación y el resultado negativo de la misma. Tales manifestaciones ponen en evidencia el conocimiento que tenían de la imposibilidad de usar los envases sin la correspondiente gestión y permiso previo, sin que sea dado admitir el descargo de la creencia de que la prohibición sólo se refería a la harina pues ella es una prohibición particular del art. 4 del decreto 6389 dentro de la economía general del mismo que no altera lo establecido en los arts. 1º, 2º y 3º citados.

Que, en cuanto a la penalidad aplicable, hay que estar a lo dispuesto en el art. 13 del decreto 6389/43 y 9 de la ley 12.591, que establece para los infractores una penalidad cuyo mínimo será el valor de la mercadería usada en infracción, que en este caso es el que establece el art. 1º del decreto nº 4661/43 para las bolsas "ex-trigo", es decir, $ 0,36 m/n por unidad, hasta un máximo de $ 100.000 (art. 9 de la ley 12.591).

Que, con respecto al número de envases usados en infracción, si bien en el acta de fs. 2 y ratificación de fs. 12 queda establecido un promedio de producción de 10.000 bolsas mensuales de sub-productos del trigo, ella es un tanto imprecisa, por lo que el Tribunal considera equitativo estar a los que resulta de las declaraciones juradas formuladas en las planillas de fs. 52/65, visadas por el agente fiscal, las que arrojan la cantidad de 79.075, que al precio de $ 0,36 m/n dan un total de $ 28.467.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia en recurso de fs. 87 y se condena a la S. A. "Tassara Fortunato" a la pena de $ 28.467 m/n de multa; con costas. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Adolfo Lascano.* — *Jorge García González.* — *Roberto C. Costa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de setiembre de 1948.

Vistos los autos "Tassara Fortunato S. A., infracción al decreto nº 6389/43" en los que se ha concedido a fs. 121 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo observa el Sr. Procurador General, antes de que cesara de cometerse la infracción de que se trata estaba en vigencia el decreto ley 15.531, por disposición del cual los actos de procedimiento, tanto los administrativos como los judiciales, interrumpen la prescripción. Por consiguiente, la que se alega a fs. 137 no se ha operado en este caso.

Que las cuestiones a que el recurso se refiere son las siguientes: 1º inconstitucionalidad del decreto 6389/43 por cuanto la agravación de las penalidades de la ley 12.591 dispuesta en el art. 13 de él, importa ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo y, por ende, extralimitación de sus atribuciones específicas; 2º comportar aplicación analógica, prohibida en el orden penal, la que el decreto citado manda que se haga de las disposiciones represivas de la ley 12.591; 3º inaplicabilidad de la ley 12.591 al caso de autos; 4º errónea interpretación del decreto 6389/43 porque ninguno de sus 13 artículos prohibe los actos por los cuales se multó a la recurrente; 5º no tratarse, en todo caso, de infracciones meramente formales, por lo cual, no habiendo existido dolo por parte de la recurrente, no corresponde la sanción que se le ha impuesto; 6º ser confiscatoria la multa impuesta, y 7º haberse violado el derecho de defensa al denegar a fs. 107 la apertura de la causa a prueba en segunda instancia.

Que sobre las facultades legislativas de los gobiernos de hecho tanto en materia civil como penal, esta Corte se ha pronunciado terminantemente en sentido afirmativo en Fallos: 209, 390 y los allí citados.

Que si el decreto 6389/43 tiene valor de ley no es atendible la alegación de que las disposiciones de él según las cuales la infracción de sus preceptos "será

penada conforme a la ley 12.591" comporta aplicación analógica de una ley penal, puesto que lo que comporta es la incorporación de los preceptos pertinentes de dicha ley al organismo legal del decreto citado.

Que para juzgar si la actora ha incurrido o no en la infracción que se le imputa no se ha hecho aplicación de la ley 12.591 sino del decreto 6389/43. La aplicación de la primera se refiere sólo a la penalidad impuesta en virtud de lo que dispone el art. 13 del decreto.

Que resuelta por el art. 1º del decreto citado "la incautación de la totalidad de las arpilleras y bolsas nuevas y usadas vacías de dicha tela, existentes o a desocuparse en todos los comercios, establecimientos industriales y de particulares", los actos de disposición de lo que el precepto incluye sin autorización oficial importan en principio violación del estado de cosas que el decreto estableció, pues si bien la incautación no desapropió a los dueños, lo cual requería la expropiación a que se refiere el art. 8º, substrajo las telas y envases de que se trata a la libre disposición de sus propietarios para regular su destino según las necesidades generales y poner, de ese modo, remedio a los trastornos producidos por la insuficiencia y la carestía de ellos.

Que en la sentencia recurrida no se considera la infracción de la apelante como meramente formal, pues se hace constar que el uso de las bolsas se produjo no obstante que con anterioridad se le había denegado la autorización solicitada para ello. "Tales manifestaciones —las del gerente en la declaración indagatoria—, ponen en evidencia —se dice a fs. 111 vta. última línea—, el conocimiento que tenían de la imposibilidad de usar los envases sin la correspondiente gestión o permiso previo".

Que en el supuesto de ser en principio admisible la alegación de confiscatoriedad respecto a una multa del

carácter de la impuesta a la apelante, no hay prueba alguna de la relación que su monto tenga con los recursos o el capital de la sociedad multada.

Que la apertura a prueba en segunda instancia pedida a fs. 105 fué bien denegada a fs. 107 vta. pues, atento lo resuelto a fs. 49 vta. sobre la negligencia de la firma infractora en la obtención en primera instancia de la prueba de que se trata, es indudable que no se ha dado en el caso ninguna de las dos situaciones contempladas en el art. 530 del C. de Proced. en lo Criminal.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 110, con costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.